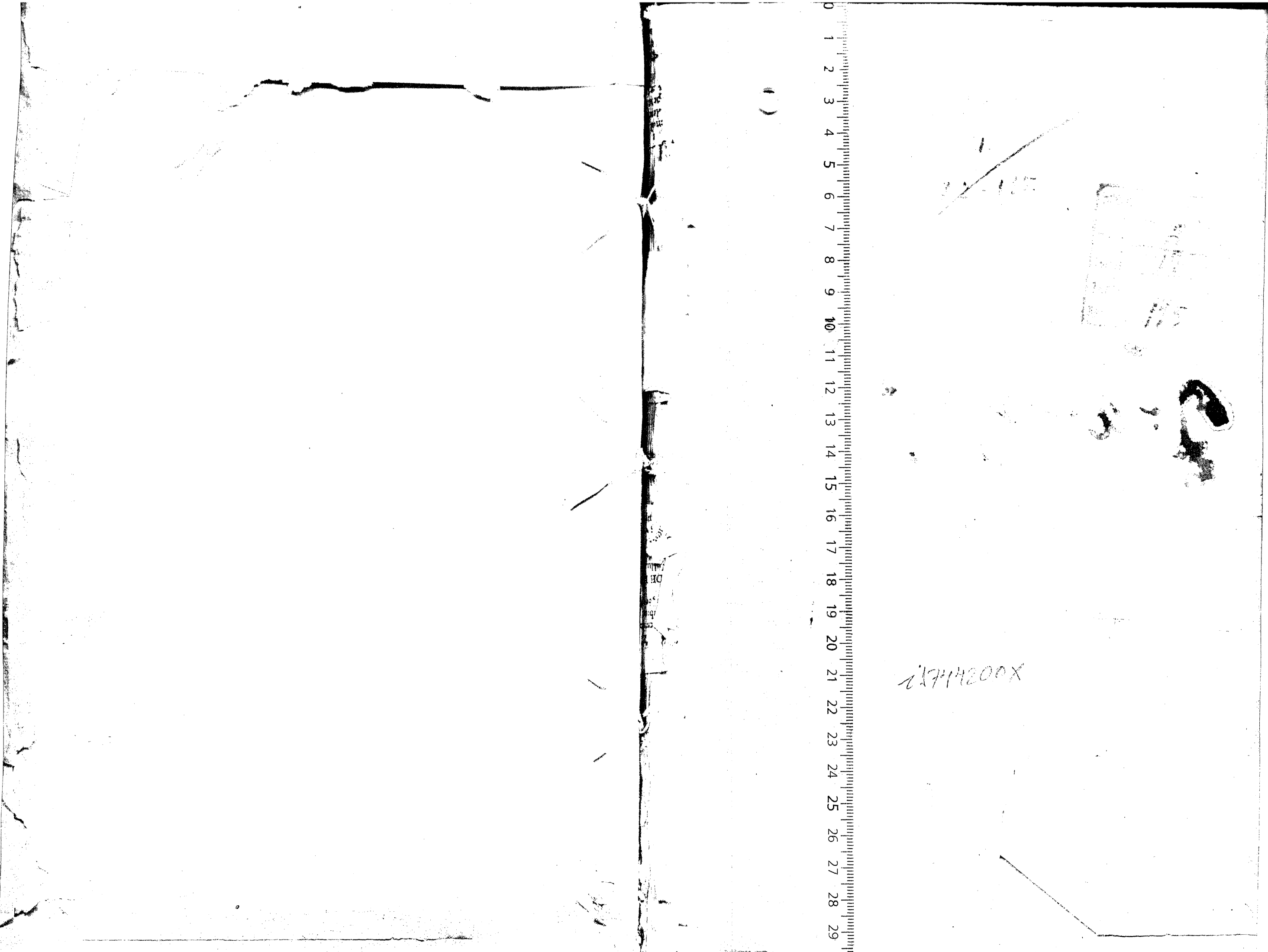
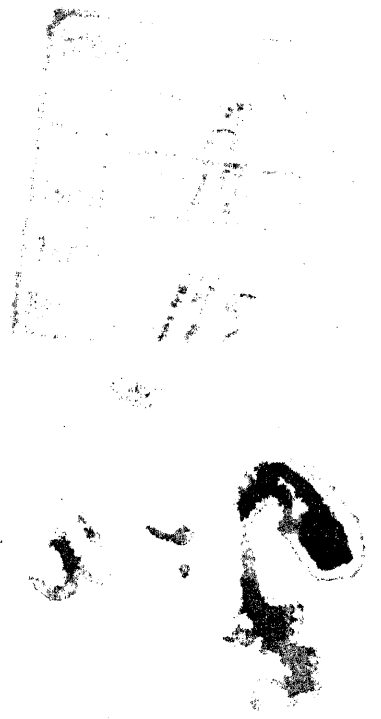


0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

()

X0034452



Del Col^o de la Comp.^a de An.^o de Granada.

B.B.^o

ENCYCLOPEDIA
BIPARTITA.
ILUSTRADA CON LA EXPLICACION
DE TODAS LAS REGLAS
DEL DERECHO CANONICO,
Y DE LAS MAS CELEBRES
DEL DERECHO CIVIL.
TOMO PRIMERO.



ENCYCLOPEDIA

CANONICA, CIVIL, MORAL,
REGULAR, Y ORTHODOXA.

ILUSTRADA CON LA EXPLICACION DE TODAS
las Reglas de el Derecho Canonico, y de las mas célebres
de el Derecho Civil.

ARREGLADA A LAS CONDENACIONES
Pontificias de nuestros Santissimos Padres Alexandro VII.
Inocencio XI. Alexandro VIII. y de otros
Sumos Pontifices.

UTILISSIMA, NO SOLO PARA ABOGADOS,
y Juezes; ni solo para Canonistas, y Legistas, sino tambien
para Theologos, Moralistas, y para todos
los Confesores.

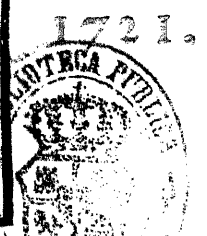
DISPUESTA POR LAS LETRAS DEL ALPHABETO.

Y COMPUESTA POR EL R. P. Fr. MARTIN DE TORRECILLA:
Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, Ex-Provincial de
Castilla, y Ex-Difinidor General de toda la Orden de
Menores Capuchinos.

DEDICADA

A LA GRAN REYNA, Y EMPERATRIZ DE CIELO,
y tierra MARIA SANTISSIMA, Señora nuestra, Virgen,
y Madre del Altisimo.

Año



CON PRIVILEGIO

En Madrid: Por BLAS DE VILLA-NEVA, en la Calle de los Jardines.



AL ESMERO DE LA OMNIPOTENCIA DIVINA,

AL ERARIO DE SUS GRACIAS, Y DONES,

AL EMPORIO DE SUS INACCESSIBLES LUZES,

AL TEMPLO ANIMADO DE LA SABIDURIA ETERNA,

AL TRONO EXCELSO DE LA DIVINIDAD,

A MARIA SANTISSIMA,

MADRE DE DIOS, Y DE LOS HOMBRES.

SEÑORA.



Vuestros Sagrados pies repite mi reconocimiento, y obligacion este vltimo feudo de mi esclavitud: que, pues tengo protestado en otras obras, ser vuestros, mas que mios todos mis desvelos; desacreditara mi servidumbre à V. M. si con la perseverancia no la hiziera leal hasta el fin. Con las mesmas flores, con que la vara de Haròn se consagrò en el Arca, perseverò siempre, (1) haziendo continuo el sacrificio. Arca mistica os venera nuestra devocion : quien lo ignora , si la Iglesia toda lo canta? (2) y no debia la vara de mi pluma variar en tan religioso culto, aviendo empezado à florecer, à fructificar en vuestro obsequio: *quia sanctè vocisti, sanctè adiunxisti, aliud te facere non licet*, escribia Agustino à Armentario : (3) cuya grave sentenciana executara mi voluntad a la continuacion de tan justo voto, aun quando no la estimulara mi propio afecto.

Tom.I.

93

Sa-

(1) Satis rationabile est, quod dicamus, eam mansisse florentem. Abul. in c. 17, num. 9. 1.
(2) Foederis Arca. in litan. Lauret. (3) D. Aug. in epist. ad Arment.

Sabe, Señora, V. M. que desde el principio de mis cortos estudios, fue el amor à Vuestra Bondad el movil, que os los ofreció como votos: venciendo la dificultad de llegar à vuestras Aras con tan pobre víctima, el fuego con que la sacrificaba mi voluntad: (4) para que siendo voluntario el sacrificio, no le faltasse el merito à la obligacion: hallando exemplar en las sombras de la Gentilidad la luz de los Escritores Catholicos; para que à ella vean quien debe ser el Mecenas de sus escritos.

Que Minerva fuesse la Diosa de la sabiduria, solo lo ignora, quien no tiene luz de la torpe ignorancia del Gentilismo; pero siendo mas que ciega la antigüedad en este horror, fue muy advertida en consagrar los dedos à esta fabulosa Deidad, (5) porque siendo los dedos los inmediatos moviles de la pluma; significaban, que no debia esta, buscar otra tutela, que la de quien juzgaban Diosa de la Sabiduria.

Y aun se podia discurrir, que en esto nos enseñaron nuestra obligacion para con Vuestra Sapientissima Magestad. De Minerva (creyeron ellos) avia nacido de la cabeza de Jupiter, (6) pensamiento que explica vuestro nacimiento Soberano de la boca mental del Altissimo (7) Divino Jupiter, y Padre verdaderamente Omnipotente, como mal afirmó de su Jupiter el Mantuano. (8) Pero lo cierto es, que errando ellos, acertaré yo consagrandolo à V. M. mas que los dedos, y los libros, el corazón, siendo vuestra Sabiduria la mas segura defensa de mis Escritos: y vuestra Piedad, à quien como à Madre (9) deben aspirar mis afectos.

El que en vuestro nombre escribiò, que erais Madre del amor hermoso, lo mismo afirmó del conocimiento. Con ambos respectos os venera mi devocion, (Madre amantissima) ni se atreviera mi ignorancia, à descubrir alguna luz de inteligencia en mis obras; sino os mirara como Madre en mis estudios. Aquella Aguila grande de Sabiduria, de aquí tomò el buelo para beberle à Dios las luces. (10) Ni pudiera el amado Discipulo fixar la vista en la generacion eterna, si primero, no mirara à V. M. como Madre fuya.

El influxo de los Planetas dichosamente le logra, el que al amanecer mira los circulos de su esfera. (11) Fue este cuidado vana observacion

de
(4) Hinc amor hortatur scribere, vincit amor. Claud. in Provin. epist. (5) Digitos sub Minervæ tutela collocarunt. Georg. Venet. in Arm. mundi. cant. 129. (6) D. Aug. 18. de Civit. Dei, c. 8. (7) Ego ex ore Altissimi prodivi: Eccli. 24. 5. (8) Sed Pater Omnipotens speculans abdidit atris. Virg. 1. Aneid. (9) Ego Mater pulchræ dilectionis: & agnitionis. Eccli. 24. 24. (10) Ex quo Ioannes Mariam in Matrem accepit, ac reverenti cultu respexit, potuit quidem in accessibilem lucem penetrare. Vega. Palest. 24. cert. 3. (11) Ad hauriendum alicuius planetæ influxus, quos aliquis sibi in primis exoptat, optimum esse crebris versus eam partem coeli aspicere in qua Planeta versatur: sed tum maxime cum primo mane

de la Astrologia; pero lo experimentará verdad solida, el que aspirando al aurora de las divinas influencias, pufiesse los ojos en vuestras amorosas entrañas; que son el circulo, y Esphera de Dios, mas capaz, que los Cielos mismos: (12) puerta oriental del Sol (13) que felicita, à quien vela à sus vmbrales, (14) y les assegura el dichoso hallazgo de las luces. (15)

Discreto, y devoto orava à Vuestra Clemencia el Sapientissimo Idiota, quando para serlo, solicitaba vuestro seguro Patrocinio. (16) Ya entonces divinamente enseñado de aver vinculado Dios en Vuestra Magestad este beneficio à los hombres, (17) y aun à los Angeles: (18) pues Angeles, y hombres resplandecen con vuestras luces. A todas las Estrellas dà vida el Sol; porque si su vida es lucimiento, es el Sol el que lo alumbrá todo. (19) O Sol Divino; (20) quien no os reconocerá acreedora legitima de su luz, si vive en el la de la razon? (21) Quien admirara, luzca el Cielo con vuestra presencia; quando el Orbe todo lo participa?

Yo, Señora, no puedo negarme à esta verdad; antes la confieso agradecido. Así lo protesté al Mundo, ofreciendo estos Libros à su utilidad, baxo de vuestro nombre soberano: para que todos entiendan ser de V. M. lo que en ellos se hallare de doctrina; y solo mio, lo que tuvieren de ignorancia. Esta será, Padron mio, siendo aquella Blason vuestro, (22) tanto mas glorioso para V. M. quanto mas se manifestare con la oposicion: (23) que no solo la luz no se afea con la tiniebla; (24) sino, antes esta haze brillar mas su hermosura.

A esta razon comun à mi devocion, y respecto; se añade la singular, que incluye el titulo de estos libros. Llamanse Encyclopedia: nombre, que expresa vna ciencia vniversal, ò coro de todas. (25) Y aunque no les falta la proporcion suficiente para la verdad, es sin duda V. M. quien

ab-

(12) Quem coeli capere non poterant, tuo gremio contulisti: Ecclef. in Offic. B. M. (13) Ad portam domus Domini orientalem, quæ respicit ad ortum Solis. Ezech. 11. 1. (14) Beatus homo, qui audit me, & qui vigilat ad fores meas quotidie, & observat ad postes ostii mei: Prov. 8. 34. (15) Qui vigilaverint ad illam, invenient eam. Eccli. 4. 13. (16) Trahe me ignorantem, ut reddas me scientem. Idiota, de laud. Virg. (17) Ipsa enim est lucerna Ecclesie adhuc illuminata à Deo, ut per ipsam contra tenebras mundi illuminetur Ecclesia. Div. Bonavent. in specul. B. M. lect. 3. in medio. (18) Idem. ibid. in primis. (19) Sol illuminans per omnia respexit. Eccli. 42. 16. (20) Sol illuminans est Maria. Div. Bonav. cit. (21) Sic ergo illuminans Maria in gloria sua, rutilans per omnia respexit, quia per omnes Angelos, & per omnes Sanctos gloriæ suæ illuminationem extendit. Quid mirum si Mariæ presentia totum illuminat, quæ etiam totum illustrat orbem. Idem. ibid. (22) Vide Ludovicum Cerda, lib. 8. in Aneid. (23) Opposita iuxta se posita magis elucescunt. (24) Lux in tenebris lucet, & tenebræ eam non comprehendunt. Ioan. 1. 5. (25) Galep. lit. E.

absolutamente la desempeña, siendo la oficina de todas las ciencias, (26) fabricada por Dios, (27) para la enseñanza comun, como Aula del Espíritu Santo, (28) en quien colocò la Cathedra de su Divino Magisterio.

Mi cortedad, Madre Soberana, no puede estenderse à tanta vniversalidad; ni con la limitacion propia à lo finito. Por esso determinò el nombre comun de Encyclopedia con las diferencias de las facultades, que esta abraza; contrayendo, asimismo la razon de ofrecerla à V. M. con mas estrecho, y mas singular motivo. Porque si esta Encyclopedia es Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa, es V. M. à quien los Legisladores todos deben la justificacion de sus leyes; (29) la moralidad, la idea mas segura de las costumbres; (30) la Regla de la mas alta perfeccion: las Religiones, (31) y la Iglesia, la muerte de las heregias, (32).

Recibid, pues, Madre Amantissima, este vltimo desvelo mio, que por tantos titulos es vuestro, y hazed, que mi sana intencion logre el deseado fin de la vtilidad; siendo estos libros para todos, lo que les promete mi zelo; y experimente mi Alma en vuestra piedad, el que tiene de mi salvacion; alcançandome eficacissimos auxilios de gracia, para que assegure alabaros en eternidades de gloria. Amen.

(26) Armarium scientiarum omnium. Ricard. à S. Laurent. *de laud. Virg.* c. 29. (27) Sapientia edificavit sibi domum, excidit columnas septem. *Prov.* 9. 1. (28) Aula Spiritus Sancti. D. Ildeph. *Serm. 2. de Nativitate Virg.* (29) Perme:: legum Conditores iuxta decernunt. *Prov.* 8. 15. (30) Vitæ moralis idea, & exemplar. Idiota, apud Salazar, c. 8. f. 111. (31) Fovet Religiosos Virgo magis, quam alios, tanquam sanctissimæ suæ vitæ magis conformes: nam paupertate, castitate, & obedientia, pauperem, castissimam, & obedientem Virginem æmulantur. Novar. *Vmbra Virg. excurs.* 63. n. 61. (32) Cunctas hæreses sola inuincit. *Eccli. in officio B. M.*

Esclavo de V. M.
y el mas indigno de todos

Fr. Martin de Torrecilla

APROBACION

APROBACION DE LOS THEOLOGOS de la Orden.

DE comision de N. M. R. P. Fr. Antonio de la Puebla, ex-Lector de Theologia, Calificador del Consejo de su Magestad, de la Santa, y General Inquision, Revisor de las Librerias de Madrid, y segunda vez Ministro Provincial desta Provincia de la Encarnacion de Menores Capuchinos de los Reynos de Castilla, &c. Hemos visto la Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa; compuesta por N. M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, ex-Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, ex-Provincial, y ex-Difinidor General de Nuestra Sagrada Religion, Autor, que si bien ha sido el mas celebrado en estos tiempos, por lo docto, y erudito de sus escritos; nunca à nuestro juyzio mas loable, que en la ocasion presente en que desea dar à la luz publica vna obra tan grande, que por ella sola merecia el renombre de tal; pudiendosele acomodar con gran propiedad aquella similitud del Evangelio, en que describiendo el Salvador las excelencias de vn Docto Escritor, dixo por San Matheo, c. 13. v. 52. *Scriba Doctus in Regno Cælorum, similis est homini Patri familias, qui profert de thesauro suo nova, & vetera.* En todas sus obras este doctissimo Maestro en la Iglesia (que este es el Reyno de los Cielos, segun la mortalidad de San Gregorio Magno. *Homil. 12. in Evang.*) escribiò con acierto tal, que sin dexar las huellas de la venerable antigüedad, descubriò vtilissimas novedades, yà en la entidad, yà en el modo de fundar, y explicar sus resoluciones. Dictamen fue de Seneca, *Epist. 33. in fine*, el que ha practicado; y así podia dezir con el mismo. *Quid ergo? Ibo per priorum vestigia? Ego verò utar via veteris, sed si propriorem, planioremque in venero hanc muniam.* Y luego dà la razon: *Qui ante nos ista monuerunt, non Domini nostri, sed duces sunt. Patet omnibus veritas, non dum est occupata; multum ex illa etiam futuris relictum est.*

Pero, aunque esto sea cierto, y bastante para que se le apropiasse la semejança dicha, mejor le viene, y la merece por la fabrica desta nueva obra, segun la exposicion de Sylveira, in *Evang. tom. 3. lib. 5. c. 29. num. 146. Doctus Scriba, ac Magister* (dize este Expositor) *profert de thesauro suo nova, & vetera; profert vetera, scilicet documenta, novis tamen expositionibus, ac declarationibus.* Del tesoro de su sabiduria, que abrió para la comun vtilidad en tan copiosos escritos; recogió en esta Encyclopedia lo antiguo de ellos, y añadió lo nuevo, que les faltaba; por no aver dado lugar à mas extension, la formalidad de los tratados, que los componen. De adonde es, que agorando aora, quanto ay que saber en las facultades, que abraza, se debe llamar esta obra Encyclopedia; que es lo mismo que Ciencia vniversal; y por esto se le puede aplicar aquella sentencia de San Agustín, quien hablando del Evangelista San Lucas, *Consens. Evang. r. 8.* dixo: *De omnibus ergo fecit sermonem, eligendo de omnibus unde faceret sermonem.* De todo escribe nuestro Autor, todo lo resuelve; y mucho tenia resuelto en sus antecedentes escritos: de todos ellos escogió aora lo mejor, y mas selecto; añadiendo mucho, para juntarlo todo, y constituir así su Encyclopedia, en que el nombre se adequasse à la entidad, huyendo el justo enojo de Apolo en los avisos al Parnaso de Bocalini, *part. 2. avis. 14. pag. 31:* contra algunos Autores, que por hazer sus obras mas codiciadas, les suelen imponer nombres magníficos, y por esto menos conformes à la verdad: que fue en substancia lo mesmo, que notò, y reprobò Seneca, *Epist. 100.* diziendo: *Quorundam scripta clarum tantum habent nomen, cætera exanguia sunt; non faciunt animum, quia non habent.*

Pero dexando la censura de los estraños, como agena de nuestra comision, podiamos tambien omitir el juyzio, que se nos pide, siendo esta obra de la classe de aquellas, que en dictamen del Ilustrissimo Cerda dan testimonio de si mismas, como las hazañas, que ellas son las que con mas fidelidad se hazen à todos manifestas. Ni nosotros podemos dezir, nuestro parecer tan à favor desta Encyclopedia, que no sea mucho menos de lo que ella misma dirà de si, al que leyere. Todo lo conceptuò Cerda (tom. 2. in *Judith. c. 13. sect. 22.*

Rum. 159.) Testimonium operis, est ipsum opus; fidelior publicatio facinoris, facinus. Res bene gesta, non sic bene dicta panditur auscultantibus, quam sicut geritur exhibetur videntibus.

Por esta razon exortamos à todos los deseosos de saber, se apliquen al estudio desta Encyclopedia, para desempeño de nuestra censura, y para hazer fructuoso el trabajo de su Autor, à quien, parece oimos dezir lo que el Eclesiastico al fin del capitulo veinte y quatro. *Videte, quantum non mihi soli laboravi; sed omnibus exquirentibus veritatem.* Vean todos, todos estudien esta obra; vnos para aprehender la verdad; otros para seguirle con la imitacion; porque el Autor se empeñò en ella, no consultando al propio interès; si à la publica utilidad segun vno, y otro respeto, conforme à la exposicion de à Lapide, in c. 24. *Eccl. Videte (dize) ex hijs, qua hactenus tam prolixè dixi, & scripsi, ac deinceps diuturnus, & scripturus sum, me non mihi soli studuisse, & vacasse; sed & alijs laborasse, & consuluisse, ut meo exemplo idem faciant alijs sapientes, nec satis putent, si ipsi sapiant, sed & sapientiam suam alijs docendo, & scribendo communicent.* Este es nuestro parecer, y que se le debe al Autor la licencia, que pide: siendo esta Encyclopedia tan vtil, y en todo conforme à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. *Salvo, &c.* Madrid, y Septiembre 15. de 1708.

Fr. Gregorio de Guadalupe, ex-Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, ex-Provincial, y Definidor actual.

Fr. Agustin de Oviedo, ex-Lector de Theologia, Calificador de la Suprema, y Definidor actual.

Fr. Matheo de Consuegra, Predicador, ex-Guardian, y Definidor actual.

Fr. Ildelfonso de Alcaraz, ex-Lector de Theologia, Predicador de su Magestad, y Definidor actual.

Fr. Bernardino de Madrid, Predicador de su Magestad, y ex-Provincial.

Fr. Joseph de Santa Cruz, ex-Lector de Theologia, y ex-Provincial.

Fr. Joseph de Madrid, ex-Lector de Theologia, Predicador de su Magestad, Theologo, y Examinador de la Nunciatura de España, y Padre de Provincia.

Fr. Agustin de la Nava, ex-Lector de Theologia, Predicador de su Magestad, y ex-Definidor.

Fr. Joseph de Illescas, ex-Lector de Theologia.

Fr. Bernardo de Solana, Lector de Theologia.

Fr. Phelipe de Calahorra, Lector de Theologia.

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOs Fr. Antonio de la Puebla, ex-Lector de Theologia, Calificador del Consejo de su Magestad de la Santa, y General Inquisicion, Revissor de las Librerias de Madrid, y segunda vez Ministro Provincial de esta Provincia de la Encarnacion de Menores Capuchinos de N. P. S. Francisco de los Reynos de Castilla, &c. Aviendo visto las Aprobaciones supra scriptas de la Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa, compuesta por el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, ex-Provincial, y ex-Definidor General, con autoridad, y licencia, que para ello tiene de N. Rmo. P. General Fr. Bernardino de Arezo; por el tenor de las presentes le concedemos facultad para que la pueda imprimir, servatis servandis, &c. Y para que dello conste, las mandamos dar, y dimos firmadas de nuestra propia mano, selladas con el sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas por nuestro infrascripto Secretario. En este nuestro Convento de San Antonio de Madrid à 18. de Septiembre de 1708.

Fr. Antonio de la Puebla.

Lugar  del Sello.

*Fr. Bernardo de Aranda.
Secretario.*

APROBACION DEL Rmo. P. M. Fr. JUAN JOSEPH DE Baños, de la Orden de Nuestra Señora la Virgen, y Madre de Dios del Carmen de la Antigua Observancia, Lector Jubilado, Doctor en Sagrada Theologia, por Salamanca, y Prior, que fue de su Convento de aquella Universidad; es el Maestro mas antiguo de numero, y Justicia de esta Provincia de las dos Castillas, su ex-Provincial, Padre de Provincia, y Definidor perpetuo; designado Visitador, y Vicario General para la misma, y para las Provincias de Sicilia, Portugal, y Andalucía, ex-Definidor General, ex-Procurador General de toda su Religion; Provincial (que fue) de Hibernia, Bohemia, y Dacia, y otra vez de Bohemia, por los Sumos Pontifices Alexandro VIII. (de feliz recordacion) y de N. S. S. P. Inocencio XII. por sus Breves (Motu proprio) Provincial de la Provincia de San Angel en Sicilia, Examinador Apostolico, y Theologo de la Nunciatura de España, y Predicador de su Magestad de los mas antiguos.

Mandame el señor Doct. Don Manuel Menchero, y Pozas, meritisimo Vicario de esta Villa de Madrid, y su partido, que vea, y corrija vn libro intitulado Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa; y es cierto, que he tenido mucho, que aprender, y admirar, assi por su Autor, que es el Rmo. P. M. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, ex-Provincial de la Provincia de Castilla, y ex-Definidor General de toda la Orden de Menores Capuchinos; como los mayores en todo, en Santos, en Maestros Doctisimos, y sobre todo como dixe en otra ocasion por revelacion de Dios los primeros en su eleccion, &c. Como por lo grande de la obra. Y tengo, señor, por cierto, puede V. S. dar la licencia, que pide al Autor, pues no he hallado en ella cosa alguna contra la Fè, y buenas costumbres, ò regalías de su Magestad, antes suma erudicion, piedad, estudio, zelo, y pide la Prensa de justicia, &c. *Salvo meliori*. En este Convento Real de nuestra Señora del Carmen de la Antigua Observancia, en nueve del mes de Octubre de mil setecientos y ocho años.

*Fr. Juan Joseph de Baños, Doctor,
y Maestro en Sagrada Theologia.*

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Manuel Menchero y Rozas, Dignidad de la Santa Iglesia Magistral de la Ciudad de Alcalá de Henares, Inquisidor Ordinario, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido. Por el presente, y por lo que à nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa: compuesta por el R. Padre Fray Martin de Torrecilla, Religioso Capuchino. Atento, que de nuestra orden, y comision se ha visto, y reconocido, y no contiene cosas contra nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en Madrid à doze de Octubre, año de mil setecientos, y ocho.

Doctor Menchero.

Por su mandado,

Domingo de Goytia.

APROBACION DEL DOCTOR DON MANUEL de Ayala y Salcedo, Cura propio de San Ginès, y San Luis su anexo, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, Electo Obispo de la Ciudad de Antequera, en el Valle de Guaxaca en la Nueva-España, y varias vezes consultado en primer lugar à diversos Obispados de Castilla, &c.

M. P. S.

POR mandado de V. A. he visto, y atentamente he leído vn Libro intitulado: *Encyclopedía Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa*, compuesto por el R. P. Fr. Martin de Torrecilla, Religioso de los Menores Capuchinos desta Corte, bien conocido en ella, y ambos Orbes, por las muchas, y eruditas Obras, que tiene dadas à luz. Creo, que con aver dicho su nombre, queda dicha la seguridad de la doctrina, que contiene el Libro; pues de arbol tan catholico, y erudito no pueden salir frutos, que no respiren olor de doctrina sana, y christiana erudicion; y tengo esta obra entre las muchas, que ha dado à luz el Autor, por la mas util, por ser como compendio de las demás, vn Repertorio facil, vn Epilogo, y Auctorario diestro; y al fin, en mi entender, es el Fenix de las demás Obras.

Del Fenix, escriben los Naturales ser vna Ave, cuyo Solar propio es la Arabia, tan singular en la naturaleza, como rara en la duracion: Despues de quinientos, ò mil años, junta en su nido varios aromas, que encendidos con los ardores del Sol, y à los soplos de su aliento se abraza alli; y de sus cenizas mesmas renace vn nuevo Fenix, que aunque pequeño entonces en la magnitud del cuerpo, tiene las mismas virtudes, y propiedades el alma. Nò de otra suerte se me representa esta Obra, que intenta sacar à luz nuestro Autor, pues despues de tantos años, que han corrido con credito, con fruto, y aplauso grande, las dilatadas Obras del Padre Torrecilla, o y renacen todas, y todas se remozan con la Encyclopedía, que ha formado su Autor.

Mas porque muchos tienen por incierto esto, que se dize del Fenix, fundèmos en mas solida verdad lo mesmo, que voy diziendo. Los mesmos, que niegan ser cierto lo que se dize del Fenix, confiesan ser el Fenix el Geroglífico mas claro del Artículo de la Resur-

rec-

reccion de nuestros propios cuerpos; y para que se conózca como será esta Resurreccion, oygamos al Angelico Doctor Santo Thomàs, que en el suplemento de la 3. *part. quest. 80. art. 4.* pregunta: Si todas las partes que componen el cuerpo humano han de resucitar? Y despues de maravillosas doctrinas, que nos dà en este lugar, nos enseña, que no todas las partes que tocan à la materia resucitaràn; *quia sic fluunt, & resfluunt.* Pero todo lo que ay en el cuerpo, que es *de veritate humane nature*, resucitarà; y dà la razon el Santo; *quia id dicitur propriè pertinere ad esse humane nature, quod participat formam humane nature; sicut verum aurum dicitur, quod habet veram formam auri.* Como se verificò en la Resurreccion de la Santissima Humanidad de Christo Bien nuestro, que no reasumiò todas las partes que, *fluunt, & resfluunt: sed quantum habent de specie, quia sic manent.* Siento alargarme, y lo dexo así, contentandome con insinuar.

Vna como resurreccion de todas las Obras de nuestro Autor, contemplo en esta Encyclopedía: Si moderada en la corpulencia, pero crecida en la virtud: todo oro, nada superfluo: todo de veritate doctrinæ Authoris: todo resucita: todo se mejora, y se aumenta. Por lo qual la juzgo digna de que salga à luz. Así lo siento. Salvo &c. San Ginès de Madrid, y Octubre 20. de 1708.

Doct. D. Manuel de Ayala y Salcedo

SUMA DEL PRIVILEGIO.

TIENE privilegio de el Rey nuestro señor el R. P. Fr. Martin de Torrecilla, Calificador de el Santo Oficio, Ex-Difinidor General, y Ex-Provincial de esta Provincia de Capuchinos de Castilla, para imprimir este Libro: *Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa*, por tiempo de diez años, como mas largamente consta de su original, que por el Autor para en poder de esta dicha Provincia de Capuchinos, à quien por averse cumplido el termino de los primeros diez años, se ha prorrogado por otros diez años mas dicho privilegio. Como todo consta del original, firmado de su Magestad, en San Lorenzo à treinta de Julio de mil setecientos y veinte años.

FEE DE ERRATAS.

P. Ag.	Col.	Lin.	Dizea	Diga
2	2	24	Vino,	Dyno;
3	1	23	donde,	o.
26	1	58	assi,	assigna;
27	2	51	tengan;	teman.
120	1	13	Semper;	In penis;
121	2	52	podrà,	no podrá.
122	1	2	podrà,	no podrá.
166	2	16	proceden;	no proceden;
183	2	30	Exceptiones;	exceptionem;
198	1	25	poscion,	deposcion.
265	2	30	entitativamente;	entitativamente;
277	2	12	afirmativa,	Negativa.
277	2	19	afirmativa,	negativa.
387	2	55	legar,	delegar.
442	2	15	voluntis;	voluntatis;
446	2	24	quem,	quam.
450	1	3	puede.	o.
450	1	54	quedado-	mas que;
450	1	ult.	piendo,	pidiendo.
461	1	41	pagarlos;	pagarlo.
504	1	31	todos los;	todo lo.
513	1	3	instanti;	instantis;
521	2	53-56	incepta,	inupta.
538	1	24	libidine;	libidini.
548	1	49	qui,	que.
548	2	10	denuncia;	renuncia;

Este Libro intitulado: *Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa*, su Autor el muy R. P. Fr. Martin de Torrecilla, advirtiendo estas erratas, corresponde, y està impresso conforme à su original. Madrid, y Febrero 5. de 1721.

Lic. Don Benito del Rio
y Cordido,

Censor General por su Magestad.

T A S S A.

DON Balthasar de San Pedro Azebedo, Sr. de Camara del Rey nuestro señor, y de Gobierno de el Consejo; certifico: Que aviendose visto por los Señores de el vn Libro, que con su licencia ha sido impresso, su Autor el muy R. P. Fr. Martin de Torrecilla, Capuchino, en dos Tomos de à Folio, intitulado: *Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa*; tassaron à seis maravedis cada pliego, y los dichos dos Tomos parece tienen trecientos y quarenta, sin principios, ni tablas, que al dicho respeto importan dos mil y quarenta maravedis, y à este precio, y no mas mandaron se venda el dicho Libro, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada vno. Y para que conste lo firmè en Madrid à ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y vn años.

Don Balthasar de San Pedro
Azebedo.

EL AUTOR

AL BENEVOLO LECTOR S. D.

1 **H**umanissimo Lector, no sin violencia de la inclinacion, que he tenido, desde que abrí los ojos del entendimiento à la luz de la razon, de buscar à Dios por el camino recto de la Fè Catholica, y Apostolica, y andar por el exercitando la caridad Christiana, y Religiosa (segun el talento, tal qual, que su Divina Magestad me ha dado) en la lectura, y composicion de libros vtiles, y saludables para la salvacion de las Almas. Los desengaños, y trabajos de casi ochenta años de Viador, y sesenta de Capuchino, me vencieron por vltimo, y reduxeron al extremo de arrimar la pluma, y leer solamente, y estudiar el Arte de bien morir en el Libro de la Vida, previniendome con tiempo para dàr la quenta, que mi Redemptor Jesu-Christo, como Juez Supremo, sin saber quando, me ha de pedir de lo escrito, y obrado en tan larga peregrinacion.

2 Pero à penas llegò esta resolución à la noticia de mi Superior, quando despues de alabar el fin desaprobò en parte los medios, y con esta ocasion me dixo: Que à su parecer, y el de Varones Sabios, y experimentados, que avian razonado sobre el punto, seria mas del agrado del Altissimo, y de mayor vtilidad à los aficionados à mis Libros, que yo los compendiasse, y ciñese en breve Epitome, añadiendo las consultas nuevas que no estuviessen impressas, y otras materias Canonicas, Civiles, Morales, Regulares, y Orthodoxas, que se deseaban en ellos; porque sino dezian, que mis obras sin esse suplemento, y complemento, quedarian imperfectas. y por el opuesto tendrian toda su perfeccion, si las daba essa vltima mano.

3 Y assi, que tuviesse paciencia, y me abrazasse con la Cruz de esta empresa, y por este camino mediò, y no por el extremo de cessar de el todo en el servicio de la publica vtilidad, me preparasse para la muerte. Persuadiendome à la verdad, de que estudiar el fruto de Bien morir en las flores de medios oportunos, y saludables, trabajando en la Viña del Señor, para aprovechar à otros fondos empleos, que se dan las manos, y se ayudan el vno al otro. Y por tanto seràn juntos, y no solo el de vivir para si la conducta mas acertada, mas digna, y mas propria de los hijos de San Francisco, à quien despues de previas oraciones le fue revelado este camino del Cielo: *Sanctus Franciscus prævijs orationum studijs, quid faciat instructus: Non sibi soli vivere, sed & alijs proficere, vult Dei zelo ductus*, como se dize en su Oficio, *Antiphon. 1. ad Laudes*. Que se hazia cargo de verme en la vltima senectud, y falto de fuerças corporales; pero que siendo esta Obra del Sobrano agrado, y vtilissima, como lo seria sin duda, debia confiar en Dios, que me hiziesse la costa para efectuarla, supliendo con su gracia, y Divino poder la insuficiencia de mi naturaleza, y humana imbecilidad.

4 A este tenor me reconvenia el Prelado, y aunque sabida su voluntad, y buen dictamen, pudiera con toda seguridad averme ciegamente rendido, y sacrificado desde luego à darle gusto, sin embargo de esso me pareció conveniente para mayor seguridad, y satisfaccion de mi conciencia, y à fin de evacuar el escrúpulo de proprio juycio, y propria voluntad (que suelen ser en la vida mistica los dos mas graves, y mas peligrosos achaques, de que adolecemos los viejos) el preguntarle dos cosas. La vna, si me mandaba por obediencia bolver à empuñar la pluma, y emprender dicha obra? La otra, en tal caso, qué titulo, qué cuerpo, y methodo le parecian mas à proposito? La respuesta ceñida en lo Laconico; fue esta. A la primera dixo: que me imponia el merito de la Santa Obediencia. Y à la segunda respondió: qué por lo conocido, y bien visto, que de todos està oy el nombre de Encyclopedia, y abrazar su significacion las varias ciencias, que han de componer esta obra, con razon, y propiedad podia intitularse: *Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa*. Y por lo perteneciente al cuerpo, como se llenasse la causa, ella, y el amigo Espiritual, que avia de fomentar la impresion, consultarian mejor de si convenia, ò no dividirla. Pero que su methodo necessariamente avia de ser disponiendola por el orden, y letras del Alfabeto, por ser el que franquea, y descubre mas anchamente el campo conveniente, y requisito para el desempeño de tal assumpto. Y componiendola con tal gracia, y fazon, que de los Libros, que es compendio suplemento, y complemento se junte lo gustoso, y provechoso en vno, que se lleve los votos, y aplauso de todos: *Omne tulit punctum, qui miscuit utile dulci*. Y que por ser, como el Benjamin entre sus hermanos, sea tambien digno de mayor aprecio, &c. Esta fue la respuesta en suma de mi Superior à las dos preguntas *de supra*. Y en el respeto, y veneracion, que le professo, tuvo fuerza de ley tan poderosa, y eficaz, que luego al punto puse manos à la Encyclopedia, y sin cessar he trabajado en su composicion, y con el favor de Dios, cumplido, y llevado hasta el fin la empresa que tomè à mi cargo, sacrificandome todo, y siempre à la direccion suave de la obediencia, y al servicio gustoso de la publica utilidad.

5 Bien que no ha faltado, que ofrecer al Señor en esse tiempo; porque contra la idea expressada me representaron algunos apasionados de mis Escritos (entre otras vagas, y varias especies) tres inconvenientes à su parecer graves. El primero, que de llenar la idea propuesta, se darìa motivo à los Lectores (que, *ut plurimum*, solo desean saber, lo que pueden obrar licitamente, y el porqué de la sentencia, si todo esto lo hallassen en esta Obra) para abandonar los demàs libros de mis Escritos. El segundo inconveniente, que representaron, fuè, que dicha idea era sumamente dificil, si para reducirla, y executarla *ad amussim*, se avian de hazer, y trabajar nuevos Tratados: y tambien si se repitiesse algo de lo que yà està impresso, que murmurarian los momos, y dirian lo que se les antojasse sobre el *Actum agere*. El tercero, ultimo, y mas grave inconveniente representado fuè, que trabajar de

de nuevo otras materias, aunque ciertamente contribuiria mucho à la publica utilidad, pero que assi este Libro, ni propriamente seria Compendio de mis Obras, ni tampoco obra distinta, cuyas partes tuviessen entre si trabazon, y correspondencia, que se requiriere en qualquiera Obra para su adecuada, y total perfeccion. De donde compendiados en este Libro aquellos que antes he sacado à luz, y añadidos en el nuevos Tratados, que andan esparcidos, ò no se han tocado en mis Escritos, resultaria vn medio compendio de lo impresso, y vna Obra media, que se quedaria sin compendiar, con capacidad, y exigencia del otro medio compendio de essa media Obra. Y por el configuiente, no sin razon los malevolos censores, que à todos cortan de vestir à medida de sus caprichos, y estragadas voluntades, podrian censurar el compuesto de partes tan discordes, à lo menos de irregular, y peregrino en la Republica literaria.

6 Assi criticaban los aficionados à mis Escritos, cuyo parecer, y representacion entonces tuve por no despreciable absolutamente; porque la ultima razon à la primera vista parece fuerte, y me hizo tal guerra, que me precisò (dissimulando el efecto de la propuesta idea en parte) à contenerme dentro de mis Obras, sin atreverme à salir dellas, ni pensar en otro trabajo, que el de reducirlas, y ceñirlas en brevè Epitome, ò Compendio, en que mis afectos lograssen à meños costa, y sin el follage de razones, y autoridades, la decission de todos los dubios, y questiones, con el fundamento principal de cada conclusion, donde, quando, y como, me pareció conveniente, y necessario expressarle. Sin hazer caso de las otras razones, por ser manifesto, que de texas abaxò, ningun Libro es de para todos; ni ha perdido jamàs por averle Compendiado; ni lo bueno dexa deferlo, por repetido. Con que la tercera razon, que requiere formalidad, ò methodo vniforme, para la conveniente perfeccion de la Obra, fue solamente la que me pareció indispensable, y por esso confiado en ella, la fui observando, y guiando la pluma por su direccion, como por pauta, desde la letra A. hasta la R. *inclusive*. Y assi huviera profeguido la Encyclopedia hasta concluir la.

7 Pero informado el Superior desto, y del motivo (aunque à fuer de prudente, por ver que yà no tenia remedio, dissimulò el justo sentimiento) me llamò, y entrè otras cosas al proposito, haziendose cargo de la dificultad, dixo: Que la tercera razon, ni era eficaz, ni del caso, sino (como las dos primeras) aparente, vana, sin substancia, y despreciable, como forjada en la turquesa de la simplicidad de voluntad, y entendimiento de sus Autores, que alucinados, por criticar, avian tricado engañados del amor proprio, del temor vano, y de la astucia del comun enemigo. Y assi, que no tenia lugar yà, ni le merecia en la Encyclopedia por muchas, mayores, y mas fuertes, y verdaderas razones. La primera, por ser remora del suplemento, y complemento tan deseado en ella, como se dixo arriba *num. 2*. La segunda razon es; porque mas ageno de ella parece mas discordes, è irregular, compendiar, ò amontonar varios fragmentos esparcidos, y tocados *per transfennam*, en

Diversos Tomos, y materias, dexando al Lector por ultimo en ayunas del cabal conocimiento de la cosa, que busca, y desea saber perfectamente. La tercera razon es, porque tratando *pro dignitate* nuevas materias, que faltan en las Obras, hasta el dia de oy impressas, y sacadas à luz, sería de mas utilidad publica, y de mayor servicio de Dios, que es, à quien solamente ponen los Santos por blanco de sus Escritos, y este de la Encyclopedía à su imitacion, debe mirar con ojos de paloma, sin olvidarse de la prudencia de la serpiente, cerrando los oídos à los silvos de la infernal, venciendo el amor proprio, y menospreciando el temor vano de los maledicos, que no saben dezir bien de nadie, ni de nada. La quarta razon es, porque si à estos mordazes no los refrena el temor de Dios, en vano espensar el Escritor, que les pondrà conformalidad, ò methodo vniforme, mordaza, que los haga callar; porque à las formalidades llaman *Calças atacadas*. Y si esta censura dieran à las tricas, ò en redillos de los Criticones del *num. 5.* solamente podrian escusarse. Pero como de todos hazen irrision, y dizen à carga cerrada lo que les viene à la boca, no tienen disculpa delante de Dios, quien por S. Matheo, *cap. 12. v. 34. & seqq.* los increpa con las siguientes tremendas voces: *Progenies viperarum, quomodo potestis bona loqui, cum sitis mali? ex abundantia cordis os loquitur. Bonus homo de bono thesauro profert bona: & malus homo de malo thesauro profert mala. Dico autem vobis, quoniam omne verbum otiosum, quod locuti fuerint homines, reddent rationem de eo in die iudicij: Ex verbis enim tuis iudicaberis, & ex verbis tuis condemnaberis.* Basta.

8 La quinta razon es; porque puesto en vna valança que de observarse la misma forma, y methodo en las tres restantes letras, solamente se lograría la utilidad de tener en mas breve compendio, ò Epitome lo que muy difusamente tocado se tiene, y lee tambien en los otros Tomos ya impressos. Y en otra valança puesto, que de llenar la idea insinuada *sup. num. 2.* sin perder essa utilidad se conseguiría otra mayor sin comparacion, qual es la del suplemento, y complemento de todas las Obras, y por el coniguiente, que como parte dellas, y Epitome juntamente tendría con las mismas mayor trabazon, y correspondencia. Quien duda que tendrá esta ultima valança mayor utilidad al doble en el peso del concepto comun, que tuviera la primera. Razon tan poderosa, tan solida, tan fuerte, tan eficaz, y verdadera, que como clara luz destierra las sombras fantasticas, y perjudiciales del *num. 5.* en cuya consideracion, y de todo lo que viene referido, el Prelado acordò: Que desde la *S. inclusivè* hasta el fin desta Obra, se proseguiese sin hazer caso de las representaciones de dicho *num. 5.* por estar diluidas con las razones, y reparos contrarios deste número, y el precedente. Y asimismo acordò, y determinò, que sin alterar el orden Alfabético (que es en lo que principalmente consiste la formalidad, ò methodo vniforme, para la conveniente perfeccion desta Encyclopedía) quanto lo permitiese sin violencia la natural capacidad, ò vacío de las tres letras restantes, con libertad caritativa, christiana, y santa se llenasse *ad amussim* la propues-

ta idea, *vbi sup. num. 2.* Y ultimadamente tambien acordò, determinò, y resolviò: Que la explicacion de las Reglas de vno, y otro Derecho (tan vtil como deseada de muchos, en Idioma Hispano) se pudiesse *pro coronide* de la Encyclopedía. O que à lo menos al fin de la letra V. se explicassen todas las Reglas del Derecho Pontificio, y las concordantes, y mas principales del Celareo. Lo que todo con el favor de Dios N. S. se ha executado, y cumplido tan prosperamente, que despues de aver obtenido el Privilegio regio, y las demás licencias necessarias para poder imprimir esta Encyclopedía, luego sin dilacion se estampò perfectamente su primera Parte, ò Tomo primero, que para salir à luz, no espera mas que la compañía del segundo, ni este para acompañarle aguarda mas que à verse libre del cautiverio de la Imprenta.

9 Lo que solo resta por fin de este exordio, prefacion, ò prologo, es: Que advierta el Candido Lector sobre dichos Tomos dos cosas. La vna es precisa, y muy necessaria para venir en adequado, cabal, y perfecto conocimiento de ellos, y juntamente de los otros, que en estos dos abreviados, aumentados, y completos salen à luz. Y còsiste en otra luz mas pura, mas clara, y mas hermosa de la verdad real, y moral, q̄ es como vn clarissimo Sol de Justicia, à quien por mas que el estudio de la mentira cò su inchada espuma procure ahogar en el mar de sus engaños, nunca lo conseguirà; porq̄ con la fuerça de su calor, y brillantes rayos, que por todas partes esparce, no ay engaño que no disipe, ni mentira de que no triunfe. Como se demuestra en la Parte segunda desta Encyclopedía, *sub litt. V. verb. Verdad, à num. 1. ad 192.* En donde se dà la luz pura de essas verdades al Benevolo Lector, para que le guie por el camino cierto de la verdadera Fè, y sana Doctrina, y le aparte de los caminos peligrosos, y malos, de opiniones, ò condenadas por nuestra Santa Madre Iglesia, como lo están las indicadas: *Ibid. §. 1. à num. 16. ad 65.* O reformadas, ò retratadas en mis Obras, como proprias, por mi mismo delante de Dios, y todo el Mundo; porque despues de nuevo mas exacto, y prudente examen, me parecen dignas, que sean tenidas por tales, segun los fundamentos expressados en el mismo lugar, *§. 11. à num. 66. ad 187.*

10 La otra cosa, que ha de advertir el Lector estudioso, y vigilante, no mira tan alto como la que se acaba de insinuar, antes bien entendido lo que viene dicho, parece superflua sino la disculpa la maxima del Derecho, que dize: *Abundans cautela non nocet.* Deducese *ex l. testamentum 17. C. de Testamentis.* Ibi: *Cum superflua non noceant.* Y es, que para hazer el Lector ingenuo el juyzio recto desta Obra, no basta que lea este, ò aquel titulo del vno, ò del otro Tomo, sino es que sea de los contenidos en la segunda Parte despues de la letra R. en qualquiera de las tres ultimas letras S. T. V. donde se retocan mas de proposito muchos de la primera, y algunos desta segunda, como se puede reconocer por los Indices adonde me remito. Y assi

en esta Encyclopedía *fallit omnino* la maxima abultada del *ex vngue leonem*. Porque la ley, que de nuevo me fue prescripta *sub n. 8.* ha variado la composicion de forma, que *etiam invitis, & gementibus criticis*, sin el recurso à los otros libros de mis Escritos, tengan en este los Pobres vna quasi *Summa Moral, Canonica, Civil, &c.* que es quanto pudieran desear. Y para que no les falté cosa de conveniencia, y vtilidad, tambien advierto, que por fin deste Tomo primero hallarán tres Indices de las proposiciones condenadas (por los Sumos Pontifices, de quienes alli se haze mencion) y en ellos citado el Tomo, pagina, y numero, que les guien al lugar oportuno donde se explican, como lo pide la ocasion; pero de suerte, que puedan enterarse de su sana, genuina, y verdadera inteligencia. Omitense aqui otras advertencias, por no hazer mas prolixo el Prologo, y tambien porque se hazen en sus propios lugares. V. gr. *sub lit. S. verb.* Sacerdotes, Sacrificio, Soldados, &c. *in principio.* Donde puede verlas el Docto, y Christiano Lector, à quien yo siempre por Dios, con Dios, y en Dios he procurado agradar en mis Escritos: cuya mayor alabanza es, no aver agrado à los malos. A quien, pues, desagrada nuestra Encyclopedía, saque à luz èl otra mejor.

*Curandum est semper placeas, doctisque,
bonisque,*

Summa quidem laus est, displicuisse malis.

Si hæc non placeant; tu meliora ede.

Cæterum denique protestor me vivere, & mori velle in obedientia Fidei Catholicæ, Sedisque Apostolicæ, & illibatas tenere illius decisiones, constitutionesque antiquas, & nuperas Pij V. Gregorij XIII. Urbani VIII. & Innocentij X. Quapropter omnia animi mei sensa, & calami scripta, censuræ veritatis, eiusque depositariæ Ecclesiæ Romanæ iudicio subiecta sunt.

Fr. Martinus à Torrecilla.



ENCYCLOPEDIA

CANONICA, CIVIL, MORAL, REGULAR, Y ORTODOXA.

UTILISSIMA,

No solo para Abogados, y Juezes; ni solo para Canonistas, y Legistas, sino tambien para Theologos, Moralistas, y para todos los Confesores.

PARA PROCEDER CON CLARIDAD EN ESTA Encyclopedía, en que procurarè resolver no solo todo lo perteneciente à las materias Morales, y muchas de las Ortodoxas, sino tambien los Theoremas Canonicos, y Civiles, el orden que guardare ferà el Alfabético: Advierto empero, que quando huviere tocado en mis Obras algunas de las cosas contenidas en esta, me remitirè à los Tomos en que lo tengo tocado (y ferà vn breve Epitome de ellos) *ne actum agam:* y todo es como se sigue.

A

Abades.

EL Nombre de Abad, antes es nombre de solitud, que de honor, *ex cap. Tuam, de arate, & qualitate.* Eltevan Graciano *disceptat. forens. cap. 270. num. 26.*

2 El Abad debe ser Presbytero, y el que por alguna causa no puidere ser promovido à los Sacros Ordenes, debe perder la Prelacia, *cap. V. de Abbates, de arate, & qualitate.* Item, ha de ser Professo, y entrado en los veinte y cinco años de edad, *cap. Nullus Religiosus, de elect. in 6. Clement. 1.* donde Juan Andreas, y otros, *de stat. Monach. & cap. Cum in cunctis, §. Inferiora, de elect.* salvo por dispensacion, aviendo necesidad para dispensar, *cap. Tuam, donde los DD. de arate, & qualitat. & cap. Accidens, dist. 50.*

3 El Abad cuyo Monasterio tiene derecho de presentar, no puede conferir algun Beneficio sin el consentimiento del Capitulo, ò de la ma-

yor, ò mas suma parte de èl; si no que esto le competa à èl solo, por costumbre antigua, y aprobada, *cap. Ea noscitur, & cap. Quanto, donde los DD. de his qua sunt à Prelato.*

4 Los Abades que tienen jurisdiccion Ordinaria quasi Episcopal, pueden *adhuc* despues del Tridentino dar Ordenes menores, y dimisorias à los Seculares subditos suyos. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 501. de la 2. impresion, à num. 30. ad 7.*

5 Y pueden imponerles censuras, *ibidem, pag. 713. num. 4.*

6 Si los Abades, y otros Prelados que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, se entiendan por nombre de Obispo en el Decreto del Tridentino para absolver de los casos ocultos reservados al Papa? Afirman Sanchez, y otros; pero lo contrario desiendo en mi tomo de Obispos, *à pag. 11. à num. 12. ad 33.*

7 Qué jurisdiccion gozen los Abades, y Vicarios de la Religion de San Juan? y en qué difieran de los Obispos? *ibidem, pag. 12. à num. 27.*

8 Los Abades (y lo mismo los Auditores de Camara) se entienden en el nombre de Prelados inferiores, *in cap. fin. de Penit. N. tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 98. num. 45.*

9 Pueden elegir Confessor à qualquier Sacerdote simple? *ibidem, pag. 99. num. 54.*

10 El Abad desterrado, no puede licitamente residir en su Abadía, ni administrar en ella los Sacramentos? *ibidem, pag. 159. à num. 9. ad 13.*

11 La potestad de recibir à la Religion en las Ordenes Monacales, por Derecho comun toca al Abad de cada Convento, *cap. Nullam, 18. quest. 2. y alli la Glossa.*

12 El Monge que se haze Abad, no por ello dexa de ser Monge, *cap. fin. de simonia, & cap. exore, de privileg.*

13 Los Abades que *simpliciter* tienen concession de la Silla Apostolica para poder bendecir solemnemente al Pueblo, no pueden dar dicha bendicion sino en aquellas Iglesias que pertenecen à los tales, *cap. Abbates, donde los DD. de privileg. in 6.* Entiendese lo dicho de la bendicion solemne, porque la bendicion simple, qualquiera Sacerdote puede darla, y la dà quando celebra Missa, *cap. Ecce ego, dist. 95.*

14 El Abad exempto no puede renunciar la Abadía sin licencia del Sumo Pontifice; porque si pertenece al Pontifice la confirmacion, tambien debe pertenecerle la resignacion, *cap. Dilecti, de renuntiatione, y alli la Glossa, verb. Cedere, & cap. Episcopus de loco, 7. quest. 1.* Podrà empero conceder dicha licencia el Legado à Latere, *cap. Si Abbatem, de elect. in 6.* y alli la Glossa, verb. *De Latere,* y todos los que escriben sobre él.

15 El Abad no puede renunciar la exempcion del Ordinario, sin licencia, y consentimiento de su Convento, *cap. cum temporis 5. de arbitris, vna decision de Rota, y la comun de DD. que cita, y sigue Salgado de supplicat. ad Sanct. part. 1. cap. 13. num. 30. 31. y siguientes. Imo, ni con sola la licenciá, y consentimiento de su Convento, sin licencia del Sumo Pontifice, el mismo Salgado, con otros muchos, ibidem, part. 2. cap. 11. num. 21. 22. y 23. contra Sarabia, y Cenedo, à quienes convence.*

16 Por nombre de Abad suele venir qualquier Prelado de Regulares, que tiene jurisdiccion Ordinaria, segun Azor en sus Instituciones Morales, *part. 1. lib. 12. cap. 19. quest. 10.*

17 *Imò,* por nombre de Abad, se entiende tambien la Abadesa, en orden à la administracion, porque en la administracion se equipara al Abad, como con Baldo, Cardoso, Abad, Paulo Fusco, Flaminio Parisiens. y Flores de Mena, lo tiene Agustín Barbosa *in tractatu de appellativa verborum utriusque iuris significatione, verbo, Abbas, num. 1.* vide alia verb. *Altare, y Campanas.*

Abadesas, y Abadía.

1 Por nombre de Abadesas, se entienden las Prioras, y qualesquiera Preladas de Religiosas, como con Azor, y Estevan Graciano lo tiene Barbosa en el Tratado de la apelativa significacion de las palabras de ambos Derechos, *appellativum 2. pag. mibi 140.*

2 Abadesa, ò Priora, no puede ser la ilegítima, sin dispensacion del Papa, seclusos los Privilegios de las Religiones. Barbol. *in collectan. ad Concil. Trident. sess. 25. de Regularib. cap. 7. num. 2. y 3.* y Simon Vazq. Barbol. *in Reperitorio utriusque iuris, verbo Abbatissa;* y es comun sentencia de los DD. contra Rodriguez, Miranda, y Portel. N. Balleo *tom. 1. num. 5.* Tienen empero privilegio para dispensar en ello con sus subditas los Generales, y Provinciales de las Ordenes Mendicantes. Balleo *ibidem.*

3 No puede ser Abadesa, ò Priora la Monja infame, ora la infamia sea de hecho, ò de derecho; porque los infames no pueden ser eligidos à las Dignidades, y honores, *imò* son privados de los que avian ya obtenido, *cap. infamibus, y alli la Glossa, y DD. de regulis iuris, in 6.* Vno sobre la dicha regla, *num. 5. y 6.* que lo prueba de otros muchos textos del Derecho Civil: y la dicha infamia, no se borra por la Profesion, como con Navarro, Sanchez, y otros lo tiene nuestro Balleo *tom. 2. seu in suplemento, verb. Abbatissa, num. 11.*

4 Pero *utrum,* la Monja Bigama puede ser Abadesa, ò Priora? Nieganlo Sanchez, Mayolo, y Vivaldo; pero Geronimo Rodriguez, y nuestro Balleo *ubi supr. num. 10.* tienen lo contrario. *Sed de hoc infra num. 9.*

5 Puede ser Abadesa, ò Priora sin dispensacion alguna la Neophita. Nuestro *tom. 3. de Consultas, à pag. 451. conf. 10.* por toda ella; y alli, que sea Neophita, *num. 7. y 8.* Y lo mismo se dize de qualesquiera Monjas fieles, aunque desciendan de qualquier genero maculado, como de padres Judios, Moros, ò Hereges.

6 Si las Abadesas, y demás Preladas Religiosas pueden permitir el ingreso en la clausura à vna preñada, que se la ha antoxado vehementemente, y lo pretende? La resolacion es afirmativa, dicho nuestro *tom. 3. à pag. 230. consult. 10.* por toda ella.

7 Si sea necesaria la licencia de la Abadesa, ò Prelada, para que puedan entrar Seglares en la clausura? Nuestro *tomo de Obispos, pag. 183. de la 2. impres. num. 65.* La resolacion es afirmativa.

8 De qué edad deban ser elegidas en Abadesas, ò Preladas? Dicho *tomo, pag. 401. à num. 31. ad 34.*

9 Deben ser virgines: *ibidem, num. 35. y 36.* es comun, aunque lo contrario es bastantemente probable. Balleo *tom. 1. verb. Abbatissa, num. 2.*

Si

10 Si las Abadesas, y demás Preladas Religiosas pueden imponer preceptos à sus subditas que obliguen en conciencia? Y que del obligarlas sea pena de excomunion? Y que del dispensar con ellas en los votos, ayunos, y leyes Eclesiasticas? Nuestro *tom. 1. de la Suma, pag. 167. num. 11.* de la segunda imprescion.

11 Las Abadesas, y Prioras, pueden irritar los votos de las Monjas sus subditas. Y que del dispensarlas? *ibidem, pag. 314. num. 386. y pag. 330. num. 572.*

12 Si las Abadesas, y demás Preladas Religiosas pueden dispensar con sus subditas en el ayuno, rezo, abstinencia de carne, lacticios, y semejantes Preceptos de la Iglesia? N. *tomo 2. de la Suma, pag. 163. num. 32. y 33.* de la segunda imprescion, donde diximos ser mas probable la sentencia negativa.

13 Las Abadesas, y demás Preladas, no son capaces de la potestad de Orden, como lo tiene la comun sentencia de Theologos, y Canonistas, *in cap. Dilecta, de maiorit. & obedient.* De donde donde es, que no pueden bendecir el agua, ni à sus subditas *ex officio, & publice;* pero bien pueden bendecirlas privadamente, al modo que las madres bendicen à sus hijas.

14 De aqui tambien es, que las Abadesas, ò Preladas, no pueden descomulgar, ni predicar, ni enseñar publicamente, ni tocar los Vasos Sagrados, ni velar las Monjas, ni absolver, ni juzgar, (si no es que algunas de dichas cosas las puedan hazer por costumbre) pueden empero instituir, y suspender sus subditos, *cap. Nova, donde la Glossa fin. y DD. de renunt. & cap. Dilecta, donde la Glossa de maiorit. & obedient.* Simon Barbosa, con muchos, *in directorio utriusque iuris, verb. Abbatissa, in fine.* Dixe arriba: *Quo no pueden enseñar, ni predicar publicamente;* porque en sus Capítulos, ò Claustros, bien lo pueden hazer.

15 Y aunque, como dize, pueden las Abadesas suspender à los Clerigos sujetos à su jurisdiccion, así del Beneficio, como del oficio; pero la tal suspencion no es propriamente censura, sino solo vna cierta prohibicion; por cuya violacion no se contrae irregularidad, como bien con Suarez, Miranda, Layman, Silvestre, y Avila, nuestro Balleo citado, *sub num. 3. §. Verum.*

16 Puede el Papa delegar à vna muger la potestad de hazer leyes Eclesiasticas, y espirituales, y para imponer censuras. Nuestro *tom. 1. de la Suma, pag. 92. de la 2. impres. quest. 6.* por todo él.

17 Y de aqui es, que las Abadesas, y las demás Preladas, son capaces de jurisdiccion Eclesiastica, y así pueden tenerla acerca de los Clerigos sujetos à sí, si tienen Capillas por privilegio, ò prescripcion, *pleno iure subiectas,* segun Covarrubias, Navarro, Vgolino, Miranda, y otros. Pueden tambien con consentimiento del Sumo

Pontifice, ò por costumbre legitimamente prescripta, hazer colacion de Beneficios, è instituir en ellos, con aquella institucion que dà la posesion, y titulo; pero no con institucion autorizable, por la qual se dà potestad *exercendi Curam animarum, ligandi, adque solvendi.* Acerca de lo qual se vea Barbosa *in collect. ad cap. Dilecta 12. de maiorit. & obedient. num. 2. 3. y 4. pag. mibi 293. tom. 1.* donde cita muchos DD. por lo dicho.

18 En el nombre, y apelacion de Abadía, no viene el Priorato en las cosas odiosas, y en materia estrecha; pero si en las favorables, como con muchos, que cita, y sigue, lo tiene Barbosa en el tratado *de appellativa verborum utriusque iuris significatione; Appellativum 3. vide illum.*

Ablativo absoluto, y Abjuracion.

1 EL ablativo absoluto induce condicion, y la condicion induce forma; pero no siempre substancial, N. *tomo 1. de Consultas, pag. 92. num. 36. y N. tomo 2. de Consultas, pag. 255. à num. 12. ad 18. y N. tom. 2. de la Suma, à pag. 735. num. 69.*

2 Como se entienda, que el ablativo absoluto importe condicion, y forma? *Tom. 2. de mi Suma, à pag. 735. num. 69.*

3 Abjuracion, vide verbo *Inquisidores.*

Abogados.

1 Por nombre de Abogado en lata significacion, viene tambien el Procurador, y al contrario, como con muchos lo tiene Barbosa *de appellativa significatione, Appellativum VIII.* Pero si se toma en rigurosa, y estrecha significacion no vale el argumento del Abogado al Procurador.

2 Puede licitamente el Abogado (y lo mismo digo de los Procuradores) seguir opinion probable, dexando la mas probable; y esto, ora sea la probabilidad de hecho, ora de derecho, y aunque sea *in causa sanguinis, aut honoris,* ò de la posesion de todos los bienes, ò de vn gran Estado, y aunque sea actor la parte que patrocinan N. *tomo 1. de la Suma, à pag. 88. de la 2. impres. quest. 13.* por todo él.

3 Y lo mismo digo en la causa dubia, sea civil, ò criminal, *ibidem, y pag. 20. num. 174.* Tiene empero obligacion de declarar à su parte el estado de la causa, *ibidem, pag. 88. num. 49.*

4 Y que lo dicho no esté comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. de la primera Proposicion, se probó sobre ella en N. *tomo de las Proposiciones condenadas, conclus. 10. à num. 185. ad 191. pag. 22.*

5 Si podrá el Abogado licitamente defender, ya à la vna, y ya à la otra parte? dicho *tomo 1. de mi Suma, pag. 89. à num. 50. ad 53.*

6 Si podrá el Abogado seguir las opiniones de Antonio Fabro, Cuyazo, Donelo, Duareno, y semejantes Jurisconsultos? *ibidem*, num. 54. y los dos siguientes.

7 Qué pecados puedan cometer en sus oficios los Abogados, y Procuradores? dicho tomo. 1. de mi Suma, pag. 441. num. 24.

8 Qué trabajo le sea lícito al Abogado en día de fiesta? en dicho Tom. 1. pag. 337. num. 1.

9 Si será simonia vender vn Cabildo el oficio de Abogado, ò Promotor Fiscal? N. tomo. 2. de Consultas, pag. 345. num. 2. Vease allí toda la consulta 9. a pag. 343. ad 345.

10 Si para enervar el testimonio del testigo les sea lícito al Abogado, y al Reo, oponerle algunos crimines verdaderos, aunque sean ocultos? Y si la sentencia que lo afirma, está comprendida en la condenacion de Inocencio XI. de la propof. 44. N. tomo de las Propof. conden. pag. 455. *conclus. IV.* por toda ella.

11 El que corrompe al Abogado, ò al Procurador, ò al Consejero del Reo, para que este no sea legítimamente defendido, debe ser castigado como falsario, segun Bocardo, Monticelo, Vancio, y Farinacio *quast. 4. num. 16.* à los quales sigue Guazin *in prafar. tractatus ad defensionem*, num. 19.

12 El oficio de Abogado es noble, y honorífico, y así no puede exercirle el que es infame, *cap. Quia Episcopus, 5. quast. 3. leg. laudabile*, donde los DD. *C. de Advocat. divers. iud.* Pero qué se ha de dezir acerca desto de los Procuradores de negocios? vease Barbosa *in leg. cum Prator, §. vltim. de iudic.* à num. 126.

13 El Abogado puede por justa causa ser amovido del oficio, como si fuese v.g. Infiel, Herege, descomulgado, infame, y semejantes, *ve in leg. 1. cum suis §. §. & leg. ff. de postul.* y de otras.

14 Imò el Abogado que es enemigo de la parte con graves enemistades, puede ser recusado de ella: porque así como el enemigo no puede acusar, *cap. Non oportet, & cap. Qualiter (el 2) de accusat.* y de otros, así no puede Abogar, ni Procurar, porque podrá vexar con grandes calumnias à la parte, *ex doctrina Gloss. verb. Non habebunt, in leg. 1. §. ait Prator, ff. de postulando.*

15 El Abogado, ò Procurador, imò, y qualquiera *adhuc* sin mandato puede ser admitido, (y regularmente lo es) para escusar las causas necesarias de la ausencia del Reo, ò otro legitimo impedimento, *ex leg. penult. ff. de public. iudic.* y la comun de todos los DD. Acerca de lo qual se vea N. Philipo de Bictis *quast. 97.* por toda ella. Vease tambien la *quast. 96.* por toda ella.

Aborto.

1 **A** Bortar no es otra cosa, que malparir, ò echar la criatura intempestivamente, de suerte que perezca. Esto puede ser antes

que esté animada, ò despues que ya está animada: todo lo perteneciente à esta materia, así antes de la condenacion de Inocencio XI. como despues de ella, tengo tocado en mis Obras, à que me remitiré.

2 Por parte de vna Prelada de cierta Comunidad, que tenia indicios de estar preñada, y que estava en duda de si estava animada, ò no la criatura, se me preguntò, si podia lícitamente hazer algun remedio para abortar el preñado? à que respondí *affirmative*, antes de la condenacion à la propoficion 34. Veanse los fundamentos en N. tomo de las Propoficiones condenadas, *trat. 7. conf. 4. a pag. 426. à num. 1. ad 46.*

3 No es lícito procurar el aborto, *adhuc* antes de la animacion de la criatura, para que la muchacha, hallada preñada, no sea muerta, ò infamada; y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Prop. 34. Vease dicho tomo, num. 47. pag. 430. y N. primer tomo de la Suma, pag. 484. *sec. 6. num. 1. de la 2. impres.*

4 Qué empero se aya de dezir, si la tal preñada fuese vna Monja de vn Convento gravíssimo; y qué si fuese Prelada de él? *Virum* si en tal caso sería lícito el aborto, no por librar à la dicha preñada, sino por librar à dicho Convento de semejante infamia? Dicho tomo de las Propof. à num. 48. ad 54. a pag. 430.

5 Y *virum*, si alguna muger se hallasse preñada por violencia inevitable que le hizo el varon, ò el demonio, podria en tal caso procurar lícitamente el aborto del feto no animado? *ibidem*, num. 55. y 56.

6 Veanse muchos corolarios, y questiones anales, de sentencias que no están comprendidas en la sobredicha condenacion, en dicho tomo de las Propof. à num. 57. ad 60. y en dicho primer tomo de mi Suma, a pag. 484. à n. 2. ad 34.

7 El que procura el aborto del feto no animado, ò en duda de si lo estava, ni incurra en descomunion, ni en irregularidad, ni en las demás penas de Sixto V. y así no necesita de dispensacion para ordenarse. Mi 2. tomo de Consultas, pag. 511. *conf. 3. n. 1. y 2.* N. tomo de Obispos, pag. 380. num. 52. y 53. y N. tomo. 1. de la Suma, pag. 488. de la 2. impres. à n. 39. ad 42.

8 Ni el Religioso que en dicho caso procurasse, ò ayudasse al aborto, incurriria en caso reservado? *ibi*, num. 43.

9 El que procurasse el aborto estando animada la criatura, y siguiendose el efecto, incurra en descomunion, irregularidad, y otras penas, *ibidem*, num. 44.

10 Si quando la madre procura por si misma el aborto de la criatura animada, incurra en dicha descomunion? y qué del que le tuvo por rato? *ibidem*, à num. 45. ad 48.

11 Si escuse de la incursion en las dichas inhabilidades, y penas, la ignorancia de ellas? y qué de la inadvertencia, ò olvido actual? *ibidem*,

num. 49. pag. 489. y dicho tom. 2. de Consulta pag. 512. num. 2.

12 Si el que procura el aborto del feto animado, incurra en descomunion, no siguiendose el efecto? dicho tom. 1. de la Suma, pag. 489. à num. 50. ad 57.

13 Si incurrirán en dichas censuras, y penas, los que no pretenden el aborto, ò hazer abortar, aunque *alias* suceda *prater intentionem* el aborto del feto animado? *ibid.* num. 58. y 59.

14 Quien podrá absolver del pecado, y descomunion incurrida, por aver procurado el aborto, estando la criatura animada; y seguidose el efecto? *ibidem*, pag. 490. à num. 60. ad 63.

15 Si podrán oy los Prelados Regulares dispensar con sus subditos en la irregularidad, que hubieren contraida por el aborto del feto animado, aviendose seguido el efecto? *ibidem*, à num. 64. ad 72. La resolucion es afirmativa.

16 Si los Prelados Regulares puedan dispensar, y habilitar para los oficios à los Regulares subditos, que procuraron el aborto? *ibi*, pag. 491. num. 73. 74. 75. y 76. La resolucion es afirmativa.

17 Si quando es lícito à la preñada usar de medicamentos para el aborto, le será lícito al Medico, Comadre, ò otra qualquiera persona el aplicarlos? *ibidem*, à num. 75. La resolucion es afirmativa.

18 Si en caso de duda, de si el feto está animado, ò no; ò de si es hembra, ò varon, se deba tener por inanimado, y por hembra, para excluir de delito, ò de pecado, el aborto; en caso que aya opinion probable, no comprendida en las condenaciones Pontificias, que diga, que si la criatura no está animada, es lícito procurar el aborto de ella? N. 2. tomo de Consultas, a pag. 570. à num. 4. ad 81.

19 Vease tambien el motivo de la dicha question, pag. 569. y 570. Quando se anime la criatura? Vide verb. *Animacion.*

20 Si sea lícito persuadir el aborto, à la que por ocultar su infamia está determinada à matarse? N. tomo de las Propof. conden. pag. 431. à num. 61.

Abraços.

1 **A** Acerca de los abraços, y aspéctos libidinosos, veanse los titulos *Concubito conjugal, Consanguinidad, y Osculos impudicos.*

Abrogacion.

1 **L** a abrogacion, y correccion de las leyes se ha de evitar quanto sea posible, aunque sea impropriando las palabras. N. tomo 1. de la Suma, a pag. 136. à num. 27. ad 34.

2 La obligacion de la ley cessa por la abrogacion, dicho tomo, pag. 138. num. 1.

3 Vide *alia* titulos *Costumbre, Dispensacion, Ley, y Argumento.*

Absolucion.

1 **L** a Absolucion es en tres maneras; vna de pecados; otra de delitos, y otra de censuras: de todas tratarémos por su orden, menos de la absolucion del crimen, y censuras por razon del aborto, de quibus *supra.*

Absolucion de pecados.

1 **Q** ual sea la forma de la absolucion Sacramental, tom. 2. de mi Suma, a pag. 420. à num. 1. ad 16.

2 Qual sea el sentido de aquellas palabras: *Absolvo te à peccatis tuis?* *ibidem*, a pag. 421. à num. 17. ad 30.

3 Si puede ser absuelto el hombre en la confesion antes de restituir? en dicho tomo, a pag. 248. à num. 21. ad 27.

4 Si el vsureto manifesto puede ser absuelto antes de restituir? *ibidem*, num. 27.

5 Si podrá el Confessor absolver al penitente, que no acepta el precepto que le impone de restituir? *ibidem*, num. 28.

6 Si al Herege mental le podrá absolver qualquier Confessor, tom. 1. de mi Suma, pag. 192. num. 173. y pag. 199. num. 235.

7 Si el que por miedo, fuerza, ò dolo, estando entre Infieles; negò exteriormente la Fé; reteniendola en el interior; podrá despues entre Catolicos ser absuelto por qualquier Confessor, dicho tom. 1. a pag. 199. à num. 236. ad 252.

8 Y qué de los blasfemos hereticos entre Christianos; quando las blasfemias son *pure* externas? *ibi*, pag. 200. à num. 250.

9 Si los Obispos puedan absolver de la heregia oculta, *ibidem*, pag. 201. à num. 233. y la tísimamente en el tomo de Obispos, a pag. 2. ad 10. y en el tom. 3. de Consultas, *Apologia* 1. por toda ella.

10 Si los Inquisidores puedan absolver de la heregia oculta en el fuero solo de la conciencia, quando el Herege oculto se llega en secreto à confesar con los dichos? Dicho tom. 1. de la Suma, pag. 201. à num. 255.

11 Qué ha de hazer el Herege oculto, que por medio de su Confessor ha pedido facultad al señor Inquisidor; para que el tal Confessor le absuelva de la heregia sin presentarse, y no lo ha podido obtener? en dicho tom. 1. pag. 201. num. 258. y 259.

12 Si los Prelados Regulares puedan absolver de la heregia externa oculta à los Seglares; y de la descomunion que se incurrió por ella; *ibidem*, num. 260.

13 Si los dichos Prelados podrán absolver à sus subditos de la heregia externa oculta, y de la descomunion que se incurrió por ella; *ibidem*, à num. 261. ad 264.

14 Si por virtud de la Bula se pueda absolver de los casos contenidos en el Edicto de los señores Inquisidores, exceptuando la heregia? Vide Bula de la Cruzada.

15 Y que los Regulares por sus privilegios? Vide Religiosos.

16 Y que por virtud del Jubileo? Vide Jubileo, y Confessor.

17 Si siempre que ay necesidad urgente, sea licito absolver indirectamente de los reservados, aunque tengan anexa descomunión? dicho tom. 1. pag. 208. a num. 329. ad 333. y pag. 210. a num. 344.

18 Y que causa se reputará por urgente, para que dicho sugeto pueda disminuir la confesion? ibi. pag. 210. a num. 349.

19 Puede ser absuelto el Herege, a quien llevan a quemar, y muere negativo, sin que confiese antes la verdad publicamente? ibidem, pag. 211. a num. 356. ad 359.

20 No es licito al Confessor proferir las palabras de la absolucion sobre el omnino indisuelto, por evitar la muerte, que esto sería simulacion del Sacramento, N. tom. 3. de Consultas, a pag. 453. consult. 11. por toda ella; y N. tom. de las Propos. conden. a pag. 153. a num. 27. Dixit Omnino, por las excepciones que se pueden ver allí.

21 Es bastantemente probable, que siempre que el penitente llegare con solos pecados veniales, aunque sean de costumbre, y aunque no lleve dolor eficaz, ni displicencia formal; con tal que lleve la virtual, se le podrá absolver, N. tom. 3. de Conf. a pag. 454. consult. 12. por toda ella.

22 Si los Mendicantes puedan absolver oy por sus privilegios, aunque no por derecho comun; de los casos que los Obispos se reservan por derecho particular, interpretando de esse modo la condenacion de Alexandro VII. a la proposicion 11. Dicho tom. 3. a pag. 273. a num. 24. ad 45.

23 Si se les podrá absolver varias quocias a los que tienen pecado de costumbre, llegando bien dispuestos, a juyzio prudente del Confessor? tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 83. sub num. 46.

24 Hasta quantas vezes se podrá absolver al que estando en oracion proxima, dá palabra al Confessor de apartarse de ella, y no lo haze? ibidem.

25 Al que tiene costumbre de pecar, no se le puede absolver, sino ay esperanca de enmienda; aunque diga con la boca que le pesa; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. como empeto se deba entender la tal condenacion? Dicho tomo, a pag. 89. a num. 107. ad 119.

26 Si se las pueda absolver a las que comen carbon, barro, &c. y a la concubina, que no quiere dexar de visitar a su concubinario enfermo? Dicho tomo, pag. 89. num. 100. y 101.

27 El que con buena fe confiesa con los veniales algunos mortales al Sacerdote simple, vale la absolucion que se le diere: ibidem, pagin. 138. num. 175.

28 La absolucion dada al ausente, es totalmente invalida? ibidem, pag. 150. a num. 1. ad 4.

29 Pero verum, quando la confesion se ha hecho en presencia, podrá despues darle la absolucion en ausencia? o al contrario? ibidem, a num. 5. ad 9.

30 Si el Sacerdote que por inadvertencia no absolvió al penitente, podrá absolverle estando algo distante? y en quanta distancia? ibidem, pag. 151. a num. 10.

31 Será valida la absolucion que se dá al moribundo, que ha pedido confesion, viendo solamente el Confessor la cara del agonizante, y recelando se verdaderamente, y con grave fundamento, no hallarle vivo quando llegue a ella, y se debe practicar en caso urgente? ibidem, a pagin. 151. a num. 15. ad 26.

32 Aunque ay muchos casos en que licita, valida, y fructuosamente puede disminuirse la confesion, no empero se puede licitamente absolver, al que la disminia por razon de algun gran honorario; y que si se le junta otra causa? a pag. 462. a num. 1. ad 6. sobre la Proposicion 59.

33 No es capaz de absolucion el que ignora los Mysterios de la Fé, y el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion? ibidem, pag. 465. Propos. 64. num. 1. 2. y 10.

34 Si basta aver creído dichos Mysterios vna vez, para que sea capaz de absolucion? ibidem, pag. 465. a num. 1. ad 6.

35 Pero no obstante lo dicho se disputa a petición del P. Corella, si se podrá dar absolucion valida teniendo el penitente ignorancia culpable de los Mysterios de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion? Nuestro tom. 3. de Consultas, a pag. 271. a num. 1. ad 23.

36 Si puedan ser absueltos los que ignoran lo que deben creer ratione precepti, acerca de los Mysterios de la Fé, o de la Doctrina? tom. de las Propos. conden. a pag. 463. a num. 6. ad 9.

37 El Catolico que se está muriendo, y no ha pedido confesion, ni dá señales de contricion, puede ser absuelto de sus pecados, sub conditione si es capax; tom. 2. de N. Suma, a pag. 63. a num. 337. ad 359.

38 La absolucion Sacramental, se puede dar antes de cumplir la penitencia; es doctrina Catolica contra los Bayo-Jansenistas. N. tomo Orthodoxo, a pag. 63. a num. 1. ad 62.

39 La praxi de absolver luego, despues de la confesion, está aprobada por la Iglesia, y no se ha de tener por abuso, y dezir lo contrario está condenado por heregia: ibid. a pag. 66. a num. 34. ad 45.

40 Que es lo que pida el orden del recto juyzio, en quanto a la precedencia entre la absolucion,

lucion, y satisfaccion? ibidem, pag. 68. a num. 46. ad 49.

41 Si la sanacion espiritual necesite de mas espacio de tiempo; que la corporal? ibid. a pag. 68. a num. 50. ad 58.

42 El metodo de remitir, y retener los pecados que asigna Gummaro, Huygens, no solo no está aprobado, sino reprobado por la Iglesia? ibid. pag. 69. a num. 59. ad 62. & pag. 74. num. 3.

43 A vn varon fidedigno, que depona (ad hoc sin juramento) que el enfermo ha pedido confesion, se le dá credito en el fuero de la conciencia, y así se le podrá absolver de los pecados a tal enfermo, sin injuria del Sacramento. N. tom. 6. Apolog. pag. 282. num. 206.

44 Acerca de la absolucion del juramento de fidelidad? Vide, verb. Iglesia, Juramento, y Penitencia.

45 Vide alia, verb. Canonés, Penitencia, y Satisfacion.

Absolucion de Delitos.

1 EL que puede absolver, puede condenar; de lo qual se trata, in leg. 2. ff. de re iudicat. y en la ley Fidei commiss. 7. de confes. Y al contrario, el que no puede condenar, tampoco puede absolver, ex leg. Nemo, qui condemnare, ff. de regulis iuris. Así lo tiene con muchos que cita, y sigue Agustin Barboza en su tratado de Axiomas, Axiomat. 1. a num. 1. ad 7.

2 La primera parte de este Theorema, es mas firme que la segunda: lo vno, porque la segunda sólo procede; quando vno no puede condenar por defecto de jurisdiccion; pero no quando el no poder condenar es por privilegio de la persona; que en tal caso, aunque no pueda condenar, podrá absolver, ex leg. quorries, ubi Senatus vel clariss. y la razon la dá allí Bald. porque el privilegio no debe dañar al privilegiado. Así lo tiene con muchos; ibi. Vnualdo, lit. B. y lo mismo Menoch. de arbitrar. lib. 1. quest. 54. num. 4. Farinac. in fragment. crim. lit. A. num. 10. Donnel, y otros muchos.

3 Lo otro, que esta segunda parte padece fallencia en materia correctoria; porque aunque se quite la potestad de condenar, no por esto se ha de juzgar quitada la potestad de absolver, como lo nota la Gloss. in Clement. 1. verb. Contra eos; de hereticis, la qual figuen allí el Cardenal, Imola, y Abad; y aunque Socino, y Arcetino la procuran impugnar, attamen, está por ella, el que la absolucion es mas favorable, l. favorabiliores; de regulis iuris, leg. Arrianus, de actiō. & obligat. y otras.

4 De donde es, que aunque se quite la potestad de condenar, no milita la misma razon, para que se quite la potestad de absolver; y así vemos, que aunque al autente no se le puede condenar, ex leg. absentem, ff. de penis; & ex

leg. absentem, C. de accusat. Con todo esto, si consta de su inocencia, se le puede absolver; por que el oficio del Juez exuberará mas en absolver, como con Juan Andreas lo tiene Antonio de Butrio in cap. veniens, de accusat. Alciat. de pract. sumpt. regul. 3. presump. 44. num. 3. y lo mismo otros.

5 Y así tambien vemos, que el que por privilegio tiene potestad de absolver, no por esto tiene potestad de condenar, como lo notan Juan Andreas in cap. canonic. de sentent. excommunicat. Dominic. in cap. cum inferior; 21. distinct. Felin. in cap. Non potest, in princip. de re iudicat. y otros.

6 De donde; aunque Barboza, citado, num. 3. dize con Ripa, Menochio; Luis Gomez, y otros, que absolver, y condenar son convertibles, y que el que puede lo vno; puede tambien lo otro; y en el num. 4. dize con Farinacio, Federico de Sena, y Tusco, que en esta materia vale así el argumento negativo, como el afirmativo. Non potest condemnare: ergo nec absolvere.

7 Siento, empero, que esto procede; y se debe entender atenta sola la razon de jurisdiccion; o defecto de ella: porque como la absolucion, y condenacion están en vna misma especie de jurisdiccion; como lo tienen Juan Maria Novario en sus quæstiones Forenses, lib. 1. quæst. 154. num. 8. Baldó, y otros. Quando vno no puede condenar por defecto de jurisdiccion, tampoco podrá absolver, atenta sola la razon de jurisdiccion, y secluso todo privilegio.

8 Pero quando la potestad de condenar se quita por privilegio, y la potestad de absolver se dá por privilegio, milita muy diversa razon; y así no se sigue en tal caso: No puede condenar; luego no puede absolver, porque en tal caso el privilegio dañará al privilegiado, como lo nota Bald. in dist. leg. quorries; y porque alias; lo que se concedió por favor; resultaría en odio contra la ley quod favere, Cod. de legib. Y así en caso de privilegio, aunque se quite la potestad de condenar, quedará la potestad de absolver; porque aquella potestad de condenar que se quita; mira al favor del reo para que no pueda ser condenado; y así no se ha de estender; para que no pueda ser absuelto; porque no ay la misma razon, como en tal caso dize bien la Gloss. in Clement. 1. de hæret.

9 El Juez en caso de duda, debe antes absolver; que condenar, ex cap. 3. de probat. leg. semper in obscuris; ff. de regul. iur. leg. favorabiliores; eod. rit. y argum. ex text. in leg. Arriani de actiōib. & obligat. y lo tiene así con Covarrubias, Antonio Monacho, Mexia, y el Cardenal Tusco; Barboza ubi sup. num. 9.

10 Limita, empero; lo dicho el mismo Barboza, num. 11. con Tusco, y Federico de Sena, quando de la absolucion se sigue peligro al alma, y lo exemplifica. Vide illum.

11 Mejor es absolver al culpado, que condenar

denar al inocente; *ex leg. absentem, ff. de pen. El Cardenal Tufco tom. 1. practicar. conclus. iuter. A. conclus. 41. num. 3. Menoch. de presump. lib. 2. presump. 90. num. 4. Escacia de re iudicat. glos. 14. quest. 8. num. 18. y otros. Y así, dado que no se pueda castigar al culpado, sino es castigando, simul, al inocente, antes deberá ser perdonado aquel, que castigado este. Acerca de lo qual se vea nuestro tercero tomo de Consultas Apolog. 2. num. 578. y 579. pag. 179. y 180.*

12 El absuelto de vn delito, no debe ser en adelante molestado del mesmo, *leg. si cui. §. iisdem.* donde Bartolo *ff. de accusat. cap. de his, eodem ritul.* Farinacio *quest. 1. num. 5. y quest. 4. num. 1.* que dize ser comun; y lo mismo tiene con Bertazol, Julio Claro, Borsio, Guazin, y otros, nuestro Phiiipo de Bictis, d Camerino en su *epitome consiliorum, quest. 94. num. 28.* y en los numeros siguientes, *vsque ad 46.* pone muchas ampliaciones, y limitaciones. *Vide illum, y vide infr. num. 26.*

13 Y segun dicho Barbof. *num. 12.* con Segismundo Escacia, absuelto se dize expressamente, el que no fue condenado.

Abfolucion de Censuras

11 **L**A abfolucion de las censuras, puede ser absoluta, d condicionada, y puede ser *ad cautelam*, y tambien *ad reincidentiam*, y pueden darse dichas abfoluciones, así para el fuero externo, como para el interno. Vease lo dicho, y otras cosas concnientes a las dichas en nuestro tom. 2. de la Sum. a pag. 730. a num. 11. ad 27.

2 La abfolucion que se dà por la Bula, no puede ser *ad reincidentiam*; pero si la que se dà por razon del Jubileo, *ibid.*

3 Tengo por probabilísimo, que la abfolucion que se dà por virtud de la Bula, Jubileo, d otro privilegio de las censuras, vale tambien para el fuero externo, *ibidem, a pag. 732. a num. 28. ad 35.* y allí que se aya de dezir del *nominationis* descomulgado, y del publico percusor del Clerigo, y otras cosas.

4 Si la abfolucion de las censuras, sentencias, y penas se pueda hazer fuera del Sacramento de la Penitencia, y en ausencia, y por escrito, *ibidem, pag. 89. num. 671. a pag. 437. a num. 87. y a pag. 736. a num. 74. ad 84. y tom. 1. de la Sum. pag. 327. num. 539.*

5 Qué solemnidad, y ritos se han de guardar en la abfolucion de las censuras? dicho tomo 2. a pag. 733. a num. 41. ad 48.

6 Qué condiciones se requieren de parte del que ha de abfolver de las censuras, para que la abfolucion sea valida, y tambien licita? *ibidem, pag. 734. a num. 49.*

7 Y quales de parte del que ha de ser absuelto? a pag. 734. a num. 54. ad 79.

8 Quando la abfolucion de las censuras se dà en ausencia, y por escrito, surte el efecto luego que se pronuncian, d escriben las palabras? *ibidem, a pag. 736. a num. 80. ad 84.* Y lo mismo es de las dispensaciones sobre las irregularidades, votos, juramentos, y peticion del debitor, *ibidem.*

9 Quien pueda abfolver de las censuras a iure? quien de las no reservadas, y quien de las reservadas? *ibidem, a pag. 737. a num. 85. ad 108.* y quien de las *laxas ab homine*? *ibidem, a pag. 739. a num. 109. ad 130.*

10 Quien pueda abfolver de la descomunion del canon, *si quis suadente diabolo*? y que se requiera para incurrir la dicha? *ibidem, pag. 738. num. 97. y 98.* y mas latamente en nuestro tomo 1. de Consult. pag. 234. a num. 46. ad 53. Vease allí toda la consult. 7. a pag. 228. ad 234.

11 Quien pueda abfolver del entredicho, y qual sea la forma de la abfolucion? dicho tomo 2. de la Suma, a pag. 752. a num. 26. ad 37.

12 Qual sea la forma de la abfolucion de la suspension? *ibid. pag. 750. num. 17.*

13 Como se entienda aquello, que el que puede ligar, puede abfolver? N. tomo de Obispos, a pag. 107. num. 68. y 69. y a num. 73. ad 79. y dicho tomo 2. de la Sum. pag. 736. num. 72. y 73.

14 Aunque muchos dizen absolutamente, que el que tiene potestad para imponer censuras, puede tambien abfolver de ellas; esta debe limitarse, *ex cap. tua nos, 19. de sentent. excommunicat.* en el Ordinario que descomulga *nominationis* al incendiario, al qual no puede abfolver el tal Ordinario, sino solo el Papa, como lo tienen Agustín Barbofa sobre el dicho texto, *num. 3.* Egido de Sacramentos, y Censuras, *tom. 2. disput. 132. num. 37. in princip.* y otros.

15 La abfolucion, quando la descomunion se dize nula, se pide *ad cautelam*, y no se le niega en tal caso al que la pide, sino es que el tal este descomulgado por manifesta percusion de Clerigo, *ex cap. cum contingat, de offic. & potest. Iudicis delegati. Et cap. solet, & venerabilibus, §. Porro, & §. Sed si, & §. fin. Et cap. venerabili,* donde los DD. *de sentent. excommunicat. in 6.* Vide alia, verb. *Cautela;* num. 4.

16 La abfolucion de la descomunion puede el Juez Ordinario cometerla a otro; pero no podrá hazer lo mismo el que solo tiene el nudo ministerio; porque aquel a quien se le comete el nudo ministerio, regularmente no puede cometer a otro sus vezes, *cap. fin. §. ultim.* donde la Glos. 1. y DD. *de offic. Iudic. Delegat. & cap. fin.* donde Inocencio, Abad, y todos, *de offic. Iudic. Ordinar. 1.*

17 La abfolucion de la descomunion, quando el Juez cometió violencia en descomulgar (y lo mismo de qualquiera otra censura) sino se halla en estos Reynos el dicho Juez para que ab-

suelt-

sueltva de ella (d porque la potestad de descomulgar, d de declarar descomulgado, fue cometida a vn mero executor que no tiene potestad de abfolver) en tal caso, el Consejo de la fuerza en estos Reynos, compele a la parte, d a sus factores, a que a expensas suyas trayga dicha abfolucion de la Romana Curia, d de otra parte. Acerca de lo qual se vea Salgad. *de supplicat. ad Sanctissim. part. 2. cap. 24. a num. 53. ad 63.*

18 La abfolucion de la descomunion, d del entredicho; d suspension, sacada por miedo, d fuerza, no es de valor alguno, y el que la sacó por fuerza, queda *ipso iure* descomulgado, *ex cap. unic.* donde la Glos. 1. Juan Andreas, Dominic, y todos, *de his qua vi, lib. 6.*

19 El absuelto de la descomunion, d censura, por razon del peligro de muerte, d por otro impedimento, por aquel que *alias*, fuera de caso de impedimento, no le podia abfolver, si cessando el tal peligro de muerte, d el tal impedimento no se presenta a aquel por quien debiera ser absuelto, reincide en la misma descomunion, *ex cap. ea noscitur*, donde Antonio de Butrio, y comunmente todos, *de sentent. excommunicat. & cap. eos qui*, donde la Glos. 1. y otros muchos, *eod. tit. lib. 6. y de la Clement. 1. §. Sané, de pen.*

20 Abfolver puede qualquiera Sacerdote de la descomunion, y de qualquiera censura en el articulo de la muerte, porque en el dicho articulo no ay reservacion alguna de censura, *cap. in litteris, de rapt. cap. dura, §. Adicientes de crim. fals. cap. quod de his*, donde los DD. *& cap. non dubium, de sentent. excommunicat. Vide supr. num. 21.*

21 El absuelto por el Pontifice, si callò la verdad, no quedò absuelto; y así deberá el Ordinario remitirle al mesmo Pontifice; pero sino consta de cierto aver callado la verdad, sino que solo ay sospecha de ello, en tal caso deberá el Ordinario obligarle a que se purgue de la sospecha, *cap. ex parte*, donde la Glos. Antonio de Butrio, y todos, y lo notan los DD. *in cap. super litter. de rescript. & in cap. cum pro causa, de sentent. excommunicat.*

22 El absuelto por el legado del Pontifice, sobre causa, por la qual fue descomulgado por otros Juezes, debe comparecer ante el Juez que le descomulgò sobre la tal causa, y observar su mandato, salvo si el tal negocio no huviese sido de voluto a la Silla Apostolica por apelacion, d por otra excepcion legitima, *cap. prudentiam, §. Si verò*, donde la Glos. verb. *Excommunicat.* Inocencio, Antonio de Butrio, Felino, y todos, *de offic. & potest. Iudic. Delegat.*

23 La abfolucion del Clerigo descomulgado por razon del crimen *iesse Maiestatis*, pende de la gracia, y consentimiento del tal Principe Secular, segun Pedro Cretp. a quien cita, y sigue el Lic. Don Pedro Gonzalez de Salzedo, Consejero Real en el Supremo de Castilla en su *tom. 1.*

de leg. Politic. lib. 1. cap. 10. num. 61. pag. mibi 164. Veanse tambien en el mesmo los num. 54. ad 63.

24 El absuelto de vn crimen por sentencia nulla, d por el que no era su Juez, puede ser acusado segunda vez, *cap. ex tuarum*, donde la Glos. verb. *Non putantes*, y los DD. *& cap. cum dilectis, de purgat. canonic.* y comunmente todos; pero el que fue castigado, d absuelto por su Juez atentos los actos Judiciales, este tal no podrá bolver a ser acusado segunda vez, *ex leg. licet, §. fin. ff. naut. canp. & stab.* Paulo de Castro *consil. 118. lib. 1.* Bald. *consil. 31. lib. 4.* y los citados arriba, *num. 18.* salvo si huviese intervenido alguna fraude, d collusion, *ex cap. 1. & fin. de collus. deteg. & ex leg. si quis homicidij, Cod. de accusat.* Pero desto trataremos mas expresse sobre la letra B. verb. *Delitos.*

25 Pero *verum*, se quite por la abfolucion la inhabilidad para alguna eleccion? La parte negativa defiende nervosamente. Nuestro Sigifmundo de Bolonia *de elect. part. 2. dub. 97. a pag. 83.* y lo fundabien, con la autoridad de muchos DD. del Derecho Canonico, y decisiones de Rota, y entre otras razones que dà, vna es: porque la tal inhabilidad, es vna cierta irregularidad, y la irregularidad no se quita por abfolucion, sino por dispensacion: porque la abfolucion es acto de Justicia, *in quo causa aliqua, seu iudicium terminatur*, porque no se dà *contra ius*, sino *secundum ius*; pero la dispensacion es excepcion de la ley; d prohibicion comun, porque se dà *contra*, d a lo menos *præterius: dum per eam ex parte tollitur.* Y así la abfolucion se distingue rectamente de la dispensacion en esto, que aquella es cierta sentencia; por la qual (*si clavis non erret*) no se vulnera la ley; ni se disminuye el Derecho; pero la dispensacion no es sentencia, sino vn cierto acto de jurisdiccion voluntario, en que se vulnera la ley, *dum ex parte tollitur*; y así depende de la misericordia, y no es debida de Derecho, *ex cap. Minor, dist. 50.* Veanse otras muchas cosas en dicho dubio, por todo el.

Abstinencia virtud, y Abstinencia de carne, mandada por la Iglesia.

1 **Q**Uè sea la virtud de la Abstinencia? y como se difina? qual su medida? y los vicios opuestos a ella? N. tom. 2. de la Suma, a pag. 696. a num. 2. ad 10.

2 Pero hablando aun mas generalmente: No basta que vno se abstenga de hazer lo que es malo, sino que es necesario hazer lo que es bueno, segun aquello del Píalmo 33. *Diverte a malo, & fac bonum*; y segun ambos Derechos, *cap. De forma, 22. quest. 5. leg. Iustitia, §. Iuris præcepta;* junto con la Glosa, verb. *Tribuere, leg. Qui non facit, 163. ff. de reguli. iuris*, donde Decio, que cita otras leyes al intento, a Baldo, y a otros.

3 Ay precepto que nos manda abstener de carne

carne los Sabados, el qual se contiene in cap. Dies, de consuetudinibus, no obstante que la Glossa sobre el, indique ser solamente consejo; esta empero derogado en algunas partes por la costumbre contraria; pero como se entienda esto, y si los despojos, o menudos de los animales, sean pezes morales y otras cosas? Vease N. tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 384. ad 389. conf. 14. por toda ella, y N. 2. tomo de la Suma, pag. 148. a num. 17.

4. La abstincencia de carne es de esencia del ayuno; y que se entienda por carne en la prohibicion-Eclesiastica? Dicho N. 2. tomo de la Suma, pag. 130. a num. 1. ad 8.

5. Dáse parvidad de materia en dicho precepto, y que cantidad se deba tener por materia parva? Ibidem, num. 9. y los dos siguientes.

6. No peca mortalmente el que tiene proposito de tomar todos los dias de la Quaresma una parvidad de carne; ni el Cocinero que prueba la carne que adereza en dia prohibido; peca en ello *adhuc* venialmente: y si podrá comer carne en dia prohibido el que no tiene otra cosa aquel dia, sino pan? Ibidem, a pag. 130. a num. 12. ad 18.

7. Si el que passa por tierra de Infieles podrá comer carne en dias prohibidos, para ocultar que es Catolico? y si el que parte de un Lugar donde no obliga la abstincencia de carne, para el suyo donde obliga, podrá comerla antes de partir? y si podrá comerla despues en su Lugar? Ibidem, a pag. 131. a num. 20. ad 24.

8. El que votó no comer carne tal dia, peca todas las vezes que la come (lo contrario es tambien probable); pero el que tiene voto de ayunar, no peca todas las vezes que come carne, sino la primera vez que la come, ibi, pag. 132. a num. 25. ad 28.

9. En los ayunos de la Iglesia, no por estar vno dispensado en el ayuno, lo está en la abstincencia de carne; *sed quid*, del Frayle Menor en orden a los ayunos de la Regla, *si eo ipso* que está dispensado en el ayuno, lo está tambien en la abstincencia de carne? Ibidem, a num. 29. ad 45.

10. El que tiene licencia para comer carne en dias prohibidos, puede tambien por esta parte comer conejo, liebre, tocino, y otras carnes nocivas; pero *utrum*, pueda comer *simul* carne, y pescado? pag. 133. a num. 46. ad 50. y adonde alli me remito.

11. No es pecado mortal deleytarse interiormente de la comida de carne en dia prohibido, ibi, num. 51.

12. Si podrán comer carne en dias prohibidos los que han cumplido ya siete años? y si se les podrá administrar a los dichos? y a los perpetuamente locos? y que del administrarla a los que solo son locos a tiempos, o en una materia? y que del administrarla a los Pagnos, y Catu-
menos? Ibi, pag. 134. a num. 52. ad 58.

13. Quando pecarán los Figoneros ministrando carne en dias prohibidos? a pag. 134. a num. 59. ad 65.

14. Qué causas sean bastantes para comer carne en dias prohibidos? pag. 135. a num. 66. ad 73. Y que conceda la Bula en orden a lo dicho, y a los lacticios, y otras cosas? Vide verb. *Bula de la Cruzada*.

15. Si el que come carne en dia de ayuno, cometa dos pecados? Y si obligue a mortal la abstincencia de carne en los tres dias de Rogaciones? a pag. 137. a num. 97. ad 105.

16. El que come carne sin causa en dias prohibidos, es sospechoso de heregia, y otras cosas, tom. 1. de la Suma, pag. 164. a num. 302. ad 306.

17. Si se puede comer carne humana por evitar la muerte? N. tomo de las Propos. conden. pag. 78. num. 6.

18. Si quando la Navidad cae en Viernes, podrán comer carne los Religiosos? Y que los Religiosos Franciscanos, y Mínimos? Ibidem, pag. 122. num. 51. 56. y 57.

19. El que cenando Jueves en la noche, duda si han dado las doze, puede comer carne; pero no puede comerla el que duda el Sabado en la noche, si han dado las doze. N. tom. 1. de la Suma, pag. 15. a num. 107. ad 111.

20. Si el que duda en dia de ayuno, si tiene bastante causa para comer carne, podrá comerla? Ibidem, num. 112.

21. El que duda prudentemente en dia de ayuno, si la abstincencia de carne le causará notable nocumento, no será necesaria dispensacion para comerla, en sentencia probable de Juan Sanchez. Ibidem, pag. 51. a num. 526. ad 533.

22. Si el Labrador que se va a trabajar a su Quinta por toda la semana, estará obligado a prevenirse de carne de Sabado para el Sabado: y si podrá ser escusado en no hazer dicha prevencion, comiendo de todo genero de carne, por defecto de dicha prevencion. N. Tomo de las Propos. conden. a pag. 384. consult. 14. por toda ella.

23. Si la abstincencia de carne en Sabado sea de precepto? Ibidem, pag. 384. num. 2. y 3. y pag. 386. num. 22.

24. Si el Labrador que no tiene mas que pan en Sabado, podrá comer carne? Y que de los Principes? Ibi, pag. 386. a num. 24. ad 28.

25. Por que causa se puede comer en Castilla los Sabados los despojos de los animales, como los pies, manos, pescuezo, higado, callos, &c.? y si los dichos puedan decirse pezes morales? Ibidem, a pag. 387. a num. 35. ad 55.

Absurdo.

1. LA inteligencia absurda se ha de evitar en toda disposicion; y porque se evite el absurdo, se debe hazer interpretacion en el estatuto, y por evitarle aun nos debemos apartar de la pro-

propiedad de las palabras, y quando las palabras fueren generales, se debian restringir por evitar el absurdo: los textos de que consta lo dicho, y Autores que lo defienden, se citaron en nuestro tomo de Obispos, pag. de la segund. impres. 61. sub num. 108. y lo mismo tiene con otros diversos textos de los que yo cito, y otros muchos diversos Autores, Barbol. in *Axiom.* 2. por todo el. *Vid. alia infr.* verb. *Argumentos*, y verb. *Interpretacion*.

2. Toda inteligencia absurda es agena de la mente de la Iglesia, y Sagrados Canones. Vease nuestro segundo tomo de Consultas, *trac.* 8. *consult.* 18. num. 33. pag. 547. y N. tom. de Orthodoxa *fid.* pag. 190. num. 95.

3. Puede empero tolerarse un absurdo menor, porque se evite otro mayor absurdo. Vease dicho mi segundo tomo de Consultas, *tr.* 6. *conf.* 3. num. 105. pag. 442. in fin. y 443. in principio.

4. Si sea absurdo dezir, que el sexto Mandamiento de la Ley de Dios es de dificil observancia, *propter maximam humana natura fragilitatem*, especialmente en el sexo femenino? N. tomo 6. *Apologet.* a pag. 609. num. 1436. ad 1470.

5. Y que, si lo dicho sea muy ageno de lo Catolico? Ibid. pag. 613. a num. 1474. y a pag. 614. a num. 1482. ad 1528.

Abundancia.

1. LA superabundancia *maximè*, quando es para mayor cautela, no daña, sino antes sirve de corroboracion, aun quando *alias* está bastante probado lo que se pretende, es vulgar en Derecho (*adhuc* para el fuero externo) y comunisimo de los DD. como se probó en nuestro tomo de Obispos, *trac.* 5. *disc.* 6. num. 47. y 48. pag. 304. de la 2. impres. y mas difusamente en nuestro tom. 4. de Consultas, *Apologet.* 1. *scit.* 2. a num. 144. ad 148. a pag. 133. Y así a ninguno se le prohibe alegar muchos derechos, y titulos en confirmacion de su pretension, aun quando está cierto de ella, o para mayor cautela. Ibidem.

2. Debe empero limitarse lo dicho, quando por la abundante cautela se viniere al acto prohibido, en el qual caso dañaria la abundante cautela, *ext. text.* in leg. *Pediculis*, §. *Labeo ff. de auro, & argent. legat.* & *ex leg.* 1. §. *Sciendum ff. de adlit. edict.* Paulo Fusco in *singular. litter. A.* num. 6. Corneo *conf.* 276. num. 1. volum. 1. y otros.

3. Y tambien se debe limitar en los contratos sospechosos, en los quales las cautelas abundantes aumentan la sospecha, segun dicho Corneo *conf.* 277. in fin. lib. 3. Menoch. *conf.* 109. num. 35. Decian. *conf.* 32. num. 65. lib. 3. y otros muchos.

4. Las palabras abundantes en qualquiera facultad, o privilegio, se toleran quando se ponen para mayor declaracion, y para quitar dudas,

segun el texto *optimo*, in leg. 1. §. *Sed sciendum*, *vers. Ego puto*. Mantic. de *coniectur. ultim. voluntat.* lib. 6. tit. 1. num. 15. Goncal. in *regul.* 8. *Cancellar.* *Class.* 6. a num. 26. y Castillo *com.* 4. *controvers.* cap. 17. a num. 44. los quales citan otros muchos.

Abuso.

1. EL Abuso notorio de la Eclesiastica potestad, puede obviarle el Principe con la moderacion de la inculpada tutela (*id est, salva semper in omnibus* la autoridad del Sumo Pontifice) *ex cap. Regum* 23. *quest.* 5. *cap. Filij, vel Nepotibus*, 16. *quest.* 7. A que haze aquello de Jeremias cap. 22. *vers.* 12. *Iudicate mane iudicium, & eruite vi oppressum de manu calumniantis*; y aquello del cap. 23. a num. 3. *Hac dicit Dominus: Libera te oppressum de manu calumniatoris, &c.* Así lo tiene con Auferio, Guillelmo Benito, Cayetano, Navarro, y otros muchos, que cita, y sigue Salgado de *supplicat. ad Sanctis. part.* cap. 2. a num. 9. y cap. 3. a num. 73.

2. Y la razon es, porque el resistir los abusos, es muy digno de alabanza, como bien Si-
manca en sus Instituciones Catolicas, *cap. de Papa*, num. 32. donde dize lo que se sigue: *Est quippe laude dignum resistere huiusmodi abusibus congruis remedijs, non obediendo in malis, non adulando, non tacendo sed arguendo etiam exemplo Pauli, cap. ultima. ad Collosenses*. Vease tambien dicho Salgado *cap.* 6. num. 27. y 28. donde dize, que sea Abuso? quan pernicioso? y quando se dirá notorio?

3. El que abusa del privilegio, merece perderle, como consta *ex cap. ubi dist.* 74. (que es de Simplicio Papa) *ex cap. privilegium* 11. *quest.* 3. *cap. licet de Regularib. cap. ut privileg. de privileg. cap. contingit*, (El 2.) *de sentent. excommunicat. cap. 1. & 7. de Postular. Prabend. cap. recolent. de statu Monach.* donde la Gloss. verb. *Communicar.* y de otros. Vease Suarez *de legib. lib.* 8. *cap.* 36. por todo el, donde lo disputa, y explica con la erudicion que acostumbra.

4. La eleccion de los Eclesiasticos, celebrada por Abuso de la potestad Secular *scienter*, & *sponte*, es *ipso iure* nula, y los electores privados por tres años de la potestad de elegir, y el electo que consiente a la dicha su eleccion, queda *ipso iure* ineligible para qualquiera dignidad, *ex cap. Quis quis, de electione*, donde Panormitano, y los DD. y lo mismo tiene con Biaxio, y Cucho nuestro Sigismundo de Bolonia *de elect. part.* 2. *dub.* 53. num. 2. y 3. y en el num. 1. explica, que sea elegir por abuso de la potestad Secular con la comun de DD. *Vide illum*. Y veate en el todo el dicho dubio.

Abuelo.

1. SI el Abuelo está obligado a dotar las nietas? Y que se aya de dezir del Tio respecto de las Sobrinas? N. tomo 1. de la Suma, pag. 378. a num. 131.

2 Los Abuelos pueden castigar los nietos, quando están cometidos à su cuydado, porque entonces tienen las vezes del padre. *Ibidem*, pag. 410. num. 1.

3 Vide alia, verbo *Hereditaria sucession de los hijos legitimos, y de los naturales.*

Acepcion.

1 **A**cepcion de personas no se ha de hazer en los juyzios, *cap. In iudicijs* 12. de *regul. iur. in 6. cap. Novit, de indic. leg. Si cum dies, §. Si arbit. Cod. de arbit.* consta de la Sagrada Escritura; conviene à saber de aquello del Levitico 19. *Non consideres personam pauperis, nec honores vultum potentis, iuste indica proximo tuo;* y de aquello de los Proverbios 18. *Accipere personam in iudicio non est bonum;* es comun de los DD. así Theologos, como Canonistas, y Juristas.

2 Y entonces se dà acepcion de personas en los juyzios, quando el Juez para dar la sentencia considera antes la persona, que la equidad de la causa; y tambien quando difiere, y echa fuera las causas de los pobres, y despacha las causas de los ricos; y asimismo, quando à la vna de las partes le concede mas largo tiempo para probar, ò informar, que à la otra, siendo igual la razon en ambas; lo qual es contra todo derecho; y razon, porque la equidad se ha de guardar en los juyzios, ora los litigantes sean iguales, por ser ambos viles, ò porque ambos son de condicion honesta; ora sean desiguales, por ser el vno de vil condicion, y el otro constituido en dignidad: porque el Juez no debe por el pretexto de la dignidad, ò por el pretexto de lucro, ò de gracia, ò de odio, declinar à alguna parte de los litigantes, sino dar à qualquiera de las partes lo que fuere justo, *Et ius suum unicuique tribuere,* y observar equidad en todas las cosas. Acerca de lo qual, y otras cosas, se vean Dyno Muxcellaneo, y Nicolás Boerio, sobre la dicha regla *in iudicijs;* y Letasio *de iustit. Et iur. lib. 2. cap. 32.* por todo el, principalmente todo el *dub. 2.*

3 Pero generalmente hallando, que seà, ò en que consista la acepcion de personas? que pecado sea? que lugar tenga en la distribución de los officios Seculares? si los puedan vender los Principes que no reconocen superior, y como? y que de los Virreyes? y que lugar tenga en los Beneficios Eclesiasticos? y otras cosas? se puede ver en nuestro segundo tomo de la *Sum. tract. 3. à pag. 250. ad 255. de la 2. impres.*

Acepcion.

1 **E**L que acepta algun acto, se entiende aceptarle con todas sus qualidades, *ex cap. offic. extr. de testam. leg. qui tutelam, ff. de testam. leg. cum ab vno, in princip. ff. de legat. 2. Et leg. si compensandi, Cod. de hared. instit. y la comun de DD.*

2 **I**mo, toda disposicion que se acepta, se entiende aceptada con todas las cargas, y gravámenes de la tal disposicion, *ex leg. si legatario 22. ff. de fideicommiss. liber. leg. Neminem 4.* con la siguiente, *ff. de legat. 2. Et leg. 36. tit. 9. part. 6.* Ni es licito aceptar vna parte, y repudiar la otra, *ex leg. Cum quaritur, ff. de administrat. tutor. y de otras.*

3 **I**mo, ni la herencia puede aceptarse en parte, y repudiarse en parte, *ex leg. 1. Et 2. ff. de adquirend. haredit. Surdo conf. 7. num. 5. conf. 295. num. 3.* y en otros muchos. Veanse tambien Craveta *conf. 174. num. 9.* Castillo *controvers. lib. 5. part. 2. cap. 107. à num. 68.*

Accessorio.

1 **L**O accesorio sigue la naturaleza de su principal: ora se trate de lo principal aumentando, ora destruyendo, ora confirmando, *ex cap. Accessorium, 42. de regulis iuris, in 6.* donde Dyno, y Boerio, con otros muchos, *cap. Si super gratia, de offic. Delegat. eod. lib. 6. leg. Etiam, C. de iure dotium, Et leg. cum principalis 138. de regulis iuris,* donde Decio con muchos. Así lo tiene, con Surdo, Antonio Monacho de Bolonia, Francisco de Leon, Mario Antonino, Mastrillo, Graciano, y Don Juan del Castillo, Salgado *de supplicat. ad Sanctis. part. 2. cap. 26. num. 41. y cap. 30. num. 6. y 7.* y lo mesmo, con Casanate, Tusco, Narbona, Cancr. Reynol. Magdaleno, Pichardo, Puteo, Socino, Menochio, y los sobredichos, Barbofa *axioma 4. num. 1.* y en los numeros siguientes, hasta el 9. deduce muchos corolarios (aunque no con este titulo) de la dicha regla, que se pueden ver allí.

2 Limitalo empero, y bien, con otros muchos que cita, quando lo vno de lo otro son separables; y quando milita diversa razon en lo vno que en lo otro: como si en el principal contrato se tratase de *daño*, y en el accesorio, de *lucro*, y de otros modos. Vease dicho Barbofa en los *num. 10. Et 11.*

3 Y tambien se debe limitar, quando acerca de lo accesorio huviere alguna provision, ò disposicion especial por alguna ley, como bien Dyno citado arriba, y conta de la *ley centum capua, ff. de eo quod certo loco,* y de la *ley final, ff. de fundo instructo,* y de otras; en los quales casos, lo accesorio no sigue la naturaleza de lo principal; y la razon es: *Quia provisio, Et dispositio specialis derogat illi, qua virtute iuris, vel significatione verborum intelligebatur inclusa,* como consta de la *ley final, C. de pact. conven. y de la ley coharedi, §. Qui patrem, de vulg. Et pup. substit.*

4 De donde es, que siempre se ha de atender à lo principal, quando se concede vno, y se prohibe otro, *ex leg. 1. in princip.* donde los DD. *ff. de act. tutor. y los DD. in leg. si quis causam, ff. si certum petatur:* porque el Derecho siempre considera lo que principalmente se haze, y no lo que

se

se haze executivamente; y así el que haze lo que la ley permite, no incurre pena, aunque el Magistrado aya establecido ley iniqua, *ex leg. 1.* donde los DD. *Et ex leg. fin. ff. quod quisque.* Baldo, y Jason *num. 23. in leg. si quis nec causam, ff. de rebus credit.* Y en la adición à la herencia, viene como principal la adquisición, y la obligación viene en consecuencia, y por esto se atiende principalmente à la adquisición, segun Jason *ubi supra.*

5 Y de ai tambien es, que si lo principal no tiene lugar, tampoco lo accesorio adherente puede persistir, *ex cap. Si necesse, de donat. inter virum, Et uxorem, cap. 2. de novi oper. nuntiat. Et ex dict. cap. Accessorium,* donde los DD. *de regul. iur. in 6.* y de lo alegado arriba. Ni la pena impuesta, ni los pactos celebrados, tienen lugar en tal caso, *ex dict. cap. 2.* donde los DD. y Abad. *num. 2. de precar. Et ex cap. Si diligenti, de foro compet. Et ex cap. 1. Et 2. in 15. quest. 6. Et ex leg. Non dubium, C. de legib. y de otras.*

6 Siguese tambien, que destruido lo principal, se destruye por consiguiente lo accesorio; así como destruido el fundamento, se destruye por consiguiente lo que estava fundado sobre el, por que se reuelve del mesmo modo que fue criado, por lo alegado en mi tercer tomo de Consultas, *pag. 371. num. 8.* y por que así se sigue de dicho *cap. Accessorium,* y consta de la *ley Item si eum, §. Labeo, ff. quod met. caus. ex l. Labeo, ff. quemadmod. servit. amitt.* y de otras, que cita Salgado *de supplicat. ad Sanctis. part. 2. cap. 26. num. 43.* donde tiene lo dicho, con Surdo, Francisco Beccio, Mandello de Alva, Tusco, Menochio, y D. Juan del Castillo, y dize con este, que destruida, ò anulada la principal disposicion, quedan por consiguiente nulas, y destruidas todas las clausulas contenidas en ella, *quia accessorium pariter confunditur, Et resolvitur cum suo principali:* cita tambien à Barbofa en dicho *Axioma 4. num. 12. y 13. y las leyes 1. y 2. de peculio legato, in princip.* y concluye, que destruido, ò inficionado lo primitivo, se juzga tambien infecto lo derivativo, y que acerca desto alega elegantas doctrinas Geronimo Gonzalez *de alternativis glos. 31. num. 29. y siguientes.* Y dicho Barbofa *num. 12.* dize con Jason: Que si vno en su testamento manda vna Vaca con su Becerro, si la Vaca (que es lo principal) huviesse muerto, no se deberá el Becerro, porque este era accesorio à la Vaca, que esto indica la dición *cum;* pero lo contrario sería, si huviesse mandado la Vaca, y el Becerro, por ser cosas separadas, y que principalmente se juntan por la dición *Et.* Debe empero entenderse lo sobredicho, quando lo principal se quita por Derecho comun; pero no quando se quita por Derecho singular, por lo dicho arriba, y por lo que alega dicho Barbofa *num. 14.*

7 Siguese asimismo, que si el contrato principal no vale, tampoco valdrán la confesion, la apoficion de penas, y las demás cosas accesorias contenidas en el, como con Gozadino, Romano, y

Tusco, lo tiene dicho Barbofa *num. 13.* pero esto debe entenderse, quando el principal contrato se celebrò contra ley; porque si el principal contrato huviesse sido celebrado *prater legem,* en tal caso valdría lo accesorio, aunque no fuesse valido lo principal; *ex leg. stipulario ista, §. Alteri,* donde los DD. *ff. de verb. obligat. §. Alteri,* donde la Gloss. verb. *Poenam,* y los DD. *Instit. de inutil. stipul. Jason in leg. Eius qui in Provincia, §. Quas vero, num. 3. ff. de reb. credit.*

8 De donde tambien es, que lo principal no se atinge por su accesorio, sino lo accesorio por su principal, *ex leg. Pradijs,* donde la Gloss. verb. *Pradiorum,* y Bartul. *ff. de legat. 3. Jason in leg. si cui servi, num. 3. ff. delegat. 1. y otros.*

9 Y que lo accesorio siga la naturaleza, calidades, y propiedades de su principal? Vease N. 23 tom. de Consultas, *pag. 200. num. 4.* Y que no venga en consideracion por si? Vease en dicho tomo *pag. 376. num. 147.* Y que la comission para lo principal, se estienda tambien à lo accesorio, se probò en dicho tomo latamente, *à pag. 462. à num. 2. ad 8. Vide ibid.*

Accidentes, y Accidentals.

1 **E**L Accidente no puede estar sin el sugeto, y substancia; y así destruido el sugeto, perece el accidente. Es comun de Philosophos, y Juristas, y consta *ex text. in leg. 4. in fin. ff. de actionib. emp. Et ex leg. Eius qui in Provincia, 45. §. Quod si stipulatus, ff. si certum petatur.*

2 Lo que eviene accidentalmente, no muda la substancia de la cosa, como se probò en nuestro tercero tomo de Consultas, *pag. 253. num. 34.* Ni lo que eviene *per accidens,* debe ser atendido: *Ibidem, pag. 254. num. 47.*

3 Los accidentes pueden mudarse, y variarse, sin viciar la substancia de la cosa, pero no al contrario; como con Calderino, el Cardenal Tusco, Barbofa, y Gutierrez, lo tiene Salgado *de supplicat. ad Sanctis. part. 2. cap. 26. num. 9.* y la razon que dà, *num. 10.* con Gomez, Signorato, Glorito, Bruno, y Tusco; es: *Quia apponuntur, Et conveniunt post dispositionis esse perfectum.*

4 Los accidentes extrinsecos pueden evener, y faltar, sin corrupcion del sugeto, *ex leg. Pacta conventa, ff. de contrahend. emptione, leg. Falsa, ff. de condit. Et demonstrat. leg. Pro voluntarijs, ff. de impensis in rebus dotal. fact.* y lo tiene con Corraio, Zazio, Menochio, Surdo, Glorito, Porphirio, Sebastian de Medicis, Tusco, y Barbofa, dicho Salgado *num. 11.* y de aqui dize en el *num. 14.* con otros diez y seis Doctores, que las clausulas executivas no mudan, ni alteran la disposicion principal, *ex Clement. 1. de prebendis.*

5 Como empero se entienda, y deba entender aquel proloquio, ò axioma comun, que los accidentes no mudan la substancia de la cosa, se puede ver en N. tom. 1. de Consultas, *à pag. 165.*

à num. 75. ad 82. veanse tambien los siguientes, usque ad 96.

Accion.

1 **A**Y dos generos de acciones, vnas que son meramente reales, y otras que son merè personales: Acciones reales son aquellas, que nacen del derecho que tiene alguno en la cosa; y personales son aquellas, que nacen del contrato, ò del quasi contrato, ò del maleficio, *ex leg. Actionum genera, ff. de action. & obligat. & leg. 1. in princip. ff. eodem tit. & ex §. Omnium*, donde los DD. & §. *Appellamus, Instit. de act.* Baldo *in leg. Si certis annis, colum. penult. C. de pactis*, la Glosa *in cap. fin. §. in iuris, verb. Actione, ut lit. non contest.* y otros.

2 Y de las dichas acciones, vnas son vniversales, otras generales, otras particulares, otras perfectorias, otras penales, otras perjudiciales, y otras mixtas, como consta *ex Instit. §. Sequens, §. Appellamus*, y §. *Præiudiciales*, y lo tienen Abad *in cap. Significantibus, num. 18. de libell. oblat.* y otros.

3 *Item*, las acciones, vnas son de buena fee, porque nacen de la compra, venta, locacion, de los negocios hechos, del mandato, deposito, y semejantes; y otras son, y se dicen *stricti iuris*, como consta de la Instituta, §. *Actionum autem*, donde los DD. de la *ley in omnibus, §. de action. & obligat.* y lo tiene la Glosa *in cap. cum venerabilis, verb. Bonæ, de exception.* esto así prenotado.

4 La accion es, y se dice: *Ius agendi, & persequendi in iudicio*, y es Derecho general, *ex leg. 1. de reuendicat. ff. de reuendicat.* Jalon *in leg. solut. matrim. §. Quod si in patris, num. 22. ff. solut. matrim.* y comunmente otros.

5 Toda accion supone obligacion, y la obligacion es madre de la accion, como se probò en N. tomo de Obispos, pag. 417. de la 2. impres. num. 50. *in fin.* y en el tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 389. num. 2.

6 Accion, y päsion, no pueden darse en vn mismo sugeto, *ex leg. Prator, ff. de tutor. & curat. dat. ab his. leg. fin. ff. de offic.* y la comun de DD. que dice debe aver distincion entre el dante, y recipiente, *ex cap. fin. & cap. Ex frequenibus, de institut.* y de otros. Pero esta regla, generalmente tomada, es falsa, y se falsifica en innumerables casos, como se probò latamente en dicho mi tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 4. consult. 5.* por toda ella, especialmente à num. 21. ad 28. y en dicho tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 8. diff. 9. à pag. 148. à num. 90. ad 98.*

7 La accion que pereció, no refucita por la inobservancia del pacto, sino antes bien vna vez que se extinguió, no buelue à revivir, *cap. Ex insinuatione*, donde la Glosa, verb. *Prima*, y los DD. de *simon. leg. Cum nota*, donde Bartulo, Paulo de Castro, Angelo, Baldo, Alexandro, Imola, Saliceto, y todos, *Cod. de transact. leg. Qui res, §. Arcam, ff. de solut.* la Glosa final, *ad fin. in cap. fin. de aduit.* y de otros muchos textos.

8 Pero si Pedro y g. huviéssse profeguido

vna causa, y sucumbiéssse, podrá, no obstante esso, pedir despues la misma cosa por otra distinta causa, *ex leg. Si mater, §. 1. y 2. donde los DD. de except. rei iudicat. & ex leg. Hereditas, C. de pet. heredit. & ex cap. fin. de caus. possess. & propriet.* Así lo tiene con muchos que cita, Salgado *de supplic. ad Sanctis. part. 1. cap. 12. à num. 24. ad 30.* y en el num. 19. dexa dicho con Scacia: *Quod res iudicata, qua imponit ultimum finem litæ, non extendit vires suas ultra personas, res, & causas, seu iura comprehensa in sententia, & re iudicata. Vide illum.*

9 Al que renuncia sus acciones, ò su derecho, se le niega el regresso à èl en ambos Derechos, como se probò en nuestro primero tomo de Consultas, pag. 111. num. 11. y siguientes: y que en lo dicho no se le haga injuria? Ibidem, num. 16. Qué empero se requiera para que las renunciaciones sean validas? Vease ibidem, à pag. 125. à num. 85. ad 89. La renuncia es *stricti iuris*, y así pide interpretacion estrecha. Ibidem, pag. 26. num. 94.

10 Al que carece de accion, no se le admite à litigar en juyzio, *ex leg. Si pupillus, §. Videmus*, donde Bartulo, y todos, *ff. de negot. gestis, leg. Si quid possessor, §. Sicut, ff. de pet. heredit. & leg. Quoties, §. Item si, de administrat. tutor.* la Glosa *in cap. Apostolica, verb. Coningere, de exception.* y la Glosa *in cap. Dilecti, verb. Actio, de iudic.* y la comun de DD.

11 Imò debe repelerle el Juez, *aliàs* serán nulos los actos, aunque la parte no se oponga, y aunque consenta, como lo tienen Romano *consil. 224. column. 2.* Paulo de Castro *consil. 196. col. 2. ad finem, lib. 2.* y otros muchos; salvo en caso que huviéssse esperança, que nazca accion de algun hecho ya preterito, *ex leg. Si Titius*, donde los DD. *ff. de verb. obligat.* Glosa *in leg. Non potest, ff. de iudic.* Boerio *decis. 16. num. 30.* y otros.

12 Dicha regla padece muchas excepciones, cuyas limitaciones se pueden ver en Barbofa *axioma 9. num. 6. 7. 8. y 9.* y dexadas otras, solo digo, que se debe limitar quando lo dicta la razon natural, que aunque en tal caso falte la accion respecto de alguno, ò le sea quitada por Derecho atenta su profesion, podrá en tal caso darse la execucion por mano del Juez, que obre *ex officio*, como se vé en los legados dexados à los Frayles Menores, que son incapaces de hazer en juyzio, y con todo esso podrá el Juez de oficio obligar al testamentario à que dè à dichos Fayles Menores por via de limosna lo que en dicho testamento les fue dexado, y lo mismo podrá pretender en tal caso qualquiera del Pueblo. Acerca de lo qual se vea nuestro tom. 1. de Consultas, *consult. 9. num. 33. pag. 443.*

13 Qualquiera ha de intentar su accion por si mismo, y la agena con nombre de Procurador, ò de Tutor, ò de Curador, *ex cap. Pastoralis*, donde lo notan los que escriven sobre èl, *de iuric.* y de otros Derechos.

E1

14 El que tiene accion à la cosa, se dize tener la misma cosa, segun Barbofa, con Bertazol, Juan Francisco de Leon, Riccio, y Graciano, *axioma 9. num. 10.* y lo prueba de la *ley Qui actionem, ff. de regul. iuris*, de la *ley Rem in bonis, ff. de acquir. rerum dominio*, y de la *ley Id apud se 143. ff. de verbor. significat.*

15 Pero este Axioma juzgo que solo procede, y debe entenderse por ficcion del Derecho; porque à quien le compete accion para recuperar la cosa, finge el Derecho, que la tal cosa debe computarle entre sus bienes; pero no por que en la realidad se diga tener la misma cosa. Consta esto de la dicha regla 15. del Derecho, que cita Barbofa, que dize así: *Qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur*; donde se debe notar aquel *videtur*, que denota ficcion, como bien la Glosa sobre la dicha regla, *& in leg. Si duo, in Gloss. fin. de acquirend. heredit.* Pero aun mas claro consta esto de la *regla 205. ff. de regul. iuris*, que dize así: *Minus est actionem habere, quam rem.* Y la razon natural lo dicta, pues aunque es verdad, que el que tiene accion à alguna cosa, tiene verdadero dominio de ella; pero no por esso puede negarle, que es mas tener la cosa *apud se*, que tener accion à recuperarla, por el conmodo de la possession, el qual no es de poco momento, como consta de la Instituta *lib. 4. tit. 15. de interditiis, num. 4. §. Commodum*, y de la *ley Is qui, de rei vendit.* y de otros Derechos.

16 A que se llega, que vno no se constituye rico de presente por el derecho à vna gran hacienda, sino por la possession actual (ò proxima ciertamente) de ella; como se probò en muchas partes de mis Obras, disputando quienes deban dezirle pobres para las dispensaciones Matrimoniales, y para otros efectos del Derecho. Acerca de lo qual se vean nuestro tom. 3. de Consultas, *consult. 14. de Matrimon.* à pag. 328. ad 332. el tomo de Obispos, *trat. 8. cons. 6.* por toda ella, à pag. 385. de la segunda impres. y otros.

17 Mas facilmente se concede la retencion, que la accion; porque es muy distinta aquella de esta, y el pecado que se comete en hazer el hurto, que en retener lo hurtado: Imò, puede aver pecado en la retencion, aunque no le aya avido en la accion. Acerca de lo qual se vea nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 324. num. 7. y pag. 325. num. 16. y 17. De aqui tambien es, que aunque el Juez pecará en recibir dinero por dar la sentencia en favor de vno, *pro alio*, y que el dezir lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 26. no empero está condenado el dezir, que el tal Juez no está obligado à restituir, y que le es licita la retencion? Vease en dicho tomo, à pag. 17. à num. 144. ad 169. de la segunda impres.

18 A quien se le concede la accion, mu-

cho mejor se le concede la excepcion, *ex cap. Qui ad agendum, de regulis iuris, in 6. leg. Inuitus, §. Cui damus, eod. titul. & ex leg. 1. §. Qui superficiem, ff. de superficiebus.* Así muchos. De donde es, que el que tiene accion para conseguir alguna cosa, mucho mejor le compete la excepcion, para librarle de quien se la pretendiere usurpar.

19 Juzgo empero, que la dicha regla no procede, quando ay diversa razon, por la qual deba permitirse la accion, y no la excepcion; *ex cap. Debitores, de iure iurando.* Ni quando la accion, y excepcion se ordenan à diversos fines, como con muchos lo tiene Decio, sobre la dicha regla *Inuitus*, (que es la 190.) *in §. Cui damus*, y Nicolàs Boerio sobre la regla 91. *Qui ad agendum.* Vide illos.

20 Frustranea es aquella accion, que se excluye por la pobreza del deudor, *ex cap. Olim, el 1. (y en orden el 16.) de restitut. spoliator. ex leg. Namis, 6. ff. de dolo malo, & ex leg. Titius 76.* donde la Glosa, y DD. *de procurat.* y de otras, y la comun de DD. y es de fuyo manifesto: como tambien lo es, que es lo mesmo no tener accion, que tenerla inutil; pues corren parejas tener inutil la cosa, que el no tenerla, *cap. Inter corporalia, §. Sicut, de translat. Episcop. leg. 1. §. Et quidem, ff. Quod cuiusque universit.* y de otras, como tambien las corren, el no tener remedio, y el tenerle frustraneo, *ex leg. Namis, ff. de dolo, Antonio Monacho en las declinaciones de Bolonia, decis. 54. num. 12.* Rolando *consil. 9. num. 33. lit. Q.* y otros muchos.

21 Las acciones criminal, y civil, pueden intentarse à vn mesmo tiempo; y así intentada la vna, no se quita por la otra, *ex leg. 1. de reuendicat. ff. de reuendicat. §. ad leg. Cornel. de fals. leg. Interdum*, donde la Glosa, verb. *Interdum, ff. de publicis iudicijs*, y de otras.

22 La accion personal no se dà contra tercero singular poseedor, ò contra el sucesor, como con Surdo, el Cardenal Seraphin, y Mar. Antonino, lo tiene Barbofa *axioma 9. num. 14.* y consta *ex leg. final, §. fin. ff. de contrah. empr. leg. Ut pomum, ff. de seruitut. leg. Eum cui, C. de actionib. & obligat. leg. Cum precibus, C. de rerum permut.* y de otras.

23 Debe empero limitarse en el singular, ò tercero poseedor litigioso, *ex leg. fin. de reuendicat. C. de litigios.* Rodrigo Xuares, con Covarrub. y Farinacio, *in leg. post rem iudicatam*, en la declaracion 8. del Reyno, §. *Que las cumplades, num. 5.*

24 La accion personal que es debida respecto de la cosa, se pierde si perece la cosa sin intervenir mora del deudor, como con Antonio Gomez lo tiene dicho Barbofa *num. 15. ex leg. Titia retores, §. fin. ff. de legat. 1. leg. Quod re mibi*, donde Bartulo, y otros, *ff. si cert. petat.* y de

E 2

ORRAS

otras, que cita dicho Barbosa, y de la ley 8. del Reyno, tit. 11. part. 5.

25 Dize: *Sin intervenir mora del deudor*; porque interviniendo esta antes de perecer la cosa, aunque la cosa perezca, permanece la accion, *ex leg. Si servum, l. resp. ff. de verbor. leg. Cum res, §. 1. ff. de legat. 1.* y alli la Glosa, verb. *Sine facto*.

26 De lo dicho se sigue, que quando lo legado, ò prometido, perece sin culpa del deudor, no debe este pagarlo: y que quando se compran diez medidas de azeyte, v.g. que han de provenir de tal predio, y no provienen; ò se mandan diez cantaras de vino, que se han de coger de tal viña, y no se cogen, ò no se cogen tantas, no se deberán, ò no se deberán mas que las que se cogieren. Acerca de lo qual se vea N. tomo de Obispos, *trat. 8. consulte. 12. num. 36. y 37. pag. 415. de la impres. 2.* y nuestro tomo 3. de Consultas, *pag. 372. num. 10.*

27 La accion personal que proviene de estatuto del Pueblo, es perpetua, y dura treinta años; pero la que proviene por estatuto de personas particulares, es anual, como la accion pretoria, *ex leg. in honorarijs*, donde los DD. *ff. de actionib. & obligat.* Bartulo, Baldo, y comunmente todos, *in leg. Omnes, ff. de iustit. & iure.* Abad *in cap. fin. num. 8. de offic. legat.* y otros.

28 La accion, assi la personal, como la real, que alguno tiene, y le compete en los bienes, puede venderla antes de la litis contestacion, ora sea ignorandolo el acreedor, ora sabiendolo; pero no puede vender parte de ella, y hazer donacion de otra parte, porque en tal caso se presume simulacion de la lite, *ex leg. 3. donde los DD. leg. fin. C. de hared. vel act. vend. leg. penult. & ultim. Command.* y de otras. Abad *in cap. fin. num. 6. de alien. iud.* y otros.

29 Ninguno consigue accion, ni conmodo de su improbidad, y malicia, *ex cap. Si ad peccatum*, donde la Glosa, verb. *Cum quaritur, 2. 2. quest. 4. cap. Cognoscentes, extra. de constit. cap. Sedes, & cap. Plerumque, de rescript. leg. In fundo, ff. de rei venaicat. leg. Itaque fulto, 1. 2. ff. de furt. y de otros Derechos. Vide infr. verb. Delitos.*

30 Vna accion (esto para lo Moral) que puede provenir de muchos principios, ninguno de ellos prueba determinadamente, como es constante en ambos Derechos, y por razon natural. Acerca de lo qual se vean N. tom. 3. de Consultas, *pag. 125. à num. 172. ad 178.* y N. tomo Orthodoxo, *à pag. 95. à num. 31. ad 36.*

31 El cooperar à vna accion (esto tambien para lo Moral) que le es licita al principal agente, no puede ser ilícito, segun la comun sentencia de los DD. Vease el primer tomo de nuestra Suma, *trat. 3. disp. 2. cap. 2. sec. 6. num. 75.* y los dos siguientes, *pag. 491. de la 2. impres. y tom. 3. de Consultas, pag. 131. num. 216.*

32 Las acciones del difunto tocan à los herederos forçolos, sin que esto sea necesario ex-

pressarlo, y otras cosas, *leg. Nihil aliud, ff. de verb. signific.*

33 La accion del legado le compete al legatario contra el heredero, y contra el heredero del heredero, vsque ad infinitum, *ex cap. Filius*, donde la Glosa 2. *de testament. leg. 1. in princip. ff. quorum leg. & leg. Unum ex familia, §. Si rem tuam, & §. Infundum iustit. deleg.* Y la razon es, porque en el nombre, y apelacion de heredero, viene tambien el heredero del heredero in infinitum, *ex leg. Cum ita datur, & leg. Legat. ff. de condit. & demonstrat. leg. in annalibus, C. de legib. & leg. Si quis filium, §. In omni, ff. de acquirenda haredit.* Y esto, aunque como bien Decio, con Paulo de Castro *in leg. Haredem, num. 7. in fin. ff. de regul. iuris* (que es la regla 59.) el heredero del heredero no se reputa vna mesma persona con el difunto, como se reputa el heredero.

34 La accion del legado se dà alguna vez *in rei vindicationem* contra el heredero, y la hipotecaria en las cosas del difunto, *ex leg. 1. donde la Glosa, C. communia deleg. Jason in leg. Ab empione, num. 12. ff. de pactis*, y otros.

35 La accion hipotecaria dura por espacio de quarenta años contra el directo poseedor, y contra el tercero poseedor, solo dura el espacio de diez años entre los presentes, y entre los ausentes dura veinte años, y esto tiene lugar contra qualquier poseedor, *ex leg. 1. & 2. donde los DD. C. Si adversus credit. leg. Pro hareditarijs partibus, C. de hared. act. y de otras, la Glosa in cap. Accessorium, 42. de regul. iuris, in 6. verb. Accessorium, post medium.*

36 La accion intentada por vn heredero, ò por vn legatario, passa à los demás herederos; y si despues de su vida quedaren muchos herederos, se deberá dividir entre ellos, y cada vno podrá hazer por la porcion que le tocara, *ex leg. Si peritor*, donde la Glosa, verb. *Egerit*, y Bartulo *ff. de iudic.* si no es que la accion se aya intentado por indiviso, que en tal caso, cada vno de ellos podrá hazer insolidum, *ex leg. via iurim, donde la Glosa final, y DD. ff. de servitut.*

37 La accion de injurias se dà, v.g. en Pedro, quando alguno dixo alguna cosa contra su fama, ò buenas costumbres, si lo dixo con animo de injuriar, aunque lo que dixo sea verdadero; si no es que esto le sea conveniente al que lo dixo, ò à la Republica: pues fuera de estos casos, es injurioso descubrir los defectos del proximo, *ex cap. Cum te*, donde Abad *de sentent. & re iudicat. leg. 2. C. quando, & quib. quest. perf. perf. deb. lib. 10. & leg. Item apud, §. 1. & §. Adiicitur*, donde los DD. *ff. de iure iurando.*

38 Mas facilmente se concede la retencion, que la accion. N. tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 24. num. 7.*

39 Es muy distinta la retencion de la accion, y el pecado que se comete en hazer el hurto, que en retener lo hurtado. *Ibidem, pag. 25. num. 16.*

Puede

40 Puede aver pecado en la retencion, aunque no se aya avido en la accion. *Ibid. num. 17.*

41 La obligacion es madre de la accion, en dicho tomo, *pag. 389. num. 2.*

42 *Omnis humana actio deliberata est Dei dilectio, vel mundi: si Dei, charitas Patris est; si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.* Esta proposicion Bayana, està justissimamente condenada por la Iglesia, y se refuta abundante en N. Tomo Orthodoxo, *à pag. 23. ad 27. à num. 1. ad 51.*

43 La accion que de su naturaleza se refiere à Dios (lo qual sucede quando de suyo es honesta, y consentanea à la recta razon) es buena, sin que sea necesario que el operante la refiera à Dios, como mal quieren los Bayo-Jansenistas. *Ibidem; à pag. 31. à num. 52. ad 68.*

Veanse alli otras cosas, verbo *Operatio, & preceptum.*

Acto.

1 EL Acto se presume hecho, segun, y como quieren los Derechos, y de ninguno se presume, que quiera hazer acto frustratorio, sino valido, como todo se probò en mi tom. 1. de la Suma, *pag. 49. de la 2. impres. num. 507. 508. y 509.* A que añado aora à los textos, y Autores alli citados, que lo mesmo tiene con Bartulo, Baldo, Vancio, Surdo, Montet, Miguel del Villar, y otros, Lezana, y cita la ley *Quoties, ff. de rebus dub.* y la ley *Merito, ff. pro socio*, y vna decision de Rota.

2 Y acto frustratorio es el que no consigue el fin à que se dirige, como se probò en dicho tom. 1. de la Suma, *pag. 665. num. 72.*

3 El acto en que vno ha convenido, y celebrado absolutamente, se debe creer, que le hizo segun debia; y se debe juzgar, que lo hizo antes por causa necesaria, que por voluntaria. Nuestro tomo de Obispos, *trat. 8. conf. 11. num. 111. pag. 408. de la segunda impres.*

4 El acto en caso de duda se ha de interpretar valido, *ex leg. Quoties, de rebus dubijs, leg. Quoties, de verbor. obligat. leg. Si quando, ff. de legat. 1.* la Rota *decif. 469. part. 2. recent.* y la comun de DD. que cita, y sigue Lezana *tom. 4. conf. 5. à num. 2. ad 7. pag. 74.* y añade, que Rolando del Valle, y Romano, lo entienden à todo acto, y à toda disposicion; *id est*, al contrate, al testamento, al juramento, à las arestaciones, y privilegios: y alli otras muchas cosas en confirmacion de lo dicho. Vease tambien N. tom. 3. de Consultas, *pag. 315. num. 13. y 14.* y tom. 1. de Consult. *pag. 71. num. 10.*

5 Imò, se admite toda interpretacion para mantener la validacion del acto, segun la dicha Rota, el Cardenal Tufco, y los dichos: y la interpretacion que se haze por la validacion del acto, es la Reyna de las demás interpretaciones, segun Cephalo *conf. 51. num. 39.* y el Cardenal Mantica *de coniectur. ultim. voluntat. lib. 12. tit. 17. num. 13.* y esto, aun quando se dispone alguna cosa fuera de la intencion del agente, *ex cap. 1. §. Idem quoque, in sine, de despons. impuber. lib. 6.* Federico de Sena

confil. 15. num. 4. vers. Item contra; y aunque sea necesario impropriar las palabras, segun Fulgoso; Romano, y Tufco: porque es tan grande la presumpcion que se origina, y ordena à la validacion del acto, que supera, y vence todas las demás presumpciones, segun Decio, Abad, Ruino, Alciato, y Rolando del Valle: y assi quando las palabras pueden referirse à actos validos, è invalidos, aunque se ayan proferido *in genere, & ex certa scientia*, debèn entenderse, y referirse à los actos validos, segun Bolognino, Tufco; la Rota, y Farinacio, que citan, y siguen dicho Lezana; y Barbosa *axioma 12. num. 17. 18. y 19.* que tienen todo lo dicho.

6 Y que para que valga el acto, se presume siempre, que precedió todo aquello que es necesario, lo tienen la Rota *decif. 1. de presumpt. in antiquioribus*, y con Felino, Casadoro, Caputaquense, y Gonçalez, Lezana *en dicho tom. 4. tit. 1. Turris Davidica, cap. 4. num. 62. pag. 527.*

7 De aquí es, que en caso de duda de si es valido, ò no, el Matrimonio, ò de si la dispensacion obtenida sea valida, ò subrepticia, se ha de juzgar, y tener por valido, porque tiene à su favor la presumpcion del Derecho. Imò, la opinion singular de vn Doctor, que sustenta el Matrimonio, y defiende su manutencion, debe preferirse à la de muchos que le impugnan; si no es que esta tenga à su favor texto expreso, como se probò latamente del Derecho, y Doctores, en N. tomo de las Proposiciones condenadas, *trat. 1. conf. 8. num. 8. y 9. à pag. 62. y conf. 9. num. 18. y 19. pag. 69.*

8 Quando el acto no vale en la manera que se haze, vale en el modo, y manera que puede valer, *ex cap. unico (alias si Infantes) §. Idem quoque, de desponsat. impuber. in 6.* y lo mesmo se infiere *ex cap. Quidam, & cap. Placet, de convers. coniugat.* y lo han de tener el Especulador, Innocencio, Ancharrano, Henrico, Abad, Alexandro de Nevo, Tabiena, y Navatro, citados por Sanchez, *ubi infra*, los quales dicen, que quando la Profesion en Religion fue nula por defecto de potestad en el admitente, queda el profiteante obligado à Dios, con fuerza de voto simple: y lo mesmo han de tener Dominico, Felino, Vgolino, y Sayro, que dicen, que quando la profesion es irrita por defecto del recipiente, queda el profiteante obligado como voto simple à la Religion *in genere*: y lo mismo ha de tener Azor, que en el *lib. 12. de sus Instituciones Morales, cap. 1. quest. 4. in sine*, dize, que el siervo cuya profesion fue irrita, queda obligado con voto simple de castidad, con que solamente pudo ligarse. Atsi lo tiene, con todos los dichos, Sanchez *in precepta Decalogi, tom. 2. lib. 5. cap. 4. num. 104.* que aprueba la dicha regla del *cap. unico, de despons. impub. in 6.* en la qual se dize, que el Matrimonio del impuber, que fue invalido por defecto de edad, tiene fuerza de Esponales, las quales en dicha edad pueden contraher: y lo mismo en todo tiene Lezana *tom. 4. consult. 5. num. 37. y 38. pag. 774.*

9 El acto de qualquiera agente, no se effien- de, ni obra mas, seu *ultra* de la intencion del tal, *ex leg. Non omnis, ff. si cert. petat. leg. In agris, ff. de acquirend. rerum dominio*: y assi el acto se juzga, y regula por la intencion principal de los agentes, *leg. Si quis nec causam, in princip. y alli Baldo ff. si certum petatur, leg. Qui exceptionem, ff. de condit. indebit. & leg. 1. C. ad leg. Cornel. de Sicar. Lezana citado consult. 15. num. 27. pag. 137.*

10 El acto siguiente declara la intencion del precedente. Nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *trat. 1. conf. 5. num. 15. pag. 37.*

11 El acto nulo, no merece nombre de acto. El mismo tomo, y tratado, *conf. 7. m. 3. pag. 67.*

12 Pero el acto que de suyo es valido, y que es omnino separable de los demas, no puede viciarse por otro acto inutil, *Argument. ex lib. 1. §. Sed mihi, ff. de verbor. obligat. lib. 1. §. Item quaritur, & §. Trebatius, ff. de aqua quotidian. & astio. y consta del cap. Vile 42. de regul. iuris, in 6. la qual regla dize Pedro Pechio en la exposicion de dicho capitulo, tomandolo de Inocencio in cap. Cum ex officijs, de prescript. que se difunde por todas las acciones humanas, y que tiene lugar tambien en las cosas espirituales. Lezana *ubi supr. consult. 44. num. 7. y 8. pag. 285.**

13 Dyno dize, que se hallan innumerables exemplos de la sobredicha regla, y el pone alli muchos en el *num. 1. y 2.* pero en el *num. 3.* pone otros en que se vicia lo vtil por la adición de lo inutil: y en el *num. 4. y siguientes,* explica quando se vicia lo vtil por lo inutil; muy conforme a lo que diximos de la separabilidad, o inseparabilidad omnino. *Vide illum.*

14 El Derecho en caso de duda presume las circunstancias necesarias para el valor del acto, y de qualquiera se presume aver elegido via, por la qual su disposicion sea vtil, y tenga efecto, de suerte que no se pueda impugnar, y reducirse a nada. N. tom. 1. de Consultas, *trat. 2. consult. 2. num. 18. pag. 72. y conf. 6. num. 12. y 13. pag. 105.*

15 El acto que no tiene efecto segun la intencion del disponente, se debe reiterar hasta que se consiga el efecto. Dicho tom. 1. *trat. 1. pag. 20. num. 21.*

16 Faltandole al acto aquello que se requiere esencialmente para su firmeza, es simpliciter invalido. Es contante de suyo, y se probó de ambos Derechos en dicho tom. 1. *pag. 21. num. 27.* Veanse tambien los siguientes, y veate *infra, verb. Forma.*

17 Si el Estatuto, Constitucion, o Ley, no irrita el acto, aunque le prohiba, no por esto será nulo. Dicho tom. 1. *à pag. 36. à num. 204. y à pag. 86. à num. 4. ad 34.* donde se ponen muchas reglas para conocer quando la ley prohibente (aunque no tenga clausula irritativa) anule el acto. *Vide ibi.*

18 Como se entienda aquella regla: *Multa fieri prohibentur, qua tamen facta tenent?* Y se responde a muchos argumentos que se fundan en ella,

y la confirman. *Ibid. à pag. 92. à num. 35. ad 45.*

19 Si quando el Estatuto, Constitucion, o Ley prohibe el acto con esta formula de palabras: *Non possit, o Non puegan, le irrita?* *Ibidem, à pag. 97. à num. 68. ad 71.*

20 Y como se entienda aquella regla: Que quando se quieren dos cosas copulativamente sumptas para algun acto, no baste la vna sin la otra? *Ibid. pag. 37. à num. 212.*

21 Vale el acto obrado por el que tiene titulo colorado, aunque el Pueblo dude si el tal Juez estava ya privado de su oficio. *Ibidem, pag. 140. num. 6.*

22 Todos los actos, y disposiciones, se entienden, y deben entender *Rebus sic stantibus.* N. tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 368. num. 12.* y todo lo alegado en dicho tomo, *trat. 6. conf. 1. por toda ella, à pag. 362.*

23 Si quando para algun acto no se elige la industria de la persona, satisfará la tal persona cumpliendo por otro la carga que se le impone? *Ibidem, pag. 376. num. 17.*

24 El acto se refiere al principal, y al mandante, pero no al executor. Limitase empero estos quando el executor tiene facultad de disponer, segun Surdo *conf. 29. num. 18.*

25 Los actos jurídicos hazen la cosa notoria: consta de ambos Derechos, y es común de los DD. N. tomo de las Proposiciones condenadas, *trat. 1. conf. 7. num. 2. pag. 53.* Esto empero debe entenderse despues de publicado el proceso, y conclusion de la causa, segun la Glosa in cap. Significaverunt, de testibus, y con Mascardo, Costa, Vicente Carroccio, y la Rota, Barbosa *axioma 8. num. 1.* Si bien Statilo Pacifico de *Salviano interdicto, inspect. 1. cap. 4. à num. 72.* donde lo toca latamente, dize, que aun antes de la conclusion de la causa, hazen la cosa notoria; y en quanto a los litigantes, lo tiene dicho Barbosa, con Bellamera, Costa, y Tusco.

26 De lo dicho es, que los actos judiciales son mas poderosos, que los extrajudiciales; lo qual consta tambien *ex leg. Pacta novissima, Cod. de pactis.*

27 Toda la fuerza, y potencia de los actos judiciales, proviene del Juez, y de las solemnidades de los juzgios, *ex leg. Fundus 18. ff. comm. divid. & ex leg. final, C. de fidei comm. libert.* y lo tiene con Baldo, Alexandro, Donello, Ossualdo, y Escobar, D. Pedro Gonzalez de Salcedo *de lege politica, tom. 1. lib. 1. cap. 19. num. 88. pag. mihi 355.*

28 Ni obsta contra esto, el que los actos, testificaciones, y *adhuc etiam* las confesiones, hechas *coram Iudice laico*, antes de la declaracion, y remision del Reo al juzgio Eclesiastico, ni prueban, ni se deben atender, como hechas por incompetente juez, segun Bobadilla, Pareja, Fermosino, Farinacio, y Corciada; con muchos que cita, y figue.

29 Porque lo dicho arriba, solo se entiende, y debe entender, quando se trata el juzgio despues de

de la remision de la causa al Juez Eclesiastico; y se ha de formar, e instruir ante el, para el pleno conocimiento, y punicion del crimen; pero quando se controvierte acerca de la qualidad del crimen, y *verum* está constituida exceptuado el delito, para que el Reo no goze el favor de la inmunidad, en tal caso las probanças hechas por el Juez Secular, han de ser tenidas por legitimas, como hechas por legitima potestad, como bien dicho Salcedo, con otros muchos, *à num. 90. ad 94.*

30 Y desde el *num. 95.* hasta el 99. dize, contra Farinacio, Diana, y Delbene, que indistintamente dizen que los actos del Juez lego, como incompetente, no prueban en el juzgio Eclesiastico, que se debe distinguir de quando se trata contra el Clerigo por razon del fuero, o contra el Lego por razon de la inmunidad que pretende. *Vide illum.*

31 Los actos, y procesos hechos por el Juez que no tiene jurisdiccion, son nulos; como latissimamente prueba Salgado, con muchos textos, y DD. *de supplicat. ad Sanct. part. 2. cap. 3.* por todo el, *cap. 5. cum suis §§. y cap. 2. num. 24. y 25.* y en otras muchas partes, y es manifesto de suyo, y vulgar en Derecho.

32 Pero *verum* los actos hechos en juzgio civil, hagan fe, y quanta, en el juzgio criminal, y al contrario? Y *verum* los actos hechos en juzgio sumario, prueben en plenario, y quando? Y si los hechos en juzgio posesorio, hagan fe en el petitorio? Veanse los Autores que cita Barbosa *axioma 8. à num. 2. ad 5.* y Simon Vaz Barbosa, verb. *Acta.*

33 El que haze algun acto, se presume hazerle segun lo que dispone el Derecho, *ex cap. Ex literis, de constit. cap. Veniens, de iure iurando, & cap. Sedes, de rescriptis.* Surdo *consult. 198. num. 15.* y otros.

34 Hazer algun acto, y consentir à el, corren parejas, *ex leg. Verum, & leg. seq. ff. ad leg. Pompei, de parricid.* y assi el que segun Derecho no puede enagenar, tampoco puede consentir à la enagenacion, *ex leg. 3. C. si adversus donat.* Barbosa con muchos, *axioma XI. num. 5. y 6.* y se ha, y debe entender, que no puede lo dicho no solo expresamente, *ex leg. Cum quis possit* (que es la 126.) *ff. de regul. iuris*, sino tambien tacitamente, *ex leg. Alienationis verbum, 28. ff. de verb. significat.* Natta *conf. 571. num. 11.*

35 Pero yo juzgo se debe entender lo dicho, quando milita vna mesma razon en la enagenacion, que en el consentimiento; pero no quando interviniere razon diversa, como bien con otros Philipo Decio in *leg. Aliud est vendere* (que es la 120.) *ff. de regul. iuris.*

36 No celebrar el acto, o celebrarle *minus rite*, corren parejas: porque lo que no se haze ritamente, se tiene por no hecho, *ex leg. 2. C. de success. edict. & ex leg. Quorics, ff. Qui satisfar. cogant.* y la comun de DD.

37 Los actos legitimos no admiten condi-

cion, ni dia, *ex cap. Actus legitimi, §. de regul. iuris, in 6.* y assi, ni la eleccion, ni la donacion pueden hazerle *sub conditione*; y si se hizieren, se tendran por no hechas, y por nulas, como con la comun de DD. lo tiene nuestro Sigismundo de Bolo-*nia de elect. dub. 28. num. 2. 3. y 6.* y consta *ex cap. In electionibus*, donde la Glosa, Ancharrano, y Francho *de electionibus, in 6.* Lo mismo tiene sobre la dicha regla Dyno *num. 2.* donde à lo dicho añade otros exemplos, v.g. que la dacion del tutor hecha por el Juez, no admite condicion, ni la adición de la herencia puede ser condicional, y otros: y en el *num. 1.* dize, que aquellos se dizen actos legitimos, que se hallan en qualquiera parte del Derecho escrito; *vide illum*, y los textos que cita en confirmacion de todo lo dicho.

38 A los infames se les prohiben los actos legitimos, *ex leg. Actus legitimi, 77. ff. de regul. iuris*, la Glosa in *cap. Ut circa, verb. Eligentium, de electione, in 6.* y otros muchos, que cita, y sigue digue nuestro Sigismundo *dub. 86. num. 7.* Pero en la sobredicha regla se exceptúan expresamente algunos casos, y assi debe restringirse en ellos. Acerca de lo qual se vea Decio sobre la dicha, por toda ella.

39 El acto vna vez confirmado, es perpetuo; aunque cesse la causa perficiente, segun Caldas Pe-*reyra de emphyt. cap. 23. num. 48.* y otros.

40 El acto que no se concluye dentro de cierto espacio de tiempo, *id est*, que no tiene de terminado tiempo para su conclusion, es perpetuo; *ex cap. Si gratiosa, de rescriptis, in 6. leg. Iuris peritos, in princip.* y alli Bartolo *de excusat. tutor.* y de otras, y lo tiene con Flaminio, D. Simon Vaz Barbosa (hermano de Agustin Barbosa) in *Repertorio veris que iuris, verb. Actor, & Actus*, y lo mismo otros.

41 El acto se juzga no por el nombre, sino por el efecto, *ex leg. Insulam, ff. de prescript. verb. leg. Cum manu sata, §. fin. de contrabend. empr. leg. Si olei, in tit. Gloss. C. locat.*

42 El acto en caso de duda, se juzga hecho en nombre proprio, y no en el ageno, *leg. Et magis, ff. de solut. leg. Papinianus, ff. Manari*, y de otras, y lo tiene, con Gutierrez, y Tiraquelo, Don Simon Vaz Barbosa *ubi supra*; y el Procurador se presume que hizo el acto *procuratorio nomine*: y si el acto pertenece al señor, se presume hecho *tamquam à Procuratore.* El mismo Vaz Barbosa, con Surdo.

43 Quando se hallan dos actos hechos en un mismo dia, y no consta qual de ellos aya precedido, aquel acto se ha de juzgar que precedió, que es necesario para el valor del acto: y assi, si en un mismo dia se halla concedida licencia, y contraído el Matrimonio, se ha de presumir que precedió la licencia, y lo mismo en otros muchos casos, *leg. Cum in testamento, §. Hac verba*, donde los DD. *ff. de hered. institut.* Tomàs Sanchez, con Alciato, Antonio Gomez, Melina, y otros muchos, *lib. 3. de Ma-*

Marrim. disput. 35. num. 19. Y aunque es así, que regularmente hablando, la prioridad se presume según el orden de la letra, esto no se entiende, ni se debe entender, quando *aliás* el acto sería tenido por nulo, como bien dicho Sanchez, y lo mismo Vancio *de nullit. sentent. tit. Quid sit nullitas, num. 26. p. 17.* y otros: y la razón de todo se toma de lo dicho arriba, *num. 4.* y siguientes. De aquí es, que el que posee, se ha de juzgar que posea *ex titulo precedenti*, como bien con Aloyf. Riccio, Caldas, y Estevan Graciano, Simon Vaz Barbosa *ubi supra.*

44 De aquí también es, que quando se hallan dos actos hechos en vn mismo día, y lugar, y delante de vnos mismos testigos, el vno de ellos se ha de juzgar hecho en contemplación del otro, y que son correspondientes, *ex leg. Si ventriculo, §. fin. ff. de privileg. cred. & leg. Lecta, vers. Dicobam, ff. si cert. petat.* y lo tiene, con Surdo, y Bernardi. Gravet. dicho Simon Vaz Barbosa, y lo mismo el Cardenal Seraphino, *Rot. Roman. decis. 59. num. 14.* Tulco *tom. 2. tit. C. conclus. 1043.* con las siguientes, y otros muchos.

45 La pluralidad de actos no se presume en caso de duda, como con otros que cita, y sigue, lo tiene Agustín Barbosa *in collect. ad cap. in presentia, 8. de probat. num. 16.* y lo mismo Estevan Graciano *disceptat. forens. cap. 540. num. 26. cap. 657. num. 41.* y en otras partes.

46 El acto duplicado induce mayor firmeza, y obra mas que el simple, *ex leg. Balista 32. ff. ad Trebellian. leg. 4. iuncta Glossa ultima, ff. de pignor. act. Tiraquelo in leg. Si unquam, verb. Revocatur, à n. 49. C. de revocand. donat.* y comunmente todos.

47 Todo acto se justifica por la ciencia, y paciencia de los Superiores, *cap. Nisi essent, de praebendis, leg. Si quis sit fugitivus, 17. §. Ego puto, leg. Quasi si nolit 31. §. Qui assiduo, ff. de Edilit. edit.* Gonzalez *ad regul. 8. Cancellar. gloss. 9. §. 8. num. 88.* à quien cita, y sigue Vaz Barbosa *in dict. Repertorio, verb. Actus,* y otros. De donde es, que la autoridad del Superior excusa de pena, *Glossa in cap. Dixit, 24. quest. 5. Farinacio quest. 52. num. 83.* à quien cita Mar. Anton. *Macerat. variar. lib. 3. resol. 19. num. 4.* y haze lícito lo que *aliás* fuera ilícito, *leg. Non videntur, §. Qui insu, ff. de regul. iuris, & cap. Quod quis, de regul. iuris, in 6.* Veanse Decio, y Dyno sobre las dichas reglas, que explican bien como deban entenderse los DD. *in leg. Insti possidet, ff. de acquirend. possess.* Farinacio *quest. 97. à num. 1.* y otros.

48 El acto no se dice perfecto quando en parte está hecho, y en parte no, *ex leg. 2. ff. de origin. iuris, ibi: Quia ipsi animadvertunt aiquid deesse;* acerca de lo qual alega muchas cosas Gonzalez *ad regul. 8. Cancellar. gloss. 63. num. 31.* y parece corren parejas, no comenzar el acto, ò comenzado, no perfeccionarle, *leg. fin. §. Illud, C. de codicill. §. penult. Instit. Quibus modis testam. infirm.* Pero esto padece excepcion en los crimines atoces, y en otros casos, *vide infra verbo Hecho.*

49 El acto que no dura, no es de consideración en Derecho, *ex leg. Qui sic, ff. de solut. leg. Cogi, §. Hi qui solidum, ff. ad Trebell.* y de otras: y la razón es, porque no se dice hecho, lo que no dura hecho, *leg. Si pro parte, §. Versum, ff. de in rem vers.* Surdo *de aliment. tit. 7. quest. 20. à num. 9. & cons. 179. num. 51.* Gonzalez *ad regul. 8. Cancellar. glossa 63. à num. 24.* y comunmente otros. Pero lo dicho solo debe entenderse en los actos que tienen tracto sucesivo, pero no en los momentaneos que produxeron su efecto, como bien Menochio *cons. 334. num. 19.* Giurba *observat. 21. num. 11.* Castillo *lib. 5. controvers. part. 2. cap. 89. à num. 8.* Anneo Robert. *rer. iudicat. lib. 3. cap. 8.* y otros, y es manifiesto de suyo.

50 El acto limitado, produce limitado efecto. N. tom. 1. de Consultas Regulares, *trat. 2. cons. 4. num. 5. pag. 86. de la primera impresion.*

51 El acto se juzga hecho por la causa precedente, y que precedió el que debía preceder, aunque sea posterior en el orden de la escritura, como lo tienen Cyno, Baldo, y Imola *in leg. Cum in testamento, §. Hac verba, ff. de hered. instit.* Jason *in leg. Hac consultiissima, num. 2. ff. Qui testam. facere possint.* Costa *in memorabilibus, verbo Actus.* A que haze lo dicho arriba, *num. 41. y 42.*

52 La anulacion del acto dicen muchos ser pena, *nempe,* Menchaca, Boerio, Gonzalez, Vancio, Caldas, Garcia *de Beneficijs, part. 8. cap. 1. num. 98.* Phebo, y Simon Vaz Barbosa, que los cita, y sigue, *in Directorio utriusque iuris, verbo Actus;* y lo prueban *ex cap. Dispendia, §. final, de rescriptis, in 6.* y lo mismo parece colegirse *ex cap. Si Religiosus, de electione, eodem lib. 6. ibi: Et in poenam praesumptionis illius, electio eadem viribus vacuetur.* Así la *Glossa in cap. Decet, verbo Processus, de immunit. Eccles. eodem lib. 6.* donde dice, que esto no se entiende à los contratos, por ser penal; y con todo esto, allí solo se induce la nulidad del acto: ergo, &c.

53 Por el contrario, que la anulacion del acto no sea pena, lo tienen Inocencio, Ancharraño, Felino, Navarro, y Mandosio, citados por Sanchez *de Marrim. lib. 3. disp. 4. num. 8.* Pero dicho Sanchez *num. 9.* concilia dichas sentencias, diciendo, que quando la ley, ò constitucion induce la nulidad del acto, por solo la prohibicion de la ley, y en odio del que la traspassa; en tal caso la anulacion es pena, porque se impone en castigo del delito: pero quando no se induce en odio, y suplicio de los contrayentes, sino por defecto de la inobservancia de la solemnidad, como acontece en el Matrimonio clandestino, y en la enagenacion de las cosas de la Iglesia, sin la debida solemnidad; en tal caso (dice) la anulacion del acto no es pena. Cita muchos Autores por este sentir, y en el *num. 10.* responde à los argumentos en contra. *Vide illum.*

54 Yo empero juzgo, que qualquiera Constitucion, ò Decreto, que irrita el acto, aunque sea

por defecto de la solemnidad, es penal; pero *virum* en tal caso, anule el acto en el fuero externo solamente, ò tambien en el fuero interno de la conciencia? Veanse mi tomo de Obispos, *trat. 5. quest. unica, sec. 4. disc. 10.* por toda esta, à *pag. 306. ad 309. de la segunda impresion.*

55 El acto es nulo, si se omite la forma de la ley, y aunque se omita en cosa minima. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 21. à num. 27. de la 1. impresion, y à pag. 90. à num. 27. ad 31.* y allí (y en el *num. 6.*) quando se dirà ser substancial la forma.

56 El acto que de su principio es nulo, ningun efecto de derecho produce, *cap. Ad presentiam, de appellationibus, leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicat.* Agustín Barbosa, con Romano, Rolando del Valle, Tulcho, Riccio, y Seraphin, *axioma 12. num. 25.* donde dice, que el acto que es *ipso iure* nulo, no puede convaler. Añade empero, con Romano, Bellon, y Reynol. que aunque el acto nulo nada obra, obra empero la declaracion de la mente del que le hizo.

57 La anulacion del acto hecha à favor de alguno, se entiende, y debe entenderse, si aquel en cuyo favor se hizo, quiere usar de la tal anulacion. Sic, Simon Vaz Barbosa, con Menochio, Surdo, Flaminio, y Estevan Graciano, *in Repertorio iuris, verbo Actus.*

58 El acto celebrado de noche, se presume sospechoso, el mismo Vaz Barbosa *ibidem,* con vna *Glossa*, Mascardo, Menochio, y Phebo: y lo mismo dice con Menochio, quando alguno contrae en casa agena.

59 Acto conjugal, *vide Debito conjugal, y Concubito conjugal.*

Actor.

1 **A**ctor se dice aquel que provoca al juicio, y así solo el que provoca tiene vez de Actor, y el provocado, vez de Reo, *leg. In tribus, donde los DD. de ind. & leg. Communi dividundo, & Glossa 1. in leg. Duo Iudices, donde Jason num. 14. ff. de re iudicat.* y así el Reo en las excepciones tiene vez de Actor, como se probò en nuestro primero tomo de Consultas Regulares, *pag. 217. num. 41.*

2 Actor, y Juez, no puede serlo vna mesma persona en vna mesma causa, ò en vn mismo juicio, porque esto repugna à la naturaleza del orden judicial, *cap. Cum à nobis, & cap. Cum dilecti, de testibus.* Y la razón es palmaria, porque los officios de los tales son muy diversos, pues el officio del Actor es acusar, y pedir, que el Reo sea castigado, y el del Juez conocer, y castigar los delitos, ò absolver de ellos: Martin de San Joseph *in su orden judicial, cap. 4. num. 2. pag. 26. y 27.*

3 Al Actor le incumbe la obligacion de probar; y si no prueba, se debe absolver al Reo, como se probò latamente de los Derechos Canonico, Civil, y Regio, y del comun torrente de los DD.

en N. tomo de Obispos, *pag. 405. num. 6. de la segunda impresion, y pag. 406. num. 10.* y en N. tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 389. cons. 15. num. 3.*

4 Ampliase la dicha regla, lo 1. de suerte que lo dicho proceda, y se deba entender *adhuc* en caso que el Reo aya tomado en sí la carga de probar su inocencia, y faltado en la probança, como latamente defienden Mascardo, Marfilio, y Guazin, *de defensione Reorum, defens. 29. cap. 1. num. 6. vers. Immo,* donde cita otros muchos, principalmente si el Reo en sus probanças vsò de las clausulas acostumbradas (*Circa onus, &c. Non se adstringens, &c.*) Olasco, y Guacín, *ibidem,* y N. Philipo de Bictis *en su Epitome consiliorum, quest. 92. num. 2.*

5 Ampliase lo 2. *adhuc* aunque el Fisco sea el Actor, ò Acusador, como lo tienen Jason, que testifica ser comun, à quien cita, y sigue Julio Claro *in pract. §. fin. quest. 62. num. 1.* Curcio Sen. Deciano, Mascardo, Rolando del Valle, Surdo, y otros, à quienes figuen dicho Guazin, y dicho Philipo de Bictis *num. 1.*

6 Ampliase lo 3. aunque el Actor sea persona insignie, y muy honesta, y el Reo sea de mala condicion, y fama, la *Glossa fin. in fin. cap. Sicur, de sentent. excommunicat.* Dec. *in leg. Qui accusare, num. 11. C. de edend. Camilo Borelo in summ. decis. part. 2. tit. 2. do probat. num. 20. 21. y 22.*

7 Ampliase lo 4. *adhuc* en igualdad de probanças: pues dada la paridad de probanças del Actor, ò Fisco, y del Reo, negando este, debe prevalecer su probacion, *leg. Si Praeses, ff. de poen. Deciano, Rimin. Surdo, y latamente Mascardo, à los quales figuen Guazin num. 2. y Philipo de Bictis num. 3.* Imò, aunque las probanças del Actor, ò Fisco, excediesen en algo a las del Reo, deberia este ser absuelto, según Mascardo, Guazin, y dicho Philipo de Bictis: porque ay algunas presumpciones, que aunque valen para absolver, no son suficientes para condenar, como lo nota N. Zacarias Boverio *in Direct. part. 2. cap. 32. vers. Hac tamen,* y consta del texto *in leg. Merito, ff. pro socio.*

8 Ampliase lo 5. que *adhuc*, que el Actor aya probado su intencion, si con todo esto el Reo ofusca la tal probança, deberá ser absuelto: porque sería indecente, en cosa dudosa dar sentencia cierta, à peligro de ofender la verdad; Bartulo, Borsio, que testifica de comun; Gram. que dice, que esta opinion la sigue todo el mundo, Surdo, y Guazin, con otros, *defens. 29. cap. 2. num. 1.* Y que no solo las probanças, sino tambien las presumpciones, juicios, ò congeturas en favor del Reo, basten à confundir los indicios, presumpciones, y congeturas del Actor, Fisco, ò Acusador, lo prueba difusamente dicho Guazin *defens. 29. cap. 2. per totum, praesertim num. 3. & 4.* Pero acerca de esto, vease dicho N. Philipo de Bictis *num. 4.* por todo él.

9 Ampliase lo 6. que quando el Actor no prueba, no está obligado el Reo à pasar, ò admitir el juramento hecho por el Actor, según Mascardo

de probat. conclus. 36. num. 40. Rodrigo Xuares in declarat. l. 4. lib. 2. fori leg. tit. de iuramentis, à num. 2. Vicente Carroccio de iurament. lris decif. quast. 1. princ. num. 4. vers. Contraria; si bien en el num. 5. lo limita, diziendo: Nisi pro Actore sit presumptio.

10 Ampliase lo 7. que el Reo no debe ser atormentado, aunque contra él aya indicios ad torturam, quando se deduce alguna cosa en favor suyo; porque los tales indicios se quitan por qualquiera cosa que resulte à favor del Reo, como con Alexandro, Borcio, Guazin, y otros, lo tiene dicho Philippo de Bictis num. 5.

11 Ampliase lo 8. que la dicha regla procede, y tiene lugar así en las cosas civiles, como en las criminales, segun Castillo de tertijs, cap. 7. à num. 2. citado por Agustín Barbofa axioma 10. num. 2. in fine.

12 Ampliase lo 9. que dicha regla procede etiam en las causas beneficiales: porque si el Actor no prueba, aunque el Reo no justifique su título benefical, ò la posesion, debe ser abuelto, segun la Sagrada Rota decif. 429. que es la 7. de except. y decif. 70. aliàs 6. de re iudicat. y lo tiene con Geminiano, Ancharrano, Tuscho, y Gonzalez, dicho Barbofa num. 5.

13 Otras muchas Ampliaciones refiere dicho Barbofa, con otros Autores que cita, ibidem, num. 6. conviene à saber, que dicha regla procede, y tiene lugar: In petitorio, & in possessorio: en el espolio: en el juyzio de la manutencion: en la compra, y venta: y así en primera instancia, como en segunda: y en materia feudal: y en la causa Matrimonial: y esto, aunque sea el Fisco el Actor, ò Acusador. Vide illum.

14 Pero utrum, quando el Actor no prueba, deba ser abuelto el Reo definitivamente, ò solo de la observacion del juyzio, es muy ventilado entre los DD. Siento empero esto ultimo, y que la dicha regla se ha de entender con esta limitacion: Que aunque el Reo presumptivamente se diga aver probado su inocencia, quando el Actor no prueba, como lo notan Cesalo, Mascardo, Ruyno, y Guazin defenf. 29. cap. 1. num. 8. con todo esto esta presumpcion no es de tal calidad, que por ella el Reo aya de ser abuelto definitivamente como inocente, segun Farinacio in fragment. crimin. lit. A, num. 27. y Guazin ubi supra; sino que como bien nota Bolsio tit. de sententijs, num. 72. con Jason, y otros, que cita, siempre que no consta claramente de la inocencia del Reo, es practica universalmente observada, que el Reo no se abuelva definitivamente, sino solo rebus sic stantibus, prout stant: por lo qual si despues sobrevinieren nuevos indicios contra el tal Reo, se procederà de nuevo contra él, como bien Julio Claro quast. 62. vers. Forma, donde dize, que así se practica en España, Francia, y Milán; y de este sentir es N. Philippo de Bictis ubi supra, num. 6. cuyo es todo lo dicho.

15 El Actor debe seguir el fuero del Reo, de

tal suerte, que si el Clerigo fuere convenido; no podrá renunciar su fuero sin licencia de su Obispo: consta esta regla de los Derechos Canonico, Civil, Regio, y Lusitano, y de la comunissima sentencia de los DD. Del Canonico, cap. Cum sit generalis, cap. Significasti, & cap. Si Clericus, de foro competent. cap. 1. donde los DD. eodem tit. in 6. cap. Experientia, & cap. Sequenti, 11. quast. 1. y de otros. Del Derecho Civil, leg. Quoniam, C. Ubi, & apud quem, leg. Hares, §. fin. ff. de iud. leg. Iuris ordinem, C. de iurisdictione omnium iudic. leg. Actor, C. Ubi in rem actio, y de otras. Del Derecho Regio de nuestra España, leg. 32. tit. 2. part. 3. leg. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Nova Recopilat. Del Lusitano, Ordinat. Regia, lib. 3. tit. 11. in princip. y la comun de DD. que cita, y sigue Barbofa axioma 10. num. 1.

16 Ay empero diferencia grande para el intento entre el Clerigo, y el Secular: que el Clerigo aunque puede tacitamente renunciar su fuero, no empero puede renunciarle expressamente; pero el Secular puede renunciarle no solo tacite, sino expressamente, cap. fin. donde los DD. de foro competent. & cap. 1. §. Contrahentes, donde Dominico, Juan Andreas, y todos, eodem titulo, in 6. Jason in leg. 3. num. 13. ff. de reb. credit. y otros.

17 Dicha regla padece muchas falencias, pues se debe limitar lo 1. de suerte, que solo proceda en la accion personal, pero no en la real: pues donde estuviere sita la cosa, allí deberá responder, y defenderse el Reo, aunque este tenga fuero, ò domicilio en otra parte, cap. Sanè, §. fin. de foro competent. leg. fin. C. Ubi in rem actio, dict. leg. 32. tit. 2. part. 3. Pedro Barbofa in leg. Hares absens, §. Proinde, art. de foro ratione rei sita, Thomàs de Thomalet regula 9. y otros.

18 Debe limitarse lo 2. à favor de los pupillos, huérfanos, viudas, pobres, y las demás personas que el Derecho llama miserables, los quales pueden convenir à sus contrarios (aunque estos sean Seglares) en el Tribunal Eclesiastico, como se probò del Derecho Canonico, y Doctores, en nuestro tomo de los Obispos, pag. 218. de la 2. impressio, num. 66. lo qual adhuc hodie tiene lugar itante la ley Regia 10. tit. 1. lib. 4. nova collectionis.

19 Debe tambien limitarse la dicha regla, lo 3. respecto de los Abogados, Relatores, Procuradores, y Notarios, los quales pueden convenir à sus partes por el salario, y estipendio de su trabajo en aquel Tribunal en que se ha tratado, y trata la causa, aunque los tales tengan domicilio en otra parte, como lo tienen Panormitano in cap. Liccat, ratione ultim. num. 33. versic. Et per hoc dico, de foro competent: y allí tambien Felino num. 19. Carleval, con muchos que cita, y sigue, tom. 1. de iudicij, disput. 2. num. 175. Mariano Occino in cap. Dilecti, num. 20. & 34. de foro competent, y otros muchos.

20 Debe limitarse lo 4. quando ay muchos Reos de vna mesma causa, y en orden à vn mismo fin se trata de ella, que aunque los tales pertenez-

CAN

can à diversas jurisdicciones, y tengan diversos Juezes, pueden ser convenidos, y ser traídos ante vno de los tales, porque no se divide la continencia de la tal causa, ex cap. 2. de causa possess. & proprietat. donde los DD. & ex leg. Nulli, C. de iudic. donde tambien los DD. Capicio decif. 122. y 123.

21 Pero que se deba hazer, quando el Reo tiene muchos Juezes Ordinarios? Muchos dizen, que en tal caso la eleccion del fuero pertenece al Actor, ex leg. Actor ultim. Cod. de in rem action. donde la Glosa ultima, in fine, Baldo num. 5. Cyno num. 2. Paulo num. 4. y otros. Covarrubias lib. 1. variar. cap. 18. num. 6. y lo mismo otros muchos.

22 Pero esto no se debe entender en caso que el Reo tenga muchos Juezes por privilegio; porque en tal caso, pertenecerà al Reo la eleccion del Juez, como bien Covarrubias con muchos, pract. cap. 6. num. 5. vers. Sexto deinde, in fine. Baldo in leg. Cum Clericis 25. num. 1. C. de Episcop. & Cleric. Carleval de iudicij, part. 1. disput. 2. num. 479. y otros: porque el uso, y eleccion del privilegio, le toca al mismo privilegiado, y no al extraño, que no tiene autoridad para tassarle, ò limitarle el privilegio del Superior.

23 El Actor no puede traer al Reo por rescripto del Sumo Pontífice, ò de algun Principe, mas de vna Dieta, que se ha de numerar desde el fin de su Diocesi, cap. Statutu, §. Cum vero, & §. sequ. donde los DD. de rescriptis, in 6. Clement. 1. eodem tit. & Clement. unica, de foro competent. D. Simon Vaz Barbofa, con Cardoto, à quien cita, y sigue, in Repertorio utriusque iuris, verbo Actor, num. 2. los quales añaden, que esto no se ha de entender en causa de apelacion, ni quando el Reo originario apelò de alguna sentencia; que en tal caso bien se puede impetrar del Sumo Pontífice rescripto para Juez que diste mas de vna, y muchas Dietas, y en tal caso el Actor originario deberá seguir el fuero del Reo dado por dicho rescripto.

24 El Actor puede passar de la causa de lo possessorio à la del petitorio, y al contrario, del petitorio al possessorio; debe empero el tal Actor pagar las expensas antes que passe de la vna causa à la otra, como consta del texto in Clement. Pastoralis, donde los DD. de causa possess. & proprietat. y del cap. Significaverunt, de rebus, y de otros Derechos, Cardoto, con Bartulo, y Jason, verb. Actor, num. 6.

25 El Actor que obtiene en lo possessorio ante el Juez del Reo, no està obligado à responder de la propiedad ante el mismo Juez, si el tal Actor es de otro fuero, cap. Significaverunt, de iudicij, donde los DD. y la Glosa, verb. Super proprietate, donde responde à las objeciones en contra: y la razon es, porque la causa de posesion, nada tiene comun con la causa de propiedad, como bien dicha Glosa, ex leg. Naturaliter, §. Nihil commune, donde los DD. ff. de acquirend. possessione, y así bien pueden tratarse ante diversos Juezes; pero si el Actor, y el Reo fuessen de vn mismo fuero, en tal

caso el Juez que conoce de la posesion, debe conocer tambien de la propiedad; y al que quisiere dividir la continencia, no se le debe oír, como bien la dicha Glosa, ex pluribus iuribus. Vide illum.

26 Al Actor no le es licito lo que se le niega al Reo, cap. Non licet, de regul. iuris, in 6. donde Dyno, y los DD. & leg. Non debet actori. ff. de regul. iuris, donde Decio, y los que eictiven sobre ella: Barbofa, con Thomàs de Thomalet, Sigismundo de Escacia, Tuscho, Puteo, y otros, axioma 10. num. 7. Y la razon es, porque el Actor, y el Reo son correlativos, y de vna mesma condicion, y así procedunt à pari, y no deben ser juzgados con desigualdad, segun el cap. Prudentiam, de mutuis petitionibus, donde la Glosa, verbo Eadem sit conditio: y lo mismo consta de la ley ultim. C. de fructib. & litium expensis, dicho Barbofa, con Mar. Antonino, Gabriel, y Velasco.

27 De aqui es, que así como no puede el Reo revocar el Procurador, despues de contestada la lite, leg. Post litem, ff. de Procuratoribus, tampoco le puede revocar el Actor, leg. Que omnia, eod. tit. A lo qual haze tambien la Glosa in Clement. Sapè, de verb. signific. verbo Voluerit, donde dize, que lo que no se le permite al Reo en la convencion, no se le debe conceder al Actor en la reconvention.

28 De donde tambien es, que si el Actor impetrò, que la causa se terminasse appellacione remota; lo mismo se deberá dezir en caso de reconvention contra el Actor. Veanse los dichos, y otros exemplos en Dyno, y Decio, sobre las dichas reglas; y vease en Dyno la solucion à las objeciones contrarias: los mismos exemplos, y otros se pueden ver en dicho Barbofa axioma 10. à num. 9. ad 12.

29 El Actor contra la voluntad del Reo no puede desistir de la causa, leg. Ubi acceptum, 30. aliàs 31. ff. de iudicij, Ausbent. Qui semel, C. quomodo, & quando Index. Carleval de iudicij, part. 2. disp. 14. num. 6. Panormitano in cap. Ex renore 16. de rescript. num. 2. y comunmente otros.

30 Al Actor que probò plenamente su intencion, no se le ha de obligar à que jure; sino por el contrario, en tal caso se le ha de obligar al Reo à que restituya la cosa que se le pide, si no es que el tal Reo produzga alguna excepcion, que le releve de la carga de restituir, cap. Sicut consuetudo, de probationibus, y allí la Glosa, y DD. & leg. Officium, ff. de rei vindicat. Y la razon es, porque el juramento solo se debe pedir, y hazer, en defecto de otras probanças; y así el que ha probado su intencion con testigos, ò instrumentos, no debe ser compelido à jurar.

Acreeedor.

1 AL Acreeedor le aprovecha su diligencia; si pide antes que los demás? N. tomo 3. de Consultas, pag. 220. num. 20. Vide alia, verb. Dendas.

Actus

Acusador.

1 Mucho de lo que se ha dicho del Actor, viene tambien al Acusador; conviene à saber: Que quando el Acusador no prueba, se le debe absolver al Reo; y que quando el Acusador no probò cosa, se dize que el Reo presumpivamente *docuit de sua innocencia*: y así aqui solo tratarèmos de algunas cosas no incluidas alli.

2 Aquel Actor se dize Acusador, que se ofrece à la prueba, y se haze parte por el bien publico. N. tom. 1. de Consult. Regulares, pag. 209. num. 1. y es comun de los DD. *in rubr. de accusation.* que definen la acusacion así: *Accusatio est delatio alicuius criminis ad vindictam publicam in iudicio, legitima subscriptione interveniente.*

3 El Acusador debe obligarse à la pena del Talion estando à los Derechos, *cap. Per his*, donde Juan Andreas, Butrio, y otros, *de accusat. & leg. Si crimen*, donde los DD. *C. qui accusare non possunt*. Bien es verdad, que el obligarse à esta pena del Talion, no se observa por la costumbre en contrario, la qual costumbre es valida, segun la comun sentencia.

4 Quando el Acusador no prueba, no solo ha de ser absuelto el Reo, sino que aquel queda obligado à este *actione iniuriarum*, como con Angelo, Curcio Senior, y Rolando, lo tiene Barbosa *axioma 7. num. 3.* y lo amplia con otros, *num. 4.* Ay empero algunos casos, en los quales, aunque el Acusador no pruebe, el Derecho le libra de calumnia, y de pena. Veanse estos en dicho N. tom. 1. de Consult. Regul. pag. 212. num. 6.

5 En el crimen de lesa Magestad, y de falso, aunque el Acusador falte en la probança, no obstante esto el Acusado estará obligado à probar su inocencia, ò à purgar los indicios que ay contra él, ò con probaciones, ò con tortura, como consta del texto *in leg. Si quis, C. ad leg. Jul. Maiestat.* y del texto *in leg. Qui autem, C. ad legem Corneliam, de falsis*, segun Gigas *de crimine lesa Maiestat. lib. 2. tit. quomodo crimen lesa Maiestat. probetur, quest. 30. in fine.* Pero segun dicho Barbosa *num. 6.* esto solo tiene lugar, y procede, quando el Acusador probò alguna cosa, ò en quanto à la condenacion, ò en quanto à los indicios; y en tal caso, dize, ninguna especialidad ay de estos crimines à los demás, porque en todo crimen, si el Reo no evacuar los indicios con probanças contrarias, deberá ser torturado. *Vide illum.*

6 Aunque segun Derecho comun son muchos los que no pueden acusar de delitos privados, pero de los publicos delitos qualquiera puede acusar, y ser acusado, segun la comun sentencia: con que siendo ya todos los crimines publicos segun Derecho Canonico, todos segun este Derecho podrán acusar, y ser acusados, segun Julio Claro *lib. 5. §. 1. vers. Hac tamen, ex Gloss. in cap. Infames, quest. 1.* y Baldo *in Rubr. C. qui accusare non possint.* Veanse N. Philipo de Bictis *quest. 21. à num. 4. ad si-*

num; y vease tambien en el mesmo la *quest. 22.* por toda ella, *ubi de Regularibus.*

7 Ninguno contra su voluntad puede ser obligado à acusar, si no es que por oficio estè obligado à ello, *ex leg. In vitus nemo*, donde Decio *ff. de regulis iuris.* Vide illum. Pero el que diò libelo de acusacion, y contextò la lite, no puede impunè desistir de la tal acusacion, como consta *ex cap. Licet, §. Nos igitur*, y alli la Glossa, verbo *Circa vinculum inscriptionis*, y Abad *num. 6.* y Feiino *num. 2. de accusationibus, cap. Si quis iratus, 2. quest. 3. & leg. In Senatus, ff. ad Trebel.*

8 Si sea licito matar al Acusador? Vide verbo *Homicidio.*

Adicion, ò Aditamento.

1 LA Adicion en qualquier acto induce nueva disposicion, *vt in leg. lus civile, ff. de iustit. & iure*, y la comun de DD. N. tomo 1. de Consultas, pag. 382. num. 24.

2 La adicion, ò aditamento, no muda la naturaleza de aquello à que se añade, ni disminuye el acto primero, *aliàs* antes fuera destruirle, que añadir à él, como con Oldrado, Tuscho, y Romano, lo tiene Barbosa *axioma 13. num. 1.*

3 De donde es, que la adicion, ò aditamento, que se ordena à la interpretacion de la ley, estatuto, ò de otra qualquiera disposicion, se debe interpretar, y entender en los casos en que habla la tal ley, estatuto, ò disposicion interpretada, como con Alexandro, lo tiene dicho Barbosa *num. 2.* y añaden, que la tal adicion interpretativa del estatuto antiguo, es repetitiva, y influye tambien en el estatuto nuevo que se haze en adicion del antiguo.

4 Limitase empero esto, en caso que la adicion, ò aditamento repugne à la substancia de la cosa à que se añade; porque en tal caso, antes la destruirà, como se ve en la adicion al pacto de no revocar *in causa mortis*, y semejantes, que inducen nueva disposicion, y nueva substancia, si no se comunican, ni se compadecen, como con Oldrado, y el dicho Cardenal Tuscho, lo tiene dicho Barbosa *num. 3.* Veanse Salgado *de supplic. ad Sanctif. part. 2. cap. 8. n. 27.*

Adivinacion.

1 LA Adivinacion, generalmente hablando, *Est quadam prænuntiatio futurorum.* Es en tres maneras: Una, la que dimana de Dios; y esta se llama *Profecia.* Otra es natural, que procede de causas, y signos naturales; y se llama *Presagio.* Y otra es Demoniaca, que se dize *Sortilegio.* Santo Thomàs 2. 2. *quest. 95.* y alli Rafael de la Torre, y comunmente.

2 La Adivinacion Demoniaca, que se dize *Sortilegio, Est prænuntiatio futurorum, seu occultorum eventuum indebitis modis, minimeque à divina providentia constitutis.* Santo Thomàs, y Rafael de la Torre, *ubi supra;* Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 38. num. 1.* y comunmente.

3 La Adivinacion se divide en tres generos; conviene à saber, en *Nigromancia, Agüero, y Sortilegio;* que sean estos, y en quantas especies se dividan, y si estas sean propriamente especies distintas para la Confesion, y otras cosas, se pueden ver en mi segundo tomo de la Suma, à pag. 654. à num. 40. ad 54. Siento empero, que no son especies distintas para la Confesion, y que así no es necesario especificarlas en ella. Ibi, *num. 46.* y los dos siguientes.

4 La Adivinacion es de suyo pecado mortal, ora se haga con expressa, ora con tacita invocacion del Demonio. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 216. num. 417. y alli *verùm* los Adivinos incurran ipso facto en descomunion? La parte negativa es probable.

5 Los Canonès, y Leyes de la Iglesia prohiben dichas adivinaciones, y consultaciones con los Adivinos. Esto se probarà despues.

6 Todos los Sortilegios ordenados à descubrir los hechos ocultos, y qualesquiera adivinaciones ordenadas à investigarlos, están prohibidos gravísimamente, y con gravísimas penas; y quales sean estas? *Dicam infra.*

7 La Iglesia no puede tolerar, que semejantes Adivinos se valgan para sus adivinaciones de medios no naturales, sino vanos, y por consiguiente supersticiosos; y como se conocerà q̄ lo son? *Infra.*

8 Donde se pone vna regla cierta, y comun de los Santos Padres, y DD. para conocer lo dicho.

9 Siempre se presume pacto tacito con el Demonio, quando no ay porporcion de la cosa conocida al medio por el qual se conoce: y quando se pretende, ò afirma conocimiento totalmente cierto, ò mas cierto que el que se puede tener atenta la naturaleza de la causa, ò medio en que se conoce. *Infra.*

10 Y tambien se presume pacto, quando se procura el conocimiento de las cosas ocultas por medios vanos, ò quando el efecto que se procura es sobre la naturaleza, por los quales se procura. *Infra.*

11 Nada de lo que alega cierto Doctor de la Escuela (así se intitula el mismo) desvanece dichas presumpciones de pacto, y así se refutan. *Infra.*

12 Ni el llamarse Saludador, y dezir, que es gracia *gratis data*, ni lo que dize de estos.

13 Aunque no se dan las gracias *gratis datas* por el merito de la persona, no empero puede negarse, que la buena, ò mala vida del operante, sea gran indicio para conocer si la virtud de obrar tales maravillas sea de Dios, ò del Demonio.

14 Veanse tambien en N. tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 401. ad 414. las consultas 17. y 18. por todas ellas; y vide *infra*, verbo *Gracias, Inquisicion, y Sortilegios.*

1 Despues de recopilado lo sobredicho, me han pedido sugetos à quienes no me puedo negar, ponga ex professo los fundamentos

por lo útil, y necesario de tan importante materia; y para ponerlos,

2 Digo: Que aviendose difundido la fama de cierto Eclesiastico, à quien llaman comunmente el *Adivino*, diziendo tiene gracia de conocer los enfermos maleficiados: lo qual dizen que conoce llevando del tal enfermo, *cábellos, listones, ò alguna camisa que aya usado*: y el remedio que les aplica para la curacion del maleficio, siempre es, *que quemen los colchones, y ropa de su cama, sin reservar cosa alguna de ellos, porque sin duda se oculta alli el signo del maleficio; y que vista la camisa que les restituye bendita, y perfumada de su mano, que entreguen tanta cantidad para unas Missas de sanidad; y que crea, que aunque ciertamente está maleficiado, con aquellas prevenciones, y otras, que él le dispone, curará sin duda.*

3 Preguntóseme: Si el Ilustrísimo señor Prelado del Territorio podia tolerar las tales consultaciones, sin saltar à su Munere Pastoral? A que respondí negativamente, y lo probè; como se sigue:

4 La Iglesia no tolera, ni puede tolerar semejantes consultaciones: luego si los Canonès, y Leyes de la Iglesia deben observarlos todos, y gobernarlos por su autoridad, como consta *ex cap. 1.* donde los DD. *de Constitutionibus, cap. Si quis omne, 1. quest. 7. cap. Si Romanorum, 19. dist. & in eod. cap. ultim. & cap. Cum quibus, in fine, 24. quest. 3.* y de otros: luego los Prelados de la Iglesia, que son Guardas de dichos Canonès, y Ministros de ellos, para hazerlos observar, y no permitir su inobservancia, y que se contravenga à lo que ellos prohiben, no podrán tolerar su infraccion, y por consiguiente no podrán tolerar semejantes consultaciones.

5 El Doctísimo Thomàs Sanchez *en el tom. 1. de su Suma, sobre los Preceptos del Decalogo, lib. 2. cap. 38.* donde trata de la Adivinacion: aviendo descrito en el *num. 2.* la malicia de dicha supersticion, desde el *num. 3.* pone ciertos fundamentos preliminares, por modo de reglas, para conocer la malicia de dicha supersticion; y el primero que nos asigna en dicho *num. 3.* es como se sigue:

6 [Primum est: Hæc vana occultorum inquisitionis per divinationem, innititur semper auxilio Dæmonis, eiusque pacto, sive expressè, sive tacitè implorati. Vt cum D. August. lib. 2. de Doctrina Christiana, cap. 22. sine, & cap. 23. initio tradit ab omnibus receptus D. Thomas 2. 2. quest. 95. artic. 2. & 3. & opusc. 25. cap. 3.]

7 Y mis abaxo, para que conozcamos quando intervendrá dicho pacto implicito con el Demonio, nos asigna la siguiente regla: [Tacitè autem, & implicitè, quando quis cognitionem soli Deo reservatam, medijs vanis, & indebitis procurat. Nam quamvis præter eius intentionem sit Dæmonem invocare; at eo ipso, quod quis hæc media vana intèntat, quibus libentissimè Dæmon se permiscet, vult à Dæmonè in-

ventore edoceri. Atque ita docent Caietanus, Navarrus, Valensia, Sayro, Martinus Delrio, Suarez (*véanse las citas de todos en dicho Sanchez*) qui optime id explicat. Quippe intendens vanis medijs scire superantia humanam cognitionem, id non curat via inventionis, eo quod inepta ei inventioni media sint; querit ergo via disciplinæ. At Magister illius non est Deus; per se, vel per bonos Angelos, vipotè qui his vanis non intendit, nec præsumitur revelatio Divina. Nec est etiam alius homo, cum humanam cognitionem superet ijs medijs improprietatis eam scientiam habere: Ergo Magister est Dæmon.]

8 Y en el *num. 4.* saca el Corolario siguiente: [Hinc deducitur Dæmonem his vanis se immiscere, etiam ignoranti exercente illa; & proinde præter eius expressam intentionem, vt fallat, suadeatque in his vanis fiduciam collocandam, vt tradunt D. Augustinus, D. Thomas, Caietanus, Victoria, Simancas, Suarez, (*y cita los lugares donde lo llevan*) & docet Sixtus Quintus in motu proprio, quem edidit contra Astrologos. Nec obstat hos divinatores non intendere opem Dæmonis implorare, aut in ea sperare. Quia satis est ad hanc tacitam invocationem, his vanis vt ad ea cognoscenda, quæ vim humanam superant. Cum enim ea vana secundam solam secretam Dæmonis opem ad id conferant, eo ipso quod quis his vacat, ad eam cognitionem parandam, affectat tacitè, & virtute, velle se eam Dæmonis opem. Quod bene docent Caietanus, Simancas, & Suarez. (*cita donde lo llevan, y prosigue*) Qui optime addit interdum per crassam ignorantiam, vel inadvertentiam velle hominem contraria, vnum in se, & formalitèr, aliud in alio, & virtutè: & sic ait contingere in hoc casu. Quamvis enim vtens his vanis, dicat explicitè se nolle pactum cum Dæmone, vult tamen illud implicitè: & quamvis nolit expressum pactum, vult de facto tacitum. Quia vult vt illis medijs ex se inutilibus, & vanis ad eam rem, quasi illa vtilia sint, cum tamen vilitatem habere nequeant, nisi Dæmonis interventu.]

9 Hasta aquí optime dicho Sanchez, con San Agustín, Santo Tomás, recibido de todos, y especialmente los *nomina* especificados. Y lo mismo en todo tiene con los dichos, y otros diversos que cita, Sousa en sus Aphorismos de los Inquisidores, *lib. 1. cap. 38. à num. 6. ad 16. y cap. 54.* por todo él. Y lo mismo tiene con otros innumerables, que cita, y sigue, Tomás Hurtado en sus Resoluciones Morales, *tom. 1. tract. 5. cap. 6. à num. 5 17. ad 5 21.* donde dize, que la tal regla de San Agustín, y Santo Tomás *est omnino certa*, y que la aprueban mirificamente los Santos Padres Basilio, Nazianzeno, Chrisostomo, Cypriano, el B. Gaudencio, San Efrén, San Geronimo, y otros. Y la primera razon, que así tomada de Santo Tomás, es en esta forma: [Quia si talis effectus non assignatur causa

naturalis virtute naturali illum operante, debet assignari causa aliqua ordinis superioris, hæc aut est Deus, aut Angelus bonus; quos huiusmodi effectus causare constare debet ex revelatione, quæ si non adsit manifestum est, quod talia sunt signa instituta, à Diabolo, vt illis alliciatur, ad se commiscendum his operibus, vt homines seducat, & illudat per varia genera superstitionum, vt ait Augustinus *cap. 6. cit. ato.*] Así dicho Hurtado.

10 Resumo lo dicho desde el *num. 6.* y concluyo: La Iglesia no puede tolerar, que semejantes Adivinos para sus adivinaciones se valgan de medios no naturales, sino vanos; porque siempre que se valen de remedios vanos para su adivinacion de las cosas ocultas, preteritas, ò presentes, interviene pacto, à lo menos *implicito*, con el Demonio, segun la regla de San Agustín, y Santo Tomás, recibido de todos, puesta en el *num. 9.* Y aquellos se dizen vanos, que no tienen conexion natural con el efecto que se pretende conócer por ellos; antes bien son ineptos para conócer lo que es sobre el conocimiento humano (aunque no exceda el conocimiento de los Demonios) como queda evidentemente probado desde el *num. 7.* hasta el 12. y demostrado ser regla general, fundada en la autoridad de dichos Santos Doctores, y recibida de todos, y por razon concluyente.

11 Ahora, pues, pregunto al tal Doctor de la Escuela (asi se intitula dicho Adivino à si mismo en vn papel Anonimo): Qué conexion natural tienen los cabellos, listones, y camisa, que ha usado el enfermo, con el maleficio que ha causado el Demonio? Y qué hombre humano avrá, por merito que sea en las cosas naturales, que de aquellos medios infiera, y conozca el tal maleficio? O qué Filosofo avrá que no diga, que este efecto del maleficio excede la virtud natural de aquella causa? Ninguno cierto, que sea cuerdo, y hable lo que debe segun la recta razon. Luego el llamado Adivino de nuestro caso, que con sola la vista de los cabellos, listones, y camisa, que ha usado el enfermo, conoce, y dize estar maleficiado el tal enfermo (y esto *ciertamente*, como se dize en la especie del caso, *num. 1.* ibi: *Porque aunque ciertamente está maleficiado, &c.*) solo lo puede conócer segun la sobredicha verdaderísima regla, por obra, y enseñanza del Demonio; pues el tal conocimiento excede las fuerzas, y virtud del entendimiento humano; y Dios, ni los Angeles buenos, no usan de semejantes medios vanos, ni se deleytan con ellos, sino solo el Demonio. *Ergo, &c.*

12 Confirmasé lo dicho: Lo 1. porque siempre se presume pacto tacito con el Demonio quando no ay proporcion de la cosa conocida al medio por el qual se conoce, *id est*, quando lo vno no se infiere suficientemente de lo otro; como con Santo Tomás, Delrio, Suarez, y Sanchez, lo tiene Sousa *ubi supra, lib. 1. cap. 38. num. 12.* y con San Agustín, Azor, Bonacina, Filiucio, Layman, Rafael de la

To-

Torre, Valencia, Lescio, el Cardenal Toledo, Sylvio, Sayro, y otros, Tomás Hurtado *ubi supra, num. 5 17.* *Sed sic est*, que no ay proporcion de maleficio causado por el Demonio, que es la cosa conocida, al medio por el qual se conoce en nuestro caso; pues de los cabellos, listones, y camisa, que ha usado el enfermo, no se infiere suficientemente el tal maleficio, ni aquella es causa natural, que naturalmente pueda averle obrado, como de suyo es manifesto. *Ergo, &c.*

13 Confirmasé lo 2. porque tambien se presume pacto con el Demonio *ex parte modi cognitionis*, quando se pretende, ò afirma conocimiento totalmente cierto, ò mas cierto que el que se puede tener atenta la naturaleza de la causa; como lo tiene con Santo Tomás, Delrio, Suarez, y Sanchez, dicho Sousa *num. 13.* y comunmente todos: *Sed sic est*, que el tal Adivino de nuestro caso afirma vn efecto totalmente cierto, ibi: *Y que crea, que está ciertamente maleficiado, &c.* ò à lo menos mas cierto del que puede inferirse de los medios en que lo conoce; esto es, mas cierto que el que puede inferirse de la vista de los cabellos, listones, y camisa, que ha usado el tal enfermo, como de suyo es patente: luego tambien es patente, y manifesto, que si de la vista de los tales cabellos, listones, y camisa, infiere el conocimiento del maleficio causado, es por cooperacion del Demonio. Y la razon la dà San Agustín, y de este Hurtado *ubi supra, num. 5 19.* por las siguientes palabras: *Quia cum hæc signa non sint introducta auctoritate divina, introducta sunt ex vanitate humana, cooperante Demonum malitia, qui nituntur animos hominum his vanitatibus implicare. Ergo, &c.*

14 Confirmasé lo 3. porque tambien se presume pacto quando seriamente se procura el conocimiento de las cosas ocultas por medios vanos, ò quando el efecto que se procura es sobre la naturaleza, por los quales se procura; como bien, con Cayetano, Delrio, y Sanchez, dicho Sousa *num. 14.* y comunísimamente todos: *Sed sic est*, que el conocimiento del maleficio, que se procura en nuestro caso, es sobre la naturaleza de los cabellos, listones, y camisa del enfermo, con la vista de los quales, no solo se procura, sino que se afirma, y se dà por cosa cierta: *Ergo, &c.* Y que dicho efecto del tal conocimiento sea sobre la naturaleza de dichos medios en los tales, y de los quales se investiga, procura, y afirma, *patet ex se*: y si no, pregunto, qué conducen los tales cabellos, listones, y camisa, para saber el tal Adivino, que el tal enfermo está maleficiado? Nada cierto, sino es que el Demonio manifestamente, *sicet occultè*, se ingiere à descubrir el tal maleficio (y mintiendo muchas vezes) para engañar los hombres, ò implicarlos en las supersticiones. *Ergo, &c.*

15 Confirmasé lo 4. y ultimo: porque nada de lo que alega el dicho Doctor de la Escuela, desvanece dichas presunciones de pacto con el Demonio, como se verá refutandolas, ò respondiendolas

à ellas: luego la Iglesia, ni el Ilustrísimo señor Arçobispo podia dexar de prohibir por su edicto dichas consultaciones del tal Adivino tan supersticiosas, y en que ay presuncion manifesta de pacto con el Demonio: ni V.m. pudo en conciencia omitir el noticiarle de ello, viendo que su previa, y cuerda amonestacion no avia surtido efecto.

16 Ni desvanece lo dicho lo que alega à favor del tal llamado Adivino el Doctor de la Escuela: y si no, vamoslo viendo. Dize lo 1. que no es cierto el que no sea gracia de curacion la que tiene el Saludador de A. y que por tal es admitida de los muchos que le conocen, y comunican.

17 Sed contra: Lo primero, porque lo que consta de cierto es, que el registro de los cabellos, listones, cintas, y camisa, que ha usado el enfermo, es desproporcionado instrumento, y sin virtud natural para conócer por él, si el tal sugeto está maleficiado, ò no; *sed sic est*, que siempre que el medio no tiene fuerza natural para aquel efecto à que se ordena, ò en el qual se conoce, se presume vano; y que solo puede inducir el tal efecto por pacto explicito, ò implicito con el Demonio, si no es que se assigne razonable causa, por la qual se atribuya à Dios, ò à los buenos Angeles; lo qual falta en nuestro caso, pues ni nos consta de la Sagrada Escritura, ni por Ecclesiastica tradicion, que el tal conocimiento, ò efecto sea Divino: luego excediendo el tal efecto las fuerzas de la naturaleza de la tal causa, ò medio en que se conoce, deberá atribuirse à pacto con el Demonio.

18 Lo segundo: Porque si el tal Saludador (como le llama el Doctor de la Escuela) tiene virtud para dicho conocimiento, esta virtud, ò depende de alguna cosa exterior (como passa en las curaciones de los demás Saludadores, que penden, ò de la voz, ò del halito, tacto de las manos, &c.) ò es independiente de toda causa exterior: si es dependiente de alguna cosa exterior? Como no vna de algun medio natural, que naturalmente induzca el tal conocimiento? Pues siempre que el efecto sobrepuya las fuerzas naturales del medio en que se conoce, se presume que ay à lo menos pacto implicito con el Diabolo, segun la comunísima, y cierta sentencia de los DD. y así el registro de los cabellos, listones, cintas, y camisa, que ha usado el enfermo, solo sirve, y es signo para disimular la supersticion, y pacto diabolico, como bien Torrelanca *in simili, cap. 34. num. 5 1.* porque muchas vezes el Diabolo pretexta semejantes signos, para que los hombres no tengan horrorosos engaños, y con especie de cosa natural, los haze caer en supersticiones: y si el tal tiene la tal virtud independiente de toda cosa exterior, para qué pone vn medio improporcionado para conócer el tal maleficio? *Ergo, &c.*

19 Confirmasé lo dicho: Porque por vna parte, el que aya virtud natural para conócer en dichos cabellos, listones, camisa, &c. *est quid facti* y por consiguiente no se presume, si no se prueba

como es constante en Derecho, y razon natural: y así al que vfa de dicho medio para conocer dicho efecto, le incumbe el probar la dicha virtud; y por consiguiente, si no constare legítimamente, sino que quedare en duda la cosa, no se ha de presumir la tal virtud: por otra no ay al presente necesidad de recurrir à milagros, ni ay por donde debamos atribuir el tal conocimiento à Dios, ò à los Angeles buenos, que no se deleytan en medios vanos, è improporcionados para el efecto que se pretende, que esto es propio del Demonio: y por otra no se avrà visto Saludador alguno, que tenga gracia *gratis data* para conocer maleficios del Demonio con vista de los cabellos, cintas, listones, ò camisa, que ha vñado el enfermo: y si no, muestrese alguno, y que el tal conocimiento en semejantes instrumentos, se aya dado por bueno por la Iglesia, ò por los Doctores Católicos? que no hará el tal Doctor de la Escuela. *Ergo, &c.*

20 Dize lo 2. Que dicha gracia, en buena Teologia, no ha menester caer sobre vn San Pedro, que no arguye, ni supone santidad ningun beneficio de gracias *gratis datas*: que no han sido Santos todos los Reyes de Francia, algunos ni buenos, y han tenido siempre la gracia de curar lamparones. Balán fue Profeta, sin dexar de ser idólatra; y Cayfás profetizó, siendo malísimo.

21 Sed contra: Lo 1. porque aunque es verdad, que la gracia de los Saludadores (y lo mismo digo de las demás *gratis datas*) puede hallarse en los pecadores; porque las tales gracias no se dan por el merito de la persona, sino por la utilidad de los otros: y así vemos que han profetizado, y expellido Demonios muchos de mala vida, como consta de aquello de San Mateo, cap. 7. vers. 22. *Non ne in nomine tuo prophetavimus, & in nomine tuo demonia eiecimus, & in nomine tuo virtutes multas fecimus.* Tampoco puede negarse, que la buena, ò mala vida del operante, aunque no sea argumento *omnino* eficaz para conocer si la virtud de obrar tales maravillas sea de Dios, ò del Demonio, es empero gran indicio para esso. De donde es, que si los que las obran son hombres de mala vida, antes se deben presumir, y tener por maleficos, que por poseedores de dichas gracias; como bien con Victoria, Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 40. num. 42. in fine.* Sed quidquid de hoc sit.

22 Contra lo 2. porque en nuestro caso de la condicion del efecto, que es el conocimiento del maleficio, y del medio desproporcionado en que se conoce se presume, y concluye la intervencion del pacto con el Demonio, por lo que dexamos dicho, y se confirma así: Lo vno, porque consta, que el tal conocimiento excede la virtud natural del medio en que se conoce: luego el tal medio es circunstancia vana en lo natural para dicho efecto; y así justamente se presume ser del Demonio, y signo suyo el tal medio.

23 Lo otro: porque el vñar de dicho signo, ò medio, para conocer el maleficio, arguye clara-

mente no ser la tal gracia *gratis data*; porque esta no es dependiente, ni está aligada à los signos, sino que se comunica à la persona sin la tal dependencia.

24 Lo otro: porque si la tal virtud fuese sobrenatural, se huviera revelado à la Iglesia, y à esta le constara esso legítimamente: ni el tal Saludador, ò Adivino, puede tener probable razon para presumir, que la Divina virtud le assiste infaliblemente à la posición, ò vista de los cabellos, camisa, &c. del enfermo. Y dezir, que la dicha es virtud natural, tiene menos fundamento; porque la virtud natural es quasi individual, originada de tal complexion, y temperamento, y así no pende de la vista de los cabellos, camisa, &c. que no tienen conexion natural con el conocimiento del maleficio.

25 Lo otro: porque si lo dicho le sirviera de esugio al tal Saludador, ò Adivino, fuera abrir vna anchurosísima puerta para escufar las fraudes de muchos Magos; lo qual no debe admitirse, ni en buena razon, ni en Derecho, cuyos textos omito, por no alargarme demasiado.

26 Ni el exemplo del Rey de Francia es del intento: porque aunque yo siento, que los Reyes de Francia tienen virtud para sanar lamparones (lo qual niega Veracruz *lib. 2. de Anima, speculatio 2. §. Huiusmodi homines*) no empero vñ, ni lo ha menester, de medio vano, ò supersticioso, para conocer dicha enfermedad, pues ella se manifiesta naturalmente por si misma: lo qual no passa así en nuestro caso, pues el tal Adivino, para conocer el tal maleficio, se vale de vn medio improporcionado para esso, y por consiguiente supersticioso, y que arguye pacto con el Demonio.

27 Lo de Balán, y Cayfás, nos consta por la Sagrada Escritura, y se ha revelado por consiguiente à la Iglesia. Muestrenos, pues, el tal Adivino, ò Saludador, de donde pueda constarnos, que le assiste virtud (natural, ò sobrenatural) para el conocimiento del maleficio, con la vista de los cabellos, listones, cintas, y camisa, que ha vñado el enfermo? Y si no lo puede mostrar, como en la verdad no puede, saquese la consecuencia, y disparidad.

28 Añado: Que aunque no se deben condenar todos los Saludadores, tampoco deben aprobarse todos; como bien prueba, con Veracruz, Suarez, y Delrio, Sanchez *ubi supra, num. 47.* y concluye optimamente con Delrio, que los tales Saludadores han de ser diligentemente examinados por los Ordinarios, antes que se les permita exercer dicho ministerio, para que se reconozcan si se valen de remedios naturales, ò de gracia *gratis data*, ò de pacto con el Demonio; lo qual, dizen, se ha de colegir de las circunstancias. Diganos, pues, el Doctor de la Escuela, si el Saludador de A. está examinado por los Ordinarios (ò por la Santa Inquisicion, de cuya orden he examinado yo à algunos) y por qual de ellos? Y si no está examinado, y exerce dicho ministerio con dicha circunstancia vana, y por consiguiente supersticiosa, y llena

de presumpcion de pacto con el Demonio, deberá delatarle à la Inquisicion, para que averigüe lo dicho, y se purgue de la tal presumpcion; y así justificadísimamente prohibió el señor Arçobispo à sus Feligreses el consultar al dicho, y V. m. obrò rectamente en lo que dixo en el Pulpito, y rectísimamente en el aviso que diò de todo ello à su Ilustrísima.

29 Dize lo 3. Que ni el argumento que V. m. haze, de que el registro de los cabellos, listones, y lo demás, para inferir que es operacion diabolica, vicia en sus Feligreses el recurso. Lo vno, porque no se infiere bien de estos antecedentes la consecuencia. Lo otro, porque no es cierto que esso sea intrínsecamente malo. Lo otro, porque bien puede vno aceptar le quiten vn maleficio con otro, como desiendo yo en el lugar que me cita el tal Doctor de la Escuela: y al fin, porque tales consultas no carecen de mucho apoyo en las Escrituras Sagradas.

30 Sed contra: porque *in primis* el antecedente del tal Abogado es falsísimo, y así se niega: y à la primera de las pruebas respondo, que del registro de los cabellos, listones, &c. para conocer si ay maleficio, ò no en el tal enfermo, y resolver de à ciertamente que le ay, se infiere bien, que en dicho conocimiento, y resolucion interviene cooperacion del Demonio: y por consiguiente, que el que consulta al tal, y espera la respuesta, que ha de venir del Demonio, es consultar al Mago, ò Arriolo en quanto tal, lo qual es malo *per se*, y prohibido en las Sagradas Letras, como consta de los textos que alego en dicha Consulta 16. *num. 17.*

31 A la segunda prueba respondo: Que lo que consta ciertamente, es, que el conocimiento del maleficio en la vista de los cabellos, listones, cintas, y camisa que ha vñado el enfermo, excede la virtud natural de la dicha causa, ò del dicho homicidio, en que el tal Clerigo conoce el tal maleficio, y le dà por cierto, y sin duda: y por consiguiente es cierto, que en el tal conocimiento, y respuesta, interviene pacto con el Diablo, segun la regla de San Agustín, y Santo Tomás, recibida de todos, y aprobada manifestamente por todos los Santos Padres, referidos arriba *num. 12.* y que es *omnino certa*, segun Tomás Hurtado, citado allí, y fundada en irrefragables razones, como consta desde el *num. 7.* y de lo dicho en el *num. 33.* consta ser malo *per se*, y por consiguiente intrínsecamente malo el consultar al dicho en las dichas circunstancias, y con conocimiento de ellas, y de que no responde, ni resuelve si ay maleficio, ò no, sino con la vista de dicho registro, ò medio improporcionado, y por consiguiente vano, y supersticioso, y que arguye ser del Demonio la tal respuesta. *Ergo, &c.*

32 A la tercera prueba respondo lo 1. Que es muy diverso lo que yo desiendo en el lugar que me cita dicho Doctor de la Escuela, que lo que aquí va refuelto: y así llevan aquello Sanchez, Filicchio, Lefio, y otros muchos, que yo allí cito; y ninguno de ellos lleva lo que aquí pretende el tal

Abogado del Clerigo de A. y menos yo, como consta de lo dicho, y fundamentos que alego, à lo qual no se opone en cosa lo que allí dize: lo vno, porque no es lo mismo decir à vno licito permitir al hechizero, que sabe en que consiste el maleficio, y el modo de disolverle por modo licito, que el consultar si está hechizado, ò no, à quien ha de responder à la tal consulta por oraculo del Demonio, que es lo que passa en nuestro caso, atentas las circunstancias, y medio vano en que lo conoce: lo otro, porque aunque le es licito à vno permitir el pecado de otro, sin cooperacion à el, quando interviene necesidad, ò vtilidad del que le permite, y quando el otro puede hazer lo dicho por modo licito; pero no quando el tal no sabe, ni tiene modo licito, como passa en el presente caso: pues el tal Clerigo, como consta de la praxi de que vñ siempre, no sabe modo de conocer el tal maleficio, sino con la dependencia de dichas circunstancias vanas, *nempe* de la vista de los cabellos, listones, &c. que arguyen, segun regla cierta de los Santos, pacto con el Demonio, y cooperacion deste, del qual proviene la tal respuesta: y así el consultar al dicho, es buscar la respuesta à lo que desea saber por cooperacion del Demonio, lo qual es intrínsecamente malo, y prohibido en las Sagradas Letras: y lo otro, porque aunque aquello sea licito al particular, que necesita de ello, y tiene causa razonable para pedirlo al que *aliàs* lo puede hazer sin pecado; no empero puede la Iglesia permitir en nuestro caso semejantes consultas à sugeto, que precisamente responde à ellas por oraculo del Diablo, poniendo por signo para que le responda, vnas circunstancias, que no tienen conexion natural con el efecto que se pretende por ellas.

33 Además que *adhuc*, hablando de la dissolution del hechizo, no le es licito al maleficiado el pedirla à otro Mago, que no fue autor del tal maleficio; como bien con Suarez, y Martín Delrio, Sanchez *in Sum. lib. 2. cap. 41. num. 8.* Y la razon es, porque el tal no puede saber en que lugar, y con que signo está fabricado, si el Demonio no se lo dize; y así el pedirle, que lo descubra, y disuelva, es pedir tacitamente nueva cooperacion del Demonio. Aora, pues, pregunto al tal Doctor de la Escuela, si el tal Clerigo de A. es el Mago, que fabricò dicho maleficio, ò no? Si lo es, como le elogia tanto? Y si no lo es, de que sabe que el tal enfermo está maleficiado, en que lugar, y en que modo está fabricado el maleficio? En los cabellos, listones, camisa, &c. de que ha vñado, no puede conocer esto naturalmente, porque aquel efecto excede la virtud de la tal causa, ò medio, como de suyo es manifesto.

34 Pregunto mas: Como la respuesta del tal Clerigo es siempre vna misma, siendo así que los maleficios, vnas veces se fabrican en vnos lugares, y otras en otros: y vnas con vnos signos, y otras con otros diversos; y muchas veces con signos, y medios Sagrados: y siendo así, que los Saludadores

res que dan siempre respuesta à lo que se les pregunta de las cosas ocultas, *eo ipso* son sospechosos, que dan las tales respuestas por instinto, y instruccion del Diablo, segun Tomàs Hurtado *tract. 5. cap. 4. resol. 30. num. 302.* y siendo así, que el que le pregunta seriamente, y creyendo su respuesta, peca mortalmente en ello, como *in simili* lo tiene, con muchos, el mesmo Hurtado *ibidem, resol. 27. num. 271. 272. y 273.* Y en los numeros 275. y 276. que semejanter sugetos, y los que consienten las respuestas de los tales, deben ser delatados al Santo Oficio de la Inquisicion, porque *eo ipso* son sospechosos de que quieren trazar familiaridad, y amistad con el Demonio, de quien dimanarán dichas respuestas. Veafe tambien el mismo, *ibidem, resol. 14. à num. 111. ad 114. y resol. 24. à num. 237. ad 242.*

35 A la quarta, y vltima respondo: Que el afirmar, como afirma dicho Doctór de la Escuela, que las tales consultas no carecen de mucho apoyo en las Escrituras Sagradas, no solo es comencio, y falsísimo (y si no aleguenos los Textos Sagrados en que se apoyan los tales?) sino que la tal assercion tiene manifestamente peísimo olor; y el que la profiere (sabiendose quien sea) deberá ser examinado por los señores Inquisidores, pues parece fiene mal de Dios (Autor de la Sagrada Escritura) en dezir *nos apoya en ella, y mucho* el que consultemos el conocimiento de las cosas ocultas, con sugetos en quienes ay presumpciones, y vehementes indicios de que responden *ad talia interrogata* por instinto, y instruccion del Diablo, y por oraculo suyo, como passa en nuestro caso, segun consta de todo este Alegato. *Ergo, &c.*

36 Omíto otros fundamentos, que se pudieran alegar, ya de la especie del hecho, y ya de lo que ha alegado el Doctór de la Escuela para justificarlo, ya por que me he alargado demasado, y ya por que para qualquiera cuerdo parece batta lo dicho. *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

Administracion. Vide Monjas, y Limosneros.

Adopcion. Vide Cognacion legal.

Adoptivos. Vide Hereditaria sucesion de los hijos naturales.

Adoracion.

1 Adoracion es, y se dize aquel culto con que reverenciamos à alguno por su excelencia: es en tres maneras, Latria, Dulia, y Hiperdulia. La Latria se dà à solo Dios; y si es à Dios en sí, es abiolata: si à otra cosa por Dios, como à la Cruz, Clavos, &c. es, y se dize Latria relativa, ò respectiva (esto es, por respecto de Dios.) Dulia es, y se dize la que se dà à la criatura por excelencia criada, como la que se dà à los Angeles, y Santos, por sus perfecciones. Hiperdulia es, y se dize la que se dà por alguna eminente, y altísima excelencia criada, qual es la que se dà à Ma-

ria Santísima Señora nuestra, por su altísima, y eminentísima santidad.

2 Como se difina la Adoracion estrechamente tomada, y otras cosas, se puede ver en N. tom. 3. de Consultas, pag. 443. n. 7. y los dos siguientes.

3 Que à Dios se le pueda dar adoracion con actos externos, *nempè* con genuflexion, descubrir la cabeza, inclinacion, besar manos, ò pies de alguna Imagen, es de Fè, contra algunos Hereges, que negaron el que Dios, por ser espíritu, pudiesse ser adorado con los actos del cuerpo. *Ibidem, suposicion 1.*

4 Tambien es heregia, que tuvieron algunos Hereges, el dezir, que no podemos dar culto, y venerar à los Santos, edificando algunos Templos de su advocacion, incensandoles, ayunando sus vigiliias, &c. *Ibidem, suposicion 2.*

5 Tambien es heregia negar, que los diezmos sean debidos à los Sacerdotes por razon del ministerio espiritual; y tambien lo es el dezir, que no es bueno hazer voto à Dios con animo de darle culto, y de agradarle, todos los quales son actos externos pertenecientes à la virtud de la Religion. *Ibidem, suposicion 3.*

6 *Virum*, se pueda adorar vna Divina Persona, sin que se adore otra? Veafe N. tomo Orthodoxo, à pag. 119. à num. 207.

7 Y *virum* aya en Dios vna vnica razon, por la qual se aya de adorar con adoracion latria, ò si sean muchas razones, *nempè* su sabiduria, bondad, justicia, &c. *Ibidem, à pag. 113. à n. 150. ad 157.*

8 Dezir, que no se debe adoracion à Maria Señora nuestra por ser *Conserua nuestra*, sabe à la heregia de los Calvinistas, que niegan deberle culto à los Santos por ser Conseruos nuestros? *Ibidem, à pag. 132. à num. 114. ad 137.*

9 Diferencia que ay entre la adoracion con que los Israelitas adoraron el vitulo en Oreb, y la adoracion con que los Christianos adoramos al Santísimo Sacramento de la Eucaristia. Dicho Tomo Orthodoxo, pag. 474. à num. 20. ad 23. y à pag. 481. à num. 13. ad 18.

10 Los Fieles que adoramos la Hostia consagrada, no hazemos en esso cosa frustranea, por mas que ladre cierto Excuculato (no solo Apostata de su Religion, sino tambien de la Iglesia, y que se pasó al Judaisimo.) Dicho Tomo, à pag. 475. num. 32. y 33.

11 La Iglesia, ò la Fè Catolica Romana, pudo santísimamente mandarnos à los Fieles Catolicos adorar la Hostia despues de la consagracion del Sacerdote, por mas que ladre dicho perfido Judio. *Ibidem, à pag. 476. à num. 38. ad 49.*

12 De que manera se entienda aquello: *Qui stat loco Dei non potest fallere, nec falli?* De que argumenta dicho Judio contra el Sacramento de la Penitencia, porque dize, que vn Confessor avia revelado contra él el sigilo de la Confesion. *Ibidem, à pag. 478. à num. 50. ad 57.*

13 Si la adoracion con que los Fieles adoramos

mos la Hostia despues de la consagracion, sea de vna mesma especie atoma, con la adoracion con que todos los idolatras adoraron sus Dioses en la tierra de Canaan? Es contra dicho Judio. *Ibidem, à pag. 480. à num. 3. ad 12.*

14 Qual sea el fundamento con que los Christianos creemos, que està Dios en qualquiera Hostia despues de la consagracion del Sacerdote? Pide dicho Judio se le assignemos. *Pag. 486. num. 48. y 49.*

15 Instancias del mesmo Judio, y las soluciones à ellas. *Ibidem, pag. 487. à num. 50. ad 64.*

Adorno.

1 NO peca la muger en adornarse segun la costumbre de la patria, aunque sepa, que por el tal ornato ha de ser amada lascivamente de alguno: y aunque el tal adorno sea superfluo, y maximo, y prevea que por esso ha de ser torpemente amada, no será mortal, si no lo haze con intencion de provocar à livido: y que, si pecara en salir de casa, ponerse à la ventana, &c. sabiendo que ha de ser lascivamente deseada del que la ama? N. tomo 1. de la Suma, pag. 250. de la segunda impresion, à num. 118. ad 127.

2 Si sea pecado de fuyo en las mugeres afeytarse el rostro? Y que pecado sea? Dicho Tomo, pag. 611. à num. 183.

3 Si pecarán mortalmente las mugeres que andan escotadas, y que por ostentar mayor hermosura descubren los pechos, y las tetas? La resolucion es negativa. *Ibidem, à pag. 611. à num. 186. ad 200.*

Adulterio.

1 EL Adulterio es *Alieni tori violatio*: es pecado mortal con dos malicias, *id est*, contra castidad, y justicia? Es de todos los DD. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 542. num. 1. 2. y 3.

2 Come esse adulterio, aunque la muger casada sea meretriz, y à esta se la castiga por el adulterio, *leg. Si uxor, §. 1. ff. ad leg. Jul. de adulter.* pero no se le castiga al que tuvo copula con la dicha, *leg. Si ea*, donde los DD. *C. de adulter.*

3 Tambien se comete adulterio con la casada, aunque esta esté separada de su marido por sentencia de Juez, y el marido *adhuc* en dicho caso de separacion, puede acusarla de adulterio, *leg. Si mulier repudij*, donde los DD. *C. de adulter.*

4 Aunque el marido consienta que su muger tenga copula con otro, será la tal copula adulterio; y dezir lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 50. Dicho tomo 1. pag. 542. num. 4.

5 Probable es, que el casado que tiene copula con otra casada, no està obligado à explicar en la Confesion, que eran ambos casados, sino que batarà dezir, que cometió adulterio; pero lo contrario tengo por mas probable. *Ibidem, à pag.*

543. à num. 5. ad 20. y allí muchos corolarios.

6 Qual sea mayor pecado, el adulterio del marido, ò el de la muger? *Ibid. pag. 544. num. 21.*

7 No será adulterio deleytarfe el casado de la copula con muger agena, quando tiene copula con la suya, ò fuera de toda copula. *Ibidem, à pag. 544. num. 22.*

8 Si sea especie de adulterio la copula sodomítica que tiene el casado con su muger? mas probable es que sí. *Ibi, pag. 545. à num. 23. ad 27.*

9 No es adulterio, quando los esposos de futuro tienen copula con otro; pero lo contrario debe dezirse del Matrimonio rato. *Ibidem, num. 28. y 29.*

10 El adultero puede pedir el debito à su muger, es comun, contra algunos. *Ibidem, num. 31. y 32.*

11 No es adulterio la delectacion de la copula con muger casada, debaxo desta condicion, si fuese suya. *Pag. 546. num. 33.*

12 No ay adulterio donde no ay dolo, *leg. pen. ff. de adul. cap. Cum per bellicam 34. quest. 2.* y otros Derechos. N. tomo de las Propos. conden. pag. 1. num. 3. y 4. pag. 2. num. 8. y en otros.

13 Acerca de las obligaciones que nacen del adulterio, vide verbo *Restitucion por razon del adulterio.*

14 El marido tiene accion para acusar criminalmente à la muger que le ofendió con otro, del delito de adulterio, consta de ambos Derechos, y es de todos los DD. y ante que Juez deba hazerlo? Dicho tomo 1. de la Suma, à pag. 419. num. 86. y 87. Pero à la muger no se le concede accion para acusar criminalmente al marido adultero, *pag. 420. num. 88.*

15 Pero por quanto suelen hazer irrision los Juezes de los maridos que acusan à sus mugeres, de adulterio, por esto dize D. Simon Vaz Barbosa, con Boerio, Bayardo, Tiraquelo, y Pineda, *in Repertorio utriusque iuris, verb. Adulterium*, que tienen los maridos excusa justa para no recorrer al juyzio de los Tribunales, sino tomarse con propria autoridad la vengança de dicho agravio.

16 Quantas, y quales sean las penas del adulterio? Dicho N. tom. 1. de la Suma, pag. 548. à num. 66. ad 70.

17 El adulterio es de dificil probacion, y no se prueba por presumpciones leves, *cap. Maritis*, donde los DD. *de adul. Auth. liceat marr. & avia, §. His quoque*, donde Bartulo *collat. 8.* y así se debe probar por muchas, y claras congeturas. Dicho N. tom. 1. pag. 548. num. 71.

18 Quien sea el Juez competente del adulterio? *Ibidem, pag. 549. num. 72. 73. y 74.* y N. tomo de Obispos, pag. 280. num. 70.

19 El marido que coge en fragante delito à su muger, y al adultero, los puede matar con su propria autoridad, sin que por ello deba ser castigado en el fuero externo; pero no le es licito el hazerlo; y dezir lo contrario à esto, està condenado

ya por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion 19. N. tom. 1. de la Suma, pag. 420. à num. 39. ad 93. y pag. 406. à num. 436. ad 444. donde se pueden ver otras cosas al intento.

20 Como empero se entienda, y deba entender la dicha condenacion de Alexandro VII. se puede ver en N. tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 474. à num. 1. ad 12.

21 El marido que mata al Clerigo, cogido en adulterio con su muger (y lo mismo se debe entender del padre de la tal adultera) no incurre en la descomunión del Canon *Si quis suadente diabolo*, ni incurre pena alguna, *cap. Si vero, l. §. Nec ille*, donde los DD. comunmente, *de septent. excommum.* Julio Claro *lib. 5. §. Homicidium*, num. 49. Antonio Gomez *2 sobre la ley 80. de Toro*, num. 55. Menochio *de arbitr. lib. 2. cent. 5. cau. 419. num. 92.* y otros. Veale N. tom. 1. de la Suma, pag. 464. num. 56.

Vide alia? verbo *Muger casada*, y *Fortaleza*, à num. 7.

Adquisicion.

1 EL que pudiendo, dexò de adquirir con dolo, parece aver adquirido, *leg. 1. §. Non tantum, ff. de heredit. vel act. vendit. leg. Sed si lege, §. Per inde, ff. de petit. heredit.* Castillo en su libro 5. de controversias, part. 2. cap. 112. à num. 14. y otros.

2 Como se entienda aquella regla 176. de regul. iuris: *Non fraudantur creditores, cum quid non acquiritur à debitore, sed cum quid de bonis minuitur?* Decio es de sentir sobre ella, num. 2. que la repudiacion del legado, es, y se dize vna cierta enagenacion, y por consiguiente, que la dicha regla solo parece proceder en aquellas cosas que se conceden contra el Derecho comun, y no en otras: aunque en el num. 1. dexa dicho, que ay muy diversa razon del lucro cessante, al daño emergente.

3 Si pudo vn padre licitamente (ò à lo menos sin pecar contra justicia) dar licencia à vn hijo suyo mayor de catorze años, para testar de todos sus bienes, con perjuyzio de los acreedores del tal padre; y si pudo vn Abogado, fundado en la sobredicha regla, aconsejarlo? N. tomo de Consultas, à pag. 396. consult. 6. por toda ella.

4 Y si podrá la muger casada, sin licencia de su marido, conceder al hijo licencia de testar, en perjuyzio de la legitima que la pertenece à ella? Ibidem, pag. 398. à num. 2. ad 5.

Afeccion, y Afectacion.

1 Ninguna afeccion, ò aficion, cae, ni puede considerarse acerca de la persona, ò cosa omnino no conocida, *leg. Non ferendus, ff. de transact.* Barbosa, con Ferrer, Menochio, y Vicente Fular. *axioma 17. num. 4.*

2 La afeccion cae en las especies; no en el genero, *leg. Si fundus*, donde Alexandro ff. ad leg.

Falcid. leg. Numis, ff. de in litem iur. leg. Si ira, 42. ff. de fideiussor. Farinacio in *fragm. criminal. part. 2. littera l. num. 1033.* Oissualdo in Donell, lib. 26. cap. 9. litt. F. y otros.

3 La afeccion grande repele de testificar al testigo, *cap. Accusationes, 3. quest. 5.* Abad in *cap. Insuper, num. 9. de testibus.* Decio, Jason, Ripa, Menochio, Bertazol, Mascardo, y Farinacio, con otros muchos, *quest. 60. num. 29.* y aunque sea en los crimines exceptos, num. 30. con Aymon, y otros: y lo mismo tiene N. Philipo de Bictis *quest. 29. num. 35.* y compara la afeccion grande, con la amistad maxima, *ibidem*, y en el num. 4.

4 De aquí es, que al testigo que depone muy afectadamente, por razon de la presunta afeccion, no se le debe fe, ni se le dà credito, como con Monticelo, Farinacio, y otros muchos, lo tiene dicho Philipo de Bictis num. 36.

5 Qué sea afectacion, y quales sus inutilidades? Puede verse en N. tomo 1. de Consultas, pag. 66. num. 6. vbi latè,

Afecto, ò Conato.

1 EL Afecto, conato, ò arentado, deducido à acto exterior en los delitos, se castiga, aunque no se siga el efecto (esto es, contra algunos que cita, y sigue Barbosa *axioma 17. num. 1.*) lo qual tiene especial lugar quando la voluntad prorumpió en algun acto exterior, que era proximo al efecto, en el qual caso es comun opinion, que se castiga el conato: y aquel acto se dize proximo al delito, que es inmediato à el, de tal suerte, que no aya quedado por parte del agente el que se aya seguido el efecto, por aver hecho de su parte quanto pudo para conseguirle, como aver dado efectivamente el veneno, hecho el maleficio, disparado la pistola à quema ropa, y semejantes. N. tom. 1. de Consultas, pag. 249. num. 31. Y además de los textos citados allí, añado agora en confirmacion deste Theorema, el *cap. 1. de homicidio in 6. el cap. 1.* donde la Glosa, verb. *In mortem, de præsump. cap. Si quis non dicam, cap. Quis quis, cap. Si forte, & cap. Solicitatores, de pœnit. distinct. 1.*

2 No empero se castiga el afecto, ò conato, (aunque se aya deducido à acto exterior) si no se ha seguido el efecto, con la pena ordinaria, sino con extraordinaria, *cap. 1. de præsump.* y allí la Glosa, *leg. 1.* donde los DD. *ff. de extraord. crim. leg. Qui falsam, ff. ad leg. Cornel. de fals.* Salvo en los muy atroces, quando el conato ha prorumpido en el acto proximo, è inmediato, ò quando el conato contiene en sí delito especialmente punible por pena establecida por la ley, *leg. Si quis non dicam rapere, C. de Episcop. & Cleric.* donde la Glosa, y DD. *§. leg. Si quis alicui, C. ad leg. Jul. Maiestat.* y de los textos Canonicos citados arriba. Vide alia, verbo *Conato.*

Afinidad.

1 QUè sea afinidad, y en qué se distinga de la consanguinidad? N. tom. 1. de la Suma, pag. 567. num. 64. y 65. y en breve es, que *consanguineo* es el que tiene la mesma sangre con otro: y *Afin*, el que confina con otro mediante copula.

2 Para la afinidad se requiere copula perfecta, apta de suyo para la generacion, y suficiente para poder consumar el Matrimonio. *Ibidem*, à pag. 567. à num. 66. ad 84. y allí muchos corolarios.

3 Si se contraerá afinidad, quando la seminaçion del varon es *extra vas*, y el Demonio por arte suya la pone *intra*? Ibi, pag. 568. num. 85. y 86.

4 Probabilísimo es, que la afinidad que resulta de la copula fornicaria, no es por Derecho natural, sino solo por Derecho Eclesiastico? *Ibid.* à pag. 568. à num. 87. ad 92.

5 Los que se mezclan carnalmente entre sí, no son afines, ni de vna afinidad nace otra. *Pag. 569. à num. 93.*

6 Los grados de la afinidad deben contarse, y regularse por los de la consanguinidad. *Ibidem*, num. 96. y 97.

7 La afinidad por copula licita, dirime el Matrimonio hasta el quarto grado: y por copula ilícita, hasta el segundo grado no mas: y hasta el mismo, y no mas, se comete incesto? *Ibidem*, pag. 570. à num. 98. ad 106.

8 Qué efectos cause la copula que tiene el marido con las consanguineas de su muger, dentro del quarto grado? *Ibidem*, à pag. 570. à num. 107. ad 114.

9 La afinidad en ningun grado *adhuc* de la linea recta, aunque sea el primero, dirime el Matrimonio *iure natura.* *Ibidem*, pag. 571. à num. 115. ad 120.

Vide alia, verbo *Eunucos.*

10 Si quando la afinidad se ha contraido por multiplicidad de copulas, será necesario explicar en la narrativa para las dispensaciones matrimoniales, dicha multiplicidad? N. Tomo de Obispos, pag. 96. à num. 63.

11 Si los grados de afinidad, y consanguinidad del *Levítico* 18. prohibidos antiguamente por Derecho Divino, estén prohibidos oy por el mesmo Derecho? N. tomo Orthodoxo, à pag. 585. à num. 79.

12 Los afines, y consanguineos se deben repeler de testificar en las causas criminales; y lo mesmo en las causas civiles graves, arduas, y muy perjudiciales, es comun de los DD. que cita, y sigue N. Philipo de Bictis *quest. 29. à num. 17. ad 20.* veanse tambien los siguientes, *vsque ad num. 34.* en los quales pone muchas ampliaciones, y limitaciones.

13 Por nombre de afines; en los estatutos, se comprehenden tambien el marido, y la muger; como con Baldo, Alexandro de Castro, Paulo de Castro, y Campegio, lo tiene Barbosa en el *Tratado de Appellativa, verb. Iuris significat. appellativum* 12. num. 1.

14 Item por nombre de afines, quando son llamados del Testador, vienen los consanguineos del marido, y de la muger; y si no tienen consanguineos, vienen los agnados, porque la disposicion no sea ilusoria: dicho Barbosa con muchos, num. 2. y 3. y en el num. 4. dize, que por nombre de afinidad viene la verdadera, y natural; pero no la civil; si no es que conste lo contrario de mente del Testador. *Vide illum.*

Afirmacion.

1 AL que afirma, le incumbe la probança; no al que niega, no solo en Dialectica, sino en Jurisprudencia, segun las Leyes, Canones, y constantísimamente de la praxi de los Tribunales. N. tomo 4. de Apologias, y Consultas, pag. 148. num. 258. y 259.

2 Mas se debe creer à vn testigo que afirma; que à mil que nieguen, consta de ambos Derechos, de la comun de DD. y por razon. N. tom. 2. de Consultas, pag. 211. num. 9. pag. 407. num. 33. y N. tomo 4. de Apologias, y Consultas, pag. 130. à num. 124.

3 Imò, aunque los testigos que afirman sean legos, se les dà mas credito que à los que niegan, aunque estos sean Clerigos, como con Jason, Mascardo, y otros, lo tiene Farinacio *quest. 65. num. 203.* y N. Philipo de Bictis *quest. 46. num. 12.*

4 Y no solo se les dà menos credito que à los testigos que niegan, sino que si deponen estos sobre la mera negativa, ò se han de reputar por falsos, ò à lo menos son sospechosos de esso, como con la mas comun opinion, lo tienen Farinacio *dict. quest. 65. num. 205. 206. y 207.* y dicho Philipo de Bictis num. 14. vide illum.

5 Limitase la sobredicha regla de muchas maneras: Lo 1. que al testigo que depone sobre la afirmativa, de la qual resulta la probacion de la negativa, no se le dà menos credito, que si depusiese *simpliciter* sobre la afirmativa; así dicho Philipo de Bictis, con muchos, n. 15. donde lo exemplifica; veale tambien el num. 16.

6 Limitase lo 2. Que à los testigos que niegan, se les debe mas credito que à los que afirman, quando aquellos, y no estos, dan razon de lo que deponen; dicho Farinacio num. 174. y dicho Philipo de Bictis num. 17. con otros muchos.

7 Limitase lo 3. de suerte, que dicha regla proceda, y se entienda de la negativa vaga, y pura, la qual es improbable; y así los que deponen sobre ella, nada prueban, porque no cae debaxo del sentido; pero al que depone de la negativa coartada à lugar, y tiempo, que cae debaxo del senti-

do, al testigo que depone sobre ella, se le cree, como al que depone sobre la afirmativa, es comun; vease dicho Bictis num. 18. y 19.

8 Limitate lo 4. Que à los testigos que niegan, se les dà mas credito que à los que afirman, quando los que niegan depouen lo que es mas conforme al Derecho comun; porque en tal caso tienen à su favor la presumpcion del Derecho: y lo mesmo es, quando lo que depouen es mas verisimil, por ter regla vniuersal, que se crea mas à los que depouen cosas mas verisimiles, *leg. Ob carmen, §. Si testes*, donde Alberico, Baldo, y otros, *ff. de testibus, & cap. Licet causam, vers. Ex premissis*, donde Abad, Antonio de Butrio, Imola, Beroyo, y Decio *de probat.* dicho de Bictis num. 20. y 21.

9 Limitate lo 5. y vltimo: Que à los testigos que niegan, se les debe creer mas que à los que afirman, quando las deposiciones de aquellos estan administradas con congeturas, y presumpciones, y las de estos no lo estan, *leg. Ob carmen* (ibi, confirmabitque) donde Baldo *ff. de testibus*; sic N. de Bictis, con muchos, num. 22.

Afflicion, y Agentes.

1 **A**L affligido no se le ha de dar afflicion nueva, *cap. Ex parte, de Cleric. agrotant. cap. Si quis à proprio, 1. v. quest. 5. leg. Navis, §. Cum autem, ff. ad legem Rhodiam de iactu, leg. Divus Marcus, in princip. ff. de officio Præsidis, leg. Si idem, ff. de iurisdictione omnium iudicum*, y de otras, y la comun de DD. que cita, y sigue Barbosa *axiom.* 18.

2 Como deba entenderse la sobredicha Regla, y Theorema comun? N. Tomo 1. de Consultas, pag. 339. num. 45. vease tambien alli el num. 40. el 38. y otros, y pag. 309. num. 23. y 24. y toda la dicha consulta 2.

3 Los Agentes, y consentientes se castigan con igual pena, *cap. Qui cum fure, de furt. cap. Sicut dignum, §. 1. de homicidio, cap. Quanta, de sentent. excommunicat. cap. 1. de offic. delegat. leg. 3. ff. de Sicar. leg. Iubemus, §. Economist, C. de sacrosanct. Eccles. y de otras.*

4 Lo dicho debe entenderse en los delitos graves, pero no en los leues, como bien Mar. Giurba, con otros que cita, y sigue, *in consil. crimin.* 7. num. 14. *Item* se debe entender, quando los que consenten con los agentes, cooperan positivamente al delito, ayudando eficazmente al agente en orden à el, *ex dicto cap. 1. verb. Pari poena, in fin. de officio delegati*. Así el dicho Giurba, y lo mismo Julio Claro *in practic. §. fin. à quest. 87. ad 90.* Covarrubias *in regula peccatum, part. 2. §. 1. 2. à num. 2.* S. Thomàs 2. 2. *quest. 6. 2. art. 7. in corpore*, y otros.

Agua Bendita, y Agnus Dei.

1 **E**L Agua Bendita por la institucion de la Iglesia remite los veniales, no solo por razon de la impettacion, como quieren ynos; ni

solo por que exciten movimiento de contricion; como quieren otros, sino *ex opere operato*. N. tom. 2. de Consultas, à pag. 225. à num. 51. ad 67.

2 Puede hazerle la dicha remision de veniales, por fuerza del Agua Bendita, en sugeto que està en pecado mortal, ò sin infusion de la gracia santificante. Dicho Tomo, à pag. 227. à num. 68. ad 76.

3 Debe mantenerse la costumbre casi vniuersal, que ay en España, de quitarse de las Pilas de las Iglesias el Agua Bendita en los dos dias de Jueves, y Viernes Santo. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 285. à num. 6. ad 58.

4 No ay Ley, Canon, ni Rubrica, que disponga, que no se quite en dichos dias. *Ibidem*, à pag. 287. à num. 28. ad 39.

5 De donde pudo tomarse, y tener racionalissimo principio la dicha costumbre de quitarla en dichos dias de las dichas Pilas? *Ibidem*, à pag. 288. à num. 40. ad 52. veanse tambien los siguientes, *vsque ad 58.*

6 Trocar los Agnus benditos, ò Rosarios, por otros tales, aunque se haga por razon de la santidad, ò bendicion, no será simonia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 242. num. 105.

Alegacion.

1 **A**legar no es otra cosa; que disputar, y hazer vno ostension de su intencion (ò en juyzio, ò fuera del) y corroborarla con los Derechos, *cap. Inter dilectos, de fide instrum. cap. Aliorum, 9. quest. 3. cap. Abbat. de sentent. & re iudicata, in 6. y cap. 1. donde los DD. de concess. praebend. eodem lib. 6. y de otros.*

2 Las alegaciones en Derecho, que se deducen en juyzio, deben ser sobre lo contenido en los actos del processo, *cap. Dudum*, donde los DD. *de elect. & Auth. de testibus, §. Quia verò multi, collat. 7.* Y el Abogado del Actor es el que debe hablar primero, y proponer sus alegaciones, y despues el Abogado del Reo sus defensas, como lo advierten los DD. *in cap. Ex litteris, de probationibus.*

3 La alegacion especial, prevalece à la general. N. tomo 3. de Consultas, pag. 29. num. 180.

4 No responder en individuo à lo que en individuo se alega, es lo mesmo que no responder al tal argumento, ò alegato. *Ibidem.*

5 Lo mesmo es no alegar cosa, que no probar lo que se alega. *Ibidem*, pag. 54. num. 341. y pag. 137. à num. 260. Y lo mismo tiene con innumerables que cita, y sigue, Salgado *de supplicat. ad Sanctif. part. 2. cap. 30. §. 2. num. 19.*

6 Aunque alegar nada, y no probar lo alegado, corren parejas en Derecho, y en el comun sentir de los DD. con todo esto, el dicho Theorema se debe limitar en dos casos, el vno en la alegacion de lo absurdo, segun Vicente Fufar. *de substitur. quest. 320. num. 47.* Geronimo Gabriel *consil. 169. num. 5. lib. 1.* y otros: porque el reconocer si

es absurdo, queda al prudente juyzio del Juez, y así bastará alegarse: y el otro, en cosa, ò caso notorio; porque lo notorio no necesita de probacion, aunque si de alegacion, segun la Glossa *in Clement. appellanti, de appellat.* y lo tiene con Graciano, Agustín Barbosa, y Mendez Lusitano, Don Simon Vaz Barbosa *in Repertorio iuris, verb. Notorium*, y con otros muchos, N. Philipo de Bictis *quest. 37. num. 18.* y así en los dichos dos casos basta la alegacion, y se escusa de otra probança.

7 El alegar cada vno de su derecho, y exponer los privilegios doctrinalmente, no es privar à los Tribunales de lo que es oficio suyo, (como mal el Vicario de cierto señor Obispo) y qual sea el oficio proprio de estos? Dicho tomo 3. de Consultas, pag. 108. à num. 38. ad 43.

8 Al que alega su torpeza, no se le debe creer, Tomo 1. de nuestra Suma, pag. 548. num. 62. y 63, si no es que aya peligro del alma, ò que la alegue contra su proprio commodo, *cap. Ex tenore, de testibus*, y alli la Glossa, *verb. Tunc viventem, leg. 1. donde los DD. C. de liberali causa, y de otros Derechos.*

9 El que alega cosas contrarias *in agendo*, no debe ser oido; pero si, si las alega *in excipiendo*, *cap. Sollicitudinem, in fine, de appellat. cap. si à subdelegato, de offic. & potest. Iudicis delegati, in 6. cap. Quod autem 23. quest. 7. leg. 1. C. de furt. & serv. corrupt.* y de otras. Vease N. tom. 1. de la Suma, pag. 89. num. 51. y N. tom. 4. de Consultas, pag. 320. num. 203, y veanse los siguientes.

10 Dicho Theorema se limita de muchas maneras: Lo 1. quando el que las alega quiere elegir vna de las contrarias, lo qual le es licito: *Imò*, prevalece la vltima, ò à lo menos se le dà opcion de elegir la que guttare. N. tom. 4. de Consultas, pag. 133. num. 142.

11 Lo 2. porque à qualquiera le es permitido alegar cosas contrarias en orden à defenderse. *Ibidem.*

12 Lo 3. quando no se alegan *simpliciter*, sino condicionalmente, *leg. Si quidem, 9. C. de except.*

13 Y lo 4. quando las contrarias se ordenan à vna mesma cosa en el efecto, como se ve en el apelante, que puede tambien dezir *de nullitate sententiae*, aunque son contrarias cosas: porque el que apela, presupone alguna sentencia; pero el que dize de nulidad, la presupone nula: pero por quanto se ordenan à vna mesma cosa, que es à quitar la sentencia, por diversos remedios se concilian, porque no es contrario el efecto, como con Calderino, Egidio Belam. y el Cardenal Tulcho, lo tiene Barbosa *axioma 58. num. 10.* vease tambien alli el num. 8. y 9.

14 La alegacion de la parte no haze derecho. N. tom. 2. de Consultas, pag. 443. num. 108.

15 Y el que alega imposible, no debe ser oido, ni se le oye segun Derecho. Dicho N. tom. 2. de Consultas, pag. 480. num. 129. *in fine.*

16 Las leyes del Derecho Civil, no se pueden alegar en España, ni seguir por leyes, sino solo por razones naturales; y que en el fuero de la Iglesia? N. tom. 1. de la Suma, pag. 92. num. 82. 83. y 84.

Alguaciles, & alia remissiva.

1 **S**I estan obligados los Alguaciles à abstenerse de sus oficios, en los quales tienen ocasion de pecar? N. tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 87. num. 80.

2 Albaceas, vide verbo *Testamentarios.*

3 Agnacion: Quienes vengán en la apelacion de agnado en las disposiciones testamentarias, y en los fideicomissos? Vease Barbosa *de appellat. verb. Iur. significat. appellativum* 13.

4 Agueros, vide verbo *Observancia.*

Alimentos.

1 **P**OR nombre de alimentos, quando se dexan por algun testamento, ò legado, ò quando son debidos por alguna obligacion, se entiende todo lo que pertenece à la comida, à la bebida, al vestido, cama, y habitacion, Medico, medicinas, y otras cosas necesarias para la vida, *leg. 1. & leg. Legatis*, donde Barrulo num. 2. & *leg. fin. ff. de aliment. & cib. legat.* es comun de los DD. que cita, y sigue Barbosa *de appellat. verb. Iuris significacione, appellativum* 15.

2 Quando los alimentos se deben por razon de la sangre, como en el padre, ò hermano, se entiende por nombre de alimentos, demàs de lo necesario para la vida, lo necesario para aprender las Artes, y Disciplinas honestas, segun la calidad, y condicion de la persona, N. tomo 1. de la Suma, pag. 368. num. 18. y aun algunos lo alargan al grado de Licenciado, ò Maestro, si el hijo fuere idoneo para ello, *ibidem.*

3 Pero *verum*, se entiendan tambien por nombre de alimentos, los gastos del funeral del hijo si muere, y las expensas competentes por el anima del difunto? Vide ibi, num. 19.

4 Pero por que Derechos, hasta que edad, y à que hijos se estienda la obligacion de alimentarlos los padres? diremos verb. *Padres*, y alli de la Madre, y otras cosas.

5 Los alimentos que ha de dar el Tutor al pupilo, los debe tasar el Juez; y si el Tutor no los hiziere tasar, no podrá despues entrar en cuenta, resumir, ò tornar à tomar, sino solo vnas expensas idoneas, à arbitrio de buen varon, *leg. Quod plerumque*, donde los DD. *C. de aliment. pupill. prest. & leg. Solent Iudices, ff. de aliment. & cib. legat.* Y si el Pupilo avia trabajado à favor del Tutor, debia ser alimentado à expensas deste, y se ha de compensar el trabajo con los alimentos, *leg. 1. §. Si quis servum*, donde los DD. *ff. de posit. leg. Item si servi, ff. de editit. edito*, y de otras.

6 La renuncia que haze de los alimentos el hijo

hijo no es valida, si no es que se haga con autoridad de Juez, o con juramento. N. tom. 1. de la Suma, a pag. 372. num. 75. y 76. vease tambien el num. 77.

7 Tambien los hijos tienen obligacion de alimentar à sus padres, y ascendientes; y aunque el padre estè condenado por el Juez à que perezca de hambre, y aya gravissimas penas contra los que le focorrieren. N. tomo 1. de la Suma, a pag. 345. a num. 4. ad 7.

8 El que niega los alimentos parece homicida, *ex leg. Necare 4. ff. de liber. agnoscend. leg. de pecoribus, C. de leg. Aquilia*, y de otras. Dicho Tomo, pag. 369. num. 29.

9 Imò, si el padre muriese de hecho por no averle alimentado el hijo quando estava obligado à ello (y lo mismo es *vice versa*) deberà ser castigado, como si le huviese muerto, aunque no con la pena ordinaria, sino con extraordinaria, dicha *leg. Necare*, y alli Bartulo, *leg. Qui non facit 163. de regul. iuris*, la qual procede tambien en las cosas penales, como bien Decio sobre ella.

10 Si los alimentos del hijo se comprehendan en la confiscacion de los bienes del padre? Dicho Tomo 1. pag. 372. a num. 66. ad 71.

11 Los alimentos pueden legarse al esclavo, y à qualquiera persona incapaz de heredar, *leg. Servos*, donde los DD. *ff. de aliment. legat. leg. Si in metallum, ff. de his, qua pro non scripti*. y de otras.

12 La causa de los alimentos es executiva, y sumaria, y no puede dilatarse, ni suspenderse, porque la necesidad de alimentarse no padece dilacion, como con Casadino, Loterio, Surdo, y Cardoso, lo tiene Simon Vaz Barbosa *in Repertorio iuris, verb. Alimenta*: y en el interin debe el padre alimentar al hijo, aunque en la realidad no sea hijo, si se presume serlo, porque por la tal presumpcion de filiacion està obligado el padre à alimentarle mientras sumariamente se ventila la tal causa, *leg. 1. §. Iulianus*, donde los DD. *§. leg. Si quis à liberis, §. Si vel parens, ff. de liber. agnoscend. §. leg. fin.* donde la Glossa, y DD. *C. de alend. liber.*

13 La causa de los alimentos es piadosa, y favorable, segun Surdo *de aliment. tit. 1. quest. 120. num. 10.* Tulcho *litt. A. conclus. 286.* y otros muchos, que cita, y sigue dicho Simon Barbosa: y assi en duda se ha de juzgar à favor de los alimentos, *ex leg. Sed si his qui, §. An autem, ff. de carb. adict.*

14 Los alimentos se deben dár al principio del año, no al fin de el, Farinacio *decis. Rot. Rom. 244. num. 10.* y Simon Barbosa *ex illo, ubi supra.*

15 Los alimentos dexados por alguna causa, cessan cessando la dicha causa. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 378. num. 10.

16 Las causas sobre los alimentos se deben tratar ante el Obispo, u otros Juezes Eclesiasticos, aunque las intenten entre si personas seglares. N. Tomo de Obispos, pag. 217. num. 62. y tom. 2. de la Suma, pag. 641. num. 20. y 23.

17 Puede el Juez Secular dár alimentos à la

muger contra la qual diò sentencia el Juez Eclesiastico, segun Barbosa *in leg. 1. ff. soluto matrimon. part. 1. num. 58.* y lo mismo, con Surdo, Marta, Riccio, y el dicho, Simon Barbosa *ubi supra; vide illum.*

18 Veanse otras muchas cosas acerca de los alimentos, titulos *Hermanos, Hereditaria successio, Hijo, Madre, Marido, y Padre.*

Alquilar, o Arrendar.

1 L icito es alquilar la casa à los vsureros, y à las meretricas toleradas por la Republica, aunque aya otros à quien poderla alquilar. N. tomo 1. de la Suma, pag. 250. num. 128.

2 Imò, es licito alquilar à las tales mugeres, y lo mesmo à los vsureros, la casa, mas caro que à otros, porque por la habitacion de las tales personas se envilece la casa, y por el consiguiente se ha de alquilar en menos despues, y por razon de este daño se les puede llevar mas por el alquiler: y esto procede *adhuc* en caso que se alquila à la meretriz, o al vsurero, se pudiesse con igual comodidad alquilar à otra persona, segun Diana, con Castro Palao *part. 5. tract. 7. resol. 26. §. Nota tamen.*

3 El que alquila la cosa para cierto uso, y uso de ella para otro, v.g. el que alquila la mula para ir desde Madrid à Alcalà, y va con ella à Pamploña, si se muere en dicho camino, queda obligado à refarcir el daño, *etiam* por caso fortuito, y por levissima culpa, como lo tienen comunmente los DD. *in leg. Qui fundum, de condiçt. furt.* y de otras: y lo tiene con Hermosilla, Ripol, y otros, Diana *part. 9. tract. 7. resol. 30. §. Verum pace.*

4 Limitase empero lo dicho en caso que el dueño de la mula huviese embiado con ella un criado suyo, y este huviese consentido en el tal viage, en el qual caso solo quedaria obligado *de dolo* el que la alquilò: y el dueño de ella deberà imputarse à si el aver elegido para cuydar de la mula tan mal criado, como de muchas leyes, vna Glossa, y Trullench, lo tiene dicho Diana.

5 Otra limitacion le pone Sanchez *tom. 2. consil. cap. 5. dub. 8.* y es, quando inopinadamente se ofreciese alguna necesidad de ir à otro Lugar mas remoto, pues de aqui ningun daño se considera que le provenga al dueño de la mula; y lo mismo tiene Diana, con Escobar, Vsurmero, Manlio, Bellochio, y otros, *ibidem, §. Et hac omnia.*

6 Imò, dà por regla general con la comun de DD. contra Ulrico Hunio, que en los contratos que ceden en sola utilidad del dante, como en el deposito, es necesario dolo, y culpa lata, para que quede obligado; y si solo ceden en utilidad del recipiente, como en el commodato, à mas del dolo, culpa lata, y leve, bastará tambien la levissima; pero si ceden en utilidad de ambos contrayentes, bastará no solo el dolo, y culpa lata, sino tambien la leve, mas no la levissima, como en la cosa com-

pra:

prada, alquilada, en la dote, en la prenda, y compañía; aunque alguna vez, por razon de las circunstancias, y pactos, balte tambien la levissima. *Vide illum.*

7 El que alquilò à otro vna heredad, si por caso fortuito de langosta, piedra, o semejante, no cogiese cosa, o muy poco, estará obligado el dueño à remitirle algo del precio à arbitrio de buen varon, segun Juan de la Cruz *part. 1. prac. 7. quest. 7. art. 6. dub. 3. conclus. 1.*

8 Pero si el tal renunciò todo caso fortuito, en el fuero extero no debe pagar por entero, *ex leg. Licet, C. de locato.* Pero en el de la conciencia, debe el que se la arrendò remitirle alguna cosa, porque no se presume que renunciò sino los que fueren suceder de ordinario. Sic Diana, con Villalobos, Gomez, Velasco, Hurtado, y otros, *part. 3. tract. 6. resol. 17. vide illum.*

9 Acerca del Droguero que alquilò todos sus vasos, y drogas tassadas en precio determinado por diez años, con condicion, que despues de ellos ha de volverlas tambien tassadas el que las tomò, pagano à diez por ciento de la tassa, dize Megala, que dicho trato es ilicito, y vsurario; pero Cavalcano dize, que es licito, y que assi se decidió en Papiya, y Milàn el año de 1582. por que no dexa el tal contrato de ser arrendamiento, y assi no puede ser vsurario: lo mismo tiene con el dicho, y Juan Valero, Diana *part. 1. tract. 8. resol. 89.*

10 Si la casa alquilada se quemare, y no constare si fue por culpa del inquilino, o à caso, no estará este obligado à cosa, como bien, con Vsurmero, Hulrico Hunio, Mascardo, y Matias Berlichio, Diana *part. 9. tract. 7. resol. 31.* que lo funda bien en Derecho, y responde à los fundamentos de Fachineo, que lleva lo contrario.

11 Pero si constasse, que el tal incendio sucedió por culpa de alguno de la familia, que pecó contra su oficio, v.g. el Cocinero, que no cubrió bien la lumbre, o el que cuydava de la cavalleriza, que se dexò vna vela encendida, estará obligado al daño el padre de familias; pero no lo estará si algun criado fuera de su oficio delinquió en lo dicho, segun dicho Diana, con Berlichio, y otros *ibid.*

12 No se pueden arrendar los redditos de la Cancelaria Episcopal, sino que deben administrarse por los Ministros del Obispo; como tambien los emolumentos que en tiempo de Sedevacante provienen de la jurisdiccion, sello, o otra qualquier cosa, como con Barbosa, y Tamburino, lo tiene Diana *part. 10. tract. 16. resol. 51.* fundados en varias decisiones de la Sagrada Congregacion. *Vide illum*, y alli otras cosas.

13 El que renuncia, o recibe en si los casos fortuitos en el arrendamiento de alguna heredad, u otra cosa sujeta à daño, se entiende tambien de los no acotumbrados, y de los que de nuevo suceden. Diana difusè *p. 8. tr. 7. ref. 31.* tiene empero por probable lo contrario, como lo es, *vide sup. n. 8.*

14 El que toma por su cuenta algun peligro

de alguna cosa, tambien se entiende de los casos fortuitos: el mismo Diana *ibidem, resol. 32.* Vide alia, verb. *Caso, num. 16. y 17.*

15 Vide alia en la letra L, verbo *Locacion*; por todo el tal titulo.

Altar, y Altares Privilegiados.

1 A ltar, es lo mesmo que alta Ara; esta ha de estar consagrada, y elevada. Ay Altar fixo, y portatil: *fixo* es, el que està encaxado en vn puesto; *portatil* es, la Ara que puede portarse de vna parte à otra.

2 El Altar para celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, ha de ser de piedra, no de madera, o barro, *cap. Altaria, de consecrat. dist. 1.* y ha de ser consagrado por el Obispo, *cap. Concedimus, de consecrat. dist. 1.*

3 Pueden tambien consagrarlos los Abades, por privilegio de Pio IV. y de Inocencio VIII. como con muchos lo tiene N. Basso *tom. 1. verb. Altare, num. 3.* y en las partes de las Indias, los Provinciales de la Compania de Jesus, y de los Frayles Menores, y à quien los dichos lo cometieren, por privilegio de Paulo III. Adriano VI. y Leon X. dicho Basso *ibidem*, con Tamburino, Portel, y Rodriguez.

4 El Altar (ora sea portatil, ora fixo) solo pierde la consagracion, quando se quiebra de modo, que no queda apto para el uso para que fue hecho. N. tomo 1. de Consultas, pag. 167. num. 96. y dicho Basso *num. 1.* Veanse otras muchas cosas en dicho Autor, assi en dicho primero tomo, como en el suplemento.

5 Si para el valor del Altar Privilegiado sea necesario que se celebren cada dia en dicha Iglesia el numero de Missas que se expresa en el Breve de dicha concession, que de ordinario suelen ser siete, y algunas vezes quinze? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 170. a num. 1. ad 10.

6 No es necesario que las Missas que se celebran en Altar Privilegiado por el anima de algun difunto, sean de *Requiem*, sino que bastará sean las que segun las Rubricas del Missal se pudieren, o debieren dezir; salvo sino se expresa otra cosa en la concession. *Ibidem, pag. 171. a num. 11.*

7 Imò, se cumplirá diziendo Missa en otro Altar, con medalla, o cuenta privilegiada; salvo si se huviese eligido el tal Altar, no por la Indulgencia, sino por otro respecto. *Ibidem, pag. 171. num. 14. y 15.*

8 Los Altares Privilegiados concedidos à los Regulares, no están revocados por la Bula de Pio Quinto, ni se suspenden por el Jubileo del Año Santo; y es probable, que ni se revocan por la Bula de la Cruzada. *Ibid. pag. 172. num. 16.* y N. tom. 4. pag. 408. num. 34. y 5.

9 Qué Altares Privilegiados tengan los Regulares? Dicho tomo 4. pag. 408. num. 1. y pag. 409. num. 6. 7. y 8.

D

Qual

10 Qualquiera Religioso de qualquiera Religión, à quien le encomiendan algunas Missas de Anima de limosna, podrá con seguridad de conciencia decir las en qualquiera Altar de los que se refieren en dichas citas. Dicho Tomo 4. à pag. 409. à num. 9. ad 19.

11 No pueden usar los Regulares del tal privilegio, diciendo Missa fuera de sus Conventos, aunque sea en Altares que tengan dichas Imágenes mencionadas vbi suprâ. Ibidem, pag. 411. à num. 20.

12 Aunque alguna persona encargue algunas Missas à algun Religioso, para que las diga en Altar Privilegiado; si este no lo promete así, no pecará aunque las diga en otro qualquiera Altar, ibidem, num. 23. y aunque lo prometa, si el tal Secular no dà más limosna que la ordinaria, tampoco pecará à lo menos mortalmente. Ibidem.

13 El que sirve al Altar, debe vivir del Altar, cap. Cum secundum, 16. de præbend. & dignitat. cap. Ex his, 12. quest. 1. y consta de la primera Epistola de San Pablo ad Corinth. cap. 9.

Alteri, & Aliud.

1 **A** Uno por otro no se le debe pregravar con alguna iniqua condicion, cap. Si compromissarius, §. Porro, de elect. in 6. donde se dice: Que si el compromissario eligiere al indigno, por el odio deste no deben ser gravados los compromitentes, si no es que ayán tenido por rata la eleccion.

2 Lo mismo consta de la regla 22. del Derecho Canonico, que dice: *Non debet aliquis alterius odio pregravari*, sobre la qual refiere muchos exemplos Dyno, tomándolos de otras leyes que cita; conviene à saber, que la madre no debe heredarse al hijo por el delito del marido, padre del tal hijo, y otros que se pueden ver allí.

3 Y lo mismo (y mas en terminos del Theorema) consta de la Regla 74. del Derecho Civil, que dice: *Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri*: sobre la qual Decio alega algunos exemplos, nempè, que vno no debe ser pregravado por el ocio de otro, leg. Si quis in suo, §. Legis, C. de inoffic. testament. y que sin culpa no ha de ser alguno castigado, vt in Regula sine culpa (que es la 23.) de regul. iuris, in 6. donde tambien Dyno.

4 Dicho Theorema es comun de los DD. que cita, y sigue Barbofa axioma 22. num. 1. y dice con Ancharrano, que es prohibido el inquietar à alguno por ageno debito, ofensa, ò hecho: y en el num. 2. dice con otros al intento: Que no se ha de descubrir vn Altar, para cubrir otro.

5 Con todo esto, en los numeros 3. 4. y 5. dice con otros, que algunas vezes sucede lo contrario, nempè, que vno por la persona de otro, consiga el daño, ò lucro, que no conseguiria por su persona; y pone el exemplo en las repretalias, pues por el hecho del Pretor que niega la justicia, se ha

introducido el remedio de las repretalias: y en el fiador, porque el dolo, y mora del principal, perpetua la obligacion del fiador.

6 Siento empeño con Decio vbi suprâ, que este Theorema, y la dicha Regla, se debe entender así: Que ninguno por otro debe, ni puede ser gravado por la autoridad de alguna persona privada; pero bien puede serlo por la autoridad publica de la ley, ò estatuto del Príncipe, que puede quitar el derecho de otro: y así vemos, que el Derecho Canonico quita totalmente la sucesion de los hijos en los bienes del padre herede; y lo mismo el Derecho Civil en los crimines de lesa Magestad. Acerca de lo qual se vea N. tomo 1. de la Suma, pag. 372. à num. 66. ad 71. Vease tambien dicho Decio en la Adicion, donde dice, que aunque vno puede ser castigado por otro con pena pecuniaria, pero no con pena corporal.

7 No se puede pagar vna cosa por otra contra la voluntad del acreedor, leg. 2. §. Mutui datio, y allí la Glosa final, ff. si cert. petat. leg. Promissor, §. fin. de constitut. pecun. leg. Item liberatur 6. §. Qui paratus, ff. quibus modis pign. vel hypot. solvitur, y de otras, y de la ley 3. del Reyno, tit. 14. partit. 5. y lo tiene, con Cot. Gutierrez, Escobar, Pichardo, Cevallos, Thomàs de Thomasset, Gironda, y Antonio Monacho, Barbofa axioma 22. num. 6.

8 Y lo dicho tiene lugar, y se entiende, aunque sea de mejor calidad lo que se le ofrece al acreedor, leg. fin. ff. de usu, & habit. Authent. offeratur, y allí la Glosa, C. de liris contest. Instit. de actionibus, §. Præterea quasdam actiones arbitrarias, que es el 31. Surdo conf. 201. num. 2. y otros.

9 Dicho Theorema se debe limitar respecto del pobre que no puede pagar en la propria especie, ò en dinero, segun la disposicion de la Authentica de fideiussor. §. Quod autem, collat. 11. y de la Authentica hoc nisi debitor. C. de solut. leg. Si quis argentum, 35. §. Sin autem donator. C. de donation. y de la ley 3. del Reyno, citada arriba; y lo tiene, con Capicio, Joseph Luis, Anton. y Gutierrez, Barbofa vbi suprâ.

Alternativa.

1 **A** Alternativa llaman oy los DD. à la que los antiguos Jurisconsultos llamavan *Disiunctiva*, ò *Subdisiunctiva*, leg. Hac verba ille, aut ille, de verbor. significat. es en quatro maneras, segun el Vocabulario de ambos Derechos, verbo *Alternativa*. Vide illum.

2 La naturaleza de la alternativa es, que vno, ò otro se cumpla, y en cumpliendose vno de los extremos, se extingue la obligacion, segun todos los DD. y la regla *In alternativis, de regul. iuris, in 6.* y de otros Derechos. N. tomo de las Propositiones condenadas, pag. 33. §. He visto, y N. tomo 2. de Consultas, pag. 330. num. 13.

3 Quando la alternativa es obscura, la vna parte declara la otra, leg. 2. ff. de rebus dubijs, y allí Bar-

Barbulo, al principio, y Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 20. num. 2. y 5. donde dice, que esto se debe entender en caso que no aya otras congeturas urgentes para declararla.

4 La apelacion alternativa à competentes Jueces, v.g. del Obispo, al Arçobispo, ò al Papa, es valida, y esto aunque no se ponga la clausula (*Reservata optionis*): la Sagrada Rota decis. 33. de appellat. innovis. Alexandro, à quien cita, y sigue Efficacia de appellat. quest. 9. num. 8. Acerca de lo qual se vea N. Philipo de Bictis in suo Epitom. consil. quest. 146. num. 23.

5 Quanta sea la gracia de la alternativa, que por la regla 8. de la Cancelaria se concede à los Obispos, Arçobispos, y Patriarcas, que la quisieren aceptar? y que condiciones pida? N. Tomo de Obispos, pag. 286. num. 1. y 2.

6 El Obispo que tiene aceptada la alternativa, y està ausente de su Dioçesi, podrá conferir los Beneficios que vacaren en los meses de Março, y Septiembre; los quales, segun la alternativa, son del Papa. Ibidem, à pag. 286. à num. 3. ad 29.

7 Si para que el Obispo goze de la alternativa, sea necesaria verdadera, y real residencia, ò si bastará residencia por ficcion del Derecho? Ibi, à pag. 289. à num. 30. ad 35.

8 El Obispo que se ausenta de la Dioçesi con justa causa, por breve espacio, y por corta distancia, gozará de la alternativa. Ibidem, à pag. 290. à num. 36. ad 50.

9 Dase parvidad de materia en la alternativa, y qual lo sea? pag. 291. num. 44. y pag. 292. n. 50.

10 Si el Obispo que coactus està ausente de su Iglesia, è impedido de residir en ella, gozará la alternativa? pag. 292. à num. 51.

11 El Obispo que aceptada la alternativa, se ausenta de su Dioçesi los primeros dias de Febrero, Abril, ò otro de los alternados, y buelve dentro del mesmo mes, gozará en dicho mes la alternativa. Ibidem, à pag. 292. à num. 54. ad 71.

12 Comiença el Obispo à gozar de la alternativa aceptada, desde el punto que la tal alternacion es reconocida en Roma. Ibidem, à pag. 294. à num. 72. ad 80.

13 El Obispo que aceptada la alternativa no reside de ordinario en su Obispado, si viniere à él por accidente en algun mes alternado, gozará de la alternativa el tiempo que allí estuviere. Ibidem, à pag. 295. à num. 81. ad 87.

14 El Obispo que existe en algun Lugar exempto dentro de su Dioçesi, se dirá residir en la Dioçesi, para efecto de gozar de la alternativa. Ibidem, à pag. 296. à num. 88. ad 98.

15 El Obispo estando en su Dioçesi, gozará de la alternativa, adhoc respecto de los Beneficios que están fuera de la Dioçesi pertenecientes à su provision: y bastará para gozar de la alternativa, el residir en algun Lugar de su Dioçesi, contenido en los terminos de otra Dioçesi. Ibidem, à pag. 297. à num. 99. ad 104.

16 El proveido en el Beneficio por el Obispo en los meses alternados, deberá probar contra el proveido por el Pontifice, no sólo la aceptación de la alternativa, sino tambien la residencia del Obispo. Ibidem, pag. 298. à num. 105. ad 109.

17 Pero à que Beneficios se estienda la alternativa? y *utrum* en los Beneficios que son de la provision del Obispo, y del Capitulo, quando ay concordia entre el Obispo, y Capitulo, de que se haga por turnos la provision, tenga lugar la alternativa? y otras muchas cosas tocantes à esta materia, se disputa largamente en N. tomo 3. de Consultas, à pag. 248. ad 255. à num. 1. ad 57. donde se puede ver; la qual Consulta trabajè por insinuacion de vn Abogado bien docto, y celebre desta Corte.

18 Y en quanto al derecho de elegir en las alternativas, *id est* à quien pertenezca la eleccion en ellas? El Vocabulario de ambos Derechos pone quatro diferencias de alternativas: La 1. acerca de las cosas, y en estas dice, que la eleccion pertenece al deudor, leg. Arbitraria, §. Scabola, ff. de eo quib. cert. loc. y dice, que haze à esto el cap. *In alternativis, de regul. iuris, in 6.*

19 La 2. es acerca de los lugares en que se ha de hazer la paga, y en orden à esto dice, que tambien pertenece al deudor la eleccion antes de la contestacion de la litis, por el dicho §. Scabola, citado.

20 La 3. es acerca de los lugares en que se ha de inchoar el juyzio, *id est*, en que lugar deba ser convenido, y en orden à esto dice, que la eleccion le pertenece al Actor, por el §. Scabola præalegado.

21 Y la 4. es acerca de las personas, quando se acepta la promessa de pagar, y en esta dice, que la eleccion es del deudor, vt in dicta leg. Arbitraria, §. Iulianus.

22 Acerca de las penas impuestas alternativamente, quando pertenezca la eleccion al Reo, se debe atender à las palabras con que la ley impone las dichas penas: porque si se dirigen al Juez, será deste la eleccion; pero si miran al Reo, como si dixesse la ley, que pague ciento, ò que se vaya de la Ciudad, pertenecerá la eleccion al Reo, segun Barbofa ad cap. Sicut Iudei 9. num. 6. de Iudis, y lo mesmo Simon Barbofa con el dicho, in Repertorio iuris, verbo *Alternativa, in fine*. N. tomo 2. de la Suma, pag. 715. num. 9.

23 Si vno promete à otro dos cosas alternativamente, la eleccion será del promitente, y estará en su mano qual de las dos quiera dar, como bien el Vocabulario de los Derechos, vbi suprâ en la 4. y Dyno sobre la regla *In alternativis*, que lo corrobora con otras leyes. Vease N. tomo 2. de la Suma, à pag. 519. num. 124. y 125.

24 Añade dicho Dyno, que en los contratos alternativamente concebidos, la eleccion es siempre del deudor: pero no apruebo aquel *semper* por-

porque aunque es verdad, que es esto lo regular, *ex leg. Plernaque, 10. alias 11. in fin. y de otras,* que cita dicho Dyno, y la comun de DD. con todo esto, el dicho Theorema padece sus excepciones, y debe limitarse en muchos casos: las quales limitaciones pondrémos despues, verbo *Dendor.*

25 Acerca de los legados: distingue, y bien, dicho Dyno; porque las palabras del Testador, ò se dirigen al heredero, ò al legatario, ò se profieren *simpliciter*: en el primer caso, será la elección del heredero: en el segundo, del legatario: y tambien en el tercero será del legatario la elección, por lo que alli alega dicho Dyno, *vide illum.*

Amancebamiento, y Ambicion.

1 **Q**Uè sea amancebamiento? y en qué difiera de la simple fornicación? por qué Derecho está prohibido? quales sean sus penas? y otras cosas: diremos en la letra C, verb. *Concubinatio.*

2 No se han de abrir puertas à la ambicion. N. tomo 1. de Consultas, pag. 252. num. 7.

Ambigüedad, y Ambiguo.

1 **A**quello se dice ambiguo, sobre lo qual ay variedad de opiniones: y ay tres ambigüedades, conviene à saber, *iuris, facti, & persona.* N. tomo 3. de Consultas, pag. 54. num. 338.

2 Lo que está en duda, no es claro, ni expreso, sino ambiguo. *Ibidem*, num. 339.

3 La disposición ambigua debe entenderse segun Derecho, conforme à lo que se acostumbra hazer comunmente. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 110. num. 23.

4 Quando la disposición es ambigua, y dudosa, se debe interpretar à la mejor parte. *Ibidem*, num. 24.

5 En caso de duda, y ambigüedad, no se ha de hazer interpretación, que prive à los Regulares de los Privilegios que compraron con su sangre, y estudios, en beneficio de la Iglesia. *Ibidem*, num. 25.

6 En las cosas ambiguas, quando no ay medio, se ha de seguir lo que es menos, ò induce menos obligacion, ò menos condenacion. N. tomo 3. de Consultas, pag. 46. num. 287.

7 Dize: *Quando no ay medio*; porque si le ay, en las cosas ambiguas se debe elegir vna media via, como con Antonio Monacho, Menochio, y Ossualdo, lo tiene Barbosa *axioma 23. num. 2.* y consta *ex leg. Filio, 7. ff. ut legator, seu fideicommiss. nom. curatur, & ex leg. Et hoc Tiberius 41. de hered. instir.*

8 En las cosas ambiguas, no debe ser el juyzio absoluto, *cap. Habuisse, 33. dist.* y no se dice ambiguo, quando en las palabras no ay dificultad alguna, *leg. Ille, aut illa, §. Cum in verbis, ff. de legat. 3.* Mantica *decis. 309. in fine*, y con él, el dicho Barbosa *num. 3.*

Amenazas.

1 **P**ara inducir miedo que cayga en varon constante, no es necesario que el que amenaza tenga costumbre de executar lo que dize, sino que basta el amenazar. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 79. num. 23.

2 Las amenazas solo inducen justo miedo, quando las haze vn Tirano, &c. pero no quando las haze vna persona vil, ò que habla mucho, y haze poco. *Ibidem*, pag. 470. num. 6.

3 No se deben atender las amenazas del que amenaza llevado de la ira. *Ibidem*, num. 7.

4 Vide alia, verbo *Homicidio, Matrimonio, y Sodomia.*

5 Las amenazas (aviendose seguido el delito, y ignorandose el delincuente) hazen indicio contra el que amenazò, para el tormento; así lo tienen Abad, Bolsio (que dize ser sentir de todos los Criminalistas) Cyno, Jalon, y Mascardo, que los cita, y sigue, *de probat. lib. 2. conclus. 1057. seu 1060. num. 1.* y lo mismo tiene con los dichos, y otros muchos, N. Philipo de Bictis *en su Epitome consil. quest. 69. num. 1.*

6 Y entonces las amenazas hazen mayor indicio, quando poco despues de ellas, se siguiò el delito, Mascardo *ubi supra, num. 4.* donde lo comprueba, y N. Bictis citado, en el qual se pueden ver muchas ampliaciones, y limitaciones de la dicha regla, *à num. 2. ad 10.*

7 Pero *utrum* sea licito herir, ò matar al que amenaza, y se jacta, que ha de matar? afirmanlo la Glosa *in leg. 1.* donde Baldo, Odofredo, y Salyetto, que dize ser comun, *C. unde vi;* y lo mismo con otros muchos, N. Bictis *quest. 111. num. 24.* con tal que el que amenaza sea sugeto que acostumbre executar las amenazas, y se vean en él algunas señales de querer ofender. No se habla aquí, quando los amenazados son Religiosos, ò Clerigos, que destos se hablarà verbo *Homicidio.*

8 El que injuria con amenazas, debe ser castigado con pena arbitraria; así dicho Bictis, con Bayardo, Bertazol, y Farinacio, *quest. 125. num. 12.*

9 El que amenazado del Principe, ò de algun poderoso, con conminacion de muerte si no executa su mandato injusto, aunque pecará gravísimamente en obedecerle, con todo esto se escusará de pena el tal mandatario *in foro fori*, si el tal conminante está acostumbrado à vlar de sevicia contra los que no executan su voluntad, es comun de los DD. que cita, y sigue dicho Bictis *quest. 138. num. 9. 10. 11. y 15.*

10 El Juez que con amenazas saca por fuerza algunos dones por administrar justicia, debe ser castigado criminalmente con pena extraordinaria, segun la Glosa, y Bartulo *in l. 1. ff. de conuision.* y lo mismo Farinacio con otros muchos, *quest. 111. n. 40.* y está obligado à restituir, *leg. Quod evitandis,* y alli la Glosa, Baldo, y otros, *C. de condit. ob turp. caus.* vease dicho Bictis *quest. 141. n. 7.* y siguientes.

Amis-

Amistad, y Amigos.

1 **Q**Uè sea la virtud de la amistad, y en quantas maneras, qual su objeto, y quales sus vicios opuestos? N. tomo 1. de la Suma, pag. 690. à num. 1. ad 7.

2 En la apelacion de amistad viene aquella que proviene de la caridad, segun la qual amamos al proximo, no por nuestras utilidades, sino solo por que participa de nuestra naturaleza, y por que es guarda de la verdadera virtud; pero no aquella que induce corrupcion, como la carnal. Así lo tiene, con Abad, Alexandro, y Eltevan Graciano, Barbosa *de appellat. iuris, appellativum 16. num. 1.*

3 *Item*, viene solo en la dicha apelacion, la amistad grande, porque los amigos que levemente lo son, no se dizen propriamente amigos, *leg. Latè 223. §. Amicos, de verb. significat.* el mismo Barbosa, con Alexandro, y Graciano, *num. 2.*

4 Amigos se dizen aquellos en los quales ay vn querer, y no querer, como con Alexandro, el Cardenal Tuscho, y Diego de Narbona, lo tiene dicho Barbosa *en sus Axiomas, axioma 24. num. 4.*

5 La verdadera amistad, es muy semejante à la consanguinidad, y obra lo mesmo que ella. N. tomo 1. de Consultas, pag. 438. num. 4.

6 El amigo se reputa à lo menos por con-junto. *Ibidem*, num. 5.

7 *Imò*, el amigo aun se reputa en Derecho por hermano, *ibidem*, pag. 497. num. 6. y aun se estima mas que vn hermano, N. tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 292. num. 41.

8 Y segun algunos, la afecion de la amistad, excede al amor de los hijos. Dicho tom. 1. de Consultas, pag. 497. num. 7.

9 Vna de las causas legítimas para recusar al Visitador, ò Juez, por sospechoso, es la amistad, y benevolencia con la parte contraria. *Ibidem*, pag. 596. num. 3.

10 Los Derechos Canonico, y Civil, repelen de testificar al amigo en la causa del amigo. *Ibidem*, pag. 497. num. 9. y 10.

11 Y que à lo menos, el amigo que se admite à testificar en favor del amigo, no sea testigo de entera fe, y mayor de toda excepción, sino que se le deba disminuir algo de la fe, y aunque la amistad sea leve, y por consiguiente, que sea testigo inhabil. *Ibidem*, num. 11.

12 Y qué del Visitador que tiene amistad con la parte que le expostulo? Vease alli toda la consulta 3. à num. 1. ad 35. à pag. 496. ad 500.

Amonestaciones.

1 **P**ueden los Obispos dispensar para que se dexen todas las tres amonestaciones, ò alguna de ellas, antes, y despues de la consumacion del Matrimonio: como, y por qué causas? N. Tomo de Obispos, à pag. 96. à num. 66. ad 75.

2 Y qué de los Abades, y Vicarios Generales? *Ibidem*, num. 67.

3 Quantas amonestaciones deba hazer el Obispo al Prelado Regular, para que pueda castigar à su subdito delinquente. Vide *Regulares.*

Amor de Dios.

1 **A**Y obligacion de hazer acto de amor de Dios en la vida, y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 1. de su Decreto: y lo mismo es de la Fe, y Esperança. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 437. num. 2. y 3.

2 Ay especial precepto de amar à Dios, distinto del precepto de amar al proximo. N. tomo 3. de Consultas, pag. 47. num. 295. 296. y 297.

3 Como entiendan el precepto de amar à Dios los Hereges? Vide verb. *Hereges.*

4 No se satisface à dicho precepto con hazer acto de amor de Dios vna vez en la vida, y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 5. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 438. num. 4.

5 El cumplimiento del dicho precepto no se puede dilatar vn quinquenio, y lo contrario está condenado por dicho Inocencio XI. en la Proposicion 6. *Ibidem*, y en el tom. 1. de nuestra Suma, pag. 240. num. 7. y 8.

6 Y dezir, que solo obliga quando nos debemos justificar, y no ay otro camino para esso, está tambien condenado por dicho Inocencio. *Ibidem*, y en dicho Tomo de la Suma, num. 9.

7 Quando empero obligue dicho precepto de amar à Dios, así *per se*, como *per accidens*? Vease *ibidem* en dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 438. à num. 5. ad 14.

8 Raras vezes puede vn Christiano aver incurrido en dicho pecado, si no es que sea muy desvaratado. *Ibidem*, num. 10.

9 El precepto negativo de no aborrecer à Dios, obliga siempre, y por siempre. *Ibidem*, num. 11.

10 Vide alia, titulos *Caridad, y Dileccion.*

Amor del Proximo.

1 **E**stamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal; y no se satisface à este amor con solas obras externas: y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en las Proposiciones 10. y 11. Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 442. num. 2.

2 Como se deba entender lo dicho? *Ibidem*, num. 8. y 9.

3 Qué se entienda por proximo para la obligacion de dicho precepto? *Ibidem*, num. 3.

4 El precepto negativo de no aborrecer al proximo, obliga siempre, y por siempre. *Ibidem*, num. 5.

5 Quando obligue el precepto afirmativo de amar al proximo? *Ibidem*, num. 6.

6 No ay obligacion de amar à todos en particular, sino que basta amar los en general. *Ibidem*, num. 7.

7 Acerca del precepto especial de amar al proximo, puede aver ignorancia invencible. *Ibidem*, num. 10.

8 Si por amor de la virtud, sea licito aborrecer, ò tener averfion à los pecadores en quanto tales? *Ibidem*, pag. 446. num. 19. y 20.

9 Acerca del amor de los enemigos? vide verbo *Enemigos*; y acerca del orden que se ha de guardar en la caridad? vide verbo *Caridad*.

10 El amor conjugal vence todo otro amor. *Cald. de nominat. quæst. 3. num. 13. Tiraquelo in leg. Si unquam, in præfat. num. 12. y verbo Liberti, num. 117. y siguientes. N. tomo 1. de la Suma, pag. 411. num. 1. y 2.*

11 Ningun amor vence al amor paterno. *Aloyf. Riccio in Cur. Archiepiscopat. Neapolit. part. 1. decis. 186. num. 2. y part. 2. decis. 21. num. 5. y siguientes.*

12 El poseído del amor carnal, se equipara al ebrio, segun Barbofa *ad cap. Cum in inventute, de præsumpt. num. 5. & ad cap. Veniens, 10. de sponsal. y Simon Barbofa in Repertorio iuris*, verbo *Amor*, donde tambien tiene lo dicho en los dos numeros antes, y cita los Autores allí citados.

Amos, y Ampliacion.

1 **A**Mos? vide titulo *Señores*, y titulo *Criador*.

2 La ampliacion en qualquier acto induce nueva disposición, segun Derecho, y la comun de DD. N. tomo 4. de Apologias, y Consultas, pag. 259. num. 139.

Analogo, Anatas, y Anathema.

1 **E**L Analogo tomado *per se*, se entiende, y està por el mas famoso significado, *cap. Pudor, in fin.* (ibi, non mediocris causa est) 23. *quæst. 2. §. Sed ius quidem civile, de iure naturali gentium, & civili*, Alexandro Rauden de *analog. cap. unico, & equivoc. lib. 1. cap. 9.* por todo èl; y Salgado de *supplicat. ad Sanctif. part. 2. cap. 33. num. 44.* A que haze tambien, que las palabras en caso de duda se deben entender, y tomar en el mas principal significado, y segun el sentido gramatical, como es vulgar en ambos Derechos, y comun sentir de los Doctores.

2 Analogistas se llaman aquellos que no tienen obligacion à dar cuenta de su administracion, *leg. Quidam decedens, de administr. tutor.* [Eos, inquit, Analogistas esse volo] y poco despues [Testamento comprehensum sit ut Analogista essent]; pero à los mas peritos les parece que se debe leer *Alogista*, aut *Aneclogista*. El Vocabulario de ambos Derechos.

3 Este nombre *Anata*, viene del verbo *Annus*, y significa la renta de vn año, y la de medio año se llama *Media anata*, y destas hablarèmos *sub littera M.*

4 Las Anatas fueron introducidas por Bonifacio IX. año de 1390. como se prueba en el *supplement. 1. Chronic. Pontific. lib. 9. cap. 9. pag. 37.* Pero acerca de las Anatas, y Quindenias, veafe *Azor institut. moral. part. 2. lib. 7. cap. 12. & 13.*

5 No se paga Anata de los Canonicatos, *Gonzalez ad regul. 8. Chancellar. §. 7. proom. num. 166.* y siguientes; ni de las Vicarias perpetuas, donde se computan por emolumentos, y redditos, el mesmo *Gonzalez gloss. §. 3. num. 8.* y hanse introducido los Quindenios, porque el redito de quinze años constituye justo precio, *leg. Si quis argentum, §. Sin autem, C. de donat.* *Flaminio de resignat. lib. 4. quæst. 10. num. 4.* *Simon Barbofa in Repertorio iuris*, verbo *Annata*, donde cita, y sigue à los dichos.

6 *Anathema*, de vn modo significa condenacion de muerte eterna, ò descomunión, y suprema maldicion; *id est*, es la descomunión solemne que se haze asistiendo doze Sacerdotes al Obispo, con candelas en las manos encendidas, y en el fin de la *Anathema* las matan, las arrojan en el fuelo, y las pisan con los pies, *ut in cap. Debent duodecim, 11. quæst. 3.*

7 De otro modo (y es adjetivo de todo genero indeclinable) es lo mesmo que descomulgado, maldito, separado, ò condenado, de donde emandò aquel verso:

8 *Qui frangit, rapit, ac vrit, ferit, est anathema.* Que se entiende así: *Frangit*, conviene à saber las Iglesias: *Rapit*, las cosas ajenas: *Vrit*, tambien las Iglesias: *Ferit*, las personas Eclesiasticas.

9 Quando se dize, *Anathema sit*, como *in cap. Si quis virginem, 36. quæst. 2.* sienten Felino, Tiraquelo, y otros, que las dichas palabras importan *sententia lata*: y lo mismo dize Abad destas palabras, *Excommunicatus sit*; pero mejor dize Sanchez, con otros, de *Matrimon. lib. 7. disp. 12. num. 2.* que las tales palabras solo importan *sententia ferenda*. Vide illum.

Anfibologias.

1 **Q**Uè sea Anfibologia, y en quantas maneras? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 333. à n. 64. ad 71.

2 Las anfibologias, y restricciones *purè mentales*, son mentiras, y citan justissimamente condenadas por Inocencio XI. en la Proposición del numero 26. de su Decreto. *Ibidem*, à pag. 33. à num. 72. ad 76.

3 Pero las anfibologias, ò restricciones sensibles, externas, ò no puramente mentales, no estàn comprendidas en la dicha condenacion: porque tienen fundamento en las Sagradas Letras, en el exemplo de Christo nuestro Bien, y de los Santos, y en graves, y muchos inconvenientes que se seguirian de su condenacion. *Ibidem*, à pag. 334. à num. 77. ad 114.

4 Regla primera para el vfo de dichas anfibologias,

bologias, ilustrada con muchos exemplos. *Ibidem*, pag. 338. à num. 115. ad 133.

5 Regla segunda, y allí muchos corolarios. *Ibidem*, à pag. 340. à num. 134. ad 187.

6 Ponse vna notable advertencia. *Ibidem*, à pag. 345. à num. 188. ad 194.

7 Regla tercera, ilustrada con exemplos. *Ibidem*, à pag. 346. à num. 195. ad 208.

8 Reducense à vna las dichas tres reglas, y satisfacese à las objeciones en contra. *Ibidem*, à pag. 348. à num. 209. ad 244.

9 Si en algunas circunstancias; y quales? sera licito vfar de anfibologias con los Juezes de la Meita? pag. 352. *sub conf. 1.*

10 Si la restricción que debe tener el que jura, bastará que sea virtual, ò habitual. *Ibidem*, *sub consulta segunda*, por toda ella, à pag. 352. ad 355.

11 No es licito jurar con anfibologia, aunque sea sensible, sin causa justa; y quales sean causas justas para vfar de anfibologias? à pag. 355. à num. 245. ad 256.

12 Què es lo que se condena acerca de las anfibologias, y sus causas, en las Proposiciones 26. y 27.? à pag. 356. *sub conf. 3.* por toda ella.

13 Si el que ofrece jurar sin que se lo pidan, podrá vfar de anfibologias? *Ibidem*, pag. 357. num. 257. y 258.

14 Què pecado sera vfar de anfibologias sin causa justa? *Ibidem*, pag. 257. à num. 259.

15 Y què pecado sera vfar de anfibologias con fin de engañar al proximo? *Ibidem*, num. 261. y 262.

16 Si el que en juyzio no es preguntado legitimamente, podrá vfar de anfibologias, pudiendose defender de otro modo? *Ibidem*, à pag. 357. à num. 263. ad 270.

Angeles.

1 **V**Sa Dios del ministerio de los Angeles en la proteccion del genero humano, y los ha destinado para que defiendan los hombres de toda violencia diabolica, y para que en sus aflicciones, así corporales, como espirituales, pertenecientes à la vida, los consuelen, corroboren, y ayuden; y para quitar los escandalos del Reyno, como consta de la Sagrada Escritura, cuyos textos alega el docto Salgado de *supplic. ad Sanctif. part. 2. cap. 1. num. 15. 16. 17. y 18.*

2 Las formulas en que se mezclan nombres no conocidos de los Angeles, fuera de aquellos de que nos consta por la Sagrada Escritura, son supersticiosas. *Ubi inf. à.*

3 De la Sagrada Escritura, solo nos consta que ay tres nombres propios de Angeles, que son *Miguel, Gabriel, y Rafael*: a San Amadeo le fueron revelados los tres referidos, y otros quatro mas, que son *Uriel, Salurriel, Iehudiel, y Barachiel*: otros que se suelen nombrar en algunas formulas,

son ficciones de Cabalistas, ò errores de Aldeberro, ò otros, que arguyen supersticion heretical, porque los tales son nombres del Demonio. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 223. à num. 491. ad 498.

4 Entre los Angeles se hallò antiguamente el vfo de las opiniones probables, de que se infiere quan antiguo sea este vfo. Dicho tom. 1. pag. 58. num. 14. y 15.

Anima, y Animacion.

1 **E**L Anima ha de ser preferida à todas las cosas, como mas preciosa, no solo porque así consta de ambos Derechos, *cap. Præcipimus, 12. quæst. 1. leg. Sancimus, C. de Sacros. Eccles.* sino por que la Fè nos lo enseña, como consta de aquello de Christo nuestro Bien, por San Matheo cap. 16. vers. 26. *Quid prodest homini si mundum universum lucretur, anima verò sua detrimentum patitur? Aut quam dabit homo commutationem pro anima sua?* Y que sea mas preciosa que el cuerpo de aquello por San Matheo 5. vers. 30. *Expedi enim tibi ut pereat unum membrorum tuorum, quam totum corpus tuum eat in gehenam;* y de aquello por San Lucas cap. 12. vers. 4. y 5. *Ne terreamini ab his qui occidunt corpus, & post hæc non habent amplius quid faciant, &c.*

2 De donde es, que quando se trata de la salud del Alma, no se debe atender à los apices del Derecho, como con Tiraquelo, y Cevallos, lo tiene Barbofa *axioma 26. num. 3.* y esto, porque debe seguirse la parte mas segura, *cap. Consilium, de observat. ieiunij, leg. Sunt persona, ff. de Relig. & sumptibus funer.* y la comun de DD.

3 Y las leyes penales, que miran à la salud de las Almas, han de tenerse por favorables, y como tales se deben extender, como con innumerables que cita, y sigue, lo tiene Sanchez de *Matrimon. lib. 1. disp. 39. num. 5.* y esto, por mas que sea correctoria la ley, de adonde dize: Que la pena que se pone en algun contrato celebrado con los hombres, es totalmente irrita; porque aunque esto no se halle dispuesto por Derecho, pues el texto *in cap. Gemma, de sponsalibus*, solo habla del Matrimonio corporal, se debe extender al Matrimonio espiritual, por lo dicho, y porque en Derecho vale el argumento del Matrimonio carnal, al espiritual, porque ay vna misma razon, segun latamente Everardo.

4 Y por la mesma razon dize el mismo Sanchez, con Holtiente, Juan Andreas, Anton. Ancharrano, Abad, Henrico, Alexandro de Nevo, y Covarrubias, contra otros, *lib. 3. de Matrim. disp. 1. num. 8.* Que el *cap. fin. de clandest. desponsat.* que establece penas contra el Matrimonio clandestino, se debe ampliar, y no restringir: y à la regla del Derecho, que *odia sunt restringenda, cap. Odia, de regul. iuris, in 6.* responde, que esto es verdadero en la ley penal, que mira solo à la punición del delito; pero no, quando la ley penal es à favor pù-

blico, y de las almas, y que se ordena à evitar peccados, y los peligros del alma, como lo es la dicha.

5 La criatura se anima con anima racional en el vientre de la Madre, y dezir lo contrario, como lo dezia el Doctor Juan Marcos, Protomedico en Bohemia, està condenado por la Santidad de Inocencio XI. en la Propos. del *num.* 35. y yo la refutè eficazmente en mi tom. 3. de las Artes, *tract. 1. de Generat. quæst. 1. art. 12.*

6 Ay empero gran variedad de opiniones acerca del tiempo en que se anima la criatura, y es questioñ vtilissima para muchas materias morales: y que es lo que se deba tener sobre ella? Vease N. Tomo de Obispos, à pag. 379. à *num.* 43. ad 58. vease tambien N. segundo tomo de Consultas, à pag. 572. à *num.* 15. ad 25. y vease toda la Consulta, y motivo de ella, à pag. 569. ad 580. donde se disputa, si en caso de duda de si el feto està animado, ò no, ò de si es hembra, ò varon, se deba tener por inanimado, y por hembra, para excluir de delito, ò pecado el aborto, &c.?

Animal.

1 Los Animales, ò aves sylvestres, como liebres, perdices, palomas, fieras, &c. que està en su natural libertad, son del que los cogiere, *leg. Possideri, §. Item feras, ff. de acquirend. poss. §. Et leg. In laqueum, ff. de acquirendi rer. dominio.* Pero los que està en heredades ajenas, no pueden caçarse allí contra la voluntad del dueño de ellas, *leg. Divus Pius, donde los DD. ff. de servit. rustic. prædij.*

2 Estarán empero los Señores de las tales heredades, obligados à satisfacer los daños que hizieren, si los tuvieren en lugar, y de modo que puedan hazer daño; pero si los tales animales huýeren, y estuvieren fuera del dominio del tal Señor, en tal caso no estàr à este obligado à dicha satisfaccion, *leg. 1. §. In bestiis, donde los DD. ff. si quis drup. pauper. fecit. dicat.*

3 El animal cogido en ageno lazo, es del que le coge, segun Don Simon Vaz Barbosa, con Paulo Comitolo, y Estevan Graciano, in *Repertorio iuris*, verb. *Animal*; y lo mismo tienen Covarrubias, Navarro, y otros; pero yo tengo por mas probable lo contrario, *ubi infra, num. 40. y 41.*

4 Los animales que son de Pedro, v.g. puede echarlos en vna tierra vacia que otro tiene junto à la suya, segun Surdo *decis. 236. num. 12.* à quien cita, y sigue dicho Simon Barbosa, y lo mismo otros, y lo prueban de aquella regla: *Quod alij prodest, & mihi non nocet, concedere tenor*, segun el texto in *leg. 2. §. 1. ff. de aqua pluvia arcenda*: lo qual tengo por verdaderissimo en la dicha suposicion de que no hagan daño allí, y à Pedro le sea de conveniencia.

5 Lícita es la retencion de los animales hallados en los sembrados, ò viñas de Pedro, v.g.

hasta que se entienda el daño, segun dicho Simon Barbosa, con otros que cita; pero la tal retencion no ha de ser en poder de dicho Pedro, sino en manos de la Justicia, àntes la qual debe reconvenir al dueño de los tales animales, para que resarza el daño que han hecho, *cap. Si lafferit, donde Abad num. 3. de iniurijs, & danno dato*; y si el dueño del tal sembrado, ò viña, matare al tal animal, le hirió, ò le hiziere precipitar, ò le encerrare por sí, de tal suerte que perezca de hambre, estàr à obligado à la restitucion del tal daño, *leg. Quintus Mucius, ff. ad leg. Aquil. & leg. Ceterum, donde los DD. comunmente, y la Glossa, sobre el dicho cap. Si lafferit, verb. Estimationem, in fine.* Salvo si en alguna parte se dispusiere lo contrario por algun estatuto, como lo tiene allí la Glossa marginal, con Juan Andreas, y otros; y à esto haze la ley *Omnes populi, ff. de iustit. & iure.*

6 Pero de esto, y otras muchas cosas, vease N. tom. 1. de la Suma, à pag. 631. ad 637. y de ello hablaremos despites en la letra R, titulo *Hurto de los Caçadores, &c.*

Animo.

1 EL animo, y proposito, distinguen los maleficios, *leg. 1. §. Divus, ff. de sicar. leg. 1. C. eodem titulo, leg. Verum, ff. de furt.* y comunmente los DD. De donde es, que no se le impone pena de injurias al que sin dolo, y animo de injuriar, hizo alguna injuria, *leg. Si non convitij, in princip. y allí Alexandro, Angelo, Cyno, y Saliceto, C. de iniur.* y lo mismo con Bayardo, Aymon, y los dichos, N. Philipo de Bictis en su epitoma *conf. quæst. 125. num. 39.*

2 El animo, y la intencion del hombre, se conoce por las palabras, *cap. Secundo requiris, y allí la Glossa, verb. Intentioni*, que alega otros al intento, *de appellationibus, leg. Labeo, ff. de suppellect. legat.* y con Albano, Surdo, Graciano, Giurba, y otros, Barbosa *axioma 27. num. 2.*

3 Pero mucho mejor se conoce por las obras del operante, y tal se presume la intencion deste, qual la demuestran los hechos, *cap. Caveto, 22. quæst. 5. cap. Existimant quidam, 11. quæst. 3. leg. fin. ff. de dolo*, y de otras, y la comun de DD. que cita, y sigue dicho Barbosa *num. 1. y 3.* y así se presume ser tal el animo, qual es el acto hecho: y la razon es palmaria, porque los hechos se veen, y el animo no se ve. Vease N. tomo 2. de Consultas, *pag. 16. num. 58.*

4 De donde es, que en caso de duda se presume animo de matar, aviendose seguido el homicidio, segun Bartolo, Baldo, Albertino, Cyno, y otros, in *leg. 1. C. ad leg. Cornet. de sicar.* y el tal animo se prueba por congeturas, quales empero sean suficientes: se remite al arbitrio del Juez: especialmente se prueba de la qualidad de las armas, de la magnitud de la herida, y reiteracion de ellas, de la mala qualidad de la persona que la hizo,

hizo, del lugar, y tiempo en que se hizo el homicidio, como liene en la Iglesia, ò de noche, y de otras. Acerca de lo qual se vea N. de Bictis *quæst. 111. à num. 81. ad 92.*

5 El animo del hombre se conoce qual ay a sido, de lo que antecedió, y precedió al hecho, ò en el mesmo, como si antes de la pendencia huviese dicho el homicida, que queria matar à Fulano, si huviesse precedido amenazas, ò en la mesma pendencia huviesse dicho *matate, matate*, ò despues de la pendencia se huviesse jactado de ello, como lo tiene dicho Barbosa *num. 4. y 5.* que alega diversas leyes, decisiones de Rota, y la comun de DD. y N. Bictis *ubi supra, num. 88.* veanse en este muchas limitaciones, *ibidem, num. 93. y 94.* y en orden à presumir que no hubo animo de injuriar, quando se profirió la injuria? vease el mesmo, *quæst. 125. à num. 39. ad 47.*

6 Qué animo se requiera para el valor de las esponsales, y para el valor del voto? diremos titulo *Esponsales*, y titulo *Voto.*

Annalia, Años, Anexo, y Annona.

1 LA accion *annalis*, ò añal, es la que dura por vn año, y pasado el, se acaba ella, como la accion de injurias, *leg. Si convitij*, donde los DD. *C. de iniur.* El Vocabulario de ambos Derechos, y comunmente los DD.

2 Las acciones que son añales, ò temporales *ad agendum*, son perpetuas *ad excipiendum*, *leg. Licet, §. C. de except.* donde la Glossa *in fine*, y los que escriven sobre ella, *leg. Purè, §. fin. ff. de doli except.* y de otras, Sanchez, con el Especulador, y Bertachino, de *Matrim. lib. 6. disp. 38. num. 34.* y con Caldas Pereyra, Surdo, Graciano, Christoval de Paz, Gutierrez, y Antonio Gomez, Barbosa *axioma 28. March. decis. 151. num. 12. Tuscho list. E. conclus. 371. num. 7.* y siguientes, Vicente Carroccio, y otros muchos.

3 Dicho Theorema se limita de muchas maneras: Lo 1. porque lo dicho debe entenderse, quando vno no puede proponer su derecho en juyzio *agendo*, sino solamente *excipiendo*, en el qual caso puede perpetuamente *excipere*; pero no, si principalmente *agendo* puede proponerle dentro de cierto tiempo, que en este caso, està obligado à proponer la excepcion dentro del dicho tiempo, *ex leg. Papinianus, ff. de inoffic. testam.* como con Antonio Gomez, Gutierrez, y Vicente Carroccio, lo tiene dicho Barbosa.

4 Limitase lo 2. que lo dicho debe entenderse estando la cosa integra, antes de moverse la accion, no despues de averse movido esta; porque *alias* la excepcion se pierde mas aprisa, que la accion, pues la accion no se pierde hasta los quatro años, y la excepcion se pierde con vn unico acto, como bien prueba la Glossa con textos de ambos Derechos, in *cap. Neque, 16. quæst. 4. verbo Quadragesima, in fine; Alberico in dict. leg. Purè,*

§. fin. per leg. Pomponius, §. Rati, ff. de procurat. y con Vicente Carroccio, dicho Barbosa.

5 Limitase lo 3. si no es que aya tiempo prescripto, y limitado para poner la excepcion, *leg. Quoties, C. de precibus Imperat. offerend.* y con Carroccio, dicho Barbosa, y lo mesmo otros.

6 Limitase lo 4. que aunque la accion añal, ò temporal *ad agendum*, sea perpetua *ad excipiendum*, pero no *ad replicandum*: porque las acciones temporales *ad agendum*, son tambien temporales para replicar, *ex leg. Quasitum 10. §. In dolo*, donde Godofredo *list. Z. ff. de pecul.* la Sagrada Rota in *vna Romanar. spolij, coram Puceo, 22. Junij 1595.*

7 Quando en los Rescriptos, Bulas Apostolicas, &c. se dispone, que alguna cosa se execute dentro de vn año, lo dicho no se ha de entender del año Matematico, y Solar, sino del año Eclesiastico, es contra muchos. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 529. ad 532. à *num.* 1. ad 16.

8 Y qué en las escrituras publicas, contratos, testamentos, &c.? *Ibidem, num. 2. 3. y 4. y pag. 532. num. 14. y 15.*

Vide *alia*, titulo *Edad*, y titulo *Tiempo.*

9 De las cosas que tienen conexion (y de las que son semejantes) se ha de hazer el mesmo juyzio, y filosofar del mesmo modo. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 441. num. 22.* N. tom. 4. de Consultas, *pag. 398. num. 115.*

10 Lo que se establece de vna de las cosas conexas, se establece tambien de la otra. N. tomo *Orthodoxo, pag. 330. num. 13.*

Anales, Analogia, y Antecedente.

1 Los Anales, y Coronicas de mi Sagrada Religion Capuchina, se les debe entera fe, sin que pueda la cabilacion mas Argos poner la menor duda en ella. N. Boverio en la *Prefacion.*

2 Analogia de la Orden Serafica con la Santa Iglesia Romana, la qual se verifica en cada Congregacion de dicha Serafica Orden. Rodriguez *tom. 1. de sus Questiones, quæst. 1. art. 3.*

3 Quien quiere lo antecedente, ha de querer tambien lo conseqüente conexo à ello; *id est*, quando es necesario para su consecucion, y al contrario. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 181. num. 11.* y N. tom. 3. de Consult. *pag. 244. num. 5.* Y así, el que quiere la civilidad, quiere tambien la carga anexa à la civilidad: y el Testador que quiso dotar la hija, se juzga que quiso concederla el lucro. Barbosa *ubi infra, num. 3.*

4 De donde es, que destruido el antecedente, se remueve tambien el conseqüente, *leg. 1. §. Huius rei, ff. de offic. eius, leg. Veteris, ff. de iunere, atunque privato*; y lo tiene con Everardo, Antonio Monacho, Graveta, el Cardenal Tuscho, el Cardenal Mantica, Alfonso Narbona, y Torreblanca, Barbosa *axioma 30. num. 2.* y lo mesmo Salgado de *supplicat. ad Sanctis. part. 2. cap. 26. à num. 40.*

5 De donde tambien es, que concedido lo

antecedente, se concede tambien lo conſeſquente, *ex leg. 2. ff. de iuriſdict. omnium iudicum, leg. Qui- cunque, §. penult.* donde la Gloſſa de *inſtit. act. leg. ſin. ff. de conſtit. Princip. leg. Ad rem, & leg. Ad le- gatum, ff. de procurat.* y de otras, y la comun de DD. que cita dicho Barboſa *num. 1.*

6 Este Theorema ſe debe limitar: Lo 1. quan- do ay mitigacion ſaltim tacita de la Igleſia; por- que eſta puede mitigar el rigor de las conſeque- cias connexas *ex natura rei.* N. tomo de las Propo- ſiciones condenadas, *pag. 191. §. Pruebaſe eſto.*

7 Debe limitarle lo 2. en la cauſa temporal concedida por el Obiſpo al Lego, en la qual comiſion no vendrá la cauſa eſpiritual; aunque ſin ella no ſe pueda expedir la cauſa principal, como lo tienen Decio *in cap. At ſi Clerici, num. 1. 54. de iudic.* á quien cita, y ſigue Vicente Carroccio *ſingula- lar. 93.* Angelo *in leg. 2. num. 3. ff. de iuriſdict. om- nium iudicum,* y otros.

8 De donde es; que no ſe debe atender al daño (*tal qual*) acſidental que viene *preter in- tentionem primariam* del hecho juſto, ni á lo que viene en conſeſquencia de alguna diſpoſicion legiſ- tica. N. tomo 1. de Conſult. *pag. 368. num. 40. y 41.*

Antigüedad, Antonio Perez, y Anulo.

1 **Q**uando el Teſtador llama al mas anti- guo de los ſuyos para el fideicomiſſo, por el nombre de *antiguo* ſe entiende, y vienen los conſanguíneos, *leg. Cum ſcimus, in fine, C. de agricolis, & cenſit. lib. 11.* Barboſa con mu- chos, de *appellativa verb. iuris ſignificat. appellati- vum 18. num. 1.*

2 Y en la apelacion del mas antiguo de la familia, ſe entiende el mayor en edad, aunque no ſea pariente, excluſos los mas juvenes, aunque no ſean conſanguíneos; el miſmo Barboſa, con Pere- grino, Fuſario, y Eſtevan Graciano, *ibidem, num. 3.*

3 En la apelacion de antiguo en materia de probanças, viene el tiempo de cien años, y no me- nos, como con muchos lo tiene dicho Barboſa *appellativum 19.* y Simon Barboſa *ubi infra.*

4 Los Autores en coſas antiguas cauſan cre- duldad: y aſi creemos, y ſe dá fe á las Hiſtorias, es comun.

5 Del mas antiguo ſe presume, que ſabe me- jor la verdad, ſegun Alciato de *preſumptionibus, regul. 1. preſumpt. 45.* y Simon Barboſa, que le cita, y ſigue, *in Repertorio iuris, verbo Antiqua.*

6 Los hijos de Antonio Perez ſe purgaron del aver en Zaragoza quemado en eſtatuá á ſu pa- dre. N. tomo 2. de Conſultas, *pag. 209. num. 6.*

7 Los Breves Apoſtolicos que eſtán ſellados con el anulo (ó ſello) del Peſcador, tienen la meſma fuerça que ſi ſu Santidad los huvieſſe firmado de ſu propia mano, para el efecto de avocar las cauſas de los Ordinarios en primera inſtancia, como lo declaró la Santidad de Gregorio XIII. Salgado de *ſupplic. ad Sanct. p. 2. cap. 6. §. vnic. n. 1.* y ſiguientes.

8 Pero *enim* el tal meo proprio eſtá recibien- do en Eſpaña, ó ſi ſe aya ſuplicado del? y ſi ſe aya de eſtender á otras letras fuera de los Breves de Camara? y otras coſas? Veáſe todo el dicho §. á *num. 6. ad 43.*

9 El anulo que dá el eſpoſo á la eſpoſa en la Igleſia al tiempo de las bendiciones nupciales, no eſtando conſumado el Matrimonio, dize Baldo, que le adquiere para ſi la eſpoſa; pero mejor Sanchez, con Caſtillo, *lib. 6. de Matrim. diſp. 23. num. 10.* es de ſentir, que ſi no ſe le huvieſſe dado antes, no le adquiere la eſpoſa para ſi en manera alguna; por- que el darle en aquella ocaſion, no ſe juzga donación, ſino ceremonia ordenada á obſervar el Rito de la Igleſia, que es el que en aquella ocaſion ſe dá de el anulo para bendecirle.

10 Quando empero la entrega del anulo ſerá ſigno de las eſponſales, ó del matrimonio, es, quan- do huviere coſtumbre de ello, y donde la huviere, *& non aliás,* porque la tal accion es de ſuyo equi- voca. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 519. num. 115. y 116.*

11 Quando los padres del que ha de con- traer dan el anulo, dize la Gloſſa *in cap. ſinal, verb. Subarravit, de deſponſat. impuber.* que ſe preſumen eſponſales; pero mejor, con Abad, Alexandro de Nevo, Menochio, y Prepoſito, Sanchez *lib. 1. diſp. 22. num. 7.* dize, que no ſe preſume ſino donacion, ſi no es que los padres embien el tal anulo de conſentimiento del hijo: *Sed de his, in titulo Eſ- ponſales agetur late.*

Apelacion.

1 **L**A apelacion ſe diſtine aſi: *Appellatio eſt levamen oppreſſorum, & preſidium inno- centia:* el fin á que ſe ordena, es para reparar el gravamen, y corregir la impericia, ó iniquidad de los Juezes, y no para que ſea preſidio de la iniqui- dad del Reo. N. tomo 2. de Conſultas, *á pag. 373. num. 127. y 128.*

2 La apelacion ſe ha de hazer dentro de los diez días, y expreſſar en ella las cauſas, ſegun la comun ſentencia de los DD. y conſta *ex cap. Con- certationi, de appellat. in 6. & ex cap. Significave- runt,* donde la Gloſſa, *verbo Intra, de reſtitus, & ex leg. 1. §. Dies autem,* donde los DD. *ff. quand. appel- landum ſit,* y de otros Derechos. N. tomo 1. de Conſultas, *pag. 71. num. 8.*

3 Dentro de quanto tiempo deba proſeguirſe la apelacion, para que no ſe tenga por deſierta? Dicho Tomo 2. *pag. 522. conſult. 9.*

4 Si ſe pueda apelar de las leyes en alguna manera, y como? y ſi la conceda el Derecho? *Ibid. pag. 35. num. 104.* y latíſſimamente N. tomo 4. de Apologias, y Conſultas, *pag. 160. num. 360. y á pag. 162. á num. 380. ad 386.*

5 Puedeſe apelar *ante omnia, & poſt omnia coram viris probis;* y la tal apelacion tendrá los dos efectos, ſuſpenſivo, y deſolutivo. N. tomo 1. de Con-

Conſultas, *pag. 53. á num. 23. ad 26.* y dicho To- mo 4. *pag. 162. á num. 376. ad 382.*

6 Para poder apelar *coram probis viris,* debe conſtar de la auſencia del Juez á *quo, ex cap. ſin. (aliás ſi iuſtus metus)* donde Barboſa *num. 18.* y Si- mon Barboſa *in Repertorio iuris, verbo Appellare,* y la Gloſſa ſobre el dicho *cap. verb. Exprimendas.*

7 Como ſe entiendan los Canones que pro- hibien apelar de los Juezes Ecleſiaſticos, á los Tri- bunales Seculares? y ſi dicha apelacion ſea licita á los Religioſos? N. tomo 2. de Conſultas, *pag. 37. num. 112.* y N. tomo 1. de Conſ. *á pag. 247. á num. 15. ad 22.* y tomo 3. de Conſult. *á pag. 296. á num. 18. ad 30.*

8 El Rey quita al Real Conſejo el conoci- miento *por via de fuerça,* en las cauſas de la Bulá de la Cruzada; en las cauſas de las viſitas de los Regulares, y en las cauſas de la Santa Inquiſicion. N. tomo 4. de Apologias, y Conſultas, *pag. 251. num. 78.*

9 *Imò,* en dicho Conſejo no ſe admite apela- cion en las cauſas de los Regulares, quando ſus Prelados proceden á la correccion de ſus ſubditos guardando la Regla, *ex leg. 40. tit. 5. lib. 2. Reco- pilat. D. Pedro Salcedo de lege Politica, lib. 1. cap. 12. á num. 84. ad 90. á pag. mibi 185.* vide illum.

10 Si el Derecho comun prohiba la apela- cion á los Religioſos? y como ſe entienda eſto? y qué de los Privilegios particulares, concedidos á las Religiones ſobre eſte punto? N. tomo 2. de Con- ſultas, *á pag. 371. á num. 112. ad 118.*

11 Qualquiera Regular que ſe ſintiere legi- timamente agraviado de ſus Superiores, puede apelar al ſeñor Nuncio; y aunque eſtá en duda de ſi le hizieron agravio, ó no; y aunque le ayan ſen- tenciado con opinion probable, podrá apelar. *Ibi- dem, á pag. 372. á num. 119. ad 125.*

12 La apelacion manifeſtamente frivola, no ſe debe admitir. *Ibidem, á pag. 373. á num. 126. ad 130.*

13 Pero aunque parezca injuſta, ó frivolá; con todo eſſo, ſi el que apela expreſſare en la ape- lacion cauſa juſta, la qual probada; conſtaria ſer injuſta la ſentencia, ſe le deberá admitir; y en avien- do cauſa juſta, pecará mortalmente el Juez que no la admitiere; y ſi innovare, interpueſta la apelacion, deberá ſer caſtigado. *Ibidem, pag. 374. num. 131. y 132.*

14 No debió, ni pudo el ſeñor Nuncio admitir cierta apelacion de vn Regular. Diſputaſe latíſ- ſimamente en dicho mi tomo 2. de Conſultas, *á pag. 397. ad 416.* Y aſi el Conſejo de la fuerça, á quien ſe recorrió, declaró, que el Nuncio de ſu Santidad hazia fuerça, y que bolvieſſe, y remitieſſe dicha cauſa al Provincial deſta Provincia, Comiſſario General para ſu conocimiento.

15 No puede el ſeñor Nuncio quitar la pri- mera inſtancia al Ordinario. *Ibidem, á pag. 404. á num. 43. ad 50.*

16 El que comparece ante el Juez, ó haze

algun acto por donde tacitamente ſe aparta de la apelacion, *eo ipſo* ſe entiende apartado, y puede proſeguir el Juez. *Ibidem, pag. 403. num. 41.*

17 Las apelaciones ſe han de interponer *gra- darim* de los inferiores á los ſuperiores Juezes, *cap. Ad reprimendum, de offic. Ordinar. cap. Sacro, de ſentent. excommunicat. cap. Antiqua, de Privileg.* Fr. Antonio de Soula *in relect. de cenſur. Bulla Cæ- na, diſp. 78. cap. 15. num. 1.* Mendez *in praxi, lib. 2. cap. 11. num. 10.* y Simon Vaz Barboſa, que los cita, y ſigue; *in Repertorio utriuſque iuris, verbo Appellatio.*

18 Y en Tribunales Regulares, no ſe admite apelacion, ſino en caſo de manifeſta injuſticia; y la apelacion de los Regulares ſe ha de hazer *gradatim,* y no antes de la definitiva ſentencia. Dicho N. tomo 2. *á pag. 405. á num. 50. ad 63.*

19 La apelacion es de Derecho Natural; pe- ro la forma de apelar es de Derecho Poſitivo, y aſi ſe puede quitar, y renunciar. *Ibidem, pag. 407. á num. 64. ad 67.*

20 Ni el negar la ſobredicha apelacion ſe opone, ó es contra la autoridad del Sumo Pontifi- ce, y ſu Nuncio Apoſtolicó. *Ibidem, á pag. 407. num. 68.* y los dos ſiguientes.

21 La apelacion ſuſpense la ſentencia, *ac ſi non emanaret.* N. tomo de las Propoſiciones con- denadas, *pag. 250. num. 1.*

22 Si por la apelacion injuſta, ſe deba reſti- tuir, y qué? *Ibidem, num. 3.*

23 La apelacion que ſe haze con buena fe, juzgando que ay ſuficiente, y probable cauſa, es legitima. *Ibidem, pag. 251. num. 6.*

24 No ſe admite apelacion de la via executi- va, como ſe ve en la encarceracion, &c. *Ibidem, pag. 358. ſub num. 266.*

25 Ni ſe dá apelacion del mero Executor de las letras Apoſtolicas, *cap. Novit, de appellat.* y lo ha decidido la Roia, ſegun refiere Flaminio de *re- ſignat. lib. 10. quaſt. 6. num. 64.*

26 Ni ſe puede apelar de la execucion de la ſentencia, ſi no es que el Executor exceda en el modo, *cap. Quoad conſultationem,* donde los DD. *de ſentent. & re iudicat. diſt. cap. Novit, & cap. Ad noſtram, de appellat.* y de otros Derechos, y la co- mun de DD. que cita, y ſigue Cardoſo, verbo *Appellatio, num. 32.* veáſe tambien Aguiſtin Barbo- ſa *ad diſt. cap. Novit, num. 7.* y la Curia Philipica *part. 2. §. 12. num. 17.*

27 De la colacion, ó inmiſion hecha en vir- tud de las letras Apoſtolicas, no ſe dá regularmen- te apelacion ſuſpenſiva; porque las letras Apoſto- licas *habent paratam executionem,* y ſe hari de obe- decer reverentemente. Garcia de *Benefic. part. 6. cap. 2. num. 140.*

28 Si por la apelacion ſe ſuſpense la deſco- munion, y las demás cenſuras? N. tomo 2. de Con- ſultas, *pag. 716. num. 11. y á pag. 724. num. 43.* y los dos ſiguientes.

29 De la ſentencia declaratoria de la deſco- muni-

munion, ò de otra qualquiera censura, se puede apel ar *adhuc* despues de dicha sentençia; y se debe admitir dicha apelacion, y suspenderà el efecto de la declaracion, ò denunciacion. *Ibidem*, à pag. 725. à num. 46. ad 54. y N. tomo 1. de Consultas, pag. 62. num. 91. por todo èl.

30. El padre puede apelar por el hijo, el pariente por el pariente, y qualquiera del Pueblo por aquel à quien llevan al patibulo. Dicho tomo 1. pag. 96. num. 64. y 65.

31. No se dà apelacion de la sentençia interlocutoria quando no trae daño irreparable, ni tiene fuerça de definitiva, *cap. Non solum*, donde la Glosa, verbo *A diffinitiva, de appellat. in 6. Concil. Tridentino sess. 24. de Reformat. cap. 2. in principio. leg. Ante sententiam, Cod. quorum appellat. non recipiantur*, y de otras, Cardoso, con Bartulo, y la comun, verbo *Appellatio*, num. 36. Gonzalez ad regul. 8. *Cancellar. gloss. 9. §. 1. in annotat. à num. 175.* y comunmente todos.

32. Las apelaciones extrajudiciales de gravámenes, así presentes, como futuros, son legítimas, y tienen ambos efectos, suspensivo, y deolutivo, *maximè* en materia de elecciones. N. tomo 1. de Consultas, pag. 138. num. 24.

33. Desierta la apelacion, passa la sentençia à cosa juzgada, *leg. ultima, §. Illud, Cod. de tempor. appellat. Clement. sicut, de appellat.* y se requiere sentençia sobre la desercion de la apelacion, y que se cite la parte para el dicho efecto. Simon Barbosa, con otros, in *Repertorio iuris*, verbo *Appellatio*.

34. A los Regulares les està prohibido el apelar fuera de la Orden. N. tomo 1. de Consultas, pag. 218. num. 3.

35. De què sentençias se pueda admitir apelacion entre Regulares? y si sea necesario observar en ella el orden judicial, que se fuele observar en las apelaciones, y peticion de los Apostoles? què sea gravamen irreparable, y otras cosas? *Ibidem*, §. *Sacr. Trident. Concil.* y siguientes.

36. Del Vicario General del Obispo no se apela al mismo Obispo; porque el Vicario General, ò Provisor del Obispo, tiene vn mismo Tribunal con èl, *cap. Non putamus*, donde los DD. *de consuetud. in 6. cap. Romana*, donde Dominico, Juan Andreas, y otros, *de appellat. eodem lib. 6. leg. 1. §. Ab eo*, donde Bartulo *ff. quis, & à quo*. N. tomo 2. de Consultas, pag. 484. num. 153. y N. tomo Orthodoxo, pag. 354. num. 32. Pero acerca desto, vease Sanchez, que habla con distincion, *lib. 3. de Matrim. disp. 29. num. 8. y 9.*

37. Del Vicario foraneo, ò delegado, bien se apela al Obispo, *dicit. cap. Romana, §. ab Archidiaconis*, donde Gem. Juan Andreas, y otros, *de appellat. in 6.* y comunmente todos.

38. Si quando el Obispo no quiere dispensar en las denunciations, aviendo causa justa para dispensar en ellas, se podrá apelar al Superior, de la tal denegacion? Vease Sanchez *lib. 3. disp. 10. num. 12. y 24.*

39. La apelacion del Subdelegado se ha de interponer para el delegante, *textus in cap. Super questionum, §. Porro, de offic. delegat. cap. Si delegat. cap. Is cui, & cap. Si à delegato, eod. tit. in 6. leg. 1. in princip. & §. 1. & leg. 3. ff. quis, & à quo appellet.* el señor Covarrubias *cap. 4. practicar. num. 8.* y comunmente los Doctores.

40. Y no se puede apelar de vn Subdelegado à otro Consubdelegado, *ex dict. cap. Super questionum, §. Si verò*, donde se dice así: *Unde si ab eo fuerit appellatum, licet aliquibus visum fuerit, quòd ad Condelegatum valeat appellari; nobis tamen videtur, quòd ad primum dumtaxat appellandum est delegantem, propter rationem Superius assignatam*, y la Glosa alli, verb. *Superius*, se remite al §. *Porro*; del mesmo capitulo, donde *in principio*, dà la razon de lo dicho, y la comprueba con textos de ambos Derechos. Esto empero se halla inmutado, y corregido en la Inquisicion de España, donde todas las apelaciones, por Bulas Pontificias, competen privativamente al señor Inquisidor General, y Consejo Supremo de la General Inquisicion, por las quales Bulas quedò derogado el Derecho comun. Vease el Discurso Historico-Juridico sobre la jurisdiccion delegada del Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, num. 66. y part. 2. por toda ella, especialmente à num. 83.

41. Quando el Juez à quien se apelò pronuncia, que la apelacion ha sido buena, y que està bien apelado, puede entrometerse en toda la causa, aunque se aya apelado solamente de vn articulo; y en tal caso, no debe remitir la causa al Juez que agravò. Apologia contra los procedimientos del señor Prior de Vclès, contra la Comunidad de nuestro Convento de Villanueva, §. *Añado lo tercero*.

42. No se dà apelacion de la reprobacion de los Examinadores en los Beneficios Curados; dàse empero de la mala eleccion del Ordinatio. Garcia de Benefic. part. 9. cap. 2. à num. 239. N. Tomo de Obispos, pag. 303. num. 41. de la 2. impres.

43. La apelacion se haze del menor al mayor Juez, no del igual, ò del mayor al menor. N. tomo Orthodoxo, pag. 351. num. 1.

44. Todos pueden apelar al Sumo Pontifice, así por las causas *merè* temporales, como por las espirituales. *Ibidem*, à pag. 280. à num. 8. à pag. 302. à num. 15. ad 20. y à pag. 315. à num. 51. ad 55.

45. No se dà apelacion del Sumo Pontifice al Concilio, sino al contrario. *Ibidem*, à pag. 351. à num. 1. ad 35.

46. Refiere el abuso de algunos Principes, que apelaron de las sentençias de los Sumos Pontifices al futuro Concilio, y se explica en què sentido se deban entender las tales apelaciones. *Ibidem*, à pag. 352. num. 23. y 24.

47. Y *adhuc* en dicho sentido, seràn las tales, y semejantes apelaciones totalmente nulas, fútiles, llenas de inconvenientes, contra el fin à que se

ordena la apelacion; y contra razon manifesta: *Ibidem*, à pag. 353. à num. 25. ad 35.

48. Las apelaciones que son frivolas, no se deben admitir, ni las dilatorias. *Ibidem*, num. 30. A lo menos en quanto al efecto suspensivo. *Ibidem*, num. 31.

Apetito, Apices, y Apostoles.

1. SI el apetito pueda lícitamente gozar de sus actos con delectacion moderada? y si este comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. à la Proposicion del num. 8. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 439. à num. 2. ad 11.

2. Apices, y solemnidades del Derecho, son, y se llaman aquellos que para perfeccion, y ornato del juyzio, estàn ordenados por Derecho Civil, ò Canonico, como lo declara Abad *in cap. Dilecti, de iudic.* y lo tienen San Antonino *part. 3. tit. 9. cap. 15. §. 6. y 7. Sylvestre verb. iudex, 1. quest. 5. Navarro in lib. 2. tit. de appellat. conf. 5. num. 10.* y N. Philipo de Bictis, que los cita, y sigue *en su Epitome consil. quest. 8. num. 2.*

3. Los Prelados, y Juezes Regulares, no estàn obligados à guardar los apices del Derecho, y así pueden proceder de plano sin estrepito, y figura de juyzio. N. tomo 1. de Consultas, pag. 220. num. 2. y 3.

4. Y què sea proceder de dicho modo, *id est*, de plano, &c. consta de la Bula de Bonifacio VIII. que transcribimos à la letra, y lo declaran las Instrucciones judiciales de mi Sagrada Religion para proceder judicialmente en ella. *Ibidem*, à pag. 260. à num. 69. ad 80.

5. De donde es, que aunque los Prelados Regulares no estàn obligados à guardar los apices, y sutilezas de los Derechos; pero si, las cosas substanciales: y así estàn obligados à guardar todo lo que es de Derecho Natural, ò de las Gentes; y tambien han de observar los Regulares como cosas esenciales, y substanciales; sus Constituciones, y Estatutos Regulares, porque estas se observan, y son como Derecho de las Gentes, segun Manso *in modo procedendi, cap. 7. num. 4.* N. Boverio *in Directorio, part. 2. cap. 40.* N. Philipo de Bictis, y comunmente todos.

6. Y así, aunque los Juezes Regulares no estàn obligados à observar el Derecho Civil, y Canonico en quanto à aquellas cosas que pertenecen à las solemnidades del juyzio; pero si, las que pertenecen à la verdad del negocio, así acerca de los testigos, como de las demás cosas; à lo qual haze el texto *in leg. Bona fides, iuncta Glosa, ff. de positi.* y es comunísimo de los DD. Acerca de lo qual se vea N. Bictis *quest. 8. num. 6. & 18. quest. 9. à num. 1. ad 9.* y en otros muchos de la dicha questio 8.

7. *Apostoles*, que del nombre Griego se interpretan letras dimissorias: en nuestro presente proposito, son las letras testimoniales con que el Juez à quo testifica de la apelacion hecha de su sentençia

en tal causa; y que la ha admitido, ò no la ha admitido. Es comun de todos.

8. Ay quatro diferencias de Apostoles, ò letras testimoniales: porque vnos Apostoles se dicen *convencionales*, *nempe* quando la parte admite la apelacion, ora sea en juyzio refutando, ò callando el Juez; ora fuera del juyzio; *ut cap. Sapè contingit, de appellat.* otros son, y se dicen *testimoniales*, que testifican de la apelacion hecha *ut supra*: otros se dicen *dimissorios*, por los quales consta, que el Juez otorgò la apelacion: y otros se dicen *reverenciales*, conviene à saber, quando por la reverencia del Superior se otorga la apelacion, *ut in cap. 1. de appellat. lib. 6. in Gloss.* Así lo tiene, con Hostiense, y el Especul. el Vocabulario de ambos Derechos, y con otros muchos N. Bictis *quest. 148. à num. 36. ad 42.* A lo dicho haze tambien el texto *in cap. Ab eo, 2. quest. 6.* la Glosa, verb. *Apostoli, in Clement. quamvis*, donde los DD. *de appellat.*

9. El Juez à quo despues de interpuesta legitima apelacion, aviendole pedido los Apostoles, debe darlos, *cap. 1. & cap. Ut super, de appellat. in 6.*

10. El que apela, debe pedir los Apostoles vna, y muchas veces, *& instantissimè*; pero no es necesario que aya intervalo entre dichas peticiones, sino que basta que se hagan *simul*, y en vn mesmo tiempo: y si el Juez asigna cierto tiempo al apelante para que acuda por los Apostoles, y el no acude en el termino estatuido, puede executar la sentençia, no obstante la apelacion: y si el apelante no pide los Apostoles dentro de treinta dias, lo mesmo; porque en tal caso, parece aver renunciado la apelacion, *cap. Ab eo qui appellat.* donde la Glosa 1. Juan Andreas, y todos, *de appellat. in 6. cap. Eiqui, §. Iudicibus, 2. quest. 6. & Clement. Quamvis*, donde los DD. *de appellat. & leg. Iudicibus*, donde Saliceto *Cod. eod. tit.* Vease acerca de esto; Simon Vaz Barbosa *in Repertorio utriusque iuris*; verbo *Appellatio, §. penultimo, y ultimo*, y N. Bictis *quest. 148. à num. 27. ad 33.*

11. Y en quanto à los Sagrados Apostoles, como San Pedro se aya entre los Apostoles? Vease N. Tomo de Obispos, pag. 66. num. 3. y vease *infra, sub littera P*, verbo *Pedro*.

Apostasia, y Apretar demasiado.

1. **A** Postata es lo mesmo que desertor, y así apostasia de la Fè, y apostasia de la Religion: *Apostasia de la Fè, est recessus ab statu Fidei*, qual es la del Christiano, que se haze Judio, Moro, Turco, Luterano, Calvinista; ò passa à otra qualquiera Secta; y desta hablarèmos titulo *Fè*, titulo *Judios*, titulo *Hereges*, y en otras partes. *Apostasia de la Religion* se dice aquel, *qui relinquit habitum suæ Religionis, & ad sæculum, seu habitum laicalem redit*; y desta hablarèmos en este titulo.

2. El Religioso que sin licencia de su Superior sale de la clausura, con animo de desamparar

la Religión; y nunca volver à ella; es Apostata; Lezana tom. 1. cap. 16. num. 12. pero si vno tuviere animo de volver à ella, no sería *proprie*, & *rigorose* Apostata, sino fugitivo, y vagabundo, Lezana citado, num. 7. Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 8. num. 3. Pecaría empero gravísimamente, Suarez lib. 3. cap. 1. y Lezana en dicho num. 7. y fuera de la descomunion, debería ser castigado en mi Religión como Apostata, y en las demás conforme à sus Estatutos, y Constituciones.

3 La salida nocturna, y furtiva, del Monasterio, es caso reservado, ex Decreto Clement. VIII. de reservat. casuum, y por consiguiente mortal, Suarez tom. 4. de Religión. tract. 8. lib. 1. cap. 6. num. 7. y Lezana dicho, tom. 1. cap. 16. num. 3. y todos.

4 Para que vn Religioso se diga Apostata, es necesario que la salida de la Religión sea temeraria, ilícita, y mortalmente pecaminosa; de donde infieren comunmente los Doctores, que la salida que se haze con animo de entrar en otra Religión mas estrecha, no es apostasia; sino licita por Derecho comun: y aunque sea para entrar en Religión mas ancha, lo tiene Rodriguez, y no incurrirá en las penas de los Apostatas.

5 Aver dexado el habito de la Observancia el Venerable Padre Fr. Mateo de Bafo, y puestose el habito con capucio piramidal, sin licencia del Padre Provincial de la Regular Observancia, ni fue apostasia, ni merece nombre de fuga, ni fue accion reprehensible, como es certísimo.

6 Tres, ó quatro Apostasias son bastantes para la expulsion positiva de la Religión. N. tomo 1. de Consultas Regul. pag. 307. num. 10. y 11.

7 El que comete vna Apostasia, y se está en ella descomulgado vn año, incurre sospecha de heregia. Ibidem, num. 12.

8 La Religión no está obligada à sustentar al que apostatò en su juventud, y despues, ó por hallarse viejo, ó por razon de enfermedad incurable, se quiere volver à la Religión. Ibidem, pag. 308. num. 17.

9 El Apostata que ha estado muchos años fuera de la Religión, y viene con males incurables, ó inhabil para los oficios de la Religión, ó que es notablemente escandaloso, &c. puede ser repelido del habito *sua* conciencia. Ibidem, à pag. 306. ad 310. consult. 2. por toda ella: y allí, quantos generos de expulsion ay; y allí, como se ayan de entender los Decretos Pontificios, que mandan buscar, y recibir los Apostatas; y otras muchas cosas.

10 Los Apostatas de mi Religión, que huvieren sido recibidos legitimamente en otra Religión, no deben ser recibidos en la nuestra, caso que quieran volverle à ella. Ibidem, à pag. 337. à num. 31. ad 47.

11 Y allí otras muchas cosas acerca del recibir los Apostatas, y de la expulsion de ellos negativa, y positiva. Vease toda la dificultad 3. à pag. 336. ad 341. à num. 21. ad 55.

12 Como se deban entender nuestras Conf-

tuciones; quando dizen, que el Apostata que se hallare aver sido recibido en otra Religión, no se vuelva à recibir? Ibid. à pag. 341. à num. 1. ad 14. 13 Veanse otras muchas cosas al intento, infra, sub litera E, titulo Expulsion.

14 El que mucho aprieta, saca sangre, y el que provoca, produce discordias. N. tomo 4. de Apologias, y Consultas, (y como se entiendan el cap. Serpens, la ley Placuit, el cap. Denique, y el summum ius, summa iniurias, que se citan para el intento, de que el que aprieta demasiado, saca sangre?) à pag. 369. à num. 168. ad 206. donde se ventila lo dicho, contra el Padre Olmo.

15 Si los Prelados Regulares deban apretar demasiadamente la mano à sus subditos en la denegacion de licencias para confesarse con otros, de los pecados reservados? Es controversia con el mismo. Ibidem, à pag. 368. à num. 239. ad 279.

Aprobacion en comun.

1 **E**L que aprueba à alguno para algun efecto, no puede reprobale para el mismo efecto, ni para otro efecto que requiera la misma idoneidad, cap. Accepimus, donde la Glossa 2. y DD. de atat. & qualitat. & leg. Pomponius, donde la Glossa, verb. Semel, ff. de negot. gest. y comun los Doctores.

2 Verdad es, que el aprobado puede despues de la tal aprobacion hazerse indigno, como consta del dicho cap. Accepimus, ibi: Nisi forte, postquam promoti fuerint reddiderint se indignos; y de la ley *Præ gradatim*, §. Reprobati, ff. de muneribus, & honoribus: y si esto viniere à noticia del que le aprobò, podrá despues reprobale, como lo notan los que escriben sobre el dicho cap. Accepimus.

3 De donde es, que el que aprobò à alguno para las Ordenes, no debe reputarle indigno para el Beneficio, como expresamente se dize en dicho cap. Accepimus, ibi: *Eo præferim quod ad obinendum Ecclesiasticum Beneficium, eos debes idoneos reputare, quos ad Ordines suscepisti*: y allí la Glossa, verb. Reputare, que lo prueba de otros Derechos.

4 Y al contrario, el que fue reputado indigno en vn oficio, debe ser tenido por indigno en otro, como bien prueba la sobredicha Glossa, ex leg. 3. §. Quæri potest, ff. de suspect. tutor. donde se dize: *Quod si aliquis male se habuit in tutela, & deinde detur curator, tamquam suspectus removeri debet*; y cita otros textos.

5 No puede vno aprobar lo que antes impugnò, ex leg. Dispensatorem, ff. de solutionibus. Barbosa, con Surdo, Menochio, Farinacio, y la Rota, axioma 31. num. 1.

6 Limitase este Theorema de muchas maneras: Lo 1. porque esso solo se entiende, quando el acto pende de vno solo. Limitase lo 2. quando el impugnador desistió de la impugnacion antes de la sentencia. Así lo tiene con Surdo, dicho Barbosa.

7 Limitase lo 3. porque lo dicho se debe entender, quando la impugnacion trae consigo la execucion. Así lo tienen Surdo conf. 136. à num. 30. ex leg. Bonorum, ff. rem ratam haber. y Bartolo in leg. Pomponius, ff. de negot. gest.

8 Limitase lo 4. porque en quanto à adquirir la excepcion, bien se puede reprobale lo que se aprobò vna vez, aunque no en quanto à la accion, ex leg. Quoniam, §. 1. ff. rem ratam haber. Surdo conf. 157. num. 2. y en el num. 3. lo limita tambien à favor de tercera persona.

9 Aprobado el todo, qualquiera parte de él se juzgada aprobada, segun Anton. Monacho, Bonon. decis. 55. num. 11. à quien cita, y sigue dicho Barbosa num. 2. A que haze, el que el argumento del todo à la parte, es valido en Derecho, ex leg. Quæ de tota, ff. de reivindicar. y la comun de DD.

10 Corren parejas el no contradecir con el aprobar; y así, lo que vna vez se aprobò, no puede reprobale despues. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 70. à num. 4. ad 9. veanse tambien todos los siguientes, y à pag. 104. à num. 8. ad 11.

11 Y ultra de los textos de ambos Derechos; y de los muchos Doctores allí citados, tiene lo mismo Sanchez, con vna Glossa, y otros, de Matrimon. lib. 9. disp. 6. num. 9. donde dize: *Nullum posse reprobare, quod semel approbavit: ac proinde electores admittentes aliquem iure suffragi privatum, amittere in illum repellendi*.

12 Y que lo aprobado vna vez, no pueda despues reprobale, se debe entender, ora se aya aprobado expresamente, ora con sola tacita aprobacion: de donde es, que el que pide se exhiba algun libro, prometiendo estar à él, así en su favor, como en contra suya, en tal caso probarà el tal libro contra el que le aprobò pidiendo que se exhibiese, como con Baldo, y el Cardenal Tuscho, lo tiene dicho Barbosa num. 4.

13 Puede empero aprobar vno, è improbar vna mesma cosa, por diversos respectos, como con Tiraclo, y el dicho Cardenal Tuscho, lo tiene dicho Barbosa num. 5.

14 El que aprueba las substitutiones hechas en testamento, no por esso está obligado à aprobar los legados del mismo testamento; ni el que aprueba estos, está obligado à aprobar aquellas; porque los legados, y las substitutiones, se diferencian en cierto modo, segun Menochio de arbit. conf. 93. num. 13. Alexandro confil. 123. num. 8. lib. 1. Mengelilo conf. 26. num. 14. y otros.

15 Ninguno puede, segun Détecho, reprobale en otro, lo que aprueba en sí: y *alias* se le podrá objetar, y aplicar las reprehensiones que dà à los tales la Sagrada Escritura en varias partes? cap. Si Paulus 32. quest. 5. y de otros, Epist. ad Rom. cap. 2. vers. 1. y mas abaxo, à num. 21.

16 Juzgase que aprueba la cosa, ó la persona, el que usa de ella, ex leg. Si quis testibus, C. de testib. y lo tienen Menochio conf. 23. num. 1. Graveta conf. 73. num. 14. De donde es, que el

que pide el precio de la cosa vendida; por el mismo caso es visto aprobarla, como bien Surdo conf. 60. num. 12. y 13. Veate N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 252. num. 4. donde se toca lo dicho mas latamente.

17 Tambien parece aprobar la sentencia, el que pide dilacion de la paga, ó ofrece la solucion de lo contenido en ella, leg. Ad solutionem, C. de re iudicata, y lo tiene Surdo conf. 90. num. 57. salvo si lo contrario pudiesse colegirse de otra congetura, como allí mesmo lo nota dicho Surdo.

18 No puede vno aprobar lo que no se ha hecho en su nombre, es texto expreso, cap. Cum quis, de sententia excommunicat. in 6. §. Si verb; y lo mesmo consta ex cap. Ratum (que es la regla 9.) donde los DD. de regulis iuris, eodem lib. 6. De donde es; que si vno puso manos violentas en vn Clerigo, si no lo hizo en tu nombre, aunque tu despues lo tengas por rato, y por consiguiente peques en ello, no por dicha ratificacion incurrirás en la descomunion del Canon. Veanse otros muchos exemplos en Dyno, sobre la dicha regla; pero lo contrario deberá dezirse, si apruebo lo que se hizo en mi nombre, y lo tengo despues por rato: consta del dicho cap. Cum quis, y del cap. Ratificationem (que es la regla 10.) de regulis iuris, in 6. sobre la qual pone muchos exemplos dicho Dyno, pertenecientes à contratos, y delitos.

19 Lo nulo no puede aprobarse, ni lo ilícito. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 225. num. 122. y 123.

Aprobacion de Confesores.

1 **A**probacion no es otra cosa, que vn autentico testimonio, por el qual se declara, que algun Sacerdote es habil, y idoneo para oír confesiones. Así la difinen comunmente los Theologos, es comun.

2 La aprobacion es concessión de jurisdiccion en quien tiene autoridad para darla. Comun.

3 La aprobacion es cosa distinta de la jurisdiccion: y la que segun el Tridentino debe preceder à la jurisdiccion, la debemos considerar en dos maneras. N. tom. 3. de Consultas, à pag. 338. num. 2. 3. y 10. y N. tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 96. à num. 12. ad 24. y tomo 2. de nuestra Suma, pag. 438. num. 1. y en los dos supuestos.

4 La aprobacion del Obispo, solo es necesaria para oír las confesiones de los Seglares; aunque sean Sacerdotes; pero no para oír las confesiones de Religiosos, y Religiosas. Dicho 2. tomo de la Suma, num. 2. y dicho tomo de las Proposiciones, à num. 25. ad 28.

5 Nada de lo dicho se opone à la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion 13. (ni à otra alguna.) Veanse *ibidem* en dicho tomo de las Proposiciones otras muchas sentencias, que no es-

tán comprehendidas en la dicha condenacion, à num. 28. ad 39.

6 Si los graduados en Theologia, ò Derecho Canonico, se juzguen aprobados *ipso iure* para oír confesiones, sin otra aprobacion del Obispo? Dicho 2. tomo de la Suma, pag. 438. à num. 3. y tomo 3. de Consultas, pag. 339. num. 7.

7 Por nombre de Obispo para poder aprobar, se entienden no solo los Obispos, sino tambien su Vicario General, y Capitulo Sedevacante: y debe ser Obispo, y Prelado en alguna manera del Sacerdote que se aprueba; y que del Obispo Titular del descomulgado, &c? y otras cosas? Dicho tom. 2. à pag. 438. à num. 6. ad 12.

8 Si por nombre de Beneficio Parroquial, se entiendan tambien las Prelacias Regulares? y otras cosas? Ibidem, à pag. 439. à num. 13. ad 37.

9 Será valida la aprobacion del Religioso, aunque este no sea presentado por sus Superiores expressa, ò tacitamente. Ibidem, à pag. 441. à num. 38. ad 53. y allí otras cosas.

10 El aprobado por razon del Beneficio, puede ser elegido por la Bula, ò Jubileo, fuera de su Parroquia: y el Parroco puede exponer qualquier otro Parroco para oír confesiones en su Parroquia. Ibidem, à pag. 442. à num. 54. ad 66.

11 No empero puede el Parroco exponer Sacerdote simple, ni elegirse para confesarse el mismo con él; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 16. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 95. à num. 19. ad 24. y expreso pag. 98. à num. 40. ad 64. *erat. 2. conf. 1.*

12 El aprobado con limitacion, puede ser elegido por la Bula en el tal Obispado, sin limitacion; y lo mismo del Regular aprobado por el Obispo sin licencia de su Prelado; y lo mismo del aprobado sin darle jurisdiccion. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 11. num. 94. y à pag. 97. à num. 33. ad 39. y N. tomo 3. de Consultas, pag. 341. *consult. 3.*

13 El Regular aprobado por su Provincial para confesar Religiosos, podrá *ex vi approbationis* confesar tambien Religiosas, aunque estén sujetas al Ordinario; y así podrá ser elegido por las tales por la Bula de la Cruzada, ò Jubileo. Dicho Tomo, à pag. 107. à num. 1. ad 47.

14 El Regular aprobado por vn Obispo, no por esto queda aprobado para oír confesiones en todo el mundo sin nueva aprobacion, y sin Bula, ò Jubileo. N. tomo 2. de la Suma, pag. 443. num. 67.

15 *Imò*, ningun Confessor, sea Secular, ò Regular, aprobado en vn Obispado, puede ser elegido por la Bula de la Cruzada en otro Obispado, si no fuere aprobado por el Ordinario del tal Lugar; porque así lo ha declarado aora novísimamente la Santidad del Papa Inocencio XII. por Breve suyo, expedido en Roma en 19. de Abril del año pasado de 1700. y publicado en dicha

Ciudad en 28. de Agosto de dicho año, en que condena la contraria opinion (que antes era comun, y tambien mia) como falsa, temeraria, escandalosa, y perniciosa *in praxi*, y declara ser nulas las confesiones que se hizieren en otra forma: y prohibe so pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, y con otras penas el enseñar, ò practicar lo contrario en adelante, la qual Bula se insertará à la letra en el fin deste Tomo.

16 Y aunque es verdad que la dicha Bula no se ha publicado en estos Reynos de Castilla (à lo menos yo no tengo noticia que se aya publicado en ellos) y que asimismo contiene, que con la publicacion hecha en Roma quiere que obligue à todos, como si personalmente fuese intimada à cada vno de los que concierne; y por vltimo lo que se sigue: *Utque ipsarum presentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicuius Notarii publici suscripitis, & sigillo persona in Ecclesiastica dignitate constituta munitis, eadem prorsus fides, tam in iudicio, quam extra illud ubique locorum habeatur, qua ipsi presentibus habetur, si forent exhibitæ, vel ostensa.*

17 Y por consiguiente, aunque pudiera dudar, ò disputarse, si la tal Bula obligue en estos Reynos de Castilla, donde ni se ha publicado, ni consta autenticamente de ella en la forma que ella prescribe; pero acerca desto, ya dixe *in simili* lo que sienten algunos, y lo que yo siento en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *quest. provincial, difficult. 3. por toda ella*, donde se puede ver. Veanse tambien allí las dificultades 4. y 5. por todas ellas.

18 Los Capuchinos, presentados por sus Provinciales, y aprobados por el Obispo, pueden no obstar la Bula de Gregorio XIV. y Clemente VIII. administrar el Sacramento de la Penitencia à los que no tienen Bula. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 141. *consult. 7. por toda ella.*

19 Y los señores Obispos pueden sin duda alguna razonable, aprobar, y conceder licencia de confesar à dichos Capuchinos, presentados por sus Provincias, y con patente solo de sus Provinciales, siendo en lo demás idoneos. Ibidem, à pag. 143. ad 150. *consult. 8. por toda ella*, que consta de setenta y tres numeros.

20 El Obispo no puede negar la aprobacion al que vna vez admitió al examen, si le hallare idoneo; ni puede no admitirle al examen, por solo fin, ò motivo de que en el Obispado ay sobra de Confesores, y quizás mas doctos, que el que pretende exponerse. N. tomo 2. de la Suma, à pag. 443. *cap. 2. por todo él*, y allí otras cosas.

21 Quanto tiempo dure la aprobacion? y si el Obispo puede revocarla sin justa causa? y otras cosas? Ibidem, à pag. 445. *cap. 3. por todo él.*

22 Si el Obispo pueda examinar de nuevo à todos los Curas de su Obispado? disputatissimamente en N. tom. de Obispos, à pag. 204. ad 211. *diffic.*

diffic. 13. por toda ella; y en N. tomo 2. de Consultas, à pag. 133. ad 179. *consult. 4. por toda ella.*

23 El nuevo Obispo no puede suspender las licencias de confesar à todos los Regulares, y examinarlos de nuevo: *imò*, ni à todos los Confesores Clerigos Seculares; y si de hecho hiziere la tal revocacion, no solo será injusta, sino tambien nula. N. tom. 3. de Consultas, pag. 342. *consult. 5. y N. tomo de Obispos, à pag. 208. à num. 82. ad 93.*

24 *Imò*, ni à los Confesores Regulares de solo, y todo vn Convento, puede el Obispo quitarles las licencias de confesar sin consulta de la Silla Apostolica. Dicho tomo 3. de Consultas, pag. 182. num. 429. y latísimamente *ibidem*, à pag. 184. ad 191. à num. 607. ad 660.

25 Opusieronse à vn Curato quatro Sacerdotes, todos fueron aprobados de los Examinadores Synodales, y vno se le llevó. Preguntase lo 1. si por la Bula pueda ser electo vno destes Sacerdotes que no llevó el Curato? Lo 2. y caso que no, si las confesiones hechas con él fueron validas? Y lo 3. si puede vn Cura en su Curato darle licencia para que confiese à sus feligreses? Ibidem, à pag. 338. à num. 1. ad 35. *consult. 2. por toda ella.*

26 Los Confesores Regulares, aunque no estén aprobados por el Ordinario, pueden confesar à los criados del Convento, aunque estos vivan en las Granjas. Ibidem, pag. 374. à num. 40. ad 42. (Veanse tambien allí los num. 43. y 44. que hablan de los Beneficiados Curados, despues de la dexacion de sus Beneficios.)

27 Y que se entienda por familiar, y comensal? Veanse Lezana *tom. 1. part. 2. cap. 16. num. 16. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 9. cap. 4. num. 11. y 12.*

28 Y que de las criadas de los Conventos de Religiosas? se responde afirmativè. Vease Lezana *ubi supra, num. 28.*

29 En las licencias de confesar no pueden los Ordinarios por su alvedrio, y sin causa justa, poner que no valgan dichas licencias mas que por seis meses. N. Tomo de Obispos, pag. 210. *sub num. 102.*

30 El Sacerdote que sin la aprobacion del Ordinario oye confesiones, ha de ser suspendido de la jurisdiccion habitual que recibió en la ordenacion del Sacerdocio, de tal suerte, que nunca se le admita para oír confesiones; si no es que haga tanta penitencia, que merezca ser restituído, *cap. Placuit, de penit. distinct. 6.*

Apuestas? Vide *Juegos.*

Arbitrio, y Arbitro.

1 **L**O que no está expressamente decidido en Derecho, se dexa al arbitrio del Juez, ò del Ordinario. N. tom. 1. de Consultas, pag. 33. num. 158. Y lo dicho tiene lugar, no solo en el Derecho escrito, sino tambien en la costumbre, que se dize Derecho no escrito. *Ibidem.*

2 Quando alguna cosa se remite al arbitrio del Juez, ò Visitador, no se debe entender, que se remite al meto arbitrio humano del tal, sino al recto juyzio, y voluntad regulada. Dicho N. tomo 1. de Consultas, pag. 495. num. 48.

3 Aunque el arbitrio simple *regulariter à iure*, y por consiguiente aquel à quien se comete el tal arbitrio por palabras que indican arbitrio de buen varon, está obligado el tal à observar todas las reglas del Derecho comun; pero quando se dize, que se le concede arbitrio pleno, ò totalmente libre, en tal caso importa facultad libre. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 353. num. 2. 3. y 4. y lo tiene con innumerables Doctores, que cita, y sigue Barbosa *axioma 31. num. 2. 3. y 4. vease tambien el num. 1.*

4 Que empero se entienda en las comisiones de los Visitadores, por aquella clausula que suele venir en ellas, *de plenitudine potestatis*, y quanto suelen abusar algunos de la tal clausula, diremos *in litter. V. verbo Visitadores.*

5 Muchas cosas se cometen al arbitrio del Juez, por no poderse comprehender todas debaxo de la ley: no puedo detenerme à referirlas, porque para esto era necesario hazer de solo esto vn Tratado muy difuso: las que se remiten al arbitrio del Juez, en orden à terminar las causas criminales, las recopila N. Philipo de Bictis *en su Epitome confessorum*, y gasta en ellas diez questiones enteras, *nempe à quest. 133. ad 143:* donde el que gustare las podrá ver.

6 Vease tambien Salgado *de supplicat. ad Sanctif. cap. 1. 9. & 16.* donde trata, y resuelve, que las causas justas para retener las letras Apostolicas, y no darlas execucion, lo dexan los Derechos al arbitrio justo, y piadoso de varon prudente, y de los Senadores.

7 El Juez no puede vender el arbitrio, y decir lo contrario, está condenado por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion 26. Pero *verum* el tal que malamente le vendiere, estará obligado à restituír lo que recibió por el tal arbitrio? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 17. à num. 144. ad 169.

8 Quando se comete alguna cosa al arbitrio de alguno, si el tal no quisiere arbitrar, ò no arbitrar, se recorre al Juez como à varon bueno. Así lo tiene, con Menochio, Velasco, Phebo, y Barbosa, Simon Vaz Barbosa *in Repertorio veriusque iuris*, verbo *Arbitrator*: y lo mismo con Acosta, Sanchez *de Matrim. lib. 1. disp. 34. num. 10.* que dize lo mismo, caso que el tal Arbitro arbitre injustamente. *Vide illum.*

9 Los Arbitros no pueden destruir las particiones hechas por otros Arbitros, *leg. Non distinguemus, §. Quasitum, ad finem, ff. de receptis arbitr. Menochio consil. 123. num. 43. y 44. y con el dicho Simon Barbosa.*

10 Los Arbitros pueden elegirlos las partes, aunque no tengan jurisdiccion alguna, *leg. Si quis*

ex consensu, donde los DD. C. de Episcopalis. Audiens. y se ha de estar à lo que ellos determinaren, no porque tengan jurisdiccion, sino por el compromiso, Cardoso, con Menochio, verb. Arbitramentum, num. 5.

11 Ay gran diferencia entre los Arbitros que elige el Juez, y los que eligen las mismas partes: porque quando los elige el Juez, pueden ser absolutamente recusados, sin alegar mas causa, que tenerlos por sospechosos, leg. Apertissime, l. 4. C. de iudicijs: iuncta Glossa ibi, verb. Recusare, & leg. Regia 22. tit. 4. part. 3. y para esto bastara, y es necesario el juramento de la parte que los recusa, con que jure tenerlos por sospechosos; pero quando fueron elegidos por ambas las partes, ninguna de ellas los podrá recusar sin nueva causa, ò que aya venido de nuevo à su noticia. Acerca de lo qual se vea Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 133. num. 8. Vease otra diferencia entre los Arbitros iuris, y los Arbitros compromissarios, en dicho Cardoso num. 5. 6. y 7.

12 El Arbitro à quien se comete el nudo ministerio, no puede subdelegar, cap. fin. donde los DD. de offic. iudic. delegat. & leg. Non distinguemus, citada arriba.

13 Los Arbitros despues que huvieren juzgado, no pueden mudar su sentencia, aunque aya nuevas discordias, cap. Exposita, donde los DD. de arbit. aunque podrán supir lo que falta en la sentencia, leg. Pomponius, §. Recepisse, donde los DD. ff. de arbit. Vease dicho Cardoso num. 8. & 9. Vide alia, verbo Compromisso.

14 El Arbitro, y el Juez difieren; porque en el Juez se hallan dos cosas, conviene à saber, potestad para conocer de la causa, y fuerza coactiva, con que puede compeler à aquellos cuyas causas conoció, que executen la sentencia que ha dado: la primera de dichas dos cosas se halla en los Arbitros elegidos por las partes, sin la segunda. De aqui es, que el Sumo Pontifice puede elegir Arbitros en sus causas, pero no se puede sujetar à algun Juez, que tenga fuerza coactiva, y à quien este obligado à obedecer. N. Tomo Orthodoxo, a pag. 349. à num. 10. ad 26. vide Compromisso.

15 Los Frayles Menores no pueden ser Juezes Arbitros, pero bien pueden ser Arbitradores, como bien prueba N. Murcia cap. 7. sobre el 6. de la Regla, num. 3. y 4. y lo tiene Sanchez, con muchos, in Decalog. lib. 6. cap. 13. num. 65. Los Religiosos bien pueden ser Juezes Arbitros con licencia de sus Superiores, y utilidad del Monasterio, dicho Sanchez à n. 55.

Arboles.

1 Por nombre de Arbol, se entienden tambien las vides, leg. 1. §. Arboris appellatione, & in leg. 2. in princip. ff. arbor. furt. cas. y lo tiene con otros doze Doctores, que cita, y sigue Barbosa de appellativa verborum utriusque intris significacione, appellativum 22. num. 1.

2 Imo, en la apelacion de Arbol, se entienden tambien las yedras, las cañas, y los sauces, leg. 3. vers. Hedera, ff. arbor. furt. cas. y todo Arbol que tiene raizes, leg. Vitem, ff. arbor. furt. cas. con tal que las raizes no sean tan tiernas, que merezcan nombre de yervas: Barbosa, con otros, ibidem, num. 2.

3 Arbol es parte del fundo, leg. Quintus, ff. de action. empri, Rebuso in leg. Pratum 31. ff. de verb. signific. pag. 192. y solo el Señor del fundo puede cortar los Arboles, especialmente quando son muy antiguos: sed quid, acerca del usufructuario, ò el emphyteuta? Vease Simon Vaz Barbosa, verb. Arbor, num. 1.

4 Acerca del que corta Arboles, y Viñas, quando se diga, que haze la cosa deterior, se dexa al arbitrio del Juez, como con Menochio, Velasco, Gama, y Flores, lo tiene Simon Vaz Barbosa in Reperitorio utriusque iuris, verb. Arbor, num. 2.

5 Los Arboles plantados en agena tierra, pertenecen al suelo donde están plantados, §. Cum in suo, Institut. de rerum divisione, leg. Idem Pomponius, §. de arbore, ff. de rei vindic. & leg. Quintus Mucius, ff. de act. empri. y lo tiene con Gregorio Lopez, Eltevan Graciano, y Cardoso, dicho Simon Barbosa num. 3.

6 Quando se legan algunos Arboles por razon del fruto, por este nombre de Arbol, solo se entienden los que son Arboles propriamente, y el camino para ir à ellos; pero lo contrario debe decirse quando los Arboles son legados para cortar de ellos leña. Así lo tienen con Jason, Agullin Barbosa de appellativa iuris significacione, appellativum 22. num. 3. y Simon Barbosa, citado, num. 4.

7 El que planta Arboles en su fundo, si son olivos, ò higueras, debe plantarlos de fuerte que disten nueve pies del fundo del vezino; y si son otro genero de Arboles, que disten cinco pies, por razon de las raizes: leg. fin. ff. fin. regund.

8 El que planta algun Arbol junto al fundo del vezino, por donde va la cañeria del agua, debe plantarle de fuerte que diste quinze pies: y si algunos nacieren en menor distancia, deben cortarse, leg. 1. donde la Glossa, verb. Pedibus, y Bartolo num. 1. C. de aqua duct. lib. 11. y si se plantan cerca de los lugares publicos, por donde passa el agua, han de plantarse distantes del lugar publico diez pies: leg. Omnes servitus, C. de aqua duct. lib. 11. Cardoso, con otros, verb. Arbor, num. 3.

9 Pero utrum, quando los Arboles hazen daño al vezino, pueda este cortarlos con propria autoridad, ò solo con la autoridad del Juez à quien deba recorrer en tal caso, por evitar discordias, y riñas? y otras muchas cosas al intento? Vease dicho Cardoso à num. 4. ad 17.

10 Los que furtivamente cortan los Arboles del fundo ageno, y los llevan de él, se castigan como ladrones, leg. Verum 25. donde los DD. ff. de furt. & leg. Sciendum, ff. de arbor. furt. cas. dicho Cardoso, con Menochio num. 17. Pero desto trata-

re-

remos latamente sub lit. H. titulo Hortos de los que cortan leña.

Archidiacono, Archipresbytero, y Arçobispos.

1 SI los Archidiaconos, ò Artedianos, tengan potestad para dispensar votos? y lo mismo se puede preguntar acerca del poder dispensar en la ley del ayuno, abstinencia de carne, y observancia de fiestas? N. tom. 1. de la Suma, pag. 332. num. 596. y 597. y N. tom. 2. de la Suma, a pag. 161. à num. 19.

2 Acerca de los Archipresbyteros de las Iglesias Cathedrales (ò Arciprestes) sienten innumerables DD. que cita Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 27. num. 1. que pueden asistir al Matrimonio, y administrar los demas Sacramentos en toda la Diocesi, porque son Parrocos, y Vicarios de los Obispos; pero lo contrario es lo verdadero el dia de oy, quidquid fuerit antiguamente, como bien dicho Sanchez, con otros, num. 2.

3 El Arçobispo se dize, y es como Principe de los Obispos, porque prelude à todos los Obispos de su Provincia, cap. Cleros, 21. dist. & cap. Scire, 6. quest. 3. y es comun de los DD. que citan Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 7. num. 1. Machado tom. 2. lib. 4. part. 7. docum. 1. num. 1. Vocabulario de ambos Derechos; verb. Archiepiscopus.

4 Llamase tambien el Arçobispo, Metropolitano, de la Ciudad Matriz donde reside, que se llama Metropolis, quasi mater Civitatum: y así comunmente llaman el Derecho, y los DD. Iglesia Metropolitana en la que reside el Arçobispo, y à él, Juez Metropolitano; y como tal, quando passa por las Diocesis de sus Sufraganeos, aunque no visite, ni exercite jurisdiccion alguna, le permite el Derecho, que pueda llevar consigo las insignias Archiepiscopales, como es la Cruz delante, y bendecir al Pueblo solemnemente, y celebrar de Pontifical sin licencia de sus Sufraganeos, cap. Antiqua, de privileg. Clem. Archiepiscop. eodem tit. donde lo amplia etiam in loco exempto. Machado ubi supra; y Barbosa citado, num. 2. y 3. con innumerables que citan.

5 El Arçobispo, y Metropolitano, son vna mesma cosa, ex cap. Referente, de prebend. donde se expresa lo dicho, ibi: Ad Metropolitanum, videlicet Rhemensem Archiepiscopum, y de otros textos, y la comun de DD. que cita, y sigue dicho Barbosa, vide illum, num. 4. 5. y 6.

6 Quando podrá el Arçobispo usar de la facultad del Tridentino sess. 24. cap. 6. para el fuero Sacramental en orden à dispensar en las irregularidades, y suspensiones, y absolver de los reservados, y crimen de la heregia, con los subditos de sus Sufraganeos? N. tomo de Obispos, a pag. 13. à num. 37.

7 Quien ha de aprobar las causas de la ausencia del Arçobispo? Ibidem, pag. 14. num. 15.

8 El Arçobispo puede compeler al Obispo à la provision necesaria de los Beneficios. Ibidem, pag. 300. num. 16. y 17.

9 El Arçobispo es Cabeça del Concilio Provincial, solo para la convocacion, y precedencia en él; y en lo demás es inferior à dicho Concilio, y así puede ser descomulgado por dicha Synodo; y del Arçobispo se apela à la Synodo Provincial, como de inferior à superior: y no puede el Arçobispo dispensar en las leyes de dicha Synodo, &c. Vease Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 17. num. 35. 36. y 37.

10 De los Obispos Sufraganeos no se puede recorrer al Arçobispo por modo de quexa, porque el Arçobispo solo es Juez de los dichos in causa appellacionis, & non per viam querela; como consta de muchos textos Canonicos, que cita dicho Sanchez lib. 7. disp. 100. num. 9. y 10. Vide illum.

11 El Arçobispo no puede asistir à los Matrimonios de los subditos del Sufraganeo, porque no es Ordinario de los tales, ni tiene jurisdiccion sobre ellos, sino en las causas que se debuelven à él por apelacion, y en otros casos singulares, cap. Pastoralis, in princip. donde lo notan los que escriben sobre él, de offic. Ordinarij. Dicho Sanchez, con otros, lib. 3. disp. 28. num. 3.

12 Los Arçobispos, Obispos, Patriarcas, y Cardenales, pueden elegir por Confessor, Sacerdote simple. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 99. num. 54.

13 El Arçobispo, no por serlo dexa de ser Obispo del mesmo Lugar donde es Arçobispo, ex cap. fin. de simonia, y cap. Exore, de privileg.

14 Si los Arçobispos puedan hazer leyes, que obliguen en toda la Provincia? y lo mismo se pregunta, y resuelve de los Primados, y Patriarcas. N. tomo 1. de la Suma, pag. 97. num. 4. y los dos siguientes.

15 Si el Arçobispo pueda dar Ordenes, ò dimissorias à los subditos de sus Sufraganeos? Vide verb. Ordenes.

16 Vide alia; verbo Alternativa, Indulgentias, y Ordenes.

Argumento.

1 EL Argumento de maiori ad minus, es válido en ambos Derechos. N. Tomo de Obispos, pag. 361. num. 110.

2 Dicho argumento padece sus falencias; porque en las leyes positivas, ni en los contratos, no vale el argumento de maiori ad minus. N. tomo 1. de Consultas, pag. 107. à num. 32. ad 37.

3 En las dispensaciones vale, y tiene lugar el argumento à paritate rationis, vel à maiori ad minus; y aunque sea respecto de la persona, y acerca de la ley penal. N. Tomo de Obispos, pag. 267. num. 24. 25. y 26. y N. tomo 2. de Consultas, pag. 241. num. 4. y pag. 243. à num. 21. ad 26.

4 El argumento à simili no prueba; quando puede

puede darse alguna disparidad, aunque sea parva; N. Tomo de Obispos, pag. 377. num. 23. y pag. 135. num. 161. y 162.

5 El argumento *ab aequiparatis*, es valido en ambos Derechos; N. Tomo de Obispos, pag. 409. num. 12.

6 Debe empero limitarse lo dicho, y entenderse en solo el caso equiparado, leg. *Sicibus*, ff. de manum. testam. esto es, quando ay similitud en aquello en que se haze la comparacion, como con Surdo, Pelaez, el Cardenal Serafino, Cefalo, Francisco Vives, y otros, lo tiene Barbosa in tract. locorum communium iuris, loc. 6. num. 2.

7 Limitase lo 2. in correctorijs, esto es, quando por el se corrigiessse el Derecho comun; y tambien se limita, quando huviere razon diversa, como con otros, lo tiene dicho Barbosa num. 3. y 4.

8 En Derecho vale el argumento de los contratos a las vltimas voluntades, si no es que aya diversa razon; y el argumento del legado a la donacion. N. tom. 1. de Consultas, pag. 443. num. 24.

9 Vease Barbosa *ubi supra*, loc. 26. donde dize con otros muchos, que vale tambien el argumento de los contratos a los juyzios, y de los contratos a la sentencia, y de los contratos a los fideicomissos, y de los contratos a los delitos, y del contrato del mutuo al contrato del censo, y del contrato al quasi contrato, y del contrato al distracto; y que el contrato, y distracto, corren parejas. Vide illum.

10 El argumento que se toma de la autoridad de los Doctores (y aun el que se toma de vn varon grande) es valido, segun los Derechos Canonico, y Civil. N. tomo 4. donde se defienden los textos alli alegados contra el Padre Olmo, pag. 102. num. 298. y a num. 301. ad 321.

11 El argumento *ab absurdo*, es valido en ambos Derechos, ex cap. *Cum satis sit absurdum*, de offic. Archid. cap. *In Genesi*, de elect. leg. *Ita vulneratus*, vers. *Quod si quis absurde*, ff. ad leg. Aquil. leg. *Nam absurdum*, ff. de bonis libert. y de otros textos, è innumerables Doctores, que alega, y cita dicho Barbosa loc. 2. num. 1.

12 *Imò*, se amplia esto *adhuc* a la causa pia, de tal suerte, que si concurrissen de vna parte el favor de la pia causa, y de la otra la inteligencia absurda, v.g. contrariedad, debiera cessar el favor de la causa, por evitar el absurdo, como con el Cardenal Zavarela, y el Cardenal Tuscho, lo tiene dicho Barbosa num. 3. Vease lo que diximos arriba, verb. *Absurdo*, que todo haze a lo dicho, y lo amplia.

13 El argumento que se toma de la costumbre, y estilo, es validissimo en Derecho; y el que se toma de lo que comunmente acontece. N. tom. 3. de Consultas, pag. 103. num. 7.

14 *Imò*, vale el argumento de la costumbre, cap. *Cum contingat*, de foro compet. porque por la costumbre puede introducirse, lo que puede concederse por privilegio: es comun de los Doctores.

15 *Imò*, vale el argumento de la costumbre al estatuto; y tambien el argumento de la costumbre a la ley: porque tiene igual fuerza, y puede la costumbre introducir lo que puede el Principe conceder, ex cap. *Consuetudo*, 1. dist. leg. de quibus, ff. de legibus, cap. *Super quibusdam*, §. *Praterea*, de verb. significat. y de otros Derechos, y lo tiene con muchos que cita, y sigue Barbosa in locis communib. loc. 25. num. 3. & 4.

16 El argumento que se toma de la Rubrica; es valido segun Derecho. N. tom. 3. de Consultas, pag. 153. num. 244.

17 El argumento *a verò simili*, y de lo que el Legislador, ò Testador, preguntado respondiera, es valido en ambos Derechos. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 368. num. 11. y N. Tomo 3. de Consultas, pag. 384. num. 9.

18 En que casos no valga dicho argumento? N. tomo 1. de Consultas, pag. 239. num. 10.

19 El argumento *ad hominem*, es vn argumento *a simili*: y este no tiene fuerza alguna, si no se prueba la *omnimoda* similitud que se pretende, ò quando ay alguna diversidad de razon. N. tom. 3. de Consultas, pag. 48. num. 298. y en las partes citadas *supra*, num. 4.

20 Vale el argumento del crimen de lesa Magestad humana, a la heregia deducido afirmativamente. N. tomo 2. de Consultas, pag. 109. in margine, sub litt. T, §. *Hac etiam*.

21 El argumento que se toma del proemio, es validissimo: porque del proemio se colige la causa, mente, è intencion del Legislador. Dicho tomo 2. pag. 409. num. 75.

22 El argumento que se toma del todo a la parte, es valido. Ibidem, pag. 431. num. 29. y pag. 517. num. 4. Pero esto se entiende quando ay vna mesma razon; porque quando milita razon diversa, no procede el tal argumento. Barbosa con muchos, de locis commun. loc. 114. num. 2. y 3.

23 El argumento *a sufficienci partium enumeratione*, es validissimo, segun todos los Philosophos, Theologos, y Juristas, y consta de ambos Derechos, cap. *Cum dilectus*, de iure Patronat. cap. *Per venerabilem*, de elect. leg. *Patre furioso*, ff. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris, leg. *Ex maleficijs*, §. *Hares*, & leg. *Obligationum ferè*, §. *Placet*, ff. de action. & obligat. y de otros textos.

24 Vale el argumento del Matrimonio carnal al espiritual, *id est* a la Profesion. N. tom. 1. de Consultas, pag. 334. num. 7. Bien es verdad que ay muchas diferencias entre dichos Matrimonios, por lo qual el que quisiere arguir del vno al otro, debe probar la similitud en el caso que se pretende, segun Vivio Neapolitan. decis. 25. lib. 2. num. 40.

25 Vale el argumento de la division de los Obispados, a la division de las Provincias entre los Regulares. Ibidem, pag. 344. num. 2.

26 Vale el argumento de la ley abrogada; dicho tomo 1. pag. 100. num. 16.

27 El argumento *a diversis*, no vale: porque

que a *diversis non fit illatio*. Ibidem, pag. 106. num. 23.

28 Este argumento, ò consecuencia es mala: *Ex hac doctrina magna damna sequuntur: ergo non est probabitur*. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *question proemial*, *difficultad* 4. num. 17.

29 Si del aver condenado la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion 55. que se satisface al precepto de la Comunión anual con comunión sacrilega, se siga consecuencia a la obligacion de las Horas Canonicas, y precepto de la Misa; Ibidem, a pag. 180. consult. 10. por toda ella.

30 El argumento que se toma de la definicion de la cosa, es valido. Ibidem, pag. 58. num. 35.

31 Vale el argumento de la ley abrogada, y correcta. N. tomo 1. de la Suma, pag. 92. num. 86. y N. tom. 1. de Consultas, pag. 100. num. 16.

32 Y asi en caso de duda, la ley nueva debe interpretarse por la antigua, aunque estè abrogada. Dicho tomo 1. de la Suma, pag. 137. num. 34. 35. y 36.

33 El argumento del dicho del Jurisconsulto al dicho del testigo, es valido en Derecho, ex leg. 2. ff. *quis ordo in bonor possess. servet*. leg. *Si quocumque*, §. *fin. iuncta leg. Item queritur*, §. *Idem Iulianus*, ff. *locati*. Tindaro in tract. de testibus, cap. 7. num. 2. Juan Croto *codem tractatu*; part. S. cap. *Forma in testium examinatione servanda*, a num. 162. y Velasco in *axiom. iuris*, litt. A, num. 567.

34 El argumento *a contrario sensu*, es validissimo en ambos Derechos Canonico, y Civil, ex cap. *Qualis*, 25. dist. cap. *Cum Apostolica*, de *ijs qui sunt a Pralat. cap. Quamquam*, donde los DD. de censib. lib. 6. leg. *Qui testamento*, §. *Mulier*, donde la Glosa de *testam. leg. 1. §. Huius rei*; ff. de officio eius, cui mandata est iurisdicção, leg. *Si quis locuples*, 57. ff. de manumiss. testam. leg. *Conventicula*, donde Cyno a princip. C. de *Episcop. & Cleric.* y lo tiene con mas de treinta y quatro Doctores, que cita, y sigue Barbosa de locis communibus *viriusque iuris*, loc. 27. num. 1. a pag. mibi 293. donde tambien cita vna decision de Rota, y es argumento validissimo, y comunissimo de Philosophos, y Theologos.

35 Y que dicho argumento tenga lugar en los contratos, *adhuc* en los celebrados con buena fe, como los que son *stricti iuris*, y en los contratos condicionales, y en las convenciones, y en todas las disposiciones, lo tiene con otros; dicho Barbosa num. 7. 8. y 9.

36 Y que tenga lugar en los Estatutos, lo enseñan Baldo, el Castrense, Alexandro, Cornco, Ruino, Socino, Parisio, Remin. Junior, Portol. Deciano, Hypolito Reminaldo, Borg. Cavalean. Vivio, Hondeda, Geronimo Gabriel, Jacob. Gall. Peregrino, Cevallos, Tuscho, Castillo, Cancero, y otros, que cita, y sigue dicho Barbosa num. 10. pag. 294. y 295. y refiere muchas decisiones de Rota, que lo ha decidido asi, y lo exemplifica con muchos exemplos, diciendo, que el Estatuto en que se dispone, que el hijo de familias no puede obligarse,

fino es que publicamente haga los negocios de la casa, *eo ipso* dispone, y se entiende *a contrario sensu*, que si hiziere los negocios de la casa, puede obligarse, y ser obligado. *Item*, el Estatuto que llama a la sucesion del difunto a ciertas personas en cierto caso, se juzga disponer lo contrario *a contrario sensu* fuera del dicho caso. *Item*, el Estatuto que excluye las hembras, aviendo varones, *a contrario sensu* las llama *eo ipso*, que no aya varones, y de qualquiera manera que estos falten; y a este tenor ponen otros exemplares.

37 Debe empero entenderse lo dicho, con tal que lo contrario no estè expreso en Derecho, ò en el Estatuto; porque el argumento *a contrario sensu*, no vale para inducir la correccion del Derecho, como bien Salgado de *supplicat. ad Sanctiss.* 2. part. cap. 16. num. 36. con vna decision de Rota, y Sanchez, con muchos que cita, y sigue, de *Matrim. lib. 6. disp. 21. num. 9.* y lo mismo dicho Barbosa con otros, num. 5. y consta ex cap. *A nobis*, el 2. de *sentent. excommuni.* & ex cap. *Cum virum*, de *Regularibus*. & ex leg. 2. C. de *condit. inseriis*.

38 Milita empero, y procede dicho argumento de Derecho Canonico a favor de la causa pia, aunque estè el caso prohibido por Derecho Civil, segun dicho Barbosa, con el Cardenal Tuscho, y Federico de Sena, num. 6. donde cita vn texto Canonico.

39 Vale tambien el argumento *a contrarijs*, porque *contrariorum eadem est ratio*, cap. *Intellecto*, de iure iurando, cap. *Translatio*, de *constit. leg. 1. de his qui sunt sui, vel alieni iuris*, y de otras, Everardo in *topiis legalib. loco* 75. *Canciancula loco* 13. & 18. y la comun de Doctores, Theologos, y Juristas. Vide alia, verbo *Contrarias*.

40 Vale asimismo el argumento de los correlativos, ex leg. 1. C. *Ne liceat potentioribus*. & leg. *fin. C. de in dicta viduat. tollenda*; y la razon es, porque de los correlativos es, y se haze vn mesmo juyzio; y lo dispuesto de vno de ellos, se entiende, y trae tambien al otro, ex leg. *fin. ff. de acceptilat. leg. Si quis servo*, C. de *furt.* y de otras: y asi, quitado el vno de los correlativos, se quita tambien el otro, ex leg. *Alteri*, ff. de *adimend. legat.* y de otras; y la comun de DD. Sanchez de *Matrim. lib. 1. disp. 54. num. 1. y lib. 6. disp. 19. num. 10.*

41 Lo dicho se entiende, y debe entenderse, quando milita vna mesma razon en ambos correlativos; porque quando ay diversidad de razon, no vale el tal argumento, ex leg. *Curatorem*, C. de *interdict. Matrim.* y lo tiene con Everardo, Sanchez de *Matrim. lib. 1. disp. 54. num. 1. y lib. 6. disp. 21. num. 9.* y Barbosa, con otros muchos, de *locis communibus*, loco 29. num. 2.

42 Vale el argumento del legado a los Beneficios, porque ambos incluyen donacion, leg. *Legatum* 36. ff. de *legat.* y de otras muchas.

43 Vale tambien el argumento del Beneficio a los officios. Mandosio ad *Regul. Cancellar.* 32. *quest. 2. num. 2.* Cabedo *decis. 91. num. 4. part. 2. & otros*.

otros; y al contrario, vale tambien del oficio al Beneficio. Caldas Pereyra *in leg. Si curatorem, verb. Lesis, num. 39. C. de in integ. rest. min.* y Antonio Oliván, *de iure Fisci, cap. 13, num. 61.*

44 Tambien es validísimo en Derecho el argumento *ab ordine litterarum, ex leg. Quoties, ff. de usufruct.*

45 Y vltra de los textos alli alegados, consta lo mesmo *ex cap. Veritatis, de dolo, & contumacia, ibi: Episcopi, Abbati, & Prapósito.* De donde coligen los DD. que escriven sobre él, que el Obispo escrito en primer lugar, es mas digno que el Abad, y Preposito; y el Abad, mas digno que el Preposito; y lo mismo consta *ex cap. Cum dilectus, de fide instrum. cum similibus.* Barbofa, con innumerables, *ubi supra, loco 80.*

46 El argumento que se toma del Reyno al Mayorazgo, y al contrario, es valido; pero esto no tiene lugar en los Reynos de España, *de quo alibi.*

47 El argumento *à solis, ab usitato, & consuetis,* es valido, y utilísimo en el Derecho, *leg. Si quis donaturus, ff. de usufruct.* y de otras muchas.

48 Pero el Padre Olmo confunde el argumento *à solis,* con el argumento: *Ab auctoritate Doctorum,* y se contradice en dezir, que no ay cosa mas fuerte, que el argumento *ab Etymologia.* N. tomo 4. *à pag. 96. à num. 249. ad 265.*

49 Qué fuerza tenga el argumento *ab Etymologia;* y si padezca excepciones? *Ibidem, à pag. 72. num. 68. 69. y 70.*

50 Si valga el argumento *Ad hominem,* que haze contra mí el Padre Olmo, de la Bula de Clemente VIII. en que condena el dezir se podia absolver al ausente? *Ibidem, pag. 127. num. 130. y à pag. 132. à num. 135. ad 138.*

51 Si sea insuperable vn argumento *Ad hominem* del mesmo Padre Olmo contra mí, tomado de la Bula de Gregorio XV.? *Ibidem, à pag. 132. à num. 139. ad 169.*

52 Y qué del argumento que forma contra mí, del *cap. Quia per ambitiosam?* *Ibidem, à pag. 145. à num. 237. ad 252.*

53 Y qué de otros dos? *Ibidem, à pag. 196. à num. 31. ad 58.*

54 Otros argumentos del mesmo Padre Olmo (que llama demostrativos) su solucion, y refutacion? *Ibidem, à pag. 202. à num. 77. ad 172.*

55 Otro argumento del mismo, en orden à dos contradictorias que pretende inferir, y dize ser *strictissime* contradictorias? *à pag. 219. à num. 186. ad 194.* y omito otros innumerables tan fútiles, como los dichos.

56 El argumento para evitar la superfluidad, es valido en Derecho, segun Estevan Graciano *discept. forens. cap. 306. num. 16.* A lo qual haze lo que diximos en dicho tomo 4. *pag. 149. num. 74.* y los dos siguientes.

57 Bien es verdad, que alguna vez puede ser muy tenue el tal argumento, segun Barbofa con otros, *de locis commun. loc. 109.*

58 El argumento *ab speciali,* es validísimo en Derecho. N. Tomo de Orthodoxa Fide, *pag. 388. num. 16.* y además de lo alegado alli, tienen lo mesmo Salgado *de supplicat. ad Sanctis, part. 1. cap. 10. num. 72.* y con Everardo, Colm. Menochio, Octavio Cacheran, y Joseph Selsè, Barbofa *loco 103.*

59 Quando valga el argumento de vna especie à otra? y qué argumento se diga *à razione legis,* y qual *à simili?* *Ibidem, pag. 409. num. 90. 91. y 92.*

60 El syllogismo formado de tres negativas; no vale cosa. *Ibidem, pag. 476. num. 39.* Veanse tambien el antecedente, y siguientes.

61 Pero *virum,* dos negaciones en vna proposicion, *afficientes diversas copulas,* hagan que la proposicion sea afirmativa? *Ibidem, à pag. 488. à num. 65. ad 74. y à pag. 490. à num. 75. ad 79.*

62 Y *virum* aya alguna diferencia entre la enunciacion absoluta, y la modal? y *virum* valga el argumento colectivo en las modales, *à sensu distributivo ad collectivum?* Todas son controversias con vn Cuculato Apostata de la Fè, que se pasó al Judaismo, y pretende con falacias preferir la ley Mofayca à la Evangelica. *Ibidem, à pag. 477. à num. 45. ad 49.*

63 Dos argumentos del mesmo, el qual pregunta si sean falaces? *Ibidem, à pag. 493. à num. 7. ad 15.*

Armas, y Armento.

1 **L**icito es repeler con armas las armas, *ex leg. 1. §. Vm vi, ff. de vi. & vi armat. & leg. 3. §. Cum ego, ff. eod. titulo,* y la comun de DD.

2 El traer armas està prohibido por Derecho, *ut est text. in leg. 1. donde Bartulo, y Angelo, ff. de vi public. & in leg. 1. y alli la Glossa, Angelo, y otros, C. ut armorum usus.*

3 El que trae armas contra la prohibicion del Derecho, està obligado à la pena, *leg. Iul. de vi public. & est text. in leg. 1. y alli la Glossa, ff. de vi public. y lo tiene con Deciano, Jason, Menochio, y otros, Farinacio quest. 108. num. 4. y esta pena es arbitraria, segun Julio Claro, y la comun, que cita N. Bictis quest. 114. num. 3.*

4 El traer armas està tambien prohibido à los Clerigos *in cap. Clerici, de vita, & honest. Clericor. y como lo nota Lezana tom. 3. vers. Arma, num. 2.* lo pena de excomunion ferenda. Veanse dicho Bictis num. 4.

5 Los Monges que tienen armas dentro del Monasterio, sin licencia del Abad, incurten en descomunion *lata sententia,* consta *ex Clement. 1. §. Quia verè, in fine, de statu Monachor.* y lo notan Miranda *in su Manual, tom. 2. quest. 35. art. 18.* y Lezana *tom. 1. cap. 9. num. 26. y tom. 3. verb. Arma, num. 1.* Veanse dicho Bictis num. 5. & 7.

6 Por nombre de armas se entienden, asì las defensivas, como morrion, cota de malla, &c. como las ofensivas, nempè espadas, lanças, arcabu-

ces, &c. porque el texto *in dict. §. Quia verè,* habla indefinidamente, y lo tienen Grafis, Sylvestre, Suarez, y Lezana *in dict. verb. Arma, num. 1.*

7 Requierefe empero que sean propriamente armas, *id est,* instrumentos instituidos *per se* al belico uso; y así no son armas los baculos, palos, piedras, y semejantes, de los quales puede usar el hombre para ofender: porque como estos instrumentos en el comun uso, y modo de hablar, no se llamen armas, consiguientemente no se juzgan comprendidos en la dicha Clementina, segun Suarez, y Lezana *ubi supra.*

8 Giurba empero, *conf. crimin. 73. num. 2.* distingue, diciendo, que las piedras, palos, &c. se contienen en el nombre de armas, si se huviere seguido la percussion; pero antes de la percussion no se dizen armas, y lo mesmo Barbofa, con otros, *de appellativa significat. iuris, appellativum 25. num. 1. y en el num. 2.* dize con otros, que en las cosas odiosas, por nombre de armas, solo se comprehenden las ofensivas; y que así en dicha Clementina, por ser penal, solo vienen aquellas que propriamente están destinadas à dañar. Y en el num. 3: dize, que el peto, colete, ò otra armadura del pecho, de qualquiera materia que sea, no viene en la apelacion de armas, cita à Farinacio, y añade, que así se ha juzgado muchas vezes en el Supremo Consejo de Portugal.

9 *Item,* en el num. 4. dize, con Bobadilla, Deciano, Farinacio, y Rodolphino, que en la apelacion de armas no vienen los cuchillos pequeños, ò para cortar pan: y lo mismo dize *in collect. ad caput lator. 9. num. 4. de homicidio;* y lo mismo dize Simon Vaz Barbofa *in Repertorio iuris, verb. Arma;* y añade este, que tampoco se prohibe el arcabuz sin piedra, ò sin llave; ò que tiene levantado el perrillo; y cita à Riccio *in decis. Cur. Archiepiscop. Neapolit. part. 1. decis. 93.*

10 Tampoco vienen en la apelacion de Armas las rurales, que son propriamente instrumentos, ni las que se han fabricado para trabajar, segun dicho Barbofa, con Farinacio, y otros, *num. 5.*

11 Ni tampoco vienen en la dicha apelacion las vaynas, en el Estatuto que prohibe llevar armas à otros Reynos, ò Lugares: y así el llevar vaynas para poner à las espadas, no se comprehenden en el tal Estatuto, segun el mesmo, con Deciano num. 6. Pero segun Bobadilla, à quien cita dicho Barbofa, en la confiscacion de armas, se juzgan tambien perdidas las vaynas.

12 El traer armas, especialmente si son desacomodadas, es presumpcion contra el que las trae, de que fue agresor. Farinacio *conf. 61. num. 3. & num. 17.* y Simon Vaz Barbofa, con él, *ubi supra, num. 3.*

13 El que lleva armas de noche, si va con luz encendida, no las pierde; Phebo *arresto 166. part. 1. conf. 13.* ni el que las lleva yendo à cavallo; segun las Constituciones Conimbricenses, *tit. 16. conf. 16.* y si yendo à pie de camino, fuere visto

con armas, si no le cogieren con ellas, no incurrirá la pena, *leg. Si Barbatorem, Cod. de fideiussor.* dicho Simon Vaz Barbofa, con otros, *num. 4.*

14 Licito es enseñar à jugar las armas en día de fiesta, ò exercer dicha Arte en dicho dia. N. tomo 1. de la Suma, *pag. 336. num. 34.* Veanse tambien los dos numeros antecedentes.

15 Las armas que están afixadas de las paredes de alguna Capilla, ò en algun sepulcro, arguyen que el dueño de ellas tiene derecho à sepultarse en dicho lugar; y que à los demás se les prohibe la sepultura alli, segun Gabriel Pereyra *decis. 24.* y la afixion de armas, ò insignias de la familia, arguyen que el señor de ellas tiene alli jurisdiccion civil; segun Riccio *in collect. decis. part. 5. collect. 1608.* y con él dicho Simon Vaz Barbofa *num. 6.*

16 En la apelacion de Armentos en los legados, se entiende el ganado mayor; como bueyes; yeguas, &c. pero no los rebaños de ovejas, y cabras, *ex leg. Boves, ff. de verb. significat.* y alli Rebufo *pag. 387. leg. Servis, §. Armento, ff. de legat. 3.* y lo tiene con Bartulo, y dicho Rebufo, Barbofa *de appellativa significat. iuris, appellativum 24.*

Arras, y Arrogancia.

1 **A**rras, es vna promessa que el desposado haze à su esposa de cierta cantidad de su hacienda, en remuneracion de la dote, ò de la honestidad, ò nobleza de ella. N. tomo 1. de la Suma, *pag. 423. num. 130.*

2 Estas arras en Castilla no pueden exceder la dezima parte de los bienes del desposado. *Ibidem, num. 131.*

3 Dichas arras las adquiere la muger luego que el Matrimonio se consuma: y sin que en ellas se cuente, ò descuente la dote, que recibió el marido; antes las favorece de manera el Derecho Real, que las dà los mesmos privilegios que à las dotes. *Ibidem, num. 132.*

4 Quando en el Matrimonio ay juntamente arras, y *sponsalitia largitas,* no adquiere entrambas cosas la muger, sino que debe escoger vna de ellas disuelto el Matrimonio, y esso dentro de veinte dias de como fuere requerida por los herederos del marido; y si no, pasará el derecho de elegir à los tales herederos. *Ibidem, pag. 424. num. 133.*

5 Las dichas arras, y esponsalicias larguezas, puede ganarlas la que no es virgen. *Ibidem, num. 134.*

6 Dichas arras, y esponsalicias larguezas, debe la madre que casò segunda vez, y tiene hijos de ambos Matrimonios, dexarlas à los hijos del primer marido. *Ibidem, pag. 423. num. 124. y 125.* y alli que sean esponsalicias larguezas.

7 Las arras se suelen tomar en tres maneras, y quales sean? N. tomo 2. de la Suma, *pag. 526. num. 56. y 57.*

8 La arrogancia se hermana con la calumnia; y con otros muchos vicios. N. tomo 2. de Consultas, pag. 104. num. 47. & in margine, litt. G. & H.

Arte, y Artículo.

1 EL Arte imita la naturaleza en quanto puede, §. *Minorem, Inst. de adoptionibus*, Menochio de *presumptionibus*. lib. 4. quest. 2. num. 21. Dize en quanto puede, porque al Arte no se concede, lo que se niega à la naturaleza, *ex leg. Vbi repugnantia*, §. 1. ff. de *regul. iuris*: pues por ser la naturaleza mas poderosa que toda arte, lo que no se concede à la naturaleza, se tiene por repugnante; y lo que repugna, no puede hazerlo el arte: Imò, ni el Legislador, ni el mesmo Dios puede hazer, que exista vn acto repugnante, como bien Dize sobre la dicha regla, num. 3. Barbosa, con otros, *axioma* 33. num. 1. & 2.

2 El arte, y la naturaleza, no hazen cosa frustranea, *leg. Quivis idem, ff. de verb. obligat. leg. Non cogendum*, §. *Sabinus, ff. de Procuratoribus*, y de otras: dicho Barbosa num. 3.

3 El arte, ò disciplina, que trata del fin, es mas excelente que las artes, y disciplinas que se ordenan al fin. N. Tomo Orthodoxo, pag. 278. à num. 7. ad 10.

4 Ay Artes malas, cuyos actos son prohibidos, y condenados, *ut in cap. unico, de vita, & honestate Clericorum*, in 6. donde hablando del Arte de los Saltimbancos, Bufones, y Comediantes, dize: *Si per annum artem illam ignominiosam exercuerint... careant omni privilegio Clericali*. Y en el *cap. unico, de Sagittariis*, hablando de los Ballesteros, dize Inocencio Tercero: *Artem illam mortiferam, & odibilem &c.*

5 La Arte Alquimica, es buena, y provechosa para las destilaciones, y otras cosas: que empero deba dezirle de la tal Arte en orden à convertir los metales en oro, y plata? Vease N. tomo 1. de la Suma, pag. 218. à num. 133. ad 136.

6 La Arte Cabalística, es manifestamente vana, supersticiosa, y demoniaca. Vease en que consista, y su refutacion, *ibidem*, pag. 219. à num. 440. ad 447.

7 Qué sea Magia? y qué Magia supersticiosa? qual su malicia, &c? *Ibidem*, à pag. 224. à num. 499. ad 510.

8 Qual sea la potestad del Demonio? *Ibidem*, à pag. 225. à num. 511. ad 534.

9 Qué sea Arte Notoria, ò Clavicula de Salomon? y qual la malicia desta supersticion? *Ibidem*, pag. 218. à num. 427. ad 432.

10 A la dicha Arte se reduce tambien la Arte Paulina? *Ibidem*, num. 432.

11 El Arte de los Impressores, en quanto al exercicio de componer letras, es liberal, y no mecanico, y assi puede exercerse sin pecado en dia de fiesta. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 207. à num. 27. ad 41.

12 Artículos nuevos no se admiten en la causa de apelacion (y esto aunque se ayan hecho en la primera instancia) si en ellos se deduce alguna qualidad, que no fue deducida en los primeros artículos; Suarez *allegat.* §. num. 9. Mendez *in praxi*, lib. 3. cap. 19. num. 12. y Simon Vaz Barbosa *in Repertor. iuris, verb. Articuli*, num. 1.

13 Los artículos que son impertinentes, no deben admitirse, ni las probanças hechas sobre ellos: dicho Simon Barbosa, con Acevedo, Bernardo Graveta, Mendez, y Borrelo, à quienes cita, y *figue*, n. 2.

Artículo de la muerte.

1 Artículo de muerte, strictamente tomado, es, y se entiende precisamente aquel estado en que ya está intando la muerte; esto es, quando está ya la muerte *in fieri*; y de tal fuerte cierta, que moralmente no se pueda evitar; y esto, ora la muerte venga de causa natural, ora de violenta.

2 En este sentido estrecho, no es lo mismo artículo, que peligro de muerte: porque este tambien le tiene vna muger en el parto recio, y el que se embarca en pròliza navegacion, el que sale à la batalla, y el que tiene vn tabardillo grande, ò otra enfermedad peligrosa.

3 Pero en orden al Sacramento de la Penitencia, lo mesmo es artículo de muerte, que peligro probable, ò duda prudente de muerte: y assi en dicho peligro, y en los sobredichos casos, obliga el precepto de la Confesion, y qualquiera Sacerdote simple tiene jurisdiccion en ellos, *ad hoc* estando presente el proprio Parroco, ò el aprobado, para poder absolver de todos los pecados, y censuras en qualquiera manera reservadas. N. tom. 1. de la Suma, pag. 25. à num. 33. y pag. 429. à num. 30. ad 35.

4 Imò, en dicho artículo, ò peligro moral de muerte, gozan dicha potestad, no solo los Sacerdotes simples, sino tambien qualesquiera Sacerdotes, aunque sean descomulgados, degradados, cismaticos, ò hereges: bien es verdad, que los dichos no pueden absolver licita, ni validamente, aviendo presente Sacerdote mas idoneo, pag. 26. num. 36.

5 De donde es, que si à vno que está condeñado à muerte hallasse el Confessor que era Herege, le podrá absolver sin pedir licencia à los Inquisidores, ni à otro alguno, aunque pueda facilmente pedirla. *Ibidem*, pag. 429. num. 35. y tomo 1. de la Suma, à pag. 206. à num. 308. ad 316.

6 Bien es verdad, que el Herege que fue absuelto de dicho modo, si sobreviviere, deberá presentarse ante el Superior, luego que buenamente pueda; y si no lo hiziere, incurrirá en la mesma descomunion de la heregia, con que antes estava ligado. Dicho tom. 1. num. 312.

7 Tambien dize Villalobos *tom. 1. trat. 9. diste. 44. à num. 6.* y lo mismo Lumbier con el dicho, en el Índice de vocablos, verbo *Articulo de muerte*.

muerte, §. *Muy probable*, que se debe presentar à sí mismo al Superior para los demás reservados; pero acerca de estos, vease dicho num. 312.

8 Si el impedimento perpetuo, por el qual no puede el Herege recorrer al Superior para que le absuelva, equivalga al artículo de la muerte para dicho intento? Siento que no, contra otros, dicho tomo 1. pag. 207. à num. 317. ad 321.

9 El que estando en el artículo de la muerte no se confesò, no tiene obligacion à confesarse pasado el dicho artículo, luego que pueda. Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 26. num. 37.

10 Lícito es seguir en el artículo de la muerte las mesmas opiniones que era lícito seguir en vida, ò fuera del tal artículo. Tom. 1. de la Suma, pag. 81. à n. 8. ad 13. y mas diffusamente en N. tom. Orthodoxo, à pag. 60. à num. 194. ad 221. vide *ibid.*

11 De ninguno se presume, que à la hora de la muerte se olvide de la salud eterna. N. tomo 3. de Consultas, pag. 324. num. 4.

Aseguracion.

1 Aseguracion es, vn concierto en que vno asegura al otro del peligro, y lo toma por su cuenta; de fuerte, que si se pierde (v.g. la Nave, que va, ò viene de Indias) la ha de pagar el asegurador, y por esso le dan vn tanto: la qual aseguracion se define comunmente assi: *Contractus quidam, quo aliena rei periculum suscipitur proprio, aut alio interesse*. Es verdadero contrato, y nace del reciproca obligacion.

2 Dicho contrato es lícito, por ser el riesgo, y peligro que en sí toma el asegurador, estimable en dinero, como consta *ex leg. Periculi, cum toto rit. ff. & Cod. de naut. fenore*, y lo tienen con Gemiliano, Azor, Comitolo, Gama, Beya, Farinacio, Estevan Graciano, Curia Philipica, Quaranta, Molina, y todos los DD. Simon Vaz Barbosa *in Repertorio iuris, verb. Asscuratio*, y Machado *tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 7. doc. 1. num. 2.*

3 Deben empero concurrir dos condiciones para que dicho contrato sea lícito: La 1. que el asegurador reciba el precio proporcionado por la cosa que asegura, conforme fuere la calidad del peligro que en sí toma el asegurador. Y la 2. que el riesgo, y acontecimiento de la cosa que se asegura sea incierto, por lo menos quanto al conocimiento de los contrayentes. De donde es, que quando no ay peligro alguno, porque la Nave está ya en el Puerto, y lo sabe el asegurador, es nulo el contrato, dicho Machado num. 3.

4 Pero *utrum*, quando el asegurador ignora el peligro, si verdaderamente ya no le ay, porque está ya en salvo la Nave, sea valido el contrato? Niegallo Hurtado, afirmanlo Villalobos, Molina, y otros, y con razon: porque aunque en la realidad no huviera peligro, pero el asegurador de su parte ya se expuso à él, lo qual basta para hazer el contrato justo, y valido, *ex leg. 1. ff. de dolo*: y lo mismo

mo se ha de dezir en caso contrario, dicho Machado num. 4.

5 Y *utrum*, el que por revelacion, ò Astrologia, conociesse que la Nave no corría riesgo de enemigos, ò de temporal, pueda llevar justamente el precio del seguro? Nieganlo Bonacina, Salon, y otros: afirmanlo empero Lessio, Filiucio, Hurtado, Villalobos, y otros, y lo tengo por probable; porque el particular conocimiento, no quita la comun estimacion que el seguro del peligro tiene en sí, mientras la cosa no está en salvo, dicho Machado num. 5. vide *alia* en dicho Machado *docum. 2.*

Assessor, y Assesino.

1 Assesores se dizen aquellos que asisten al Juez, no como Juezes, sino como directores, y aprobadores de la sentencia del Juez, y se difinen assi: *Assessor est, qui ab eo cui data est iudicandi potestas rogatur, ut sibi in cognitione causae assisteat, ut cum debito sine causam decidere instruat*; y assi el Assessor no tiene jurisdiccion alguna: de donde es, que no ellos, sino las Potestades dan la sentencia. Assi lo tiene, con Azor, vna Glossa, Bartulo, Jason, y Gregorio Lopez, Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 13. num. 84.* y lo mesmo el Vocabulario de ambos Derechos, verb. *Assessor*, el qual dize, que el Assessor, por otro nombre se dize Oficial del Juez, y Confiliario, y tambien se dize Domestico del Juez.

2 El Assessor debe ser perito en el Derecho, y versado en el fuero litigioso, (aunque todo esto se dexa à la conciencia del Juez) segun la doctrina de Baldo *in leg. Si quid, §. Venditor, ff. de edilict. edict. per text. in cap. Statutum, §. Assesorem, de rescript. in 6.* porque la impericia del Assessor escusa al Juez, pero no al mesmo Assessor, *ex leg. 2. donde los DD. ff. quod quisque iuris*; si no es que fuesse letrado el Juez, ò este tuviesse la culpa, *ex Jas. & alijs, in dicta lege 2.*

3 El Assessor puede percibir salario del Juez que le eligió para dicho ministerio, pero no de las partes, si no es que por necesidad aya sido assumpto, *ex cap. Statutum, §. Assesorem*, y alli la Glossa, verbo *Communiter*, y los Doctores *de rescriptis, in 6. leg. Diem funct. ff. de offic. Assessoris, & leg. 1. Cod. eod. rit.*

4 El Assessor no debe ser sospechoso à alguna de las partes, *ex dicto §. Assesorem*, donde tambien los DD. y si fuere sospechoso à alguna de ellas, esta podrá recusarle, como lo tiene Abad *in cap. 1. num. 14. de indic.* y comunmente todos.

5 Ninguno puede ser Assessor, y Abogado en vna misma causa, porque por el patrocinio se juzga tener afeccion à la causa, y por consiguiente se haze sospechoso, *ex leg. Prator, ff. de iurisdic. omnium Iudic.* la Glossa *in cap. Dilect. de restib. verbo Recusatis*, y comunmente los DD.

6 El Assessor, como qualquiera otro Jurisperito, *tenetur de malo consilio, & imperitia*, si el

Juez huviere seguido el tal consejo, *ex leg. 2.* don- de los DD. *ff. quod quisque iuris, & ex cap. Non est sine culpa* (que es la regla 19.) de *regulis iuris, in 6.* y allí Dyno, que pone muchos exemplos.

7. Los Religiosos de las demás Religiones (fuera de la Franciscana) pueden ser Assessores, así en las causas Civiles, como Eclesiasticas criminales, con tal que preceda licencia del Superior: es comun de los Doctores, y no se halla en Derecho prohibicion alguna para ello.

8. Pero *verum* además de la licencia del Superior, se requiera tambien utilidad del Convento? Probable es, que no es necesario el tal requisito, porque el Assessor no exerce jurisdiccion alguna, como se dixo arriba, *num. 1.* pero lo contrario es lo verdadero: porque el acto que exercita pertenece à la sentencia judicial; pues aunque el Assessor no dà la sentencia, ordena el empero, y la firma, y el Juez procede segun ella: *sed sic est*, que en el *cap. Monachi* (el 2.) *16. q. 1.* y en el *cap. 2. de postulando*, se requiere licencia del Abad, y utilidad del Monasterio para exercer qualquiera ministerio judicial, ò perteneciente al juyzio: ergo, &c. Así lo tienen, Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 13. num. 85.* y Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 12. num. 1. & 7.*

9. Dixe arriba entre parentesis: *Excepto los Franciscanos*; porque aunque no faltan Autores, que con licencia de sus Superiores les concedan esto, y el poder ser Jueces Arbitros, y Machado *tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 2. num. 1.* dà por cierto, que el Derecho no se lo prohibe: lo contrario empero es lo que se debe tener, por la pureza de nuestro Instituto, y por que así se infiere *ex Clement. exivi, de verb. significat.* y así lo tienen dicho Sanchez *num. 65.* y Palao citado.

10. Qué sea Assessor y si los aya agora? y si los que agora se llaman tales, incurran en las penas establecidas contra aquellos? dirèmos *sub litt. H,* verbo *Homicidio por Assesinos.* Vide etiam, verbo *Disidacion.*

Astrologia, y Atencion.

1. LA Astrologia se divide en Natural, y Judicialia. La Natural es aquella, que por el nacimiento, ocafo, conjuncion, oposicion, varios aspectos de los Astros, ò Planetas, congetura los futuros sucesos, de serenidad, pluvias, sequedad, salud, enfermedades, &c. La Judicialia es aquella, por la qual observando los aspectos de las Estrellas, se haze juyzio de los futuros acacimientos, que penden en alguna manera del libre alvedrio: como del tiempo que ha de vivir alguno, ò si ha de ser casado, pobre, ò rico, &c. Es de todos los Doctores, segun Fagundez, y con el Machado *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 6. doc. 6. num. 1. 2. y 3.* y consta de la Bula de Sixto Quinto, que empieza: *Terra, & Caeli creator.*

2. La Astrologia natural es licita, segun todos los Doctores, y consta de la dicha Bula de Sixto V.

Bien es verdad, que aunque los pronosticos de eclipses, y conjunciones, que de ella se hazen, son ciertos; pero lo demás, de si el año ha de ser fértil, ò estéril, y los tiempos en que ha de llover, nevar, &c. es incierto, como por experiencia lo vemos en los Almanagues, y Pronosticos, que cada año salen. Y la razon es, por que son pocos los Astrologos que para acertar en lo dicho tienen la ciencia necesaria: y por que ay muchas propiedades de Estrellas, que no conocen los tales; por que son innumerables, y no las veen. *Imò* los Astrologos no hazen caso mas que de mil y veinte y dos, y casi no se aprovechan de ellas en los juyzios, sino solo de los Planetas; y no es creible que todas ellas sean inútiles, y no sirvan de cosa para el acierto entero de los Juyzios.

3. La Astrologia judicialia, que predice los futuros contingentes, que penden del libre alvedrio, por los Astros, es supersticiosa, y adivina por pacto tacito con el Demonio. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 216. à num. 410. ad 416.

4. Pero qué acerca del predecir las inclinaciones futuras de los que nacen? *Ibid. num. 413. y 414.*

5. Y *verum* la dicha Bula obligue, no solo en el fuero externo, sino tambien en el fuero de la conciencia? *Ibidem, num. 415. y 416.*

6. La dicha Bula de Sixto V. no solo es contra los Astrologos Judicarios, sino tambien contra los que exercen qualesquiera otros generos de adivinaciones, y contra los que leen, ò retienen los tales libros de la Astrologia Judicialia, Geomancia, Hydromancia, Pyromancia, Onomancia, Chiromancia, Nectromancia, Artemagica, y todos aquellos en los quales se contienen Sortilegios, Maleficios, Agueros, Auspicios (que es el agüero que se toma de las aves) Encantaciones execrables, y Supersticiones: y manda à los Inquisidores, que procedan contra los dichos. N. tomo 4. de Apologias, y Consultas, pag. 152. num. 294.

7. Y la Bula de Urbano VIII. que empieza: *Inscrutabilis iudiciorum Dei altitudo*, es contra los Astrologos, que hazen juyzio, y pronosticos acerca del estado de la Republica Christiana, ò de la Silla Apoitolica, ò de la vida del Romano Pontifice existente *pro tempore*, ò de los consanguineos deste, hasta el tercero grado *inclusive*; y contra todos, y qualesquiera Legos, de qualquiera sexo, condicion, grado, qualidad, y dignidad, aunque sean Marqueses, ò Duques, que consultaren à los dichos, ò recibieren los juyzios, pronosticos, ò precogniciones de los tales, aunque estos se las ofrezcan, ò que vsaren de ellas, ò las retuvieren consigo à sabiendas, ò las enseñaren à otros: y à los mismos Astrologos, que hizieren dichos juyzios, y pronosticos (aunque protesten, que no lo afirman de cierto) que los hizieren, ò retuvieren los hechos por sí, ò por otros: à todos los quales, à mas de la descomunion mayor *lata sententia*, les impone pena de reos de lesa Magestad, pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, aunque sean feudales, &c. *Ibid. num. 295.*

Di-

8. Dicha Bula de Urbano VIII. contra Astrologos Judicarios, (y lo mismo es de la de Sixto V.) es perpetua, y passa à los sucesores; y por qué? *Ibidem, pag. 86. à num. 172. ad 175.*

9. Si sea necesaria atencion interna para cumplir con el Rezo, audicion de Misa, y demás Preceptos, y Leyes Eclesiasticas? dirèmos *postea*, verbo *Rezo, Preceptos, y Leyes.*

Atricion.

1. LA Atricion se define así: *Atricio est deestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cetero, ex turpitudine peccati consideratione, vel ex gehena, pamarum metu concepta, cum spe venie divinitus obrinenda:* y en qué se diferencie de la contricion? N. tomo 2. de la Suma, pag. 65. à num. 360. y pag. 74. à num. 484. ad 487. y N. tomo Orthodoxo, pag. 47. num. 53. y 54.

2. Qual sea la atricion requisita para el efecto del Sacramento? dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 66. à num. 369. ad 382.

3. Si el que se confiesa de solos veniales, deberá tener atricion formal de ellos? y qué quando se confiesa de pecados ya confessados? *Ibid. à pag. 67. à num. 386. ad 392.* N. tomo 3. de Consultas, à pag. 454. *consult. 12.* por toda ella; y N. tomo 2. de Consultas, à pag. 559. *consult. 20.* por toda ella.

4. La minima atricion que es necesaria para el efecto del Sacramento, es tambien necesaria para su valor. Dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 68. à num. 393. ad 405. y N. Tomo Orthodoxo, à pag. 53. à num. 111. ad 127.

5. La atricion requisita para el Sacramento, no puede hazerse sin auxilio especial de Dios, y por fin sobrenatural. Dicho tomo 2. *ubi supra.* y pag. 74. num. 483.

6. En qué sentido enseña la Theologia, que el atrito se haze por el Sacramento contrito? *Ibid. pag. 75. à num. 488. ad 492.*

7. Si se distinguen estas tres cosas, odio del pecado, dolor del pecado, y detestacion del pecado? *Ibidem, pag. 75. num. 493.*

8. Como la atricion que nace de la fealdad del pecado, sea sobrenatural? *Ibid. pag. 75. à n. 494.*

9. Como la atricion que nace del temor de las penas del Infierno, sin amor de benevolencia de Dios *propter se*, pueda ser honesta, y sobrenatural? *Ibid. à pag. 75. à n. 498. ad 504.* y N. tomo Orthodoxo latissimamente, à pag. 42. ad 63. à n. 1. ad 220.

10. Si bastará la atricion tenida por tal para recibir los Sacramentos de vivos, quando no es posible la confesion? Dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 118. à num. 88. ad 162.

11. La Proposicion que dezia, que baste la atricion natural, con tal que sea honesta, para la justificacion *intra Sacramentum*, está condenada ya por la Santidad de Inocencio XI. y con justissima razon, en la Propos. 57. N. tomo de las Propos. conden. à pag. 459. à num. 1. ad 6. Veante allí, à num. 7. ad 22. qué sentencias no que-

den comprehendidas en dicha condenacion.

12. La Proposicion que dezia, que peca verdaderamente el que aborrece el pecado meramente por su torpeza, y por la desconveniencia que tiene con la naturaleza, sin algun respeto à Dios ofendido, (y por consiguiente, que la atricion que nace de esse motivo, es insuficiente para obtener la justificacion) está condenada por la Santidad de Alexandro VIII. en la Propos. 9. y es heretica, y llena de inconvenientes. N. Tomo Orthodoxo, à pag. 33. à num. 1. ad 18.

13. La Proposicion que dezia, que el temor de las penas no es sobrenatural, está condenada por dicho Alexandro VIII. en la Propos. 14. y es erronea: *Imò* debe ser tenida por heretica, y reputada por tal? *Ibid. à pag. 40. à num. 1. ad 25.*

14. La Proposicion que dezia, que la atricion que se tiene por el temor del Infierno, y de sus penas, sin dileccion de la benevolencia de Dios *propter se*, no es movimiento bueno, y sobrenatural, está condenada por dicho Pontifice, en la Propos. 15. y es heretica. *Ibid. à pag. 42. à num. 1. ad 220.*

15. La sentencia que enseña, que la atricion basta para el Sacramento de la Penitencia, y que no se requiere contricion perfecta, no está comprehendida en la condenacion de Inocencio XI. à la 1. Propos. *Ibid. à pag. 54. à num. 128. ad 149.*

16. Aunque es verdad, que de la atricion no puede hazerse contricion; pero de atrito, bien puede el hombre hazerse contrito: y como se entiènda esto? *Ibid. pag. 57. à num. 150. ad 160.*

17. Si la atricion pueda ser parte del Sacramento? *Ibidem, à pag. 57. à num. 161. ad 174.*

18. Si la sentencia que enseña, que basta en el Sacramento de la Penitencia detestiar el pecado, por no perder la Bienaventurança eterna, y no incurir en la eterna condenacion, sea conforme à la recta razon? *Ibid. à pag. 59. à num. 175. ad 189.*

19. Si el Padre Suarez favorezca la sentencia de los contrarios? *Ibidem, à pag. 60. à num. 190.* Vide alia, verbo *Contricion.*

Atentado, y Auditores.

1. EL delito atentado se castiga, aunque no se siga el efecto, *ex cap. 1. de homicidio, in 6. cap. 1.* donde la Glosa, verbo *In mortem, de presumpt. leg. 1. ad fin. ff. ad leg. Pomp. de parricid.* y de otros muchos textos de ambos Derechos, y la comun de Doctores.

2. Entiendese empeto lo dicho, con tal que la voluntad se aya deducido à algun acto externo; porque el afecto *merè* interno, no es punible, sino solo para con Dios, *cap. Cogitationis, de penit. dist. 1. leg. Cogitationis, ff. de penis*, y de otras. Vease arriba, verbo *Afecto.*

3. La revocacion del atentado cessa quando consta notoriamente, que el despojado no tiene derecho. Simon Barbosa, con Menochio, Covarrubias, y Cabedo, *in Repert. iuris, verb. Attentare.*

E 2

No

4 No se dice *atentat* el que toma la posesion del Beneficio resignado pendiente la apelacion del resignante, à quien se reservò alguna pension en el tal Beneficio. El mismo, con Flaminio, *ibid.* num. 3. Vide alia quam plura de *atentatis*, apud *prædictum*, sub dicto verbo.

5 El Auditor de la Camara Apostolica, tiene jurisdiccion, la qual exerce por dos Vicarios. Este van Graciano *disceptat. forens. cap. 374. num. 26.*

6 Es General Executor de todas las gracias beneficiales, que se expiden en la Curia Romana, y en la execucion de ellas, puede prevenir à los Ordinarios à quienes se dirigen: y las causas firmadas con obligacion Cameral existentes *in partibus*, pueden avocallas à si, aunque se aya contratado *extra Curiam*, y pendan de los Ordinarios. Simon Barbosa, con muchos que cita, y sigue, *in Repert. iuris*, verb. *Auditor Camera Apostolica*, & *Rota*.

7 El Subexecutor nombrado por dicho Auditor, es nudo Ministro, y en todo, vn mero Executor. Dicho Simon Barbosa, con Flores, *ibidem*.

8 El Auditor de Camara, ni su Subexecutor, no pueden declarar descomulgado al deudor, si no se les intiman las letras originales de la pension: y de los mandatos del dicho no se admite apelacion, ni recurso al Rey. El mismo, con Flores, *ibidem*. Vide alia, verbo *Abades*, num. 8.

9 Los Auditores Apostolicos de la Rota, son Ordinarios, y tienen potestad ordinaria, como lo prueba Reynoso *observat. 67*. El mismo, *ibidem*.

Avejas, Augustino, y Aumento.

1 EL enjambre de avejas que ha volado, puede cogerte qualquiera, y hazerle suyo. N. tomo 1. de la Suma, pag. 632. num. 8.

2 Esta Proposicion: *Ubi quis invenerit doctrinam in Augustino clarè fundatam, illam absolute potest tenere, & docere, non respiciendo ad ullam Pontificis Bullam*, està condenada por Alexandro VIII. num. 30. y es no solo temeraria, escandalosa, y ofensiva de las pladolas orejas, sino tambien es formalmente heretica, à lo menos sabè manifestamente à heregia. N. tom. Orthodox. à pag. 180. à n. 1. ad 28.

3 El aumento debe ser de la mesma calidad con su principal à que se junta, *ex leg. Eriam, C. de iure dotium, leg. 3. ff. eod. leg. Inter socerum, ff. de pactis dotialib. leg. Si nuda, ff. de pignorat. act. leg. Cum fundus, ff. de legat. 2.* y la comun de Juristas, que cita, y sigue Barbosa *axioma 34. num. 1.*

4 Limitate dicho Theorema en el feudo; porque el aumento que se haze en el feudo por el vassallo, si puede separarse del feudo, no es feudal, sino del que hizo el tal aumento; *idem* Barbosa, con Alexandro, y Tuscho, y alega vn texto Canonico, num. 3.

5 El aumento se haze con todas sus qualidades, *leg. Item quaritur, §. Qui impleto, ff. locati, & leg. Labeo, la 2. in princip. ff. de arbitr.* el mismo, con Bertazol, num. 4.

6 De donde es, que el Privilegio concedido à lo principal, se estiene tambien à su aumento, *ex cap. Quia circa, de Privilegijs*, y alli Abad, y la Glossa, verbo *Sed futuri*, que cita otros textos de ambos Derechos: y lo mesmo se infiere *ex cap. Cum non sit, de decimis*, pues manda pagar las dezimas del cumulo, sin sacar antes de el los censos, ò tributos, y otras expensas. El mismo, con Bartulo, Dueñas, y otros, num. 5. si no es que sea en perjuizio de tercio: el mismo, con otros, num. 7.

7 El aumento, y disminucion, corren parejas con igualdad, *ex textu in leg. Si ex toto, in princip. ff. de legat. 1.* Rolando del Valle de *lucro dotal. quest. 100.* por toda ella. Surdo *cons. 255. num. 3.* Nata *cons. 253. num. 4.* y otros.

8 Limitate empero este Theorema, quando ay diversa razon, *ex l. Qui fundum, §. 1. ff. pro emptor.* dicho Surdo n. 24. Menoch. *cons. 26. n. 35.* y otros.

9 Aumentado el trabajo, se debe aumentar el premio, segun la recta razon, y la comun de DD.

10 Lo que se ha hecho para mas aumento, no debe obrar disminucion en lugar de aumento, *ex leg. Si à milite, §. 1. ff. de milit. testam. leg. Si Rufinus, C. eod. tit.* y de otras muchas, y la comun de DD.

11 Y al contrario, lo que se ha inducido para disminucion, no debe obrar aumento, *leg. Legata inutiliter, ff. de adimend. legat.* Sanchez *in Decalog. lib. 7. cap. 13. num. 23.* y otros.

12 Y la razon es: porque el aumento pertenece à aquel à quien pertenece la disminucion, *ex leg. Scribit, ff. ad Trebell.* Surdo *consil. 128. num. 10.* y otros muchos.

13 Si el Principe concede à Pedro la jurisdiccion de algun Lugar, si los vezinos del tal Lugar se aumentaren, por el mismo caso se estenderà la jurisdiccion: y si le concediere el dar los officios, aumentado el Lugar, podrá aumentar Oficiales, *ex Authent. ut determin. sit num. Clericor. §. Sancimus, collat. 1.* Bobadilla *en su Polizica, lib. 1. cap. 13. n. 2.* Felino *in cap. Cum accessissent, de constit.* y con otros muchos, dicho Barbosa num. 8.

Ausencia.

1 QUANDO se dirà *in vi iuris*, y con propiedad, que vno està ausente? N. tomo 2. de Consult. à pag. 438. à n. 80. ad 87.

2 El que se ausenta por breve tiempo, no se reputa ausente en Derecho. N. Tomo de Obispos, pag. 290. num. 38.

3 De donde es, que si el Obispo por justa causa se ausenta de su Diocesi breve distancia, y por breve tiempo, *id est*, vna, ò dos leguas, y con animo de bolver dentro de dos, ò tres dias, gozará de la alternativa, y podrá proveer el Beneficio, caso que alguno vacare en la dicha ausencia. *Ibidem*, à pag. 90. à num. 36. ad 50.

4 La ausencia de aquel que se ausenta por causa de la Republica, no debe serle dañosa, *cap. Dilecto filio*, donde los DD. *de verbor. significat. leg. Absen-*

Absentia, donde Decio *ff. de regul. iuris, leg. 1. ex quib. caus. maior. & leg. Cum non voluntatis*, donde Bartulo, Saliceto, y otros, *C. quom. & quand. Iudex.*

5 Imò, la tal ausencia debe serle provechosa, y lucrosa al tal ausente; pues no solo se le dà restitucion *adhuc* contra el Fisco, *leg. Neque, C. de restit. milit.* sino que tambien por el lucro que cesò, se le dà restitucion, *leg. Non solum, §. fin. & leg. Si quis Titio, ff. ex quibus caus. maior.* Veanle dos limitaciones en Decio, sobre la dicha regla 182. *Absentia eius.*

6 No se dice ausente el que dexa Procurador, Nevizan. *cons. 70. num. 36.* Jacobo *in leg. Qui à te, C. de Procurat.* Giurba *observat. 101. num. 1.* y comunmente.

7 El avisar, ò llamar à los ausentes, solo es necessario en las elecciones Canonicas; pero no en las Profesiones de los Novicios à la Religion. N. tom. 1. de Consultas, à pag. 31. à num. 144. ad 149.

8 Vide alia, verb. *Absolucion*, y verb. *Alternativa*.

Autentico, Autores, y Autoridad.

1 QUÈ se requiera para que se tenga por autentico algun trasumpto? N. tom. 4. de Apologias, y Consultas, pag. 143. à num. 223. ad 226.

2 Si las atestaciones de los Autores que depoen no estar alguna Bula Pontificia recibida en vfo en España, se ayan de tener por muy voluntarias, y de ningun peso, quando no lo prueban con algun instrumento autentico, que haga fe: *Ibidem*, à pag. 116. à num. 5. ad 17. R. negativè contra el Padre Olmo.

3 Si en las probanças por modo de disputa, se requiera testimonio autentico, para que se dà credito à los Autores en lo que depoen aver sucedido de hecho; y si la tal deposicion sin el, harà fe para el fuero de la conciencia? *Ibid.* à pag. 117. à num. 18. ad 24. Estambien contra el P. Olmo.

4 Para que en las declaraciones de Cardenales se les deba fe en juyzio, es necessario se produzgan en forma probante; esto es, en autentica forma, con el sello acostumbrao, y subscripcion del Eminentissimo Cardenal Prefecto, y del Secretario de la misma Sagrada Congregacion. N. tomo 3. de Consultas, pag. 123. num. 160. *post medium.*

5 Los Autores en cosas antiguas, causan credulidad, *ex leg. 1. ff. de offic. Prefect. Prætor.* *ibi: A quibusdam Scriptoribus traditum est*, y la comun de Doctores.

6 Què Autores tengan los Capuchinos, y sobre què materias han escrito? Es manifesto de sus escritos en el Orbe literario.

7 Si los Theologos vivos puedan ser citados, aunque no ayan escrito? N. tom. 4. de Apolog. y Consult. pag. 29. à num. 11. R. afirmativè.

8 Contra los Maestros Antolinez, Curiel, y otros, que se citan à favor de que los Regulares pueden valerse de la Bula de la Cruzada para ser

absueltos de los reservados, no vienen bien las autoridades que alega el R. P. Olmo, ex Padre Cardenas, y Juan Oven. N. tomo 6. Apologetico, à pag. 110. à num. 551. ad 572.

9 Quando vn Autor propone los argumentos de vna sentencia, y no los disuelve, se presume (ò parece) estar por ella, como bien Cardenas, Pelizario, y Sanchez. *Ibidem*, à pag. 50. à num. 78. ad 88. *sen ad 110.*

10 Autores que llevan, se dà parvidad de materia en las cosas venereas: lo que dize acerca de esto el R. P. Olmo, y su refutacion. *Ibidem*, à pag. 113. à num. 575. ad 597.

11 Los Autores que el R. Padre Olmo llama *Transcriptores*, no lo son; eslo empero dicho R. P. *Ibidem*, pag. 276. à num. 157. ad 160.

12 No es mal apoyo, para citados por vna doctrina, el de dos Autores clasicos, consultados sobre ella, y aunque no ayan impresso, como mal quiere el R. P. Olmo. *Ibid.* à pag. 313. à num. 462. ad 470.

13 Autores de la Compania, que dan por probable la sobredicha sentencia de la absolucion de los Regulares por la Bula, de los reservados. *Ibidem*, à pag. 497. à num. 497. ad 508.

14 Y de la Observancia. *Ibidem*, pag. 463. num. 466. y 467.

15 La autoridad de los Superiores se debe tener por exceptuada en toda disposicion, y haze licito lo que *alias* era ilicito. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 6 num. 51. N. tom. 4. de Apolog. y Consult. pag. 32. à num. 36. ad 39.

16 Y no debemos improbarla, sino hazer gran aprecio de ella. Dicho tom. 4. pag. 273. num. 52.

17 Y la razon por que la autoridad superior aya de ser exceptuada en todo caso, y en toda disposicion, es por que todo acto por la sciencia, y paciencia de los Superiores se justifica. N. Tomo Orthodoxo, pag. 292. num. 12.

18 Si pueda alguno en algunos casos dar autoridad en su proprio hecho? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 256. à num. 29.

19 Lo que està anexo perpetuamente al officio, dà autoridad ordinaria; y así se podrá delegar. N. tom. 1. de Consult. pag. 452. num. 9. y N. tom. 2. de Consult. pag. 398. à num. 5.

20 La autoridad concorde de los Santos Padres, es vno de los grados de la verdad Catolica: N. Tomo Orthodoxo, pag. 324. num. 28.

21 Como se eniende aquello de San Geronimo: *Si auctoritas quaritur, orbis maior est urbe?* *Ibidem*, à pag. 360.

22 De la autoridad de la Glossa en aquellas cosas que pertenecen à la Fè, y doctrina Theologica. *Ibidem*, à num. 19. ad 22.

23 La autoridad del Sumo Pontifice quando define *ex Cathedra*, ha de ser preferida à la de todos los Santos Padres, caso que la del torrente destes fuese contraria à ella: Imò, *etiam si per impossibile vn Angel del Cielo dixesse lo contrario*,

se avia de preferir la difinicion Pontificia. N. tomo Orthodoxo, à pag. 181. à num. 13. ad 28. y pag. 416. sub num. 142. y N. tomo. 4. de Apolog. y Consult. pag. 282. num. 112. y à pag. 284. à num. 132. ad 136.

24 Y aunque es verdad que se ha de tener por verdadero *quidquid tradit auctoritas omnium Theologorum*; pero no por esso se ha de negar ser verdadero *quidquid ipsa non tradidit*. Dicho tomo Orthodoxo, pag. 438. num. 14. y 15.

25 Si los Canones del Decreto tengan la mesma autoridad, que las demás partes del Derecho Canonico? y que autotidad tengan las demás partes del Derecho Canonico? N. tomo. 1. de la Suma, à pag. 98. à num. 13. ad 23.

26 Entre los Ecclesiasticos tiene mas autoridad San Agustín en las disputas, San Geronimo en las historias, y en las cosas morales San Gregorio, segun la Glosa in cap. *Ut veterum, 9. dist. verb. Graeci, post med.* Panormitano in cap. *Inhiaris, de conslit.* num. 2. & 3. Felino tambien allí, num. 8. Acevedo in *Rubr. tit. 1. num. 3. lib. 2. nova collect.* y Machado, que los cita, y sigue, tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 2. doc. 3. num. 2.

27 Vide alia, y suprà verbo *Argumento*, num. 10.

Axiomas, y Auxilio, ò Ayuda.

1 Como se entiendan aquellos axiomas de Derecho: *Referenti non creditur nisi constet de relato: vox unius: vox nullius: dictum unius, dictum nullius?* N. tomo 4. de Apologias, y Consult. pag. 127. num. 102. y à pag. 128. à num. 110. ad 127. y N. tomo 6. pag. 338. num. 675. y à pag. 339. à num. 684. ad 701. y à pag. 347. à num. 746. ad 764.

2 Y aquel: *Certa pro incertis dimittenda non sunt?* Ibidem, pag. 141. num. 211. y pag. 143. num. 227. y N. tomo 6. pag. 391. num. 1071.

3 Y aquel: *Media via eligenda est in dubio?* Ibidem, pag. 179. num. 30.

4 Habendum est pro lege id quod Legislator intendit, quodque interrogatus dixisset. Ibidem, pag. 177. num. 3. in fine, y pag. 179. num. 27.

5 Aquel Axioma del Derecho: *Res per quas-cunque causas nascitur, per easdem dissolvitur*, que se toma ex cap. *Omnis 27. quest. 2. cap. Omnis res, in Decretalibus*, le alega contra mí el R. P. Olmo, pag. 371. num. 920. y le satisface à él. N. tomo 6. Apolog. pag. 377. num. 930. 931. y 932.

6 Y aquel, donde se requiere lo expreso, no basta lo tacito, no viene bien à lo que el R. Padre Olmo la trae. Ibidem, à pag. 389. à num. 1052. ad 1062.

7 Casus duo, quando sunt æquiparati in iure, dispositum in vno, in alio censetur dispositum. Ibidem, pag. 449. num. 72.

8 Lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos. Ibidem, pag. 460. num. 162.

9 Facere dicitur, qui non facit, quod facere

debut? Et cum possit non prohibet? Ibidem, pag. 339. num. 18.

10 Como se entienda aquel axioma de Derecho: *Qua à iure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trabenda?* Ibidem, pag. 11. num. 46.

Vide alia, verbo *Reglas del Derecho.*

11 Quando avrà obligacion de explicar en la Confesion los medios, ò instrumentos de que se valiò para pecar? del auxilio que recibì para esso? de la induccion, exemplo, ayuda, ò cooperacion al pecado de otro? N. tomo 2. de la Suma, à pag. 43. à num. 115. ad 126.

12 En vano implora el auxilio de la ley, el que comete algo contra la ley, cap. *Bona*, (el 1.) de elect. cap. *ultim. de immunit. Eccles. cap. Contingit, de sentent. excomm. cap. Quia frustra, de usur. cap. 2. Ne Cleric. vel Monach. leg. Auxilium, §. In delictis, ff. de minor.* y de otras muchas, y la comun de DD. N. Tomo de las Propos. conden. à pag. 43. à num. 69.

Ayuno.

1 EL Ayuno es en tres maneras; conviene à saber, Espiritual, ò Filosofico, natural, y Ecclesiastico. N. tomo. 2. de la Suma, pag. 127. à num. 1. ad 4. El primero, es abstenerse de pecados: del segundo trataremos en el título siguiente; y del tercero aquí.

2 El ayuno Ecclesiastico es, y se define assi: *Abstinencia voluntaria à cibo iuxta prescriptum Ecclesia*, segun Santo Tomás 2. 2. *quest. 147.* y comunmente todos.

3 Dicho ayuno obliga por precepto expreso Ecclesiastico, *quidquid dicat Cayerano*: y el tal precepto obliga à mortal, y la proposicion contraria està condenada ya por Alexandro VII. y ninguno puede cumplir dicho precepto por otro. Dicho tom. 2. à pag. 127. à num. 5. ad 9.

4 El que no puede, ò no quiere ayunar el dia de precepto, no queda obligado à ayunar otro dia; y el que quebranta el ayuno comiendo segunda vez, aunque despues coma otras muchas vezes, solo peca en la segunda comida: y el que quebranta el ayuno mandado por dos preceptos, solo comete vn pecado. Ibidem, à pag. 128. à num. 10. ad 24.

5 El que quebranta el ayuno que obliga por precepto, y voto; ò por precepto, y juramento; ò por juramento, y voto, comete muchos pecados: pero el que al principio de la Quaresma propone con vn acto solo no ayunar dia alguno de ella, ò comer carne todos los dias, es probable que no comete mas que vn pecado en tener tal proposito; pero despues pecará tantas vezes, quantas le pusiere en execucion: y el que aconseja à otro, que quebrante el ayuno, no peca mas gravemente que el mesmo que le quebranta. Ibidem, pag. 129. à num. 25. ad 29. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 477. à num. 2. ad 8.

Quan-

6 Quatro cosas se requieren esencialmente para el ayuno Ecclesiastico, que son, abstinencia de carne, abstinencia de lacticiños, abstinencia de muchas comidas, y hora competente. De la primera se tratò arriba, verb. *Abstinencia de carne*; de las demás se tratarà aquí.

7 Si aya precepto Ecclesiastico, que prohiba los huevos, y lacticiños en los ayunos de la Quaresma, debaxo de pecado mortal? Se controvierte ibidem, à pag. 138. à num. 1. ad 6.

8 Los lacticiños no están prohibidos, ni por Derecho, ni por costumbre, en los demás ayunos fuera de la Quaresma, ni en los Viernes, y Sabados: y que se requiera para que la costumbre tenga fuerza de ley? Ibid. à pag. 139. à num. 7. ad 19.

9 Puedense comer huevos, y los demás lacticiños sin Bulà en los Domingos de Quaresma: y en los dias que se prohiben los huevos, se pueden comer vizcochos en qualquiera cantidad, por grande que sea: y quienes puedan comer huevos, y lacticiños en Quaresma: y si los puedan comer licitamente los Religiosos por algun privilegio? y que de los Religiosos Recoletos: y si los que pueden comer lacticiños en Quaresma, podrán tambien comer manteca de puerco, y tocino gordo? Ibidem, à pag. 140. à num. 20. ad 42.

10 El comer sola vna vez al dia, es de esencia del ayuno; pero no por Derecho, sino por costumbre, y comun contentimiento de los DD. puede empero licitamente hazerle colacion sin necesidad; y esto en cantidad de ocho onças, aunque seari todas de pan: y que de los vizcochos, y frutas humildes? y que de los Nobles, Estudiantes, Abogados, y Procuradores? Ibidem, à pag. 142. à num. 1. ad 11.

11 Con que cosas se pueda hazer colacion? y que cantidad le podrá hazer de colacion la Vigilia de Navidad? y si los Religiosos podrán hazer tan larga colacion en la Vigilia de Navidad, como los Seglares; y otras cosas? Vide verb. *Colacion*.

12 La hora determinada de comer, no es de esencia del ayuno, sino solo circunstancia accidental; y assi será licito, sin causa alguna, hazer colacion à medio dia, y dilatar la comida para la tarde, ò para la noche: y que del que sin causa hiziesse colacion por la mañana, dilatando la comida hasta la noche? Ibidem, à pag. 145. à num. 1. ad 17.

13 Puede vno gaitar todo el tiempo que quisiere en la comida, como no se haga en fraude del ayuno: y el que se levantò de la mesa por algun negocio, sin acabar la comida, con animo de bolver à ella, podrá bolver à comer, aunque aya pasado mucho tiempo. Despues de quanto tiempo podrá bolver à comer dicho sugeto? y si podrá bolver à comer el que se levantò de la mesa sin esse animo? Ibidem, à pag. 146. à num. 18. ad 24.

14 El ayuno de la Quaresma no es de Derecho Divino: Por Derecho Canonico ay cinquenta y ocho dias de ayuno; y por costumbre vniversal de la Iglesia, solo ay quatro dias de ayuno: y si ef-

tos quatro obliguen à mortal, y otras cosas? Ay precepto que nos manda abstener de carne los Sabados; pero està derogado en algunas partes por la costumbre: y si se pueda ayunar licitamente los Domingos, y dias de Pascua? Ibidem, à pag. 147. à num. 1. ad 25.

15 Sola la comida, y no la bebida quebranta el ayuno; el chocolate no le quebranta: y si las peras, mançanas, naranjas, limas, &c. le quebranten quando se toman para apagar la sed? Ibidem, à pag. 149. à num. 1. ad 7.

16 Siempre que se bebe, se podrá licitamente tomar alguna cosa, para que no haga daño la bebida, como dos higos, ò seis peladillas: y rogado por vn amigo, será tambien licito tomar alguna parvidad, y otras cosas. Ibidem, pag. 150. à num. 8. ad 13.

17 El que en dia de ayuno toma muchas vezes cantidad pequeña, en aviendo llegado à caridad notable, quebranta el ayuno: y *verum*, los letuartos, y confervas, quebranten el ayuno? Los que han de leer, ò servir à la mesa, pueden tomar antes alguna cosa, aunque sea cantidad notable; porque ello es inchoar la comida. Ibidem, à pag. 150. à num. 14. ad 25.

18 El ayuno obliga à todos, y solos los Fieles, que han cumplido veinte y vn años (aunque algunos quieren que no obligue hasta cumplidos los veinte y cinco): no empero estarán obligados à ayunar los que dudan si tienen, ò no veinte y vn años: y que de los Frayles Menores que no han cumplido veinte y vn años, en orden à los ayunos de su Regla? y si están obligados à ayunar el dia de Navidad, quando cae en Viernes? Puede licitamente vn Señor conducir, para trabajar en su hazienda, jornaleros que sabe no han de ayunar si trabajan. Los Mesoneros no están obligados à preguntar à los huéspedes si tienen causa para no ayunar: y será licito combidar vno à cenar al que sabe està determinado à cenar. Ibidem, à pag. 152. à num. 1. ad 53.

19 Por impotencia phisica, ò moral, están excusados del ayuno los que la tienen; y quienes sean estos? Ibidem, à pag. 156. à num. 2. ad 8.

20 No están excusados del ayuno todos los Oficiales que trabajan corporalmente en la Republica; ni todos aquellos que van camino à cavallo, de qualquiera modo que hagan el tal viage: y lo contrario està condenado por Alexandro VII. en las Proposiciones 30. y 31. Pero que oficiales, y caminantes estèn excusados de ayunar? Ibidem, à pag. 157. à num. 13. ad 22. y N. tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 477. à num. 9. ad 17.

21 Las obras de piedad excusan del ayuno: y quienes estèn excusados por estas? Y el que con buena fe dexa de ayunar, juzgando que tiene bastante causa, no peca: y si el que recibì algun huesped que puede cenar, quede por esso excusado del ayuno? y si el que almorcò por la mañana inadvertida, ò maliciosamente, eitarà despues obligado

al ayuno? El que tiene experiencia de otros años, que el ayuno, ó la abstinencia de carne, le haze daño, no está obligado à experimentar los años. Dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 158. à num. 23. ad 29.

22 La dispensacion escusa del ayuno, y lo mismo que dixeremos del poder dispensar en el ayuno, se debe entender tambien del poder dispensar en el Rezo, carne, lácticos, audicion de Missa, y demás leyes de la Iglesia.

23 El Papa puede dispensar en el ayuno, y aunque lo haga sin causa, será valida la dispensacion; pero que pecado sería dispensar sin causa, y otras cosas? Dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 159. à num. 1. ad 9.

24 Si el dispensado por el Pontífice sin causa justa en el ayuno, ó en otro derecho humano, podrá lícitamente usar de la tal dispensacion? y que del dispensado por el Principe en sus leyes? Ibid. à pag. 160. à num. 10. ad 16.

25 Tambien el Obispo puede dispensar con causa justa en el ayuno, y demás leyes Eclesiasticas; y lo mismo el Parroco, y su Vicario: y que del dispensar en los votos? Ibidem, à pag. 161. à num. 17. ad 26.

26 Los Prelados Regulares pueden tambien con causa justa dispensar con sus subditos: y que causas serán suficientes para esto? y tambien pueden dispensar consigo mismos en lo dicho. Ibidem, à pag. 162. à num. 27. ad 42. y adonde allí me remito.

27 Si podrá vno almorçar por la mañana en el Lugar donde obliga el ayuno, sabiendo que à la tarde ha de estar en Lugar donde no obliga? y que de la carne, y otras leyes? N. tomo 1. de la Suma, à pag. 113. à num. 35. ad 46.

28 Y si le sea lícito à vno ponerse impedimento para no poder ayunar, ó en fraude del ayuno? y lo mismo de las demás leyes? Ibidem, à pag. 114. à num. 47. ad 57.

29 Refiriendo muchas opiniones latas (si bien de tenue, ó ninguna probabilidad) en materia de ayunos. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 434. num. 3. y 4.

Ayuno natural, y Ayuntamiento punible.

1 **A**yuno natural, es no comer, ni beber cosa alguna: está mandado por precepto Eclesiastico para recibir la Comunión, como diremos verb. *Communio*, y agora brevemente digo lo siguiente en orden à él:

2 Este ayuno comienza à la media noche, no al primer golpe de la campana, sino al último (y ay apelacion al último Relox): y en duda de si quando vno comió, ó bebió, era pasada la media noche, podrá comulgar, ó celebrar el dia siguiente. N. tom. 1. de la Suma, pag. 15. à num. 113. ad 122.

3 Lo que passa por modo de saliva, v.g. el que está cierto que enjuagandose la boca, tragó

algunas gotas *prater intentionem*, podrá no obstar à esto comulgar; y lo mismo el que tragó alguna cosa por modo de respiracion, como las reliquias que quedaron de la cena, ó quando vno traga acaso alguna cosa aromatica, ó alguna mosca: porque lo dicho no quita el ayuno natural para comulgar. Ibidem, à pag. 15. à num. 123. ad 132.

4 El que ciertamente tragó alguna cosa no comestible, como algun palillo, huevecillo, &c. y como el humo del tabaco, y lo mismo digo del tabaco en polvo (que entra por el olfato, y no por modo de comida, ó bebida) podrá no obstante esto comulgar, ó celebrar. Ibidem, pag. 16. à num. 127. ad 132.

5 Aunque descienda de la cabeça algun humor, ó destilacion al estomago, no por esto impide la comunión aquel dia, como ni el agua que entró por las narizes; Ibidem, *vide ibi, & alia: y utrum*, se de parvidad de materia en el ayuno requisito para la comunión? Ibidem, num. 133. y 134. vide alia, sub litt. C, verbo *Communio*.

6 Qué ayuntamientos se digan dañados, y punibles, para que los hijos engendrados de ellos se digan de punible ayuntamiento, para no suceder en la herencia de la madre. Dicho tomo 1. de la Suma, à pag. 405. à num. 427. ad 460. Veanse otras cosas *sub litt. H.*, verbo *Here ditaria successione de los hijos espurios en orden à la madre.*

B

Bayo, y Jansenio, y Bayo-Jansenistas.

1 **M**emorial presentado à la Sagrada Congregacion acerca de la doctrina de Miguel Bayo, y de Cornelio Jansenio, y de algunos otros. N. Tomo Orthodoxo, à pag. 192. ad 199.

2 Relacion compendiosa de todo lo que ha sucedido acerca de la doctrina de Bayo, y Jansenio desde su principio hasta estos tiempos. Ibidem, à pag. 192. à num. 109. ad 120.

3 Cabilaciones, con las cuales se defienden las opiniones de Bayo, y Jansenio. Ibidem, à pag. 195. à num. 121. ad 129.

4 Palinodia de Bayo, y sujecion de Jansenio; el qual en su testamento publico que otorgó pocas horas antes de su muerte, se sujetó à si, y sus escritos à la Silla Apostolica. Ibidem, à pag. 193. num. 9. y 10.

5 Theologia Bayo-Janseniana, ó Elencho de Proposiciones, de las cuales principalmente en Belgio se han suscitado, y suscitan cada dia ofensiones, escandalos, contenciones, y perturbaciones, y las cuales los Catholicos zelosos de la Fè juzgan estar condenadas por la Iglesia, y Sumos Pontífices, y que son consonantes à las condenadas, nuevas, peligrosas, y escandalosas, y así las impugnan, y piden à la Sagrada Congregacion se examinen, y se

de providencia para que no dañen las almas de los Fieles. Ibidem, à pag. 200. ad 248.

6 Blanco, y fin à que se ordena el tal Elencho, division de él, y muchas advertencias, dignas de saberse, en la Prefacion al Lector. Ibidem, à pag. 200.

7 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas reprueban la Theologia Escolastica, y persiguen à los Theologos, y Notas acerca de ellas, à pag. 201. ad 207.

8 Proposiciones en que se deprime la autoridad Pontificia, y se eluden las Bulas Apostolicas contra los errores Bayanos, y Jansenianos. Ibid. à pag. 207. ad 214.

9 Prenotante quatro modos, ó medios, con los cuales principalmente los Novatores atentan el eludir los Decretos Pontificios contra los dichos errores, pag. 207. y 208.

10 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas niegan ser posible el estado de pura naturaleza, y afirman, que la Gracia fue debida al Angel, y al primer Hombre, contra las Bulas de Gregorio XIII. y Urbano VIII. Ibidem, à pag. 214. ad 217.

11 Proposiciones acerca de la gracia, y meritos de los Angeles, y del Hombre integro, en las cuales parece restaurarse muchas Proposiciones condenadas en Bayo, à pag. 217. ad 219.

12 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas enseñan ser pecado todas las obras de los Infieles, y todas las demás que no refiere à Dios *ex charitate*, el operante, à pag. 220. ad 224.

13 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas niegan todo acto medio entre la loable caridad, y viciosa concupiscencia. Ibidem, à pag. 224. ad 227.

14 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas enseñan, que ninguna ley puede cumplirse sin caridad; y que ninguna verdadera Fè, Esperança, ó otra virtud ay sin ella: *Imò* dicen, que todo acto nuestro que no procede de caridad, y gracia sobrenatural, es malo, y pecado, à pag. 227. ad 233.

15 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas destruyen la libertad en el estado de la naturaleza lapsa, à pag. 234. ad 236.

16 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas *explodunt* la gracia suficiente. Ibid. à pag. 336.

17 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas dicen, que la Gracia nunca carece de su efecto, à pag. 237.

18 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas afirman, que Dios quiere salvar à solos los Predestinados, y que Christo solo murió por la salud eterna de los dichos, à pag. 238.

19 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas niegan, que la ignorancia invencible escuse de pecado, à pag. 239.

20 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas *explodunt* toda opinion probable, pag. 240.

21 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas dicen, que el temor de las penas del Inferno

es malo, y afirman no ser lícito obrar por conseguir la eterna Gloria, à pag. 240.

22 Proposiciones en que los Bayo-Jansenistas reprueban la atricion que nace del temor de las penas del Inferno, como insuficiente; y requieren con el Sacramento contricion que provenga del amor de Dios sobre todas las cosas, pag. 241. y 242.

23 Proposiciones acerca de la absolucion Sacramental, en las cuales se resucitan los errores de Pedro de Oliva, y del infame Apostata Marco Antonio de Dominis, à pag. 243.

24 Proposiciones nuevas acerca del diferir la absolucion. Ibidem, à pag. 244.

25 Proposiciones acerca de la qualidad de la penitencia, reiteracion de la Confesion, y frecuencia de la Comunión, à pag. 245.

26 Proposiciones en que niegan se satisfice al precepto de oír Missa, y de la Confesion *apud Regulares*, contra los Decretos Apostolicos, y práctica de los Fieles, pag. 246.

27 Proposiciones en que disminuyen, y deprimen el culto de Maria Santísima Señora nuestra, y de otros Santos, à pag. 246.

28 Farrago de otras nuevas Proposiciones contrarias à los Decretos de los Concilios, y à la comun de Theologos, à pag. 247.

Vide alia, verbo *Pontifices, y Proposiciones, Bulas, y Decretos*, à num. 26. ad 42.

Bannitos, Baratarios, y Barberos.

1 **B**annitos llaman los Modernos à aquellos à quienes los Antiguos llamavan *Proscriptos*, y en España se llaman *Encartados*: estos son aquellos de los cuales en el Derecho Civil, y segun los Latinos, se dice que carecen *de iure togæ, quibus aqua, & ignis interdictum est*, segun el Código de *Episcopis, & Clericis*, en la nueva Constitucion de Federico. Así el *Vocabulario de ambos Derechos*; y concuerda el *Lexicon Eclesiastico*, por Fray Diego Ximenez Dominicó, con Nebrija, à quien cita.

2 Al padre Bannito, ó Proscripto, puede, y debe socorrerle el hijo; y lo mismo el padre al hijo Bannito, ó Proscripto. N. tomo 1. de la Suma, pag. 346. num. 7. y pag. 369. num. 33.

3 Las promesas que haze el hombre particular al Bannito, como à enemigo, no se deben guardar, segun Phebo *decif. 114. num. 23. p. 2.* y que el Clerigo Bannito no pueda ser muerto, lo tiene Marta *de iurisdic. part. 3. cent. 1. casu 67.* y con dicho Phebo, y Marta, tiene lo dicho Simon Barbosa *in Repertorio iuris*, verbo *Banniti*, donde toca otras muchas cosas.

4 El Bannito, como infame, se repele de testificar segun Farinacio, y otros muchos que cita, y sigue N. Philipo de Bictis *quest. 34. num. 9. y 10.* si no es que esté restituído ya à su fama, *ibidem*, num. 11. vide illum.

5 Baratarios se dicen aquellos Juezes que se corrompen con pecunia; y esto, *quia iustitiam propter pecuniam barant*. Así lo tienen Bolsio, Mascardo, Farinacio, y otros, que cita, y sigue N. Bictis *quæst. 14. l. num. 2.*

6 El Juez Baratario se castiga con pena de destierro, mas dura; ò mas suave, segun la qualidad del delito, *ex leg. Lex Julia, §. Hodie*; y allí la Glosa, *ff. ad leg. Juliam repetum daturum*, Menochio, que lo prueba bien, *de arbit. quæst. lib. 2. casu 342. num. 6.* & 7. y con otros muchos dicho N. Bictis *num. 1.*

7 Con que pena, empero, deba ser castigado el Juez que por barataria condena el inocente à muerte quando esta se sigue, y con qual, quando no se sigue, y otras muchas cosas tocantes à los Juezes Baratarios? Vease dicho Bictis à *n. 3. ad 5. l.*

8 Los Barberos pueden lícitamente usar de sus oficios los dias de fiesta. N. tomo 1. de la Suma, à *pag. 335. à num. 25. ad 30.*

Bartulo, y Bastardos.

1 **B**artulo es la lucerna del Derecho Civil; así se llama Angelo *in leg. 1. C. de indic.* y vale tanto su autoridad, que dice Paulo de Castro *conf. 288.* que es temeridad apartarse de su opinion: y Jason *in Rubr. C. de iur. empir.* dice de sí, que siempre adora sus resoluciones: y Bartolomé Socino *in conf. 3. l. num. 15. y conf. 49. num. 6. tom. 4.* dice, que en juzgar, siempre se ha de estar à la opinion de Bartulo.

2 Hijo natural, y bastardo, importan vna misma cosa. Glosa. *est in rubr. ff. de concub.* Bartulo *in leg. Ex facto, §. Si quis rogatus, in fine, ff. ad Trebellian.* El Vocabulario de ambos Derechos, verbo *Filius naturalis*, Arana en el *Indice de los vocablos*, verb. *Hijo legitimo*, y comunmente todos.

3 Los bastardos, aunque de Derecho no se contienen debaxo del nombre de la familia, y cognacion, ni les es lícito llevar las Armas de sus predecesores; pero lo contrario sucede atenta la costumbre, ò ley particular, segun la qual los naturales, ò bastardos, hijos de Nobles, è Ilustres, *maximè* hijos de Grandes, gozan de la nobleza de sus padres. Gutierrez *practic. lib. 2. quæst. 185. num. 2. y lib. 3. quæst. 81. num. 7.* Garcia de Benefic. *part. 7. cap. 15. num. 49.* el qual en los *num. 50.* y siguientes lo limita, si no que la subiecta materia importe, ò pida otra cosa, como la sucesion del Mayorazgo, ò el derecho de Patronato.

4 Y que la nobleza de los padres no les aproveche, lo tienen Enriquez, Cald. Estevan Graciano, Gutierrez, y Simon Barbosa, que los cita, y sigue *in Repertorio iuris*, verb. *Bastardus*.

5 Puede el Obispo legitimar à los bastardos, y à los espurios, ò dispensar con ellos en la irregularidad, *ex defectu natalium*, para Ordenes mayores, y Beneficios Curados. N. Tomo de Obispos, à *pag. 24. à num. 28. ad 34.*

6 Y por consiguiente podrá dispensar con los ilegítimos *ex quocumque damnato coitu*, para Ordenes mayores, y para Beneficios simples, como para Canonicatos, Porciones, &c. Ibidem, *pag. 25. num. 35.*

7 Si el bastardo, ò espurio, que por concesion Pontificia puede ser promovido à Beneficios, y Dignidades, podrá *eo ipso* serlo à las que tienen Cura de Almas? Ibidem, *pag. 378. num. 38. y 39.* La resolucion es afirmativa.

8 El espurio, ò bastardo, por ser infame *saltem infamia facti*, no haze entera fé, y así se repele de testificar; salvo si fuese de buena vida, y fama, como el Religioso espurio, que *eo ipso* es testigo mayor de toda excepcion: ò si fuese Noble, como el hijo de vn Grande, que *eo ipso* se reputa testigo integro. N. Bictis, con otros que cita, y sigue, *quæst. 35. à num. 1. ad 4.*

Bautismo.

1 **A**l Bautismo le dan los Santos Padres, y Escolasticos, y aun la Sagrada Escritura, diversos nombres, por los muchos, y varios efectos que causa. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 316. à num. 1. ad 6.*

2 Su disuicion, así Phisica, como Metaphisica. Ibidem, *à pag. 318. à num. 7. ad 12.*

3 Christo nuestro Bien instituyó el Bautismo antes de su Pasion; y le instituyó el mismo dia que fue bautizado en el Jordan por San Juan: y en que se diferenciava el Bautismo de San Juan del de Christo? y que forma de Bautismo usava San Juan? Ibidem, *à pag. 319. à num. 1. ad 43.*

4 La materia remota del Bautismo es el agua elemental, y verdadera: y basta qualquiera agua verdadera, sea del Mar, Rios, Lagunas, Poços, &c. y la que proviene de la nieve, yelos, rocío, granizo, &c. despues de derretidos, y aun la que proviene de la sal derretida; pero no es materia deste Sacramento el sudor, leche, orina, lagrimas, ni la saliva; ni el agua que destilan las vides, ni el agua rosada, ni otras que se facan de simples por alambiques: aunque en caso de necesidad se podrá, y aun deberá bautizar *sub conditione*, con agua rosada, zumo de yervas, caldo de carne, ò pescado, legia, cerveza, yelo, rocío, ò nieve, aunque esten por derretir, con tal que en la mesma aplicacion se refuelvan: será empero pecado mortal usar de agua, aunque sea natural, impura, turbia, hedionda, ò que no estè bendita; salvo en caso de necesidad, que en el será lícito el uso de qualquier agua. Ibidem, *à pag. 323. à num. 1. ad 20.*

5 La materia proxima del Bautismo es la misma ablucion; la qual consiste en que el agua real, y verdaderamente toque el cuerpo del bautizado: y bastará qualquiera minima cantidad, aunque no sea mas que vna gota, con tal que con movimiento sucesivo toque al cuerpo: y dicha ablucion puede hazer se por inmersion, efusion, ò asperesion:

tion: y bastará que la ablucion se haga en qualquiera parte del cuerpo, para el valor del Bautismo: *Imò*, en caso de necesidad será lícita (y aun obligatoria) la tal ablucion en qualquiera parte del cuerpo; y aun en los cabellos, y vnas, quando no se puede en otra parte: *Imò*, y en el ombligo, y en la tela que se llama *secundina*; pero *sub conditione*: y despues se ha de volver à bautizar tambien debaxo de condicion. Ibidem, *à pag. 529. à num. 1. ad 45.*

6 La forma que usa la Iglesia Latina es esta: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; y la que usa la Iglesia Griega, con permission de la Latina, esta: *Baptizetur servus Christi N. in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; y ambas son legitimas: y es necesario que en la forma se expresse el acto de bautizar por aquella palabra *baptizo*, ò por aquella *baptizetur*, ò por otra equipolente: y tambien es necesario, que en la forma del Bautismo se expresse suficientemente el que la baptizacion que haze el Ministro, proviene del tal Ministro phisicamente: y tambien es de necesidad de la forma el que se expresse, ò indique en ella la persona que se bautiza: y tambien es de necesidad del Bautismo la expresion de las tres Personas de la Santissima Trinidad: y tambien es de esencia de la forma, que se expresse en ella la vniidad de la Divina Essencia. De que se sigue ser invalidos los Bautismos que se hazen con otras diversas formas: y que en orden à la transmutacion de palabras? El Latino no puede usar lícitamente de la forma de los Griegos; ni los Griegos, de la de los Latinos. Ibidem, *à pag. 329. à num. 1. ad 65.*

7 Qualquiera hombre viador no bautizado, ora sea varon, ò hembra, parvulo, ò adulto, es capaz de recibir el Bautismo: *Imò*, juzgo que *adhuc* el infante que está en el vtero materno, es capaz del, y si allí le llegasse à tocar el agua, diciendo *simul* las palabras de la forma, sería valido el tal Bautismo. Aunque la madre se esté muriendo, y muy vezina à la muerte, no se la puede abrir para sacar al niño, y bautizarle; salvo en caso que la madre estuviese justamente condenada à muerte, y de dilatarla el suplicio, sobreviniere peligro cierto de la muerte de la prole. El Monstruo engendrado de hombre, y muger, debe ser bautizado absolutamente: y que si se dudasse si tiene dos almas racionales? y que si se dudasse si tiene, ò no, anima racional? y que de los Saryros? Los fetos humanos abortivos, se han de bautizar *sub conditione*, aunque esten imperfectissimamente formados, v.g. de dos, ò tres dias. Es battantemente probable, ser lícito bautizar à los hijos de los Infieles, *adhuc invis parentibus*, y con peligro probable de subvercion. Los Niños expositos, que se hallan à las puertas de alguna Iglesia, Hospital, ò casa, con cedula al cuello, en que se testifica estar bautizado, no obstante esto deben ser bautizados *sub conditione*. Y que si sea lícito bautizar à los locos, furiosos, y dormidos? Y si en caso que los padres

no huviesen bautizado en su infancia al niño que es ciego, sordo, y mudo, podria este ser bautizado despues en la edad adulta? Ibidem, *à pag. 335. à num. 1. ad 50.* y en las demás partes de mis Obras, à que allí me refiero.

8 El Bautismo quita el pecado original propria, y verdaderamente, y todo lo que en el tiene propria, y verdadera razon de pecado: y en los adultos, demás del pecado original, remite tambien todos los actuales, así mortales, como veniales, que se huvieren cometido antes de el, si no huviere impedimento de parte del suscipiente: Quita tambien toda la pena eterna, y temporal, debida por los pecados cometidos antes del: No quita empero *per se* los pecados que se cometen despues de averle recibido: causa otros muchos efectos. Aunque vno de los casados Infieles se convierta à la Fè, y se bautize, quedandose el otro en la infidelidad, no por esto se disuelve *eo ipso* el Matrimonio: y quales irregularidades se quiten por el Bautismo? Ibidem, *à pag. 340. à num. 1. ad 34.*

9 En los parvulos para que valga el Bautismo, y cause sus efectos, no es necesaria intencion alguna, ni disposicion alguna de parte de los tales; y lo mismo es de aquellos que desde su nacimiento son perpetuamente locos: pero en los adultos se requiere algun consentimiento proprio, è intencion *saltem* interpretativa, y esta para su valor, y para recibir el caractèr: y para recibir la gracia santificante, se requiere vltra de esto, Fè sobrenatural: y si tiene fuera del original algún pecado mortal, se requiere además de esto detestacion sobrenatural: y qual sea la atricion requisita? Ibidem, *à pag. 343. à num. 1. ad 8.* y en el tom. 1. de la Suma disulfamente, en las partes adonde allí me remito.

10 En los parvulos el Bautismo es medio *simpliciter* necesario para la remission del original, y para la salud eterna: pueden empero salvarse por la muerte padecida por Christo, sin el Bautismo recibido *in re*. El Bautismo es tambien necesario à todos *necessitate precepti*: y este precepto respecto de los parvulos, no les obliga à ellos, sino à sus padres, ò tutores, y Pastores de la Iglesia. Pero desde que tiempo empezó el Bautismo à ser necesario *necessitate medij, & precepti*? Y quando obligará respecto de los parvulos à los padres, ò tutores? y qual se dirá grave dilacion, y suficiente para pecado mortal? Los adultos que estàn suficientemente instruidos, estàn obligados à recibir el Bautismo luego que comodamente puedan recibirle: y aunque la Iglesia no puede imponer por precepto suyo la obligacion que *alias* no tienen los no bautizados, puede empero declarar en que circunstancias, y ocasiones les obligue el precepto Divino de recibir el Bautismo. Ibidem, *à pag. 344. à num. 1. ad 41.*

11 El Ministro de solemnidad del Bautismo, es solo el Sacerdote; y bautizar por oficio, no son:

conviene à todos los Sacerdotes, sino solo à los Pastores de Almas, como son Obispos, y Parrocos: y el Ministro proprio es aquel Parroco en cuya Parroquia ha nacido el que se ha de bautizar, aunque sus padres moren en otra Parroquia; y allí otras cosas. En tiempo de necesidad, qualquiera persona humana viadora es suficiente Ministro del Bautismo; pero para hazerlo lícitamente, se ha de preferir el mas digno al menos digno, si huviere dos presentes que sepan la forma. Y que pecado será no observar el dicho orden? Y si las Comadres están obligadas à saber la forma del Bautismo, y el modo de bautizar? Y si pecarán mortalmente los Religiosos bautizando à alguno fuera de en caso de necesidad? Ninguno puede bautizarse à sí mismo. Pero *verum* puedan muchos Ministros *simul* ministrarle validamente el Bautismo à vna mesma persona? y como? Puede vn Ministro bautizar à muchos con esta forma: *Ego vos baptizo, &c.* Los Padrinos no son necesarios para el valor del Sacramento; pero ay obligación grave de que los aya en el Bautismo solemne. Y quienes puedan ser Padrinos? Ibidem, à pag. 348. à num. 1. ad 55. y adonde allí me remito.

12 El Sacramento del Bautismo es vno, con vidad específica, y atoma: y así solo el Bautismo *fluminis*, ó de agua, es Sacramento, que los otros dos, *flaminis*, & *sanguinis*, solo se llaman Bautismos, porque suplen las veces del Bautismo de agua. El Bautismo *flaminis*, solo conviene à los adultos, que tienen uso de razon; y aunque remite el pecado original, y los demás que huviere, pero no toda la pena debida al pecado, sino que la remite segun la cantidad de la contrición. El Martirio *sanguinis*, le compete tambien al niño que muere en el vientre de la madre que padece martirio por Christo. En que convengan, y desconvengan los Bautismos de fuego, y sangre, con el de agua? Y si el Bautismo se pueda suplir en los parvulos por otro modo, fuera del martirio? Y que disposición se requiera en el adulto que está en pecado? Y con que penas castigan los Derechos al que reitera à sabiendas el Bautismo, y al que ayuda à dicha reiteracion? Ibidem, à pag. 353. à num. 1. ad 17.

13 Los Ritos, y ceremonias de que usa en el Bautismo solemne la Santa Iglesia, son loables, y convenientes, por mas que ladren contra ellas los Hereges de nuestros tiempos. Quantas, y quales sean las ceremonias, y ritos de que usa la Iglesia en los Bautismos solemnes, y su explicacion? Las insuflaciones, exorcismos, y las demás ceremonias, y ritos, causan sus efectos *ex opere operato*. Ritos, y ceremonias concomitantes al Bautismo, y despues de él. Por que causas ha designado la Iglesia mas ritos, y ceremonias en la administracion del Bautismo, que en los demás Sacramentos? Quando vno fue bautizado en casa sin las tales ceremonias, ó solemnidades, ha de suplirlas despues el Parroco en la Iglesia. Y si en caso que conste aver sido nulo

el Bautismo administrado con solemnidad, se ayará de repetir despues *simul* con el Bautismo dichos ritos, y ceremonias? Ibidem, à pag. 355. à num. 1. ad 39.

14 Siempre que huviere duda razonable, y prudencial del valor del Bautismo, ora sea la duda de Derecho, ora de hecho, se puede, y aun se debe repetir el Bautismo *sub conditione*. Como empero se podrá conocer ser prudencial, y racional la duda; y que es lo que se aya de dezir en orden à los niños expositos, y de los bautizados en casa por las Comadres? y que del Herege que fue criado entre Hereges, y bautizado por ellos? (y quantos, y quales sean los errores de los Hereges acerca del Bautismo) y que de los bautizados por los Paganos, Judios, y Sarracenos? y que de la obligación del Parroco, y del mismo adulto, en caso de Bautismo dubio? Está disputado latamente en el primer Tomo de mi Suma, à pag. 31. ad 43. à num. 326. ad 439. Y si el feto humano abortivo, se aya de bautizar *sub conditione*, aunque esté imperfectísimamente informado, v.g. de dos, ó tres dias? se disputò tambien allí latamente, à pag. 43. ad 47. à num. 440. ad 486. donde se podrá ver. Y *verum*, el escrupulo del valor del Bautismo sea suficiente para reiterarle lícitamente *sub conditione*, y que pecado sería el hazerlo? Ibidem, à pag. 47. à num. 487. ad 497.

15 La Virgen Santísima, Princesa, y Señora nuestra, y San Pedro, fueron bautizados por Christo nuestro bien, y los demás Apostoles por San Pedro: y es probable, que tambien San Juan fue bautizado por Christo; y que Christo nuestro bien fue bautizado, no solo con el Bautismo de San Juan, sino con su Bautismo que instituyó el mesmo Christo. Ibidem, pag. 161. à num. 267. ad 270. Pero aunque Maria Santísima Señora nuestra fue capaz del Bautismo, y se bautizó, no fue capaz del Sacramento de la Penitencia. Ibidem, num. 263. y 264. Veanse tambien los antecedentes, à pag. 160. à num. 259.

16 Entre el padre que bautiza en caso de necesidad à su hijo, y entre su muger, no se contrae cognacion espiritual, que impida el uso del Matrimonio: y que del padre que en caso de necesidad bautiza à su hijo tenido en la concubina? N. Tomo de Obispos, à pag. 90. à num. 1. ad 19.

17 Acerca de dos Bautismos ay duda gravíssima de su nulidad, por defecto de intencion en el Ministro: y hallandote este en puntos de desesperacion, preguntò la obligación que tenia; à que respondí con toda la benignidad que cabia. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 336. conf. 1. de Bautismo, por toda ella. Y allí: Si con peligro de la vida, ó fama, ay obligación de bautizar al no bautizado, que *alias* ha de morir sin Bautismo? Y si la perversa intencion del Ministro la supla Dios en quanto à la remision del original, è infusion de la gracia justificante? Y que se aya de dezir del que creyendo estar bautizado, se ordenasse? *Vide ibi.*

Los

18 Los Misionarios Apostolicos, y Predicadores Evangelicos, que van à Misiones entre Gentiles, pueden lícitamente bautizar los parvulos de qualesquiera Infieles, con consentimiento de sus padres (y aun sin él) aunque por quedarle en su compañía, y debaxo de su tutela, se tema probablemente peligro de pervercion de los tales. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 312. conf. 4. por toda ella. Y allí, que no solo es lícito, sino tambien mas conveniente, que se bautizen dichos infantes, antes que ellos puedan consentir libremente, pag. 313. à num. 6. ad 9. Y allí tambien, en que consista la gracia Sacramental del Bautismo, pag. 316. num. 25. y otras cosas, *vsque ad pag. 325. num. 101.*

19 Quando se dirà tener el Ministro del Bautismo aquella intencion virtual, que es suficiente para el valor del Sacramento? y si la intencion pasada no retratada, baste para hazer validamente el Sacramento? Dicho Tomo 2. de Consultas, à pag. 326. conf. 5. por toda ella.

20 Puede el Obispo dispensar en la irregularidad contrahida por la reiteracion del Bautismo oculta, y ora la irregularidad sea de parte del bautizante, ora de parte del bautizado. N. Tomo de Obispos, pag. 22. num. 1.

21 Esta Proposicion de los Bayo-Jansenistas: Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor, deficit etiam Fides, & etiam si videantur credere, non est Fides divina, sed humana; está condenada por Alexandro VIII. num. 12. de su Decreto, y es heretica: porque es de Fè, que el habito de la Fè no se pierde por todo pecado mortal. N. Tomo Orthodoxo, à pag. 37. à num. 1. ad 32.

22 Todos los Doctores Catholicos convienen en que se dan en nosotros algunos habitos operativos *per se* infusos, conviene à saber, Fè, Esperanza, y Caridad, que se nos infunden en el Bautismo; pero *verum* esto sea de Fè, y que de las demás Virtudes Morales? Ibidem, à pag. 39. à num. 33. ad 38.

23 Esta Proposicion Bayo-Jansenista: Homo debet agere tota vita penitentiam pro peccato originali, está tambien condenada por Alexandro VIII. num. 19. y es heretica, porque es de Fè, que el efecto del Bautismo es la remision de toda culpa original, y actual; y de toda la pena que se debe por la culpa. Ibidem, à pag. 69. à num. 1. ad 14.

24 Para remitir el Bautismo toda la culpa del original, y la pena debida por él, no es necesaria penitencia alguna, *adhuc* interior, ó displicencia del original. Ibidem, à pag. 71. à num. 15. ad 22.

25 Pero si el adulto tuviere *simul* con el original algun mortal personal, necesitarà de dolor previo para que se justifique por el Bautismo. Ibidem, à num. 26. ad 29. pag. 72.

26 El Bautismo quita la culpa original, y todo lo que en ella tiene verdadera razon de pecado, pag. 72. à num. 23. ad 25.

27 Que diferencia aya entre el Sacramento

del Bautismo, y el de la Penitencia? pag. 73. à num. 36. ad 40.

28 Tambien esta Proposicion: *Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus, in nomine Patris, &c. pratermissis illis; Ego te baptizo*, está condenada por Alexandro VIII. num. 27. y si no es formalmente heretica, à lo menos sabe à heregia, y es proxima à heregia, y erronea. Ibidem, à pag. 153. ad 158. à num. 1. ad 56.

29 La forma de bautizar que usa la Iglesia Latina, y que dezimos ser verdadera, y necesaria, y que esto es de Fè, se colige del Evangelio, junto con la tradicion, y declaracion de la Iglesia. Ibidem, pag. 156. à num. 36. ad 41.

30 La forma de que usan los Griegos, es suficiente, y legitima para ellos, y esto es cierto de Fè. Ibidem, pag. 157. à num. 44. ad 48.

31 Si sea valido el Bautismo, quando el Ministro repite tres veces: *In nomine?* Ibi, pag. 158. à num. 52. ad 56.

32 Tambien esta Proposicion: *Valer Baptismus collatus à Ministro, qui omnem ritum externum; formamque baptizandi observat, intus vero in corde suo apud se resolvit, non intendo quod facit Ecclesia*, está condenada por dicho Alexandro VIII. num. 28. y es heretica prout iacet. Ibidem, à pag. 158. ad 166. à num. 1. ad 79.

33 Pero *verum* bautizaria validamente el Arriano que dixesse: Yo no creo que ay Trinidad; quiero empero hazer lo que haze la Iglesia Católica, y profesie la forma del Bautismo como nosotros? resuelvese afirmativè pag. 165. num. 64. y 65.

34 Y lo mismo juzgo de aquel, que pretendiese hazer lo que hizo Christo, pero no lo que haze la Iglesia Romana. Ibidem, à num. 66. ad 73. Pero que se aya de dezir; si vno pretendiese hazer lo que haze alguna Iglesia particular, y falsa, como la de Ginebra, ó la Anglicana, y no hazer lo que haze la Iglesia Romana? Ibidem, à pag. 165. à num. 74. Algunas Notas acerca de la intencion del Ministro; pag. 166. num. 77. y siguientes.

35 El Bautismo no quita los delitos; ni la acusacion del crimen en el fuero externo. Surdo de aliment. rit. 7. quæst. 1. num. 45. Farinacio de Delict. part. 3. quæst. 98. à num. 145. Cenedo ad decretal. collect. 23. num. 3. y Sanchez con muchos contra otros muchos, de Matrim. lib. 10. disp. 3. num. 5. Pero acerca desto, vease dicho N. Tomo Orthodoxo, pag. 73. num. 39. y 40.

CONSULTA EN MATERIA de Bautismo, no impressa hasta agora.

Un Sacerdote, Teniente de Cura, que ha diez y siete años que tiene este empleo, se ha observado de dos meses à esta parte, por otro Sacerdote, que en la forma del Sacramento del

del Bautismo, dize: *In nomine, &c.* faltando à la substancia de la forma. Y para mayor verificación de si dezia: *In nomine*, ò *In nomine*, el Cura del Lugar donde sucede el caso, y vn Religioso, le preguntaron con cautela, que dixese la dicha forma; y dixo la primera vez la forma como debia; *In nomine, &c.* y aviendo despues buuelto à preguntar dos veces dicha forma, dixo, *In nomine*, con gran claridad. De donde se infiere aver tenido todo este tiempo, que ha servido el oficio de Teniente, este mal habito. Y no se puede atribuir à malicia, por ser muy buen Sacerdote, y virtuoso; ni à ignorancia culpable, pues es sugeto capaz; y que aviendo sido quatro, ò seis veces examinado por su Ordinario, ha obtenido siempre licencia para confessar.

Y para mas clara confirmacion de que en la forma del Bautismo dize *In nomine*, ha observado vn Religioso, que està con el cuydado, que en la forma del Sacramento de la Penitencia dize tambien: *Ego te absolvo, &c. In nomine*; clara confirmacion de que este habito le tiene arraygado.

Por lo qual se suplica à V. R.^{ma} se sirva de dar su parecer, determinando, que se debe executar en dicho caso, atendiendo al sugeto, y à todas las circunstancias que ocurren: porque algunos de los que ha bautizado, se han caído, y otros han muerto; y V. R.^{ma} ha de solicitar el medio mas suave en este aprieto, atendiendo à dicho sugeto, y à los que han recibido el Bautismo con dicha forma, por el grande escandalo que se puede seguir. Este caso se tiene noticia, que solo le saben tres Sacerdotes del Lugar donde sucede. Y tambien se advierte, que luego que el Cura fue sabidor, no le ha permitido administrar el Sacramento del Bautismo, que à los que se han ofrecido bautizar, los ha bautizado el dicho Cura.

RESOLUCION.

SOy de sentir, que los Bautismos hechos con dicha forma, han sido validos: porque la tal mutacion no es subitancia, sino solo accidental; ni el tal defecto *merè* gramatical, destruye la significacion de la forma, ni avrà inteligente alguno que no entienda, que los tales Bautismos se han hecho en el *Nombre, &c.* aunque estè en *dativo*, lo que segun Gramatica avia de estar en *ablativo*, governado de la preposicion *In*.

Mucho mayor mutacion es, mudar en la forma del Bautismo el modo del verbo de *indicativo*, en *imperativo*; conviene à saber: *Baptizetur servus Christi, &c.* y esto no obstante, dicha mutacion no obsta al valor del Sacramento, como conta de la forma de los Griegos.

Ni tampoco obsta al valor del Sacramento de la Eucharistia la mala latinidad del que dixese: *Hoc est Corpus meum*, porque el tal defecto grama-

tical no destruye la substancia de la significacion: ergo similiter, &c. Veaſe N. Caspente *tom. 2. tract. 2. disp. 1. sect. 7. por toda ella, à pag. 396.* Esto es en breve lo que siento, salvo, &c.

Beatificacion, y Beatificados.

EO ipſo, que la Silla Apostolica concede que se celebre Miffa de alguno, se debe tener por Beatificado, y se puede llamar Santo. Portel de *Regularibus, verb. Reliquia Sancti. num. 10.* el Martyrologio Franciscano, en las Adiciones, pag. 652. num. 214. y 215. y es comun.

A los Varones virtuosos, que han muerto con fama comun de santidad, y que estàn reputados por Santos, y à quien los Autores llaman Beatos, y que toda via no estàn Canonizados, ni Beatificados por la Iglesia, aunque no se les puede licitamente dar algun culto publico, pero si venerar con culto privado; *ex cap. 1. & fin. de Reliquis, & venerat. Sanctorum*, y con la comun, Portel, y Arturo, *ubi supra*.

Si se pueda dezir Miffa de Santo Beatificado, fuera de su proprio dia? La parte afirmativa parece bastantemente probable; pero lo mas seguro serà consultarlo con la Sagrada Congregacion de Ritos. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 506. à num. 15. ad 59.

Què diferencia ay entre el Santo Canonizado, y el Beatificado? *Ibidem, pag. 508. num. 27. 28. y 29. y pag. 510. num. 48.*

De qualquier Santo, cuyo nombre està expreso en el Martyrologio Romano, se puede dezir Miffa votiva en los dias que no se prohiben estas: y el Obispo puede instituir fiesta de algun Santo solamente Beatificado. *Ibidem, pag. 510. num. 47. y 48.*

Decreto de la Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad de Alexandro VII. acerca de los Santos Beatificados. *Ibidem, à pag. 511.*

Declaracion del sobredicho Decreto por la mesma Sagrada Congregacion. *Ibid. pag. 512.*

Bendiciones.

LA Bendicion es en dos maneras, vna publica, y otra privada: La privada, puede darla qualquiera persona fiel; la publica, solos los Sacerdotes: y el efecto no es *ex opere operato* infalible, sino solo por modo de deprecacion, que hecha en nombre de la Iglesia, tiene gran fuerza para impetrar. Suarez *in 3. part. tom. 3. disp. 15. sect. 4.* y comunmente todos.

Las Bendiciones solemnes, ò Eclesiasticas, vnas son de las personas, como v.g. de los Abades, Virgines, Viudas, Espolos, &c. y otra de las cosas, como la bendicion de la Iglesia, ò del Altar, del Cimiterio, Vestiduras, Corporales, Caliz, Agua, Vino, Nave, Casa, &c. *Ita omnes.*

Item las Bendiciones, yntas son constituti-

vas,

vas, y otras invocativas solo: *Constitutivas* son aquellas por las quales se constituyen las cosas en sagradas, de tal manera, que sin irreverencia no se pueden aplicar despues à vfos profanos, como la bendicion del agua, azeyte, vestiduras sagradas, Altares, Iglesias, &c. y *Invocativas* son aquellas, por las quales las cosas no se constituyen sagradas, ni se les prohibe el vfo profano, sino que se dan, y ordenan solamente para invocar el especial auxilio de Dios acerca de la presençia, y vfo de las tales cosas, como se vè en la bendicion de las casas, campos, naves, &c. Suarez de *Relig. tom. 1. tract. 3. lib. 4. cap. 14. num. 2.*

Las cosas inanimadas, despues de benditas, ò consagradas, pueden mancharse de modo, que necesiten de nueva reconciliacion, ò consagracion; lo qual no passà así en la consagracion de las personas.

La bendicion, y consagracion de la Iglesia, ò del Altar, vestiduras, y valos sagrados, de Derecho comun pertenece al Obispo, y no al simple Sacerdote, como lo resuelven los Doctores *in Clement. Attendentes, de statu Monachor. & in cap. Abbates, de privileg. in 6. S. Tomàs 3. part. quest. 82. art. 1. in respons. ad 5.* y comunmente todos.

Los Prelados de nuestra Sagrada Religion Franciscana (quales son los Provinciales, Custodios, Guardianes, y sus Vicarios) por muchos Privilegios concedidos à diversas Ordenes, pueden licitamente bendecir Oratorios, Cimiterios, Iglesias, Corporales, y qualesquiera otras cosas pertenecientes al Culto Divino, donde no interviene Chrifma, (*id est*, excepto el Caliz, y el Ara): y esto no solo para sus vfos, sino tambien para los agenos, por concession de Inocencio VIII. y expresse declaracion de vn Capitulo General de la Regular Observancia, celebrado en Toledo. Manuel Rodriguez en sus *Questiones Regulares, tom. 1. quest. 19. art. 2.* Nuestro Reverendissimo Padre Fr. Geronimo Sorbo en las Anotaciones al Compendio de los Privilegios, *verb. Benedicere, §. Et Congreg. S. Iuliana.* Geronimo Rodriguez *resol. 13. n. 2.* Portel *verb. Benedicere, num. 1.* y comunmente todos.

Imò en las partes de las Indias los Provinciales, y los que estos deputaren para esto, tienen facultad de bendecir Calizes, en ausencia de los Obispos; dicho Manuel Rodriguez *art. 3.*

Quien pero pueda consagrar las Iglesias? y si podrá el Obispo delegar dicha autoridad à vn Sacerdote simple? si podrá consagrar la Iglesia sin celebrar Miffa? si es necessario que lo haga en dia de fiesta? que condiciones deba observar en dicha consagracion, y con que ceremonias? N. Tomo de Obispos, à pag. 221. à num. 27. ad 37.

Como se ayan de reconciliar las Iglesias polutas, y por quien? y que penas incurra el que celebra en Iglesia poluta? *Ibidem, à pag. 222. à num. 38. ad 52.*

Acerca de las bendiciones nupciales, si sean necessarias? que pecado sea el omitirlas? si se han

de bendecir las segundas nupcias? y otras cosas diremos en la letra *M, sub verb. Matrimonio.*

Advierto *in fine* para inteligencia de lo dicho arriba: Que Bendicion solemne es, y se dize aquella, que se haze con aquella solemnidad, *Adiatorium nostrum, & sit nomen Domini benedictum, &c.* las quales, aunque de Derecho Ordinario pertenecen à los Obispos, con todo esto nuestros Prelados pueden vfar dellas por privilegio. A que haze el *cap. Abbates, de privil. in 6.* y lo dicho arriba. N. Geronimo Sorbo *ubi supra, §. Est sciendum.*

Vide alia, *suprà* verb. *Abades, Alcar, Arçobispo, y Campanas.*

Beneficio, ò Beneficencia.

Beneficio, hablando generalmente, es vna cierta beneyola accion, y se dize beneficio à beando, *quia facit beari accipientem*, como lo tiene Jalon *super vsibus feud. num. 3. 1.* y los DD. *in cap. unico (aliàs cum gratia) de commodato, & in cap. Ad Audientiam, de rescriptis.*

O como dize el Vocabulario de ambos Derechos, el beneficio se toma latissimamente, por toda liberalidad; y menos latamente, por la liberalidad del Principe: y *adhuc* en este ultimo sentido se toma *large, & stricte*; latamente, en quanto contiene qualquier beneficio, y de esta suerte es lo mismo que rescripto, ò privilegio: estrechamente tomado el beneficio del Principe, es la concession que haze el Principe de alguna cosa, ò derecho, que es proprio del Principe concedente, y por esto difiere del rescripto, ò privilegio.

El beneficio del Principe debe ser permanente; y aunque se debe interpretar latissimamente, *ex cap. Cum dilecti, de donationibus, cap. Quia circa, de privileg. cap. Olim, de verbor. significat. leg. 3. ff. de constit. Princip. leg. Quod vero, ff. de legibus* y de otras; y la comun de DD. pero esto no se entiende quando es en perjuizio del Reyno, ò de tercero: porque el Principe no se presume que conceda beneficio en injuria del mesmo Reyno, ni de otro. N. Tomo de Obispos, à pag. 417. num. 53. y 54.

El beneficio del Principe en aquellas cosas que son suyas, debe interpretarse latissimamente *ex dictis inribus*; porque es de la naturaleza de el Principe el ser liberal en aquellas cosas que son suyas: v.g. concede el Principe à alguno alguna casa (*qua de lata est ipsi Principi*) con el entero estado de ella: en tal caso estas palabras se han de interpretar latissimamente, esto es, con todas las cosas que le son adjacentes, y con todo el derecho anexo à ella; *leg. Si quando*, con lo que alli se nota, *C. de bon. vac. can. lib. 10.* El Vocabulario de ambos Derechos, verbo *Beneficium*, el qual añade, que si el Principe concediese la casa no poniendo aquellas palabras, *cum integro eius statu*, en tal caso solo concederia la casa, y no lo adjacente à ella, *ex dict. leg. Si quando*; si no es que por otra parte se entienda ser

la mente del Príncipe, que se estienda à ello; y dà la razon: *Nam sola liberalitas non est sufficiens significatum, nisi aliud significativum concurrat; quia alias sequeretur, quod concedendo unam rem, videretur aliam concedere.*

5 De donde es, que el beneficio del Principe se ha de interpretar latamente, *adhuc* con perjuicio de tercero, quando las palabras lo traen consigo, como lo tienen Decio *conf. 113. viso tenore, num. 6.* el Cardenal Tufcho, *tom. 1. lit. B. conclus. 49. num. 11.* y Agustín Barbosa, que los cita, y sigue, *axioma 36. num. 3.*

6 De aqui tambien es, que aunque es cierto que la Silla Apoltolica à ninguno pretende perjudicar su derecho, si no es que consienta el tal, *ex cap. Super eo, de offic. Delegat. leg. 3. si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico;* y las citadas arriba, ello solo tiene lugar en caso de duda, pero no quando consta expressamente de la disposicion Pontificia. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 24. num. 83.* y los dos siguientes.

7 *Imò*, aunque el beneficio del Principe se ha de interpretar latamente, pero no en las letras Beneficiales, ó para obtener los Beneficios Eclesiasticos, que estas como ambiciosas reciben interpretacion estrechissima, segun Zavarela *conf. 126. num. 6.* Tufcho, y Barbosa citados.

8 El Beneficio no se dà al que lo repugna, contra su voluntad, *leg. In vitus nemo* (que es la regla 199.) *§. Quod cuique, & leg. In vitio Beneficium,* (que es la regla 69.) donde los DD. *ff. de regulis iuris,* y de otras muchas.

9 Entiendese dicho Theorema, y debe entenderse con esta limitacion: si no es que el tal Beneficio se confiera no solo para commodo de aquel à quien se confiere, sino tambien para commodo de otros, que en tal caso se confiere, y bien al involuntario, y forçado, pues no por esso haze deterior su cosa, *leg. Solvendo,* donde la Glosa 2. y Bartulo *num. 1. ff. de negot. gest. y Philippe Decio* sobre las dichas reglas *In vitio, & In vitio,* donde pone muchos exemplos; y así tambien el Pontifice fuele compeler à los Obispos: à que pasfen de vna Iglesia à otra, por causa de la utilidad de las tales Iglesias, aunque no por el honor de las personas, como con muchos lo tiene Barbosa *ubi supra, num. 6.*

10 Y otras muchas limitaciones suelen poner à dicho Theorema los DD. *nempè*, 1. quando se trata de la publica salud, y utilidad. Thomàs de Thomasset *regul. 151. 2.* quando se trata de la salud privada, como en el caso de la ley *Non tantum, 6. ff. de appellat. 3.* quando se trata de la salud del Alma, como en el descomulgado, que *adhuc* contra su voluntad puede ser abuelto, segun Santo Tomás, y la comun de DD. Lo 4. en los Beneficios de los Príncipes, que muchas vezes se confieren à los involuntarios, è invitos. Camilo Borrelo de *Regn. Cathol. prest. cap. 46. num. 272.* Y lo 5. en los Beneficios Eclesiasticos. Gonzalez *ad regul. §. Cancellar. gloss. 8. num. 45.* y otros muchos.

11 Y así Baldo *conf. 1. Quaedam Ecclesia, vers. In contrarium, lib. 1.* dize, que el sobredicho Theorema se entiende, y habla de la union, legitimacion, y emancipacion, en las cuales no valdrà el Beneficio siendo involuntario à aquel que debe consentir, aunque el acto se haga à favor suyo, por la mutacion de estado: y lo mismo, con el dicho, y Calderino, Barbosa citado, *num. 5.*

12 Beneficio del Derecho, es el que concede el mismo Derecho: y de estos Beneficios, vnos son ordinarios, y otros extraordinarios, como son aquellos que por especial privilegio se conceden especialmente à algunas personas, como lo es el beneficio de la restitucion *in integrum*, que se concede à los pupilos, y menores, que no han cumplido veinte y cinco años, *leg. 1. y siguientes, ff. de Minoribus, & ff. de in integrum restitutione,* de que gozan tambien las Iglesias, Hospitales, y demás lugares pios, y otras personas, de que trataremos verb. *Restitucion in integrum.*

13 El beneficio del Derecho à ninguno se ha de negar, *cap. Frequens, §. Solet, de restit. spoliat. Glosa, y DD. in leg. 1. C. Si advers. vendit.* y haze à esso el texto *in leg. Exasse, ff. ad Trebell.*

14 Del beneficio concedido à vno, v.g. à Juan, ninguno puede usar contra la voluntad del tal, *leg. Si Index, ff. de Minor. Juan Maria Novatio in praxi elect. & variar. for. sect. 1. quest. 45. num. 7.* Baldo *integ. De quibus, num. 26. ff. de legibus,* y otros muchos.

15 Pero si el tal beneficio le participasse otro del mismo, v.g. Pedro, del dicho Juan, en tal caso podrá usar del dicho Pedro, *adhuc* contra el mismo Juan, *leg. Si post mortem, §. fin. ff. de bonor. possess. contra Tabul.* como lo tiene Cordova en las Adiciones al Compendio de los Privilegios, *tit. Communicatio Privileg. in fine,* y Manuel Rodriguez, que le cita, y sigue; *tom. 1. quest. 55. artic. 21.*

16 En vano implora el beneficio de la ley, el que delinque contra la ley; por lo dicho arriba, verbo *Auxilio, num. 8.*

17 Ninguno es compelido contra su voluntad à hazer bien à otro, *ex cap. De Indeis, 45. dist. & cap. Ad fidem 23. quest. 5.* y lo tiene, con Deciano, y Marco Antonio Genuense, Barbosa *axioma 35. num. 1.*

18 Pero este Theorema padece algunas falencias: Lo 1. à favor de los Pobres, à quienes los Ricos, por Derecho Divino, y Natural, son compelidos à hazerles bien; *de quo sub lit. L. verbo Limosna.*

19 Y lo 2. porque qualquiera està obligado, y es compelido por la ley de la caridad, à defender à su proximo inocente, segun aquello de Ezequiel *17. Unicuique mandavit Deus de proximo suo; y aquello de los Proverbios 24. Erro eos, qui ducuntur ad mortem, & eos, qui trahuntur ad interitum liberare non cesses:* en tanto grado, que el que puede librar de la muerte à otro, y no lo haze, le

mata,

mat, *ex cap. Sicut dignum, de homicidio. N. tom. 2. de Contumac. pag. 31. num. 92.* Y no solo le compete à esso la ley de la caridad en los bienes de la vida, sino tambien en los de la honra, y en los de la hacienda. N. tom. 1. de la Suma, à *pag. 481. à num. 1. ad 25.*

20 Estamos obligados à remunerar el beneficio, è à ser agradecidos al bienhechor: y el beneficio no debe retorcerse en daño del que le concedió; ni lo que se concede por favor, *retorquetur in odium. N. Tomo de Obispos, pag. 418. num. 57.*

21 Bien es verdad que la obligacion con que el beneficiado de otro, està necessariamente obligado *ad annidora benefactenti,* y por consiguiente à la remuneracion; no està tassada, ni es debida de justicia, sino de amistad, de honestidad, y consejo, como bien Barbosa citado, *num. 2. y 3.* con Thomàs de Thomasset, Romano, y Tufcho: *Imò num. 4.* dize ex Romano, que la tal obligacion *ad annidoral* no se puede pactar: de lo qual hablaremos verb. *Simonia.*

22 Pero para inteligencia desto, y de lo que allí diremos, es bien saber, que *Annidorum*, nombre Griego, se interpreta *remunerario*, è retribucion, *seu quasi doni editio*, como lo prueba con diversas leyes, y autoridad de Doctores, el Vocabulario de ambos Derechos, sobre la dicha palabra.

23 El que no haze beneficio, no por esso se dize que haze injuria, *ex leg. In iuriarum, §. Si quis, de honoribus, ff. de iniur. Castillo lib. 5. controversiar. part. 2. cap. 64. num. 14.* y otros:

24 El remunerar al que lo merece, es obligacion natural, *ex leg. Sed & si leg. 15. §. Consultois,* iuncta la Glosa, verb. *Obligaverunt, ff. de prat. heredit. leg. Eriam 15. §. Ex praterito, ff. manum. vindict.* y de otras. Barbosa *voto 93. num. 27. 29. y 30.* y la comun de Doctores.

Beneficios Eclesiasticos, y Beneficiados.

1 EL Beneficio Eclesiastico se define así: *Ius spirituale percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis, Ecclesiastica persona propter Divinum Officium, vel obsequium competens ex autoritate, seu constitutione Ecclesia;* esto es, vn derecho fundado con autoridad Eclesiastica de recibir frutos dados por razon de Oficio Divino: es comun de Theologos, y Juristas.

2 El Oficio es espiritual, los frutos son temporales; y el derecho de recibirlos es anexo à cosa espiritual, porque lo es el Oficio, y por ello venderlo es simonia. Es tambien comun de los Doctores, que citan, y siguen Basseo *tom. 1. verb. Beneficium, num. 1. y 2.* y Machado *tom. 1. lib. 3. part. 3. dis. 1. num. 1. y 2.*

3 El Beneficio se dà por el Oficio, como con Pedro Juan Moneda, Nicolàs Garcia y Leon, lo tiene Barbosa *axioma 36. num. 7.* y hazen à esto el *cap. Quia per ambitiosam, de rescriptis, in 6. cap. am. 0. de vassall. milit. qui arma bellica deposuit in*

vsq. feud. y el Concilio Tridentino *sess. 21. de reformat. cap. 2. in fine. Valenz. consil. 4. num. 148.* y otros.

4 De donde es, que no debe percibir el Beneficio, el que menosprecia el Oficio, *cap. Diversis fallacijs, de Clericis coniugatis:* en el qual à los Clerigos de Ordenes menores, Beneficiados, que contraxeron Matrimonio, se les manda despojar de los Beneficios Eclesiasticos que antes tenían.

5 El Beneficio se divide en simple, y doble; este es, el que sobre la obligacion del Oficio Divino, està afecto con alguna calidad del Derecho; como de Cura de Almas, jurisdiccion de Pueblo, è administracion de cosas Eclesiasticas: y simple, es el que no tiene alguna de las calidades referidas, quales son los Canonicatos, Capellanias, y demás Beneficios, que no tienen mas ministerio que la obligacion del Oficio Divino. *Es comun.*

6 Item, el doble se subdivide en Beneficios mayores, y menores.

7 Los mayores son el Pontificado, Patriarcado, Arcebispado, Obispado, y Cardinalato: y los que se llaman Dignidades, como el Deanato; Abadías Regulares, y Prioratos Conventuales, y Claustrales. De donde es, que los Beneficios dobles son en quatro maneras, conviene à saber, la Dignidad, el Oficio, el Personado, y el Curado simple de Almas. Así lo tienen, con Layman, Maldero, Rebuffo, Lefcio, y Filiucio, Basseo *ubi supra, num. 3.* y con Tufcho, y Garcia, Machado citado, *num. 4.*

8 Ay tambien Beneficio Secular, que es solo de Clerigos Seculares, y Regular, que es el que pertenece à los Religiosos: y ay tambien Beneficio perpetuo, y manual: *Manual* es, el que està en mano de quien le dió, el quitarlo, è puede quitarlo *ad nutum;* y *Perpetuo*, el que no puede quitarse sino es por las causas que permite el Derecho. Es comun *apud dictos Auctores,* que refieren los textos del Derecho Canonico en que se fundan.

9 Para que vno se diga Beneficio Eclesiastico, es necesario que este erigido con autoridad del Ordinario: y así la Capellania colativa, que es aquella, *qua conferrí debet ab Ordinario,* es Beneficio; pero la que no està instituida con su autoridad, no es Beneficio; ni materia de simonia, de que trataremos verbo *Capellania.*

10 Por nombre Beneficio en su significacion general, se comprehenden todos los Beneficios, así los Mayores, como los Menores; así los Curados, como los simples, y las Dignidades, y Prebendas; y así los Regulares, como los Seculares; y esto, no con impropiedad, sino propriamente. N. Tomo de Obispos, à *pag. 375. num. 14.* donde se prueba latamente.

11 De aqui *in facti contingentia* me consulta: ron, si el dispensado para qualquier Beneficio, se entendia *eo ipso* dispensado para Obispado? A que respondi *affirmative,* lo probè, y defendi disulfisimamente, *ibidem, à pag. 371. ad 381.* donde se puede ver:

12 Por nombre de Beneficios no se entienden las Pensiones, ni el Beneficio manual, porque este no es propriamente Beneficio. Ibidem, pag. 34. num. 95. y 96.

13 Qué empero se entienda por Beneficio para las Ordenes? Ibidem, à pag. 116. à num. 70. ad 84.

14 El fin del Tridentino *sess. 21. cap. 2. de reformat.* acerca del Patrimonio, ò Beneficio de los que se han de ordenar, es: *Ne quis cogatur mendicare, aut aliquem sordidum questum exercere*: de que se sigue, que es suficiente para ordenarse la Pension, la Coadjutoria con sucesion, y la Vicaria perpetua, y el Patrimonio dado con coadicion, *donec habeat Beneficium*; y otros innumerales colorarios en los casos en que cessa el fin del Tridentino, y otros en que no cessa. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 145. à num. 90. ad 103. seu ad 106.

15 Pero *utrum*, pueda vno ordenarse à titulo de Beneficio, si no ha de percibir los frutos hasta estar ordenado de Sacerdote? Ibidem, pag. 147. num. 107.

Vide *alia* al intento, verbo *Capellania*.

16 La edad requisita por Derecho comun para los Beneficios simples, bastava antes que fuese de siete años cumplidos, consta de la Glosa *in cap. Si eo tempore, verb. Etatem, de reformat. in 6. cap. ultim. de tempor. ordinat. in 6.* Pero ya por disposicion expresa del Tridentino, se requieren catorce años empezados, Trident. *sess. 23. cap. 6. de reformat.* lo qual se entiende, si no estuviere dispuesto de otra suerte en la fundacion del Beneficio, à la qual no quiso perjudicar el Concilio, como con otros lo tiene Barbosa *in collect. ad dict. cap. num. 2.* Castro Palao *part. 2. tract. 13. disp. 4. punct. 3.* y Machado, que los cita, y sigue, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. doc. 8. num. 3.* De la edad requisita para los Ordenes, y para los demás Beneficios, dirèmos *verb. Edad*, y en otras partes donde convenga.

17 Quando se expiden las Bulas para algun Beneficio, ò Prebenda, ha de tener el sugeto à cuyo favor se expiden, aquella edad que pide el Orden anexo al tal Beneficio, ò Prebenda, ò que dentro de vn año pueda ascender al dicho Orden. Gonzalez *in regula 8. Cancellar. gloss. 5. §. 9. num. 6.* Barbosa *de Canon. cap. 27. à num. 36.* & *de iure univers. lib. 13. cap. 10. num. 89. y 90.* Lesio *de iustit. & iure. lib. 2. cap. 34. dub. 20. num. 108.* y comunmente otros.

18 Y la razon de lo dicho es, porque la habilidad del sugeto es necessariamente prerequisite al tiempo que se purifica la condicion.

19 De donde es, que si su Santidad haze gracia de vna Prebenda, v.g. à Pedro, con condicion, que dentro de vn año se ordene del Orden anexo à ella, y que si no, pàsse à Juan: si pasado el dicho tiempo no se huviese ordenado, *ipso facto* passará la gracia à Juan, sin ser necessaria sentencia declaratoria, o que preceda requerimiento.

20 El poseedor del Beneficio Curado, no ordenandose dentro de vn año, *ipso iure* pierde el Beneficio, sin que sea necessaria sentencia declaratoria, porque debaxo de esta condicion se colò: y lo mismo es de las Vicarias perpetuas de las Iglesias Parroquiales. N. tomo 1. de la Suma, pag. 127. num. 76. y los dos siguientes.

21 Limitase empero lo dicho de muchas maneras. Dicho tomo 1. de la Suma, à pag. 127. à num. 79. ad 91.

22 El año para la obligacion de la promocion, se ha de comenzar à contar desde el dia que tomò pacifica posesion del Beneficio, ò desde el dia que la pudo tomar, y por su culpa no la tomò; y el tal año debe estar cumplido. Ibidem, pag. 128. num. 85. y 86.

23 El que recibò el Beneficio Parroquial sin intencion de ordenarse dentro de vn año, debe resignar el Beneficio, y restituir los frutos de aquel año; y por qué? Ibidem, pag. 109. num. 66. y los dos siguientes.

24 Pero no será simonia, ni pecado dar, ò recibir el Beneficio Curado, con fin de permutarle despues. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 226. à num. 1. ad 19.

25 Imò, ni es necesario para recibir licitamente el Beneficio Parroquial, que tenga intencion el que le recibe de ordenarse dentro de vn año, si tiene animo de no residir en el, sino permutarle por otro simple, ò renunciarle reservando alguna Pension, con que tenga animo de rezar, ò cumplir con su obligacion el tiempo que le tuviere, aunque no sea mas de vn dia. Ibid. pag. 229. à num. 9.

26 En duda de si el Beneficio es simple, ò curado, se ha de tener por simple. N. tomo 1. de la Suma, pag. 53. num. 550.

27 Quando dos, que son igualmente dignos, procuran el Beneficio, puede el Prelado Colator darle al que mas gustare. Ibid. pag. 90. num. 64.

28 El que renuncia el Beneficio à cuyo titulo se ordenò, reservandose alguna Pension con que pueda vivir decentemente, aunque le aya renunciado sin aver hecho mencion de que se ordenò à titulo del, será (no obstante esto) valida la tal renuncia. Ibidem, pag. 146. num. 92.

29 Los Beneficios Eclesiasticos no se pueden dar à mugeres: y tienen anexa la obligacion de rezar el Oficio Divino: y es necesario que al tiempo que se hiziere la colacion estè la persona con habito Clerical, y corona abierta, y ordenado el sugeto de Ordenes menores, ò à lo menos de Prima tonsura. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 212. num. 5. y 6. y N. tomo 2. de Consultas, pag. 378. à num. 168.

30 Los ilegítimos son incapaces de Beneficios, y necesitan de dispensacion. Ibid. num. 8.

31 Tambien son incapaces de recibir Beneficios los que están imposibilitados, ò inhabiles para rezar el Oficio Divino. Ibidem, pag. 259. num. 13.

32 Las expectativas en los Beneficios están prohibidas en Derecho; pero no lo están las expectativas en las Encomiendas de las Ordenes Militares. Ibidem, à pag. 216. à num. 42. ad 46.

33 No es simoniaca, ni prohibida la resignacion del Beneficio que se haze delante del Ordinario, con intencion, esperança, ò ruegos de que se de à cierta determinada persona; con tal, que esto no se reduzga à pacto. Ibidem, à pag. 246. à num. 3. ad 7.

34 Qué empero se aya de dezir de las Constituciones de Pio Quarto, y Pio Quinto? Ibidem, à pag. 247. à num. 8. ad 32.

35 Es contra justicia dar los Beneficios por emolumento temporal; y dezir lo contrario, està condenado ya por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 22. Ibidem, pag. 244. num. 125. Y tambien será simonia. Ibid. pag. 246. à num. 142.

36 Los Beneficios Eclesiasticos, en quanto à aquel Derecho Espiritual, que tienen incluso, y embebido en si, son invendibles por Derecho Divino: y en quanto al derecho de obtener los frutos, son invendibles por Derecho positivo: y así la sobredicha Proposicion se condenò justificadissimamente. Ibid. à pag. 244. à num. 126. ad 144.

37 Pero por nombre de Beneficios (para la inclusion en la sobredicha condenacion) segun opiniones probables, no se entienden, ni las pensiones, ni los prestimonios, ò prestameras, ni las Capellanias no colativas, ni las Encomiendas de las Ordenes Militares, Coadjutorias de Beneficios, y to mismo de algunos Hospitales. Ibidem, pag. 245. num. 128. vease tambien el num. 129.

38 La colacion invalida del Beneficio, se haze valida, y firme por la trienal pacifica posesion, por modo de prescripcion, por la regla 33. de la Cancelaria; y como se entienda la dicha regla? Ibidem, pag. 250. num. 2. y mas latamente N. tomo 3. de Consultas, pag. 348. à num. 30. ad 34. y pag. 351. num. 3. 4. y 5.

39 Si el Patron pueda presentarse à si mismo para algun Beneficio? Ibidem, à pag. 254. à num. 10. (seu potius à num. 6.) ad 34.

40 Si el Tutor en nombre del Pupilo, ò con su hacienda, fundasse vna Iglesia, cuyo sería el Patronato? y si esto se pueda hazer? Ibidem, à pag. 256. à num. 35. ad 39.

41 El que tiene Beneficio curado, no puede elegir en Confessor vn Sacerdote simple no aprobado por el Ordinario; y dezir lo contrario, està condenado ya por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 16. Ibidem, pag. 95. num. 19. Y acerca de la inteligencia de ellas, y sentencias que no se comprehenden alli, se vea ibidem, à pag. 98. à num. 40. ad 64.

42 Si el ilegítimo dispensado para obtener vn Beneficio simple por vn Obispo, pueda por el sucessor ser dispensado para otro simple? se disputa (y resuelve afirmativamente) en N. tomo de Obispos, à pag. 25. sub *questo 1.* por todo el.

43 Vide *alia*, verb. *Capellania*, *Dispensacion*, *Espurio*, *Homicidio*, *Obispos*, *Orden*, *Pensiones*, *Narrativa*, *Elecciones*, *Privilegios*, y *Rezo*.

Beneficios, en quanto à su provision, y otras cosas.

44 El Sumo Pontifice tiene plena disposicion sobre todos los Beneficios, y así puede, no solo dividirlos, y desmembrar sus frutos, y rentas, sino tambien reservarse la colacion de los que gustare. N. tomo 1. de la Suma, pag. 711. num. 27. y 28.

45 Los Obispos, como Colatores Ordinarios, pueden proveer todos los Beneficios de su Obispado, que no les estuvieren reservados. N. tomo de Obispos, pag. 269. à num. 1. ad 3.

46 Dicha potestad està coartada por las reservaciones Pontificias. Ibidem, num. 4.

47 Dichas reservaciones son odiosas, y restringidas. Ibidem, pag. 270. à num. 5. ad 11.

48 Por las reglas de la Cancelaria se ha reservado para si la Silla Apostolica la facultad de proveer los Beneficios, limitandose à los Obispos en esta forma: Que siendo Parroquiales, todos pertenezcan à la provision del Obispo en qualquiera tiempo del año que vaquen; pero no siendo Curados, provea solamente los que vacaren en los quatro meses del año, *Março, Junio, Septiembre, y Diciembre*: y se les dà facultad para que puedan elegir la alternativa, con la qual podrán proveer los seis meses del año, y el Pontifice los otros seis alternativamente. Ibidem, à pag. 270. à num. 12. ad 18.

49 Qué Beneficios se reserven à si los Pontifices por dicha regla 8. de la Cancelaria, que se llama de *Mentibus*, & alternativa? Ibidem, à pag. 271. ad 284. à num. 19. ad 117.

50 No quedan reservados alli los Beneficios manuales, ò Vicarias *ad nutum*, las pensiones, y semejantes; ni los Beneficios de las Ordenes Militares. Ibidem, pag. 271. num. 19. y 20.

51 Y es probable, que ni los Patrimoniales, aunque lo contrario es mas verdadero. Ibidem, à pag. 271. à num. 21. ad 34.

52 Los Beneficios del derecho de Patronato de Legos, no se juzgan comprehendidos en dicha reservacion, à pag. 273. à num. 35. ad 40.

53 Y lo mesmo quando el derecho de Patronato pertenece *simul* à vn Clerigo, y à vn Lego; pero no, quando pertenece à dos Eclesiasticos, y à vn Lego, à pag. 274. à num. 41. ad 47.

54 Los Beneficios del derecho de Patronato Eclesiastico se comprehenden en dicha reservacion, pero no se observa en España, especialmente en Castilla; pero *utrum* pueda defenderte ser licita dicha praxi? à pag. 276. à num. 56. ad 69.

55 Qual sea derecho de Patronato Eclesiastico, y qual de Legos, y en qué diñeran? pag. 278. num. 70. y 71.

56 No son reservados los Beneficios de las Igle-

Iglesias, que llaman *Nonnumeratas*, y quales sean estas? pag. 278. à num. 72. ad 77.

57 Ni los Beneficios *Monoculares*; y que sean estos? Ibidem, à pag. 279. à num. 78. ad 102. El ser *Monocular*, no es qualidad intrinseca del Beneficio, sino extrinseca, è impropria, pag. 281. num. 96.

58 Ningun Beneficio Parroquial està reservado; y como se entienda esto, y se componga, con aquel *cum Cura*, & *sine Cura*? pag. 282. num. 101. y 102.

59 Probable es, que tampoco se comprehenden en la reservacion de dicha regla los Beneficios criados, y fundados despues de la publicacion de dicha regla. Ibid. à pag. 282. à num. 103. ad 109.

60 Tampoco se comprehenden en la reservacion de dicha regla los Beneficios unidos à la Mesa del Prelado, Dignidad, ò Capitulo; ni los Beneficios que se resignan en manos del Ordinario; ni los que se permutan en manos del Ordinario; ni los que pertenecen à la provision de los Obispos Cardenales, à pag. 283. à num. 110. ad 117.

61 Si la provision de los Beneficios se compute entre los frutos del? Ibidem, pag. 289. à num. 26. ad 29.

62 Los Beneficios que vacan en la Curia, toca su provision à solo el Sumo Pontifice. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 217. num. 47.

63 Que Beneficios se diràn pertenecer à la libre disposicion de los Obispos, en orden à la alternativa? N. tom. 3. de Consultas, à pag. 248. à num. 1. ad 7.

64 Pueden conforme à Derecho concordarse el Obispo, y Capitulo, en que la provision de los Beneficios en los meses Ordinarios, se haga por turnos; y esto puede ser en vna de cinco maneras: y que se ha de dezir acerca de la provision, en caso que esta estè dividida por vezes? Ibidem, à pag. 249. à num. 8. ad 30.

65 Y *verum*, en tal caso se divida el uso, y exercicio de conferir solamente, ò tambien el derecho de potestad (quedando indivisa la propiedad)? à pag. 249. à num. 14. ad 22.

66 Y que se ha de dezir, quando la division se huviesse hecho por coros? y que quando por meses? y que quando por años? y que quando por semanas, ò dias? Ibidem, à pag. 252. à num. 31. ad 49.

67 Para que el Beneficio se diga pertenecer à la libre disposicion del Obispo, no se ha de atender tanto à la propiedad, quanto à la possession, ò *quasi* possession de conferir; y para esto no se requiere prescripcion quadragenaria, à pag. 254. à num. 50. ad 54.

68 En los Beneficios que se llaman feudales, no puede tener lugar la alternativa? pag. 255. à num. 55.

69 Acerca de la presentacion para un Beneficio,

hecha en un sugeto, que era hijo natural, y que despues del tal nombramiento obtuvo dispensacion del señor Nuncio, se mueven, y resuelven siete dificultades. Ibidem, à pag. 293. *consulr.* 21. por toda ella.

70 Disputase latamente à quien de dos litigantes pertenezca un Beneficio Curado? Ibidem, à pag. 343. ad 350. *consulr.* 1. por toda ella.

71 La intrusion en el Beneficio, inhabilita para el mismo Beneficio, pag. 347. num. 22. y alli, quando se dirà vno intruso?

72 Por la presentacion al Beneficio, se adquiere derecho *ad rem*. Ibid. pag. 348. num. 24.

73 Un Obispo diò un Beneficio à N. diciendo, que avia de hazer dexacion del, quando el se lo dixesse: si podrá N. retenerle en conciencia? Ibidem, à pag. 350. *consulr.* 2.

74 Si ciertas cantidades ayan de ser tenidas por fruto del Beneficio, ò por distribuciones quotidianas; y como se conocerà? Ibidem, pag. 408. à num. 26. ad 30.

75 Si vno que administrò con negligencia un Beneficio, deba satisfacer las perdidas? Ibidem, pag. 410. à num. 1. ad 4.

76 La pluralidad de Beneficios, que piden residencia, son incompatibles, y està severamente prohibida por Derecho. Ibid. pag. 349. num. 40.

77 El Beneficio unido, no haze incompatibilidad. Flaminio *de resignat. lib. 3. quest. 1.* à num. 119. y Simon Barbosa *in Repertorio iuris*, verbo *Benefic.*

78 Dos Beneficios simples pueden obtenerse sin dispensacion, *ex recepta generatim consuetudine*, quando vno no es suficiente para el sustento del Clerigo; dicho Simon Barbosa, con Comitolo, Cartuzario, y Azor. Leliso, y Sanchez citados, *ubi supra*, id est pag. 349. num. 40. vide etiam *supra*, num. 43.

79 Vide alia plura, en quanto à la provision de Beneficios, verbo *Alternativa*, *Examinadores Synodales*, y *Meses Apostolicos*.

Forma que se ha de observar en la provision de los Beneficios, dignidad de los sugetos, y otras cosas.

80 Debe el Obispo llamar por edictos à los opositores de Beneficios Curados, con termino prefixo, y cumplido este, han de ser examinados todos los opositores; y despues elegirà el Obispo el mas idoneo, y le darà la colacion del Beneficio: y la provision que se hiziere en otra manera, serà nula: y que en quanto à los Beneficios de derecho de Patronato? N. Tomo de Obispos, pag. 303. à num. 41.

81 Es probabilísimo, que la tal nulidad es solo para el fuero exterior, y que no se ha de entender al fuero interno de la conciencia, si en ella no hubo algun grave dolo, ò engaño? Ibidem, à pag. 300. à num. 60. ad 79.

82 Que forma, y que condiciones deba observar el Obispo en la provision de los Beneficios simples? Ibidem, pag. 311. à num. 95. ad 101.

83 Hase de hazer la provision de los Beneficios dentro de seis meses, si la colacion pertenece al Obispo (y que quando toca à otro?) y dichos seis meses se han de contar desde que el Obispo tuvo noticia de la dicha vacacion: y lo mismo los Patronos en orden à presentar en el tiempo que se les concede (de quatro meses si es Lego, ò de seis si es Eclesiastico)? à pag. 298. à num. 1. ad 11.

84 Que pena tiene el Obispo que no provee dentro de los seis meses? y respecto de que Beneficios tenga lugar dicha pena? Ibidem, à pag. 299. à num. 12. ad 17.

85 Que obligacion tenga el Obispo de proveer los Beneficios en el mas digno? ora sean simples, como Canonicatos, &c. ora sean Curados? y ora se provean por concurso, ora fuera del? y como se entienda la condenacion por Inocencio XI. de la Proposicion 47. y ora sea por presentacion de Patrono, ora no? Ibidem, à pag. 312. à num. 1. ad 31. y N. tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la dicha 47. pag. 555. à num. 1. ad 13. y alli, que sentencias no esten comprendidas en la dicha condenacion.

86 Que se aya de entender por mas dignos para el intento? Dicho Tomo de Obispos, pag. 315. à num. 32.

87 Puede licitamente el Obispo, sin laber de simonia, dar un Beneficio à un Clerigo, con condicion, y carga de que renuncie otro menos pingue que antes tenia, en caso que los tales sean compatibles. Ibidem, à pag. 320. à num. 49. ad 61.

88 Que diferencia aya entre el mandato de proveer en la Iglesia, ò de la Iglesia? Ibidem, pag. 377. num. 24. y 25.

89 Y que se entienda por Iglesia quando el Papa manda proveer de algun Beneficio en alguna de las Iglesias de la Ciudad, ò Diocesi? Ibidem, num. 28.

90 Los Beneficios Curados Seculares pueden darse à los Regulares sin dispensacion alguna, y mejor à los Canonicos Regulares. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 265. à num. 62. ad 71.

91 Imò los Canonicos Regulares pueden tener con licencia de sus Superiores, sin dispensa de su Santidad; Abadias, Prioratos, ò Deanatos, en Iglesias Colegiatas Seculares: Imò, y Canonicatos en las dichas Iglesias, y Beneficios simples, assi dentro, como fuera de la Orden, y lo mismo de todos los Religiosos. Ibidem, à pag. 370. à num. 101. ad 108.

92 Si sean simoniacos ciertos tratados, que suele aver entre los Canonicos, y Cabildos, en las provisiones de Beneficios, como: *Elige tu illum*, & *ego eligam illum*, y semejantes? Ibidem, à pag. 374. à num. 133. ad 152.

93 Si los Beneficios puedan darse à los No-

vicios? Ibidem, à pag. 379. à num. 181. ad 193. donde se defendió la parte negativa.

94 La impetracion del Beneficio, obtenida por el descomulgado tolerado, y oculto, es valida; y por nombre de Beneficio; se entienden tambien las Prelacias Regulares. Dicho tomo 2. de Consultas, pag. 503. num. 5. (y adonde alli me refiero) y pag. 504. num. 16.

95 Imò, las Prelacias Regulares en sentencia harto comun, se entienden por el nombre de Beneficio Parroquial, de tal suerte, que los Generales de las Religiones, Provinciales, y Prelados locales, pueden oír confesiones de Seglares, sin aprobacion del Obispo. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 97. num. 32. y tomo 2. de la Suma, à pag. 439. à num. 13. ad 37. vide ibi.

96 Si sea licita la resigna de cierto Curato en manos del Obispo, pactando con aquel à cuyo favor se resigna; que ha de dar tanta pension. Ibidem, pag. 512. à num. 1. ad 5. vide alia, verbo *Examinadores Synodales*.

Beneficios, en quanto à su permuta, y uniones, y Beneficiados.

97 La permuta de Beneficios con autoridad del Superior, es licita segun Derecho, y todos los Doctores. N. Tomo de Proposiciones condenadas, pag. 227. à num. 4. ad 10.

98 Todos los Beneficios Eclesiasticos se pueden permutar libremente con autoridad del Obispo, aviendo justa causa; y baltará para esto la comodidad, ò utilidad de las partes. N. Tomo de Obispos, à pag. 315. à num. 1. ad 8. y alli otras cosas.

99 Quando el Curato se provee por resigna en favor de otro, ò permutacion, el que lo resigna no tiene obligacion de darlo al mas digno; y por consiguiente, el Obispo podrá hazer la colacion en el, con tal, que sea idoneo. Ibidem, pag. 314. num. 25. veanse alli otros casos, à num. 26. ad 31.

100 El Beneficiado que incurre en alguna descomunion, no queda privado *ipso facto* de los Beneficios legitimamente obtenidos antes de la descomunion, y assi los puede retener licitamente, y lo mesmo es de los frutos percibidos legitimamente antes de ella; ni es inhabil para aceptar el Beneficio que se le colò antes de ella. N. tomo 2. de la Suma, pag. 743. num. 24. y 25. y alli otras cosas.

101 Y lo mismo del Beneficiado que incurre en alguna irregularidad. Ibid. pag. 745. num. 9.

102 Y lo mismo del Beneficiado suspenso, en orden à lo dicho. Ibidem, pag. 749. num. 5.

103 El Beneficiado no està obligado à rezar por razon del Beneficio hasta la pacifica possession de el. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 381. à num. 195. ad 206. y lo mismo de los Canonicos Regulares Novicios; y alli tambien otras cosas.

104 Pero en quanto à la obligacion de rezar

las Horas Canonicas? y quanto aya de valer el Beneficio para inducir esta obligacion? Que pecados cometera no rezando, y la obligacion de restituir? Vide *sub litera R*, verbo *Rezo*.

105 Y en orden a si los Beneficiados pueden hazer testamento por Derecho, o costumbre? Vide verb. *Testamentos*.

106 Y si el Religioso Beneficiado, quando es amovido del Beneficio, y se buelve a su Convento, podrá llevar consigo lo que adquirió en el tal Beneficio? N. tomo 2. de Consultas, pag. 120. num. 10.

107 Vide alia, verbo *Acepcion de personas en la colacion de los Beneficios Eclesiasticos*.

Bestia, Bestialidad, Besos, Beguardos, y Beguinias.

1 **P**OR nombre de *Bestia*, regularmente no viene el animal manso; pero si, atenta la costumbre, segun la qual vienen en la dicha apelacion los bueyes, ovejas, cabras, &c. como con Bartulo, Angelo, Marthefil. Ferrer. y Socino, lo tiene Agustín Barboza de *appellativa significatione iuris, appellativum* 33. num. 1. y que el Estatuto que habla de Bestias, se entienda de los bueyes, vacas, y semejantes, lo tiene el mismo, con Navarro, y Surdo.

2 En la apelacion de Bestia, hablando con propiedad, no viene la muerta, leg. *Si vehenda, in princip. ff. ad leg. Rhodiam*, aunque si, atento el vto comun de hablar, el mismo con Surdo num. 2.

3 La Bestialidad se define así: *Est peccatum contra naturam, quo concubitur cum re animata diverse speciei*. Es de suyo mortal, y el mayor que se comete contra la naturaleza. N. tomo 1. de la Suma, pag. 596. num. 1.

4 No se distingue en especie segun la diversidad especifica de los animales con quien se comete, y así no ay necesidad de explicar en la confesion la especie del animal con quien se tuvo la copula bestial. Ibidem, num. 2. y 3.

5 Aqui se reduce el comercio tenido con el Demonio succubo, o incubo; pero este se debe explicar en la confesion, por la supersticion, y pacto que suele intervenir en él, y por que contiene malicia de sacrilegio. Ibidem, num. 4. y allí otras cosas.

6 La Bestialidad se castiga con pena de muerte, que se executa, así en el hombre, como en el animal. Ibidem, num. 5.

Bestos: vide verbo *Osculos*.

7 Beguardos, y Beguinias, es vna secta abominable de ciertos malignos hombres, y mugeres, que vulgarmente se llaman así en Alemania; la qual se condena en la Clementina *Ad nostrum, de Hæreticis*, y se les encarga a los Diocesanos, y a los Inquisidores, que exercen su oficio contra los dichos. Los errores de los dichos, que se condenan en la dicha Clementina, son ocho, los quales brevemente refiero ya.

8 1. Que el hombre en esta presente vida

puede llegar a tal perfeccion, que se haga *penitus* impecable, y que no pueda en adelante crecer más en gracia. 2. Que al tal hombre en aquel estado no le convenga ayunar, ni orar. 3. Que el tal no queda sujeto a la obediencia, ni le obligan los Preceptos de la Iglesia. 4. Que en esta vida puede conseguir la bienaventurança final. 5. Que con su natural virtud puede ser bienaventurado, sin necessitar el anima del lumen gloriæ, que la eleva para ver a Dios, y gozarle. 6. Que el exercitarse en actos de virtud, es del hombre imperfecto. 7. Que el oscular vna muger es pecado mortal; pero el tener acto carnal con ella, no es pecado. 8. Que quando se eleva la Hostia consagrada, no se le debe hazer reverencia.

9 Ultra de lo dicho, en la Clementina 1. de *Religiosis domibus*, se condena el estado de las Mujeres Beguinias, y se descomulga *ipso facto* a quien diere consejo, o favor en orden a él: porque algunas de las tales, *quasi perducta in mentis insaniam*, disputavan, y predicavan de la Santissima Trinidad, y Divina Essencia, e introducian opiniones contrarias a los Articulos de la Fè, y Sacramentos de la Iglesia; pero no se prohibe allí el estado Penitencial. Veanse las sobredichas Clementinas, y las Glosas sobre ellas.

Bien comun.

1 **E**L Bien comun de la Iglesia, ha de ser preferido al de las Religiones. N. tomo sexto Apologetico, a pag. 578. a num. 1166. ad 1194.

2 Y allí, quan mal ha entendido el R. Padre Olmo el cap. *Mutationes*, 7. quest. 1. y el cap. *Bona, de postulat. Prælator.* a num. 1178. ad 1194.

3 Dize dicho R. Padre, que en dichos textos no se insinua, que el bien de la Iglesia aya de ser preferido al particular de las Religiones; y que entiendo menos, qual sea el tal bien comun de la Iglesia; y se le restitua, ibidem, a pag. 581. a num. 1195. (veanse tambien los antecedentes, a num. 1190.) ad 1215.

4 Es falso, que lo que refiere de mi dicho R. Padre lo ordené yo al fin comun de la Iglesia. Ibidem, a pag. 627. a num. 1595. ad 1607.

5 Pregunta dicho R. Padre, si avrá auido algun Pontifice, que prefiera el bien particular de las Religiones al bien comun de la Iglesia; y se le satisfice, ibidem, a pag. 630. a num. 1618. ad 1648.

Bienes.

1 **N**O se dizen Bienes de alguno, sino es los que quedan despues de aver sacado lo que es ageno, leg. *Sub signatum, §. Bona, & leg. Cum emancipari, §. Illud, ff. de collat. bon. leg. Mulier bona, ff. de iure dotium*, y de otras; y lo tiene, con Rebufo, Mexia, Surdo, Gutierrez, Pichardo, Caldas Pereyra, y Cardoso, Barboza *axioma* 37. num. 1.

2 Dicho Theorema le limita Giurba *in consuetud. Senat. Messan. cap. 1. gloss. 2. num. 127.* donde dize, que se debe entender, y procede en los contratos, pero no en las vltimas voluntades, a lo menos en el legado, o fideicomisso universal, aunque tendrá, y terá verdadero si el legado fuellé solo de vna parte de bienes.

3 Ni se dizen Bienes los que tienen mas de incomodo, que de conmodo, leg. *Proprie, ff. de verb. significat.* Barboza *voror. decis. part. 2. lib. 3. vol. 93. num. 38.* Romano *conf. 510. num. 3.* y otros.

4 El que no tiene bienes para satisfacer el debito, que lo pague en el cuerpo, leg. *ultim. ff. de in ius vocatio. leg. 1. §. final, ff. de penis, leg. Obsequus §. ff. de administrat. tutor. leg. Si quis id, 7. §. In servos autem, ff. de iurisdic. omnium iudicium, leg. Quicumque, 4. C. de servis fugit.* y de otras: y lo tiene, con Menochio, Juan Aloyso Riccio, Tulcho, y Farinacio, Barboza *dicho axioma* 37. num. 2. y haze a esto lo que dize Ossualdo *in Donellum, lib. 22. cap. 2. lit. H.* que en confirmacion deste Theorema alega a Caliodoro 9. *variar.* el qual dize: *Reddat debitum penis, quod non potest compensare pecunijs;* y a San Ambrosio, que en el Sermon 78. dize: *Qui redhibitione substantia satisfacere non potest, satisfaciatur vitio corporis.* Y tambien dize: *Præbeat subsidiarum tergrum, cui non suppetit pecunia.* Y es comunissimo de los Doctores.

5 La buena fe no permite, que vn mismo credito se pida dos vezes, leg. *Bona fides, ff. de positi. & cap. Bona fides* (y es la regla 83.) de *regulis iuris, in 6.* y allí Dyno, que pone el exemplo, y alega otros textos al intento, y dize, que esto se debe entender respecto de vn mismo acreedor, no respecto de diversos, y allí otras cosas: y lo mismo tiene allí Boerio, con Bartulo, Baldo, Juan Andreas, y otros que cita. Vease tambien Barboza *ubi supra, num. 3.*

6 Por nombre de bienes en la disposicion testamentaria (y lo mismo es en la obligacion de todos los bienes, y en la confiscacion de ellos) se entienden todos los muebles, e inmuebles, los derechos, y acciones, los nombres de los deudores, y los bienes emphiteuticos, cap. *Relatum*, donde Abad num. 2. de *testam. cap. Cum secundum leges, de heret. in 6. leg. Bonorum appellatione*, donde los Doctores *ff. de verb. significat. leg. Si legatus, & leg. Nam quod, §. fin. ff. ad Trebell.* y de otras: y lo tiene con Simancas, Vazquez, Azevedo, y Azor, Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 14. num. 3.* hablando de los bienes que se confiscan: y generalmente, con innumerables que cita, y sigue, lo tiene Barboza de *appellat. verbor. utriusque iuris significat. appellativum* 35. num. 1.

7 Esto se debe entender, quando la disposicion (y lo mismo de la obligacion, y confiscacion) se haze universalmente de todos los bienes: porque si fuellé restricta, v. g. a los bienes movibles, e inmuebles, en tal caso no se contendrian en la tal apelacion los derechos, y las acciones, sino solo

aquello que debía venir segun la subiecta materia, leg. *Gaius, in princip. ff. de legat. 2. & leg. Si mihi Marcia, §. fin. ff. de legat. 3.* y lo mismo dize dicho Barboza, con otros, quando solo se hiziese mencion de todos los bienes de cierto Lugar; conviene a saber, si el testador dixellé: *Mando todos los bienes que tengo en Roma*, no vendrian en la tal apelacion los derechos, y las acciones, num. 1. *circa finem, & num. 4.* Vease tambien el sobredicho Sanchez num. 2.

8 En la apelacion de bienes, solo vienen, y se comprehenden los presentes, pero no los futuros. Dicho Barboza num. 15. y dicho Sanchez num. 8. que alegan muchos Derechos, y dizen ser sentir comun de los Doctores. Veanse otras muchas cosas tocantes a esto en los dichos.

9 El justo precio de los bienes inmuebles, es aquel que rinden los dichos bienes por el espacio de veinte años, sacadas las expensas. Así lo tiene, con Covarrubias, Nicolás García, Pinelo, Surdo, Eitevan Graciano, y Cardoso, y Simon Barboza *in Repertorio iuris, verb. Bona, §. 5.*

10 Bienes patrimoniales son los que vno tiene de su patrimonio, a diferencia de los bienes Eclesiasticos, que le provienen al Clerigo del Beneficio, y de la Iglesia. *Es de todos los DD.*

11 Y es de advertir, que los bienes a cuyo titulo vno se ordenó, no son Eclesiasticos, como con Melchor Phebo, y Mendez, lo tiene Simon Barboza *ubi supra, §. 2.* prohibele empero el enagenarlos sin licencia del Obispo. Agustín Barboza en la colectanea al Concil. Tridentino *sess. 21. de reformat. cap. 2. a num. 64.* Son empero libres de los tributos, y no solo el patrimonio del Clerigo a cuyo titulo se ordenó, sino tambien todos los demás patrimoniales del Clerigo, como con muchos lo tiene dicho Barboza *de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. §. 5. num. 29. pag. mihi 489.*

12 Es de advertir lo 2. Que los bienes de la Iglesia se llaman patrimonio de Christo, y bienes de los pobres, cap. *Cum secundum, 16. de Præbend.* y lo tiene Barboza *de officio Parochi, cap. 2. num. 5.* y con Moneda, Azor, Gisberto Schevic, y el dicho, Simon Barboza *ubi supra, §. 7.*

13 Los bienes que el hijo adquiere en la Guerra, o por causa de ella, se llaman castrenses, de *Castra*, que son los Exercitos: los que por Oficio publico, o Beneficio, *quasi castrenses*, porque se parecen a aquéllos. *Adventicios*, los que le advienen al hijo, de la madre, o de otro qualquiera que no sea el padre, y lo que adquiere por su industria, trabajo, o fortuna. Y *Profecios*, los que provienen, y proficiscuntur del padre vivo, o por su causa. N. tomo 1. de la Suma, a pag. 349. a num. 47. ad 56. y N. tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 382. num. 1. y en la pag. 383. num. 3. se prueba, que por el Matrimonio del hijo, pierde el padre el usufruto que antes tenia en los bienes adventicios del dicho.

14 Que bienes herede de su padre el hijo

natural: N. tom. 1. de la Suma, pag. 399. num. 360. y 361. Vide alia, verbo *Hereditaria successio*, y sub verbo *Hijos*.

15 Bienes *parafrenales*, son los que la muger aviendo entregado al marido su dote, se reservò para si, no solo el dominio, sino la administracion, y de estos puede ella hazer à su voluntad estando casada. De los bienes dotales, ò comunes, no puede; por que la administracion es del marido, no de ella. N. tom. 1. de la Suma, à pag. 416. à num. 45. ad 55.

16 Pero ya en España (para el fuero externo) todos los bienes de la muger casada, de qualquiera suerte que se llamen, son dotales, y el marido administrador de todos ellos.

17 Bienes gananciales son aquellos que durante el Matrimonio adquirieron, y grangearon, sobre los capitales que cada uno llevò; y quando no consta que sean patrimoniales, deben tenerse por gananciales: y que derecho tenga el marido sobre los tales? N. tomo 1. de la Suma, à pag. 417. à num. 56. ad 65.

18 Los bienes gananciales se deben partir entre marido, y muger, y otras cosas, ibidem, y N. tom. 3. de Consultas, à pag. 392. à num. 3. ad 25. Vide alia, verbo *Marido, Muger casada, y Mayorazgo*.

19 Los señores Obispos, fuera de los bienes que son de la Mitra, suelen tener otros generos de bienes, *nempè* patrimoniales, quasi patrimoniales, bienes de industria, bienes de encargo, bienes ahorrados de la congrua sustentacion, y otros; y de quales puedan testar. N. Tomo de Obispos, pag. 404. num. 3. pag. 407. num. 14. y à pag. 253. à num. 107. ad 111.

20 Si ciertos bienes de un Arzobispo ayan de ser reputados por rendimiento de la Mitra? Ibid. à pag. 403. *consult.* 10. por toda ella.

21 Si un Obispo, que fue Religioso, y se halla absuelto del Obispado con cierta pensión en él, y con otros situados del Principe, podrá disponer de dichos bienes por testamento, y como? y como deba entenderse cierta facultad Pontificia, que obtuvo para el intento, y otras cosas? N. tomo 3. de Consultas, à pag. 255. *conf.* 2. por toda ella.

22 Los bienes de los Eclesiásticos están exemptos por Derecho Divino de la Potestad Secular. N. tom. 3. de Consultas, pag. 211. num. 47.

23 Y el querer disponer de ellos la Potestad Secular, sería contra los Sagrados Canones. Ibid. num. 49. y 50.

24 Los que usurpan los frutos, jurisdicciones, rentas, ò otros bienes de los Eclesiásticos, sin licencia del Papa, incurrén en la descomunión del Canon 17. de la Bula Cena. Ibid. pag. 296. num. 16.

25 Y en la descomunión del Canon 18. los que imponen diezimas, ò otras cargas, à las Iglesias, ò Monasterios. Ibidem.

26 Los bienes del menor en caso que se ayan de vender, ha de ser à publico pregon, leg. 4. *tit.* 5.

partit. 5. y leg. 18. *tit.* 16. *part.* 6. y la común de Doctores, que cita, y sigue Simon Barbosa *in Repertor. iuris*, verbo *Bona*, §. 9. Debe ser empero à instancias de los acreedores, y debe darse necesidad, y utilidad para ello; y al que afirma aver utilidad, le incumbe la probança: el mismo, con Mascardo: y añade con Avendaño, que el hijo despues de la muerte del padre puede revocar la enagenacion hecha por dicho padre de sus bienes: y con Molina, que siempre que para la enagenacion de bienes se requiere decreto del Juez, debe hazerse la tal à pregones.

27 Los bienes que están fuera del territorio, no se comprehenden en el Estatuto. Phebo *decis.* 102. num. 29. *part.* 2. y en el num. 33. resuelve lo mismo, aunque se dirija à la persona.

28 Los bienes hereditarios por la adición se confunden con los bienes del heredero, y se dicen patrimonio suyo, leg. *Si tibi homo*, §. *Cum fundus*; *ff. de legat.* 1. Gomez sobre la ley 22. de Toro, à num. 13. y *decis.* 322. num. 6. y otros, que cita, y sigue dicho Simon Barbosa §. 11.

29 Los bienes regularmente se presumen libres, y no vinculados, ò sujetos à restitucion, *cap. 2.* (*seu ex parte tua*) *de feudis*, y allí Baldo; y lo mismo, con Alexandro, Decio, Reynoso, y el dicho, dicho Simon Barbosa §. 13.

30 Si los bienes, y deudas inciertas se deban restituir à los pobres? y que sean bienes moltrencos? y à quien se deban restituir? y que de los que salen à las playas? y que de los hallados casualmente? y otros? Vide sub verb. *Restitucion*, la circunstancia *cui*.

31 Los bienes adquiridos por juego prohibido, y los dones que recibieron los Ministros de Justicia, aunque fue ilícita la tal adquisicion, es empero válida, y por consiguiente no están obligados en conciencia à restituirlos. N. tom. 1. de la Suma, pag. 132. num. 125.

32 Ningun Prelado Regular puede enagenar los bienes del Convento, sin la mayor parte del; y de que bienes se entienda esto? N. tomo 1. de Consultas, pag. 319. à num. 5.

33 Quando se confiscan los bienes de algun difunto, está obligado el Fisco à pagar à los acreedores de aquel cuyos bienes se confiscan: y que si solo se confiscassen en parte? N. Tomo de Obispos, pag. 414. num. 28.

34 Los bienes que dexò el Peregrino sin hazer testamento, podrá el Obispo repartirlos entre los pobres, si no se hallare heredero. Ibidem, pag. 417. num. 48.

35 El bien comun se ha de preferir al particular; y lo contrario es contra los Derechos Canonico, y Civil, contra la Sagrada Escritura, contra la doctrina de San Bernardo, contra el torrente de los Doctores, y contra toda razon. Ibidem, pag. 419. num. 66. y N. tom. 1. de Consultas, pag. 299. num. 33. y pag. 300. num. 51. y N. tomo 2. de Consultas, pag. 123. num. 2. y N. tom. 4. de Apolog.

y Consult. pag. 63. à num. 29. y se defiende latísimamente contra el Padre Olmo, Ibidem, à pag. 167. à num. 423. ad 443.

Bigamia.

1 LA Bigamia es, y se define así: *Bigamia est irregularitas quedam proveniens ex defectu Sacramenti*. Es en tres maneras, conviene à saber, verdadera, interpretativa, y similitudinaria.

2 La verdadera consiste en contraer dos Matrimonios sucesivamente, y consumarlos, de la qual se trata *in cap. 1. de bigamis*. La interpretativa es, quando uno casa con una sola, pero viuda, ò corrupta: y desta se trata *in cap. 3. eod. tit.*

3 Tambien es Bigamo interpretativo, el casado que conoce à su muger que cometió adulterio, pues tambien allí ay división de carne de parte de ella; pero aunque el marido cometa adulterio, no por esto queda irregular.

4 No empero es Bigamo el que contrae Matrimonio con aquella que el mismo avia corrompido antes, como con sesenta Doctores Theologos, y Juristas, que cita, y sigue, lo tiene Sanchez de *Matrim. lib. 7. disp. 84. num. 14.* porque la tal no divide su carne en muchos, pues solo es conocida por uno; y por otros fundamentos que alega, y disuelve los contrarios.

5 Ni es Bigamo el que se casa con la que estuvo despolada con otro, pero que no fue conocida del tal, *cap. Debitum, de Bigamis, & cap. ultima* *lib. 34. dist.*

6 Tampoco es Bigamo el que ha tenido muchas concubinas: porque la bigamia no se incurre por la fornicacion: y que del que contraxo dos Matrimonios, aunque invalidos, y los consumò? N. Tomo de Obispos, *vbi infra*.

7 La bigamia *similitudinaria* es, quando un Religioso, despues del voto solemne de castidad (y lo mismo es del Clerigo, segun la opinion mas probable) se casa: el qual, à mas de ser el Matrimonio nulo, incurre en irregularidad de bigamia similitudinaria, casandose nuevamente con muger, el que ya lo estava con la Religion.

8 No empero incurre dicha bigamia similitudinaria el que se casa estando ordenado de Ordenes menores: porque esta es pena, y no se ha de estender. N. Tomo de Obispos, pag. 29. y 30. en lo añadido, donde se toca todo (ò casi todo) lo sobredicho, y se funda.

9 El Obispo puede dispensar en la irregularidad de la bigamia interpretativa, quando es oculta, *adhuc* para Ordenes mayores; pero no en la verdadera bigamia: y que en la similitudinaria? N. Tomo de Obispos, à pag. 28. à num. 37. ad 43. y allí muchos corolarios.

10 Puede el Obispo dispensar en la verdadera bigamia, à lo menos para que el Bigamo pueda recibir Ordenes menores, y Beneficios

simples. Ibidem, *pagin.* 29. *numer.* 44. y 45.

11 Si el Bigamo se ordenare sin dispensacion, recibirá el carácter del Orden, pero no la execucion del; y dificultosamente la impetrará de su Santidad. Ibidem, *pagin.* 30. §. *Es de advertir lo 2.*

12 El Bigamo no goza de los Privilegios de los Clerigos, y se reputa Lego. Ibidem, *pag.* 30. §. *Advierto lo 3.*

Blasfemia.

1 LA Blasfemia es aquella por la qual se deroga la Divina excelencia: *Est locutio contra Deum per modum convitij*. Quando nace de animo depravado, tiene gran parentesco con la heregia; pero derechamente se opone à la virtud de la Religion. N. tomo 1. de la Suma, pag. 211. num. 360. y N. tomo 2. de la Suma, pag. 656. num. 71. y 72.

2 No es necesario añadir en la definicion de la blasfemia, *vel contra Sanctos, aut contra Sacra*: porque lo que se dice contra los Santos, ò contra las cosas Sagradas, *eo ipso* se juzga que se dice contra Dios. Ni es menester que la tal locucion sea falsa, basta que sea injuriosa. Ni se requiere intencion expresa, sino que basta el acto de su naturaleza contumelioso, proferido contra Dios, ò sus Santos. Dicho tomo 1. pag. 211. num. 160. y 161.

3 La blasfemia es pecado mortal gravísimo *ex genere suo*; puede empero ser venial por la imperfecta libertad. Ibidem, num. 362. y 363.

4 La blasfemia contra Dios no puede ser venial por la parvidad de materia; pero si, la blasfemia contra los Santos. Ibidem, pag. 212. à num. 367. ad 372.

5 La blasfemia se divide: Lo 1. en blasfemia de pensamiento, y palabra: *Imò* se comete, ò consume tambien con hechos, y con señales: v.g. pisar las Imágenes, y hazerlas gestos. Ibidem, à pag. 212. à num. 373.

6 Divide se lo 2. en heretical, y no heretical: y que sean las dichas? Ibid. pag. 213. num. 376.

7 El Herege, y el Blasfemo heretical, se diferencian en que el Herege, mediante el error del entendimiento, afirma alguna cosa con pertinacia contra la Fè, teniendolo por verdadero; pero el Blasfemo heretical, no asiente à lo que dice. Ibid. num. 377. y 378.

8 Si todas las blasfemias sean de una misma especie? y como se deban explicar en la confesion? y otras cosas? Ibidem, à num. 379. ad 385.

9 No es blasfemia quando el galan llama à su dama, *su Dios*, ò *su Idolo*: ni el mezclar algunas canciones, ò cosas profanas, mientras se celebra la Misa, si no se haze con animo de escarnecer; será empero pecado mortal: y lo mismo el traer los amantes las palabras de la Sagrada Escritura para sus depravados fines. Ibid. pag. 214. n. 386. y 387.

10 Si será blasfemia el dezir: *Esto es verdad, como Dios es Dios, como naci6 de la Virgen, &c.* y el jurar por los Dioses falsos, y el nombrar las partes verendas de Christo nuestro Bien, 6 de los Santos? Ibidem, a num. 388.

11 El jurar por los miembros de Christo, 6 de los Santos, como por la cabeza, por los ojos, 6 por la fangte de Christo, no es blasfemia; pero si regularmente pecado, y algunas vezes mortal. Ibidem, num. 391. y 392.

12 Sempronio, llevada de la ira, solia dezir impiamente: *Putana de Dios*; y poco despues añadia, *Baco*: preguntale, si el tal fuele blasfemo heretico? Afirmar vnos, y negar otros. Ibi, num. 393.

13 Aunque la blasfemia sea heretico, si no ay error en el entendimiento, no es retervado el tal pecado: y algunas advertencias. Ibidem, a pag. 214 num. 195. y los dos siguientes.

14 El que oye blasfemar al blasfemo, si la blasfemia fuere heretico, debe denunciarle al instante a los señores Inquisidores; y si no fuere heretico, al Juez Ecclesiastico, 6 al Secular. Ibidem, pag. 215. num. 398.

15 La blasfemia es crimen *læsa Majestatis Divina*, y assi en Derecho Civil se castiga con pena de muerte natural, como consta de la *Au-thent. Ut non luxurientur contra naturam*, §. *Et quoniam*, donde la Glosa, Bartolo, Angelo, y comunmente todos los DD. Julio Claro, Foller, y Menochio *in dist. §. Et quoniam*, y *Fatimacio quæst. 20. num. 2.* y en el num. 10. dize, que lo mismo se determinò en el Testamento Viejo, pues en el Levitico se impone al blasfemo pena de que le apedrasen.

16 Si las blasfemias, y contumelias, que profiere el Borracho, aviendolas previsto antes, sean pecado? Ibidem, pag. 260. a num. 101.

Bodegoneros.

1 Por nombre de Bodegoneros entendemos aqui todos los dueños de potadas, como Venteros, Melloneros, &c. que por oficio hospedan los pasajeros, y les dan de comer.

2 Los Bodegoneros, Melloneros, Venteros, &c. tienen obligacion a mirar por las cosas de sus huéspedes, y quedan obligados en el fuero externo al daño que padecieren en ellas; y no solo quando en los tales hubo dolo, 6 culpa lata, sino tambien por culpa leve, 6 levíssima, *leg. Et ita*, §. *Ad hoc*, ff. *Nautæ, cautiones, leg. ultim. §. Servorum*, ff. *eod. leg. Ne quid*, donde Bartolo, Baldo, y otros, ff. *de incend. ruina, naufragio*, y de otras. Solorçano *de iure Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 6. num. 80. 82. y 83.* y Machado, que le cita, y sigue, *tom. 2. lib. 6. part. 8. tract. 3. docum. 3. num. 1.* porque la tal obligacion es propia, y está anexa al tal oficio.

3 De donde es, que si los criados de la Venta, Mellon, 6 Bodegon, causaren los tales daños, estarán obligados los dueños a la resarcion: porque

tienen obligacion a tener en sus Mellones criados de tal fidelidad, que se alleguren los huéspedes de qualquier daño. Consta de las dichas leyes, y lo tienen Solorçano, y Machado citados.

4 Dixe en el fuero externo: porque para el fuero interno de la conciencia, es probabilíssimo que no ay obligacion a satisfacer los daños causados por culpa leve, 6 levíssima, sino que se requiere culpa Theologica, que llegue a ser pecado mortal. N. tom. 1. de la Suma, pag. 212. num. 15. y 16.

5 Los Bodegoneros, Venteros, 6 Melloneros no peçan en administrar la carne en dias prohibidos a los que se la piden, N. tomo 2. de la Suma, pag. 134. a num. 60. ad 64.

6 Acerca de la obligacion de los dichos en contravenir a los Aranceles que las Justicias les tienen puestos, consta de los tales Aranceles, y de lo que las leyes del Reyno les mandan, 6 prohiben en razon de su oficio, *leg. 7. tit. 1. lib. 7. Recopil. y lo tiene con Azevedo, y Gutierrez, dicho Machado num. 5.* Pero desto tratarèmos verbo *Secretarios*, y en otras partes.

Borrachos, y Boticarios.

1 EL Vicio infame de la embriaguez es suficiente, por si solo, aun para la expulsion positiva de la Religion al sugeto que le padece, *6 potiori iure*, para la negativa. N. tomo 3. de Consultas, a pag. 235. a num. 1.

2 Al Religioso que tiene habito muy envejecido de embriagarse, puede el Prelado privarle del voto en las elecciones; formandole processo, (*6 non abiter*) y condenandole en privacion de ambas voces. Ibid. a pag. 258. a num. 16. ad 25.

3 El acostumbrado a embriagarse, se reputa por vil, 6 infame, y assi se le repele de ser testigo. Ibidem, num. 17.

4 Los Clerigos, y Religiosos acostumbrados a embriagarse, les castigan los Sagrados Canones con pena de separacion de la Comunión, 6 con pena corporal de quarenta azotes, y carcel; y si no se enmendare, con suspension de Oficio, 6 Beneficio. Ibidem, pag. 259. num. 21. y 22.

5 Vease tambien la inteligencia del *cap. Atrypula*, Ibid. a pag. 150. a num. 339. ad 355.

6 Y si acaso en las Religiones huviere otra pena impuesta contra los tales, se podrá agravar, 6 disminuir su execucion, pesadas todas las circunstancias, y escandalo de los Seglares; Manuel Rodriguez en sus *Questiones Regulares, tom. 2. quæst. 36. artic. 1.* Acerca de lo qual se vea Santo Tomás *2. 2. quæst. 150. art. 3.* Tiraquelo *de nobilit. cap. 31. num. 163.* y Geronimo Rodriguez *resolut. 48. num. 39.*

7 La embriaguez se puede probar, y prueba por indicios, y presunciones, como por el aspecto, por el mucho hablar desordenado, por el modo de andar ya a vn lado, ya a otro, &c. Pero es de advertir, que al Religioso que testifica aver

visto

visto borracho a otro; no se le debe dar credito, si no diere razones probables de su dicho. Dicho Manuel Rodriguez *art. 2.* Peña *in leg. 1. n. 7. C. de erog. milit.* Malcard. *de probat. volum. 2. conf. 574.* y dicho Geronimo Rodriguez, que los cita, y sigue *num. 40.* Vide alia, verb. *Gula*, a num. 9. ad 12.

8 Si las acciones del borracho, que proceden de causa voluntaria no retratada, sean actuales pecados en dicho sugeto? N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 3. a num. 22. ad 26. y N. tomo 1. de la Suma, pag. 589. *quæstio 8.* por todo el.

9 Ninguno puede exercer el oficio de Boticario en estos Reynos, sin ser primero examinado, y aprobado por los Protomedicos, so pena de destierro por vn año, y otras, como consta de la *ley 13. tit. 7. lib. 1. Recopilat.* y debe saber Latin, y aver practicado quatro años en la Botica de algun Boticario, para que le aprueben los Protomedicos.

10 El Boticario no puede vender soliman, ni cosa ponçoñosa, sin licencia del Medico, *leg. 5. tit. 16. lib. 3. Recopilat.* Azevedo sobre la dicha, y Machado *tom. 2. lib. 6. part. 8. tract. 2. doc. 2. n. 2.*

11 No puede dar vnos medicamentos por otros, ni dar los que estuvieren ya corrompidos, y sin virtud; y si lo hiziere, pecará mortalmente contra caridad, y justicia, y deberá restituir todos los daños que causare al enfermo, por no averle dado las medicinas que segun Arte debiera darle; y la *ley 6. tit. 8. part. 7.* le castiga como a falsario; y la mesma pena impone el Derecho Comun al que vende en publico medicamentos dañosos, *leg. 3. ff. ad leg. Cornel. de falsis*; dicho Machado, con Molina, y otros, *num. 3.*

12 No puede dar purga alguna sin receta del Medico, y si diere alguna temerariamente, de que facilmente pueda ocasionarse la muerte, debe ser castigado con la pena ordinaria del homicida, *ex leg. 3. ff. ad leg. Cornel. de sicarijs, 6 ex leg. 6. tit. 8. part. 7.* Vease cierta prudente limitacion de Molina, en dicho Machado *num. 4.*

Breves supersticiosos, y de la Sacra Penitenciaría.

1 Supersticioso es traer consigo en el pecho; 6 pendientes del cuello los Breves, que llaman Nominas, con palabras de la Sagrada Escritura, quando interviene alguna circunstancia vana, v.g. que las tales palabras han de estar escritas assi, 6 assi, *id est*, en pergamino, y no en papel, por vna niña virgen, y no por otra persona, en tal tiempo, en tal hora, con tantos hilos, &c. N. tomo 1. de la Suma, pag. 222. num. 486. y 487.

2 Tambien es supersticioso, y supone pacto con el Demonio creer, que dichos Breves, 6 Nominas, tengan virtud para que el que los traxere no pueda ser muerto, ahogado, ahorcado, &c. Ibid. *num. 490.*

3 Tambien es supersticiosa la carta que suelen traer algunos consigo para curar los dolores internos, en la qual está escrito el nombre *Pater*, y lue-

go inmediatamente *Baltasar*: el nombre *Filius*, y luego inmediatamente *Gaspar*: el nombre *Spiritus Sanctus*, y luego otro algun nombre. Ibidem, pag. 224. num. 498.

4 Vide alia, *suprà* verbo *Angeles*.
5 Acerca de los Breves de la Sacra Penitenciaría, *id est*, quien pueda abrir las letras de la Sacra Penitenciaría? y si se puedan abrir fuera del Sacramento de la Penitencia? y otras cosas? dirèmos verb. *Penitenciaría*.

Brujas.

1 EN dos maneras hazen su profesion las Brujas: vna profesion es solemne, y otra privada: quales sean, y por que el Demonio las induza a esso? y otras cosas? N. tom. 1. de la Suma, pag. 229. num. 556. y los dos siguientes.

2 Las Brujas son a lo menos vehemente sospechosas de la Fè: Imò son Hereges, Idolatras, y Apostatas, a lo menos quando hazen la profesion solemne. Ibidem, pag. 230. a num. 559. ad 563.

3 Son llevadas muchas vezes por el Demonio, y asisiten a sus conventiculos real, y verdaderamente, y otras cosas. Ibid. a pag. 230. a num. 564. ad 577.

4 Como se conocerà quando las Brujas son llevadas de vn lugar a otro realmente; y quando en sola imaginacion, y apariencia? y de que hagan el vnguento con que se vntan? Ibidem, pag. 231. a num. 578. ad 581.

5 Si las Brujas que hizieron algunos infantisidios, deban ser relaxadas al Braço Seglar por los señores Inquisidores, aunque se arrepientan de veras? Ibid. a pag. 231. a num. 582. ad 585.

6 Quando las Brujas se delatan voluntariamente a si mismas, se admiten a reconciliacion secreta en la Inquisicion de España: y a las que delinquieron en menor edad, *id est*, antes de los doze, 6 catorze años, se las absuelve *ad cautelam*, y otras cosas. Ibidem, pag. 232. num. 586. y los dos siguientes.

7 Si los señores Inquisidores puedan proceder por si solos en las causas de las Brujas? Ibid. num. 589.

Bueno.

1 Qualquiera se presume bueno, mientras no se prueba ser malo. N. tomo 1. de Consultas, pag. 6. num. 75.

2 Este Theorema tan fundado en ambos Derechos, tan recibido de los DD. y tan conforme a la razon natural, que nos persuade a que debemos juzgar antes bien, que mal, no solo de las acciones ocultas, y echarlas a la mejor parte, sino tambien absolutamente de qualquier sugeto de quien no nos constare ser malo, padece algunas excepciones, y se limita como se sigue.

3 Limitase lo 1. Quando se trata de la salud del Alma, segun Menochio *de presumpt. lib. 5. praesumpt. 1. num. 29.* y con el, Barbola *axiom. 37. n. 4.*

H 2

Limite

4 Limitase lo 2. porque lo dicho debe entenderse de qualquiera persona en particular; y particularmente considerada; pero no del Pueblo *simul* colectivo; y adunado: porque de qualquiera Pueblo se presume aver en él hombres corruptibles, y de no total entereza; conviene à saber, en las aclamaciones, y otras cosas hechas sin madurez, aunque no en las celebradas con madurez, y conformidad: Abad *in cap. 2.* (al qual llama admirable) *de elect. num. 3. in fin.* Vicente Carrócio *singul. 286.* y Barbosa, que le cita; y sigue, *ubi supra, in fine.*

5 Limitase lo 3. porque aunque qualquiera se presume, y deba presumirse bueno, pero no optimo, que esta qualidad se debe probar, segun Plutepo Pascual *de viribus parva potest. part. 2. cap. 2. num. 25.* y con él el sobredicho Barbosa.

6 Limitase lo 4. quando se trata de evitar algun daño, ó poner algun remedio, que en tal caso se puede vino postar con el año conocido, como si estuviese en duda su bondad. N. Tomo de Obispos, pag. 206. num. 62. 63. y 64.

7 Bueno se presume el que proviene de buenos padres, segun *Quod si nolit. §. Qui mancipia, ff. de adilit. edito, leg. Cum omnes.* y así la Glosa, *ff. de adimend. legat.* y lo tiene, con Tomás de Thomallet, Aloyo Riccio, y Farinacio, dicho Barbosa; y lo dice la razón natural; junto con la experiencia, porque de ordinario, ó muchas veces sale el hijo semejante al padre; y porque así como el arbol malo no puede llevar fruto bueno, así tambien dize el Philosopho, que *ex melioribus meliores procreantur probabile est.* y Fabio lib. 3. dize, que por la mayor parte los hijos salen semejantes à sus padres, y à sus mayores; y que algunas vezes provienen de las causas de vivir honesta, ó torpemente; porque como los hijos athen à sus padres, y de ellos se dan a aprender casi todas las cosas; de athen; que todo lo que ven en ellos, lo reputan por licito, honesto, y bueno. De donde Plutarco *in exordio libri, de liberis educandis*, dize lo que se sigue: *Pulcher Thesaurus est, bonis procreatum esse parentibus;* y lo refiere Farinacio *in practi. crimin. tom. 1. tit. 5. de indicij. §. de corruptis, quest. 4. §. num. 279.*

8 Tambien se presume qualquiera bueno, de la buena educacion, segun dicho Farinacio, *num. 282.* y con él el sobredicho Barbosa; porque de la buena, ó mala educacion, puede el educado presumirse bueno, ó malo, pues la misma educacion arguye, ó haze las costumbres. De donde dixo Plutarco *lib. 4. de Republica*, lo que se sigue: *Quate cuiusque fuerit pueri educationis imitum; talia etiam erunt que sequuntur.* Y Ciceron en el *lib. 1. de offic.* escribió, que por la mayor parte los hijos embutidos de los preceptos de los padres, figuen sus buenas, ó malas costumbres.

9 Tambien se presume buena la acción de alguno, si huviere sido su vida, y costumbres buenas; y penado los actos precedentes, y siguientes de alguno, presumimos que sea bueno, ó malo.

N. tomo 3. de Consultas, pag. 144. num. 368.
10 Siempre se ha de hazer lo que es bueno, y recceder de lo malo. Vease lo dicho arriba, verbo *Abstinencia, n. 2.*

Bula de la Cena.

1 Las descomuniones de la Bula de la Cena son veinte; y se resume lo que cada una de ellas contiene. N. tomo 2. de la Suma, a pag. 743. a num. 28. ad 32.

2 La Bula de la Cena antiguamente se publicava tres veces al año, y entonces cessavan sus descomuniones con la muerte del Pontifice; pero ya el dia de oy no espiran por la muerte del Pontifice, hasta que por el sucesor se publica nueva Bula: de donde se controvierte, si las dichas censuras se han de dezir *latas à iure, vel ab homine.* N. tomo 4. de Apolog. y Consult. a pag. 69. a num. 42. ad 48.

3 Esta Proposicion absoluta, y general: *Que la Bula de la Cena no obligà en España, por no averse publicado en ella,* que publicó cierto sugeto, *prout iacet,* debe recogerla el Santo Oficio; por sospecho de sentir mal acerca de la Potestad Pontificia en orden à imponer leyes tocantes à la inmunidad, y libertad Eclesiastica. N. tomo 3. de Consultas, a pag. 294. conf. 2. 2. por toda ella.

4 La Bula de la Cena obliga en España desde sus principios, menos en los puntos tocantes à la Regalia; que de estos ha suplicado su Magestad Católica à su Santidad, y su Santidad *annuit* à la tal suplica. Ibidem, pag. 295. a num. 10. ad 13.

5 Y especialmente obliga à los Eclesiasticos. Ibidem, a pag. 295. a num. 14. ad 17.

6 La Bula de la Cena no comprehende los preceptos naturales. Ibidem, a pag. 296. a num. 18. ad 30.

7 Y así no comprehende el conocer los Ministros Regios de las causas Eclesiasticas por via de fuerza en caso de verdadera violencia, y en la forma que se practica en dicho Consejo de la fuerza. Ibidem. Donde tambien se satisface à las objeciones contrarias.

8 En la Bula de la Cena no está comprehendida la posesion que tiene nuestro Catolico Monarca de los Reynos de Sicilia; y Cerdeña; ni su retencion. Ibidem, pag. 297. a num. 31. ad 37.

9 Y que del retener en las Chancillerias Regias las Bulas Apostolicas, y examinarlas antes que se den à la execucion; y que de otras Pragmaticas sanciones que ay en España en orden à los Beneficios Eclesiasticos. Ibidem, a pag. 298. a num. 38. ad 49.

10 Y allí, de los que apelan de la execucion de las tales letras à los Tribunales Seculares, a num. 40.

11 Por la Bula de la Cena no se revoca la facultad que tienen los Obispos por el Tridentino para absolver de todos los casos reservados à su Santidad, siendo ocultos, aunque sea del crimen oculto de la heregia. Ibidem, a pag. 2. a num. 3. ad 20.

12 Qué es lo que allí se revoque? Ibidem, a pag. 3. a num. 10. ad 14. pag. 5. n. 5. y pag. 6. num. 19.

Si

13 Si aya otros Concilios que concedan à los Obispos semejante facultad? Ibidem, a pag. 15. a num. 82. ad 97.

14 Antes del Concilio Tridentino era la heregia caso reservado por la Bula de la Cena, y lo mismo otros casos que esta contiene; y quien fue el primer Pontifice que publicó dicha Bula? Ibidem, pag. 20. num. 124.

15 Y así el Tridentino por el tal Privilegio, solo fue causa *removens prohibens*, respecto de los Obispos. Ibidem, a pag. 20. a num. 117. ad 128.

16 La Bula de la Cena solo parece quiso derogar la facultad concedida à algunos particulares; y quienes sean estos? Ibidem, pag. 24. a num. 148. ad 167.

17 Del publicarse todos los años la Bula de la Cena, no se infiere que dirima lo que está *sub lite*, como mal pretende el D. Barambio. Ibidem, pag. 30. a num. 186. ad 190.

18 No está condenado por Urbano VIII. y Alexandro VII. el dezir, que la Bula de la Cena no deroga la facultad que dà el Tridentino à los Obispos. Ibidem, pag. 30. a num. 191. ad 202. pag. 36. num. 226. y pag. 38. num. 240.

19 Como se aya de entender la Bula de la Cena, quando descomulga à los Juezes, y Magistrados, que con pretexto de impedir la violencia, avocan à sus Tribunales los Clerigos, y causas Eclesiasticas? N. tomo 2. de Consultas, pag. 37. num. 111.

20 Explicanse los Canones 12. y 9. de la Bula de la Cena. Ibidem, a pag. 100. a num. 33. ad 41.

21 Y como ayan de entenderse las descomuniones 3. 9. 13. y 14. de la Bula de la Cena? N. Tomo Orthodoxo, pag. 326. num. 48. y 49. y a pag. 394. a num. 76. ad 84.

22 La Bula de la Cena prohíbe todas las costumbres particulares contra la inmunidad Eclesiastica. Ibidem, pag. 389. num. 24. y 31.

23 Pero *virum* revoque los Privilegios concedidos à los Reyes, &c. diremos verb. *Privilegios.*

24 Si cierto Vicario Provincial, por cierto recurso al Principe, incurrió en la censura de la Bula de la Cena? y que de ciertos Religiosos? N. tomo 1. de Consultas, a pag. 245. ad 250. consult. 11. por toda ella.

25 Si podrán recorreer à la Potestad Secular, sin incurrir en las censuras de la Bula de la Cena, ni en otras; y como ha de ser el tal recurso? Ibidem, a pag. 247. a num. 15. ad 21.

26 Impedir el recurso à la Silla Apostolica, es contra la Bula de la Cena, y Sagrados Canones; y que pecado cometa el que lo haze? Ibidem, pag. 346. num. 14.

27 Quando sea licito à los Magistrados Regios examinar, y detener las Bulas Pontificias? Y quando será esto contra la Bula de la Cena, y pecado de sacrilegio? Ibidem, a pag. 530. a num. 1. ad 25. consult. 5. por toda ella.

28 La Bula de la Cena quando castiga à los que impiden la execucion del mandato Apostolico;

co, trata de las sentencias del Papa, ó de la Rota; pero no de los processos de los Juezes inferiores *in paribus*; como lo testifica Gabriel Pereyra *de manu Regia, part. 1. cap. 22. num. 26.* y Simon Barbosa, que le cita, y sigue *in Repertorio iuris, verbo Bulla.*

29 Aunque los casos de la Bula de la Cena, siendo ocultos, son Episcopales, con todo esto, los Regulares no pueden absolver de ellos por sus Privilegios; si bien lo contrario es probable. N. tomo 2. de la Suma, a pag. 435. a num. 67. ad 81.

30 Vide alia plura, verb. *Bula de la Cruzada; Defensa, Obispos, Preterito, Privilegios, Proposiciones condenadas, Regulares, y Medicos.*

Bula de Composición.

1 La Bula de la composición, ó composición con el Papa, quando los bienes son inciertos, excusa de restituir. N. tomo 2. de la Suma, pag. 242. a num. 1.

2 Pueden conceder dicha composición, à mas del Sumo Pontifice, los Obispos en sus Diocesis, y tambien el Principe; y la Republica, de los bienes inciertos, justamente adquiridos, y aun de los adquiridos injustamente. Ibidem, pag. 242. a num. 4. ad 10. y allí algunos corolarios, y otras cosas.

3 Pueden tomar la Bula de la composición todos los que pueden tomar la Bula de vivos; y aprovecha tambien à los Catecúmenos, y à los difuntos. Ibidem, pag. 243. a num. 11. ad 14.

4 No aprovecha al que en confianza de ellas, ilícitamente adquirió bienes; y como se entienda esto? Ibi, num. 15. y los dos siguientes.

5 El que tiene los bienes agenos inciertos, no está en mal estado, mientras determina, ó tiene intencion de tomar Bulas; y si se huvieren acabado las del presente año, podrá lícitamente esperar las del siguiente. Ibi, num. 18. y 19.

6 Tomando Bulas, solo se puede componer cada año hasta cien mil maravedis, y esto tomando cinquenta Bulas, porque por cada Bula no se puede componer mas que en dos mil maravedis; y la limosna que se dà por cada Bula son dos reales de plata; pero con el Comissario se puede componer de toda la deuda incierta, aunque sea muy grande. Ibi, num. 20. y los dos siguientes.

7 Puede ser hazer dicha composición de los bienes agenos inciertos (y aun de los ciertos en tres casos) y de los que se deben à la Iglesia, pobres, ó obras pias. Ibidem, a pag. 243. a num. 23. ad 29.

8 Los casos que expresa la Bula, en que tendrá lugar la sobredicha composición; son diez y nueve, todos los quales se explican brevemente. Ibidem, a pag. 244. a num. 30. ad 61.

9 Si despues de compuesto el deudor por la Bula, pareciese el verdadero señor, no tendrá obligación de restituirle la deuda; en la mas probable, y verdadera sentencia. Ibidem, a pag. 246. a num. 62. y los dos siguientes.

Bula de la Cruzada.

1 LA Bula de la Cruzada, es vna concessión de particulares privilegios, gracias, y prerogativas hechas por los Sumos Pontífices à los Católicos Reyes de España, para ayuda de los excesivos gastos que hazen de ordinario en la defensa de nuestra Santa Católica Fè. N. tom. 4. de Apologias, y Consultas, pag. 171. num. 464.

2 Y son tantas las gracias, privilegios, è indulgencias que se conceden en ella, que Trullenç super Bullam, in dedicatione operis, dize, que es vn teloro escondido, que contiene en sí preciosísimas margaritas, y riquezas innumerables à favor de los Fieles: y Juan Sanchez en sus Selectas, disp. 15. num. 9. dize, que los Fieles mediante la Bula de la Cruzada, no solo tignen à Roma, y al Sumo Pontífice en sus tierras, sino tambien en sus propias casas. Machado lib. 1. part. 2. tract. 4. doc. 1. num. 1. y 2.

3 Los privilegios de la Bula de la Cruzada son favorables, y por consiguiente se han de ampliar, antes que restringir. Dicho N. tom. 4. pag. 6. num. 6.

4 Para gozar de las gracias de la Bula, se ha de dar la limosna señalada por el Comissario, es doctrina indubitable: quanta empero sea la que deben dar por ella los Prelados, Senores, y Ministros: y que la gente ordinaria? N. tom. 3. de Consultas, à pag. 439. consulta 3. num. 1. y 3.

5 Pero el que con buena fe dió menos limosna de la que debía dar por ella, no por ello dexará de ganar las Indulgencias de la Bula. N. tom. 2. de Consultas, à pag. 525. conf. 1. por cada ella.

6 La limosna que se ha de dar por la Bula no ha de ser hurtada, segun la comun sentençia: si bien Rodriguez sobre la Bula, in addit. 8. 1. dub. 7. defiende, que aunque se tome con dinero hurtado, ò mal ganado, aprovecha como si se tomara con dinero proprio; porque aunque es consejo de la Bula, no es de essencia para el valor de ella: y lo mesmo parece tener Machado lib. 1. part. 2. tract. 4. doc. 2. num. 3. Pero yo con Diana part. 1. tract. 11. resol. 101. solo lo admito en quanto à la meretricio que dà la limosna de lo adquirido por el meretricio: Quia hæc licet turpiter faciat peccando, non tamen turpiter recipit quasitum, como lo tiene la comun de Doctores.

7 Para que aproveche la Bula, no es necesario que el nombre se escriba en ella: es empero necesaria la aceptacion; pero antes de aceptarla vno para sí, puede hazer donacion de ella à otro: y aunque se pierda, ò que me casualmente, y sin culpa de su dueño, podrá gozar de sus privilegios. Todo es comun. Machado ubi supra, y docum. 3. por todo el.

8 La Bula de la Cruzada no solo aprovecha à los Fieles, sino tambien à los Catecumenos: y no solo à los capaces de razon, sino tambien à los

niños, locos, y freneticos, y aun al descomulgado para sus indultos, aunque no para las Indulgencias, y aun para estas es probable. Dicho Machado docum. 5. con la comun.

9 Vale la Bula desde el dia de la publicacion de ella, hasta el dia de la publicacion de la otra, aunque se aya acabado el año natural. Dicho Machado, con la comun, docum. 6.

10 Pero que publicacion sea necesaria para el valor de la Bula de la Cruzada? vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 207. conf. 16. por toda ella.

11 La Bula, aunque se publica todos los años en España, y en las Indias cada dos años, no empero se concede todos los años, sino solo de seis en seis años. N. tom. 3. de Consultas, pag. 23. num. 144.

12 Quando se concedió, y por que Pontífice, la primera vez la Bula de la Cruzada? N. tom. 4. de Apologias, y Consultas, à pag. 288. à num. 91. ad 106.

Absolucion por la Bula.

13 Qualquiera Confessor por virtud de la Bula de la Cruzada puede absolver de todos los casos de la Bula de la Cena, aunque sean contenidos en el primer Canon (y por consiguiente de los contenidos en el edicto de los señores Inquisidores, excepta hæresi): porque alli solo se exceptua la heregia formal. N. tom. 1. de la Suma, pag. 202. à num. 265. ad 274.

14 El Confessor por la Bula puede absolver de todos los reservados al Pontífice, no solo vna vez, sino toties quoties, como sean ocultos. N. tom. 2. de la Suma, pag. 432. num. 28.

15 Puede absolver tambien à los descomulgados, ò denunciados nominatim, al publico percuror de Clerigo, y à qualquiera otro descomulgado, aunque la descomunion estè deducida al fuero contencioso, y no estè acabada la litis, como estè satisfecha la parte. Ibid. à num. 29. ad 38.

16 Probabilísimo es, que la absolucion que se dà por la Bula, Jubileo, ò otro Privilegio, de las censuras, vale tambien para el fuero externo; pero por la Bula no se puede absolver ad reincidentiam (aunque sí por el Jubileo) sino absolutamente, y satisfecha la parte. Ibidem, à pag. 732. à num. 26. ad 35.

17 Pero si el Confessor absolvió al descomulgado por la Bula, ò por otros Privilegios, que pudiendo satisfacer à la parte, no lo haze, la tal absolucion será injusta, pero valida. Ibidem, à pag. 735. à num. 64. ad 70.

18 De que censuras se podrá absolver por la Bula? y si dicha absolucion aproveche para el fuero externo? Ibidem, pag. 738. num. 101. y à pag. 739. à num. 112. ad 117.

19 Por la Bula se puede tambien absolver de qualquiera entredicho personal. Ibidem, pag. 752. num. 33.

20 Tambien se puede absolver por la Bula de qualquiera simonia, y de la descomunion que le està anexa, con tal que no sea publica. Ibidem, pag. 271. à num. 29.

21 Tambien puede ser absuelto por la Bula, de la suspencion el que se ordenó sin edad, despues de averla cumplido, con tal que no aya exercitado el Orden. Ibidem, à pag. 749. num. 16.

22 El aprobado por razon de Beneficio, podrá ser elegido por la Bula, ò Jubileo, fuera de su Parroquia, à lo menos dentro del Obispado. Ibid. pag. 442. à num. 54.

23 Si podrá ser elegido por la Bula vn Sacerdote, que aunque en oposicion con otros no se llevó el Curato, fue aprobado para el del mesmo modo que el que se le llevó. N. tom. 3. de Consultas, à pag. 338. à num. 1. ad 33. conf. 2. por toda ella.

24 El aprobado con limitacion, puede ser elegido por la Bula sin la tal limitacion: y lo mismo el Regular aprobado sin licencia de su Prelado. N. tom. de las Proposiciones condenadas, pag. 11. num. 94. y pag. 97. à num. 33. ad 38.

25 Y lo mismo el aprobado por el Obispo, sin darle jurisdiccion, Ibid. pag. 98. num. 39.

26 Probable es, que de la suspencion del que se ordenó per saltum, y de la irregularidad del mismo por aver administrado en los dichos Ordenes, se puede absolver por la Bula. Ibidem, pag. 92. à num. 7.

27 Si los Graduados, y Lectores de Theologia puedan ser elegidos por la Bula, sin aprobacion del Obispo? Ibidem, pag. 97. num. 31. vide verbo Beneficios, num. 95.

28 Si por virtud de la Bula de la Cruzada se podrá absolver al expulsó de la Religion, y habilitarle para dezir Missa? N. tom. 1. de Consultas, pag. 312. num. 8.

29 El dezir que los Mendicantes, y todos los Confesores, pueden absolver de los reservados à los Obispos, aunque sean de los reservados ab homine, por virtud de la Cruzada, no està comprehendido en la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion del num. 12. N. tom. 2. de la Suma, pag. 57. num. 288. y Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 469. num. 10.

30 Si podrá el Confessor, por virtud de la Bula, absolver al Penitente que omitió culpablemente la delacion del Confessor que le solicitó? N. tom. 1. de la Suma, à pag. 203. à num. 273. ad 278.

31 La Bula de la Cruzada aprovecha à los Regulares, no solo para los mortales no reservados, N. tom. 4. de Apolog. y Consult. pag. 323. à num. 2. ad 43. sino tambien para los reservados. Ibidem, à pag. 385. à num. 1. ad 95. y N. tom. 2. de la Suma, à pag. 57. à num. 289. ad 324.

32 Por la Bula se delega jurisdiccion à los Confesores aprobados por el Ordinario para poder absolver à qualquiera que la toma de los re-

servados: y la dicha jurisdiccion no se quita al delegado hasta que se le intima por nuncio destinado para esso. Ibidem, pag. 13. à num. 54. ad 60.

33 Por la publicacion de la Bula se revocan todos los Privilegios que se oponen à su expedicion, y causa final. Ibid. à pag. 6. à num. 7. ad 22.

34 Por que no se exceptuan expressamente en la Bula los Regulares en orden à elegir Confessor para la absolucion de los reservados, como se exceptuan para los lactancios? Ibidem, à pag. 236. à num. 74. ad 88. Veanse otras muchas cosas en la Apologia primera de dicho 4. tomo, que facilmente se hallarán por el Indice, verbo Bula de la Cruzada.

35 Si revocada generalmente la licencia de confesar à todos los Regulares en vn Obispado, podrán no obstante esso ser elegidos los tales por la Bula de la Cruzada? pag. 342. conf. 5. num. 1. y 2. tom. 3. de consult.

Commutacion, y dispensacion por la Bula, y otras cosas.

36 El Confessor por virtud de la Bula puede conmutar qualesquiera juramentos hechos à favor de Dios, y aun los hechos à favor de tercero, aviendole causa justa; y qual lo será? N. tom. 1. de la Suma, pag. 280. à num. 331. ad 338. y adonde allí me refiero.

37 La facultad de la Bula para conmutar votos, se debe estender tambien à los juramentos hechos en los contratos en que interviene torpeza del acreedor. Ibidem, num. 332.

38 Que votos se puedan conmutar por virtud de la Bula? Ibidem, pag. 321. à num. 462. ad 466.

39 Adhuc estando en su ser, y perfeccion la materia de los votos reservados al Papa, dize Pasqualigo, que podrán ser conmutados por la Bula. Ibidem, pag. 331. num. 587. in fine.

40 Probable es, que dichos votos pueden ser dispensados por los Obispos, y Confesores Regulares; pero lo contrario es comun, y lo que yo siento. Ibidem, à num. 585. ad 589. y adonde allí me refiero.

41 El voto hecho à favor de vna persona, ò Iglesia, si aun no està aceptado, puede conmutarse por la Bula sin consentimiento suyo: y que en caso que estè aceptado? Ibidem, pag. 324. num. 503. y los dos siguientes, y adonde allí me refiero.

42 Para la conmutacion que se haze en virtud de la Bula, ò Jubileo, no se requiere causa alguna. Ibidem, pag. 326. num. 530.

43 La conmutacion que se haze por la Bula, no es necesario que se haga toda en subsidio temporal. Ibidem, pag. 321. num. 467.

44 Imò, se puede hazer en cosa menor; y se puede hazer fuera de confesion. Ibid. à pag. 327. à num. 533. ad 539. vease tambien el num. 540.

45 Pecará el Confessor que no quiere conmutar

mutar los votos por la Bula, ò Jubileo, pidiendolo el Penitente, y causa justa para la conmutacion. Ibidem, pag. 327. num. 535. y 536.

46 Aunque el Obispo, por urgente necesidad, puede dispensar en los votos de castidad, y Religion. N. Tomo de Obispos, à pag. 53. à num. 18. ad 41. No por esso podrán en tal caso ser conmutados dichos votos por la Bula, ò Jubileo, *quidquid aliqui contrarium teneant.* Ibidem, pag. 58. à num. 16. ad 23.

47 La potestad concedida por la Bula, ò Jubileo para conmutar votos, debe estenderse à los Juramentos. Ibidem, pag. 62. num. 16.

48 Si por la Bula de la Cruzada se podrá conmutar el voto de castidad, quando despues del se ha contraido Matrimonio, para que el vovente pueda pedir el debito? La parte afirmativa es probable, pero mas probable es la negativa. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 239. num. 8. y 9. y N. Tomo de Obispos, pag. 89. num. 148.

49 Si por la Bula de la Cruzada se pueda conmutar vn voto de Religion condicionado? Si para esso sea necessaria causa? y como se hará la dicha conmutacion? N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 306. conf. 5. por toda ella, *præcipue à num. 7. ad 13.*

50 Ponense nueve reglas para la recta conmutacion de los votos. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 327. à num. 540. ad 553.

51 Probable es, que qualquiera Confessor por la Bula puede dispensar en todas las irregularidades contraidas por delito. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 745. à num. 18. y pag. 478. à num. 27. ad 31.

52 El que tiene Bula de la Cruzada puede en tiempo de entredicho recibir las bendiciones nupciales, y todos los Sacramentos. Ibidem, pag. 750. num. 10. y 11.

53 *Imò*, por la Bula puede el que la tiene ser enterrado en sepultura Eclesiastica en tiempo de entredicho: y al difunto se le puede tomar la Bula para este efecto; pero la mesma persona entredicha no goza deste Privilegio. Ibidem, pag. 751. num. 16. y 17.

54 El que tiene Bula està obligado à oír Missa las Fiestas, y Domingos, en tiempo de entredicho. Ibidem, à pag. 17. à num. 74. ad 82.

55 Por la Bula no se puede cumplir el precepto de la Comunión comulgandò en qualquiera parte, como lo tienen todos los DD. contra Machado. Ibidem, pag. 105. num. 35.

56 Qué concede la Bula quando dize, que estando vno enfermo puede comer carne en dias prohibidos de consejo de ambos Medicos? Ibid. à pag. 135. à num. 74. ad 80. Es vn gran Privilegio, *vide ibi.*

57 Los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, pueden vsar del Privilegio de la Bula para comer carne, aunque no para los huevos, y lacticiños. Ibidem, pag. 136. à num. 81. ad 85.

58 Quienes se entiendan en la clausula de la Bula en orden à la excepcion de comer huevos, y lacticiños en Quaresma, por nombre de Regulares, Presbyteros Seculares, y por nombre de Prelados. Ibidem, à pag. 136. à num. 86. ad 89.

59 Qualquiera Confessor puede dispensar por la Bula en la abstinencia de carne. Ibidem, pag. 137. à num. 90. ad 95.

60 Si los que de consejo de ambos Medicos comen carne en dias prohibidos, consigan el merito del ayuno por virtud de la Bula de la Cruzada? Ibidem, pag. 137. num. 96. y mejor en N. Tomo 4. de Apologias, y Consultas, à pag. 170. num. 457. y 458.

61 Los Religiosos pueden comer huevos, y lacticiños en los Domingos de Quaresma. Dicho Tomo 2. de la Suma, pag. 140. num. 22.

62 Y qué en los ayunos de Quaresma por algun Privilegio? Ibidem, à pag. 141. à num. 29. ad 40.

63 Las Indulgencias de la Bula de la Cruzada se pueden ganar muchas vezes en vn dia, visitando muchas vezes los Altares: *Imò*, se pueden ganar *toties quoties.* N. Tomo 3. de Consultas, pag. 440. num. 2. §. *Lo otro*, y à pag. 456. conf. 14. por toda ella.

64 Puede el Obispo con causa justa conceder Bulas en su Diocesi (al modo de la Bula de la Cruzada) con facultad de absolver de los casos reservados à sí, de dispensar, y conmutar en aquellas cosas que ellos pueden por su Derecho Ordinario, concediendo *simul* las Indulgencias que ellos pueden conceder por Derecho. N. Tomo de Obispos, à pag. 109. sec. 3. *disc. 1.* por toda ella.

65 Y en las dispensaciones podrá el Obispo imponer alguna multa pecuniaria. Ibidem, pag. 110. à num. 10.

66 Y si podrá aplicar la tal carga pecuniaria para su sustento? Ibid. pag. 112. à num. 29. ad 31.

67 Vide alia, verbo *Contratos*, à num. 49. ad 53.

68 Bula de difuntos? Vide *Indulgencias.*

Bulas de diversos Pontifices.

1 LA Bula de Clemente VIII. de *largitione munerum*, està fundada en presumpcion; y así, si esta cessare, cessará tambien en conciencia la tal prohibicion. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 165. num. 319.

2 *Imò*, no està recibida en vfo en España, ni admitida por las Religiones en dicho Reyno. Ibidem, pag. 654. num. 120.

3 Bula de Bonifacio VIII. en que concede à los Regulares puedan proceder de plano; y qué sea proceder de dicho modo? N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 260. à num. 69. ad 80. Lo mismo explica Clemente V. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 5. num. 8.

4 Bula de Inocencio XII. en que quita los

Discretos de las Provincias de Castilla, Andaluzia, y Navarra, de mi Sagrada Religion, su intimacion, y aceptación. Ibidem, à pag. 527. ad 530.

5 La Bula de Gregorio XV. *Inferuabili*, que establece, que los Confessores de las Monjas ayati de ser aprobados por los Obispos Diocesanos, no està recibida en España. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 107. à num. 4. y pag. 109. à num. 15. ad 19. y N. Tomo 4. de Apologias, y Consultas, à pag. 132. à num. 143. (seu à 139.) ad 169.

6 Como se aya de entender la Bula de Inocencio X. in causa Angelopolitana, *tum sicut accipimus*, dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 109. num. 17.

7 La Bula de Clemente X. *Superna Magni Paris*, que contiene, que la aptobacion general del Obispo para confesar Seglares, no basta para confesar Religiosas, no se entiende, ni habla con las Religiosas sujetas à los Regulares. Ibidem, à pag. 109. à num. 22. ad 30.

8 Y *adhuc*, respecto de las Monjas sujetas al Ordinario, queda en su vigor el Privilegio de la Bula de la Cruzada. Ibid. à pag. 111. à num. 31. ad 47.

9 Y no està admitida en España generalmente: *Imò*, se ha suplicado de ella. Ibidem, à pag. 110. num. 30. y pag. 114. y N. Tomo 2. de Consultas, pag. 32. num. 97. y N. Tomo 4. de Apologias, y Consultas, à pag. 155. à num. 109. ad 120.

10 La Bula de Urbano VIII. que prohibe à los Regulares el vfo de la Cruzada para los reservados, no està admitida en España. Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 127. num. 94. y à num. 96. ad 110. y se defiende latamente en N. Tomo 4. Apolog. 1. à pag. 127. ad 132.

11 Bula de Clemente VIII. *Domini Gregis*, en que determina, que aun à los verdaderos penitentes no se les admita à reconciliacion à los reos contra la Fè en ocho casos que expresa; y qualès sean? N. Tomo 2. de Consultas, pag. 21. num. 72.

12 Bula de Alexandro VII. en que haze grande estimacion del Santo Tribunal de la Fè; y en que manifiesta el conocimiento de los depravados intentos de los Hebreos en el Reyno de Portugal. Ibidem, pag. 27. està estendida à la margen.

13 Bula de Paulo III. en que concede à los Inquisidores, que puedan vsar de sus costumbres, y estibos. Ibidem, pag. 17. num. 62.

14 Bula de Gregorio XIII. sobre la Bula de la Cruzada à favor de la Compania de Jesus; y qué diferencia aya de ella à las Constituciones de Clemente, y Urbano VIII. y si se suspnda por las Bulas de la Cruzada? N. Tomo 4. à pag. 180. à num. 31. ad 40.

15 Bula de Alexandro VII. en orden à la delacion de todos los delitos pertenecientes al Santo Oficio, sin que preceda correccion fraterna: Lo que acerta de ella dize de mi el R. P. Olmo, y las respuestas à ello. N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 127. à num. 709. ad 723.

16 Bula de Gregorio XV. que establece, que

los Confessores de Monjas huviessen de ser aprobados por los Obispos Diocesanos: Dicha Constitucion Gregoriana no toca en cosa que pertenezca à la Bula de la Cruzada, solo contiene quatro puntos, y qualès sean? y lo que dize el Padre Olmo acerca de ella, y su refutacion. Ibidem, à pag. 268. à num. 92. ad 103. à pag. 367. à num. 886. ad 946. y à pag. 385. à num. 1023. ad 1048.

17 Acerca de la Bula de Gregorio XV. *contra Solicitantes*, vide ibidem, à pag. 328. à num. 601. ad 609.

18 Reparò del Padre Olmo acerca de aquello que yo dize: Que la de Gregorio XV. era para todo el Orbe de la Tierra (aviendo yo dicho antes dos vezes, que era para todo el Orbe Christiano de la Tierra) por que no repeti tercera vez el Christiano? y su refutacion. Ibidem, à pag. 536. à num. 787. ad 803.

19 La Bula de Clemente X. *Superna Magni Paris*, no està recebida en España: *Imò*, se ha suplicado de ella. Ibidem, à pag. 747. à num. 297. (y adonde alli me remito) ad 315. y alli Noboa.

20 La Bula de Leon X. donde estàn aquellas palabras: *Ut dicere possint laqueus contritus est, & nos liberati sumus*, la aplica mal el Padre Olmo, pues la aplica à lo que no viene. Ibid. à pag. 488. à num. 435. ad 441.

21 Bulas à favor de la Purisima Concepcion de Maria Señora nuestra. Ibidem, à pag. 507. à num. 579. ad 594.

22 Bulas contra Astrologos Judicarios? Ibidem, à pag. 510. à num. 595. ad 603.

23 Bulas contra Celebrantes, &c. Ibidem, à pag. 510. à num. 604. ad 613.

24 Bulas contra Solicitantes, &c. Ibid. à pag. 511. à num. 614. ad 628.

25 Todas las sobredichas quatro diferencias de Bulas son contra lo que pretende el Padre Olmo, que es evacuar el Argumento del Maestro Prado (y Filgueira) acerca de la reiteracion de las Bulas de Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. que excluyen à los Regulares del indulto de la Cruzada para los reservados. Ibidem.

26 Instancia del Padre Olmo acerca de las Bulas de la Purisima Concepcion, y su refutacion. Ibid. à pag. 512. à num. 629. ad 634.

27 Acerca de la Bula de Pio IV *contra Solicitantes*, dize yo: *Que aunque la dicha es para los Reynos de España, no se comprehenden en ella los Reynos de Portugal, y de los Algarbes.*

28 Instancia contra lo dicho del Padre Olmo, y su refutacion. Ibidem, à pag. 541. à num. 836. ad 851. *inclusive.*

29 Bula de Inocencio VIII. *Pia desideria*, mal alegada, y no bien entendida del Padre Olmo. Ibidem, pag. 553. num. 933. y à pag. 555. à num. 949. ad 954.

30 Et quid de la Bula de Gregorio XV. *Ibidem*, à pag. 556. à num. 949. ad 1002. veanse tambien los siguientes, *vsque ad 1019.*

31 Bula de Inocencio XII. *Cum sicut non sine gravi animi nostri dolore?* Ibidem, à pag. 378. ad 385. à num. 976. ad 1012. y à pag. 475. ad 478. à num. 316. ad 345. por todo él.

32 La dicha Bula solo habla de la aprobacion requisita para confesar Seglares; pero no de la requisita para confesar Religiosos, y Religiosas? Ibidem, à pag. 379. num. 985. y 986. y pag. 383. §. Lo mismo tiene Noboa, y los siete siguientes.

33 Solo se condena en la dicha Bula, la opinion que dezla, que el aprobado en vn Obispado, podia por virtud de la Bula ser elegido en qualquiera otro Obispado, aunque no estuviere aprobado en él. Ibidem, à pag. 383. à num. 1006. ad 1022.

34 Por la dicha Bula no se revoca Privilegio alguno de los concedidos por la Bula de la Cruzada; y es de admirar diga lo contrario el Padre Olmo, despues de la declaracion *ex Cathedra* de dicho Sumo Pontifice. Ibidem, à pag. 475. à num. 316. ad 325.

35 Vide alia plura, titulo *Confessor*, y titulo *Noboa*.

36 Bula de Gregorio XV. que concede perpetuamente el Jubileo de la Porciuncula à los que visitaren nuestras Iglesias de Capuchinos. Ibidem, pag. 656.

37 Bula de Inocencio XI. que amplió lo dicho, concediendo, que dicha Indulgencia Plenaria pueda aplicarse perpetuamente por las Animas de Purgatorio *per modum suffragij*. Ibid. pag. 656.

38 Bula de Clemente XI. acerca de la facultad de dar el Habito de la Tercera Orden los Capuchinos. Ibidem, pag. 657. y 658.

39 Bula de Clemente VII. de la Institucion de la Reforma de los Capuchinos, que se hallará en el tomo 1. de los Bularios de Cherubino, pag. 492.

40 Bula de Paulo III. en que se aprueba segunda vez la Orden de Menores Capuchinos, y se declara, entre otras cosas, que obedeciendo los Capuchinos à su Vicario General, satisfacen plenaria, y enteramente à la Regla, del mismo modo que Pio II. lo avia determinado, à favor de la Familia de la Observancia, respecto de sus Vicarios: la qual Bula se hallará en los Bularios de Cherubino, tom. 1. pag. 523.

41 Bula de Paulo V. que declara ser los Capuchinos verdaderos Frayles Menores, y hijos verdaderos de San Francisco: la qual se hallará en los Bularios de Cherubino, tom. 3. pag. 178.

42 Bula de Urbano VIII. en que asimismo declara ser los Capuchinos de la verdadera, y nunca interrumpida linea de San Francisco, y verdaderos, è indubitables Frayles de su Orden, y Observadores de su Regla: la qual Bula se hallará en los Bularios de Cherubino, tom. 4. pag. 85.

43 Vide alia, en los titulos *Constituciones, Decreto, Exempciones, Limosna, Pontifices, Privilegios, Regulares, y Suplicas*.

Valor de las Bulas Pontificias, y otras cosas acerca de ellas en general.

1 Esta Proposicion: *Ubi quis invenerit datam in Augustino clarè fundatam, illam absolute potest tenere, & docere, non respiciendo ad ullam Pontificis Bullam*, está condenada por Alexandro VIII. en su Decreto, *Proposit. 30.* y es, no solo temeraria, escandalosa, y ofensiva de las piadosas orejas, sino tambien es formalmente heretica, à lo menos sabe manifestamente à heregia. N. Tomo Orthodoxo, à pag. 180. à num. 1. ad 28.

2 Y *utrum* en la Bula de Pio V. se aya de poner coma entre *sustineri possent, & in rigore?* Ibid. à pag. 183. à num. 29. ad 51.

3 Veanse tambien otras doctrinas contra las Bulas Pontificias de Pio V. Gregorio XIII. y Urbano VIII. escandalosas, injuriosas à los Sumos Pontifices, perniciosas à la Fè Catolica, y que hacen manifestamente à las heregias Bayanas. Ibid. à pag. 186. à num. 52. ad 106. donde se refutan.

4 Tambien esta Proposicion: *Bulla Urbani VIII. in eminenti, est subreptitia*, está condenada por dicho Alexandro VIII. en la Proposicion 31. de su Decreto; y es, no solo falsa, temeraria, escandalosa, ilustoria de la autoridad Pontificia, y ofensiva de las piadosas orejas, sino que sabe à la heregia Bayana, y Janseniana. Ibidem, à pag. 197. à num. 1. ad 16.

5 Vide alia plura, verbo *Decretos*, à num. 26. ad 42.

6 Las Bulas Apostolicas nunca se despachan sin consentimiento, como lo tiene Marta, con Puteo, Verall. Peregrino, y vna decision de Rota, que cita, y sigue *in tract. de clausulis, part. 1. claus. 22. num. 2. y 3.* y lo mismo tiene, con el dicho, y Flaminio, Simon Vaz Barbosa *in Repertorio utriusque iuris*, verbo *Bulla*, num. 2. Y los Notarios no admiten suplicas, para que por ellas se despachen las Bulas, si no es que les conste tener suficiente mandato para procurarlas; dicho Simon Barbosa, con Flaminio, à quien cita.

7 Debe empero entenderse esto de las Bulas que son à peticion de parte, y graciosas: porque ay muchas Bulas expedidas *motu proprio*, que no requieren consentimiento de otro, *cap. Si motu proprio, de Præbend. in 6.* ibi: *Quæ de nostra merè liberalitate processit.* Imò, ay muchas Bulas preceptivas, y prohibitivas, que sin peticion, ni consentimiento de parte, se han expedido por la publica utilidad.

8 Si despues de publicada alguna Bula se pedia, se podrá probar su tenor por aquellos testigos que la leyeron, si estos deponen de su tenor, y de que la tal estava sin vicio, *cap. Cum olim* (el 1.) y allí Abad, y Juan Andreas *de Privilegijs*, y lo tiene Azevedo *leg. 1. num. 126. tit. 5. lib. 8. Nova Recopilat. tom. 5.* y Simon Barbosa *ubi supr. num. 3.* y añade con Garcia *de Benefic. part. 1. cap. 3. n. 41.* que

que el efecto del Breve Apostolico se resuelve en simple citacion, como se nota *in leg. de pupillo, ff. de novi operis nunciat.* Veale el sobredicho Garcia, que refiere averle resuelto así en vna Rota *Tridentina, Canonizatus*, el año de 1593.

9 De la colacion hecha por virtud de las Bulas Apostolicas, no se dà regularmente apelacion suspensiva: porque las Bulas tienen aparejada la execucion, y se les ha de obedecer con reverencia, por el Executor señalado en ellas, *ex cap. Si quando, & cap. Super litteris, de rescriptis, & ex leg. 1. ff. de constitut. Principum*: y lo tiene, con Gonzalez, Felino, Rebufo, Moñeda, Marquez, Beroyo, y Cesar de Grasis, dicho Garcia *part. 6. cap. 2. num. 140.* y dicho Simon Barbosa, con Farinacio, y los dichos, num. 4. y añade con Lanceloto, que introducida vna vez la lite por la via executiva, se puede proceder sin vicio de atentado. Veale el sobredicho Garcia, que *ex Gonzalez*, pone cinco limitaciones à lo dicho.

CONSULTA.

1 Supuesto lo primero, que el Concilio Tridentino mandò, que los Confesores de Seglares, aunque fuesen Sacerdotes, ò tuviesen Beneficio Curado, ò fuesen aprobados por los Ordinarios.

2 Supuesto tambien lo segundo, que sobre la aprobacion de los Ordinarios hubo diversas opiniones: afirmando vna, que avia de ser del Ordinario del Lugar donde se hazia la confesion; otra, que del Ordinario del Penitente: otra, que del Ordinario del Confesor: y otra, que de qualquier Ordinario; y que estas opiniones se practicavan mas de los Confesores Regulares, en virtud de sus Privilegios: y aun con sola la licencia de sus Prelados confesavan à los Seculares: Urbano VIII. revocò los Privilegios de los Regulares en quanto à este punto, y mandò se presentassen à los Ordinarios.

3 Y supuesto tambien lo tercero, que en el Bulario no se halla la Bula de Paulo V. que cita la de Inocencio XII. y se juzga (por suponerla así en el Prologo la dicha Bula de Inocencio XII.) que será del mismo contenido que la de Urbano VIII. ò Clemente X. ò que en la impresion se avrà errado el nombre del Pontifice, por quanto se halla en el Bulario otra de Pio V. que revoca tambien los Privilegios de los Regulares, como la de Urbano VIII. y que de qualquier modo que sea, están revocados los Privilegios de los Regulares sobre este punto.

4 Y supuesto lo quarto, que despues de esta revocacion de Privilegios, aun se practicavan las quatro opiniones arriba referidas, y que Clemente X. declaró, que solo se avia de seguir la que dezia avia de ser la aprobacion del Ordinario del Lugar en donde se hazia la confesion, y condenò las otras tres contenidas en esta: *Ningun Confessor se*

temga por aprobado segun lo dispuesto en el Tridentino, sino el que huviere la aprobacion del Ordinario del Lugar donde se haze la confesion: habla solo de los Regulares.

5 Y supuesto lo quinto, que esta Bula de Clemente X. se practicava en Portugal, y otros Reynos (excepto en España, donde segun algunos Autores no estava admitida) y que en Portugal, segun consta del Prologo de la Bula de Inocencio XII. se obrava contra dicha Bula de Clemente X. à título de la Bula de la Cruzada; y tambien, que en toda España se hazia lo mismo, y era opinion corriente, poder confesar por el tal Privilegio de la Bula qualquier Confessor aprobado por qualquier Ordinario, y así avia dos opiniones donde no se guardava la Bula de Clemente X. la vna, que dezia: *Podia confesar el Confessor aprobado por el Ordinario, aunque no fuese aprobado por el Ordinario del Lugar donde se hazia la confesion, prescindiendo del Privilegio de la Cruzada.* Y la otra, que dezia: *Podia confesar el Confessor Secular, ò Regular à los Seglares, por el Privilegio de la Cruzada, con la aprobacion del Ordinario, aunque no fuese el Ordinario del Lugar en donde se hazia la confesion.*

6 Y supuesto lo vltimo, que en la Bula de Inocencio XII. se condena la segunda opinion *prima, & per se*, y que esta es la mente de su Santidad.

7 Se duda si tambien en dicha Bula de Inocencio XII. se condena la primera opinion, ò se supone condenada por los Papas que se citan en la dicha Bula, y Inocencio corrobora, y de nuevo la condena en esta Bula? de suerte, que aunque antes no estuviere admitida la Bula de Clemente X. en España, aora con la publicacion, y admision de la de Inocencio XII. quede tambien admitida por lo menos en quanto al punto de no poder confesar Seculares, sin la aprobacion del Ordinario del Lugar donde se hazen las confesiones, los Confesores Regulares?

8 La razon de dudar se funda por vna parte, en que solo parece quiere su Santidad condenar la segunda opinion, que dezia: *Podia ser electo por la Cruzada qualquier Confessor aprobado, aunque no fuese la aprobacion del Ordinario del Lugar:* luego no parece condena la primera. Pruebase el antecedente.

9 Lo primero, porque en el titulo de la Bula solo se expresa este intento, diciendo: *Declaratio circa facultatem eligendi Confessarium à quocunque Ordinario approbatum in Bulla Cruciatæ concessa, cum damnatione opinionis asserentium facultatem huiusmodi habere locum, etiam si dictus Confessarius approbatus non fuerit ab Ordinario loci in quo confesiones excipi contingerit.* Luego solo parece quiere condenar la segunda opinion, y no la primera. Prob. la consecuencia, porque en el título de la Bula se pone como en sobre-escrito lo que la Bula contiene; *sed sic est*, que en el sobre-escrito solo se pone la segunda opinion, sin hazer men-
sion

ción de la primera: luego aquella, y no esta, parece es la que su Santidad quiere condenar en esta Bula.

10 Lo segundo, se prueba el primer antecedente: Porque en el Prologo de la Bula dize su Santidad, que el motivo de hazer esta declaracion, y condenacion, es por que algunos juzgan, que el Privilegio que se concede en la Cruzada para elegir Confessor aprobado por qualquier Ordinario, tiene lugar aunque el Ordinario que aprobò al Confessor, no sea el del Lugar donde se oyen las confesiones: *Plurique illarum parvium privilegia, & indulta per litteras Apostolicas pro Cruciatâ Sanctâ emanatas, seu ut vocant Bullâ Cruciatâ concessâ ita intelligendi esse existimant, ut facultas in litteris, seu Bullâ huiusmodi Christi fidelibus attributa consistendi peccata suâ quilibet Confessario per quemcumque Ordinarium ad confessiones audiendas approbato locum habeat, & habere, etiam si non fuerit Ordinarius loci, in quo confessiones prefactas excipi congerit:* luego solo parece quiere su Santidad condenar esta segunda opinion. Prob. la consecuencia: Porque del Prologo se fuele sacar la mente de lo que se quiere declarar, y condenar en la Bula: luego si solo esto propone en el Prologo, solo se condenará la segunda opinion.

11 Pruebase lo tercero el mismo antecedente: Porque llegando su Santidad à decretar, y declarar lo que ha determinado, dize: Determina, y declara, que la Bula de la Cruzada no induce nuevo Decreto, ni contiene Privilegio alguno en quanto à la aprobacion de los Confesores, contra la forma del Concilio Tridentino, de fuerte que los Confesores en fuerza de la dicha Bula de la Cruzada elegidos por los Penitentes, de ninguna manera puedan oír sus confesiones, sin la aprobacion del Ordinario del Lugar: *Decernimus, & declaramus Bullam Cruciatâ Sanctâ nihil novi iuris induxisse nullumque privilegium continere quoad approbationem Confessariorum, contra formam eiusdem Concilij Tridentini, & predictarum Constitutionum Apostolicarum: adeo ut Confessarij tam Saculares, quam Regulares, quicumque illi sunt in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à penitentibus ad audiendas, &c.* luego solo se condena la segunda opinion. Prob. la consecuencia: Porque dize su Santidad, no se oigan las confesiones sin la aprobacion del Ordinario del Lugar en fuerza de la Cruzada; *sed sic est*, que esto es contra la segunda opinion solamente: luego sola ella se condena.

12 Lo quarto, y vltimo, se prueba el mismo antecedente: Porque fulminando su Santidad de comunión mayor contra los que enseñaren, ò practicasen lo contrario à lo condenado en esta Bula, dize: *Ne prædictam opinionem docere teneri, aut ad præxim deducere præsumant, &c.* luego solo parece condenar la segunda opinion. Prob. la consecuencia: Porque aqui solo habla de vna opinion; *sed sic est*, que no ay duda en que condene la segunda: luego esta sola, y no la primera, parece quedará

condenada. Por otra parte parece quiere su Santidad condenar tambien, y corroborar de nuevo la condenacion de la otra opinion condenada por los otros Papas mencionados en el Prologo de la Bula, especialmente la que condenò Clemente X. y es la primera de las dos que referimos en el Supuesto quinto, que dezia podia confesar à Seglares el Confessor Regular aprobado por el Ordinario, aunque no fuese por el Ordinario del Lugar, y esto aun prescindiendo del Privilegio de la Cruzada.

13 Pruebase esta parte: Lo primero, porque en el Prologo de la Bula dize su Santidad, tuvo mucha pena de saber revivia la opinion condenada por sus Predecesores; y que por quanto para relucitarla se valian algunos del Privilegio de la Cruzada, deseando su Santidad ocurrir à estos daños, lo hazia fundado en los Decretos de sus Predecesores: *Necnon Constitutionibus, & Decretis suæ prædictis in hærentes:* luego parece dà à entender, no solo quiere condenar la segunda opinion, sino tambien corroborar la condenacion de la primera. Prob. la consecuencia: Porque su Santidad dize, quiere remediar por medio de esta Bula los daños que se siguen de revivir la primera opinion: *Animabus periculis occurrere cupientes. Sed sic est*, que condenando solo la segunda opinion, no remedia va los daños de la primera: luego esta quiere tambien condenar, ò corroborar su condenacion. Prob. la menor: Porque aunque estuviere condenada la segunda opinion, no lo estando la primera, aun quedan en pie las tres opiniones, que en la segunda se implican, y embeben, de poder confesar (prescindiendo del Privilegio de la Cruzada) el aprobado por el Ordinario del Penitente, ò del Confessor, ò de qualquier Ordinario, fuera del Lugar del Ordinario; las cuales condenaron los Papas mencionados: las cuales no condenadas, eran practicables: luego si su Santidad quiere en esta su Bula remediar sus daños, visto es las quiere condonar, ò revalidar su condenacion segunda.

14 Lo segundo, se prueba esta misma parte: Porque en el mismo Prologo dize su Santidad, que los Inquisidores examinaron dicha opinion: *Qui præfactam opinionem ex integro examinarunt;* y estas palabras: *Præfactam opinionem*, hazen relacion à la opinion que revivia, y estava condenada por los Predecesores, en la qual se fundavan los que la relucitavan, para dezir, que por la Cruzada se dava Privilegio para confesarse con Confessor aprobado, aunque la aprobacion no fuera por el Ordinario del Lugar; porque dirian, y harian este discurso: La Cruzada dà facultad para elegir qualquier Confessor de los aprobados; *sed sic est*, que el aprobado por el Ordinario del Penitente, ò del Confessor, ò de qualquier Ordinario, es Confessor aprobado: luego es elegible por la Cruzada, aunque no estè aprobado por el Ordinario del Lugar. Y su Santidad deshaze este discurso con este otro, que virtualmente se contiene en su Bula: La Cruzada

zada dà facultad para elegir Confessor aprobado; *sed sic est*, que no se ha de tener por aprobado el que no estè aprobado por el Ordinario del Lugar: luego aunque lo estè del Ordinario del Penitente, ò del Confessor, ò de otro Ordinario que no sea el del Lugar, no es elegible por la Cruzada: todo lo qual se colige del Prologo; porque estas palabras: *Invalescat opinio damnata, & reprobata, qua inixi plerique opinionem præfactam*, todas van encadenadas entre si, dizienda relacion vnas à otras, desde las primeras hasta las vltimas: luego condenando la segunda opinion, condena, y corrobora la condenacion de la primera, que es el fundamento de la segunda, porque los seguidores de la segunda, no tengan el fundamento de la primera.

15 Pruebase la misma parte lo tercero, porque en las palabras de la condenacion, declara, y determina su Santidad, que la Cruzada no induce nuevo derecho, ni contiene Privilegio alguno en quanto à la aprobacion del Confessor contra la forma del Concilio Tridentino, y de las Bulas Apostolicas referidas en el Prologo; *sed sic est*, que en dicha declaracion se colige es la mente de su Santidad corroborar lo determinado en el Tridentino: luego tambien se ha de colegir es su mente corroborar lo dispuesto por las Bulas de los Pontifices mencionados en el Prologo. Prob. la consecuencia: Porque su Santidad equipara las dichas Bulas Apostolicas al Concilio Tridentino en orden à no poder obrar contra vno, ni otro, por el Privilegio de la Cruzada; *sed sic est*, que de los equiparados en Derecho, se haze vn mismo juizio.

16 Luego si su Santidad quiere corroborar lo dispuesto por el Tridentino, tambien querrà corroborar lo dispuesto en las Bulas de los Pontifices citados, donde se condena la primera opinion.

17 Pruebase lo quarto la misma parte: Porque declarando su Santidad por nulas las confesiones que en adelante se hizieren, no solo dize sean invalidas las hechas contra lo dispuesto en esta Bula suya, sino tambien lo que se hiziere contra lo dispuesto en las otras Bulas Apostolicas: *Confessiones autem aliter, & contra earundem præsentium, aliarumque & Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, nullas fore:* luego parece corrobora la condenacion hecha en dichas Bulas de la primera opinion. Prob. la consecuencia: Porque si no corroborasse, y supliesse condenada la dicha primera opinion, no parece declarara por nulas las confesiones hechas segun ella: pues las confesiones hechas con opinion probable, no condenada, *maximè* en punto de jurisdiccion, y aprobacion, en que suple la Iglesia, todos las juzgan validas; ni es creible el Pontifice las diese por nulas: luego si las dà por tales, señal es que corrobora la condenacion de la tal primera opinion.

18 Y por que esta segunda parte parece ser la mas genuina inteligencia de la Bula, se responde à las razones hechas por la primera parte; y à la pri-

mera se dize; que en el titulo no se pone todo lo que contiene vna Bula, sino solo su principal contenido; y como en esta sea la segunda opinion, se pone esta, y no la primera, aunque tambien se corrobore en ella: como tambien se declara, que la Cruzada no es contra lo dispuesto en el Tridentino, del qual no se haze mencion en el titulo de la Bula, y con todo esto nadie negará contenga dicha declaracion: luego aunque en el titulo no se expresse la primera opinion, no es prueba para dezir, que no se corrobora su condenacion en la Bula.

19 A la segunda razon se responde: Es verdad ser lo que ella dize el motivo de sacar esta Bula condenando la segunda opinion, y que así lo dà à entender su Santidad en el Prologo; pero tambien consta del mismo Prologo, querer corroborar la condenacion de la primera, pues dize en el su Santidad: Tuvo pena de saber revivia la primera opinion, y queria remediar sus daños, como diximos en la primera, y segunda razon por la segunda parte. Y si por significar su Santidad en el Prologo queria condenar la segunda opinion, se colige ser su mente condenarla, como dize la razon por la primera parte: significandonos su Santidad en el mismo Prologo, querer corroborar la condenacion de la primera opinion, tambien se avr à de colegir es su mente corroborar la condenacion de la primera opinion.

20 A la tercera se responde, que no solo declara su Santidad no induce nuevo Privilegio la Cruzada contra lo dispuesto en el Tridentino, sino que tambien añade, que ni contra las Bulas de los Pontifices mencionados en el Prologo: y así solo conviene, que su Santidad solo condena la segunda opinion, pero no prueba no de por condenada la primera, y juntamente corrobore su condenacion hecha por sus Predecesores de dicha primera opinion.

21 A la quarta se responde, que aquellas palabras: *Supra dictam opinionem*, se refieren à otras de mas arriba, que dizen: *Porro quæcumque contrariam opinionem;* las cuales son copulativas, y abraçan no solo vna opinion, sino muchas, y hazen vna proposicion vniuersal, que vale lo mismo que dezir: Todas las opiniones contrarias à lo dispuesto en esta Bula, las cuales (dize su Santidad) condenamos, y reprobamos, y nadie se atreva, ò presume enseñarlas, llevarlas, ò reducir las à practica, debajo de la pena de excomunion: donde se ve, que su Santidad no solo condena la segunda opinion, sino que incluye en la condenacion la primera, y las contenidas en ella, de no poder confesar el Confessor aprobado del Ordinario del Penitente, ò del Confessor, ò de otro Ordinario que no sea el del Lugar donde se hazen las confesiones: y de aquí se puede sacar otro nuevo apoyo por la segunda parte de la duda, como constará al que con ayuda advierta.

22 De todo lo dicho parece se debe concluir, y sacar, que la Bula de Clemente X. cae que

que antes no estuviese admitida en España, corroborada agora con la de Inocencio XII. que de nuevo condena la opinion que dezia podia confessar el Confessor aprobado, aunque la aprobacion no fuese del Ordinario del Lugar en donde se hazian las confesiones: aviendose publicado, y admitido la de Inocencio, quedará tambien admitida la de Clemente, y de los Pontífices Paulo V. y Urbano VIII. que se mencionan en el Prologo en quanto à este punto, de no poder confessar el Confessor Regular no aprobado por el Ordinario del Lugar, aunque tenga aprobacion de otros Ordinarios, precindiendo de la Cruzada.

23 Y así de aqui adelante qualquier Confessor Regular para confessar Seculares por el Privilegio de la Cruzada, ò sin él, necesitará de la aprobacion del Ordinario del Lugar donde confiese; y de otra manera, las confesiones serán nulias, si no es en caso de algun especial Privilegio, que no esté revocado, como es el de Itinerantes.

24 Pero por quanto la Bula de Clemente X. y las de Paulo V. y Urbano VIII. solo hablan de los Confesores Regulares, no quedará la primera opinion condenada en esta, ni en las otras Bulas; y así se podrá practicar de los Confesores Seculares. *Sic sentio, salvo meliori, &c.*

El Doctor Don Francisco la Marca

RESOLUCION DEL AUTOR.

1 LA sobredicha Consulta está muy eruditamente refuelta, y muy magistralmente, y pro dignitate venturada; pero mi sentir es, que en dicha Bula de Inocencio XII. solo, y únicamente se condena la sentencia, que dezia, que el aprobado en vn Obispado (sea Secular, ò Regular) para oír confesiones de Seglares, podia ser elegido por virtud de la Bula, en qualquiera otro Obispado, aunque no estuviese aprobado en él, como bien el Doctor Noboa à pag. 546. à num. 90. ad 101. y lo demás, se queda todo como se estava antes de ella.

2 Ni por la dicha Bula de Inocencio revive la de Clemente X. no admitida en vso en España, sino antes bien revocada por el contrario vso, como latamente prueba dicho Noboa cap. 3. por todo él.

3 Y la clausula general, *Declaramus, &c.* solo se ha de referir, y entender de la sentencia que condena, porque no expresa otra alguna; y siendo la tal condenacion odiosa, y penal, se ha de restringir, y no se ha de estender *ad non expressa*; y lo contrario seria contra todo Derecho. *Sic sentio breviter, salvo in omnibus, &c.* Vease N. Apologetico 6. que acaba de salir aora, à pag. 379. à num. 981. ad 1022. y à pag. 475. ad 478. *inclusivè.*

Cabeça.

1 VAle el argumento de la Cabeça natural del cuerpo humano à la Cabeça mystica del cuerpo mystico, *cap. Ita Dominus, i. 9. distinct.* Juan de Lignano *in tract. de censur. Eccles.* §. 4. el Cardenal Jacobacio *de Concil. lib. 9. art. 2. num. 62.* y otros.

2 De aqui dice dicho Jacobacio, que así como la Cabeça del cuerpo natural debe curarse; para que no perezcan los demás miembros, *ex cap. Ecce autem, 24. quast. 3.* así tambien el cuerpo mystico, que es la Iglesia, cuya Cabeça es el Papa.

3 Pero salva la autoridad de dicha Sagrada Purpura, dicho *cap. Ecce autem*, no habla de la curacion de la Cabeça, sino de la curacion de los miembros; *nempe*, que los criminosos que no se quieren corregir, deben cortarse del cuerpo mystico con la espada de la descomunion, como miembros podridos; para que no corrompan à los demás; lo qual no se adapta bien à la Cabeça de la Iglesia, que es el Papa.

4 De aqui es, que debe aver gran union entre los Prelados, y subditos, entre el Rey, y la Republica, &c. porque los miembros no deben apartarse de su Cabeça, *cap. Cum non liceat, de prescriptionibus*; y lo tiene con muchos, que cita; y sigue, Salgad. *de supplic. ad Sanct. part. 1. cap. 5. n. 5.*

5 El Principe es Cabeça de la Republica, del qual pende toda la potestad, y así debe defender la Republica; y cuydar de su utilidad, salud, y tranquilidad, porque en esto principalmente consiste el mas principal interés del Rey, como con textos de ambos Derechos, y multitud de Doctores, prueba bien dicho Salgado *cap. 13. num. 9. 10. 11. y 12.*

6 El Pontífice, entonces habla como Cabeça de la Iglesia *ex Cathedra*, quando condena alguna doctrina como heretica, ò con otra censura, y prohibe el tenerla, ò enseñarla en adelante; y quando pronuncia algun Decreto para la universal Iglesia, queriendo que *indubitanter* le admitan los Fieles. N. Tomo Orthodoxo, à pag. 182. à num. 119. ad 126.

7 Como se entienda aquello: *Que es de Derecho natural*, el que se corten los miembros podridos? *Ibidem, pag. 369. num. 1. 8. y 9.*

8 Y como se entienda en lo moral, que vn cuerpo no puede tener dos Cabeças, sin vicio de monstruosidad? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 440. à num. 95. ad 106.

9 Donde ay muchas Cabeças, regularmente ay diversos dictámenes, como consta del texto *Quia diversitatem, de concessione Præbende*, donde en el principio se dice así: *Quia diversitatem corporum, diversitas sapæ sequitur animorum*; y la Glosa allí: *Quia quot sunt capita, tot sunt sententia*: que lo

lo prueba con otros dos textos, vno Canonico, y otro Civil: y mas abaxo: *Et voluntates hominum sunt varia*; y alega otro texto Civil, y la autoridad de Ovidio, y añade aquello vulgar: *Quot capita, tot sensus.*

Cabildo Ecclesiastico.

1 EN la apelacion de Capitulo, se incluye tambien el Prelado, en lata significacion, à lo menos en lo favorable, como lo tienen Manuel Rodriguez *en sus Questiones Regulares, tom. 3. quast. 51. art. 8.* y Tamburino *de iure Abbatum, tom. 1. disp. 17. quast. 3. in fine.* Pero comunmente no se comprehende, como con vna Glosa, Natta, y Afflict. lo tiene Barbosa *de appellativa significatione iuris, appellativum 37. num. 1.*

2 En la apelacion de Capitulo, solo se contienen los Canonigos, no los Beneficiados, Porcionarios, y otros, como con otros, y muchas decisiones Rotaes, lo tiene dicho Barbosa *num. 2.*

3 Y así el derecho del Cabildo se conservaría en vn solo Prebendado que quedasse, y esto por sí, è independiente del Obispo, ò Arçobispo: porque como queda dicho, estos no vienen en el nombre de Cabildo, sino solo el Dean, y los Capitulares, y consta *ex cap. unico, Ne Sede vacante, in 6.* Vease Azor *en sus Instituciones Morales, tom. 2. lib. 3. cap. 27. quast. 2.*

4 Al Dean, ò à qualquiera otro Prebendado que presida (segun la costumbre de las Iglesias) le toca el convocar los Capitulares à Cabildo, para tratar de las cosas convenientes al servicio de su Iglesia; y esto independiente de la voluntad del Obispo, ò Arçobispo: Bien es verdad, que si quisiere hallarse en el Capitulo, podrá legitimamente hazerlo; y en él presidirá como Superior, y Cabeça; mas no tendrá mas que vn voto, como vaya à la Sala Capitular: y no puede convocar los Capitulares à que tengan el Cabildo en su Palacio, si no es que quiera tratar en él algunas cosas de las que les son permitidas por Derecho. Machado *tom. 2. lib. 4. part. 4. docum. 2. à num. 1. ad 4.* que lo funda en el Tridentino, y Doctores.

5 Para el valor de lo que resolviere el Cabildo, se requieren dos condiciones: La 1. citacion de los Capitulares; y la 2. concordia en los votos. Dicho Machado *num. 5.*

6 El Cabildo en las Iglesias Catedrales, y en algunas Colegiales de todos los Reynos de España, tiene facultad, y le pertenece la provision de las quatro Canongias de oposicion, que en las mas de las Catedrales ay, conviene à saber, *Penitenciarum, Teologal, Magistral, y Doctoral*, en qualquiera mes que vaquen, ò por costumbre, y tacito consentimiento de los Pontífices, como quieren vnos Doctores, ò por Privilegios Apostolicos, como quieren otros. Garcia *de Benefic. con Gonzalez part. 5. cap. 4. num. mibi 165. 166. 167. y 168.* debaxo del qual estiene las Bulas en que se prescribe la forma que se ha de observar en las

tales provisiones: y Machado *ubi supra, docum. 3. num. 1.* y los dos siguientes.

7 Si el Obispo, ò Prelado votare en las tales provisiones, su voto no vale mas que por vno, como lo disponen los Pontífices en dichas Bulas: y aunque alguno de los Prebendados no se aya hallado presente à las lecciones de oposicion, con todo esto podrá votar en la provision de dichas Canongias, segun dicho Garcia, que testifica de la praxi, y responde al fundamento de la Rota, que decidió lo contrario, *num. 113.* y cita por el mismo sentir à Mascardo, y otros, y lo mismo dicho Machado *num. 4.*

8 Quien empero aya de ser el Juez en las controversias que se ofrecieren en la provision de dichas Canongias? Sienten vnos, que esta judicatura toca *simul* al Obispo, y Cabildo; pero dicho Garcia siente, y mejor, que solo el Ordinario es el Juez, y no el Cabildo, *num. 116.* y los dos siguientes, donde lo prueba, y responde al fundamento contrario; y Machado citado, *num. 6.* dice, que esta opinion es la mas recibida, y practicada, y la que se debe tener, donde no huviere costumbre en contrario.

9 El Cabildo al principio de cada año puede, y debe nombrar dos Prebendados por adjuntos, con quienes se acompañe, el Obispo, ò su Vicario, en qualquiera causa en que huviere de proceder contra los Capitulares. N. Tomo de Obispos, à pag. 186. *difficult. 2.* por toda ella.

10 Si podrá vn Cabildo de Racioneros, en cierta Ciudad de las Indias, no admitir à su Comunidad à cierto sugeto, à quien el Cabildo de Canonigos avia puesto ya en posesion de su Prebenda? y por donde podrá introducirse semejante pleyto? La resolucion es afirmativa. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 517. *consult. 7.* por toda ella.

Cabildo en Sede vacante.

11 El Cabildo en Sede vacante sucede en todas aquellas cosas que pertenecen à la jurisdiccion Ordinaria del Obispo, así en las espirituales, como en las temporales, *cap. Eam te*, donde los DD. *de rescriptis, cap. Cum olim*, donde tambien los que escriben sobre él, *de maiorit. & obedient. cap. fin. Ne Sede vacante*, y el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 1. de reformat. & cap. 16. sess. 7. cap. 10. & sess. 23. cap. 10.* Es comun de los DD. que cita, y sigue contra otros, Diana *part. 8. tract. 4. resol. 1.*

12 Imò, es probable que sucede tambien en la jurisdiccion delegada, como con Barbosa, Beroyo, Abad, Molina, y otros, lo tiene Machado *lib. 4. part. 4. tract. 1. docum. 6. num. 4.*

13 De aqui es lo 1. que puede dispensar el Cabildo en Sede vacante en aquellas cosas en que puede dispensar el Obispo; porque la dispensacion es acto de jurisdiccion. Abad *in cap. Vt si Clerici, §. de adulterijs, num. 17.* Decio *de iudic. num. 20.* y otros muchos.

14 De aquí tambien es lo 2. que si el Obispo tiene jurisdiccion temporal, puede exercerla el Cabildo *adhuc* en los Seculares. Diana, con Merola, Pavino, Próspero de Hugolino, y Rodriguez, en dicho *tract. 4. resol. 16.*

15 *Imò* el Cabildo sucede al Obispo, no solo en la jurisdiccion contenciosa, y de justicia, sino tambien en la voluntaria, ò en aquellas cosas que son de gracia. Diana con muchos, *dict. part. 8. tract. 4. resol. 3.*

16 El Cabildo en Sedevacante puede elegir Vicario General, y Visitador, y cometerle sus vezes, segun la comun de Doctores *in cap. Ecclesia Cathedralis*, y alli la Glosa, verb. *Abadia, de sup- plenda neglig. Pralat. in 6.* y el Tridentino *sess. 24. cap. 16. de reformat.* y hale de elegir dentro de ocho dias despues de la muerte del Obispo.

17 El Cabildo en Sedevacante puede absolver à aquellos à quienes pudiera absolver el Obispo si viviera, si no es que el Papa se lo prohíba, *cap. unico*, y alli la Glosa 1. Juan Monacho, Juan Andreas, y todos, *de maiorit. & obedienc. in 6.*

18 Pero *utrum* pueda dispensar en todas las irregularidades, suspensiones, &c. en las cuales puede dispensar el Obispo, por el Decreto del Tridentino *sess. 24. cap. 6.* N. Tomo de Obispos, *pag. 11. disc. 3.* por toda ella.

19 El Cabildo en Sedevacante no puede conceder dimisorias para Ordenes hasta pasado vn año de la vacante, salvo si tuviese algun Beneficio que pidiese ordenarse dentro del año, como el Curato, ò si gozase alguna Capellania asimismo ordenarse del Orden de que carece dentro del año, y que si no, la pierda. Haze à esto el texto *in cap. Nullus, de temp. Ordin. in 6.* y el Tridentino *sess. 7. cap. 10. de reformat.* Ledesma, Barbosa, Hugolino, y otros, que cita, y sigue Machado *tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 1. docum. 7. num. 2.* y Diana *part. 8. tract. 4. resol. 41.*

20 Pero *utrum* pueda *intra annum* dar dimisorias para la prima Tontura? Uno, y otro es probable: como tambien es probable, y lo mas comun, que el Cabildo en Sedevacante, ò su Vicario, puede dispensar en los intersticios en qualquier tiempo, *adhuc* dentro del año, aunque dentro del no pueda conceder dimisorias. Dicho Machado *num. 3. y 4.* y que à lo menos pueda dispensar en los intersticios, quando puede dar dimisorias para Ordenes. N. tom. 2. de la Suma, *pag. 496. num. 111.*

21 El Cabildo en Sedevacante puede confirmar, ò infirmar las elecciones, *cap. Cum olim*, donde los DD. *de maiorit. & obedienc.* y la Glosa *in cap. 1. verb. Presentatos*, y alli tambien los DD. *de instit. in 6.* Puede asimismo instituir, y admitir los presentados por los Patronos, si fueren idoneos, *dict. cap. 1.* y puede conferir aquellos Beneficios que pertenecen *simul* al Obispo, y Cabildo, como lo notan los DD. sobre el *cap. 1. Ne Sed. vacant. lib. 6.* y quando por la negligencia del Obispo de pedir relaxacion de la suspension,

se debuelve la colacion al Cabildo, *cap. unico, §. Cum verò*, donde Juan Monacho, y otros, *Ne Sed. vacant. in 6.*

22 Puede el Cabildo, ò por derecho especial, ò por costumbre prescripta, tener facultad para proveer las Prebendas, *cap. Cum Ecclesia, de elect. & cap. Si Capitulo*, donde la Glosa verb. *Pertinebat*, y todos, *de concess. Prabend. in 6.* y tambien puede pertenecer la colacion de las Prebendas al Obispo *simul* con el Cabildo, *cap. unico, §. fin.* donde Juan Andreas, Dominico, y otros, *Ne Sed. vacant. in 6.*

23 El Cabildo en Sedevacante no puede conferir aquellos Beneficios que pertenecen à la colacion del Obispo, ni los que el Obispo provee con contejo del Capitulo; y así, si la vacante durare mucho tiempo, se debe recorrer al Pontifice, *cap. Illa devotionis*, donde los DD. *Ne Sed. vacant. cap. 1. de instit. in 6.* y de otros; sino es quando la colacion pertenece *simul* al Obispo, y Capitulo; como queda dicho *suprà num. 21.* ò quando por derecho especial, ò costumbre prescripta, los pudiese conferir con solo el contejo del Obispo, que en tal caso (muerto el Obispo, ò estando muy distante) podrá conferirlos el Cabildo sin esperar al Obispo, *dict. cap. unico, §. fin.* donde los DD. *Ne Sed. vacant. in 6.*

24 El Cabildo no puede hazer nuevos Estatutos, ni mudar los antiguos, que tocan al Obispo, *cap. 1. Ne Sed. vacant.* y alli los DD. *& cap. Cum consuetudinibus*, donde Abad *num. 3. de consuetud. N.* Tomo de Obispos, *pag. 216. num. 52.*

25 El Cabildo no puede recibir al nuevo Obispo sin las letras de su promocion, como consta del text. *in Extravag. 1. §. Capitula, inter communes*, y alli los Doctores.

26 El Cabildo està obligado à dar cuenta al Obispo nuevo de los negocios, instrumentos, y escrituras pertenecientes à la Iglesia, si han llegado al Cabildo, y de todo lo que obrò en la Sedevacante. Trident. *sess. 24. cap. 16. de reformat.* y comunmente los Doctores.

27 El Cabildo en Sedevacante, no puede conceder Indulgencias. N. Tomo de Obispos, *pag. 152. num. 138.* Puede empero poner censuras, N. tom. 2. de la Suma, *pag. 713. num. 4.*

28 Puede tambien absolver de la descomunion que se incurrió por la percusion del Clerigo, y de las demás censuras, y visitar la Diocesi en Sedevacante. Diana, con muchos que cita, y sigue, *part. 8. tract. 4. resol. 12. y 13.* Veanse otras muchas questiones en el mismo Diana, en dicho *tract. 4.* por todo èl.

Caçadores, Calificadores, Consultores, y Calumnia.

1 **A** Cerca de la Caça, y Caçadores, diremos *sub litt. H.* verbo *De los hurtos de los Caçadores.*

2 A los Theologos Calificadores les pertenece el calificar los dichos, ò hechos contra nuestra Santa Fè Catolica; *id est*, que dichos, ò hechos tengan calidad de officio, y qual sea la calidad que contienen: y así la Instrucion Toletana del año de 1561. *num. 1.* dispone, y ordena, que *qualquiera cosa perteneciente al Santo Oficio de la Inquisicion, debe consultarse con los Theologos de letras, y conciencia, en quien concurren las calidades que para esto se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen.*

3 Y las calidades que disponen las instrucciones del Santo Tribunal ayan de tener los Calificadores, son, que tengan quarenta y cinco años de edad (*ultra de la limpieza de sangre*): y que ayan leído Theologia doze años. Consta expresamente de vna Constitucion especial, hecha en 6. de Abril de 1627. que refiere Machado *tom. 2. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 13. num. 4.* si bien en lo vno, y en lo otro dispensa el señor Inquisidor General quando le parece conveniente.

4 Pero *utrum* los señores Inquisidores estèn obligados en conciencia à seguir el parecer de los Calificadores? Afirmalo Roxas *de heret. part. 1. num. 384. y num. 204.* à quien cita, y sigue Diana *part. 4. tract. 8. resol. 84.* y Machado *ubi supra*, dize: „ [Que consultando èl sobre este punto al Licenciado Don Francisco Diez de Cabrera, Fiscal „ del Santo Tribunal de Barcelona, fue de parecer, que en España, donde todos los Inquisidores son Juristas, estàn obligados à seguir necesariamente el parecer de los Calificadores.] Así dicho Machado, que añade con dicho Roxas, que así se observa en este Santo Tribunal.

5 *Sed quid*, quando los Inquisidores son Theologos? vease en Diana *ubi supra*, lo que dizen Delrio, y Serafin de Freitas? despues de los quales concluye el dicho.

6 Tambien se ordena en las instrucciones del Santo Tribunal, que los Calificadores no califiquen de repente, sino que se les señalen tres dias para estudiar el punto, y que despues de ellos den su parecer, y que si discordaren, se remita à otros. *Sic ex quadam epistola speciali, & acordata 23. Maij, ann. 1632.* que refiere dicho Machado *num. 3.* Pero lo dicho, aunque està cuerdisima, y santísimamente acordado, no se observa, sino en casos dificultosos, quando los Calificadores dizen necesitan de ver el punto; de cuya praxi me consta, por aver asistido muchos años à las Juntas del Santo Oficio: Pero seria de mucha utilidad para el acierto de las calificaciones, que se observasse siempre.

7 Quantas, y quales sean las censuras Theologicas de las Proposiciones? diremos en la letra P, sub verb. *Proposiciones.*

8 Y en quanto à las censuras que cada doctrina, ò hecho merece? digo ordinariamente mi sentir sobre las mismas materias, debaxo de la letra donde se toca, y à que pertenecen.

9 El ministerio de los Consultores de la Inquisicion, es aconsejar à los Inquisidores; pero su voto es solo consultivo. Dicho Machado *lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 13. num. 2.*

10 Qué Privilegios gozen los Consultores, Calificadores, Comissario, y demás Ministros Eclesiasticos del Tribunal? vease dicho Machado *docum. 15.* por todo èl.

11 La calumnia no se repele con fuerza, sino con manifestacion de la verdad. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 472. num. 3. y 4.*

12 Pero *utrum* sea licito matar al calumniador? Vide verbo *Homicidio.*

Cambio.

1 **C**ambio no es otra cosa, que *Permutatio negotiatoria diversarum pecuniarum, seu pecunia pro pecunia.* Es permutar vna moneda por otra.

2 Diferencianse entre si el cambio, y el mutuo: Lo 1. porque de razon del cambio es, que aya alguna diversidad de moneda: y de razon del mutuo es, que la cosa que se mutua, ò presta, se buelva la mesma en especie; si no es que el mutuante se contente con que se le buelva cosa diversa. Y lo 2. porque de razon del mutuo es, que por algun tiempo se espere la solucion; pero de razon del cambio no es esto necessario, como se ve quando entre las monedas presentes, gruesa, ò menuda, la vna se trueca de contado por la otra.

3 Y es de advertir, que aquel à quien se pide que permute la pecunia, se llama *Campsor*, ò Cambiador: y *Camporario* se llama aquel, que pide la tal conmutacion de pecunia.

4 El cambio se divide en real, y seco: llamase cambio *seco*, quando no ay verdadero cambio, sino que se finge por alguna apariencia de cambio, como quando solo se atiende à la razon del tiempo: ò quando se finge, que la solucion ha de ser en otra parte, y se haze en el mesmo Lugar con vsurar: y este cambio es vsurario, porque se recibe por sola la dilacion de la solucion, la qual virtualmente es el mutuo. Es comun de los Doctores.

5 El cambio *real* es, la legitima, y verdadera permutacion de pecunias; y este se divide en minuto, y local: El *Minuto* es, quando vno trueca las monedas mayores por menores, ò al contrario; ò quando vno permute la moneda vieja por la nueva, la moneda de la patria con la estrangera, ò la moneda de oro con la de plata: llamase tambien este cambio *Manual*, porque se haze de vna mano à otra, y en vn mesmo lugar, y tiempo.

6 Cambio *local* es, aquel en que la pecunia presente se conmuta con la que està en otro Lugar distante; y este se llama tambien cambio *por letras*, porque el *Campsor* recibe la moneda, v.g. en Madrid, y dà letra para que se la den en Roma, ò en otra parte.

7 Que el cambio *minuto*, ò *manual*, sea licito,

aunque el Mercader lleve algo por él, es de todos los DD. porque por el trabajo de tener banco abierto, y cuidado de juntar las monedas, y contar lo que recibe, y dà, merece se le de algo, como no exceda lo que està aprobado por varones peritos, y timoratos, en dicha arte campforia: y así en lo siguiente solo hablarèmos del cambio *local*, ò *letras de cambio*.

8 Lícito es el trato del cambio, llevando intereses proporcionados, (y mas si se dan sin prendas, solo con vn papel, ò escritura) y el que le exerce vive en él con buena conciencia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 267. à num. 1. ad 13.

9 Yaunque el Campfor de primero el dinero para recibirlo en otra parte, subsiste dicha resolución, y puede llevar intereses: y como se entiende la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion 42. Ibid. à pag. 268. à num. 14. ad 25.

10 Pueden llevarse lícitamente intereses en los cambios por el lucro cesante: y como se entiende la Extravagante de Pio V. y si està, ò no, recibida? Ibidem, à pag. 270. à num. 26. ad 37.

11 Y en quanto à lo que pueda llevarse lícitamente en los cambios por el lucro cesante, &c. vnos dicen, que à siete por ciento, otros que à nueve, y parecer del Autor? Ibidem, pag. 271. à num. 38. ad 43.

12 Advertencias para regular los precios en los cambios. Ibidem, num. 44. y 45.

13 *Imò*, parece podrán llevarse los mismos intereses, aunque aya prendas. Ibidem, pag. 272. num. 46. y los dos siguientes.

14 Aunque es probable ser lícito el cambio, en que por el *Campfor* responde el Procurador del mismo *Campfor*, con el dinero de este, con tal que el Campfor no tenga intencion perversa de percibir lucro por la dilacion de la solucion; no obstante esto, lo contrario es lo mas probable, y lo que se debe tener. Diana *part. 1. tract. 8. resol. 1.*

15 El cambio, no solo es lícito entre Mercaderes, sino tambien entre personas particulares, y privadas: ni es necesario que los Campfores sean ricos, como puedan dar letras de cambio, que tengan efecto en el Lugar para donde las dan. Así lo tiene con otros, dicho Diana *resol. 2. y 3.*

16 El recambio es lícito, no solo por razon del lucro cesante, y daño emergente, sino tambien porque tiene razon de compra, y venta, segun Binsignio, Escacia, y otros, dicho Diana *resol. 5.* Veanse en el mismo *las resoluciones 6. 7. y 8.*

17 Puede el Campfor recibir *toties quoties* dos porciones, vna en el Lugar en que se haze el cambio, y otra en las Ferias, por su Procurador, ò Agente, por el trabajo deste. Idem Diana *resol. 9.*

18 El Campfor puede percibir mas lucro por el cambio mayor, ò de mayor cantidad, que por el menor, por el mayor peligro à que se expone en aquel, que en este: es comun, contra algunos Varones doctos. Idem, *ibidem, resol. 19.*

19 El Campfor que con buena fè diò su dinero à Pedro à cambio, para que se lo pagasse en Genova v.g. juzgando que tenia dinero en el tal Lugar, y despues halla que no lo tenia, puede pedirle, y percibir tanto lucro del dicho Pedro, quanto huviera percibido si dicho Pedro se lo huviera pagado en Genova. Así lo tiene, con Molina, y Lefio, contra otros, dicho Diana *ibid. resol. 14.* Veanse otras questiones en el mismo en dicho tratado octavo.

Caminar, Campanas, Cancelaria, y Canas.

1 **S**I sea lícito caminar en dias de Fiesta? y que del salir los Harriceros de casa en esos dias? Vide verb. *Fiesta*.

2 Aunque estando al Derecho Comun, no pueden los Abades consagrar Calizes, Altares, Campanas, &c. *cap. Abbates, inuncta Glossa, in verb. Tonsuram, de privileg. in 6.* pero atento el Privilegio de Inocencio VIII. bien pueden consagrarlas, y no solo para el uso de sus Iglesias, sino tambien para las agenas, como con Barbosa, Miranda, Portel, Rodriguez, y Alcanio Tamburino, lo tiene Diana *part. 3. tract. 2. resol. 15.*

3 Y en quanto à la consagracion de las Campanas, consta tambien de vn Privilegio de Urbano II. y de otro de Paulo III. y de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que *ex alijs* trae el sobredicho Diana. Advierte empero, con Miranda, que del tal Privilegio no gozan, ni pueden gozar las demás Religiones, aunque *alias* tienen privilegio de comunicacion. *Vide illum.*

4 Puede el Obispo prohibir, que no se toquen las Campanas, si no estuvieren benditas, como lo declaró la Sagrada Congregacion de Ritos *in Aprut. in 5. Julij 1614.* y lo refiere Barbosa, y de este Lezana *tom. 2. verb. Benedictio, num. 14. in fin.*

5 En el Sabado Santo ninguna Iglesia puede tocar las Campanas antes que se toquen en la Catedral, ò Matriz. Dixe *ninguna Iglesia*, para comprehenderlas todas, ora sean Seculares, ora Regulares, *adhuc* las de la Religion de San Juan; y aunque estèn *propè, & extr amuros*, y *adhuc* en las Iglesias de Cofradias, como lo ha declarado muchas vezes la Sagrada Congregacion de Cardenales, que refiere Barbosa *de iure Ecclesiastico, lib. 3. cap. 3. num. 69. 70. y 71. pag. mibi 122.*

6 Pero *virum*, el Obispo pueda proceder contra los Religiosos que se anticipan el Sabado Santo à tocar las Campanas antes que la Catedral, ò Matriz? Vease N. Tomo de Obispos, pag. 166. num. 14.

7 La prohibicion de las Campanas en tiempo de entredicho, para que cosas sea, y quales no incluya? N. tom. 1. de la Suma, pag. 151. num. 147.

8 En los demás dias del año à la Salutacion Angelica indiferentemente pueden tocar las Campanas antes, ò despues de la Catedral, ò Matriz, como lo declaró la Sagrada Congregacion de Ri-

tos *in Oriol. 11. Aprilis 1601.* y lo testifica dicho Barbosa *num. 72.* si no es que aya costumbre, la qual se debe guardar, como se resolvió en la mesma causa, *sub die 21. August. 1601.*

Vide *alia*, verb. *Abades, Bendiciones, y Altares.*

9 Las Reglas de la Cancelaria no tienen fuerza de ley, ni obligan en conciencia; y lo mismo es de las decisiones de Rota: y que del estilo, y costumbre de la Curia Romana? N. tomo 1. de la Suma, pag. 134. num. 142. y 143.

10 Los Cardenales no se comprehenden en las Reglas de la Cancelaria en quanto à la reservacion de los meses. Sup. verb. *Beneficios, n. 60.*

11 Clemente IV. y Julio II. prohibieron la fundacion de vn Monasterio Mendicante, cerca de otro Mendicante, hasta trecientas canas; y despues se cohartaron à ciento y quarenta: y cada cana debe tener ocho palmos de longitud; y esto no obstante la varia costumbre de los Lugares, segun Miranda *en su Manual de Prelados, tom. 1. quest. 33. art. 4. conclus. 1.* y Barbosa, que le cita, y sigue, *de iure Ecclesiastico, lib. 2. cap. 12. n. 75. pag. 101.*

12 Como empero deban entenderse las dichas canas? vease N. tomo 1. de Consultas, pag. 392. num. 9. y 10. Y aunque las dichas canas deben medirse por el ayre, no así los quatro mil passos que ha de distar vn Convento de otro. Ibid. à pag. 403. *consult. 8.* por toda ella.

Canonos Sagrados.

1 **L**Os Canonos Penitenciales, ni eran vniuersales para todos los delitos, ni eran para el fuero de la Penitencia, sino para el fuero externo, y están abrogados ya. N. Tomo Orthodoxy, pag. 66. à num. 26. ad 34.

2 Los Sagrados Canonos, y las Tradiciones de los Santos Padres, no permite, ni tolera la Iglesia el que se quebranten. Ibidem, pag. 399. num. 19. y 20.

3 Los Canonos Sagrados que tratan de la vida, y costumbres de los Clerigos, no obligan à pecado mortal, sino es quando contienen en si algun precepto Divino, ò humano, que obligue à culpa mortal; ò quando huviesse notable menoscupio de la prohibicion, ò gran escandalo en la transgresion de ellos. Machado, con Cayetano, Armilla, Filiucio, y otros, *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 13. docum. 1. num. 3.*

4 Los Canonos Sagrados han derogado las leyes Civiles, que imponen penas à los que se casan segunda vez. N. tomo 2. de la Suma, pag. 589. num. 4. y los dos siguientes.

5 Como se aya de entender el Derecho Canonico *in cap. Cum esses, de testam.* en que parece se abroga, y anulan las leyes Civiles, que piden mayor solemnidad para el testamento, que la que allí se prescribe? N. tomo 1. de la Suma, pag. 535. num. 57. y los dos siguientes.

6 Los Canonos del Decreto no tienen igual autoridad, ni la mesma fuerza que las demás partes del Derecho Canonico. Ibidem, pag. 98. à num. 13. ad 18.

7 Quienes empero gozen del Privilegio del Canon *Si quis suadente*, 17. *quest. 4.* y quienes no, dirè brevemente por los Aforismos siguientes.

8 Aunque mas de quarenta Doctores graves son de sentir, que el Clerigo que voluntariamente se hiere à si mismo, incurre en la descomunion de dicho Canon *Si quis suadente*, (y yo tambien lo llevè, tom. 1. de Consultas, pag. 234. num. 50.) lo contrario empero tengo agora por mas probable, con Turriano, y Barbosa, citados por Diana *part. 3. tract. 5. resol. 81. y part. 9. tract. 4. resol. 8.*

9 El que hiere al Clerigo de menores Ordenes, aunque no tenga Beneficio, ni los requisitos del Concilio Tridentino, incurre en la dicha descomunion: porque aunque pierda el Privilegio del fuero, pero no el del Canon. Lo contrario es tambien probable. Diana *ibidem, resol. 82. y part. 9. tract. 4. resol. 5.*

10 El Clerigo casado, con que observe las dos condiciones del *cap. unico, de Clericis coniugat. in 6.* conviene à saber, que solo se aya casado con vna, y essa virgen, y trayga habito Clerical, y Tonsura, aunque no estè asignado de mandato del Obispo al servicio de alguna Iglesia, gozará del dicho Privilegio del Canon: porque esta tercera condicion que añadió el Tridentino *sess. 23. cap. 6. de reformat.* es solo para que goze del Privilegio del fuero, de que allí se trata, y así no se debe entender al Privilegio del Canon: aunque lo contrario es tambien probable. Diana *part. 9. tract. 4. resol. 6.*

11 Y aunque el tal Clerigo no trayga la Tonsura, ò el habito Clerical, si comunmente suele traerlo, gozará del tal Privilegio: *Imò*, si alguno hiriere à la muger del tal Clerigo en odio del marido, ò à los parientes de este en odio de él, incurria en la descomunion del Canon (segun Squillante, Carlos de Grassis, Deciano, Bellerto, Ragucio, y otros) *alias* no: porque la muger del Clerigo *per se* no goza del Privilegio del Canon, sino solo del Privilegio del fuero. Dicho Diana. Veanse allí otras cosas. Pero acerca de lo dicho en estos dos numeros, vease N. tomo 2. de la Suma, pag. 503. à num. 9. ad 18.

12 Los que traen habito Clerical antes de la primera Tonsura, no gozan del Privilegio del Canon, como ni los Clerigos Salvaticos, como lo declaró sobre estos la Sagrada Congregacion, 10. *Kalendas Junij 1623.* Diana *part. 9. tract. 4. res. 4. in fine:* y dizenle *Clerigos Salvaticos* aquellos que sin Orden Clerical están dedicados al servicio perpetuo de alguna Iglesia.

13 Tampoco gozan del Privilegio del Canon los que dexado el habito Clerical, se mezclan en graves crimines, como de sedicion, asesinato, tirania, &c. ex textu *in cap. Perpendimus, cap. Cunctis non*

non ab homine, de sentent. excommunicat. y lo tiene, con Navarro, Suarez, Coninch, Silvestre, Covarrubias, Squilante, y Julio Claro, dicho Diana *resol. 5. §. Notandum.*

14 Tampoco gozan del dicho Privilegio los Clerigos Hereges, ò Cismaticos, como lo tienen comunmente los DD. *in cap. Coningiz, (el 1.) de sentent. excommunicat.* Pero gozan de él los Clerigos descomulgados, suspensos, entredichos, los degradados solo *verbaliter*, y los irregulares, *ex cap. Intelleximus, de iudicijs*; y lo mesmo se ha de dezir de los Ordenados *per saltum*, ò por ageno Obispo, ò sin dimissorias, ò con dimissorias falsas: Todos los quales gozan del tal Privilegio, porque los tales reciben verdaderamente el Orden, aunque queden suspensos de su execucion. Dicho Diana *ibidem*, y §. *Nota etiam.* Vease tambien el mesmo, *ibidem, resol. 12. in fine.* Dixe *verbaliter*, porque el degradado *actualiter, & realiter*, pierde dicho Privilegio. Diana *ibidem, resol. 29.*

15 Los Cavalleros de la Religion de San Juan, de Santiago, Calatrava, Alcantara, Montesa, &c. y los Religiosos Legos (aunque no tengan Orden alguna, ni prima Tonsura) gozan de dicho Privilegio del Canon: y así el percusor notorio de los tales, incurre en la dicha descomunion, y es vitando, aunque no esté denunciado: porque aunque Carlos de Baucio lo niega, fundado en que los tales no son Clerigos, y el Concilio Constantense habla solo de los percusores de los Clerigos, y no de los que gozan del Privilegio del Canon; pero no debe ser oído: porque aunque es verdad, que debaxo del nombre de *Clerigos* en las cosas odiosas no vienen los Religiosos; pero este Canon es favorable, y así en el nombre de Clerigos, vienen, y se entienden tambien qualesquiera Religiosos. Diana *part. 9. tract. 4. resol. 12. y part. 10. tract. 14. resol. 9.*

16 Tambien gozan de dicho Privilegio del Canon los Terceros casados que viven en sus casas, (quidquid dicat dicho Diana) el Colector, y Manuel Rodriguez, que le cita, y sigue, *tom. 3. quest. 74. art. 2.*

17 Gozan tambien del tal Privilegio los Religiosos Professos, aunque sean Apostatas, y anden fuera de la Religion: y tambien los Novicios, aunque estén fuera del Convento, con su habito, y licencia del Superior. Diana en dicha *part. 9. tract. 4. resol. 12.*

18 Pierden el Privilegio del Canon los Clerigos casados, que exercen el oficio de Verdugo, Carniceros, Taberneros, Bufones, Saltimbancos, &c. con tal que sean casados, ò huvieren dexado el habito, y amonestados tres vezes por el Obispo, no desistieren de esto, ò si aviendo desistido, reasumieren el mesmo oficio. Diana *ibidem, resol. 13.*

19 La Religiosa que toma alguna bebida, ò que se hiere violentamente con el puño para abortar, aunque peca gravissimamente, no incurre en la censura del Canon *si quis suadente*: lo contrario

es tambien probable. Diana *part. 9. tract. 8. resol. 10.*

20 Un Prelado por sacarle à vn subdito suyo, Clerigo, vna carta de las manos, le cogió con violencia de ellas, diziendole palabras contumeliosas, y dandole puñetes en los pechos con sus manos, &c. disputóse la materia, y quatro sapientissimos Maestros fueron de dictamen, que el tal Prelado incurrió en la descomunion del Canon: yo defendi latissimamente lo contrario. Acerca de lo qual se vea N. tomo 1. de Consultas, à *pag. 228. ad 234. consult. 7.* por toda ella, donde tambien se tocan otras muchas cosas pertenecientes à la inteligencia de dicho Canon.

21 El Obispo puede absolver de la dicha descomunion, quando la percusion fue leve, ò mediana, pero no quando fue enorme: y los Prelados de las Religiones pueden absolver à sus subditos de la tal descomunion por qualquiera percusion que sea. *Ibidem, pag. 234. à num. 46. ad 53.* y que qualquiera Confessor por la Bula de la Cruzada, *vide sup. verb. Bula de la Cruzada, num. 15.*

Canonica Porcion, Canonizacion, y Canon de la Missa.

1 Canonica Porcion es aquella, que segun los Canones se debe à la Iglesia: y es en dos maneras, vna que se debe al Obispo, y otra que se debe à la Iglesia Parroquial.

2 La primera es, la que deben al Obispo todas las Iglesias de su Obispado, de todos los bienes que les vienen, ò dexan à dichas Iglesias, ora sea por legados, ò por diezmos, ò primicias, oblaciones, &c. y es la tercera, ò quarta parte de lo dicho, y por esto se llama Quarta Episcopal.

3 La segunda es, lo que legan, ò ofrecen los Parroquianos por razon del funeral, quando eligen sepultura fuera de Parroquia, y es la media, tercera, ò quarta parte, segun las varias costumbres de las Iglesias, ò Pueblos; y esta se suele llamar Quarta Parroquial. N. Tomo de Obispos, *pag. 213. num. 7. y 8.* y N. tomo 2. de Consultas, *pag. 183. num. 27. y 28.* Tratarémos de la primera, y despues, de la segunda:

4 El Obispo tiene potestad para pedir à sus Curas, y Clerigos la Quarta Canonica. N. Tomo de Obispos, *pag. 213. à num. 9. ad 13.*

5 Deben pagar dicha Quarta Episcopal todas las Iglesias del Obispado, que no tienen exempcion; pero no las Iglesias exemptas, v.g. las Capillas de los Monges, Monasterios, &c. Es comun, contra algunos, *Ibidem, num. 14. 15. y 16.*

6 Dicha Quarta Canonica se deberá à los Obispos sucesores, desde el tiempo que vacó la Iglesia. *Ibidem, à pag. 213. num. 17. y 18.*

7 La cantidad de la Quarta Parroquial ha de ser segun la costumbre del Lugar: la qual costumbre debe ser razonable, y prescripta por espacio de quarenta años, quando no está expressa en el

el Derecho, y si lo estuviere, bastará el espacio de diez años; y puede prescribirse toda ella. N. tomo 2. de Consultas, *pag. 183. num. 29. y 30.*

8 Pero en orden à que Iglesia Parroquial deba pagarse dicha quarta Canonica porcion? Vease *ibidem, à pag. 183. à num. 27. ad 39.* donde se resuelven diversos casos.

9 Si quando vno elige sepultura en la propia Iglesia, y no la dexa legado alguno, podrá dicha Iglesia pedir alguna porcion? *Et quid iuris*, si el que estando enfermo en su Parroquia, se hiziesse llevar à otra, y muriesse allí? *Ibidem, pag. 184. num. 40. y 41.*

10 Quienes deban pagar la dicha Canonica porcion Parroquial? y de que cosas deba pagarse? *Ibidem, pag. 185. à num. 42. ad 45.*

11 Los Religiosos no deben pagar dicha Canonica porcion Parroquial. N. tomo 1. de Consultas, *à pag. 459. ad 465. consult. 10.* por toda ella, que tiene 48. *numeros.*

12 Qué sea Canonizacion? y qué, Beatificacion? Vide verbo *Santos.*

13 Sobre quando empieça el Canon de la Missa, y quando se acaba, ay varias opiniones; pero la mas probable es, que empieça desde aquellas palabras: *Te igitur, clementissime Pater*, y se termina en la contupcion del Sacramento. Diana *part. 10. tract. 11. resol. 6. §. Verum si quis.*

14 El que voluntariamente se diltrae en el Canon de la Missa, segun Tamberino peca mortalmente; pero esto no lo aprueba dicho Diana *§. Sed si aliquis, in fine.*

15 Qué pecado sea omitir vno, ò otro Santo en el Canon, dexar la Gloria, ò el Credo voluntariamente? ò quitar, ò añadir alguna cosa de la Missa? Vease N. tomo 3. de Consultas, *à pag. 385. à num. 1. ad 32.*

16 Y si podrán los Regulares nombrar à su Prelado en el Canon de la Missa, en lugar del Diocelano? *Ibidem, pag. 374. à num. 36. ad 40.*

Canonigos vt sic, y Canonigos Seculares.

1 Canonigo vt sic, es, y se describe como se sigue: *Canonikus est Clericus, qui Canoniam in Ecclesia Collegiata, vel Cathedrali actu possidet.* Explicase dicha descripcion en N. tomo 2. de Consultas, *à pag. 356. num. 1.*

2 Antiguamente vivian con su Obispo, con reglas, y meta comun à todos; despues se dividieron los bienes Eclesiasticos, y se les dió su quarta porcion à los tales Canonigos, y començaron à vivir debaxo de vn Superior, y ciertas reglas, en casas fabricadas cerca de las Iglesias, por modo de Claustro, ò Monasterio. *Ibid. pag. 357. sub num. 1.*

3 Los dichos se denominaron, y dixeron Canonigos, porque tienen vn genero de vida regular segun los Canones: y si habitavan cerca de las Iglesias Catedrales, se llamavan Canonigos Catedrales; y si no, Colegiales. *Ibidem, num. 2.*

4 Aunque el Canonato no es Dignidad, es Beneficio Eclesiastico, de tan gran estimacion, y autoridad, que segun la comun sententia de los DD. contra algunos, en las cosas odiosas no se comprehenden en el nombre de Clerigos, aunque si en las favorables. Machado *tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 5. docum. 2. num. 1.*

5 Los Canonigos, así Catedrales, como Colegiales, pueden ser Juezes Delegados del Pontifice, y ser elegidos por Juezes Conservadores. De los *Catedrales*, lo tienen Gomez, Barbosa, y la mas comun sententia: y de los *Colegiales*, lo tienen Riccio, Seraphin, y otros; nieganlo empero el Genuense, Barbosa, y otros, dicho Machado *lib. 4. part. 3. tract. 1. docum. 2. num. 2. y 3.*

6 Segun Inocencio, Juan Andreas, Calderino, y otros, el que pretende Canonato, ha de tener mas ciencia, y mas partes que qualquiera Beneficiado simple, y que debe ser examinado con el rigor que para vn Curato; pero mejor Castro Palao, con Garcia, y Azor, *tom. 2. tract. 13. disp. 4. punct. 6. num. 4. pag. mibi 297.* es de sentir, que todos los Canonatos de la Iglesia Cathedral (y mucho mejor los de las Iglesias Colegiatas) sienren que bastá el examen que se hizo para el Orden Sacro, que el Canonigo (ò pretendiente del Canonato) recibió, y que no necesita de otro nuevo: y esto mesmo tiene por mas probable con los dichos, fundado en vna declaracion de los Cardenales, Machado, dicho *lib. 4. part. 4. tract. 5. docum. 2. num. 4. y 5.* Pero esto no se entiende, ni debe entender de las quatro Canonias de oposicion de que hablamos arriba, verb. *Cabildo, num. 6. 7. y 8.* y de cuyos ministerios hablaremos despues en este titulo.

7 El Obispo puede instituir nuevo Colegio de Canonigos, ò aumentar su numero. N. Tomo de Obispos, *pag. 219. difficult. 1.*

8 *Imò*, es muy probable que puede el Obispo *iure sui officij* criar Doctores, y doctorar las personas que juzgare idoneas, para proveer por esse medio de doctrina à sus ovejas, como erudita, y disulamente prueba Bordon *en sus decisiones Miscelaneas, decis. 440.* por toda ella, de las Sagradas Letras, Concilios, y Derecho Canonico, y lo mismo tienen Carlos Bomagen, y otros; pero lo contrario es comun, y lo que está *in praxi.* Diana *part. 12. tract. 1. resol. 95. à pag. mibi 89.*

9 Si los Canonigos (y lo mismo se pregunta de las Dignidades, y Porcionistas) puedan licitamente, ò à lo menos sin pecado mortal, faltar del servicio de la Iglesia, fuera del tiempo que les permite el Concilio, perdiendo las distribuciones, y todos los frutos que hazen suyos quando residen? N. Tomo de Obispos, *à pag. 188. à num. 20. ad 32.*

10 El Canonigo que ganó la grucllaya, y despues no reza, no está obligado à restituir. N. Tomo de las Proposiciones conden. *pag. 262. num. 36.*

11 El Canonigo que asiste al Coro, aunque no reze, ni allí, ni en casa, no está obligado à restituir

cur las distribuciones. Ibidem, pag. 263. num. 38.

12 Acerca de las causas civiles de los Canonigos, y Prebendados, tiene jurisdiccion el Obispo, y puede conocer de ellas en primera instancia, por sí, ó por su Vicario. N. Tomo de Obispos, pag. 186. á num. 1. ad 4.

13 Y lo mesmo en las causas criminales de los dichos: debe empero proceder en ellas con dos Adjuntos, que para esse efecto debe elegir el Cabildo cada año. Ibidem, á pag. 186. á num. 5. ad 13. y allí otras cosas.

14 Qué pierda el Canonigo, ó Prebendado, que está ausente de su Iglesia mas de los tres meses que le permite el Concilio? y como deba proceder contra el dicho el Obispo? á pag. 187. á num. 14.

15 Y despues de sentenciado el tal, no podrá remitirle la tal pena; podrá empero disminuirla con justa causa antes de dar la sentencia. Ibidem, pag. 188. num. 17. y los dos siguientes.

16 Si para saltar el Canonigo de la Ciudad los tres meses que le permite el Concilio, sea necesaria causa, y licencia del Obispo? y qué parte de la Prebenda gane el que está ausente dichos tres meses? y qué en orden á ganar las distribuciones de los Aniversarios, Mortuorios, &c.? Ibidem, á pag. 190. á num. 33. ad 44.

17 Puede el Obispo con justa causa (aunque no sea de las expresadas en Derecho.) dar licencia á vn Canonigo para que *ultra* de los tres meses del Concilio, haga ausencia del Lugar, y juntamente hazerle presente para que gane los frutos, y distribuciones. Ibidem, á pag. 191. á num. 45. ad 63.

18 Para que los Prebendados que se ocupan en estudiar Canones, ó Teologia en alguna publica Universidad, puedan percibir enteramente los frutos de su Prebenda, segun el *cap. final. de Magistris*, y allí los DD. necesitan de la licencia del Obispo, y este está obligado á conceder la dicha licencia: y si el Obispo pueda ocupar dos Canonigos en su servicio? y si estos ganarán los frutos, y distribuciones quotidianas? y si podrá ocupar dos Racioneros, de la mesma manera que dos Canonigos? Ibidem, á pag. 194. á num. 64. ad 103.

Canonigos, Penitenciario, Theologal, Magistral, y Doctoral.

19 Por Decreto del Tridentino *sess. 24. cap. 8. de reformat.* está dispuesto, que en todas las Iglesias Catedrales, donde commodamente pudiere hazerle, aya vn Canonigo Penitenciario, que tenga quarenta años de edad, que sea Licenciado, ó Maestro en Teologia, ó en el Derecho Canonico; y si con estas calidades no se pudiere hallar, que sea el mas idoneo, y docto que huviere: y que mientras está ocupado en oír confesiones en la Iglesia, se tenga por presente en el Coro. *Así dicho Sagrado Concilio.*

20 El ministerio del Canonigo Penitenciario es oír de confesion á todas las personas que se

quisieren confesar con él: su jurisdiccion le proviene del Derecho, y Concilio, y es como Parroco de toda la Diocesi; ni necesita de nueva licencia del Ordinario, porque es Confessor Ordinario de toda la Diocesi, como con Navarro, Lelio Zechio, Aloyso Riccio, y Salazar de Mendoza, lo tiene Barbosa de *Canonicis, & Dignitatibus, cap. 26. num. 12.* y con Ugolino, y los dichos, Garcia *part. 5. cap. 4. num. 112.*

21 Dize: *Que es como Parroco*; porque verdadera, y propriamente no es Parroco, ni tiene Cura de Almas, pues no tiene Parroquia, ni Parroquianos, que tengan obligacion de recorrer á él, como bien con Sarnense, Gonzalez, y otros, dicho Garcia.

22 Puede empero confesar á todas, y qualesquiera personas del Obispado, y estas satisfarán al precepto de la Iglesia, *in cap. Utinque sexus, de penitentijs, & remis.* como lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en 16. de Febrero de 1595. dicho Garcia *num. 113.* y con otros, dicho Barbosa.

23 El Canonigo Penitenciario en sentencia probable, tiene facultad de absolver de los reservados al Obispo sin comission suya: pues segun Cuco, Piafecio, y Salazar de Mendoza, puede lo dicho *ex vi officij sui*, y de su primaria institucion se lo dá el Tridentino, aunque no lo expresa: y segun Bossio, Homobono, y Chapeavilla, puede lo dicho á lo menos por costumbre: y Machado parece tener la mesma opinion, aunque dize ser la contraria mas recibida, *lib. 4. part. 4. tract. 5. n. 2.* Añade empero, que aunque segun Derecho *in tot. tit. ff. de offic. eius cui*, el Canonigo Penitenciario, como Juez Ordinario pudiera delegar la jurisdiccion Ordinaria que gozava; pero por graves inconvenientes que resultavan de ello, se lo prohibe vna declaracion de los Cardenales, que refiere ex Barbosa *ubi supra, num. 18.* Lo contrario empero es mas comun; esto es, que ni *ex vi officij sui*, ni por costumbre vniversal (*quidquid sit de consuetudine aliquorum locorum*) por que no ay la tal vniversal costumbre, puede dicho Canonigo Penitenciario absolver de los casos reservados al Obispo. Diana *part. 9. tract. 8. resol. 12.* vease tambien la *11. Sed quidquid de hoc sit.*

24 El Canonigo Penitenciario, aunque sin aprobacion del Obispo, es elegible por la Bula en su Diocesi para absolver de todos los casos que esta concede. N. tomo 3. de Consultas, pag. 339. num. 8.

25 El Canonigo Penitenciario, que está confesando en la Iglesia, no solo gana su renta, y las distribuciones cotidianas, sino tambien los Aniversarios, Entierros, y demás obvençiones de la Iglesia. Así lo tiene con Garcia, y Barbosa, dicho Machado *docum. 5. num. 2.* que refieren estar decidido así: *Imo* dicho Machado, contra Garcia, y Barbosa, lo estiende, y bien, á quando está confesando algun enfermo fuera de su Iglesia, *num. 3. vide illum.*

26 El Canonigo no está obligado á mayor residencia en su Iglesia, que los demás Prebendados, y así puede legitimamente ausentarse los tres meses que el Concilio concede á todos los Prebendados; con tal que no haga la tal ausencia en los tiempos del año en que son mas frecuentes las confesiones, como son Quaresma, Adviento, Pasquas, dia del Corpus, Assumpcion de Nuestra Señora, y Fiesta de Todos Santos. Así lo tienen, con Salazar de Mendoza, Ugolino, y Nicolás Garcia, Barbosa dicho, *cap. 26. num. 19.* y dicho Machado *num. 4.* y refieren estar decidido así.

27 Asimismo por Decreto del Tridentino *sess. 5. cap. 1. de reformat.* ha de aver en todas las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, y en las Colegiales que están en Lugares populosos, vna Canonongia, que se dé á vn Teologo; con precisa obligacion de que lea, é interprete en la Iglesia la Sagrada Escritura; y el tal Canonigo es el que se llama *Theologal*, ó *Escriturario*; por la dicha obligacion; y averse instituido dicha Prebenda para esse intento.

28 Probable es, que el tal Canonigo Teologal cumplirá su ministerio con leer Teologia Escolastica; pero en orden á la materia, hora, y tiempo que ha de leer, convienen todos los Doctores; que se ha de dexar al arbitrio del Obispo que lo determine, por que no consta esso del Concilio: y asimismo vienen comunmente todos en que puede el Obispo obligar al Canonigo Teologal que no quisiese leer, y compelerle á ello con penas, y multas, y proceder contra él hasta la privacion de la Prebenda, y alegar vna declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio: y asimismo puede compeler á los Canonigos, y demás Presbyteros, que acudan á oír la leccion de la Sagrada Escritura. Barbosa de *Canonicis, & Dignitat. cap. 27. num. 26.* 28. y 30. y Machado *lib. 4. part. 4. tract. 5. docum. 6. num. 2.*

29 El Canonigo Teologal que estuviere impedido por alguna enfermedad *ad tempus*, no puede ser compelido á poner substituto; pero si, si el impedimento fuese perpetuo, y la eleccion del substituto tocata en tal caso al Obispo: Dichos Barbosa *num. 32.* y Machado *num. 3.* y consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion; que refieren.

30 El Canonigo Teologal puede vacar de la leccion los tres meses de Julio, Agosto, y Septiembre. Dicho Barbosa, con Garcia, Galetino, y Escipion de Rubios, *num. 27.* y dize estar decidido.

31 El Canonigo Teologal en el tiempo que lee, debe tenerse por presente todo el dia (aunque no lea mas de vna hora) para ganar las distribuciones; y no solo las cotidianas, sino tambien las de los Entierros, Misas, y demás emolumentos que ganan los que personalmente asisten. Dicho Barbosa *num. 33. y 35.* y dicho Machado *docum. 7. num. 1. y 2.*

32 No empero se tiene por presente para los

Maytines, que en algunas Iglesias se suelen dezir por la tarde para el dia siguiente. Dicho Barbosa, con Nicolás Garcia, Armend. y Galetino, *num. 34.* y dize estar así decidido.

33 Dicho Canonigo Teologal puede ausentarse, y gozar de *Reclé* el tiempo que es licito, y permitido á los demás Prebendados. Machado, dicho *docum. 7. num. 3.* veanse otras muchas quæstiones en dicho Barbosa *cap. 27.* por todo él.

34 El Canonigo Magistral fue instituido por Bulas de Sixto IV. y vn motu proprio de Leon X. en los Reynos de Castilla, Leon, Granada, y Navarra: su ministerio es predicar en su Iglesia los dias que estuviere dispuesto en cada vna de ellas. Castro Palao *tom. 2. tract. 13. disp. 3. punct. 3. num. 1. pag. mibi 272.* donde trata de la forma de proveer el Canonico Magistral, y el Doctoral, y Machado *lib. 4. part. 4. tract. 5. docum. 8. num. 1. y 2.* que dize ser comun.

35 La Canonongia Magistral pide en el sugeto que la ha de obtener, que esté graduado de Doctor, ó Maestro, ó Licenciado; por alguna de las Universidades de Castilla, ó Colegial Español del Colegio de San Clemente en Bolonia, ó graduado en él segun los Ritos, costumbres, y estatutos del tal Colegio. Palao *ubi supra*; y Machado *num. 3.*

36 Y ha de ser elegido precediendo riguroso examen; y con juramento de elegir al mas idoneo, y por votos secretos. Dichos Autores.

37 Probable es, que el graduado en Francia, Portugal, Aragon, &c. é incorporado en las Universidades de Castilla, y Leon, puede ser Opositor idoneo á dicha Canonongia; pero mas probable lo contrario. Dicho Palao *num. 2.* y dicho Machado *num. 4.*

38 Y no basta para que pueda ser elegido el averse graduado antes de la provision, si no lo estava al tiempo de la oposicion, como con Gutierrez, Perez de Lara, Flaminio Parisiente, Cevallos, y otros; lo tienen dichos Palao *num. 3.* y Machado *num. 5.*

39 El Canonigo Magistral, segun la Bula de Leon X. no puede ausentarse por mas que vn mes sin licencia de su Ordinario; pero esto no quita que pueda gozar los tres meses de *Reclé*, que el Tridentino concede á los demás Prebendados; porque ya en tal caso se ausenta con licencia de su Ordinario, *nempe* del Sumo Pontifice; y así no viola la dicha Constitucion; como bien con otros; dicho Palao *num. 22.* y Machado con el dicho; y con Garcia, *docum. 9. num. 2.*

40 Pero quantos dias antes de predicar, se aya de tener por presente el Canonigo Magistral para ganar las distribuciones? Algunos Autores dizen que seis dias; otros que ocho; pero como bien dicho Machado *num. 4.* en esto se debe estar á lo dispuesto por cada Iglesia, ó á lo que estuviere introducido por la costumbre en cada vna de ellas.

41 Tambien el Canonigo Doctoral fue instituido; juntamente con el Magistral; por dicha Bula

Bula de Sixto IV. y motu proprio de Leon X. con Privilegio especial para que el Obispo, y Cabildo proveyessen siempre por concurso dicha Canonía en qualquier tiempo que vacasse, no obstante las reservaciones de Derecho, y de la Cancelaria. Machado, con Nicolás García, *lib. 4. part. 4. tract. 15. docum. 10. num. 1.* y Palao *ubi supra, num. 1.*

42 Al Canonigo Doctoral le incumbe la obligación de defender todos los pleytos, y causas de su Iglesia: y en quanto à las calidades que debe tener el tal Canonigo Doctoral, y forma de proveer dicha Canonía, y tiempo que pueda ausentarse de su Iglesia, se ha de decir lo mesmo que queda dicho de la Canonía Magistral, como bien dicho Palao *tom. 2. tract. 13. disp. 3. punct. 3.* por todo el, y dicho Machado *num. 2. 3. 4.*

43 Y en orden à hazerle presente los dias que estuviere ocupado en ver el pleyto, ò hazer la información en Derecho, para que gane las distribuciones cotidianas, y las extraordinarias de Entierros, Aniversarios, &c. se deberá estar à los Estatutos Capitulares de cada Iglesia, ò à lo que estuviere introducido por costumbre en cada vna de ellas. Dicho Machado *num. 5.*

Canonigos Regulares:

44 Los Canonigos son en dos maneras: vnos Seculares, de los quales hemos hablado en los numeros antecedentes; y otros Regulares; de que hablarèmos en los siguientes: y en que se diferencian aquellos de estos: N. tomo 2. de Consultas, *pag. 357. num. 3.*

45 De los Canonigos Regulares que militan debaxo de la Regla de San Agustín, ay treinta y quatro clases: fueron instituidos por los Apostoles, que San Agustín no fue Fundador de los dichos, sino solo Reformador: su primera institucion fue de Congregacion Clerical, y es incierto el quando empezaron à llamarse Canonigos Regulares, y à hazer los tres votos à la manera de Monges: y en lo favorable vien en el nombre de *Monges*; pero no en lo odioso. Ibidem, *num. 4.* y los dos siguientes.

46 Los Canonigos Regulares son verdaderamente Religiosos: y los de la Iglesia N. son de la mesma Orden, y condicion, que los de la Iglesia Lateranense, y pueden tener fuera del Claustro mugeres que los sirvan. Ibidem, *à pag. 357. à num. 7. ad 15.*

47 No es contra el voto de la pobreza Religiosa, el que los tales Canonigos tengan sus porciones dividas de dinero, pan, carne, vino, y vestuario, &c. *Imò*, es probable que aunque los tales Canonigos gastassen las dichas porciones de dinero, &c. en vnos vanos, superfluos, ò torpes, ni pecarian contra el voto de la pobreza, ni los que lo recibiesen estarian obligados à restituir. Ibidem, *pag. 359. à num. 16. ad 19.*

48 Como los dichos Canonigos guarden el

voto de la obediencia: que obediencia sea la manual, y verbal? y si esta baste para constituir verdadero Religioso? Ibidem, *à pag. 359. à num. 20. ad 43.*

49 Y como les obligue la Regla de San Agustín? Ibidem, *à pag. 360. à num. 27. ad 30.*

50 Que obediencia sea la que prometen al Obispo dichos Canonigos? Ibidem, *à pag. 363. à num. 44. ad 51.*

51 Los tales Canonigos con licencia de sus Superiores, sin necessitar de dispensa de su Santidad, pueden tener Beneficios Curados Seculares, Abadias, Prioratos, ò Deanatos, en Iglesias Colegiatas Seculares. Ibidem, *à pag. 364. à num. 52. ad 108.*

52 Si los tales Canonigos puedan passarse à otra Religion? Ibidem, *à pag. 368. à num. 89. ad 93.*

53 Y si los tales Canonigos Regulares que tienen Beneficio Curado, deban tener Companerío? Ibidem, *pag. 369. à num. 94.*

54 El Prior de dichos Canonigos tiene jurisdiccion Ordinaria para proceder contra ellos *ad hoc* criminalmente. Ibi, *pag. 371. num. 109.* y los dos siguientes.

55 Al Canonigo Regular no se le puede negar la apelacion? y como se deba entender vn Estatuto de los tales, que ordena, que al Reo en lo criminal se le niegue la apelacion? Ibidem, *à pag. 371. à num. 112. ad 132.*

56 Si sean simoniacos ciertos Tratados que fuele aver en las elecciones de los Canonigos Regulares? Ibidem, *à pag. 374. à num. 133. ad 152.*

57 Como deban proceder en sus elecciones los Canonigos Regulares? y alli de la calidad, y dignidad de los Eligendos? Ibidem, *à pag. 376. à num. 153. ad 167.*

58 Ninguno puede ser Canonigo Regular sin que à lo menos estè ordenado primero de primera Tonsura: bastarà empero que lo estè al tiempo de la profesion. Ibidem, *à pag. 378. à num. 168. ad 172.*

59 Que edad se requiera en el que ha de ser elegido Canonigo Regular? y lo mismo del Secular? *à pag. 379. à num. 173. ad 193.*

60 Desde quando les obliga el Rezo à los Canonigos Regulares? Ibidem, *à pag. 381. à num. 194. ad 206.*

61 Probable es, que los Canonigos, y Dignidades que asisten, y no cantan en el Coro, satisfacen à la obligacion del oficio, por el qual reciben el Beneficio, y el estipendio *ad hoc* de las distribuciones. Ibidem, *pag. 382. num. 205. y 206.*

62 Qual, y quanta sea la potestad del Prior sobre los Canonigos de su Iglesia? y quanta su obligacion? *à pag. 382. à num. 208. ad 218.*

63 Si los Canonigos Regulares de la Iglesia N. Profesos, estèn obligados à guardar su Regla segun su pristino rigor, ò solo segun lo que se estila en ella? y quanta sea la fuerza de la costum-

bre;

bre, para abrogar lo contenido en la Regla? Ibidem, *à pag. 384. à num. 219. ad 228.*

64 La costumbre puede inducir, que vn Canonigo asista al Coro por substituto, *pag. 385. num. 227.*

65 Si los Canonigos que tienen setenta años, puedan recibir las distribuciones sin asistir al Coro: y si los que tienen setenta años de edad, y quarenta de servicio, puedan jubilar? *à pag. 385. à num. 229. ad 254.*

66 Si los Canonigos, y Racioneros, que ocupa el Obispo en su servicio, ganen los frutos, y distribuciones? y que en los meses de *Reale*? y que, si el Obispo pueda dispensar con alguno para lo dicho, con causa justa? *pag. 388. num. 254.*

67 Si los Canonigos Regulares puedan oy asistir à las corridas de Toros, que se practican en España? Ibidem, *à pag. 288. à num. 255. ad 302.*

68 Si cierto Canonigo Regular no Professo, tenga Canonía *in titulum*, y pueda ser infeculado? N. tomo 4. de Apologias, y Consultas, *à pag. 414. ad 418. consult. 7.* por toda ella.

69 Y alli otras muchas cosas acerca de los dichos Canonigos.

Capellanes:

1 EL Capellan Mayor que fuele aver en algunas Iglesias, ò Capillas, es Cabeça, y Superior de los demás Capellanes; pero el tal ninguna jurisdiccion goza por Derecho, mas que aquella que por su fundacion, costumbre legitima, ò Privilegio Apostolico huviere adquirido, que por ser especial, no puede darse regla general acerca de los tales, como bien Machado *lib. 4. part. 6. tract. 3. docum. 1. num. 4.*

2 Los Capellanes, y Beneficiados de los Cabildos Parroquiales, que fuele aver en muchas Iglesias, y Capillas, quando estan legitimamente impedidos, y que por necesidad no asisten, ganan, no solo las distribuciones cotidianas, sino tambien las especiales, de Aniversarios, Entierros, Misas, &c. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *à pag. 251. à num. 1.*

3 Dichos Capellanes, y Beneficiados Parroquiales, gozan tambien sus meses de *Reale*, como los Canonigos. Ibidem, *pag. 252. num. 5.*

4 Ciertos Capellanes, que por razon de la fundacion estan obligados à pagar al Tesorero diez mil maravedis de salario, no cobrando ellos por entero, tampoco estan obligados à pagarle por entero, sino segun el rateo. Ibidem, *à pag. 372. à num. 11. ad 111.*

5 Los Capellanes solo estan obligados à celebrar las Misas que reza la fundacion, recibiendo la renta, y paga de ellas. Ibidem, *num. 3. y 8.*

6 El que tiene Capellania colativa, ò Beneficio, no puede rezar, ni cumplir su obligacion del rezo por otro; y lo contrario està condenado por

Alexandro VII. en la Proposicion 2.ª. Ibidem, *à pag. 239. à num. 16. ad 27.* y alli, que sentencias no queden comprehendidas en dicha condenacion. Veaſe tambien *à pag. 261. la sub consulta 10.* por toda ella. Pero acerca de la obligacion de rezar, se tratarà ex professo, *verb. Rezo.*

7 Vide alia plura, *verb. Capellania.*

Capellania.

1 LA Capellania no colativa, no es Beneficio Eclesiastico, ni materia de simonia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 238. num. 77. y 78.* y N. tomo 3. de Consultas, *pag. 346. num. 11.*

2 La Capellania no colativa se puede dar à qualquiera, aunque sea Seglar, y en qualquiera edad. Dicho N. tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 374. num. 1. y 2.*

3 Que sea Capellania no colativa, si trayga obligacion de rezo, y si se pueda ordenar à titulo de ella? y en que se diferencien las Capellanias colativas, de las no colativas? Ibidem, *pag. 238. num. 78. y à pag. 374. §. Confirmase, y num. 4.* vide infra, *num. 45.*

4 Para conocer si la Capellania se ha erigido con autoridad del Obispo, ò por la voluntad sola del Fundador (en caso de duda) se debe mirar al ultimo estado. Ibidem, *pag. 375. num. 5.*

5 Quando el que funda vna Capellania manda, que el Capellan estè obligado à celebrar tantas Misas, no por esto se ha de tener *eo ipso* por Sacerdotal dicha Capellania. Ibidem, *pag. 376. à num. 15. ad 19.*

6 Semejantes Capellanias suelen servirse por substituto. Ibidem, *num. 18.*

7 En caso de duda, no se presume que el Fundador ayà querido preferir vn remoto, por sola la calidad del Sacerdocio. Ibidem, *pag. 273. num. 9.* Veaſe tambien los antecedentes, y siguientes.

8 Duda, de si vna Capellania sea *pure* Sacerdotal, ò mixta? Ibidem, *à pag. 273. ad 277. cons. 7.* por toda ella; que tiene veinte y tres numeros. Vide infra, *num. 42.*

9 Si podrá vno instituir vna Capellania de los bienes inciertos, que està obligado à restituir? Ibidem, *pag. 256. à num. 31.*

10 En la fundacion de las Capellanias, y dudas que se ofrecieren acerca de ellas, se ha de estar à la mente del Testador, y à lo que pueda presumirse de este. Ibidem, *pag. 273. num. 8. in fine.*

11 La Capellania que se fundava en el primer testamento, puede revocarse, ò no fundarse en el testamento segundo. Ibidem, *pag. 380. à num. 4.*

12 Si cierto Testamentario pudo fundar vna Capellania en estranos con la hacienda del Testador? Ibidem, *pag. 253. à num. 2.*

13 Y si pudo nombrarse por Patron à si mismo? *à num. 7.*

14. Quando el Fundador de alguna Capellania, ó Beneficio, pone algunas condiciones contra el Derecho común, se requiere consentimiento del Ordinario; y es necesario que las apruebe el Ordinario *in limine fundationis*. Ibidem, pag. 381. num. 23. y N. tomo 3. de Consultas, pag. 352. à num. 1. ad 5.

15. La Capellania colativa no se puede instituir sin licencia del Ordinario: y como se conocerá qual lo sea? Dicho tomo 3. de Consultas, à pag. 352. à num. 6. ad 10.

16. La Capellania instituida sin autoridad del Obispo, puede (de consentimiento del Patron) erigirse en Beneficio Eclesiástico. Ibidem, pag. 353. à num. 11.

17. Quando no se pueden decir las Misas donde reza la Capellania, cumplirá el Capellan diciendolas en otra parte. Ibidem, à pag. 354. consult. 4. por toda ella.

18. Dudase, si de ciertas cantidades que vno debe ocultamente al Fundador de vn Mayorazgo, despues de la muerte del tal Fundador, se podrá fundar vna Capellania lega, ó Memoria perpetua de Misas, por las razones que se alegan para ello? Y resuelvese afirmativamente. Ibidem, à pag. 355. consulta 5.

19. Si el Visitador pueda visitar las Capellanias no colativas, *maximè* quando las goza algun Regular? Ibidem, pag. 357. num. 1. y 2.

20. Del Fundador de alguna Capellania no se presume, que quiso aquello que no expresó. Ibidem, à pag. 357. à num. 3.

21. Como se conocerá, quando en la fundacion de la Capellania fue elegida la persona, y no el lugar, lo qual conduce para saber si en las Capellanias se han de admitir vacancias? Ibidem, à pag. 358. à num. 7. ad 10.

22. En que casos el obligado à celebrar por si mismo, se escusará de mortal celebrando por otro? Ibi, à pag. 358. à num. 11. ad 15.

23. El Capellan obligado à celebrar todos los dias por si, y no por otro, que dias podrá vacar en la semana? y qual será parva materia respecto de todo el año? Ibi, à pag. 359. à num. 16. ad 23.

24. Y que de la obligacion de restituir? Ibi, num. 18.

25. El tal Capellan, quando justamente puede dexar de celebrar, no está obligado à suplir las tales Misas por otro? Ibidem, à pag. 360. à num. 24. ad 40.

26. Y alli, como se aya de entender la quotidiana obligacion de celebrar, que impone el Fundador?

27. Si quando en la fundacion de la Capellania prohibe el Fundador, que se saque dispensacion de la Nunciatura, ó de Roma, se podrá (no obstante esso) intentar obtenerla? Ibidem, à pag. 362. num. 41. y los dos siguientes.

28. Si podrá el Ordinario dispensar, ó conmutar la obligacion de la celebracion de las Misas, à

lo menos en quanto à las circunstancias? Ibidem, pag. 363. num. 44.

29. Quien podrá reducir las Misas de las Capellanias à menor numero? Ibidem, pag. 363. num. 45. y pag. 372. num. 13.

30. Si quando el Fundador dispone, que el Capellan celebre cada dia *per se, vel per alium*, la tal disposicion admita algunas vacancias? pag. 363. à num. 46.

31. Si en la disposicion de que celebre cada dia por si, y no por otro, en que por consiguiente se admite vna vacancia cada semana, podrá el Capellan celebrar esos dias de vacancia, y aplicar la Misa por si, ó por quien gustare, y recibir estipendio por las tales Misas? Ibidem, à pag. 363. à num. 49. ad 60.

32. Como deberá fundar la Capellania el que quisiere escusar las vacancias? Ibidem, pag. 364. num. 61. y pag. 363. num. 48.

33. El Capellan que está obligado à celebrar cada dia, ó cada fiesta, no por esso está obligado en el dia de Navidad à aplicar las tres Misas por el Fundador. Ibidem, pag. 365. à num. 62.

34. El Capellan à quien se le retarda la paga sin culpa suya, no está obligado à celebrar en los tiempos estatuidos por el Fundador. Ibidem, pag. 366. à num. 1. ad 5.

35. Las Memorias de Misas, cuyas doraciones han perecido, podrán dexar de cumplirse. Ibidem, à pag. 371. à num. 7. ad 13.

36. El Convento de N. recibió vna cantidad con carga perpetua de Misas, y Aniversarios, y no empleó dicha cantidad en bienes inmuebles, y fructiferos. Preguntase, si el tal Convento, ó los Religiosos sucesores estarán obligados al cumplimiento de las tales Misas, y Aniversarios? à pag. 372. à num. 14. ad 27. veante tambien los siguientes, donde se resuelven otras dificultades.

37. Del Fundador se debe presumir aquello que le es mas útil; y así debe pesar mas el anticipar las Misas, que el decir las donde reza la fundacion; y quando el Capellan se halla con carga de muchas Misas, el decir las luego todas, que el decir las poco à poco por su persona. Ibidem, à pag. 366. à num. 6. ad 9. y pag. 374. num. 31.

38. El Capellan puede dar à decir à otro las Misas de la Capellania, pagandole la limosna ordinaria de dos reales, y quedarse con la demás cantidad. Ibidem, pag. 373. num. 28.

39. Probable es, que quando la fundacion pide: *Que todos los dias se diga Misa de Nuestra Señora, v. g. ó de Difuntos*, se podrán decir esas Misas en Dominicas, dobles, y Pascuas. Ibidem, pag. 382. num. 9.

40. Pero mejor será decir en dichos dias la Misa del dia; porque esto es mas conforme à Derecho, *ex cap. Quidam, cap. Cum creatura, de Miss. celebrat.* mas conforme à las Rubricas generales del Missal, y comun sentir de todos los Doctores.

Imò,

41. *Imò*, en qualquiera dia (aunque no sea Dominica, ni Santo doble) cumplirá el tal Capellan con decir la Misa del dia; pues segun Santa Tomàs, Suarez, Bonacina, y otros, la fundacion de la Capellania contra las Reglas del Missal, es inutil: y segun Panormitano, es cosa torpe que los Sacerdotes por peticion de los Seglares dexen de decir la Misa vniforme con el Rezo: y por que algunos Autores son de sentir, que mas aprovechía para las Animas la Misa del dia, que la de *Requiem*, ya por la intercesion del Santo de quien se dice la Misa, y ya por que las Misas de *Requiem* son mas cortas, y de ordinario suelen decirse con mucha brevedad, y poca devocion, y atencion. Machado *lib. 4. part. 1. tract. 12. docum. 13.* por todo el.

42. Aviendo se disminuido la renta de vna Capellania, podrá disminuirse *pro rata* el numero de las Misas, y las demás cargas que reza la fundacion? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 516. à num. 1. ad 8.

43. Si cierta Capellania sea Sacerdotal, ó no? y allí otras siete dificultades? Ibidem, à pag. 526. à num. 1. ad 20.

44. El que con buena fé poseyó ciertas cantidades de vna Capellania, por mas de tres años, no está obligado à restituir. Ibidem, pag. 528. num. 16. y adonde alli me refiero.

45. El que teniendo Capellania Sacerdotal, no se ordenó à los veinte y cinco años, no por esso quedò privado de ella, è indigno de poderla tener. Ibidem, num. 17.

46. Las Capellanias Legas, ni son Beneficios Eclesiásticos, ni traen consigo obligacion de rezo, ni los demás efectos que los Beneficios Eclesiásticos. Ibi, pag. 529. num. 18. vide *suprà* n. 3.

47. El Obispo con justa causa, y conintiendo en ello el Patron heredero del Fundador, podrá dar la Capellania Sacerdotal al no Sacerdote: y quales serán causas justas para esso? N. Tomo de Obispos, à pag. 135. à num. 127. ad 133.

48. Por no estar impresas las tres Consultas siguientes en parte alguna de mis Obras, y porque contienen mucha doctrina, y no defraudar de ella à los que gustaren de verlas, me ha parecido no será desagradable à los Lectores el que las inserte aqui (por contera del titulo *Capellanias*) y así las inserto.

CONSULTA PRIMERA de cierta Capellania.

ESPECIE DEL CASO.

1. **M**uevense tres dificultades acerca de la tal Capellania, y son las siguientes: La primera, si dicha Capellania sea colativa, ó si sea lega, ó mixta? La segunda, si es menester ordenarse para obtenerla? Y la tercera, si pide Rezo de Oficio Divino, ó no; y si se cumple por substituto?

2. El estado en que de muchos años à esta parte, y al presente está dicha Capellania, es, en que el Patron Seglar nombra Capellan, y el Ordinario le dà la colacion; y no se sabe esto desde quando, ni como se introduxo: y el que al presente la goza, se ordenò de Corona para gozarla; à este vnos le han dicho, que no está obligado à rezar; otros, que si, y no reza: y la costumbre que ay es, en que pone vn substituto en aquella Iglesia, que viene à ser como Sacristan, que tanta no se que horas: y el Ordinario lo visita, y passa por ello; dandola por cumplida. *Pidesse al Padre Torrecilla su dictamen, para salir de todo escrupulo.*

RESOLUCION A LAS DICHAS dificultades.

1. **P**ERO antes de responder à dichas dificultades, supongo, que queda en mi poder la clausula, y fundacion autentica (que me remitieron *simul* con la tal Consulta) à la qual me arreglarè; y segun ella, mi sentir es como ya digo en las Conclusiones siguientes.

Conclusion 1a

2. **D**igo lo primero, que la tal Capellania no es colativa, ó mixta, sino lega; y lo pruebo: Lo vno, porque Capellanias no colativas, ó legas (que en Derecho no son otra cosa, que vnos ciertos legados, dexados con obligacion de decir tantas Misas, ó tantas Preces) son aquellas que fueron instituidas por sola la voluntad del instituyente, sin autoridad del Obispo, ó de otro qualquiera Superior Eclesiástico, como con Gonzalez, Salcedo, Navarro, Garcia, y la comun de Doctores, lo tienen Castro Palao *part. 2. tract. 13. disput. 1. punt. 6. num. 1.* Machado *rom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. docum. 3. num. 2.* Lumbier *rom. 1.* en la Suma de Arana, *verb. Beneficios*, pag. 120. de la primera impresion; y pag. 127. de la impresion segunda en Zaragoza, año de 1677. y *tom. 2. num. 754. pag. 640.* Sanchez en el *tomo 1. de sus consejos, lib. 2. cap. 2. dub. 60. num. 1.* Lessio, y otros innumerables. Y la razon es; porque en esso se diferencian de las colativas, que como estas sean Beneficios, y no aquellas, las colativas *conferri debent ab Ordinario*; y así las que no están instituidas con autoridad del Ordinario, ni son colativas, ni Beneficios, sino vn desnudo legado, con obligacion de decir tantas Preces (en esta, ó en aquella Iglesia) ó tantas Misas. *Sed sic est*, que la Capellania de nuestro caso no está erigida con autoridad del Ordinario; sino solo con la autoridad de la Fundadora Sancta Díez, como consta de la clausula de su testamento (que autenticada está en mi poder, como ya dixè): Ergo, &c.

3. Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque el que esto contó de la dicha

K 2

claus.

clausula, es manifiesto de ella misma; pues la dicha Fundadora Sancha Diez, dà por sí sola (sin la autoridad del Ordinario) el regimen de la tal Capellania (y el poderla dar) à Marcos Hernandez su marido, y à Andrés Martin, su sobrino, con él, mientras viviere; y despues de los dias de estos, dà el mesmo poder à dos parientes, los mas propinquos que huviere de su linage. Las palabras de dicha clausula son puntualmente como se siguen:

4 [E esta dicha Capellania mando que la puedan regir, è dar Marcos Hernandez, mi marido, en quanto viviere, è Andrés Martin, mi sobrino, con él; è mando, que desque el dicho Marcos Hernandez finare, no passe este poderio, que le doy yo, à sus parientes, ni à su linage; mas mando, que aya el dicho poderio, con el dicho Andrés Martin, otro pariente mio, el mas propinquo de mi linage; è despues que feneciere el dicho Andrés Martin, mando, que den esta dicha Capellania dos parientes de los mas propinquos que huviere de mi linage, è ayan poder de la dar.] *Hasta aqui dicha clausula, que no puede ser cosa mas clara para el intento.*

5 Lo otro, porque no constando (como en realidad de verdad no consta) que el Ordinario diese su assenso en la fundacion de dicha Capellania, debe reputarse por Capellania Lega; y no Eclesiastica; porque el assenso del Ordinario, y su autoridad, siendo (como es) cosa de hecho, y qualidad extrinseca, no se presume, si no se prueba, como lo tienen Mascardo *de probat. conclus. 12 54. num. 1.* y Gonzalez *super regul. 8. Cancellar. gloss. 5. num. 57.* y lo prueba la ley *Sí verò, §. Qui pro rei qualitate, ff. qui satis dare cogantur*; y lo mismo tiene con dichos, Mascardo *de probat. tom. 2. conclus. 73 1.* con Layman, Bardo, y todos los DD. el Doctor Don Francisco Verde *en sus Posiciones selectas, quast. 12. num. 538. y 543.* y se probò abundantemente de otros muchos textos de ambos Derechos, y por razon natural, en N. tomo 1. de la Suma, pag. 8. (de la segunda impresion) *num. 19. 20. y 21.* donde se puede ver. Ergo, &c.

6 Ni contra lo dicho obsta lo 1. lo que dicen algunos, que para conocer, y juzgar, quando las Capellanias se han erigido con autoridad del Obispo, ò quando han sido fundadas por la voluntad sola del Fundador (y por consiguiente quando han de ser tenidas por Eclesiasticas, y quando por Legas) se debe mirar al vltimo estado: porque si deste conta, que el Ordinario està en quasi posesion de conferir dicha Capellania, en tal caso se deberá reputar por Beneficio Eclesiastico, *vel quod idem est*, por colativa. Pero si en dicho vltimo estado el Patron designa Capellan sin autoridad del Ordinario (*cum de proprietate non constat*) ha de ser reputada, y tenida por sola la autoridad del instituyente, y por consiguiente por no colativa; por-

que el vltimo estado de la Capellania; dà quasi posesion: *Sed sic est*, que el vltimo estado, y el que de presente tiene la Capellania de nuestro caso, es, que el Patron Seglar nombra Capellan, y el Ordinario dà la colacion, como se dize en la especie del caso, *num. 2.* Ergo, &c.

7 No obsta, digo: Porque esto solo puede tener lugar, y debe entenderse, quando no consta claramente, que la Capellania se fundò por la voluntad sola del Fundador, sin autoridad del Obispo, ò de otro qualquiera Superior Eclesiastico, como aun el mesmo argumento supone, y es constante en Derecho, y en la comun sentençia de los Doctores; pues en las cosas claras, cessa toda presumpcion, y no tienen lugar, ni las congeturas, ni la interpretacion, *ex leg. Licet Imperator, ff. de legat. 1.* el Cardenal Scraphin *Rota Roman. decis. 76 1. num. 1.* el Cardenal Tuscho *tom. 8. litt. V. conclus. 108.* Antonio Monaco *en las decisiones de Florencia, decis. 51. num. 16.* y *en las Florentinas, decis. 1. num. 20. decis. 23. num. 16.* y *decis. 51. num. 49.* Bertazol *in repet. si quis maior. C. de transact. num. 288.* y otros muchos. *Sed sic est*, que la Capellania de nuestro caso consta claramente averla fundado Sancha Diez por solà su autoridad, sin la autoridad del Ordinario, como queda probado arriba, y se confirmará aun mas sobre las objeciones siguientes 3. y 4. Ergo, &c.

8 Ni obsta lo 3. si se dixere, que dicha Fundadora en dicha clausula (despues de las palabras transcriptas arriba, *num. 4.*) dà opcion al Obispo para que pueda dar la dicha Capellania, y por consiguiente hazerla colativa. Ergo, &c.

Respondo, que dicha Fundadora no dà tal opcion al Obispo para que pueda hazer dicha Capellania Beneficio Eclesiastico (*vel quod idem est*, que sea propriamente colativa): y para que esto conste, y se conozca mejor, transcribiremos à la letra lo que inmediatamente se sigue à lo transcripto arriba, *num. 4.* lo qual es como se sigue:

9 [E mando (*prosequit dicha Fundadora*) que si por ventura el Obispo de Salamanca, ò otro Prelado alguno de otra Iglesia quisiere dar la dicha Capellania à otro alguno, salvo al presentado por los dichos Patronos, que no vala, è mi voluntad es (*notese bien todo lo que se sigue*) de la constituir con Patronazgo, è no sin él, salvo tan solamente, que pueda el dicho señor Obispo, è sus Vicarios, constreñir, y apremiar al Capellan, que cante la dicha Capellania, è repare las dichas posesiones, segun dicho es, estable para siempre jamás.] *Hasta aqui dicha clausula, continuada à la del num. 4.* De la qual pruebo, que la dicha Fundadora no dà la opcion que la objecion pretende, de muchas maneras, como se sigue:

10 Lo primero, porque la Fundadora por dicha clausula nada concluye, ni aprueba à favor del Obispo (y de lo que la objecion pretende) pues aquellas palabras, ò dicciones: E mando, *Que si*

por ventura; equivalen à estas: E mando, *Que si Forsan, Forstian, Fortassis, Fortè,* y por las tales dicciones nada se afirma, sino que son dubitativas, como lo tiene la Sacra Rota *part. 4. recent. part. 1. decis. 456. num. 5. apud Farinat.* donde dize, que dichas dicciones *non habent vim approbationis*; y que sean nota de dubitacion quando miran al hecho, y que por ellas *nihil concluditur, quia dubitativè loquitur* (id est, la Fundadora en nuestro caso) *è ex tali modo loquendi, nihil affirmat, vel concludit, nec resultat confessio, aut approbatio,* como de muchas leyes, y Doctores que alega, lo tiene Barbosa *en su Tratado de Dicciones, dictio 126. num. 1. è 3. è dictio 127. num. 1. 2. 3. è 4.* Ergo, &c.

11 Lo segundo, porque por la tal clausula manda, y dispone dicha Fundadora, que caso que el Obispo quiera dar la dicha Capellania, la aya de dar precisamente al presentado por los Patronos, y que si no, que no vala. Demos, pues, que los Patronos presenten para dicha Capellania un niño de dos, quatro, seis, ocho, ò diez años, en tal caso el Obispo se la deberá dar precisamente al tal, y si no, dicha Fundadora dize, que no vala: luego la dexa Lega, y no Eclesiastica: pues como bien Castro Palao, con Gonzalez (y lo mismo tienen todos los demás citados arriba) las Capellanias Eclesiasticas no se pueden dar sino à Clerigos que tengan *ca. 20. 21. años de edad.* Sus palabras *ubi supra, num. 4.* son las siguientes:

12 *Ex diversitate harum Capellaniarum aliquæ inferuntur. Primo inferuntur Capellanias laicæ cuiuslibet, è in qualibet ætate constituto conferri posse... secus Ecclesiasticas Capellanias, que dari non possunt, nisi Clericis habentibus ætatem 14. annorum. Sic Gonzalez reg. 8. Cancellar. gloss. 5. num. 27.* Así el sobredicho Palao.

13 Lo tercero, porque la voluntad de dicha Fundadora es, de constituir la con Patronazgo de Legos, y no sin él, y así de ordinario se dà à Legos (aunque no repugna que se dà, y sea Patrono algun Clerigo, *de quo in sequenti objectione*) *sed sic est*, que Beneficio Eclesiastico, ò *quod idem est*, Capellania Eclesiastica, no se pudiera dar à Legos, como bien Villalobos citado, que lo prueba *ex cap. Litteris, de transact. è cap. In Ecclesia, de instit. è cap. Cum adeo, de rescriptis.* Ergo, &c.

14 Y lo quarto, de las vltimas palabras de dicha clausula, en que dicha Fundadora dize: *Que solo pueda dicho señor Obispo constreñir que cante dicha Capellania, y repare dichas posesiones* (con que la funda): luego si la voluntad de dicha Fundadora es, que solo pueda dicho señor Obispo constreñir que cante dicha Capellania, y repare dichas posesiones, no le dà opcion para que la dà, pues solo quiere que la pueda visitar, constreñir, y apremiar al Capellan, &c. lo qual ya se ve, que es muy diverso del querer que la dà, como de suyo es manifesto. Ergo, &c.

15 Ni obsta lo quarto, si se dixere con algunos, que aunque dicha Capellania se aya instituido sin autoridad del Obispo, podrá este *ex consensu Patroni* erigirla en Beneficio, *seu quod idem est*, en Capellania Eclesiastica, si la voluntad de la Testadora no lo contradice.

16 No obsta, digo: Lo primero, porque la voluntad de la Testadora lo contradice, como consta de lo dicho en los *num. 13. y 14.*

17 Lo segundo, porque dicha Fundadora viviendo instituyó de facto dicha Capellania, y la reduxo à efecto, poniendo Capellan sin requerir al Ordinario (como consta de sus palabras transcriptas arriba, *num. 4.* luego en ella muestra claramente, que no quiere instituir Beneficio Eclesiastico: luego no podrá el Obispo *adhuc ex consensu Patroni*, inmutar su voluntad, como bien Garcia *de Beneficijs, part. 1. cap. 2. num. 111.* y Castro Palao, que le cita, y sigue, *dicta part. 2. tract. 13. disp. 1. punct. 6. num. 3. in fine.*

18 Y lo tercero, y mas principal, porque dicha Fundadora dize (en la clausula transcripta arriba, *num. 9.*): *Emi voluntad es de la constituir con Patronazgo, y no sin él:* y que este sea Patronato de Legos, es manifiesto; porque aquel es Patronato Lego, ò Secular, que funda vno de su hacienda propia, y secular patrimonio: para lo qual no haze al caso el que el Patrono sea Clerigo, porque el tal se debe anumerar entre los Patronos legos, si dicho Patronato tuvo su origen, y nació del propio patrimonio, como dize en N. Tomo de Obispos, pag. 278. *num. 70. y 71.* y lo tiene Tomas Sanchez, con dos Glosas, Espino, Perez, Rebuso, Covarrubias, Lambertino, Roque, Sylvestre, Angelo, Tabiena, Panormitano, y Gregorio Lopez, *tom. 1. consilior. lib. 2. cap. 3. dub. 53. num. 1.* Y la Fundadora de nuestro caso, fundò dicha Capellania de su hacienda propia, y secular patrimonio, mandando para la dicha Capellania vna heredad suya, con sus prados, è casas, è con todos sus derechos, è siete arañadas de viñas, &c. como consta de la clausula de dicha fundacion, *in principio.*

19 Prosigo esta prueba, y concluyo: *Sed sic est*, que el Patronato de Legos no puede derogarle el Obispo, ni otro alguno, sino solo el Sumo Pontifice, como bien el sobredicho Sanchez *num. 9. §. Prima.* Ergo, &c.

20 Confirrase lo dicho: Porque *adhuc* el Sumo Pontifice no se juzga que le deroga, sino es que haga expresa mencion de que pertenece à los Legos; y así no se incluye en las generales derogaciones, ni se incluye en la general reservacion de los Beneficios, que hazen los Pontifices por la regla 8. de la Cancelaria, como tiene todo lo dicho el dicho Sanchez, y yo probè latamente en mi Tomo de Obispos, à pag. 273. (de la segunda impresion) à *num. 35. ad 47.* Y es esto muy conveniente, para que los Legos no se retraygan de semejantes fundaciones, viendo que las prerogativas, y privilegios,

gios, que por esso se les concede, y por cuya afeccion consumieron sus haciendas, se les derogaron à cada passo, por lo qual el Tridentino *sess. 25. cap. 9. de reformat. in princip.* dixo, que *Patronatus iura tollere, piasque Fidelium voluntates in eorum Constitutione violare, equum non est.* Ergo, &c.

21 Y lo quarto, porque despues de la dicha clausula transcripta *num. 9.* dà la dicha Fundadora la dicha Capellania à vn Clerigo su criado; sus palabras son las siguientes: [*Item mando, y es mi voluntad, que Andrés Martín, Clerigo, mi criado, Sacristan que fue de Santa Olaya, que aya esta dicha Capellania luego despues de mi muerte.*] E si por ventura el dicho Andrés Martín muriere, ò huviere otro Beneficio, en manera que no pueda servir la dicha Capellania, *mando, que la den, y este con las condiciones sobredichas.* Hasta aqui dicha clausula. Profigo, y concluyo: *Sed sic est,* que los Legos no pueden dar Beneficio Eclesiastico, como bien Villalobos, citado arriba, que alèga para lo dicho el *cap. Messana Ecclesia, de electione:* ergo, &c. Omíto otra prueba, que se pudiera fundar en las vltimas palabras de dicha clausula, que *ván rayadas,* por no alargarme demasiado.

22 Ni obsta lo quinto, y vltimo, si se quisiere alegar, que el que de presente goza dicha Capellania, se ordenò de Corona para gozarla.

23 No obsta digo, porque el tal no estava obligado à ordenarse de Corona para gozarla, aunque tampoco le obsta esso, como todo queda probado en lo antecedente: ergo, &c.

24 Y de aqui consta la respuesta à la segunda dificultad, à la qual respondo: Que no es menester ordenarse para obtener dicha Capellania, porque no es Eclesiastica, sino Lega, como queda probado; y así puede darse à qualquiera, y en qualquiera edad, como se dixo en el *num. 12.*

Conclusion 2. 3. y 4.

25 **D**igo lo segundo, que dicha Capellania no pide rezo de Oficio Divino; porque siendo Lega, como lo es, (y no Eclesiastica) no trae consigo la obligacion del rezo, ni los demás efectos que los Beneficios Eclesiasticos. Así lo tienen dicho Tomás Sanchez, con Medina, Ledesma, Cordova, y otros Modernos, *tom. 1. consil. lib. 2. cap. 2. dub. 60. num. 3.* Gonzalez, con otros que cita, *regul. 8. Cancellar. gloss. 5. num. 30.* Castro Palao *part. 2. tract. 13. num. 5.* y Machado, con Garcia de Beneficio. Salcedo, y la comun, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. docum. 3. §. Digo, pues,* y consta así *ex cap. Ad hac, de Relig. dom.* Ergo, &c.

26 Digo lo tercero, que la dicha Capellania se cumple por substituto; y se prueba: Lo vno, porque la Fundadora no contradice esso en parte alguna de sus clausulas.

27 Y lo otro, y mas principal: porque, como se dize en la especie del caso, *num. 2. in fine,* la costu-

tumbre que en esso ay es, en que el Capellan pone vn substituto en aquella Iglesia, que viene à ser como Sacristan, que canta no se que horas; y el Ordinario la visita, y passa por ello, dandola por cumplida. Así à la letra en dicha especie del caso. Luego aun dado caso que huviere algunas razones para dezir lo contrario (que no se descubre alguna) se debe tener *omnino,* que dicha Capellania se cumple por substituto.

28 Pruebase esto: Porque quando ay alguna costumbre que no es contra la ley, sino declarativa de la ley; como v.g. quando en alguna question ay razones por vna, y otra parte igualmente concluyentes del Derecho, entonces la costumbre que aprueba la vna de ellas, se dize ser declarativa; y esta tal tiene fuerza, no tanto en razon de costumbre, quanto en virtud de ley interpretada así por dicha costumbre: y es de advertir, que como dicha costumbre declarativa no se opone à la ley, sino que la declara, no se requiere, ni es necesario para su valor, y fuerza, el que sea prescripta; sino que basta el que dicha costumbre, ò declaracion se aya observado por algun tiempo: como lo tiene (todo lo dicho) con Panormitano, Socino, Aretino, Aymon, y Barbosa, Manuel Rodriguez en sus *Questiones Regulares, tom. 1. quest. 11. art. 8. in fine;* y con Medina, y los dichos, Nuestro Buena Gracia Habense Alfata en su *Sumula compendiosa de Questiones selectas Regulares, in Isagoge ad Summulam, num. 46. post medium, pag.* (de la impresion hecha en Leon, año de 1671.) 42. *Sed sic est,* que en nuestro caso ay la sobredicha costumbre, y la tal està aprobada por el Ordinario, pues visita dicha Capellania, y passa por ello, dandola por cumplida: ergo, &c.

29 Digo lo quarto, y vltimo, que el Capellan de dicha Capellania no puede ordenarse à titulo de ella, como à titulo de Beneficio, porque no es Beneficio; pero siendo perpetua (como lo es) bien podrá ordenarse à titulo de ella, como à titulo de patrimonio, como lo tiene Salcedo *pract. cap. 18. num. 9.* Garcia *part. 1. de Benefic. cap. 2. num. 112.* y Castro Palao, que los cita, y sigue, en dicha *part. 2. tract. 13. disp. 1. punct. 6. num. 6.* y consta à paridad de la pension, de la Coadjutoria con sucesion, de la Vicaria perpetua, y del patrimonio dado con condicion, *donec habeat Beneficium,* como con Amico, Sanchez, y otros muchos, dixe en nuestro tomo 1. de la Suma, *pag. 146. num. 98.* Y la razon es, porque en todos los dichos casos cessa el fin del Tridentino *sess. 21. cap. 2. de reformat.* acerca del patrimonio, ò Beneficio de los que se han de ordenar, el qual es: *Ne quis mendicare cogatur, aut aliquid quem sordidum quatum exercere,* como consta del proemio de dicho *capit. 2.* Ergo, &c. Esto es lo que siento acerca de la dicha Capellania, y dificultades que se me consultan, *salvo in omnibus, &c.* En este Convento de San Antonio, Madrid, y Mayo 8. deste presente año de 1708.

CON:

CONSULTA SEGUNDA de otra Capellania.

ESPECIE DEL CASO.

EL caso es, que aviendo muerto vn sugeto, dexò à otro comunicado, que de vna porcion de sus bienes se fundasse vna Memoria de cierta cantidad de principal, en vna Iglesia de esta Corte, para que en ella con sus redditos se rezasse el Rosario todas las noches, y otras cargas; y aviendole preguntado el sugeto à quien comunicò, quien era su voluntad que entrasse gozando esta Prebenda? Respondiò: El señor Don Fr. mi Confessor. Y bolviendole à preguntar: Y despues de los dias del señor Don Fr. quien es su voluntad de V. md. que la posicà? Respondiò: El Cura de la tal Iglesia. Y se le replicò por el sugeto: No ve V. md. que tiene muchos sobrinos, y que puede tener mas; y que si estos oy no lo han menester, serà posible lo necesiten mañana, y seria bueno llamarlos? Y respondiò: No; es poco: al Cura de la tal Iglesia.

Preguntase, si aviendo despues de los dias del Confessor primer llamado, algun Sacerdote sobrino, ò descendiente de ellos, que lo sea, se podrá llamar al goze, y anteponerle al Cura, contentandose con lo poco que rentare la memoria (que no es tan poco, que no sean ciento y ochenta ducados al año) y si no huviere Sacerdote, siempre que no le ayga, en vacante de ella llamar al Cura? Contentase la Madre de estos sobrinos, que es hermana del que dexò la memoria, con este llamamiento en sus hijos. Dase por razon, el que la manda que le hizo à la dicha hermana, no excede del principal de la fundacion, si bien con corta diferencia alcanza.

Dase asimismo por razon, el que esta hacienda el sugeto que dispuso de ella, la acabava de heredar de su padre, y abuelo de los sobrinos que pretenden ser llamados, pues solo superviviò cinquenta dias al dicho su padre; y parece cosa rigurosa el que pudiendo, como puede suceder, que los nietos, ò viznietos del que ganó este caudal, se hallen en necesidad, y sean habidos por su estado para gozar este estipendio, no lo logren, y le disfrute vn extraño sin tenerla.

1 Soy de sentir, que con seguridad de conciencia se podrá hazer dicha fundacion en la siguiente forma: Que si despues de los dias del tal Confessor primer llamado, huviere Sacerdote sobrino del tal Fundador, ò descendiente de la Madre de los, que quiera contentarse con lo poco que rentare dicha memoria, sea llamado al goze de ella, y antepuesto à otro qualquier Sacerdote extraño: y siempre que no aya Sacerdote sobrino del tal Fundador, ò descendiente de su hermana, llamar al Cura de la tal Iglesia.

2 Fundome: Lo primero, porque el tal sugeto que dexò ordenado se fundasse dicha Memoria, solo dexa de llamar à sus sobrinos al goze de la tal Prebenda, por parecerle corta la porcion de ella, como se infiere de la causal que diò para que no se llamassen, nempè, *porque era corta:* luego si algun Sacerdote de los dichos sobrinos, ò pariente de la sangre, se contentasse con essa porcion, no parece ser la mente del tal Fundador el excluirle del goze de ella; antes es muy verisimil que en este caso quiera que en los llamamientos sea preferido el Sacerdote su sobrino (despues de la muerte de su Confessor primer llamado) à otro qualquier Sacerdote extraño, no conocido de dicho Fundador, por lo que dirèmos despues en el *num. 13. Sed sic est,* que lo verisimil se tiene por verdadero, segun el Cardenal Tuscho *litt. V. concl. 162.* Cephalo *conf. 27. num. 22. lib. 2.* Menochio *conf. 113. num. 13.* Graveta *conf. 61. num. 9.* y otros muchos. Y la razon es, porque la verisimilitud tiene cognacion, y parentesco con la naturaleza. *Manrica de coniecturis vltima voluntatis, lib. 3. tit. 19. num. 3.* Surdo *decis. 83. num. 18.* Beccio *conf. 94. num. 13.* y otros muchos. Ergo, &c.

3 Lo segundo por contrario medio, y es confirmacion del antecedente: Porque lo que es inverisimil, no se debe afirmar, ni debe ser atendido, *ex cap. Quia verisimile, de præsumpt. & ex leg. fin. in princip. ff. quod met. caus.* y la razon es, porque lo que no es verisimil, se reputa por falso en el comun sentir, no solo de los Doctores, sino tambien de las Naciones todas, y de todas las Gentes; y así dixo bien el sobredicho Cardenal Tuscho *litt. V. conclus. 101. num. 3. 11. y 12.* que lo inverisimil es imagen de la falsedad; y lo mismo tienen Parisio, Menochio, Casanate, Surdo, Joseph de Rustic, Mascardo, y otros innumerables, que todos firman dicha doctrina, que es *per se nota,* como dixe en mi Tomo de Obispos, donde citè, y segun los sobredichos, *pag. 530. de la primera impresion (y pag. 347. de la impresion segunda) num. 7. Sed sic est,* que es inverisimil que dicho Fundador quisiese excluir del llamamiento al goze de dicha Prebenda al Sacerdote (ò Sacerdotes) su sobrino, ò descendiente de su padre, en caso que el tal Sacerdote quiera contentarse con lo poco que rentare la tal porcion, y postponerle à los Sacerdotes extraños no conocidos, que han de suceder en dicho Curato à su Confessor primer llamado. Ergo, &c.

4 La menor, en que puede estar la dificultad, se prueba como se sigue: Lo vno, porque por vna parte el tal Fundador no tiene afeccion, ni dileccion alguna à los Sacerdotes extraños (que han de suceder en el Curato al primer llamado, conocido, y nombrado por su proprio nombre) porque ni los conoce, ni sabe quienes seràn; y el efecto, y dileccion, no tiene lugar, ni puede caer sobre sugeto totalmente ignorado, *ex leg. Non est ferendus, ff. de transact.* Menochio *conf. 333. num. 5.* Ferrer en las *Consti.*

Constituciones de Cataluña, gloss. 1. num. 51. Vicente Fulario de *substit. quest. 318. num. 6.* y à lo mismo hazen la ley *Si fundus*, donde Alexandro ff. *ad leg. Falcidiam*, la ley *Si ita 42. ff. de fideiussor.* y otras que omito, y la comun de Doctores, y es manifestado de fuyo.

5 Por otra parte, el tal Fundador tiene afecto, y dileccion à sus sobrinos, y parientes; porque el tal amor es connatural à la piedad de los consanguíneos, como de fuyo parece claro, y lo indica bastantemente el mismo, en parecerle corta cantidad para ellos la porcion de la tal Prebenda; *sed sic est*, que contentandose el Sacerdote su sobrino, ò pariente, con la tal porcion (*tal, qual*) es *inverisimil* quiera excluir de ella al tal sobrino, à quien ama por la piedad de la sangre, y que le precedan sugetos estraños, totalmente ignorados, à quienes por el mismo caso que ignora quienes seràn, ni les tiene afeccion alguna, ni cabe el que se la tenga: pues lo contrario sería contra lo que dicta el Derecho natural, y contra lo que consta de la comun experiencia, de preferir el que se ama, al que ni se ama, ni se conoce, ni se sabe quien será.

6 Lo otro, porque el fin del tal Fundador en querer se funde dicha Memoria, es el culto de Nuestra Señora, y que en vna Iglesia se reze su Rosario todas las noches, y se executen otras cargas que impone al que gozare la tal Prebenda: luego pudiendose cumplir, y executar todo lo dicho igualmente por Sacerdote paciente, no parece *verisimil*, quiera excluir à este del goze de ella, contentandose el tal con lo poco que rentare, y postponerle à otros Sacerdotes estraños, y totalmente ignorados quienes seràn: pues sería lo dicho pervertir lo que dicta el Derecho natural, y la connatural afeccion à la piedad de la sangre.

7 Lo otro, porque como bien se pondera en la especie del caso, acabando de heredar el tal Fundador la hacienda, de que dispone, de su padre, y abuelo de los sobrinos, que pretenden ser llamados en la hypotesi de ser Sacerdotes, y contentarse con la corta porcion que reituare la tal Prebenda, sería cosa rigurosa el excluirles del goze de esse estipendio, postponiendoles en dicho caso à los estraños totalmente ignorados, y que disfruten estos el tal estipendio, aun en caso que estos no necesiten de él, y lo necesite algun Sacerdote de los sobrinos; *sed sic est*, que es *inverisimil* dicho rigor en sugeto que se está disponiendo para bien morir, y que estima tanto à sus sobrinos, que le parece corta porcion para ellos lo que reituará la tal Prebenda, como parece claro de fuyo. Ergo, &c.

8 Lo otro, porque el admitir en dicha hypotesi sus parientes à los llamamientos de la tal Prebenda (que no es tan corta, que no sean ciento y ochenta ducados al año, como se supone en la especie del caso) y anteponerlos à qualquier otro Sacerdote (despues del primer llamado, y especial-

mente nombrado) conducirá no poco para que algunos de los parientes del tal Fundador, que se hallaren en necesidad, ò con cortos medios, se exciten à estudiar, y procuren ascender al alto estado del Sacerdoció; *sed sic est*, que no parece *verisimil*, que el Fundador de la tal Memoria, atenta esta consideracion, quiera excluir à los dichos de los dichos llamamientos, sino antes bien cooperar, desear, y alentarlos con el tal llamamiento, y anteposicion à los demás, fuera del primero, à que quieran ascender à la altísima dignidad Sacerdotal. Ergo, &c.

9 Y lo otro; porque no se descubre fundamento fuerte, y que no tenga solucion facil para llevar lo contrario, como se verá respondiendole à los que se pueden hazer en contra, lo qual ya hago:

10 Porque si se opusiese lo primero, que la voluntad del Fundador se ha de tener, y guardar por ley, *ex cap. ultima voluntas, 13. quest. 2. sed sic est*, que el dicho Fundador preguntado por el sugeto à quien dexò comunicada la tal fundacion: *Si sería bien llamar los sobrinos al goze de la dicha Prebenda?* Respondió, que no: ergo, &c.

11 Respondo lo 1. concediendo la mayor; y à la menor, digo: Que no se ha de atender tanto à aquella palabra *No*, como à la mente del tal Fundador; *ex cap. Intelligentia, 6. & cap. Propterea, 8. de verbor. significat.* de la ley *Labeo, in fine, ff. de suppellect. legat.* y de la ley *Nominis, & rei, §. Verbum, ff. de verbor. significat.* y de otras, y la comun de DD. à que haze aquello del *cap. 19. de los Proverbios: Qui tantum verba scitatur, nihil habebit, qui autem possessor est mentis, diligit animam suam.* Y la razon es, porque las palabras se han como el cuerpo, y la superficie; pero la razon, y mente del Fundador, se han como el espíritu, y el anima: porque las palabras penden de la mente, no la mente de las palabras, segun Menochio *conf. 97. num. 44.* Gonzalez *ad regul. 8. Cancellar. gloss. 44. num. 56.* y otros muchos. Prosigo, y concluyo:

12 *Sed sic est*, que la mente del Fundador en nuestro caso, consta de la causal que dió para el *No*, nempè, *por que era poco para sus sobrinos*, ibi: *No: Es poco*: la qual palabra posterior: *Es poco*, declara la antecedente: *No*; *ex leg. Si servus plurimum, 50. §. fin. ff. de legat. 1. leg. Filiabus, in principio ff. de legat. 1.* Cephalo *conf. 510. num. 16.* Vicente Fulario de *substitution. quest. 351. num. 16.* Surdo *conf. 355. num. 46.* y otros muchos. Ergo, &c.

13 Respondo lo 2. Que si al tal Fundador se le huviese propuesto el caso en los terminos precisos en que procede nuestra resolucion, conviene à saber: *Verum, si huviese algunos sobrinos, ò parientes suyos, que fuesen Sacerdotes, y quisiesen contentarse con lo poco que rentare dicha Memoria, fuese llamado al goze de ella, y antepuesto à qualquier Sacerdote estraño (despues de la muerte de su Confessor primer llamado?)* es muy *verisimil* responderia, que sí, en la dicha hypotesi: ya por el

sonada

connatural afecto à la piedad de la sangre, ya para excitar, y alentar à sus parientes pobres con el tal llamamiento al ascenso de la dignidad sublime Sacerdotal; y ya por que esso cede, y no poco, en aprecio, y estimacion de los Sacerdotes sus consanguíneos; y ya por otros motivos, indicados, ò alegados arriba; *sed sic est*, que el argumento à *verosimili*, y de lo que el tal Fundador preguntado en dicha hypotesi responderia, es valido en ambos Derechos, *cap. Requisisti, de testament. leg. Ex facto, §. Si quis autem, ff. ad Trebell.* y de otros muchos textos, que omito, y la comun de DD. Ergo, &c.

14 Y si se opusiere lo 2. Que de nuestra resolucion se seguiria, que dichos parientes Sacerdotes pudiesen ser antepuestos en dicha hypotesi *ad hoc* al primer llamado, lo qual es absurdo grande, è increíble. Ergo, &c.

15 Respondo, negando la tal sequela: Y la razon es manifesta, porque el tal primer llamado, no solo es conocido del tal Fundador, sino Confessor suyo, con quien ha desabrochado su conciencia, y por quien se ha gobernado para la seguridad; y bien de su alma; y le nombra por su proprio nombre, especificando *simul* ser su Confessor: *sed sic est*, que el sugeto que se nombra en primer lugar (y mas con la dicha qualidad, y circunstancia) es predilecto à todos los demás: (*sean, ò no sean parientes*) como consta de ambos Derechos, *cap. Si quis, de elect. in 6. leg. Quoties, ff. de usufruct. leg. Lurinus* (la ultima) *ff. de hered. instit.* y de otras muchas, y la comun de DD. Luego de lo que hemos dicho en dicha hypotesi, de los Sacerdotes sobrinos, y parientes del Fundador, respecto de los demás Sacerdotes *totalmente ignorados quienes seràn*, no se sigue en manera alguna, sequela al primer llamado por su proprio nombre, y con la especial expresion de Confessor suyo, como de fuyo es claro.

16 Omito otras objeciones que se pudieran hazer, por ser mas facil su solucion, y concluyo diciendo, que mi dictamen es el sobredicho, *salvo in omnibus, &c.*

CONSULTA TERCERA.

ESPECIE DEL CASO.

1 UN Titulo de Castilla fundò vnas Capellanias con cargo de vna asistencia de todo el año à vna Missa de punto, y docientas y setenta y quatro Missas; y entre otras Constituciones que dispuso, vna vnica hablando con los enfermos del tenor siguiente:

2 Pero quando dichos Capellanes, ò qualquiera de ellos, residiendo cayeren enfermos, gozen, y ganen su renta enteramente, como si se hallasen presentes à la Missa, y à los Divinos Oficios; y esto se entienda siendo la indisposicion de manera, que no pueda salir de casa; y saliendo, que será señal que podrá ir à la Iglesia, no gane cosa alguna de su renta; y la prime-

ra vez que saliere aviendo estado enfermo, ha de ir recto tramite à la Iglesia, y presentarse en el Coro, ò Cabildo, si à la façon le huviere; y si no, pierda toda la renta que huviere ganado estando enfermo: y el tiempo que lo estuviere, ha de poner quien diga las Missas cantadas, y rezadas, que le tocaren, que sea vno de los mismos Capellanes, y no lo haziendo, el Capellan Mayor, ò el que por su ausencia presidiere, señale quien lo haga à costa del enfermo.

3 Y por que podría ser, que alguno se hallase en tal disposicion, que pudiese ir à dezir, ò à oír Missa à la Capilla, y que no pudiese asistir à los Divinos Oficios, que tiene obligacion, se declara, que yendo, y bolviendo recto tramite à la Capilla, pueda gozar como enfermo, estando todo lo demás del dia en casa; y si de otra manera lo hiziese, no sea tenido por enfermo, ni goze de su renta de alli adelante el tiempo que esto durare.

MI PADRE MAESTRO.

4 Pongo en consideracion de V. R.ª lo siguiente: Lo primero, que me hallo invadido todas las mañanas de vn accidente de hipocondria, que me dura desde quatro y media de la mañana, hasta cerca de las diez; por cuya causa me hallo impossibilitado positivamente de asistir à la Missa de punto; y à la hora que se solia, ga la invasion, que es à la hora dicha, voy à oír Missa adonde la hallo, por estar cerrada la Iglesia nueva, ò à dezirla; y esto no es todos los dias, porque muchas vezes quedo tan quebrantado, que no tengo fuerças para vestirme. Suelo salir de casa tarde, por alguna diversion, y hazer exercicio, por consejo del Medico, además de experimentar yo, que estando recluso se aumenta la melancolia, descomponese la imaginativa, y por obviar mayor precipicio, salgo de casa con mucho mal; con que si hemos de atender à lo literal de la Constitucion, es para mí muerte, contra mi salud, contra el derecho natural, que tengo à mi conservacion. Tambien me mandan, que me aya de escusar por enfermo todos los dias; me parece fuera de razon, pues la practica que ay en la Comunidad, es, escusarse al principio de la enfermedad, y esta escusa le vale hasta estar bueno; pues à mí, por que no me ha de valer siquiera? Así lo he hecho este año de 702. escusandome oy, v.g. hasta que buelva al Coro, y no todos los dias, que salgo à alguna diversion, medicina de mi mal, como si fuera sangria, ò purga, y no averme puesto por no escusado, esto es, por no enfermo este año pasado, siempre que me han visto fuera de casa à tomar dicha recreacion, como medicina, en que se funda la multa que me han hecho.

5 Tambien quieren, que yo saque certificacion de enfermo todos los años; me parece fuera

Indisposicion

5, fuera de razón: Lo vno, porque no ay Constitucion que tal mande, ni ninguna toma en la boca certificacion de Medico, y principalmente yo, que tengo mostradas; así al Capellan Mayor, como à la Comunidad, tres, de tres años: parece no estar obligado, sino es à que me crean, pues en virtud de ellas, està el fundamento de mi parte de que no engaño, y consiguiientemente que estoy enfermo. *Div. Augustinus in sua Regula, cap. 9. fol. 37. dicit: Denique si latens est dolor in corpore, famulo Dei dicenti, quid sibi doleat sine dubitatione credatur.* Suplicase à V.R.^{ma} de su dictamen en esto, para el sosiego desta Comunidad, y yo le estimarè muy mucho à V.Reverendissima.

6 Advierto tambien, que las rentas de las Capellanias està oy, y ha estado muchos años ha muy disminuida, que por esto las Constituciones han de tener interpretacion mas benigna. La Constitucion que dize, que los achacosos se estèn en casa, no està recibida en la Comunidad; pues no se hallarà libro de apuntes, que diga por no recluso, hasta este Capellan Mayor, que quiere ponerlo en practica. Y los Capellanes Mayores Yepes, y Zurita, estaban achacosos, y se escusaban por enfermos, y salian de casa à pasearse, y à la Iglesia, y nadie hizo tal reparo. Y el Licenciado Rodriguez, que se estuvo muchos dias en su casa, salia por la tarde à visitar à Nuestra Señora de la Cerca, y por la mañana à dezir Missa à vna Ermita de Nuestra Señora de la Misericordia; y nunca se tomó en la boca reclusion, señal de no està admitida dicha Constitucion. Se ha de advertir, que avrà catorze años que padezco este achaque, y siempre me he portado como este año pasado, y nunca me han multado, ni me han tomado en la boca si salgo de casa, ò no, hasta aora; todo lo dicho es publico, y notorio. Sucede à cierto Capellan la enfermedad que menciona el papel arriba inmediato, arriba escrito, y dicha enfermedad es publica, y notoria en todo el Lugar, además de aver presentado dos certificaciones del Medico al Capellan Mayor, y à la Comunidad, en que declara no poder asistir dicho Capellan à la Missa de punto, sin riesgo proximo de su salud, y vida, no aviendo Constitucion que tal mande. Supongo que los enfermos se escusan ante vn Capellan Apuntador, los quales escusandose el primero dia que caen enfermos, sin mas diligencia que esta, ganan su renta todo el tiempo que lo estàn, no bolviendose à escusar mas que la primera vez; esto es, vna vez sola, hasta que estàn buenos; y esto està en su virid observancia. Sucede aver multado el Capellan Mayor al Capellan enfermo de la calidad, y enfermedad mencionada en dicho papel, en seiscientos reales, renta del año pasado de 1702. por dezir, que no se ha escusado todos los dias, y no aver presentado dentro del dicho año cer-

tificacion de Medico. Y el dicho Capellan enfermado ha que padece esta enfermedad catorze años, y en todos ellos, y en el que le han multado, se ha escusado ante el Apuntador, en esta forma: Falta oy, v.g. à la Capilla, se escusa por enfermo, y no buelve à escularse hasta que buelve al Coro, y llevando esta practica todos los catorze años, nunca le han hablado palabra, ni le han multado, hasta dicho año de 702. Y dicho Capellan ha estado en esta inteligencia, y buena fé de las Constituciones, y siempre ha salido de casa à tomar recreacion; como medicina de su achaque; y aunque le han visto fuera de su casa à otras horas, por consejo de Medico; no se ha tomado en la boca, que se està recluso, ni averle multado. Y en quanto à la otra razon que dize el Capellan Mayor, que me ha multado por que no presentè certificacion del Medico dentro del año; digo, que la presentè veinte dias despues de aver pasado el año; que yo juzgè, que no era precisa dentro del año presentada; porque regularmente las multas se ven en tiempo de quantas finales, y quando à mí me multaron no era esse tiempo.

7 Suplicase à V.R.^{ma} de su dictamen, si el Capellan así enfermo, debe ser multado; y si caso que no debe ser multado, el Capellan Mayor deberá bolverle la multa, aunque la tenga repartida entre los Capellanes, y la fabrica. Tambien se pregunta à V.R.^{ma} si dicho Capellan enfermo, deberá escularse todos los dias que sale de casa à divertirse, como medicina de su hipochondria, y à sacar certificacion de Medico todos los años, no aviendo Constitucion que tal mande, ni practica?

RESOLUCION.

1 **A** Tenta la narrativa, y consideradas todas las circunstancias de ella, soy de sentir, que al tal Capellan no se le debió multar en el presente caso: Lo vno, por lo que cuerdisimamente discurre el señor Doctor Don Juan Mateo Marin, atenta la variacion de fundaciones que ha avido, y rebaxada en la renta de los Capellanes; todo lo qual dà suficiente motivo para que se interprete benignamente la mente del Fundador.

2 Lo otro, porque quando al tal no le aprovechasse la Constitucion que habla de los enfermos, debe aprovecharle la que habla de los achacosos. Pruebase esto de muchas maneras:

3 Lo primero, porque así consta de la practica, que se refiere en el num. 6. autorizada practica con los exemplares de los Capellanes Mayores Yepes, y Zurita, con la del Licenciado Rodriguez, ciencia, y sabiduria de todo el Cabildo, pues ninguno se opuso, ni habló palabra en orden à que no percibiesen toda su renta dichos achacosos, no obstante que salian de casa à pasear, visitar otras Iglesias, &c.

4 Lo segundo, y es confirmacion del antecedente: Porque la costumbre que no es contra la ley, sino declarativa de la ley, tiene fuerza, no tanto en razon de costumbre, quanto en virtud de ley interpretada así por dicha costumbre; y no es necesario que sea prescripta para su valor, y fuerza, sino que basta el que dicha costumbre, ò declaracion se aya observado por algun tiempo, como lo tienen (todo lo dicho) N. Buena Gracia in *Sagoge*, num. 46. Panormitano, Socino, Aretino, Aymon, el doctissimo Lusitano Barbosa in *leg. Post dotem, ff. solut. Matrim.* num. 48. y Manuel Rodriguez tom. 1. *quest. Regul. quest. 11. art. 8. circa finem*, que cita, y sigue todos los dichos. *Sed sic est*, que la costumbre de nuestro caso, practicada por dos Capellanes Mayores, y por el Licenciado Rodriguez, y tolerada por todos los demás Capellanes, ha interpretado así la dicha Constitucion, y ley. Ergo, &c.

5 Lo tercero, y es segunda confirmacion: Porque no ha de aver vna ley para vnos, y otra para otros en los miembros de vn mesmo Cabildo, y así será contra toda razon, y Derecho, se permita à los Capellanes Mayores Yepes, y Zurita, y al Licenciado Rodriguez, lo que se niega à este Capellan, ò que se multe à este, por lo que no se les multa à aquellos. Porque pregunto, por que ha de aver tanta diversidad, y desigualdad en la dicha ley en los miembros de vn mesmo Cabildo? Querer que aya vna ley para el Capellan de nuestro caso, y otra para los sobredichos Capellanes, y Licenciado Rodriguez, es como querer arar in *bove, & asino*, contra aquello del Deuteronomio 22. 5. & 10. *Non arabis simul in bove, & asino, ne videlicet torum ingum cecidat in asinum, cum sit minor.* Querir, pues, que los dichos Capellanes Mayores, y Licenciado Rodriguez tiren toda su renta por achacosos, aunque salgan de casa à pasearse, &c. y que se le multe à nuestro Capellan, siendo verdadero achacoso, que otra cosa es, que querer vna ley para vnos, y otra para otros? Que otra cosa es, que cargar el yugo de la multa sobre este pobre verdadero achacoso, y verdadero enfermo, y no sobre aquellos? Ergo, &c.

6 Lo quarto: Porque si dicho Capellan ha catorze años que padece dicho achaque; y que aviendose portado siempre como se portò el año pasado, y nunca le han multado, ni tomado en la boca hasta aora el si salia de casa, ò no; y si todo lo dicho es publico, y notorio, por que el Capellan Mayor, que de presente es, haze dicha novedad con el dicho, quando catorze años de praxi en el dicho, sobrayan para la prescripcion en lo tocante à la inteligencia de dicha ley, como es vulgar en Derecho; y quando no se le ha prevenido al tal, que si hasta aora se ha pasado por lo dicho, no se le pasará en adelante? Ergo, &c.

7 Lo quinto: Porque la ley no recibida en uso, no obliga, como se probò en N. Tomo de las Proposiciones, y ser comun de los DD. pag. 128. num. 95. y pag. 223. à num. 97. ad 104. y lo mesmo

es, quando se duda si està recibida en uso, ò no, *ibidem*. Ergo, &c.

8 Y lo sexto: Porque dicho Capellan ha obrado con buena fé en todo lo dicho, atenta la praxi de los demás achacosos, y la suya por espacio de catorze años; y lo mesmo en quanto al tiempo de la presentacion de la certificacion, como se dize en el fin de la dicha narrativa, ignorando que la ley le obligasse à presentarla antes; y el que ignora la ley, aunque haga el acto que prohibe la ley, no se puede dezir, que peca contra la ley, como es constante; porque para el que la ignora, es como si no huviesse ley: *Et ubi non est lex, neque pravaricatio*. Ergo, &c.

9 Y el tal Capellan probatà bastantemente dicha ignorancia, afirmando con juramento, que lo tuvo entendido así, segun la Glossa in *cap. Si verò* (el 2.) *de sentent. excomm. verb. Propria*, *Castro lib. 2. de lege penali, cap. 14. §. Sicut dictum est*, y otros innumerables; y la razon que dan es: *Quia in cordis penetralibus latetia, minime testibus probari possunt, & ideo iuramento probantur*. Por lo qual mi dictamen es, que se le deben bolver los dichos seiscientos reales de la tal multa, porque son en alguna manera alimentos del tal Capellan; *argum. ex cap. de coetere, de Cleric. non resident. & cap. unico, eod. tit. lib. 6.* porque se le dan para su victuo quotidiano, como bien con Moneda in *simili*, Simon Vaz Barbosa in *Repertorio vtriusque iuris, verb. Distributiones, §. 2.* Este es mi sentir, *salvo in omnibus, &c.*

Capital.

1 **C**apital en materia de intereses, es aquella cantidad de que ha de proceder la ganancia, como v.g. quando vno pone à censo mil escudos, para que le den à cinco por ciento, aquellos mil escudos, que se han de conservar siempre, se dizen el capital, y tambien suele llamarse fuerte principal.

2 Capital fraude se dize aquella, por la qual el delincente ha de ser castigado con pena capital, *leg. Cum autem, §. Excipitur, de adul. edit.*

3 Capitales enemistades son, quando vno amenaza à otro, que le ha de matar, quando le aborrece, ò le desea la muerte, ò quando le acusa criminalmente; y lo mesmo es, quando le pretende quitar todos los bienes, ò la mayor parte de ellos. *Argum. in cap. Frequens, de restit. spoiat. lib. 6.* Y la razon desto vltimo es, porque los bienes temporales son la vida del hombre, *leg. Advocati, C. de Advocat. divers. indic.* y alli la Glossa, *verb. Vitam facit, text. in leg. 2. Cod. de constit. pecun.* Baldo in *cap. Cum causa, de re indicat.* Panormitano in *cap. Cum oporteat, num. 2. de accusator.* y otros.

4 Otras muchas causas de que nace la enemistad capital, pueden verse en N. Felipo de Bictis en su *Epitome consiliorum, quest. 27.* por toda ella.

5 Las penas capitales son tres: La primera, y mas

mas principal, es la muerte corporal, *leg. Capitulum, ff. de pen. La segunda es, la condenacion à las Minas, leg. Quilam, ff. de pen. Y la tercera es, la pena de destierro, y con esta no se pierde la libertad, sino la Ciudad solamente. Pero acerca desta materia, vease Felino in cap. Qualiter, & quando (el 2.) de accusator. y otros.*

6 Quando por la ley, ò estatuto, se impone pena capital, no se debe entender de la muerte natural, sino de la civil, como es el destierro perpetuo, es comun de los Doctores. Y la razon es, porque en las penas siempre se ha de hazer la interpretacion que sea mas benigna, *cap. Semper, de regul. iuris, in 6. leg. Semper, cod. tit.*

7 Y lo mismo es, y debe decirse, quando la tal pena capital (sin expresarse mas) *imponitur ab homine*, que en tal caso debe entenderse, no de la muerte natural, sino de la civil, como lo tienen Bartolo, y otros DD. *in leg. Eos, §. Super his, C. de appellat.*

8 Y mucho mejor procede lo dicho entre los Regulares, pues los Prelados Regulares no pueden castigar à sus subditos con pena de muerte natural: *Imò*, ningun Eclesiastico puede imponer tal pena, *cap. Cum non ab homine, de iudic.* y lo nota Lezana tom. 1. cap. 18. num. 16. Suarez de Relig. tom. 4. tract. 8. lib. 2. cap. 26. y comunmente todos.

Capitanes.

1 EL Capitan, no por serlo dexa de ser Soldado, *leg. Quod constitutum, ff. de testam. mili.*

2 Los Capitanes suelen pecar gravissimamente por razon de su oficio en muchos casos. Refierense vnos onze de ellos, en N. tomo 1. de la Suma, à pag. 497. à num. 69. ad 76.

3 Y los otros Oficiales del Exercito suelen asimismo pecar por razon de su oficio en otros casos, que se refieren *ibidem*, pag. 498. num. 77. y 78.

4 Al Capitan General le será lícito, y aun conveniente tal vez en guerra justa, dar à los Soldados alguna Ciudad à saco, aunque sea de Christianos; debe empero resguardar el saqueo de las Iglesias, y que no maten à los inocentes; y procurar evitar quanto en sí pudiere los pecados que los Soldados suelen cometer en tales ocasiones, como son estupro, adulterios, &c. *ibidem*, à pag. 496. num. 55. y 56.

5 Para lo que se ha de decir en lo siguiente, advierto, que ay diferencia de Flota, à Armada de Galeones; porque Flota se dize aquella, quando las Naves son de mercancia; y quando son de guerra, se dize Armada de Galeones.

6 El Capitan General de la Armada tiene potestad, y jurisdiccion para conocer, y hazer justicia de todas las causas criminales que se ofrecieren de todos los que en ella fueren embarcados; salvo en aquellos delitos dignos de pena corporal, que

cometieren los Capitanes de las Naves, ò otros qualesquiera Oficiales Mayores, en los quales delitos, solo pueden prenderlos, y presos remitirlos al Rey, para que haga justicia; salvo si tuviese licencia especial para poderla hazer por sí mismo, ò huviese legitima costumbre de hazerla ellos. Machado *lib. 6. part. 5. tract. 1. docum. 1. num. 5.* que cita tres leyes de la Partida.

7 Y en quanto à las causas civiles, dicho General solo puede conocer de las causas civiles de aquellas personas que le son sujetas de la Armada, pero no de los pasajeros; sino en caso que estos ayan tenido el trato, y contrato con la gente de la Armada, segun la ley 6. tit. 21. y la ley 14. tit. 9. part. 5. Dicho Machado *num. 6.*

8 Dura el oficio del General desde que la Armada sale del Puerto, hasta que buelve à dar fondo en él, *ex leg. 24. tit. 2. part. 2.* y no puede poner Cuerpo de Guardia en Tierra. El mismo, *num. 7.*

9 Muchos de los pecados que diximos *ubi supra*, num. 2. de los Capitanes, y Oficiales de Tierra, vienen tambien al Capitan General de la Mar.

10 El Capitan de cada Galeon, es Caudillo de la Gente que va en él, y tiene la mesma jurisdiccion para regirla, y gobernarla, que tiene el General en toda la Armada, *ex leg. 4. tit. 24. part. 2. & leg. 14. tit. 23. eadem Partida.* Pero con la diferencia siguiente:

11 El Capitan del Galeon, puede conocer absolutamente de las causas civiles que se ofrecieren de la gente que va sujeta à él en el tal Galeon; pero no en las causas criminales, en las quales solo podrá prender los delinquentes, y remitirlos presos al General, à quien pertenece el conocimiento, y castigo de ellas, como se dixo arriba, *ex dict. leg. 4. tit. 24. part. 2.*

12 Aunque por Derecho comun *in leg. fin. ff. de iurisdict. omnium iudicium*, y alli los DD. podia el Juez Ordinario conocer tambien de las causas de la gente de las Armadas quando estavan en los Puertos, y avia lugar de prevencion entre el Juez Ordinario, y el General de la Armada; pero por especiales Cédulas de su Magestad del año 1580. y 1581. y otras, está dispuesto, que en todas las causas, así civiles, como criminales, de los Soldados, y demás gente de la Armada, no se entrometan las Justicias Ordinarias, sino que solo conozcan de ellas los Generales, y Capitanes, en la forma que queda dicho. Dicho Machado, con la Curia Philippica, Bobadilla, y Azevedo, *ubi supra, doc. 4. n. 4.*

13 Vide alia, verbo Guerra.

Capitulos.

1 Los Capitulos Generales de las Religiones pueden hazer leyes, así en lo espiritual, como en lo temporal, para el buen gobierno de la Religion; así en orden à la observancia regular, como en orden à lo temporal, y economico. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 203. à num. 1. ad 4.

2 Y alli quienes puedan hazer leyes generalmente, que son todos aquellos que tienen publica potestad, jurisdiccion, y fuerza; ò potestad coercitiva, y punitiva, *num. 4.*

3 De aqui es, que tambien los Capitulos Provinciales pueden proporcionadamente hazer leyes para sus Provincias, si no es que se les prohiba esto por sus Leyes, ò Constituciones Generales, ò por la Regia. N. tomo 1. de la Suma, pag. 97. num. 2. porque tambien los dichos tienen jurisdiccion, publica potestad, y fuerza coercitiva.

4 Qué circunstancias se requieran para la validacion, legitimacion, y obligacion de las tales leyes? dicho tomo 3. de Consultas, pag. 205. num. 11. y 12.

5 La Religion N. no solo puede, sino que debe nombrar Vicarios Generales, con plenitud de jurisdiccion para la Nueva España; y esto no se opondrá à la Regalia. *Ibidem*, à pag. 205. à num. 13. ad 63.

6 Lo que se haze por todo vn Capitulo General, se dize averlo hecho los Vocales de las Provincias que concurrieron à él. *Ibidem*, à pag. 212. à num. 51. ad 54. y lo mismo proporcionadamente se deberá decir de lo que haze todo vn Capitulo Provincial.

7 Acerca de la potestad del Disfinitorio General de la Religion H. en orden à los Prelados locales, se consultan, y resuelven cinco dificultades. *Ibidem*, à pag. 243. ad 245. consult. 16. por toda ella.

8 Oponerse vn solo Convento à toda la Religion, representada en el Capitulo General, sobre ser presumptuosa osadia, no puede hazerse sin grave escandalo, ni sin gravissimos inconvenientes. *Ibidem*, pag. 245. num. 15.

9 Los Capitulos Generales pueden interpretar los Sagrados Canones, y Privilegios. *Ibidem*, pag. 390. conf. 19. num. 2.

10 No se pueden hazer Estatutos en daño de la Comunidad. *Ibid.* pag. 411. conf. 13. num. 2.

11 El Disfinitorio General, viene en nombre del Capitulo General; y el Disfinitorio Provincial, viene en nombre del Capitulo Provincial.

12 Veanse otras muchas cosas tocantes à Capitulos, verb. *Capuchinos quoad elecciones, Disfinitores, Generales, Visitadores*, y en otras.

13 Si el Cardenal Protector pueda dispensar, ò alterar lo establecido por los Capitulos Generales, ò Provinciales? Vease N. tomo 1. de Consultas, pag. 95. num. 60. y pag. 338. num. 33.

14 Y qué de los Nuncios, y Juezes Apostolicos? *Ibidem*, à pag. 95. num. 59. y 60. y à pag. 357. num. 32. y 33.

15 Y por ultimo (lo que debiera ser lo primero) el Capitulo en quanto à la presente consideracion se divide así: *Capitulum est Congregatio Regularium pro aliqua re, seu negotio ad Religionis ipsorum statum pertinente.* Divide-se en *General, Provincial, y Conventual*: el *General* es, para los

negocios de toda la Religion: el *Provincial*, para los negocios de la Provincia; y el *Conventual*, para los negocios del Convento. Este ultimo entre nosotros principalmente se junta en tres casos: el primero, para elegir los Discretos (donde los ay) para el Capitulo Provincial: el segundo, para tomar los votos de la Comunidad acerca de recibir, ò despedir al Novicio de la profesion; y esto se haze tres veces en el año; y el tercero, para corregir, y advertir los defectos de los Religiosos; y esto se haze tres veces en la semana, *nempè* Lunes, Miercoles, y Viernes. De los demás se tratará en sus lugares.

Capuchinos, en orden à controversias con vn señor, Provisor, y otras, con otros.

1 SI los Capuchinos sean de utilidad à la Republica, y coadyuven à los señores Obispos? N. tomo 3. de Consultas, pag. 194. num. 686.

2 Y si sean agradecidos? *Ibidem*, à pag. 194. à num. 689. ad 693.

3 Pleyto executado en la Nunciatura en materia de censuras (con el sugeto de arriba) à favor de los Capuchinos. *Ibid.* à pag. 196. ad 202.

4 La Bula de Clemente Octavo (que habla de la licencia de la disolucion general à los Confesores Capuchinos) no les haze inexponibles *alias*, (*id est, nisi iuxta formam in ea prescriptam*) à los Capuchinos: N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 146. à num. 26.

5 Ni es necesaria licencia *in scriptis* del Capitulo General. *Ibidem*, pag. 148. à num. 46.

6 Los Confesores Capuchinos, presentados por sus Provinciales, y aprobados por el Obispo, no necesitan de otra licencia para poder confesar. *Ibidem*, à pag. 141. consult. 7. y à pag. 143. consulta 8. por todas ellas.

7 Pleyto executado en la Nunciatura, año de 1697. à favor de mi Sagrada Religion de Capuchinos, en orden al poder dar habitos de Terceros à los Seglares que los piden. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 479. ad 484. vide alia, supra titulo *Bulas de diversos Pontifices*, num. 38.

Capuchinos, en orden à elecciones.

8 En la Orden de los Menores no pueden ser Disfinitores los que dentro del quarto grado descienden de sangre maculada, como de Judios, Hereges, &c. Ni pueden ser Prelados los notoriamente malos. Y qué, de los descomulgados, y de los ilegítimos, así en orden à ser Discretos, y Disfinitores, como para las Prelacias? N. tomo 1. de Consultas, pag. 80. num. 2. 3. y 4.

9 Podrá el Capitulo en nuestra Religion de Capuchinos elegir en Disfinitor vn sugeto, que no es Vocal del Capitulo, sino Religioso de la Provincia. *Ibidem*, à pag. 80. à num. 5. ad 28.

10 Y aunque no pueda por alguna enfermedad

dad habitual acudir ordinariamente al Coro, y seguir la Comunidad, no obstante esto podrá concurrir pasivamente à la eleccion de Definidores, y ser electo Definidor; no podrá empero concurrir al Discretazgo (donde subsisten estos) ni ser Guardian, ò Maestro de Novicios. Ibidem, à pag. 82. à num. 29. ad 62.

11 El que no puede caminar à pie, no puede en nuestra Orden ser elegido en Custodio, para ir al Capitulo General. Ibidem, à pag. 85. ad 98. à num. 1. ad 71.

12 Ninguno puede ser elegido Custodio de alguna Provincia, siendo de Provincia estraña: y lo mismo de los que han estado ausentes de ella por largo tiempo, durante la tal ausencia. Ibidem, pag. 87. num. 15.

13 Los señores Nuncios deben juzgar acerca de nuestras elecciones segun nuestras Constituciones, y atemperarse à ellas; y lo mismo del Eminentísimo Cardenal Protector. Ibidem, à pag. 95. num. 59. y 60.

14 Los Custodios elegidos para el Capitulo General, pueden ser colocados por el R. P. Provincial, y Definidores, en qualquiera Convento de la Provincia, y concurrir allí à todos los actos legitimos que ocurrieren. Ibidem, pag. 110. à num. 2. ad 7.

15 El que renunciò la voz activa, y pasiva, no puede despues reasumirla con su propia autoridad. Ibidem, à pag. 110. à num. 8. ad 17.

16 Quando va Prelado local està desterrado de su Convento, y de su Provincia, por todo el tiempo de su oficio, en tal caso se podrá dezir, que està viduata la tal Iglesia, ò Convento, y proveerle de otro Prelado. Ibidem, à pag. 145. à num. 1. ad 23.

17 Los Custodios, y último Ex Provincial, ni tienen, ni deben tener voto en las Provincias de España (atenta la Bula de Inocencio XII. abolitiva de los Discretos en ellas) en los Definitorios, sino solo en el Capitulo. Ibidem, à pag. 224. ad 227. consult. 5. por toda ella.

18 Resuélvense otras dudas acerca de la mesma Bula, abrogativa de los Discretos. Ibidem, pag. 227. consulta 6.

19 Resuélvense otras dos dudas acerca de la misma Bula, abrogativa de los Discretos. Ibidem, pag. 228. consulta 7.

20 Vide alia plura, verbo *Discretos, Elecciones, y General.*

Capuchinos, en orden à la pobreza, y tiempo de su Fundacion, y Capuchinas.

21 Las Iglesias de los Capuchinos, y de los demás Frayles Menores, pueden tener rentas perpetuas, y anuales, que miren al Culto Divino. Dicho tom. 1. de Consultas, pag. 385. num. 42.

22 Las limosnas ofrecidas por Missas, se pueden gastar en pitaça. Ibid. pag. 415. num. 34. y 35.

23 Probable es, que los Guardianes de los Capuchinos no pueden sin comission especial de los Provinciales, recorrer à pecunia. Ibidem, pag. 416. à num. 1. ad 7. Pero mas probable lo contrario. Ibidem, à pag. 417. à num. 1. ad 12.

24 Qué sea Syndico? Qual su oficio? y quales sus actos? Ibidem, pag. 433. num. 1. 2. 3. y 4.

25 Quien tenga el dominio de la pecunia onerosa? Ibidem, pag. 433. num. 5. y 6.

26 El vfo de las limosnas que le dan al subdito por Missas, Sermones, &c. pertenece al comun, y no al mesmo subdito. Ibidem, à pag. 433. num. 7. y los dos siguientes.

27 Y los Prelados no pueden dar licencia general para que disponga à su gusto de las tales limosnas. Ibidem, pag. 434. num. 10. y 11.

28 Los Capuchinos no tienen renunciado el tercero, y quarto acto del Syndicato. Ibidem, à pag. 434. à num. 12. ad 19.

29 Y qué, del quinto acto del Syndicato, que llaman Martiniana? Ibid. pag. 435. num. 20. y 21.

30 Y si podrian vsar de él en algun extraordinario caso? Ibidem, pag. 436. à num. 32.

31 Los Capuchinos pueden nombrar Syndico para que en nombre de su Santidad parezca en juyzio, haga, defienda, y pida ciertas limosnas del P.N. Ibidem, à pag. 435. à num. 22. ad 50.

32 Es valida vna escritura de Patronato, hecha por mi Religion, sin intervencion de Syndico. Ibidem, à pag. 439. consult. 9. por toda ella, principalmente à pag. 442. à num. 27. ad 82.

33 Los Capuchinos tienen dominio en las cosas espirituales, y el derecho de Patronato es espiritual. Ibidem, à pag. 439. à num. 1. ad 5. y pag. 451. à num. 1. ad 4.

34 Los Capuchinos pueden obligarse en su proprio nombre, y sin intervencion de Syndico, à dar las cosas que quisieren de las espirituales, y à hazer algunas acciones personales, de que no se han privado por los votos, y semejantes. Ibidem, à pag. 440. à num. 6. ad 26. y pag. 452. num. 10. 11. y 12.

35 Y si puedan tener obligados à otros? y en qué manera? Ibidem, à pag. 446. à num. 55. ad 66. y à pag. 452. à num. 13. ad 20.

36 Pueden recibir limosnas anuas, que otros malamente llaman reditos anuales. Ibidem, pag. 181. num. 13. y 14. à pag. 423. à num. 15. ad 30. y à pag. 456. à num. 35. ad 48.

37 Si los Capuchinos puedan hazer donaciones? y quales? Ibidem, pag. 442. à num. 24.

38 Si las donaciones hechas à los Capuchinos sean invalidas? Ibidem, pag. 449. num. 73. 74. y 75.

39 Los Capuchinos no tienen derecho civil al vfo de ciertas pieças, sino solo el *ius utendi*. Ibidem, à pag. 449. à num. 76. ad 82.

40 Si la Villa de R. està obligada en virtud de cierta concordia, à dar cierta limosna à los Capuchinos? y si ellos la pudieron admitir? Ibidem,

à pag. 450. ad 458. à num. 1. ad 43. id est consult. 10. por toda ella.

41 Vide alia quam plura, verbo *Frayles Menores*, y supra titulo *Bulas de diversos Pontifices*, à num. 36. ad 43.

42 Como les obligue su Regla à las Capuchinas? N. tom. 1. de Consultas, pag. 205. consult. 6. Vide alia, verb. *Monjas*.

Callar, y Carannuel.

1 EL que calla, se presume que consiente. N. tom. 6. Apologetico, pag. 409. num. 1231.

2 Entiendese lo dicho en las cosas favorables y no en las perjudiciales, aunque si el callar fuese en cosas judiciales, tambien se juzga consentir el Reo que calla: y lo mismo en las cosas que son à favor de la Republica, del Pupilo, ò de la Iglesia. Vease Barbola *Axioma* 217.

3 Elogios del Padre Diana al doctísimo Carannuel, dicho tom. 6. in *Prologo*, à num. 65. ad 68.

4 Elogios grandes que dan al mismo los doctísimos Padres Carmelitas del Colegio de Lycia, y los Doctores Juan Chriftotomo, y Domingo Plato, y con ellos el no menos docto Doctor Ximenez. Ibidem, pag. 651. §. *Confesso*.

Carcel.

1 LA Carcel se inventò para custodia, y terror, y se dize mala mansion, en tanto grado, que se equipara à la muerte, *leg. Aut damnatum*, §. *Solent*, donde los DD. ff. de *pæn. cap. Quamvis*, donde Dominico de *pæn. in 6.* y los DD. in *leg. 1. C. de custodia reorum*.

2 Ay tres diferencias de carcel: vna, que se dà para custodia, por que el Reo no huya: otra (segun algunos Doctores) por modo de tormento: y otra por pena, quando por sentencia se le dà al Reo pena de carcel en castigo de su delito. N. tom. 1. de Consultas, pag. 279. §. *Index*.

3 La carcel que se dà para custodia, no debe tener mas pena, y molestia, que la que es inescusable para la guarda, y seguridad de los presos. Ibidem, §. *Ex his*, y pag. 244. num. 21.

4 La carcel formal no se puede dar sino por sentencia definitiva, en castigo, y pena de crimines graves, ò por modo de tormento, quando solo ay semiplena probança, y se juzga conveniente darles à los Reos este tormento, con otras penalidades. Ibidem, pag. 240. num. 21.

5 De donde es, que quando se dà la carcel por modo de custodia, bastará conitar del deliro presuntivamente, y puede darse sin contestacion de la *litis*, y sin citacion de parte, *leg. Aut damnatum*, supra *cit. leg. Verum*, ff. de *verb. signific.* y de otras.

6 Pero quando es por modo de pena, y casti-

go, es necesario que preceda sentencia definitiva, y que se guarde en ella el orden judicial. N. tom. 3. de Consultas, à pag. 192. à num. 674. ad 677. y alli, si la tal sea especie de tortura.

7 El condenado à muerte, puede licitamente huir de la carcel. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 15. num. 129.

8 Ymo, si estuviere condenado à muerte injustamente, y no se pudiese huir de la carcel, sino es matando al Carcelero (que sabe de cierto la tal injusticia) llevan que le seria licito el huirse, *ad hoc* matando al dicho, Covarrubias, Boerio, Nevizan, Gramatico, Mascardo, Lugo, y otros, que cita Diana *part. 8. tract. 7. resol. 43.* vide illum.

9 Y que el condenado injustamente à muerte, aunque segun lo alegado, y probado, està justamente condenado, pueda defenderse con armas, aunque sea matando à los Ministros (y por consiguiente al Carcelero) si no pudiese escaparse de otro modo, lo tiene por probable, con muchos que cita, dicho Diana *part. 9. tract. 9. res. 43. §. Sed si aliquis*, aunque por último se arrima à la contraria sentencia, que es la que yo juzgo debe tenerse.

10 Pero aunque el Reo està justamente condenado à muerte, podrá licitamente quebrantar la carcel, y huirse, aunque sea con alguna violencia del Carcelero, como dandole vn empuellon, ò echandole en tierra, sin otra lesion: y lo mesmo en caso que estuviere condenado à carcel perpetua, ò à temporal muy grave, ò galeras: y aunque rota la carcel, huviesen de escaparse otros Reos: y en los dichos casos, es probable, que le será licito à qualquiera aconsejarle la salida, y darle instrumentos con que romper la carcel. Diana, con otros, *part. 3. tract. 5. resol. 102.* vide illum.

11 El que huye de la carcel, aunque sea inocente; siempre debe ser castigado segun Derecho Civil: porque si lo haze con fraccion de la carcel, y conspirando, ha de ser castigado con pena capital; y se tiene por confesso; y si lo haze sin fraccion, ha de ser castigado à arbitrio del Juez, *leg. 1. §. 2.* donde los DD. ff. de *efract. & expilat. & leg. in eis qui*, donde la Glosa, verb. *Puniendi*, ff. de *cust. & exhib. & leg. Milites*, §. *Is autem, vers. Eun tamen*, ff. de *re milit.* y la comun de Doctores.

12 Pero si el que huyò de la carcel se buelve luego, no debe ser castigado con pena alguna, *leg. Si quis fugitivus*, ff. de *adilitio edicto*, *leg. Retroceditur*, ff. de *capt. & postlim.* Julio Claro *lib. 5. §. fin. quest. 21. num. 28.* y otros muchos.

13 Y si el que huyò de la carcel se presentó luego al Juez superior, ò al Principe; en tal caso con ninguna pena se le castiga; aunque aya quebrantado la carcel sin fraude de alguno, *dict. leg. Si quis fugitivus*, donde Cepola *num. 21.* Juan Vela *in tract. de delict. §. de infringente domum, ad fin.* Boerio *decif. 215. num. 28.* y otros.

14 Dixe arriba: *De Derecho Civil*; porque de Derecho Canonico, el que està injustamente dete-

nido en la cárcel, y huye, ninguna pena merece, aunque huya con fracción de la cárcel, como lo tiene la Glosa, *verb. Per violentiam, in cap. Pastoralis*, donde los DD. *de sentent. & re iudicat.* Bartolo, Saliceto, y otros, *in leg. Vis eius, C. de probat.*

15 Y entonces se dirá estar vno injustamente detenido en la cárcel, quando lo está por mandado del Juez que no tiene jurisdicción, ó que fue encarcelado sin guardar el orden del Derecho; sin indicios; no constando del cuerpo del delito; ó por razón del lugar, como si el Reo estuviere detenido en algun lugar subterráneo, con cepo, y cadenas, y de modo que en pocos dias huviesse de morir. Farinacio *quest. 27.* por toda ella, y *quest. 30. à num. 134. ad 142.* N. Philipo de Bictis *quest. 79. num. 44.* veanse en el dicho otras muchas cosas tocantes à esta materia, por toda la dicha *question 79.* que tiene *sesenta y ocho numeros.*

16 El Reo que huye de las carceles de la Inquisición, aunque sea con quebrantamiento de ella, no por esto se ha de tener por convicto; puede ser castigado con pena arbitraria por la fuga, como con Simancas, Roxas, Peña, Sousa, y Alderete, lo tiene Diana *part. 4. tract. 7. resol. 15.* Pero acerca desto, vease Soufa en sus *Aphorismos de los Inquisidores, lib. 2. cap. 26. à num. 32. ad 39.* y vease todo el dicho capítulo.

17 El juramento de bolver à la cárcel injusta, no obliga; porque ni es justo, ni valido, sino contrario à la propia caridad, pues con la tal buelta se le subministraria al Tyrano ocasion de la iniqua vexacion: ni es acto de fidelidad, porque no le debe guardar fe al que iniquamente la pide: ni es acto de fortaleza exponer la vida à vna tyrania, y assi no tiene honestidad alguna. Assi lo tienen Covarrubias, Basilio de Leon, Vazquez, Gutierrez, Navarro, Reginaldo, y Texeda: *Imò* este añade, que se ha de dezir lo mismo, aunque la cárcel sea justa, y la pena de muerte que se ha de imponer sea tambien justa; porque la tal buelta feria contra el Derecho natural, segun doctrina de Santo Tomás, y por consiguiente invalido el tal juramento. Diana *part. 9. tract. 8. resol. 57.*

18 Pero si vno estuviere injustamente cautivo entre los Infieles, y jurasse bolver à su cautiverio, ó embiar el precio de la redempcion, no se le debería, ni podría relaxar el tal juramento, en daño de la Católica Religion, por evitar el escándalo, y la ocasion que se les daría de blasfemar el Nombre de Dios, en detrimento de la Fè: por lo qual el tal sugeto, si no embia el precio, está obligado à bolver al cautiverio, *adhuc* con peligro de la muerte, como bien, con Cayetano, Atagon, Valencia, y Soto, dicho Diana *part. 11. tract. 2. resol. 35. §. Quod si iuramentum.*

19 Pero *verum*, los Alguaciles que de mandato del Juez van à prender à vno, y este se les resiste con armas, podrán en tal caso matarle sin incurrir en pena; y en culpa? Vease Diana *part. 8. tract. 7. resol. 44.* que pone seis circunstancias,

para que *impunè* lo puedan hazer; y si fuera de ellas lo mandare el Juez, ni carcerará de culpa, ni será immune de pena, y cita para esto à Julio Claro, Fachino, Farinacio, y à otros.

20 Si en mi Religion, quando à vn Religioso se le pone en la cárcel por algun delito, se le deba despojar de la forma del habito? y en que ocasion se aya de executar lo dicho? y si se podrá dispensar con el que huviere sido Prelado? y en que delitos convendrá hazerse? N. tom. 1. de Consultas, à pag. 237. *consult. 9.* por toda ella, que tiene veinte y nueve numeros, donde se tocan otras muchas cosas.

Cardenales.

1 LA Dignidad Cardinalicia (*quidquid sit de potestate Ordinis*) es la mayor que ay en la Iglesia despues del Sumo Pontífice, en tanto grado, que entre el Papa, y Cardenales, no solo se dà vna simple vnidad, sino tambien vna cierta identidad; segun Juan Andreas, Jacobacio, Rodrigo Obispo de Zamora, y Preposito: Diana, con la comun, *part. 5. tract. 2. resol. 1.* y lo mismo tiene con otros innumerables Barbofa *ubi infra, num. 25. y 26.* que dize estar declarado assi por Eugenio IV. por su Constitucion 15. que empieza: *Non mediocri, §. 14.* la qual está en el Bulario, *tom. 1. pag. 282.*

2 La Dignidad Cardinalicia proviene de Derecho Divino, y por consiguiente no puede el Pontífice extinguir la Congregacion de los Cardenales: porque los Cardenales han sucedido à los setenta y dos Discipulos de Christo, los quales fueron Coadjutores, y del Consejo de los Apóstoles, como aora lo son los Cardenales del Sumo Pontífice. Dicho Diana con muchos, contra otros, que alega diversos textos Canonicos, y de la Sagrada Escritura.

3 A la Dignidad Cardinalicia la dan muchos titulos encomiasticos los DD. pues dizen, que los Cardenales se dizen: *Divi: Lumina Ecclesie: Lucerna ardentes: Patres spirituales: Maximè: Columna Ecclesie.* Y asimismo dizen: Que los Cardenales representan la Iglesia: Que se equiparan à los Reyes: Que en ellos reside toda la Magestad de la Republica Christiana: Que los Reyes ceden el lugar al Colegio de los Cardenales, aunque fuera del Colegio preceden à los Cardenales, como à singulares, &c. Barbofa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 4. à num. 7. ad 12.* y en el *num. 87.* trae entendido à la letra vn Decreto de Urbano VIII. en que dà à los Cardenales el titulo de Eminentísimos, con retencion del antiguo que tenian de Reverendísimos. Vease en dicho Barbofa todo el dicho *cap. 4.* que contiene 101. numeros.

4 El principal ministerio de los Cardenales, es atender à la Republica Christiana, y asistir al Sumo Pontífice, darle recto consejo en los negocios arduos, y executar fielmente todo lo que por él les fuere encomendado para utilidad de la Iglesia.

fia, *cap. Per venerabilem, vers. Sunt autem, qui filij sint legitimi, & cap. Fundamenta, §. Decet, de elect. in 6.* Barbofa con muchos, *ubi supra, num. 5. 28. y 29.*

5 Pero aunque es verdad, que el Papa vfa de ordinario del consejo de los Cardenales, especialmente en los negocios arduos; y aunque es muy conveniente que lo haga assi, para el recto, y conveniente vfo de su jurisdicción, no es empero tan necesario, que no pueda decidir sin él: y assi en las questiones de Fè, y en los demás negocios arduos, no está obligado *de necessitate* à pedir el tal consejo, sino solo de decencia, como bien con muchos, dicho Barbofa *num. 89.* y con otros, sueta de los que cita Barbofa, Diana *part. 5. tract. 2. resol. 4.* y se probó abundantemente en N. Tomo de Orthodoxa Fide, *pag. 175. à num. 84. ad 90.*

6 Todos los Cardenales, aunque no sean Obispos, segun la mas probable, y comun sentencia, tienen voto en los Concilios Generales, y pueden definir, y firmar en ellos, como los demás Obispos; y no solo por comisión, y delegacion del Pontífice, (como algunos han querido, que refiere, y refuta Azor *part. 2. lib. 4. cap. 1. quest. 10.*) sino por potestad, y jurisdicción Ordinaria, que les compete por razon de su ministerio, y Dignidad. Diana con la comun, *ubi sup. resol. 3.* donde lo prueba, y responde à los argumentos contrarios: y en el fin de dicha resolucion dize, que los Cardenales en los Concilios han de preceder à los Patriarcas, por las razones que aduce Eugenio Quarto en vna Epistola eferita à Enrico Arçobispo Cantuariense, la qual estiendo à la letra en la *resol. 1. à pag. mihi 48. ad 51.*

7 Tienen tambien los Cardenales por proprio ministerio, concedido por Bulas Pontificias, tratar las materias pertenecientes al Culto Divino, *nempè* de los Ritos, ceremonias, &c. declarar todas las dudas que se ofrecieren acerca de lo dispuesto por el Tridentino, consultas de Regulares, consultas de Obispos, expurgacion de Libros, ereccion de Iglesias, y otras: para lo qual ay en Roma diez y siete Congregaciones de Cardenales, distintas entre sí, y con diversos ministerios, pues cada vna está destinada para ciertas cosas, y para negocios distintos que las demás. N. Buena Gracia *in Isagoge ad Summulam Questionum Regular. pag. 10. 11. 12. y 13.*

8 Los Decretos, y declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales, aunque son de grandísimo peso, y autoridad, y que es razon que todos los observen; con todo esto, si no se hazen con especial mandato, ó à lo menos con consulta de su Santidad, ni se publican generalmente, no tienen fuerza de ley, ni quitan la probabilidad intrínseca de las opiniones contrarias de los Theologos, ó Canonistas. N. tomo 1. de la Suma, *pag. 81. num. 4. y 5. y pag. 132. à num. 133. ad 141.* y N. tomo 3. de Consultas, *pag. 6. num. 13. y pag. 10. num. 44.*

9 Los Cardenales pueden hazer leyes para su territorio en las Iglesias de sus titulos; pero no para fuera de las Iglesias de sus titulos. *Ibidem, pag. 98. num. 10. y pag. 133. num. 136.*

10 Por vn especial Decreto de Urbano VIII. expedido en Roma en 2. de Agosto, el año de 1631. se dispone, y manda expressemente, que à las declaraciones de Cardenales, assi à las impresas, y que se imprimieren en adelante, como à las manuscritas, no se les de fe alguna en juyzio, ó fuera del, si no estuvieren en forma autentica, firmadas, y selladas por el Eminentísimo Cardenal Prefecto, y Secretario de la mesma Congregacion, que por tiempo fueren. Refierenle Machado *lib. 4. part. 7. tract. 3. docum. 2. in fine.* y Diana *part. 5. tract. 2. resol. 96.* donde refiere otras condiciones necessarias para que tengan fuerza de ley.

11 Imò Barbofa, citado arriba, en el *num. 83.* pone à la letra el sobredicho, que es del tenor siguiente:

12 [Verum, cum S. Congreg. Cardinalium Concilij Tridentini interpretum sapius, & novissimè sub die 19. Aprilis 1621. inhærendo Constitutioni scil. record. Pij IV. quæ incipit: *Benedictus Deus, &c.* Decreverit Indici librorum prohibitorum addendas esse omnes, & quascumque declarationes, interpretationes, seu decisiones, sub nomine eiusdem Congregationis Concilij absque illius autoritate impressas, & imprimendas; cumque ad illius notitiam pervenerit, quam plures ex declarationibus, interpretationibus, seu decisionibus, iuxta contingentiam casuum, illorumque qualitates, & circumstantias à se diversis temporibus factas secundum ea, quæ proponebantur, fuisse alteratas, immutatas, ac forsân aliàs mentito S. Congregat. nomine confictas, nulloque propterea authentico sigillo munitas, istasque per Tribunalia tam in Urbe, quam per Orbem circumferri, & imprimi; consideransque quantum detrimenti recipi possit, si aliqua fides illis adhiberetur: Ex speciali Sanctissimi Domini nostri URBANI Divina Providentia Octavi, iussu mandat, & præcipit huiusmodi declarationibus, tam impressis, & imprimendis, quam manuscriptis, nullam fidem esse in iudicio, vel extra à quocumque adhibendam, sed tantum illis, quæ in authentica forma, solito sigillo, & subscriptione Eminentissimi Cardinalis, ac Secretarij eiusdem Congregationis pro tempore existentium munitæ fuerint. In quorum fidem hæc propria manu subscripsimus, & sigilli nostri impressione communiti, ac typis mandari iussimus. Datum Romæ die secunda Augusti 1631.

R. Card. Ubaldinus.

Locus † Sigilli.
Franciscus Paulinus, S. Congregat. C. Secret.]

13 Y esto mismo es lo que diximos en N. tomo 1. de la Suma, pag. 143. num. 8. veale tambien N. Tomo de Obispos, à pag. 94. à num. 49. ad 52.

14 *Imò*, es probable, que los Decretos, y declaraciones de las Sagradas Congregaciones, *etiam consulto S. Pontificè*, no tienen fuerza de ley; que deroguen al Derecho comun; y à los Privilegios Pontificios: y para que tuviesen dicha fuerza, era necesario que constase de ellos autenticamente; y que se huviesen publicado, no sólo en Roma, sino en cada Reyno, Provincia, y Obispado, como lo pide la naturaleza de la ley: y para que obligasen, sería necesario estuviesen admitidos, y en observancia. N. tomo 1. de Consultas, pag. 297. à num. 14. ad 17. y à pag. 508. à num. 33. ad 37. Pero acerca de lo sobredicho, véanse otras muchas cosas en N. tomo 6. que se hallarán por el Índice, verb. *Declaraciones de Cardenales*.

15 Aunque alguno alegue, que tiene suplemento del señor Nuncio, ò que tiene autoridad Apostolica para alguna cosa, no se le debe creer en perjuizio de tercero, si no muestra el tal suplemento, ò constare de la tal autoridad. Ni à los Eminentísimos Cardenales se les debe creer en perjuizio de tercero, aunque digan, que tienen *vina vocis oraculo* de su Santidad. Ibidem, à pag. 55. à num. 37. ad 47. Veale Barbosa citado, num. 72. 73. 74. y 75.

16 Las prerrogativas de los Cardenales, en quanto tales, por ser especiales à su Dignidad, no son comunicables à los Arçobispos, no Cardenales. N. Tomo de Obispos, à pag. 360. num. 104. 105. y 106.

17 Veale arriba, verb. *Beneficios Eclesiasticos*, num. 60. y verbo *Cancelaria*, num. 9.

18 Qualquiera Cardenal, aunque no sea mas que Diacono, goza en sus Iglesias de jurisdiccion Ordinaria en ambos fueros, y con la mesma plenitud que los Obispos, *servatis servandis*; pero la potestad de Orden, no la gozan los Cardenales que no son Obispos. Barbosa *ubi supra*, con la comun, à num. 33. ad 39. y Diana *ubi infra*, resol. 7.

19 *Imò*, qualquiera Cardenal que sea Sacerdote, aunque no sea Obispo, puede dar à sus subditos, y familiares la primera Tonlura, y quatro Menores Ordenes. Idem Barbosa, con otros doze Autores, y vna decision de Rota, num. 40. y lo mismo Diana, con otros muchos, *part. 5. tract. 2. res. 5.*

20 Los Cardenales pueden conceder cien dias de Indulgencia: pueden elegir Confessor para si, y para su familia, aunque el tal no esté aprobado por algun Obispo, y esto *adhuc* despues del Tridentino; porque el tal es como proprio Pastor, y como proprio Sacerdote de su familia, y así, *per se*, vel *per alios* puede exercer en ella este *munus* Parroquial. Dicho Diana, con muchos, *res. 6. y 10.*

21 Los Cardenales Obispos están obligados à residir en sus Obispados, menos aquellos seis

cuyos Obispados están cercanos à Roma. Idem Diana, con algunos; contra otros muchos, *ibidem*, *resol. 8.*

22 Los Cardenales pueden tener *simul* muchos Beneficios, y percibir los frutos del suyo en ausencia; quando están en la Curia Romana: *Imò*, los familiares de los Cardenales, gozan tambien deste privilegio. Diana *ibidem*, *resol. 41. y 79.*

23 Aunque los Obispos no pueden sin dispensacion ser presentados à los Beneficios del Derecho de Patronato, pueden serlo los Cardenales. Diana *ibidem*, *resol. 15.*

24 Los Cardenales suceden en los Feudos, como los demás Legos que no tienen impedimento alguno; y en tal caso son admitidos à servirle por substituto. Diana, con muchos; contra otros, *ibidem*, *resol. 70.*

25 Los que ofenden à los Cardenales, deben ser castigados como reos de lesa Magestad; y lo mismo los que lo mandaren, aconsejaren, ò fueren causa para que otros les ofenda, *cap. Felicis, de penis. in 6.* Véanse las gravísimas penas que ay contra los dichos, y sus hijos, en dicho texto, y en Barbosa *de iure Ecclesiastico*, *cap. 4. à num. 42. ad 50.* y Diana *ubi supra*, *resol. 80.*

26 Y que el que injuria al Cardenal de solo palabra, y no de obra; incurra en las tales penas del *cap. Felicis*, lo tiene con muchos, contra otros, dicho Diana *ibidem*; y nota en el fin, que en dicho texto no se exceptua à alguno, por dignificado que sea el tal ofendente, *vide illum*: y véanse otras prerrogativas de los Cardenales en dicho Barbosa, por todo el dicho *cap. 4.* y en dicho Diana, por todo el dicho *tract. 2. part. 5.*

27 Vide etiam alia *infra*, verb. *Cartas*, num. 11. 12. y 13. verb. *Procesiones*, y verbo *Missas*; y acerca del Cardenal Protector, *vide Capítulos*, num. 13. y *Capuchinos*, num. 45.

Caridad.

1 **Q**Uè sea, y como se difina la virtud de la Caridad? qual sea su objeto, así primario, como secundario? y quales sus frutos, y vicios opuestos? N. tomo 2. de la Suma, à pag. 645. à num. 1. ad 26. y N. tomo 1. de la Suma, pag. 240. num. 1. y los dos siguientes.

2 El orden que se debe guardar en la Caridad es, que se ame mas lo que es mas perfecto, ò lo que le es mas conjunto al amante; y así ante todas cosas debemos amar à Dios: y despues de Dios (*cæteris paribus*) debe cada vno amarse à si mismo, mas que al proximo: y de los proximos (*cæteris paribus*) debe amar mas à los justos, que à los pecadores: mas à los parientes, que à los estranos: mas à los padres, que à los hermanos: mas à los amigos, que à los enemigos, &c. Es comun.

3 Y entre los amigos, se debe preferir el mas fiel, y el mas antiguo: entre los consanguineos, el primer lugar tiene el padre, el segundo la madre,

el tercero la muger, y el quarto los hijos: es tambien comun, contra algunos. Dicho tomo 1. pag. 241. num. 16. y 17. y dicho tomo 2. pag. 645. num. 4. y 5.

4 Como se entienda, y deba entender aquello: *Quod Charitas sit forma fidei*? N. Tomo Orthodoxo, à pag. 37. à num. 12. ad 17.

5 Vide alia, *suprà* verbo *Bautismo*, num. 21. y en la letra *V*, verbo *Virtudes*; y acerca de la caridad con los pobres, vide verb. *Capuchinos*, num. 22. *id est*, adonde allí me refiero.

6 Et vide alia plura; verb. *Amor de Dios*, verb. *Amor del proximo*, y adelante en la letra *E*; verb. *Enemigos*.

7 Si huviesse de morir vn niño sin Bautismo entre los Infieles, si tu no fuesse à bautizarle, deberias por la Caridad (aunque fuesse con peligro de subversion) ir à bautizarle. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 86. à num. 70. ad 73.

8 Puede vno ir entre los Infieles por la Caridad, y con zelo de convertirlos; con peligro de subversion, y à predicar à las meretrices con peligro de pecar. Ibidem pag. 87. num. 79.

9 Qualquiera está obligado por la ley de la Caridad à defender al proximo; aunque sea con muerte del injusto agresor, si esso fuere necesario; y aun con peligro de la propria vida, podrá hazerlo licitamente si quisere, aunque no está obligado en tal caso. N. tomo 1. de la Suma, pag. 481. à num. 4. ad 7.

10 Puede vno matar al invalor, aunque este por ser invalor, esté en pecado mortal. Ibidem, à pag. 465. à num. 1. ad 10.

11 *Verum*, se avá de abrir à la madre para bautizar la prote? Vide verb. *Bautismo*, num. 7.

Caritativo subsidio, y Subsidio Catedratico.

1 **L**lamase el tal socorro *Caritativo*; porque al principio debe pedirle por Caridad, y no con extorsiones, y por que es al modo de la accion subsidiaria. N. Tomo de Obispos, pag. 214. num. 19.

2 Puede el Obispo pedir el caritativo subsidio; y puede compeler à los subditos à que le den, quando se pide con justa causa. Ibidem, à num. 20. ad 25.

3 Será justa causa para pedirle; quando el Obispo se viere apretado con alguna urgente necesidad, como aver de ir à Roma, ò al Rey, ò à las Cortes, &c. Ibidem, à pag. 214. num. 26. y los dos siguientes.

4 Solo puede pedir vna cantidad moderada, segun la causa, y necesidad; y allí otras cosas. Ibidem, pag. 215. à num. 29. ad 34.

5 Qué personas están obligadas à dar el dicho subsidio? Ibidem, à pag. 215. à num. 35. ad 48.

6 Si los Regulares, Monjas, y Cavalleros de San Juan, le deban pagar? Vide *Monjas*, y *Regulares*.

7 El Obispo no puede remitir dicho subsidio, y hazer inmunes de dicha carga à los Clerigos, ò Iglesias; puede empero libertar vna vez, ò otra à este, ò aquel Clerigo; à esta, ò aquella Iglesia. Ibidem, pag. 216. à num. 49.

8 El Capitulo Sedevacante no puede hazer estatuto, por el qual disminuya en parte el subsidio futuro. Ibidem, num. 52. veale tambien el num. 53.

9 Tambien es proprio derecho del Obispo el subsidio, que los Sagrados Canones llaman *Catedratico*; que son dos solidos de oro; que cada Iglesia le debe contribuir, segun Derecho; pero en estos tiempos casi no está en vfo. Ibidem, num. 54.

Carnè, y Caracter.

1 **E**L comer carne humana, con ser prohibido por Derecho natural, y Divino; y tan horroroso à la naturaleza, con todo esso es licito por evitar la muerte. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 78. num. 6.

2 El comer la carne de los animales cruda, aunque sea sin necesidad; como no sea con daño notable de la salud; no será pecado mortal, como bien Diana, con Baldeo, Fagundez, y Machado, contra Azor, y Victoria, *part. 8. tract. 7. resol. 84.* que dizen lo mismo del beber la sangre de los animales.

3 El dispensado por la enfermedad para comer carne (con dispensacion absoluta) la podrá comer aunque cesse la enfermedad. N. tomo 1. de la Suma, pag. 162. à num. 279. ad 282. y num. 287.

4 A los Infieles que comen carne humana, como los Caribes, se les podrá hazer guerra, y debelarlos, por quitarles semejante barbaridad. Diana con muchos, *part. 6. tract. 4. resol. 16. §. Verum*.

5 Si los Religiosos Cartuxanos están obligados en peligro de muerte à abstenerse de comer carne? N. tomo 1. de la Suma, pag. 504. num. 19. y los dos siguientes.

6 Si los que de licencia de ambos Medicos comen carne en dias prohibidos, consiguen el merito del ayuno por la Bula de la Cruzada? Vide verb. *Bula*, num. 60. y N. tomo 6. Apologet. à pag. 585. num. 12. 34. y 1235.

7 Vide alia quam plura, *suprà* verbo *Abstiniencia de carne*, à num. 3. ad 25.

8 Caracter, es vna señal impresa en el Alma; que jamás se puede borrar, y así dura en el Cielo, y en el Infierno, por toda vna eternidad; pero acerca desto, y que Sacramentos le impriman, y otras muchas cosas, diremos en la letra *S*; *sub verbo Sacramentos*.

Cartas.

1 **A**brir, y leer cartas cerradas ajenas (à otras algunas escrituras, que se guardan en secreto) se juzga ser grave injuria; así contra el que las escribió, como contra aquel à quien se escriben, y así regularmente hablando, es pecado mortal.

mortal; tal vez empero puede ser venial, y algunas veces es licito. N. tom. 1. de la Suma, pag. 677. à num. 35. ad 39.

2 Quando el dueño despues de aver abierto, y leído sus cartas, las rompe, y arroja los pedaços en el suelo, podrá otro lícitamente juntarlos, y leer las tales cartas. Ibidem, num. 40.

3 El que abre las cartas cerradas ajenas, incurre las penas de los falsarios. Ibidem, num. 41.

4 Pero el que abre las letras de la relacion de un Juez, aunque se dirijan al Sumo Pontífice, no ha de ser castigado con pena de falso, sino con pena extraordinaria, segun Agustín Barbosa, con Bertazol. in cap. Cum olim Magister, 33. de offic. delegati, num. 5.

5 Por cartas puede tal vez contraherse entre los ausentes, leg. 1. donde los DD. ff. de procurat. leg. 1. § fin. ff. de contrab. empt. y de otras. Julio Claro lib. 4. § Donatio, quest. 12. num. 1. Gamma decis. 336. num. 6. y otros.

6 Las letras misivas entre Mercaderes habent executionem paratam, y no requieren escritura, Graciano discept. forens. cap. 500. à num. 2. y cap. 569. num. 25. Gabriel Pereyra decis. 97. y Simon Barbosa, que los cita, y sigue, in Repertorio juris, verb. Litera, §. 2.

7 Las letras, ó Epistolas Pontificias, que interpretan alguna duda, ó declaran alguna dificultad, si están insertas en el Derecho, son leyes Pontificias, que obligan à toda la Iglesia, y que se deben observar tambien en los Juyzios, y Escuelas publicas. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 98. à num. 19. y N. tom. 4. de Apologias, pag. 108. num. 339. y 340.

8 Escribir, ó llevar villetes del Amo à una muger, en que se la incita à pecar, es pecado mortal, y comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. à la Propos. 51. pero no el llevar villetes, ó recados vrbanos, y de cosas que son indiferentes, y no torpes. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 81. §. Ni en esta linea. Vease allí todo el num. 31. pag. 80. y 81.

9 De aqui dize Diana, con Sanchez, Molfesio, Azor, Hurtado, y otros: Que si el Amo en dichos villetes solo pidiese à la concubina el que se viesse, ó viniessse à tal hora, que en tal caso podría el criado llevar el tal villete, ó darla el dicho recado de palabra; porque el tal villete en lo dicho, solo contiene una cosa indiferente, pues no la induce à deshonestidad, sino solo à que venga, ó se vean. Y lo mismo dize, caso que mande al criado, que siga à una muger, para que sepa, ó inquiera donde vive, especialmente si la tal muger fuessse honesta. Sic Diana part. 3. tract. 6. resol. 46.

10 La pena estatuida contra los que escriben à alguno, no se incurre sino llega à sus manos la tal carta, porque la pena no se incurre por el pecado, que no está omnino completo en su genero, como bien Preposito, Suarez, Sanchez, Avila, y Diana, que los cita, y sigue, part. 5. tract. 9. resol. 46.

11 El Cardenal que citando en el Conclave

para elegir Pontífice, embia carta, ó mensaje fuera del Conclave, está descomulgado, y si la recibe, no. Machado, con la comun, lib. 1. part. 3. tract. 4. docum. 2. num. 1.

12 Tampoco incurre la tal censura el Cardenal que estando en el Conclave, habla à otro Cardenal que está dentro del, ó le embia papeles, recaudos, &c. porque el cap. Vbi periculum, §. Nulli, de elect. in 6. donde se impone dicha censura, solo prohíbe dichas acciones en orden à los que están fuera del Conclave, pero no en orden à los que están dentro. El mesmo Machado ibidem.

13 Imò, no incurriría dicha descomunion el Cardenal que estando dentro del Conclave, mandasse à un criado escriviesse à otros fuera del Conclave, adhuc acerca de la materia de la eleccion; porque la tal censura está impuesta contra facientes, y así no comprehende à los mandantes. Diana part. 12. tract. 2. resol. 14. vease tambien el mesmo, la resol. 11. y vease N. tomo 2. de la Suma, pag. 720. à num. 21.

14 Las cartas que se embian al ausente, quando están selladas con sello autentico, ó reconocidas, y aprobadas por el que las embia; en tal caso prueban bastantemente contra el que las embia, pero no contra otro tercero. Y si la carta fuessse del reo, y no reconocida por él, ó comprobada con otras letras del mismo, no haría la menor fe. Y quando estuviesse comprobada por los Peritos en el Arte de escribir, en tal caso haría semiplena probança contra el reo que la escrivió: Imò, aun entonces quedaría la materia en duda. N. tomo 1. de Consultas, pag. 141. num. 19. (imò, à num. 18. ad 21.)

15 Cierta carta que suelen traer algunos consigo para curar dolores internos, es supersticiosa. N. tomo 1. de la Suma, pag. 224. num. 498.

16 Vnas cartas sobre una respuesta à un caso del Autor, y sus respuestas. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 43. à num. 67. ad 120.

17 Carta del P. M. Cartes (que es toda contra el Padre Olmo) y confirmacion de lo que dize. N. tomo 4. de Apologias, à pag. 316. à num. 176. ad 180.

18 Carta escrita por los Judios de Constantinopla à los Judios de Toledo: va en Castellano, porque todos puedan enterarse de su contenido. N. tomo 2. de Consultas, pag. 115. num. 73. y en la margen por extenso, en la letra D.

19 Carta traída del Infierno por un Estudiante; refierela el Reverendísimo P. M. Raymundo Lumbier, Catedrático de Prima, Calificador de la Suprema, &c. en su tom. 1. à pag. mihi 455. num. 465. el qual numero quiero poner à la letra, como él le pone, por lo que puede servir de freno à los Prelados que fueren defectuosos; y es todo como se sigue:

20 [Para los Prelados, y Preladas, que fallan tan à la obligacion de corregir, y impedir quanto les sea posible los pecados, y faltas de los

subd

subditos, pondrà aqui una carta, que truxo del Infierno un Estudiante condenado, que se apareció à otro, como lo refiere Mentrer, Autor antiguo, y grave, Dominica 2. post Trinit. Serm. 3. y en el orden 39. que dezia así: Omnes Principes Inferni, & Rectores Tenebrarum, Ecclesia Prelatis, Tartaream salutem. Quoniam oprime, que nostra sunt, sentitis nobiscum, & tot Animas mittitis ad Infernum, quot via spatiosa, & lata vix eas capit, sciatis vos dignam retributionem habituros. (Que en nuestro Castellano quieren dezir) * Los Principes del Infierno, y Governadores de las Tinieblas, à los Prelados de la Iglesia, salud infernal. Sabed, que estamos muy obligados al bien que hazeis à nuestro infernal Imperio, porque son tantas las Almas que recibe en sí el Infierno, por el exemplo que les daís, y el desconfianza que teneis en vuestro oficio, que está este Imperio muy obligado à galardonar el servicio que hazeis; y así esperad el premio muy digno de vuestras obras. Esta es la carta: y dize bien con el lamentable suceso de aquel Obispo Udon, al qual llegando condenado al Infierno, le hizieron un gran recibimiento con los agastajos irónicos infernales que se puede pensar; y el titulo con que lo honraron (por escatnio, pero con verdad) fue llamarlo AMPLIFICADOR DE NUESTRO GRAN IMPERIO, por las muchas Almas que por su omision, y exemplo les avia embiado.] Hasta aqui dicho M. Lumbier, y prosigue despues otras muchas cosas al intento.

21 Carta del Comissario General Don Pedro Pacheco, escrita al Padre Mendo, en respuesta de otra suya, no bien entendida, ó mal alegada del Padre Olmo. N. tomo 6. Apologetico, à pag. 172. à num. 1080. ad 1094.

22 Vide alia? Comissario de la Cruzada.

23 Si los Pontífices suelen escrivir cartas privadas? Lo que acerca desto dize el Padre Olmo, y su refutacion. Ibidem, à pag. 333. à num. 639. ad 652.

Casados, y Casar.

1 EL que se casa con mal fin, v.g. de no educar los hijos, ó no pagar el debito, peca gravemente, como ex omnium sententia lo supone Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 29. num. 8.

2 No empero será irrito el Matrimonio contrahido por dichos fines, y semejantes, no contrarios à la substancia del. Dize: No contrarios à la substancia del Matrimonio; porque el que se casalle con algun perverso fin, opuesto à su substancia, como si intentasse contraher no in perpetuum, sino solo ad tempus, en tal caso sería irrito el Matrimonio. Sanchez ibidem, y num. 11.

3 El que se casa con algun impedimento dirimente, no solo comete pecado de inobediencia, como quieren Sanchez, y otros, sino tambien de sacrilegio. N. tomo 2. de la Suma, à pag. 625. à num. 15. ad 20.

4 Los que se casan en pecado mortal, pecan mortalmente en recibir el tal Sacramento, pero no en administrarle. Ibidem, pag. 83. num. 600. veanse tambien los siguientes.

5 Tambien peca mortalmente el que se casa estando descomulgado: y que, del que casa con él? Ibidem, pag. 588. à num. 32. ad 35.

6 El que se casa por codicia de la dote, por aficion particular à causa de la hermosura de la muger, ó por otras semejantes fines, es probable, que ni mortal, ni venialmente peca; porque en esto ni haze agravio al Sacramento, ni va contra algun precepto, que le obligue à que solamente se case por el bien del Matrimonio. Diana, con Basilio Ponce, Soto, y Mayor, contra Sanchez, part. 3. tract. 4. resol. 206. §. Notandum est, y Machado con otros, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 2. docum. 3. num. 3. y haze à esto, lo que diximos en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la 9. condenada por Inocencio XI. à pag. 440. à num. 7. ad 14. especialmente en el num. 13.

7 El consumar los casados el Matrimonio antes de las bendiciones de la Iglesia, no será pecado alguno: dichas bendiciones no son necesarias necessitate Sacramenti, sino necessitate precepti; pero secluso menosprecio, el omitirlas meramente por negligencia, no será mas que venial. Ibidem, à pag. 585. à num. 1. ad 4.

8 Los casados, antes de aver consumado el Matrimonio, pueden dentro de los dos meses que les concede el Concilio, entrarse en Religion, y el que quedare en el siglo, deberá aguardar à que el consorte professe para volverle à casar: y esto tiene lugar, aunque el tal huviesse desflorado con palabra de casamiento à la tal, y por sentencia le huviesse condenado à casar con ella, que adhuc despues de casado, podrá usar, y valerle del beneficio del bimestre. Esto se defendió muy expreso in facti contingentia, y se obtuvo sentencia favorable; en mi Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 23. ad 51. consult. 4. por toda ella.

9 A los casados cuyo Matrimonio es irrito por impotencia, les permite el Derecho, que cohabiten como hermanos. Ibidem, pag. 85. num. 66.

10 Si el casado divorciado podrá Ordenarse, y con qué prerequisites? Ibidem, à pag. 75. consult. 16. por toda ella.

11 Si podrá uno casarse, ó casar à sus hijos, aunque por esta causa se aya de diferir la solucion de las deudas? Ibidem, à pag. 289. num. 6. & 7.

12 Los casados despues de consumado el Matrimonio, pueden entrarse en Religion de comun consentimiento. Consta exprestamente ex cap. Cum sit, & cap. Ad Apostolicam, de convers. coniugat. y así se debe entender el cap. 1. eod. tit.

13 El casado, ni antes, ni despues de consumado el Matrimonio, puede ordenarse de Orden Sacro, sin licencia expresa, y voluntaria de su muger, cap. Coniugatus, de convers. coniug. que habla indistintamente, y la Extravag. antiqua, de voto, que

que explica *etiam ante consummationem Matrimonij.*

14 Ticio, y Berta casados, despues de consumado el Matrimonio, de comun consentimiento resolvieron entrarte ambos en Religion, y con efecto lo puso en execucion la muger, y el marido aviendo hecho todas las diligencias posibles, por verle mayor de edad no hallò Religion que le quisièsse recibir: preguntòseme, si ello no obstante, podia el Ordinario dar licencia à su muger para que profesasse, principalmente dando el marido la suya libre, y espontaneamente, sin dolo, ni sin torcido, sino solo para que asì puedan ambos mejor, y mas libremente servir à Dios, tomando el el habito de Tercero, haziendo voto de castidad perpetua, y retirandose à vna Ermita, que es quanto podia hazer el dicho de su parte? Respondì afirmativamente, (y se executò asì) y lo fundè latamente, en mi Tomo de Obispos, à pag. 396. ad 403. *consult. 9.* por toda ella.

15 Es probable, que puede ser el marido promovido à las Ordenes con licencia de su muger, haziendo esta voto de castidad, sin que sea necesario entrar esta en Religion, y esto aunque sea joven la dicha. *Ibidem, pag. 399. num. 18.*

16 A los casados se les permite hazer voto de continencia, *adhuc* quedandose ambos en el siglo, y viviendo juntos. *Ibidem, num. 19.*

17 Si no obstante, que quando la muger es moça, quieren los Derechos que deba entrar en Religion, para que el marido de licencia suya pueda hazer lo mesmo, bastarà se recoja en algun lugar religioso? y si el casado moço, cumplirà bastantemente à dichos Derechos, entrandose en la Religion de San Juan, y profesando en ella? *Ibid. pag. 400. num. 23, y 24.*

18 Què penas incurra el que se casa dos veces? *N. tomo 2. de Consultas, pag. 21. num. 71.*

19 Què certeza se requiera de la muerte del marido, para que la muger casada pueda passar à segundo Matrimonio, y si bastaràn para esto verisimiles presumpciones? y si el señor Vicario podrá dar sentencia en favor de *N.* atrentas las circunstancias que se alegan para creer la muerte del marido, para que con tuta conciencia pueda casarse con otro. *N. Tomo de las Proposiciones condenadas, consul. 1.* por toda ella, à pag. 1. ad 7.

20 En quanto à las obligaciones, y pecados de los casados? Vide verb. *Adulterio, Copula, Concubito conjugal, Debito conjugal, Divorcio, Marido, Muger casada, Matrimonio, y Cognacion espiritual.*

21 Què penas aya contra los que administran el Matrimonio sin licencia del Parroco? *N. Tomo de Obispos, à pag. 165. à num. 4. ad 8.*

Casas publicas.

Aunque algunos Principes, y Magistrados, han permitido en las Ciudades las casas publicas de las Rameras (que suelen decirse

casas Burdieleles, y en Latin *Lupanar*) para evitar mayores males, nunca han permitido, *adhuc* con esse pretexto, que lleven à sus casas las Rameras, que las tengan en ellas, &c. *N. tomo 4. de Apologias, pag. 264. num. 63.*

2 De donde es, que del permiso de las casas publicas, no se sigue que le sea licito al Castellano de vn Castillo permitir, *adhuc* con dicho pretexto, el ingreso à las Meretrices en el, como mal queria el Padre Olmo. *Ibidem, num. 60. y 61.* Y se puede fundar asì:

3 Lo vno, porque en las Ciudades (y mas en las grandes, que en Pueblos pequeños nunca se han permitido semejantes casas) como son Pueblos abiertos, es inevitable el que sucedan escandalos, asì por su multitud, como por la libertad de los moradores, y para evitar estos mayores inconvenientes se permiten (ò han permitido en ellas las tales casas Burdieleles); pero en vn Castillo cerrado, que es como vna clausura, no es facil que entren sin registro, y sin noticia del Castellano, y Centinelas, semejantes Meretrices; y à los encerrados en el tal Castillo, se les puede facilmente ir à la mano en los mayores inconvenientes que se quieren idear, ò se sueñan, y asì no vale la paridad de aquello à esto.

4 Lo otro, porque el Castellano es como padre de familias, que no puede permitir en su casa escandalos, ni tolerar que entre en ella quien los cause: *Imò*, el Castellano no es como Principe, ò Magistrado, para disimular, y tolerar: y asì, aunque el Principe por su potestad pueda disimular algunas cosas, y dar libre entrada, y salida à buenos, y malos en vna Ciudad; pero no el Castellano, que tiene à los presos encerrados, en pena de sus delitos, y puede, y debe reprimirlos, y no dar lugar à que les entren semejantes mugeres para cometer nuevos escandalos, y pecados.

5 Lo otro, porque si no le es licito al Carcelero dexar entrar Meretrices en la carcel; ni le es licito al Capitan de vna Galera permitir las en ella; con el pretexto de evitar sodonias, que son mayores pecados: luego tampoco le será esso licito al Castellano de vn Castillo cerrado, con semejante afectado pretexto.

6 Lo otro, porque el tal permiso sería contra la practica de los Castillos, contra ley, y expressa Pragmatica de su Magestad acerca de los Castillos de Napoles, dicho *N. tom. 4. pag. 371. num. 176.* que prohibe el ingreso de las Rameras en ellos: la qual ley, y Pragmatica es justa, y està admitida: luego obliga al Castellano su observancia: ergo, &c.

7 Lo otro, porque por el ingreso de las tales Rameras no cessarian los adulterios del Castillo, y sollicitaciones de virgines, con que se procura pretextar; ò à lo menos, no es moralmente cierto que cessarian: *Ibidem, pag. 274. num. 62.* *Imò* las tales Meretrices inficionarian muchas casadas honradas del tal Castillo, con su amiltad, y mal exemplo:

muchos Soldados inclinados à la deshonestidad, serian à las tales Rameras, con agravio de sus proprias mugeres, y las tales Meretrices los admitirian facilmente, por tener facil, y de valde la entrada para los Cavalleros: y viendose las casadas menospreciadas de sus maridos, ò inducidas de las Rameras, claudicarian, y faltarían à la fidelidad del Matrimonio: luego el sentir de Olmo, que induce, ò puede ser induccion de tantos daños, con vn insubstistente pretexto, se debe exterminar totalmente.

8 Y lo otro, porque si el Padre de familias no puede permitir la entrada de las Meretrices en su casa, aunque por esse medio pudiese evitar à su hijo daños mayores, por tener obligacion de impedir, no solo el mayor mal de sus hijos, sino tambien el mal menor: lo mesmo deberá decirse del Castellano, que es como Padre de familias, y asì està obligado à impedir no solo el mal mayor, sino tambien el menor, de los presos que està à su cargo, y encomendados à su custodia: ergo, &c. Omíto otros millares de argumentos que se pudieran hazer contra la indebida, y voluntaria resolucion de dicho Padre Olmo.

9 Mas: El Padre Olmo para mantenerse en su predicho dictamen, dize, que es, y se ha de reputar por mayor mal para la evitacion vn adulterio, que mil fornicaciones; y por consiguiente, que antes se deberán permitir (ex suppositione que se aya de permitir vna de dos cosas) mil ofensas graves de Dios (y lo mesmo avrá de decir de quatrocientas mil, y de vna continuada fornicacion) que vn unico pecado de adulterio: proposicion à la verdad horrorosa. Dicho *N. tomo 4. à pag. 276. à num. 73. ad 88.*

10 Por lo qual la Sagrada Congregacion del Indice en 31. de Março de 1681. governando la Iglesia Inocencio XI. entre otros libros que prohibió, puso en el treceno lugar dicha resolucion del Padre Olmo, declarando todo el titulo de su libro de Catania, año de 1678. como consta del tal Decreto: en el qual se manda asimismo, que en lo venidero ni se impriman, lean, ni retengan los tales libros, y que si alguno los tuviere, los entregue à los señores Inquisidores, ò Ordinarios de los Lugares donde el tal residiere; y de no hazerlo, que incurra en las penas establecidas por dicha Congregacion. Las palabras del tal Decreto (omitendo solo los demàs libros que en el se prohiben) son à la letra como se siguen:

11 [Decretum Sacrae Congregationis Eminentissimorum, & Reverendissimorum S. R. E. Cardinalium Sanctiss. D. N. Papa XI. Sanctaeque Sede Apostolica ad Indicem librorum, eorumque demque permissionem, prohibitionem, expurgationem, & impressionem in univ. Republi. Christiana specialitèr deputatorum, vbique publicandum.

12 Sacrae Indicis Congregationis Decreto, damnati, prohibiti, ac respectivè suspensi fuerunt

13 infra scripti libri vbicumque, & quocumque idiomate impressi, imprimendivè. Nemo cuiuscumque gradus, & conditionis eos in posterum, vel imprimat, vel legat, vel retineat.

14 Si quis inferim habuerit Inquisitoribus, seu locorum Ordinarijs, à praesentis Decreti noticia tradat sub poenis in Indice librorum prohibitorum contentis.

15 Resolutio Theologica Moralis, in qua occisione, cuiusdam casus occurrentis asseritur, & propugnatur, licitè permitti posse Meretrices vbicumque maiora mala aliter vitari non possunt, A. Fr. Ioanne ab Ulmo. Cataniae 1678.

16 In quorum fidem manu, & sigillo Eminentiss. & Reverendissimi Domini Cardin. Alterij supradictae Sac. Congreg. Prae. praesens Decretum signatum, & munitum fuit. Romae in Palatio Apostolico Vaticano die 31. Martij 1681.

17 P. Card. de Alterij Praef. Loco sigilli. Fr. Iacobus Riccius Ordin. Praed. Sac. Congreg. Secret. Die 1. Aprilis 1681. supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Valvas Basilicae Principis Apostolorum. Palatii S. Officij Cancellariae Apostolicae, & in alijs locis solitis, & conventis Urbis per me Gregorium Straggiom SS. D. N. PP. Curtozem. Pro D. Mag. Curf. Petrus Canna Mellinus Apost. Curf. Romae, Typis Reverendae Camerae Apostolicae 1681.]

18 Trae estampado el (sobredicho Decreto) el Ilustre Don Atanasio Marcelino Uberte Valaguer, natural del Reyno de Aragon, en su libro intitulado: La obligacion prevenida con su primera respuesta contra el dicho libro del Padre Olmo, impresso en Puzol con licencia del Excelentissimo señor Marqués de los Velez, y Supremo Consejo Colateral de Napoles; y trae despues del titulo: *Noticia de la justa, santa, y zelosa prohibicion del libro de Catania, &c.* desde el numero primero hasta el sexto.

19 Y despues en el num. 20. dize, que el Padre Olmo imprimió dicho libro en Napoles con pretexto de Catania: y en los num. 26. y 27. pone vna carta del señor Capellan Mayor del Reyno de Napoles Don Geronimo la Marra, escrita à los Superiores del Padre Olmo, contra el tal, que se puede ver allí: y en el num. 28. dize, que el Padre Olmo se ofreció à la decision, sin que el Castellano se lo preguntasse, y que ay millares de testigos de esso, &c.

20 Y en el num. 33. dize, que luego que el tal Tratado se imprimió en Napoles, mandò el Consejo Colateral lo recogiesen de casa del Impressor, siendo Delegado el Regente Duque de Diana, y aviendo ido para el efecto vn Capitan de Justicia, considerando, que falta à luz para escurecer infinitas almas, y conciencias que sacando de el nocivas consecuencias, avian de caer en tantas tinieblas de pecados, &c. Vea tambien el num. 39. in fine.

21 Y despues, en la copia de varios capitulos de cartas, en el *S. Apenas*, dos hojas antes de la in-

introduccion, dize: [Que apenas se supo en Napoles, que imprimia en Napoles el Moderno su falso sentir, quando no avia sino murmuraciones del por sus manuscritos en toda la Ciudad: y que noticioso el Excelentissimo Marqués de los Velez, Virrey de Napoles, como tan justo, y zeloso Principe, dispuesto, que mediante el Regente Duque de Diana, y Delegado, se impulsiesen justas, y gravissimas penas a los Impresores, para que entregassen los papeles del Moderno, &c. Y mas abaxo: Que el Eminentissimo señor Cardenal Carraciolo (que le avia negado antes la licencia por su Congregacion) con su ardiente, y fervoroso zelo a Dios, y a su Rey, quiso castigar severamente, y prender al Moderno, y remitido el justo castigo a su Superior General, que entonces estava en Napoles por Enero de 1678. y despues refiere lo mal que sintió el tal General, de la tal decision del Padre Olmo.]

16 Omito otras innumerables cosas que se refieren en el sobredicho titulo, por todo el que contiene diez y nueve hojas (sin estar foliadas) antes de la introduccion: y veale tambien al principio del tal libro, en el Prologo al Lector, el §. *Supra después*: que yo solo he querido mencionar las dichas, a fin solamente de enervar las fuerças aparentes de la tal resolucion para con los que la huviesen leído, o tenido noticias de ella.

17 Qué inconvenientes se sigan del permitir, que los hombres tengan consigo las Meretricas? y qué del permitir los Magistrados las casas publicas? y otras cosas acerca de esto? Dicho N. tomo 4. de Apologias, a pag. 274. a num. 63. ad 71. y N. tomo 6. a pag. 565. a num. 1032. ad 1072. y a pag. 566. a num. 1040. ad 1086.

18 La fornicacion no puede hazerse licita por la licencia de la Republica. N. tomo 1. de la Suma, pag. 525. n. 28.

Caso.

1 EL Caso omisso en la nueva disposicion, se debe tener por omisso. N. tomo 2. de Consultas, pag. 528. num. 11.

2 Y lo mismo en la ley, estatuto, o costumbre. N. tomo 1. de Consultas, pag. 18. num. 65.

3 Y se debe entender segun el Derecho antiguo, o comun. Ibidem, a pag. 105. a num. 16. ad 20. A que haze todo lo dicho en dicho tomo 2. a pag. 408. a num. 72. ad 84.

4 Porque la disposicion del caso omisso toca al Derecho, o a quien puede instituirle, leg. *Commodisimè, ff. de liberis, et posthum.*

5 Tambien en los contratos el caso omisso, se tiene por omisso en aquellas cosas que no son de la naturaleza del contrato: en las quales, si no se expresa, se juzga omisso, aunque vna de las partes diga, que pretendió incluirle, ex leg. 1. et leg. *Quidquid astringenda, de verb. obligat.* Barbosa, con muchos que cita, y sigue, *axioma 39. num. 3. et 4.* Y la razon es, porque en los contratos se ha de hazer interpretacion estrecha.

6 Dize: En aquellas cosas que no son de la naturaleza del contrato; porque acerca de las naturales, o accidentales al contrato, lo omisso, no se debe tener por omisso, sino por incluso, y expreso, quando tacitamente se contrata por ambas partes, ut in leg. *Cum quid, ff. si certum petatur.* Barbosa, dicho num. 4. y allí otras muchas cosas.

7 El caso omisso en las ultimas voluntades, se tiene por expreso, ex leg. *fin. C. de posthum. hered. instit.* especialmente quando es verisimil, que el testador preguntado, responderia lo mesmo, ex *Glossim leg. Tale pactum, ff. de pact.* y comunmente los DD. vide *suprà*, verbo *Argumento*, num. 17. lo mismo dize dicho Barbosa, deste, y de otros muchos casos, num. 5. vide illum.

8 El caso excepto *firmat regulam in contrarium*; y declara la regla N. tomo 1. de Consultas, pag. 18. num. 63. pag. 116. num. 25. y pag. 382. num. 26. y latissimamente N. tomo 4. de Apologias, a pag. 12. a num. 48. ad 53.

9 Y la razon es, porque no nos debemos apartar de la regla, sin excepcion cierta, y declarada. Dicho tomo 1. pag. 18. num. 64. pag. 27. num. 98. y pag. 397. num. 10. y N. tomo 3. de Consultas, pag. 14. num. 73.

10 De los casos equiparados en Derecho, es vna misma la disposicion; y así, lo que se dize del vno, debe dezirse del otro, porque de ambos se haze vn mesmo juzzio. N. tomo 1. de Consultas, pag. 123. num. 73. y N. tomo 2. de Consultas, pag. 519. num. 9. y N. tomo 3. de Consultas, pag. 339. num. 6.

11 Que el caso mixto no se contenga debaxo del simple, tienen Ancharrano, Angelo, y otros, que cita dicho Barbosa num. 11. Pero esta materia es tan difícil, que sobre ella no se puede dar regla cierta, como bien el mesmo Barbosa *axioma 152.* donde él habla con distincion: y desde el num. 2. hasta el 10. pone todos aquellos casos, en los quales el mixto se comprehende debaxo del simple: y en los numeros siguientes hasta el 14. pone aquellos en que el mixto no se contiene debaxo del simple: y en el num. 15. concluye, que todo mixto sigue la naturaleza de su simple mas digno. *Vide illum.*

12 En las dispensaciones, como son odiosas; no se comprehende el caso mixto debaxo del simple: y como se entienda esto? N. Tomo de Obispos, pag. 73. num. 39. y 40.

13 Donde está el caso de la ley, cessa toda duda, y toda disputa, leg. *Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. de legat. 3. leg. Ancilla, C. de furtis*, y de otras. N. tomo 4. de Apologias, pag. 21. num. 26. y lo tiene, con otros doze Doctores que cita, dicho Barbosa *axioma 146. num. 10.*

14 El caso que sobreviene, no libra de la pena incurrida por la precedente culpa, leg. *Incendium, 11. C. si certum petat. leg. Si priusquam*, y allí Bart. *ff. locati*, Surdo *conf. 12. num. 67.* y otros.

15 Ni le exime al deudor de la obligacion de

de sus deudas, *dict. leg. Incendium*; pero aunque extingua la obligacion, puede empero dilatar la solucion, ex leg. *Cum quidam, C. de condit. insert.*

16 Caso fortuito es, y se dize todo aquel al qual no se puede resistir, leg. *Qui fortuitis*, y allí Bartolo, Baldo, y todos, *C. de pign. act.* y quales sean propriamente casos fortuitos? *§. Item is, cui res, Instit. Quibus modis re contrahitur obligatio.* Barbosa de *appellat. signific. iuris, appellativum 42. a num. 1. ad 6.*

17 La renuncia general del caso fortuito, no vale; pero si la especial, o si se expresaren algunos casos, como si en el contrato dixese vno, que renuncia tal, o tal caso fortuito; y si añadiesse: *Et omnibus alijs casibus fortuitis*, valdria la tal renuncia general en quanto a los especialmente expresados, y en los semejantes, y menores; pero no en los mayores, y desacostumbrados, leg. *Sed et si, §. Quasitum*, donde Bartolo n. 3. y comunmente *ff. si quis caute*, y es harto comun, vide alia, verb. *Alquilar*, n. 8. 13. y 14.

18 Quando en el rescripto, o en la provision del Rey, se expresa vn caso, como que vn Juez conozca de tal caso, y se añade, *et de alijs*, debaxo de esta clausula, no vienen los mayores, y mas graves; sino los semejantes, y menores, *cap. Sedes*, donde los DD. de *rescript.* la Glosa, verb. *Speciali, in cap. fin. de procurat. in 6.* y es comun. Barbosa *ubi sup. num. 7.* vide etiam, num. 8.

19 El caso que se narra de diverso modo, no se vicia, quando no se varia la substancia del, *cap. Nihil obstat*, donde los DD. de *verbor. significat.*

20 Vide alia, verb. *Dolo.*

21 La casualidad es inevitable, y así no es digna de consideracion. N. tomo 3. de Consultas, pag. 127. num. 185.

Casos Reservados.

1 CASOS reservados son, y se dizen aquellas culpas, o penas Eclesiasticas, cuya absolucion reserva para si solo el Prelado, o para persona determinada. Los reservados al Papa, se dizen Papales; y los al Obispo, Episcopales; y los reservados en las Religiones, Regulares.

2 Algunas Religiones no tienen casos reservados; ni las Religiosas los tienen, excepto las Franciscanas, que tienen dos; y quales sean? N. tomo 4. Apologetico, pag. 31. num. 33. 34. y 35.

3 Aunque sea conveniente para la observancia Religiosa, que aya casos reservados; con todo esto por el bien comun que se sigue de la Cruzada, quita su Santidad la reservacion respecto de aquellos que la tomaren. Ibidem, pag. 167. a num. 426. ad 429. y pag. 174. num. 486.

4 Los Pontifices no han reservado caso alguno para las Religiones; antes bien restringido la facultad que en esta parte tenían los Prelados. Ibidem, a pag. 174. a num. 487. ad 491.

5 Mas ampla potestad tienen para esto los Obispos. Ibidem, pag. 175. *dict. num.* 491.

6 Los casos reservados que ay *ex vi Regulae* en toda nuestra Serafica Orden, son solo de los pecados publicos, y notorios. Ibidem, a pag. 194. a num. 13. ad 29.

7 Y lo mismo se acostumbra antiguamente en la Iglesia. Ibidem, pag. 195. num. 22.

8 Si por qualquiera causa deberá el Superior conceder facultad al subdito que la pide, para ser absuelto de los reservados por otro Confessor de su satisfaccion? Ibid. a pag. 217. a n. 117. ad 127.

9 Vease lo que contra esto dize el P. Olmo, y su refutacion. Ibid. a pag. 373. a num. 194. ad 279.

10 Si el Confessor pueda creer al Penitente que dize; tiene licencia de su Superior para que le absuelvan de los reservados? Ibidem, pag. 391. num. 49. y 50.

11 Y si avrà congruencias para el indulto de la Cruzada en orden a ellos? Ibidem, a pag. 362. a num. 117. ad 127. seu ad 156.

12 Los reservados a los Obispos, vnos son *ab homine*, y otros *a iure*, y se explica que sea esto. N. Tomo de las Propos. conden. pag. 469. num. 1.

13 Si puedan absolver de ellos los Mendicantes por sus Privilegios? y que por la Bula? Ibid. a n. 2. ad 10. y vide *sup.* *Absolucion de peccados, n. 20.*

14 Los reservados en vna Religion para los Religiosos; no se deben estender a las Religiosas de ella? Ibidem, pag. 159. num. 7.

15 Si el Religioso que va camino con licencia de sus Prelados, podrá confesarse con otro de diferente Religion de casos reservados, sin Bula, ni licencia expresse? Ibid. a pag. 158. a num. 1. ad 6. especialmente num. 3.

16 El Penitente que se confiesa con Confessor que no tiene jurisdiccion sobre los casos reservados, aviendo causa justa para ello, podrá dimidiar la confesion, y acusarse de los no reservados; dexando los reservados para el Superior. N. tomo 2. de la Suma, a pag. 55. a num. 252. ad 267.

17 Qué ha de hazer el que fuere de los reservados, no tiene mas que pecados veniales, y tiene necesidad de celebrar, o comulgar? Ibidem, pag. 56. num. 268. y 269.

18 Qué causa será bastante para que el que tiene casos reservados, se pueda confesar con el inferior, que no tiene jurisdiccion sobre ellos? Ibid. a num. 270. ad 278.

19 El Superior sin vngentissima causa, no puede absolver al Penitente de solos los casos reservados, remitiendole al inferior para que le absuelva de los no reservados, *quidquid alij dicant.* Ibidem, pag. 57. a num. 279. ad 284.

20 En duda de si el caso es reservado, se presume no ser reservado; porque la reservacion es odiosa, y por consiguiente se ha de interpretar estrechamente. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 426. num. 4. y lo mismo tiene con otros muchos que cita Diana *part. 4. tract. 3. ref. 4.*

21 En los casos reservados por ley, o por modo de estatuto, o en Synodo; excusa de la refer-

vacion la ignorancia. N. tom. 3. de Consultas, pag. 323. num. 4.

22 El Obispo no puede reservar casos acerca de la clausura en orden à las Religiosas exemptas; porque la delegacion que en orden à esto le concede el Tridentino *sess. 25. cap. 5. de Regularib.* es solo para el fuero externo, como consta de las palabras del mesmo Concilio. Diana, con Pasqualigo, contra otros, *part. 10. tract. 13. resol. 52.*

23 Pero las Religiosas sujetas al Obispo, son comprehendidas en los casos, y censuras, que el Obispo reserva generalmente para su Diocesi, aunque en la reservacion no se haga mencion de las Religiosas. Diana *ibidem*, con Pellizario, y otros.

24 Probable es, que el lugar exempto, v. g. los Conventos de Regulares, excusa de la reservacion, si en el cometan los Seglares. algun caso reservado por el Obispo; pero lo contrario es mas probable. Dicho Diana con otros, *part. 10. tract. 14. resol. 7.* y N. tom. 1. de la Suma, à pag. 339. à num. 21. ad 26.

25 Los casos reservados al Superior Regular, no pertenecen à los Novicios, porque estos no están obligados à las cargas de la Religion. Es comun, contra algunos, Diana *part. 3. tr. 2. res. 110.*

26 El Superior Regular no puede reservarse à sí los oculos, y tactos impudicos; porque no se comprehenden en aquellas palabras del Decreto de Clemente VIII. *Lapsus carnis voluntariè opere consummatus*: las quales suenan consumacion del acto en su especie de fornicacion, v. g. molities, &c. Diana, con otros, contra N. Sorbo, y otros, *ibidem*, *resol. 118.*

27 Los casos reservados por el Obispo, ò por el Superior Regular, espiran con su muerte, ò con la remocion del officio, sino es que la reservacion se huviese hecho por estatuto; porq̃ como este dura despues de su muerte, así tambien la reservacion. Diana con otros, *part. 4. tract. 4. res. 108.* y *part. 6. tract. 6. resol. 41.*

28 Los casos reservados al Pontífice, se contienen en *Extravag. 3. de pœn. & remiss. inter communes*, y la Glosa, verb. *Canonis*, in *cap. Eas*, de *sentent. excommunicat. in 6.*

29 Quando se concede facultad de absolver de los casos reservados, se entiende tambien de las Censuras reservadas, aunque estas no son casos. Diana, con el M. Texeda, *part. 10. tract. 14. res. 4.*

30 Acerca de los casos reservados en la Bula de la Cena? Vide verbo *Bula de la Cena.*

31 Y acerca de la absolucion de reservados, y Censuras? Vide verb. *Absolucion de pecados, Absolucion de Censuras, y Bula de la Cruzada*, à num. 13.

Castidad.

1 **Q**Uè sea Castidad, y en quantas maneras? y en què se distinga de la virginidad? y de sus vicios opuestos? N. tom. 2. de la Suma, à pag. 697. à num. 17. ad 28. y pag. 699. num. 34. y 35.

2 Estàn obligados à guardar castidad todos los Ordenados de Orden Sacro, absteniendose, no solo del vfo ilicito de las cosas venereas, sino tambien del licito, y permitido en el Matrimonio, à fin de que estèn mas desembaraçados de los cuidados del siglo, y mas puros para la contemplacion de las cosas Divinas: es verdad Catolica, y el contrario error de los Hereges, està exprestamente condenado por el Tridentino. *Ibidem*, pag. 504. à num. 22.

3 Pero *utrum*, la tal obligacion provenga de Derecho Divino, ò de solo humano? si sea por razon de voto, ò por sola disposicion de la Iglesia? y si el que se ordenò de Orden Sacro por fuerza, ò miedo injustamète puesto, quede obligado à guardar castidad? y si el infante promovido al Orden Sacro, quedaria obligado à guardarla? y otras cosas? *Ibid.* à pag. 504. à num. 25. ad 45. y N. tom. 1. de la Suma, pag. 284. num. 27. y 28.

4 Gerson, Gabriel, Tabiena, y otros, son de sentir, que si vn Sacerdote, ò vn Religioso fornicasse, ò tuviese poluciones, no cometeria circunstancia de sacrilegio, ni el tal pecado seria de diversa especie que la simple fornicacion; pero esta sententia, en quanto al Religioso, es falsa, temeraria, y etronea. Dicho tomo 1. de la Suma, à pag. 290. à num. 101. ad 130.

5 Y en quanto al Clerigo, aunque tiene mayor dificultad, por que està en duda, si los Seculares Ordenados de Orden Sacro hagan de facto voto de castidad, ò si solo estàn obligados à ella por precepto de la Iglesia: con todo esto, juzgo (que *adhuc* que solo estèn obligados à la continencia por precepto de la Iglesia) que la fornicacion de los tales sera sacrilega. Dicho tomo 1. à pag. 292. num. 131. y 132. vease tambien N. Tomo de las Propositiones condenadas, pag. 106. num. 8. y 9.

6 Què sea vivit casta, y honestamente, en orden à conseguir vn legado dexado con la dicha condicion? diremos *sub littera L.* verbo *Legados.*

Castigar, y Castrados, ò Eunucos.

1 **E**L que iniquamente castra à algun hombre (ora sea libre, ò esclavo) contra su voluntad, comete delito de homicidio, y debe ser castigado con pena de muerte, *ex leg. 1. & 2. C. de eunuchis, & ex leg. 13. tit. 8. part. 1.*

2 El padre que castrasse al hijo, aunque sea con consentimiento de este, y aunque sea à fin de que conserve la voz para el culto Divino de la Iglesia, pecaria mortalmente en ello. N. tom. 1. de la Suma, pag. 374. à num. 90. ad 94. contra otros.

3 Ni aun por la salud espiritual, ni por evitar el peligro del Alma, es esto licito, ni lo permiten los Sagrados Canones. *Ibidem*, num. 95.

4 El que castra à otro voluntariè, y culpablemente, es irregular, como el que mata à otro, *cap. Si Evangelia, 55. dist. cap. 1. de Cleric. pugnans in duello*, y de otros textos Canonicos, y lo tiene con

Sayro.

Sayro, Molina, Suarez, y Avila, Diana *part. 10. tract. 13. resol. 11.* y aunque muchos DD. quieren, que la tal abscision, y culpa aya de ser notoria, para causar dicha irregularidad, lo contrario es mas verdadero. Dicho Diana *ibidem*.

5 Pero *utrum* el Eunuco sea irregular? vease N. Tomo de las Propositiones condenadas, pag. 91. *consult. 19.* y allí otras cosas.

6 El Eunuco que fornicica, debe explicar en la confesion la circunstancia del eunuchismo, *quidquid alij dicant*. N. tom. 1. de la Suma, pag. 526. num. 38.

7 El Eunuco à quien le faltan ambos testiculos, no se puede casar, y si lo hiziere, sera nulo el Matrimonio; pero si le sobreviniere dicha impotencia despues de contrahido el Matrimonio, puede licitamente hazer vida maridable con su muger; y qualquiera de ellos podrá pedir, y pagar el debito al otro. N. tom. 3. de Consultas, pag. 325. *consult. 11.*

8 La copula de los Eunucos *intra vas naturale*, no induce afinidad. N. tom. 1. de la Suma, pag. 568. num. 75.

9 De donde es, que la que tuvo copula con vn Eunuco, podrá casar despues con vn hermano deste: y si tuviere copula fornicaria con el tal hermano, no sera incesto. *Ibidem*, num. 79.

Cavalleros de las Ordenes Militares; y Comendadores.

1 **L**OS Cavalleros de San Juan en sententia de casi todos los DD. contra algunos, son verdaderos Religiosos, porque hazen los tres votos esenciales de obediencia, pobreza, y castidad; y no como quiera, sino de castidad perfecta, à diferencia de las demás Ordenes Militares, que solo votan castidad conjugal.

2 Probable es, que los demás Cavalleros de las Ordenes Militares, de Santiago, Alcantara, y Calatrava en Castilla, Avis en Portugal, Montesa en Aragon, son tambien verdaderos Religiosos; porque votan castidad, pobreza, y obediencia, debaxo de Regla aprobada por la Silla Apostolica: y aunque estos votos no son de cosas tan absolutas, como en las demás Religiones, la misma Silla Apostolica, à quien pertenece el confirmar los Estatutos de las Religiones, ha dispensado en que no hiziesen tan estrechamente los tales votos. Tomàs Sanchez, con muchos, in *Decalog. lib. 4. cap. 16. num. 11.*

3 Dichos Cavalleros de Santiago, Calatrava, &c. tienen verdadero dominio de qualesquiera bienes que huvieren adquirido antes, ò despues de la Profesion, ora sean de los redditos de sus Encomiendas, ora de otra qualquiera parte; porque no votan perfecta pobreza, sino solo aquella que el dia de oy se acostumbra en las tales Ordenes: y así pueden disponer de todos sus bienes en vfos honestos, como los Seculares de los suyos, y pue-

den testar de ellos. Dicho Sanchez, con muchos, in *Decalog. lib. 7. cap. 8. à num. 28. ad 35.* y allí otras cosas. Vease tambien Machiàdo *lib. 5. part. 4. tract. 2. docum. 4.* por todo el.

4 Los Comendadores de la Orden de San Juan, aunque no tienen propiedad alguna, ni derecho suyo, sobre sus Encomiendas, sino que estàn en la Orden la propiedad, y derecho, Mendo en *el Compendio de las Ordenes Militares, lib. 5. cap. 1. num. 6. pag. mibi 236.*

5 Con todo esto, pueden gastar sus rentas à su arbitrio, como no sea en cosas ilicitas, que en esto corren parejas como los demás Religiosos: y pueden echar pensión sobre sus Encomiendas à favor de otros; pero para esto se facan Bulas Pontificias; y facadas, no puede el Comendador bolverse atrás, y debe con obligacion de justicia pagarlas cada año. Dicho Mendo *lib. 5. cap. 7. num. 50. 51. y 52.*

6 Los Comendadores de la Religion de San Juan no pueden enagenar, ni hypotecar los bienes raizes de sus Encomiendas, ni pueden disponer en muerte de sus bienes, ni pueden en vida hazer Mayorazgos; pero puede el Gran Maestre dar licencia para que testen de los bienes que por derecho hereditario de sus ascendientes les competen. Dicho Mendo *lib. 7. à num. 94. ad 97. à pag. 368.*

7 Los Cavalleros de San Juan pueden suceder en los Feudos por la costumbre introducida, que tiene fuerza de nueva ley, y de revocar las antiguas: pueden tambien suceder en las herencias ab intestato, en los legados, fideicomisos, y mayorazgos, durante su vida, y aunque estos tengant clausula exclusiva de Religiosos. Sanchez, con Menochio, Dueñas, Calefat, y Tapia, in *Decalog. lib. 7. cap. 15. num. 48. 49. y 50.* y Mendo, con los dichos, y con Lezana, *lib. 7. cap. 14. num. 98. pag. 369.*

8 Los Comendadores de San Juan tienen jurisdiccion Ordinaria, y Eclesiastica: Què cosas pueden hazer por sí mismos tocantes à ella, y quales por sus Vicarios? & alia. N. tom. 3. de Consultas, à pag. 353. num. 15. 21. y 23. y no estàn obligados à rezar el Oficio Canonico, *quid velint* Bonacina, Molfesio, Navarro, y otros, dicho Mendo *lib. 5. num. 11. 47. 48. y 49.*

9 Los Comendadores de las demás Ordenes Militares tienen obligacion de pagar las lanças, y de dar lo que les tocara para las fundaciones de los Seminarios, y de pagar subsidio, y escusado, y las contribuciones que pagaren al Rey las Iglesias. *Idem* Mendo *lib. 5. num. 19. 39. y 46. pag. 243. 251. y 254.*

10 Los Cavalleros Professos de las Ordenes Militares, estàn obligados so pena de pecado mortal à traer el habito, ò insignia de sus Ordenes, segun la comun sententia de los DD. Pero no se ha de entender esto tan rigidamente, que si vn Cavallero dexasse vn dia, ò otro de traerle, pecaria por esto gravemente; y quanto tiempo sea bastante para dicha culpa, se dexa al arbitrio de prudente

varon. Es empero probable, que no incurren en la delcomunion del Derecho impuesta contra los Religiosos, que temerariamente deponen su habito. Machado *lib. 5. part. 4. tract. 2. docum. 6.* y Mendo *lib. 5. cap. 8. à num. 53. ad 62.*

11 El llegar los Cavalleros à comulgar con la espada en la cinta, no es indecencia alguna; antes Juan Sanchez lo juzga por decencia grande. N. tomo 2. de la Suma; *pag. 106. num. 10.* Pero Mendo disputa largamente esta materia, *lib. 5. cap. 9. à num. 63. ad 70.* y en el *num. 69.* concluye, que no halla especial decencia, ò indecencia en lo vno, ni en lo otro. *Vide illum.*

12 Los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcantara, y Calatrava, pueden confesarse con qualquier Sacerdote simple; y lo mismo las Monjas de dichas Ordenes. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 438. num. 2.* y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 96. num. 26. y 27.*

13 Y gozan del privilegio de la Bula de la Cruzada acerca del vfo de los lactinios en los dias de Quaresma. Dicho tom. 2. de la Suma, *pag. 136. à num. 86.*

14 Advierte empero Mendo *lib. 5. cap. 15. num. 105.* que si alguno de dichos Cavalleros fuese Sacerdote, ò promovido à Dignidad Episcopal, que no podrá en virtud de la Bula comun comer lactinios en dicho tiempo, sino que ha menester otra Bula particular de lactinios para comerlos en la Quaresma.

15 Vide alia suprà, verbo *Canones Sagrados, num. 15.* y verbo *Caritativo subsidio, num. 6.* y vide postea, sub litt. I, verb. *Informaciones de limpieza.*

16 Si los Religiosos de las Ordenes Militares (que han admitido el Decreto del Tridentino de no tener cosa propria) puedan tener peculio? que sea este? y que de los Religiosos de las demás Ordenes? N. tom. 3. de Consultas, *à pag. 371. à num. 1. ad 6.*

Causa, y Causa final.

1 LA Causa natural prevalece à la civil, *leg. fin. C. de his qui ven. et at. impetrav.* Juan Maria Novatio en sus *quest. forens. lib. 1. quest. 143. num. 28.* y otros, y es de suyo manifesto.

2 De donde es, que quando las palabras del estatuto, ò ley, pueden entenderse civil, y naturalmente, antes deben entenderse natural, que civilmente, *ex dict. leg. fin. & ex leg. Ex parte, §. In Insulam, ff. de verb. obligat. leg. Statius Florus, §. Cornelio Falici, ff. de iure fisci,* Tiraquelo in *leg. Si unquam,* verb. *Susciperit liberos, C. de revocand. donat. num. 15.*

3 La causa natural es mas poderosa que la accidental, *cap. Presenti, §. Idem, Extrav. de Præbend. in 6. leg. Qui habent, ff. de tutel. leg. Filio quem pater, ff. de liber. & posthum.* y la comun de Doctores, que cita, y sigue Barbosa *axioma 40. num. 33.*

4 Verdad es, que muchas vezes se atiende

mas à los accidentes, que à la naturaleza; porque los accidentes anublan, y escurecen la naturaleza, *leg. Grachus, l. 4. C. ad leg. Jul. de adult.* dicho Barbosa, con Fulv. Paciano.

5 De donde es, que quando concurren causa natural, y accidental, siempre prefiere la natural, *dict. leg. Qui habent,* y con Abad, Bartulo, y Alexandro, dicho Barbosa *num. 34.* donde dize con otros, que la disposicion que habla de que el mayor suceda, se entiende del mayor en edad, si no es que las palabras persuadan otra cosa: y assimismo dize, que el domicilio original no se muda por el domicilio de habitacion *per accidens,* porque el natural es mas poderoso que el accidental. Limitalo empero, quando el natural aprovecha, y el accidental daña; porque en tal caso, prevalece el accidental, y se prefiere al original, ò natural.

6 Acabada, ò seclusa la causa natural, se atiende à la accidental, *leg. 1. C. de curator. furios.* y si concurren muchas causas, siempre se atiende à la que es mas poderosa. Dicho Barbosa, con Tufcho, y Bartulo, *num. 33.* donde dize con Bartulo, que procede lo dicho *adhuc* en las presunciones, las quales ceden à la verdad como à mas poderosa, y entre si la presuncion que es mas poderosa, quita la que es menos poderosa.

7 Mas se debe atender à la causa proxima, que à la remota. N. tom. 3. de Consultas, *pag. 314. num. 10.* y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 69. num. 16.*

8 Y además de los textos alli citados, tiene lo mismo, con Jason, y Ancharrano, dicho Barbosa, *num. 25.* de donde dize, con el Cardenal, contra Calderino, que no se dize Acreeador por el instrumento, sino por la sucesion, aquel que sucede al Acreeador.

9 Dicho Theorema padece vna limitacion, y es, quando la causa mediata no es muy remota, porque en tal caso se considera como proxima, *leg. Exori quis, in fin. ff. de auro, & argent. legat. Aretino consil. 6. circa finem,* y otros que cita dicho Barbosa *num. 31.* vease tambien el *num. 32.* donde pone otra limitacion.

10 Siempre se ha de atender à la causa principal, y à la que es mas justa. N. tom. 3. de Consultas, *pag. 315. num. 11.* y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 69. num. 17.*

11 Y mas se debe atender à la causa que daña, que à la que aprovecha: y el daño debe ser preferido al lucro. N. tom. 1. de Consultas, *pag. 356. num. 68.*

12 Lo mismo tiene dicho Barbosa con otros; *num. 35.* y añade con Bruno de Sol, que dicho Theorema procede quando ambas causas fuesen de igual potencia; pero no, quando la que aprovecha fuese mas poderosa, y el acto se huviesse hecho principalmente por ella, *ex text. in leg. 3. §. Si quis palam, ff. de iure fisci.*

13 Cessando la causa final, eo ipso cessa su efecto. N. tomo 3. de Consultas, *pag. 338. num. 12.*

y latissimamente en N. tomo 1. de la Suma, donde se disputa, y defiende, que quando cessa el fin adecuado de la ley en caso particular, cessa tambien la ley, y su obligacion, *à pag. 139. à num. 20. ad 73.*

14 De donde se deducen 59. corolarios pertenecientes à todas, ò casi todas las materias. *Vide ibi.*

15 Limitase dicho Teorema: Lo 1. en las dispensaciones; porque aunque cesse la causa final de la dispensacion, no cessa la dispensacion. *Ibidem, à pag. 162. à num. 279. ad 289.* y alli muchos corolarios.

16 Limitase lo 2. quando la causa ha producido ya su efecto en estado perfecto, y consumado; *ex leg. fin. in princip. ff. unde liberi, & leg. Sancimus, C. de admistr. tutor.* y lo tiene con Tiraquelo, Tomás de Thomasset, Gama, Velasco, Molina, Sardo, Giurba, Novario, y Mangil, Barbosa *axioma 40. num. 21.*

17 *Imò,* aunque el efecto no estuviesse totalmente consumado, sino solo inchoado, debe tambien limitarse, *ex leg. Et si non sint, §. Infeci, ff. de aur. & argent. legat.* dicho Juan Maria Novario in *praxi election. & variar. fori, quest. 10. à num. 11.* dicho Tiraquelo in *tract. cessante causa, limitat. 11. num. 19. vers. Amplia,* y otros.

18 Limitase lo 4. en caso, y siempre que la causa requiere algun cierto tiempo determinado; porque si en aquel tiempo fue, aunque despues de dicho tiempo cesse, no por esso cessará el efecto; *ex leg. Si quis heredem, C. de instit. & substit. y lo tiene,* con Tiraquelo; Galefino; Decio; la Sacra Rota, y Novario, dicho Barbosa *num. 22.*

19 Limitase lo 5. en caso que concurren muchas causas à la disposicion; que no por que cesse vna de ellas, cessa la disposicion. Dicho Barbosa, con Romano, Tiraquelo, la Rota, el Cardenal Tufcho, y Bartulo, *num. 23.*

20 De aqui es, que no ay caso, ni es dable en que el Matrimonio clandestino sea valido; despues del Tridentino; porque nunca pueden cessar simul todos los fines por que se prohibe; è irrita. N. tom. 1. de la Suma, *pag. 142. à num. 52. ad 57.*

21 Limitase lo 6. en la causa impulsiva; porque dicho Teorema solo es verdadero; y tiene lugar en la causa final; como bien con Sanchez, y la comun sententia, dicho Barbosa *num. 5.*

22 Las causas toman la legitimidad de los fines à que se ordenan. N. tom. 1. de Consultas, *pag. 454. num. 24.*

23 Y assi se debe atender à si cesse, ò no, in totum el motivo de la razon, ò causa final. N. Tomo de Obispos, *pag. 416. num. 43.*

24 La causa limitada, produce limitado efecto. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 36. num. 5.* y vltra de los textos de ambos Derechos, que alli se citan; lo tiene con innumerables, dicho Barbosa *num. 29.*

25 El defecto de la causa final, vicia la disposicion. Dicho N. tom. 1. de Consultas, *pag. 110. n. 6.*

26 Por las mismas causas que la cosa tiene su

fer; se disuelve. *Ibidem, pag. 111. num. 10.*

27 Quando se dirà la causa final? y quando impulsiva? y que sean estas? *Ibidem, à pag. 327. à num. 6. ad 17.* y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 66. à num. 1. ad 7. y à pag. 67. à num. 8. ad 24.* Esto conduce mucho para saber quando son subrepticias, ò no, las dispensaciones por defecto de la narrativa.

28 Qual sea la causa final, por la qual se mueve el Pontifice à dispensar para el Matrimonio entre parientes? *Ibidem, à pag. 69. à num. 25. ad 32.* y tom. 3. de Consultas, *à pag. 313. à num. 2. ad 46.*

29 Qué causas se suelen alegar para las dispensaciones? Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, *à pag. 70. à num. 33. ad 38.*

30 Quando se duda, si la causa falsa que se expreso fue motiva, ò impulsiva, se ha de tener por impulsiva. *Ibidem, pag. 173. num. 11. y pag. 183. consult. 13. num. 2.*

31 Vide alia al intento, verb. *Copula, Falsedad, Dispensacion, Proemio, Testador, Legado, Alimentos, y Dispensacion.*

32 En caso de duda de si la accion es licita, ò no, no se ha de atender tanto à lo que se haze, quanto al motivo, y causa final de hazerlo. N. tom. 2. de Consultas, *pag. 535. num. 6.*

33 La causa final, es el principio de la intencion del concedente, ò disponente. *Ibidem, pag. 546. num. 22.*

34 La causa se conoce por los efectos, y mas se cree à los efectos, que à las palabras. N. tom. 1. de Consultas, *pag. 514. num. 14.*

35 Y esto, porque los efectos manifiestan las causas. *Ibid. y N. tom. 2. de Consult. pag. 13. n. 50.*

36 En las Bulas para Beneficios, y semejantes; todas las causas que se alegan en ellas; deben ser verdaderas; para que las tales Bulas no sean subrepticias; y la causa falsamente expresada en dichas letras de gracia; en caso de duda se presume final. N. tom. 3. de Consultas, *pag. 345. num. 5. y 6.*

37 La causa pia, y causa de Religion, siempre han de ser preferidas en caso de dudas opiniones. N. tom. 1. de Consultas, *pag. 445. num. 45.*

38 Acerca de las causas de la Fè, vide verb. *Judios; Inquisidores; y Testigos.*

39 Y por causa pia se entiende lo que se ha dexado à favor del animo; y lo que se ha dexado à favor de los pobres. N. tom. 3. de Consultas, *pag. 281. num. 3.* y N. tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 16. num. 139.* y lo tiene con muchos que cita, y sigue, Simon Vaz Barbosa in *Repertorio utriusque iuris,* verbo *Causa, circ. a finem.*

40 Tambien la causa de dote es pia; y puede sonocer de ella el Juez Ecclesiastico. Dicho Simon Barbosa, con Aloyto Riccio *§. penult.* y la causa de dote, y del estudio, se equiparan, segun la Glosa vltima, in *leg. vnic. C. de studijs liberalibus Urbis Romæ;* Agustín Barbosa, y con el, dicho Simon Barbosa *§. vltimo.*

41 El que es causa de la causa, lo es del efecto.

to: y de la causa, y el efecto, se haze vn mesmo juyzio. N. tom. 2. de Consultas, pag. 3. i. num. 92.

42 Qualquiera causa justa escusa de dolo, leg. Igitur, §. final, ff. de liberati causa; leg. i. ff. de plagiar. & leg. i. §. fin. ff. de abigeis; y lo tiene, con Menochio, Hypolito, Sardo, Farinacio, Riccio, y Gregorio, dicho Simon Barbofa §. 1.

43 Lo mismo tiene con Perez, Julio Claro, Gutierrez, Gama, Flores de Mena, Gonzalez, Phebo, y los dichos Agustin Barbofa axioma 40. num. 40. y en el num. 36. dexa dicho con Menochio, que para ello basta que la causa sea leve: y que mucho mejor escusa de la temeridad, y lo estiene adhoc en el crimen falso: y que escusa de la contumacia, y otros delitos. Vide alia apud predictos.

44 Qualquiera causa justa escusa tambien de pena, ex dict. leg. Igitur, §. Pareti, ff. de causa liberali, y es comun de los DD. que citan, y siguen dichos Simon Barbofa §. 2. y Agustin Barbofa en dicho num. 36. donde dize con Alexandro, que esto se entiene, assi de la pena legal, como de la condenacion de las expensas, de la mora, de la pena de aver percedido la cosa debida, de la pena de los intereses, o de la obligacion destas: y dicho Simon Barbofa dize con Flores, que la buena fe, o la justa credulidad, escusa de la pena de suspension, e irregularidad; y con Farinacio, que la causa injusta no escusa de la pena de no aver pagado la gabela.

45 Qualquiera causa justa escusa tambien del perjurio, y de la mora, y contumacia. Dicho Simon Barbofa, con otros, §. 3. y 4.

46 El que es causa de que se cause el dano, se dize ser causa del tal dano, cap. Sapè, 50. dist. cap. fin. de iure iurando, cap. De carero, de homicid. leg. Ante, §. Si cum seruum, ff. de vi bonor. raptor. y de otras, y la comun de Doctores.

47 La causa civil ardua, se equipara a la criminal. Dicho Simon Barbofa, con Hypolito, y Sardo, §. 5.

48 La avocacion de las causas es odiosa, y perjudica a la jurisdiccion Ordinaria. Azevedo leg. 45. tit. 4. lib. 3. Nova Recopilat. vide alia plura apud dictum Simonem Barbofam.

49 Muchas cosas se hazen causariue, que no se conceden directamente, como latamente prueba el Cardenal Tuscho tom. 1. lxx. C. conclus. 161. por toda ella.

50 Las causas que se cometen por la Sede Apostolica, no deben cometerse sino a los que tienen alguna Dignidad, o Canonato en Iglesia Cathedral, o Dignidad en Iglesias Colegiatas honorables, o al Vicario General, o Provisor del Obispo, cap. Statutum, in princip. donde la Glosa, verbo Cathedralibus, Luis Gomez num. 60. y otros, de rescript. in 6. & Clement. 2. donde los DD. cod. lit. y tambien suelen cometerse a los Prelados locales Regulares, pero no a los Religiosos particulares, ni al Vicario foraneo. Es comun. N. tomo 2. de Consultas, pag. 484. a num. 153.

51 Las causas delegadas por la Silla Apосто-

lica, no se deben tratar sino en las Ciudades, y Lugares insignes, donde con facilidad puede hallarse copia de lugares peritos, cap. Statutum, donde la Glosa, verb. Locis, Juan Andrias, Dominico, Franco, y otros, de rescriptis.

52 A quien se le comete simpliciter vna causa, se le concede por consiguiente todo lo necesario para su execucion, y todo aquello, sin lo qual no pueden comodamente expedirse los negocios cometidos por ella. N. tom. 2. de Consultas, a pag. 462. a num. 2. ad 8. y pag. 473. a num. 71. y N. Tomo de Obispos, pag. 162. num. 64. y 65.

53 La causa cometida a muchos Juezes Delegados, qualquiera de ellos puede subdelegar sus vezes a otro, ex cap. Quamvis, & cap. Pastoralis, y alli la Glosa, y DD. de offic. Iudicis Delegati, & ex leg. A Iudice, donde tambien los DD. de iudic. Y la razon es, porque todos, y qualquiera de ellos es Delegado del Principe; y el Delegado del Principe puede subdelegar, cap. Super questionem, §. Si verò, donde los DD. de offic. Delegati, leg. i. C. qui pro sua iurisdic. leg. A Iudice, citada, el Cardenal Tuscho lxx. D. conclus. 148. Vicente Carroccio en sus singulares, singul. 208. y comunmente todos.

54 Quando la causa se comete a muchos Juezes con esta clausula: Ut omnes, aut alter eorum procedat in causa, en tal caso qualquiera de ellos puede proceder sin los otros, y estara en el arbitrio del Actor el convenir al Reo ante qualquiera de los tales, ex leg. 2. §. Plane, ff. de re iudicat. y la comun de Doctores.

55 Pero si acaso se cometiere a muchos con esta clausula: Ut si omnes interesse, nequiverint, en tal caso no podra vno, ni dos, juzgar de ella sin los otros, antes de conitar de la impotencia de aquellos, ex cap. Prudentiam, cap. Cum causa, & cap. Cum super, de offic. Delegati.

56 En la causa especialmente delegada a vno por el Pontifice, no se puede entrometer el Delegado generalmente por su Santidad; porque la causa especial, deroga la general; si no es que sobrevenga de nuevo alguna otra cosa, ex cap. 2. donde los DD. de offic. legat.

57 La causa que vna vez se hizo ordinaria, siempre permanece ordinaria, y apelable. Simon Barbofa, con Lanceloto, Gonzalez, y Graciano, in Repertor. iuris, verb. Causa, §. 14.

58 La causa cometida en la Curia Romana, o fuera de la Curia al Juez Delegado; si este muriere; no se debuelve al Ordinario, ni puede salir de la Curia, sino que alli debe terminarse, ex cap. Pastoralis, l. i. vers. Præerea, de offic. Ordinar. y la comun de Doctores, que cita dicho Simon Barbofa §. 15.

59 La causa se debe cometer a la Diocesi donde viven el Actor, y el Reo; sino es que la causa sea entre el Obispo, y alguno de su Diocesi, o entre los de su Capitulo, o entre los de la Universidad de la Ciudad, Villa, o Lugar; o quando el Actor no se atreve a entrar en el tal Lugar, o teme

la

la potencia de su contrario; que en tales casos se debe cometer fuera de la Diocesi, ex cap. Statutum, §. Cum verò, y alli todos los que escrivieron bre. el; de rescriptis.

60 La causa no debe cometerse en mayor distancia de dos Dietas, cap. Non nulli, 28. de rescriptis, y de otros textos; y la Dieta en las acciones Reales, debe contar desde los vltimos fines, donde la cosa esta sita. Simon Barbofa, con vna Glosa, ubi supra, §. 16. vide illum, y vease el §. 17.

61 La causa decidida por consentimiento de ambas partes con juramento; no debe retratarse con pretexto de perjurio, leg. i. C. de reb. credit. & iur. iurando; ni de la tal sentencia se admite apelacion, ex leg. Non erit, leg. Nam postea quam, ff. de iure iurando; y de otras.

62 Las causas por las quales puede el padre desheredar al hijo, y el hijo al padre; veanse en N. tomo 1. de la Suma, pag. 395. num. 323. y los dos siguientes, y pag. 366. a num. 210. ad 214.

63 Las causas por las quales se puede separar el Matrimonio quoad Totum; y quien sea el Juez de las causas Matrimoniales; diremos sub verb. Matrimonio.

64 En que causas, assi civiles, como criminales, y mixti fori, pueda conocer el Obispo, adhoc de los Seculares; y quales causas sean mixti fori; N. Tomo de Obispos, pag. 218. a num. 68. ad 76. veanse tambien los antecedentes, a num. 55.

65 La causa no se debe remitir al Juez de quien se apelo, si no es que se aya justificado ser mala, y nula la apelacion; o de comuni consentimiento de ambas las partes, cap. Accepta, donde los DD. de appellat. Vease N. tomo 4. de Apologias, en el fin de todo el §. Añado lo 3. y siguientes:

Cautela, Caucion, y Cautivos.

1 La cautela, y superabundancia, no es notiva. N. tomo 4. Apologetico, pag. 133. a num. 45.

2 De aqui es, que el examen hecho por el Obispo para la provision de los Beneficios, con tres Examinadores Synodales, y otro no Synodal, no sera irritado por la dicha superabundancia, y cautela: Ni la presentacion sera nula, porque el Patron que segun la forma de la ereccion, y fundacion, debe presentar vn Parroquiano, presente dos: Ni por que en el testamento a los siete testigos necesarios, se añadiessen otros dos, y se hiziesse con nueve, se violaria, o vicaria por esto la forma. N. Tomo de Obispos, pag. 304. a num. 44. ad 51.

3 Veanse algunas limitaciones a dicho Theorema, supra verbo Abundancia, a num. 1. ad 4.

4 La absolucion de las Censuras suele darse ad cautelam; y suele darse en doze casos, segun vna Glosa, y los Canonistas, que los Teologos reducen a dos, y quales sean? N. tomo 2. de la Suma, pag. 731. num. 14. y los dos siguientes. Vide alia, supra verbo Absolucion de Censuras, num. 145.

5 Caucion de la palabra Cautus, es lo mismo que seguridad: la caucion es en quatro maneras; conviene a saber, Nada, Pignoratitia, Fideiussoria, y Juratoria: Nada se dize la promessa sola: Pignoratitia, es; quando se da prenda para la seguridad: Fideiussoria, quando se da fiador; y Juratoria, quando solo se asegura con juramento.

6 Y que la promessa sola venga en la apelacion, y nombre de caucion, consta de la ley Sancimus, C. de verbor. significat. y lo tienen con la comun de DD. Barbofa de appellativa significat. iuris, appellativum 40. num. 1. y Sanchez ubi infra, num. 1. 2. y 44.

7 Quando se requiere caucion con el adito de algunas particulas, se entiene, y debe entender de la caucion fideiussoria, o pignoratitia, y las particulas son, si se añadiesse caucion idonea, suficiente, plena, y semejantes, ex l. Si mandato Titij, §. vltim. ff. mandati, dict. leg. Sancimus, y lo tienen con la comun de DD. dicho Barbofa num. 3. y Sanchez de Matrim. lib. 10. disp. 28. num. 35.

8 Limitalo empero, con Alexandro, y Tuscho, dicho Barbofa num. 3. en caso que la subiecta materia lo repugne: porque aquel capere idonea, vel sufficienter, se debe entender segun la subiecta materia, y por consiguiente con sola la obligacion.

9 Pero quando la caucion se interpone por la sospecha de la persona; siempre debe ser con prenda, o fiança, leg. Si fideiussor, 7. §. fin. ff. qui satis dare cogantur; dicho Sanchez, con otros, num. 36.

10 Quando se requiere prenda, o fiança, no basta la hipoteca de todos los bienes; como bien con la comun, contra Gregorio Lopez, dicho Sanchez num. 37.

11 Quando el obligado a dar caucion pignoratitia, o fideiussoria, por ser extranjero, o pobre, no topa quien le fie, ni tiene prenda que dar, bastara la caucion juratoria. Dicho Sanchez con la comun, num. 38. vide illum, in fine dicti num.

12 Puede el Juez de oficio, aunque no lo pida la parte, obligar a que las partes den seguridad; porque esto pertenece a la publica utilidad, como con Antonio Gomez, Parisio, Plaça, y otros muchos, lo tiene dicho Sanchez num. 39.

13 La caucion que se ha de dar quando la muger teme la sevicia del marido, y por esta causa teme el cohabitar con el, ha de ser pignoratitia, o fideiussoria, ex cap. Litteras, in fin. & cap. Extramissa, de restitu. spoliar. donde se pide caucion suficiente. Es comun de los DD. que cita, y sigue dicho Sanchez num. 40. y añade, que no basta la hipoteca de todos los bienes.

14 Y en el num. 41. dize con vna Glosa, San Antonino, Inocencio, Bufato, y Hostiense, que si el marido fuesse timorato, y temiesse quebrantar el juramento, bastaria en tal caso caucion juratoria.

15 Y lo mismo dize en el num. 42. contra Rodriguez, y Vega, en caso que el marido fuesse extranjero, y pobre, y por esta causa no tuviesse prenda

prenda

prenda que dar, ni hallasse quien le fiasse. Veanse tambien los num. 43. 44. y 45.

16 Y en el num. 46, advierte, con Abad, Patifio, Lanceloto, Rolando, y Grasis, que la sobredicha caucion no obsta para que el marido pueda obligar moderadamente a su muger dentro de los límites permitidos a los maridos, como antes de la caucion podia hazerlo.

17 Advierto finalmente, que una vez dada la caucion conveniente, è idonea, no tiene lugar la inhibicion, como bien Azevedo leg. 1. tit. 1. 2. n. 4. y tit. 2. num. 197. lib. 4. Nova Recopilar. Gonzalez ad regul. 8. Cancellar. §. 7. proem. num. 96. Bernardo Graveta ad pract. Camer. Imperial. lib. 1. conclus. 148. considerat. 1. y Simon Vaz Barbosa ubi supra, verbo Cautio.

18 Vide alla plura, y otras muchas especies de cauciones, è las mismas aplicadas à diversas materias, en el Vocabulario de ambos Derechos, verb. Cautio.

19 Los Cautivos cogidos en guerra justa, se pueden huir, para bolverte à su patria, sin pecado, y sin injuria, contra el derecho adquirido en la dicha guerra. (y no será pecado inducirles à esso.) N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 306. num. 37.

20 Lícito les es à los Christianos Cautivos, por el peligro de muerte conminada por sus Patronos, el remar en las Galeras de los Turcos, conger, è destrair los bienes de los Christianos, llevar las escalas para asfaltar el muro, ministrarles las armas, y semejantes acciones. Ibidem, pag. 78. num. 7. N. tomo 2. de la Suma, pag. 722. num. 15.

Censos.

1 Censo no es otra cosa, que *ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius*; en el qual el censalista (que es el que dà el dinero para que se le pague la pension) es el comprador; y el censuario (que es el que recibe el dinero para pagar la pension) se dize el vendedor. N. tomo 2. de Consultas, pag. 350. num. 12.

2 El censo se divide lo 1. en reservativo, y consignativo, y este en real, personal, y mixto: lo 2. se divide en perpetuo, y temporal; y el perpetuo, puede ser redimible, è irredimible: y el redimible puede ser en dos maneras. Explicanse dichas divisiones, ibidem, à pag. 350. à num. 13. ad 16.

3 La imposicion del censo consignativo es lícita, y justa por Derecho natural, *ad hoc* en caso que las pensiones futuras, que se han de pagar, puedan de *curfu temporis* sobrepasar el precio del principal. Ibidem, pag. 351. num. 17.

4 Por Derecho natural se requieren seis condiciones para que el contrato del censo sea lícito: y quales sean? Ibidem, à num. 18. ad 23.

5 El motu proprio del B. Pio V. que pone otras muchas condiciones, no està recibido en Es-

paña: y para las partes en que està recibido, es muy controverso entre los DD. si las tales condiciones obliguen, è no, en el fuero de la conciencia; y así sienten muchos; que en el fuero de la conciencia, es valido el contrato censal, siempre que se celebre de calidad, que sea lícito por Derecho natural. Ibidem, à pag. 351. à num. 24. ad 30. y alli de otras Bulas Pontificias.

6 El censuario, en caso de duda, no està obligado à pagar la pension; è reditos, mientras el censalista no justifica la deuda bastantemente; è la subsistencia del censo. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 389. consult. 15. num. 1. y los dos siguientes.

7 Y no se justifica bastantemente la deuda, è la subsistencia del censo, por las cartas de pago. Ibidem, à pag. 389. à num. 4. ad 8.

8 Perceciendo la cosa sobre que el censo real està fundado, perece el mismo censo. Ibidem, pag. 39. num. 7.

9 De donde es, que destruida la casa, se extingue el censo fundado sobre ella. Estevan Graciano en sus *disceptaciones forenses*, cap. 654. num. 8.

10 Y de la mesma manera el censo impuesto sobre vn molino; destruido el molino, se extingue; aunque este se reedifique con las mesmas tablas, canales, piedras, y demás materiales. El mesmo Graciano en dicho cap. 654. num. 6. y 7: donde lo entiende quando esso sucediesse à caso; pero no si sucediesse por hecho, y culpa del destructor, porque en este caso permaneceria la accion à favor del comprador del censo. Véase Bonacina tom. 2. de *contract. disp.* 3. *quest.* 4. *puncto unico*, num. 29.

11 El que compra el censo en menor precio que aquel en que fue tasado, no està obligado à restituir, si fue rogado por el vendedor. Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 390. num. 13.

12 El que constituye el censo sobre alguna cosa que no puede rendir, è fructificar lo que importa la pension, està obligado à dar otra cosa, *ex leg. Lucius Titius, ff. de aliment. è cibariis legat.* Juan Fabro in *leg. Si quis argentum, in princip. C. de donat.* y otros.

13 El censo que se paga de vn fundo, del qual se mandan dezir cada año cierta cantidad de Millas, no se puede dividir entre los herederos; *ex leg. Cui fundus, ff. de condit. è demonstrat.* Gama decisi. 286. num. 1. Velasco *conf.* 3. num. 8. y otros.

14 El censo anual no puede constituirse sobre alguna cosa fructifera, que no puede dar tantos frutos cada año, sacadas las labores, y expensas; quanto monta la pension que ha de pagar el censuario. Gutierrez lib. 2. *pract. questio. quest.* 177.

15 El censo puede aumentarse de las pensiones no pagadas. Diana, con Salas, Rodriguez, y Navarro, *part. 1. tract. 8. resol. 44. §. Ex quo.*

16 El censo constituido en plata, con clausula de que la redencion aya de ser al mismo en plata, no se puede redimir en vellon; y que quana-

do se constituye vn censo, pueda el censalista pagar lícitamente, que la redencion aya de ser en la misma moneda. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 415. *consult.* 15.

17 La clausula de *retro vendendo*, que se suele poner en algunos censos à favor del comprador, es lícita. N. tomo 2. de Consultas, pag. 348. num. 9.

18 N. tenía vn censo de azeite en otro Lugar, y jurisdiccion, nueve leguas distante de donde vive, con clausula de *retro vendendo*: y queriendo redimirle la persona que le vendió, no quiso N. aunque se lo mandò notificar el Juez de aquel Territorio, y que *alias* se depositasse el dinero: estuvo la persona que le vendió sin pagar tres años; despues puso pleyto N. en razon de que no avia sido notificada la muger de N. y que la tal notificacion no se avia hecho en el Lugar del domicilio de N. y que no bastava en el Lugar del contrato de la compra, y venta del censo; con que obligò à la viuda del que le vendió à que pagasse las costas, y las decursas, y à que continuasse en la solucion. Pregunta N. si està leguro en conciencia, è si debe restituir? La resolucion fue, que no tiene obligacion de restituir. Dicho tomo 2. pag. 346. §. *Ansimismo*, y §. *Pregunta otra*, y à pag. 347. à num. 5. ad 8.

19 Pedro, Parroquiano de San Pedro, pidió al Capitulo de la Parroquia de San Juan docientos escudos à imposicion de treudo gracioso, hipotecando en general toda su hacienda; y en especial vna viña: diòle dicho Capitulo de San Juan los docientos escudos, con carga de percibir diez escudos de anua pension, y el diezmo de dicha viña. Pregunta, si este contrato censal sea usurario? La resolucion fue, que no era usurario. Ibidem, à pag. 348. *consult.* 11. por toda ella.

20 Y que sea treudo gracioso? Ibidem, pag. 349. num. 1.

21 El censo vitalicio es lícito, porque se reduce al contrato de sponcion, è promesso, y es igualmente incierto, si el tal vivirá tanto tiempo, que recibiendo cada año vna parte, aya por vltimo de percibir mas cantidad que la que diò, è menos: y así es igual el peligro de perder, y esperanza de ganar, y por consiguiente es justo. Diana, con Filiucio, *part. 7. tract. 9. resol. 70.*

22 Tambien es lícito el censo merè personal; porque así como puede vna persona venderse, y hazerse esclavo, puede tambien vender el derecho à ella por cierto tiempo. Machado, con Covarrubias, Soto, Medina, Lessio, Hurtado, Molina, y otros, contra Navarro, y otros, *lib. 3. part. 5. tract. 3. docum. 1. num. 6.*

23 El que pone censo sobre cosa suya, ha de gozar libre facultad de disponer de ella, *ex l. Nemo plus iuris, ff. de regulis iuris, cap. Nemo, cod. tit. in 6.* y de otros Derechos, y la comun de DD. que cita, y sigue dicho Machado *docum. 2. num. 3.*

Censuras.

1 Porque esta materia la tengo muy reparada en mis Obras, pondré primero todo lo que tengo en mi segundo tomo de la Suma, donde la toco ex professo, y despues lo que acerca de ella toco en los demás tomos; y para mas claridad, dividiré los titulos.

Naturaleza, y multiplicidad de las Censuras, y potestad para imponerlas.

2 La Censura en comun se define así: *Censura est pena spiritualis, è medicinalis, privans usu aliquorum spiritualium bonorum, imposita per Ecclesiasticam potestatem, ut fidelis baptizatus à contumacia discedat.* Explicase dicha definicion, y deducense algunos corolarios. N. tomo 2. de la Suma, à pag. 711. à num. 1. ad 11.

3 La Censura, vna es à iure, y otra ab homine; y vna lata, y otra ferenda: que sean? y como se conocerà ser *lata sententia*? y en caso de duda, se deberá tener por *ferenda*, y no por *lata*. Ibidem, pag. 712. à num. 12. ad 16. y N. tomo 1. de la Suma, pag. 111. num. 51.

4 La Censura ab homine, espira por la muerte del que la impuso, è por la dexacion del oficio, respecto de aquellos que no la incurrieron antes: y las impuestas en las visitas por los Visitadores, pero no las impuestas por estatuto. Ibidem, num. 17. y 18.

5 Solo ay tres especies de Censuras, que son, descomunacion, suspension, y entredicho: y es probabilissimo, que tambien es Censura la irregularidad que proviene de delito. Ibidem, à num. 19. ad 22.

6 Quienes puedan imponer Censuras? Ibidem, pag. 713. à num. 1. ad 6.

7 Puede el Pontifice delegar la potestad de poner Censuras, no solo à las mugeres, y à qualquier lego fiel, sino tambien à vn infiel. Ibidem, num. 7. y 8.

8 La potestad de imponer Censuras, puede adquirirse por la costumbre, è prescripcion. Ibidem, num. 9. 10. y 11.

9 Muchas condiciones son necessarias para que el que tiene jurisdiccion para imponer Censuras, las imponga validamente, y quales sean? Ibidem, pag. 714. à num. 12. ad 22.

10 La Censura se dize injusta, y valida, quando solo es injusta por defecto de rectitud en el que la impone; y por defecto de la forma que no es substancial. Ibidem, à pag. 714. num. 23. y 24.

Forma, modo, y causa para imponer Censuras.

11 Para imponer alguna Censura, no basta tener potestad, y voluntad de imponerla, sino que es necesario *simpliciter*, que la tal voluntad se explique suficientemente à otros por alguna accion proporcionada al efecto: puede explicarse la tal

voluntad, no solo con palabras, sino tambien por escrito, y por señas; pero no han de ser generales, sino difinidas à especie determinada de Censura, imò determinadas à la infamia. Ibidem, pag. 715. à num. 1. ad 7.

12 Puede ponerse la Censura debaxo de forma disiunctiva; y en tal caso, queda al arbitrio del delinquente el elegir la parte que quisiere. Ibid. num. 8. y 9.

13 Tambien puede imponerse validamente la Censura debaxo de condicion perteneciente à la causa; y en tal caso no se incurrirá la Censura hasta que esté cumplida la condicion: y si se apelare antes de cumplirse, se suspenderá la tal Censura. Ibidem, à pag. 715. num. 10. y los dos siguientes.

14 Para el valor de qualquiera Censura, se requiere que preceda admonicion; y *adhuc* en las Censuras conminatorias por delitos futuros, se requiere admonicion particular, distinta de la prohibicion de la ley. Ibid. pag. 716. à num. 13. ad 17.

15 Tambien es necesaria citacion quando se ha de declarar, que alguno incurrió en la Censura. Ibidem, num. 18. y latísimamente en N. tomo 3. de Consultas, à pag. 144. à num. 301. ad 317.

16 La monicion, ò citacion, solo se puede hazer por edicto, quando de otro modo no puede ser citado, ò por estar ausente, ò por que se ignora el lugar donde está, ò quando se cita persona incierta; pero si el que ha de ser citado constasse estar en lugar cierto, y que no se esconde por huir la citacion, en tal caso la citacion que se hiziese por edicto, sería nula, y de ningun valor. Dicho tomo 3. à pag. 140. à num. 272. ad 279.

17 Para que valga la citacion, y se reputa por legal, son menester tres cosas subitanciales, *nenpe* mandato de Juez, notificacion de Escrivano, y instrumento *in scriptis*, donde se dà fe de averse hecho, y donde debe ir la causa justa, sobre que debe caer el mandato judicial. Ibidem, pag. 138. num. 266. y à pag. 141. à num. 280. ad 284. veanse tambien los siguientes, *vsque* ad 290.

18 En lugar de las tres moniciones Canonicas, puede hazerse vna que valga por tres, como aya intervalo de tiempo. Ibidem, pag. 143. à num. 291. ad 294.

19 Es falso, que en el caso que alli se ventila pudiese omitirse sin riesgo de nulidad la citacion: porque la citacion, no solo es necesaria para el debido orden, y para que la Censura se imponga justamente, sino tambien para la substancia del acto. Ibidem, à pag. 143. à num. 295. ad 310.

20 Tambien es falso, que en los crimines publicos, y notorios, pueda pretermitirse la monicion à la imposicion de Censuras. Ibidem, à pag. 145. à num. 311. ad 316.

21 Qué circunstancias se deben observar en imponer las Censuras? N. tomo 2. de la Suma, pag. 717. à num. 19. ad 25. y alli de los Prelados Regulares.

22. Y de qué manera deba hazerse dicha trina

admonicion, ò citacion? Ibidem; à pag. 717. à num. 26. ad 33.

23 Qué causa sea suficiente para imponer validamente la Censura? Ibidem, à pag. 718. à num. 1. ad 20.

24 Las Censuras no se incurren sino por pecado mortal: y no pueden imponerse validamente sino por pecado de desobediencia, y de contumacia: y excusa de su incursion, no solo la impotencia de hazer lo mandado, sino tambien el temor que cae en varon constante; y que sea este? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 67. à num. 21. ad 44. vide *infra*, num. 29. y 30.

25 La Censura impuesta contra los que hazen, ò cometen algun deliro, no comprehende à los que mandan, ò aconsejan que se cometa. N. tomo 2. de la Suma, pag. 720. num. 21. 22. y 23.

26 Quando la Censura vsa destas palabras: *Qui temere hoc fecerit: Qui ausus fuerit: Qui scienter*, vel *ex contemptu*; como se deberán entender? y que de la clauula *suadente diabolo*? Ibidem, à num. 24. ad 28.

Causas que escusan el incursio en la Censura.

27 Quando la Censura es nula, ò no obliga, no podrá aver incursion en ella. Dicho N. tomo 2. de la Suma, pag. 720. num. 1.

28 La ley con que se impone la Censura, puede ser nula, ò por defecto de potestad, ò por parte de la cosa precepta: y *adhuc* supuesta la potestad, y la justicia de la ley, puede dexar de obligar, ò por que no está suficientemente promulgada, ò por no estar aceptada, y recibida en vsò: y para que sea valida, es necesario que se proporcione la Censura con la materia del tal precepto. Ibidem, pag. 721. num. 2. 3. y 4.

29 El que no puede hazer lo que la Censura le manda, está excusado de incurrirla, aunque no lo cumpla: y lo mesmo el que no puede cumplir el precepto que impone Censura, sin grave detrimento suyo: y que del que por malicia, ò negligencia, se impossibilitò de cumplir con él. Ibid. à num. 5. ad 10.

30 El miedo grave, ò que cae en varon constante, excusa del incursio en las Censuras, y de incurrir sus efectos. Ibidem, à pag. 721. à num. 11. ad 18. vease arriba el num. 24.

31 La ignorancia, aunque sea mortalmente culpable, y ora sea del derecho, ora del hecho, como no sea crassa, excusa del incursio en las Censuras, y demás penas: y si la Censura está impuesta contra los que *scienter* hazen alguna cosa, en tal caso excusará de su incursion *adhuc* la ignorancia afectada. Ibidem, pag. 722. à num. 19. ad 23. y alli, que sea ignorancia crassa? num. 19.

32 La Censura lata por causa falsa en la realidad, aunque esté probada juridicamente, será invalida, y no obligará en el fuero de la conciencia. Ibidem, pag. 723. à num. 24. ad 31. y latísimamen-

te en N. tomo 1. de Consultas, à pag. 63. à num. 100. ad 122.

33 Aunque la Censura no se ha de imponer en dia de fiesta; pero si se impusiere, será valida. Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 723. num. 32. y 33.

34 Si aya obligacion de denunciar publicamente al que contraxo la Censura? quien deba hazer dicha denunciacion, y como? Ibidem, à pag. 723. à num. 34. ad 42.

35 Y si la apelacion suspenda la denunciacion de las Censuras, de suerte, que el Juez despues que el Reo apelò, no le pueda denunciar? Ibidem, à pag. 724. à num. 43. ad 54.

Efectos, y sugeto de las Censuras, y modo de quitarse.

36 En quantas maneras sean los efectos de las Censuras? y quales sean? Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 726. à num. 1. ad 5.

37 De qué manera se puedan impedir los efectos de las Censuras? Ibidem, à pag. 726. à num. 6. ad 12.

38 Solo el hombre viador, y por consiguiente que vive en esta vida mortal, puede ser ligado con las Censuras, hablando propria, y rigurosamente: de que se deducen muchos corolarios. Ibidem, pag. 727. à num. 1. ad 5.

39 Los que no han llegado à la pubertad, no son capaces de incurrir las Censuras impuestas *ab homine*; imò ni las impuestas *à iure*; excepta la descomunion por la percusion del Clerigo. Ibid. à pag. 727. à num. 6. ad 10.

40 Tambien son incapaces de incurrir las Censuras los furiosos, y los privados del vsò de la razon por sueño, embriaguez, &c. salvo si estos antes de la embriaguez, &c. las pudo prevenir; y lo omitió culpablemente. Ibid. pag. 728. num. 11.

41 Los Emperadores, Reyes; y Príncipes Christianos, son capaces de Censuras; pero solo puede imponerlas el Sumo Pontifice; y los Obispos no se comprehenden en las Censuras generales *à iure*, vel *ab homine*; si no se haze de ellos especial mencion: Ibidem, num. 12. 13. y 14. y adonde alli me remitò.

42 Si el que ha de ser ligado con la Censura, deba ser persona cierta? y no ligada con otra Censura? como se entienda lo dicho? y alli algunos corolarios. Ibidem, à num. 15. ad 20.

43 El que está en ageno Obispado (ò dentro del mismo, en lugar exempto) no puede ser ligado con las Censuras de su Obispo (salvo si despues de aver cometido el delito en ageno territorio, se bolviere al proprio, y fuese alli convenido): ni el subdito del Obispo de Segovia, v.g. que passa por Salamanca, quedará ligado con las Censuras deste. Ibidem, à pag. 728. à num. 21. ad 25.

44 El Obispo que está fuera de su Diocesi, no puede imponer Censuras à sus subditos, si el delito requiere juridicion contenciosa, y conocimiento

juridico de causa; pero si, quando el delito no requiere esse conocimiento, y es manifesto. Ibidem, pag. 729. num. 26. y 27. y adonde alli me remitò.

45 Aunque cesse la contumacia, y esté corregido el Reo, no por esso cessan *eo ipso* las Censuras, sino que es necesario absolucion de ellas; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 44. Dicho N. tomo 2. de la Suma, à pag. 729. à num. 1. ad 10. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 482. à num. 1. ad 11. y N. tomo 3. de Consultas, pag. 148. num. 328.

46 Pero quando las Censuras se han puesto debaxo de condicion, ò por tiempo limitado; en tal caso, purificado, cessa la Censura; pero no sin absolucion dada con la mesma Censura. Però *verum* el acreedor pueda prorrogar el termino? y otras cosas? veanse en dichos Tomos en los lugares citados.

47 Pero en quantas maneras pueda darse la absolucion de las Censuras? y otras cosas? vide *suprà*, verb. *Absolucion de Censuras*, à num. 1. ad 11.

Otras cosas acerca de las Censuras.

48 La Iglesia ha instituido las Censuras por modo de medicina, y no por vindicta; y quales sean sus propiedades? N. tomo 3. de Consultas, à pag. 148. à num. 322. ad 332.

49 Puede ponerse la Censura condicionalmente? y como se entienda esto? Ibidem, à pag. 149. à num. 334. ad 338.

50 De la Censura condicionada se puede apelar mientras no está cumplida la condicion, aunque ayan passado ya los diez dias: y como se entienda el *cap. Præterea*, 2. de *appellat.* y otros? Ibid. à pag. 152. à num. 359. ad 367.

51 Acerca de vn dictamen que diò vn Teologo en orden à visitar à vna persona declarada en Censuras. Vease todo el num. 36. del Manifesto, à pag. 164. num. 453. y à pag. 165. à num. 454. ad 540.

52 En la Iglesia antigua, en imponer Censuras se començava siempre por las menores. Ibid. pag. 145. num. 307.

53 Aunque para incurrir la Censura impuesta por la ley *ipso facto*, no es necesaria otra admonicion que la que haze la misma ley; pero la denunciacion, ò declaracion de la incursion en la tal Censura; que se hiziere sin previa citacion; será nula. Ibidem, à pag. 154. à num. 384. ad 405.

54 En caso que citado el Reo; reconozca su crimen, y ofrezca la satisfacion; no podrá ser denunciado, ò declarado. Ibid. pag. 155. à num. 389. ad 392.

55 Y que, si el delito à que está anexa la Censura, fuese notorio? Ibid. à pag. 155. à num. 393. ad 401.

56 Como se han de imponer las Censuras? y si los Prelados Regulares puedan imponerlas sin escritura? Ibidem, à pag. 291. à num. 1. ad 14.

57 Para incurrir alguna Censura, no basta que sepa uno, que la obra está prohibida por la Iglesia, sino que además de esto, es necesario que sepa que está prohibida debaxo de tal pena. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 92. num. 5. y pag. 467. num. 7.

58 Quantas Censuras incurra el que saca muchos hombres de la Iglesia, el que habla con muchos descomulgados, y el que mata muchos Clerigos, &c. Ibidem, pag. 103. num. 22.

59 El que de parte oculta está viendo el duelo, no incurra en la Censura. N. tomo 1. de la Suma, pag. 151. num. 154.

60 Y qué, del Religioso que desde parte oculta viése correr los Toros. Ibidem, pag. 153. num. 176.

61 La Censura que se impone por acto mere interno, es invalida. Ibidem, pag. 192. num. 171.

62 La Censura que está de parte del Penitente, no irrita la absolución. Ibidem, pag. 208. num. 332. y 333.

63 De las Censuras se absuelve *sub conditione*, aunque aya pequeña, ó ninguna causa. Ibidem, pag. 36. num. 370.

64 Vide alia plura, verbo *Aborto, Absolucion de Censuras, Descomunion, Entredicho, Irregularidad, Monjas, Procesiones, Regulares, Suspension, Cierro, y Cerdumbre, y Citaciones, y Bula de la Cena.*

Censuras, y Qualificaciones de Proposiciones.

1 EL Papa no puede errar en la qualificación, y censura de las Proposiciones. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *quest. proemial, difficult. 3. ad num. 37. ad 44. vide alia, verb. Condenacion.*

2 Qué Censuras contengan los Decretos de Inocencio XI. y Alexandro VII. Ibidem, *difficult. 4. num. 1.*

3 El afirmar de qualquiera de las Proposiciones condenadas por dichos Sumos Pontifices en dichos Decretos, que no es escandalosa, y perniciosa *in praxi*, sería error en la Fé, ó proposicion proxima à heregia. Ibidem, *ad num. 2. ad 5.*

4 Estas palabras *Definicion Pontificia*, tienen dos sentidos propios; y quales sean? Ibidem, *num. 6.*

5 Pero el que dixesse de alguna de las dichas Proposiciones condenadas, que es verdadera *speculativa*, no por esto contravendría à los dichos Decretos de Inocencio XI. y Alexandro VII. Ibidem, *ad num. 7. ad 29.*

6 Qué diferencia aya entre los dichos Decretos de Inocencio XI. y Alexandro VII. Ibidem, *difficult. 2. por toda ella.*

7 Qué pecado sería practicar alguna de las dichas Proposiciones condenadas? Ibid. *difficult. 5. ad num. 1. ad 10. Veanse otras muchas cosas en dicha difficultad 5. por toda ella.*

8 Las sesenta y ocho Proposiciones del impío Molinos, están condenadas por Inocencio XI. como hereticas, sospechosas, erroneas, escandalosas, ofensivas de las piadosas orejas, relaxativas, y everfivas de la disciplina Christiana, y sediciosas respectivamente. N. tomo 2. de Consultas, pag. 553. num. 39.

9 Quantas empero, y quales sean las Censuras Teologicas de las Proposiciones? diremos *sub verb. Proposiciones.*

Chancillerias, y Chantre.

1 Las Chancillerias, y Magistrados Regios, pueden conocer de las causas Eclesiasticas por via de fuerza; pero por qué Derecho? y como procedan en tal caso? N. tomo 2. de Consultas, *ad pag. 36. ad num. 105. ad 114. y pag. 86. num. 125. vease en la margen la letra N.*

2 Pueden asimismo detener las Bulas Apostolicas, examinarlas, y mandarlas quando conenga à la execucion, y quando no, impedir las. Ibid. *ad pag. 37. ad num. 114. ad 117.*

3 Vide alia supra, verbo *Bula de la Cena*, en los numeros 7. 9. 10. y *ad num. 19. ad 27. y en otros.*

4 La Bula de Inocencio XII. abolitiva de los Discretos en estas Provincias de España, no pueda ser detenida por los Ministros Regios: y por qué? N. tomo 1. de Consultas, *ad pag. 530. ad num. 1. ad 25. id est, consult. 5. por toda ella.*

5 La Dignidad Chantre, y su ministerio, es el mismo que el Derecho llama *Primicerio*, en todo el titulo de *offic. Primicerij, cap. Perleitis, 25. dist.* conviene à saber, el que gobierna el Coro acerca de la canturia, y preside à los Cantores. Barbosa, con muchos, de *Canonic. & Dignitat. cap. 9. ad num. 1. ad 13. con muchos que cita, y sigue.*

6 No consta del Derecho, que la Chantria sea Dignidad; pero segun costumbre de las Iglesias, es Dignidad, y mas aventajada que la del Maestro-Escuela. Machado *lib. 4. part. 4. tract. 6. docum. 4. num. 1.* Imò, está decidido así por la Sagrada Congregacion de Ritos, *in Capuana 28. Aprilis 1607.* segun dicho Barbosa *num. 9.*

7 El Chantre debe exercer su ministerio de gobernar el Coro, ó por sí mismo, ó por vn Sochantre, que ha de tomar el mismo, y ser aprobado por el Obispo, y no ha de ser de las personas que están obligadas à asistir al Coro, como la decidió la Sagrada Congregacion de Ritos, *in Lucerina 19. Martij 1611.* segun Barbosa citado, *num. 12. in fine*, y dicho Machado *num. 2.*

8 Las obligaciones que el Chantre tiene por su Dignidad, se han de regular por lo que la costumbre, ó Constituciones de cada Iglesia huvieren dispuesto: y en quanto à lo que el día de oy puede en el Coro, ó acerca del? vease dicho Barbosa *num. 13.* y dicho Machado *num. 4.*

Christianos nuevos.

1 VEinte mil, y mas familias de Christianos nuevos entraron en el Reyno de Portugal, de los que fueron expelidos de España: y quanta sea la vileza de los dichos? N. tomo 2. de Consultas, *pag. 13. num. 49.*

2 No debe deterrarse de Portugal la diferencia de Christianos nuevos, y Christianos viejos, por mas que ladre el Protector de aquellos. Ibidem, *ad pag. 114. ad n. 71. ad 74. y pag. 116. §. El remedio.*

3 Para los descendientes de los Hebreos en el Reyno de Portugal, no conviene que la Iglesia conceda ya nuevo perdon general, porque la tal concesion será perniciosissima en sumo grado. Ibidem, *ad pag. 79. ad num. 87. ad 97. veanse tambien los antecedentes, ad num. 81.*

4 Vide alia plura, verbo *Inquisidores*, y verbo *Judios*, y adonde alli me remito.

Christo.

1 LA Santidad de Alexandro VIII. *num. 4.* de su Decreto, condenó esta Proposicion: *Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis electis, sed pro omnibus, & solis fidelibus*: la qual Proposicion es heretica, y injuriosa à Christo Redemptor nuestro; y es error de Calvino, y de Janfenio. N. Tomo Orthodoxo, *ad pag. 14. ad 16. ad num. 1. ad 31.*

2 Y alli, que Christo N. B. murió por todos; *ad hoc* por los Gentiles, Judios, &c. y que todos fueron llamados por Dios, con animo de ayudarlos, y no *simulate*, como mal quieren los dichos con Calvino, *ad num. 11. ad 31.*

3 Por qué causa Christo N. B. pagó tributo al Rey, no estando obligado à ello? Ibidem, *pag. 95. num. 32.*

4 Christo N. B. no estava obligado al precepto de la Circuncision; y con todo esto por santas, y honestas causas, le observó. Ibidem, *num. 33.*

5 Christo N. B. no fue comprehendido en manera alguna en la ley del Levitico de la purificación: Imò, fue libre de la obligacion de toda la ley Moysayca. Ibidem, *ad pag. 96. num. 42. y 43.*

6 Christo N. B. dió culto al Padre Eterno, en quanto es distinta Persona del Hijo, y del Espiritu Santo: y en esta vida mortal oró al Padre. Ibidem, *ad pag. 109. ad num. 107. ad 122. y ad pag. 116. ad num. 178. ad 192.*

7 Christo N. B. en quanto Hombre, *ad hoc* agora ora por nosotros en el Cielo, y como? Ibid. *ad pag. 118. ad num. 193. ad 196.*

8 Christo N. B. en quanto Hombre fue Rey temporal, y tuvo dominio univerval, y directo sobre el univervo Orbe. Ibidem, *ad pag. 293. ad num. 1. ad 29.*

9 Los hechos de Christo N. B. son preceptos para nosotros. Ibid. *pag. 462. num. 11. in princip.*

10 De Fé es, que Christo N. B. Bien, segun su

Sacratissima Humanidad, es Cabeça de toda la Iglesia, así Militante, como Triunfante, *ex Epist. ad Coloss. cap. 1. vers. 18. & ex Epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 15. & ex pluribus alijs.*

Cessacion à Divinis.

1 LA Cessacion à *Divinis* no es censura; ni propia pena, sino como vna simple prohibicion de celebrar publicamente los Divinos Oficios, Sacramentos, y sepultura Eclesiastica: y se impone por alguna gravissima tristeza de la misma Iglesia, ó en defensa suya; de donde es, que se distingue del Entredicho: y así, el que celebrare en lugar entredicho, se haze irregular; pero no el que celebra en tiempo de cessacion à *Divinis*. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 753. num. 1. 2. y 3. y alli su definicion.*

2 La cessacion à *Divinis*, vna es general; porque se impone à vna Provincia, ó Ciudad: y otra particular, impuesta en alguna Iglesia sola: y quales sean sus causas, eficiente, material, formal, y final? Ibidem, *ad num. 4. ad 8.*

3 En tiempo de cessacion à *Divinis*, ningunos Oficios Divinos se han de hazer publicamente, *ad hoc* con la moderacion del *cap. Alma mater*; pero no se quita la obligacion de rezar privadamente. Ibidem, *pag. 754. num. 9. y 10.*

4 La cessacion no prohibe el Bautismo de los parvulos; ni de los adultos: ni la Eucaristia por modo de Viatico (y se puede dezir vna Misa cada semana para renovar) ni el Sacramento de la Confirmacion; Suarez de *censuris, disp. 39. sect. 2. n. 24.* ni en mi sentir el Sacramento de la Penitencia à los sanos: ni en la Semana Santa, bendecir el Oleo, y contagrar la Cisma el Obispo; Prohibese el Orden, la Extremavncion, la Eucaristia fuera de Viatico, y la solemnidad del Matrimonio: y tambien se prohibe la sepultura Eclesiastica con solemnidad; pero no con silencio. Ibidem, *num. 11. 12. y 13.*

5 En los dias en que se levanta el Entredicho (de que hablaremos *verbo Entredicho*) se suspende tambien la cessacion à *Divinis*. Ibidem, *num. 14.*

6 Si la cessacion fue justa, estará obligado el que dió causa à ella à resarcir à los Clerigos todos los daños que huvieren padecido por esta causa: y si fue injusta, tendrá esta obligacion el que la impuso. Ibidem, *num. 15.*

7 La cessacion solo se quita por aquel que la impuso, ó por otro que tenga potestad para esto; salvo si se huviese puesto condicionalmente. Ibid. *num. 16.*

8 Que durante la cessacion à *Divinis* deban los Canonigos percibir las distribuciones quotidianas, parece que se prueba del texto *in cap. Si Canonici, de offic. Ordinar. in 6.* y à este sentir se inclinó bastantemente la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, año de 1623. *in vna Aquiliana cessationis*; pero la contraria opinion es comun, y recibida de casi todos los DD. los quales

dizen, que los Canonicos durante la cesacion no reciben las distribuciones de la Iglesia. Asi lo supone con Sylvestre, Soto, y la comun, Manuel Rodriguez en sus *questiones Regulares*, tom. 2. *quest.* 115. y lo tiene, con Covarrubias, Enriquez, Sayro, Moneda, Antonio de Campos, Alfonso Vega, Antonio Gomez, Menochio, Avila, Bonacina, y los dichos, Barbofa de *potest. Episcop. part. 3. allegat. 53. num. 177. pag. mihi 101.*

9 Veanse otras muchas cosas acerca de la cesacion à *Divinis*, en dicho Manuel Rodriguez *quest.* 115. 116. y 117. por todas ellas.

Cesacion de bienes.

1 **L**A Cesacion vt sic, est iuris, & actionis translatio; por que por la cesacion se transfieren los derechos, y acciones en aquel, ò aquellos en quienes se ceden: y asi el beneficio de la cesacion, no es de solo los bienes, sino tambien de otros derechos, y acciones, aunque aqui solo hablaremos de la primera.

2 La cesacion de bienes no es otra cosa, que *ab universitate bonorum suorum recedere, & eis abrenunciare*, como quando vno se halla cargado con muchas deudas, ò obligado à muchos, y no tiene de donde pagar, para satisfacer à todos sus acreedores, renuncia todos sus bienes, y los cede en los tales acreedores.

3 Este beneficio le han concedido los Derechos à fin de que los deudores que no pueden pagar sus deudas, no sean molestados inhumanamente con pequeño conmodo de los acreedores, y gran incomodo suyo, haziendoles poner en vna carcel, y detener en ella perpetuamente, *leg. 1. C. qui bonis cedere possunt, & leg. Qui bonis, ff. de cesione bonorum, Instit. de Actionibus, §. vltim. y el Derecho Real de estos Reynos, vbi infra;* y lo tienen Maldero, el Cardenal de Lugo, y comunmente todos. Diana *part. 7. tract. 8. resol. 1.*

4 En la cesacion de bienes no se requiere rito, ò solemnidad alguna, sino que basta la expresion de la voluntad, con que vno diga cede, y dexa todos sus bienes à los acreedores, ora lo haga por nuncio, ora por carta, *leg. vltim. ff. de cess. bonorum, l. In omni, §. C. qui bon. cedere possunt. Molina tract. 2. disp. 572. n. 3.* y dicho Diana, con Harprecheto.

5 Dicho beneficio solo le concede el Derecho à los que tienen deudas civiles *ex contractu, vel quasi contractu*; no empero à los deudores que tienen deudas por causa de algun delito, ò que acerca de ellas mezclan delito. Asi lo tienen dicho Molina *num. 18. Lugo de instit. tom. 2. disp. 21. sect. 3. num. 43.* y otros muchos.

6 De aqui juzgan comunmente los DD. que aquellos que parte por dolo suyo, fausto, ò luxuria, y parte por vicio de la fortuna, se han hecho insuficientes, ò impotentes para pagar, no deben ser admitidos al privilegio, ò beneficio de la cesacion de bienes, *ex leg. fin. §. fin. ff. qua in fraud. creditor.* Y la razon lo dicta; porque es conveniente à la publica

utilidad el que los delitos no queden sin castigo; *cap. Vt fama, de sentent. excommunicat.* Veafe dicho Diana *resol. 2. 3. 12. 13. & 19.*

7 La cesacion de bienes, que vulgarmente se llama *Pleyto de acreedores*, escusa de la obligacion de restituir por entonces, asi en el fuero exterior; como en el interior, por los textos civiles citados, *num. 3.* y por Derecho del Reyno, *leg. 1. y 4. rir. 15. part. 5.* Pero si el deudor bolviere despues à mejor fortuna, estará obligado à restituir por entero à sus acreedores. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 240. num. 1.*

8 Y esto procede *adhuc* quando la cesacion de bienes se ha hecho con actos ignominiosos. *Ibid. num. 2.*

9 El que haze cesacion de bienes, puede licitamente esconder, y tomar para si los que huviere menester para el sustento honrado de su persona, y de su familia. *Ibidem, num. 3.*

10 Es probable, que aunque los acreedores le ofrezcan al deudor moratoria, ò dilacion quinquenal, podrá no obstante esto el tal deudor hazer desde luego cesacion de bienes: y tambien es probable lo contrario. *Ibidem, num. 4.*

11 Puede el Principe licitamente, con justa, y grave causa, conceder moratorias à los deudores, como sea por tiempo modico, *nempè* que no exceda de vn quinquenio. *Ibid. à pag. 240. num. 5. y 6.*

12 Los Clerigos ordenados de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio Eclesiastico, ò que traen habito Clerical, y Tonfura, y sirven à alguna Iglesia por mandado del Obispo, no están obligados à hazer cesacion de bienes, ni pueden por deudas ser encarcelados; por que no se hallen obligados à mendigar, en oprobio del estado Eclesiastico. Bafseo, con Layman, y Lelsio, *tom. 1. verb. Cesio bonorum, num. 6.*

13 Lo que no es cesible, tampoco es transmisible, ni al contrario, *leg. Ex pluribus, ff. de adm. ministrat. tutor.* Juan Antonio Mangil de *imputacionibus, à num. 67.*

14 De donde es, que en Derecho es valido el argumento de la transmision à la cesacion, negativamente tomado, aunque no si se toma afirmativamente, *ex dict. leg. Ex pluribus*, y lo tienen Surdo *de aliment. tit. 8. privileg. 55. num. 7. Crota in leg. 1. num. 51. ff. solut. matrim.* Peregrin. de *fideicom. art. 31. num. 28.* Tiraquelo de *retract. part. 1. §. 26. gloss. 1. à num. 44.* y otros muchos.

Ciegos, vide el titulo *Mudos.*

Circunstancias, y Circuncision.

1 **N**O ay obligacion de explicar en la confesion las circunstancias notablemente agravantes; y lo mesmo es de las notablemente disminuyentes. N. tomo 2. de la Suma, *à pag. 35. à num. 17. ad 40.*

2 Las circunstancias de los pecados son siete, y como se siguen: *Quis. Quid, vel circa Quid. Vbi.*

Vbi. Quibus auxilijs. Cur. Quomodo, & Quando. *Ibidem, pag. 37. num. 43.* veanle tambien los antecedentes, *à num. 38.*

3 Resuélvese muy por menudo, quales muden especie, y quales no, discutiendo por todas ellas. *Ibidem.*

4 De la circunstancia *Quis?* *pag. 38. à num. 44. ad 52.*

5 De la circunstancia *Quid, vel circa Quid?* *à pag. 38. à num. 53. ad 75.*

6 De la circunstancia *Vbi?* *à pag. 40. à num. 76. ad 114.*

7 De la circunstancia *Quibus auxilijs?* *à pag. 43. à num. 105. ad 126.*

8 De la circunstancia *Cur, ò Propter quid?* *à pag. 44. à num. 127. ad 146.*

9 De la circunstancia *Quomodo?* *à pag. 46. à num. 147. ad 175.*

10 De la circunstancia *Quando?* *à pag. 48. à num. 176. ad 192.*

11 La circunstancia de la costumbre de pecar no es necesario explicarla en la confesion, salvo si el Confessor nos pregunta de ella, que en tal caso ay obligacion de explicarla; y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. *Ibidem, pag. 47. num. 158.* y los dos siguientes.

12 A los que tienen costumbre de pecar, puede el Confessor absolverlos *toties quoties* siempre que dieren tales señales, y tan vrgentes indicios, que el Confessor haga prudente juyzio de que llegan bien dispuestos. *Ibidem, num. 161.* y adonde alli me remito.

13 Qué pecado sea la circunstancia del menosprecio? y quando deba explicarse en la confesion? y qué de la circunstancia de aver injuriado à su señor, ò bienhechor? y qué de la circunstancia de aver pecado con ignorancia culpable? *Ibidem, à pag. 47. à num. 162. ad 170.*

14 Pero *utrum*, la distincion especifica de los pecados penda tambien de las circunstancias, y de quales? y si la circunstancia que dà nueva especie de malicia, quede en razon de circunstancia, ò passe à la razon de objeto? y si la circunstancia, que haze el pecado de venial, mortal, mude especie? y si para que la circunstancia de especie de pecado, sea necesario que la voluntad la quiera expresamente? diremos sub verbo *Pecados.*

15 Y acerca de las circunstancias de la restitucion? diremos sub verbo *Restitucion,* y vide alia; verb. *Castidad, num. 4. y 5.*

16 Acerca de la Circuncision? vide verbo *Sacramentos.*

Cierto, y Cerridumbre.

1 **N**O se ha de dexar lo cierto por lo incierto: la incertidumbre de suyo vicia, y lo incierto se equipara con lo nulo. N. tomo 3. de Consultas, *pag. 7. num. 25.* N. tomo 2. de Consultas, *pag. 315. num. 22. y pag. 334. num. 49.* N. tomo 1. de Consultas, *pag. 326. num. 5.*

2 En Derecho corren parejas el *Aliquid esse certum per se, vel per relationem ad aliud.* N. tomo 4. de Apologias, y Consultas, *pag. 143. num. 227.*

3 Debe empero entenderse, y limitarse dicho Theorema, quando la ley requiere, que la cosa sea *simpliciter* cierta; pero si requiriese, que la cosa fuese *simul* cierta, y expresa, en tal caso no bastaria el *certum in ordine ad aliud*, ni bastaria que fuese *certum in genere*, sino que seria necesario el que fuese cierta en especie, como lo tiene la Glosa in *cap. Si Episcopus, verb. Certas, de Præbendis, in 6.* (que cita tambien al intento el *cap. Ne captanda, eod. tit.*) y alli Philip. Domin. y Fontan. en la Glosa marginal, *litt. E.* y Vicente Carroccio en sus *singulares, singular. 301.*

4 Al que está cierto, no es necesario certificarle mas, *ex cap. Eum qui,* (que es la regla 31.) *de regul. iuris, in 6. & ex leg. 5. ff. de act. empt.* y lo tiene con muchos que cita, y sigue, Barbofa *axiom. 41.*

5 De aqui dizen Dyno, y Beroyo, con otros, sobre la dicha Regla, que quando el comprador está cierto que se debe alguna servidumbre por el predio que compra, no está obligado el vendedor à cerciorarle mas de ella, *ex leg. 1. §. Venditor, & §. vltim. ff. de act. empt.* Item, que si el que compra vn Esclavo, sabe ò puede saber las costumbres, y vicios del tal, no es necesario que el vendedor le certifique de ellas; y citan dos leyes al intento.

6 De aqui, à vna Consulta que se me hizo sobre *Si el que vende un cavallo en Feria, ò à uso de Feria, tendrá obligacion de manifestar los defectos ocultos que tiene? y caso que con malicia los oculte, si tendrá obligacion à restituir al comprador lo que dio de mas, por ignorar los tales defectos?* Respondi *sub triplici distinctione.* N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *à pag. 285. conf. 7.* por toda ella, vide ibi.

7 Amplia dicho Theorema, Barbofa citado con Geminiano: Lo 1. de suerte que proceda, y tenga lugar *adhuc* en los actos de su naturaleza prohibidos; porque dize, basta que vno sepa *quomodocumque*, aunque no se siga intimacion de la prohibicion. Y lo 2. que proceda *adhuc* en aquellos casos en que se requiere insinuacion, è intimacion, quando vno tiene plena noticia: en el qual caso no es necesaria, ni se requiere otra certidumbre, ò cercioracion, è intimacion.

8 Y de aqui es, que el que está presente al juyzio, no es menester citarle. N. tomo 1. de la Suma, *pag. 148. num. 117.*

9 Y así, el que está certificado plenariamente, se tiene por legitimamente citado, *ex Clement. causam, de elect.* y está decidido diversas vezes por la Sagrada Rota, Rota Genuense *decis. 10. num. 9.* y Rota Romana *decis. 42. num. 23. part. 2. in novissimis.* Juan Bautista Colta de *facti scientia, & ignorantia, inspect. 70. num. 6.*

10 De muchas maneras declara lo dicho, dicho Barbofa con Alexandro, *num. 2.* vide illum; y vease tambien dicho Dyno *num. 4. y 5.*

11 Limitase dicho Theorema, y regla principal; quando además de la ciencia, ó certidumbre, se requiere el hecho, & *leg. Denunciatio*, 17. §. *Quid ergo, ff. ad leg. lul. de adu. et.* y lo tienen, con Ripa, Juan Bautista Costa, y Surdo, dicho Barbosa *num. 1. in fine*, dicho Dyno *num. 3. y 4.* Bartolo, y la común; *in leg. 1. ff. de act. cript.*

12 De aquí es, que el que sabe de cierto, que dentro de breve tiempo han de valer menos las mercaderías que tiene, ó por saber de cierto viene gran copia de ellas, ó por que sabe, que por ley, ó mandato del Príncipe se ha de disminuir su valor, podrá no obligarse a ella ciencia, y certidumbre, venderlas, y despacharlas al precio común; como con Fauto, Molfesio, Navarra, Gaspar Hurtado, Turriano, Cordova, Covarrubias, y la común, lo tiene Diana *part. 1. tract. 8. resol. 40. y 42.* Y la razón es, porque por una parte el tal uso de su derecho, y por otra falta el hecho de la abundancia, ó el de la promulgación de la ley, ó mandato del Príncipe, que no obliga hasta que se promulgue.

13 De aquí es también, que si un Consejero Regio sabe, que en breve se ha de publicar un edicto de rebaxa de moneda, podrá licitamente expender antes de su promulgación la moneda con que se halla, ó dandola a mutuo, ó comprando con ella algunas mercaderías; como lo tiene, con Lefio, Salas, Homo-Bono, Bartolomé de San Fauto, Covarrubias, Soto, Cayetano, Bañez, y Aragon, contra otros, dicho Diana *resol. 54.* Y la razón es la misma de arriba; porque aunque sabe lo dicho de cierto, falta el hecho de la publicación, sin la qual no obliga la ley, segun la común sentencia.

14 No pueden empero los Consejeros diferir la publicación por solo esse fin, como bien con Turriano, dicho Diana *resol. 42. in fine.* Imo, segun Hurtado, Comitolo, y dicho Diana *resol. 54. in fine.* estaria el Príncipe, y su Consejero obligado a restitución, si por su negligencia huviesen tenido previa noticia de la ley que se ha de promulgar a los subditos, y por essa noticia vendieron sus mercaderías con detrimento de otros. Y la razón es, porque por razón de su oficio está obligado a evitar, no se les siga de ai detrimento a otros. Vide *illum.* Pero en orden a si, el tal Consejero usa de su derecho, y lo mismo los demás Ciudadanos que lo supieren, y falta el hecho necesario para la obligación de la ley.

15 Pero acerca de lo dicho en el *num. 13.* vease N. tomo 1. de la Suma, a *pag. 627. a num. 18. ad 31.* y en orden a lo dicho en el *num. 12.* vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 273. a num. 16. ad 20.*

16 No se requiere igual certidumbre en todas materias: y el hombre cuerdo, solo ha de pretender, y buscar aquella certidumbre que se proporciona a la cosa de que se trata. N. tomo 4. de Apologías, y Consult. a *pag. 128. a n. 12. ad 127.*

17 En toda opinion probable (y no hablo de la tenue probable) se halla certidumbre formal,

aunque no objetiva; y que sean estas? N. Tomo de las Propol. conden. a *pag. 435. a num. 17. ad 23.*

18 Ciencia, vide verb. *Escuelas*, y verb. *Ignorancia.*

Cimiterio, Cingulo, y Cirujanos.

1 Puede mancharse el Cimiterio contiguo con la Iglesia, sin que la Iglesia se manche, aunque no al contrario. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 169. num. 104.*

2 Y asimismo, aunque se rompa el Cingulo, si queda en una parte bastante cantidad para poder servir, se conserva en ella la bendición, y no en la pequeña parte, que no queda apta para dicho ministerio. *Ibidem.*

3 Ninguno puede exercer el ministerio de la Cirugia sin ser examinado primero por los Protomedicos: y segun la ley 13. tit. 7. *Recopilat.* debía presentar testimonio de aver practicado en algun Lugar donde no ay Hospital, con Cirujano aprobado, ó en alguna parte donde le aya, en el, por espacio de quatro años cumplidos; y para las evacuaciones, y semejantes cosas, llamen Medico con quien lo consulten, aviendolo en el Lugar.

4 Pero ya la dicha ley está corregida, y enmendada, por la ley 10. del *Quaderno añadido*, en la qual se ordena, que los Cirujanos Romancistas cumplan con traer testimonio de aver practicado tres años en qualquier Hospital, y dos con algun Medico, ó Cirujano.

5 Y segun la ley 3. tit. 16. lib. 3. *Recopil.* tienen también obligación los Cirujanos de amonestar al enfermo, que se confiese, con pena de diez mil maravedis por cada vez que lo dexaren de hazer.

6 Licito le es al Cirujano (no aviendo otro) entrar en la cura de una muger, aunque conozca que ay peligro proximo de pecar. N. Tomo de las Propol. conden. a *pag. 83. a num. 48. ad 51.* Ha de tener empero proposito de no consentir.

7 El Cirujano que exerció la Cirugia *per incisionem, & aduisionem*, aunque se siga la muerte del enfermo, no por esso quedó irregular, si obró lo dicho segun los preceptos de su Arte, y con la diligencia debida. Diana con otros, contra otros muchos, *part. 4. tract. 2. resol. 23.*

8 Y en el fin de la dicha resolución, nota con Vazquez, Turriano, y Molina, que en caso de extrema necesidad no se les prohibe a los Religiosos, y Clerigos de Orden Sacro, exercer la Cirugia no aviendo otro Cirujano, como puede suceder muchas vezes en tiempo de peste, ó entre los Indios. *Vide illum.*

Citacion, y Ciudad.

1 LA Citacion es el principio, y fundamento de la jurisdicción contenciosa; y así en la causa principal, como en la causa de apelación, siempre se comienza el juyzio desde la citación, sin la qual es nulo el juyzio. N. tomo 3. de Consultas, *pag. 144. num. 302.*

2 La citación es una cierta especie de defensa, la qual no puede quitar el Príncipe. *Ibidem, num. 203. y pag. 193. num. 680.*

3 Quando la parte puede ser principalmente damnificada; es necesaria de tal suerte la citación; que sin ella no será valido el acto; y esto no solo es liquido en los Derechos Canonico, y Civil, sino que tiene fundamento en el Derecho Divino. *Ibidem, a pag. 144. a num. 304. ad 310.*

4 Como se entienda: aquello de San Mateo: *Si peccaverit in te frater tuus, &c?* *Ibidem, pag. 153. num. 368.*

5 En las Censuras impuestas a iure, ipso facto incurridas, no es necesaria otra admonición, que la que haze la misma ley; pero es falso, que esso lo note el texto *in cap. 2. de constitut. in 6.* como mal pretende cierto señor Provisor. *Ibidem, a pag. 153. a num. 369. ad 383.*

6 La citación no se excluye en las causas sumarias, ni quando se procede de plano, & *sine figura iudicij.* *Ibid. a pag. 192. a num. 670. ad 676.*

7 La citación solo se puede hazer por edicto, quando de otro modo no puede uno ser citado; pero si el que ha de ser citado consta estar en lugar cierto, y que no se esconde por huir la citación, en tal caso la citación que se hiziese por edicto, sería nula. *Ibid. a pag. 140. a num. 272. ad 279.*

8 El citado por edicto del Juez Delegado; debe contener el tal edicto el tenor del rescripto; por el qual conste ser Delegado en el caso de que conoce. *Ibidem, pag. 141. num. 277.*

9 Quando se dirá que se oculta el Reo; para que pueda citarse por edicto? *Ibid. num. 279.*

10 Qué cosas sean substanciales, y necesarias para que valga la citación? *Ibidem, a pag. 141. a num. 280. ad 284.*

11 La citación hecha por mandado de Juez incompetente. *Ibidem, num. 282.*

12 Los Regulares citados por el Obispo; no están obligados a comparecer; y por qué? *Ibidem, pag. 117. num. 107.*

13 Y mas generalmente: El exempto notoriamente, citado por el Ordinario, no está obligado a comparecer; pero si, el que no es notoriamente exempto. *Ibid. y a pag. 423. a num. 3. ad 15.*

14 La citación que contiene expreso error; es ipso iure nula. *Ibidem, pag. 142. num. 287. y 424. num. 7.*

15 Y lo mismo la que no fue legitimamente hecha. *Ibidem.*

16 Quando la citación se haze *simpliciter*, se entiende para toda la causa; pero el citado para un artículo, no se entiende citado para otro; ni para aquellas cosas que de novo emergunt; sino antes al contrario, hecha la citación para una cosa, no se comprenden en ella las incidentes, & de novo emergentes, sino que para estas es necesaria nueva citación. *Ibidem, pag. 142. num. 285. y 286.*

17 Antes de la descomunión debe preceder trina admonición, ó citación, y si no, será la tal de-

nunciación injusta; y que penas incurirá el tal Juez, a *pag. 142. num. 288.* y los dos siguientes.

18 En los delitos en que no se procede por censuras; ni se prerequiere esencialmente contumacia, sino que se castigan con otras diversas penas, no es necesaria citación en las causas notorias; pero si el Reo puede tener defensa, ó escusación, *adhuc* en dichos crímenes notorios, es necesario citarle para la sentencia. *Ibidem, pag. 146. num. 315. y 316.*

19 Como pueda uno después de la trina monición ser descomulgado absolutamente, en pena de la contumacia pasada? *Ibidem, pag. 152. num. 356.* y los dos siguientes.

20 Para la relaxación del juramento se requiere citación de parte, si la relaxación ha de ser *in integrum*; pero no quando solo se haze *ad effectum agendi, vel excipiendi.* N. Tomo de Obispos, *pag. 65. a num. 43. ad 47.*

21 El Obispo no puede citar a su subdito existente en Diocesi agena: lo contrario es también probable. *Ibid. pag. 113. a num. 32. ad 43.*

22 Y que, por razón de algun contrato? *Ibidem, num. 38. y 39.*

23 Vide alia plura; *supra* verb. *Censuras*, a *num. 14. ad 20.* y verb. *Cierto*, *num. 8.* y *infra*, verb. *Curas*, *num.* verb. *Inquisidores*, *num.* verb. *Juyzio*, *num.* y verb. *Prebendados*, *num.*

24 La citación de la parte; es tan esencialmente necesaria, que si no se hiziese, ó fuese nula, ó menos legitima, el proceso, sentencia, y todo lo que de ai se sigue, sería nulo. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 341. num. 54.* y N. tomo 3. de Consultas, *pag. 193. num. 681.* y N. tomo 4. de Apologías, *pag. 599. num. 217. y pag. 484. in fine. y 485. in principio.*

25 Pero en que casos sea necesaria la citación; y en que casos no? Dicho tomo 1. a *pag. 530. a num. 14. ad 24.*

26 Vide alia; verb. *Cárcel*, *num. 5. y 6.* y verb. *Sentencia*, *num.*

27 Qué pena tenga la Ciudad que mata a su Obispo; diremos verb. *Homicidio.*

Citas del Derecho.

1 Si el *cap. Mutationes*, que cito yo para probar, que el bien comun de la Iglesia debe preferirse al particular de las Religiones; sufragar a mi intento; y si el *cap. Boné* (que también cito para lo mismo) esté en el modo mal citado; y si el Padre Olmo (con quien es la tal controversia) esté bien en el estylo de citar los Canones? N. tomo 4. de Apolog. a *pag. 167. num. 413. y a n. 430. ad 443.*

2 Y si cité yo bien para lo que le alego, el *cap. Cum voluntate, de sentent. excommunicat.* *Ibid.* y contra el mismo; a *pag. 299. a num. 67. ad 79.*

3 Citas del Derecho Canonico del dicho Padre Olmo, que en la substancia, ó modo, están erradas, ó mendosas; y un argumento *Ad hominem*, contra el mismo, tomado de ellas? *Ibidem, a pag. 301. a num. 80. ad 110.*

Clausulas.

LA noticia de las clausulas, que suelen ponerse en las Bulas Pontificias, Privilegios, Constituciones, Decretos, Dispensaciones, Contratos, Testamentos, Donaciones, &c. es tan útil, que muchos Autores han escrito de ellas; de Tomos enteros, de Tratados: yo tocaré solo las mas vsuales, y mas frequentes; y primero diré algunas cosas de ellas en general, y despues en particular.

Clausulas en general.

1 Clausula no es otra cosa, que la conclusion de algun dubio, para que el Juez conozca la mente del concedente, o de los contratantes, para que mejor determine las antecedentes, o siguientes, segun se contenga en el rescripto, Privilegio, Bula, &c. A esto haze el texto in leg. *Quisquis mihi, ff. de legat. 3. & leg. Filium, ff. quando dies legat. ced.* porque muchas vezes las clausulas siguientes dan inteligencia, a las antecedentes, y al contrario; *leg. Si cum fundum, y allí la Glossa, verb. Inferiore, ff. de verb. significat. Baldo in leg. Domum, column. 1. in fine, C. de rei vindicat. y otros.*

2 Qualquiera clausula puesta en las Bulas, Privilegios, y Constituciones Pontificias, debe obrar alguna cosa. N. tomo 4. de Apologias, pag. 367. num. 182.

3 La clausula puesta en vna parte de la disposicion, se refiere a todo lo contenido en la misma disposicion, especialmente quando se pone en el fin. Ibidem, pag. 61. num. 15. pag. 82. num. 141. y pag. 332. num. 10.

4 Lo contrario es tambien probable; esto es, que la clausula puesta en vn parrafo, o versiculo (*maximè*, si es restrictiva) no se refiere a otro parrafo, o versiculo. Ibidem, pag. 562. a num. 263. y pag. 567. num. 284.

5 No se debe atender a las clausulas de la narrativa, sino a las que se ponen en la dispositiva. Ibidem, pag. 61. num. 17. y siguientes, y pag. 181. a num. 42. ad 47.

6 La clausula precedente es de mayor eficacia para determinar las siguientes, que la siguiente para determinar las precedentes. Ibidem, a pag. 82. a num. 143. ad 146.

7 Y de aqui es, que la clausula puesta en el fin, se refiere a todas las cosas precedentes, *ex cap. Secundo requirit, de appellat.* donde lo observan los DD. *ex leg. 1. C. de liber. praterit. & ex leg. Tatis scriptura, §. fin. ff. de legat. 1.* donde se dice así: *Hanc autem scripturam non solum ad precedentia legata, sed & ad universa qua testamento ad scripta sunt, extendi verum est;* y allí latamente Jason num. 36. y lo tiene, con Navarro, Menochio, Cefalo, Veracruz, Gutierrez, Segura, Enriquez (que dice averlo declarado así la Sagrada Congregacion de Cardenales) Manuel Rodriguez, y Pedro Ledesma,

Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 7. num. 17. y lo mismo Lezana tom. 2. de su Suma, verb. Clausula, num. 5.

8 Debe empero entenderse lo dicho, quando en todas milita vna mesma razon, y puede referirse a todas ellas sin contravenir a la recta razon; *alias* solo se referirá a aquello que segun Derecho puede determinarse; con que se concilia lo dicho arriba en los num. 3. y 4. Así lo tiene, con Decio, Navarro, Bartolo, Jason, Romano, Alexandro, Socino, Capicio, Alciato, Bologneto, y Menochio, dicho Sanchez lib. 6. disp. 22. num. 19. lib. 8. disp. 16. num. 11. y lib. 10. disp. 17. num. 15. in fine, y lo mismo Lezana citado.

9 La clausula general que se subsigue a algunos casos expressos, que requerian, y pedian especial mandato, se estiende a otros semejantes, o menores casos, que requieren asimismo mandato especial, *ex cap. Qui ad agendum, de procurator. in 6.* pero no a otros casos mucho mayores, *ex Clement. Non potest, de procuratorib.* Así lo tiene con vna Glossa, Juan Andreas, Ancharrano, Dominico, Franco, Anton, Prepositio, y Lanceloto, dicho Sanchez lib. 2. disp. 11. num. 3. y lo mismo con dicho Sanchez, y Silvestre, Lezana *ubi supra*, num. 6.

10 Las clausulas del estilo de los Notarios de la Curia Romana, no obligan con rigor, pues solo se entienden puestas para mayor cautela: como empero se deba entender esto? vease Barbosa *de clausulis in genere*, num. 1. in fine.

11 Pero no puede decirse, que son clausulas de estilo, y costumbre de los Notarios, quando la obligacion contenida en ellas, está prevenida por Derecho.

12 Y así se entiende siempre, que fue rogado el Notario: y omitiendo el Notario las clausulas solitas, y acostumbradas, pueden ser privados: y si las acostumbradas no se ponen en los rescriptos gratuitos, se pueden estos arguir de subrepcion. Vease tambien dicho Barbosa num. 1. in principio, donde dice con muchos, que la clausula que *de stylo Curia* se suele poner en los rescriptos de gracia, *sub intelligitur*, aunque no se ponga.

13 La clausula puesta en orden a vn fin, no se debe estender a otro: y la restricta a cierto caso, debe recibir interpretacion del mismo: y la puesta en la ley interpretada, se juzga repetida en la ley interpretante. Barbosa, con otros, y con la Sacra Rota, *de clausulis in genere*, num. 4. y 5.

14 La clausula que mira muchas cosas determinables, debe *pariformiter* determinarlas, *ex leg. Nam hoc iure*, con lo que allí se nota, *& leg. Quamvis, C. de impub.* dicho Barbosa, con Ruino, y la Rota, num. 6. y lo limita con esto diciendo, que esto procede quando milita vna mesma razon.

15 Todas las clausulas deben interpretarse de modo, que refitiendo *singula singulis*, puedan entenderse universalmente: y quando concurren muchas clausulas, obran con mas fortaleza: y de las clausulas duplicadas, se conoce mejor la mente del

del concedente. Dicho Barbosa, con la Rota, y Decio, num. 7.

16 Las clausulas puestas en la primera comission, se juzgan repetidas en todas. Barbosa, con la Rota, y Calladino, *ibidem*, num. 11.

17 Las clausulas puestas en la comission por ablativo absoluto, dan jurisdiccion condicionada: y así, si no está cumplida la condicion, no entra la jurisdiccion, y será nulo lo que se obrare antes de su cumplimiento. El mismo Barbosa, con Etraphileo, Puteo, Paritio, y Verallo, num. 12. Pero acerca dello, vease arriba, verb. *Ablativo absoluto*, num. 1. y 2.

18 La clausula se ha de interpretar segun el uso de hablar del mismo disponente, *ex leg. Cum alimenta, in princip.* donde Bartolo *ff. de aliment. & cibari. legat.* y vna decia, otra, *leg. Qui filiabus; §. Si servus plurium, & §. ultim. ff. de legat. 1. & leg. Quisquam, §. Papinianus, ff. de fundo instructo.* Dicho Barbosa, con otros, num. 17.

19 Las clausulas se restringen a aquello que es inmediatamente dispuesto. N. tomo 3. de Consultas, a pag. 361. num. 36.

20 Las clausulas se deben interpretar en provecho de aquel a cuyo favor se ponen. N. tomo 1. de Consultas, pag. 398. num. 17.

21 Y las puestas en los contratos, y disposiciones, se deben entender segun la condicion de la persona a que se enderezan; y segun la presumpcion del que hizo la disposicion, contrato, o donacion: *Ibidem*, pag. 444. num. 38. y 39.

22 Qué clausulas quiten la necesidad de insertar el tenor de lo que se deroga? *Ibidem*, pag. 530. (la segunda, porque está repetida) n. 22. y 23.

23 Vide alia, verb. *Dicciones;* y verb. *Palabras.*

Clausulas en singular.

LA clausula *Appellatione remota*, que se suele poner en los rescriptos Pontificios, o por el Principe en la delegacion de alguna causa, siempre se entiende, y debe entender, de la apelacion injusta, frivola, y frustratoria, y no de la justa, y que agrava al Reo, *ex cap. Pastoralis*, donde los DD. *& cap. Super eo, de appellat. cap. Super eo, de offic. Delegat. & cap. Licet, de offic. Iudic. Ordinari;* y la costun de DD. vease arriba, verb. *Apelacion*, a num. 10. ad 15. num. 17. y 18. y siguientes.

2 Lo mismo, y del mismo modo se debe entender la clausula: *Non obstante alia quacumque prohibitione, seu alia collatione, seu recusatione*, que se suele poner en el rescripto Pontificio, o del Principe; *nempè* de la provision, colacion, o recusacion injusta, no de la justa, y razonable, *ex dict. cap. Pastoralis*, y la comun de Doctores.

3 La clausula: *Dum ita expedire visum fuerit*, no denota arbitrio pleno, sino arbitrio regulado por Derecho, y por la equidad. Y la clausula: *Dum ita nobis videatur*, tambien denota arbitrio bueno, o de buen razon, y por consiguiente regula

lado por la razon, y Derecho. N. tomo 2. de Consultas, pag. 42. num. 128. veanse allí en la margen las letras N, O, y P.

4 Por la clausula: *Non obstante quocumque privilegio*, no se entiende derogado el Privilegio que está inserto en el cuerpo del Derecho; porque para la revocacion deste, es necesaria mencion expresa, como se refiere *ex Authent. Qua in Provincia*, y allí los DD. *C. ubi, de crimin. agi oportet.* N. tomo 3. de Consultas, a pag. 275. a num. 35. ad 40.

5 Por la clausula que se suele poner en los Privilegios de los Mendicantes: *Salvo iure Parochiali*, solo se exceptúan, y entienden exceptuadas las dezimas, primicias, y otras oblaciones debidas por Derecho comun a la Iglesia Parroquial. N. tomo 2. de Consultas, pag. 183. num. 13.

6 Cómo se deban entender las clausulas de las dispensaciones Matrimoniales: *Dummodo copulam non habuerint; & Dummodo copula illa habitam non fuerit spe facillioris dispensationis;* *Ibidem*, pag. 250. a num. 28. ad 35. veanse tambien todos los antecedentes, por toda la consulta 6.

7 Formulas de las letras de la Sacra Penitenciaría en las dispensaciones; acerca del voto de Religion, del de castidad, en la afinidad contrahida por oculta fornicacion; para contraher matrimonio con impedimento dirimente de afinidad, por fornicacion oculta; y en las dispensaciones acerca de las censuras reservadas, irregularidad por homicidio oculto, en la inhabilidad, y semejantes: *Ibidem*, a pag. 231. a num. 1. ad 11.

8 Explicanse todas las clausulas de las sobre dichas letras, o comisiones. *Ibidem*, a pag. 232. a num. 12. ad 63.

9 Explicanse algunas clausulas de la Dataria. *Ibidem*, pag. 254. num. 8. y 9. y a pag. 255. a num. 12. ad 22.

10 Qué se entienda en el *cap. Cum Episcopus, de offic. Ordinarij*, por aquella clausula: *Libere exercere;* *Ibidem*, pag. 448. num. 151. y pag. 451. num. 176.

11 Por aquella clausula de la Bula de la Cena: *Prætextu quarumvis facultatum*, no se revocan los Privilegios, sino el absolver eorum *prætextu*; y por consiguiente no se excluye lo que se haze con legitima facultad. N. Tomo de Obispos, pag. 4. n. 5.

12 Por aquella clausula del Tridentino, en que dá facultad a los Obispos para dispensar, y absolver: *Quocumque sibi subditos*, se entienden tambien los Peregrinos, Estudiantes, Mercaderes, y Vagamundos, y todos los que en alguna manera se le sujetan, aunque sean Religiosos, &c. *Ibidem*, pag. 14. a num. 40. ad 43.

13 Y aquella clausula del mismo Tridentino: *In Diocesi sua*, antes es extensiva, que restrictiva de la facultad concedida al Obispo. *Ibidem*, a pag. 14. a num. 44. ad 47.

14 Qué se entienda allí por la clausula: *In foro conscientia;* o sobre qué apele la dicha? *Ibidem*, pag. 15. a num. 48. ad 53.

15. Y como se entienda allí la clausula: *Aut per Vicarium*, puesta solo en la potestad de absolver? Ibidem, pag. 16. à num. 56. ad 61.

16. La clausula: *De plenitudine Apostolica potestatis*, solo denota, que por razon de ella, no se ha de buscar en el Pontifice la razon, *cur ita faciat*; y así es lo mismo que de potestad absoluta. N. tom. 4. Apologetico, pag. 59. num. 1. Barbosa con muchos, clausula 41. à num. 1. ad 22.

17. La sobredicha clausula, es lo mismo que las clausulas, *ex certa scientia*, y *motu proprio*. Ibidem. Barbosa citado, num. 8. y clausula 79. à num. 13. vide verb. *Dicciones*, num. 37.

18. En las dispensaciones, por esta clausula *Motu proprio*, se suple el defecto de aver callado en la narrativa la causa final; pero no el defecto de aver expresado causa falsa: Diana, con Sanchez, y Amico, *part. 8. tract. 3. resol. 70.* vide ibi alia, y vease Barbosa clausula 79. à num. 16.

19. Por esta clausula: *Decreto huiusmodi non obstante*, puesta en vn Decreto de la Sagrada Congregacion, se destruye todo aquello que por el primer Decreto sobre que apela, les avia exceptuado à los Capuchinos la misma Sagrada Congregacion. Dicho tomo 4. pag. 537. num. 133. Barbosa con muchos, clausula 82. num. 4.

20. La clausula: *Pro expressis habentes*, equivale à la clausula: *Ex certa scientia*, y al contrario. Dicho N. tomo 4. pag. 549. num. 181. vide infra, num. 29.

21. Tambien la clausula: *Supplentes omnes defectus*, equivale à la clausula: *Ex certa scientia*. Ibidem, pag. 549. num. 182.

22. Y suple todos los defectos, no solo accidentales, sino tambien los esenciales, y substanciales, quando es en forma específica; pero si es en forma comun, solo suple los defectos accidentales. Ibidem, pag. 567. num. 289.

23. La clausula: *Ex certa scientia*, se entiende de la ciencia del hecho. Ibid. pag. 550. num. 186.

24. La clausula: *Omnia, & singula*, tiene fuerza de individua, y especial expresion. Ibidem, pag. 555. num. 216. y Barbosa con innumerables, clausula 96. à num. 1. ad 5.

25. La clausula: *Secundum iura*, comprehende tambien la costumbre, y estatutos. Ibid. pag. 555. num. 116. en el fin de la menor.

26. La clausula: *Absolventes à quibusvis excommunicationis, &c.* solo se pone por evitar los peligros de nulidad. Ibidem, pag. 567. num. 284.

27. La clausula: *Confirmamus, & approbamus*, quando es en forma específica, dà nuevo derecho de suyo, y equivale à concession, haze de lo invalido, valido, y restituye el privilegio perdido. Ibid. pag. 567. num. 285. y latísimamente à pag. 551. à num. 190. ad 211.

28. La clausula: *Decernentes irritum, & inane*, irrita lo que se hiziere en contrario, ò en otra forma: lo qual se entiende, aunque la parte no oponga alguna cosa en contrario; y liga tambien à los

ignorantes. Ibidem, pag. 568. num. 296. Y además de los Textos, y Doctores allí citados, tiene lo mismo, con otros innumerables, Barbosa clausula 40. à num. 2. ad 12. y à num. 39. ad 45. y en otros.

29. La clausula: *Pro expressis, &c.* tiene fuerza de individua, y especial expresion (y por consiguiente equivale à la clausula de *cierta scientia* como se dixo arriba, num. 20.) y quita la necesidad de insertar allí el tenor de lo que se confirma, ò deroga, aunque expressamente pidiesse por requisito, el que no se entendiesse revocado; si no se hiziesse de ello mencion expresa. Ibidem, pag. 568. num. 291. y lo tiene con otros, à mas de los citados allí, Barbosa clausula 102. à num. 2. ad 11.

30. La clausula: *Quorum tenores, &c.* tiene tambien fuerza de expresion individua, y especial, y sirve para quitar la subrepcion. Ibidem, pag. 568. num. 292. y lo mismo Barbosa con muchos, clausula 127. num. 4. y 20. y en el num. 3. dize, que por observancia de la Curia deroga qualquiera Constituciones que tienen clausulas derogatorias *derogatoriarum*; y añade, que tiene tanta fuerza, como si el tenor estuviere inserto: Que se juzga derogar las Reglas de la Cancelaria: y que no admite probacion en contrario: y que no solo tiene fuerza de individua, y especial expresion, quando la gracia, ò privilegio se concede *motu proprio*, sino tambien quando se haze à instancia de la parte. Ibidem, à num. 3. ad 9.

31. La clausula: *Quandocumque*, denota vna casi infinidad; y lo mismo denotan las clausulas *Quotiescumque*, ò *Quoties expediens fuerit*, ò *Quoties opus fuerit*. Ibidem, pag. 568. num. 293.

32. La clausula: *In omnibus, & per omnia*, tiene fuerza de especial especificacion. Ibidem, pag. 568. num. 294. y lo tiene con otros muchos, à mas de los allí citados, Barbosa clausula 67. num. 7. y 8. y que por su universalidad haze que se comprehendan en ella aquellas cosas, que *alias* no se comprehenderian, *ex leg. Ballista*, con lo que allí se nota, *ff. ad Trebellian. & leg. Scimus, C. de agricol. & censuris*; y que importa toda la substancia, y qualidad; pero que se restringe à lo preterito, y no se estiende à lo futuro, *ex leg. 1. ff. de legat. 2.* y que obra, que la aprobacion del testamento paterno *nullo modo restringatur*, sino que se entienda universalmente: y que la dicha clausula obra lo mismo que la clausula: *Omnia, & singula*. Ibidem, num. 3. 4. 5. 6. 12. y 14. vide illum.

33. La clausula: *Cum omnibus, & singulis*, tiene fuerza de individua, y especial expresion, como si todas las cosas de que habla se nombrassen individualmente: y lo mismo la clausula: *Super omnes, & singulos*. Vease tambien Barbosa clausula 96. por toda ella, que alega muchos DD. al intento.

34. La clausula: *Quatenus sunt in usu*, que se suele poner en la confirmacion de los Privilegios, indica, que no se estiende à los abrogados por el contrario uso; pero para que el Privilegio esté derogado por el contrario uso, se requiere espacio

de quarenta años por Derecho comun; y por Derecho especial de Eugenio IV. se requieren cien años. Ibidem, pag. 568. num. 296. y los dos siguientes; y allí otras cosas. Vease tambien Barbosa clausula 124. num. 1. y otras muchas cosas en dicha clausula.

35. La clausula del Breve de Clemente X. à favor de los Capuchinos, y Terceros: *Iusta usum apud suos receptum*, es muy diversa de la antecedente; y que sea lo que importe? Ibidem, pag. 569. num. 299. y 300.

36. La clausula: *Non obstantibus*, por si sola no es suficiente para quitar la ley jurada: ni la ley, ò estatuto, en que se manda, que se haga de él especial mencion, y expresion, si no se le añaden otras clausulas. Ibidem pag. 569. num. 301. Vease tambien en Barbosa las clausulas, desde la 82. hasta la 89.

37. La clausula: *Non obstantibus ijs, &c. quorum tenores pro expressis, & ad verbum insertis habentes*, quitan la necesidad de insertar allí las tales cosas, y de referirlas con especial mencion, aunque en su primera disposicion, à la qual se ha de derogar, se dixesse, que no pudiesse ser derogada por esta clausula. Ibidem, pag. 569. num. 302. y à pag. 565. num. 278. y los dos siguientes, por todos ellos.

38. Qué se entienda por aquellas clausulas: *Statim, confestim, incontinenti, mox, illico, y quam primum*? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 157. à num. 65. ad 75.

39. La clausula: *Dummodo*, que se suele poner en los Breves, y concessiones de Altares privilegiados, no es condicion necesaria para el valor del tal Privilegio, sino solo modo, cuya omision no le vicia. Ibidem, à pag. 170. à num. 3. ad 10. vease tambien N. tomo 4. de Apologias, y Consultas, à pag. 417. num. 13. por todo él.

40. Y lo mismo es de la clausula: *Dummodo medietatis Patronorum consensus accedat, &c.* que se suele poner en la colacion de Beneficios: la qual clausula no haze la gracia condicional, sino modal, segun Puteo, Teodoro de Rubéis, y Barbosa, que los cita, y sigue, clausula 54. num. 9.

41. Y acerca de la misma clausula que se suele poner en los Breves que se conceden para Oratorios privados, nemp: *Dummodo in eadem domo celebrandi licentia, que adhuc duret, alteri concessa non fuerit*, es de sentir el doctísimo Padre Megala en sus Resoluciones varias, tom. 2. resol. 191. que si en vna mesma casa huviesse dos amplas familias, y cada vna de ellas huviesse obtenido Privilegio de Oratorio, que entrambas familias podrian erigirle cada vna en su quarto, y que à esto no obstaria la dicha clausula: lo contrario empero tiene Diana, con Bardi, y Tamburino, *part. 11. tract. 5. resol. 35.* y responde à los fundamentos de Megala; pero esto no obstante, tengo por muy probable la resolucion de Megala.

42. Y que à lo menos quando la clausula:

Dummodo, se junta al acto perfecto, como v.g. *De tibi hoc, dummodo hoc facias*, no sea condicional, sino solo modal, diximos con muchos, dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 170. num. 6. y allí, qué diferencia aya entre el modo, y la condicion.

43. La clausula que se suele poner en las leyes penales: *Ipsofacto, & sine alia declaratione*, se debe entender, sin otra declaracion de la pena, pero no sin declaracion del crimen. N. tomo 2. de la Suma, pag. 216. à num. 67. ad 71. Vease tambien Diana *part. 11. tract. 6. resol. 47.*

44. La clausula: *Non obstante quacumque prescriptione*, no excluye la prescripcion inmemorial, de cuyo principio no ay memoria, como se colige de lo que se anota *in cap. 1. de prescript. in 6.* y lo tiene la comun de Doctores.

45. La clausula que se suele poner en los testamentos, contratos, donaciones, &c.: *Omni meliori modo, aut via, vel forma*, obra que el testamento, si no puede valer como tal, valga como codicillo: que el contrato valga en aquello que puede valer *de iure*, aunque no lo expresen con otras palabras los contrayentes, y aunque contenga otras cosas invalidas; y la donacion hecha de todos los bienes presentes, y futuros, vale en orden à los presentes, *& sic de alijs*; y así la dicha clausula, es remedio para conservar las cosas aptas, y para extirpar, y desechar las ineptas, segun Abad *in cap. Cum dilectus, num. 52. de ordin. cognit.* y la comun de DD. vease Barbosa clausula 95. por toda ella.

46. La clausula: *Et alij*, que se suele poner en los rescriptos, testamentos, ò otros contratos, comprehende los semejantes, y los inferiores de la mesma especie, ò dignidad; pero no los mayores, y los mas dignos que los expresados, *ex cap. Sedes Apostolica*, y allí la Glosa, y los Doctores, *de rescript.*

47. Por aquella clausula, que suelen traer los Visitadores Generales embiados à visitar alguna Provincia de la Religion: *Consist de tua industria, iudicio, doctrina, prudentia, &c.* se denota, que se elige la industria de la persona; y por consiguiente, que la tal facultad no se puede delegar, ni en general, ni en particular. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 494. à num. 1. ad 17.

48. Qué se entienda en las sobredichas comisiones, por aquella clausula: *Cum plenitudine potestatis*? Ibidem, pag. 490. num. 31. y 32. à pag. 491. à num. 39. ad 46. y pag. 494. num. 51.

49. La sobredicha plenitud de potestad que se les dà à algunos Visitadores, suelen estos convertirla en plenitud de tempestad. Ibidem, à pag. 493. num. 49. 50. y 51.

50. De donde dixo bien Salcedo, con Socino; Graveta, Marta, Molina, Menchaca, y otros, *de lege Politica, lib. 1. cap. 13. num. 26. pag. mibi 210.* que donde no se guarda justicia, no se debe llamar Consejo de potestad, sino de tempestad.

51. Y por aquella clausula que se suele poner en

en las dichas comisiones: *Prout iudicaveris*, no se debe entender, que se remite lo contenido de que habla, al mero arbitrio humano del Visitador, sino al recto juýzio, y voluntad regulada, la qual supone necessariamente justa causa. Ibidem, pag. 493. num. 47. y 48. por todos ellos.

52 Como se deba entender en los Breves en que se concede licencia para celebrar en los Oratorios privados, aquella clausula en que se declara: *Que si no los domesticos, no puedan cumplir alli con el precepto de oír Missa?* N. tomo 2. de la Suma, pag. 4. num. 36. y 37. vease alli, à num. 34. ad 41.

53 Acerca de las clausulas: *Qui scienter fecerit, vel presumpserit, &c.* vease arriba, verb. *Censuras*, num. 25. y 26.

54 Vide alia plura adelante, verb. *Dicciones*, y verb. *Palabras*.

Clausura.

1 **Q**Uè sea Clausura? y con què acciones se viole? N. tomo 1. de Consultas, pag. 155. num. 1. y 2.

2 Caídas las tapias de la huerta de vn Convento de Monjas, no queda clausura en la dicha huerta. Ibidem, à pag. 153. à num. 1. ad 22.

3 Apologia en defensa de la doctrina allidada. Ibidem, à pag. 155. ad 179.

4 Por clausura, solo se entiende lo que està cercado: y así se requiere muro, ò cerca, para que el lugar sea clausura. Ibidem, pag. 153. num. 3. y 4. pag. 158. à num. 21. ad 24. y à pag. 159. à num. 26. ad 40.

5 Quando las huertas de los Conventos tienen puerta à la calle (aunque tengan otra puerta al Monasterio) no ay clausura en ellas. Ibidem, pag. 153. à num. 5.

6 Las mugeres pueden licitamente, y sin incurrir en censura alguna, entrar en las Sacristias de los Religiosos, segun muchos; y aun en los Coros, que suelen estàr detrás del Altar mayor. Ibidem, pag. 154. num. 8.

7 La designacion de la clausura toca à los Prelados de los Religiosos, y Religiosas; pero además de esta designacion, se prerequiere el muro para que el lugar sea clausura. Ibidem, à pag. 162. à num. 55. ad 61. y pag. 166. à num. 86.

8 En los Conventos suele aver regularmente dos muros: vno, que cerca el Convento, con puerta à la huerta; y otro, que cerca toda la huerta. Què se entienda por nombre de *Monasterio* en las Bulas de los Pontifices? y opiniones que ay acerca de las Sacristias, Coros, y Huertas. Ibidem, à pag. 163. à num. 62. ad 66. y à num. 68. ad 72.

9 La cerca no es accidente respecto de la clausura, sino parte esencial suya, ò prerequisito esencial para que la aya; y en què sentido sea verdadero dezir, que los accidentes no mudan las substancias de las cosas? Ibidem, à pag. 165. à num. 75. ad 82.

10 Si en los lugares sagrados; quando se arruina alguna parte de ellos, quedando en pie lo principal, el tal accidente les quite la substancia? Ibidem, pag. 166. num. 83. y à num. 87. ad 96.

11 Puede viciarse la parte, sin que se vicie el todo: y por consiguiente puede cessar la clausura en la huerta, sin que cesse en el Convento. Ibidem, pag. 169. num. 114.

12 En què cosas se distinga la clausura de los Religiosos, de la de las Religiosas? y en què cosas no? Ibidem, à pag. 170. à num. 112. ad 125.

13 Latitud que tienen en la clausura el Convento de Monjas de Segena, y otros. Ibidem, pag. 170. num. 116.

14 Y que pueda por la costumbre abrogarse la ley de la clausura, lo tienen Azor *part. 1. instit. moral. lib. 13. cap. 8. quest. 1.* Sanchez *lib. 1. Suma, cap. 15. num. 4.* y Castro Palao *part. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 9. num. 4.* Y la razon es, porque ni el estado Religioso, ni el voto de castidad piden para su essencia la clausura, aunque la piden para maximamente conveniente; *sed sic est*, que contra la ley Eclesiastica puede prevalecer la costumbre; como diremos despues, verb. *Costumbre*: ergo, &c.

15 Las Bulas, Concilio, y Derecho, que prohiben el ingreso en los Monasterios de Monjas, no hablan con los Reyes, Reynas, y otras personas, que se menciona en dicho N. tomo 1. de Consultas, à pag. 170. num. 117.

16 En què casos pueden entrar licitamente mugeres en la clausura de los Religiosos? y hombres, y mugeres en la de las Religiosas? Ibidem, à pag. 171. à num. 126. ad 129. seu ad 134.

17 La descomunion impuesta à los que entran en la clausura, es pena, y penal la ley que la impone; y así se ha de restringir: y quando la ley se aya de dezir absolutamente favorable, y quando absolutamente odiosa? Ibidem, à pag. 173. à num. 135. ad 147. veanse tambien los siguientes.

18 Què prohiba el Decreto de Sixto V. à los Regulares acerca del llegar à los Conventos de Monjas? donde obligue? y si està recibido en España? Ibidem, à pag. 175. à num. 155. ad 160.

19 Referencie las palabras de los Autores, que llevan no aver clausura en la huerta, en caso de averse caído las tapias de ella. Ibidem, à pag. 176. à num. 163. ad 166.

20 No puede aver arboles altos junto à los Conventos de Monjas. Ibidem, pag. 168. num. 108.

21 El que tiene obligacion de hazer algunos reparos dentro de la clausura, tiene *eo ipso* bastante causa para entrar dentro de ella à ver lo que se ha de hazer. Ibidem, pag. 179. consult. 3.

22 Quando vna Religiosa està enferma, è impedida por esta causa de poder recibir à Nuestro Señor con la Comunidad, que acostumbra hazerlo dos veces en la semana, pueden licitamente entrar allà dentro los Religiosos estas dos veces à darla la Comunión: y todas las veces que dixere necessaria del Sacramento de la Penitencia, podrá tambien

entrar à administrarle, estando (como se supone) impedida de venir à los rillos. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 195. à num. 1. ad 12.

23 Y *utrum*, si Maria que tiene licencia de entrar en la clausura de vn Monasterio con su familia, podrá introducir con esta alguna, ò algunas amigas? N. tomo 3. de Consultas, à pag. 440.

24 Quando el señor Nuncio dà licencia à vna señora para que entre en algun Convento de Religiosos, acompañada de ocho mugeres, *eo ipso* dà licencia à qualesquiera mugeres que dicha señora eligiere (como no pàsse de dicho numero) para que entren en el tal Convento. N. tomo 2. de Consultas, pag. 473. num. 72.

25 A vna muger preñada, que se le antojò entrar en vn Convento de Religiosas, pudo licitamente la Prelada permitir dicho ingreso. N. tom. 3. de Consultas, à pag. 230. consult. 10. por toda ella.

26 El Obispo puede entrar en los Conventos de Monjas con causa necessaria, y con causa razonable, al arbitrio prudente del mismo Obispo; pero si entrare sin causa, por la primera vez incurrir en suspension del ingreso de la Iglesia; y por la segunda, en suspension de los Divinos Oficios; y por la tercera, en descomunion *ipso facto*. N. Tomo de Obispos pag. 176. à num. 2. ad 5.

27 *Imò*, ni los Cardenales pueden entrar en los Monasterios de Monjas, por la Bula de Gregorio XIII. sino en casos necessarios. Diana *part. 5. tract. 2. resol. 20.*

28 Què potestad tenga el Obispo sobre la clausura de Religiosas, así exemptas, como sujetas à sí? Dicho Tomo de Obispos, à pag. 177. à num. 13. ad 34.

29 Es probabilisimo, y lo que se debe seguir en practica, que los Obispos no pueden visitar los Monasterios de Religiosas sujetas à los Prelados Regulares, y menos entrar dentro con esse titulo; sino que conte publicamente, que la clausura està violada, ò que no se observa, y que aya de esso escandalo en el Pueblo: y aun en tal caso debe primero requerir à los Prelados, vna, y dos veces. Ibidem, pag. 180. à num. 35. ad 39.

30 Los Obispos, y demás Ordinarios, no están obligados *sub mortali* à publicar todos los años el Decreto de la clausura de las Monjas. Ibidem, à pag. 180. à num. 40.

31 Es necessaria la licencia del Obispo para salir de la clausura las Religiosas, *adhuc* las sujetas à los Regulares: lo contrario en quanto esto tienen muchos. Ibidem, pag. 181. à num. 44. ad 51.

32 Por nombre de Obispo para la dicha licencia, se entiende tambien el Vicario General, y el Capitulo Sedevacante, y el Obispo electo, y confirmado, aunque no estè consagrado. Ibidem, pag. 182. num. 52. y 53.

33 Què causas basten para que el Obispo pueda dar la dicha licencia? Ibidem, à num. 54. ad 60.

34 Aunque es probable, què el Obispo puede dàr licencia para entrar en los Conventos de Monjas, que están sujetos à los Regulares; pero lo contrario es comunisimo, y lo verdadero, y lo que se debe tener à lo menos *in praxi*. Ibidem, à pag. 182. à num. 61. ad 76. veanse alli otras cosas.

35 Tengo por muy probable, que la licencia para entrar en los Conventos de Monjas, no es necessario que se de *in scriptis*. Ibidem, pag. 184. num. 77. y 78.

36 Què causas se ayan de tener por justas para que el Obispo pueda dàr licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, y lo mesmo es de los Prelados Regulares, en la parte que à cada vno le toca? Ibidem, à pag. 184. à num. 79. ad 82.

37 En la entrada, y salida de la clausura de las Monjas, se dà parvidad de materia, como en los demás preceptos: Naldo, Merola, y Graffis, dàn por parvidad de materia el salir la Religiosa cosa de dos pies de la clausura, ò el entrar los Seglares en ella cosa de dos pies: y lo mesmo es del entrar las mugeres en la clausura de los Religiosos; y Bordon lo alarga à tres, ò quatro passos, como no se detengan mas que por espacio de vno, ò dos Credos: y trae fundamentos no despreciables, que se pueden ver en Diana *part. 11. tract. 8. resol. 26.* vease tambien la *part. 5. tract. 5. resol. 12.*

38 La Religiosa que se pone en el Torno, y haze que la buelvan à la parte de afuera, à la qual llegan los Seglares, ni quebranta la clausura por la parvidad de materia, ni incurrir en las penas si no sale del Torno, segun Diana, con Bonacina, vna Glossa, y Sanchez, contra otros, *part. 3. tract. 2. resol. 52.*

39 La Religiosa que se subiese sobre el texado de su Convento, no violaria la clausura: y lo mesmo es si se pudiesse sobre el muro del Monasterio, aunque lo hiziese con mal animo, y aunque *simul* con ella subiese sobre el muro vn Seglar, para habiar con ella *adhuc* de cosas torpes; porque aunque en esto pecarian, ninguno empero violaria la clausura. Diana, con Suarez, Tamburino, Tomàs del Bene, Texeda, Sanchez, y Gibalino, *part. 5. tract. 13. resol. 88. y dict. part. 11. tract. 8. resol. 26.*

40 Las Mugeres que entran en los Conventos de Religiosos sin pretexto de licencia, ni pecan mortalmente, ni incurrir en descomunion, segun Layman (que cita por el mismo sentir à Suarez) Manuel Rodriguez, Philiarco Zerola, y Sayro, que cita Amadeo Guimeno *de censuris. propositione 2.* porque Gregorio XIII. y Pio V. no prohibieron à las mugeres la entrada *utcumque*, sino solo à las que presumiesen entrar con pretexto de alguna licencia: y aunque Pio V. en otra Bula que expidiò despues el año de 1570. que comienza: *Decet Romanum Pontificem*, la qual està en el *romo 2. de los Bularios, fol. 199.* declaró, que su constitucion primera procedia contra qualesquiera mugeres, de qualquiera manera que entrassen; con todo esto,

responde Manuel Rodriguez tom. 1. *Quaestiones Regulares, quaest. 47. art. 1. y quaest. 48. art. 2.* que esta declaracion no se promulgó autenticamente. Lo contrario empero es lo común, y lo que se debe tener.

41 Pero las mugeres que lícitamente en los casos permitidos entraron en algunos lugares del Convento de Religiosos, aunque despues pasen à otros diversos lugares, no por esto incurrirán en la censura: porque esta solo se ha impuesto *contra presumes ingrediti*, y las tales solo se detienen ilícitamente, pero no han entrado ilícitamente. Bonacina, y otros, aunque à Diana *part. 4. tract. 4. resol. 179.* no le agrada.

42 Las mugeres pueden entrar en los Claustros de los Religiosos, quando se haze Procesion en ellos, se dice Missa en alguna Capilla del Claustro, se haze algun Oficio de Difuntos, se dà el habito à algun Novicio, y al lavatorio de los pies el Jueves Santo, segun Portel, Pellizaro, y otros. Diana *part. 7. tract. 12. resol. 6. y part. 9. tract. 7. resol. 51.*

43 Los que entran en los Monasterios de Monjas, no con pretexto de licencias, sino sin licencia alguna, aunque entren con mal fin, no incurrirán en la descomunion de Gregorio XIII. porque este caso no se contiene en la Bula, y como la tal descomunion sea penal, no se ha de entender à otros casos, aunque sean semejantes. Así lo tienen Sanchez, Suarez, Zerola, Philiarco, Sayro, Rodriguez, Miranda, Megala, Barbosa, Campanile, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 2. tract. 16. resol. 32.*

44 Ni tampoco incurrirán dicha censura las Monjas que admiten à alguno dentro de la clausura con pretexto de licencias, y aunque sea por mal fin: porque la dicha Bula solo impone la dicha pena à los Abades, y Abadesas, sin hazer mencion alguna de las Monjas. Dicho Diana *resol. 33. y 34.* con Rodriguez, Sanchez, Miranda, y Barbosa.

Clerigos.

1 **E**L Clerigo se dice Soldado Celestial, *cap. Christianis, 11. quaest. 1. & cap. Reprehensibile, 23. quaest. 8.* llamado à la suerte de Dios, y dedicado à Dios, *cap. Cui portio, cap. Duo sunt genera, & cap. Quia tua fraternitas, §. Si quis, 12. quaest. 1.* y el Tridentino *sess. 22. cap. 1.*

2 Y aunque el Clerigo sea hijo de qualquier Artifice, ò de la infima plebe, en quanto es Clerigo, y dedicado à Dios, es mayor, y superior à los Soldados deste siglo, y aun à los Principes, y Reyes, *cap. Solita, de maiorit. & obed. & cap. Si Imperator. 96. dist. y la comun de Doctores.*

3 Por nombre, y apelacion de Clerigo en materia lata, y favorable, vienen todos los Clerigos, así los constituidos en Dignidad, como todos los demás, y aun los Prelados, y Obispos; pero en materia estricta, y odiosa, no vienen los Obispos,

ni los Prelados, ni los constituidos en Dignidad, *cap. Cum tibi*, donde la Glossa, *verb. Appellatio*, y *DD. de verbor. significat.* Abad in *Rubric. num. 4. de vita, & honest. Clericor.* y otros.

4 El Clerigo se constituye en razon de tal, solo por la primera Tonsura. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 531.* (la 2. porque està repetida) *conf. 6. num. 3. y 4.*

5 Si los Clerigos, y Religiosos estèn obligados à las leyes civiles, y en que manera? N. tomo 1. de la Suma, *à pag. 116. à num. 69. ad 78.*

6 Los Clerigos, y demás personas Eclesiasticas, gozan de la inmunidad del fuero en sus causas civiles, y criminales. *Ibidem, pag. 117. num. 79.*

7 Todas las personas Eclesiasticas, y sus bienes, estàn exemptos de todos los tributos, alcavalas, y demás cargas que suelen imponer los Principes Seculares. *Ibidem, à pag. 117. à num. 80. ad 86.*

8 De aqui se exceptúan los Clerigos negociadores, y que tienen granjeria, aunque granjeen, y negocien por tercera persona. *Ibidem, los quales deben pagar alcavala de lo que vendieren. Ibidem, à num. 82. ad 86.*

9 Pero no se dice negociador, por que vendá el azeyte, trigo, ò vino de su cosecha, ò de los rendidos del Beneficio, ò de las posesiones patrimoniales: ni el que compra ganado, para apacentarlo en sus heredades, y venderlo despues con el multiplico: ni el que aviendo comprado algunas cosas para el sustento de su casa, vende despues lo que le sobró. *Ibidem, num. 82. 83. y 84.*

10 Lícito le fue à cierto Sacerdote tratar cierta negociacion, por conservar sin disminucion la legitima de vnos menores suyos. N. tomo 2. de Consultas, *à pag. 514. à num. 1. ad 17. conf. 5.*

11 Qué negociacion reprueben en los Clerigos los Sagrados Canones? *Ibidem, à num. 4. ad 11.*

12 Y qué Clerigos se deban tener por negociadores? *Ibidem, pag. 515. num. 16. 17. y 18.* Y allí, qué pecado sea la negociacion en el Ordenado de Orden Sacro? *num. 17.*

13 Lícito les es à los Clerigos comprar huervas, para hazer vino, y venderlo; y comprar azeytunas, para vender el azeyte; y tener vn barco, para pescar para su uso, y el de su familia, y para los huéspedes, &c. y despues vender los pezes que le sobraten. *Ibidem, pag. 516. à num. 18. ad 22.*

14 Si el Clerigo que compra mulas lechuzas, y las cria en su casa con paja, y cebada de sus heredades, por cinco meses; y passados, las pastan sus Pastores en pastos comunes, y en estando criadas las vende, deberá alcavala de la tal venta; y si el tal Clerigo se dirá negociador ilícito, segun los Sagrados Canones? N. tomo 5. Apologetico, *pag. 508. conf. 2.* por toda ella.

15 El ser, ò no, negociador, no se toma de esse principio, sino del comercio *in causis*; esto es, del comprar para vender. *Ibidem, pag. 509. num. 4.*

16 *Imò*, es necesario que compre la cosa para venderla sin inmutarla, ni alterarla. *Ibidem, n. 8.*

El

17 El Clerigo de menores Ordenes, aunque tenga Beneficio Eclesiastico, puede lícitamente negociar, sin contravenir à los Sagrados Canones. *Ibidem, num. 5. y N. tomo 2. de Consultas, pag. 516. num. 23.*

18 Qué otras exempciones gozen los Clerigos? N. tomo 1. de la Suma, *pag. 118. à num. 87. ad 91.*

19 El Clerigo de menores Ordenes, si no trae habito Clerical, no goza del privilegio del fuero. *Ibidem, pag. 127. num. 74. y pag. 118. num. 88.*

20 El juramento del Clerigo, con que renuncia el privilegio del fuero, es invalido. *Ibidem, pag. 267. num. 170.*

21 Y lo mismo del juramento con que confirma la donacion hecha à la concubina. *Ibidem, num. 174.*

22 Pero *verum*, la fornicacion del Sacerdote, ò del Ordenado de Orden Sacro, tenga circunstancia de sacrilegio? *vide sup. verb. Castidad, n. 4. y 5.*

23 Los Clerigos que no tienen otros bienes, pueden dexar alimentos à los hijos espurios de los frutos del Beneficio, y dotar à la hija espuria de dichos frutos. *Ibidem, à pag. 368. à num. 25. ad 31.*

24 Puede el Clerigo lícitamente (y aun està obligado à ello) de los frutos del Beneficio dotar à la hermana pobre; para que se case, ò entre Religiosa. *Ibidem, pag. 411. num. 8.*

25 Si los Clerigos pueden ser Tutores, ò Curadores? *Ibidem, à pag. 426. à num. 13. ad 17.*

26 Lícito les es à los Clerigos, y Religiosos matar al agresor, por defender la propria vida. *Ibidem, à pag. 466. à num. 14. ad 18.*

27 Y lo mismo, por defender la hacienda propria en cantidad notable, y haziendolo con la debida moderacion, no quedará irregular. *Ibidem, pag. 472. à num. 83. y adonde allí me refiero.*

28 A los Clerigos que usan de disfraces, y andan enmascarados por la Ciudad en los dias de Carnestolendas, los escusan algunos de pecado mortal; pero lo contrario es mas probable, y lo que se debe tener. *Ibidem, pag. 688. à n. 95. ad 102.*

29 Quando se interdicen, ò descomulgan los Religiosos, debexo deste nombre no vienen los Clerigos Seculares, aunque en lato modo sean Religiosos. N. tomo 3. de Consultas, *pag. 140. n. 270.*

30 Ni al contrario. *vide verb. Regulares.*

31 Qué penas tengan por Derecho los Clerigos, que padecen el vicio de la embriaguez? *Ibidem, à pag. 150. à num. 339. ad 355. y à pag. 235. num. 1. y los dos siguientes.*

32 Los Clerigos estàn exemptos de la potestad secular por Derecho Divino. *Ibidem, à pag. 430. à num. 24. ad 48.*

33 *Vide alia supra*, verbo *Canones Sagrados*, *à num. 8. ad 14. y num. 18.*

34 Y veanse otras muchas cosas tocantes à Clerigos, en las letras à que pertenecen las tales; *nempe verb. Bienes, Bula de la Pena, Guerra, Inmunidad Eclesiastica, Homicidio por defenfa de la hon-*

ra, Medicos, Orden, Ministro del Orden, y Obligaciones de los Ordenados, Juegos, Religiosos, Rezo, Suspension, Testamentos, Testigos, Tributos, y otros.

35 Qué potestad tenga el Obispo sobre los Clerigos particulares de su Obispado? N. Tomo de Obispos, *pag. 212. à num. 1. ad 6.*

36 *Vide alia supra*, verb. *Caritativo subsidio*, *num. 1. y 7. y veale en sus letras, verbo Examen, y Quarta Canonica.*

37 El Clerigo de Ordenes menores, que estando descomulgado, ò ligado con qualquiera otra censura, exerce toleminemente alguna accion propria del Orden que goza, no por esto incurrir en irregularidad: y aunque no esté en gracia, no por esto cometerá nuevo pecado mortal. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 504. num. 19. y 20. y pag. 846. num. 612. y 613.*

Clero Galicano, y Coaccion.

1 **D**eclaracion del Clero Galicano. N. Tomo de Orthodoxa Fide, *pag. 398. y 399.*

2 Estado de la controversia con dicho Clero. *Ibidem, à pag. 397. à num. 1. ad 17.*

3 Expendense, y simul se refutan todas las particulas de la sobredicha declaracion. *Ibidem, à pag. 399. ad 414. à num. 19. ad 1330.*

4 Refiere el sentir de los Antiguos Sorbónicos, contrarios *omnino* à la dicha declaracion. *Ibidem, à pag. 416. à num. 142. ad 190.*

5 Doctrina de los Escritores Galicanos, opuesta à la dicha declaracion. *Ibidem, à pag. 416. à num. 142. ad 190.*

6 Inquierese qual sea el consentimiento de la Iglesia, que pide el Clero Galicano, para que el juyzio del Sumo Pontifice en definir las questiones de Fe, sea irreformable? *Ibidem, à pag. 411. à num. 107. ad 121.*

7 Quid latere possit en aquellas palabras de la declaracion: *Spiritu Sancto Auctore Præsidentes?* *Ibidem, à pag. 413. à num. 127. ad 130.*

8 Vease el Tratado segundo de dicho N. Tomo Orthodoxo, por todo el, donde se impugna difusamente dicha declaracion del Clero Galicano.

9 Los ruegos importunos de las personas à quien se debe reverencia, tienen fuerza de coaccion. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 254. num. 13.*

10 En qué consista la libertad *à simplici coactione*? y en qué se distinga de la libertad *à necessitate*? N. Tomo Orthodoxo, *à pag. 3. quaest. 2. à n. 1. ad 9.*

Coadjutorias de Obispados.

1 **A**L Obispo no se le ha de dar Coadjutor si no es con futura sucession; y esto solo en caso que la evidente utilidad, ò necesidad de la Iglesia invite para que se le de: *Imò*, se requiere que la dicha evidente utilidad esté diligentemente probada por el Pontifice; y si no lo estuviere, deben ser tenidas por subrepticias semejantes sucessiones.

O

N.

N. Tomo de Obispos, a pag. 345. a num. 1. ad 13.

2 Y caso que se de a los Obispos alguna Coadjutoria temporal, y revocable, como se aya de hazer: Ibidem, pag. 347. num. 6. 7. y 8.

3 Las causas por que se fuele dar Coadjutor a los Obispos, y a otros inferiores Beneficiados, que tienen cuydado de Almas. *sive ad tempus, sive cum facultate, & in re, succedendi*, son seis; y quales sean: Ibidem, num. 9.

4 Y en quanto a la potestad, y auctoridad que goza el Coadjutor del Obispo, consta de vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, expedido en 31. de Enero del año de 1591. que refieren Prospero de Agustino, Piatecio, Campanile, Miguel Ferro, y Barbosa, que los cita, y pone a la letra dicho Decreto, *part. 3. de potest. Episcop. alleg. 119. a num. 6. ad 16. a pag. mibi 516.* en que responde a ocho dudas que se propusieron a dicha Sagrada Congregacion, y son del tenor siguiente sus resoluciones.

5 La primera, que el Coadjutor del Obispo con futura sucesion, no puede entrar en la Ciudad con insignias Pontificales. La segunda, que no debe usar de Cruz in Divinis, ni en las funciones Pontificias, ni quando va por la Ciudad. La tercera, que quando exercita el Pontifical estando presente el Arzobispo, puede usar de Roquete, y mantelete, mas no de capa, si no fuere estando ausente, y nunca de Muceta, y Roquete. A la quarta respondió *negativè, cum una sedes non capiat duos.*

6 A la quinta, que los Canonigos deben ser compelidos a asistir al Coadjutor del Obispo siempre que celebra solemnemente, y exerce los Pontificales: y que no deben los Canonigos *accedere ad circulos* con el Coadjutor; y que el Coadjutor del Obispo debe dezir la Confesion con el Sacerdote Canonigo celebrante, y bendecir al Pueblo en las Missas solemnnes: *Ne Populus presens Divinis, benedictione Episcopali defraudetur.* A la sexta, que con licencia del Arzobispo puede bendecir al Pueblo quando anda por la Ciudad. A la septima, que es muy decente, que quando el Coadjutor va a celebrar de Pontifical a la Iglesia, algunos Canonigos le acompañen al ir, y venir hasta la puerta de la Iglesia; y muy estimable, si por urbanidad, y cortesia, le acompañassen algunos hasta su casa. Y a la octava, que el Coadjutor no tiene facultad de conceder Indulgencias, y assi, si las huviere de publicar, ha de ser con licencia, y en nombre del propietario Obispo, o Arzobispo. *Hasta aqui dicho Decreto.*

7 Pero en orden a quien de los dos compete la colacion de los Beneficios? vnos dicen, que al Coadjutor, y otros, que al Coadjutor: Barbosa en *pero*, num. 17. con Oldrado, Geminiano, Selva, Azor, y Tuscho, distingue, y bien, que si la Coadjutoria se ha dado por causa de senectud, por enfermedad corporal, o otra que no toque en impedimento de la mente, y entendimiento, tocará la tal colacion al Coadjutor; pero si se huviesse dado por

causa de demencia, en tal caso tocará al Coadjutor.

8 No es necesaria postulacion del Obispo propietario, para que se le de Coadjutor, mayormente quando el Rey por justas causas pide a su Santidad éssa gracia. N. tomo 3. de Consultas, a pag. 376. *consulta 10.*

9 Y será bastante causa para lo dicho, ser tan dilatarado el Obispado, que el Ordinario no pueda visitarle en muchos años, como sucede en las Indias. Ibidem, a pag. 377. a num. 1. ad 10. *sen conf. 11.* por toda ella.

Coadjutorias de Prebendados.

10 Las Coadjutorias perpetuas, irrevocables, y con futura sucesion, de Dignidades, Canonatos, y Porcionales, sean Racioneros enteros, o medios, de las Iglesias Catedrales, y Colegiatas, desde el tiempo de Sixto V. solo las concede el Sumo Pontífice, y no otro, aunque sea Legado, o Nuncio, como con Flamínio Parisiense, Gonzalez, Moneda, Nicolás Garcia, y Campanil. lo tiene Barbosa de *Canonicis, & Dignitatibus, cap. 29. num. 1.*

11 Y en dichos casos se conceden por enfermedad, o senectud: y si es por la edad sola, ha de ser de setenta años; y si por la edad con enfermedad, se verifica en los cinquenta y cinco años. Dicho Barbosa, con otros, *ibidem.*

12 La potestad de dichos Coadjutores, pende, y se ha de colegir del tenor de las letras, y segun las que en estos tiempos se despachan, parece el Sumo Pontífice concede a todos los Coadjutores, que en ausencia de los propietarios gozen todas las preeminencias, prerogativas, potestad, asiento en el Coro, voz en Cabildo, lugar en las Procesiones, y todo aquello que gozara el propietario si estuviere presente. Dicho Barbosa n. 2. y Machado dize ser esto llano, *lib. 4. p. 4. tract. 7. doc. 2. num. 2.*

13 Y aunque no ay duda, que todas, y cada vna de las Iglesias tendrá cautelado, prevenido, y dispuesto lo que deben observar los Coadjutores, no será desagradable a los Lectores mencionar algunas de las muchas dificultades que suelen ventilar aqui los Doctores, resolviendo brevemente mi sentir sobre ellas, y es como se sigue:

14 Al Coadjutor no se le ha de asignar el mismo lugar, y asiento del propietario, sino el vltimo despues de todos los propietarios en su classe; de suerte, que el Coadjutor de Dignidad, se siente despues de todas las Dignidades: el de Canonigo, despues de todos los Canonigos: y el del Porcionario, despues de todos los Porcionarios: porque el asiento mas honorable no se debe al Prebendado por razon de la Prebenda, sino por razon de la antigüedad de posesion en ella: y por que no es razon que el Canonigo ficto, v. g. y que solo goza Prebenda agena, preceda al que la tiene propia. Dicho Machado, con Garcia, Fatimacio, y Palao, que refieren vna decision de Rota, *num. 3.*

lib. 2.

15 *lib. 2. m. 1.* debe preceder a los Canonigos propietarios que entran de nuevo, por la segunda razon alegada arriba. Sic Castro Palao, con Gonzalez, Garcia, y vna decision de Rota, *tom. 2. tract. 1. disp. 1. punct. 10. n. 12.* y lo mismo en todo lo dicho, tiene con otros muchos, y cita otras declaraciones de Cardenales: Barbosa *ubi supra, a n. 18. ad 26.* 16 El Coadjutor puede tomar los Meses de Rechte, como el propietario: porque este privilegio se concede a los Prebendados por alivio del continuo servicio de todo el año; pero esto se ha de entender, con tal que el propietario no tome otros diversos; sino que entre el Coadjutor, y propietario tomen dichos tres meses de recreacion, sin entenderlos a mas: Asi lo tienen, con Gonzalez, Garcia, Navarro, Graciano, y la Rota, dichos Barbosa *num. 44.* y Palao *num. 14.*

17 Probable es, que en las Iglesias en que se procede con Adjuntos, segun el Tridentino, goza del tal privilegio el Coadjutor. Asi lo defiende, con Felino, Castro Palao *num. 20.* pero lo contrario tiene con Garcia, Barbosa de *potest. Episcop. part. 3. allegat. 73. num. 1.* si no es que de la forma de la Coadjutoria se colija otra cosa; y alegan vna declaracion de la Sagrada Congregacion: y a la clausula ordinaria de las Coadjutorias; de que el Coadjutor debe gozar todas las prerogativas, preeminencias, y honores del Coadjutor, responden, que se debe entender de las prerogativas, preeminencias, &c. acerca del servicio de la Iglesia.

18 Los Coadjutores de los Canonigos, y Dignidades, pueden ser Juezes Apostolicos, y Delegados del Papa, y Juezes Synodales, como pudieran sus propietarios, segun el *cap. Statutum, de rescriptis in 6.* y el Tridentino *sess. 25. cap. 2. de reform.* Asi lo tienen, con Acoita de Andrada, y Gonzalez, contra Garcia, dichos Palao *num. 39.* y Machado *n. 5.*

19 Veanse otras muchas questiones acerca de dichos Coadjutores, sus requisitos necesarios, y sus obligaciones, en dichos Palao *punct. 10.* por todo él; Machado *docum. 2. y 3.* y Barbosa en dicho *cap. 29. de Canon. & Dignitat.* por todo él.

20 El Coadjutor se dize Canonigo ficto; porque no por muerte del, sino del Coadjutor, vaca la Prebenda, y desde entonces empieza el Coadjutor a tener derecho como nuevo Canonigo; no continuando el del Coadjutor, ni su posesion: y para entrar en la Prebenda, si la Bula viene *in forma digni*, se necesita de colacion.

21 Como se entienda el *ius considerabile*, para que al Coadjutor le sufrague la Regla de *iure quæsto non tollendo*: Ibidem, pag. 504. num. 16.

22 El Coadjutor no tiene derecho adquirido, sino que solo está *in spe iuris acquirendi*. Ibidem *num. 17. y 18.*

23 Vna Coadjutoria, con futura sucesion, por no averse ordenado de Diacono el tal Coadjutor (como rezava la clausula) quando murió el propietario, quedó vaca la tal Prebenda, de suerte que el Ordinario la pudiesse proveer, y sin que

precediesse sentencia declaratoria. Ibidem, a pag. 499. ad 508.

24 Clausula de la dicha Coadjutoria, y explicacion de sus dicciones. Ibi, al principio, y a n. 1. ad 9.

25 Por no aver cumplido el Coadjutor la condicion que se le prescribia, vacó la dicha Prebenda. Ibidem, a pag. 501. a num. 10.

26 La sobredicha clausula no era *proprie*, y positivamente penal: y aunque quiera considerarse penal, ha de ser *privative*; esto es, que impida, e inhabilite al Coadjutor el *ius quarandi*. Ibidem, a pag. 503. a num. 15. ad 25.

27 Las Coadjutorias de los Beneficios, aunque se concedan con futura sucesion, ni son Beneficios, ni simonia el dar algo por ellas, si la tal peticion no se dijere como precio de la facultad, sino para sustento del que concede la dicha Coadjutoria. N. Tomo de las Propos. cond. pag. 338. n. 79.

28 Ni el dicho Coadjutor está obligado a rezar las Horas Canonicas por razon de la Coadjutoria, por no ser la tal Beneficio Eclesiastico, como se ha dicho. Ibid. pag. 260. num. 24. y vltra de los citados alli, tiene lo mesmo (en esto, y en lo del numero antecedente) con otros muchos, Barbosa de *Canonicis, & Dignitatibus, cap. 29. num. 3. y 13.*

29 La Coadjutoria con futura sucesion, es suficiente para ordenarse el Coadjutor; porque en tal caso cessa el fin del Tridentino. N. tomo 1. de la Suma, pag. 146. num. 98.

Coadjutorias de los Curatos.

30 Desde el tiempo de Sixto, no solo los Sumos Pontífices, sino tambien los Obispos ponen Coadjutores en los Curatos, y no solo temporales, sino *ad huc* con futura sucesion, como lo tiene con Gambara, y Gonzalez, Barbosa de *iure Ecclesiastico, lib. 3. cap. 10. num. 22.* y lo mismo Machado con los dichos, *tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 4. doc. 1. n. 2.* y dize, que desto están llenas las Iglesias; y la razon que da dicho Barbosa es, porque como los Obispos pueden instituir, y destituir, a *fortiori* podrán poner Coadjutores.

31 A que se añade, que no es justo, ni congruente a la razon, que el Cura que se ha hecho inutil por algun impedimento, sea privado de su Beneficio; porque a los afligidos, no se les ha de dar nueva afliccion, *cap. Rectoribus, cap. Ex parte, & cap. fin. de Cleric. egrot. & ex cap. 1. eod. tit. in 6.* y lo tiene con Navarro, Gonzalez, y Garcia, dicho Barbosa *num. 3.* y al *cap. Tua nos*, del mismo titulo, que dize: *Debet officio removeri*, responde con Lançeloto, Suarez, Campanila, Garcia, y Salgado, que se debe entender en quanto al exercicio, y al acto; pero no en quanto al derecho, y titulo del Beneficio.

32 Y assi, al Cura a quien huvieren cautivado los Enemigos, se le debe poner Coadjutor para lo espiritual, y temporal, *cap. Si Episcopus, de suppleta negligent. Pralat.* se le ha de dar Coadjutor al Cura leproso, *ex cap. de Rectoribus, & ex cap.*

Tua nobis, de Clericis, agror. y lo mismo al parálico, *cap. ultim. de Clericis, agrorant.* y lo mismo al furioso, *cap. unic. §. Si vero, de Clericis, agror. in 6.* y a los Curas iliteratos, *de Impetitoribus*; si *alias* son de honesta vida, les deputa el Obispo Coadjutores temporales, segun el Tridentino *sess. 21. cap. 6. de reformat.* Asi en todo lo dicho, Barbosa, con muchos que cita, y sigue, *à num. 8. ad 12.* vease tambien el *num. 13.*

33 El Coadjutor del Cura perpetuo, y con futura sucesion, goza la jurisdiccion Ordinaria independiente totalmente del Cura propietario, y como tal puede delegar à otros, y exercer el ministerio de Cura del mismo modo, y con la misma potestad que el propietario, como lo tiene con Filicidio, y la comun de DD. dicho Machado *n. 3.* fundados en el *cap. Omnis verusque, de poenit. & remis.*

34 El Coadjutor temporal del Cura, puesto por el Obispo, tendrá aquella jurisdiccion que el Obispo le cometiére, que será mas, ó menos ampla, segun la causa por que se le dá, y así pende de la forma de la tal Coadjutoria; Barbosa, con Pavino, y Flaminió Paris. *ubi supra, num. 23.* y dicho Machado *n. 4.* y añade: Que segun Suarez, Sylvestre, y Paludano, qualquiera Coadjutor que el Obispo pone en lugar del Cura, aunque sea temporal, se debe tener por Juez Ordinario, y goza la misma jurisdiccion, y potestad mientras exercere el oficio, que el Coadjutor perpetuo con futura sucesion.

35 El Coadjutor debe tener aquellas qualidades que el Beneficio pide para su administracion, como con Abad, Azor, y Gonzalez, lo tiene Castro Palao *tom. 2. tract. 13. disp. 1. num. 11.* y con Paris. Garcia, Saravia, Moneda, y otros, dicho Barbosa *num. 88. y 89.* Y la razon es, porque de otra suerte no podrá ayudar al Parroco.

36 De donde es, que en las Coadjutorias perpetuas, que se dan *quasi in titulum*, no es necesario que el Coadjutor del Parroco esté ya ordenado de Sacerdote; sino que pueda ordenarse dentro del año: porque no se le ha de pedir al Coadjutor mas que lo que se le pide al propietario, *ex cap. Licet Canon, & cap. Commissa, de electione, in 6. & ex Clement. unica, de officio Ordinar.* y la comun sentencia de los Doctores.

37 Dize: En las Coadjutorias perpetuas, que se dan *quasi in titulum*; porque en las temporales (las quales son Vicarias) que se dan para suplir el ministerio, y oficio, que el propietario no puede exercer por si, sienta, con Castro Palao, contra otros muchos, *ubi supra, y punct. 10. num. 42.* debe tener *actu* todas las qualidades necesarias para exercer de *facto* el tal ministerio, y oficio; porque las tales Coadjutorias no son tanto Coadjutorias del Beneficio, como del oficio: y así *eo ipso* que admite la tal Coadjutoria, se obliga à servir el Curato por si, y por consiguiente debe estar ya ordenado de Sacerdote, pues no es razon que otro le sirva por él, y que aya Coadjutor del Coadjutor. No obstante esto, lo contrario es comun.

38 Pero *utrum*, el Coadjutor con futura sucesion suceda en la Prebenda, si al tiempo que se despacha la gracia de la Coadjutoria, era ya muerto el Coadjutor? Afírmalo Gonzalez; niegalo empero, con Garcia, Palao *ubi supra, num. 34.* vide illum.

39 El Coadjutor, ó Vicario puesto por el Cura, quando este se ausenta, queda con la misma jurisdiccion que la que goza el Cura; si no es que este declare lo contrario, y así la podrá delegar à otro, caso que el tal Vicario se ausente. Machado, con Sanchez, Adriano, y otros, *ubi sup. doc. 4. n. 2. y 3.*

Codicillos.

1 EL Codicilio es lo mismo que *parvus Codex*, ó escritura pequeña, y se describe así: *Quadam dispositio sine directa heredis institutione última voluntatis.* Dizele: *Sine directa heredis institutione*, porque segun Derecho comun, en los codicillos no se puede dar, ni quitar la herencia directamente, sino es por particular privilegio, que las leyes conceden al codicilio del Soldado, *alias* se confundiría la naturaleza de los testamentos, y codicillos. Consta lo dicho, *ex leg. ultim. & leg. Hereditatem, C. de codicillis, & ex leg. Non codicillum, l. 4. C. de testam.* N. Basseo, con Lefsió, y Bonacina, *tom. 1. verb. Codicillus, num. 1.* y en quanto al codicilio del Soldado, consta *ex leg. Militi, ff. de milit. testamento, y de otras.*

2 Qualquiera puede hazer dos codicillos, con tal que no sean contrarios; y si lo fueren, el primero se juzgará revocado por el posterior, *§. Codicillos, Instit. de Codicillis.* Dicho Basseo, con Bonacina, *n. 2.*

3 No solo puede hazer codicilio el que muere sin testamento; sino tambien el que muere con él, *§. Non tantum, Instit. de codicillis, & leg. Conviuntur, ff. de iure codic.* dicho Basseo, con Bonacina, *num. 3.*

4 El codicilio puede ser en dos maneras, *nempe* cerrado, y abierto, como los testamentos, *leg. fin. C. de codicil.* dicho Basseo, con Sylvestre, *n. 7.*

5 En qué difiera el codicilio del testamento? N. tomo 1. de la Suma; *pag. 730. num. 2.*

6 Para el codicilio se requieren por Derecho comun cinco testigos; y si fuere cerrado, se requiere que subscriban. *Ibidem, pag. 735. num. 61.*

7 Por Derecho del Reyno, en el codicilio abierto se requiere la misma solemnidad que en el testamento abierto: y así se requieren cinco testigos vezinos, sin Escrivano, y tres con él. *Ibid. n. 62.*

8 Para el valor del codicilio hecho à favor de los hijos, bastan dos testigos, como en el testamento que se haze à su favor, *ex leg. ultim. C. de codicil.* Pero esto se entiende de Derecho comun, sed quid de Derecho Regio? *Ibidem, pag. 734. num. 49.* y los dos siguientes.

9 En los codicillos abiertos pueden ser testigos las mugeres; y no es necesario que los testigos sean rogados. *Ibid. pag. 730. n. 2. y pag. 735. n. 63.*

10 En los codicillos cerrados, se requieren siempre, è indistintamente cinco testigos, y las firmas

mas de ellos; pero no sus sellos: y esto ora intervenga Escrivano; y no es necesario que los tales testigos sean rogados. *Ibidem, pag. 736. num. 64.*

11 Aunque por Derecho comun no se puede instituir heredero en los codicillos, y quitar la herencia directamente; pero si se puede por Derecho Regio. *Ibid. num. 65.* Vease allí una limitacion.

12 Formulario de hazer Testamentos, y Codicillos, *Ibidem, à pag. 736. à num. 67. ad 76.*

13 Vide alia supra, verbo *Clausulas, num. 45. y 46.* veanse tambien los *numeros 7. y 8.*

Cofradias.

1 Cofradia, est *Collegium personale voluntarium Religionis causa congregatum.* N. Tomo de Obispos, *pag. 232. num. 20.*

2 Las Cofradias, aunque sean de Seglares, que están aprobadas con autoridad del Obispo, son lugar pio, y religioso, y como tal exempto de la potestad secular, así ellas, como sus bienes, y por consiguiente están sujetas à la jurisdiccion Eclesiastica. *Ibidem, pag. 230. num. 1. y 2.*

3 Quando, ó como se conocerá estar dichas Cofradias fundadas con autoridad del Obispo? *Ibidem, num. 3.* y los tres siguientes.

4 En caso de dudas, se han de presumir las Cofradias fundadas con autoridad del Obispo. *Ibid. num. 7.*

5 Aunque las Cofradias no estén fundadas con autoridad del Obispo, con todo esto deben ser tenidas por lugar piadoso; porque allí se exercen obras de piedad, y por consiguiente deben ser anumeradas entre las causas pias, y gozar de los privilegios de la Iglesia: y si huviere litigio sobre ellas, han de ser convenidas ante el Juez Eclesiastico. *Ibidem, à pag. 230. num. 8. 9. y 10.*

6 Aunque las Cofradias estén fundadas sin autoridad Eclesiastica, con todo esto las puede visitar el Obispo, aunque no absolutamente; sino para averiguar si se cumple, ó no, con las obras pias, y para que se enmiende el descuydo que en esto huviere. *Ibidem, pag. 231. à num. 11. ad 15.*

7 Y qué, en caso que estén debaxo de la proteccion, è inmediata potestad de los Reyes? *Ibid. num. 16.*

8 Las Cofradias que tienen réditos Eclesiasticos, administrados por Seculares, aunque estén sitas en los Conventos de Regulares, pueden ser visitadas por los Obispos, y están obligadas à contribuir al Seminario; pero no pueden los Obispos visitar las Capillas, ó Altares, que están dentro de dichas Iglesias, sino solo en quanto à la administracion. *Ibidem, à pag. 231. à num. 17. ad 22.*

9 Dize: Administrados por Seculares; porque si estuviesen gobernados, y administrados por algun Regular, en tal caso no las puede visitar el Obispo. *Ibid. pag. 232. num. 23.* vide ibi alia.

10 Las Cofradias no pueden hazer Procesiones fuera de las proprias Iglesias, sin licencia del Obispo, ó Parroco del Lugar. *Ibid. num. 24. y 25.*

11 Si los bienes de las Cofradias (y lo mismo es de las de los Colegios, y Hospitales) puedan ser enagenados sin consentimiento Apostolico? *Ibid. à pag. 232. à num. 26. ad 32.*

12 Y para mejor inteligencia de lo que allí se dize, se pregunta, y resuelve: Qué potestad tenga el Obispo en la enagenacion de los bienes de las Iglesias, ó qué solemnidad se requiera para enagenarlos? *Ibidem, pag. 233. à num. 33. ad 38.*

13 Puedese fundar vna cierta Cofradia, ó Hermandad de Mugeres, con sus Reglas de perfeccion, penitencias, y obras pias, con cargos; y oficios de Superiora, &c. sin autoridad del Obispo, ó Sede Apostolica. N. tomo 3. de Consultas, *pag. 277. y 278. consult. 13.* por toda ella.

14 Acerca del Cordon de N. Padre San Francisco, y Cofradia de la Cuera? Vide verb. *Indulgencias, y verb. Guardianes.*

Cognacion natural.

1 LA Cognacion, generalmente hablando, es en tres maneras: vna natural, que proviene de la sangre; otra espiritual; y otra legal: la natural se divide en dos, vna de consanguinidad; y otra de afinidad. *Consanguineo* es; y se dize aquel que tiene la misma sangre con otro: y *afin*, el que confina con otro mediante copula. N. tomo 1. de la Suma, *pag. 567. n. 64.* y adonde allí me refero.

2 La consanguinidad se define así: *Consanguinitas est vinculum, seu propinquitas ab eodem stipite descendenti: y la afinidad así: Affinitas est propinquitas personarum ex copula carnali proveniens, nulla ex se presupposita parentela.* *Ibidem, pag. 561. num. 5. y pag. 567. num. 65.* De la afinidad tratamos en su letra: y de la consanguinidad solo diremos aquí algunas cosas, y las demás diremos *sub verbo Incesto, y verb. Impedimentos.*

3 Antiguamente la consanguinidad dirimia el Matrimonio hasta el septimo grado; pero ya el dia de oy solamente dirime hasta el quarto grado; y esto, no solo en los grados de la linea colateral, sino tambien en la linea recta de los ascendientes, y descendientes. *Ibidem, pag. 561. num. 8. y pag. 567. num. 62. y 63.*

4 El pensamiento consentido, v. g. de tener copula con la madre, y despues la tuvo con la hija, no añade circunstancia; porque el pensamiento no haze parentesco, ni haze que sean *vna caro* el tal; y la madre. *Ibidem, pag. 564. num. 43. y 44.*

Cognacion Espiritual.

1 LA Cognacion Espiritual, es vn parentesco que se contrae por estatuto de la Iglesia, por el Sacramento del Bautismo, y Confirmacion. Vease su definicion, y la razon porque la Iglesia ha instituido dicho parentesco? *Ibidem, pag. 572. num. 121. y 122.*

2 Entre qué personas se contrayga cognacion espiritual? *Ibidem, à num. 123. ad 126.*

3 Aunque el marido, y la muger sean *simul* padrinos de vn niño ageno, no cometerán en esso pecado a guisa. Ibidem, num. 127. y 128.

4 Para contraer dicha cognacion espiritual en el Bautismo, ó Confirmacion, se requieren ocho condiciones, de que se deducen muchos corolarios, y quales sean? Ibidem, a pag. 572. a num. 129. ad 147. Y alli, que el no confirmado, no puede ser legitimo Padrino en la Confirmacion; num. 140. y 141.

5 Quando muchos que no están designados para Padrinos, tocan al niño en el Bautismo, ninguno de ellos contrae cognacion espiritual: y lo mismo, aunque estén designados, si le tocan *simul*; pero si estos le tocan sucesivamente, aquel solo contraerá cognacion que le tocara primero: ó a lo sumo dos, si fueren hombre, y muger. Ibidem, pag. 174. num. 148. 149. y 150.

6 Si los padres, ó tutores señalaron dos padrinos, y el Parroco admitió muchos mas, para que tuviesen al Bautizado, solo contraerán cognacion espiritual los asignados por los padres, ó tutores. Ibidem, a num. 151. ad 154. vide ibi alia.

7 Quando los padres designaron dos de diverso sexo, si tienen, ó hacen, al niño de Pila, aunque sea contra la voluntad del Parroco, contraerán dicha cognacion; si no es que el Parroco los desechasse por justa causa. Ibidem, num. 155. y 156.

8 El admitir muchos padrinos, ó por padrinos dos hombres, ó dos mugeres, será pecado mortal. Ibidem, num. 157. y 158.

9 No puede el Obispo dispensar en que sean padrinos dos hombres, ó dos mugeres, ó en que sean mas de dos. Ibidem, pag. 575. num. 159.

10 Quando vno embia vn procurador para que en su nombre reciba al infante, ni el mitente, ni el embiado contraerán dicha cognacion. Ibidem, num. 160. y 161.

11 En la Confirmacion no ha de aver mas que vn padrino; y el padrino del Bautismo, no puede serlo licitamente en la Confirmacion: y si en caso de necesidad podrá serlo el hermano? Ibidem, num. 162.

12 La cognacion espiritual dirime el Matrimonio entre las dichas personas por Derecho Eclesiastico; pero *utrum*, quando sobreviene al Matrimonio, impida el uso de él? y si disuelva las esponsales de futuro quando sobreviene a ellas? Ibidem, a num. 163. ad 167. y adonde alli me remito.

13 La copula tenida entre los que han contraido dicha cognacion espiritual, tiene dos malicias, que se deben explicar en la confesion; pero el que tiene copula sodomitica con la que bautizó, ó cuyo padrino fue, no añade distinta especie de luxuria, que se deba explicar en la confesion: y qué, del que tiene osculos, ó tactos con la parienta espiritual, sin animo, ni peligro de commixtion? Ibidem, pag. 576. num. 169. y 170. y adonde alli me remito.

14 El Confessor que conoció carnalmente a su hija de confesion, no ha menester explicar, que era hija de confesion. Ibidem, num. 171. y 172. y alli otras cosas.

15 Por qué razon el Confessor no contrae parentesco espiritual con el penitente, dándole como le dá el primer ser espiritual? Ibidem, num. 173.

16 El Tutor que tiene copula con su Pupila, no comete incesto; pero agrava notablemente el pecado. Ibidem, num. 174.

17 El padre que bautiza en caso de necesidad a su hijo, no contrae cognacion espiritual con su muger, que impida el uso del Matrimonio: y *utrum*, el padre que bautiza en caso de necesidad a su hijo en la concubina, contrayga con ella cognacion espiritual, que impida el casar con la dicha, y dirima el tal Matrimonio, caso que se haga? N. Tomo de Obispos, pag. 90. a num. 1. ad 19.

18 Probable es, que los susceptores en el Bautismo privado, no contraen cognacion espiritual. Ibidem, num. 10. y 15.

19 En orden a si los Regulares puedan dispensar para pedir el debito, con los casados que contraxeron cognacion espiritual? Afírmalo Manuel Rodríguez, y niegalo Sanchez. N. tomo 2. de Consultas, pag. 240. num. 21.

20 Qué edad se requiera en el susceptor en el Bautismo, para contraer cognacion espiritual, que sea impedimento del Matrimonio? Ibidem, a pag. 245. a num. 1. ad 19. conf. 5.

21 Vide alia, verb. *Copula*, y verb. *Impedimentos del Matrimonio*.

Cognacion Legal.

22 **C**ognacion legal, *est propinquitas ex adoptione proveniens*: es vn parentesco que se contrae por disposicion del Derecho, y proviene de la adopcion. N. tomo 1. de la Suma, pag. 576. num. 175.

23 Tiene tres especies: vna en linea recta, que es entre el adoptante, y el adoptado, y los descendientes deste: otra en linea transversal, que es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante: y la tercera es por modo de vna cierta legal afinidad, a similitud de la afinidad natural, y se dá entre el adoptante, y la muger del adoptado; y al contrario, entre el adoptado, y la muger del adoptante. Ibidem, num. 176.

24 Todas las dichas tres especies dirimen el Matrimonio, aunque algunos digan, que solo la primera especie dirime. Ibidem, pag. 577. num. 177. y 178.

25 La cognacion legal que dirime el Matrimonio, nace solo de la arrogacion, ó de la adopcion perfecta: que la imperfecta, ni dirime, ni impide: y qué sean las dichas? Ibidem, a num. 179. ad 182.

26 La segunda, y la tercera especie, no execen de del primer grado; pero la primera se estiende

a todos, y a solos aquellos hijos, y nietos del adoptado, que estaban debaxo de la potestad deste quando se hizo la adopcion. Ibidem, a pag. 577. a num. 183. ad 189. y alli algunos corolarios.

27 Si la copula que tienen entre si los parientes legales, sea proprio, y verdadero incesto? y qué de la copula sodomitica? y de los osculos, y tactos impudicos entre los tales? Ibidem, pag. 578. a num. 190. ad 198. y adonde alli me remito.

28 Vide alia, verbo *Impedimentos del Matrimonio*.

Colacion.

1 **L**icito es hazer colacion en dias de ayuno, aunque sea sin necesidad, por solo gusto, ó sustentat la naturaleza. N. tomo 2. de la Suma, pag. 142. num. 3.

2 Pueden tomarse por colacion ocho onças, aunque sean de vizcochos, ó de solo pan: y qué, de frutas humedas? y qué de los Nobles, y de los que estudien cinco, ó seis horas al dia? Ibidem, a pag. 142. a num. 4. ad 11.

3 Puede hazerse colacion con sopa en vino, pan cocido, migas, habas, frutas, conservas, ensalada cocida, y otras cosas: y qué, si se ha de atender a la cantidad, y no a la qualidad de manjares, como no sean de los prohibidos en Quaresma? Ibidem, a pag. 143. a num. 12. ad 16.

4 La noche de Navidad se puede hazer colacion, segun muchos, *usque ad saturitatem*, y otros dicen mas, *nempte*, que el ayuno de aquel dia, no dura mas que hasta las nueve, ó diez de la noche; y qué, de las Vigilias de Resurreccion, y Pentecostes? Ibidem, pag. 144. a num. 17. ad 22.

5 Los Religiosos pueden hazer tan larga colacion la Vigilia de Navidad; como los Seglares, aunque tuviesen voto de ayunar toda su vida, el dia en que acaeso cae? Ibidem, num. 23. y 24. vease tambien el 25.

6 Licito es, *adhuc* sin causa alguna, hazer colacion a medio dia, y dilatar la comida para la noche; y aun hazer colacion por la mañana, y dilatar la comida hasta la noche: si bien esto último, sin causa justa, no lo apruebo. Ibidem, a pag. 145. a num. 6. ad 17. y alli otras cosas.

Colegios, y Colegiales.

1 **D**ezir, que los juyzios, ó reprobaciones de los Colegios son irreformables, es proposicion de terrible mal sonido: y alli otras cosas. N. tomo 4. Apologetico, a pag. 407. a num. 1. ad 7. consult. 2.

2 Los Colegios de España (y lo mismo digo de los de otras Naciones) así menores, como mayores, son Seminarios de todas letras, virtud, prudencia, zelo, y vrbanidad: y así a los Colegiales Mayores justamente, y de justicia se les suelen dar las plazas de Oidores, y Magistrados de la Republica. Machado, con Solorzano, tom. 2. lib. 6. part. 6. et act. 2. docum. 1. num. 1.

3 Los requisitos de que necesitan los Colegiales para entrar en los Colegios, son tres: *Nempte*, limpieza, que no esté casado, y que sea pobre. El mismo Machado a num. 2. ad 5. Vide alia plura, verbo *Informaciones de limpieza*.

4 El que para entrar en Colegio hizo en otro renunciacion de su hazienda, sin pacto tacito, ni expreso de que se los bolveria, queda verdaderamente pobre, y como tal gozará legitimamente de la Beca; porque en tal caso transfirió el dominio en el recipiente, *leg. Traditionibus, C. de pactis, §. Per traditionem*. Dicho Machado num. 5. N. tomo 3. de Consultas, a pag. 330. a num. 22. ad 33.

5 Veanse otras questiones en dicho Machado num. 2. 3. y 6. y veante las obligaciones que tienen los Colegiales; en el mesmo, *docum. 2.* por todo él.

6 En todas las Iglesias Catedrales ay obligacion a tener Colegio Seminario: y el gobierno, y disposicion de dicho Colegio toca al Obispo, con consejo de dos Prebendados viejos, y graves, los que él eligiere. N. Tomo de Obispos, a pag. 223. a num. 1. ad 4.

7 Dichos Prebendados en las cosas tocantes a dicho Seminario, solo tienen voto consultivo. Ibidem, a pag. 223. a num. 5. ad 11.

8 *Adhuc* despues de elegido el Rector; que administre el Colegio, y gobierne los Colegiales, puede el Obispo removerle, a su voluntad, y alvedrio, a lo menos si el tal no fuere Prebendado. Ibidem, pag. 224. num. 12. y 13.

9 El que haviere de ser Colegial, ha de tener doze años, ser legitimo, natural de aquella tierra, y hijo de padres pobres; pero no se excluye a los ricos, con tal que sus padres los alimenten, y aya esperanças que se han de criar para Ministros de su Iglesia: y el Obispo debe visitar cada año el tal Seminario. Ibidem, pag. 225. num. 14. 15. y 16.

10 El Obispo les ha de señalar Maestros, que les enseñen Gramatica; Canto, otras liberales disciplinas, y Teologia Moral: los tales Colegiales han de traer Corona abierta; y habito Clerical, oir Misa cada dia, confesar a lo menos cada mes, &c. gozan del privilegio del fuero, y se pueden ordenar sin patrimonio alguno, &c. Ibidem, a num. 17. ad 22.

11 Para la fabrica del Seminario, salario de los Maestros, y Ministros del, y para el sustentó de los Colegiales, y otros gastos, de más de lo que facare de los frutos de la Mesa Episcopal, y Capitulo; Dignidades, Prebendados, &c. puede el Obispo vnir a dicho Colegio algunos Beneficios simples, &c. con consejo de quatro Diputados. Ibidem, a pag. 425. a num. 23. ad 26.

12 Vide alia, verbo *Cofradias*, num. 11. y 12.

13 Acerca de las Constituciones juradas de algunos Colegios, Vniversidades, Republicas, ó Comunidades, se preguntan, y resuelven quatro dificultades, en N. tomo 3. de Consultas, a pag. 276. consulta 12. por toda ella. *Vide ibi*.

Comedias, Comendadores, y Comas.

1 Los que asisten à las Comedias que se representan de amores, y cosas torpes, si ay peligro probable de consentir en deleyte venereo, pecan mortalmente; pero si asisten por sola curiosidad, y divertimento, y cessa todo el dicho peligro, no será pecado mortal. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 610. à num. 176. ad 179. y allí otras cosas.

2 Quando cessa omnino el escandalo, y peligro de la ruina espiritual, no es pecado mortal oír Comedias. Ibidem, pag. 164. num. 301.

3 Qué pecado sea hazer Comedias, ó escrivir cosas torpes? Ibidem, pag. 611. num. 180.

4 Qué pecado cometan los Comediantes, que representan Comedias de amores, y cosas torpes? Ibidem, à num. 181. ad 185. y allí otras cosas.

5 Como se entienda el voto de la pobreza de los Comendadores de San Juan, Santiago, Alcantara, y Calatrava? y otras cosas, vide suprâ, verbo *Cavalleros de las Ordenes Militares*. Vide alias verb. *Encomiendas*.

6 Dezir, que en la Bula de Pio V. que empieza: *Ex omnibus afflictionibus*, no se ha de poner coma entre *sustineri possent*, & *in rigore*, es assercion falsa, temeraria, escandalosa, y ilustoria de la autoridad Pontificia, y excogitada para fomentar, y mantener los errores Bayanos, y Jansenianos, &c. N. Tomo Orthodoxo, à pag. 183. à num. 29. ad 51.

Comissarios, y Comission.

1 A Y Comission *ad universitatem causarum*, y comission permanente, y qué sea esta? pues no es lo mismo ser vna comission *ad universitatem causarum*, que ser la tal comission permanente: y qué diferencia aya entre Comissarios, y Visitadores? N. tomo 1. de Consultas, à pag. 432. à num. 39. ad 43. y pag. 488. Vease tambien en N. tomo 2. de Consultas, à pag. 371. à num. 71. ad 39. la diferencia que ay entre Visitadores Generales permanentes, y Visitadores transeuntes.

2 Qué dispongan nuestras Constituciones de Capuchinos en orden à las comisiones que suele dexar N. Reverendissimo Padre General al Procurador General? Dicho tomo 2. à pag. 439. à num. 88. ad 95.

3 N. Reverendissimo Padre General puede embiar à las Provincias Visitadores, y Comissarios Generales permanentes. Ibidem, pag. 442. num. 102. y pag. 445. à num. 127. ad 133.

4 No se infiere de que vna comission no sea *ad causam*, el que sea permanente. Ibidem, à pag. 443. à num. 107. ad 123. y pag. 490. y 491. en los pareceres de las Sagradas Reigiones.

5 La jurisdiccion de los Comissarios permanentes se ha de reputar por Ordinaria, y tiene qualidades de tal. Ibidem, à pag. 443. à num. 111. ad

120. y mas expofesso en N. tomo 1. de Consultas, à pag. 365. à num. 19. ad 28. y à pag. 371. à num. 31. ad 38.

6 A quien se le dà, ó concede vna comission, eo ipso se le concede todo lo dependiente, incidente, emergente, anexo, y conexo à ella. Dicho tomo 2. à pag. 462. à num. 1. ad 8. y dicho tom. 2. pag. 452. num. 6. in fine.

7 Los Comissarios Generales, aunque sea solo para ciertas causas, no deben por congruencia dezir la culpa en el Refitorio, en los Conventos por donde passan. Dicho tomo 2. pag. 465. num. 19. y pag. 467. num. 29. y 30.

8 Los Comissarios Provinciales son superiores à los Guardianes, por razon de su comission? Ibidem, à pag. 468. à num. 38. ad 54.

9 Eo ipso que se le concede al Comissario, que pueda salir con el Compañero que quisiere, sin dependencia del Prelado local, se le concede la mesma independencia al Compañero. Ibidem, à pag. 473. à num. 69. ad 76.

10 En qué difieta el Comissario Provincial, del Vicario Provincial? y si la comissatura, ó delegacion *ad universitatem causarum*, tenga connexion esencial con las preeminencias, ó precedencias? Ibidem, à pag. 483. à num. 146. ad 167.

11 El Comissario General *ad certas causas*, no precede entre nosotros los Capuchinos al Provincial, sino en los actos de su comission. Ibidem, à pag. 485. num. 165. y siguientes.

12 Los Comissarios que se embian con sola facultad delegada, han de guardar estrechamente el tenor expofesso en su comission, y mandatos; porque el mandato se ha de observar ad vnguem, *leg. Diligenter, ff. mandati*: y si excediere los limites de la potestad que se le ha dado, se ha de juzgar, y reputar como persona privada; Sanchez de *Matrimon. lib. 2. disp. 11. num. 17.* y todo lo que obrare excediendo los limites de lo que se le manda, será nulo, y de ningun valor; y no solo quando obra contra la formula que se le prescribe, sino tambien quando haze *prater, aut citra eam*, como bien Panormitano *in cap. ultim. de restitu. spoliat.* y Sylvestre *verb. Mandatum, quasi. 7.* y esto, porque quando se dà forma cierta para el acto, corten parejas el hazer *contra, prater, & citra illam, ex cap. Si cui, de elect. in 6. & cap. Prudentiam, de offic. Delegat.* Y la razon es, porque como la potestad sea limitada, en aquello que el tal excede, carece de potestad, y es como persona privada. N. tom. 1. de Consultas, pag. 86. num. 5.

13 Vease arriba, *verb. Acto, nam. 21. 29.* y otros, y veanse *verb. Mandato, Precedencias, y Visitadores, Delegado, y Juez.*

Comissario General de la Cruzada, y sus Subdelegados.

1 EL Comissario General es la persona principal del Tribunal de la Santa Cruzada, y Presidente de su Consejo: tiene jurisdiccion Ordina-

ria, así en el fuero Eclesiastico, y Espiritual, como en el Secular, en lo tocante à la expedicion de la Bula, y así en primera instancia, como por via de apelacion: y por esta causa, quando se ha de duplicar, ó retener algunas letras Apostolicas, que se opongan à su expedicion, pertenece esso à dicho Comissario General. N. tomo 4. Apologetico, pag. 253. num. 28. y siguientes, y pag. 37. à num. 73. ad 79.

2 Estan independiente, y soberana la jurisdiccion que goza dicho Comissario General, que ningunos Juezes, ora sean Eclesiasticos, ora Seculares, ni aun la mesma Audiencia, y Consejo Real; por via de fuerza, puede remediar sus excessos. Ibidem, pag. 251. num. 78. y pag. 253. num. 99. y 100.

3 El Comissario de la Cruzada puede dispensar en el impedimento de afinidad, que nace de la copula fornicaria, en primero, ó segundo grado; y qué se requiera para esso? N. Tomo de Obispos, pag. 89. num. 141. & vbi infra.

4 El primer grado en que puede dispensar el Comissario, se entiende, así en la linea recta, como en la transversal. N. tomo 2. de la Suma, pag. 627. num. 14. y 15.

5 Puede tambien dicho Comissario legitimar los hijos, así los tenidos ya, como los que tuvieren en adelante, para Ordenes, y Beneficios; y aun para que sucedan en la hacienda. Ibid. num. 15.

6 El Comissario General de la Cruzada, tiene potestad, no solo para conceder composicion de los bienes inciertos, sino tambien para determinar la cantidad, por la qual se ha de hazer la composicion. Ibidem, à pag. 242. num. 9. y 10. vide alia, verb. *Bula de Composicion, num. 6.*

7 El Comissario de la Cruzada puede dispensar en la irregularidad que proviene *ex defectu lenitatis*, y de homicidio justo. Machado, con Avila, tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 8. docum. 12. num. 4. y lo mismo tiene con otros muchos, así de las dichas, como de qualquiera irregularidad contrada por delito proprio, tom. 2. lib. 4. part. 5. tract. 1. docum. 2. num. 3. y en el num. 4. lo estiendo *ad hoc* à los delitos publicos; y lo mismo sienten dicho Machado num. 5. y 6. acerca de la irregularidad por la simonia, mala suscepcion de las Ordenes, heregia oculta, y por la bigamia, vide illum, y vease dicho N. tomo 2. de la Suma, à pag. 745. à num. 18.

8 Los Comissarios Subdelegados de la Cruzada, vnos son generales, como son los que el Comissario pone en Lima, Mexico, &c. y otros particulares, que están en las demás Audiencias, y Cabeças de Partido, como en Quito, Charcas, y Chile; y las causas de que vnos, y otros conocen, consta de las instrucciones que les dà por escrito el Tribunal.

9 Qué privilegios gozen los dichos, y quales sean sus requisitos? se pueden ver en Machado lib. 1. part. 5. tract. 1. docum. 6. por todo el. Vease tambien N. tom. 4. Apologetico, pag. 253. n. 100.

10 El Comissario de la Cruzada, debe repre-

hender à los Prelados que impidieren la expedicion de la Santa Bula. N. tomo 6. Apologetico, à pag. 166. à num. 1030. ad 1042.

11 Vease lo que dize el R. Padre Olmo acerca del edicto que publicó el Comissario de la Cruzada en el Reyno de Portugal: lo que le acrecienta? y su refutacion? y si oy puedan los Comissarios interpretar la Bula? Ibi, à pag. 169. à num. 1053. ad 1070.

12 Si el Comissario General Don Pedro Pacheco consultò al R. Padre Mendo sobre el punto? Ibidem, à pag. 171. à num. 1071. ad 1094. y num. 1097. y 1098. y pag. 337. à num. 670. ad 673.

13 El Comissario General de la Cruzada tiene jurisdiccion Ordinaria, así en el fuero Eclesiastico, como en el Secular; y quan independiente sea? Ibidem, pag. 267. num. 84. y 85.

14 Carta del Comissario General Don Pedro Pacheco, escrita al Padre Mendo, mal entendida, ó mal alegada del Padre Olmo. Ibidem, à pag. 172. à num. 1080. ad 1094.

Comissarios de la Inquisicion.

1 Los señores Inquisidores para mejor cumplir con sus obligaciones, y acudir al remedio de los daños que resultaren contra la Fè, pueden nombrar Comissarios, que asistan en las partes donde conviniere para la prompta, y buena expedicion tocantes al ministerio del Santo Tribunal, *ex Clement. 1. §. Porro, & §. Verum, de hæreticis*.

2 La potestad, y jurisdiccion que tienen los dichos Comissarios, consta de las instrucciones que el Santo Tribunal les dà, y así se deben arreglar por ellas.

3 Los requisitos que deben tener los tales Comissarios, son pureza de sangre, treinta años de edad, literatura, buenas costumbres, é idoneidad para la expedicion de lo que el Santo Tribunal les encomendare. Consta de vna Constitucion de Clemente VII. que empieza: *Cum sicut*, y es comun de los Doctores.

4 Los dichos Comissarios deben ser personas Eclesiasticas, por la jurisdiccion espiritual que han de exercer: porque los Legos son incapaces de administrar las cosas espirituales, y por contigüente de Eclesiastica jurisdiccion, como con Azor, Suarez, Vgolino, y Sayro, lo nota Barbosa tom. 1. in *colleatanea DD. ad caput Sacrosancta*, que es el 51. de *elect.* del primer libro de las Decretales: y solo el Papa puede dar al Lego la tal potestad. El mesmo Barbosa, con Covarrubias, Navarrio, Enriquez, Sayro, Graffis, y Bellet. Ibidem.

5 Las obligaciones que tienen dichos Comissarios, demás de las comunes à todos los Juezes de Comission, consta de los Estatutos del Santo Tribunal, por los quales se deben arreglar.

6 Los Privilegios que gozan dichos Comissarios, son casi los mismos que gozan los señores In-

Inquisidores; conviene à saber: Pueden absolverse vnos à otros de la Irregularidad; y censuras en que hubieren incurrido: No pueden ser descomulgados, suspensos, ò entredichos por los Legados de la Silla Apostolica, ni por otros Prelados; sino que en la comission se expresen los dichos: Gozan de Indulgencia Plenaria en vida, y muerte: y siendo Prebendados de Iglesias Catedrales, ò Colegiatas, gozan en ausencia de todos los frutos, rentas, y distribuciones cotidianas de sus Prebendas. Machado con muchos, y que lo funda bien, tom.2. lib.4. part.5. tract.2. docum.14. por todo el.

Commodato, Commodo, y Commutacion.

Commodato es, y se dize, quando se presta alguna cosa para que el otro se aproveche de ella, sin translation de dominio (en lo qual se diferencia del mutuo) sino con obligacion de bolver la mesma cosa. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag.283. num.31.

2 Dar algo por el commodato no seria usura, aunque el commodato sea dinero. Ibid. num.30.

3 Quando el commodatario, ò depositario está en duda de si perció la cosa por culpa suya, no tendrá obligacion de restituir; pero en el fuero externo, si las cosas del depositario se huviesen preservado del riesgo, y quedado salvas, se presumirá que hubo dolo, si no prueba que percieron acafo, ò que no pudo *simul* guardar las cosas, y las depositadas. N. tomo. 1. de la Suma, pag. 19. à num. 168. ad 171. y alli otras cosas.

4 El que sienta el commodo de alguna cosa, debe tambien sentir el incommodo; y lo contrario no se debe tolerar. N. tom. 2. de la Suma, pag. 168. num. 18. y N. tomo 3. de Consultas, pag. 372. à num. 15. ad 18.

5 Y al contrario, el que no percibe el commodo, no debe sentir la carga. Ibidem, y N. Tomo de Obispos, pag. 408. num. 5.

6 De donde es, que el commodo, y el incommodo, se han de determinar igualmente: ni se debe permitir, que vno lleve las comodidades, y recule los incommodos, especialmente en perjuizio de tercero. N. tom. 1. de Consultas, pag. 353. num. 44. 45. y 46.

7 Y de aqui dizen comunmente los Doctores, que en aquellas Regiones donde no se ha recibido el Concilio Tridentino en quanto à la mayor parte, no pueden vsar de los commodos, y facultades del tal Concilio: porque la mesma razon debe militar acerca de los favores, que de las cargas. N. Tomo de Obispos, pag. 10. à num. 2. ad 6. y alli otras cosas.

8 Ninguno debe facar commodo de su culpa, ò de su malicia. N. tomo 1. de Consultas, pag. 55. num. 35.

9 Aquel debe percibir el commodo, que se expuso al riesgo. N. tomo 4. Apologetico, pag. 407. num. 6.

10 Lo que se ha hecho, ò concedido en commodo de alguno; no debe obrar efecto contrario, *leg. Quod favore, C. de legibus*; Barbosa, con Surdo, y Estevan Graciano, *axioma 44. num. 4.*

11 Y ninguno debe percibir commodo por el acto, contra el qual ay impuesta pena. Dicho Barbosa, con Gonzalez, *num. 5.* y en los demás numeros patrocina, y corrobora toda la doctrina de arriba. *Vide illum.*

12 Y todo se sigue de aquella regla del Derecho Canonico (que es la 55. *de regul. iuris*) *Qui sentit onus, sentire debet commodum, & contra:* y de aquella del Derecho Civil, (que es la 10. *eod. tit.*) *Secundum naturam est commoda cuiusque rei cum sequi, quem sequantur incommoda.* Pero las dichas reglas proceden: lo vno, quando la inhabilidad de la persona no persuade otra cosa: lo otro, en la dote de la muger: y lo otro, quando ay diversidad de razon. Acerca de lo qual se vean Dyno, y Decio, sobre las dichas Reglas, que lo exemplifican, y prueban bien.

13 Acerca de la commutacion? vide *suprà Bula de la Cruzada, à num. 36. ad 50.* y adelante, verbo *Dispensacion, Generales, y Votos.*

Compañia.

EL Contrato de compañia se define, ò describe así: *Societas est fortuna, & pericula participatio inita tacite, vel per conventionem inter duos, vel plures, ob commodiorem usum, & uberiorem quasi sum:* como v.g. quando dos se conciertan para negociar, poniendo el vno la industria, ò instrumentos, y el otro el dinero; ò ambos el dinero, y la industria. Infierese del texto *in leg. Societatem, l. 1.* y alli la Glosa, verbo *Fraternitas, & in leg. Verum, ff. pro socio*, y de la *ley 2. 3. y 4. tit. 10. partit. 3. y* es comun de los Doctores.

2 Y se contrae, así tacita, como expresamente, *ex leg. 4. cum alijs, ff. pro socio, & leg. Consensu, ff. de action. & obligat.* y así como se contrae por el tacito consentimiento, así tambien se renueva por el consentimiento tacito, *ex leg. Nam cum tractu, ff. pro socio, Instit. de obligat. ex consensu.*

3 La compañia se contrae de dos modos; *nempe*, ò en general de todos los bienes; ò en particular (y esto es lo mas frecuente) en vna negociacion, segun los pactos, y convenciones de los socios, como quando se conciertan para negociar en algun trato, ò cosa, poniendo ambos el dinero, y trabajo à medias; ò el vno el dinero, y el otro el trabajo, y la industria; el qual concierto debe observarse, *leg. 1. donde los DD. ff. pro socio, leg. Si societatis*, donde tambien los DD. *C. eod. tit. Instit. de societate, in princip.* y de otros textos.

4 Los socios no quedan obligados à aquellas cosas que son diversas, y separadas, y que no están comprendidas en el contrato. *leg. Nemo ex socijs, ff. pro socio, leg. Si socius, ff. si certum petatur.*

Vease

5 Vease en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, la consulta 9. à pag. 287. y entre otras cosas, las siguientes.

6 La cosa passa con todas sus cargas à qualquiera. *Ibi, num. 1. y 2.*

7 El contrato de compañia, es vn contrato de hermandad: y así, si el vno viniere à pobreza, no puede ser convenido *ultra vires*, ni preso por las deudas. *Ibidem, pag. 288. num. 7.*

8 El contrato de compañia (y lo mesmo los demás contratos) no debe claudicar. *Ibid. num. 7. (el 2.) y pag. 372. num. 6.*

9 La compañia se disuelve por la muerte natural de qualquiera de los socios, *ex leg. Nemo, & leg. Actione, ff. pro socio, §. Solvitur, Instit. de societate, & leg. 10. tit. 10. part. 5.* Refierense otros tres modos con que se disuelve. Dicho N. Tomo, pag. 288. num. 12. 13. y 14.

10 Cierta genero de compañia, y quanto se podrá llevar de ganancia en el? *Ibidem, pag. 289. à num. 14. ad 17.*

11 El contrato de compañia (y qualquiera otro) nada obra *ultra intentionem agentium.* *Ibid. pag. 372. num. 7.*

12 Aunque por Derecho comun, no avia contrato de compañia entre marido, y muger, ay le empero por Derecho Real de estos Reynos. Acerca de lo qual se vea N. tomo 3. de Consultas, *conf. 10.* por toda ella, à pag. 324. y alli otras cosas.

13 Puede contraerse sociedad con el pupilo, segun Simon Barbosa, con Parisio, y Surdo, *in Repertorio vtriusque iuris*, verbo *Societas, circa finem.*

14 Los daños, y desgracias que suceden por casos fortuitos en las compañias, corren por cuenta de ellas; pero los que suceden por dolo, culpa lata, ò leve de alguno de los socios, corten por cuenta de el, *ex leg. Cum duobus, & leg. Socius, ff. pro socio, & ex §. Socius socio, Instit. de societate.* Simon Barbosa *ubi supra*, con Menochio, y Agustín Barbosa.

15 No empero está obligado el socio por culpa levissima, *ex leg. Si ut certo, §. Nunc videndum, ff. commod.* por ser el contrato de compañia en favor de ambas las partes; y así con que el compañero ponga de su parte la diligencia que pusiera en la administracion de su hacienda; no debe mas.

16 *Imò*, el doctissimo Padre Hurtado, contra la comun, es de sentir, y lo funda, que ni aun por culpa leve queda obligado el compañero, *in tract. de contract. disp. 7. disp. 5.* Vease Machado *tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 6. docum. 2. num. 1.*

Compensacion.

LA Compensacion, *est debiti, & crediti contributio inter contrahentes*, como consta *ex leg. 1. donde la Glosa final, ff. de compensat. los Sumistas, verbo Compensacion.*

2 La compensacion tiene fuerza de solucion;

leg. Amplius non peti, ff. rem ratam haberi, leg. Si debitor, ff. qui potiores in pignore habeantur, Surdo; y otros; y es vna ficta solucion, que *ipso iure* extingue la obligacion; *§. In bona fidei*, donde Jason *num. 77.* que dize ser comun, *Instit. de actionib.* y en duda se presume antes compensacion, que donacion, y extingue la obligacion en caso de duda; segun Graciano, y que se pueda oponer, lo tiene con muchos, Simon Barbosa *in Repertorio iuris*, verbo *Compensatio.*

3 La compensacion oculta, es licita en el fuero de la conciencia, tomando ocultamente al deudor lo que no se puede cobrar de otro modo. N. tomo 1. de la Suma, pag. 622. à num. 12. ad 17. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 316. num. 15. & vbi infra.

4 *Imò*, es licito vsar de compensacion oculta, aunque sea con perjuizio de los demás acreedores; y aunque estos sean hipotecarios, y la deuda solo probable. Dicho tom. 1. *vbi supra*, y dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 309. à num. 1. ad 8. y pag. 361. *§. A la compensacion*, y *§. Y vease.*

5 Y si el deposito admita compensacion? *Ibidem, pag. 310. à num. 10.*

6 El acreedor que ocultamente huviere compensado su credito, no quedará ligado con el monitorio, que so pena de descomunion manda restituir. *Ibidem, pag. 10. num. 12. y pag. 361. §. Y vease.* Vide infra, *num. 13.*

7 El que vsó de licita compensacion, podrá licitamente jurar, que nada tomó, entendiendolo de lo ageno, ò de fuerte que deba pagarlo. *Ibidem, pag. 341. à num. 148.*

8 Licito tambien es vsar de compensacion en el juramento, como v.g. aviendo vno jurado darle à otro cien ducados, podrá licitamente no pagarlos, por deberle el tal otros tantos. N. tom. 1. de la Suma, pag. 274. à num. 162. ad 168.

9 Probable es, que los criados podrán compensarse ocultamente, quando sus amos les dan en salario menos del justo precio; pero mas probable es lo contrario. *Ibid. à pag. 442. à num. 35. ad 46.*

10 Pero acerca de la compensacion de los criados? vide alia plura, verbo *Salario*, verbo *Señores*, y verbo *Criados.*

11 Y en que casos podrán los Esclavos vsar licitamente de oculta compensacion? vide verbo *Esclavos*, y vide verbo *Hurto de muchos.*

12 Y si podrán quedarle los Sañtres con los retazos, por via de recompensa? vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 320. à num. 59. ad 65.

13 La compensacion oculta escusa de la restitucion. N. tomo 2. de la Suma, pag. 239. num. 17. vide *suprà los num. 6. y 7.*

14 Si cierta cantidad que tomó Pedro à vn tio suyo, se aya de tener por compensacion, ò por hurto; y otras cosas? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 500. ad 502. *conf. 1.*

El

15 El que trabaja en beneficio de otro, puede licitamente compensarse de su trabajo. *Ibidem*, pag. 337. num. 21.

16 Si vino que se casó con una muger enferma, ignorando la enfermedad, y que ha hecho gastos extraordinarios con ella por muchos años, podrá tomar alguna cosa en compensacion? N. tomo 3. de Consultas, pag. 403. conf. 8. num. 5.

17 Vno, quando se casó llevó diez mil ducados de hacienda, ha se deteriorado esta de suerte, que oy no vale mas que cinco mil: preguntase, si podrá compensarse en los otros cinco mil? y que en orden a la hacienda que llevó la muger? *Ibidem*, pag. 324. a num. 3. ad 7.

18 Si vno que trabajó muchos dias en beneficio de un amigo suyo sin pedirle interés, podrá despues compensarse del tal trabajo? *Ibidem*, a pag. 413. num. 1. y los dos siguientes.

19 Cierta criada puede licitamente compensarse ocultamente de sus raciones, que no la paga su amo. *Ibidem*, pag. 400. consult. 5.

20 Vide alia, verbo *Deudas, Escritura, Promessa, Restitucion, y Testamentos.*

Composicion.

1 LA Composicion no es otra cosa, que *gratuita quadam conventio*. N. tomo 2. de la Suma, pag. 176. num. 15.

2 La composicion (y lo mismo es de la transaccion, y conmutacion) exime de la obligacion de pagar los diezmos. *Ibidem*, pag. 177. num. 21.

3 Quando la composicion se haze entre personas Eclesiasticas acerca de los diezmos, basta para ella el consentimiento del Obispo, o de su Vicario General, que tenga facultad para ello; pero si fuere la composicion entre Clerigos, y Legos, y *in perpetuum*, o para largo tiempo, se requiere autoridad Pontificia; y quando no es sobre el derecho de dezmar, sino sobre los frutos, sera valida, y licita sin el consentimiento del Superior, por la vida del Patrono transigentes. *Ibidem*, a num. 22. ad 26.

4 Acerta de la composicion con el Papa, y otros, sobre los bienes inciertos, vide supra verbo *Bula de Composicion.*

5 Composicion amigable se puede hazer sobre todos los contratos; aunque sean espirituales, como no intervenga pecunia, ni cosa temporal por espiritual. N. tomo 1. de Consultas, pag. 252. num. 1. consult. 13.

6 La composicion juridica; no solo sera valida, sino tambien licita en ambos fueros, y muy util, si se hiziere con las debidas circunstancias. *Ibidem*, a pag. 252. a num. 2. ad 11.

7 Quantas, y quales sean las condiciones necesarias prerequisites para la licita, loable, y valida composicion juridica? *Ibidem*, a pag. 254. a num. 12. ad 30.

8 El Juez, assi como puede imponer justo

miedo al Reo, puede tambien exortarle a la composicion. *Ibidem*, a pag. 254. num. 17.

9 Quales sean los efectos de la sobredicha composicion? *Ibidem*, a pag. 256. a num. 39. ad 45.

10 Formula de la peticion, o supplica del pretento Reo, para la juridica composicion? *Ibidem*, a pag. 255. a num. 31. ad 35.

11 Vide alia, verbo *Sentencia.*

Compra, y Venta.

1 ENTRE todos los contratos del Derecho de las gentes, es frequentissimo, y utilissimo el contrato de compra, y venta, de cuyo origen trata el texto *in leg. 1. ff. de contrah. empt.* y consiste, y puede rectamente celebrarse en todas las cosas profanas, que vno posee, o puede conseguir, *leg. Si in emptione, §. Omnium*, donde los DD. *ff. de contrah. empt.* pero no puede consistir en las cosas sagradas, o espirituales, que no son del comercio de los hombres. *Textus in leg. Pratoria, C. de operibus publicis*, y de otros textos.

2 El contrato de la compra se define assi: *Contractus quidam, qui perficitur consensu mercis pro pretio*; y el de la venta assi: *Contractus, qui consensu perficitur pretij pro merce*. Es comun de los Doctores, y se infiere *ex dict. leg. 1.*

3 Perficionado vna vez el dicho contrato, no pueden las partes salirse afuera, si no es de comun consentimiento, *leg. 2. ff. de contrah. empt. y leg. Sicut ab initio, C. de rei vendicac.* y de otras.

4 Si podrá Antonio comprar a Pedro vna libranza (que este no puede cobrar) por la mitad menos de lo que vale? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 283. consult. 5. La resolucion es afirmativa.

5 Dentro de los limites del justo precio, puede licitamente venderse la cosa mas caro al fiado, que al contado: *modo*, y absolutamente, *id est*, sobre lo que fuera justo precio riguroso a luego pagar; y esto no está comprehendido en las condenaciones de Inocencio XI. y Alexandro VII. *Ibidem*, a pag. 278. a num. 32. ad 49.

6 Si los contrayentes se puedan enganar *ad invicem*? en que fueros? y cantidad? *Ibidem*, pag. 285. conf. 7. num. 3. vide verbo *Contratos, num. 61.*

7 Si los que venden vino podrán usar de medidas menores, para sacar la costa, y vna moderada ganancia? y si los Taberneros podrán aguar el vino, y los Labradores mezclar el trigo con la paja? *Ibidem*, pag. 287. conf. 8.

8 Las mercaderias vltroneas se envilecen la mitad, y mas: y las que se venden en publica almoneda, se pueden comprar en menos de la mitad de lo que valen, y venderlo doblado mas de lo que valen; y otras cosas. *Ibidem*, pag. 282. a num. 18. ad 25. veanse tambien los antecedentes.

9 El justo precio de la cosa no es el que ella contiene en si, respecto del comprador, sino aquel que tiene respecto del que la vende, atentas todas sus circunstancias. *Ibidem*, pag. 283. num. 3.

Las

10 Las mercaderias tienen infimo, medio, y supremo precio: y el infimo, y supremo, lo dividen los DD. en precio infimo *per se*, y en precio infimo *per accidens*: y el supremo del mesmo modo, en supremo *per se*, y supremo *per accidens*: y que sean estos? N. tomo 2. de Consultas, a pag. 331. conf. 7. a n. 1. y los dos siguientes: y alli, que no excediendo el supremo, y riguroso, puede el Mercader vender licitamente todas las mercaderias de su tienda.

11 El Mercader, o el que vende la cosa por oficio, puede venderla mas caro que los demás. *Ibidem*, pag. 332. num. 4. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 279. a n. 50. vease tambien el 49.

12 Por falta de mercaderias, o por aver muchos compradores, o mucho dinero, se puede vender la cosa mas cara. Dicho tomo 2. de Consultas, pag. 332. num. 5. y 6. y Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 284. a num. 13. ad 18.

13 Quando ay mucha copia de mercaderias, muchos vendedores, pocos compradores, falta de dinero, &c. se disminuye el precio de las cosas, y se pueden comprar mas baratas, que *alias* se compraran. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 285. a num. 19. ad 23.

14 Vease toda la consulta 6. que contiene cinco dificultades, y las resoluciones a ellas, utilissimas a los Confesores. *Ibidem*, pag. 284. y 285.

15 Cierta Mercader vendió ciertos generos, ganando en ellos ciento por ciento. Preguntase, lo 1. si fue licita la tal venta? lo 2. quanto pueda cargar en vnos generos, por las perdidas que tiene en otros? y lo 3. quanto más pueda llevar fiado la mercaderia? Dicho tomo 2. de Consultas, a pag. 331. conf. 7. vease la resolucion, *ibi*, a n. 7. ad 19.

16 Vn Platero compró vnas alhajas con buena fe de quien no pudo venderlas, y esta persona que las vendió ha muerto ya. Preguntase, si debe bolver dichas alhajas a cuyas son, perdiendo el dinero que dió por ellas; menos el empeño en que estavan? La resolucion es afirmativa. N. tomo 3. de Consultas, pag. 401. consulta 6.

17 Vna persona duda si ha satisfecho vna cantidad que debía. Preguntase, si está obligada a satisfacer, y quanto? La resolucion fue *sub distinctione*. *Ibidem*, pag. 403. conf. 8.

18 Juan llevó por ciertas mercaderias al fiado, o por la dilacion de la paga, doze por ciento al año. Preguntase, que deba restituir? La resolucion es, que no pudo llevar mas que a cinco por ciento al año, y que debia restituir los siete que huvo de exceso. *Ibidem*, a pag. 403. conf. 9. por toda ella.

19 Si el que duda si la cosa es agena, la podrá comprar, retener, o enganar? Responde con distincion de cinco maneras. N. tomo 2. de la Suma, pag. 209. a num. 31. ad 36.

20 El que vendiendo alguna mercaderia, ha defraudado a los compradores poco a poco, debe restituir del mesmo modo, echando poco a poco mas del peso, y de la medida a los compradores. *Ibidem*, pag. 235. num. 8.

21 El que compra por mandado del Juez, no se dize poseedor de mala fe, y se haze señor de la cosa comprada, y la puede retener justamente, *ex leg. Qui auctore*, donde los que escriven sobre ella, *ff. de regul. iuris*, y de otras; pero acerca desto, vease Decio *in leg. Non videntur, de regul. iuris* (que es la regla 127.) *§. Qui iusu*, que dize, y bien, se ha de entender lo dicho quando el mandato fue justo, o en duda; y quando el Juez procedió *iuris ordinis servato*; y que se debe limitar lo segundo, quando el Juez procedió *extra officium*.

22 El que compra la cosa agena, sabiendo, que lo es, pierde la cosa, y el precio, *leg. Si fundum, C. de evict. & leg. 1.* donde Baldo *C. de reb. alien. non alienandis*; y el que suele comprar de los ladrones, es sospechoso de participacion del hurto, *leg. In civilem*, donde la Glosa, verb. *Incidatis, C. de furt. & servis corrupti*, y de otras.

23 La compra en caso de duda, se presume hecha con el dinero del que la paga, y compra, y no del Procurador, como con Menochio, Gama, Caldas, y Cardoso, lo tiene Simon Barbosa *in Reptorio iuris, verb. Emptio*.

24 El primer comprador se prefiere al segundo, aunque este aya tomado posesion, si sabia que estava hecha la primera venta. El mismo Simon Barbosa, con muchos que cita, y sigue, *ibidem*.

25 Vide alia supra verbo *Censo, n. 11.* y verbo *Cierto, num. 6.* 12. 13. y 14. y verbo *Gambio*, por todo el V. veanse en sus letras, verb. *Legados, Mercaderes, Restitucion ut sic*, y en casos de justicia dudosa, verb. *Venta*, y veanse in verbo *Falsificacion de Moneda*, los numeros 13. y 14. y otros.

26 Si perece la cosa despues de comprada, y estando ya perfecto el contrato, es en daño del comprador. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 390. n. 7. Y la razon es, porq. el peligro pertenece siempre a aquel a quien pasó el dominio, *ex leg. Necessario, de pericul. & commod. rei vendita*, y de otras.

Compromisso.

1 COMPROMISSO no es otra cosa, que vna convention de las partes, por la qual dan facultad, o potestad a la persona que eligen, para que determine el pleyto, o controversia que tienen entre si, *ex leg. 3. §. fin. ff. de recepti. arbitr.* Es comun de los Doctores.

2 Los Juezes que eligen las dichas partes del modo dicho, vnos son Arbitros, y otros Arbitradores: los Juezes *Arbitros* deben proceder, y juzgar segun Derecho, *ex leg. 3. tit. 4. part. 3. leg. Si sociatam, §. Arbitrorum, ff. pro socio*, y no pueden proceder en dias de fiesta sin grave necesidad, como por que se les acaba el termino del compromiso, *leg. 23. tit. 4. part. 3.* y alli Gregorio Lopez, y Sanchez, con la commun.

3 Los Juezes *Arbitradores* son solamente vnos amigables componedores, que no tienen obligacion a proceder segun Derecho, sino que *ex bono, & equo* pueden reducir las partes a concordia, *ex leg.*

R

leg.

leg. 13. tit. 4. part. 3. y pueden proceder en días feriados; ò de fiesta. Dicha diferencia, y doctrina es comun de los Doctores, que cita, y sigue Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 13. num. 52.

4 El modo de conocerse, en caso de duda, si el compromiso se hizo en alguna persona, como en Arbitro, ò como en Arbitrador, no ha de ser por la diversidad del nombre, sino por la potestad que se le dà, ex dict. leg. 23. y con Gregorio Lopez sobre ella; dicho Sanchez num. 53.

5 Ninguno puede ser Arbitro en propria causa, ex leg. penult. ff. de arbitris; pero bien puede ser Arbitrador adhuc en causa propria, ex cap. Quinta vallis, de iure iurando, dicho Sanchez, con otros, num. 54.

6 Los Frayles Menores, aunque no pueden ser Jueces Arbitros, pueden ser Arbitradores, como bien N. Leandro de Murcia, con Angelo; Cordova, Socino, el Especulador, y Ortiz, cap. 7. sobre el 6. de la Regla, num. 3. y 4. Y la razon es; porque el oficio de los tales no trae consigo algun Derecho Civil, ò Politico; sino que antes es un acto muy caritativo, y medio para que aya paz entre los litigantes; y lo mismo dicho Sanchez con otros, num. 65. y 66.

7 Los demás Religiosos pueden ser no solo Arbitradores, sino tambien Arbitros, con licencia de su Superior, y utilidad del Monasterio. Vease dicho Sanchez à num. 55. ad 73.

8 Todas las causas, así civiles, como criminales, se pueden comprometer en Jueces Arbitros, ò en Arbitradores, con tal, que en las criminales no se trate de la pena del delito, sino del interés de las partes, ex cap. Quinta vallis, y allí la Glosa, §. Iulianus, y Panormitano num. 1. de iure iurando, & ex cap. ultim. de in integr. restit. leg. 14. tit. 4. part. 3. & leg. Iulianus, ff. de recept. arbitr.

9 De aquí se deben exceptuar tambien las causas en que se trata de la libertad, ò servidumbre del hombre, como consta de los dichos Derechos; y la razon porque no lo permiten es, por ser materia de tanta gravedad, y perjuicio, que no quiere se comprometa en Arbitros, ni Arbitradores.

10 Tambien se exceptuan las causas que pertenecen à alguna Comunidad, como al Reyno, Provincia, Ciudad, ò Lugar, las quales no pueden comprometerse, ex leg. 2. §. Hoc interdum, ff. nequid in loco publico: y lo mismo es de las causas Matrimoniales, en que se trata del vinculo del Matrimonio, como consta del Tridentino sess. 24. Canone 12. y del cap. fin. de in integr. restit. porque el juicio de ellas pertenece à los Jueces Eclesiasticos.

11 Pueden comprometerse las causas antes, y despues de intentada la demanda, ex leg. 4. tit. 2. lib. 4. Recopilar. y la comun de Doctores.

12 Si se huviere de hazer alguna probanza para la determinacion de la causa, se deberá hazer ante el Juez Ordinario: porque los Jueces Arbitros, y Arbitradores, no tienen mas facultad que para sentenciar, como tiene Parlador, Juan Bautista,

Juan de Evia, Curia Philipica, y la comun, segun Machado lib. 6. part. 2. tract. 4. docum. 3. num. 1.

13 Los Jueces Arbitros, y Arbitradores, solo pueden proceder acerca de aquellas cosas que les han comprometido, y todo lo que excedieren, será nulo, ex leg. 23. 26. 32. y 34. tit. 4. part. 3. dicho Machado; con Oroscio, y Curia Philipica, num. 2. salvo si la determinacion fuere acerca de los frutos de la cosa del compromiso, ex dict. leg. 32. el mismo Machado ibidem, con Villalobos, y Blanco: y que acerca de las costas: el mismo, num. 3.

14 Los Arbitros, y Arbitradores, han de determinar las causas dentro del termino señalado en el compromiso, si no se le prolongaren las partes; salvo si intervinere enfermedad, ausencia precisa, ò otro impedimento justo: y si las partes no huvieren asignado termino, deberán determinarlas dentro de tres años, que se contarán desde el dia de la aceptacion del compromiso, y si no, será nulo lo que hizieren despues de pasado el termino, ex leg. 27. tit. 24. part. 3. y leg. 20. tit. 4. eadem part. 2. dicho Machado con otros, num. 4. y 5.

15 Y si por malicia, ò engaño dexaren passar el termino asignado, ò si determinaren injustamente con dolo, ò malicia, deberán ser castigados con pena arbitraria, y tendrán obligacion de reparar el daño à la parte damnificada, ex leg. 8. tit. 7. part. 7. y lo mismo quando procedieron con culpa lata, segun dicho Machado, con la comun, num. 6.

16 De la sentencia de los Jueces Arbitros, se puede apelar al Juez Ordinario, que fuere mas proximo de los tales Arbitros, ex leg. 4. tit. 2. Recopilar. ò à las Audiencias, y Chancillerias Reales. Dicho Machado con otros, docum. 4. num. 2.

17 De la sentencia de los Jueces Arbitradores no se puede apelar; pero se puede pedir reduccion de ella à arbitrio, y juicio de buen varon, ex dict. leg. 4. y se puede pedir ante el Juez mas proximo del Arbitrador, ò en las Reales Chancillerias. Dicho Machado, con Gutierrez, Acevedo, y Trullench, num. 3. y sin que obste à esto qualquiera renunciacion, y pacto que ayan hecho las partes, y aunque le ayan hecho con juramento: porque este solo obligará, y se debe entender, quando la sentencia fuere justa, ò quando arbitran moderadamente, y no con exceso. Vide illum.

18 La sentencia dada por los Arbitros, ò Arbitradores, dada en el termino asignado, se debe executar, no obstante la apelacion, reduccion, &c. porque estas solo tienen el efecto deolutivo, pero no el suspensivo: y la dicha execucion se ha de pedir ante el Juez Ordinario del Reo contra quien se pide, sin que sea necesaria requisitoria de los Arbitros, ò Arbitradores. Vease dicho Machado document. 5. por todo el.

19 El compromiso espira, y se acaba con la muerte de qualquiera de los compromitentes, aunque esté conclusa la causa, sino está dada la sentencia, cap. Ex parte, donde Abad num. 2. & cap. fin.

fin. de arbitris, leg. Sed, & interpellatur, §. final, donde de B. titulo, y otros, & leg. Diem proferre, §. 1. n. 1. ff. de arbitr. Pero si en el compromiso se huviesse hecho mencion del heredero, en tal caso passaria à este, ex dicto cap. fin. de arbitr. y allí los DD. & ex dicta leg. Diem proferre, §. Si baredis, donde Bartulo ff. de arbitris.

20 Vide alia plura, supra verbo Arbitrio, y Arbitro, à num. 8. ad 15.

Comun, y Comunidad.

1 LO que es comun à muchos, se dize proprio de cada vno de los tales en singular.

2 Pero aunque lo que es de muchos, sea proprio de cada vno de los tales; esto se debe entender, no en rigurosa significacion, sino en lata.

3 Con esto se concilia aquel comun Axioma: Commune quod est, meum non est; el qual se toma ex leg. Nemo, ff. pro socio; y se limita del modo dicho en el num. 2. Así lo limita con muchos que cita, y sigue Barbosa axioma 45. num. 2. y lo fundan in leg. Servi electione, §. 1. ff. de legat. 1. & in leg. In re communi, ff. de servit. urban. prad.

4 En la cosa comun, y en igual causa, es mejor la condicion del que prohibe, como consta ex cap. In re communi, de regulis, in 6. y lo tiene, con Surdo, y Rendina, dicho Barbosa num. 3. que alega al intento la ley Sabinus, ff. communi divid. y la ley Per fundum, ff. de servit. rustic. prad. De las quales consta; que si Pedro, v.g. tiene un fundo comun con Juan, y Juan quisiesse edificar vna casa en el tal fundo, y Pedro se lo prohibiesse, seria mejor la condicion de Pedro. Vease à Dyno sobre la dicha regla 56. In re communi; que disuelve vna objecion que puede hazerse contra lo dicho, y concilia aquella otra Regla, ò Axioma: Quod in re, vel causa pari, melior est conditio occupantis; que se toma de muchas leyes.

5 En caso de necesidad todas las cosas son comunes, ex cap. Sicut hi; 47. distinct. la Glosa §. quis propter de furt. & in cap. Sapè, de restit. spoliator. gloss. fin. Decio cons. 697. num. 16. y otros. Pero acerca desto, vease N. tomo 1. de la Suma, à pag. 623. à num. 31. ad 34. y la tal necesidad se debe entender de la extrema;

6 Vease tambien la Proposicion 36. condenada por Inocencio XI. y sobre N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 294. à num. 74. ad 92. y allí, si despues que el hombre llegó à mejor fortuna, estará obligado à restituir lo que tomó para reparar la extrema, ò gravissima necesidad?

7 Lo que comunmente se acostumbra hazer; se presume que las partes lo han hecho, ex leg. Certi conditio, §. Si inueneris, ff. si certum petatur, ibi: Cum quotidie multam pecuniam poscamus, &c. Barbosa, con vna Glosa, y Palacios, ubi supra, num. 4. y à esto haze lo dicho en N. tomo 1. de la Suma, pag. 23. num. 216. y 217. vease tambien ibidem, pag. 8. num. 19. y siguientes.

8 El bien comun de la Iglesia, ha de ser pre-

ferido al de las Religiones. Vide supra, verbo Bienes, num. 33. y verbo Casos reservados, num. 3.

9 La comunidad de cosas entre hermanos, está prohibida por Derecho, y el pacto que hazen dos hermanos de tener sus bienes en comun, es nulo. Dicho N. tomo 1. de la Suma, pag. 158. num. 232.

10 Pero si cessaren las discordias, de que regularmente es causa la comunidad de bienes, en tal caso será licita la comunidad; porque cessará el fin de la division: Ibidem, num. 233. Vease Barbosa citado arriba, num. 1. que solo dize, y entiendo el tal Axioma en este sentido: Que ninguno puede ser forçado à estar en comunidad de bienes.

11 Quando alguna Comunidad, Lugar, Villa, ò Ciudad, haze voto de guardar la fiesta de algun Santo, ayunar su vispera, &c. el tal voto no passa al Pueblo, ni à los sucesores en razon de voto: como empero passe à ellos; y que, quando se haze con autotidad del Obispo: N. tomo 1. de la Suma, pag. 306. à num. 276. ad 282. y N. tomo 2. de la Suma, pag. 10. num. 26.

Comunion.

POrque este titulo contiene mucho, y ha de ser muy dilatado, claritatis gratia le dividiremos en varios, como se sigue:

En quanto à su precepto, y personas obligadas à él.

1 La Comunion es necesaria por precepto Divino: este precepto obliga à todos los adultos bautizados; que tienen uso de razon; y aunque es probable, que no obliga à los que no están bautizados; ora sean Fieles como los Catecumenos; ora Infieles, como los Judios, Turcos, y Gentiles; lo contrario es mas probable: N. tomo 2. de la Suma, pag. 98. à num. 1. ad 6.

2 Este Divino precepto no obliga à los niños, ni à los perpetuamente locos, ni à los locos ad tempus, por el tiempo en que lo están: y aunque los niños bautizados; son capaces de la Comunion; y del aumento de gracia; y que antiguamente avia costumbre en muchas Iglesias de darles la Comunion; esta costumbre está ya abrogada. Ibidem; à num. 7. ad 12.

3 Este Divino precepto obliga en el artículo de la muerte (pero si la huviesse recibido seis, ò ocho dias antes del tal artículo, no estaria obligado à recibirla otra vez por modo de Viatico; aunque será bien el hazerlo) y fuera de él; indeterminadamente; que esta determinacion la dexò Christo N. B. à la Iglesia; y se hizo en el Concilio Lateranense. Ibidem, pag. 99. à num. 13. ad 21.

4 Ay tambien precepto Eclesiastico, que manda comulgar vna vez cada año: y este precepto no es mere Eclesiastico, sino modificacion del Divino. Ibidem, num. 22. y 23.

5 Este precepto en quanto Eclesiastico, obliga solo à los bautizados; pero en quanto es modifica-

cion del Divino, es mas probable que obliga tambien a los infieles: y de los bautizados, no estan obligados sino solo los adultos, que tienen uso de razon. Ibidem, a pag. 99. a num. 1. ad 4.

6 El precepto comienza a obligar desde la edad de la discrecion; pero aunque a los niños no les obligue el precepto de la Comunión anual hasta dicho tiempo; podrán comulgar en teniendo uso de razon para pecar; y será bien que lo hagan, aun quando ay duda de si tienen, o no dicha capacidad. Ibidem, pag. 100. a num. 5. ad 8.

7 El Viatico no se puede dar a los perpetuamente locos, ni a los niños, salvo quando huviesse duda de si tienen uso de razon; o no: a los locos, que en algun tiempo tuvieron uso de razon, se les ha de dar la Comunión en el artículo de la muerte, si no huviere peligro de irreverencia, y no constare que quando perdieron el uso de la razon estaban en pecado mortal; y lo mismo al enfermo frénetico. Ibidem, a pag. 100. a num. 12. ad 16.

8 A los medio simples se les ha de dar la Comunión en el artículo de la muerte, y en tiempo de Pascua, quando obliga el precepto: *imo*, y todas las vezes que la pidieren. Ibidem, pag. 101. a num. 17. ad 22.

9 A los endemoniados que tienen uso de razon, se les ha de dar la Comunión, como a los demás Fieles, siempre que la pidieren. Ibidem, num. 23.

10 Al condenado a muerte, se le ha de dar la Comunión: y aunque huviesse comulgado por modo de Viatico el día antecedente, si quisiesse comulgar por devoción el día del suplicio, no se le debe impedir; pero será necesario comulgar vna hora antes que le ajusticien: y el Juez está obligado a concederle tiempo para la Comunión, si no huviere peligro de que por la dilacion se escape. Ibidem, a pag. 101. a num. 24. ad 31.

11 A los mudos, y sordos a *nativitate*, se les ha de dar la Comunión, no solo en el artículo de la muerte, sino tambien fuera de él. Ibidem, pag. 102. num. 32.

12 Al infiel que estando en el artículo de la muerte, natural, o violenta, se convierte a la Fe, se le puede dar la Comunión luego al instante despues del Bautismo: y si se bautizasse el Sabado Santo, estaría obligado a comulgar aquella Pascua: de que se sacan algunos corolarios. Ibidem, a num. 33. ad 39.

Quando, como, y adonde obligue el precepto de la Comunión anual.

13 El precepto de la Comunión anual obliga en tiempo de Pascua: y por este nombre de Pascua se entienden los ocho días antecedentes, y los ocho siguientes: y en España se cumple bastantemente en qualquiera día que se comulgue desde el Miércoles de Ceniza, a la Dominica in Albis. Ibidem, a pag. 102. num. 1. y los dos siguientes.

14 El comulgar cada mes los Religiosos Benitos, y sus Monjas, es consejo, y no precepto: los

que tienen Bula de la Cruzada, están obligados a comulgar por la Pascua en tiempo de entredicho (salvo el que fue causa de él): Mas probable es, que el que no comulgó por Pascua, está obligado a comulgar despues de ella. Ibidem, pag. 103. a num. 4. ad 7.

15 El que conoce que no ha de poder comulgar en los quinze días determinados de Pascua, no está obligado a prevenir la Comunión; pero si lo estaría el que en Domingo de Ramos conociesse, que en los quinze días siguientes no ha de poder comulgar. Ibidem, a num. 8. ad 11.

16 Secluso privilegio, o necesidad, no puede el Lego comulgar dos vezes en vn día; y el día se ha de contar de media noche, a media noche. Ibidem, num. 12. 13. y 14.

17 Puede se comulgar a qualquiera hora del día: de donde es, que el que huviesse comulgado poco antes de media noche, podría licitamente bolver a comulgar poco despues de media noche. Ibidem, a pag. 103. num. 15. y 16.

18 El que comulga sacrilegamente, no satisfice al precepto de la Iglesia de la Comunión anual; dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposición del num. 45. Ibidem, pag. 104. num. 17. y 18. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 179. a num. 43.

19 Pero *verum* el tal sugeto esté obligado a comulgar despues de pasada la Pascua? tengo por mas probable la afirmativa. Dicho Tomo de las Proposic. conden. num. 46. 47. y 48. & ibi alia.

20 Dezir, que la frecuente Confesión, y Comunión, aunque sea en aquellos que viven gentilmente, es señal de predestinacion, está tambien condenado por dicho Inocencio XI. en la Proposición del num. 56.

21 Pero acerca desto, y que se ay a de dezir acerca de la Comunión quotidiana? y otras cosas? Vea se dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 198. conf. 13. num. 3. y 4. y a pag. 201. a num. 36. ad 47.

22 No satisfice al dicho precepto de la Comunión anual el que solo comulga espiritualmente. Dicho tom. 2. de la Suma, pag. 104. num. 20.

23 Para satisfacer al dicho precepto, se ha de comulgar en la propria Parroquia, o en la Cathedral; pero los Peregrinos, y forasteros, cumplen bastantemente comulgando en las Iglesias de los Regulares: *imo* es probable que qualquiera Secular cumple bastantemente comulgando alli, por privilegios Pontificios; si bien yo aconsejaria no se pudiesse en praxi: como ni otro, para que los Regulares puedan dar el Viatico a los Seculares, sin licencia de los Parrocos. Ibidem, a pag. 104. a num. 22. ad 28.

24 Pueden los Regulares administrar la Eucaristia, no solo en tiempo de Pascua, sino tambien en el artículo de la muerte (y lo mismo digo de los Sacramentos de la Penitencia, y Extremunción) a los criados de sus Conventos, que son con-

ti.

titutos, y conmensales en ellos, sin licencia de los Parrocos. Ibidem, pag. 105. a num. 29. ad 34.

25 Por la Bula de la Cruzada no se puede cumplir este precepto de la Comunión anual comulgando en qualquiera Iglesia; quidduid dicat Machado. Dicho N. tomo 2. de la Suma, pag. 105. num. 35. veale el 36.

26 Pero *verum*, se de mayor gracia al Celebrante, que comulga recibiendo ambas especies; que al Lego que recibe sola vna? y *verum* se de precepto Divino; de que los Legos, y los que no sacrifican, comulguen debaxo de sola la especie de pan? y *verum* el Sumo Pontifice pueda con causa legitima conceder el uso del Caliz a vn hombre, o a vna Nacion? Ibidem, remissivè num. 37.

Disposicion de parte del cuerpo para la Comunión, y causas que escusan del precepto, y penas contra los transgresores.

27 Ninguna positiva disposicion corporal (como la decencia del vestido, limpieza de manos, o rostros, &c.) es necessariamente requisita para la Comunión; pero es muy justo que lleguen con toda decencia; y que del comulgar los Cavalletos con la espada en cinta? N. tomo 2. de la Suma, pag. 106. a num. 1. ad 11. Lo que se sigue es en orden a la disposicion corporal privativa.

28 La polucion involuntaria no impide la Comunión el mismo día; *adhuc sub veniali*: ni será pecado *adhuc* venial, comulgar el mismo día de la copula conjugal: (ni será buen consejo el impedirselo) y lo mismo de las mugeres que están con el mes, o recien paridas; y lo mismo digo de los leprosos: y el comulgar despues de la polucion, o copula ilícita, aviendose confesado primero, a lo menos no será pecado mortal; ni aun venial; segun muchos. Ibidem, a pag. 106. a num. 12. ad 25.

29 Por precepto Eclesiastico es necesario estar en ayunas para la Comunión; y se responde a los Heréges que menosprecian este precepto, Ibidem, a pag. 107. num. 26. y los dos siguientes.

30 En este ayuno natural, requisito para la Comunión; no se da parvidad de materia; y lo contrario es *practicè* improbable, *quidduid dicant* Alonso Rodriguez; y Pasqualigo. Ibidem, pag. 108. a num. 30. ad 36.

31 Quando se dirá, que se quebranta el ayuno natural requisito para la Comunión? Ibidem, a pag. 108. a num. 37. ad 53. vide supra verbo *Ayuno natural*, a num. 1. ad 5.

32 El que come en duda de si son las doze de la noche, o no, puede comulgar el día siguiente: y lo mismo el que come despues de aver dado las doze vn Relox; y antes de darlas otro: porque de qualquiera Relox se puede probablemente creer; que va errado en vn quarto de hora: No admito empero lo que en este punto dicen Balleo, y Pasqualigo. Ibidem, a pag. 109. a num. 54. ad 57. y adonde alli me remito.

33 No se puede seguir vn Relox para la Comunión, y otro para comer carne. Ibidem, pag. 110. num. 58. y los dos siguientes, y mas latamente, donde alli me remito.

34 Por evitar algun escandalo, infamia, o nota, podrá comulgar vno, aunque no esté ayuno: ni será pecado comer; ni escupir inmediatamente despues de la Comunión. Ibidem, num. 61. y los dos siguientes.

35 A los enfermos que están en peligro de muerte, se les puede dar el Viatico cada día (id est, darles la Comunión; aunque no estén ayunos) permitiendoles para su consuelo, y socorro espiritual. Ibidem, num. 64. y mas difusamente en N. Tomo de las Proposiciones condenadas; a pag. 196. a num. 12. ad 26.

Disposicion requisita de parte del Alma.

36 Para recibir fructuosamente la Comunión, se requiere Bautismo, intencion (a lo menos habitual) y que el suscipiente no tenga conciencia de pecado mortal. N. tomo 2. de la Suma, pag. 111. a num. 1. ad 6.

37 Si huviesse peligro de que la Eucaristia viniesse a manos de los infieles, y el que está en pecado mortal no pudiesse hazer acto de contrición, por la apretura del tiempo, podrá sumir las Formas, sin cometer nuevo pecado. Otros dos casos refieren los Autores en que se podrá comulgar en pecado, sin nuevo pecado; si bien yo juzgo, que en qualquiera apretura de tiempo se puede hazer acto de contrición. Ibidem, num. 7. y 8.

38 No ay obligación a explicar en la confesión la qualidad, y numero de los pecados con que vno pecaminosamente comulgó. Ibidem, num. 9. y 10.

39 Comulgar en pecado venial actual concomitante (*imo*, y aunque sea con venial asiciente) no será nuevo pecado distinto del que concomitante, o ascienter, se comete. Ibidem, a pag. 111. a num. 11. ad 28. y alli algunos corolarios.

40 Probable es, que el que duda si está, o no; en pecado mortal, podrá comulgar sin confessarse, con solo acto de contrición; pero lo contrario es lo que en praxi debe *omnino* seguirse. Ibidem, pag. 113. a num. 31. ad 34. y adonde alli me refiero.

41 En caso de duda de si el pecador sea publico; o oculto, se le debe dar la Comunión: y lo mismo, en caso que del hecho se dude, si sea pecaminoso, o no. N. tomo 1. de la Suma, pag. 10. num. 26. y 27.

42 Siempre que faltare copia de Confessor; y huviere necesidad de comulgar, podrá comulgar sin confessarse, el que está en pecado mortal. Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 113. num. 35.

43 Refieren muchos casos en que segun la comun de Doctores, se podrá dezir, que falta copia de Confessor. Ibidem, pag. 114. num. 36. 37. y 38. vide ibi.

44. Pero *utrum*, se podrá decir, que falta copia de Confessor, quando falta el proprio Sacerdote, aviendo otro elegible por la Bula, o privilegio? Quando vno tiene Confessor idoneo, pero espere en breve otro con quien suele confesarse mas devotamente, y con mayor fruto? Aunque no faltan Autores que lleven la afirmativa; debe empero tenerse *omnino* la negativa. Ibidem, a num. 40. ad 48. Imo, lo contrario es improbable. Ibidem.

45. Quando vn Religioso Reformado va camino, y tiene algunos pecados graves con alguna infamia, sin tener mas Confessor que vn Clerigo Secular, dicen Autores graves, que se podrá decir no tiene copia de Confessor, y procuran esforzarlo; pero lo contrario es comun, y lo que se debe tener. Ibidem, a pag. 115. a num. 49. ad 58.

46. El que tiene algunos casos reservados, y otros no reservados, y no puede acudir al Superior, segun diversas sentencias, podrá, o confesarse los no reservados solamente, o confesarse los reservados, y no reservados; o comulgar sin confesarse, haciendo acto de contricion. Ibidem, pag. 116. a num. 59. ad 61. y lo mismo dicen del que tiene del comunión reservada, y no puede acudir al Superior.

47. Qué distancia entre el Confessor, y el Penitente, será suficiente para que este se diga no tener copia de Confessor? Ibidem, num. 62.

48. Y en quanto a quando se dirá, que ay necesidad de comulgar? ayla en el artículo de la muerte, y quando no se puede dexar la Comunión sin infamia, o escándalo: quando obliga el precepto de la Comunión anual, y quando ay necesidad de satisfacer al oficio: Imo, la admiración, y nota del Pueblo, se dirá bastante causa para comulgar sin confesarse; no aviendo copia de Confessor; y lo mismo si hallandote ya vno al passo del Altar para comulgar delante de otros, se acordasse de vn pecado mortal no confesado; tendrá empero obligación de hazer acto de contricion, o atricion en todos los dichos casos. Ibidem, a pag. 116. a num. 63. ad 70.

49. El que aviendose confesado primero, y despues estando ya al passo para comulgar, o en el Altar para celebrar, se acuerda de vn pecado mortal olvidado en la confesion, no tiene obligación de hazer acto de contricion del tal pecado. Ibid. num. 71. y 72. y N. tomo 1. de la Suma, a pag. 159. a num. 246. ad 255. Y si podrá vno confesarse sin nuevo dolor del pecado olvidado en la confesion pasada? Dicho tomo 1. de la Suma, pag. 160. a num. 248. ad 255; y alli muchos corolarios.

50. El Sacerdote simple podrá celebrar sin confesarse por otr Misa el dia de fiesta, si no huviese otra Misa que oír: y es probable, que podrá lo mismo para que otros cumplan con el precepto, y para dar el Viatico a vn enfermo. Ibidem, (id est, tom. 2.) a num. 73. ad 78.

51. Imo, podrá celebrar sin confesarse por no perder la pitança, quando es pobre, y no tiene

otra cosa de que vivir: y que de otros muchos casos que suelen ventilar los Doctores? Ibidem, pag. 118. a num. 79. ad 87.

52. Los Sacramentos de vivos (qual es la Eucaristia) pueden dar la primera gracia: Imo es probable, que esta virtud la tienen los Sacramentos de vivos *per se*, y de su primera institucion, segun la razon generica de Sacramentos, aunque segun la razon especifica se ordenen a la segunda gracia. Ibidem, a pag. 118. a num. 88. ad 113.

53. De donde es, que en los casos en que vno puede comulgar sin confesarse, bastará que lleve atricion exitimada contricion. Ibidem, pag. 121. num. 114.

54. Pero *utrum*, si bastará para lo dicho el llegar a comulgar con atricion conocida, y tenida por tal? Afirman algunos Modernos, y lo defienden latamente. Ibidem, a pag. 121. a num. 115. ad 134. Pero la tal sentencia es improbable, y no se puede seguir sin temeridad. Ibidem, a pag. 123. a num. 135. ad 162. y alli algunos corolarios.

55. Qué diferencia aya para lo dicho entre este Sacramento (y los demás de vivos) a los de muertos? Ibidem, a pag. 124. a num. 152. ad 156.

56. El Sacerdote que estando en pecado mortal, celebra sin confesarse por no tener copia de Confessor, está obligado a confesarse despues, lo mas presto que pueda; pero este precepto *quam primum*, no obliga a los Legos; ni a los Sacerdotes que comulgan como Legos: ni al Sacerdote que por malicia, o ignorancia celebró con pecado mortal. Ibidem, a pag. 125. a num. 163. ad 169.

57. Por aquella particula *quam primum*, no se debe, ni puede entender a su tiempo: ni que el Sacerdote esté obligado a confesarse luego al punto que se acaba la Misa, sino dentro de tres dias. Ibidem, pag. 126. num. 170. y los dos siguientes. Vide supra verbo *Clasulas*, num. 38. que donde allí me remito, se toca disulfamente lo dicho.

58. Qué causas sean suficientes para escusar del precepto de la Comunión anual? y si estarán escusados los suspensos? Ibid. a pag. 126. a num. 1. ad 6.

59. Qué penas aya contra los transgresores de dicho precepto? y si las incurran los que no han llegado a la pubertad? y el que comulgó en pecado mortal? Ibidem, pag. 127. a num. 7. ad 11.

60. Vide alia plura, sub verbo *Eucaristia*.

Alia de Communionem, con ocasion de ciertas Propositiones condenadas.

61. La Santidad de Alexandro VIII. en el num. 2. de su Decreto condenó la Proposition siguiente: *Sacrilegi sunt iudicandi, qui ius ad Communionem pretendunt, antequam condignam de delictis suis penitentiam egerint*. Condenada.

62. Y el mismo, en el num. 2. condenó la que se sigue: *Similiter arcendi sunt a Sacra Communionem, quibus nondum inest aver Dei purissimus, & omnis*

malicia expers. Condenada. Acerca de las quales se ha de notar:

63. Que la disposicion es en dos maneras; conviene a saber: vna necesaria, y otra solo conveniente; aquella se manda, y esta solo se aconseja; y encomienda; el Fiel que careciere de aquella, ha de ser apartado de la Comunión como indigno; segun aquello de San Mateo, cap. 7. *Nolite dare sanctum canibus*; pero el que careciere de la segunda, no es totalmente indigno; *canis ad instar*; es empero menos digno. Los Autores de las dichas Propositiones hablan alli de la operacion necesaria. N. Tomo Orthodoxo; a pag. 81. a num. 1. ad 7.

64. La disposicion necesaria para recibir la Comunión, no pide que vno aya hecho primero condigna penitencia de los pecados rectamente confesados; ni que tenga purissimo amor de Dios; y que no tenga cosa alguna de mezcla. Es tan cierto esto entre Catholicos, que lo contrario que los Autores de dichas Propositiones dan por modo de regla, no se puede escusar de nota de temeridad, de escandaloso, y que retrae a los Fieles del frecuente uso de la Comunión (imo, y de la Comunión Pascual) de mal sonante, injurioso, de favor de heregia, de error, y quizás de heretico. Ibidem, a pag. 82. a num. 8. ad 35.

65. Dissuélvense las objeciones que por defensa de las dichas Propositiones pueden hazer Egidio Gabriel, y Arnaldo, Autores de ellas. Ibidem, a pag. 85. a num. 36. ad 88.

66. Deducense algunos corolarios. Ibidem, a pag. 91. a num. 89. ad 98.

67. Para evitar que la suscepcion de la Comunión no sea sacrilega, no se requiere locucion de los vestiges; y otras excelencias; y perfecciones; que requiere dicho Egidio Gabriel. Ibidem, a pag. 89. a num. 71. ad 88.

68. Los veniales, aunque sean actuales (como ni el defecto de fervor, o de actual devocion), no impiden la digna suscepcion de la Eucaristia. Ibid. pag. 91. num. 92. vide supra num. 39.

69. Mas loable es de fuyo el comulgar, que el abstenerse por reverencia; porque es acto de mas perfecta virtud. Ibid. a pag. 87. a num. 58. ad 61.

70. Quando San Pablo 1. Corinth. 11. dize: *Prober autem se ipsum boneo, & sic de pane illo edat, &c.* se debe entender de la probacion por la confesion el que huviere pecado mortal; como lo explica el Tridentino *sess. 13. cap. 7.* y el Mediolanense, y el Coloniente. Ibid. a pag. 84. a num. 28. y pag. 90. num. 80.

71. Y en este sentido se han de entender los Santos Padres. Ibid. a pag. 90. a num. 82. ad 88.

72. La suscepcion de la Comunión sin mortal; causa gracia, y la remission de los veniales. Ibid. pag. 89. a num. 72. ad 77.

73. Imo, la suscepcion de la Comunión da congruos auxilios para vencer las tentaciones, folsiega las pasiones, y causa la sanidad del cuerpo:

pues experimentamos consiguen mas perfecta salud los que comulgan frecuentemente, que los que lo hazen mas tarde. Ibidem, a pag. 87. num. 60.

74. Item, por la Comunión se vienen muchos bienes al que la recibe; y el que se abstiene de ellas; ninguno otro bien consigue; que el de la reverencia, y temor. Ibidem.

75. Hase de exhortar a los Fieles que no tienen pecado mortal, que comulguen frecuentemente. Ibidem, a pag. 84. a num. 31.

76. El Tridentino *sess. 13. cap. 7.* aconseja a los Fieles, que quanto mas pudieren disponerse para la Comunión, lo hagan; pero nunca aconseja, que si no huviere conseguido la tal grande disposicion, se abstengan de comulgar. Ibidem, a pag. 85. a num. 36. ad 40.

77. Imo, aunque no evinieran otros bienes de la frecuente Comunión, nos deberiamos mover a ella; por que se cumpliesse la voluntad del Tridentino, que nos exhorta aun a la quotidiana, por aquellas palabras: *Operaret Sancta Synodus, &c.* Vide infra.

78. Antiguamente avia costumbre en la Iglesia de comulgar cada dia; y antiguamente se dava a los niños la Comunión, y percibian sus efectos. Ibidem, pag. 87. num. 52. y pag. 88. num. 65. vide supra num. 2.

79. Y entre los Bulgaros avia costumbre de comulgar cada dia por todo el tiempo de la Quaresma, y el Papa Nicolao V. les exhorta a la observancia de ella. Ibidem, a pag. 84. num. 31.

80. Despues del pecado cometido, y la confesion de el con verdadero dolor, no es necesario que pallen muchos dias para recibir dignamente la Eucaristia, como mal quiere Arnaldo. Ibidem, a pag. 86. a num. 43. ad 60. vide supra num. 28.

81. Para recibir el efecto de la Eucaristia, no se requiere actual devocion, y fervor, como mal quiere Egidio Gabriel. Ibidem, a pag. 88. a num. 61. ad 70. y pag. 91. num. 92.

82. Los que afirman, que peca venialmente el que despues de la polucion; *adhuc* voluntaria, o fornicacion, recibe la Comunión, por mas que con verdadero dolor, y proposito de la enmienda aya confesado sus pecados, se oponen manifestamente al Tridentino, *sess. 13. cap. 7.*

83. Imo, la Penitencia quita toda indecencia, y por consiguiente no ay indecencia alguna en la Comunión; quando no ay culpa alguna en el Alma. Ibidem, a pag. 87. a num. 53. ad 57.

84. Bueno, y sano consejo es expeler la distraccion de la mente, para recibir con mas devocion la Comunión; pero si de facto perseverasse la distraccion, no seria sano consejo el no comulgar; porque en tal caso se privaria de la gracia sacramental, y de otros frutos: pues la suscepcion de la Eucaristia es medio, y via para conseguir mas facilmente todas las virtudes. Ibidem, a pag. 87. num. 58. y los dos siguientes, y pag. 91. num. 92.

85 El Confesor no puede prohibir al Penitente la Comunion por los veniales cometidos; ni el Penitente estará obligado à obedecerle en tal caso. Ibidem, à pag. 89. à num. 78. ad 89.

86 Qualquiera està obligado antes de llegarle à la Sagrada Comunion; à reputarse justo; como es de Fe; pero con que certidumbre se aya de saber esto? Ibidem, à pag. 91. à num. 93. ad 98.

Concepcion, y Concebido, y Conato.

1 MARIA Santissima, Señora nuestra, fue concebida en gracia en el primer instante de su ser natural. N. Tomo Orthodoxo, pag. 94. num. 20.

2 Contra los que dixeren, que MARIA Santissima, Señora nuestra, fue concebida en pecado original, ora lo digan en actos publicos, ora en privados, ay gravissimas penas impuestas por los Sumos Pontifices, dando facultad à los Inquisidores de la heretica pravedad. Veanse las clausulas de las dichas Bulas, en N. tomo 4. Apologetico, à pag. 150. à num. 279. ad 293.

3 En concebido se dice nacido, en orden à lo que conduce à su comodo, y utilidad, ex leg. Qui in utero, ff. de statu homin. leg. Tertius, y la siguiente, ff. de suis, & legitim. hered. leg. 2. §. Qui autem, ff. de excusat. tutor. y de otras. Menochio consil. 413. num. 16. Vicent. Fular. de substit. quæst. 318. à num. 11. y otros muchissimos.

4 De donde se ha originado aquella disputa, de si la edad requisita para las Ordenes por el Tridentino, se podrá comenzar à contar desde el dia de la concepcion, siendole esto vtil al sujeto que ha de ser ordenado. Acerca de la qual, y otras cosas, se vea N. tomo 2. de la Suma, à pag. 490. à num. 41. ad 53.

5 Si se castigue el conato del delito? y con que pena? N. tomo 1. de Consultas, pag. 236. à num. 13. ad 16. y pag. 249. num. 35.

6 Vide alia supra, verbo Afecto, y Conato.

Concesion.

1 A quien se le concede lo mas, eo ipso se le concede lo menos. N. tomo 2. de Consultas, pag. 244. num. 25. y 26.

2 Y de aqui es, que à quien le es licito lo mas, le es licito lo menos, adhuc en las cosas penales, y odiosas. Ibidem, pag. 241. num. 4. pag. 253. num. 20. y pag. 401. num. 29.

3 Y el que puede lo mas, puede lo menos en la misma linea. Ibidem, pag. 464. num. 15. y alli muchos exemplos. Y en este sentido se debe entender la regla del num. 1. N. Tomo de Obispos, pag. 62. num. 12.

4 Y de ai tambien es, que el que puede dar licencia à otros, puede tomarla para si. Dicho Tomo 2. pag. 465. num. 16.

5 La concesion del Principe en caso de duda,

no contiene perjuizio de tercero. Ibidem, pag. 122. à num. 33.

6 Imò, en Derecho se tiene por imposible; que el Principe conceda lo que no acostumbra à conceder, aunque pueda hazerlo, menos que no conste expressamente que lo concede. N. tomo 1. de Consultas, pag. 329. num. 24.

7 De donde es, que los Pontifices en sus concesiones (y lo mesmo es de los Principes) no quieren perjudicar à tercera persona en el derecho que tuviere adquirido. N. Tomo de Obispos, pag. 377. num. 26.

8 Pero aunque lo dicho es verdad, como tambien lo es, que la Silla Apostolica à ninguno pretende perjudicar su derecho; si no es que consenta el tal. N. tomo 1. de Consultas, pag. 522. num. 71. Esto solo tiene lugar en caso de duda; mas no quando consta expressamente de la disposicion Pontificia, contraria al dicho derecho, que en tal caso por el mesmo hecho consta, que tiene animo de perjudicarlo. Ibidem, pag. 524. num. 83. y los dos siguientes.

9 A quien se le concede vna cosa, por el mismo caso se le concede todo aquello que se requiere, y es necesario para la tal cosa. N. Tomo de Obispos, pag. 180. num. 36. y mas latamente N. tomo 2. de Consultas, à pag. 462. à num. 2. ad 8. y pag. 473. num. 71. y 72.

10 La concesion debe ser conforme al libelo, y se debe entender segun la narrativa, motivo, y peticion de los suplicantes. N. tomo 1. de Consultas, pag. 74. num. 31. y N. tomo 4. Apologetico, pag. 538. num. 138.

11 Es concesion de jurisdiccion en quien puede darla, el mostrarse agradecido, y no contradecir pudiendo. Dicho tomo 4. pag. 553. num. 204.

12 Quando de muchas cosas que se pueden conceder, se expresa vna sola en la concesion, las demàs, que se callan se tienen por no concedidas, pag. 425. num. 116.

13 Lo que graciosamente se concede à vno; no debe traerse por exemplo para otros. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 373. num. 11.

14 Y lo mesmo debe decirse de lo que à vno se le concede por necesidad, que no se debe traer en argumento; ni en exemplo para los otros, ex cap. In argumentum, cap. In exemplum, & cap. Quod alicui, de regul. iuris, in 6. y de otros. Y la razon es clara, porque lo que se concede por necesidad, no se extiende fuera de la necesidad, ni dura mas de lo que la necesidad pide: porque la concesion limitada, solo produce limitado efecto. N. tomo 2. de Consultas, pag. 546. num. 22.

15 Y lo que se concede en favor, y gracia de alguno, luego que la tal concesion tuvo su efecto, no puede obrar otra cosa, ex cap. Non potest, de prebend. in 6. leg. Boves, ff. de verb. significat. leg. Legata in utiliter, ff. de adimend. legat. y de otras.

16 Lo que à vno le concede el Derecho, no puede quitarsele otro, sino mediante el Juez con

conocimiento de causa, id est, en caso que el tal aya dado causa por la qual pueda en justicia quitarsele. De donde es, que como el Derecho conceda al padre el usufruto en los bienes adventicios del hijo, leg. Cum oportet, & leg. fin. C. de bonis, quæ liber. no podrá el que haze la donacion prohibir, que el padre tenga el usufruto, porque esso seria quitarle lo que le concede el Derecho, ex Authent. ut liceat matri, & avia, in princip. collat. 9. Pero acerca desto, vease Dyno cap. Indultum (que es la regla 17.) de regulis iuris, in 6. donde pone otros muchos exemplos, y concilia otras muchas leyes.

17 Lo que se le concede por favor à alguno, no debe bolverse en detrimento suyo, ni producir efecto contrario contra el dicho. N. tomo 2. de Consultas, pag. 340. num. 17.

18 Concedido se dice lo que no està expressamente prohibido. N. tomo 1. de Consultas, pag. 106. num. 25. y N. Tomo de Obispos, pag. 263. num. 60.

19 Pero lo que se concede por limitado tiempo, pasado este, se tiene por prohibido. Ibidem, pag. 55. num. 34.

20 Y lo que se concede sub conditione, se suspende hasta que estè cumplida la condicion, ex leg. Potior, ff. qui potior in pignor. hab. & §. Ex conditionali, Instit. de verb. obligat.

21 En la concesion general no viene aquello, que el concedente no es verisimil quisiese concederlo en especie, ò que en especie no lo concederia, ex cap. fin. de offic. Vicar. in 6. & cap. 2. de pen. & remiss. similiter, in 6. leg. Obligatione, donde Bartulo ff. de pignor. y de otras.

22 Lo que se niega por vna via, no se debe conceder por otra: Imò, lo prohibido directamente, no se juzga concedido por otra, ni se puede hazer por otra, adhuc indirectamente. N. tomo 1. de Consultas, pag. 335. num. 12. y N. Tomo Orthodoxo, pag. 310. num. 4.

23 Pero aunque lo dicho es regla de Derecho, y comunmente entendida assi, con todo se debe limitar: porque tambien los mesmos Derechos humanos dicen, que aquello que està directamente prohibido, puede hazerse por otra via, quando esto se sigue necessariamente de aquello, que por el mesmo Derecho, ò por otro Derecho mas alto està concedido. Dicho Tomo Orthodoxo, eadem pag. 310. num. 9. y 10.

24 De tres maneras puede vno conceder à otro vna cosa: Lo 1. dandole algunos bienes (muebles, ò inmuebles) para que pueda disponer dellos como de cosa propria: Lo 2. transfiriendo en el solo el dominio vtil, y quedandose con el dominio directo, como passa en el feudo, y en la emphyteufi: Y lo 3. vitaliciamente, id est, mientras viviere el donatario que recibe la tal cosa: y en este caso sólo se le concede el usufruto de la tal cosa por el tiempo de su vida, y por la muerte del tal espira la concesion, como bien Angelo en su Suma, verb. Concessum, §. 1. y comunmente los Doctores.

Conciencia en comun, y recta.

1 LA Conciencia vt sic, est dictamen rationis iudicantis aliquid hic, & nunc esse sequendum, vel fugiendum. N. tomo 1. de la Suma, pag. 1. num. 1. y 2.

2 La conciencia es en cinco maneras, recta, erronea, dudosa, probable, y escrupulosa: y como se difinan? Ibidem, à num. 3. ad 6.

3 Ay conciencia practica, y especulativa: y es necesario conformar el juyzio practico con el especulativo, sino es que aya razon particular que lo haga variar. Ibidem, pag. 2. num. 7. 8. y 9.

4 Acerca de la conciencia recta no ay controversia alguna; porque segun todos, será pecado el obrar contra su dictamen: imò, segun algunos, es de Fe. Ibidem, disp. 2. num. 1.

Conciencia erronea.

5 La conciencia erronea puede ser invencible, è inculpable; ò culpable, y vencible: y ay obligacion de conformarnos con la conciencia erronea invencible; y quando se dirà ser invencible, y quando vencible? Ibid. à pag. 2. à num. 2. ad 14.

6 Qué pecado será obrar contra la conciencia erronea? Ibidem, à pag. 3. à num. 16. ad 29.

7 Si sea pecado obrar contra la conciencia habitualmente erronea? y qué, quando la conciencia dicta, que ambas partes de la contradiccion son pecado? Ibidem, pag. 4. à num. 30. ad 34.

8 La conciencia erronea invencible, obliga mas que qualquiera precepto humano, y ningun Prelado puede dispensar en ella. Ibidem, à pag. 4. à num. 35. ad 38.

9 Si será mayor pecado seguir la conciencia erronea vencible, que el no seguirla? y qué obrar contra el precepto del Superior? y si podrá vno deponerla prohibito? Ibidem, à pag. 5. à num. 39. ad 54. y alli muchos corolarios.

Conciencia dubia, opinativa, y escrupulosa.

10 Qué sea duda, y en qué se diferencien la negativa, positiva, y opinativa? Dicho tomo 1. de la Suma, pag. 6. num. 1. 2. y 3.

11 Qual sea duda de hecho, y qual de derecho? qual especulativa, y qual practica? Ibidem, num. 4. y 5.

12 El que se halla con conciencia practicamente dudosa, v.g. de si se sea licito, ò no, el obrar alguna accion en particular, debe deponer la duda formal, ò virtualmente; y si le pareciera que qualquiera parte que elija es pecado, y no tuviere modo de salir de la duda, debe elegir el menor mal de los dos: y si no pudiere discernir qual sea menor mal, elija la parte que quisiere, y no pecará. Ibidem, à pag. 6. à num. 1. ad 5.

13 La posesion legitima en materia de justicia, es suficiente titulo para deponer la conciencia

cia dubia, y honestar la operacion. Ibidem, pag. 7. à num. 6. ad 9.

14 Esta regla, in dubio melior est conditio possidentis, no solo tiene lugar en materia de justicia, sino tambien en materia de las demás virtudes. Ibidem, à num. 10. ad 13.

15 Aquella regla, que en caso de duda se ha de seguir la parte mas segura, no contiene precepto, sino consejo, salvo en los casos expressos en Decreto: Imò, esta regla no es contraria à la antecedente. Ibidem, à num. 14. ad 16.

16 Y aquel se dirà estar en posesion, por quien en el fuero externo està la presumpcion. Ibidem, num. 17. y 18.

17 Al sobredicho principio se junta otro, no menos cierto, y general, y de que se resuelven innumerables dificultades en el Moral, y es, que el hecho en caso de duda no se presume, sino es que alguno està obligado, y acostumbrado à hazerle. Ibidem, pag. 8. num. 19. 20. y 21.

18 Acerca de las dudas en diversas, y especiales materias, Ibidem, à pag. 8. ad 53. veanse las palabras Ayuno, Ayuno natural, Bautismo, Censuras, Descomunion, Irregularidad, Justicia, Guerra, Leyes, Obediencia, Pecados, Matrimonio, Tributos, Votos, y otras.

19 Acerca de la conciencia opinativa, vide verb. Opinion.

20 Y acerca de la conciencia escrupulosa, y sus remedios, vide verbo Escrupulos.

Concilios.

1 EL Concilio es en tres maneras: vno General, que se congrega por autoridad del Pontifice; otro Provincial, que se congrega por autoridad del Arçobispo; y otro Diocesano, que es el que convoca el Obispo. Hablarèmos primero del General, y despues de los otros. Imò, ay otros Nacionales.

2 Para que vn Concilio General sea legitimo, debe ser congregado con autoridad del Pontifice. Es de Fè. N. Tomo Orthodoxo, à pag. 327. à num. 1. ad 14.

3 Y debe el Pontifice presidir en èl, ò por si, ò por sus Legados. Es tambien de Fè. Ibidem, pag. 328. à num. 15. ad 19.

4 Y además de lo dicho, se requiere que el tal Concilio proceda debaxo de la obediencia del Sumo Pontifice. Es asimismo de Fè. Ibidem, à pag. 328. num. 20. y 21.

5 Y al Sumo Pontifice le pertenece el confirmar las definiciones, y leyes hechas en el Concilio General. Es tambien esto de Fè, Ibidem, pag. 329. à num. 22. ad 25.

6 Quantos, y quales sean los requisitos para que vn Concilio sea, y se diga simpliciter General? Ibidem, pag. 329. à num. 26. ad 31.

7 Ay algunos Concilios que no son simpliciter Generales, sino solo en quanto à la equivalencia. Ibidem, pag. 330. à num. 32. ad 35.

8 Que se aya de sentir del Concilio Basiliense? Ibidem, pag. 169. à num. 25. ad 30.

9 El Sumo Pontifice es sobre toda la Iglesia distributive sumptà. Es tambien de Fè: Ibid. pag. 330. num. 36. y 37.

10 De donde se originò la question del Primado del Sumo Pontifice sobre el Concilio General? pag. 330. num. 38. y 39.

11 El Sumo Pontifice es sobre todos, y qualquiera Concilio General, aunque està bien, y legitimamente congregado. Es conclusion verdadera, y Canonica. Ibidem, pag. 331. ad 375.

12 Pruebase lo primero, de la Sagrada Escritura, y de dos Concilios celebrados por los Apostoles. Ibidem, à pag. 331. à num. 1. ad 24.

13 La mision no siempre dize superioridad en el mitente. Ibidem, pag. 344. num. 25. y 26.

14 En el Concilio de los Apostoles, solo definiò Pedro, y no los demás Apostoles. Ibidem, num. 27. 28. y 29.

15 La reprehension de Pablo, no arguye superioridad sobre Pedro: y que, de la solitud acerca de todas las Iglesias. Ibidem, à pag. 344. à num. 31. ad 36.

16 Pruebase lo segundo dicha conclusion, de los Concilios celebrados en la Iglesia despues del tiempo de los Apostoles. Ibidem, à pag. 335. à num. 1. ad 44.

17 Del Concilio Suesano, pag. 335. num. 2.

18 Del Romano segundo, pag. 335. n. 3. y 4.

19 Del Niceno primero, à pag. 355. à num. 5. ad 17.

20 Del Concilio Sardicense, à pag. 336. à num. 18. ad 25.

21 Del Calcedonense quarto, à pag. 337. à num. 26. ad 38.

22 Del Niceno segundo, à pag. 339. à n. 39.

23 Del Lateranense tercero, à pag. 339. à num. 42. ad 44. et à pag. 405. à num. 69. ad 73.

24 Del Constantiense, pag. 340. à n. 1. ad 4.

25 Del Florentino, à pag. 340. à n. 5. ad 20.

26 Del Lateranense quinto, à pag. 342. à num. 21. ad 52.

27 El Papa Catolico no se sujeta al Concilio General. Ibidem, à pag. 346. à num. 1. ad 14.

28 Las definiciones, y estatutos que se han de hazer en el Concilio General, deben hazerse en nombre del Papa, pag. 347. à num. 15. ad 19.

29 Dissuelvense las objeciones contra lo dicho. Ibidem, à pag. 347. à num. 20. ad 27.

30 Y que el Papa sea sobre el Concilio, se prueba lo tercero ex ratione supremi iudicij, à pag. 348. à num. 1. ad 26.

31 Pruebase lo mismo lo quarto ab appellatione, à pag. 351. à num. 1. ad 35.

32 Pruebase lo mismo lo quinto con razones, y similitudines. Ibidem, à pag. 354. à num. 1. ad 36.

33 Satisfacese à las objeciones, à pag. 358. ad 373.

34 El Concilio Trullano no se ha recibido en la Iglesia, pag. 350. num. 18.

35 El Concilio es Oveja, no Pastor. pag. 350. à num. 23.

36 El Concilio es la Esposa del Romano Pontifice, pag. 357. num. 35. y 36.

37 El Concilio Constantiense, y sus Decretos contra la suprema potestad del Papa, à pag. 361. à num. 1. ad 19.

38 Dicho Concilio Constantiense fue legitimo, y aprobado quoad omnia, etiam quoad articulos supra Papam; pero con todo esto, esto no pugna contra nuestra conclusion, pag. 362. à num. 20. ad 32.

39 Porque el tal Concilio no fue confirmado en quanto à aquellos Decretos; y por que? pag. 364. num. 33. 34. y 35.

40 Que sientan Belarmino, Suarez, y Cayetano acerca del dicho Concilio? (y que la Disquisicion Theologico Juridica?) y que es lo que se deba tener? pag. 364. à num. 36. ad 45. vease tambien la pag. 340. à num. 1. ad 5.

41 Veanse tambien muchas cosas historiales del cisma que entonces avia, y de dicho Concilio, à pag. 401. à num. 43. ad 63.

42 Dicho Concilio fue continuacion del Concilio Pisano, trasladado à la Ciudad de Constantia, y convocado para el mismo fin de quitar el cisma, à pag. 407. à num. 76. ad 81.

43 Ni obita aquella particula, etiam si Papatu, de dicho Concilio, à pag. 409. à num. 94. ad 100.

44 Verum, el Papa Marcelino corrigiendo su error en el Concilio Suesano, renunciò; y si el pecado de dicho Marcelino fue heregia? Ibidem, à pag. 367. à num. 56. ad 65.

45 Y verum, si el Papa, como persona privada, fuese herege, podria ser juzgado, y depuesto por el Concilio? y si sea necesaria alguna sentencia, y qual? y otras muchas questiones remissive, pag. 368. à num. 66. ad 73.

46 Y que si el Papa fuese publico usurero, tyrano, &c. Ibidem, à pag. 370. à num. 10. ad 23.

47 Y que, en caso que cayesse en amencia? Ibidem, à pag. 371. à num. 24. ad 37. sen ad 42.

48 Con que certidumbre debe tenerse, que el Sumo Pontifice es sobre el Concilio General? à pag. 373. à num. 1. ad 20.

49 Ningun Pontifice reputado por tal por la universal Iglesia, puede errar en determinar las questiones de Fè: y por consiguiente el Sumo Pontifice, adhuc extra Concilium, es regla infalible de verdad en determinar las cosas de Fè. Ibidem, à pag. 375. à num. 1. ad 27.

50 Acerca del Concilio Tridentino, vease à pag. 399. à num. 27. ad 31. y qual aya sido la causa de no averle admitido en Francia dicho Concilio Tridentino? à pag. 378. à num. 2. ad 5.

51 El Conciliabulo Bituricense està reprobado. Ibidem, à pag. 405. num. 70. 71. y 72.

Otras cosas acerca de los Concilios Generales, y de los Concilios inferiores.

52 Los Concilios Generales legitimos; y aprobados por los Sumos Pontifices para toda la universal Iglesia (despues de los Concilios de los Apostoles) no son mas que diez y ocho; segun Belarmino; y segun Bordon diez y nueve: y quales sean? N. tomo 4. Apologetico, à pag. 104. n. 3 14.

53 Para derogar algun Concilio General (maximè el Tridentino) se requiere que se haga mencion especial del. N. tomo 3. de Consultas; pag. 3. num. 5. pag. 4. num. 2. pag. 6. num. 15. y 16. y mas latamente à pag. 12. à num. 65. ad 81.

54 Antes del Concilio Tridentino era la heresia caso reservado por la Bula de la Cena; y lo mismo otros casos que esta contiene: y quien fue el primer Pontifice que publicò dicha Bula? Ibidem, pag. 20. num. 124.

55 Y asì el Tridentino, solo fue causa removens prohibens. Ibidem, à pag. 20. à num. 125. ad 127.

56 La autoridad que dicho Concilio Tridentino concede à los Obispos es cierta, y la revocacion de dicha autoridad por la Bula de la Cena (que pretenden los contrarios) es incierta. Ibidem, à pag. 56. à num. 350. ad 362.

57 Vide alia, verbo Bula de la Cena, à num. 11. ad 18.

58 Además de los Concilios Generales, ay otros Concilios menores, y son en tres maneras, vnos Nacionales, otros Provinciales, y otros Sinodales; y quales sean? N. tomo 4. Apologetico, pag. 105. à num. 316. ad 319.

59 Los Concilios Provinciales, aunque estèn insertos en el cuerpo del Decreto, no tienen fuerza de Canon ni se alegan como Derecho, sino solo por la autoridad de los que asistieron en ellos, y para direccion; y en este sentido alega Clemente III. el Concilio Triburiense (que à lo sumo es Provincial.) Ibidem, à pag. 103. à num. 302. ad 321.

60 Los Concilios Generales si se hazen con autoridad del Sumo Pontifice, pueden hazer leyes, segun la facultad que les comunicare el Pontifice; pero independiente del Sumo Pontifice, no tienen potestad de hazer leyes: y lo mismo digo proporcionadamente de los Nacionales, Provinciales, y Synodales; y que de los Capítulos de las Catedrales, y de otras Comunidades Eclesiasticas inferiores? N. tomo 1. de la Suma, à pag. 97. num. 7. y los dos siguientes. Vease tambien supra verbo Cabilado, y verbo Capitulo.

Concubinato, ò Amancebamiento.

1 EL Concubinato se define asì: Concubinatus est retentio mulieris affectu maritali, in propria, vel aliena domo. Que requiera para la razon de concubinato, ò amancebamiento; y en que se diferencie de la fornicacion? N. tomo 1. de la Suma, pag. 532. à num. 103. ad 106.

2 El concubinato está prohibido por Derecho Divino, y Canonico: y si lo está por Derecho Civil? Afírmalo Panormitano, y niegalo Bartulo. *Ibidem*, num. 107. y 108.

3 Qué penas aya por Derecho contra los concubenarios? y otras cosas? *Ibidem*, num. 109. y 110.

4 Si el concubinario que no dexa la concubina, podrá ser absuelto? *Ibidem*, a pag. 532. a num. 111. ad 117. y adonde allí me refero.

5 Lícito le será a vno en negocio grave; y que no puede conseguir de otra suerte su derecho; dar algunos dones a la concubina del Juez; para que interceda por él con el dicho Juez. *Ibidem*, pag. 535. num. 22.

6 El concubinato, o amancebamiento es *mixti fori*, adhuc entre personas seglares. N. Tomo de Obispos, pag. 218. num. 71.

7 De qué manera deba castigar el Obispo a los Parrocos concubenarios? y qué moniciones deban preceder? *Ibid.*, pag. 211. a num. 103. ad 109.

8 Lícitamente pueden los Fieles oír, y pedir la Misa al notorio concubinario, y recibir del todos los Sacramentos, aunque sea el de la Penitencia. N. tomo 2. de la Suma, pag. 17. num. 73.

9 Vide alia, verbo *Ocasión proxima*.

Concubito conjugal.

QUando vno celebrò Matrimonio sin aver precedido las amonestaciones; no será pecado mortal el consumir antes que las tales se hagan, si constare no aver impedimento alguno. N. tomo 1. de la Suma, pag. 549. num. 81.

2 Ni será venial el consumir el Matrimonio antes de las bendiciones de la Iglesia, con tal que no aya menoscario, ni escandalo, o alguna descomunión Diocesana. *Ibidem*, a pag. 549. num. 82. y 83.

3 Quando será pecado (y qué pecado) el concubito conjugal por razon del fin? *Ibidem*, pag. 552. a num. 102. ad 107.

4 La copula conjugal, ni por razon del fin extraordinario, ni por el modo singular de tenerla, no puede ser pecado mortal (si no se derramare el semen extra vas) y aun alguna vez no será ni venial. *Ibidem*, a pag. 552. a num. 108. ad 113.

5 Aviendo tenido copula conjugal; impedir la generacion con alguna bebida, o de otro modo, será pecado mortal. *Ibidem*, a pag. 553. a num. 121. ad 124.

6 No pecará la muger, a lo menos mortalmente, si despues de aver seminado el marido, y retraído el miembro, y aviendo quedado irritada, en provocarse con tactos a la feminacion. *Ibidem*, pag. 554. num. 127.

7 Despues de aver seminado el marido, no está obligado a esperar que semine la muger. *Ibid.*, num. 128. y 129.

8 No es pecado (a lo menos mortal) conocer el marido a la muger en tiempo del menstruo. *Ibidem*, num. 130. 131. y 132.

9 Lícito es el concubito conjugal, estando la muger preñada, despues del parto, antes de la purificacion, y en tiempo que está criando. *Ibidem*, num. 133.

10 A los casados les son licitas las delectaciones morosas, osculos, abraços, tactos, aspectos, y confabulaciones torpes. *Ibidem*, a pag. 554. a num. 134. ad 143.

11 Aunque muchos Autores dicen, que aquellos tactos, por los quales el miembro viril se entromete en el vaso prepostero de la muger, o se refriega en su superficie con animo, no de consumir allí, sino de excitarse para la consumacion en el vaso natural, no son pecado mortal; pero lo contrario es común; y lo verdadero. *Ibidem*, pag. 556. a num. 144. ad 148.

12 La delectacion morosa en la viuda de la copula pasada (y lo mesmo de la esposa de futuro) no es pecado mortal; con tal que no aya peligro de polucion; o de consentir en ella. *Ibidem*, a pag. 556. a num. 149. ad 164.

13 Probable es, que los osculos, abraços, y otros tactos no impudicos, en los esposos de futuro, no son pecados mortales. *Ibidem*, pag. 557. a num. 165. ad 168.

14 El acto conjugal exercitado por solo deleyte, no carece de culpa; y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposición 9. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 440. num. 1. y 2.

15 No es pecado exercitar los casados el acto conjugal, por evitar la incontinencia, o por remedio de la concupiscencia, o por motivo de la salud. *Ibidem*, num. 3. 4. y 5.

16 Seis fines puede tener el acto conjugal entre los casados; y quales sean? *Ibidem*, num. 6.

17 No está condenado el dezir, que en el acto conjugal puede ser fin, y motivo parcial el deleyte. *Ibid.* n. 7. vease tambien vbi supra, n. 3.

18 Qué se ha de dezir de la sentencia que dice, que el acto conjugal, solamente es pecado quando se exercita *ob nimiam delectationem*? *Ibid.* a pag. 440. num. 8. y los dos siguientes.

19 El acto conjugal se puede escusar de culpa por dos caminos, *nempe*, por no advertir los casados, que en tenerle por deleyte faltan al fin que deben tener; y quando el tal deleyte, solo es motivo secundario, y no principal. *Ibidem*, pag. 441. a num. 11. ad 14.

20 Si sea lícito comenzar la copula los casados sin intencion de acabarla? *Ibidem*, *conclus.* 3. §. *Digo lo octavo*.

21 Y si sea lícito en algun caso a la muger casada despues de la copula marital, semen emitir, ne concipiat? *Ibidem*, §. *T mucho*.

22 Veanse otras cosas en el titulo siguiente; y en la letra *D*, verbo *Debitu conjugal*.

Coma

Concubito sacrilego, y en lugar publico.

PROBABLE es, que el concubito conjugal tenido en la Iglesia, *adhuc ex causa casum necessitatis*, no es sacrilegio; pero lo contrario es comun, y lo que se debe tener. N. tomo 1. de la Suma, a pag. 557. a num. 169. ad 172.

2 Pero quatro, o cinco dias bastarán para que se diga aver peligro de incontinencia, y por consiguiente para que no sea sacrilegio la copula conjugal en la Iglesia. *Ibidem*, pag. 558. num. 173.

3 Qualquiera fornicacion, o polucion voluntaria (y lo mismo digo de la efusion voluntaria de sangre) hecha en la Iglesia, por oculta que sea, será sacrilegio; *quidquid alij dicant*. *Ibidem*, a pag. 558. a num. 174. ad 187.

4 *Imo*, todos los pecados, a lo menos los externos, hechos en la Iglesia, tienen *ex natura rei*, & *secundum Ecclesie statuta* alguna malicia de sacrilegio a lo menos venial: *imo*, regularmente será sacrilegio solamente venial; sino que sea tan fea, y torpe la accion, que segun juyzio prudente injurie gravemente al lugar sagrado. *Ibidem*, a pag. 559. a num. 188. ad 207. y allí muchos correlarios.

5 Pedir, o pagar el debito en lugar publico, es tan manifiestamente pecado mortal, que no ay Catolico que lo niegue: *Imo*, los tactos que *alios* son licitos entre casados, son ilícitos quando se hazen en presencia de otros, y tal vez serán mortal. *Ibidem*, a pag. 560. num. 208. y 209.

Conclusion, Concupiscencia, y Concordia.

MAS se debe atender a la conclusion, que a la narracion del hecho, como bien, con Lapo, Inocencio, Cumano, Jason, Angelo, Baldo, Alexandro, Calderino, Federico de Sena, y Tuscho, Barbosa *axioma* 47. num. 1.

2 De donde es, que si en el libelo se refieren dos Actores, y en la conclusion se expresa vno solo, se ha de estar a la conclusion. Dicho Barbosa, con Alexandro, *ibidem*, y allí otras cosas.

3 Sola la conclusion es la que se atiende; y la que induce obligacion, y no lo que se trata, y dice, *ex cap. Tua, de his que sunt a Pralat. leg. Si voluntate, C. de rescind. vendit.* y con Alexandro, Rebuso, y Gonzalez, dicho Barbosa num. 2.

4 La conclusion que se deduce por evidente consecuencia de dos principios de Fè, o de un principio de Fè, y de la razon natural evidente, es inmediatamente, & *formaliter* de Fè. N. Tomo

Orthodoxo, a pag. 321. a num. 5. ad 15. & a pag. 325. a num. 33. ad 49.

5 Vide alia supra, verbo *Argumento*, a num. 69. ad 72. y adelante, verbo *Ilacion*.

6 La concupiscencia que queda despues del Bautismo en los Bautizados, *ad exercitum pugna spiritalis*, no es verdadera, y propriamente pecado. Es de Fè, contra el error de Proclo, y los Luteranos. N. Tomo Orthodoxo, pag. 72. num. 23. 24. y 25.

7 Pero aunque no es pecado; es la raiz de todos los males, segun aquello de San Pablo, Epistol. 1. ad Timotheum; cap. 6. vers. 10. *Radix enim omnium malorum est cupiditas*; y lo tiene con muchos Solorzano *de iure Indiar. lib. 3. cap. 6. num. 6. & 7.* y el Doctor Estévan Dolz lo individua bien en su Año Virgineo, en la exortacion del dia 11. de Febrero.

8 Qué importe esta palabra *Concordia*; que está en la narrativa del Breve de Clemente X. Barbosa *claus. 82. & dist. 138.*

9 Vide alia circa concordiam, supra verbo *Beneficios*, a num. 64. y en la letra *P*, vide verbo *Pacto*.

Condenacioni.

DÉZIR, que la mente de los Romanos Pontífices, no es condenar las Proposiciones vulgo Bayanas en el sentido pretendido por sus Autores, sino al contrario, declarar, que algunas de las tales Proposiciones se pueden sustener en rigor, y en sentido proprio de las palabras; es dicho inepto; escandaloso; injurioso a dichos Sumos Pontífices; pernicioso a la Catolica Fè, y que sabe manifiestamente a dichas heregias Bayanas. N. Tomo Orthodoxo, a pag. 190. a num. 91. ad 104.

2 Condenarse vna doctrina *in sensu ab Auctoribus intento*, es condenarla *prout iacet*. *Ibidem*, pag. 192. num. 5. y pag. 112. num. 41.

3 Dezir, que algunas de las Proposiciones condenadas por Pio V. y Gregorio XIII. las quales renueva, y defiende Janenio: dezir, digo, que esto es quæstion de hecho, en que puede el Pontífice engañarse, sabe a la heregia Janeniana, y está lleno de incomodos, y absurdos. *Ibidem*, a pag. 191. a num. 99. ad 105.

4 El Pontífice no puede condenar *ex Cathedra* proposiciones que en rigor, y en proprio sentido de las palabras, son verdaderas, y honestas; y por qué? *Ibidem*, a pag. 186. a num. 56. (*vide a num. 52.*) ad 81. y dezir lo contrario, es injuriosísimo a los Pontífices; perniciosísimo a la vniuersal Iglesia, y favorece manifiestamente a los Hereges. *Ibidem*.

5 Los Pontífices quando enseñan a la Iglesia, no pueden enseñar Proposicion errónea, ni pueden errar en la condenacion, y censura de las Proposiciones. *Ibidem*, a pag. 187. a num. 61. ad 67.

Q

Vide

6 Vide alia supra; verbo *Censuras*, y *Qualificaciones de Proposiciones*, & alia plura, sub littera P, verbo *Proposiciones*, y *Proposiciones condenadas*; vide etiam quam plura in littera D, verbo *Decretos*.

7 La condenacion es de interpretacion estrecha; y así se ha de restringir, antes que ampliar. N. tomo 6. Apologético, pag. 385. num. 1026. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 6. num. 54.

Condición.

1 Lo que se pone en la condición de la ley, rescripto, ó legado, no se juzga decretado en la disposición. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 22. a num. 38.

2 Qué sea condición potestativa y si se transmite a los herederos? Ibidem, pag. 222. num. 95.

3 Las condiciones puestas en los contratos, concesiones, legados, &c. se han de cumplir en forma específica, segun lo exprellado en ellas, y no por equipolente. Ibidem, num. 96.

4 Lo que se dá debaxo de alguna condición, se juzga quitado por la contraria. Ibidem, pag. 298. num. 5.

5 El Fundador de alguna Capellania, no se presume aver querido las cargas, y condiciones que no exprelló. Ibidem, a pag. 375. a num. 10. Vide alia, verbo *Capellanias*.

6 Si el dote, y contentimiento condicionado con que vno quiere vna cosa debaxo desta condición: *Si me fuera licito*, &c. excuse de pecado mortal? Ibidem, pag. 446. num. 22.

7 La condición (especialmente en las Bulas de gracia) induce forma, y la forma se debe observar en individuo; y si faltare en qualquiera cosa (por minima que sea) la condición, no se le satisface. N. tomo 3. de Consultas, pag. 345. num. 5. y N. tomo 1. de Consultas, a pag. 148. num. 172. Vide alia, verb. *Contratos*, y *Forma*, y *Disposición*.

8 La facultad, ó gracia condicionada, no vale, si no existe la condición. N. tomo 1. de Consultas, pag. 329. num. 20. 21. y 22. y pag. 257. num. 45.

9 El ablativo absoluto, importa condición; y la condición se debe cumplir en específica forma. Ibidem, pag. 92. num. 36. y pag. 94. num. 48. Pero acerca de esto, vease supra, verbo *Ablativo absoluto*.

10 En la disposición condicional no siempre se explica la condición por la palabra *Nisi*, pues suele significarse por la dición *Qui*, por la *Quicumque*, y por otras. Ibidem, pag. 93. num. 46.

11 Y lo mismo pariformiter de los votos, en los quales unas vezes se explica la condición con la particula *Si*, otras con la particula *Dum*, y otras con la particula *Quando*, de que se asignan exemplos. N. tomo 3. de Consultas, pag. 300. num. 11. y 12.

12 La condición repugnante la validacion del contrato, y donacion, se debe explicar de fuer-

te, que tenga efecto. Ibidem, a pag. 443. a num. 36.

13 Las condiciones torpes, y contra la substancia del acto, que se ponen en las donaciones causa mortis, en los legados, y vltimas voluntades, imo, y en los contratos, no los vician, sino que ellas son las viciadas, y que como tales deben ser repelidas. Ibidem, a pagin. 445. a num. 47. ad 52.

14 La condición se debe tener por cumplida en las promessas humanas, siempre que maliciosamente se impide por evitar la obligación; pero no así en las promessas divinas. N. tomo 1. de la Suma, a pag. 300. a num. 213. ad 227.

15 Las condiciones en el voto, fideicomiso, y legados, segun muchos, no es necesario se cumplan en forma específica, sino que baltará el que se cumplan por equipolente; pero lo contrario es comunisimo, y lo que se debe tener. Ibidem, a pag. 302. a num. 236. ad 248.

16 Verdad es, que la condición no siempre induce forma substancial, que se deba cumplir en forma específica; acerca de lo qual se vea N. tom. 2. de Consultas, a pag. 251. num. 6. 7. y 8. y pag. 255. a num. 12. ad 18. y allí como se entienda, ó deba entender muchas vezes.

17 La condición *nihil ponit in esse*, ni vale cosa el acto condicionado, si no se purifica la condición. N. Tomo de Obispos, pag. 411. num. 6. y pag. 354. num. 62.

18 Pero purificada la condición, el decreto, ó disposición condicionada, passa a absoluta. N. tomo 4. Apologético, pag. 585. num. 113.

19 De donde es, que cessando, ó faltando la condición, cessa necesariamente lo que pendia, y se fundava en ella. Ibidem, pag. 505. num. 508.

20 Y extinguida la condición vna vez, no buelve a revivir. Ibidem, pag. 506. num. 510.

21 En vano se espera aquella condición, cuya venida no debe obrar cosa alguna, *ex leg. Si quis ita scripserit*, ff. de hared. instit. & leg. *Cum heras*, §. fin. ff. de acquirend. haredit. y lo tiene con Antonio Gomez, Barbosa *axioma* 48. num. 5.

22 Faltando la condición, el contrato que estava celebrado se juzga averse resuelto a su principio; porque el defecto de la condición, buelve los ojos *retro* al tiempo de su disposición, *leg. Necessario*, §. 1. ff. de pericul. & commodo rei vendita, & leg. *Pecuniam*, ff. si certum petatur, y con Menochio, Alexandro, Tiraquelo, Surdo, y Flaminio; dicho Barbosa *num. 6*.

23 Y de aquí es, que si falta la condición por caso fortuito, falta tambien el legado debaxo de ella, *leg. Legatum*, y allí los Doctores, *C. de condit. insert.* y de otras, Cardoso *verb. Conditio*, num. 11. vide illum.

24 Mientras está pendiente la condición, no se dize perfecto el acto, pues se suspende hasta que venga, ó se ponga la condición, *leg. Cedere diem*, ff. de verbor. significat. y con Surdo, Juan Maria Novario, y Castillo, dicho Barbosa *num. 7*.

25 Y de aquí es para la materia de Sacramentos, que si la condición fuere de futuro contingente, el Sacramento ministrado debaxo de ella, será nulo. N. tomo 2. de la Suma, a pag. 292. a num. 64. ad 75.

26 Qué empero se aya de dezir del consentimiento condicionado, en el Sacramento del Matrimonio? dirémos sub verbo *Matrimonio*.

27 La condición constituye el acto individuo, y lo mismo del *Parito brevi*, que se suele poner en los rescriptos, ó Bulas. Gonzalez *ad reg. 8. gloss. 9.* a num. 248.

28 La condición se puede cumplir en el heredero del heredero, pero no en el legatario del heredero, *ex leg. Sub diversis*, §. *Heredi*, donde Bartolo *ff. de condit. & demonstrat.* y de otras.

Conduccion, y Conexión.

1 Cerca de la conduccion, ó locacion? Vide supra, verbo *Alquilar*, ó *Arrendar*.

2 De las cosas conexas se haze vn mesmo juicio; y así lo que se establece, y determina de vno de los conexas, se estiende tambien al otro. N. tomo 1. de Consultas, pag. 441. num. 22. y N. Tomo Orthodoxo, pag. 380. num. 15.

3 Los conexas se dizen individuos, segun Surdo *decis. 199. num. 13.* Castillo *lib. 5. controvers. part. 2. quest. 165. num. 20.* y otros; y se reputan vno, dicho Castillo *num. 21.* donde refiere muchos Derechos, y Escacia *de appellat. quest. 17. limit. 22. sub num. 25.* Debe empero limitarse dicho Axioma en caso que millite, y aya diversidad de razon, como bien Sigismundo Escacia *de iudic. lib. 2. cap. 11. num. 307.* y otros.

4 Qué conexión se requiera en los que han de recibir a la profesión de la Tercera Serafica Orden, con los que han de ser recibidos?

5 Y qué conexión tengan los Frayles Mendicantes con los Terceros Seculares? Dirémos alibi.

Confession, así extrajudicial, como judicial.

1 La Confession de la parte, y la que qualquiera haze contra sí, aunque sea extrajudicial, es la mejor de todas las pruebas. N. tomo 4. Apologético, pag. 523. num. 49. y pag. 555. num. 219.

2 Tiene fuerza de escritura publica: haze mayor fe, que la prueba por instrumentos, ó testigos, y se equipara a la sentencia de Juez. Ibidem, pag. 523. num. 50.

3 La confession de la parte, tiene fuerza de convencion. Ibidem, pag. 556. num. 220.

4 La confession por escritura autentica, excede qualquiera genero de probança. Ibidem, pag. 526. num. 221.

5 Y que la confession del Reo sea la mejor prueba de todas, consta de ambos Derechos, y la

comun de Doctores, y se admite aun en caso que no se admitan otras probanças. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 55. num. 17.

6 La confession del Reo legitima, y judicial, como tenga las partes requisitas, prueba plenariamente, y por ella debe ser condenado; y quales sean las partes requisitas para que la confession sea legitima? Ibidem, num. 18. y 19.

7 La confession erronea, no daña; pues no parece confessar el que yerra, *ex leg. Non fatetur*, ff. de confes. & leg. *Error*; *C. de iuris, & facti ignorant.* y lo tiene con Socino, Antonio Gomez, Mascardo, Surdo, Mar. Anton. Tufcho, y Juan Maria Novario, Barbosa *axioma* 49. num. 3.

8 La confession espontanea del Reo, disminuye el delito, y la pena, *ex leg. Quisquis*, in fin. *C. ad legem Iulii Maiestatis*, leg. 1. *C. de his qui sedent*, & leg. *Non omnes*, §. fin. donde la Glossa, *verb. Rescript.* ff. de re milit. y comunmente los Doctores. N. tomo 1. de la Suma, pag. 668. num. 101.

9 Pero lo dicho se debe entender, quando el Reo vino espontaneamente al juicio, y confesó; pero no si lo hizo por temor de las probanças, como bien Bosio *In iur. de respons. a Reofaciend. num. 16.* y lo declaró la Glossa *in cap. De hoc, de simon.* N. Philipo de Bictis *quest. 81. num. 21.* veale tambien el mesmo, *quest. 83. num. 27.*

10 No se juzga confessar la intencion del Actor el que le pone excepcion, *ex cap. Excepciones*, 63. *de regul. iuris*, in 6. Barbosa con muchos que cita, y sigue, *ubi supra*, num. 4. Vease Dynco sobre la dicha regla.

11 El Reo no está obligado a confessar en las causas criminales, si no le preguntan juridicamente, y está plenariamente probado el delito. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 15. num. 128. y pag. 342. num. 156.

12 Y si el Juez no le muestra el proceso, y le lee lo que dizen los testigos: imo, quando el delito es oculto, no está obligado a confessar, aunque se lo manden con precepto de santa obediencia, y del comunión, ó debaxo de juramento. Ibidem, a pag. 342. a num. 158. ad 165.

13 Veale dicho N. Philipo de Bictis *en su Epirome Consiliorum*, quest. 83. y 84. por todas ellas, donde trata difusamente de las confessions, judicial, y extrajudicial.

Confession Sacramental.

Este Titulo de necesidad ha de ser difuso; y así *claritati gratia* le dividiremos en muchos; como se figuen.

En quanto a su esencia, y obligación.

1 La Confession Sacramental se define así: *Accusatio peccatorum coram proprio Sacerdote, ad veniam virtute clavium obtinendam.* Es necesaria por precepto Divino; y este precepto, segun la Fe, obliga

obliga à todos los Bautizados, que han cometido pecado mortal. N. tomo 2. de la Suma, pag. 19. à num. 1. ad 12.

2 Este precepto obliga por lo menos en el artículo de la muerte: y fuera de los casos de necesidad, indeterminada, y vagamente. Ibidem, à pag. 19. à num. 13. ad 19.

3 La Confesion està tambien mandada por precepto Eclesiástico, que obliga à todos los Fieles que han llegado à la pubertad à confesar todos sus pecados à lo menos vna vez cada año; pero este precepto no es merè Eclesiástico, sino modificacion del Divino: y así el Pontífice puede quitar la determinacion del tiempo, pero no absolutamente la obligacion de confesar. Ibidem, à pag. 20. à num. 20. ad 28. y allí algunos corolarios.

4 Por este precepto de la Confesion anual están obligados à confesarse todos los Bautizados que han llegado à la pubertad, sean Hereges, ò Apostatas, las meretrices, los sordos, y mudos; pero no los Infieles, ò Catecúmenos, ni los que no han llegado à los años de la discrecion: y tambien el Pontífice està obligado à este precepto de la Confesion anual. Ibidem, pag. 21. à num. 1. ad 11.

5 El que no tiene mas que pecados veniales, no està obligado al precepto de la Confesion anual. Ibidem, à pag. 21. à num. 12. ad 17. y allí otras cosas.

6 Puede empero la Iglesia mandar la Confesion de los pecados veniales: es comun, contra algunos. Ibidem, pag. 22. à num. 18. ad 22.

7 Dicho precepto Eclesiástico obliga à que nos confesemos vna vez cada año: y el año se ha de computar desde el principio de Enero, hasta el fin de Diciembre. Ibidem, à pag. 22. à num. 1. ad 7. y allí muchos corolarios.

8 Siempre que vno ha de comulgar, ò celebrar, debe primero confesarse si està en pecado mortal, sin que le baste hazer acto de contricion: (y esto, aunque le constare por revelacion, que por la contricion estava ya justificado. N. tomo 1. de la Suma, pag. 159. à num. 239.) Y si el Sacerdote por necesidad urgente, y falta de Confessor, celebra sin confesarse, està obligado à confesarse *statim* despues de la celebracion. Ibidem, pag. 23. à num. 8. ad 11. Pero acerca desto, vease *suprà*, verbo *Comunion*, à num. 42. ad 57.

9 Pero *verùm*, el que aviendo confesado para comulgar, y olvidadose inculpablemente vn pecado, y acordandose despues del, està obligado à confesarse antes de la Comunion, teniendo copia de Confessor, oportunidad, y tiempo para confesarse sin nota alguna? Nieganlo muchos; pero tengolo por falso, è improbable. Ibidem, pag. 24. à num. 12. ad 16. y N. tomo 1. de la Suma, pag. 159. à num. 242.

10 El que està en peligro manifesto de muerte, si està en pecado mortal, aunque sea al principio del año, està obligado à confesarse: y el que conoce ha de aver impedimento en la vitima parte

del año, està obligado à anticipar, y prevenir la Confesion; pero aunque vno tema, que por dilatar la Confesion hasta el fin del año, se le han de olvidar algunos pecados, no por esto està obligado à confesarse antes: y aunque vno juzgue, que no puede evitar algun pecado, sino confesandose, no por esto està obligado à confesarse, sino por conciencia erronea. Ibid. à pag. 24. à num. 17. ad 32.

11 Qué sea peligro de muerte y qué, artículo de muerte? y si se distingue el vno del otro? en los quales casos qualquiera Sacerdote simple, *adhuc* estando presente el Parroco, puede absolver de todos los pecados, y censuras en qualquiera manera reservadas. Ibidem, à pag. 25. à num. 33. ad 36. Y qué, de los Sacerdotes descomulgados, degradados, cismaticos, ò hereges? Ibidem.

12 El que estando en el artículo de la muerte no se confesò, ò por que no quiso, ò por que no pudo, no està obligado à confesarse pasado el dicho artículo luego que pueda. Ibidem, pag. 26. num. 37.

13 Los pecados omitidos, ò olvidados, ay obligacion à declararlos en la Confesion siguiente; y dezir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 31. Ibidem, num. 38. 39. y 40. y adonde allí me remito. Pero *verùm* los pecados olvidados queden directamente absueltos? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 468. à num. 3. ad 8.

14 El que callò vn pecado en la Confesion con justa causa, no està obligado à confesarse luego que commodamente pueda, sino que podrá diferirlo hasta que obligue el precepto de la anual Confesion, ò aya de comulgar. Ibidem, à pag. 26. à num. 41. ad 52.

15 El que no se confesò en todo el año, pasado el, està obligado à confesarse (*quidquid alij dicant*): pero con vna Confesion podrá satisfacer al precepto del año antecedente, y à la del presente, si *simul* con los pecados del antecedente, confiesa algun mortal del presente. Ibidem, pag. 27. num. 53. 54. y 55.

Qualidad de la Confesion.

16 Para la buena Confesion se requieren quatro cosas, *nempè*, que sea secreta, verdadera, entera, y dolorosa, en que comprehendemos tambien el proposito, y examen: acerca de las quales son los Aforismos siguientes.

17 Puede darse verdadera Confesion Sacramental de pecados secretos, aunque se haga publicamente, ò por interprete, ò à muchos Sacerdotes, ò delante de muchos; pero sin gravissima necesidad, no se puede hazer sino à vno solo: Ni ay precepto Divino, ni le puede aver humo de la publica Confesion, sino solo de la particular, y secreta. N. tomo 2. de la Suma, pag. 28. à num. 1. ad 7.

18 La Confesion debe hazerte con algun signo sensible; pero no es necesario *necessitate*

Sacramenti, que se haga con voz humana, ò *in voce*. Ibidem, à num. 8. ad 14.

19 No es licito citando el Sacerdote presente, confesarse à él por escrito, sin razonable causa; pero si, con ella. Ibid. à pag. 28. à num. 15. ad 18.

20 El que no puede manifestar sus pecados con palabras, no està obligado à confesarse por interprete, ni por escrito, salvo en el artículo de la muerte; y entonces podrá confesar algunos pecados, y callar los de mayor infamia: *Imò*, es probable, que bastará entonces confesar algunos veniales, y en general los mortales. Ibidem, à pag. 29. à num. 19. ad 33.

21 Acerca de la absolucion dada al ausente despues del Decreto de Clemente VIII.: Vide ibi, à num. 34. ad 37. y *suprà* verbo *Absolucion de peccados*, à num. 26. ad 29.

22 No puede el Confessor proferir las palabras de la absolucion sin intencion de absolver, por evitar la muerte que de no absolver le amenaza: y lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la Propos. 29. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 453. *consulta* 11. por toda ella: y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 153. à num. 27.

23 No empero se condena allí la simulacion de que suelen usar los Confesores, quando al indispuesto le dilatan la absolucion, y por razon de los circunstantes fingien algunas acciones, y murmurio de palabras, no diciendo las de la absolucion: Ni las sentencias que dicen, serle licito al Parroco por evitar la muerte, administrar la Eucaristia al pecador oculto, que la pide publicamente: Ni la que dice, no ser pecado mortal administrar los Sacramentos con miedo grave urgente. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 153. y 154. *sub num.* 29. y adonde allí me remito.

24 Mentir en la Confesion en materia necesaria, es pecado mortal, si no es que escuse la ignorancia, ò conciencia escrupulosa; pero mentir en la materia voluntaria, ò en las cosas que no pertenecen à la Confesion, no será mas que pecado venial. Dicho N. tomo 2. de la Suma, à pag. 30. à num. 1. ad 13. Pero si la mentira fuere acerca del pecado venial, que es total materia de la Confesion, en tal caso sería pecado mortal. Ibid. pag. 31. num. 14.

25 Muchos Doctores, y con fundamentos no despreciables, son de sentir, que el que se acusa de vn pecado no confesado, dando à entender con simulacion, que està ya confesado, y absuelto, no peca en ello; pero lo contrario es lo que se debe tener *omniò*. Ibidem, à pag. 32. à num. 15. ad 40.

26 El que tiene dos Confesores, y al vno confiesa primero los pecados mortales, no peca en ello. Ibidem, pag. 34. num. 41. 42. y 43.

27 El que se confiesa de solos pecados veniales, debe tener atencion formal de ellos: No obstante esto, es probable, que quando vno se confiesa de solos veniales, ò de mortales ya confesados, basta el dolor virtual que està incluso en la voluntad de confesarlos (sin complacencia actual

de ellos.) Ibidem, à pag. 67. à num. 386. ad 392.

28 *Imò*, es probable que siempre que el Penitente llega con solos veniales, aunque sea de costumbre, y aunque no lleve dolor eficaz, ni displicencia formal, con tal que lleve la virtual, que està inclusa en la voluntad de confesarlos (sin complacencia dellos actual) ò en el deseo de recibir el Sacramento, y su efecto, podrá el Confessor absolverle. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 454. *consulta* 12. por toda ella.

29 Desiendese lo mesmo segunda vez, contra el Padre Corella. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 559. *consulta* 20. por toda ella.

Integridad de la Confesion.

30 Por integridad *vr str*, se entiende confesar todos los mortales cometidos despues del Bautismo; es en dos maneras, vna material, y otra formal: *Integridad material*, es confesar todos los mortales cometidos desde la vitima Confesion: y la *formal* es, confesar todos los que sin grave incommodo se pueden, ò deben manifestar. N. tomo 2. de la Suma, pag. 34. num. 1. y 2.

31 La integridad formal siempre, y en todo caso es necesaria, no solo para el efecto del Sacramento, sino tambien para su valor; pero la material no es necesaria, ni para el efecto, ni para su valor. Ibid. à num. 3. ad 6. y allí algunos corolarios.

32 Para el examen de la conciencia, basta aquella diligencia que los prudentes suelen poner en las cosas de gran momento, y en los Rústicos aun bastará menor. Ibidem, pag. 35. num. 7.

33 Por precepto Divino estamos obligados à confesar todos los mortales, así interiores, como exteriores: y en quanto al numero de fornicaciones, ò poluciones, aunque es necesario confesar todas aquellas de que buenamente se acordare; pero muchas vezes no conviene que el Penitente se detenga mucho en el examen de cosas venereas. Ibidem, à num. 8. ad 16.

34 No ay obligacion de explicar en la Confesion las circunstancias notablemente agravantes, ò disminuyentes. Ibidem, à pag. 35. à num. 17. ad 40. Vide *alia plura*, *suprà* verb *Circunstancias*.

35 Siempre que ay impotencia física, ò moral de confesar todos los pecados, podrá hazerse la Confesion *formaliter* integra, y recibir el Sacramento, y su efecto. Ibidem, à pag. 50. à num. 139. ad 202. y allí muchos corolarios.

36 Para escusar la integridad material, no es bastante causa el gran concurso de Penitentes; y lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 59. Ibidem, à num. 204. y allí, que Proposiciones no se comprehendan en dicha condenacion? y donde allí me remito.

37 Acerca del Penitente que tiene algun pecado que no puede manifestar, sin manifestar el complice, dicen vnos, que no puede confesar licitamente el tal pecado, aunque no se aya de seguir otro daño, mas que dicha infamia con el Confessor:

otros dicen, que debe confesarse, aunque se dañe gravemente con el Confessor la fama del complice; pero yo juzgo, que en dicho caso puede licitamente confesar dicho pecado, pero que no está obligado à ello. *Ibidem*, à pag. 51. à n. 207. ad 238.

38 Licito le será al Confessor vlar de la noticia de la Confesion con licencia del Penitente, para corregir al complice, ò impedir su delito, guardando las debidas circunstancias; y quales lean estas? *Ibidem*, pag. 54. à num. 239. ad 246.

39 *Imò*, en algun caso podrá el Confessor obligar al Penitente à que le declare el complice. *Ibidem*, à num. 247. ad 250.

40 El Confessor que no puede explicar el pecado que cometió en absolver, sino revelando el pecado del Penitente, podrá omitirle en la Confesion. *Ibidem*, pag. 55. num. 251.

41 Quando el Confessor no tiene jurisdicción sobre los reservados, podrá el Penitente dimidiar la Confesion, y acuarle de los no reservados, dexando los reservados para el Superior; y esto, aunque dichos reservados tuviesen anexa descomunión. *Ibidem*, à pag. 55. à num. 252. ad 267.

42 El que fuera de los reservados, no tiene mas que veniales, y tiene necesidad de celebrar, ò comulgar, está obligado à confesarse de los veniales: es contra Suarez, y otros. *Ibidem*, pag. 56. à num. 268. *Imò* es probable, que el tal podrá comulgar en tal caso, con sola contrición. *Ibidem*.

43 Será bastante causa para que el que tiene reservados pueda confesarse con el inferior que no tiene jurisdicción sobre ellos, el aver de celebrar, ò comulgar, para evitar la nota grave, y quando no se puede en mucho tiempo acudir à la presencia del Superior; y que dilacion será bastante para esto? *Ibidem*, à pag. 56. à num. 270. ad 278.

44 El Superior no puede absolver sacramentalmente al Penitente de los reservados, y remitirle al inferior para los no reservados, *quidquid alij dicant*. *Ibidem*, pag. 57. à num. 279. ad 284.

45 Los Mendicantes no pueden absolver de los reservados à los Obispos sin licencia suya; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 12. y como se entienda esto? *Ibidem*, à num. 285. y adonde allí me remito.

46 A los Regulares les aprovecha la Bula para ser absueltos de los reservados en la Religión, sin licencia de sus Prelados. Vide sup. verbo *Bula de la Cruzada*, à num. 31. ad 34.

47 Y así es falso dezir, que las tales Confesiones de los Regulares hechas en virtud de la Bula de la Cruzada, son nulas: y dezir, que esto lo defienden à roltro firme las Religiones. N. tom. 4. Apologetico, pag. 61. à num. 13. ad 26. pag. 78. num. 107. y pag. 172. à num. 473. ad 483.

48 *Imò*, segun los Derechos antiguos, qualquiera Christiano podía confesarse con qualquiera Sacerdote. *Ibidem*, pag. 216. num. 164. Vide alia plura, verbo *Casos reservados*, à num. 1. ad 20. & alia, verbo *Absolucion de pecados*.

49 Puede darse Confesion *formalmente* integra, sin expresar en ella algun pecado en particular, como se vé en el motibundo destituido de los sentidos, que solo dà señales de pecado in genere. Dicho N. tomo 2. de la Suma, à pag. 62. à num. 325. ad 336.

50 El Catolico que se está muriendo, y no ha pedido Confesion, ni dado señales de contrición, puede esto no obstante ser absuelto sacramentalmente de sus pecados, *sub condicione*, si es capaz. *Ibidem*, à pag. 65. à num. 337. ad 359. *Imò*, el Confessor en tal caso está obligado à absolverle. *Ibidem*, à num. 344.

51 En que casos podrá dimidiarse la Confesion? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 462. Propos. 59. à num. 1. ad 6.

Confesion invalida, y repetenda.

52 Ninguno está obligado à confesar segunda vez el pecado de que fue absuelto validamente, y el ser la Confesion invalida, puede venir, ò por parte del Penitente, ò por la del Confessor. N. tomo 2. de la Suma, pag. 76. num. 505. 506. y 507.

53 Por parte del Penitente será la Confesion invalida, y se deberá repetir, siempre que faltare el dolor necesario, ò que por malicia, ò ignorancia crassa callare algun mortal, ò circunstancia que mude especie: podrá empero ser escusado el que tuviere ignorancia invencible. *Ibidem*, à pag. 76. à num. 508. ad 520.

54 El Penitente debe cumplir por si mismo la penitencia, y no por otro; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. num. 15. Pero allí no se condena el dezir puede el Penitente cumplir por otro la penitencia satisfactoria con licencia del Confessor: ni el dezir, puede el Penitente conmutarse à si proprio la penitencia impuesta, en cosa igual, ò mejor. *Ibidem*, à pag. 77. à num. 521. ad 525. y adonde allí me remito.

55 Por parte del Confessor será la Confesion invalida, y que se deberá repetir, siempre que no absolvio al Penitente, ò sin suficiente jurisdicción: y no en otros casos, *quid alij dicant*. *Ibidem*, pag. 78. à num. 526. ad 536. y allí otras cosas.

56 Pero en que manera la Confesion que fue invalida, se deberá repetir? *Ibidem*, à pag. 78. à num. 537. ad 540.

Con que Confesion se satisfará al Precepto, y causas que escusan, penas, y otras cosas.

57 Con la Confesion informe (en la sentencia que la admite) se satisfará al precepto; pero el que voluntariamente haze nula la Confesion, no satisface à él; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. num. 14. y que sentencias no quedan aquí comprendidas? Dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 92. à num. 706. ad 710.

58 El que se confiesa con Religioso que se pre-

presentò à examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo, no satisface al precepto de la Confesion anual; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. num. 13. Como empero se entienda, y que sentencias no queden comprendidas allí? *Ibidem*, à pag. 93. à num. 711. ad 736.

59 Acerca de los Beneficios Curados, vide suprà, verbo *Beneficios*, num. 41.

60 La impotencia phisica, ò moral, escusan de la transgresion deste precepto: de que se deducen muchos corolarios. *Ibidem*, à pag. 95. à num. 1. ad 8.

61 De las penas impuestas contra los transgresores, y de las personas comprendidas en ellas? *Ibidem*, à pag. 96. à num. 1. ad 11.

62 Y si incurra en dichas penas el que hizo Confesion nula por defecto interno? y el que no hizo Confesion perfecta? *Ibidem*, pag. 97. à num. 12. ad 20.

63 Acerca del dolor, y proposito requisitos para la Confesion, vide suprà, verbo *Attricion*, y infra verbo *Contricion*.

64 Y acerca del sigilo de la Confesion, vide *litt. P.*, verbo *Sigilo*.

65 Ay obligacion de confesar la costumbre de algun pecado, si el Confessor nos pregunta de ella; y dezir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. num. 58. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 462. num. 1. y 2.

66 Pero si el Confessor no pregunta de ella, no ay obligacion à explicar en la Confesion la costumbre de pecar: *Imò*, no está obligado el Penitente à confesar la costumbre que está ya desarraygada del Alma, aunque el Confessor pregunte, si ha tenido costumbre del tal pecado: y que, quando el Penitente es docto? *Ibidem*, à num. 3. ad 7.

67 El que ha cometido sodomia, no ha menester explicar en la Confesion si fue agente, ò paciente: ni si ha sido con varon, ò muger; ni si esta era virgen. N. tomo 1. de la Suma, pag. 594. num. 6. y los dos siguientes.

68 Y el que ha cometido bestialidad, no ha menester explicar en la Confesion de que especie era la bestia. *Ibidem*, pag. 596. à num. 2. ad 5.

69 Y que dichas sentencias no estén comprendidas en la condenacion de Alexandro VII. num. 24. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 475. num. 2. y 3.

70 Ni el que cayò en alguna heregia, ò cometió alguna supersticion, está obligado à explicar en la Confesion la qualidad de la tal heregia, ò supersticion. Dicho tomo 1. de la Suma, pag. 199. num. 233. y 234.

71 El que tuvo copula con soltera, no satisface al precepto de la Confesion, diciendo: *Cometi un grave pecado contra la castidad*, sin explicar la copula; y dezir lo contrario, está condenado por Alexandro VII. num. 25. N. tomo 3. de Consultas, pag. 457. à num. 1. ad 5.

72 No empero queda comprendida en di-

cha condenacion la sentencia del Verde, y otros, que dize: *Que el que tuvo copula con soltera, satisface à la Confesion, diciendo: Cometi un grave pecado externo con soltera en especie natural de luxuria*. *Ibidem*, num. 6.

73 Esta proposicion difiere substancialissimamente en dos cosas de la Proposicion condenada. *Ibidem*, à pag. 458. à num. 11. ad 35.

74 Satisfacese à los fundamentos contrarios del Padre Concepcion. *Ibidem*, à pag. 460. à num. 36. ad 56.

75 Explicada la copula, no es necesario explicar los oculos. *Ibidem*, pag. 458. num. 7.

76 Acerca de la Confesion de los Nuevos en nuestra Religión? *Ibidem*, à pag. 341. *consult. 4.*

77 El Sumo Pontífice Alexandro VIII. en el num. 20. de su Decreto, condenò la siguiente Proposicion: *Confesiones apud Religiosos facta, plerumque, vel sacrilega sunt, vel invalida*: la qual es à lo menos temeraria, y retrae à los Fieles de confesarse con los Regulares; y por tal la condenò antes la Inquilicion de España: *imò*, es sospechosa de heregia. N. Tomo Orthodoxo, à pag. 74. à num. 1. ad 32.

78 Son sospechosos de heregia los que dicen, que los que se han confesado con los Regulares, están obligados à confesar los mesmos pecados con sus Parrocos, ò à otros, con licencia destes. *Ibidem*, à num. 4. ad 7.

79 Si la Confesion quotidiana, biduana, tri-duana, & octiduana, pueda ser valida? *Ibidem*, pag. 74. num. 2. y pag. 75. num. 8. & 9.

80 No es necesario que en toda Confesion aya actos de Fè, y Esperança explicitos; y lo mismo digo del proposito de la enmienda. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 163. *conf. 12.* y pag. 465. num. 5. y 6. y N. tomo 1. de la Suma, pag. 180. num. 25. y 26.

81 Ponele vn Confessionario por los Mandamientos de la Ley de Dios, y por los pecados mortales. Dicho tom. 1. de la Suma, à pag. 698. ad 704.

82 Vide alia, verbo *Absolucion, Jubileo, y Pecados*.

Confessor.

1 **P**ARA que vno sea perfecto Confessor (*ratione scientia*) se requiere que sea Teologo, ò Canonista, y que sepa los Decretos Synodales pertenecientes à la Confesion; y qualquiera para ser suficiente, debe saber ocho cosas; y quales sean? N. tomo 2. de la Suma, à pag. 79. à num. 541. ad 556. y allí otras cosas.

2 Que deba hazer el Confessor quando duda de algun Penitente, si le debe imponer restitucion, ò prohibirle algun contrato? *Ibidem*, pag. 80. n. 557.

3 No es necesaria la bondad moral del Confessor para el valor del Sacramento. Es de Fè, contra los Hereges de nuestro tiempo. *Ibidem*, à pag. 80. à num. 558. y allí algunos corolarios.

4 Algunos Doctores dicen, que no peca mortal-

almente el Confessor que administra este Sacramento en pecado mortal, y lo mismo dicen de los demás Sacramentos: otros Doctores comunmente llevan absolutamente lo contrario; pero yo siento, que los Ministros que están consagrados, y deputados para la administracion de algun Sacramento, pecan mortalmente en administrarle en pecado mortal; mas no el Ministro que no administra de oficio, sino por necesidad. Ibidem, à pag. 80. à num. 558. ad 613.

5 Tengo por mas probable, que el Parroco está obligado à administrar este Sacramento à sus subditos, no solo quando ellos están obligados à confesarse, sino tambien todas las vezes que razonablemente lo piden: y está obligado à administrarle por sí en tiempo de peste, quando no puede hazerlo por otro. Ibidem, à pag. 84. à num. 614. ad 624.

6 Probable es, que quando el Confessor, por el modo de confesarse, ò por otras circunstancias, conoce que el Penitente ha hecho suficiente examen, no está obligado à preguntarle cosa, aunque juzgue que por sus preguntas ha de manifestar algun pecado de que dicho Confessor no tiene evidencia en particular; pero mas probable es lo contrario. Ibidem, à pag. 85. à num. 625. ad 635. y allí otras cosas.

7 El Confessor no ha de hazer preguntas inutiles, ni largas, y molestas: y en quanto à las preguntas individuales que puede, ò debe hazer, no se puede dar vna regla general para todos: ni el Confessor está obligado à examinar al Penitente con riguroso examen, sino con suave. Ibidem, à pag. 86. à num. 636. ad 640.

8 El Confessor está obligado à defengañar al Penitente quando este tiene ignorancia crassa, y vencible en las cosas necesarias; pero en orden à dirimir los Matrimonios que los mismos casados tienen por ratos, y legitimos, debe proceder cautamente: y otras cosas tocantes à esto. Ibidem, à pag. 87. à num. 644. ad 653.

9 El Confessor no puede absolver al Penitente si se le constasse con evidencia (lo qual rarissima vez podrá suceder) que calla el pecado no confesado, y preguntado por él, le niega. Ibidem, pag. 87. num. 641. y los dos siguientes.

10 Si en aquel caso en que por estar el Penitente con ignorancia invencible del impedimento dirimente, ò de que deba restituír, &c. puede disimular el Confessor con él, porque no se espera que aproveche la amonestacion, podrá tambien aconsejar lo dicho, ò algunas acciones; y quales? Ibi, pag. 88. num. 654. y 655.

11 Acerca del que está en ocasion proxima de pecar, ò que tiene costumbre de ello, y otras cosas, vide supra verbo *Absolucion de pecados*; pero acerca de si podrá el Confessor absolver à la Melonera que tiene en su casa criadas, que sirven à los huéspedes, y casi siempre tienen copula con ellos; y que en orden à las tales criadas? Dicho tomo 2,

de la Suma, pag. 88. à num. 657. ad 660. veanse tambien los siguientes.

12 La absolucion que se dà al descomulgado, sin absolverse primero de la descomunion, quando el tal Penitente procedió con buena fe, no por esto es invalida: Ni será invalida la Confesion hecha con el Confessor descomulgado tolerado, y aunque fuesse vitando en otro Lugar, si esso se ignora donde se haze la Confesion, & alia. Ibidem, pag. 89. à num. 663. ad 670.

13 El Confessor que absolvió invalidamente al Penitente por falta de jurisdiccion, debe procurar obtenerla, y absolverle aunque esté ausente: y que deberá hazer, quando no absolvió al Penitente de los pecados? Ibidem, à pag. 89. à num. 671. ad 692. y allí otras cosas.

14 Muchos dicen, que el Confessor puede licitamente absolver al Penitente, que ignora los Mysterios de la Fe que no son necesarios *necessitate medijs*, sino solo *necessitate precepti*, ò la Doctrina Christiana, con que tenga dolor de su culpa, y negligencia, y proponga la enmienda; pero acerca desto, y como deba portarse el Confessor con los Penitentes? N. tomo 1. de la Suma, à pag. 182. à num. 50. ad 56.

15 Acerca del Herege oculto, que tiene impedimento perpetuo, por el qual no puede recorer al Superior para que le absuelva, sienten muchos, que podrá ser absuelto por qualquier Confessor aprobado por el Obispo; pero lo contrario juzgo debe tenerse. Ibidem, pag. 207. à num. 317. ad 321.

16 Y *verum*, qualquiera Confessor aprobado, podrá en algun caso absolver al Herege oculto de los pecados no reservados, llamada la heregia? Ibidem, à pag. 207. à num. 322. ad 348.

17 Y que causa se ha de reputar por urgente, para que dicho sugeto pueda hazer dicha Confesion dimidiada? Ibidem, pag. 210. à num. 349. ad 353.

18 El que ignorò la censura del pecado de heregia, no incurrió en la reservacion, y así podrá ser absuelto por qualquier Confessor aprobado: y lo mesmo quando ay duda de si fue consentida con plena deliberacion, ò con pertinacia. Ibidem, pag. 211. num. 354. y 355.

19 Vide alia verb. *Absolucion de pecados*, num. 19. imò, y à num. 6. ad 19.

20 Y como se aya de portar el Confessor con los maleficos? y si pueda absolver al socio del crimen? Vide verbo *Hechizos*, à num. 38. ad 54.

21 Y acerca del Confessor solicitante; vide verbo *Denunciaciones al Santo Oficio*.

22 El Confessor puede absolver al Penitente que tiene costumbre de jurar falso, y que aviendo propuesto muchas vezes en otras Confesiones la enmienda, no lo ha cumplido, con tal que trayga dolor de sus culpas, y nuevo proposito de la enmienda. Ibidem, pag. 261. à num. 105. ad 108.

23 Y si será conveniente, que à dicho sugeto

le imponga el Confessor alguna pena para en caso de reincidencia? Ibi tem, num. 109. y 110.

24 El Confessor que está dudoso de su jurisdiccion, puede oír de Confesion, y absolver *sub condicione* en caso que aya necesidad en el Penitente, y con carga de confesarse despues con quien tenga jurisdiccion cierta: y asimismo podrá absolver *sub condicione* al muchacho de quien duda si tiene uso de razon; imò deberá hazerlo en caso de necesidad. Ibidem, à pag. 9. à num. 21. ad 25.

25 Vide alia plura, verbo *Absolucion de pecados*, Bula de la Cruzada, y Confesion.

26 El Confessor puede seguir la opinion probable del Penitente, aunque él la tenga por falsa. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 10. num. 84. y 85. y N. tomo 4. Apologetico, pag. 587. num. 18. y 19. y pag. 393. à num. 58. ad 61.

27 Entiendese lo dicho de las opiniones probables, que tocan solo à la materia remota, y no refunden duda en la proxima. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 9. num. 82. y 83.

28 El Confessor que con jurisdiccion probable administra el Sacramento de la Penitencia, obra licita, y validamente; y esto, aun quando fuesse menos cierta, y menos segura. Ibidem, pag. 143. à num. 3. ad 60. y N. tomo 4. Apologetico, à pag. 238. num. 91. y 92.

29 Si podrá vn Regular que vâ camino confesarse con otro de otra Religion de reservados? Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 158. à num. 1. ad 6.

30 Puede el Confessor en algun caso (y aun en muchos) al que llega sin examen de conciencia, disponerle allí con preguntas, y repreguntas, y absolverle luego, si le remitirle à que se examine, y vuelva. Ibidem, à pag. 162. conf. 11. por toda ella.

31 Si los Fieles pueden confesarse de veniales con Sacerdote simple? Ibidem, pag. 202. num. 38. y 42.

32 Como se ha de aver el Confessor con los Penitentes ricos acerca del precepto de la limosna? Ibidem, pag. 444. num. 12. y 13. veanse tambien los antecedentes.

33 Y como deba portarse el Confessor con los Penitentes ruficos? Ibidem, pag. 464. num. 11. 12. y 13.

34 Acerca de la aprobacion necesaria del Confessor; y respecto de que sugetos, sea necesaria la del Obispo? vide verbo *Aprobacion de Confesores*, y alii de su duracion, y otras cosas: y vide verbo *Cavalleros*, num. 12.

35 El Confessor aprobado en vn Obispado, puede oír de Confesion à los subditos del tal Obispo, *adhuc* fuera del Obispado. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 310. à num. 1. ad 10. y pag. 307. à num. 36. ad 39.

36 Ni esto se opone à la Bula novissima de Inocencio XII. referida arriba, verbo *Aprobacion de Confesores*, à num. 16. porque la dicha Bula solo habla del poder ser elegido por la Bula en otro

Obispado: y el Aforismo de arriba, habla del poder confesarse en virtud de la aprobacion que tiene de su Obispo en orden à las dichas personas del mesmo Obispado.

37 Los Confesores Regulares pueden rehabilitar à los inhabiles de la misma Orden *ad officia habitata, & habenda*, quando las tales inhabilidades, ò privaciones son ocultas. Dicho tomo 2. de Consultas, pag. 507. num. 37. y 38.

38 El Parroco, por Derecho comun, tiene derecho à que sus ovejas se confiesen con él, à lo menos vna vez en el año, ò con otro, de licencia del mesmo Parroco: y que atentos los Privilegios de los Mendicantes? Ibidem, pag. 181. num. 11. 12. y 13. y N. tomo 2. de la Suma, à pag. 433. à num. 45. ad 59.

39 Los Confesores Regulares pueden dispensar, y commutar los juramentos de castidad, Religion, y de peregrinacion à Roma, Jerusalem, y Santiago. N. tomo 1. de la Suma, pag. 281. à num. 343. ad 347. & ibi alia.

40 Es empero menester causa razonable, y si no, será nula la dispensacion. Ibi tem, num. 348. Y quales sean justas causas? Ibidem, à pag. 281. num. 349. y 350.

41 Los Confesores Regulares pueden tambien por sus Privilegios commutar todos los votos, aunque sean jurados; excepto los cinco reservados al Pontifice. Ibidem, à pag. 320. à num. 457. ad 461.

42 Si el voto hecho à favor de vna persona, ò Iglesia, puedan commutarle los Confesores Regulares? Ibidem, pag. 324. à num. 503.

43 Y que se pueda en orden à lo dicho por la Bula, y otras cosas? Vide verbo *Bula de la Cruzada*, à num. 36. ad 51.

44 Item los Confesores Regulares pueden dispensar en todos los votos en que pueden dispensar los Obispos, excepto los votos de dos dias de peregrinacion. Ibidem, pag. 330. à num. 572. ad 582.

45 Y lo dicho se entiende con todos los sugetos que los buscaren, aunque sean de otra Diocesis: y que, de los votos reservados al Papa, en que por alguna circunstancia pueden dispensar los Obispos? Ibidem, pag. 331. à num. 583. ad 589.

46 Y si podrán dispensar consigo en los sobredichos votos? Ibidem, à pag. 331. à num. 590. ad 595.

CONSULTA.

Viendo llegado à este Lugar vn señor Sacerdote, amigo mio, aprobado para oír Confesiones por tu señor Obispo, y por curas del Reyno, sucedió que aviendo entrado en la Iglesia de este Lugar para dezir Missa, vnos Fieles que estaban esperando Confessor para confesarse, le pidieron si los queria oír de penitencia; y siendo así, que no estava aprobado de este señor Obispo, los confesó: y aviendo tenido

», noticia de esto el señor Cura de este Lugar, le
», pidió la licencia que tenía para poder confesar
», en dicho Obispado; á lo qual le respondió, que
», no la tenía, ni está aprobado del dicho señor
», Obispo; mas que los avia confesado por virtud
», de la Bula de la Santa Cruzada, pues los dichos
», Fieles lo avian elegido por su Confessor. A lo
», qual respondió dicho señor Cura: Pues que
», ignora V.m.d. que dicha opinion está ya conde-
», nada por Nuestro Santísimo Padre Inocencio
», XII. y que ya no se puede practicar en maneta
», alguna? Respondió dicho señor Sacerdote, que
», así lo avia oído á otros; mas que en su Obispa-
», do, ni en el que se hallava donde oyó dichas
», Confesiones, sabia no. estava publicado dicho
», Decreto, y que estava en inteligencia, que por
», esto no obligava dicho Decreto, ni dicha sen-
», tencia estava aun condenada en dichos Obispa-
», dos, por falta de esta necesaria publicacion.
», Sintió esto dicho señor Cura, y dixo, daría avi-
», so á su señor Obispo, para que lo castigara; y á
», los Penitentes les advirtió, que se debian bolver
», á confesar de lo que avian confesado á dicho
», señor Sacerdote.
», Preguntase, si dicho señor Sacerdote oyó di-
», chas Confesiones con jurisdiccion bastante? si
», dichos Penitentes debian bolver á confesar lo
», que le avian confesado, siendo materia necesaria?
», y si se puede castigar á dicho Confessor, por
», aver oído dichas Confesiones fundado en di-
», cha opinion?

RESOLUCION.

1 **S**upongo lo 1. Que dicho Breve de Inocencio XII. contiene dos partes: Una, en quanto prohibe so pena de excomunion ipso facto incurrenda el enseñar, defender, ó practicar la tal opinion: y otra, en quanto es declaracion de doctrina perteneciente á las costumbres, y que se propone á todos los Fieles, y qualificacion, y censuras de la tal opinion, que condena como falsa, temeraria, escandalosa, y pernicioso in praxi.

2 **S**upongo lo 2. Que no faltan Autores que juzguen, que el tal Decreto, y Breve, ni en la vna, ni en la otra parte de las dos explicadas, obliga en los Obispados en que no se huvieren publicado, como en semejante caso del Decreto de Alexandro VII. lo sintieron algunos, referidos en la Question Proemial de mi Tomo de las Propositiones condenadas, *disc. 3. á num. 1. ad 33.* donde se pueden ver los fundamentos. Lo dicho supuesto,

3 Soy de sentir: Que el dicho Decreto, ó Breve, obliga en toda la Iglesia á todos los Fieles que tuvieren noticia de él, y de que se ha publicado en Roma, aunque no se aya publicado en el Obispado del tal Confessor, ni en el Obispado en que oyó dichas Confesiones, en quanto es declaracion Pontificia en materia de doctrina á las costumbres, y qualificacion, y censura de la tal opinion, por lo

dicho ibidem en la conclusion primera, por toda ella, á *num. 34. ad 45.* donde se puede ver.

4 Y lo mesmo tengo por mas probable en quanto á la primera parte, por lo dicho allí, á *num. 46. ad 53.*

5 Pueden empero escusarse dichos Penitentes de reiterar las tales Confesiones, por la buena fé con que las hizieron: y lo mesmo el Confessor, por la buena fé con que juzgó que lo podia hazer licita; y validamente: porque aunque en la realidad la Bula de la Cruzada no le dá jurisdiccion para oír de Confesiones, si no está aprobado por el Obispo del Territorio en que las oye, ó en que las hazen los tales Penitentes, como está declarado ex Cathedra por dicho Sumo Pontífice; pero la buena fé de estos; y del tal Confessor, es bastante para que la Iglesia supla la jurisdiccion que no le dá la Bula de la Cruzada; lo qual es doctrina comun: y no ponga por aora los fundamentos, por la brevedad.

6 Podrá empero justamente castigarle el Obispo, por aver oído dichas Confesiones: lo vno, porque la tal opinion no es ya practicada probable (aunque el Confessor con buena fé la tuviese por tal) lo otro, porque aunque lo fuera, se daría en tal caso guerra justa por ambas partes: acerca de lo qual se vea dicho N. Tomo de las Propositiones condenadas, *pag. 15. num. 128. y 129.* y lo otro, porque dicho Sumo Pontífice manda allí á los Ordinarios, que castiguen á los tales rigurosamente, ibi: *Et etiam rigide puniendos ab ipsis Ordinariis locorum;* con que en castigar á los tales, serán vnos meros Executores de lo que ordena dicho Sumo Pontífice, y por consiguiente no serian injustos los Ordinarios en executar lo que se les ordena por el tal Breve: ergo, &c. Esto es lo que siento en breve acerca de la dicha Consulta (que por las muchas ocupaciones no me alargo mas, salvo, &c.

OTRA CONSULTA,

Que contiene ocho preguntas, y son como se figuen.

1 **S**i los pecados mortales ya confesados (y lo mismo los veniales confesados en confuso, sin determinar ninguno) son materia suficiente *per se* solos confesandolos en confuso, sin expresar ni especie, ni individuo, sino diciendo in genere: Acusome de muchos pecados mortales ya confesados de la vida passada, ó de vn pecado mortal ya confesado, ó de aver pecado mortalmente ya materia confesada, ó de muchos pecados veniales no confesados?

2 Si el Religioso aprobado por su Prelado solamente para confesar Religiosos, podrá ser elegido *ubique* de qualesquier Seglares en virtud de la Bula de la Cruzada, pues está aprobado por su Ordinario, y no pide la Bula mas que *sit approbatus ab Ordinario* el Confessor, que se puede elegir

por ella, sin meterle en que sea Ordinario, Obispo, ni Ordinario Prelado, quando *vererque est verè Ordinarius?*

Item, si el tal Religioso con solo la aprobacion de su Prelado podrá dentro de su Convento confesar Seglares de qualquier Obispado que sean, sin tener la Bula? La razon de dudar es, porque el Padre Pellizaro en el *tom. 2. fol. 270.* cita vn Privilegio de Gregorio XIII. que es despues del Tridentino, y añade, que no está revocado por el Concilio, ni se opone á él, cuyas palabras son: *Religiosi Societatis alicubi approbati possunt audire Confesiones quorumcumque undequaque venientium, ad illum locum ire qua sunt simul approbati.* Y el Padre Maestro Llamas asienta, en que *Ordinarius est ille, qui in vtroque foro habet iurisdictionem;* y que *Ordinarius, & Episcopus differunt sicuti genus, & species.* Luego si el Religioso está aprobado en su Convento por Ordinario verdadero, qual es su Prelado, y el Pontífice dize, que los Religiosos que se hallan *semel approbati in vno loco,* en él pueden confesar á todos los que en el dicho Lugar le eligieren por Confessor, parece podrá dicho Religioso confesar allí *valide, & licite;* porque aunque podia obstar el Concilio, que dize: *Ab Episcopis approbatus potest audire Sacularium confesiones.* Se responde, que el Pontífice puede dispensar en él *ab Episcopis,* pues aquí no lo pide.

Item *secundum,* si vn Religioso aprobado por vn Ordinario vna vez en vna parte, ora el Ordinario sea Obispo, ora sea Prelado Regular, que es *verè* Ordinario, podrá con toda esta aprobacion, quando va camino, y passa por otros Obispados, confesar, y predicar los dias que allí estuviere, sin sacar licencia, ni aprobacion de los tales Obispos? Porque Pellizaro *tom. 2. fol. 269.* cita en año 1572. Privilegio de Gregorio XIII. que dize: *Religiosi Societatis alicubi approbati, si discurrant per alias Dioceses, vel quando iter faciant sive per mare, sive per terra, si sunt à suis Superioribus deputati ad predicandum, & confitendum possunt in omnibus Diocesisbus predicare, & confiteri, non repugnantibus, seu contradicentibus Parochis, & non sit in Opidis ubi resident Episcopi.* Este Privilegio solo sufraga á los Regulares que van camino, pero no á los que permanecen en algun Lugar, y perseveran allí: y así dize Pellizaro, que no está revocado, aunque el Padre Balleo *tom. 1. fol. 408.* dize, que está revocado por Urbano VIII.

3 Si se viola vna Iglesia bendita, y lo mismo si está consagrada, al tiempo que avia entrado en el Canon vn Sacerdote, el qual debe entonces proseguir la Misa, queda reconciliada, y bendecida con solo esta Misa? Y si qualquier Sacerdote sin licencia del Obispo, y aunque sea Regular, podrá reconciliar las Iglesias polutas, no consagradas, aunque Paulo V. dize en el *Manual de licentia Episcopii;* porque es opinion comun, que se puede sin licencia del Obispo, y el Manual haze solo opinion probable?

4 Si la prohibicion Pontificia que puso el Nuncio antes essor á este, de mandada de su Santidad, que ya murió, para que no se comiesse, ni bebiesse en lugares sagrados; ni los Religiosos hiziesen Comedias, ni se disfracassen, espiró con la muerte del tal Pontífice, por ser mandato, y no lo es á mi parecer?

5 Item, se pregunta, si todo motu Pontificio *ex vi talis,* tiene siempre fuerza de leyes, ó no? Si ay excomunion Pontificia general para que de las Librerias de los Conventos no se saquen libros, ó es singular de los Conventos que la sacaron? Y lo mismo acerca de las Reliquias que se sacan de los relicarios; y no aviendo excomunion para esto de las Reliquias, será pecado quitar parte de vna Reliquia?

6 Si delante de dos, ó tres Religiosos, en vna Comunidad de veinte, hiere vno á otro (y lo mismo en vna calle, ó lugar) tendrán obligacion á declarar la verdad, si les ponen censuras; no solo de oficio, sino aviendo querrela de parte, supuesto que este caso parece oculto, respecto de la Comunidad: y caso que de los tres digan los dos al presente, que no han de declarar, tendrá obligacion el otro á declarar?

7 Si el que hereda vna hazienda, y con ella vnos papeles, que dizen fue en tiempos passados mandada á Pedro, tendrá obligacion á restituirla, ó bastará hazer juyzio prudente, que el que se la dexó la tendría satisfecha á Pedro, ó á sus mayores? Y si Pedro tiene noticia de estos papeles, y saca censuras para que le den vn tanto de ellos, pagandole sus derechos, les pueden obligar las tales censuras á darle dicho traslado, ó exhibit dichos papeles, y en particular si avia quarenta años que con buena fé poseia dicha hazienda, él, ó sus antepassados; ó podrá no responder á las censuras (teniendo obligacion á restituirla) y no dar la misma hazienda, por no infamar su sangre, ni exhibir los papeles, sino por medio de vn Confessor restituirla su justo precio de ella? Ultra desto se pregunta: Si los vasallos de vn Monasterio le ponen vn pleyto injusto al tal Convento, y le notifican censuras del señor Nuncio al Abad, para que exhiba los papeles del Archivo, y que lo haga patente al Escrivano, y á la parte, podrá el dicho Abad ocultar algun papel, que pueda ser motivo para gastos, y pleytos, aviendo estado el dicho Monasterio en quieta, y pacifica posesion de mas de sesenta, ó quarenta en aquella que le inquietan, aunque huviesse papeles á favor de dichos vasallos? ó si podrá suplicar de dichas censuras al señor Nuncio, despues de notificadas, sin exhibir dicho Archivo, ni incurrir en ellas, manifestando sus razones, que tiene para no exhibirla, por que no vean en la forma que están los papeles de dicho Archivo, ó implorando el Real auxilio de la fuerza, ó en qué forma se podrá evadir de no manifestar dicho Archivo, y que no entren en él, sin incurrir dichas censuras vna vez notificadas?

8 Si la potestad Sacerdotal es distinta de la potestad de la jurisdicción en orden à las Confesiones de los Religiosos, y Religiosas, de suerte, que pues el Tridentino no renovò cosa alguna en esta parte, pueden estos, y aquellas confesarle con qualquier simple Sacerdote *absolutè*, y sin licencia de sus Prelados, ni Preladas? Y si los Vicarios, y Confesores de las Monjas, que son à mi parecer quasi Parrocos, ò Vicarios *ad nutum amobiles*, podrán dar licencia *per se* à qualquier simple Sacerdote para confesar sus Monjas, pues parece que tienen jurisdicción Ordinaria en orden à confesar las Monjas, como los Curas à sus Feligreses; y supuesto que el Tridentino no pide aprobacion de Ordinario para confesar Regulares, se sigue que podrán, y serán validas las tales Confesiones?

RESPUESTAS.

1 **A** La primera respondo, que para lo válido, y para lo lícito del Sacramento de la Penitencia, quando vno se confiesa solamente de materia voluntaria, v.g. de mortales ya confesados, ò de solos veniales, no es necesaria la expresión específica, y numerica de los tales pecados, sino que basta la Confesion in genere, ò en confuso, como se contiene en la pregunta. Así lo tiene Delgadillo, que sacò mas de setenta firmas de las Universidades de Salamanca, Alcalá, y de otras partes, en vn Tratado especial, que diò à la Prensa, de sola la dicha dificultad. Y la razón es; porque la Confesion específica, y numerica de los pecados, no es de necesidad del Sacramento, sino solo de precepto Divino; *sed sic est*, que este no obliga à expresar las especies, y número de los pecados en materia voluntaria, sino que basta dar aquella materia que de suyo es suficiente para el valor del Sacramento. Ergo, &c.

2 Que para el valor del Sacramento baste materia *in genere*, y no sea necesaria la Confesion específica, y numerica de los pecados, consta de lo que diximos en la otra Suma, tom. 2. à pag. 62. en los *quæstos* 9. y 10. de la segunda impresión: y muchas de las pruebas, que se alegaron allí, hazen al presente intento, como se puede ver en ellas. No obstante esto, yo siempre aconsejaria para la praxi, que se expresasse alguna individualidad, v.g. diciendo: *Acusome de todos los pecados mortales confesados, especialmente del ultimo, en tal, ò tal especie: ò Acusome de todos los pecados veniales que he cometido, especialmente de la ultima mentira, ò juramento sin necesidad.*

3 A la segunda respondo negativamente; y la razón es, porque ningun Sacerdote, aunque sea Regular, puede oír Confesiones de Seculares, aunque estos sean Sacerdotes, sino es que esté aprobado por el Obispo, ò tenga Beneficio Parroquial, como lo determina el Tridentino, *sess. 23. cap. 15.* Y aunque la Bula solo pide, que *sit approbatus ab Ordinario*, se debe entender, que ha de ser idoneo,

segun los Sagrados Canones, para oír Confesiones (la qual idoneidad suponen *ex natura rei*, así la Bula, como qualesquiera Privilegios) y no lo es el que no tiene las condiciones necesarias, que el Tridentino pide: *ergo, &c.* Y de aqui queda respondido à lo demás que contiene dicha segunda pregunta, en quanto al punto de la Confesion: y en quanto al punto de la Predicacion, vease N. tercer tomo de Consultas, à pag. 181. à num. 593. ad 603.

4 A la tercera respondo, que la tal Iglesia quedaria *eo ipso* reconciliada con la tal Misa, por lo dicho en mi 2. tomo de la Suma, pag. 41. num. 96. de la segunda impresión.

5 A que añadido, que qualquiera Sacerdote, sea Secular, ò Regular, podrá reconciliar la Iglesia poluta, si la tal no estava consagrada, por lo dicho en mi Tomo de Obispos, pag. 223. à num. 47. de la segunda impresión. Vease tambien Diana *part. 4. tract. 4. resol. 91. y part. 11. tract. 8. resol. 23.*

6 A la quarta respondo, que no tengo *præmanibus* la tal prohibicion; para poder discurrir segun su tenor; pero lo que se es, que no está recibida en vso en quanto à las Comedias, y *disfrases*.

7 A lo demás que allí se pregunta, digo lo 1.º Que no se que aya descomunión general Pontificia, para que de las Librerías de los Conventos no se saquen libros; pues todas las que se refieren en los Bularios, son parciales, y hablan solo de los Conventos de las Religiones que las obtuvieron: Vease el quinto tomo de los Bularios copilado por Lentusca, en el Indice, *verb. Libri.*

8 Digo lo 2.º Que si huviere alguna razonable causa para ello, no será pecado alguno el sacar vna persona particular las santas Reliquias de los lugares donde están guardadas, por lo dicho en mi Tomo de los Obispos, pag. 100. num. 32. Será empero pecado hurtar qualquiera parte de ella; pero si fuesse pequeña, no será mas que venial, porque tambien en este hurto se dà parvidad de materia: acerca de lo qual se vea el primer tomo de nuestra Suma, pag. 616. num. 27. y los dos siguientes.

9 A la quinta respondo negativamente, porque puede el Pontífice conceder *motu proprio* vn privilegio à vna persona, y el tal *motu proprio* no será ley, como de suyo es claro: *Item*, puede conceder *motu proprio* vn privilegio à vna Comunidad, ò Religion *ad placitum suum*, y en tal caso espira el tal privilegio con la muerte del concedente, *ex cap. Si gratiose, de rescriptis, in 6.* y por consiguiente no haze, ni constituye ley, *ut ex se patet*: y lo mismo digo de otros rescriptos Pontificios, aunque sean *motu proprio*, quando se conceden en nombre de la persona, y no en nombre de la Dignidad, de que trato latamente en N. tom. 4. Apologer. que actualmente se está imprimiendo.

10 A la sexta respondo, que el teligo no está obligado à testificar contra el Reo, si no ay sem-

plena probança del deliro, y así, si Pedro sabe que los otros dos que saben el delito, no lo han de declarar en juyzio, no está à tal Pedro obligado en conciencia à declararle. Acerca de lo qual se vea mi Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 15. num. 128. y pag. 343. num. 163. y siguientes, de la segunda, tercera, y quarta impresión.

11 A la septima respondo, que si avian pasado quarenta años (y aun bastarian diez) de posesion con buena fé, no avrà obligacion à restituirla, porque en tal caso ha prescripto ya. Acerca de lo qual se vea lo dicho en el primer tomo de mi Suma, pag. 162. *quæst.* 1. de la 2.ª impresión. Y aunque se saquen censuras, no obligarán en dicho caso; porque el Juez Eclesiastico, con las dichas solo pretende obligar à restituir aquello que no se puede retener sin pecado, ò à manifestar los papeles que injuntamente se ocultan: acerca de lo qual se vea lo dicho en N. Tomo de las Proposiciones, pag. 310. num. 12. y pag. 361. §. *Y vease*, de la 2.ª y 4.ª impresión.

12 Y de aqui queda tambien respondido à lo que se pregunta mas abaxo, que el tal Abad en dicho caso no está obligado à manifestar el dicho papel, sino que podrá lícitamente ocultarle, y que no le obligarán las tales censuras, por lo dicho arriba. *Imò*, aunque se aya notificado la tal censura (que supongo no ser *ipso facto incurrenda*) se puede suplicar al señor Nuncio, manifestando las razones que tienen para no exhibir dicho Archivo: à lo qual haze lo que dixé en el 2.º tomo de mi Suma, à pag. 724. à num. 43. ad 54. de la 2.ª impresión.

13 A la octava respondo, que la potestad Sacerdotal es distinta de la jurisdicción, sin que en esto aya question, ni materia de duda. *Imò*, y la aprobacion es distinta cosa de la jurisdicción, como dixé en dicho Tomo de las Propos. conden. pag. 96. num. 23. De donde es, que aunque los Regulares no necesitan de la aprobacion del Obispo para oír Confesiones de otros Regulares, necesitan empero necesariamente de la licencia de sus Prelados: porque como el acto de la absolucion sea exercicio de jurisdicción, debe darse esta por quien tiene potestad para concederla, como consta *ex cap. Omnis viriisque sexus, de pœnitent. & remis. sed sic est*, que solo el Prelado à quien está cometido el cuidado de sus subditos Regulares, y el regimen de sus ovejas, tiene potestad para cometerlas à otros Pastores, ò Confesores: luego mientras no las cometieren, carecerán los Confesores de jurisdicción acerca de ellas.

14 De donde se sigue tambien, que el Regular aprobado por su Superior para confesar Regulares, solo se debe entender, que puede oír Confesiones de otros Religiosos, ò Religiosas de su Orden, porque dichos Regulares son ovejas del tal Superior; pero no respecto de los Regulares de otro diverso Orden, como bien con otros Juan Sanchez *in Selectis, disp. 49. num. 4. y 5.* veante tambien en el dicho, los *numeros 2. y 3.*

15 *Imò*, si el Superior Regular concediere licencia à su subdito para confesarle quando camina, con quien quisiere, podrá en tal caso el tal subdito elegir qualquier Sacerdote secular no aprobado por el Obispo, como con muchos lo tiene dicho Sanchez *num. 8.* y de aqui se puede inferir consecuencia favorable al Vicario de las Monjas.

Confirmacion, ut sic.

1 **L**A Confirmacion es vna corroboracion, y perfeccion del derecho obtenido antes. N. tomo Apologerico, pag. 511. num. 539. y lo mesmo tiene con Bartulo, Jason, Abad, Mascardo, y otros muchos que cita, y sigue Cardoso, verbo *Confirmatio*, num. 1.

2 La confirmacion arguye potestad, y superioridad sobre aquellos cuyos actos, ò hechos se confirman. N. Tomo Orthodoxo, pag. 357. num. 33. y así no puede hazerse la confirmacion por el igual, ò menor, como lo tienen Decio, Bernard. y todos, *in Rubrica, de confirmat. vit. vel inutil. Imola conf. 27.* y dicho Cardoso *num. 2.*

3 La confirmacion es en dos maneras: vna en forma comun; y otra en forma específica: y qué sean? N. tomo Apologerico, pag. 547. à num. 170.

4 Quando en las letras se inserta el tenor de lo que se confirma, es en forma específica. *Ibidem*, num. 173.

5 Y además de los muchos Autores que allí se citan, tienen lo mesmo Miranda *in Manual. Prælator. tom. 2. quæst. 45. art. 1. conclus. 2.* que dice segun comun de todos los DD. Geronimo Rodriguez *res. 116. num. 9.* y Lezana *tom. 2. verb. Privilegium, num. 23. pag. 561.*

6 Tambien es confirmacion en forma específica, quando el Pontífice dice, que confirma, *Non obstante qualibet alia lege contraria.* *Ibidem*, pag. 547. num. 174.

7 Y lo mismo, quando el negocio de lo que se confirma se reservò al Papa, y su Santidad confirma *simpliciter.* *Ibidem*, pag. 548. num. 175.

8 Y lo mismo, quando el Papa confirma, conociendo la qualidad, y circunstancias de lo que confirma. *Ibidem*, num. 176.

9 Para que la confirmacion se diga de cierta ciencia, no es necesario que en el rescripto se hallen estas palabras: *Ex certa scientia.* *Ibidem*, num. 75. y 76.

10 La confirmacion: *Ex certa scientia*, puede hazerse, ò en acto *exercito*, ò en acto signado. Dicho *num. 75.*

11 Lo nulo no se puede confirmar, ni se confirma por la confirmacion en forma comun. *Ibid.* pag. 511. num. 539. y pag. 538. num. 139.

12 La confirmacion en forma comun, no dà nuevo ser, ni mas amplio, ni derecho nuevo. *Ibid.* pag. 535. num. 114. y pag. 538. num. 139.

13 La confirmacion en forma específica, tiene fuerza de nueva concessión. *Ibid.* pag. 551. à n. 188.

14 Confirma el acto nulo, bolviendole de inválido, valido. Ibidem, à num. 193.

15 Y por el mismo caso se haze, privilegio, ley, ò disposición Apostolica. Ibidem, pag. 552. num. 195.

16 Quando en la confirmacion ay clausula irritante, es como dar forma al acto. Ibidem, num. 196.

17 Quando el Príncipe confirma, es lo mismo que dar sentencia. Ibidem, pag. 557. num. 227.

18 Todas las confirmaciones en forma especifica, son privilegios, y sentencia. Ibidem, num. 230.

19 La confirmacion de Clemente X. en la Bula: *Solicitudo*, es privilegio; y mas privilegio puro, que transaccion, Ibidem, à num. 230. ad 236.

20 Es *simul* concessión nueva, confirmacion de los privilegios, y declaracion. Ibidem, à pag. 558. à num. 237. ad 240.

21 Toda confirmacion en forma especifica, tiene tres efectos: y quales sean? Ibidem, pag. 552. num. 199. y pag. 567. num. 285. y 286.

22 La confirmacion en forma comun, no tiene alguno de los dichos tres efectos. Ibidem, pag. 567. num. 288.

23 En la confirmacion en forma especifica, se debe ampliar la palabra *Confirmamus*, aunque sea con alguna impropriedad. Ibidem, à pag. 553. à num. 200. ad 204.

24 Si para que la confirmacion tenga fuerza de nueva concessión, sea necesario que el Príncipe tenga conocimiento de la nulidad del acto? Ibidem, à num. 205. ad 209.

25 Será empero necesario, que el acto que se confirma sea de calidad, que pueda hazerle por sola la voluntad del confirmante. Ibidem, pag. 556. num. 210. y 211.

26 La eleccion nula, no pudo ser confirmada por el Presidente del Capitulo. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 94. num. 52. y los dos siguientes.

27 Y la confirmacion de la eleccion celebrada en discordia, no dà derecho alguno al confirmado, si fue hecha en forma comun; pero si se hizo *ex certa scientia* del Papa, ò de aquel que la pudo validar, será valida respecto del derecho en que el confirmador pudo validar la eleccion, *ex cap. Cum super*, donde los DD. de *caus. posses. & prop. & ex cap. fin.* donde Dominico, Juan Andreas, y otros, de *elect. in 6.*

28 Quando la confirmacion fue irrita por defecto de jurisdiccion en el confirmante, ò por aver omitido alguna solemnidad requisita, no por esso se ha de tener por irrita la eleccion si fue canonicamente celebrada; sino que en tal caso se ha de pedir segunda confirmacion de ella al Juez competente, *cap. Si confirmationem*, y alli la Glosa 1. y todos los que escriven sobre el tal capitulo de *elect. in 6.*

29 El estatuto del inferior, confirmado vna vez por el Superior, no le puede ya revocar el in-

ferior que le hizo, sin esperar el beneplacito del Superior que le confirmó, y sin que este apruebe la dicha revocacion. Dicho N. tomo 1. de Consultas, à pag. 120. à num. 48. ad 68. *vbi alia plura.* Vide ibi.

30 La confirmacion en forma comun, no quita obstaculo alguno, segun Gonzalez *ad reg. 8. Cancell. gloss. 45. §. 1. num. 75. y 76.*

31 La confirmacion del Rey con conocimiento de causa, haze el acto de invalido, valido, *cap. Cum venerabilis*, donde Abad, y Decio num. 1. de *confirmatione vili*, y lo tiene con Felino, Xuar. Molina, y Puteo, Simon Barbosa *in repertor. vtriusque iuris, verb. Confirmatio, num. 3.*

32 Y la provision hecha por el Príncipe con conocimiento de causa, no se puede impugnar. Cota, *in memorabilibus, verb. Confirmatio.* Verdad es, que el Príncipe por su confirmacion no pretende derogar el derecho de otro. Agustin Barbosa *in cap. Dudum*, 31. num. 7. de *decimis*, y dicho Simon Barbosa.

Confirmacion, Sacramento.

Su esencia, materia, y forma.

LA Confirmacion es vno de los Sacramentos de la Ley Nueva, distinto de los demás, y fue instituido por Christo nuestro Bien, como todo es de Fe. Instituyòle *inchoadamente* la noche de la Cena; pero su vño no empezò hasta despues de la Ascension del Señor. N. tomo 2. de la Suma, pag. 358. à num. 1. ad 5.

2 Distincte físicamente así: *Signatio hominis viatoris baptizati in fronte facta ab Episcopo, cum oleo ab ipso benedicto, sub prescripta forma verborum ad Fidei robur consequendum*, y metafísicamente así: *Sacramentum nova legis, causativum gratia corroborativa.* Ibidem, à pag. 358. à num. 6. ad 8.

3 La materia remota deste Sacramento es el azeite de olivas, consagrado por el Obispo, mezclado con balsamo (este se llama Crisma, y alli su definicion): probable es, que el balsamo no es de esencia del Sacramento, sino de precepto Ecclesiastico, (ò Divino, como otros quieren) y así en caso que no se hallasse balsamo, podrá dispensar el Obispo en que se administre con solo azeite; pero mas probable lo contrario. Ibidem, à pag. 359. à num. 1. ad 14. y alli otras cosas.

4 Probable es, que el Pontifice podrá delegar à vn simple Sacerdote, que bendiga el Sacro Crisma; pero mas probable lo contrario. Ibidem, à pag. 360. num. 15. y 16.

5 La materia proxima de la Confirmacion es la uncion que haze el Obispo con la Crisma: haze de hazer en la frente, y en forma de Cruz; pero no es de esencia el que se haga con el dedo pollice, ni con la mano derecha, ni pecado mortal; y que, del hazerle con alguna pajueta de plata, ò seme-jante? Ibidem, à p. 361. à n. 1. ad 15. Y qualquiera

mo-

modica cantidad de Crisma, será suficiente. Ibid. pag. 362. num. 16.

6 La forma del Sacramento de la Confirmacion es: *Signo te signo Crucis, & confirmo te. Christumate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Pero no son de esencia aquellas palabras *In, Amen*; ni aquellas conjunciones *Et, Et, Et.* Ibidem, pag. 363. à num. 1. ad 4.

7 Es necesario expresar la persona del Confirmado, las tres Personas de la Santísima Trinidad, y la accion del Ministro, y que proviene del tal. Ibidem, à num. 5. ad 11. y alli otras cosas.

8 Probable es, que esta forma de que usan los Griegos: *Signaculum, Domini Spiritus Sancti*, es valida, y por consiguiente que el Sumo Pontifice podría permitirse la; pero lo contrario debe tenerle *omnino.* Ibidem, à pag. 363. à num. 12.

9 El Sacramento dado con esta forma: *Signetur Servus Christi, &c.* sería valido; pero sería à lo menos venial usar de la dicha forma. Ibid. pag. 364. num. 15. 16. y 17.

Efectos, y sugeto de la Confirmacion, y su disposicion.

10 El Sacramento de la Confirmacion aumenta la gracia justificante, recibida por el Bautismo: causa gracia corroborativa, ò Sacramental; y imprime caracter: y todos los dichos tres efectos los causa el Sacramento *ex opere operato*, y *ex opere operantis*, segun la disposicion del suscipiente: y en caso de duda razonable, podría dicitamente confirmarse segunda vez *sub conditione.* Ibidem, pag. 364. à num. 1. ad 5.

11 Qualquiera viador bautizado es sugeto capaz de recibir el Sacramento de la Confirmacion; pero aunque muchos dicen, no solo que se puede dar al niño antes del uso de la razon, sino que es mas conveniente el hazerlo así, soy de sentir, que regularmente hablando, es mas conveniente esperar al uso de la razon, salvo si alguna razonable causa pidiere se hiziese antes. Ibidem, à pag. 364. à num. 1. ad 7.

12 A los que están en el artículo de la muerte se les puede administrar el Sacramento de la Confirmacion: y à los perpetuamente locos. Ibid. à pag. 365. à num. 8. ad 22.

13 El parvulo no ha menester disposicion alguna para recibir este Sacramento, pero en el adulto es necesaria intencion: y pide estado de gracia, ò contricion, ò attricion *existimata contritio*, pero no confesion. Ibidem, pag. 366. num. 23.

Necesidad, Ministro, Ritos, y Padrinos de la Confirmacion, y otras cosas.

14 El Sacramento de la Confirmacion no es necesario para la salud; ni será pecado alguno el no recibirle, aunque se pueda conmodamente,

como no lo dexa por menosprecio. Ibidem, à pag. 366. à num. 3. ad 10.

15 *Imò*, ni será pecado venial el recibir los Ordenes el que no está confirmado: y que en orden al Obispo que ordenasse al no confirmado, sabiendo que no lo está? Ibidem, à pag. 367. à num. 11. ad 18.

16 Solo el Obispo consagrado es Ministro Ordinario deste Sacramento, y no basta el electo; pero aunque sea herege; degradado, ò descomulgado, podrá confirmar validamente, pero no lícitamente; y aunque no esté confirmado, podrá confirmar validamente, pero no sin pecado, que será solo venial. Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 368. num. 1. 2. y 3.

17 El Sacerdote simple puede ser Ministro deste Sacramento por delegacion del Sumo Pontifice. Ibidem, num. 4. y 5. Y dezir lo contrario, es improbable ya. N. Tomo de Obispos, pag. 392. num. 15. y pag. 393. num. 19.

18 El Obispo tiene obligacion de confirmar à sus subditos à sus tiempos oportunos: no puede confirmar à otros que à sus subditos, sino con la presunta voluntad del proprio; como se presume averla respecto de los Peregrinos, y Extrangeros: No puede confirmar en la Diocesi ajena, sino es con licencia à lo menos presunta del proprio Obispo; y debe estar en gracia. Dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 368. à num. 6. ad 11.

19 En que lugar, dia, y hora se ha de administrar dicho Sacramento? No es necesario que esté en ayunas el Obispo; ni el que ha de ser confirmado; y no será mortal administrarle publicamente sin estar vestido con el Pluvial, Mitra, &c. Ibidem, pag. 369. num. 1. 2. y 3.

20 Siete ceremonias se deben observar en la administracion deste Sacramento: quales sean, y tu explicacion? Ibidem, à pag. 369. à num. 4. ad 10.

21 En la Confirmacion es necesario que aya Padrino; y será pecado mortal la omision de él; el Padrino no contrae obligacion de instruir al confirmado; pero contrae cognacion espiritual con él, y con sus padres. Ibidem, pag. 370. num. 1. 2. y 3.

22 Qué condiciones se requieran para contraer cognacion por razon de la Confirmacion: y que en esta no puede aver mas que vn Padrino (y no puede serlo el que no está confirmado); y si pueda serlo el que lo fue del Bautismo; y si en caso de necesidad podrá serlo lícitamente el hermano; y otras cosas? Vide *suprà*, verbo *Cognacion spiritual.*

Conjeturas, y Congregaciones, y Conjuracion.

EN las cosas claras no ay necesidad de conjeturas, ò presunciones, ni ay para que interpretarlas. N. tomo 1. de Consultas, pag. 392. num. 19. y pag. 331. num. 34.

2 La Sagrada Congregacion de Regulares;

es distinta de la Sagrada Congregación del Concilio. N. Buehagracia *Isagoge ad Summulum, quæst. Regul. num. 12. 13. y 14. a pag. 10.*

3 La prohibición de los libros en Roma, no toca à la Congregación de la Santa Inquisición, sino à la Congregación del Índice. *Ibidem.*

4 Quantas sean las Sagradas Congregaciones de Cardenales? si tengan ciertos, y diversos ministerios? y donde se hallarán? *Ibidem, sub dicto num. 13.*

5 Omiso de intento allí otras tres Sagradas Congregaciones, erigidas por las Bulas de Clemente Octavo; Dezimo, Segundo, y Quinto, que se hallarán en el tom. 3. de Cherubino, pag. mibi 6. 13. y 40. por no saber si subsisten todavía: La primera es: *Pro bono regimine, status Ecclesiasticis*: la segunda: *Super baptis*; y la tercera: *Super Baronibus dicti Status*. Veanse sus ministerios en los lugares citados.

6 Pero *utrum*, los Decretos, y declaraciones de la Sagrada Congregación tengan fuerza de ley? y otras cosas: vide *suprà*, verb. *Cardenales*, a num. 7. ad 15.

7 Qué sea conjatación? y en quantas maneras? N. tomo 2. de la Suma, pag. 653. a num. 31.

Consagración, y Consanguinidad.

1 Puede vn. Arzobispo, u Obispo consagrar se *vaide, & licite*, en vna Capilla particular, por ahorrar gastos. N. Tomo de Obispos, a pag. 386. a num. 1. ad 24. id est, *consult. 7.* por toda ella.

2 El decir, que la consagración del Obispo, que se haze por comisión, o delegación Pontificia, no requiere para su validación tres Obispos, sino que basta el que se haga por vno solo, es tan cierto el día de oy, que la sentencia negativa, no tiene ya probabilidad alguna. *Ibidem*, a pag. 390. a num. 1. ad 22.

3 El Ministro de la consagración del Obispo es en dos maneras: vno Ordinario, y otro Delegado: el Ordinario, son tres Obispos; pero por comisión, o delegación de la Iglesia, puede ser vno solo, o dos, segun el tenor de la delegación. De donde es, que si la consagración del Obispo se hiziese por vno solo, o por solos dos, sin autoridad del Papa, sería irrita, y de ningún valor. *Ibidem*, pag. 393. num. 21. y 22.

4 En caso de duda, no se ha de presumir consagrada la Iglesia. N. tomo 1. de la Suma, pag. 53. num. 551.

5 Pero acerca de la consagración de las Iglesias? Vide *suprà*, verbo *Bendiciones*, num. 8. y 9. y tambien los num. 4. 5. y otros.

6 Qué sea consanguinidad? y hasta qué grado esté prohibido el contraer Matrimonio entre los consanguíneos? Vide *suprà*, verbo *Cognación natural*, num. 1. 2. y 3.

7 Pero *utrum*, sea valida vna dispensación,

en cuya narrativa solo se hizo mención del grado mas remoto, y no del proximo; *id est*, en que se hizo mención del quarto grado, y no de que era quarto con segundo? y si sin nuevas letras pudo el Juez dar licencia para que se casassen? La resolución fue afirmativa. N. Tomo de las Preposiciones contenidas, pag. 71. *consult. 10.*

8 Qué penas incurran los que à sabiendas contraen Matrimonio en los grados de consanguinidad, o afinidad; prohibidos por la Iglesia? N. tomo 1. de la Suma, pag. 579. num. 202. y 203.

9 Y tengo por mas probable, que los tales cometerán, no solo vn pecado mortal, como algunos quieten; sino dos; vno de inobediencia, y otro de sacrilegio. N. tomo 2. de la Suma, a pag. 625. a num. 15. ad 22. y allí otras cosas.

10 Tengo por igualmente probable (aunque lo contrario es mas común) que el que tiene osculos impudicos, o tactos torpes con la consanguínea en primero, o segundo grado, no cometerá incesto, que se deba explicar en la Confesión; y lo mismo de los afines. Dicho tomo 1. de la Suma, a pag. 565. a num. 47. ad 55.

11 Si los grados de consanguinidad, y afinidad prohibidos antiguamente por Derecho Divino, *Leuitic. 18.* sean tambien prohibidos el día de oy por el mismo Derecho? N. Tomo Orthodoxo, a pag. 385. a num. 79. ad 85. y allí muchas cosas en orden à si puede, o no, dispensar en ellas el Sumo Pontífice.

12 Como se deban contar los grados de la consanguinidad para la narrativa en orden à las dispensaciones del Matrimonio? N. tomo 1. de la Suma, a pag. 566. a num. 57. ad 63. y allí otras cosas.

Consejo.

1 Esta diferencia ay entre el consejo, y el consentimiento; que aquel à quien se le manda hazer alguna cosa, con consentimiento, o arbitrio de otro, está obligado à seguirle. Pero aquel à quien se le manda pedir consejo, está obligado à pedirle; pero de ninguna manera está obligado à seguirle. N. Tomo de Obispos, pag. 99. num. 17. y pag. 224. a num. 6. ad 11. y N. tomo 1. de Consultas, pag. 4. num. 14.

2 Bien es verdad que algunas vezes por nombre consejo, y parecer, puede entenderse el consentimiento, y decisión. Dicho tomo 1. de Consultas, pag. 5. sub num. 15.

3 Quando empero aquel à quien se le manda pedir consejo, deberá necessariamente pedirle so pena de irritación? N. tomo 1. de la Suma, pag. 132. a num. 126.

4 La naturaleza del consejo es, que aunque excita para deliberar, no empero obliga à seguirse, *cap. Cum olim, de arbitris, leg. Cum pater, 77. §. Mando*, y allí Bartulo, *ff. de le. 2. 2.* y de otras, y la común de Doctores, que cita, y sigue Barbofa *axioma 55. num. 2.*

5 De sabios es mudar el consejo en mejor; lo qual no es inconstancia, sino prudencia. N. tomo 1. de Consultas, pag. 78. num. 71. y N. tomo 3. de Consultas, pag. 175. a num. 546. ad 550. y N. tomo 4. Apologetico, pag. 397. num. 93. y 94. y lo corrobora Barbofa; con otros muchos, *ubi supra*, num. 3.

6 El consejo necessario; no puede mudarle vno en detrimento, o perjuzio de otros; *cap. Mutare; de regul. iur. in 6.* y allí los DD. *cap. Causam, 8. de elect. leg. Per fundum, ff. de seruit. rustic. pradi leg. Nemo potest mutare*; y allí Decio num. 1. *ff. de regul. iuris*; vease tambien Dyno *in regul. Quod semel placuit, de regul. iuris, in 6.* y así lo sobredicho en el número antecedente; se debe entender del consejo voluntario.

7 Los consejos; y amonestaciones de los Pontífices, suelen tener algunas vezes fuerza de precepto. La Gloss. *in cap. Revertimini, in verb. Hortor, 16. quæst. 1.*

8 Consejo muy saludable de los Generales de San Francisco, y Santo Domingo à sus Religiosos; para conservar la paz entre dichos Institutos.

9 Los consejos de muchos son mas seguros; porque el juzio que se forma, y comprueba de sentencia de muchos, es mas sincero, *cap. Prudentiam, de officio delegat.* De donde dixo Ancharano: *Quod consilia multa, multa salus*; y el Cardenal Tuleio dize, que por esta causa, *id est*, por la multitud de Sabios, que suelen asistir al Principe; no yerra el Principe en el Derecho: Así Barbofa; que cita; y sigue à los dichos, en dicho *axioma 55. num. 1.*

10 Y de aquí tambien es, que de quatro géneros de gobierno que puede aver, *nempe* Monarchico, Democrático, Aristocrático, o Mixto, sea el mas perfecto el Aristocrático; o el mixto de todos; y deste vsan todas las Religiones. N. tomo 2; de Consultas, a pag. 492. a num. 1. ad 6.

11 El que dió vn consejo, no por esso queda obligado, si el consejo no fue fraudulento, v.g. el que aconsejó que Pedro empleasse su dinero en mercaderías; y le sucedió mal, *cap. Nullus ex consilio* (que es la regla 62.) *de regulis iuris, in 6. & leg. Consilij* (que es la 47.) *ff. de regulis iuris*. Y la razon la dá Decio allí, con la Glossa, num. 1. & 2. porque ninguno está obligado à seguir el consejo de otro, sino que antes bien debe pensar, y deliberar para consigo mismo; si le conviene, o no, el tal consejo; de que infiere allí dicho Decio algunos corolarios, *vide illum*.

12 Y añade, que esto tiene lugar en los contratos; pero no en el consejo que se dá por razon del oficio, v.g. el que dá el Aflessor, que este queda obligado por el mal consejo; y el Doctor que por impericia aconsejó mal; si se ha seguido sentencia, queda obligado à satisfacer à aquel contra quien fue la sentencia. Vease dicho Decio por toda la dicha regla; y en la Adición,

13 Pero acerca de la obligación de restituir por el mal consejo, diremos en la letra R, sub verbo *Restitucion por los daños espirituales*.

14 El Jurisconsulto puede vender su consejo; *cap. Non licet, 1. quæst. 3. cap. Nam sane, 1. 4. quæst. 5. leg. Sumpsit*, donde la Glossa, verb. *Litigantes*; y los DD. *ff. de pactis*, y de la común de Doctores; y así consta de la praxi.

15 Acerca de los Consejos, o Magistrados; vide *suprà*; verbo *Chancillerías*, y *infra*, verbo *Disimuladores*.

16 Los Consejeros de los Principes, como v.g. los Regentes, Presidentes, Maestros Racionales, &c. no son irregulares, ora sea por confesión expresa Pontificia, ora por costumbre; y así se pueden ordenar sin dispensación. Diana, con Mercado, Pedro Cornejo; Suarez; y Hurtado, *part. 4. tract. 2. resol. 98.* que dicen lo mesmo de los Jueces, y Oficiales de los Obispos; y de los Administradores de las cosas Eclesiasticas, y de las cosas pias.

17 Los Consejeros que dan su voto para alguna cosa injusta, v.g. para el donativo injusto; cada vno *in solidum* está obligado à restituir todo el daño, en común sentir de los Doctores; lo contrario tienen muchos. Diana *part. 4. tract. 4. resol. 79.*

18 El Consejero que dá su voto para alguna cosa injusta, despues de averle dado otros Consejeros en número suficiente para concluir; no obstante esso pecará mortalmente; pero no quedará obligado à restituir. Sic Diana con la común, *part. 1. tract. 3. de Parlamentis, resol. 16.* Imo, Tomás Hurtado *tom. 2. tract. 1. 2. cap. 1. §. 3. num. 1418.* tiene por probable; que ni pecará en tal caso; y Diana no lo reprueba, aunque retiene su probabilidad al juzio de otros, *part. 1. 1. tract. 4. resol. 5.*

19 El Consejero que dió primero su voto para el donativo injusto, queda obligado à restitución, aunque supiese de cierto, que la mayor parte estava determinada à votar por esse sentir. Diana con muchos, contra Salón, *part. 1. dicho tract. 3. resol. 17.* pero Tomás Hurtado *ubi supra*; parece tener lo contrario; no solo por immune de restitución, sino por licito en dicho caso, ibi: *Dixi hoc non videri alicui improbabile, siue suffragium mitam primus, medius, aut ultimus, si moraliter sit certus, quod maior pars votorum erit pro indigno, &c.*

Consequencia, Consequente, y Consentimiento.

1 LA Consequencia à *diversis*; no es valida, ni en Derecho, ni en buena Logica.

2 Si erravan en la consequencia los que de la Bula de Paulo V. inferian no ser los Capuchinos de la verdadera, y nunca interrumpida linea de San Francisco? *Alibi.*

3 La Iglesia puede mitigar el rigor de las consecuencias conexas *ex natura rei*. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 191. §. *Præbase esto*; veate allí toda la consulta 10. à pag. 190.

4 Lo que viene en consecuencia, no se debe atender; ni lo que viene *præter intentionem primariam*, del hecho justo. N. tomo 1. de Consultas, pag. 368. num. 40. y 41. y esto mismo corrobora con otras muchas leyes, y Autores, Barbosa *axioma* 54. num. 4. Y la razón, ó comprobacion de esto es, porque muchas cosas se permiten incidentalmente, que *principaliter* se deniegan, *leg. Quoties, C. de indic. leg. Cum creditor, §. Qui furem*, donde Bartolo *ff. de furtis*.

5 Quien quiere el conseqüente, quiere tambien su antecedente necesario. Dicho Barbosa num. 1. que alega muchos textos, è innumerables Doctores; y en el num. 2. dize, con Angelo, Aretino, Tufcho, y otros, que esto se debe entender en aquellas cosas que penden de la voluntad del disponente.

6 Quando el conseqüente es falso, no puede subsistir el antecedente, *ex leg. 1. §. Mutui datio*, donde la Glosa, y DD. *ff. si certum petatur*: porque à la posicion del conseqüente, se sigue la posicion del antecedente, *leg. Illud, ff. de acquir. heredit.* y destruido el conseqüente, se destruye el antecedente, *leg. Apud antiquos, C. de furt.* Vease Barbosa *ubi supra*, num. 3. donde cita por este sentir à Everardo, Surdo, Efcacia, Graciano, y Mantica, y añade con este, que lo dicho tiene tambien lugar en las sentencias.

7 Y al contrario, el que quiere el antecedente, quiere tambien el conseqüente necesario. Vide *suprà*, verbo *Antecedente*, à num. 3. ad 8.

8 No parece consentir aquellos que ignoran, ò yetran; porque el error, y la ignorancia, excluyen el consentimiento, *leg. Si per errorem, ff. de iurisdic. omnium iudicum, leg. Nec ignorans, de donat.* Barbosa, con muchos, *axioma* 53. num. 1.

9 Tampoco se trae el consentimiento, à la disposicion dolosa; porque el que es engañado por dolo, no se dize consentir, dicho Barbosa num. 2. con Socino, Flaminio Parisiense, y el Cardenal Tufcho.

10 Consentir, ò no contradecir, cotten parejas, ò son iguales; y así el que no contradice, pudiendo hazerlo, se presume que consiente. N. tomo 1. de Consultas, pag. 317. num. 13.

11 Y aquí se adapta bien aquello: Que el que calla, parece consentir, *ex cap. Qui tacet, 43. de regulis iuris*: la qual regla tiene infaliblemente lugar en aquellos que contradiciendo, podian impedir lo que se hazia. Dicho tomo 4. Apologetico, à pag. 232. num. 47. y 48.

12 Ni es contrario à lo dicho, en dicho sentido, lo que se dize en la regla 44. inmediata: *Is qui tacet, non fatetur, sed nec utique negare videtur*, como mal juzga el Padre Olmo. Ibidem, à pag. 344. à num. 21. ad 39. lo qual confirma Barbosa

axioma 217. num. 7. con otras leyes, y muchos Autores.

13 El dicho Axioma *Qui tacet*, tiene siempre lugar en las cosas favorables; pero no en las perjudiciales, y judiciales, sino es en caso que contradiciendo pudiese impedir el acto; como queda dicho: y así mismo tiene lugar la dicha regla, quando es en favor de la Republica, Iglesia, y Pupilo; en los quales casos el que calla, se tiene por consentiente; *adhuc* en las cosas dañosas. Vease dicho Barbosa, por todo el dicho *axioma* 217.

14 Para las cosas que se requiere consentimiento del Capitulo; ò de la mayor parte, basta que el Prelado le tenga de la mayor parte, no en numero, sino en bondad. N. tomo 1. de Consultas, pag. 29. num. 112. y 115.

15 La jurisdiccion para oír Confesiones se puede delegar, no solo por expreso, sino tambien por tacito consentimiento, como quando v.g. el Parroco, ò el que puede conceder la licencia, ve que sus Parroquianos se confiesan con vno que sabe no tiene jurisdiccion por otra parte, se muestra grato, pudiendo facilmente contradecir. N. tomo 2. de la Suma, pag. 430. à num. 6. ad 9.

16 Acerca del consentimiento condicional: Vide *suprà*, verbo *Condicion*.

Conspiracion.

1 **L**A Conspiracion se define así: *Conspiratio est conventio multorum in unum, contra aliquem*. N. tomo 1. de Consultas, pag. 217. num. 7. Vease otra definicion, *ibidem*, pag. 218. num. 10.

2 Ay conspiracion buena, y mala; y qué sean? ò quando se dirán tales? *Ibidem*, à pag. 217. à num. 3. ad 12.

3 La conspiracion buena, es licita, y no merece pena alguna, *ibidem*; y lo mismo tiene la Glosa in *cap. Si quis Clericorum*, verb. *Aut Sacramenta*, donde cita otros textos al intento.

4 Y lo mismo el Vocabulario de ambos Derechos, verbo *Conspiratio*, ibi: *Est tamen quandoque licita, iusta, & approbata, ut si Canonici conspirant de non obediendo Pralato excommunicato, vel de non eligendo indignum*.

5 La conspiracion mala està prohibida por las leyes, y mucho mas por la Santa Iglesia, *cap. Coniurationum, & conspirationum*, y los quatro siguientes (y allí con qué penas?) *caus. 11. quest. 1.*

6 Y en caso de duda se presume illicita, y mala. El Vocabulario de ambos Derechos, y la Glosa, *ubi supra*.

7 La conspiracion contra el Príncipe, ò su Estado, es crimen de lesa Magestad: y el que la sabe, no la revela, pudiendo probar el tal crimen, por sola sciencia, se haze reo de lesa Magestad, y como tal debe ser castigado; pero no, si no lo puede probar: y qué, del no subdito? y otras cosas? Vease N. Philipo de *Victis quest. 110. à num. 10. ad 14.*

8 El que es participante de dicha conspiracion, si luego al principio la revela, debe obtener impunidad, y premio, *leg. Quisquis, §. Sanè, C. ad leg. Jul. Maiest. cap. Si quis*, y allí Preposito, 6. *quest. 1. cap. Si quis Papa, in fin. 78. distinct.* y con Gigas, Bosisio, Florez, y Farinacio, dicho Philipo de *Victis n. 12.*

Constituciones.

1 **E**L valor de la Constitucion Pontificia, se suspende por la suplica, que se interpone con causa justa. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 128. num. 100. y à pag. 130. à num. 110. ad 114. y en N. tomo 4. Apologetico, pag. 109. num. 8. y à pag. 111. à num. 19. ad 24. y allí muchos exemplares.

2 Las Constituciones de Clemente, y Urbano VIII. &c. que excluyen à los Regulares del indulto de la Cruzada para elegir Confessor en orden à los reservados, &c. no están recibidas en vto en España, y así no obligan. Dicho tomo 4. à pag. 15. à num. 68. ad 85.

3 De la dicha Bula de Urbano VIII. se ha suplicado à su Santidad. *Ibidem*, à pag. 109. à n. 8. ad 18.

4 No se ha admitido, ni publicado en España, como mal dize el Padre Olmo. *Ibidem*, à pag. 158. à num. 347. ad 356. *scilicet* ad 359.

5 Dissuélvese vn argumento del Padre Olmo contra la dicha suplica. *Ibidem*, pag. 127. num. 123. y à pag. 131. à num. 135. ad 138.

6 Y aquí otros muchos exemplares, y leyes del Reyno; acerca de semejantes suplicas; num. 137. y 138.

7 El Rey nuestro señor no podia suplicar de la declaracion de Clemente VIII. acerca de la absolucion al ausente; pero sí, de la declaracion de Urbano VIII. acerca del valerse los Religiosos de la Bula de la Cruzada para los reservados: y por qué? *Ibidem*, à pag. 131. à num. 135. ad 138.

8 Disputase de nuevo contra el Padre Olmo, si la suplica que se interpone con justa causa de alguna ley, ò constitucion Pontificia, suspenda su obligacion, hasta que conste que la voluntad de su Santidad passa à absoluta? *Ibidem*, à pag. 160. à num. 360. ad 396.

9 Y si en caso que su Santidad oída la suplica, calle, no responda, se presume que consiente? *Ibidem*, à pag. 164. à num. 397. ad 411.

10 La suplica de las leyes, y letras Apostolicas, es licita aviendo justa causa para ello. *Ibidem*, pag. 250. num. 66.

11 Si se suplicò de la Bula *Superna magni Patris* de Clemente X. ? *Ibidem*, à pag. 255. à num. 109. ad 120.

12 Vide alia, verbo *Retencion de Letras Apostolicas*.

13 Bulas que refiere el Padre Olmo acerca de la Cruzada? de quien las pudo tomar? y como se ha de entender su disposicion? *Ibidem*, à pag. 50. à num. 174. ad 178.

14 Quando las letras son por modo de Conf-

titucion, ò Breve; no espiran por la muerte del concedente, *adhuc re integra*: y como se entienda esto? *Ibidem*, à pag. 67. à num. 24. ad 28.

15 La reiteracion de Constituciones, es indicio manifesto de no estar las primeras recibidas en vto, quidquid dicat el Padre Olmo. Dicho tomo 4. à pag. 148. à num. 263. ad 324.

16 Estos nombres; *Constitutio*; *Lex*; *Ius*; & *Statutum*, aunque por diversas etymologias significan vna mesma cosa; y así se engaña el Padre Olmo (*imò* se contradice) en dezir, que es equivocacion (y equivocacion exceptiva) dar à las declaraciones, nombre de Constitucion. *Ibidem*, à pag. 290. à num. 176. ad 181.

17 El fin de la Constitucion, es el que se debe atender, y por el regularse la misma Constitucion. N. tomo 1. de Consultas; pag. 487. num. 111.

18 No ay cosa mas frequentada en las Religiones; Republicas; y en la Iglesia; que el variar las Constituciones, y Leyes; segun la exigencia de los tiempos. *Ibidem*, pag. 522. num. 75.

19 Puede derogarse vna Constitucion en vna Provincia de vna Religion, sin que se derogue en las demas. *Ibidem*, à pag. 524. à num. 87. ad 93.

20 Las Constituciones antiguas no pierden su autoridad, y fuerça por las modernas, en aquello que estas no lo repugnan. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 408. à num. 71. ad 84.

21 *Imò*, las palabras dudosas de las Constituciones nuevas; reciben interpretacion de las antiguas. *Ibidem*, pag. 410. num. 83. y 84.

22 Los Generales pueden dispensar en las Constituciones de la Religion por justa causa; en este, ò en aquel caso particular. *Ibidem*, à pag. 401. à num. 24. ad 32.

23 Y *utrum*, en mi Sagrada Religion puedan prorogar los Capítulos, quando les pareciere convenir? *Ibidem*, à pag. 422. à num. 36. ad 47.

24 Las Bulas; y Constituciones de Gregorio XV. y Clemente VIII. que dan facultad à los señores Obispos para que puedan castigar à los Regulares exemptos; que predicari contradiciendolo el Obispo, ni hablan en orden à los Regulares; que existen en territorios *nullius Diocesis*; ni la facultad que conceden à los Obispos, les compete à los Prelados inferiores, que tienen proprio territorio, y jurisdiccion *quasi* Episcopal.

25 Deducense algunos corolarios.

26 Las Constituciones de los Capuchinos son perpetuas; y por qué? y si aya diferencia de la Bula de Urbano VIII. en que las confirma; à la Bula de Urbano VIII. en que prohibe à los Regulares el vto de la Cruzada para la absolucion de los reservados? N. tomo 4. Apologetico, à pag. 83. à num. 183. ad 204.

27 Qué pecado cometa el Superior en no castigar la fraccion de Constituciones? y lo que mal infiere el Padre Olmo de allí? como se entienda lo dicho, y otras cosas? *Ibidem*, à pag. 378. à num. 239. ad 279.

28 Si los Prelados puedan dispensar en las Constituciones, *ad huc* en caso de duda? *Ibidem*, a pag. 380. a num. 254. ad 257.

29 Acerca de las Constituciones juradas? Vide verbo *Juramentis*.

30 Vide etiam alia, verbo *Estatuos*, & verbo *Elencho*, num. 5.

Consultores, Contenido, y Continencia.

1 Acerca de los Consultores de la Inquisición? Vide sup. verbo *Calificadores*.

2 Lo contenido, sigue la naturaleza de su continente. N. tomo 1. de Consultas, pag. 26. n. 75.

3 Qué sea continencia, y en quantas maneras? y si sea absolutamente virtud? Qual su sugeto, y su vicio opuesto? N. tomo 1. de la Suma, pag. 700. (la primera, porque están multiplicados, con diez y seis folios de vna a otra) a num. 2. ad 6.

4 Mas se debe fiar del voto, y propósitos del hombre en orden a la continencia, que de los de la muger; y por qué? N. Tomo de Obispos, a pag. 398. n. 16. y 17.

Contrarias.

1 **D**Os contrarias no pueden ser verdaderas, ni en Logica, ni en Derecho; y el que alega cosas contrarias, no debe ser oído, segun entrambos Derechos. N. tomo 2. de Consultas, pag. 104. num. 45. & in margine, *lit. D.* y *E.* y pag. 420. num. 23.

2 Y así a la posición de la vna, se remueve, y expelle la otra. *Ibidem*, pag. 191. num. 6. y pag. 339. num. 15.

3 Lo dicho en el numero padece algunas falencias: Acerca de lo qual, se vea lo dicho arriba, verbo *Alegacion*, a num. 9. ad 13.

4 Los contrarios se curan con sus contrarios; y de los contrarios es contraria la razon, y contrario el efecto. Dicho tomo 2. de Consultas, pag. 106. num. 52. y en la margen, *lit. O.* y pag. 339. num. 16. Vease tambien N. tomo 4. Apologetico, pag. 132. num. 139. y pag. 133. num. 142. donde se asignan algunas limitaciones: y *ibidem*, a num. 144. ad 148.

5 Contradiciones del Padre Olmo. Dicho tomo 4. a pag. 320. a num. 204. ad 215.

6 Lo que dize el Padre Olmo (referido allí, pag. 317. num. 183.) de que yo me contradigo, es fallísimo, è indigno de vn Lector General. *Ibid.* a pag. 319. a num. 196. ad 203.

7 Si sean *strictissimè* contradictorias las que el Padre Olmo dize ser tales? y quan fútiles sean otros Argumentos suyos, vide *suprà*, verbo *Argumento*, a num. 47. ad 55.

8 La contrariedad se ha de evitar en qualquiera disposición: y para que se evite contrariedad, se debe hazer interpretacion. N. tomo 2. de Consultas, pag. 340. num. 119. y 120.

9 De los contrarios es vna mesma la disci-

plina, *cap. Intellecto*, de *inre iurando*, *cap. Translatio*, de *constit. leg. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris*, *leg. Inter stipulantem*, §. *Sacram*, *ff. de verb. obligat.* y de otras muchas; y la comun de DD.

10 Pero esto solo procede, y se debe entender, quando no milita razón diversa, *ex dict. leg. Stipulantem*, §. *Sacram*, donde Jalon num. 26. y otros; y lo mismo, con otros innumerables que cita, y sigue; Barbosa *axioma* 58. num. 11.

11 Las leyes, gracias; y disposiciones, que se ordenan a vn fin, no deben obrar efecto contrario, *cap. Maiores*, §. *Sed adhuc*, de *Baptismo*, *leg. Legata inutiliter*, *ff. de legat. 1.* y de otras.

12 Ni lo que se ha inducido en favor, ò por conmodo, debe obrar efecto contrario, *cap. Quod ob gratiam*, de *regulis iuris*, in 6. *leg. Legatum*, *ff. de adimendis legatis*, & *leg. Quod favore*, C. de *legibus*, Barbosa *ubi supra*, num. 13. y 14. con César Argelio, y Tulcho.

Contratos.

1 **E**L Contrato estrechamente tomado; se define así: *Actus externus inter duos, vel plures ex consensu ipsorum utro, utroque obligationem pariens*. Pero esta definición no comprehende la donacion, y promessa, que en Derecho se suelen llamar contratos; y así, para que las comprehenda, puede definirse así: *Conventio duorum, obligationem in alterutro pariens*. N. tomo 2. de la Suma, pag. 21. num. 1. y N. tomo 1. de Consultas, pag. 451. num. 5. y allí quando se celebrará legítimamente?

2 Por vnos contratos se transfiere el dominio, por otros no: vnos se ordenan a utilidad del que los recibe, y otros a sola utilidad del que los da; y quales sean los dichos? Dicho N. tomo 2. de la Suma, pag. 210. num. 2. y 3.

3 Los contratos se celebran de quatro modos, conviene a saber, *re, verbo, litteris, & consensu*, como consta *ex §. fin.* donde los DD. *Instit. de obligat.* Lelsio, con Silvestre, *lib. 2. cap. 17.* a num. 6. ad 11. donde lo explica bien.

4 Quasi contrato es, y se dize aquella obligación que no proviene de contrato, ò de maldificio; ò quasi; sino de vn cierto medio, como quando vno haze los negocios de otro, sin mandato suyo, ò quando exerce la tutela, ò es curador de otro, y en semejantes, §. 1. donde los DD. y por todo el titulo 28. *Instit. de obligat. que ex quasi contractu nascuntur*.

5 Lelsio *emperò ubi supra* num. 12. divide el contrato en explicito; è implicito: y a este implicito llama quasi contrato.

6 Los contratos, vnos se dizen *nominados*; porque tienen especial nombre, como la compra, venta, mutuo, locacion, compañía, y semejantes; y otros *innominados*, por que no tienen nombre especial, *leg. Iuris gentium*, donde los DD. *ff. de pactis*, y de los contratos *innominados* ay quatro especies. N. tomo 4. Apologetico, pag. 356. num. 69.

En

7 En estos contratos *innominados*, aquel que cumplió por su parte, tiene acción contra el adversario, y puede pedir, ò que cumpla lo que prometió, ò que le buelva lo que dió, ò los intereses, *leg. Iuris gentium*, *ff. de pactis*, *leg. Naturaliter*, *ff. de præscript.* y la comun de Doctores.

8 Ay *emperò* esta diferencia entre los contratos *nominados*, y los *innominados*: que los *nominados*, luego al instante que se celebran paren la acción; pero los *innominados*, no la producen hasta que se ha subseguido la causa, *dict. leg. Iuris gentium*, donde los DD. Ni ay lugar de bolverse atrás, y arrepentirse en los *nominados*, pero sí en los *innominados*, mientras está entera la cosa, *leg. Labeo scribit*, *ff. de contrah. empt. & leg. Si pecuniam*, donde la Glosa, verbo *Sed cum licet*, *ff. de condic. caus. dat.* y de otras.

9 Todos aquellos pueden contraer por sí, que tienen dominio, y libre administracion de algunos bienes. N. tomo 1. de Consultas, pag. 440. num. 8.

10 Como puedan hazer contratos los Religiosos; y si el Derecho los resista? *Ibidem*, a pag. 440. a num. 11. ad 20.

11 Y qué, si les asista el Derecho? y qué efectos causen? *Ibidem*, a pag. 447. a num. 59. ad 72.

12 Los contratos, y donaciones, en que ay alguna condicion, ò clausula repugnante a la validacion de la tal donacion, ò contrato; especialmente en causas pias, se debe interpretar benignamente. *Ibidem*, a pag. 443. a num. 35. ad 52.

13 El Derecho Civil no niega acción en dichos contratos (como mal quieren algunos, a paridad de los pactos desnudos): *imò*, el tal pacto es vestido; pero quando fuera desnudo, è inductivo solo de obligación natural, causaria muchos efectos. *Ibidem*, a pag. 447. a num. 59. ad 62. *feti ad 82.*

14 Los menores, que capitulan sin licencia de sus curadores, ò sin su consentimiento, están obligados en conciencia, por Derecho natural, al cumplimiento de lo capitulado; aunque no induzga obligación civil. *Ibidem*, pag. 453. num. 16.

15 Los contratos, y distractos, corren parejas, y son de vna naturaleza, y reciben ley de la convencion de las partes. *Ibid.* pag. 455. num. 28.

16 Y lo contratado debe observarse, y si la vna parte no lo observa, no quedará la otra obligada a su observancia. *Ibidem*, num. 29.

17 Los contratos no deben claudicar, y el que claudica por alguna parte, es nulo. *Ibidem*, pag. 21. num. 26. y pag. 456. in *princip.* num. 29.

18 Si la praxi de contratar es antigua, no debemos apartarnos de ella. *Ibidem*, pag. 107. num. 31. y allí otras cosas.

19 Los contratos humanos piden de su naturaleza, que aya igual obligación, y libertad entre los contrayentes. *Ibidem*, pag. 21. num. 33. y 34.

20 Los contratos *simpliciter* celebrados, se

entienden celebrados segun la costumbre. *Ibidem*, pag. 99. num. 111. vide *infra*, §. *Contratos*, n. 53.

21 Vide alia *suprà*, verbo *Capuchinos*, a num. 64. ad 73. y *infra* en sus letras, verbo *Donaciones*, *Frayles Menores*, y *Palabras*.

22 En los contratos ninguno está obligado a restitucion, sino es que aya auido dolo, y lata culpa; y por lata culpa se entiende aqui la Theologica, *id est*, que aya auido pecado mortal. N. tomo 1. de la Suma, pag. 19. num. 171. De la culpa lata juridica; vide in *lit. C.* verbo *Culpa*.

23 El pasajero que contrata en ageno territorio, está obligado a celebrar los contratos segun las condiciones, y solemnidades, que se estilan en el tal Lugar. *Ibidem*, pag. 111. num. 22.

24 Pero *utrum* se aya de exceptuar desto el contrato de la dote? Afirma Sanchez, nieganlo otros. *Ibidem*.

25 Los contratos dúbios se deben interpretar contra el dante, ò promitente. *Ibidem*, pag. 53. num. 547. y pag. 136. num. 25.

26 Pero generalmente hablando, como se deban interpretar los contratos? *Ibidem*, pag. 135. num. 12. 14. y 18.

27 Los contratos, segun Derecho, reciben ley por convencion de las partes. *Ibidem*, pag. 628. num. 21.

28 Regularmente hablando, ninguno puede receder del contrato contra la voluntad de la otra parte; pero podrá hazerlo, si cessa el fin del contrato. *Ibidem*, pag. 158. num. 234. y 235.

29 Por todo contrato, que es nulo de Derecho Civil, por defecto de la solemnidad esencial, se transfiere probablemente el dominio *revocabiliter*. Lo contrario es tambien probable. *Ibidem*, pag. 165. num. 315. 316. y 317.

30 Quales sean los contratos, que inducen obligación natural, y que por consiguiente pueden confirmarse por juramento? y quales no induzgan obligación alguna? *remissivè*, *Ibidem*, pag. 267. num. 178. veanse tambien los dos antecedentes.

31 El juramento hecho con miedo, no solo no confirma los contratos, *alias* invalidos, sino que tampoco obliga, ni necessita de relaxacion, segun muchos; pero lo contrario tengo por mas probable, salvo si el contrato estuviese prohibido por la publica utilidad. *Ibid.* pag. 275. num. 276. y los dos siguientes.

32 Los contratos que se confirman con juramento, son irritos en España por las leyes del Reyno, que prohiben esto so graves penas; y lo mesmo en Portugal. *Ibid.* pag. 276. num. 289. y 290. vease tambien *ibi*, a num. 281. ad 295.

33 Los juramentos de los menores con que confirman los contratos, no pueden irritarlos los curadores; pero esto no se entiende con los pupilos, ò impuberes. *Ibidem*, a pag. 278. a num. 316.

34 El juramento puesto en el contrato, no muda, ni altera la naturaleza del mismo contrato;

añ

antes bien recibe todas las condiciones que provienen de la naturaleza del. Ibidem, pag. 310. num. 319. y adonde allí me remito.

35 El que contrae con otro, debe no ignorar la condicion de aquel con quien contrae, leg. *Qui cum alio, ff. de regulis iuris*; y allí Decio, el qual dize, que por esso el que preito algun dinero al hijo de familia, *non potest mutuum recipere (id est, repetere)* porque pudo saber, que era hijo de familia: y lo mismo dize del menor: y que en esto no se excusa *adversus* el forastero: y que por esta mesma razon, *ad hoc* la causa justa, no excusa de la pena convencional, y otras cosas: y lo corrobora con otros Derechos, y Autores, *Vide illum*.

36 *Imò* se presume que sabe la condicion de aquel con quien contrae, *cap. Innotuit, de elect.* y allí la Glosa, leg. *Si Patronus, ff. de confirmat. tut.* y allí Bartolo, Surdo *conf. 150. num. 24.* y otros.

37 Limitase enperò la dicha Regla 19. *Qui cum alio, y dicho Teorema*, de muchas maneras. Lo 1. quando la ignorancia fuere muy probable, y justa: lo 2. en los delitos, en los quales por justa causa se excusa uno de la pena: lo 3. porque la dicha regla habla con el contrayente, pero no con el heredero; y otras, que se pueden ver en dicho Decio à num. 3. ad 11.

38 Tambien se debe limitar, quando en el contrato intervino dolo, ò engaño, y procedió de à la ignorancia. Surdo *conf. 13. num. 40.* y quando la disposicion procedió respecto de la persona, y no respecto de las cosas de las quales se contrae. Cephalo *conf. 393. num. 99.* y otros.

39 Y tambien debe limitarse en aquellos casos en los quales, por la naturaleza del contrato, està el vno de los contrayentes obligado à manifestar al otro con quien contrae las qualidades de la cosa, como consta de todo el titulo, *ff. de adilit. edit.* Vease arriba, verbo *Cierro*, à num. 4. ad 11.

40 De los contrayentes, y restador, se presume que se conforman con el Derecho, leg. *Quero, §. Inter locatorem, ff. locati, leg. Heredes mei, §. Cum ira, ff. ad Trebell.* y es comun de los Juristas, que cita, y sigue Barbosa *axioma 57. num. 10.*

41 Vide alia *suprà*, verbo *Condicion*, à num. 12. ad 24. y *infra* en sus letras, verbo *Donaciones, Fiestas, Hijos, y Muger casada.*

42 En què se diferencia la obligacion de restituir por contrato lícito, de la obligacion de restituir por contrato ilícito? N. tomo 2. de la Suma, pag. 238. num. 8.

43 Los contratos celebrados con miedo leve, son irritos en el fuero de la conciencia. Ibidem, pag. 569. num. 175.

44 Las condiciones puestas en los contratos, se deben entender, y cumplir en aquel modo, que el Derecho, y la praxi las tiene recibidas. N. tomo 3. de Consultas, pag. 361. num. 28. y 29.

45 Quando cessa el fundamento del contrato, queda el deudor desobligado de la obligacion. Veanse algunos exemplares, *ibidem*, pag. 372.

num. 10. veanse tambien los siguientes, y antecedentes, à num. 7. ad 13.

46 Entre marido, y muger se contrae trato de compania, y assi se deben partir todos los bienes gananciales, sacando primero libres los capitales. Ibidem, à pag. 392. à num. 3. ad 5. y pag. 324. *conf. 10.* por toda ella: y en ambas partes, otras cosas.

47 En los contratos que se celebran por solo favor, y gracia del que dà la cosa, el recipiente solo queda obligado por dolo, mas no por culpa. Ibidem, pag. 410. num. 3. y 4.

48 Acerca de los contratos de compania? *Vide supra*, verbo *Compania*.

49 Los privilegios de la Bula està concedidos à todos los que la toman *sub contrato oneroso* innominado. N. tomo 4. Apologetico, à pag. 354. à num. 57. ad 73.

50 Tambien està concedida à los Reyes de España por modo de contrato oneroso innominado. Ibidem, à pag. 356. à num. 74. ad 107.

51 Como se define el contrato *ex leg. Labeo?* y como lo entienda el Padre Olmo? y su refutacion. Ibidem, à pag. 355. à num. 67. ad 73.

52 En los dichos contratos, no ay labe de simonia. Ibidem, pag. 356. num. 72. veanse tambien los antecedentes, à num. 69.

53 Sempronio en ciertas cuentas con Ticio; sin que este lo advirtiese, le agravo en cierta cantidad; despues se cedieron vno à otro qualquiera cosa que se debiesse. Preguntase lo 1. si Sempronio quedò libre en conciencia? Lo 2. si caso que aya de restituir, podrá dar dicha cantidad à los pobres? Lo 3. si podrá aplicarsela à si, por ser el tal pobre? y de camino se pregunta allí otra duda en materia de compensacion? Las resoluciones fueron favorables à Sempronio. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 329. *conf. 5.* por toda ella.

54 El acreedor personal, y posterior, puede en conciencia compensarse secretamente, aunque sea en perjuizio de otros acreedores hipotecarios, y anteriores. Ibidem, pag. 331. *conf. 6.* vide verb. *Compensacion*, à num. 4.

55 Casandra diò à Florinda en contrato matrimonial ciertos bienes, con pacto, que si no tuviese hijos, ò estos muriesse sin testar, se fundasse de dichos bienes vna Capellania: celebròse este contrato en vn Lugar de Castilla, aforado à los fueros de Navarra: tuvo Florinda vn hijo, y muriendo este sin hijos, dexò à su padre Sempronio por heredero; mas sobreviviendo Casandra à Florinda, y à su hijo, mandò se fundasse dicha Capellania. Preguntase, si dicha fundacion sea valida? ò si Sempronio podrá impedirlo? La resolucion fue, que dicha fundacion fue valida, y que Sempronio no podia impedirlo. Ibidem, à pag. 335. ad 343. *conf. 8.* por toda ella.

56 El contrato se ha de juzgar celebrado segun la costumbre, y estilo del Lugar en que se celebra. *Ibid. pag. 335. §. 1. y pag. 343. §. Siendo ciertos*

57 Pedro solicitò vn oficio de Promotor Fiscal, que tenia veinte mil maravedis de plata de salario cada año, además de sus derechos: diòsele el titulo del tal oficio con el sobredicho salario; pero el Presidente del Capitulo le advirtió de fuera aparte, que el tal salario avia de ser para el Canonigo F. Pedro lo aceptò, y diò cedula de ello; y despues de muchos años puso pleyto por via de fuerza *intra annum*, vlando del interdicto *unde vi*, diziendo, que el mismo oficio de Promotor Fiscal estava en posesion de cobrar por los que le exercian, y que con la negacion le expoliavan. Otruvo las tres sentencias à tu favor, del Consejo Real, y Chancilleria; y el Obispo mandò se le entregasse à Pedro todo lo que avia cobrado el tal Canonigo, como de hecho se executò. Pregunta Pedro, si està seguro *in foro Poli* de la conciencia con las sentencias que alcançò *in foro fori* por la via posesoria, sin embargo de la cedula que diò? La resolucion fue afirmativa. Ibidem, à pag. 343. *conf. 9.* por toda ella.

58 N. en tu testamento vinculò vnas casas, con obligacion de tantas Millas, y que anduviesse siempre en su parentela: el heredero de N. se las vendió à Pedro, y este las incorporò en otras suyas, è hizo vn Palacio; y para que tuviesse firmeza el tal contrato, fingieron que eran libres, y las Millas las impulsieron en otra propiedad del tal heredero; y se taneò el tal vinculo, y la demás disposicion del testamento. Pregunta Pedro, si podrá en conciencia romper el testamento? La resolucion fue, que supueito el hecho, y daños que de lo contrario se le podian seguir à Pedro, era probable la afirmativa. Ibidem, pag. 345. *duda 1. y pag. 347. à num. 1. ad 4.*

59 Vide alia, *suprà* verbo *Censos*, à num. 18. ad 23. y en otros: y *infra* en la letra *M*, verbo *Mercaderes*.

60 En los contratos se permite *impune* la decepcion dentro de la mitad del justo precio, como menos mal, por evitar el mal mayor; *id est*, la perturbacion de la Republica que se seguiria, por los innumerables pleytos que de lo contrario se originarian; pero no se aprueba como licita la tal excepcion: antes el deceptor peca mortalmente contra justicia, y està obligado à restitucion, aunque en el fuero externo no le de accion contra el, leg. *In cause*, la 2. *in fin. ff. de minorib. leg. In pretio, §. Quemadmodum, ff. locati*, y comunmente los DD. que cita, y sigue Agustín Barbosa *in collect. ad Decretales, ad cap. Cum dilecti*, 3. num. 3. & 4. tom. 2. pag. mibi 125. vease tambien Suarez de legibus, lib. 2. cap. 20. num. 5. vide etiam, *suprà* verbo *Compra*, à num. 6.

61 Los contratos al principio son voluntarios, pero *ex post facto* son necesarios, leg. *Sicut ab initio, C. de actionib. & obligat. leg. In commo- dario, §. Sicut, ff. commod.* y de otras, y la comun de Doctores, que cita Barbosa *axioma 57. num. 4.* y añade con otros, que lo dicho debe entenderse,

quando los contratos están perfectos en Derecho; pero no, si sobrevenga fraude, ò dolo, ò si de comun consentimiento se apartaren las partes: y allí pone otra limitacion Tulcho.

62 El contrato, ò se ha de aceptar todo, ò repudiar todo, como bien dicho Barbosa *num. 5.* que alega dos leyes, y otros Doctores.

63 Todo contrato, ò qualquiera disposicion, promessa, ò pacto, aunque estè confirmado con juramento, se entienden *rebus sic stantibus*. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 363. num. 7. y lo mismo dicho Barbosa *num. 6.* con otros textos, y Doctores.

64 En qualquiera contrato, se debe atender à su principio, y à la causa, leg. *Si Procuratorem, in princip. ff. mandat. leg. Verum, 39. ff. de furt. leg. Cum ij, §. In causa. ff. de transact.* y de otras, Juan Antonio Mangil *de imputation. quest. 30. num. 28.* y tambien se debe atender à la conclusion, leg. *Si Dominus, ff. de prescript. verbis*, Barbosa, con Graciano, y Mantica, *dicit axioma 57. num. 8.*

65 Y si ay dos contratos, se ha de estar al ultimo, si fuere util, *ex cap. 1.* donde los DD. *de transact. leg. Pacta novissima*, donde Bartolo *num. 1.* y otros, *C. de pactis*; sino es que el primero sea derogatorio de otro qualquier contrato posterior, que en tal caso no pueden los contrayentes arrepentirse, como lo tienen dicho Bartolo, y los que escriben sobre la dicha ley *Pacta novissima*.

66 Por razon del contrato *sortitur quis for- um* para poder ser convenido ante el Juez del Lugar del contrato, si se hallare allí, *ex leg. Hares absens*, 19. §. Proinde, *ff. de iudicijs, cap. ultim. de foro competent.* y de otros Derechos: lo qual procede, no solo en los contratos validos, sino tambien en los nulos, porque allí debe conocerse si sean validos, ò no, segun Baldo *in leg. Prescriptio, 2. num. 15. C. si contra ius, vel utilitatem public.* Gregorio Lopez *in leg. 32. tit. 2. part. 3. gloss. 10. in princip. vers. Extende*, y otros muchos.

67 Lo que se omitió en el contrato, se tiene por omitido, *ex leg. Quidquid astringenda, de verb. obligat.* Barbosa, con Surdo, y Parisio, *vbi supra. n. 9.* vease lo dicho arriba, verbo *Caso*, num. 5. y 6.

68 Los contratos celebrados con los Infieles, y Hereges, *quoad politica*, son lícitos segun Diana con muchos, en el Apendice al Tratado de Principes, que està al fin de la *part. 10. pag. 25. resol. 8.* y en la *resol. 9. à pag. 27.* lo estiene, con Suarez, Sanchez, y otros muchos, à los Hereges, y Apollatadas, despues de la Bula de Martino V. *Ad evitanda*, (como no sean *nonnatiim* delcomulgados, y denunciados, ò notorios perculores de Clerigos) *vide illum*.

69 De aquí es, que *per se* (secluso peligro de la Fè, ò escandalo) sin pecado podrá vn Principe Christiano valerle de los Infieles en guerra justa, aunque sea contra otro Principe Christiano. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 420. ad 424. *conf. 2.* por toda ella.

70 El contrato celebrado entre el encarcelado, y el que le hizo meter en la cárcel, es irritó, como hecho por miedo, y violencia; pero no será irritó el que celebra el encarcelado con otras personas, *leg. Qui in carcerem*, donde la Glossa, *verb. Quidquid*, y *DD. & leg. Metum, §. Sed licet, ff. quod met. caus.*

71 El contrato de los tres contratos (que son el de compañía, el de aseguración del capital, y el de aseguración de vna moderada ganancia) aunque se celebren *raciè*, y con intencion implicita, es licito. Así lo tiene, con Bonacina, Graciano, Gaspar Hurtado, Sarmiento, Morla, Nata, Rubio, Palacios, Homobono, Maldero, Megala, y otros muchos, contra otros, *Diana part. 1. tract. 8. resól. 30.*

72 De aquí es, que los que dan sus dineros à vn Mercader con pacto de recibir cinco por ciento al año, con intencion *saltem* implicita de celebrar dichos tres contratos, no obran en esto ilícitamente. Dicho Diana; y en los cambios alargan esto otros à mas. Vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 271. à num. 38. ad 43. y allí mi sentir.*

Contrición.

LA Contrición es en dos maneras; vna perfecta, y otra imperfecta: La perfecta en quanto se distingue de la Atrición, se define así: *Est de restitio de peccato commissò, cum proposito non peccandi de cetero, ex motivo charitatis.* No es necesario para la contrición, que el dolor sea *summè* intenso, aunque sí, el que sea *sumo appreciativè*: y como se entienda esto? N. tomo 2. de la Suma, *à pag. 65. à num. 360. ad 368.*

2 La contrición se distingue esencialmente de la atrición, por razon del motivo: pues aquella debe ser *ex motivo charitatis Dei super omnia*; y esta, basta que sea por inferior motivo, v. g. por la torpeza del pecado, temor de las penas del infierno, pérdida de la gloria, &c. De donde otras diferencias, que suelen asiguar otros, ò no son esenciales, ò no son legítimas. *Ibidem, à num. 362. y à pag. 74. à num. 484. ad 487.*

3 La contrición no es necesaria en el Sacramento de la Penitencia: obliga empero en el artículo de la muerte, y quando se ha de recibir algun Sacramento, y no se puede recibir el de la Penitencia. *Ibidem, pag. 74. à num. 481.*

4 La contrición, segun diversos respectos, es causa, y efecto de la confesion, y absolucion. *Ibidem, pag. 423. num. 32.*

5 Si la contrición perfecta fuera necesaria para el efecto del Sacramento de la Penitencia (como lo quieren Francisco Vanvianem, y Macario Havermans) ya estuvieran los mortales remitidos quando se echasse la absolucion, y por consiguiente nunca se remitiran *virtute Clavium*; lo qual es erroneo, y contra la Fè. N. Tomo Orthodoxy, *à pag. 43. à num. 15. ad 23. y à pag. 46. à*

num. 50. ad 76. donde se refuta el esugio de los Bayo-Jan'enistas, y de otros.

6 La Ley de Gracia no quitò la necesidad de la contrición (que en el Testamento Viejo era necesaria) fuera del Sacramento de la Penitencia; pero sí, en la suscepcion del tal Sacramento. *Ibid. pag. 46. à num. 46. ad 50.*

7 El sentido vital no dicta, que la contrición perfecta sea necesaria para la justificación con el Sacramento de la Penitencia, como mal quiere Othmaro. *Ibidem, pag. 51. num. 87. y 88.*

8 Obtenida la justificación por el Sacramento de la Penitencia con sola atrición, no queda obligacion de tener contrición perfecta. Es contra dicho Othmaro. *Ibidem, à pag. 51. à num. 95. (veanse tambien los antecedentes, à num. 89.) ad 99.*

9 Ni por esto se ha dispensado absolutamente en el precepto de la contrición, ò quitadole del todo. *Ibidem, pag. 52. à num. 100. ad 107.*

10 Qué contrición sea parte material del Sacramento de la Penitencia? Es controversia con dicho Othmaro. *Ibidem, à pag. 53. à num. 108. ad 127.*

11 El precepto de la contrición (si vno puede confesarse, y se confiesa) no obliga en el artículo de la muerte, porque se puede suplir con el Sacramento de la Penitencia, *quidquid alij dicant.* *Ibidem, à pag. 60. à num. 192. ad 221.*

12 Vide alia plura, *suprà verbo Atrición; y infra* en sus letras, *verbo Dileccion, Dolor, Referendas, y Sacramentos.*

Contumelias, y Conventos.

LA Contumelia se define así: *Contumelia est iniuria, qua obijciunt alteri crimem, vel alius defectus in ipsius presentia*: y del mesmo modo suelen tomarse el convicio, è improprio, y el oprobrio, aunque ay entre ellos alguna diferencia no específica. N. tomo 1. de la Suma, *à pag. 689. à num. 1. ad 4.*

2 Todas las contumelias son de vna mesma especie, segun muchos; si bien tengo por mas probable, que la contumelia que se haze al padre, tiene especial malicia contra la piedad: y lo mismo la irrisión, ilusion, y subsanacion contra los padres. *Ibidem, pag. 690. à num. 5. ad 8.*

3 La blasfemia contra Dios, ò contra los Santos, es especial contumelia contra la Religion, y confesion de la Fè, y por ello pecado mucho mas grave, y tiene nombre especial. *Ibidem, num. 9. vide supra verbo Blasfemia.*

4 La contumelia es pecado mortal *ex genere suo*, contra caridad, y justicia; puede empero ser venial, y tal vez no ser pecado. *Ibidem, à pag. 690. à num. 10. ad 19. y allí algunos corolarios.*

5 Si en España se le dixesse à vno contumeliosamente, que era descendiente de Judios, ò Sarracenos, aunque fuesse verdad, sería pecado

mor-

mortal: y qué pecado será afligir à vn hombre, diciendole palabras contumeliosas leves? *Ibidem, pag. 691. à num. 20. ad 24.*

6 Quales palabras sean graves, de suerte que se pueda vno ofender con razon de que se las digan? y qué obligacion tenga el que ha injuriado à otro con contumelias? *Ibid. à pag. 691. à num. 25. ad 34.*

7 Vide alia, *verbo Irrisio, Murmuracion, & Detraction.*

8 Los Conventos de Regulares exemptos, son como Islas en la Diocesi, y por consiguiente se juzgan estar fuera de la Diocesi. *Ibidem, pag. 595. num. 17.*

9 El convento, durante el año de la aptobacion, no puede recibir cosa alguna del Novicio, ò Novicia, ni de sus padres, tutores, ò curadores; excepto el gasto que hizieren el tiempo del noviciado en la comida, y vestido: Así lo dispone el Tridentino *sess. 25. cap. 16. de Regularibus*; y lo tiene; con Villalobos, Rodriguez, Miranda, y Graciano; Machado *lib. 5. part. 1. tract. 3. doc. 2. num. 1.*

10 Pero *virum* sea licito recibir algo prestado de los padres, tutores, &c. asegurandolo con prendas, y fiadores? Niegaló la comun, y afirma Miranda. Dicho Machado *num. 2.*

11 Las propinas que reciben las Monjas en la recepcion al habitò, la costumbre, que tiene fuerza de ley, las ha hecho licitas. Tampoco, segun Suarez, quedan comprehendidas en el Decreto del Tridentino las donaciones que los padres, tutores, ò parientes, hizieren al Convento, como no sean de los bienes del Novicio, ò Novicia, y alega vna declaracion de Cardenales; pero Marsilio, con otra declaracion contraria, tiene lo contrario: Dicho Machado *num. 3. y 4.*

12 Los Regulares no pueden edificar Convento alguno sin licencia del Obispo; pero es probable, que pueden mudar el Convento de vn lugar no sano; ò incomodado, à otro mas sano, y mas acomodado, sin la tal licencia. N. Tomo de Obispos, *à pag. 173. à num. 81. ad 108.*

13 Vide alia plura, *sub litz. M.* *verbo Fundaciones de Conventos Regulares.*

14 Convicio? Vide *Contumelias.*

Cópula, y Copulativas.

EN la copula del vxoriciado, ò del adultério, con palabra de Matrimonio, nõ es necesario explicar esta circunstantia en la confesion. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 44. num. 124.*

2 Ni tampoco es necesario explicar en la confesion los tactos, y osculos que preceden, ò se siguen à la copula. *Ibidem, à pag. 44. à num. 131. ad 135.*

3 Vna copula nõ es medio, ni via para otra; y así, aunque la vna se siga à la otra, serán pecados distintos. *Ibidem, à num. 136. ad 140.*

4 Pero *virum*, è modo en la copula, ò po-

lucion, deba explicarse en la confesion? *Ibidem, pag. 48. à num. 171. ad 175.*

5 Vide alia *suprà*, *verbo Confesion Sacramental, à num. 71. ad 75.*

6 La taciturnidad de la copula entre confor guineos, ò afines, nõ vicia la dispensacion. N. Tomo de Obispos, *à pag. 92. à num. 28. ad 54.*

7 Ni la taciturnidad de la copula entre los que tienen impedimento de cognacion legal, espiritual, ò publica honestidad. *Ibid. pag. 93. n. 36.*

8 Ni quando la afinidad se ha contraido por multiplicacion de copulas, es necesario explicar esto en la narrativa; y otras cosas. *Ibidem, pag. 96. à num. 63.*

9 Vide alia, *verbo Dispensacion, Incesto, & Restitucion.*

10 N. y N. obtuvieron dispensacion para contraer Matrimonio, y antes que el Ordinario dispensasse, tuvieron copula: *virum*, sea valido el tal Matrimonio? y si caso que fuesse impedimento el averla callado; contraido ya el Matrimonio, pueda el Obispo dispensar en dicho impedimento; y otras cosas. N. tomo 3. de Consultas, *à pag. 321. à consulta 5.* por toda ella.

11 N. tuvo copula con M. quasi violentamente; y con palabra de casamiento, y antes avia tenido copula con su madre de dicha M. que obligacion tenga? *Ibidem, à pag. 332. à consulta 16. à num. 1. ad 20.*

12 Acerca de otra palabra de casamiento con copula; *Ibid. à pag. 320. à num. 1. ad 10. conf. 4.*

13 Y acerca de reconocer dos hijos tenidos en la mancha; y de la obligacion à alimentarlos; *Ibidem, pag. 319. conf. 2.*

14 Veanse tambien *ibidem, à pag. 322.* las *consultas 6. y 7.* y vide alia, *verbo Matrimonio.*

15 Copula de proposicion? Vide *sub litz. P.* *verbo Proposiciones condenadas.*

16 Siempre que para alguna disposicion se requieren muchas cosas copulativamente, nõ basta que intervenga vna de ellas solamente; antes bien, con vna de ellas que falte, será nula la tal disposicion. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 149. num. 7. y N. tomo 2. de Consultas, pag. 338. §. 13.*

17 Y quando se requieren muchas cosas copulativamente *ad aliquid producendum in esse*, si falta alguna de las requisitas; nõ puede dezirse, que lo tal está perfecto: y el obligado à hazer dos cosas debaxo de alguna pena, nõ evitará la pena haziendo solo la vna. Barbosa, con otros, *axiomata 59. num. 1. 2. y 3.*

18 Quando en la narrativa para las dispensaciones; ò para otras gracias, se alegan *copulativè* muchas causas, que nõ son necesarias de Derecho; en tal caso la copulativa se resuelve en disjunctiva. N. tomo 3. de Consultas, *pag. 314. num. 6.*

19 Otras muchas limitaciones padece el sobredicho Theorema, que se pueden ver en dicho Barbosa *à num. 4. ad 9.* y en Vicente Fufarido *de subjiv. quest. 455. num. 1.* y siguientes.

20 Vease tambien como se entienda dicho Teorema, en dicho N. tom. 1. de Consultas, pag. 37. à num. 212.

Correccion fraterna.

1 **L**A Correccion fraterna se define así: *Est eleemosyna spiritualis, qua quis à proximo miseriam peccati per correccionem depellere misericorditer conatur*; en vn sentido es acto de caridad, y en otro de misericordia. N. tomo 1. de la Suma, pag. 245. num. 59. y 60.

2 Ay precepto que obliga à corregir al proximo; y este precepto proviene de Derecho Natural, y Divino. Ibidem, num. 61. y 62.

3 Las condiciones necessarias para que obligue dicho precepto, son siete. Ibidem, num. 63.

4 Dicho precepto obliga à todos, así à los justos, como à los pecadores; y así à los subditos, como à los Prelados. Ibid. à pag. 245. num. 64. ad 68.

5 Pero aunque así los Prelados, como los subditos están obligados à la correccion fraterna, quando es necessaria; los Prelados están mas obligados: *Imò*, el subdito en corregir al Prelado, debè observar cierto modo: y aunque el pecador està obligado à corregir al proximo; puede con todo ello pecar de varias maneras en el vfo de la correccion. Ibidem, pag. 246. à num. 69. ad 74.

6 Qué orden deba guardarse en la correccion fraterna? y si el tal orden aya de observarse siempre; *id est*, si obligue siempre, y en todo caso: Ibid. à pag. 246. à num. 75. ad 81.

7 Aunque vn Religioso esté enmendado del delito, podrá nõ obstante esto ser denunciado licitamente al Prelado, como à Padre, para que por esse medio se allegue mejor el que no reincida en adelante? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 297. à num. 2. ad 10.

8 En caso de duda, nõ se presume enmendado alguno; y el Hetege, aunque conste moralmente que està enmendado; debe ser denunciado. Dicho N. tom. 1. de la Suma, pag. 52. num. 534. y 535.

9 Aunque vno dude si la correccion ha de aprovechar al delincente, si està cierto que nõ le ha de dañar, està obligado à hazerle la correccion; pero nõ, si tambien dudasse, si le ha de dañar. Ibid. à num. 536. ad 540.

10 En caso que el pecado sea dubio, nõ ay obligacion de hazer la correccion fraterna. Ibid. à num. 541. ad 545.

11 En los delitos de Inquisicion, se debe denunciar luego al punto al delincente, sin que preceda correccion fraterna. Ibid. pag. 149. num. 127. y 130. y pag. 247. num. 18. vease tambien vna Nota que està al fin de dicho primer Tomo, pag. 745.

12 Vide alia, verb. *Subdito*.

Correccion de Letras Apostolicas, y de las leyes.

1 **L**Os que corrigen las Letras Apostolicas en quanto à la Latinitad, ò Gramatica,

sin corromper el sentido, nõ incurren en la descomunion de la Bula de la Cena. N. tomo 1. de la Suma, pag. 150. num. 143. (el primero.)

2 La correccion de las leyes, y del Derecho, nõ se debe inducir sin texto expreso. Ibid. pag. 407. num. 450.

3 *Imò*, como la correccion del Derecho sea odiosa, qualquiera interpretacion debe hazerse porque se evite: porque los Derechos que se fabricaron con tantas vigilias, nõ se eludan, ò corrijan con vna sola palabra. N. Tomo de las Propos. cond. pag. 6. n. 52. y 53. veanse algunas limitaciones en Barbosa *axioma* 60. num. 3. y vna ampliacion, n. 5.

4 Corregida vna ley, se corrigen tambien todas aquellas cosas que hazen à la declaracion de la dicha, segun Castrense *in leg. fin. num. 3. C. de edict. Divi Adriani tollend.* y lo mismo, con Signarolo, y Tuscho, dicho Barbosa num. 4.

5 Lo que nõ està corregido, nõ se prohibe que permanezca, *leg. Sancimus, C. de testamentis, & leg. Pracipimus, C. de appellat.* dicho Barbosa, con Surdo, y Mangil, num. 6.

6 De ninguno se presume quiera *incontinenti* corregirse à si mismo, *leg. Non ad ea. ff. de condit. & demonstrat.* y de otras, y la comun de DD. y así quando las palabras del estatuto, del testador, ò de otra qualquiera disposicion, parecieren contrarias, se deberàn concordar, como con muchos lo tiene dicho Barbosa num. 1. y 7. Vide illum.

Corredores, y Corregidores, Corruptela, y Correlativos.

1 **C**orredores se llaman aquellos, que en la Republica tienen por oficio ser medios entre los que compran, y venden algunas cosas, y de ellos tratan los Derechos comun, y Real, cuyos textos alega Machado *tom. 2. lib. 6. pari. 8. trat. 4. docum. 2. num. 1.*

2 El justo precio que los tales pueden llevar, por los contratos à que asistièren, serà el que en cada Lugar estaviere dispuesto; pero nõ les deberàn pagar cosa alguna los contrayentes, de las ventas à que nõ asistièren los tales. Dicho Machado num. 2. y 3. con muchas leyes que alega. Y si llevar mas salario de lo que estuviere estatuido, debe restituir la cantidad en que excediere, y deberà ser castigado con pena arbitraria. El mismo, num. 2.

3 Muchos pecados pueden cometer en su oficio los tales Corredores, v.g. hurtando parte del precio, interviniendo à que los contrayentes hagan contratos ilicitos, engañando à entrambas, ò à vna de las partes: y quando por vender la cosa mas caña, afirma al comprador, que ay otro que dà mas por ella, nõ le aviendo: y quando vende la cosa por mas de lo que vale, usando para ello de dolo, engaño, ò culpa lata. Acerca de lo qual se vea dicho Machado *docum. 3.* por todo èl: y vease tambien el num. 4. del *docum. 2.*

4 Los Corregidores (y lo mismo es de los Ma-

Magistrados, Capitanes, &c.) están obligados à restitucion, si nõ impiden los hurtos, homicidios, y otros daños, pudiendo. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 308. num. 61.

5 La corruptela se define así: *Perversa consuetudo Sacris Canonibus, inimica.* Algunos nõ tienen por corruptela impeditiva de la costumbre, la que nõ se opone al Derecho Divino, ò Natural. N. tomo 2. de Consultas, pag. 456. num. 217. y 218. y N. tomo 3. de Consultas, à pag. 286. à num. 24. ad 29. y alli otras cosas.

6 De los correlativos, se debe hazer, y hazè vn mismo juyzio, y vna doctrina misma; y lo prohibido de vno, se prohíbe del otro: y al contrario, lo que se dispone del vno de los correlativos, se tiene por dispuesto en el otro, (*etiam in correctorijis*) y lo expreso del vno, se tiene por expreso del otro: y así la regla de los correlativos, es *Regula parium.* N. tom. 1. de Conf. pag. 26. num. 78. y 79. N. tom. 2. de Conf. pag. 336. §. 6. y pag. 430. n. 23.

7 Limitase empero la dicha regla de los correlativos: Lo vno, en los contratos; en los cuales lo dispuesto en el vno de los correlativos, nõ tiene lugar en el otro, como con muchos, lo tiene Barbosa *axioma* 61. num. 4. y lo otro, quando puede asignarle razon diversa. Dicho Barbosa, con el Cardenal Tuscho.

Cosas.

1 **E**N la apelacion de *cosa*, (que es nombre general) vienen propriamente todas las cosas, *nempe* la herencia, los hechos, la pecunia, los fiervos, la harina, vino, y semejantes, los frutos, los derechos, y las acciones, y así las cosas muebles, como las inmuebles. Barbosa *de appellat. verb. inuris significat. appellativum* 235.

2 Y en la apelacion de las cosas del Monasterio, se comprehenden tambien los Religiosos, y personas del Monasterio, *ex leg. 1. §. Quadam, ff. de rerum divisione.* Dicho Barbosa, con Caldas, y Tuscho, num. 10.

3 No empero se contiene en el nombre de *cosa*, vna parte de ella, ora se hable *affirmativè*, ora *negativè*. El mismo, con muchos, num. 8.

4 Quando se requieren muchas cosas copulativamente para algun acto, con vna de ellas que falte, serà nulo el tal acto, ò disposicion. Vide *suprà*, verbo *Copulativas*, num. 16. y 17.

5 Las cosas de peso, como las denuncias, defectos para expeler los Novicios, y semejantes, que se comunican al Padre Provincial, èste las participa à la Dismission. N. tom. 1. de Conf. à pag. 3. à n. 11.

6 De las cosas iguales, se haze vn mismo juyzio. Ibidem, pag. 25. num. 72.

7 De las cosas separadas nõ se haze ilacion legitima. Ibid. pag. 1. num. 234. y pag. 76. n. 55.

8 Todas las cosas se buelven facilmente à su natural, ò à lo que su naturaleza pide. Ibidem, pag. 59. num. 70. y 71. y à pag. 123. num. 75. Vease tambien N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 120. num. 58.

9 El ultimo estado de la cosa, es el que se debe atender en toda materia. Ibid. pag. 345. n. 10.

10 Aquellas cosas son, y se dicen semejantes, que tienen vna mesma qualidad. Ibid. pag. 399. n. 4.

11 De cosas equiparadas debe ser vno mismo el juyzio, y la disposicion vna mesma. Ibidem, pag. 515. num. 16. vide alia *suprà*, verbo *Conjeturas*, y verbo *Consentimiento*.

12 Las cosas se disuelven por las mismas causas, y del mismo modo que fuerin hechas. Ibidem, pag. 15. num. 24. y 25. (vease tambien N. tomo 2. de Consultas, pag. 106. num. 52.)

13 Dicha regla padece muchas falencias, las quales se asignan. Ibid. pag. 17. à num. 45. ad 56.

14 Las cosas que se han inducido, ò se ordenan à vn fin, nõ deben causar contrario efecto. N. tomo 2. de Consultas, pag. 340. num. 17. *in fin.* vide etiam *suprà*, verbo *Contrarias*, num. 10. y 11.

15 La cosa juzgada se tiene por verdad. Dicho tomo 2. de Consultas, pag. 206. num. 9. y 10. y pag. 208. num. 34.

16 *Imò*, la cosa juzgada haze de blanco negro, y de negro blanco; del nõ ente ente, y del ente nõ ente, del debito indebito, y del nõ debito debito; y muda en verdadero lo falso, nõ esencialmente, sino en quanto al efecto; como con innumerables lo tiene Barbosa *axioma* 200. num. 3. Vide alia *in lit. S.* verbo *Sentencia*.

17 Las cosas exemptas del comercio humano, por la vnion de las que se comercian, se hazen del mismo comercio. Ibid. pag. 206. à num. 12.

18 La cosa que se prueba ser tributaria, siempre passa con su carga adonde quiera que và, y la tal carga sigue al que la posee; *cap. Cum non sit, donde los DD. de decimis, cap. Ex literis, de pign. cap. Accusatus, de heret. in 6. cap. Ea enim, §. Sicut autem, 1.º. quest. 2.* y de otros Derechos. Dicho tomo 2. de Consultas, pag. 337. num. 10. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 287. conf. 9. num. 1. y 2. y N. tomo 2. de la Suma, pag. 165. num. 12. y pag. 166. num. 16.

19 Ampliase dicho Teorema, *ad huc*, aunque la tal cosa tributaria passe à singular sucesor, *ex leg. Cum fundo, ff. de servit. rustic. prædij, leg. 3. C. de servit. l. S. tit. 31. p. 3.* Juan Maria Beller. *disquisit. Clerical. tit. de Clerico debitore, §. 8. n. 7.* y otros.

20 Ampliase lo 2. aunque passe al privilegiado, como à la Iglesia, que *ad huc* esta quedará obligada à la carga, y tributo de la tal cosa; *ex cap. 1. de cens. & cap. Abbates, de decimis, Authent. Item prædium, C. de Sacrosanct. Eccles. cap. Si tributum, 1.º. quest. 1. & cap. Tributum, 2.º. quest. 8. leg. De his, C. de Episc. & Cleric. leg. fin. C. de exact. tribut. lib. 10. Duenas regul. 100. num. 14. y otros muchos.*

21 Limitase empero dicho Theorema: Lo nõ procedè quando la carga, ò tributo es real; pero nõ quando es personal, *ex leg. final, C. de contrab. emp. leg. Eum cui, de action. & obligat.* y de otras; Barbosa, con Baldo, Bellacomba, y Caldas Percy; *axioma* 199. num. 6.

22 Limitase lo 2. quando es temporal la tal carga, que en tal caso pasado el tiempo determinado, se acaba por consiguiente dicha carga, ex leg. Pecoris, y alli la Glosa, ff. de seruit. rusticor. pradior. leg. 1. ff. de usufruct. legat. y de otras.

23 Qualquiera cosa se presume libre de carga, y tributo, Glosa in leg. Circa, C. de probat. & in leg. Sicuri, §. Sed si queratur, ff. de seruit. vend. Simon Barbosa in Repertorio vtriusque iuris, con Bartulo, Jason, Gail, Padilla, y la comun, verbo Res, §. 3. vbi & alia.

24 La cosa antes se presume libre, que emphyteutica. El mismo, ibidem, con Fatinacio, y Graciano, §. 4.

25 La cosa se presume ser de aquel dentro de cuyos fines ella constituida, ex leg. Si fines, C. de evict. leg. Aede sacra, §. Intra matricem, ff. de contrab. empt. Dicho Simon Barbosa, con otros muchos, §. 7. & ibi alia.

26 La cosa tanto vale, quanto puede venderse in foro, quando la cosa que se vende es alli conocido, leg. 1. §. Si bares, ff. ad Trebellian. leg. Mortis causa, 2. 4. in fine principij, ff. de condit. furt. cap. 1. de empt. & vendit. El mismo, con otros muchos, ibidem, §. ultimo.

27 Qualquiera es dueño, y arbitro de la cosa que es suya, de fuerte que puede hazer de ella lo que quisiere: y seria cosa iniqua, que no pudiesse disponer libremente de sus cosas: y asi en la concesion, o tradicion de la cosa que es suya, puede qualquiera ponerla la ley que quisiere, como bien ex multis Iuribus, & Doctoribus. Agustín Barbosa axioma 199. num. 1. 2. y 3. y en el num. 4. dize, que esto, solo procede en la cosa libre que es suya; pero no en la cosa comun, o en la qual otro tiene derecho: y alli otras cosas. Vide illum.

28 La cosa hecía, o contratada entre vnos, no debe dañar a otros, cap. Inter dilectos, de fide instrum. cap. Veniens, de transact. cap. Super eo, de offic. delegat. leg. De unoquoque, & leg. Sape constitutum est, ff. de re iudicat. l. 20. tit. 2. p. 3. y de otras muchas; y la comun de DD. dicho Barbosa n. 111.

29 La cosa sucede en lugar de precio en las vniversales, leg. Si ex ea pecunia, C. de rei vendicat. leg. Vxor marito, ff. de donat. inter vir, & vxor, & leg. Si eum seruum, ff. si certum petat.

30 Ay empero otro contratio Theorema, o Axioma, que dize, que la cosa in vniuersalibus no sucede en lugar de precio, el qual se toma ex textu in leg. Sed etsi lege, §. 1. donde Bartulo, Baldo, Caltrense, y otros, ff. de petit. heredit. Pero el primer Theorema es mas comun.

31 Vna mesma cosa, no debe ser juzgada con diverso derecho, ex cap. Quia circa, 2. de privileg. cap. Cognovimus, 12. quest. 2. cap. Cum in tua, 30. de decim. leg. Eum qui ades, ff. de usucap. y la comun de DD. Barbosa axioma 135. num. 7.

32 Limitase empero dicho Theorema: Lo 1. respecto de diversos, porque en tal caso debe juzgarse con diverso Derecho; Lo 2. quando concu-

ren diversas inteligencias, y de otras maneras, como con otros, tiene dicho Barbosa ibidem. Ino, y quando ay razonable causa para que vna mesma cosa ex accidenti pueda juzgarse con diverso Derecho; v.g. ex praesumpta legis mente, segun Vicente Catrocio in tract. de patre filiam, simpliciter donante, quest. 5. in vers. Nam primo.

33 La cosa perdida, mientras se conserva en su especie, siempre es del verdadero Señor, y el que la halla no la puede retener en sabiendo quien es su dueño, y en retenerla cometeria hurto, cap. Si quid inuenisti, l. 4. quest. 5. leg. Interdum, §. Quod ex naufragio, donde los DD. & leg. Peregre, ff. de acquir. possess. y de otras.

34 La cosa que ha servido a vlos profanos; mejorado el fin, y ennoblecido el exercicio, puede licitamente servir a sagrados vlos: v.g. los instrumentos belicos, y sus roques, al sagrado vso del culto Divino: y los vestidos profanos de hombres, y mugeres, se pueden aplicar al vso de las Sagradas Imágenes. N. tomo 3. de Consultas; a pag. 379. consulta 12. (con otra 2. consulta) por toda ella.

35 El que haze igual, o mejor, no haze cosa diversa, sino la mesma. N. Tomo de Obispos, pag. 130. num. 68.

Costumbre.

LA Costumbre se define así: *Consuetudo est quoddam ius moribus populi institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex.* Esta definicion consta ex cap. Dilecti, de arbitr. & cap. Consuetudo, donde la Glosa, verb. Cum deficit, l. dist. & ex leg. Diuturna, donde los DD. & leg. De quibus, ff. de legib. y de otras.

1 La costumbre razonable; y prescripta, tiene fuerza de ley, segun ambos Derechos; todos los Teologos, y comun consentimiento de la Iglesia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 214. num. 28. y 29. y pag. 224. sub num. 106.

2 Para que la costumbre induzca obligacion, debe ser introducida con animo de obligarse, y debe constar de la tal intencion: y asi en caso de duda de si se introduxo con animo de obligar, no obliga: Ibidem, pag. 142. num. 9. y 10. y pag. 145. num. 19. y N. Tomo de Obispos, pag. 338. num. 8.

3 La praxi, y costumbre de la Iglesia, da certisimamente jurisdiccion; y la costumbre es el mejor interprete de las leyes: y por la costumbre se puede introducir, lo que se puede introducir por privilegio; o ley. Dicho Tomo de Obispos, a pag. 78. §. La menor, y los dos siguientes; y dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 214. a num. 29. y pag. 221. num. 84.

4 Si para que la costumbre tenga fuerza de ley, sea necesario consentimiento del Pontifice; y qual? Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 224. a num. 107.

5 La costumbre debe ser razonable, y prescripta: y que se requiera para la prescripcion? y que, para que la costumbre sea razonable? y que

obre la costumbre con fama de privilegio? y si se requiera principio razonable, para que la costumbre lo sea? Ibidem, a pag. 224. a num. 106. ad 128. y N. tomo 2. de Consultas, pag. 11. num. 44. pag. 385. num. 228. y pag. 456. num. 212. pag. 401. num. 247. y pag. 543. num. 112. y alli otras cosas.

6 Quando la costumbre no es contra ley, sino declarativa de la ley, en tal caso, no tanto tiene su valor en virtud de costumbre, quanto en virtud de la misma ley, interpretada así por la costumbre: y en tal caso no se requiere que sea prescripta. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 147. num. 36. y pag. 221. num. 85.

7 De donde es, que la costumbre es el mejor interprete de las leyes, y privilegios, puede dar jurisdiccion, y vale el argumento que se toma de la costumbre al privilegio. N. tomo 3. de Consultas, pag. 206. num. 17. y pag. 374. num. 36.

8 La costumbre es la mas viva ley que puede atenderse, y la que debe prevalecer. Dicho tom. 3. de Consultas, pag. 244. num. 10. y tomo 2. a pag. 424. num. 51.

9 La fuerza, y naturaleza de la costumbre es tanta, que equivale a la verdad, puede introducir lo que puede el Principe conceder; y lo que puede concederse por privilegio; haze de lo no licito, licito; viene en la apelacion de Derecho; quita todo Derecho, que no sea Natural, o Divino; y otras propiedades semejantes.

10 Pero para que la costumbre posterior abrogue la primera, se requiere espacio de quarenta años. N. tom. 3. de Consult. pag. 374. num. 37.

11 Aunque para introducir costumbre bastan dos actos, y para que se diga que ay frecuencia. N. Tomo de Obispos, pag. 388. num. 11. Vease tambien N. tomo 1. de Consultas, pag. 157. num. 17.

12 Y aunque para la prescripcion legitima, adhuc en materia Canonica, y en ausencia del Legislador, basta el tiempo de diez años, como se prueba en los lugares citados, supra num. 6. y N. tomo 1. de la Suma, pag. 716. num. 69. y 70.

13 La costumbre no puede prescribir, quando el sugeto es incapaz. Dicho tomo 3. de Consultas, pag. 436. num. 77.

14 Y la costumbre que todos los años se revoca, y reprueba, no puede ser legitima. Ibidem, a pag. 436. a num. 78. ad 94.

15 La costumbre legitimamente prescripta no se ha de dexar, porque en la novedad parezca aver alguna vtilidad; y aunque en la realidad la aya. Ibidem, pag. 290. num. 53.

16 La costumbre, o estilo, no se estiene de caso a caso, ni de lugar a lugar, ni de persona a persona. N. Tomo de Obispos, pag. 417. num. 49.

17 Acerca de las cosas desacostumbradas? Vide verbo Insolita, y verbo Novedades.

18 Si la costumbre pueda abrogar lo contenido en las Reglas de las Religiones? y si pueda inducir, que vn Canonigo asista al Coro por substituto: Ibidem, a pag. 384. a num. 219. ad 228.

19 La costumbre que daña a la Iglesia; y le trae algun gravamen, no puede peristir, sino que radicitus debe ser exterminada. Ibidem, pag. 544. num. 13. veanse tambien los antecedentes.

20 Que condiciones se requieran para que obligue la costumbre? N. tomo 2. de la Suma, a pag. 139. a num. 8. ad 19. y N. tomo 3. de Consultas, a pag. 285. a num. 8. ad 23. y N. tomo 1. de Consultas, a pag. 368. a num. 2. ad 27.

21 Las costumbres de los Seglares no obligan a los Clerigos; ni las de los Clerigos, y Seglares a los Religiosos; ni la del Lugar a la Universidad, y Estudiantes de ella. N. tomo 1. de la Suma, a pag. 119. a num. 107. ad 114.

22 La costumbre, y estilo de la Curia Romana no tiene fuerza de ley. N. Tomo de Obispos; pag. 94. a num. 41. ad 44. vease ibidem, a pag. 93. a num. 39. ad 62.

23 En que se diferencia la costumbre de peccar, de la ocasion proxima? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 91. num. 119.

24 La costumbre de peccar no es circunstancia que se debera explicar necessariamente en la confesion. N. tomo 2. de la Suma; pagin. 47. num. 158.

25 Pero si el Confessor nos pregunta de ellas, estamos obligados a confesarla; y dezir lo contrario, esta condenado por Inocencio XI. Ibidem; num. 159. veanse los dos siguientes; y vease supra, verbo Confesion Sacramental, num. 65. y 66.

26 Si al que tiene costumbre de peccar, aunque no se vea esperanza de enmienda, con que diga que se duele, y proponga la enmienda, se le podrá absolver? Ibidem, a pag. 88. a num. 661. vease tambien supra, verbo Absolucion de peccados; a num. 23. ad 26.

27 Si la costumbre pueda dar jurisdiccion para oír confesiones? Ibid. a pag. 429. a num. 3. ad 9.

28 La costumbre puede eximir de la solution de los diezmos: y quando se dirá la tal legitimamente prescripta? Ibid. a pag. 175. a num. 3. ad 12.

29 La costumbre puede tambien escusar de simonia, dando; o recibiendo alguna cosa temporal por la espiritual. Ibidem; pag. 266. num. 6.

30 Acerca de la costumbre de jurar? Vide verbo Juramentos, en quanto a su uso licito.

31 Quando ay duda de si la costumbre sea por devocion, o de si aya inducido precepto, no obliga en conciencia. N. tomo 1. de la Suma, pag. 24. a num. 225. ad 228. y alli algunos corolarios. Vease tambien ibidem, a pag. 23. a num. 221. ad 224.

32 La costumbre es interpretativa de los contratos, leg. Quod si nois, §. Qui assidua, ff. de adilit. edict. y haze que las partes contrayan segun ella; y qualquiera disposicion recibe interpretacion de la costumbre, segun Surdo decis. 223. a num. 11. & de alimentis, tit. 1. quest. 66. num. 4. y comunmente otros.

34 En la Iglesia antigua avia costumbre, que en imponer censuras se començasse siempre por las menores; y el Tridentino determina, que para proceder à la descomunión, se vaya con gran madurez, y consideraciones. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 144. num. 307.

35 Lo acostumbrado facilmente se presume. N. tomo 2. de Consultas, pag. 96. num. 19. & in margine, lit. 24.

36 Y es dificultoso dexar vno aquello que ha acostumbrado, ex leg. Præcipua, ff. de ad lit. edict. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 93. num. 47. por que la costumbre es otra naturaleza, ibidem.

37 De donde es, que lo que se acostumbra hazer, se presume hecho: y el argumento que se toma de lo que se suele hazer, es validísimo en Derecho. N. tomo 4. Apologetico, pag. 144. num. 231. y N. tomo 3. de Consultas, pag. 103. num. 7.

38 Vide etiam, suprà verbo Argumento, num. 13. 14. 15. 47. y 48.

39 La costumbre de la Iglesia tiene maxima autoridad. De donde es, que se debe estar antes à la autoridad de la Iglesia, que à la autoridad de San Agustín, San Geronimo, ò de qualquiera Doctor. N. Tomo Orthodoxo, pag. 26. num. 33.

40 Dezir que el Sumo Pontífice no tiene potestad de relaxar juramentos, aunque aya justa, y razonable causa, es contra la Eclesiástica costumbre, vso, y aprobacion de los Concilios Generales, &c. Ibidem, à pag. 291. à num. 9. ad 16. veanse tambien los antecedentes.

41 Qué se aya de dezir acerca de la costumbre de la Iglesia, así negativa, como positiva, coercitiva de los Hereges? y qué de la costumbre de algunos Emperadores *coercendi*, seu *ex auctoritate* à los Sumos Pontífices? Ibidem, à pag. 312. à num. 25. ad 34.

42 El que no se conforma con el vso, y costumbre de la Iglesia, es sospechoso de heregia. Ibidem, à pag. 345. num. 52.

43 Las costumbres que no se desvian de los sagrados Institutos, sino que permanecen dentro de los terminos inconcusos de los Santos Padres, los Sumos Pontífices las aprueban. Ibidem, à pag. 410. à num. 102. ad 106.

44 El Sumo Pontífice puede abrogar las costumbres que son contrarias à la Eclesiástica inmunidad. Ibidem, à pag. 386. à num. 1. ad 43.

45 La costumbre irrazonable, no vale segun Derecho: y ni el Príncipe, ni el Pueblo pueden establecer cosa alguna contra la libertad Eclesiástica: y todas las costumbres contra ella, las reprueban el Derecho, y el Tridentino. Ibidem, à pag. 386. à num. 7. ad 16. vide suprà, num. 18.

46 Lo qual se debe entender, así de la costumbre general, como de la particular en vna materia, ò causa, ò de algun Lugar, ò Reyno. Ibidem, à pag. 388. à num. 17. ad 35.

47 *Imò*, para que la costumbre pueda prevalecer contra los Canones, y leyes Pontificias, es

necesario que se aya introducido con sabiduria, y expreso consentimiento del Sumo Pontífice. Ibidem, à num. 29.

48 Como empero deba entenderse, que la dicha costumbre de la inmunidad Eclesiástica en vna materia, ò causa, ò de algun Lugar, ò Reyno, no pueda inducir ley, quando es comun sentir, y muy conforme à Derecho, que por costumbre puede introducirse lo que se puede introducir por ley, y privilegio? Ibidem, à pag. 388. à num. 17. ad 32.

49 Y quando es comun, y conforme à Derecho, que la costumbre puede derogar el Derecho humano? Ibidem, pag. 390. à num. 33. ad 40.

50 Y qué se aya de dezir de la costumbre que ay en España, Francia, y Portugal, de que los Juezes, ò Magistrados conozcan de muchas causas Eclesiásticas? Ibidem, à pag. 391. à num. 41. ad 49. y à pag. 394. à num. 70. ad 92. donde se defiende ser licita, y subsistente la tal costumbre, y que la tal costumbre, y privilegios no se revocan por la Bula de la Cena. *Vide ibi.*

51 La costumbre que no puede probarse ser mala, se presume honesta. Ibidem, pag. 391. num. 42.

52 San Agustín asigna tres diferencias de costumbres de la Iglesia, y lo que siente acerca de ellas? Ibidem, pag. 182. num. 21. y 22.

53 No puede aver costumbre donde no ay ley, si los actos que se alegan pueden ser hechos por devocion: y allí otras cosas. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 81. à num. 20. ad 28. y pag. 204. num. 9.

54 En caso de ambigüedad, se ha de estar à la costumbre. Ibidem, pag. 367. à num. 28. ad 35.

55 Mas conveniente es tolerar lo que está en costumbre, que inmutarlo. Ibidem, pag. 368. num. 42. y 43.

56 La costumbre en materia de precedencia, no es *contra ius*, sed *præter ius*. Ibidem, pag. 369. num. 10. 11. y 12. y siguientes.

57 El caso exceptuado, dà firmeza à la regla, y costumbre en contrario. Ibidem, pag. 404. à num. 7. ad 16.

58 Lo acostumbrado en vn tiempo, suele variarse en otro, segun la diversidad de los tiempos: bien es verdad, que la costumbre, mientras dura loable, no se ha de mudar; pero si inclina à prava, debe mudarse. Ibidem, pag. 52. à num. 67. ad 70.

59 La costumbre inhonesta, y contra el decoro de la Iglesia, no es costumbre, sino corrupçela. Ibidem, pag. 531. (la 2. por que está duplicada) num. 2.

60 Otras muchas cosas acerca de la costumbre diremos en sus proprias letras, y materias, à que pertenecen.

61 Quando la costumbre es de calidad, que no ay memoria en contrario, induce derecho, ò Privilegio Canonico, de tal suerte, que no sea necesario alegar titulo. N. tomo 1. de la Suma, pag. 710. num. 23. y allí otras cosas.

Criados

1 Los Criados deben amar, respetar, y reverenciar à sus Amos, como à sus Superiores: y si los menospreciaren, y dixeren algunas palabras de irrisión, pecan gravísimamente. N. tomo 1. de la Suma, pag. 448. num. 82. 83. y 84.

2 Y esto, no solo quando los Superiores son buenos, sino aunque sean malos. Ibidem, num. 85.

3 Deben tambien tener respeto à la muger de sus Amos, y si se atrevieren à ofender à su señor con ella, deben ser quemados: otras penas están dispuestas por las leyes contra el Criado que se casare con hija del Señor, ò hiziere ofensa con ella, ò con parienta, ò persona de casa. Ibidem, num. 86.

4 Los Criados tienen obligacion *sub mortali* de obedecer à sus Amos en las cosas licitas que les mandaren, siendo de mucha importancia; pero no en las que de suyo son malas, ò de que se ha de seguir escandalo, ò detrimento notable à otro. Ibidem, num. 83. 87. 88. y 89.

5 *Imò*, aunque el Criado dude, si la cosa mandada sea licita, ò si exceda la potestad de su Señor, estará obligado à obedecerle. Ibidem, num. 90. y à pag. 25. à num. 246. ad 263.

6 Quando las acciones que se le mandan al Criado son indiferentes, y remotas al pecado, como si se le mandasse à la Criada aderezar la comida para la concubina, servirle à la mesa, hazerla la cama, llevarla regalos del Amo, recados vrbanos, y semejantes, podrá exercitarlas en servicio de su Señor, por causa grave, como por grave temor, ò por evitar algun nocumento grave: y esto no está comprehendido en la condenacion de Inocencio XI, à la Proposicion del num. 51. Ibidem, num. 92. y mas latamente esso, y otras cosas, en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 80. y 81. *sub num.* 31. y los dos siguientes.

7 Pero quando las acciones (aunque sean indiferentes) son muy proximas al pecado, como ayudar à sabiendas à su Amo à túbir por las ventanas para estrupar vna virgen, llevarle la escala, abrirle la puerta, y semejantes, no las puede hazer el Criado en servicio de su Señor, por temor de que no le trate mal, que no le mire con ojos torcidos, ò que no le eche de casa: y lo contrario está condenado por dicho Pontífice en la dicha Proposicion del num. 51.

8 Pero en dicha condenacion no queda comprehendido el dezir, que dichas acciones son licitas al Criado por evitar la muerte, con tal que no quiera dicho pecado del Amo, ni tenga otra prava intención. Ibidem, num. 92. y 93. y en dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 80. à num. 24. ad 30.

9 Ni tampoco queda comprehendida allí la sentencia que dize: Serle licito al Criado por el peligro de la muerte continuada, tener la escala al que va à hurtar, dar la espada al que quiere ma-

tar, mostrarle donde está el occidendo. Ni la que dize, que es licito à los Cautivos Christianos remar en las Galeras de los Turcos, coger otros cautivos, destruir los bienes de los Christianos, &c. Ibidem, pag. 449. num. 94. y en dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 78. y 80. num. 7. 25. y 26. 31. 32. y 33.

10 Si el Criado à quien su Amo le ha encargado, que cuide de su dama, ò concubina, y que con la presencia, y familiar conversacion con la tal, padece muchas destilaciones, aunque involuntario, y sin peligro de consentir, estará obligado, con sumo detrimento de su comodidad, à despedirse de dicho Amo, y de la asistencia, y guarda de la tal dama? Dicho tomo 1. de la Suma, à pag. 535. à num. 26. ad 30.

11 Si quando el Señor manda à su Criado, que no oyga Misa, ò que trabaje en dias de fiesta, podrá el Criado obedecerle sin pecado? Ibidem, pag. 449. num. 95. 96. y 97.

12 Y en quanto à la fidelidad que debe el Criado à las cosas de su Señor? Peca gravemente si pudiendo sin incomodidad, no obsta, ò no manifiesta à su Señor los hurtos que en su casa se hazen: y *utrum*, esté obligado à restitucion? Ibidem, à num. 98. ad 101.

13 El Criado no está obligado à defender la vida de su Señor con peligro de su propria vida, salvo si se huviese concertado especialmente para esso: y se reducen à cinco cabeças las obligaciones de los Criados, y Elclavos. Ibidem, à pag. 449. à num. 102. ad 105.

14 El Criado no puede tomar à su Amo ocultamente aquello en que se juzga defraudado, en recompensa de su trabajo, quando el haze juicio ser este mayor, que el salario que recibe: y dezir lo contrario, está condenado por Inocencio XI, en la Proposicion del num. 37.

15 Pero cómo se entienda dicha condenacion, y qué opiniones no queden comprehendidas en ella? Ibidem, pag. 444. en el *subquæsito*, y mas latamente en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 316. à num. 12. ad 81. y allí otras muchas cosas, y corolarios; y vease tambien allí el num. 78.

16 Vide alia suprà, verbo *Compensacion*, num. 19. & plura alia, en la letra S, verbo *Señores*.

17 Quando serán pecado mortal, y con obligacion de restituir, los hurtos que hazen los Criados à sus Señores? Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 322. à num. 81. ad 84. veanse tambien los antecedentes, à num. 66. y N. tomo 1. de la Suma, pag. 654. num. 1. y 2.

18 Ninguno puede comprar de los Criados cosas de comer, ò beber, ni cebada, ni paja, ni leña, ni otras cosas de servicio, ni alhajas de casa, so pena de encubridor de hurto, y que como contra tal se proceda contra él. Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 322. num. 85.

19 Los Criados que se salen de en casa de sus Amos

Amos

Amos antes de cumplir el tiempo, no pueden servir en el mismo Lugar à otro sin su licencia, lo pena de veinte dias de carcel, y vn año de destierro. *Ibidem*, num. 86.

20 Los Criados de los Estudiantes à quienes se les dà tiempo para el estudio, no pueden *ex consuetudine* pedir salario. Simon Vaz Barbosa, con Rebufo, Gutierrez, y Cabedo, in *Repertorio vtriusque iuris*, verb. *Famulus*, §. 4.

21 El Criado enfermo, durante la enfermedad, no gana salario. Dicho Simon Barbosa, con Covarrubias, Caldas, Avila, Aloyso Ricio, y Surdo. *Ibidem*, §. 5. y otros. N. tomo 1. de la Suma, pag. 442. num. 34.

22 Pero *verum*, deba alimentarle su Amo durante la enfermedad? y que, à pagarle lo que gastare en su cura? Dicho N. tomo 1. de la Suma. *Ibidem*, num. 32. y 33.

23 El Criado que en tres años no pide el salario, no tiene acción contra su Señor; pero este tendrá obligación en conciencia à pagarle: porque esta posesion trienal no es prescripcion, sino presumpcion, y no se estuende al fuero de la conciencia: y lo mismo es en orden à lo que se debe à los Boticarios por las medicinas, y à los Mercaderes por las mercaderias. *Ibidem*, à pag. 444. num. 51. 52. y 53. y lo mismo tiene con Velasco, Gama, y Molina, dicho Simon Barbosa §. 6.

24 El Criado que delinque en la extraccion de las cosas prohibidas, ò en la introduccion, ò venta de ellas, daña al Señor, segun Bobadilla in *Polizica*, lib. 4. cap. 5. num. 33. y dicho Simon Barbosa §. 8. Pero acerca desto, vease dicho N. tom. 1. de la Suma, pag. 445. à num. 54. ad 59. y alli otras cosas; vide etiam infra, verbo *Crimines*, à num. 5. ad 9.

25 Las cosas que induce el Criado en casa de su Señor, tacitamente están obligadas para el servicio del Señor. Dicho Simon Barbosa, con Menochio, §. penultimo.

26 El Criado que huye, se presume que hurta las cosas que no parecen. Dicho Simon Barbosa, con vna Glossa, Dueñas, Bernardo Diaz, y Mascardo, *ibidem*, §. ultimo.

27 Los Criados de los Conventos, familiares, y continuos comensales en ellos, se pueden confesar con Confessor Regular, no aprobado por el Obispo para confesar Seglares, segun N. Basseo, con muchos que cita, y sigue, tom. 1. verb. *Confessarius*, 3. §. *An Prælati Regulares*, y los seis siguientes. (Pero acerca desto *alij iudicent.*)

28 Por nombre de Criados de Conventos se entienden, no solo los que sirven à toda la Comunidad, sino tambien los que sirven à los particulares Religiosos, como sea con licencia, y asignacion de los Superiores, segun Lezana tom. 1. part. 2. cap. 16. num. 32.

29 Ni para que vno se diga familiar, es necesario que sirva por estipendio; como lo tienen Felino, Suarez, y dicho Lezana num. 1.

30 Añade empero dicho Lezana; que es necesario para que el tal se diga familiar, ò de la familia, que habite continua, ò casi continuamente en los Conventos.

31 Lo qual parece cierto, estando al Decreto del Tridentino *sess. 24. cap. 11.* ibi: *Exceptis tamen his, qui predictis locis, aut militijs actu servant, & intra eorum septa, ac domos resident, &c.*

32 Pero no es tan cierto, atenta sola la naturaleza de la servidumbre; pues puede vno servir à otro, sin vivir con él: ni tampoco es cierto lo dicho, estando al rigor de los Privilegios, como lo dizen Suarez tom. 4. de *Relig. lib. 9. cap. 4. num. 11. y 12.* y Basseo citado.

33 Y así en el Privilegio de los Monges de San Benito se dize expressamente: *Tam intra, quam extra septa commorantibus*; y otro de Paulo III. à la Compañia, solo pide por condicion la servidumbre, para la administracion de los Sacramentos. *Vide Suarez.*

34 Las Monjas regularmente gozan de los mismos Privilegios que los Religiosos de su Orden respectivamente; y por contigüente se avrá de dezir lo mismo de las Criadas de las Monjas; que se dize de los Criados de los Religiosos: y así Lezana *ubi supra*, num. 18. todo lo que dize de los Criados de los Religiosos en orden à gozar de sus privilegios en tiempo de entredicho, para oír Missa, y asistir à los Divinos Oficios, en la forma que lo pueden hazer los mismos Regulares, dize parece se debe entender tambien respectivamente de las Criadas de las Monjas: y cita para ello à N. R. P. Fr. Geronimo Sorbo, y algunos Privilegios del Compendio de Casarrubios.

35 Por nombre, y en la apelacion de Criados para los legados, vienen solo aquellos que lo eran al tiempo del testamento, no los que se huvieren recibido despues, si esto no se expressare despues, *ex leg. Si ita, de auro, & argento legat.* y lo tiene, con otros, Agustín Barbosa de *appellativa verborum iuris vtriusque significatione, appellatiuum* 97. num. 1.

36 De donde es, que si el Panadero, Hornero, Molinero, ò Barbero prometieffe servir à toda la familia, y esta creciesse mucho, no estará obligado, sino segun el numero de la familia que avial tiempo de la convencion, como bien, con Jaafon, Albert. Brun. Boerio, Rolando del Valle. Tufcho, Roder. Velasco, Perez de Lara, y otros, dicho Barbosa num. 2.

37 Pero en la apelacion de Criados, vienen tambien los Criados futuros, como bien, con Hypolito Bonacosa, dicho Barbosa num. 3.

38 De donde es, que los Criados de aquellas personas que tienen privilegio de celebrar en tiempo de entredicho, ò de asistir à la Missa, y Divinos Oficios, pueden licitamente ser admitidos à ellos con sus Amos en dicho tiempo, segun el texto in *cap. Licet, vers. Cum conceditur, de privileg. in 6.* y lo tiene con Navarro, Hugolino, Sayro, y

Enriquez, dicho Barbosa *ibidem*, numer. 4.

39 *Imò*, dado que vno, ò muchos Criados estuvieffen auerentes, ò enfermos, podrá el tal legero privilegiado tomar otros tantos en su lugar, como bien, con Navarro, Juan Andreas, Surdo, y otros, dicho Barbosa, *ibidem*.

40 Vide acerca desto *suprà*; verbo *Clausura*, sub num. 22. y adonde alli me remito, y num. 23. y vide alia infra, verb. *Crimen*, à num. 4. ad 9.

Crimen.

1 **Q**Uè se entiendan por criminosos en las Bulas de Sixto V. para no poder ser recibidos en Religion? N. tomo 3. de Consultas, à pag. 215. ad 221. consulta 2. por toda ella.

2 Los homicidas, ladrones, y facinorosos, no están excluidos por Derecho comun del estado Religioso. *Ibidem*, pag. 216. §. *A la segunda.*

3 Crimines, y maldades de los Judios, por los quales han sido expelidos de casi todos los Reynos de los Christianos: y fatalidades sucedidas à los Reyes, y Reynos por su causa, ò por no averles expelido; y conveniencias de su expulsion. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 54. à num. 168. ad 197. vease tambien *ibidem*, à pag. 51. à num. 160. ad 167. y pag. 105. num. 48.

4 Obligacion de impedir dichos crimines, y maldades, y como se puedan impedir? *Ibidem*, à pag. 58. à num. 194. ad 197.

5 No comete crimen alguno, el que no prohíbe lo que no puede prohibir, *ex leg. Nullum crimen* (que es la Regla 109.) de *Regulis iuris*.

6 De que infiere, y bien Decio sobre la dicha Regla, num. 1. à contrario sensu, que si vno puede prohibir, parece cometer crimen si no lo haze, y queda obligado: porque el que puede prohibir vna maldad, *tenetur* si no la prohíbe, y cita para esto diversas leyes.

7 De donde es, que si el servo, sabiendolo su señor, y no lo prohibiendo, hiziere algun homicidio, quedará el señor obligado, porque el mismo parece aver hecho el tal homicidio. *Ibidem*.

8 Y en el num. 2. que esto parece proceder tambien en los criados, y sirvientes; porque el crimen de esto, se le imputa al señor que lo sabe, y no lo prohíbe: y lo mismo al padre de familias respecto de los hijos.

9 Y en el num. 3. dize, que ay mala presumpcion contra aquellos que tienen mala familia; porque si la familia comete alguna maldad, los señores quedan obligados: y que no les escusa el alegar ignorancia, porque de semejante familia debieran presumir, juzgar, y temer, que podia hazer esto: y añade, que esto es muy de notar contra los Nobles, que retienen en su casa hombres de mala condicion, y fama. *Vide illum.* Vide etiam *suprà*, verb. *Criados*, num. 2. 4.

10 Crimen falso? vease en la letra F; verbo *Falso crimen.*

11 Vide etiam alia? verbo *Delitos*, y verbo *Penas.*

Crueldad, y Cruz.

1 **P**OR la crueldad, y sevicia, puede la muger separarse del marido; el hijo obligar al padre à que le emancipe; y el esclavo à que su señor le venda à otro. N. tomo 1. de Consultas, pag. 345. num. 7.

2 Es especie de crueldad, y sevicia manifiesta añadir al afligido nueva afliccion, contra los Derechos que lo prohiben. *Ibid.*, pag. 346. num. 12.

3 Como empero se entienda esto? Vide *suprà*, verbo *Afliccion*, num. 1. y 2. y adonde alli me remito.

4 El que mató à su enemigo con tan intenso odio, que despues de muerto le dió muchas heridas, le hizo pedazos, sacó los higados, ò hizo semejantes crueldades, debe explicar esto en la confesion; porque dichas circunstancias añaden especial malicia de crueldad, ò fiereza. N. tomo 2. de la Suma, pag. 47. num. 157.

5 Los que pisan, ensucian, hieren, tiran piedras, &c. à la Santa Cruz, ò à las Imagenes de los Santos, son sospechosos de heregia; porque las tales acciones son hereticas, que tienen sabor à la heregia Luterana, y rara vez, ò nunca se separan de ella; como con Castro, Simancas, y Farinacio, lo tiene Sousa en sus *Aphorismos*, lib. 2. cap. 42. num. 14. y con Belochio, Ricio, Sese, Carerio, Delrio, el Genuense, y Lazario (que testifican averlo determinado así el Supremo Consejo de la Santa Inquisicion de España.) Diana part. 4. tract. 7. resol. 9.

6 Dicho nefario crimen, de Derecho Civil tiene pena de muerte; pero de Derecho Canonico es arbitraria; atentas las circunstancias de la persona, y delito; dicho Sousa, con Julio Claro, Menochio, Farinacio, y Simancas: y deben abjurar de levi, ò de vehemènti, aunque confiesen que lo hizieron llevados de la ira, y no por mala creencia, y ser castigados con otras penas. Dicho Diana, con Zardo, y Simancas.

7 *Imò*, el que en publico perpetró dicho horrendo crimen, ora confiese aver sido con animo heretico; ora sin él, debe ser relaxado al brazo secular, vltimo suplicio *puniendus*, como con Ancharrano, Cassan. Farinacio, y Menochio, dicho Sousa num. 16. y Diana in *sine*, dict. resol. 9.

8 Y aunque confiese el animo heretico; y pida misericordia, deberá ser reconciliado con la Iglesia, y no obstante esto relaxado al brazo secular; porque siempre se puede temer ser ficticia dicha conversion: y se le debe dar tormento sobre los complicés, porque no es creible que en la paracion del tal crimen no aya avido complicés, que à lo menos ayan dado consejo, ò prometido auxilio: porque así se observa en el crimen de lesa Magestad humana, de la qual vale el argumento al crimen de lesa Magestad Divina, qual

es la heregia. Sic dicho Soufa, con muchos, num. 17. y 18.

10 Los adultos que no saben perfignarse con la señal de la Cruz, pecan mortalmente, segun Villalobos, con Angelo, Sylvestre, Tabiena, y Armilla, tom. 2. trat. 1. disc. 4. num. 12. pero segun Tomás Sanchez in Suma, tom. 1. lib. 2. cap. 3. num. 14. no excede de venial, y Diana lo tiene por probable, part. 3. tract. 5. resol. 48. §. Et tandem, con losquales me conformo.

11 Celebrar sin Cruz en el Altar, no será mortal. Imò, si huviesse alguna Cruz allí presente, aunque sea pintada, y en la pared (aunque no esté entre los candeleros) no será pecado alguno, por mas que diga Gavanto. Así lo tiene, con Tamburino, Trimarchio, y Agriolio, Diana part. 10. tract. 15. resol. 28.

Cuerpo.

1 EL Cuerpo humano, y el mystico, se equipatan, y así vale el argumento de la cabeza natural, ò del cuerpo humano al mystico, ex cap. Ita Dominus, 19. dist. Juan de Lignano in tract. de censuris, §. 4. el Cardenal Jacobacio de Concil. lib. 9. art. 2. num. 62.

2 Pero acerca desto, vease supra, verb. Cabeza, num. 1. 2. y 3. y veanse tambien allí los numeros 7. y 8. donde otras cosas.

3 El que no puede pagar lo que debe con dinero, debe pagarlo con la asieccion del cuerpo, diximos arriba, verb. Bienes, num. 4.

4 La deformidad del cuerpo, demuestra la deformidad del animo, ex textu in cap. Cum infirmitas, de penit. & cap. final, 41. dist. San Agustin en la epistol. 109. ad Monachos. Tiraquelo in leg. 2. connub. gloss. 1. part. 2. num. 55. Escobar de ratiocin. cap. 32. num. 1. y otros.

5 Por defecto, ò deformidad del cuerpo, se induce irregularidad. N. tomo 2. de la Suma, pag. 744. num. 1.

6 Pero no por qualquiera defecto de cuerpo se haze vno irregular, sino por el defecto que induce notable deformidad, ò que inhabilita para celebrar, cap. Ex parte, 1. de corpore vitiat; & cap. Ex parte, 2. & cap. final, donde lo notan los DD. de corp. vitiat. Qual empero será notable defecto, ò deformidad para el intento? dirèmos in verbo Irregularidad.

7 Y aquellos se dizen ser corpore vitiasi, que están mutilados en los miembros, ò propriamente debiliados, como los que aunque tienen miembro, le tienen ineficaz, ò inutil, como el que tiene el ojo ciego, la mano arida, la pierna quebrada, &c. y así mutilado proprie se dize el que carece de algun miembro. El Vocabulario de ambos Derechos, verbo Corpus; sed de hoc, vt dixi, tratarèmos in verbo Irregularidad.

8 El cuerpo del hombre libre, no recibe estimacion, ex leg. Hac lege, ff. si quadrup. pauperiem fecisse dicatur, leg. 2. §. 2. ff. ad leg. Rhod. ff. de iust.

leg. fin. ff. de his qui deiec. vel effuder. leg. Liber homo, donde lo notan los DD. ff. de verbor. obligat. & leg. Libertas, ff. de regulis iuris (que es la regla 106.) donde Decio, que cita otras muchas al intento, y allí otras cosas, vide illum.

9 Muchos cuerpos pueden constituir vn cuerpo de dos maneras, nempè, ò quedando integros, ò quedando confundidos; y lo mismo muchos Reynos, vn Reyno. N. tomo 1. de Consultas, pag. 113. num. 7. y 8.

Culpa.

1 LA Culpa es en dos maneras: vna Theologica, y otra Juridica: Culpa Theologica es, y se llama el pecado, ora sea mortal, ora venial. La Juridica, es lo mismo que falta de diligencia, como lo tienen comunmente los DD. con Panormitano, cap. 1. de commodato, & cap. fin. de deposito, Bartulo in leg. Quod Nerva, ff. de posit. y Villalobos in Sum. tom. 2. trat. 11. disc. 4. num. 1.

2 Vna culpa Theologica, aunque no sea mas que venial, no se ha de cometer por quanto tiene el mundo, ni aunque sea por evitar la muerte. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 68. num. 11. y N. tomo 2. de Consultas, pag. 75. num. 68. y en la margen, litt. M, y N.

3 Para que esté obligado à restituir en conciencia el que hizo grave daño à otro, es menester culpa Theologica, y que el daño sea advertido, y querido, conociendo que era ilícito: Imò, se requiere pecado mortal, y no basta venial. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 297. num. 2. pag. 299. num. 9. y pag. 324. num. 11.

4 Imò, tengo por bastantemente probable, que lo dicho tiene lugar, y procede adhuc en los contratos para el fuero interno de la conciencia. N. tomo 2. de la Suma, pag. 212. num. 15. y 16. aunque para el fuero externo, basta culpa juridica: Vease ibidem, à pag. 210. à num. 1. ad 13.

5 Item, la culpa Theologica, vna es formal, y otra material (y lo mesmo del pecado de la ofensa, y de la injuria): Material es la obra, que aunque en sí es mala, fue hecha con buena fé, en la qual delante de Dios no ay pecado, porque faltò la libertad, y advertencia del mal; como se ve en el hecho de Jacob con Lia (que entonces no era mujer suya) el qual cometió acto deshonesto la primera noche; pero material, y no formal (porque éste requiere mala fé) y así no pecò para con Dios: y así el tal pecado, falta, ò ofensa contra Dios, no fue formal, sino solo material.

6 Vide alia, verbo Pecado. Hasta aqui hemos hablado de la culpa Theologica, en lo siguiente hablarèmos de la Juridica.

7 La culpa Juridica se divide en lata, leve, y levissima; y que sean? y allí que sea dolo? N. tomo 2. de la Suma, pag. 210. num. 5. y 6.

8 Las cosas que carecen de culpa, no deberi inducir daño, y ninguno sin culpa, y delito debe ser castigado; y lo contrario sería contra toda ra-

zon, y justicia. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 69. à num. 36. ad 44. veanse las margenes.

9 El que repire el delito, no debe esperar perdon; antes bien de la reiteracion, se debe aumentar la pena, pues se aumenta el menosprecio, y transgression de la ley. Ibidem, pag. 94. num. 13. & in margine, litt. R, S, y T.

10 La culpa que no es propria del acto que se executa, no se atiende, ni viene en la consideracion del hecho. Ibidem, pag. 415. num. 53.

11 Ninguno debe ser castigado por el delito ageno. N. tomo 3. de Consultas, pag. 96. à num. 37. pag. 106. num. 26.

12 Y la sentencia nula; no grava en el fuero interno al sugeto sobre quien cae. Ibidem, à pag. 106. à num. 457. ad 469.

13 Imò, la pena debe ser à la medida de la culpa, y se debe proporcionar con ella. Ibidem, à pag. 97. à num. 45. ad 49. y à pag. 177. à num. 560. ad 578.

14 El inocente no debe ser castigado, aunque el delincuente no se pueda castigar de otro modo: y así las penas deben tener sus Autores ciertos. Ibidem, à pag. 98. à num. 53. ad 57. y à pag. 179. num. 578. y 579.

15 Y en caso que de cierto conste aver culpa, se deberá castigar al culpado; pero inclinandose antes el Juez à la piedad, y misericordia, que al demasiado rigor. Ibidem, pag. 180. num. 584. y pag. 99. num. 6.

16 Por la culpa de solo el Prelado, no se puede castigar à toda la Comunidad: ni aquí se adapta, ò puede aplicar lo que sucede en el crimen de lesa Magestad, así humana, como Divina. Ibidem, à pag. 163. à num. 442. ad 452.

17 A ninguno se le imputa à culpa el no aver hecho aquello, que hecho no aprovecharia: ni el no aver hecho aquello, que no tenia obligacion de hazer. Ibidem, pag. 97. num. 40. y 41. y lo tiene Barbosa axioma 62. num. 2. y 3.

18 Quando la culpa es mayor, debe ser la pena mas grave, ex cap. Cito turpem, 1. quest. 1. cap. Cum bona, de etate, & qualitat. & cap. Tanea, de excessib. Prælator. y lo tiene con Diego Perez, dicho Barbosa num. 5. y lo mismo tienen el Cardenal Jacobacio de Concil. lib. 4. art. 4. num. 56. Antonio Mangil de impat. quest. 115. num. 23. y otros.

19 No carece de culpa el que se mezcla en las cosas de otra Arte, ò profesion, ex cap. Non est sine culpa, de regulis iuris, in 6. (que es la Regla 19.) y allí Dyno, que lo exemplifica de muchas maneras, y alega otros muchos textos: y lo mismo dicho Barbosa num. 6. y cita à Tomás de Tomalet, à Benevenuto Stracha, à Tuscho, y à Marco Antonio de Amatis, y trae de los dichos aquel Proverbio: Tractent enim fabrilia fabri, & quam quisque norit artem, in ea se exerceat.

20 De aqui es, que se debe mas fé à los Teologos, que à los pure Juristas, ò Canonistas, en las

disputas tocantes al fuero de la conciencia, como se probò latamente, especialmente contra Fagnano, en N. Tomo de Obispos, à pag. 308. à num. 76. ad 79. y en N. tomo 1. de la Suma, à pag. 69. à num. 122. ad 130.

21 Qué ciencia se requiera, para escusar de culpa? y quantas maneras aya de ciencia? N. tom. 1. de Consultas, pag. 395. à num. 11. ad 14.

22 El que haze aquello que se acostumbra, carece de culpa. Ibidem, pag. 454. num. 21. in fine: y à esto haze lo dicho arriba, verbo Costumbre; num. 11.

23 Y de aqui es, que el Procurador que haze lo que el Señor acostumbra, se escusa de culpa, ex leg. Pniverforum, 12. ff. de pignor. action. Arias de Mellèn sus varias resoluciones, lib. 1. cap. 45. num. 3. in fine.

24 La culpa lata se compara al dolo, ex leg. Quod Nerva, y allí la Glossa, ff. de posit. leg. Magna negligentia, ff. de verb. significat. leg. Is cui dolum, ff. de in possess. legat. y de otras.

25 Imò, se dize dolo la tal culpa lata, y por tal se tiene en Derecho, dict. leg. Magna, leg. Cum res, §. fin. ff. de legat. 1. leg. Si fideiuss. ff. mandat. leg. Impuberibus, ff. de suspect. tutor. y de otras.

26 Pero lo dicho debe limitarse, y entenderse solo en las cosas civiles; pero no en las criminales, à lo menos en las graves, ex leg. Cornelia, ff. ad leg. Cornel. de sicar. ex leg. 3. §. Non tantum, ff. de incend. ruin. naufrag. y de otras.

27 Vide alia, verbo Delitos, y Penas.

Culto, y Curacion.

1 LO que suele servir, y ha servido à vfos profanos, puede religiosamente servir al Divino culto. Vide sup. verbo Cosa, num. 36.

2 A los que han muerto con fama de santidad, que están de todos reputados por Santos, y à quien los Autores suelen llamar Beatos, se les podrá licitamente venerar con culto privado, pero no con culto publico: y que se entienda por culto publico, y que por privado, para el intento? como consta ex cap. 1. & ex cap. final, de Reliquijs, & veneratione Sanctorum, y lo tienen con la comun de DD. Pórtel dubia Regularia; verb. Reliquia Sanctorum, num. 10. y el Martyrologio Franciscano en las Adiciones, §. 214. y 215. pag. 652.

3 Vide alia supra, verbo Adoracion: & plura alia in litt. M, sub tit. Maria, vt Maria laus.

4 Qué pecado cometerà el que impide aplicar vn medicamento, de que se espera la salud? N. tom. 3. de Consultas, à pag. 399. à num. 2. ad 7.

5 Y si incurtirà en la descomunion de la Bula de la Cena, ò en otra, quien se le impide al Clerigo? Ibidem, num. 4. y 8.

6 Vide alia, verbo Homicidio.

7 Vno que peligra en cuerpo, y alma de vna enfermedad, podrá licitamente dexarse curar con peligro de muerte (aunque este sea mas probable);

7 Etto no está comprehendido en la Proposición 3.ª condenada por Inocencio XI. Ibidem, a pag. 425. *consult. 3.ª* por toda ella.

8 No empero está obligado en conciencia dicho sujeto a admitir la tal curacion. Ibidem, num. 2.

9 El oficio, o exercicio de Medico, está prohibido a los Religiosos. Ibidem, pag. 245. num. 1.

10 Muchas curaciones son de suyo supersticiosas mortalmente, y arguyen pacto con el Demonio; por observancia vana de sanidades. N. tomo 1. de la Suma, pag. 217. num. 422. y los tres siguientes, y a pag. 219. a num. 447. ad 457. veanse tambien los siguientes, ad 469.

11 Tambien las curaciones de los Saludadores suelen ser supersticiosas. Ibidem, pag. 222. num. 471.

12 Tambien en las curaciones que llaman por *Ensalmo*, y en las Santiguaderas que curan de mal de ojo, suele aver muchas supersticiones. Dicho tomo 1. de la Suma, a pag. 222. a num. 472. ad 485.

13 Vide alia *suprà*, verbo *Angeles*, num. 2. a 3. y verbo *Breves supersticiosos*, num. 1. 2. y 3.

Curadores.

EN la apelacion de Curador, *lato modo* viene tambien el Tutor, *§. Hac omnia, donde la Glossa, verb. Ad curacionem, in Authent. ubi, qui obligat. coll. 6.* y lo tiene Jalon *in leg. Si quis in fundo*, num. 46. *ff. de legat. 1.ª* & *in leg. Qui quartam*, num. 9. *ff. eodem tit.*

2 Diferenciante empero en muchas cosas: y quales sean? N. tomo 1. de la Suma, a pag. 425. a num. 1. ad 9.

3 El Curador se dà primariamente para que cuide de las cosas, y secundariamente de la persona del menor: dase a los varones a los catorce años, y a las hembras a los doze, y dura hasta los veinte y cinco años cumplidos: salvo si el menor impetrase del Principe *veniam aetatis*; o si huviese contraido Matrimonio, en el qual caso es probable que en estos Reynos, cessa el oficio de Curador. Ibidem, a num. 1. ad 6. y pag. 435. num. 111. veanse los dos antecedentes.

4 Hasele de dar Curador al menor que no le tuviere *ad litem*, el que el señalar; y si no le quisiese señalar, se le ha de señalar el Juez ante quien passare la causa, *ex cap. fin. donde los DD. de iudic. in 6.* y comunmente los Doctores.

5 Y tambien se les ha de dar Curador *ad litem, & ad omnia*, a los mentecatos, prodigos, y furiosos, &c. y esto assi antes de la contestacion de la litis, como despues de ella, *ex leg. 1.ª* donde Bartolo, *ff. de curat. furios. & ex leg. fin. §. Etsi, C. de administrat. tutor.* Dicho N. tomo 1. de la Suma, pag. 426. num. 7. 8. y 9.

6 Quienes puedan ser Curadores, y Tutores? y quienes esten impedidos por Derecho de serlo? Ibidem, num. 10. 11. y 12.

7 Los Clerigos, Religiosos, y Obispos; no pueden ser obligados a admitir curaduria, o tutela alguna, salvo en algunos casos. Ibidem, num. 13. 14. y 15.

8 La curaduria, o tutela legitima; todos los Clerigos, Obispos, y Religiosos con licencia de sus Prelados, la pueden recibir; pero no las tutelas, testamentaria, y dativa. Ibidem, a pag. 426. num. 16. y 17. y N. tomo 1. de Consultas, pag. 183. *sub num. 3.ª* *§. Pruebas de la Glossa*, y siguientes.

9 De aqui es, que cierto Sacerdote, no solo pudo licitamente, sino que debió admitir la curaduria, y tutela legitima de vnos menores sobrinos suyos, y continuar los negocios licitos, y honestos que su hermano, padre de los dichos, tenia, a fin de que dichos menores fuesen alimentados, sin disminucion de sus legitimas. N. tomo 2. de Consultas, a pag. 513. *cons. 5.ª* por toda ella.

10 Obligaciones de los Curadores respecto de sus menores? y por qué culpa juridica esten obligados a restituir? y en qué casos pecarán mortalmente, y por consiguiente quedarán tambien obligados por culpa Teologica? Ibidem, pag. 427. a num. 18. ad 24. vide etiam *suprà*, verbo *Culpas*, num. 3. 4. y 7. vease tambien N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 308. num. 63.

11 Aunque los Curadores pueden irritar los votos reales de sus menores, en quanto obstan, y son dañosos a su administracion; con todo esto no les pueden irritar los juramentos, con que se confirman los contratos hechos por ellos; pero esto no tiene lugar respecto de los pupilos, porque el juramento de estos, no firma el contrato. Ibidem, a pag. 278. num. 316. y los dos siguientes.

12 Al Curador que huviere cumplido fielmente con su oficio, se le debe premio, o salario, que en vnas partes es la vigesima parte, y en otras la dezima de todos los redditos de los bienes del menor; pero si estava obligado a negociar, y no lo hizo, podrá el menor pedirle a cinco por ciento: y el salario se le debe constituir al Curador desde el principio, *alias* no se le deberá. Ibidem, pag. 427. num. 25. 26. y 27.

13 Qué bienes del menor pueda enagenar el Curador? por qué causa? con qué solemnidad, y modo? y otras cosas? Ibidem, a pag. 427. a num. 28. ad 33.

14 Pero *utrum* puedan los Curadores, o Tutores comprar la hazienda de su menor, o pupilo: y *utrum*, la puedan gastar en fabricar alguna Iglesia? y otras cosas al intento, se pueden ver en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 256. num. 35. 36. y 37.

15 Si el Curador prometió *simpliciter* alguna dote al pupilo, o menor, cuyo Curador es, se entiende averlo prometido como Curador, no en nombre proprio, sino en nombre del menor, y de los bienes deste, *ex leg. Cum post mortem, §. 1.ª ff. de administrat. tutor.* Pero si no alcançaren los bienes del menor para pagar la dote que prometió el

Curador, deberá suplir de sus bienes lo que faltare, *ex dict. leg. Post mortem, §. Tutor*, donde Bartolo num. 1. *ff. de act. tutor.*

16 Los Tutores, y Curadores, pueden hazer algunas limosnas moderadas de los bienes de sus pupilos, y menores; y algunas donaciones a los consanguíneos, o remuneratorias. Dicho tomo 1. de la Suma, pag. 428. num. 35. y 36.

17 Los Curadores, y Tutores, deben hazer juramento ante el Juez de exercer fielmente su oficio: y deben hazer inventario quanto antes puedan, de los bienes de sus menores, y pupilos: y de qué modo se deba hazer el tal inventario? y de qué cosas? Ibidem, a pag. 428. a num. 37. ad 41.

18 En qué casos deba ser removido el Curador de su oficio por sospecho? quales sean estos? qué personas le puedan acusar? y qué nota incurra por la tal remocion? Ibidem, a pag. 429. a num. 47. ad 52.

19 Vide alia, verbo *Menores, y Pupilos*, y verbo *Tutores*. Item verbo *Superior*, y verb. *Voto*.

Curas, o Parrocos.

CUra, o Parroco, es, y se dize aquel Presbytero que está deputado por el Obispo a la Iglesia Parroquial, para que administre a los Fieles los Sacramentos, y sepultura: el qual en Derecho se suele llamar Rector del Pueblo de aquella Iglesia Parroquial a que está asignado, *ex cap. Sicut in unaquaque, 21. quast. 3.ª & ex cap. Vi quisque, 3.ª de vita, & honestat. Clericor.* Balleo, con Barbosa, Azor, Trullench, y la comun de Doctores, tom. 2. verb. *Parochus*, num. 3.

2 Qué empero se requiera para que vna Iglesia se diga Parroquial, y otras cosas? N. tomo 2. de Consultas, pag. 180. a num. 1. ad 6.

3 Vna mesma Iglesia no puede tener mas que vn Cura, o vn Rector, pues fuera monstruosidad tener dos Cabeças. Ibidem, pag. 185. num. 46. y a pag. 440. a num. 95. ad 98.

4 El Cura, o Parroco, no puede servir perpetuamente su Iglesia por Vicario. Ibidem, pag. 446. num. 129. y 130.

5 Y la razon es, porque los Curas están obligados a residir personalmente en su Iglesia, no solo por Derecho Canonico, sino tambien por Derecho Divino, y Natural, por el qual están obligados a apacentar por si mismos su rebaño, y por consiguiente sin dispensacion Pontificia, no pueden tomar oficio incompatible con la tal obligacion. N. tomo 3. de Consultas, a pag. 257. *cons. 3.ª* a num. 1. ad 15.

6 Quando se dà vn Curato al que no está ordenado, es con la obligacion de ordenarse *intra annum*; y si no se ordena dentro del año, pierde el Beneficio: tiene empero el tal Beneficio curado *in titulum*, aun antes de averse ordenado: *Imò* le sirve el tal titulo para ordenarse. Sanchez *lib. 7.ª cap. 5.ª* num. 24. *in fine*.

7 *Imò*, recibir el Beneficio curado con animo de resignarle con legitima licencia, o autoridad del Superior, y cumplir con sus obligaciones el tiempo que le tuviere, aunque no sea mas de vn dia, no será pecado, segun Navarro. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 228. num. 3. y pag. 229. a num. 9. Vease tambien N. tomo 1. de la Suma, pag. 147. num. 108.

8 Pecan gravemente los Curas que no residen, o que no administran los Sacramentos a sus ovejas, o que son negligentes en esto, o que no oran por el Pueblo que les está sujeto, y encomendado; que no aplican por él el Sacrificio de la Misa; que no predicán por sí, o por otros; que no visitan los enfermos; que no dan buen exemplo a sus subditos; que no administran con cuydado los bienes, y rentas de las Iglesias, y lugares pios; que no guardan las escrituras, e instrumentos de las dichas; que no asientan en los libros los bautizados, casados, &c. Dicho tomo 1. de la Suma, pag. 439. num. 9. y 10.

9 Advierto empero, que aunque el Cura está obligado a celebrar (por sí, o por otro) en los Domingos, y Fiestas en que el Pueblo está obligado a oír Misa; pero en quanto a la aplicacion, son de sentir Gaspar Hurtado, Sylvio, Fraxinelo, Possivino, y otros, *apud Dianam part. 2. tract. 14. resol. 26.ª* que no está obligado a aplicarla por el Pueblo, y por consiguiente, que sin escrupulo puede recibir estipendio por dichas Misas; y lo mismo dicho Diana allí: y la razon es, porque las rentas Parroquiales no se dan al Parroco por que aplique el valor del a sus ovejas, sino por razon de todo el oficio Pastoral. Bien es verdad, que en la *part. 4.ª tract. 4.ª resol. 23.ª* refiere dicho Diana, *ex Barbosa*, que la Sagrada Congregacion ha declarado, que no puede recibir estipendio por dichas Misas.

10 Los Curas perpetuos sucedieron a los setenta y dos Discipulos, como los Obispos a los Apostoles. N. tomo 2. de Conf. pag. 172. num. 150.

11 Resuélvense nueve dudas, para la praxi de los Curas en orden a las informaciones que les comete el Ordinario, en orden a las dispensaciones matrimoniales. Ibidem, a pag. 258. *cons. 11.ª* por toda ella.

12 El Parroco está obligado por su oficio a impedir el Matrimonio *extrajudicialiter*, quando se opondre el impedimento, y dar cuenta al Ordinario, para que lo averigüe *judicialiter*. N. tomo 3. de Consultas, pag. 262. num. 2.

13 Pero como se deba portar en caso de ciertas circunstancias? (que se refieren allí, num. 1.ª) Ibidem, a pag. 263. a num. 3. de la *consult. 6.ª* hasta el fin; y en N. tomo 2. de la Suma, a pag. 582. a num. 113. ad 130.

14 El Parroco que no prohibe los Matrimonios entredichos, o que assiste a ellos, se le suspende del oficio por tres años, o se le castiga mas gravemente, a arbitrio del Juez, si lo pidiere la culpa, *ex cap. Cum inhibitorio, §. fin. ubi de clandest. desponsal.*

15 El Parroco, ó qualquiera Sacerdote, que admite los que no son subditos al Matrimonio, (ó á otros Sacramentos) ó los bendice, debe ser gravemente castigado, y en esto deben observarse las Constituciones Synodales de cada Obispado: y en dicho caso, no vale lo hecho por el tal Parroco, ó Sacerdote, como hecho por persona privada, *ex cap. Cum contingat, de for. compet. cap. Omnis verius- que sexus, de pen. & remiss. & de causis, de offic. delegat.* y haze á esto el texto *in leg. fin. ff. de iuris. omnium indic.*

16 El Religioso que se atreve á casar, ó velar á alguno sin licencia del Parroco, queda *eo ipso* suspenso, hasta que le absuelva el Ordinario del Parroco que debía asistir al tal Matrimonio. Pero qué suspensión sea la dicha? y si además de la tal suspensión, incurra tambien el tal Religioso en la descomunión lata *in Clement. 1. de privileg.?* N. Tomo de Obispos, á pag. 165. á num. 4. ad 3.

17 Si el Parroco que está descomulgado, suspenso, ó entredicho, &c. podrá asistir validamente al Matrimonio, y dar licencia á otros para ello? y qué de lo lícito? N. to. no 2. de la Suma, á pag. 1576. á num. 47. ad 57.

18 Vn Cura casó á vnos que no eran sus feligreses con vnos despachos falsos por parte del varon (que la muger estava inocente) teniendolos por legitimos; *utrum*, si fue nulo el tal Matrimonio? La resolución fue, que fue valido. N. Tomo de Obispos, pag. 267. consulta 8.

19 *Vide alia quam plura* acerca de los Curas, ó Parrocos, en la letra M, sub verb. Matrimonio.

20 Como satisfará bastantemente vn Cura á la obligacion de su oficio, en orden á la instruccion, y pasto espiritual á sus feligreses? N. tomo 3. de Consultas, á pag. 259. á num. 1. ad 9. conf. 4.

21 Qué ciencia deban tener los Parrocos, y Pastores de la Iglesia acerca de los Mysterios de la Fè? N. tomo 1. de la Suma, pag. 182. num. 45.

22 La aprobacion del Parroco, por razon del Beneficio Parroquial, dura *adhuc* despues de aver dexado el Beneficio, y así podrá ser elegido por la Bula, ó Jubileo. N. tomo 2. de la Suma, á pag. 445. á num. 1. ad 7.

23 El Parroco puede exponer qualquiera otro Parroco para oír confesiones en su Parroquia. Ibidem, pag. 443. num. 65. y 66.

24 El Parroco puede valerle de vn Regular aprobado en otro Obispado, y exponerle para oír las confesiones de sus subditos. N. Tomo de las Propos. conden. á pag. 93. á num. 1. ad 18.

25 Ni esto está comprehendido en la declaracion de Inocencio XII. por su Breve referido arriba, verbo *Aprobacion de Confesores*, á num. 15. porque allí solo se declara, que la Bula no dá tal facultad: y aquí no dezimos, que lo dicho se pueda hazer en virtud de la facultad que dá dicha Bula de la Cruzada, sino en virtud de la jurisdiccion que dicho Parroco le delega.

26 El Parroco tiene jurisdiccion Ordinaria, y

así la puede delegar á otro qualquiera que tenga capacidad para recibirla. Ibid. pag. 93. á num. 3.

27 El Parroco no puede confesarse con Sacerdote simple: y dezir lo contrario, está condenado por Alexandro VII. en la Propos. del num. 16. Ibidem, pag. 95. num. 19. Salvo en tres casos. Ibid. pag. 100. á num. 59. ad 63.

28 Y la razon es, porque los Parrocos no se entieaden por Prelados en el *cap. final*, aliás *Ne pro dilacione, de penit. & remiss.* donde se concede á los Prelados este privilegio. Ibidem, á pag. 98. num. 41. y á num. 47. ad 53.

29 Pero el Parroco puede elegir en Confesor para sí (y lo mesmo, como dexamos dicho, para sus fieles) á qualquiera Sacerdote aprobado en agena Diocesi: lo qual no está comprehendido en la dicha condenacion. Ibidem, pag. 100. num. 64. Veanse, qué otras opiniones no están comprendidas en ella. Ibid. á pag. 99. á num. 54. ad 63.

30 El Cura, ó Parroco desterrado, no puede lícitamente residir en su Parroquia, y administrar allí los Sacramentos. Ibidem, pag. 159. á num. 9. ad 13. y allí otras cosas.

31 Vide alia *suprà*, verb. *Aprobacion de Confesores*, num. 10. y 11. y num. 25. y verb. *Bula de la Cruzada*, num. 22. y 23.

32 Si los Parrocos puedan absolver del entredicho? N. tomo 2. de la Suma, pag. 752. n. 31. y 32.

33 Tengo por mas probable, que el Parroco no solo está obligado á administrar el Sacramento de la Penitencia quando el Penitente Parroquiano está obligado á confesarse, sino tambien todas las vezes que razonablemente lo pide. Ibidem, á pag. 84. á num. 614. ad 621.

34 *Imò* está obligado á administrar por sí á sus Parroquianos dicho Sacramento en tiempo de peste. Ibidem, pag. 85. á num. 622. ad 624.

35 Los que afirman, que los que han confesado con los Regulares están obligados á confesarse, aunque sean los mesmos pecados, á sus Parrocos, han de ser castigados por los Inquisidores, como sospechosos de heregia. N. Tomo Orthodoxo, á pag. 74. á num. 6. & á pag. 76. á n. 13. ad 32.

36 Lícito le es al Parroco, por el peligro de la muerte conminada, administrar el Sacramento de la Eucaristia al pecador oculto, que le pide publicamente, como la tal conminacion no sea en menosprecio del Sacramento, ó en odio de la Religion Catolica. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 78. num. 8. y allí otras cosas.

37 Los Parrocos no tienen potestad para dispensar, ó conmutar votos, principalmente en cosa menor: y qué de los Archidiaconos, y Decanos? N. tomo 1. de la Suma, pag. 332. á num. 596.

38 Si el Parroco, y su Vicario, podrán dispensar en el ayuno, abstinencia de carne, observancia de Fiestas, Rezo, y demás leyes Eclesiasticas? N. tomo 2. de la Suma, á pag. 161. á num. 19. ad 24. y N. tomo 1. de la Suma, á pag. 342. á num. 16. ad 24. y allí otras cosas.

39 Al Parroco no le toca el designar los Padrinos en el Bautismo, quando los padres los señalaron. Vide *suprà*, verbo *Cognacion espiritual*, á num. 6. ad 10. y otros, y adonde allí me remito.

40 El Parroco tiene dos aprobaciones para confesar: vna del Obispo, y otra del Derecho: esta es inseparable de la jurisdiccion Ordinaria, pero no la del Obispo. N. tomo 3. de Conf. pag. 340. num. 30.

41 El oficio de Cura no estan perfecto como el estado de los Religiosos; segun Santo Tomás 2. 2. *quest. 184. art. 8.* y allí sus Discipulos, y consta *ex cap. Cleric. 19. quest. 1.* donde se permite á los Clerigos que son Parrocos el passar libremente al estado de la Religion. Vease Villalobos *tom. 2. de la Suma, trat. 35. num. 4.*

42 El Obispo puede conocer en primera instancia de todas las causas civiles; y criminales de los Curas de su Obispado; y obligacion de visitarlos cada año. N. Tomo de Obispos, pag. 198. *disc. 1.*

43 De qué manera deba proceder el Obispo contra los Parrocos que no residen? Ibidem, á pag. 198. *disc. 2.*

44 Si dicha citacion aya de ser personal, ó si bastará que sea por edictos? y si es necesario que sea solemne, y judicial, ó bastará que sea extrajudicial, y simple? Ibidem, pag. 199. *disc. 3.*

45 Si despues de la citacion sea necesario que passen seis meses antes de la execucion de la pena? y si la execucion de la pena se suspenda por la apelacion, costumbre, &c.? Ibid. pag. 200. *disc. 4.*

46 Es probable, que para ausentarse el Parroco (dexando substituto) los dos meses que le permite el Concilio, no es necesaria la licencia del Obispo; pero lo contrario es mas verdadero. Ibidem, á pag. 200. á num. 19. ad 29.

47 Si quando el Parroco tiene causa justa, y necesidad notoria, podrá ausentarse por mas de dos meses, sin pedir licencia al Obispo? Ibidem, á pag. 201. á num. 30.

48 No bastará para lo dicho la licencia pedida, y no obrenida; pero no es necesario que la tal licencia sea *in scriptis*. Ibidem, pag. 202. á num. 32. ad 36.

49 Probable es; que puede el Obispo ocupar dos Parrocos en su servicio, así como puede ocupar dos Canonigos, ó dos Racioneros; pero mas probable lo contrario. Ibidem, á pag. 202. á num. 37. ad 40.

50 Puede el Obispo dar licencia al Parroco para que se ausente del Beneficio, y goze los frutos del, por defender el derecho del tal Beneficio; y tambien por causa de regentar alguna Catedra; y aun por causa de estudiar. Ibidem, á pag. 203. á num. 41. ad 49.

51 Si podrá el Obispo examinar de nuevo á todos los Curas de su Obispado? Refiriense ambas sentencias, y defiendese la parte negativa. Ibidem, á pag. 204. á num. 50. ad 102.

52 La ignorancia en el Parroco es delito; y defecto moral grave. Ibid. pag. 206. num. 68. y 62.

Però acerca desta controversia, vease N. tomo 1. de Consult. á pag. 133. ad 179. *conf. 4.* por toda ella.

53 De qué manera deba castigar el Obispo á los Parrocos concubinarios? Ibidem, á pag. 211. á num. 103. ad 109.

54 Puede el Obispo obligar á todos los Curas, aunque sean Religiosos, á que asistan al Concilio Diocesano. Ibid. pag. 212. á n. 110. ad 114.

55 Si en caso de graves inconvenientes podrá el Parroco dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio ya conradido? Ibidem, á pag. 88. á n. 136. ad 141. principalmente n. 139.

56 Vease la variedad de opiniones probables que ay acerca del Parroco que debe asistir á los Matrimonios? Ibidem, á pag. 82. num. 94. y pag. 81. á num. 85.

57 Vide alia; verb. *Bautismo, Beneficios Eclesiasticos, Canonica porcion, Caritativo subsidio, Censuras, Extremavuncion, Parroquia*, y en otras letras, las materias en que pueda tocarle lo perteneciente á Curas;

Custodios.

Por nombre de Custodios, segun la Regla de N. P. S. Francisco, se entienden aquellos que tienen el gobierno, ó cuydado de alguna Custodia; y no los Guardianes. N. Murcia *cap. 6a* sobre el 4. de la Regla, á num. 1. á pag. 612.

2 En qué casos entre la autoridad de los Custodios en mi Sagrada Religion de Capuchinos? N. tomo 2. de Consultas, á pag. 435. á num. 60a ad 66a.

3 Si la jurisdiccion de los Custodios sea Ordinaria, ó delegada? y si sea *in actu signato*, ó *in actu exercito*? y quan limitada sea en mi Sagrada Religion? Ibidem, á pag. 437. á num. 67. ad 73. *scilicet* ad 79. y allí otras cosas.

4 Los Custodios *adhuc* con (ó sin) la jurisdiccion que oy tienen entre nosotros; pueden nombrar Syndicos, como bien prueba; y latamente defiende N. Murcia *ubi supra*, á num. 8. ad 14. á pag. 218.

5 Los dichos Custodios quando van á Capitulo General; ó quando se ausentan, pueden nombrar otro; que tenga sus vezes, y delegarle su jurisdiccion; como lo declaró N. Capitulo General, celebrado en Roma año de 1633. Dicho Murcia *pag. 219. num. 15.*

6 Por fuerza de nuestra Regla no pueden los Custodios absolver de los casos reservados; ni ocultos, ni publicos, si los Provinciales no les cometen especialmente su autoridad; pero por fuerza de nuestras Constituciones Generales de Capuchinos, pueden los Custodios, estando ausente el Provincial de la Custodia, y sucediendo caso que necesite de remedio, sin tardança, absolver de los casos reservados publicos. Dicho Murcia, con Casarrubios (que dize aver Privilegio Pontificio para esto) *cap. 6. sobre el 7. pag. 34. num. 7. y 8.*

7 Los Custodios entre nosotros, elegidos para el Capitulo General, pueden ser colocados

por el Padre Provincial en qualquiera Convento de la Provincia, y concurrir allí à todos los actos legitimos, sin que esto se oponga à nuestrs Constituciones. N. tomo 1. de Consultas, pag. 110. conf. 8. por toda ella; y allí otras cosas.

8 Los Custodios, *ad hoc* los elegidos por la Dificion Provincial, en estas Provincias de España tienen voto en Capitulo Provincial, por Constitucion de la Santidad de Inocencio XII. en la Bula abolitiva de los Discretos, que los subrogò (juntamente con otros) en lugar de los dichos. Vease dicha Bula, en dicho tomo 1. de Consultas, à pag. 527. pero desto hablarèmos mas difusamente *in verbo Discretos*.

9 Custodia? vide verbo *Carcel*.

D

Daño.

1 EL daño que vno padece por su culpa, debe imputarse à sí, y no à otros. N. tomo 1. de Consultas, pag. 309. num. 24.

2 De aqui es, que si el Procurador fue condenado por su culpa, y paga la pena, debe imputarse à sí, y no al Señor cuyo Procurador es. *Item*, si vno de los compañeros fue condenado por tu delito, no podrá imputar la pena que huviere pagado à la compañía. *Item*, el vencido, no deberá pagar al vencedor las expensas en que fue condenado por su contumacia. Acerca de lo qual se vean Dyno sobre la regla 86. *Dammum, quod quis sua culpa sentit: de regul. iuris, in 6.* y Decio *in leg. Quod quis ex culpa sua* (que es la regla 204.) *ff. cod. tit. que lo fundan con otros muchos Derechos.*

3 No se debe convertir en daño de la Religion, Republica, ò Comunidad, lo que se ha concedido para su utilidad. Dicho tomo 1. de Consultas, pag. 35. num. 184.

4 De aqui tambien es, que si el menor litigò sin autoridad del tutor, ò curador, y fue condenado, la tal sentencia dada contra èl, es *ipso iure* nula. Acerca de lo qual se vea Dyno *cap. Quod ob gratiam* (que es la regla 61.) *de regulis iuris, in 6.* que pone otros exemplos, y alega otros muchos textos, y responde à las objeciones contrarias.

5 Del modico daño no haze caso el Derecho; y el evitar el verdadero daño se ha de preferir al lucro. N. tomo 2. de Consultas, pag. 520. num. 13.

6 Ninguno debe querer sacar lucro del daño ageno. *Ibidem*.

7 El que se expuso al riesgo del daño, debe percibir el conmodo de èl. A lo qual haze tambien el *cap. Qui sentit onus* (que es la regla 55.) *de regulis iuris, in 6.* sobre la qual Dyno pone muchos exemplos; y lo mesmo Decio sobre la ley *Secundum naturam* (que es la regla 10.) *ff. cod. tit.*

8 Vide etiam *suprà*, verbo *Commodo*, à num. 4.

ad 9. y vease tambien Barbofa *axioma 63. num. 2; 3. y 4.* donde dize, que dicha regla procede tambien al contrario: y en el num. 4. dize, que proceden *à pari* padecer el daño, y perder el lucro.

9 Ninguno debe padecer daño, por lo que merece premio, *ex cap. 2. extr. de fideiussor. & ex leg. Si servus, §. Qui verò, ff. de furt.* Gonzalez *ad regul. 8. Cancellar. gloss. 24. num. 151.*

10 Y à ninguno se le debe afligir con dos daños, *ex leg. Navis, §. Cum autem, ff. ad leg. Rhod. de iact. leg. Cogi, §. Vnde quaritur, ff. ad Senat. Conf. Trebell. Surdo conf. 205. num. 30.*

11 El daño que se causò justamente, à ninguno se le imputa, *ex leg. Si ex plagijs, §. Tabernarius, ff. ad leg. Aquil.* De donde es, que lo que se haze permitiendolo la ley, no merece pena, *ex leg. Grachus, C. ad leg. Jul. de adult. Instit. de leg. Aquilia, §. Iniuria*, que es en el num. 2.

12 El que diò la ocasion del daño, parece, y se juzga aver hecho el tal daño, *ex cap. 50. distinct. cap. fin. de iniur. cap. De catero, de homicidio, leg. Ante, §. Si cum servum, ff. de vi bonorum raptor. leg. Videamus, §. fin. & leg. Qui domum, in fin. ff. locati*, y de otras, y la comun de Doctores, que cita Barbofa *ubi suprà*, num. 1.

13 De aqui es, que el que mandò hazer el daño, le acontejó, ò de otro modo cooperò positivamente à èl, està obligado à restituir el tal daño; y dezir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 39. Acerca de lo qual se vea N. tomo 2. de la Suma, pag. 199. à num. 3. ad 10. y à pag. 200. à num. 1. ad 29.

14 *Imò*, el tal està obligado à restituir *in solidum* todo el tal daño. *Ibidem*, à pag. 202. à num. 30. ad 41.

15 *Imò*, el que mandò hazer el daño, ò induxo à èl à quien no se avia de atrever à contradecir, como el que manda al Criado, el Capitan al Soldado, que mate, quemee, destruya, &c. està obligado antes que el executor, y en defecto deste, el executor. *Ibidem*, à pag. 203. à num. 1. ad 17. vbi plura alia.

16 No solo estàn obligados à restituir los que cooperan positivamente à èl, sino tambien los que son causa negativa del daño, segun el dicho Axioma; pero solo son causa negativa del daño los que deben impedirle por officio, y no lo hazen, pudiendo. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 303. à num. 1. ad 54. y dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 204. à num. 1. ad 25. y allí otras muchas cosas.

17 Ay nueve modos de cooperar al daño, seis positivos, y tres negativos; y quales sean? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 307. à num. 55. ad 65. y dicho tomo 2. de la Suma, pag. 199. à num. 1. ad 10.

18 El daño debe dañar, y daña à aquel, que èl mesmo se puso en necesidad, como bien Surdo *de aliment. tit. 9. quest. 43. num. 48. y 49.* y Simon Naz Barbofa *in Repertorio iuris*, verb. *Dammum*, num. 1.

19 Ninguno debe enriquecerse con el daño ageno, *ex cap. Locupletari, de regul. iuris, in 6.* (y es la regla 48.) y allí Dyno, que pone muchos exemplos, y responde à las objeciones en contra, *& ex leg. Iure natura, ff. de regul. iuris*, (y es la regla 207.) y allí Decio num. 1. y cita la ley *Cum pupillus, ff. de condit. & demonstrat.* y el *cap. Inter ceteras, de rescriptis*, y es de todos los Doctores.

20 El daño de la publica utilidad del Reyno; ò del Rey, es causa justa para suplicar de las letras Apostolicas, *ad hoc* quando estas son *de iure* validas, y no subrepticias. Salgado con muchos, *de supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 8. à num. 12. ad 35.* y allí muchos textos.

21 De donde es, que quando se teme mayor daño de la execucion de las letras Pontificias, que de la dilacion, se deben suspender, como bien el mismo, con muchos, *ibidem, part. 1. cap. 3. à num. 20.* y en el num. 24. dize con Cenedo, y Barbofa, que peca el que obedece dichas letras, quando de ellas se ha de seguir escandalo, ò grave daño; y la razon la dà en el num. 29. y es, porque en tal caso es contra la intencion de su Santidad.

22 Y que la suplica que se interpone con causa justa acerca de alguna Constitucion Pontificia, suspenda su valor? N. tomo 4. Apologetico, à pag. 111. à num. 19. ad 24. y allí muchos exemplos, y à pag. 131. num. 137. y 138. y aqui otros exemplos, y leyes del Reyno.

23 Qué sea daño emergente? y qué lucro cessante? y quanto pueda llevar por estos titulos el que dà su dinero à otro por intereses, y aunque aya prendas de por medio? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 272. num. 46. 47. y 48. vease tambien allí, pag. 270. num. 27. y 28. y à pag. 171. à num. 38. en orden à los cambios, y vide alia, verb. *Cambios*.

Dadivas.

1 Ninguno puede dar à otro lo que no tiene, ni transferir en otro lo que el tal no tiene, *ex cap. Quomodo, de consecrat. dist. 4. cap. Quod autem, de iure Parronatus, & cap. Nemo potest plus, de regul. iuris, in 6.* (y es la regla 79.) donde Dyno, y Boerio, *ex leg. Observare, ff. de offic. Procons. leg. Nullus solus, 45.* y allí la Adicion marginal, *C. de Decurionibus, lib. 10. leg. Traditio, ff. de acquirend. rer. domin. leg. Filius, C. de donat. & leg. Nemo plus, ff. de regulis iuris*, donde Cagnolo, y Decio, y este se remite allí à la ley *Heredem, cod. tit.* (y es la regla 59.) Martin de San Joseph en su Suma, lib. 2. *trat. 12. de testamentis, num. 1. pag. 529.* y comunmente todos, así Filósofos, como Teologos, Juristas, y Canonistas.

2 De aqui es, lo 1. Que el difunto no pudo dexar mas conmodo à su heredero, que el que èl tenia, como con Egidio Bellamera, Ancharrano, Romano, Juan de Anania, y otros, lo tiene Barbofa *axioma 64. num. 1.*

3 Lo 2. Que el vasallo, y feudatario, no

puede tener mayor jurisdiccion en el feudo, que la que tenia el señor que le diò la investidura, como con muchos, lo tiene dicho Barbofa num. 3.

4 Y lo 3. Que el que vendiò vna alhaja que no era suya, sino hurtada, ò que la tenia prestada; ò en emprendas, no transfiere el dominio en el comprador. N. tomo 3. de Consultas, pag. 401. conf. 6. veanse otros exemplares en Dyno, y Decio, sobre las dichas reglas.

5 Quando se resuelve el derecho del dante; se resuelve por consiguiente el derecho del recipiente, *ex cap. Nuper, de donat. inter vir. & vxor. ex leg. Lex vectigalibus, 31. ff. de pignoribus*, y de otras, Gomez *variar. tom. 2. cap. 3. num. 8. in fin.* Francisco de Peña, con muchos, *decis. 639. num. 7.*

6 Debe entenderse lo dicho, en aquellas cosas que tienen dependencia sucesiva, pero no en aquellas que reciben perfeccion, y se radican en el mismo instante en que se dàn, y reciben, como bien Tuscho *tom. 6. lit. R. conclus. 272.*

7 Mejor es, y cosa mas beata, dàr, que recibir, *ex cap. Predicator, 16. quest. 1. & ex cap. 1.* donde la Glosa, verbo *Vt debere, de donat.* Barbofa *ubi suprà*, num. 4.

8 Dàr, y remitir, corren con igualdad, segun el dicho Barbofa, que alega muchas leyes, y Autores, por el tal Axioma, num. 5.

9 *Imò*, corren tambien parejas, el dàr, y el prometer, *ex leg. fin. Cod. de dote promissa, & leg. fin. C. ad leg. Falcid.* y así vale el argumento de la promesa de la dote, à la entrega de ella, como lo tiene con otros, Barbofa *de locis commun. argumentorum iuris, loco 90.*

10 Pero no es vniversal dicho Teorema, y así ay otro contrario à èl, el qual dize, y bien, que vna cosa es dàr, y otra prometer, *ex leg. Quod si no sit, §. Illud plane, ff. de adit. edict. leg. Titius, in fin.* donde la Glosa, *ff. de pignor. act.* Tiraquelo *de retract. convent. ad fin. num. 48. y à num. 42.* donde pone muchos casos, Surdo *conf. 457. num. 4.* y otros muchos.

11 Corren empero parejas con igualdad, el dàr, ò no quitar, el que lo puede hazer, y tiene derecho à ello, *ex leg. Consciuntur, ff. de iure codicil. & ex leg. 1. §. Sciendum, ff. de legat. 3.* Surdo *conf. 305. num. 54. y conf. 57. num. 28.* y Barbofa *axioma 64. num. 6.*

12 Dàr alguna cosa inutilmente, corre parejas con el no darla, *ex leg. Eleganter, §. Servus, ff. de dolo, & leg. Quamvis, §. Si convenerit, ff. ad Velleian.* Juan Maria Novario en sus *questiones forenses, lib. 1. quest. 126. num. 9.*

13 Y tambien corren con igualdad, el no bolver la cosa que debia bolver, ò el bolverla deteriorada, *ex leg. 3. §. 1. ff. commod.*

14 Lo que se dà debaxo de alguna condicion, se juzga quitado por la contraria, *suprà* verb. *Condicion*, num. 4.

15 Lo que se dà por paga, tiene vezes de venta, como si se diese el fundo à fin de pagar lo

que se debía, *ex leg. Vel solvendo, ff. de public. in rem act. leg. Si praedium, in fine: allí, vicem venditionis obtinet, C. de evict. leg. Vetusissimam, C. de iure domin. impetr.* y lo tiene, con Tiraquelo, Surdo, Menochio, y Barbosa, Simon Vaz Barbosa in *repertorio vtriusque iuris, verb. Datio in solutum.*

16 Probable es, que las dadas que recibió el Juez por el arbitrio injustamente, y contra las leyes, adquiere (no obstante esto) dominio en ellas. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 17. a num. 146. ad 161. vide sup. verbo *Arbitrio*, num. 7. vide alia suprà, verbo *Baratarios*, num. 5. 6. y 7.

17 Qué empero se aya de dezir del dar algunas dadas, por que se haga alguna cosa justa, que avia obligacion de hazer? N. tomo 2. de la Suma, a pag. 214. a num. 42. ad 63.

18 Lo que se promete dar à la meretriz por el uso de su cuerpo, aunq se aya seguido la copula, no ay obligacion à cumplirlo; pero si ella huviere recibido lo que se la prometió dar, no tendrá obligacion à restituirlo: lo contrario es tambien probable. N. tomo 1. de la Suma, a pag. 529. a num. 73. ad 87. *scilicet* ad 92. y N. tomo 2. de la Suma, pag. 212. a num. 17. ad 24.

19 Y qué, de lo que se dá, y recibe, por hazer algun maleficio, qualquiera que se sea? como v. g. por la sentencia injusta, por el homicidio, herida, adulterio, por votar mal, y contra justicia, y semejantes? La resolucion es del mismo modo. Dicho tomo 2. de la Suma, a pag. 213. a num. 25. ad 41. y allí otras cosas.

20 Las dadas de temporal por espiritual, que se han como condicion, no son simonia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 233. num. 30.

21 Vide alia plura, *lit. S.*, verbo *Simonia*.

Dataria.

1 EL Ordinario à quien viene cometida la dispensacion, puede con justa causa conmutar las penitencias impuestas por la Dataria en las dispensaciones Matrimoniales con copula. N. tomo 2. de Consultas, pag. 251. a num. 1. ad 9. y pag. 256. num. 1.

2 Como se entienda, que las penitencias de la Dataria induzgan condicion, y forma? y lo mismo se pregunta del Ablativo absoluto, y de la particula *Nisi*? y en otras determinaciones del Tridentino? Ibidem, num. 6. 7. y 8. y pag. 254. num. 5. y a pag. 255. a num. 12. ad 18.

3 El Parroco à quien el Vicario General comete la asignacion de las tales obras en que ha de trabajar, no puede conmutar las tales penitencias en maravillas para la tal Iglesia, ò lugar pio. Ibidem, pag. 257. a num. 2. ad 10.

4 Las tales penitencias publicas, son muy utiles, y convenientes. Ibidem, num. 2.

5 No puede el dispensado cumplir dichas peni-

nitencias por otro: y qué obras se le podrán imponer que haga en servicio de la Iglesia, ò de otro lugar pio al que ha de ser dispensado? Ibidem, a num. 6. ad 10.

6 Explicanse algunas clausulas que suelen traer las letras de la Dataria en las dispensaciones. Ibidem, pag. 254. num. 8. y 9. y a pag. 255. a num. 12. ad 22.

7 Todas las suplicas que se despachan por la Dataria, se suelen subscribir, y subscribir por la propia mano de su Santidad; y en qué forma, y à qué fin? se puede ver en Salgado, con otros muchos que cita, de *supplicat. ad Sanctif. part. 2. cap. 30. a num. 2. ad 20.* y allí otras muchas cosas. Veanse tambien los siguientes, por todo el dicho capítulo.

8 Las tales suplicas se dan primero al Datario, y otros Oficiales deputados para esto veen el Sumario, que ha de referir à su Santidad el Datario al tiempo de la subscripcion. Ibidem, num. 4.

9 Y es de notar, que quando entre los litigantes ay competencia en orden à algun efecto, no se atiende à la *Data de gracia*, ni à la expedicion de las letras, sino à la *Data parva*: y qual sea el misterio desta doctrina? Ibidem, num. 12. y 13.

10 Quando, y de qué manera se despachan por el Datario las suplicas sobre la avocacion de las causas en primera instancia? y como deba probarse la causa razonable, que es requisita para esto? Ibidem, num. 46.

11 Las comisiones de las causas no valen aunque esten signadas, si no esten expedidas, *id est*, puesto el plomo: y aunque es verdad, que se adquiere la jurisdiccion desde el tiempo de la data de la comision; pero para su exercicio, son *omnino* necesarias las letras originales, ò que *alias* esten autenticadas, y antes de la real presentacion de las dichas, si procediere el Juez Delegado, será nulo lo que obtare, por defecto de jurisdiccion, como bien prueba el dicho. Ibidem, a num. 64. ad 69.

Dean.

1 EL Dean, atento el Derecho comun, no tiene jurisdiccion alguna, ni es Dignidad; pero en España, Francia, y Portugal, por costumbre legitimamente introducida, es la mayor Dignidad despues del Obispo, y tiene jurisdiccion en el Capitulo, ò Colegio de los Canonigos, y le preside, como con muchos lo tiene Barbosa de *Canonico. & Dignitat. cap. 7. num. 2.* y Machado *tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 6. docum. 6. num. 1. y 2.*

2 El ministerio del Dean es congregare los Cabildos, presidir, y resolver en ellos: él haze la señal para entrar, y salir del: y tambien por costumbre le toca mandar, y gobernar el Coro. Dicho Barbosa *num. 2. y 8.* que alega dos deciciones de la Sagrada Congregacion: y lo mismo dicho Machado.

Acerca

3 Acerca de si el Dean deba ser Maestro, ò Doctor, ò Licenciado en Teologia, ò Derecho Canonico, no ay cosa alguna dispuesta por el Tridentino. Dicho Barbosa *num. 9.* y así se debe estar à lo que la costumbre huviere introducido legitimamente en cada Iglesia; dicho Machado *num. 3.*

4 Y acerca de las obligaciones del Dean, y del cuydado con que debe atender à ellas? Veanse dicho Machado *num. 4.* vide etiam alia, suprà verbo *Cabildo Ecclesiastico*, num. 4. vide alia, verbo *Curas*, num. 37.

Debito conyugal.

1 LA negacion del debito conyugal es peccado mortal *ex genere suo*, y contra la justicia conmutativa. N. tomo 1. de la Suma, a pag. 413. a num. 19. ad 23. y pag. 549. num. 75.

2 En la negacion del debito conyugal se dá parvidad de materia. Ibidem, pag. 549. num. 76. y 77. & ibi alia.

3 Los casados no estan obligados à remitirse la obligacion de pagar el debito para poder ayunar. Ibidem, num. 78. y los dos siguientes.

4 El que aviendo hecho voto de no casarse se casa, podrá pedir el debito, no obstante dicho voto. Ibidem, pag. 550. num. 84. y 85.

5 En qué casos estará escusado qualquiera de los casados de la rediccion del debito conyugal? Ibidem, a pag. 550. a num. 86. ad 92.

6 Y en qué casos no pueda pedir el marido el debito à la muger, y al contrario? Ibidem, a pag. 551. a num. 93. ad 101.

7 Si pecará la muger en pagar el debito al marido, que comienza la copula por deleyte, y despues, por que no se siga la generacion, por no cargar de hijos, se subtrae, y derrama el semen *extra vas*? Ibidem, pag. 554. num. 125. y 126.

8 El adultero, cuyo adulterio es oculto, puede pedir el debito à su muger. Ibidem, pag. 545. a num. 30.

9 Si quando el marido no puede pedir el debito, y le puede pagar, podrá la muger constituirle procurador suyo, para que en su nombre de ella, se pida à si mismo el debito? Ibidem, pag. 319. a num. 435. ad 444.

10 La muger está obligada à pagar el debito al marido, *ad hoc* quando este quiere exercir la copula con pecado venial; por la variacion del situ. Ibidem, pag. 553. a num. 114. ad 120. y allí otras cosas.

11 El casado que tiene copula con la conflaginada de su muger en primero, ò segundo grado, queda privado de la periccion del debito: pero *utrum* escule de esto la ignorancia de dicha pena? La resolucion es afirmativa. Ibidem, pag. 551. *sub num. 95.*

12 La muger puede licitamente pagar el debito al marido que está imposibilitado de seminar *intra vas*, siempre que este le pidiere, N. Tomo

de las Proposiciones condenadas; a pag. 74. a num. 1. ad 7.

13 No siempre que el marido peca en pedir el debito, peca la muger en pagarle. Ibidem, num. 5.

14 La muger no está obligada à pagar el debito con grave detrimento suyo en la salud, ò bienes de fortuna. Ibidem, pag. 75. *conf. 14.* por toda ella.

15 El Obispo puede dispensar con el casado que contraxo afinidad con el conforite; para que pueda pedir el debito: y esto *semper, & pro semper*; esto es, aunque sea facilísimo el recurso al Sumo Pontifice; y lo mismo con el casado, que con el conforite contraxo cognacion espiritual; N. Tomo de Obispos, pag. 89. a num. 142. ad 147.

16 *Imo*, podrá el Vicario General del Obispo dispensar con el que teniendo voto de castidad se casó, para que pueda pedir, y pagar el debito, *adhuc* la primera vez, y dentro del bimestre. N. tomo 2. de Consultas, pag. 239. a num. 10. veanse tambien ibidem, a pag. 238. a num. 3. ad 7.

17 *Imo*, es probable que en tal caso se puede conmutar dicho voto por la Bula, ò Jubileo, para que el tal vovente pueda pedir, y pagar el debito; pero lo contrario es mas probable. Ibidem, pag. 239. num. 8. y 9. y adonde allí me remito.

18 Los Confesores Regulares pueden dispensar con los casados impedidos, para que puedan, no solo pagar, sino tambien pedir el debito, por sus Privilegios, y esto, aunque no sean deputados para esto de sus Superiores. Ibidem, a pag. 239. a num. 13. ad 18. y num. 21.

19 Dicha dispensacion puede hazerse fuera del Sacramento de la Penitencia; y en caso de necesidad, en ausencia; y por escrito: y podrán exercir lo dicho aun con los que no son de aquella Diocesi. Ibidem, pag. 240. num. 19. 20. y 21.

20 Vide alia, verbo *Bula de la Cruzada*, num. 48. y verbo *Concubito conyugal*, y *Concubito sacrilegò*, y en lugar publico.

Decet, y Declaraciones.

1 ESTÁ dición, y palabra *Decet*, aunque muchas veces dize, decencia, y honestidad, tambien dize convenir, y ser conveniente. N. tomo 2. de Consultas, pag. 472. num. 65. veanse antes, pag. 470. num. 55.

2 La declaracion no induce derecho nuevo. Ibidem, pag. 341. num. 23.

3 El que declara, no dá nuevo ser à la cosa, sino descubre el que ya tenia, *ex leg. Adco, & Videtur, ff. de acquir. rer. domin.* y de otras muchas, y la comun de Doctores.

4 Si la Bula de Urbano, acerca de la Cruzada (y semejantes) por ser declaracion, necesita de promulgacion? y como sea la dicha? N. tomo 4. Apologético, a pag. 124. a num. 77. ad 101.

5 La declaracion en perjuizio de tercero, ò en perjuizio *iurisdictionis*, no es valida. Ibidem, pag. 126. num. 96.

Proy

6 Probable es, que las declaraciones de los Cardenales, aunque se ayan hecho con consulta de su Santidad, y se nos propongan autenticas, con todo esto no obligan en conciencia, ni tienen fuerza de ley, sino de opinion mas probable, hasta que el Sumo Pontífice las publique en su nombre. N. tomo 2. de Consultas, pag. 521. à num. 5. ad 9.

7 Y si bastará que se publiquen en Roma, para que obliguen en todas partes? Ibid. num. 9.

8 Qué sea declaración? Vease N. tomo 6. pag. 350. sub num. 367. y pag. 352. num. 782.

9 Acerca de los Decretos, y declaraciones de la Sagrada Congregacion? Vide alia plura, verbo Cardenales, à num. 8. ad 14.

Decretos, y Decretales.

EL Decreto para revalidar una Profesion nula, es necesario que vaya en toda forma: y por qué? N. tomo 1. de Consultas, pag. 5. num. 18.

2 Qué importe el Decreto irritante, y quanta sea su eficacia? N. tomo 3. de Consultas, pag. 376. num. 6.

3 Los Decretos, y Decretales, qué están en el Derecho Canonico, por antiquísimos que sean, tienen oy fuerza, y autoridad, los que no están abrogados por otros, ò por vfo contrario de la Iglesia. N. tom. 4. Apologetico, pag. 88. num. 182.

Decretos de Alexandro VII. y Inocencio XI. condenativos de Proposiciones.

4 Qué diferencia aya entre los dichos Decretos? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, quest. proemial, disc. 2. à num. 1. ad 11.

5 A quien pertenezca en España el conocimiento de dichos Decretos? Ibidem, à num. 5.

6 Si los dichos Decretos obliguen en España con sola la publicacion hecha en Roma? Ibidem, disc. 3. à num. 1. ad 53.

7 Si los dichos Decretos dimanen de la Inquisicion de Roma, ò de la Silla Apostolica? Ibid. à num. 22. ad 29. y à num. 40. ad 45.

8 De qué censuras sean dignos los que opinassen contra las censuras de Inocencio XI. y Alexandro VII. dadas en dichos Decretos? Ibidem, disc. 4. à num. 1. ad 29.

9 Qué pecado sería practicar alguna de dichas Proposiciones condenadas? Ibidem, disc. 5. à num. 1. ad 7.

10 Si qualquiera transgression de dichos Decretos en materia grave sea pecado mortal? y si qualquiera complacencia, ò delectacion morosa en el objeto prohibido por dichas condenaciones, y prohibiciones sea pecado mortal? Ibidem, à num. 8. ad 21.

11 Si se podrá lícitamente practicar alguna de las dichas opiniones prohibidas, en caso de urgente necesidad? Ibidem, à num. 22. ad 29.

Las opiniones que todavía se controvierten entre los Doctores Catolicos, por anchas que sean, no debe, ni puede Autor alguno conviciarlas, ò censurarlas, hasta que la Santa Sede profiera juyzio sobre ellas, como en virtud de santa obediencia lo manda Inocencio XI. en su dicho Decreto: *Imò*, las tales opiniones benignas, mientras la Iglesia no las prohíba, son las que se deben enseñar, ò à lo menos no se deben delectar. Ibidem, dict. disc. 5. à num. 30. ad 54.

13 Vease otro Decreto de Inocencio XI. en N. dicho Tomo de las Proposiciones condenadas; à pag. 201. à num. 36. ad 42. acerca de la Comunion quotidiana, y otras cosas.

Decretos de otros Pontífices.

14 Decreto de Alexandro VIII. en que condena treinta y una Proposiciones, que allí especifica. N. Tomo Orthodoxo, à pag. 1.

15 Otro Decreto del mismo Alexandro VIII. contra dos Proposiciones, una heretica, y otra escandalosa, temeraria, ofensiva de las piadosas oraciones, y erronea. Ibidem, pag. 198. y 199.

16 Decreto de Alexandro VII. de la suficiencia de la Attricion por temor de las penas del infierno, y de la necesidad de alguna dileccion para la suficiencia de la Attricion. Ibidem, à pag. 47. num. 61. y 62.

17 Constitucion de Pio V. *Ex omnibus afflictionibus*, contra los errores de Miguel Bayo, y de otros. Ibidem, à pag. 248.

18 Extracto ex Factis Academicis de la Universidad de Lovayna de la obediencia que dieron à las Bulas de Pio V. y Gregorio XIII. contra Bayo. Ibidem, à pag. 251.

19 Constitucion de Urbano VIII. *In eminenti*, con la qual se confirman las de Pio V. y Gregorio XIII. contra los errores de Bayo, y otros, y se condena à Agustín Cornelio Jansenio. Ibidem, à pag. 252.

20 Decreto de Urbano VIII. acerca de la coma de la Constitucion *In eminenti*. Ibidem, à pag. 255.

21 Relacion de los Obispos de Francia à Inocencio X. acerca de las perturbaciones por la doctrina de Jansenio, y piden se decidan sus cinco capitales Proposiciones. Ibidem, à pag. 256.

22 Constitucion de Inocencio X. *Cum occasione*, en la qual se condenan como hereticas las cinco Proposiciones de Cornelio Jansenio, Obispo de Ypre. Ibidem, à pag. 257.

23 Breve de Inocencio X. à los Obispos de Francia, en que responde à la sobredicha relacion, ò epistola. Ibidem, pag. 258.

24 Decreto de Inocencio X. en que segunda vez se condena à Agustín Cornelio Jansenio, y todos los libros escritos, y que se escrierren en defensa del dicho: y en el fin se abroga toda fe en los pretensos autos que algunos afirman ante

Cle:

Clemente VIII. y Paulo V. y la Pseudo Bula de Paulo V. contra Luis de Molina. Ibid. à pag. 258.

25 Epistola de los Prelados de la Francia congregados en Paris à Inocencio X. en que piden se compriman las cavilaciones de algunos Clerigos, que se jactavan de que las cinco Proposiciones condenadas las avia dicho en otro diverso sentido Jansenio. Ibidem, pag. 261.

26 Breve de Inocencio X. responsivo à la precedente Epistola. Ibidem, pag. 262.

27 Otra Epistola de los Prelados de Francia à Inocencio X. acerca de las cavilaciones de algunos otros que recorren *ad questionem facti*, y pretenden que las tales Proposiciones son de San Agustín. Ibidem, à pag. 262.

28 Constitucion de Alexandro VII. *Ad Sacram*, en que se confirma la Constitucion de Inocencio X. *Cum occasione*, y se condenan de nuevo, como hereticas las cinco Proposiciones de Jansenio, y que son tomadas del mismo Agustín Cornelio Jansenio, y en el sentido pretendido por dicho Autor. Ibidem, à pag. 263.

29 Breve de Alexandro VII. à los Vicarios del Obispo de Paris, en que gravemente reprehende el edicto que avian promulgado. Ibid. pag. 264.

30 Constitucion de Alexandro VII. *Regimini*, en que prescribe formula al Clero Galicano, conforme à la qual deban subscribir à la Constitucion *Ad Sacram*, contra las cinco Proposiciones de Cornelio Jansenio. Ibidem, à pag. 264.

31 Vease acerca del Decreto de Inocencio XI. en que manda à los Escritores, que se abstengan de toda censura contra las Proposiciones que se controvierten entre Catolicos? Ibid. à pag. 326. à num. 43. ad 49.

Defecto.

EL defecto de vno, no debe dañar à otro; *ex cap. Si compromissarius, §. Porro, de elect. ex leg. Eleganter, in princip. ff. de dolo, leg. Non debet, de regul. iur.* y de otras, y la comun de Doctores.

2 Por defecto del cuerpo se suele incurrir irregularidad, y se incurre quando es muy disforme: otras vezes se incurre por defecto de Sacramento: y otras por defecto de lenidad. N. tomo 2. de la Suma, pag. 744. num. 2.

3 Defecto de significacion, se confunde, ò suele confundir con el defecto de Sacramento, y con el defecto de lenidad: y es, porque la Iglesia toma muchas cosas por señales, ò significaciones de las virtudes de Christo N. B. y quando essa significacion falta, ay defecto de significacion.

4 De donde, que el que huviere de ordenarse se no ha de ser bigamo; porque si lo es, no quedará entera la significacion del Sacramento. *Vide supra*, verbo *Bigamia*. Y tambien el que huviere de ordenarse, ha de significar en si, y imitar la mansedumbre de Christo N. B. en el qual defecto incurren los Jueces por condenar à muerte al Reo, y

los Letrados que abogan contra él, y los Escritores, Relatores, &c. y este es el defecto que llamamos *Lenitatis*.

5 Probable es, que puede lícitamente la mujer ocultar el defecto de virginidad, para casarse como si fuera virgen. Dicho N. tomo 2. de la Suma, à pag. 538. à num. 91.

6 Pero mas probable es lo contrario, y que no se puede casar la tal (ocultando dicho defecto) sin cometer pecado de injusticia. N. tomo 3. de Consultas, pag. 317. à num. 31. vease tambien el num. 12.

7 *Imò*, por dicho defecto puede decirse incabable la tal con otro, fuera de con aquel que la desfloró. Acerca de lo qual se vea allí, à pag. 312. la consulta primera de Matrimonio, por toda ella, que tiene 46. numeros.

8 Los Mercaderes que venden alabando mucho sus mercaderías, aunque tengan algun defecto leve, no por esto pecan; porque comunmente se sabe, que esse es su estilo.

9 Quando el defecto, ò vicio de la cosa está patente, y manifesto, no ay obligacion en el vendedor de declararlo; pero si se conoce que el comprador se engaña en la compra, por ignorancia, ò inadvertencia, y el defecto es notable, ay obligacion en conciencia de advertirselo. Y si el preguntado del tal defecto, deseando saber si la cosa tiene aquel vicio, aunque el tal sea leve, será dolo, y culpa grave el no manifestarselo, y aun el contrato será nulo en el fuero de la conciencia, por defecto de voluntario.

10 Los defectos, ò vicios notables de la cosa, que no están patentes, ora sea en substancia, ora en la calidad, si son muy notables, y el comprador dá à entender, que quiere, y pretende cosa buena, sana, y entera, no solo hazen el contrato pecaminoso, sino quizás nulo en el fuero interno, por defecto de voluntario.

11 Si el comprador dize, que compra la cosa para guardar, y ella tiene en si algun defecto, ò vicio, por el qual no puede guardarse, pecará gravemente el vendedor si no manifiesta este riesgo.

12 Pero acerca de estos quatro Aforismos, vease lo que diximos arriba, verbo *Cierto, y Certe dumbre*.

13 Quando el que vende la cosa, por ignorancia de su valor la vende en mucho menos de lo que vale, si el comprador que sabe el justo precio de la cosa, conoce que lo dicho procede del tal defecto de ignorancia del vendedor, debe el comprador advertirselo: porque *alias* en el fuero de la conciencia el tal contrato será involuntario, y por consiguiente nulo.

14 Pero quando el darla por mucho menos, no procede del defecto de ignorancia, sino que lo haze por necesidad, y el tal ruega con ella, podrá lícitamente tomarla el comprador por aquel precio: lo vno, porque en tal caso cede el vendedor lo demás; y lo otro, porque el rogar con las cosas,

las

las envilece; salvo si el comprador injustamente le vexasse de modo al dueño de la cosa, que este se hallasse precisado à malvatarla, y venderla en mucho menos de lo que vale.

15 Pero acerca de estos, y otros Aforismos, vide suprâ, verbo *Compra, y Venta*.

Defensa.

1 LA defensa es de Derecho natural, y por consiguiente no puede prohibirse por algun positivo Derecho humano, lo qual es tan notorio, que no puede ponerse en duda. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 81. à num. 98. ad 106. veanse allí las margenes.

2 Y por esta causa asientan comunmente los Doctores, que es licito matar al invasor *cum moderamine inculpatæ tutelæ*: y que es licito tambien lo dicho à los Clerigos, y Religiosos, aunque fuesse contra sus Prelados; y à los hijos contra sus padres, y al vasallo contra el Principe, y contra el loco, ò dormido. Ibidem, à pag. 83. à num. 107. ad 111. y allí las margenes.

3 *Imò*, San Antonino, Angelo, Sylvestre, Panormitano, Socino, Manilio, Pedro Binsfeldio, Diana, y otros, dicen, que si estando el Sacerdote diciendo Missa, le acometiesse el agressor, que podrá intermitir la Missa, y defenderse; y que aunque mate al tal agressor, con el moderamen justo, que esto no obstante podrá luego perficionar el Sacrificio. Ibidem, num. 108. & in margine, litt. Z. y lo mismo tiene, con Juan de Lignano, Abad, Decio, Hypolito, y Doen, Cardoso, verbo *Defensio*, num. 3.

4 Y por dicha causa, no solo es licito matar al injusto agressor, por defender la vida, sino tambien por defender la hazienda, y la honra; consta de la Sagrada Escritura, y de los Derechos, Canonico, Civil, y Regio. Ibidem, pag. 84. à num. 112. ad 116. y allí en las letras marginales.

5 *Imò*, por esta causa, no solo es licito defenderse vno à sí, à su hazienda, y à su honra, aunque sea con muerte del agressor, sino que tambien es licito defender del mesmo modo al proximo en dichos casos. Ibidem, à pag. 84. à num. 117. ad 121. y en las letras marginales.

6 Y no solo podemos defender al proximo en dichos casos, sino que estamos obligados à hazerlo; consta de la Sagrada Escritura, de los Derechos, y de la razon natural. Ibidem, pag. 85. num. 122. 123. y 224. y allí en las letras marginales.

7 La defensa se permite à todos; y aunque sea al mesmo Demonio no se le niega; y es compatible con la modestia del que mas se precia de ella; y así muchos Santos han escrito Apologias, y del Canon *Error* se deduce ser necesaria. N. tomo 3. de Consultas, pag. 88. desde el §. *Ha sido inescusable*, hasta el fin de la Apologia. Vease tambien allí, pag. 102. num. 3.

8 Los que no defienden su buena fama (la de la Comunidad, ò la de sus subditos) son crueles

contra ellas, y pecan en ello gravemente. Ibidem; pag. 105. num. 22.

9 Todos los Derechos atestiguan lo dicho. Ibidem, à pag. 108. à num. 44. ad 50.

10 El Religioso està obligado à defender à su Religion, y dar razon de lo que obra, quando ay quien pretenda poner dolo en ella, ex *Epist. 1. Petri, cap. 3. num. 15.* ibi: *Parati semper ad satisfactionem.*

11 Y el primor de vna defensa Religiosa, es desarmar el rigor de las puestas contrarias, sin herir al contrario, segun Casiodoro *lib. 7. variar. epistol. 12. y lib. 9. epistol. 25.*

12 Por razon de defensa les es licito à los Eclesiasticos el recorter à los Tribunales Seculares. N. tomo 1. de Consultas, pag. 517. num. 35.

13 La Religion tiene derecho natural à defender su credito, y evitar qualquier infamia grave, ò escandalosa, sin que Derecho alguno positivo lo pueda impedir, ni el Papa *ad hoc de plenitudine potestatis.* Ibidem, pag. 298. num. 21.

14 *Imò*, qualquiera del Pueblo tiene derecho à defender la honra de su proximo, quando injustamente se la quieren quitar, particularmente si interviniese algun parentesco. Ibidem, num. 22.

15 Aunque es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos (siendo en cantidad notable); pero no aquello à que tenemos derecho inchoado, y lo que esperamos poseer: y dezir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. en la Proposición del num. 32. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 452. num. 1. y 2.

16 Pero no se condena allí el dezir, que es licito al dueño de la cosa hurtada entrar en casa del ladron, y recuperar la dicha cosa, aunque sea con homicidio, si no huviere otro camino. Ibidem; pag. 453. num. 3. y 4.

17 No empero es licito defender de dicho modo el derecho à las herencias, legados, Catedras, ò Prebendas: y dezir lo contrario, està condenado por dicho Inocencio XI. en la Proposición del num. 33. Ibidem, num. 5.

18 Vide alia plura, verbo *Irregularidad*, y en la letra H, verbo *Homicidio*.

19 Entonces se dirà, que vno mata al agressor *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, quando atenta todas las circunstancias de lugar, tiempo, y personas, no queda otro medio alguno para evitar aquel daño, que el agressor injusto quiere causar, sino el matarle. Ibidem, pag. 470. num. 5.

20 *Imò*, para que vno se diga, que se defiende con la moderacion debida, basta vn razonable temor de que no podrá huir de otra suerte el daño que le amenaza: (y aun en sentencia de Vega, basta vna probable congetura: y no es necesario examinar, si de otra manera podrá huir el peligro, porque en semejantes encuentros falta la consideracion para examinar esto). Sic Diana, con Molino, y el dicho, *part. 5. tract. 4. res. 1.* que dize ser lo

dicho verdadero; no solo para defenderse vno de la muerte, sino tambien de la herida, y de qualquiera otra grave injuria.

21 *Imò*, añade dicho Diana en el fin de dicha resolución, con Hurtado de Mendoza, y la comun de Doctores, que qualquier invadido puede licitamente matar al invasor, aunque pueda libremente escapar el riesgo con la fuga, si la tal fuga le fuesse indecorosa; pero que no será indecorosa en el Religioso, Clerigo, y hombre de inferior nota, sic ille: y mucho menos lo será el huir el hijo del padre, el vasallo del Principe, y así de otros.

22 Qué empero se requiera para que la defensa sea licita, & *cum moderamine inculpatæ tutelæ* en otras materias? Vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 358. à num. 267. ad 270.

23 La defensa que se dà al Reo que la pide, y la que es de Derecho de las gentes, ò de Derecho Civil, puede quitarse por el Principe, ò por estatuto, ley municipal, delegacion, &c. como v.g. sucede quando se comete la causa *appellacione remota*, aunque la que es de Derecho natural no puede quitarse, ex *cap. Pastoralis*, donde los DD. de *appellat.* y la comun de DD. Vide suprâ, verbo *Apelacion*, num. 19. 20. y otros.

24 La defensa nunca se niega en las causas sumarias, *cap. Ex part. 13. de offic. delegat. Clement. sapè*, donde los DD. de *verbor. significat. leg. Quotiens*, & de *præcib. Imperat. offerend.* y comunmente los Doctores.

25 Qualquiera puede usar de muchas defensas, sino en caso que lo impida el Derecho, ex *cap. Nullus*, 20. donde los DD. de *regul. iuris, in 6.* Vide suprâ, verbo *Abundancia*, num. 1. 2. y 3.

Defloracion.

1 EL daño de la defloracion, por si sola, se puede satisfacer bastantemente con pecunia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 37. num. 17.

2 El que desflorò vna doncella, consintiendo ella libremente, *id est*, sin fuerza, ni palabra de casamiento, à nada queda obligado. N. tomo 1. de la Suma, pag. 536. num. 31.

3 Pero si la desflorò con palabra de casamiento, consintiendo ella, estará obligado à casarse con ella, aunque la promessa fuesse fingida (salvo si ella por congeturas podia sospechar, que era la promessa fingida.) Ibid. à pag. 536. à num. 32. ad 40.

4 El que por fuerza desflorò vna doncella, ò la induxo à la copula con fuerza, ò engaño, en el fuero de la conciencia estará obligado à casarse con ella, ò à reparar el daño. Ibidem, pag. 537. num. 44. y los dos siguientes.

5 *Imò* juzgo, contra algunos, que *ad hoc* para el fuero judicial, solo quedará el tal obligado disjunctivamente à vna de las dichas dos cosas. Ibid. pag. 538. num. 47. y 48. veanse tambien los *numeros 45. y 50.*

6 El que con ruegos importunos, ò con dones, ò con persuasiones, y halagos corrompiò vna virgen (si no hubo amenazas, ò otras cosas que equivalgan à violencia) no quedará obligado à restituir: y aunque huviesse sido violada con fuerza, ò miedo, si la tal se casò igualmente bien, no avrà obligacion à restituir cosa alguna: y lo mismo si la tal se murò antes de casar, ò se entrò en algun Monasterio, &c. Ibidem, à pag. 538. à num. 53. ad 61.

7 El que està obligado à casarse con la doncella desflorada, cumplirá casandose con ella, y despues antes de consumar, podrá entrar Religioso. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 26. num. 30. y à pag. 29. à num. 1. ad 6. y à pag. 31. ad 51. y así se executoriò en caso del litigio, que tan difusamente se ventilà allí.

8 Antonio conociò carnalmente à Maria doncella, con palabra de casamiento; tiene de ella vna hija, y aora pretende ordenarse de Sacerdote, dexandolas competente renta à la madre, y à la hija, para que se sustenten: preguntase, si lo podrá hazer licitamente en el fuero de la conciencia? La resolución fue afirmativa. Ibidem, à pag. 51. *conf. 6.* por toda ella.

9 Pedro con promessa, y cedula de Matrimonio, tuvo copula con Maria doncella, quasi violentamente, en la qual de ninguna manera viniera Maria, si no huviesse dicha promessa: es dicho Pedro mucho mas rico. Preguntase si està obligado *sub mortali* à casar con la dicha? La resolución fue, que si dicho Pedro prometió ficticiamente el tal Matrimonio, no estará obligado à casar con la dicha, sino que bastará dotarla competentemente. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 332. *conf. 16.* por toda ella. Vease tambien N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 36. num. 15. y 16.

10 Qué penas incurra por Derecho el estrupador de alguna doncella? N. tomo 1. de la Suma, à pag. 539. à num. 64. ad 72.

11 Vide alia, verbo *Doncella, Matrimonio, Presumpcion, Promessa, y Voto.*

Degradacion.

1 LA degradacion es en dos maneras; vna verbal, y otra real. La *verbal*, que tambien se llama deposicion (quando es total, que es de la que aqui hablamos, y no parcial) se define así: *Est Ecclesiastica sententia, qua persona Ecclesiastica privatur omni Officio, & Beneficio in perpetuum, sine spe illud consequendi, non amisso privilegio Clericali.*

2 La *real*, ò actual, se define así: *Est poena Ecclesiastica, qua persona Ecclesiastica privatur omni Officio, & Beneficio, & privilegio Clericali in perpetuum, absque ulla spe illius consequendi, cum quadam solemnitate.* N. Tomo de Obispos, pag. 120. num. 114. y lo tiene, con Suarez, y Valencia, N. Balco *tom. 1. verb. Degradatio*, num. 1. y con

Villalobos, Filiucio, y los dichos, Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. trat. 1. 2. docum. 1. num. 1. y 2.*

3 Diferencianse dichas degradaciones, en que la actual priva del privilegio del fuero, y Canon, y la verbal no; y en que aquella se haze con ciertas ceremonias, y solemnidades de Derecho, y la verbal sin ningunas.

4 De donde es, que como el degradado *verbaliter* retiene el privilegio del fuero, y Canon, y por consiguiente no puede ser castigado por el Juez Secular, y el que le hiere incurre en la descomunión del Canon, y queda con la misma obligación de rezar el Oficio Divino que se tenía antes, y de guardar castidad; y así no podrá validamente contraer Matrimonio: porque ninguno puede conseguir lucro de su delito, *ex cap. Dolentes, de celebrat. Missar.*

5 Pero el degradado actualmente, como pierde el privilegio Clerical del fuero, y del Canon, queda sujeto a la Justicia secular, y el que le hiere no incurre en la descomunión del Canon, como, con Sayro, Toledo, y Navarro, lo tiene dicho Basleo *sub num. 3.*

6 No empero pierde el carácter que recibió con el Sacramento del Orden: porque este no se le puede quitar la Iglesia, sino solo prohibirle el uso lícito del. De donde es, que el degradado *adhuc* con degradación actual, si celebra, o haze Ordenes, si es Obispo, peca gravísimamente, y queda privado perpetuamente de recibir el Santísimo Sacramento, sino cuando le recibe por Viatico, *ex cap. Accidens, 50. dist.* Pero será valido lo que obrare. Así lo tienen, con Sayro, Bonacina, Toledo, Filiucio, Salcedo, Sylvestre, y otros, dicho Basleo *num. 5.* y dicho Machado *doc. 3. num. 1. y 2.*

7 Cuando en el Derecho se hallare impuesta absolutamente, sin distinción, pena de degradación, se ha de entender de la degradación verbal: porque en las penas se ha de hacer interpretación benigna, como es constante en Derecho, y comun de los Doctores. Dicho Basleo *sub num. 3.* y dicho Machado *docum. 1. num. 4.*

8 El acto con que se entrega alguno al Braço seglar, es efecto de sola la degradación actual, o real: el qual efecto no siempre acompaña a dicha degradación real, pues no todo degradado *realiter*, debe *eo ipso* ser entregado al Braço seglar. N. Tomo de Obispos, *pag. 120. num. 2.* y lo suponen los dichos Doctores, con la comun.

9 Los casos que están expresos en Derecho, por los quales el Clerigo ha de ser degradado *actualiter*, y entregado al Braço seglar, son el crimen de la heregia, la falsificación de las Letras Apostolicas, la sodomía, la calumnia, y conspiración contra el proprio Obispo; y como se entiendan estos? *Ibidem, à num. 116. ad 121.*

10 Pero *verum* pueda el Obispo, fuera de en los casos expresos en Derecho, degradar a algun Clerigo por algun delito enorme, y qualificado, (y que sea delito enorme, y qualificado para lo di-

cho?) y entregarle al Braço seglar para que le castigue? Afirman mas de setenta Doctores; y lo contrario tienen mas de treinta Doctores: pero lo que yo siento es, que en dichos casos no será bien que los Obispos hagan dicha degradación, entregando el Clerigo a la Curia Secular, sin consultar primero al Sumo Pontifice. *Ibidem, à pag. 120. à num. 121. ad 135.*

11 Solo pueden degradar real, o *actualiter* los Obispos consagrados; y pueden delegar su jurisdicción a los Vicarios Generales para la degradación verbal, pero no para la actual: podrá empero delegar esto último a otro Obispo. *Ibidem, pag. 121. num. 136. y 137.*

12 Quien pueda degradar al Obispo; y quien a los Religiosos; y como? *Ibid. num. 137. y 138.*

13 Para la degradación real del Sacerdote, se requiere que asistan seis Obispos; y para la del Diacono, y Subdiacono, tres: y si no pudieren hallarse dichos Obispos, deben asistir otros tantos Abades Mitrados: y si no huviere tantos Abades, deben asistir otras tantas personas constituidas en Dignidad: y dichos Asistentes tienen voto decisivo. *Ibidem, à num. 139. ad 142.* y allí, donde se prescriba la forma de la degradación.

14 No es necesario que dichos Asistentes asistan a la ejecución de dicha degradación; porque su asistencia solo es necesaria para dar la sentencia de degradación: y así se practicó de consejo mio los años passados en Toledo, en el Auto de Fè que hubo en dicha Ciudad, con vn Sacerdote, que se degradó en él. La consulta que se me hizo la noche antes, y la respuesta a ella, se puede ver en N. tomo 2. de Consultas, *pag. 179. consult. 5.*

15 A la degradación real asiste de ordinario el Juez Secular, a quien se ha de entregar el tal degradado; y a quien el Juez Eclesiastico despues de la degradación debe pedir de veras, *ut circa mortis periculum sententiam circa eum moderari velit.* Dicho Tomo de Obispos, *pag. 122. n. 143.*

16 El degradado *realiter*, no puede ser restituido *in pristinum statum*, sino solo por el Pontifice; salvo si se conociere aver sido injusta la sentencia de degradación, que en tal caso, a los que dieron la sentencia les compete el enmendarlo. *Ibidem, num. 144. 145. y 146.*

17 El depuesto solo *verbaliter*, sin orden a la solemne degradación, puede ser restituido por el Obispo, con tal que la deposición aya sido por adulterio, o por otros crimines menores. *Ibidem, à pag. 122. num. 147. y 148.*

Dehesas.

1 **S**il las dehesas, o prados estuvieren cerrados, ninguno podrá lícitamente pastar su ganado en ellos sin la voluntad del dueño: y si lo hiziere, estará obligado a satisfacer el daño que hiziere; pero el que pastare sus ganados en dehesas,

o prados abiertos, solo estará obligado a pagar la pena, si le condenaren en ella. N. tomo 1. de la Suma, *pag. 638. num. 66.*

2 Aunque las personas particulares por Derecho comun, podian hazer de sus tierras dehesas, y prohibir la entrada en ellas; pero por Derecho del Reyno ninguno puede hazer dehesa de sus tierras, para vender, o arrendar la yerba, sin licencia expresa del Rey, o sin que preceda prescripción; de tal suerte, que aviendose cogido los frutos de ellas, son, y se tienen por pastos comunes: lo qual lícitamente pudieron estatuir los Príncipes. *Ibidem, num. 67. y 68.*

3 Pero por dichas leyes no se le prohíbe al dueño, convertir dichas tierras en viñas, olivares, y semejantes: y en tal caso quedará vedado, y prohibido el poder entrar en ella ganado ageno. *Ibidem, num. 69.*

4 El que halla en su heredad algun animal domestico ageno haciendo daño, solo puede hazerle huir, o prenderle, hasta que pague el daño que huviere hecho; pero no le podrá matar, ni herir gravemente, sin pecar gravemente en ello, con obligación de restituir el daño que en esso hiziere, sino es que aya ley, o costumbre en contrario. *Ibidem, num. 70.*

5 Aunque el Señor de algun Lugar tenga jurisdicción civil, y criminal en los pastos publicos de su territorio, no tiene dominio en ellos (sino como morador del tal Lugar, y como los demás moradores): y así, si causare algun notable daño en los pastos, y selvas comunes, estará obligado a restituir. *Ibidem, num. 71. y 72.*

6 Todo lo que se ha dicho de las dehesas, se ha de dezir proporcionadamente de los montes; *id est*, del cortar leña en ellos, coger bellota, &c. *Sed de hoc sub verbo Hurros.*

Delaciones, o denunciaciões al Santo Oficio.

1 **L**a denuncia *formaliter sumptà* se define así: *Delatio criminis apud Iudicem competentem, ut ex munere suo, ad vindictam delicti, seu contra delinquentem procedat.* Así, con Suarez, y Salelles, Lezana *in Summa, tom. 2. verb. Denunciatio, à num. 10.* y lo mismo *equivalenter*, con Hostiense, Paramo, y Farinacio, Soula *in sus Aphorismos de los Inquisidores, lib. 2. cap. 4. num. 1.*

2 Aunque por oficio solos están obligados a delatar los Oficiales de la Inquisición, y los Ministros jurados; pero por precepto, y censura de los Inquisidores, todos los Fieles están obligados a delatar a qualquiera que conocieren aver delinquido contra la Fè, o que es Herege, o sospechoso de heregia. Dicho Soula, con Eymerico, Peña, y Farinacio, *ubi supra, num. 9.*

3 El Herege debe ser delatado, aunque no se pueda probar el tal delito: y la contraria sentencia que antes avia, está condenada por Alexandro VII. en la Proposición del *num. 5.* La qual condena-

ción, por beneficio de la Fè, juzgo debe estenderse a todo aquello que tiene sabor de heregia, *id est*, a todos los delitos contenidos en el edicto de los señores Inquisidores. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 402. à num. 10. ad 13.* y N. tomo 1. de la Suma, *à pag. 196. num. 214.* y los dos siguientes.

4 El padre está obligado a delatar a su hijo herege, y testificar contra él. *Ibidem, y N. tom. 2. de Consultas, pag. 10. num. 36.*

5 Y asimismo el hijo está obligado a delatar al padre herege; y lo mismo digo de la muger al marido; y al contrario; y del hermano al hermano: N. tomo 1. de la Suma, *pag. 197. num. 219. y 220. & ibi alia remissive.*

6 Si estará vno obligado a delatar al Herege; quando teme prudentemente, que de la tal delación se le ha de seguir grave daño en la vida, fama, o bienes temporales? *Ibid. pag. 198. à num. 221. ad 223.*

7 Aunque vno sepá en secreto natural, y jurado la heregia de otro, estará obligado a delatarle, como si la huviera sabido acaso; y lo mismo juzgo (contra otros) debe dezirse del que supo en secreto la sollicitación; pero lo contrario debe dezirse en todo, quando vno sabe lo dicho en el secreto de la confesión: y lo mismo es en caso que la sollicitación se aya manifestado a algun varon docto, por causa de pedir consejo. *Ibidem, à num. 224. ad 227.*

8 Aunque muchos son de sentir, que quando el delito está ya enmendado, o ay probable, y cierta esperanza de enmienda, no ha de ser delatado a la Inquisición, sin que preceda la corrección fraterna: lo contrario empero debe *omnino* tenerse. *Ibidem, à pag. 148. à num. 121. ad 135.*

9 *Imo*, ya no queda lugar a la sentencia contraria, atenta la Bula de Alexandro VII. del año de 1660. en la qual Bula se prohíbe debaxo de graves penas a todos: *Ne praxerit aliquo, aut fraternæ correctionis facta, faciendæ, retrahant denuntiantes.* Acerca de lo qual se vea vna Nota que está al fin de dicho mi tom. 1. de la Suma, *pag. 745.*

10 Si el que supiere de cierto, que vn Nigromantico no tenia pacto con el Demonio, estaría obligado a denunciarle? *Ibid. pag. 165. num. 318.*

11 Los Adivinos, Arriolos, o Saludadores, que dan respuesta a lo que se les pregunta de cosas ocultas, y los que consienten las respuestas de los tales, deben ser delatados al Santo Oficio. Tomás Hurtad. *tract. 5. cap. 4. ref. 27. n. 271. 272. y 273.*

12 La muger que vna sola vez hizo vn maleficio, o superstición, segun el Genuense no ha de ser denunciada, si no es que el tal maleficio sepa manifestamente a heregia, o que la sencillez, o otra causa justa, no la excuse: lo qual tambien parece aprobar Diana *part. 2. tract. 17. ref. 65. in fine.*

13 Una persona que comulgava muchas vezes de mano de su Confessor, que la dava de proposito dos, o tres Foginas, si deberán ser delatados?

La resolución fue afirmativa. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 328. conf. 4. y allí otras cosas.

14 Y en quanto à la sollicitacion en la confesion, se pregunta, en qué confita *formaliter*, ò *virtualiter*, la sollicitacion culpable, y delatable? y si en ella se de parvidad de materia, por la qual no pueda denunciarse? y si pueda aver sollicitacion puramente material, ò inculpable? y qué de las señales, ò palabras dudosas? y otras cosas? Vease la resolución en dicho 2. tomo, à pag. 327. consult. 1. por toda ella.

15 El Confessor que en la confesion dió vna carta al penitente, para que despues la lea, provocativa à actos venereos, debe ser delatado à la Inquisicion: y decir lo contrario, está condenado por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del num. 6. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 467. num. 1. y 2. (Vease tambien N. tomo 3. de Consultas, pag. 52. num. 326.)

16 Pero no se condena aquí la sentencia de muchos, que dicen: No se ha de delatar al Confessor, que despues de aver confesado vna muger, va à casa de la tal; y allí, ò en el camino la sollicita: Ni el que despues sollicita à la penitente, embiandola papeles amatorios, por internuncio. Ibidem, num. 3. y 4.

17 Tampoco queda condenada allí la opinion que dice: No ay obligacion de delatar al Confessor, que sollicita en la confesion à actos que no son torpes: Ni el que sollicita à cosas torpes en otros Sacramentos fuera de la Penitencia. N. tomo 1. de la Suma, pag. 197. sub *quæsto* 1. por todo él.

18 Ni se exime el penitente de la obligacion de delatar al Confessor sollicitante, si se confiesa con el tal: y lo contrario está tambien condenado por dicho Alexandro VII. en la Proposicion del num. 7. Ibidem, num. 5. 6. y 7.

19 Pero no se condena aquí la sentencia de Diana Suarez, Leandro, y otros muchos: los quales dicen, que el Confessor sollicitante no está obligado à delatarle à si mismo. Ibidem, num. 8. 9. y 10. y allí otras cosas *remissivè*.

20 No se ha de delatar la muger que sollicita al Confessor; porque las Bulas solo hablan del Confessor sollicitante, y no del penitente, que este rara vez sucede que sea quien sollicite. Riccio *part. 3. ref. 67. num. 1.* y el P. M. Fr. Antonio Montes de Porres en la Recopilacion en Romance de los onze Tomos de Diana, *verbo Denunciar al Confessor sollicitante*, num. 10. pag. *mibi* 233. y Diana *part. 1. tract. 4. resol. 23.*

21 Pero la muger sollicitada en la confesion, aunque aya consentido, está obligada à delatar al Confessor; pero no está obligada à manifestar su contentamiento: y caso que ella, ò el Confessor le manifesten, no se ha de escribir en el proceso, por ser cosa que no toca al Tribunal de la Inquisicion. Así Diana, con muchos, *part. 1. tract. 4. resol. 9.* y *part. 4. tract. 5. ref. 31.*

22 Pero *utrum* quando el Confessor es soli-

citado de la muger, y consiente, deba ser delatado à la Inquisicion por aquellos que tuvieren noticia de esso? Nieganlo muchos, que cita Diana, y él la tiene por probable, y segura, *adhuc* despues de la Bula de Gregorio XV. *part. 1. tract. 4. resol. 11. y part. 4. tract. 5. ref. 42.* y lo mismo Lezana *tomo 2. Summa, ver b. Denunciatio, num. 6.*

23 Pero lo contrario juzgo que es lo que se debe tener *in praxi*, con Fagundez, citado por los dichos, por aquellas palabras de dicha Bula Gregoriana: *Aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerit*; en las quales clausulas no dà baltantemente à entender dicho Sumo Pontifice, que no solo los Confessores sollicitantes, sino que aunque no sean sollicitadores, si hizieren las dichas cosas, quedan comprendidos en dicha Constitucion, y deben ser denunciados. Bien es verdad, que dicho Diana, con Peyrino entienden, y explican dichas clausulas en sentido favorable à la opinion benigna, que dice, no deben ser denunciados los tales. *Vide illum, dict. resol. 11. part. 1.*

24 El que manda al Confessor, que sollicite por sí al penitente, no ha de ser delatado; porque las palabras de la ley penal se han de entender *propria*, y formalmente, y no se han de estender. Diana, con otros, *part. 1. tract. 4. resol. 22.* y latísimamente *part. 10. tract. 14. resol. 42.*

25 Pero el Confessor que en la confesion dice al penitente, que le sollicite para sí, ò para otros, à la hija, à la amiga, consanguinea, &c. deberá ser delatado, por aquellas palabras de la Bula de Gregorio XV. *Ad inhonesta sive inter se, vel cum alijs pertractanda.* Dicho Diana, con otros, *dict. part. 1. tract. 4. resol. 19.*

26 El Confessor que en la confesion sollicita à la muger, no à cosas torpes, è inhonestas, sino para otros pecados, no debe ser denunciado, segun dicho Diana con otros muchos, contra Peña, y Freytas, *resol. 20.* porque las palabras de la Bula de Gregorio XV. solo se dirigen à la sollicitacion carnal: y en la *part. 4. tract. 5. resol. 17.* dice, que así consta de la praxi de los Inquisidores.

27 El Lego, ò Clerigo, que se fingió Sacerdote, y sollicitó à la muger en la confesion, pero no absolviendola, no debe ser delatado, segun dicho Diana, con Rodriguez, y Juan Sanchez, *dict. part. 1. tract. 4. resol. 16.* Vide illum.

28 Un Confessor citando sentado en el confessorario, y hablando allí con vna muger, estando esta en pie la sollicitó, sin aver precedido, ni seguidose confesion de la tal, y sin simular la confesion. Preguntase, si deberá ser delatado? La resolución fue afirmativa, contra otros. N. tomo 2. de Consultas, pag. 328. consult. 3.

29 N. talid de la Inquisicion sin sentencia, pero con penitencia. Preguntase, si podrá concurrir activamente à las elecciones de su Convento? La resolución fue afirmativa. Ibid. pag. 328. conf. 2.

30 Veanse quatro Bulas que ay *contra sollicitantes*: lo que prohibe cada vna de ellas, y en qué difie-

difieran entre sí, N. tomo 4. Apologetico, à pag. 154. à num. 311. ad 324.

31 El Obispo puede conocer de la sollicitacion en la confesion. N. Tomo de Obispos, pag. 45. num. 1.

32 *Imò*, en los Reynos fuera de España puede conocer de dicho crimen separadamente de los Inquisidores; pero no en los Reynos de España: porque la Inquisicion de España tiene costumbre, y Privilegios Pontificios para que en dichos Reynos no puedan los Obispos separadamente de los Inquisidores conocer de las cosas de la Fé. Ibidem, à pag. 45. à num. 2. ad 5.

33 Si podrá el Obispo, sin el Inquisidor, *vel econtra*, dar sentencia contra los Confessores sollicitantes: Ibidem, pag. 46. à num. 6. ad 10.

34 Y si aviendo conocido el Obispo (fuera de España) de la causa de la sollicitacion, podrán los Inquisidores volver à conocer de ella. Ibidem, num. 11. y 12.

35 Si en caso que el Confessor sollicitante, y la muger sollicitada; fueren citados à vn mismo tiempo por el Obispo, y el Inquisidor, ante qual de los dos deberá comparecer? Ibidem, num. 13. y à pag. 40. à num. 10. ad 17.

36 Acerca de las delaciones en orden à otros delitos, y à otros Tribunales, dirémos abaxo, *verb. Denuncias.*

Delegacion, y Delegado.

1 **D**elegado es, y se dice aquel, *qui ex alterius commissione auctoritatem habet, cuius vicem gerit*: como consta *ex cap. Sanc. & cap. Cum olim, de offic. & potest. Iudic. Delegat. & toto tit. eod. in 6. & ex leg. 1. ff. de offic. eius, cui mandat. est iurisdic.*

2 Dicho Delegado, como lo dicen Sylvestre *in verb. Delegatus*, y Miranda *en su orden judicial, quest. 2. art. 9.* toma la derivacion del tal nombre, del verbo *Delego*, que significa lo mesmo que *Vices meas alicui committo*, como lo tiene tambien Abad *in Rubric. de offic. & potest. Iudicis Delegati.*

3 El Delegado quando acude al Delegante, no pide consejo, sino decision en la materia delegada. N. tomo 1. de Consult. pag. 4. num. 12. y 13.

4 Lo contrario debe decirse *vice versa*, del Delegante. Ibidem, num. 14.

5 No puede delegar el descomulgado, ni aquel cuya jurisdiccion espiró ya. Ibidem, pag. 54. num. 31. y 32.

6 Al Delegado no se le cree, si no muestra las letras de la delegacion: y lo mismo es al que dice que tiene suplemento: Ni aunque sea Nuncio, ò Legado el que dice, que sus letras se estienen à tal, ò tal cosa, no se le debe creer en perjuizio de tercero, si no muestra las letras de su delegacion: Ni à los Eminentísimos Cardenales se les debe creer en perjuizio de tercero, aunque digan que tienen *vices vocis oraculum* de su Santidad. Ibidem, à pag. 55. à num. 37. ad 47.

7 Por la muerte del Delegante (y lo mismo por la dexacion de oficio del Delegado) *re integra*, cessa la jurisdiccion del Delegado. Ibidem, pag. 56. num. 49.

8 Y esto, aunque el Delegante sea el Sumo Pontifice; y esto, ora sea el rescripto de gracia, ora de justicia. Ibidem.

9 Pero acerca desto, *id est*, quando las delegaciones Pontificias espiren por la muerte del concedente? y como se conocerà, que la potestad delegada en materia de jurisdiccion, se haze en nombre de la persona, y no de la Dignidad? Vease en N. tomo 4. Apologetico, à pag. 64. à num. 9. ad 28. seu ad 52.

10 Y allí la diferencia que ay en ser la gracia, ò delegacion *Ad beneplacitum voluntatis Pape*, ò *Ad beneplacitum Apostolica Sedis*. Veale digo, ibi, à num. 11. y à pag. 75. à num. 86. ad 94.

11 Y qué de los pronombres *Nobis, Nos, &c.* que son personalísimos: Ibid. pag. 66. n. 18. y 19.

12 La licencia delegada para oír confesiones no espira por la muerte del concedente, *maximè* quando es delegada por el Pontífice, si no es que de sus palabras claramente conste otra cosa, ò que en algun caso particular, el vfo mismo declare aver sido otra la mente, è intencion del Pontífice. Ibidem, pag. 67. num. 26. 27. y 28.

13 Las delegaciones que se hazen à la Santa Inquisicion, siempre son en nombre de la Silla Apostolica, y así no espiran por la muerte del concedente. Ibidem, pag. 87. num. 174. y 175.

14 Lo que haze el Delegado, se refiere al Delegante; y la execucion de aquel se reputa por hecha deste. N. tomo 1. de Consultas, pag. 474. num. 77. *in fine*.

15 *Imò*, el Delegado representa la persona del Delegante, y haze vn mismo Tribunal con él. N. Tomo de Obispos, pag. 162. num. 65. y 66.

16 Aquella se dice delegacion *Ad universitatem causarum*, en que debaxo de algun colectivo nombre se delega algun genero de causas, aunque no sea generalísimo, sino subalterno, y aunque sea con restriccion al tiempo, como las causas que se ofrecieren en este año, en este mes, ò en esta ausencia. N. tomo 2. de Consultas, pag. 428. num. 4. y pag. 455. num. 207. y 208.

17 Los que tienen jurisdiccion Ordinaria pueden delegarla, no solo en parte, sino *ad universitatem causarum*. Ibid. à pag. 428. num. 3. y à num. 5. ad 37.

18 De parte del Delegante Ordinario, para delegar su jurisdiccion, no es menester necesidad, que querer hazer por otro, lo que pudiera hazer por si mismo; y la causa legitima *ex parte causarum (ut ita dicam)* para que el Ordinario pueda delegar su jurisdiccion, es todo aquello que puede hazer por si mismo, ò todia, y cada vna de aquellas cosas, y negocios que pertenecen à su oficio. Ibid. à pag. 446. à num. 135. ad 154. *imò* ad 163. y à pag. 450. à num. 171. ad 175. seu ad 184.

19 Y qué diferencia aya de la jurisdicción Ordinaria à la delegada? Ibidem, *prapriè pag. 447. num. 141.*

20 Pero *uirum*, el Ordinario pueda delegar *in perpetuum* su jurisdicción à otro? Ibidem, *pag. 446. num. 129. y 130.*

21 La delegación que es por tiempo determinado, cessa *eo ipso* que se acabe el tal termino. Ibidem, *pag. 440. num. 94.*

22 Para que vno estè en posesión de delegar, basta probar algunos actos, y la aptitud para las demás especies: *in vno*, baltará vn solo acto. Ibidem, *à pag. 495. num. 209. y 210.*

23 Y no se requiere sabiduría, ò tolerancia de la parte contraria; sino que basta título con posesión. Ibidem, *pag. 456. à num. 213. ad 216.*

24 Si la delegación se aya de hazer *in voce*, ò por escrito? y qual será mejor? Ibidem, *à pag. 457. à num. 219. ad 229.*

25 Aunque el que tiene jurisdicción para delegar, nunca lo huviesse hecho, no por esto perjudica su derecho para hazerlo quando quisiere. Ibidem, *à pag. 460. à num. 245. ad 248.* veanse tambien los antecedentes, *à num. 242.*

26 El Delegado, aunque sea *ad universitatem causarum*, no puede subdelegar toda su jurisdicción substituyendo *in totum* otro en su lugar. N. tomo 1. de Consultas, *à pag. 56. num. 50.*

27 Bien es verdad que el Delegado *ad universitatem causarum* (aunque como queda dicho no puede delegar toda su jurisdicción) puede empero delegar vna, ò muchas causas (como no se aya elegido la industria de la persona, *de qua infra*) como bien la Glosa *in cap. Cum causam, de appell.* y según el texto *in leg. Cum Prætor. §. ff. de iudic.* y la comun de Doctores, que cita, y sigue Simon Vaz Barbosa *in Repertorio viriusque iuris, verbo Delegatio, §. 5.*

28 Y tambien el Delegado del Príncipe puede subdelegar, *ex leg. 1. C. Qui pro sua iurisdic. leg. A iudice, ff. de iudic. cap. Quoniam, de offic. & potest. Iudicis Delegati*, donde la Glosa, y Doctores, *cap. Si pro debilitate*, donde tambien la Glosa, *cap. fin. de offic. Delegati, in 6.* y de otros.

29 El Delegado, quando fue elegida la industria de la persona, no puede delegar, ni en general, ni en especial; y esto, aunque el tal sea Delegado del Príncipe Supremo, ò del Sumo Pontífice; y aunque sea Delegado *ad universitatem causarum*. N. tomo 1. de Consultas, *à pag. 494. à num. 1. ad 17.*

30 El Delegado debe proceder según el tenor de la delegación, y todo lo que hiziere excediendo los limites de la potestad que alli se le dà, será irritó, y de ningun valor. Ibidem, *pag. 106. num. 21. y 22.* y en N. Tomo de Obispos, *pag. 148. num. 74.* y en N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 708. num. 8.*

31 Y la razon es, porque la jurisdicción Delegada es odiosa, y improrrogable, y solo se concede lo que expresamente se comete, *cap. P. & G.*

40. *de officio Delegati, cap. Prudentiam, 21. eod. tit.* la Glosa *in cap. Solet, de sentent. excommunicat.* Aloyf. Riccio *decis. Cur. Archiepiscop. Neapolit. part. 2. decis. 135.* y la forma del rescripto se ha de observar totalmente, *cap. Rodolphus, 35. de rescripte.* y la delegación es *stricti iuris*, *cap. Licet in corrigendis, 12. de offic. Ordinar.* y alli Barbosa *num. 3. & in cap. Cum olim Abbas, 12. de offic. Delegat. & in dict. cap. P. & G. num. 5. & 6.*

32 El Delegado es mayor que qualquier Ordinario en las causas que se le cometen; y puede proceder contra el Ordinario, si fuere contumaz, ò rebelde en las tales causas. N. tomo 1. de la Suma, *pag. 722. num. 110.*

33 El Delegado, muerto el Delegante, puede proseguir la comisión comenzada. Ibidem, *pag. 82. num. 21.*

34 La delegación de la deuda, tiene fuerza de solución, y es semejante à ella, *ex leg. Quamvis, §. Interdum, ff. ad S. C. Velleian. leg. Si rem, §. Si duo, ff. de novat.* y de otras; y lo tiene con Surdo, Estevan Graciano, y Gabriel Pereyra, Simon Vaz Barbosa *ubi supra, §. 1.* veanse tambien en el *§. 2. y 3.* y otros muchos.

35 Acerca de algunas cláusulas que suelen traer los Delegados en las letras de su comisión? Vide *suprà*, verbo *Cláusulas, à num. 47. ad 51.* y vide alia, verbo *Comission, y Comissarios.*

36 Si los Prelados que tienen autoridad Ordinaria para bendecir la Cuerda de N. P. S. Francisco para ganar las Indulgencias, podrán delegar dicha autoridad à qualquiera Sacerdote simple? N. Murcia *quest. 2. sobre el 6. n. 3.* y consta *ex cap. Postest quis per alium, 68. de regulis iuris*, donde Dyno.

Delectacion morosa secundum se, y especialmense acerca de las cosas venereas.

Delectacion morosa se llama la complacencia, ò deleyte, ò tolerancia consentida, que tiene la voluntad acerca de algun movimiento de objeto prohibido. Llamase morosa de mora, que es detencion; pero no se dize morosa à mora temporis, porque en vn instante puede llegar à mortal; sino à mora rationis, y de la voluntad en no desecharlos; esto es, porque puesta la advertencia de la malicia del acto, admite la voluntad la dicha delectacion, y consiente à ella, ò no la desecha.

2 De donde es, que si vno huviesse por mucho tiempo delectacion, no advirtiendo à su malicia, no se dirà que tiene delectacion morosa, ni pecará, à lo menos, gravemente; pero puesta la advertencia, si la voluntad consiente positivamente, entonces tendrá delectacion morosa; y si fuere en materia grave, ò venerea, será mortal. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 604. num. 104. y 105.*

3 Pero si se huviere negativamente en ellos, se ha de Theologizar de otro modo: y para mayor claridad pongo los Aforismos siguientes.

4 Los movimientos *primo primos*, que previenen totalmente la razon, no son pecados *adhuc veniales*: ni los movimientos de la sensualidad *secundo primos*, que pueden preveerse, y resguardarse, son pecados, quando provienen de alguna causa honesta, ò vil; pero si provienen de causa que no tiene honestidad, ò utilidad alguna, en tal caso son pecados. Ibidem, *à pag. 596. à num. 1. ad 9.*

5 Para el pecado mortal no basta advertencia, ò consideracion virtual; sino que es necesaria expresa, y actual consideracion de la malicia del acto. Ibidem, *à pag. 597. à num. 10. ad 24.* y alli algunos corolarios.

6 La consideracion, ò advertencia requisita para el mortal, se distingue de la requisita para el venial, en que aquella ha de ser perfecta, y para el venial basta imperfecta: y como se conocerà quando es imperfecta? Ibidem, *à pag. 598. à num. 25. ad 36.* y alli muchos corolarios.

7 Pero aunque aya perfecta advertencia de parte del entendimiento, además de esto es necesario consentimiento de la voluntad; y no basta el consentimiento imperfecto, sino que se requiere el perfecto: y qué se requiera para este? Ibidem, *pag. 599. à num. 37. ad 40.*

8 Quando la voluntad despues de perfecta advertencia, ni consiente, ni disiente, sino que los permite, no reprimiendolos pudiendo, *adhuc* no pecará mortalmente si no ay peligro de consentir expresa, y positivamente, *quidquid alij dicant.* Ibidem, *à pag. 599. à num. 41. ad 71.* y alli muchos corolarios.

9 Qué deberá hazer el que estando en la cama huviesse delectacion venerea acerca de objeto, con peligro de consentir en ella? Ibidem, *pag. 602. à num. 72.*

10 Y qué movimiento de la concupiscencia sea suficiente, para que aviendo perfecto consentimiento de parte de la voluntad, sea pecado mortal? Ibidem, *à pag. 602. à num. 75. ad 90.*

11 Qual sea delectacion notable, y qual pequeña? y vn resumen de todo lo dicho. Ibidem, *à pag. 603. à num. 91. ad 103.*

12 La delectacion morosa puede ser en dos maneras: vna de la cogitacion, y otra de la cosa cogitada. *Item*, el acto interno de la voluntad, puede ser en otras dos: vno eficaz, y otro ineficaz. Explícase lo dicho, *ibidem, à pag. 604. à num. 106. ad 110.*

13 La cogitacion del objeto malo, no es mala *ex se.* Ibidem, *pag. 605. à num. 111. ad 115.*

14 Como se conocerà, quando la delectacion tiene por objeto la cogitacion, ò conocimiento, y quando la cosa ilícita cogitada? Ibidem, *à num. 116. ad 119.* De donde es, que la cogitacion que se tiene de algun admirable modo, y artificioso, no será mortal. Ibi, *num. 118.*

15 La delectacion de la cosa torpe, y mala, es mala según el motivo de la tal delectacion, ò según la razon formal, por la qual se determina

dicha delectacion al objeto. Ibidem, *pag. 606. à num. 120. ad 130.* y alli muchos corolarios.

16 Qué empero se aya de dezir acerca de las delectaciones morosas, osculos, abraços, aspectos, tactos, y confabulaciones torpes entre los casados; y qué acerca de las delectaciones morosas en la viuda de la copula pasada, y en la esposa de futuro de la copula futura? y qué de los abraços, osculos, y tactos de estos? Vide *suprà*, verb. *Coniugium conjugale, à num. 10. ad 19.*

17 Quando las delectaciones morosas consisten solo en el apetito sensitivo (ò ineficaz afecto) y no en la voluntad eficaz, en tal caso son todas de vna especie, y no se distinguen de la simple fornicacion. De donde es, que la delectacion venerea de la fornicacion con parienta, ò con casada, ò con Monja, ò con rapta, quando solo se toma, ò tiene por motivo de deleyte venereo, solo tiene vna malicia de luxuria contra la castidad, y no otro de incesto, de injusticia, ò de sacrilegio: y así no es necesario explicar en la confesion, si la mujer acerca de la qual tuvo dicha delectacion, era casada, soltera, Monja, parienta, &c. Ibidem, *à pag. 584. à num. 9. ad 26.* vide ibi alia.

18 La delectacion de la obra mortal, debaxo de la condicion *si no fuera prohibida*, no es mortal; pero en mi sentencia se debe exceptuar la delectacion carnal, y sensual, que tiene el que no es casado, debaxo de la condicion *si liceret.* Ibidem, *pag. 607. à num. 132. ad 138.*

19 En otras materias, detenerse, y deleytarse en objetos malos, y desealos ineficazmente (que llaman deseo simple, ò de veleydad) debaxo de la condicion, que no fuesen pecado, es muy probable que no es pecado; porque las mira desnudas de las malicias: como v.g. deleytarse en comer carne en Viernes, con tal que no fuera prohibido, y desealar que no huviesse prohibicion de ella en la Quaresma: ò en vengarse del enemigo, *si fuera licito*, ò si huviesse deseo condicionado de ahorcar los ladrones, *si fuesse fuez*, y semejantes: y qué del desealar, que alguna cosa prohibida por Derecho natural, no lo fuesse? y otras cosas? Ibidem, *à pag. 607. à num. 139. ad 154.*

20 Ay gran diferencia entre estos dos actos *vellem, & volo*; ò *quisiera, y quiero*: porque el *vellem*, denota acto de deseo ineficaz; y *volo*, es acto eficaz de la voluntad, con que vno mira al objeto en orden à la execucion. Ibidem, *num. 140.* De que se infieren muchos corolarios, *à num. 143.*

21 Comer, ò beber alguna cosa (aunque sea sin necesidad) por solo el deleyte moderado del gusto, no será pecado alguno; y lo mismo se dize proporcionadamente de los demás sentidos: como à la vista ver cosas hermosas, al olfato oler cosas aromaticas, al tacto tocar vna cosa blanda, y al oido oír musicas suaves. Ni lo dicho está comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. à la Proposicion 8. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 439. à num. 1. ad 11.*

22 De aquí es, que si vno viendo la hermosura de vna muger, se deleyta en la tal hermosura, como pudiera en la de las flores del campo, ò con la sencillez, y honestidad que si la viera en su madre, ò hermanas; de fuerte, que no experimenta en la carne conmocion, no pecará por el objeto, ni por el efecto, ò peligro, pues ni se inquieta, ni altera la carne, y por consiguiente no es venerea, ni lasciva la tal vista.

23 Acerca del deleytarse en los males de otro, y entristecerle de sus bienes, vide in litt. *H.*, sub verbo *Homicidio*; & vide alla plura en las letras, *O.* y *P.*, verbo *Osculos*, y verbo *Palucion*.

Delitos, y quasi Delitos.

1 Los delitos se dividen en publicos, y particulares, como consta de todo el titulo, ff. de publico iudicio, y de todo el titulo, ff. de privatis delictis.

2 Delito Publico se dice aquel, que por estar comprehendido en las leyes de los publicos juicios, se le permite à qualquiera del Pueblo la acusacion del; y delito particular, ò privado, es aquel que se comete contra particular persona, y cuya acusacion regularmente pertenece à aquel que padeció la injuria, ò la ofensa. Así lo tienen atento el Derecho Civil, Julio Claro lib. 5. §. 1. num. 6. y Antonio Gomez lib. 1. delictor. à num. 1. pero el tanto al Derecho Canonico, todos los crimines, y delitos son publicos, segun la Glosa, verb. *Fures*, in cap. *Infames*, 6. quest. Ananias in cap. *Statimus*, de maledictis, à num. 19. Baldo in Rubric. num. 10. cap. *Qui accusare non possunt*, y otros.

3 Item, los delitos vnos son notorios, y otros ocultos: Aquel se dice Notorio, que se ha hecho tal, ò por sentencia, ò por confesion hecha en juicio, ò por evidencia del hecho, que no puede escusarse con tergiversacion alguna, y no le falta mas que sentencia: y Oculto se dice aquel, que se tolera, cap. *Vestra*, donde los DD. & cap. *Tua*, & cap. *fin. de cohabit. Cler. & mul.* & cap. *Cum dilectus, de purgat. Canon.* y la Glosa en dicho cap. *Vestra*.

4 Pero en el Decreto del Tridentino, *Liceat Episcopis*, sess. 24. cap. 6. segun Barbosa, aquello se dice oculto, que no es notorio para con todos, aunque se pueda probar con algunos testigos: otros dicen, lo que no está deducido al fuero contencioso; y otros habian con distincion. N. Tomo de Obispos, à pag. 18 à num. 86. ad 89.

5 Item, los delitos, y pecados, se pueden considerar en tres diferencias: Unos, que solo son contra el mismo que los comete, y solo le dañan al tal, como la embriaguez, ira, &c. otros, que redundan en daño de tercero, como el homicidio, adulterio, hurtos, &c. y otros, que son en daño, y perniciosa de la Republica, como el crimen de lesa Magestad, el de moneda falsa, simonia, pecado nefando, heregia, &c. à los quales llaman los DD. *Crimines exceptos*. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 209. à num. 7. ad 11.

6 Imò, en mi Religion los delitos, ò pecados, son en quatro maneras, leves, graves, mas graves, y gravísimos: quales sean los dichos, y quales las penas que están assignadas para cada vno de ellos por nuestras Instruciones Judiciales? Ibidem, pag. 258. 259. y 260.

7 La fornicacion entre los Religiosos debe computarse entre los crimines exceptos, con tal que esté *in via*, y aya peligro de que se divulgue; pero quando no ay peligro que se divulgue, no se ha de tener por crimen excepto. Ibidem, à pag. 210. à num. 12. ad 21. Lo qual sirve para las denunciaciones, de que hablaremos mas abaxo, verb. *Denunciaciones*.

8 A los delitos, y fraudes, no se les ha de abrir camino; antes se debe ocurrir à ellos, y ponerles el oportuno remedio. Ibidem, pag. 330. num. 27.

9 Por razon del delito *sortitur quis iurisdictionis forum*. Ibidem, à pag. 246. num. 12. 13. y 14. y pag. 341. num. 52. (Vease N. tomo 2. de Consultas, pag. 94. num. 11. y pag. 415. num. 117.)

10 Conviene à la Republica el que los delitos no se queden sin castigo, y que no se le remita la pena al delincuente, à fin de que el castigo de vnos, sirva de escarmiento à otros: de donde se abstuvieron de pecar muchos por el temor de la pena. Ibidem, pag. 332. num. 39. y pag. 345. num. 9. (Vease tambien N. tomo 3. de Consultas, pag. 194. num. 688.)

11 Los Prelados que disimulan los pecados de los subditos, sobre pecar mortalmente, son dignos de ser ahorcados. Ibidem, pag. 351. num. 33. vease tambien el num. 32.

12 El acto que puede sonar à delito, y no delito, siempre se ha de interpretar de fuerte, que no contenga delito. Ibidem, pag. 60. num. 75. vide infra, num. 16. 17. y 18.

13 Qué delitos admitan prescripcion, y quales no? Y en quanto tiempo prescriban, especialmente los delitos de la sensualidad? Y si este privilegio de la prescripcion aproveche à los Regulares? Ibidem, à pag. 225. num. 1. 3. y 9.

14 Ningun Juez castiga sino delitos, y à la medida de ellos; y lo contrario es contra todo derecho, razon, y justicia, y contra la comun sentencia de Teologos, y Juistas. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 68. à num. 32. ad 44. veanse allí las margenes.

15 Delito no se debe creer en manera alguna de algun varon que sea bueno, y mucho menos quando los buenos son muchos, y bien educados. Ibidem, à pag. 25. num. 81. vide infra, num. 19.

16 En caso de duda no se presume delito, y se debe preferir aquella presumpcion que le excluye. Ibidem, à pag. 575. à num. 38. ad 49. y à pag. 577. num. 58. 59. y 60.

17 Y en caso de duda, se ha de presumir el menor delito. Ibidem, à pag. 576. à num. 50. ad 57.

18 El que haze alguna cosa, teniendo titulo colo-

colorado para hazerla, se escusa de delincuente. N. tomo 3. de Consultas, pag. 98. num. 51. y 52.

19 En duda no se presume delito en los constituidos en Dignidad, literatos, y viejos, que en la juventud han obrado madura, y honestamente. Ibidem, pag. 99. num. 57. & vbi supra, num. 15.

20 En los delitos enormísimos de lesa Magestad, y heregia, se castiga al hijo (y à los descendientes) por el delito del padre. Ibidem, pag. 164. à num. 449. ad 452. y allí el por qué.

21 La vehemente sospecha apremia al Juez à que crea que ay delito, y basta para condenar. Ibidem, pag. 395. num. 16. y allí en qué casos?

22 Si entre los Capuchinos sea licito recorrer al Derecho Civil para las penas de los delitos? y en qué ocasion? N. tomo 1. de Consultas, pag. 102. num. 23. y 25.

23 El delito del Prelado no debe dañar al subdito; ni el del tutor al pupilo; ni el de vna persona debe redundar en detrimento de otra, maximè del inocente, ex cap. *Cum venerabilis, de except. cap. Quia ingredientibus, de testib. & cap. Delictum*, donde los DD. de *regul. iuris*, y de la comun de Doctores.

24 El cap. *Fr. Meritorum*, y el cap. *Est iniusta*, los alega mal el Padre Olmo, porque hablan de los delitos publicos, y para el fuero exterior, los quales es muy conveniente al bien publico no se queden sin castigo (como se dixo supra num. 10.); pero en orden à los pecados ocultos, y fuero sacramental (que se va ventilando allí) passa muy al contrario. N. tomo 4. Apologetico, pag. 215. à num. 159. ad 162. vease antes el num. 155.

25 El justo castigo de los delitos publicos trae consigo tres utilidades, que son, la satisfaccion de la Republica, à quien los publicos malhechores hazen gran injuria: el exemplar para otros, y la correccion de los mismos malhechores. N. Tomo Orthodoxo, pag. 288. num. 9.

26 La potestad de castigar los delitos con penas temporales, por dos titulos es necessaria en la Iglesia, y en los Sumos Pontifices. Ibidem, à pag. 289. à num. 18. ad 22.

27 Y es muy necessaria para el recto regimen de la Iglesia, y à esse fin la dexò Christo N. B. la tal potestad. Ibidem, à pag. 290. à num. 23. ad 28.

28 El delito de la omission, es mas leve que el de la comision, ex leg. *Merodorum*, ff. de penis, Barbosa, con innumerables que cita, y sigue. *axioma 68. num. 10.* porque en el comitente se presume dolo, y en el omitente culpa, ex leg. *Verum* ff. ad leg. *Pompei, de parricidio*, & leg. *pen. C. de Paganis*: y el dolo pide mas grave pena, que la culpa, ex leg. *Lulianus, in princip. iuncta leg. Si sterius, §. Cum per venditorem*, ff. de action. *empri.*

29 No se imputa delito donde no ay dolo. Dicho Barbosa, con Joseph Selsè, Aragon, Marsilio, y Tuscho, num. 11. y en el num. 12. dà la razon: *Quia lex penalis subaudit dolum intervenire debere in illo, qui contra disposita per illam delinquit*: y cita

para lo mismo à Cephalo, Alexandro, y Armenario.

30 De la conversacion con malos hombres, se origina mala presumpcion, y juicio del delito; porque de la mala conversacion, el bueno se haze malo, y vicioso, leg. *Ediles, §. P. edius*, ff. de *adiutio edicto*, y porque cada vno busca su semejante, cap. *Recalesces, de statu Monachorum*; y las cosas si umbres se toman de aquellos con quien se conversa, segun Tiraquelo ad leg. 5. *Connubial. gloss. 1. num. 29.* y segun el texto in cap. *Sapè*, 28. quest. 1. *Malorum consortia sapè etiam bonos corrumpunt*; y en el cap. *Innotuit, de elect. Societas cum qua quis versatur, indicat hominem*: y en el Plauto 17. se dize: *Cum Sancto Sanctus eris, & cum perverso perverseris*.

31 Los delitos no se cometen sin la voluntad, ni los cometidos sin ella se castigan, porque los delitos penden de la voluntad, cap. *Sicut enim*, 32. quest. 5. cap. *Non est*, & cap. *Merito*, 15. quest. 1. leg. *Qui contra, C. de incest. nupt. leg. Infans*, & leg. *Divus*, ff. ad leg. *Cornel. de sicar.* y de otras, y la comun de Doctores.

32 Los delitos se distinguen por la voluntad, y proposito, ex dict. leg. *Divus*, & leg. *Qui iniuria*, ff. de *furtis*, dicho Barbosa, con muchos, num. 13.

33 Imò los delitos se cometen de vna de tres maneras, conviene à saber, ò de proposito, ò con impetu, ò acaso, leg. *Respicendum*, §. *Delinquent*, donde Bartolo à num. 1. ff. de *penis*: y aquel se dize delinquir de proposito, que con animo deliberò cometer el delito, ora sea insultando, ora sea traycion: con impetu se dize delinquir, quando llevado de la ira, ò de la embriaguez, se comete: y acaso se dize delinquir, el que tirando à vna fiera matò vn hombre, ò semejante, ex dict. leg. *Respicendum*, y en dicho §. *Delinquent*, donde los Doctores.

34 El delito no se presume cometido por mandado de alguno, ex cap. *Petrus, de homicidio*, la Glosa in cap. *Quia presulatus*, 1. quest. 1. Gomez tom. 3. *variari. cap. 3. num. 47.* y otros: salvo si el delincuente fuelle contanguineo, ò criado de aquel à cuyo favor mira el delito, Farinacio de *delictis*, part. 5. quest. 134. à num. 67.

35 El delito se presume cometido por aquel en cuyo comando cede, como con Bartolo, Menochio, Malcardo, Molina, Surdo, Gonzalez, y Farinacio, lo tiene Barbosa vbi supra, num. 17.

36 El que aconseja el delito, manda que se haga, ò dà auxilio para el, se castiga con la mesma pena que el mismo delincuente, ex cap. *Sicut dignum*, 6. §. *Illa etiam, de homicidio*, leg. 1. §. *Incidit*, ff. ad *Turpilian.* §. *Inserdum, vers. Ope, Instit. de obligat. qua ex delicto nascuntur*: y lo tiene, con innumerables que cita, y sigue, Barbosa de *potest. Episcopi*, part. 3. *allegat. 51. num. 13. 14. y 15.*

37 El que pide perdon del delito, le confiesa, ex cap. *Exhibita, de homicidio*. Barbosa, con Malcardo, en dicho *axioma 68. num. 18.*

38 De los delitos nacen dos acciones: la vna criminal, que se dize acusacion: *Ad vindictam*

Reipublicæ; y la otra civil: *In factum ad damnum illatum, & eius interesse parti applicandum*, como consta *ex leg. Quinonius, ff. ad leg. Cornel. de falsis*, donde los Doctores.

39 De donde es, que puede el ofendido intentar contra el ofensor accion criminal para el castigo del delito, y accion civil *in factum* para que se le refarza el daño causado, è interes perdido, que no se perdiera, si no se huviesse hecho injuria; lo qual tiene principalmente lugar, quando el ofendido exercia algun officio, ò artificio.

40 *Imò*, los herederos del ofendido pueden intentar dicha accion civil *in factum* contra los herederos del ofensor, segun la mas comun, y recibida opinion en practica, como lo tienen la Glosa *in leg. Qua actione, §. Si quis in collatione, ff. ad leg. Aquil.* y Gomez *tom. 3. variar. cap. 3. num. 37.* que dize ser comun, contra algunos Antiguos.

41 El delito se extingue con la muerte del delincente, *ex leg. Defuncto, ff. de public. iudic.* y de otras, y la comun de DD. Pero esto se entiende en quanto à la pena corporal, mas no para la pena pecuniaria, *ex leg. 7. tit. 1. part. 7.* y allí Gregorio Lopez, y otros muchos: porque en orden à esta se exceptuan muchos casos, y son los siguientes.

42 El 1. es, el de la heregia: el qual dura despues de la muerte, de tal suerte, que probado el delito, no solo se confiscan los bienes del difunto, sino que se le queman los huesos, ò su estatua, *ex leg. 4. C. de heretic. leg. Apostatarum, C. de Apostatis, cap. Accusatus, §. In eo, de heret. in 6. & leg. 7. tit. 1. part. 7.*

43 El 2. es, el crimen de lesa Magestad humana, que respecto de los bienes, dura tambien despues de la muerte del Reo, *ex leg. Indictorum, ff. de accusator. leg. Antonius, §. Rei, ff. de acquir. heredit. §. 2. Instit. de public. iudicis*, y de otras.

44 El 3. es, el delito que llama el Derecho *Crimen repetundarum*, que es quando el Juez durante su officio, recibid injustamente algunos dineros de sus subditos, ò de los litigantes, el qual delito dura despues de la muerte, en quanto à las penas pecuniarias, *ex leg. 1.* y por todo el titulo, *ad leg. Iuliam repetundar. leg. Ex indictorum, ff. de accusat. & leg. 7. tit. 1. part. 7.*

45 El 4. es, el delito que se llama *Peculatus*; que es el que se comete en el hurto de las cosas sagradas, ò publicas: el qual tambien dura quanto à la pena de los bienes, *ad hoc* despues de la muerte, *ex leg. fin. ff. ad leg. Iul. peculatus.*

46 El 5. y que puede servir de principio universal, es, quando el delito fuere de calidad, que tenga impuesto por pena, perdimiento de bienes *ipso iure, vel ipso facto*, el qual dura tambien *ad hoc* despues de la muerte, en quanto à la pena de los bienes perdidos, *ex cap. 1. de homicid. in 6. leg. Caius, ff. ad Syllaniam.* Gomez, con muchos, *tom. 3. variar. cap. 1. num. 80.*

47. En todos los delitos en que el Reo puede

ser acusado despues de muerto; y confiscados sus bienes, se debe entender quando dentro de cinco años se le pone la acusacion; porque pasado vn quinquenio, no se puede proceder contra el, segun Derecho Civil, *ex leg. 1. C. de Apostatis, & leg. 7. tit. 2. 5. part. 7.* y lo tiene con la comun, dicho Gomez *num. 81.*

48 Dixe: *Segun Derecho Civil*, porque segun el Canonico, en el crimen de la heregia se puede proceder contra el delincente por espacio de quarenta años despues de su muerte, *ex cap. 2. de prescript. & ex cap. Excommunicamus, el 2. §. Damnamus, de heretic.* Vease el sobredicho Gomez en dicho *num. 81.*

49 Vide alia *suprà*, verb. *Conato*, y adonde allí me refiero, verbo *Crimen*, y verbo *Culpa*, à *num. 9. ad 18.* y otras muchas cosas en sus letras, verbo *Iglesia, Papa*, y *Penas*, y en esta mesma letra, verbo *Denuncias.*

50 Y en quanto à los quasi delitos, digo brevemente, que *quasi delicto* es, y se dize aquel: *Quando uno sin culpa suya, ò sin verdadero delito suyo, està obligado por disposicion del Derecho à satisfacer algun daño causado acerca de las cosas externas*; como consta de la Instituta, en el titulo de *obligationibus, qua quasi ex delicto nascuntur*, y del comun sentir de los Doctores: los que señala la Instituta son los siguientes.

51 El primer quasi delito es, el que comete el Juez quando sin aver sido sobornado, ni tenido dolo, sino por impericia, ò imprudencia, juzgò alguna causa indebidamente, que el Emperador Justiniano llama *Litem facere suam*: por lo qual la parte ofendida tiene contra el dicho accion *quasi ex delicto* para que le refarza los daños. Así la Instituta, *ubi supra, §. 1.*

52 Pero esto en opinion probable, no tiene lugar en los Juezes Arbitros: porque en el compromiso, segun la *ley 1. y 2. de Arbitris*, se puede pedir la pena sin atender à la sentencia. Así lo tienen algunos, contra otros, que *tacito nomine* refiere la Glosa, sobre dicho *§. 1.* de la Instituta, en dicho titulo.

53 El segundo *quasi delicto* que se comete es, quando desde la casa que vno habita se arroja alguna cosa de modo que cause daño al que por allí passa: ò si teniendo colgada alguna cosa por donde se haze camino, se cayesle, è hiziesse daño, que entonces compete accion *in factum* al damnificado contra el señor de la casa; no por delito, porque no le cometid verdaderamente, sino *ex quasi delicto*, por averle cometido en su casa; y así queda obligado à refarcir los daños en la forma que lo dispone el Emperador Justiniano, y lo refiere dicha Instituta, *§. Item is, ex cuius canaculo.* Vease tambien Molina *de iustit. tract. 2. disput. 710.* por toda ella.

54 Advierte empero dicha *Instit. §. Si filius*, que si el hijo de familias viviere separado del padre, y de su quarto se arrojar, ò cayere alguna cosa,

cosa, è hiziere algun daño, *ut supra*, que en tal caso, segun el Emperador Juliano, ninguna accion resulta contra el padre, sino que se ha de proceder contra el mismo hijo, *qui litem suam fecit.*

55 El tercero *quasi delicto* es, quando de la Nave se arroja alguna cosa, que hizo daño al que passava cerca de ella; que al damnificado le compete accion *in factum* contra el Capitan de la Nave, ò contra el que cuida de su Govierno, para que pague doblado el daño que hizo, *ex leg. penultim. §. ultimo, ff. de ijs, qui fuderunt, vel eiecerunt, & ex leg. 2. §. iii. §. part. 7.* Dicha Instituta en el *§. rem exercitor*, que dize lo mesmo del Mesonero, ò Hostelerio, acerca de los hurtos que sin maleficio suyo se hazen en la hosteleria, ò meson, el qual queda obligado *ex quasi maleficio* à refarcir el tal daño, por servirse de malos criados, ò criadas.

56 Pero advierte dicha Instituta en el fin de dicho titulo, que las acciones, y penas que nacen de los *quasi delictos*, aunque le competen al heredero del damnificado; pero no contra el heredero del que debia pagar el daño de los *quasi delictos* en los sobredichos casos: y lo mismo consta *ex leg. ultim. §. ultim. ff. Nauta cauponis, & stabularij, cum vulgatis.*

Demonio.

1 Qual sea la potestad del Demonio? N. tomo 1. de la Suma, à *pag. 225. ad 227. a num. 511. ad 534.*

2 Quando se dnda si el efecto provenga del Demonio, ò de causa natural, se ha de juzgar que proviene de causa natural, y no del Demonio. *Ibidem, pag. 50. a num. 514. ad 517.* salvo si constasse, que el efecto excedia las fuerças de la causa natural. *Ibidem, num. 117.*

3 El recurso al Demonio para que revele las cosas *per se* ocultas, contiene culto de latria, y por consiguiente labor manifesto de heregia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à *pag. 408. a num. 43. ad 52.*

4 El que trava amistad con el Demonio, comete traycion, y crimen de lesa Magestad. *Ibidem, pag. 409. num. 53. y 54.*

5 Siempre se presume pacto tacito con el Demonio, quando no ay proporcion de la cosa conocida al medio por el qual se conoce: y quando se pretende, ò afirma conocimiento totalmente cierto, ò mas cierto que el que se puede tener atenta la naturaleza de la causa, ò medio en que se conoce. Es comun.

6 Y tambien se presume pacto con el mesmo, quando se procura el conocimiento de las cosas ocultas por medios vanos, ò quando el efecto que se procura es sobre la naturaleza, por los quales se procura. Es comun.

7 Nada de lo que alega cierto Doctor de la Escuela, desvanesce dichas presumpciones de pacto con el Demonio, y así se refutan. *Sed de hoc alibi.*

8 La invocacion del Demonio para expugnar

la pudicia de alguna muger, es sortilegio heretico, como bien Diana, con Delrio, Rafael de la Torre, Simancas, Farinacio, Bartolomè Espina, y Miguel Zanardo, contra otros, *part. 4. tract. 7. resol. 10.* desde el *§. Sed oritur pulcrum dubium*, donde refuta bien lo contrario. *Vide illum.*

9 Vide alia plura, verb. *Hechizos*, y verbo *Sortilegios.*

Denunciaciones Judiciales, y Evangelicas.

1 LA denunciacion se divide en dos, *nempe* en Evangelica, y Judicial: las quales se diferencian en tres cosas; y quales sean? N. tomo 1. de Consultas, *pag. 209. a num. 2. ad 5.* vease tambien el *num. 1.*

2 Probabilissimo es, que en las Religiones es licito denunciar al Prelado, como à Padre, el delito oculto del hermano; sin que preceda correccion fraterna; *Ibidem, num. 6.*

3 *Imò*, aunque el tal delito sea atrocissimo, y secretissimo, y parezca estar ya enmendado, es licito lo dicho. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à *pag. 297. a num. 2. ad 10. consulta 14.* vease toda ella.

4 Aquellos pecados que solo son en daño del delincente, y no nocivos à otros, no se pueden denunciar al Prelado como à Juez, sin que preceda la correccion fraterna; pero si, quando son en daño del bien comun, y perniciosos à la Religion: y si se aya de tener por tal la fornicacion, y pecados de la carne, en las Religiones: Dicho N. tomo 1. de Consultas, à *pag. 209. a num. 7. ad 21.* y allí otras cosas.

5 El Prelado, y Juez Regular, pudo, y debid admitir cierta denuncia contra el Padre N. y no estava obligado à no admitir sino solo la que fuesse acusacion, como mal pretende el tal denunciado. *Ibidem, a pag. 212. consulta. 1.* por toda ella, que tiene 17. *numeros.*

6 Satisface à los fundamentos que alega dicho P. N. para que la sobredicha denuncia se de por nula, y perempta. *Ibidem, a pag. 214. consulta. 2.* por toda ella, que tiene 43. *numeros.*

7 Alega además de lo dicho, dicho P. N. que hubo conspiracion: y de al alega de nuevo ser nulo todo lo actuado, y que deben ser castigados los conspiradores; pero se refuta, *ibidem, a pag. 217. conf. 3.* por toda ella, que tiene 14. *numeros.*

8 Alega *insuper* ser nula, y perempta dicha denuncia, porque se hizo ante Juez incompetente, por ser el denunciado exempto notoriamente de la jurisdiccion del Prelado Regular, à causa de ser Predicador del Rey; pero se refuta, *ibidem, a pag. 218. conf. 4.* por toda ella, que tiene 18. *numeros.*

9 Pudo licitamente el dicho Prelado admitir por testigo en dicha causa al complice del delito; y sin darle tormento, por mas que el tal denunciado pretenda lo contrario. *Ibidem, a pag. 220. conf. 5.* por toda ella, que contiene 38. *numeros.*

10 Quando ay denunciador judicial; no es necesario que conste del cuerpo del delito, ni que preceda infamia antes de la inquisición. Ibidem, pag. 216. num. 26. y 27.

11 Pero en qué casos deba practicarse lo dicho? Ibidem, à pag. 261. ad 266. à num. 1. ad 15.

12 No se puede admitir denuncia contra vn Religioso de buena fama, de delito preterito, y de que ya está enmendado. Ibidem, à pag. 225. ad 228. consult. 6. por toda ella.

13 Y allí, quando el denunciador deba tenerse por sospechoso? quando prescriban los delitos? y otras muchas cosas.

14 Si el Religioso que fue castigado por sus Prelados Paternal, Canonica, y Evangelicamente, podrá despues ser denunciado, y castigado judicialmente por los mismos delitos? La resolución fue afirmativa. Ibidem, à pag. 234. consult. 8. por toda ella, que tiene 33. numeros.

15 Si el acusado, ò denunciado, puede ser promovido à los officios de su Orden, y à las Dignidades de ella, pendiente la acusación, ò denunciaçion? ò amovido de los que tiene? Ibidem, à pag. 241. ad 244. consult. 10. por toda ella.

16 Por sola la acusación, ò denunciaçion, no puede ser vno repellido, privado, ni excluido de los officios, Dignidades, ni honores. Ibidem, pag. 242. num. 8.

17 Lo que debe preceder à la denunciaçion, así Evangelica, como Judicial? Ibidem, à pag. 266. à num. 1. ad 8.

18 Lo tocante à la acusación, remissivè. Ibid. pag. 269.

19 Modo de proceder por via de denunciaçion judicial. Ibidem, à pag. 291. Y modo de proceder por via de acusación? Ibidem, à pag. 293.

20 El delito de que se ha hecho correccion Canonica, se puede adhuc denunciar, y proceder contra el delincuente juridicamente, así por via de acusación, ò denunciaçion, como por via de inquisición. N. tomo 3. de Consultas, pag. 411. consult. 13.

21 La vehemente sospecha apremia al Juez à que crea que ay delito, y basta para condenar. Ibidem, pag. 395. num. 16.

22 Vide alia quam plura en sus letras à que tocan, nempe supra verbo Citacion, & infra verbo Formulario judicial, Infamia, Juez, Orden judicial, Instrucciones judiciales, y otras, que se citarán en las dichas.

23 Acerca de las denunciaçiones à la Inquisición? Vide supra, verbo Delaciones al Santo Oficio.

Deposito.

1 **E**L Contrato del deposito, se define así: *Contractus, quo aliquid alicui datur, ut suscipiens, restituat illam rem, quam suscepit.* leg. 1. in princip. ff. de positi, cap. 1. & 2. cod. tit. leg. 1. tit. 3. part. 5. y por todo el dicho título.

Menochio lib. 3. presump. 34. num. 2. Angelo in Sum. verb. Depositorum, y comunmente los Doctores.

2 Dizele deposito, quando la cosa se entrega simpliciter al depositario, para que se la guarde de valde, y sin interès alguno: porque si interviene interès, passa à ser otro contrato, leg. 1. §. Si vestimenta, donde los DD. ff. de positi.

3 Quando alguna cosa se pone en deposito por la Justicia, hasta que esta determine à quien pertenece, se llama sequestro, leg. Licet, donde los DD. & leg. Apud, §. 1. ff. de positi, leg. 2. tit. 3. part. 5. la Glosa 1. in cap. Examinata, de iudic.

4 Dos acciones personales nacen del dicho contrato: Una, à favor del deponente, y sus herederos, contra el depositario; y sus herederos, para que le entreguen enteramente la cosa depositada, ex cap. 1. & 2. de positi, leg. 1. §. Qui, cod. tit. & leg. 1. tit. 5. part. 5. y por todo el.

5 La otra, à favor del depositario, y sus herederos, contra el deponente, y sus herederos, para que se les paguen los gastos vtiles, y necesarios, que hubieren hecho en la cosa depositada; y para que les relarzan, si hubieren recibido alguno por razon de la tal cosa depositada: como v.g. si el Esclavo depositado era ladrón, y huviesse hurtado al depositario alguna cosa, consta de la ley Actio nem, ff. de positi.

6 El depositario debe guardar el deposito con la misma diligencia, y cuidado, que si fuera suyo; porque à esto le obliga la confianza que hizo de él el deponente, cap. Bona fides, de deposito. & leg. Quod Nerva, ff. de positi, & §. penult. Instir. Quibus modis re contrah.

7 Si el depositario, ò conmodatario alegare, que se perdió la cosa; debe probarlo, y sino lo probare, deberà ser condenado; porque al que afirma, le incumbe la probación, ex cap. 1. donde la Glosa de clandest. desponsar. leg. 2. donde los DD. ff. de probat. y en las causas manifiestas, debe ser clarísima la probança; pero en las ocultas, bastará el que sea por congeturas buenas, atenta la calidad de la causa, tiempo, y persona, leg. Non omnes, §. à Barbaris, donde los DD. ff. de re milit.

8 Y si el depositario probare averse perdido la cosa, y el deponente dixesse, que se perdió por su culpa, ò dolo, en tal caso le tocarà la probança al deponente, ò conmodante, si es de aquellos casos que comunmente suceden sin culpa, ò dolo, como con Bartulo, lo tiene Abad in cap. Bona, num. 9. de deposito.

9 Si el deposito fuere de cosa que puede corromperse, como de vino, &c. ò fuere de algun animal de cuya muerte se teme, debe el depositario acudir à la Justicia, para que con su autoridad se venda la tal cosa, y guardar el precio de ella para el deponente, ex leg. Divus Pius, donde Bartulo num. 1. ff. de pet. hered. & leg. Item si verberatum, §. 1. ff. de rei vindicat.

10 El depositario está obligado à bolver la cosa depositada sin detencion, quando el deponente

te la pidiere, ex leg. 1. §. Is quoque apud quem, ff. de obligat. & act. leg. 1. in princip. ff. si certum petatur, & leg. 1. & 2. tit. 3. part. 5.

11 Si el depositario está cierto, que podrá bolver los dineros, ò las cosas depositadas, quando el depositante se las pida, ò bolver otro tanto de la mesma medida, genero, y bondad, podrá enagenarlas, ò à lo menos no será mortal; pero si estuviere dudoso de si las podrá bolver quando se las pida, no las podrá enagenar con buena conciencia; antes se juzgarà que comete hurto. N. tomo 1. de la Suma, pag. 622. num. 18. 19. y 20.

12 Tengo por muy probable, que si la cosa perece en poder del depositario, no está este obligado en conciencia, sino por culpa grave, y lata, y no por leve, ò levísima, si no es que entre los contrayentes se aya pactado otra cosa: Imò, legun muchos, se requiere culpa Teologica, y Moral, y dolo verdadero. Ibidem, à pag. 622. num. 21. y 22. vide supra, verb. Culpa, num. 3. y 4.

13 Aunque en el fuero externo, el deposito no admite compensación; pero en el fuero de la conciencia es probable que podrá el acreedor compensarse en la cosa depositada, quando no puede cobrar la deuda por otro camino. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 309. à num. 9. ad 12.

14 Quando el testador le legò al depositario la liberación de la deuda, se entiende de la deuda nacida del deposito: para lo qual es singular texto in leg. Aurelio, in fine, de liberatione legata, donde la liberación legada al tutor, se restringe à la causa de la tutela, como con muchos lo tiene Salgado de supplicat. ad Sanctiss. part. 2. cap. 5. §. 4. num. 8. 9. y 10.

15 Acerca de la clausula Depositoria, vease Barboza en el Tratado de Clausulis, claus. 42. donde despues de aver referido los Autores, y efectos de dicha clausula, en el num. 4. dice, que por los pleytos, disensiones, y fraudes, que se originavan, la Magestad de N. Católico Rey Philipo Tercero, por especial Pragmatica suya, estatuyó que en adelante ningun Escrivano publico pudiesse en los contratos semejante clausula, so pena de perdimiento de sus officios.

16 Quando el depositario, ò conmodatario, está dudoso de si pereció la cosa por culpa, no tendrá obligación de restituirla; pero en el fuero externo, si las cosas del depositario se huviesen preservado del riesgo, se presumirá que hubo dolo. N. tomo 1. de la Suma, pag. 19. à num. 168. ad 171. veanse tambien el 172. y el 173.

17 Acerca de la deposición? vease arriba, verb. Degradacion.

Derecho.

1 **D**erecho, que se toma desta palabra ius, no es otra cosa, que Ars boni, & aequi, segun Ulpiano in leg. 1. ff. de iustit. & iure, donde la Glosa verb. Iustitia, y comunmente los Doctores.

2 El Derecho es en dos maneras, vno publico, y otro privado: Publico se dize el que mira al estado, y utilidad publica; y privado, el que principalmente pertenece à la utilidad de los particulares, §. Iuris precepta, donde los DD. Instir. de iust. & iure, & leg. Iuris, §. Huius studij, ff. eod. tit.

3 Item, el Derecho privado se divide en Natural, de las Gentes, y Civil: Qué empero entiendan por Derecho Natural los Juristas? Qué Aristoteles? y qué los Teologos? vease N. tomo 2. de Consultas, à pag. 81. à num. 99. ad 104. y qué sea Derecho Civil, vease N. tomo 1. de la Suma, pag. 102. num. 68. y 69.

4 En dicho tomo 1. de la Suma, se explicó diffusamente, qué sea Derecho Canonico, y quales sus partes; y qué autoridad tengan estas: quales sean las leyes del Derecho Real de Castilla, sus Autores, y obligación, y qué preferencia aya entre ellas para la decisión de las causas: Qué sea Derecho Civil, y en quantas partes se divida, y otras muchas cosas, que se pueden ver en el Tratado de Leyes; por todo el; especialmente à pag. 98. ad 103.

5 Acerca de la ley Antigua, y ley Evangelica, y preferencia de esta à aquella, vease N. tom. 2. de Consultas, à pag. 11. à num. 66. ad 70.

6 En la apelación de Derecho, viene tambien el Derecho Municipal: Imò, del Testador se presume, que antes quiere conformarle con la disposición del Municipal, que con la del Derecho Comun: Imò; la costumbre viene tambien en la apelación de Derecho. Acerca de lo qual se vea Barboza in tract. de appellativa verborum viriusque iuris appellatione, appellativum 124. por todo el. Esto así prelibado del Derecho *ut sic*, y sus diferencias, procedamos à los Afórismos siguientes.

7 La obligación que no se halla impuesta por Derecho, no la debemos imponer nosotros. N. tom. 2. de Consultas, pag. 121. num. 28. vide infra, num. 14.

8 Lo que se haze contra Derecho, se ha de tener por no hecho. Ibid. pag. 345. num. 1. consult. 9. vide infra, num. 19.

9 No nos hemós de apartar del Derecho antiguo, sino es que se expresse en el nuevo. Ibidem, pag. 408. num. 72. y à pag. 409. num. 77. 78. y 79.

10 Imò, nunca nos debemos apartar de lo que dispone el Derecho, y este ha de ser la regla de las acciones. Ibidem, pag. 423. num. 43.

11 La alegación de la parte no haze Derecho. Ibidem, pag. 443. num. 108.

12 Y el que alega imposible, no debe ser oido, ni se le oye, segun Derecho. Dicho tomo 2. pag. 480. num. 129. in fine.

13 Aunque qualquiera puede renunciar su derecho particular, pero no el que mira al comun, ni el que es en perjuizio de tercio. N. tomo 1. de Consultas, pag. 18. num. 69.

14 Lo que no se halla expresamente determinado en Derecho, no lo debemos presumir noso-

nosotros con nuestras invenciones supersticiosas: Dicho tomo 1. pag. 59. num. 68.

15 El que via de la derecho, à ninguno haze injuria; ni el que mira por su indemnidad. Ibidem, pag. 74. num. 34. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas: pag. 311. num. 12. y pag. 386. num. 22.

16 Los Derechos siempre presumen à favor del Juez, y por él; y esto, aunque se aya apelado de él. Dicho tomo 1. de Consultas, pag. 74. num. 37.

17 Por el Derecho que vno vsa para sí, debè regular à otros; y no debe reprobare en otros, lo que en sí aprueba. Ibidem, pag. 75. num. 45.

18 Donde ay la mesma razon, semejante, ò equivalente, se juzga segun Derecho aver la mesma disposicion, y no solo *extensivè*, sino *inclusivè*: *Imò*, se juzga aver el mesmo Derecho, y ley. N. tomo 4. Apologetico, pag. 6. num. 5. y dicho tomo 1. pag. 80. num. 9.

19 Lo que se haze contra Derecho, se ha de reputar por nullo, *ex leg. Non dubium, C. de leg.*

20 Nunca se presume, que el Principe quiera perjudicar à alguno en el Derecho que tiene ya adquirido. N. tomo 1. de Consultas, pag. 73. num. 29. y pag. 522. num. 71.

21 Pero esto, solo tiene lugar en caso de duda; mas no quando consta exprellamente de la disposicion Pontificia contraria al Derecho, que en tal caso por el mesmo hecho consta que tiene animo de perjudicarlo. Dicho tomo 1. de Consultas, pag. 524. num. 83. 84. y 85.

22 Un mesmo Derecho se ha de reputar por diverso respecto de diversas familias, y de diversos sujetos. N. tomo 2. de Consultas pag. 545. num. 18.

23 Ninguno puede ser privado del Derecho que le toca, sin culpa suya, segun los Derechos Canonico, y Civil: ni ser sentenciado, sin ser oido. Dicho tomo 2. citado.

24 Ni sin causa notable, que merezca tal castigo. Mascardo de probat. *conclus. 1003. num. 22.* Cabedo *decis. 93. part. 2.* y otros muchos.

25 Mas difficilmente se impide el Derecho ya adquirido, que el que se adquiere de nuevo. N. tomo 1. de Consultas, pag. 140. num. 5.

26 El Derecho de vno, no se muda por el hecho de otro, *ex leg. Nam satis, §. fin. ff. quemadmodum servit. amittat.*

27 Sumo Derecho, es suma injusticia: ò como otros dizen, sumo Derecho, ningun Derecho: ò como otros, *summum ius, summa crux.* N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 121. num. 48.

28 Defiendese lo dicho, y refutase lo que contra ello dize el Padre Olmo. N. tomo 4. Apologetico, à pag. 369. à num. 164. ad 193. seu ad 206.

29 El que succede en el Derecho de otro, debe vsar del mesmo Derecho que él. N. Tomo Oréthodoxo, pag. 275. num. 28. y 29.

30 El Derecho que no es, ni fue, no puede extinguirse, *leg. Nam, §. sub conditione, §. ff. de injusto recepto restamento, leg. Obligare, §. Tutor. ff. de auctor. tutor.* Salgad. 2. part. *lib. 1. cap. 17. n. 51.*

31 Ni el Derecho que vno ignora, puede renunciarle el tal; porque la renunciacion expresa ad ignorata non trahitur, *ex leg. Mater decedens, in princip. ff. de inoffic. testam. leg. Cum Aquilian. ff. de transact. leg. fin. C. de furt.* y de otras. Juan Bautista Cotta *de facti scient. & ignorant. inspect. 86.* por toda ella. Vincencio Carrocio *singul. 183. Surdo conf. 52. num. 80.* y otros.

32 El Derecho se origina del hecho: y assi, variado el hecho notablemente, se deben variar las resoluciones. N. tomo 3. de Consultas, pag. 102. num. 4.

33 Los Derechos incorporales no prescriben, sino es que aya sciencia, y paciencia de aquel contra quien se prescribe, segun Bartulo *in leg. 1. in fin. C. de servit. & aqua*, Mascardo *de probat. conclus. 1214. num. 38.* Garcia *de nobilit. gloss. 7. num. 7.* y otros.

34 Y que en los Derechos incorporales, se de propiedad, y quasi posesion, consta del texto *in leg. Sed & si forte, §. Sciendum, ff. si servitus vendicetur.* Bartulo *in leg. Si prius, ff. de novi operis nunciat.* y otros.

35 La ocultacion de los Derechos Reales, se puede probar por indicios, y congeturas, y basta que el sugeto sea hallado fuera del camino, *ex textu in leg. Qui Fiscales*, y alli Bartulo *Cod. de navicular. lib. 11.* y lo viene con muchos, Simon Vaz Barbosa *in Repertor. Juris*, verbo *Ius*, y alli otras muchas cosas.

36 Ninguno puede transferir más Derecho en otro, que el que él tiene. N. Tomo de Obispos, pag. 414. num. 30.

37 En qué casos se adquiere Derecho à la cosa en el Beneficio? Ibidem, pag. 286. num. 14.

38 El Derecho del que posee el Matrimonio, no se debe disminuir por sola probança probable. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 69. num. 22.

39 Vide plura alia, verbo *Correccion, Herencia, Herederos, Juez, General, Leyes, Principes, Privacion, y Privilegios.*

40 Y acerca del Derecho de Patronato? vide verb. *Patronato.*

Derogacion.

1 **P**ara derogar lo decretado por algun Concilio General (*maximè* lo decretado por el Tridentino) es necesario que se haga especial mencion de él. N. tomo 3. de Consult. pag. 3. num. 5. pag. 4. num. 2. pag. 6. num. 15. y à pag. 12. à num. 65. ad 81.

2 La autoridad que el Concilio Tridentino concede à los Obispos, es cierta; y la revocacion de dicha autoridad por la Bula de la Cena, es incierta. Ibidem, à pag. 56. à num. 350. ad 362.

3 Vide alia *suprà*, verbo *Abrogacion, Bula de la Cena, Bula de la Cruzada, Correccion, Costumbre, y Decretos*; y adelante en sus letras, verbo *Leyes, Privilegios, y Revocacion.*

Desafio:

Desafio.

1 **E**L desafio, que en Derecho, y comunmente se llama duelo, es vna pugna entre dos (y algunas vezes entre mas) en singular certamen, *cap. Monomachiam, 2. quest. 5.*

2 Los Teologos difinen el desafio, ò duelo; assi: *Pugna duorum ex conditio suscepta; hoc est, ac signando arma, tempus, & locum.* De donde es, que para que aya duelo; se requiere, que la pugna proceda de pacto. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 416. num. 9.

3 El desafio, ò duelo, no es intrinsecamente malo: *imò*, es licito en cinco casos; que se pueden reducir à dos generales: el primero es; quando vno conoce, y sabe, que *alias* le han de quitar injustamente la vida, hacienda; ò verdadera honra: y el otro, quando lo pide assi el bien comun. Ni dichos casos estàn comprehendidos en la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion del num. 2. Ibidem, à pag. 416. à num. 10. ad 19.

4 Es empero ilícito en los quatro casos siguientes: Lo 1. quando se haze para ostentacion de las fuerzas, y destreza en armas; ò para delectacion de los que asistien al espectáculo: Lo 2. quando se ordena, ò haze para vengar la injuria: Lo 3. quando se toma, ò haze para investigar la verdad, ò la justicia de la vna de las partes: Y lo 4. quando se toma, ò acepta en defensa del proprio honor, por no incurrir en la nota de timido: y este 4. es el que en terminos condenò Alexandro VII. *ubi supra.* Ibidem, à pag. 417. à num. 20. ad 32. y N. tomo 1. de la Suma, *pagin. 481. à num. 178. ad 181.*

5 El argumento *ad hominem*, que forma contra mi el Padre Olmo de la praxi ilícita de los dueladores, es *omniò* futil, y le refuta en N. tomo 4. Apologetico, à *pagin. 136. num. 171. y 174. ad 185.*

6 Pero *utrum*, si vn Cavallero, ò vna persona Noble, que contra toda razon se halla infamada de otra, podrá licitamente desafiarle; ò provocarle à reñir; con tal que sea sin las condiciones, ò solemnidades del duelo? La resolucion es negativa: Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, à *pag. 415. à num. 1. ad 8.*

7 *Imò*, lo dicho està condenado, aun en terminos mas apretados, por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion del num. 30. Ibidem, à *pag. 432. à num. 65. ad 74.*

8 Si en los casos en que es licito, lo será tambien el poner por condicion; que ninguno de los circunstantes de ayuda à alguno de los duelantes? Resuélvese con distincion. Ibidem, *pag. 418. num. 34. y 35.*

9 Todos los que exercen el duelo, los que dan consejo, favor, ò ayuda para él, y los que se hallan presentes à él, estàn descomulgados *ipso facto*; y que otras penas à mas de la descomunion

incurran los que son Clerigos, y los Principes que dan lugar en sus tierras para el duelo? Ibidem, *pag. 419. à num. 36. ad 41.*

10 Si no llegan à reñir los desafiados, no incurren en dicha descomunion: y lo mismo debe dezirse del duelo *facto*. Ibidem, *num. 42. y pag. 417. num. 17.*

11 Si el tal delito es oculto; y no deducido al fuero contencioso, podrá el Obispo absolver de dicha descomunion *toties quoties*: y por la Bula de la Cruzada, *semel in vita, & semel in articulo mortis*; y fuera de Italia; podrán absolver de ella los Regulares por sus Privilegios; y qualquier Confessor por la Bula *toties quoties*. Ibidem, à *pag. 419. à num. 43. ad 50.* y alli otras cosas.

12 El duelo se diferencia de la riña; en que para aquel se requieren muchas condiciones, que no son necesarias para esta. Ibi, *pag. 420. num. 55. y 56.*

13 Vide alia, in litt. H, verbo *Homicidio in defensione de la honra.*

Descomulgados.

1 **E**L Descomulgado (y lo mesmo es del excomulgado) no està obligado à solicitar la absolucion de la descomunion por razon de la observancia del precepto de la Misa: y en oirla antes de conseguir la absolucion pecará; aunque sea tolerado. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 111. num. 40.*

2 Pero *utrum*, el que no tiene otro Sacerdote que el descomulgado, estará escusado de oír Misa? Vide verb. *Missa.*

3 El que contrae Matrimonio estando descomulgado, hará valido el Matrimonio, pero pecará mortalmente; mas no pecará el que contrae con él, *ad hoc* con sabiduria de que està descomulgado: Ibidem, *pag. 588. à num. 32. ad 35.*

4 El descomulgado puede ser tolerado; ò no tolerado; y ninguno se debe tener por descomulgado vitando (aunque sea publico, y notorio descomulgado) si no fue *nominatim* denunciado, y declarado primerò por el Juez aver incurrido en la descomunion; ò si no fuere notorio perculsor de Clerigo: Ibidem, *pag. 13. num. 29. 30. y 31.*

5 *Imò*, aunque vno estuviere declarado por sentencia de Juez aver cometido crimen; à que por Derecho està anexa descomunion; si no se declara exprellamente aver incurrido en descomunion; no se ha de tener por vitando. Ibidem, *num. 33.*

6 Ni el reo à quien descomulgò el Juez *nominatim* debe ser tenido por vitando, sin otra denunciacion. Ibidem, *pag. 14. num. 34. y 35.*

7 De aqui dize Lumbier en la Suma de Arana, en el Indice de Vocablos; verb. *Descomunion*; que tolerado es; el que ni està denunciado, ni publicado por los pulpitos, ò con cedulones (aunque està dada la sentencia en el Tribunal); porque la Iglesia lo tolera; y sufre; sin darse por entendida de que lo esté; y assi no lo evita; esto es, ni huye

de su trato, ni lo publica para impedir à los Fieles, que comuniquen con él. *Vie ille.*

8 El descomulgado, y denunciado por tal en vn Lugar, *eo ipso* lo está para todas partes, y debe ser evitado en todas, aunque esto se ignore, y aunque el delito sea oculto en ellas, si la denunciaçion ha llegado allí, por publica fama, ò refugios fidedignos. Ibidem, pag. 14. num. 36. 37. y 38. y N. tomo 1. de Contuicas, à pag. 52. à num. 18. ad 22.

9 Todas las acciones de jurisdiccion hechas por el descomulgado son nulas: *Imò*, y la sentencia dada por buenos, estando vno de ellos descomulgado. Ibi, à pag. 51. à num. 6. ad 15. y allí otras cosas.

10 *Imò*, segun muchos, todos los actos *adhuc* del oculto descomulgado, son invalidos. Dicho tomo 1. de Consultas, pag. 53. num. 21.

11 No ay obligacion de obedecer al descomulgado declarado. Ibidem, pag. 54. num. 27.

12 El descomulgado no puede delegar su jurisdiccion. Ibidem, pag. 54. num. 31. y à pag. 51. à num. 6. ad 15.

13 La descomunion lata por el descomulgado, es *ipso iure* nula; y la lata *post appellacionem*. Ibidem, pag. 61. num. 89. y 90.

14 El descomulgado está suspenso de Oficio, y Beneficio. Ibi, pag. 51. num. 11.

15 Y la absolucion del descomulgado no se presume, y así se debe probar. Ibi, pag. 52. num. 17.

16 Para que vno se aya de tener por publico, y notorio percuror de Clerigo, y por conligiente para que eternos obligados à evitarle, no basta el que conste por fama publica, que el tal fue percuror de Clerigo. N. tomo 2. de la Suma, à pag. 14. à num. 39. ad 46. y allí muchos corolarios.

17 Por causa de vtilidad espiritual, y por vtilidad temporal, le es licito à qualquiera comunicar con el descomulgado vitando: y à los mesmos descomulgados vitandos, les es licito comunicar con otros por dichas causas. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 71. à num. 512. ad 536. y pag. 456. à num. 4. ad 7.

18 Y *adhuc* (clusas las dichas causas escusantes de culpa, el comunicar en las cosas civiles, y acciones humanas, con el descomulgado vitando, no es mas que pecado venial. Ibidem, pag. 174. à num. 537. ad 540.

19 *Imò* es probable, que puede vno licitamente rezar privadamente las Horas Canonicas, y el Oficio parvo de Nuestra Señora con el descomulgado vitando, y admitir à vna Esclava infiel à rezar con la demás familia en el Oratorio de cierta casa, à que muestra afecto: y podrá la tal asistir en él à la Misa de los Catecumenos, y no mas; esto es, halla el Ofertorio *exclusivè*, y llevarla para que oyga Sermones. Ibidem, à pag. 455. conf. 13. por toda ella.

20 No se dice comunicar *in Divinis* con el descomulgado no tolerado, el que en la misma

Iglesia en que el tal Sacerdote no tolerado dice Misa, ò la oye de otro Sacerdote. N. tomo 2. de la Suma, à pag. 14. num. 45. y 46. & ibi alia.

21 Por fuerza solo de la censura (*id est*, si no es que aya otro impedimento de parte del descomulgado) les será licito à los Fieles pedir, y oír Misa del descomulgado tolerado, aunque aya otros Sacerdotes presentes que no tengan descomunion alguna: y asimismo les será licito pedir, y recibir los Sacramentos de los tales; y esto, ora sean Parrocos, ò no, los dichos, y ora estén aparejados, ò no. Ibidem, à pag. 15. à num. 47. ad 60.

22 Y allí, por qué el denunciado, y publico percuror de Clerigo, se dicen no tolerados? pag. 16. num. 60.

23 El descomulgado tolerado puede licitamente celebrar en vn dia de fiesta, porque el Pueblo no se quede sin Misa. Ibidem, num. 59.

24 Si el descomulgado puede validamente ser absuelto de los pecados, antes que de la descomunion? Ibidem, pag. 77. à num. 515. ad 520. y pag. 89. à num. 664. ad 667.

25 Si el *nominatim* descomulgado hará algunos Sacramentos validos: y quales? y lo mismo se pregunta de los Hereges, suspensos, y degradados? Ibidem, pag. 81. sub num. 563. en dos corolarios.

26 El Parroco, aunque esté descomulgado, suspenso, irregular, ò entredicho, y aunque sea vitando, y denunciado, podrá validamente asistir al Matrimonio, y dar licencia à otro Sacerdote para que asista à él en su nombre. Ibidem, pag. 576. à num. 47. ad 50.

27 *Imò*, el tal Parroco descomulgado no tolerado, no pecará (à lo menos mortalmente) en lo dicho. Ibidem, à pag. 576. à num. 51. ad 55.

28 Por el temor de muerte, ò de otro daño grave, es licito comunicar con el descomulgado no tolerado, ò con el publico percuror de Clerigo: y como se aya de entender el *cap. Sacris, de his quævi, metusve causafunt?* N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 79. num. 19. y 20.

29 Vide alia infra, verb. *Descomunion*, y en la letra R, verb. *Restitucion*.

Descomunion.

Porque esta materia de la descomunion la tengo muy repartida en mis Obras, por esta causa en el segundo Tomo de mi Suma, tratando de las censuras en especie, la toqué mas sucintamente que lo que ella pide: Agora por modo de Aforismos, pondré primero lo que dixé en dicho segundo Tomo, y despues lo que está sembrado, y esparcido en los demás Tomos mios.

Tomo 2. de mi Suma.

2 La descomunion se define así: *Censura Ecclesiastica separans à communione fidelium temporalis, vel spiritualis*. Explicale dicha definicion, pag. 741. num. 12.

3 La descomunion se divide en mayor, y menor. La menor solo priva de la participacion pasiva de los Sacramentos, y de la eleccion pasiva à las Dignidades, y Beneficios. Ibi, num. 2.

4 La descomunion menor se incurre participando con el descomulgado con descomunion mayor en los cinco casos contenidos en este verso: *Os, orare, vale, communio, mensa negatur*. Explicale à pag. 741. num. 3. 4. 5. y 6.

5 Exceptuante cinco casos, contenidos en el verso que se sigue: *Utile, lex, humile, res, ignorata, necesse*. Y se explican pag. 742. à num. 7. ad 12.

6 De la descomunion menor, puede absolver qualquier Confessor: *Imò*, y qualquier Sacerdote simple. Ibi, num. 13.

7 La descomunion mayor se incurre siempre que se traspassa algun precepto à que está anexa *ipso facto* descomunion; pero es necessario, que el tal delito aya tenido efecto: y si la descomunion fuere contra quien hiziere tal cosa, no la incurrirán los que aconsejaren, ò mandaren. Ibi, num. 14.

8 La descomunion mayor es en dos maneras: vnas son *à iure*, y son las que están en el cuerpo del Derecho, y en las Extravagantes de los Pontifices: otras son *ab homine*, y son las que imponen los Juezes, y Prelados: y en muriendo el que la impulso, ò acabando el oficio, espira la tal descomunion. Ibi, num. 15.

9 De las descomuniones *à iure*, algunas vezes solo el Papa puede absolver, otras el Obispo: y si à ninguno son reservadas, podrá absolver de ellas qualquier Confessor. *Imò*, por el Tridentino puede el Obispo absolver de las reservadas al Papa, quando el delito es oculto; y aunque sea publico, si el descomulgado no puede récorrer al Papa: y que se aya de dezir de los Regulares, y que por la Bula de la Cruzada; queda dicho en otras partes. Ibi, num. 16; y 17. vide infra, num. 59. y 60.

10 Si por la apelacion se suspenda la descomunion, y las demás censuras: Ibidem, à pag. 742. à num. 18. ad 22.

11 Los efectos de la descomunion mayor son ocho, los quales se explican. Ibidem, pag. 743. à num. 23. ad 27.

12 Las descomuniones de la Bula de la Cena son veinte, y se refieren, Ibidem, à pag. 743. à num. 28. ad 32.

13 No son capaces de alguna descomunion los difuntos; ni los Infieles, y Judios, que nunca fueron bautizados, ni los muchachos, ni los locos, aunque tengan algun vso de razon insuficiente para mortal. Ibi, pag. 744. num. 33.

Lo esparcido en otras partes de mis Obras.

14 La descomunion mayor no se incurre sino por pecado mortal, ni por la obra que en el exterior es venial, aunque sea mortal en el inte-

rior. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 67. à num. 21. ad 44.

15 *Imò*, la descomunion no se puede imponer validamente sino por pecado de desobediencia mortal, y manifesta contumacia: *Imò*, se requiere inobediencia, y contumacia, *respectu Ecclesie comminantis sub excommunicatione*. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 92. à num. 5. ad 11. y pag. 167. à num. 470. ad 474.

16 No se puede descomulgar à vn Cabildo, ò Comunidad en quanto tal. Ibidem, pag. 93. num. 16.

17 Y aunque toda vna Universidad, Colegio, ò Comunidad puede ser entredicha, ò suspenso; no puede empero ser descomulgada. Ibidem, à pag. 159. à num. 414. ad 421. vide ibi alia plura. Vease tambien el num. 35. del Manifiesto; ibi, pag. 158. num. 411.

18 La descomunion no se puede imponer por culpas passadas, ni por presentes, aunque sean graves, si no persevera la contumacia en ellas. Ibidem, pag. 94. num. 20. y à pag. 147. à num. 320. ad 368. y pag. 157. à num. 406. ad 410. Vease tambien el num. 34. del Manifiesto; ibidem, à pag. 146. num. 319. por todo él.

19 El que se escusa de culpa mortal, se escusa tambien de la censura de descomunion mayor: Ibidem, à pag. 131. à num. 217. ad 220.

20 Aunque las sentencias de excomunion general *ipso facto*, son *ab homine*; pero en el modo para la admonicion, se equiparan con las censuras *à iure*. Ibidem, à pag. 156. à num. 402. ad 405.

21 La sentencia de excomunion requiere citaçion de parte; lo qual no se requiere para la absolucion: N. tomo 1. de Consultas, pag. 17. num. 54.

22 La descomunion es ciertamente nula, quando el descomulgador no es Juez del descomulgado, ò quando se fulmina contra el tenor de los Privilegios. N. tomo 3. de Consultas, pag. 91. num. 31.

23 La sentencia de descomunion puede ser injusta; y nula, por vna de tres maneras; conviene à saber, *aut ex animo, aut ex causa, aut ex ordine*, como consta *ex cap. Episcopus, §. Si ergo, & cap. Non solum, §. Cum ergo, 11. quest. 3.* la Glosia *in cap. Sacro, de sentent. excommunicat.* verb. *Iusta fuerit*, y Cardoso, verb. *Excommunicatio*, num. 8. y entonces se dirà nula *ex animo*, quando el que la impone no tiene animo de descomulgar. Dicho Cardoso.

24 Quando empero se dirà nula la descomunion *ex causa*? N. tomo 3. de Consultas, pag. 92. num. 4. y pag. 94. num. 18.

25 Y quando la descomunion se dirà nula, y quando injusta; *ex ordine*? Ibidem, pagin. 94. num. 19.

26 La descomunion que es nula, no grava al sugeto sobre quien cae. Ibidem, à pag. 166. à num. 456. ad 469.

27 La descomunion lata por causa que en la realidad es falsa, aunque esté jurídicamente probada, es nula en la realidad, y a nadie obliga en el fuero de la conciencia. Ibidem, a pag. 168. a num. 475. ad 484.

28 Como se entienda aquello: *Quod sententia Pastoris, siue iusta, siue iniusta, iimenda est*: Ibidem, pag. 169. a num. 485. ad 490.

29 La descomunion que *in re* es nula (aunque en publico le debe observar, por evitar el escandalo de los que no lo saben) no induce efecto alguno. Ibidem, a pag. 169. a num. 491. ad 511. y allí muchos corolarios.

30 Por qué causas se puede lícitamente comunicar con el descomulgado virando; y este, con los no descomulgados? se dixo suprà verb. *Descomulgados*, a num. 17. ad 28.

31 De la declaratoria de la descomunion (y de qualquiera censura) se puede apelar *adhuc* despues de la tal sententia declaratoria. N. tomo 1. de Consultas, pag. 62. num. 91. y N. tomo 2. de la Suma, pag. 725. a num. 46. ad 54.

32 El que celebra despues de la sententia de descomunion nula, no incurre pena alguna, ni para con Dios, ni para con la Iglesia; y que si celebra despues de la sententia injusta? Dicho N. tomo 1. de Consultas, a pag. 62. a num. 94. ad 120.

33 En qué se diferencia la descomunion nula, de la injusta? Ibidem, pag. 63. num. 99.

34 Y qué se aya de dezir del que no está descomulgado *in re*, pero si en la estimacion? Ibidem, pag. 64. a num. 106. ad 111.

35 Pero quando la descomunion es nula en la realidad, el que se presume valida antes de la declaracion, solo puede conducir para obviar el escandalo, v.g. de los electores, pero no para obviar la nulidad de la eleccion, y que esta se debuelva a los Superiores. Ibidem, a pag. 64. a num. 114. ad 120. tectus autem quando en la realidad es nula. Ibidem.

36 La descomunion siendo valida, siempre se ha de temer, aunque sea injusta; y lo mesmo es de la nula *in se*; pero no porque esta trayga consigo inhabilidad, nulidad, o debolucion, sino por razon del escandalo. Ibidem, pag. 65. a num. 121.

37 La descomunion se dirá *simul* injusta, y nula, quando contiene intolerable error. Ibidem, pag. 340. num. 28.

38 A cierto sugeto le ocurrió vna tentacion de sí (como se dezía) viniéssse el Rey de Fez a España, le parecia renegaría de la Fè, y se casaría con vna Mora, &c. Pregunta si debe tenerse por descomulgado, y por incurso en las demás penas de los Hereges, o Apostatas? La resolucion fue negativa. N. tomo 2. de Consultas, pag. 540. conf. 17. num. 1. 2. y 3.

39 Si se pueda imponer validamente descomunion en algunos casos, y en quales, sin que preceda monicion? N. tomo 1. de la Suma, pag. 148. num. 118. y los dos siguientes; y mas latamente

en N. tomo 1. de Consultas, a pag. 530. a num. 15. ad 24.

40 Aunque esté admitida la Extravagante *Ambrosio*, no incurritá en descomunion el que enagena las cosas de la Iglesia en vtilidad evidente suya, sin consulta de la Silla Apostolica. Dicho N. tomo 1. de la Suma, pag. 150. num. 144.

41 No se incurritá descomunion en aquellos casos en que cessa el fin de la ley que la impuso. Ibidem, pag. 151. a num. 155. ad 158.

42 La descomunion imputada contra los que hablan con Monjas, no la incurre el que por necesidad habla con ellas; aunque sea sin licencia; ni el que habla con vna Monja que no responde; y lo mismo el que oye a la Monja que le habla, si él no responde; ni el que habla con la Abadesa; ni el que explica vn caso de conciencia. Vide hæc, & alia. Ibidem, a pag. 151. a num. 159. ad 170.

43 La descomunion contra los que dan licencia de hazer mal, no se estiende al que haze el mismo mal. Ibidem, pag. 129. num. 102.

44 La descomunion que fulmina el Superior sin guardar la forma del Derecho (y qual sea esta) es invalida. Ibidem, pag. 131. num. 122.

45 La descomunion que está de parte del penitente, no irrita la absolucion. Ibidem, pag. 208. num. 231. y los dos siguientes. Pero acerca desto, vease ibidem, a pag. 209. a num. 334. ad 348.

46 Contra los que exercen las Artes Magicas, los sortilegios, y semejantes delitos, no ay descomunion alguna *lata ipso iure*. Ibidem, pag. 232. num. 598.

47 El padre, o marido, que mató a los adulteros cogidos in fraganti, no incurre en descomunion, aunque sea Eclesiastico el adultero. Ibidem, pag. 464. num. 56.

48 Acerca de la descomunion por la cooperacion al aborto, vide verb. *Aborto*.

49 Ay descomunion contra los Inquisidores que por odio, o amor, o algun interès, dexan de proceder contra los Hereges. Ibidem, pag. 109. a num. 69.

50 Ay descomunion del Tridentino contra los que publican interpretaciones caprichosas, o glosas sobre sus Decretos. Bula de Pio IV. sobre la confirmacion del, que comienza: *Benedictus Deus*. Barbosa in *colleatanea* al mismo Concilio, al principio.

51 Descomuniones contra los que infaman las Ordenes Mendicantes, o publican libelos contra ellas. Extravagante de Pio IV. *Non sine multa*.

52 La descomunion puesta con esta condicion: *Donec resipiscas, donec restituas, vel satisfacias*, cumplida la condicion, se quita, pero no sin absolucion: porque en las mesmas palabras con que se descomulga *donec satisfeceris, &c.* se absolue de la tal descomunion, si satisfaciere. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 483. a num. 7. y N. tomo 2. de la Suma, pag. 730. num. 5.

Puede

53 Puede el acreedor prorogar el termino de la descomunion puesta *sub condicione* en la forma dicha, de tal suerte, que cumplida la condicion, y el primer termino concedido por el Juez, no obligue la censura. Ibidem, en el Tomo de las Proposiciones, num. 11. y en el tom. 2. de la Suma, num. 6.

54 Pero si la prorogacion fue hecha por el acreedor, ignorandolo el Juez, en tal caso, aunque se pàsse el termino prorogado, no incurritá el deudor en la tal censura: y que, quando se hiziesse con sabiduria del Juez? Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 730. num. 7. y a pag. 731. a num. 8. ad 25.

55 Puede el Obispo absolver de la descomunion contrahida por el duelo, y de las censuras contrahidas por entrar en Monasterio de Monjas, y violacion de la inmunidad Eclesiastica; y a la Monja que se salió del Monasterio; aunque sea con mal fin. N. Tomo de Obispos, a pag. 22. a num. 11. ad 14.

56 Puede el Obispo por Derecho Ordinario absolver de la descomunion publica; y de qualquiera censura reservada al Papa, quando el descomulgado está impedido de recorrer al Pontifice: y que impedimentos sean legitimos para esso? Ibidem, a pag. 36. a num. 107. ad 134.

57 El Obispo está obligado a descomulgar a los incendiarios, lo pena de suspension por vn año de los Pontificales. Ibidem, pag. 119. num. 111. i 12. y 113.

58 Los Regulares tienen privilegio para que ningún Obispo, o Arzobispo, por causa alguna, ni en lugar alguno, los pueda descomulgar, interdicir, o suspender, y les liga su jurisdiccion en quanto a estas cosas. N. tomo 3. de Consultas, a pag. 116. a num. 104. ad 109. y a pag. 119. a num. 125. ad 156.

59 Y que es lo que acerca desto dixe en mi Tomo de Obispos; y por qué he mudado dictamen? Ibidem, a pag. 574. a num. 541. ad 550.

60 Vide alia plura, suprà verb. *Absolucion de Censuras, Apostasia, Bula de la Cena, Bula de la Cruzada, Censuras, Citacion, Clausura, Costumbre, Descomulgados*; & infra, verb. *Eleccion, Heregia, Hurto de muchos, Impedimentos, Rebeldes, y Regulares*.

Descomunion en casos de duda.

61 En caso de duda, ninguno debe presumirse descomulgado: y lo mesmo debe dezirse de la suspension, y entredicho dubios. N. tomo 1. de la Suma, pag. 10. a num. 28. ad 32.

62 Y lo mismo es quando se duda, si en la descomunion condicionada, se ha cumplido la condicion. Ibidem, num. 31.

63 De donde es, que en duda de la percusion del Clerigo, no estará vno descomulgado. Ibidem, a num. 33.

64 Ni será irregular el que está en duda de aver cometido algun homicidio. Ibidem, num. 36. sed de hoc infra, verb. *Irregularidad*.

65 Quando se duda de la absolucion del descomulgado, debe este evitarse; pero para que se crea prudentemente, que el que estuvo descomulgado. está ya absuelto, bastará que lo diga vn testigo fidedigno; imò, que lo diga el mesmo descomulgado: y si ha pasado mucho tiempo, y concurren algunas otras congeturas, bastará tambien esto. Ibidem, pag. 12. num. 57.

Descomuniones de Derecho, en que los Religiosos pueden incurrir.

66 El Religioso Professo que sale de su Convento a estudiar Leyes, o Medicina, incurre en descomunion mayor, *ex cap. Ut periculosa, Ne Clerici, vel Monachi, in 6.* Pero para esto es necessario que oya dichas facultades: y que para esso salga de su Convento: y que requerido, no vuelva a su Convento dentro de dos meses, conta del dicho Texto De donde es, que el Religioso que dentro de su Convento oye; o estudia dichas facultades, no incurre en dicha descomunion. Imò, segun Navarro, y Cayetano, a quienes cita Filiucio, y él la tiene por probable, tom. 1. *trab.* 14. num. 128. esta prohibicion no comprehende al Religioso que habitando en su Convento, va cada dia a la Universidad a oír dichas facultades, y se buelve a su Convento.

67 No empero se prohibe al Religioso el graduarfe, no solo en Teologia, y Derecho Canonico, pero ni el graduarfe en Leyes, y Medicina, si las huviesse estudiado en el siglo: Imò, ni aunque las aya estudiado en la Religion saliendo del Claustro, y pecando en ello, como con muchos lo tienen Sanchez in *Decalog* tom. 2. lib. 6. cap. 14. num. 44. y 45. y Palao tom. 3. *disp.* 4. *part.* 13. §. 6. num. 1. in fine.

68 Los Religiosos que dexan su habito, *ipso facto* incurren en descomunion mayor, *cap. 2. de Religiosis domibus*, vide verb. *Apostatas*; pero no incurren dicha descomunion los que se le quitan con alguna causa aparente, como para dormir, lavarfe, &c. porque en tal caso no le dexan con temeridad: ni aunque se le quiten para alguna accion torpe, si es con intento de bolverse luego a poner, y de hecho se le buelve a poner dentro de breve tiempo; porque la momentanea dimission, no es *dimissio moralis*. Sanchez, con muchos, in *Decalog* lib. 6. cap. 8. a num. 54. ad 58. veanse tambien los siguientes, ad 63.

69 Tambien incurren en descomunion los Religiosos, que con sus Sermones, o Platicas, son causa de que el Pueblo no pague los diezmos, o que no obligaren a sus penitentes a que los paguen pudiendo: y lo que sin justo titulo se usurpan los que se deben a la Iglesia: y los que a sus criados prohiben el que los paguen de sus ganados, &c. N. tom. 2. de la Suma, pag. 178. a num. 5. ad 8.

70 Advierte empero Palao, con Toledo, y Suarez, que aqui no se comprehenden los Religio-

fos, quando los diezmos no se deben à las Iglesias, sino à las personas particulares. Ita ille, *rom. 2. tract. 10. punct. 14. num. 2. pag. mibi 86.* y lo mismo tiene Trullench, con otros, *in precept. rom. 1. lib. 3. cap. 2. dub. 6. num. 8.* Pero otros muchos tienen lo contrario, con los quales me conformo: porque el averse aplicado à otras particulares personas por los Pastores de las Iglesias, no quita el que se deban à ellas; pues los diezmos considerados en si, y primariamente toman su origen de las Iglesias, y son debidos à ellas. Vease Barbosa de *Iure Eccles. cap. 20. num. 20. y 21.*

71 Tambien ay descomunion contra el Religioso Professo, que atentadamente se casa, *Clem. 1. de coniugatis*, y contra los Religiosos que dentro del Convento tienen armas ofensivas, ò defensivas, *Clement. la agro, de stat. Monachor.* Pero esta solo comprehende à los Monges de habito negro, como se collige de la mesma Clementina.

72 Quando se descomulgan los Religiosos, debaxo deste nombre no se entienden los Clerigos Seculares; ni al contrario, vide sup. verb. *Clerigos*, num. 29. y 30.

73 Acerca de la descomunion del Canon? vide verb. *Canones Sagrados.*

Deseos, Desheredar, Desposados, Despojar, Desesperacion, Destierro, Detestacion, y Detraccion.

Los deseos se distinguen de los pensamientos, en que estos son actos del entendimiento, y aquellos de la voluntad. De donde es, que en el nono, y dezimo Precepto del Decalogo no se nos prohiben los pensamientos, sino los deseos: Ni en el dezimo se nos prohiben todos los deseos de los bienes ajenos, sino el de ser tenerlos por medios illicitos. N. tomo 1. de la Suma, pag. 698. num. 1. 2. y 3.

2 Deseo condicionado, vide verb. *Condicion.*

3 Desear la muerte à si, ò à otro, vide verb. *Homicidio*, y veanse otras muchas cosas acerca de los deseos, verb. *Detestacion morosa.*

4 Por que causas puedan desheredar los padres à los hijos, y los hijos à los padres? vide verb. *Hijos*, y verb. *Padres.*

5 La desesperacion es vicio opuesto à la esperanza, pecado gravissimo, y que no admite parvidad de materia; acerca de lo qual, y otras muchas cosas, vide verb. *Esperanza.*

6 Desposados, y Desposorio? vide verb. *Espousales.*

7 El desterrado *ad certum tempus*, pasado dicho tiempo, puede restituirse à su casa, sin pedir, ò esperar licencia de la Curia, ò del Juez que le desterrò. Es comun.

8 Detestacion? vide infra, verb. *Dileccion*, y verb. *Doior*, y *Detraccion*, vide verb. *Murmuracion.*

Deudor, y Deudas.

NO se puede satisfacer à deuda cierta con solucion dudosa. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 44. à num. 77. ad 83.

2 Pero no es solucion dudosa el Matrimonio rato, respecto de mil ducados, en aquel que por sentencia estava condenado à casar con la desflorada, ò à dotarla en mil ducados. Ibidem, à pag. 45. à num. 84. ad 88.

3 *Imò*, aunque es cierto que no se puede satisfacer à deuda cierta con solucion dudosa; esto se debe entender, quando la solucion es dudosa con duda positiva, ò negativa; pero no quando solo es dudosa con duda opinativa. Ibidem, à pag. 46. à num. 89. ad 99. Y alli la causa por que la Santidad de Alexandro VII. condenò por escandalosas las Proposiciones *octava*, y *dezima*, acerca del estipendio de la Misa.

4 Quando las deudas tienen dia fixo, y determinado para la paga, el deudor no se dirà estar *in mora* para la solucion, hasta pasado dicho dia; y quando no tienen dia fixo, no se dirà estar *in mora*, hasta que (demàs de pedirlo la razon) lo pida tambien el acreedor. Ibid. pag. 289. num. 1.

5 Quando el deudor por razon de algun contrato està obligado à restituír, no se le ha de condenar facilmente à culpa mortal por la dilacion de la paga: y assi, no se le ha de condenar à pecado grave el estar *in mora*, sin grave daño del acreedor, aunque este aya pedido le paguen, con tal que el deudor tenga intencion de pagar, y no aya peligro de que el acreedor se quede para siempre sin lo que se le debe. Ibidem, num. 2. y 3.

6 Si podrá vno licitamente diferir la solucion de las deudas por poner vn habito à vn hijo suyo? Ventilase muy expofesso ibidem, à pag. 289. ad 294. à num. 1. ad 73.

7 No es licito al padre casar con muger que no trayga con que sustentarse, en detrimento de los acreedores, salvo en dos casos; y quales sean? Ibidem, pag. 293. num. 53. y alli muchas opiniones favorables à los deudores, en orden à diferir la solucion.

8 El que no puede pagar en breve las deudas, puede no obstante esto entrar en Religion, y professar en ella, aunque sea hombre que por su industria pueda quedandose en el siglo ganar con que satisfacerlas à larga jornada. Ibidem, à pag. 38. à num. 25. ad 34.

9 En la Ley de Gracia no puede ser obligada la persona de vn hombre libre por deudas, como lo era en la Ley Antigua; ni el Derecho permite, que vn hombre libre quede por esclavo de sus deudas, sino que basta ceda à los acreedores todos sus bienes, y derechos, despues de la qual cesion no puede ser preso, ni se le puede hazer otra molestia. Ibidem, num. 27. vide sup. verb. *Cesion de bienes*, à num. 1. ad 5. Vease tambien N. tom. 3. de Consultas, pag. 312. num. 13.

En

10 En la extrema necesidad no està obligado el deudor à pagar las deudas, aunque el acreedor estè en semejante necesidad; y esto, ora el acreedor aya entrado antes en la tal necesidad, ora no; y ora la tal cosa aya sido justamente, ora injustamente adquirida; y ora exista la mesma, numero, ora no: porque en tal caso cessa el Derecho de las gentes, y se buelven al Derecho natural, segun el qual todas las cosas son comunes en quanto al vno, y es mejor la condicion del que posee. Assi lo tiene, con Paludano, Soto, Cayetano, Lefio, Vazquez, Turriano, Hurtado, Santo Tomàs, Valencia, Maldero, Toledo, Sayro, y otros, Diana *part. 5. tract. 8. resol. 11. y part. 11. tract. 2. resol. 32.*

11 *Imò*, y por la grave necesidad, puede el deudor diferir la solucion de las deudas todo el tiempo que dura dicha necesidad, segun la comun sentencia. Dicho Diana *dicha part. 11. tract. 2. resol. 32. in fine.*

12 Y que esta sentencia no estè comprehendida en la condenacion de Inocencio XI. à la Proposicion del num. 36. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 295. num. 78. y 79. veanse alli otras muchas cosas, à num. 80. ad 87.

13 Las deudas tienen hypoteca natural tacita en la hazienda, y bienes del deudor. Ibidem, pag. 310. num. 6. y pag. 313. num. 33.

14 La deuda anterior tiene prelacion en la justicia natural. Ibidem, pag. 312. num. 16.

15 Como se ha de entender la prelacion que dan los Derechos à los acreedores hypotecarios? Ibidem, pag. 314. num. 36.

16 Licito le es al acreedor cobrar la deuda con vna escritura del deudor ya pagada; y assi podrá en conciencia valerle de la tal escritura para pedir, y cobrar por justicia la tal deuda, quando no tiene otro medio para cobrarla. Ibidem, à pag. 310. à num. 1. ad 14.

17 Y que, si la escritura fuere en daño de tercero, por aver otras deudas anteriores à la del tal, y con hypoteca? Ibidem, à pag. 312. à num. 15. ad 45. y alli otras muchas cosas.

18 Una cantidad se ha de repartir entre los Capellanes de vna Capilla; pero por aver Capellanes de diversos años, se duda entre quales. La resolucion fue, que se debia repartir entre todos los acreedores *pro rata*. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 404. conf. 11. por toda ella.

19 Entre los acreedores personales (secluso privilegio) no ay preferencia alguna de los mas antiguos à los posteriores: y como se entienda aquella regla: *Qui prior est tempore, &c?* Ibidem, pag. 405. à num. 3. ad 10.

20 El deudor no està obligado à pagar por entero al que primero pide el debito, con detrimento de los demàs acreedores: y como se entiendan las leyes que hablan en esto? Ibidem, à pag. 406. à num. 11. ad 21.

21 Probable es tambien, que lo puede hazer,

y se puede seguir en conciencia. Ibidem, pag. 407. num. 21. y pag. 420. num. 20. y N. tomo 2. de la Suma, pag. 237. num. 14. y 15. y alli otras cosas.

22 Satisfacese à vn parecer del Doctor Moez tocante à dicha dificultad. Dicho tomo 3. de Consultas, à pag. 407. à num. 23. ad 35.

23 Si el deudor defraudará à los acreedores, renunciando la herencia? Y si pecò cierto Letrado, que consultado *in facti contingencia*, aconsejó cierto requisito para la validacion de la tal renuncia? Ibidem, à pag. 396. conf. 2. por toda ella.

24 Si à vno le convenciesen con testigos falsos, que debia alguna deuda, y le compellesen en el fuero externo à que la pagasse, el tal no estaria obligado à ello en conciencia, y assi podria usar de oculta compensacion. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 164. num. 310.

25 No se puede dàr en solucion, ò paga, vna cosa por otra, contra la voluntad del acreedor. N. Tomo de Obispos, pag. 63. num. 21.

26 Acerca de las deudas de las Religiosas? vease N. tomo 1. de Consultas, pag. 203. à num. 50.

27 Y acerca del orden de pagar las deudas? vease N. tomo 2. de la Suma, à pag. 236. à num. 1. ad 15. Y que pobreza excuse al deudor? Ibidem, à pag. 237. à num. 1. ad 9.

28 Y *verum* la muger, despues de disuelto el matrimonio, no quedandole bienes del marido, estará obligada à pagar las deudas deste, de los bienes dotales? N. tomo 1. de la Suma, à pag. 356. à num. 120. ad 166. y pag. 361. à num. 162. ad 167. y alli, si el Mayorazgo està obligado à pagar las deudas del padre de los bienes vinculados?

29 Y generalmente, en que casos quede obligada la muger à pagar las deudas del marido muerto? quales deudas? y como? Ibidem, pag. 424. à num. 136. ad 141. Pero de lo dicho trataremos en sus lugares, *nempè* verbo *Monjas*, *Mayorazgos*, y *Muger casada.*

30 N. està en duda, si ha satisfecho vna deuda que debia: Pregunta, si està obligada à satisfacer, y quanto? N. tomo 3. de Consultas, pag. 403. consult. 8.

31 Vide alia plura, verb. *Censos*, *Compensacion*, *Contratos*, *Escritura*, *Deudas*, *Herederos*, *Restitucion*, y *Bula de Compoficion.*

Devocion, y Devociones de Monjas.

LA Devocion es acto *elicito* de la virtud de la Religion, y se define assi: *Est actus, quo voluntas promptè tradit se ad ea, quæ sunt Dei cultus, & famulatus*: es efecto de la contemplacion de la Divina Essencia, y del conocimiento de nuestros defectos: su efecto especial es la alegria del coraçon; y el sugeto es la voluntad. N. tomo 2. de la Suma, à pag. 651. à num. 8. ad 11.

2 Las devociones con Monjas están rigorosamente prohibidas, y con graves penas por el Derecho, y Sumos Pontifices. *Vbi infra.*

El

3 El Obispo puede, y debe prohibir, y castigar las devociones de Monjas: y que se entienda por frecuencia para lo dicho? y otras cosas? y que en orden a los Religiosos? N. Tomo de Obispos, a pag. 185. a num. 83. ad 91.

4 Seclusas otras causas extrinsecas de escandalo, o mal fin, el frequentar los Monasterios de Monjas, aunque sea sin justa causa, y licencia, no será pecado mortal, sino en caso que el frequentante, amonestado por el Obispo, no desista, como bien Sanchez, con Cayetano, y Navarro (y este ni aun venial admite en dicho caso) contra otros, in Decalog. lib. 6. cap. 16. num. 119. y 120. pag. 335.

Diaconos, y Diaconato.

1 Los Diaconos los instituyó Christo N. B. en su Testamento Nuevo, a imitación de los Levitas del Testamento Viejo, como consta ex cap. Cleros, §. Presbyter. Grace, verb. Hic Grace Diaconi, 21. dist. y son como ojos del Obispo, cap. Diaconi, 93. dist. y cap. Perlectis, 1. 25. dist. donde se describen sus oficios, y ministerios en la Iglesia.

2 El Diaconado se define así: *Est signaculum, quo traditur potestas per quam ordinatus in Diaconum, potest ministrare Sacerdoti solemniter, & legere Evangelium, & dispensare Corpus Christi fidelibus.* N. tomo 2. de la Suma, pag. 480. num. 49.

3 La materia proxima del Diaconado, en la Iglesia Latina, se integra de la imposición de las manos del Obispo, y de la entrega del libro de los Evangelios: y la forma se integra de las palabras correspondientes a dichas dos parciales materias. Ibidem, dicha pag. 480. a num. 44. ad 49.

4 Al Diacono le toca por oficio cantar el Evangelio solemnemente, administrar el Caliz al Sacerdote, y puede bautizar, y predicar de licencia del Obispo: puede tocar la Patena, y Caliz, aunque contengan el Cuerpo, y Sangre de Christo, quando ministra al Sacerdote solemnemente: y en caso de urgente necesidad puede dar la Comunión por comisión del Obispo, o Parroco. Ibidem, pag. 471. num. 16.

5 El Diaconado es verdadero Sacramento (y lo mismo el Subdiaconado, y Ordenes menores) lo qual es tan cierto, que afirma Vazquez, que sin error no se puede negar; y otros lo tienen por de Fè. Ibidem, a pag. 473. a num. 40. ad 63. si bien, yo no censuro la sentencia opuesta, ibid. num. 48.

6 De donde es, que el Diaconado (y lo mismo el Subdiaconado, y Ordenes menores) da gracia justificante, y gracia sacramental, è imprime carácter. Ibidem, a pag. 485. a num. 2. ad 5. y pag. 474. a num. 60. ad 63.

7 Imò el Diaconado, y Subdiaconado son Sacramentos distintos en especie entre sí, y del Sacerdocio. Dicho tomo 2. de N. Suma, a pag. 474. a num. 64. ad 67.

8 No aviendo Presbytero que lo pueda hacer, podrá el Diacono llevar el Viatico a un enfer-

mo en caso de necesidad: y lo mismo digo, si estuviere presente el Sacerdote, y este no lo quisiese hazer. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 203. num. 10. 11. y 12. veanse tambien los tres siguientes, y N. tomo 2. de la Suma, pag. 414. num. 9. y 10. veanse tambien allí, a num. 3. ad 13.

9 El Diacono, y Subdiacono no pecan mortalmente exerciendo el acto de su Orden en pecado mortal, v. g. cantando solemnemente el Evangelio, o Epistola: porque la tal acción no es dispensación de los meritos de Christo: y lo mismo a *fortiori* del exercicio de las Ordenes menores. Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 82. num. 576. y 577. y pag. 84. a num. 611. ad 613.

10 Imò, es probabilísima la sentencia que dice, que el Diacono quando da la Comunión a otros en pecado mortal, no peca en esto mortalmente; pero lo contrario juzgo debe tenerse. Ibidem, a pag. 83. a num. 601. ad 609.

11 Aunque el Diacono en caso de necesidad puede comulgarse a sí, y llevar el Viatico a un enfermo, con todo esto no podrá el Viernes Santo, caso que falte Sacerdote, consumir en el Altar la Hostia ya consagrada, y hazer las demás ceremonias: así como tampoco podría perficionar la Misa muriendo el Sacerdote despues de la Consagración; porque aquellas acciones, en ambos casos, son proprias del Sacerdote: Podrá empero en dicho dia de Parasceves, llevar la Hostia consagrada al Sepulcro, como la puede llevar de un Altar a otro. Así Diana, con Amico, *part. 11. tract. 7. resol. 44. in fine.*

12 El Diacono está obligado a la continencia, aunque no por Derecho Divino, sino solo por Derecho Ecclesiastico. N. tomo 2. de la Suma, pag. 504. a num. 21. ad 30.

13 Queda empero obligado a la continencia por el voto de castidad, que está anexo a los Ordenes Sacros por precepto de la Iglesia, *quid quid alij dicant.* Ibidem, a pag. 505. a num. 31. ad 45. y allí otras cosas.

14 Los Diaconos, y Subdiaconos están obligados por Derecho positivo a rezar las Horas Canonicas desde que se ordenan de Orden Sacro, aunque no tengan Beneficio Ecclesiastico. Ibidem, pag. 506. a num. 46. ad 50.

15 Los Ordenados de Orden Sacro, y los Beneficiados (cessando el escandalo, y menosprecio) no pecan mortalmente en no traer habito Clerical, y Corona abierta. Ibidem, pag. 502. num. 5.

16 Acerca de los Privilegios que gozan, no solo los Diaconos, si tambien todos los Clerigos: vide supra, verb. *Canones Sagrados*, y verbo *Clerigos*, & vide ibi plura alia, y en la letra *O*, vide verb. *Orden.*

Dias.

1 El primer dia del termino asignado, se computa en el termino, v. g. quando el Juez asigna el termino de diez dias, y dice, *de oy en diez dias*, o semejante; en tal caso, el primer dia del

del termino, se computa en el termino; y tambien el ultimo dia se computa en el termino: y así, el obligado a hazer alguna cosa dentro de cierto termino, pasado el ultimo dia, se dice estar in mora. *Ex leg. Magnam, C. de contrah. stipulatione.*

2 Bien es verdad, que esto padece muchas limitaciones; vease Barbosa *axioma 71.*

3 El dia en que huviere impedimento, no se computa en el termino: y así, el que por inundación, o tempestad, o por otro impedimento, no pudiere caminar, y llegar al dia del termino, que le estava señalado; no se le debe contar el tal dia, *ex leg. 1. §. Si quis propter*, donde los DD. *ff. de itiner. actuque privat.* y de otras.

4 El dia incepto, se tiene por completo; en las cosas favorables; pero no en las odiosas: dicho Barbosa *num. 6.* con Mandosio, Flaminio, y Estevan Graciano, y alega diversas leyes, y vna Glossa.

5 Los dias que son de fiesta, se debe cessar de las obras serviles, si no es que sea por necesidad: porque si esta es urgente, qualquiera obra se puede hazer, *ex cap. 1. & cap. Licet tam veteris, & cap. fin.* donde los DD. *de fer. & ex leg. Omnes, de fer.*

Dicciones.

1 Este assunto han escrito algunos Doctores tratados enteros, porque a la verdad es utilísimo para entender muchas clausulas, así de Derecho, como de Bulas, y rescriptos Pontificios, y de testamentos; y otras disposiciones; pero yo solo pondré las mas usuales, o las que agora se me han ofrecido; y tengo esparcidas en mis Obras.

2 La dición *Tantum*; y la dición *Dumtaxat*, son limitativas, y restrictivas; y en materia de estatutos, excluyen todos los demás; fuera de los expresados. N. tomo 1. de Consultas; pag. 116. num. 24.

3 Y la dición *Tantum*, puesta por el Tridentino en la concesión a los Obispos; *sess. 24. cap. 6.* restringe la tal potestad en orden a la heregia, a solos Obispos: y que se ha de dezir de la dición *Non*? N. Tomo de Obispos, pag. 17. num. 73. y pag. 18. num. 80.

4 Las dicciones *Omne*, & *Quodcumque*, son univertalísimas, que nada excluyen. Dicho tomo 1. de Consultas, pag. 119. num. 41. por todo él.

5 La dición *Et*, quando se pone entre dos que significan vna misma cosa, solo se pone *declarative*, y es lo mismo que repetir, o explicar la calidad del termino antecedente, y significa lo mismo que *id est*. Ibidem, pag. 401. num. 17. vease tambien el 16.

6 De aqui es, que la dición *Et*, se puede tomar alguna vez *disiunctive*, y no *copulative*, de modo que equivalga a lo mismo que *vel*, no solo por lo dicho allí, sino tambien por lo que se dice en N. Tomo de Obispos, pag. 132. a num. 91. ad 94.

7 Aunque, regularmente hablando, la dicha

dición *Et*, es coniunctiva, y copulativa, *ex leg. Si quis ita stipularus, ff. de verb. obligat.* y de otras, y la comun de Doctores, que cita, y sigue Barbosa *dictio 110. num. 3.* Veanse tambien los siguientes por toda ella; donde disputa muy expreso su fuerza, y efectos; que suelen ser muy divertos, segun la materia sobre que apela. Vide infra, num. 20.

8 La dición *Dumtaxat*, puesta en el Decreto del Tridentino, *cap. 20. causa omnes*, limita, y restringe; y excluye todos los demás casos, y personas, fuera de las expresadas. N. tomo 2. de Consultas, pag. 404. num. 45. y 46.

9 Y las clausulas *Nullius momenti*, vel *nullius roboris*; del mismo Decreto del Tridentino, inducen Decreto irritante expreso. Ibidem, num. 47. veanse tambien los siguientes.

10 La dición, o palabra *Decet*, aunque muchas veces dice, decencia, y honestidad; tambien dice convenir, y ser conveniente. Ibidem, pag. 470. num. 55. y pag. 472. num. 65.

11 Las dicciones *Nullatenus*, *Nulla modo*, & *Nullus*, inducen nulidad del acto que se hiziere en contrario. N. tomo 3. de Consultas, pag. 187. num. 630. y los dos siguientes, y pag. 188. num. 637.

12 La dición *Respective*, es limitativa, y haze *ut singula singulis sint referenda*. Ibidem, pag. 225. §. *Lo otro, y es confirmacion*; veanse tambien los siguientes; y lo mismo tiene Barbosa, con Cavalcan; y la Sagrada Rotá, *dictio 348. num. 6.*

13 La dición *Penitus*, importa lo mismo que *ipso iure*. Ibidem, pag. 346. num. 9. y 10.

14 Imò la dicha dición no admite limitación alguna; y es exclusiva de tal suerte, que *adhuc minima reijcit*: è importa lo mismo que las dicciones *Omnino*, *Ex toto*, *In totum*, *Prorsus*, y semejantes; y lo mismo que *Omni casu*: è induce nulidad del acto *ipso iure*, como bien prueba de los Derechos; y la comun de DD. Barbosa *dictio 249.* por toda ella.

15 La dición *Ea ipso*, induce nulidad del acto *ipso iure*, importa *sententiam latam*. Ibidem, pag. 376. a num. 5. ad 9.

16 Las dicciones *Perpetuo*, & *in perpetuum*, son indefinitas, y de su naturaleza se estienden *in infinitum*; aunque algunas veces se toman por la vida del concedente. N. tomo 4. Apologetico, a pag. 24. a num. 45. ad 54. pag. 59. a num. 1. ad 4. a pag. 63. a num. 1. ad 28. seu potius ad 48.

17 Las dicciones *Quoad*, *Quantum*, y pronombre *Hanc*, restringen, y limitan. Ibidem, pag. 329. num. 37.

18 *Item*, los pronombres *Nobis*, *Nos*, *Nostri*, &c. son personalísimos; y que denoten? Ibidem, pag. 66. a num. 16. ad 21.

19 La dición *Eque*, tiene de su naturaleza el parificar *in totum*; esto es, no solo en la calidad, sino tambien en la substancia, y efecto; y mejor, quando se le junta la dición *Principaliter*, *ex leg. In vitus, ad finem, ff. de fideicommiss. liber. ex leg. Inter dictum, ff. de heredit. instituent.* y de otras muchas, y la comun de Doctores.

20 La dición *Et*, aunque es copulativa, conz distingue las cosas que copula. *Ibidem*, pag. 297. num. 48. veafe tambien *ibidem*, pag. 329. num. 38. y 39. y lo dicho arriba, num. 5. 6. & 7.

21 La dición *Ex*, de su propia, verdadera, y regular significacion, denota causa inmediata, y proxima, como de muchos textos, è innumerables Doctores lo prueba Barbofa *dictione* 115. à num. 1. ad 7.

22 Y aunque alguna vez dicha dición *Ex*, por razon de la materia, no denota causa inmediata, sino mediata, ello es para evitar alguna contrariedad, ò alguna inteligencia absurda; como bien dicho Barbofa, de algunos Textos, y con algunos Doctores. *Ibid.* num. 8. veafe tambien el n. 9.

23 La dición *De*, aunque tiene varios significados, pero de su naturaleza denota causa proxima, è inmediata, sino es que de la mente del loquente conste otra cosa, como bien prueba de diversas leyes, y la comun de Doctores, dicho Barbofa *dictione* 76. num. 2.

24 La dición *Ex*, y *De*, en materias de Genealogia, y profapia, denotan la causa, origen, ò tronco de que procede la persona de quien se predicar; y así, quando dezimos: *Franciscus est ex familia Borromeorum, vel ex familia Ducis Sabaudia*, por aquel *Ex*, afirmamos lo sobredicho; y quando la Iglesia dize, hablando de Maria Santissima Nuestra Señora: *Nativitas gloriosa Virginis Mariae ex semine Abraha, orta de Tribu Iuda, clara ex stirpe David*, vno, y otro afirmamos por aquellos *Ex*, *Ex*, y *De*. como de suyo es manifesto.

25 La dición *Minimè*, es vniversal negativa, y tiene en Derecho precisa exclusion, así de la licencia expresa, como de la tacita. Barbofa *dictione* 200.

26 La dición *Præterea*, es extensiva, y repetitiva de las disposiciones antecedentes, refiriendolas en las siguientes; y es lo mismo que la dición *Item*. Barbofa *dictione* 280. y *dictione* 112.

27 Y acerca de la dicha dición *Item*? veafe Barbofa *dictione* 75. por toda ella.

28 La dición *Etiã*, es tambien implicative de lo antecedente, ora sea en materia favorable, ora en odiosa. Barbofa *dictione* 112.

29 La dición *Volumus*, es inductiva de nuevo derecho; y mas si se le juntan las diciones *Facere*, y *Omninò tenearis*, que cada vna de por si induce expresa obligacion: pero algunas vezes induce Derecho nuevo, y declara el antiguo. Barbofa *dictione* 186. num. 14.

30 La dición *Omninò*, induce precision de observar lo que se manda, sin excepcion, gracia, ni dispensacion: y la dición *Tenearis*, incluye precepto, y necesidad. Sanchez de *Matrim. disp.* 32. num. 6. y en la *Suma*, lib. 6. cap. 4. num. 38.

31 La dición *Alioquin*, importa lo proprio que *Alias*; es como si dixera: *Si non factum fuerit, que induce nulidad ipso iure*. Barbofa *dictione* 17. num. 2. & in num. 5.

32 La dición *Sen*, regularmente se entiende por copulativa, arguyendo similitud, y conformidad, *ex leg. Sapè*, § 3. ff. de *verb. significat.* Barbofa *dictione* 363. num. 3.

33 La dición *Tunc*, importa la extremidad del tiempo; y de tal suerte, que no puede incluir otro. Barbofa *dictione* 409. in num. 4.

34 La dición *Ex ipso*, contiene nulidad incontinenti, sin acto, ni ministerio de Juez. N. Tomo de Consultas, à pag. 375. à num. 1. ad 5. por todo èl.

35 Las diciones (ò por mejor dezir clausulas) *Ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*; revalidan los Privilegios anulados. Vide sup. verb. *Clausulas*, num. 16. y 17.

36 Las diciones *Quicumque*, y *Quilibet*, son vniverfales, que todo lo comprehenden, y à todos los incluyen, sin reservar à alguno. N. Tomo de Obispos, pag. 376. num. 15. y 16.

37 La dición *Quandiu*, denota tiempo perpetuo; è importa condicion, como las diciones *Quoad, & Donec*: y el legado dexado à la muger *Quandiu non nupsierit*, se debe enteramente, aunque case dentro de dos meses, Barbofa *dictione* 306. por toda ella.

38 Como empero deba entenderse dicha dición *Quandiu*, acerca de la alternativa en la provision de Beneficios? Dicho N. Tomo de Obispos, pag. 290. num. 33. y 39. y pag. 294. à num. 65. ad 70.

39 La dición *Tantum*, aunque es taxativa; no excluye otros semejantes, en que ay la misma razon. *Ibidem*, pag. 356. num. 75. y pag. 394. num. 1.

40 Qué diferencia aya para lo dicho, entre la dición *Tantum*, y la dición *Dummodo*? *Ibidem*, pag. 357. num. 76.

41 Y que las diciones Taxativas, no excluyan otros casos semejantes, en los quales ay la misma, ò mas urgente razon, lo tiene con innumerables que cita, y sigue Sanchez in *Decalog. lib. 6. cap. 15. num. 37.* vide illum.

42 La dición *Omnis*, es vniversal, y nada excluye: comprehende así los hombres, como las mugeres, y abraça todas aquellas cosas, que *alias* no se incluirian: No admite restriccion alguna, y comprehende *adhuc* los casos disímiles, como bien Barbofa, que alega muchos Textos, è innumerables Doctores por lo dicho, *dictione* 141. à num. 1. ad 6.

43 De aquí es, que las diciones *Omne*, & *Totum*, en quanto à la vniversalidad corren parejas, de donde se origina aquella vulgar regla *Qui omne, vel totum dicit, nihil excludit.* Dicho Barbofa num. 15. & 16. y dicho N. Tomo de Obispos, à pag. 371. à num. 4. ad 11. y à pag. 375. à num. 14. y N. Tomo Orthodoxo, pag. 341. num. 14. y pag. 389. en los quales se trata de la gran eficacia, y vniversalidad de la dición *Omne*, y que no admite restriccion alguna.

44 La dición *Hinc*, como quando se dize; *Hinc ad decem dies*, vel *hinc infra decem dies*, es adverbio, que importa la extremidad, y coherencia del sugeto, para que corra el tiempo de momento enunciatò ad momentum: y es lo mismo que dezir, que desde aquel dia en adelante, ò desde el principio, corra, como con muchos lo tiene Barbofa *dictione* 134. num. 1. y 2.

45 Y algunas vezes importa, y es lo mismo que *ex hac causa*, vel *ex hoc*, vt in *leg. Fulcinus*, §. *Sed his*, ff. *quibus ex causis possessionem*, y con la *Glossa*, y *Tuicho*, dicho Barbofa num. 3. y en el num. 4. añade, con *Gozadino*, *Cenedo*, y *Tufcho*, que la dicha dición algunas vezes importa causa final.

46 Pero qué sea lo que importe, y signifique la dicha dición *Hinc*, en la declaracion del Clero Gallicano? Veafe N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 378. *quest.* 4. num. 1. 2. y 3.

47 Las diciones *Ipsa*, & *Hac*, son personalísimas, y obran el que la disposicion no pueda estenderse à otras personas, que à las expresadas. Dicho N. Tomo Orthodoxo, pag. 363. num. 23. pag. 405. num. 65. y pag. 409. num. 90.

48 La dición, ò palabra *Præteritus*, importa lo mismo que *Velamen, quo moveri sequis ad aliquid agendum simulat.* *Ibidem*, à pag. 394. num. 77. y 78. y adonde allí me remito.

49 La dición *Nec*, es vniversal negativa. *Ibidem*, pag. 412. num. 111. Pero acerca de la naturaleza de la dicha dición, y otras cosas, veafe Barbofa *dictione* 208. por toda ella.

50 Las diciones *Quocumque*, *Quotiescumque*, y *Quoties*, denotan vna casi infinitad. *Tufcho*, verb. *Clausula, conclus.* 353. num. 2. *Lezana in Sum. verb. Clausula*, num. 58.

51 Vide alia suprà, verb. *Clausulas*, & infra, verb. *Disiunction*, *Dispensaciones*, y *Palabras*.

Dicho.

EL dicho de vno, es dicho de ninguno, y así no prueba: y para que haga indicio, es necesario que sea testigo mayor de toda excepcion; y de aquí nace el *Vox unus, vox nullius*, cap. *Cum dilecti, in fin. Extrav. de accusar. cap. Veniens, in fin. de testib. cap. Cum à nobis, cod. tit. cap. Quoniam, de probat.*

2 El Padre Olmo no ha entendido bien dichos Axiomas, y los aplica peor. Tomo 4. Apologético, pag. 127. num. 102.

3 Pues los aplica al fuero de la conciencia, siendo así que solo tienen lugar para el fuero externo; y aun en orden à este, padecen muchas falencias. *Ibidem*, à pag. 128. à num. 110. ad 127. vide etiam, verb. *Testigos*; veafe tambien N. Tomo de la *Suma*, pag. 75. à num. 24. ad 29.

Diezmos.

Diezmos es la dezima parte de los frutos: dividiente en personales, prediales, y

mixtos: y que sean? N. tomo 2. de la *Suma*, pag. 164. num. 1. 2. y 3.

2 Los diezmos en la Ley de Gracia, solo son debidos por Derecho Eclesiastico. Es comun, contra otros. *Ibidem*, à pag. 164. à num. 4. ad 8. Veanse tambien los dos supuestos antecedentes.

3 Segun algunos Doctores, por dicho precepto de la Iglesia no tienen los Ministros de ella dominio en la dezima parte de los frutos antes que la tal se aparte del monton; y se le entregue à la Iglesia en alguna manera: otros muchos tienen lo contrario; pero yo juzgo, que aunque la Iglesia no tenga pleno, y perfecto dominio antes de la separacion, le tiene parcial; y es dominio vtil, y no solo *ad rem*, sino tambien *in re*; de que se deducen algunos corolarios. *Ibid.* pag. 165. à num. 9. ad 13.

4 Quando el ladrón no restituye los frutos que hurtò antes de dezmar, estará obligado el Patroquiano señor de ellos, à pagar los diezmos de los frutos hurtados *si fuit in mora*; pero no lo estará, *si non fuit in mora*. *Ibidem*, pag. 166. à num. 14. ad 21. y allí muchos corolarios.

5 No pagar diezmos à la Iglesia es mortal *ex genere suo*, y con dos malicias especie distintas: *Ibidem*, à pag. 166. à num. 21. ad 24.

6 Los diezmos personales deben pagarlos todos (y solos) aquellos que están obligados à recibir los Sacramentos, si no es que por algun privilegio, ò titulo estén exemptos: y los deben pagar à aquella Iglesia en que los tales deben recibir los Sacramentos. *Ibidem*, pag. 167. à num. 1. ad 6.

7 Los diezmos prediales, deben pagarlos todos los Seglares bautizados, que poseen heredades por algun titulo no espiritual: y que de los Judios, Turcos, y demás Gentiles; y que de los Obispos, otros Prelados Eclesiasticos, y demás Clerigos: *Ibidem*, à pag. 167. à num. 7. ad 17.

8 La carga de pagar los diezmos prediales, le incumbe à aquel que primario, y principalmente tiene derecho en los frutos *pro rata iuris*, sino es que traspasse en el otro (quando muchos cogen frutos de vn mesmo predio) la dicha carga: y de Derecho Ordinario se deben pagar dichos diezmos à los Parrocos de aquellas Iglesias en que están sitas las heredades: y si no están dentro de los terminos de alguna Parroquia, pertenecen à la Mesa Episcopal: y lo mesmo, quando toda la Diocesi es Parroquia del Obispo. *Ibidem*, à pag. 168. à num. 18. ad 27.

9 El Parroco, cuyos predios están sitos dentro de los terminos de otra Parroquia, debe pagar los diezmos de las tales heredades à aquella Iglesia en cuya Parroquia están sitas. *Ibidem*, pag. 169. num. 28.

10 Puede introducirse por costumbre, que los diezmos prediales (y lo mismo es de los mixtos) no se paguen en la Iglesia donde está el predio: y que tiempo sea necesario para la prescripcion; y si ello se entienda *ad novalia*: *Ibidem*, pag. 170. à num. 29. ad 33.

Puede

11 Puede el Sumo Pontifice conceder à alguna Iglesia privilegio para percibir diezmos de las heredades de otra Parroquia. Ibidem, pag. 34. y 35.

12 Los diezmos que llaman mixtos, como son los corderos, lana, &c. de los animales, se deben pagar à aquella Parroquia en cuyos terminos pastan los ganados, se recogen, y duermen, aunque el señor more en otra parte: y si el Invierno pastan en una Parroquia, y el Verano en otra, deberan dividirse. Ibidem, à pag. 170. à num. 36. ad 40. y allí otras cosas.

13 Imò, es probable, que se debe alguna parte de los diezmos mixtos à aquella Iglesia en que habita el señor, y recibe los Sacramentos, aunque los ganados pasten en otros territorios. Ibidem, pag. 171. à num. 41. y 42.

14 Los Seculares pueden poseer diezmos por titulo de arrendamiento, compra, ò donacion. Ibidem, num. 43.

15 El juez de las causas decimales, quando se litiga el Derecho, es el Eclesiastico, y no el Secular; salvo si las diezmas se huviesen dado en feudo perpetuo à los Seculares: y quando la causa de las diezmas es acerca del necno, es mixtiferi. Ibidem, à pag. 171. à num. 44. ad 54.

16 Segun Derecho comun Canonico, se deben pagar diezmos de todos los frutos, y provechos de todas las cosas, así inmuebles, como muebles: pero así en esto, como en orden à la cantidad, cantidad, tiempo, lugar, y demás accidentes, no se ha de atender tanto al Derecho eterito, quanto à la costumbre, por la gran variedad que se halla en esto en todos los Lugares de la Christianidad? Ibidem, à pag. 172. à num. 1. ad 4.

17 Los diezmos se han de pagar de los frutos enteros, sin diminucion alguna; id est, antes que se laquen de ellos los tributos; y no se han de quitar de ellos los gaitos, ni los centos que haze la tierra, ni la inocente: y quando se pagan del arrendamiento de catas, molinos, ò pesquerias, de los ganados, &c. no se han de sacar antes las expensas hechas en dichas cosas, ni en pagar los Pastores, yervas, &c. Pero à los Religiosos que piden limosna por las heras, se les podrá dar del monton, en que aun está mezclada la parte del diezmo, con la del dueño? Ibidem, pag. 173. à num. 5. ad 9.

18 No ay obligacion de pagar los diezmos de los mejores frutos, ni se pueden dar los peores, sino de los medianos? Ibidem, num. 10.

19 Los diezmos prediales se han de pagar luego que se cogen, sin alguna detencion Moral: y en quanto à los corderos, y demás crias de los animales, se ha de esperar hasta que la tal cria pueda vivir sin madre: y de las lanas se han de pagar al fin del esquilico? à pag. 173. à num. 11. ad 14.

20 Los Religiosos, y Religiosas, están por privilegio exculados, ò exemptos de la obligacion de pagar diezmos? pag. 174. num. 1. 2. y 3. y allí otras cosas.

21 No solo los Eclesiasticos, sino tambien los

Seglares; por la costumbre legitimamente introducida, pueden eximirse de la obligacion de pagar diezmos, ò en todo, ò en parte? Y es probable, que para que la costumbre de no pagar diezmos esté legitimamente prescripta, basta el tiempo de diez años? à pag. 175. à num. 4. ad 12.

22 Tambien pueden excusarse algunos de la obligacion de pagar los diezmos por la prescripcion, transaccion, composicion, ò remision (y qué sean las dichas?): y los pobres, por la extrema necesidad? y qué por la grave? Ibidem, à pag. 176. à num. 12. ad 31.

23 Qué descomuniones aya contra los que no pagan los diezmos? y contra los que por algun camino lo impiden, y contra los que con sus Sermones son causa que no se paguen, y otras cosas? Ibidem, à pag. 177. à num. 1. ad 8.

24 La descomunion de la Clementina Capienates, de panis, impuesta à los Religiosos que en sus Sermones, Platicas, y Confesiones, ò por qualquiera otra manera retraen à los Seglares de la obligacion à pagar los diezmos à las Iglesias, comprehende à Mendicantes, y no Mendicantes. Pero segun Suarez de censuris, disp. 23. sect. 5. num. 73. Toledo, Navarro, Filiucio, Sayro, Bonacina, y la comun, segun Machado tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 3. docum. 4. pag. 317. la tal descomunion no la incurren los dichos, sino es quando en sus Sermones, Platicas, y conversaciones tuvieren animo formal de retraer al Pueblo, que no pague diezmos.

25 Pero verum se incurra dicha descomunion aunque no se consiga el efecto? Afirma Suarez, nieganlo Filiucio, y otros: Imò, para incurrir dicha descomunion, es necesario que los diezmos se deban precisamente à la Iglesia, y no basta que se deban à otra persona particular, segun Navarro, Sylvestre, y otros; pero Suarez, y otros, tienen lo contrario. Vease dicho Machado en dicho doc. 5.

26 A que esté obligado el que diezmando donde de no debiera? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 252. consult. 8.

27 La opinion de Tomás Sanchez, que dize, que es licito redimir los diezmos del injusto poseedor, aunque sea mediante pecunia, no está comprehendida en las condenaciones 45. y 46. de Inocencio? Ibidem, pag. 236. num. 60.

28 Acerca de adonde se deban pagar los diezmos? Vease N. tomo 2. de Consultas, pag. 183. num. 23. y 24.

29 Por costumbre se puede introducir el que los diezmos no se paguen en la Iglesia donde está el predio? Ibidem, pag. 349. num. 2. Vease toda la consulta 11. ibidem, pag. 348. 349. y 350.

30 Vide alia, verb. Judios, y verbo Primicias, y Oblaciones, y verb. Mora culpable, num. 11.

Dieta, Difícil, Difidacion, y Dicterios.

1 Spongo que Inocencio VIII. acerca de la facultad de dispensar en los votos, concedió

cedió à los Mendicantes, que pudiesen dispensar en los votos en que pueden dispensar los Obispos, excepto en los votos de peregrinacion ultra duas dietas. Esto supuesto:

2 Por Dieta se entiende el camino de vn dia, como se colige del cap. Non nulli, cum sequent. de rescript. y la Glossa in cap. Cupientes, de elect. in 6. verb. Commodè, y Cardoso, verb. Dieta, dize, que es el camino de seis leguas.

3 Sanchez de Matrimon. lib. 8. disp. 16. num. 1. Bartolomé de San Fausto, y otros, afirman, que por las dichas dos dietas se entienden veinte leguas: y Molfesio dize, que el voto de peregrinacion ultra duas dietas, se entiende de la peregrinacion, que en dos dias no se puede cumplir, y que à lo sumo es de sesenta millas, y que así lo tiene la comun praxi: lo qual dize Diana part. 3. tract. 2. resol. 121. que es muy digno de notarse. Pero aun no es tanto esto, como lo que dize Cardoso citado.

4 El Vocabulario utriusque iuris, dize, que dieta, significa el espacio de vn dia: y que la dieta legal, contiene veinte millas Italianas, que aun no son siete leguas: y que la dieta vulgar, se dize aquella que habetur secundum conditionem regionis.

5 Ser vna cosa muy difícil, y tenerse por imposible, es todo vno, segun Derecho: y la razon es, porque la grande dificultad, se equipara à la impossibilidad: de donde es, que solo aquello se dize que podemos, que commodamente podemos hazer; y aquello se dize que no podemos, que commodamente no podemos: es comun sentir de Juristas, y Teologos. Vease N. tomo 1. de Consultas, pag. 330. num. 26. y N. tomo 3. de Consultas, pag. 359. num. 15.

6 La difidacion de que se haze mencion en el Decreto del Concilio Lugdunense, incluye sentencia, y pena de muerte: porque diffidare, segun Derecho, nihil aliud est, quam potestatem omnibus dare, ut personam diffidatam licite, & impune possint occidere. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 284. num. 3. & 4.

7 Qué sean dicitios; y voces dicitiosas? Vease N. tomo 6. Apologetico, pag. 177. num. 19. 20. y 21. y veanse tambien en dicho Tomo, otras muchas cosas tocantes à dicitios, à pag. 235. à num. 516. ad 532. y à pag. 625. à num. 1568. ad 1594.

Difiniciones ex Cathedra.

1 Acerca de aquella questio: De qué manera se aya el Pontifice quando difine alguna cosa? dizen Suarez, y otros muchos, que se ha como instrumento, y organo, por cuyo medio habla Dios, ò revela alguna cosa, que no estava revelada antes; pero Diana dize: Solum se habere ut infalibilem regulam, applicantem obiectum iam antea revelatum. N. Tomo Orthodoxo, pag. 175. num. 82.

2 Qué empero sea difinir, ò hablar ex Cathedra el Sumo Pontifice? Vease dicho tom. 6. pag. 182. num. 20. y pag. 398. num. 17.

3 Esta palabra Difinimus, siempre que se trata de cosas de Fè, importa decision de Fè. Ibidem, à pag. 374. à num. 10. ad 14.

4 Veanse otras muchas cosas en el Indice de dicho tom. 6. in verb. Clerus Gallicanus, y en los folios allí citados.

5 En los Decretos Pontificios, aun quando hablan ex Cathedra, y difiniendo, se deben distinguir dos cosas: vna, el negocio que se difine; y otra, la razon por que se mueven à la difinicion: en lo primero no pueden errar, pero si en lo segundo? Nitom. 4. Apologetico, à pag. 203. à num. 81. ad 97.

6 Es falso, que Urbano VIII. en su Constitucion aya difinido, y hecho declaracion ex Cathedra de doctrina, y de que la Bula de la Cruzada no aprovecha à los Regulares para elegir Confessor, que en virtud de ella les abuelva de los reservados à sus Prelados? N. tomo 6. Apologetico, à pag. 349. à num. 767. ad 782.

7 Imò tambien es falso, que dicho Urbano VIII. declarasse allí las palabras de la Cruzada, ni el verdadero sentido de ellas, sino solo su intencion. Ibidem, à pag. 355. à num. 798. ad 818. seu ad 827.

8 Y tambien es falso dezir, que no ay Autor alguno que me coadyube en lo dicho? Ibidem, à pag. 359. à num. 828. ad 838. vease tambien ibidem, à pag. 479. à num. 346. ad 354.

9 Imò, tambien es falso dezir, sea absurdo el dezir, que dicho Pontifice no declaro el verdadero sentido de las clausulas de la Cruzada. Imò, ni podia declarar fuesse el sentido de ellas el que pretende el Padre N. que parece no aver entendido esto? Ibidem, à pag. 361. à num. 843. ad 860. inclusivè.

10 Imò, tambien es falso, que Gregorio XV. Inocencio VIII. y otros Pontifices, ayan difinido, que la Bula de la Cruzada no aprovecha à los Regulares para los reservados: ò que es nociva à la Observancia Regular? N. tomo 4. Apologetico, pag. 203. à num. 77. ad 80. y à pag. 206. à num. 98. ad 116. seu ad 137.

11 En qué materias, ò cosas tenga lugar la difinicion ex Cathedra? Ibidem, à pag. 207. à num. 105. y en N. Tomo Apologetico à pag. 620. à num. 1535.

12 Tambien es falso dezir, que los Pontifices han declarado ex Cathedra, que la Bula nunca ha aprovechado à los Regulares para los reservados? Dicho tomo 6. à pag. 633. à num. 1649. ad 1670.

13 En los Pontifices, aun quando hablan como tales, y como Cabeça de la Iglesia, subministrando pasto à sus ovejas, en virtud del Pasce oves meas, ay dos potestades: vna para difinir las cosas de Fè, con asistencia del Espiritu Santo: y otra

otra para gobernar la Republica Christiana, *fin difinicion*, dando leyes, descomulgando, &c. N. tomo 4. Apologetico, à pagin. 209. à num. 117. ad 130.

14 Es falso, que vn Breve de Pio IV. contenga *difinicion*, ò sea difinitivo? Ibidem, à pag. 366. à num. 146. ad 153.

15 El que enseña doctrina contra lo *difinido*, y declarado *ex Cathedra*, eo ipso enseña doctrina, que ya que no sea heretica, será à lo menos error en la Fè: N. tomo 6. Apologetico, pag. 350. num. 772. veanse tambien los siguientes.

Difinidores, y Difinitorio Regulares.

1 Los Difinidores tienen voto decisivo, à lo menos en las cosas más graves? y el Difinitorio Provincial, ò General, viene, y se entiende en el nombre de Capitulo Provincial, ò General? N. tomo 1. de Consultas, à pag. 485. numer. 1. & 2. y N. tomo 2. de Consultas, ubi *infra*.

2 En nuestra Religion Capuchina, los Difinidores tienen voto decisivo en la disposicion de las Familias, y en las mutaciones de Religiosos, que se hazen entre año? Dicho tomo 1. à pag. 486. à num. 3. ad 20. y dicho tomo 2. à pag. 493. à num. 7. ad 12. y à num. 50. ad 78.

3 Qué cosas toquen à todo el Difinitorio, y no al Provincial, ò al General solos? Dicho N. 2. tom. à pag. 493. à num. 12. ad 49.

4 En los Difinitorios dicen primero su sentir los Difinidores mas modernos: y lo mismo passa en los Consejos, y Magistrados de España; y por qué? Dicho N. tomo 2. pag. 496. num. 46. 47. y 48.

5 Vide alia, verb. *Capuchinos en orden à elecciones*, verb. *Discretos*, y verb. *Gobierno*.

Difuntos.

1 Acerca de aquella questio: Quando el difunto mandò à sus herederos, que hiziesen alguna restitucion: *Verum, en el interim que los herederos no restituyen, se detenga el Anima del difunto en el Purgatorio?*

2 Cenedo *practic. quest. 31.* tiene por mas verdadera la opinion que dice, que el Anima del difunto no padece detrimento, aunque se difiera la restitucion que mandò hazer (aunque tarde) en la muerte, si entonces hizo lo que pudo.

3 Lo mismo siente Bonacina *tom. 3. disp. 3. de contractibus, quest. 17. punct. 8. §. 6. propos. 1. num. 4.* donde enseña, que el Anima del difunto existente en el Purgatorio, no padece porque se dilate la solucion de los legados pios; bien que pecarán gravemente en dicho caso, y deben ser reprehendidos los executores de los legados.

4 Pero acerca de la dicha questio, vease N. Tomo de Obispos, à pag. 125. de la segunda *impresion*, num. 24. y 25.

5 La opinion que dezia: Que el legado anual que vno dexò por su Alma, no dura mas que por diez años, està condenada por la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto, num. 43. y con justissima razon. Acerca de lo qual se vea N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 383. à num. 4. ad 8.

Dignidad, y Dignos.

1 Este nombre *Dignidad*, se suele tomar de muchas maneras; porque algunas vezes segun Derecho es lo mesmo que *potestad, condicion, ò prerogativa secular*, y así el Juez se dice que tiene *Dignidad*. Item, *Dignidad* es cierta preeminencia de la Iglesia, ò en la Iglesia, *ex cap. Quamvis, de verbor. significat.* Vease el Vocabulario *veriusque iuris*, que lo toca diffusamente.

2 Pero segun otros, la *Dignidad est administratio rerum Ecclesiasticarum, cum iurisdictione*; y aunque en la subitancia no se diferencia del Personado, difiere empero en la prerogativa; porque la *Dignidad* tiene alguna administracion con jurisdiccion, y el Personado, solo tiene preeminencia con honor.

3 Las *Dignidades Ecclesiasticas* las instituyó la Iglesia para conservar, y aumentar la disciplina Ecclesiastica, y para que las personas que las gozassen, en la virtud, y letras, fuesen de exemplo à todos, *ex cap. Hi quoque, 1. quest. 1. & ex Tridentin. sess. 24. cap. 12. de reformat.*

4 Antiguamente las *Dignidades del Cabildo Ecclesiastico* no tenían voto en Capitulo; pero por costumbre antiquissima lo tienen ya en casi todas las Iglesias, y el Dean es el que preside en los Cabildos.

5 Aunque de todo el titulo de *Archidiaconus & Presbyter*. consta aver otras *Dignidades*; pero en España, y las Indias, generalmente no están en uso, sino las cinco siguientes, la de Tesorero, Maestro Escuela, Chantre, Arcediano, y Dean.

6 A las *Dignidades* compete la execucion de las Bulas Apostolicas, y ellos son los que legitimamente pueden ser Juezes Conservadores, *cap. Statutum, de rescript. & cap. 1. 2. & ultim. de offic. Delegat. lib. 6.*

7 En estos tiempos todas las *Dignidades* deben asistir al Coro, como los demás Prebendados, *ex Tridentin. sess. 24. cap. 12. de reformat.*

8 El mismo Sagrado Concilio aconseja, que todas las *Dignidades*, así de las Iglesias Catedrales, como de las Colegiales, pudiendo ser, se den à personas graduadas de grados mayores, en *Canones, ò Teologia*.

9 De las sobredichas cinco *Dignidades* se trata con especialidad en las letras à que cada vna toca. Vide *ibi*.

10 La *Dignidad* que sobreviene; no quita la primera, ni la muda: ni la *Dignidad* mayor haze cessar la menor à que se junta, ò añade? *cap. Maior, de Prebend. cum alijs citatis à Puteo, lib. 3. decis. 100. num. 2.*

11 La mayor *Dignidad* debe preferir à la menor; y à *Dignidades* iguales; se les debe igual precedencia: y que se entienda por nombre de *Dignidad*, y otras cosas? N. tomo 1. de Consultas; à pag. 363. num. 6. 7. y 8. Pero desto trataremos in verb. *Precedencia*.

12 Lo mas digno atrae à si lo menos digno; *ex cap. Quod in dubijs, de consecrat. Eccles. cap. 1. eodem tit. in lib. 6. cap. Si duo, de offic. Delegat.* y de otros muchos textos de ambos Derechos. De donde es, que la jurisdiccion Ordinaria, que es mas digna, trae à si la Delegada, que es menos digna: Ita Sanchez, con Juan Andreas, Beroyo, y otros, *lib. 3. de Matrim. disp. 29. num. 8.* y Barbosa, con innumerables, *axioma 72. num. 1.*

13 De aquí es, que si la causa que se litiga fuere individua, y vno de los socios fuere Clerigo, se debuelve toda ella al Juez Ecclesiastico. Salgado, con Mathefilano, y muchos, *de supplicat. ad Sanctis. part. 2. cap. 14. num. 9.* Veanse otros corolarios, *ibidem*, en los numeros 10. y 11.

14 Pero quando la causa es dividua, debe entenderse el tal Axioma, quando *aque principaliter* se dà el concurso; pero no quando la vna es principal, y la otra accessoria, segun dicho Barbosa *num. 2.* con Galefino, y alega dos textos, vno del Derecho Civil, y otro del Canonico.

15 Tambien debe entenderse lo dicho en las cosas connexas, pero no en las separadas, y divisibles, segun Tulcho *practic. conclus. litt. D. conclus. 455. num. 44.*

16 En la apelacion de *Dignidad*, propriamente hablando, no viene el Canonico, sino solo en larga significacion: ni tampoco viene en la dicha apelacion en las cosas odiosas, pero sí en las favorables. Barbosa, con muchos, *in tract. de appell. verborum veriusque iuris significacion. appellativo. 72. num. 10. y 11.* veanse tambien alli los numeros antecedentes.

17 Las *Dignidades* en Iglesias Colegiatas, pueden darse à los menores de veinte y dos años. Barbosa *in collect. ad Concilium Trident. sess. 24. de Matrim. cap. 12. num. 16.*

18 Acerca de la *Dignidad* requisita de los sujetos para la provision de los Beneficios? Vide *suprà*, verb. *Beneficios*, num. 85. y 86.

Dilacion.

1 La dilacion no es ablacion, ni lo que se difiere se quita, *cap. Nemo desperandus est, de penit. distinct. 7. cap. Statutum*, donde la

Glossa, verb. *Retardari, de heretic. in 6. cap. Anacillam, 32. quest. 2.* y de otros Derechos.

2 La dilacion de tiempo modico, no se ha de atender, ni es digna de consideracion, *ex leg. Debitoribus, de re iudic.* Gonzalez *ad regul. 8. Cancell. in procmio, §. 7. num. 63.* y otros muchos.

3 Cessante la causa de la dilacion, cessa la dilacion? Barbosa *axioma 40. num. 11.* con Baldo, Tulcho, y Ancharrano.

4 El que pide dilacion para pagar la deuda, eo ipso confiesa el debito, *ex leg. Ad solutionem, C. de re iudic.* Surdo *conf. 12. num. 52.* y otros.

5 La dilacion se define, ò describe así: *Dilatio est facultas cuiuscumque agendi infra moderatum tempus data à lege, vel à Iudice, aut conventionè partium*, como se infiere *ex leg. 1.* donde Cyno de *dilat.* De donde es, que la que se dà por la ley, se dice *Legal*; la que se dà por el Juez, se dice *Judicial*; y la otra se dice *Convencional*.

6 Las dilaciones, ò terminos para probar, se dan en gracia de los testigos, ò de los instrumentos, *ex leg. 1. donde los DD. C. de dilat. & §. Spatium, 3. quest. 3.* y la Glossa *in cap. Præterea, de dilat.* y los que escriben sobre dicho capitulo.

7 Pendente la dilacion, nada puede obrar el Juez (fuera de aquello que pertenece à la dilacion) sin consentimiento de las partes, *ex cap. Significante, de appellat. & ex leg. Sive pars*, donde los DD. *C. de dilat.*

8 La dilacion probatoria, es peremptoria segun Derecho comun, y se ha de dàr vna sola vez, con intervalo de dias, segun la distancia de los lugares, *ex leg. 1.* y alli los Doctores, *C. de dilat. & ex leg. In pecunia*, donde la comun, *ff. de ferijs.*

9 Límitase dicha regla de muchas maneras: porque no protede quando en la causa civil, ò en la primera dilacion, ay justo impedimento, que en tal caso se puede dàr segunda dilacion: y tambien quando sobrevienen nuevas probanças, y quando estando presentes las partes, no lo contra-dicen. Es comun de los Juristas.

10 En las causas capitales se dàn al Reo tres dilaciones, y al Actor dos, *ex leg. fin.* donde la Glossa, y DD. *ff. de ferijs*: Imò por costumbre, se estiende lo dicho à todas las causas criminales.

11 Tambien se dà tercera dilacion en las causas Ecclesiasticas, ò profanas, *causa cognita*; pero quarta no se dà sin solemnidad, y si se diere sin solemnidad, será nula, *ex cap. In causis, & cap. Significaverunt, & cap. Ultra tertiam, de testibus.*

12 La dilacion de tiempo, à otra qualquiera condicion, que solo mira à la execucion del contrato, no haze condicional la disposicion principal, sino antes esta queda pura, como con muchos lo tiene Salgado *de supplicat. ad Sanctis. part. 2. cap. 26. num. 35.*

Dileccion.

1 **V**irum, aquel Precepto del Decalogo: *Diliges Dominum Deum tuum*, obligue al hombre que obra deliberadamente, à que todas sus obras las refiera *actu, vel virtute, ex charitate*, à Dios? Afirman los Bayo-Jansenistas, los quales sienten, que el Infel peca necessariamente en toda obra: la qual Proposicion està condenada por Alexandro VIII. *num. 8.* y se refuta en N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 27. y se responde à dicha objecion à pag. 31. à *num. 56. ad 68.*

2 El precepto de amar à Dios sobre todas las cosas, siempre obliga por algun tiempo oportuno, *adhuc* despues de la justificacion; y lo contrario, està condenado por Inocencio XI. in proposito. 5. 6. & 7. *Ibidem, pag. 52. à num. 102. ad 107.*

3 *Virum*, la dileccion de Dios *super omnia* obligue en el articulo de la muerte? *Ibidem, à pag. 62. à num. 218. ad 221.*

4 Y *virum*, el que se justifica por la dileccion de Dios (que es virtual contricion) està obligado à tener detestacion de los pecados? *Ibidem, pag. 74. num. 43. Vide alia, verb. Præceptum.*

5 En las disposiciones, se presume mas dilecto, ò predilecto, el primer nombrado, *ex cap. Si quis, de elect. & ex leg. Quoties, ff. de usufruct.* y de otras muchas, y la comun de Juristas.

6 De donde es, que en las disposiciones se debe atender siempre al orden de la escritura, porque denota el orden de la dileccion, *ex cap. Mandato, de Præbend. lib. 6. cap. pen. de rescript. eodem lib. leg. Generaliter, §. Si quid, ff. de fidei-commiff.* y de otras.

Dimissorias, Dinero, Diocesis, Dios, Dioscoco, y Discipulo.

1 **L**as dimissorias para recibir Ordenes (que vulgarmente se llaman Reverendas) no espiran por la muerte del concedente, como con innumerables lo tiene Sanchez *lib. 8. de Matrim. disp. 28. num. 83.*

2 Quienes empero puedan dar dimissorias para Ordenes, diremos *verb. Ordenes, & alia* tocante à dimissorias, *verb. Irregularidad.*

3 El dinero presente se estima en mucho mas, que el que està por venir, segun ambos Derechos, Canonico, y Civil. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 283. num. 5.*

4 Qué causas serán bastantes para dividir vna Diocesi en dos? Y si la distancia de docientas leguas que tiene la Diocesi de cierto Obispado, sea bastante motivo para que el Rey N. S. sin consentimiento del Ordinario, como Patrono de las Indias, pueda presentar à su Santidad persona idonea, que con solas sus rentas se mantenga, para Obispo Auxiliar, sin obligar al Obispo Ordinario

à que de congrua de su renta? N. tomo 3. de Consultas, à pag. 377. *conf. 11.* por toda ella.

5 Es Dios zelante, y que visita la iniquidad de los padres hasta la tercera, y quarta generacion. N. tomo 2. de Consultas, *pag. 96. num. 23.* y alli otras. *Vide etiam, verb. Justicia.*

6 Dioscoco fue Antipapa? y es distinto de Dioscoco Obispo Alexandrino. N. Tomo Orthodoxo, *pag. 352. à num. 20.*

7 El Discipulo no es sobre su Maestro, segun San Matheo, *cap. 10. vers. 24.*

Dispensacion.

1 **L**A Dispensacion se define assi: *Dispensacio est relaxatio legis, seu iuris alicuius facta ab eo, qui habet ius dispensandi, per quam dispensatus in illo casu solvitur, & eximitur ab illius vinculo.* Esta definicion comprehende, no solo las dispensaciones con que se relaxa el Derecho comun, sino tambien aquellas con que se relaxa el Derecho particular, como son las dispensaciones de votos, juramentos, &c.

2 La dispensacion en la materia moral, significa acto de jurisdiccion, por el qual se exime alguno de la obligacion de la ley, ò por el qual se suspende la obligacion de la ley por algun tiempo.

3 La tal dispensacion se dize *total*, si se quita *in totum* la obligacion; y *parcial*, si solo se quita en parte. De donde es, que como la dispensacion sea vna cierta relaxacion del Derecho, y por consiguiente odiosa, y de estrecha interpretacion; por esso la potestad de dispensar, como beneficio favorable del Principe, se debe interpretar latamente, como con Azor, Sanchez, y otros, lo tiene N. Balleo *tom. 1. verb. Dispensatio, num. 1.*

4 La dispensacion requiere causa suficiente, y el que dispensasse sin causa justa, pecaria: es tan cierto, segun los Derechos, y Tridentino, que segun Castro Palao, no se puede defender lo contrario como probable. N. tomo 2. de Consultas, *pag. 96. num. 20.* vease alli la margen, *lit. C. ubi late.*

5 El que propone con buena fé las causas porque se mueve à pedir la dispensacion, no peca, aunque las tales sean menos justas; y si el Superior dispensa, debe presumirse causa justa en èl. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 362. *num. 43.*

6 La dispensacion del Superior escusa de la transgresion de la ley, y lo mismo el Privilegio. N. tomo 1. de la Suma, *pag. 138. num. 3.*

7 Pero *virum* los Prelados inferiores puedan dispensar en las leyes del Superior? En qué casos? y con qué causa? y si puedan dispensar directamente consigo en aquellas cosas en que pueden dispensar con sus subditos? Se tratò disputadamente en N. Tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 3. disc. 1. 2. y 7.* donde se puede ver. Advertiendo, que *servatis servandis*, se debe dezir lo mismo de los Prelados

Re-

Regulares respecto de sus subditos, que de los Obispos respecto de los suyos, acerca de aquellas leyes en que pueden dispensar con los tales. *Vide infra, num. 30.*

8 Puede el Superior dispensar en caso de duda, de si ay causa justa para ello? N. tomo 1. de la Suma, *pag. 50. num. 520. y 521.*

9 El que duda si la dispensacion obtenida sea valida (v.g. porque duda si se verifique baltantemente la narrativa, ò por que dude si la causa falsa que se alegò fue final) podrá licitamente usar de la tal dispensacion? *Ibidem, pag. 51. num. 522.*

10 En caso de duda, de si la causa que en la narrativa se callò, ò expresse falsamente, sea final; ò impulsiva, debe tenerse por impulsiva? Y quando ay duda, si el caso necessita de dispensacion, podrá el Prelado dispensar en la ley del Superior? *Ibidem, num. 523. y 524.*

11 Quando ay duda de si la abstinencia de carne en dia de ayuno ha de causar notable detrimento, no es necessaria dispensacion para dexar de ayunar, ò para comer carne? *Ibidem, à pag. 51. à num. 526. ad 533.*

12 Dispensaciones Pontificias hechas por diversos Pontifices en el voto solemne de castidad: y en el primer grado de afinidad en la linea transversal, y en linea recta: *Imò*, y para que vn hermano casasse con vna hermana? *Ibidem, pag. 60. à num. 36. ad 39.*

13 Dispensaciones Pontificias en el Matrimonio rato no consumado: y en que la consagracion del Obispo se haga por solo vn Obispo? *Ibidem, à pag. 61. à num. 40.*

14 Si será valida vna dispensacion Matrimonial en cuya narrativa solo se hizo mencion del grado mas remoto, y no del mas proximo? Y si el Juez à quien viene cometida, aviendose deducido al fuero contencioso, podrá dar licencia para que se casen? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. de Matrim. conf. 10. pag. 71.*

15 Si quando cessa la causa final de la dispensacion, cessa la dispensacion? La resolucion es negativa. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 162. à *num. 279. ad 289.* y alli muchos corolarios.

16 Las dispensaciones sobre las irregularidades, juramentos, peticion de debito, &c. se pueden hazer fuera de la confesion: *Imò*, se pueden hazer en ausencia, y por escrito, en caso de urgente necesidad, segun muchos DD. que dizen lo mesmo de la absolucion de las censuras? N. tomo 1. de la Suma, *pag. 327. num. 539.*

17 El Pontifice puede dispensar en el Derecho Divino con causa gravissima, en casos particulares? N. Tomo de Obispos, à pag. 141. à *num. 23.*

18 El Pontifice *ex iustis causis* puede dispensar en toda ley Canonica, y abrogar las costumbres, *procipue* las introducidas contra la Inmunitad Eclesiastica? N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 379. à *num. 1. ad 68.*

19 Pero *virum* pueda dispensar en el Dere-

cho Natural, y Divino? *Ibidem, à pag. 385. à num. 69. ad 85.* y alli muchos exemplares, y corolarios.

20 Y *virum*, pueda dispensar en la afinidad por copula conjugal, en primer grado de la linea transversal? *Ibidem, à pag. 382. à num. 45. ad 67.* y alli muchos exemplares.

21 Y si pueda dispensar para contraer Matrimonio entre el abuelo, y su nieta, ò entre la abuela, y su nieto? y para que los hermanos contraygan con sus hermanas? *Ibidem, pag. 384. num. 68.*

22 La potestad de dispensar, no solo es vtil sino muy necessaria en la Iglesia? y à quien debió cometerse? *Ibidem, à pag. 380. à num. 14. ad 29.*

23 Si se requiera alguna causa para su valor, y qué para el licito uso? y qué pecado sea dispensar en la ley sin justa causa? y qué causas sean legitimas para la licita dispensacion? *Ibidem, à pag. 381. à num. 30. ad 42.*

24 Puede el Pontifice dispensar en el Precepto de oír Misa; pero rara vez se podrá dar causa justa para dispensar con alguno en que nunca oygamos Misa? N. tomo 2. de la Suma, *pag. 18. num. 83. y 84.*

25 Puede tambien dispensar en el ayuno, rezo, carne, lacticinios, y demas leyes Eclesiasticas; y aunque lo haga sin causa justa, será valida la dispensacion? (y lo mismo digo del Principe Secular respecto de sus leyes?) Pecará empero en dispensar sin causa justa: y el tal pecado *ex genere suo* es mortal, segun la opinion mas probable; pero en las leyes que no son de gran momento (como en algunos grados de consanguinidad, ò afinidad, lacticinios, &c.) no será mas que venial? Y si es dispensado por el Pontifice sin causa justa, podrá usar de la tal dispensacion en conciencia? *Ibidem, à pag. 159. à num. 1. ad 14.*

26 El subdito à quien exime el Principe sin causa justa de sus leyes, no pecará à lo menos mortalmente en usar de la tal exempcion, *imò* ni en procurarla: porque los tributos son vnas ciertas servidumbres, y à qualquiera le será licito hazerse miembro mas noble en la Republica, y solicitarlo. *Ibidem, pag. 161. num. 15. y 16.*

27 En qué casos pueda el Obispo dispensar en las leyes de la Iglesia? Y quando se dirá, que ay causa legitima para ello? Y si podrá dispensar, no solo con este, ò aquel particular en los ayunos, manjares prohibidos; observacion de fiestas, &c. sino tambien con toda la Comunidad, ò Diocesi? Y quando se dirá ay causa suficiente para ello? Y si podrá dispensar en las leyes de la Synodo Diocesana? y qué causa se requiera para ello? y qué pecado sería hazerlo sin causa alguna? Y si pueda abrogar las leyes hechas por el Concilio Provincial: y si la tal potestad sea Ordinaria, ò Delegada? y si siempre que ay causa para la dispensacion, està obligado à concederla? y otras cosas: se puede ver en N. Tomo de Obispos, *quest. 4. sect. 1. sup. 1. à pag. 66. y quest. 6. sect. 1. à pag. 101. ad 106. à num. 1.*

ad 56. à *discult.* 1. ad 6. por todas ellas.

28 Los Obispos pueden dispensar en los impedimentos del Matrimonio no dirimentes (exceptuando los votos de castidad, y Religión absolutos) siempre que se ofrezca el caso. N. Tomo de Obispos, pag. 68. *disc.* 1. y en caso de urgente necesidad, podrán dispensar *adhuc* en los dirimentes, pag. 69. *disc.* 3. Pero quando se dirá, que ay urgente necesidad, para que pueda dispensar en ellos? Ibidem, pag. 69. ad 73. *disc.* 4. por toda ella; y qué en las censuras? vide *suprà* verb. *Defcormmion*, num. 59. y 60. y de las irregularidades, diremos en su propia letra.

29 El Patroco, y su Vicario, con justa causa, pueden dispensar con sus feligreses en el ayuno, abstinencia de carne, observancia de fiestas, y demás preceptos Eclesiásticos; pero no en los votos? N. tom. 2. de la Suma, à pag. 161. à num. 19. ad 26.

30 Los Prelados Regulares, con justa causa, pueden dispensar con sus súbditos, no solo en los preceptos de su Regla, sino tambien en las leyes Eclesiásticas? Ibidem, à pag. 162. à num. 27. ad 31.

31 *Item*, pueden los Prelados Regulares dispensar consigo mismos en el ayuno, rezo, abstinencia de carnes, lacticiños, audicion de Missa, y semejantes leyes de la Iglesia? Ibidem, pag. 164. num. 42. y N. Tomo de Obispos, à pag. 106. à num. 57. ad 79. y allí otras cosas.

32 Qué causas serán suficientes para que los Prelados Regulares puedan dispensar en los ayunos, rezo, abstinencia de carne, y demás leyes de la Iglesia? Dicho tom. 2. de la Suma, à pag. 163. à num. 33. ad 41.

33 El que tiene potestad para dispensar votos, *eo ipso* la tiene para conmutarlos; pero no al contrario? N. Tomo de Obispos, à pag. 57. à num. 1. ad 15. Y el que tiene potestad para dispensar votos, puede tambien dispensar juramentos hechos en honor de Dios? Ibidem, à pag. 62. à num. 8. ad 18.

34 El Obispo puede con justa causa, pero no sin ella, relaxar juramentos hechos à favor de tercero; esto es, hechos à favor de otro hombre, ó de la Iglesia? y qué causas bastarán para dispensar, ó relaxar dichos juramentos? Puede tambien conceder relaxacion del juramento que se sacó con miedo leve? Y quando podrá relaxar los juramentos que se ponen en los contratos? y qué se requiera para relaxarlos? Ibidem, à pag. 63. à num. 19. ad 47. y allí otras cosas.

35 Si en las dispensaciones se comprehenda el mixto? Ibidem, pag. 73. à num. 39.

36 Puede el Obispo, en caso de urgentísima necesidad para la salud de las Almas, sollejar discordias, quitar escandalos, reitaurar el honor, ó peligro grave de incontinencia, dispensar en el impedimento dirimente, antes de contraer el Matrimonio? Ibidem, à pag. 73. à num. 41. ad 63.

37 Pero *utrum*, la dicha facultad del Obispo para dispensar en dichos casos, sea solo para el

fuego interno, ó si será tambien para los casos publicos, y fuero externo? Ibidem, pag. 76. à num. 64. ad 74.

38 La sobredicha opinion, que afirma ser licito el contraer Matrimonio con sola la dispensacion del Obispo, acerca de los impedimentos dirimentes, en caso de urgente necesidad, no está comprehendida en la condenacion de Inocencio XI. à la primera Proposicion? Ni el dezir, que es licito vlar de opiniones probables en las dispensaciones matrimoniales? Ibidem, à pag. 77. ad 85. en la *subdiscultad*, por toda ella.

39 No puede el Vicario General del Obispo, por fuerza de su oficio, dispensar en dichos casos en dichos impedimentos? Lo contrario defiende nervosamente Lumbier, como probable; refierenfe sus fundamentos, en gracia de los Vicarios Generales? Ibidem, à pag. 86. à num. 116. ad 141.

40 El callar en la narrativa lo duplicado del parentesco, no haze subrepticia la dispensacion? y así puede el Vicario General à quien viniere cometida practicarla *in facti contingentia*? Ibidem, pag. 84. à num. 100. ad 105.

41 Muchas vezes vnos Pontifices dispensan en cosas, que otros Pontifices no quisieron dispensar? Ibidem, num. 104.

42 No es subrepticia la dispensacion entre consanguineos, ó afines, por no aver hecho mencion de la copula que tuvieron entre si? Ibidem, à pag. 92. à num. 28. ad 62. Deducense algunos corolarios? Ibidem, pag. 95. à num. 55. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 447. *conf.* 6. por toda ella.

43 Puede el Obispo sin macula alguna de simonia, quando dispensa en los votos, en que el mismo tiene potestad de dispensar, imponer alguna carga pecuniaria por via de limosna? Ibidem, à pag. 110. à num. 10. ad 15.

44 Aunque en la dispensacion venga errado el grado, v. g. el de afinidad por el de consanguinidad, ó al contrario; no obitante esto, se podrá poner en execucion? Ibidem, *Tratado* 8. *consult.* 1. por toda ella, à pag. 364. ad 369. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 240. *conf.* 4. por toda ella, à pag. 240. ad 245.

45 Si el error del nombre de la Diocesis haga subrepticia, ó irrita la dispensacion? Ibidem, pag. 364. num. 17. y 18. Y qué del error del nombre, y del error de la persona? Ibidem, pag. 368. à num. 30.

46 El dispensado para qualesquiera Beneficios, se entiende *eo ipso* dispensado para Obispados? y el dispensado para Ordenes, se entiende tambien para los Ordenes Sacros? Ibidem, *conf.* 3. pag. 371. à num. 1. ad 11.

47 Contra la dicha resolucion *in facti contingentia*, escrivieron vn Canonista, y vn Theologo, amigos del Consultante, empenidos quizás por aver dado antes su parecer en contra? refierenfe sus fundamentos, pag. 372. y 373. Satisfacese à dichas alegaciones, ó impugnaciones? Ibidem,

à pag. 373. à num. 1. ad 58. Vieron dicha Apologia dichos fugeros que impugnaron mi primera resolucion, y se dieron por satisfechos, y la aprobaron, confesando ser practicamente probable.

48 Quando la dispensacion es *ad quemque Beneficia*, se estiene à todos los Beneficios, así mayores, como menores? Ibidem, à pag. 375. num. 24. 15. y 16. y pag. 378. à num. 31. ad 35.

49 Qué disparidad aya entre la dispensacion de los ilegítimos, y de la irregularidad que proviene del aborto? Ibidem, pag. 378. num. 36.

50 Las letras de la dispensacion no espiran por la muerte del concedente (aunque esté integra la cosa) y así se podrán poner en execucion despues de la muerte del concedente, y aun de la del sucesor, verificada primero la narrativa? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 228. à num. 81. ad 100.

51 Qué diferencia aya entre el executor voluntario, y el necellario? Ibidem, pag. 290. num. 95. y 96.

52 Acerca de las dispensaciones matrimoniales, y otras que para el fuero de la conciencia se fueren pedir, y obtener de la Sacra Penitenciaria. Vide verb. *Clausulas en singular*, num. 7. y 8.

53 Y qué penitencias deba imponer el Executor de las letras de la Sacra Penitenciaria à los dispensados? Dicho N. tomo 2. de Consultas, pag. 234. à num. 36. ad 46.

54 Pueden dispensar con el que se ha casado (teniendo voto de castidad) para que pueda pedir el debito, y consumar, los Obispos, y sus Vicarios Generales, y los Confesores Regulares? Ibidem, à pag. 238. à num. 3. ad 21. y tomo 3. pag. 308. *consult.* 6.

55 Dixe arriba: No ser subrepticia la dispensacion entre los parientes, ó afines, por no aver hecho mencion en la narrativa de la copula que tuvieron entre si: Pero *verum* lo sea, si no se expresa el que la copula que tuvieron fue con intencion de facilitar la dispensacion? Y qué en caso que juren falso los testigos, y el Ordinario por deception dispensa? y qué en caso que el Pontífice dispense sin causa? y qué, quando se calla lo que se fue alegar por estilo de la Curia? y otras cosas? Vease *ibidem*, à pag. 262. *conf.* 14. por toda ella.

56 La penitencia impuesta en la Dataria en las dispensaciones con copula, podrá conmutarla el Ordinario à quien viene remitida la dispensacion, aviendo causa justa? Ibidem, *conf.* 7. por toda ella, à pag. 250.

57 *Item* podrá el Obispo, si ay causa urgente, y no es facil el recurso al Sumo Pontífice, mudar la penitencia dada en la Sacra Penitenciaria? *Ibid.* *conf.* 8. por toda ella, à pag. 252.

58 En dicho Tomo 2. *consult.* 9. à pag. 253. acerca de las dispensaciones Matrimoniales, expedidas *in forma pauperum*, y acerca de la costumbre de tiempo *immemorial*, que avia en la Vicaria de Toledo, dixé condicionalmente, que procediendo *causa legitima*, y comenzandose à cumplir antes

parte de dicha penitencia publica, se podia continuar dicha costumbre, y proceder à la dispensacion, y acelerar el Matrimonio, dexando para despues el total cumplimiento de servicio corporal en Iglesia, ó lugar pio, &c. Pero aviendo llegado despues à mis manos la eruditísima consulta del Doctor Don Andrés Pitillas, Vicario General de dicho Arçobispado, &c. y el Decreto sobre ella, de la Santidad de Clemente XI. la inserté en mi Tomo 3. de Consultas, en la segunda impresion, à pag. 485. ad 493. para que todos sepan la mente de su Santidad, y se arreglen à ella.

59 Y qué es lo que pueda, ó no pueda en lo dicho? qué horas aya de trabajar cada dia el sujeto de la dispensacion en la Iglesia, ó lugar pio? y qué obras se le podrán imponer que haga? y si el Cura le podrá suavizar lo dicho, contribuyendo con alguna limosna para dicha Iglesia, y otras cosas? Dicho tom. 2. à pag. 256. *consult.* 10. por toda ella.

60 Resuelvenfe nueve dudas para la praxi de los Curas en materia de las informaciones para las dispensaciones Matrimoniales? Ibidem, à pag. 258. *consult.* 11. por toda ella.

61 Si para la verificacion de la narrativa en vna dispensacion Matrimonial, podrán jurar los testigos, que los tales que quieren contraer son pobres? y que ha avido nota, infamia, ó rumor de ella? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 261. *consult.* 13. por toda ella; y allí se citan otras semejantes consultas en mi Tomo de Obispos, y Suma, las quales *in facti contingentia* podrá verlas el que las huviere menester, ó el que gustare verlas.

62 Qué causas podrán alegar dos primos-hermanos para obtener dispensacion? Ibidem, pag. 264. *consult.* 15.

63 Aunque para dispensar en alguna irregularidad, &c. en particular, es necellario, que el que ha de dispensar en ella, tenga particular noticia de la tal irregularidad, y de las circunstancias del delito, y persona; pero esto no es necellario, quando por la liberalidad, y clemencia de los Sumos Pontífices, dispensan los Prelados Regulares, en los Capítulos, y visitas, con los súbditos, en las irregularidades, &c. en general, para que los presentes queden absueltos de qualquiera censura, irregularidad, ó inhabilidad oculta.

64 Y si algun Religioso tenia alguna inhabilidad oculta, por la qual fue irrita la eleccion à la Prelacia, por la tal dispensacion que sobreviene à la dicha, quedará revalidada? Ibidem, à pag. 503. à num. 6. ad 16. Vease tambien los additos, *esque ad num.* 38. y vease la razon de dudar para esto, y lo del num. antecedente, *ibidem*, *consult.* 1. à pag. 501. y 502. num. 3. por todo él.

65 Para que la dispensacion sea valida, basta que vna de las causas que se narran *disiunctive* sea verdadera? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 68. num. 15. (Vease allí, quando la copula

pulativa se resuelve en disjuntiva) y pag. 172. a num. 4. ad 14.

66 No vicia la dispensacion la taciturnidad del grado mas propinquo? Ibid. pag. 71. conf. 10.

67 El Ordinario puede (y aun debe) dispensar en todas las amonestaciones, quando hecha la averiguacion, hallare que en la realidad ay sospecha de malicioso impedimento? Ibidem, a pag. 72. consult. 1. 2. por toda ella, especialmente a num. 7.

68 Pedro, y Maria, parientes, obtuvieron dispensacion para casarse, y antes de la licencia del Ordinario tuvieron copula, y sin manifestarla se casaron; y cierto Confessor les dixo avia sido nulo el Matrimonio, despues de la condenacion de Inocencio XI. a la primera Proposicion. Resuélvese lo contrario, y se refuta el dicho? Ibidem, a pag. 74. conf. 3. por toda ella, y alli otras muchas cosas.

69 Sempronio, y Berta se casaron con buena fe, y despues de tres meses de casados se averiguo ser parientes en tercer grado, y se hizo publico: *verum*, pueda en tal caso dispensar el Obispo? La resolusion fue negativa. Ibidem, pag. 91. conf. 18.

70 En que tiempo deban ser verdaderas las causas de la narrativa para la validacion de las letras de la dispensacion? N. tomo 3. de Consultas, a pag. 318. a num. 39. ad 46.

71 Otras muchas cosas tocantes a dispensaciones se hallaran en sus proprias letras. Vide especialmente verb. *Narrativa*.

Dispoficiones

Qualquiera puede disponer de su hazienda *penitus propria*, ex leg. *Dudum*, C. de contrab. empt. leg. *In re mandata*, C. *Mandati*; y assi en la vltima voluntad, puede el testador poner la ley que quisiere a sus cosas, como bien el Cardenal Tulcho *practic. conclus. tom. 2. litt. D. conclus. 486. por toda ella*. Dixe *Penitus propria*, porque si fuesse comun, a otro pretendiese tener parte en ella, no lo podra hazer, ni dichas leyes proceden en esse caso, segun Ancharra no *consil. 155. num. 7.*

2 Segun regla general, recibida con unanime consentimiento de los Doctores, toda disposicion se entiende *rebus sic stantibus*, & *in eodem statu permanentibus*. De donde es, que aunque vno huviesse jurado no revocar la donacion, o renuncia hecha de su legitima, no obstante el tal juramento, la podra revocar, si despues tuviere hijos? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 362. *consult. 1.* por toda ella, y alli otras cosas.

3 De donde es, que la disposicion se varia, quando se muda la condicion, y el estado de las cosas? Ibidem, pag. 372. num. 4.

4 Cessando el fin, cessa la disposicion del testador; y cessando la causa final, *eo ipso* se extingue el legado; pero no se extingue porque la causa impulsiva cesse; y segun Cefalo, en qualquiera humana disposicion, siempre la causa se debe presumir

impulsiva? Ibidem, pag. 383. *conf. 13. num. 1. 2. y 3.*

5 Toda disposicion *simpliciter* proferida, se entiende, amplia, y restringe segun el Derecho comun, como con Tulcho, Tiraquelo, Velasco, y Pedro Barbosa, lo tiene D. Simon Vaz Barbosa *in Repertorio vtriusque iuris, verb. Dispositio*, y se debe entender de modo, que quanto menos pueda ser aparte del Derecho comun, segun Estevan Graciano *en sus disceptaciones forenses, tom. 5. cap. 848. num. 13.* Graveta *consil. 3. num. 13. y 18.* y otros.

6 De donde es, que como segun el Derecho comun se deban ampliar los favores, y restringir los odios, ex cap. *Odia*, 15. de *regul. iuris, in 6. leg. Nulla iuris ratio*, 24. ff. de *legibus*, y de otros muchos textos de ambos Derechos, para resolver muchos casos, conducira mucho el saber quando la disposicion se dira absolutamente favorable, y quando absolutamente odiosa. Acerca de lo qual se vea N. tomo 2. de la Suma, a pag. 510. a num. 12. ad 23.

7 La disposicion limitada, solo produce limitado efecto? N. tomo 1. de Consultas, pag. 16. num. 31. y pag. 74. num. 39.

8 Y no se debe estender, aunque aya semejanza de razon, a los casos no comprendidos en ella? Ibidem, pag. 83. num. 39. y lo mismo tiene el Cardenal Tulcho *tom. 2. litt. D. conclus. 494.*

9 La disposicion condicional es nula, si no se purifica la condicion? Ibidem, pag. 86. num. 3.

10 De qualquiera se presume en duda, que eligio medio para que su disposicion sea vtil, y tenga efecto, y no para que pueda ser impugnada? Ibidem, pag. 105. num. 13.

11 La disposicion no tiene lugar, donde no convienen las palabras a la tal disposicion? Ibidem, pag. 106. num. 24.

12 Las disposiciones privativas de algun Derecho, en caso de duda solo privan, y se terminan a lo que es menos, o supone menos obligacion? Ibidem, pag. 106. num. 33.

13 La disposicion general, no daña el derecho de otro? Ibidem, pag. 27. num. 96. y N. tomo 3. pag. 491. num. 40.

14 La disposicion especial, deroga la general? Ibidem, pag. 28. num. 107. y pag. 119. a num. 42. ad 46. *inclusivè.*

15 La adición en qualquier acto induce nueva disposicion? Ibidem, pag. 382. num. 24.

16 La disposicion se varia en aviendo mutacion de la condicion, y estado de la cosa? Ibidem, pag. 110. num. 6.

17 De los equiparados es vna misma la disposicion? Ibidem, pag. 123. num. 73.

18 La disposicion se debe entender segun la condicion de la persona a que se endereza? y si huviere duda en las palabras, se debe interpretar segun la presumpcion del disponente? Ibidem, pag. 181. num. 16. y 17.

19 Quando de algun caso resultasse algun absurdo, no se ha de tener por comprendido

en la general disposicion? Ibid. pag. 219. num. 10.

20 La protesta no induce disposicion, mientras no se reduce a exterior determinacion? Ibid. pag. 382. num. 27.

21 La disposicion general, generalmente se ha de entender, de suerte que comprehenda todos los casos, aunque aya mayor razon en vnos, que en otros? Ibidem, pag. 397. num. 9. Pero esto se debe limitar, y limita de muchos modos, de los quales quiero referir algunos.

22 Pues lo 1. la disposicion general, se restringe quando ay particular razon? N. tomo 2. de Consultas, pag. 25. num. 79. y no comprehende el caso especialmente definido, leg. *Doli clausula*, ff. de *verb. obligat. leg. Cum in testamento, §. fin. de hared. instit. leg. Servo manumisso*, ff. de *peculio legato*.

23 Lo 2. la disposicion general no comprehende aquello que en especie no se puede disponer? leg. *Lucius*, §. *pen. ff. ad municipal.* Marta de *iurisditt. part. 4. centur. 1. casu 6. num. 21.*

24 Lo 3. la disposicion general no comprehende los casos *in specie* privilegiados, ex l. *ultim. Cod. de iure dotium*, y de otras, y lo tiene, con Tiraquelo, Merchaca, Menochio, Cenedo, Surdo, Marta, y vna Glofia, Simon Vaz Barbosa *in Repertorio vtriusque iuris, verb. Dispositio*.

25 Lo 4. porque la clausula, y disposicion general, no se debe estender a lo inverosimil? N. tomo 1. de Consultas, pag. 491. num. 41.

26 Lo 5. porque la clausula, y disposicion general, se ha de restringir, para evitar el escandalo, absurdo, o inconveniente, ex leg. 2. C. de *nox. act. leg. V. gradatum*, §. 1. ff. *muner. & honor.* y lo tiene Agustín Barbosa *in vot. decis. 2. tom. vot. 125. num. 33.*

27 No se ha de ampliar la disposicion de la ley a los casos que no se prueba aver pensado el Legislador? y no se tiene por pensado, lo que no se expresa por palabras? N. tomo 1. de Consultas, pag. 399. num. 10. y 11.

28 Lo que expresamente no se manda en la nueva disposicion, se queda en la conformidad de la disposicion antigua? Ibidem, pag. 403. num. 2. y Tom. 3. pag. 125. §. *Lo otro*, y siguientes.

29 El caso omitido en la disposicion, se debe tener por omitido? N. tomo 2. de Consultas, pag. 528. num. 11.

30 Y lo omitido en la nueva disposicion, se ha de entender segun el Derecho, o costumbre antigua? N. tomo 1. de Consultas, pag. 404. sub num. 6. y pag. 509. num. 52.

31 Cessando la razon de la ley, cessa tambien su disposicion? Ibidem, pag. 405. num. 19. y 20.

32 Quando la disposicion es ambigua, se ha de interpretar a la mejor parte? Ibidem, pag. 502. num. 6.

33 Quando la disposicion está clara, cessan las presunciones, y congeturas, y se debe *omnino* estar a ella, ex leg. *Licet Imperator*, ff. de *leg. ar. 1.* y lo tienen Antonio Monaco *Lucens. decis. 55. num.*

16. y en las decisiones Florentinas, *decis. 1. num. 20. decis. 23. num. 16. y decis. 51. num. 49.* Bertazol *in repetit. si quis maior. C. de transact. num. 288.* el Cardenal Seraphin: *Rota Roman. decis. 762. num. 1.* y otros muchos.

34 Faltando las qualidades de la disposicion, falta la disposicion? N. tomo 2. de Consultas, pag. 207. num. 27.

35 La contrariedad se ha de evitar en qualquiera disposicion? Ibidem, pag. 340. num. 19. Y para que se evite contrariedad, se debe hazer interpretacion? Ibi, num. 20.

36 La disposicion, o concordia obscura, se ha de interpretar contra el que la hizo? N. tomo 3. de Consultas, pag. 210. num. 44.

37 De cosas semejantes debe juzgarse, y ser la disposicion vna misma? Ibid. pag. 214. num. 61.

38 Las palabras de la disposicion en caso de duda, se han de entender *naturaliter, proprie, & verè*, y no se han de interpretar *accidentaliter, civiliter, & fictè*, y si se ha de hazer alguna interpretacion, ha de ser segun su propria significacion? Ibidem, pag. 393. num. 8.

39 En las disposiciones no se ha de atender al sonido de las palabras, ni a la qualidad de ellas, sino a la mente del disponente (expresa, o presumpta) y segun esta se han de entender? Ibidem, a pag. 395. a num. 19. ad 25.

40 Lo que en algun Breve Pontificio se pone por condicion, no se juzga decretado en la disposicion? Y si la tal disposicion es conforme al libelo, o peticion, debe atenderse a este, para inferir del lo que contenga? y la disposicion, y prohibicion no debe ser ilusoria? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 221. num. 88. y pag. 222. num. 90. y 91. *in fine.*

41 En las disposiciones, siempre se atiende al orden de la escritura, ex cap. *pen. de rescript. in 6. cap. Mandato, de prebend. eodem lib. leg. Generaliter*, §. *Si quid*, ff. de *fideicommiss. libert.* y de otras.

42 Toda disposicion recibe restriccion, segun la significacion, y comprehension del adjunto? ex leg. *Si quis ex argentariis*, §. *Rationem*, ff. de *edend.*

43 La disposicion del Magistrado, haze cessar la disposicion de qualquiera ley? N. tomo 1. de la Suma, pag. 666. num. 85.

44 Si la disposicion a la gracia que se ha de impetrar en el Sacramento, pueda ser causa de la mesma gracia? Es controversia con Othmaro, que pretende probar, que la atricion no puede ser parte del Sacramento? N. Tomo Orthodoxo, a pag. 57. a num. 161. ad 174.

45 La disposicion no puede estenderse a otras personas, que las expresadas? Es solucion a vna objecion que se haze contra nuestra Catolica conclusion, de que el Sumo Pontifice es sobre el Concilio General legitimamente congregado. Ibidem, a pag. 363. a num. 23. (veanse tambien los antecedentes) ad 32.

Distincion.

1 ES necesario distinguir entre las acciones, y las personas? N. tom. 2. de Consultas, pag. 102. num. 42. Veante en la margen la *lit. X.* y la *lit. Z.*

2 Tambien es necesario distinguir de tiempos para conocer bien las cosas? N. tom. 3. de Consultas, pag. 113. num. 83. y 84.

3 Con la distincion se concuerdan todas las cosas, y así debemos arrimarnos al que distingue, como à mas proximo à la verdad? N. tom. 6. Apologetico, pag. 56. num. 17.

4 Aquella regla que assientan algunos como infalible, que *Ubi agitur de dante, & recipiente*, debe aver distincion de personas, entre el dante, y recipiente: generalmente tomada, es falsa, y se falsifica en innumerables casos? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 255. à num. 21. ad 30.

5 Qué sea distincion virtual intrinseca, y qual su virtud? N. Tomo Orthodoxo, pag. 427. num. 3. 4. y 5.

6 Si la tal distincion pueda estenderse à salvar la identidad entre la persona producente, y producta, in *Divinis*? Ibidem, à pag. 426. à §. *Maiores constat*, pag. 428. à num. 13. ad 17. & à pag. 447. à num. 80. ad 89. & à pag. 449. à num. 92. ad 102.

7 Si sea igualmente signo de distincion real verificar predicados contradictorios intrinsecos reales, que ser producente, y producta? Ibidem, pag. 437. à num. 5. ad 8. y à pag. 439. à num. 25. ad 31.

8 Las Personas Divinas se constituyen *per esse*? Ibidem, pag. 438. num. 18.

9 La distincion personal, es real? Ibidem, pag. 427. num. 6. y 7. y à pag. 440. à n. 17. ad 32.

10 De Fè es, que se dà mayor distincion entre las Personas Divinas, que entre la esencia, y relacion? Ibidem, à pag. 427. à num. 8. ad 12. y à pag. 441. à num. 32. ad 38.

11 Si la distincion de las Divinas Personas se pueda salvar con la distincion eminential? Ibidem, à pag. 442. à num. 39. ad 60.

12 Como deba entenderse aquello del Symbolo de San Atanasio: *Neque confundentes Personas, neque substantiam separantes*? Ibidem, pag. 427. num. 10. y 11. y à pag. 445. à num. 65. ad 71. seu *potius* ad 77.

13 Si la distincion *in re*, seu *à parte rei*, sea lo mismo, segun la mente del Concilio? Ibidem, pag. 443. num. 43. y pag. 447. num. 78. y 79.

14 Qué sea distinguirse realmente? Ibidem, pag. 428. num. 17. y pag. 450. à num. 103. ad 111.

15 Si las Divinas Personas se constituyan *originibus, an relationibus*? Ibidem.

16 Si sea de Fè, que las Divinas Personas se distinguen realmente? Ibidem, à pag. 428. à num. 28. ad 38. y à pag. 452. à num. 116. ad 121.

17 Qué censura merezca el que dixesse ser

cierto, que las Divinas Personas se distinguen realmente, y negasse ser esto *absolutè de Fide*, sino solo ser esto tan cierto, que *afirmar lo contrario, solo seria erroneo*? Ibidem, pag. 431. à num. 35. ad 38. & à pag. 452. à num. 116. ad 121.

18 Vease toda la question, que es singularissima, y el motivo, y exito de ella? Ibidem, à pag. 425. (incluyendo el Proemio, donde se refiere dicho motivo, y exito) ad 453.

19 Por donde se aya de regular la distincion de los pecados? Vide verb. *Pecados*.

Disfrases, Disputar, Distractos, y Disparatados.

1 QUÈ pecado cometan los que usan de disfrases, ora sean Seglares, ora Clerigos, ora Regulares? N. tom. 1. de la Suma, à pag. 688. à num. 93. ad 104.

2 Quando sea licito, y quando illicito disputar con los Hereges, Judios, Gentiles, ò Paganos? Dirèmos en las letras *Hereges, y Paganismo*.

3 El distracto, viene en la apelacion de contrato; porque proceden *à pari*, y son de vna mesma naturaleza? leg. *Pomponius, §. Præerea, ff. de acquirend. possess. leg. de tutela, C. de in integr. restit.* De donde es, que quando el contrato se celebra por escritura, no puede probarse la solucion, ò distraccion, sino por otra equivalente? *ex leg. Nihil tam naturale, ff. de regulis iuris.* Así lo tiene con muchos Aguttin Barbofa en el *Tratado de appellativa verborum utriusque iuris significatione; appellat. 59. num. 4. y 5.*

4 No significa lo mesmo el termino *Disparatados*, que el *Disparatados*? Y se refuta lo contrario? N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 535. à num. 780. ad 786.

Distribuciones.

1 LAS distribuciones quotidianas, se dicen manuales, ò victuales, seu *virtuales*, y consisten algunas vezes en pan, y vino, y otras vezes en otras cosas, *cap. unico*, donde los DD. de *Cleric. non resident. lib. 6.* y la Extravagante *Cum nonnulla, l. 1. §. Præerea, de præbend.* entre las comunes.

2 Las distribuciones quotidianas son en cierto modo en lugar de alimentos, y así se dicen victualia, in *cap. De catero, de Cleric. non resident. lib. 6. & dict. cap. unico, eod. libro*, como si se diese para el victo quotidiano? Moneda de *distribut. quotidianis, part. 1. quest. 2. num. 4. y 5.*

3 Las distribuciones quotidianas (que son distintas de la grueña) no se computan en el valor del Beneficio, ni aumentan el cuerpo de la Prebenda, ni son del cuerpo del Beneficio, ni frutos del, porque se dan por razon de la operacion personal, y así no están sujetas al subsidio que concedió Pio V. (y confirmaron Gregorio XIII. y otros Pontifices) à nuestros Catolicos Reyes *pro expeditione*

ione belli, sobre los reditos de los bienes de los Eclesiasticos: y quando los Pontifices imponen alguna pensión sobre los reditos, rentas, ò emolumentos de alguna Prebenda, no se juzga impuesta sobre las distribuciones quotidianas, sino que se expresse, como con innumerables, que cita, y sigue, lo tiene Manuel Rodriguez en sus *Questiones Regulares, tom. 3. quest. 74. artic. 4.* por todo el, donde lo prueba nervosamente.

4 Los Prebendados en los tres meses, que llaman de *Reclè*, no solo ganan los frutos de la Prebenda, sino tambien las distribuciones quotidianas? N. Tomo de Obispos, à pag. 190. *disc. 7. à num. 37. ad 41.*

5 *Imò*, en dichos tres meses de ausencia ganan tambien las distribuciones de los Aniversarios, Mortuorios, &c? Ibidem, pag. 191. *disc. 8.* por toda ella.

6 El Obispo con causa justa puede dispensar con alguno, para que en ausencia pueda percibir los frutos, y distribuciones? Ibidem, à pag. 191. *disc. 9.* por toda ella; *id est, à num. 45. ad 63.*

7 Los Canonigos que se ocupan en servicio del Obispo, ganan los frutos, y distribuciones quotidianas? Ibidem, à pag. 194. *disc. 11.* por toda ella; *id est, à num. 68. ad 100.*

8 Los que están ocupados en evidente utilidad de la Iglesia, no necesitan de la licencia del Obispo para ganar las distribuciones? Ibidem, pag. 198. *disc. 12. num. 103.*

9 Las distribuciones se deben tambien à los detenidos en carcel sin propria culpa; hasta la primera sentencia: y si siendo condenado apelate, en el *interim* no las percibe; pero si en segunda instancia *obtinuerit*, las recupera todas? Suarez de *cenfuris, disp. 13. sect. 2. à num. 12.* Garcia de *Benefic. part. 3. cap. 2. num. 362.* Barbofa de *potest. Episcopi, allegat. 53. num. 178.* & in *collect. ad Concil. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 12. num. 119.* y otros. Y el encarcelado injustamente, despues de absuelto, gana las distribuciones, segun Barbofa in *tract. de Canonicis, cap. 24. num. 42.*

10 El que está justamente descomulgado, suspenso, ò entredicho, pierde las distribuciones quotidianas. Barbofa en dicho *Tratado de Canonicis, cap. 24. num. 42.*

11 Los Canonigos que tienen setenta años de edad, pueden ganar las distribuciones sin asistir al Coro. Y las Iglesias pueden hazer estatuto, que el que ha servido quarenta años à las tales Iglesias, y tienen setenta años de edad, ganen las distribuciones estando ausentes; y por consiguiente podrá jubilar à los dichos? N. tom. 2. de Consultas, à pag. 385. à num. 229. ad 254.

12 Si para que el Clerigo, ò Canonigo gane las distribuciones, bastará asistir al Coro, ò funciones del Cabildo, aunque no cante; y que aunque no reze el Oficio Divino, ni allí, ni fuera del Coro? N. tom. 3. de Consultas, à pag. 260. à num. 1. ad 14.

13 Si pueda el Clerigo asistir al Coro por las distribuciones, sin labe de simonia? Ibidem, pag. 467. num. 40. 41. y 42.

14 Vide alia supra, verb. *Canonigos, num. 11.* y verb. *Capellanes, num. 2.*

Diversidad.

1 **A** *Diversis non fit illatio*? y de cosas diversas es, y se forma diverso juyzio? N. tom. 3. de Consultas, à pag. 94. num. 23. y pag. 110. num. 62.

2 La diversidad de los nombres, induce diversidad de cosas, y de lugares, leg. *Si idem, C. de codicil.* De donde es, que vna mesma cantidad confesada en diversas cantidades; induce diversidad de soluciones; y la diversidad en la qualidad, diversifica los actos, y las disposiciones? Barbofa con otros, en su *Tratado de los Axiomas del Derecho, axiom. 74. num. 1. 2. y 3.*

3 Acerca de vna misma cosa, no debe inducirse diversidad, ni juzgarse por diverso Derecho; *ex leg. Eum qui ades, ff. de usucapion.* Si bien esto padece muchas limitaciones, y vna de ellas es, que vna mesma cosa se juzga por diverso derecho, por la diversidad de accidentes, ò respecto de diversas personas? El sobredicho Barbofa, con Socino, y Oldrado, num. 4. y 5.

4 La diversidad de razon, induce diversidad de Derecho; leg. *Conventionum, in princip. ff. de pactis, leg. 3. §. Genera, ff. de acquirend. possess.* y la diversa razon reforma el acto; leg. *Interpositas, C. de transact.*

5 La diversidad de efectos, no induce diversidad de substancia? leg. *fin. ff. de fundo instruct.* Pero los que tienen diversos tratados; tienen tambien diversa substancia, *ex leg. 2. §. Quartus, C. de vetera iure emuleand. & ex leg. 2. ff. de milit. testam.*

Divorcio.

1 **D**E Fè es, contra los Hereges de nuestros tiempos, que por ciertas causas puede hazerse licitamente el divorcio, en quanto à la cama, y cohabitacion, quedandole en su fuerça el vinculo conjugal; y assignanse ocho causas para que licitamente pueda hazerle el divorcio, de las quales unas son ciertas, y otras solamente probables? N. tom. 2. de la Suma, à pag. 635. à num. 1. ad 31.

2 Pero en qué casos pueda vno de los casados apartarse del otro, por el adulterio, con propria autoridad? y que, por causa de aver sido nulo el Matrimonio? Vease en N. tom. 1. de la Suma, pag. 445. à num. 83. ad 89.

3 De la dicha regla se exceptúan comunmente siete casos, en los quales no basta el adulterio para el divorcio? Vease los tales casos en N. tom. 2. de la Suma, pag. 635. à num. 6. ad 11.

4 El adulterio de la muger es bastante causa para

para que el marido pueda divorciarse de ella *in perpetuum*; pero no si la huviese ya perdonado, à lo menos tacitamente? y aunque el adulterio sea oculto? N. Tomo de Obispos; pag. 384. num. 1. 2. y 3.

5 Aunque el marido inocente, *secluso scandalo*, puede sin que preceda sentencia de Juez separarle de la muger adúltera; pero si la despojada formate querella, y pidiere restitucion, debe ser restituido el marido *quo ad omnia*, y no permitirle la separacion hasta que el adulterio esté plenariamente probado? Pero si él estuviere cierto del adulterio moralmente, no estará obligado à obedecer en quanto à pagar el debito à la despojada? Ibidem, à num. 4. ad 8.

6 Si el divorcio se hizo por sentencia de Juez, podrá el inocente ordenarse de Orden Sacro, ò entrar en Religion? Pero si el vno de ellos se apartò por razon del adulterio oculto, aunque es verdad que podria ordenarse, y professar validamente *in vivo* el adultero, pecaria en ello mortalmente, porque si el adultero lo pidiese, puede ser revocado? Ibidem, num. 9.

7 Si el que estando divorciado de su muger (siendo él el culpado) quiere ordenarse, ò entrar en Religion, la deba pedir licencia, y quantas vezes? N. Tomo de las Propositiones condenadas, à pag. 75. conf. 16. por toda ella.

8 El inocente tiene derecho para revocar à sí al culpado? Ibidem, pag. 76. num. 2. 3. y 6.

9 Aunque el culpado se entre Religioso con licencia del inocente, podrá este quedarle en el siglo? Ibidem, pag. 77. num. 14. 15. y 16.

10 Si la sodomia sea bastante causa para el divorcio perpetuo? Ibidem, pag. 81. à num. 34. y pag. 84. num. 52. y 53.

11 Aunque para el divorcio *ad hoc* perpetuo es suficiente causa la sodomia con otro, ò la bestialidad, es necesario que sean completas; esto es, *cum seminis effusione*? N. tomo 2. de la Suma, pag. 636. num. 12. y 13.

12 Quando vno fue condenado publicamente por herege formal, por la Santa Inquisicion, aunque se reconcilie con la Iglesia despues, no estará obligada su muger à recibirle, y cohabitar con él? Ibidem, pag. 638. à num. 32. ad 37.

13 Despues que la muger fue condenada de heregia por la Santa Inquisicion, aunque se aya reconciliado, podrá no obstante esto el marido, quedandose en el siglo, ordenarse de Orden Sacro, sin el consentimiento de ella? Ibidem, à pag. 638. à num. 38. ad 44.

14 *Primum*, quando el marido acusò criminalmente à la muger adúltera ante el Juez Secular, pueda despues passar à la acusacion civil, pidiendo divorcio, y la amision de la dote? Es question gravemente controvertida, acerca de la qual puede verse Sanchez *lib. 10. disp. 28. à num. 18. ad 22.* que la toca *pro dignitate*, y con la erudicion que acostumbra.

15 En causa de divorcio, solo es Juez competente para conocer del adulterio el Juez Eclesiastico? Dicho N. tomo 2. de la Suma, pagin. 640. à num. 18.

16 Como aya de proceder el Juez Eclesiastico en las causas de divorcio, y en otras Matrimoniales? Ibidem, pag. 641. num. 25. 26. y 27.

Doctrina, y Doctores.

EL que enseña falsas doctrinas en lo perteneciente à la praxi de la virtud, y vicios, aunque secluyà todo escandalo, y todo menoscupio, peca mortalmente? y en las cosas de la Fè, ò de la Sagrada Escritura, no excusa la parvidad de materia. Tambien peca mortalmente el que enseña doctrinas falsas en la Medicina, ò en otras ciencias; porque de dichas doctrinas se pueden seguir graves daños. N. tomo 1. de la Suma, pag. 687. sub num. 81. y num. 84.

2 Qué pecados puedan cometer en sus officios los Doctores, y Maestros? Ibidem, pag. 441. num. 23.

3 Urbano VIII. en su Constitucion (*acerca de que no aprovecha la Bula de la Cruzada à los Regulares para elegir Confessor que les absuelva de los reservados*) no hizo declaracion de doctrina, sino solo declarò su intencion? N. tomo 6. Apologetico; pag. 342. num. 711. y adonde alli me refiero.

4 Y así es falso, que dicho Sumo Pontifice en su declaracion aya disimido, y hecho declaracion *ex Cathedra* de doctrina? Ibidem, à pag. 350. à num. 770. ad 782.

5 Vease vna doctrina tomada de Juan Martinez de Prado, mal aplicada contra los Autores classicos que defienden aprovecha la Bula de la Cruzada à los Regulares para ser absueltos de los reservados? Ibidem, à pag. 28. à num. 218. ad 231.

6 Gran doctrina del Doctor Machado para los que se casan pertinazmente con sus opiniones, ò con las de sus apasionados? Ibidem, à pag. 82. num. 326. y 327.

Dolo.

DOlo es, y se dice: *Quavis calliditas, fallacia, & machinatio ad circumveniendum, fallendum, & decipiendum adhibita: Calliditas fit tacendo, fallacia mentiando, machinatio arte verborum.* N. tomo 3. de Consultas, pag. 410. num. in fin.

2 El dolo, y fraude, à ninguno deben patrocinarse, segun Derecho, y la comun de Doctores. Ibidem, pag. 253. num. 42.

3 Siempre se presume dolo en el que expresa falso, ò calla lo verdadero en hecho proprio? Ibidem, pag. 346. num. 9.

4 Por cosa modica no se dà accion de dolo, y lo mismo digo en otras materias? Ibidem, pag. 347. num. 16.

5 En caso de duda no se presume dolo, sino antes

antes ignorancia; y al que opusiere el dolo, le incumbe la obligacion de probarlo? Ibidem, pag. 349. num. 37. vease tambien N. Tomo de las Propositiones condenadas; pag. 206. num. 19. y pag. 364. num. 1.

6 No ay dolo, ni engaño; quando vno haze lo que licitamente puede: *Imò*, nunca se halla dolo, ò injuria sin delito? Dicho Tomo de las Propositiones condenadas; pag. 40. num. 48.

7 La interpretacion se debe hazer contra el mismo que alega el dolo? Ibidem, pag. 65. num. 30.

8 El dolo, y la fraude; à ninguno deben patrocinarse? Ibidem, pag. 390. num. 11. vide alia, verb. *Fraude, y Adulterio.*

9 En qué se diferencie el dolo; de la culpa, y caso fortuito? N. tomo 2. de la Suma; pag. 210. num. 5. y 6. Esto sirve para saber quando aya (ò no aya) obligacion de restituir por razon de los contratos, de que se trata alli; cap. 1. por todo él.

10 Presumese obrar con dolo el que hizo lo que no debía, y el que haze lo que está prohibido por estatuto, ò ley: y el dolo no debe patrocinarse à nadie; ni el dolo de vno debe dañar à otro? N. tomo 1. de Consultas, pag. 125. num. 83. y N. Tomo de Obispos, pag. 418. num. 62.

11 No ay dolo en hazer vno lo que licitamente puede hazer; ni en usar de su derecho; y en quantas maneras sea el dolo? Ibidem, pag. 440. à num. 23. ad 28.

12 No se presume dolo en lo que se haze con la autoridad del Juez? Ibidem, pag. 453. num. 17. vide alia; verb. *Sentencia.*

13 El que no haze lo que tiene obligacion de hazer, se presume doloso? N. tomo 4. Apologetico, pag. 236. num. 70.

14 Qualquiera subrepcion, por modica que sea, vicia la gracia; segun Tiraquelo *in tract. cess. caus.* y lo mismo consta *ex cap. Super litteris, de rescriptis.* y alli el Doctor Prospero Fagnan. con Juan Andreas, Baldo, y otros muchos; num. 10. y aunque el que impetra el rescripto sea santo; se vicia no obstante esto por qualquiera subrepcion dolosa, *ex cap. 1. vi lite pendente*; como bien con Baldo, dicho Fagnano en dicho *cap. Super litteris*; num. 11. y la razon que dà es: *Quia propter morosa vita, non est recedendum à iuris dispositione.*

15 *Scienti, & consensienti, non fit dolo*, segun la regla 17. de *regul. iuris*; in 6. y alli Dyno: lo qual entiendo; quando el tal sciente; consiente libremente, y no quando consiente compelido de la necesidad; como bien Tomàs de Tomaset *in florib. leg. regul. 192.*

16 Un dolo se compensa con otro dolo, *leg. Viro, 40. ff. solut. matrim. leg. Si ambo; ff. de compensat. leg. Si duo, 36. de dolo*; y de otras: lo qual juzgo se ha de entender quando se procede civiliter, pero no quando se procede criminalmente; *ex cap. Intelleximus, & cap. fin. de adulter. ex leg.*

Ex hoc, Si Si & stipulator, donde la Glossa, y DD. *ff. de eo per quem*, y de otras.

17 El dolo; y la fraude, se prueban por conjeturas virgentes; que se toman, y coligen de la calidad del hecho; del tiempo; y del lugar, *cap. Sine, de venantiar. in 6. leg. 1. ff. de dol. mal. excepta leg. Dolus*; donde los DD. *C. de rescinden. vendit.*

18 El dolo; siempre, y en qualquiera disposicion se juzga exceptuado, *leg. Si pater; ff. que in fraud. credit. leg. Titius creditor, ff. mandati*, y de otras, y la comun de Doctores.

19 El dolo puede hallarse así en los contratos, como en los testamentos; como en las leyes, como bien prueba Cardoso *in praxi Indicum & Advocatorum*; verb. *Dolus, & fraud.* num. 13. y en el num. 14. dize, que de quatro modos puede aver dolo en la ley, ò Canon? *Vide illum.*

Dolor.

NO basta el dolor natural para el Sacramento de la Penitencia; y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la *Proposicion 57.* Pero en dicha condenacion no parece queda comprehendida la sentencia que dize; que aunque no basta para el efecto, ò fruto del Sacramento, basta emperò para su valor? Ni tampoco parece queda condenada alli la sentencia que dize: Que para el valor del Sacramento no se requiere verdadero dolor; ò verdadera attricion, sino que basta *arritio existimata*? Ni la que dize, que para el valor, y efecto del Sacramento, no se requiere dolor que sea entivamente; y en la substancia sobrenatural; sino que basta que sea sobrenatural en quanto al modo? N. Tomo de las Propositiones condenadas, à pag. 459. à num. 10. ad 22.

2 Probable es, que el que se confiesa de cosas veniales, ò de mortales ya confessados, ò olvidados, basta tener dolor virtual? Ibidem, à pag. 11. despues del num. 99. corolario 2. por todo él; y N. tomo 2. de la Suma; pag. 68. num. 390. y los dos siguientes; veanse tambien otras cosas acerca del dolor en dicho tomo 2. de la Suma, pag. 87. à num. 382. ad 389.

3 Qué conversion; ò qué dolor será necesario para la salud à todos los adultos que han cometido pecado mortal, segun la recta razon? N. Tomo Orthodoxo; pag. 51. à num. 87. ad 101.

4 Es falso lo que dize Ormaro; que el dolor, requisito; y que verdaderamente concurre à reconciliar al hombre con Dios en el Sacramento; ha de ser necesariamente del pecado; *quatenus est offensæ Dei*; porque basta que sea del pecado *ubimetum gehena*; ò por la torpeza del pecado, aunque *formaliter* no sea; *quia displicet Deo.* Ibidem, à pag. 40. à num. 77. ad 86.

5 Si el dolor de los pecados ya perdonados deba durar hasta el fin de la vida? Ibidem, à pag. 72. à num. 30. ad 43.

Domicilio.

1 Según Derecho, ay tres diferencias de domicilios; comun; de origen; y de habitación. El *domicilio comun*, no pide habitación, y así uno que vive en Valladolid, y tiene allí familia, y habitación, puede tener dicho domicilio en qualquiera Lugar, y Reyno donde se hallare, y estuviere por algun tiempo, en Salamanca, Burgos, en Francia, Alemania, Inglaterra, &c. y por esta causa no harémos mención dél.

2 El domicilio de origen, puede ser, ò natural, ò fingido. El de *origen natural*, se adquiere con el nacimiento à la luz del Mundo: el qual se dize inmutable, è invariable; porque no se puede nacer mas que en vna parte. De aquí es, que no puede aver mas que vn domicilio natural, y verdadero de origen, el qual pertenece al lugar, ò tierra en que nace. Deste domicilio tratan la *ley Assumptio*, ff. ad municip. y la *ley Origine*, ff. eodem, lib. 10.

3 Dize: *O tierra en que nace*; porque se dize oriundo, ò originario de la Ciudad, el que nació en el territorio de dicha Ciudad, segun la *Glossa*, r. y los *DD. in leg. Filios*, Cod. ad municip. lib. 10. Velasco *consult. 6. num. 2.* y segun la *ley Uxorera*, §. *Legaverat*, donde Bartulo *num. 1.* y la *ley Qui habebat*, donde los Doctores, ff. de legat. 3.

4 Domicilio de origen fingido, es, y se dize (à similitud del natural) el que vno puede adquirir por si mismo, naciendo espiritualmente en alguna Religion, Provincia, ò Convento. Este domicilio quieren algunos que se diga *fingido*, porque no tiene fundamento *in re*; y así le llaman quimerico, ò de razon; como el que dà la *ley In rebus*, C. de iuro dot. al marido en orden à la dote de su muger; que aunque el dominio natural, y real de la dote es de ella, con todo esto finge el Derecho por otros motivos, que le tiene el marido.

5 El domicilio de habitación, es aquel donde vno tiene la mayor parte de sus bienes, ò su familia, *vs Code incol. leg. Civis*, lib. 10. ò si no tiene familia, ni bienes, donde vive continuamente, con animo de persistir allí. De donde se sigue, que quando el dicho va à otras partes, ò Reynos, se dize *peregrinar*; y quando buelve à dicho Lugar, cessa *eo ipso* la peregrinacion; como lo tiene todo Innocens *de for. comper. ex parte*: el qual domicilio es variable (como el de origen fingido) y se adquiere, y pierde del modo siguiente.

6 El dicho domicilio de habitación (por donde se dictiernen las jurisdicciones) se adquiere por dos cosas que han de concurrir simultaneas: La primera, vivir de hecho en algun Lugar, Religion, ò Convento; y la segunda, tener intento de habitar allí, como consta *ex leg. Domicilium*, leg.

Non vrique, verb. *Constituerit*, ff. ad municipal. y de otras.

7 Pierdese el tal domicilio por las contrarias, *id est*, por mudar habitación à otra parte, con intencion de dexar la primera donde vivia, y vivir en la que elige de nuevo, como lo tienen todos los Doctores, y consta de la *ley Quadam*, ff. de iurisdict. omni. iudic. y por esto vemos, que aunque vno aya vivido muchos años en vn Reyno, Religion, Lugar, ò Parroquia, si desamparandola se muda à otra, con animo, y voluntad de habitar allí, *eo ipso* pierde la primera Parroquia, Religion, &c. todo el derecho que tenia sobre el tal sugeto; porque de hecho, y de derecho se extinguió el primer domicilio, como si no le huviera tenido, y comenzó el segundo de nuevo.

8 Dicho domicilio de habitación es el mas principal entre todos los domicilios, y por él quieren los Derechos se regulen los sugetos en materias de jurisdiccion, y en las administraciones de Sacramentos (salvo el del Orden, por particular motivo) y así vemos, que el domicilio de origen no sirve para las causas civiles, y criminales, sino el domicilio de habitación, como consta de la práctica.

9 El Obispo solo puede ordenar à los que son sus subditos, ò por razon de origen, ò por razon de domicilio de habitación, ò por razon de Beneficio? N. Tomo de Obispos, pag. 114. num. 54. 55. y 56.

10 Qué empero se entienda por origen para el intento? *Ibidem*, à num. 57. ad 60. y qué se entienda por domicilio de habitación para el intento? *Ibidem*, à pag. 115. à num. 61. ad 69. y qué se entienda por nombre de Beneficio para el intento? *Ibidem*, à pag. 116. à num. 70. ad 85. Puede tambien ordenar à su familiar, que le ha servido tres años; y qué se entienda por familiar para el intento? *Ibidem*, à pag. 117. à num. 86. ad 98. y allí otras cosas.

11 El que tiene domicilio en dos Parroquias, puede contraer Matrimonio ante qualquiera de los dos Parrocos? *Ibidem*, pag. 115. num. 67.

12 A la doncella que ha vivido diez años v.g. en Madrid, aunque sea oriunda de otra parte, se la puede dar el legado dexado para las naturales de dicha Villa: porque la habitación de diez años, le haze natural à vno, y goza del privilegio de natural? N. tomo 3. de Consultas, pag. 512. num. 14.

13 Por la habitación de diez años, se adquiere domicilio; pero los Estudiantes que están en alguna Universidad por tiempo de diez años, por causa de estudio, ò por otra causa, no por esto contraen allí domicilio? N. Tomo de Obispos, pag. 116. num. 69.

14 Y lo mismo es de los Mercaderes, porque siempre se dize, que están *in via*; *leg. 2.* donde

Bar

Bartulo, C. de incol. lib. 10. y la *Glossa*, verb. *Debebit*, in *leg. Hares absens*, §. *Nam, ubi sic*, ff. de iudic. y otros.

15 El que se muda à otro Lugar con animo de habitar allí, statim sortitur domicilium, *leg. Non vrique*, & *leg. Domicilium*, & *leg. Nihil*, ff. ad municipalem. N. dicho Tomo de Obispos, pag. 115. num. 62.

Dominio.

1 EL Dominio, segun la comun sentencia de los Juristas, *est ius perfectum habendi, possidendi, fruendi, utendi, ac disponendi de re corporali, pro voluntatis arbitrio, aut secundum aliquem modum determinatum aliqua superioritate, vel conventione.*

2 Dividefe en dominio de jurisdiccion, y de propiedad. Dominio de jurisdiccion, es el que tienen el Pontifice, Emperador, Reyes, y demás Principes, así Eclesiasticos, como Seculares, *ex leg. 1. tit. 28. partit. 2.* Dominio de propiedad, es el que tiene el verdadero señor para disponer en lo que es suyo à su voluntad; *ex leg. Qua ratione*, §. *Et quoque res*, ff. de acquirend. rer. domini y de otras.

3 Este dominio de propiedad se divide en directo, y vil. Dominio directo es, el que tiene el verdadero señor, ò con el usufruto de la cosa; ò sin él: y dominio vil es, el que tiene el usufructuario, feudatario, y el emphyteuta, los quales tienen la comodidad, y utilidad de la cosa, sin la propiedad de ella, como lo tiene la comun de Juristas, *ex leg. Quis usufructum*, ff. si usufructus, y de otras.

4 El dominio se adquiere de muchas maneras: Lo 1. por Derecho comun en aquellas cosas que no están en la potestad de alguno, y se hazen del primero que las ocupa, *ex leg. 1.* donde los *DD. ff. de acquirendo rer. domini*. y de otras. Lo 2. por la autoridad del Principe, el qual puede con justa causa quitarle à vno, y darle à otro; segun la *Glossa*, verb. *Alienandi*, y los *DD. in cap. Que in Ecclesiarum*, de constitut. Lo 3. por autoridad del Derecho Civil, que determina, que por vsucapion, adopcion, deportacion, cesion, adiccion de bienes, posesion, y semejantes, se adquiere dominio de las cosas, *leg. 1.* donde Bartulo, y Salcedo, C. de vsucap. y de otras: ò quando se aumenta el campo por alguna avenida, ò inundancia de Rios; el qual aluvion es vn incremento latente; §. *Præterea, quod per alluvionem*, Institut. de rer. divis. leg. 1. 2. & 3. C. de alluvionib. y de otras. Y lo 4. por tradicion de la cosa, y consentimiento de aquel cuya es la tal cosa; como por donacion, venta, y semejantes, *leg. Traditionibus*, C. de pactis, y de otras.

5 Pero es de advertir, que en las dichas cosas no se adquiere el dominio con solo el titulo; sino que es necesaria la entrega de ellas, *ex leg. Qui tibi*, donde los *DD. C. de his que à non domino*, &

leg. Nunquam, ff. de acquirend. rer. domini. Si bien esto padece algunas falencias, segun Vicente Carrocio en sus *Singulares*, singul. 485. y Tuscho *lit. D. conclus. 602.*

6 Ninguno puede transferir mas dominio en otro; que el que tiene el mesmo sobre la cosa que transfere; *ex regula 79. Nemo potest plus*, y allí Dyno, & *ex regula 54. Nemo plus iuris*, ff. de regul. iuris, y allí Decio. Dichas reglas padece muchas falencias, pues no tienen lugar en el Procurador, Tutor, y Curador; ni en el Juez executor, en el vendedor de la cosa con mala fé, ni en otros, que se pueden ver en dicho Dyno, num. 5. y en dicho Decio à num. 3.

7 Dos sugetos no pueden ser señores, y tener dominio *insolidum* de vna misma cosa, *leg. Si ut certo*, §. *Si duobus vehiculum*, ff. commod. leg. *Hæreditate*, §. *Pater*, ff. de pecul. castrens. Surdo *conf. 179. num. 27. conf. 517. num. 80.* y otros.

8 Ay dominios de justicia, que solo dan limitado uso, lo qual puede exemplificarse así: Porque el Escrivano que ha comprado à su Magestad el Oficio, es este suyo de justicia; y puede usar dél: y el Cura que llevò el Curato por oposicion, lo tiene de justicia; y con todo esto, ni el dicho Cura, ni el Escrivano pueden dàr derecho à otro en los tales oficios.

9 *Item*, aunque el marido es dueño del uso de la propria muger, es dueño solamente para si; y para estorvarlo à otros; pero no es dueño para dàr el tal uso à quien quisiere, ni le puede ceder; y si lo hiziere, será invalida la tal cesion, y no obstante ella avrà injusticia en la copula (y por configuiente será adulterio) como sería injusticia quitar la vida, ò cortar vna mano à vn hombre; por mas que el tal venga en ello, y de su consentimiento. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 458. num. 3. y 4.

10 El Religioso à quien hazen Obispo, *eo ipso* puede tener proprio, y dominio; y puede heredar del mesmo modo que el Religioso à quien hazen Cardenal: *Item* los Obispos Religiosos pueden hazer testamento de los bienes que adquieren por su industria, ò por donacion, &c. y pueden hazer donacion *causa mortis* de los bienes patrimoniales, ò *quasi*, y otras cosas. N. Tomo de Obispos, tratado 6. à pag. 321. *consult. 1.* por toda ella, que tiene 58. numeros.

11 Si los Obispos tengan dominio en los bienes *merè* Eclesiasticos; ò frutos Episcopales? La resolucion fue afirmativa. *Ibidem*, *disc. 2.* à pag. 328. à num. 59. ad 87. y allí otras cosas.

12 Si el Obispo Regular; à quien promueven à otro Obispado, podrá llevar consigo lo que le ha sobrado de los redditos del Obispado; y gastarlos en utilidad de la Iglesia à que le promueven; y allí otras cosas? *Ibidem*, *consult. 4.* à pag. 334. à num. 116. ad 128. vease tambien la *consulta 5.* por toda ella; à pag. 338. à num. 129. ad 153.

13 Los Obispos pueden disponer libremente de los bienes patrimoniales, ò quasi: y hazer donaciones *licite, & valide* de los frutos que provienen del Obispado, en quanto à aquella parte que es necesaria para la congrua sustentacion: y pueden hazer donaciones validas (y tambien licitas en vsos honettos, y con moderacion) de las rentas del Obispado, que sobran de la congrua sustentacion; porque tienen dominio en todo lo dicho? Ibidem, *tratad.4. sec.2. disc.11.* por toda ella, pag.251.

14 Si el Obispo que gasta las rentas de su Obispado, con detrimento de los pobres, en donaciones, mayorazgos, y otros gastos profanos, es obligado à restituir? Ibidem, *disc.12. pag.252. à num.95. ad 101.*

15 Si el Obispo pueda hazer donaciones de las rentas Eclesiasticas estando enfermo? La resolucion es afirmativa. Ibidem, *disc.13. à pag.252.* por toda ella. *Vide infra, num.19.*

16 Si los Obispos puedan hazer testamento sin licencia del Sumo Pontifice? y que de los Beneficiados? Ibidem, *disc.14. à pag.253.* por toda ella.

17 Si quando el Pontifice dà facultad à algun Obispo para que pueda testar de los bienes adquiridos *inuito* del Obispado, podrá disponer de dichos bienes *etiam in usus* profanos? Ibidem, *disc.15. pag.255.* por toda ella.

18 El Obispo que renunciò su Obispado, puede retener los rendimientos del mismo Obispado, que adquiriò en los años que fue Obispo; y lo mismo digo de aquellos muebles que adquiriò en dicho tiempo. N. tomo 2. de Consultas, *trat.2. conf.1. à pag.119. ad 126.*

19 Si podrá vn Obispo estando enfermo, hazer donaciones de las rentas Eclesiasticas? pag.125. Alegato *in facti contingencia*, à favor de nuestra resolucion afirmativa? à pag.126. à num.1. ad 34. Apendix al mesmo intento? à pag.129. à num.1. ad 27.

20 Vn Obispo que fue Religioso (y se halla oy abuelto del Obispado, con cierta pensión en él, y conordenado de la ocupacion en que se halla, que se le paga de las rentas Reales) pregunta, si podrá disponer en usufragos por bien de su Alma, remuneracion de criados, y legados pios, de lo procedido de su pensión, y ordenado? y otras dos preguntas? La resolucion en todas fue afirmativa? N. tomo 3. de Consultas, à pagin.255. *consult.2.* por toda ella.

Donaciones.

1 La Donacion se define assi: *Datio domi, liberaliter facta, nullo iure cogente; leg. Senatus, §. Donatio,* y alli los DD. *ff. de donat. causa mortis,* y de otras.

2 La donacion, vna es entre vivos, y otra donacion *causa mortis.* Donacion *inter vivos,* es

aquella en que el que la haze, quiere que la cosa sea de otro, *adhuc* viviendo él: y donacion *causa mortis,* es aquella que el que la haze, no quiere que surta efecto, *nisi secuta morte.* N. Tomo de Obispos, pag.326. num.35. y 36.

3 La donacion entre vivos, que excede de quinientos solidos (que en nuestra moneda son quinientos euidos de oro) dispone el Derecho, que sean nulas, *leg. Sancimus, leg. penult. & leg. Si quis in redempt. §. vltim. C. de donat.* si no es que se haga con insinuacion; esto es, delante de Juez competente, y con su aprobacion, que en tal caso será valida: es comun de los Doctores; porque en tal caso cessa el fin de las dichas leyes, que es, evitar que los hombres vsassen prodigamente de sus bienes, haziendo donaciones exorbitantes.

4 La donacion *causa mortis,* no necesita de insinuacion, *ex leg. vltim. C. de donat. causa mortis: Imò,* ni algunas de las donaciones *inter vivos,* necesitan para su valor de insinuacion, en sentençia de muchos Doctores, como son, la hecha con juramento, y la hecha *ad pias causas,* y otras. *De quibus infra.*

5 Pueden los padres licita, y validamente hazer donaciones remuneratorias, aunque sean en gran cantidad, y en perjuyzio de la legitima de sus hijos: y el Tutor puede hazer tambien donaciones remuneratorias de los bienes de su pupilo? N. tomo 1. de la Suma, à pag.379. à num.141. ad 154.

6 Para que las donaciones remuneratorias que se hazen por meritos, sean validas, no es necesario que los tales meritos consten por otra parte, que por la assercion del donante, quando la assercion se haze entre personas no prohibidas: y que, quando se haze entre personas prohibidas, como entre el padre, y el hijo, y entre el marido, y la muger, y semejantes, y otras cosas? Ibidem, à pag.360. à num.155. ad 162.

7 Para que la donacion remuneratoria sea valida, es necesario que los meritos equivalgan à la tal donacion; pero esto se entiende quando la donacion es entre personas prohibidas, que entre las no prohibidas no se atiende à si los meritos equivalen à la donacion, ò no: *Imò,* aunque los meritos deben ser iguales à la donacion, esto no se debe entender matematicamente? Ibidem, à num.163. ad 167. y alli otras cosas.

8 Las donaciones graciosas, y limosnas que hazen los padres poco à poco en vida, no disminuyen el quinto de que pueden disponer, ni se deben contar en él, aunque *forte* lleguen à la dicha quinta parte de los bienes? Ibidem, à pag.381. à num.168. ad 179.

9 Los padres, mientras viven, pueden licita, y validamente gastar en limosnas, y obras pias, todo quanto quisieren, aunque exceda el quinto de los bienes, y aunque sea de vna vez, y no poco à poco? Ibidem, à pag.382. à num.180. ad 193.

Quan-

10 Quando se dirà inoficiosa la donacion; y quando se dirà inoficiosa *re tantum,* y quando *re, & consilio?* Ibidem, pag.383. num.194. y 195.

11 Quando la donacion se ha hecho à vno de los hijos, ora sea inoficiosa *re tantum,* ora *re, & consilio,* nunca se revoca *in totum,* sino solo lo que bastare para que se entere la legitima de los otros; y si se hiziere en extraño, y es inoficiosa *re tantum,* solo se revoca hasta la cantidad que bastare para que se enteren las legitimas de los hijos, y lo demás se queda en poder del donatario; pero si es inoficiosa *re, & consilio,* tengo por mas probable, que se debe revocar *in totum,* quando no se le dexò cosa alguna al hijo? y que se deba dezir en caso que la donacion inoficiosa se aya hecho à la Iglesia, ò alguna causa pia? Ibidem, à pag.383. à num.196. ad 203.

12 Las donaciones inoficiosas, no pueden revocarse hasta despues de la muerte del padre? Ibidem, à pag.384. à num.204. ad 210.

13 De dos modos pueden los padres hazer donaciones à sus hijos en vida: vno con causa, y otro sin ella. Donaciones *por causa,* se dicen aquellas, que haze el padre al hijo, para que se ordene, vaya à la guerra, se gradue, &c. Donaciones *sin causa,* que el Derecho llama simples, *in leg. 1. C. de donat. inter.* son aquellas que haze el padre al hijo por sola liberalidad, sin mas causa que la del afecto, y cariño.

14 Regularmente hablando, las donaciones que haze el padre al hijo, que està en su patria potestad, son invalidas por Derecho comun; pero si no las revoca, se confirman con la muerte del padre: y tambien se confirman por el juramento del padre de tal suerte, que serán validas desde el principio: *Imò,* si atendemos, como se debe, al Derecho del Reyno, su disposicion deste es mas favorable que la del Derecho comun? Ibidem, à pag.385. à num.211. ad 220.

15 La donacion simple, que haze el padre al hijo en premio de la emancipacion, es valida luego al punto desde el principio, y no necesita de confirmacion. Ibidem, pag.386. num.221. 222. y 223.

16 En que casos será valida la donacion del padre al hijo, que està en la patria potestad, hecha por causa? Ibidem, num.224. y 225.

17 Si los gastos que haze el padre para aumento de los bienes adventicios del hijo, ayan de reputarse por donacion que el padre haze? y si los gastos que haze en las bodas del hijo, deba este contarlos en su legitima? y si se presume que el padre haze donacion à la hija de los vestidos, y joyas que la dà quando la casa? y si lo que el padre gasta con el hijo por librarlo de vna carcel, ò de la pena à que estava condenado por su delito, aya de reputarse por donacion? Ibidem, pag.387. à num.226. ad 231.

18 En que casos, generalmente hablando, se

pueda revocar la donacion entre vivos? y por que causas se revoque la donacion *causa mortis?* Ibidem, à pag.387. à num.232. ad 245.

19 El fin porque prohibe el Derecho las donaciones *inter virum, & uxorem,* es: Lo 1. porque la concordia marital no se concilie con precios: Lo 2. por que no se despojen *ad invicem:* Y lo 3. por que no se originen riñas, y disgustos. De aqui es, que si cessa el dicho fin, será valida la donacion entre vivos que haze el marido à su muger, à lo menos en el fuero de la conciencia. Tambien son validas las donaciones remuneratorias entre casados: y las hechas *ad pias causas,* como à Iglesias, Hospitales, Redencion de Cautivos, &c. y no es necesaria en dichos casos insinuacion, y otras cosas? Ibidem, à pag.157. à num.219. ad 224. *sen ad 229.*

20 Tambien son licitos los demás contratos que celebran entre si, y el legado, entre marido, y muger? Ibidem, num.20. y 21.

21 Vale la donacion *inter coniuges,* que se haze el dia de Navidad? Ibidem, num.24.

22 La donacion simple entre marido, y muger, regularmente hablando, no es valida de tal suerte, que no la pueda revocar el que la hizo cada y quando que quisiere; (la qual prohibicion solo se entiende por el primero año, segun vna ley del Reyno) pero la tal donacion se confirma con la muerte del que la hizo, y tambien con el juramento: la donacion *causa mortis,* es valida entre casados? Ibidem, pag.419. à num.81. ad 85.

23 En caso de duda, no se presume donacion: y en las necesidades, ninguno se presume liberal? Ibidem, pag.359. num.148. y pag.394. num.14.

24 Vn hijo hizo donacion à su padre de los bienes adventicios de su madre, sin insinuacion; dudase, si la tal aya de ser tenida por valida desde el mismo punto que el hijo la hizo? y si era necesaria insinuacion? La resolucion es, que fue valida, y que no necesitò de insinuacion? N. tomo 3. de Consultas, à pag.281. *conf.16.* por toda ella, y alli otras cosas.

25 Aunque es cierto, que regularmente hablando, no puede el padre donar validamente al hijo de familias, que està debaxo de su patria potestad; pero esto se entiende para el fuero externo, y estando al Derecho Civil, de suerte que la tal donacion no puede en manera alguna tener fuerza de contrato en dicho fuero; será empero valida en el fuero interno, y estando al Derecho natural, *adhuc* secluso juramento? Ibidem, pag.397. num.4. & 5. Vease alli, à pag.96. toda la consulta 2. que es bien singular.

26 Emilia hizo donacion *causa mortis* à Ticio de cantidades que exceden la tercera parte, de que solamente puede testar; si dicho Ticio podrá retener dichas cantidades sin pecado mortal? La resolucion fue afirmativa, pag.400. *conf.4.* y alli otras cosas.

27 La donacion *mere* interna, no obliga; y lo mismo es de la promessa; ò donacion externa antes de la aceptacion, y así puede revocarse antes en qualquiera tiempo; y esto, aunque el que haze la tal promessa, ò donacion, aya querido obligarse antes de la aceptacion del promissario, ò donatario? *Ibidem*, à pag. 413. num. 2. & 3.

28 La promessa, y donacion verbal externa, aunque esté legitimamente aceptada, no es pacto que obligue de justicia, sino solo de fidelidad; y así es probable, que no estará obligado à cumplirla *sub mortali*. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 298. y 299. num. 2. y 14.

29 Un hijo de familias, de edad de diez y seis años, estando en la patria potestad, hizo renuncia de la legitima que le tocava, así paterna, como materna, en su madre, para que ella la pudiese dar à vna hija suya: en fé desta renuncia dispuso la madre de todo lo que tenia en la tal hija; han muerto ambas, y la tal legitima se halla oy en poder del cuñado de dicho hijo de familias; y este se halla oy con quatro hijos, no teniendo alguno al tiempo que hizo la renuncia en su madre. Preguntase, si él tal podrá *in foro conscientia* pedir la dicha legitima, y revocar la tal donacion? La resolucion es afirmativa. *Ibidem*, à pag. 362. *consult. 1.* por toda ella, y allí otras cosas.

30 La simple donacion (real, ò verbal) que haze el padre à la hija emancipada, no se debe contar entre la legitima? *Ibidem*, à pag. 363. num. 5. 6. y 7. veanse otras muchas cosas *ibidem*, *conf. 2.* por toda ella.

31 La donacion entre vivos, quando es de todos los bienes, así presentes, como futuros, es invalida, segun Derecho Civil, y la comun sentencia, aunque muchos tienen lo contrario; pero *verum* sea valida, por Derecho natural, en el fuero de la conciencia? y otras cosas? *Ibidem*, à pag. 364. *consult. 3.* por toda ella, *præcipue à num. 5.*

32 La donacion de todos los bienes presentes, y futuros, hecha à la Iglesia, Monasterio, ò algun lugar pio, es valida, & tenet favore ipsius Ecclesie, vel pij loci, segun Manuel Rodriguez, con Bartulo, Antonio Gomez, Covarrubias, y otros, que dicen ser comun, tom. 2. *Quæst. Regul. quæst. 47. art. 2.*

33 De donde es, que puede vno donar todos sus bienes, muebles, ò inmuebles, presentes, y futuros, à vna Iglesia, ò Monasterio, con condicion, que le ayan de alimentar todo el tiempo de su vida, segun Baldo *in leg. Si pater, C. de inoffic. rustam.* el mismo Baldo, Angelo, y Salcedo, *in leg. Si ea pactione, C. de usuris*, y otros.

34 La donacion hecha à la Iglesia, no se revoca por la ingratitud del Prelado, segun Julio Claro *6. Donatio, quæst. 21. num. 54.* Menochio *de interd. remed. 9. recuper. posses. num. 102. y 121.* y otros.

35 Las donaciones *causa mortis*, en quanto al hazerle son como contratos, y en quanto al

cumplirse son como ultimas voluntades? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 381. à num. 117.

36 La donacion en daño de los hijos futuros (aunque el que la haze *præcogitasset de filiis*) no solo es ilícita *in utroque foro*, sino totalmente nula? *Ibidem*, pag. 362. num. 4.

37 Qué donaciones puedan hazer los Obispos? y de qué bienes, así en sana salud, como estando enfermos? Se dixo arriba, *sub verb. Dominio*, à num. 11. ad 20.

38 La donacion *cum moriar*, que algunos pretenden sea donacion *causa mortis*, es donacion *inter vivos*? N. Tomo 2. de Consultas, pag. 128. num. 26. 27. 28. 29. y 30.

Donas, y Donas.

DOnas, se llaman en Derecho, *tot. tit. C. de donat. ante nupt.* y en el Derecho del Reyno, *leg. 25. Tauri*, y allí Gomez num. 2. *sponsalicia largitas*: y consisten estas donas, en la donacion, ò presente de vestidos, joyas, y otras cosas, que los desposados suelen embiar à las desposadas antes de consumir el Matrimonio.

2 Dichas donas, segun la ley 51. de Toro, y la mas comun opinion (sean preciosas, ò no) las gana la muger luego que se consuma el Matrimonio, y así no se deben restituir al marido en muriendo la muger.

3 Si despues de recibidas las dichas donas, el Matrimonio no tuviere efecto, y esto fuere por culpa del desposado que embió las donas, las pierda, y la muger se queda con ellas, *ex leg. Cum uxorum, cum sequentib. C. de donat. ante nupt.* y allí Bartulo, Baldo, y la comun de DD. Pero si fue por culpa de ella, debe bolverlas.

4 Y si el Matrimonio no tuvo efecto sin culpa de los desposados, por averse muerto alguno de ellos, ò por algun otro caso fortuito, ordena vna ley de las Partidas, que es la ley 3. *tit. 11. partit. 5.* que se buelvan al desposado, ò à sus herederos; salvo si el desposado huviese besado à la desposada, que por el beso gana ella la mitad de las donas, y solo debe restituir la otra mitad, segun los DD. Veanse Gomez, sobre la ley 50. de Toro, num. 3. Rebello *part. 2. de obligat. Inst. lib. 6. quæst. 5. 1. docum. 12. num. 3.*

5 Qué empero se aya de dezir de las dichas donas, quando junto con ellas, ay tambien en el Matrimonio arras? Vide *suprà in lit. A. verb. Arras*, à num. 1. ad 6. y allí otras cosas.

6 El dar las Prelacias, y Oficios por donas, está prohibido por los Derechos Canonico, y Civil; porque sobre ser soborno, trae innumerables daños. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 349. num. 27.

7 Los Donas del Espiritu Santo, que refiere Isaias en el *cap. 11.* son distintos de las Virtudes: porque estas sirven para las operaciones comunes, y aquellos para las extraordinarias: son siete, y son

ver:

verdaderos actos, y verdaderos habitos? N. Tomo 2. de la Suma, pag. 643. num. 10.

Doncella.

EL Derecho, al que ha estropado à vna doncella con engaño, solo le obliga à casarse con ella; y si no quisiere, ordena, que le encierren en vn Monasterio, donde recluso haga penitencia? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 26. num. 30.

2 El que la forçò secretamente, si ella se casò como si fuera doncella, no debe restituir? *Ibidem*, pag. 305. num. 33.

3 Ni el que forçò en secreto à la que no era virgen, ni sus inductores? *Ibidem*, pag. 306. num. 36.

4 La corrupta en oculto, puede licitamente ocultar à quien promete casar con ella, el defecto de corrupcion: *Imò*, celebradas las esponsales, podrá compeler al esposo ignorante del tal defecto, y que rehusa contraer, à que contrayga, y cumpla las esponsales? N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 538. num. 91. 92. y 93.

5 No es rea de mentira la muger que con buenas artes, y medios, *alias* licitos, encubre el defecto de virginidad, y se casa como si fuera virgen? N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 687. num. 90. y 91.

6 Pero si la tal muger creyese probablemente, que el tal defecto avia de conocerle, ò llegarle à saber aquel con quien cala, pecaria gravemente en ello? *Ibidem*, pag. 688. num. 92. y allí otras cosas.

7 Veanse otras muchas cosas, *suprà verb. Defloracion, y Esponsales.*

Dote.

DOte es, y se dize aquello, *quod ab uxore, vel ab alio eius nomine, datur marito, ad onera Matrimonij sustinenda.* Esto es, lo que el padre, abuelo, ò vitabuelo, ò otro qualquiera, dà, ò promete al marido, para alivio de las cargas del Matrimonio, *id est* para sustentar la muger, hijos, y familia? N. Tomo 1. de la Suma, pag. 414. num. 24.

2 Dividese la dote en *Profecticia*, y *Adventicia*: *Item*, en *apreciada*, ò por *apreciar*. Qué sean estas? y quales sus efectos? y qué dominio tenga el marido sobre el dote de su muger? y muchos corolarios que se siguen de ai, se puede ver *ibidem*, à num. 25. ad 34.

3 Qué pecado cometa el marido en gastar la dote de la muger? y si pueda enagenar los bienes dotales de la muger? y quantos sean los privilegios, ò propiedades de la dote? y otras cosas? Se pueden ver *ibidem*, à pag. 414. à num. 35. ad 44.

4 La dote es proprio patrimonio de la hija? *leg. 3. §. Sed verum*, y allí la Glosa, *ff. de minor. Menochio conf. 161. num. 21.*

5 La dote cede en lugar de la legitima, y así vale el argumento de vno à otro? *ex Authent. Res que, C. de commun. delegat.*

6 La causa de la dote, y del estudio, corre parejas, y así vale el argumento de la dote al estudio, *leg. Assiduis, §. Si quis enim, C. Qui potiores in pignor. habent.*

7 El titulo de la dote es oneroso, como lo prueba el texto *in leg. Ex promissione, ff. de actionib. & obligat. glossa penultim. in leg. Si donaturus, ff. de condit. ob causam*, y de otras, Tiraquelo *in leg. Si unquam, verb. Donazione largitus, num. 217. C. de revocand. donat. Menochio conf. 4. num. 42.* y otros.

8 No se puede imponer carga à la promessa de la dote? Tiraquelo *in leg. Si unquam, verb. Susceperit filios, num. 117. C. de revocand. donat. Surdo de alimentis, tit. 9. quæst. 21. num. 9.*

9 Pueden negarse los alimentos à la muger, mientras no se paga la dote prometida? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 378. num. 10.

10 Si podrá el marido à quien no le pagan la dote prometida, no recibir la muger, ò recibida, expelerla? *Vel verum*, así como por esta causa puede negarla los alimentos, pueda tambien negarla la cohabitacion? *Ibidem.*

11 La muger no solo puede dotar al marido antes del Matrimonio, sino aumentar la dote durante el Matrimonio? *Ibidem*, pag. 382. *conf. 11. num. 2.*

12 La dote que constituye el consorte plebeyo, ò viejo, al noble, ò moço, debe deducirse de todo el cumulo, y así disminuye la legitima de los ascendientes, y descendientes? *Ibidem*, num. 3.

13 El Reyno no se puede dar en dote? N. Tomo 1. de la Suma, pag. 100. *sub num. 33.*

14 Vide alia plura, verbo *Marido, Mejoras, Hermanos, Hijos, y Padre.*

Dudas.

EN N. Tomo 1. de la Suma, en lo de conciencia dubia, se disputan, y resuelven innumerables dudas, pertenecientes à diversas materias, donde las podrá ver el que gustare: y para que con facilidad pueda buscar las que huviere menester, se refieren en compendio, como se sigue:

2 Pecados dudosos? à pag. 8. à num. ad 29.

3 Dudas acerca del Ministro de la Confesion, y Eucaristia? à pag. 9. à num. 20.

4 De las Censuras dubias? à pag. 10. à num. 28. ad 63.

5 Acerca del Voto dubio? à pag. 12. à num. 64. ad 103.

6 Dudas acerca del Ayuno, à pagin. 14. à num. 104.

7 Dudas acerca del Ayuno natural requisito para la Comunión? à pag. 15. à num. 113. ad 134.

8 Dudas en materia de Justicia? à pag. 17. à num. 135. ad 174.

9 Dudas acerca del Matrimonio? à pag. 20. à num. 175. ad 203.

Du:

10 Dudas acerca de la ley, precepto, costumbre, y privilegio? à pag. 22. à num. 204. ad 242.

11 Dudas acerca de la obediencia? à pag. 25. à num. 243. ad 292.

12 Dudas acerca de la guerra, y tributos? à pag. 29. à num. 293. ad 321.

13 Dudas acerca del Bautismo? à pag. 31. ad 48. à num. 322. ad 497.

14 Dudas Miscelaneas? à pag. 48. à num. 498. ad 551.

15 Si el que duda, si la necesidad sea extrema, estará obligado à investigar la verdad? pag. 50. num. 513.

16 Si quando se duda, si el efecto provenga del Demonio, ò de cosa natural, se aya de juzgar, que provenga de causa natural? pag. 50. à num. 514.

17 Como se entienda aquel proverbio Canonista, que en caso de duda se ha de seguir la parte mas segura? pag. 78. à num. 28.

18 Y aquel dicho de San Agustín: *Tene certum, & dimitte incertum*. Ibi, à num. 23.

Mas dudas.

19 En caso de duda, qualquiera se presume bueno, y se ha de juzgar, è interpretar à la mejor parte? N. tom. 2. de Consultas, pag. 218. num. 1.

20 En caso de duda, es mejor la condicion del que posee, *adhuc* para el fuero de la conciencia? Ibidem, à pag. 574. num. 34. 35. y 36.

21 El acto en caso de duda, debe interpretarse valido? y en duda debe ser absuelto el Reo? y en igual causa, es mejor la condicion del que posee? y quando los derechos de las partes son obscuros, se ha de juzgar à favor del poseedor? N. tomo 1. de Consultas, à pag. 71. num. 10. 11. y 12.

22 En duda de si la causa que se callò en la narrativa es final, ò impulsiva, debe tenerse por final? Ibidem, pag. 328. num. 11. veanse tambien los siguientes.

23 En caso de duda, debe seguirse la parte mas segura, y de menos inconvenientes? Ibidem, pag. 497. num. 16.

24 Las palabras dudosas se han de tomar, y entender en el principal significado, y segun el gramatical sentido? y en caso de duda, se han de entender *simpliciter*, y no *secundum quid*? Ibidem, pag. 487. num. 15. y 16.

25 En las cosas dudosas, se ha de presumir lo que sea menos, ò induzca menos condenacion, segun regla general de los Derechos Canonico, y Civil? N. tom. 3. de Consultas, pag. 46. num. 287.

26 En caso de duda, se debe tener por valido el Matrimonio, por tener à su favor la presumpcion del Derecho? Ibid. pag. 324. num. 5. y tom. 1. de las Proposiciones condenadas, *trat. 1. conf. 8.* pag. 62. num. 8. y 9.

27 Las disposiciones dubias, se interpretan contra el dante, promitente, ò disponente? Ibid. pag. 358. num. 4.

28 Vna escritura, ò disposicion dudosa, se

explica por otra clara del mesmo sugeto? Ibidem, pag. 395. num. 20.

29 N. duda, si ha satisfecho vna deuda: *utrum* esté obligado à satisfacer? y quanto? Ibidem, pag. 403. *consult. 8.* à num. 1. ad 4.

30 Si el que duda si la cosa es agena, la podrá comprar, retener, ò enagenar? N. tomo 2. de la Suma, pag. 209. à num. 31. ad 36.

31 En caso de duda no debemos imponer nueva obligacion à nadie, antes se debe interpretar benignamente la tal duda? N. Tomo de Obispos, pag. 349. num. 21.

32 Quando ay duda si la ley, ò constitucion está recibida en vfo, ò no, no obliga, y se ha de tener por no recibida? N. tomo 4. Apologetico, pag. 17. num. 84. y 85.

33 *Imò*, aquella regla: *En caso de duda, es mejor la condicion del que posee*, en sentencia probabilissima, solo es verdadera en materia de justicia, y no en materia de penitencia, ni de las demás virtudes? N. tomo 6. Apologetico, pag. 45. num. 39. y 40.

34 En caso de duda, se ha de elegir la opinion mas segura? y como se entienda esto? y que lo incierto debè omitirse, quando se puede seguir lo cierto. Ibidem, pag. 573. à num. 1116. ad 1121.

35 Para salir de la duda el que la padece, y allegar la conciencia, no basta el dicho de qualquier Confessor, ò consultar à vn Lector de Artes, quando se puede consultar con otros Doctos maestros, segun el doctissimo Lumbier, cuya doctrina transcribo à la letra, *ibidem*, à pag. 3. num. 14. por todo el.

36 En caso de duda, se ha de obedecer à los Superiores, porque están en possession de mandar? Ibidem, pag. 84. *sub num.* 333.

Duelo, Dulia, y Duques.

1 **S** vn Cavallero injustamente infamado de otro, podrá lícitamente desafiarse, con tal que sea sin las solemnidades del duelo? La resolucion es negativa. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 415. *conf. 1.* por toda ella.

2 Qué sea duelo? y si sea intrinsecamente malo? en qué casos sea lícito, y en quales ilícito? y otras muchas cosas? Vide *suprà*, verbo *Desafio*, à num. 1. ad 13.

3 Argumento *ad hominem*, que me haze el Padre Olmo del duelo à la Bula Urbana, y su respuesta? N. tomo 6. Apologetico, à pag. 479. à num. 356. ad 370.

4 Vease tambien lo que dize el Padre Olmo en su Apologia, impressa año de 1702. acerca del duelo, y de lo dicho? y lo que yo le dixi? Ibidem, à pag. 486. à num. 412. ad 434. *seu ad* 459.

5 Qué sea *Dulia*? y si se distinga de la *hyperdulia*? y si pertenezca à la Observancia, ò à la virtud de la Religion? N. tomo 2. de la Suma, pag. 657. à num. 5. ad 84.

Que

6 Qué pecados cometan los Duques, Marqueses, y otros Titulos, en la provision de Oficios de sus Estados? y si puedan vender los Oficios de sus Estados? N. tomo 1. de la Suma, à pag. 440. num. 21. y 22.

7 Provee vn Señor vn Oficio de Escrivano en vna Villa suya: Preguntase, si puede dar este Oficio, cargandole cierta cantidad anual, y obligar que la pague la persona à quien diò el Oficio? Ponense las razones de duda por vna, y otra parte, y la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion 22. y resuélvese afirmativamente? N. tomo 3. de Consultas, à pag. 401. *conf. 7.* por toda ella.

E

Echo.

1 **E**L Echo, en caso de duda, no se presume, si no es que alguno esté obligado, y acostumbrado à hazerle? N. tomo 1. de la Suma, pag. 8. num. 19. 20. y 21. Deste principio se resuelven innumerables dificultades, pertenecientes à diversas materias.

2 Como se entienda aquello que se toma de las reglas de ambos Derechos: Que lo que se hizo legitimamente, no se puede revocar, aunque sobrevenga caso à *quo inchoari non possit*? N. tom. 1. de Consultas, pag. 35. num. 191. y 192.

3 Nada se dize hecho, quando falta algo por hazer? Ibidem, num. 193.

4 Muchos echos tienen valor, aunque aya prohibicion de hazerlos? Ibidem, pag. 37. num. 208. Veanse muchos exemplares *ibidem*, pag. 92. num. 35. 36. y 37.

5 La contraria regla es mas verdadera, generalmente hablando? Ibidem, pag. 86. num. 4. pag. 90. à num. 27. y à pag. 92. à num. 38. ad 46.

6 Como se entienda aquella regla, que lo que se haze no guardando la forma requisita de Derecho, sea nulo? Ibidem, pag. 37. à num. 209.

7 Lo hecho contra Derecho, se ha de tener por no hecho? y muchos entienden la dicha regla, aunque sea solo contra ley, ò constitucion prohibitiva, sin clautula irritante? Ibidem, pag. 50. num. 3.

8 El modo, la serie, y orden del echo, induce disposicion? Ibidem, pag. 50. num. 13. vide num. 27.

9 Lo mesmo es no averse hecho algun Estatuto, que no perseverar hecho? Ibidem, pag. 123. num. 74. vease tambien el 75.

10 Por imposible se juzga, que vno haga lo que puede ceder en detrimento suyo? Ibidem, pag. 330. num. 25.

11 Lo mesmo es hazer la cosa por otro, que por si mismo, segun reglas de ambos Derechos? Ibidem, pag. 356. num. 71.

12 No se ha de atender à lo que se hizo, sino à lo que se debió hazer? Ibidem, pag. 401. num. 25.

13 Ninguno debe ser agravado por el hecho

de otro? Ni por el hecho ageno, se muda el derecho proprio? Ibidem, pag. 406. num. 26. 27. y 28.

14 Lo hecho por la mayor parte, se dize hecho por todos? N. tomo 2. de Consultas, pag. 100. num. 31. *& in margine, litt. H.*

15 Lo que se ha hecho contra Derecho, se reputa por no hecho: y lo nulo, y no hecho, corren parejas con igualdad? y lo que es nulo, no induce impedimento alguno, principalmente en lo que mira, y concierne al perjuizio de algun tercero? Ibidem, à pag. 200. num. 6. y 7.

16 Lo que vno retuvo por su visabuelo, ò lo que hizo por este, parece averlo hecho por si? Ibidem, pag. 204. num. 36. y pag. 436. num. 65.

17 Lo que se haze por mandato de Superior legitimo (aun quando se duda, si la tal cosa sea lícita, ò si exceda la potestad del Superior) se haze recta, legitima, y justamente? Ibidem, pag. 217. num. 16. y adonde alli me remito.

18 Y lo que se haze permitiendolo la ley, ò mandandolo el Consejo superior, no merece pena alguna? Ibidem, num. 17.

19 No todo lo que se puede hazer, es conveniente que se haga? Ibidem, pag. 442. num. 103.

20 Aunque el Prelado obrasse alguna cosa contra prohibicion, no por esto se seguiria, que fuese nulo lo que así hizicise? Ibidem, pag. 443. num. 106. y pag. 475. à num. 87. ad 94.

21 Aquello que por comun estilo de la Religion se suele poner en las comisiones *ad universitatem causarum*, se debe regular por necesario, ò à lo menos por conveniente para su comoda expedicion, y se debe tener por legitimamente hecho? Ibidem, pag. 464. num. 11.

22 No es contra la caridad, sino muy conforme à ella, hazer con otro (aunque este sea violentado en ello) lo que es provechoso al tal, y à ninguno dañoso? Ibidem, à pag. 537. à num. 23. ad 26. *inclusivè.*

23 Del hecho se origina el derecho; y así, variado notablemente el hecho, han de ser las resoluciones varias? N. tomo 3. de Consultas, pag. 102. num. 4. y N. tomo 6. pag. 127. num. 706.

24 Al que deponè vna cosa falsa, no se le debe creer en cosa alguna de las que dize, porque toda la narrativa *corruit*; y esto, aunque las cosas que se refieren en el hecho sean, ora separadas, ora connexas; y aunque se aya narrado la verdad en el hecho principal? Ibidem, pag. 104. num. 11. y 12.

25 La narracion del hecho, no haze derecho, *cap. Ex litteris, de fide instrum.* Tiraquelo *in leg. Si unquam, verb. Libertis*, num. 37. *C. de revocand. donat.*

26 De donde es, que por qualquiera mutacion, por minima que sea, se muda todo el derecho, *leg. Si is, ff. de excusat. inter.* y de otras. Barboza, con muchos que cita, y sigue, *axioma 93.* num. 1.

27 Pero la serie del hecho, como se dize

num.

num. 8. induce disposicion de derecho, leg. Quidam referunt, ff. de iure codicillar. El Cardenal Tulcho lict. F. conclus. 13. y con Federico de Sena, dicho Barbosa num. 1.

28 Es vulgarisimo en Derecho, que corren parejas el no averle hecho la cosa, que no perseverar hecha, o si no se lleva hasta el fin. N. tomo 4. Apologetico, pag. 142. num. 216.

29 El hecho de alguno es el que le juzga, y el mejor Juez contra el mismo? N. Tomo de Obispos, pag. 408. num. 10.

30 Qualquiera está obligado à hazer, lo que no es en daño suyo, y es en provecho de otros, segun Derecho? Ibidem, pag. 419. num. 65.

31 La residencia del Obispo en su Diocesi est quid facti, y así no se presume? Ibidem, pag. 298. num. 105. 106. y 107.

32 No puede causar impedimento, lo que segun Derecho no surtió efecto: y así lo mismo es no averse casado Berta, que averse casado invalidamente? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 57 num. 30. y los dos siguientes.

33 La intencion del operante se presume ser tal, qual es la obra que haze: de donde es, que algunos hechos, así como los dichos, tienen favor de heregia? Ibidem, pag. 408. à num. 36. ad 40.

34 Lo que está legitimamente hecho, no se retrata, si está ya perfecto, aunque sobrevenga caso à quo inchoari non poterat, como si v.g. despues del Matrimonio, sobreviniere la afinidad, y semejantes, cap. Factum, de regulis iuris, in 6. & leg. In ambiguis, §. 85. de regul. iuris, y de otros.

35 Pero si el hecho, solo estuviere inchoado, y no perfecto, y sobreviniere caso à quo inchoari non poterat, se irrita, leg. Si à me fuerit, y allí Bartolo, ff. de indic. y otros.

36 Lo que se haze por mandado de alguno, no escusa al mandatario de la pena que merece el delito, leg. Non ideo, y allí los DD. de accusat. y de otras. Pero si lo hizo por mandado de aquel à quien debe obedecer, se le releva en los casos leves, pero no en los atroces, leg. Liber homo, 37. ad legem Aquilianam, & leg. Ad ea, ff. de regul. iuris.

37 De donde es, que la diversidad de hechos, pide diversidad de penas? leg. Si servus, 49. ff. ad leg. Aquil.

38 Ninguno puede impugnar el hecho proprio, ni ir contra él, si no está prohibido por la ley? leg. Post mortem, ff. de adopt. leg. Et per fundum, ff. de servit. rustic. praedior. y de otras, y la comun de Doctores.

39 Presumete hecho, lo que se acostumbra hazer? leg. Si cui, con lo que allí se anota, ff. de annu legat.

40 Los hechos son mas poderosos que las palabras, cap. Dilecti filij, el 2. extra, de appellat. leg. De pupillo, §. Meminisse, ff. de novi oper. nunc. vide alia en la letra H, verbo Hecho.

Edad.

1 EL que está en duda, si ha llegado à la edad de la pubertad, puede hablar con Monjas; porque la pubertad es cosa de hecho, y así no se presume en duda? N. tomo. 1. de la Suma, pag. 49. num. 503.

2 Pero el que duda, si ha entrado en la edad legitima para ordenarse, no se podrá ordenar; porque la venida de la edad es cosa de hecho? Ibidem, num. 504.

3 Los niños, segun la comun sentencia, están obligados à las leyes, y preceptos de la Iglesia desde que llegan al uso de la razon, que regularmente es despues de cumplidos los siete años; pero otros sienten, no están obligados à las leyes, y dichos preceptos hasta aver llegado à los años de la pubertad, que en los varones son à los catorze, y en las mugeres à los doze? Ibid. pag. 110. quesito 4.

4 Ventilase lo dicho exproposito, acerca del precepto de oír Misa, en N. tomo 2. de la Suma, à pag. 8. à num. 7. ad 25.

5 Los votos hechos en la edad pupilar, que en los varones es hasta los catorze años, y en las mugeres hasta los doze, pueden irritarlos, no solo los padres, sino tambien los tutores? Dicho tom. 1. de la Suma, pag. 315. num. 397. y los dos siguientes, y pag. 425. num. 2. y allí, que sea Menor edad?

6 Los impuberes no se incluyen en los casos reservados, por defecto de la edad? Ibidem, pag. 566. sub num. 53. Vide alia, verb. Vso de razon.

7 El año de la discrecion, y el de la pubertad, son vno mesmo, en orden à la obligacion de los preceptos de la Iglesia? N. tomo 2. de la Suma, pag. 9. num. 10. y pag. 100. num. 5.

8 Qué edad se requiera para las Ordenes mayores por el Tridentino? Ibidem, pag. 488. num. 21.

9 Dicha edad, basta que esté empezada; y aun que le falte medio dia, se podrá ordenar: Imò, quando à vno le faltan dos dias para ordenarse de Orden Sacro, podrá suplirse esto de lo que teneri mas los bisestos? Ibidem, à num. 22. ad 38.

10 Los Regulares no pueden ordenarse del Sacerdocio antes de la edad prescripta por el Tridentino; y la opinion contraria está condenada por Alexandro VII. num. 36. Ibidem, à pag. 489. num. 39. y 40.

11 Qué edad se requiera para la primera Tonfura; y Ordenes menores? Ibidem, à pag. 461. à num. 54. ad 61.

12 Y porque se me ha pedido, resuelva brevemente aqui, que edad se requiera para recibir Ordenes? Digo, que para la primera Tonfura, y las tres Ordenes menores, se requieren siete años necessitate precepti: para el Acolito se requieren doze años: para Epistola veinte y dos años: para Evangelio veinte y tres: y para el Sacerdocio veinte y cinco, ex Tridentino sess. 23. cap. 12. de reformat. las quales edades no se requieren para lo valido, sino

sino solo para lo licito. Pero vtrum sea necesario que dicha edad esté cumplida, o bastará el que esté inchoada; y otras cosas? diremos en el segundo Tomo desta Encyclopedia, quando tratemos del Sacramento del Orden.

13 Si la edad requisita por el Tridentino para las Ordenes, se podrá començar à contar desde el dia de la concepcion, siendo esto vtil al tal sujeto que ha de ser ordenado? Ibidem, à pag. 460. à num. 41. ad 53. Muchos defienden disulamente la parte afirmativa, y con fundamentos no despreciables: si bien yo siento lo contrario.

14 El Obispo, segun la comunissima sentencia, contra Miguel Zanardo, siente, que no puede dispensar en la edad requisita para las Ordenes? Ibidem, pag. 492. num. 66.

15 Puede empero dispensar con el suspenso por aver recibido con mala fe los Ordenes mayores antes de la legitima edad, con tal que aya llegado ya à la edad legitima, y siendo oculto el tal delito? y que, por la Bula de la Cruzada? y que, los Prelados Regulares con sus subditos? Ibidem, pag. 492. à num. 62. ad 65.

16 Qué edad se requiera para las esponsales? Ibidem, à pag. 511. à num. 26. ad 41.

17 Acerca de la edad requisita para el Matrimonio? Vease ibidem, à pag. 622. à num. 191. ad 199.

18 El que ha de ser elegido para Canonigo Regular de la Catedral de N. no es necesario que tenga actu la edad requisita por el Tridentino, sino que basta que la cumpla dentro del año del Orden que pide su Canongia? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 379. à num. 173. ad 193.

19 Los Canonigos que tienen setenta años de edad, pueden ganar las distribuciones sin asistir al Coro; y las Iglesias pueden hazer Estatuto; que el que ha servido quarenta años à las tales Iglesias, y tiene setenta de edad, las gane estando ausente; y por consiguiente, puede jubilar à los dichos. Ibidem; à pag. 385. à num. 229. ad 254. y allí otras cosas.

20 La senectud es enfermedad que carece de medicina, y se reduce à necesidad corporal; para ganar las ditribuciones los Canonigos, y otros Beneficiados; y es mayor enfermedad; que el estar ciego. Ibidem, à pag. 385. à num. 229. ad 233.

21 Quando empero empiece la senectud? Ibidem, pag. 386. num. 234. y 238.

22 Qué edad se requiera en el susceptor en el Bautismo, para contraer cognacion espiritual; que sea impedimento del Matrimonio? Ibidem, à pag. 245. à num. 1. ad 19.

23 Qué edad han de tener los que han de recibir Beneficio curado, o Dignidad no curada; que pide Orden Sacerdotal? N. tomo 3. de Consultas, pag. 352. num. 1.

24 Quando la edad se significa en ablativo sin la preposicion in, se requiere que sea cumplida. Ibidem.

25 Qué edad pidan las Capellanias colativas; y qual las no colativas? Ibidem, num. 7.

26 Puede el Obispo dispensar todos los votos hechos en la edad pupilar; y que en los hechos en la edad de la pubertad; y que sean estas edades? N. Tomo de Obispos, pag. 51. dificultad 8. por toda ella.

27 Acerca de la senectud, que sea suficiente para que el marido no necesite de entrar en Religion, sino que pueda quedarse en el siglo con voto de castidad, entrandose la muger en Religion? Vide ibidem, à pag. 397. à num. 8. ad 12. inclusivè, y allí otras cosas.

28 Quando en Derecho se prescribe cierta edad para algun caso, solo han de ser tenidos por viejos los que tienen aquella edad que las leyes prescriben: y quando no ay clara constitucion de Derecho, se dexa al arbitrio del Juez, en que edad se ha de tener alguno por viejo? Ibidem, pag. 400. num. 27. y 28.

29 Qué senectud se requiera para que vno no esté obligado à comparecer personalmente? Ibidem, pag. 402. num. 38. y 39.

30 En Derecho no ay cierta edad prescripta en que desobligue el ayuno; y así este solo desobliga por impotencia, trabajo, o piedad. De donde es, que los viejos solo están desobligados, quando por falta de fuerzas, y flaqueza de complexion, tienen impotencia moral, como los enfermos; quia senectus ipsa est morbus? Ibidem, pag. 401. num. 29.

31 Qué edad se requiera para ser Abadesa; y si sea necesaria la circunstancia de la virginidad para serlo; y que edad para la eleccion de la viuda en orden à otros ministerios? Ibidem, à pag. 401. à num. 31. ad 37.

32 Si el defecto de edad sea impedimento dirimente del Matrimonio? y por que Derecho; y como se ha de entender? Ibid. pag. 75. à num. 56. ad 61.

Edictos, o Monitorios.

1 EDICTO no es otra cosa, que las Ordenanzas; Mandatos, y Pragmaticas de Reyes, Gobernadores, &c. segun aquello de San Lucas 2. Exijt edictum à Cesare Augusto. Ay muchas diferencias de Edictos para lo judicial; acerca de las quales puede verse el Vocabulario de ambos Derechos, verbo Edictum.

2 En que se distinga la ley del edicto? N. tomo 3. de Consultas, pag. 129. num. 199. y 200.

3 Los Edictos para lo Moral; son vna notificacion; y mandato, que los Juezes Ecclesiasticos publican, para amonestar à los Fieles à que dentro de cierto termino hagan, o dexen de hazer alguna accion que les mandan; que de ordinario suelen ser, para que se restituya lo hurtado, se exhiban algunos papeles, o escrituras, se testifique alguna cosa, o se denuncien algunos delitos, &c.

4 Estos Edictos obligan desde el dia que se

publican, *ex cap. Anobis, de sentent. excommunicati*. Pero la descomunion no se incurre hasta que se acabe el termino; porque antes del, no puede aver contumacia. Es comun de los Doctores.

5 El acreedor que secretamente compenso su credito, no queda ligado con el Edicto, o Monitorio, que so pena de excomunion manda restituir? y lo mismo de los testigos, que saben dicha justa retencion? N. tomo 1. de la Suma, a pag. 152. num. 172. y 173.

6 Y esto, aunque el Edicto, o Monitorio mande revelar los retentores, aunque el retener sea por compensacion? Ibidem, pag. 153. num. 174.

7 Y si el Juez pregunta *sub iuramento*, si retienen, o saben, podran negar, viendo de anfibologia? Ibidem, num. 175. Vease tambien acerca de lo dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 310. num. 12. y pag. 361. §. I. vease.

8 Si quedara vno ligado con cierto Edicto, o Monitorio? N. tomo 3. de Consultas, pag. 403. conf. 8. num. 5.

9 Aviendo descomulgado el Obispo a cierto Prebendado, sobre vna materia imposible, que fue, el que este restituyesse vnos libros de Apuntador, que el no tenia: vn Cavallero preguntò a N. si podia visitar al tal Prebendado; por dependencias que con el tenia? Respondiò N. que si, y que no incurria en la tal descomunion. Defiendese lo dicho, contra el Provisor de dicho señor Obispo. Ibidem, a pag. 165. a num. 455. ad 540.

10 Otros muchos casos tocantes a diversas materias, sobre las quales se publican Edictos, o Monitorios, se resuelven en las materias a que tocan. Vide alia, en la letra M, titulo Monitorios.

Edificar.

1 Aunque antiguamente podian los Regulares edificar Conventos, sin licencia del Ordinario; pero ya no pueden? N. Tomo de Obispos, pag. 173. a num. 81. ad 84.

2 Pueden empero el Convento ya edificado, mudarle de vn lugar no sano, o incomodado, a otro mas sano, o mas comodo, sin licencia del Obispo? Ibidem, a pag. 173. a num. 85. ad 108.

3 Basta la licencia del Obispo, sin que sea necesaria, además de ella, la licencia del Sumo Pontifice para las nuevas fundaciones? N. tomo 1. de Consultas, a pag. 377. a num. 1. ad 10.

4 Vide alia plura, verb. *Fundaciones de Conventos Regulares*.

Efectos.

1 Los efectos manifiestan las causas, como consta del Derecho, y de la experiencia; y así por los efectos de los Christianos nuevos en el Reyno de Portugal, se conoce palpablemente, que es muy contrario a la verdad lo que alegan, y las quejas que dan de ser mal juzgados? N. tom. 2. de Consultas, a pag. 13. num. 50. 51. 52. y 53.

2 Las cosas que se ordenan a vn fin, no

deben causar contrario efecto? Ibidem, pag. 340. num. 17. in fine.

3 El efecto cessa, quando cessa la causa, *cap. Magna, in fin. de voto, cap. Cum cessante, 60. de appellat. leg. Adigere, §. Quamvis, ff. de iure patronat.* y de otras.

4 Y dura, mientras dura la causa, *leg. Semper, §. Negotiantes, ff. de iure immun.* Surdo *conf. 302. num. 5.* y otros.

5 Siempre se atiende al efecto principal, y se considera en todas las cosas, *leg. Cum servus, ff. de verbor. obligat. leg. 2. de alimentis pupil. prestand.* y lo tiene con la comun, Barboza *in sus Axiomas; axiom. 80. num. 3.*

6 Mas se ha de atender al efecto, que a las palabras. Idem Barboza, con muchos, num. 4. Pero esto no procede, quando el efecto es dubio, y las palabras claras? Ibidem.

7 Vide alia plura en el mismo Barboza, Ibidem, en los num. 5. 6. 7. 8. y 9.

8 El efecto de lo que es nulo, no se considera *ex cap. Quod nullum, & cap. Non prahat, 52. de regulis iuris, in 6. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicat.* y de otras. N. tomo 1. de Consultas, pag. 53. num. 22.

9 Mas facilmente se impide, que se quite el efecto? *ex leg. Patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris.* Francisco Molina *de ritu nupt. lib. 1. cap. 19. num. 27.* y otros.

10 El Argumento del efecto a la causa, es valido en ambos Derechos; a que hazen los textos citados, *suprà num. 3.* y lo tiene con Everardo, y otros, Barboza *in tractatu locorum communium Argumentorum iuris, loc. 41.*

Elecciones.

1 La eleccion *proprie*, y estrechamente tomada, se define así: *Vocatio alicuius personae ad pralationem, vel ad aliquod officium, aut societatem, canonicè facta, cap. Litteras charitatis, 63. distinct.* Abad *in Rubric. num. 2. de postul.* Angelo *in su Summa, verb. Electio.*

2 La eleccion hecha por el descomulgado es *ipso iure* nula? N. tomo 1. de Consultas, a pag. 512. a num. 12. ad 15. veanse tambien los siguientes, hasta el 21.

3 Y la hecha por Electores incompetentes? Ibidem, pag. 54. num. 19.

4 Vna eleccion que probablemente es invalida, pudo probablemente anularse, por averse celebrado en discordia? Ibidem, pag. 58. a num. 59. ad 63.

5 Si vna eleccion dada por nula, por averse celebrado en discordia, quede devoluta a la Silla Apostolica, o al General; o si debera celebrarse por los mismos Vocales? Ibidem, a pag. 58. a num. 64. ad 73.

6 Quales sean las causas, por las quales se devuelva la potestad de elegir a los Superiores? Ibidem, pag. 52. num. 67.

7 Para obviar la debolucion, bastaria se conservasse en vno solo el derecho de elegir? Ibidem, pag. 6. *sub num. 72.* y pag. 61. num. 80. y 81.

8 Quando se elige sugeto indigno, quedan los Electores privados del derecho de elegir? Ibidem, pag. 60. num. 74.

9 Pero a los opositores les incumbe el probar, que los Electos son indignos, y la calidad de la indignidad? y para que los Electores queden privados de dicho derecho, es necesario que elijan a los indignos con sabiduria de que lo son? y la tal ciencia no se presume si no se prueba; antes bien se presume ignorancia? y si la mayor parte faltasse en esso, quedaria la potestad de elegir en la menor parte, y aun en vno solo? Ibidem, a pag. 60. a num. 75. ad 81.

10 En que sentido deban entenderse los textos que se citan por la doctrina contraria? Ibidem, pag. 61. a num. 83. ad 86.

11 Verdad es, que los que eligen al descomulgado, quedan privados del derecho de elegir; y quando los Electores estan descomulgados, o suspensos, se debuelve al Superior la eleccion, quando las tales descomuniones son validas, pero no quando son nulas? Ibidem, a pag. 61. a num. 87. ad 120.

12 Y para obviar la debolucion, basta que los Electores tengan justa causa para creer, que el que ha de ser elegido, tiene aptitud para serlo: y lo mesmo del Patron en orden a la presentacion? Ibidem, a pag. 65. a num. 124.

13 Las elecciones clandestinas se reprueban en Derecho; pero el lugar no es de esencia de la eleccion? Ibidem, a pag. 68. a num. 141. ad 149. y pag. 79. a num. 78.

14 El no llamar los ausentes, no anula *ipso facto* la eleccion? Ibidem, pag. 69. num. 150.

15 Si quando la eleccion se diò por nula, podran los Electores volver a elegir a los que fueron elegidos en ella? Ibidem, a num. 151.

16 Quando, y como se debera oponer de nulidad a la eleccion vna vez hecha; y confirmada? Ibidem, a pag. 69. a num. 1. ad 12.

17 Y quienes seran legitimos opositores, y otras cosas? Ibidem, a pag. 96. a num. 62. ad 66. y pag. 102. num. 26.

18 El Derecho Canonico reprueba grandemente dichas oposiciones? Ibid. pag. 104. num. 5.

19 Para impedir la eleccion del inhabil, no basta vn testigo que pruebe su inhabilidad? Ibid. a pag. 139. num. 3.

20 La conferencia no es de esencia de la eleccion? Ibidem, pag. 72. a num. 13.

21 La eleccion publicada, y confirmada, es como sentencia, que passò a cosa juzgada? Ibidem, pag. 74. num. 37.

22 La eleccion del digno, dexado el mas digno, no por esso es nula, sino antes valida, de tal suerte, que no puede retravarse, ni ser anulada? Ibidem, pag. 76. num. 54.

23 Si en las elecciones deban guardarse las concordatas, y pactos? Ibidem, pag. 77. a num. 60. ad 65.

24 A los que se oponen a alguna eleccion, se les debe precisar, que prueben los cargos; y si faltaren en la probança de alguno, se les debe excluir de la prosecucion de la causa, y castigarles, como si huvieran faltado en la probança de todos? Ibidem, pag. 78. num. 73. y 74.

25 Si en mi Religion podra ser elegido en Definidor vno que no es Vocal del Capitulo? La resolucion es afirmativa. Ibid. a pag. 79. a num. 1. ad 28.

26 Y si los Frayles que no pueden por alguna enfermedad habitual acudir ordinariamente al Coro, o seguir la Comunidad, no obstante esso podran concurrir pasivamente a la eleccion de Definidores, y ser electos en tales? La resolucion es tambien afirmativa. Ibidem, a pag. 82. a num. 29. ad 62.

27 En nuestra Orden no pueden ser Definidores los que dentro del quarto grado descendien de Judios, Hereges, o Moros; y que de los descomulgados con descomunion menor? y que de los ilegítimos? Ibidem, pag. 80. num. 2. 3. y 4.

28 Que habilidad se requiera *iure natura* en el que ha de ser elegido a Prelacias, y Dignidades Regulares? y si el que no puede, entre nosotros, ir a pie al Capitulo General, podra ser elegido en Custodio para ir a el? Ibidem, a pag. 88. a num. 16. ad 71.

29 Si el que fite hallado digno para vna Prelacia, o Dignidad, deba reputarse digno para las semejantes, o iguales? Ibidem, pag. 94. num. 49. y 50.

30 Las elecciones hechas con miedo, que cae en varon constante, son irritas: *Imò*, ballara probable sospecha de miedo? Ibidem, pag. 95. num. 57.

31 En las elecciones siempre se entiende la tacita condicion, *si est capax, & dignus*? Ibidem, pag. 99. num. 10.

32 En la eleccion de los Oficiales, se ha de guardar la costumbre, y la forma antigua? Ibidem, num. 11.

33 Lo contrario se defiende por bastante probable? Ibidem, a pag. 142. *conf. 12.* por toda ella, desde el num. 4. ad 33. y alli otras cosas.

34 Defiendese la institucion de vna Priora hecha por el Reverendissimo Padre General de la Sagrada, e Inclita Religion Carmelitana, reclamando contra ella algunas Religiosas del tal Convento en el Reyno de Portugal? Ibidem, a pag. 103. por toda ella; que tiene treinta y ocho numeros.

35 Si en la Religion N. podra el impedido concurrir a las elecciones por Procurador? y si sea gravamen el prohibir dicho concurso a la tal Provincia del Brasil, en Lisboa? Ibidem, pag. 351. num. 36. y 37.

36 Vna Niña fue traída de poca edad de entre sus padres Moros à España, y à pocos años entrò, y profesò en Religion. Preguntase, si puede ser Prelada en su Convento, y Religion? La resolucion es, que puede ser Prelada sin dispensacion? Ibidem, à pag. 108. *consult. 7.* por toda ella.

37 La eleccion en primer Custodio para el Capitulo General, hecha en el Padre I. de la Provincia B. fue nula por defecto de syndicato? Ibid. à pag. 98. à num. 1. ad 28.

38 Si los Custodios elegidos para el Capitulo General, entre nosotros, puedan concurrir en otro Convento, fuera de los de su Custodia, à los actos legitimos? y si el que renunciò en manos del Superior la voz activa, y pasiva, pueda despues volver à resumirla por su propria autoridad? Ibidem, à pag. 110. à num. 1. ad 17.

39 Acerca de cierta privacion, ò no reeleccion de vn Ministro de los Padres Terceros? Vide ibidem, à pag. 112. ad 118. *conf. 9.*

40 Si podrá el Reverendísimo Padre General, entre nosotros, diferir en alguna Provincia, despues de pasado el trienio, la celebracion del Capitulo Provincial? y si será nula la celebracion de Capitulo hecha contra dicha prohibicion? Ibidem, à pag. 130. *consult. 10.* por toda ella.

41 Ponele vn Alegato al intento *in facti contingentia*? Ibidem, à pag. 131. ad 139. que tiene 28. numeros.

42 En las elecciones se debe guardar la forma prescrita por las Constituciones? Ibidem, pag. 137. num. 21.

43 Si ciertos sugetos deban sufragar en Capitulo, atenta vna Acta de su Orden, confirmada por la Silla Apostolica? Ibidem, à pag. 139. *conf. 11.* por toda ella.

44 No se puede proveer de Prelados à las Iglesias (en que entran tambien las Prelacias de los Regulares) si no es que estas carezcan de Prelado, y remaneant viduata. Ibidem, pagin. 145. num. 1. y 2.

45 Y quando se diràn, que estàn viudas para el intento? Ibidem, à num. 4. ad 23.

46 Acerca de vn voto dudoso, si deba sufragar, ò no, en el Capitulo de la Religion N.? Ibid. à pag. 148. ad 152. *consult. 14.* por toda ella.

47 Si el Presidente no quisiere confirmar la eleccion legitima, podrán, no tolo el Electo, sino tambien los Electores, seguir en juyzio su derecho, y defensa? Ibidem, pag. 151. num. 23.

48 Instando ya la eleccion, y no aviendo tiempo de deferirse el acusado, ò denunciado, è infamado, debe concurrir activa, y pasivamente? Ibidem, pag. 244. à num. 15.

49 Si las elecciones hechas contra las Constituciones, y Leyes, sean irritas, y què daños causen? Ibidem, pag. 349. num. 29.

50 La eleccion que es nula, no se puede confirmar? Ibidem, à pag. 94. num. 52. 53. y 54.

51 Y la eleccion que fue nula, no convalce por la dispensacion del Superior, que sobreviene despues: y quien pueda reclamar contra ella? y què, del oficio del Juez? Ibidem, à pag. 96. à num. 61. ad 66.

52 En la Religion N. vn Comissario General coarctò la eleccion à dos sugetos benemeritos, y los mas dignos del Capitulo? Preguntase, pues, si la tal eleccion fue valida, y Canonica? La comun sentencia lo niega; pero la parte afirmativa es bastantemente probable? Ibidem, à pag. 142. *conf. 12.* por toda ella, que tiene treinta y tres numeros.

53 Vide alia, verb. *Apelacion, Ausencia, Capuchinos, Monjas, Sindicacion, Soborno, y Forma.*

Discretos para las elecciones Capitulares.

54 Si sea conveniente quitar las elecciones de Discretos desta Provincia, y de otras? Y si para obtener esto de la Sede Apostolica, sea licito valerle del patrocinio Regio? La resolucion es afirmativa en ambas preguntas. Ibidem, à pag. 513. ad 525. *conf. 4.* por toda ella.

55 Daños que resultan de las elecciones de los tales Discretos? à pag. 512. à num. 3. ad 13.

56 Por dichos Inconvenientes han quitado las elecciones de Discretos, ò Socios, muchas Religiones? pag. 513. num. 12. y 13.

57 Y por semejantes inconvenientes se quitaron las elecciones de los Obispos al Clero, y Pueblo: y las elecciones de los Prelados locales à los Conventos en algunas Religiones: y el modo de elegir los Pontifices se ha variado diversas vezes? Ibidem, à pag. 513. à num. 14. ad 19.

58 Y què quando vna Provincia estuviere dividida en facciones, se deban quitar los Discretos de ella? Ibidem, à pag. 514. à num. 20. ad 27.

59 Si los Discretos sean tan necessarios, como los Guardianes en las Familias, ò los Provinciales, y Definidores en las Provincias? Ibidem, à pag. 524. à num. 94. ad 111.

60 Què sienta N. Ragio acerca de los Discretos? Ibidem, à pag. 514. à num. 20. ad 26. y pag. 525. à num. 103. ad 111.

61 Ponele la Bula de nuestro Santísimo Padre Inocencio XII. en que quita los Discretos desta Provincia de Castilla (y lo mesmo de las Provincias de la Andaluzia, y Navarra) su intimacion, y aceptacion? Ibidem, à pag. 525. ad 528.

62 Si dicha Bula podia ser embarazada, y detenida por el Fiscal del Consejo, ò por los Ministros Regios, para que no se pudiesse en execucion? La resolucion es negativa. Ibidem, à pag. 528. *consult. 5.* à num. 1. ad 25.

63 Vease tambien alli, la consulta 7. que contiene vna pregunta, si la Bula de Urbano VIII. despachada à suplica de nuestro Rey Phelipe Quarto, en 30. de Julio de 1626. estè admitida en España? pag. 532. y 533.

Pro

Prosiguense mas Elecciones.

64 Si la eleccion hecha en vn descomulgado tolerado sea valida? La resolucion fue afirmativa. N. tomo 2. de Consultas varias, pag. 503. num. 5.

65 Si quando la eleccion de la Prelacia fue nula por alguna inhabilidad oculta, quedará revalidada por la dispensacion que sobreviene à la dicha? Y lo mismo se dificulta de la presentacion, eleccion, confirmacion, ò colacion del Beneficio, que fue irrita por algun defecto oculto del que le octuvo? La resolucion fue afirmativa. Ibidem, à pag. 503. à num. 7. ad 16.

66 Si cierto penitenciado, sin sentencia, pero con penitencia de destierro por el Santo Tribunal, pudo concurrir activamente à la eleccion de Socio, ò Discreto de su Convento? Ibidem, pag. 328. *consult. 2.*

67 Si sean simoniacos ciertos tratados, que suele aver en las elecciones de los Canonigos Regulares, y en las de los demàs Religiosos? La comunissima sentencia dice, que dichos tratados son simoniacos; pero la segunda sentencia dice, que pueden salvarse de simonia. Ibidem, à pag. 374. *anda 6.* à num. 133. ad 152.

68 Los Provinciales, &c. en mi Religion, deben ser syndicados de los oficios que han exercido, antes de proceder à nueva eleccion? Ibidem, à pag. 398. à num. 10. ad 21. y pag. 400. num. 33. y 34.

69 De donde es, que la eleccion hecha antes de la syndicacion, en el que ha sido Prelado, es nula? Ibidem, à pag. 413. num. 108.

70 Entre nosotros, ninguno puede ser elegido Custodio para el Capitulo General, que no pueda caminar à pie? y què necesidad se requiera para ir à cavallo? Ibidem, à pag. 414. à num. 9. ad 15. veanse tambien los siguientes, *vsque ad 21.*

71 Calidad, y dignidad de los sugetos que han de ser elegidos entre los Canonigos Regulares: modo de proceder en las elecciones: libertad de ellas, y otras cosas? Ibidem, à pag. 376. à num. 153. ad 167.

72 Por la negligencia en la eleccion, se devuelve al Superior el nombramiento? Ibidem, pag. 421. num. 28.

73 En las elecciones de Generales, y Provinciales, no corre el tiempo que prescribe el Derecho? Ibidem, à pag. 221. num. 32. 33. y 34.

74 Quando falta la calidad en que se funda el voto, por el mismo caso falta la potestad de votar; y si se admitiere por Elector, será nulo quanto se obrare? Ibidem, pag. 422. num. 39. y 40.

75 Vide alia, verb. *Generales, y Males.*

76 Acerca de la celebracion de cierto Capitulo Provincial hecho en esta Provincia, vide en N. tomo 3. de Consultas, en la impresion segunda, à pag. 494. ad 509.

77 Què se entienda alli por *quam primum*, y tiempo oportuno? Ibidem, à pag. 496. à num. 24. ad 33. & à pag. 494. à num. 5. ad 17. & à pag. 507. à num. 35. ad 38.

78 El trienio que señalan nuestras Constituciones para la duracion de los Provinciales en su oficio, no se ha de entender del trienio Solar, sino del Capitulár? Ibidem, à pagin. 498. à num. 40. ad 62.

79 El elegido para alguna Dignidad, por la eleccion adquiere derecho à ella; y pidiendo la confirmacion, no pide en esto gracia alguna? Ibid. à pag. 505. à num. 25. ad 33.

80 La confirmacion de las elecciones de los Custodios, ni la de los Guardianes, entre nosotros, no pertenece al Padre General, sino solo la eleccion de los Provinciales? Ibidem, pag. 506. à num. 39. ad 43.

81 Vease vna objecion, y la solucion à ella, acerca de la tal eleccion? Ibidem, à pag. 506. à num. 44. ad 55.

82 Y vease el exito del tal litigio? Ibidem, pag. 509. column. 2. por toda ella.

83 Vide alia supra, verbo *Borrachos*, num. 2. y en la letra I, vide *Irregularidad.*

84 La eleccion vna vez hecha, no puede ya retratarse, *ex cap. Quod semel, de regul. iuris, in 6. ex leg. Quod in heredem, §. Ligere, ff. de tribut. acta* y de otras.

85 Y el que elige vna via, *eo ipso* renuncia las otras, entre las quales antes tenia eleccion, *cap. Cum omnes, circa finem, de constit. leg. Post diem 7. ff. de leg. commiss. leg. Si mulier, §. fin. ff. quod met. causa.* Farinacio *in praxi crimin. part. 6. quæst. 175. num. 119.* Estevan Gracian. *discept. forens. tom. 1. cap. 152. num. 12.* y copiosamente Antonio Gabriel *comm. conclus. lib. 2. conclus. 2.* por toda ella, *rit. de actionib.*

86 Y haze à lo sobredicho aquella regla tan recibida en ambos Derechos: *Quod semel placuit, amplius displicere non potest*, que se toma *ex leg. Pomponius ff. de negot. gest. ex cap. Quod semel, citado arriba, & ex §. Semel caus. Inst. quibus ex caus. manumitt. non licet.* Surdo *conf. 18. num. 2.* Tuscho *tom. 6. litt. Q. conclus. 48.* Sanchez de *Matrim. disp. 6. num. 9.* y otros muchos.

87 Basta que el Electo pruebe, que los Electores estavan *in quasi possessione* de elegir al tiempo de la eleccion, para el valor de su eleccion, y confirmacion, *cap. Querelam, & cap. In genesi,* donde los DD. *de elect.* y de otros muchos.

88 El elegido debe consentir à su eleccion dentro de vn mes despues que se le aya presentado, *alias* queda privado *ipso iure*: y despues de aver consentido, debe pedir la confirmacion dentro de tres meses; y si no la pidiere, cessando qualquier impedimento, no valdrá la eleccion, *cap. Quam sit,* y alli la Glosia, y Juan Andreas *de elect. in 6.*

89 El Electo contra el qual se propone algun

defecto de persona, ò ciencia, no se ha de confir-
mar hasta que se termine la tal excepcion, *cap. Si
forte*, donde Juan Andreas *de elect. in 6. cap. 2. de
verbor. significar. ead. lib. 6.*

90 La eleccion del fuero, quando pertenezca
al Actor, y quando al Reo? diximos en la letra A,
verb. Actor, à num. 15.

91 Acerca de la eleccion del Emperador?
vide verb. Emperador.

CONSULTA EN MATERIA DE ELEC- CIONES.

*Reclamacion de un Guardian, por no averle reelegi-
do en el Capitulo intermedio, y respuestas
à ella.*

R. P.N. Provincial, y RR. PP. Difinidores:
Por quanto es nulo en Derecho todo
castigo estando el sugeto castigado indefento, è
inaudito, por tanto por averme deshonrado
avendome quitado la Guardiania (*id est* sin aver
cumplido el trienio) sin averme dado causas, ni
averme hecho proceso, ni aora, ni en visita, ni
averme hecho cargo jamàs en la Orden, por lo
qual reclamo del agravio que se me haze, sien-
do inusitado, y contra la costumbre que he vi-
do practicar en la Orden; y así me querello, y
apelo à Tribunal superior del agravio que V.
PP. M. R. s. me han hecho, y pido à V. PP. M. R. s.
me den testimonio desta querella, &c.

A esta reclamacion en tono de querella re-
pondió la Difinicion en la forma siguiente: Por
quanto de parte del Padre Fr. Laureano de Se-
villa, Predicador, fue presentada à N. M. R. P.
Provincial, y RR. PP. Difinidores, &c. vna Re-
clamacion en tono de querella del agravio que
se le ha hecho en las nuevas elecciones de Guar-
dianes, que se han celebrado en este presente
Capitulo, &c. no lo huviesen reelegido por
Guardian, fundando su querella en que es nulo
el castigo en todo Derecho *inaudita parte*, ni
preceder proceso, &c. Por lo qual pide justicia,
apelando à Juez Superior, &c.

Aviendole congregado los RR. PP. *ut supra*
mencionados en plena Difinicion, para respon-
der al alegato del Padre Fr. Laureano de Sevilla
del despojo de su Guardiania: Responde la Di-
finicion, que el averse quedado sin Guardiania
no ha sido por causa de privacion, ò pena posi-
tiva, que suponga delito, sino por via de exclusi-
on que *ex vi sua natura* pide la eleccion, la
qual tambien *ex suis visceris exigit* en los Elec-
tores suma libertad, y sin esta *ipso iure est nulla*,
como consta *ex cap. Vbi peric. §. Caterium, de
elect. in 6.* donde se dize, que *cessat electio ubi
admiratur libertas.*

Responde lo segundo la Difinicion, que go-
za de ampla potestad en semejantes Prelacias
manuales (no impedida, ni coartada por algun

Derecho comun, ò particular) para poder amo-
ver los Guardianes de ellas *pro suo nutu, & pla-
cito*: y ay exemplar de averle amovido en esta
Provincia vn Guardian, &c. y dado caso que no
hubiera tal costumbre, además que dicha cos-
tumbre nada le puede favorecer à dicho Padre,
por que los actos que nacen de la voluntad *ab
intrinsicco* son libres, y contra ellos no se puede
alegar costumbre (aunque sea de mil años) que
prevalezca; la qual sana doctrina dan por in-
concuza, è *in quasi* incontrovertible nuestros
Autores Capuchinos, Regio, Segismundo de
Bologna, Buena Gracia, y Torrecilla, que los
cita, y sigue en su tomo 2. Morales, ò Regula-
res, *tract. 6. fol. 426. num. 62.* y en el tomo 1.
de dichas Consultas, *tract. 4. fol. 244. num. 15.*
§. Pero verum, donde cita à Manuel Rodriguez,
à Miranda, y otros Autores, que escriven *de Re-
gularibus, &c.*

Responde lo tercero la Difinicion, que para
que se conozca con evidencia no aver procedi-
do con *caco imperu*, sino *plena scientia iuris*, que
se vea à nuestro Doctissimo Segismundo de Bo-
lonia *de elect. part. 1. cap. 7. dub. 49.* donde ex-
cita la dificultad presente con terminos termi-
nantes, preguntando: *An Pralati Regularos
possint amoveri à suis Prelaturis, & Dignitati-
bus ad libitum suorum Superiorum sine causa?* A
la qual dificultad responde *affirmative*, proban-
dola con muchos textos del Derecho, y respon-
diendo à los argumentos que se pueden fundar
en costumbre, y perpetuidad de dichas Pre-
lacias.

Por ultimo responde la Difinicion, que su-
puestas dichas formales, y bien fundadas razo-
nes, y causas, *nimirum*, en la *suma libertad* que
pide la eleccion Canonica, y en la *ampla potes-
tad, no impedida, ni coartada* por algun comun,
ò especial Derecho; y si lo ay, muestrése? que
ha obrado justificadamente la Difinicion usando
de su derecho, y fuero, *scilicet interior, de quo
non indicat Ecclesia, de quo nulla datur lex qua
prohibeat factum.* Y si el dicho Padre Fr. Laureano
no lo tuviere, y pretendiere exhibir à Superior
Tribunal, sabrà la Difinicion defender à su tiem-
po el dicho derecho, y justificado obrar, con
otras mayores, y ponderativas causas, que que-
dan guardadas *in scrinio sui pectoris, &c.* Pidesc
al Padre Torrecilla se sirva subscribir su pare-
cer, así à favor de la Difinicion, como del Pro-
clamante, como se le suplica, &c.

RESPUESTA DEL AUTOR.

Mi R. P. Difinidor, y muy Señor mio:

HE visto las respuestas tan prudentes de
este santo, y docto Difinitorio, al Padre
Fr. Laureano de Sevilla; y juzgo, que qualquiera
de

de ellas satisface sobradissimamente à la injusta, è
inaudita reclamacion, la qual en ningun Tribunal
à que malamente quiera acudir tendrá cabimientos:
pues en qualquiera Tribunal à que acuda, no avrá
menester la Difinicion alegar mas causa, que aver
usado de su derecho, y obrado segun lo que han
juzgado en conciencia: pues además de ser esta la
practica inconcuza de nuestra Religion, y que en
esta Provincia se ha practicado siempre, y en este
Capitulo se dexò de reelegir vn Guardian, sin que
el tal, ni otro alguno no reelecto en los antecede-
ntes, se aya visto reclamar de semejantes no re-
elecciones: además digo de esso, constando, como
consta, que en los Capítulos intermedios vacan
todas las Guardianias, y Provincialato, aunque no
ayan cumplido sus trienios, y que para proseguir-
los necesitan de nueva reeleccion, y que esta està
remitida por nuestras Constituciones à la concien-
cia de los Electores, como hablando de las reelec-
ciones de los Guardianes, consta del capitulo 8.
ibi: *Se declara, que los Padres Ministros con los Di-
finidores (despues de aver visitado todos los Guardia-
nes, y Discretos) puedan primero conferir entre se, y
examinar quales ser à bien excluir; y despues cada
uno de ellos (esto es, el Padre Ministro, y Difinidores)
à solas baràn una lista secretamente, y en ella seña-
laràn tantos Padres, quantos Guardianes sea neces-
sario hazer; eligiendo con libertad los que segun su
conciencia juzgaren ser mejores.* No queda lugar à
alguno de los que no fueren reelegidos para po-
der reclamar en juizio del no aver sido reelecto:
y dado que malamente reclame, no será menester
dar causas para no averle reelegido, sino respon-
der han usado los Difinidores de su derecho, ar-
reglandose à su conciencia, como lo ordenan dichas
Constituciones.

2. Así se hizo aqui con vn Estudiante que
quitò la Difinicion del Estudio, que se querellò al
señor Nuncio, y este estava empeñado por favores
para bolverle à el: y pidiendo judicialmente las
causas de averle quitado (siendo así, que avia mu-
chas, y graves para ello) no se respondió otra cosa,
que el averle quitado no era por delito, sino por
averlo juzgado así por conveniente la Difinicion,
y usado en esso del derecho que les prescriben
nuestras Constituciones: en lo qual no puede en-
trometerse el señor Nuncio, pues esso fuera en-
trometerse en el Gobierno Economico de la Reli-
gion, contra la Bula de la Concordia. Y aunque
dicho señor Nuncio tenia buena gana de bolverle,
viendo que no se alegaban mas causas, que el go-
vierno de la Religion (y que si en esso se entrome-
tiesse, el Consejo de la Fuerça lo avia de echar à
rodar) sobrefeyò en la causa, y la remitió à la Di-
finicion; con que se ha quedado fuera, como esta-
va. Esto es lo que siento, salvo, &c.

Fr. Martin de Torrecilla.

Despues desto recurrió dicho sugeto al
Tribunal de la Nunciatura, queixandose del agrava-

vio que se le avia hecho en la no reeleccion, sobre
que alegò muy difusamente su Abogado à favor
suyo; pero por parte de la Difinicion solo se alegò
lo que yo dexò dicho en mi parecer, y con solo
esso salió Auto en contra del tal sugeto, y fue del
tenor siguiente:

No ha lugar lo que se pide por la parte del AUTO:
Padre Fr. Laureano de Sevilla, Lector de Teolo-
gia, y Guardian del Convento de Capuchinos de la
Cidad de Cordova, por no aver sido elegido en
el Capitulo. Proveyòlo el Ilustrissimo, y Reveren-
dissimo Don Francisco Acquaviva y Aragon, Ar-
cobispo de Larisa, Nuncio, y Colector General
Apostolico en estos Reynos de España, en Madrid
à onze dias del mes de Março, año de mil setecien-
tos y vno. Y lo firmò el señor Auditor. Scipion
Zanellus, Auditor. Ante mi Baltasar Fernandez
Montero.

Elenco.

EN nuestro Tomo de Orthodoxa Fide; à
pag. 200. ad 248. se pone vn Elenco
de la Teologia Bayo-Janseniana, que contiene mu-
chas Proposiciones que cada dia fuscitan (especial-
mente en Flandes) los Bayo-Jansenistas, de que se
originan escandalos, contenciones, y perturbacio-
nes, las quales juzgan los zelosos Catolicos estar
condenadas por la Iglesia, ò ser consonantes à las
condenadas, nuevas, peligrosas, y escandalosas, y
como tales las impugnan, y se refieren para que
los Escritores zelosos de la Fè las impugnen, por-
que no cedan en pernicie de las Almas.

Dicho Elenco se divide en tres partes: En
la primera parte se refieren las Afferciones que
contienen, ò conciernen à los Dogmas Bayo-Jan-
senianos, del estado de la Naturaleza pura, de las
Obras Morales, Virtudes, Caridad, gracia de los
Angeles, y del Hombre en el estado de la natura-
leza integra, refutadas brevemente à la margen de
cada Proposicion: Ibidem, à pag. 203. ad 233.

En la parte segunda se refieren las affercio-
nes con que se renueva, se toca, ò parece insinuar-
se el Jansenismo, ò la heregia de las cinco Propo-
siciones de Jansenio, condenadas por los Sumos
Pontifices, acerca de la libertad, gracia del hom-
bre en el estado de la naturaleza lapsa, y de la
muerte de Christo N. B.: Ibidem, à pag. 234.
ad 239.

En la tercera parte (ò Moral Janseniana) se
refieren las novedades de los Bayo-Jansenistas,
acerca de la ignorancia invencible, opinion pro-
bable, temor del Infierno, Sacramentos, culto de
los Santos, y en la classe nona las que disminuyen,
y abaten el culto de la Sacratissima Virgen, nuestra
Madre, y Señora. Ibidem, à pag. 239. ad 248.

Despues de todas las dichas, se refieren los
Decretos, y Constituciones Apostolicas acerca de
la doctrina Bayana, y Janseniana: Ibidem, à pag.
248. ad 265. donde podrá verlas el curioso que
gustare de esso.

Emancipacion, y Embidia.

QUè sea emancipacion, y como se haga? N. tomo 1. de la Suma, pag. 348. num. 39. y 40.

2 Aunque el padre puede emancipar al hijo, regularmente hablando, no està obligado à esso? Ibidem, à pag. 348. num. 41. y 42.

3 Ay otro genero de emancipacion, que es tomar el hijo estado, con el qual, segun Derecho, queda el hijo fuera de la potestad del padre, como es casarse, professar en Religion, y contagiarse Obispo; pero no es emancipacion ordenarle de Sacerdote? Ibidem, pag. 349. num. 43.

4 Aquel se dize hijo de familias, que està en la potestad del padre, ò pariente; como al contrario, aquel se dize hijo emancipado, que està fuera de la patria potestad? Ibidem, num. 44.

5 Què sea embidia? quando se cometa dicho pecado? y què pecado sea? Ibidem, à pag. 505. à num. 14. ad 20.

Emphiteusis, ò Enfiteusico.

LA Emphiteusis se dize, y es: *Contractus meliorationis, seu datio, per quam utile dominium rei immobilis transferretur in perpetuum, vel ad tempus, pro quo solvitur aliquid reale, per tempora constituta, in recognitione dominij.* Así lo tienen Baldo in leg. *Liber. C. de oper. liber.* Angelo en su Suma, verb. *Emphiteusis*; y otros Juristas; y es comun de los Morauitas, segun Filiucio tom. 2. tract. 37. num. 120. y Molina tract. 2. disp. 444.

2 Si el Enfiteuta dexare de pagar la pensión tres años continuos, no solo pierde el derecho enfiteutico, sino tambien todas las mejoras, y gastos que huviere hecho, ex leg. 2. *C. de iure emphyt.* y de la ley del Reyno 28. tit. 8. partit. 5. lo qual se llama: *Incidere in commissum.*

3 Y si la emphyteusis es Eclesiastica; bastan dos años continuos de no pagar la pensión para incurrir la pena del *commissum*; sino es que el Emphyteuta purgue con celeridad la demora, cap. *fin.* donde la Glosa, verb. *Celeriter*, y Abad num. 12. y todos, de locat. y la Authentica *qui rem*, *C. de Sacrosanct. Eccles. & ex leg. 28. tit. 8. partit. 5.*

4 Si la cosa es Eclesiastica, y el Emphyteuta la deteriora por su culpa, cae en la pena del *commissum*; porque la Iglesia no se la da para que la deteriore, sino para que la haga mejor, dict. *Authentic. qui rem*, & *Authentic. de alien. emphyteut. §. Si quis*, y la comun de Doctores.

5 La concesion emphyteutica no debe hazerla la Iglesia, sino por causa de necesidad, ò de utilidad de la mesma Iglesia; conviene à saber, si la tierra fuere inculca, y no fertil, puede darla la Iglesia en emphyteusim à quien la cultive, y haga fertil, cap. *Ad aures*, & cap. *Super, de reb. Eccles. non alienand.*

6 El Emphyteuta no puede vender, ni enagenar la cosa, sin requerir al Señor directo de ella, para ver si la quiere por el tanto, como conita *ex cap. Potuit, de locato, & ex leg. 3. C. de iure emphyt. & ex leg. ultim. tit. 8. partit. 5.* Y si la vende sin avisarle, incurre in *commissum*; y el Señor directo, tiene dos meses de termino por el Derecho citado, para deliberar si le està bien, ò no, tomarla por el tanto.

7 Y si el Señor directo no la quisiere tomar por el tanto, podrá el Emphyteuta enagenarla; pero el que la recibiere deberá pagar al Señor directo el *laudemio*, que es la quinquagesima parte del precio; y esto antes de la sentència del Juez, porque esta no es pena, sino derecho del Señor directo, *ex leg. ultim. §. Ne, de iure emphyt. & ex leg. ultim. tit. 8. partit. 5.* donde la Glosa, verbo *No le debe tomar.*

8 Quando la cosa perece totalmente sin culpa del Emphyteuta, queda este libre de pagar la pensión, *ex leg. 1. C. de iure emphyt.* Pero si quedasse alguna parte de ella, debe pagar por entero: porque la pensión emphyteutica no se disminuye por algun daño contingente, sino es que perezca la cosa totalmente, *ex dicta leg. 1.* donde Bartolo à num. 2. y todos los que escriven sobre ella, *C. de iure emphyt.* Y la razon es, porque la pensión no solo se paga para conpensar los frutos de la cosa, sino tambien para reconocimiento del directo dominio. Bien es verdad; que si la pensión fuere grande, deberá disminuirse *ex aequitate*; y por que pagando alguna menor porcion, se salva el dicho reconocimiento del dominio directo.

9 Quando empero la emphyteusis (sea Eclesiastica; ò Secular) passe à los herederos? y quando à solos herederos hijos, y no à los herederos estranos? y quando tambien à estos? pende del tenor de las clausulas con que se celebrò el tal contrato. Acerca de lo qual se vea Barbosa en el *Tratado de clausulis, clausul. 92.* à num. 3. ad 10.

Emperador, y Emphiteuta.

LA eleccion del Emperador pertenece por Derecho Canonico à siete Principes de Alemania (tres Eclesiasticos, y quatro Seculares) que son el Arçobispo de Colonia, el Arçobispo de Maguncia, y el Arçobispo de Treveris; el Conde Palatino; el Duque de Saxonia, el Marquès de Brandemburg; y el Rey de Bohemia; y la aprobacion, consagracion; y coronacion; pertenece al Sumo Pontifice? cap. *Venerabilem*, donde Abad num. 1. de elect. cap. *Apostolica, de sententia, & re iudicata, in 6.* y allí la Glosa, verb. *Illi autem*, y la *Clement. 1. de iure iurando.*

2 Controviertese entre los Doctores; si el Sumo Pontifice pueda privar à dichos Electores del derecho de elegir Emperador? Niegalò Juan Andreas, y otros; pero mas probable es, y mas conforme à Derecho, que aviendo causa justa, y

comun, puede el Sumo Pontifice privarlos del tal derecho, no solo por tiempo limitado, sino tambien perpetuamente. Así lo tiene San Agustin *Triumpho, de potestat. Eccles. quest. 35. art. 3.* Azor *part. 2. lib. 10. cap. 3. quest. 7. vers. Sed, ex Clement. 1. de iure iurando*, Machado, que cita, y sigue à los dichos, tom. 2. lib. 6. trat. 1. docum. 2. num. 3. y que tenga potestad indirecta para lo dicho? Vease N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 269. ad 284.

3 Pero *verum* las leyes Imperatorias (ò el Derecho Civil comun, seu *Imperatorium*) obliguen en los Reynos no sujetos al Imperio, y de què manera? y què en las Religiones, y en el fuero de la Iglesia? y como, y quando se pueda, ò deba vsar de ellas? N. tomo 1. de Consultas, à pag. 100. à num. 18. ad 25.

4 Si los Emperadores, Reyes, y sus Mugerres, puedan elegir Confessor, qualquier Sacerdote simple? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 218. num. 55.

5 Emphiteuta? Vide *Mutuo*; y enagenar los bienes de la Iglesia? vide *Iglesia*.

Encomiendas, y Comendadores.

LAs Encomiendas Militares (*ad hoc* las Encomiendas de San Juan) ni son Beneficios, ni se reducen à ellos? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 211. à num. 2. ad 25.

2 Los Reyes de Portugal pueden licitamente conceder expectativas en las Encomiendas Militares de dicho Reyno, y prometerlas antes que vagen? *Imò*, ay estilo, y vfo de esto en dicho Reyno, y lo mismo se acostumbra en España? Ibidem, pag. 211. num. 1. y à pag. 214. à num. 26. ad 128.

3 *Imò*, segun los Doctores Regnicolas de Portugal, y otros, es licita à dichos Reyes la concesion de las expectativas en las Iglesias de su Patronato Real? Ibidem, pag. 215. num. 30.

4 *Item* pueden dichos Reyes conceder dichas expectativas en todas aquellas cosas que pertenecen à su jurisdiccion temporal? Ibidem, pag. 216. num. 39.

5 *Item*, sientè Fagundez, que pueden dichos Reyes dar dichas Encomiendas, *titulo obsequij*, al que les hiziesse algun donativo pecuniario para fabricar vna Armada para defensa del Reyno, ò para expeler à los Hcreges de Olanda, que ocupavan el Brasil? Ibidem, pag. 215. num. 37.

6 Si lo que no ha vacado se pueda proveer? porque parece intrinsecamente malo? Ibidem, pag. 218. à num. 59. ad 62.

7 En el motu proprio de Pio V. se prohiben las expectativas de las Encomiendas; pero se debe entender, de las expectativas de las Encomiendas *Espirituales*, ò *Clericales*, de dichas Ordenes; mas no de las *merè temporales*, y *profanas*, quales son las Militares? Ibidem, à pag. 118. à num. 61. ad 72. vease tambien à num. 73. ad 85.

8 Si los Comendadores de San Juan tengan jurisdiccion Ordinaria, y Eclesiastica? Què cosas puedan hazer por si mismos tocante à ella, y quales por sus Vicarios? & *alia*? N. tomo 3. de Consultas, à pag. 353. num. 13. 21. y 23.

9 Si los Religiosos de las Ordenes Militares (que han admitido el Decreto del Tridentino de no tener cosa propria) puedan tener peculio? què sea este? y què de los Religiosos de las demás Ordenes? Ibidem, à pag. 371. à num. 1. ad 6.

10 Acerca de las informaciones para Abitos de las dichas Ordenes? Vide verb. *Informaciones*.

11 Y veanse tambien otras muchas cosas *suprà*, en la letra C, verb. *Cavalleros de las Ordenes Militares, y Comendadores*, y verb. *Comedias, Comendadores, &c.*

12 Los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcantara, y Calatrava, segun Leandro del Santissimo Sacramento, y otros, pueden confesarse con qualquier Sacerdote simple, y lo mesmo de las Monjas de dichas Ordenes? N. tomo 2. de la Suma, pag. 438. num. 2.

13 *Item*, gozan los dichos del Privilegio de la Bula, de poder comer huevos, y lacticiños à su alvedrio en los dias de Quaresma? Ibidem, à pag. 136. à num. 86. ad 89. y allí otras cosas.

Endemoniado.

SI vn hombre que ha estado endemoniado, pueda ser apto para recibir los Sacros Ordenes? La resolución es afirmativa. N. tom. 3. de Consultas, pag. 343. conf. 7. num. 1.

2 Y si vna muger endemoniada, siendo Novicia de vna Religion, podrá ser admitida à la profesion hallandose ya libre del sobredicho trabajo? La resolución es tambien afirmativa. Ibidem, num. 2.

Enemigos.

AY obligacion de amar à los enemigos, y pecadores; y esta conclusion es cierta con certidumbre de Fe? N. tomo 1. de la Suma, à pag. 241. à num. 18. ad 23. y allí muchos corolarios.

2 Si sera pecado mortal negar vn hombre el habla à su enemigo; *id est*, si ay obligacion à saludarle, ò resaludarle? Ibidem, pag. 242. à num. 24. ad 32.

3 El hombre ofendido, està obligado *sub mortali* à perdonar la injuria al que le ofendió; pero no à perdonarle la satisfacion debida? Ibidem, num. 33.

4 Quando el ofensor pide perdon al ofendido, eitarà este obligado à vsar con el algunas señales, que muestren le recibe en su amistad? si bien algunos le eximen desta obligacion? Ibidem, pag. 243. num. 34. 35. y 36.

5 Aunque el ofensor ofrezca condigna satisfacion de la injuria à arbitrio de prudente varon;

podrá no obstante esto el ofendido instituir licitamente la acusación, y pedir que se castigue la injuria, y no por esto podrá negarse la absolución: *Ibidem*, num. 37. 38. y 39.

6 Aviendo agravado *ad invicem* dos, quien de ellos deberá primero pedir perdón, ó dar satisfacción al otro de la injuria que le hizo? *Ibidem*, num. 40.

7 Quando dos personas de mucha calidad se han agravado *ad invicem*, no están obligados á pedirle perdón, ni se les debe negar la absolución porque no lo quieren hazer? *Ibidem*, num. 41.

8 Excediendo los Prelados en el castigo de sus subditos, aunque pecarán gravemente en ello, no empero estarán obligados á pedirles perdón del tal agravio, si no es que sea grave la injuria? *Ibidem*, pag. 244. num. 42.

9 Aunque vno sepa, que con hablar al enemigo, y darle señales de benevolencia, ha de desistirse del odio que le tiene, si con todo esto el tal siente grave dificultad en hazer lo dicho, no se le debe obligar á que lo haga; pero si, en caso que no le sea esto gravemente molesto? *Ibidem*, num. 43.

10 A los enemigos capitales no se les debe oír en juizio, antes bien deben ser totalmente repelidos? N. tomo 2. de Consultas, pag. 12. num. 47. veanse tambien el 46. y veanse en la margen las letras V, X, y la Y.

11 No se presume del enemigo, que diga verdad, ni que proceda con zelo de la justicia, sino con el de vengança, y así no pueden ser testigos? *Ibid.* pag. 99. num. 29. y en la margen, littera C.

12 Pero qué enemistad será la bastante para repeler al Juez, ó á los testigos? N. tomo 1. de Consultas, á pag. 216. á num. 35. ad 38.

13 El enemigo de mi amigo, ó el amigo de mi enemigo, es mi enemigo, *cap. Si inimici, dist. 93. leg. Liberz*, y allí Baldo, Salcedo, y otros, *C. de inoffic. testam. Surdo conf. 561. á num. 4. y otros muchos.*

Enmendado, Enprestado, Ente, y Ena- tierra.

1 EN caso de duda, ninguno se presume enmendado; porque la enmienda es cosa de hecho: de donde es, que debe ser delatado á la Inquisición el Herege, de quien se duda si está enmendado: *Imo*, y aunque conste moralmente que está enmendado, se debe denunciar? N. tomo 1. de la Suma, pag. 52. num. 34. y 35.

2 Aunque vn Religioso esté enmendado del delito, no obstante esto, es probabilísimo que podrá ser denunciado del tal delito al Prelado, como á Padre, para que por esse medio se asegure mejor el que no reincida en adelante? *Ibidem*, pag. 247. num. 82. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 5. consule. 14. á num. 2. ad 8. á pag. 297.* veanse tambien en dicha consulta, otras tres preguntas, resueltas, á num. 1. ad 14.

3 Vide alia supra, verb. *Correccion fraterna*.

4 Enprestado? vide *Adituo*.

5 Del no ente, no ay qualidades: de donde es, que el que no es Guardian, por aver sido nula su elección, no puede tener qualidades de tal? N. tomo 1. de Consultas Morales, pag. 54. num. 19.

6 Del no ente, y del no aparente, se debe formar vn mesmo juizio, *ex leg. Duo sunt Titii, ff. de testam. & ex leg. 77. ff. de contrah. empr.*

7 De donde es, que el no ser una cosa, y el no poderse hallar, corren parejas, *leg. Cum vnus, §. fin. ff. de bon. auctorit. Indic. possid.* Y lo mismo es no ser, que no poderse probar, segun Surdo *decis. 149. num. 2. y otros muchos.*

8 Si le sea licito á vno hazerse celebrar las Exequias antes de su muerte; esto es, hazer dezir el Oficio de Difuntos, con Missa de Difuntos, y *erecto tumulo* hazerse hazer las Honras en vida; como si actualmente vno estuviera en el atahud; hallandose el sobredicho presente á todo? La resolución es afirmativa. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *trat. 3. cons. 3.* por toda ella, á pag. 166.

Enfalmadores.

1 EL sortilegio de sanidad, que suele intervenir en la curación que llaman *por ensalmo*, pertenece su conocimiento á los señores Inquisidores? N. tomo 1. de la Suma, pag. 212. á num. 472. ad 476.

2 Los *ensalmos* de que vsan en el curar los Enfalmadores, pertenecen á la vana observancia de sanidades, y son como á manera de encantaciones; contienen cierta forma de palabras, y cierta materia, que algunas vezes es lino, ó lienço doblado, y azeyte para curar, y otras cosas? *Ibid.* num. 477.

3 El Doctor Manuel de Valle de Moura reprobaba absolutamente todos los *ensalmos*; pero ni pueden aprobarse todos, ni reprobarse todos? Ponense algunas señales, para discernirlos? *Ibidem*, á num. 478. ad 481.

4 Si en caso que de las circunstancias no se pueda entender bastantemente, si el efecto de la sanidad provenga de causa natural, ó no, ó del Angel bueno, ó del malo, deba tenerse por supersticioso? La resolución es, que no debe tenerse por supersticioso, y que será licito vsar del, con promission expresa, de que si el efecto es del Demonio, no es su animo vsar del, ni conseguir por él la salud? *Ibidem*, pag. 221. á num. 463. ad 469.

5 Lo mismo se resuelve en mi Tomo de las Proposiciones condenadas, *trat. 6. cons. 16. disc. 3. (in simili, & in proprijs terminis)* á pag. 798. á num. 77. ad 85.

Entredicho.

1 EL Entredicho se define así: *Censura Ecclesiastica prohibens usum quarundam rerum verum divinarum Fidelibus communicari, quatenus talis usus est sacer.* N. tomo 2. de la Suma, pag. 750. num. 1.

2 Divídese en personal, local, y mixto: el

local, y lo mismo el personal) se divide en general, y especial; y qué sean los dichos? *Ibidem*, á num. 2. ad 6.

3 Los efectos del Entredicho son tres: 1. La prohibición de aquellos Sacramentos, que no están expresa, y especialmente exceptuados en el Derecho: 2. La prohibición de los Divinos Oficios: y 3. La privación de sepultura Ecclesiastica? Acerca de los cuales, se vea *ibidem*, á pag. 750. á num. 7. ad 17.

4 En qué dias se suspende el Entredicho, de suerte que sea licito dezir Missa, y celebrar los Divinos Oficios con toda solemnidad, y asistir á ellos todos, excepto los descomunigados? *Ibidem*, pag. 751. num. 18. y 19.

5 Y en qué Festividades pueden los Religiosos suspender el Entredicho en sus Iglesias, *remissive*? *Ibidem*, y N. Tomo de Obispos, pag. 165. num. 3.

6 Quebrantar el Entredicho en los Divinos Oficios, será pecado mortal en los Clerigos, sino es que les escuse de mortal la parvidad de materia? en los Legos oír Missa, ó asistir á los Divinos Oficios (secluso escandolo) solo será venial; y muchos les escusan *adhuc* de venial? *Ibidem*, num. 20.

7 Los Clerigos que violan el Entredicho, quedan irregulares, é ineligibles *active, & passive*; pero los Seglares por la mera transgresión del Entredicho, no incurrén pena alguna Ecclesiastica, ni censura alguna? *Ibidem*, á pag. 751. num. 21. 22. y 23.

8 Qué Entredichos aya impuestos por Derecho, y contra qué personas? *Ibidem*, pag. 752. num. 24. y 25.

9 El Entredicho (y otra qualquiera censura) no cessa, por que cese la contumacia, sino que es necesaria absolución para que se quite? (salvo si se huviese puesto por limitado tiempo, ó debaxo de condición) y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposición del num. 44. *Ibidem*, num. 26. y 27. y en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, á pag. 482. á num. 1. ad 11.

10 Quien pueda absolver del Entredicho, por jurisdicción Ordinaria, ó Delegada? *Ibidem*, á pag. 752. á num. 28. ad 37.

11 Si se podrá comunicar *in Divinis*, y como, con el Sacerdote entredicho? *Ibidem*, pag. 17. á num. 69. ad 73.

12 El que tiene privilegio para oír Missa en tiempo de Entredicho, v.g. Bula, no está escusado de oírla en las Fiestas, y Domingos que ocurrieren en dicho tiempo? *Ibidem*, á pag. 17. á num. 74. ad 82. y allí otras cosas.

13 En tiempo de Entredicho se puede dar la Extrema-Unión al moribundo, aunque no tenga Bula? *Ibidem*, pag. 467. num. 16.

14 Vide alia, verb. *Matrimonio en tiempo de Férias*, verb. *Parroco*, y verb. *Bula*.

15 Como se entienda la prohibición del *cap. Alma mater*, de que en tiempo de Entredicho se

celebren los Oficios Divinos, *submissa voce, ianuis clausis, exclusis interdictis, & campanis non pulsatis*? N. tomo 1. de la Suma, á pag. 150. num. 146. y 147.

16 Púedese poner Entredicho general por la culpa de vno, aunque lo padezca todo el Pueblo inocente; pero no privar á todos los Confesores, y Predicadores de vna Comunidad, por la culpa de solo el Prelado? y por qué? N. tomo 3. de Consultas, á pag. 163. á num. 444. ad 452.

17 Qué es lo que contenga el *cap. Si sententia, de sentent. excommunicat. in 6.*? *Ibidem*, pag. 163. num. 442. y pag. 164. num. 447.

18 Vide alia, verbo *Descomunión*.

Epiqueya.

1 QUÉ sea Epiqueya, y en qué casos tenga lugar? N. tomo 2. de la Suma, á pag. 649. á num. 13. ad 18.

2 En caso de duda, siendo urgente, y no pudiéndose consultar al Superior, tiene lugar la Epiqueya, y se puede vsar de ella. N. tomo 1. de la Suma, pag. 23. num. 220.

3 Licito es vsar de Epiqueya, no solo en caso que fuera iniquo obedecer á la ley, sino tambien en caso que fuera muy difícil, y demasadamente grave el obedecer á la ley, por algun grave daño que resultaria de así? *Ibid.* pag. 134. num. 6. y 7.

4 En la ley humana, regularmente hablando, escusa de su observancia, no solo el miedo grave, que cae en varón constante, y la impotencia de cumplirla, sino tambien la *Epiqueya, id est*, lo que dicta la equidad, y prudencia? pag. 138. num. 2.

5 La sentencia que afirma ser licito contraer Matrimonio con sola la dispensación del Obispo, acerca del impedimento dirimente, se funda en la equidad, ó virtud de la Epiqueya? N. Tomo de Obispos, pag. 79. §. 2.º lo quarto, y allí otras cosas.

6 Por la Epiqueya pueden los Generales dilatar los Capítulos determinados por la Regla, ó Constituciones, declarando, que *hic, & nunc*, no obliga la Regla, ó Constitución? N. tomo 1. de Consultas, á pag. 133. num. 8. y 9.

Epistola Orden, Equiparados, y Equipolentes.

1 VNa persona se ordenó de Epistola á título de patrimonio; pero antes de ordenarse hizo dexación del patrimonio á la persona que se le dió, delante de testigos, y Ecrivanos. Preguntase, si está suspenso, ó irregular, ó si podrá recibir las demás Ordenes sin dispensación? La respuesta es, que aunque pecó mortalmente en ello, no incurrió en suspensión, y que podrá recibir las demás Ordenes sin dispensación; pero no sin que tenga congrua sustentación, ó por Beneficio cierto, ó por pensión, donación, ó patrimonio? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, á pag. 91. cons. 20. por toda ella.

2 Si el que estando para ordenarse de Episto-

la, dudò si tenia suficiente edad, y con esta duda dixo no venia intencion de ordenarse, pensando que acetava en esto, quedaria ordenado? Ibidem, pag. 92. consulta 21. à num. 1. ad 9. y alli otras cosas.

3 Vide reliqua, verb. Ordenes.

4 De los Oficios equiparados, se haze vn mesmo juyzio en ambos Derechos? N. tomo 2. de Consultas, pag. 519. num. 9.

5 Y lo mesmo es quando en los Estatutos de vna Religion se dize: Ordenamos, que ningun Superior de la Provincia pueda ordenar cosa alguna contra estos Estatutos, y nuestra Regla; porque en tal caso, el que no puede dispensar en la Regla, ò revocarla, tampoco podrá lo dicho en los tales Estatutos de dicha Orden, pues los comparan, y equiparan à la Regla? N. tomo 1. de Consultas, pag. 123. num. 73.

6 Y lo mesmo es, quando concurriendo à la oposicion de vn Curato quatro, ò seis Sacerdotes, suben todos aprobados de los Examinadores Synodales para que el Obispo elija, que aunque vno solo se lo lleva, qualquiera de los otros que no llevò el Curato, será elegible por la Bula, como el que le llevò, por la regla de los equiparados? N. tomo 3. de Consultas, pag. 339. num. 6. consult. 2. vease toda ella, à pag. 338. à num. 1. ad 35.

7 Y lo mismo en otros millares de casos: de donde es, que el Argumento *ab equiparatis*, es valido, segun muchos? N. Tomo de Obispos, pag. 409. num. 12.

8 Bien es verdad, que lo dicho se debe limitar, y entender solamente en el caso equiparado, *ex leg. Sclericus, ff. de manum. testam. Surdo de aliment. 9. tit. 1. num. 9. & conf. 393. num. 16.* y otros muchos.

9 De las cosas equipolentes se forma vn mesmo juyzio, y es vna mesma la disposicion: y así se debe dezir lo mesmo de la restriccion sensible virtual, que de la actual, pues aquella es vn tanto monta que esta: porque lo que esta tiene formalmente, tiene aquella *in virtute, & equivalencia*, que ello quiere dezir virtual, *id est*, que quando ay esta, ay vna equivalencia, y virtud de la actual. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 354. §. Lo quinto, y §. Confirmatur.

Error.

1 EL Error comun, con titulo colorado, haze validos los actos, segun ambos Derechos? N. tomo 1. de Consultas, pag. 138. num. 26.

2 Y esto, aun en caso que el Pueblo dude, si el tal que tiene titulo colorado, està ya privado de su oficio? Ibidem, pag. 140. num. 6.

3 El error comun escusa de pena en Derecho, lo qual no es mucho, quando el error, è ignorancia particular escusan de ella, y quando el error comun dà jurisdiccion (que es mas que escusar de pena) y haze Derecho? Ibidem, pag. 67. num. 139.

4 De aqui es, que aviendo cierto Visitador

Ordinario declarado la decencia de vnos Oratorios de H. y R. (que tenian Bula de Leon X. para poderle tener) y celebrado el tal la primera Missa en ellos, fueron validas la tal visita, y declaracion, y dieron derecho cierto à los dichos H. y R. para usar de dichos Oratorios: pues lo que haze el que tiene titulo putativo, suficiente para el error comun, es valido, y firme, &c.? N. tomo 2. de Consultas, pag. 523. num. 2. vease toda la dicha conf. 10. à pag. 522. ad 525.

5 De aqui es tambien, que de vn sugeto que està reputado por Noble, ò por Christiano viejo en la voz comun, y fama publica, podrá Ticio (que tiene vn instrumento secreto, de que està infecto por vno de sus quartos) examinado por testigo, podrá responder, que le tiene por Noble, ò por Christiano viejo, conformandose con la voz comun, y fama publica: porque la nobleza, y pureza de sangre, que se pide en los Estatutos de las Ordenes Militares, se toman, y coligen del concepto comun de los hombres, de la voz, fama, y opinion; segun el Doctissimo Padre Mendo: el qual añade, que en las materias de la honra, mientras la mancha està oculta, no nace infamia, y es como si no la huviera: porque el error publico, constituye derecho en los Derechos Canonico, Civil, y Regio? N. tomo 3. de Consultas, conf. 18. à pagin. 420. num. 1. y 2.

6 La Iglesia dà jurisdiccion interviniendo error comun, por evitar gravissimos daños? N. tomo 4. Apologetico, à pag. 227. à num. 5. ad 100. pag. 184. num. 67. 68. y 69. pag. 239. num. 93. y latissimamente à pag. 239. à num. 93. ad 109.

7 Y esto, aunque no aya titulo colorado? Ibidem, pag. 242. à num. 110. ad 117.

8 Lo qual no solo tiene lugar, y se entiende acerca de aquellos que tienen jurisdiccion Ordinaria, sino tambien en los Delegados? Ibidem, pag. 140. num. 103.

9 Si la Iglesia no diera jurisdiccion, interviniendo error comun, ò opinion probable (aunque sea menos segura) en punto de jurisdiccion, se seguirian muchos inconvenientes? que se pueden ver en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 10. à num. 89. ad 94.

10 El error que no se resiste, se aprueba? N. tomo 3. de Consultas, pag. 109. num. 49.

11 En caso de duda de si alguna cosa se ha hecho, ò omitido por error, no se presume error, porque el error es cosa de hecho? N. tomo 1. de la Suma, pag. 53. num. 546.

12 El error, ò ignorancia del hecho, regularmente escusa; pero no el error del Derecho, *ex cap. Ignorantia, de regul. iuris, in 6. cap. Si in laicis, 83. dist. leg. Lata culpa, ff. de verb. significat. Surdo conf. 374. num. 20.* Farinacio *fragment. criminal. part. 2. lit. 1. à num. 257.* y otros muchos.

13 El error en hecho proprio, no se presume, si no se prueba, *leg. Si heres, §. fin. ff. ad S. C. Trebel.* y así no se puede alegar, ni releva, Caradola

doso *in praxi Iudic. & Advocat. verb. Error, num. 2.* y otros muchos.

14 Error del nombre, no vicia la disposicion, si consta de la intencion, *leg. Si quis in fundi vocabulo, ff. de legat. 1. leg. Si in me vacuum, 34. in princip. ff. de acquirend. possess.* y otros.

15 El error excluye el consentimiento, *leg. Si per errorem, ff. de iurisdic. omnium Iudic. Seraphino. Rota Roman. decis. 1190. n. 10.* y es comunissimo.

16 De todo lo sobredicho consta, que el error comun, à lo menos con titulo colorado, dà jurisdiccion: De donde es, que vno que no tiene licencia de confesar, si està comunmente reputado por Confessor, por esse error suple la Iglesia la jurisdiccion que le falta: y llamase titulo colorado, quando aquello tiene algun color, como si se huviese introducido à Cura, ò à Prelado, con despachos, aunque fuesen falsos.

17 En los contratos ay otros modos de error: vno antecedente, que es causa del contrato, è induce de tal suerte à el, que no se hiziera si se conociera el error: otro subseqüente, è concomitante, y que por falta de el, no se dexaria de hazer el contrato: el primero anula el contrato, porque quita el consentimiento, y le haze involuntario; pero no el segundo.

18 En el Matrimonio, aunque el error sea antecedente, no le anula, sino es que sea acerca de la persona, ò de la condicion servil; sino solo acerca de las calidades de noble, ò rico, ò enfermo? N. tomo 2. de la Suma, à pag. 604. à n. 1. ad 25.

19 En las dispensaciones Matrimoniales, no obsta para que se puedan poner en execucion, que venga errado el grado de afinidad, por el de consanguinidad, ni el error de la Diocesis; y que del error de la persona? Vide suprà, verb. *Dispensacion, num. 43. y 44.*

20 El error, ò engaño en las ventas, es en dos maneras: vno acerca de la substancia de la cosa, como si se vendiese gato por liebre, almizcle falso, ò adulterado, por verdadero, oropel por oro, vino por vinagre, &c. otro acerca de los accidentes, como si se vendiese vn abanico, ò vna tela por de Francia, siendo de España: ò si vendiese vno su vino à estas, ò à aquellas personas.

21 Puede servir esto para aquella question que mueven algunos: Si el Heredero puede vender su vino à vnos Taberneros, de quienes le consta, ò sabe moralmente, que lo han de aguar, y venderlo despues en mayor precio de lo que vale? Cuya resolucion (con otros semejantes casos) puede verse en Diana *part. 3. tract. 6. resol. 44. y part. 5. tract. 7. resol. 39.*

22 Tambien sirve lo dicho, para aquella consulta que se me hizo: Si el que vende vn cavallo en feria, ò à vño de feria, tendrá obligacion à manifestar los defectos ocultos; y caso que con malicia los oculte, si tendrá obligacion à restituir al comprador lo que diò de más, por ignorar los dichos defectos? Vease en mi Tomo de las Proposi-

ciones condenadas, dicha consulta, que es la 7. de *instituta, à pag. 285. à num. 1. ad 15.*

Errores de los Hereges.

1 Varios errores de los Hereges acerca del Bautismo: los cuales se pueden ver en N. tomo 1. de la Suma, à pagin. 39. à num. 412. ad 418.

2 Referense muchos errores de los Hereges, por entender mal la Sagrada Escritura? en N. tomo 3. de Consultas, pag. 53. num. 334.

3 Referense otros errores de los Hereges, los cuales dizen, que el hombre justo no està obligado à la observancia de los Preceptos del Decalogo; porque aquel Precepto *Non concupisces*, ni aquel *Dilige Dominum Deum ex toto corde tuo*, no se pueden observar, por entender mal los tales Preceptos? Ibidem, pag. 67. num. 427.

4 Referense otros errores de otros Hereges acerca del culto de Dios, y sus Santos, y en materia de diezmos? Ibidem, pag. 443. num. 1. 2. y 3.

5 Acerca de los errores de Bayo, Jansenio, y Bayo-Jansenistas, vide suprà litt. B, en el primer titulo, y en la letra E, verb. *Elenco.*

6 Errores de Juan Vviclef, Juan Hus, y Gerónimo de Praga, vease N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 404. à num. 61.

7 Errores de los Hereges acerca de la alabanza de Maria Santissima, Señora nuestra? Ibidem, à pag. 121. à num. 5. ad 9.

8 Otro error acerca de la virginidad de la Beatissima Virgen Maria, nuestra Madre, y Señora? Ibidem, pag. 93. num. 9. y à pag. 467. à num. 31: & 32.

9 Errores de Juan Poliaco, y otros, acerca de los Privilegios de los Regulares? Ibidem, pag. 74. num. 5. & 6.

10 Error de Juan Brencio contra el voto de la pobreza de los Religiosos? Ibidem, à pag. 79. à num. 13. ad 39.

11 Error de Pedro de Osma, y Marco Antonio de Dominis, acerca de la administracion del Sacramento de la Penitencia? Ibidem, à pag. 63. à num. 1. ad 23.

12 Error de Sabelio, y por que los Sabelianos dicuntur Patri Palsiani? Ibidem, pagin. 449. num. 93.

13 Error, ò heregia de Hesselio? Ibidem, pag. 469. num. 37. *in fine, & 38. in principio.*

14 Omiso otros muchos, que están refutados en mis Obras, en diversas materias, y los anotamos en sus propios lugares, ò en sus proprias letras.

Escandalo.

1 EL escandalo consiste en dàr, con dichos, ò hechos, ocasion de caer à otros en algun pecado, y se define así: *Dictum, vel factum, minus rectum, praeiens alteri occasionem ruinae.* Es de Santo

Santo Tomás 2. 2. *quest. 43. art. 1. y común*. N. como 1. de la Suma, *pag. 247. num. 84.*

2 Dividese en activo, y pasivo: *Activo*, es el que queda definido, y se debe reparar en aquel *minus rectum*, porque para ser escandalo, no es necesario que la acción, ó palabra sea mala *per se*, sino que basta tenga mala apariencia.

3 *Pasivo*, es el que comete alguno por sola su malicia, tomando *ocasion* para pecar de alguna acción, ó dicho del proximo, que no era suficiente por sí para dar tal ocasion, y así se llama *tomado*, y no *dado*.

4 Este escandalo *pasivo* puede ser de pura malicia, ó de flaqueza: Quando es de pura malicia, se llama *Scandalum Phariseorum*; porque los Fariseos tomaban ocasion de pecar de las acciones santas de Christo N. B. Quando es de pura flaqueza, ó por ignorancia, se llama *Escandalo pusillorum*, porque los pequeñuelos por ser tan miserables tropiezan en cada cosa.

5 Para que se dé pecado especial de escandalo, se requiere que el que peca (v. g. el que comete un hurto delante de otros) quiera directamente la ruina espiritual del proximo; y si no la quiere directamente, el tal hurto no tendrá circunstancia de escandalo? N. tomo 1. de la Suma, *pag. 247. à num. 88. ad 10. y alli muchos corolarios.*

6 El que induce à pecar à la muger que esta en expuesta à pecar deshonestamente, no comete dos pecados, y así no es necesario confesar la circunstancia de la induccion al pecado? *Ibidem*, *pag. 249. à num. 111. ad 117. y alli muchos corolarios.*

7 Supuesto que se puede dar escandalo pasivo pecaminoso, sin el activo, y el activo sin el pasivo, como es cierto, y queda dicho, solo resta saber, como se conocerá quando el activo es pecaminoso, y quando no; lo qual ya digo.

8 El escandalo activo entonces es pecado, ó se dá, quando prudentemente se teme, que otros han de tomar ocasion de pecar, aunque no pequen, porque esto será accidental: y entonces se dará el escandalo pasivo sin el activo, quando alguno se escandaliza de nuestras acciones, que ni son malas, ni tienen apariencia de mal, aunque nosotros tengamos previsto el escandalo pasivo? *Ibidem*, *pag. 250. à num. 118. ad 138.*

9 Y alli muchos corolarios, que abraçan muchas materias, dignos de verse; y lo mesmo los corolarios de los *numeros 5. y 6.*

10 El Príncipe (ora sea Secular, ora Eclesiastico) no tiene potestad para mandar alguna cosa, de que se aya de seguir escandalo, ó algun mal grave? N. tomo 3. de Consultas, *pag. 516. à num. 33. y pag. 519. num. 45.*

11 Y si el señor Obispo mandasse alguna cosa, de la qual se ha de seguir escandalo, aunque sea de su naturaleza buena, no avría obligacion à obedecerle? *Ibidem*, *pag. 93. num. 13.*

12 Vide alia plura, *suprà* verbo *Adorno*, *Al-*

quilar, y Comedias: y en lo de adelante, verbo *Escritores, Pintores, y Oculos.*

Esclavos.

1 Los juramentos del Esclavo obligan naturalmente, y no puede irritarlos el Señor, si no fueren en perjuizio suyo? N. tomo 1. de la Suma, *pag. 278. num. 314. y 315.*

2 Los Esclavos no están obligados, ni deben obedecer à sus Señores en las cosas que son malas *per se*, pero si en las buenas; y que en las indiferentes? *Ibidem*, *pag. 452. num. 117. vide suprà*, verb. *Criados*, *à num. 1. ad 12.*

3 El Esclavo que no descubre à su Señor la traycion que supo se fraguava contra él, ó que no le defiende la vida, aunque sea con peligro de la propria, tiene en Derecho Civil, y Regio, pena de muerte? *Ibidem*, *num. 118.*

4 Por quatro titulos se induce la esclavitud, y quales sean? *Ibidem*, *pag. 453. à num. 119. ad 131. y alli otras cosas.*

5 Probable es, que es licito comprar à aquel que se vende à sí mismo compelido de la necesidad? *Ibidem*, *pag. 454. num. 132. y 133.*

6 Los Esclavos que lo son por averse vendido ellos, ó sus padres, ó por justa condenacion de algun delito, no pueden huirse de sus Señores, y si lo hizieren, cometerán hurto, y tendrán obligacion à restituirse, y si tuvieren dineros, estarán obligados à satisfacer los daños causados de su fuga; y que de los cogidos en guerra justa? *Ibidem*, *à num. 134. ad 139.*

7 Dichos Cautivos en guerra justa, licitamente pueden huirse, no solo à su patria, sino tambien à qualquiera otro Reyno, donde adquieran libertad, y el Christiano que está cautivo en tierra de Infieles, no solo puede huirse licitamente, sino recompenzarse del injusto servicio, y tomarle todo lo que pudiere: y *utrum* sea licito ir à cautivar los Etiopes, ó Barbaros, y hazer de esto negociacion? *Ibidem*, *à pag. 454. à num. 140. ad 149.*

8 Si será obra pia dar libertad à los Esclavos? *Ibidem*, *pag. 455. num. 50.*

9 Si los Esclavos puedan tener proprio de algunas cosas, de tal suerte, que no pueda el Señor quitarlas sin hazerles verdadera injuria, que le obligue à restitucion, y el Esclavo compensarse de ellas? *Ibidem*, *à pag. 455. à num. 151. ad 165.*

10 En ocho casos puede el Esclavo adquirir absoluto, y perfecto dominio, de tal suerte, que si el Señor le quitasse las tales cosas, podrá usar de compensacion; y quales sean? *Ibidem*, *pag. 457. à num. 166. ad 174.*

11 Por ocho modos adquieren libertad los Esclavos; y quales sean? *Ibidem*, *à pag. 457. à num. 175. ad 182.*

12 Si los Esclavos de aquellos Christianos à quienes castiga la Santa Inquisicion como Hereges, y Apostatas, queden *ipso facto* libres? ó si

deban confiscarse por esclavos al Fisco? *Ibidem*, *pag. 458. num. 183.*

13 Los Libertinos quedan segun Derecho con quatro obligaciones à su Patron; pero si el Liberto saltare en alguna de ellas à su Señor, podrá este revocarle la libertad. Veante las dichas, y otras cosas, *ibidem*, *à num. 184. ad 192.*

14 Por la sevicia, ó cruel tratamiento de cuerpo, puede obligar el Esclavo à que le venda su Amo à otro? N. tomo 1. de Consultas, *pag. 345. num. 7.*

15 Vide alia, verb. *Señores en orden à sus Esclavos*; y alia plura, verb. *Impedimentos del Matrimonio acerca de la condicion servil.*

16 Escotados, vide verb. *Adorno.*

Escritores.

1 EN qué consista la modestia de los Escritores? y quanto la encargan los Autores, y Nuestro Padre San Francisco? N. tomo 6. Apologético, *à pag. 31. à num. 242. ad 246. inclusive.*

2 Los Autores que escriben con prudencia, y discrecion, suelen hazer un compuesto de doctrinas ajenas, y proprias suyas? *Ibidem*, *à pag. 32. num. 251. y 252.*

3 Quando un Escritor propone los Argumentos de una sentencia, y no los disuelve, se presume (ó parece) estar por ella, como bien los Doctísimos MM. Cardenas, Pellizario, y Sanchez; pero estas autoridades no las ha entendido bien el Padre Olmo, ó no las aplica bien? *Ibidem*, *à pag. 50. à num. 78. ad 130.*

4 Los que escriben materias Morales, si pueden salvar, no han de condenar; porque los hombres deben ser de la condicion de Dios, inclinados à la compasion, y equidad? *Ibidem*, *pag. 371. à num. 1094. ad 1102.*

5 El Medico del cuerpo, con la opinion mas probable, mas autorizada, y mas seguida, mata al enfermo, si no es verdadera; mas el del Alma, con qualquiera opinion probable, aunque sea falsa, acerca del declarar las especies, numero, y circunstancias de los pecados, sana, dá gracia, y vida eterna? *Ibidem*, *pag. 572. num. 1107.*

6 El Escritor que provocado se defiende, caso que exceda los terminos de una justa defensa por la destemplança del estio, tiene no solo disculpa, sino aprobacion en el gran juyzio de San Geronimo, que dá à la provocacion toda la culpa, en la Epistola 14. à San Agustin, ibi: *Si in defensione mei aliqua scripsero, in re culpa est, qui me provocasti, non in me, qui respondere compulsus sum.*

7 A que haze tambien aquella autoridad de Plauto, que nos ensena el Padre Olmo en su respuesta Apologética, *pag. 57. num. 36* el qual dize: *Qui quod vult dicit, quod non vult audit.*

8 Pero quando en el Escritor que provocado

responde; ayá alguna culpa en el exceso de la defensa, será mucho menor, que la del que le provocó, segun dicho San Geronimo en la Epistola 37. el qual dize así: *Nec ego tibi, sed causa causa respondit, et si culpa est respondisse, queso, ut patienter audias, multo maior est provocasse.*

9 No se hallará en los Escritores cuerdos, que escribiendo contra otros, pongan nota en su autoridad: lo que hazen es, impugnar la doctrina que llevan, ó reprobarla, si juzgan verdadera la contraria; pero no el poner *nota* en la autoridad del Autor, cuya opinion reprueban? *Ibidem*, en el Prologo, *à num. 63. ad 68.*

10 Los que escriben cosas torpes cometen pecado mortal de escandalo: y que de los que escriben Comedias, las representan, ó las ven? N. tomo 1. de la Suma, *pag. 251. à num. 135. y à pag. 610. à num. 171. ad 182.*

11 Si el escritor sea obra servil, ó liberal? Vide verb. *Fiestas.*

Escritura.

1 LA Escritura privada, que no está firmada, y reconocida, no prueba cosa: y la que no se ha hecho en juyzio, ni de mandato del Juez, ni prueba, ni haze fé en algun Tribunal, ó fuero. N. tomo 1. de la Suma, *pagin. 34. num. 351.*

2 La escritura no prueba, quando es sospechosa, y se produce por persona vil, acostumbra brada à falsificar? *Ibidem*, *pag. 37. num. 386.*

3 Para que una escritura, ó testigo, haga plena probança, es necesario, no solo que el Escritor se conozca, sino tambien, que lo escrito lo deponga en juyzio con juramento? *Ibidem*, *num. 386.*

4 La escritura privada, no prueba en perjuicio de tercero? *Ibidem*, *num. 387.*

5 Aunque esté firmada la escritura, *adhuc* no prueba, si no puede hazerse reconocimiento del que la escribió? *Ibidem*, *pag. 38. num. 397. 398. y 399.*

6 Si podrá Pedro en conciencia valerse de una escritura ya pagada, para pedir, y cobrar por Justicia otra deuda de tanta cantidad, que no puede cobrar de otro modo? La resolucion es afirmativa. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *à pag. 310. conf. 20. à num. 1. ad 14.*

7 Y que se diria en caso que lo dicho fuese en daño de tercero, por aver otras deudas anteriores à la de Pedro con escritura, ó hipoteca? *Ibidem*, *à pag. 312. à num. 15. ad 45.*

8 Ni en lo dicho avrá falsedad, segun Derecho: y que sea necesario para que tenga lugar el crimen de falsedad? *Ibidem*, *pag. 311. à num. 7. ad 9. inclusive.*

9 Y como podrá jurar en tal caso? *Ibidem*, Respuesta 2. por toda ella; y si lo dicho será contra la justicia legal? *Ibidem*, *num. 13.*

10 Acerca del fingir vna cedula para vn oficio, vn criado á su amo? Vease pag. 315. conf. 21. por toda ella.

11 La escritura no se dice falsa, quando no es en perjuizio grave de tercero? Ibidem, pag. 315. num. 6.

12 Las escrituras privadas no son tan perniciosas, como las publicas? Ibidem, num. 9. y pag. 327. num. 5. 6. y 7.

13 Si constasse de la verdad, no se ha de atender mucho á las escrituras? Ibidem, pag. 329. num. 17.

14 Si el faltarle al instrumento las solemnidades de Derecho, le haga invalido para el fuero de la conciencia? Ibidem, pag. 330. á num. 29. Vide alia, verb. *Escrivanos*, num. 5. 13. y 14.

15 La escritura que se funda en fomento de la verdad, aunque en rigor no sea verdadera, no es perfecta falsificacion? Ibidem, pag. 331. num. 37. y pag. 369. num. 14. y siguientes.

16 Vna escritura dudosa debe explicarse, y probarse por otra escritura clara del mismo sugeto: Ita Navarro lib. 5. consil. titulo de heretic. conf. 18. el qual cita para esto á Bartolo, Sevola, y Alexandro, y cita algunos textos de las leyes Civiles, vno de ellos es la ley *Heredes palam*, §. *Si quid*, ff. de testam. sub fine, en la qual se dice lo que se sigue: *Interpretationem verborum, qua in testamentis obscura, fieri posse ex vicinis scripturis, ex verbis enim pro latis in una scriptura sumitur interpretatio, quid senserit quis in alia.*

17 El argumento que se toma del orden de la escritura, es valido, leg. *Quoties*, ff. de usufruct. Mandoño ad regul. Cancellar. regula 16. quast. 48. num. 2. Burgos de Paz conf. 43. num. 32. y la comun de Juristas.

18 Y en las disposiciones, siempre se atiende al orden de la escritura. Vide supra, verb. *Disposiciones*, num. 41.

19 El primer nombrado en la escritura, es predilecto á todos los demás, cap. *Si quis*, de elect. in 6. leg. *Lutius* (la vltima) ff. de hered. instit. y la comun de Doctores.

20 Siempre debe atenderse al tenor de la escritura, ó del privilegio, cap. *Porrò*, 7. cap. *Recepimus*, de privileg. y de otros; salvo si aliunde constasse de la mente de los contrayentes, ó del concedente del privilegio, cap. *Quanto*, 26. donde la Glossa, verb. *Sola*, de privileg. y lo tiene con doze Autores que cita, y sigue, Sanchez de Matrimon. lib. 8. num. 15. vide illum.

21 Las palabras de la Sagrada Escritura se han de interpretar segun la propiedad de ellas, si no fuere contraria á la Fè, buenas costumbres, ó á la evidente razon? N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 440. num. 30.

22 Si en las escrituras de casamiento sea licito poner penas contra el que se saliere afuera? ó que pecado será poner las tales penas? diremos verb. *Espousales*.

23 Si será condicion justa el poner en dicha escritura, que el despojado vivirá siempre en vn Lugar con su muger, y que no se irá del? Las mas verdadera sentencia, y para mí mucho mas cierta, es, que es valido el tal pacto, y que el marido está obligado á guardarle, si no es que despues sobrevenga alguna causa justa que le desobligue: porque así como qualquiera en la entrega de alguna cosa suya, puede imponer el pacto que quisiere, ex cap. *Verum*, de condit. appof. & ex leg. 1. Cod. de pact. así tambien en la entrega que haze de su persona en el Matrimonio, cap. *Gemma*, de sponsalibus, & leg. *Ticia*, ff. de verb. obligat. Así Sanchez de sponsal. lib. 1. disp. 40. num. 2. y 3. con innumerables que cita, y sigue, contra otros. Vease en él toda la dicha disputa.

Escrivanos, Secretarios, y Notarios.

1 EL Oficio de Escrivano está reputado por noble; y los Secretarios del Rey son Oficios nobles, y no necesitan de dispensacion para Abitos. Y que de los Secretarios de los Tribunales inferiores de la Inquisicion? N. tomo 2. de Consultas, pag. 205. conf. 4. num. 3. y 4.

2 Por el Oficio de Escrivano, se exempra el que lo es de los encargos de plebeyo? Ibidem, pag. 207. á num. 32.

3 Los Escrivanos no están obligados á abstenirse de sus Oficios, en que ay ocasion de pecar? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 87. num. 80.

4 Si podrá vn Escrivano dar oy vna carta de dote (que debiera aver otorgado al tiempo de las capitulaciones) con antedata necesaria, no aviendo en ello daño de tercio? La resolucion es, que en dar dicha carta no avria pecado mortal, adhuc, seclusa amphibologia? Ibidem, á pag. 328. á num. 11. ad 55. y en N. tomo 3. de Consultas, pag. 411. num. 5. y 6.

5 Y si vialle de amphibologia, cessaria la culpa de mentira, y de falsedad. Ibidem, á pag. 332. á num. 56. ad 61.

6 Qué cosas jure cumplir el Escrivano, en las quales si falta peque mortalmente? pag. 327. num. 1. y á pag. 329. num. 20. 21. y 22.

7 Aunque los Escrivanos, y otros Ministros publicos hazen juramento de guardar el Arancel, con todo esto, quando á juyzio de varones doctos, el tal precio se huviesse hecho insuficiente, no avrá obligacion á estar á la tasa del Arancel? pag. 330. á num. 23. ad 28. Vease la satisfaccion á otras objeciones, ibidem, á num. 29.

8 El Escrivano, ó Notario, tiene fuerza de dos testigos, y se le debe mas credito, que á los testigos instrumentarios? Ibidem, pagin. 368. num. 9.

9 Si podrá vn Notario mudar la clausula de

vn testamento, que le consta estar errada, ó que no está segun la mente, y voluntad del Testador? Ibidem, á pag. 368. á num. 13. ad 21. Vease toda la dicha consulta 4. á pag. 366. ad 369.

10 Vide alia supra, verb. *Escrivura*, y en la letra S, verb. *Solemnidades*.

11 Si los Secretarios deberán restituir lo que huvieren recibido, y el quatro tanto? y como se entienda el juramento que hazen en orden á lo dicho? N. tomo 2. de la Suma, pag. 216. á num. 67. ad 71.

12 Si los Escrivanos estén obligados á restituir los derechos que llevan excedentes al Arancel? Ibidem, num. 72. Vease lo dicho arriba, num. 6.

13 Si los Escrivanos, y Notarios puedan autorizar los contratos, hazer escrituras publicas, y testamentos en dias de fiesta? N. tomo 1. de la Suma, pag. 337. num. 2. 4. y 5.

14 Si el Escrivano, ó Notario començasse á escribir vn testamento antes de media noche, y le acabasse despues de media noche, vtrum sea de esencia el otorgarle por el dia siguiente en que se eflicia? N. tomo 6. Apologetico, pag. 308. num. 422. y pag. 312. num. 455. y 456.

15 Qualquiera escritura, ó instrumento, debe contener el tiempo, id est, el dia, mes, y año, y el Lugar donde se otorga; pero que esto se ponga al principio, ó fin de la escritura, no es de esencia, sino de estilo de los Escrivanos, ó Notarios? y el instrumento en caso de duda, se presume bueno? Ibidem, pag. 312. á num. 456. ad 460.

16 Lo que suelen poner de estilo los Escrivanos, ó Notarios, ó en quanto al modo de ponerlo, no induce realidad, ni prueba? Ibidem, pag. 312. num. 458.

17 Ay tres diferencias de Escrivanos, vnos Publicos, otros Reales, y otros que se llaman Notarios; de los Escrivanos Publicos, trata la ley del Reyno, 3. tit. 19. partit. 3. de los Escrivanos Reales, tratan la ley 1. tit. 19. partit. 3. la ley 2. y la ley 22. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion: y vnos, y otros están destinados para los negocios seculares, y profanos.

18 De los Notarios Eclesiasticos, trata la ley 20. tit. 25. lib. 4. Recopilat. y están destinados para los negocios espirituales, y Eclesiasticos, y no pueden entrometerse en los profanos, y seculares.

19 Los pecados especiales que pueden cometer los Escrivanos, son 1. ocultar la escritura con perjuizio grave de la parte: 2. ser causa de que se pierda, por no averla puesto en el protocolo, ó si solo la puso en membrete: 3. otorgar escrituras en materia de vsura, y estatutos de que se pague: y en este caso, demás de pecar mortalmente, incurre en descomunion: 4. otorgar instrumentos, que contengan algo contra la inmunidad Eclesiastica, en el qual caso, demás del pecado grave que comete por la prohibicion de la Iglesia, in cap. *Gras*

ve, & cap. *Noverris*, de sentent. excommunicat. puede ser por ello descomulgado.

20 Quando el Escrivano otorga alguna escritura paliada de vsura, sabiendo que lo es, aunque peca en ello gravemente; con todo esto, si la haze con voluntad del Mutuario, y consentimiento de ambas partes, no quedará obligado á restitucion, segun Sa, verb. *Usura*, num. 12. Molina, Rebello, y otros, que cita Bonacina tom. 2. tract. de contract. disp. 3. quast. 3. punct. 15. sub num. 12.

21 El Escrivano que está descomulgado, si es oculto, y tolerado, no peca en hazer escrituras, ni en comunicar con los Fieles, porque es á instancia de ellos; pero si está denunciado por la Iglesia, y es vitando, pecará mortalmente en comunicar con los Fieles, haziendo escrituras. Pero vtrum sean nulas las tales escrituras? Muchos tienen la parte negativa, apud Suarez tom. 5. de censuris, disp. 16. num. 5. y otros la afirmativa. Vease lo dicho acerca de todo lo sobredicho, tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 2. docum. 2. 3. y 4.

Escrupulos, y Escusacion.

1 EL escrupulo no es otra cosa, que *levis suspicio, que ex levibus fundamentis orta animum cruciat, suspiciens esse peccatum, quod vera non est*. Quando el prudente Confessor juzga que el penitente es escrupuloso, debe este tenerse por tal, y otras cosas. N. tomo 1. de la Suma, pag. 92. num. 1. y 2.

2 Licitos es obrar con conciencia escrupulosa, sin deponer el escrupulo. Ibidem, num. 3. 4. y 5.

3 Qué reglas deban observar los escrupulosos? ó qué reglas deba aplicarles el Confessor por remedio? Ibidem, á pag. 93. á num. 6. ad 24. y allí otras cosas.

4 Quando cessa la causa de la escusacion, cessa tambien la escusacion; y así cessando la causa de la escusacion, se le obliga á vno que reciba la carga de la tutela. Ibidem, pag. 156. num. 211.

Esperança.

1 LA Virtud de la Esperança se define así: *Spes est habitus infusus per quem voluntas firmiter tendit in Deum, ut in bonum arduum futurum, consequi possibile ipsius Dei auxilio*. Qual sea su objeto primario? y qual su secundario? Qual su sugeto? y quantos, y quales sus actos? N. tomo 1. de la Suma, pag. 237. á num. 1. ad 5.

2 No es licito esperar la Bienaventurança, y otros dones sobrenaturales, de algun hombre, como de causa principal; pero si lo es el esperarlos de vn hombre, como de causa secundaria, ó instrumental. Ibidem, num. 6. 7. y 8.

3 Ay precepto especial de Esperança, y decir lo contrario está condenado por Alexandro VII.

en la Proposición del *num. 1.* Ibidem, *num. 9.* y *no* y es constante, que el tal acto obliga alguna vez en la vida, *num. 11.* pero es muy controvertido el quando.

4 El precepto de Esperança es en dos maneras, vno afirmativo, y otro negativo: el negativo siempre obliga; pero el afirmativo no obliga siempre, sino solo por algun tiempo; qual sea este, es la controversia: lo que yo siento es, que aunque dicho precepto obliga por algun tiempo, no ay tiempo alguno determinado en que obligue, sino que esto se ha de regular por el arbitrio de prudente varon. Ibidem, *à pag. 237. à num. 12. ad 19.*

5 El que recibe el Sacramento de la Penitencia, ni para su valor, ni para el fruto del, està obligado à hazer Actos de Fè, y Esperança expressos, sino que basta los tenga implicitamente, ò que en algun tiempo los aya hecho explicitamente. Ibid. *pag. 238. num. 10.* y en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 163. consult. 12.* por toda ella.

6 Si aya especial precepto de Temor (el qual es en dos maneras, *servil*, y *filial*) y quando obligue? Dicho tomo 1. de la Suma, *pag. 238. num. 21. y 22.*

7 Quantos, y quales sean los vicios opuestos à la Esperança? y si la desesperacion consista en acto de entendimiento, ò en acto de voluntad, *id est*, en qual de dichos actos consista? Ibidem, *à pag. 238. à num. 23. ad 26.*

8 Aunque vno juzgasse que no avia de salvarle Dios, podria (no obstante esto) dezir: *No quiero desesperar, sino hazer lo que pudiere.* Pero *verum*, podria el tal tener Esperança? y *verum*, el que juzgasse que no se podia salvar, y con todo esto no desesperasse, pecaria en tal caso? y si por dicho pecado se perderia la virtud de la Esperança? Ibidem, *pag. 239. à num. 26. ad 29.*

9 Los pecados que se cometen contra la virtud de la Esperança, ora sea por desesperacion, ora por presumpcion, son gravissimos, y tales, que solo el defecto de plena deliberacion los puede excusar de mortales, pero no la parvidad de materia, que no se dà en esto. Pero si Dios revelasse à vno su condenacion futura, este no pecaria en desesperar de la Bienaventurança. Ibidem, *num. 30. y 31.*

10 Qual sea la gravedad del pecado de desesperacion *comparativè* à otros? Ibidem, *à num. 32. ad 35.*

11 Puede darse la desesperacion sin infidelidad. Ibidem, *num. 36. 37. y 38.*

12 Si la presumpcion ande siempre junta con heregia? Ibidem, *à pag. 229. num. 39. y 40.*

Esposio.

1 **Q**Uè sea, y para quien el esposio que queda despues de la muerte de los Obispos. N. Tomo de Obispos, *à pag. 255. à num. 121. ad 126.*

2 Y alli, que en la Germania, Francia, Portugal, Flandes, y España? y que en las Indias? y otras cosas.

3 Lo que el Obispo tiene adquirido por herencia, ò por donacion, que le ha hecho algun amigo, *titulo amicitie, affinitatis, vel consanguinitatis*, no pertenece al esposio: porque los bienes patrimoniales, ò quasi, no caen debaxo del? Ibid. *pag. 326. num. 39.*

4 Tampoco deben ser comprehendidos en el esposio los ornamentos que el Obispo tenia, los vasos sagrados, los Pontificales, la plata, y demás cosas pertenecientes al culto Divino: y que, en quanto à las mesas, sillas, bufetes, &c.? Ibidem, *pag. 256. num. 123.*

Esponsales, y Esposos.

1 **L**As Esponsales se difinen así: *Sponsalia sunt mutua promissio futuri Matrimonij, signo aliquo sensibili expressa.* N. tomo 2. de la Suma, *pag. 509. à num. 1. ad 9.*

2 Què se entienda por nombre de *Esposo*, y *Esposa*, quando en la ley, estatuto, contrato, ò testamento, se haze mencion de los Esposos? Ibidem, *à pag. 509. à num. 10. ad 23.*

3 Y alli, quando la disposicion se dirà absolutamente favorable, y quando absolutamente odiosa?

4 Para el valor de las Esponsales se requiere, y basta aquella deliberacion que es suficiente para el pecado mortal. Ibidem, *pag. 511. à num. 24. ad 27.*

5 Tengo por mas probable, que para el valor de las Esponsales se requiere el septenio *metaphisicè* completo, sino es que constalle, que la malicia suplia la edad? Ibidem, *à pag. 511. à num. 28. ad 41.*

6 La malicia suplirá la edad de las Esponsales, y estas seràn validas antes de cumplirse el septenio, si los contrayentes tuviessen en esse tiempo el vfo de la razon. Ibidem, *pag. 212. à num. 42. ad 46.*

7 La promessa de Matrimonio, aunque sea graciosa, no induce obligacion alguna antes de la aceptacion, y así podrá revocarse, antes que el otro la acepte. Ibidem, *pagin. 513. à num. 47. ad 53.*

8 Quando vno dà palabra de casamiento à alguna muger (ò al contrario) y esta la acepta sin reprometer expressamente, sino solo diziendole: *Acepto, agradezco el favor, ò semejantes*, no es suficiente para las esponsales. Ibidem, *à num. 54. ad 57.*

9 Si ya que sola la aceptacion no es suficiente para que el aceptante se juzgue reprometer, y quedar obligado, bastará à lo menos para que quede obligado el que hizo la tal promessa? Ibid. *à pag. 512. à num. 58. ad 81.*

Quie

10 Quienes puedan aceptar la promessa hecha al ausente, en nombre de este? Ibidem, *pag. 516. à num. 82. ad 86.*

11 Las esponsales clandestinas (*id est* las celebradas sin Parroco, y testigos) no son irritas, sino validas. Ibidem, *à pag. 516. à num. 87. ad 96.*

12 Quienes sean habiles, ò inhabiles para contraer esponsales? Ibidem, *à pag. 517. à num. 97. ad 105.* y alli muchos corolarios.

13 No ay forma, ò palabras determinada para contraer las esponsales: y así à quatro reglas suelen los Doctores comunmente reducir lo dicho: y quales sean? Ibidem, *à pag. 518. à num. 106. ad 123.*

14 Quando el padre promete à Pedro darle vna de muchas hijas que tiene, ni en tal caso ay esponsales, ni se origina de ai el impedimento de publica honestidad: y en caso de dicha promessa vaga, toca la eleccion al padre que hizo la promessa; pero si muriesen todas, menos vna, en tal caso estaria obligado à dar esta. Ibidem, *à pag. 519. num. 123. 124. y 125.*

15 Si en caso que dicho Pedro huviesse tenido copula con alguna de aquellas hijas, estaria obligado el padre à darle la tal? Se responde sub *distinctione*, Ibidem, *pag. 520. num. 126.*

16 Pero en caso contrario, que Pedro huviesse prometido casar con vna de dichas hijas, y todas ellas huviesssen consentido; podria Pedro elegir la que quisiesse, y elegida, estaria obligado à casar con ella; *sed quid*, si huviesse tenido copula con vna de ellas? Ibidem, *num. 127. 128. y 129.*

Obligacion de las Esponsales, y algunas cuestiones, en que se duda si las ay.

17 De tres principios puede provenir dicha obligacion, *nempe* por Derecho natural: por Derecho Canonico, ò Civil: ò por convencion de las partes. Ibidem, *cap. 2. num. 1.*

18 No cumplir la obligacion que nace de las verdaderas esponsales, en aquellos que han llegado à la pubertad, será pecado mortal. Ibidem, *num. 2. 3. y 4.*

19 El que prometió el Matrimonio de futuro, sin aver designado termino cierto para su cumplimiento, no està obligado à cumplirla luego, sino solo quando la persona à quien se hizo la tal promessa, si comodamente lo puede hazer, le requiriere sobre su cumplimiento. Ibidem, *à num. 5. ad 10.* y alli otras cosas.

20 Al que rehusa injustamente cumplir las esponsales, le ha de obligar el Confessor en el fuero de la conciencia à que las cumpla (salvo si el tal quisiesse ser Religioso, ò ordenarse de Sacerdote, que podrá hazerlo libremente en el fuero de la conciencia, y por consiguiente podrá en tal caso absolverle el Confessor); pero en quanto à la coaccion en el fuero externo, y judicial, solo se le podrá amonestar, pero no compelerle con censu-

ras, carcel, y otras penas; si no es que las tales esponsales esten confirmadas con juramento. Ibidem, *à pag. 521. à num. 11. ad 31.* y alli, à quien toque compelerle en el fuero externo, caso que se admita que se le puede compeler judicialmente, *verum* toque solo al Juez Eclesiastico, ò tambien al Juez Secular?

21 No es licito à los esposos imponerse pena en las esponsales contra el que retrocediere, y no quisiere cumplirlas; y si se impusiere, será irrita, y de ningun valor. Ibidem, *à pag. 523. à num. 32. ad 55.* y alli que pecado será poner pena en las esponsales?

22 Las arras (ay tres diferencias de ellas) que se dan en señal de que se cumpliràn las esponsales, y efectuarà el Matrimonio, que vulgarmente se dice *dàr señal*, pueden darse licita, y validamente en las esponsales, y con calidad de que las pierda el que injustamente retrocediere. Pero *verum* la pena del Duplo, ò *Quadruplo*, que permite el Derecho Civil, valga tambien en el Derecho Canonico? y si se deba restituir en conciencia antes de la sentencia del Juez? Ibidem, *à pag. 526. à num. 56. ad 76.*

23 La promessa de Matrimonio externa, y fingida, es nula, y de ella no nace obligacion alguna; y lo mesmo es de la promessa hecha sin animo de obligarse, aunque se confirme con juramento; pero el que verdaderamente prometió el Matrimonio con animo de obligarse, y sin animo de cumplir, està obligado à contraer. El que està en duda, si prometió el Matrimonio, no està obligado à guardar la fe, y palabra dada; pero si està cierto que prometió el Matrimonio, y duda si tuvo animo de obligarse, està obligado à contraer el Matrimonio. El que con promessa fingida desflorò vna doncella, està obligado *sub mortali* à casar con ella; pero que se aya de dezir del que fingidamente promete casamiento à la que no es doncella, porque consienta en la copula? y que del que desflorò vna doncella con fuerza, ò engaño, sin palabra de casamiento? Ibidem, *à pag. 527. à num. 77. ad 85.* y adonde alli me remito.

24 Quando dos pberes contraen entre sí por palabras de presente, que de suyo son aptas para contraer, y constituir Matrimonio, y les falta la solemnidad requisita por el Tridentino, en tal caso el tal Matrimonio no tiene fuerza *adhuc* de esponsales. Ibidem, *à pagin. 528. à num. 86. ad 100.*

25 Probabilissimo es, que no vale la promessa de Matrimonio entre los impedidos, quando se haze debaxo desta condicion expressa: *Si dispensare el Pontifice*; pero por quanto la contraria sententia es igualmente probable, y comun: Digo lo 1. Que la tal promessa, cumplida la condicion, obligará como verdaderas esponsales. Digo lo 2. Que si no se expressa la tal condicion: *Si dispensare el Pontifice*, no será valida la dicha. Digo lo 3. Que lo sobredicho se ha de entender, no solo de los impe-

idos con impedimento dirimente, sino tambien con los de impedimento impediante. Ibidem, à pag. 529. à num. 101. ad 110.

26 Antonio con palabra de casamiento conocido à Maria doncella, tiene de ella vna hija, pretende ordenarle de Sacerdote, dexandolas competente renta: Preguntase, si lo podrá hazer en conciencia, ò si estará obligado à casarse con ella? La resolucion es, que el tal puede lícitamente ordenarse. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 51. consult. 6. por toda ella.

Dissolucion de las Esponales.

27 Las Esponales de los impuberes se disuelven por el mutuo consentimiento de ellos: y en tal caso, no queda el impedimento de la publica honestidad. Ibidem, à pag. 530. à num. 1. ad 9. y allí otras cosas.

28 Quando dos impuberes contraxeron esponales, ninguno de ellos puede retroceder antes de llegar à la pubertad; pero en llegando à la pubertad, qualquiera de ellos puede retroceder, sin esperar à que el otro llegue à la pubertad: pero debe reclamar luego al instante que llegue à la pubertad: y dizele reclamar *al instante*, segun Derecho, el que reclama dentro de tres dias. Ibidem, à pag. 531. à num. 10. ad 13.

29 El puber que contraxo esponales con el impuber, no puede retroceder, pero si el impuber en llegando à la pubertad: y lo sobredicho procede no solo en las esponales verdaderas, sino tambien en las presumpas. Ibidem, pag. 532. num. 14. y 15.

30 Si los impuberes que contraxeron las esponales, las huviesen confirmado con juramento, siendo *alias* capaces de dolo, ninguno de ellos podrá reclamar, siendo involuntario el otro. Ibid. num. 16. y 17.

31 Las esponales se disuelven por el ingreso en Religion, *ex parte manentis in saculo*, de tal suerte, que *eo ipso* que vno de ellos entra en Religion, puede el que queda en el siglo contraer Matrimonio al instante, sin esperar à la profesion del tal. Ibi. num. 18. 19. 20. y 21.

32 *Imò*, tengo por probabilísimo, que *adhuc ex parte ingrediens*, se disolverán quando el tal entrò con buena fé en Religion, y no con dolo, ò con animo de volver à salir, y no professar. Ibid. à pag. 532. à num. 22. ad 29. Y aunque las esponales fueren juradas, podría qualquiera de los esposos entrar en Religion antes de contraer Matrimonio, si no es que aya otra cosa que obste. Ibid. num. 9. y adonde allí me remito.

33 Las esponales se disuelven por el voto simple de castidad posterior à ellas, y por el voto de ordenarse de Orden Sacro. Ibidem, à pag. 533. à num. 30. ad 41.

34 Los esponales se disuelven por el Matrimonio subsecuente celebrado con otra; pero el

tal que contraxo con otra, disuelto el tal Matrimonio por muerte, ò por profesion de la segunda antes de la consumacion, estará obligado à contraer con la primera, queriendo esta, y aviendole esperado. Ibidem, pag. 534. à num. 42. ad 47.

35 Por las segundas esponales, no se disuelven las primeras: y esto, *adhuc* en caso que en las segundas aya intervenido juramento, ò copula. Ibidem, à pag. 534. à num. 48. ad 56.

36 Tambien se disuelven las esponales por la ausencia à otra tierra remotísima del vno de ellos sin licencia del otro: y que, si esa ausencia fuese por causa necesaria, ò justa? Ibidem, pag. 535. num. 57. y 58.

37 *Verum* se disuelvan las esponales passado el termino prefixo para ellas? se responde sub distincione: Ibi. à pag. 535. num. 59. 60. y 61.

38 Las esponales se disuelven tambien por la fornicacion posterior del vno de los esposos: y tambien si vno de los esposos cayesse en heregia, ò apostasia: y lo mesmo, aunque la esposa aya sido comprimida por fuerza, ò si esta huviesse permitido tactos torpes de otro: y lo mesmo si la esposa fue corrompida antes de las esponales, y el esposo creia que era virgen: y por la fornicacion precedente de la viuda tenida por honesta, conocida despues por el esposo, podrá este retroceder. Ibid. pag. 536. à num. 62. ad 68.

39 Por los tactos impudicos del esposo con otra muger, no puede retroceder la esposa. Ibid. num. 69.

40 Si despues de las esponales fornicassen ambos esposos con otros sujetos, se compensarian los delitos, de tal suerte, que à ninguno de ellos le seria lícito en tal caso retroceder de las esponales? La resolucion es negativa. Ibidem, pag. 537. num. 70. y 71.

41 Las esponales se disuelven tambien por qualquier impedimento que sobreviene à ellas, ora sea dirimente, ora impediante. Ibidem, à num. 72. ad 77. y allí otra dificultad.

42 Tambien se disuelven las esponales, ò se dará derecho para que se disuelvan, quando sobreviene à ellas alguna notable mutacion. Ibidem, à pag. 537. à num. 78. ad 86. y allí muchos corolarios.

43 El esposo que siendo sabidor de la causa suficiente para la dissolucion de las esponales, tiene copula con la esposa, pierde el derecho à retroceder. Ibidem, pag. 538. num. 87.

44 Los defectos que no son perniciosos à la salud del otro (como lo seria el morbo galico, ò vna gran lepra) no ha menester manifestarlos para contraer esponales, como no le engañe positivamente al otro fingiendo lo opuesto. Ibidem, num. 89. 90. y 91. Y así la corrupta en oculto, puede ocultar lícitamente con algun artificio el defecto de corrupcion.

45 *Imò* la tal corrupta en oculto, podrá compelir al esposo ignorante del tal defecto, y que rehusa

rehusa contraer, à que contrayga, y à que cumpla las esponales. Ibidem, à pag. 538. num. 92. y 93.

46 Si para dissolver las esponales sea necesaria la autoridad del Juez, que testigos se requieran, y quien sea el Juez competente? y de que manera passen à Matrimonio las esponales? Ibidem, pag. 539. à num. 94. ad 103.

47 Pedro con promessa, y cedula de casamiento, tuvo copula, quasi violenta, con Maria doncella, en la qual de ninguna manera huviera venido dicha Maria, si no huviera intervenido dicha promessa: oy Pedro no quiere casar con ella, por ser mas rico, y de mayor calidad: à que añade aver tenido copula con la madre de Maria. Pregunta lo 1. Si puede casar con ella atento à este ultimo fundamento? Y lo 2. Si aunque pueda, deberá hazerlo *sub mortali*? Vease la resolucion en N. tomo 3. de Consultas, à pag. 332. conf. 16. por toda ella, que contiene 20. numeros.

48 Muy probable es la opinion que dize, que los osculos, y abraços, y otros tactos impudicos, no son pecados mortales en los esposos de futuro. N. tomo 1. de la Suma, pag. 557. à num. 165. ad 168. *inclusivè*.

49 Acerca de los esposos de futuro, vide *alia*, verb. *Adulterio*, *Arras*, y *Fornicacion*, y vbi *suprà*, num. 2.

Esposos.

1 **A** Cerca de los Esposos, vide verbo *Bastardo*, verb. *Hereditaria succion*, y verb. *Hijos*.

2 Y en orden à quien sea el Juez de las causas Matrimoniales? Vide verb. *Matrimonio*, à num. 52. del segundo tomo de la Suma.

Estatutos.

1 **L** Os Estatutos nuevos, en caso de duda, antes se interpretan por los Estatutos antiguos, y por la costumbre antigua, que por el Derecho comun. N. tomo 1. de Consultas, pag. 91. num. 33.

2 Todas las Religiones tienen potestad para hazer Estatutos, Leyes, y Constituciones. Ibidem, pag. 112. num. 1. y 2.

3 La Sagrada Religion de los Padres Terceros tienen dicha facultad desde que començò à hazer solemnemente sus votos, y el Reverendísimo Padre General de la Observancia debe gobernar à dichos Padres Terceros por los Estatutos Municipales, Ordenaciones, y Privilegios del dicho Orden Tercero, y no por los Estatutos generales de la Familia. Ibidem, à pag. 112. à num. 3. ad 21.

4 Y lo mesmo es de la Sagrada Familia de los Padres Descalços, los quales, aunque estèn sujetos al Reverendísimo Padre General de la Observancia, de ninguna manera pueden ser gobernados por otros Estatutos de la Orden, que por los suyos particulares propios. Ibidem, pag. 114. num. 16.

5 La materia de las Constituciones, y Estatutos, ha de ser conforme, y segun la Regla, y no sobre ella. Ibidem, à pag. 115. à num. 19. ad 22. veanse tambien los siguientes, *vsque ad 76*.

6 Los Estatutos que no se publican, ò no se aceptan, no obligan. Ibidem, pag. 117. num. 27.

7 La Constitucion, y Estatuto General, se detoga por el especial. Ibidem, pag. 119. à num. 42. ad 46.

8 Qué se requiera para poder revocar los Estatutos, ò Constituciones confirmadas por el Sumo Pontífice? Latissimè ibi, à pag. 120. à num. 48. ad 73. vbi plura alia.

9 El Estatuto hecho por el bien comun, y confirmado por el Papa, queda irrevocable sin consentimiento de su Santidad. Ibidem, pag. 121. à num. 58. ad 61. veanse tambien los siguientes, *vsque ad 67*.

10 La facultad de mudar los Estatutos, pertenece à los Estatuyentes, y sucesores, de Derecho comun; pero se limita en algunos casos. Ibidem, pag. 223. num. 71.

11 Lo que se haze contra la forma de los Estatutos, es nulo. Ibidem, pag. 124. num. 80.

12 Quando el Estatuto es determinado à Lugar cierto, no se estiende su execucion à otros Lugares algunos, mas de los contenidos en el. Ibid. pag. 382. num. 25.

13 La observancia es la que interpreta la voluntad de los Legisladores, y es la que se ha de atender, y la que interpreta los Estatutos, y Privilegios. Ibidem, pag. 400. sub num. 14. prueba 7.

14 Si los Estatutos hechos por las Ordenes Militares, Regulares, Colegios, &c. de no recibir descendientes de Moros, Judios, Hereges, &c. hasta quarta generacion, sean lícitos, aunque no estèn confirmados por la Silla Apostolica? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 190. à num. 2. y à pag. 196. à num. 31. ad 54.

15 Vide *alia* plura, verb. *Constituciones*, *Inferior*, *Religion*, y *Visitador*.

16 Despues del Estatuto general que alega el Padre Olmo de su Religion, hecho en Segovia; en que se declara, que está *in viridi* observancia la prohibicion de Clemente VIII. de que no es lícito à los Regulares el vsar del Privilegio de la Cruzada, de elegir Confessor para que les absuelva de los casos reservados, tienen por probable la opinion benigna, de que los Religiosos pueden elegir Confessor por la Bula, para que los absuelva de dichos casos, muchos Autores graves de la Observancia. N. tomo 4. Apologetico, à pag. 19. à num. 12. ad 24. pag. 31. num. 15. y à pag. 36. à num. 46. ad 52. y N. tomo 6. Apologetico, à pag. 11. à num. 59. ad 90.

17 Los Autores de dicha benigna sentencia dicen, que los Estatutos, Constituciones, y Mandatos de las Religiones, despues de las concesiones hechas por los Pontífices posteriores à Clemente, y Urbano Octavo, no obligan. Dicho tomo 6.

à pagin. 93. à numer. 418. ad 421. *inclusivè*:

18. Estos quatro nombres: *Lex, Jus, Statutum, & Constitutio*, significan vna mesma cosa, aunque por diversa Etymologia. Ibidem, pag. 319. à num. 516. ad 521. *inclusivè*.

19. Los Estatutos, ò Constituciones generales de la Obiservancia, Capuchinos, Mínimos, y de la Compañia, no obligan à culpa. Ibidem, pag. 495. num. 480. y à pag. 498. à num. 509. ad 512.

20. Los Estatutos, Leyes, y Constituciones, no se estuenden *ad incognita*, y se han de entender *rebus sic stantibus*. Ibid. pag. 153. num. 911. y 912.

21. Los Estatutos antiguos (y lo mismo es de las Coronicas antiguas) hazen fe en materias de hecho, *ex leg. 1. ff. de offic. Praefect. Praetor. ibi: A quibusdam Scriptoribus iradicum est*; y lo tienen Juan Garcia de nobilit. gloss. 18. num. 1. Decio cap. *Cum causam, de probat.* y alli Abad. Felino cap. 2. *de rescript. in fin.* Perez de Lara de *Annivers. & Capellan. lib. 1. cap. 28. num. 32.* y otros muchos, vide alia, verb. *Constituciones*.

Esterilidad.

Que la esterilidad sola baste para anular el Matrimonio, es sentencia de San Agustin, y la favorece la razon natural. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 55. à num. 21. ad 26.

2. Pero lo contrario es lo que debe tenerse, *nempè*, que la esterilidad no dirime, ni basta para anular el Matrimonio, como lo tienen con Santo Tomàs todos los Teologos. Ibidem, pag. 58. num. 37. y 38.

3. Què se entienda por esterilidad en el cap. *Cum sis, de convers. coniugator.* para que la muger aya de quedar en el siglo entrando el marido en Religion, donde se pide, que sea vieja, y que sea esteril? N. Tomo de Obispos, pag. 402. à num. 40. ad 46.

Estilo.

Probable es, que el estilo de la Curia haze Derecho, y así lo aleguè yo en mi Tomo de las Proposiciones condenadas, *conf. 3. de Benefic. eos*, pag. 229. num. 5.

2. Pero mejor mirada la materia, soy de sentir, que no haze Derecho. N. Tomo de Obispos, pag. 94. à num. 41. ad 48. N. tom. 3. de Consultas, à pag. 248. à num. 12. ad 22. N. tomo 4. Apologetico, pag. 72. num. 65. y 66. y latissimamente contra el Padre Olmo, en N. tomo 6. Apologetico, à pag. 228. à num. 451. ad 479. veanse tambien los siguientes.

3. Aquello que por comun estilo de la Religion se fuele poner en las comisiones *Ad universitatem causarum*, se debe tener por necessario, ò à lo menos como conveniente para su conmoda expedicion, y se debe tener por legitimamente hecho. N. tomo 2. de Consultas, pag. 464. num. 11.

4. El estilo general, se debe restringir quando ay particular razon. N. Tomo de Obispos, pag. 418. num. 61.

5. El estilo, y costumbre de la Dataria sobre la cedula Bancaria acerca de las pensiones, *iam recessit. ab Aula.* Ibid. pag. 417. num. 47. 48. y 49.

6. Acerca del estilo comun de citar el Derecho los Canonistas, para evitar confusiones, vease en N. tomo 6. Apologetico, pag. 579. num. 1174. lo que dize el Padre Olmo, y su refutacion, pag. 580. à num. 1180. ad 1188. *scu ad 1194.*

7. Acerca del estilo de los Escrivanos, ò Notarios, vease arriba, verb. *Escrivanos, &c.* num. 124. 13. y 14.

8. Segun el estilo de la Curia, se juzgan revocados los primeros Privilegios por el posterior, quando se pone en el la clausula *Non obstantibus privilegij sub quacumque verborum forma concessis.* N. tomo 4. Apologetico, pag. 8. num. 15.

9. Callar en la narrativa la verdad, que se debe explicar segun el estilo de la Curia, ò segun ley, haze subrepticios los rescriptos: y què, en caso de duda, y otras cosas? N. tom. 1. de Consultas, à pag. 327. à num. 8. ad 17.

Estrupo.

EL estrupo generalmente tomado, significa ca qualquier concubito prohibido, y así se toma en el Derecho Civil: y estrechamente tomado, es la desfloracion illicita de la virgen, sin aver precedido pacto de casamiento, y así se toma en Derecho Canonico. N. tomo 1. de la Suma, pag. 533. num. 1. y 2.

2. El estrupo voluntario, *id est*, en que consiente la doncella libremente, y sin violencia, no se distingue de la simple fornicacion. Ibidem, à pag. 533. à num. 3. ad 12. y alli muchos corolarios.

3. El que con ruegos importunos, que equi valen à violencia, corrompe vna virgen, es estrupador. Ibidem, pag. 534. num. 13. 14. y 15.

4. El inducir con precio à vna virgen à la copula, no es estrupo. Ibidem, num. 16.

5. La virgen à quien oprimen por fuerza, y consiente por temor à su desfloracion, no està obligada à explicar su estrupo en la confesion. Ibidem, num. 17. y 18.

6. Peca mortalmente el criado en ayudar à su Amo à subir por las ventanas para estrupar vna doncella, en llevar la escala, abrir la puerta, y semejantes, por no ser maltratado de su Amo: y dezir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 51.

7. Però en dicha condenacion no està comprehendido el dezir, que dichas acciones son licitas al criado por evitar la muerte, y con tal que no quiera el dicho pecado del amo, ni tenga otra prava intencion: *Imò*, para otras acciones que està mas remotas al pecado, bastará el dicho miedo (y aun segun algunos, la razon sola del famulato, ò filiacion): y así podrá aderezar la comida para la

comida

concubina, hazerla la cama, llevarla regalos del Amo, recados vrbanos, y semejantes. Ni alli està comprehendido el dezir, que qualquiera puede licitamente alquilar, ò vender la casa, la comida, y vestido à las meretrices. Ibidem, à pag. 534. à num. 19. ad 21. y latissimamente en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 80. à num. 24. ad 33.

8. Vide alia plura, verb. *Criados, y Doncella.*

9. Acerca de la obligacion en conciencia, que nace del estrupo? Vide verb. *Restitucion por razon del estrupo.*

10. Què penas incurra por Derecho el estrupador? Dicho tomo 1. de la Suma, à pag. 539. à num. 64. ad 72.

Estudiantes.

Què pecados cometan los Estudiantes, que son notablemente descuidados en los estudios? N. tomo 1. de la Suma, pag. 348. num. 36. y 37.

2. Para jurar los Estudiantes los cursos en las Universidades, basta verdad moral de que ha asistido la mayor parte del año. Ibidem, pag. 257. num. 64. veanse tambien en la pag. antecedente, los numeros 62. y 63.

3. Si lo que gastan los Estudiantes en el estudio, podrá el padre contarfele en sus legitimas? Ibidem, pag. 373. à num. 80. ad 84.

4. Los libros que dà el padre al hijo estudiante, se reputan por bienes *quasi castrenses*; y lo que el tal hijo ganare con su estudio. Ibidem, pag. 349. num. 49.

Examen.

Si podrá el Obispo, sin aver precedido infamia, ò rumor alguno de la insuficiencia de los Curas, obligarlos à todos generalmente à que de nuevo se vuelvan à examinar ante el? Ay dos sentencias opuestas, vna afirmativa, y otra negativa. N. Tomo de Obispos, à pag. 204. à num. 50. ad 67. y mi sentir el siguiente.

2. La ignorancia en el Parroco es delito, y defecto moral grave. Ibid. pag. 206. num. 68. y 69.

3. La ignorancia del Parroco, se ha como acusador contra el dicho, y dà derecho al Obispo para llamarle à su Tribunal; y el examen de dicho Parroco, como juridica confesion que le toma el Obispo. Ibidem, pag. 207. num. 70.

4. El Obispo puede hazer inquisicion especial de la ciencia, ò ignorancia de qualquiera de los Parrocos, así en visita, como fuera de ella. Ibid. à num. 71. ad 74.

5. Sin la deposicion de vn testigo, ò sin que preceda infamia de la insuficiencia del Parroco, no puede obligarle el Obispo à que se examine de nuevo. Ibidem, à pag. 207. à num. 75. ad 82.

6. Y què se aya de dezir de los demás Clerigos? Ibidem, pag. 209. à num. 83. ad 92.

7. Al aprobado absolutamente por examen,

no puede el Obispo sin causa justa revocarle la aprobacion. Ibidem, à num. 85. ad 92.

8. Si el Obispo pueda examinar de nuevo à todos los Regulares? Ibid. à pag. 208. à num. 82.

9. El mesmo Obispo no puede revocar sin causa justa la aprobacion que diò por examen à sus subditos; y si lo hiziere, serà nula dicha revocacion. Ibidem, pag. 209. à num. 88. ad 92.

10. Y si el Obispo pueda examinar de nuevo à todos los Curas de su Obispado? N. tomo 2. de Consultas, *tract. 2. conf. 4.* vbi latissimè, *id est*, à pag. 133. ad 179.

11. Si en las licencias de confesar puedan los Ordinarios por su alvedrio, y sin causa justa, poner, que no valgan dichas licencias mas que por seis meses? Ibidem, à pag. 210. *sub num. 102.*

12. Vide alia plura, verb. *Aprobacion de Confesores*, y verbo *Obispos Titulares.*

13. En quanto al examen de la conciencia, que deben hazer los Penitentes para la confesion, digo, que bastará aquella diligencia que los hombres prudentes suelen poner en las cosas de gran momento, y en los rusticos aun bastará menor. N. tomo 2. de la Suma, pag. 35. num. 7.

Examinadores Synodales.

Si al tiempo que se ha de hazer la provision por concurso, no huviere Examinadores Synodales, ò por que se han muerto todos los asignados en el Synodo Diocesano, ò por estàr ausentes, en tal caso podrá el Obispo deputar otros sin la celebracion de la Synodo. N. Tomo de Obispos, à pag. 300. à num. 18. ad 40.

2. Y què, de los Juezes Synodales? Ibidem, pag. 301. num. 26.

3. El examen hecho por el Obispo con tres Examinadores Synodales, y otro no Synodal, es valido, *quidquid dicant* Garcia, Mafobrio, y Diana. Ibidem, pag. 304. à num. 44. ad 51.

4. El examen hecho por los Examinadores Synodales sin que preceda juramento, ò que cometieron simonia, es valido, *quidquid dicat* Garcia. Ibidem, à pag. 305. à num. 52.

5. Los Examinadores Synodales està obligados à examinar à los Opositores, no solo de la literatura, sino tambien de la vida, costumbres, y demás qualidades requisitas para el Beneficio: bien es verdad, que la praxi comun està en contrario. Ibidem, à num. 55.

6. Los Examinadores Synodales solo està obligados à deponer de la idoneidad de los Examinados, pero no à declarar quales de ellos sean mas dignos. Ibidem, à pag. 305. num. 58. y 59.

7. Probabilissimo es, que la nulidad que imponen el Concilio, y la Constitucion del B. Pio V. en el fuero exterior à la provision de Beneficios en la forma que prescriben (de qua ibidem pag. 303. *difficult. 5.*) no se debe estender, ni entender en el fuero de la conciencia, si en ella no huvo algun

gun grave dolo, ó engaño. Ibidem, à pag. 306. à num. 60. ad 79.

8 El modo que se ha de guardar en examinar à los Opositores, no està dispuesto por el Concilio, y así se ha de guardar el que en cada Provincia se observare. Ibidem, pag. 309. num. 79.

9 En qué Beneficios se deba hazer el examen por concurso? Ibid. à pag. 309. à num. 80. ad 94.

10 Los Examinadores Synodales deben examinar à los Opositores en presencia del Obispo, ó de su Vicario, so pena de nulidad de provision. N. tomo 3. de Consultas, pag. 339. num. 5. y 6.

11 Y de la aprobacion de los tales no se admite debolucion, ó apelacion à la Sede Apostolica, ni à otros qualesquiera Juezes superiores. Ibidem, y N. Tomo de Obispos, pag. 303. num. 41.

CONSULTA.

ESPECIE DEL CASO.

1 EL Ilustrísimo señor Obispo de N. celebrando Synodo en su Diócesis, propuso al Synodo para Examinadores Synodales los sujetos que nombró, y le parecieron convenientes, y todos quedaron aprobados por el Synodo; además de ellos dixo al Synodo reservava seis mas, que no nombró, *in pectore*, y quedaron por el Synodo admitidos. Duda ora el señor Obispo, si puede passar à elegir legítimamente vno, dos, ó mas, los que le pareciere de los seis que reservó *in pectore*, para que concurra al examen en la provision de Parróchiales segun la forma del Sagrado Concilio de Trento?

2 La razon de dudar se reduce à la dilatada facultad, que despues de aver acordado lo que pareció conveniente al señor Obispo, y al Synodo, le dió todo el Synodo para que añadiera, quitara, enmendara, &c. todo lo prevenido, acordado, y decretado en el Synodo, en la forma que despues, y à sus solas mejor visto le fuera.

3 Lo segundo, algun exemplar, ó exemplares que le dixeran de sus Antecessores, y de vno de los mayores Prelados deste Reyno, que lo ha practicado en esta forma en la última Synodo que celebró en su Diócesis.

4 Por la parte contraria, la razon de dudar se reduce à que es de forma substancial segun el Concilio de Trento *sess. 24. cap. 18.* de la designacion de Examinadores Synodales, que se haga en el Synodo, proponiendolos à él el Obispo, ó su Vicario: *Qui Synodo satisfaciunt, & ab eo approbentur*: no parece posible puedan satisfacer al Synodo sujetos no conocidos, ó en la persona, ó en su officio, ni la voluntad aprobarlos, pues *non fertur in incognitum*: luego parece que en la sobredicha designacion se cometió defecto substancial de forma, y por consiguiente, que fue nula, pues *corrumpit actus, ubi forma ab est*. Estos ligeramente propuestos son los motivos que han fomentado la duda, en quien solicita de V. P. muy Reverenda la resolucion,

1 Digo lo 1. Que si se ha passado el año en que se celebró el Synodo Diocesano, y no se ha celebrado otro (como muchas vezes sucede en los Reynos de España, y Portugal) podrá el señor Obispo N. nombrar los Examinadores que dize, por lo que alego en mi Tomo de Obispos, à pag. 300. ad 303. de la segunda impresion.

2 Digo lo 2. Que aunque no aya passado el año en que se celebró el Synodo, si ha muerto alguno de los asignados, podrá lo mismo: porque en tal caso espiró el officio de todos, como lo ha decidido la Rota, segun muchos que cita, y sigue Barbosa de *potest. Episcop. part. 3. allegat. 160. num. 49.* y Palao citado, *ubi supr. num. 31. pag. 302.*

3 Digo lo 3. Que *ad hoc* fuera de las dichas circunstancias, juzgo probablemente, que podrá el señor Obispo elegir los que dize: porque en el presente caso no se dirá que lo haze por sí solo, sino con la aprobacion del Synodo, que satisfecho de la prudencia, y rectitud que tan conocida tenia de su Ilustrísima, le dió la facultad que se refiere en la especie del caso, y primera razon de dudar: à que haze aquel Proverbio tan jurídico, como comun: *Facere per se videtur, qui per alium facit, cap. Qui per alium, 72. de regul. iuris, in 6. cap. Mulieres, §. Alii verò, de sentent. excommunicat. leg. L. damnium dat.* donde Decio, y otros, *ff. de regul. iur. leg. 1. §. Deieciisse, ff. de vi, & vi armat.* y de otras muchas, y la comun de Doctores.

4 Imò, Vicencio Carrocio en sus *Singulares, singul. 402.* dize, que propria, y verdaderamente, y no por ficcion del Derecho, se dize hazer *per se*, lo que se haze *per otro*, en aquellas cosas que son *iuris, & facti simul, vel facti tantum, ex l. 1. §. Vfus autem, ff. de procurat. leg. Sed & si unus, 17. §. Idem Iulianus, & §. Idem ait, ff. de iniur.* A la razon de dudar en contra, se puede responder, que lo dicho se reputa, ó debe reputar, por hecho en el Synodo, pues el Synodo le dió dicha facultad, como se ha dicho; y no se ha de creer, que vn Synodo tan docto diessé la facultad que no podia dar, y que no supiesse aquello, de que la voluntad *non fertur in incognitum*; y el Decreto irritante, se ha de entender como accessorio, segun lo que dicho Synodo dispuso. Vease en dicho N. Tomo el *num. 39. pag. 303.* Esto es lo que en breve sientó, salvo in omnibus.

Excepcion.

1 LA Excepcion firma la regla en los casos no exceptuados: N. Tomo de Obispos, pag. 33. num. 81. pag. 360. num. 104. y pag. 404. *ubi latissime.*

2 No nos debemos apartar de la ley, sin excepcion cierta, y declarada. N. tomo 1. de Consultas, pag. 27. num. 98. y pag. 397. num. 10.

3 Vide alia *suprà*, verbo *Caso*, num. 8. & 9.

4 Si la muger en la fideiusion pueda renunciar la excepcion Veleyana? y si al menor que juró el contrato, le compete la excepcion de la ley 2.

Cod.

Cod. de rescindenda venditione; aviendo enorme lesion? y al mayor, por la lesion enormísima? N. Tomo de Obispos, à pag. 64. à num. 37. ad 40.

5 El que tiene à su favor la excepcion, y puede defenderse con ella, ni se dize deudor, ni obligado, *ex regula 112. Nihil inters, ff. de regul. iuris, & ex regula 13. Non videtur capisse, eod. tit.* y aquí Decio, que explica la vna, y la otra, *leg. Vel obligatus, 20. §. Obligatum, ff. de liberal. caus. leg. Item, 14. ff. quod met. caus. y de otras.*

6 Mediante excepcion, qualquiera puede alegar cosas contrarias en su defension, *ex regula 20. Nullus pluribus, de regul. iur. in 6.* y allí Dyno. *Tuscho litt. E. conclus. 428.* y otros.

7 Si el que pone excepcion, parezca confesar, ó no, segun la regla 63. *Exceptionem obijciens, de regul. iuris, in 6.* Vease à Dyno sobre ella, que lo duda, y distingue bien.

8 Qué se entienda en aquellas palabras de la Bula de la Cruzada: *Exceptis, qua concessa sunt Superioribus Ordinum Mendicantium?* N. tomo 4. Apologetico, à pag. 234. à num. 59.

9 Excepciones que imputa el Padre Olmo à los Autores que defienden, que la Bula de la Cruzada aprovecha à los Regulares para los reservados? y à refutacion? Ibidem, à pag. 285. à num. 137. ad 185. y en N. tomo 6. Apologetico, à pag. 314. à num. 476. ad 527.

10 La inclusion especifica de vnos, es exclusion de otros? y la excepcion declara la regla? y el que alega la excepcion, debe probarla con especialidad? Dicho tomo 4. Apologetico, pag. 322. num. 118. y los dos siguientes.

11 Si los Sumos Pontifices huvieran querido excluir à los Prelados de esta facultad, lo huvieran expresado en sus Constituciones? Ibidem, pag. 332. num. 11.

12 La excepcion *restringit ad verbaliter excepta*, segun Baldo *cons. 401. super facto, num. 2. vers. 2. quaritur, leg. 5.*

13 Vide alia, verb. *Autoridad, Argumento, Bula de la Cruzada, y Opinion.*

Exempciones, y Exempros.

1 LAS exempciones de Coro, y pensiones de la Religion à todos los Monges que la procuran, sin meritos, solo por valias, y por dadas, son la peste de la Religion. N. tom. 1. de Consultas, pag. 352. num. 40. 41. y 43.

2 Qué exempciones puedan conceder los Prelados Regulares à sus subditos, y quales no? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 476. à num. 102. ad 116.

3 Si la Bula de Urbano VIII. está recibida en España? qué exempciones quite? y con quienes hable? Ibidem, à pag. 480. à num. 130. ad 139. y N. tomo 1. de Consultas, à pag. 373. à num. 50. ad 60. y à pag. 532. *consult. 7. por toda ella*, que tiene onze numeros.

4 Ay dos diferencias de exempptos: vnos que tienen privilegio de exempcion notorio, porque ya se ha publicado, y por que los dichos Exempptos tienen su Juez privativo, que publicamente exercen su jurisdiccion privativa, como los que notoriamente son Clerigos, que están exempptos notoriamente de la jurisdiccion ordinaria de los Juezes, y Magistrados Legos; y como los Religiosos, que por Privilegio tambien inserto en el Derecho, están exempptos de la jurisdiccion, así de los Juezes Legos, como del Ordinario Eclesiastico, y tienen notoriamente por Juezes sus Prelados Regulares.

5 Otros son, los que tienen privilegio personal de exempcion, y no está publicado, ni tienen Juez privativo, que publica y notoriamente exercen su jurisdiccion: y lo mesmo es de otros lugares pios, que ellos, y sus Ministros tienen privilegio Apostolico de exempcion, y están inmediatamente sujetos al Sumo Pontífice, y pueden declinar jurisdiccion, ó lo es vn Juez Conservador, quando el Privilegio les dà autoridad de nombrarle. N. tomo 3. de Consultas, pag. 423. num. 1. y 2.

6 Quando vn Juez Ordinario procede contra vno de estos segundos Exempptos. en la sumaria, los autos, y proceso son validos, y firmes; y el Exempto citado por el Ordinario, siendo citado, debe comparecer, y dar razon de sí, presentando su Privilegio: y en tal caso, declinando jurisdiccion, el proceso, y autos, como validos, y firmes, pasan con la mesma causa al Juez privativo.

7 Pero al contrario, quando procede contra alguno de los primeros Exempptos del *num. 4.* que todos los autos, y procesos que hiziere, serán nullos. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 423. *cons. 1. à num. 3. ad 15. inclusive.*

8 Los lugares exempptos se equiparan à los lugares estraños; y las personas exempptas à las estrañas. N. Tomo de Obispos, pag. 147. num. 85.

9 El lugar exempto, se dize ser de la Diócesis, Ibidem, pag. 296. à num. 89. ad 98. Lo dicho lo entiendo à favor del Obispo para gozar de la alternativa.

10 Pero no se ha de entender en orden à los delitos; porque en orden à estos, los lugares exempptos, v.g. los Monasterios, son como Islas de la Diócesis, y por consiguiente se juzgan estar fuera de la Diócesis; y los que quebrantan v.g. el estatuto del Obispo en algun Monasterio exempto, no están descomulgados: Ni la sodomia cometida por vn Seglar en vn Monasterio exempto, será caso reservado al Obispo. N. tomo 1. de la Suma, pag. 595. num. 17.

Exemplares.

1 LOS Exemplares opuestos à la razon, y prescripto de la ley, son corruptelas detestables, y dignos de que se extirpen, *cap. fin. de consuetud.* y allí los DD. *& vi talia fugienda, So. lorgano de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 15. à num. 65. & cap. 24. à num. 15.* y Seneca *in lib. de Beate*

via

vir. epist. 123. ibi: *Inter casus malorum nostrorum est, quod vivimus ad exempla, nec ratione componimur, sed consuetudine abducimur.*

2 Los exemplares no pueden passar à naturaleza de costumbre quando se oponen al Derecho Divino, y Natural, porque los Sagrados Canones prohiben la tal costumbre, *cap. Sacrosancta, 12. distinet. cap. Consequens, 8. dist. & cap. fin. de consuetud. y como depravada, y detestable, se ha de improbar, cap. Quæ contra, cap. A veritate, & cap. Si consuetudine, 8. distinet. González in cap. Cum, 8. num. 7. de simonia.*

3 Vease arriba en la letra C, verb. *Corruptela*, y adonde allí me remito otras muchas cosas.

4 En caso de duda se ha de estar à los exemplares, y juzgar conforme à ellos; porque los exemplares interpretan, y declaran el Derecho. N. Tomo de Obispos, pag. 409. num. 13. veanse los antecedentes, desde el num. 9.

5 Los ejemplos mueven mas que las palabras; pero no mueven mas que la razon, como quiere el Padre Olmo. N. tomo 4. Apologetico, pag. 148. num. 264. y pag. 149. à num. 270. ad 274. y N. tomo 6. Apologetico, pag. 505. num. 558. y pag. 506. à num. 571.

6 Los ejemplos declaran, y dan à entender la regla, como bien dicho Padre Olmo; pero no se ha de juzgar por los ejemplos, sino por las leyes. Dicho tom. 6. en dicho num. 558. y num. 572. y los dos siguientes: y lo mismo en dicho tom. 4.

7 Pero como deba entenderse dicho comun Axioma, que *Exemplis non est iudicandum, sed legibus?* Tomás de Tomaset juzga, que solo procede, y se debe entender de los exemplos malos, y de la practica erronea de los juyzios. Otros muchos dicen, que se ha de entender en caso que conste de las leyes, que la verdad es contraria al exemplo, ò quando la cosa es cierta; pero no en caso de duda. Acerca de lo qual se vea Barbosa *axioma 86. num. 3.* y esto es lo que diximos arriba, num. 4.

Exercicio, y Exito.

1 Por Derecho Divino, Natural, y Humano, el que admite qualquier exercicio, y con especialidad Ecclesiastico, debe constituirte habil, è idoneo, para exercerle, *cap. Non est putanda, 1. quest. 1. leg. Idem iuris, ff. ad leg. Aquil. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 45. num. 14.*

2 Y no lo haciendo, y disponiendose en el termino assignado, se debe considerar renunciacion del tal exercicio de parte del que le admitió. Argum. ex leg. *In executione, §. fin. ff. de verb. obligat. ibi: Quicumque sub conditione obligatus, curaverit, ne conditio existeret, nihilominus obligetur.*

3 *Exitus acta probat*, como consta de ambos Derechos, *cap. Quatuor, 12. quest. 3. cap. Quod autem, 22. quest. 2. leg. Quidem, ff. de reb. dubijs, leg. Cum Silanianum, C. de his quib. ut indign. y la comun de Doctores. Y la razon es, porque los ju-*

ellos talifican las acciones, y los efectos manifiestan las causas, como la experiencia lo enseña, y el Derecho Civil proclama, *leg. Generali, C. de Episcop. & Cleric. leg. Non codicillum, C. de testam. y en otras.*

Exorcistas, y Exorcismos.

1 Qual sea la materia, y forma del Exorcista? N. tomo 2. de la Suma, pag. 481. num. 58.

2 El Orden del Exorcista se define así: *Est signaculum, in quo traditur potestas Ordinato contrahendi Demones, eosque abijciendi à corporibus obsessis.* Es vna potestad, y general dominio para expelerlos de los cuerpos, por que no impidan la Comunión. Ibidem, num. 99.

3 Y aunque es verdad, que en tiempo de necesidad vñan de los Exorcismos aun los que no están ordenados, no empero lo hazen de oficio, que esto pertenece solo à los ordenados de Exorcistas, à quienes por dicho Orden se les dà esta gracia, caracter, y potestad. Ibidem, num. 60.

4 Esta doctrina mia no han faltado sugetos que la ayan notado, y censurado; y por esta causa me veo precisado à insertar aquí la tal censura, y lo que yo respondí à ella, que fue à la letra como se sigue:

Doctrina acerca de los Exorcistas.

5 Un Sugeto docto, aficionado à mis Obras, me escribió en 24. de Febrero deste presente año de 1705. lo siguiente:

6 Doy noticia à V. R.ª como algunos sugetos han hecho reparo en la Proposición que V. R.ª pone en la segunda parte de su Suma, donde dize: *Que puede exorcizar à un Energumeno sin solemnidad un Seglar mero, aunque no esté ordenado de Exorcista:* y parece à dichos sugetos, que esta es doctrina de Paracelso, y Scoto Parmense, porque no teniendo potestad de Exorcista, que es sobrenatural, ni hablando la proposición de don actual sobrenatural, parece que se infiere, que se dà potestad à qualquiera Seglar, y natural para expeler el Demonio, que dizen ser parte de la doctrina de Paracelso: y aunque se les ha dicho, que dicha proposición es de muchos Autores, y aun de Santo Tomás, con terminos generales; pero les parece, que los demás Doctores no hablan en este caso. Doy este filial aviso, por si V. R.ª continúa escribiendo, para que se explique mas.

Así à la letra dicho Doctissimo, y Religiosissimo Padre Maestro, cuya noticia le estimo mucho, y agradezco de corazón: y para satisfacer à dichos sugetos, y que se conozca si me extravió yo del sentido en que hablan los Doctores, referiré lo que dizen estos, y satisfaré al sobredicho reparo, como se sigue:

Castro Palao.

6 Castro Palao *part. 3. tract. 14. disput. 4. de adiuratio, pñt. 1. num. 3.* dize así: *Duplex est*

adiuratio; alia solemniter; alia privata. Solemnis est, qua fit ex prescripta forma ab Ecclesia instituta, & à Ministris ad id consecratis. Privata est, qua solemnitate caret.

7 Y en el punto tercero en que pregunta, quienes puedan adjurar, en el numero 1. dize así: *Certum est omnem creaturam intellectualem, & solam illam prestare posse adiurationem.*

8 Y en el num. 2. dize así: *Adverto tamen adiurare solemniter, non omnibus datum esse, sed solum Ministris ab Ecclesia consecratis: quales sunt insigniti gradu Exorcista. Nam licet alij possint Daemonem adiurare, sed non publice, & solemniter; & qualiter Ministri consecrati prestant. Sed privatim, & per fidem in Christum, & eius Sanctissimi Nominis invocationem; tamen Exorcismos Ecclesia recitent.* Suarez *lib. 4. cap. 2. num. 10.* Sanchez *lib. 2. Summa, cap. 42. num. 18.*

9 Y en el punto 4. que trata del modo que se debe guardar en la adjuración del Demonio, en el fin del numero 2. dize lo que se sigue: *Tertio adiurandi sunt à legitimo Ministro; Et quidem si iuxta formam ab Ecclesia prescriptam adiurentur publice, & solemniter; solis Exorcistis datum est: si privatim; omnibus est concessum. Ut supra diximus.*

10 Así dicho Castro Palao en los lugares citados. Vease, pues, si este gravissimo Autor dize, que puede exorcizar à un Energumeno sin solemnidad un Seglar mero, aunque no esté ordenado de Exorcista: que era el reparo de los sugetos mencionados en el numero 1.

11 Y advierto aqui: *Idem esse Latine adiurare, quod Græcè exorcizare*, como bien Suarez de Religione, *tom. 2. lib. 4. cap. 2. num. 6.* lo qual dize, que consta de los Padres que dexa citados, y del uso de los Theologos.

Machado.

12 El Doctor Machado en su segundo Tomo, *lib. 4. part. 1. tract. 2. docum. 4.* en que trata de los Exorcistas, su antigüedad, institución, y ministros, en el num. 1. dize lo que se sigue.

13 Aunque es así, que la gracia, y don de expeler los Demonios, es gratis data (como prueba Marchino de Sacram. *Ordm. tract. 2. part. 4. cap. 1. à num. 4.*) y como testifica San Lucas (*Act. 19. y lo prueba Tertuliano lib. 3. de idolat. cap. 11. & in Apolog. contra gentes*) le tuvieron no solo los creyentes, sino tambien los Judios que no creian; conviene à saber, los hijos de Seva, Príncipe de los Sacerdotes, que echaban los Demonios de los cuerpos de los hombres, con solo invocar el Nombre de JESVS. Con todo esto nos enseña la Iglesia, que este ministerio de expeler los Demonios, por oficio, conviene solamente à los que están ordenados de Exorcistas.

14 Así Machado: luego los creyentes que exorcizan à los Energumenos sin solemnidad, y sin estar ordenados de Exorcistas, no lo harían de oficio, que es lo que yo dize. A que añado, que tam-

bien en mi dicho Tomo 2. pag. 474. num. 53. y 54. atribuí yo lo dicho à la gracia *gratis data sanitarum*, vide ibi. Y lo mismo responde Delgadillo de Ordine, *dub. 12. num. 27. §. Dices, pag. 344.* Pero deito tratarémos despues.

Sylvestre, Victoria, y Basseo.

15 Y que dicha potestad de exorcizar sin solemnidad la tengan todos, lo tienen claramente Sylvestre, y Victoria, citados por Sanchez in Summa, *lib. 2. cap. 42. num. 18.* donde despues de aver dicho, que la potestad de exorcizar, y expeler los Demonios, solo compete à los Exorcistas, dize à la letra lo que se sigue:

16 *Hoc autem intelligit Sylvest. verb. Exorcista, num. vnico, de potestate competenti ex officio; nam potestate (inquit) generali omnibus tradita, possunt omnes exorcizare. Quod etiam clarè significat Victoria de Magia. num. 23. vbi ait: Maiorem potestatem habere Exorcistas ad expellendos Demones, quam non promotos ad eum Ordinem: & ita clarè sentit hos quoque posse id efficere.*

17 Así à la letra dicho Sanchez. Vease, pues, si dichos gravissimos Autores llevan, que puede exorcizar qualquier Christiano secular à vn Energumeno sin solemnidad, aunque no esté ordenado de Exorcista, y que los que lo hizieren, no lo harían de oficio, que es lo que yo dize?

18 Lo mismo siente Basseo *tom. 1. verb. Adiuratio, num. 5.* donde dize lo que se sigue: *Adiuratio solemniter Demonis, qua fit secundum formam publicam ab Ecclesia prescriptam, pertinet ad solos Clericos habentes Ordinem Exorcistarum; si verò adiuratio fiat privatim, potestas adiurandi alijs etiam competere videtur.* Así el dicho, y cita por dicho sentir à Sylvestre, Filiacio, Victoria, Reginaldo, Delgado, y otros.

19 Vease, pues, si dichos Autores, especialmente Castro Palao, Machado, Sylvestre, Victoria, y Basseo (omitiendo otros) llevan, que puede exorcizar à un Energumeno sin solemnidad un Seglar mero, aunque no esté ordenado de Exorcista, que es la proposición en que han reparado los sugetos del numero primero? Veamos aora, que es lo que se objeta contra lo dicho.

20 Dizen los sobredichos sugetos, que de la dicha doctrina parece se infiere, que se dà potestad à qualquier Seglar, y natural, para expeler el Demonio, que dizen ser parte de la doctrina de Paracelso.

21 A que se responde: Que de la dicha doctrina no se sigue, que los que exorcizan privadamente, y sin solemnidad, no estando ordenados de Exorcistas, pretendan expeler los Demonios en virtud de alguna potestad natural, sino en virtud de la Fè de Christo, è invocacion de su Santissimo Nombre, como bien Castro Palao, en las palabras transcricptas arriba, num. 8.

22 Y se puede confirmar así: Lo primero: que

porque la potestad de expeler los Demonios de los cuerpos de los hombres, parece la dió Christo N.B. al Christianismo, ò à todos los Catolicos, que verdaderamente creyessen, y con Fè firme, y constante invocassen su Santísimo Nombre, è hiziesen sobre los Energumenos la señal de la Santa Cruz.

23 Lo dicho parece inferirse bien de aquello que dixo Christo N.B. à sus Apotoles, Marc. cap. 16. vers. 15. 16. & 17. *Euntes in mundum uniuersum predicare Evangelium omni creatura. Qui crediderit, & baptizatus fuerit, saluus erit, qui uero non crediderit, condemnabitur. Signa autem eorum qui crediderint hæc sequentur: In nomine meo Dæmonia eiicient.*

24 De aquí San Justino en la disputa con Trifon, dice lo que se sigue: *Per nomen ipsius Filij Dei, & Primogeniti, creatura omnis Dæmonium omne adiuratum vincitur, & in ditionem redigitur.* Y poco antes avia dicho: *Eius nominis (IESV) potentiam Dæmones tremunt, & formidant: & hodie quoque ipsi per nomen Iesu Christi crucifixi sub Pontio Pilato, qui Iudæa procuratorem egit, adiurati nobis parent.*

25 De aquí tambien Lactancio lib. 4. cap. 27. dice lo que se sigue: *Sicut ipse Christus, cum inter homines ageret, uniuersos Dæmones uerbo fugabat, hominumque mentes emolliabat, & malis incurfibus feriatas, in sensus pristinos reponerat; ita nunc sectatores eius eosdem spiritus inquinatos de hominibus, & nomine Magistris sui, & signo Passionis excludunt.* Eito mesmo prueban varios exemplos de los Santos, que con la invocacion del Nombre de Christo expellieron los Demonios de los cuerpos de los hombres, como lo testifica, y refiere Pedro Thyreo de *Dæmoniis, disp. 42. cap. 44. num. 5.* y refiere muchos testimonios de los Santos Padres, num. 8. y lo mismo N. Balteo en el *Suplemento*, verb. *Adiuratio*, num. 11. 12. y 13.

26 Y esto parece insinuar el Angelico Doctor 2. 2. art. 5. in respons. ad 4. donde contra los que dicen, que la Fè que se connumera *inter gratias gratis datas*, es la Fè informe, auendolos retardarguido eficazmente, dice con la Glossa, que esto solo se debe entender de la Fè constante: y lo mesmo Cayetano 2. 2. quest. 79. in responsione ad 4. & 5.

27 Y el Padre Suarez tom. 3. in 3. part. sobre la quest. 65. artic. 4. de Santo Tomás, en la seccion 4. §. *Non explicant*, pag. mibi 188. hablando del efecto de expeler, y coèrcer los Demonios, y de qué raiz provenga, dice lo que se sigue:

28 *Hoc etiam sentiunt Patres citati: Quatenus hunc effectum tribuunt uirtuti & efficaciam Nominis Iesu, & invocationi eius, & Fidei, ac Sanctissimi Ecclesia (notese lo que se sigue) sentiunt etiam prouenire hoc ab speciali potestate à Christo data: qua etiam colligitur ex Math. 10. Luca 10. & Marc. 16. In Nominis meo Dæmonia eiicient. Ergo, &c.*

29 Puede confirmarse lo segundo: porque los que exorcizan privadamente, y sin solemnidad, no estando ordenados de Exorcistas, à mas de hazerlo

en virtud de la Fè de Christo, invocando su Santísimo Nombre, vsan para expeler los Demonios, de las Sacramentales, como son el Agua bendita, &c. las quales causan sus efectos *ex opere operato*, como latamente probè en mi tomo 2. de Consultas varias, à pag. 226. à num. 53. ad 67. Ergo, &c.

30 Esto mismo defiende el Padre Tomás Hurtado en sus *Resoluciones Morales*, tom. 2. tract. ultim. §. 7. à pag. 547. y dice ser sentencia de casi todos los Thomistas, y que los Padres que dexa citados dicen, que el Agua bendita tiene virtud, fuerça, potestad, y eficacia para expeler los Demonios, num. 489. y en el num. 490. lo prueba como se sigue:

31 *Imò hoc petit Ecclesia Latina in benedictione aquæ: Virtutem tuam benedictionis infunde, ut creatura tua mysterijs tuis seruiens ad abigendos Dæmones, morbosque pellendos diuina gratia sumat effectum.* Eandem petitionem habent aliarum Ecclesiarum ceremonialia in aquæ benedictione, in Græca, in Syriaca, siue Chaldea, in Æthiopica. Iodocus Coccius in *Thesaurio Catholico*, lib. 5. art. 8. pag. mibi 531. Et quidem cum Ecclesia uniuersalis hanc uirtutem pro aqua expolcat orationibus instans, quis negabit eam conlequi, & impetrare à suo Sponso Christo?

32 Así el sobredicho Autor: y à vn Argumento que suele hazerse contra lo dicho, respondi yo en dicho mi tom. 2. pag. 227. num. 64. 65. y 66. y lo mismo responde con otros muchos dicho Tomás Hurtado num. 493.

33 Pero qual sea la sobredicha potestad (la qual no explican los Padres) y qual el modo de causar dicho efecto están los Doctores diuisos. El Padre Suarez ubi supra, §. *Sed explicandum super est*, y siguientes, dice lo que se sigue:

34 Dize lo 1. Que se ha de desechar la sentencia que refieren los Escolasticos, que dize, que esta potestad de expeler los Demonios puede ser natural, de la qual no discuerda mucho el Burgense: la qual sentencia, como bien dicho Suarez, es ridicula, porque como el Demonio sea substancia espiritual, y no pueda padecer cosa de las qualidades naturales, figuese, que no pueda ser forçado por ellas à salir del cuerpo humano.

35 Dize lo 2. Que tampoco se haze lo dicho por accion, ò eficiencia phisica, sino por eficiencia Moral. *Vide illum.*

36 Dize lo 3. Que el modo, y la raiz de esta eficacia Moral es, y puede asignarse en tres maneras, y la primera que pone, es como se sigue:

37 *Prima (dize) est ueluti connaturalis, suppositis nostræ Fidei mysterijs; cum enim dæmon uirtutem Christi, uel inuitus agnoscat, & credat, sequitur per Crucem eius uictum, & superatum intelligat, ex hoc ipso quasi ex natura rei sequitur, ut audisio Christi nomine perhorrescat, & uisio signo Crucis eius, quodammodo torqueatur, & confundatur. Et ideo Sancti his duobus signis, Crucis, & nominis Christi, potissimum uisus ad hunc effectum consequendum.* Alega para

para esto la autoridad de Lactancio transcripta arriba, num. 25. veanse allí las otras.

38 Pero el P.M. Fr. Rafael de la Torre, citado por Tomás Hurtado, ubi supra, sub num. 488. dice, que el Agua bendita (y demás Sacramentales) tiene vna cierta virtud espiritual, por la qual concurre *physicè efficienter instrumentaliter* à la expulsion del Demonio: y lo mismo tiene dicho Hurtado en el num. 499. despues de las palabras transcriptas arriba, num. 31. y continuadamente à ellas. Vease dicho Autor, y veanse en el los numeros 494. 495. y 496. Esto es en breve lo que siento acerca del dicho reparo, y objecion, *saluo in omnibus meliori iudicio, &c.*

Expositos.

1 Los Expositos se deben reputar; y tener por legitimos. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 205. num. 9. y 10.

2 Los Expositos no pueden tener Abitos de las Ordenes Militares: y quando se hazen pruebas à qualquiera para Ministro de la Inquisicion, ay Estatuto, que el pretendiente jure, que no es Exposito: & alia, N. tom. 1. de la Suma, pag. 371. à num. 52. ad 58.

3 Los Niños expositos, aunque tengan cedula al cuello, de que están bautizados, se deben bautizar *sub conditione*. Ibidem, pag. 33. à num. 339. ad 410.

4 Vide alia, verbo *Hijos*, y verbo *Padre*.

Expreso.

1 Expreso se dize, *quod sub intelligitur à iure*; y lo que necesariamente se colige de la mente, y congeturas: y esto, aunque la expresion se requiriese *por forma*, y aunque fuese en materia estrecha: y lo que se sigue *ex consequentia uerborum*; y lo que se sigue de lo expreso. N. tomo 6. Apologetico, pag. 22. num. 165. y 166.

2 La expresion de aquello que *iure inest*, no obra cosa alguna, porque aunque no se expresasse. *iure sub intelligebatur*. Ibidem, pag. 154. num. 913.

3 Verdad es, que donde se requiere lo expreso, no basta lo tacito, ni lo presunto: pero tambien es vulgarissimo en ambos Derechos, que de lo tacito, y expreso, se haze vn mesmo iuyzio, y es comunissimo de los DD. así Juristas, como Moralistas. Ibidem, pag. 390. num. 1061. y 1062.

4 El que de dos cosas expresa la vna, y calla la otra, por el mismo caso parece que excluye aquella otra que calla. N. tomo 1. de la Suma, pag. 124. num. 40.

5 Si el Concilio, y Derecho hubieran querido comprehender las expectativas de las Encomienas, lo hubieran expresado. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 217. num. 51. veanse los dos antecedentes.

6 La expresion de la qualidad, no es necesaria. N. tom. 1. de Consultas, pag. 20. num. 17. y 18.

7 En las cosas claras (y que en las expresas) no ay necesidad de congeturas. Ibidem, pag. 107. num. 37. y pag. 149. num. 3.

8 Tambien se dize expreso, lo que se entienda de del estilo, y lo que se contiene *sub generalitate uerborum*. Ibidem, pag. 317. num. 19.

9 Si el Sumo Pontifice huiera querido prohibir vna cosa (de que se duda si lo está) lo huiera expreso. N. tom. 3. de Consultas, pag. 7. num. 23.

10 Y como se entienda lo dicho? Ibidem, à pag. 47. à num. 293. ad 321.

11 Y quando tenga lugar el sobredicho juridico Proverbio? Ibidem, à pag. 52. à num. 327. ad 335.

12 Lo expreso haze que cesse lo tacito, según Derecho, y la comun de Doctores. Ibidem, pag. 121. num. 138. y 139.

13 La expresion de censuras en vnos casos, no excluye el mismo modo de proceder en los otros casos donde se omiten las censuras. N. Tomo de Obispos, pag. 163. à num. 72. ad 77. y pag. 196. num. 83.

14 Vide alia: verb. *Leyes*, y verb. *Razon*.

Expulsion.

1 A Y dos generos, ò maneras de expulsion: vna positiva, que es despojar del habito al Religioso que le tiene vestido; y otra negativa, que es no admitir al habito al que se fue de la Religion, y desnudò del voluntariamente. N. tom. 1. de Consultas, pag. 306. num. 1.

2 Para la expulsion negativa no son menester tantos requisitos, ni tantas causas, como para la positiva: y así vn Religioso, que despues de muchos años de apostasia, se presenta, y viene con males incurables, aunque no contagiosos, puede ser repellido del habito tuta conciencia. Ibidem, à pag. 306. à num. 2. ad 36.

3 Aviendo justa causa, puede el Religioso positivamente ser expellido licita, y validamente de la Religion, sin observar la forma del Decreto de Urbano VIII. de *electis, & fugiuis*: y será suficiente causa para esto los delitos graves del tal, y en especial la incorrigibilidad, ora sea la tal incorrigibilidad de hecho, ò de Derecho. Ibidem, à pag. 295. à num. 2. ad 51.

4 Los que pueden hazer la tal expulsion, son el Padre Provincial con el consentimiento de los Padres Difinidores. Ibid. pag. 300. à n. 52. ad 56.

5 Y la forma en que se ha de hazer es, por sententia difinitiva, formando proceso, examinando la causa, y fulminando sententia, con la solemnidad que se acostumbra en la Religion, y no con palabras simples, sin escritura, y solemnidad: y se le deban letras testimoniales, cuya formula se pone. Ibidem, à pag. 300. à num. 57. ad 85.

6 Satisfacese à cierto Padre Maestro, que puso dictamen negativo. Ibid. à pag. 303. à n. 86. ad 117.

7 Si tres, ò quatro apostasias basten para la expulsion positiva? Ibidem, pag. 307. num. 10. y 11.

8 Otra expulsión positiva, que contiene doze dificultades, y las resoluciones à ellas. Ibidem, à pag. 300. ad 304. consulta 3. por toda ella. Vide illam.

9 La condenacion à Galeras, se ha de tener, reputar, y es expulsión *simpliciter*: y es mayor benignidad expeler los delinquentes de la Religión, que condenarlos à Galeras. Ibidem, pag. 305. à num. 111. ad 116.

10 Si la pena de suspension, que impone Urbano VIII. à los expulsos, sea *lata sententia*, ò solo *ferenda*? Ibidem, pag. 312. num. 4. y 7.

11 Y si el expulsio pueda ordenarse à titulo de patrimonio, ò Capellanía? Ibidem, num. 5.

12 Si por la Bula de la Cruzada se podrá absolver al expulso de la suspension, y habilitarle para que diga Missa? Ibidem, num. 8.

13 Quien podrá ordenar al Religioso expulsado: diremos verbo *Ordines*.

14 Vide alia? verb. *Apostasia*, y verb. *Incorrigibilidad*.

15 Acerca de las expulsiones de los Judios: vide verb. *Maldades de los Judios*, y verb. *Reyes*.

Extrema-Uncion.

1 **D**EL nombre, institucion, y naturaleza del Sacramento de la Extrema-Uncion? N. tom. 2. de la Suma, pag. 457. cap. 1. por todo el.

2 La materia remota del Sacramento de la Extrema-Uncion, es el azyte, que ha de ser de olivas, sin mezcla de balsamo: y si sea necesario el ser bendito (y el ser bendito por el Obispo?) Ibidem, cap. 2. num. 1.

3 No ay precepto de renovar todos los años el Oleo bendito para los enfermos; y por consiguiente, ni prohibicion de vngir con el Oleo del año pasado. Ibidem, à pag. 457. à num. 2. ad 5.

4 Al Oleo bendito se puede añadir otro que no estè bendito, como este sea en menor cantidad que el bendito, y si la adición del no bendito no se haze de vna vez, sino poco à poco, aunque exceda la cantidad del Oleo que estava antes bendito, quedará todo bendito. Ibid. pag. 458. à n. 6. ad 13.

5 La materia proxima deste Sacramento, es la *uncion*: y no es necesario que la tal *uncion* se haga en forma de Cruz: ni es necesario *necessitate Sacramenti*, que se haga inmediatamente con la mano, sino solo *necessitate precepti*. Ibidem, pag. 459. à num. 1. ad 5.

6 Aunque se han de vngir todos los sentidos (fuera de en caso de grave urgente necesidad); pero para el valor del Sacramento, basta vna sola *uncion*. Ibidem, à pag. 459. à num. 6. ad 23. y allí otras cosas.

7 La forma deste Sacramento es esta: *Per istam Sanctam Uctionem, & suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quicquid peccasti per visum, Amen*; y la misma repetición se haze en los demás sentidos: pero no todas las referidas pag.

labras son de necesidad de la forma. Ibidem, pag. 461. à num. 1. ad 7.

8 Es de *necessitate Sacramenti*, que la forma de la Uncion se profiera con modo deprecativo. Ibidem, à pag. 461. à num. 8. ad 13. y allí otras cosas.

9 Los efectos deste Sacramento son quatro: 1. Causa gracia santificante al que dignamente le recibe: 2. Remite los pecados, así mortales, como veniales, con tal que no ponga obice à su remisión: 3. Remite la pena temporal debida por los pecados perdonados ya en quanto à la culpa: 4. Da salud corporal al enfermo, si le conviene para la salud de su Alma. Ibid. à pag. 462. à num. 1. ad 26.

10 Aunque este Sacramento es Sacramento de vivos, tiene qualidades de Sacramento de muertos. Ibidem, à num. 4. ad 23.

11 Este Sacramento dà toda la gracia luego al instante que se acaba la primera Uncion, con la suficiente forma de palabras. Ibidem, à pag. 464. à num. 27. ad 38.

12 Solo el hombre viador, bautizado, capaz de razon, y constituido en peligro de muerte, por enfermedad, es capaz deste Sacramento. Ibidem, pag. 466. à num. 1. ad 5.

13 El adulto que nunca pecò actualmente, es capaz deste Sacramento. Ibidem, à num. 6. ad 9.

14 Es necesario que el sugeto que ha de recibir este Sacramento estè enfermo con enfermedad corporal, en que ay peligro moral de que muera. Ibidem, à pag. 466. à num. 10. ad 13. y allí otras cosas.

15 Puede administrarse este Sacramento al moribundo destituido de los sentidos, y que no puede recibir otro Sacramento, aunque no tenga Bula de la Cruzada: y puede reiterarse *adhuc* en vna mesma enfermedad, quando aviendo salido del peligro, sobreviene nuevo peligro. Ibidem, pag. 467. à num. 16. ad 19.

16 El Ministro deste Sacramento es solo el Sacerdote: y nadie puede administrarle lícitamente sino el proprio Parroco, ò de licencia deste; salvo en caso de necesidad, en que *alias* avia de morir el enfermo sin Extrema-Uncion, que en tal caso, qualquier Sacerdote podrá lícitamente ministrarle. Ibidem, à pag. 467. à num. 1. ad 4.

17 En caso de necesidad puede el Sacerdote administrar este Sacramento sin Ministro: y podrán lícitamente, y validamente administrarle dos Sacerdotes *simul*. Ibidem, pag. 468. num. 5. y 6.

18 En caso de necesidad no será mortal administrar lo sin sobrepelliz, ni estola: y *adhuc* fuera de caso de necesidad, no será mortal omitir los Psalmos Penitenciales, Letanias, y demás Preces, ni el ministrarle sin luz. Ibidem, num. 7. 8. y 9.

19 Sin causa justa no se puede administrar este Sacramento antes del Viatico; pero si con ellas, y si podrá el Parroco tener en su casa el Santo Oleo, por si le llaman de noche? Ibidem, num. 10. ad 12.

Ne

20 No puede el Parroco lícitamente dar el Sacro Oleo à los Legos, para que vnten con el sus enfermos en orden à recuperar la salud corporal. Ibidem, num. 13. y 14.

21 No ay precepto de recibir este Sacramento, ni obliga de recibirle *adhuc sub veniali*, secluso menosprecio, y escandalo. Ibidem, pag. 469. à num. 1. ad 6.

22 Pero si el enfermo pide la Uncion, pecaría mortalmente contra justicia el Parroco (ò Prelado en las Religiones) que sin causa razonable, se le dexasse de dar, ò se la dilataffe à peligro de que se muriese sin ella. Ibidem, à num. 7. ad 10.

23 El quarto derecho Parroquial es administrar à su tiempo la Extremavncion à sus Parroquianos. N. tom. 2. de Consultas, pag. 182. num. 17. y 18. y allí otras cosas.

24 La Extremavncion causa gracia justificante, y remisión de los pecados *ex opere operato*, lo qual no hazian los Sacramentos de la Ley Vieja. Ibidem, pag. 222. à num. 16.

25 Los efectos de la Extremavncion *ex opere operato*, ion en dos maneras: vnos que estàn *absolutamente* conexas à la Extremavncion; y otros solo *sub conditione*. Ibidem, pag. 227. num. 66.

26 La costumbre de renovar todos los años el Oleo bendito, no ha pasado à ley obligatoria: ni el Oleo vna vez bendito, puede perder la bendición, sino en caso que se corrompa. Ibidem, à pag. 266. conf. 23. y allí otras cosas.

27 Administrando la Extremavncion, se le olvidò al Ministro vno de los cinco sentidos, que fue el oido: pasada vna hora se advirtió en la falta, y el mismo Ministro vngió el sentido, que avia faltado con su forma (despues de dicha hora) sin vngir los demás. Consultòse el caso, y se respondió, que estava bien hecho; pero el Proponente, no satisfecho de esto, consultò al Doctor Don Miguel de la Portilla, el qual respondió, que se debieron repetir todas las *unciones*, y no sola la que se olvidò, y que lo contrario haze al Sacramento ilícito à lo menos. Despues se consultò conmigo, y respondí, que en dicho caso no era necesario repetir el Sacramento *adhuc sub conditione*, ni de suplir la *uncion* que se omitió por olvidado, &c. Vease en N. tom. 3. de Consultas, à pag. 268. la consulta 10. por toda ella.

Eucharistia.

1 **L**A Eucharistia es verdadero, y proprio Sacramento de la Ley Nueva, distinto de los demás, è instituido por Christo nuestro Bien la noche de la Cena, en 14. de Março. N. tom. 2. de la Suma, à pag. 370. à num. 1. ad 4.

2 Este Sacramento es mas excelente que todos los Sacramentos de la Nueva Ley; y por su excelencia suele nombrarse con varios nombres, de los quales solo explicamos siete. Ibidem, pag. 371. à num. 5. ad 12.

3 Este Sacramento es vno solo, con vniidad específica, y en especie íntima, íntegra, y perfecta.

Ibidem; à pagin. 371. à numer. 13: ad 22.

4 Si en muchas Hostias consagradas (y proporcionadamente de muchos Calices) aya muchos Sacramentos en numero, ò vno solo? Ay tres opiniones diversas: yo juzgo, que se puede dezir vno solo Sacramento *simpliciter*, y muchos *secundum quid*: à pag. 372. à num. 23. ad 32.

5 Los Hereges niegan, que este Sacramento consista en cosa permanente, y enseñan, que consiste en acción transeunte, y especialmente en la *sumpcion*, y uso: y de aquí enseñan seis errores. Ibi. pag. 373. num. 1. y 2.

6 Pero al contrario, todos los Católicos enseñan por constante, que este Sacramento consiste en alguna cosa permanente, y que tiene su ser antes de la *sumpcion*, y refutan dichos errores; pero están divisos en qué consista el ser permanente: refieren quatro opiniones, ibidem, à pag. 373. à num. 3. ad 8.

7 Refutanse por quatro conclusiones las sentencias, que no nos agradan de las dichas: 1. Que la consagración no es de esencia deste Sacramento: 2. Que la *sumpcion*, y comida deste Sacramento, ni es el mismo Sacramento, ni parte intrínseca, y esencial suya: 3. Que solas las Especies Sacramentales de pan, y vino, no tienen razón entera de Sacramento: 4. Que solo el Cuerpo, y Sangre de Christo, sin orden à las Especies, no tiene entera razón de Sacramento. Ibid. à pag. 374. à n. 9. ad 39.

8 Y así digo: Que este Sacramento se compone esencialmente del Cuerpo de Christo, y de las especies; de tal suerte, que el Cuerpo, y Sangre de Christo intrínsecamente, & *in re*, pertenecen à la constitucion deste Sacramento; y tambien pertenecen à dicha constitucion las Especies Sacramentales: de donde la Eucharistia se define así: *Eucharistia est Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi sub speciebus panis, & vini, ad spiritualium animarum refectiorem divinam institutum*. Ibidem, à pag. 376. à num. 40. ad 65.

9 Entre el Cuerpo de Christo, y las especies (y lo mesmo es de la Sangre) se dà verdadera, y real *unio*: y tengo por mas probable, que la dicha *unio* no es puramente moral, sino que participa alguna cosa de la *unio* física. Ibidem, pag. 379. à num. 66. ad 73.

10 Acerca de como se comparen entre sí el Cuerpo de Christo, y las Especies, en orden à aquel todo que componen ay varias sentencias; la que mas me agrada, es, que el Cuerpo de Christo N. B. se ha como materia, y las Especies como forma; y de ahí se infiere lo que se deba responder à vna replica que se suele hazer en algunos exámenes de concierto? Ibidem, à pag. 379. à num. 73. ad 84. La replica, y respuesta, vide num. 83. y 84.

Necessidad de la Eucharistia para la salud, y su materia, y forma.

11 La necesidad es en dos maneras: vna necesidad de medio, y otra de precepto. Ibidem,

- pag. 380. num. 1. y 2. y adonde allí me remito:
- 12 Respecto de los parvulos, que no han llegado al uso de la razon, no es medio necesario la Eucharistia, *nec in re, nec in voto*, para la salvacion. Ibidem, à pag. 380. à num. 3. 4. y 5.
- 13 *Adhuc* respecto de los adultos, no es necesaria *necessitate medijs* la Eucharistia, ni el voto de ella. Ibi. à pag. 381. à num. 6. ad 32.
- 14 Es empero necesaria la Eucharistia *necessitate precepti Divini*. Ibidem, pag. 383. num. 33. 34. y 35.
- 15 La materia remota *omnino* necesaria para el Sacramento de la Eucharistia, es el pan, y el vino: y de que calidad aya de ser dicho pan? Ibid. à pag. 384. à num. 1. ad 20.
- 16 Si dicho pan aya de ser azimo, ò fermentado? y si el Sacerdote Latino que passa por la Iglesia Griega, podrá consagrar en pan fermentado? y al contrario, el Griego que passa por la Iglesia Latina? Ibidem, à pagin. 385. à num. 2. 1. ad 27.
- 17 Solo el vino de vid es materia necesaria, y suficiente para este Sacramento, y ningun otro lo es, es de Fè: y aunque el vino estè congelado, es materia suficiente para la consagracion? Ibi, à pag. 386. à num. 1. ad 15.
- 18 Para la consagracion del Caliz, se ha de mezclar algo de agua con el vino; pero por que derecho? que calidad de agua? en que cantidad? por quien, y en que ocasion? Ibi, à pag. 387. à num. 16. ad 27.
- 19 Soy de sentir, que si al tiempo de la consagracion, aquella gota de agua no estuviere convertida en vino, no se convertirá en Sangre de Christo, *quidquid multi dicant*. Ibidem, à pag. 388. à num. 28. ad 33. y adonde allí me remito: vease tambien el num. 34.
- 20 La materia de la consagracion, así del Cuerpo, como de la Sangre, debe estar moralmente presente al Consagrante, para que la consagracion sea valida: y no basta que estè presente al entendimiento, ò imaginacion, sino que es necesario que estè presente à alguno de los sentidos exteriores: y que obste à la dicha moral presencia? Ibi, à pag. 389. à num. 35. ad 44.
- 21 La materia de la consagracion debe distinguirse, y determinarse por la intencion del que consagra, para que la consagracion sea valida. Ibidem, à pag. 390. à num. 45. ad 57. y allí muchos corolarios.
- 22 Si sucedièssè que en el Copon, en que ay muchas Formas consagradas, se mezclasse vna no consagrada: *verum* en tal caso podria el Sacerdote consagrar esta, si no sabe qual es? y *verum* si lo debèr hazer? Ibidem, pag. 391. num. 58. y 59.
- 23 La materia que ha de ser consagrada, no pide determinada cantidad, ni en orden à la magnitud, ni en orden à la parvidad, como pueda percibirse por algun sentido. Ibidem, à pag. 391. à num. 60. ad 66. y allí algunas advertencias.

Forma eficiente deste Sacramento:

- 24 La forma de la consagracion del Pan, son aquellas palabras: *Hoc est enim Corpus meum*. La particula *enim*, no es esencial, pero el que la omitièssè pecaria venialmente, si lo hiziesse sin menoscario. Ibidem, pag. 392. num. 1. 2. y 3.
- 25 Qualquiera transmutacion, diminucion, ò adiccion, que se hiziere en esta forma: *Hoc est Corpus meum*, regularmente es pecado grave; y si impidiere la significacion de dicha forma, harà irrito el Sacramento. Ibidem, à pag. 392. à num. 4. ad 8. y allí quatro corolarios.
- 26 Para la consagracion del vino, solas estas palabras son de esencia de la forma: *Hic est Calix Sanguinis mei*; y las demàs solo son declarativas del efecto de la Sangre: son empero de precepto. Ibidem, pag. 393. à num. 9. ad 18.
- 27 Las palabras de la consagracion, así del Cuerpo, como de la Sangre, las profiere el Sacerdote *recitativè*, y *significativè* simul. Ibidem, à pag. 393. à num. 19. ad 34.
- 28 Aquel pronomen *Hoc* (y lo mismo del pronomen *Hic*) significa confusamente el mesmo Cuerpo de Christo, de suerte, que se toma adjetivamente el dicho pronombre, y conviene con el Cuerpo, en genero, numero, y caso. Ibidem, à pag. 395. à num. 35. ad 57.
- 29 Las palabras de la consagracion son verdaderas, segun la propiedad, y primaria institucion de las mesmas voces, y no solo por la intencion del proferente. Ibid. pag. 397. à n. 58. ad 61.
- 30 Las palabras de la consagracion no por esso causan (ò *quasi causant*) el Cuerpo de Christo debaxo de las especies, porque son verdaderas, sino al contrario, por esso son verdaderas, porque causan (ò *quasi causant*) el Cuerpo de Christo debaxo de las especies, por razon de la significacion practica moral, y no phisica. Ibidem, à pag. 397. à num. 62. ad 68.

Conversion, ò transubstanciacion.

- 31 La conversion se define así: *Conversio est transitus unius rei positiva in aliam*. Requierense quatro condiciones para ella; y la conversion substancial es en dos maneras, vna *parcial*, y otra *total*, la qual se llama transubstanciacion. Ibidem, pag. 398. num. 1. y 2.
- 32 Acabada la proclacion de las palabras necesarias para la consagracion, perece la substancia de pan, y vino, y se constituye el Cuerpo, y Sangre de Christo debaxo de aquellos accidentes: y la accion con que se hazen las dichas cosas, se llama *transubstanciacion* con toda propiedad. Ibidem, à pag. 398. à num. 3. ad 8.
- 33 La substancia de pan, y vino, que dexan de ser por la consagracion, no se aniquilan *strictè*. Ibidem, pag. 399. num. 2. 19.

- 34 En este Sacramento no solo està presente todo el Cuerpo de Christo en quanto à su substancia, sino tambien en quanto à la cantidad, y demàs accidentes que tiene en el Cielo, que no dependen del lugar; y està todo en qualquiera parte de la Hostia: y no solo està en qualquiera parte de las especies, sino tambien en qualquiera indivisible de ellas: y que del prepucio? Ibidem, pag. 399. à num. 11. ad 16.
- 35 Debaxo de las especies de pan *ex vi verborum* està solamente el Cuerpo de Christo; y por concomitancia están allí el Anima, la Divinidad, Personalidad del Verbo, y la vnion hypostatica: y lo mismo se ha de dezir proporcionadamente de las especies del vino, esto es, que allí *ex vi verborum* solo està la Sangre de Christo, y por concomitancia están el Cuerpo, Alma, &c. Ibidem, à pag. 399. à num. 17. ad 20.
- 36 Tambien el Padre, y el Espiritu Santo, están en la Eucharistia por concomitancia. Ibidem, pag. 400. à num. 21. ad 25.
- 37 Si toda la Sangre de Christo estè *ex vi verborum* debaxo de las especies de vino? y que si se consagraèssè en aquellos tres dias de la muerte de Christo? y otras cosas? Ibidem, à pag. 400. à num. 26. ad 32.
- 38 Christo N. B. dexa de estar debaxo de las especies consagradas, en aquella ocasion, y momento en que dexaria de estar debaxo de los accidentes la forma substancial de pan, y vino: de lo qual se deducen muchos corolarios. Ibidem, pag. 401. à num. 33. ad 40.
- 39 Sobrenaturalmente bien se puede ver Christo N. B. como està en el Sacramento de la Eucharistia, con los ojos corporales: y es muy probable, que le viò de facto MARIA Santissima, Señora nuestra: y tambien es probable, que se puede ver extenso *adhuc* estando *diffinitivè*, como lo està en la Eucharistia. Ibidem, à pag. 401. à num. 41. ad 44.
- 40 Pero *verum* Christo N. B. del modo que està en la Eucharistia, pueda hazer, ò padecer alguna accion fisica? Ibid. pag. 402. num. 45. 46. y 47.
- 41 De Fè es, que en este Sacramento quedan algunos accidentes, pues quedan allí las especies de pan, y vino; pero *verum* sea de Fè, que queden todos? No es totalmente cierto; tengo por mas probable, y mas conforme à los Concilios, que quedan allí todos los accidentes que eran necesarios para la conservacion de la substancia de pan, y vino: y no solo las quatro qualidades, y otras sensibles, sino tambien otras qualidades ocultas. Ibidem, à num. 48. ad 53.
- 42 Las especies consagradas pueden producir especies intencionales, y exercer las mismas operaciones físicas accidentales, que podian antes: y pueden padecer de los agentes naturales de la misma manera que antes; *sed quid*, en orden à la produccion de alguna substancia, que provenga de las tales especies Sacramentales? Ibidem, à pag. 402. à num. 54. ad 57.

- 43 Si de las especies Sacramentales se pueda engendrar alguna substancia, por fuerza de los agentes naturales: y como? y *verum* la materia prima que cria Dios allí (quando se corrompen los accidentes) sea la mesma que estava antes de la consagracion debaxo de aquellos accidentes, ò otra en numero distinta? y otras cosas? Ibidem, à pag. 403. à num. 58. ad 64.
- 44 Este Sacramento se debe adorar con adoracion de *latría* perfecta, y absoluta. Ibidem, pag. 404. à num. 65. ad 69. Pero acerca desto, vease verb. *Adoracion*, à num. 9. ad 15.
- 45 Quanto durarán las especies Sacramentales en el estomago sin corromperse? Ibid. n. 70. y 71.

Efectos deste Sacramento de la Eucharistia.

- 46 El primero, y principal efecto deste Sacramento, es, dar aumento de gracia al que le recibe, es de Fè: y alguna vez puede dar la primera gracia, y remitir el pecado mortal: *nempè* quando el pecador recibe la Eucharistia atrito, creyendo que està contrito: ò quando ignorante de su pecado, la recibe con atricion, *adhuc* tenida por tal. Ibidem, à pag. 404. à num. 1. ad 5. y allí, quando confiera el dicho aumento de gracia justificante?
- 47 Vide *suprà*, verbo *Communio*, à num. 52.
- 48 Si quando se toman sucesivamente muchas Especies Sacramentales de vna mesma razon (v.g. muchas Formas) den solamente vn efecto? y quando le den? Ibidem, à pag. 405. à num. 6. ad 18.
- 49 Si por las especies Sacramentales de diversa razon, como son las especies de pan, y vino, se dà vn mesmo efecto de gracia, ò mas gracia que por vna de ellas? Ibidem, à pag. 406. à num. 19. ad 38.
- 50 Tengo por bastante probable, que la Eucharistia causa aumento de gracia todo el tiempo que persevera Christo N. B. debaxo de las especies Sacramentales, con tal, que el que las ha recibido se disponga de nuevo mas, y mas, ò por la continuacion del mismo acto que hizo al principio, ò por mas intensos actos: pero aunque segun dicha doctrina, podrán *per accidens* causar mas gracia muchas Formas, que vna, por la mayor duracion en el estomago; con todo esto, ni se debe, ni se puede presumir el dar muchas Formas consagradas al que comulga, por ser contra el comun uso de la Iglesia, y pudiera ser ocasion de introducir alguna supersticion, y falsa inteligencia acerca de la virtud deste Sacramento: por lo qual fuele el Santo Tribunal de la Inquisicion castigar à las mugeres, que sin causa alguna comulgan con muchas Formas, y à los Sacerdotes que se las dan. Ibidem, pag. 408. à num. 39. ad 45.
- 51 No les es licito à los Legos el comulgar con ambas especies. Ibidem, à pag. 408. à num. 46. ad 52. y allí otras cosas.
- 52 Tengo por mas probable, que al que recibió este Sacramento con obice, no le confiere su efecto.

efecto *recedente fictione*, despues de consumidas las especies; pero si, si se quitare la ficcion antes de la consumpcion de las especies. Ibidem, pag. 74. num. 472.

Otros efectos deste Sacramento.

53 La Eucharistia remite los pecados veniales inmediatamente *ex opere operato*: y assi, para causar dicho efecto, no se requiere mas disposicion en el sujeto, que recibirla en gracia, y sin complacencia, ò afecto actual à los tales pecados. Ibidem, pag. 409. num. 53. 54. y 55.

54 La Eucharistia, como Sacrificio remite *ex opere operato* la pena temporal debida por los pecados, si no huviere obice en aquel por quien se ofrece; pero en quanto Sacramento, no la remite sino segun la disposicion del recipiente. Ibidem, à pag. 409. à num. 56. ad 60. y allí otras cosas.

55 Es efecto proprio de la Eucharistia recrear con especial dulçura al Anima del que dignamente la recibe. Ibi, pag. 410. num. 61. y 62.

56 Y tambien es efecto de la Eucharistia la vnion con Christo, y con los otros Fieles. Ibidem, num. 63. y allí, en que consista dicha vnion?

57 Además de la vnion que causa este Sacramento entre el Alma, y Dios, mediante la gracia, se dà peculiar vnion real entre la carne de Christo, y la carne del que dignamente recibe la Eucharistia, como peculiar efecto deste Sacramento. Ibidem, à pag. 410. à num. 64. ad 66.

58 Además del dicho efecto, causa otros tres acerca del cuerpo: y quales sean? Ibidem, à pag. 411. à num. 67. ad 78.

Sujeto, uso, frecuencia, y Ministro deste Sacramento.

59 Acerca de los sujetos que pueden, y debèn recibir la Eucharistia, y preceptos que la mandan, assi Divino, como Eclesiastico, como, quando, donde, y à quienes obligue: la disposicion requista, causas excusantes, y penas contra los transgressores? Vide verb. *Comunion*, à num. 1. ad 59.

60 No se puede comulgar dos veces en vn dia; puede se empero recibir la Eucharistia todos los dias del año (menos el Viernes, y Sabado Santo): y *utrum* sea mas conveniente, respecto de todos, de qualquiera estado que sean, el comulgar cada dia? y si para la Comunion cotidiana baste el no tener pecado mortal, sin mas requisito? y à que hora del dia se pueda recibir la Comunion? Ibid. à pag. 412. à num. 1. ad 10.

61 A qualquiera hora de las veinte y quatro del dia se puede comulgar, como el sujeto estè en ayunas. Ibidem, pag. 413. num. 10.

62 Solos los sacerdotes son Ministros de la consagracion: y muchos Sacerdotes pueden consagrar vna mesma Hostia: y aunque el Sacerdote sea Herege, cismatico, descomulgado, depuesto, ò degradado, si tiene intencion de consagrar, y profere

las palabras, hará verdadero Sacramento, lo qual es de Fe. Ibidem, à pag. 413. à num. 1. ad 4.

63 Aunque solo el Sacerdote, es Ministro ordinario de la dispensacion deste Sacramento; pero por delegacion pueden ministrar la Eucharistia, no solo el Diacono, sino tambien alguna vez los Seglares. De facto empero, ninguna facultad se ha concedido à los Legos, ò à otros inferiores al Diacono, fuera del articulo de la muerte, ò extrema necesidad del Sacramento, de ministrar la Eucharistia; ni se la puede conceder otro, que el Sumo Pontifice; pero al Diacono se la pueden conceder el Obispo, y el Presbytero, en urgente necesidad comun. Ibidem, pag. 414. à num. 5. ad 8.

64 No aviendo Presbytero que lo pueda hazer, puede el Diacono llevar el Viatico à vn enfermo en caso de necesidad. Ibi, num. 9. y 10.

65 *Imò* en caso de extrema necesidad, no aviendo Ministro idoneo, podrá el Subdiacono, y el Lego comulgarse à si mismo. Ibidem, num. 11. 12. y 13. y allí otras cosas.

66 Lícito le es al Parroco, por el peligro de la muerte conminada, ministrar el Sacramento de la Eucharistia al pecador oculto, que le pide publicamente, aunque dicha recepcion es sacrilega, con tal, que dicha conminacion, ò temor de muerte, no se aya impuesto en menosprecio del Sacramento, ò en odio de la Religion Catolica: y lo mismo dicen muchos de la confeccion del Sacramento en materia dubia, como con vino congelado, ò pan hecho de espelta: y lo mismo otros del recibir los Sacramentos de la Eucharistia, y Bautismo. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 78. num. 8.

Eunucos.

1 EL Eunuco no puede contraer Matrimonio: y el que ha fornicado, debe explicar en la confesion la circunstancia del eunuchismo. N. tom. 1. de la Suma, pag. 526. num. 38.

2 La copula de los Eunucos *intra vas naturale*, no induce afinidad. Ibid. pag. 568. num. 75.

3 Y por consiguiente debe decirse, que la que tuvo copula con Eunuco, podrá casar despues con vn hermano deste: y que si tuviere copula fornicaria con él, no será incesto. Ibidem, num. 79.

4 El que castra à otro, aunque sea esclavo, sin consentimiento suyo, comete delito de homicidio, y debe ser castigado con pena capital: y el padre que castrasse à su hijo, *adhuc* con consentimiento suyo, para conservar la voz, à fin de que por esse medio pueda adquirir con que sustentarse, y eximirse de la obligacion de los alimentos, pecaría mortalmente en ello: y aunque sea con fin de conservar la voz para el culto Divino de la Iglesia, será pecado mortal el castrarle sin consentimiento del hijo: *Imò*, aunque aya consentimiento del hijo, pecará mortalmente en lo dicho. Ibidem, pag. 374. à num. 90. ad 95.

5 A vno despues de casado le quitaron vn hombre los testiculos, lo qual no puede probar.

Pre.

Preguntase, si está seguro en conciencia en el Matrimonio; y si podrá pedir, y pagar el debito? La resolucion es afirmativa. N. tomo 3. de Consultas, pag. 325. consult. 11.

6 Pedro *in extremo mortis* casò con Maria su manceba; y despues de celebrado el Matrimonio, por vn absceso que diò à Pedro en sus partes, le amputaron los testiculos al otro dia: *utrum* pueda obstar esto à su validacion? La resolucion es negativa. Ibidem, à pag. 323. conf. 9. vease toda, que contiene otras singularidades, dignas de consideracion, y de saberse su resolucion.

7 Ticio, siendo Eunuco de vn lado, sin sacar dispensacion, ni advertir en ello, se ordenò de Sacerdote. Preguntase, si quedò irregular? La resolucion es, que aunque le faltassen ambos testiculos, y aunque esso huviesse sido por abscision voluntaria, no por esso sería irregular, en sentencia probable. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 9. consult. 19. y allí otras cosas.

Eutropelia.

1 LA virtud de la Eutropelia es la que pone medio en los juegos, y en las burlas, y se define assi: *Eutropelia est virtus, qua in ludibrijs decorem servat*; ò assi: *Est virtus, qua iocis, & ludis modum rationis imponit*. N. tomo 2. de la Suma, pag. 674. cap. 15. num. 1.

2 Qual sea su objeto, su necesidad, que deba observar el Eutropelo, y quales sus vicios opuestos? Ibidem, à num. 2. ad 9.

F

Fabula, y Fagnano.

1 R Efutase la Fabula de los Hereges Magdeburgenses, que en odio de la Iglesia Romana fingieron, que el Sumo Pontifice Juan VIII. fue Muger, con otras circunstancias muy fabulosas. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 172. num. 59. y 60.

2 Vease lo que dize el nunca bastantemente alabado Caramuel de Fagnano, sobre aquella question que excita este, con los terminos que se siguen: *Si Adam non peccasset, utrum Christus incarnatus fuisset*, en N. tomo 6. Apologetico, pag. 638. §. *Dubitandi*, y §. *Insuper*.

3 Y vease lo que yo dixe del mesmo Fagnano sobre la mesma question. Ibidem, pag. 647. §. *El dia siere de Março*.

4 Fundamentos para increpar justamente dicha Proposicion impicante de Fagnano, renovada novissimè el año de 1703. en la Universidad de Huesca, por el Maestro Don Miguel Mange, Catedratico de Durando en dicha Universidad. Ibid. pag. 651. y 652. §. *Lo primero*, y siguientes, *vsque ad 655.*

5 Vease toda la Resolucion Theologica del Reverendissimo, y Doctissimo Padre Maestro Fray Antonio Ximenez, &c. que por la mucha erudicion que contiene, creo será utilissima, y agradable à los Lectores: Ibidem, à pag. 637. ad 655.

Falsarios, y Falsedad.

1 FALSARIO es, y se dize aquel que comete delito de falsedad, que el Derecho llama *Falsi crimen*; y se define, ò describe assi: *Falsarius est, qui crimen falsi committit, quod consistit in perverfione veritatis, cum dolo, & alterius iactura*. N. tomo 1. de la Suma, pag. 678. num. 42.

2 Para que aya crimen de falsedad, son necesarios tres requisitos: 1. que aya mutacion de la verdad: 2. que aya dolo del operante: y 3. que de allí provenga, ò pueda provenir daño: y qualquiera que falte de ellos, no será punible. Ibidem, num. 43. y mas latamente en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 311. num. 9. y pag. 369. à num. 14.

3 La falsedad que no es nociva à alguno, no se castiga en Derecho: dicho tomo 1. de la Suma, pag. 678. num. 44. y dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 331. num. 39.

4 Comete crimen de falsedad el que inmuta, ò suprime algun testamento, codicilo, ò otro instrumento, ò escritura. Tomo 1. de la Suma, pag. 678. num. 46.

5 Pero podrá vn Notario, sin vicio de falsedad, y sin pecado à lo menos mortal, mudar la clausula de vn testamento, que le consta estar errada, ò que no está segun la mente del Testador. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 368. à num. 13. ad 21. y adonde allí me remito.

6 Los que falsifican las letras, ò escrituras, no solo están obligados à restituir el daño, que resultò de aquella falsedad, sino que en el fuero externo tienen pena de falsarios; y si las letras son del Papa, están descomulgados por la Bula de la Cena: pero el que corrige las letras Pontificias segun la mente del Sumo Pontifice, ni es falsario, ni incurre dicha descomunion. Dicho tom. 1. de la Suma, pag. 678. à num. 47. ad 50. (y tomo 2. de la Suma, pag. 228. num. 49. y 50.)

7 Veanse otros ocho casos en que se comete crimen de falsedad; Ibidem, à pag. 678. à num. 51. ad 58.

8 Qué penas aya establecidas por los Derechos Civil, Canonico, y Regio, contra los falsarios, y crimen de falsedad? Ibidem, pag. 679. à num. 59. ad 66.

9 El que ha perdido alguna escritura acerca de la heredad, nobleza, debito, &c. podrá en sentencia de muchos fingir otra semejante, à lo menos sin pecado mortal; y si usare de ambilogia sensible para que cesse la culpa de la mentira, dicen, que ni será venial. Ibidem, pag. 680. num. 67. y 68. y adonde allí me remito.

Los

10 Los que corrigen las letras Apostolicas en quanto à la Latinidad, ò Gramatica, sin corromper el sentido, no incurrèn en la descomunion de la Bula de la Cena: ni el traer algunas pocas letras de las Bulas, en lugar no sospechoso, se tiene por crimen de falsedad. Ibidem, pag. 150. num. 143.

11 No solo comete crimen de falsedad el que dize lo falso, sino tambien el que calla lo verdadero, y oculta lo que debiera dezir. N. tomo 4. Apologético, pag. 327. num. 26.

12 Acerca de cierto Regular, que escribió una carta supuesta, falsificando la firma del R. P. Fr. I. debe hazerle averiguacion juridica, y castigar severamente al falsario: pues no es bien, que un delito que en el fuero secular tiene pena de cortamiento de manos, se quede en la Religion sin algun grave regular castigo. N. tomo 1. de Consultas, pag. 78. num. 70.

13 N. teniendo executoriada su hidalguia en un Reyno, hizo informacion simulada en otro: Preguntale, si pecó gravemente, con obligacion de restituir? La resolucion es favorable al consultante. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 416. consulta 16. por toda ella, que tiene veinte y ocho numeros: y alli, que sea falso, y falsificar?

14 Vide alia? verbo *Escritura*, à num. 6. ad 16. verb. *Escriuano*, &c. verb. *Infamia*, *Informaciones de limpieza*, *Juramento*, *Nobleza*, *Presumpcion*, y *Falso testimonio*.

15 La falsedad es de difícil probança, *Argumentum ex textu, in leg. Si ex fals.* verb. *Falso revelato*, C. de *transact.* donde Baldo num. 2. *Authent. de testib.* §. *Licet*, *collat.* 7. *Farinacio de simulat.* & *falsit. quest.* 152. num. 10. y otros muchos.

16 Lo que es falso, est nihil, ex leg. *Elegantier*, §. *Qui reprobus*, ff. de *pignor. act.* la Glosa in leg. 2. §. *Non habent*, C. de *heretic.*

Falsificacion de moneda, y uso de la moneda falsa.

1 DE tres modos puede falsificarse la moneda: Lo 1. en la forma, falsificando el sello del Superior: y el que deste modo haze moneda, falsificando el sello de algun Principe, tiene pena de ser quemado: y si el sello es de la Republica, ò de algun inferior al Principe, tiene pena capital. Lo 2. por razon de la materia, v.g. si la que ha de ser de plata, y passar por tal, se hiziese de cobre, estaño, ò con liga no debida, ò quando la materia real se mezcla donde no debe, ò quando la materia es menos preciosa. Y lo 3. por razon del peso, *id est*, que pese menos de lo que debe. N. tomo 1. de la Suma, pag. 626. num. 1.

2 El que haze moneda falsa, en forma, materia, ò peso, peca mortalmente, y està obligado à restituir todo el daño que huviere causado à la Comunidad, ò à la persona: y si no se supiere à que especial persona, deberá restituir à los pobres: y que, si la falsedad estuviese solo en el sello? Ibidem, num. 203. 2. 4.

3 El que recibid vna moneda falsa, aunque aya sido por inadvertencia, ò ignorancia, no puede licitamente expenderla, dandola ò otro, comprando, permutando, ò pagando alguna deuda. Ibidem, num. 5. y 6.

4 El que con buena fé expendió vna moneda falsa, si despues supo que era falsa, està obligado à restituir, y rescindir el contrato. Es comun, contra algunos. Ibidem, à pag. 626. num. 7. 8. y 9.

5 Los que cercenan la moneda de oro, ò plata, que tenia justo precio, son falsarios, y cometen pecado de hurto, con obligacion de restituir à los damnificados, y si no saben quien son, à los pobres, y tienen pena capital, aunque los tales sean Eclesiasticos; pero si la tal moneda tenia mas peso del que avia de tener, y la dexaron en su justo precio, no serán falsarios, estarán empero obligados à restituir la cercenadura al Monedero. Ibidem, pag. 227. num. 10. 11. y 12.

6 Los que compran monedas de menor peso, donde valen menos, y las compran por su justo precio, y despues las llevan à otra tierra, donde se reciben indiferentemente, y pasan como si fueran de entero peso, no pecarán mortalmente. Ibidem, num. 13.

7 El Principe puede poner mayor valor à la moneda de lo que la materia vale, y de consentimiento del Pueblo puede disminuirla notablemente. Es contra algunos. Ibidem, à num. 14. ad 17.

8 Si el que presta cien escudos, v.g. à otro, en oro, ò en plata, y en el interes se varia el valor de la moneda por el Principe, ò la Republica, *verum* podrá pedir la paga segun la estimacion que tiene la tal moneda al tiempo de la solucion, ò segun el valor que tenia quando se hizo el empréstito? Ay dos sentencias encontradas; pero yo siento, que la paga se debe hazer segun la estimacion que tiene al tiempo de la solucion. Ibidem, à pag. 627. à num. 18. ad 24.

9 Si por las monedas de oro que vno prestò à otro, podrá el mutuário pagarle al mutuante contra la voluntad deste en monedas de plata, ò cobre? vno, y otro es probable. Ibi, pag. 628. num. 25.

10 Si el que tiene cantidades en oro, y plata, y cree probablemente, que ha de disminuirse su estimacion, podrá prestarla à otro, con pacto que se la ha de bolver segun la estimacion que de facto tiene? y si podrá vno sin usura prestar la moneda que tiene, para que se la vuelvan en tiempo que cree no temerariamente, que ha de tener mas valor? Ibidem, num. 26. y 27.

11 Quando no se teme alza; ò baja de moneda, podrá el que presta vnas monedas de oro, ò plata, pactar con el mutuário, que le ha de bolver en el mesmo genero otras tantas. Ibi, pag. 629. num. 28.

12 Pero al contrario, el que presta en moneda de cobre, no podrá pactar con el mutuário, que le ha de bolver la paga en moneda de oro, ò plata, Ibidem, num. 29. 30. 31.

Tengo

13 Tengo por muy probable, que el debito pecuniario, v.g. de cien doblones, que Pedro debe à Juan, podrá licitamente comprarse Antonio por menor precio, *nempè* por noventa y cinco: y esto, aunque el tal debito sea cierto, y pueda recobrase de Pedro sin peligro, y sin gastos. Ibidem, à pag. 629. à num. 32. ad 50. y alli otras cosas.

14 Estando al Derecho Natural, puede licitamente comprarse por menor precio el debito litigioso; pero el Derecho Civil prohibe la dicha venta. Ibidem, pag. 231. num. 51.

Falso testimonio, assi en orden al proximo, como en orden à si mismo.

1 EL que levanta falso testimonio à otro en cosa que le quite, ò detiore la honra, y buena fama que tenia, peca mortalmente contra justicia, y queda obligado à restituirla; si no es que de lo vno, y lo otro le escute la parvidad de materia, la inadvertencia, ò indeberacion. N. tomo 1. de la Suma, pag. 655. num. 1.

2 En ningun caso es licito imponer algun falso crimen à otro, aunque sea por evitar los tormentos mas atroces, la propria muerte, ò la de otro. Ibidem, num. 2. y 3.

3 Es culpa grave menoscabar vno con testimonio falso la autoridad del que detrae: y el imponer à otro crimen falso por defender su justicia, ò su honra; y lo contrario està condenado por Inocencio XI. en las Proposiciones 43. y 44. de su Decreto. Ibidem, pag. 656. num. 4. y mas latamente en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 453. à num. 1. ad 5.

4 Pero *verum* en dichos casos se peque contra la justicia conmutativa, y aya obligacion de restituir? y *verum* lo prohibido en dichas Proposiciones sea probable *speculativè loquendo*? y *verum*, para enervar el testimonio del testigo, le sea licito al Abogado, y al Reo, oponerle algunos crimines verdaderos, aunque sean ocultos? Vease dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 454. à num. 6. ad 16. y dicho tomo 1. de la Suma, num. 5. y 6.

5 El infamarse vno à si mismo, no es pecado mortal *ex genere suo*: puede empero serlo por razon de las circunstancias en quatro casos; y quales sean? N. tomo 1. de la Suma, pag. 656. à num. 7. ad 13.

6 El que por evitar tormentos leves se impusiese algun falso crimen, por el qual le huviessen de quitar la vida, pecaría mortalmente; pero manifestar vno el crimen proprio oculto, y verdadero, aunque sepa que por esso le han de quitar la vida, no será mortal, si no es que de ai se siguiesse grave daño à otros, ò escandalo publico. Ibidem, à num. 14. ad 17.

7 El que por evitar tormentos muy graves, se impusiese algun crimen falso, aunque sepa de cierto que le han de quitar la vida, si no se ha de

seguir de al daño à otro, no por esso pecará mortalmente: ni será pecado mortal imponerse vno à si mismo un falso crimen por librar al padre, ò al amigo de la muerte, ò de algunos atroces tormentos, quando en el negocio no se procede juridicamente, ni interviene juramento; salvo si de ai se siguiesse grave infamia à otros. Ibidem, pag. 657. à num. 18. ad 28.

8 Podrá escusarse *ad hoc* de venial, el que por evitar grandes tormentos, se impone algun falso crimen, *ad hoc* con juramento, usando de equivocacion. Ibidem, pag. 658. à num. 29. ad 32.

9 Ni en tal caso estará obligado à retratarle quando està à punto de ser ajusticiado, si la tal retratacion no huviesse de aprovechar, como de ordinario no aprovecha. Ibidem, num. 33.

10 Como se aya de restituir la fama, ò honra que se quitò con testimonio falso, ò con iniqua manifestacion del crimen oculto verdadero, y otras muchas cosas? diremos *sub litt. R.* verbo *Restitucion de la fama, y honra*.

Fama.

1 LA Fama se define, ò describe assi: *Fama est, illa esse dignitatis, status, legibus, ac moribus comprobatus, quæ ex delicto nostro, aut minuitur auctoritate legis, aut consumitur*, como se infiere *ex leg. Cognitionum*, §. *Existimario*, ff. de *varijs*, & *extrad. cognos.* y lo tiene la Glosa in *cap. Vestra*, de *cohabit. Cleric. & Mulier.* y alli Abad num. 12.

2 La fama en quanto al efecto del Derecho, es vna locucion comun, originada de verisimiles congeturas en toda la vezindad; ò la mayor parte de ella, *cap. Si duo*, 35. *quest.* 6. y si no procede de verisimiles congeturas, no se dize fama, sino vana voz del Pueblo, que no debe ser admitida, *ex cap. 2.* donde Abad num. 1. de *elect. leg. Cum Decurionum filij*, si *privatus*, ff. *Qui, & à quibus*, y de otras, y la comun de Doctores.

3 La fama, assi en las causas civiles, como en las criminales, no haze plena probança, Mascardo de *probat. conclus.* 753. *Farinacio de delict. part.* 1. *tit.* 5. *quest.* 47. num. 3. y desde el num. 4. dize, que en las causas criminales no haze indicio para tortura: y en el num. 11. lo limita en los deliros ocultos, y de difícil probacion, en los quales dize, que haze indicio para tortura.

4 La fama sola, prueba plenariamente en la probança de la nobleza, de la virtud, ò de otra qualidad. Dicho *Farinacio dict. quest.* 47. à num. 101. donde testifica averse resuelto assi en la Sagrada Rota.

5 Tambien se prueba bastantemente la muerte del marido por la fama, segun muchos; especialmente quando à la fama, se le juntan otros aditculos. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 3. à num. 13. ad 17.

6 Los bienes de la fama, y honor, son de mas peso que los bienes temporales, y de igual estimacion

cion con la vida; y en defenderlos, vsa qualquiera del Derecho Natural, y à nadie haze injuria en esto: *Immo*, en no hazerlo seria cruel contra ella. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 296. *consult. 1. 2. num. 1.* y N. tomo 2. de Consultas, à pag. 518. à num. 1. ad 6.

7 Es crueldad, y pecado grave no defender vno su buena fama; porque esta es vn tesoro de inestimable valor, y monta mas que muchas riquezas. N. tomo 3. de Consultas, pag. 105. num. 22.

8 Fama, fides, & oculus ludum non ferunt. *Ibidem.*

9 La publica voz, y fama, induce sciencia, segun muchos, y graves Autores. N. tomo 2. de Consultas, pag. 219. num. 2.

10 En las cosas antiguas, haze probança la fama, *per text. in cap. Cum causam, de probat. y alli los DD. Barbosa de potest. Episcopii, part. 1. tit. 3. cap. 2. num. 76. Velasco de iure emphyt. quest. 9. num. 25.*

11 En caso de duda, se presume buena fama, aunque no estè probada, asi como qualquiera se presume bueno, y de buena condicion, *cap. Dudum, & cap. fin. de presump. Menochio de presump. lib. 5. presump. 1. à num. 1.* y comunmente los DD.

12 La probança de la buena fama *in genere*, enerva, y deshaze la probança de la mala fama *in genere*: por lo qual se debe mas credito à los testigos de buena fama, aunque los deponentes de mala sean en mayor numero, como con muchos que cita, y sigue, tiene todo lo dicho N. Philipo de Bictis *in su Epitome consilior. quest. 64. num. 29. 30. y 31.*

13 El qual en el num. 1. de dicha questio, definiendo la fama, *ut sic*, dize: *Famam esse communem opinionem, voce manifestatam, qua dum est de bono, dicit solet fama, & de delicto dicitur infamia;* y dize ser de Bartulo, y de otros comunmente, *in leg. de minori, §. Tormenta, ff. de questio.* vease en el, toda la dicha *quest. 64.* donde toca bien, y latifsimamente, asi de la mala fama, como de la buena.

14 Basta la fama sola en la probança del Derecho de Patronato, si està junta con la posesion longissima de presentar: Farinacio en la sobredicha *quest. 47. num. 133.* y desde el num. 140. dize, que la fama sola prueba plenariamente, que vno sea usurario manifesto, con tal que se junte con algunos administrados: y en el num. 143. dize, que basta sola la fama para probar impedimento del Matrimonio.

Familia, Familiar, y Familiaridad.

1 Los Obispos pueden tener Familia armada, Fisco, Carcel, y Ministros: y pueden por consiguiente tener todos los Alguaciles, y Ministros que quisieren, y juzgaren ser necessarios para la buena administracion de justicia. N. Tomo de Obispos, à pag. 267. à num. 101. ad 112.

2 Toda la Familia Secular del Obispo, goza del Privilegio del fuero Eclesiastico. *Ibidem*, à

pagin. 268. à num. 113. ad 115. *inclusivè.*

3 Por Familiar del Obispo, y Familiar triennial, para que le pueda ordenar, se entiende el que sirve al Obispo, dentro, ò fuera de casa, tres años continuos, estando empero en la mesma Ciudad, y con tal que se alimente à expensas del Obispo: y tambien se entiende por nombre de Familiar para el intento el criado del criado del Obispo, como se alimente à expensas del Obispo. *Ibidem*, à pag. 117. à num. 86. ad 98. y alli otras cosas.

4 El hecho de la Familia daña al Señor: Aloys. Riccio *in collect. decis. part. 5. collect. 1150. & collect. 1186.* y el Señor de ella està obligado al daño: Graciano *disceptat. forens. cap. 625. num. 15.* y siguientes.

5 Y la razon es, porque el hecho de la Familia parece averse hecho de consentimiento del Señor: Menochio *de interditi. remed. 1. recuper. possess. num. 54.* y otros; y quando del tal hecho percibe algun conmodo el Señor, es comun, y recibida sentencia, *ex leg. de Pupilo, §. Si quis ipsi Praetori, ff. de novi operis nuntiat.* y la presumpcion està contra el Señor, de que se aya hecho por su mandado; quando el acto es sucesivo, y no momentaneo: Abad *in cap. Cum causam, num. 19. de testibus: Mascardo de probat. conclus. 1413. num. 16.* y otros.

6 Vide alia; *suprà* verb. Criados, num. 8. y 9: y verbo Delitos, num. 35.

7 Los Familiares, y domesticos, no se admiten à testificar en favor de sus Superiores. N. tomo 1. de la Suma, pag. 265. num. 149.

8 Quienes vengán en la apelacion de Familia: vease Barbosa *en el tratado de appellativa verborum utriusque iuris significatione, appellativ. 94. y 95. à pag. mibi 181.* donde lo toca diffusamente.

9 La demasiada familiaridad engendra, ò adquire menosprecio, *cap. Quando, 86. dist. cap. Nullam, 18. quest. 2. leg. Observandum, ff. de officio Presidis,* y en los Proverbios de Salomon, en el *cap. 25. vers. 17.* se dize: *Subtrahere pedem tuum de domo proximi tui, ne quando satiatus oderit te.*

10 Y si la familiaridad, y conversacion nimia, fuere con malos hombres: vide *suprà*, verb. Delitos, num. 30.

Fatores.

1 **F**atores de los Mercaderes, son aquellos que en su nombre, y con poder suyo, tratan, y solicitan sus negocios, y empleos, *ex leg. 3.* donde la Glosa, y comunmente los que escriben sobre ella, *ff. de instr. action.*

2 Lo que haze el Fator por mandado del Mercader; ò si por su utilidad hiziere algun contrato (aunque sea sin mandato) quedará obligado el Señor à él, y no el Fator; si no es que este se obligue especialmente por si mismo, *ex leg. 7. tit. 1. part. 5.* y alli la Glosa Gregoriana.

3 Pero es de advertir, que quando el Mercader nombra al Fator para vna sola manera de negociacion, ò trato, ò para solo vsarle en vn Lugar;

no le puede obligar mas que en aquella sola cosa; y no en otra, ni en otro Lugar, *ex leg. 1. §. Igitur propositio, ff. de excir. act.* y lo tiene, con Bartulo; Baldo, Angelo; y Socino, Machado *tom. 2. lib. 6. part. 8. trat. 4. docum. 1. num. 2.*

4 Acabado el ministerio del Fator, debe dar cuenta con pago de su administracion, y restituir al Mercader todos los instrumentos, y escrituras tocantes à ella, *ex leg. Ex mandato, & leg. Si Procuratorem, ff. mandati,* y de otras, dicho Machado; con muchos, *ibidem, num. 3.* y alli otras cosas.

5 Si el Fator huviere hecho algunos gastos en la administracion, justificandolos, se los deberá resarcir el Mercader, y él podrá retener las cosas del Mercader hasta que se los pague, *ex leg. 29. tit. 12. part. 5.*

6 Si el Fator huviere sido moroso, ò descuydado en hazer los negocios de su factoria, estará obligado à resarcir los daños, è intereses, que de su descuydo culpable, se le huvieren seguido al Mercader, *ex leg. 13. tit. 11. & leg. 20. & 21. tit. 12. part. 5.*

Favores.

1 **L**os favores se deben ampliar, y restringir los odios, segun ambos Derechos. N. tomo 1. de la Suma, pag. 122. *sub num. 21. §. De aqvi,* y pag. 135. num. 21. y 22.

2 Pero quando la ley, estatuto, ò disposicion se aya de dezir absolutamente favorable, y quando absolutamente odiosa, para que conozcamos si se ha de ampliar, ò restringir: N. tomo 2. de la Suma, à pag. 510. à num. 12. ad 23.

3 El favor publico ha de ser preferido al particular, *ex leg. Praescriptio, 6. de opere publico;* pero esto padece algunas falencias, segun los Doctores *in leg. 1. ff. solut. matrim.*

4 Qualquiera puede renunciar su favor, *cap. Ad Apostolicam, Extr. de Regularib. cap. Si de terra, in fin. de privileg. leg. Cum pater, §. Libertis, ff. de legat. 2.* y de otras muchas, y lo tienen Antonio Gomez *variar. tom. 2. cap. 15. num. 17.* y con Bartulo, Surdo, el Cardenal Mantica, Juan Pedro Moneda, Ferrer, la Sagrada Rota, y otros muchos, Barbosa *axioma 96. num. 2.*

5 Pero esto se limita, y debe entender, quando el favor se ha concedido principalmente, y no secundariamente, en favor del renunciante, *cap. Si diligenti, de for. compet. cap. Contingit, 36. de sentent. excommunicat.* dicho Barbosa, con Juan Maria Novario.

6 Limitase lo 2. quando el tal favor se ha concedido, no solo à favor del renunciante, sino tambien à su favor, que en tal caso no le puede renunciar, *cap. Cum tempore,* y alli Panormitano *num. 2. de arbit.* Aloys. Riccio *en las decisiones de la Curia Arçobispal de Napoles, decis. 163. à num. 6.* y dicho Barbosa.

7 Limitase lo 3. en los menores, los quales, aunque el favor estè principalmente concedido à

ellos, no le pueden renunciar, segun Surdo *consilia 283. num. 11.* y otros.

8 No se han de conceder los favores en perjuicio de alguno, ni contra justicia, *cap. Nuper, §. Quod autem,* y alli Abad *num. 3. de donat. inter vir, & uxorem, & cap. Cum causa,* donde los Doctores *de probation.*

9 Mas se debe favorecer al que trata de evitar daños, que al que trata de conveniencias. N. tomo 1. de Consultas, pag. 332. num. 41.

10 El favor que vno haze, no se le debe convertir en odio. *Ibidem*, à pag. 232. num. 46. y mas latamente à pag. 367. num. 37. 38. y 39.

11 Y lo mesmo es al contrario, *nempè* que lo que à vno se le concede por favor, no debe convertirse en odio. *Ibidem*, pag. 456. num. 30.

12 De donde es, que las cosas que se han inducido, ò ordenado à vn fin, no deben obrar contrario efecto, segun Derecho. N. tomo 2. de Consultas, pag. 340. §. 17. *in fine.*

13 Y que el favor comun de toda vna Religion, deba preferirse al privado de algunas Provincias de ella, parece ageno de toda duda. N. tomo 3. de Consultas, pag. 212. num. 51.

14 Y tambien de lo dicho es, que ninguno por el favor, y beneficio que hizo, *in periculum trahi debet*, ni el tal beneficio, *in eundem retraheri debet.* N. Tomo de Obispos, pag. 418. num. 57.

Fè, Virtud Teologal.

De la essencia, multiplicidad, objero, y actos de la Fè, y vicios opuestos à ella.

1 **L**A Virtud de la Fè, se define assi: *Sperandum substantia rerum, argumentum non apparentium.* La Fè es vn habito, que nos haze assentir firmemente à las cosas escondidas, y obscuras, por solo el testimonio de Dios: revelantez llamase Divina, porque es de Dios: Catolica, porque es vniuersal: y Orthodoxa, por que es de cofa recta. N. tomo 1. de la Suma, pag. 177. num. 1.

2 Puede la voluntad hazer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza que le dà el peso de las razones: y dezir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 19. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 450. à num. 1. ad 6. Pero alli no queda comprehendida la sentencia de Escoto *de non promotione voluntatis ad credendum.*

3 No puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia: y lo contrario està condenado por dicho Inocencio, en la Proposicion 20. *Ibidem*, à num. 7. ad 10.

4 El assenso sobrenatural de la Fè, y que es vtil para la salud, no se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, ni con el recelo, ò *firmido*, de que quizás no ha hablado Dios: y lo contrario està condenado por dicho Inocencio en la Proposicion 11. *Ibid.* à pag. 450. à num. 1. ad 19.

5 Es necesaria *necessitate medij* la Fè explicita, no solo de Dios vno, sino tambien de Dios remunerador: y lo contrario està condenado por dicho Pontifice en la Proposicion 22. Ibidem, pag. 451. num. 20. y los tres siguientes.

6 No basta para la justificacion, la Fè latamente tomada; esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ò de semejante motivo: y lo contrario està condenado por dicho Inocencio, en la Proposicion 23. Ibidem, à pag. 451. à num. 24. ad 31.

7 Pero *verum* baste para la justificacion el acto de Fè, que sea sobrenatural en el modo, aunque sea en la entidad natural? Ibidem, pag. 452. à num. 32. ad 36.

8 Los Mysterios de la Fè podemos creerlos en vna de tres maneras, ò con Fè *explicita*, ò con Fè *implicita*, ò con Fè *media*. N. tomo 1. de la Suma, pag. 178. num. 2. y 3. y alli, que sean las dichas Fees?

9 Las reglas infalibles de la Fè son tres, *nempe* la *Sagrada Escritura*, la *Tradicion*, y la *Iglesia*: y que se entienda por las dichas? Ibidem, num. 4. y 5.

10 El objeto material adecuado de la Fè, es todo aquello que cae debaxo de la Divina revelacion: el *sujeto adecuado*, es todo aquello de quien Dios ha revelado alguna cosa: el mas principal, ò de *atribucion*, es Dios: el *objeto formal*, es Dios revelante en quanto revelante: y los actos de la Fè son dos, vno interno, y otro externo. Ibidem, num. 6. 7. y 8.

11 A la Fè, en quanto al acto de creer, se opondre la *infidelidad privativa*, la qual se divide en *Paganismo*, *Judaismo*, *Heregia*, y *Apostasia*: de que trataremos en sus proprias letras, Ibidem, num. 9. y 10.

12 Y en quanto al acto de la confesion de la Fè, se le opondre la blasfemia *comun*; y la que se dize *Peccatum in Spiritum Sanctum*: y los miembros desta son seis. Ibidem, à num. 9. ad 13.

Necessidad necessitate medij de la Fè.

13 Ay necesidad de medio, y necesidad de precepto: aquello se dize ser necesario *necessitate medij*, sin lo qual ninguno puede salvarse: y aquello se dize necesario *necessitate precepti*, que es necesario por razon de algun precepto. De donde es, que lo necesario *necessitate medij*, si se omitiere, aunque sea inculpablemente, no se conseguirá la salud; pero lo necesario *necessitate precepti*, si se omitiese inculpablemente, no estorvaria para conseguir la salud. Ibidem, pag. 179. ad num. 14. 15. y 16. y alli otras cosas.

14 Tres Mysterios deben creerse explicitamente *necessitate medij*: Lo 1. que ay vn Dios remunerador de lo bueno, y castigador de lo malo: lo 2. el Mysterio de la Santissima Trinidad: y lo 3. el Mysterio de la Encarnacion.

15 Lo primero es fuera de controversia ya, por aver condenado lo contrario Inocencio XI. en la Proposicion del num. 22. como se dixo arriba, num. 5. Lo 2. y 3. es mas comun; pero es muy probable, que dichos dos Mysterios no son necesarios *necessitate medij*, sino solo *necessitate precepti*. Ibidem, à num. 17. ad 20. y N. tomo 1. de la Suma, pag. 179. à num. 17. ad 22.

16 No es capaz de absolucion el que por ignorancia culpable ignore los Mysterios de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion: y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 64. Pero en esta condenacion no quedan comprendidas las sentencias que dizen, que los tales Mysterios no son necesarios *necessitate medij*. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 463. à num. 1. ad 9. y dicho tomo 1. de la Suma, à pag. 179. à num. 23. ad 26.

17 Al que ignora culpablemente dichos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, debe instruirle el Confessor para poderle absolver: y como se ha de portar en esto el Confessor con los Penitentes, especialmente con los muy rudos? Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 464. à num. 10. ad 13.

18 No basta aver creído vna vez sola estos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad: y lo contrario està condenado por dicho Sumo Pontifice, en la Proposicion 65. Ibidem, pag. 465. à num. 1. ad 6. y alli otras cosas.

19 Acerca de la distincion de las tres Divinas Personas? Vease arriba, verb. *Distincion*, à num. 6. ad 18.

Del Precepto de la Fè.

20 Ay especial Precepto de la Fè, y no se satisface à dicho Precepto con hazer acto de Fè vna vez en la vida: y decir lo contrario està condenado por dicho Inocencio XI. en las Proposiciones 16. y 17. Pero quando obligue dicho Precepto? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 437. à num. 1. ad 15. y tomo 1. de la Suma, pag. 180. num. 27. y 28. y pag. 183. num. 57.

21 En quanto à que cosas sean necesario saber *necessitate precepti*, por este Precepto de la Fè? Veanse algunas proposiciones en N. tomo 1. de la Suma, pag. 180. à num. 29. ad 32.

22 Todos los Fieles están obligados à saber, y creer explicitamente todos los Mysterios de la Fè, que se contienen en el Symbolo de los Apostoles, à lo menos en quanto à su substancia. Ibidem, à pag. 180. à num. 33. ad 40.

23 Y por razon de la operacion, y oracion, están obligados à saber, y creer explicitamente todas aquellas cosas que son necesarias para obrar rectamente, y para orar: y que ciencia deban tener los Prelados, y Pastores de la Iglesia de los Mysterios de la Fè? Ibidem, à pag. 181. à num. 41. ad 45. y alli algunos corolarios.

24 Aunque *per se loquendo* están obligados

los

los Fieles à saber distinta, y explicitamente las dichas cosas, alguna vez pueden ser excusados *per accidens*, de suerte, que los que las ignoran no pequen. Ibidem, pag. 182. à num. 46. ad 49.

25 Si el Confessor ha de absolver al Penitente, que no sabe los Mysterios de la Fè, ò la Doctrina Christiana? ò si le ha de dilatar la absolucion hasta que los aprenda? Ibidem, à pag. 182. à num. 50. ad 56.

26 Ay dos preceptos de la Fè: vno afirmativo, y otro negativo. El negativo obliga à no negar la Fè, y el afirmativo à confesarla, segun todos los Catholicos. Ibidem, pag. 183. num. 58. Veamos, pues, quando obligue la confesion externa de la Fè? ò el precepto de la Fè, en quanto al acto externo?

27 Quando el Fiel es preguntado de su Fè, por publica potestad, *id est*, por el Rey Tirano, ò por persona que tenga publica autoridad, està obligado à confesarla ingenuamente: y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 17. Pero que sentencias no estèn comprendidas en dicha condenacion? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 448. à num. 1. ad 18.

28 La obligacion de confesar la Fè exteriormente, obliga (por razon del precepto afirmativo) quando de no confesarla se le menoscabasse à Dios grandemente la honra que se le debe, ò se le causasse grave injuria: y en tiempo que de no confesarla, se impidiese gran utilidad al proximo, se causasse grave escandalo, ò peligro acerca de ella. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 183. à num. 59. ad 65.

29 El precepto negativo de no negar la Fè exteriormente, obliga siempre, y por siempre; y esto no solo quando se junta con la negacion interior (que en tal caso seria apostasia, y desercion de la Fè) sino tambien quando se niega solo en el exterior; y ora sea con palabras, ora con señas, reteniendo en el interior la Fè: esta resolucion es cierta *certitudine Fidei*. Ibidem, pag. 184. à num. 66. ad 69.

30 La ocultacion de la Fè, es vn medio entre la confesion, y negacion de la Fè. Acerca de la qual, digo: Que quando obliga la confesion de la Fè, no es licito el ocultarla; pero no siempre es mala, y prohibida, sino que puede ser licita, y honesta: y alguna vez será mejor, y aun necesario, à obligatorio el ocultar vno su Fè. Ibidem, à pag. 184. à num. 70. ad 78.

31 En que casos pueda vno ocultar la Fè, ò callando, ò respondiendo al que le pregunta: *Quos importat à vos esse? Para que me lo preguntais?* ò de otro semejante modo. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 448. à num. 2. ad 18. Veanse otras cosas en N. tomo 1. de la Suma, pag. 185. à num. 79. ad 83.

32 Quienes estèn obligados por Derecho Eclesiastico à la externa profesion de la Fè? Tomo 1. de la Suma, dicha pag. 185. à num. 84. ad 87.

33 *Verum* sea necesario, que el que llega à recibir el Sacramento de la Penitencia tenga Fè actual? Vide *Confession*, num. 80.

Alia circa Fidem.

34 En las cosas que miran à la Fè, y à la salud de las Almas, se ha de tener siempre lo mas seguro. N. tomo 2. de Consultas, pag. 16. num. 57.

35 La Iglesia puede por sí, ò por medio de los Principes Christianos, compeler à qualesquiera Infieles *vi, & armis*, à que no impidan los Predicadores de la Ley Evangelica. Ibidem, pag. 535. num. 4.

36 Si pueda el Sumo Pontifice compeler à los Infieles no sujetos à la Iglesia, à que oyan la predicacion del Evangelio: y à los Principes Infieles, que no lo impidan? Ibid. pag. 536. à num. 8. ad 19. veanse tambien los siguientes, *vsque ad 27.*

37 Esta Proposicion: *Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor, deficit etiam Fides, & etiam si videantur credere, non est Fides Divina, sed humana*, està condenada por la Santidad de Alexandro VIII. en la Proposicion 12. y la tengo por heretica: porque es de Fè, que el habito de la Fè no se pierde por todo pecado mortal, sino solo por el pecado de la infidelidad. N. Tomo de Fide Orthodoxa, à pag. 37. à num. 1. ad 20. y desde el num. 21. ad 38. se trata de la Esperança, y otras Virtudes, contra los Bayo-Jansenistas, *vide ibi.*

38 Que sienta la Fè Catolica Romana del Santissimo Sacramento de la Eucaristia? Ibidem, à pag. 471. à num. 7. ad 11. & pag. 486. num. 49.

39 Vease vna controversia de vn Capuchino con vn cierto Judio, Apostata de la Fè, sobre el dicho Sacramento Eucaristico; Ibidem, à pag. 471. ad 494.

40 Sin la Fè es imposible agradar à Dios; y sin ella *nulli unquam contigit iustificatio*. Pacto incluso en la profesion de la Fè? y excelencia de la potestad Regia, que resulta de la Fè? Ibidem, à pag. 311. num. 20. 21. y 22.

41 Para el objeto formal de la Fè, basta que estè virtualiter revelado. Ibidem, à pag. 321. à num. 6. ad 15. y à pag. 325. à num. 33. ad 49.

42 *Verum* sea de Fè, que el Sumo Pontifice tiene potestad temporal, (*sen in temporalibus*) à lo menos indirecta? Ibidem, à pag. 320. à num. 1. ad 49.

43 Juzgo ser de Fè, que este numero Pontifice, v.g. Clemente XI. es verdadero Pontifice, y verdadero Sucesor de San Pedro: es comun, contra algunos. Ibidem, à pag. 173. à num. 64. ad 82. y alli otras cosas.

Fè humana, assi en juyzio, como fuera de él.

1 **N**O solo haze Fè en juyzio, ò en el fuero externo, lo que consta por testimonio autentico: pues *adhuc* en los Tribunales del fuero

externo ay otras muchos generos de probança; fuera de la que se haze por testimonio autentico, que haga fe. N. tomo 6. Apologetico, a pag. 406. a num. 1197. ad 1206.

2 Que se se deba dar a los trasumptos de letras Apostolicas, y a las copias impressas in folio, o en algun Bulario, o Libro, teniendo las solemnidades requisitas in cap. fin. de fide instrum. Ibidem, a pagin. 405. a numer. 1187. ad 1196.

3 Refutase aquello que dize el Padre Olmo (contra los que dizen, que las Constituciones de Clemente, y Urbano VIII. y la de Paulo V. no estan en España recibidas en vlt) nempè: Cosas tales deben probarse con algun testimonio autentico, que haga fe; alias son muy voluntarias, y de ningun peso. Ibidem, a pag. 442. a num. 9. ad 28.

4 Refutase tambien aquello que dize el Padre Olmo contra el Padre Leandro del Sacramento: Pues como quieren que demos, emera se en un punto tan grave al Padre Leandro, siendo el unico dependente, (y de otras, que es otra circunstancia) interponiendose una Bula Apostolica, y el bien de las Religiosas; Ibidem, a pag. 270. a num. 112. ad 127. seu ad 144.

5 Refutase las evasiones con que el Padre Olmo pretende, no solo salvar, sino aun corroborar lo dicho. Ibidem, a pag. 274. ad 314. a num. 145. ad 475.

6 Los Religiosos, y Religiosas que hizieron confesiones en virtud de la Bula de la Cruzada, despues de la muerte de Clemente VIII. hasta la data de la Constitucion Urbana, obraron con buena fe, sin que aya hombre cuerdo que lo pueda negar. Ibidem, a pag. 148. a num. 870. ad 891.

7 Y asi es falso, que los tales estuviesen obligados a reiterar las tales confesiones. Ibidem, a pag. 151. a num. 892. ad 902.

8 Acerca de la buena, o mala fe, que suele hallarse en los compradores, vendedores, y poseedores? Vease verbo Possedor de buena fe, sub verb. Possession.

9 Frangenti fides, fides frangenda est, segun ambos Derechos. N. tomo 1. de Consultas, pag. 308. num. 1. & 17. Pero como deba entenderse esto? (contra cierto Judio Apostata) vease N. Tomo de Orthodoxa Fide, a pag. 450. num. 80. 81. 82. y 83.

10 Quebrantar la fe, y no cumplir lo prometido; es cosa grave, leg. 1. in princip. ff. de constit. pecun. Covarrubias de sponsalib. part. 2. cap. 3. §. 4. num. 1. y la comun de Doctores.

11 La fe se debe guardar aun al enemigo, ex leg. Conventio num. de pact. leg. Postliminij ius, §. 1. & leg. Non dubito, 7. ff. de captiv. & postlimin. revers. cap. Nollit, 23. quest. 1. y de otros.

12 Lo qual se debe entender, quando menos se ofende a Dios guardandola, que quebrantandola: porque en las promesas malas no se debe guardar, cap. Non est obligatorius, de regul.

juris, in 6. & cap. In malis promissis. Ibidem.

13 Y tambien se debe limitar lo dicho, de suerte, que se entienda en las personas publicas, pero no en las personas particulares, segun Francisco Molina de ritu nuptiar. lib. 2. differ. 13. num. 4.

Ferias.

1 FERIAS, y Mercados, se dizen, y son las de aquellos Lugares en que los Mercaderes, y otras personas suelen hazer las ventas, compras, cambios, y demas contratos que celebran sobre sus mercancias, ex leg. 3. in princip. titul. 7. partia 5.

2 Para que alguna Feria, o Mercado, se diga ser franco, y goze de las franquezas, y privilegios, que las leyes conceden a las Ferias, y Mercados francos, leg. 1. ff. & Cod. Nundinis, leg. 2. tit. 1. part. 2. & leg. 3. tit. 7. part. 5. & leg. 1. per tot. tit. 20. lib. 9. Recopilat. es necessario se ayan instituido con licencia del Rey, o que las aya introducido la costumbre inmemorial.

3 Los Mercaderes que van a las Ferias con sus mercaderias, o por razon de ellas, deben ser salvos (asi en la ida, como en la buelta) y seguros en sus personas, y bienes, debaxo del amparo, y seguro Real, de robos, y de toda ofensa, o agravio, so graves penas contenidas en dichas leyes.

4 Y si los que hizieren el robo, o dafio, no pudiesen ser avidos, o no tuvieren bienes para resarcirle, el Señor, Consejo, o Juezes de aquel distrito, lo deben resarcir ellos, si pudiendolo estorvar, no lo hizieron, ex leg. 4. tit. 7. part. 5. leg. 4. tit. 4. & leg. 4. & 20. tit. 23. lib. 4. Recopilat. y de otras.

5 Y asimismo gozan otros muchos Privilegios, que se pueden ver en Machado tom. 2. lib. 6. part. 8. tract. 3. docum. 6. num. 4.

6 Si el que vende un cavallo (o otra qualquiera cavalgadura) deba manifestar los defectos del? Vease en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 285. la consult. 7. por toda ella; que tiene quinze numeros.

Feudo.

1 EL Contrato del Feudo se define asi comunmente: Feudum est concessio rei immobilis, vel equipollentis, cum translatione utilis dominij, proprietate reverentia, sub onere fidelitatis, & obsequij personalis exhibendi. Esta definicion se collige de los Derechos Canonico, y Civil, por todo el titulo de Feudis. En las Decretales, y en el Codic. ay dos libros que tratan de los Feudos.

2 Desta definicion consta la diferencia que ay entre el feudo, y el contrato enfiteutico: pues aunque en ambos se transfiere el dominio vtil en el recipiente, quedando el dominio directo en el Señor que

que entrega la cosa, difieren empero por razon de la pension: pues en el feudo es la pension personal, prometiendo fidelidad, y obediencia al Señor directo de la cosa, y asi queda con nombre de vasallo: y en la emphyteusis, es la pension real, que consiste en pecunia, frumento, o cosa semejante. De donde es, que para la razon de feudo, se requieren dos cosas: La primera, que lo que se da en feudo, sea cosa inmueble, o tenida por tal, como un Reyno, Provincia, Ciudad, Pago, Heredad, &c. Y la segunda, que el que lo recibe, prometa fidelidad, y obsequio al Señor que retiene la propiedad. Asi lo tiene, con Lelsio, Filiucio, Sylvestre, Bonacina, y Layman, Balteo tom. 1. verb. Feudum, num. 1.

3 Las condiciones requisitas para el contrato feudal, y obligaciones del feudatario son muchas; siete pone Balteo, con muchos que cita, y sigue, ubi supra, num. 2. las mas expresas en el Derecho son las dos siguientes:

4 La primera, y mas principal es, que el vasallo ayude, y socorra al Señor, quando este lo pidere, y que si no lo hiziere asi, pierda el feudo: consta del libro feudor. titul. in quibus casibus feudum amittatur, cap. unic.

5 La segunda, que no cometa ingratitud el vasallo contra su Señor, y que si la cometiere, pierda el feudo: consta asimismo del libro 2. de los feudos, titul. 24. y 28. y esta ingratitud se comete en muchos casos, segun el libro 1. de los feudos, tit. 5. y el libro 2. tit. 21. y 24.

6 Quienes sean los que pueden dar en feudo? y que cosas puedan darse en feudo? y como se adquiere el feudo? Vease el sobredicho Balteo en los num. 3. y 4.

Fiador, y Fianza.

1 FIADOR se dice a fideiubendo, y es aquel que toma en si la obligacion de otro, como comunmente lo tienen los Doctores en la Rubrica de la Instituta, titul. 2. de fideiussoribus.

2 De donde es, que el contrato de la fiança; comunmente se define asi: Fideiussio est aliena obligationis in se susceptio, qua se quis obligat ad eam implendam, si debitor principalis non solverit.

3 De aqui es, que el fiador no se obliga a mas en substancia, ni accidentes de aquello en que el principal estuviere obligado: y asi no estara obligado el fiador, quando la principal obligacion no es valida. Y la razon es, porque la fiança es accesoria a la obligacion principal: luego si esta no es valida, saltem naturaliter, no avra tal obligacion en el fiador, ex leg. Si quis pro eo, y alli Bartulo num. 15. ff. de fideiussor. & ex leg. Cum lex, donde los DD. ff. de fideiussor. la Glosa in cap. Gravis, de censibus, verb. Fideiussoria.

4 Puede intervenir fiador en toda obligacion, asi civil, como natural; y asi antes, como despues de contraido el debito, leg. Gravis, §. Et post licet. ff. de fideiussorib. y la Instituta citada, num. 3.

5 Qualquiera puede ser fiador, que tenga ple-

na, y libre administracion de sus bienes, ex leg. Qui satisficere, donde los DD. ff. de fideiuss. Balteo, con Reginaldo, Bonacina, Filiucio, y Lelsio, tom. 1. verb. Fideiussio, num. 3. y alli quienes deban ser recibidos de ser fiadores, nempè los pobres, los hijos de familia que no tienen bienes castrenses, o quasi, los menores, sin la autoridad del Curador, y los pupilos sin la del Tutor.

6 La muger no puede regularmente ser fiadora del marido, ex leg. 2. donde Bartulo, y la Glosa 1. ff. ad Velleianum. Ni tampoco puede ser fiadora de otro, sino en algunos casos (que se pueden ver en dicho Balteo num. 5.) y en ellos ha de renunciar el beneficio de Veleiano, certificada del, ex leg. 1. donde los DD. y por todo el titulo, ff. ad Senat. Consult. Velleianum.

7 El Clerigo no debe ser fiador del Lego, sino en caso de grave necesidad; y si fiare, solo quedara obligado con los bienes de su patrimonio, o con los renditos de su Beneficio, que huviere hecho ya suyos, ex cap. 1. donde Juan Andreas, Hostiense, Abad, y todos, de fideiussorib. y con calidad, que no quede en necesidad, ex cap. Odoardus, de solut. dicho Balteo, con Filiucio, num. 6.

8 El Lego que fia al Clerigo, ha de ser convenido ante el Juez Secular, y no ante el Juez Eclesiastico, aunque el Clerigo huviesse de ser convenido ante el Juez Eclesiastico; si no es que el tal fiador Lego jurasse no declinar el fuero Eclesiastico, que en tal caso, por razon del juramento, debera ser convenido ante el Eclesiastico Juez, cap. Ex rescripto, donde Abad num. 2. de iure iurand. y otros muchos.

9 El Religioso no puede ser fiador sin consentimiento del Prelado, y la mayor parte del Capitulo, cap. Quod quibusdam, de fideiussorib. dicho Balteo, con Bonacina, y Loricho, num. 7.

10 Veanse otras muchas cosas en dicho Balteo a n. 8. ad 13.

Ficcion.

1 LA Ficcion imita la naturaleza; segun Francisco Molina de ritu nuptiar. Pichardo al principio de la Instituta, quibus modis testamentum infirmantur, y otros.

2 Y asi la ficcion obra lo mesmo que la verdad, ex leg. 1. ff. de adopcionib. leg. Cum exorat. ff. de excusat. tutor. leg. Si mulier debitori, in fine, ff. de iure dor. y obra tanto en el caso ficto, como la verdad en el caso vero, ex cap. Ad Audientiam, de Clerico non resident. y de otras leyes, y la comun de DD. que cita, y sigue Barbosa axioma 97. num. 1. y la razon es, porque corren parejas, ser una cosa, o parecer tal.

3 De donde es, que si el Estatuto dixesse, que uno sea tenido por Ciudadano, sera real, y verdaderamente Ciudadano, quando concurre potestad en el Estatute: dicho Barbosa, con muchos, num. 2. y num. 3. ubi & alia. Y la razon es, porque las palabras, quando las profiere el que tiene po-

testad de hazer, aunque fueren à ficcion, hazen que el tal sea verdaderamente lo que expresan.

4 De donde tambien se infiere, que el Principe no puede fingir lo que es imposible, *ex leg. Adoprio, ff. de adop. leg. Si ut certum, ff. Commodari, y con Deciano, y Gonzalez, dicho Barbosa num. 4.*

5 Donde se puede tener la verdad, cessa la ficcion, *ex leg. Nec ei, l. 7. §. Et primum, ff. de adptionib. y con Deciano, Tulcho, Aretino, y otros, dicho Barbosa num. 6.*

6 Todos los Sacramentos, validos, è informes, causan sus efectos *recedente fictione*. N. tom. 2. de la Suma, à pag. 73. à num. 457. ad 472. y pag. 309. à num. 41. ad 45. Pero desto tratarèmos *sub verb. Sacramentos.*

Fideicomisso, y Fideicomissario.

1 EL Fideicomisso se define así: *Fideicommissum est illud legatum, vel relictum, quod fidei heredis commissum est, alicui ab eo dandum*: como quando el Testador dize al heredero, que comete à su fe, y le grava en que dè à N. tanto, ò tanto.

2 De donde es, que el fideicomisso puede ser vniversal, ò particular: *Universal* es, quando toda la herencia la dexa à vno, para que la dè à otro: y *particular* es, quando dexa à vno vna cosa particular, para que la dè à otro: y así el fideicomisso es, y se dize el legado, ò la herencia, que se le comete à vno, con carga, que no la pueda enagenar, ò disponer de ella en otra forma, que la que el Testador le prescribe. Consta *ex leg. 3. ff. de legib. y es comun de los Doctores.*

3 Y de aqui es tambien, que el fideicomisso particular, no se diferencia del legado mas que en la forma de las palabras: porque el legado se dexa inmediatamente al legatario; y en el fideicomisso se enderezan las palabras al heredero, gravandole, que dè tal, ò tal cosa à N. como queda dicho.

4 Fideicomissario es aquel à quien se manda algo en el testamento por via de fideicomisso, *ex leg. Quia poterat, §. leg. Cogi, §. Cum quidam, §. Nociamus, cum sequent. ff. ad Trebellian.* al modo que el legatario es, y se dize aquel à quien se le dexa algun legado. Bien es verdad, que algunos Juristas son de sentir, que el Fideicomissario es el heredero à cuya fidelidad se encomienda el fideicomisso: y en la ley 1. tit. 10. partit. 6. se llaman Fideicomissarios los testamentarios; y el que queda con el gravamen de pagar el fideicomisso, se llama heredero gravado.

5 Para inteligencia de lo que se ha de dezir, y de las leyes *Falcidia*, y *Trebellianica*, es de advertir, que como antiguamente los Testadores, con legados, ò fideicomissos exorbitantes, gravassen de tal suerte à los herederos que instituan, muchas vezes sucedia, que no huviese quien quisiese admitir la herencia: por lo qual para ocurrir à este inconveniente, Cayo Falcidio, Tribuno de la Ple-

be, hizo vna ley (que de su nombre se llamó *Falcidia*): en la qual se dà facultad al heredero de tomar para sí la quarta parte de los legados, si acaso pagados estos enteramente, se consumiesse toda la hazienda del difunto. Y como se experimentalle el mesmo en los fideicomissos vniverales, los Senados Consultos *Trebellianico*, y *Pegafiano*, establecieron lo mismo en los fideicomissos vniverales, que en los legados: como todo consta del Derecho, *ff. por los titulos integros ad Falcidiam, & Trebellianicam*, que este se dize à *Trebellio*, como à aquella à *Falcidio*.

6 Quando los herederos son herederos forçosos, descendientes, ò ascendientes, se han de sacar primero sus legitimas enteras, y luego se mandan los legados, si huviere hazienda para ellos, y si no, por *rata*; con que aqui no tiene lugar la *Falcidia*. *Vide infra, num. 17.*

7 Pero si el heredero no es de los descendientes, ò ascendientes, puede quedarle con la quarta *Falcidia*, en esta forma: Que si los legados fuessen tantos, que consuman toda la hazienda, sin que le quede cosa al heredero, en tal caso puede este quitar *pro rata* la quarta parte: y si le quedare algo, solo podrá quitarles lo que faltare para cumplir la quarta parte de la hazienda, *ex toto ritul. ff. ad leg. Falcidiam, & ex Instit. lib. 2. tit. 2. de leg. Falcidia, num. 2. 3. & 4.* Antonio Gomez 1. *variar. cap. 12. num. 11.* y otros.

8 Pero *verum* de la donacion *causa mortis* de todos los bienes, se aya de sacar la quarta *Falcidia*? La parte afirmativa es la mas verdadera, como lo tiene, con Cuyacio, Matheo Colero, Thadeo Pilo, Berlichio, y otros, Diana *part. 8. tract. 6. resol. 82.* que alega muchos textos en comprobacion de su sentencia. Y la razon es, porque los textos hablan generalmente de las herencias, y donaciones *causa mortis*; y así, ora la tal donacion se haga en el testamento, ora en los codicillos, ora fuera de ellos, es justo que el heredero perciba la quarta *Falcidia*, que por el oficio, y trabajo le es debida.

9 En nueve casos no se saca la quarta *Falcidia* de los legados, ni de las donaciones *causa mortis*, y son los siguientes:

10 1. Quando el Testador sabiendo las fuerças de la hazienda que dexa (y en duda, se presume que lo sabe) manda que no se saque. 2. Quando los legados son *ad pias causas*, talvo si el heredero fuessè tambien causa pia. 3. Quando el Testador manda, que el legado no se pueda enagenar. 4. Quando se manda dàr libertad al Esclavo. 5. Quando el heredero no hizo inventario en el tiempo, y como le debia hazer. 6. Si amonestado el heredero por el Juez, que cumpla el testamento, no lo haze dentro del año: en el qual caso, no solo pierde la *Falcidia*, sino tambien la herencia fuera de la legitima; pero no lo pierde hasta ser condenado por sentencia, por ser ley penal. El 7. Quando el heredero, sabiendo el valor de la herencia, pagò algunos legados enteramente, que destos no puede sacar

sacar la *Falcidia*. El 8. Quando el heredero hurtò, ò negò algunos bienes de la herencia. Y el 9. Quando el legado es alguna escritura, de que ya era señor el legatario. Así lo tiene el Docto Padre Molina *tom. 1. de iustit. disp. 213.* que prueba bien todos los dichos casos del Derecho, y autoridad de Doctores; y lo mismo recopila del dicho, Villalobos *tom. 2. trat. 30. disc. 30. num. 6. pro ut supra.*

11 El qual en el num. 7. advierte: Que en primer lugar se han de pagar todas las deudas que dexò el difunto, si no es que el Testador le instituyessè debaxo de condicion, que no cobrassè la deuda: luego se han de sacar todos los gastos que se hizieron por razon de la muerte del Testador, y lo que costò hazer el testamento, è inventario; y en Castilla se saca tambien del quinto, la costa del Entierro: luego se sacan las libertades de los Esclavos; y luego de los legados se saca la *Falcidia*. Y si el legado fuere de cosa que no se puede partir, como de cavallo, ò libro, se ha de tassar, y sacar la quarta conforme al precio. Y no puede el heredero tomar la quarta *Falcidia* en vna cosa determinada, que èl escoja, si no fuere con voluntad de los legatarios. Así dicho Villalobos, fundado en vna ley de las Partidas, que es la ley 2. tit. 11. partit. 6. en que se determina lo dicho, y de otras leyes, que conueenan con ella.

12 Qualquiera disposicion testamentaria, en la censura legal se entiende fideicomisso, aunque no sea vniversal, ni tenga el testamento nombre de fideicomisso, ni institucion de heredero. N. tomo 3. de Consultas, pag. 279. *conf. 14. §. Duda se.*

13 Si pueda cierto Fideicomissario retener en sí la quarta *Trebellianica*; y por que razon permita esta el Derecho? *Ibidem, à pag. 279. à num. 1. ad 5.*

14 Pero *verum* pueda el Testador prohibir la deducion de la quarta *Trebellianica* (así como puede prohibir que saque la quarta *Falcidia*) mandando en su testamento, que el Fideicomissario restituya al heredero enteramente la herencia, sin disminuirla con alguna detraccion?

15 Ay dos sentencias, vna *afirmativa*, y otra *negativa*, y ambas probabilissimas, y con fortissimos fundamentos, y doctissimos Patronos. Acerca de lo qual se vea Diana *part. 11. tract. 7. resol. 46.* que lo disputa por ambas partes con toda erudicion; y assimismo disputa allí: Si podrá el Testador prohibir la deducion de la *Falcidia*, y de la *Trebellianica* à los hijos del primer grado? *Vide illum.*

16 Siento empero con Gomez, y Covarrubias, à los quales cita, y sigue Llesio *de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 19. dubit. 7. num. 89.* que así como el Testador puede prohibir, que el heredero no saque la *Falcidia* de los legados, *ex Authem. sed cum testator. C. ad leg. Falcidiam*, así tambien puede prohibir, que no se saque la *Trebellianica* de los fideicomissos: porque en el Derecho se equiparan

la *Trebellianica*; y *Falcidia*, de tal manera, que muchas vezes se confunden.

17 Advierte empero dicho Llesio *num. 90.* Que si aquel à quien se impone el fideicomisso es heredero del primer grado (esto es, hijo, ò padre, à quien se debe la legitima) este puede sacar ante todas cosas su legitima, porque esta no puede ser gravada por el fideicomisso: y despues, quando se huviere de restituir, puede sacar la quarta *Trebellianica*, como lo tiene Covarrubias *cap. 16. §. 11. num. 10. ex cap. Raynarius, & ex cap. Raynaldus, de testamentis*, donde se determina expressamente: si no es que *forte* se le mande restituir el fideicomisso *statim* despues de la muerte del Testador, en el qual caso no podrá sacar dicha quarta parte; sino que deberà contentarse con su legitima, ò con la dicha quarta parte, *pro ut maluerit.*

18 Que sea substitution fideicomissaria? dirèmos en la letra S, *sub verb. Substitucion.* Y si el padre pueda dexar la herencia al hijo espurio, por via de fideicomisso? dirèmos en la letra H, verbo *Hereditaria successio de los hijos espurios, en orden à los padres.*

Fiestas.

1 Fiestas se dicen, por que en ellas cessan los hombres de las obras serviles, ò de aquellas que pertenecen al fuero judicial, y se pueden dividir en tres classes para mayor claridad: porque vnas se han introducido por reverencia, y honor de Dios, y de sus Santos, como consta *ex cap. Conquestus*, donde Abad *num. 1. de fer. & ex leg. Dies festos*, donde Baldo, y Salcedo, *C. de fer.*

2 Otras se dicen Rusticas, por que se han introducido por causa de recoger las mieles, ò la vendimia, y estas se suelen introducir dos meses al año, segun la costumbre de cada Region, *ex cap. fin. de Ferijs, & ex leg. 1. donde los DD. ff. de Ferijs, y de otras.* El Vocabulario *vniversusque iuris, verbo Feriarum.*

3 Otras son, y se dicen repentinas, porque se inducen de repente por reverencia del Principe, como el dia de su nacimiento, ò de su coronacion, ò de su casamiento, ò por otra causa justa, *ex leg. Sed & si, §. Si feria, ff. Ex quibus caus. maior. leg. Omnes dies*, donde los DD. *C. de Ferijs.*

4 Estas fiestas repentinas nadie las puede introducir sino el Principe, *ex cap. fin.* donde Abad *num. 8. de fer. & ex leg. Anullo*, donde Baldo, y otros, *C. de fer.* Y si en estas fiestas se damnifica à las partes, debe darseles restitucion; lo qual no passa en las otras fiestas, porque estas, como son repentinas, no se pueden preveer, *ex dicta leg. Sed & si.*

5 Las fiestas introducidas en honor de Dios, y de sus Santos, y las repentinas, no pueden las partes renunciarlas; pero si, las introducidas à favor de los hombres, quales son las rusticas, *ex cap. 1. & cap. fin. de ferijs, & ex leg. 1. & leg. Si feriatis*, donde los DD. *ff. de ferijs*, y de otras, y la comun de Juristas.

Fiestas en honor de Dios, y de los Santos, en quanto à las obras serviles, y forenses, que se prohiben en ellas.

6 Obra servil es aquella, para cuyo exercicio están deputados los Esclavos, y Criados, y en que se exercitan las Artes mecanicas, como son hilar, coser, texer, tabar, arar, &c. aunque tal vez se exerciten por quien ni es siervo, ni criado. Estas obras serviles son en tres maneras: vnas religiosas, otras pecaminosas, y otras indiferentes, ò humanas. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 333. num. 1. 2. y 3.

7 Por el precepto de santificar las Fiestas, no se prohiben las obras liberales, ni las pecaminosas, ni las serviles religiosas, que disponen *imediate* para el culto Divino, como coger ornamentos, adornar Altares, tocar campanas, &c. Prohibense empero las serviles religiosas, que son remotas para el culto Divino, como labrar Calizes, fabricar Iglesias, llevar piedra para la fabrica, &c. Ibidem, pag. 334. à num. 4. ad 7.

8 Tampoco se prohiben por dicho precepto las obras serviles que pertenecen al sustento humano, ni las que pertenecen à la piedad, y curacion del proximo; pero si todas las demás, menos las liberales. Ibidem, num. 8. 9. 10. y 11.

9 Las obras que de suyo son liberales, no se hazen serviles, y prohibidas, por que se obren por interés, y premio. El caçar, ò pescar, aunque se haga con trabajo, y fatiga; y aunque se haga para vender la caça, ò pesca, no es servil, ni prohibida en dia de fiesta. Ibidem, pag. 334. à num. 12. ad 17.

10 El pintar, y lo mismo del escribir, es Arte liberal, y así se puede exercir sin pecado en dia de fiesta: y las muchachas pueden sin pecado labrar en dias de fiesta, por no estar ociosas: y los Notarios, Comisarios, y otros Oficiales, pueden en dia de fiesta trasladar los processos, ò otros instrumentos, las alegaciones de Derecho, Sermones, papeles de Comedia, &c. y esto aunque se haga por interés; porque no es accion servil, sino libre: y lo mismo es de los Impressores, en quanto al exercicio de componer las letras. Ibidem, pag. 335. à num. 18. ad 24.

11 Los Barberos, aunque su oficio no es liberal, sino mecanico, y servil, por razon del lucro cessante, y ganancia que pierden los dias de fiesta, à causa de que en estos dias, por mas defocupados, concurre la gente à quitarse la barba, pueden licitamente exercir su oficio en dichos dias con todos los que los llamaren. Y los Saltres no pecan aunque trabajen todo el dia de fiesta por acabar vnos lutos: y quando se hallan precisados à trabajar despues de media noche, siendo fiesta el dia siguiente, por acabar los vestidos que tiene prometidos para aquel dia. Ibidem, à pag. 335. à num. 25. ad 31.

12 Licitos es en dia de fiesta pelear, y enseñar à jugar las armas, ò exercir dicha Arte: y lo mismo del caminar à pie, ò à cavallo. Pero *verum* sea

licito à los Harrieros salir de casa en dia de fiesta con los mulos, galeras, ò carros cargados? Ibidem, pag. 336. à num. 32. ad 44.

13 Licitos es en dias de fiesta hazer cuenta con los Jornaleros, y pagarles su trabajo. Ibidem, pag. 337. num. 45. y 46.

14 Y en quanto à las obras forenses? no es licito en dias de fiesta exercir actos de jurisdiccion contenciosa, y así ni se puede litigar, ni juzgar, ni jurar solemnemente en juyzio, ni mercadear: porque no solo prohibe el Derecho Canonico estas obras, sino que tambien las anula, *cap. 1. & cap. ultimo, de Ferijs*, con estas palabras: *Nec processus habitus teneat, nec sententia*: y lo mismo el Derecho Civil *in leg. ultima*, y allí los que escriben sobre ella, *C. de Ferijs*; sus palabras son: *Quod contra hoc factum fuerit, omnibus modis irritetur*.

15 Pero no se prohibe por dichos Derechos el exercir los actos de jurisdiccion voluntaria: y así no están prohibidas en dia de fiesta las obras que proceden del Alma; y quales sean estas? Dicho N. tomo 1. de la Suma, pag. 337. à num. 1. ad 6.

16 Tambien están prohibidas por el Derecho Canonico en dias de fiesta estas quatro cosas: *Mercado, Placito, Fuyzio, y Juramento*: y como se deba entender lo dicho? Ibidem, pag. 338. à num. 7. ad 12. y pag. 336. num. 3.

17 A que añado: Que por quanto el Derecho prohibe todas las acciones fortenses, por el estrepito, y ruido judicial, y por la inquietud, y distraccion que caulan, no se comprehenden en él por la palabra *Placitum*, los actos extrajudiciales, como con Villalobos, Suarez, Filiucio, Barbosa, y otros, lo tiene Machado *tom. 1. lib. 2. part. 3. trat. 14. de sum. 8. num. 4.*

De los dias que ay de Fiesta, obligacion del Precepto, y personas obligadas à él.

18 Qué Fiestas aya de precepto despues de la Bula restrictiva de Urbano VIII. ? Ibidem, pag. 338. num. 1. 2. y 3.

19 El precepto de guardar las Fiestas obliga à pecado mortal, *adhuc* seclulo escandalo, y menosciprecio: y decir lo contrario, está condenado por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion del num. 52. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 459. à num. 1. ad 8. y allí, qué sentencias no se comprehendan en dicha condenacion?

20 La obligacion de dicho precepto dura desde media noche, hasta la otra media noche, *quidquid alij dicant* N. tomo 1. de la Suma, pag. 338. num. 5. y 6.

21 Quando las Fiestas son generales para toda la Iglesia, todos los Fieles están obligados à su observancia, si no es que por otra parte estén legitimamente excusados: De donde es, que podrán los Amos mandar à sus Esclavos Moros, ò Infieles (y lo mismo es à los perpetuamente locos) que hagan obras serviles en dia de Fiesta; porque los

dichos no están obligados à las leyes Eclesiasticas; y si las Fiestas son particulares de algun Obispado, ò Lugar, solo están obligados à su observancia los moradores de aquella Diocesi, ò Lugar. Ibidem, pag. 339. num. 7. 8. y 9.

22 Muchos son de sentir, que dicho precepto no obliga à los muchachos hasta la edad de onze, ò doze años, so pena de pecado mortal; pero desto trataremos sobre el Precepto de oír Missa. Ibidem, num. 10.

23 El morador de vn Lugar donde se guarda alguna Fiesta propia de él, podrá irse licitamente à trabajar à otro donde no se guarda, *adhuc ex intentione non servandi festum*. Ibidem, à num. 11. ad 14.

24 Los pasajeros no están obligados à guardar las Fiestas particulares de los Lugares por donde pasan: y qué de los vagos? Ibidem, à num. 15. ad 19.

25 Muchos son de sentir, que en los dias de Fiesta impuestos por el Obispo, pueden trabajar los Seglares en los Conventos de Regulares; pero lo contrario debe tenerse *opinio*. Ibidem, à pag. 339. à num. 20. ad 26.

26 Si los Regulares están obligados à guardar en sus Conventos las Fiestas, Centuras, y Entrédichos, que imponen los Obispos? Ibidem, à pag. 340. à num. 27. ad 39.

27 Defensible es, que los Regulares no están obligados à guardar las Fiestas que se han introducido por la costumbre del Pueblo; pero lo contrario tengo por mas probable. Ibidem, pag. 341. à num. 42. ad 46.

28 Los Regulares que van de vna Provincia à otra, no están obligados à las Fiestas, y Preceptos particulares de aquella Provincia en que están de huéspedes. Ibidem, num. 47.

Causas que excusan de dicho Precepto, y parvidad de materia en él, &c alia.

29 Las causas que excusan à los que trabajan de la transgresion deste Precepto, son muchas, y varias; pueden empero reducirse à estas quatro cabeças: *Religion, Piedad, Necesidad, y Dispensacion*: cuya explicacion puede verse. Ibidem à pag. 341. à num. 1. ad 15.

30 Con justa causa puede dispensar en dicho Precepto el Obispo; y en su ausencia el Vicario; y donde no ay Vicario, los Curas: Pero los Juezes Seculares no pueden dar licencia para trabajar, ni castigar à los que trabajan con licencia de los sobredichos. Ibidem, à pag. 342. à num. 16. ad 25.

31 La parvidad de materia excusa de pecado mortal en este precepto de no trabajar los dias de Fiesta, como en los demás preceptos, y leyes: pero qué tiempo se aya de tener por parvidad de materia en este precepto? vnos dicen, que sola vna hora: otros lo alargan à seis horas: y otros à ocho: otros tienen vn buen medio, con los quales digo, que

trabajar dos horas en dia de Fiesta *sin* necesidad; no será mas que venial, por la parvidad del tiempo; pero es de advertir, que en las obras *serviles, y judiciales* prohibidas por especial Derecho, la gravedad de la materia no se ha de tomar de la cantidad del tiempo que se gasta en hazerlas, sino de la qualidad de la obra. Ibidem, à pag. 343. à num. 26. ad 32.

32 No será mortal trabajar en todos los dias de Fiesta, en cada vna vn poco, v.g. por espacio de vna hora: ni el hazer vno, que muchos trabajen en vn mesmo dia vn pequeño espacio de tiempo: y las doncellas pueden licitamente trabajar los dias de Fiesta, por evitar el ocio: y Caramuel dize mucho mas. Ibidem, à pag. 344. à num. 33. ad 38.

33 Pero *verum*, la obligacion de la observancia de las Fiestas, sea igual en todas? Vease N. tomo 3. de Consultas, à pag. 384. à num. 12. ad 19.

34 Quando la Fiesta de la Anunciacion cae en Sabado Santo, se debe transferir la Fiesta con el precepto de oír Missa, y cessacion de las obras serviles, à la Feria segunda despues de la Dominica in Albis, por Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, expedido en 11. de Março del año de 1690. Y parece debe decirse lo mismo en calo que en Sabado Santo ocurriese alguna Fiesta de Patron, ò qualquiera otra que obligue de precepto. Ibidem, à pag. 382. *conf. 16.* por toda ella, *id est*, à num. 1. ad 21.

Prosiguense otras cosas acerca de la institucion de las Fiestas.

35 El dia del Domingo fue instituido en Fiesta por Derecho Humano Eclesiastico, y no por Derecho Divino. N. tomo 1. de la Suma, pag. 343. à num. 17. ad 24.

36 La Fiesta de la Santissima Trinidad, por espacio de muchos siglos no se celebrò en parte alguna: y por qué? y quien fue el que la instituyó? N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 464. à num. 18. ad 21.

37 Qué Pontifice, & cur? fue el que instituyó la Fiesta del Augustissimo Cuerpo de Christo N. B. ? Ibidem, à pag. 465. num. 22.

38 No es inconveniente que se celebren muchas Fiestas de vn mesmo Mysterio, por diversos respectos. Ibidem, pag. 466. num. 23.

39 La Fiesta de la Natividad de Christo N. B. se dice con propiedad ser Fiesta del Padre Eterno; segun algunos. Ibi, num. 24.

40 En la Natividad de Christo N. B. celebra la Iglesia la Fiesta de la Generacion Eterna, segun Santo Tomàs, y Ruperto. Ibidem, à pag. 468. num. 35.

41 La Fiesta de todos los Apostoles se celebrava antiguamente debaxo de vna Festividad. Ibidem, pag. 466. num. 25.

42 En Jerusalem avia vn Templo dedicado al Padre Eterno en tiempo de Cytalo Jerosolymita-

no, que floreció en tiempo del Emperador Constantino, año de 365. y en la Diocesi Burdegalensi avia Oficio, y Misa propia del Padre Eterno, impreso el año de 1677. aprobada por dos Obispos. Ibidem, à pag. 466. num. 26. 27. y 28.

43 Por qué causa no se instituyó en los tiempos antiguos Fiesta del Padre Eterno? Ibidem, pag. 467. num. 28. y 29.

44 En los primeros siglos no se dió culto publico à la Santísima Virgen Madre de Dios, y Madre nuestra, por temor de idolatria. Ni la Fiesta de la Natividad de dicha Beatísima Virgen Señora nuestra era conocida en tiempo de San Agustín. Ibidem, à pag. 467. num. 31.

45 La Fiesta de San Joseph no se celebrava en tiempo de Gerson: y por qué esto? y por qué, quando vinieron los Reyes Magos al Portal de Belén, no haze el Evangelio mencion de San Joseph? Ibidem, pag. 468. num. 32.

46 Por qué causa la Sagrada Congregacion prohibió la Misa del Padre Eterno, impresa en Madrid? Ibidem, à pag. 469. num. 39.

47 La Fiesta del Padre Eterno la aprobó el Sumo Pontífice Inocencio XII. y la enriqueció con un Jubileo plenísimo para el día anual de su Fiesta: y concedió asimismo Indulgencia plenaria para la hora de la muerte, y para otros muchos días del año. Ibidem, pag. 470. num. 40. y 41.

48 Puede el Obispo, atento el Derecho comun, estatuir en su Obispado algunos días de Fiesta. N. Tomo de la jurisdiccion de los Obispos, pag. 108. à num. 1. ad 6.

49 Y allí, si podrá estatuir Fiesta de algun Santo que no esté por el Pontífice colocado en el Catalogo de los Santos? y qué, del solamente Beatificado? Ibidem.

50 Y si podrá el Obispo instituir dichos días de Fiesta, sin consentimiento del Clero, ò Pueblo? Ibidem, pag. 109. num. 7. y 8.

Fin.

A Quien le es licito un fin, le ha de ser por consiguiente licito el unico eficaz medio para consecucion del tal, como lo tiene la comunísima doctrina de los Doctores: y la razon es clara, porque los medios siguen la naturaleza de su fin, y se regulan por él. N. tomovide Consultas, pag. 515. num. 31. de la segunda impresion, y de la primera, num. 34.

2 Cessando el fin, cessa por consiguiente eo ipso la obligacion que se ordena à él. N. tomo 3. de Consultas, pag. 371. num. 9.

3 Conseguido el fin, no son necesarios los medios que se ordenavan à él: Imò, no se cuida de ellos en tal caso: y cessando el fin, debe cessar su obligacion, y la obligacion de los medios. N. Tom. de Obispos, pag. 180. num. 39.

4 Cessando la causa final del legado, eo ipso se extingue el legado; pero no se extingue, porque la causa impulsiva cessa. N. Tomo de las Proposi-

ciones condenadas, pag. 383. consulta 13. conclus. 2. y cessando el fin, cessa la disposicion del Testador. Ibidem, conclus. 1.

5 La cosa se denomina del fin, ex cap. Fratrum, §. fin. de frigidis, & malefic. leg. Rem non novam, §. fin. C. de indic. leg. Ex imperfecto, ff. de legat. 3. y de otras, Barbosa con muchos, axioma 99. num. 5.

6 Las cosas que se ordenan al fin de lo bueno, no deben obrar lo malo; y las inducidas à un fin, no deben obrar contrario efecto, ex leg. Legata inutiliter, ff. de legat. 1. dicho Barbosa, con la Rota, Farinacio, y otros, num. 7.

7 Quando cessa el fin adecuado de la ley, en caso particular, cessa tambien la ley, y su obligacion. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 139. ad 164. à num. 2. ad 306. y allí innumerables corolarios, en diversas materias.

8 Vide alia plura, supra verb. Causa final, à num. 13. ad 36.

9 En qué casos avrà obligacion de explicar en la confesion el fin, y el medio de que se valió el Penitente operante. N. tomo 2. de la Suma, à pag. 44. à num. 127. ad 146.

10 El Procurador no solo está obligado à observar los fines acerca del mandato, sino tambien acerca de todas sus qualidades, cap. Cum venissent, de eo qui mittitur in possess. & cap. Pisantis, de restitu. spoliat. De donde es, que el que excede las qualidades del mandato, aunque sea en cosa modica, se dice exceder sus fines. Barbosa, con muchos, axioma 144. num. 3. & 4. y concluye ex Tuscho, & Felino: Paria esse quod aliquid fiat contra formam mandati, aut prater, vel ultra.

Fiscales del Rey, y de la Inquisicion.

EL Oficio, y ministerio de los Fiscales del Rey, en lo criminal, es acusar à los delinquentes, y procurar que se guarde justicia en los delitos, y causas criminales: y en lo civil, el ser Abogado, defensor, y solicitador de todas las causas civiles tocantes à su Magestad, qualesquiera que sean, ò le puedan tocar. Es oficio de gran preeminencia, y gozan de los mismos privilegios que los Oidores. Tratan de ellos el señor Solorzano de Iure Indiarum, lib. 4. à num. 1. Rebuso in concordia Reg. Franc. titul. de elect. derog. Inq. pag. 65.

2 Deben hazer juramento, que viaran bien, y fielmente de su oficio, y de no recibir cosa alguna del Actor, ni del Acusado, ex leg. 1. §. 1. §. 1. lib. 2. Recopilat.

3 Pero vtrum los Fiscales que dexan de acusar al Reo para que no sea condenado en la pena justa impuesta por las leyes, además del pecado que cometen en ello, están obligados à restituir dicha pena al Fisco, ò à quien se huviese de aplicar? Nieganlo Granados, Vazquez, Salas, Leticio, Sá, y otros, que cita, y sigue Diana part. 1. tract. 10. de legibus, resol. 23. §. Ideo quaro: los quales di-

zen lo mismo del Juez, que no condena al Reo en la pena prescripta por las leyes, de las Guardas de las Selvas, que no delatan los crimines, y de otros: y la razon que dan es, por que la dicha pena no se debe antes de la sentencia del Juez. Y dize dicho Diana, que la tal opinion es muy de notar, porque con ella se escusarán muchos de la carga de la restitucion, que otros Varones doctos les quieren imponer: y concluye, que dicha su sentencia es probable, y segura in praxi, y por tal la juzgò probablemente; pero en lo tocante à las Guardas, diremos lo que tengo por mas probable en la letra G, verb. Guardas, y en lo tocante à los Juezes, litt. I. verb. Juez.

4 El ministerio, y oficio de los Fiscales de la Santa Inquisicion, es hazerse parte en todas las causas de Fè, anexas, y conexas con ella: ver todas las informaciones de limpieza que se hazen para todos los Oficios, y Ministros del Santo Tribunal, y dar en ellas su parecer. Así lo tiene, con D. Juan de Escobar, Machado tom. 2. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 11. num. 1.

5 Y en el num. 3. dize: Que el Fiscal de la Inquisicion pecará, y contravendrá à la obligacion de su oficio, molestando, coludiendo, ò prevaricando; y que debe jurar de calumnia en el fin de la acusacion en las causas de Fè, la qual obligacion no tienen los Fiscales de las Chancillerias, y Consejos. Vide illum.

Fisco.

Fisco es el Saco Regio (ò el Arca Regia) donde se guardan, ò donde se aplican las confiscaciones de los Banitos, ò Proscritos, y las condenaciones que proceden de los delitos de traycion, y otros publicos, y privados, ex leg. Sed adde, §. Fiscos, ff. locati: y llamase Saco, porque antiguamente se guardavan en vnas espertas de esparto, à manera de saco. Pedro Gregorio de singmate iuris, part. 3. lib. 31. cap. 31. num. 1. El Vocabulario vtriusque iuris, §. Fiscus, voce fiscina, & §. Fiscus est Sacus Regius: A que despues añade otra mejor descripcion. Vide illum.

2 El Fisco debe vsar del Derecho comun, si no es que se halle especialmente privilegiado, ex leg. Quod placuit, ff. de iure Fisci, leg. Item veniunt, y allí la Glosa, §. In privatorum, ff. de pet. heredit.

3 El Fisco, en caso de duda, debe ser vencido, y se debe juzgar contra él, ex leg. Non puto, ff. de iure Fisci. Covarrubias lib. 1. variar. cap. 16. num. 1. por todo él. D. Juan Bautista Larrea allegat. Fiscal, part. 1. num. 8. & 9.

4 El Fisco, y la Iglesia se equiparan, leg. fin. C. de Sacros. Eccles. De donde es, que vale el Argumento del Fisco à la Iglesia, y de la Iglesia al Fisco: Item, vale el Argumento del Fisco à la causa pia, y del Fisco à la dote, como con otros, lo tiene Barbosa in tract. locorum communium argumentorum Iuris, loc. 49. num. 1. & 2.

5 Vtrum, los Esclavos de aquellos Christia-

nos à quienes el Santo Tribunal de la Inquisicion castiga como Hereges, y Apostatas, queden libres? ò si deban confiscarle por esclavos al Fisco? En la praxi de la Inquisicion de Portugal no quedan libres; pero en la praxi de nuestra Inquisicion de España ipso facto quedan libres, segun la comunísima, y mas piadosa sentencia. N. tomo 1. de la Suma, pag. 458. num. 183.

6 Confiscados los bienes por algun crimen del padre (exceptuando el crimen de lesa Magestad, y heregia) se reservan, y deben reservar los alimentos para los hijos, nacidos antes de la confiscacion: Imò, quando se confiscan todos los bienes del padre, sin reservar legitima, y alimentos à los hijos, podrán estos en el fuero de la conciencia, siendo pobres, tomarlos ocultamente, y sin obligacion de restituirlos. Ibidem, pag. 372. à num. 66. ad 71.

7 Quando se confiscan los bienes de algun difunto, está obligado el Fisco à pagar à los acreedores de aquel cuyos bienes se confiscan: Imò, aunque solo se confiscen en parte, tendrá obligacion pro rata illius partis. N. Tomo de Obispos, pag. 414. num. 28. de la segunda impresion. Vide alia, verb. Fraudes, num. 7.

Fisonomia, y Quiromancia.

PRedecir por la Fisonomia, ò por las líneas de las manos, la buena, ò mala fortuna, prosperos, ò aduersos sucesos del hombre, como lo hazen la Fisonomia, y Quiromancia Astrologicas, es supersticioso, y pecado gravísimo.

2 De donde es, que preguntar à las Gitanas por la buena, ò mala fortuna, si se hiziese de veras, y se les diese credito, seria pecado mortal; pero no si se hiziese por burla, ò curiosidad: Imò, los Inquisidores pueden castigar à las Gitanas.

3 Aunque la Fisonomia, y Quiromancia Astrologicas, son supersticiosas, como ya dize, no empero lo son las naturales. Qué lean estas, y todo lo dicho, vease N. tomo 1. de la Suma, pag. 217. à num. 417. ad 421.

Forma.

Forma es la que dà el ser à la cosa, y la diferencia de las demás, como el Anima dà el ser al hombre, ex leg. Iulianus, §. Si quis rem, y allí Baldo, ff. ad exhibendum.

2 O como otros dizen, fundados en diversos textos de ambos Derechos, la forma no es otra cosa, que Ordinata series rem ad substantiam deducens. N. tomo 1. de Consultas, pag. 86. num. 6. y pag. 98. num. 2.

3 La condicion importa forma: dicha pag. 86. num. 7. y pag. 247. num. 45.

4 La forma se debe observar à la letra; y si se faltare en ello, aunque sea en parte minima, será nulo todo el acto: porque la forma es de genere in-divisibilium. Ibidem, pag. 90. num. 27.

Enj

5 Entiendese lo dicho, de la forma substancial que dà ser à la cosa: y quando serà, ò como se conocerà ser substancial? y què, en caso de duda? Ibidem, à pag. 90. à num. 28. ad 34. y pag. 93. num. 35.

6 De suerte, que el defecto de la forma substancial irrita el acto en ambos fueros. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 130. num. 111. 112. y 113.

7 Ponenle tres reglas para conocer quando la forma serà substancial, y distinguirla de la accidental: y de ellas se deducen muchos corolarios. Ibidem, à pag. 131. à num. 114. ad 132.

8 Lo que se pide por forma, no puede omitirse por fin alguno. Dicho tomo 1. de Consultas, pag. 95. num. 58.

9 El tiempo asignado por ley, es de substancia, y forma de aquello para que se asigna. Ibid. pag. 137. num. 21.

10 Y las cosas que son de substancia, y forma, solo el Legislador las puede alterar. Ibidem, num. 22.

11 En la Religion N. vn Comissario General cohartò la eleccion à dos sujetos benemeritos, y los mas dignos del Capitulo. Preguntase, pues, si la tal eleccion fue valida, y Canonica? La comun sententia dize, que fue nula, y de ningun valor: porque la tal cohartacion es contra la esencia, y razon formal de la eleccion, &c.

12 Defiendese probablemente, que fue valida, y Canonica. Ibidem, à pag. 142. ad 145. consult. 12. por toda ella.

13 En què consista la esencia, y razon formal de la eleccion? Ibidem, num. 7. 10. y 20.

14 En algunas Religiones ay costumbre de cohartar las elecciones. Ibidem, num. 5. y 22. y 23. Veanse tambien los num. à 16. ad 20.

15 Pero *virum*, quando se coharta la eleccion à ciertos sujetos, con exclusion de los demás, y esto *so pena de nulidad*, eligiesen los Vocales otra persona digna, que no fuese de los nombrados en la cohartacion, seria valida la tal eleccion? La resolucion es negativa. Ibidem, à pag. 144. à num. 29. ad 33.

16 La identidad de la forma, y del ministerio, constituye vna mesma cosa. Ibidem, pag. 364. num. 11. y 12.

17 Forma que prerequiere en las dispensaciones Matrimoniales la Sacra Penitenciaría: vide suprà, verb. *Clausulas en singular*, num. 7. y en las de la Dataría? Ibidem, num. 6.

18 La forma del mandato, se ha de observar diligentemente, porque lo que se haze contra ella, es nulo, y de ningun momento, y el processò hecho *præter formam mandati*, no tiene valor alguno, *ex cap. fin. de restit. spoliat. cap. Ex parte, de offic. Delegat. cap. Bona*, el 2. de postulat. leg. Diligentem, donde los DD. ff. *Mandati, leg. Cum hi, §. Si Prætor. ff. de transact.* y de otras.

19 La forma de la eleccion, ha de ser, ò por escrutinio, ò por compromiso, ò por comun in-

piracion. Vease N. Murcia, cap. 9. sobre el 8. de la Regla, à pag. 413.

20 La forma del juramento de aquel à quien se le dà el Beneficio Curado, es la que se contiene in cap. *Ego N. de iure iurand.*

21 De la forma de los Sacramentos in genere; tratarèmos en la letra S, y la forma de cada Sacramento, se puede ver en cada vno de ellos, en sus proprias letras.

22 Los que llevan en Filosofia, que no puede aver dos formas, solo numero distintas, en vn mesmo sugeto, dizen tambien, que en la Teologia Moral no puede aver dos malicias, solo numero distintas, en vn mesmo acto. N. tomo 6. Apologetico, pag. 623. num. 1550.

Formalidad, y Formularios:

1 Dize el R. P. Olmo, que no arguyo con formalidad Logica; vease el por què? N. tomo 6. Apologetico, pag. 633. n. 1649.

2 Què sea formalidad Logica? Porque el R. Padre Olmo, siendo tan gran Logico, parece afecta no està bien en ella. Ibidem, à pag. 635. à num. 1665. ad 1669. por todo el.

3 Formulario de testamentos, y codicilos. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 730. ad 738. à num. 1. ad 86. especialmente à pag. 736. à num. 67. ad 86.

4 Formulario instrutorio de los Parrocos, y Confesores, acerca del modo de recorrer à la Sacra Penitenciaría Apostolica, por los casos cuya absolucion, ò dispensacion se pretende impetrar de ella. Ibidem, pag. 743. y 744.

5 Formulario Confesional por los Mandamientos de la Ley de Dios, y por los Pecados Mortales, vilisimo, no solo para los Penitentes, sino aun para Confesores; porque alli se recopilan todas las especies de pecados que puede aver en cada vno de los Mandamientos. Ibidem, à pag. 698. ad 704.

6 Formulario, en que se pone la forma que comunmente suelen traer las letras de la Sacra Penitenciaría en las dispensaciones que hazen acerca del voto de Religion, del de castidad, en la afinidad contraida por oculta fornicacion, para contraer Matrimonio: para dispensar en el Matrimonio contraido con impedimento dirimente de afinidad, por fornicacion oculta; y en las dispensaciones acerca de las censuras reservadas, irregularidad por el homicidio oculto, en la inhabilidad, y semejantes. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 231. à num. 1. ad 11.

7 Explicanse todas las clausulas contenidas en las sobredichas letras. Ibidem, à pag. 232. ad 237. à num. 12. ad 63. donde las podrá ver el que gustare.

8 Formulario judicial para los Regulares. N. tomo 1. de Consultas, en el Indice, verb. *Formulario, &c.* y adonde alli me remito.

Fornicacion.

1 LA Fornicacion estrechamente tomada, se define así: *Est concubitus soluti cum soluta*; y es de Fè, que es pecado mortal. N. tomo 1. de la Suma, pag. 523. à num. 1. ad 5.

2 La fornicacion es intrinsecamente mala, y no solamente mala, *quia prohibita*: y dezir lo contrario, està justisimamente condenado por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion 48. Ibid. à num. 6. ad 12. y mas latamente en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 456. à num. 1. ad 7. y allí què sentencias no queden comprendidas en dicha condenacion?

3 Aunque es de Fè, que la fornicacion es pecado mortal, con todo esto desta regla exceptuan los Doctores dos casos: El 1. Quando falta el uso de la razon, como en los locos, y perfectamente borrachos. Y el 2. Quando la muger la padece forçada, y sin consentimiento en ella, aunque sienta deleyte natural, con tal que no consentia en la delectacion: *Imò*, en dicho caso aun no està obligada à dar voces, ni hazer otra resistencia, si de à si la huvièsse de seguir la muerte, ò si probablemente se la huvièsse de seguir infamia, ò detrimento de sus bienes, ò si la demasiada verguença la embarazasse, y oprimièsse. Dicho tomo 1. de la Suma, à pag. 523. à num. 13. ad 27. y allí otras cosas.

4 La fornicacion no puede hazerse licita por la licencia de la Republica: y lo mesmo es de los adulterios, y demás conmixtiones carnales. Ibid. pag. 525. num. 28.

5 En el acto de la fornicacion, qualquiera està obligado à retraerse antes de seminar, aunque aya seminado ya el complice, y aunque por fuerza de la primera conmocion huvièsse de seminar *extra vas*: es contra algunos V. ones doctos. Ibidem, num. 29. y 30.

6 La fornicacion no es mas grave pecado, que los que son contra Dios, y contra el proximo; pero aunque no es mas grave pecado *secundum se*, en cierta manera puede dezirse *maximo*, ò el mayor. Ibidem, num. 31. y 32. y latisimamente contra el R. P. Olmo, en N. tomo 6. Apologetico, pag. 613. num. 1474. y à pagin. 609. à num. 1436. ad 1470.

7 Dize el R. P. Olmo, que el dezir, que la Ley Divina es de difícil observancia, por la maxima fragilidad de la naturaleza humana (*ad hoc* contraido al sexo femineo, y al sexto del Decalogo) es muy ageno de lo Catolico. Dicho tom. 6. Apologetico, pag. 613. num. 1474. y se le refuta expofesso. Ibid. à pag. 614. à num. 1482. ad 1528.

8 Y à vna pregunta que me haze dicho R. Padre (acerca de lo dicho) transcripita ibidem, pag. 613. num. 1475. se le responde à pag. 619. à num. 1523. ad 1526.

9 En la fornicacion, *caeteris paribus*, peca mas gravemente el hombre, que la muger; pero en el

adulterio peca mas gravemente la muger, que el hombre. Dicho tom. 1. de la Suma, pag. 525. n. 33.

10 Si el concubito del Christiano con Turca, Judia, Hereja, &c. se distinga de la simple fornicacion, y sea circunstancia que se deba explicar en la confesion? y què penas aya en Derecho contra el tal concubito? Ibidem, à pag. 525. num. 34. y 35.

11 La fornicacion con agena esposa, ò esposo de futuro, no contiene circunstancia que deba necesariamente explicarse en la confesion. Ibidem, pag. 526. num. 36. y 37.

12 El Eunuco que fornicar, debe explicar en la confesion la circunstancia del eunuchismo. Ibidem, num. 38.

13 El que tuvo copula con soltera, no satisface al precepto de la confesion, diciendo: *Cometi con soltera vn pecado grave contra la castidad*, sin explicar la copula: y dezir lo contrario, està condenado ya por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del num. 25. Ibidem, à pag. 526. à num. 39. ad 43. y en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 475. num. 4. 5. y 6.

14 Pero allí no queda condenada la sententia que dize, que el que tuvo copula con soltera, satisface à la confesion, diciendo: *Cometi grave pecado externo con soltera en especie natural de luxuria*. Ibidem. De que se sigue, que explicada la copula, no es necesario explicar los osculos, y tactos, que preceden, ò se siguen como accesorios à la copula. *Vide ibi.*

15 El que cometid tres fornicaciones con tres mugeres, no necesita explicar en la confesion la circunstancia de las tres mugeres; sino que basta dezir, tres fornicaciones, ò tres adulterios, &c. Ibidem, pag. 52. num. 44.

16 Es opinion probable de muchos, y muy plausible, que el que tiene intencion, y voluntad de fornicar por toda vna noche entera, no comete mas que vn pecado *in genere moris*. Ibidem, à pag. 527. à num. 45. ad 64. porque para la distincion numerica moral de los pecados, se requiere, que aya interrupcion moral de la voluntad.

17 Lo que yo siento acerca de dicho punto es: Que aunque para mí es doctrina cierta, que dicho Penitente cometid tantos pecados *in genere moris*, quantos actos exteriores tuvo con la muger (*quidquid sit* de los actos internos) con todo esto el que afirmasse, que no avia avido mas que vn pecado, ò vn solo acto moral equivalente en la gravedad à muchos, esto es, vn pecado continuado con contipuas malicias: llevando *simul*, que la duracion es circunstancia que se debe explicar en la confesion: la tal assercion, ni seria heretica, ni contra las buenas costumbres: la qual solo (juzgo) puede tener lugar en el rigor de la metaphysica, pero no es licito reducir à practica la tal doctrina especulativa. Vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 101. à num. 1. ad 39. y de elloolverèmos à tratar sobre la circunstancia *cur* de los pecados.

18 El apetecer, ó desear, que la fornicacion fuere licita, remota la actual sensible delectacion, no sería pecado: *Imò*, sería licito, si se desearse por buen fin, ó motivo honesto, *id est*, por que vé que por su fragilidad cae muchas veces en ella, y ofende à Dios; pero si esto lo desearse por afecto de fornicar, no es licito, sino pecado. Dicho tomo 1. de la Suma, pag. 528. num. 65. y 66.

19 Si la fornicacion tenga de suyo malicia Teologica, ó Filosófica solo? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 456. num. 2.

20 Si se pueda dar ignorancia invencible acerca de la simple fornicacion? *Ibid.* num. 5. y 6.

21 La simple fornicacion entre Religiosos, debe computarse entre los crimines exceptos, y por consiguiente, que aunque sea oculta, debe denunciarse al Prelado como à Juez, sin que preceda correccion fraterna; con tal que esté *in via*, y aya peligro de que se divulgue. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 210. à num. 12. ad 21.

22 Qué penas aya en Derecho contra los fornicantes? N. tomo 1. de la Suma, à pag. 528. à num. 67. ad 70.

23 Qual empero sea la pena del Judío que fornicar con Christiana? y qual la del Moro que tiene copula con la misma? y qual la de la tal Christiana? *Ibidem*, à pag. 525. num. 34. por todo él.

24 Y qué penas tenga el gravísimo delito de la fornicacion en el Religioso por nuestras Instrucciones judiciales? N. tomo 1. de Consultas Regulares, pag. 259. num. 55.

25 Si al Religioso que ha delinquido contra la castidad, se le podrá despojar de la forma del habitos? y en qué ocasion se aya de executar lo dicho? y si se podrá dispensar con el que huviere sido Prelado? *Ibid.* à pag. 237. consulta 9. à num. 1. ad 27.

26 Vide alia infra, verb. *Fortaleza*, à num. 7. ad 10.

27 En qué delitos será bien usar de la dicha pena, de los que tienen carcel formal? *Ibidem*, pag. 241. num. 28. y 29.

Fortaleza Virtud, y Fortaleza Castillo.

1 LA Virtud de la Fortaleza rectifica las pasiones de la irascible. Tomase la Fortaleza en tres maneras: Lo 1. por la firmeza de animo en toda buena obra; y así no es especial virtud, sino condicion general, que transciende todas las virtudes. Lo 2. por la firmeza de animo en sufrir, y vencer los peligros temporales, que hazen à su objeto arduo, y dificultoso: y tampoco así es virtud especial; antes conviene à la magnanimidad, magnificencia, &c. Y lo 3. por la firmeza de animo en aquella materia, en la qual es dificultosísimo tener firmeza, como en los peligros de muerte, y deste modo es especial virtud, y tiene especial honestidad. N. tom. 2. de la Suma, pag. 691. à n. 1. ad 5.

2 La Virtud de la Fortaleza se define así: *Fortitudo est virtus existens in irascibili, coercitivis timoris, & audacia moderativa instantibus periculis.*

Explicase esta definicion, *Ibidem*, num. 6. 7. y 8.

3 La materia intrínseca proxima, y primaria desta Virtud, son los temores, y atrevimientos; por que en estos primariamente pone el modo, y medida la razon, que es *quasi* forma desta virtud; esto es, que se hagan *como conviene, y quando conviene*: la materia intrínseca *secundaria*, que por medio de la audacia, y temor se modifican: y la materia extrínseca, son las acciones extrínsecas, como la fuga, permanencia, agresion, &c. *Ibidem*, num. 9. y 10.

4 En estos peligros deben concurrir tres cosas, para que directamente pertenezcan à la Fortaleza: 1. Que se acometan, ó huyan por algun fin honesto, como por la verdad, por la justicia, &c. 2. Que estos peligros sean grandes, de suerte, que sea dificultosísimo permanecer firme (en el bien) en ellos: 3. Que sean peligros *bellicos*, ó de pelea: por que como la Fortaleza se ordena à defender el bien de la razon, allí derechamente tiene lugar, adonde el tal bien se impugna, como en los peligros de la guerra publica, ó privada, adonde el fuerte padece, ó pelea por la defension de la Justicia, de la Fè, &c. *Ibidem*, pag. 692. num. 11.

5 Tiene dos actos, que son *acometer, y sufrir*: por que la razon dicta algunas veces, que es menester defender el bien, y por consiguiente acometer fuerte, y prudentemente; y otras veces dicta, que se ha de sufrir con paciencia, para que se manifieste el afecto à la virtud. El acto adecuado de la Fortaleza incluye los dos referidos; y las partes integrales de la Fortaleza son quatro, como se siguen: *Magnanimidad, Magnificencia, Paciencia, y Perseverancia*. Y que Dón del Espíritu Santo pertenezca à la Fortaleza? y que Frutos la correspondan? y quales sean los vicios opuestos? *Ibidem*, à num. 12. ad 18.

6 Quales sean las partes potenciales de la Fortaleza? sus definiciones? vicios opuestos? y otras cosas? *Ibidem*, à pag. 691. à num. 1. ad 18.

7 El Castellano de vn Castillo cerrado, no puede lícitamente permitir el ingreso de las Meretrices en él, *adhuc* con el pretexto de que por este medio se evitarán adulterios, y otros pecados mas graves que la simple fornicacion: y mas siendo (como lo es) moralmente incierto, que por el tal cesarán los adulterios, y sollicitacion de virgines. N. tomo 6. Apologetico, à pag. 566. à num. 1040. ad 1054.

8 Dize el R. P. Olmo, transcripto *ibidem*, pag. 568. num. 1057. y 1059. Que vn adulterio es mayor mal, y pesa mas para la evitacion, que mil fornicaciones, y que consta cito *manifestamente* del fundamento que alega para ello.

9 Refutase dicha respuesta, y fundamento. *Ibidem*, à pag. 568. à num. 1060. ad 1072.

10 Ni tampoco justifica dicho sentir la paridad que alega dicho R. P. de que los Príncipes, y Magistrados permiten en las Ciudades las casas publicas: lo qual se refuta en N. tomo 4. Apologetico, à pag. 274. à num. 60. ad 71. *sen ad 88.*

Fray.

Frayles Menores.

1 LICITO es aun à los Frayles Menores el recibir limosnas anuales: por que las tales no son redditos anuales, prohibidos en la Clementina *Exivi*. N. tomo 1. de Consultas, pag. 181. num. 13. y 14. y à pag. 456. à num. 35. ad 43.

2 Consultanse, y resuelvense quinze dificultades tocantes à la pobreza, y abdicacion de dominio de los Frayles Menores, à pag. 407. ad 412. *consult. 1.* por toda ella.

3 Si sea segura en practica la opinion de Martin de San Joseph, que siempre que las cosas se piden en su especie, aunque se sepa moralmente cierto, que no la tiene, y que la ha de comprar aquel à quien se pide, se escuse de recurso à pecunia? La resolucion es afirmativa. *Ibid.* à pag. 411. num. 23. y los dos siguientes, pag. 422. à num. 1. ad 5. à pag. 424. à num. 1. ad 14. y à pag. 427. à num. 1. ad 24. y allí en qué consista la razon formal de la pecunia prohibida por la Regla?

4 Si se podrá salvar de escrupulo à algunos Frayles Menores, que no escrupulizan tomar, y llevar por su propia mano al Sindico el dinero de las limosnas de Misas, Sermones, &c.? La resolucion es afirmativa. *Ibidem*, pag. 412. *conf. 2.* à num. 1. ad 4.

5 Si podrán ciertos Religiosos pedir limosna de corderos à los Mayores, con duda de si los dan de los suyos, ó de los de su Amo? *Ibidem*, pag. 413. à num. 5. ad 13.

6 Proponente, y resuelvense dos dudas acerca de cierto Convento de fabrica. *Ibidem*, pag. 415. à num. 27. ad 32.

7 Otra duda acerca de la obligacion, en orden à restituir, de cierto Religioso. *Ibidem*, à pag. 413. à num. 4. ad 19.

8 Si los Prelados Franciscanos podrán hazer algunos empréstitos? *Ibid.* pag. 414. num. 26. y 21.

9 Si vn Religioso Franciscano podrá lícitamente repartir ciertas limosnas dexadas en testamento? *Ibidem*, à pag. 414. à num. 22. ad 25.

10 Si aviendo limosnas aplicadas para comer, se podrán gastar en ello las limosnas aplicadas à la fabrica? *Ibidem*, pag. 415. à num. 35.

11 Si cierto Guardian podrá con seguridad de conciencia aprovecharse de ocho arrobas de lana de la limosna, aviendo embiado à la oficina las que suele embiar dicho Convento? *Ibidem*, à pag. 415. à num. 38. ad 42.

12 Veafe acerca de vn permiso de cierto Convento, si sea lícito? y si el exceso se pueda aplicar à otros gastos? Quien tenga el dominio de las tales limosnas? y otras cosas? à pag. 413. à num. 1. ad 37.

13 Si sea recurso à pecunia pedir vna cosa en su especie, con animo de conmutarla, ó venderla? ó à lo menos ilícito, y contra el sexto Precepto? *Ibidem*, à pag. 418. à num. 1. ad 14. y à pag. 427.

2 num. 1. ad 24. veanse tambien los siguientes, hasta el 27.

14 Si sea necesario declarar al dante la necesidad, ó la especie en que se ha de hazer la conmutacion? *Ibidem*, pag. 420. à num. 19. ad 22.

15 Seis dudas acerca de la Regla de los Frayles Menores, y las resoluciones à ellas? *Ibid.* à pag. 421. ad 424. à num. 1. ad 31.

16 Si los Prelados puedan consentir, que los Conventos tengan rentas anuales, por via de limosna? *Ibidem*, à pag. 423. à num. 15. ad 30. y à pag. 456. à num. 35. ad 43.

17 En qué consista la razon formal de pecunia prohibida en el quarto precepto de la Regla? à pag. 427. à num. 1. ad 24.

18 Los Frayles Menores no pueden tener dominio, propiedad, posesion, usufruto, ni vfo juridico, ó de Derecho: ni nombrar Sindico, que en su nombre parezca en juyzio, y pida juridicamente alguna cosa. *Ibid.* à pag. 431. à num. 1. ad 7.

19 De quantas maneras se pueda dexar algun legado à los Frayles Menores? y quales sean licitos, y quales no? *Ibid.* pag. 440. à num. 40. ad 44.

20 Si los Frayles Menores puedan tener obligado à alguno, ya que no *civilitèr, naturalitèr*? Y quien pueda constreñir al cumplimiento de la tal obligacion? *Ibidem*, pag. 446. à num. 55. ad 58. y pag. 443. num. 33.

21 Si el Syndico de los Frayles Menores pueda pedir en juyzio à los sucesores en el Patronazgo, lo que este pactò con los dichos Frayles? Y qué, de los legados, donaciones, y limosnas dexadas à dichos Frayles en modos licitos? *Ibidem*, à pag. 447. à num. 62. ad 75.

22 Si los Frayles Menores tengan verdadero dominio en las cosas que se consumen con el vfo? à pag. 449. à num. 76. ad 82.

23 Y allí, que sea *ius vendi*? y si sea separable del dominio? pag. 450. num. 82. y 79.

24 Si se compadezca que los Frayles Menores tengan Derecho Civil, y accion en juyzio, para pedir los redditos anuales para la fabrica, y Sacristia, sin dominio alguno sobre ellos? *Ibidem*, pag. 450. num. 80.

25 Los Frayles Menores están totalmente abdicados de seis actos politicos: y quales sean? pag. 451. num. 1.

26 En qué difieran estas tres cosas, renta formal, renta virtual, y limosna? pag. 456. num. 32.

27 Si quando vn Frayle Menor (y lo mismo) proporcionadamente de qualquiera otro Regular) vende à otro Religioso de la mesma Orden vn Libro con licencia de su Prelado, podrá llevarle por él todo lo que le costò, y vale el tal Libro? *Ibidem*, pag. 481. à num. 61. ad 66.

28 Si cierto Frayle Menor podrá practicar la probabilidad de las Martinianas? Y si en el vfo de estas aya algun escrupulo de conciencia? *Ibidem*, à pag. 482. à num. 1. ad 14.

29 Si los Frayles Menores pueden ser testi-

gos validos en el testamento de vn Seglar? Y si pueden ser Testamentarios, ò Albaceas? Quien pueda darles licencia para que sean Testamentarios? Y si para ser testigos instrumentarios, sea necesaria licencia? Ibid. a pag. 483. a num. 1. ad 10.

30 Los Frayles Menores no pueden ser instituidos herederos, como consta de la Clementina *Exiui, de verb. significat. §. Quia igitur*. Pero lo expone la Glosa así, que no pueden ser instituidos herederos absolutamente, de tal suerte, que adquieran derecho à los bienes inmuebles, y que queden obligados à las cargas del difunto, como herederos: pero que bien podrán los Testadores dexar la herencia à favor de dichos Menores, para que se venda por los Executores, y se les de el precio de ella: y esto mismo tiene Lefsió, con dicha Glosa, lib. 2. cap. 19. num. 54. Acerca de lo qual, digo lo siguiente:

31 Digo, pues: Que si vn Testador quisiese disponer de su hacienda en beneficio de algun Convento de Frayles Menores, sabiendo por vna parte, que son incapaces de ser instituidos herederos *ex dicta Clementina*; y por otra sabiendo que el Convento padece tantas necesidades, que toda su hacienda aun no bastará para el socorro de ellas, y preguntase, como lo podrá hazer, sin que aya vicio de nulidad en el testamento, y sin que à los Religiosos se les perjudique en cosa de lo tocante à su Regla?

32 Respondo, que podrá hazerlo en esta forma: Instituyendo vn heredero, con carga, y condicion de que venda toda la herencia, y convierta el precio de ella en las necesidades del tal Convento de Frayles Menores. Veale lo dicho en N. tomo 1. de la Suma, à pag. 738. à num. 87. ad 104. donde se probò, y defendió *pro dignitate*.

33 Si el Frayle Menor que estuviere dispensado en los ayunos del Adviento (ò excusado de ayunar en dicho tiempo) lo estaria *eo ipso* en comer carne en la tal Quaresma de Adviento? La resolucion es negativa. N. tomo 2. de la Suma, à pag. 132. à num. 29. ad 45. y allí si los dichos ayunos de la Regla nos obligan por voto, ò solo por precepto?

34 Si los Frayles Menores profesos, que no han cumplido veinte y vn años, están obligados à los ayunos de su Regla? La parte negativa tienen algunos Autores graves, y con fundamentos no despreciables; pero la parte afirmativa es comunissima, y la que se debe tener. Ibidem, à pag. 153. à num. 19. ad 43.

35 No empero están obligados los Frayles Menores à ayunar el dia de Navidad, quando esta cae en Viernes. Ibidem, pag. 155. num. 44.

36 Probable es, que los Religiosos que han entrado en los sesenta años, están excusados de los ayunos de su Regla; y lo mesmo es de las Religiosas de cinquenta años. Ibid. pag. 157. à n. 9. ad 12.

37 Acerca de la pobreza de los Frayles Menores? Vide sub verbo *Hurtos de Religiosos*.

38 Vide etiam alia plura? *verb. Capuchinos, Delitos, Fuero, Impresiones, Limosneros, Monjas, y Regulares*.

Fraudes, y Fraude.

1 Aunque la Fraude se confunde comunmente con el dolo, difiere de él en la realidad, y se define, ò describe así: *Fraus est actus malitiosus tendens de permisso ad prohibitum*, segun Menochio *de presump. 3. n. 4. Decio crimin. lib. 1. cap. 5. rubric. de fraud. num. 1. Farinacio in pract. crimin. quest. 88. à num. 35. quest. 4. y 5. y Fr. Antonio de Sousa en sus Aforismos de los Inquisidores; que cita, y sigue à los dichos, lib. 3. cap. 31. num. 4.*

2 La fraude, y dolo à ninguno deben patrocinarse, *cap. Intelleximus, de iudic. cap. Tua 12. de Cleric. non resid. cap. Sedes, cap. Ex tenore, de rescript. cap. 2. de dolo, & cap. Dictum, 30. quest. 1. leg. Traque fullo, ff. de fur. y de otros muchos Decretos, y la comun de Doctores.*

3 Imò, no se debe dar lugar à las fraudes, *cap. Porro, de divor. Clement. 1. donde el Cardenal de concess. Prabend. leg. In fundo, ff. de rei vindicat. y de otras, y comunmente los Juristas. Ni à las malicias de los hombres se les ha de dexar sin la debida correccion, castigo, y refrenamiento, cap. Ex parte tua, 27. de privileg. leg. Cum hi, §. Cum his, ff. de transact. y de otras muchas; Ansaldo de invidict. part. 2. tit. 1. cap. 17. num. 13. Flamínio de confid. quest. 32. num. 61. Escobar de ratiocin. cap. 15. num. 5. y otros muchos.*

4 Vna fraude se puede licitamente repeler con otra, *cap. Cupientes, verb. Malignantium, de election. in 6. donde la Glosa, y la Glosa in cap. Dominus Deus, 32. quest. 2. leg. Cum pater, §. Titio fratri, ff. de legat. 2. Alciato de presump. lib. 5. presump. 3. à num. 37. y comunmente los Doctores.*

5 A las fraudes no se les debe abrir puerta, antes deben evitarse, y ocurrir à ellas, segun todos los Derechos. N. tomo 2. de Consultas, pag. 464. num. 13.

6 En què leyes deba tener lugar aquel Axioma de los Juristas, que dize: *Inventa lege, invenitur & fraus: inventa fraude, invenitur & lex*; esto es, que se debe poner ley, que evite la tal fraude. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 482. num. 19. y 20. veanse tambien los siguientes, hasta el 24.

7 Todas las enagenaciones hechas *en fraude* del Fisco, en qualquiera tiempo que se ayan hecho, las puede revocar el Fisco, pronunciada la sentencía de confiscacion, intentando contra los poseedores acciones revocatorias, *ex leg. In fraudem, ff. de iure Fisci, & leg. Si aliquis, 7. ff. de donat. causa mortis*, y lo tiene con catorze Doctores, que cita, y sigue Tomàs Sanchez *de precept. Decalog. lib. 2. cap. 21. n. 25.* y siguientes: y desde el num. 5. hasta el 24. disputa las congeturas (que las reduce à seis) por las quales se presume, ò puede presumir fraude en la materia. *Vide illum.*

8 Què fraudes sean licitas en el juego, y quales no? Dirèmos en la letra *I, verbo Juegos*.

Vide

9 Vide alia? verbo *Delitos, num. 8. à num. 12. ad 21.* y en otros.

10 En caso de duda, se ha de abraçar, y preferir aquella opinion por la qual se ocurre à las fraudes, como con Decio, y otros muchos, lo tiene Barbosa *axioma 102. num. 5.* y en el num. 4. dexa dicho con Graveta: Que para ocurrir à las fraudes, admite el Derecho lata interpretacion, y haze disposicion favorable.

11 No tiene razon el Reverendo Padre Olmo para quexarse en su Respuesta Apologetica, pag. 127. num. 143. tan agriamente, que yo le dixesse en mi Apologetico 4. Que aquella hermosa frase de su Paternidad Reverenda (*A rostro firme defienden muchas de las Sagradas Religiones, que las confesiones hechas de los reservados, por virtud de la Bula, son irritas, y nulas*) es mas propria del Pulpito, que de las controversias Morales. N. tomo 6. Apologetico, à pag. 625. à num. 1567. ad 1594.

Frustra, y Frialdad.

1 Frustraneamente se espera el evento de alguna cosa, que dado este, no obraria cosa alguna. N. tomo 2. de Consultas, pag. 519. num. 7.

2 Y frustraneamente se disputa de aquello, que no produce efecto alguno. Ibid. pag. 420. num. 27.

3 Fuera frustraneo expresar aquello, que expresado nada obraria, *ex cap. Cum contingat, extr. de offic. Delegat. ex leg. Aliquando, §. final, ff. ad Velleian. leg. Si quis ita scripserit, ff. de hered. instit. leg. Cum heres, §. 1. ff. de acquirend. heredit. y de otras.*

4 En vano invoca el auxilio de la ley, el que peca contra la ley. N. tomo 1. de Consultas, pag. 347. num. 15.

5 Frustra se impetra con ruegos lo que està concedido por el Derecho comun, *leg. 1. ff. ad municip. & leg. 1. C. de thesaur. lib. 10.* y de otras, y la comun de Doctores.

6 Esta diction *Frustra*, importa nulidad *ipso iure*. Barbosa, con muchos, *distio 128.*

7 Si quando ay duda de si vno es impotente por frialdad, avrà obligacion à reclamar desde luego? La resolucion es, que puede licitamente estar sin reclamar los tres años que permite el Derecho. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 75. consult. 15.

Frutos.

1 Frutos se dizen aquellos que quedan factas las expensas que se han hecho para adquirirlos, cogellos, y conservarlos, *ex leg. Si à Domino, §. Fructus, ff. de petit. hered. leg. Fructus, 7. ff. soluto Matrim. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 3. num. 3. Menochio *remed. 15. recuper. possess. Gonzalez ad regul. 8. Cancell. §. 7. proxm. num. 163.* y otros muchos.*

2 Y consta de la dñicion del Jurisconsulto, *leg. Si à patre, 39. in fin. ff. de petit. heredit.* donde

dize: *Fructus sunt illi, qui ex re fructifera percepti supersunt, deductis expensis, qua gratia illorum querendorum, colligendorum, & conservandorum sunt; etiam si possidens sit prado: y lo mismo consta de la ley Regia 4. tit. 14. partit. 6.*

3 Los frutos en quanto al presente intento se dividen en naturales, civiles, y industriales? Acerca de lo qual se vea Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 23. à num. 48.*

4 Los frutos son de aquel que es Señor del fundo, aunque otro aya puesto la semilla, *ex leg. Qui sit, in princip. ff. de usur. Surdo conf. 53. num. 2. Estevan Graciano *discept. forens. cap. 750. num. 27. y 28.* y otros.*

5 Acerca de què cosas vengán en la apelacion de frutos, y quales no? Vease Barbosa *in Tra. Etar. de appellativa verborum utriusque iuris significatione, appellat. 103.* por toda ella, donde lo toca muy exprofesso.

6 No debe vno percibir fruto, de aquello que ha forcejado impugnar, *ex cap. Olim, de censib. & ex cap. Ex eo, de regulis iuris, in 6.* que es la regla 38. ibi: *Ex eo non debet quis fructura consequi, quod nisus est impugnare.*

7 De donde es, que si Pedro dixesse, que el testamento en que se le mandava cierto legado, era falso, ò inoficioso, no podrá despues pedir el legado que se le dexava en él, como bien prueba Dyno sobre la dicha regla.

8 Pero *verum* los frutos de la cosa vendida, pertenezcan al comprador, ò al vendedor, quando los contrayentes no han determinado cosa alguna acerca de ellos?

9 Digo: Que los frutos pendientes; y que existen al tiempo de la venta, pertenecen al comprador, ora esten maduros, ora no, en quanto al valor que tienen en dicho tiempo: pero si el precio no està pagado, ò *habito pro soluto*, tienen lo contrario muchos, y graves DD. y si los frutos no existen al tiempo de la venta, sienten Covarrubias, Molina, y otros, que no pertenecen al comprador, sino al vendedor antes de la entrega de la cosa vendida; pero otros muchos, y gravissimos Doctores tienen, que *adhuc* entonces pertenecen al comprador, y ambas sentencias son probabilissimas. Acerca de lo qual se vea Diana *part. 1. tract. 7. resolut. 33.* por toda ella.

10 El que ha percibido los frutos, està obligado à la carga de ellos, y las deudas del difunto son carga de los bienes que dexa. N. Tomo de Obispos, pag. 408. n. 5. de la segunda impresion.

11 Las pensiones, y gravámenes impuestos à los Beneficiados por Bulas Pontificias, no se deben reputar por frutos del Beneficio, sino por porcion desmembrada del, mientras duran dichas pensiones, y gravámenes. Ibidem, pag. 333. sub num. 113. §. Dizen.

12 Què empero se aya de dezir en lo tocante à lo dicho, en orden al punto de las medias Anatas que tienen los muy Ilustres Cabildos de los Cano-

nigos de la Magistral de Alcalá, y de los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo? Vease N. Tom. 1. de la Suma, a pag. 713. (de la segunda impresion) a num. 43. ad 84.

13 Los Frutos del Espiritu Santo son doze, y los frutos de la carne son diez y siete, como consta de la Epistola de San Pablo a los de Galacia, cap. 5. Acerca de lo qual se vea N. Tomo 2. de la Suma, trat. 5. cap. 1. num. 12. y 13. a pag. 643.

Fuero.

1 Esta voz *Forus*, de su primera impositcion significa el lugar en que se exercita el juyzio, cap. *Forus*, de verb. significat. y de alli fue trasladada para significar el mismo juyzio; y así el fuero se divide en dos, nempé interno, y externo: del externo se haze mencion in cap. *Cum Episcopus, de offic. Ordin. in 6.* y se dá a entender, que es en dos maneras; vno Eclesiastico, y otro Civil. El interno es, el que se exercita dentro de la mente del hombre, donde reside la conciencia, y por esso se llama *Fuero de la conciencia*; y San Agustín le llama *Forum Poli, seu Dei*, cap. vltim. 17. quest. 4. y así es lo mismo fuero de la conciencia, que fuero del Cielo, ó de Dios. N. Tomo de Obispos, pag. 606. de la segunda impresion, num. 64.

2 El Fuero externo, se dize Fuero contencioso, que es lo mismo que judicial, porque contienen las partes ante el Juez. Fuero *Mixti fori*, es vna mezcla de Fueros, ó Tribunales; y así se llama *Mixti fori*, el delito de que pueden conocer, así el Juez Eclesiastico, como el Secular, y conoce de hecho del tal delito el que de los dos se anticipa, y previene en la causa al otro: porque en los tales delitos, *datur locus preventioni*, como dizen comunmente todos los Doctores. De cada vno de dichos fueros diremos algo por su orden.

Fuero de la conciencia, ó Forus Poli.

3 El Obispo en el fuero de la conciencia puede dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que provienen de delito oculto; excepto las que nacen de homicidio voluntario, y las deducidas al fuero contencioso; y pueden absolver a sus subditos de todos los casos ocultos reservados al Pontífice, por sí mismos, ó por Vicario especialmente señalado para esso; pero del crimen de la heregia pueden absolver solos los Obispos, y no sus Vicarios; porque todo lo dicho les concede exprellamente el Concilio Tridentino a los Obispos, en la *sess. 24. cap. 6. de reform. st.* N. Tomo de Obispos, trat. 1. sic. 1. y 2. a pag. 1. a num. 1. ad 46. y mas diffusamente en mi tomo 3. de Apologias, y Consultas varias, *Apologia 1.* por toda ellas a pag. 2. ad 89. donde se defiende lo dicho, y se satisface al señor Doctor Don Francisco de Barambio, que se empeñó en impugnar dicha mi doctrina del Tomo de Obispos.

4 Qué se entienda por nombre de Obispos

para lo sobredicho, en dicho Decreto del Tridentino? Dicho Tomo de Obispos, *sec. 3. a disc. 1. ad 4. a pag. 10. ad 13.* veanse tambien las dificultades 5. 6. y 7. a pag. 13. ad 15.

5 Puede el Obispo, por fuerza de dicho Decreto, absolver de lo contenido en él, fuera del Sacramento de la Penitencia; y lo mesmo es del dispensar en la irregularidad, y suspension contrada por delito oculto: Imò, puede cometer, ó subdelegar a otro la facultad de dispensar que tiene por dicho Decreto. *Ibid. disc. 8. y 9. a pag. 15.*

6 Qué se entienda en dicho Decreto por aquella clausula: *Aut per Vicarium ad id specialiter deputandum?* Y si podrá el Obispo cometer a otro la absolucion de la heregia? *Ibidem, disc. 10. y 11. a pag. 16. ad 18.*

7 Para que el delito se diga deducido al fuero contencioso, no basta que esté denunciado, ó acusado el Reo ante legitimo Juez: Imò, ni basta que el Reo aya sido citado, sino que se requiere, que esté coartada la lite. *Ibidem, disc. 15. a pag. 19.*

8 Quando el delito fue deducido al fuero contencioso, y el Reo fue absuelto en dicho juyzio, (aunque se aya defendido con iniquias probanças, y testigos falsos) podrá el Obispo absolver, y dispensar en dicho crimen: Imò, podrá el Obispo dispensar, ó absolver despues de acabado el juyzio, el delito que fue deducido al fuero contencioso, en el qual fue convencido el Reo, condenado, y castigado. *Ibidem, pag. 20. disc. 16. y 17.*

9 Los fueros interno, y externo, son diversos, y así no se sigue ilacion del vno al otro. N. Tomo 4. Apologetico, a pag. 135. a num. 163. ad 168.

10 Qué diferencia aya entre dichos fueros para la punicion, ó absolucion de delitos? *Ibidem, pag. 215. a num. 159. ad 162.*

11 Aunque los fueros interno, y externo, son diversos en la realidad; pero si en el fuero externo se conociere la verdad tan claramente, como en el fuero interno, se debería juzgar del mesmo modo en aquel fuero que en este, como es comunísimo de los Doctores.

12 Y la razon es clara: porque si el fuero externo conociere claramente, v.g. que la cosa es dudosa, por que no podrá juzgar lo mismo, que juzga en la mesma duda el fuero interior? y al contrario, si en el fuero interior no se conoce mas claramente la verdad, que en el fuero exterior: por que en el fuero de la conciencia no se podrá juzgar lo mesmo que juzga en la mesma duda el fuero exterior? y mas quando toda ley justa, no fundada en falsa presumpcion, puede seguirse, y guardarse en el fuero de la conciencia?

13 De aqui es, que para el efecto de juzgar, el fuero interno de la conciencia, y el externo, no son diversos, quando el fuero externo no se funda en falsa presumpcion; cuya verdad se liquida en el interno. Así lo tienen Vazquez 1.2. *disp. 16. num. 3.* Suarez tom. 5. *disp. 40. sect. 5. num. 15. y sect. 5. num.*

num. 1. Garcia de Beneficijs, que los cita, y sigue, *part. 9. cap. 1. num. 3. infra.* y otros muchos, de que se distraelven muchas dificultades. Vease N. Tomo de Obispos, a pag. 306. de la segunda impresion, a num. 61. ad 79. especialmente el num. 67. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 578. num. 48. y 49. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 279. num. 1. y N. Tomo de las Proposiciones condenad. pag. 377. num. 22. y 23.

14 De aqui tambien Sanchez de Matrim. lib. 1. *disp. 5. num. 20. vers. Tandem probatur*, dize lo que se sigue: *Quandocumque in foro externo iure quis compellitur adimplere promissum, tenetur ex lege iustitia sub mortali implere in foro interno.* Y la razon que dá, y dize ser constante, es: *Quia idem in utroque foro servandum est, ubi forus externus non imititur falsa presumptioni, nec in poenam, qua iudicis sententiam desiderat, damnat;* y cita para lo dicho a Cayetano, Soto, Covarrubias, y Ledesma. Vease todo el sobredicho num. 20.

Fuero contencioso.

15 Adquierele fuero por razon de la cosa sita en el domicilio, y por razon del contrato, y del delito, *ex cap. fin. de foro competent. cap. Sané, 3. eod. cap. 1. §. Contrabentes*, donde los DD. *eodem tit. in lib. 6. leg. Haeres absens, §. 1. & 2. de Ind. y* de otras muchas, y la comun de Juristas.

16 De aqui es, que *Forum sortiri, & statutis ligari*, corren parejas con igualdad, como lo tiene la Glosa in *leg. 2. ff. de eo quod certo loco, & in cap. Quod Clericis, de foro compet.* y lo tiene con muchos Barbosa *axioma 101. num. 1. & 2.* y dize ex Alexandro: *Quod in omnibus casibus, in quibus quis delinquendo in territorio, vel contrahendo dicitur sortiri forum, ut ibi conveniatur, ita poterit in eisdem casibus ligari statuto, quia a pari procedunt:* y con Brunot: a Sole dize, que el que contrae en vn Lugar, debe observar las solemnidades del Lugar en que contrae: y en el num. 3. dize con Alexandro, y el Cardenal Tufcho, que *Forum sortiri, & consuetudine ligari, a pari procedunt.*

17 De aqui tambien es, que por razon de la rapiña se adquiere fuero para ser convenido allí el que la hizo: porque la rapiña es delito, y así dá jurisdiccion al Juez, que alias no la tenia en la persona, *ex cap. 1. donde Abad num. 1. de rapt. cap. Sicut, de privileg. leg. Si cui, §. Idem Imperator*, donde los DD. *& leg. fin. de accusat.* y de otras.

18 Puede alguno ser convenido de crimen perteneciente a tres Lugares, ó Jurisdicciones: porque puede pertenecer al Juez de aquel Lugar donde se cometió el crimen, ó al Lugar donde el delincuente tiene su domicilio, ó al Lugar donde se inchoó la causa, *ex leg. 1. & leg. 2. donde los DD. C. Vbi de crimin. agi oportet:* y si el delincuente es vagamundo, podrá ser convenido en qualquiera Lugar que se hallare, *ex Authent. ut nulli iudic. §. Si quis verò, collat. 9.* y de otras leyes; y lo tiene con vna Glosa, y Abad, Cardoso *en su praxi iudicum, & Advocat. verb. Forus, num. 3.*

19 Si el Clerigo delincuente tuviere domicilio en vn Obispado, y el Beneficio en otro, y delinquiere en el Lugar de su domicilio, con delito digno de la privacion del Beneficio, debe ser condenado por el Juez donde cometió el delito, y el Juez donde está el Beneficio deberá executar la tal sentencia, *ex cap. Pastoralis, de foro competent. y con Abad, dicho Cardoso num. 4. vide illum.*

20 Tambien se adquiere fuero, para ser convenido en él, por razon de la suprema potestad; y así en qualquiera parte que se halle el Sumo Pontífice, podrá ser convenido el Clerigo delincuente: y lo mismo proporcionadamente del Emperador, ó Rey, en qualquiera parte de sus Territorios. Dicho Cardoso, que alega muchos textos Canonicos, y vno del Derecho Civil, *ibidem, num. 5.*

21 Tambien se adquiere fuero por razon del juramento: y así quando el Secular juró no declinar el fuero Eclesiastico, está obligado a responder ante el Eclesiastico Juez, y observar su juramento, *cap. fin. de foro competent. in 6.* donde los DD. comunmente, y dicho Cardoso num. 6. veanse tambien en el mesmo otros muchos casos, a num. 7. ad 18.

Fuero mixto, y Fuero juzgo.

22 Acerca de la potestad que tiene el Obispo sobre los Seculares de su Obispado? Vease N. Tomo de Obispos, a pag. 217. *discutiad unica, a num. 55. ad 69.* y además de lo dicho allí.

23 Tienen tambien jurisdiccion los Obispos sobre los Seglares en los delitos, ó causas criminales, que son *mixti fori*, quales son el adulterio, sacrilegio, blasfemia, violacion de la castidad con Religiosas: el delito que los padres, y señores cometen, exponiendo a sus hijos, ó esclavos a que ganen alguna cosa torpemente con el uso de su cuerpo. Todo lo qual es doctrina comun, y consta de ambos Derechos. *Ibidem, pag. 218. num. 70.*

24 De aqui es, que los malhechores de las Iglesias, que cometen sacrilegio, pueden ser castigados por ambos Juezes, porque este crimen es *mixti fori*, y en él *datur locus preventioni, ex cap. Cum sit generale, donde la Glosa final, y Abad, num. 1. de foro competent. & ex leg. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Cleric. Julio Claro in §. Haereticis, num. 25.* el Mantuano *conf. 266. num. 80.* Juan Vela *en el Tratado de poen. delictor. cap. 13. vers. Advertas autem,* y otros.

25 Son tambien *mixti fori* el amancebamiento *adhuc* entre personas Seglares, y el de qualquiera muger con qualquiera persona Eclesiastica, el incesto, y la sodomia, *ex cap. Cleric. de excessib. Pralator.* y así en todos los dichos casos puede conocer el Obispo de los Seglares, si previniere en la causa al Juez Secular. Dicho N. Tomo de Obispos, *dicha pag. 218. num. 71.*

26 Estambien delito *mixti fori* la falsedad que se comete en hazer escrituras falsas, ó usar de instrumentos falsos, y la que comete el testigo falso

en deponer falsamente; pero en este punto la costumbre tiene introducido, que cada Juez solo pueda castigar lo que en su Tribunal se delinquiere en lo dicho, y consta de la praxi. Ibidem, num. 72.

27 Y es de advertir, que en los delitos *mixti fori*, no solo puede proceder el Obispo contra los Seglares, con censuras, como quiere Julio Claro, sino tambien con carcel, y otras penas. Ibidem, num. 73.

28 Y que en dichos delitos, que son *mixti fori*, se dà lugar de prevencion, consta de la *ley Si quis postea*, y alli los DD. ff. de *indio*. en la qual prevencion, no solo se considera la inquisicion, y citacion verbal, sino que tambien se atiende à quien previene en la citacion real; de tal suerte, que aquel Juez se dize, que previene, que primero prende al Reo: porque la citacion real prepondera à la verbal. Ibidem, num. 74.

29 En los delitos que fueren solamente del Tribunal Secular, solo podrá proceder el Obispo, y tribuñarlos en los dos casos siguientes: El 1. Quando son perniciosos à la Republica, nutrimiento, y causa de pecados: en el qual caso podrá prohibirlo primero por censuras, y despues proceder, y conocer de ellos, como consta de diversos textos del Derecho Canonico. Ibidem, num. 75.

30 Y el 2. Quando el Juez Secular interpelado por el Obispo, vna, y otra vez, para que castigue algun delito, fuere remiso en castigarlo, en el qual caso podrá el Obispo suplir dicha remision, y proceder contra el tal delito, sentenciar al delincuente con las penas que segun Derecho Canonico pueda, y le fuere permitido. Ibidem, num. 76.

31 Qué sea *Fuero juzgo*? Qué sea lo que contenga? y qué leyes deban guardarse del? Diximos en N. tomo 1. de la Suma, à pag. 100. à num. 42. ad 46. donde se puede ver.

Fuerza,

id est, conocimiento por via de fuerza.

1 NO ay cosa mas comun, ni mas recibida de los Juristas, y de muchos insignes Teologos, que el dezir, que los Reyes, los Principes, los Gobernadores del Reyno, y los Ministros Reales, pueden conocer de las causas Eclesiasticas por via de fuerza: lo qual se prueba latamente, no solo de la praxi de España en Sicilia, sino tambien en los Reynos de Castilla, Portugal, y Francia, y Republica de Venecia; sino tambien del Derecho Canonico, del Derecho Civil, del Derecho Regio, del Derecho Natural, y Divino, de la tolerancia de los Sumos Pontifices, y por razon natural. Acerca de lo qual se vea N. tomo 2. de Consultas, à pag. 36. à num. 105. ad 113. y en las margenes, à litt. X. ad litt. P, y à pag. 85. num. 125. y en las margenes alli, litt. M, N, y O, y pag. 110. num. 2. y en dichas partes se responde à los fundamentos contrarios, como se puede ver alli.

2 Nuestros Catholicos Reyes, como consta de

la *ley 8. titul. 10. lib. 1. Recopilat.* han quitado el conocimiento por via de fuerza al Consejo, en las causas de la Bula de la Cruzada, en las de visitas de los Regulares, y en las de la Inquisicion. Y qual sea la praxi del Consejo en orden à quitar la fuerza? N. tomo 4. Apologetico, à pag. 251. à num. 78. ad 87.

3 A los Regulares que recorren à Tribunales Seculares contra sus Prelados, quando estos proceden segun su Regla, ò Constituciones, no se les ha de admitir en manera alguna en dichos Tribunales: porque impedir à los Ordinarios el uso de su jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, sobre ser injusticia, y sacrilegio, incurre el que lo haze en las censuras de la Bula de la Cena, Canon 16. N. tomo 3. de Consultas, pag. 207. à num. 22. ad 25.

4 Dos Religiosos de cierta Religion en el Reyno de Francia pasaron de su Provincia à la de Bretaña, amparados de la Regia autoridad, y que estuviesen alli hasta que su Magestad Christianissima dispusiese otra cosa: eran dichos Religiosos muy peritos en la Medicina, y comengaron à curar los enfermos seculares estipendiados, saliendo por dicha causa del Convento siempre que los llamaban para los enfermos (fuese de noche, ò de dia) sin licencia de los Prelados: y queriendo el Prelado quitar dicho escandalo, y abuso, de su Religion, les mandò con precepto de santa obediencia se abstuviesen del exercicio de la Medicina, y no saliesen del Monasterio sin expresa licencia del Prelado Local. Recorrieron dichos Religiosos al Preposito Secular, ò Governador de la Provincia de Bretaña, el qual escribió à dicho Prelado, y le quitò compeler à dár su consentimiento para el tal exercicio, &c. y negando este su consentimiento, y temiendo recorrerian al Rey, se anticipò, y escribió à su Magestad Christianissima, refiriendo sinceramente el hecho, y suplicandole dè oportuno remedio, &c.

5 Preguntase si dicho Prelado por dicho recurso incurrió en la censura de la Bula de la Cena, ò de alguna otra Bula, ò Derecho: y que, de los tales Religiosos Medicos, y otros que los patrocinaban, è injuriaban al Prelado, &c.? La resolucion es, que el tal Prelado por dicho recurso no incurrió en censura alguna: y que los tales Religiosos Medicos (y los Religiosos que los patrocinaban) por el recurso que hizieron al Governador Secular, incurrieron en la descomunion dezimasexta de la Bula de la Cena. Vease toda la dicha Consulta (que es la 11.) y las resoluciones à ella, en N. tomo 1. de Consultas, à pag. 244. ad 250.

6 Como pueda el Religioso, ò Eclesiastico, recorrer à Tribunal Secular, sin incurrir en las censuras de la Bula de la Cena, ni en otras? Ibidem, à pag. 247. à num. 15. ad 21.

7 Y quando incurrieren en la descomunion diez y seis, recorriendo à dicho Tribunal? Ibidem, à pag. 248. à num. 23. ad 31. fin ad 39.

8 Aunque los Religiosos no pueden recorrer à Tribunales Seculares contra sus Prelados, quando estos proceden segun su Regla, ò Constituciones, como es cierto, y queda dicho en el num. 3. però si el subdito se hallasse injustamente agravado, y padeciese fuerza injusta de su Prelado, y no tuviese recurso al Superior legitimo, en tal caso podria licitamente recorrer à la Potestad secular, no como à Juez en la causa principal, ò como à Juez competente; sino solo para que impida la dicha fuerza, y le locorra, quitandò dicho gravamen, como con muchos, que cita, y sigue, lo tiene Porel *dubia Regularia, verb. Appellare, in Additione ad Additionem, à num. 4. à pag. mibi 55.* donde lo prueba bien, y satisface à lo que en contrario se objeta. *Vide illum.*

Fuga, y Fugitivos.

1 LA Fuga del Reo, haze indicio, y presumpcion contra el, segun todos los DD. *ex text. in §. Igitur ne de latente, Authent. de exhibend. Reis:* y lo mismo que del fugiente, se dize tambien del que se esconde, y oculta, y del que evidentemente se prepara para la fuga, como bien Farinacio *quest. 48. num. 8. y 9.*

2 Pero la fuga sola, no haze indicio para tortura; haràle empero si se le junta algun otro admiculo, como fama, enemistad, y semejantes: especialmente, si el tugeto fuese de buena fama: es comun de los DD. veanse en N. Philipo de Bictis muchas ampliaciones, y algunas limitaciones de dicha regla, *quest. 68. à num. 3. ad 14.*

3 El encarcelado justamente, no puede sin pecado huir de la carcel, segun muchos DD. que refiere Covarrubias *lib. 1. variar. resoluc. cap. 2. num. 10.* Imò, segun otros, sin pecado mortal.

4 Però la comun de Teologos, con Santo Tomás, y lo mismo Covarrubias *ubi supr. num. 11.* tiene, que le es licito al Reo antes que le condenen, el huir de la carcel: y esto, aunque se siguiese de al dño al Carcelero: porque en esto vñ de su derecho; y el que vñ de su derecho, à ninguno haze injuria, *ex cap. Cum Ecclesia, 31. vers. Quia, de elect. leg. Injuriarum, §. 1. ff. de injur.* y de otras. Vease Villalobos *tom. 2. de su Suma, trat. 16. disc. 11. num. 1. y 2.* y veanse otras muchas cosas en el, por toda la dicha dificultad.

5 Licito es ministrar instrumentos al Reo para quebrantar la carcel, segun muchos, que cita, y sigue Diana *part. 3. tract. 5. Miscellan.* y la razon es, porque el que puede aconsejar el fin, puede ministrar los medios; *sed sic est,* que es licito aconsejar al Reo que huya, segun los dichos: ergo, &c.

6 Però no es licito huir, y romper la carcel, haziendo fuerza à los Ministros de Justicia: si bien en esto cabe la parvidad de materia, que escuse de mortal. Dicho Diana, con Silvio.

7 El Reo condenado à muerte, aunque sea justa dicha condenacion, puede huir, y romper la

carcel: y lo mesmo el condenado à carcel perpetua, y aun el condenado à carcel temporal, *maximè* si fuese muy rigurosa. Dicho Diana, con muchos. Y el mesmo dize, con Silvio, Villalobos, Reginaldo, y otros, que el Reo que rompe la carcel, aunque otros presos huyan, no por esto està obligado à restituir. Veanse los Notables 3. y 4.

9 El Religioso puesto por su Prelado en la carcel de su Monasterio, no puede licitamente huir antes de la condenacion: y si fuere legitimamente condenado à carcel perpetua, està obligado en conciencia à executar dicha pena; pero no lo estaria si fuese ilegitimamente condenado; y lo mesmo se ha de dezir, quando aunque la pena sea justa, fuese injusta la execucion: como con Santo Tomás, y otros, lo tiene Manuel Rodriguez *en sus Questiones Regulares, tom. 2. quest. 22. artic. 6.* fundado en diversos textos del Derecho Canonico. *Vide illum.*

10 Veanse otras muchas cosas *suprà*, verb. Carcel, y vease Sousa *en sus Avisos de los Inquisidores, lib. 2. cap. 26. à num. 32. y cap. 49. por todo el, y lib. 3. cap. 33. à num. 3.*

Fundaciones de Conventos Regulares.

1 LOS Regulares podian antiguamente edificar Conventos sin licencia del Ordinario; pero ya no pueden. N. tomo 1. de Consultas, pag. 377. num. 1.

2 No es necesaria, ademàs de la licencia del Obispo, la licencia del Sumo Pontifice. Ibidem, à pag. 377. à num. 2. ad 10. y à pag. 378. à num. 1. ad 34.

3 Las sentencias de la Rota en esta materia, no pueden hazer exemplar, por ser de Jueces incompetentes. Ibid. pag. 382. num. 29. y siguientes.

4 Para que el Obispo pueda dár su licencia, no se requiere juyzio formado, sino que batarà el que le conste de la congrua suficiente, extrajudicialmente. Ibidem, pag. 383. num. 33. y 34.

5 Demuestre, que de la fundacion que pretendiamos los Capuchinos en Burgos, no resultava perjuizio al comun estado de la dicha Ciudad, ni Conventos de ella, ni se contravenia à lo que se dispone en los Capítulos de Millones, ni à la provision del Consejo. Ibidem, à pag. 384. à num. 35. ad 61.

6 Antes bien con la dicha fundacion lograria Burgos muchas utilidades. Ibid. pag. 486. num. 46.

7 Los Capuchinos tenemos facultad de su Magestad para fundar treinta y seis Conventos en las dos Castillas, y Asturias. Ibidem, à pag. 386. à num. 52. ad 57.

8 Y dicha gracia fue antes de la concession de Millones; y así por esta parte no pudo alterar el Reyno lo que ya estava dispuesto. Ibidem, pag. 387. num. 58.

9 Y las razones que suelen oponer los contrarios, estan ya vulneradas, y vencidas; por lo qual

qual no pueden obrar efecto. Ibidem, num. 39. y pag. 388. num. 4.

10 Respuesta à vn papel de los Padres Descalcos, que pretendian impedir à los Capuchinos la fundacion de Valladolid. Ibidem, à pag. 388. à num. 1. ad 4.

11 Alegato para obtener la licencia del señor Ordinario en la fundacion de Xadraque, y satisfaccion à los reparos que su Ilustrísima hazia. Ibidem, à pag. 391. à num. 1. ad 17.

12 Quon agradable sea à Dios la fundacion de los Templos. Ibidem, à pag. 391. num. 4.

13 Si lo que ofrecen los Patronos, y las Villas en las nuevas fundaciones, tengan obligacion à cumplirlo? Y si qualquiera devoto podrá obligarles al cumplimiento de la tal obligacion? Ibidem, pag. 393. num. 15.

14 Siempre que al Ordinario le constare, que los Religiosos del Monasterio que se pretende fundar, pueden commodamente sustentarse allí, sin detrimento de los que antes estavan (allí, ó dentro de dos millas) ora le conste esto por vitta ocular, por informacion secreta, ó por otra qualquiera via, puede licitamente su Ilustrísima dar su licencia para la tal fundacion sin convocar las partes. Ibidem, à pag. 394. à num. 1. ad 18.

15 Puede el señor Obispo dar su licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, constándole de la congrua, *ad hoc* dado que dentro de las millas aya partes, y que estas ayan puesto *nihil transeat*, ó lo que es lo mesmo, aunque ayan perdido ser oidas. Ibidem, à pag. 396. à num. 1. ad 17.

16 No es necesaria la licencia de los señores Obispos, ó la de sus Provitores (*en Sede vacante*) para tomar las Religiones Hospicio en algun Lugar de su Diocesi. Ibidem, à pag. 398. à num. 1. ad 26.

17 En los Hospicios, ó en los Oratorios, que tienen en ellos los Religiosos que los habitan, pueden los Fieles oír Misa, y cumplir con el precepto de oír la los dias de Fiesta. Ibidem, à pag. 402. à num. 27. ad 30.

18 Por donde se han de medir los quatro mil pasos que han de distar los Monasterios fundados de los que se han de fundar, para que queden excluidos de ser partes legitimas para oponerse à las nuevas fundaciones, segun la Bula de Gregorio XV. *cum alias*, §. 3. Ibidem, à pag. 403. à num. 1. ad 28.

19 Qué modo se ha de observar en las medidas, por palmas, canas, y otras qualesquiera? Ibidem, à pag. 406. à num. 29. ad 39.

20 Si podrán los Religiosos mudar el Convento de vn Lugar no sano, ó inconmodado, à otro mas sano, ó mas comodo, sin licencia del Obispo? La resolucion es afirmativa. N. Tomo de Obispos, *tract. 2. quest. 1. sec. 3. disc. 17.* por toda ella, à pag. (de la primera impresion) 253. ad 256. y en la impresion segunda, à pag. 173. ad 175. à num. 85. ad 108.

Fundamento:

1 Destruido el fundamento; se destruye el edificio, *cap. Cum Paulus, 1. quest. 1.* y quitado lo primero, se quita por consiguiente lo posterior que pendia de aquello, y estrivava en ello, *cap. Translatio, de consitut. Sanchez de Matrimon. lib. 5. disp. 4. num. 6.*

2 De aqui es, que no substituyendo *verò* el fundamento en que se fundaron los doctísimos Padres Maestros de la inclita Religion C. para la resolucion que dieron, se destruye por consiguiente lo que está edificado sobre él: *Imò*, siendo el fundamento diverso, como lo es, en que estrivava dicho parecer, debe entenderse resolucion diversa: Que de dos fundamentos contrarios debe salir contraria razon, y contrario efecto, como es vulgar en Derecho, y comun doctrina de los Doctores. N. tomo 2. de Consultas, pag. 488. de la segunda impresion, num. 187.

3 De aqui es tambien, que no substituyendo la narrativa que se me hizo acerca de las Medias Anatas, y en que se fundava mi primera resolucion, se destruye consequentemente la resolucion que estava edificada sobre la tal narrativa: y constando despues, de lo contrario, di contraria resolucion, sin el menor visò de retratacion, como pruebo en mi tomo 6. de Consultas, à pag. 126. à num. 702. ad 708.

4 De aqui es tambien, que las Memorias de Millas, cuyas dotaciones han perecido con el largo transcurso de tiempo, podrán dexar de cumplirse con seguridad de conciencia: porque la tal carga está aligada à las dichas dotaciones, y à los frutos de ellas; y así cessando los frutos, que era el fundamento de la tal carga, cessará *eo ipso* la carga, y obligacion de celebrar las Missas. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 371. (de la segunda impresion) à num. 7. ad 13.

5 De aqui tambien es, que la pension (*qua est ius ad fructus ex Beneficio percipiendos*) sobre algun Obispado, no estará el Obispo designado para él, obligado à pagarla, mientras no toma posesion, y percibe los frutos de él. N. Tomo de Obispos, à pag. 415. (de la impresion segunda) à num. 35. ad 45.

6 De aqui tambien es, que los Capellanes de la Capilla N. si no cobran cantidad alguna de sus Capellanias, sin culpa de ellos, no tendrán obligacion de pagar al Tesorero, que solo tenia derecho à que le pagassen por entero en la posesion de dicha cobrança. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 5. consult. 6.* à pag. 371. à num. 1. ad 11.

7 Qualquiera está obligado à probar el fundamento de su intencion, *ex leg. Actor, C. de probat. & leg. Qui accusare, C. de edendo.* Y la razon es, porque la qualidad en que está el fundamento de alguno, debe probarse primero, como con muchos que

que cita, y sigue, lo tiene Barbofa *axioma 128. num. 1. & 2.*

8 Y el que no prueba su intencion, se dice carecer de derecho, *ex leg. Argentarius, §. Cum autem, ff. de edendo*, dicho Barbofa con el Cardenal Tufcho, num. 3.

Fundo.

1 Fundo es vna cierta mansion, con lo accesorio à ella: es nombre homogeneo, porque qualquiera parte del fundo, se dice *Fundo*: así como qualquiera parte de tierra, se dice *Tierra*, y qualquiera parte de agua, se dice *Agua*. El Vocabulario *vtriusque Iuris, verb. Fundus*: veanse allí muchas diferencias de fundos.

2 En la apelacion de fundo, vienen todas aquellas cosas que están en el fundo, *rext. in leg. Fundus est, & leg. Questio est*, y allí Rebufo *ff. de verbor. significat.* Menochio *consult. 478. num. 76.* y Cavalcan. *decis. 52.*

3 Y así quando se vende el fundo, vienen en la tal venta los Arboles que están en el fundo, *leg. Quintus, ff. de action. empt.* Alberico *in leg. Pratum, pag. 192. de verbor. significat.* Esteuan Graciano *disceptat forens. cap. 164. à num. 1.* y otros.

4 *Imò*, vienen en dicha venta todas aquellas cosas que están en el visò del fundo, *leg. Iulianus, 66. ff. de legat. 3.* y los frutos que ay existentes, ora estén maduros, ora no, porque son partes de dicho fundo. Acerca de lo qual se vea Barbofa *in tract. de appellativa utriusque iuris significacione, appellat. 106. à num. 1. ad 11.* y en el num. 12. dize con otros, que en la tal apelacion no viene la vña.

5 Pero acerca de los frutos, vease lo dicho arriba, *verb. Frutos, num. 8. y 9. & vide alia, verb. Arboles.*

6 Quien posee el fundo tributario, está obligado à pagar el tributo, ó pension de él, *ex leg. Omnes, C. sine cens. & leg. 1. C. in quibus causis pign. y de otras muchas.*

7 El fundo passa con su tributo, y su condicion à qualquiera que passe, *leg. Avia, §. Si fundus*, donde la Glossa, *verb. Sua conditione, ff. de servit. rustic. prad.* y de otras muchas.

8 El fundo de la Iglesia no se puede enagenar, ó arrendar *in perpetuum*, ó darse en perpetua emphyteusi, sino en caso licito, y concutiendo la debida solemnidad, *cap. Ad Audientiam, & cap. Nulli liceat, de reb. Ecclesia alienand. vel non.*

Furioso.

1 EL Furioso no puede contraer, ni obligarse, porque no puede consentir; pero si contraxere, y despues que estuviere en su juyzio tuviere por rato el contrato, este será valido desde este tiempo en que le dà por rato, mas no desde el tiempo del contrato, *cap. Dilictus, de sponsalib. & leg. In negotijs, de regul. iuris*, y allí Decio num. 1. y 2. donde dize, que el tal no puede testar *ad hoc ad pias causas*,

2 Lo mismo que se dize de los contratos, se ha de entender tambien de los delitos: y así el furioso no se castiga por delito alguno, por grave que sea, *id est, adhuc* por el homicidio, como bien dicho Decio num. 4. y consta de la *Clementin. si furiosus*, donde los DD. de homicidio, y de otros muchos textos del Derecho Civil: porque harto castigo se tiene el tal en su furor.

3 El furioso no se haze irregular por el homicidio: porque el hecho del furioso, no se dize personal, sino casual, como bien prueba dicho Decio num. 5. y en el num. 6. dize, que el furioso solo queda ligado por aquellas causas, por las quales queda ligado el ignorante.

4 El furioso, y el impubere que no es capaz de dolo, aunque pueden padecer injuria, no la pueden hazer; *cap. Illud, 15. quest. 1. & leg. Illud, §. Sanè, ff. de iniur. & famos. libell.*

5 El furioso que tiene lucidos intervalos, si delinquire en el tiempo que está buen. la cabeza, no se escusa del castigo, *leg. Divus Marcus, ff. de offic. Præs. id.* pero si consta, que delinquirò en tiempo del furor, se escusa: y en caso de duda, para escusar delito, y pena, antes se debe presumir que delinquirò en tiempo del furor, que en tiempo *sana mentis*, como con la comun, lo tiene N. Philipo de Bictis *in su Epirome consilior. quest. 137. num. 9.*

6 Esta regla, que el furioso que delinque en el furor, se escuse de pena, la amplia, y limita de muchas maneras dicho Philipo de Bictis à num. 10. ad 17.

7 Y en el num. 18. dize con muchos, que el furor no se presume, y por consiguiente, que el que le alega debe probarle: y el tal furor se prueba con señas, y conjeturas: y si se probate, que el tal fue furioso en algun tiempo, se presume furioso en lo futuro, con tal que el furor huviesse sido continuo, y sucesivo por algunos meses; pero no, si solo huviesse sido momentaneo. *Vide illum.*

G

Gabela.

1 Gabela se dize lo que suelen pagar los particulares al Rey, ó Republica, para sustentar las cargas comunes. Tiene varios nombres, porque quando se paga de bienes poseídos, segun lo que cada vno tiene, se llama *Colecta*: quando la paga el que vendió alguna cosa, se llama *Attavala*: la qual, quando la paga el comprador, se llama *Sisa*; y tambien se llama *Sisa*, quando en las cosas de comer, y beber, se carga algun quarto, ó quartos mas de lo que ellas valen: quando se paga de las cosas que se pasan de vna parte à otra, se llama *Portazgo*: y quando de los bienes traídos por la Mar, se llama *Telonio*: y quando se paga por passar por alguna parte, se llama *Pedagio*: lo que se concede en las Cortes al Rey para descompenar-

te, se llaman *Millonos*: y estos donativos, aunque en el nombre son *Voluntarios*, en realidad de verdad son *Necesarios*, *Imposiciones*, y *Tributos*, y así deben tener las condiciones necesarias para ser justa su imposición, como con muchos Doctores, así Juristas, como Teólogos, lo tiene Diana *part. 1. tract. 4. resol. 1.* Vease también Villalobos *tom. 2. trat. 8. disc. 13.* por toda ella.

2 La Gabela para que sea justa, debe imponerse por la pública utilidad, y de manera que tenga proporción con las haciendas de los particulares: porque sería injusto poner grandes Gabelas, quando los vasallos estuviesen pobres, y no los pudiesen pagar. Así lo tiene, con mas de veinte Doctores, que cita, y sigue dicho Diana *resol. 2.*

3 Ocho condiciones pone Villalobos, con San Antonino, Gabriel, y Lopez, para que sea justa la Gabela, *vbi supra, num. 4.* Pero dicho Diana, solo pone las dos sobre dichas: la primera, *ex parte cause finis*; y la otra, *ex parte cause formalis.*

4 Justa es la Gabela, ó tributo, que impone el Rey á alguno de sus Reynos, para mantener la guerra justa, que haze en los Reynos suyos, como con Turciano, Gaspar Hurtado, y Gabriel Vazquez, lo tiene dicho Diana *resol. 3.*

5 Y aunque el Rey por culpa suya, *id est* por las mercedes inmoderadas, &c. aya venido á necesidad, no obstante la dicha culpa, puede justamente imponer tributo para la necesaria defensa, y conservación del Reyno, y para su condigno sustento, considerada su Real Dignidad, y el Reyno tendrá obligación á darle dicho donativo: porque así lo pide el bien público, *quidquid sit de peccato Regis.* Así lo tiene con la comun de DD. contra Medina, Gabriel, y San Antonino, dicho Diana *resol. 4.*

6 Acerca de la Gabela que llaman *Sisa*, la qual se suele imponer en las cosas necesarias al proprio uso; conviene á saber, *en la carne, pescado, vino, azeyte, &c.* no es injusta, ni prohibida por Derecho Natural, sino ó solo por Derecho Civil, segun la mas comun, y mas probable sententia; pero por quanto la contraria es tambien probable, no deberá el Confessor negar la absolución á los que aviendo defraudado dichas Gabelas, no quisieren restituir. Acerca de lo qual se vea Diana *part. 1. tract. 11. resol. 38. y part. 2. tract. 17. y 3. Miscellaneo, resol. 28.*

7 Pero *verum* los Christianos esclavos de los Infieles están obligados en conciencia á pagar las Gabelas impuestas por dichos Principes Infieles? Ay tres sentencias: La 1. absolutamente lo niega: la 2. absolutamente lo afirma: y la 3. y mas verdadera, distingue entre el Principe Infiel, que posee el Reyno con justo titulo, y el que le posee injustamente, ó con injusto titulo: y dize, que al Infiel que posee el Reyno justamente, y no tyranicamente, le deben pagar las dichas Gabelas *adhuc* los Christianos transeuntes, y negociantes. Vease Diana *part. 7. tract. 7. resol. 65.*

8 Vide alia plura, supra verbo *Clerigos*, y en la letra *T*, verbo *Tributos*, y *Portazgos.*

Galeras, y Gallo.

1 **A**L condenado á Galerías, que se refugia á la Iglesia, le vale su inmunidad, como lo tienen Giurba, Antonio de Marinis, Pereyra, Antonio Novario, Luis Correa, Trullench, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 1. tract. 1. resol. 40. part. 4. tract. 1. resol. 47. y part. 6. tract. 1. resol. 22.* y aqui responde á los argumentos de Sarpo, que lleva lo contrario.

2 Los Clerigos condenados á Galerías, gozan *adhuc* del Privilegio del Canon *Si quis suadente Diabolo*, y por consiguiente los Comitres que los aqotan, si no lo hazen por causa de castigo, y corrección, ó si exceden el modo en su officio, incurrten en la censura de dicho Canon, como lo tiene con Manuel Rodriguez, y con Leon, Diana *part. 9. tract. 4. resol. 17. y 13.*

3 El Clerigo condenado á Galerías, no está obligado á rezar el Oficio Divino, como lo tienen Tomás Sanchez, Lelsio, Homobono, Soto, y Diana, que los cita, y sigue, contra otros, *part. 2. tract. 12. resol. 40.* y lo funda bien. *Vide illum.*

4 Aunque Barboza, Lezana, y otros, juzgan que el condenado á Galerías es irregular, y para mí lo mas probable; no obstante esto, lo contrario tienen Riccio, Homobono, y Diana *part. 4. tract. 2. resol. 88.* Y la razon es, porque la irregularidad no se contrae sino en los casos expressos en Derecho, como ni la infamia, *ex cap. Infamis, de regulis iuris, in 6.* sed sic est, que nunca se lee, que el condenado á Galerías contrayga infamia, segun Borel *conf. 52.* y otros: ergo, &c. lo qual, dize Diana, es digno que lo noten los Confesores, porque este caso sucede *in praxi* muchas vezes.

5 El condenado á Galerías, *maximè* por mucho tiempo, no está obligado en conciencia á executar dicha pena, sino que podrá lícitamente huir; como con Castro Palao, Lelsio, Salas, y Suarez; lo tiene Diana *part. 3. tract. 6. resol. 79. §. Verum* donde lo prueba bien.

6 Y en la *part. 2. tract. 17. resol. 39.* aviendole consultado, que vn Confessor no avia querido absolver á vn condenado á Galerías por toda su vida, que tenia intencion de huirse quanto antes pudiesse, dize, que el tal Confessor *nimis rigidè in hoc se gessisse.* y resuelve lo contrario por mas probable, con Maldero, Ledesma, Bañez, y los dichos. *Vide illum.*

7 Y en la sobredicha *part. 3. tract. 5. resol. 102. §. Notandum secundo, in fin.* dize con Tanero, y Bonacina, *probabiliter*, que el condenado á Galerías (aunque sea solo por algun tiempo) podrá lícitamente quebrantar la carcel, y huirse.

8 Los Prelados Regulares pueden condenar á Galerías lícitamente á los criminosos sus subditos; y son muchos los delitos por los quales se puede imponer dicha pena, los quales pueden verse en

N. tomo 3. de Consultas, pag. 231. de la segunda impresion, *consult. 9.* por toda ella.

9 Aunque la pena ordinaria, que segun Derecho Canonico se le puede imponer al quebrantador del sigilo de la confesion, es deposición perpetua de todo munere Sacerdotal, y detrucción perpetua en Convento, sin dexarle salir del; pero el dia de oy, la tal pena de *detrucción*, por fuerza de la costumbre, se ha convertido en pena de Galerías. *Ibidem, pag. 234. consult. 13. §. La pena.*

10 Aunque las Religiones tienen privilegio para poder por vn solo crimen echar al Frayle de su Religión, y condenarle á Galerías, quando el crimen es de tal calidad, que en Derecho tiene pena de muerte, como el homicidio, hurto grave, pecado nefando, &c. y aunque ay exemplares de averlo practicado así algunas Religiones; acerca de lo qual se vea N. tomo 1. de Consultas, pag. 296. y 297. de la segunda impresion, num. 7. y 17. No obstante esto, tengo por cosas mas religiosas, y benignas, el que los tales delinquentes se expelan de la Religión, que no el condenarlos á Galerías, por ser esta la pena mas exorbitante que ay en Derecho comun. Acerca de lo qual se vea lo dicho *ibidem, à pag. 305. à num. 111. ad 117.* y vease el doctísimo Manuel Rodriguez *en su tom. 2. de Questiones Regulares, quest. 25. art. 2.* por todo el, donde lo prueba bien con la autoridad de DD. y costumbre de las Sagradas Religiones.

11 Acerca de aquella Question (que sirve para la provision de Beneficios entre los que gozan la Alternativa, y sucede muchas vezes, dudarse en qué dia vacó el Beneficio): *Nempè: Si el canto del Gallo haga presumpcion para el intento de ser inchoado ja el dia?* Vease en N. Tomo de Obispos, à pag. 284. de la segunda impresion, *disc. 3.*

Generales.

1 **L**Os Generales de las Religiones, se entienden por Prelados inferiores, *in cap. fin. de Pœnitent.* N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 98. num. 45.

2 El General de qualquiera Religión, que delinquierse contra la castidad (y lo mesmo es si cometiere otro qualquiera pecado) siendo oculto, no está obligado á explicar en la confesion la circunstancia de la Dignidad, porque la tal es solo circunstancia agravante; pero si el pecado fuere tan publico, que engendrara escandalo, en tal caso faltaria á la obligacion de su officio, por el qual está obligado á apacentar á sus subditos, no solo con palabras, sino con exemplo. N. tomo 2. de la Suma, pag. 38. num. 46.

3 El General es inferior á las Constituciones hechas por el Capitulo General; y por consiguiente sin causa justa no puede obrar contra lo que ellas prescriben. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 130. num. 2. y à num. 10. y pag. 133. *vbi latè.*

4 Especialmente en lo que es regalia de la

Definición, en perjuicio de esta, y sin su consentimiento. *Ibidem, à pag. 490. num. 35. y pag. 492. num. 42.*

5 Pero lo contrario debe dezirse, quando huviere causa justa. *Ibidem, à pag. 130. à num. 3. ad 8.*

6 Los Derechos en caso de duda presumen siempre á su favor. *Ibidem, pag. 131. num. 14.*

7 Probabilísimo es, que el General por sí solo puede mudar vn Religioso de vna Provincia á otra, por la quietud, y consuelo de dicho Religioso. *Ibidem, à pag. 315. à num. 2. ad 7. y pag. 317. num. 13.*

8 El General no puede por sí solo resolver los negocios graves, que pertenecen al Convento; ni enagenar los bienes del, sin la mayor parte del Convento; y de qué bienes se entienda esto? *Ibid. pag. 319. à num. 4. ad 9.*

9 Que el General pueda dispensar en las Constituciones, no absolutamente quitando el vinculo de ellas, ó abrogandolas, sino variando el modo en este, ó en aquel caso particular, y esto por causa justa, no puede ser materia de duda, como de autoridad de DD. Privilegios Pontificios, y por muchas razones, fundadas en ambos Derechos, se probó en N. tomo 2. de Consultas, pag. 401. de la segunda impresion, à num. 24. ad 29.

10 Ningun General puede renunciar los Derechos de su Orden, sin el consentimiento de toda ella, *ex cap. Quod omnes, 29. de regulis iuris, in 6. ex leg. 1. & leg. fin. in fine, C. de auctoritat. præs.* de otras: ó á lo menos, sin el consentimiento de la mayor parte de la Orden, *ex cap. 1. de his que sunt à maiore parte Capit.* y lo tiene la Glosa, Dyno, y comunmente los DD. sobre el dicho *cap. Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.*

11 Respetante muchos exemplares de lo que estilan, pueden, ó no pueden por sí solos los Generales, sin los Capítulos Generales, en orden á toda la Religión. N. tomo 6. Apologetico, à pag. 460. à num. 164. ad 185.

12 El Capitulo General de la Regular Observancia, no pudo prohibir á sus subditos, con fuerza que exista oy, lo que les conceden á dichos subditos los Pontífices posteriores á Urbano VIII. *Ibidem, à pag. 93. num. 420. y 421. à pag. 107. à num. 529. ad 536. y à pag. 494. à num. 476. ad 483.*

13 Si podrá el Reverendísimo Padre General de nuestra Sagrada Religión de Capuchinos diferir en alguna Provincia, despues de pasado el trienio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo Provincial? y si seria nula la celebracion del Capitulo, hecho por la Provincia, contra dicha prohibicion? N. tomo 1. de Consultas, à pag. 130. *consult. 10.* por toda ella. Vease tambien otro Alegato al intento? *Ibidem, à pag. 132. ad 139.*

14 Acerca de cierto Capitulo Provincial, celebrado en esta nuestra Provincia de Castilla: Vease N. tomo 2. de Consultas, à pag. 541. ad 551. *consult. 18.* por toda ella.

15 Acerca de los Generales de Tierra, y Mar, sus especiales obligaciones, y los pecados que pueden cometer por razon de su oficio (los quales es bien los sepan los Confesores para laber como le han de portar con los dichos) se puede ver *supra* verb. *Capitaneis*, y de ello tratarèmos tambien despues *in verb. Guerra*.

Genero, y Generacion.

1 Aquella regla de Derecho, *Generi per speciem derogatur*, y el *cap. 1. de rescriptis*, padecen muchas excepciones; y quales sean? N. tomo 6. Apologetico, à pag. 36. à num. 276. ad 288. veanse tambien los siguientes, *vsque ad 292.*

2 El genero incluye todas las especies *sub se*, y esto aunque aya mayor razon en vna especie que en otra; y lo que se dize del genero, se predica tambien de las singulares especies. Ibidem, à pag. 36. num. 286.

3 La locucion general comprehende todas las cosas, y la disposicion general comprehende todas las especies, y obra lo mismo *quoad omnia*, que la especial *quoad singula*, y las palabras universales, equivalen à especifica expresion. Ibidem, pag. 37. num. 288. y 289.

4 Quando la provision especial discrepa de la general, y *prima fronte* la contradice; como si v.g. vn Estatuto dispusiese, que se pueda inquirir de la falsedad hasta el vigesimo año, y en otro Estatuto especial se dispusiese, que contra el testigo falso no se pueda inquirir sino dentro de vn mes, en tal caso el Estatuto general queda derogado por el especial: y el Estatuto que habla especialmente de la sucesion de ciertas personas, derogar el Estatuto general, que excluye las personas *in genere*; y así de otros exemplares. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 119. à num. 42. ad 47.

5 La general locucion no comprehende la persona del loquente que la haze, *cap. Quis quis, de Prebend. cap. 1.* donde la Glosa vltima, *de prohib. feud. alienat.* Graciano *disceptat. forens. tom. 4. cap. 77. 2. num. 5.* Tufcho *practicar. conclus. lib. 6. conclus. 33.* y otros muchos.

6 Ni la general disposicion comprehende aquellas cosas que el disponente no huviese de conceder en especie, *ex cap. Quintavallis, de iure iurando*, y allí la Glosa, que pone catorze causas, por las quales puede ser desheredado el hijo, y expresa la causa de la iniquidad del tal mandato, al qual caso no se estendia el juramento: *ex cap. vltim. de offic. Vicar. lib. 6. ex leg. Obligatione general. ff. de pignoribus*, y de otras, y la comun de Doctores.

7 Ni tampoco comprehende lo inverisimil, lo incognito, ni lo ilícito, como es vulgar en Derecho. Vide plura alia, *supra verbo Disposicion.*

8 Impedir la generacion, despues de la copula conjugal, con alguna bebida, ò de algun

otro modo, es pecado mortal, como lo tiene la comun de Doctores, con Santo Tomás. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 553. de la segunda impresion, à n. 121. ad 124.

Guerra.

1 LA Guerra se describe así: *Armorum conflictus, seu professio nocendi vi, & armis contraria parti.* Diferencial de la sedicion, y de la riña: y para que sea justa, se requieren legitima autoridad, legitima causa, y que se guarde el debido modo. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 498. de la segunda impresion, à num. 79. ad 85.

2 Quando podrá vn Principe licitamente, con opinion probable, mover la Guerra à otro, que está en posesion? Ibidem, pag. 88. à num. 42. ad 45.

3 El pelear en dias de Fiesta es licito *per se*; y lo mismo el enseñar à jugar las Armas, ò exercer dicha Arte en dia de Fiesta. Ibidem, pag. 336. num. 32. y los dos siguientes.

4 En el mismo conflicto de la batalla es licito en Guerra justa quitar la vida à todas las personas que pelean en el Exercito por la parte contraria, ò en qualquiera manera dan su favor, ayuda, consejo, &c. y à todas las mugeres, niños, y demás inocentes, que se hallan en el Exercito, si no se puede hazer de otra manera conmodamente la Guerra; pero conseguida la victoria, no es licito matar à los que se presume están inocentes, como son los niños, mugeres, Clerigos, Religiosos, Embaxadores, Peregrinos, y Mercaderes; y que de los Labradores, y otras muchas cosas? Ibidem, à pag. 491. à num. 1. ad 8.

5 Por justa que sea la Guerra, nunca es licito *per se, & ex intentione* matar à los inocentes; y que se entienda por inocentes para el caso? Ibidem, à pag. 492. à num. 9. ad 14. y allí otras cosas.

6 Pero *per accidens*, y *prater intentionem*, licito es en Guerra justa matar à los inocentes, aunque sea à sabiendas, quando no se puede obtener la victoria de otro modo. Ibidem, à num. 15. ad 20.

7 Solo à fin de asegurarse mejor en lo futuro, no es licito matar à los culpados, ò à los inocentes, cuya rebelion se teme. Ibidem, pag. 293. num. 21. 22. y 23.

8 Quando los Eclesiasticos se mezclan en las Guerras, y ayudan à los enemigos, pueden los Soldados matarlos, aunque no *per se, & ex intentione*, sino *per accidens*, como se ha dicho de los inocentes; y lo mesmo es de las Iglesias; esto es, que *per se, & ex intentione*, no se pueden combatir; pero pueden combatirle, y aun quemarse *per accidens, id est*, quando esto fuese necesario para conseguir la victoria, por averse acogido allí los enemigos, para hazerle fuertes, y pelear. Y que se aya de dezir de los que han dado en rehenes, quando los de su parte, faltando à la fé, quebrantan las pazes? Ibidem, pagin. 223. à num. 24. ad 27. *inclusivè.*

Los

9 Los inocentes que son miembros, y parte de la Republica enemiga, con quien se tiene Guerra justa, pueden ser despojados de sus bienes temporales para la condigna compensacion, y no avrà obligacion de restituirlo en los que hazen la dicha Guerra justa: pero desta regla deben exceptuarse los bienes de las Iglesias, y de los Eclesiasticos inocentes; y que de los inocentes que no son miembros de la Republica enemiga? Ibidem, à pag. 494. à num. 28. ad 38.

10 Los bienes que se quitaron en Guerra justa à los inocentes que son parte de la Republica enemiga, tendrá obligacion dicha Republica enemiga, ò los que son culpados en ella, de restituirlos à los tales inocentes; y que en orden à los bienes quitados à los inocentes, que no eran parte de la Republica enemiga? Ibidem, pag. 495. num. 39. y los tres siguientes.

11 Licitas son las represalias, ò impignaciones; esto es, lo que el Principe toma en prendas de la satisfacion, que à sí, ò à sus vassallos se debe: son empero necesarias seis condiciones, para que dichas represalias sean licitas. Ibidem, à pag. 495. à num. 43.

12 Los bienes inmuebles que se toman en Guerra justa, pertenecen al Principe, y la quinta parte de los muebles; pero el oro, plata, joyas, vestidos, y semejantes muebles, son de los Soldados que los toman. Ibidem, pagin. 496. à num. 46. ad 50.

13 Los bienes inmuebles que se quitan à los enemigos, que no eran de estos, sino de otros, à quien los enemigos los quitaron por hurto, ò rapina, quales son los que los Turcos han quitado à los Christianos, deben bolverse à sus propios dueños; y los dueños de dichos bienes deberán pagar las expensas que se huvieren hecho en recobrarlos; pero si los tales bienes fuesen muebles, está *sub opinionibus*. Ibidem, à num. 51. ad 54.

14 Licitos es (y aun conveniente tal vez) en Guerra justa dár à los Soldados alguna Ciudad à saco, aunque la tal sea de Christianos: debe empero resguardarse el saqueo de las Iglesias, la vida de los inocentes, è impedir los estrupos, adulterios, sacrilegios, y otros agravios que suelen suceder en dichos casos. Ibidem, à pag. 496. num. 55. y 56.

15 Los Soldados, en quanto Soldados, suelen pecar de muchas maneras; veanse siete casos al intento, que es bien los sepan los Confesores para saber como se han de portar con ellos, y si ay obligacion de restituir, ò no. Ibidem, pag. 497. à num. 37. ad 63.

16 Tambien los Príncipes pueden pecar en orden à los Soldados, y con obligacion de restituir, en tres casos. Ibidem, à num. 64. ad 68.

17 Los Capitanes del Exercito suelen pecar gravísimamente en onze casos, y en muchos de ellos con obligacion de restituir, y compensar los daños. Ibidem, à pag. 497. à num. 69. ad 76.

18 Y los demás Oficiales del Exercito, suelen tambien pecar en quatro casos, como todo (*id est*, así esta resolucion, como las antecedentes) es comun doctrina de los Moralistas. Ibidem, pag. 498. num. 77. y 78.

19 Licitos es en Guerra justa el usar de infidias, y estratagemas: porque esto, por vna parte no es malo *per se*, y por otra, es muchas veces necesario para conseguir la victoria; como bien, con Coninch, y la comun de Doctores, Diana *part. 6. tract. 4. resol. 10.*

20 Licitos es *per se*, y de su naturaleza, à vn Principe Christiano que tiene Guerra justa con otro Principe, *adhuc* tambien Christiano, llamar en su socorro, ò pedir ayuda à los Infieles. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 420. *conf. 2. à num. 1. ad 51.*

21 Y tambien es licito, *per se loquendo*, à los Príncipes Christianos dár auxilio à los Infieles en Guerra justa, aunque la tal Guerra sea contra otros Christianos. Ibidem, pag. 421. à num. 8. ad 14. y num. 18. 19. y 20.

22 Si los Judios tenian, ò no, prohibicion de contraer pacto, y liga con todos los Gentiles, ò solo con los Cananeos; y por que causa? Ibidem, à pag. 422. à num. 25. ad 30.

23 De donde es, que los Príncipes, así Catholicos, como Infieles, pueden hazer liga entre sí, defensiva, y ofensiva, contra los que los pretendieren inquietar. Ibidem, à pag. 423. à num. 36.

24 Ningun Rey puede licitamente hazer Guerra à los Infieles, ni intentar sus conquistas, por solo el titulo de infidelidad, como lo tiene la comun de Doctores. Ibidem, pag. 424. à num. 43.

25 La liga agresiva no es por sí mala (como ni la Guerra defensiva) antes bien puede ser honesta, y necesaria. Ibidem, num. 51.

Guerra en casos de duda.

26 A qualquiera Soldado que duda de la justicia de la Guerra, no obstante la tal duda, le es licito pelear en dicho caso. N. tomo 1. de la Suma, pag. 29. de la segunda impresion, à num. 293. ad 299.

27 Si el Soldado que milita en Guerra dubia, y no depuso la duda, estará obligado à restituir, caso que acabada la Guerra, halle aver sido injusta? Ibidem, num. 300. 301. y 302.

28 El Soldado no está obligado à examinar la justicia de la Guerra que induce el Supremo Principe, y debe presumirla justa, mientras no consta de la injusticia. Ibidem, à pag. 29. à num. 303. ad 311.

29 Aunque la Guerra sea injusta, en quanto al Senado, y Reyes que la inducen, y por consiguiente ilícita por razon de la injusta causa; no obstante esto, tienen Tanudo, Baldo, y Tufcho, que será licita en quanto à los subditos; pero esta sentença debe ser desechada *omnino*, como error.

FF 2

ma

manifesto, y digno de grave censura. Ibidem, pag. 30. à num. 312. ad 316.

30 El Principe está obligado à examinar diligentemente la causa, y justicia de la Guerra; y si estuviere dudoso de la justicia de ella, no la podrá mover. Ibidem, num. 317.

31 Pero en caso de opinion probable, aunque sea menos probable, es muy diverso, y ay mucho que examinar en ello. Vease donde nos referimos arriba, en el num. 2.

32 No es inconveniente, ni absurdo, que *adhuc* en las materias Morales, se de Guerra justa por ambas partes. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 15. num. 129.

33 Y mas largamente contra el R. P. Olmo, en N. tomo 6. Apologetico, à pag. 494. à num. 476. ad 483.

Gloria vana, y Glossa.

LA Gloria vana es hija de la soberbia; y dize *vana*, porque es vna manifestacion desordenada de su excelencia, ora sea esta fingida, ora verdadera, y porque carga sobre vna cosa vana que no ay, ò de cosas que no merecen alabanza, ò no tanta como se les dà, y merecen; como quando quiere vno ser muy estimado por rico, por chancero, y por otras cosas que no merecen esta estimacion.

2 La Gloria vana es de suyo venial, aunque el desvanecimiento sea de obras de virtud, como de ayuno, oraciones, &c. quando se refieren por jactancia. Pero puede *per accidens* ser mortal, como quando se busca, desea, ò tiene de cosa mala, ò adquirida por malas artes, ò quando se ordena à mal fin; esto es, à cosa que sea pecado mortal: ò quando se jacta de pecados mortales, que entonces es pecado mortal, y mucho mas quando tiene complacencia deliberada de ellos, pues se complace, y los quiere. Vease N. tomo 1. de la Suma, pag. 703 de la segunda impresion, titulo Examen por los Mortales, num. 1. y 2. y vease Bulsbau *verb. Vana gloria*, lo que dize con Santo Tomás, y otros, y los seis casos que resuelve de lo dicho, el mismo, pag. mibi 304. 305. y 306.

3 Contra aquella questio verdadera, y Canonica: *Quod Summus Pontifex est supra Concilium Generale rite, & legitime congregatum*: la qual en estos tiempos tienen *unanimiti consensu* todos los Teologos controversitas, todos los Escritores Eclesiasticos, y todos los Canonistas, contra algunos Antiguos: la qual se probò difusissimamente en N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 331. ad 359. Entre otros Argumentos que alegan los contrarios, vno es la autoridad de la Glossa; el qual, y las respuestas à el, son del tenor siguiente.

4 Oponen así: La Glossa, sobre el *cap. Legimus*, 2. dist. 93. dize lo siguiente: *Est hic argumentum, quod statuta Concilii præiudicant statutis Papa.* Y en el *cap. Nemo*, 9. *quest. 3.* dize la Glossa así: *Cum Papa peccat, potest eius peccatum vitare Ecclesia*

si denunciari. Y lo mismo dize *in cap. Si Papa*, dist. 40. donde *verb. A Fide devius*, dize lo siguiente: *Si crimen Papa sit notorium, & indesandalizatur Ecclesia, & ipse incorrigibilis est: quia contumacia dicitur heresis.* Y en el *cap. Si qui sunt Presbyteri*, dist. 81. habetur, *Quod contumax dicitur infidelis.* Y lo mismo *in cap. Nullus*, dist. 38.

5 Al qual Argumento respondi en dicho Tomo Orthodoxo, pag. 361. num. 21. y 22. lo siguiente: Lo primero, que la Glossa allí exponiendo el texto, refiere, ò pone los argumentos que ay por la vna, y la otra parte; pero que la mesma Glossa tiene exprellamente nuestra verdadera, y Canonica sententia, como consta *ex cap. Nemo causa*, 9. *quest. 3.* donde despues de aver dicho, que el Concilio no puede juzgar al Papa, *ex cap. Significasti, extr. de elect.* prosigue así: *Unde si totus mundus sententiaret in aliquo negotio, erga Papam, videtur quod sententia Papa standum esset, ut in cap. Hac est Fides*, 24. *quest. 1.*

6 Respondo lo segundo, que dado, y de ninguna manera concedido, que la Glossa tuviese exprellamente lo contrario, se deberia menospreciar: porque la autoridad de la Glossa en las cosas pertenecientes à la Fè, y à la Doctrina Teologica, es de ningun momento, como claramente se manifiesta del mesmo lugar; donde preguntando: *Pro quo peccato possit Imperator deponi?* responde así: *Pro quolibet, si est incorrigibilis; unde deponitur si est minus utilis.* La qual opinion de la Glossa es erronea: porque abre vna anchissima puerta à las discordias, y sediciones, y es contraria à la doctrina Apostolica, y Evangelica, como se infiere de la 1. Epistola de San Pedro, *cap. 2. vers. 17.* & 18. y del Evangelio de San Marco, *cap. 22. à vers. 15. ad 22.*

7 Y en quanto à aquello que dize la Glossa: *Que quando pecca el Papa, su pecado puede ser denunciado à la Iglesia: vease la respuesta en dicho N. Tomo, num. 23.*

Gitanas, Godoy, y Gobierno.

PReguntar à las Gitanas por la buena, ò mala fortuna, si se hiziesse de veras, y se les diese credito, seria pecado mortal; pero no si se hiziesse, como de ordinario acontece, por burla, ò curiosidad. *Imò*, los Inquisidores pueden castigar à las Gitanas, que dizen la buena, ò mala ventura. Y el Emperador Carlos Quinto en Germania, y el Rey Don Fernando en España, desterraron de dichos Reynos dicha vilissima gente. N. tomo 1. de la Suma, pag. 217. de la segunda impresion, num. 419.

2 El Ilustrissimo Godoy reprueba (y bien) el dezir, que esta proposicion: *Deus assumpsit hominem*, era verdadera en rigor, y propiedad de locucion, ò terminos, y prueba lo contrario concluyentemente. Acerca de lo qual se vea N. tomo 6. Apologetico, à pag. 653. *§. Ne obliuiscere*, y los

guar-

cuatro siguientes. Y vease tambien el *§. Valga*, pag. 654.

3 El Gobierno puede ser en quatro maneras; conviene à saber, Monarchico, Democracia, Aristocracia, ò Mixto: y que sean estos? N. tomo 2. de Consultas, pag. 492. de la segunda impresion, num. 1.

4 Del Monarchico no vfa Religion alguna; porque tiene muchos inconvenientes: el Democracia, ò Popular, es sumamente imperfectissimo: el Aristocracia, ò Mixto, es el mas perfecto, contiene muchas conveniencias, y así vfan del todas las Religiones. Ibidem, à num. 1. ad 6.

5 De donde es, que segun la comun sententia, los Definidores en las Religiones, tienen voto decisivo, à lo menos en las cosas mas graves. Ibidem, à pag. 493. à num. 7. ad 26.

6 Especialmente le tienen, ò deben tener voto en nuestra Religion de Capuchinos. Ibidem, à pag. 494. à num. 27. ad 49.

7 Y así en mi Religion tienen voto decisivo los Padres Definidores, en la disposicion de las Familias. Ibidem, à pag. 496. à num. 50. ad 78.

8 El Gobierno de los Provinciales es muy conforme, y semejante al de los Obispos: y los Obispos no pueden dar sententia en cosa grave, sin el consentimiento del Capitulo. Ibidem, pag. 494. num. 24. y pag. 496. num. 40. y 41.

9 En los Definitorios dizen primero su sentir los Definidores, que el Provincial: y lo mesmo passa en los Senados de España, en los cuales votan primero los Senadores mas modernos; y por que causa? Ibidem, pag. 496. num. 46. 47. y 48.

10 El Governador (ò Justicia) que cometió algun hurto, no está obligado à explicar en la confesion la circunstancia del oficio; porque aunque el Governador está obligado de justicia à impedir los hurtos de los otros, pero no los hurtos que el comete: y así en dicho caso no es circunstancia que muda especie. N. tomo 2. de la Suma, pag. 38. num. 49.

Gracia.

Este termino *Gracia*, se puede considerar en muchas maneras (como tambien el *Tempus gratie*): porque en Derecho vnavez se toma por lo mesmo que Amor *in beneficiando*, como consta *ex cap. 1.* y allí Abad, Antonio Gomez, y otros, de *commodato*, que es de Gregorio IX. y empieza: *Cum gratia sui.* Vease todo el dicho *cap. y Glossa*; y así *Gracia*, en esta acepcion, es lo mismo que *Beneficio* que se haze.

2 Otras vezes se toma por el Ddn del Espiritu Santo, que los que quieren comprar, y dar precio por el, son simoniacos, *ex cap. Gratia* (que es el primero) *causa 1. quest. 1. & ex Clement. 1. de Magistris*: *Quæ gratis accepistis, gratis date, cap. 2. de Magistris.*

3 Otras vezes se toma por los auxilios suficientes que Dios dà à todos para obrar bien, *id est*

no solo à los predestinados, sino tambien à los reprobos. Acerca de todo lo sobredicho diremos alguna cosa, como tambien del *Tempus Gratia*.

4 Quando la Gracia, ò Privilegio del Papa es *ad beneplacitum Papa*, espira por la muerte del concedente; pero no quando es *ad beneplacitum Sedis Apostolica*, como consta *ex cap. Si gratiosè, de rescript. in 6.* N. tomo 6. Apologetico, à pag. 198. à num. 197. ad 200. vease tambien lo antecedente, esto es, à pag. 197. à num. 178. ad 196. Y esto mismo tiene el Padre Olmo en su Tratado Moral, aunque despues va inconsequente, y pretende salvarlo aqui; pero mal. Ibidem, à pag. 200. à num. 211. ad 220.

5 Quando el Papa haze Gracia à alguno, dandole facultad para que con autoridad Apostolica pueda proveer de personas idoneas en cierta Iglesia (sin hazer expresion alguna de personas): la tal Gracia no espira por la muerte del concedente *adhuc re integra*, como consta *ex cap. Si cui*, donde los DD. de *Prebend. & Dignit. in 6.*

6 Quando la Gracia contenida en los rescriptos, ò Bulas, es Gracia *facta*, y no *facienda*, no espira por la muerte del concedente, segun doctrina comunissima de los Doctores. N. tomo 4. Apologetico, à pag. 87. num. 178. y los dos siguientes: veanse tambien los dos antecedentes.

7 La Gracia entonces se dize *facta*, quando se concede perfectamente à aquel en cuyo favor se dà, esto es, independientemente de otro, à quien se cometa el hazerla: como v g. quando el Pontifice, ò el Obispo dispensa *omnino* con alguno: ò quando en favor del que ha de dispensar, le comete *omnino* la potestad para que dispense.

8 Y entonces se dirà la Gracia *facienda*, quando no se concede absolutamente à aquel en cuyo favor se dà, sino con dependencia de otro à quien se le comete que la haga, como passa en las comisiones de dispensar en los impedimentos del Matrimonio, ò en la irregularidad, ò en otros, que se suelen cometer, así en el fuero externo, como en el interno, con aquella ordinaria clausula: *Sæ preces veritate nitantur.*

9 Y quando en las letras de Gracia, concedidas à favor de alguno, el Ministro que las ha de executar, no es executor voluntario, sino necesario: en tal caso, la tal Gracia no se ha de tener por inchoada, y *facienda*, sino por perfecta, y *facta*, segun la comun sententia de los Doctores. Acerca de lo qual se vea N. tomo 2. de Consultas, à pag. 228. de la segunda impresion, à num. 78. ad 100. *conf. 1.* por toda ella.

10 Pero quando se dirà, que los Pontifices (ora sea en materia de Justicia, ora de Gracia) hazen la Gracia en nombre de la persona, y no en nombre de la Dignidad, para que espire por la muerte del concedente *re integra*? Vease N. tomo 4. Apologetico, à pag. 64. à num. 9. ad 28. y N. tomo 6. Apologetico, à pag. 58. à num. 37. ad 50. y à pag. 178. à num. 27. ad 33.

11 De qué calidad sean las Gracias, ó Privilegios perpetuos, que con Decreto publico, y positivo, revoca Bonifacio VIII. *in cap. Quia per ambitiosam?* Y si yo avia visto, y leído bien, ó no, el dicho capitulo? N. tom. 4. Apologetico, á pag. 145. á num. 237. ad 252. y N. tomo 6. Apologetico, á pag. 331. á num. 620. ad 636. seu ad 638.

12 La Gracia que se consigue por fraude, ó dolo, es subrepticia, y nula, *ex cap. Non potest, de Præbend. in 6.* porque no es justo, que vno adquiera lucro por su malicia, *ex leg. Non fraudantur, §. Nemo ex suo delicto meliorem conditionem facere potest,* y allí Decio, que alega otros muchos textos, *ff. de regul. iuris.*

13 Quando à vno se le concedió el Beneficio, ó Oficio, que primero vacasse: si el tal sugero, quando vacó el primero, fue negligente en pedirle, ó no le quiso aceptar, no podrá pedir otro en virtud de la dicha gracia, *ex cap. Si Clericus, de Præbend. in 6.* y comunmente los Doctores.

14 La Gracia concedida *obnarrata*, si no se purifica la tal narrativa, no vale, *ex cap. In litteris, de rescriptis,* y lo tienen Felino *in cap. Constitutus, in princip. de rescriptis.* Barbosa *in voz. decis. vot. 11. num. 3.* y otros.

15 La Gracia general, no perjudica à la especial, porque el genero se deroga por la especie, *cap. Si propter, de rescriptis, in 6. cap. Dudum, & cap. Quamvis tibi, de Præbend. eodem lib. 6. Dyno in cap. Generi, num. 17.* y otros.

16 La revocacion de la Gracia, no quita el *ius quasitum*; pero si, el *quarendum*, *ex cap. Si is cui, donde los DD. de Præbend. in 6. & ex cap. Quodam per litteras, eodem tit. & lib. 6.*

17 Lo que se concede *gracioso*, no debe traerle à *necesidad*, *ex leg. Solent,* (donde la Glosa, verb. *Quasitatem*) *ff. de offic. Proconsul.*

18 El que no via de la Gracia por espacio de quarenta años, la pierde. *Argum. ex leg. Sicur, & leg. Omnes, C. de præscript. 30. vel 40. annorum.*

Gracia suficiente.

19 Es de Fè, contra los Hereges de nuestro tiempo, que dà Dios algunos auxilios à los hombres, que solo son suficientes, è ineficaces. N. Tomo de Orthodoxa Fide, á pag. 16. á num. 4. ad 26.

20 Tambien es de Fè, que dà Dios suficiente Gracia, no solo à los predestinados, sino tambien à los reprobos. *Ibid. á pag. 19. á num. 27. ad 36.*

21 Tambien es Católica conclusion, que Dios dà suficiente Gracia à los Paganos, Judios, Hereges, y à otros deste genero, *adhuc* à los que están endurecidos, y ciegos. *Ibidem, á pag. 20. á num. 37. ad 65.*

22 De donde se conoce, quan justificadissimamente el Sumo Pontifice Alexandro VIII. entre otras Proposiciones, hasta en numero 31. que condenó, expedido en 7. de Diciembre del año de 1590. *iniquam temerarias, escandalosas, & malis*

nantes, injuriosas, proximas à heresia, con sabor de heresia, erroneas, cismaticas, y hereticas respectivamente. En los numeros quinto, y sexto, condenó contra los Bayo-Jansenitas las dos Proposiciones siguientes, que eran de Juan Sininch, y otros.

23 5. *Paganis, Iudæi, Hæretici, alijque huius generis, nullum omnino accipiunt à Iesu Christo influxum, adeoque hinc rectè inferens in illis esse voluntatem nudam, & inermem, sine omni gratia sufficienti.* Condenada.

24 6. *Gratia sufficiens statui nostrò, non tam utilis, quam perniciofa est, sic ut proinde merito possimus petere, à gratia sufficienti libera nos Domine.* Condenada.

25 Tambien los Gentiles, que nunca oyeron cosa de Christo, tienen Gracia suficiente, con que se puedan salvar, si quisieren. *Ibidem, á pag. 21. á num. 66. ad 85.*

26 De donde se conoce clarissimamente, quan *longè*, y mas rectamente sentimos, y hablamos de Dios los Catolicos, que Calvino, y sus adherentes. Acerca de lo qual se vea *ibidem, pag. 19. á num. 32. ad 36. inclusive.*

27 En qué sentido se ha de entender aquello de la Sagrada Escritura hablando de algunos pecadores: *Qui dicuntur à Deo obsecrati, indurati, & in reprobum sensum traditi?* *Ibidem, á pag. 20. á num. 52. ad 65.* principalmente el *num. 58.*

28 No dà Dios à los Gentiles en vn mesmo instante de tiempo, todo lo necesario para la salud, sino que procede ordenadamente: primero los excita al dolor de los pecados preteritos: luego à la obsevancia *in futurum* de la Ley Natural: despues à la limosna, y à otras buenas obras contentaneas à la recta razon: y despues à rogar, è impètrat de Dios alguna cosa: y si todo lo dicho executaren, se preparan *eo ipso* à cosas mayores, principalmente à aceptar la Fè de Christo N. B. y si no lo hazen, à ello se les imputará. *Ibidem, á pag. 22. á n. 73. ad 85.*

De Tempore Gratia.

29 En muy diverso sentido toman los Teologos, y Santos Padres, el *Tempus Gratia*, del en que le toman los Canonistas: Porque los Teologos, y Santos Padres, llaman *Tiempo de Gracia*, desde la Encarnacion del Verbo Divino, ó Ley Evangelica; porque en esse tiempo anda mas abundante la Gracia, que en la Ley Antigua, segun aquello de San Pablo, en la Epistola ad Titum, cap. 3. vers. 4. & 5. y 6. *Cum autem benignitas, & humanitas apparuit Salvatoris nostri Dei: non ex operibus iustitia, qua fecimus nos, sed secundum suam misericordiam salvos nos fecit per lavacrum regenerationis, & renovationis Spiritus Sancti, quam effudit in nos abundè per Iesum Christum Salvatorem nostrum.* Así le toman Santo Tomás, San Agullin, Barradas, Salmeron, Belarmino, Valencia, y todos los Expositores de la Sagrada Escritura, que refieren, y sigue Suarez *de legibus, lib. 10. cap. 5.* y en el

cap. 8. del mismo libro, refiere treze excelencias en que prefiere la Ley Nueva à la Antigua. Vease tambien N. tomo 2. de Consultas, á pag. 111. á num. 66. ad 70. y veanse allí las margenes.

30 Pero los Canonistas toman el *Tempus Gratia*, por el tiempo de *venia*, que suelen conceder los Sumos Pontifices à los Hereges, y Apostatas, que se convierten à la Fè, y le describen así: *Tempus Gratia est quoddam temporis spatium, infra quod revertentibus ab heresi, vel apostasia ad Fidem Catholicam, aut contra illam peccantibus, & spontè consententibus delicta sua, magni momenti immunitates conceduntur.* Así consta del Concilio Biterense, cap. 2. Vease Peña en el comentario 12. sobre la 3. parte del Directorio, num. 56. y 57. que cita à Guido Fulcodio, y las palabras de dicho Concilio.

31 No es lo mesmo el *Tiempo de Gracia*, aunque sea general, que el *tiempo de venia*, ó perdon general: porque aquel pide *confesion judicial*, esto es, que confiesen sus crimines ante el Inquisidor, y Notario que reciba la tal confesion, para que les concedan las inmunidades; pero en el *tiempo de venia*, ó perdon general, solo se requiere, que se confiesen Sacramentalmente, y aun esta confesion Sacramental no es necesaria para el fuero externo.

32 Las inmunidades que se les conceden à dichos Reos en tiempo de gracia, ó venia, son impunidad de muerte, de carcel, de destierro, y confiscacion de bienes. Así dicho Peña, *ubi supra*, que cita tambien à Simancas, y vna Instruccion de la Inquisicion de España, hecha para Sevilla. Vease todo el sobredicho *coment. 12.* donde toca todo lo que se puede ofrecer en este punto.

33 Despues de tres perdones generales, que se han concedido à los Christianos nuevos de Portugal, no conviene que la Iglesia conceda ya nuevo perdon general à los descendientes de los Hebreos en dicho Reyno. N. tomo 2. de Consultas, á pag. 79. á num. 87. ad 95. y á pag. 94. á num. 9. ad 24.

34 De la Gracia justificante, que causan los Sacramentos, y de la Gracia Sacramental, que tambien confieren? tratarémos en su proprio lugar, *id est, sub verb. Sacramentos.*

Grados, ó Graduarse.

Aunque no ha faltado quien quiera quitar à las Religiones el honor de poderse graduar en las Universidades de Doctores, y Maestros, impugnando dichos honorificos Grados en los Regulares, como agenos del estado Religioso pobre, y humilde; pero refuta, y convence à los tales impugnadores Santo Tomás en el *opuscul. 19. cap. 2. & 3.* y San Antonino 3. *part. sit. 5. cap. 2. §. 8.* Porque los Regulares no reciben dichos Grados por vana ostentacion, sino para sembrar la Palabra de Dios con mas fruto, y mayor satisfacion de los proximos.

2 Qualquiera, pues, Religioso, aunque sea Franciscano, puede licitamente graduarse, y recibir el Grado de Doctor, ó Maestro, no solo en Canones, ó Teologia, sino tambien en Derecho Civil, ó Medicina, como lo tiene con Felino, Navarro, Salcedo, Manuel Rodriguez, y Tomás Sanchez, Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 13. §. 6. pag. mibi 314. num. 1.* Lo vno, porque así consta de la praxi; y lo otro, por que no ay Derecho que lo prohiba: ergo, &c.

3 Y que no aya Derecho que lo prohiba, es constante: porque aunque *in cap. Non magnopere, & in cap. Super specula, ne Clerici, vel Adonachi,* se prohíbe con pena de descomunion mayor, que ningun Religioso Professo pueda salir de su Convento à estudiar Leyes, ó Medicina; pero es muy diverso graduarse en dichas facultades el Religioso que las huvieffe estudiado en el siglo, pues la prohibicion no es mas que para no salir del Convento à estudiarlas, como bien Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 14. num. 45.* Palao, y los demás citados.

4 Imò dicen dichos Sanchez, y Palao, que si vno en la Religion estudiáffe dichas facultades, *etiam è Claustro exiens*, que aunque pecaria en esto, podria despues con licencia del Superior ser promovido al grado de Doctor en ellas: porque esto vltimo no se halla prohibido, ni el pecado precedente del estudio de dichas facultades haze inepto al Religioso para el grado de Doctor.

5 Imò, aunque el Religioso reciba el grado de dichas facultades sin licencia de su Superior (salvo en la Orden de Predicadores, y en la de los Menores) no por esto será irritado dicho grado, segun dichos Sanchez *num. 49.* y Palao *num. 2.* con Manuel Rodriguez, à quien citan.

6 El que recibió el grado de Licenciado, ó Doctor, contra los Estatutos de la Universidad, si es tan docto como lo son comunmente otros que le reciben con las solemnidades que piden dichos Estatutos, el tal grado será valido en el fuero de la conciencia, y por consiguiente podrá en conciencia gozar de los privilegios que le competen por razon de él, como con Navarro, Luis Lopez, Enriquez, y muchos, que refiere Covarrubias *reg. peccatum, part. 2. §. 3. num. 9. & cap. Cum esses, de restam. num. 5. & 8.* lo tiene Sanchez *tom. 1. consil. cap. 1. dub. 57. num. 14.*

7 El que con notable insuficiencia se gradua de Licenciado, ó Doctor en Teologia, peca mortalmente; como con San Antonino, Alcozer, Sylvestre, Armilla, Cayetano, Palacios, Navarro, y otros Modernos, lo tiene dicho Sanchez en el dicho *dubio 57. num. 1.* Y la razon es, porque el tal hecho es pernicioso de suyo; pues *eo ipso*, que vno se gradua de Doctor en Teologia, es visto que queda aprobado, y propuesto à todo el Mundo por suficiente Medico de las Aimas, à quien pueden recorrer en sus dudas, y dificultades los ignorantes, y fiarse de su parecer, lo qual visse à ser en detrimento grave de los Fieles.

8 Lo mismo afirman dichos Autores, del que se gradúa de Doctor en Medicina, porque es en grave daño de la salud de los cuerpos, pues por razón del tal Grado se han muchos enfermos de él; y lo mismo del que se gradúa de Doctor en Cánones, ó Leyes, y por la misma razón, pues también esto trae grave daño à los clientulos, quando se reciben con notable insuficiencia. Vease el sobre dicho Sanchez en dicho *dubio* 57. *num.* 2. 3. y 4.

9 Pero el que solo se gradúa de Maestro en Artes, ó de Bachiller en Teología, ó Derechos, no pecará mortalmente, segun dicho Sanchez, con otros, *num.* 5. y 6. *Vide illum.*

Granjas, y Grangerias.

1 Las Granjas de los Monasterios gozan de los mismos Privilegios que los Conventos. N. tomo 3. de Consultas, pag. 374. de la segunda impresion, à pag. 374. *num.* 42. y pag. 390. *consult.* 9. *num.* 3. N. Tomo de Obispos, *trat.* 2. *quæst.* 1. *disc.* 3. *num.* 17. pag. de la segunda impresion 157. y N. tomo 1. de Consultas, pag. 400. de la impresion segunda, *num.* 3.

2 De aquí es lo 1. Que los criados de los Conventos, aunque vivan en la Granja de ellos, pueden confesarse con Confesor Regular (*id est* aprobado por su Prelado) aunque no esté aprobado por el Ordinario. Dicho tomo 3. de Consultas, pag. 374. *num.* 41. y 42.

3 De aquí también es lo 2. Que los Oratorios, ó Capillas de dichas Granjas, se reputan, y deben tenerse por Iglesias de los Conventos en lo favorable, *id est*, para la Inmunidad Eclesiástica, lucración de Indulgencias, &c. con tal que estén aprobados por el Obispo para el uso comun de los Fieles. *Ibidem*, à pag. 390. à *num.* 3. ad 7.

4 Siguese lo 3. Que aunque el Obispo, como Juez Delegado de la Silla Apostólica, puede castigar inmediatamente los delitos de los Religiosos que *degnnt extra Monasterium*, por el Decreto del Concilio Tridentino, *sess.* 6. *cap.* 3. de reformat. no por ello podrá castigar al Religioso que está en alguna Granja del Monasterio en servicio suyo: por que el tal no es comprendido en dicho Decreto, pues no se juzga *extra Clausura degere*. Ni tampoco son comprendidos en él los Regulares *de gentes extra sepra*, por causa de enseñar la Doctrina Christiana, ó hazer Misiones, si lo hazen con licencia de sus Prelados: y lo mismo los que están fuera del Monasterio por causa de predicar, confesar, pedir limosna, ó por otra causa *ad tempus*, & non permanenter. Dicho Tomo de Obispos, pag. 157. *num.* 16. 17. y 18.

5 Aunque las Granjas de los Monasterios gozan de los mismos Privilegios de los Conventos, por reputarse las tales Granjas parte de los tales Conventos en lo favorable, quales son los Privilegios, como se ha dicho; pero en las prohibiciones, *reprobatas, penales, y odiosas*, debe decirse lo contrario.

6 De donde es, lo 1. Que aunque ay muchas prohibiciones Pontificias, y con graves penas, contra las mugeres que entran en los Monasterios de Religiosos, y contra los que las guian, y reciben, si lo hizieren voluntariamente: pero estas prohibiciones, no comprehenden la entrada de las mugeres à las Granjas, y Casas de Campo de los Religiosos. Ni es de creer esta extension de la mente de los Santos Pontifices, pues no ay clausura en las tales Granjas, como lo declaró el Cardenal Alexandrino, en nombre de los demás de la Congregacion. Vease Villalobos *tom.* 2. *trat.* 3. *disc.* 3. *num.* 6. citando à Manuel Rodriguez, y à N. Sorbo: lo mismo tiene Bonacina *de clausura, quæst.* 5. *punt.* 1. *num.* 2. y comunmente todos.

7 De aquí también es, lo 2. Que aunque el Tridentino prohíbe las fundaciones de nuevos Monasterios sin licencia del Ordinario, en cuya Diocesi se han de fundar, y lo mismo Clemente VIII. en su Constitucion, que empieza: *Quoniam ad instantiam*, expedida el año de 1603. y lo mismo Gregorio XV. pero en estas prohibiciones no se comprehenden las Granjas, ni los Hospicios. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 398. *consult.* 7. por toda ella, *principue num.* 12. 13. y 14. 18. 19. y 20.

En orden à las Grangerias.

8 Qualquiera persona que tiene oficio, y grangeria en la Republica, está obligado à usar fielmente del tal oficio, sin engaño, fraude, ni agravio de su proximo, no disminuyendo las cosas que vende, ni alterandolas con mezclas injustas, como con Arias Montano, lo tiene Machado *tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 8. *trat.* 7. *docum.* 1. *num.* 1.

9 No puede el tal hazer Monopolios con otros de su oficio, para vender sus cosas fuera del justo precio riguroso, que es lo es pecado gravísimo, con obligacion de restituir lo que excediere del justo precio.

10 Pero no todo Monopolio es iniquo, pues no lo es quando se concertan los Mercaderes, que ninguno de ellos quite del precio justo, ni venda menos que en precio riguroso, como sea justo. Es comun de los DD. como se puede ver en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 284. *num.* 11. y 12. vease dicho Machado *num.* 2. y 3.

11 Pero aunque esto es así para el fuero interno de la conciencia, con todo esto para el fuero externo están prohibidos los Monopolios, con pena de privacion de todos los bienes, y destierro perpetuo por las leyes del Reyno, que se citaron en dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, en el fin de dicho *num.* 12.

12 Los que venden carne, pescado, frutas, y otras cosas talladas por la justicia, pecan (y con obligacion de restituir) en separar, y escoger lo mejor para venderlo por mas de la talla, y lo detentior, segun la talla; y esto aunque sea modico el exceso en bondad, ó detentioridad; porque aunque

sea modico respecto de cada vno de los compradores, es notable la cantidad respecto de todos, ó de la Republica: y porque *eo ipso* que está tallado el precio, la tal talla comprehende todas las cosas de la especie, como lo tiene Diana, con Filicino, y Fernandez (contra Molfesio, y Rodriguez) *part.* 1. *trat.* 8. *resol.* 35. Veanse tambien en los dos últimos 99. lo que dizen Megala, y Graffis: y lo mismo tiene por mas probable dicho Machado *num.* 4. y 5.

13 Pero no es ilícito à los que venden vino, quando la postura es muy baxa, el usar de medidas menores, de las que tiene puestas la Villa, para sacar la costa, y trabajo, y vna licita, y moderada ganancia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 287. *conclus.* 1.

14 Y que, si à los Taberneros les sea licito aguar el vino, y à los Labradores mezclar el trigo con la paja, y venderlo al precio comun, como no sea tanta el agua, ni la paja, que lo hagan peor que lo que comunmente se suele vender? *Ibidem*, *conclus.* 2. Veanse tambien en N. tomo 6. Apologetico los muchos encomios con que me elogia el R. P. Olmo acerca de la tal resolucion, y su refutacion, à pag. 375. à *num.* 947. ad 975.

15 Acerca de cierto contrato de compañía, y quanto se podrá llevar de ganancia en él? Vease dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 287. *consult.* 9. por toda ella.

Gravamen.

1 EL agravado en vna cosa, debe ser aliviado en otra, *ex cap. Qui sentit onus, de regul. iuris, in 6. ex leg. Secundum naturam, ff. eod. tit. leg. Extra qui, 30. ff. de iure iurando, y de otras; y lo tienen Juan Francisco Leon en su Tesoro del Fuero Eclesiastico, part. 2. cap. 15. num. 57. Estevan Graciano *discept. forens. tom.* 4. *cap.* 612. *num.* 18. y otros muchos.*

2 Ninguno debe ser gravado (menos que conste de ello) con dos gravámenes, *ex leg. Navis onusta, §. Cum autem, ff. ad leg. Rhod. de iact. leg. Stichio, in fine, ff. de usufruct. legat.* y de otras muchas. Vease N. tomo 3. de Consultas, à pag. 208. de la impresion 2. *num.* 30. por todo él.

3 Ninguno debe ser agravado en odio de otro, *ex cap. Non debet, 22. de regul. iuris, in 6.* y allí Dyno, que pone el exemplo, *ex leg. Si quis in suo, §. Legis autem, C. de inoffic. testament.* donde se dize, que la madre no debe desheredar al hijo por el delito que cometió su marido, padre de dicho hijo: & *ex leg. Non debet alteri, ff. eodem tit.* donde Decio, que lo prueba de otros textos, y por que sin culpa ninguno debe ser castigado, *ex cap. Sine culpa, 23. de regul. iuris, in 6.* donde tambien Dyno, y es comun de los Doctores.

4 A que haze tambien, que ninguno debe ser agravado por el hecho ageno, *ex leg. In causa, ff. de procurat.* y que el hecho de vno, no debe dañar à otro, *ex leg. Pius, §. Ante omnia, ff. de pact. y de otras.*

5 No puede vno gravar al sugeto al qual no honra, *ex leg. Ab eo, C. de fideicommiss.* y de otras, y la comun de DD. Y la razon, porque aquel sucede en el gravamen, y carga, que es substituido en el honor, *ex cap. Adversus, de immunit. Eccles.* y aquel debe sentir el gravamen, que siente, y percibe el lucro, *ex cap. 1. de Ecclesijs edificandis.*

6 No se dize que agrava, el que obra justamente, *ex cap. Pastoralis, de appellacionibus, in fine princip. ibi: Sed si appellans fuerit gravatus iniuste, gravamen huicmodi per Superiorem poterit emendari.* Vease N. tomo 6. Apologetico, pag. 253. *num.* 671. *in fine.*

7 El que hallandose agravado, afligido, y grandemente atribulado con tentaciones del Demonio, huviesse hecho voto de castidad; en caso que se dudasse del motivo, ó causa final del tal voto, esto es: *Si le hizo por amor, y aficion que tuviesse al mismo voto en quanto tal, ó por el deseo de verse libre de las tentaciones, y molestias que padecia, y para obligar à Dios à que le librasse de ellas; se debe presumir esto último: pues no es fácil de persuadir, que quien vive fatigado con vna obligacion comun, quiera obligarse voluntariamente con otra particular, mientras duran las circunstancias que hazian onerosa, y pesada la primera obligacion: y así las tentaciones en dicho caso se han como condicion onerosa.* N. tomo 3. de Consultas, à pag. 303. de la segunda impresion, à *num.* 38. ad 45.

Guardas.

1 PECAN mortalmente las Guardas de las Aduanas, Puertos Secos, Bosques, Viñas, Dehesas, Rios, &c. que pudiendo estorvar el daño, que causan los que entran mercaderias sin registro, ó qualesquiera otras cosas, en que el Príncipe, Dueño, ó Republica es desraudada, no lo hazen: y los que disimulan por amistad, ó interés con el que hizo daño notable. N. tomo 1. de la Suma, pag. 442. de la segunda impresion, *num.* 29. y latísimamente en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 303. *consult.* 17. à *num.* 1. ad 12.

2 Imò, dichas Guardas están obligadas à restituir, à lo menos los derechos de lo que dexaren entrar: y que, si deban restituir la pena en que incurrieron los que no registraron? Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, y *consult.* 17. à *num.* 13. ad 20.

3 Explicase la Proposicion 39. condenada por Inocencio XI. que era del tenor siguiente: *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illari.* Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 305. à *num.* 21. ad 65. y allí muchos corolarios.

4 Si las Guardas que ponen los Arrendadores de las Gabelas, saben que el que las compró gana mucho en ellas, y por esta causa dexassen de denunciar, si estarán obligadas à restituir? y que, de

los Cortadores puestos por el Obligado de la carne, que por el mismo motivo dexa de denunciar á los que ve que meten carne? *Ibidem*, á pag. 308. *consult.* 18.

5 Las Guardas, y Ministros de Justicia, de cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, pueden por la autoridad publica que se les dá, buscarlas por mar, ó por tierra, ó donde quiera que estuvieren, y tomarlas donde las hallaren; y si alguno se lo resistiere por fuerza, y por ello la Guarda le matare, no incurre en pena alguna; pero si en muy graves el que en dicho caso resistiendo á la Guarda, la hiriese, ó matase, como lo establecen las leyes del Reyno, *nempè la ley 17. tit. 18. part. 3. la ley 33. y 35. tit. 18. lib. 6. Recopilat. y la ley 36. del mismo título.*

Guardianes.

Los Guardianes, Priores, y Prelados Locales de las Religiones (y lo mismo puede decirse de los Vicarios, ó Superiores de los Conventos, quando son constituidos en dichos officios por el General, Provincial, ó Definicion) se entienden por Prelados inferiores, *in cap. fin. de Rerum*. y así pueden elegir Confessor para sí al que quisieren, sin licencia de sus Superiores, ó aprobación del Ordinario. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 98. num. 45.

2 Los Guardianes tienen jurisdicción Ordinaria, y así pueden delegarla en todo á sus Vicarios, quando se ausentan de sus Conventos. N. tomo 2. de Consultas, pag. 382. num. 208. pag. 397. á n. 1. ad 8. y pag. 432. num. 35. de la segunda impresión.

3 Aunque los Guardianes tienen la misma jurisdicción Ordinaria en sus Conventos, que el Provincial en toda la Provincia, y el General en toda la Orden, pende con todo esto de la jurisdicción de los Superiores, *tám in esse, quám in conservari, & operari*; y así pueden retingirla, y aun removerles de las Guardianias. *Ibidem*, pag. 486. num. 173. pag. 487. num. 177. y los dos siguientes, á pag. 465. á num. 21. ad 26. y á pag. 474. á num. 80. ad 94.

4 Pero aunque es verdad, que los Guardianes tienen jurisdicción Ordinaria en sus Conventos, y la misma que el Provincial en su Provincia, y el General en toda la Orden, y por consiguiente que la pueden delegar; no es pero tan amplia, como la de los Provinciales, &c. pues aun respecto de sus subditos, no dan letras dimisorias para que se ordenen, no les aprueban para Confesores (á lo menos entre nosotros) y respecto de los Seglares, no dan cartas de Hermandad, ni nombran Sindicos en la Orden de los Menores, *imò* ni los pueden nombrar, segun Rodriguez *tom. 3. quest. 39. art. 1. y Portel dub. Regular. verb. Sindicus Min. num. 2.*

5 *Imò*, ni es conveniente, porque así como el Provincial, y Guardianias se distinguen en la ampliacion, dependencia, subordinacion, y como

por los objetos; así tambien miran primariamente, y se ordenan á diversos fines; porque la potestad del Guardian mira primariamente, & *per se* al bien comun de su Casa; la de los Provinciales, y Generales al bien comun de la Provincia, y Religion; y así dicta la razon natural, que para los mayores negocios se requiera mayor autoridad.

6 A que haze el *cap. fin. de offic. Archipresbyteri*, donde dize la Glosa, *verb. Referat*, que los Arciprestes solo tienen jurisdicción Ordinaria en los menores negocios; y lo mismo, segun Rodriguez *tom. 1. quest. 17. art. 3.* se ha de entender de los Guardianes, y Priores; y por dichos menores negocios, que de Derecho pueden los Guardianes, entiende aquellos que pertenecen á la observancia de la disciplina Regular, y los que pertenecen al ordinario gobierno de sus Conventos.

7 Los Guardianes de la Orden de los Menores pueden dar hábitos para que se entierren con ellos los Fieles, por vn Privilegio expresamente concedido á dichos Guardianes, por Sixto IV. *in Bulla Aurea*, como se puede ver en Rodriguez *tom. 2. quest. 76. art. 9.* la qual Bula comienza: *Sacrae Prædicatorum*, y se hallará en el primer Tomo de los Bularios de Cherubino.

8 Para que los Guardianes (y lo mismo es de los demás Religiosos, ó Confesores Regulares) participen de los Privilegios de la Compania, no se requiere que los tales Privilegios se les comuniquen mediante el Provincial, ó General; y así podrán usar de dichos Privilegios, sin beneplacito de los Prelados mayores. N. tomo 1. de la Suma, pag. 741. de la segunda impresión, num. 117. y 118.

9 Aunque la eleccion de los Prelados locales pertenece á los Conventos segun Derecho; con todo esto, en orden á esto se debe estar á lo que disponen las Constituciones de cada Religion. N. tomo 1. de Consultas, pag. 114. num. 6.

10 De donde es, que las elecciones de los Guardianes, Priores, &c. que como dicho es, pertenecen por Derecho á los mismos Conventos, se les ha quitado en algunas Religiones á las tales Familias de los Conventos, y concedido esta facultad á los Provinciales, y Definidores, por evitar las riñas, emulaciones, facciones, y otros daños espirituales. *Ibidem*, á pag. 513. á num. 15. ad 19.

Gula.

LA Gula es vn desordenado apetito de comer, y beber: es vicio opuesto á la abstinencia, la qual tiene cinco especies, segun cinco condiciones, por las quales, y por cada vna de ellas, el vicio de la comida se puede decir Inmoderado: lo qual comprehendiò Santo Tomás 2. 2. *quest. 148. art. 1. & 4.* en vn verso, que se transcribe en N. tomo 2. de la Suma, pag. 697. num. 7. y en el num. 8. y 9. se explican dichas condiciones; y en los siguientes, á num. 10. ad 16. se explica lo perteneciente á la bebida, y se define la sobriedad.

Se-

2 Segun Santo Tomás citado, Balleo *verb. Gula, num. 2.* y la comun de DD. en su genero es solo pecado venial; y quando lo sea, (así en la comida, como en la bebida) y quando mortal? diremos en lo siguiente.

3 La Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, num. 8. condenò el dezir: Que no es pecado alguno, *adhuc venial*, el comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, y deleyte, con tal que no dañe á la salud; y con justissima razon; porque el comer, y beber hasta hartarse, es accion de vn Eliogabao, y pecado de Gula conocido, que positivamente se opone á la virtud de la Templança.

4 Pero en esta condenacion no queda comprehendida la sentencia de muchos que dizen: Que comer, ó beber alguna cosa (aunque sea sin necesidad) por solo el deleyte moderado del gusto; conviene á saber, porque la bebida està fria, ó comida suave, por el gusto, y deleyte que causa, no será pecado alguno, sino antes vn acto libre indifferente, para que el apetito natural goze licitamente de sus actos. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, á pag. 439. á num. 2. ad 11.

5 Aunque vno coma con advertencia hasta vomitar, no es pecado mortal de Gula, sino solo venial, como con muchos lo tienen Diana *part. 5. tract. 13. resol. 40.* y Busembau *verb. Gula*; porque no ay razon alguna, que pruebe ser pecado mortal, pues no es esto contra algun Mandamiento de la Ley de Dios, ó de la Iglesia, ni es en daño notable de persona alguna, ni se pone en esto el ultimo fin: ergo, &c.

6 El comer la carne cruda de los animales, ó beber su sangre sin necesidad, no es pecado mortal, como esto no redunde en detrimento grave de la salud, como bien con Baldelo, Fagundez, y Machado, lo tiene Diana *part. 8. tract. 7. resol. 84.* y así vemos, que està recibido en la sangre blanca del animal, y comer crudos los huevos, especialmente siendo frescos, los quales son carne liquida; y muchos comen pescado crudo, sardinas crudas, y otras cosas.

7 Aunque el comer carne humana, ó beber sangre humana, por satisfacer la Gula, sería pecado mortal, por està prohibido por Derecho Natural, y Divino, y ser tan horroroso á la naturaleza; pero por evitar la muerte (y esto, *sive periculum vite imminiat ob defectum arterius cibi, sive ab extrinseco*) sería esto licito, como con la comun de DD. dize en mi Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 78. num. 6. Añado aora á los citados allí, á Busembau *verb. Gula*, el qual hablando del punto, en el fin del num. 4. dize lo que se sigue:

8 Escusase con todo esto, quando se haze por medicina, ó por otra causa justa, como es la hambre, que en vn cerco apretado puede suceder tal, que no aya otro medio; aunque no està obligado á conservar la vida por este medio. Asimismo algunos escusan á los Verdagos, los quales para ha-

zer bien su officio, se alientan, y cobran animo bebiendo sangre humana; y esto principalmente valdrá en opinion de los que llevan, que la sangre no vive. *Hasta aqui dicho Busembau, que cita á Sanchez.*

9 La embriaguez prevista, y voluntaria, es de suyo pecado mortal, aunque sea sin peligro de algun pecado, segun Santo Tomás, y la comun de DD. otros tienen lo contrario, quando no ay peligro de pecado: porque privarse por algun tiempo del uso de la razon, no es por sí malo, como se ve en el que sin necesidad alguna, por solo su gusto se priva de la razon en el sueño. Otros quieren, que para que la embriaguez sea pecado mortal, aya de ser continua. Vease Machado *tom. 1. lib. 2. docum. 3. num. 1. 2. y 3.* y en el num. 4. dize: Que caso que la embriaguez aya de ser pecado mortal, se entiende del que se embriagò totalmente; pero no del que por beber algo mas de lo necesario, se le calentò la cabeza, y quedò, como se suele dezir, *Assomado*, que entonces no excede la culpa de venial. *Vide illum*, y vease Busembau en dicho num. 4.

10 Es empero licita la embriaguez, segun el mismo Santo Tomás, y la comun de DD. quando se toma por medicina, para provocar algun vomito, ó por otra causa justa, y razonable, qual sería si alguno tuviese tal complexion, que la bebida que no embriaga, como lo es el agua, aloxa, &c. le hiziese notable daño á la salud, que en tal caso afirman no pecaria el que por consejo de Medico bebiesse vino, aunque por exceder en la calidad, ó cantidad del, se embriagase. Y la razon es, porque por vna parte la embriaguez no es intrinsecamente mala; y así no obliga con tanto rigor, que aviendo causa justa, no se pueda escusar su prohibicion; y por otra parte la causa de la salud es bastante para escusarle de todo pecado, como expresamente lo tienen Baldelo, Cayetano, y otros, segun Machado *ubi supra, docum. 4. num. 1. y 2.*

11 Embriagar á otro de proposito, y caso pensado, es pecado mortal, segun todos los Doctores; pero así como el que se embriaga ignorando la fortaleza del vino, ó debilidad de su cabeza, se escusa de culpa quando se halla embriagado (aunque no quando conociendo lo vno, y lo otro, voluntariamente se embriaga); de la misma manera el que brinda, y provoca á beber á otro, ignorando la fortaleza del vino, ó la debilidad de su cabeza, se escusa de pecado, aunque el otro se embriague. De donde es, que se escusan de pecado los que en los combites se brindan vnos á otros: porque para que le huviese era necesario huviese intencion del que otro se embriagase, ó á lo menos advertencia, y conocimiento de que por los brindis se avia de embriagar, como con Lelsio, Baldelo, Reginaldo, y Valencia, lo tiene dicho Machado num. 3. lo mismo tiene en todo lo sobredicho, Busembau *verb. Gula, cap. 2. á num. 1. ad 8.*

12 Muchos dichos, y hechos se escusan de

pecado en los ebrios, aunque sean previstos; que serian pecados en los no ebrios, como son el pecado de la blasfemia, de la infidelidad, y del perjurio. Así lo tienen Vazquez, Salas, Sayro, y Tancro, que cita, y no los reprueba, Diana *part. 3. tract. 6. Miscellaneo, resol. 5. 2.* veanse otras muchas cosas en dicha resolución por toda ella, y vease Machado *ubi supra, docum. 5. por todo el.*

13 Vide alia plura, *suprà verbo Borrachos, à num. 1. ad 8.*

H

Habere, y Habitación.

1 Tener la cosa, ò poderla tener con facilidad, corren parejas con igualdad. N. tom. 2. de Consultas, pag. 99. num. 2. 9. y en la margen, *litter. B.*

2 Tambien corren parejas, el tener la cosa, y el deberla tener, *ex leg. penult. donde Bartulo ff. de auro, & argent. legat.*

3 No tener la cosa, ò tenerla inutilmente, tambien corren con igualdad, *ex cap. Inter corporalia, §. Sicut, de transtat. Episcop. leg. 1. §. Et quidem, ff. quod cuiuscunque universit. y de otras.*

4 Y tambien corren con igualdad, no tener remedio, ò tenerle inutil: De donde es, que es inutil la acción contra el deudor, quando la pobreza deste la excluye, *ex leg. Nam is, §. ff. de dolo malo, leg. Titius, 76. donde la Glossa, y DD. de procurat. y de otros.*

5 Esta palabra *Habere*, es general, y comprehende así el dominio, como la posesión, y la detención de facto, *ex leg. Si stipulatio ista, §. Habere, ff. de verbor. significat. y de otras, y la comun de DD. que cita, y ligue Barbosa in tract. de dictionibus, diction. 1. 30. num. 1.* veanse tambien los siguientes.

6 En el Derecho Civil, y en la Instituta, ay especial titulo, que tratan del uso, y habitación; y dexando aquel para su lugar: la habitación, como se colige del Derecho, y la comun de Doctores: *Est ius habitandi domum salva eius substantia.*

7 El derecho de la habitación, es mayor, que el derecho del usufructo: porque el usufructuario no puede arrendar el uso, y el que tiene derecho de habitación, no solo puede vivir en la tal casa legada, sino que puede arrendarla à otros, y adquirir para sí el precio, como consta de la Instituta, *lib. 2. tit. 5. de usu, & habitacione*, por todo el. Vease tambien Machado *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 5. docum. 4. por todo el.*

8 Qué se entienda por domicilio de habitación, por donde se disciernen las jurisdicciones: como se adquiere? y como se pierda? y otras cosas? Vide *suprà, verb. Domicilio, à num. 5. ad 15.*

9 Qué cosas vengan en la apelacion de Habitación, y Habitadores? vease Barbosa en el Tratado de appellativa verborum utriusque iuris significatione, *appellat. 1. 2.* por todo el.

Habito.

1 EL Habito no haze al Monge, sino sola la profesión Regular, *cap. Ex parte, de Regularibus, cap. Porrectum, eod. tit. y allí la Glossa, verb. Non faciat, cap. Consuluit, qui Clerici, vel videntes, & cap. Quia ingredientibus, de testament. y la comun de Doctores.*

2 Pero aunque el habito no haze Monge, haze empero presumpcion, *ex leg. Item apud, §. Si quis, ff. de iniur.* de tal fuerza, que en caso de duda, se ha de juzgar vno, ser lo que el habito demuestra, como con muchos lo tiene Barbosa *axioma 109. num. 2. y 3.*

3 El Religioso Professo, que temerariamente dexa el habito de su Religion, incurre en descomunion mayor no reservada, *ex cap. Ut periculosa, ne Clerici, vel Monachi, in 6. y aquel se dize dexarle temerariamente, que le dexa con animo de vagüear, ò por causa torpe, como si le dexasse por salir de noche à visitar à cierta mala muger: ò si le dexasse con publico escandalo, à arbitrio de buen varon, que juzgará quando avrá temeridad en lo dicho.*

4 Pero no será temeridad, quando ay causa justa, como por causa de enfermedad, ò para lavarle, ò para passar sin riesgo por tierra de Herejes, ò otros Infieles. Es comun de los Doctores.

5 Imò, para incurrir dicha descomunion se requieren quatro condiciones: La 1. que dexa el habito de su Religion, y se vitta otro: porque el texto dize: Que el dexar el habito sea à proposito para vagüear peligrosamente; y en los hombres desnudos no ay esta ocasion.

6 La 2. que no ay causa alguna, *adhuc* aparente: porque la causa aparente, aunque no excuse de culpa, ò por intervenir ignorancia culpable, ò temor imprudente, basta para excusar de la descomunion: Imò, basta para esto ignorancia crassa, y supina: porque la palabra *removere*, significa lo mismo que hazer el mal casi à sabiendas.

7 La 3. que dexa efectivamente su habito: porque si le retuviere, aunque le ocultasse injustamente para vagüear, es muy probable, que no incurrirá en la descomunion: porque no es lo mismo ocultar el habito, que dexarle, y la ley penal no se ha de estender fuera de su propio caso.

8 La 4. es de Sayro, y Tabiena, los quales dicen: Que si el dexar el habito es dentro del Convento, sin que vean los de fuera del al Religioso que le dexò, no incurrirá por esso la dicha descomunion: y el dicho Sayro, y Cayetano, son de sentir, que aunque el Religioso con liviandad dexa el habito por vn dia natural, si no sale del Convento, no incurrirá en dicha descomunion. Vease el Padre Fr. Martin de San Joseph sobre la Regla Seráfica, *cap. 4. à num. 8. ad 12. à pag.* (de la tercera impresión hecha en Zaragoza, año de 1638.) 79. *ad 82. y vease tambien Diana part. 2. tract. 6. resol. 5.*

que

que con otros muchos confirma no poco las mas de dichas condiciones.

9 Date parvidad de materia en la dimisión de habito, que excuse no solo el incurso de la descomunion, sino tambien de pecado mortal: como si vno dexasse el habito temerariamente, por espacio de vna hora, y aunque fuesse por vn dia, por saltar, correr, ò tirar à la barra, segun N. Murcia *cap. 19. sobre el 2. de la Regla, num. 2. pag. 107.* y lo mesmo Lezana, con Baldelo, y Pellizario, citados por dicho Diana, *§. Sed magis caute: y aunque lo dicho se haga por causa torpe, ut gratia fornicandi maiori voluptate, aut furandi, vel ut incognitas adeat ad lupinar, &c.* Vease dicho Diana *part. 3. tract. 2. resol. 115. y part. 5. tract. 5. resol. 61.*

10 Imò, Peyrino, con Sylvestre, y Passarello, excusa aun de venial à los Religiosos, que visten habito de Comediantes para hazer alguna honesta representacion. Vide Dianam *dict. part. 9. tract. 7. resol. 5. §. Affirmativam.*

11 Aunque dormir el Religioso Franciscano sin su habito, no será pecado mortal, segun Diana, con Suarez, Sanctarello, Lezana, y Fabro, *tom. 5. tract. 14. resol. 72.* y lo mismo Miranda; será empero pecado venial grave, y muy mal hecho, que los Prelados no castiguen de veras à los Relaxados, que en esta parte contravienen à la costumbre de nuestros mayores, como bien Martin de San Joseph sobre la Regla, *cap. 4. num. 7. pag. 79. de la tercera impresion.*

12 El habito proprio de vna Religion; no pueden vestirle, y traerle los Religiosos de otra Orden. Veanse las prohibiciones Pontificias, que ay acerca desto en el Compendio de los Privilegios de los Menores, por Casarrubios, *verb. Habitatus, num. 4. & 5.*

13 Y en quanto al habito de mi Sagrada Religion Capuchina, ay descomunion *lata sententia eo ipso incurrenda* contra los que traxeren habito semejante al de los Capuchinos, impuesta por los Pontifices Paulo III. Pio IV. y Gregorio XIII. las quales prohibiciones refiere, y confirma la Santidad del Papa Gregorio XIV. en su Bula 11. que empieza: *Beati Francisci Confessoris sodalitas*, que se hallará en el segundo Tomo de los Bularios de Cherubino, *pag. 535.* y en el sobredicho Compendio de los Privilegios de los Menores, à pag. 1547.

14 Los que besan el habito de los Padres Dominicos, y por consiguiente el de los Menores, ganan dos mil y setenta y cinco años de Indulgencia. Portel *ex Collectore*, en la Adicion primera, al *verb. Habitatus, num. 4.*

15 Leon X. concedió Indulgencia Plenaria à los que se entierran con el habito de los Menores, dicho Portel *in Additione ad Additionem, numer. vnico.* Vease lo dicho, y otras concesiones, hechas al Habito de los Trinitarios, y à la Correa de San Agustin, en Manuel Rodriguez *tom. 2. Quaestiones Regular. quest. 76. art. 10.* por todo el.

Habito Clerical, de las Ordenes Militares, y otros.

16 Los Clerigos tienen obligacion de traer corona abierta, y habito Clerical, conforme al Orden recibido: Quales ayan de ser las vestiduras Clericales? no consta del Derecho, y así se ha de atender à la costumbre de la Provincia, Diocesi, ò Lugar donde el Clerigo vive. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 302. de la segunda impresion, num. 1. y 2.*

17 Los Ordenados *adhuc* de Orden Sacro, y lo mismo de los Beneficiados (cessando el escandalo, y menosprecio) no pecan mortalmente en no traer habito Clerical, y Corona abierta. *Ibid. num. 3. 4. y 5.*

18 Dos Privilegios grandes tienen los Clerigos (y lo mismo los Religiosos): El primero es; el del Canon, *Si quis suadente*, para que quede descomulgado el que pone malamente manos violentas en él: y para gozar deste Privilegio, no ha menester mas requisito, que estar ordenado de Corona, como con Navarro, Bellug. Barbosa, y la comun, lo tiene Machado *tom. 1. lib. 4. part. 1. tract. 14. num. 1. y 2.* y lo mesmo Lumbier en la Suma de Arana, *Indice de vocablos, verb. Habito Clerical.*

19 El segundo es, el del fuero; esto es, que están exemptos de la potestad secular, no solo en las causas Eclesiasticas, sino tambien en las civiles; y esto de tres maneras: Lo 1. en quanto à sus personas; porque si contravinieren à las leyes civiles, ò Eclesiasticas, no pueden ser castigados por el Magistrado Civil, sino solo por el Eclesiastico. Lo 2. en quanto à los bienes temporales, ora sean Eclesiasticos, ora patrimoniales, ò otros: porque los tales bienes son libres de los tributos, y otras cargas civiles. Y lo 3. en quanto à las causas, ò controversias, así civiles, como Eclesiasticas; porque las tales no se traen, ò llevan à Tribunal Secular.

20 Del dicho Privilegio goza el que tiene Beneficio Eclesiastico, ò el que trayendo habito Clerical, y Corona abierta, está deputado à servir en alguna Iglesia; y esto aunque esté casado, como sea sola vna vez, y con doncella. Acerca de todo lo qual (y otras cosas) se vea dicho N. tomo 2. de la Suma, à pag. 502. à num. 6. ad 20. y pag. 224. à num. 26. ad 33. y N. tomo 1. de la Suma, à pag. 216. à num. 69. ad 91.

21 Veanse tambien otras muchas cosas acerca de los dichos Privilegios? *suprà verb. Canones, Sagrados, y verb. Clerigos.*

22 Dar algun precio por obtener, y conseguir el Habito de las Ordenes Militares (y lo mesmo es del vender las Encomiendas de dichas Ordenes) no es simonia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 238. conclusion 12.* por toda ella.

23 Los Religiosos de San Benito, si no vlsan

del Habito que se les prescribe in *Clement. 7. §. Si quis autem; de statu Monach.* incurren en suspensión; pero para incurrirla, no solo se requiere culpa mortal, sino tambien *presumpcion*, la qual palabra importa lo mesmo que *dolo*, y *temeridad*, y que el no usar del, no sea por breve tiempo: *Imò* se requiere para incurrir dicha suspensión, que se use del Habito prohibido por modo de ordinario Habito, como bien, con Suarez, y Bonacina, lo tiene Diana *pari. 5. et lib. 10. resol. 44.*

24 No puedo omitir aquí, por remate deste título, lo mucho que dize el muy R. P. Cornelio à Lapide, de la inclita Compañia de Jesús, del Habito de mi Sagrada Religión Capuchina, en diversas partes que ya refiero:

25 Pues en sus Comentarios sobre *Isaias; cap. 20.* sobre aquel *solve saccum*, dize: Que el saco de *Isaias*, y demás Profetas, era vn desnudo cilicio, tejido de pelos de cabras, y camellos, el qual se vestian sobre la desnuda carne, como los *Capuchinos*: y que el tal vestido era vestido de austeridad, y penitencia, para dar exemplo al Pueblo de dichas virtudes, para conuoverle à penitencia, y juntamente para satisfacer por los pecados del Pueblo à Dios, y alcanzarle de Dios perdón, y gracia. Dize mas, que el habito de *Elias* era semejante al dicho: y que el de San Juan Bautista era vn vestido aspero de pelos de camello. Y finalmente añade, que este habito se debe oponer (como objecion la mas fuerte, y eficaz) à los delicados, afeminados, ò regalados Hereges, que se adornan como los Esposos de *Penelope*, y por esto reprehenden (murmuran, y mofan) el habito austero, y peculiar de los *Capuchinos*, y *Monges*.

26 Lo mismo repite el mismo Cornelio à Lapide en el Tomo de los Comentarios à los doze Profetas Menores, en el Argumento à dicha Obra, que está al principio de ella, *pag. 10. titulo marginal: Vestiebantur sacco*, donde despues de aver dicho sobre el, y citado *cap. 20. de Isaias, vers. 2.* que San Gerónimo afirma, que los Profetas se vestian de cilicio, para incitar al Pueblo à penitencia; y que San Juan Bautista, Pregonero de la Penitencia, se vestia de cilicio, hecho de pelos de camello; y probandolo con diversas autoridades de la Escritura, y Padres, añade lo que se sigue: *Incedebant ergo Propheta tali, vel simili habitu, quali nam Patres Capuccini, quasi contemptores mundi, & Predicadores Regni, viveaque celestis.* Quieren dezir: Que andavan entonces los Profetas con tal, ò semejante habito, que el que agora traen los Padres Capuchinos, como despreciadores del mundo, y Predicadores del Reyno, y vida de los Cielos. A lo qual añade mas abajo: Que del mesmo modo se vestian antiguamente los que se convertian de la Gentilidad à la Fè de nuestro Redemptor *Jesu Christo*, en señal de que ya passavan al extremo contrario, esto es, à ser profesores de la modestia, y menospreciadores del mundo.

27 Y lo mismo dize tercera vez dicho sapientisimo

Padre en los Comentarios al Apocalypsis de San Juan, *cap. 11.* sobre aquel *vers. Amittit saccis*, donde dize, que es lo mesmo que *amittit cilicij*, que era vn saco rustico, duro, y aspero, puesto sobre la carne, hablando del habito de que se vestiran *Elias*, y *Henoch*. Dize lo que se sigue: *Cilicij ergo vestientur Elias, & Henoch; saccisque indui prodibunt instar Capuccinorum, & Eremitarum, tum ut hac aspera penitentia veste, ac vita, iram Dei mirigent, cumque hominibus concilient; tum ut homines ad penitentiam suo habitu, voce, & exemplo provocent.* Y prosigue diciendo, que semejante habito vistió *Elias* quando vivia, y lo mismo dize de San Juan Bautista. *Vide illum.*

Hallazgo, y Harrieros.

1 Los que hallan alguna cosa casualmente, deben hazer suficiente diligencia para saber el dueño de ella; y si pareciere, se la deberán restituir: podrá empero pedir hallazgo de la tal cosa el que la huviere hallado, y retenerla mientras no se le diere. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 230. de la segunda impresion, num. 22.*

2 Pero si no pareciere dueño de la tal cosa, es probable, que el que la halló se puede quedar con ella: y mas probable, que debe darla à los pobres, ò gastarla en otros usos piadosos. *Ibidem, pag. 231. num. 23. 24. y 25.*

3 Y que de los bienes mostrencos, y de los que salen à la playa del Mar? *Ibidem, num. 26.* y los tres siguientes.

4 Aunque el justo precio que pueden llevar por cada arroba que llevan, ò por cada muela los Harrieros, Cocheros, Litereros, los dueños, y moços de las mulas, está tassado en la *ley 6. y 9. tit. 10. lib. 6. Recopilat.* con pena de cinco años de destierro, y perdimiento de las mulas, coches, literas, azemilas, y machos, à los que excedieren en esto; pero las tales leyes no pueden obligar el dia de oy en el fuero de la conciencia.

5 Lo uno, por ser puramente penales; que no obligan antes de la sentencia del Juez: Lo otro, porque el precio que dichas leyes ponen à dichas cosas, es tan incierto, que pocas vezes se podrá justificar de manera, que los obligue en conciencia, por pender de la circunstancia de la carestia, ò abundancia de la cebada, y otros mantenimientos: porque el moço de mulas, que quando se hizieron las tales leyes se sustentava abundantemente con dos reales, el dia de oy, especialmente en los malos años, apenas se puede sustentar con seis, y lo mesmo sucede en el sustento de las cavalgaduras; por lo qual, en el fuero de la conciencia se debe reducir al arbitrio de los hombres doctos, y prudentes, y desapasionados, como diximos en N. tomo 2. de la Suma, *pag. 216. de la segunda impresion, num. 72.* acerca de los Aranceles de los Escrivanos, y otros Ministros publicos.

Los

6 Los Harrieros quedan obligados por el dolo, culpa lata, y leve de las cosas que se encargan de llevar, *ex leg. In iudicio, 28. C. de locat. & ex leg. Qui mercedem, 40. ff. eod. tit.* Pero *utrum* queden obligados por culpa levísima? y como queden obligados por los casos fortuitos? y si los Harrieros se obliguen por los daños que sus criados, y moços hizieren? Vease *Machado tom. 2. lib. 6. parte. 8. tract. 6. docum. 2.* por todo el.

7 Los Harrieros que andan à pie todo el dia tras los mulos, ò carros, están escusados del ayuno. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 158. num. 20. y 21.*

8 Pero *utrum* puedan licitamente los Harrieros salir de casa en dia de Fiesta con los mulos, galeras, ò carros cargados? Vease N. tomo 1. de la Suma, *pag. 336. de la segunda impresion, à num. 36. ad 44.*

9 Están escusados los Harrieros de oír Misa el dia de Fiesta, si de su detencion se les siguiese notable incomodidad, ò gastos. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 11. num. 10.* veanse tambien los antecedentes desde el *num. 6.*

Hechizos.

1 Nunca, ni por fin alguno, por bueno que sea, es licito usar de vn hechizo, ò maleficio, para quitar otro qualquiera maleficio: porque es intrinsecamente malo invocar el auxilio del Demonio, como se haze por el maleficio, segun aquello del Levitico 19. *Non declineris ad Magos, neque ad Ariolos aliquid sciscitemini*; y lo mismo del *cap. 20.* y lo mismo del Deuteronomio, *cap. 18.* y de aquello de San Pablo ad Roman. 3. *vers. 8.* *Non sunt facienda mala, ut eveniant bona*, y de otros, y la comun de Padres, y Doctores.

2 Pero aunque nunca le es licito al Maleficio dicho uso, es empero licito al que lo ha menester, el aceptar que se quite vn hechizo con otro. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 391. consult. 16.* por toda ella.

3 Aunque el consultar à los Magos, en quanto tales, está prohibido en la Sagrada Escritura, y es de suyo grave pecado: no lo es el consultar à los tales, no en quanto Maleficos, sino en quanto saben, y pueden deshazer el maleficio por medios, y modo licito. *Ibidem, pag. 392. à num. 17.*

4 Puede usarse licitamente de las medicinas, y ciencias buenas del que las huviere sabido del Demonio: del cavallo hallado por Arte Magica, y retener el dinero que dió el Demonio (siendo real, y no ilusorio, y no siendo ageno). *Ibidem, num. 19. y 20.*

5 Si sea licito pedir al Hechizero formalmente, que quite vn hechizo con otro? y lo mismo de las vjuras, y juramento al Infiel por sus falsos Dioses? *Ibidem, pag. 395. à num. 42. ad 57.*

6 Para que sea licita dicha peticion, no es necesario que el que la haze sepa ciertamente, que el Maleficio tiene modo de destruir el tal maleficio

sin maleficio nuevo; sino que basta sepa lo dicho moral, ò probablemente. *Ibidem, à pag. 396. à num. 58.*

7 Si sea licito (y à quien?) destruir el signo del maleficio para conseguir la salud? y que, para conseguir vn tesoro? *Ibidem, à pag. 397. à num. 61. ad 76.*

8 Si en caso que pesadas todas las circunstancias, quede en duda si la tal posicion de signo contrario sea maleficio, y por consiguiente que aya nuevo pacto, será licito el ponerle? *Ibidem, à pag. 398. à num. 77. ad 84.*

9 Si ay obligacion à destruir el signo del maleficio? *Ibidem, pag. 399. à num. 85. ad 90. y à pag. 401. à num. 4.*

10 Si ya que no es licito pedir al Demonio, que disuelva el maleficio, será à lo menos licito el mandar selo? *Ibidem, à pag. 399. à num. 91.*

11 Qué penas aya establecidas por los Derechos Canonico, Civil, y Regio, contra los Hechizeros, y Magos? *Ibidem, pag. 400. num. 94.*

12 Qué obligacion tenga el Maleficio convertido? *Ibidem, à pag. 400. à num. 95. ad 103.*

13 Dos modos ay para conocer de cierto en qué casos avrá magica operacion: El uno es, por la condicion del efecto, y vno de los efectos que mas claramente indican, ò manifiestan lo dicho, es el hazerse invisible, ò la invisibilidad. Y el otro es, quando el efecto sobrepaja las fuerzas de la naturaleza, ò del artificio humano, en el qual caso, si no consta que sea Divino, ni puede atribuirse à Dios, atenta la Sagrada Escritura, ò la Tradicion de la Iglesia, se debe atribuir à pacto con el Demonio. *Ibidem, pag. 401. num. 1. & 2.*

14 Vna muger dió à vn hombre ciertas alhajas (vnas sagradas, y otras profanas) con las quales parece estavan hechizados todos los de su casa: Preguntase, si podrá usar de ellas, y de la obligacion en quanto à la quema de las tales, de la cion, &c.? *Ibidem, à pag. 401. consult. 17.* por toda ella, *precipue à num. 8. ad 31.*

15 Los sortilegios se hazen muchas vezes con cosas sagradas, Sacramentales, y Sacramentos. *Ibidem, pag. 403. à num. 18.*

16 Preguntase lo 1. Qué sortilegio sea echar fuertes con los naypes, y adivinar por ellas cosas ocultas, valiendose para lo dicho en dichas fuertes, además de muchas circunstancias vanas, de la señal de la Cruz, y de la invocacion de las Animas, especialmente de las de aquellos que murieron con violencia, y verificando muchas vezes por esse medio cosas futuras, y que penden de la libertad? La resolucion es, que en lo dicho ay dos sortilegios, que saben manifestamente à heregia. *Ibidem, à pag. 404. conf. 13. à num. 1. ad 4.*

17 Preguntase lo 2. Qué sortilegio sea el de los Muñecos (de cera, ò otra materia) hombre, y muger abraçados vno con otro, y hechos con muchas circunstancias vanas, y con Agua bendita, para conciliar el amor de alguno con alguna? La

resolución es, que es un hechizo amatorio, con favor manifesto de heregia. *Ibidem*, pag. 405. à num. 5. ad 10.

18 Pregunta 3. Si todo sortilegio sea heretico? y como se conocerà, quales sortilegios sepan à manifesta heregia, y quales no tengan dicho manifesto favor? Supongo, que en todo sortilegio se halla sospecha de heregia (abstrayendo de si sea, ò no, manifesta) lo qual supuesto, y otras cosas, la resolución es en las tres maneras siguientes:

19 1. Todo sortilegio hecho con pacto expreso con el Demonio: (ò con el que *alias* tiene pacto expreso con él) es sortilegio qualificado, heretico, y que sabe manifestamente à heregia.

20 2. También son sortilegios hereticos, y que saben manifestamente à heregia, los cinco siguientes: Lo 1. quando se le pide al Demonio aquellas cosas que solo Dios puede hazerlas. Lo 2. quando bautizan la Almea, el Imán, los huesos de los difuntos, las piedras, yervas, ò otras cosas incapaces deste Sacramento. Lo 3. quando se le dà al Demonio culto de latría, ò dulia. Lo 4. quando para descubrir alguna cosa oculta, se pone alguna redoma de agua, y delante de ella una niña virgen, que teniendo en la mano una vela encendida, diga: *Angel blanco, Angel santo, por tu santidad, y por mi virginidad te ruego, que me demuestres quien ha hecho tal hurto, ò me digas tal, ò tal cosa.* Y lo 5. es tambien hecho heretico, y que sabe manifestamente à heregia, el tener aligado al Demonio, ò incluso en algun anillo, redoma, espejo, ò semejantes (y el ver en dichas cosas los hurtos, ò otras cosas secretas.)

21 3. Sortilegios simples, ò no hereticos (intelligi *simpliciter*, ò que no saben à manifesta heregia) son aquellos que *primo aspectu* no tienen especie, ò labor de heregia, y que pueden sin heregia hazerse: de que se ponen varios exemplos. Vease todo lo dicho, *ibid.* à pag. 405. à n. 12. ad 37.

22 Pregunta 4. Si en toda invocacion del Demonio, ò en todo pacto *ad huc* implicito con el dicho, aya favor manifesto de heregia? La resolución es en las dos maneras siguientes:

23 1. Siempre que ay pacto mutuo entre el Demonio, y el Sortilego, ora sea inmediato entre los dos, ora mediante otro; ora el Demonio hable, ò se aparezca visiblemente, ora sea haciendo visiblemente algunos sensibles signos, los quales puestos suela el Demonio revelar alguna cosa, llamese como se llamare el tal pacto, esto es, ò *expreso*, ò *implicito*, sabrà manifestamente à heregia.

24 2. Siempre que el pacto es de tal manera *implicito*, que no sea mutuo de parte del Sortilego, Adivino, Entalmador, y semejantes *actu, & formaliter*, sino solo *eminenter*, ò por razon del peligro, de que el Demonio se ingiera, con tal que no se aya ingerido todavia; ò que se ignore invencible, ò probablemente, que el Demonio tenga pacto de concurrir con la tal observancia vana: no sabrà manifestamente à heregia. *Ibid.* à pag. 407. à n. 2. ad 82.

25 La frecuencia del delito aumenta la presumpcion de heregia, de tal fuerte, que haze al sujeto *vehementer* sospechoso de ella. *Ibidem*, pag. 412. à num. 79. ad 82.

26 Los sortilegios hereticos, que saben manifestamente à heregia, regularmente hazen al hombre sortilego, sospechoso *vehemente* de heregia: pero los que no saben manifestamente à heregia, solo le hazen *levemente* sospechoso. *Ibidem*, pag. 413. à num. 83.

27 Ay tres grados de sospecha justa, conviene à saber, *leve, vehemente, y violenta* (vease *ubi infra* su distincion): Dichos grados no se distinguen entre si en especie, sino solamente *per se magis, & minus*; pero si, juridicamente en orden à los efectos, ò penas establecidas por el Derecho: y qual sea el favor manifesto de heregia, *ex parte operis*: *Ibidem*, à pag. 413. *difficult.* 6. *per tota* ella.

28 Aunque no es licito quitar la vida à la *Hechizera* que no quiere quitar el maleficio; puede empero ser açoitada, y atormentada, para precissarla à que le quite; y esto no solamente por el Juez (que este lo debe hazer) sino tambien por el mismo ofendido, ò maleficiado, como con Lésio, Lugo, Tomás Sanchez, Suarez, y la comun, lo tiene Diana *part.* 8. *tract.* 7. *resolut.* 53.

29 La Magia (ò Hechizo) que es nociva à otro, se llama *Maleficio*, y se define así: *Vis, ac potestas nocendi alijs, ex pacto expreso, vel tacito cum Daemone.* Divide se en Nocivo, y Amatorio.

30 Maleficio *Nocivo* (de que por la mayor parte hemos tratado hasta aqui) se dice aquel de que usan los Maleficos, ò Hechizeros, para dañar à otros, ora sea en la persona, como matando, causando enfermedades, dolores, esterilidad, y semejantes: ora en las cosas de los tales, como destruyendo sus viñas, matando los animales, &c. y aquí tambien pertenece el levantar tempestades, piedra, granizo, y vientos, con que los Maleficos suelen causar daños en los campos, y casás.

31 Dichos efectos no pueden causarlos por si los Maleficos, porque no tienen potestad inherente para ellos; sino los Demonios son quien los causa, permitiendolo Dios, quando el Mago los invoca, ò pone la señal à que està aligado el pacto, v.g. quando los Maleficos hazen algunas Imágenes de cera, ò de otra materia, y para dañar al sujeto de ella, le punjan los miembros con agujas, ò la derriten poco à poco al fuego, en tal caso los Demonios mismos dañan à las tales personas, punjandolos los miembros, ò consumiendolos poco à poco.

32 Maleficio *Amatorio* (del qual tratarèmos luego) es, el de que usan los Hechizeros para incitar, y mover los animos al amor carnal. Vease todo lo sobredicho en estos quatro numeros, en N. tomo 1. de la Suma, pag. 227. à num. 535. ad 538. y vease la potestad del Demonio, *ibid.* à pag. 225. à num. 515. ad 534.

Hechizos amatorios; y como deban portarse los Confesores con los Hechizeros.

33 Los hechizos, ò bebedizos amatorios, son ilicitos, y pecado gravissimo, porque son inventados por el Demonio, &c. N. tomo 1. de la Suma, pag. 227. num. 539.

34 Las bebidas, ò hechizos amatorios, no tienen virtud en la realidad para atraer los hombres invictos à que amen, ò aborrezcan, y así no pueden tener efecto eficaz de su naturaleza con objeto señalado, porque esto pende del libre alvedrio. *Ibidem*, pag. 228. num. 340. 341. y 342.

35 Quando los hechizos amatorios sabrán à manifesta heregia, y quando no? se debe colegir, ò del modo con que se invoca el Demonio, ò de las cosas que se mezclan en los hechizos (*de quo supra*, à num. 14. ad 26.): y si los Maleficos creyessen, que con dichas bebidas, ò hechizos pueden forçar el libre alvedrio, han de ser reputados por verdaderos Hereges, si no es que la ignorancia los escuse. *Ibidem*, num. 543.

36 La invocacion del Demonio (aunque sea por modo de deprecacion) para tentar la pudicicia de alguna muger, es sortilegio qualificado, heretico, y que sabe manifestamente à heregia. *Ibidem*, num. 544. 545. y 546.

37 Vease la calidad de oficio de ciertos sortilegios amatorios. *Ibidem*, à pag. 228. à num. 547. ad 554.

38 Los Confesores que confesaren à Hechizeros, ò Hechizeras, deben examinarles muy en particular de las cinco cosas siguientes:

39 Lo 1. Si han hecho algun pacto con el Demonio, ò usado algunas acciones nefandas para sus hechizos, y debe procurar, que disuelva el pacto, haga penitencia de dicho crimen, y rompa la escritura, si la tuviere consigo, ò su exemplar.

40 Lo 2. Si ha tenido error en el entendimiento, v.g. creyendo que los Sacramentos no tienen eficacia, ni valor, que en tal caso será Herege exterior, descomulgado *in primo Canone* de la Bula de la Cena.

41 Lo 3. Si han hecho los hechizos con cosas sagradas, como con Agua bendita, Aras del Altar, &c. ò lo que peor sería con el Santissimo Sacramento; y si creyeron, que estas cosas tenían virtud de suya para sus hechizos, que esto no solo sería sacrilegio, sino heregia.

42 Lo 4. Si con sus hechizos han hecho algun daño à la persona, ò à las cosas, que estarán obligados à restituir: *Imò*, si constasse que la pecunia que les ha dado el Demonio, la avia este quitado à otro, deberán restituirla à su dueño.

43 Y lo 5. Si han sacrificado expressemente al Demonio, ò tenido acto carnal con él, como lo suelen hazer las Brujas: *Imò* debe el Confesor preguntarles tambien de los complices, del tiempo que han estado en los tales sortilejos.

gios; de la qualidad de las Mugeres à cuya provocacion à amar, se ordenavan los dichos. *Ibidem*, pag. 232. à num. 590. ad 597.

Remedios que ha de aplicarles el Confesor, y otras cosas.

44 Por quanto los Maleficos, Hechizeros, y Hechizeras, quando celebran pacto expreso con el Demonio, suelen renunciar à Christo, à los Santos, à todos los Sacramentos, y à la Fè Catolica (como las Brujas) y à la salud eterna de su alma, y entregarse totalmente al Demonio, dando cedula de esto, y tal vez firmada con propria sangre, deberá el Confesor aplicarles à los tales los siguientes remedios.

45 El primer remedio que se ha de aplicar à dichos miserables sujetos, ha de ser contra la desesperacion, y heregia: porque suelen los dichos estar en error de que ya no tienen remedio alguno para su salvacion, por averla renunciado, y averse sujetado para siempre al Demonio, *maxime* con cedula: à los quales debe el Confesor confortar, y consolar, diziendoles, ser de Fè, que à vna buena confesion no puede resistir todo el Infierno, y que no ay pecado, ni circunstancia tan enorme, que no se remedie con ella, sin que sea necesario (como el vulgo piensa) quitar la cedula que diò al Demonio, y sacarla de su poder: porque perdonado el pecado, no ay que temer le dañe la dicha cedula.

46 El segundo remedio es contra las baterias del Demonio, con que procura persuadir à los dichos (ya con sugestiones interiores, y ya con apariciones visibiles) que ya no tienen remedio, pues ellos voluntariamente se le entregaron por esclavos: lo qual ha de desvanecer el Confesor, ponderando la infinita misericordia de Dios, que tiene empeñada su palabra de que en qualquiera hora que el pecador arrepentido le pidiere perdon de sus pecados, se los perdonará sin inmensa piedad, y los pondrá en olvido, como si no los hubiera cometido.

47 *Imò* debe decirle, que està obligado à creer firmemente, que por el gravissimo crimen cometido, y por la fé dada al Demonio, no està excluido de la Divina misericordia, y que el tal pecado puede perdonarse por la penitencia, si de coraçon se arrepintiere del: y que aunque aya entregado cedula al Diablo, escrita con su propria sangre, firmada de su mano, y con su proprio nombre, esto no le será de impedimento para que por la penitencia pueda librar se de tan nefanda esclavitud, &c.

48 Debe tambien advertirle, que està obligado à rescindir el contrato, y renunciar al Demonio, y en quanto estuviere de su parte romper todas las señales: y si estuviere en su poder dicha cedula, ò algun tanto de ella, que debe romperla, y quemarla, y lo mesmo es de qualquiera otra señal de dicha diabolica arte.

49 *Item*, debe advertirle, que está obligado à entregar à los Inquisidores, ò à los Ordinarios, todos los libros, ò escritos de dicha diabolica arte, *alias* que incurrirá en las penas impuestas contra los que tienen, y leen libros prohibidos.

50 Pero por quanto el tal Maleficio (que siendo sabio en su arte, puso los medios que juzgò suficientes para conseguir el efecto) no está obligado en conciencia à restituir el precio que le dieron por dicho iniquo trabajo, quando no se consiguió el efecto; si no es que le condenen à que lo restituya, no debe el Confessor precissarle à la tal restitucion. Acerca de todo lo qual se vea N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 400. à num. 95. ad 103.

51 *Imò*, si el tal Hechizero, ò Hechizera, sabe que ay otras personas que exercen dicha diabolica arte, debe el Confessor advertirle, que está obligado à delatarlas, aunque no pueda probar el tal delito, por lo dicho *ibidem*, pag. 402. à num. 8. ad 13.

52 *Sed quid*, si las tales fueren complices de dicho Hechizero, ò Hechizera, en sus maleficios? Nleganlo en tal caso Suarez, Peña, Simancas, Megala, Gaspar Hurtado, y Portel, fundados en que ninguno está obligado à denunciarse à sí mismo, y si el Hechizero denunciase al complice de su delito, virtualmente se denunciaria à sí mismo; pero no obstante esto, soy de contrario sentir. Acerca de lo qual se vea Diana *part. 1. tr. act. 4. resol. 9. y 8.*

53 Contra los que exercen las Artes Magicas, los fortilegios, y semejantes delitos, no ay de comunion alguna *lata ipso iure*, lo qual es bien sepan los Confessores. Pero *virum*, deba el Confessor, antes de la absolucion del fortilegio, pedirle al Sortilego caucion juratoria de no cometer mas en adelante semejantes delitos? Afirmanlo Grasis, y Belochio; pero Carena es de sentir, que esto se debe remitir al arbitrio del prudente Confessor, que lo resolverá consideradas todas las circunstancias.

54 Aunque el Confessor, estando al Derecho comun, no debe oír las confesiones de su socio en el crimen, ni absolverle; pero si lo hiziere, serán validas las tales absoluciones. Dixe, *estando al Derecho comun*, para excluir las particulares disposiciones de Synodales, ò Concilios Provinciales, que suelen limitar al Confessor la jurisdiccion en quanto al socio del crimen. Acerca de todo lo qual se vea N. tomo 1. de la Suma, à pag. 232. à num. 598. ad 602.

Hecho, y Henriquez.

LO ya hecho legitimamente, no se retrata, aunque sobrevenga caso en el qual no se pudiera hazer, como si vn hombre de sano juyzio contraxesse Matrimonio, ò hiziesse testamento, aunque despues se buelva furioso, no por esto se disolverá el Matrimonio, ò viciará el testamento, *ex cap. Factum legitime* (que es la regla

63.) *de regul. iuris*, in 6. y alli Dyno, & *ex leg. In ambiguis* (que es la regla 85.) §. *Non est novum*, y alli Decio.

2 *Imò*, se puede ampliar lo dicho à muchos casos, en los quales el hecho no fue legitimamente hecho: porque el hecho contra la prohibicion del Derecho, es muchas vezes valido, segun aquella regla 46. *de regul. iuris*, in 6. *Multa fieri prohibentur, qua tamen facta tenent*, de que pone muchos exemplos vtilis dicho Decio; y veanse otros muchos en N. tomo 1. de Consultas, pag. 92. de la segunda impresion, à num. 35. y N. tomo 2. de Consultas, pag. 475. de la impresion segunda, à num. 88. ad 94.

3 Retratar vno lo que conoce no está bien hecho, ò bien dicho, conocida la verdad contraria, ni es disonante, ni materia de erubescencia. N. tomo 6. Apologetico, pag. 128. num. 716. y 717. y adonde alli me remito.

4 Ni el revocar las concessiones obtenidas por ambiciosa importunidad de los impetrantes, y que son ocasion de mal (y lo mesmo es de lo mal hecho) puede ser disonante, ni materia de erubescencia, sino de mucha alabanza, y punto de obligacion. *Ibidem*, à pag. 331. à num. 625. ad 632.

5 Veanse otras muchas cosas *suprà*, en la letra E, verb. *Echo*, que contiene quarenta Aforismos, y en los num. 34. y 35. se explica, y pone vna limitacion à las reglas de ambos Derechos, transcrita aqui, num. 1.

6 El Doctissimo Padre Henrico Henriquez, de la lustre Compania de Jesus, que escribió despues de los Pontifices hasta Gregorio XIII. *inclusivè*, que prohibieron el uso de la Bula de la Cruzada à los Regulares para los reservados, dize, que casi todas las Ordenes Mendicantes han renunciado tacitamente el tal Privilegio, y que la costumbre tolerada lo tiene así interpretado. *Ibidem*, à pag. 602. à num. 1371. ad 1375.

7 Vease tambien alli lo que dizen Villalobos, y Trullenchi, en los dos numeros siguientes; y vease acerca de lo mismo, *ibid.* à pag. 604. à num. 1387. ad 1405. y alli lo que dizen Trullenchi, y Manuel Rodriguez.

Hereditario.

Hereditario es, y se dize aquel que sucede en el derecho del difunto. N. tomo 3. de Consultas, pag. 393. de la segunda impresion, num. 7. y 9.

2 Todos aquellos pueden ser instituidos por herederos, que no están expresamente excluidos por las leyes; y esto ora sean libres, ora esclavos; y ora sean personas particulares, ora qualquiera Comunidad, como Iglesia, Convento, Colegio, Aldea, Ciudad, &c. N. tomo 1. de la Suma, pag. 393. num. 302.

3 Refierense los que no pueden ser instituidos por herederos, ò legatarios: *Ibidem*, num. 303. 304. y 305. y que, acerca de los Frayles Meno-

res? vide *suprà*, verb. *Frayles Menores*, num. 30. y los dos siguientes.

4 El instituido heredero en el testamento informe, podrá con buena conciencia recibir, y retener la herencia, ò compenarse de ella, y lo mismo es de los legados. *Ibidem*, pag. 165. num. 313. y 314.

5 Si los hijos puedan renunciar la herencia paterna? En qué modo, y qué fuerza tenga dicha renuncia? diremos *infra*, verb. *Hijos*.

6 Los herederos suceden, así en las cargas Reales, como en los derechos Reales, y representan la persona del difunto. N. Tomo de Obispos, pag. 407. num. 3. y pag. 413. num. 23.

7 Si los herederos del Obispo retienen algunos frutos *in iura Ecclesia*, pueden ser reconvenidos con accion hypotecaria: *Ibidem*. *Vide alia*, verb. *Testamentos*.

8 El heredero tiene tres meses para aceptar, ò repudiar la herencia; y si no la acepta dentro de tres meses, se debuelve la herencia al mas propinquo del difunto: la herencia no se puede aceptar en parte, y repudiar en parte: y si el heredero en ninguna manera aceptò la herencia, à ninguna carga de ella estará obligado. N. tomo 1. de la Suma, pag. 424. num. 144. 145. y 146.

9 El heredero que aceptò la herencia, está obligado à pagar las deudas Reales del Testador, pero no las personales: y no solo está obligado à pagar los debitos Reales del difunto, sino tambien los legados que huviere dexado. *Ibidem*, pag. 425. num. 47. y 48.

10 Si el heredero, aunque aya aceptado la herencia, haze inventario dentro de treinta dias de los bienes contenidos en ella, no quedará obligado à pagar mas deudas, que à las que alcanzare la tal herencia; pero al que aceptò la herencia, y no hizo inventario, le obligarán en el fuero externo à que las pague todas, si bien en el fuero de la conciencia no estará obligado, *ultra vires hereditatis*. *Ibidem*, à num. 149. ad 153.

11 Paludano dexò quinientos doblones para los herederos de Ticio: Preguntase, si Casilda, segunda muger de Ticio, se entienda por heredera alli para lo dicho, y percibir la mitad de dichos doblones? La resolucion es, que la dicha Casilda tiene derecho, y se la deben dar doscientos y cinquenta doblones de los dichos quinientos. N. tomo 3. de Consultas, *conf. 1. de iustitia, & iure*, à pag. 391. ad 396.

12 El heredero que subtrae las cosas de la herencia, *eo ipso* pierde en ellas la quarta Trebellianica. N. tomo 1. de Consultas, pag. 465. num. 45.

13 No está obligado el hermano à instituir por heredero à su hermano. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 302. num. 16. y 17. Mas tiene obligacion de darle alimentos. Vide *infra* verb. *Hermanos*.

Herencia, y hereditaria sucesion de los hijos legitimos.

LA Herencia es, y se define así: *Successio in universum ius, quod defunctus habuit tempore mortis, leg. Nihil aliud*, 24. ff. *de verb. significat. leg. Hereditas*, 62. ff. *de regulis iuris*, y alli Decio, y la comun de Doctores.

2 Los padres están obligados à dexar por herederos de sus haciendas à sus hijos legitimos; y à falta de ellos à sus nietos, viznietos, &c. N. tomo 1. de la Suma, pag. 394. num. 306.

3 Si el padre desheredasse injustamente al hijo, se le concede accion à este *de inofficioso*, contra el testamento del padre; pero si el padre dexò al hijo alguna parte de su legitima, aunque no toda la que debia dexarle por Derecho, el testamento será valido, y al hijo solo se le permite accion *ad supplementum*, para que se le de lo restante de la legitima. *Ibidem*, num. 307. 308. y 309.

4 Los padres no solo pueden dexar alguna cosa más en testamento à alguno de los hijos, que à los otros, sino que pueden con buena conciencia mejorar en testamento à vno de sus hijos, nietos, ò descendientes, segun Derecho comun, en las dos partes de la hacienda, y en estos de Castilla en el tercio de la hacienda, y remanente del quinto; y esta mejora puede ser por causa de dote. *Ibidem*, à pag. 394. à num. 310. ad 315.

5 La sobredicha mejora, en quanto al tercio, no se puede hazer à vn pariente, ni à otra persona que no sea hijo legitimo, nieto, ò viznieto, &c. y la mejora que hiziere el padre, ò la madre en el testamento, queda siempre revocable, de la mesma manera que el testamento. *Ibidem*, pag. 395. num. 316. y 317. y alli otras cosas.

6 Los padres que tienen bienes castrenses, ò quasi castrenses, pueden desheredar de ellos à sus hijos legitimos, segun Derecho comun; pero en estos Reynos no es lícito, en vno, ni en otro fuero. *Ibidem*, num. 318.

7 Para que herede el hijo, es necesario que à lo menos viva veinte y quatro horas, y que sea bautizado antes que muera; *alias* será tenido por abortivo, y no podrá heredar. *Ibidem*, num. 319.

8 Los hijos deben traer à particion la dote, y qualquier otra donacion que huvieren recibido, si quieren heredar; pero si no aceptan la herencia, no tendrán obligacion à lo dicho, salvo si la dote fuere *inofficiosa*: y en las partijas, primero se ha de cacar el quinto de la hacienda, y despues el tercio, y otras cosas. *Ibid.* num. 320. 321. y 322.

9 Por catorze causas pueden los padres desheredar à los hijos; y quales sean? *Ibidem*, num. 333. 334. y 335.

10 Para que el padre pueda desheredar à la hija que haze vida luxuriosa, no es bastante causa el que la tal aya caído en fornicacion vna, ò dos vezes: *Imò* es necesario que la tal sea menor de veinte

veinte y cinco años: porque si tuviere veinte y cinco años cumplidos, y no la huviere casado el padre, no podrá desheredarla aunque viva luxuriosamente: pero si despues de los veinte y cinco años viviere luxuriosamente, la podrá desheredar, aunque tambien el padre viva luxuriosamente: lo qual no podrá hazer la madre si ella viviere luxuriosamente. Ibid. à pag. 395. à num. 326. ad 332.

11 De lo dicho resuelve Sanchez, con Navarro, que la dote ofrecida à cierta criada, si viviere honestamente, se la deberá en conciencia, aunque despues de veinte y cinco años cumplidos, estando por casar fornicare. Ibidem, num. 329. Pero acerca desto, vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 377. consult. 8. por toda ella.

12 Las leyes que desheredan à las hijas que se casan contra la voluntad de sus padres, están correctas por el Derecho Canonico, y así son invalidas. Ibidem, pag. 396. num. 333.

13 Si el padre en vida, teniendo causa legitima para desheredar al hijo, no lo hizo, no podrán los herederos oponerle la causa de la desheredación, y probada desheredarle despues de la muerte del padre. Ibi. num. 334.

14 Si aviendo el padre desheredado legitimamente al hijo, si despues de hecho testamento le huviesse recibido en su amistad, y muriesse sin aver revocado la desheredación, no obstante esto le puede suceder el hijo. Ibidem, à pag. 396. à num. 335. ad 338. *inclusivè*.

15 Quienes sean herederos forçosos por testamento, quando el padre no tiene hijos? y quienes no? y otras cosas? Ibidem, à pag. 397. à num. 339. ad 347.

16 Y quienes sean herederos forçosos fuera de testamento? ò quienes deban suceder *ab intestato*? y con que orden? Ibidem, pag. 398. à num. 348. ad 351. *inclusivè*.

17 El que mata à otro por sucederle, no obstante esto le puede suceder, y no estará obligado à restituir la herencia, hasta que le condenen por sentencia de Juez: Pero esto no procede en el marido que mata à su muger, ò al contrario, quando estos *ad invicem* se avian instituido herederos; mas si el marido matasse à la muger cogida en fragante delito de adulterio, no por esto quedará privado de la herencia, si bien no ganará la dote: y que, del sucessor en el mayorazgo, que mata al poseedor del? Ibidem, à pag. 398. à num. 352. ad 355. *inclusivè*.

18 Quando el Testador instituyò à vno por heredero, y le manda, que haga lo que su Confessor le dixere; si muerto el, el Confessor le dixere, que le mandò dar quatrocientos escudos: no está obligado el heredero à crearle en esso, y solamente estará obligado à crearle en quanto à aquellas cosas que por congeturas se colige ser voluntad del Testador que se den, como lo tienen, con Bartolo, Covarrubias *in cap. Cum tibi, inxt. fid. de testam. ment.* y con los dichos, y Navarro, Manuel Rodri-

guez en la 2. parte de su Suma, *impressa* año de 1607. pag. 155. num. 11.

19 Tiene obligacion el hijo en quien su padre renunciò su Regimiento, dexandole en su testamento, de traerle à partijas, como con muchos lo tiene dicho Rodriguez. Ibidem, pag. 169. num. 9. *circa finem*.

20 Si la licencia de testar que dà la muger casada al hijo, sin licencia de su marido, sea verdadera repudiacion de herencia? N. tomo 3. de Consultas, pag. 398. à num. 2.

21 La herencia no viene *ab intestato* por causa de afinidad, *ex leg. Affinitatis, C. commun. de success.* Decio, con muchos, *in leg. 1. C. Unde vir. & uxor.* y es comun.

22 El heredero tiene la mesma potestad, y derecho, que el difunto cuyo heredero es, *ex leg. Heredem, § 9. ff. de Regul. iuris*, y alli Decio.

23 El heredero à quien obliga el Testador à restituir alguna cosa à sus hermanos, queda *eo ipso* obligado à restituir la tambien à sus hermanas, como se determina, y consta *ex leg. Lucius, §. Quasi sum, ff. de legat. 3. & ex cap. Raynuntius, verb. Declaratio, de testam.*

Hereditaria successio de los hijos naturales:

1 **E**L Padre no està obligado, ni en el fuero de la conciencia, ni en el externo, à dexar por herederos à los hijos naturales, no teniendo hijos legitimos; podrá empero hazerlo no teniendo hijos, ni descendientes legitimos, aunque tenga legitimos ascendientes. N. tomo 1. de la Suma, pag. 399. num. 356. y 357.

2 Aunque el padre en su testamento no dexa parte alguna de la herencia à los hijos naturales, no por esto podrán estos contravenir, ò romper el testamento: y si el padre tuviere hijos, ò descendientes legitimos, solo les podrá dexar en su testamento à los hijos naturales la quinta parte de sus bienes, como pudiera à qualquier extraño. Ibidem, num. 358. y 359.

3 Faltando hijos, y ascendientes legitimos, suceden los hijos naturales *ab intestato*, en la sexta parte de la hazienda, aunque el padre aya dexado muger propria. Ibidem, num. 360. 361. y 362.

4 Si teniendo el padre hijos legitimos, renunciassen estos sin fraude alguna los bienes paternos, en tal caso podrá el padre dexar à los hijos naturales todos sus bienes, *quidquid dicant* Baldo, y Socino. Ibi. num. 363. y 364.

5 El hijo natural sucede al abuelo paterno *ab intestato*, en la sexta parte, como no aya descendientes, ò ascendientes legitimos: y puede ser instituido heredero por el abuelo en todos los bienes, faltando descendientes legitimos, aunque aya legitimos ascendientes, y otras cosas. Ibidem, à pag. 399. à num. 365. ad 368.

6 No teniendo las madres hijos, ò descendientes legitimos, y teniendo hijos naturales, estos

son herederos forçosos suyos, así por testamento, como *ab intestato*, y así en el fuero de la conciencia, como en el externo, en estos Reynos de Castilla; y esto, aunque la madre tenga padres, ò abuelos. Ibidem, pag. 400. num. 369. y 370.

7 Pero si la madre tiene hijos, ò descendientes legitimos, en tal caso, los hijos, ò descendientes naturales, no pueden ser herederos suyos, ni por testamento, ni *ab intestato*; podrá empero dexarles la quinta parte de sus bienes. Ibidem, à num. 371. ad 375. y alli otras cosas.

8 Deben dezirse hijos naturales, y no espurios, para el intento: 1. Los nacidos de padres que no tenían impedimento para casarse, aunque tengan impedimento impediendo, como voto de castidad, &c. 2. El nacido de virgen, conocida por fuerza: 3. El nacido de Clerigo de Ordenes menores: 4. El de Monja, ò Monge, dentro del año del noviciado: 5. El engendrado por el que avia contraido esponsales con otra, y otros. Ibidem, à num. 376. ad 383.

9 Y por hijos legitimos para el intento (aunque *aliam* sea espurio, ò engendrado *ex damnato concubitu*) se entienden los legitimados por el Principe: y tambien los hijos adoptivos. Ibidem, pag. 401. à num. 384. ad 389.

10 Pero de que manera sucedan los padres, y abuelos à los hijos, y nietos naturales? y como se sucedan *ad invicem* los hermanos naturales? y *utrum* los hijos que naçen del concubiu (esto es, de padre libre, y madre esclava, ò al contrario; ò de padre, y madre esclavos ambos) sucedan à sus padres por Derecho? Ibidem, à pag. 401. à num. 390. ad 393.

De la successio de los hijos espurios.

1 **E**L hijo espurio ninguna cosa puede recibir de la hazienda del padre por testamento, ni *ab intestato*, ni por donacion entre vivos. Dicho tomo 1. de la Suma, pag. 402. num. 394.

2 Pero si el padre dexasse la hazienda à vn extraño, y le ruega, que se la dè à su hijo espurio, si el no se obliga à ello, será valida tal institucion fideicommissaria, y como tal podrá lícitamente admitirla, y darla al hijo espurio, y este tambien recibirla legitimamente. Ibidem, num. 395. y 396.

3 *Imò*, quando el Testador instituyò por heredero al extraño, con tal condition, y ley, que de los dichos bienes à su hijo espurio, y el tal heredero diò palabra de hazerlo así: el tal extraño, *adhuc* en dicho caso, es verdadero heredero, y puede darla lícitamente, si quisiere, al tal hijo espurio del Testador. Dixe: *Si quisiere*, porque aunque diò la dicha palabra, no està obligado en conciencia à cumplirla de justicia, sino solo de fidelidad. Ibid. à pag. 402. à num. 397. ad 403. y alli vna advertencia.

4 Pero *utrum*, el tal heredero instituido pecaría en dar dicha palabra al Testador, y el Testador en disponerlo de dicha manera? Juzgo, que es-

to debe regularse por aquella regla: Si las leyes civiles penales obliguen en conciencia. Ibidem, pag. 403. num. 404. y los dos siguientes: y acerca desto, vease en dicho primero Tomo, à pag. 124. à num. 38. ad 52.

5 Si el tal heredero que diò palabra de restituir los bienes al espurio, fuere llamado por el Juez, y preguntado del, si diò la dicha palabra? si no ha precedido infamia, podrá ocultar la verdad con amphibologia. Ibid. pag. 403. num. 407.

6 El espurio no puede ser instituido heredero por el padre, por substitution vulgar, ò fideicommissaria: ni esto se opone à lo dicho arriba, num. 5. porque alli el instituido en heredero, no es el espurio, sino el extraño gravado, y este no tiene obligacion de justicia à darsela, aunque lo podrá hazer si quisiere. Ibidem, num. 408. y los dos siguientes.

7 El espurio puede ser instituido heredero por el padre en el hijo legitimo, por substitution pupilar. Ibi. pag. 404. num. 411.

8 El Executor de algun testamento, à quien estuviere cometido repartir algunos bienes entre pobres, podrá dar alguna parte de ellos à su hijo espurio. Ibi. num. 412. y 413.

9 Puede el padre instituir por heredero à su hijo espurio, *sub conditione*, si el Principe le legitimare. Ibidem, num. 414. y los dos siguientes.

10 Así como los hijos espurios no pueden suceder à los padres, así tampoco los padres à ellos: pero el abuelo, no teniendo hijos legitimos, ò legitimados, puede instituir por herederos à los nietos, hijos de su hijo espurio: y tambien podrá el padre instituir por heredera à la muger de su hijo espurio; salvo si se le diessse con condition, que se casasse con dicho su hijo. Ibidem, num. 417. 418. y 419.

11 Probable es, que puede el padre dexar à su hijo espurio, aunque este sea riquísimo, el quinto de sus bienes para alimentos; pero lo contrario es mas probable. Ibidem, num. 420.

12 En los alimentos que debe el padre dexar al hijo espurio, se debe atender à la decencia del estado, y por consiguiente, que se ha de tener atencion, no solo à la persona del tal espurio, sino tambien à todas las personas à quien el hijo espurio està obligado à alimentar. *Imò*, podrá el padre dexar en testamento al hijo espurio, à mas de los alimentos, otra cantidad de dinero por los meritos del hijo, como conste de ellos. Ibidem, num. 421. y 422. *Sed quid* acerca de las madres?

13 No teniendo las madres hijos legitimos, y teniendo hijos naturales, ò espurios, estos son herederos forçosos suyos, así por testamento, como *ab intestato*; y así en el fuero de la conciencia, como en el externo; y esto, aunque la madre tenga padres, ò abuelos, en estos Reynos de Castilla: porque solo se excluyen de la herencia de la madre los hijos de punible ayuntamiento, por tener la madre pena de muerte por Derecho. Ibidem, pag. 405. à num. 423. ad 426.

14 Los ayuntamientos dañados, y punibles; para que los hijos engendrados en ellos se digan de punible ayuntamiento, que son todos aquellos en que la madre tiene pena de muerte, son los siguientes:

15 1. Quando la muger tuvo ayuntamiento con su esclavo: 2. Quando el hijo nace de adulterio, è incesto juntamente: 3. Quando el hijo nace de concubito incestuoso, por tener la madre copula con consanguíneo, ò afin, dentro del quarto grado, con tal que se limite esto al incesto entre los ascendientes, y descendientes: 4. Quando el hijo nace de concubito entre Christiana, y Judío, ò Moro: el 5. Segun algunos, es, quando el hijo nace de la simple fornicacion, que tuvo el criado con la hija, ò consanguínea, ò virgen, que el señor tenía en su casa; pero acerca deste caso ay la misma dificultad, que acerca del adulterio de *quo statim*. Ibidem, à num. 427. ad 434.

16 Los nacidos de adulterio, por ser la madre casada, no se deben tener por de dañado, y punible ayuntamiento: porque es muy diverso el que la ley permita al marido, que mate à la adúltera, que el que estabiezca pena de muerte à la adúltera. Ibidem, à pag. 405. à num. 435. ad 444.

17 Los hijos sacrilegos (por ser hijos, ò de Clerigos de Orden Sacro, ò de Religiosos, ò de Monjas Profesas) pueden suceder à la madre, y son herederos legitimos suyos, así por testamento, como *ab intestato*. Pruebase, y defiendese esto latísimamente ibidem, à pag. 406. à num. 445. ad 460. y allí otras cosas, y muchos corolarios.

18 Los hijos nacidos de punible ayuntamiento, ya que no pueden suceder à la madre, pueden à lo menos suceder à los consanguíneos de parte de madre. Ibidem, pag. 408. num. 461.

19 Lo que disponen las leyes de Toro 9. y 10. de que los padres puedan dexar à los hijos naturales, y espurios, aunque sean nacidos de punible ayuntamiento, la quinta parte de sus bienes, tiene lugar *ad hoc* en caso que la dicha quinta parte sea mayor que aquella que tocara à qualquiera de los hijos, ò descendientes legitimos. Ibidem, à num. 462. ad 469.

20 Maria, casada con Pedro, tuvo cinco hijas adulterinas (sabiendolo, y tolerandolo dicho Pedro, y asistiendolos como à hijas): murió el tal Pedro *ab intestato*. Preguntase, si las tales hijas podrán heredar la hacienda de dicho Pedro? y qué obligacion le incumbe à Maria, madre de ellas? La resolucion es, que las tales hijas no deben creer à la madre, aunque lo diga con juramento, ò en el artículo de la muerte: y que la tal madre no está obligada à hazer dicha declaracion, con dispendio de su fama; pero que deberá dexar todo lo que pueda de dicha hacienda à los herederos *ab intestato* de su marido, con el mejor título, ò colorido, que hallare para poderlo hazer, sin peligrar su crédito. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 260. de la segunda impresion, consult. 12. y adonde allí me remito.

Hereges, y Fautores de Hereges.

1 Los Hereges tienen muchos errores acerca del Bautismo; y quales sean? N. tomo 1. de la Suma, à pag. 39. à num. 412. ad 418.

2 Refierense otros muchos errores de los Hereges, por entender mal la Sagrada Escritura. N. tomo 3. de Consultas, pag. 53. num. 334.

3 Refierense otros errores de los Hereges, los quales dicen, que el hombre justo no está obligado à la observancia de los Preceptos del Decálogo: porque aquel Precepto: *Non concupiscas*, ni aquel: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo*, no se pueden observar, por entender mal los tales Preceptos. Ibidem, pag. 67. num. 427.

4 Refierense otros errores de otros Hereges acerca del culto de Dios, y sus Santos, y en materia de Diezmos. Ibidem, pag. 443. num. 1. 2. y 3.

5 Fabula de los Hereges acerca del Sumo Pontífice Juan VIII. vide *suprà*, en la letra F, verbo *Fabula*.

6 Los Hereges se han de huir como la peste; y así lo hizieron algunos Santos, *ad hoc* despues de muertos, y sepultados. Acerca de lo qual se vea N. tomo 2. de Consultas, pag. 30. num. 91. *in fine*; y vease tambien en la margen la letra Q; veanse tambien ibidem, en la pag. 54. los numeros 1740, 175. y 178. y en la margen las letras P, Q, y R; y en la pag. 55. los numeros 179. 182. y 183.

7 Los Hereges, y Christianos nuevos, que heretiquizan, no solo turban la paz Ecclesiastica, sino tambien la Politica. Ibidem, à pag. 49. à num. 150. ad 155. veanse tambien las margenes.

8 El hijo no sucede en los bienes del padre Herege, por prohibicion del Derecho Canonico, que corrige en esso el Derecho Civil. N. tomo 1. de la Suma, pag. 372. num. 69. veanse tambien los dos siguientes.

9 Los que leen los libros de los Hereges (que contienen heregia, ò tratan de Religion) los que los retienen, imprimen, ò defienden, por qualquiera causa, ò color que lo hagan, están descomulgados por el primer Canon de la Bula de la Cena: son empero necessarias quatro condiciones para incurrir la dicha censura. Acerca de las quales se vea Tomás Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 10. à num. 20. ad 60.*

10 *Imò*, segun Carrero, y otros Jurisconsultos, los que leen los libros de los Hereges, han de ser castigados como Hereges; pero esta sentencia la reprueban comunmente los DD. y con razon: porque los tales, solo son sospechosos de heregia *leviter, vehementer, seu violenter*, segun la calidad, y hecho de las personas. Acerca de lo qual se vea Diana *part. 4. tract. 7. resol. 6.*

11 El Lego docto puede sin pecado disputar con el Herege, è Infel, no obstante la prohibicion del *cap. Inhibemus, de heresie. in 6.* N. tomo 1. de la Suma, pag. 144. n. 74. y à pag. 186. n. 28. ad 106.

12 El que impugna lo que está determinado por algun Privilegio, ò Bula Pontificia, ò es Herege, ò sospecho de heregia, segun Santo Tomás *en el tom. 17. de sus Opusculos, opuscul. 19. cap. 3. litt. F. 2.* y lo prueba del *cap. Omnes, dist. 22.*

13 Fautores de Hereges, se dicen aquellos que en las causas de la Fè, les dan favor en alguna manera, *nempè* con omision, palabra, ò hecho, como bien, con Eymerico, Peña, Sanchez, y Farinacio, Soula *en sus Aforismos de Inquisidores, lib. 1. cap. 25.* por todo el. *Vide illum.*

14 Los Fautores, defensores, receptores, &c. de los Hereges, todos son sospechosos de heregia, aunque no igualmente: por lo qual toca, y pertenece à la prudencia de los señores Inquisidores el precillarles à que abjuren, ò de *levi*, ò de *vehementi*: y además de la abjuracion, está en el arbitrio de los dichos Señores el castigarles con penas pecuniarias, de destierro, açotes, galeras, *imò*, y confiscacion de bienes, segun la qualidad del delito, como bien, con la comun sentencia, lo tiene Castro Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 6. num. 3. y 4.* y lo mesmo Diana *part. 4. tract. 7. resol. 21.*

15 *Imò* todas las dichas penas de los Fautores de los Hereges, deben tener lugar, y entenderse *ad hoc* en caso que no se aya conseguido el efecto de la tal fautoria, como lo tiene, con Suarez, Sayro, Grasis, Castro Palao, Megala, y Duarado, contra Sanchez, y Bonacina, dicho Diana §. *At his non obstantibus*, donde lo prueba bien, y en el §. *Restat modo*, responde à los Argumentos contrarios.

16 Acerca de las denunciaciones de los Hereges? vease *suprà* verb. *Delaciones al Santo Oficio*, à num. 1. ad 9. Pero *verùm* los que no delatan à los Hereges, deban ser castigados como Fautores de Hereges? vease el sobredicho Diana §. *Et tandem*, y los dos siguientes.

17 Vide *alia* *suprà* verb. *Fisco*, num. 5. y de las penas de los Hereges, y su incurcion, diremos *postea sub verb. Heregia.*

Heregia.

1 LA Heregia es: *Error intellectus voluntarius, & pertinax hominis Christiani, Fidei Catholicae ex parte contrarius*; esto es, vn error voluntario, y con pertinacia contra la Fè. Explícase dicha definicion, N. tomo 1. de la Suma, pag. 189. de la segunda impresion, num. 131. 132. y 133.

2 El que solo negasse la Fè exteriormente, no sería Herege en el fuero interior, ni incurriría en la descomunión en dicho fuero: *Imò*, para que vno se juzgue, ò tenga por Herege en el fuero interior, es necesario que conozca, y advierta, que su opinion se opone al sentido de la Iglesia, y con todo esso persista en ella, menospreciando la autoridad de la Iglesia; y esto basta, aunque no sea mas que por vn instante de tiempo. Ibidem, num. 134. y 135.

3 Qualquiera ignorancia; aunque sea afectada, que fuere antecedente, ò causa del error, excusa del pecado de heregia, à que está puesta la descomunión, y otras penas Ecclesiasticas. Ibidem, à pag. 183. à num. 136. ad 140.

4 En sentencia probabilísima, no es pertinaz, ni Herege el que creyendo que siente bien, no asiente à los Inquisidores, ò al Obispo, ò à otros Varones doctos, que le dicen, que lo contrario es de Fè: lo contrario empero tengo absolutamente por verdadero. Ibidem, pag. 190. num. 141. y 142.

5 La protestacion que hazen los Doctores Catolicos en las cosas que imprimen, escriben, ò afirman, sujetandolas todas à la correccion de la Iglesia, excluye la pertinacia, y les aprovecha en ambos fueros. Ibidem, num. 143.

6 El que duda en las cosas de la Fè, y está suspenso, sin assentir, ò dissentir, no se debe tener por Herege. Ibid. à pag. 190. à num. 144. ad 151.

7 Aunque muchos, y graves Doctores niegan, que el que disiente à la especial revelacion que se le ha hecho, y la tiene por Divina, ò que se le ha propuesto suficientemente para que la crea, sea Herege: no obstante esso, la contraria sentencia es la comun, la verdadera, y la que debe tenerse. Ibidem, pag. 191. num. 152.

8 El que niega vna proposicion Teologica, no es Herege, aunque se presumirá que lo es; y si persistiere en dicha negacion, deberá ser castigado como Herege. Ibidem, num. 153. y los tres siguientes.

9 Para ser vno Herege, es necesario que sea bautizado *in re* (Quidquid alij dicant): y por consiguiente, el Catecumeno que negasse la Fè, no sería Herege: ni tampoco sería Herege el que avien-dose bautizado fingidamente, se aparta de la Fè, aunque se le castigará como Herege: y lo mesmo del que fue bautizado invalidamente, por defecto de materia, forma, ò intencion del Ministro. Ibid. à pag. 191. à num. 157. ad 163.

10 El bautizado validamente, que juzgando falsamente estar alguna cosa definida por la Iglesia, siente lo contrario, es Herege. Ibidem, pag. 192. à num. 164. ad 167. y allí muchos corolarios.

11 Boecio, Varon doctísimo, describiendo la heregia, dize así: *Quid enim aliud est heresis quam opinionis privata, tamquam idoli cuiusdam cultus, totius Ecclesie, summiq; Pastoris, ac universalis in ea Reitoris iudicio superbissime contemptor*. N. Tomo Orthodoxo, pag. 424. num. 188. *post medium.*

12 Quales sean las señales de la heregia, que nos describen los Santos Padres? Vide ibidem, à pag. 170. à num. 36. ad 42. *inclusivè.*

13 Los Bayo-Jansenistas, hablando de las heregias Bayanas, y Jansenianas, dicen: *Que son heregias imaginarias*. Proposicion verdaderamente impia, escandalosa, y perniciosísima à la Iglesia; despues de tantos Anatemias Pontificias. Ibidem, pag. 185. num. 40.

14 Los Hereges son, y se llaman en la Sagrada Escritura *Lupi rapaces*, como se puede ver en el cap. 7. de San Matheo, y en los Actos de los Apostoles, cap. 20. num. 28. Imò Christo N. B. por San Juan 10. los llama *Fures, latrones, & lupos*, num. 8. 10. & 12. Ibidem, pag. 289. num. 13.

15 *Verum* los Hereges estèn fuera de la Iglesia? y en qual fuera? Ibid. à pag. 310. à num. 11. ad 14.

16 Esta Proposicion es heretica: *Papa non habet iurisdictionem in Principes, quatenus includit indirectam*. Ibidem, à pag. 320. à num. 1. ad 49.

17 Y què es lo que se deba sentir de las Proposiciones siguientes? *Papa non potest deponere Reges à Regno, citam si iusta sit causa: Papa non potest absolvere subditos, à fide, obedientia, ac fidelitatis Sacramento, etiam si iusta sit causa*. Ibidem, pag. 325. num. 32.

Heregia en quanto à la incursoion de la descomunion, y las demás penas.

18 La heregia es en dos maneras, vna mental, y otra externa: y esta se divide en oculta, y manifesta; y què sean? N. tomo 1. de la Suma, pag. 192. num. 168. y 169. y adonde alli me remito.

19 Ningun Herege, ò Apostata *purè mental*, incurre en descomunion, ni en las otras penas, si no es que manifieste de algun modo la tal heregia, de suerte, que si alguno estuvièssè presente pudiesse colegir por el tal acto exterior, que el tal era Herege. Ibidem, num. 170. y los dos siguientes.

20 De donde es, que al Herege *purè mental* le puede absolver qualquier Confessor; porque la heregia solo es reservada al Pontifice por razon de la censura. Ibidem, num. 173. y 174.

21 Para incurrir la descomunion *lata* contra los Hereges, basta el que la heregia sea externa, aunque *per accidens* sea ocultissima. Ibidem, pag. 193. num. 175.

22 Puede hazerse externa, ò con palabras, ò con hechos: y para que la palabra, señal, ò hecho sea externo, se requieren dos condiciones; las quales dividire *claritatis gratia*, deduciendo de ellas muchos corolarios. Ibidem, pag. 193. num. 176. y 177.

23 La *primera condicion*, es: Que las palabras, ò hechos sean bastantemente expresivos de la interior heregia (ora tengan dicha expresion de suyo, ora de las circunstancias adjuntas, y de la qualidad de la persona) de tal suerte que qualquiera que se hallasse presente pudiesse colegir por la tal palabra, ò hecho exterior, que el tal era Herege. De aqui se deducen muchos casos, en los quales el Herege, ni será Herege *externo*, ni incurrirá en la censura *lata* contra los Hereges. Ibidem, à pag. 133. à num. 178. ad 187.

24 La *segunda condicion*, es: Que las tales palabras, ò hechos exteriores, que han de ser manifestativas de la heregia *mental*, sean en la misma

materia de heregia pecado grave exterior; *id est*, que sean pecado mortal, no por sola la relacion al acto interno, sino tambien segun la cantidad de la obra externa. De aqui tambien se deducen otros muchos casos, en los quales el Herege no se haze Herege *externo*, ni incurre en la censura *lata*. Ibid. à pag. 194. à num. 188. ad 198.

25 Por el contrario: La heregia *interna*, se haze suficientemente *externa*, quando el tal Herege mental dize alguna palabra, haze alguna obra, ò la omite, por la qual engendra sospecha de heregia. De aqui tambien se deducen muchos casos, en los quales el Herege debe ser tenido por Herege *externo*. Ibidem, à pag. 195. à num. 199. ad 205.

Penas de los Hereges.

26 Las penas de los Hereges son en dos maneras, vnas espirituales, y otras temporales: trataremos de ellas solo en general, porque para tratar de ellas en especial, era necesario hazer un muy difuso Tratado.

27 Las penas espirituales que ay contra los Hereges, y Apostatas, son las quatro siguientes:

28 La *primera*, es descomunion mayor, con tenida en la Bula de la Cena, *clausula* 1. y reservada à su Santidad. Esta pena no la incurre el Herege *purè mental*, sino los Hereges que exteriormente manifestaron su heregia, como se ha dicho.

29 Dicha descomunion no solo comprehende à los Hereges, sino à todos aquellos que les dieren favor, y ayuda por ser Hereges, y en desobediencia de la Fè Catolica; pero no, si se hiziesse por otros respectos de amistad, parentesco, piedad, &c.

30 *Imò*, comprehende à los que leen, retienen, imprimen, ò defienden los libros de los Hereges, que contienen heregias, ò tratan de Religion, si lo hazen à sabiendas *scienter*, mas no si lo hazen con ignorancia, aunque sea crassa.

31 Otra descomunion ay en el Indice de los Libros prohibidos, *Regla* 10. contra los que leen Libros de qualquiera Autor condenado, y prohibido por sospecho de heregia, ò dogmas falsos: y contra los que leen los Libros, y escritos que tratan de Adivinaciones, Sortilegios, Hechizos, Encantaciones, Geomancia, Hidromancia, Peromancia, Chitomancia, Onomancia, y Hecromancia.

32 La *segunda pena espiritual*, en que incurren los Hereges, es la irregularidad: la qual incurre sin duda el Herege notorio; pero si la incurra el Herege oculto? Es probable que no, aunque lo contrario es mas comun.

33 La *tercera pena*, es la privacion de los Beneficios Eclesiasticos, y Oficios publicos: y la *cuarta*, es la privacion de Eclesiastica sepultura à los Hereges manifestos, que murieren impenitentes.

34 Las penas temporales que ay contra los Hereges

Hereges, son las seis siguientes: La 1. confiscacion de todos los bienes: La 2. que siendo el Señor Herege, quedan libres sus vassallos del juramento de fidelidad: La 3. es, pena de infamia: La 4. pena de muerte: La 5. es, la incapacidad para testar: Y la 6. es, la privacion de succeder, así *ab intestato*, como *ex testamento*. Ibidem, num. 213.

Hijos de los Hereges, en quanto à dichas penas.

35 Los hijos de los Hereges son inhabiles para los Oficios publicos, como son el Magistrado, ser Juezes, Alcaydes, Regidores, Jurados, Notarios, &c. como consta de la Instruccion del Santo Tribunal Valisoleana, del año de 1488. num. 11. Y tambien son inhabiles para los Beneficios Eclesiasticos, de tal suerte, que la colacion que se hiziere en ellos, será irrita, *ex cap. 2. de Heretic. in 6.* como bien con Garcia, Sanchez, y otros, lo tiene Diana *part. 4. tract. 8. resol. 73.*

36 Pueden los Inquisidores castigar con dichas penas *adhuc* à los hijos de los Hereges, que nacieron antes de la heregia del padre, para que por esta causa dexen los padres de incurrir en esse pecado; pues suelen los padres sentir mas la pena de los hijos, que la propria, *ex leg. l. si quidem, ff. de eo quod met. caus.* dicho Diana, con la comun de Doctores, *resol. 74.*

37 Muchos, y gravissimos Doctores son de sentir, que los Inquisidores pueden privar à los Clerigos hijos de los Hereges, no solo de los Beneficios que obtuvieron despues de la heregia de sus padres, sino tambien de los que obtuvieron antes que los padres cayessen en la heregia; pero la sentencia contraria es comun. Y es de advertir, que todo lo que queda dicho en los numeros antecedentes, tiene tambien lugar en los hijos ilegítimos, y espurios, como con Surdo, Juan Andreas, Ancharrano, Franco, Geminiano, Suarez, Menochio, Grassi, y Reciuolo, lo tiene Diana *en dicha part. 4. resol. 76.* vease toda ella.

38 Los hijos de los Hereges, cuyos padres se convirtieron antes de la muerte, (ò que al quemarlos dieron señales de contricion) no son irregulares. Diana con otros, *part. 10. tract. 11. resol. 23.* vease tambien en la *part. 4. tract. 2. resol. 45.* donde dize lo mismo del hijo que nació de padre Catolico, aunque despues se aya hecho Herege. Vease tambien *ibidem*, en la *resol. 50.* lo que siente acerca de los hijos de los Sarracenos, Paganos, Judios, &c. en orden à la irregularidad.

39 Acerca de la denunciacion de los Hereges, Matrimonio con ellos, y declaracion en la Confesion de la diversidad de heregias, *vide verb. Delaciones al Santo Oficio, Matrimonio, y Confesion*, num. 70.

40 Y acerca de la absolucion de la heregia, *vide verb. Absolucion, Artículo de muerte, Bula de la Cruzada, Confessor, Jubileo, y Religiosos.*

Herefiarcas, y Dogmatistas.

1 **A**quel es, y se dize Herefiarca, *qui errores invenit, & seminat*: y aquel es, y se dize Dogmatista, *qui haereses, & errores ab alijs inventos predicat, & docet*. Es empero necesario que hagan lo dicho *quasi ex officio, & consuetudine*: porque aquellos que solo ensenassen, ò predicassen lo dicho à sus consanguineos, ò à vno, ò otro particular, no se diria propriamente Herefiarca, ò Dogmatista, segun la comun sentencia. Soufa *en sus Aforismos, lib. 1. cap. 9. à num. 1. ad 9.* y Castro Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 6. punct. 2. num. 15.*

2 Pero *verum* los Herefiarcas, y Dogmatistas se ayan de entregar al Braço Seglar sin misericordia alguna, por mas señales que den de conversion, y penitencia?

3 Afirman absolutamente Simancas, el Receptorio de los Inquisidores, Juan de Roxas, y Suarez: pero lo contrario es mas probable, esto es, que si los tales Herefiarcas, y Dogmatistas dieren verdaderas señales de penitencia, deben ser admitidos à reconciliacion, y no entregados al Braço Seglar, lo qual prueba, y bien dicho Castro Palao *num. 17.* exceptua empero à los que se convierten despues de la sentencia, que estos (dize) no se han de admitir: ni tampoco se han de admitir los que han procurado pervertir à los Reyes, y Principes: y lo mismo tiene en substancia Soufa *ubi supra, à num. 10. ad 18. vide illum*: y lo mismo en substancia tiene tambien Diana, *p. 4. tr. 7. ref. 23.*

4 Pero aunque no se admitan los dichos à la publica reconciliacion, y se entreguen al Braço Seglar, si dieren señales de penitencia, se les deben conceder los Eclesiasticos Sacramentos, como bien dicho Castro Palao, con Simancas, y Suarez, *§. His omnibus relapsis*; y Diana citado, con Barboza, Santarelo, y Soufa, y se colige *ex cap. Super eo, de haeretic. in 6.* porque aunque solo habla exprellamente de los Relapsos, por la identidad de razon, se estiende à todos los penitentes: y lo mismo Soufa citado, *num. 18.*

Hermafrodito.

1 **E**L Hermafrodito se ha de tener por hombre, ò muger, segun el sexo que prevaleciere en él: y así, si prevalece el sexo viril, se ha de tener por hombre; y si prevalece el sexo femenino, se ha de tener por muger, *ex leg. Quiritur, 10. ff. de statu hominum*: y quando ninguno de los sexos prevalece, sino que ambos son iguales, en tal caso se ha de tener *simul* por hombre, y muger, como bien Sanchez de *Matrim. lib. 7. disp. 106. n. 1.*

2 Y à los Medicos, ò à las Matronas peritas es à quienes pertenece el juzgar, qual de los sexos prevalezca: y en caso de duda, se ha de estar al dicho del mesmo Hermafrodito, segun la comun sentencia; porque ninguno como él puede sentir, y juzgar en dicho caso. Sanchez citado, *num. 2.* y Ballico *ubi infra.*

3 Quando ninguno de los sexos prevalece, sino que ambos son iguales, no puede casarse sin que primero elija el sexo, y haga juramento ante el Obispo, ó Juez Eclesiástico, de que no usará del otro, como lo tienen con la comun sentencia, dicho Sanchez *num. 1. y 7.* y Balleo *tom. 1. verb. Matrimonium, 7. num. 83.* y consta *ex cap. Presbytero, 16. quest. 1. ex cap. Diversis, de Clerico coniug. & ex leg. Si plures, ff. de pactis.* Y la razon es, por que de su naturaleza sería indecencísimo el que vn sujeto usasse, ya de vn sexo, y ya de otro, y muy dísoluto ante la razon: Ergo, &c.

4 Dicho Hermafrodita *aque potente*, hecha ya vna vez eleccion de sexo, y contraído Matrimonio segun él, no puede muerto el conyuge, mudar eleccion, y contraer Matrimonio segun el otro sexo: ni el Parroco podría lícitamente asistir á dicho segundo Matrimonio, en que interviniere dicha variacion de sexo, como con la comun lo tienen dichos Balleo, y Sanchez. Y la razon es, porque dicho Matrimonio está entredicho por la razon, y juramento; y siendo él ilícito por razon de dicha prohibicion, no puede ser lícita la asistencia del Parroco á dichas bodas, sino gravemente pecaminosa.

5 Pero si de hecho contraxere dicho segundo Matrimonio, el tal sería valido, segun dichos DD. Porque por vna parte el tal Matrimonio no es irritado por Derecho natural, pues dicho Hermafrodita es igualmente varon, y hembra: por otra, la eleccion que hizo de sexo, no pudo quitarle lo que le dió la naturaleza, sino solamente hazer ilícito el vicio del otro sexo: y por otra, no ay Derecho alguno Pontificio, que irrite dicho Matrimonio; y si no, veamos qual? Ergo, &c.

6 Quando prevalece alguno de los sexos, el Matrimonio debe contraerse segun él, segun dichos Autores, con la comun. Vide *Impedimentos dirimentes, num. 54.*

7 El Hermafrodita que inclina mas al sexo de muger, ó que tiene igualmente ambos sexos, es incapaz de Ordenes, segun todos los DD. porque si prevalece el sexo femenino, no es varon; y si son iguales, no es propriamente hombre, pues tanto tiene de muger, como de hombre: y aunque en orden al Matrimonio se le concede, que pueda elegir el sexo que quisiere, no se le concede esto para las Ordenes, porque esto no pende de la eleccion, sino de la capacidad de la persona. Dicho Sanchez *num. 3. y 10.* donde dize, que tambien es incapaz de professar en Religion.

8 Pero si en el Hermafrodito prevaleciere el sexo de varon, es capaz de ordenarle, de fuerte, que si se ordenalle, quedaria ordenado: mas no se puede ordenar, porque es irregular por razon de la indecencia, *ex cap. 1. dist. 36.* donde generalmente se dize, que *corpore vitiosi*, son irregulares, y debaxo de aquella clautula se entienden estos. Así lo tienen, con Navarro, Sayro, Suarez, y Sylvestre, Balleo *tom. 1. verb. Irregularitas, 2. n. 7.* Villalobos

del Sacramento del Orden, dist. 10. y Delgadillo de Ordine, dub. 34. num. 87. El año pasado de 1706. se me consultó *in facti contingencia* el siguiente caso; la qual consulta, y respuesta, me ha parecido conveniente insertarla aqui, y fue á la letra como se sigue.

CONSULTA.

9 **F**Ulana, Religiosa en vn Convento de Clausura, por espacio de veinte y ocho años, le sobrevino accidente, y mutacion de sexo, sobre que declararon los Medicos ser Hermafrodita *aque potente in utroque sexu*; lo qual justificado, la han echado del Convento por Auto del Provincial de la Orden, y el señor Ordinario. Preguntase si queda, ó no, obligada á los votos que hizo; ó sea nula la Profesion por este impedimento, de calidad que no quede obligada á dichos votos fuera del Convento donde los votó?

RESOLUCION.

10 **S**Upongo antes de responder, que la tal Profesion fue valida por esta parte, pues entonces no tenia este impedimento que ahora ha sobrevenido, y así este, no la pudo irritar antes que tuviese ser.

11 Supongo lo 2. que la tal por este accidente que la ha sobrevenido, queda inhabil para poder lícitamente vivir en algun Convento de Religiosas, ó Religiosos, por ser (segun la declaracion de los Medicos) *aque potente in utroque sexu*; con que ni Religiosos, ni Religiosas la podrán admitir á su estado, *ut ex se patet.* Esto supuesto:

12 Me parece probable, que la tal persona no está obligada á los votos que hizo en su Profesion: Lo vno, porque el voto no se estiende á mas de lo que se estiende la intencion del que le haze; *sed sic est*, que la muger que haze profesion solemne en algun Convento de Religiosas, es con animo de perseverar en la tal Religion (ó á lo menos en esta, ó otra de Religiosas) hasta el fin de la vida (si no es que tenga otra particular intencion, lo qual rarísima vez sucederá) de fuerte, que si á la tal se le preguntasse, si en caso de bolverse Hermafrodita, queria quedar obligada á guardar en el siglo los votos de obediencia, castidad, y pobreza, que prometia; es verisimilísimo que responderia, que no, por la mayor dificultad que ay para su observancia en el siglo, que en la Religion: *sed sic est*, que lo que es verisimil, se tiene por verdadero, y dispuesto así, *ex cap. Quia verosimile, de presump. cap. Requisisti, de testam. cap. Inspecimus, de regul. iuris, in 6.* y de otros muchos textos del Derecho Civil. Ergo, &c.

13 Lo otro, porque la obligacion general siempre lleva imbibida esta tacita condicion: *Si res in eodem statu persistat, quo erat tempore contractus*, como bien prueba de ambos Derechos N. Murcia *en sus Disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disp. 7. resol. 6. num. 12.* Sed sic est, que en el presente caso, no queda la tal persona que hizo los dichos votos so-

lem:

lemnes en el mismo estado que antes tenia; pues se ha impossibilitado (sin culpa suya, ni de la Religion) de poder ser Religiosa, y vivir entre Religiosas (y lo mesmo entre Religiosos) por el nuevo accidente que le ha sobrevenido de averse hecho Hermafrodita: ergo, &c.

14 Ni obsta si se dixere: Que la dicha quedará obligada á guardar dichas cosas en el siglo, con obligacion de voto simple, como en caso de nulidad de Profesion, lo tiene con muchos Sanchez *lib. 5. Operum Moralium, cap. 4. num. 104.*

15 No obsta digo: porque la contraria sentencia á la de Sanchez, tiene N. Murcia con otros en dicha *resolut. 6.* y la razon es la que dimos arriba, nempè: porque *voluntatem non extenditur ultra intentionem voluntatis*; por quanto los actos humanos, y libres, como lo es el voto, no se pueden estender á mas que aquello que se alarga la intencion: *Atqui* la tal persona en su Profesion hizo los tres votos con intencion precisa de estar en Religion, y con solo esse fin: luego cessando dicho fin, no es visto aver querido estar obligada á dichos votos de la Profesion, ni como solemnes, ni como simples: pues ella no pretendió hazer votos *simples*, sino solo *solemnes*.

16 Y á esto haze tambien, el que se ha de tener por dispuesto, lo que verisimilmente huviera dispuesto el disponente, si se le huviese preguntado de ello, *Argument. capit. Inspecimus, de regul. iuris, in 6. leg. Tale pactum, §. final ff. de pactis*; sed sic est, que si á la dicha persona se la huviese preguntado, que si en caso de bolverse Hermafrodita, y no poder perseverar en aquella, ni en otra Religion, queria quedar obligada á la obediencia, castidad, y pobreza, responderia que no: luego no se ha de entender que queda obligada á dichas cosas, *adhuc* con obligacion de voto simple. Esto es lo que en breve sienta, y me parece probable; salvo in omnibus, &c.

Hermanos.

1 **L**A comunidad de cosas entre hermanos está prohibida, y el pacto que hazen dos hermanos de tener sus bienes en comun, es nulo; pero si no se usare mal de las cosas, y cessaren las discordias, en tal caso será lícita la comunidad de bienes, por cessar el fin de la division. N. tomo 1. de la Suma, *pag. 158. num. 232. y 233.*

2 Los hermanos naturales de vna mesma madre, se suceden *ad invicem* en los bienes maternos: y en algunas partes está establecido, que quando el hijo natural no tiene hermano vterino, le sucede en tal caso *ab intestato* el hermano legitimo por parte de padre; mas no le suceden *ab intestato* los demás consanguíneos de parte de padre. *Ibid. a pag. 401. num. 391.*

3 El hermano puede castigar á la hermana, ó á otro hermano menor (y los abuelos á sus nietos) quando están cometidos á su cuidado; y si no lo están, no podrán castigarlos por modo de pena, pero si por causa de corrección, para evitar mayores

daños, y para que sean buenos. *Ibid. pag. 410. n. 1.*

4 El hermano rico está obligado á dar alimentos á los otros hermanos, y hermanas, si por otra parte no tienen de qué poder sustentarse comodamente: y tambien la hermana rica está obligada á alimentar á los hermanos pobres, y otras cosas. *Ibidem, pag. 411. a num. 2. ad 5.*

5 *Imò*, el hermano rico, está obligado á dotar á la hermana pobre; pero la hermana, para dotar á su hermano, no podrá enagenar los bienes dotales, aunque sea con consentimiento de su marido. *Ibidem, num. 6. y 7.*

6 *Imò*, el Clerigo de los frutos del Beneficio podrá, y está obligado á dotar á la hermana pobre, para que se case, ó entre Religiosa: y está obligado á alimentar, y dotar las hijas espurias. *Ibid. num. 8.* y adonde alli me remito.

7 Vna Dama noble quiere casar con vn Medico de infima suerte: preguntase, si los hermanos de la Dama podrán lícitamente estorvar con amenazas, ó otros medios conducentes, dicho Matrimonio: La resolucion es afirmativa. N. Tom. de las Propos. conden. á *pag. 296. cons. 12.* por toda ella.

8 Si cierto hermano tenga obligacion en conciencia á tener en su casa á vna hermana suya, que se casó contra su gusto, y á su cuñado. La resolucion es negativa. N. tomo 2. de Consultas, á *pag. 264. de la segunda impresion, consult. 16.*

9 El hermano está obligado á traer á partijas con los demás hermanos, lo que por solo *intuitu* del padre le han dado, porque estos son profectivos, cuya propiedad, y usufructo pertenece al dicho padre; pero no los adventicios. Manuel Rodríguez en el *tom. 1. de su Suma, cap. 133. num. 1. pag. mibi 233.*

Hijos.

1 **L**Os hijos están obligados á obedecer á sus padres interior, y exteriormente, y á sustentarlos quando necesitan de ello, y esto, aunque los padres sean Paganos, Judios, ó Hereges, y aunque estén condenados por el Juez á que perezcan de hambre: y por hijos para lo dicho se entienden no solo los que están debaxo de la patria potestad, sino absolutamente todos, y aunque sean nacidos *ex quolibet complexu damnato*. N. tomo 1. de la Suma, á *pag. 345. a num. 1. ad 7.*

2 Están tambien obligados á socorrer á sus padres en las necesidades espirituales: y destas dos aserciones, se deducen muchos corolarios. *Ibidem, pag. 346. a num. 8. ad 16.*

3 El hijo está obligado á socorrer á sus padres en caso de extrema necesidad, antes que á sus propios hijos, y á sus acreedores, aunque los dichos estén tambien en la mesma extrema necesidad. *Ibidem, pag. 347. num. 17. 18. y 19.*

4 El hijo está tambien obligado á obedecer á sus padres en aquellas cosas que pertenecen al gobierno de la casa, y á las buenas costumbres, y salud de su alma. *Ibidem, a num. 20. ad 25.* y allí muchos corolarios.

5 Regularmente hablando, no está el hijo obligado à contraer aquel Matrimonio, que sin su consentimiento ha prometido el padre; pero si fuese muy necesario para la familia, como si fuese medio para componer grandes enemistades entre sus padres, y los consanguíneos de aquellos con quien se ha de contraer el Matrimonio, en tal caso estará el hijo obligado debaxo de mortal à obedecer al padre, que le manda contraer dicho Matrimonio, salvo si el hijo quisiese elegir otro estado, que el de casado. Ibidem, à pag. 347. num. 26. y los dos siguientes.

6 Si el hijo tuviese causa justa para casarse contra la voluntad de sus padres, no pecará en casarse; pero si no tuviese causa justa, está obligado debaxo de pecado mortal à consultarlo con ellos; pero no está obligado à seguir su consejo debaxo de pecado mortal. Ibid. pag. 348. à num. 29. ad 35.

7 El Estudiante quando está en casa de sus padres, no peca mortalmente aunque sea notablemente descuydado en los estudios; pero quando sus padres le tienen fuera de casa con extraordinario gasto, à título de que estudie, pecará gravemente en ser notablemente descuydado en el estudio. Ibidem, num. 36. y 37.

8 El hijo emancipado no está obligado à obedecer à sus padres. Qué sea emancipación? y como se haga? y si el padre está obligado à emancipar al hijo? Qual sea hijo de familias? y qué sean hijos legítimos, naturales, y espurios? y si los expósitos se deban juzgar por legítimos? Ibidem, à pag. 348. à num. 38. ad 46.

De lo que puedan los hijos sin licencia del padre en orden à contratos, obligaciones, pleytos, y testamentos.

9 De quatro maneras puede el hijo tener hacienda estando en poder de su padre, que son, bienes castrenses, quasi castrenses, adventicios, y profecticios, los quales se explican Ibidem, à pag. 349. à num. 47. ad 56.

10 El hijo de familias, aunque esté en la potestad de su padre, tiene pleno dominio, y el usufructo en los bienes *castrenses*, y *quasi castrenses*, y así puede disponer de dichos bienes, como si él fuera padre de familias, por donaciones, contratos, y por testamento, con tal que aya llegado à la pubertad; y el padre no puede tomar al hijo cosa alguna de dichos bienes, sino lo que fuere necesario para alimentar al hijo; exceptuándose *tamen* algunos casos. Ibidem, à pag. 350. à num. 57. ad 70.

11 De donde es, que el hijo de familias que ha llegado à la pubertad, puede contraer sin licencia del padre acerca de dichos bienes, y quedará obligado natural, y civilmente, como si fuera padre de familias, con tal que no sea en el mutuo, en el contrato *ex pecunia credita* (id est, à dinero fiado) ni en el voto, porque para estas cosas ha menester el consentimiento del padre. Ibidem, à pag. 351. à num. 71. ad 76.

12 El hijo de familias, aunque aya llegado à la pubertad, no puede contraer acerca de los bienes *adventicios*, sin consentimiento del padre; podrá empero testar de la tercera parte de dichos bienes. Ibidem, pag. 352. à num. 77. ad 80.

13 La enagenacion que el hijo de familias hiziere de dichos bienes, despues de llegado à la pubertad, con licencia del padre, será valida, no solo en Castilla, sino tambien por Derecho comun; pero el hijo *impuber*, ni con licencia del padre puede enagenar la propiedad de dichos bienes: *Imò*, ni la de los *castrenses*, ò *quasi castrenses*. Ibid. à num. 81. ad 84.

14 Si el hijo de familias, que está en la patria potestad, podrá parecer en juyzio sin licencia de su padre? Ibidem, pag. 353. à num. 85. ad 89.

15 El hijo de familias que ha llegado à la pubertad, aunque esté en poder de su padre, puede licita, y validamente jugar los bienes *castrenses*, y quasi *castrenses*, y aun vna moderada cantidad de los profecticios, y adventicios. Ibidem, à pag. 353. à num. 90. ad 100. y allí muchos corolarios.

16 El hijo de familias, aunque no pueda perder sino vna pequeña cantidad, con todo esto, si ganasse vna grande, no estará obligado à restituirla, y podrá bolver à jugar toda la dicha grande cantidad. Ibidem, pag. 354. num. 101. y 102.

17 Probable es, que el hijo de familias, que expone al juego los dineros del padre que no puede enagenar, no está obligado à restituir lo que ganó con dichos dineros; pero lo contrario es mas probable, y mas comun. Ibidem, à pag. 354. à num. 103. ad 110. y allí otras cosas.

18 Aviendo el hijo de familias que no podia enagenar cosa, ganado oy ciento, podrá el que jugó con él, y los perdió, bolverle à ganar mañana otros tantos. Ibidem, pag. 355. num. 108.

19 El que jugó con el hijo de familias, y le ganó de vna vez toda aquella moderada cantidad que puede perder en vn año (que es, quatro, ò cinco por ciento de los alimentos) podrá retener la dicha ganancia, con tal que el hijo de familias, que expuso toda la dicha suma de vna vez, tenga animo de no jugar mas en todo aquel año. Ibid. à num. 108. ad 114. y allí quatro advertencias.

20 El hijo que no recibió otros bienes del padre que el mayorazgo, está obligado, à lo menos en el fuero de la conciencia, à pagar las deudas contraídas por su padre para sustentar al tal hijo, y la familia: v. g. en el salario de los criados, alquilor de casa, y en las demás cosas necesarias *ad victum*, & *vestitum*; y lo mismo la muger respecto del marido. Ibidem, à pag. 355. à num. 115. ad 163. y allí otras cosas.

21 Pero como se conocerà si las deudas se contraxeron en dicho estado, ò no? y si se contraxeron para el decente sustento del padre, y de la familia? ò para el superfluo del hijo, ò de la muger, ò de la familia, con aprobacion (à lo menos tácita) del hijo, ò de la muger? ò si se contraxeron para los

los usos viciosos del mismo padre? En el fuero externo se avrá de citar à lo alegado, y probado: y en el interno à lo que el Penitente, ò el que consulta dixere. Ibidem, pag. 361. à num. 162. ad 167. y allí quatro corolarios.

Hijos acerca de la renuncia de la herencia.

22 Los hijos no pueden en vida renunciar la herencia paterna, y si lo hizieren, será nula la tal renuncia por Derecho Civil; pero por Derecho Canonico quedará valida, y firme, si se hiziere con juramento. Ibidem, pag. 362. à num. 168. ad 173.

23 Para que la tal renuncia jurada sea valida, no es necesario que el hijo, ò hija que la haze, aya recibido alguna dote de los bienes patrimoniales: y será valida, *adhuc* hecha por el menor, con tal que aya llegado à la pubertad; y quedará el tal hijo totalmente excluido de la sucesion. Ibidem, à num. 174. ad 179.

24 La dicha renuncia de la herencia, no excluye la de la legitima; pero si despues llegare el tal hijo à tener necesidad, podrá pedir alimentos. Ibidem, pag. 363. à num. 180. ad 189.

25 El que renunció su legitima, ò la herencia paterna, si despues tiene hijos, podrá bolverla à pedir en el fuero de la conciencia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 372. *conf. 1.* por toda ella.

26 Quando la hija renunció la herencia para entrar en Religion, aunque despues mueran todos sus hermanos, y descendientes, no por esto sucederá el Convento en su nombre, *adhuc ab intestato*, en la dicha herencia. Dicho tomo 1. de la Suma, à pag. 363. num. 191.

27 Como se aya de entender cierta renuncia de vna Religiosa Clarisa? si podrá esta declarar su intencion? y si esta declaracion tendrá algun efecto en el fuero externo? y otras cosas. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 221. *conf. 3.* por toda ella.

28 Aunque el hijo, ò hija, aya hecho renuncia jurada de la herencia paterna, ò materna, no obstante esto podrá suceder en ella por testamento, ò por donacion entre vivos. Dicho tomo 1. de la Suma, pag. 364. num. 192.

Hijos en orden à hazer testamentos.

29 Los hijos de familias que han llegado à la pubertad, pueden testar sin licencia del padre, por Derecho Civil, de los bienes *castrenses*, y quasi *castrenses*; pero no de los adventicios para causas profanas, aunque sea con consentimiento del padre; pero si con este, para causas pias. Ibidem, num. 193. y 194.

30 Tambien por Derecho Canonico puede el hijo libremente testar de sus bienes *castrenses*, ò quasi *castrenses*, sin licencia del padre; mas no de los adventicios, sin consentimiento del padre, *adhuc* ad pias causas; lo contrario es tambien probable. Ibidem, num. 195.

31 Por Derecho del Reyno, en llegando los hijos à la pubertad, aunque estén en poder de sus padres, pueden libremente, y sin voluntad de ellos, hazer testamento de todos sus bienes, aunque sean adventicios, en que el padre estuviere gozando el usufruto, con tal que las dos partes las reserven, y dexen por legitima à sus padres; y en defecto de ellos, à sus abuelos, ò demás ascendientes, si tuvierén. Ibidem, à num. 196. ad 200.

32 Quando el hijo haze testamento de sus bienes adventicios, en que el padre está gozando el usufruto (que es la tercera parte de dichos bienes) para el cumplimiento de dicho testamento se debe aguardar à que el padre muera. Ibidem, pag. 365. num. 201.

33 Qual empero sea la legitima porcion de los ascendientes, que forçosamente deben dexar los hijos en muerte à sus padres, à mas de lo dicho arriba, num. 31. se tratò difusamente en N. tomo de las Proposiciones condenadas, *consult. 16.* à num. 4. pag. 302. y allí, qual sea la porcion legitima de los hijos? à num. 8. ad 15.

34 Puede el padre dár licencia al hijo para que teite de la legitima, que le es debida al mismo padre de los bienes de los hijos, y que pueda disponer de ella, en perjuizio de los otros hijos, y esto *valide*, & *licite*. Dicho tomo 1. de la Suma, pag. 365. num. 203. y los dos siguientes. Pero para que la tal licencia sea valida, es necesario juramento del padre. Ibidem, num. 206.

35 La muger casada no puede sin licencia de su marido, dár licencia de testar al hijo, en perjuizio de la legitima que le toca à ella. Ibi, num. 207. ad 208. y 209.

36 Por ocho causas; y por qualquiera de ellas, puede el hijo desheredar à sus padres; y quales sean? Pero si murió sin desheredarlos, no podrán los demás herederos oponerles la causa de la desheredacion. Ibidem, pag. 366. à num. 210. ad 214.

Otras cosas acerca de los hijos.

37 Los hijos legítimos son herederos forçosos, y se deben tener por tales. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 54. num. 11.

38 Qué obligacion tenga vn cierto amancebado à reconocer por suyos dos hijos que ha parido la tal manceba durante el amancebamiento, y qué obligacion le incumba en orden à alimentarlos? N. tomo 3. de Consultas, pag. 319. à num. 1. ad 4.

39 N. casada tuvo vn hijo adulterino, que goza el mayorazgo que toca al hijo legundo, que es legitimo: preguntase, qué es lo que deba hazer? Ibidem, pag. 322. *consult. 6.*

40 Si el padre está obligado à encomendar à Dios el Anima de su hijo difunto, y à dezirle algunas Misas? y si el Juez le podrá obligar à esto? La resolucion es, que el padre está obligado à lo dicho; pero que el Juez no debe, ni puede pre-

castigarle à dicho padre à dezirle algunas Misas por dicho hijo difunto. Ibidem, à pag. 441. *consult. 6.* por toda ella.

41 Quando el padre reconoció los hijos ilegítimos, se deben tener por tales, aunque despues mudasse de parecer, y no los quisiese reconocer. N. Tomo de las Propos. conden. pag. 53. num. 4.

42 Los hijos naturales pueden ser legitimados, ò por Matrimonio subseguente, ò por privilegio del Pontífice, ò por rescripto del Principe, el qual si no reconoce superior en lo temporal, tiene facultad para legitimar los hijos de sus subditos, en quanto à los honores, y sucesion, no menos que el Pontífice, y Matrimonio. Ibidem, pag. 58. num. 36. y N. tomo 2. de la Suma, à pag. 619. à num. 161. ad 173. y allí tambien de los espurios, y sacrilegos.

43 Como se prueba la legitimidad de los hijos? Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 204. à num. 1. ad 10. *conf. 15.*

44 El hijo no està obligado à creer à la madre (siendo casada quando le tuvo) que le dize, que es espurio, y aunque se lo afirme con juramento, y à la hora de la muerte: y los testigos, en caso de hazerle informacion, podrán con seguridad de conciencia jurar, que le tienen por legitimo, y de legitimo Matrimonio. Ibidem, à pag. 205. à num. 13. ad 23. Veanse tambien despues de dichos numeros, los pareceres de los Doctores, que confirman lo mismo: y que el Juez deba reputar al tal por legitimo? Ibidem, à num. 23.

45 Puede, y debe el padre sustentar los hijos tenidos en la concubina, que ni se pueden separar de la madre, ni buscar el sustento por otra via, aunque aya peligro de pecar con ella. Ibidem, pag. 86. num. 78.

46 Puede el Juez conocer entre Seglares de los alimentos que se le deben dár al hijo espurio. N. tomo 2. de la Suma, pag. 641. à num. 23. y adonde allí me remito.

47 Puede el hijo obligar al padre à que le emancipe, si pater filium male afficit verberibus. N. tomo 1. de Consultas, pag. 345. num. 7.

48 El hijo no debe ser gravado, ni castigado por el delito del padre, si el tal es inocente, y no confitido en el delito del padre: porque los delitos deben tener sus autores, y el delito paterno, ò materno, no debe influir en el hijo macula alguna, *ex cap. Quasiuit*, donde Abad num. 9. *de his que fiunt à maiori parte. cap. Non debet, de regul. iuris, in 6.* y allí Dyno, que alega otros textos del Derecho Civil, y consta *ex leg. Crimen*, donde los DD. *ff. de pen.*

49 Exceptuanse empero el crimen de lesa Magestad, el de la heregia, y cisma, en los quales se castiga el hijo por el delito del padre, en odio de dicho crimen, y para terror del padre en la pena del hijo por el afecto paternal, *ex cap. 2. §. Sacerdici*, donde la Glosa, *verb. Filij*, y DD. *de haereticis. in 6. leg. Sibi quidem, §. si. ff. quod met. caus.*

50 Tambien se deben exceptuar los hijos de los Hebreos Christianos nuevos que viven en Portugal, que se debe presumir, que han heredado sus mañas: porque los Derechos presumen, que los hijos imitan las costumbres de sus progenitores, y así se debe proceder contra ellos del mismo modo que se ha procedido siempre contra sus padres, y abuelos. N. tomo 2. de Consultas, pag. 15. num. 55. y en la margen, *litter. L.*

51 El hijo, ò nieto de los Hereges, que estavan tenidos por Catolicos, si con buena fe han poseído sus bienes por espacio de quarenta años, prescriben los tales, para que despues no se los puedan quitar, aunque se descubra que los padres de ellos avian sido Hereges, *ex cap. sm. donde la Glosa*, y todos los Escritores, *de praescript. lib. 6.*

52 Vide alia, *verbo Bienes, Hurto, Homicidio, Matrimonio, Padres, Testamentos, Testador, y Denaciones.*

Hipoteca.

LA Hipoteca estrictamente tomada, se define así: *Hypotheca est res subiecta, vel obligata pro debito, ut si aliter satisfactum non fuerit, inde satisfieri possit.* Y en el Derecho la hipoteca, y la prenda, importan, y valen vna misma cosa, como con Lelsio, Layman, y Bonacina, lo tiene N. Balleo *tom. 1. verb. Pignus, num. 1.*

2 La hipoteca toma su denominacion de *hypothesis*, nombre Griego, que es lo mismo que *suppositio*, porque se ha de suponer para la hipoteca, hacienda que obligar, para que el acreedor pueda dár sobre ella su dinero.

3 La hipoteca es en dos maneras, vna tacita, y otra expresa: La *tacita* es, la que està dispuesta por las leyes, sin convencion de las partes; como la que tiene la muger à favor de su dote, *in leg. 1. §. Ve et plenius, C. de rei uxoria*, y otros muchos casos que el Derecho señala, *tot. tit. ff. in quib. casib. pignus, vel hypotheca, tacite contrah.* y otros en el Derecho del Reyno, *leg. 25. §. 26. tit. 13. partit. 5.*

4 La hipoteca expresa es tambien en dos maneras, vna universal, y otra especial: La *universal* es, quando vno obliga à otro todos sus bienes avidos, y por aver; y la *especial*, quando solo obliga algunos bienes, ò vno solo, como vna viña, ò vna casa, *ex leg. ultim. C. que res pignori*. Covarrubias *practicar. quest. cap. 29 num. ultim.* y otros.

5 Tambien la hipoteca *tacita* es en dos maneras, segun Derecho, vna universal, y otra especial: La *universal* es, quando por disposicion de la ley quedan obligados todos los bienes avidos, ò por aver, como la que tiene la muger en los bienes del marido à favor de su dote, *ex leg. Hac editali, §. Omnibus, C. de secund. nuptijs*. La *especial* es, quando por disposicion de la ley queda obligada alguna cosa especial, ò determinada, como tal casa, ò tal viña, para cuyos repagos, ò refaccion prestó algun dinero, &c. *ex leg. 16. tit. 13. partit. 5.*

Lici-

6 Licitos es en la compra del censo personal pedir hipoteca general, ò especial, por causa de seguridad. N. Balleo, con Lelsio, y Reginaldo, *tom. 1. verb. Censur, num. 10.*

7 Todos los que pueden enagenar, y tienen libre administracion de sus bienes, tienen facultad para hipotecarlos, *ex leg. Solum, §. ultim. de pignor.* y pueden hipotecarse, no solo los bienes avidos, sino tambien los que están por adquirir, ò se esperan; como son los frutos pendientes, los partos de los ganados, y esclavas, *ex §. Item serviana, Instit. de actionibus.*

8 Quedan hipotecados los bienes del marido por los parafernales de la muger quando le fue permitida la administracion de los tales, como bien prueba N. Balleo, *dicho tom. 1. verb. Bona paraphernalia, num. 4.*

9 Pero los bienes del usufructuario no quedan hipotecados para la solucion de las deudas; quedan empero obligados los tales bienes à la restitucion, à lo menos con obligacion personal, como con Molina, Navarro, Bañez, y Sylvio, lo tiene dicho Balleo, *verb. Usura VI. num. 7.* que dize lo mismo de los bienes del ladrón, si no es que los tales permanezcan en especie, ò numero. *Vide illum.*

10 Del dicho contrato de la Hipoteca, nace la accion, que el Derecho llama *Hypotecaria*, à favor del acreedor de la cosa hipotecada; conviene à saber, que si la deuda no se pagare al plazo señalado, pueda el acreedor venderla para hazerle pago de ella; como consta *ex §. Item serviana, Institut. de actionibus.*

11 Entre las deudas, segun la sentencia mas comun, debe ser pagado primero la que tiene hipoteca especial, y escritura, que la que no, aunque esta sea mas antigua; si bien lo contrario es probable. Veanse arriba, *verb. Deudor, y deudas, num. 13. 14. 15. y 16.*

12 Y *verum*, las leyes de la hipoteca obliguen siempre en conciencia? y si todas las deudas tengan hipoteca natural? y si aya alguna diferencia entre la hipoteca, y la prenda? Veanse N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 313. à num. 28. ad 45. y allí otras cosas.

Hombre.

MAs se debe fiar del voto, y propósitos del hombre en orden à la continencia, que de los de la muger; y por qué? N. Tomo de Obispos, à pag. 398. num. 16. y 17.

2 El hombre no es señor de sus miembros, *cap. Si non licet, cum multis sequentibus. 23. quest. 5. leg. Liber homo, ff. ad leg. Aquil.* Santo Tomás 2. 2. *quest. 64. art. 5.* y comunmente todos.

3 La disposicion del hombre haze cessar la disposicion de la ley, *leg. Si maritus, C. de procurator, §. leg. ultim. C. de publicis convent.* y la comun de DD. que cita, y sigue Barbosa en sus Axiomas, *axioma 110.* lo qual se debe entender, quando son

incompatibles la vna con la otra; como lo decidió la Rota *decis. 392. num. 4. apud Farin. part. 1. re-cent.* dicho Barbosa.

4 Bien es verdad, que la disposicion del hombre no se estiende tan facilmente, como la disposicion de la ley, *cap. Susceptum, de rescript. in 6. §. cap. Cum illis, de prabend. eodem libro*; Surdo *conf. 54. num. 20.* Nata *consil. 373. num. 6.* y otros.

5 Imò, la disposicion del hombre, y de la ley, se equiparan, *ex leg. Si in testamento, in fine, ff. de vulgar. et pupillar. substitut.*

6 Aquellos hombres que tomado el Habito Religioso, se dedican al servicio, y obsequio de las Religiosas, para pedir limosnas para ellas (quales son los Donados) gozan del privilegio del fuero, segun Bonacina in *Bull. Coen. disp. 1. sect. 2. punct. 3. num. 18.* y Diana *ex illo, part. 4. tract. 1. resol. 31.* que dize lo mismo, con otros de las Bizochas.

7 Hombre milagroso, que vivió quatrocientos años (y todavia vivia en Bengala el año de 1611.) por los meritos de nuestro Serafico Padre San Francisco, como lo refiere difusamente el Padre Daza en las Coronicas de la Orden, *part. 4. lib. 1. cap. 55. pag. 212.* y la misma noticia trae Mateo *lib. 11. Romano lib. 3. cap. 18.* Castañeda *lib. 8. cap. 126.* y Andrada 1. *terco de Div.* Veanse lo dicho, y otras muchas singularidades del caso, en dicho Daza, que lo toca difusamente, y es digno de verse, por singular, por maravilloso, y milagro de nuestro Padre San Francisco.

Homicidio, secundum se.

Homicidio prohibido por el quinto Precepto del Decalogo, se define así: *Iniusta hominis occisio.* Es pecado mortal de luto, contra caridad, y justicia, y tanto mas grave, quanto lo fuere la injusticia que se haze al hombre quando se le priva de la vida. N. tomo 1. de la Suma, pag. 459. num. 1. *sec. 1.*

2 El homicidio, vnas vezes es illicito, y otras licito: *licito*, quando el que ha de ser muerto tiene derecho natural à que se le conserve la vida: y entonces será *licito*, quando este Derecho fuere vencido de otro mayor, ò mas excelente. Ibidem, *sec. 2. num. 1. 2. y 3.*

3 De Fès, que es licito matar à los malhechores con autoridad publica; pero no con autoridad privada, salvo quando fuere por defensa propria. Ibidem, pag. 460. num. 4. y 5.

4 Con publica autoridad, no solo es licito matar à algunos, sino à todos los malhechores, que son nocivos à la Republica. Es comun, contra Escoto. Ibidem, à num. 6. ad 15.

5 Qualquiera del Pueblo puede licitamente matar à los que el Derecho llama *Proscriptos*; pero son necessarias cinco condiciones: y quales sean estas? Ibidem, pag. 461. à num. 16. ad 19.

6 Imò, se puede licitamente matar à dichos *Proscriptos* à traycion, y por allechangas: y lo Prof.

Proscriptos pueden licitamente matarse *ad invicem* unos à otros *adhuc* proditoriamente. Ibidem, num. 20. 21. y 22. Es empero probable, que al Proscripto le es licito el defenderse contra el justo agresor. Ibi, num. 23.

7 Regularmente hablando, no es licito matar à los malhechores, ò dar licencia de que los maten, antes de dar sentencia contra ellos; pero en algunos casos será licito esto al Principe supremo, ò al que tiene sus vezes; *id est*, quando la recta razon lo dictare en algun crimen notorio, y prohibido so pena de muerte. Ibi, à pag. 461. num. 24. y 25.

8 Licito le será al hombre particular matar al Tirano, que sin titulo, ni derecho alguno ocupa, ò invade el Principado por armas; pero son necesarias tres cosas: y quales sean? Pero no es licito al particular matar al que es Tirano por razon de la administracion. Ibidem, pagin. 462. à num. 26. ad 32.

9 El padre, ò marido, que coge en fragante delito à su hija, ò muger, y al adultero, puede matarlos por su propia autoridad, sin incurrir por ello en pena alguna, ò sin que por ello deba ser castigado en el fuero externo; pero en el fuero de la conciencia no es licito al padre, ò marido quitar la vida à la hija, ò muger, y al adultero, cogidos en adulterio, antes de la sentencia del Juez dada legitimamente, *quidquid dicant* Justo Claro, y otros muchos. Ibidem, à pag. 462. à num. 33. ad 54. Podrá empero el padre, ò marido licitamente quitar la vida al agresor, que intenta cometer adulterio con su hija, ò muger, si de otra suerte no puede evitar esta injuria. Ibi, num. 42.

10 El padre, ò marido, que matò à los tales adulteros, queda irregular; pero no incurrió en descomunión, aunque fuere Eclesiastico el adultero. Ibidem, pag. 464. num. 55. y 56.

11 En ningun caso es licito matar al inocente; pero si vn Tirano persiguiese al inocente, y amenasase, que avia de destruir la Ciudad, si no le matavan los Ciudadanos, en tal caso podria la Republica obligar al inocente à que él se entregasse al Tirano: y si él no lo quisiere hazer, podria la Republica entregarle. Ibi, à n. 57. ad 64.

12 Si el Tirano mandasse à vno, que se cortasse vna mano, diciendo, que le matará si no lo haze? dize Soto, que seria illicito cortársela el mismo à sí proprio; pero que podria entenderse, para que él lo haga: empero Navarra *de resistit. lib. 2. cap. 3. num. 100.* dize, que lo vno, y lo otro le seria licito, atento que lo haze para conservacion del todo; lo qual tiene por probable Manuel Rodriguez en su *Suma, tom. 1. cap. 136. num. 4.* y lo mismo sienta.

Homicidio en defensa de la propia vida.

13 Licito es generalmente matar al agresor por defender la propia vida, ò la integridad de

los miembros, quando vno no se puede defender de otra manera, que es lo que llaman los DD. *cum moderamine inculpate tuteles*. Dicho N. tomo 1. de la Suma, à pag. 465. à num. 1. ad 18. y allí otras muchas cosas, y corolarios; y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 470. num. 5. vide infra, num. 72.

14 *Imò*, es licito matar al agresor con la sobredicha moderacion, aunque el invadido aya tenido la culpa de que el agresor le acometa para matarle; como v.g. el adultero invadido del marido, ò el que huviese primero dado de palos al agresor. Ibi, à pag. 466. à num. 19. ad 22.

15 En caso que el invadido no se pueda defender sin peligro del inocente, con el qual se resguarda, y escuda, le será licito el defenderse, *adhuc* con dicho peligro. Ibidem, pag. 467. à num. 23. ad 28. y allí otras cosas.

16 Ninguno puede prevenir al agresor de la propia vida, y matarle, antes que comience el acto de la agresion (*quidquid dicant* Molina, y otros): bastará empero que se aya empezado moralmente el acto de la agresion. Ibidem, à pag. 467. à num. 29. ad 37. y allí muchos corolarios.

17 No es licito matar al falso acusador, ni à los testigos falsos, ni al Juez de quien se espera que ha de dar sentencia injusta, aunque por otro camino no pueda el inocente evitar el tal daño; y dezir lo contrario, está justissimamente condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 28. y que sentencias no estèn comprendidas en dicha condenacion? Ibidem, à pag. 468. à num. 38. ad 54. y adonde allí me remito.

18 Quando la Malefica, puestas ciertas señales Magicas, está continuamente dañando por el Demonio, le será licito al que padece dicho daño, *iure defensionis*, obligarla con açotes, ò amenazas à que cesse de dicho daño. Ibidem, pag. 470. num. 55. y 56. vide supra, verb. *Hechizos*, num. 28.

19 Quando vno te quiere quitar la vida, ò la hacienda, y de hecho es agresor actual para quitártelas, si no aceptas el desafío, podrás aceptarle licitamente: lo qual no está comprendido en la condenacion de Alexandro VII. de la Proposicion 2. Ibi, num. 57. y 58.

20 Si será licito dexarse vno matar, antes que matar al injusto invasor? Muchas vezes, no solo será licito lo dicho, sino mejor que lo opuesto; pero otras, no será licito. Ibi, n. 59. 60. y 61.

21 Ninguno puede licitamente matar à aquel que amenaza le ha de matar à él; porque el que solo amenaza la muerte, no es agresor actual. Ibidem, num. 62.

Homicidio en defensa de la hacienda propia, ò bienes temporales.

22 Licito es matar al ladron por que no se lleve la hacienda, quando es en cantidad grande, y no se puede librar de otra suerte: y lo dicho no solo

solo es licito à los Seglares, sino tambien à los Clerigos, y Religiosos. Ibidem, à pag. 471. à num. 63. ad 82.

23 El Clerigo, ò Lego, que mata à otro por defender su hacienda, siendo en cantidad notable, y haciendolo con la debida moderacion, no queda irregular. Ibidem, pag. 472. num. 83. 84. y 85.

24 Licito es matar al ladron; que aviendo hurtado cantidad notable, huye con ella, no pudiendo recuperarla de otra suerte. Ibi, num. 86. 87. y 88.

25 *Imò*, *adhuc* despues de aver puesto el ladron la cosa en lugar seguro, podrá el dueño de ella, sabiendo donde está, entrar à recuperarla: y si el ladron lo resistiere, y no la quisiere entregar, ni la pudiere cobrar de otro modo, matarle *cum moderamine inculpate tuteles*. Ibi, pag. 473. num. 89.

26 No es licito (regularmente hablando) matar al ladron por conservar vn escudo de oro, y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 31. y asì, acerca del valor que deba tener la cosa, para que por su defensa sea licito matar al ladron? ay variedad de opiniones entre los Doctores: lo que yo juzgo es, que pende de las circunstancias. Ibidem, à num. 90. ad 100. y en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 433. à num. 75. ad 82.

27 El dezir: *Que es licito defender con defension occisiva, no solo lo que actualmente poseemos, sino tambien aquello à que tenemos derecho inchoado, y lo que esperamos poseer*, está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 32. Pero que opiniones no queden comprendidas en dicha condenacion? y otras cosas, que hazen al intento? vide en dicho tomo 1. de la Suma, à pag. 474. à num. 101. ad 117.

28 Tambien el dezir: *Que le es licito, asì al heredero, como al legatario, contra el que injustamente impide, que la herencia no se entregue, ò que los legados no se paguen, defenderse de la mesma manera* (esto es, con defension occisiva); y lo mismo *del que tiene derecho à la Cathedra, ò Prebenda, contra el que impide su posesion injustamente*: está condenado por dicho Inocencio XI. en la Proposicion 33. Ibidem, à pag. 375. num. 118. 119. y 120.

Homicidio en defensa de la pudicicia, y honra propria.

29 Licito es matar à alguno por defensa del honor, quando este es de gran momento, y no puede conservarse de otro modo. Ibidem, pag. 476. num. 121. 122. y 123.

30 De donde es, que la es licito à la muger honesta matar al que la quiere violentar deshonestamente, quando no puede defender su castidad huyendo, dando voces, ò de otro modo, sino es matando al agresor. Ibidem, num. 124. y los tres siguientes. Vide illos.

31 Para evitar el adulterio que amenaza,

podrá el marido en algun caso matar à la muger, ò al adultero; lo qual no está comprendido en la condenacion de Alexandro VII. Propos. 19. Ibidem, à pag. 476. à num. 28. ad 31. Aunque por el adulterio pasado no puede matar à ninguno de los dichos, porque esto no seria defensa, sino vengança. Ibi, en la suposicion antecedente.

32 Puede vno matar licitamente al que pretende (con invasion en acto segundo) darle vna bofetada, ò palo, si no puede evitarlo de otro modo: lo qual no está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 30. Ibi, pag. 477. num. 132. y los dos siguientes, y adonde allí me remito.

33 No puede licitamente el hombre honrado, à quien han dado vna bofetada, ò palo (si el que se la diò buelve las espaldas, y huye) seguirle, y matarle, aunque no aya otro medio con que recuperar dicha injuria: y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la segunda parte de la Proposicion 30. Ibi, à num. 135. ad 139. y en el Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 432. à num. 70. ad 74. donde se explica lo dicho, y se satisface à lo que se puede objetar en contra.

34 Tampoco es licito al hombre honrado matar al invasor, que procura calumniarle, aunque no pueda evitar de otra suerte dicha ignominia: y lo contrario está condenado por dicho Inocencio XI. en la primera parte de la Proposicion 30. Pero *verum*, le sea licito à vn hombre honrado matar al conviciador, que es invasor actual, por evitar vna contumelia atroz (como vn *mentis*, &c.) despues del dicho Decreto? Ibidem, à pag. 477. à num. 140. ad 170. y allí à num. 173. lo tocante à los Religiosos, Clerigos, y Plebeyos.

35 Añado, que no es licito à qualquiera Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos de ellos, ò de su Religion, aun quando no ay otro medio de defenderse: y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 17. Ibi, pag. 481. à num. 171. ad 177. y allí, que sentencias no estèn comprendidas en dicha condenacion?

36 Aunque vn Cavallero, ò vna persona Noble, contra toda razon se halle infamada de otra, no podrá licitamente desafiarse, ò provocarle à reñir, aunque sea sin las solemnidades del duelo. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 415. à num. 1. ad 8.

37 El duelo es licito en cinco casos, y es illicito en quatro. Veanse los dichos, y otras muchas cosas tocantes à él, Ibi, à pag. 416. à n. 12. ad 56.

Homicidio en defensa de la vida, honra, ò hacienda del proximo.

38 Licito es por defender la vida del proximo, matar al actual agresor injusto, que se la quiere quitar. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 481. num. 1. 2. 3.

39 *Imò*, el que puede librar al hombre de la muerte, y no lo haze, comete pecado de homicidio. N. tom. 3. de Consultas, pag. 400. num. 7. y N. tom. 2. de Consultas, pag. 31. num. 92. y en la margen, *litter. T.*

40 De donde es, que qualquiera està obligado por la ley de la caridad à defender al proximo, aunque sea con muerte del injusto agresor, quando sin grave incomodo nuestro, ò de otro se puede hazer; pero ninguno està obligado à defender la vida del proximo con peligro probable de la propia, aunque podrá hazerlo lícitamente, si quisiere. Dicho N. tomo 1. de la Suma, pag. 482. à num. 4. ad 7.

41 Del que por oficio està obligado à defender, como el Corregidor, Magistrado, y Principe, indica Sylvestre, que està obligado *adhuc* con peligro de la vida; pero lo contrario es mas verdadero. Ibi, num. 8.

42 Aunque el invadido no se quiera defender, ni que le defiendan, sino antes quiera padecer la muerte; no obstante esto, podrá qualquiera lícitamente matar al injusto agresor de dicho proximo, segun Balfo, Maldero, y Tanero, contra Diana: lo qual tengo por mas probable quando el invadido no es *sui iuris*, como si fuese pupilo, ò hijo de familias. Ibi, num. 9. 10. y 11.

43 Lícito les es à los consanguíneos matar al agresor injusto, por defensa de la pudicicia, y honor de su consanguínea: y si la tal fuese oprimida violentamente, y clamasse que la defendan, podrá ser ayudada de otro qualquiera, y este no pecará en tal caso aunque mate al agresor injusto con el moderamen de la inculpada tutela; pero si ella no quisiese ser ayudada, sino consentir en su violacion, en tal caso ningun particular podría por su defensa matar al violador. Ibidem, à pag. 482. à num. 12. ad 15. & ibi aliq.

44 Tambien será lícito matar al invasor injusto, por defensa de los bienes temporales del proximo, siendo estos en cantidad notable, y no pudiendo defenderlos de otro modo. *Imò*, el que no defiende la vida, ò hacienda del proximo, pudiendo conmodamente, peca mortalmente contra la caridad; pero no estará obligado à restituir, si no es que por justicia estuviere obligado à defenderla: y quienes sean los que estèn obligados por ley de justicia à defender à otros? Ibidem, pag. 483. à num. 16. ad 25.

Homicidio por Assesino, aborto, en guerra, casuales, proprio, y mutilacion propria.

45 Assesinos (propriamente hablando) eran vnos hombres Gentiles, llamados así, de los quales se valian algunos Christianos para matar à traycion à otros, y los pagavan para ello; y así no incurrian ellos las penas impuestas por el Derecho, sino los Christianos que les mandavan hazer el tal homicidio. Ibidem, pag. 484. num. 1.

46 Aunque vulgarmente se llaman Assesino. los Christianos que cometen este modo de homicidios, conducidos por precio: no lo son propriamente, ni deben ser comprendidos en dichas penas, ni ellos, ni los que se lo mandan. Ibidem, num. 2.

47 Como el assesinato sea homicidio qualificado, no solo se calliga con muerte natural, sino con otras muy graves penas, por columbre, y leyes particulares de los Reynos, segun Farinacio *quest. 123. à num. 2.* N. Filipo de Bictis *en su Epitome Consilior. quest. 111. num. 11.* y Machado *tom. 1. lib. 2. part. 3. docum. 7. num. 4.*

48 Así los mandantes, como los assesinos; no gozan de la inmunidad de la Iglesia, como lo tiene la comun de Doctores, y consta expressamente de vna Constitucion de Gregorio XIV. Dicho Machado *num. 5.*

49 Acerca del homicidio que se comete en el aborto, sus censuras, y penas, y quien pueda absolver, y dispensar en ellas? se puede ver donde nos remitimos, *suprà verb. Aborto.*

50 Y acerca de los homicidios que son lícitos en la guerra? Vide *suprà verb. Guerra.*

51 El homicidio que es totalmente casual, no es pecado, ni nace del obligacion de restituir, pero si no fue totalmente casual, sino sucedido por no aver puesto el cuydado necessario en cosa que avia obligacion de él, será pecado de injusticia, y de homicidio, mortal, ò venial, segun fuere la negligencia: y la obligacion de restituir, solo nace de culpa, ò negligencia lata, no de la levisima, ò leve. Ibidem, à pag. 499. à num. 5. (veanse tambien los antecedentes) ad 12.

52 El que mata à Antonio, juzgando que era Francisco, peca mortalmente, y està obligado à restituir. Ibidem, pag. 500. num. 13. y 14.

53 El que se embriagò (y lo mesmo es del que cayò en amencia culpablemente) con fin de matar à otro, comete pecado de homicidio, por que este fue voluntario *in causa*; pero si no previó en manera alguna el homicidio, ni le pretendió, ni suele matar en la embriaguez, no puede ser voluntario el tal homicidio; ni nacerà del obligacion de restituir. Ibidem, num. 15. y 16.

54 Siempre, y en todo caso es ilícito el matarse vno à si mismo directamente, si no es que aya Divina revelacion. Ibidem, pag. 501. à num. 1. ad 10. y alli algunos corolarios.

55 De donde es lo 1. Que ni el Principe, ni el Juez, que castiga à otros por delitos cometidos, podrá matarse à si mismo, aunque aya cometido vn delito grave, digno de muerte. Y lo 2. Que el que se mata directamente à si mismo, comete dos pecados mortales gravísimos: vno contra la propria caridad; y otro contra justicia, con dos malicias *specie* diversas. Ibidem, à pag. 501. num. 12. y 13.

56 Aunque no es lícito matarse vno à si mismo directamente, son todas estas cosas lícitas, con justa

causa, hazer, ò dexar alguna accion, de la qual se ha de seguir de cierto la muerte, con tal que la intencion no sea *directè* de perder la vida. Ibidem, pag. 502. à num. 14. ad 24. y alli muchos corolarios.

57 Lícito es mutilarse vno, ò cortarse vn miembro, por la salud del cuerpo, como si el tal estuviere encarcerado, ò le huviese mordido vna vivora, y no huviese otro remedio mas presto, y de mas à propósito.

58 *Imò*, no solo puede, sino que està obligado qualquiera à permitir que se le corte vn miembro, quando los Medicos juzgan ser esso necessario, y no se han de padecer grandes dolores en la tal abscision; pero si se huviesen de padecer grandes dolores en ella, no està obligado à permitirlo, ni puede ser forçado à ello. Ibidem, pag. 503. à num. 1. ad 4.

59 Nunca es lícito el mutilarse vno; esto es: cortarse algun miembro para vencer las tentaciones de la carne. Ibidem, à num. 5. ad 9.

60 Lícito le será à vno quitarse vn miembro por mandado del Juez, ò del Tyrano, quando sabe, que si no se le corta, le han de matar. Ibidem, à pag. 503. à num. 10. ad 18. y alli otras cosas, y quatro corolarios.

61 Los Cartuxanos en peligro de muerte (secluso escandolo, y menoscipio) pueden lícitamente comer carne, aunque tengan otros manjares; pero no estàn obligados à esto: y otros lo alargan mas. Ibi, pag. 504. num. 19. 20. y 21.

Dispensacion con los homicidas, y otras cosas.

62 Puede el Obispo dispensar en la irregularidad que contraen los Ministros de Justicia *ex defectu lenitatis*. N. Tomo de Obispos, pag. 30. à num. 46. ad 50.

63 Y tambien en la irregularidad que se contrae por el homicidio en guerra justa; y en la que se contrae por el exceso en la propria defensa: *Item*, en la irregularidad oculta del que solamente mandò herir à otro, y el mandatario lo matò. Ibidem, à pag. 30. à num. 51. ad 57.

64 *Item*, puede dispensar el Obispo en la irregularidad contraida por el homicidio casual, aunque sea publico. Ibi, à pagin. 31. à num. 58. ad 68.

65 Y en la que nace del homicidio voluntario, cometido en la repentina rapina, ò pendencia. Ibidem, pag. 32. à num. 69. ad 73.

66 Por homicidio voluntario, en el Decreto del Tridentino *sess. 24. cap. 6.* solo se entiende el homicidio ilícito, y contra el quinto Precepto del Decalogo; y à mas de esto, para que estè excluido de la facultad dispensativa del Obispo, se requiere que sea por insidias, y de proposito. Ibidem, à pag. 32. à num. 74. ad 77.

67 *Item*, por virtud de dicho Decreto podrá

el Obispo dispensar en la irregularidad, que proviene de la injusta mutilacion oculta. Ibidem, pag. 33. à num. 78. ad 87.

68 Probable es, que no obstante dicho Decreto, puede dispensar el Obispo con el homicida oculto *perfectè voluntario*, para ordenarse de Ordenes menores, y obtener algun Beneficio simple; pero la contraria sentença es comun. Ibidem, à pag. 33. à num. 88. ad 98.

69 Tambien puede dispensar el Obispo con el homicida oculto *perfectè voluntario*, para la retencion del Beneficio curado. Ibidem, à pag. 34. à num. 99. ad 103.

70 En caso de grave necesidad de escandolo, ò semejante, siendo dificultoso el recurso al Pontifice, ò por pobreza, ò por la grande distancia, podrá el Obispo dispensar con el irregular por homicidio voluntario, oculto, para que exerça, ò administre en las Ordenes Sacras recibidas. Ibidem, pag. 35. y 36. *diffic. 33.* por toda ella.

71 *Utrum*, los Confesores Regulares puedan dispensar con el irregular por homicidio voluntario, quando estan oculto, que ninguno otro lo sabe, sino el mismo homicida? Ibidem, pag. 36. *S. Esta misma.*

72 La Ciudad que mata à su Obispo, queda privada para siempre de la tal Dignidad. Ibidem, pag. 258. num. 4.

73 Vn Clerigo administrava vnas Salinas, supo que vna noche vnos ladrones estavan hurtando gran cantidad de sal, juntò las Guardas para quitarles la hacienda que se llevavan hurtada (y les advirtió mirassen lo que hazian, que èl no quería matassen alguno) mataron las Guardas vno, ò dos ladrones, &c. Preguntase, si el tal Clerigo quedò irregular? y quien pueda quitarle dicha irregularidad? La resolucion fue, que no incurrió en irregularidad; y que dado la huviese incurrido, podría dispensar en ella el Obispo, *imò*, y los Regulares. N. Tomo de las Proposiciones condeñadas, à pag. 209. *consult. 18.*

74 El matar al injusto invasor *cum moderamine inculpara tutela*, es lícito à todos, *id est*, aun à los Clerigos, y Religiosos, aunque fuese contra sus Prelados; y à los hijos contra sus padres, &c. y que, si ay obligacion à ello? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 83. à num. 107. ad 111. y en las margenes, à *litt. X.* ad *litt. D.* y aunque lo dicho se tocò difutamente *ubi suprà*, num. 13. aqui se añaden otras muchas cosas.

75 Y veante tambien alli à pag. 84. à num. 112. ad 130. y en sus margenes otras muchas cosas; que aunque estàn tocadas en los numeros antecedentes, aqui citàn con mas amplitud à favor del Santo Tribunal de la Inquisicion de Portugal contra los Christianos nuevos de dicho Reyno, y sus finciros informes à la Santidad del Papa Inocencio XI.

76 Por quanto nos es prohibido, no solo el homicidio del proximo, sino tambien el desearle

la muerte, &c. por tanto, para complemento desta materia, se ponen, y refuelven aqui los dos titulos siguientes.

Del desear la muerte à otro, deleytarse en sus males, y enristacerse de sus bienes.

77 La Santidad de Inocencio XI. en el num. 13. de su Decreto condenò justísimamente esta Proposición: *Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y descandolas con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal.*

78 Y el mesmo Sumo Pontífice en el num. 14. condenò tambien justísimamente la Proposición siguiente: *Licito es desear la muerte del padre con deseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien del que la desea; es à saber, porque de ài le ha de venir una pingue herencia:* las quales Proposiciones están justísimamente condenadas. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 444. à num. 1. ad 5.

79 No empero queda condenada en dichas Proposiciones la sentencia que dize: Que pueda vna persona desearse la muerte à si propia, por evitar vn grave mal, v.g. por librarse de vna molesta, y larga enfermedad, vna grave asiccion, y semejantes; pero para que esto sea licito, debe ser siempre con resignacion en la voluntad de Dios, y no con impaciencia, y enojo: y no es licito esto por enfermedades leves, ò de poco momento. Ibi, à pag. 444. à num. 6. ad 10.

80 Ni tampoco queda comprendida en dichas condenaciones la sentencia que dize: Que por otros fines extrínsecos, que sean de la gloria de Dios, y diversos de la codicia, ò deseos de adquirir hacienda, ò emolumentos temporales, es licito desear la muerte del proximo, de que se infieren muchas cosas. Ibi, à pag. 445. à num. 11. ad 20.

81 Tampoco queda comprendida en dichas condenaciones la sentencia que dize: Que deleytarte del bien que se ha seguido de la muerte del proximo, como la delectacion no sea teniendo por objeto la muerte, sino solo el bien que se ha seguido por ella, no será pecado. Ibi, pag. 446. num. 21.

82 Ni queda comprendida en dichas condenaciones la senténcia que dize: Que el deseo condicionado del homicidio (v.g. si me fuera licito, ò si no fuera pecado, &c.) escusa de pecado mortal. No empero apruebo dicha sentencia generalmente tomada, antes juzgo se debe repeler omnino. Ibi. conclusion V. añadida en la segunda impresion, y en las siguientes.

83 Tambien está condenada por dicho Inocencio XI. en el num. 15. la Proposición siguiente: *Licito le es al hijo holgarse del parricidio del padre, comedido por si en la embriaguez, por las grandes riquezas que ha de heredar de ài:* y con justísima

razon se condena dicha delectacion impia, y horrible, en la qual ay tres malicias *specie* distintas. Ibi, pag. 446. num. 1. y 2.

84 No empero queda comprendida en dicha condenacion la sentencia que dize: Que la delectacion de la obra, *allias* mortal, hecha inculpablemente; ò por ignorancia, ò por defecto de libertad, no es pecado mortal, quando la tal delectacion se tiene por motivo no mortal; esto es, por la salud, ò por otra vtilidad licita, y no por motivo venereo. Ibi, pag. 446. num. 3. y 4.

85 Acerca de todo lo dicho en este Titulo, vease tambien N. tomo 1. de la Suma, à pag. 503. à num. 1. ad 7. pag. 505. num. 20. y 21. y en otros; y añadido del lo siguiente:

86 Aunque Azor, y otros dizen: Que le es licito à la madre desear la muerte de las hijas, porque por ser feas, ò pobres, no las puede casar segun su deseo; ò si por causa de ellas la tratasse mal su marido: juzgo empero, que lo contrario debe tenerse en ambos casos. Dicho N. tomo 1. de la Suma, pag. 505. num. 8. y 9.

87 Licito es desear la muerte del proximo por razon de nuestro bien honesto, y por razon del bien vtil: como si vno te moviesse pleyto injusto en cosa grave, podrias desearle que cayesse enfermo, para que se arrepienta, y enmiende; y otras cosas. Ibi, pag. 505. num. 10. ad 13.

88 Si el entristecerte del bien de otro, por que te disminuye tu proprio bien, sea pecado mortal de envidia *ex genere suo?* Ibi, pag. 505. à num. 14. ad 20. y alli otras cosas.

89 El desear vno no aver nacido, si proviene de impaciencia, será pecado mortal; pero si esto se deseasse por no aver ofendido à Dios, no será pecado, sino acto de virtud. Pero *virum* sea pecado mortal desear vivir perpetuamente en este mundo, y nunca morir? Vno, y otro es probable. Ibi, pag. 506. à num. 23. ad 27.

Circunstancias del homicidio, ò mutilacion, que se han de explicar en la Confesion.

90 El que hizo algun homicidio (y lo mismo es de la mutilacion) deberá explicar en la confesion, que la persona muerta, ò herida, era padre, muger, hijo, ò consanguineo dentro del quarto grado. Ibi, pag. 506. num. 1.

91 *Item*, deberá explicar en la confesion, si el muerto, ò herido, era Clerigo, ò Religioso: *Item*, si era algun Obispo, Arzobispo, Patriarca, Cardenal, Legado à Latere, ò Nuncio; porque incurre en descomunion reservada en la Bula de la Cena. Ibi, pag. 507. num. 2. 3. y 4.

92 *Item*, debe explicar los daños que se huvieren seguido del tal homicidio, ò mutilacion: la circunstancia del lugar sagrado: la circunstancia *quibus auxilijs*: y la duracion del tiempo que estuvo con animo de matar, ò herir. Ibi, à num. 5. ad 8.

Pero

93 Pero *virum* el que con vn golpe matò muchos hombres, ò los hirió; ò con vna voluntad desed matarlos, ò herirlos, deba explicar esta circunstancia en la confesion? Vno, y otro es probable. Ibi, num. 9. y 10. y adonde alli me remito.

94 Tambien es probable, que el que cometió muchos homicidios no contraxo muchas irregularidades, que necessariamente se deban expresar para obtener la dispensacion. Así lo tiene, con Enriquez, Filiucio, Sanchez, Castro Palao, y otros, contra otros, Diana part. 4. tract. 2. resol. 86.

Hora.

1 P Uede el Obispo prohibir generalmente, que ningun Regular predique en aquel tiempo, y hora, en la qual quisiere predicar el mesmo Obispo, ò hazer que se predique solemnemente en su presencia: ò quando por otra causa virgente quiere convocar el Clero ante si: y fuera de dicha hora no puede prohibir à los Religiosos que prediquen en sus Iglesias, por muchos Privilegios Pontificios que tienen para esto las Religiones, y las Constituciones de Bonifacio VIII. y Clemente V. con el Concilio Vienense. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 181. à num. 595. ad 597. y N. Tomo de Obispos, pag. 169. num. 38. y 39.

2 Y lo mismo prueba latísimamente el Doctorissimo Gabriel de Noboa en su Apologia de Confesores, y Predicadores Regulares, lib. 4. §. 5. à num. 50. ad 70. y en el num. 71. dize à la letra lo que se sigue:

3 [De donde es de notar sobre el *coram se*, *facere solemniter predicare*, que esto no se entiende de los Sermones Quadagesimales; porque aunque el Obispo asista al Sermon en la Cathedral, podemos predicar à la misma hora en nuestras Iglesias, como declaró la Sagrada Congregacion en 20. de Febrero de 1601. *Imò*, como advierten bien Leandro de Murcia cap. 1. sobre el 9. de la Regla, y Delgado part. 2. de fer. art. 1. n. 14. ya la costumbre ha introducido, que aunque el Obispo esté presente à la predicacion de su Iglesia, no por esto dexen de predicar en sus Conventos los Regulares, dexandolo solo, segun la costumbre que ay, quando el mismo Obispo predica.] *Asi el sobredicho Noboa.*

4 Acerca de la hora en que les sea licito celebrar por la mañana; y en que les sea licito celebrar despues de medio dia, así por Derecho, como por la Bula de la Cruzada, y por sus Privilegios à los Regulares? diremos en la letra *M*, sub verb. *Missa.*

Horas Canonicas.

1 H Oras Canonicas se dizen aquellas Preces que por prescripto de los Sagrados Canones se cantan en la Iglesia à ciertas horas del dia, y de la noche: llamanse *Canonicas*, porque son ordenadas por los Canones Sagrados: y llamanse

Oficio Divino, porque es quasi oficio, y obsequio que los Eclesiasticos dan à Dios.

2 Segun la comun senténcia, las Horas Canonicas no son mas que siete, porque solas siete ha constituido la Iglesia, como consta *ex cap. 1. de celebrat. Missarum*: y solos tres generos de gentes tienen obligacion à rezarlas, que son Clerigos, Beneficiados, y Religiosos, de que hablaremos.

3 No todos los Clerigos tienen dicha obligacion, sino solo los Ordenados de Orden Sacro; y estos la tienen, aunque no tengan Beneficio, *cap. Dolentes, de celebrat. Missar.* es de todos los DD. y solo se disputa, por que Derecho, desde que hora, &c. Acerca de lo qual, digo lo que se sigue:

4 No solo los Presbyteros, sino tambien los Diaconos, y Subdiaconos están obligados por Derecho positivo à rezar las Horas Canonicas desde que se ordenan de Orden Sacro, aunque no tengan Beneficio Eclesiastico. N. tomo 2. de la Suma, pag. 506. à num. 46. ad 49.

5 El Subdiacono no está obligado à rezar todo el Oficio de aquel dia, sino à lo sumo, desde aquella hora en que acaba de ordenarse. *Imò*, segun Leandro, ni está obligado à rezar Sexta, Nona, Vísperas, ni Completas de aquel dia. Ibi, num. 50. y 51. vease tambien el num. 52.

6 Los Psalmos, y Letanias, que suelen imponer los Obispos à los que se ordenan de Ordenes menores, es muy probable que no están obligados à rezarlos *sub culpa gravi*. Ibi, num. 53.

7 Aunque vno reze el Oficio Divino con notable interrupcion entre los Psalmos de vna mesma Hora, ò de vn mesmo Nocturno; y aunque la tal interrupcion se haga sin justa causa, es probable, que no será pecado mortal el no repetir desde el principio; y no será pecado alguno, dezir los Maytines por la tarde, y dexar las Laudes para la mañana. Ibi, pag. 507. num. 54. y 55.

8 Probable es, que à las dos de la tarde; aviendo rezado Vísperas, y Completas (y aun sin esta circunstancia) puede al instante qualquiera rezar los Maytines del siguiente dia. *Imò*, segun el Verde con Sanchez, en la Quaresma (en que se dizen Vísperas antes de comer) no sería mortal el rezar despues de la comida el Oficio del dia siguiente. Ibi, num. 56. y 57.

9 Muy probable es (no obstante la censura del Maestro Prado) que se cumple con la obligacion del Oficio Divino, comenzando à rezar vn poco antes de media noche, y prosiguiendo despues sin interrumpir: Ibi, num. 58. y difusísimamente en N. tomo 6. Apologetico, à pag. 308. à num. 421. ad 470.

10 Segun la comun senténcia, el tiempo para cumplir con la obligacion del Oficio Divino, es todo el dia desde la media noche, hasta la media noche siguiente. Ibi, en dicho tomo 6. pag. 311. num. 451.

11 No es pecado alguno, *ad hoc* venial rezar las Horas Canonicas *in loco necessitatum natura-*

sum. dum natura satisfit. Imò, no ay postura alguna del cuerpo, que sea requisita ex precepto para la recitacion privada de las Horas Canonicas. Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 507. num. 59. y 60.

12 Tambien es probable, que el que reza privadamente el Oficio Divino, satisfice à él, si formare la voz, moviendo solamente los labios, aunque ni él se oyga à sí mismo, ni pueda ser oido de otro. *Imò, el que reza en el Coro la parte que le toca, y no puede percibir la que reza el otro Coro, aunque atiende, satisficará à la obligacion del Rezo, sin necessitar de suplir lo que no oyó, y ganará las distribuciones. Ibidem, à num. 61. ad 64.*

13 El ciego, ò el que carece de Breviario, aunque sepa los Psalmos de memoria (ò aunque tenga Diutino) no sabiendo las Lecciones de los Maytines, y Responsorios, no està obligado à rezar solos los Psalmos: y esto, aunque el tal supiera de memoria las Lecciones, Responsorios, y Capítula del Oficio de otro dia. *Imò, segun Diana, y otros, aunque alguno se ofrezca por compañero para ayudarle à rezar los Maytines à dicho ciego, no està obligado à admitirle: y lo mismo dize del enfermo que no estava acostumbrado à rezar con compañero. Ibidem, pag. 508. num. 65. 66. y 67.*

14 Pero es de advertir, que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demás Horas, està obligado à rezarlas. *Ibi, num. 68. y à pag. 152. à num. 6. ad 12.*

15 El que dexa de rezar todas las Horas de vn dia (aunque metafisicamente hablando son muchos pecados) moralmente solo comete vn pecado. *Ibidem, pag. 153. num. 13.*

16 El que por razon de enfermedad no puede recitar alguna Hora Canonica à su debido tiempo, es opinion probable de muchos, que cita, y figue Diana *par. 4. tract. 4. resol. 10.* que no està obligado à rezarla anteponiendo, ò postponiendo el tiempo: Aunque la contraria es la mas comun, y la mas probable.

17 Lo mismo sienten dichos Autores acerca de aquella Question: *Utrum*, si el que sabe que ha de estàr legitimamente impedido, ò impossibilitado de rezar alguna Hora Canonica al tiempo debido, estàr obligado à rezarla en el mesmo dia, anteponiendo, ò previniendo el Oficio, ò postponiendole à dicho prefixo tiempo. A que responden negativamente: porque qualquiera Hora del Oficio Divino corresponde à su tiempo, y hasta que llegue corre la obligacion de rezarla, y pasado su tiempo cessa, porque el anteponer, ò postponer las Horas, se concede solo por privilegio, y no por fuerza, y obligacion. Acerca de lo qual se vea Machado *tom. 1. lib. 2. p. 3. docum. 3. à num. 1. ad 4.* y N. Leandro de Murcia *en sus Disquisit. Moral. tom. 2. lib. 4. disp. 6. resol. 1. per totam.* Pero, como dize, lo contrario es lo mas probable, y lo mas comun.

18 El que reza las Horas Canonicas, no con animo de rezar, sino solo con animo de leer, ò por aprender, no cumple con el Rezo: y lo mismo del

dormido, ò borracho, aunque recitasse las Horas. N. tomo 1. de la Suma, pag. 168. cap. 3. num. 2. y 3. Veante otras cosas tocantes generalmete à la obligacion del Rezo en el título siguiente.

Obligacion de rezar por razon de Beneficio.

19 El título de Beneficio, aunque sea con esperança de la posesion, y de gozar los frutos del, no basta para obligar al Beneficiado à que reze: *Imò, aun no basta la posesion del Beneficio, para que le obligue à rezar el Oficio Divino, sino que es necessaria pacifica posesion, y que no està sub iure, y en contingencia. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 381. à num. 197. ad 206.*

20 La Santidad de Alexandro VII. en su Decreto, num. 21. condenò la Proposicion siguiente: *El que viene Capellania coactiva, u otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, y estudia, satisfice à su obligacion si otro reza por él:* y la condenò justificadissimamente; porque la obligacion del Rezo es carga personal, y no se puede cumplir por otro. N. Tomo de las Propos. conden. pag. 260. num. 16. y 17.

21 Pero en esta condenacion no queda comprehendida la sentencia que dize, no estàr obligados à rezar el Oficio Divino los Confesores, y Predicadores, que ni pueden dexar los Sermones, ni las Confesiones, ni diferirlas para otro tiempo. 22 Ni la que dize: Que tambien estàr escusados de rezar los que leen de opoficion, aunque esto se haga por ostentacion solamente. *Ibi, num. 18. y 19.*

23 Tampoco està comprendida en dicha condenacion la sentencia que dize, puede vno tomar Oficio incompatible con el Rezo (como alias sea licito el tal Oficio, no prohibido à dicho sujeto, y maxime si fuere conducente al bien publico) y que en tal caso estàr escusado de rezar. *Ibidem, num. 20.* y los tres siguientes.

24 Ni la sentencia que dize: Que por nombre de Beneficio Ecclesiastico para la obligacion de rezar las Horas Canonicas, no se entiende la Vicaria, ni la pensión, ni la Coadjutoria con futura sucesion. *Ibidem, num. 24.*

25 Ni la sentencia que dize: Que el que tiene Capellania, ò Beneficio tenue, no està obligado à rezar: y por tenue entienden algunos el que no tiene cada año treinta ducados de *superavit*, id est, libres despues de pagados todos los cargos de Millas, subsidio, servicio de la Iglesia, y las demás cargas que tuvieren los Beneficios, ò Capellanias: y otros lo alargan à quarenta ducados. *Ibidem, conclus. 5.* por toda ella; y N. tomo 2. de la Suma, pag. 508. num. 70. y 71.

26 Tampoco està comprendida en dicha condenacion la sentencia que dize: Que el que està en duda de si el Beneficio es tenue, no cità obligado à rezar. Dicho Tomo de las Proposiciones conden. pag. 261. num. 26. veale tambien el 27. y N. tomo 1. de la Suma, à pag. 49. num. 510. y 511.

Dicho

27 Dicho Alexandro VII. en el num. 20. condenò tambien esta Proposicion: *La restitucion impuesta por Pio Quinto à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena.* Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 262. num. 28. 29. y 30. Acerca de la qual:

28 Digo lo 1. Que el Beneficiado, aunque no reze en los seis meses primeros, despues de la pacifica posesion, no està obligado à restituir cosa alguna (si bien pecará gravemente en no rezar): y lo mesmo digo del que por olvido natural, ò legitimo impedimento, dexò de rezar, el qual ni peca, ni està obligado à restitucion. *Ibid. num. 31. y 32.*

29 Digo lo 2. Que la restitucion no ha de ser de todos los frutos del dia. Quanto empero deban restituir los Obispos, y Parrocos? Quanto el que dexare de rezar Maytines, y Laudes? Y quanto el que dexasse de rezar las otras seis Horas? Y què, del que solo omitièse vna Hora sola? *Ibidem, num. 33. 34. y 35.*

30 Digo lo 3. Que si el Canonigo huviesse ganado antes, *verè & legitime*, la grueña de su Canoncato, aunque despues dexasse de rezar, no estaria obligado à cosa alguna de ella. Y quando los frutos que corresponden à la omision del Rezo (ora sea de todo el Oficio de vn dia, ora de parte del) no es en cantidad notable, y que llegue à mortal en materia de hurto, no estàr obligado el Beneficiado *sub mortali* à restituirlo. *Ibi, num. 36. y 37.*

31 Digo lo 4. Que el Canonigo que asiste al Coro, aunque ni alli, ni en su casa reze el Oficio Divino, no està obligado à restituir las distribuciones que le dan. Pero *verum* el Beneficiado que dexa de rezar vn dia, ò otro en el año (y què, si dexasse de rezar por ocho, ò diez dias?) està escusado de restitucion? *Ibid. pag. 263. à num. 38. ad 42.*

32 Digo lo 5. Que dicha restitucion se debe hazer à la fabrica del Beneficio, ò à los pobres, y por nombre de pobres, se entienden sus padres, y hermanos, si carecieren de lo necesario para la decencia de su estado, y personas: *Imò, si el Beneficiado fuere pobre, podrá aplicarselo à sí (con tal que no sea esto ocasion de no rezar):* y tambien se entiende, qualquiera obra pia en utilidad de los pobres, y sufragio de las Animas. *Imò, si el que dexò de rezar algun dia, rezare otro dia (ò celebrar, ò rezare el Rosario, ganare Indulgencias por las Animas, &c.) se escusará de la restitucion de los frutos: y es probable se puede hazer dicha restitucion tomando Bulas de composicion. Ibi, à num. 43. ad 47.* y alli otras cosas.

33 Veale tambien acerca de la sobredicha condenacion, N. tomo 2. de la Suma, pag. 247. à num. 1. ad 11.

34 Tambien condena dicho Alexandro VII. en el num. 33. la Proposicion siguiente: *La restitucion de los frutos por omision del Rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas que hizo antes el Beneficiado de los frutos del Beneficio.*

35 Y con justissima razon: porque ninguno intenta satisfacer anticipadamente las deudas que todavia no ha contraido, ni aun tiene intento de contraer; ni puede prudentemente interpretarse, que aya sido essa su voluntad.

36 No empero queda aqui condenado el decir: Que el Beneficiado satisfice à la obligacion de restituir, por no aver rezado, con las limosnas que de los frutos del Beneficio (ò de otros qualesquiera bienes suyos) hizo despues que omitiò el Rezo. N. Tomo de las Propos. conden. pag. 264. num. 49. y 50. y N. tomo 2. de la Suma, à pag. 247. num. 12. y los tres siguientes, y alli otras cosas. *Vide ibi.*

37 Preguntase: Si à la manera que los demás Beneficiados tienen obligacion de rezar *à die possessionis*, la tendrán tambien los electos en Canonicos Regulares *à die ingressus Religionis*? Y la razon de dudar consiste en que desde el instante que toma el habito, goza por entero las distribuciones de las Horas, y Aniversarios, mitad de racion de pan, vino, y carne, siendo esto vna congrua sufficientissima, y Beneficio, &c. La resolucion es negativa. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 381. à num. 194. ad 206.

38 Preguntase lo 2. Si podrá vn Prior de Beneficio Curado exercer el Oficio de Superior en vna de las Ordenes Militares, con retencion de dicho Beneficio Curado? La resolucion es negativa. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 257. à num. 1. ad 5.

39 Preguntase lo 3. Si vn Beneficiado medio maniaco de escrupulos, que por essa causa ha dexado de rezar, estàr obligado à restitucion? La resolucion es negativa. *Ibidem, à pag. 250. consulta 18.*

40 Preguntase lo 4. Si vn Beneficiado que no puede rezar por flaqueza de la vista, podrá licitamente retener el Beneficio, y dexar el Rezo, ora quiera estudiar, ò no? La resolucion es, que si dicho Beneficiado tenia el tal impedimento antes de recibir el Beneficio, estàr obligado à dexarle, ò à no escusarse del Rezo; pero si dicho impedimento le hà sobrevenido despues de aver recibido el Beneficio, no tiene obligacion à dexarle, &c. Ni esto està comprendido en la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion del num. 21. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 259. *conclus. 1. y 2.* por toda ellas, y los dos §§. siguientes.

41 El joven Beneficiado, mientras està ocupado en el estudio de letras, y que sirve la Iglesia por Vicario substituto, està escusado de la obligacion del Rezo, segun algunos; pero lo contrario es comun. *Ibi, pag. 259. num. 12.*

42 El niño, à quien se le diò el Beneficio, ò se le ordenò de Orden Sacro antes del vfo de la razon, no està obligado à las Horas Canonicas *adhuc* en la adolecencia, si no es que ratifique la succion del Orden Sagrado, despues de aver llegado al vfo de la razon, segun Balico, con Azor. *Ibidem, num. 1.*

Obligacion de rezar en los Regulares Professos, y otras cosas.

43 Por fuerza del Derecho comun no están las Religiones obligadas à rezar el Oficio publicamente, *id est* no tienen obligacion à observar el Coro en comun: porque la *Clement. 1. de celebrat. Missarum*, el *cap. Cum item final. 92. dist. 5. cap. 5. de celebrat. Missar.* y otros, que se alegan en contra, no hablan, ni se entienden de las Religiones; y así se ha de atender à sus Institutos, y segun ellos regular la obligacion. Es comun.

44 De aqui dizen muchos Autores, que las Religiones destinadas al Coro, y sus Comunidades, están obligadas à la observancia del por costumbre recibida, de tal manera, que en dexarla avria pecado mortal.

45 Pero Suarez, Rafael de la Torre, Filiucio, Bonacina, Fausto, Castro Palao, que citan, y figuen Machado *tom. 2. lib. 5. part. 2. trat. 2. docum. 1. num. 2.* y Diana *part. 3. tract. 2. resol. 18. §. Sed hac opinio, post medium*, son de sentir, que en las Religiones donde no proviene esto por voto, ò costumbre de tal manera recibida, que obligue à pecado mortal (que dudan aya alguna obligada de esse modo) no obliga la observancia del Coro à la Comunidad toda à mas grave pecado, que el que se hallare por precepto; y que en las Religiones donde no le ay que obligue à mortal, no se debe admitir ni aun à venial, donde las Constituciones no obligan à él. Veanse los dichos, especialmente Diana, en las palabras que transcribe de Rafael de la Torre: y vease el mesmo, *part. 10. tract. 11. resol. 45.* y Amadeo Guimenio de *Horis Canonicis, proposit. 2.*

46 Es probable, que las Monjas, y los Religiosos que no están ordenados de Orden Sacro (exceptos los Franciscanos, que por precepto de Regla estamos obligados al rezo de las Horas Canonicas; y lo mismo digo de las Monjas, que tuvieren precepto por su Regla de rezar el Oficio Divino) no están obligadas à rezar fuera del Coro. N. tomo 1. de Consultas, *pag. 204. consult. 5.* por toda ella.

47 No se requiere intencion para cumplir con el Rezo, como ni para cumplir con otro qualquier precepto, no se requiere intencion de satisfacer à él. N. tom. 1. de la Suma, *pag. 169. à num. 6. ad 12.*

48 *Imò*, aunque tuviese expresa voluntad, è intencion de no satisfacer al precepto con aquella obra que haze, (*id est*, con aquella recitacion) satisfará à él, no obstante dicha intencion, y voluntad. Ibidem, *pag. 170. à num. 13. ad 16.*

49 *Imò*, el que reza las Horas voluntariamente distraido, cumple con el precepto, y por consiguiente no peca mortalmente, ni está obligado à restituir los frutos, si el tal fuere Beneficiado. Ibidem, *à pag. 108. à num. 58. ad 68.*

50 Faltar al modo accidental del precepto, guardada la substancia del, no será mas que pecado venial, aunque se haga sin causa alguna: De donde es, que no será mas que pecado venial quando vno sin causa interrumpe notablemente el Oficio, reza fuera de las Horas prescriptas, invierte el orden de las Horas, ò de de vna mesma Hora, reza vn Oficio por otro, ò de Resurreccion, quando se avia de rezar de Santo, Dominica, ò Feria: (exceptuando la Dominica de Palmas) Ibidem, *pag. 173. à num. 43. ad 50.* y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 264. num. 52. 53. y 54.*

51 Dize entre parentesis: *Exceptuando la Dominica de Palmas*; porque la Santidad de Alexandro VII. en el *num. 34.* condenò la siguiente Proposicion: *El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisfice al precepto.* Pero en esta condenacion no queda comprehendido lo dicho arriba, por lo dicho sobre la dicha Proposicion en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *à pag. 264. à num. 55. ad 64.*

52 Tambien condenò dicho Alexandro VII. en el *num. 35.* la Proposicion siguiente: *Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, conviene à saber, por el dia de oy, y por el de mañana.*

53 Y con justissima razon se condenò esta Proposicion; porque la intencion de la Iglesia en la imposicion del rezo, es excluir el que con vn rezo se pueda satisfacer à dos dias; pues en el mismo mandar rezar cada dia, dà bastantemente à entender, se han de multiplicar las acciones al passo, y numero de la multiplicacion de los dias, y para esso asigna diversos Rezos à cada dia.

54 No empero queda condenado, ni comprehendido en dicha condenacion el dezir, que con vna accion se puede satisfacer à muchos preceptos, ò à muchas obligaciones, numero, ò especie distintas: como si vna naciesse del Beneficio, otra del voto, otra de la Penitencia, &c. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *à pag. 265. num. 67.* y los dos siguientes; y N. tomo 1. de la Suma, *à pag. 170. à num. 19. ad 35.*

55 Ni tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia que dize: Que el que por alguna causa difirid la Confesion del presente año, al año siguiente, puede con vna vnica Confesion satisfacer al precepto de entrambos años. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 266. num. 70.* y los quatro siguientes; y dicho tomo 1. de la Suma, *pag. 172. num. 36. 37. y 38.*

56 Tambien la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, *num. 34.* condenò la siguiente Proposicion: *El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demas Horas, no tiene obligacion de cosa, porque la mayor parte trae à si la menor:* y con razon, porque qualquiera hora es partible, divisible, y separable de las demas, y cada vna de por si, haze vn culto, y oracion entera, aun separandola de

de la otra, y está instituida como Oracion à parte; y que mira à diferente tiempo, segun la institucion de la Iglesia; y por consiguiente, que si no se puede rezar de las siete Horas Canonicas mas que vna, essa avrá obligacion de rezar.

57 Advierto empero, para quitar escrúpulos à los enfermos, debiles, ò impedidos: Que el que por necesidad moral está impossibilitado de rezar Maytines, y Laudes, y duda si podrá, ò no, rezar las restantes Horas, ò sobre si el rezar vna Hora, le causará, ò no, grave daño, no está obligado à rezarla; ni este caso está comprehendido en dicha condenacion: porque la Proposicion condenada, no hablaba en esta suposicion, sino fuera de ella, como se infiere de la causal que dava: *Quia maior pars trahit ad se minorem*, de la qual se infiere, que la Proposicion condenada hablaba del que no pudiendo rezar Maytines, y Laudes, estava cierto que podia rezar las demas Horas; y el escusarle de ellas, lo fundava solamente en que la mayor parte trae à si la menor; *sed sic est*, que en nuestro caso ay duda de las demas Horas, y no le escusamos de ellas por que la mayor parte trayga la menor à si, sino por la duda de si puede rezar, ò no, de si le hará, ò no grave daño, en que debemos favorecer à la libertad, y precaver el daño que prudentemente se teme, ò recela. Ergo, &c.

58 *Imò*, el que no puede rezar las Lecciones, y Responsorios de Maytines, por no tener Breviario, siendo Oficio de nueve Lecciones, no está obligado à rezar los Psalmos de Maytines, aunque los sepa de memoria. N. tomo 2. de la Suma, *à pag. 152. à num. 6. ad 12.* veale tambien N. Tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la dicha *pag. 257. conclus. 1.* por toda ella, y *à pag. 258. §. Después de escrito esto*, y los quatro siguientes.

59 Y veale tambien N. tomo 1. de la Suma, *pag. 289. num. 87. 88. y 89.* donde se trata, si el que por voto está obligado à rezar tal dia, (ò los Psalmos Penitenciales, ò el Oficio de los Difuntos) y no puede rezar en dicho dia todo el Oficio Divino (ò enteramente dichos Psalmos, ò todo el dicho Oficio de Difuntos) esté obligado à la parte; y si el dezir que no, en esta materia de voto, será contra la dicha condenacion de Inocencio XI. *num. 54.*

60 Todos los Pensionarios que tienen pension Clerical (*id est*, que requiere estado Clerical para que sean capaces de ella) están obligados *sub mortali* à rezar el Oficio Parvo de la Virgen, por Constitucion de Pio Quinto; pero para la tal obligacion se requiere, que la tal pension tenga la misma cantidad que se requiere en los Beneficios. N. tomo 2. de la Suma, *pag. 508. num. 69. y 70.*

61 El Prelado Regular puede, por causa de estudio, conmutar à los Lectores sus subditos el Rezo en siete Psalmos, siete Padre nuestros, y dos Credos, por vn Privilegio concedido à los Cayetanos, de que participan las demas Religiones. N. Tomo de las Propos. conden. *pag. 261. num. 27.*

62 Puede vno rezar privadamente las Horas Canonicas, y el Oficio Parvo de Nuestra Señora con el descomulgado vitando, en sentencia probable de Navarro, Suarez, y Diana. N. tomo 3. de Consultas, *à pag. 455. num. 1. & 2.*

Otras cosas tocantes al Rezo.

63 Refierense varios Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos acerca del rezar, y celebrar Missas de aquellos Santos, cuyos cuerpos, ò insignes Reliquias se guardan, y veneran en algunas Iglesias, así de Seculares, como de Regulares; N. tomo 3. de Consultas, *pag. 239. num. 2. y 5.*

64 Concesion de la Santidad de Gregorio XIII. para que en qualquiera Iglesia, y Monasterio de España, que tiene algunas Reliquias insignes de algun Santo, pueda celebrar su festividad, y rezar del con Oficio doble. Ibi, *num. 3.* y alli, que se entienda por *insigne Reliquia*.

65 Proponense dos dudas tocantes al Rezo (con las resoluciones que el Proponente juzga congruas): Ibidem, *à pag. 236. consule. 15. à num. 1. ad 18.* y despues pide mi resolucion. Acerca de las quales en la suposicion primera refiero dichos Decretos, y Bulas, *à num. 1. ad 5.*

66 Aunque todas las Religiones están obligadas à conformarse con la Matriz de las Diocesis en que moran, en quanto à las Fiestas proprias de los Patronos de la Diocesi, y en las que son universales en la Diocesi; pero en las Fiestas particulares, no: que en estas, aunque podrán, si quisieren, conformarse en el Rezo con el Ciero de la Diocesi, no empero están obligadas à ello, ni el Obispo les puede mandar esso. Ibidem, *pag. 240. num. 6.*

67 En España se puede rezar de los Santos de que ay insigne Reliquia, *ad hoc* despues del Decreto de 91. con tal que la tal insigne Reliquia esté aprobada por el Ordinario, aunque no esté probada la identidad. Ibidem, *à pag. 240. à num. 7. ad 16. inclusive*, y adonde alli me remito.

68 Quando se ignora el proprio dia de vn Santo, de quien se ha de rezar, es probable, que los Prelados Supremos, y Medios de la Religion, que tienen jurisdiccion, y potestad *quasi Episcopalis*, pueden determinar el tal dia. Ibidem, *pag. 238. à num. 9. ad 17. y à pag. 242. à num. 17. ad 26.*

69 Si en Villanueva del Cardete puedan los Eclesiasticos que ay alli (se in Regulares, ò Seculares) rezar de vnos Santos Martyres que ay alli? y qué, de los Santos del Arçobispado de Toledo? y si ay obligacion de rezar de las Reliquias norables que ay alli? N. tomo 1. de Consultas, *à pag. 207. à num. 1. ad 8.* y alli otras cosas.

70 Qualquiera que está en la Ciudad de la Matriz, aunque sea de passo, podrá conformarse con la dicha Matriz, rezando de todos los Santos que ella reza, aunque reze de ellos por concesion particular. Ibidem, *à pag. 503. consule. 2.* por toda ella.

Honesto, Honra, y Hospicios.

1 **N**on honestas todas las cosas que son lícitas; *ex leg. Non omne* (que es la 186.) *ff. de regulis iuris, leg. In causa, 16. §. Idem Pomponius, ff. de minor. y de otras.* De donde dixo Seneca Troas, actu 2.

Quod non vetat lex, hoc vetat fieri pudor.

2 La honra es el maximo de los bienes, *ex Glossa 1. in Extravag. ad conditorem, in vers. Honorem, de verbor. significat.* Santo Tomás 1. 2. *quast. 2. artic. 2.*

3 De donde es, que la causa de la honra, se equipara à la causa de la vida, *ex leg. Iusta causa, ff. de manum. vindict.* Gregorio Lopez in l. 4. verb. *Las leyes, tit. 13. part. 2.* y no solo se prefiere al lucro, sino tambien à la vida, *ex cap. Nolo, 12. quast. 1.* y de otros muchos textos del Derecho Civil, y la comun de DD. Barbosa *axioma 111. num. 1. 2. & 3.* Pero acerca de todo lo dicho, vease arriba, verbo *Fama, num. 6. 7. y 8.* y adonde allí me remito.

4 La honra del padre, es gloria del hijo; dicho Barbosa, con Federico de Sena, y el Cardenal Tuscho, *vbi supra, num. 4.*

5 No es necesaria licencia del Obispo para tomar los Religiosos Hospicio en algun Lugar de su Diocesi. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 398. *consult. 7.* por toda ella.

6 Y que en los tales Hospicios puedan los Religiosos Mendicantes pedir limosna, es ageno de toda duda. *Ibid. à pag. 401. à num. 21. ad 26.*

7 En los Hospicios, ò en los Oratorios, que tienen en ellos Religiosos que los habitan, pueden los Fieles oír Missa, y cumplir con el precepto de oír la los dias de Fiesta. *Ibidem, à pag. 402. num. 27.* y los quatro siguientes.

8 En qué cosas difieran los Monasterios, de los Hospicios? *Ibidem, à pag. 398. à num. 4. ad 8.*

9 En nuestros Hospicios de Capuchinos se gana el Jubileo de la Porciuncula. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 390. *consult. 19.* por toda ella.

Hospitales.

1 **A**y dos diferencias de Hospitales: vnos que están fundados con autoridad del Obispo, y otros con autoridad privada: aquellos son lugares piadosos, y Religiosos; y estos, aunque no se juzgan Eclesiasticos, ò lugares Religiosos, se juzgan lugares pios, *id est*, ordenados à la piedad. Quando en el Hospital se celebran Missas, y ay campanas, ò sepulturas, se presume averte hecho con autoridad del Obispo, aunque *aliter* no conste de ello, y *eo ipso* goza de los Privilegios, y demás exemptions de que gozan las Iglesias. N. Tomo de Obispos, pag. 226. *num. 1. & 2.* vease tambien el 3.

2 Al Obispo le pertenece el gobierno, y solia

cirud de los Hospitales (sean fundados con autoridad del Obispo, ò sin ella) esto es, el cuydar que se administran con toda verdad, y puntualidad, para que los enfermos sean bien curados, y proveidos de lo necessario. *Ibidem, num. 4.*

3 El Obispo, ò como Juez Ordinario, ò como Delegado de la Silla Apostolica, puede visitar todos los Hospitales, ora estén fundados con autoridad del Obispo, ora con sola la autoridad de los particulares; excepto los Hospitales, y Cofradías, que están debaxo de la proteccion, ò inmediata potestad de los Reyes. *Ibidem, pag. 227. à num. 5. ad 11.*

4 *Imò*, puede el Obispo visitar el Hospital, y qualquiera otro lugar pio, aunque el Fundador huviese dispuesto, que el Ordinario en ninguna manera se entrometiesse en él. *Ibidem, à pag. 227. à num. 12. ad 15.* y allí otras cosas.

5 Si al Obispo que visita, se le opusiere, que el Hospital está debaxo de la potestad inmediata de los Reyes, deberá conocer de esta qualidad el Obispo, y no el Juez Secular? Y *utrum*, en el Hospital que es lugar Sagrado, y Religioso, pueda el Obispo constituir, y poner Rector? *Ibidem, pag. 228. num. 16. 17. & 18.*

6 Los Hospitales, regularmente hablando, no son Beneficios, aunque estén fundados con la autoridad del Obispo; sino vnos ciertos Oficios de pia, y religiosa administracion, que se pueden cometer à los Seculares, como à Tutores, ò Caradores: y esto, aunque tengan Capillas, ò Iglesias annexas, y perciban diezmos, y otros derechos espirituales. Aunque algunas vezes suelen darse *in viculum*, ò por la ordenacion del Fundador, ò por via de eleccion (*immò*, y por costumbre) à los Clerigos Seculares, ò Eclesiasticos personas; y en tal caso, dichos Hospitales tienen la naturaleza de Beneficios: y lo mismo es quando dichos Hospitales fueren accessorios à la Iglesia, ò à otro Beneficio. *Ibidem, à pag. 228. à num. 19. ad 24.* y allí otras cosas.

7 La administracion, y gobierno del Hospital, no se puede cometer à vna mesma persona por mas tiempo que tres años; salvo si en la fundacion se huviere dispuesto, y determinado otra cosa. *Imò*, soy de sentir, que los Hospitales que están anexos à Beneficios, podrá administrarlos el poseedor del Beneficio por mas tiempo que tres años. *Ibi, pag. 229. à num. 25. ad 28.*

8 Si en los Hospitales que están fundados, instituidos, y designados para recibir cierto genero de Peregrinos, ò para curar cierto genero de enfermedades, no se hallaren en dicha Ciudad semejantes personas, ò enfermedades, ò se hallaren pocos, respecto de la renta, ò frutos del Hospital: podrán convertirse dichos frutos en otros vnos piadosos, que sean mas semejantes à la dicha institucion, y mas viles, segun el tiempo, y lugar, à arbitrio del Obispo, con dos Asociados del Capitulo; si no es que se aya prevenido, y expresado otra

otra cosa en la institucion de dicho Hospital. *Ibid. à pag. 229. num. 29. 30. y 31.*

9 Los Hospitales publicos fundados con autoridad del Obispo, aunque en ellos no aya campana, ni Altar, ni Iglesia, gozan de la inmunidad de la Iglesia, como con Suarez, y otros treze Doctores, lo tiene Diana *part. 6. tract. 1. resol. 6.* Vease tambien N. tomo 3. de Consultas, pag. 391. *num. 7.*

10 *Imò*, aunque los Hospitales no estén fundados con autoridad del Obispo, gozan del Privilegio del fuero, como con Novario, y otros, lo tiene dicho Diana *part. 4. tract. 1. resol. 37. in fine*: y lo mesmo dexa dicho, con otros muchos, de las Cofradías de los Legos, de las quales dize, que gozan del Privilegio del fuero, *ira ut Episcopis sint subiecta.*

11 Los Hospitales que no están instituidos con autoridad del Obispo, ni son Eclesiasticos, aunque se digan lugares pios, no son Beneficios, ni materia de simonia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 238. *num. 80.*

12 Los Hospitaleros pueden sepulturar à aquellos que eligen sepultura en sus Hospitales: *Item* pueden los Hospitaleros, y Templarios celebrar vna vez en el año en lugar entredicho; pero los cuerpos de los difuntos no pueden entonces enterrarlos allí, sino es que sean hermanos que no estén entredichos, ni descomulgados, *ex cap. Cum & plantiare*, donde los DD. de privileg. Cardoto verb. *Hospitales, num. 4. post medium.*

Huérfano, Humildad, y Hypocresia.

1 **H**uérfano se dize verdaderamente el que no tiene padre, aunque tenga madre. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 71. *num. 38.*

2 Si se podrá jurar lícitamente (vsando de amphibologia) que es huérfano la que aunque tiene padre (y no madre) no la puede ayudar para tomar estado, para obtener vna Prebenda, que pide ella calidad? La resolucion es afirmativa. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 311. *consulta 9.* por toda ella.

3 La humildad se define así: *Humilitas est virtus, qua quis verissima sui cognitione, sibi ipsi vilescit.* N. tomo 2. de la Suma, pag. 702. *num. 1. & 2.*

4 La humildad es en dos maneras: vna imperfecta, que se llama *humildad de entendimiento*; y otra perfecta, que se llama *humildad de afecto, ò de voluntad.* Humildad de entendimiento, es aquella, por la qual vno conoce su nada, y vileza, y se humilla delante de Dios; pero no quiere ser menospreciado, ò tenido por vil de los otros hombres. Humildad de voluntad es aquella, por la qual desea vno ser tenido de los otros en aquel concepto de vileza, que él se juzga, y tiene delante de Dios. *Ibi, num. 3. & 4.*

5 Qual sea la materia intrínseca, el objeto, fujeto, grados, y vicios opuestos de la humildad; y en qué se diferencien la Religion, y la humildad?

Ibid. à pag. 702. à num. 5. ad 14. y allí otras cosas.

6 Dale precepto de la humildad, que obligue à pecado mortal, como consta de aquello de Christo N. B. por San Matheo 11. *Discite à me, quia mitis sum, & humilis corde*; y capit. 18. *Nisi conversi fueritis, & efficiamini sicut parvuli, non intrabitis in Regno Coelorum*; y de aquello del mismo Señor por Isaías 66. *Ad quem respiciam nisi ad pauperculum* (*Humilem dixeron los Setenta*) *& contritum spiritum, & trementem sermones meos*; en las quales autoridades se nos dà baltantemente à entender, que para conseguir la salud eterna, es necesaria la humillacion, acto proprio de la humildad: luego no se puede negar, que la tal sea en precepto que obligue à mortal, como dado de cosa necesaria para la salud.

7 Ay tres grados de humillacion: *El 1. es*, sujetarle al mayor, y no anteponerle al igual; este grado es suficiente para el cumplimiento de dicho precepto: *El 2. es*, sujetarle al igual, y no anteponerle al menor; y este es superabundante, y de supererogacion: Y *el 3. es*, sujetarle al menor: *& in hoc est omnis iustitia.*

8 Contra el dicho precepto se peca por *omission*, quando alguna obra pide, que se humille vno ante Dios, ò quando se ofrece ocasion de pecar mortalmente, para cuya evitacion es totalmente necesaria la humillacion: de donde es, que en la vehemente tentacion se debe recurrir à la humilde imploracion del auxilio Divino para vencerla. Por *comission* se peca, quando vno malamente se ensobervece, ò quando con imprudencia, è indecorosamente se abate, sin observar las debidas circunstancias: v.g. si vn Sacerdote se sujetasse al fuero secular, ò si el Obispo se pospusiesse al Sacerdote. Así lo tiene, con Sylvio, y Reginaldo, N. Balteo *in suplemento, ò como 2. verb. Humilitas, num. 7.*

9 Hypocresia es, y se dize: *Cum quis aliam personam simulat, quam ipse est: sive cum vult alius videri quem est.* Es comun, con Santo Tomás 2. 2. *quast. 111. artic. 2.*

10 La hypocresia *per se*, es pecado venial; puede empero ser mortal, ò por razon del fin, ò por traer consigo daño notable del proximo: De aqui es, que el que se finge Santo, ò Doctor de la verdad, para sembrar mas facilmente sus errores, ò para conseguir mayores limosnas, ò para que le den el Beneficio de que es indigno: ò quando finge enfermedad, llagas, ò mayor pobreza que la que tiene, para que le den mayores limosnas de las que son necesarias para sustentarse commodamente la vida, peca mortalmente, con mentira pernicioso, supuesta materia grave. Así lo tiene, con Santo Tomás, Bonacina, Navarr. y Azor, N. Balteo *rom. 1. verb. Mendacium, num. 5. in fin.*

11 Pero *utrum* el que finge santidad, ò pobreza para dicho fin, esté obligado à restituir, y à quien? vease N. tomo 1. de la Suma, pag. 163. *num. 292.* y los tres siguientes.

12 No es verdadero hypocrita el que tiene dos Confesores, y con el vno confiesa primero los pecados graves, y despues con el otro los leves. N. tomo 2. de la Suma, pag. 34. num. 41. y los dos siguientes.

Hurto, secundum se.

1 EL hurto es, y se define assi: *Occulta acceptio rei aliena invito domino rationabiliter.* Explicase dicha definicion, N. tomo 1. de la Suma, pag. 613. (de la segunda impresion) num. 1.

2 De tres maneras puede ser la acepcion de la cosa agena *invito domino*: Lo 1. ocultamente, como en el hurto: Lo 2. con violencia, &c. como en la rapiña: Y lo 3. con fraude, como en los contratos iniquos. Y *verum*, esta vltima acepcion se diferencia del hurto? Ibidem, num. 2. y 3.

3 El hurto, por razon de la materia suele dividirse en varios especies, *nempe* en sacrilegio, peculato, abigarrado, plagio, rapto, y simple hurto. Explicanse las dichas, ibidem, num. 4. 5. y 6.

4 La sobredicha definicion del hurto no conviene al *plagio*, ni al *rapto*, quando se roba la muger para vlar de ella; pero si se robasse para venderla, ò hazerla esclava, seria verdadero, y proprio hurto. Ibidem, pag. 614. num. 7. 8. 9. y 10.

5 El hurto, y la rapiña, difieren en especie moral: y el hurto solo trae obligacion de restituir; y la rapiña fuera de essa obligacion, trae tambien otra, que es pedir perdon à la parte. Ibi, num. 11. y 12.

6 El hurto es pecado mortal *ex genere suo*, y el menor que se puede cometer contra el proximo; y puede ser venial por razon de la inadvertencia, ò parvidad de materia. Ibi, num. 13. 14. y 15.

7 Respecto de las personas muy ricas, y poderosas, aunque sean Reyes, aquella se debe tener por cantidad notable, y suficiente para pecado mortal, que excede vn escudo de oro: respecto de los medianamente ricos, que viven de sus redditos, quatro, ò cinco reales: respecto empero de las personas mecanicas, que viven de su oficio, y se sustentan del trabajo de sus manos, bastaran dos, ò tres reales: y respecto de los pobres mendigos, vn real, y quizàs medio, serà materia notable, y suficiente para mortal. Ibidem, à pag. 614. à num. 16. ad 24. y alli otras muchas diversas opiniones.

8 Si la cosa que se quitò no fuere de notable precio, y esso no obstante, aquel à quien se le quita huviere de padecer por essa causa notable incommodo (como si al Zapatero se hurtassen las cerdas, ò al Sastre la aguja, no teniendo medios, ni modo de tener otras) serà pecado mortal, pero no en especie de hurto; pero à què especie pertenecerà dicho pecado en quanto mortal? Ibidem, pag. 615. à num. 21. ad 26.

9 En el hurto de las Reliquias se dà tambien parvidad de materia, aunque no se dà parvidad en la venta de ellas: y la parvidad de materia en el

hurto de las Reliquias, no se ha de regular por la cantidad de la cosa, sino por la dignidad, ò raridad de ella, y otras cosas. Ibi, pag. 616. num. 27. 28. y 29.

De los hurtos que se hazen poco à poco à vna mesina, ò diversas personas.

10 El vltimo hurto, que *simul* con los demás haze la materia grave, es pecado mortal: es comun, contra otros. Ibidem, à pag. 616. à num. 1. ad 11.

11 Para que las materias de los hurtillos se vnan, y constituyan vna materia grave, se requiere aya entre ellas continuacion moral, y no gran intervalo de tiempo: este, segun Sanchez, y otros Varones doctos, es el espacio de vn año; Remigio requiere solos quatro meses, y otros lo limitan à vn mes: dicha sentencia de Sanchez es mas razonable que todas, y no me desagrada la de Remigio. Ibidem, pag. 617. num. 12. 13. y 14.

12 El que despues de averse hecho ya la materia grave, hurta otra cantidad pequeña, no pecarà en esso mortalmente; pero serà mortal la voluntad de retener aquella minima cantidad, junto con las demás precedentes. Ibidem, num. 15. y 16.

13 La misma cantidad que es suficiente para pecado mortal, hurtandola de vna vez, ò con vna sola intencion, no es suficiente para mortal hurtandola de muchas vezes por hurtillos pequeños fortuitos, ò pretendido cada vno con diversa intencion que los otros. Ibidem, pag. 618. num. 17.

14 El que hurta poco à poco à muchas personas con intencion de llegar à cantidad notable, peca mortalmente en tener la tal intencion: *Imò*, peca despues mortalmente en qualquiera hurto que cometa, por minimo que sea. Ibidem, pag. 618. à num. 18. ad 26. y alli otras cosas.

15 Deste genero de hurtillos, hechos en dicho modo, vize Enriquez Aguiliano, que aunque todos juntos hagan gran cantidad, nunca llegan à ser pecado mortal, porque con ellos no se haze notable agravio à persona alguna, ni quanto al efecto, ni quanto al efecto, &c. Pero lo contrario es mucho mas probable. Ibidem, à pag. 618. à num. 27. ad 30.

16 La cantidad que se ha de tener por notable en estos hurtillos hechos à diversas personas, me parece que esto se ha de regular por los hurtos que se hazen à los muy poderosos, aunque otros dicen basta vn ducado. Ibi, pag. 619. num. 31.

17 *Verum*, el hurto de la cosa pequeña, ò de la cosa notable, se distinguen en especie? ò si la circunstancia que haze el pecado de venial, mortal, muda especie? ò si el mortal, y venial, difieren esencialmente, y se distinguen en especie? Ibidem, à num. 32. ad 36.

18 Y *verum*, el pecado que es venial *ex genere suo*, podrá hazerle mortal, y en quantas maneras? Ibidem, pag. 620. à num. 37. ad 50.

Hurtos de muchos, y lo que se toma por recompensa, ò con necesidad, y otras cosas.

19 Quando muchos (por hurtillos pequeños que haze cada vno) hazen notable daño à otro, si esso se haze de comun consentimiento de todos, todos pecan mortalmente, y están obligados à restitucion; pero si esso no se hiziesse por comun consentimiento, sino à caso, de tal suerte, que ninguno de ellos tenga noticia del hurto de los otros, ninguno de ellos pecarà mortalmente, ni estará obligado à restitucion. Ibidem, pag. 621. num. 1. y 2.

20 El que no es causa con su exemplo, ò exortacion de que los otros hagan dichos hurtillos, aunque sepa que los hazen, no por esso pecarà mortalmente, ni estará obligado *sub mortali* à restitucion; pero si se mandasse so pena de excomunion, que restituyan todos, deberà cada vno restituir su parte, aunque leve, y aunque no aya sido sabidor de los otros. Ibidem, à num. 3. ad 9.

21 No serà pecado mortal tomar alguna cosa, que sea cantidad notable, à quien se sabe que gusta de darla, pero disgusta de que se la tome: serà empero venial. Ibidem, pag. 622. num. 10. y 11.

22 Lícito es tomar ocultamente à otro, lo que no se puede cobrar de otro modo. Ibidem, à num. 12. ad 17. y alli otras cosas. *Vide verb. Compensacion.*

23 El Depositario puede sin licencia del dueño enagenar los dineros, ò cosas depositadas, si está cierto que podrá bolverlas luego que se las pidan, ò bolver otro tanto de la mesma medida, genero, y bondad; pero si está dudoso, que podrá bolverlas quando se las pidan, no las podrá enagenar con buena conciencia, &c. Ibidem, num. 18. 19. y 20.

24 El Depositario, quando la cosa depositada perece en su poder, no estará obligado en conciencia, sino por culpa grave, y lata, mas no por culpa leve, y levísima. Ibidem, num. 21. y 22.

25 El Depositario de vn Principe, ò el Procurador, ò Criado de algun Señor, à quien este entregò algunos dineros, para que los guardasse, podrá negociar con ellos sin saberlo el Señor, ò Principe, y convertir el lucro en propria utilidad. Ibidem, pag. 623. num. 23. 24. y 25. y alli otras cosas.

26 El que tiene en su poder alguna prenda, si la tal se menoscaba con el vfo, como vn vestido, no podrá vlar de ella sin licencia del dueño expressa, ò presumpta; pero si no se menoscaba con el vfo (como el relox, escritorio, ò espada) bien podrá vlar de ella. Ibidem, à num. 26. ad 30.

27 En caso de extrema necesidad puede vno tomar la cosa agena para socorrer dicha necesidad; pero si el dueño de la cosa estuviere en igual necesidad, no se la podrá tomar. Ibidem, à pag. 623. à num. 31. ad 34.

28 El deudor que está en extrema necesi-

dad, no está obligado à pagar à su acreedor, aunque este esté en igual necesidad (no por la subtraction del tal deudor, sino que ha caido en ella por otro camino, despues de la tal subtraction): y esto, aunque la cosa quitada esté todavia en su mesma especie en poder del deudor. Ibidem, pag. 624. num. 35. y los tres siguientes.

29 Pero no es lícito en la grave necesidad, tomar lo ageno para socorrerla: y dezir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. en su Decreto, num. 36. Ibidem, à num. 39. ad 52.

30 El que tomò la cosa agena para reparar la extrema necesidad, está obligado à restituirla en aviendo llegado à mejor fortuna (*quidquid alij dicant*). Ibidem, pag. 625. à num. 53. ad 56.

31 Estorvar la donacion, beneficio, legado, ò conmodo, que vn hombre quiere hazer à otro, si se haze sin causa bastante, y con solos ruegos, serà pecado mortal contra caridad: y si à los ruegos se añade engaño, ò fuerça, para mudar la voluntad del que queria hazer dicho bien, serà tambien contra justicia, con obligacion de restituir. Ibidem, num. 57. y adonde alli me remito.

Hurtos por falsificacion de moneda, y uso de la moneda falsa, y otras cosas tocantes à la moneda, y à su valor.

32 De tres modos puede falsificarse la moneda, quales sean, y quales sus penas? Ibidem, pag. 626. num. 1.

33 El que haze moneda falsa, en forma, materia, ò peso, peca mortalmente, y tiene obligacion de restituir. Ibidem, num. 2. 3. y 4.

34 El que recibò vna moneda falsa, aunque aya sido con ignorancia, no puede expenderla, dandola à otro, permutando, ò pagando alguna deuda. Ibi, num. 5. y 6.

35 *Imò*, el que con buena fé expendiò vna moneda falsa, luego que sepa que era falsa, está obligado à restituir, y rescindir el contrato, con el que la recibò del, *quidquid alij dicant*. Ibi, num. 7. 8. y 9.

36 Los que cercenan la moneda, que tenia justo precio, son falsarios, cometen pecado de hurto, con obligacion *sub mortali* (siendo la cantidad notable) de restituir à los que recibieron el daño, si sabe quienes son; y si no, à los pobres: y el que cercenò la moneda que tenia mas peso del que avia de tener, y la dexò en el justo peso, no serà falsario; pero deberà restituir la tal cercenadura al Monedero, que es el dañado, si fuere cosa notable: y los que cercenan las monedas de oro, ò plata, tienen pena capital. Ibidem, pag. 627. num. 10. 11. y 12.

37 El que compra moneda de menor peso, donde vale menos, y las compra, ò paga por su justo precio, y despues las lleva à otra tierra, donde pasan como si fueran enteras, no peca mortalmente en esso. Ibi, num. 13.

38 *Utrum*, el Principe pueda ser falsario acerca de las monedas, y pecar en la fabrica de las dichas? Ibi, *num.* 14. y los tres siguientes.

39 El que presta cien escudos, v. g. à otro, en oro, ò plata, y en el interin se varia el valor de dicha moneda por autoridad del Principe, ò de la Republica, en dicho caso se ha de pagar la dicha deuda, ò bolver la dicha cantidad, segun la estimacion que la moneda tiene de facto al tiempo que se haze la paga, *quidquid alij dicant.* Ibidem, à pag. 627. à *num.* 18. ad 24.

40 Si por las monedas de oro que Juan, v. g. prestò à Pedro, podrá el mutuario (id est Juan) pagarle al mutuante Pedro, contra la voluntad deste, en moneda de plata, ò cobre? Vno, y otro es probable. Ibi, pag. 628. *num.* 25.

41 El que tiene algunas cantidades en oro, ò plata, y cree probablemente, que ha de disminuirse su estimacion (porque es probable, que ha de rebaxarla el Principe, ò la Republica) podrá sin vicio alguno de vfura prestarla à otro, con pacto que se la ha de bolver segun la estimacion que tiene al tiempo que haze el emprestito, quando aquel à quien la presta quiere gastarla luego en sus vfos, antes que se disminuya su estimacion. Ibid. *num.* 26.

42 Podrá vno sin vfura prestar la moneda que tiene, para que se la vuelvan en tiempo que cree no temerariamente que ha de tener mas valor, si la avia de guardar el tal mutuante hasta aquel tiempo; pero si no la avia de guardar hasta entonces, no podrá mutuarla sin vfura. Ibi, *num.* 27.

43 Quando se teme alza, ò baxa de la moneda, puede el que presta vnas monedas de oro, ò plata, pactar con el mutuante, que le ha de bolver en el mesmo genero otras tantas monedas de oro, ò plata. Ibi, pag. 629. *num.* 28.

44 Pero al contrario, el que presta en moneda de cobre, no podrá licitamente pactar con el mutuante, que le ha de bolver la paga en moneda de oro, ò plata. Ibi, *num.* 29. 30. y 31. y adonde alli me remito.

45 Tengo por muy probable, que el debito pecuniario, v. g. de cien doblones, que Pedro debe à Juan, le podrá comprar Antonio por menor precio, *nempè* por noventa y cinco. Ibidem, à pag. 629. à *num.* 32. ad 50.

46 El debito litigioso (que es aquel acerca del qual se ha movido pleyto, ò se ha de mover) puede licitamente comprarse por menor precio, estando al Derecho Natural; pero el Derecho Civil prohibe la dicha venta. Ibid. pag. 631. *num.* 51.

Hurtos de Cazadores, y Pescadores.

47 Licito es de fuyo el caçar, ò pescar, ora se haga por interès, ora por gusto; y es permitido, no solo por Derecho Civil, sino tambien por Derecho de las Gentes. Ibidem, pag. 631. *num.* 1.

48 Los animales, ò aves, que son de su natura

aleza mansos, como las ovejas, bueyes; puercos; gallinas, y anfares domesticos, no es licito cogelos, aunque se ayan huído muy lexos de la potestad del Señor: y los animales, ò aves, que aunque de su naturaleza son bravos, pero son mansos accidentalmente, por aver nacido, ò criado en casa, como los conejos, los ciervos criados en casa, y las palomas, aunque suelen vagucar, si con todo esto tienen costumbre de bolver à la potestad del Señor, no es licito caçarlas; pero si dichos animales, ò aves, que solo eran accidentalmente mansos, perdieren la costumbre de bolver, en tal caso qualquiera podrá cogelos licitamente, y serán del que primero los ocupare; y lo mesmo es de los animales que son de su naturaleza bravos, y nunca se han amansado, que aunque vno los aya cogido, si escapan, y restituyen à su natural libertad, qualquiera que los hallè, y en qualquiera parte, los podrá licitamente caçar. Ibidem, à *num.* 2. ad 9.

49 Los Principes Supremos, y las Republicas, pueden licitamente prohibir la caça por causa justa; y el Principe Supremo puede reservar para sí el derecho de la caça en algunos bosques, prohibiendo con algunas penas, que ningun otro pueda caçar en ellos. *Imò*, qualquiera Señor puede prohibir, que ninguno caze, ò pesque en su campo, ò heredad, con tal que esto no ceda en daño de los vezinos, y se multipliquen demasadamente las fieras.

50 Y el Principe que reserva para sí el derecho de caçar, debe precaver los daños que las fieras multiplicadas pueden causar en los sembrados; viñas, y campos de los vezinos, y están obligados à restituir, ò compensar los que hubieren hecho; y el que impide injustamente à otro la caça, pesca, ò cetreria, està obligado à restituir la probable ganancia que el tal (facadas las expensas, y trabajo) avia de hazer. Ibi, à pag. 632. à *num.* 10. ad 19. y alli otras cosas.

51 Como peque el que caça, pesca, ò vfa de la cetreria contra la justa prohibicion; y si estará obligado à restituir? Ibidem, à pag. 633. à *num.* 20. ad 36.

52 Quando vno hirió el animal, y le coge otro, ordinariamente es del que le coge; será empero del que le hirió, si concurrieren tres condiciones, y quales sean? Ibidem, pag. 635. *num.* 37. y 38.

53 Quando la fiera, ò ave cayò en el lazo de vno, y la quitò otro de alli, tengo por mucho mas probable, y mas conforme à razon, que sea de aquel que puso el lazo, si estava perfectamente presa. Ibi, *num.* 40. y 41.

54 Los palomares del campo son licitos; pero no será hurto coger las palomas que por dos, ò tres vezes han dexado de bolver à ellos al tiempo que acostubravan. Ibidem, à pag. 635. *num.* 45. 46. 47. y 48.

55 El que con arte, ò engaño atrae à su palomar las palomas agenas de otro (v. g. poniendo

añagazas en su palomar, ò mezclando con la comida otros granos, de que gustan mucho las palomas, como es anís, y otros semejantes) peca mortalmente con pecado de hurto, y obligacion de restituir, si no es que le excuse la parvidad de materia: debe empero entenderse lo dicho, en caso que el dueño se por principal intencion atraer con dicho cebo las palomas agenas; porque si su principal intento fuesse apacentar, y retener las proprias, se excusará de hurto, y de pecado el que lo hiziere. Ibi, pag. 636. *num.* 49. y 50.

56 El que caça las palomas que se han apartado del palomar distancia de vna legua, no solamente no incurra las penas de la ley 7. tit. 8. lib. 7. Recopilat. pero ni comete pecado de hurto, ni queda obligado à restituir las palomas al dueño del palomar. Ibidem, à *num.* 51. ad 56.

Hurtos de los que cortan leña, cogen bellotas, ò apacientan sus ganados en dehesas agenas.

57 Los que cortan algunos Arboles del Monte comun (aunque lo hagan sin licencia de la Republica, y contra la justa prohibicion desta) no solo no pecan mortalmente, con pecado de hurto, y obligacion de restituir, pero ni venialmente; sino solo quedan sujetos à la pena, despues que les condenaren en ella. Ibidem, pag. 637. *num.* 57. 58. 59. y 60.

58 El que corta leña del Monte ageno, que consta averle plantado su dueño, ò que le tiene cercado, peca mortalmente, con pecado de hurto, y està obligado à restituir; pero si no consta que le aya plantado el dueño, sino que le tiene por sola donacion, ò concesion del Rey, ò de la Republica, en tal caso el tomar del la leña que necesita para sustentar su familia, ni peca, ni està obligado à restituir, sino solo à la pena, y esto despues de la sentencia del Juez. Ibidem, *num.* 61. 62. y 63.

59 Quando los Lugares están vezinos, y cada vno tiene su proprio Monte, y los vnos cortan del Monte de los otros, ni pecan, ni están obligados à restituir: y lo mismo debe dezirse del coger la bollota. Ibidem, *num.* 64. y 65.

60 De los pastos se debe dezir lo mesmo proporcionadamente, que hemos dicho del cortar leña en los Montes, así comunes, como particulares: *nempè*, que si los prados estuviere cerrados, ninguno podrá licitamente pastar su ganado en ellos sin la voluntad del dueño; y si lo hiziere, deberá satisfacer el daño que hiziere: pero el que pastare sus ganados en prados abiertos, solo estará obligado à pagar la pena, si le condenaren en ella. Ibidem, pag. 638. *num.* 66.

61 Aunque por Derecho comun pueda cada vno hazer dehesa de sus tierras; pero por ley del Reyno està prohibido, que ninguno pueda hazer dehesa de sus tierras, para vender, y arrendar la yerva, sin licencia expresa del Rey, ò legitimo pres-

cripcion; pero podrá convertirlas en viñas, olivares; y semejantes. Ibidem, *num.* 67. 68. y 69.

62 El que halla en su heredad algun animal domestico ageno haziendo daño, solo puede hazerle huir, ò prenderle hasta que se le pague el daño que hubiere hecho; pero no le puede matar, ni herir gravemente, sin pecado mortal, y obligacion de restituir el daño que en esto hiziere, si no es que aya ley, ò costumbre en contrario. Ibidem, *num.* 70.

63 Aunque el Señor de algun Lugar tenga jurisdiccion civil, y criminal en los pastos publicos de su territorio, con todo esto no tiene dominio en ellos. Ibidem, *num.* 71. y 72.

Hurtos de los hijos.

64 En dos ocasiones pecan mortalmente los hijos, con obligacion de restituir, tomando alguna cosa à sus padres, de los bienes que son proprios del padre (que son aquellos, cuyo dominio, y usufruto pertenece à los padres): Lo 1. quando toman occultamente cantidad notable de dichos bienes contra la voluntad de sus padres: Y lo 2. si la cantidad notable que le diò el padre para comprar libros, ò para otras cosas honestas, las gasta con meretricas, ò en otras cosas inhonestas. Ibidem, à pag. 638. à *num.* 1. ad 4. y alli dos limitaciones.

65 Y en orden à la cantidad que será notable en los hijos respecto de sus padres? Juzgo que à lo menos es menester doblada cantidad respecto de los hijos, que respecto de los estranos. Veanse otras opiniones mas latas. Ibidem, pag. 639. *num.* 5. 6. y 7. y alli otras cosas.

66 En ocho casos no pecará el hijo tomando de la hacienda del padre: y quales sean? Ibidem, à *num.* 8. ad 11.

67 El hijo à quien sus padres le han dado, v. g. cien ducados para estudiar en Salamanca, podrá jugar, ò gastar de otra manera honesta los diez; sin obligacion de restituir, y sin cometer hurto en ello. Ibi, pag. 640. *num.* 12.

Hurtos de las mugeres à sus maridos.

68 Si la muger toma cantidad notable de los bienes del marido, ò de aquellos bienes de los quales el marido tiene la administracion, y el usufruto, peca mortalmente con pecado de hurto, y està obligada à restituir, si lo hiziere sin expreso, ò presunto consentimiento del marido. De donde se inferen onze corolarios, ibidem, à pag. 640. à *num.* 1. ad 19.

69 Tengo por muy probable, que la muger casada puede gattar en vfos honestos, sin licencia del marido, la vigena parte de la hacienda que el marido, y ella poseen. Ibidem, *num.* 20. 21. y 22.

70 Por Derecho comun puede la muger casada gastar sin licencia del marido lo que ganare por sus manos, aunque las ganancias sean grandes; pero en estos Reynos no es licito. Ibi, *num.* 23.

Hurtos de los Religiosos, y aqui de la pobreza Religiosa.

71 El Religioso que toma notable cantidad de los bienes del Monasterio, peca mortalmente; pero si tiene necesidad de alguna cosa, de que el Prelado no le socorre, tomando lo necesario para su uso, no pecará en ello. Ibidem, pag. 642. num. 1. y 2.

72 En orden à la cantidad que será notable: unos dicen, que el Religioso que tomase de los bienes del Convento, ò de otro Religioso particular, valor de ocho, ò nueve reales, no pecaría mortalmente, como esto no se multiplicase mas de dos veces al año: otros dicen, que la cantidad del hurto del Religioso (y lo mismo es de la propiedad) para que sea pecado mortal, es necesario que llegue à dos escudos; pero yo juzgo, que de los Religiosos, se ha de Teologizar como de los hijos de familias. Ibidem, à pag. 642. à num. 3. ad 13. y allí otras cosas.

73 El Religioso que hurta los manuscritos de otro, aunque no sea mas que para trasladarlos, peca en esto mortalmente. Ibid. pag. 643. num. 14.

74 No pecará, à lo menos gravemente, el Religioso contra la pobreza, tomando alguna cosa de la Comunidad, con intencion de aprovecharse de ella por unos pocos dias, y bolverla luego à su lugar. Ibi, num. 15.

75 No será contra el voto de la pobreza, ni contra la Bula de Clemente VIII. de largitione munerum, el dezir el Religioso al Seglar que le ofrece alguna cosa: *Yo no puedo aceptar esta cosa, pero harásme un gran agasajo, siendo gusto tuyo, en dársela à tal amigo, ò pariente mio.* Sería empero contra la pobreza, y contra dicha Bula, si el Religioso aceptasse primero la dicha cosa, y despues la diese à su consanguineo, ò amigo. Ibid. à num. 16. ad 19.

76 Pueden los Frayles Menores ofrecer, y dar sin licencia de sus Prelados (pero no contra su precepto) los bienes espirituales, como Misas, Oficios Divinos, &c. obligarse à dar dichas cosas, y hazer donaciones entre sí de aquellas cosas, que son partos del entendimiento. Ibi, pag. 644. num. 20. 21. 22. y 23.

77 No pecará contra pobreza, ni incurrirá en las penas de dicha Bula, el Religioso que dice algunas Misas por la intencion de algun amigo, sabiendo que el tal recibe estipendio de ellas. Ibidem, à num. 24. ad 29. y allí algunas advertencias, y otras cosas.

78 No pecará mortalmente el Religioso que recibe alguna cosa de algun Seglar, con intencion de pedir licencia al Superior, y bolvertela, si no se la diere: (exceptuase el Frayle Menor, que este para aceptar pecunia, es necesario que preceda licencia *saltem* interpretativa del Prelado, por el precepto de nuestra Regla de no recorrer à pecunia sin la dicha licencia): *Imò*, aunque la cosa sea

pecuniaria, podrá el Religioso, sin contravenir à la pobreza, ni à la Regla, hazer que el dominio de ella, y su administracion, se quede en el dante, y el tal Religioso, en nombre del, tenerla como depositada, ò en fiel custodia, sin usar, ni querer usar de ella, ni aceptarla para esso, hasta tener licencia del Superior. Ibidem, pag. 645. à num. 30. ad 34.

79 Los Religiosos, y Religiosas, pueden sin contravenir al voto de la pobreza, tener algun peculio con licencia de sus Prelados; pero los Frayles Menores no pueden tener pecunia, sino es para la presente, ò eminente necesidad, y con licencia expresa, y en poder del Sindico de su Santidad. Pero *verum* sea licito à los Frayles Menores el tener reditos annuos, perpetuos, para el culto Divino, y otras cosas? Ibidem, à pag. 645. num. 35. 36. 37. y 38.

80 El Religioso que recibe de algun Seglar algunos dineros en deposito, no peca mortalmente contra el voto de la pobreza, como no se obliga civilmente à bolverlos. Ibidem, pag. 646. à num. 39. ad 42.

81 El Religioso que pide à vn amigo, que deposte alguna pecunia (*ya que no in vi depositi, à lo menos in vi cuiusdam familiaris custodiae*) para que quando necesitare de ello, pida licencia al Superior para usar de ella, y comprar algunos libros, ò socorrer otras necesidades que tenga, no quebrantará en ello el voto de la pobreza; pero aunque no le quebrante, será empero muchas veces contra las Reglas, y Constituciones de las Religiones. Ibi, num. 43. y 44.

82 El Religioso que sin licencia de su Superior recibe alguna pecunia de algun Seglar (refervandose este para sí el dominio) y la reparte entre sus parientes, amigos, ò pobres, en nombre del Señor de ella, ni pecará contra justicia, ni contra la pobreza, ni contra la Bula de largitione munerum. Ibidem, pag. 647. à num. 45. ad 54.

83 Pero *verum* el Religioso, ò Religiosa, que recibe de sus padres, ò de algun extraño, una cantidad de pecunia (refervandose los dichos para sí el dominio) para que la dispense determinada-mente en uso suyo proprio, como quisiere, à su beneplacito, quebrantará el voto de la pobreza usando de la dicha pecunia? Niegalo Caramuel; pero lo contrario debe *omnino* tenerse. Ibidem, à pag. 648. à num. 55. ad 66.

84 Quando Juan, v.g. dió cien reales para que los Frayles Menores los gastassen en lo que quisiessen, sin señalar en que, podrán gastarlo en las cosas ordinarias, para las quales no es licito à los Frayles Menores el recorrer à pecunia. Ibid. pag. 649. num. 67. 68. y 69.

85 Hablando de los Religiosos que no tienen prohibicion por su Regla, ò Constituciones de recibir pecunia por sí, ò por otros; es probable, que no pecarán los que sin saberlo sus Prelados, reciben de algunos devotos, ò amigos algunos dineros, y compran con ellos algunos libros

(ò otra cosa que han menester) para tenerlos publicamente en la celda entre los demás de que usa por concesion de sus Prelados; pero lo contrario es mas probable, mas comun, y mas verdadero. Ibidem, num. 70. 71. 72. y 73.

86 El Religioso que recibe algunas cosas comestibles, sin licencia, regularmente hablando, no pecará à lo menos gravemente contra el voto de la pobreza. Ibidem, num. 74.

87 Prestar el Religioso (y lo mesmo es del comodato, ò conmutacion) las cosas que le son permitidas à su uso, aunque sean dineros, casi siempre se excusará de pecado mortal, aunque el tal emprestito, &c. se haga con los Seglares, si no le viniere de ello detrimento al Convento. Ibidem, pag. 650. num. 75.

88 Pero *verum*, el Prelado que gasta alguna cosa en usos vanos, superfluos, ò torpes, será propietario, y pecará contra el voto de la pobreza; y lo mismo se pregunta del subdito que gasta el peculio de dicho modo con licencia de su Prelado? Algunos dicen que no, y otros tienen lo contrario. Ibi, num. 76. 77. y 78. y difusissimamente en el mesmo tomo 1. à pag. 450. ad 452. à num. 109. ad 116.

89 La licencia del Superior para que excuse al subdito de la transgression del voto de la pobreza, debe ser voluntaria, justa, y expresa, tacita, ò presumpta. Ibidem, à pag. 650. à num. 79. ad 88.

90 La costumbre de dar, ò recibir, se ha de juzgar por licencia tacita: *Imò*, el callar el Superior (siendole facil el impedirlo) viendo que el subdito pide, recibe, retiene, ò dà alguna cosa sin licencia expresa, basta para licencia presumpta. Ibidem, pag. 451. à num. 89. ad 92.

91 Quando el subdito presume que el Superior le diere licencia, si se la pidiese, y por verguença, ò por otro respecto humano, dexa de pedir la: la tal presumpta será bastante para excusar al subdito del vicio de propiedad, y à lo menos no será pecado mortal no pedir la expresa, aunque pueda. Ibi, à pag. 652. à num. 93. ad 110.

92 La tal licencia solo la puede conceder el verdadero Superior, ò el que està comunmente reputado por tal: y la Abadesa puede conceder à sus Monjas licencia de recibir, retener, y distribuir, de la mesma manera que el Prelado de la Religion à sus Religiosos. Ibidem, à pag. 653. num. 111. 112. y 113.

93 El pecado de propiedad en el Religioso, de ordinario tiene dos malicias: una de hurto contra justicia; y otra de sacrilegio, ò infidelidad para con Dios, contra la virtud de la Religion, por razon del voto de la pobreza. Dáse parvidad de materia en lo dicho: y qual sea? Ibi, pag. 654. à num. 114. ad 117.

94 Contra los Religiosos propietarios ay impuestas por el Derecho tres penas: 1. pena de carcel: 2. privacion de voz activa, y pasiva; y 3. privacion de sepultura Ecclesiastica. Dichas penas

no se incurrén antes de la sentencia del Juez: y no se han estatuido contra qualquiera vicio de propiedad, sino solo contra la retencion. Ibidem, pag. 654. num. 118.

95 La Bula de Clemente VIII. de largitione munerum, sienten muchos, y gravísimos Autores, que no està recibida en uso, ni admitida por las Religiones. *Imò*, Sanchez testifica, que en España se suplicó de ella. Ibi, num. 120.

Hurtos de los criados, y penas de los ladrones.

96 Para que los hurtos de los criados à sus amos lleguen à pecado mortal, y queden obligados à restituir, debe ser la cantidad mucho mayor, que en las demás personas estrañas: y en las cosas de comer, y beber, no es pecado mortal, aunque poco à poco llegue à cantidad notable; con tal que no tomen las cosas para venderlas, sino para comerlas, y cosas ordinarias que no se suelen encerrar, ò guardar con cuidado; y otras muchas cosas. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 322. à num. 81. ad 88. y pag. 326. à num. 28. y dicho tomo 1. de la Suma, pag. 654. num. 1. y 2.

97 Por el primer hurto, incurre el ladron, segun Derecho (à mas de la restitution) en pena pecuniaria del quarto doble, aplicada à la parte, si el hurto fuere manifesto; y de doble, si no fuere manifesto: pero por costumbre, es pena corporal à arbitrio del Juez, atenta la calidad del hurto, y de la persona. Tomo 1. de la Suma, à pagin. 654. num. 3. y 4.

98 Por el segundo hurto tiene el ladron por leyes del Reyno, pena de açotes, y de cortamiento de orejas. Ibidem, pag. 655. num. 5.

99 Los ladrones famosos, tienen por Derecho del Reyno, pena de muerte; y quales se digan ladrones famosos? Ibidem, num. 6.

100 Tambien tiene pena de muerte el que hurtare del campo, ò de la manada, quatro, ò diez ovejas, ò cinco puercos, ò vn cavallo, ò vn buey (el qual hurto se llama *abigeato*): y el que hurta cosa sagrada de alguna Iglesia. Ibidem, num. 7. 8. y 9.

Otras cosas tocantes à hurto.

101 La Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, num. 36. condenó la siguiente Proposicion: *Permitido es el hurtar, no solo en extrema necesidad, sino en la grave.* Pero que sentencias no estén comprehendidas en dicha condenacion? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 294. à num. 74. ad 92. y allí otras cosas.

102 El mesmo Inocencio XI. en el num. 38. condenó la Proposicion siguiente: *No tiene una obligacion so pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande;* y que opiniones no quedan comprehendidas en dicha condenacion? Ibidem, à pag. 322. à num. 89. ad 99.

103 En orden à la sobredicha condenacion, vease allí la consulta 22. por toda ella, à pag. 323. à num. 1. ad 30. donde se buelve à explicar de nuevo, y se refieren otras muchas opiniones que no están comprehendidas en dicha condenacion.

104 Si el que hurta mil escudos en varias vezes, estará obligado à confesar el numero de las acciones: Ibidem, à pag. 101. à num. 4.

105 Y en qué caso será licito tener la escala al que va à hurtar? y otras cosas? Ibidem, pag. 78. num. 7.

106 Qué cantidad se requiera en el hurto para que induzca pena de infamia? y para que se incurran las penas criminales en el Religioso? N. tomo 1. de Consultas, pag. 44. à num. 10. ad 14.

107 Si sea necesario explicar en la confesion, si el hurto se hizo delante del Juez, y con manifiesto peligro de la vida, y el numero de los dueños à quien se hizo? N. tomo 2. de la Suma, pag. 39. à num. 60.

108 Si el hurto de cosa profana hecho en lugar sagrado, sea sacrilegio, por razon del lugar? Ibidem, à pag. 42. à num. 104. ad 109.

I

Identidad, seu Idem.

Identidad se dize de *idem*, que quiere dezir lo mismo: las cosas que no se distinguen realmente entre sí, es lo mismo vna que otra: y así las formalidades de vn mismo ente, son, y tienen identidad en lo metaphisico; pero para lo judicial, y moral *identitas*, es lo mismo que *Idem*.

2 Esta dición *Idem*, es relativa, y repite las qualidades que estavan expresadas en la disposicion precedente, à la qual se refiere, *ex leg. A filio, §. Testato*, y allí Bartolo, *ff. de alim. & cibari. legatis, leg. In sine, ff. de ijs, qui sunt sui*, y la comun de DD. Barbosa dición 143. num. 1.

3 Dicha dición *Idem*, no solo es relativa à aquello que es vna mesma cosa en especie, sino tambien à aquello que es *Idem in genere*. Dicho Barbosa, con muchos, num. 3. veanse tambien los demás numeros de la dicha dición.

4 La identidad del nombre indica algunas vezes la identidad de la cosa, *ex leg. Si idem, 7. C. de codicillis*. Rub. tom. 3. decis. 64. num. 18. Sacrat. Romana *Domus* 14. *Decembris* 1618. porque quando en el codicilo se duda, si la persona contenida en él, es la misma que la expresada en el testamento, en tal caso, la identidad del nombre es gran indicio de ser la misma; pero no es indicio siempre la identidad, del nombre de la identidad numerica de la cosa, ò de la persona, *aliàs* todos los Franciscos tuvieran identidad numerica, y lo mismo digo de todos los Antonios, de todas las fillas, campanas, &c. lo qual ya se ve ser absurdo intolerable à la razon, y experiencia.

5 La identidad de la forma, y del ministerio, constituyen vna mesma cosa, para theologizar lo mismo de vnos oficios, y ministerios, que de los semejantes. N. tomo 1. de Consultas, pag. 364. num. 11. y 12.

6 Pero en las cosas criminales, quando la multiplicidad de los actos iterables, de las cosas, y personas, conduce para evitar la pena, se debe presumir dicha multiplicidad, y no identidad, como con Abad, Zabarla, Mascardo, Menochio, Tulco, Farinacio, y otros, lo tiene N. Philipo de Bictis en su *Epitome Consil. quast. 45. sub num. 19.*

7 Y al contrario, se debe presumir vuidad, ò identidad, y no multiplicidad, en los actos, cosas, y personas, quando conduce esso para excluir delito, y pena, como con Bertazol, Follet, Mascardo, y Farinacio, lo tiene dicho Bictis *ibidem*; como, empero, se pruebe la identidad del delito, ò delincuente? lo declara, y prueba Farinacio in *fragm. crimin. litt. I. num. 74. 75. y siguientes.*

Idolatria.

Este nombre *Idolatria*, se toma de dos maneras en las Sagradas Letras: La vna es metaphorica, y general, en la qual se llama idolatria qualquiera pecado: y así San Pablo ad *Ephes. 5. & ad Philippens. 3.* llamó à la avaricia idolatria; y en otra parte dixo: *Quorum Deus venter est.*

2 Y la otra propriamente, y es el culto, y reverencia que se haze à la criatura (ora sea à los Demonios, al Sol, à la Luna, à las Estrellas, hombres muertos, &c.) teniendola por Dios. De donde es, que para que aya *Idolatria* propria, y verdadera, es necesario que aya de parte del que la comete opinion, ò sentir de divinidad, ò de alguna divina excelencia en el Idolo, ò en la cosa, segun Suarez tom. 1. de *Relig. tract. 3. lib. 2. cap. 4. num. 5.*

3 La Idolatria propriamente tomada, es, y se define así: *Exhibitio Divini cultus erga falsum Deum*; como adorar à Venus, Jupiter, &c. es gravissimo pecado de fuyo; porque quanto es en sí, quita la honra à Dios, y la atribuye à la criatura, como si lo fuesse: en lo qual convienen todos los Doctores.

4 Tambien convienen en que peca mortalmente el que por miedo de la muerte reverencia al Idolo: porque aunque no comete idolatria interna, (no teniendo error en el entendimiento) con todo esso comete la externa, que es intrinsecamente mala, y con accion externa dà honra Divina à cosa criada.

5 Pero *verum* el tal incurra en la descomunion de la Bula in *Cena Domini*, ò en la de la Extravagante del Papa Juan XXII.? Vease N. tomo 1. de la Suma, à pag. 199. (de la segunda impresion) num. 236. y 237. y siguientes; y pag. 200. num. 248. 249. y siguientes.

6 Y en dichos lugares: Si el que por fuerça, miedo, fraude, ò dolo, estando entre Infieles, negò exteriormente la Fè (reteniendola empero en el interior) fingiendose Moro, Judio, Idolatra, ò Herege, podrá despues (bolviendo entre Christianos) ser absuelto por qualquier Confessor ordinario, aprobado para oir confesiones.

Iglesia.

DE Fè Catolica es, que nunca han de faltar Pastores en la Iglesia hasta el dia del Juyzio. N. Tomo de la potestad de los Obispos, pag. 391. (de la segunda impresion) num. 9.

2 Las Llaves de la Iglesia no yerran, y quando yerran, nada obran, porque no se dan para destruccion, sino para edificacion. N. tomo 3. de Consultas, pag. 168. (de la impresion segunda) num. 478.

3 Si la Iglesia aprobà las cosas torpes, ò reprobà las honestas, no fuera Santa. N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 186. à num. 36. ad 90.

4 De Fè es, que en la Iglesia Catolica se dà potestad de propria, y verdadera jurisdiccion para gobernar recta, y convenientemente el Pueblo Christiano en orden à la salud del alma. Ibidem, pag. 268. num. 1. & 2.

5 La Iglesia es vna, como vn cuerpo mystico de Christo, perfectissimamente instituido por Dios, y debe gobernar se Monarchicamente. Ibidem, à pag. 279. à num. 12. ad 15. y à pag. 354. à num. 3. ad 21.

6 Praxis de la Iglesia de exautorar los Principes en los casos que han ocurrido, y castigarlos con penas temporales. Ibid. à pag. 285. à num. 1. ad 11.

7 Decretos de los Concilios que establecieron lo mismo, y absolviéron los vasallos de los iniquos Principes del juramento, y fidelidad. Ibid. à pag. 284. à num. 2. ad 8.

8 En el principio de la Iglesia no podian los Apostoles exercer ordinario modo dicha potestad, por la multitud de los Infieles, dieron empero algunos milagrosos indicios de ella. Ibi, pag. 288. num. 8.

9 La Iglesia tiene potestad para castigar los delitos *adhuc* con penas temporales, ò corporales, y *adhuc* respecto de los Principes, y Reyes. Ibid. à pag. 288. à num. 9. ad 28.

10 La Iglesia representada en los Concilios; no puede errar en las cosas pertenecientes à la Fè, y costumbres. Ibidem, à pagin. 323. à num. 16. ad 28.

11 *Verum*, la Iglesia pueda hazer de Fè, lo que antes no era de Fè: Ibidem, à pag. 325. à num. 38. ad 42. y à pag. 323. à num. 18. ad 26.

12 De Fè es, que el Sumo Pontifice es sobre toda la Iglesia *distributive sumpta*: & *quid*, sobre toda la Iglesia *collective sumpta*? Ibidem, à pag. 330. ad 375. à num. 36.

13 La Iglesia Romana es sobre todas las demás Iglesias, y tiene el Principado, y plenitud de potestad sobre todas ellas. Ibidem, pagin. 357. num. 29.

14 Como se entienda aquello de San Mateo, cap. 18. vers. 16. *Quod si te non audierit, dic Ecclesie*: Ibi, à pag. 358. à num. 1. ad 10.

15 Christo N. B. no diò inmediatamente potestad à toda la Iglesia, sino à sus Ministros, *nempè* à San Pedro, y à los demás Apostoles, y por estos, à todos los demás sucesivamente: es Assercion Catolica, contra los Hereges. Ibidem, à pag. 359. à num. 3. ad 11.

16 Si la Iglesia sea mayor que el Papa? Responde se al argumento de los contrarios. Ibidem, pag. 369. à num. 1. ad 9.

17 Si la Iglesia pueda mudar las materias, y formas de los Sacramentos? Dirèmos *sub verb. Sacramentos*.

18 La Iglesia no tolera que se quebrantera los Sagrados Canones, y tradiciones de los Santos Padres. Ibidem, à pagin. 399. à num. 19. ad 28.

19 En la Iglesia ay dos espadas; pero la vna debe estar sujeta à la otra, *nempè* la autoridad temporal à la espiritual. Ibidem, pag. 283. à num. 8. à pag. 276. à num. 11. ad 14. & à pag. 307. num. 16. y 17.

20 Vide alia plura, *verb. Pontifex, Regula, & Tributum*.

21 *Verum*, si podrá el Obispo erigir alguna Iglesia Colegiata, con nuevos Canonigos, ò añadiendo nuevo numero à los antiguos? N. Tomo de Obispos, pag. 219. à num. 1.

22 Puede el Obispo edificar nuevas Iglesias en su Obispado siempre que juzgare ser conveniente. Ibidem, à pagin. 219. à num. 4. ad 15. y allí, qual será causa justa para lo dicho? y otras cosas.

23 Puede tambien compelet el Obispo al reparo de las Iglesias de su Obispado à los Parrocos de ellas (quando las Iglesias no tienen rentas, ni limosnas de que reparar se) y en defecto de ellos à los Parroquianos: *Imò*, puede aplicar las rentas que sobran à vnas Iglesias ricas, para la fabrica de otras Iglesias pobres. Ibidem, pag. 220. à num. 16. ad 21.

24 Si podrá el Obispo vnir vnas Iglesias à otras, traspassar los Beneficios simples de vna Iglesia à otra, y deshazer alguna Iglesia? por qué causas, y en qué forma? Ibidem, à pag. 220. à num. 22. ad 26.

25 Solo el Obispo proprio (y el ageno de consentimiento del proprio) tiene potestad para consagrar la Iglesia: y no puede legar dicha autoridad à vn Sacerdote simple; y puede consagrarla en qualquiera dia, aunque no sea de fiesta, celebrando Milla, y observando tres condiciones: Quales sean, y otras cosas? Ibidem, à pag. 221. à num. 27. ad 37.

26 Solo el Obispo proprio por sí, ó por otro Obispo de consentimiento suyo, puede reconciliar la Iglesia, que aviendo sido consagrada, quedò polluta: y si estuviere tan lexos de ella, que no pueda ir à reconciliarla, podrá dispensar, para que se celebre en ella mientras él viene à reconciliarla. Ibidem, à pag. 222. à num. 38. ad 52. y allí el modo como se ha de reconciliar, y otras cosas.

27 Qué potestad tenga el Obispo para enagenar los bienes de la Iglesia? ó qué solemnidad se requiera para enagenarlos? Ibidem, à pag. 233. à num. 33. ad 38.

28 Quales Iglesias se digan, y sean *Non numeratas*: y qué sea *Beneficio Monocular*? Ibidem, pag. 278. num. 72. y pag. 279. num. 78.

29 Con qué acciones quede la Iglesia polluta, y se cometa sacrilegio por razón del lugar sagrado. N. tomo 1. de la Suma, à pag. 234. num. 620. 621. y 622. y N. tomo 2. de la Suma, à pag. 41. à num. 84. ad 114.

30 Y quando se cometerà sacrilegio, por sacar al Reo de la Iglesia? Ibidem, pag. 43. à num. 110. ad 114. tom. 2.

31 En caso de duda, no se ha de presumir consagrada la Iglesia. N. tomo 1. de la Suma, pag. 53. num. 551.

32 Por nombre de Iglesia, para que los pecados cometidos en ella sean sacrilegios, solo se entiende el espacio interno de la Iglesia bendita, ó consagrada, deputado para los Oficios Divinos, ó para sepultura de los Fieles. De donde es, que la copula tenida en la Sacristia de alguna Iglesia, sobre el techo de ella, en el campanario, ó fuera de la puerta de la Iglesia, no es sacrilegio, ni circunstancia que se deba explicar en la confesión: y lo mismo debe decirse de los refectorios, celdas, y dormitorios de los Religiosos, aunque estén benditos con agua bendita: y lo mismo de los Oratorios de la casa privada, del Altar constituido en algun dormitorio de Regulares. Qué empero se aya de decir de las cornijas de la Iglesia, del Coro, de los Confessionarios que están dentro del concaño de la pared en la Iglesia, de las Tribunas, y de otras partes? *remissive*? Violada la Iglesia, se viola tambien el Cementerio. Ibidem, pag. 560. à num. 201. ad 207. y allí otras cosas.

33 Quando dezimos, que la Iglesia es Regla infalible de la Fè: por *Iglesia*, se entiende la Iglesia Catolica Romana, à que se reducen los Concilios Generales, legitimamente congregados, y aprobados por el Papa: y el Pontífice Romano, que no puede errar en decidir las cuestiones de Fè, ni en las cosas pertenecientes à las costumbres, quando las propone à toda la Iglesia. Ibidem, pag. 278. num. 5.

34 La potestad de la Iglesia para hazer leyes, es potestad espiritual. Ibidem, pag. 109. à num. 72.

35 La Iglesia se difama por los enormes delitos de los Clerigos, como consta del Derecho Canonico. Ibidem, pag. 666. num. 80.

36 Por nombre de Iglesia, para la Inmunidad Eclesiastica, Indulgencias, &c. no solo se deben entender las Iglesias de los Conventos formados, sino tambien qualquiera Templos, Capillas, Eremitorios, Hospitales, u Hospicios, aprobados por el Obispo, en uso comun para la celebracion de las Misas: y aunque estén situados en las Carceles, en los Arrabales, en las Granjas, en los Campos, en los Huertos, &c. N. tomo 3. de Consultas, *consil. 19. de Privilegios, &c. pag. 391. à num. 4. ad 7.*

37 Aquella Iglesia (ora sea Secular, ora Regular) se dice *viduata*, que aunque tiene Prelado, le tiene inutil. N. tomo 1. de Consultas, à pag. 145. à num. 4. ad 19.

38 Quando deberán reconsecrarse las Iglesias, por amocion, dirucion, mutacion, &c. y lo mismo de los Calizes, Pátenas, Altares, &c.? Ibidem, pag. 167. à num. 90. ad 96.

39 La Iglesia Filial erigida dentro de los fines de la Matriz, no priva à ésta de los diezmos, ni de los derechos Parroquiales, si no que se determine lo contrario por quien tenga autoridad para ello, *ex cap. Ad Audientiam, de Eccles. edificand.* y allí los Canonistas: el Concilio Tridentino *sess. 21. in Decreto reformar. cap. 4.* y la Sagrada Rota *in una Novariens. decimarum*, en 18. de Junio de 1615. coram Verospio.

40 El que no cumple con la Iglesia en quanto à los preceptos de la Confesion anual, y Comunión Pasqual, es sospechoso de heregia vehementemente, y pueden los Inquisidores proceder contra él. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 62. num. 6.

41 El bien comun de la Iglesia, debe ser preferido al particular de las Religiones. Ibidem, pag. 127. num. 92.

42 La Iglesia no puede suplir las materias, y formas de los Sacramentos, ni la intencion del Ministro; pero si el defecto de jurisdiccion. Ibidem, pag. 94. num. 10.

43 Como se entienda el Tridentino, quando dize: *Que para las Iglesias, se elijan los mas dignos*? Ibidem, pag. 454. *Propos. 47.* por toda ella; y mas largamente donde allí me remito, num. 1.

44 Vide alia plura, *verb. Canonica porcion, Inmunidad, Parroquia, y Provincia.*

45 La Iglesia no juzga de los actos ocultos, ni puede mandar los actos *mere* internos, *cap. Erubescat, 32. distinct. cap. Christiana, 22. quest. 5. cap. unico, de Ecclesiastica Benefic. & cap. Tuo nos, & cap. Sicut litteris de Simon.* Santo Tomas 1. 2. *quest. 91. artic. 4.* y es comun, contra Medina, y otros. N. tomo 1. de la Suma, *pagin. 104. num. 12.*

46 *Imò*, aun quando el acto interno, que no es necessario para hazer el acto externo. (físico, ó moral) sino que *omniò per accidens* se junta con él, no puede mandar la Iglesia el tal acto interior, y así nunca manda la Iglesia à los Fieles, que en la

Ora-

Oracion que hazen, Misa que oyen, &c. tengan esta intencion, ó aquella. Ibidem, à pag. 105. num. 22. 23. y 24.

47 *Imò*, no carece de probabilidad, que aun quando el acto interno se junta con el externo, como necessario para que el acto externo se constituya, no en el ser material, y físico, sino en el ser moral, ó quasi artificial, aun no le puede mandar la Iglesia; aunque yo llevo lo contrario, con la comun de Doctores. Ibidem, à pag. 106. à num. 25. ad 74.

48 Vale el Argumento de la Iglesia al Hospital; de la Iglesia al menor; de la Iglesia al Fisco, y al contrario; y de la Iglesia al feudo, como lo tiene, con otros muchos que cita, y sigue, Barbosa *in tractat. locorum communium Argumentorum Iuris, loc. 40.* por todo él.

49 La Iglesia siempre es vna misma, y nunca muere, *cap. Liberti, 12. quest. 2.* y siempre posee, *Pariso consil. 24. num. 8. lib. 1. Surdo consil. 183. num. 37. y 38.* y otros.

50 La Iglesia no puede ser gobernada por el Lego, ni à este se le puede encomendar su regimen, sino que ha de ser regida, y gobernada por Clerigo legitimamente ordenado, y constituido en edad, *cap. Ex tenore*, donde los DD. *de astate, & qualitate*, y *cap. Nemo*, donde Juan Andreas *de elect. in 6.* y el Tridentino *sess. 24. cap. 18. de reformar.*

Ignorancia.

Todos los Theologos quando disputan de los pecados cometidos por ignorancia, *verum* se ayan de imputar al hombre, ó si se ayan de excusar *ritulo ignorantia*, distinguen, y bien, entre la ignorancia que el operante debió, y pudo vencer; y la ignorancia que no pudo vencer, ni debió. Esta llaman *invencible*, y aquella *vencible*. *Imò* dicen, que la ignorancia vencible, y culpable, es vna mesma cosa: *& similiter* de la invencible, involuntaria, è inculpable, vease N. tomo 1. de la Suma, pag. 3. num. 13. y 14.

1 La ignorancia invencible excusa de pecado, y dezir lo contrario es heregia de Jansenio, Lutero, Calvino, y otros Hereges. Dicho N. tomo 1. de la Suma, pag. 67. (de la segunda impresion) à num. 11. ad 14. y pag. 86. num. 19. 20. y 21.

2 De donde es, que aunque la ley esté en observancia, el que obra contra ella con ignorancia invencible, se excusa de pecado. Ibidem, pag. 138. num. 2.

3 Quando por ignorancia invencible juzga vno que es venial, lo que *aliàs* es mortal, solo peca venialmente: y lo mismo debe decirse, aunque la tal ignorancia sea culpable venialmente. Ibidem, à pag. 3. num. 23. y 24.

4 *Imò* juzgo probablemente lo mismo, quando vno advierte en el objeto malicia *in genere*, prescindiendo de si sea grave, ó leve la tal malicia. Ibidem, pag. 4. à num. 25. ad 29.

5 En toda opinion probable, se dà ignorancia invencible. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 435. num. 19.

6 Segun opinion comun, puede darse entre los Infieles ignorancia invencible de los Mystérios de la Fè. Ibidem, pag. 436. num. 4.

7 Tambien se puede dar ignorancia invencible acerca del precepto de amar al proximo. Ibidem, pag. 442. num. 10.

8 Y en sentencia de muchos, y graves Doctores, se puede tambien dar ignorancia invencible de la simple fornicacion; à lo menos entre aquellas gentes que están destituidas de Doctores, y de la noticia de las cosas morales. Ibidem, pag. 456. num. 5. y 6.

9 La ignorancia de las censuras, excusa de su incursion: y lo mismo de la inadvertencia, u olvidado. Ibidem, pag. 92. num. 5. y pag. 402. num. 7. sobre la Proposicion 4.

10 El que pecò con ignorancia culpable, no tiene necesidad de explicar esta circunstancia en la confesion; pero si el tal pecado tuviese anexa censura, deberá explicar averle cometido con ignorancia: y tambien deberá explicarse la ignorancia, quando de tal suerte disminuye el pecado, que de mortal le haga venial, y otras cosas. N. tomo 2. de la Suma, pag. 48. num. 166. y los dos siguientes.

11 *Verum*, se dà alguna ignorancia vencible, que sea mortalmente culpable en sí, y que excusa de mortal la transgresion de los preceptos humanos? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 507. à num. 1. ad 28. *id est, consulta 2.* por toda ella.

12 La ignorancia *ut sic*, se divide en ignorancia de derecho, y hecho: y se subdivide (ora sea de hecho, ó de derecho) en invencible, y vencible: y la vencible, en afectada, *crassa*, ó *supina*: Qué sean todas las dichas? y si se distingan la *crassa*, y la *supina*? Ibidem, pag. 511. à num. 29. ad 32.

13 Presumese ignorancia, mientras no se prueba la ciencia, especialmente quando se trata de *damno vitando*, en el qual caso se presume ignorancia, aunque sea de Derecho. N. tomo 1. de Consultas, pag. 60. num. 77.

14 Y la ignorancia se prueba por solo el juramento del que la alega. Ibidem, num. 78. y N. tomo 3. de Consultas, pag. 318. num. 37.

15 El error (no solo el comun, sino tambien el particular) y la ignorancia particular, excusan de pena. Dicho tomo 1. de Consultas, pag. 67. num. 139.

16 *Imò*, la ignorancia (*sive sit ignorantia facti, sive iuris*) excusa de dolo, y aunque sea *crassa*, y *supina*: *Imò*, no solo excusa de dolo, sino tambien de la presumpcion de dolo en las cosas criminales, como con muchos Juristas lo tiene N. Philipo de Bictis *in su Epitome Consilior. quest. 135. num. 18.*

17 Al ignorante no le corre el tiempo, *leg. Quandiu, C. qui admitt. ad honor. possess.* porque el

ignorante se dice justamente impedido, y que no puede obrar, *leg. Annis, 6. ff. de calumniat.*

19 *Imò*, el ignorante no se dice, que desprecia, ò menosprecia su derecho, *leg. Neque ignorans, C. de donat.* ni que le remite, recusa, ò repudia, *leg. Mater, 19. ff. de inoffic. testam.* ni se juzga consentir, *leg. In eo iure, §. Deinde, ff. de ritu nupt. leg. Qui vas, 49. §. Utare, ff. de furt.* y la comun de Juristas. Veale Barbosa *axioma 113. à num. 12. ad 15. y à num. 1. ad 6.*

20 La Santidad de Alexandro VIII. en su Decreto condenativo de 31. Proposiciones, expedido en Roma en 7. de Diciembre del año de 1690. en el num. 2. condenò la Proposicion siguiente: *Tametsi detur ignorantia invencibilis iuris nature, hac in statu natura lapsa operantem ex ipsa, non excusat à peccato formalis*: y con justificada razon la condenò, porque la tal Proposicion es heretica. N. Tomo de Fide Orthodoxa, à pag. 9. à num. 1. ad 48. Precludense algunos eflugios de los contrarios, y deducense siete corolarios. *Ibidem, à num. 18. ad 35.*

21 En orden à la excusacion de pecado por la ignorancia invencible, no ay diferencia, ni discrimin alguno entre aquellas cosas que se hazen por ignorancia del *Derecho positivo, seu facti*, y las que se hazen por ignorancia *iuris nature*, siendo ambas involuntarias. *Ibidem, à pag. 12. à num. 36. ad 48.* y alli se refutan las instancias de algunos Bayo-Jansenistas.

22 La ignorancia en el Parroco, es delito, y defecto moral grave. N. Tomo de Obispos, pag. 206. (de la segunda impresion) num. 67. y 68.

23 La fama publica de la ignorancia del Parroco, se ha como acusador del dicho, y dà derecho al Obispo para llamarle à su Tribunal; y el examen de dicho Parroco, como juridica confesion que le toma el Obispo. *Ibidem, pag. 207. num. 70.*

24 De donde es, que el Obispo puede hazer inquisicion especial (alsi dentro de la visita, como fuera de ella) de la ciencia, ò ignorancia de qualquiera de los Parrocos, aunque no aya precedido infamia, ni indicios de ella. *Ibidem, à num. 71. ad 74.*

Igualdad, Ilacion, è Legitimidad.

1 **D**E cosas iguales debe hazerse vn mesmo juyzio, y es vna mesma la disposicion en Derecho, *cap. Inter corporalia, cap. Sicut ego, de translat. Episcop. leg. Si socer, in fin. ff. solut. matrim. leg. 1. §. Petores, ff. de acquir. posses. leg. Si reus, ff. de duobus reis.*

2 *Imò*, en caso de igualdad, se reputan las cosas por de vna misma naturaleza, y potencia, segun dichas leyes, y corren parejas con la regla de los correlativos, segun Bertazol *in repetit. leg. Si quis maior, C. de transact. num. 801.* Camill. Gallin. *de verb. significat. lib. 5. cap. 16.* por todo èl, que contiene 425. numeros, y otros.

3 La igualdad se debe guardar con todos, en las cosas judiciales, *ex regula 22. Non licet Afferi*

quod Reo licitum non existit, de regul. iuris, in 6. y alli Dyno, & ex regula 41. Non debet Afferi, ff. de regulis, y alli Decio. De donde es, que si no le es licito al Reo revocar el Procurador despues de contestada la lite, tampoco le serà esto licito al Actor, *ex leg. Post litem, & leg. Qua omnia, ff. de procurator.* y la comun de Doctores.

4 De cosas diversas, y separadas, no se haze ilacion legitima. N. tomo 1. de Consultas, pag. 76. num. 55.

5 De aqui es, que de la prohibicion de las expectativas en los Beneficios, no se sigue consecuencia, ni se haze ilacion legitima à la prohibicion de las expectativas en las Encomiendas. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 216. à num. 42. ad 48.

6 Y de aqui tambien es, que aunque el Concilio de Trento dà facultad à los señores Obispos para que puedan compeler à los Regulares à que vayan à las publicas Procesiones, no se sigue ilacion legitima, que les aya dado facultad para prohibirles el que vayan à ellas, porque esto es muy diverso de aquello. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 94. à num. 22. ad 26.

7 De aqui tambien es, que aunque el Cabildo de Canonigos de la Iglesia N. aya recibido cierto sugeto à la posesion de vna Prebenda de Racionero en el Coro comun, que el Cabildo de Racioneros de dicha Iglesia deba recibirle à su Comunidad, y Hermandad, porq̄ son diversas cosas, y no se sigue ilacion legitima de la vna à la otra. N. tom. 2. de Consultas, à pag. 519. à num. 5. ad 10.

8 Ni de que el Derecho, *cap. Pervenit, 7. quest. 1.* mande al Obispo residir en su Iglesia, y cerca de ella, se sigue consecuencia, è ilacion legitima, que le mande asistir al Coro. N. Tomo de Obispos, pag. 250. num. 74. 75. y 76.

9 Si del aver condenado Inocencio XI. el decir: *Se satisfice al precepto de la Comunión anual con comunión sacrilega*; se siga consecuencia legitima à la obligacion de las Horas Canonicas, y precepto de la Misa? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 180. consulta 10. por toda ella. La resolucion es negativa.

10 Acerca de si en caso de duda aya vno de ser tenido por ilegítimo? Afirman vnos absolutamente; y otros absolutamente lo niegan: lo que yo juzgo es, que en materia de justicia, si es poseedor, debe ser tenido por legitimo, mientras el Actor no probare lo contrario; pero si èl fuere Actor, y pretendiere la herencia, debe probar la legitimidad: y para otras materias, v.g. para Ordenes, Beneficios, entrada en Religion, Prelacias, &c. debe ser reputado por legitimo. N. tomo 1. de la Suma, pag. 20. num. 180. 181. 182. y 183. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 204. consult. 15. por toda ella.

11 Ponente cinco señales, ò congeturas, para probar la legitimidad en caso de duda. *Ibidem, pag. 21. à num. 184. ad 120.*

Verum

12 *Verum* el ilegítimo, tenido por legitimo, pueda ordenarse sin pedir dispensacion? La resolucion es afirmativa. N. Tomo de Obispos, pag. 26. §. Lo segundo, y pag. 28. §. A lo que; y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 204. à num. 5. (& præcipue à num. 13.) ad 17. *sen ad 23.*

Imagines.

1 **L**icito es pintar, ò esculpir, seu entallar, la Imagen del Padre Eterno *in forma hominis senis*: es Affercion Catolica contra Calvino. N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 97. à num. 3. ad 24. seu ad 44.

2 La Santidad de Alexandro VIII. en su Decreto expedido en 7. de Diciembre del año 1690. en que condenò 31. Proposiciones, en el num. 25. condenò la Proposicion siguiente: *Dei Patris simulacrum nefas est Christiano in Templo collocare*: la qual Proposicion es heretica.

3 Y alsi, se debe tener *omniò* por conclusion cierta de Fè, ser licito colocar en el Templo la Imagen del Padre Eterno; y lo mismo de la Imagen del Espiritu Santo, y de todas las Imágenes de los Angeles, y de los Santos. *Ibidem, à pag. 102. à num. 45. ad 81.*

4 Ay grandísima diferencia entre estas voces: *Simulacrum, Idolum, & Imago.* *Ibidem, pag. 103. num. 47. 48. y 49.*

5 El vto de la Iglesia no permite en los Templos las Imágenes de aquellos cuyo culto publico no es decente. *Ibidem, pag. 463. num. 12.*

Immunidad Ecclesiastica.

1 **L**A Immunidad, ò libertad Ecclesiastica no es otra cosa, que *Immunitas, & exemptio ab oneribus, vel à subiectione, vel à coactione temporalis potestatis*; seu est, *libera facultas faciendi quicquid fieri licet*; seu est, *naturalis facultas faciendi quodlibet, nisi iure prohibeatur.*

2 De donde es lo 1. Que se daña la Immunidad, ò libertad Ecclesiastica, siempre que los Seculares mandan algo à los Clerigos, que por Derecho Divino, ò Canonico no les està mandado, ò quando les prohiben lo que por dichos Derechos no les està prohibido: *Item*, quando emplaçan à algun Prelado Ecclesiastico para que comparezca en Tribunal Secular, y conocer formalmente en tela de juyzio de sus procedimientos, y gobierno de las ovejas de su Diocesi: *Item*, el sequestrarles à los Ecclesiasticos los bienes, ò privarles de ellos. N. tomo 3. de Consultas, pag. 429. (de la segunda impresion) num. 21. 22. y 23.

3 La Immunidad Ecclesiastica, ò la exempcion de los Clerigos de la jurisdiccion de los Principes Seculares, es de Derecho Divino, ò à lo menos es de Derecho Canonico, y Ecclesiastico, con fundamento en el Divino. *Ibidem, pag. 427. à num. 1. ad 6.* y N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 387. à num. 11.

4 La violacion de qualquiera Immunidad Ecclesiastica es pecado mortal, con dos malicias especie distintas: vna de sacrilegio; y otra de injusticia. Dicho tomo 3. à pag. 427. num. 7. y 8.

5 Los Clerigos que recorren en sus causas à Tribunal Secular, además de la injusticia, cometen sacrilegio, è incurrer en la descomunión 16. de la Bula de la Cena, *Ibidem, pag. 428. à num. 9. ad 15.*

6 Los Juezes, y Magistrados Seculares, que admiten las demandas de los Clerigos, y conocen de las causas Ecclesiasticas, pecan gravísimamente, è incurrer en la descomunión 14. de la Bula de la Cena, y en otras. *Ibidem, à pag. 428. à num. 16. ad 54.*

7 La potestad Ecclesiastica, y Espiritual, así por su fin, como por sus actos, y por su objeto, y por consiguiente de todos modos, es superior, y mas excelente, que la potestad Civil. *Ibidem, pag. 431. num. 32.*

8 Y por esto determina el Derecho Canonico, que el Clerigo debe ser convenido ante el Obispo; el Obispo ante el Arçobispo; este ante el Primado; y el Primado ante el Pontifice, ò su Legado. *Ibidem, num. 34.*

9 Los Juezes, y Magistrados Seculares, que conocen judicialmente de los Ecclesiasticos, pueden temer la indignacion del Señor, y que quizás sean causa de las calamidades de los Reynos; y que censuras den los Theologos à los tales? *Ibidem, à pag. 431. à num. 35. ad 48.*

10 Las sentencias de los Juezes, y Magistrados Seculares contra los Ecclesiasticos, son de tal fuerte nulass, que ningun transcurso de tiempo puede sanarlas. *Ibidem, pag. 434. num. 57.*

11 La ley, ò estatuto del Principe Secular, no puede dàr potestad, ni jurisdiccion para conocer de materias espirituales. *Ibidem, à num. 58.*

12 Ningun Clerigo, ni tacita, ni expressamente puede renunciar el Privilegio de la Immunidad Ecclesiastica. *Ibi, à pag. 434. à num. 60. ad 67.*

13 Ni dicho Privilegio puede disminuirse, perderse, ò derogarse por la costumbre. *Ibidem, à pag. 436. à num. 68. ad 82.*

14 *Imò*, qualquiera costumbre, ora sea general, ora particular, de solos algunos casos contra la libertad Ecclesiastica, es irrazonable, y reprobada por Derecho; y por consiguiente no puede derogar *ad huc* en parte el Privilegio de la Immunidad. *Ibidem, à pag. 436. à num. 83. ad 90.*

15 Ni basta el que la tal costumbre sea inmemorial, y con fama de Privilegio, si esta es incierta, y vaga. *Ibidem, pag. 437. à num. 91. ad 94.*

16 Los Prelados tienen obligacion *sub mortali* de defender los derechos de la Iglesia por el juramento que hazen; y por consiguiente, la Immunidad de la Iglesia. *Ibidem, à pag. 437. à num. 95. ad 98.*

17 Salvo, empero, si de lo dicho no se esperasse fruto alguno, imò antes escandalo, perturbacion grande, ò grave daño. *Ibi, pag. 438. num. 99.*

En

18 En caso de duda, y variedad de opiniones, se debe seguir aquella que favorece à la Inmunidad Eclesiástica. Ibi, pag. 211. num. 50.

19 De donde es, que para excusar à los Jueces de culpa, y de incurrir en las penas que se siguieran à ella, no basta la voz ciega, ò fama de Privilegio, sino que deben en conciencia estar enterados de èl: y si huviere controversia entre el Juez Secular, y el Eclesiástico, cuya sea la jurisdicción, en tal caso debe conocer el Juez Eclesiástico, como mas digno. Ibidem, à pag. 438. à num. 100. ad 108.

20 Veanse algunos exemplares de Concilios, y Emperadores, y calamidades de Reynos por violacion de la Inmunidad Eclesiástica. Ibidem, pag. 439. num. 106. 107. y 108.

21 Las leyes Civiles, que directa, ò indirectamente son contrarias à la inmunidad de las personas Eclesiásticas, se reprueban como iníquas en el Derecho Canonico. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 280. num. 4.

22 La costumbre que daña à la Iglesia, y la infiere algun gravamen, no puede ser tolerada, sino que debe ser *radicitus* extirpada, porque es induciva de pecado, irrazonable, omninò nula, y reprobada por el Tridentino, y Derecho Canonico. Ibidem, à pag. 386. à num. 2. ad 10. Imò ad 49.

23 Referense muchas questiones sucintamente, sobre que ay variedad de opiniones, acerca de si les vale la Inmunidad de la Iglesia à los delinquentes, que alli se mencionan? y acerca de que partes de la Iglesia contengan dicha Inmunidad. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 116. num. 133. y 134.

24 Vide alia plura? verb. *Clerigos, Bienes, Bula de la Cena, Descomunion, Iglesias, y Privilegios de los Obispos.*

Impedir, è Impedimento, ut sic.

1 Ninguno puede en conciencia, y segun razon impedir à otro lo que no es dañoso à sí, ni à otro alguno, y es provechoso grandemente al solicitante. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 399. à num. 3. ad 8. y alli otras cosas, *impresion segunda.*

2 Al impedido no le corre el tiempo, segun los Derechos, y la comun de DD. y esto se entiende asì del impedimento *iuris*, como del impedimento *facti*. Ibidem, à pag. 500. à num. 57.

3 No causa impedimento, lo que por Derecho no surtiò efecto. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 57. num. 30.

4 Ni es impedimento, segun Derecho, aquel que el impedido puede facilmente quitar. Ibi. num. 33.

5 De donde es, que aquel Theorema que se toma de ambos Derechos: *Impeditio non currit tempus*, se debe limitar, y entender, *con tal que el impedimento no sea afectado, y asì se limitan, y*

entienden Tiraquelo, y Moneda, citados por Barbosa *axioma* 116.

6 Imò, quando se trata de algun modico perjuizio, no se reputa por impedimento que obste, y asì corre el tiempo, ò la instancia, como con Abad, Graveta, y el Cardenal Tusco, lo tiene dicho Barbosa.

7 El impedimento que sobreviene, excusa justamente al que le tiene, de hazer aquello que *alias* tenia obligacion de hazer. N. Tomo de Obispos, pag. 415. num. 38.

8 Qué impedimentos seràn legitimos para que pueda el Obispo absolver de la censura publica reservada al Papa? Referense onze, ibidem, à pag. 36. à num. 109. ad 134.

9 El impedido con alguno de dichos impedimentos de poder ir à Roma personalmente, no està obligado à acudir allà por Procurador, ò carta, aunque pueda, por la absolucion de los casos, ò censuras publicas reservadas al Papa; sino que puede *eo ipso* acudir por dicha absolucion al Obispo. Ibidem, pag. 37. num. 122.

10 Ni en tal caso està obligado à acudir al Legado, ni à otro que tenga Privilegio para absolver de las censuras, y casos reservados al Papa. Ibidem, à pag. 37. à num. 123. ad 130.

11 Y si al tal impedido se le deba imponer alguna carga? y qual? Ibidem, pag. 38. à num. 131. ad 134. y alli otras cosas.

12 Vide alia? *suprà* verb. *Descomunion*, num. 59.

13 El impedimento puede ser, ò acerca de la cosa, ò acerca de la persona: y quando es acerca de la persona, y no acerca de la cosa, no se pierde la posesion, *ex leg. Licet*, donde la Glosa, *verb. Metus*, y todos los que escriven sobre ella, *C. de acquirit. posses.* y al contrario, quando el impedimento es acerca de la cosa, *ex dicta leg. Licet*, donde lo Glosa, y DD. *è ex leg. Si id quod, §. Quod autem*, donde Barrulo, *ff. de acquirit. posses.*

14 Al impedido por el hecho del Juez, no le corre el tiempo, ni el tal necessita de restitucion, *cap. Ex insinuatione, de appellat. è cap. Anteriorum, §. Ad hac, quasi. 2. è leg. Preses, C. de appellat.*

15 De donde es, que en terminos de eleccion, el impedido por el hecho del Prelado superior, se conserva ileso, sin que le corra el tiempo; ni necesite de dispensacion. N. tomo 2. de Consultas, pag. 550. (de la segunda impresion) num. 44. 45. y 46.

16 Pero quitado el impedimento de celebrar Capitulo, *eo ipso* revive la obligacion de celebrarle que estava impedida. Ibi, pag. 544. num. 2. y siguientes.

17 Y en materia de Jubileo, à aquellos en cuya gracia, y favor se concediò, no les corre el tiempo señalado en el mismo Jubileo para ganarle, mientras no tienen noticia del, porque al ignorante no le corre el tiempo. Ibidem, à pag. 531. num. 11. y 12.

Veanse

18 Veanse otros casos à los quales se aplica el dicho Theorema, en dicho tomo 2. pag. 203. num. 22. y pag. 424. num. 49. 50. y 51.

19 Quando el impedido alega el impedimento, debe probarle con suficiente probança, como se prueba qualquiera otra causa, y no por el juramento del impedido, porque se trata de perjuizio de tercero, como lo tiene Abad *in cap. Ratione, num. 11. de appellat. è in cap. Ex literis, num. 14. de integr. restit.* Y si el impedimento fuere de enfermedad, se prueba por la deposicion jurada de los Medicos, como consta de la praxi.

Impedimentos del Matrimonio en general.

1 LA Iglesia, ò Sumo Pontifice, puede establecer, è instituir, con causa justa, impedimentos que diriman el Matrimonio de los Christianos: y que, acerca de los Infieles: N. tomo 2. de la Suma, à pag. 601. (de la impresion segunda) à num. 1. ad 5.

2 Imò, puede el Pontifice prohibir à dos personas el que contraygan Matrimonio entre sí, è irritarle en caso que le contraygan. Ibidem, pag. 602. num. 6. y 7.

3 *Item*, puede el Sumo Pontifice, aviendo causa justa para ello, hazer inhabil perpetuamente para contraer Matrimonio, al que *alias* era habil por Derecho Natural, y Divino. Ibidem, num. 8. y 10.

4 Muy probable es, que la potestad de establecer, è estatuir impedimentos dirimenes del Matrimonio, no le pertenece *privativè* al Sumo Pontifice: porque si se atiende al Derecho Divino, y Natural, asì como el Pontifice puede estatuir impedimentos dirimenes en toda la Iglesia universal; asì tambien el Obispo *ex vi sui muneris*, podrá estatuir los mismos en su Obispado.

5 Bien es verdad, que aunque los Obispos, y Concilios Provinciales, atento su oficio, pudieran estatuir, y establecer dichos impedimentos para sus subditos; pero con todo esto, ya el dia de oy, por la costumbre contraria, que tiene fuerza de ley, solo al Romano Pontifice, y Concilio General està reservada esta potestad. Ibidem, à pag. 602. à num. 11. ad 15. y N. Tomo de Obispos, pag. 68. (de la impresion segunda) à num. 21. ad 25.

6 Los Principes Infieles pueden tambien (cada vno en su Reyno) estatuir impedimentos dirimenes respecto de sus subditos Infieles; Imò, tambien respecto de los Fieles, que habitan en sus tierras, y están sujetos à las demàs leyes suyas. Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 603. num. 16. y los tres siguientes.

7 Los Judios no pueden oy estatuir impedimentos dirimenes del Matrimonio: porque ni tienen Republica libre, ni proprio, y legitimo Principe; pero si antes de la muerte de Christo huviessen estatuido algun impedimento dirimente,

del Matrimonio, aun el dia de oy tendria fuerza la tal ley Civil. Ibidem, num. 20. 21. y 22.

8 Los Principes Christianos, si precisamente se atiende à su potestad, pueden estatuir impedimentos dirimenes del Matrimonio, respecto de sus subditos; pero esta potestad puede impedirla la Iglesia, y prohibirles el uso de ella: y de facto està impedida respecto de los subditos Fieles, pero no respecto de los subditos Infieles; pueden empero dichos Principes Christianos prohibir por ley suya omninò penal, que ningun Ministro suyo, sin licencia suya, pueda contraer Matrimonio. Ibidem, à pag. 603. à num. 23. ad 28.

9 Puede introducirse impedimento dirimente por la costumbre, con tal que esta sea razonable, y estè legitimamente introducida, y aprobada (expresa, ò tacitamente) por el Sumo Pontifice. Ibi, pag. 604. num. 29.

10 Los impedimentos del Matrimonio son en dos maneras: vnos que impiden, y dirimen el Matrimonio; y otros que solamente le impiden, pero no le dirimen: y asì, aunque peque el que contrae Matrimonio con impedimento solamente impediende, serà empero valido el tal Matrimonio. Ibidem, num. 30. Hablarèmos por su orden de todos los dichos impedimentos, y primero de los dirimenes, y claritatis gratia los dividiremos en titulos como se sigue.

Impedimentos dirimenes, y en particular del error, y condicion servil.

1 Los impedimentos dirimenes del Matrimonio son catorze, y se contienen en los verbos que se siguen:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.

Cultus, disparitas, vis, Ordo, ligamen, honestas.

Sifis affinis, si forte coire nequibus.

Si Parochi, è duplicis desit presentia testis.

Raptave sit mulier, nec parti reddita tura

Hac facienda vetant conubia, facta retractant.

2 Estos dos vltimos añadid el Concilio Tridentino, los quales contienen el impedimento del Matrimonio clandestino, y el impedimento del raptò. Todos los quales explicaremos sucintamente por su orden.

Error, y condicion servil.

3 El error que puede pertenecer à este impedimento, es en dos maneras: vno, acerca de la persona; y otro, acerca de la calidad de la persona: *Item*, puede ser antecedente, ò concomitante. El error de la persona (como si vno creyese, que casava con Maria, y le diessen à Juana) dirime el Matrimonio, no solo por Derecho Eclesiastico, sino tambien por Derecho Natural. N. tomo 2. de la Suma, à pag. 604. à num. 1. ad 8.

4 Pero si el error es acerca de la calidad de la persona (como si juzga, que es rica, sendo

pe-

pobre: que es sana, siendo enferma: que es hermosa, siendo fea: que es noble, &c.) el tal error no irrita el Matrimonio. Ibidem, à pag. 605. à num. 9. ad 25. y allí dos limitaciones.

5 Quando el libre casa con esclava, ò la libre con esclavo, ignorando la condicion fervil, el tal Matrimonio es nulo por Derecho Eclesiastico: y esto, aunque la tal persona esclava aya de conseguir libertad en breve, v.g. dentro de seis meses. Ibi, à pag. 606. à num. 26. ad 30.

6 El Matrimonio con ignorancia de la condicion fervil, quando el error, ò la tal ignorancia es crasísima, no es valido: y el que se casò con esclava con ignorancia de la fervidumbre, podrá con propria autoridad receder, luego que le conste de ella, con tal que no aya escandalo en ello; pero si el Matrimonio se contraxo publicamente, avrà escandalo en la separacion, si se hiziere sin el juyzio de la Iglesia. Ibidem, pag. 607. num. 31. 32. y 33.

7 En caso que la persona libre pida, que se disuelva el Matrimonio por razon de la fervidumbre ignorada, soy de sentir (*quidquid alij dicant*) que à la persona esclava le incumbe probar, que la persona libre tuvo sciencia de la tal condicion fervil. Ibidem, num. 34. ad 38.

8 La condicion fervil solo irrita el Matrimonio, quando es en orden à deterior condicion; pero no quando es en orden à mejor, ò igual condicion. Ibidem, pag. 608. à num. 39. ad 42. y allí tres corolarios.

9 El que casa con Libertina (esto es, con aquella que agora es libre, y poco antes era esclava) ignorando la condicion de la fervidumbre passada, contrae validamente: y esto, aun en caso que se la huviesse dado libertad por tiempo limitado. Ibi, num. 43. y 44.

10 El Esclavo puede licitamente casarse sin licencia, imò, y contra la voluntad de su Señor. N. tomo 1. de la Suma, pag. 446. (de la segunda impresion) num. 68.

11 El Señor puede licitamente vender para las Indias, y otras partes remotas à su Esclavo, que està casado con muger libre, aunque el casamiento se aya hecho con su voluntad; pero no, si el Señor consintió que su Esclavo (ò Esclava) se casasse con otra que tambien era esclava, ò con libre que no podia commodamente seguirle. Ibidem, à num. 69. ad 75. y allí otras cosas.

12 Si el Señor permite que su Esclavo, ò su Esclava, case con persona libre que ignora la tal esclavitud, constándole esto al tal Señor; *eo ipso* quedará libre el tal Esclavo, y será valido el tal Matrimonio: y tambien la persona esclava que contrae Matrimonio con su Señor, ò Señora, consigue libertad *ipso iure natura*. N. tomo 2. de la Suma, à pagin. 608. à num. 46. ad 51. y allí otras cosas.

Del voto, cognacion, y crimen.

13 El voto simple de castidad no es impedimento dirimente del Matrimonio; salvo el voto

simple de castidad, que juntamente con el de pobreza, y obediencia, se haze despues de dos años en la Compania de Jesus, el qual tiene fuerza de dirimir el Matrimonio. N. tomo 2. de la Suma, pag. 609. num. 52.

14 El voto solemne, que se haze en la Profesion de Religion, y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro, dirimen el Matrimonio por Derecho Eclesiastico: y así los Regulares, como los Ordenados *in Sacris*, que contraxeren Matrimonio, no solo será invalida la tal contraccion, sino que incurrirán *ipso facto* en la descomunion lata *in Clementina unica, de consanguinitate*: y lo mesmo los de la Compania, que intentaren contraer despues de los votos simples que hazen despues de dos años. Ibidem, à num. 53. ad 56.

15 La cognacion es en dos maneras, vna natural, y otra legal: La natural, es aquella que proviene de la sangre: y la legal, la que proviene por constitucion de ley. *Deinde*, la natural se divide en dos, vna de consanguinidad, y otra de afinidad. Tambien la legal se subdivide en otras dos, vna Civil (qual es la arrogacion) y otra Espiritual, qual es la que proviene del Bautismo, y Confirmacion. Acerca de lo qual, y otras cosas, se vea lo dicho arriba, *verb. Cognacion*, à num. 1. ad 29. y dicho 2. tomo, num. 57. y los tres siguientes.

16 Ticio siendo de tres años y ocho meses, fue Padrino, y susceptor de Berta quando la bautizaron: Preguntase, si contraxo cognacion espiritual con la dicha, vel è contra? La resolucion es, que allí dicho Ticio no contraxo cognacion espiritual con la dicha, y por consiguiente, que por esta parte no tiene impedimento dirimente para casar con ella. N. Tomo de Obispos, à pag. 369. (de la segunda impresion) *consult. 2.* por toda ella: y allí, que edad, y que cosas se requieran para contraer dicho impedimento? y que es lo que podrá el Ordinario en esto?

17 El crimen que dirime el Matrimonio es en dos maneras: El 1. es el adulterio, junto con el homicidio del consorte de vno de los dos adulteros: y el 2. es el adulterio con promesa de Matrimonio para despues de la muerte del consorte. Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 610. à num. 61. ad 63.

18 El adulterio por sí solo, no es impedimento dirimente del Matrimonio futuro, si no se le junta, ò la muerte del vno de los consortes, ò la promesa de futuro Matrimonio. Pero *utrum* al contrario, baste el homicidio del vno de los consortes, sin adulterio, para que el homicida contraya impedimento dirimente para casar con el que sobrevive? Ibidem, num. 64. 65. y 66.

19 Cinco condiciones se requieren para que el homicidio sea impedimento dirimente del Matrimonio: y quales sean? Ibidem, à pag. 610. à num. 67. ad 81. y allí otras cosas.

20 Y para que el adulterio (por razon de la promesa) cause impedimento dirimente, se requieren tambien otras cinco condiciones: y quales sean?

sean? Ibidem, à pag. 612. à num. 83. ad 96. y allí otras cosas.

21 De que calidad ha de ser el Matrimonio de presente, para que junto con el adulterio induzca impedimento dirimente? Ibidem, pag. 613. à num. 97. ad 103.

22 Vn hombre soltero solicitò à vna muger casada, y la consiguió, dandola palabra de casamiento, en muriendo su marido, que à la çon esta va muy malo: ella le dixo, que si, que se casarian; pero interiormente no tuvo intencion de casarse: despues de muerto el marido, mudò de intencion, y se casaron sin sacar dispensacion, ni parecerles necesitavan de ella, ni aun ocurrirle tal cosa, hasta que agora la muger ha entrado en escrupulo por lo que la ha dicho su Confessor. Preguntase, pues, si el tal Matrimonio es nulo? ò si se puede salvar, que no hubo allí impedimento dirimente, por no aver tenido ella entonces intencion de casarse con el tal moço, aunque exteriormente dixo que si? La resolucion es, que allí no hubo impedimento dirimente, y por consiguiente, que fue valido el tal Matrimonio. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 71. *consult. 11.* por toda ella: y allí, que promesa sea necesaria con el adulterio para inducir impedimento dirimente? y otras cosas.

Disparidad de culto, fuerza, Orden, ligamen, y publica honestidad.

23 Por *disparidad de culto*, que sea impedimento dirimente del Matrimonio, se entienda la que interviene entre la persona bautizada, y la no bautizada, aunque esta sea Catecumena. N. tomo 2. de la Suma, pag. 614. num. 104.

24 El Matrimonio del Fiel con el Infel (esto es, de la persona bautizada, con la que no lo està) no es irrito por Derecho Natural, ni por Derecho Divino positivo, sino solo por Derecho Eclesiastico. Ibidem, à pagin. 614. à num. 105. ad 114.

25 El Matrimonio del Catolico con el Herege, es valido. Ibidem, pag. 615. num. 115. y 116.

26 Imò, el dicho Matrimonio no es intrinsecamente nulo, y por consiguiente, que si huviesse grave causa, y cessasse todo peligro de subversion, sería licito. N. tomo 1. de la Suma, pag. 198. (de la segunda impresion) num. 228.

27 De fuyo, empero, no es licito el Matrimonio de Catolicos con los Hereges, generalmente hablando: Imò, en España, y Italia se tiene por culpa mortal; pero en Alemania, Francia, y Polonia, son licitos muchas vezes dichos Matrimonios. Ibidem, num. 229. y 230.

28 Imò, *adhuc* con peligro probable de subversion, podrá ser licito dicho Matrimonio de los Catolicos con los Hereges, por alguna causa que sea gravísima, v.g. por el aumento, y propagacion de la Iglesia, ò por su tranquilo estado, ò por

la libertad de los Catolicos, y semejantes. Ibidem, pag. 199. num. 232.

29 Si vno de los casados Infieles se convirtiese à la Fè, y el otro no se quisiesse convertir, en tal caso se disolverà el tal Matrimonio, aunque sea consumado, por vna de tres causas, que explicarèmos *sub verbo Matrimonio*, y allí otras cosas.

30 Acerca del impedimento dirimente *de la fuerza, miedo, y violencia*, digo por cosa cierta, que quando por fuerza, ò miedo se sacan solas las palabras sin el consentimiento interior, en tal caso por Derecho Natural es irrito el tal Matrimonio. N. tomo 2. de la Suma, pag. 615. num. 117. Pero que quando tambien se sacò el consentimiento interior? Ibidem *remissivè*, num. 118. Acerca de lo qual, digo lo siguiente:

31 El Matrimonio contraido con miedo grave, que cae en varon constante, impuesto injustamente para esse fin, es nulo en ambos fueros. Ibidem, à pag. 566. à num. 149. ad 157. y allí algunas advertencias.

32 Imò, quando el miedo que cae en varon constante, se pone justamente para precisar à la contraccion del Matrimonio al que tiene obligacion de contraerle, y consta de la tal obligacion; *adhuc* tengo por muy probable, que el tal miedo irritará el Matrimonio. Ibidem, pag. 567. à num. 158. ad 161.

33 El miedo que no se ha puesto para precisar à que se contraya el Matrimonio, sino por otros fines, por gravísimos que sean, no haze el Matrimonio irrito, ora el tal miedo provenga de causa natural, ora de causa libre. Ibidem, pag. 568. à num. 162. ad 171. y allí seis corolarios.

34 Aunque en el fuero externo de la Iglesia nunca se tiene por irrito el Matrimonio celebrado con miedo leve; pero para el fuero de la conciencia tengo por mas probable, que siempre que el miedo leve se saca de tal suerte por fuerza el consentimiento, que sin el tal miedo no se daría, será nulo en el fuero de la conciencia el Matrimonio celebrado con él. Ibi, pagin. 569. à num. 172. ad 175.

35 Pero *utrum* en el Matrimonio contraido por miedo grave, pueda bolverse atrás el que no ha padecido el miedo, aviendo tenido culpa de que al otro se le impusiesse el tal miedo? Ibidem, à num. 176. ad 179.

36 Para el valor del Matrimonio, no es necesario el consentimiento de los padres: es de Fè; contra los Hereges, Calvinistas, y Luteranos. Ibidem, à pag. 569. à num. 180. ad 208. y allí muchos corolarios.

37 En quanto al impedimento dirimente del Orden, ya diximos arriba, que todos los Ordenes mayores dirimen el Matrimonio; y le dirimen por solo Derecho Eclesiastico, y no por Divino, ò Natural. Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 609. à num. 52. ad 56. y pag. 615. num. 119.

38 En quanto al impedimento dirimente del

Ligamen, digo, que por ligamen para el intento, se significa el vínculo del primer Matrimonio (consumado, ó rato) el qual mientras dura, haze irrito el segundo Matrimonio, no solo por Derecho Eclesiástico, sino tambien por Derecho Natural, y por Derecho Divino. *Ibid.* pag. 615. num. 120. y 121.

39 El Matrimonio que contrae la muger, creyendo falsamente que vive su marido, siendo este muerto en la realidad, será valido, con tal que la dicha muger creyese, que podría contraer validamente, ó si tuviese animo de contraer en quanto podía: peca empero gravemente la tal muger en contraer dicho Matrimonio; y lo mismo la que contrae en duda de la muerte del primer marido: *Ibidem*, à num. 122. ad 126. y allí otras cosas.

40 Quando, empero, se dirá aver probable persuasión, y presunción de la muerte del primer marido, para que la muger pueda passar à segundas bodas? y si baste solo la fama, ó à lo menos junta con otras presunciones? Se disputó en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 1. ad 7. à num. 1. ad 56. donde el que gustare lo podrá ver.

41 En orden al impedimento de la publica honestidad, digo: Que la publica honestidad es vna como parentela, ó cercanía de personas, que se origina de las esponsales de futuro, ó del Matrimonio rato: distinguefe este impedimento del impedimento de afinidad: porque para contraer éste, es necesaria copula licita, ó ilícita; pero para la publica honestidad no se requiere copula. Dicho tomo 2. de N. Suma, pagin. 616. num. 127. 128. y 129.

42 El dia de oy el impedimento dirimente que nace de las esponsales de futuro, no se estiende mas que hasta el primer grado; pero el que nace del Matrimonio rato, se estiende hasta el quarto grado. *Ibid.* num. 130. y 131.

43 Dicho impedimento de la publica honestidad, solo nace de aquellas esponsales que son omnino validas; pero no de las invalidas, por qualquiera manera que sean invalidas, *id est*, aunque solo lo sean por defecto de consentimiento. *Ibid.* num. 132.

44 El impedimento de la publica honestidad, que se origina de las esponsales validas de futuro, cessa disueltas las tales esponsales por mutuo consentimiento, ó por otra qualquiera causa legitima, fuera de quando cessa por razon de la muerte del vno de los desposados. *Ibid.* num. 133. y 134. (y N. tomo 3. de Consultas, pag. 323. (de la segunda impresión) consulta 8.)

45 El impedimento de la publica honestidad, que nace del Matrimonio rato no consumado (y que dirime hasta el quarto grado *inclusivè*) resulta de qualquier Matrimonio rato, aunque sea nulo, con tal que la nulidad no provenga por defecto de consentimiento: y así nace tambien del Matrimonio clandestino, donde está recibido el Tridentino: y tambien del que es nulo por defecto

de edad; pero no del contraido por miedo, ó por error de la persona, ó por injuria, porque en estos casos es nulo por defecto de consentimiento. *Ibid.* à num. 135. ad 139.

46 Del Matrimonio rato condicionado, no nace dicho impedimento antes de averse cumplido la condicion: *Imò*, ni nace de las esponsales absolutas. *Ibidem* (*id est*, dicho tomo 2. de la Suma) pag. 617. num. 140.

Afinidad, Impotencia, Rapto, Matrimonio clandestino, y otras cosas.

47 Para el impedimento dirimente por razon de la *Afinidad*, se requiere que aya copula perfecta, que sea apra de suyo para la generacion, y que sea suficiente para poder consumar el Matrimonio.

48 De donde es, que no nace afinidad de la penetracion del vaso femineo, ni de la seminacion fuera del vaso natural: ni de la seminacion del vno solo, sino que se requiere que seminen ambos hombre, y muger: ni tampoco nace de la copula sodomitica: ni de la copula de los eunuocos. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 567. (de la segunda impresión) à num. 64. ad 84. y allí muchos corolarios.

49 Quando la seminacion del varon es *extra vas*, y el Demonio por arte suya la pone *intra vas*, no nace de à afinidad, segun Diana con otros; y esto, aunque despues de aver extraido el miembro del vaso natural, el tal semen *illabatur in vas naturale*. *Ibid.* pag. 568. num. 85. y 86.

50 Es probabilísimo, que quando la copula es fornicaria, no resulta de ella afinidad por Derecho Natural, sino solo por Derecho Eclesiástico. *Ibidem*, à pag. 568. à num. 87. ad 92. y allí vn corolario.

51 Los que se mezclan carnalmente (por copula licita, ó ilícita) no contraen afinidad entre sí: ni de vna afinidad nace otra; y así solo nace afinidad entre el que tiene dicha copula, y los consanguíneos de la muger conocida: y al contrario, entre la muger conocida, y los consanguíneos del cognoscente. *Ibidem*, pag. 569. num. 93. 94. y 95. Y así pueden casar padre, y hijo, con madre, y hija; y dos hermanos con dos hermanas. *Vide alia arriba, verb. Afinidad.*

52 La *impotencia perpetua* (que es aquella que no se puede quitar sin milagro, ó sin notable, ó probable peligro del cuerpo) de qualquiera causa que provenga, si precede al Matrimonio, le dirime; pero si sobreviene al Matrimonio, no le dirime. N. tomo 2. de la Suma, à pag. 617. à num. 142. ad 150. y allí, que si la tal perpetua impotencia fuere respecto de sola vna persona, solo dirimirá el Matrimonio respecto de la dicha.

53 La impotencia temporal para la copula (que es la que sin milagro, ó sin notable peligro puede quitarse) que dura por algun tiempo limita-

do, no dirime el Matrimonio. *Ibidem*, à pag. 618. à num. 151. ad 173. y allí muchos corolarios; y que la esterilidad no es impedimento dirimente: y allí tambien como se legitimen los hijos naturales, y quien los pueda legitimar.

54 Prosiguenfe otros muchos corolarios: *Ibidem*, à pag. 620. à num. 174. ad 183.

55 La impotencia (sea temporal, ó absoluta) que sobreviene al Matrimonio ya contraido, no le puede disolver, aunque no esté consumado: y *verum*, impida el uso del: *Ibid.* pag. 621. à num. 184. ad 187.

56 El que à sabiendas contrae con el impotente, no debe permanecer en el tal Matrimonio: bien es verdad, que no se le debe impedir el que si quisieren, cohabiten como hermanos. *Ibidem*, num. 188.

57 Si los casados, que fueron separados por el maleficio perpetuo, y se casaron con otros, con los quales consumaron el Matrimonio, ayan de ser restituidos al primer Matrimonio? *Ibidem*, pag. 622. num. 189. y 190.

58 Aunque el defecto de edad no es impedimento dirimente *iure natura*, pues atento el Derecho Natural, ninguna edad determinada está asignada para contraer Matrimonio, sino que aquella se juzga apta, en la qual ay uso perfecto de razon; esio empero por Derecho Eclesiástico: pues atento este, la edad requisita para contraer licita, y validamente Matrimonio, es en los varones el año *catorce*, y en las mugeres el *doze* cumplidos. N. Tomo de Obispos, pag. 75. à num. 56. ad 63. y dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 622. à num. 191. ad 199. y allí, quando la malicia suplirá la edad; y otras cosas.

59 El Hermafrodita puede, no solo *validè*, sino tambien *licitè*, contraer Matrimonio, segun el sexo que constare ser preeminente, y prevaleciere en él: y si ambos sexos fueren iguales, podrá contraer segun el sexo que eligiere, jurando primero ante el Juez Eclesiástico, que nunca usará del otro sexo: *Imò*, podrá contraer validamente *adhuc* segun el sexo menos prevaleciente, quando el tal tiene segun este sexo potencia para la copula perfecta. Dicho tomo 2. de la Suma, pag. 623. à num. 200. ad 204. vide alia plura, *suprà verb. Hermafroditos.*

60 En quanto al impedimento del rapto, digo: Que el rapto de la muger dirime el Matrimonio entre el raptor, y la muger robada, mientras ella no estuviere apartada del, y puesta en lugar seguro; pero el rapto con que la muger roba al varon, no dirime el Matrimonio: ni dirime el Matrimonio el rapto de la muger robada, consintiendo en el tal robo: ni el rapto que se haze, no por causa de contraer Matrimonio, sino por causa de luxuria con la tal rapta: ni se debe tener por rapto, que dirima el Matrimonio, el que conoce violentamente vna muger en casa de su mismo padre. *Ibidem* pag. 623. à num. 205. ad 215.

61 *Adhuc* el rapto de la propria esposa, siendo ella involuntaria, dirime el Matrimonio con ella. *Ibidem*, pag. 624. num. 216. y 217.

62 Lo perteneciente al Matrimonio clandestino, lo tocarémos difusamente *sub verbo Matrimonio*, donde se puede ver: y el que gustare ver vn resumen breve de todos los dichos impedimentos dirimentes, lo hallará *ibidem*, à pag. 624. à num. 1. ad 14.

63 Tengo por mas probable, que el que contrae con alguno de los dichos impedimentos dirimentes, à sabiendas, no solo comete vn pecado mortal contra la prohibicion de la Iglesia en cosa grave (en que convienen todos los Doctores), sino tambien otro de sacrilegio. *Ibidem*, à pag. 625. à num. 15. ad 22. y allí otras cosas.

Dispensacion de los impedimentos dirimentes del Matrimonio.

64 El Sumo Pontifice puede dispensar en todos los impedimentos del Matrimonio, que solo dirimen por Derecho Eclesiástico; pero no en los que dirimen por Derecho Natural: N. tomo 2. de la Suma, pag. 626. num. 1. y 2.

65 *Imò*, puede dispensar, y han dispensado los Pontifices muchas vezes en el primer grado de afinidad en linea transversal; *id est*, para que vn hombre case con dos hermanas, ó vna muger con dos hermanos sucesivamente. N. tomo 1. de la Suma, pag. 60. num. 37. y pag. 571. à num. 115. ad 118.

66 *Item*, han dispensado algunas vezes los Pontifices en el primer grado de afinidad en linea recta; *id est*, para que se casen yernos con suegras: y lo que es mas, Martino V. dispensó (como lo refieren Archidiacono, y deste Sylvestre) que vn hermano se casasse con su hermana, con consulta de muchos Teologos, y Canonistas, que vinieron en que podía hazerfe licitamente, por evitar grandes males, y escandalos, que se siguieran de lo contrario. *Item* han dispensado muchos Pontifices en el Matrimonio rato, no consumado. *Ibidem*, à pag. 60. num. 38. 39. y 40. y pag. 571. num. 118. 119. y 120.

67 *Imò*, puede el Sumo Pontifice dispensar en la misma raiz del Matrimonio *adhuc* para las cosas seculares, dispensando de tal suerte en el impedimento, como si nunca le huviesse auido, y de tal modo, que el espurio nacido de Matrimonio nulo, suceda à sus padres, *adhuc* con perjuizio de tercio (*id est*, de los llamados à la sucesion, ó que *alias* avian de suceder) del mismo modo que sucediera si huviesse nacido del Matrimonio legitimamente contraido: la qual legitimacion, en perjuizio de tercio, no la pueden hazer los Principes Seculares. N. tomo 2. de la Suma, pag. 626. num. 3. y 4.

68 Los Obispos no pueden de ordinario dispensar en dichos impedimentos dirimentes: pue-

den empero dispensar en ellos, en caso de urgente necesidad. N. Tomo de Obispos, pag. 69. (de la segunda impresion) à num. 4. ad 11.

69 Y quando se dirá, que ay urgente necesidad para que el Obispo pueda dispensar en dichos impedimentos? Ibidem, à pag. 69. à num. 12. ad 37. por todo este, que contiene muchos parrafos; y allí otras muchas cosas.

70 Y si podrá dispensar en los impedimentos del Matrimonio contraído, aunque se aya contraído con mala fé de parte de ambos casados? Ibidem, à pag. 71. ad 73. à num. 33. ad 38.

71 Aunque sean dos los impedimentos dirimentes, como sean ocultos, y aya dicha urgente necesidad, podrá dispensar en ellos el Obispo. Ibidem, pag. 73. num. 38. 39. y 40.

72 *Imò*, podrá el Obispo dispensar en el impedimento dirimente antes de contraer el Matrimonio, siempre que ocurra dicho impedimento oculto, y que aviendo tomado todos los medios posibles, aya urgentísima necesidad, para la salud de las Almas, sossegar discordias, quitar escandalos, restaurar el honor, ò peligro grave de incontinencia. Ibi, à pag. 73. à num. 41. ad 63. y allí, que podrá lo dicho el Obispo, aunque sea facil recorrer al Nuncio, &c.

73 Pero *verrum*, la facultad que tiene el Obispo para dispensar en dichos casos, sea tambien para los casos publicos, y para el fuero externo? Unos absolutamente niegan; otros absolutamente afirman; y otros, que el Obispo podrá dispensar en los impedimentos publicos, en caso solo (*& non aliter*) que se dé de facto necesidad *maxima* para dispensar en ellos, y no aya recurso al Pontífice, ò caso que le aya, aya grande peligro en la tardanza; y esto tengo por mas probable *ab inrinfeco*. Ibidem, à pag. 76. à num. 64. ad 74. y Tomo 2. de la Suma, pagin. 626. num. 8.

74 La sentencia que dize, ser licito contraer Matrimonio con sola la dispensacion del Obispo, acerca de los impedimentos dirimentes, en caso de urgente necesidad, no está comprehendida en la condenacion de Inocencio XI. à la primera Proposicion. Dicho Tomo de Obispos, à pag. 77. ad 85. *sub difficultad segunda*, por toda ella; y allí muchos corolarios.

75 El Vicario General del Obispo, por fuerza de su oficio, no puede dispensar en dichos impedimentos en dichos casos de urgente necesidad: Podrá empero cometerlo el Obispo. *Imò*, Lumbier tiene probablemente lo contrario (y aun lo alarga al Parroco) y dize fueron de esse sentir gravísimos Examinadores Synodales, cuyos fundamentos se pueden ver: Ibi, à pag. 86. à num. 116. ad 141. y allí otras cosas acerca de los Regulares, y Comillario de la Cruzada.

76 Probable es, que el Obispo despues de contraído el Matrimonio puede dispensar en aquel impedimento dirimente, acerca del qual se obtuvo

dispensacion subrepticia, y por consiguiente nula. Ibidem, à pag. 91. à num. 20. ad 27.

77 Pero no es subrepticia la dispensacion entre consanguineos, ò afines, por no aver hecho mencion de la copula que tuvieron entre sí. Ibidem, à pag. 92. à num. 28. ad 62. y allí otras cosas.

78 Si podrá dispensar el Obispo con dos que se casaron con buena fé, y despues se averiguò eran pacientes en tercer grado? La resolucion es negativa. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 91. *consulta* 18.

79 La copula entre parientes no es impedimento para contraer Matrimonio, ni necesita de dispensacion. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 321. *consulta* 5. y allí otras cosas; y N. tomo 1. de la Suma, pag. 566. num. 56.

80 Las causas legitimas, por las cuales suele moverse el Sumo Pontífice à dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio son muchas, las quales se expresan en N. tomo 2. de la Suma, à pag. 627. à num. 16. ad 25. y en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 66. ad 71. *consult.* 9. por toda ella; y allí se explicò, que circunstancias batarán para dezir, que ha auido *Nota, y escandalo*: y para que se diga, que la persona que pide la dispensa, no topará *aliàs* igual casamiento? y por donde se deba regular, y hazer juyzio, que sea vn Matrimonio igual? y quando se dirá huérfana la tal persona?

81 La dispensacion solo se vicia, y haze subrepticia por callar la verdad, que es causa final de la concession (ò por expresar la dicha falsamente) y no quando se calla la causa que es impulsiva. Dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 628. à num. 26. ad 50. y allí muchos corolarios.

82 Tengo por probabilísimo, que para el valor de la dispensacion, batta que las causas sean verdaderas al tiempo que el Ordinario, ò Confessor ha de poner en execucion las letras de la dispensacion, aunque antecedentemente ayan sido falsas. Ibidem, à pag. 631. à num. 51. ad 72. y allí algunos corolarios.

83 Acerca de aquella dificultad: Si la dispensacion será valida antes de la expedicion de las letras? Siento que será valida en el fuero de la conciencia; pero no aprovechará en el fuero externo, mientras no están despachadas las letras: *mas eo ipso* que se despachan, se retrotraen, y aprovechan *adhuc* en el fuero externo desde el mismo punto de la concession, y tienen fuerza desde entonces, aunque se despachen despues de muerto el Sumo Pontífice. Ibi, à pag. 633. à num. 73. ad 76. y allí dos corolarios.

84 El que obtuvo dispensacion para casar con vna consanguinea, y se casa con otra, muerta esta, podrá valer de la dicha dispensacion. Ibidem, pag. 334. num. 77. y 78. y allí otras cosas *remij-*

85 El que duda si es impotente por frialdad; ò maleficio, puede licitamente estar sin reclamar los tres años que permite el Derecho; y si quisiere podrá reclamar desde luego. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 75. *consulta* 15.

86 Quando ay duda de si entre los que quieren contraer Matrimonio ay algun impedimento dirimente, ò no: pueden en tal caso los tales contraer sin dispensacion alguna; y en tal caso podrá *ad cautelam* dispensar el señor Obispo. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 246. num. 18. y 19.

87 La taciturnidad de la copula entre los que tienen impedimento de cognacion legal, espiritual, ò publica honestidad, no vicia; ni haze irrita la dispensacion. Ibidem, pag. 248. num. 9.

88 Acerca de los dichos impedimentos dirimentes, vide alia plura, verbo *Afinidad, Comissario de la Cruzada, Consanguinidad, Cognacion espiritual, Cognacion legal, Dispensacion, Divorcio, Edad, Incesto, Matrimonio, Parroco, y Regulares.*

Impedimentos solamente impeditores del Matrimonio, y otras cosas.

89 Los impedimentos que impiden, y no dirimen el Matrimonio, son doze: los quales se refieren, y explican en N. tomo 2. de la Suma, à pag. 634. à num. 1. ad 13. y allí otras cosas.

90 El incesto con las consanguineas de la propia muger, aunque sea en primero, ò segundo grado, (y ora sea en linea recta, ora en transversal) si es oculto, no impide el Matrimonio, sino que se requiere para que impida, que sea publico el tal incesto, de tal fuerte, que pueda probarse en juyzio: y aun algunos quieren, que preceda sentencia de Juez. N. tomo 1. de la Suma, pag. 571. num. 110. y 111.

91 Aunque el incesto con las afines sea impedimento impeditore, como se ha dicho, está empero quitado ya dicho impedimento por la costumbre contraria. Ibidem, num. 112.

92 Todos los impedimentos impeditores de los crimines, están ya quitados por la costumbre: Estos eran siete: 1. el vxoricidio: 2. el Presbytericidio: 3. Matrimonio contraído con Monja à sabiendas: 4. sacar de pila à su hijo, en fraude del vfo conjugal: 5. el aver hecho alguna publica penitencia por algun delito: 6. el rapto de la esposa agena: y el 7. en el incesto con las consanguineas de la propia muger, viviendo esta. Ibidem, §. *Añadido obiter*: y lo tiene, con Coninch, Soto, Veracruz, Sanchez, Navarro, Basilio Ponce, y Gaspar Hurrado, contra Rebelo, Diana *part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 259.

93 De donde es lo 1. Que el Confessor à los penitentes incestuosos, vxoricidas, &c. no debe imponerles carga, de que si quieren contraer, obtengan dispensacion; pero si esto no obstante, algun escrupuloso quisiere pedir dispensacion sobre los dichos impedimentos, sepa que puede

darla el Obispo; como con Navarro; y la comun de Doctores, lo nota el sobredicho Dianas *Ibidem*.

94 De donde es tambien lo 2. Que de la copula fornicaria (que sobreviene al Matrimonio) con las consanguineas de la propia muger, en primero, y segundo grado, resulta afinidad con ella; mas no de la copula fornicaria que se tiene con las consanguineas de la dicha muger; en tercero, ò quarto grado; aunque en todas es incestosa hasta el quarto grado. Dicho Tomo 1. de la Suma, à pag. 571. num. 113. vease tambien allí, à num. 107.

95 El que siendo Infiel conociò illicitamente à vna muger, puede, despues de bautizado, casarse con su hermana; porque no nació de allí afinidad, y así no tiene impedimento: y lo mismo dizen Villalobos, y Diana, seria si vn Christiano conociesse illicitamente à vna muger Infel, que podría despues casarse con vna hermana suya, que fuese Christiana; pero esto ultimo no lo apruebo. Ibidem, pag. 569. num. 91. y 92.

96 Quien empero pueda dispensar con el casado, que contraxo afinidad con el consorte, para que pueda pedir el debito? Vease N. Tomo de Obispos, *trat.* 1. *quest.* 4. *sec.* 2. *disc.* 9. por toda ella, à pag. 117. y vease arriba, verb. *Debito conjugal*, à num. 16. ad 20.

Imposible, ò Imposibilidad.

Imposible se dize aquello, que rara vez, ò nunca sucede, aunque pueda suceder *semel*, tambien se reputa imposible aquello, que es contra las buenas, y honestas costumbres: y lo mesmo de lo que, *salva la dignidad*, no se puede hazer, como con otros lo tiene Barbosa *axioma* 118. num. 1. 2. y 3.

2 *semel*, tambien se reputa por imposible lo que pende de la voluntad del Principe, como de muchas leyes, y la comun de Doctores, prueba Sanchez de *Matrim.* lib. 5. *disp.* 5. num. 4.

3 Pero esto debe entenderse, quando el Principe regularmente acostumbra no concederlos, pero no, quando suele concederlos con facilidad; que en tal caso se ha de reputar por posible, *ex leg. Quidam relegatus, in princip. ff. de rebus dubijs, leg. 1. §. Permittitur, ff. de aqua quodid. & astiv.* Surdo *consil.* 374. num. 29. y con Rafael Cumano, Paulo de Castro, Francisco Aretino, Rendina, y otros, dicho Barbosa num. 5.

4 Tambien se dize imposible, lo que solo se puede por remedio extraordinario, como por dispensacion, como con Inocencio, Tiraquelo, Mandosio, Romano, Antonio Gabriel, Barbacio, Graciano, y Enriquez, lo tiene dicho Sanchez *ubi supra*, verb. *Et confirmatur*. Pero tambien esto, juzgo, se ha de entender como lo de arriba, conviene à saber, *si no es que el Pontífice* (ò Principe) *acostumbra à dispensar con facilidad en ello.*

5 Alo imposible no puede aver obligacion alguna, como consta de las Reglas de ambos Derechos, y la comun de Doctores. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 54. num. 15.

6 Ser vna cosa muy dificil, y tenerle por imposible, es todo vno en el Derecho, y la comun de Doctores. N. tomo 1. de Consultas, pag. 330. num. 26.

7 De aqui es, que generalmente hablando, qualquiera carga, y obligacion, que se impone à vna persona, para que ella la aya de cumplir por si misma, y no por otra, se presume que se le impone segun la posibilidad moral de la tal persona; porque solo aquello se dize que podemos, que comodamente podemos hazer; y aquello se dize que no podemos, que comodamente no podemos: y la razon es, porque en Derecho, la dificultad (si es grande) se compara à la imposibilidad. N. tomo 3. de Consultas, pag. 359. num. 15.

8 Esta palabra, *Non potest*, ò no puedan, que se suele poner en algunas leyes, es ambigua; acerca de la qual se vea N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 18. à num. 157. ad 161. veanse abaxo otras cosas, *verb. Impotencia.*

9 La imposibilidad haze receder de toda interpretacion verisimil, aunque las palabras importen esto; Barbosa citado, con otros, num. 9.

10 La imposibilidad de iure, es de la misma calidad que la imposibilidad à natura, como consta *ex leg. Si stipulator, 35. leg. Continuus, 137. §. Cum quis, ff. de verb. obligat.* y de otras, D. Juan Bautista Larrea *allegat. 66. num. 49.* despues del principio, y otros.

Impotencia.

1 **P**Ara saber quando, y como escufe de pecado la impotencia, è incomodidad de cumplir con los Preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, y de los que nos imponen los Superiores legitimos, es de advertir, que la impotencia es en dos maneras, vna Fisica, y otra Moral.

2 Impotencia Fisica es, y se dize, quando vno està impedido de tal suerte, que en ninguna manera puede cumplir el precepto, como v.g. el encarcelado, que no puede salir à oír Missa, y los que no tienen Sacerdote que se la diga, &c.

3 Impotencia Moral es, y se dize, quando vno no puede cumplir el precepto, sin gran detrimento suyo, ò del proximo; y esto, ora sea detrimento corporal, ora espiritual; y ora sea en la honra, en la hazienda, ò en otra qualquiera cosa, de que se pueden ver muchos exemplares en N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 11. à num. 7. ad 14.

4 La impotencia Fisica es indubitable para con todos, y en Derecho, que escufa de la transgresion del precepto, y de la obligacion de cumplirle; porque ninguno puede ser obligado à lo imposible, *ex Regula Nemo potest* (que es la sexta),

de regulis iuris, y alli Dyno, que pone muchos exemplos, assi en lo que es imposible naturalmente, como acerca de las vltimas voluntades, como en las sentencias judiciales, precepto, autoridad de la ley, &c.

5 Tambien la impotencia Moral escufa de pecado, y de la transgresion del precepto, como lo tiene Sanchez *in Decalog. tom. 1. cap. 18. num. 16.* y comunmente todos; pero que detrimento, ò vtilidad serà bastante para escufar la transgresion del precepto? ò de pecado? no se puede asignar regla cierta que sea general, tratàremos de ello en sus proprias materias, y assi acerca de esto, vease arriba, *verb. Ayuno, Confesion Sacramental, y en sus proprias letras, Censuras, Missa, Restitucion, Horas Canonicas, &c.*

6 Acerca de si el que no puede cumplir por algun impedimento con toda la obligacion del precepto, està à lo menos obligado à cumplir con la parte que se pudiere del? Vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 258. à num. 4. ad 11.

7 Y *ultra* de lo dicho alli, digo: Que ay dos generos de preceptos, vnos que son de materia divisible; como el precepto de restituir, el de ayunar toda la Quaresma, y el de rezar las Horas Canonicas; y otros que son de materia indivisible, como el de oír Missa, el de ayunar tal dia, v.g. vn Viernes, ò vn dia de Vigilia, &c.

8 Los preceptos que son de materia divisible obligan no solo al todo, sino tambien à la parte; y dezir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. acerca del Rezo, en la Proposicion 54. de su Decreto; pero los que son de materia indivisible, obligan solamente al todo. Acerca de lo qual, se vea N. tomo 2. de la Suma, à pag. 152. à num. 6. ad 13.

Imposura, è Improperios.

1 **L**A impostura falsa es punta, que traspassa el coraçon; y si nace de malignidad, es como la pette: bien es verdad, que no puede durar mucho, porque ninguna mentira llegò à peynar canas. N. tomo 6. Apologetico, pag. 637. §. La violencia, y §. Es la impostura.

2 Satisfacese à los improperios del Doctissimo Padre Maestro Lumbier, contra la tercera sentencia que dize absolutamente, y sin distincion alguna: *Que en virtud de la Bula de la Cruzada pueden los Regulares elegir el Confessor que quisiere de los aprobados por el Ordinario, para que los absuelva de los reservados, etiam repugnansibus Prælati.* N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 136. à num. 163. ad 167. veanse tambien los siguientes, y vease dicho N. tomo 6. Apologetico, à pag. 56. à num. 118. ad 129. donde se satisface tambien al R. P. Olmo.

3 Vozes improperiosas del R. P. M. Olmo? y si yo tenga disculpa, quando tal vez exceda en alguna

guna voz? Dicho tomo 6. à pag. 625. à num. 1569. ad 1594.

4 Y para que se conozca, si es dictatorio lo que dize dicho R. P. M. Olmo, contra los Autores que llevan la sobredicha tercera sentencia? Vease en el Prologo de dicho sexto tomo, à num. 55. ad 68.

5 El impropetio, contumelia, conuicio, y oprobrio, suelen tomarse promiscuamente, y confundirse por los Doctores; si bien es verdad, que ay alguna diferencia no especifica, entre dichas cosas. N. tomo 1. de la Suma, pag. 689. num. 3. y 4.

Imprenta, Impresores, è Impresiones.

1 **L**A Imprenta fue inventada mas por ingenio Divino, que por impulso humano; segun el Concilio Lateranense, *sub Leone X. Constitut. 12.* tratando del Arte de la Impresion.

2 El Arte de la Impresion, en estas partes de Europa, tuvo su principio en Olanda en la Ciudad de Harlem, y el principio de su exercicio, en Alemania, en la Ciudad de Maguncia, por Juan Gunttemberg, el año de 1440. Despues passò à Roma; y los primeros libros que se imprimieron, fueron los de San Agustin, de *Civitate Dei*; y las Obras de Lactancio Firmiano. Dize: *En estas partes de Europa*; porque en los Reynos de la China es inmemorial el vto de la Imprenta, como con muchos Doctores, que cita, y ligue, tiene todo lo dicho; Machado *tom. 2. lib. 6. part. 8. trat. 8. docum. 11. pag. 567.*

3 El Arte de los Impresores, en quanto al exercicio de componer las letras, es liberal, y no mecanico; y assi se puede exercer sin pecado alguno en dia de Fiesta, como sea sin escandalo, y aviendo oido Missa (pero no en quanto al tirar la Prensa, que esto se reputa por accion fervil, y mecanica.) N. tomo 1. de la Suma, pag. 335: (de la segunda impresion) num. 24. y N. tom. 2. de Consultas, pag. 208. (de la impresion segunda) num. 39. 40. y 41.

4 Imò, el oficio de los Impresores; se ha de tener por Noble, y no ay impedimento para que deba ser juzgado por tal, como latamente se prueba en dicho N. tomo 2. de Consultas, à pag. 205. *consult. 5. à num. 1. ad 41.*

5 En que forma podrá vn Frayle Menor imprimir vnas Obras, que tiene que dar à la Prensa; y que sean para la vtilidad de la Religion los interelles, que resultan de la venta de los libros, sin contravenir al voto de la pobreza, ò à algun otro capitulo de la Serafica Regla? N. tomo 1. de Consultas, à pag. 465. *conf. 12. à num. 1. ad 69.* y alli otras muchas cosas.

6 Que licencias sean necessarias para imprimir algun Libro? Ibidem, à pag. 477. à num. 24. ad 40.

7 El Religioso que sin causa justa, imprimielse sin licencia de su Orden, no pecaria contra pobre-

za; pero si contra obediencia, y quizá contra el quinto Precepto del Decalogo. Ibidem, pag. 478. num. 28. y 29.

8 Que se entienda por nombre de Libro, y por nombre de Autor, en el Tridentino, *sess. 4. de usu, & editione Librorum Sacrorum*; Ibidem, à pag. 478. à num. 34. ad 40.

9 Si los Frayles Menores (y lo mesmo se preguntà de los demàs Regulares) sean capaces del Privilegio Real, por el qual se prohibe, que ninguno otro pueda imprimir los Libros de los tales, ò venderlos, sò las penas contenidas en el tal Privilegio? Ibidem, à pag. 479. à num. 41. ad 50.

10 El Sindico de su Santidad, constituido por los Frayles Menores, puede parecer en juyzio para impedir el daño que de la furtiva impresion de los Libros puede resultar à la Orden. Ibidem, pag. 480. num. 51.

11 Pero no podrá pedir las penas impuestas en el Privilegio contra los que imprimen, ò venden los dichos Libros. Ibidem, à pag. 480. à num. 52. ad 60.

Impuberes.

1 **L**Os impuberes, segun San Antonino, y otros, no están obligados à las leyes, y preceptos de la Iglesia hasta aver llegado à los años de la pubertad, que en los varones es à los catorze, y en las mugeres à los doze, aunque antes tengan vfo de razon. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 110. num. 10. Pero esto se ventilará *sub verb. Missa.*

2 Los impuberes no pueden cometer incesto completo; porque como no seminan, son incapaces del: ni se incluyen en los casos reservados, por defecto de edad, que los escufa tambien de otras penas. Ibidem, à pag. 565. num. 52. y 53.

3 Y aunque alguna vez seminen; como estos *de raro evenientibus*, no se comprehende debaxo de la ley, que solo atiende à lo que frequentemente sucede, *ex leg. Nam ad ea, ff. de legibus*; y lo tiene, con Lupo, Bordon, y Diana, el Doctor Don Francisco Verde *en sus Posiciones Selectas, quest. 44. §. 121. num. 248. pag. 64.*

4 Vease tambien Diana *part. 1. tract. 15. res. sol. 1.* donde dize, con muchos, que los muchachos antes de la pubertad, no se incluyen en la reservacion de los casos.

5 Y en la *part. 2. tract. 17. y 3. Miscelaneo, resol. 63. §. Hinc rectè deducitur*, donde dize, con otros muchos, lo que se sigue: *Hinc rectè deducitur ad incurrendum casum reservatum sodomia, necessearium esse, ut semen intra vas effundatur; sin aliter, non erit propriè sodomia, & per consequens nec casus reservatus.*

6 Y la razon que dà, tomada *ex Homobono*, es; porque para que la sodomia sea caso reservado al Obispo, se requiere, que el delito sea consumado, y perfecto, lo qual acontece, quando lo semina-

cion se haze *in vas obscuro, vel etiam ex multorum sententia, si membrum extrahatur, & extra vas semen effundatur*: las quales vltimas palabras (dize dicho Diana) son muy de notar, y añade otras cosas, con Molfesio.

7 El que está en duda de si ha llegado à la pùbertad, puede hablar con Monjas, aunque aya estatuto, ò prohibicion del Obispo, como lo tienen Januario, Merola, Pelizario, y Diana. N. tom. 1. de la Suma, pag. 49. num. 503.

Incesto.

1 EL incesto no es otra cosa, que la copula entre parientes en grados prohibidos; y la causa de prohibirse dicha copula, es, porque es contra la reverencia que se debe à la sangre, y así donde no ay conmixtion de sangres, no avrà incesto. N. tom. 1. de la Suma, pag. 561. à num. 1. ad 4.

2 Las conyunciones, ò conmixciones de sangre (generalmente hablando) son en dos maneras: vna natural, y otra legal: aquella proviene de la sangre; y esta por constitucion de ley: La natural se subdivide en dos, vna de consanguinidad, y otra de afinidad: y la legal en otras dos, vna civil (que es la arrògacion) y otra espiritual, que proviene del Bautismo, y Confirmacion. Ibidem, num. 5. 6. y 7. y allí las difiniciones de la consanguinidad, y afinidad.

3 Los grados prohibidos por consanguinidad, y afinidad de legitimo Matrimonio, son hasta el quarto grado *inclusivè*: y los prohibidos por afinidad, que nace de ilícita fornicacion, son solamente hasta el segundo grado. Ibidem, num. 8. & 9.

4 El incesto es de suyo gravíssimo pecado mortal, y tanto mas grave, quanto la persona con quien se tiene la copula fuere mas conjunta. Ibid. num. 10. y 11. vease todo el dicho numero 11.

5 Todos los incestos, ora sean por consanguinidad, afinidad, cognacion legal, ò espiritual, son de vna mesma especie: y lo mismo digo de todos los grados en cada linea. De donde es, que el que ha tenido copula con su madre, con su hermana, con su hija, nieta, ò sobrina, ò con su madrastra, ò cuñada, ò con su cognata legal, ò espiritual, no ha menester explicar esta circunstancia de la persona, sino que bastará dezir: *Acusome que he cometido un incesto*. N. tomo 2. de la Suma, pag. 40. num. 75. y mas difusamente en dicho N. tomo 1. de la Suma, à pag. 562. à num. 12. ad 24.

6 Con la propia muger, puede el marido cometer incesto: v. g. si el marido tuviese copula con la hermana, ò sobrina de su muger, y despues (sin preceder dispensacion) tuviese copula con su muger propia; esta copula sería incestuosa: y en tal caso se hallaría el incesto, sin fornicacion. Ibidem, dicho tomo 1. pag. 563. num. 25.

7 Probable es, que el que conoció à vna hermana yterina, y despues à otra hermana de padre,

y madre, no está obligado à explicar en la confesion dicha diferencia de incestos. Ibidem, num. 26. y 27.

8 *Imò* juzgo, que tampoco es necessario explicar dichas copulas incestuosas, en orden à obtener dispensacion para contraer Matrimonio, como se probò en N. Tomo de Obispos, à pag. 92. (de la impresion segunda) à num. 28. ad 62.

9 Si sea incesto conocer vno à la hermana de su esposa de futuro? Afirman algunos; pero el fundamento en que se fundan, no convence. Dicho tom. 1. de la Suma, à pag. 563. num. 30. 31. y 32.

10 Probable es, que la copula con Judia, Herege, ò Infiel, no muda especie; y así, si era soltera, bastará dezir en la confesion, que cometió simple fornicacion, sin explicar la circunstancia de las tales personas. Ibid. pag. 564. à num. 33. ad 42.

11 El que tuvo copula con su hija, y despues con hija de la mesma hija, dize Caramuel, que debe explicar esto en la confesion; pero esta dificultad pende de aquella, *verùm* en vna mesma accion, y en vn mesmo acto pueda aver muchas malicias solo en numero distintas? Ibidem, pag. 563. num. 28. y 29. y à pag. 543. à num. 5. ad 20.

12 El que tuvo pensamiento consentido de tener copula con la madre, y despues la tuvo con la hija, ni comete pecado de incesto, ni tiene obligacion de confesar dicha circunstancia: y el que deseasse tener copula con la madre, y con la hija, ò con dos hermanas *simul*, ò sucesivamente, no estará obligado à explicar dicha circunstancia en la confesion. Ibidem, pag. 564. num. 43. y 44. y N. Tomo de Obispos, pag. 89. num. 147.

13 Pero *verùm* la sodomia con consanguinea, ò con consanguineo, en primero, ò segundo grado, sea pecado de incesto, que se deba explicar en la confesion? y lo mismo se pregunta de la sodomia con la afin? Vno, y otro, es probable: *Imò*, son igualmente probables las sentencias afirmativa, y negativa. Ibidem, à pag. 565. à num. 45. ad 55.

14 El que tuvo copula con parienta de su muger en tercer grado, aunque cometió pecado de incesto, puede pedir el debito à su muger: porque el impedimento de pedir el debito, que resulta de la copula ilícita, solo se estiende hasta el segundo grado: y la muger propia está fuera de esse grado, porque está en tercero. N. Tomo de Obispos, pag. 69. num. 147. *post medium*.

15 Del incesto con la consanguinea, no nace impedimento dirimente, sino solo impediente: *Imò*, está quitado ya por la costumbre: y dado que subsista, está sujeto à la dispensacion del Obispo. Ibidem, à pag. 92. à num. 29. ad 33. *inclusivè*. y N. Tomo 2. de Consultas, pag. 247. à num. 3. ad 7. y pag. 248. num. 11.

16 Vide alia plura: *verb. Afinidad, Cognacion natural, Cognacion espiritual, Cognacion legal, Consanguinidad, Impedimentos dirimentes, y impedimentos solo impedientes, del Matrimonio*, y en otras letras

Incertidumbre, Incivile, Inclusion, Incomprehensible, Incorreçibilidad, è Incubo.

1 LA incertidumbre vicia de tal manera todo acto, que no puede producir efecto alguno, como es vulgar en Derecho, y comun sentir de los Doctores. N. Tomo Orthodoxo, pag. 353. num. 29.

2 De donde es, que no se ha de dexar lo cierto por lo incierto: porque la incertidumbre de suyo vicia; y por que lo incierto, y nulo, se equiparan. N. tomo 3. de Consultas, pag. 7. num. 25.

3 Incierto possessor es, aquel que ignoramos, *ex leg. Subsignatum, §. fin. ff. de verb. significat.*

4 E inciertas se llaman en Derecho aquellas cosas, en las quales no aparece el *Quid, Quale, Quantum*: *ex leg. Vbi autem, 75. de verb. obligat. Item*, tambien aquellas que no se profieren en especie, sino in genere, como *Fundus, Homo, Triticum*, como consta *ex leg. Heredes, 25. §. Incerto, ff. Familia herisc. leg. Cum incertus, 13. ff. de legat. 1. leg. In ratione, 30. §. Incerta, ff. ad leg. Falcidiam*, y de otras.

5 Lo que es contra la buena razon, se llama *incivile*, segun Derecho; esto es, invibano, ò indecente. N. tomo 2. de Consultas, pag. 464. num. 13. *in fine*.

6 La inclusion del vno, es exclusion del otro. N. Tomo Orthodoxo, pag. 363. à num. 22. y N. Tomo 1. de Consultas, pag. 86. num. 7.

7 El que negasse absolutamente *Deum esse incomprehensibilem*, sería *absolutè*, y formalmente herege; pero el que confesasse dicha proposicion, y solo negasse ser de Fè: *Deum esse incomprehensibilem striè à creatura*: este tal, segun Delgadillo, Hurtado de Mondejar, y otros, no sería herege; *nec forse mereretur aliquam censuram*. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 452. *nota*, 118.

8 La incorregibilidad es en dos maneras, vna de hecho, y otra de Derecho: Incorreçible de *Derecho* es aquel, que ha sido tres vezes convencido, y castigado: y llamase de Derecho, porque el Canonico le repùta por tal. Incorreçible de *hecho* es aquel, que aunque no ha sido correçido, ni amonestado del Prelado, se dexa llevar de su mal natural, vive relajadamente, y de cuyas depravadas costumbres, atenta la condicion del sugeto, y su mala inclinacion, y otras circunstancias, no se espera la enmienda, ò se espera con mucha dificultad. N. tomo 1. de Consultas, pag. 296. num. 4. veanse tambien los *numeros* 1. y 2.

9 Qualquiera de las dos sobredichas incorregibilidades es suficiente para expeler de la Religion al Religioso Professo. Ibidem, num. 5.

10 Y aunque es verdad, que por Derecho comun solo pueden ser expelidos de la Religion los incorregibles, con alguna de dichas incorregibilidades; pero por Derecho particular de las Religiones, por otras muchas causas pueden ser expul-

fos de ellas los que han cometido vn solo pecado grave, como vn homicidio, pecado nefando, hurto gravíssimo, ò por algun grave escandalo, y semejantes. Ibidem, à pag. 296. à num. 6. ad 51.

11 La incorregibilidad de *hecho*, es propria; y verdadera incorregibilidad. Ibidem, pag. 304. num. 96. Veanse otras muchas cosas *suprà verb. Expulsion*.

12 La copula que se tiene con el Demonio *incubo*, ò *sucubo*, se debe explicar en la confesion, por razon de la supersticion, y pacto que suele intervenir en ella: *Imò*, tiene malicia de sacrilegio; porque es contra Religion mezclarse de dicho modo con el enemigo de todos: y tambien avrà pecado de incesto, sodomia, adulterio, &c. si por afecto à dichas especies tuviese alguno copula con el Diabolo. N. tomo 1. de la Suma, pag. 596. num. 4. vease tambien el num. 5.

13 Segun muchos, Eneas, Romulo, Alexandro Magno, Mahometo, &c. nacieron del congresso con el Demonio. Acerca de lo qual, y como pueda engendrar el *incubo*; y otras cosas: vease el Doctor Don Francisco Verde *en sus Posiciones Selectas, quæst. 5. num. 261. 262. y 263. à pag. mibi 68.*

14 *Incubo* es, el Demonio que en forma de hombre tiene copula con muger, y *sucubo*, el que sirve de muger. Ibidem: y Nebrija *en su Dictionario, verb. Incubus*.

Indefinita, Indicios, è Industria.

1 LA locucion indefinita, en la frase de los Derechos, y Jurispetitos, equivale à universal; *maximè* quando la profiere el Legislador, y en las cosas favorables: y *especialmente* quando milita vna mesma razon en todos los comprendidos debaxo de la indefinita. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 274. num. 19. y N. tomo 1. de Consultas, pag. 397. num. 9. *post med.*

2 Dize: *Maximè, y especialmente*; porque la indefinita no equivale à universal siempre, como es principio asentado de Theologos, y Philosophos: y en las cosas odiosas, lo tienen Sebastian de Medicis, Francisco Molina, Graciano, Menochio, y otros; y lo mismo quando no ay vna mesma razon en la universalidad de todos los comprendidos en la universal. N. Tomo de Obispos, pag. 377. (de la segunda impresion) num. 27.

3 Tampoco tiene fuerza de universal la indefinita en las probanças, ò probaciones: porque es regla certíssima, que las probaciones deben ser concluyentes, *ex cap. In presentia, de probat. & leg. Nèque natales, C. eodem titulo*.

4 Pero acerca de las indefinitas, vease Agustina Barboza *axioma* 123. que explica el tal Axioma, le pone seis ampliaciones, y tres limitaciones.

5 Indicio, es vna notable señal para venir en conocimiento de la verdad, que *aliàs* está secreta, y oculta. Así lo tienen Juan Andreas *in Adicion. ad speculum, tit. de presump. §. fin. vers. Item per indi-*

Indicia, Mascardo de probat. lib. 1. quest. 15. à num. 1. donde alega à Botsio, y lo mismo tiene con muchos Farinacio quest. 36. num. 27. y N. Philipo de Bictis, que cita todos los dichos, quest. 61. num. 4.

6 Los indicios son en muchas maneras, porque unos son dudosos, y otros indubitables; unos próximos, y otros remotos; unos leves, otros graves, y otros gravísimos. Acerca de los cuales, se vea dicho N. Philipo de Bictis num. 5. 6. y 7. que explica todos los dichos, con la comun de DD.

7 Quales indicios, ó presumpciones serán suficientes para probar la muerte de un marido (cuya muerte no se sabe ciertamente) y para que la mujer del tal, pueda casarse con otro? N. tomo 1. de Consultas, a pag. 1. à num. 1. ad 19. seu ad 56.

8 A favor de la Fè, juzgan Vmbertoloco, y el Repertorio de los Inquisidores, que los indicios, y presumpciones, si están plenariamente probados, bastan para condenar al Herege en la pena ordinaria de la heregia, y lo fundan en ambos Derechos; siendo así, que en las demás causas criminales, de muchos indicios nunca resulta una perfecta probanza. N. tomo 2. de Consultas, pag. 10. num. 37. y en la margen, *lit. F. y G.*

9 *Imò*, à favor de la Fè defienden graves Doctores, que por un indicio, ó presumpcion indubitada, puede ser el Reo condenado por la Inquisicion en la pena ordinaria del delito; como si v.g. se le probasse à alguno aver hecho alguna ceremonia de los Judios, siendo Christiano nuevo, &c. Ibidem, num. 38. y en la margen, *lit. H. y I.*

10 Quando el Prelado procede por modo de visita, ó inquisicion general, no puede (regularmente hablando) passar à la inquisicion especial de algun delito, ó defecto grave, sin que preceda infamia, ó indicios suficientes legitimamente probados. N. Tomo de Obispos, pag. 207. (de la segunda impresion) num. 72.

11 Quando se elige la industria de la persona para alguna cosa (como v.g. à los Visitadores, ó Comisarios Generales, embiados à visitar alguna Provincia, se le pone en las letras de su comision esta, ó semejante clausula: *Consisti de una industria, indicio, doctrina, prudencia, &c.*) la dicha facultad no se puede delegar, ni en general, ni en especial. N. tomo 1. de Consultas, a pag. 493. à num. 1. ad 18.

12 De donde tergo por mas verdadera la sentencia que dice, no puede el Obispo cometer à otro la facultad que tiene por el Tridentino *sess. 24. cap. 6.* para absolver de la heregia en el fuero de la conciencia à otro; porque en la tal facultad se elige la industria de la persona, y así no puede delegarla, ni en general, ni en especial. N. tomo de Obispos, a pag. 16. à num. 62. ad 81.

Indulgencias.

1 LA Indulgencia, segun el comun sentir de los Doctores, se define así: *Relaxatio quadam pœnæ temporalis debita Deo in foro pœni-*

rentiali extra Sacramentum facta, per applicationem earum satisfactionum, qua in communi Ecclesie thesauro continentur. Dizele, *Relaxatio pœnæ*; porque por las Indulgencias no se remite la culpa, sino solamente la pena.

2 Y aunque se conceden algunas Indulgencias à culpa, y à pena, como consta de la *Clementina 1. de Indulg.* esto se entiende, que por ellas se concede facultad de elegir Confessor, que pueda absolver de qualquiera pecado; pero no, porque se perdonen los pecados inmediatamente por la misma Indulgencia.

3 El dia de oy, Indulgencia plena, plenaria, y plenissima, son una misma cosa, aunque antes eran diferentes, como lo tiene, con Cordova, Manuel Rodriguez, Soto, Suarez, y Acotta, Villalobos tom. 1. tratado 26. *difficult. 9. num. 3.*

4 La potestad de que gozan los Obispos en conceder Indulgencias es ordinaria, y no delegada, à lo menos de Derecho humano: *Imò*, tienen potestad por Derecho Divino para conceder Indulgencias; pero con dependencia del Sumo Pontifice. N. Tomo de Obispos, a pag. 138. (de la segunda impresion) à num. 1. ad 33.

5 Pero *verùm* el tesoro de la Iglesia sea univo, y universonal, ó si tambien las Iglesias particulares tengan sus particulares tesoros? Ibidem, pag. 140. à num. 12. ad 16. *inclusivè.*

6 Aunque los Obispos tienen potestad Ordinaria por Derecho Divino, tienenla limitada de facto, segun la disposicion de Derecho: y así solo pueden conceder un año de Indulgencias en la dedicacion de alguna Iglesia: y en el dia del Aniversario de la tal dedicacion; solo pueden conceder quarenta dias de Indulgencia: los cuales *quarenta dias* pueden tambien conceder siempre que quisieren, ó juzgaren conveniente, *id est*, siempre que aya suficiente causa para conceder Indulgencias, *ex cap. Cum ex eo, de pœnitentijs, & remissionibus.* Ibidem, a pag. 142. à num. 34. ad 51. y allí muchos cotolarios.

7 Y en caso que un Obispo concediesse mayor numero de Indulgencias, que el que está tassado *in cap. Cum ex eo*; la tal concession sería irrita en quanto al exceso; pero válida en quanto à la cantidad contenida en dicho capitulo. Ibidem, a pag. 144. à num. 52. ad 67.

8 La dicha restriccion hecha en el *cap. Cum ex eo*, se debe entender de solo la concession publica, comun, y solemne; pero no de la secreta, y en el fuero sacramental, que en orden à esta subsiste íntegra, y sin limitacion la tal potestad antigua: y sola la concession de Indulgencias plenarias está reservada al Sumo Pontifice, por la costumbre universonal de la Iglesia. Ibi, pag. 146. à num. 68. ad 76.

9 No puede el Obispo exercer dicha jurisdiccion fuera de su territorio *formaliter, id est*, acerca de las personas que son de territorio ageno, sino es que sea con licencia del Obispo de las tales personas; puede empero ejercerla *materialiter, id est*, acerca

acerca

acerca de sus subditos, quando están fuera del territorio. Ibidem, pag. 147. num. 77. 78. y 79.

10 Puede tambien el Obispo conceder quarenta dias de Indulgencia à los Lugares fuera de su Diocesi, *id est*, à sus subditos debaxo de condicion, que hagan alguna obra piadosa fuera del territorio, como v.g. si dieren una limosna à la Iglesia de otra Diocesi, ó si fueren en peregrinacion à ella, y la visitaren. Ibidem, num. 80. 81. y 82.

11 Puede tambien el Obispo conceder Indulgencias à los Religiosos, y Religiosas de su Diocesi, aunque estén en lugar exempto, y son exemptos de su jurisdiccion. Ibidem, num. 83. 84. 85. y 86.

12 Puede el Obispo gozar de las Indulgencias que concede à otros; y esto, sin que sea necesario hazer las mismas obras que mandan hazer comunmente à otros. Ibidem, pag. 148. num. 87. 88. y 89.

13 *Imò*, puede el Obispo concederse à sí inmediatamente las Indulgencias que puede conceder à otros; *id est*, no solo secundariamente, y *simul* con toda la comunidad, sino tambien *primario, ac sibi soli, & per se ipsum*, aviendo *alias* razonable causa para concederse à sí la tal Indulgencia. Ibid. a pag. 148. à num. 90. ad 98.

14 La sentençia que dice: Puede el Obispo conceder Indulgencias por los Difuntos por modo de suffragio, se funda en razones, y fundamentos no despreciables, y responde eficazmente à los argumentos contrarios: por lo qual se me haze probabilissima; y si no obstara el comun sentimiento de los Doctores, à los cuales no me atrevo à contradecir, la abraçara de bonissima gana, por ser, como es, tan en favor de las Animas del Purgatorio, y tan en obsequio de la potestad Episcopal. Ibidem, a pag. 149. à num. 99. ad 120.

15 El Obispo solamente electo, no puede conceder Indulgencias; puede empero concederlas qualquiera Obispo, como está electo, y confirmado, aunque no esté conagrado, ó ordenado: el Obispo descomulgado vitando, no puede concederlas validamente; pero el no vitando, puede concederlas validamente, y delegar à otro dicha jurisdiccion. Ibidem, pag. 151. à num. 121. ad 127.

16 El Obispo que está en pecado mortal (*absque censura*) puede conceder Indulgencias validamente: *Imò, per se loquendo*, y secluso escandalo, no será pecado conceder Indulgencias en dicho estado. Ibidem, a pag. 151. num. 128. 129. y 130.

17 Por Obispo en el sobredicho *cap. Cum ex eo*, se entienden tambien el Arçobispo, el qual puede conceder quarenta dias de Indulgencia en toda su Provincia siempre que aya causa razonable. *Imò* el doctissimo Mendo dice, que el Arçobispo puede conceder *ochenta dias* de Indulgencia; y lo mismo dice de los Primados, y Patriarcas; pero esto solo tendrá lugar *ex vi consuetudinis*, donde la huviere legitimamente prescripta, ó en aquellos que ta-

vieren privilegio especial para lo dicho. Ibidem, pag. 152. à num. 131. ad 135.

18 El Concilio Provincial, en quanto Concilio, no se comprehende en la dicha regla: ni el Capitulo *Sede vacante*. Ibi, num. 136. 137. y 138.

19 El Obispo puede delegar la facultad de las Indulgencias, no solo à su Vicario General, sino tambien à qualquiera Clerigo. Ibidem, a pag. 152. num. 139. y 140.

20 Las Indulgencias concedidas à las Iglesias de los Regulares; se estienden tambien à los Oratorios, ó à los que visitan los Oratorios de los Regulares, ora los tales Oratorios, ó Capillas sean amovibles, ora sean ocultos. N. tomo 3. de Consultas, a pag. 390. à num. 1. ad 7. y allí otras muchas cosas.

21 El que haze la obra requisita para conseguir Indulgencia por los Difuntos, no es necesario para ganarla estar en gracia, sino que basta que esté en gracia el tal Difunto. Ibidem, pag. 385. *questio 2. num. 3.* (y latísimamente en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 168. à num. 7. ad 16.)

22 Las Indulgencias de la Bula de la Cruzada, se pueden ganar muchas vezes en un dia visitando muchas vezes los Altares. Ibidem, pag. 440. num. 2.

23 Y que lo dicho no esté comprehendido en el Decreto limitativo de la Sagrada Congregacion? Ibidem, a pag. 456. *consulta 14.* por toda ella.

24 Las Indulgencias de las Estaciones, que se conceden en la Bula, son plenarias, y totales, segun la comun, mas probable, y mas verdadera sentençia; aunque Enriquez, Granados, Cafarrubios, Sorbo, y otros graves Doctores, juzgan ser solo parciales, y no plenarias. Ibidem, num. 7.

25 Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. no están oy revocadas; y dezir lo contrario, está condenado por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del num. 37. de su Decreto. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 480. y N. tomo 2. de la Suma, pag. 455. num. 54.

26 Pero aquí no se condena el dezir, que no están revocadas las Indulgencias concedidas à las Cofradias de los Regulares; y por consiguiente, que el Religioso que quisiere (à mas de las Indulgencias concedidas de nuevo por Paulo V.) ganar tambien las de los Cofrades, así de su Orden, como de las otras, lo podrá hazer, alentandose en el libro de la Cofradia, y haziendo las diligencias que prescriben los Pontifices para dichas Indulgencias.

27 Ay unas Indulgencias concedidas à los Religiosos, para sí, y otras para que puedan ganaras (como para sus padres, ó para las Animas del Purgatorio); y ay otras que ellos pueden conceder à los Seculares (como son las que pueden conceder en los Pulpitos los Fraytes Menores, Predicadores)

de

dores, y los que participan de sus Privilegios): y estas no están comprendidas en dicha condenación, sino solo las que son para sí.

28 Ay muchas Indulgencias concedidas generalmente à los Fieles; y estas pueden tambien ganarlas los Religiosos, pues son Fieles: porque la condenación solo habla de las concedidas *specialiter* à los Regulares.

29 El que quisiere ganar para sí, ò para las Animas de Purgatorio, las Indulgencias que estuvieren concedidas à las buenas obras que hiziere, de que no tiene noticia, debe tener intencion (virtual, ò habitual) de ganarlas siempre que hiziere semejantes obras, y con esso las ganará, y no sin esso: porque como la Indulgencia es Privilegio, ha menester que quiera usar del à quien està concedido. Dicho tomo 2. de la Suma, num. 55. 56. y 57. y N. dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, à num. 1. ad 5.

30 Vna Indulgencia plenaria, se puede aplicar por muchas, y aun por todas las Animas del Purgatorio; pero no les aprovecharà de tal suerte, que todas ellas se libren de las penas del Purgatorio, sino solo de suerte, que todas ellas reciban algun alivio en sus penas: *Imò*, se puede tomar vna Bula de Difuntos, por muchas, ò por todas las Animas de Purgatorio. Dicho tomo 2. de la Suma, à pag. 455. à num. 59. ad 71. y allí algunos corolarios.

31 Aquel por quien se ofrece alguna Indulgencia, ò obra satisfactoria, no es necesario que sepa, que se ofrece por él el tal sufragio, ni es necesario que tenga intencion expresa de satisfacer con la tal obra que el otro ofrece por él: porque basta la intencion implicita, y general, que qualquiera tiene de obtener la remisión de la pena, y de pagar à Dios por qualquiera via que pueda hazerlo. Ibidem, pag. 450. num. 19. y 20.

32 El que sigue opinion probable en materia de Indulgencias, y Jubileos, aunque no pecará en seguirla, y bastará para que le absuelvan de los reservados, no empero ganará las Indulgencias, ò el Jubileo, si fuere verdadera la opuesta. N. tomo 1. de la Suma, pag. 81. num. 13. *in fine*.

33 Dos reales de plata, que se den de limosna por la Bula de la Cruzada, son bastante causa para conceder tantas Indulgencias, y Privilegios como se contienen en ella, segun la comun sententia de los Doctores. N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 582. à num. 1208. ad 1217.

34 La Bula solo concede *en novena y quatro dias* del año Indulgencia Plenaria, y otra Indulgencia plenaria en la vida, y otra en la muerte; pero los Regulares tenemos muchas mas, y à meos costa, por nuestros Privilegios. Ibidem, à pag. 584. à num. 1224. ad 1229.

35 Y para ganar las dichas Indulgencias, no necesitan de la Bula los Religiosos, y Religiosas Mendicantes, y los que participan de sus Privilegios: ni la necesitan para usar de sus Privilegios

en absolver, conmutar, y dispensar votos, y juramentos, irregularidades, &c. ni para que los que dizen Misa en Altar Privilegiado, saquen el Anima del Purgatorio por quien la aplicaren, &c. Ibidem, à pag. 585. à num. 1230. ad 1236. y allí otras cosas.

36 Por concesiones de Sixto IV. y Leon X. podemos los Regulares ganar todas las Indulgencias que ay en Roma, Jerusalem, Santiago, y Porticiuncula (rezando la Eftacion del Santísimo Sacramento, que son seis Padre nuestros, y seis Ave Marias, con seis Gloria Patri): y lo que acerca de esto dize contra mí el R. P. Olmo? Ibidem, pag. 586. à num. 1241. ad 1245.

37 Y la sobredicha concesion, no solo no està revocada, sino que està confirmada por Clemente X. y Inocencio XI. Ibidem, à pag. 586. à num. 1246. ad 1259.

38 *Item*, la dicha concesion hecha à todas las tres Ordenes de N. P. S. Francisco, la participan todas las demás Religiones. Ibidem, à pag. 288. à num. 1261. veanse tambien los antecedentes, à num. 1256.

39 *Imò*, todas las Indulgencias plenarias, à favor de las Animas del Purgatorio, concedidas à vna Religion, las participan todas las demás Religiones, *adhuc* las no Mendicantes. N. Buena-Gracia Absente *en su compendiofa Sumula, verb. Privilegium, sub num. 412. pag. 472.*

40 La Indulgencia *ex diplomate Jubilei*, aprovecha al descomulgado, y denunciado *nominatim*, ora sea descomulgado por el Ordinario, ora por el Executor Apoltolico, con tal que primero aya satisfecho à la parte ofendida, *aliàs* no valdrà la absolucion, como lo tiene Garcia de Benef. part. 2. cap. 5. à num. 55. y con el dicho, y con Tomàs Sanchez, Don Rodrigo de Acuña, y Egidio Coninch; Simon Vaz Barbola *in Repertorio utriusque Iuris, verb. Indulgencia, §. ultimo, pag. mibi 110.*

Industria de la persona.

QUando se elige la industria de la persona para alguna cosa, la dicha facultad no se puede delegar, ni en general, ni en especial; y así, ni aun los Delegados del Papa, que por serlo del Supremo Principe de la Iglesia, pueden cometer à otros sus veces, y subdelegar como si fueran Ordinarios: con todo esto. en los casos graves, y en que se requiere la industria de la persona, no pueden cometerlo à otro. Comita del Derecho Canonico, y es comun de los Doctores, que se citan *ubi infra*.

2 De aqui es, lo primero: Que quando los Visitadores, ò Comissarios Generales, embiados à visitar alguna Provincia, en las letras de su comission traen esta, ò semejante clausula: *Confisi de tua industria, iudicio, doctrina, prudentia, &c.* no podrán delegar su autoridad à otro para que visite alguno; ò algunos Conventos de la tal Provincia. N. tomo 1.

de Consultas, à pag. 493. *consult. 2.* por toda ella, que tiene diez y ocho números.

3 De aqui tambien es, lo segundo: Que siempre que el negocio comedido es arduo, se juzga elegida la industria de la persona: y lo mesmo quando la comission se dà à persona conocida, expresando su nombre, y dignidad, y además de esso se pone en ella la clausula mencionada arriba, ò semejantes. Ibidem, à pag. 494. à num. 4. ad 18.

4 Y de aqui tambien es, lo tercero: Que quando el Concilio Tridentino en la *sess. 24. cap. 6. de reformat.* dà facultad à los Obispos para absolver del crimen de la heregia, por la tal facultad es elegida la industria de persona constituida en Dignidad Episcopal, y así, no la pueden delegar à sus Vicarios, ibi: *Eis tantum, non eorum Vicariis sit permiffum.* N. Tomo de Obispos, à pag. 17. à num. 68. ad 81. Lo contrario es tambien muy probable: Ibidem, à pag. 76. à num. 62. ad 67.

Infamia.

LA infamia, segun la comua de Doctores, no es otra cosa, que *lesse dignitatis, status, moribus, & legibus improbatas.* Es en tres maneras: vna de Derecho, otra de hecho; y otra Canonica, *cap. Infames, §. Porro.* y allí la Glosa, *verb. Infamia, y §. Item. in Evangelio 3. quæst. 7.*

2 Infamia de Derecho es aquella, que se incurre, ò por el mesmo Derecho, ò por sententia, *ex iuris dispositione* en los casos expresos en el mismo Derecho, *ex leg. 1. & 2. & leg. Athletas;* donde los DD. *ff. de his, qui notantur infamia,* y de otras; *& dist. cap. Infames, §. Porro,* donde la Glosa, *verb. Infamia 3. quæst. 7.*

3 Infamia Canonica es aquella, que se incurre por qualquiera pecado, *cap. Infames, 6. quæst. 1. Abad, y de monumentis DD. in cap. Testimonium, de testibus,* y los Sumistas, *verb. Infamia.*

4 Acerca de la infamia de hecho; que sea? y que circunstancias deba tener para que el Juez deba hazer caso de ella? Vease N. tomo 2. de Consultas, à pag. 136. à num. 18. ad 22.

5 La infamia (que haze vezes de acusador) debe estar probada primero con dos testigos conitentes, y mayores de toda excepcion; *aliàs* todo lo que obrare el Juez, será nulo. Pruebase con autoridad de DD. Ibidem, à pag. 138. à num. 23. ad 30.

6 Pruebase lo mismo (y que sea lo dicho de Derecho Divino) con textos del Derecho Canonico. Ibidem, à pag. 140. à num. 31. ad 44.

7 Pruebase lo mismo de la practica de la Iglesia. Ibidem, à pag. 143. à num. 45. y 48.

8 Satisfacese à las objeciones, ò fundamentos que se alegan en contra. Ibidem, à pag. 144. à num. 49. ad 58.

9 Para incurrir la infamia del Derecho, se requiere (como conta de lo dicho arriba, num. 2.) ò la sententia del Juez, dada legitimamente, y guardado el orden del Derecho, ò la confesion del

Reo, hecha en juyzio legitimo, y guardado dicho orden.

10 De donde es, que la pena de infamia, no se incurre antes de aver citado al Reo; y dadole copia del processo, término para defenderse, y los demás requisitos; hasta la sententia definitiva *inclusivè*, y que no bastaria ser denunciado, ò delatado; y no solo esso, pero aun para que se incurra, no basta aver sido convencido, y condenado, si en el processo se procedió *per viam denuntiationis*: porque es forzoso, que para incurrir dicha pena de infamia *iuris*, que se aya procedido *per viam accusationis*. N. tomo 1. de Consultas, pag. 242. num. 5. y 6.

11 *Imò*, aunque vno aya sido legitimamente (*& iuris ordine servato*) condenado, y *adhuc* aviendo procedido por via de acusacion, si apelò de la sententia, pendiente la apelacion, no incurre la pena de infame, *infamia iuris*. Ibidem, num. 7.

12 De donde tambien es; que por sola la acusacion, ò denunciacion, si no la acompaña la verdadera infamia *iuris, aut facti*, no puede ser algún Religioso privado; ni removido de los Oficios; y Dignidades de su Religion; que antes gozava. Ibidem, num. 8.

13 La infamia del hecho (si es *mere facti*) aunque se juntè con la acusacion, ò denunciacion; si el denunciado; ò acusado ha hecho penitencia, ò se ha enmendado del delito (como en caso de duda se presume siempre) no es bastante para excluir al acusado de los Oficios, Dignidades, ni honras. Ibidem, pag. 243. num. 9. y 10.

14 Pero la infamia del hecho (que llaman *legal*; la qual se incurre por qualquier delito que en Derecho tiene pena de infamia) excluye al denunciado, acusado, ò infamado con ella, de las Dignidades; y honras que puede tener de futuro; pero no de las ya obtenidas; requierese empero que aya sententia definitiva. Ibidem, à pag. 243. à num. 11. ad 15.

15 Vease en dicho N. tomo 1. de Consultas, à pag. 241. ad 244. la consulta 10. por toda ella, en que se trata; si el acusado; ò denunciado de algun delito, de que està infamado, pueda ser promovido à las Dignidades; ò Oficios de su Religion; mientras està pendiente la causa de la acusacion, ò denunciacion? A que se responde por siete conclusiones; y allí se explica difusamente, que sea *infamia*, y todas sus diferencias; y *remissivè*, si los Religiosos puedan ser amovidos de las Prelacias sin estrepitos judiciales; y por que causas, y en que grado probadas; y otras cosas.

16 Pero *virum*, por la percusion grave, y notoria (con que vn Religioso no ordenado) hirió à su Maestro; y por la expulsion positiva del tal delincuente de la Religion, quedaria el tal sugeto *infame*, ò irregular para poderse ordenar? Ibidem, pag. 311. num. 2. y 3.

17 La infamia de los delitos personales, aunque sea *lesse dignitatis*, passa à los hijos; pero no

à los colaterales fuera del quarto grado. N. tomo 3. de Consultas, pag. 421. num. 5. y pag. 422. à num. 1. ad 5.

18 No es lícito infamar à vno, descubriendo algun crimen oculto, para que no le elijan Prelado: *Imò*, ay obligacion en conciencia à callar dicho defecto grave oculto. Ibidem, pag. 421. num. 13. y 14.

19 De vna Familia de buena opinion, y calificada por el Santo Oficio, tienen duda de su limpieza dos, ò tres personas prudentes: Preguntase, si esta duda deba estimarse quando se pide consejo para casamiento con alguna persona de dicha Familia? Y lo mismo se pregunta, para en caso que algun testigo huviese de deponer en informaciones de *puritate sanguinis*? La resolucion es, que no se debe estimar la tal duda. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 360. consult. 24. por toda ella.

20 Ticio se halla en predicamento de Noble, y goza honras, y oficios de tal, y en esse concepto está tenido comunmente de todos: Preguntase, si podrá lícitamente executoriarlo? y si podrá cooperar à esso, ò aconsejarlo Cayo, deudo del dicho, sabiendo que no lo es? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 360. consult. 25. por toda ella, y allí otras cosas en orden à los tributos.

21 Los infamados de la embriaguez, ò por notoriedad de hecho, ò por definitiva sentencia, *eo ipso* son infames, y viles, y como tales ineptos para testificar, segun la comun de Doctores. *Imò*, por qualquiera pecado mortal, castigado judicialmente, se incurre infamia, la qual no se puede quitar, sino por la enmienda de vida de tres años (si es *infamia facti*) ò por dispensacion de la Definicion General (*si est infamia iuris*). N. tomo 1. de Consultas, pag. 239. num. 13. y 14.

22 Qué se entienda por nota de infamia, y escandalo, para la verificacion de la narrativa en las dispensaciones Matrimoniales? N. tomo 2. de Consultas, à pag. 261. num. 8. y 9.

23 El infamarle vno à sí mismo, no es pecado mortal *ex genere suo*, ni contra justicia: serálo empero, por razon de las circunstancias, en quatro casos: y quales sean estos? N. tomo 1. de la Suma, pag. 656. (de la segunda impresion) à num. 7. ad 13.

24 El infamarse vno à sí mismo, imponiendole algun crimen falso (por el qual le huviesen de quitar la vida) es pecado mortal; pero el manifestar vno el crimen proprio, oculto, y verdadero (aunque sepa que por esso le han de quitar la vida) no será pecado mortal, si lo hiziese por evitar tormentos leves, y no se huviese de seguir de ai algun grave daño à otros, como infamia de la familia, ò escandalo publico. Ibidem, num. 14. y los tres siguientes.

25 De donde, y *a fortiori*, es, que no pecará mortalmente el que por evitar los tormentos, que son muy graves, se impusiese algun crimen falso,

por el qual sabe de cierto que le han de quitar la vida, si de ai no se siguiese daño à otro. Ibidem, à pag. 657. à num. 18. ad 28. y allí otras cosas.

26 *Imò*, el sobredicho aun podria escusarse de venial, usando de equivocacion: esto, y otras cosas? *vide supra*, verb. *Falso testimonio*: & *vide alia*: *Informaciones de limpieza, Restitucion, y Testigos*.

Inferior.

1 **E**L Inferior no puede quitar la ley del Superior, ni limitar el estatuto, ò la jurisdiccion del Superior, ni hazer alguna cosa contra la ley del Superior. N. tomo 2. de Consultas, pag. 463. num. 10.

2 Ni puede declarar cosa alguna contra lo que hizo, ò dispuso el Superior. *Ibidem*. Vease tambien el Doctísimo P. M. Fr. Gabriel de Noboa en su *Apologia de Confesores, y Predicadores Regulares*, cap. 3. à pag. 317. num. 294. y los dos siguientes.

3 De donde se sigue lo 1. Que el Religioso que renunciò la voz activa, y pasiva, no podrá, despues de aceptada dicha renuncia por el Superior, reasumirla con su propia autoridad, ni concurrir menos que obtenga facultad del Superior que le admitió la renuncia, ò de otro igual, ò superior à este. N. tomo 1. de Consultas, pag. 111. num. 16. y 17.

4 Siguese lo 2. Que despues de la disposicion del Concilio Tridentino, que en orden à las fundaciones nuevas de los Conventos de Regulares, conmutò la licencia Pontificia (que se requeria por los Canones) en la del Ordinario, que debe preceder, ya no es necesaria licencia Pontificia para dichas fundaciones. Ibidem, pag. 380. num. 16. Veanse ibidem las consultas 1. y 2. por todas ellas, à pag. 377. ad 383.

5 Siguese lo 3. Que el Obispo puede dar su licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, constandole de la congrua, *adhuc* dado que dentro de las millas aya partes, y que estas ayan puesto *nihil transeat*, ò lo que es lo mesmo, aun que ayan pedido ser oidas. *Ibidem*, pag. 396. num. 23. Vease toda la consulta 6. Ibi, à pag. 96. à num. 12. ad 17.

6 Siguese lo 4. Que el Capitulo General, v. g. de la Sagrada Orden de la Observancia, celebrada en Segovia el año de 1621. no pudo prohibir à los Regulares, *adhuc* subditos suyos, lo que les concede la Santidad de Inocencio Undezimo, v. g. en su Bula publicada año de 1698. (y lo mismo Inocencio XII. en la suya del año de 1705. y publicada este presente año de 1707. por Clemente Undezimo, que de presente rige, y gobierna la Santa Iglesia) en la qual concede su Santidad à todos los Fieles (*nullo excepto*) qualquiera que tomaren la Bula, que pueda elegir el Confessor que quisiere de los aprobados por el Ordinario, para que los absuelva de los reservados, &c. (en la qual concepcion se incluyen tambien todos, y qualquiera

Re

Religiosos que tomaren la dicha Bula). N. Tomo 4. Apologetico, pag. 32. à num. 36. ad 45. y adonde allí me remito.

7 Ni los Estatutos de las Religiones (aunque sean hechos por los Capítulos Generales) pueden coherrar, ni restringir la facultad de la Cruzada à favor de los Religiosos subditos. Ibidem, pag. 140. num. 204. y N. Tomo 6. Apologetico, pag. 93. num. 421. y à pag. 107. à num. 529. ad 536.

8 Pero aunque es verdad, que el inferior no puede quitar, ò abrogar la ley del Superior; puede empero ayudarla, imponiendo nuevas penas contra los transgresores de ella; como con muchos que cita, y sigue, lo tiene Sanchez de *Admirum*, lib. 3. disp. 47. num. 12.

9 Vease tambien Agustín Barbosa *axiomata* 124. donde amplia, y limita el sobredicho Theorema.

Infieles, è Infidelidad.

1 **A**Y tres especies de infidelidad, que son Paganismo, Judaismo, y Heregia: y la infidelidad es en dos maneras: vna negativa, y otra contraria. *Negativa*, es la que tienen aquellos à quienes no ha llegado la noticia del Evangelio. *Contraria*, es la que tienen los Hereges; y los que han oido el Evangelio, y no le han creído. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 436. num. 1. Pero qué sea Paganismo, y en qué se diferencia del Judaismo, y Heregismo: digo ya.

2 Paganismo es, no tener Fè de Myterio alguno revelado: para cuya inteligencia advierto, que ay tres generos, ò diferencias de Infieles; à los quales se pueden reducir todos los demás, y son los siguientes.

3 *El 1. es*, de los Paganos, ò Gentiles, y son aquellos, que no conocen, ni admiten algunas Escrituras Sagradas: à los quales se pueden reducir los Moros, Turcos, y semejantes. *El 2. genero es*, el de los Judios, *id est*, de aquellos que niegan el Testamento Nuevo, y admiten el Viejo.

4 *Y el 3. es*, el de los Hereges, y son aquellos, que admiten alguna cosa del Testamento Nuevo, y todo, ò parte del Viejo: à los quales se pueden reducir los Apostatas, los quales aviendose sido antes Christianos, y professado la Fè en todo, ò en parte, la desamparan del todo, y niegan à Christo.

5 Dichas tres diferencias, dicen algunos, que son tres especies *essentialiter* distintas; pero la comun es, que solo se distinguen accidentalmente, *penes magis, è minus*: y que no obstante esso, se deben explicar en la confesion, *adhuc* estando en la sentencia probable de que solo ay obligacion à explicar las circunstancias que mudan especie. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 186. num. 88. 89. 90. y 91.

6 No se excusa de infidelidad el Infiel (sea Gentil, Judio, ò Herege) que no cree guiado de opinion menos probable: y dezir lo contrario,

está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 4. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 436. num. 2.

7 Pero en dicha condenacion no se prohibe el dezir, que se excusará de infidelidad el Infiel (sea Moro, Judio, ò Herege) que perseverare en ella, guiado de opinion que el juzgue, y tenga por mas probable; ò por igualmente probable. Ni se comprehende en dicha condenacion la sentencia que dize; que puede darse ignorancia invencible de los Mysterios de la Fè. Ni la que afirma, que la infidelidad negativa no es pecado. De la qual se sigue; que el que tuviese infidelidad negativa, no se condenaria por esso, sino por otros pecados que haze contra la Ley Natural. Ibidem, à num. 3. ad 6. y allí vn corolario.

8 Tampoco está comprendida en dicha condenacion la sentencia que dize: Que los Infieles no están obligados à oír à qualquiera que les va à predicar la Fè: y que para que estén obligados à creer, es manester se les confirme lo que se les predica, ò con milagros, ò con razones, de suerte que se les proponga la Ley Evangelica, como mas creible que todas las demás. Ibidem, à pag. 436. à num. 7. ad 10.

9 Ni queda allí comprendida la sentencia que dize: Que quando ay dos opiniones acerca de si vn Artículo, ò Proposicion es de Fè; que en tal caso se puede seguir opinion menos probable. Ibidem, pag. 437. num. 11. y allí otra limitacion.

10 Si vna Esclava Infiel, que tiene vna Señora desta Corte; podrá ser admitida à rezar con la familia en el Oratorio, à que muestra afecto? y si podrá asistir en él quando se dize Missa? y ser llevada à que oya Sermón, estando patente el Santísimo Sacramento; no aviendo peligro de exterior irreverencia, aunque la tal no aya dicho quiere ser Christiana? La resolucion es, que puede ser admitida à rezar con la familia en el Oratorio; asistir en él hasta la Missa de los Catecumenos; y no mas; y que la pueden llevar à la Iglesia para que oya Sermón. N. tomo 3. de Consultas, à pag. 455. consult. 13. por toda ella.

11 Vna hija de padres Moros, però bautizada quando pequeña, entrò, y professò en Religion: *utrum*, si podrá ser Prelada sin dispensacion? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 451. consult. 10. por toda ella.

12 Y si la tal se aya de dezir Neophita? *Ibidem*, num. 6. 7. 8. y 13.

13 Y generalmente; si los Infieles que descienden de padres Hereges, Judios, ò Moros, pueden ser admitidos à Religion, y à las Dignidades Eclesiasticas; y Oficios de la Orden? *Ibidem*, à pag. 451. à num. 2. ad 25.

14 Los Infieles pueden hazer algunas obras, que sean moralmente buenas: esta conclusion debe ser ya agena de controversia entre Catholicos; y lo contrario está condenado ya por Pio V. Grego-

M

de

to XIII. y Urbano VIII. entre los errores de Miguel Bayo, *artic. 25.* y adra *novissime* por Alexandro VIII. contra los Bayo-Jansenitas, en la Proposicion del *num. 8.* que era del tenor siguiente: *Necesse est infidelitatem in omni opere peccare: la qual se refusa en N. Tomo de Orthodoxa Fide, a pag. 27. a num. 1. ad 68.*

15 Como se deba entender aquello que objeta Kennicio, de la Sagrada Escritura: *Uicium impiorum abominabile Deo; & illud: Incensum abominatio est mihi, &c. Non est qui faciat bonum, y semejantes?* Ibidem, a pag. 28. a num. 16. ad 47. y pag. 36. a num. 21. ad 27.

16 No todas las obras del Idolatra (y lo mismo, y a fortiori de todas las obras de qualquiera pecador) son pecados, y pecados mortales, como pretenden los contrarios. Ibidem, a pag. 31. a num. 48. ad 68.

17 Vide alia plura? verb. *Christo, Gracia suficiente, Judios, Paganismo,* y en otras letras.

Informaciones de limpieza.

1 Como se deba portar el testigo en pruebas de Abito, Colegio, &c. para que (por Estatuto especial) se requiera, segun la practica de los interrogatorios, limpieza, y puridad de sangre en el pretendiente, sus padres, abuelos, y demás ascendientes: Preguntado, si han oido, o entendido, &c.? N. Tomo 2. de Consultas, a pag. 191. consulta 1. por toda ella.

2 Si las informaciones de limpieza, que suelen hazer las Ordenes Militares, Colegios, &c. por Estatuto suyo particular, sin autoridad Pontificia, sean licitas, o no? y otras cosas? Ibid. a pag. 192. consult. 2. a num. 1. ad 24.

3 Quales sean los requisitos en las informaciones para Abitos de las Ordenes Militares? Ibid. a pag. 195. a num. 25. ad 30.

4 Quid tenendum acerca de lo sobredicho? a pag. 196. a num. 31. ad 54.

5 Acerca de la deposicion de los testigos en orden a la posesion de la Nobleza de los mayores del Pretendiente? Vease ibidem, la consulta 3. por toda ella, a pagin. 199. ad 205. a num. 1. ad 4.

6 Y que sea oficio vil en las informaciones que se hazen para Abitos en las Ordenes Militares? Ibidem, pag. 205. consult. 5.

7 Acerca de la revision de ciertas pruebas, para vna Beca de Colegial en vno de los Colegios Mayores (que estavan detenidas, y tripuladas) por aver sobrevenido nueva causa para ello? Vease ibidem, la consulta 6. a pag. 209. ad 212.

8 Y acerca de dar cumplimiento, o no, a vna Provision Real, que llaman de Estado, para que reciban por Hijodalgo a Francisco, y a Juan? Vease ibidem, la consulta 7. a pag. 213. a num. 1. ad 18.

9 *Idem,* acerca de la deposicion de ciertos testigos,

por causa de vna voz mala contra el Pretendiente, o de aver hecho sus ascendientes vnos castigos con personas manchadas *quoad puritatem sanguinis?* Vease la consulta 8. ibidem, pag. 218.

10 Y acerca de la deposicion de otros testigos, en diverso caso, en que se preguntan tres cosas? Vease ibidem, a pag. 219. la consulta 9. por toda ella. No se expresan aqui las resoluciones dadas a dichas consultas, por ser muchas; el que gustare saberlas, o las huviere menester, las hallará en los lugares citados.

11 Si vno que teniendo executada su Nobleza en vn Reyno, y se pasó a vivir a otro, y en este hizo vna informacion simulada, suponiendo testigos, &c. peccó mortalmente, con obligacion de restituir a los vezinos donde vive los empadronamientos, y tributos en la parte que a él se puede tocar? La resolucion es negativa. N. Tomo 3. de Consultas, a pag. 416. ad 419. consult. 16. por toda ella.

12 Consulta 17. que contiene ocho, las siete tocantes a informaciones de limpieza, y la octava tocante a propalar el crimen oculto de vn Religioso a los Capitulares, por que no le elijan en Prelado, y las resoluciones a ellas? Ibidem, a pag. 419. ad 422.

13 N. es pretendiente de vn Colegio, vn hermano de su abuelo materno cometió vn hurto sacrilego, por el qual fue ahorcado. Preguntase, si el tal delito, y castigo le obstará para la Beca? La resolucion es negativa. Ibidem, pag. 422. consulta 18. por toda ella.

14 Acerca de cierta Executoria que se pretende con falsas suplantaciones, se preguntan quatro cosas, y las resoluciones a ellas, por cinco conclusiones? Ibidem, a pag. 476. ad 479. consulta ultima, por toda ella.

15 En vno de los Colegios Mayores deste Reyno, se le hizieron a Sempronio pruebas, que fueron harto ruidosas, &c. repitieron pruebas a toda vna linea, que estava calificada, y en posesion en el tal Colegio: dieronlas por no conclusas, y repitieron segundas; pero mandaron no se hiziesen diligencias en la linea calificada, y así los informantes no quisieron oír en ella a la parte, ni compulsar instrumentos que presentaron, ni admitir deposiciones de testigos que se desdezian, y declaravan la conjuracion que avia avido, &c. Ahora pide Sempronio, que le oygan, porque tiene evidentes medios para convencer, y liquidar su verdad, y mas estando (además de la dicha calificacion del Colegio) en la linea que dudan, calificado con pruebas mayores de Inquisicion, y por el Supremo Consejo de Ordenes, con vn Abito, sin dispensacion, ni reparo alguno: y no lo quieren oír, por dezir: *Que los juzgios de los Colegios son irreformables.*

16 Preguntante tres cosas: Lo 1. Si puede ser probable *præsumere*, o *speculari* en las proposiciones

Que

Que los juzgios de los Colegios son irreformables quando excluyen: Lo 2. Si el dicho segundo juzgio fue formalmente injusto, y nulo: Y lo 3. Si bastan los tres juzgios supremos mencionados, *nempè* el anterior del Colegio, el de la Inquisicion, y el de Ordenes, para dudar prudentísimamente de la injusticia material del juzgio exclusivo, y de que tengan obligacion de oír a Sempronio para averiguar con mas exaccion la verdad? La resolucion es, que dicha proposicion me parece ser de terrible mal sonido: y que dicho segundo juzgio, es totalmente injusto: y a lo 3. respondo *affirmativè*. N. Tomo 4. Apologetico, a pag. 407. consult. 2. por toda ella.

17 Otras dos Consultas tocantes a esta misma materia, quedan referidas arriba, verb. *Infamia, num. 19. y 20.* Vide alia plura? verb. *Estarios, Instrumentos, Noblexa, Testigos de puritate sanguinis,* y en otras.

Inhibicion, Injuria, Inocente, e Innovacion, & Inobscuris.

1 LO que no está expresamente inhibido, no debemos inhibirlo nosotros; y las inhibiciones se han de interpretar estrechamente. N. tomo 3. de Consultas, pag. 452. (de la segunda impresion) num. 11. y 12.

2 La injuria generalmente tomada, es, y se dice todo aquello que no se haze segun Derecho, *ex leg. 1.* donde los DD. *ff. de iniur.* y especialmente tomada, se dice, la contumelia, iniquidad, o injusticia del indicante: y así, *Injuria est quasi ins iniuriam, ex eo solo dicta, quod iure, & iustitia caret.*

3 La injuria se haze de vna de tres maneras, o con el hecho, o con palabras, o con escrito: Con el hecho, quando se haze con las manos, con el agote, palos, &c. con palabras, como en los convicios, contumelias, &c. por escrito, como en los libelos famosos, o quando se escribe alguna historia, o algunos versos en infamia de alguno, *ex dict. leg. 1. §. Injuriam autem, ff. de iniur. & §. 1. Insti. de iniur.*

4 La injuria es en tres maneras: vna leve, como si a vno con vna pequeña herida le hiriese el padre, o superior: otra atroz, como si el inferior hiriese al superior, o le agotase; o si lo hiziese en la plaza publica, o en donde avia gran concurso de gente; o si lo hiziese en presencia del Juez, Corregidor, o Magistrado; o si vna humilde persona injuriasse al Sacerdote, o al constituido en Dignidad, el hijo al padre, o el liberto al patron, *§. Atrox, Insti. de iniur.*

5 Y otra gravísimas (pero esta, poco, o nada se diferencia de la atroz) y es, quando vno da vna bofetada a otro, o le sacude con vn agote, caña, &c. Abad in cap. *Cunailorum, num. 1. de sentent. excommunicat.* y otros muchos.

6 No todos los que pueden padecer injuria, pueden hazerla, como se ve en los locos, y en los

impuberes; que no pueden hazer injuria; y la pueden padecer, *ex leg. Illud, §. Sane,* donde los DD. *ff. de iniur.*

7 De donde es lo 1. Que puede hazerse daño a alguno, sin que se le haga injuria. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 305. num. 28. y los dos siguientes.

8 Y de donde tambien es, que el que usa de su derecho, a ninguno haze injuria; ni el que mira por su indemnidad, como diximos *suprà* a verb. *De recho, num. 15.*

9 Pero *verum* el que con vna palabra injuria a muchos (o a otro con diversas injurias, v.g. llamandole con vn imperu, ladrón, borracho, &c.) cometa muchos pecados numero distintos, que se deban explicar en la confesion, o vno solo? Vease N. tomo 2. de la Suma, a pag. 39. (de la impresion segunda) a num. 62. ad 75.

10 Al que sabe, y quiere lo que se haze con él, no se le haze injuria. N. tomo 1. de la Suma, pag. 540. num. 2. Y la injuria no se haze, sino a aquel que involuntariamente la padece de otro. N. tomo 6. Apologetico, a pagin. 295. num. 318. 319. y 320.

11 *Verum*, el inocente pueda imponerse algun falso crimen, por evitar los tormentos? Vide *Falso testimonio, a num. 5. ad 10.*

12 La innovacion, renovacion, o restitucion, no es otra cosa, que *in pristinum statum reposicio*, segun Derecho, y DD. N. tomo 1. de Consultas, pag. 381. num. 23. y N. tomo 4. Apologetico, pag. 178. num. 23. y 24.

13 Y es en dos maneras; vna de gracia, y otra de justicia: y quando se dirá de justicia? Dicho Tomo 4. pag. 179. num. 25.

14 De donde es, que Urbano Octavo en su Constitucion *Inspecula Militantis Ecclesia*, del año de 1630. (acerca de que los Regulares no pueden por virtud de la Bula de la Cruzada elegir Confessor para los reservados) supone que el Breve de Clemente Octavo avia espirado ya por las nuevas concesiones, o publicaciones de la Cruzada, que hizieron los tres Pontifices que despues de dicho Clemente Octavo, precedieron a Urbano Octavo, que fueron Leon XI. Paulo V. y Gregorio XV. N. tomo 6. Apologetico, a pag. 362. a num. 849. ad 853.

15 Ni la dicha Bula Urbana, es ampliacion de la Clementina (como mal pretende el R. Padre Olmo, y no sin contradizirse). Ibidem, pag. 520. a num. 663. ad 670.

16 En las cosas obscuras, se ha de seguir lo que es menos, y supone menos obligacion. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 300. num. 9. y pag. 452. num. 12.

Inquisidores.

1 Omitiendo la gran utilidad que se ha seguido a la Santa Iglesia de la institucion del Santo Tribunal de la Inquisicion, pues por el

Mm 2.

gora

goza España no solo el incomparable beneficio de conservarse en ella la Fé pura, y limpia, sin mezcla de heregias, errores, y supersticiones, sino tambien la paz, y concordia que ay en sus Reynos en punto de Religión: y omitiendo la potestad, y jurisdiccion universal del señor Inquisidor General, sobre los demás Inquisidores inferiores, y si pueden privarlos de sus plaças, y qual serán causas justas para esso, que se podrá ver en Castro Palao tom. 1. tract. 4. disp. 8. punt. 3. §. 2. por todo el, en Machado tom. 2. lib. 4. part. 5. tras. 2. docum. 1. y 2. y en otros muchos, que citan los dichos. Solo resumiré en este Título lo que tengo esparcido en mis Obras, comenzando por lo que tengo en dos memoriales dados á la Santidad de Inocencio XI. en defensa del Santo Tribunal de la Inquisición del Reyno de Portugal, contra los Christianos nuevos de dicho Reyno.

2 Los Inquisidores pueden proceder en el crimen de la heregia, y en lo anexo, y conexo á ella, *simpliciter, & de plano*, sin estrepito, ni figura de juyzio: y que se signifique por dicha clausula? N. Tomo 2. de Consultas, &c. á pagin. 4. á num. 5. ad 10.

3 Puede justamente la Inquisición de Portugal condenar algunas vezes á los Reos en la pena ordinaria, con testigos singulares; esto es, por testigos que concuerdan en vna mesma heregia, aunque la ayan oido en diversos lugares, y en diverso tiempo; y por más que se quexen de esso dichos Christianos nuevos judayzantes, no deben ser oídos. Ibidem, á pag. 8. á num. 2. ad 45.

4 Y la practica, y costumbre legitimamente prescripta, que de esso tiene dicho Santo Tribunal, se ha de tener por ley, y tiene fuerza de tal. Ibidem, á pag. 11. á num. 43.

5 Dichos Christianos nuevos se quexan de que dicho Tribunal es muy riguroso; pero se quexan sin justificada causa: porque antes pecan de piadoso, y blando, que de rigor. Ibidem, á pag. 19. á num. 68. ad 72. *inclusivè.*

6 Quitar la jurisdiccion á los Inquisidores, no lo puede la piedad llevar en paciencia; y mas por no aver entregado los proccillos? Ni se satisfacia con debolverla á los Obispos. Ibidem, á pag. 25. á num. 80. ad 90.

7 Y así debió su Santidad agradecer mucho á los Obispos de dicho Reyno el no aver dado execucion á sus ordenes, de tomar á su cargo el conocimiento contra la heretica perfidia del Judaísmo, antes de informarle. Ibidem, á pag. 29. num. 91. y 92.

8 La gran estimación que havia del Santo Tribunal de la Fé, y conocimiento que tenia de los depravados intentos de los Hebreos la Santidad de Alexandro Septimo, consta de vn Breve suyo, que va transcripto á la letra en la margen, pag. 27.

9 Por mantener la autoridad de la Inquisición, no se cobara la de su Santidad, ni se usara

se presume esto. Ibi, pag. 19. num. 67. y pag. 60. num. 203.

10 Y quando esta se disminuye algo, no sería inconveniente, que debiessen ponderar á los daños que se seguirian de la suspension de aquella, y que de la abolición? Ibidem, á pag. 30. num. 92. y 93.

11 Los Inquisidores en no entregar los proccillos, no incurrieron en desobediencia, ni en pecado alguno, *adhuc venial*. Ibidem, á pag. 63. á num. 1. ad 20.

12 Ni incurrieron en censura alguna, y así no debieron ser suspendidos, ni privados de su jurisdiccion. Ibidem, á pag. 67. á num. 21. ad 44.

13 Ni debieron, ni fuera justo oponerse al Principe en dicha materia, ni nadie podría licitamente aconsejar tal cosa. Ibidem, á pag. 77. á num. 77. ad 86.

14 Piedad suma del Santo Tribunal con los que voluntariamente confiesan sus crimines; y que, si ay testigos de ellos? Ibid. pag. 95. num. 18.

15 Los Inquisidores no tienen odio á los Christianos nuevos, sino á sus iniquas operaciones. Ibidem, pag. 102. num. 42.

16 Ni está el defecto en los Inquisidores, sino en las iniquidades de los dichos? Vease la paridad del Sol, respecto de los ojos, sanos, ó enfermos, pag. 114. num. 70. *in fine*, y en la margen, *litt. B.*

17 Los Inquisidores, no solo conocen de las causas de la heregia, sino tambien de las emergentes, dependientes, y conexas: y no solo de las proposiciones hereticas, sino de otras de inferior nota, como de las que tienen sabor de heregia, de las erroneas, escandalosas, blasfemas, ofensivas de las piadosas orejas, sediciosas, &c. Ibidem, pag. 329. *consul. 4. num. 2. y 3.*

18 Vide aña plura, verb. *Delaciones, Judios, Privilegios, Reyes, y Solicitacion.*

19 Y en quanto á quales sean las obligaciones de los Inquisidores? digo, que pecan mortalmente los que exceden en la potestad de su oficio: y los que por modos ilícitos reciben dineros: y los que contra justicia, y conciencia, por odio, amor, interés, ó qualquier respeto humano dexaren de proceder contra aquellos que lo debian hazer: y los que no guardán secreto en las cosas del Tribunal: y en que casos incurran en descomunión? N. Tomo 1. de la Suma, pagin. 440. num. 18.

20 *Imò*, á los Inquisidores les está prohibido el recibir qualesquier dones, aunque sea de los Oficiales, so pena de excomunión *lata sententia*. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 20. num. 167.

21 Y el Fiscal de la Inquisición pecará, y contravendrá á la obligación de su oficio, molestando, coludiendo, ó prevaricando: vide verb. *Fiscales.*

22 Y por quanto en N. Tomo 1. de la Suma, á pag. 106. á num. 28. defendimos probablemente, que la Iglesia no puede mandar, ó prohibir los

actos

actos internos, aunque tengan alguna connexion con los externos: y contra esto se objeta por los de la sententia contraria, que en la Clementina *Mul-torum, de hereticis*, se descomulgan los Inquisidores, que por odio, ó por amor, ó por esperanza de algun interés dexan de proceder contra los Hereges? Vease lo dicho, ibidem, pag. 109. num. 69. 70. y 71.

23 Los Inquisidores pueden absolver de la heregia oculta, no solo en el fuero judicial (que esto es ageno de controversia) sino tambien en el fuero solo de la conciencia, ó sacramental: *Imò*, segun Villalobos, qualquiera de los Inquisidores, en particular, puede delegar dicha facultad á qualquiera Confessor. Ibi, pag. 201. num. 255. 256. y 257.

24 Los Inquisidores no proceden á la carceracion de los Reos, si no es que aya suficientes indicios para tortura, como con Cantera, M. Antonio Genuense, y Peña, lo tiene Diana *part. 4. tract. 8. resol. 11.*

25 Ni ninguno es citado por el Santo Oficio, sin que antes de citarle para que responda, y tomarle la confesion, esté el delito *semiplenamente* probado, como con dicho Diana, Salelles, Bordon, y otros muchos, lo tiene Noboa en su *Apologia de Confesores, y Predicadores, cap. 3. num. 436. á pag. 369.*

26 El Decreto de Inocencio XI. condenativo de las 65. Proposiciones, toca su conocimiento privativamente á los Inquisidores en los Reynos de España, á los quales pertenece el conocer no solo de las proposiciones hereticas, sino tambien de las de inferior nota, como de las escandalosas, peligrosas, temerarias, y semejantes. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, en la *Questión Proemial, disc. 2. á num. 5. ad 11.*

27 Qué modo deban observar los Inquisidores, y los Obispos, en conocer, y castigar los Hereges? N. Tomo de Obispos, pag. 40. á num. 5. ad 8.

28 Si el Inquisidor, y el Obispo citassen á vn mesmo tiempo al Reo, qual de los dos deberá ser preferido? Ibidem, á pag. 40. á num. 9. ad 17. En España no tiene lugar esta controversia: *Ibidem.*

29 Si los Inquisidores pueden dar tormento sin el Obispo? Ibidem, pag. 41. num. 18. y los tres siguientes.

30 Si podrá el Inquisidor sin el Obispo (ó *viceversa* fuera de España) poner al Reo en tan estrecha carcel, que parezca que se le dá mas por pena, que por custodia? Ibi, pagin. 42. á num. 22. ad 27.

31 Si podrán los Inquisidores sin el Obispo imponer abjuración al Herege penitente, á obligarle á ella? Ibi, á num. 28. ad 35. y allí otras cosas.

32 Quando el Inquisidor, y Obispo, discuerdan en las penas que han de imponer, ó en aquellas cosas, para las quales deben concurrir entrambos: en España se remite esso al Inquisidor Gene-

ral, y á su Supremo Consejo; y lo mismo se observa en todas las apelaciones: *Imò*, en España ningun Herege puede ser relaxado al Braço seglar; aunque consientan en dicha relaxacion los Inquisidores, y Obispo, sin consultar primero al señor Inquisidor General, y á su Supremo Consejo. Ibid. á pag. 43. á num. 41. ad 44.

33 Después de aver convenido el Inquisidor, y el Obispo en imponer al delincuente alguna pena, v.g. de carcel, galeras, ó sambenito, ninguno de ellos puede por sí solo, sin el otro, relaxar, mudar, ó minorar dicha pena, segun Derecho comun: y en España, solo el señor Inquisidor General, por especial Privilegio de los Sumos Pontífices, tiene autoridad de disminuir, y relaxar las penas impuestas á los delinquentes. Ibidem, pag. 44. num. 45. y 46.

34 De qué manera debe requerir el Inquisidor al Obispo, &c. Ibidem, á num. 47. ad 52. Vease tambien allí, pag. 45. la dificultad 10. por toda ella.

35 En todos los delitos pertenecientes al Santo Oficio, se debe hazer delacion al Santo Tribunal, aunque el delincuente esté enmendado, y sin que preceda corrección fraterna, por vna Bula de Alexandro VII. expedida en 8. de Julio del año de 1660. y como en conformidad de la dicha Bula lo ordena, y manda el Edicto de los señores Inquisidores, segun se infiere de aquellas palabras: *Sin comunicarlo con persona alguna vengais á manifestarlo*: y esto justificadíssimamente, por muchas razones que alegué en mi Tomo 1. de la Suma, pag. 149. á num. 127. ad 135. donde respondo á fundamento, tomado de la doctrina de Santo Tomás, donde se puede ver. Vease tambien vna Nota, que pongo en el fin de dicho Tomo 1. pag. 745.

36 En quanto á los Confesores solicitantes en la confesion, y denunciacion de ellos al Santo Tribunal de la Inquisición? y si el Obispo pueda, ó no, y como, conocer del delito de la solicitacion? queda dicho *suprà verb. Delaciones, ó denunciaciones, al Santo Oficio, á num. 14. ad 36.*

Inquisición Judicial, y especial, Insnuacion, é Injuria.

1 **D**E tres maneras puede proceder el Juez Regular contra sus subditos en los delitos que cometen; conviene á saber, por modo de acusacion, por denunciacion, y por inquisición: y quando proceda de dichos modos? N. tomo 1. de Consultas, pag. 209. num. 1.

2 Acerca del primer modo? vide *suprà*, verb. *Actor*, y verb. *Acusador*: y acerca del segundo? vide etiam *suprà*, verb. *Denunciaciones Judiciales, y Evangelicas.*

3 No puede el Prelado passar á inquisición especial de algun delito, sin que preceda infamia, ó indicios suficientes legitimamente probados. N. Tomo de Obispos, pag. 207. num. 72.

4 Y fuera de visita, se requiere à mas de la infamia, clamorosa insinuacion. Ibidem, num. 73.

5 Exceptuante los delitos que ceden en daño comun de la Republica. Ibidem, num. 74. Vide alia plura, verb. *Infamia*.

6 Insinuacion, no es otra cosa, que *manifestatio voluntatis donandi coram Iudice à donante facta*. Dicha insinuacion es necesaria en la donacion entre vivos, que excede quinientos sueldos, para que sea valida en el fuero externo: y si excediere los quinientos sueldos, será nula en quanto al exceso para dicho fuero; pero en el fuero de la conciencia, bien se podrá retener dicho exceso. N. tom. 1. de la Suma, pag. 158. (de la segunda impresion) num. 227. y los tres siguientes.

7 La tal insinuacion la pide, y requiere el Derecho para evitar las fraudes, y miedo, y para que los hombres no se despojen temeraria, è imprudentemente de sus bienes con donaciones prodigas: el qual fin cessa en las donaciones *ad pias causas*; porque en estas, *la medida es no tener medida*, como consta *ex Aush. unam intencionem, §. Sinimus agitur, callar. 1. tit. 1.* y lo tienen el Cardenal Lugo de iustit. tom. 2. disp. 23. sect. 10. num. 159. Julio Claro lib. 4. *sententiarum, §. Donatio, quest. 17. num. 1.* y otros, que cita Diana *part. 8. tract. 6. resol. 49.* Dicho N. tomo 1. de la Suma, à pag. 157. num. 225. y 226. vide alia plura, verb. *Donaciones*.

8 Las cosas *insolitas* no se debèn intentar, porque las novedades traen consigo perturbacion. N. Tomo de Obispos, pag. 418. num. 57.

9 *Imò*, las novedades *insolitas* suelen tener agrios fines: y del entregar los procesos los Inquisidores de Portugal, se pudieran temer agrisimos. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 23. num. 77. 78. y 79.

Instrucciones Judiciales.

1 **L**os delitos, ò pecados para el presente intento, son en quatro maneras; *vempè*, leves, graves, mas graves, y gravísimos: y quales ellèn reputados por tales para lo judicial en mi Religion? N. tom. 1. de Consultas, pag. 258. à num. 1. ad 32.

2 Penas assignadas en mi Religion para cada uno de los tales delitos. Ibidem, à pag. 258. à num. 33. ad 68.

3 Los Prelados, ò Juezes Regulares, no están obligados à guardar los apices del Derecho: y así pueden proceder *de plano*, esto, *sine strepitu, & figura iudicij*. Ibidem, pag. 220. consult. 5. num. 2. & 3.

4 Y què sea proceder de dicho modo? consta de la Bula de Bonifacio VIII. à favor de toda la Orden de los Frayles Menores, que se inserta à la letra, Ibidem, à pag. 260. à num. 69. ad 80.

5 Quando, y como se pueda proceder por inquisicion especial, y descender à ella de la inquisicion general? Ibidem, à pag. 261. ad 266. à num. 1. ad 5. y vn Sumario de ella al principio.

6 Denunciacion: vn Sumario de ella, algunas dudas, y lo que se debe tener. Ibidem, à pag. 266. à num. 1. ad 8.

7 Acusacion: vn Sumario *remissivè*, y vna advertencia tocante al acusador. Ibid. pag. 269.

8 Formulario de proceder en la Inquisicion general, y passar de ella à la especial, nombramiento de Secretario, y otras cosas. Ibidem, pag. 269. y 270.

Formulario Judicial.

9 Formula de la petition, ò suplica del pretense Reo para la juridica composicion. Ibidem, à pag. 251. à num. 31. ad 35. Pero acerca de las sentencias juridicas por via de composicion, sus vtilidades, condiciones, efectos, y forma del Decreto, ò sentencia, &c. vide ibi, à pag. 252. ad 257. conf. 13. por toda ella.

10 Formulas de las inquisiciones especiales, en visita, fuera de visita, *ex indicijis, ex rebelione*, en quanto al delito; y general, en quanto à las personas, y al contrario. Ibidem, pag. 270. y 271.

11 Formulas de la inquisicion del cuerpo del delito de hecho permanente; y de visitar al herido. Ibidem, à pag. 272.

12 Formulas de visitar el cadaver del occiso; y formula de la inquisicion del cuerpo del delito, quando el delito es dudoso. Ibi, pag. 273.

13 Formulas de interrogar à los Medicos, y testigos, quando se duda del veneno. Ibidem, pag. 274.

14 Formulas de examinar los testigos, quando el delito es notorio, y se ignora el autor; y de interrogarlos, quando el delito es dudoso. Ibid. pag. 273.

15 Formulas de examinar los testigos para probar los indicios; y lo que debe observar el Juez despues de ello. Ibidem, pag. 275. y 276.

16 Formula, y Decreto para precisar los testigos à que digan la verdad, quando lo rehusan: y Decreto para encarcelar al testigo falso. Ibidem, pag. 276. y 277.

17 Formulas del Decreto para dar tormento al testigo vario; y al testigo por presumpcion de estar sobornado. Ibidem, pag. 277. y 278.

18 Formulas para dar tormento al testigo, que negò aver estado presente à la patracion del delito, quando consta de lo contrario: y para dar tormento al testigo inhabil, pag. 278. y 279.

19 Forma del Decreto para encarcelar al Reo: y què, en caso que apele de la encarceracion; y muchas advertencias para los Juezes. Ibidem, pag. 279. y 280.

20 Forma de interrogar al Reo, en el primero, segundo, y tercero constitutos, con las advertencias convenientes, y necesarias. Ibidem, pag. 280. 281. 282. y 283.

21 Decreto del tormento para precisar al Reo à que responda: y otro Decreto para que responda precisa, ò congruamente, con algunas advertencias, pag. 283.

De.

22 Decreto para assignarle defensas, y consiliario al Reo: y otro de prorogacion del termino, con algunas advertencias, pag. 283. y 284.

23 Forma del Decreto para recibir los articulos, que ofrece el consiliario à favor del Reo: y què es lo que deba hazer el Juez despues de ellos? pag. 284.

24 Forma del Decreto para dar tormento de flagelacion, con las advertencias necesarias: quanto tiempo deba durar? y si se debe repetir? y otras cosas, pag. 285. Y formula del Decreto para repetir la tortura: Ibidem.

25 Forma del Decreto para citar al Reo, que oyga la sentencia definitiva: y què, acerca del Reo que se huyò, ò mudò Provincia? y forma del monitorio para que comparezca? con las advertencias necesarias: pag. 289.

26 Forma de la sentencia interlocutoria para repeler al acusador, ò testigo: pag. 290.

27 Formas de la sentencia declaratoria favorable, y de la declaratoria de aver incurrido en las penas; y de la condenatoria, sin expresion de causa: pag. 290.

28 Forma de la sentencia absolutoria del torturado, ò indiciado; y forma de la sentencia absolutoria simpliciter: pag. 291.

29 Praxi que se ha de observar en las apelaciones: Ibidem.

30 Formula de la denunciacion para restituir la fama al denunciante: pag. 291. y forma de denunciacion para restituir el daño del denunciante, con las advertencias necesarias; y Decreto de proceder à la inquisicion: pag. 292.

31 Formula de denunciacion para repeler à alguno de las Dignidades obtenidas, ò que ha de obtener, con el Decreto de proceder: pag. 292. y formula de denunciar de qualquiera crimen. Ibid.

32 Formula de interrogar al denunciador sobre las cosas de que denuncia: pag. 293.

33 Praxi de proceder por via de acusacion: Forma del libelo acusatorio, y aceptacion del, con las advertencias necesarias: pag. 293. y 294.

34 Formula de la delegacion: y formula de proceder del Juez Delegado, con las advertencias necesarias: pag. 294. y 295. Vide alia plura, verb. *Orden judicial Regular*.

Instruccion.

1 **T**ranscribese à la letra vna instruccion impresa en Roma por Juan Bautista Buffoto, con permiso de los Superiores, el año de 1685. para los Parrocos, y Confesores, en orden à escribir à la Sagrada Penitenciaría por los casos, cuya absolucion, ò dispensacion, en materia de censuras, votos, impedimentos del Matrimonio, irregularidades, y qualesquiera pertenecientes à la Santa Sede, y su Sacra Penitenciaría, se ha de impetrar del Reverendísimo señor el Eminentísimo Cardenal Penitenciario Mayor: en N. Tomo 1. de

la Suma; à pag. 745. de la impresion segunda, donde la podrán ver los que gustaren, ò la huvieren menester.

Instrumentos.

1 **I**nstrumento, segun Hostiense *in Sum. tit. de fide instrumentor.* y segun otros, *est Scriptura ad asserionem, seu probationem alicuius rei facta*.

2 Y así por nombre de instrumento en la apelacion general, se contienen todas aquellas cosas que pueden instruir la causa, *ex leg. 1. ff. de fide instrum. leg. Notionum, §. Instrumentorum, ff. de verb. significat.* y de otras, y la comun de Doctores.

3 De donde es, que en la apelacion de instrumentos vienen el testamento, el codicilo, los testamentos autenticos, la escritura publica, y la privada, si esta estuviere reconocida, como lo tiene con la comun de DD. que cita, y sigue Barbosa *in tract. de appellativa verborum utriusque Iuris significat. appellat. 119.* por todo el.

4 La escritura es en tres maneras, vna publica, otra autentica, y otra privada: *Publica* se dice aquella, que está hecha por persona publica, y con la solemnidad requisita, y la tal tiene perpetua firmeza, así para el conmodo, como para el daño, de entrambas partes, *ex cap. 2. y allí la Glossa, y Abad, num. 2. de fide instrum.*

5 Escritura *Autentica* es aquella, que con la posicion del sello autentico, ò con otro algun modo *facit per se fidem*, sin otro algun adminiculo, *ex cap. 1. donde la Glossa 1. y Abad, num. 2. & cap. 2. de fide instrum. & cap. Post cessionem, donde la Gloss. 1. de probat. & ex leg. Si Chirographum, ff. de probat.*

6 De donde es, que toda escritura publica es autentica; pero no toda escritura autentica es publica: porque la que se haze por mano de persona publica, es autentica, y la que se haze por el Juez con subscripcion de testigos, y la que tiene autentico sello, ò la que por si misma tiene autoridad, *ex dict. cap. 2. y lo tiene con la Glossa, Abad, y Affix. Cardoso verb. Instrumentum, num. 3.* y allí otras cosas: y escritura privada es la que solo está firmada por mano de persona particular.

7 Qualquier instrumento debe contener el tiempo; esto es, el dia, mes, y año, y el lugar *ubi conficitur*, y si no, no vale. N. tomo 6. Apologetico, pag. 312. num. 417. y allí otras cosas.

8 Lo que suelen poner de estilo los Notarios, no induce realidad, ni prueba; pero el instrumento, en caso de duda, se presume bueno, y se presume celebrado solemnemente. Ibidem, num. 458. y 459.

9 Los originales, ò protocolos, se deben guardar siempre en poder de los Secretarios, y no en poder de los Juezes; y por què? N. tomo 1. de Consultas, à pag. 124. num. 81. y 82. y allí otras cosas.

10 Los instrumentos autenticos inducen ciencia

gia

en Derecho; y la fé de ellos se tiene en Derecho por verdad, como la cosa juzgada. N. tom. 2. de Consultas, pag. 219. num. 1. y 2.

11 No siempre es necesario, ni conveniente presentar en los pleytos los originales de la gracia, sino que bastará presentar vn trasumpto autorizado. N. tom. 1. de Consultas, pag. 387. num. 57.

12 Porque sería sumamente ignorante el que ignorasse, que los instrumentos autenticos inducen ciencia en Derecho, y hazen fé en todas las cosas que contienen, y que se debe estár à ellos, y juzgar por los tales, mientras no se probare la nulidad, ò lo contrario liquidísimamente. N. tomo 1. de la Suma, pag. 708. (de la segunda impresión) num. 5. 6. y 7.

13 Y que no aya obligación à enseñar los originales à qualquiera que los pida, ni sea conveniente esto, es manifesto de suyo; ya por lo dicho, y ya por que con el frecuente vfo se maltratarian, y se expondrían à diversas contingencias, que por sí se vienen à los ojos: y solo avrá obligación de mostrarlos, quando se pidieren jurídicamente ante juez competente, en Tribunal superior, por causa de algun litigio, &c. Ibidem, pag. 710. num. 24.

14 Vide alia? verb. *Eservanos, Informaciones, y Probança.*

Intencion.

LA intencion requirita en el Ministro de los Sacramentos para su valor es en tres maneras, *nempé* actual, virtual, habitual: La *actual*, es aquella que se tiene en el mismo acto: la *virtual*, es la que queda en algun efecto, de la actual que precedió, y no subsiste en sí, sino solo en el tal efecto: la *habitual* consiste en obrar alguna cosa por solo habito, sin aver precedido intencion alguna. Pero *verum*, quando precedió intencion, y esta no se ha retratado por contrario acto, deba decirse la tal, intencion *virtual*, ò *habitual*? Es question de nombre, y lo que acerca de ella dicen los Doctores. N. tomo 2. de la Suma, pag. 286. (de la segunda impresión) num. 12. y 13.

2 Para el valor del Sacramento no es necesaria en el Ministro la intencion actual: ni basta la habitual, sino que se requiere, y es suficiente la virtual, segun la comun de Doctores: y entonces se dá la intencion virtual suficiente para el valor del Sacramento, quando vno pone los medios necesarios para él. Ibi, à pag. 286. à num. 14. ad 18.

3 La intencion pasada no retratada, es intencion virtual suficiente para el valor del Sacramento: y así, aunque vno, despues de aver hecho acto formal, se distraiga, y se divierta à otras cosas; y aunque el tal aya dormido, y aunque aya pasado mucho tiempo entre el acto formal, y confeccion del Sacramento, bastará para su validacion. Ibid. à pag. 287. à num. 19. ad 56. y allí tambien de la intencion interpretativa.

4 Si la perversa intencion del Ministro en la confeccion del Bautismo, y los demás Sacramen-

tos, la suplirá Dios en quanto à la remission del pecado original, y la infusion de la gracia santificante? Afirman Santo Tomas, y otros muchos; pero lo contrario debe *omnió* tenerse. Ibidem, pag. 291. num. 57. 58. y 59.

5 Para el valor del Sacramento basta la intencion condicionada, si la condicion es de presente, ò preterito. Ibidem, à pag. 291. num. 60. y los tres siguientes, y allí otras cosas.

6 Pero si la condicion fuere de futuro contingente, el Sacramento ministrado debaxo de ella, será nulo, como v.g. si vn Ministro bautizasse oy à Pedro, le ordenasse, absolviesse, ò confirmasse, *sub conditione* de que mañana haga vn acto de misericordia, ò penitencia, ò que restituya, &c. Ibidem, pag. 292. à num. 64. ad 72.

7 Pero *verum* esta intencion condicionada: *Ego te baptizo si es predestinatus, & non alias*, sea suficiente para el valor del Sacramento? Suarez dize, que no halla suficiente razon que convença lo contrario; añade empero, que el tal modo de bautizar sería iniquísimo, y gravísimo sacrilegio, y que el tal Bautismo se debería reiterar despues, à lo menos *sub conditione*; Pero yo juzgo, que la tal intencion no es suficiente para el valor del Sacramento. Ibidem, à pag. 292. num. 73. 74. y 75.

8 Bataará empero para el valor del Sacramento esta intencion condicionada: *Ego te baptizo, si es Catholicus, non autem si es Hæreticus*. Ibidem, pag. 293. à num. 76. ad 80.

9 Acerca de aquello que diximos en el num. 6. que será nulo el Sacramento ministrado debaxo de condicion de futuro contingente: juzgo se debe exceptuar de la dicha regla general el Sacramento del Matrimonio. Ibi, num. 82. y 83. y à pag. 554. à num. 23. ad 54. vide ibi alia, à num. 55. ad 77.

10 Para el valor del Sacramento es necesario, que la intencion del Ministro se dirija à determinada persona, ò materia; salvo si huviere error substancial. Ibidem, à pag. 293. à num. 84. ad 87.

11 De Fé es, contra los Luteranos, y Calvinistas, que en el Ministro de los Sacramentos es necesario, que à mas de querer aplicar la materia, y forma, tenga otra intencion particular de hazer Sacramento, ò à lo menos de hazer lo que haze la Iglesia. Ibidem, pag. 285. num. 10. y N. tomo 1. de la Suma, à pag. 41. à num. 42. 5. ad 439. y allí otras cosas.

12 Y así la Santidad de Alexandro VIII. en su Decreto expedido el año de 1690. en que condena 31. Proposiciones, en el num. 28. condenó la Proposicion siguiente: *Valer Baptismus à Ministro, qui omnem ritum externum, formamque baptizandi observat, intus vero in corde suo apud se resolvit: Non intendo, quod facit Ecclesia*; y justísimamente, porque la tal Proposicion, *prour* *inacet*, es heretica. N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 158. à num. 10. ad 79. y allí otras cosas.

13 No empero es necesario para el valor del

Sacramento, que el Ministro del tenga expresa, y formal intencion de conferir sus efectos, sino que basta la intencion referida arriba. Dicho N. tom. 2. de la Suma, pag. 286. num. 11.

14 El que está en duda de si tuvo intencion de consagrar, no está obligado à repetir. N. tom. 1. de la Suma, pag. 49. num. 509.

15 La principal intencion del Agente se dirige al fin. Ibidem, pag. 665. num. 72.

16 Para cumplir con el precepto, ò ley (y lo mismo del juramento, y voto) no se requiere intencion de satisfacer à él; sino que bastará hazer lo que el precepto manda para cumplir con él. Ibid. pag. 107. à num. 46. ad 52. y pag. 169. à num. 6. ad 10.

17 Qué pecado cometa el que cumple el precepto, con intencion de no satisfacer à él? Ibid. pag. 108. à num. 52.

18 Para satisfacer vno à la obligacion, *ad huc* en materia de justicia, basta la intencion general, è implicita; que de facto tiene cada vno de satisfacer à todas sus obligaciones, à las quales puede absolutamente satisfacer, por la accion que haze; no obstante el olvido, ò el no acordarse desta; ò aquella obligacion en especial. Ibidem, à pag. 169. num. 11. y 12.

19 El que tiene expresa voluntad, è intencion de no satisfacer al precepto con aquella obra que haze, satisfará à él no obstante dicha intencion, y voluntad. Es comun. Ibidem, pag. 170. à num. 13. ad 16.

20 El que recibe el Beneficio Parroquial, sin intencion de ordenarse dentro de vn año, debe resignar el Beneficio, y restituir los frutos de aquel año. Ibidem, pag. 109. à num. 66.

21 Qué intencion se requiera para ganar algun Jubileo, ò Indulgencia; que ignora, ò de que no tiene noticia? Vide *suprà*, verb. *Indulgencias*, num. 29.

22 A vn Religioso le pidió Juan, le bautizasse vn niño: opusóse el Vicario de la Parroquia, diciendo, no podían los Monges bautizar, &c. salió de escrut. ulo el Vicario, y con su permiso se vistió el Religioso los ornamentos que se acostumbra para hazer el Bautismo, y le hizo, sin omitir ceremonia, &c. despues de algun tiempo, comenzó à escrupulizar, si avia tenido intencion de hazerle, sin mas fundamento, que dezir, no se acuerda que formalmente intencion de hazer dicho Bautismo. Preguntase, si dicha duda acerca de la intencion es razonable; y consiguientemente, si se debe reiterar *sub conditione*? La resolucion es, que dicho Bautismo por ningun modo se debe reiterar *ad huc sub conditione*, sino que dicho sugeto debe quietarse, y deponer dicha duda acerca de la intencion, como irrazonable. N. tomo 2. de Consultas, à pag. 326. consulta 5. por toda ella.

23 Vn Sacerdote confesó à Juan, y no se acuerda de aver hecho intencion de absolver; sino que absolutamente le parece no tener hecha ante-

cedentemente dicha intencion; por aver poco tiempo que avia cantado Missa, y ser la primera vez que confesó: en la qual le parece, ò tiene por cierto, que solo huvo el acto de ponerse à confesar. Preguntase, si bastará este, para que la tal confesion fuese valida por parte de la intencion requirida? La resolucion es, que la tal confesion ha de ser tenida por valida. Ibidem, pag. 568. (de la segunda impresión), y 564. de la impresión primera) consulta 22.

24 No sería valida la Profesion que admitiesse el Provincial exteriormente, no teniendo intencion interiormente de admitirla, ni voluntad de incorporar al Novicio en la Religion. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 21. à num. 24. ad 30.

25 Y el acto que no tiene efecto, *segun la intencion del disponente*, se debe reiterar hasta que se consiga el efecto. Ibidem, pag. 20. num. 21.

26 La intencion del operante se presume setal, qual es la obra que haze. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 408. à num. 36. ad 40.

27 N. estando à punto de ordenarse de Epistola, empecó à dudar si tenia edad suficiente para ser ordenado, y con esta duda se ordenó; pero dixo interiormente antes de ordenarse, que no tenía intencion de ordenarse, pensando que acertava en esto.

28 Preguntase, si estará ordenado, ò si será necesario bolverse à ordenar de Epistola, aviendose ordenado ya de Evangelio, y Missa con este impedimento? ò si estará suspenso por averse ordenado *per saltum*? y si esta suspension se puede quitar por la Bula? Y es de advertir, que el que así se ordenó, tenia suficiente edad, aunque él juzgava que no; ò estava en duda.

29 La resolucion es, que si la exclusiva de intencion fue condicionada, el tal sugeto quedó ordenado; pero si fue absoluta, no quedó ordenado; y que el tal no quedó suspenso *ipso iure* de los Ordenes mal recibidos, ni incurrió en irregularidad exerciendo las funciones de los Ordenes recibidos *per saltum*; y dado que huviesse incurrido, es probable, que podia ser absuelto de la tal suspension por la Bula. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 92. consulta 21. por toda ella.

30 Es muy probable, que el que duda de la validacion del Orden (ò por no aver tocado el Caliz, ò por semejantes) no debe bolverse à ordenar de nuevo. Ibidem, à pag. 12. consulta 2. por toda ella, y allí otras cosas.

31 Probabilísimo es, que es licito (ò que por lo menos no será mortal) ordenarse de primera Tonsura, con intencion de casarse despues. Ibid. pag. 230. à num. 25. ad 29.

32 Aunque el Obispo diga no tiene intencion de ordenar à los que vienen con algun impedimento, ò que no están examinados, ò entraron furtivamente; no obstante esto, quedan despues ordenados, los que llegan con dichos impedimentos: porque *eo ipso* que el Obispo les aplica mate-

ria, y forma, se aparta de la condicion puesta, y se supone tiene intencion absoluta. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 338. num. 10.

33 Para el valor del Sacramento, basta en el suscipiente intencion virtual; y no solo la que queda en virtud de la primera actual, sino tambien probablemente aquella, que de su naturaleza, o por institucion Divina, o de la Iglesia, se comprehende debaxo de otra intencion; con la qual anda de fuerte conjunta, que presente la tal, se juzgue que existe tambien la misma; y asi eo ipso, que vn Escudante acude al Obispo para que le ordene de Sacerdote, tiene virtual intencion de recibir el tal Orden. Ibidem, pag. 328. num. 17. y 18. vide alia supra, verbo *Bautismo*, num. 16.

Interesses.

N. Patron de cierta obra pia por algunos años, se descargò en las cuentas del Patronato de vn cinco por ciento del derecho de Patron por el cuydado, o en solicitar que los Administradores cumplan con su obligacion, para que fue menester repetirles cartas, y darles instrucciones, &c. y por el cuydado de solicitar otras muchas cosas, &c. Tambien se descargò de otros cinco por ciento de conduccion, no obstante que con su buena maña, y diligencia dispuso el conducir la mayor parte de dinero, sin que le costasse interese. Preguntase, si en conciencia puede llevar dichos intereses? La resolucion es afirmativa. N. tomo 3. de Consultas, pag. 414. (de la segunda impresion) à num. 5. ad 11.

2 El mesmo sugeto (que es Religioso de vna de las Ordenes Militares) fue nombrado por Executor de la vltima voluntad de otro Religioso de la mesma Orden: y aunque el estilo comun de la tal Orden, es, que los Albaceas cumplan solamente lo que toca al Alma, y lo demàs lo entreguen à los herederos, para que ellos lo beneficien, y cobren, y paguen los legados. En esta testamentaria no succediò asi, porque el Testador quiso que el Consultante recaudasse todo su caudal, y lo reduxesse à dinero, y pagasse algunos legados promptos que dexava; y lo demàs lo fuesse depositando en parte segura, para satisfacer otros legados que se avian de cumplir de alli algunos años.

3 Y aunque es estilo de la tal Orden el hazer de gracia lo que toca à cargo de Executor de testamentos: dicho Consultante reputando por extraordinaria esta testamentaria de su cargo, puso por data en las cuentas de la tal testamentaria vn cinco por ciento de todas las cantidades, que ha conducido de Madrid, Sevilla, y Ecija, al Lugar del deposito, &c. no obstante que lo ha conducido sin intereses, por su buena disposicion: y tambien pone por data vn diez por ciento de las partidas que ha beneficiado en almonedas; y de las partidas cuya cobrança ha solicitado en las partes donde el Testador no tenia persona que le administrasse su hacienda. Preguntase, si en conciencia podrá llevar

dichos intereses? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 414. num. 12. 13. y 14.

4 Lícito es llevar intereses en los cambios; y esto aunque el Campsor dê primero el dinero para recibirlo en otra parte: y quanto podrá llevarse licitamente en ellos por el lucro cessante, &c. y si podrán llevarse los mesmos intereses, aunque aya prendas? y otras muchas cosas? Vide supra, verbo *Cambio*, à num. 8. ad 19. Veanse tambien adelante, verbo *Mercaderes, Mutuo, Simonia, y Usura*.

5 El que no es interessado en la cosa que se litiga, no tiene derecho à ser oido en ella: Imò, no debe ser oido, sino repellido el que no es interessado. N. tomo 1. de Consultas, pag. 24. num. 61. y 62. y alli otras cosas.

6 De donde es lo 1. Que cessando el interes, no se le oye al Agente; y asi no se le debe oir al que pide se declare la eleccion hecha en otro, si no muestra ser interessado en ella: ni al que pretende sea exceptuado de prescripcion aquel, cuyo interes no le toca: ni debe ser oido el que sin ser interessado, pretende que otro sea amovido de su ocupacion: ni el que pide, se declare ser tal cosa de Ticto, si no expiessa la causa.

7 Y lo 2. Que el que no muestra ser interessado en la causa, no debe ser oido, ora sea Agente, ora excipiente, como segun Derecho, y con la comun de Doctores, tiene todo lo dicho, Agustina Barbosa *axioma* 29. num. 1.

8 Limitase, empero, lo dicho à favor de los pupilos, segun Bartolo *in leg. 2. num. 5. ff. de negot. gest.* y Vicente Carroccio *singular.* 719.

9 Tambien se debe limitar, y limita, quando se trata de *iure publico*, o de alguna accion popular, que en tal caso qualquiera debe ser oido, porque qualquiera es interessado, segun Abad, hablando del viuario manifesto, que debe carecer de sepultura Eclesiastica, en el qual caso qualquiera Christiano debe ser oido; porque todos son interesados *vi sacra tractentur, que iuris publici sunt*: y lo mismo tiene con Tulco, Baldo, y el dicho, Barbosa citado, num. 2.

Interpretacion.

LA Interpretacion no es otra cosa, *quam declarare Legem, Constitutionem, Decretum, aut Privilegium ad aliquem casum esse, vel non esse extensum*: y es en dos maneras, vna juridica, y autentica, y otra Doctoral. La primera tiene la mesma fuerça que la mesma Ley, Constitucion, Decreto, o Privilegio; pero no la segunda. N. tomo 6. Apologetico, pag. 335. num. 656.

1 El interpretar las Leyes, Constituciones, Decretos, o Privilegios, autoritativamente, solo toca al Legislador, o al concedente del Privilegio. Ibidem, num. 657. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 337. (de la segunda impresion) 337. num. 14. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, en la *questio preemial, diff. 1. num. 120*

3 De donde es, que la interpretacion de los Decretos Pontificios, autoritativa, y que tenga fuerça de ley, toca à los Sumos Pontifices; pero las interpretaciones probables, y doctrinales, pueden hazerlas los Teologos, y Doctores, como cada dia las hazen, glossando, è interpretando las Bulas Pontificias, otros Dogmas, Decretos de Concilios, y la Sagrada Escritura.

4 De donde tambien es, que ay muy gran diferencia entre las interpretaciones, o exposiciones Papales, y entre las de los Doctores: porque las exposiciones de los Pontifices, nos obligan à que las sigamos, porque tienen fuerça de ley, lo qual no haze la de los Teologos, o Maestros, las quales no obligan en algun fuero; porque son por modo de disputa, y hazen solamente opinion; y esto, siendo aprobados dichos Teologos, y sus interpretaciones ajustadas à las de la Iglesia Romana. Item, ay otra gran diferencia entre las interpretaciones Pontificias, y las de los Doctores, que se puede ver en dicho Tomo de las Proposiciones, y *quest. preemial, diff. 1. num. 14. 15. y 16.*

5 En las penas se debe hazer la interpretacion que sea mas benigna: Ibidem, pag. 72. num. 5. y la que menos prohiba: Ibidem, pag. 191. §. *Lo erro*. Vide alia, verb. *Dolo, Ley, y Prelados*.

6 La interpretacion que se ha de hazer en las cosas obscuras, y dudosas, es aquella que sea mas justa, y benigna, y la que menos perjudicare: y es contra toda Jurisprudencia estender las penas, y condenaciones. N. tomo 3. de Consultas, pag. 46. (de la segunda impresion) à num. 287. ad 290. y pag. 510. num. 5.

7 Y aquella interpretacion se dice mas justa, y benigna, que favorece à ambas partes, y las perjudica menos. Ibidem, pag. 121. num. 145.

8 En las cosas claras no ay necesidad de interpretacion, y cessan las congeturas, y presumpciones. Ibidem, pag. 66. num. 423.

9 Aunque la interpretacion ha de ser de calidad, que no sea ilusoria la facultad, o para que el acto valga; pero no para que valga *omni meliori modo, & efficaciori quo potest*. Ibidem, pag. 121. num. 146. veanse tambien los dos numeros antecedentes.

10 En caso de duda se ha de hazer aquella interpretacion que sea mas conforme à la Rubrica. Ibidem, pag. 135. num. 244. Vide alia plura, verb. *Disposiciones, Dudas, Inbibiciones, Inobscuris, Leyes, Paños, y Palabras*.

11 Los actos que pueden sonar à delito, y no delito, siempre se han de interpretar de fuerte, que no contengan deliro: y principalmente quando se trata de la bondad, y salud de la Alma. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 60. num. 75.

12 Y de aqui es, que quando las sentencias imponen penas, se deben siempre escoger las mas mansas, y mas piadosas: porque esta interpretacion es mas piadosa, y benigna, y à la mejor parte, como se debe hazer en caso de duda. Ibidem,

pag. 251. num. 3. & 4. y pag. 331. num. 35.

13 La interpretacion ha de ser de modo, que no se siga absurdo, o inconveniente de ella: y la que fuere rigurosa, y absurda, se debe evitar. Ibidem, pag. 331. num. 36. y siguientes, y pag. 252. num. 6. veanse tambien los siguientes, y pag. 404. à num. 10. ad 15. y alli, *qual sea interpretacion absurda?*

14 De donde es, que la interpretacion doctrinal ha de ser de modo, que por ella no se haga ilusorio lo que se ordena en la ley, o constitucion. Ibidem, pag. 398. num. 15.

15 La interpretacion que se toma de la razon de la ley, constitucion, o disposicion, no se juzga ser extensiva, sino comprehensiva, y asi se debe seguir *omnino*. Ibidem, pag. 366. num. 25. 26. y 27.

16 En las materias odiosas, y exorbitantes, no se han de admitir tacitas interpretaciones. Ibidem, pag. 403. num. 4.

17 En caso de duda no se han de interpretar las palabras que se ponen en algún contrato, de fuerte que le resistan, è irriten; sino antes conforme à la naturaleza del tal contrato, y de fuerte que surta efecto, y sea valido, aunque sea necessario apropiarias. Ibidem, à pag. 443. à num. 35. ad 39.

18 El Privilegio, y exempcion, se debe interpretar de modo, que se eviten inconvenientes. Ibidem, pag. 317. num. 12. Imò, el Privilegio toma interpretacion de la observancia, y costumbre. Ibidem, pag. 367. num. 32.

19 La interpretacion en caso de duda se ha de hazer contra el Legislador, o contra aquel que pudiendo expresarlo mas, no lo hizo. N. tomo 2. de Consultas, pag. 306. num. 30.

20 Y en caso de duda se ha de hazer tal interpretacion, que el acto se juzgue permitido, quando no se halla expiessamente prohibido. Ibidem, pag. 317. num. 32.

21 La interpretacion, o declaracion de qualquiera ley, o fuero, debe siempre regularse su inteligencia con el arreglamiento à las palabras contenidas en la mesma ley, o fuero; y recibirse de fuerte, que se valide, y no invalide el acto, o el fin intentado, y ordenado por el dicho fuero interpretado, y que su disposicion no quede frustrada. Ibidem, pag. 342. §. 28. y 29.

22 El Obispo no puede interpretar los Privilegios de los Regulares, en las cosas tocantes à su jurisdiccion. N. Tomo de la Potestad de los Obispos, à pag. 175. à num. 109. ad 115.

23 La duda en las convenciones (y lo mesmo en los contratos dudosos) segun Derecho, se debe interpretar contra el dante, o promitente. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 53. num. 547.

24 Quando la ley prohibe hazer interpretacion sobre ella, solo prohibe aquella interpretacion que es frivola, y contra la mente de la ley: y como se deba entender la interpretacion del Tridentino, que està tan estrechamente prohibida por Pio IV. Ibidem, pag. 134. num. 8. 9. y 10.

25 Acerca de la interpretacion de los juramentos

mentos, y leyes, pondremos muchas reglas en sus lugares propios, *id est, verb. Juramentos, y verb. Leyes.*

26 Y como deban interpretarse los votos dubios? Vase en dicho N. tomo 1. de la Suma, á pag. 309. á num. 311. ad 321.

27 Del proemio de la ley, ó del privilegio, se ha de tomar su interpretacion: porque del proemio se conoce la intencion, y mente del concedente. N. Tomo 6. Apologético, pag. 582. num. 1206. y 1207.

28 Solo el Sumo Pontífice *iure ordinario, & ex officio*, puede interpretar los privilegios, é indultos de la Bula de la Cruzada: y la razon es, porque *eius est interpretatio, cuius est legem, aut privilegium concedere*: y el Comisario General de la Cruzada tiene facultad del Sumo Pontífice, para interpretar autenticamente las dudas que se ofrecieren acerca del texto de dicha Bula, como Juez Delegado de la Silla Apotolica, á la qual interpretacion se debe estar en todos los Tribunales. Ibidem, á pag. 335. á num. 657. ad 672.

29 La interpretacion de los Doctores, y Maestros, ha de ser solamente inquiriendo el sano sentido de la Ley, ó Decreto, ó Privilegio, sin añadir, ni quitar cosa alguna del sentido de las palabras en su propia, y rigurosa significacion, y conforme á la mente de los Legisladores, ó concedentes, segun Derechos, la razon natural, verosimilitudines, y otros principios recibidos en la Iglesia, ó tolerados en ella, y seguidos de los Doctores, y Autores clásicos, y piadosos; y desta suerte interpretó yo las Constituciones de Clemente, y Urbano VIII. en lo tocante á la Bula. Ibidem, á pag. 206. á num. 249. ad 262. vense tambien los siguientes, y adonde alli me remito.

30 La interpretacion que yo hago á las Constituciones de Clemente, y Urbano VIII. es la que se infiere de dichas Constituciones, y la que atiene de *simul* á dichas Constituciones, y á la Bula de la Cruzada; y así es la que le debe hacer. Ibidem, pagin. 246. á num. 603. ad 608. Vide alia plura verb. *Comissario General de la Cruzada.*

31 Para interpretar como conviene, y se debe, así las leyes Civiles, como las del Derecho Divino, se deben considerar todas las particulas de la ley. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pagin. 400. num. 33.

32 Aquella interpretacion llaman los Jurisconsultos *Detorta*, que es agena de las palabras de la ley, y de la razon. Ibidem, pag. 407. num. 75.

33 De la causa por que se estableció la ley, se ha de tomar su interpretacion; y segun la subiecta materia se han de entender sus palabras, segun ambos Derechos, y la comun de Doctores. Ibidem, num. 80.

34 Y la razon: porque segun todo Derecho, *ex contextu facienda est interpretatio*, como lo tienen todos los Jurisperitos. De donde es, que acerca de los Canones del Consejo Constantiense, se

deben atender, no solo las desnudas palabras de las sesiones 4. y 5. sino tambien las siguientes. Ibidem, pag. 408. num. 81. por todo él.

35 Certísima regla es de los Canonistas, y Jurisperitos: *Quod ubi est apparens aliqua contradictio, singulis legibus adaptanda est facti species, distinguendi casus, eaque capienda interpretatio, qua contradictionem tollat.* Ibidem, num. 87.

36 En las cosas claras no ay necesidad de congeturas, presunciones, é interpretaciones. Ibidem, pag. 190. num. 96.

Inventario.

INventario se dice, *quidam libellus in quo omnia bona hereditaria, qua apud aliquem inveniuntur, conscribuntur*: y esto á fin de que se sepa quantos bienes tenia el Testador en aquel tiempo, y dia en que se hizo el inventario.

2 El inventario se ha de hazer ante Escrivano, *ex leg. ultima, §. final. C. de iure deliberandi*; y se han de hallar alli los acreedores, y legatarios, por que no aleguen despues, que se faltó á la fidelidad; y para esto se ha de dar peticion al Juez, pidiendo le mande hazer, y los mande citar, que comparezcan, y se hallen presentes á verle hazer, assignandoles competente tiempo. Acerca de lo qual se vean Vicente de Franch. *decis. 206. num. 14. Molina de iustitia, disp. 258.* y otros.

3 En el inventario se han de poner todos los bienes muebles, y raizes del difunto, las escrituras, y acciones del tal, las deudas que le deben, y la que él debe, segun Gregorio Lopez *ad leg. 5. tit. 6. part. 6.* y Alvaro Velasco *consul. 52. num. 8.* y ha de firmarle el heredero (ó el Procurador, si el inventario se hiziere en lugar distante) y si el tal no supiere firmar, firmará por él el Escrivano.

4 El inventario se ha de empezar dentro de treinta dias, que se deben contar, no desde la muerte del Testador, sino desde que el heredero sabe que lo es, y le ha de acabar dentro de noventa: (y si las cosas estuvieren muy distantes, dentro de un año.) El Vocabulario de ambos Derechos, verb. *Inventarium*, y N. Tomo 1. de la Suma, pag. 424. num. 144. y pag. 425. num. 149.

5 Aunque el heredero aya aceptado la herencia, si haze inventario dentro de los dichos treinta dias, no quedará obligado á pagar mas deudas, que á las que alcançate la herencia. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, *ibidem*. Vide alia, *suprà* verb. *Heredero*, á num. 8. ad 12.

6 Los Obispos deben hazer inventario de lo que pertenece á su patrimonio, como consta *ex Can. Manifesta, & Can. Sint. manifeste, 12. quest. 1.* donde se les permite el que puedan dar dichos bienes, si quisieren, á sus parientes. N. Tomo de Obispos, pag. 345. en el fin del testamen.

7 Tambien los Cavalleros de las Ordenes Militares, deben hazer inventario, porque así se dispone en los Estatutos de Santiago, *tit. 5. cap. 4.*

en las Definiciones de Calatrava, *tit. 3. cap. 2.* y en las Definiciones de Alcantara, *tit. 13. cap. 10.* y algunos son de sentir, que pecan mortalmente los Cavalleros que no hazen con legalidad el dicho inventario; pero el doctísimo Padre Mendo en su Compendio en Castellano, impresso el año de 1681. *lib. 3. cap. 17. num. 118. pag. 153.* tiene por muy rigida dicha opinion, y así distingue diciendo: *Que si dexassen de hazerle con afecto de propiedad, seria pecado mortal contra el voto de la pobreza; pero no seria mortal, por negligencia, descuido, ó causa semejante*: y lo funda bien en dicho numero. Y en el num. 119. añade: *Que en aquellos primeros tiempos era mas grave la omisión del inventario; porque los Cavalleros no podian testar, y sucedian las Ordenes en sus bienes; lo qual agora no subsiste.*

8 Añade mas en dicho num. 119. Que aunque los Cavalleros no pequen mortalmente dexando de hazer inventario cada año; es empero justo, y debido que le hagan: Lo vno, para mostrar subordinacion á la Orden: y lo otro, porque es pecado venial no hazerle, y vn pecado venial no se ha de cometer por todo el mundo. *Vide illum.* Pero *verum*, esto de hazerle cada año, está ya derogado por la costumbre en contrario (y por consiguiente, que no obligue ya *adhuc* á venial) *alij iudicent, & ipsi videant.* Lo cierto es, que son muchísimos los que no le hazen, y que es rarísimo, ó ninguno, el que le haga cada año, ni forme escrupulo de esso.

9 El que quisiere ver otras muchas cosas tocantes á inventario, vea el Repertorio *utrinque Juris*, por Don Simon Vaz Barbosa, verb. *Inventarium*, pag. *mibi* 116.

Inverisimil.

LO que es inverisimil, no se debe afirmar, ni debe ser atendido; porque se reputa por falso, no solo en Derecho, ni solo en el comun sentir de los Doctores, sino de todas las Gentes, y Naciones, y es vna imagen de la falsedad. N. Tomo de Obispos, pag. 347. (de la segunda impresion) num. 7.

2 De aqui es, que el Breve que obtuvo el Religioso para passarse á otra Religion, callando en la narrativa á su Santidad para su obtencion, el que estava sentenciado en la suya por sus delitos, y que pretendia por esse transito huir la penitencia en que por ellos le avian sentenciado sus Juezes, y Superiores, ha de ser tenido por subreptico; pues *no es verisimil* quisiese su Santidad favorecer al tal delincuente, y condonarle la pena que por sus delitos merece, &c. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 332. (de la impresion segunda) num. 42.

3 De aqui tambien es, que la licencia que dió el Padre General N. á vn Religioso, para irse á vivir á otra diversa Provincia de la suya, se ha de reputar, y tener por mutacion absoluta, y no por

temporal á arbitrio de dicho particular Religioso; por ser *inverisimil* lo dicho, atentos los muchos inconvenientes que se podian originar de semejante exempcion, privilegio, y libertad hecha á vn Religioso particular. Ibidem, á pag. 316. num. 122. Vense tambien otros casos *inverisimiles*; á que se aplica dicho principio. Ibidem, pag. 52. num. 16. y pag. 73. num. 28. y pag. 111. num. 11.

4 De donde tambien es, que dado; y no concedido, que Sempronio en injuria del Sacramento contraxesse ficticiamente Matrimonio por palabras de presente, ante Parroco, y testigos, sin consentimiento interior, como dize: *es empero inverisimil*, que en quinze años que ha vivido despues el dicho, y Emilia, como marido, y muger, no le aya contraído verdaderamente, consintiendo *ex animo* en él; pues tiene obligacion á hazerlo, y mas debiendo el Confessor no absolverle, hasta que verdaderamente contraxesse: y así, no debe ser admitida en el fuero externo la demanda que pretende de nulidad, por no aver dado entonces, ni nunta, consentimiento al tal Matrimonio; antes debe ser desechada, y despreciada en él, como falsa, é inverisimil. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, á pag. 61. num. 5. 6. 7. y siguientes.

5 Omito otros muchos casos *inverisimiles*, á los quales está aplicado en mis Tomos dicho verdadero Theorema, y principio, los quales se podrán hallar en ellos, por los Indices.

6 Al contrario empero: Lo que es *verisimil*, se tiene por verdadero, y por ley; porque la verosimilitud tiene cognacion, y parentesco con la naturalidad: y el que tiene á su favor la verosimilitud, se dize tener el caso de la ley, y al contrario. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 394. (de la segunda impresion) num. 12. y N. Tomo 1. de Consultas, pag. 309. (de la impresion segunda) num. 29. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 54. num. 10. y pag. 368. num. *etiam* 10.

7 Y aquellas cosas se dizen verisimiles, que son conformes á las leyes, y al Derecho comun, y que no le contradicen; y lo que es verisimil, se tiene por probado: y el que arguye á *verisimili*, se dize que arguye á *ratione naturali*. Todo lo sobredicho tiene con muchos que cita, y sigue, Agustín Barbosa *axioma* 223. por todo él, y alli otras cosas.

Ira.

LA Ira en las materias morales, no es otra cosa, que *Vitium animæ ad appetitum vindictæ inclinans*; y tomada *per se* la ira, ni es buena, ni mala, sino *quid indifferens*, de que podemos usar bien, y mal, como de las demás pasiones, como con Santo Tomás, Nileno, y Silvio; lo tiene N. Balleo *tom. 1. verb. Ira*, num. 1.

2 Y que la ira, y las demás pasiones puedan ser buenas, y malas, segun el buen, ó mal uso de ella, es doctrina comun de los Doctores: porque las pasiones del apetito sensitivo, si se regularen

conforme al dictamen de la razon, serán buenas, y virtuosas; y si excedieren del dicho dictamen, serán viciosas, y pecaminosas.

3 De aqui es, que el doctísimo Juan Sanchez en sus *Selecciones*, disp. 2. num. 2. increpa, y bien à muchos penitentes que se acusan de las virtudes, como si fueran pecados: v.g. de averle airado con los hijos, ò con los criados, ò el marido con la muger, aviendo tenido causa justa para ello, y conduciendo ello, ò ordenandolo al fin de la correccion, siendo acto de caridad, y misericordia espiritual, perteneciente à la correccion fraterna, segun aquello del *Psalmo 4. Irascimini, & nolite peccare*: y cita por lo dicho à Santo Tomás, Suarez, Juan de Friburgo, à Alvarez, y à Arevalo; y alli en dicho numero, dize otras muchas cosas dignas de verle.

4 Y en el num. 3. dize: Que no es necesario quando los padres se airan contra sus hijos, los señores contra sus siervos, los Prelados contra los Religiosos sus subditos, ò el marido contra la muger, el que no se acuerden expresamente de que por esso se airan, porque pretenden la correccion: porque por razon de la patria potestad los padres, el señor, y marido, por razon de la potestad dominativa, y el Prelado por razon de la superioridad, tienen derecho de airarse contra los hijos, criados, y esclavos, el marido contra la muger, y los Superiores contra sus subditos, y castigarlos moderadamente, aunque el animo no sea de correccion, sino de tomar satisfaccion de la injuria recibida, con tal que no se haga por odio, ò por algun otro depravado animo de dañar, y hazerles injuria, como consta del *Eclesiastico, cap. 53.* y de *San Lucas, cap. 12.* y lo tienen innumerables Doctores Teologos, y Juristas, que cita, y sigue: *vide illum ibi*: y veanse tambien los num. 4. 5. 6. y siguientes, donde toca con la erudicion que suele otras muchas cosas al intento.

5 *Imò*, en lo dicho no solo no cometen los tales pecado de ira, segun la corriente de los Doctores; sino que afirman ser la ira virtud muy necesaria en los Superiores, y en la qual pueden faltar, y faltan muchas veces por demasiada blandura, y defecto de la ira en castigar à sus subditos: porque segun ambos Derechos, todos los Superiores tienen derecho para airarse contra sus subditos, y castigarlos. *Imò*, San Chriostomo sobre *San Mateo*, dize: *Qui cum causa non irascitur, peccat*. Vease Machado, que cita dichos Textos de los Derechos, y Autores, tom. 1. lib. 2. part. 5. trat. 1. docum. 5. num. 6.

6 Puede empero la ira ser pecado (y es el quarto de los siete Pecados Capitales, que se dizen Mortales) y lo será siempre que no se observare el modo prescripto por el dictamen de la razon natural: y puede ser, ya mortal, y ya venial: y los dichos siete Pecados capitales, solo serán mortales, quando por ellos se quebrantare algun Mandamiento de la Ley de Dios, ò de la Iglesia. N. To.

mo 1. de la Suma, pag. 703. de la impresion segunda, §. Acerca.

7 Lo qual explica N. Balleo *ubi supra*, num. 2. diciendo: Que el prescripto de la recta razon puede traspasarle de dos maneras, conviene à saber: Lo primero, de parte del objeto, como si vno apeteçiese la injusta vengança, como por causa no legitima, ò mayor de lo que conviene, y la quisiese executar sin publica autoridad, ò contra el orden del Derecho, ò principalmente en daño del proximo, y no por el bien de la justicia: y deste modo será mortal *ex genere suo*; porque es contra la caridad del proximo, y contra justicia: puede empero ser venial por la imperfeccion del acto, *nempe ex parte voluntatis, seu ex parte materia*; id est, ò por que el movimiento de la ira previerte el recto juicio de la razon, ò por ser modificada la vengança que se apetece.

8 Y lo segundo, porque el prescripto de la razon puede traspasarle *ex parte ipsius motus*, como si vno se airase demasiadamente, ò si exteriormente manifestasse por señas demasiadamente la ira, y tambien deste modo será mortal *ex genere suo*: y lo mismo puede ser por razon del afecto, y preparacion de animo que induce, como si vno se encendiese tanto en la ira, que estuvielle prompto, y aparejado para hazer lo que es pecado mortal; ò por razon del escandalo, como algunas vezes puede acontecerles à los Prelados. Así dicho Balleo, con Lésio, Bonacina, Filiucio, y otros. Veanse en el dicho otras cosas tocantes à la ira en los numeros 3. y 4. por todo este.

9 Hasta aqui solo hemos hablado de la ira en quanto pertenece à las materias morales; y aora en quanto tambien à las judiciales, digo: Que la ira, vnas vezes quita la libertad, y otras la disminuye: de donde es, que todos los delitos que se cometen con ira, son menos graves, y se castigan mas mansamente: y así el marido que mata à la adúltera, se castiga mas mansamente; porque es muy dificultoso templar el justo dolor, y así no se le castiga como à homicida, sino solo se le relega, segun la ley *si adulterium cum incestu, §. Imperatores, ff. de adulterijs*.

10 Y de aqui tambien es, que se debe castigar mas mansamente al que siendo provocado hirido al que le provocò, como lo tiene Panormitano *in cap. 1. de iniurijs*: y que el que delinquir con ira, deba ser mas mansamente castigado, lo tiene Decio *in leg. Quidquid calore iracundie, de regul. iuris* (que es la regla 48.) num. 7. y 8. y cita por dicho sentir à Romano, Abad, y Felino: y lo mismo tiene con otros que cita, y sigue, Farinacio *in practica crimin. tom. 3. de penis temperandis, quest. 20. num. 1.* y lo mismo con los dichos, D. Francisco Verde n. 651.

11 *Imò*, el dicho en sus *Posiciones Selectas*, en la quest. 12. §. 51. pag. mibi 174. mueve esta question: *An percussus Clericum ex ira, v. g. si percussus repercuties, sit excommunicatus*; y habla en caso que se hiciera con deliberacion advirtiendo la censura.

12 Y para probar, que no queda descomunado, alega todo lo sobredicho, y otras cosas, en los numer. 650. y 651. y en el num. 652. lo confirma de otros modos, como se sigue:

13 Lo vno, por que el que delinque llevado de la ira, peca menos que el delincente de pensado, segun Panormitano, Tiraquelo, y Farinacio: y la razon es, porque la ira disminuye la voluntad, segun vna Glosa, Tiraquelo, y Farinacio. Lo otro, à paridad del voto, que si se haze con el calor de la ira, no es valido. Y lo otro, porque segun Derecho Civil, el acto hecho *ex iracundia*, es nulo; y cita para esto tres leyes, à Romano, à Cagnolo, y à Tiraquelo.

14 Y despues de todo lo dicho, concluye como se sigue: *Ex quibus omnibus concludamus, percussientem ex ira Clericum, excommunicatum non esse, licet sit extraordinarie puniendus: Hac omnia probat ratio: interim consideranda, & resolvenda alijs, quisint doctiores relinquamus*. He querido transcribir lo dicho, por ser question curiosa.

Irregularidad.

1 LA Irregularidad no es otra cosa, sino: *Quadam macula, seu impedimentum Canonium, quo quis prohibetur ad Ecclesiasticos Ordines promoveri, & iam promotus, in eosdem ministrare*.

2 La irregularidad se contrae, ò por delito; ò por defecto del cuerpo, ò por defecto de Sacramento, ò por defecto de lenidad. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 744. (de la Impresion segunda) num. 1. y 2. donde se explica lo dicho.

3 Quiénes sean irregulares en especie? Vide *ibidem*, à num. 3. ad 7.

4 La irregularidad impide la licita (pero no la valida) recepcion de los Ordenes: priva del uso licito de los Ordenes recibidos (y esto *sub mortali*); no empero priva de los Beneficios obtenidos antes de ella, ni de sus frutos, *adhuc* de los percibidos antes de la irregularidad, con tal que por si, ò por otro cumpla el ministerio por que se dan: ni por ella se haze incapaz el irregular para recibir nuevos Beneficios, y percibir sus frutos. *Ibidem*, à pag. 744. num. 8. y 9.

5 La Confesion hecha con el Sacerdote *nomi natiim* denunciado irregular, es invalida, por ser vitando, y cooperar al pecado del tal (salvo si se hiziese con buena fe); pero la hecha con el que no fuellse *nomi natiim* denunciado, sería valida. *Ibidem*, pag. 745. num. 10.

6 De tres maneras se quita la irregularidad: Lo primero, por el Bautismo, que quita toda irregularidad, excepto la bigamia, y la ilegitimacion: y como se entienda lo dicho? Lo segundo, por la profesion en Religion aprobada, se quita la irregularidad de los ilegítimos en quanto à las Ordenes; y què, en quanto à las Prelacias? Y lo tercero, por dispensacion del Sumo Pontifice, que puede

quitarlas todas. *Ibidem*, numer. 11. y los tres siguientes.

7 Los Obispos pueden dispensar en todas irregularidades, y suspensiones, que provienen de delito oculto; excepto las que nacen de homicidio voluntario (y aun destas hablarémos despues) y las deducidas al fuero contentioso. *Ibi*, num. 15. (y en N. Tomo de Obispos, pag. 1. y à pag. 22. à num. 1. ad 14. donde se especifican las dichas.)

8 Los Prelados Regulares, que tienen jurisdiccion *quasi* Episcopal, pueden dispensar con sus subditos en todas las irregularidades, y suspensiones, excepto en las que provienen de bigamia, de mutilacion, y homicidio voluntario: y los Confesores Regulares pueden dispensar con los Seculares en todas las irregularidades en que pueden dispensar los Obispos (y absolver de cualesquiera censuras de excomunion, suspension, y entredicho, *tam à iure, quam ab homine reservatis*) y esto *toties quoties opus fuerit*. *Ibidem*, à pag. 745. num. 16. y 17.

9 Y en sentencia harto comun: Qualquiera Confessor puede por la Bula dispensar en todas las irregularidades contraidas por delito. *Ibidem*, pag. 746. num. 18. y 19. por todo èl.

10 *Imò*, Castro, y otros muchos, son de sentir, que las irregularidades que provienen de delito, no se incurren por el pecado externo oculto, si el tal externo es tan oculto, que no puede probarse en juicio: y así dizen, que no basta que el tal delito sea solamente externo, sino que se requiere que sea probable por testigos; ni basta que sea probable por confesion del mismo Reo. De donde dizen, que el hijo adúlterino no es irregular, si el delito es de tal suerte oculto, que solo puede probarse por confesion de los padres. N. Tomo de Obispos, pag. 26. y 27. (de la segunda impresion) *quasi*. 2. en los 13. §§. primeros. Lo contrario, empero, juzgo debe tenerle: *Ibidem*, à pag. 27. à §. Resp. tamen, y en otros *sicet* §§. veanse alli los fundamentos.

11 Puede tambien dispensar el Obispo en la irregularidad que se contrae por el homicidio oculto *ex defectu lenitatis*, como los Ministros de Justicia: en la que se contrae por el homicidio en guerra justa; ò por el exceso en la propria defensa ò por el casual, aunque sea publico: ò por el voluntario cometido en la repentina pendencia. *Ibidem*, à pag. 30. ad 32. à *difficult.* 23. ad 28.

12 Pero *verum*, pueda el Obispo dispensar en la irregularidad que se contrae por el homicidio *perfecte* voluntario, ò tomado estrechissimamente; id est, de aquel que se comete por insidias, y por industria (ò como suele dezirse, *de caso pensado*) quando el tal es tan oculto, que no se puede probar en juicio por otros testigos, que por el mismo homicida? Es question celebre.

13 La parte afirmativa tienen el Maestro Texeda, el Verde, y otros innumerables, que cita, y sigue el Doctísimo Padre Moya, y la tengo por

muy probable. N. Tomo 2. de la Suma, a pag. 747. a num. 22. ad 28.

14 *Imò*, dicho Moya estiene dicha facultad, no solo à todos los Prelados de las Religiones, Generales, Provinciales, y Locales; sino tambien à todos los Confesores Regulares: y Lumbier tiene por probable todo lo dicho, y aun dà à entender, que se puede estender à la Bula de la Cruzada. Advierte empero, y bien, dicho Moya, que los Confesores Regulares no deben usar, ni es bien que usen del tal Privilegio (y mucho menos los demás Confesores por virtud de la Cruzada): porque el uso del tal Privilegio es odioso, y con razon à los señores Obispos. *Ibidem*, pag. 748. a num. 28. ad 31. *inclusive*.

15 Puede tambien el Obispo dispensar en la irregularidad, que proviene de la injusta mutilacion, aunque se aya hecho por industria, invidias, consejo, &c. y con el homicida oculto, *perfectè* voluntario, &c. para ordenarse de Ordenes menores, y obtener Beneficio simple. N. Tomo de Obispos, a pagin. 33. *difficult.* 30. y 31. por todas ellas; *id est*, a num. 78. ad 98. y allí otras cosas.

16 Si vno traxesse dimisorias de su Obispo para ordenarse con otro, podrá este Obispo que le ha de ordenar, dispensarle de la irregularidad oculta: y que, si podrán los Obispos absolver en el fuero de la conciencia de los casos reservados à la Santa Inquisicion? *Ibidem*, a pag. 38. *diffic.* 36. a num. 135. ad 141.

17 El que se ordena sin guardar los intersticios (aunque pecará en ello gravemente, si lo hace sin licencia del Obispo) con todo esto no quedará suspenso, ni irregular. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 498. num. 123.

18 El Clerigo de Ordenes menores, que estando descomulgado, ò ligado con qualquiera otra censura, exerce solemnemente alguna accion propia del Orden que goza, no por esto incurre en irregularidad. *Ibidem*, pagin. 504. num. 19. y 20.

19 Pero *verùm*, pueda el Sumo Pontifice dispensar en la irregularidad que proviene del defecto de la ciencia requisita para las Ordenes? Afirman vnos, y niegan otros; y Leandro del Santissimo Sacramento procura conciliarlos. *Ibidem*, pag. 493. num. 77.

20 El Parroco irregular puede validamente asistir al Matrimonio, y dar licencia à otros para asistir à él; y que, de lo licito? *Ibidem*, a pag. 576. a num. 47. ad 55.

21 Pueden los Fieles licitamente oír la Misa del Sacerdote irregular, y asistir con él à las Misas, y otros Divinos Oficios: y esto, aunque el tal Sacerdote aya sido condenado por sentencia de Juez de la irregularidad; pero no será licito pedirle lo dicho. *Ibidem*, pagin. 16. a num. 61. ad 66.

22 El que está en duda de aver cometido

algun homicidio, no es irregular: y aun que del homicidio, si se duda del homicida (ò por que no consta quien fue el que le dió la herida, ò por que si lo hizieron muchos, no consta quien le dió la herida mortal) *adhuc* en tal caso el homicida dudoso no es irregular. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 10. a num. 35. ad 39. Y que, para el fuero externo? *Ibidem*, num. 39.

23 El que duda de si de su consejo, ò mandato, se siguió el homicidio, no se debe tener por irregular: ni el que persuadió el homicidio, si después le disuadió antes de cometerle, aunque después de la disuasion se siga el efecto, no por esto queda irregular: y lo mismo del que no puede disuadir à la muger el aborto, de que antes avia sido autor el mismo, que no por esto queda irregular. *Ibidem*, pag. 11. a num. 41. ad 44.

24 Ni el que procura el aborto, dudando de la animacion del feto, será irregular. *Ibidem*, num. 45. y 46.

25 Tampoco será irregular el Juez que duda si condenó alguno à muerte: ni el Soldado que duda si mató à alguno. *Ibi*, num. 47. 48. y 49.

26 El que duda, si el homicidio que cometió, fue casual, ò de propósito, no se debe tener por irregular. *Ibi*, num. 52. y 53. y allí otras cosas.

27 Tampoco se debe portar como irregular, el que duda si es ilegítimo. *Ibidem*, a pag. 11. a num. 54. y 55.

28 Deducense muchos corolarios de lo dicho, que se pueden ver *ibidem*, pag. 12. a num. 58. ad 63.

29 El que cogió en adulterio à su hija, ò muger, y mata à los adulteros, queda irregular; porque el tal homicidio fue pecaminoso mortalmente. *Ibidem*, pag. 464. a num. 55.

30 Pero el padre, ò marido, puede licitamente quitar la vida al agressor que intenta cometer adulterio con su hija, ò muger, si de otra suerte no puede resistir esta injuria; y en tal caso no quedará irregular. *Ibidem*, pag. 463. num. 42.

31 El Clerigo, ò Lego, que mata à otro por defender su hacienda, siendo en cantidad notable, y haciendolo con la debida moderacion, no quedará irregular: *Imò*, no solo es verdadero lo dicho, quando el homicidio se causa por defender los bienes propios, sino tambien quando se haze por defender los bienes que vno administra, ò que le están encomendados para usar de ellos, ò para que los guarde. *Ibidem*, pag. 472. num. 83. 84. y 85. Vease en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 209. la consulta 18. donde *in facti contingencia* se fundó mas lo dicho, con el qual dictamen se conformó el doctissimo Padre Zuleta, de la Compania; y allí otras cosas.

32 Para incurrir en alguna irregularidad por homicidio, ò mutilacion, se requiere pecado mortal, como bien con muchos lo tiene Castro Palao, y resuelve de à dos que estienen, que se pueden ver

en el tomo 6. de censuris, disp. 6. punct. 12. §. 4. a num. 1. ad 6.

33 Quando el herido, con herida que no es mortal, muere, ò por la impericia del Medico, ò por descuido, ò negligencia propia, no incurre el que le hió en irregularidad, como con muchos lo tiene Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 10. porque en tal caso, aunque la tal herida sea ocasion en alguna manera; *attamen*, en la realidad no es causa de la muerte, sino la negligencia del Medico, ò del mismo herido, que estavan obligados à poner la diligencia necesaria; y si no la pusieron, à ellos se les deberá imputar el tal efecto, como se indica bastantemente *in cap. Significasti* (el 2.) de homicidio.

34 Pero el discernir quando la herida sea mortal, ò no, y causa de la muerte, pertenece à los Medicos, como con Felino, y Avila, lo tiene Castro Palao *ubi supra*, §. 5. num. 5. *in fine*. Vide illum.

35 El Clerigo que en guerra justa incita à que se mate determinadamente à alguno, no es irregular, como con Turriano, y Hurtado de Mendoza, lo tiene Diana *part.* 5. *tract.* 14. *resol.* 98. donde lo prueba bien, y allí otras cosas.

36 En ningun caso que no esté expreso en Derecho se incurre irregularidad, ni se debe admitir; consta expressemente *ex cap. Is qui, de sentent. excom. in 6.*

37 De aqui es, que segun doctrina comun, y casi de todos, contra Layman, y algunos otros, que ni por la autoridad de los Doctores que la introducen, ni por averla admitido la costumbre, ni por que en el Derecho la aya, y se incurra en caso menor, ò semepre, se deberá admitir, si la tal no estuviere expresa en Derecho, segun Suarez, Navarro, Filiucio, Sayro, Balleo, y Machado, que los cita, y sigue, *tom.* 1. *lib.* 1. *part.* 3. *trat.* 15. *docum.* 1. num. 5.

38 Los irregulares no están privados de concurrir à las elecciones Canonicas activamente. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 259. (de la segunda impresion) num. 25.

39 Ni son inhábiles para obtener Beneficios, y percibir sus frutos, y menos son inhábiles para obtener pensiones. *Ibidem*, pagin. 243. num. 4. vease allí toda la consulta. 6. a pag. 242. a num. 1. ad 5.

40 El que ha estado endemoniado, si se halla perfectamente libre, no es irregular, y así podrá ser ordenado de Orden Sacro: y la muger que ha estado endemoniada, si se halla perfectamente libre, podrá licita, y validamente professar en Religion. *Ibidem*, pag. 243. *consult.* 7.

41 Los hijos de padres infieles, que fueron bautizados quando niños, (*imò*, aunque se ayan bautizado en la edad adulta, con tal que ayan pasado diez años después del Bautismo) no son irregulares, ni Neophitos, ni han menester dispensacion para ascender à las Dignidades Eclesiasticas.

Ibidem, a pag. 451. a num. 7. (veanse tambien los antecedentes a num. 1.) ad 25.

42 Aunque es verdad, que para dispensar en alguna irregularidad en particular, es necesario, que el que ha de dispensar en ella, tenga particular noticia de la tal irregularidad, y de las circunstancias del delito, y persona; pero esto no es necesario, quando por la clemencia, y liberalidad de los Sumos Pontifices, dispensan los Prelados Regulares en los Capítulos, y visitas, con los subditos, en las irregularidades en general, que *forte* huvieren incurrido. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 503. (de la impresion segunda) num. 6. Vease tambien la razon del Consultante, (que pregunta lo dicho, y otras muchas cosas) a pag. 501. *sub num.* 3. y vease la respuesta à todas las demás, *Ibidem*, a pag. 503. a num. 7. ad 38.

43 *Imò*, cessando la causa de la irregularidad, cessa la irregularidad: De donde es, que cessando la debilidad, lepra, &c. no es irregular después el que la padecia, *cap. Neophitus*, 61. *dist.* la Glossa *in cap. Post translationem, verb. Cessante, de renuntiatione, & cap. Super eo, de elect.*

44 Y lo mismo es, si la irregularidad procedia de infamia: *Nam cessante infamia, cessat irregularitas*, segun Suarez *disp.* 41. *sect.* 1. num. 6. *in fine*, y *disp.* 48. *sect.* 2. num. 4. que lo prueba *ex cap. Cessante, de appellat.*

45 Así tambien cessando la ignorancia que es causa de la irregularidad, cessa la irregularidad, *cap. Illiteratos, dist.* 33. *cap. ultim. de atate, & qualitate, & cap. In cunctis, de electione*, Suarez *disp.* 51. *sect.* 1. num. 10.

46 Y lo mismo se ha de dezir de la irregularidad que proviene del defecto de edad, como lo tiene Bonacina, con Filiucio, Salcedo, y Diana, *tom.* 1. *disp.* 7. *quest.* 5. *punct.* 2. num. 2.

47 Y de aqui tambien es, que si vna muger erumpiesse, ò se convirtiesse perfectamente en varon, cessaria en tal caso la irregularidad, y se podría ordenar, segun Suarez *loco citat.* *sect.* 2. num. 2. Secino, Burgos, y Don Francisco Verde, que los cita, y sigue (y tiene todo lo antecedente) en sus *Posiciones Selectas, quest.* 8. *corolar.* 64. num. 408. y 409.

Irrision.

LA Irrision se define así: *Irrisio est actus, quo honor alterius verbis, vel factis violatur cum intentione confundendi proximum, & inducendi erubescenciam*. Es comun de los Doctores.

2 La irrision se diferencia de la contumelia, en que la irrision se haze por modo de juego, y burla, y tiene por fin la confusion, y erubescencia del proximo; pero la contumelia se haze seriamente, y de veras.

3 La irrision será mortal en tres casos: 1. Quando se haze con intencion de confundir gravemente al proximo: 2. Quando se manifiesta algun vicio grave, como quando se objecta à vno por

irritacion el adulterio de su muger: y lo 3. Quando aquel de quien se haze la irritacion se contrita gravemente. Fuera de dichos casos, solo sera pecado venial la irritacion.

4. *Imo*, si las palabras no se dixeren con animo de ofender, sino con buena intencion, para que el sujeto se enmiende de algun defecto, aun no sera ni venial; y si se dixesen con prudencia, y moderacion, para que el animo se recreasse, seria acto de virtud de la Eutropelia. Es comun.

5. La irritacion, no se diferencia en especie, de la ofensa, o escarnio: diferencia en modo, en que la irritacion se haze con palabras irritatorias, y tal vez con risas falsas, o con carcajadas de risa: y la ofensa (ofensa, o escarnio) se haze con señales, como sacando la lengua, arrugando la nariz, y semejantes señales, que equivalen a palabras irritatorias, la qual diferencia, es solo accidental, como todo es comun. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 692. (de la segunda impresion) a num. 35. ad 42. vide supra, verb. *Conrumelias*.

Irritacion, Ironia, Islas, y Iactancia.

Los Decretos, y Leyes irritativas, son personales, y por consiguiente de interpretacion estrecha: De donde es, que el Decreto del Tridentino, y la Constitucion de Pio V. que irritan en el fuero exterior la provision de los Beneficios, que se hiziere en otra forma, que la que alli se prescribe, dicha irritacion debe restringirse, y no estenderse al fuero interno de la conciencia. N. Tomo de Obispos, a pagin. 306. disc. 10. a num. 60. ad 71.

2. Y que dicho Decreto irritativo, que apone el Concilio, no obligue en el fuero de la conciencia antes de la sentencia del Juez, se prueba de nuevo: Ibidem, a pag. 307. a num. 72. ad 79. y alla otras cosas.

3. De la irritacion de los juramentos, trataremos *infra* en esta mesma letra, sub-verb. *Juramento*.

4. Y acerca de la irritacion de los votos? lo trataremos muy expresidente en la letra *V.* sub-verb. *Voto*; pero por quanto no llegara este primer Tomo a la dicha letra, puede verse en el inter, N. Tomo 1. de la Suma, a pag. 313. ad 320. a num. 366. ad 453.

5. De la Ironia, y Iactancia, trataremos *infra*, en la letra *M.* sub-verb. *Mentiras*.

6. *Islas*? vide supra, verb. *Conventos*, num. 8.

Jubileo.

EL Jubileo conviene con la Indulgencia plenaria: porque en lo vno, y en lo otro, se perdonan las penas que se deben por los pecados perdonados; y solo se diferencian en que en el Jubileo concede su Santidad a mas de la Indulgencia, que los que le quisieren ganar puedan elegir Confessor, y ser abuelos de los relegados,

con dispensacion de votos, &c. Es comun, y consta de la practica. Martin de San Joseph en su Suma, impresa en Madrid año de 1649. pag. 460. num. 13. y pag. 483. num. 2.

2. De donde el Jubileo estrecha, y rigorosamente tomado, es un indulto que suelen dar los Sumos Pontifices, para excitar la devocion de los Fieles en las necesidades publicas, en que concede, a modo del Año Santo, Indulgencia plenaria, y muchos Privilegios, a los que hizieren las obras que se prescriben en el Breve de su concepcion, que suelen ser ayunos, limosna, visita de Iglesias, confesion, y comunion.

3. En los Jubileos del Año Santo, en que conceden los Sumos Pontifices al Rey nuestro señor en que le puedan ganar sus vasallos, con la clausula: *Presentibus ad duos menses a die publicationis*, por aquel año presente, no se ha de entender (como quieren algunos) el año Matematico, que empieza a primero de Enero hasta el vltimo de Diciembre, sino el año Eclesiastico, que se entiende desde la publicacion (hasta la otra publicacion, si ha de aver muchas, como en la Bula de la Cruzada, y en los Jubileos que se conceden cada año por espacio de siete, o diez años); de manera, que no se atiende a que sea el año formal de 365 dias, sino de mas dias, o menos, segun se alargaren, o acortaren los de la dicha publicacion, hasta los doce meses siguientes. N. Tomo 2. de Consultas, a pagin. 329. (de la segunda impresion) a num. 1. ad 16.

4. Y es de advertir, como cosa cierta, que antes de tener noticia del Jubileo, no corre el tiempo que en él se prescribe, para ganarle. Ibidem, a pag. 331. num. 11. y 12.

5. Aunque por la suspension del Año Santo, se suspenden todas las Indulgencias que pueden retardar, o impedir a los Fieles de ir a Roma a ganar el Jubileo, asi las concedidas a particulares personas, como a Comunidades, Conventos, Colegios, Vniversidades, Cofradias, Religiones; de a empero se deben exceptuar las siguientes.

6. Por la suspension del Año Santo, no quedan suspendidas las Indulgencias para el articulo de la muerte, como bien con Bonacina, Filiucio, Juan de la Val, y Benzonio, N. Murcia en su *Llave Muestra*, tract. 1. a pag. 45. a num. 4. ad 10.

7. Ni quedan suspendidas las Indulgencias concedidas *per modum suffragij* para los difuntos: ni las que tienen concedida para ellos los Altares privilegiados: ni las que se conceden a los vivos, para que los vivos puedan sacar Animas de Purgatorio *per modum suffragij*, a las Medallas, Cuentas, e Imágenes: ni los Jubileos, o Indulgencias plenarias, que tienen clausulas en que se concede, que se puedan aplicar por modo de suffragio por los Difuntos en quanto a lo que toca a estos precisamente, como con Trullench, Martin Carrillo, Diana, Cruz, Bonacina, y Juan de la Val, dicho Murcia a pag. 54. a num. 2. ad 11.

Las

8. Las Indulgencias que conceden los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y demás Prelados inferiores al Sumo Pontifice, no se suspenden por las suspensiones generales del Año Santo, y de la Bula de la Cruzada: dicho Murcia, con la comun. Ibidem, a pag. 69. num. 1. 2. y 3.

9. Ni las Indulgencias concedidas por la Bula de la Cruzada quedan suspendidas por la suspension general del Año Santo: y lo mesmo es, de las facultades de absolver, conmutar, y las demás que concede la Bula a los que la toman; dicho Murcia, con Tomàs Sanchez, Salas, Enriquez, Bonacina, Zerola, Leon, Fernandez, Rodriguez, Portel, y Villalobos. Ibidem, a pag. 72. a num. 2. ad 8.

10. La suspension del Jubileo del Año Santo no comprehende a los impedidos, o con impedimento físico, que quita la potencia de ir a Roma física, y naturalmente, o con impedimento moral total, y que moralmente quita del todo la potencia, y posibilidad de ir a Roma. Esta resolucion es de dicho Murcia (*ex communi opinione*.) Ibidem, a pag. 32. a num. 7. ad 12. y a pag. 36. a num. 14. responde a los Argumentos en contra.

11. Y por impedimento físico de ir a Roma entiende todos los enfermos de enfermedad grave, y larga, tal que no les da lugar a ponerse en camino: los encarcelados con larga prision, durante todo el tiempo del año, o la mayor parte del, de fuerte que no le tenga para ir a Roma: las mugeres, y hombres, que ni tienen dineros para ir a cavallo a Roma, ni fuerças para ir a pie; y a este impedimento, *dize*, se pueden reducir las Monjas que viven en perpetua clausura: *Item* los hijos de familias, que aunque sus padres sean ricos, por tener sus bienes en la administracion de sus padres, estos ni les dan licencia de ir, ni dineros para ello, no tienen posibilidad para ir a cavallo, ni fuerças para ir a pie. Ibidem, a pag. 30. num. 1. por todo él.

12. Y por impedimento moral total, entiende aquel, que aunque no impide físicamente de ir, impide empero totalmente al impedido, y le quita la potencia moral del todo para ir a Roma a ganar el Santo Jubileo: y desta fuerte, *dize*, están impedidos los Religiosos, que aviendo pedido licencia a sus Prelados para ir a Roma, no se la han querido dar, y los que saben de cierto, que no se la darian, aunque la pidiesen.

13. *Item*, los que tienen oficio que pide tan precisa asistencia, que no lo pueden cometer a otros, ni les darian licencia sus Superiores para dexarlos mientras fuesen a Roma: y desta fuerte están impedidos los Oidores, y Secretarios de Consejos, y Chancillerias, y semejantes. *Item*, las doncellas, particularmente nobles; las mugeres casadas, a quien no dan licencia de ir sus maridos; y los hijos, a quien no dan licencia sus padres. *Item*, los Clerigos que tienen obligacion de decir Misa en cierta, y determinada Iglesia, o Capilla, y no tienen quien la diga por ellos. *Item*, los Soldados que están en los Presidios, o Exercitos, y no

les conceden licencia sus Capitanes Generales, o que saben de cierto, que aunque la pidan, no se la concederán. Ibidem, a pag. 31. num. 3. por todo él: vease en el dicho toda la question 2. a pag. 30. ad 40.

14. Para ganar el Jubileo de las dos semanas, no es necesario que todas las obras que se prescriben en él, se hagan en vna mesma semana, sino que parte de ellas se pueden hazer en la primera, y parte en la segunda, como con Molfesio, Bonacina, Naldo, Juan Preposito, Layman, y otros, lo tiene Diana *part. 3. tract. 4. resol. 153. y part. 5. tract. 12. resol. 24.* Advierte empero dicho Preposito, que los ayunos parece se han de cumplir en vna mesma semana, porque esto conduce al fin del Pontifice, *id est*, a la mayor maceracion de la carne; pero esto, ni lo dize Naldo, ni otro alguno de los dichos; ni se infiere de la respuesta de la Sagrada Penitenciaría de Roma. Veanse en dicho *tom. 5.* las pabras de Naldo, y la respuesta de dicha Sagrada Penitenciaría.

15. Puede vno hazer dichas obras en dos Lugares, y ganar el Jubileo; v. g. puede vno visitar las Iglesias en Madrid, y despues en otro Lugar confesiar, comulgar, &c. porque el favor del Jubileo es personal, y no local. Diana, con Layman; dicho *tom. 5. tract. 12. resol. 53.*

16. Dichas obras se pueden cumplir con las que *alias* tenia vno obligacion de hazer, *id est*, con obras obligatorias de precepto: porque no implica satisfacer con vna accion a muchas obligaciones. Así Diana, con Santarela, Fernandez, Comitolo, Layman, y otros, dicho *tom. 5. tract. 12. resol. 54.*

17. Quien no puede hazer las obras que prescribe el Jubileo, pida al Confessor se las conmute en otras obras pias; sic Diana, con Santarelo, Graffis, Enriquez, Polato, Leon, y Bolsio, *part. 3. tract. 4. resol. 152. §. Sed quare*, y *part. 5. tract. 12. resol. 25.*

18. De donde dize *ibidem*, *resol. 26.* con Preposito, que el que por malicia omitió las obras prescritas en el Jubileo, podrá ganar el Jubileo el vltimo dia, y el Confessor conmutarle dichas obras.

19. En orden a la limosna, tengo por muy probable, que para que el Señor gane el Jubileo, basta que de la limosna a vn criado, para que la de a los pobres, aunque este maliciosamente no la de; y aun segun el Padre Bardi, aunque despues supiese el Señor, que el criado no la avia dado, no estaria obligado a dar otra limosna, para ganar el tal Jubileo. N. Tomo 2. de Consultas, a pag. 525. num. 1. vease alli toda la consulta 11.

20. Sobre la cantidad de la limosna, y otros puntos del Jubileo, que vino los años passados a favor de la guerra contra los Turcos, sobre el qual por dos consultas, gustó el Eminentísimo señor Don Marceio Durazo le dixesse mi sentir: se pueden ver las respuestas, en N. Tomo 3. de Consultas, a pag. 439. *consulta 3.* por toda ella.

21 En quanto à las Iglesias que se han de visitar, se ha de estar à lo que prescribe el Breve; pero si el Obispo señalar mas Iglesias que las prescriptas por el Papa para las Iglesias de Roma, bastará que se visiten las prescriptas por el Pontífice para Roma, como con Angelo Bolsio, lo tiene Diana *part. 5. tract. 12. resol. 55.* Y si el Obispo designare menos, ò vna sola, bastará visitar essa. *Ibidem.*

22 En quanto à la Oracion requisita para ganar el Jubileo, basta qualquiera, por minima, y breve que sea, como con Bolsio, Leon, Filiucio, Suarez, y otros; lo tiene dicho Diana *ibidem, resol. 33.* y lo mismo es de las demás requisitas: dicho Diana, con Santarelo, y otros quatro, en el *Compendio de las doze partes, num. 8.*

23 Acerca del Confessor que es elegido por virtud de algun Jubileo, en el qual se concede facultad de absolver de todos los casos reservados al Papa, aunque sean de los contenidos en la Bula de la Cena, sin limitacion alguna, tienen muchos, que podrá absolver de la heregia oculta. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 204. (de la segunda impresion) à num. 285. ad 305. Pero tengolo por improbable para España: y que el Confessor que lo practicare en dichos Reynos, debe ser castigado por el Santo Tribunal. *Ibidem, pag. 206. num. 306. y 307.*

24 Los Religiosos en tiempo de Jubileo pueden elegir Confessor no aprobado por el Obispo, sino por sus Prelados Regulares, como lo tiene probablemente, con Homo-Bono, Coriolano, Zetola, Sorbo, Bonacina, Zanardo, Santarelo, Alfonso de Leon, Bolsio, y Juan de la Cruz, Diana *part. 5. tract. 12. resol. 37.* y en el §. *Norandum est, ibidem,* añade, con Bolsio, y Alfonso de Leon: Que no puede el Superior prohibir à sus subditos, que en tiempo de Jubileo se confiesen con Sacerdotes, ò Regulares de otro Orden; y que así, podrán confesarse con los estranos sin licencia del Superior.

25 En tiempo de Jubileo, pueden las Monjas elegir qualquier Confessor aprobado por el Ordinario (Regular, ò de la Diocesi) sin licencia de sus Prelados: dicho Diana, con Bonacina, Bolsio, y Lorenzo de Peyrinis, *ibidem, resol. 12.* y lo mismo tiene con los dichos, Martin de San Joseph de *Indulgencias, tract. 13. num. 3. pag. mibi 485.* Y la razon es, porque el fin de la concession es favorable à todas las personas Regulares, así varones, como hembras, & à sine res denominatur, como de ambos Derechos prueba dicho Martin de San Joseph.

26 El que en tiempo de Jubileo consiguió la absolucion de los reservados, con animo de ganarlo, y despues por culpa suya no le ganó, no por esso buelven los reservados, ni las censuras (y lo mismo de los votos conmutados): porque la tal absolucion, y conmutacion no fae ad reincentiam: ni pecó mortalmente en mudar de voluntad, y no quierele ganar, como con muchos lo tiene

Diana *part. 3. tract. 4. resol. 145. y part. 5. tract. 12. resol. 42.*

27 Pero mas es lo que defiende el Doctor D. Francisco Verde, *nempè,* que por el Jubileo puede ser absuelto de los pecados, y censuras, el que en la misma confesion tiene voluntad expresa, de no cumplir las obras prescriptas en el Jubileo: *ita ille,* en sus Posiciones Selectas, num. 642. 643. y 644. pag. mibi 172. (y allí otras cosas) donde lo prueba, y responde à lo que se puede objetar en contra: y añade, que fueron otros muchos deste sentir. *Vide illum.*

28 Quando en el Jubileo se dà facultad de absolver de todas las censuras, y penas, se comprenden tambien las irregularidades, que en pena de alguna culpa fueron estatuidas, segun el M. Texeda, con Soto, Sylvestre, y Gutierrez, citados por Diana *part. 10. tract. 11. resol. 22. §. Vnde ad confirmationem, y §. Obijeunt moderni:* y Diana *in fine,* no se atreve à condenarla por improbable.

29 *Imò,* Diana con otros muchos que cita, dize lo siguiente: 1. Que por virtud del Jubileo puede el Confessor conmutar el juramento de pagar las vsuras: 2. Que el Confessor, que por el Jubileo tiene facultad de dispensar, y conmutar votos, puede estenderla à los juramentos promisorios hechos à Dios, y à los votos jurados: 3. Que puede el Confessor conmutar los votos de peregrinacion à Jerusalem, Roma, y Santiago, si no se exceptúan expressè: 4. Que por virtud del Jubileo, en que se dà facultad de conmutar votos, *exceptis votis castitatis, & Religionis,* se podrán conmutar los juramentos pios de Religion, y perpetua castidad: 5. Que se podrá dispensar, ò conmutar, el voto de perpetua castidad, ò Religion, quando no es toda la materia del voto: 6. Y el voto de castidad, ò Religion, sacado con miedo leve, *part. 5. tract. 12. en las resoluciones, desde la 56. hasta la 61.* Vido illum.

30 En la facultad que se suele conceder en los Jubileos para absolver de los casos, y censuras reservadas, se incluye tambien la absolucion del aborto. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 490. num. 63: veanse tambien los antecedentes.

31 Quando en el Breve se dize: *Omnibus verè penitentibus, & confessis,* basta para ganar el Jubileo, ò la Indulgencia, averse confesado la Quaresma passada, y tener proposito de confesarse la Quaresma siguiente. Así Diana, con Filiucio, Suarez, Toledo, Gabriel, Paludano, Rosella, Armilla, Comitolo, y otros, *part. 1. tract. 11. resol. 105. y part. 5. tract. 12. resol. 30.* donde dize con otros muchos, que la Confesion Sacramental no es necesaria para ganar el Jubileo, el que no tiene pecado mortal; y la razon es: *Quia Ecclesia non est solita præcipere confessionem, nisi de mortalibus, & ideo confessio absolute accepta sumenda est pro confessione mortalium.* Y prosigue luego con innumerables, que cita, y sigue, como se sigue: *Pontifex igitur præcipiendo in Jubileis confessionem, loquitur*

supra

suppositivè, v g si lucraturus indiget confessionem. Veale toda la dicha *resol. 30.* que contiene otras muchas cosas.

32 Quando ay opiniones probables encontradas, sobre si se gana, ò no el Jubileo, con tales, ò tales diligencias, ò en tal tiempo, le ganan todos los que siguen opinion probable; porque se debe pretumir así de la piadosa intencion del Sumo Pontífice: así lo tiene, con Suarez, Tomás Sanchez, Enriquez, y Lessio, Martin de San Joseph *ubi supra, tract. 12. num. 12. pag. mibi 485.* que lo prueba à paridad de los Sacramentos, y de diversos Axiomas del Derecho. Pero acerca desto, vide *sup. verb. Indulgencias, num. 32.*

33 La Confesion comenzada en tiempo de Jubileo, puede proseguirse, y acabarse despues del, librando entonces de las censuras al penitente. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 82. num. 21.

34 El Jubileo de la Porciuncula es perpetuo en nuestras Iglesias de Capuchinos; y la tal Indulgencia se puede aplicar por las Benditas Animas de Purgatorio, por modo de suffragio. Consta de las Bulas de Gregorio XV. ò Inocencio XI. insertas à la letra en N. Tomo 6. Apologetico, pag. 656. donde se pueden ver.

35 En nuestros Hospicios de Capuchinos se gana el Jubileo (ò por hablar con mas propiedad, la Indulgencia plenaria) de la Porciuncula. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 390. *consult. 19.* por toda ella.

36 El Jubileo de la Porciuncula se gana *toties quoties* se hizieren las diligencias en aquel dia, como se deduce de Bonacina de *Sacrament. disp. 6. quest. 1. punct. 5. num. 32.* y otros que cita Diana, que le cita, y sigue, *part. 1. tract. 11. resol. 104. Imò,* de la practica, y costumbre que ay de hazer muchas veces las diligencias, se puede presumir ser essa la voluntad del Pontífice, segun Villalobos *part. 1. tract. 26. disp. 18. num. 1. Imò,* consta esto por vn Privilegio de Pio V. que lo concede así expressamente al Convento de Cerralvo, donde se guarda el original (de que participan los demás Conventos, y Religiones, que tienen participacion de privilegios, y gracias espirituales; qual es la nuestra) como lo depone el docto Padre Fr. Martin de San Joseph: y añade, que queda vn tanto autentico en su poder, despues de la exposicion de la Regla Seráfica, à pag. mibi 509. ad 513. num. 2. por todo él.

37 Ni esto està comprehendido en el Decreto limitativo de las Indulgencias de la Sagrada Congregacion, expedido en Roma en 7. de Março del año de 1678. pues dicho Decreto no habla en caso que aya concession Pontificia que expressamente lo conceda así, como la ay en nuestro caso, sino fuera desta suposicion; como del mismo Decreto se infiere claramente. Dicho N. Tomo 3. à pag. 456. *consult. 14. num. 5.* veale toda la sobredicha consulta.

38 Dicho Jubileo (ò Indulgencia plenaria) se

gana tambien en las Iglesias de las Monjas de la Orden de San Francisco (lean de Santa Clara, Capuchinas, ò de la Tercera Orden): y esto, aunque en dicho Lugar aya Conventos, ò Iglesias de Frayles Menores: es resolucion cierta, y la prueba concluyentemente (contra cierto R. P. del Seráfico Orden) el doctissimo Padre Luis de Nogueira, de la Ilustrissima Compania de Jesus, en sus *Questiones singulares, impressas en Coimbra año de 1698. quest. 10. à pag. 20. ad 25. à num. 1. ad 25. vide illum.*

Judaismo.

1 Aunque la familiaridad con los Judios està prohibida generalmente; pero con especialidad està prohibida la comunicacion con ellos en onze casos: y quales sean estos? se pueden ver en N. Tomo 1. de la Suma, pag. 188. à num. 121. ad 124.

2 Las dichas prohibiciones de los Judios, no se deben entender generalmente de todos los Paganos; pero si en la comunicacion de los demás Infieles huviere peligro de perversion, avrà obligacion de evitarla. *Ibidem, pagin. 189. num. 125. y 126.*

3 El comunicar con los Judios en los dichos onze casos, es pecado mortal *ex genere suo*; podrá empero excusarse de mortal (y aun à vezes de venial) ò por la parvidad de materia, ò por la necesidad, ò por otra causa razonable. *Ibid. num. 127.*

4 *Adhuc* en los casos que ay obligacion de guardar los sobredichos, podrá dispensar en ellos el Sumo Pontífice: y en caso que intalle la necesidad, y huviesse peligro en la tardança, tambien el Obispo. *Ibi, num. 128. y 129.*

Judios.

1 Los Christianos nuevos que judayzan, son Hereges, Idolatras, y Apostatas de la Fè, y como tales deben ser castigados. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 3. num. 1. 2. y 4.

2 Los Christianos nuevos que han vivido en Portugal, y despues en la Italia (ò en otra parte) judayzan, deben ser castigados como Apostatas, aunque torturados nieguen aver sido bautizados, vivido como Christianos, ò recibido los Sacramentos. *Ibidem, pag. 4. num. 3.* y en la margen, litt. B, y pag. 25. num. 79.

3 En las causas de la Fè no se les ha de admitir (como pretenden dichos Christianos nuevos de Portugal) apelacion, ni darles publicacion de testigos, traslado, ò copia del proçesso: y que, del darles Confessor, y otras cosas? *Ibidem, à pag. 5. à num. 11. ad 22.* y allí las margenes, à litt. F. ad Q.

4 A dichos Christianos nuevos no se les debe creer en lo que deponen contra la Inquisicion, por muchas, y gravissimas causas. *Ibidem, à pag. 12. à num. 46. ad 53.* y en las margenes, à litt. F. ad K.

5 Ni innovar, ni alterar por su deposicion lo asentado à favor del Santo Tribunal. Ibidem, à pag. 15. à num. 54. ad 66. y en las margenes, à litt. L, ad A.

6 Por la concession, y autoridad, que el Sumo Pontifice ha dado al Santo Tribunal de la Inquisicion, no se coarta la de su Santidad, ni es razon que se presume. Ibidem, à pag. 19. num. 67. y 68. Y si dichos Christianos nuevos se quejan de que el Tribunal es muy riguroso, se quejan sin justificada causa, que antes peca de piadoso, y blando. Ibidem, y en las margenes, à litt. B, ad E.

7 Ni tampoco debe su Santidad creer à los que informan à favor de los dichos, por muchas causas que se alegan. Ibidem, à pag. 20. à num. 69. ad 72. y pag. 81. num. 96. y allí las margenes.

8 Y que su Santidad no debiesse pedir los procesos al Tribunal de la Inquisicion de Portugal, à lo menos publicamente, es constante, por muchas causas. Ibidem, à pag. 22. à num. 73. ad 79. y allí las margenes. Y que era lo que pretendian dichos Hebreos? Ibidem, pag. 22. num. 76.

9 Ni el quitar por esta causa la jurisdiccion à los Inquisidores, lo puede la piedad llevar en paciencia, sin levantar el grito hasta el Cielo. Ibidem, à pag. 25. à num. 80. ad 92. y allí las margenes.

10 Obrò bien el Principe de Portugal en no permitir facar los procesos del Santo Tribunal de la Inquisicion, para llevarlos à Roma; y no faltò en esso à la obediencia del Sumo Pontifice. Ibidem, à pag. 33. à num. 98. ad 104.

11 Ni cometió culpa alguna en esso, y està tan lexos de aver obrado mal en esso, que antes merecia ser muy loado por ello de su Santidad. Ibidem, à pag. 46. à num. 139. ad 146.

12 Ni debía, ni podia dicho Principe permitir se quitasse en su tiempo el Santo Tribunal de la Inquisicion; ni que se innovasse en materia de tanto peso. Ibidem, à pag. 40. à num. 118. ad 123.

13 Los Principes por Derecho Divino està obligados à defender los inocentes, y librarlos de la opresion: y así no solo pudo el zelosísimo Principe de Lusitania oponerte, como se opuso à la vexacion que se hazia à los Inquisidores (que no tenian culpa) y à todo el Reyno de Portugal, por la agencia, y siniestros informes de los Christianos nuevos. Ibidem, à pag. 85. à num. 125. ad 130. Veanse las margenes.

14 Vea se la gran estimacion que del Santo Tribunal de la Inquisicion del Reyno de Portugal, y su zelo, tenia la Santidad de Alexandro Septimo, en vn Breve suyo, que va inserto à la letra: Ibidem, pag. 27. in margine, litt. O.

15 Motines de muchos diversos Pueblos contra los Judios, y los muchos que mataron en ellos. Ibidem, pag. 23. num. 77.

16 Para los descendientes de los Hebreos en el Reyno de Portugal, no conviene que la Iglesia conceda ya de nuevo perdon general (despues de tres perdones generales que se les han concedido,

con malogro de ellos); antes bien, seria la tal concession perniciosísima en sumo grado. Ibidem, à pag. 79. à num. 87. ad 97. veanse tambien los antecedentes, à pag. 77. à num. 81. ad 86.

17 Tambien en tiempo de los Reyes Catolicos hubo vn perdon amplísimo en España, despues de aver quemado mas de quatro mil Judios. Ibidem, pag. 27. num. 84.

18 Los Judios pretenden desacreditar el Santo Tribunal de la Inquisicion. Ibidem, à pag. 14. num. 51. 52. y 53.

19 Quan mal le pueda està à dicho Reyno de Portugal vnos hombres de quien dizen comunmente los DD. lo que se puede ver ibidem, à pag. 57. à num. 190. ad 194.

20 No se les haze agravio à los de dicha Nacion Hebraea (y que obran tales cosas como se refieren en mis dichas dos Apologias) en llamarles *Malvados, Perfidos, y Perverfos*. Ibidem, à pag. 105. num. 49.

21 Los Judios por el crimen de lesa Magestad Divina, perdieron la Nobleza que antes tenían, y se hizieron los mas viles del vniverso. Ibidem, à pag. 106. à num. 50. ad 65.

22 Los Judios que concurrieron à la muerte de nuestro Redemptor, y Salvador Jesu-Christo, (de quienes proceden los que de presente viven en Portugal) fueron innumerables. Ibidem, pag. 108. num. 54. y 55.

23 Carta escrita por los Judios de Constantinopla à los Judios que vivian en Toledo, pag. 15. sub num. 73. y por extenso en la margen, en la letra D.

24 Vide alia plura? verb. *Christianos nuevos, Juramento, y Maldades de los Judios*.

25 Muy probable es la sentencia de Suarez, y Bonacina, que dizen, que los Infieles, v.g. los *Judios* en Roma pueden ser compelidos à pagar algun tributo, para sustentar à vn Predicador Evangelico, que les enseñe, y alumbré. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 167. num. 3.

26 Pero *verum* los Judios (y lo mismo se pregunta de los Turcos, y demás Gentiles) deban pagar diezmos à la Iglesia de sus heredades, de tal suerte, que quando se conviertan à ella los deban restituir? Ibidem, à pag. 167. à num. 8.

27 Acerca del libelo de repudio de los Judios: vide en la letra M, sub verb. *Matrimonio in-dissoluble*.

Inegos.

EL Juego no es otra cosa, que *Contractus, quo colludentes inter se paciscuntur quod ex sorte licita habuerint*. Esta definicion en substancia es comun de los Doctores. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 217. num. 1.

2 El juego no es malo de suyo, si se exercita con las debidas circunstancias; antes bien es acto de la virtud de la Eutropelia: pero por razon de los accidentes, de ordinario es grave pecado, por-
que

que de ordinario se mezclan en los juegos, los juramentos, blasfemias, riñas, odios, &c. y lo mesmo es, quando el juego es con detrimento notable de la muger, y hijos, quitandoles los alimentos debidos: y quando por el juego se haze vno impotente para pagar las deudas: en estos casos ninguno duda ser pecado mortal. Ibidem, num. 2.

3 Seclusos los dichos casos, el jugar por sola codicia de hazer vna gran ganancia, guardadas las condiciones requisitas, no será pecado alguno: y las condiciones requisitas para que el juego sea justo, y honesto, son las tres siguientes: 1. Que los que juegan tengan libre disposicion de la cosa que juegan: 2. Que ninguno trayga à jugar à otro, con engaño, miedo, amenazas, &c. 3. Que no se use de fraudes, ni engaños, contra las leyes del juego. Explicanse dichas condiciones, con algunos corolarios, y otras cosas: Ibidem, à pag. 217. à num. 3. ad 10.

4 Quando el contrario se descuyda en dexar passar la pinta, ò en contar menos puntos de los que tiene, no es fraude en el compañero el callarlo, y no advertirlelo, por que no està obligado à ello. Ibidem, pag. 218. num. 11. (y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 285. consult. 7. num. 2.)

5 El que juega con otro que no sabe jugar, ò por lo menos sabe mucho menos que el, no està obligado à restituir toda la cantidad; sino solo aquella que corresponde à la proporcion del peligro à que se expuso; pero si advertido el contrario de la desigualdad en la pericia, no obstante esso quisiese jugar voluntariamente, no avrà obligacion de restituir. Ibidem, num. 12.

6 El juego de los naypes, y dados, està prohibido à los Seglares por las leyes del Reyno; pero las tales leyes està derogadas yà por la costumbre contraria, y así no obligan ni aun à pecado venial. Ibidem, num. 13.

7 A los Clerigos, y Religiosos les està prohibido el juego de los naypes, el de los dados, y otros, por Derecho Canonico, y por el Tridentino; pero esso no se entiende de los Clerigos que solo està ordenados de Ordenes menores: ni se entienden prohibidos allí los juegos que consisten en sola industria, como los juegos del axedrez, damas, bolos, argolla, pelota, y semejantes; sino solo aquellos que consisten en fortuna. Ibidem, num. 14.

8 El jugar à dichos juegos prohibidos algunas vezes, sin escandalo, no es pecado mortal *adhuc* en los Religiosos; porque allí solo se prohibe la costumbre. Ibidem, num. 15. y 16.

9 Probable es la sentencia que dize: Que el Religioso, ò Religiosa, que posee algun peculio con licencia de su Superior, no peca contra el voto de la pobreza en gastar lo en juegos ilicitos (ò en vnos vanos, superfluos, ò torpes, v.g. con meretricios) ni es propietario, ni peca contra el voto de la pobreza; ni los que reciben el tal peculio, ò le ganan, està obligados à restituir. N. Tomo 1. de la

Suma, pag. 450. 451. y 452. todo sub num. 109. y 110.

10 Pero la contraria sentencia en todo es mucho mas probable, y la que se debe tener. Ibidem, pag. 452. à num. 112. ad 115.

11 En caso que alguno quiera està à nuestra opinion, de que se debe restituir: vnos dizen, que se ha de restituir al Prelado del tal Religioso, ò Religiosa: otros afirman, que se cumple con restituirlos al mismo Religioso, ò Religiosa que los enagenò; y así lo siento. Ibidem, dicta pag. 452. num. 13. 14. y 15.

12 Pero que se aya de dezir del Prelado, que gasta alguna cosa en juegos ilicitos, vanos, superfluos, ò torpes? *id est*, si será propietario, y pecará contra el voto de la pobreza? y si el que lo recibe tendrá obligacion de restituir? Vide ibidem, pag. 650. num. 76. 77. y 78.

13 El que gana alguna cosa en juego prohibido, no està obligado à restituirla antes de la sentencia del Juez. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 218. num. 17. y 18.

14 Ni el que pierde alguna cosa en juego prohibido, està obligado en conciencia à pagarla. Ibidem, num. 19.

15 Probable es, que el que juega con animo de no pagar, ò de repedir la cosa despues de averla pagado, puede el tal (no obstante esso) ganar, y que no està obligado à restituir lo que el ganare. Ibidem, pag. 219. num. 20. y 21.

16 Pero *verum*, quando en juego prohibido juega vno con dinero de presente, y el otro al fiado, ò con dinero ausente, prometiendo de pagar: si este perdiere, transferirá el dominio de lo que perdiere en el otro; de tal suerte, que este obligado en conciencia à pagarlo? Uno, y otro es probable. Ibidem, num. 22.

17 Y *verum*, el Religioso que con licencia de su Prelado aventura al juego alguna cantidad notable, pueda validamente ganar, y perder? Todos los Doctores defienden, que en tal caso pecan ambos, así Prelado, como subdito; pero muchos defienden, que en tal caso gana, y pierde validamente el tal Religioso; pero mas probable es la sentencia contraria, por lo dicho arriba, num. 9. 10. y 11. Ibidem, num. 23.

18 Pero *verum*, así como la persona que gana cantidad notable al Religioso que la jugò sin licencia del Prelado, està obligada à restituir; lo estará tambien el Religioso que la ganó? y lo mismo se pregunta *proportione servata* acerca de la muger casada, esclavos, y los demás que no tienen potestad para jugar? Probable es, que el tal Religioso (y lo mesmo de los demás que no pueden enagenar) no està obligado à restituir, sino que adquiere para el Convento lo que ganó; pero lo contrario es mas probable. Ibidem, num. 24. 25. y 26.

19 Los que tienen casas de juego expuestas para todos los que quisieren ir à jugar à ellas, pecan mortalmente en esso. Ibidem, num. 27. 28. y 29.

20 Pero *utrum*, el que aviendo profectido à Dios cien ducados, se pudiesse à jugar, y los perdiese, podrá vsar de fraude hasta recuperarlos? Vease N. Tomo 1. de la Suma, pag. 254. num. 157.

21 Y acerca del que hizo voto de no jugar? Vease muchas cosas en dicho Tomo 1. pag. 155. à num. 196. ad 203.

22 El hijo de familias, que ha llegado à la pubertad (y segun probable sentencia, tambien el que està proximo à ella) aunque està en poder de su padre, puede licita, y validamente, sin licencia de su padre, jugar los bienes castrenses, y quasi castrenses, como si fuera padre de familias: y *adhuc* de los bienes profecticios, y adventicios, puede el hijo de familias licita, y validamente jugar, y perder vna moderada cantidad; y el que le ganare, no està obligado à restituir. Ibid. à pag. 353. à num. 90. ad 100. y allí muchos corolarios, y otras cosas.

23 Probable es, que el hijo de familias que expuso al juego los dineros del padre, que no puede enagenar, no està obligado à restituir lo que ganó con dichos dineros; pero lo contrario es más probable, y mas comun. Ibidem, pag. 354. num. 103. y los dos siguientes.

24 Pero es de advertir, que el hijo de familias que de los bienes de su padre juega cantidad notable, peca gravemente contra caridad, y justicia: y tambien el que se la ganó, ò recibid, peço, y no puede retenerla en conciencia, sino que està obligado à restituirla. Bien es verdad, que si alguno con buena fé ganasse al hijo de familias, no sabiendo que era hijo de familias, ò aviendo dicho el, que no lo era, ò creyendo que el dinero que jugava era proprio, ò que lo jugava con licencia de su padre; en tal caso será valido el contrato, por la buena fé del vno de los contrayentes, y así podrán ganar ambos. Ibidem, pag. 355. num. 106. y 107.

25 Si el hijo de familias que no puede perder sino vna pequeña cantidad, ganasse vna cantidad grande, no està obligado à restituirla; y podrá bolver despues à jugar toda la dicha grande cantidad ganada. Ibidem, pag. 354. num. 101. y 102.

26 Si el hijo de familias, que no podia enagenar cosa, gana oy ciento, podrá el que jugò con el, y los perdió, bolverle à ganar mañana otros tantos. Ibidem, pag. 355. num. 8.

27 El que jugò con el hijo de familias, y le ganó de vna vez toda aquella moderada cantidad que puede perder en vn año (que es la vigesima parte de los alimentos, *vel quod idem est*, quatro, ò cinco por ciento) podrá retener la dicha ganancia, con tal que el tal hijo de familias, que expone toda la dicha suma de vna vez, tenga animo de no jugar mas en todo aquel año. Lo contrario empero debe dezirse, en caso que el tal sepa, que dicho hijo perdió antes dicha cantidad con otro: y en caso que no se pueda saber, podrá el tal sugeto retener dicha cantidad ganada. Ibid. à num. 109. ad 114. y allí otras muchas cosas, ò advertencias.

28 El pupilo, ò menor, que està debaxo de la potestad de su tutor, ò curador, puede licita, y validamente jugar vna moderada cantidad; y el que le ganare, no està obligado à restituir: y el menor que no tiene curador, puede jugar toda la cantidad que quisiere; y el que le ganare, no està obligado à restituir, hasta que à peticion del menor le condene el Juez à que restituya. Ibidem, pag. 434. num. 101. y 102.

29 Aunque el pupilo, ò menor, que està proximo à la pubertad, peque en jugar, y perder cantidad notable de los bienes que su tutor, ò curador le administra; con todo esso la persona que le gana, no quedará obligada à restituirla. Ibid. num. 103.

30 Las apuestas son licitas, y lo adquirido por ellas se puede retener en conciencia: porque este es vn contrato de fortuna, en que los que juegan se exponen à peligro de ganancia, y perdida: deben empero concurrir en dicho contrato, para que sea licito, dos condiciones, que se pueden ver en N. Tomo 2. de la Suma, pag. 220. num. 30. 31. 32. y 33.

31 El oficio de los Truhanes es licito, y estos pueden retener en conciencia lo que les dan por los tales juegos, con tal que exerçan el tal oficio con moderacion, y con las debidas circunstancias: Requierense empero dos condiciones, ò circunstancias: y quales sean? Ibidem, num. 34. 35. y 36.

32 Las suertes divororias son licitas, y aquel à quien toca la suerte, puede retener en conciencia lo que ganare por el tal juego, como ceste toda fraude, y engaño. Ibidem, pag. 221. num. 43. y allí *remissive* lo tocante à las suertes contulorias, divinatotias, y otras.

33 Pero *utrum* aya obligacion de restituir lo que se adquirid en los Torneamentos? Ibidem, pag. 220. à num. 37. ad 40. y allí de otros juegos.

34 Si los juegos de baylar, dançar, representat Comedias; y los juegos de manos, que llaman *de passa passu*; los de mascarar, y matachipes, sean licitos, y pueda retenerse en conciencia lo adquirido por ellos: Ibidem, à num. 41. y adonde allí me remito.

Juez.

1 **I** vez se dice, *quasi ius dicens populo, sive quod iure disceptet*; y no se dice buen juez, si no ay en el justicia, *cap. Forus, de verb. signific. cap. 1. 23. quest. 2.* Bartulo *in leg. 1. num. ff. de iurisdict. omnium iudicum*, y la comun de Doctores.

2 La suficiencia de letras, es requisito necesario en el Juez, segun Derecho, para que pueda cumplir con su obligacion, como consta *ex leg. fin. ff. de varijs, & extraordin. cognitionibus, de requisitis in Iudice.* Vease la Authent. *vi Iudices, sine quoquo suffragio, §. Eos, & §. Ideoque*; y es comun doctrina de los Doctores.

3 De donde es, que pecan mortalmente los Juezes que no tienen la suficiencia de letras que requiere su ministerio: y si por esse defecto erraren

el pleyto, demás de pecar mortalmente; estarán obligados à restituir los daños causados de su ignorancia, y no debe ser absuelto mientras no dexare el oficio, ò estuviere en animo de dexarle. Pecará tambien gravemente el Juez, que à sabiendas vsurpare la jurisdiccion agena, y serán irritos todos los actos que hiziere. N. Tomo 1. de la Suma, pagin. (de la segunda impresion) 440. num. 16.

4 Pecan tambien los Juezes en vender el Arbitrio: y dezir lo contrario, està condenado por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del numero 26. Bien es verdad, que no se condena aqui el dezir, que no sería pecado mortal lo dicho; pues solo se condena el dezir, que esso se puede hazer *potest iudex*, id est; licitamente.

5 Ni se condena aqui el dezir: Que el tal Juez quedará señor del dinero que recibid por el Arbitrio, que esso lo dexa à las opiniones de los Teologos. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 17. num. 144. por todo el.

6 Pero *utrum* el Juez deba restituir lo que recibid por el Arbitrio? Afirmo Lumbier; pero lo contrario es mas probable, y comun. Ibidem, à pag. 17. à num. 145. ad 167. y allí otras muchas cosas.

7 Tampoco queda comprehendida en la dicha condenacion, la sentencia que afirma, que atento el Derecho natural, parece ser licito al Juez recibir dinero por anteponer; y terminar primero la causa de vno, que la de otros litigantes; quando dichos litigantes tienen igual derecho en orden al tiempo de la expediccion de sus causas. Ibidem, pag. 20. num. 168. y 169.

8 El Juez no puede sentenciar segun la opinion menos probable: y la sentencia que dezia ser probable lo contrario, està condenada ya por Inocencio XI. numer. 2. de su Decreto: Ibidem, pag. 15. num. 25. y pag. 20. à num. 170. ad 175. y aqui vna prudente limitacion de Vazquez, y Tomás Sanchez.

9 Pero en dicha condenacion no queda comprehendida la sentencia que dize: Que puede el Juez seguir opinion menos probable, en todo aquello que no es pronunciar sentencia; ò que antecede à la sentencia definitiva; v. g. quando ay controversia de si puede el Juez hazer esto, ò aquello, como preguntar en tal caso à los testigos, ò al Reo, encarcelar à este, sacarle de la Iglesia, y semejantes. Ibidem; à pag. 15. à numer. 126. ad 135. y allí muchos corolarios.

10 Qué empero se aya de dezir acerca del poder juzgar segun la menor, ò igual probabilidad de parte del hecho? Vease ibidem, pag. 16. à num. 136. ad 139.

11 Y quando ay variedad de opiniones acerca del Derecho, si las tales fueren igualmente probables, podrá el Juez *pro suo libito*, sentenciar en

favor de la que quisiere. Ibidem, pag. 17. à num. 140. ad 143.

12 Tampoco queda comprehendido en la sobredicha condenacion, el opinar, que no será pecado mortal lo dicho. Ibidem, pagin. 21. num. 180.

13 Por Juezes en dicha condenacion, se entienden todos aquellos que votan, ò juzgan en el fuero externo; pero no los Confesores, y Varones doctos, consultados en el fuero interno de la conciencia. Ibidem, à pagin. 21. à num. 181. ad 184.

14 Tampoco están comprehendidos en dicha condenacion los Abogados, y Procuradores; y así podrán estos seguir la opinion menos probable, dexando la mas probable; y esto, ora sea la probabilidad de hecho; y aunque sea *in causa sanguinis, aut honoris*, ò de la possession de todos los bienes, ò de vn gran Estado, y aunque sea Actor la parte que patrocinan. Ibidem, pag. 22. à num. 185. ad 191. y allí vna advertencia.

15 De lo dicho se infiere, que opinion deba seguir el Juez en juzgar; *id est*, en dar sentencia: Acerca de lo qual mi sentir, con otros muchos, es como ya digo en los siguientes numeros:

16 Quando vno de los litigantes muestra mejores probanças, ò instrumentos; que el contrario; debe el Juez dar sentencia en su favor; pero si las probanças de los litigantes fueren iguales, quiero dezir; que ambas partes tengan igual número de testigos, y equivalentes escrituras; en tal caso puede el Juez dar sentencia en favor del que quisiere: y mucho mejor si no constare *ex parte facti* sean iguales; sino que esso esté ambiguo, ò *sub opinione*. N. Tomo 1. de la Suma; à pag. 89. à num. 57. ad 60.

17 Más, si en dichos casos fuere vno Reo (ò possessor) y otro Actor, debe ser aquel preferido: desta regla se deben exceptuar las causas que se mueven contra el Matrimonio, contra la dote, contra la libertad, contra el pupilo; contra la viuda; y contra qualquiera obra pia. Ibidem, pag. 90. num. 61. y 62. Vease allí otras muchas cosas, à num. 63. ad 71.

18 Qué leyes deba preferir el Juez para la decision de las causas? ò qué orden deba guardar en la preferencia de leyes, para sentenciar los pleytos? Vease ibidem, pagin. 92. à num. 79. ad 86.

19 El Juez no puede condenar al que sabe que està inocente, aunque de las pruebas resulte, ò se pruebe ser culpado. Ibidem, à pag. 149. à num. 136. ad 140.

20 Lo contrario tienen Santo Tomás, todos sus Discipulos; y otros muchos. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 78. num. 5.

21 Probable es, que el Juez Supremo, por la noticia privada puede condenar al que le consta que es delinquente; pero lo contrario

tienen por mas probable muchos, y por mas benigno me inclino à esse sentir. Dicho Tomo 1. de la Suma, pag. 150. num. 141.

22 Ninguno puede ser simul acusador, y Juez; porque esso es contra el Derecho Natural, y Divino: Ni los Principes deben ser acusadores. N. Tomo 2. de Consultas, pagin. 172. num. 147.

23 Pero bien podrá ser Juez de la causa, el que fue primero Abogado en ella, si cessa el desordenado afecto. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 165. num. 522.

24 Al Juez que haze vn processo, le toca el concluirle; y el que puede concluirle, y le dexa al fiscalor, debe ser castigado: y que pena merezca el que es negligente en esso? y quando se dirà negligente? Dicho N. Tomo 2. de Consultas, pag. 412. num. 95. y 96.

25 Ninguno puede ser Juez en causa propia (ni sería buen Juez en ella.) N. Tomo de Obispos, pag. 175. num. 110. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 327. num. 24.

26 Los Juezes Synodales, que se deben asignar en los Concilios Provinciales, ò Diocesanos, deben ser à lo menos quatro. Dicho N. Tomo de Obispos, pag. 301. num. 26.

27 El processo hecho sin el juramento que deben hazer los Juezes al principio de la litis, será valido, aunque se aya omitido el tal juramento. Ibidem, pag. 305. num. 53.

28 El Juez Eclesiastico debe admitir la excepcion de cosa juzgada por el Juez Secular; y el Juez Secular la excepcion de cosa juzgada por el Eclesiastico. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 722. (de la segunda impresion) num. 112.

29 Y la razon es, porque la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, se tiene por verdad, haze la cosa notoria, y de negro blanco. N. Tomo 3. de Consultas, pagin. 108. num. 43.

30 Y despues que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, se presume que todo lo contenido en el processo se produjo justa, y rectamente. Ibidem, pag. 129. num. 205. y alli otras cosas.

31 Y de aqui tambien es, que los Derechos siempre presumen à favor de lo obrado por el Juez; y esto, aunque se aya apelado de la sentencia, ò Decreto. Ibidem, pagin. 244. num. 9.

32 A que Juez pertenezca conocer de las causas decimales? y que, del conocimiento de las Tercias Reales en España? Vide suprà verb. Diezmos, num. 59.

33 Y quien sea el Juez de las causas Matrimoniales? diremos sub verb. Matrimonio.

34 Acerca de los Juezes de la Mesta? vease en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 352. sub consulta 23. primera.

35 El elegido en Juez Arbitro, no está

obligado à aceptar el oficio. Ibidem, pag. 365. num. 14.

36 Quando de cinco Juezes, los tres primeros dan injuntamente su voto, los otros, aunque pecarian contra justicia siguiendo la maldad de los dichos tres, no quedarian empero obligados à restituir. Ibidem, pag. 306. num. 46.

37 Ningun Juez puede precissar, ni mandar mas de aquello à que se estiene su jurisdiccion, leg. Certa ratione, donde Bartulo, Baldo, Saliceto, y todos, Cod. Quando provoc. non est necesse. & leg. Duo ex tribus, ff. de rei vindicat. & Authent. ut Index non exp. sac. iuss. & Si autem duo, collat. 9.

38 Ni puede juzgar, sino en aquellas que pertenecen à su oficio; y lo que manda, ò juzga vltra de esso, es nulo, y de ningun momento, ex cap. Ea qua sunt, de regul. iuris, in 6. Jasson in leg. fin. num. 1. Bartulo num. 3. y todos, ff. de iurisdic. omnium Iudicum.

39 Ni debe governarse por su proprio dictamen, sino por la autoridad de las leyes, ex cap. 1. donde los DD. de consit. & ex leg. Leges, 1. C. de legib. & ex leg. Constitutiones, C. de iur. & fact. ignorant. & ex cap. Omnia, §. Ergo, 25. quest. 1. & cap. Cum quibus, in fin. 24. quest. 3. y de otros.

40 De aqui es, que quando excede los limites de su potestad, obra como persona particular. N. Tomo 1. de Consultas Regulares, pag. 86. num. 5.

41 Por el delito cometido en el territorio, adquiere el Juez jurisdiccion sobre el delincuente. Ibidem, pag. 219. num. 11. y 12.

42 Y tambien por la admision del oficio del delincuente, y por el titulo colorado en el Juez. Ibidem, num. 13. y 14.

43 El Juez debe repeler, no solo la acusacion, ò denunciacion falsa, sino tambien la que es indigna: y peca mortalmente en no repeler la denunciacion de aquel que conoce que denuncia, no por zelo de justicia, sino por deseo de vengança, ò por otro siniestro fin. Ibidem, pag. 227. num. 6.

44 Quando el Juez es sospechoso, se puede recusar qualquiera que se sea, como no sea el Pontifice, Concilio General, ò Congregacion de Cardenales: y esto, no solo antes de la contestacion de la litis; sino aun despues de la conclusion de la causa, quando la sospecha sobreviene entonces. Ibidem, pag. 340. num. 52.

45 Y será sospechoso, si la sentencia, ò mandas mas de lo que se le pide en la peticion de la parte, ò principio de la litis. Ibidem.

46 Acerca del Juez Delegado? vide alia plura, verb. Delegado: & vide alia, verb. Compositio, Error commun, Opiniõ, Sentencias, y en otras letras.

47 Quando el Juez à quien se apelo, pronuncia, que la apelacion ha sido buena, y que está

está bien apelado, puede entrometerse en toda la causa, aunque se aya apelado solamente de un articulo, como consta ex cap. Ut debitus, y alli la Glossa, verb. Alioquin, & ex cap. Interposita, §. fin. de appellat. & ex leg. Generaliter, §. Sin autem, donde los Doctores, C. de reb. credit. & ex Authent. de Sanct. Episcop. §. Si quis contra aliquem, collat. 9. gloss. 2. in cap. Olim, donde Abad num. 7. de except. y de otros muchos textos.

48 Y que en tal caso, no deba remitir la causa al Juez que agravo, consta del dicho capir. Ut debitus, donde los Doctores, & ex cap. Cum in Ecclesia, donde la Glossa, verb. Alioquin, de appellat. & ex cap. Cum appellationibus, donde la Glossa 1. Juan Monaco, Juan Andreas, Ancarrano, y todos, de appellat. in 6. & ex leg. Eos, donde la Glossa, verb. Accipere, y Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros. Acerca de lo qual se vea Cardoso, verb. Appellatio, num. 50. post medium, (y adonde alli se remite) y verb. Index, numer. 92. post medium.

49 Pero verum el conocimiento de las causas, que hazen los Juezes, ò Ministros Regios por via de fuerça, como se suele dezir, y como vulgarmente se dize, les compete por Derecho natural, ò por Privilegio: vease N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 394. à num. 70. ad 92. vide etiam ibi, à pag. 391. à num. 41.

50 De Fè es, que el Juez de las controversias in Fidei questionibus discernendis, es solo el Romano Pontifice. Ibidem, à pag. 167. à num. 8. ad 22. præcipue num. 14. y à pag. 376. à num. 10. ad 27.

Juizios

1 EL Juizio injusto, no es juizio; segun Santo Tomàs, y Cayetano, y se toma de San Isidoro. N. Tomo 3. de Consultas varias, pag. 168. num. 482.

2 El primer acto de juizio es la citacion; pues regularmente empieza el juizio desde ella. N. Tomo de Obispos, pag. 19. num. 93.

3 El juizio no se ha de comenzar por la execucion, ni por la tortura (como parece pretender N.) y si se comienza por ai, la tal sentencia (aunque se llame interlocutoria) será nula. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 191. à num. 6648 ad 676.

4 De donde es, que la litis contestacion es el fundamento del juizio, y que sin ella, qualquiera sentencia que contenga gravamen irreparable, será ipso iure nula, y de ningun efecto. Ibidem, pag. 192. à num. 668.

5 Lo juzgado por el Senado, haze derecho para semejantes casos. Ibidem, pagin. 244. num. 8.

6 En los juizios debe observarse igualdad, ex cap. ultimo, 3. quest. 5. leg. Non debet Actoris, ff. de regul. iuris, leg. fin. C. de fruct. & lit. expens. y de otras muchas, y la comun de Doctores;

7 Y así en los juizios no se debe hazer excepcion de personas, ex cap. In iudicijs, 12. de regul. iuris, in 6. cap. Novit, de iudic. leg. Si cum dies, §. Si arbitet. C. de arbit. Lesisio de iustit. & iure, lib. 2. cap. 32. dubitat. 1. 2. & 3. Santo Tomàs 2. 2. quest. 63. y comunmente todos.

8 El juizio se debe acabar donde se comenzó; ex leg. Ubi capsum est, ff. de iudic. la Glossa in cap. Proposuisse, de foro competent. y comunmente otros; pero esto padece muchas limitaciones, que refiere Barbosa axioma 132. num. 26.

9 El juizio del Sumo Pontifice en las cuestiones de Fè, es irreformable, adhuc antes del consentimiento de la Iglesia: esta resolucion es cierta veritudine Fidei. N. Tomo de Fide Orthodoxa, à pag. 375. à num. 1. ad 27.

10 No dezimos, ni queremos dezir, que sea infalible, è irreformable en todas las materias; pues procede muchas vezes en materias de hecho por insinuacion de testigos falsos, y muchas por opinion que en aquellos tiempos era probable, y por otras causas; y así solo dezimos, que es irreformable, quando habla ex Cathedra, y definiendo. Ibidem, à pagin. 397. à num. 2. ad 17.

11 El Sumo Pontifice suspende muchas vezes el juizio definitivo, y en aquel interim es permitido el enseñar ambas partes de la contradiccion; ò qualquiera de ellas. Ibidem, pagin. 398. à num. 13.

12 El juizio de la Iglesia, en todas las cosas se ha de seguir. Ibidem, pag. 64. à num. 102 ad 15.

13 Veanse otras muchas cosas, suprà verba Clero Gallicano, y en la letra Q, verb. Questions

Juizio temerario.

1 EL Juizio temerario se define comunmente así: Firmus assensus de aliqua re mala proximi ex levibus iudicijs. En materia grave, será pecado mortal; y en materia leve, venial: es pecado contra justicia; pero si no se manifiesta à otros, no nace del obligacion de restituir. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 695. (de la segunda impresion) à num. 1. ad 46.

2 El hazer juizio de que otro es Judio, ilegítimo, &c. no es pecado mortal; salvo si por esta razon el que haze dicho juizio temerario, menospreciasse à su proximo, le difamasse, ò hiziesse algun notable daño. Ibidem, pagin. 696. à num. 5.

3 El que juzga mal del proximo, por indicios, y conjeturas probables, y suficientes; no cometerá juizio temerario, ni pecará mortalmente en ello; aunque sea en materia grave. Ibidem, à num. 6. ad 9.

4 Y aquellas conjeturas serán suficientes para que el juizio no sea temerario, y pecami-

hoso, que consideradas todas las cosas, pueden mover al vaton prudente à hazer el tal juyzio: las quales pueden tomarse de muchas maneras, que se explican *ibidem*, à *num. 10. ad 16.*

5 No pecará mortalmente el que juzga temerariamente en cosa grave de alguna persona indeterminada, ò de alguna persona determinada, à quien no conoce, ni ha de conocer en adelante; como, v.g. si de un hombre à quien halló Pedro de noche en cierta parte, à quien no pudo conocer, ni conocerá, juzgáse ser autor de un homicidio, latrocinio, ò otro delito que se cometió en el tal lugar. *Ibidem*, *num. 17.*

6 Ay gran diferencia entre el juyzio de hecho, y el juyzio de la persona: porque el juyzio de hecho consiste en juzgar, que tal acción, ò tal hecho es pecado mortal, no siendo; y este juyzio nunca es pecado mortal, ni ay culpa en él, porque se juzgan las cosas *secundum se*, y no ay obligación à echarlas à la mejor parte, sino pensarlas con el rigor que ellas piden; pues en el juyzio de las cosas, sólo se pretende *ut attingatur veritas*, sin que por esto se haga injuria à alguno; pero el juyzio de la persona, consiste en afirmar sin fundamento, que tal persona pecó mortalmente; y deste juyzio se entiende todo lo que queda dicho de juyzio temerario, porque el juyzio de hecho es incapaz de culpa. *Ibidem*, à *pag. 696. num. 18. y 19.*

7 Todos los juyzios temerarios son de una misma especie: porque aunque en lo material se distinguen, convienen en la razon formal de ofender la fama del proximo. *Ibidem*, *pagin. 697. num. 20.*

8 El juyzio temerario, se distingue mucho de la sospecha temeraria: porque aunque uno sospeche de otro qualquiera pecado (por grave, y enorme que sea) temerariamente, y sin fundamento, no puede ser pecado mortal, sino sólo venial; y ninguno está obligado à tener buena opinion de otro. *Ibidem*, à *num. 21. ad 26.* y allí otras cosas.

Juramento.

Este Título de necesidad ha de ser muy diverso, por lo qual claritatis gratia le dividiremos en muchos, como se sigue:

De la esencia, multiplicidad, y materia de los juramentos.

1 El juramento se define así: *Juramentum est invocatio Divini Nominis, ad fidem faciendam, vel promissionem firmandam.* Explicare dicha definición, y le responde à las objeciones contrarias. N. Tomo 1. de la Suma, à *pag. 251. à num. 1. ad 8.* y allí muchas cosas del juramento por los falsos Dioses, y otras.

2 No es juramento jurar exteriormente sin intención de jurar. *Ibidem*, *pag. 252. à num. 9. ad*

13. y allí, que formulas de palabras no son juramentos; y que el hazer *pleyto omenage* tampoco lo es.

3 El juramento *ex parte modi iurandi*, se divide en los cinco miembros siguientes: 1. en solemne, y simple: 2. en judicial, y extrajudicial: 3. en expreso, y tacito: 4. en absoluto, y condicionado: y 5. en contestario, y execratorio. Explicare que sean los dichos? *Ibidem*, à *pag. 252. num. 16. y 17.*

4 Todos los dichos juramentos, de qualquiera manera que se hagan, son de una misma especie en razon de juramentos; y así no es necesario explicar en la confesión dicha diversidad: salvo si se le juntasse la blasfemia, ò si uno jurasse falso en juyzio, preguntado legítimamente. *Ibidem*, *pag. 253. num. 18.* y los tres siguientes.

5 Por parte de la cosa jurada, se divide el juramento en asertorio, promisorio, y conminatorio: explicare que sean; y no se diferencian en especie en razon de juramentos. *Ibidem*, *num. 22. 23. y 24.* y allí otras cosas.

6 El perjurio que quebranta el juramento execratorio, sólo comete un pecado mortal: salvo si con ánimo perverso, y seriamente pretendiese à aquellos males, y maldiciones, que pide à Dios, contra sí, ò contra otros; que en tal caso cometería dos pecados mortales, uno de perjurio, y otro de execración, y maldición contra la caridad propia, ò de los otros. *Ibidem*, *num. 25. y 26.*

7 La materia del juramento debe ser de cosa lícita, y no pecaminosa: y si fuese de materia que fuese parte lícita, y parte ilícita, se debe guardar en quanto à la parte lícita, y posible. De donde es, que la cosa indiferente, ò imposible; ò impeditiva de mayor bien, ò contraria à los Divinos consejos, no es materia de juramento, ni este obligaría, si no es que fuese à favor de tercera persona: y la materia prohibida por alguna ley, que obligue à culpa, no es materia de juramento. *Ibidem*, à *pag. 253. à num. 27. ad 34.*

Del uso lícito de los juramentos, y de las personas que pueden jurar, así en juyzio, como fuera del.

8 Lícito es jurar, ora sea por Dios, ora por las criaturas (como v.g. por los Cielos, por el Sol, por los Sacramentos, &c.) Esta resolución es de Fe, contra los Pelagianos, y Valdeses, y Anabatistas. *Ibidem*, à *pag. 254. à num. 35. ad 42.* y allí otras cosas.

9 Para que el juramento sea lícito, son necesarias tres cosas; conviene à saber, verdad, justicia, y necesidad. *Ibidem*, *pag. 255. num. 43.*

10 Faltarle al juramento la justicia, si es en cosa grave, será pecado mortal; y será venial si la injusticia fuere leve: pero faltarle al juramento la verdad, siempre es pecado mortal; y lo contrario

à esto está condenado por Inocencio XI. en la Proposición del *num. 24.* *Ibidem*, *num. 44. y 45.*

11 Y en quanto al juramento promisorio, faltarle al juramento la verdad de presente (que es el ánimo de cumplirle) siempre es pecado mortal; pero faltar la verdad de futuro (esto es, el cumplimiento de la cosa prometida à su tiempo) si la materia es leve, aunque sea total, no será mas que pecado venial la violación del tal juramento. *Ibidem*, à *pagin. 255. à num. 46. ad 53.* y allí otras cosas.

12 Probable es la sentencia que dice: Ser lícito inducir à uno à que jure lo que él juzga ser verdadero, aunque el que le induce sepa ser falso; con tal que no aya daño de tercero. *Ibidem*, *pag. 256. num. 54. y 55.*

13 En quanto à aquella questión: *Si sea lícito persuadirle à uno à que jure el objeto, que es verdadero en sí; pero que lo ignore el dicho?* Soy de sentir, que si le persuade primero la verdad, ò con instrumentos, ò con la deposición de un testigo muy *fidedigno*, podrá en tal caso pedirle que lo jure, y persuadirle al tal juramento. Y Mexia, y otros, dicen: Basta saberlo de dicho modo, para poderlo deponer absolutamente, así en juyzio, como fuera del. Lo qual es digno de notarse para las informaciones de nobleza, ò de puritate sanguinis. *Ibidem*, *pag. 256. à num. 56. ad 63.*

14 Para jurar en las Universidades los curules, basta verdad moral de que ha cursado la mayor parte del año. *Ibidem*, *pag. 257. num. 64.*

15 Teniendo el juramento verdad, y justicia, aunque le falte la necesidad, no puede ser mas que venial: y se podrá decir, que ay necesidad de jurar todas las vezes que el hombre ha de perder su derecho, ò ha de dexar de alcanzar alguna comodidad justa, no siendo creído: pero quando para confirmar alguna verdad se echan muchos juramentos, sólo el primero será acto de virtud, pero los demás serán pecados veniales, porque son sin necesidad. *Ibidem*, *numer. 65. y 66.*

16 Jurar exteriormente sin intención de jurar, será pecado; y decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. *num. 25.* (*de quo postea*): y aunque el tal no será verdadero juramento, ni obligará en conciencia à cumplirlo (secluso escándalo, ò daño de tercero) en el fuero externo puede ser obligado à que lo cumpla; pero si lo que se jura es falso, será pecado mortal. *Ibidem*, à *num. 67. ad 73.*

17 Jurar con ambigüedad, aunque sea sensible, ò externa, sin que aya justa causa que obligue à ello, es ilícito: y quales serán justas causas? *Ibidem*, à *pag. 257. à num. 74.*

18 Pero que pecado será jurar con ambigüedad sensible sin necesidad, ò sin causa justa? Digo, que si esto se hiziese en juyzio, en que pregunte legítimamente el Juez, ò en materia que pueda perjudicar al proximo notablemente, será pecado

mortal: mas si el juramento no fuese en juyzio, y faltasen dichas circunstancias, el que jura no solo se excusará de perjurio, sino tambien de pecado mortal. *Ibidem*, *pag. 258. à num. 77. ad 81.*

19 El que tiene costumbre de jurar con verdad, no peca mortalmente en tener tal costumbre: *Imò*, el que tiene costumbre de jurar con verdad, y juntamente tiene costumbre de mentir sin juramento; *adhuc* en tal caso no está dicho sujeto constituido en estado de pecado mortal. *Ibidem*, à *pag. 258. à num. 82. ad 88.*

20 El que tiene costumbre de jurar falso, ò sin atender à lo que jura, porque tiene costumbre de jurar sin discrimen de verdadero, ò falso, peca mortalmente todas las vezes que acordándose de dicha mala costumbre; no la retrata, ò procura extirparla; pero si el tal jura alguna verdad advertidamente, no será pecado mortal dicho juramento. *Ibidem*, *pag. 259. num. 89. y 90.*

21 Los juramentos que provienen de dicha mala costumbre de jurar falso no retratada, hechos con inadvertencia natural, no son nuevos pecados mortales. *Ibidem*, à *pag. 259. à num. 91. ad 104.* y allí otras muchas cosas.

22 Al Penitente que tiene costumbre de jurar falso, y que aviendo propuesto muchas vezes en otras confesiones la enmienda, no lo ha cumplido; puede absolverse el Confessor, con tal que trayga dolor de sus culpas, y proposito de la enmienda. *Ibidem*, *pag. 261. num. 105.* y los tres siguientes.

23 Si al dicho sujeto que tiene costumbre de jurar falso, y que aviendo propuesto muchas vezes la enmienda, no se ha enmendado, le impusiere el Confessor alguna penitencia (que no sea medicinal) en caso de reincidencia, como algun ayuno; limosna, &c. no estará el Penitente obligado à aceptarla. *Ibidem*, *num. 109. y 110.*

24 Siempre que ay necesidad, ò causa honesta para pedir juramento à uno; se le podrá pedir lícitamente; aunque se sepa que ha de jurar falso, ò por los falsos Dioses; y esto, ora se le pida en juyzio el tal juramento, ora fuera del, y ora esté el sujeto aparejado para jurar, ora no. *Ibidem*, à *pag. 261. à num. 111. ad 116.* y allí algunos supuestos previos.

25 *Imò*, aun quando uno sabe, que otro ha de jurar falso, ò por los falsos Dioses, y que no quiere jurar en otra forma, *adhuc* se le podrá pedir que jure (aviendo justa causa para ello) diciéndole: *Jura; aunque jures falso, ò por los falsos Dioses.* *Ibidem*, *pag. 262. num. 118.* y adonde allí me remito.

26 En quanto al juramento promisorio, digo: Que al que se sabe que no le ha de cumplir, no es lícito pedirle sin causa justa, y sin necesidad de parte del que le pide. *Ibidem*, à *num. 119. ad 123.* y allí otras cosas.

27 Qué sea perjurio? en quantas maneras? y quales sus penas? *Ibidem*, à *pag. 262. num. 124.* y los dos siguientes.

28 Y en quanto que personas sean las que pueden jurar, así en juyzio, como fuera del? digo, que hablando del juramento que se haze fuera de juyzio, qualquiera que tiene uso de razon, y conoce al verdadero Dios, puede jurar: y hablando del juramento en juyzio, pueden jurar todos aquellos à quienes no es prohibido por algun Derecho el jurar en juyzio, como se les prohibe à los impuberes, Clerigos, y à otros, como ya explico en los siguientes numeros: Ibi, pagin. 263. num. 127. y 128.

29 En juyzio, antes de los catorze años de edad, cumplidos en los varones, y antes de los doze cumplidos en las hembras, no puede aver juramento en las causas civiles, porque los excluyen de testificar los Derechos antes de la pubertad; pero si ellos quisiesen jurar, puede admitirlos el Juez. En las causas criminales no se admiten à testificar con juramento los que no tienen veinte años de edad; y si fueren admitidos, no harán plena fe, pero harán maxima presumpcion, è indicio pleno, *adhuc* para tortura: lo contrario à esto, tienen Gomez, y Lelsio. Ibidem, num. 129. 130. y 131.

30 Tambien son excluidos de jurar en juyzio los perjuros, convictos, y condenados en juyzio: *Item*, los infames con infamia de Derecho, quales son los que fueron convencidos, y condenados por algun grave crimen; pero los infames con infamia de hecho (quales son aquellos que son criminosos, y no están condenados en juyzio) aunque regularmente son repelidos, y se deben repeler si se probare su crimen, pueden alguna vez ser admitidos, *id est*, quando la verdad no se puede conocer de otra suerte; y entonces ha de ser con tortura. Ibidem, num. 132. 133. y 134.

31 Tambien se excluye del juramento judicial el compañero en el crimen: y si se admite en los crimines exceptos, solo hará indicio para tortura; y aun para esto es necesario que confirme su dicho en la tortura: y lo mesmo digo del criminoso, que padece semejante enfermedad. Ibidem, pag. 264. à num. 135. ad 139.

32 Tambien la muger se repele por Derecho Canonico de testificar en las causas criminales; pero en las civiles, *adhuc* segun Derecho Canonico, se admiten à testificar, aunque sea contra el Clerigo; y por Derecho Civil se admiten en todas causas: *Item*, se excluye del juramento judicial la persona vil, y pobre, de quien ay sospecha, que puede ser corrompida facilmente con dineros. Ibidem, num. 140. ad 143.

33 Tambien se repele del juramento en juyzio el enemigo del Reo contra quien se testifica: *Item*, no se admite el Lego à testificar contra el Clerigo, salvo en los crimines exceptos: *Item*, se excluyen de testificar contra los Chrittianos, el Juudo, Sarraceno, y otro qualquier Infiel: admitense empero en los crimines exceptos (como en la heregia, crimen de la Magellan humana, y en los

demás) quando la verdad no se puede aver de otro modo, y quando el Herege testifica de su hecho proprio. Ibidem, à num. 144. ad 147.

34 Los consanguineos, y afines, por razon de la afeccion, son excluidos de testificar contra sus consanguineos, ò afines en las causas criminales; pero si ellos se ofrecieren à testificar, deben ser admitidos, segun las leyes del Reyno. *Item*, los domesticos, que en alguna manera son inferiores, no se admiten à testificar en favor de sus superiores. Esto (y lo de arriba) padece algunas limitaciones. Ibidem, pag. 265. num. 148. y 149.

35 Tambien se les prohibe à los Sacerdotes, y Religiosos el jurar en juyzio por leve causa; pero no por causa grave, v.g. en defensa de sus bienes, por la Fe, por la paz, obediencia, &c. y quando litigan en propria causa, deben jurar de *calumnia*; pero quando litigan por causa de la Iglesia, no pueden ser compelidos à jurar de *calumnia* por sus propias personas, sino que podrán substituir otro en su lugar. *Item*, en tres casos no pueden los Clerigos, aunque sean de menores Ordenes, que gozan el Privilegio del fuero, jurar en manos del Lego, sin licencia de su Obispo, ò Prelado: y quales sean? Ibidem, à pagin. 265. à num. 150. ad 157.

36 Para aver de jurar en juyzio, se requieren por Derecho Canonico dos circunstancias: 1. Que el que jura en juyzio, aya de estar en ayunas; pero esta es de solo consejo: 2. Que no sea en Domingos, ni dias de Fiesta. Ibidem, pag. 266. num. 158. 159. vease tambien el num. 160.

37 El juramento puede hazerse por Nuncio, ò Procurador, con tal que este tenga especial mandato para jurar, y que no aya ley que prescriba; que el tal juramento le aya de hazer por si proprio; y en tal caso, aquel en cuyo nombre se hizo el juramento, es el que queda obligado, no el Nuncio, ò Procurador que le hizo en nombre de otro. Ibidem, num. 161. y 162.

De la obligacion de los Juramentos.

38 El juramento promisorio, quando lo que se promete es pecado, no ay obligacion à cumplirlo: y el que jura de cometer vn pecado mortal, peca mortalmente, si no es que le escuse la inadvertencia; y el que jura cometer vn pecado venial, peca venialmente: y si se jura sin intencion de cumplirlo, será juramento falso. De que se deducen muchos corolarios: Ibidem, à pag. 266. à num. 163. ad 174.

39 El juramento hecho contra alguna ley (aunque sea civil) que *primario*, è inmediatamente se dirige al bien publico, no obliga; pero si, el que *primario*, è inmediatamente mira al favor, y con modo de la persona privada: Tales son las leyes, ò privilegios, concedidos por razon de la edad à los menores, è hijos de familias, para que no se puedan obligar *chazamente* por algun trato: los con-

concedidos à las mugeres, para que *ex fideiustione* no se puedan obligar: los concedidos à los prodigos, y semejantes: las quales leyes, y privilegios pueden ellos renunciar, ya que no siempre *valide*, à lo menos licitamente, de tal suerte, que allegandose el juramento à la renuncia, tenga fuerza de obligar, segun Derecho comun. Quales empero sean los contratos que inducen obligacion natural, y que por consiguiente pueden confirmarse con juramento? y quales no induzgan obligacion alguna, y que por consiguiente no pueden ser confirmados por juramento? Remissivè *ibidem*, pag. 267. num. 176. 177. y 178.

40 El que jura de hazer alguna cosa indifferente, ò que es mejor no hazerla, no queda obligado, ni le obliga el tal juramento, si no es que sea à favor de otro. Ibidem, à pag. 267. à num. 179. ad 188. y alli otras cosas.

41 Quando la promessa de cosa buena lleva consigo alguna tacita condicion, el que juró no queda obligado à la promessa, faltando la condicion. Ibidem, pag. 268. à num. 184. ad 189. y alli algunos corolarios.

42 El juramento promisorio de cosa licita, hecho con animo de obligarte, obliga, aunque se haga con miedo grave: lo contrario es tambien probable. Ibidem, à pag. 268. à num. 190. ad 207. y alli otras cosas.

43 El juramento hecho por dolo, ò error, si el dolo fuere acerca de la substancia de la cosa, no obliga: y aunque sea acerca de la qualidad de la cosa, ò de la causa de la promessa, ò contrato, *adhuc* será irrito. Ibidem, pag. 270. à num. 208. ad 216. y alli quatro corolarios.

44 En quanto al juramento conminatorio digo: Que quando la materia sobre que se hizo es de poco momento, no ay obligacion de cumplirlo: y lo mesmo es, si aunque en el tiempo que se hizo huviesse sido la materia de importancia, no lo fuessse al tiempo de la execucion; pero quando se jura hazer algun castigo en cosa de importancia, ay obligacion de cumplirlo, si no huviere causa justa para dexar la execucion. Ibidem, num. 217. 218. y 219.

45 Y en quanto al juramento executorio, digo: Que si el tal juramento va acompañado con justicia, verdad, y necesidad, será acto de caridad, y amor, que se exercita con las personas señaladas en la execucion; pero si se dixesse con mentira, à mas de ser juramento falso, será contra caridad si huviesse peligro de que el castigo se pudiesse en execucion: *alias* no tendrá malicia contra caridad por razon de la execucion. Ibidem, num. 220.

De la interpretacion de los Juramentos.

46 Quando constare de la intencion del que jura, no avrà necesidad de interpretar el tal juramento; pero para quando la intencion, y mente del que jura fuere obscura, assignaremos ocho

Reglas para su interpretacion, y son las siguientes: Ibi, pag. 271. num. 221.

47 1. La primera Regla es, que el juramento debe interpretarse siempre de suerte, que guardando la propiedad de las palabras, obligue lo menos que se pudiere. Ibidem, à num. 222. ad 227. y alli algunos corolarios.

48 2. La segunda es, que el juramento se debe restringir segun la naturaleza del acto sobre que cae, de tal suerte, que todas las restricciones, y condiciones, que el proposito, ò promessa tuviere, ò por derecho, ò por costumbre recibida, todas ellas se ha de juzgar que tiene el juramento; y no se ha de presumir ser otra la intencion del que jura. Ibidem, à pag. 271. à num. 228. ad 237. y alli nueve corolarios.

49 3. La tercera es, que el juramento se ha de entender, è interpretar que no obligue, sino quando las cosas permanecen en el mesmo estado. Ibidem, à pag. 272. à num. 238. ad 249. y alli ocho corolarios.

50 4. y 5. La quarta es, que el juramento se debe restringir, è interpretar de modo, que no sea en daño de tercero. Y la quinta es, que todo juramento lleva tacitamente embevida en si esta clausula, y restriccion: *Salvo iure, & auctoritate Superioris*. Debe limitarse esto à quando el juramento se hizo sin licencia del Superior. Ibidem, à pagin. 273. à num. 250. ad 256. y alli quatro corolarios.

51 6. La sexta es, que el juramento promisorio, que se funda en promessa de otro, lleva siempre embevida en si esta tacita condicion: *Si me cumplieres lo prometido*: y aun muchos estenden esta Regla à las promessas no reciprocas; pero en esto soy de contrario sentir. Ibidem, pag. 274. à num. 257. ad 261.

52 Licitos es, empero, usar de compensacion en el juramento: v.g. Prometiste cien ducados à Pedro; podrás licitamente no darlos, si él te debe otros tantos: porque esta es vna cierta solucion de la tal promessa. Ibidem, à num. 262. ad 267.

53 7. La septima es: Que el juramento se debe interpretar de modo que obligue, si no es que aquel en cuya gracia, y utilidad se ha hecho, remita la obligacion expresa, ò tacitamente. De donde es, que aunque el juramento se aya hecho principalmente en servicio, y honra de Dios, si toda la cosa prometida viene à resultar en conmodo, y utilidad de las partes, y estas remitea la obligacion, quedará libre del juramento el que le hizo, como en las desponsales, que se pueden dissolver por mutuo consentimiento. Dixe: *Toda la cosa prometida*; porque si vno prometiesse à Pedro con juramento entrarle Religioso, oír vna Misa, rezar vna parte de Rosario, &c. no podría Pedro remitirle la obligacion: porque aunque sea à favor de Pedro la tal promessa jurada, no es empero en comodidad, ò utilidad suya, pues son obras pertenecientes à solo el culto Divino, lo qual no puede condonarse. Ibi, à pag. 274. à num. 268. ad 275.

54 Muchos Autores añaden por Regla octava: Que el juramento hecho con miedo, no solo no confirma los contratos, que *alios* son invalidos, y reprobados por Derecho, sino que tampoco obligan, ni necesitan de relaxacion; lo contrario empero tengo por mas probable, salvo quando algun contrato se prohibe por la publica utilidad: y desta suerte es el juramento que se llega à las esportales celebradas con miedo grave, que ni confirma dicho contrato, ni induce obligacion. Ibidem, pag. 275. num. 276. 277. y 278. Vease lo dicho arriba, num. 41. y adonde alli me remito.

Modos en general con que puede quitarse la obligacion del juramento.

55 El juramento (generalmente hablando) puede quitarse de dos maneras: Lo 1. impidiendo desde su principio, que no induzca obligacion: y lo 2. quitando la obligacion despues de averle inducido: de que trataremos *sigillatim*, como se sigue: Ibidem, num. 279.

56 La obligacion del juramento puede impedirse por ley: y así el Tridentino irrita el juramento de la renunciacion de los bienes hecha sin licencia del Obispo, ò su Vicario, antes de los dos meses proximos à la profesion Religiosa. Ibidem, num. 280.

57 Tambien la potestad Civil podrá impedir la fuerza del juramento, de suerte que no nazca, ni resulte del obligacion alguna: lo qual puede hacerse de vna de tres maneras, que se pueden ver ibidem, pag. 276. à num. 281. ad 295. y alli muchas leyes de Portugal, y Castilla, que de facto lo establecen así.

58 Puede tambien quitarse la obligacion del juramento, despues de inducida, de cinco maneras: *enempè*, por mudança de materia, por condonacion, por irritacion, por conmutacion, y por dispensacion. Explicanse que sean, ibidem, pag. 277. à num. 296. ad 301. y en los numeros siguientes trataremos en especial de los tres ultimos.

Irritacion, y conmutacion de los Juramentos en especial.

59 Todas aquellas personas que tienen potestad dominativa, pueden irritar los juramentos de sus subditos acerca de la materia que les està sujeta: ni para irritar dichos juramentos es menester mas causa, que la voluntad del que los puede irritar. Ibidem, à pag. 277. à num. 302. ad 315.

60 Y alli por modo de corolarios, que juramentos puede irritar el Sumo Pontifice, quales el Obispo en su Diocesi, los Prelados Regulares à sus subditos, el marido à su muger, y los señores à sus esclavos.

61 Los Curadores, aunque pueden irritar los votos reales de sus menores, en quanto obtian, y son dañosos à su administracion; con todo esto no les pueden irritar los juramentos con que se

confirman los contratos hechos por ellos: lo qual no se ha de entender con los pupilos, ò impuberes, que estos puede irritarlos el Tutor, caso negado que sean validos, y firmen el contrato. Ibidem, à pag. 278. num. 316. y los dos siguientes.

62 Todos los que tienen potestad Ordinaria para conmutar votos, tienen tambien potestad Ordinaria para conmutar juramentos hechos en honor de Dios: y en quanto hechos à favor de tercero: si la promesa no està aceptada, no obliga; pero si està aceptada, ninguno podrá conmutarle *ipso invito*, si no que intervenga injuria, ò en pena justa, ò el bien comun pida otra cosa. Ibidem, pag. 279. à num. 319. ad 326. y alli muchos corolarios.

63 Los Regulares, los quales por privilegio, y potestad delegada pueden conmutar votos, pueden tambien conmutar juramentos de la mesma materia. Ibidem, à pag. 279. à num. 327. ad 330.

64 El Confessor por virtud de la Bula de la Cruzada, puede conmutar qualesquiera juramentos hechos por servicio, y honra de Dios (salvo si huviesse algunos reservados à su Santidad, de qua en el siguiente titulo). Y en quanto à los juramentos hechos à favor de tercero: si no están validamente aceptados, no obligan en conciencia; y si estuvieren validamente aceptados, con todo esto, aviendo causa justa; y muy grave, podrán conmutarse por la Bula: y que causas serán suficientes para conmutar, ò dispensar dichos juramentos? Ibidem, pag. 280. à num. 331. ad 337. y adonde alli me remito.

Dispensacion de los Juramentos.

65 Todos los que tienen potestad para dispensar votos, la tienen tambien para dispensar juramentos hechos en orden de Dios: y que, de los hechos à favor de tercero? Ibidem, pagin. 281. à num. 339. ad 342. y lo dicho *suprà* num. 62.

66 Los Confesores Regulares pueden dispensar, y conmutar los juramentos de castidad, Religion, y de peregrinacion à Roma, Jerusalem, y Santiago: porque estos no son reservados al Papa; como lo son los votos. Ibidem, à num. 343. ad 347. *sed de hoc iterum*, en el Tomo de Obispos.

67 El que dispensa en los juramentos sin causa razonable, pecará en dispensar, y la dispensacion será nula. Ibidem, num. 348.

68 Las causas justas, y suficientes para dispensar en los juramentos, hechos en honor de Dios; tomadas *generalmente*, son dos: La 1. el bien comun, la utilidad de la Iglesia, y la honra de Dios; y la 2. la utilidad del que hizo el juramento, su fragilidad grande, dificultad en executarle, peligro de quebrantarlo, ò hallarse por causa del juramento muy cargado de escrúpulos de conciencia. Ibidem, à num. 349. Pero desto, y de las causas justas para dispensar en los juramentos hechos à favor de tercero, hablaremos despues sobre el Tomo de los Obispos.

Toda

69 Todo lo sobredicho en esta materia de juramentos, està difusamente tocado en mi Tomo 1. de la Suma, en las paginas citadas (que son de la segunda impresion, y lo mesmo ay en la primera, aunque en las paginas avrà alguna variedad): en los siguientes numeros recopilaremos lo que de la mesma materia tengo esparcido en los demás Tomos de mis Obras.

Tomo de las Proposiciones condenadas.

70 El juramento que se hizo à favor de otro, no obliga no queriendo, ò condonando aquel en cuyo favor se hizo: y los juramentos promisorios tienen estas tacitas condiciones: *Si no huviere notable mutacion de materia: si no se siguiere de su observancia mas daño que provecho: si no huviere en ella indecencia, ò grave dificultad, y otras.* Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 330. à num. 22. ad 28. y alli del juramento de los Escribanos, y otros Ministros: y en el num. 27. se ponen muchos exemplos.

71 Veanse muchos casos, en que será licito jurar con ansibologia, en dicho N. Tomo, à pag. 339. à num. 124. ad 131. y pag. 341. à num. 140. ad 186. y pag. 352. *sub consulta* 23. primera.

72 La Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, num. 24. condenò la siguiente Proposicion: *Vocare Deum in testem mendacij levis non est tanta irreverentia, propter quam velle, aut possit damnare hominem.* Pero que los juramentos que se hazen por hyperbole, y otras figuras retoricas, no sean mentira: Ibidem, pag. 359. à num. 280. ad 283. y pag. 247. à num. 202. ad 208. y alli, como ha de entender las palabras el que jura con hyperbole, ò con otra figura retorica, para que el tal juramento no sea falso?

73 El mismo Inocencio XI. en el num. 25. condenò la siguiente Proposicion: *Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, sive res sit levis, sive gravis:* la qual Proposicion tiene lugar así en el juramento asertorio, como en el promisorio.

74 Pero si el tal juramento fuesse promisorio, el que jura no tendrá obligacion à cumplirlo; secluso escandalo; y salvo si del tal juramento se huviesse seguido daño à tercero: Ibidem; à pag. 358. à num. 271. ad 279. y alli otras cosas.

75 El mismo Inocencio XI. en el num. 28. condena la siguiente Proposicion: *Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali prestare iuramentum, quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur favori crimen occultum.* Como empero deba entenderse dicha condenacion? Ibidem, à pag. 359. à num. 284. ad 291.

76 Segun el Padre Moya, N. Murcia, y otros muchos, es licito (y seguro *in praxi*) inducir à vno à que jure lo que el juzga ser verdadero; aunque

el que le induce sepa ser falso. Ibidem; pag. 361. §. *Favorece.*

77 El juramento que *simpliciter* se pone al contrato, no muda, ni altera la naturaleza deste; antes bien recibe todas las condiciones, inteligencias, y limitaciones, que vienen del. Ibidem, pag. 380. num. 5.

78 Segun Tomàs Sanchez, con otros muchos, es licito pedir determinadamente al Infiel, que jure por sus falsos Dioses; quando es necesario el tal juramento. Ibidem, pag. 395. num. 43.

79 El que jura conformándose con el Derecho, no se puede dezir que jura falso, ni que obra indebidamente: y basta probabilidad para el juramento. Ibidem, pag. 206. num. 20. y 21. (y N. Tomo 2. de Consultas, pag. 191. num. 2.)

80 Aunque se añada juramento *simpliciter* en el testamento; queda revocable, segun todos los Doctores: y aunque se añada juramento *de no revocarlo*, queda todavia revocable à lo menos *valide*, segun la más verdadera sentència. Ibidem, pag. 380. num. 7. y 8.

81 Vide alla plura, *suprà* verb. *Ansibologias;* y verb. *Hechizos.*

Tomo de Obispos.

82 Probabilísimo es, que los juramentos de castidad, y Religion, aunque sean absolutos, perpetuos, y perfectos; no son reservados à su Santidad, y por consiguiente, que son dispensables por el Obispo. N. Tomo de Obispos, à pag. 61. à num. 1. ad 7.

83 Los que tienen potestad (*ad hoc* delegada) para dispensar, ò conmutar votos, la tienen tambien para dispensar juramentos hechos en honor de Dios. Ibidem; à pag. 62. à num. 8. ad 18.

84 El Obispo puede relaxar juramentos hechos à favor de tercero, (*id est*, à favor de otro hombre, ò de la Iglesia) aviendo justa causa; pero no sin ella; y quales serán justas para dispensar, ò relaxar dichos juramentos? Ibidem; pag. 63. à num. 19. ad 27.

85 El Obispo puede conceder relaxacion del juramento que se sacò con miedo leve: y no solo en el fuero de la conciencia se puede dar dicha relaxacion, sino tambien en el externo, quando el Juez procede de oficio; y que, si por la Bula, y otros Privilegios que conceden potestad de dispensar en los votos jurados, se podrán relaxar estos juramentos sacados con iniqua extorsion? Ibidem; à pag. 63. à num. 28. ad 31.

86 Quando podrá el Obispo relaxar los juramentos que se ponen en los contratos, si ay dolo en ellos? Ibidem, à pag. 64. à num. 32. ad 40.

87 Para que el Obispo pueda relaxar dichos juramentos, se requiere conocimiento de la causa; y que el tal conocimiento sea à lo menos probable: y tambien se requiere citacion de parte; si la relaxacion ha de ser *in integrum*; pero si no ha de

ser

ser *in integrum*; no será necesaria dicha citación: *Ibidem*, pag. 65. à num. 41. ad 47.

88 Como se entienda el juramento que hacen en su consagración los Obispos, y translación à otra Iglesia *visitandi limina Apostolorum*? *Ibidem*, à pag. 237. à num. 33. ad 43. Vide alia plura, verb. *Bula de la Cruzada*.

Otros Tomos de nuestras Obras.

89 Lo que se depone sin juramento, no haze fe en orden à perjudicar el derecho de otro, que *alias* tenia; y aun ay Autores graves que dicen, que quando se trata de perjuicio de tercero, no puede *adhuc* el Pontífice omitir el juramento de los que deponen. N. Tomo 1. de Consultas varias, pag. 140. num. 4.

90 Es de Derecho común el que los Religiosos juren, y que no se les crea sin juramento; ni basta que depongan por obediencia; y el juramento es tan de esencia en los Notarios, como en los testigos, y en los juyzios que pasan fuera de la Religión en otros Tribunales, ningun Notario se admite sin previo juramento *fidelitatis*; y si en las Religiones el Notario, en las causas de los Religiosos, no hiziere el tal juramento, no hará procello juridico *substantialiter*. *Ibidem*, pag. 129. num. 110. y 111.

91 Y por mas calificada, y digna que sea la persona, no se le debe creer en daño de tercero, si no es que pruebe lo que dize con testimonios autenticos, ó lo diga en forma probante, y de modo que haga fe en juyzio, segun Derecho: pag. 141. à num. 10. ad 17.

92 De qué modo podrán jurar los Religiosos con seguridad de conciencia acerca de cierto permiso, caso que el Magistrado les pidiese juramento en dicho punto? *Ibidem*, pag. 421. num. 35. 36. y 37.

93 El juramento del inferior, no puede obligar contra la voluntad, ó decreto del Superior. *Ibidem*, pag. 88. num. 19. *in fine*, y pag. 89. *in principio*.

94 Los Judios con cierta protestación que hazen en cierta noche en manos de sus Rabinos, ó Sacerdotes, juzgan quedan desobligados de jurar verdad en todo el año siguiente, para poder engañar sin pecado, con fraudes, y dolos, à los Christianos. Y como juren quando vn Judio jura à favor de otro Judio? Y qué es lo que sienten en caso que juren en la misma forma à favor de algun Christiano? N. Tomo 2. de Consultas, pag. 13. num. 48. y 49. *in fine*, y en la margen, *lit. B.*

95 Si el juramento en informaciones de limpieza, sea juramento en juyzio: *Ibidem*, à pag. 193. à num. 7. (veale tambien el 6.) ad 24.

96 Si para jurar con ambigüedad sensible en informaciones de limpieza, se dà junta causa en la gravedad de dicha materia: *Ibidem*, pag. 203. num. 22. y 24.

97 Ticio pretende probar su descendencia, y filiación, por linea de varon de Sempronio, su quarto abuelo, que litigò executoria de propiedad solariega; y para dicha prueba, se halla con tres instrumentos protocolados, sin vicio alguno de todos sus ascendientes, hasta el dicho Sempronio *inclusivè*, y con su executoria original, y recibimiento al pie de ella. Preguntanse tres cosas: 1. Si los testigos podrán jurar con seguridad de conciencia, que dicho Sempronio fue quarto abuelo de Ticio, constandole por los dichos instrumentos? 2. Si podrán jurar, lo han oido à sus mayores, no aviendoselo oido; sino visto en los dichos instrumentos, y testigos? 3. Si no aviendo avido comunicacion actual con los parientes del dicho Ticio, sino de poco tiempo à esta parte, podrán jurar, que ha avido dicha comunicacion antigua, ó de muchos años? Las resoluciones son favorables. *Ibidem*, pag. 219. y 220. *consult. 9.* por toda ella.

98 Como obligue el juramento de guardar las Constituciones, ó Estatutos de alguna Comunidad, Republica, Colegio, Universidad, &c. y quando se reputará la materia grave, para que la culpa sea perjurio mortal? Y si cierta Comunidad de Capellanes podrá comprar hacienda de raiz en el territorio, y señorio del Patron, no obitante vna Constitucion jurada que lo prohibe? *Ibid. trat. 8. consult. 24. à pag. 565.* (de la impresion primera) y à pag. 569. (por error 567.) de la impresion segunda.

99 N. hizo vnas Constituciones para el Colegio de V. que fundò, y quiso que las guardassen los Colegiales perpetuos, y de Beca, eximiendo de esta obligacion à los Capellanes; y ordenò cierto genero de juramento execratorio, con el qual juran guardar dichas Constituciones, el qual remata assi: *Assi Dios me ayude, y estos Santos quatro Evangelios*. Preguntanse quatro cosas: 1. Si dichas Constituciones obliguen à pecado mortal? 2. Si dado que obliguen à culpa, como se conocerà, quales obligan à culpa grave, y quales à leve? 3. Si cometerà vn pecado con dos malicias el que en materia grave las contravinere? 4. Si será tan general la obligacion de guardarlas, que tenga especial malicia qualquiera culpa grave que cometeren los Colegiales, ó si dieren mal exemplo, ó escandalizaren, ó si dixeren Misa en pecado mortal, &c.? Veanse las resoluciones à todas, en N. Tomo 3. de Consultas, pag. 276. 277. y 278. *consulta 12.* por toda ella.

100 N. pregunta dos puntos, como se siguen: 1. Y endome à examinar de Confessor, me dieron licencia de confesar por quatro años, y que pasados, sin tener necesidad de comparecer, me la reñendarian. Pregunta, si podrá confesar mugeres por la Bula?

El segundo.

101 Los Examinadores despues de averme aprobado, y contentados mucho mi examen, no obstante me hizieron hazer juramento de estudiar cada

cada dia vna hora por espacio de vn año, &c. Pregunta, si avrà forma de que se me relaxe, ó commute este juramento, por hallarme oy en ocupacion incompatible de estudiar algunos dias de la semana (que los dias que tengo desocupados tengo gran afición al estudio, y suelo estudiar dos, ó tres horas) y tener otros dias algunos ramalazos de xaqueca, que aun me cuesta trabajo el rezar? Veanse mas extensas las especies de dichos dos casos, y las resoluciones à ellos: *Ibidem*, pag. 341. *consulta 3.* y alli, que el juramento puede cumplirse por equipolente.

102 La causa por que el fuero, y juyzio humano, que se exerce en los actos libres humanos, pide que la deposicion de los testigos sea jurada, es, para que *certissimo modo* se certifiquen los Juezes de los delitos: *Ne innocentes condemnentur, vel à possidente auferatur id quod suum est*. N. Tomo 6. Apologetico, pag. 303. à num. 382. ad 385. veanse tambien los antecedentes, à num. 379.

103 El juramento no quita la diferencia que ay entre el deponente de oídas *de oído proprio*, y el deponente de oídas *de oído ageno*. *Ibidem*, num. 386. vease tambien el 387.

104 El juramento de fidelidad que es debido à los Supremos Principes; es de luyo honesto, y consentáneo à razon, y assi pueden pedirle à los vasallos, y los vasallos están obligados à guardarle: Debe empero, el tal juramento no exceder los terminos de la Regia potestad. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 291. num. 1. & 2.

105 Puede el Sumo Pontífice absolver del tal juramento à los subditos de los Principes, si huviere causa justa: es de todos los Catholicos, contra los Protestantes Anglicanos. *Ibidem*, à pag. 391. à num. 3. ad 16. y alli, *alia plura de Juramentis*.

106 El juramento no debe ser vinculo de maldad, ni nutritivo del pecado, ni tal que no se pueda cumplir sin dispendio de la salud eterna. *Ibidem*, *dict. pag. 291. num. 2.* Vide alia plura, *suprà* veib. *Iglesia*, num. 6. 7. 8. y 9.

Jurisdiccion.

1. **A** Quella jurisdiccion; y autoridad se dize Ordinaria, segun todos los Teologos, y Canonistas, que pertenece por razon del officio; ó por ley, ó por costumbre, ó privilegio de Principe, si es en materia perpetua; y que tiene trato sucesivo. N. Tomo 1. de la Suma; à pag. 721. (de la segunda impresion) num. 109. y 110. y alli, que la jurisdiccion de los Juezes Conservadores, en las causas delegadas, es mayor que la de qualquiera Ordinario, y puede proceder contra él, si fuere contumaz, ó rebelde en las dichas causas.

2. De aqui es, que la jurisdiccion de los Generales de todas las Religiones, es Ordinaria, lo qual es indubitable: *Imò*, los Generales, no solo tienen autoridad Ordinaria para las causas Regulares, sino que tambien por derecho especial, y consumbre, la tienen para las causas extraneas, como

son los pleytos que los Seglares tienen con los Regulares, ora sean civiles, ora criminales. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 397. à num. 1. ad 9. *consulta 1.*

3. Tambien la jurisdiccion de los Provinciales es Ordinaria en todas las Religiones. *Ibidem*, à pag. 427. num. 1. *por todo él, consulta 3.*

4. De aqui es, que dichos Provinciales (assi como los Generales) pueden delegar su jurisdiccion *ad universitatem causarum*. *Ibidem*, à pag. 428. à num. 2. ad 12. y alli, quando se dirà, que la delegacion es *ad universitatem causarum*?

5. En nuestra Religión Capuchina son, y se tienen por Delegados, no solo los Comissarios Generales, sino tambien el Comissario constituido por el Provincial, *eo absente, vel infirmante, seu alia ex causa, sive sit ad aliquas causas, sive ad universitatem causarum*: la qual potestad de los Provinciales, no està restringida por nuestras Constituciones, ó leyes. *Ibidem*, à pag. 428. à num. 3. ad 136. Y alli, si la jurisdiccion de nuestros Custodios sea Ordinaria? à num. 67. Y como se entienda, que vna misma Iglesia no puede dividirse entre dos Prelados? à num. 95. Y alli tambien, que cierto Comissario constituido por el Provincial, no es permanente: y por donde se ha de regular el ser permanente, ó no? à num. 99. ad 136.

6. De parte del Delegante Ordinario, para delegar su jurisdiccion, no es menester mas causa, ni necesidad, que querer hazer por otro, lo que pudiera hazer por sí mismo. *Ibidem*, à pag. 446. à num. 137. ad 145.

7. Y la causa legitima *ex parte causarum* (*eo ira dicam*) para que el Ordinario pueda delegar su jurisdiccion, es todo aquello que puede hazer por sí mismo, ó todas, y cada vna de aquellas cosas, y negocios, que pertenecen à su officio. *Ibidem*, à pag. 447. à num. 146. ad 257.

8. Muerto el que comete la jurisdiccion, espíra segun Derecho la del que exerce en su nombre. *Ibidem*, pag. 426. *in princip. sub num. 58.*

9. La jurisdiccion de los Provinciales, segun Derecho, es muy semejante à la jurisdiccion de los Obispos; y donde las jurisdicciones son semejantes, debe theologizarse del mesmo modo. *Ibidem*, pag. 432. num. 34.

10. Si el Ordinario pueda delegar *in perpetuum* su jurisdiccion à otro, sin consulta del Principe? *Ibidem*, pag. 446. num. 129. y 130.

11. La jurisdiccion Ordinaria, como ni los Privilegios, no se pierde por el no uso; y dado que fuese amissible por el no uso, bastaria que se vstiasse en alguna parte de la Religión; y aunque algun acto de ella nunca se huviesse usado, no por ello se perjudicaria el derecho del Ordinario. *Ibidem*, à pag. 460. à num. 242. ad 248.

12. Todo lo que haze el Delegado, se refiere al Delegante; y la execucion de aquel, se reputa por hecho deste, del qual recibí dicha facultad. *Ibidem*, pag. 474. num. 77. *in fine*.

13 Lo que haze el que tiene título putativo, es suficiente para que el error comun, sea valido, y firme: porque el error del vulgo, es poderoso para dar jurisdicción, y valor à lo que se obra mediante él. Ibidem, pag. 523. num. 2. consult. 10.

14 Quien sea el que dà la jurisdicción à los Confesores Regulares? Vease largissimamente ibidem, à pag. 305. à num. 15. ad 69.

15 En nuestra Religion Seráfica, solo tienen jurisdicción, y autoridad Ordinaria para recibir Novicios, los Ministros Generales, y Provinciales; porque solo à los dichos lo encomendò N. P. San Francisco, y lo dexò debaxo de precepto. N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 9. ad 19. à num. 1. ad 75. y allí muchas questiones Annaleças.

16 Y solos los sobredichos tienen jurisdicción, y autoridad Ordinaria para recibir à la Profesion; porque así consta expressamente de nuestra Seráfica Regla. Ibidem, à pag. 19. ad 39. à num. 12. (veanse tambien los antecedentes à num. 1.) ad 239. y allí muchas questiones Annaleças.

17 Por la desistancia, y renunciacion de su oficio, que hizo cierto Visitador, perdió la jurisdicción que tenia, y el título tambien; y no puede volver à dicho oficio, sin nuevo título, ò nueva jurisdicción del Superior. Ibidem, pag. 56. num. 48.

18 A qualquiera que la tenga, le incumbe, y debe defender su jurisdicción. Ibidem, pag. 73. num. 26. vease tambien el 25.

19 Ningun Prelado, aunque sea Obispo, puede exercer *ad hoc* sobre sus mismos subditos la jurisdicción contenciosa fuera de su territorio: y el llevar las insignias de su Dignidad, que denotan superioridad, y la precedencia en los lugares, es acto de jurisdicción contenciosa, porque puede tener contradicción, y quien contradiga, y así no le puede exercer en ageno territorio. Ibidem, pag. 375. num. 3. Y allí, que sea jurisdicción contenciosa?

20 Los Vicarios Generales, en la Sagrada Religion N. tienen jurisdicción Ordinaria, y no delegada del General. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 214. à num. 64. ad 69. y allí otras cosas.

21 El impedir à los Ordinarios el uso de la jurisdicción Eclesiástica Ordinaria, sobre ser injusticia, y sacrilegio, incurre el que lo haze en las censuras de la Bula de la Cena, *Can. 16.* Ibidem, pag. 207. num. 24.

22 La abdicacion de la jurisdicción espiritual, no se puede hazer por interpretacion doctrinal, sino que necessariamente se prerequiere autoridad de ley. Ibidem, pag. 209. num. 35.

23 Si quando el Juez Ordinario procede contra un exempto por privilegio Apoloico, seràn los actos que hiziere en la sumaria firmes, y validos: ò al contrario, invalidos, y nulos, por defecto de jurisdicción? Ibidem, à pag. 243. consult. 1. por toda ella, que tiene quinze numeros.

24 Vide alia plura: verb. *Delegado, Juez, Incomunidad Eclesiástica, Prelados, y Visitador.*

25 Los señores Nuncios no pueden quitar la primera instancia à los Ordinarios, sean Regulares, ò no. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 404. à num. 43. ad 49. *inclusivè.*

26 El que obra segun opinion probable, tiene certissimamente jurisdicción. N. Tomo 6. Apologetico, pag. 152. à num. 897. ad 902. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pagin. 94. à num. 6. ad 18.

27 El Parroco, como tiene jurisdicción Ordinaria, es innegable el que la puede delegar à otro qualquiera que tenga capacidad de recibirla. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 93. num. 3. consult. 1.

28 Pero es de advertir aquí (por lo que se dixo allí en el num. 1. de la tal consulta 1.): Que no tiene capacidad para recibir dicha jurisdicción (en orden à las confesiones de Seglares) el que no estuviere aprobado por el Diocesano del Lugar en cuyo territorio se hiziere la confesion: y dezir lo contrario, està condenado ya por la Santidad de Inocencio XII. en su Bula: *Cum sicut non sine gravi animi nostri dolore*, como falso, temerario, escandaloso, y pernicioso *in praxi.* Pero la tal Bula no habla de la aprobacion requisita para confesar à los Penitentes Regulares. Vease acerca de dicha Bula, N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 379. ad 385. à num. 982. ad 1022. y à pag. 475. ad 478. à num. 316. ad 345. por todo él.

29 Y que la Iglesia dà jurisdicción interviniendo error comun, y aunque no aya título colocado, y no solo respecto de aquellos que tienen jurisdicción Ordinaria, sino tambien respecto de los Delegados, por evitar gravissimos daños, diximos arriba, *verb. Error*, num. 6. 7. 8. y 9.

30 La ratihabicion de presente, dà tambien jurisdicción al que administra el Sacramento de la Penitencia con ella, segun Derecho, y la comun de Doctores; y quando se dirà, que ay dicha ratihabicion? N. Tomo 4. Apologetico, à pag. 232. à num. 44. ad 48. (Vease tambien N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 95. num. 14.)

31 Y todas las vezes que en materia de Sacramentos (y lo mesmo es en materia de censuras, y semejantes) se administra alguno con opinion probable, acerca de la jurisdicción que pende de la voluntad, y disposicion Pontificia, es visto, y justamente se presume, que su Santidad tiene voluntad, è intencion de suplir en ellas la jurisdicción, valor, y suficiencia necessaria, si acaso à parte rei les faltasse. Ibidem, pag. 238. num. 91. y 92. veanse tambien los siguientes, *vsque ad num. 117.*

32 Quienes, ò que sujetos tengan jurisdicción *quasi Episcopalis*? Ibidem, pag. 267. à num. 6. ad 12. *inclusivè.*

33 La jurisdicción se puede delegar, no solo por expreso, sino tambien por tacito consentimiento del que la puede delegar. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pagin. 140. num. 188. à 182. y 191.

34 En la jurisdicción voluntaria puede vino hazer, y suplir las vezes de muchos, con tal que el exercicio de un acto, no obste al exercicio de otro. Ibidem, à pag. 275. à num. 23. ad 30.

35 En la Proposicion 1. que condena la Santidad de Inocencio XI. no se incluye, ni se condena, el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdicción. Ibidem, à pag. 10. à num. 86. ad 94. y allí muchos corolarios. Pero es de advertir, que el Confesor aprobado en una Diocesi, no es elegible por la Bula para oír Confesiones de Seglares en otra, sin aprobacion en ella; por la condenacion de Inocencio XII. mencionada arriba, num. 30.

36 Si la jurisdicción delegada del Inquisidor sea mayor que la ordinaria del Obispo? N. Tomo de la jurisdicción de los Obispos, pag. 41. (de la segunda impresion) num. 13. y 14. vease tambien el 15.

37 Si la jurisdicción de los Obispos *in causa Fidei*, sea ordinaria, ò delegada? Ibidem, pag. 45. à num. 53. ad 56.

38 Los Obispos pueden delegar su jurisdicción Eclesiástica à los Juezes Seculares en las causas meramente civiles, y pecuniarias; pero no en las espirituales: *Item* pueden estando fuera de su Diocesi descomulgar à su subdito, quando la cosa es tan manifesta, que no requiera conocimiento de causa. Ibidem, à pag. 113. à num. 44. ad 49.

39 No empero puede el Obispo citar à su subdito existente en agena Diocesi; porque esto pertenece à la jurisdicción contenciosa: lo contrario es tambien probable. Ibidem, *dict. pag.* 113. à num. 32. ad 43.

40 La jurisdicción contenciosa anda siempre junta con la coercion, y no ay jurisdicción alguna, segun prueba de ambos Derechos una Glosa, sin coercion. Ibidem, pag. 163. num. 68.

41 A quien se le dà jurisdicción, se le dà por el mismo caso todo lo necessario para su execucion: *Imò*, y todo aquello, sin lo qual no pueden commodamente expedirse los negocios cometidos, y contenidos en ella. Ibidem, pag. 162. num. 64. y largissimamente en N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 462. à num. 1. ad 8. y allí: Que el Juez Delegado para algun negocio, puede conocer todas las causas dependientes, incidentes, emergentes, anexas, y conexas, sin las quales no puede expedirse commodamente.

42 Quien, empero, dà à los Sacerdotes la jurisdicción necessaria para absolver? y quien tenga jurisdicción Ordinaria? y quien delegada? y otras cosas, diremos en los dos subtitulos que se siguen.

Ministro Ordinario del Sacramento de la Penitencia.

43 El Sumo Pontifice tiene jurisdicción Ordinaria respecto de todos los Fieles, y la recibe inmediatamente de Christo N. B. *eo ipso* que le eligent

legitimately en Pontifice, y Pastor universal de toda la Iglesia. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 427. num. 1. y 2.

44 Tambien los Arçobispos, y Obispos tienen jurisdicción Ordinaria en todos los subditos de sus Diocesis; y los Parrocos en todos sus Parroquianos, aunque estos sean Sacerdotes; y los Prelados de las Religiones, respecto de sus subditos; y todos los dichos reciben la jurisdicción del Pontifice. Ibidem, num. 3. y 4.

45 No ay Ministro Ordinario del Pontifice; porque aunque es oveja de Christo N. B. no tiene Pastor en la tierra. Quien empero pueda absolver al Pontifice? y en que se diferencie el Pontifice (en quanto à esto) de los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Parrocos? Ibidem, à num. 5. ad 12.

46 El proprio Ordinario respecto de los Obispos, es el Sumo Pontifice. Ibidem, num. 13.

47 La facultad que tienen todos los Sacerdotes para absolver en el articulo de la muerte, no es de Derecho Divino; sino solo de Derecho Eclesiastico. Ibidem, pag. 428. à num. 14. ad 20.

48 Quien dà à todos los Sacerdotes la jurisdicción que tienen sobre los veniales? Ibidem, à pag. 428. à num. 21. ad 29.

49 Y que se entienda por el articulo de la muerte, en que todos los Sacerdotes tienen plena jurisdicción sobre todos los pecados? Ibidem, pag. 429. à num. 30. ad 35.

50 Ay precepto que manda (hablo de los mortales; y fuera del articulo de la muerte) que cada uno se confiese con el proprio Sacerdote, ò con el ageno, de licencia del proprio; y que se entienda por proprio Sacerdote, y que por ageno? Ibidem, num. 36. 37. y 38.

Ministro Delegado deste Sacramento.

51 La jurisdicción para oír confesiones se puede delegar de muchas maneras: 1. Por Derecho comun, como se delega la jurisdicción à todos los Sacerdotes, respecto de todos los pecados, y censuras para el articulo de la muerte, saltando el proprio Sacerdote: 2. Por Privilegio concedido à alguna Comunidad; ò à particulares personas, como son los Privilegios de las Religiones, y el de la Bula de la Cruzada: 3. Por especial concecion, expresa, ò tacita, del que tiene jurisdicción Ordinaria: Y lo 4. Por costumbre legitimamente prescripta. Ibidem, à pag. 429. à num. 1. ad 9.

52 Muchos tienen licencia general para elegir Confesor: 1. El Pontifice, por Derecho Divino: 2. Todos los Obispos, y Prelados Eclesiasticos, por Derecho Eclesiastico pueden elegir en Confesor qualquier Sacerdote simple; y lo mesmo los Cardenales *ex iure consuetudinis*, ò por alguna *viva vocis oraculo*, para sí, y para su familia: por Prelados se entienden los Generales, Provinciales, y Prelados locales: 3. Los Parrocos, y demás Sacerdotes Seculares, pueden elegir el Confesor que

quisieren, por costumbre; pero ha de ser de los aprobados por el Obispo Diocesano. Ibidem pag. 430. à num. 10. ad 14.

53 4. Los Emperadores, Reyes, y sus Mujeres, pueden confesarse con qualquier Sacerdote simple, ò por particular privilegio, ò por licencia tacita del Pontifice. 5. Todos los Religiosos, quando van camino, pueden confesarse con qualquier Regular de otra Religión, ò con qualquier Clerigo Secular, por privilegio. 6. El que tiene dos Parroquias, una para Invierno, y otra para Verano, podrá recibir los Sacramentos de qualquiera Parroco de los dos, aunque no habite en su Parroquia por dicho tiempo. 7. El que tiene domicilio en un Lugar, y reside en otro por mucho tiempo (como los Estudiantes en la Universidad, los Soldados en los Presidios, Mercaderes, ò Litigantes, por razon del litigio, ò mercancia) pueden recibir del Parroco de la tal Parroquia todos los Sacramentos (excepto el del Orden) como de proprio Parroco. 8. Y lo mesmo los vagabundos, los quales pertenecen à aquella Diocesi en que se hallan en el tiempo en que obliga el Precepto: y así podrán confesarse con qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, y recibir la Comunión de qualquier Parroco de la Diocesi (imò, y de qualquier Sacerdote aprobado). Lo 9. Lo mismo los Peregrinos, y que caminan, en aquella Parroquia donde se hallan al tiempo de la obligación del Precepto. Y lo 10. Los que toman la Bula de la Cruzada, podrán confesarse con qualquier Confessor de los aprobados por el Diocesano, y recibir del la Eucaristia (fuera del día de Pascua) y la Extremavnicion, sin licencia del Parroco. Ibidem, à pag. 430: à num. 15. ad 25.

54 Pero que Privilegios conceda la Bula en esta materia à los que la toman? vide suprà, verb. Bula de la Cruzada, à num. 13. ad 35. y en otras materias? Ibidem, à num. 36. ad 66.

55 Todos los Confesores Regulares, especialmente los Mendicantes, aprobados por el Obispo, tienen privilegio para poder absolver à qualquier Fieles que vengan à ellos, de qualquiera pecados, por graves que sean, y aunque sean reservados à la Silla Apostolica; y de qualquiera censuras, sentencias, y penas Ecclesiasticas, que resulten de ellos (excepto los contenidos en la Bula de la Cena) y sin que para esto sea necessaria la licencia de sus Parrocos: y los así confesados, no están obligados à confesarse en tiempo de Pascua con su Parroco aunque si están obligados à comulgar cerca de la Pascua en su Parroquia: y la sentencia de Enrico de Gandavo, que pretende probar lo contrario, está condenada por Juan XXII. y por otros Pontifices. Ibidem, à pag. 433. à num. 45. ad 59. y allí otras cosas.

56 Acerca de los sobredichos Privilegios, se mueven seis cuestiones, y se resuelven: Ibidem, à pag. 434. à num. 60. ad 68. vealos el que gustare de explicados los dichos Privilegios.

1 EN las disputas tocantes al fuero de la conciencia, *adhuc*, aunque sea, no sólo en la inteligencia de las leyes del Tridentino, que es propria de Teologos; sino tambien de las demás leyes; debe ser preferido el Teologo, al puro Legista, ò Canonista: así como ellos deben ser preferidos à los Teologos en las disputas tocantes al fuero externo. N. Tomo de Obispos, à pag. 308. num. 76. y los tres siguientes.

2 Por lo sobredicho en mi Tomo 1. de la Suma, *trat. 1. disp. 4. cap. 3.* dixi yo: Preguntarás lo 1. Si los Canonistas pueden escribir, ò disputar con acierto, y como conviene de la probabilidad suficiente para la seguridad de las conciencias en materia de Fè, y costumbres? y respondi, que no, y lo probè. Ibidem, à pag. 69. à num. 122. ad 130.

3 Especialmente contra el Doctor Fagnano, el qual (aunque Varon *aias* doctissimo en Canones, como se reconoce por sus escritos en los tres Tomos que escribió sobre las Decretales) en la pag. 40. num. 15. dixi lo siguiente: *In questione quæ moveretur inter Scholasticos. si Adam non peccasset, verum Christus incarnatus fuisset, potest quilibet ex probabilibus opinionibus eligere quem maluerit*: lo qual impugnè yo allí à num. 125. diciendo, que por no entender los terminos de dicha question, y por no alcançar los terminos Teologicos, confundia, y embolvia en contradicciones el Mysterio altissimo de la Encarnacion. *Videatur ibi.*

4 Despues sucedió semejante caso el año pasado de 1703. en la Universidad de Huesca, donde el Maestro Don Miguel Mange, entre otras conclusiones, puso esta: *An si Adam non peccante, Christus incarnaretur?* la qual increpò el doctissimo Maestro Fray Antonio Ximenez, Carmelita Observante, diciendo: Que estas locuciones: *Christus incarnaretur, Christus incarnatus fuisset: Christus fuit incarnatus*, non videntur veræ, & propria; veritate, & proprietate locutionum in rigore logico, & proprietate sermonis; imò videntur alienæ à stylo Theologico, & dissimiles stylo Sacræ Paginæ, Ecclesiæ, Conciliorum, Patrum, & Theologorum. Que lo funda, y bien. Citonos para lo dicho al Ilustrissimo Caramuel, y à mí.

5 Despues, dicho Maestro Don Miguel diò à la Prensa una Apologia à favor de lo que avia dicho; à que satisface concluyentemente (en vulgar) dicho Maestro Ximenez. Vease todo lo dicho (que es question digna de verte) en N. Tomo 6. Apologético, à pag. 637. ad 655.

Justicia, & Ins.

1 LA Justicia, segun los Jurisconsultos, se define así: *Justitia est constantis, & perpetua voluntas, ius suum unicuique tribuendi*: vel ut alij dicunt: *Est virtus, quæ servat unicuique ius suum.*

2 El objeto especificativo de la Justicia, es el derecho, ò lo justo, ò lo que se debe, porque mira directamente à dar à cada uno lo que es suyo: las partes integrales son dos, *nempè*: Hazer el bien debido al proximo, v.g. restituir lo que se le debe; y huir el mal, que es nocivo al mismo proximo: v.g. no hurtar, matar, ni adulterar. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 648. à num. 1. ad 5. y allí otras cosas.

3 La Justicia se divide en conmutativa, distributiva, punitiva, ò legal: La *conmutativa* mira à la igualdad Arifmetica, de tanto à tanto; v.g. entre veinte, y veinte; entre el merito, y el premio; y entre el demerito, y el castigo: ò como otros dicen, milita entre lo dado, y lo recibido, y en ellos guarda la debida igualdad.

4 La Justicia *distributiva* mira à la igualdad Geometrica; de tanto, à la persona, segun dignidad, grado, y qualidad: y milita entre dos porciones: la *una* es entre los meritos, y demeritos de la persona; y la *otra*, entre los premios, y los castigos de ella: ò como dicen otros, es proprio de la Justicia distributiva guardar igualdad Geometrica; de tal suerte, que se dà mas al que merece mas; y menos al que merece menos.

5 La Justicia *punitiva* es aquella con que se castigan los pecadores, y los delitos. Esta Justicia punitiva; se dice tambien *legal*. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 69. num. 37. 38. y 39. y dicho Tomo 2. de la Suma, pag. 649. à num. 1. ad 12.

6 Dicha Justicia *legal* se divide en dos: *Una*, que mira al bien comun; y à la observancia de la ley, atendiendo à las palabras de la ley, y no à la intencion del Legislador: y *otra*, que dexadas las palabras de la ley, solo atiende à la mente del Legislador: aquella, reteniendo el nombre de *Justicia legal*, se puede llamar *Justicia legal especifica*: y esta segunda, se llama en Griego *Epikeya*, que es lo mismo que *Justicia suprema*. Dicho Tomo 2. de la Suma; dicha pag. 649. num. 12.

7 *Epikeya*, es lo mismo que en Latin *Aequitas*, y se define así: *Aequitas est directio legis, ubi deficit propter universale*. Explicase dicha definicion ibidem, à pag. 649. à num. 13. ad 18. y allí otras cosas. Veanse tambien otras muchas cosas suprà, en la letra E, verb. *Epikeya*.

8 Acerca de los vicios opuestos à la Justicia; vease en dicho Tomo 2. pag. 650. à num. 21. ad 28. y acerca de las partes potenciales de la Justicia; en quanto à su numero; vease ibidem, à pag. 650. el capitulo 7. por todo el, que tiene nueve numeros.

9 El dar castigo, y pena, donde no ay culpa, y delito; es contra toda razon, y justicia; *id est*, contra la justicia *conmutativa, distributiva, punitiva, ò legal*. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 69. à num. 36. ad 44. y allí muchos inconvenientes que se siguen de lo contrario.

10 Así como es de Fè, que la misericordia de Dios es infinita, así tambien lo es; que su justicia

es infinita; y que así como es misericordioso, es tambien justo, y amador de la justicia: es Dios zelante, y que visita la iniquidad de los padres, hasta la tercera, y quarta generacion: y aunque siempre perdona la culpa à los que de corazón la detestan, pero no relaxa la pena temporal, que deben pagar, en este siglo, aun à los contritos, y perfectamente enmendados. Ibidem, à pag. 96. num. 23. y allí muchos exemplares: veanse tambien las margenes.

11 La multitud de los que delinquen contra la Fè (*regularmente hablando*) no es suficiente causa para el perdon (*ya quarto*) que pretenden los Hebreos, ò Christianos nuevos de Portugal: pues en los gravissimos crimines, como la heregia, y apostasia, no suftaga la multitud de los delinquentes: consta de la Sagrada Escritura; del Derecho comun; de autoridad de Santo Tomás, y de la experiencia en los demás delitos, y Tribunales. Ibidem, à pag. 97. num. 24. y allí las margenes, *litter. S, T, V, X, & Y.*

12 La falta de justicia es la destruccion de las Provincias, y Reynos. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 349. num. 28. y allí otras cosas en orden à la justicia distributiva, num. 27. 28. y 29.

13 Esta regla que asientan algunos como infalible, que *Vbi agitur de datione, & receptione*, debe aver distincion de personas entre el dante, y recipiente: generalmente tomada, es falsa, y se falsifica en innumerables casos. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 255. à num. 21. ad 30. sen ad 39.

14 La Justicia conmutativa no obliga à dar bienes de orden superior, por los de orden inferior. Ibidem, pag. 288. num. 5. y 6. Vease tambien allí toda la consulta 9. acerca de un contrato de compania; à pag. 287. à num. 1. ad 17.

Justicia dudosa, id est, dudas en materias de justicia.

15 Supongo, que la restitucion es acto de la Justicia conmutativa: porque à esta virtud le toca constituir igualdad entre lo dado; y lo recibido, y entre el daño, y la compensacion: y la reparacion del daño causado; ha de ser *ad aequalitatem mathematicam*, segun el agravio hecho. N. Tomo 2. de la Suma; à pag. 181. à num. 1. ad 8.

16 El que començò à poseer con buena fé alguna cosa, y hecha la diligencia, queda en dudas no está obligado à restituirla. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 17. num. 135. y 136.

17 El poseedor de buena fé, que dudando si la cosa es agena, no hizo diligencias quando podia salir de la duda, y por esto se hizo impotente para saberlo, *adhuc* no está obligado à restituirla: y lo mismo del que recibió alguna cosa con buena fé *ratione compensationis*, y despues dudo, si excedió en la compensacion. Ibidem, à num. 137. ad 140.

18 El poseedor de buena fé, que con la misma se compró, ò enagendò la cosa, y duda si posee

El que hizo más rico, no está obligado à restituir. *Ibidem*, num. 141. y 142.

19. El que duda si recibió la cosa con mala fé, no está obligado à restituirla: y si el que aviendo recibido alguna cosa con mala fé, duda de si la restituyó, estará obligado à restituirla? *Ibidem*, a num. 143. ad 146.

20. El que hurtó la cosa al poseedor de buena fé, y duda si era de este, ó no, está obligado à restituirla enteramente; pero si la cosa es hurtada, y no obstante ello la compra, ó la comienza à poseer con dicha duda por compra, y venta, donación, legado, ó por qualquier título honesto; hecha la debida diligencia para salir de la duda, y subsistiendo esta todavía, debe dividirla entre sí, y aquellos de quienes duda. *Ibidem*, a pag. 17. a num. 147. ad 152. y allí una limitación.

21. Para que el comprador se diga de mala fé, se requiere que aya razones eficaces, ó moralmente convincentes, de que el vendedor vendió *hinc*, ó *nunc* cosa hurtada, sin que baste para constituirle comprador de mala fé el que tenga razones dúbias, y probables de lo dicho: y así en este caso debe deponer la duda, y entender que el vendedor vende recta, y justificadamente. *Ibidem*, pag. 18. num. 153. 154. y 155.

22. El que duda si la cosa es hurtada, podrá comprarla licitamente, con ánimo de investigar el verdadero dueño, y bolverla, recibiendo del, todo el precio que le costó. *Ibidem*, num. 156. 157. y 158.

23. El que duda si debe restituir lo más, ó lo menos, solo está obligado à restituir lo que es menos. *Ibidem*, num. 159.

24. En duda de la cooperación al daño de otro, no ay obligación à restituir cosa alguna. *Ibidem*, num. 160. y 161.

25. El que usó de fraudes en el juego, y duda si por dichas fraudes dexó de ganar el otro, solo estará obligado à restituir lo que él huviere percibido por dichas fraudes; pero no lo que el otro huviera ganado *alias*. *Ibidem*, num. 162. y 163. y allí una advertencia.

26. El vendedor que vende cosas indiferentes, y duda del mal uso del comprador; si vende con duda *negativa* del tal uso, puede ser escusado; pero no; si vende con duda *positiva*, si no es que aya alguna razonable causa. *Ibidem*, pag. 19. num. 164.

27. Será bastante conjetura para estar dudoso del daño causado, *vel quod idem est*, para creer, ó dudar, que el consey, y mandato, que dió Pedro v.g. no obró cosa, el que digá el homicida, ó afirmé el ladrón al mismo Pedro, que no se movió por su consey, ó mandato al homicidio, ó hurto, que cometió. *Ibidem*, num. 165. 166. y 167.

28. Quando el comodatario, ó depositario está dudoso de si pereció la cosa por culpa suya, no tiene obligación de restituirla; pero en el fuero externo; si las cosas del depositario se huviesen preservado de riesgo, y quedado salvas, se presume que fue culpa del locatario, ó con-

ductor? *Ibidem*, num. 168. 169. 170. y 171.

29. El Juez, en caso que aya igual duda, debe favorecer al que posee, y no podrá obligarle à que restituya, porque en dicha duda el poseedor tiene derecho de retener. De aqui se sacan las causas que miran à Dios, à la Iglesia, al Peregrino, à la Viuda, à los desvalidos, y à qualquiera obra pia; porque contra estos, aunque sean Actores, no favorece la posesión al que posee: y si ninguno fuere poseedor, estará obligado el Juez en tal caso à dividir la cosa; porque en dicho caso es igual el derecho de ambos. *Ibidem*, a pag. 19. num. 172. y 173. y adonde allí me remito. Véase tambien *supra*, verb. *Juez*, num. 15. 16. y 17.

30. El Abogado podrá en caso de duda patrocinarse contra el Reo, al Actor; y no solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales. *Ibidem*, pag. 20. num. 174. y adonde allí me remito. Véanse otras cosas, verb. *Abogado*, a num. 4. ad 9. y num. 16. y 17.

Consultas de Justicia, & Iure.

31. Por quanto están repartidas en diversos Tomos de mis Obras muchas Consultas tocantes à la materia de justicia, para que el que gustare verlas, las pueda hallar con facilidad, pondremos divisivamente las que se contienen en cada Tomo; y las resoluciones à ellas las podrá ver allí el que quisiere, ó las huviere menester.

Tomo de las Proposiciones condenadas, tiene veinte y cinco Consultas, y son las siguientes.

32. I. Acerca de los cambios, se preguntan quatro cosas: *Lo 1.* Si sean licitos? *Lo 2.* Si se puede llevar intereses por el lucro cessante, respecto de que Pedro v.g. pudiera aplicar su dinero à otras mercaderías donde ganasse? *Lo 3.* Si se podrá llevar à doze por ciento, ó por el lucro cessante (si subsiste esta razon) ó por el daño emergente, respecto de la penuria que ay de dinero, y el riesgo grande que se experimenta en cobranças? Y *lo 4.* Si sobre prendas se podrá llevar algun interes, y quanto? *Ibidem*, a pag. 267. a num. 1. ad 48.

33. II. En que para el gobierno de vna persona, que trata en mercaderías, se preguntan nueve cosas, que se pueden ver, y las soluciones à ellas. *Ibidem*, a pag. 272. a num. 1. ad 25.

34. III. En que se pregunta: *Lo primero*, si se podrá llevar en el mutuo *ratione gratitudinis* à diez por ciento, dilatandole la paga por un año? Y *lo segundo*, si se podrá vender mas caro al fiado, que al contado? y si dilatandole la paga por un año, se podrá llevar lo mismo, que se lleva en el mutuo? y esto incluyendolo en precio de la mercadería? *Ibidem*, a pag. 274. a num. 1. ad 58.

35. IV. Si podrá el Mercader vender las mercaderías al fiado por el precio sumo, y bolverlas à comprar por el infimo? *Ibidem*, a pag. 280. a num. 1. ad 32.

36. V. N. tiene un libramiento de mil escudos sobre las Caxas Reales, cuya cobrança le es muy difícil: Pregunta, si P. que tiene mano para cobrar dicha librança mas facilmente, podrá comprarla à N. por la mitad, ó menos de lo que vale? *Ibidem*, pag. 283. a num. 1. ad 7.

37. VI. En que se resuelven los cinco casos siguientes: *Lo primero*, si lo que al presente vale diez, y se cree que despues valdrá quinze, podrá venderse de presente al fiado por aquellos quinze? *Lo segundo*, si sea licito à los que adelantan el dinero comprar en menos de lo que valen las cosas que se suelen vender así? *Lo tercero*, si el que sabe que ha de aver en breve abundancia de mercaderías, ó alza de moneda, podrá vender las mercaderías que tiene al precio que entonces corre? *Lo quarto*, si quando en almoneda se vende alguna cosa, ruega vno à sus amigos, que no den mas que tanto, por comprarla él por el precio infimo, segun el dicho modo de venderla, pecará contra justicia? Y *lo quinto*, en que casos generalmente podrá venderse, ó comprarle la cosa en mas, ó menos de lo que vale? *Ibidem*, a pag. 284. a num. 1. ad 23.

38. VII. Si el que vende un cavallo en Feria, ó à uso de Feria, deba manifestar los defectos ocultos del? *Ibidem*, a pag. 285. a num. 1. ad 15.

39. VIII. Pedro vende vino, y por ser la portura muy baxa, no puede sacar la costa, sino es usando de medidas menores, que las que tiene puestas la Villa. Pregunta: Si podrá usar de dichas medidas menores, para sacar la costa? Pregunta tambien: Si los Taberneros podrán licitamente aguar el vino, y los Labradores mezclar el trigo con la paja, y venderlo segun el precio comun? *Ibidem*, pag. 287. a num. 1. ad 7.

40. IX. La nona es, acerca de un cierto trato de compañía, que se puede ver *ibidem*, a pag. 287. a num. 1. ad 17.

41. X. Cierta Cavallero se halla con pocas conveniencias, tiene un hijo à quien pretende poner un Abito, para que con él se case conforme à su calidad, y con mas facilidad, y conveniencia; que de otra suerte, si no imposible, será al parecer mas dificultoso: para esta pretension se halla con algun dinero reservado; hallase tambien con algunas deudas. Pregunta: Si podrá por esta razon diferir estas, y mas estando ya metido en la pretension? *Ibidem*, a pag. 289. a num. 1. ad 92.

42. XI. Si podrá vno sin sufra dar trigo al precio que vale por Febrero, esperando la paga para Agosto, con calidad que se ha de pagar en trigo al precio que entonces anduviere? *Ibidem*, pag. 296.

43. XII. La duodezima (aunque aqui la menciono, por seguir el orden que llevo allí) se transfirió à las Consultas en materia de Matrimonio, por ser mas propria de aquel lugar.

44. XIII. Pedro pretende, que Juan, en virtud de cierta promesa, le haga buena cierta dependencia, y quenta que tiene con Francisco. Pregunta

si: Si Juan tendrá obligación en justicia à ello? *Ibidem*, pag. 297. 298. y 299. y la respuesta, a num. 1. ad 14.

45. XIV. Un subdito propaló à su Prelado, como à Padre, un delito secreto de otro subdito enmendado ya: el Prelado le hizo publico. Pregunta: Si el tal subdito estará obligado *sub modo tali* à alguna restitucion? Pregunta tambien: Si el que en secreto reveló el delito infamatorio à dos personas que juzgó prudentes, y despues le divulgaron, tendrá opinion probable, que le desobligue de restituir sin pecar gravemente, no solo para con la multitud, sino aun para con los dos à quienes encargó el secreto? *Ibidem*, a pag. 297. a num. 1. ad 14.

46. XV. En que se preguntan los quatro casos siguientes: 1. Pedro testificó, como testigo de vista, no lo siendo, acerca de vna herida, por lo qual condenaron en ciento y cinquenta ducados de costas, y mas cinquenta al herido. Pregunta: Si está obligado à restituir, y que? 2. y 3. Acerca de la obligación que tiene vno de estrecharse, para satisfacer lo que debe, ó por hurto, ó por cooperación à daños? Y *lo 4.* A Pedro le dieron por penitencia, que diese quatro quartos de limosna, siempre que cometiese tal pecado: hale cometido muchas vezes, y por esta causa se halla con un debito considerable, que se le haze duro de pagar. Pregunta: Si se le podrá librar del? *Ibidem*, a pag. 300. a num. 1. ad 17.

47. XVI. Una hija casada pidió licencia à su madre para testar de ciento y cinquenta ducados que tenia de hacienda, con intento de dexarlos à su marido: la madre solo la dió licencia para disponer de cinquenta por su Alma, y así lo hizo. Pregunta: Si la madre está obligada à restituir alguna cosa à dicho yerno? Tratale allí, qual sea la legitima porción de los ascendientes, y descendientes, así por Derecho antiguo, como por el nuevo, y del Reyno; y si podrá vno instituir à un extraño por heredero, dexandose à su hermano, ó sobrino? *Ibidem*, a pag. 301. a num. 1. ad 17.

48. XVII. N. Obligado de las Carnicerías, paga vna Guarda, para que no permita entrar carne sin registro: los Cortadores dicen se han de perder, si no hazen alguna entrada de carne sin que lo sepa el Obligado: conciertanse con dicha Guarda, y danle un tanto, porque sea encubridor. Pregunta: Si dicha Guarda lo podrá hazer en conciencia? y si los Carniceros podrán valerse de dicha Guarda? y explicase la Proposicion 39. de Inocencio, y allí la obligación que ay de restituir, por ser causa negativa del daño. *Ibidem*, a pag. 303. a num. 1. ad 65.

49. XVIII. Pregunta: Si la opinion que dize: Que si las Guardas que ponen los Arrendadores de las Gabelas, saben que el que las compró gana mucho, no estarán obligadas à restituir los daños que resultaren de no aver acusado, &c. no está comprendida en la condenacion de Inocencio XI. num. 39. Pregunta tambien: Si Juan, à quien

puo el Obligado para que asistiera, podrá, sabiendo que el Amo gana mucho, y los Cortadores se pierden, puede disimular con estos, aunque los vea meter carne? *Ibidem*, à pag. 308.

50 XIX. *Preguntase*: Si podrá vn acreedor, aunque sea posterior à otros, hazerle pago secretamente, y compensar su credito de la hazienda del deudor, con agravio de los demás acreedores? *Ibidem*, à pag. 309. à num. 1. ad 12.

51 XX. Si podrá vno à quien le deben vna deuda de que no tiene escritura, valerle de otra escritura que está ya pagada, para cobrar dicha deuda? Y que, en caso que lo dicho fuese en daño de tercero, por aver otras deudas anteriores, y con hipoteca? *Ibidem*, à pag. 310. à num. 1. ad 45.

52 XXI. Si será pecado mortal fingirle à vn Señor vna cedula, para obtener del vna merced? y explicale allí la Proposición 37. de Inocencio XI. *Ibidem*, à pag. 315. à num. 1. ad 99.

53 XXII. *Preguntase*: Si el que antes del Decreto de Inocencio XI. practicó la Proposición 38. teniendola por probable, podrá aora despues de dicho Decreto retener sin pecado mortal, lo que antes del avia quitado? y se explica mas dicha Proposición, *Ibidem*, à pag. 323. à num. 1. ad 30.

54 XXIII. *Preguntase*: Si con contentimiento de todas las partes interesadas, podrá vn Escrivano dar cierta carta de dote oy, con antedata necesaria para evitar riesgo, no aviendo daño de tercero en ello? *Ibidem*, à pag. 326. à num. 1. ad 61.

55 XXIV. De vna Familia de buena opinion, y calificada por el Santo Oficio, tienen duda de su limpieza, dos, ò tres personas prudentes: *Preguntase*, si esta duda deba estimarse quando se pide consejo para casamiento con alguna persona de dicha Familia? *Y lo mismo se pregunta*, para en caso que algun testigo aya de deponer en informaciones de puritate sanguinis? *Ibidem*, pag. 360. La respuesta tiene cinco numeros.

56 XXV. Ticio se halla en predicamento de Noble, y en esse concepto está comunmente reputado de todos, y goza honras, y oficios de tal. *Preguntase*, si podrá licitamente executoriarlo? y si podrá cooperar à ello Cayo, deudo suyo, sabiendo que no lo es? y allí otras cosas. *Ibidem*, pag. 360. y 361.

Tomo 3. de Consultas.

57 I. Un Religioso ha tenido vnas Administraciones de la Religion, y en todas ha gastado, y apropiado de sí materia grave: vna de ellas es su Casa Matriz, la qual tiene accion à lo que adquiere. *Pregunta quatro cosas*: Lo 1. Si su Casa Matriz deba ser preferida en la restitucion? Lo 2. Si no le han quedado alhajas, y libros, si tendrá obligacion, con nota, de alargarlos luego; ò si podrá retenerlos en vso por sus dias? Lo 3. Qué cantidad podrá retener de lo mal adquirido, ò de lo que licitamente adquiere para subvencion de sus necesidades? *Y lo 4. Si piendo por sí, ò por tercera persona, à las*

padres leñas, le perdonen lo defraudado, por no tener al presente con que satisfacerlos, y le perdonan: si teniendole despues alguna cantidad, tendrá obligacion à restitucion? *Ibidem*, pag. 381. conf. 14.

58 II. Paludano dexó quinientos doblones para los herederos de Ticio. *Preguntase*: Si se ha de reputar (en el caso que se propone) por heredera la segunda muger de Ticio? *Ibidem*, à pag. 391. à num. 1. ad 25.

59 III. S. dió licencia de testar à R. su hijo, en perjuizio de los acreedores. *Preguntase*: Si aquellos en cuyo favor testó este, deberán restituir dichos bienes? *Ibidem*, à pag. 396. conf. 2. por toda ella.

60 IV. N. hizo donacion (causa mortis) à P. y T. de algunas cantidades, que parece excedian la tercera parte, de que solamente podia testar. *Preguntase*: Si los dichos podrán en conciencia retener dichas cantidades, ò si están obligados *sub mortali* à bolverlas? *Ibidem*, pag. 400. conf. 4.

61 V. A Maria la debe Sempronio su Amo las raciones de muchos años, sin que la sea posible el cobrarlas; tiene vna alhaja de dicho Amo, sin que este sepa de ella. *Pregunta*: Si podrá aprovecharse de la tal alhaja, y compensar parte de sus raciones con ella? *Ibidem*, conf. 5.

62 VI. N. compró vnas alhajas con buena fé, de quien no las pudo vender (y este ha muerto ya). *Pregunta*: Si estará obligado à bolverlas à cuyas son, perdiendo el precio que dió por ellas? *Ibidem*, pag. 401. conf. 6.

63 VII. Si vn Señor, que provee vn oficio de Escrivano, podrá cargarle vna cantidad anual? *Ibidem*, à pag. 401. conf. 7. à num. 1. ad 14.

64 VIII. Contiene dos: 1. Una persona está en duda, si ha satisfecho vna deuda que debía. *Pregunta*: Si está obligada à satisfacer, y quanto? 2. Pedro casó con vna muger, ignorando vna enfermedad que tenia (que à saberla, no se huviera casado con ella): tuvó onze años tan enferma, que no le ayudava à cosa: murió sin dexar hijos, y sus padres le tiraron con todo rigor la dote, y sacaron vnas generales, por si el dicho avia ocultado vnos mil y quinientos reales. *Pregunta*: Si está obligado à manifestarlos? *Ibidem*, pag. 403. conf. 8.

65 IX. Llevó doze por ciento en las mercaderias fiadas. *Pregunta*: Si estará obligado à restituir, y quanto? *Ibidem*, à pag. 403. à num. 1. ad 4.

66 X. N. siendo Prelada de su Convento, y viendole empeñado, buscó efectos para desempeñarle; y procediendo con buena fé, tomó mil reales mas de lo que era necesario. *Pregunta*: Si podrá quedarle con ellos, arrento lo que alega? *Ibidem*, pag. 404.

67 XI. Una cantidad se ha de repartir entre los Capellanes de vna Capilla; pero ay Capellanes de diversos años: y se duda, entre quales se deba repartir? *Ibidem*, à pag. 404. y la respuesta à pag. 405. à num. 1. ad 35.

68 XII. Si vno, que administró vn Beneficio

con

con negligencia, deberá satisfacer las perdidas? *Ibidem*, à pag. 410. à num. 1. ad 4. *inclusivè*.

69 XIII. Si el Pretendiente que de vn instrumento publico mudó vn apellido malo en otro bueno, y con esto consiguió su pretension, estará obligado à restituir? y que del Escrivano que lo permite? *Ibidem*, pag. 421. num. 11. y 12. y à pag. 416. à num. 1. ad 28.

Tomo de Obispos.

70 I. El Arçobispo, Obispo de N. en su vida depositó en manó de Sempronio vn quento de maravedites; y en el testamento con que falleció, declaró, que dexava en la mano de Sempronio vn quento de maravedites, que no eran de la Mitra, &c. Cayo, y dicho Sempronio quedaron por herederos de dicho Arçobispo, y judicialmente fueron entregados de los bienes patrimoniales de dicho Arçobispo, de que apelló el Procurador de la Mitra, &c. pretendiendo que restituyan el quento de maravedites, &c. *Preguntase*, puer: Si dicho quento perteneca à los bienes de la Mitra, ò si se aya de juzgar pertenecer al patrimonio del dicho? Dicho Tomo, à pag. 403. à num. 1. ad 14.

71 II. *Preguntase*: Si el sucesor en vn Obispado estará obligado à pagar las pensiones que su antecesor dexó de pagar, aviendo quedado de él bienes *intuitu Ecclesie*, y *patrimoniales*, &c.? *Ibidem*, à pag. 407. à num. 1. ad 17.

72 III. El mesmo caso en Latin, mas difuso, y sin algunas circunstancias, que se expresan en el antecedente. *Ibidem*, à pag. 410. à num. 1. ad 69.

Tomo 2. de Consultas.

73 I. *Preguntase*: Si vn Obispo, que renunció su Obispado, puede retener los rendimientos del mismo Obispado, que adquirió en los años en que fue Obispo, y aquellos muebles que adquirió en el mismo tiempo? Dicho Tomo 2. à pag. 119. à num. 1. ad 36.

74 II. Acerca de los inconvenientes que resultan de la dilacion de los despachos para los Obispos que están sin Pastor? *Ibidem*, à pag. 122. à num. 1. ad 21.

75 III. Si podrá vn Obispo hazer donaciones de las rentas Eclesiasticas, estando enfermo? Respondi afirmativamente en el antecedente Tomo de Obispos, à pag. 252. *dificult.* 13. por toda ella: y en este Tomo 2. de Consultas, pag. 125. conf. 3. num. 1. digo lo mismo.

76 Pero por quanto el año de 1686. hubo vn pleyto muy reñido en la Ciudad de Zaragoza, en que se juzgó así por el Supremo Tribunal del Reyno de Aragon, que llaman de la Firma, contra la Camara Apostolica: me pareció conveniente, para semejantes casos, referir el hecho del Señor Arçobispo, y las alegaciones de Derecho, que se escribieron à favor del, y de mi resolucion, citandome

en ellas: lo qual hize en dicho Tomo 2. de Consultas, en dicha *consult.* 3. à pag. 125. ad 133. donde lo podrá ver el que gustare, ò lo huviere menester.

77 Acerca de si se requiera esencialmente postulacion del Obispo propietario de vna Iglesia para que se le de Obispo Auxiliar, quando el Proprietario no se obliga à darle congrua al Auxiliar?

78 Y si la distancia de docientas leguas que tiene la Diocesi de vn Obispado, con asperos caminos, por lo qual se pasan muchos años sin que el Obispo Ordinario la pueda visitar, para confirmar sus feligreses, sea bastante motivo para que el Rey nuestro Señor, sin consentimiento del Obispo Ordinario, como Patron de las Indias, pueda presentar à su Santidad persona idonea, que con solas sus rentas se mantenga para Obispo Auxiliar, sin obligar al Obispo Ordinario de congrua de sus rentas? Estas dos Consultas (aunque no pertenecen à la materia de justicia) las podrá ver el que gustare, en N. Tomo 3. de Consultas, pag. 376. 377. 378. y 379. y son allí, las *consultas* 10. y 11.

79 En quanto al *ius*, se tocó expresse arriba en la letra D, verb. *Derecho*. Vide ibi.

Iustificacion.

80 En la justificacion, se le infunden al hombre la *Fé*, *Esperança*, y *Caridad*, lo qual es de *Fè. N.* Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 38. num. 26. y 27.

81 Además de la Caridad, se infunden tambien otras muchas Virtudes distintas de ella. Esta resolucion es de todos los Catholicos, contra algunos Bayo-Jansenistas. *Ibidem*, à pag. 38. à num. 28. ad 33.

82 Y aunque ay disension entre los Teologos, si esto sea de *Fè*, ò no? pero la sentencia afirmativa es mas comun, y para mi la verdadera. *Ibidem*, pag. 39. à num. 34. ad 38. *inclusivè*.

83 Ninguno sin revelacion de Dios, puede estar realmente cierto de su justificacion, como contra Chaterino, lo tienen todos los Teologos, y consta del Concilio Tridentino, y por razon natural. *Ibidem*, pag. 92. num. 96. y 97.

84 De aqui se sigue, que mucho menos podemos estar ciertos de la justificacion que se haze por los Sacramentos; porque además de la incertidumbre de parte de nuestra disposicion, se dà otra *ex parte valoris Sacramenti*. *Ibidem*, *dict.* pag. 92. num. 98. y à pag. 162. à num. 32. 33. 34. y siguientes.

L

Labradores, y Labrar.

I EL Ministerio de los Labradores, es muy honroso, y por razon del, gozan de muchos Privilegios, así por Derecho común, como por Derecho del Reyno; los quales se pueden ver en Machado, *tomo 2. trat. 9. part. 8. docum. 1.* à pag. mibi 573. que los especifica, y alega los textos de los dichos Decretos.

Los

2 Los Labradores que trabajan en sus oficios la mayor parte del día, están escudados del ayuno: *Imò*, no están obligados à ayunar vn dia, ò otro, en que no trabajan, ò por que llueve, ò por ser fiesta. N. Tomo 2. de la Suma, pag. (de la segunda impresión) 157. y 158. num. 14. y 18.

3 *Item*, quando se teme algun grave daño en la hazienda, como suele suceder en tiempo de vendimias, siega, y sementera, pueden licitamente los Labradores trabajar en dias de fiesta; y así les es licito aventar, ò limpiar el trigo, moler en los molinos, por que no se pierda el agua, ò se pare el viento: y lo mismo es del sembrar, recoger los frutos, vendimiar, &c. quando ay peligro de algun contratiempo. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 342. à num. 4. ad 10.

4 Licito les es à los Labradores mezclar el trigo con la paja, y venderlo al precio comun, como no sea tanta la paja, que lo hagan peor que lo que comunmente se suele vender (y lo mismo proporcionadamente à los Taberneros en orden à aguar el vino, como no sea tanta el agua, que lo hagan peor que lo que comunmente se suele vender, si les es necesario para sacar la costa, y trabajo.) Bien es verdad, que los tales pueden ser castigados como adulteradores de las especies que han de vender, y engañadores de los compradores; porque las tales mezclas son muy odiosas en la Republica, y sus Autores infames. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pagin. 287. à num. 3. ad 7.

5 Pero acerca desto? veanse los Encomios con que me elogia el R. P. M. Fr. Juan del Olmo, y su refutacion, N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 375. à num. 947. ad 975. *precipue* num. 949. y à num. 963.

6 *Utrum*, si el Labrador que se va à trabajar à su Quinta por toda la semana, estará obligado à prevenirle de carne de Sabado para el Sabado? Y si podrá ser escudado en no hazer dicha prevencion, comiendo de todo genero de carne, por defecto de la dicha prevencion? Dicho Tom. N. de las Proposiciones condenadas, à pag. 384. *consult.* 14. por toda ella; *id est*, à num. 1. ad 34.

7 El labrar las muchachas en dias de Fiesta, por no estar ociosas, no es obra servil; y así se puede exercitar sin pecado alguno en dichos dias, porque esto mas es jugar, que labrar, ò trabajar: *Imò*, el hazer recamados, ò pintar con aguja, no es mas obra servil, que pintar con pincel. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 335. num. 18. y 19.

Lacticios, Ladrones, Latria, y Laus.

[2] **A** Cerca de los lacticios, y huevos? veanse en la letra A, sub verb. *Ayuno*, los num. 6. 7. 8. y 9.

2 El que persuade al ladron, que estava determinado à hurtar diez, à que hurte veinte, no estará

obligado à restituir mas que diez; porque solo se juzga causa desto. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 306. num. 45.

3 No es licito matar al ladron por vn escudo de oro, regularmente hablando; y dezir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 31. Vide *suprà*, en la letra H, verb. *Homicidio*, num. 26.

4 El que recibió alguna cosa de mano del que la avia hurtado: si la recibió con buena fé, graciosamente, ò en deposito, ò por otro titulo semejante, está obligado à restituirla al señor cuya es; y de ninguna manera la puede bolver al que la hurtó, si no es que aya certeza moral de que la restituira: Pero si la cosa hurtada no la huviese recibido graciosamente, ni en deposito, sino comprada, ò trocada por otra, luego que el que la compró, ò trocó, supiere que era hurtada, estará obligado à rescindir el contrato, y desbaratar la venta, ò el trueco, y bolver la tal cosa al mismo que la hurtó, para que la vuelva à su dueño, y à él le vuelva su dinero. N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 208. à num. 17. ad 30. y allí otras cosas.

5 Los bienes del ladron no están hipotecados *ipso iure* (como ni los del usurero para pagar las usuras) para pagar los hurtos: porque *alias* se enlazarian gravemente las conciencias de los que con buena fé contratasen con el ladron; y lo mismo de los que contratan con los usurarios. *Ibidem*, pag. 226. num. 19. y 20.

6 Aunque los ladrones publicos, y salteadores de los caminos, no gozan de la inmunidad de la Iglesia; pero no se han de reputar por tales, los que sola vna vez, ò dos, robaron en camino publico, aunque lo ayan hecho con violencia, en los Tribunales Eclesiasticos, *ex leg. Capitulum, §. Ut generaliter, ff. de poen.* Así como la muger no se dice publica meretriz, por vn acto, ò dos, de fornicacion: ni se dice publico usurario, el que sola vna vez cometió usura, *ex textu in leg. Quis sit fugitivus, §. Errorum, & in leg. Sciendum, §. Illud, ff. de adlit.* y lo tiene, con Castro Palao, y la comun de los Canonistas, contra Megala, y Matta, *Diana part. 6. tract. 1. resolut. 15.*

7 El nombre *Latria*, se puede tomar en dos maneras, segun Santo Tomás: *Vna*, por el acto humano perteneciente al culto de Dios: y *otra*, y en quanto es vna mesma cosa con la virtud de la Religion. N. Tomo Orthodoxo, pag. 480. num. 5.

8 Vide *alia supra*, en la letra A, verbo *Adoracion*, num. 1.

9 *Laus*, esto es, la alabanza *proprie*, y estrechamente tomada, consiste en las palabras; pero el honor, consiste tambien en otras señales, aunque muchas vezes se usurpan de vn mismo modo. Dicho N. Tomo Orthodoxo, pag. 121. num. 2. y 3. y allí, en quantas maneras sea?

10 De laudibus B. Mariæ Virginis? diremos en la letra A, in verbo *Maria, ut Maria laus.*

Leandro del Santissimo Sacramento.

1 **R**efutase aquello que dize el R. P. Olmo: *Pues como quieren que demos entera fee en un punto tan grave al Padre Leandro, siendo el unico deponente, y de oídas, que es otra circunstancia?* N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 271. à num. 115. ad 127.

2 El Padre Leandro respondió bien al Padre Mendo, que no era leve fundamento el de la suplica con que se movia, por la autoridad del señor Araujo: y es doctrina de Tomás Sanchez, y otros. *Ibidem*, à pag. 272. à num. 128. ad 236.

3 Veante tambien los siguientes: y tambien es doctrina de Tomás Hurtado, con muchos. *Ibidem*, à pag. 281. num. 205. 206. y 207.

4 No salva aqui el R. P. Olmo lo que dixo de Leandro en su Tratado Moral. *Ibidem*, à pag. 299. à num. 347. ad 351. *seu ad 392.*

5 Lo que dixo el R. P. Olmo acerca de Leandro del Sacramento (pag. 338. num. 6. y 7.) y su refutacion. *Ibidem*, à pag. 341. à num. 702. ad 709. y à pag. 409. à num. 1225. ad 1256.

6 Mejor sabrà el Padre Leandro lo que el señor Araujo le respondió à boca à su consulta, que el Padre Olmo, y el Padre Cardenas, que no se hallaron allí. *Ibidem*, à pag. 301. à num. 366. ad 377.

7 Lo que deponen el Padre Leandro, no es vna mera, y simple narrativa (como mal dize el R. Padre Olmo) sino vna positiva assercion de lo que le respondió à boca el señor Araujo, lo qual tiene por verdadero. *Ibidem*, pagin. 304. à num. 388. ad 392.

8 Vide alla? verbo *Bula de la Cruzada, Confessor, Revocacion, y Suplica.*

Legados.

1 **S**I à vna muger se le dexasse en testamento vn legado debaxo desta condicion; *si castè vivat*, no podrá recibirle, si viviere torpemente en lo publico; pero si solo en lo oculto no viviese castamente, podrá recibir, y retener en conciencia dicho legado. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 127. à num. 66. ad 73.

2 Cessando la causa final, *eo ipso* se extingue el legado; pero no cessa, porque la causa impulsiva cesse. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 383. *conf.* 13. *conclus.* 1. y 2.

3 De donde es, que si constasse de cierto, que el Difunto, por cuya Alma se dexó el legado, avia muerto en pecado mortal, que en tal calo no avria obligacion de pagarle. *Ibidem*; *conclus.* 3.

4 El legado dura perpetuamente; y dezir que solo dura por espacio de diez años, está condenado por la Santidad de Alexandro VII. en su segundo Decreto, num. 43. (*alias* 15.) *Imò*, pueden los confesores proceder contra los que predicán, que las Almas que se detienen en el Purgatorio mas

que diez, ò veinte años. *Ibidem*, à pagin. 383. à num. 4. ad 8. y allí otras cosas.

5 Si el legado dexado para doncellas, podrá gozarle en alguna ocasion la que consta publicamente que no lo es. La resolucion fue afirmativa, *in facti contingentia*. *Ibidem*, pag. 377. *conf.* 8. por toda ella.

6 El legado, ò privilegio que se concede à alguno con condicion que se case con virgen, le consigne aunque contrayga con aquella que el corrompió antes: porque por ficcion del Derecho se juzga que contraxo con virgen: y lo mismo se hà de dezir *ob paritatem rationis* de la tal corrupta que casa con el que la corrompió, que podrá gozar el legado dexado para casar virgines. *Ibidem*, pag. 377. num. 2.

7 El legado para casar virgines, puede gozarse, y retenerle en ambos fueros de justicia, y conciencia, la que en la opinion lo es, aunque en la realidad no lo sea. *Ibidem*, num. 4.

8 El legado dexado para Religiosas, se les puede dar à las Beatas, ò Terceras, aunque vivan en sus propias casas, que hazen voto de castidad. *Ibidem*, pag. 378. num. 6.

9 El legado dexado para sufragios, pueden los Testamentarios darle licitamente de limosna à pobres. *Ibidem*, pag. 379. *conf.* 9. num. 1.

10 Aquel legado se dize, y es, *causa mortis*, que no quiere el Testador surta efecto, *nisi secuta morte*. *Ibidem*, pag. 381. num. 14. vease tambien el 13.

11 Son validos los legados entre marido, y muger (*quidquid sit* de la donacion inter coniuges.) N. Tomo 1. de la Suma, pag. 157. num. 222. veanse los antecedentes, à num. 219.

12 El que no hizo inventario, no está obligado en conciencia à pagar los legados, ò las deudas del difunto, si exceden las fuerças de la herencia. *Ibidem*, pag. 164. num. 308.

13 El que hizo voto de dexar v.g. à los pobres mil ducados en testamento, y en virtud del voto los mandó, puede (si no obstante esso) revocar el dicho legado. *Ibidem*, pag. 310. à num. 319.

14 Quando vn legado se dexa para todos los años, y para cada vno de ellos, ò quando se manda el usufruto de alguna heredad, este legado se juzga por muchos legados anuales, y repetidos de nuevo en cada año. N. Tomo 4. Apologetico, pag. 9. num. 26.

15 No es necesaria aceptacion para que el legado passé al legatario, muerto ya el Testador, porque el dominio del tal legado se transfiere luego al punto al legatario: y la donacion que se haze à la Iglesia, ò pias causas, es valida, è irrevocable ante toda aceptacion, y sin que ninguno la aya aceptado. N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 448. à num. 67. ad 72.

16 En Derecho, vale el Argumento, de los contratos à las ultimas voluntades; y al contrario, y del legado à la donacion. *Ibidem*; pagin. 443. num. 34.

17 Aunque los Frayles Menores no podemos tener renta, ni en particular, ni en común; sin embargo de esto, nuestras Iglesias no tienen incapacidad de tener limosnas perpetuas, y annas (que otros malamente llaman redditos anuales) que miran directamente à la fabrica, y conservación de las mismas Iglesias, y à lo necesario de vino, cera, y ornamentos para ministerio del culto Divino. *Ibidem, pag. 385 num. 42.*

18 Y que los Frayles Menores no hagan contra su Regla, recibiendo los redditos anuales (llamemoslos por aora así) que por dichos legados se les mandan dar cada año de vino, trigo, ò dinero, &c. se prueba latamente *ibidem, à pag. 423. à num. 15. ad 31. y à pag. 456. à num. 35. ad 48. vide etiam pag. 181. num. 13. y 14.*

19 Y por que creo no será desagradable à los Lectores, y conducir mucho à la corroboracion de lo dicho, y ceder en favor de todos los Frayles Menores, me ha parecido conveniente insertar aqui vna Consulta sobre cierto legado, que trabajè el año de 1705. à favor de las Madres Capuchinas, y por insinuacion del Visitador de los Testamentos, que escrupulizava entregarlas el capital, para la manutencion perpetua de vna lampara, por no tener bienes raizes con que asegurarla, &c. y dixo, que como llevasen dictamen mio fundado, haria todo lo que probablemente se pudiese hazer à favor de dicha Religiosissima Comunidad. La Consulta, y replica, y mi dictamen à ellas, fue à la letra como se sigue.

ESPECIE DEL CASO.

1 **A**L Convento de Religiosas Capuchinas desta Corte, dexò vna Devota vna Effigie del Santo Ecce-Homo, y vna lampara que ardiese perpetuamente delante de dicha Imagen, y la dexò dotada en cinquenta ducados de renta, y treze mil setecientos y cinquenta reales de principal, que manda la Testadora se pongan en fincas ciertas, y seguras, para que no falte la lampara.

La Abadesa, y Convento solicitan, que mediante no poder tener renta reiterable, conforme à sus Estatutos, se las entregue el dicho principal, obligandote à la manutencion de la lampara: y por el señor Visitador se repara no puede tener efecto esta obligacion, mediante no tener bienes raizes con que allegarla.

Preguntale al R.^{mo} P. M. Fr. Martin de Torres recilla diga su parecer, fundandole sobre el entrego deste capital debaxo de la obligacion dicha, y se previene, que aunque las Capuchinas no pueden tener bienes raizes reiterables, no quita el que en la general, ò especial obligacion quedan afectas à la seguridad de dicho principal la casa en que vive el señor Capellan Mayor, y la que ocupan los Hermanos, que son proprias del Convento; con que parece no se consume el

principal que aora solicitan, para los ahogos, en que se hallan, y reedificacion de su Clausura.

DICTAMEN DEL AUTOR.

2 **S**Oy de sentir, que la Abadesa, y Convento de Religiosas Capuchinas desta Corte, pueden licita, y validamente obligarse en su nombre, y cabeza (por las presentes, y sus sucesoras) à mantener vna lampara, que arda perpetuamente delante de dicha Sagrada Imagen, y por consiguiente, que se les pùede entregar dicho capital.

3 Pruebase lo dicho à paridad de los Frayles Menores, que pueden obligarse en su proprio nombre, y cabeza, por escrituras publicas, y juridicas, à dezir Responso por Difuntos, Oficios Divinos, Missas, Sufragios, à hazer participantes à otros de sus buenas obras, à dar el Patronato de sus Conventos, è Iglesias, hazer algunas acciones personales, de que no se han privado por los vorros, y semejantes; *sed sic est*, que las Madres Capuchinas no se han privado por su Profesion à mantener vna lampara, que arda perpetuamente ante vna Sagrada Imagen. Ergo, &c.

4 La menor en que pudiera estar la dificultad, se prueba: Lo vno, porque en dicha escritura no se contiene cosa que se oponga à las Constituciones, Regla, ò Profesion de dichas Religiosas.

5 Lo otro, porque en la tal escritura nada se contiene que sea contra su estremada, y evangelica pobreza, como se ve en que de facto mantienen con las limosnas que les dà liberalmente la piedad de los Fieles, vna lampara que arde perpetuamente delante del Santissimo Sacramento: y no se teme, ni se duda, que las tales limosnas alcancen para otra lampara, por la experiencia (fundada en la Divina Providencia) de que su Magestad mueve los coraçones de los Fieles para que les acudan con mano franca para todo lo que es del culto Divino, y sustento de la Comunidad. Y nosotros los Capuchinos tenemos dos lamparas en este Convento, y otras dos en el de la Paciencia: en el Paraiso otras dos, y otras dos en Toledo. Ergo, &c.

6 Lo otro, porque si por alguna razon avia de repugnar à las dichas el hazer dicha obligacion, y escritura, *maxime* por no tener bienes, y raizes con que asegurarla; y esto es falso; por lo dicho: ò por que no pueden obligar sus personas, y esto tambien es falso, como luego dirè. Ergo, &c.

7 Y lo otro, por que no se descubre, ni ay fundamento que lo contrario convença, como constarà de las objeciones que en contra pueden hazerse. Ergo, &c.

8 Porque si se opusiere lo 1. Que las Capuchinas no pueden obligar bienes, y raizes con que asegurar la obligacion, pues no los tienen, ni los pueden tener: ergo, &c. Respondo, negando la consecuencia: Porque para asegurar la tal manutencion, no es necesario obligar bienes temporales, sino las personas solas: la qual obligacion

asegura bástamente la manutencion de la dicha lampara, pues dexa ligada la conciencia, y sujetas las personas à las penas, y censuras Eclesiasticas, y à que el Juez Eclesiastico competente, pueda obligarles con ellas à cumplir dicha obligacion.

9 Y si se opusiere lo 2. Que la Testadora manda se ponga el tal capital en fincas ciertas, y seguras, para que no falte la lampara: ergo, &c.

10 Respondo, que ningunas otras fincas pueden ser mas seguras, que la obligacion personal de la Comunidad, porque qualesquiera otras fundadas en bienes, y raizes temporales, pueden faltar por los accidentes del tiempo; pero la obligacion personal de tan grave, y Religiosa Comunidad, es finca tan exempta de los temporales, que no se puede prelumir, ni temer que falte, y así por esse medio se asegura mejor la manutencion de la lampara que pretende la Testadora.

11 Y que lo que dispone, y manda la tal Testadora no se oponga à lo dicho, es constante: Lo vno, porque ella solo pretende la seguridad de que no falte la lampara.

12 Lo otro, porque las palabras que se ponen en los contratos, y disposiciones, se deben entender segun la condicion de la persona à que se enderezan, *ex leg. Plenum, §. Equitij, ff. de usu, & habitacione*; y lo tiene Menochio, con otros, *de presumpt. lib. 4. præsumpt. 78. num. 40. y 47. y Mantica de coniect. ultima voluntatis, lib. 6. tit. 1. num. 1.* Sed sic est, que las Capuchinas, por vna parte no pueden tener redditos anuales; y por otra, son capaces de obligarse personalmente à la manutencion perpetua de dicha lampara, como se ha dicho: ergo, &c.

13 Lo otro, porque quando ay duda, ò perplexidad en las palabras de alguna disposicion, ò ultima voluntad, se debe interpretar segun la presumpcion del que hizo la disposicion, *ex leg. Qui quadringenta, in princip. ff. ad leg. Falcidiam*; y así vale el Argumento à *verisimili, & ab eo quod Testator verisimiliter interrogatus disposuisset*, como es vulgar en ambos Derechos; *sed sic est*, que si à la tal Testadora se le huviese preguntado, si se daría por contenta para dicha seguridad con que las dichas Religiosas se obligasen por si, y mediante escritura juridica, à la manutencion de dicha lampara, no parece dudable; diria que si, por el gran concepto en que tenia à las tales Religiosas. Ergo, &c.

14 Y lo otro, porque aqui se trata de causa pia, y es la controversia con la Religion de las Capuchinas, y con vna Comunidad tan grave como la desta Corte; *sed sic est*, que en caso de duda, ò opiniones, se ha de favorecer à la causa pia, y à la Religion, segun aquella Regla: *Religioni favendum est, & summa est ratio, qua pro Religione facit*, la qual se toma *ex leg. Sunt persona, 43. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funer.* Eitevan Graciano *discept. forens. tom. 5. cap. 97. num. 22.* Menoch. *de presumpt. lib. 6. præsumpt. 48. num. 12.* y otros. Ergo, &c.

15 Y lo otro (omitiendo otros muchos fun-

damentos que se pudieran alegar): porque, como se ha dicho, para asegurar que no falte la dicha lampara, no es necesario obligar bienes temporales, sino la persona (ò Comunidad): *Cum obligatio non est rei, sed persone, quia persona, & non res vinculo adstringitur ex obligatione, ex leg. 1. de obligat. verb. Oblingimur*: y más, quando las tales Religiosas, à mas de la obligacion en conciencia con que quedan, quedan tambien sujetas à las penas, y censuras Eclesiasticas, y à que el Juez competente pueda obligarlas con ellas à la manutencion de la tal lampara, como queda dicho arriba. Esto es en breve lo que siento, (obre lo que se me pregunta, salvo, &c. En este Convento de San Antonio, Madrid, y Febrero 11. de 1705.

Corroboracion de la sobredicha Resolucion.

16 **A** La sobredicha Resolucion replicò el Visitador de los Testamentos, lo que se sigue:

17 No se duda, que el Convento de Religiosas Capuchinas pueda obligarse eficazmente al cumplimiento de este piadoso legado; más se dificulta, que sin bienes fructiferos pueda darfeles la cantidad del legado, destinada su renta anual para perpetua fundacion piadosa, por la prohibicion de Urbano Octavo en su Breve del año de 1625. que comienza: *Cum sepe, §. Præterea, apud Cherubinum, constit. 45.* que explican Patqualigo *de Sacrif. Miss. quest. 1062. num. 3.* Mottezo *de caus. pjs, cap. 2. num. 2.* Y la razon que dan estos Autores fundada en la mesma Constitucion, es, porque la falta de renta anual no detenga el cumplimiento de Missas, gravando à los sucesores, quando sus predecesores *percibieron toda la utilidad del legado.* Y aunque sea cierto, que el referido Breve solo comprehende expressamente los legados perpetuos de Missas; nullita igual razon en las demás piadosas fundaciones, y así lo acredita la practica inconcussa, no permitiendo la constitencia de sus rentas en obligaciones personales.

18 Es voluntad clara de la Testadora esta imposicion en bienes fructiferos, que no solo no tiene oposicion alguna à Derecho, ni buenas costumbres, mas es muy conforme, al justo motivo que tuvo la Constitucion Apostolica, y así debe observarse con la misma eficacia que la ley, *cap. Voluntas, 12. quest. 2. Authent. de nupijs, §. Disponas, leg. Ex facto, 35. §. Rerum, ff. de heredib. institucion. cum vulgaris.*

19 Si en esta forma son incapaces las Religiosas Capuchinas de percibir esta renta para la dotacion de la lampara (como pueden los demás Religiosos de nuestro Padre San Francisco, segun la mas comun opinion apud Sanchez *in Præcepta Decalogi, lib. 7. cap. 20. num. 41.* Dicitur *tom. 7. tract. 1. resolut. 133. & 34. cum pluribus*) es preciso decir, que cada ò este legado, y quedò la propiedad

en el heredero; con el gravamen de encender la lampara, *ex leg. 1. §. Prosecundo, C. de caduc. tollend. Sanchez ubi supra, num. 50. cum Navarro, & Menochio.*

RESPUESTA.

20 EN la primera especie del caso, solo se me dixo consistia el reparo, en no tener las Madres Capuchinas bienes raizes con que asegurar la manutencion perpetua de la lampara, como consta del *num. 2.* Agora que se explica mas lo dicho, diciendo, que la dificultad está en la prohibicion de Urbano en el sobredicho Breve.

21 Digo, que no obstante la sobredicha prohibicion, se les puede entregar licitamente, y sin escrupulo de conciencia el dicho principal, obligandole ellas à la manutencion perpetua de la tal lampara, y me fundo en los fundamentos siguientes.

Fundamento primero.

22 Lo vno, porque quando la ley determina en vn caso especial, lo contrario es visto quedar determinado regularmente, como lo tiene la Glosa in *cap. Ne aliqui, in verb. Non coepna, de heredib. in 6.* y la Glosa in *cap. Presenti, de Præbendis, eod. lib. verb. Specialiter,* y alega otros textos Canonicos, y à Juan Andreas; *sed sic est,* que la dicha prohibicion de Urbano Octavo habla solamente en el caso especial de los legados con carga perpetua de Missas. Ergo, &c.

23 Lo otro, porque en semejantes prohibiciones, no se han de admitir tacitas inteligencias, è interpretaciones, *ut in leg. Sciendum, ff. de verb. obligat. & in §. fin. Insti. de fideiussor.* y se probarà mas latamente en el fundamento 2. *sed sic est,* que hablando la prohibicion del sobredicho Breve expresamente, y solo, de los legados con carga de Missas, si se entendiese al legado con carga de mantener vna lampara, se le daría extrinseca, y tacita interpretacion. Ergo, &c.

24 Lo otro, porque no se ha de ampliar la disposicion de la ley à aquellos casos, de los quales no se prueba aver pensado el Legislador, *ut in leg. Aquiliana, & in leg. Qui cum tutoribus, ff. de transfact.* *sed sic est,* que no se prueba que Urbano Octavo aya pensado en su dicho Breve de todos los legados piadosos con alguna carga perpetua (aunque la carga perpetua sea de otra calidad) sino solo de aquellos que tienen carga perpetua de Missas. Ergo, &c.

25 Y que dicho Urbano Octavo en dicha prohibicion no aya pensado en otros legados, aunque tengan carga perpetua de otra calidad, sino solo en los que tienen carga perpetua de Missas, se prueba: Lo 1. Porque no se juzga pensado, lo que no se halla expreso por palabras, *ut in leg. Labco, ff. de supellect. leg.* luego si en dicho Breve, y prohibicion, no se hallan palabras que expresen el legado con carga perpetua de mantener vna lampara

(como es cierto que no se halla) será cierto no aver pensado de ella, y que no tiene lugar la extension; y mas aviendo muy diversa razon en este legado, que en aquellos, como dirèmos en el fundamento 4. Ergo, &c.

26 Lo 2. Porque si dicho Breve en la dicha prohibicion huviera querido comprehender todos los legados pios, con qualesquiera otras cargas perpetuas, aunque no fuesen de Missas, lo huviera expresado (pues con vna sola palabra, ò clausula, lo podia hazer) *ex cap. Ad Audientiam, 12. in fin. extr. de decim. y alli los DD. cap. Inter corporalia, post med. vers. Unde si circa, de translat. Episcop. y de otros textos del Derecho Civil, que alega Cardoso verb. Lex, num. 28. Velasco, Leon, y Merg. citados alli, la Glosa in cap. Ad Audientiam, el 1. verb. Obvenciones, in fin. de Ecclesiast. edific. la Glosa final, cerca del medio, in cap. fin. Ne Cleric. vel Monach. y comunmente Juristas, y Canonistas. Sed sic est,* que no lo expreso, pudiendo averlo hecho con facilidad: luego, por que no fue su mente comprehenderlos todos (y menos el de nuestro presente caso) en la tal prohibicion.

27 De aqui dizen Menochio *conf. 30. num. 82* y Armendar. *in proemio, addit. ad recep. legum Navarra,* lo que se sigue: *Lex enim id noluisse presumitur, cum facile id exprimere potuisset, neque expressit.*

28 Y de aqui tambien es, que lo que la ley no dize, no debemos presumirlo nosotros, *cap. Illas me Sede vacant. leg. Dissidentis, C. de repud. y de otras, Surdo confil. 219. num. 21. y otros.*

29 Y lo otro, porque lo que no se halla corregido, no se prohibe perseverar en el estado que antes, como consta *ex leg. Principimus, C. de appell. leg. Sancimus, C. de testament. Surdo decif. 195. num. 9. conf. 163. num. 9. y conf. 509. num. 6. Mangil de imputat. quest. 130. num. 13. vers. Et postremo.*

30 Y la correccion, solo se ha de estender, quanto se estiende la disposicion correcta, segun Signorolo de Homod. *conf. 37. Factum sic proponitur, à num. 5.* y no se ha de estender *ex paritate rationis* la hecha en vn caso, à otro, segun dicho Juan Antonio Mangil en dicha *quest. 130. num. 1. vers. Item ratio, in fin.* Vicente Fular. *de substitut. quest. 660. num. 2.* y otros. Luego la correccion de lo que antes se acostumbra, y podia hazerse segun Derecho, en esta materia de legados pios con carga perpetua, hecha por Urbano Octavo, no se ha de estender del caso que expresa, que es quando ay carga perpetua de Missas, al nuestro en que no ay tal carga de Missas, sino otra muy diversa. Ergo, &c.

Fundamento segundo.

31 Fundome lo segundo, en que la tal ley, y prohibicion Urbana es odiosa, y así se ha de restringir, antes que ampliar, *ex Regula odia* (que es la XV.) donde los DD. *de regul. juris, in 6. ex cap. Ne aliquid, de privileg. eod. lib. cap. Renovantes, 22. dist.*

dist. leg. Cum quidam, ff. de liber. & posthum. y la comun de Teologos, y Juristas.

32 Y que en las cosas odiosas no se aya de admitir extension, *adhuc ex identitate rationis,* lo tienen Corseto *in singul. verb. Extensio* (el 2.) *num. 1.* Tiracuelo *de retract. in prefat. num. 62.* Honded. *confil. 95. num. 98. y 112. lib. 1.* Fatimacio *fragment. crimin. part. 2. lit. E, num. 115.* y en el *num. 117.* añade, que no se ha de hazer extension *ex identitate rationis,* aunque en la disposicion aya razon expresa, quando estàn en materia odiosa; y lo mismo tienen otros.

33 Y si se dixere, que la prohibicion desta ley Urbana tiene mucho de favorable, pues se ordena à que la falta de renta anual no detenga el cumplimiento de Missas, gravando à los sucesores, quando sus predecesores percibieron toda la utilidad del legado, y así se deberá ampliar.

34 Respondo: Que todas las leyes tienen mucho de favorables; porque para ser justas, y verdaderas leyes, han de ser vtiles al bien comun, y moralmente necesarias; *sed sic est,* que la utilidad del bien comun es favor, y favor grande, porque el bien comun ha de ser preferido à los demás: luego toda ley induce favor, y es favorable en esse sentido; y con todo esso el Derecho distingue entre leyes odiosas, y favorables: luego por que no basta solo el ser *utrumque* favorable, para que absolutamente lo sea, y dexa de ser odiosa.

35 Confirrase lo dicho: Porque no implica que vna ley participe de odio, y favor à vn tiempo, y que sea favorable, y odiosa por diversos respectos, como lo tienen comunmente los DD. *in leg. 2. C. de in ius vocando, verb. Litteris,* y el Papa Inocencio *in cap. Quod dilectio, de consanguinit. & affinit.* y alli Panormitano *num. 7.* y se puede probar: Lo 1. à paridad del privilegio, dispensacion, ley penal, y semejantes, que à vn mesmo tiempo son favorables, y odiosas, respecto de diversos sujetos. Y lo 2. à paridad de las relaciones, las quales, aunque sean quasi opuestas, le pueden venir à vna mesma cosa, y à vn mesmo tiempo, respecto de diversos sujetos, como se ve en las relaciones de similitud, y disimilitud; igualdad, y desigualdad; mayor, y menor; padre, y hijo, &c. *sed sic est,* que el favor, y el odio, son respectivos; pues el favor, es favor de alguno; y lo mismo del odio. Ergo, &c.

36 Y así solo puede estar la dificultad, quando la ley, estatuto, ò disposicion se aya de dezir *absolutamente* favorable, y quando *absolutamente* odiosa, para que conozcamos, si se ha de estender, ò restringir; y para que consiguientemente conozcamos, si la prohibicion de Urbano Octavo, de que es nuestra controversia, sea *absolutamente* odiosa, y restringenda; ò *absolutamente* favorable, y amplianda?

37 Acerca de lo qual juzgo, que toda ley, estatuto, ò disposicion, que contiene perjuizio, pena, ò gravamen considerable de alguna persona, ò que

le infiere alguna considerable carga, ò infiere algun mal, se ha de tener por *simpliciter* odiosa, aunque *alias* contenga favor. Así lo tiene Tiracuelo *in prefat. ad retract. num. 65.* con Juan Andreas, y otros muchos, *in cap. ultim. de verb. significat. circa Glossam, verb. Similibus;* los quales dizen, que siempre que concurren el favor, y odio, la disposicion es odiosa; y lo prueban *ex leg. Eum qui ades, ff. de usucap. y de otras.*

38 Y por razon se puede probar así: Lo 1. Porque la tal ley no se puede dezir favorable del todo: *Nam bonum ex integra causa;* luego será absolutamente odiosa para la denominacion, y restriccion: *Quia malum ex quocumque defectu.*

39 Lo 2. Porque la ley odiosa no se dize tal, por que incluya negacion de favor, sino por que incluye imposicion de alguna cosa odiosa; esto es, de alguna pena, ò gravamen: lo qual *simpliciter* se verifica de la ley que suponemos. Ergo, &c.

40 Lo 3. Porque quando concurren favor, y odio en vna ley, debe restringirse, porque el odio no se aumente. Y lo 4. Porque *alias* no huviera leyes odiosas, sino que todas fueran favorables, pues todas son, *sanctio, sancta, iubens honesta, & prohibens contraria:* todas son vtiles, y moralmente necesarias. Ergo, &c.

41 De lo dicho se sigue, que la dicha ley de Urbano Octavo, que manda se ponga la cantidad del legado con carga perpetua de Missas en bienes fructiferos, es odiosa: pues aunque su materia sea favorable por vn respecto, por otro contiene notable gravamen contra las personas de los Capitulos, Colegios, Hospitales, Societates, Congregaciones, Monasterios, Conventos, y de todos los Lugares, así Seculares, como Regulares, à quienes perteneciere el empleo de la tal cantidad en bienes fructiferos, pues se les impone, si no lo hizieren así, vna pena tan grave, como el entredicho del ingreso en la Iglesia, ipso facto incurrenda; ibi: *Sub poena interdicti ab ingressu Ecclesie ipso facto incurrenda à die realis acquisitionis.* Veale, pues, si es gravamen, y gravissimo, la sobredicha pena? Luego, aunque la dicha ley no sea odiosa, por razon de la materia *precise,* esto es, por lo que manda, y prohibe, lo será por razon de la gravissima pena con que lo manda; pues à lo menos por esta parte no puede dexar de ser penosa la dicha ley, y por consiguiente odiosa.

42 De aqui puede confirmarse lo dicho, lo 1. porque segun la comunissima, y verdadera sententia de los Doctores, la ley penal antes se ha de restringir, que ampliar, como consta de ambos Derechos, *cap. Statutum Felicis, de elect. lib. 6. cap. Is qui, de sentent. excommunicat. eodem lib. cap. Poena, de pen. dist. 1. leg. Respicendum, & leg. Hodie, & leg. pen. ff. de pen. y de otras muchas;* y así la ley penal que habla en vn caso, no se estiende à otro semejante, aunque aya la mesma razon, segun Calderino *confil. 47. alias conf. vnic. ut litem*

pendente, *vers. Per predicta*, Portolín *in tract. de consuetudinibus & fideicommissis. cap. 6. num. 15.* Carden. Tusco *practic. conclus. tom. 6. littera R. conclus. 31. num. 43.* y otros. *Sed sic est*, que la ley Urbana es penal, como consta de ella misma: ergo, &c.

43 Puede confirmarse lo 2. a paridad de otras innumerables leyes, y Decretos Pontificios: porque los dos Decretos de Alexandro VII. en que prohibe el enseñar, ò practicar 45. Proposiciones especificadas allí, y el de Inocencio XI. en que prohibe lo mismo acerca de otras 65. Proposiciones, por vna parte contienen favor, y favor muy grande, pues se ordenan à prohibir las malas yervas, para que no coman de ellas las ovejas del rebaño de Christo, y los Soberanos Pontifices; como Medicos de las conciencias, pretenden apartar el veneno de dichas Proposiciones, y doctrinas de todos los Fieles, con precepto de santa obediencia, &c. ibi: *In virtute sancte obediencie, & sub interminatione Divini iudicij prohiber omnibus Christi fidelibus, &c.* y no obstante esto, porque los tales Decretos son penales, por prohibir lo pena de excomunion *ipso facto incurrenda* el enseñar, defender, ò practicar dichas Proposiciones, los tienen por odiosos; esto es, por de interpretación estrecha, y así vemos que todos los que escriben sobre ellas, antes las restringen, que las amplian. Ergo similiter.

44 Lo mismo passa en la ley de la clausura de las Religiosas (y lo mismo en la de los Religiosos proporcionadamente) que tiene muchísimo de favorable, pues se ordena à la mayor honestidad, buen nombre, perfeccion, y quietud de las Religiosas; y con todo esto, por ser penal, por la pena de excomunion que impone à los transgresores, se reputa por simpliciter odiosa, y restringible, antes que ampliable; y lo mismo de otras innumerables que omito. Ergo, &c.

45 Y si acaso instare alguno: Luego las sobre dichas leyes, y Decretos Pontificios, son dignos de odio.

46 Respondo: Que las tales leyes no se dicen odiosas, porque ellas por sí sean dignas de odio; ò por que tengan algun efecto, que por sí sea digno de odio, que en este sentido solo el pecado es por sí digno de odio, y haze al pecador digno de odio: y la ley, ni es pecado, ni induce à él; sino antes bien es santa, y recta: y así solo se dice odiosa, porque impone alguna carga, que sea dura, pesada, y penosa de llevar, quales son sin duda las penas de las leyes mencionadas.

Fundamento tercero.

47 Fundome lo 3. en que las Madres Capuchinas (segun ellos informado) solicitan se les entregue dicho capital, para reparar con él la Iglesia, y otros quartos del Convento, que amenazan ruina: y el emplear el tal principal en las dichas

obras, equivale à emplearle en bienes fructiferos para el intento que pretende dicho Urbano (aun en los legados con carga perpetua de Missas, como luego dire): pues la utilidad del tal principal, empleado de esse modo, la percibirán no solo las Religiosas que de presente viven, sino tambien las sucesoras, como de suyo parece claro: luego si lo dicho tiene lugar aun en el legado con carga de Missas perpetuas en que habla el tal Breve, mucho mejor en el legado con carga perpetua de mantener vna lampara, en que no habla el tal Breve, y en que milita muy diversa razon, como dire en el Fundamento 4. Ergo, &c.

48 Y que lo dicho tenga lugar *adhuc* en el legado con carga perpetua de Missas, lo pruebo así: Porque à mí me consta, que à cierto Convento de Religiosos doctos, y timoratos, dexò vna persona devota vn legado con carga perpetua de Missas, y le emplearon en fabricar muchas celdas de vn dormitorio, de que necesitavan, por estar estrechos, y de sacomodo dos de habitacion, sin parecerles que en esto contravenian vn apice al tal Breve de Urbano; y con razon.

49 Lo vno; porque la utilidad del tal capital era igualmente para los Sacerdotes que de presente vivian, y para los que en adelante huviesen de habitar en dicho Convento; y que así por esta parte no podian tener la menor escusa para detener el cumplimiento de Missas, pues se empleò en utilidad comun de los presentes, y venideros, sin que se pueda dezir, que los que percibieron el tal legado, percibieron toda la utilidad de él: *Imò*, ni utilidad alguna mayor, que la que los venideros percibirán, *ut ex se patet*.

50 Lo otro, porque en la apelacion de frutos, viene tambien la vivienda de la casa, *argum. ex leg. Si is qui, §. 1.* y allí Bartulo, *ff. de pignori. donde del que habitò la casa, se dice que percibiò los frutos, el Papiense in libello de rei vendicac. verb. Cum fructibus, in fine,* y Pedro de Ancarrano *consil. 3. non est dubium, in princip.* infiere deste apelativo, que el usufructuario de todos los bienes, debe tener las pensiones de las casas; y lo mismo el Castrense *consil. 114. el Cardenal Tusco practica. conclus. tom. 4. lit. F. conclus. 484. num. 6. & num. 17. cum seqq.* y otros. Pues si esto es así, respecto de los legados con carga perpetua de Missas (que es en la que habla el dicho Breve de Urbano) mucho mejor tendrá lugar en nuestro caso, en que no ay carga de Missas, sino de la manutencion perpetua de vna lampara, en que no habla dicho Pontifice, y en que ay muy diversa razon, que en la de las Missas, como dire en el Fundamento siguiente. Ergo, &c.

51 Puede confirmarse lo dicho: porque como dicho Breve Urbano sea de interpretación estrecha, como queda dicho arriba, se puede hazer en él la interpretacion que sea mas justa, y benigna, como es comun, y consta *ex cap. 2. de regul. iuris, y de la ley, in bis, ff. de condit. & demonstrat.*

y la que favorezca à entrambas las partes; *leg. Adoptivus, §. fin. ff. de ritu nupt.* Menochio de *arbitr. casu 199. num. 16.* y la que perjudique menos, *leg. 3. ff. de suspect. tutor.* Y la razon es, por que dichas interpretaciones son muy conformes à la razon natural, y à la benignidad de los Legisladores humanos, y à la fragilidad humana de los sujetos à que miran; *sed sic est*, que la mente de Urbano en la dicha prohibicion, ò disposición, mira solo à que no se detenga el cumplimiento de las Missas en los sucesores, por dezir ellos, que sus predecesores percibieron toda la utilidad del legado: la qual escufacion no tiene lugar en el caso propuesto, pues la utilidad del tal legado la perciben igualmente los sucesores, que los predecesores, como se ha dicho. Ergo, &c.

Fundamento quarto.

52 Fundome lo 4. porque donde ay diversa razon, debe aver tambien disposicion diversa, *ex leg. Si ita, ff. de manumiss. testam. leg. Servitus, de statu liber. Decio consil. 394. num. 3. Surdo consil. 67. num. 19.* y otros. Y la razon es, porque la diversidad de razon, induce tambien diversidad de Derecho, *ex leg. Inter stipulantem, §. Sacram, ff. de verb. obligationib. & leg. fin. de ritu nupt.* y de otras. Prosiigo, y concluyo; *sed sic est*, que milita muy diversa razon en los legados con carga perpetua de Missas, que en el presente nuestro, con carga perpetua de la manutencion de vna lampara. Ergo, &c.

53 La menor, en que pudiera estar la dificultad, se prueba: Porque en el legado perpetuo de Missas, si los sucesores detuviessen el cumplimiento de las tales Missas con el pretexto de la falta de renta anual, y de que sus predecesores percibieron toda la utilidad del legado: *Imò*, aunque con dicho pretexto dexassen totalmente de dezir las Missas, no avria Juez humano que les pudiese obligar à no dilatarlas, ò al cumplimiento de ellas; porque no ay Juez humano que pueda saber, si las dicen, ò no; ò si las dilatan, ò no: porque como el cumplimiento de dichas Missas penda de la intencion, y aplicacion de los Celebrantes, y esta sea interna, no puede el Juez humano saber, y menos probar, el que las tales se dilatan, ò no las dicen, y por consiguiente no podrá proceder contra ellos, y obligarles à que las digan, ò à que no las dilaten (porque *de occultis non iudicat Ecclesia*,) que es el fin que tuvo dicho Urbano en disponer, que el capital de los tales legados se pusiesse en bienes fructiferos, para que por la falta de renta anual no tomen, ni tengan pretexto los tales Sacerdotes sucesores, para detener el cumplimiento de las Missas, ò para no decir las.

54 Pero en el legado de nuestro caso, passa muy de otro modo: porque como la obligacion que hazen las Madres Capuchinas de mantener vna lampara perpetuamente, sea de vna cosa exte-

na, y publica, caso negado, que dichas Madres fallasen à su obligacion (lo qual no es creible, ni presumible de tan tanta, y tan Religiosa Comunidad), el defecto de no mantenerla se podría probar facilmente, pues es de cosa externa, y publica; y por consiguiente, podría el Juez competente obligarlas con penas, y censuras Eclesiasticas, à que la mantuviesen, y cumplieren la obligacion que avian hecho: luego ay muy diversa razon en el legado con carga perpetua de Missas, al legado con carga perpetua de mantener vna lampara, como consta de lo dicho. Ergo, &c.

55 Además, que de la dilacion de las Missas es mayor el perjuizio que se sigue, que el que se sigue de la dilacion de la lampara; pues de aquella se sigue grave perjuizio à las Animas de los Testadores, que están en el Purgatorio; y desta solo se sigue, que se dilate el culto que la devocion de la Testadora pretendió dar à dicha Sagrada Imagen, del qual especial culto carecen otras muchas Imágenes de Ecce Homos, de Christo Crucificado, de la Virgen, y otras. Ergo, &c.

Fundamento quinto, y ultimo.

56 Fundome finalmente, en que no veo aya razon que convença el que dicho legado se aya de dezir caduco: porque por vna parte, las Madres Capuchinas son capaces de recibir la Efigie del Santo Ecce Homo; y son capaces de mantener vna lampara que arda perpetuamente delante de dicha Imagen, y pueden obligarle eficazmente al cumplimiento de dicha manutencion, y piadoso legado, con obligacion que no solo dexa ligadas las conciencias, sino que tambien dexa sujetas las personas à las penas, y censuras Eclesiasticas, y à que el Juez competente pueda obligarlas con ellas à cumplir dicha obligacion.

57 Por otra parte, la obligacion personal de dicha Sagrada Comunidad es finca mas segura, que la que se funda en bienes raizes, por lo dicho en mi primera Resolucion, *num. 8.* y por otra, la disposicion de la Testadora se puede interpretar benignamente à favor de dichas Madres, por lo dicho allí *à num. 9. ad 13.* y por otra no le obsta la sobredicha disposicion Urbana, como hemos visto. Luego no parece aver razon fuerte, por donde debamos dezir, que el tal legado se ha hecho caduco, y que queda la propiedad en el heredero con el gravamen de encender la lampara.

58 A que se añade: Que el legatario es mas dilecto en la cosa legada, que el heredero, aunque sea pariente del Testador, como bien prueba Graciano *discept. forens. cap. 136. cum sequentibus, cap. 565. num. 11. & cap. 611. num. 36. & 37.* Luego en quanto al legado de nuestro caso, mas dilectas son las Madres Capuchinas, que el heredero de la tal Testadora; y mas quando esta totalmente tirò à excluirle de esta incumbencia, pues aun no quiso quedasse la lampara en las Capuchi-

nas, y el gravamen de contribuir el azeite para su perpetua manutencion quedasse à cargo del heredero, y que este quedasse obligado a ello, sino que quito se pudiesse este cargo en fincas mas leguas.

59 Y à la verdad si la propiedad quedasse en el heredero con el gravamen de encender la lampara (como se intima) es difícil nos persuadarnos cumplirá con el tal gravamen teniendo perpetuamente en su casa vna lampara encendida ante la dicha Imagen, cosa que no vemos en casa alguna de los Seglares: y así parece seria esto un tanto monta, que defraudar totalmente la intencion piadosa de la tal Testadora. Ergo, &c.

60 Verdad es, que en sentencia probabilísima pueden las Iglesias de los Frayles Menores tener rentas perpetuas, y seditos anuales, que sirven al culto Divino, como yo probè en mi Tomo primero de Consultas, pag. 386. num. 46. y que lo mesmo pueden las Capuchinas estando à dicha opinion; pero si ellas, por el zelo grande que tienen de su estremada pobreza, y por el afecto à lo mas estrecho, y perfecto, no se ajustan à esta opinion; podemos, y debemos ayudarlas quanto fuere posible para que se mantengan in praxi en tan tanto, religioso, zeloso, y justo dictamen. Por todo lo qual concluyo, repitiendo, que mi dictamen es, que se les puede entregar licitamente, y sin el menor escrupulo de conciencia, el tal capital, obligandose ellas à la manutencion perpetua de la tal lampara. Así lo siento. *salvo in omnibus meliori iudicio.*

61 La consulta fue, que dicho doctissimo Visitador se diò por satisfecho, y con acuerdo del Eminentissimo Señor Cardenal, Arçobispo de Toledo, el señor Don Luis Portocarrero, se les entregò à dichas Capuchinas el sobredicho capital, quedando ellas con la sobredicha carga.

Prosiguense los Legados.

Quando se dexa vn legado, ò vna limosna en testamento, para que se distribuya entre pobres, no solamente se entienden por nombre de pobres los pobres mendigos, ò los que son rigurosamente pobres; sino tambien todos aquellos que lo son en lata significacion: y así se podrá dar dicha limosna à obras pias, Hospitales, Iglesias de Religiosos, aunque no sean Mendicantes; y no solo à los que no tienen de que vivir, sino tambien à los que no lo pasan con la comodidad, y decencia à su estado: *Imò*, se les puede dar à los Nobles, para que doten, y casen sus hijas, que no pueden calar de otra suerte, aunque tengan lo bastante para sus alimentos, y de ellas. *Imò*, aun que el legado dexado à pobres, se ha de dar à los pobres del Lugar del Testador, con todo esto es probable, que se puede dar à los pobres fuera de la tal Patria. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 312. num. 12.

2 Aunque el legado dexado para Missas, no se puede conmutar en otra obra pia por el Ordinario, porque esto està reservado à la Silla Apostolica; con todo esto puede el Ordinario, con razonable causa, conmutar la celebracion de las Missas en quanto à las circunstancias extrinsecas, como en quanto à la hora del celebrar, en quanto al Altar, y en quanto à que las diga el Capellan por sí, ò por otros, y semejantes circunstancias; cuya mutacion no quita la observancia en quanto à su substancia, de la disposicion del Fundador, ò Testador. Ibidem, pag. 363. num. 44.

3 Si se huviesen legado, v.g. diez cantaras de vino que se han de coger de cierta viña, no se deberán mas que las que se cogieren de la tal viña: y si la cosa legada pereciere sin culpa del deudor, no se le debe pedir, segun Derecho. Ibid. pag. 272. num. 10.

4 El Testamentario, en cuyo arbitrio dexò el Testador poder para distribuir algun legado entre los pobres; siendolo él, podrá aplicarse à sí parte del tal legado, como lo tiene el mas probable, mas comun, y mejor sentir de los Doctores. Ibidem, pag. 279. num. 4. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 254. num. 18. por todo él.

5 Si ciertos Podatarios para testar, podrán hazer vn legado de mil ducados, por evitar vn pleyto de mayores cantidades, que con grave fundamento se ha de mover si no le hazen? Dicho Tomo 3. de Consultas, pag. 280. consult. 15. La resolucion fue afirmativa, ibidem, pag. 281. à num. 1. ad 6. inclusive.

6 Aquello se debe juzgar dispuesto por el Testador, que preguntado, ò advertido de ello, dispusiera el tal. Ibidem, *dicha* pag. 281. num. 2.

7 De ninguno se presume que haze legado al enemigo, que esto fuera lo mesmo que perderle. Ibidem, pag. 395. num. 15.

8 *Utrum*, si padecerà en el Purgatorio el Anima del difunto, no se pagando acà los legados pios? N. Tomo de Obispos, à pag. 125. num. 24. y 25.

9 Puede el Obispo conmutar vn legado dexado en testamento, en cosa igual, ò mejor, especialmente con consentimiento de los herederos. Ibidem, à pag. 129. à num. 65. ad 113.

10 El Sumo Pontifice puede conmutar dichos legados libremente, *id est*, sin causa justa (*quod intellige, ex parte rei*) lo qual no puede hazer el Obispo: y que diferencia aya entre la causa que se ha de parte de la cosa, y la que se ha de parte del conmutante; y que sean estas? Ibidem, pag. 30. à num. 74. ad 78.

11 Si puedan hazer dichas conmutaciones todos los que tienen jurisdiccion *quasi* Episcopalis? y que, de los Prelados Regulares? Ibidem, pag. 133. à num. 99. ad 104.

12 Deducense muchos corolarios de muchos casos, en que el Obispo puede conmutar los legados

dos en cosa igual, ò mejor. Ibidem; à pag. 134. à num. 114. ad 139.

13 Quando el legado es para vfo de suyo malo (*id est*, no solo malo, *quia iure prohibitum*, sino malo *ex se*, ò de su naturaleza) como si vno dexasse vn legado para quien hiziesse vn duelo, ò para vn Aseclino, el tal legado es caduco, y así no se debe convertir en otro vfo, sino que el heredero sucede en él. Ibidem, pag. 137. num. 140. y 141.

14 De donde es: Que el legado dexado de baxo de condicion à muger, si no se casare, v.g. ò si no se entrare Religiosa, se adquiere, aunque se case, ò entre Religiosa; porque estas condiciones se reprueban en Derecho, y se tienen por no puestas, in leg. *Reprehendenda*, C. de instit. & substitut. & in leg. *Quidam*, ff. de condit. instit. & in leg. *Turpia*, de legat. 1. con otras que cita la Glosa in cap. final, despues del texto de condit. apposit.

15 De donde es, que así en el fuero de la conciencia, como en el exterior, puede el legatario recibir licitamente el dicho legado, aunque falten dichas condiciones, como bien Diana; con Juan Valero, Tomàs Sanchez, y otros, part. 3. tract. 5. resol. 57.

16 Quando no se puede cumplir el legado, y es necesario por consiguiente conmutarle, dicha conmutacion toca al Obispo; con consentimiento de los herederos; y de aquellos à quien se dexava dicho legado; pero si el heredero, ò legatario, no quisieren consentir, podrá el Obispo por sí solo hazer dicha conmutacion. Dicho N. Tomo de Obispos, pagin. 137. à num. 142. ad 146. inclusive.

17 Quando el legado no se puede cumplir en especifica forma, no es necesario que la conmutacion la haga el Obispo en semejante causa pia; sino que bastará que la haga en causa pia. Ibi, pag. 138. à num. 147. ad 154.

18 Quando el legado, ò lo prometido, parece sin culpa del deudor, no debe este pagarlos: y lo mesmo es, quando se compran diez medidas de azeite, v.g. que han de provenir del predio, y no provienen, ò no provienen tantas, &c. Ibidem, pag. 415. num. 36. y 37.

19 El Obispo puede obligar à los herederos, y Albaceas à que cumplan el testamento, y executen los legados: y si el heredero, ò testamentario, por su remision, no huvieren cumplido los legados en vn año; podrá en tal caso el Obispo executarlos por sí: y esto se entiende, no solo en quanto à los legados pios, sino tambien en quanto à los legados profanos. Ibidem, à pag. 123. à num. 1. ad 16. *disc.* 1. y 2. por todas ellas: veanse tambien las dificultades siguientes, *vsque ad 11.*

20 Valido, y firme es en el Derecho el argumento del legado à los Beneficios, porque ambos incluyen donacion, leg. *Legatum*, 36. ff. de legat. cap. *Quia diversitatem*, c. ibi: *Præbendarum erat donatio devoluta*. Y mas abaxo: *Poterat Præbendas*

donare, de concess. Præbend. De donde es, que el legado de la libertad dexado al siervo, si diere cuentas dentro de tanto tiempo; pasado dicho tiempo, no es admitido: porque la condicion, ò gravamen *actui apposita*, y que en cierto tiempo se ha de cumplir, pasado él, no se puede, *ex leg. Celsus*, 23. ibi: *Si arbiter intra Kalendas Septembris dari iusserit, nec datum erit, licet postea offeratur; attamen semel commissam pœnam compromissi non evanescere*, ff. de recept. qui arbit. *Afflictis decif.* 73. sub num. 2. & 3.

21 El legado dexado con condicion, que se entre Religioso, se debe al que entra con buena fé; aunque despues se salga antes de la Profesion, como lo tiene con Jaffon, Luis Romano, Tomàs Sanchez, Merola, y otros, Diana part. 10. tract. 11. resol. 56. lo contrario tiene Bardi, con otros, y segun este probable sentir, podrá el heredero no pagar el tal legado al que no professa. Ibidem.

22 El legado dexado à alguna Iglesia para que se pague todos los años perpetuamente, segun Gaspar Hurtado, Naldo, y muchos Doctores, que cita Vivio; se extingue en aviendo pasado cien años despues de la muerte del Testador: lo contrario empero tienen Bonacina, Homo-Bono, y otros; y ambas opiniones son probables: la primera mas probable, segun Derecho; y la segunda, es la que se debe observar en la praxi, como bien Diana part. 5. tract. 14. resol. 84.

Legados de la Silla Apostolica.

Los Legados de la Silla Apostolica son en tres maneras, ò ay tres diferencias de ellos: vnos son, y se llaman Legados à Latere: otros *Datrices*; y otros *Natos*.

Los Legados à Latere son los principales; y estos son los Cardenales que asisten siempre al Pontifice, y porque quando son embiados por Legados, se apartan de su compania, y lado, por esso el Derecho los llama Legados à latere, como consta *ex cap. Decreto*, & *cap. Si quis Episcopus*, 2. *quæst.* 6.

De donde es, que solos los Cardenales quando son Legados, se llaman à Latere, como lo tienen la Glosa, verb. *Legationes*, cap. 1. de officio *Legati*, & verb. *Commissum*, in cap. *Excommunicatis*, eod. titul. y con otros treze Autores, que cita, y sigue Agustin Barbola de iure *Ecclesiastico*, part. 1. lib. 1. num. 2.

Los *Datrices*; que no siendo Cardenales, sino Obispos, ò Arçobispos; los embia el Pontifice à diversas partes del Mundo, ò por Embaxadores à Reyes, y Principes, ò à negocios graves, como son los Nuncios de España, Francia, Polonia, Venecia; Napoles, Alemania, Saboya, Florencia, y otras partes, à los quales el Derecho, y DD. llaman *Nuncios Apostolicos*, como consta *ex cap. Volentes*, de officio *Legati*, y del comun vfo de hablar. Pero aquellos que embia el Sumo Pontifice para gobernar algun

Provincia, ó Ciudad, sin darles potestad de Legado, y sin ser Cardenales; estos no tienen nombre de Legado, ó Nuncio, sino de Gobernador, y solo tienen jurisdicción Ordinaria, para el gobierno de dicha Provincia, ó Ciudad. Y los que embia el Sumo Pontífice, para determinar cierta causa, ó á otros menores negocios; estos se llaman *Comissarios Apostolicos*, aunque en larga significacion se pueden dezir Legados; *ex leg. 1. & 2. ff. de legationibus*, vease dicho Barbosa *num. 6. 7. 8. y 9.*

5 Los que el Derecho llama *Natos*, son los que pretexto de sus Iglesias exercen legacia, y gozan deste nombre por razon del Oficio, y Dignidad que tienen, como son el Arçobispo Cantuariense, del qual *in cap. 1. de officio Legati*: el Eboracense en Inglaterra, del qual *in cap. 1. de appellat. & in cap. 1. ut vice pendent.* el Bituricense en Aquitania Superior, y el Remente en Francia. Dicho Barbosa, con muchos, *num. 10.*

6 Los Privilegios que gozan dichos Legados, se pueden ver en Machado *tom. 2. lib. 4. part. 7. trat. 2. docum. 2. num. 3. y 4.* y que la del Legado à latere sea mayor que todas las demás, así por Derecho, como por letras Apostolicas, es indubitable: vease dicho Machado *docum. 3.* por todo él.

7 Solos los Legados à latere pueden exercer su jurisdicción con los Regulares; pero no los que llaman *Natos*, como bien prueba Diana *part. 1. tract. 2. de Immunitate Ecclesiastica, resol. 66. pag. mibi 31.*

8 La jurisdicción de los señores Nuncios no consta por Derecho, sino por las letras de su delegacion; pero está ya tan firme, y asentada en sus Tribunales, que no ay que dudar en lo que en ellos se practica, sino tenerlo por llano, y concedido por el Pontífice. Dicho Machado en dicho *docum. 3. num. 4.*

9 Los Legados Apostolicos pueden hazer leyes perpetuas, ó que duren despues de aver acabado su oficio, en las Provincias á que son embiados. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 97. num. 2. y pag. 99. num. 29.*

10 *Imò*, pueden delegar à otro la tal facultad de hazer leyes. *Ibidem, pag. 99. num. 29.*

11 Pero *utrum* los Legados à latere puedan hazer leyes para fuera de su Provincia; y qué del conceder privilegios personales? Vease N. Tomo 2. de Consultas, *pag. 309. num. 60. 61. 62. y 63.* *Imò*, vease allí la consulta 1. perteneciente à Penitencia, por toda ella, id est, *pag. 303. ad 310. a num. 1. ad 69.*

12 Aunque sea Nuncio, ó Legado el que dize, que sus letras se estenden à tal, ó tal cosa, no ay obligacion de creerle en perjuizio de tercero, si no muestra las letras de su delegacion, y que en ellas se contiene lo dicho. N. Tomo 1. de Consultas, *pag. 35. a num. 38. (maximè a num. 41.) ad 47.*

13 Añadese à lo alegado allí: Que Andrés Barbacío *tract. de Legato, quest. 1.* à quien refiere, y sigue Azor *part. 2. lib. 5. quest. 8.* dizen exprellamen-

te, que al Legado à latere, aunque sea Cardenal, no se le debe dar credito, sin que antes aya mostrado las letras de su legacia; y segun testifica Covarrubias *in pract. 99. quest. 10. cap. 3. num. 4.* referido por dicho Azor, en España ay costumbre legitima, que quando llega algun Legado, ó Nuncio, aunque sea Cardenal, debe presentar sus letras Apostolicas en el Consejo Real, donde se examinan; y segun el tenor, y forma de ellas, se conoce, y determina lo que puede el Legado, y à lo que se estienda su jurisdicción. Así lo refiere Machado *tom. 2. lib. 4. part. 7. tract. 2. docum. 3. num. 1.* Vide illum.

14 Si los señores Nuncios puedan mandar, juzgar, ó definir alguna cosa contra nuestras Constituciones, aprobadas, y confirmadas en forma especifica con autoridad Apostolica de la Santidad de Urbano VIII. *Ibidem, pag. 95. num. 59. y 60.*

Legitima, y Legitimacion.

1 Qual sea la legitima porcion de los ascendientes; y qual la de los hijos? N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 368. num. 136. y 137.* y adonde allí me remito.

2 El padre, que de intento enagenasse todos sus bienes, à fin de quitar la legitima à sus hijos (como si lo hiziesse con donaciones gratuitas, ó con contratos fingidos) aunque no pecará contra justicia, pecará empero contra caridad, y contra el amor debido à los hijos. *Ibidem, a pag. 378. num. 138. 139. y 140.*

3 Y no podrá el hijo revocar dichas donaciones inoficiosas, hasta despues de la muerte del padre. *Ibidem, a pag. 384. a num. 204. ad 210.*

4 Pueden licitamente los padres, y validamente, hazer donaciones remuneratorias, aunque sean en gran cantidad, y en perjuizio de la legitima de los hijos. *Ibidem, a pag. 379. a num. 141. ad 154.*

5 Y para que dichas donaciones sean validas, basta que el padre diga, que las haze por meritos, sin que sea necesario que estos meritos se prueben: lo qual se debe entender quando la donacion se haze entre personas no prohibidas; pero no, quando se haze entre personas prohibidas, como entre el padre, y el hijo, entre el marido, y la muger, y semejantes. *Ibidem, a pag. 380. a num. 155. ad 162.* y allí otras cosas.

6 Pero para que la tal donacion remuneratoria sea valida, es necesario que los meritos equivalgan à ella: lo qual se debe entender, quando se haze entre personas prohibidas; pero no, quando se haze entre personas no prohibidas. *Ibidem, pag. 381. a num. 163. ad 167.*

7 El Testador no puede poner gravamen, condicion, modo, ó dilacion alguna acerca de la legitima que es debida à los descendientes; y lo mismo debe dezirse de la legitima de los ascendientes; y si le pusiere, será *ipso iure* nulo. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 302. num. 14. y 15.* Vide

8 Vide alia plura: supra, verb. *Donaciones*, y verb. *Dote.*

9 Como, y quien pueda legitimar los hijos, así naturales, como espurios, y sacrilegos; y para qué efectos? Vease N. Tomo 2. de la Suma, *a pag. 619. a num. 161. ad 173.* y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 58. num. 36.*

Lesion, Letores, Letras, y Letras Apostolicas.

1 Quando ay lesion enormissima, puede el Obispo relaxar el juramento puesto en el contrato, por razon de ella; y aquella lesion se dize *enormissima*, segun algunos Doctores, que excede tres, ó quatro veces del justo precio; y segun otros, la que excede doblado del justo precio: y otros lo dexan al arbitrio del justo Juez; y qué, de las demás lesiones? N. Tomo de Obispos, *a pag. 64. a num. 33. ad 40.*

2 Quando ay lesion enormissima, ay presumpcion de fraude, y dolo. *Ibidem, num. 37. y 38.* y allí otras cosas.

3 Los Lectores de Teologia, aunque sean graduados en ella, (y lo mismo es de los graduados en Canones) no se juzgan aprobados *ipso iure* para oír confesiones sin otra aprobacion del Obispo, *quidquid dicant* Mancio, y otros. N. Tomo 2. de la Suma, *pag. 438. a num. 3.*

4 Y aunque juzgan muchos, que los Letores de Teologia no están obligados à ayunar; pero no se deben excusar todos, sino aquellos que demás de la lición ordinaria, añaden el estudio necesario para leer con aplauso. *Ibidem, pag. 156. num. 15.* Lo mismo, en substancia, tiene con Fagundez, y Mayor; Diana *part. 1. tract. 9. resol. 10. §. Sed pro praxi.*

5 Los Letores Regulares rezando seis, ó siete Psalmos, que les señalare el Prelado, con siete Padres nuestros, y dos veces el Credo, satisfacen à la obligacion del Oficio Divino, por vn Privilegio de Clemente VII. que refiere Geronimo Rodriguez en su Compendio de Questiones Regulares; concedido à los Teatinos, *resol. 24. num. 6.* las palabras de dicho Rodriguez se transcriben en el siguiente numero.

6 *Item dicti Fratres Minores (dize) predicacioni verbi Dei, audientia confessionum, vel etiam Sacra Theologia, & Sacrorum Canonum lectioni, ac studio insistentes posse vii alio Privilegio Clementis VII. concessio Clericis S. Sylvest. de Vrbe, alias vocantur Theatini, dicendo saltem sex, aut septem Psalmos assignandos à Prelato cum septem Pater noster, & bis Symbolum Apostolorum loco Horarum Canoniarum.* Así dicho Rodriguez; y lo mismo tiene Diana *part. 3. tract. 2. resol. 68. §. Non desinam eriam.*

7 Pero en mi Religion de Menores Capuchinos, están tan lexos los Prelados de asignarles dichos Psalmos, que antes bien nuestras Constituciones, *cap. 2.* ordenan, que los Letores acudan à

Coro, à lo menos à Maytines, à Visperas, y à vna hora de Oracion.

8 Acerca de la falsificacion de letras; y qué penas aya establecidas por Derecho, contra los que falsifican letras del Pontífice, Rey, ó qualquierá otro Señor; y contra los falsarios de letras de otros Prelados, como Obispos, Arçobispos, &c. y qué penas aya en las Religiones contra los falsarios Regulares que falsifican las letras, ó sellos de sus Provinciales, ó Generales? Vease N. Tomo 1. de la Suma, *a pag. 678. a num. 42. ad 68.* y allí otras cosas; y vease arriba, en la letra F, verb. *Falsarios, y Falsedad*, por todo el dicho título.

9 Qualquiera subrepcion, ó obrepcion, por pequeña que sea, vicia la gracia de las letras Pontificias. N. Tomo 3. de Consultas, *pag. 344. num. 3. y 5.*

10 La qualidad que se debe explicar por estilo de la Curia, si no se explica, haze la gracia contenida en las letras, subrepticia; no menos, que la qualidad que mandan explicar los Derechos. *Ibidem, pag. 345. num. 8.*

11 Qualquiera subrepcion dolosa, vicia el rescripto, y siempre se presume dolo en el que expresta lo falso, ó calla lo verdadero. *Ibidem, pag. 346. num. 9.*

12 Las letras obtenidas con subrepcion, son *ipso iure* nulas. *Ibidem, num. 10.* Y qué, si ignorando el impetrante, el Curial narrò falso? *Ibidem, pag. 347. num. 19.*

13 Pero *utrum*, la taciturnidad de qualquiera Beneficio, vicia la gracia contenida en las letras, y la haga subrepticia? Respondefe negativamente; *ibidem, a pag. 346. a num. 12. ad 16. y a pag. 348. a num. 35. ad 40.*

Leyes.

Este Título de necesidad ha de ser muy difuso, y así *claritatis gratia* le subdividiré en muchos, como se sigue.

De la essencia, y multiplicidad de la Ley.

1 Ley, Derecho, Estatuto, ó Constitucion, significan vna mesma cosa, aunque por diversos respectos: y la ley no es otra cosa, que *Præceptum commune, iustum, stabile, ac sufficienter*; *promulgatum.* Explicaté dicha distincion, y las condiciones requisitas para su valor, N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 95. num. 1. 2. y 3.*

2 La promulgacion es de essencia de la ley, ó à lo menos condicion necessaria para su valor: *Ibidem, a num. 4. ad 11.* y allí muchos corolarios.

3 Es bastantemente probable; y segura en practica, la sentençia que dize, ser necesario que las leyes, no solo Civiles, sino tambien las Pontificias, se promulguen en cada Reyno, Provincia, ó Diocesis para que obliguen en ella; pero mas probable la contraria. *Ibidem, pag. 96. num. 12.* y adonde allí me remito.

4 El Pueblo que no acepta la ley profulgada por el Príncipe, no teniendo causa alguna para no aceptarla, pecará en ello: y decir lo contrario, está condenado por la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto, num. 28. Ibidem, à num. 14. ad 19. y allí, que Proposiciones no se comprendan en dicha condenacion?

5 Ay quatro maneras de leyes, que son, Eterna, Natural, Humana, y Divina: y la ley Humana se divide en Civil, y Eclesiastica. Explicanse todas las dichas, ibidem, pag. 97. num. 20. y los tres siguientes.

Causa eficiente de la Ley.

6 Todos aquellos pueden hazer leyes, que tienen publica potestad, jurisdiccion, y fuerza, ò potestad coercitiva, y punitiva: y que Prelados sean los que tienen potestad para hazer leyes Eclesiasticas? y de quien reciban la tal potestad? Ibidem, pag. 97. à num. 1. ad 6.

7 Los Concilios Generales, si se hazen con autoridad del Sumo Pontifice, pueden hazer leyes, y estatutos generales, segun la facultad que les comunicate el Pontifice: y lo mismo proporcionadamente de los Concilios Provinciales, Nacionales, y Synodales, estando presente su Cabeça, ò con dependencia de ella: y que, de los Capítulos de las Catedrales? Ibidem, à pag. 97. num. 7. 8. y 9.

8 Los Cardenales pueden hazer leyes para sus territorios en las Iglesias de sus títulos; pero no fuera de las Iglesias de sus títulos: y tambien los Abades exemptos, y semejantes Prelados, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, pueden hazer leyes? Ibidem, pag. 98. num. 10. 11. y 12.

9 Los Canones del Decreto no tienen fuerza de ley, ni la mesma autoridad que las demás del Derecho Canonico. Ibidem, à num. 13. ad 18.

10 Las Decretales son sin duda alguna leyes Pontificias: y el texto de las Decretales, tiene la mesma autoridad, y fuerza: y lo mismo de las Extravagantes. Ibidem, à pagin. 98. à num. 19. ad 23.

11 La potestad de hazer leyes para toda la Iglesia, independiente de la aprobacion especial del Sumo Pontifice, no puede el Sumo Pontifice (à lo menos no debe) delegarla. Ibidem, pag. 99. num. 24. y 25.

12 Puede, empero, el Sumo Pontifice delegar à vna Muger la potestad de hazer leyes Eclesiasticas, y espirituales. Ibidem, num. 26. 27. y 28.

13 Quienes puedan hazer leyes Politicas, ò Civiles? Ibidem, num. 30. y 31.

14 Quando vn Príncipe extraño casa con vna Reyna hereditaria, en tal caso le compete à la Reyna el hazer leyes para dicho Reyno, si no que cometa sus vezes al marido. Ibidem, à pagin. 99. num. 32. 33. y 34.

15 Aunque el Pontifice puede hazer leyes Politicas, y Civiles en ageno territorio *indirecte*, esto es en orden à fin espiritual, siempre que juzga-

re ser necessario para la salud espiritual; no empero puede hazer leyes Politicas, y Civiles, que obliguen à todo el Orbe. Ibidem, pag. 100. à num. 35. ad 40.

16 Quales sean las leyes del Derecho Real de Castilla? y quienes sus Autores? Ibidem, à pag. 100. à num. 41. ad 67.

17 Qué leyes deba preferir el Juez para la decision de las causas? ò que orden deba guardar en la preferencia de leyes para sentenciar los pleytos? y si las leyes del Derecho Civil se puedan alegar en España con fuerza de leyes, y no solo como por razones naturales? y en que caso, las insertas en el cuerpo del Derecho (que llaman *Imperiales*) tendrán fuerza en el fuero de la Iglesia, y se deberán estender à los Clerigos, y Regulares? y si valga el argumento, que se toma de la ley abrogada? Ibidem, à pag. 91. à num. 79. ad 86.

18 Qué sea Derecho Civil, y en quantas partes se divida? y que sea Derecho Canonico, y quales sus partes? Ibidem, à pag. 102. à num. 68. ad 91.

De la materia de las Leyes.

19 La materia de las leyes son las acciones humanas: y así, las acciones indiferentes de suyo, pueden ser materia de la ley. Ibidem, pag. 103. num. 1. y 2.

20 Las acciones muy dificiles, no son materia de las leyes, y preceptos: porque para que obliguen, no deben ser muy dificiles de observar. Ibidem, pag. 104. à num. 3. ad 11. y allí muchos corolarios.

21 Los actos internos, que están conjuntos *per se* con los actos externos, pueden ser materia de la ley humana: *Imo*, aun quando el acto interno se junta solo *per accidens* con el externo, como necesario para que el acto externo se constituya, no en el ser material, y físico, sino en el ser moral, ò quasi artificial, *adhuc* podrá ser materia de la ley humana. Ibidem, à pag. 104. à num. 12. ad 51. y allí corolarios, y otras cosas.

22 Qué pecado cometa el que cumple el precepto, con intencion de no satisfacer à él? Se responde con distincion; ibidem, à pag. 108. à num. 52. ad 74. y allí otras muchas cosas.

De los sujetos à quienes obligan las Leyes.

23 El Legislador está obligado à guardar sus leyes *quoad vim directivam*, ò en quanto à la culpa, quando la materia es comun, y acomodada à subditos, y Prelados; pero no está obligado à sus leyes *quoad vim coactivam*. Ibidem, pag. 110. à num. 1. ad 4.

24 Pero el Príncipe que no observa sus leyes; aunque la materia precepta sea grave, no por esto peca mortalmente, como los subditos. Ibidem, à num. 5. ad 9.

25 Los niños, segun la comun sentencia, es-

tán obligados à las leyes, y preceptos de la Iglesia; desde que llegan al uso de la razon, que regularmente es despues de cumplidos los siete años; pero en sentencia de muchos, no están obligados à la dicha observancia hasta aver llegado à los años de la pubertad, que en los varones son à los catorze, y en las mugeres à los doze, aunque antes tengan uso de razon. Ibidem, num. 10. por todo el.

26 Los Peregrinos, y passageros, no están obligados à guardar las leyes, y costumbres de los Lugares por donde pasan, ò en los quales no quieren residir la mayor parte del año. Ibidem, à pag. 111. à num. 11. ad 24. y allí tres excepciones, y otras cosas.

27 *Imo*, los Peregrinos, y passageros, tampoco están obligados à las leyes de su Patria, quando están fuera de ella en parte donde no obligan. Ibidem, pag. 112. à num. 25. ad 28.

28 Lícito es huir la obligacion de la ley, pasando à otro Lugar, donde la tal no obligue. Ibidem, à pag. 112. à num. 29. ad 34. y allí algunos corolarios.

29 Probable es, que puede vno almorçar por la mañana en el Lugar donde obliga el ayuno, sabiendo que à la tarde ha de estar en Lugar donde no obliga; pero lo contrario es mas probable. Ibidem, pag. 113. à num. 35. ad 40. y allí algunos corolarios.

30 No es lícito passarse de propósito al Lugar donde no obliga el Tridentino, para contraer allí Matrimonio, y bolverte luego à sus Lugares donde el Tridentino obliga; y lo contrario está condenado ya por Inocencio XI. en la *Propos.* 1. de su Decreto. Ibi, à pag. 113. à num. 41. ad 46. y allí seis corolarios.

31 Aunque muchos son de sentir, que puede vno lícitamente ponerse impedimento voluntario para no poder ayunar el dia de precepto; sienten, empero, que lo contrario debe tenerse. Ibidem, pag. 114. à num. 47. ad 54.

32 Pero bien podrá vno tomar el trabajo de jugar à la pelota, v.g. ò de caçar, ò de caminar, no por fin de defraudar el ayuno, ò de impossibilitarse para él, sino por recrearse, ò por otra causa honesta, aunque de ai resulte defatigacion imposible con el ayuno. Ibidem, à pagin. 114. num. 55. 56. y 57.

33 Las leyes, y preceptos, que miran al delito cometido en el territorio, no obligan al subdito que está fuera del. Ibidem, à pag. 115. à num. 58. ad 68. y allí muchos corolarios.

34 Los Clerigos, y Religiosos, están obligados en conciencia, *seu ex vi directiva*, à guardar las leyes que son comunes à Clerigos, y Seculares, y convenientes al recto gobierno de la Republica; pero no *sub mortalit*, sino solo *sub veniali*: y los tales están exemptos de la fuerza coactiva de las tales leyes civiles. Ibi, à pag. 116. à num. 69. ad 78.

Resuelvense algunas dudas tocantes à los Eclesiasticos.

35 Es constante, que los Clerigos, y demás personas Eclesiasticas, gozan de la inmunidad del fuero en sus causas civiles, y criminales. Ibidem, pag. 117. num. 79.

36 Las personas Eclesiasticas, y sus bienes, están exemptos de todos los tributos, alcavalas, y demás cargos, que suelen imponer los Principes Seculares: y para que se puedan imponer tributos, ò otras imoliciones à los Clerigos en las necesidades, y utilidades comunes, deben concurrir tres condiciones: y quales sean? Ibidem, à pag. 117. à num. 80. ad 86. y allí de los Clerigos negociadores.

37 Los Clerigos no pueden ser obligados à recibir en sus casas Soldados, quando los alojan en el Lugar: ni pueden ser presos, ni convenidos por causas civiles: *Nisi in quantum facere possint*: y el Clerigo casado goza tambien de dicho privilegio, en quanto à la persona, para que no pueda ser preso, mas no acerca de los bienes; pero es necesario que trayga corona abierta, y habito Clerical, y que estén asignados para el servicio de alguna Iglesia: No empero goza de dicho privilegio el Clerigo que fue administrador de la hazienda agena, y en ella contraxo algunas deudas. Ibi, pag. 118. à num. 87. ad 91.

38 Los Religiosos no están obligados à las leyes Synodales de los Obispos, sino solo de decencia, y por razon del escandalo; y así cessando este, no pecarán en no observar dichas leyes (salvo en la observancia de las censuras, y fiestas que ellos mandaren guardar). Ibidem, à pag. 118. à num. 92. ad 106. y allí otras cosas.

39 Las costumbres de los Seglares no obligan à los Clerigos; ni las de los Clerigos, y Seglares à los Religiosos; ni la del Lugar à la Universidad, y estudiantes de ella. Ibidem, à pag. 119. à num. 107. ad 115.

Del efecto de las Leyes Humanas.

40 La Ley humana, así la Civil, como la Eclesiastica, puede obligar en conciencia, de tal fuerte, que sea culpa grave su transgresion en materia grave: es de todos los Catholicos, y lo contrario es à lo menos erroneo. Ibidem, à pag. 120. à num. 1. ad 10.

41 La sentencia que dezia: Que ninguna ley humana, secluto el menosciprecio, y escandalo, obliga *de facto* à pecado mortal, no se puede ya tener en quanto à las leyes Eclesiasticas, por las condenaciones de Inocencio XI. à la Proposicion 52. y de Alexandro VII. à la Proposicion 23. Pero no todas las leyes humanas obligan *de facto* en conciencia, especialmente à pecado mortal. Ibidem, pag. 121. à num. 11. ad 15. Como, empero, se co-

nocerá, que la ley humana obligue á mortal, digo ya:

42 Suponiendo antes, que en materia leve no puede la ley, ó precepto del Superior obligar á mortal; pero si, en materia grave; pero además de la gravedad de la materia, se requiere intencion del Legislador: y la intencion del Legislador, la cogimos de sus palabras. Ibidem, á pag. 121. num. 16. 17. y 18. Esto supuesto:

43 Las leyes humanas, aunque sean Eclesiásticas, no obligan á pecado mortal, aunque la materia sea grave, sino quando tienen palabras de precepto, ó de prohibicion, como son, *Præcipio, Subeo, Prohibeo, Veto, Interdico*, y semejantes; pero no quando ellas son solamente dispositivas, como: *Decernimus, Statuimus, Ordinamus, Volumus, Sanctimus, &c.* aunque estas se digan por modo imperativo, como: *Facite, Dicite, &c.* Ibi, pag. 122. num. 19. y 20.

44 Añado: Que tengo por muy probable, se debe dar distincion para este punto, entre las leyes Eclesiásticas, y las Civiles: y que en las leyes Civiles las sobredichas palabras, aunque sea en materia grave, con todo esto no obligan á mortal, sino que el Legislador dé á entender ser su intencion querer obligar quanto puede: y lo mismo digo, aunque la ley Civil se pudiese con estos terminos: *Obligo sub peccato*; porque no debemos darle la suma odiosa significacion, sino que bastará las entendamos de proprio, y verdadero pecado, qual lo es el venial. Ibidem, num. 21. por todo él.

45 En caso de duda de si la ley, segun sus palabras, obligue á mortal, ó á solo venial, puede juzgarse probablemente, que solo obliga á venial. Ibidem, á pag. 122. num. 22. 23. y 24.

46 Aunque la gravedad de la materia, suficiente para la grave obligacion de la ley, se remite al arbitrio de prudente varon: sienta, empero, que materia grave para el intento, es aquella, que aunque de suyo sea leve, puede conducir á algun fin muy importante del Legislador. Ibidem, pag. 123. á num. 25. ad 30. por todo él, y allí algunos corolarios.

47 No todas las leyes Eclesiásticas penales obligan á culpa, ni todas obligan á sola la pena, sino que aquellas todas obligan á culpa, que juntamente con la pena, van de palabras preceptivas, ó prohibitivas, ó equipolentes, segun lo dicho arriba. Ibidem, á pag. 123. á num. 31. ad 37. y allí otras cosas.

48 Acerca de si las leyes Civiles penales obligan en conciencia además de la pena? La 1. sentencia dice, que ninguna ley penal (ora sea *pure* penal, ora *mista*) obliga en conciencia, sino solo á la pena, si el Legislador no exprese lo contrario. La 2. y comun sentencia dice: Que como quiera que sea la ley, *vel est*, ó meramente penal, ó mixta, obliga en el fuero de la conciencia, además de la pena. Lo que yo siento es, que esta segunda sentencia es la mas probable en las leyes mixtas; y

que la primera es mas probable en las puramente penales. Ibi, á pag. 124. á num. 38. ad 52.

49 Las leyes penales no obligan en conciencia á la pena antes de la sentencia del Juez. Ibid. á pag. 125. á num. 53. ad 64. y allí muchos corolarios.

50 De nuestra resolucion general debe exceptuarse la ley penal condicional, ó por mejor decir, la pena impuesta debaxo de condicion, porque esta obliga antes de la sentencia del Juez; de que se deducen muchos corolarios, ibidem, á pag. 126. á num. 65. ad 91.

51 Pero *verum*, despues de la sentencia del Juez, esté el delincuente obligado á executar la pena? Digo, que quando la pena es contra la vida, integridad, honor, ó que trae grave dolor consigo, no está el Reo obligado á la execucion; pero quando la pena es, ó pecuniaria, ó de destierro, detencion en la carcel, vna moderada y honesta affliction, y semejantes, está el Reo obligado á executar, si estuviere condenado en ella por ultima sentencia, que no pueda infirmar por apelacion, ó por otro remedio de Derecho. Ibidem, pag. 129. á num. 92. ad 100. y allí algunos corolarios.

52 La ley penal no debe estenderse á otros casos, en que aya igual, ó mayor razon. Ibidem, num. 101. y 102. y allí vn corolario.

53 No por que la ley prohiba el acto, se ha de tener este por nulo en conciencia, que para esto (además de la prohibicion) se requiere, que la ley, vñ de palabras, que expliquen la nulidad, como estas: *Nullius sit momenti; Nullius sit efficacia, & valoris*: las quales inducen nulidad, quando preceden, y apelan sobre el mismo acto, pero no quando le suponen hecho; lo mismo digo de aquellas palabras: *Careat omni robore, omni iure, firmitatem non habeat, &c.* Y que de aquellas palabras: *Non potest; Non possit*? Ibidem, pag. 130. á num. 103. ad 110.

54 El defecto de la forma substancial irrita el acto, no solo en el fuero externo, sino tambien en el fuero de la conciencia. Ibidem, á pag. 130. num. 111. 112. y 113. Y conoceráse ser la forma substancial, y podrá distinguirse de la accidental, por las reglas siguientes:

55 La 1. Quando la ley dize: *Hoc esse servandum pro forma*, en tal caso debe tenerse por substancial, porque se toma *pro famosiori significato*; y por coniguiente, por la forma que da el ser á la cosa. La 2. regla es, quando la ley habla condicionalmente. Y la 3. es, quando el Legislador que dá la forma, dá tambien la potestad para hazer el acto, guardando la dicha forma: que en tal caso la dicha forma es de substancia del acto; pero quando supone la potestad, y se añade alguna nueva solemnidad, en tal caso no se juzga ser substancial la forma, si no es que por clausula se declare. Pruebase lo dicho, y se deducen muchos corolarios, ibidem, á pag. 131. á num. 114. ad 132.

56 Las Declaraciones de los Eminentísimos

Car:

Cardenales, aunque son de gravísimo peso, y autoridad, y que es razon que todos las observen; con todo esto, si no se hazen con especial mandato, ó á lo menos con consulta de su Santidad, ni se publican generalmente, no tienen fuerza de ley, ni quitan la probabilidad intrínseca á las opiniones contrarias de los Teólogos, ó Canonistas. Ibidem, á pag. 132. á num. 133. ad 141.

57 Las Reglas de la Cancelaria no obligan en el fuero de la conciencia, ni tienen fuerza de ley; y lo mismo de las decisiones de la Rota, aunque tienen máxima autoridad por lo qual se deben seguir, si no que obste alguna vrgentísima razon en contrario. Del estilo, y costumbre de la Curia Romana, diremos infra en el Tomo de Obispos. Ibidem, pag. 134. num. 142. y 143.

De la interpretacion de las Leyes.

58 Solo puede interpretar autentica mente la ley el Legislador, ó Superior, y el successor, y se debe publicar dicha declaracion con la misma solemnidad que la ley. Ibid. pag. 134. á num. 1. ad 4.

59 Lícito le es á qualquiera Doctor hazer interpretacion doctrinal, con tal que se arregie á la mente de los Legisladores, á los Derechos, buena Teologia, y á otros principios recibidos, ó tolerados en la Iglesia, y seguidos de los Autores elasticos, y piadosos. Ibidem, num. 5. 6. y 7.

60 Quando la ley prohibe hazer interpretacion, solo prohibe aquella interpretacion, que es frívola, y contra la mente de la ley. Ibidem, á pag. 134. num. 8. 9. y 10.

61 Añádanse onze reglas para la interpretacion de las leyes, y son las siguientes:

62 I. La primera es, que se haga aquella interpretacion, que corresponda á la significacion propia de las palabras, de tal suerte, que si las palabras tienen dos sentidos, vno proprio, y otro improprio, y no consta en qual de ellos habla la ley, debe interpretarse, que habla segun el proprio.

63 II. La segunda regla es, que en duda debe interpretarse la ley de modo, que favorezca al acto.

64 III. La tercera regla es, que se debe hazer aquella interpretacion que sea mas justa, y benigna, y la que favorece á entrambas las partes.

65 IV. La quarta regla es, que la interpretacion se ha de estender en la ley favorable, y restringir en la penal.

66 V. La quinta, y muy semejante á las dos *immediatè* antecedentes, es, que siempre que se trata de obligacion, se ha de hazer interpretacion estrecha.

67 VI. La sexta regla es, que se debe hazer interpretacion para evitar no se haga absurdo, ó iniquidad.

68 VII. La septima es, que se debe hazer interpretacion para que la ley, ó disposicion no se haga inusoria, ó inutil,

69 VIII. La octava es, que en los contratos dubios, la interpretacion debe hazerse contra el dante, ó promitente.

70 IX. La nona es, que para hazer la interpretacion, se atienda al proemio de la ley, porque del se colige su materia, y la mente, é intencion del Legislador.

71 X. La dezima es, que se haga la interpretacion de modo, que se evite la abrogacion, y correccion de la ley, porque la abrogacion de la ley ha de restringirse quanto se pueda.

72 XI. La undezima es, que la ley nueva ha de interpretarse por la antigua; porque quando las palabras de la ley, ó estatuto nuevo son dudasas, antes reciben interpretacion de las leyes, ó estatutos antiguos, y de la costumbre antigua en la mesma materia, que del mismo Derecho comune. *Imò*, que la ley, por la qual se interpreta otra, recibe todas las limitaciones, restricciones, y extensiones, que recibe la ley interpretada.

73 Todas las sobredichas reglas se fundan en los Derechos, y en la autoridad de Doctores. Ibidem, á pag. 135. á num. 11. ad 36.

74 Muchas veces se toma la *disiunctiva* por *copulativa*, y al contrario: y *verum* las siguientes particulas *seu, sive, vè*, se ayan de explicar copulativa, y ampliamente; ó al contrario, *disiunctiva* mente, y con restriccion? Ibidem, pag. 137. á num. 37. ad 42. y allí algunos corolarios.

De las causas que escusan de la transgression de la Ley.

75 Suponese, que la obligacion de la ley cessa, ó por abrogacion, ó por costumbre contraria legitimamente introducida: *Item*, que la ignorancia invencible, escusa de pecado, y lo mismo el miedo grave, que cae en varon constante, y la impotencia de cumplirla, y tambien la *Epiqueya*; y muy en especial escusan el privilegio, y dispensacion legitima del Superior. Ibidem, pag. 138. num. 1. 2. y 3. Esto supuesto, digo lo siguiente:

76 Quando cessa el fin de la ley en comun, cessa la ley, y su obligacion. Ibidem, á pag. 138. á num. 4. ad 19.

77 *Imò*, quando cessa el fin adecuado de la ley en caso particular, cessa tambien la ley, y su obligacion. Ibidem, á pag. 139. á num. 20. ad 73.

78 Deducense muchos corolarios *in genere*, y otros en especial acerca del Matrimonio. Ibi, á pag. 144. á num. 74. ad 89.

79 Deducense otros corolarios acerca del Orden; Ibidem, á pag. 145. á num. 90. ad 110. y allí otras dificultades acerca del patrimonio, para la Ordenacion.

80 Otros corolarios acerca de la celebracion, y presentacion: y otros acerca de la citacion, delacion, y sentencia del Juez. Ibidem, á pag. 148. á num. 111. ad 141.

81 Otros corolarios acerca de las censuras. Ibidem, á pag. 150. á num. 142. ad 179.

Otros

82 Otros corolarios acerca de los votos, y juramentos, à pag. 153. à num. 180. ad 205.

83 Otros corolarios acerca de testamentos, donaciones, promesas, y contratos. Ibi, à pag. 156. à num. 206 ad 235.

84 Otros corolarios acerca del Sacramento de la Confesion, y acerca de la Contricion, y Bautismo. Ibidem, à pag. 159. à num. 236. ad 270.

85 Otros corolarios acerca de la restitucion, prescripcion, y dispensacion. Ibidem, à pag. 161. à num. 271. ad 289.

86 Otros corolarios Miscelaneos: Ibidem, à pag. 163. à num. 290. ad 306.

87 La ley que se funda en presumpcion, no obliga en el fuero de la conciencia, quando cessa la presumpcion *adhuc* en caso particular. Ibidem, à pag. 164. à num. 307. ad 328. Y alli, si el que por industria hallò vn teloro en tierra agena, està obligado à restituir antes de la sentençia del Juez, y quanto?

De la Ley en caso de duda.

88 En caso de duda de la existencia de la ley, ò precepto, no obliga su observancia. Ibidem, pag. 22. num. 204. 205. y 206.

89 Y en caso de duda de si la ley està aceptada, ò recibida en vfo, tampoco ay obligacion de observarla. Ibidem, à pag. 22. à num. 207. ad 210. y no està comprehendido en la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion del num. 28.

90 *Imò*, quando ay duda si tal, ò tal caso està comprehendido debaxo de las palabras de la ley, precepto, ò juramento, no debe presumirse, ò tenerse por comprehendido debaxo de ellas. Ibid. pag. 23. num. 211. y 212.

91 Quando consta de la ley, y se duda si obligue en tal, ò tal caso (v.g. por que se duda, si està derogada por la costumbre, ò si se ha dispensado en ella, ò si por razon de alguna necesidad, ò circunstancia ocurrente, està tal, ò tal sugeto exempto de ella) ay obligacion à guardarla: es comun, contra Salas, y otros. Ibidem, pag. 23. num. 213. 214. y 215.

92 El que està cierto de la ley, y duda si ha satisfecho à ella: v.g. si vno duda, si ha dexado de rezar algun Psalmo, ò alguna Hora; en tal caso el tal no estàr à obligado à repetir, si tiene alguna congetura probable, como si se acordasse de aver comenzado las Horas, ò de aver tomado el Breviario con esse fin: *Imò* dize Diana, que si el tal fuere de mas temerosa conciencia, que hará mal en repetir. Ibi, num. 216. y 217.

93 Quando se duda, si la ley obliga à pecado mortal, ò à solo venial, solo avrà obligacion de observarla *sub veniali*. Ibidem, num. 218. y 219.

94 En caso vigente de duda, en que no puede consultarse al Superior, tiene lugar la Epiqueya; pero en caso de duda, no se presume costumbre. Ibidem, num. 220. y 221.

95 Quando ay duda de si la costumbre obli-

ga, se ha de juzgar que no obligà en conciencia: Ibidem, à pag. 23. num. 222. 223. y 224.

96 Y quando ay duda de si la costumbre sea por devocion, ò si se aya introducido por precepto, ò con animo de obligarse, no obliga en conciencia: y de aqui es, que la costumbre que tienen las Monjas de rezar el Oficio Divino fuera del Coro, no las obliga: y lo mesmo debe dezirse de los lactinios en dias de ayuno fuera de la Quaresma. Ibidem, pag. 24. num. 225. y los tres siguientes.

97 En caso de duda, no se ha de presumir Privilegio; ni se ha de presumir revocado el Privilegio que avia. Ibidem, num. 229. y 230.

98 Y en caso de duda, no ha de ser tenido el Privilegio por real, sino por personal. Ibidem, num. 231. y los tres siguientes.

99 Todo lo hasta aqui sobredicho, es de mi Tomo 1. de la Suma, en las paginas, y numeros citados, que son de la segunda imprescion (y lo mesmo se hallarà en la imprescion primera, aunque con alguna variacion en las citas): aora recopilare lo que de la mesma materia tengo esparcido en los demàs Tomos de mis Obras, lo qual es como se sigue.

Tomo de las Proposiciones condenadas:

100 El que no alega ley, no debe ser oido; Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 37. num. 21.

101 Si la ley quisiera otra cosa (fuera de lo que expresa) lo expresara, segun los Derechos. Ibidem, pag. 6. num. 53. pag. 36. num. 10. y pag. 97. num. 17.

102 La ley penal, y odiosa, se debe restringir, y no ampliar. Ibidem, pag. 6. num. 54.

103 *Utrum*, la ley prohibitiva, *eo ipso* anule el acto: Ibidem, pag. 19. num. 160.

104 La ley general, generalmente se ha de entender, y comprehende todos los casos, aunque aya diversidad de razon: y aunque sean privilegiados, y en materia odiosa; y donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros. Ibidem, pag. 36. à num. 4. ad 11.

105 La ley, por la qual se buelve al Derecho antiguo, es favorable, y assi se debe ampliar, y no restringir. Ibidem, pag. 120. num. 38.

106 De la razon de la ley, se amplia, ò limita la misma ley; porque la razon es el anima de la ley. Ibid. pag. 125. à n. 74. ad 77. y alli otras cosas.

107 La claulula puesta en vna parte de la disposicion, ora se ponga al principio, ora en el fin, se refiere à todo lo contenido en la mesma disposicion, especialmente à todo lo precedente. Ibidem, pag. 126. num. 79. y 80.

108 No se debe atender à las clausulas que se ponen en la narrativa, sino à las que se ponen en la dispositiva. Ibidem, à num. 81. ad 84. Vide alia, verb. *Clausulas*, y verb. *Disposicion*.

109 Y mas se debe atender à la razon de la ley, que al dicho de la mesma ley. Ibidem, pag. 127. num. 89.

110 La ley, ò constitucion, que no està recibida en vfo, por qualquiera causa que esto acontezca, no obliga. Ibidem, à pag. 127. num. 94. y 95. pag. 223. num. 97. y 98. por todo el, y pag. 475. num. 2. 3. y 4.

111 *Imò*, la ley, ò constitucion, no obliga *adhuc* à los que la recibieron, si no la recibid la mayor parte de la Comunidad: y assi no estàn obligados à guardarla los que la recibieron, viendo que otros de sus compañeros no la reciben. Ibid. pag. 131. num. 119.

112 Y la ley entonces se dize no aceptada, ò no recibida en vfo, quando el Pueblo, ò la mayor parte del prosigue en hazer lo que acostumbra antes de la ley. Ibidem, pag. 223. num. 101.

113 *Imò*, quando ay duda, si la ley està recibida en vfo, ò no, no obliga, y se ha de tener por no recibida: y mejor, si ay opiniones probables, de las quales vna afirma està la ley recibida, y otra lo niega, podrá qualquiera con seguridad de conciencia arrimarse à la parte negativa: Ni para esto es necesario, que el Legislador, ò Sumo Pontifice tenga noticia de que no se guarda la dicha ley, como con muchos lo tiene Suarez. Ibidem, à pag. 223. num. 102. 103. y 104.

114 Las leyes, assi Eclesiasticas, como Civiles, no miran à lo que rara vez acontece, sino à lo que suele acontecer de ordinario. Ibidem, pag. 18. num. 30.

115 La ley revocatoria del Privilegio, no tiene fuerza hasta que se publica, no solo en la Provincia, sino tambien en la Diocesi, segun probable sentençia de muchos, y gravissimos Doctores. Ibidem, pag. 139. num. 183.

116 Qualquiera cosa buelve con facilidad à su principio primero, y assi es facil, que la ley, y la cosa se buelvan à su antigua ley (especialmente en quanto à algun requisito). Ibid. pag. 146. num. 33.

117 El que ignora la ley, aunque haga el acto que la ley prohibe, no peca contra la ley. Ibidem, pag. 208. consulta 17. §. *Lo otro*. Y la ignorancia se prueba bastantemente por el juramento del mismo sugeto, que jura aver obrado con ignorancia de la tal ley. Ibidem, §. *Añdo*.

118 La Sagrada Rota no haze mas que opinion; y muchas vezes decide contrarias cosas en diversas decisiones. Ibidem, pag. 213. num. 12. por todo el.

119 En las leyes positivas, no vale el argumento *a pari*, aut *in iuri*. Ibidem, pag. 217. à num. 152. ad 56. *inclusivo*.

120 Probable es, que las leyes de la Prelacion, aunque sean con cleritura, ò hipoteca, son solamente para el fuero externo, y no para el interno de la conciencia: y aunque lo contrario es mas probable, y comun, *id est*, que *si nul* dñ prelaçion para el fuero interno de la conciencia; cito

no es cierto, ni tampoco es cierto, que las dichas leyes pretendan otra cosa, que evitar pleytos, y dár norma en los Tribunales; pero no quitar dominios. Ibidem, à pag. 312. à num. 17. ad 45. y alli; *utrum* las leyes civiles obliguen en conciencia? à num. 23.

121 La ley de la prescripcion, y las que anulan los testamentos por defecto de solemnidad, solo valen para el fuero externo. Ibidem, pag. 313. num. 26. por todo el.

122 Y acerca de las leyes de la Prelacion, vease la pagina 314. num. 44. y 45.

123 Y *utrum* las leyes muy dificiles de guardar, obliguen en conciencia? Vease ibidem, pag. 476. à num. 5. ad 9.

124 Y como miran las leyes al fin comun, para que cessando el fin, cessen ellas? Ibidem, pag. 331. num. 40. y 41.

125 Aunque todas las leyes se hazen por el bien comun, con todo esto, vnas le miran inmediatamente, y otras miran al bien comun, mediante el particular. Ibidem, à pag. 331. à num. 42. ad 48.

126 Muchos, y gravissimos Doctores son de sentir, que las leyes Pontificias para que obliguen, necesitan de publicacion en cada Reyno, ò Diocesis (y es probable, como se dixo arriba) cuyos fundamentos se pueden ver ibidem, en la *question proemial*, disc. 3. à num. 15. ad 33. Pero siento, que basta el que se publiquen en Roma, para que obliguen en toda la Iglesia, y à todos los Fieles de Christo, aunque no se publiquen en todos los Obispados. Ibidem, à num. 46. ad 53.

127 La Santidad de Alexandro VII. en su Decreto condenativo de las 45. Proposiciones, en el num. 28. condenò la siguiente Proposicion: *No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe*. Ibidem, pag. 475. num. 1.

128 Pero aqui no se condena la sentençia que dize: Que para que las leyes humanas, assi las Civiles, como las Pontificias, obliguen, se requiere consentimiento, y aceptacion del Pueblo. Ibidem, num. 2. 3. y 4.

129 Ni la sentençia que dize: Que no peca el Pueblo en no recibir la ley que es muy difficil de guardar. Ibidem, pag. 476. à num. 5. ad 9.

130 Ni la que dize: Que en caso de duda, si la ley està recibida, ò no, no obliga su observancia en conciencia. Ibidem, num. 10. y 11.

131 Ni la que dize: Que es licito suplicar de la ley, y que en el interin, se suspenda su obligacion. Ibi, num. 12. 13. y 14.

132 Ni la que dize: Que si de lo que manda la ley, aunque sea bueno, se huviesse de seguir escandaloso, no avrà obligacion à recibirla, ni pecado en no obedecer en tal caso al Superior. Ibidem, num. 15. y 16.

133 Ni tampoco se condena alli el dezirse: Que si tal no aceptacion no sería pecado mortal. Ibidem, *conclusio*.

134 Lícito es suplicar de la ley, y en el interin se suspende su obligacion; y si el Pontífice oída la suplica, calla, se ha de presumir que quita la obligacion. *Ibidem*, pag. 128. num. 100. y a pag. 130. a num. 110. ad 114.

135 Qué condiciones aya de tener la ley para que obligue su aceptación? se colige baltantemente de lo dicho arriba, a num. 132. ad 136.

Libro I. de Consultas Regulares, y otras materias Morales.

136 En vano invoca el auxilio de la ley el que peca contra ella. Dicho Tomo 2. pagin. 72. num. 16. y pag. 347. num. 15.

137 Lo que la ley no pide, tampoco lo debemos pedir nosotros. *Ibidem*, pag. 72. num. 16. y pag. 590. num. 15. y 16.

138 Para que la Declaracion, ó Decreto Pontificio tenga fuerza de ley, y obligue a su observancia, es necesario que conste de ella autenticamente; y en sentencia harto comun, y probable, es necesario se aya publicado; no solo en Roma, sino en todos los Reynos, Provincias, y Obispados, como lo pide la naturaleza de la ley. *Ibi*, pag. 297. num. 15.

139 *Imò*, para que obligasse, seria necesario que estuviese en observancia, y admitida de los subditos. *Ibidem*, num. 16.

140 Y cessando el fin de la ley, por el mismo caso cessa la misma ley, segun Derecho, y la comun sentencia de Teologos, y Juristas. *Ibidem*, pag. 298. num. 23.

141 Las leyes positivas no obligan en caso grave, y de notable descomodidad. *Ibi*, a pag. 198. num. 29. 30. y 31.

142 La ley no debe ser vinculo de maldad: *Imò* debe ser justa, y santa; y la que no es justa, y santa, es nula. *Ibidem*, pag. 80. num. 7. y pag. 329. num. 23.

143 Nunca nos avemos de apartar de la ley sin excepcion cierta, y declarada: porque donde se requiere lo expreso, no basta lo tacito, ni presunto: y en caso de duda en la inteligencia de vna ley, se debe interpretar segun la parte mejor, y que fuere mas util. *Ibidem*, a pag. 80. num. 11. y 12.

144 Aunque la ley admite extension de vno caso á otro, segun Derecho; esto solo se entiende, quando los casos corren parejas, son en todo iguales, y milita la misma razon en vno que en otro: porque *à diversis non fit illatio*. *Ibidem*, a pag. 81. num. 41.

145 Lo que se haze contra Derecho, es nulo, segun aquel Axioma que se toma de ambos Derechos: *Quæ contra legem sunt, non solum sunt nulla, sed pro infidelis etiam habentur*. *Ibidem*, pag. 17. num. 59.

146 *Item*, porque lo que se haze contra las leyes, ó buenas costumbres, se reputa como si no

se hubiera hecho. *Ibidem*, pag. 34. num. 181.

147 Pero no es nulo, quando la ley prohibitiva pone pena á los transgresores, ni quando contiene clausula irritativa. *Ibidem*, pag. 37. num. 220.

148 Pero aunque lo dicho es probable, sierto empero, que el acto hecho contra la ley prohibente, es *ipso iure* nulo. Pruebase latamente, y se asignan muchas reglas para conocer quando la ley prohibente (aunque no tenga clausula irritativa) anule el acto. *Ibidem*, a pag. 86. a num. 4. ad 34.

149 Confirrase lo dicho, y para mas corroboracion, se explica aquella Regla: *Multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent*, y se despañe á muchos argumentos, que se fundan en ella, y la confirman: *Ibidem*, a pag. 92. a num. 35. ad 45.

150 Confirrase mas: porque es regla muy celebre de los Juristas, que quando la ley prohibe el acto con esta formula de palabras: *Non potest*, es señal, que *eo ipso* irrita el tal acto. *Ibidem*, a pag. 97. a num. 68. ad 71. *inclusivè*.

151 La ley mira á lo que sucede frecuentemente, y no á lo que rara vez acontece. *Ibidem*, pag. 94. num. 48. *post medium*.

152 La correccion de las leyes se ha de evitar quanto sea posible. *Ibidem*, pag. 37. num. 214.

153 La ley por la qual alguna cosa se buelva al Derecho antiguo, es favorable, y así se debe ampliar. *Ibidem*, pagin. 59. num. 71. y pag. 355. num. 62.

154 Pero *utrum* el Derecho Civil obligue en los Reynos no sujetos al Imperio; y de qué manera? y qué, en las Religiones, y en el sacro de la Iglesia? y como, y quando se deba usar de ella. *Ibidem*, a pag. 100. a num. 18. ad 25.

155 La disposicion de la ley, aunque sea penal, y correctoria, que habla de los varones, se estiende tambien á las mugeres. *Ibidem*, pag. 103. num. 3.

156 Sin superioridad de jurisdiccion, no se pueden hazer leyes, ó estatutos que obliguen, como es comun de Canonistas, y Teologos, y consta de muchos textos del Derecho Canonico. *Ibi*, pag. 117. num. 30.

157 A quien no le convienen las palabras de la ley, tampoco su disposicion le conviene. *Ibidem*, pag. 118. num. 36.

158 Por donde se deberá regular, el ser, ó no, vna ley odiosa? y si la ley que manda la clausura á las Religiosas (*ad huc* se ciula la pena de excomunion, que impone á los transgresores) será odiosa por sola la materia precepta á que dicha ley se termina? *Ibidem*, a pag. 173. a num. 136. ad 144.

159 Aunque las palabras de la ley, ó privilegio sean generales, é indefinitas, se han de entender de modo, que no contengan iniquidad; y quando de algun caso resultasse algun obscuro, no se ha de tener por comprehendido en la disposicion de la ley. *Ibi*, pag. 119. num. 10.

160 Si la ley quisiera otra cosa, lo expressara; y lo que la ley no expresa, no lo debemos presumir nosotros. *Ibi*, pag. 27. num. 99. y pag. 331. num. 31. y 32.

161 Lo que no se halla prohibido por alguna ley, ó Derecho, se ha de presumir permitido. *Ibidem*, pag. 252. num. 3.

162 Quando ha llegado el caso de la ley, no puede aver dada alguna, ni disputacion, sobre que se debe observar, y estar á ella. *Ibidem*, pag. 57. num. 53.

163 En los Breves, Bulas, y Leyes Pontificias, siempre se ha de atender al tenor de ellas, y del se ha de deducir la mente del Pontífice. *Ibidem*, pag. 330. num. 28.

164 La ley, ó disposicion general, generalmente se ha de entender; y esto, aunque aya mayor razon en vnas, que en otras, y aunque sea en materia odiosa: porque donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros, ni dezir lo que ella no dice. *Ibidem*, a pag. 330. a num. 29. ad 34.

165 Las leyes se ordenan á la correccion de los malos, castigo de estos, y alabanza de los buenos. *Ibidem*, pag. 331. num. 35. y 39.

166 No ha de aver vna ley para vnos, y otra para otros en los sujetos á vna misma Cabeça (*maximè* en las Religiones): porque esto seria *querer arar in bove, & asino*, contra lo que se nos manda en el Deuteronomio, 22. 5. & 10. *Ibidem*, pag. 353. num. 44.

167 Lo que expressamente no se muda en la ley, *eo ipso* permite la misma ley, que persevera en el estado que antes tenia; y quando la ley determina en vno caso especial, lo contrario es visto quedar determinado regularmente. *Ibidem*, pag. 399. num. 9. y 10. y pag. 403. num. 2. y 30.

168 La vltima ley deroga las anteriores. *Ibidem*, pag. 405. num. 17.

169 Donde no ay ley que prohiba alguna cosa, no ay prevaricacion en hazer la tal cosa. *Ibidem*, pag. 457. num. 38.

170 Donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de Derecho: *Imò*, donde ay la misma razon, se dice, que ay la misma ley, *non extensivè, sed comprehensivè*. *Ibi*, pag. 491. *sub n.* 35.

171 El inferior no puede dispensar en las leyes del Superior, segun ambos Derechos, y la comun de Doctores. *Ibidem*, pag. 492. num. 42.

172 Las leyes de las Religiones se imponen para que los Prelados no gobiernen segun el afecto de su voluntad; sino segun la recta razon, y el zelo santo. *Ibidem*, num. 43. y 44.

173 En imponer leyes las Religiones, no se debe atender tanto á lo que hizieron los antiguos, sino á lo que *hic, & nunc* conviene que se observe. *Ibidem*, pag. 520. num. 67. veale tambien el 66.

Tomo segundo de Consultas.

174 No ay cosa mas nociva, que la mutacion de las leyes, y por esta causa la correccion de los

Derechos se debe siempre evitar: De donde es que no conviene se muden las leyes del Tribunal de la Inquisicion en el Reyno de Portugal; porque esta mutacion infiere nocimento de suyo. Dicho Tomo 2. a pag. 17. a num. 62. ad 66. y en las margenes, *lit. V, Z, & A.*

175 Quando ay la misma razon, se entiende aver la misma ley, *ad huc comprehensivè*. *Ibidem*, pag. 25. y en la margen, *lit. V*, y pagin. 208. num. 34.

176 Las leyes, aunque sean Pontificias, no tienen fuerza de ley, ni obligan hasta que el Pueblo las ha aceptado: y es lícito suplicar con reverencia de alguna de ellas; aviendo causa justa, y en el interin se suspende su obligacion. *Ibidem*, a pag. 33. a num. 99. ad 103. *inclusivè*. Veanse alli las margenes, y veale vna Nota, que está al principio de dicho Tomo; despues del Indice de los Tratados.

177 Quando de parte de los subditos cessa el fundamento, y la razon, por la qual se les impone alguna ley, orden, ó precepto; en tal caso cessa la obligacion de los tales: y por esto la ley que se funda en presumpcion, no obliga; si la presumpcion no viene con la verdad. *Ibidem*, a pag. 39. num. 116. y alli algunos exemplos.

178 Y lo mismo dicen comunmente los Doctores, quando se duda de la justificacion de la causa, que aunque en tal caso justamente pone la ley el Principe; justamente tambien pueden no obedecerla los subditos, ni tenerse por obligados á ella. *Ibidem*, a pag. 41. a num. 124. ad 131.

179 Las Leyes Canonicas, y Civiles, dan credito á los instrumentos originales, y no á las copias. *Ibidem*, pag. 130. num. 3.

180 La ley del Superior, no puede quitar la ley del inferior. *Ibidem*, pag. 198. num. 50.

181 Ni limitarla, ó frustrar sus estatutos, y comisiones. *Ibidem*, pag. 463. num. 10.

182 No se puede alegar contra lo dispuesto por vna ley, lo que la ley no dice, ni declara: porque si ella quisiera otra cosa, lo expressara. *Ibidem*, pag. 337. 9. y 10. y pag. 340. 9. 18.

183 *Utrum*, los Legados á Latere puedan hazer leyes para fuera de su Provincia? y qué, del conceder Privilegios? pag. 309. num. 60. 61. 62. y 63.

184 La ley no se dice que dispone, lo que presupone. *Ibidem*, pag. 340. num. 18. Y la razon general de la ley, se restringe de la mente de la misma ley. *Ibidem*.

185 Para que obliguen los Breves Apostolicos, segun la sentencia mas comun, no es necesario se publiquen en cada Obispado; sino que con sola la publicacion que se haze en Roma, obligan en toda la Christiandad. *Ibid.* pag. 392. num. 270.

186 Del Proemio, ó Prologo, se colige la causa, ó mente del Legislador, indice causa final, y declara la decision: y el argumento que se toca del Proemio, es validissimo. *Ibi*, pag. 409. num. 75.

187 La abrogacion de las leyes se ha de evitar, y restringir quanto sea posible, segun Reglas de Derecho, y la comun de Doctores: y la mutacion de las leyes es de suyo nociva, y no conveniente, à la Religion, si no es que la necesidad fuerce à ello. Ibidem, num. 76.

188 Y la ley posterior, que no tiene clausula derogante de la primera, de tal suerte, que si no la derogasse, seria inutil, no la deroga. Ibidem, à pag. 409. num. 77. 78. y 79.

189: *Imò*, es cosa tan asentada el que la correccion, y mutacion del Derecho antiguo es odiosa, y que no se ha de admitir, sino quando de ninguna manera se puede evitar, que si la ley nueva no corrige, aunque indique la correccion de la ley antigua, se deben (ò à lo menos nos es permitido) interpretar las palabras de la ley nueva, en sentido menos proprio, para evitar la correccion de la ley antigua. Ibidem, pag. 410. num. 81. 82. 83. y 84.

Ley Evangelica.

190 Querer coequar en perfeccion la Ley Antigua con la Evangelica, será manifesto error en la Fè; pues es cierto, segun la Fè, que la Ley Nueva es mas perfecta que la Antigua: Que la Antigua, era disposicion para la Nueva; y la Nueva, el fin de la Vieja: La Antigua era figura de la Nueva, y la Nueva lo figurada: Aquella la sombra, y esta la verdad: Aquella no dava fuerças para conseguir su fin, ni para executar sus principales actos; en esta anda mas abundante la gracia, y mas copiosa, que antes de la venida de Christo, y por esto se llama Ley de Gracia: en esta, no solo se dà la Gracia *ex opere operantis*, sino tambien *ex opere operato*, y no por vn modo solo, sino por siete; esto es, por los siete Sacramentos, que son como siete perenes fuentes de la Gracia. Al contrario los Sacramentos de la Ley Antigua, à quien llaman las Sagradas Letras, enfermos, pobres, è inutiles: *Pobres*, porque no contenian la Gracia: *Enfermos*, porque no podian remitir la culpa: è *Inutiles*, por la mesma causa, &c. Dicho Tomo 2. à pag. 111. à num. 66. ad 70. *inclusivè*: veanse tambien allí las margenes; y veale tambien à pag. 105. à num. 48. ad 65.

Tomo 3. de Consultas Morales.

191 Qué sea ley? y si las letras exhortatorias de los Príncipes, y ruegos de ellos, tengan fuerça de mandato, ò ley? Dicho Tomo 3. à pag. 208. à num. 27. ad 35. y allí otras cosas à favor de los Vicarios Generales, nombrados por el General de la Religion N. para el Perú, y la Nueva-España.

192 Los Príncipes Catolicos se han abitenido siempre de hazer leyes para entre Religiosos, *maximè* en materias espirituales, y que toquen al gobierno ordinario Regular. Ibidem, pag. 209. num. 35.

193 Mas se debe atender à la mente del Le-

gislador, que à las palabras de la ley: porque las palabras se han como el cuerpo, y superficie; y la razon, y mente, como el espíritu, y anima de la ley: y por que las palabras penden de la mente, y no la mente de las palabras. Ibidem, pag. 219. num. 11.

194 Qualesquiera palabras puestas en las leyes, ò en la Bula de la Cena, deben obrar alguna cosa, sin que aya alguna que huelgue, ò sin ministerio alguno; *alias* alguna de ellas estuviera puesta allí superflua, è impertinentemente, lo qual no debe decirse, segun los Derechos, y la comun de Doctores. Ibidem, pag. 7. num. 24. pag. 34. num. 219. y à pag. 54. à num. 342. ad 349.

195 Y es tan verdadero lo dicho, que para que obren alguna cosa, se deben antes impropriad las palabras de las Constituciones Pontificias, y leyes, que el que aya alguna redundante, superflua; y sin ministerio de obrar. Ibidem, pag. 35. num. 220. y 221.

196 La ley, y condenacion de Alexandro VII. à la tercera Proposicion, es de estrechísima interpretacion, y así se ha de restringir, antes que ampliar. Ibidem, à pag. 43. à num. 272. (veanse tambien los antecedentes, à num. 251.) ad 279.

197 La Regla 54. de *Regulis iuris*, in 6. *Quis prior est temporè, potior est iure*: la qual es solo de Derecho positivo, y no natural, solo procede, y se entiende de los debitos Reales, ò que tienen hipoteca; pero no de los debitos personales, que no tienen hipoteca alguna. Ibidem, pag. 405. num. 7. y 8.

198 En caso de duda de si la ley posterior deroga à la anterior, ò de si dispone alguna cosa contra ella, se ha de decir, que ni la deroga, ni lo que dispone es contra ella. Ibidem, pagin. 43. num. 273.

199 Aunque es verdad, que es regla general del Derecho, que donde la ley no distingue, no lo debemos distinguir nosotros; pero tambien lo es, que lo que vna ley no distingue, se puede distinguir, y limitar por otras. Ibidem, pag. 46. à num. 285. ad 289. *inclusivè*.

200 Aquel principio de ambos Derechos, y de la regla 15. de *regulis iuris*, in 6. Que lo que es de interpretacion estrecha, no se ha de ampliar, sino restringir; no tiene lugar en lo expreso (como mal entiende el Doctor Barambio); porque en las cosas expresas, y claras, cessan las conjeturas, y presunciones, y no necesitan de interpretacion alguna; y así solo tiene lugar en las cosas que están ambiguas, y obscuras, en las quales, segun reglas de ambos Derechos, se ha de tener lo que es menos, y suponga menos condenacion. Ibidem, à pag. 66. à num. 108. (*maximè* el 223.) ad 230. *inclusivè*; y à pag. 63. à num. 402. ad 406. *inclusivè*.

201 La ley que habla *simpliciter*, recibe determinacion de la ley antigua: y así se compadecen muy bien estas dos cosas, que el Obispo pueda compeler à los Regulares à ir à las Procesiones publicas

bllicas; y que esto lo pueda con commnacion de otras penas, y no con censuras. Ibidem, pag. 96. num. 19. y los tres siguientes: veanse tambien los antecedentes, à pag. 94. à num. 22. ad 28.

202 Y aquí se puede adaptar tambien aquel proverbio juridico, que se toma de ambos Derechos: *Expedi iura iuribus concordari*. Ibidem, pag. 349. num. 39.

203 Las leyes (*maximè* las Eclesiasticas) no se imponen, ni miran à lo que rara vez acontece, sino à lo que suele acontecer de ordinario. Ibidem, pag. 95. num. 25.

204 Aunque la ley nunca dispone aquello que dà por supuesto; no empero dà por supuesto lo que requiere expresion. Ibidem, pag. 122. à num. 147. ad 152.

205 En qué se distinga la ley del Precepto, ò Edicto? Ibidem, pag. 129. num. 199. y 200.

206 Siempre que se impone alguna pena, por presumpcion solamente, sin verdad en la realidad, puede licitamente el así condenado huir la tal pena en quanto estuviere en su mano, ò lo pudiere hazer, si no que sea compelido por fuerça: porque quando cessa la presumpcion de la ley, *adhuc* en caso particular, cessa tambien en conciencia la obligacion de la dicha ley. Ibidem, pag. 168. num. 479. vide *suprà*, num. 91. y adonde allí me remito.

207 De aquí tambien es, que la descomunión *lata*, por causa que en la realidad es falsa, aunque esté juridicamente probada, es nula en la realidad, y à nadie obliga en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero externo debe guardarse, por razon del escandalo, respecto de aquel, ò aquellos, que no saben ser falsa la dicha causa. Ibidem, à pag. 168. à num. 475. ad 484.

208 Las leyes se varian muchas vezes en las Republicas bien gobernadas, y en la mesma Iglesia, segun las conveniencias, ò desconveniencias que se descubren en la variedad de los tiempos. Ibidem, pag. 175. num. 154.

209 Los Capítulos Generales de las Religiones tienen plenaria, y omnimoda potestad para hazer constituciones, y leyes, así en lo espiritual, como en lo temporal, para la conservacion, y buen regimen de la Religion; y así en orden à la observancia Regular, como en orden à lo temporal, y economico: y qué circunstancias se requieran para que sean validas, legitimas, y obligatorias? Ibidem, à pagin. 203. à num. 1. ad 4. *inclusivè*, y pag. 205. num. 11. y 12.

210 Lo que no se funda en ley, razon, ò derecho, debe ser *omniò* despreciado. Ibidem, pag. 206. *subnum.* 16.

211 Acerca de vnas Constituciones juradas del Colegio N. por mas que el Legislador quisiese obligar à mortal en todas ellas, y aunque lo mandasse en virtud de santa obediencia; con todo esto en aquellas cuya materia fuere parva atentas las circunstancias, no pudo obligar à mortal: porque en materia leve, no puede la ley, ò precepto,

obligar à mortal. Ibidem, pag. 277. num. 3. 4. 5. 6. y 7. Y quando se juzgarà la materia grave? Ibidem, num. 8.

212 Probable es, que las leyes Civiles que disponen, que solo pueda testarse de la tercera parte, no obligan *de facto* à pecado mortal. Ibidem, pag. 400. *consulta* 4. y adonde allí me remito.

213 *Imò*, en las leyes Civiles no basta para obligar à mortal (*adhuc* supuesta materia grave) la simple prohibicion; sino que es necesario que el Legislador dè à entender, querer obligar quanto puede. Ibidem, pag. 362. num. 42.

214 Quando ay alguna ley dudosa, que tiene por ambas partes razones, si se dà costumbre que apruebe la vna parte, se ha de estar à ella. Ibidem, pag. 499. num. 56.

215 La ley expresa, solamente se ha de restringir, ò ampliar, segun los limites de la mesma ley expresada. Ibidem, pag. 510. *consult.* 3. num. 4.

Tomo 4. Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada, y sus Privilegios.

216 La ley es de su naturaleza perpetua; por que debe ser conforme à razon: y lo que es conforme à razon, es de suyo durable. Dicho Tom. 4. pag. 89. num. 185.

217 Aunque es constante, que la ley mas moderna deroga la mas antigua, quando no se puede compadecer con ella; no se puede negar, que el Privilegio de la Bula sea favorable, y que se aya de interpretar como ley, pues se ha concedido à todos los Reynos de España por el bien comun; y aunque es así, que el Privilegio que deroga el Derecho comun, se ha de interpretar estrechamente; pero puede ser tan necesario, y tan pio el favor del Privilegio, que sea justo el ampliarle, aunque sea aumentando la derogacion del Derecho comun. Ibidem, pag. 8. num. 19. y 20. veanse tambien los *numeros* 17. y 18.

218 Las leyes, y constituciones Pontificias, que no están recibidas en vso, por qualquiera causa que esto acontezca, no obligan. Ibidem, pag. 15. à num. 68. ad 72. y pag. 109. à num. 2. ad 8.

219 Y en caso de duda, de si la ley, ò constitucion está recibida en vso, ò no; no obliga, y se ha de tener por no recibida: y lo mesmo es, quando no se ha publicado, ni intimado à los subditos. Ibidem, à pag. 17. num. 84. 85. y 86.

220 Aunque segun reglas de Derecho, las palabras generales de la ley, se han de entender generalmente; pero esto se limita de muchas maneras. Ibidem, à pag. 23. à num. 39. ad 44. y vease tambien *ibidem*, à pag. 98. à num. 266. ad 274.

221 Ni obsta el que Urbano VIII. diga en su Constitucion, que haze la dicha declaracion, *de plenitudine Apostolica potestatis*: porque dicho Urbano no declaró, que los Regulares no se comprendian en la clausula de la Cruzada; sino solo declaró su intencion particular, sin entrometerse

en si la tal clausula de la Cruzada de cuyo los comprehendia, ò no. Ibidem, à pag. 60. à num. 8. ad 13. seu ad 26. y veante tambien los siguientes, usque ad 30.

222 Todos los Autores (los quales son muchos) que dizen, que Clemente Octavo, y Urbano Octavo en sus Breves, ò Constituciones, solo declararon su intencion, *id est*, en orden à las Bulas, è indultos concedidos por ellos, ò que ellos huviesen de conceder, sin estender esso à las que en adelante huviesen de conceder los Sumos Pontifices que les huviesen de suceder; han de dezir por contingente, que las tales declaraciones, Clementina, y Urbana, fueron personales, y que por contingente perecieron *eo ipso*, con la muerte de dichos Sumos Pontifices, y que no transcedieron la vida de ellos: y por contingente avrán de explicar la clausula: *Perpetuo declaramus*, del modo que yo la expongo, para ir concernientes en la doctrina. Ibidem, à pag. 80. à num. 120. ad 146. inclusivè.

223 Como se entienda aquella Regla de Marc. Antonio Macerata, que *legem non allegans audiendus non est*? Y si el R. P. Olmo ha entendido la Extravagante del Papa Juan XXII.? Ibidem, à pag. 279. ad 290.

224 La Ley, ò Constitucion, no recibida por la mayor parte de la Comunidad, no obliga *adhuc* à los que la recibieron. Ibidem, pag. 113. num. 29.

225 Si quando los Autores testifican de alguna Ley, ò Constitucion, no está recibida en vfo, ò que se ha suplicado de ella, sea necessario instrumento autentico para que les demos credito? Ibid. à pag. 116. à num. 5. ad 24.

226 Si baste la publicacion hecha en Roma, para que obligue en toda la Iglesia? y que, quando la Ley, ò Constitucion, es derogativa de jurisdiccion que antes avia? ò revocativa de algun Privilegio concedido por modo de contrato oneroso? Ibid. à pag. 119. à num. 38. ad 52.

227 Y alli, que otras cosas se requieran à mas de la publicacion, para lo dicho? à num. 44. y num. 50. y 51. y veate tambien à pag. 122. à num. 55. ad 59.

228 De todos los Breves, y Constituciones Pontificias, que toquen en puntos jurisdiccionales à la Regalia, está establecido por diversas leyes del Reyno à los Cabildos, y Iglesias, donde se traxeren, que supliquen de ellos, &c. Ibidem, pag. 132. num. 138.

229 Si se considera la mente de Urbano Octavo, que es lo que principalmente se debe atender, se infiere aver sido su intencion el que los Prelados pudiesen dar facultad à sus subditos para el vfo de la Bula de la Cruzada. Ibidem, à pag. 332. à num. 13. ad 19.

230 Vide alia suprà, verbo *Bula de la Cruzada*, à num. 31. y verbo *Constituciones*, à num. 1. ad 23. y verbo *Inferior*, por todo èl.

231 En aquel caso en que la ley es muy difícil de guardar, no obliga: porque lo muy difícil se

reputa por moralmente imposible: *Et ad impossibile nemo tenetur*, cap. *Non est*, 15. *quasi*. 1. *leg. Impossibilitium*, ff. *de regul. iuris*: y porque lo que es sumamente gravoso, no se puede mandar, *ex leg. Nihil grave*, C. *de Testibus*; y así ninguno debe testificar contra si, porque fuera muy gravoso: y así tambien es, que la ley no obliga à que vno se manifieste, se mate, ò execute en si alguna pena durísima.

232 De donde tambien es, que en tiempo, y circunstancias de grave necesidad, no solo los preceptos humanos *infringi possunt*, sino que tambien los Divinos se suelen limitar, como consta *ex cap. Discipulos, de consecrar. dist. 5.* y alli la Glosa, *verb. Fama*, que pone muchos exemplos: y lo tiene, con Manuel Rodriguez, Romano, Azevedo, Miranda, y otros comunisimamente, *in simili*, Geronimo Rodriguez *resol. 116. num. 32. in fine.*

233 Donde no ay ley, tampoco ay prevencion, segun la Epistola *ad Romanos 14.*

234 Las leyes (*maximè* las Conciliares) aborrecen los actos frustratorios, *leg. Hac*, ff. *ad municip. ad fin. & leg. final. ff. Nequit in loco publico, leg. Hac stipulatio*, ff. *ut legator, seu fideicommiss. nom. cave.* Surdo *decis. 260. à num. 1. y conf. 345. num. 18.*

235 Valido, y firme es en el Derecho el Argumento del legado à los Beneficios, porque ambos incluyen donacion, *leg. Legatum*, 36. ff. *de legat. & cap. Quia diversitatem*, 5. *de concess. Præbenda.*

Tomo de Obispos.

236 No debemos proceder sin ley; y al que no alega texto, ò razon firme, no se le debe oír: De donde es, que al Obispo Titular *H.* quando celebra en presencia del señor Arçobispo, no se le puede quitar vn ducto en la Turificacion. Dicho Tomo, pag. 360. à num. 100. ad 109. præcipuè num. 101. y 102.

237 Las leyes, vnas son puramente Morales; otras puramente Penales, y otras Mixtas; las puramente Morales, obligan en conciencia, y no ponen pena alguna: las puramente Penales, obligan con la conminacion de la pena, aunque no obliguen en conciencia al acto, por cuya transgression obligan à la pena conminada: y las Mixtas, que juntamente son morales, y penales, obligan simul en conciencia, y à la pena que ponen: porque virtualmente incluyen dos preceptos; vno de hazer, è evitar el tal acto; y otro de padecer la pena en el fuero externo, si no le hizieren, ò evitaren. Ibidem, à pag. 307. à num. 65. ad 79.

238 La ley Canonica no recibida, no obliga, aunque los primeros que no la recibieron pecaron en ello; y aunque la tal ley tenga Decreto irritante, y aunque aya costumbre; y ora se è Estatuto, ora Decretal, ora Extravagante del Sumo Pontifice: y entonces se dize no recibida la ley, quando se hazen algunos actos contrarios à ella; ò quando del

de el principio no se observa comunmente por la mayor parte: y quando ignorandolo el Principe, *omittitur, & negligitur per decenium*. Ibidem, à pag. 276. à num. 59. ad 65. inclusivè.

239 La Regla 8. de la Cancelaria, aunque sea por modo de ley, como quiere Castro Palao (que en la realidad no es ley, sino mandato Pontificio) y hable con palabras eficaces, y generales; con todo esso no comprehende (como quiere dicho Palao, con Gonzalez, Garcia, y Barbosa) los Beneficios *Monoculares*, como se prueba abundantemente de muchas leyes, y principios de ambos Derechos; y se satisface à las objeciones contrarias, Ibidem, à pag. 279. à num. 78. ad 102. Vide alia plura, verbo *Beneficios*, à num. 48. ad 60. y verbo *Alternativa*, à num. 5. ad 17.

240 Los Obispos, por fuerza de su potestad Ordinaria, pueden dispensar en toda ley Pontificia, en la qual no les estuviere prohibido el dispensar, ò expressemente, ò por Derecho, ò por costumbre. Ibidem, à pag. 66. à num. 4. ad 25.

241 Ponense algunas reglas generales en orden à la potestad de los Obispos, acerca del dispensar en las leyes Conciliares, y Pontificias en general (abstrayendo de lo que puede por fuerza, y razon de su oficio). Ibidem, à pag. 101. ad 108. *sect. 1.* por toda ella (que contiene siete dificultades) à num. 1. ad 79.

242 Pero *virum* las Republicas, Reyes, ò Emperadores, puedan hazer leyes, en que prohiban, que ninguno pida, ò impetre del Sumo Pontifice letras para las Dignidades, Personados, ò Beneficios, que pertenezcan al derecho de Patronato de Legos, ora sea Patronato de los Reyes, &c. ? y en que se ordene à los Magistrados, y Consejeros, que no permitan que dichas letras Apostolicas, caso que se ayan impetrado, se executen? y el que dichas letras se lleven à los Consejos de los Principes, Reyes, ò Republicas? La resolucion, *generalmente hablando*, es negativa. Ibidem, à pag. 275. à num. 48. ad 55.

243 Dize *generalmente hablando*, porque en España ay muchos edictos, y leyes, hechas por el Inviçitissimo Emperador Carlos Quinto, y por la Magestad de Phelipe Segundo, de las quales no se puede dudar que sean licitas: Ibidem, num. 49. y 50. por que para esso tienen los Reyes de España Privilegios Apostolicos: Ibidem, num. 33. 34. y 35.

244 Como asimismo tienen los Reyes de España Privilegios Apostolicos (ò à lo menos concordata con la Sede Apostolica) para que sus Chancillerias, y Magistrados Regios, puedan conocer de las causas Eclesiasticas por via de fuerza, y para otras muchas semejantes cosas. Acerca de lo qual se vea suprà, verbo *Bula de la Cena*, à num. 6. ad 10. y verbo *Chancillerias*, num. 1. y 2. y adonde en dichos lugares me remito.

Tomo 6. Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada.

245 Aquel Axioma de Derecho: Que la ley, aunque sea dura, se ha de guardar, padece muchas excepciones. Dicho Tomo 6. pag. 15. num. 106. 107. y 108.

246 Donde el caso de la ley es expresse, cessa toda disputa: Ibidem, num. 112. Pero esto favorece nuestra sentencia pia, de poder los Regulares elegir Confessor, porque es caso expresse en la Bula de la Cruzada, expedida por todos los Sumos Pontifices, sucesores de Urbano Octavo, y publicada todos los años. Ibidem, à pag. 16. à num. 115. ad 124. seu ad 127.

247 Aunque segun Derecho, las palabras generales de la ley, se han de entender generalmente; pero esso se limita de muchas maneras; y se ha de atender mas à la razon del Legislador, que à las palabras de la ley: y aunque la ley hable generalmente, y sin distincion, podemos distinguirla de otros principios del Derecho. Ibidem, à pag. 17. à num. 126. ad 131.

248 Siempre que en la ley, ò constitucion, no ay alguna clausula por la qual se limite à la vida del Constituyente, ò Legislador, es perpetua; pero en las Bulas, ò Constituciones de Clemente, y Urbano Octavo, ay clausula por la qual se limita lo contenido en ellas à las vidas de dichos Sumos Pontifices. Ibidem, à pag. 26. à num. 206. ad 216.

249 Que sea lo que contienen los *capit. Szuzduisti, sicut Romana*, y *Dudum, Pastoralis*; y la Regla *Generi*, lib. 6. que alega el R. P. Olmo, pag. 33. num. 253. ? ademàs de padecer muchas limitaciones, que se pueden ver ibidem, à pag. 36. à num. 276. ad 288. se explica ibidem, pag. 37. à num. 289. ad 292.

250 Y que Urbano Octavo (y lo mesmo de Clemente Octavo) solo aya declarado su intencion, sin entrometerse en las intenciones de los Pontifices sus antecesores, y mucho menos en las intenciones de los Pontifices que le avian de suceder? Y que de la razon de la ley, se amplia, ò limita la mesma ley? Ibidem, à pag. 194. à num. 161. (y adonde alli me refiero) ad 170.

251 La ley es de su naturaleza perpetua: como se entienda esto? y como lo entienda el R. P. Olmo? Ibidem, à pag. 209. à num. 279. ad 320.

252 Todos los Capítulos Generales de qualquiera Religion, pueden hazer estatutos, ò leyes, que sean de su naturaleza perpetuas. Ibidem, à pag. 213. à num. 314. ad 318.

253 Es probabilisima la sentencia que dize, que ninguna ley Eclesiastica, aunque sea mixta, que impone pena temporal, obliga en conciencia à los transgressores, si no es que expressemente lo declare así el Legislador. Ibidem, à pag. 494. à num. 479. ad 483.

254 Es doctrina muy asentada del Rev. P. Olmo (y probabilisima, aunque yo tengo por mas

verdadera la contraria, que para que las leyes Pontificias obliguen, es simpliciter necessatio se publicuen por los Ordinarios en cada Obispado, y Provincia, y que no basta se publicuen en Roma, & quod in acie Campi Floræ, & ad valvas Basilicæ Apostolorum sint affixæ, & in Cancellaria Apostolica pro publicatis habeantur: cita muchos Autores para ello, y lo prueba del Derecho (y que además de esto es necesaria la aceptación de la mayor parte del Pueblo, en lo qual yo tambien convengo). Ibidem, à pag. 246. à num. 609. ad 617. y à pag. 324. à num. 570. (veanse tambien los dos antecedentes) ad 576. seu potius ad 584. donde otras cosas.

255 Pero despues de esto, se opondrá dicho R. Padre expressamente à su mesma doctrina. Ibidem, à pag. 431. à num. 1431. ad 1451.

256 El R. P. Olmo no ha querido entender à Don Pedro González Salcedo en lo tocante à la suplica del Rey nuestro señor (y suspension en interin) de las letras Apostolicas. Ibidem, à pag. 434. à num. 1452. ad 1480.

257 Y que la suplica que se interpone con causa justa acerca de alguna Constitucion Pontificia, suspenda su valor? se prueba ibidem, à pag. 255. à num. 13. ad 19.

258 Replikas del R. P. Olmo, y su refutacion: Ibidem, à pag. 371. à num. 910. ad 946. y à pag. 388. à num. 1051. ad 1128.

259 De lo que yo dixé en mi Tomo de las Proposiciones condenadas: Que para que las leyes Pontificias prohibitivas obliguen en España, basta que se publicuen en Roma, forma vn Argumento el Padre Olmo en orden à la Constitucion Urbana, al qual se responde (y refuta) ibidem, à pag. 440. à num. 72. ad 90.

260 Vease que tal sea esta consequentia: Luego si no obliga, será por defecto de publicacion: Ibidem, à pag. 452. à num. 91. ad 127. y allí muchos coloquios que me dize.

261 Preguntame dicho Padre, como se entendia aquella comun Regla de Derecho: Leges instituuntur, cum promulgantur? dicho num. 91. y le respondo à num. 97. ad 102. inclusivè.

262 Y en orden à aquello que me dize, que me llegue à Roma, y verè quan bien oida es allí mi Proposicion? Vease pag. 454. à num. 203. ad 208. inclusivè.

263 Dize el Padre Olmo, que fue suficiente: fima la promulgacion que de la Bula se hizo en Roma, para que obligue en España, y en toda la Iglesia, y que no pudieron las Religiones no admitirlas porque necessariamente se huvò de intimar, y la huvieron de obedecer, y aceptar los Generales de las Religiones en Roma: y se refuta ibidem, à pag. 457. à num. 128. ad 151.

264 Si estè en vfo, que los Generales admitan las Bulas Pontificias por si solos para toda Religion? Lo que acerca desto dize el R. P. Olmo, y su refutacion? Satisfacetele à lo que me pregunta, y se suplico me satisfaga à lo que le repregunto?

Ibidem, à pagin. 459. à num. 152. ad 208:

265 Vease lo que dize el Padre Olmo, ex Miranda, Castro Palao, y Casaling. acerca de la Constitucion Urbana, y otras Constituciones Pontificias, y la respuesta à todo: Ibidem, à pag. 465. à num. 209. ad 255.

266 Replikas contra mis respuestas, y la satisfacion à ellas: Ibidem, à pag. 469. à num. 256. ad 325.

267 Refutase muy expofesso la gran diferencia que dize el Padre Olmo ay de la Bula Urbana à la de Clemente Octavo, y se demuestra, se opondrá manifestamente à su mesma doctrina: Ibidem, à pag. 518. à num. 651. ad 689. vease tambien allí, pag. 523. num. 688. por todo el.

268 Aviendo yo referido aquella autoridad del muy erudito Padre Maestro Juan Egidio Trullench, el qual en la exposicion de la Bula de la Cruzada, lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. num. 22. pag. milia 329. hablando de la Constitucion de Urbano Octavo, dize lo que se sigue: Cum ergo Constitutio supra dicta sit difficilis observantia, propter maximam humanam naturam imbecillitatem, & fragilitatem, prorsum in sexu femineo, &c.

269 Dize el R. P. Olmo en el num. 139. del artic. 4. pag. 126. que Trullench se engaña; por que el dezir: Que dicha Constitucion es difícil de observarse, es dura proposicion; y que por la misma razon pudieramos dezir del sexto Mandamiento de la Ley de Dios: Quod est difficilis observantia, propter maximam humanam naturam imbecillitatem; lo qual (dize) es absurdissimo. Refutase lo dicho, ibidem, à pag. 606. à num. 1406. ad 1424. y à pag. 609. à num. 1436. ad 1470.

270 Y en el num. 140. à pag. 126. dize: Que lo mismo se pudiera adaptar à la Ley Divina, y que es muy ageno de lo Catolico el dezir: Quod sit difficilis observantia, &c. Refutase esto del Padre Olmo, ibidem, à pag. 614. à num. 1482. ad 1528. y allí, à pag. 616. à num. 1497. ad 1505. Utrum lex nova sit gravior, quam vetus? O si los Preceptos de la Ley Nueva, en algunas cosas, sean mas graves que los de la Ley Antigua?

271 Excelencias de la Ley Nueva, sobre la Ley Antigua: Ibidem, pagin. 617. num. 1506. y adonde allí me remito.

Tomo de Orthodoxa Fide.

272 Como las leyes miran à lo que de ordinario sucede, no se deben abrogar por algunos inconvenientes, y casos raros, como malamente pretende cierto Judio excuculado. Dicho Tomo, à pag. 473. à num. 14. ad 19. y à pag. 474. à num. 24. ad 31.

273 La ley no se dà por los casos particulares, y que rara vez acontecen, lo qual no agrada à dicho excuculado Judio. Ibidem, pag. 482. à num. 18. ad 22.

274 En que leyes tenga lugar aquel juridico Axioma (que alega dicho Judio): Quod invenit

fran

fraude, debeat inveniri lex? Ibidem, pag. 482. num. 19. y 20. seu à num. 19. ad 24.

275 Muchas vezes derogaron los Sumos Pontifices las leyes de los Emperadores, y Reyes: vide verb. Immunitas, y verb. Pontifex.

276 La ley, ni el juramento, no deben ser vinculo de maldad, ni nutrimento de pecado, Ibidem, pag. 291. num. 2.

277 Las Constituciones de los Concilios, quando los Concilios son legitimos, y por el Sumo Pontifice confirmados, no dependen de la aceptación del Pueblo, sino que tienen vigor, y fuerça de la potestad que dexò Christo N. B. à su Iglesia, lo qual se demuestra de muchas maneras: Ibidem, à pag. 342. à num. 27. ad 242. seu ad 252.

278 Siempre que ay ley Canonica, debe preferirse, y se prefiere al dicho de qualesquiera Santos en las decisiones de causas, principalmente en las que pertenecen à la Fè, y costumbres, seu à la doctrina verdadera, ò falsa. Ibidem, à pag. 181. à num. 15. ad 28.

279 Que estos nombres, Constitutio, Lex, Jus, & Statutum; aunque por diversas etymologias, signifiquen vna mesma cosa? Diximos arriba, verb. Constituciones, num. 16. y supra verb. Leyes, num. 1. vide ibi, y adonde allí me remito; y veanse otras muchas cosas en dicho Titulo, por todo el.

280 Vide etiam alia plura: verb. Cosumbre, y verb. Disposicion; y en el segundo Tomo, en la letra P, verb. Pontifex, y verb. Privilegium, dicemus plura alia.

Libelo.

1 Este nombre Libelo, es lo mismo que libello, ò la peticion que se suele dàr en los Tribunales; y es en dos maneras: vna de acusacion; y esta tiene lugar en las causas criminales; y la otra, en las convenciones; y esta tiene lugar en las causas civiles: conla ex Glossa unica, in principio, cap. 1. de libel. oblat.

2 Muchas cosas deben contenerse en el libelo, y son como se contienen en los siguientes verlos:

Quis, quid, quoquo iure petatur, & à quo
Ite compositus quisque libellus habet.

Acerca de las cuales, se vea el Vocabulario de ambos Derechos, verb. Libellus, por todo el.

3 Debe atenderse à lo que contiene el libelo (ò la narrativa) para inferir lo que contiene la disposicion, ley, ò recripto. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 222. num. 90.

4 El Juez no puede condenar en mas de lo que se le pide: Imò, la sentencia debe ser conforme al libelo. N. Tomo 1. de Consultas Morales, pag. 106. num. 22. y 23.

5 Ni el Juez debe dàr sentencia, que comprehenda mas de aquello que pide la parte: y así en las sentencias nunca indica, ò manda mas que aquello que se le pidió en la peticion, ò principio de la litis: Imò, en Derecho es reprehendido el

que pide mas de lo que se le debe: y el testigo que testifica mas de lo que se le pide, es reprobado en Derecho, como lo tienen comunmente todos. Ibidem, pag. 300. sub num. 52.

6 Bien es verdad, que la sentencia se dirà ser conforme al libelo, si se dà sobre aquello que tacitamente, y virtualiter se contiene en el libelo: como quando se pide la restitucion de la cosa, y el Juez condena tambien à la restitucion de los frutos, como lo tienen Antonio Butrio in cap. Gravitas, de restit. spoliat. Guido Papa decis. 405. por toda ella, y otros muchos.

7 Y lo mesmo dizen acerca de los intereses de las usuras, y expensas, dicho Guido ex leg. Usura, 84. ff. de usus, & fruct. Milingerio observat. 55. num. 2. y otros.

8 Pero à favor de la Iglesia, bien puede el Juez dàr sentencia, aunque no sea conforme al libelo, segun Marco Antonio Genuente in practicabilibus Ecclesiast. quest. 454.

9 Para que el que presenta el libelo no quedè obligado à probar lo superfluo, sirve aquella clausula: Salvo iure addendi, &c. como con Baldo, Tufico, Rubeo, y vna decision de la Rota, lo tiene Barbosa in tractatu de clausulis, claus. 142. num. 3.

10 Y para que el que presenta el libelo se juzgue que deduxo todo lo que en el se narra, y que no se restringiò à la conclusion, si no le compete, sirve aquella clausula: Omni meliori modo, &c. Dicho Barbosa, con Antonio de Butrio, Alexandro, Socino, Graveta, y el Cardenal Tufico clausul. 95. num. 29.

11 El libelo siempre se interpreta à favor del libelante, ex leg. Si quis intentione, donde los DD. ff. de iudic. porque siempre aquella accion parece averse intentado, que de las palabras narradas se puede colegir, à que haze el texto in leg. Inter stipulantem, §. 1. donde los DD. ff. de verbor. obligat. & in leg. Gallus, §. Quidam rectè, ff. de liber. & posthum. y de otras.

12 El libelante en la querrela de inoficioso testamento, debe hazer la peticion en esta forma: Pero testamentum rumpi, quia immerens, & indignè fui prateritus, & exheredatus, & corrupto, aut irritò in hereditatem mihi restitui, ex leg. Nam & his, §. Huius autem, & ex leg. Qui, de inoficioso testamento.

13 Acerca del libelo de repudio de los Judios, ditèmos lo que se ofrezca en la letra M, tub verbo Matrimonio indissoluble.

Libelos Famosos.

1 Los escritos infamatorios, que en Roma llaman vulgarmente Pasquines, el Derecho los llama Famosos libelos. Vease su definicion, y cinco corolarios acerca de que escritos se deban, ò no, reputar por libelos, y sus Autores por libelantes famosos, en N. Tomo 1. de la Surra (impresion segunda) pag. 594. à num. 56. ad 61.

2 El que haze libelos famosos, ò concurre à ellos,

ellos, peca mortalmente contra caridad, y justicia conmutativa, y por consiguiente está obligado à restituir. *Ibidem*, num. 62.

3 El libelador debe restituir la fama del mesmo modo que fue causa de la infamia; esto es, debe hazer publica restitucion, si infamò publicamente por los libelos, ò à voz de pregonero, ò por el Predicador en el pulpito, ò por escritura publica, à arbitrio del docto, y prudente Confessor; pero si las cosas que se tratan en los libelos, son publicas, no ay obligacion à restituir. *Ibidem*, à pag. 694. num. 63. y 64.

4 El que compone el libelo, el que le publica, y el que aviendole hallado acafo, no le rompe, tiene pena de muerte por Derecho Civil. *Ibidem*, pag. 695. num. 65.

5 Y por Derecho Canonico, si los libelos son contra Seglares, tienen pena de azotes; y si son contra Eclesiasticos, deben ser descomulgados, si no restituyeron la fama, y honor quitados. *Ibidem*, num. 66.

6 Por vna Constitucion de Alexandro IV. se impone descomunion *ipso iure* reservada, contra los que hizieren, publicaren, ò retuvieren algunos libelos infamatorios contra la Orden de N. P. San Francisco, ò contra la de Santo Domingo, y contra las que participan de sus Privilegios. *Ibidem*, num. 67.

7 Y les que hazen libelos famosos contra el Estado de la Religion en comun, son sospechosos de heregia. *Ibidem*, num. 68. y à pag. 662. num. 46.

Liberalidad.

LA Liberalidad mira à la expedicion de los bienes externos, no por otro fin, ò deuda, sino por la decencia de ser liberal, y amigo de hazer bien, y comunicar sus bienes à otros.

2 Debaxo del nombre de liberalidad ay dos virtudes: Una, que primariamente modera la passion del apetito concupiscible, y solo consiguientemente dispone para la congrua sustentacion, ò dactiva; la qual mas es parte de la templança, que de la justicia. Y otra, que primariamente mira à la dactiva exterior, para que se haga à quien conviene, y en la cantidad, y modo que conviene; y esto pertenece à la justicia: y à esta virtud se reduce la magnificencia.

3 A la virtud de la liberalidad, se le opone por defecto la avaricia, ò el deseo demasiado de las riquezas, el qual es raiz de todos los males, y tiene seis hijas: y por excelto se le opone la prodigalidad, que dà mas de lo que conviene, ò à las personas à quien no conviene.

4 Y à la Magnificencia, se opone por defecto la parvificencia, ò escaseza, la qual dà menos de lo que conviene, segun la proporcion de la obra, y gasto: y por excelto se le opone la superfluidad. Vease todo lo dicho en N. Tomo 2. de la Suma, à pag. (de la segunda imprescion) 620. à num. 1. ad 5. *inclusivè*.

Y A los Juezes Eclesiasticos (y mucho mejor à los Juezes Seculares) ora sean Delegados, ora Ordinarios, les es licito recibir lo que liberalmente se les ofrece, como sean cosas de comer, y beber, en pequeña cantidad: y aquello se dize ser *ex mera liberalitate* ofrecido, que no es pedido directa, ò indirectamente. Y que se entienda por *pequeña cantidad*? se queda al juyzio de prudente varon, que lo regularà atenta la qualidad del dante, y recipiente. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 19. num. 164. 165. y 166.

6 Pero es de advertir, que à los Inquisidores les està prohibido (por las instrucciones 1. 2. y 4. de Sevilla) el recibir qualesquiera dones, aunque sea de los Oficiales, so pena de excomunion *lata sententia*. *Ibidem*, pag. 20. num. 167.

7 En caso de duda, ninguno se presume que haze liberalidad, y donacion de lo suyo. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 394. num. 14.

8 Ninguno es liberal en las necesidades, como consta *ex leg. Rem legatam, ff. de admend. legat. y lo tiene, con Tiraquelo, Gama, Velasco, Pichardo, Estevan Graciano, Herminilla, Juan Antonio Mangil, y Ell. Amat. Barbosa axioma 138. num. 12.*

9 Ni tampoco se dize, que exerce, ò haze liberalidad, el que paga lo que debe, *ex leg. Proxime, ff. de ritu nuptiar. & leg. Si seruo, ff. de haredib. institutend.* Dicho Barbosa, con Surdo, num. 2.

Libre albedrio, ò Libertad.

QUè sea voluntario, y que libre albedrio, y en que difieran? N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 3. *quest. 1. à num. 1. ad 6.*

2 La libertad es en dos maneras: vna, à *simplici coactione*; y otra simul à *necessitate*. Explicanete las dichas, y en que difieran: *Ibidem*, à pag. 3. *quest. 2. à num. 1. ad 9.* y alli algunos corolarios.

3 De donde es, que quando los Catholicos disputan con los Hereges, sobre si el hombre tenga libre albedrio, solo disputan, *virum*, sea libre à *necessitate*: y quando los Luteranos, Calvinistas, y Jansenistas, niegan, que el hombre en la naturaleza *lapsa* tiene libre albedrio, solo niegan, que el hombre sea libre à *necessitate*; porque facilmente conceden el que sea libre à *coactione*. *Ibidem*, pag. 4. num. 5.

4 El hombre en la naturaleza *lapsa*, y antes que recupere la gracia, retiene el libre albedrio en las acciones naturales, y por consiguiente por el pecado de Adàn no se perdiò totalmente. Esta resolucion no solo es de Fè, sino tan manifesta por la experiencia, que ningun hombre que tenga entendimiento sano, y no estè dementado, la podrá negar. *Ibidem*, pag. 4. *quest. 3. num. 1. 2. y 3.*

5 Y el hombre en el estado de la naturaleza, despues de recuperada la gracia, retiene el libre albedrio, no solo en las acciones naturales, sino tambien en las sobrenaturales. Tambien esta resolu-

cion es de Fè, contra los Luteranos, Calvinistas, y Jansenistas. *Ibidem*, à num. 4. ad 9. y así, la principal controversia con Jansenio, es: *An arbitrium hominis lapsi sit liberum, non solum à coactione, sed etiam à necessitate?* Acerca de la qual:

6 Digo, que el arbitrio del hombre *lapsus*, no solo es libre à *coactione*, sino tambien à *necessitate*. Esta resolucion es de Fè, y el contrario dogma de Jansenio es heretico, y condenado como tal. *Ibidem*, à pag. 5. à num. 5. (veanse tambien los quatro antecedentes) ad 18.

7 La Santidad de Alexandro VIII. el año de 1690. en su Decreto condenativo de 31. Proposiciones, en el numero 1. condenò la Proposicion siguiente: *In statu naturæ lapsæ ad peccatum mortale, & demeritum, sufficit illa libertas, qua voluntarium, ac liberum fuit in causa peccati originali, & voluntate Adami peccantis*: los defensores de dicha Proposicion son Egidio Gabriel, Jacobo Pontano, Francisco Vanvianen, Macario Hermans, y otros: *Imò*, los Luteranos, Calvinistas, Jansenistas, y otros evitadores de la libertad, afirman tenazmente, que *Potentiam liberè perditam, virtualiter esse non perditam*. De que inferen, que ni la carencia del libre albedrio, ni la ignorancia invencible quitan el que pequemos mortalmente, quando violamos el Derecho Divino. *Ibidem*, pag. 6. num. 1. 2. y 3.

8 La sobredicha Proposicion es heretica, y como tal debe ser omninò deserrada del mundo. *Ibidem*, à pag. 6. à num. 4. ad 37.

9 Tambien es heretica la sobredicha Proposicion acerca de la ignorancia invencible, y condenada por tal, y por consiguiente omninò exterminanda del mundo. Acerca de la qual se vea supra, verbo *Ignorancia*, num. 20. y 21. y adonde alli me remito.

10 Los Jansenistas, y otros Hereges, confunden el pecado *original* con el *actual*, siendo *totò exò diverso*: y para que se pueda conocer qual sea, y que difiera la doctrina de los Catholicos, de la de los Hereges, vease que sea *liberum in causa*, segun los Catholicos, y que, segun los Hereges? *Ibidem*, pag. 9. à num. 29. ad 32. *inclusivè*.

11 Para que aya pecado no basta *libertas facti*, como mal quieren los Hereges, y Bayo-Jansenistas, sino que se requiere *libertas peccati*, seu à *necessitate*: y así, si en el objeto querido no se conoce la circunstancia de *peccato*, sino solo la del *hecho*, en tal caso el acto de la voluntad no será voluntario respecto de aquella, sino solo respecto de esta. *Ibidem*, à pag. 11. à num. 20. ad 35. *inclusivè*, y alli siete corolarios.

12 Los que escriven *sin libertad* en lo tocante à alguna doctrina, no aumentan el numero de los Patronos por la tal sentençia. N. Tomo 4. Apologetico sobre la Bula de la Cruzada, à pagin. 396. à num. 84. (veate tambien el 83.) ad 92. *inclusivè*.

13 Què se entienda en el *cap. Cum Episcopus, de officio Ordinarij*, por aquella clausula: *Liberè*

exercere? N. Tomo 2. de Consultas, pag. 448. num. 151. y pag. 451. num. 176.

14 La libertad no tiene precio, como consta de la Regla 106. *ff. de regulis iuris*, la qual dize así: *Libertas inestimabilis res est*: y alli Decio, que alega otras leyes, y la Instituta, en confirmacion de la dicha.

15 * Y en el num. 1. dize, que ninguna cosa mas grata se les puede dàr à los Esclavos, que la *libertas*: y que lo que se dize de la libertad, se dize tambien del hombre libre, cuyo cuerpo no recibe estimacion; y alega diversas leyes para lo dicho. *Vide illum*.

16 Por ocho modos adquieren la *libertas* los Esclavos, y los *Libertinos* quedan con quatro obligaciones à su Patron. Acerca de lo qual, vide supra verbo *Esclavos*, num. 11. 12. 13. y 14. y adonde alli me remito.

Libros.

A Los libros censuales de los Monasterios, ò de las Iglesias, se les dà entera fé en juyzio contra los Censuuarios, y Emphiteutas, que están descriptos en ellos. N. Tomo 6. Apologetico sobre la Bula, à pag. 406. num. 1204. y N. Tomo 2. de Consultas, pag. 208. num. 33.

2 Los libros de los Mercaderes, y los de los Cambiadores, hazen fé en juyzio, y se les dà entero credito, aunque no están autenticos, segun Derecho comun, y la comun de Doctores. *Ibidem*, pag. 407. num. 1205. vease tambien el num. 1206.

3 Dize: *Segun Derecho comun*; porque segun las leyes del Reyno, *leg. 121. tir. 18. part. 3. & leg. 23. 24. & 25. tir. 19. lib. 9. Recopilat.* dichos libros de caja de los Mercaderes, no tienen mas valor, ni hazen mas fé en juyzio, y fuera del, que quanto en ellos se hallare alguna cosa escrita que sea contra el mesmo dueño, y Mercader: y así lo tiene con Bernardo Diaz, y Parladora, Machado *tom. 2. lib. 6. part. 3. trad. 3. decum. 17. num. 3.*

4 Bien es verdaa, que el que por dichos libros de caja pide alguna cosa, ò partida, debe admitir así lo que en ellos se hallare en favor de su dueño, como lo que fuere en provecho del que pide la cosa, ora estè junto, ora dividido en diferentes partidas, y lugares, sin que tenga facultad para admitir lo vno, y negar lo otro, segun la Glessa final *in leg. Publica, §. final, ff. de positi*, y alli Rafael Cumanò *consil. 136.*

5 El libro del borrador, ò manual, no haze la fé que el libro de caja de dichos Mercaderes; porque solamente sirve de registro, y protocolo, aunque en ninguna manera se pudiese hallar el libro de caja-cuenta, como con Escobar, el Genuesè, y la comun, lo tiene dicho Machado *num. 4.*

6 De donde tambien afirman los dichos, que si el libro del borrador, y el de caja no concuerdan en las partidas, à ninguno de ellos se debe dàr fé, porque se presume aver engaño, y segun Derecho: *Qui mendax est in ovo, presumitur mendax in cœteris.*

vis. Argum. textus in leg. fin. de rei vindicat. An-
thent. contra qui propriam, C. de non numer. pecunia,
cum vulgatis.

7 Pero aunque las partidas escritas en el libro
de caja hazen fe, y prueba contra el dueño del,
como se dixo arriba, no por ello traen aparejada
execucion: porque las leyes que introducen la ex-
ecucion, no la fundan en la fe, y prueba de la cosa,
sino en que conste de algun instrumento publico,
ò reconocimiento judicial, como con la Curia Phí-
lipica, y la comun; lo tiene dicho Machado num. 5.

8 A los traslumptos de algun Privilegio, que
se producen de los Archivos de los Monasterios, se
les dá entera fe en juyzio (aunque el tal Privilegio
no esté autentificado); y lo mesmo es de las escritu-
ras que se sacan de los Archivos Episcopales. N.
Tomo 6. Apologetico, pag. 406. num. 1203. vease
tambien ibidem, a pag. 405. a num. 1189. ad 1196.

9 Los Religiosos, aunque sean Frayles Me-
nores, tienen directo dominio en sus libros manu-
scritos, considerados *pro formali*; y así se los pue-
de llevar consigo, donde quiera que fuere, aunque
se palle à otra Religion; y esto sin pedir licencia, y
sin dexar copia alguna de ellos. N. Tomo 1. de
Consultas, a pag. 475. a num. 1. ad 13.

10 Imo, dichos Religiosos, aunque sean Fray-
les Menores, tienen indirecto dominio en sus li-
bros manuscritos, *adhuc* considerados *pro mate-
riali*; esto es, *adhuc* en quanto contienen el papel,
la tinta, y el trabajo material de averlos escrito.
Ibidem, a pag. 476. a num. 14. ad 23. y allí otras
cosas.

11 De donde es, que el Religioso que hurta
los manuscritos de otro, aunque no sea mas que
para trasladarlos, peca mortalmente en ello. N.
Tomo 1. de la Suma, pag. 643. *quesiro* 3. num. 14.

12 Vide alia *suprà*? en la letra F, titulo *Fé
humana*, &c. num. 1. 2. y 3.

Libros prohibidos:

Los Libros prohibidos hasta que se ex-
purguen, no se pueden retener; y dezir
lo contrario, está condenado ya por Alexandro
VII. en la Proposicion 45. de su Decreto. N. Tomo
de las Proposiciones condenadas, pag. 483. num. 16.
y 2. y consta del Expurgatorio del Santo Tribunal
Ibidem.

2 Ay dos diferencias de libros prohibidos:
Unos, que son de Hereges, y que contienen here-
gias, y estos no habla la Proposicion condenada
aquí; porque estos están totalmente prohibidos, y
no ay esperanza de que se expurguen, y que ex-
purgados se permitan; y así su retencion está pro-
hibida por el Canon 1. de la Bula de la Cena, pena
de excomunion reservada al Pontífice. Y otros, de
Autores Catolicos, que contienen buena doctrina,
pero pueden tener vna, ò otra proposicion, digna
de que se borre, ò por erronea, ò sospechosa en la
fe, ò temeraria, y opuesta à las buenas costumbres;

y estos son los de que ay esperanza de que se ex-
purguen, y estos debe entenderse la dicha conde-
nacion de Alexandro VII. *Ibidem*, a pag. 483.
num. 3. y 4.

3 Pero en esta condenacion no queda com-
prehendida la sentencia que dize: No incurre en la
descomunion *contra legendes libros hereticorum*, es
que oye leer à otro alguno de dichos libros, aun-
que el mismo incite, ò mande à su criado, que le
lea; juzgo, empero, que la contraria sentencia es la
mas verdadera, y la que se debe tener. *Ibidem*,
pag. 484. a num. 5. ad 9.

4 Tampoco queda comprendida en dicha
condenacion la sentencia de otros (aunque funda-
dos en falso fundamento) que dizen: Que el que no
tiene peligro de subversion, puede licitamente leer
los libros de Hereges, ò otros prohibidos por la
Inquisicion: es empero falsísima, ò improbable
dicha sentencia, y en sentir de Turriano, erronea.
Ibidem, a num. 10. ad 14.

5 Tampoco está comprendida en dicha
condenacion la sentencia comun de muchos, y gra-
vísimos Autores que dizen: Que la parvidad de
materia en la leccion de los libros de los Hereges,
escusa de incurrir en la descomunion de la Bula de
la Cena. *Ibidem*, pag. 485. num. 15. y 16. y allí,
què se aya de tener por parva materia para lo
dicho?

6 Pero *verum*, incurrán en la descomunion
de la Bula de la Cena los que leen el libro de al-
gun Herege, que no trata *expresso de Religione*;
ni contiene mas que vna sola heregia? ò los que
leen el libro de algun Catolico, pero con Escolios,
y Comentarios de Herege? ò el que lee alguna
carta de algun Herege, en que enseña alguna he-
regia? ò el que lee algun libro heretico en Francia,
ò donde no está recibida la Bula de la Cena? ò el
què lee libro heretico, compuesto en Latin, que èl
no entiende? ò el que con propria autoridad que-
rna el libro heretico sin entregarlo à los Inquisi-
dores? Se puede ver en Diana, y Leandro, en los
lugares en que los cito: que yo solo digo, que la
Proposicion condenada de que hablamos, ni habla
de lo que estas questiones, ni en el sentido de ellas,
ni de los libros de los Hereges, de los cuales no
ay esperanza que se expurguen, &c. *Ibidem*, num. 17.

7 Tampoco *parece* queda comprendida en
la condenacion de dicha Proposicion, la sentencia
que dize: Que si Pedro, v. g. sabe que Ticio lee, y
setiene libros prohibidos, no por heregia, ni los
pecha de ella, sino por otras causas, como son las
Relaciones de Antonio Perez, el Adonis, y el
Amor nocturno de Matino, y otros semejantes,
que no está obligado à delatarle al Santo Oficio.
Tiene dicha sentencia Casena, Bordon, Lobo, y
Don Francisco Verde; y la favorecen Tamburino,
y Moya, pues dizen: *Que estando en los terminos
precisos del Edicto de los señores Inquisidores, no in-
curre en descomunion, ipso facto, el que no manifiesta
dichos libros*; por que la que impone el Expurgato-
rio

rio del año de 1640. no es *ipso facto*, sino *ferenda*;
como en el mesmo Expurgatorio se expresa.

8 Dixe arriba: *Parece*; porque yo no lo re-
suelvo, sino que lo remito al juyzio de los Varones
doctos; y lo que tengo por cierto es, que si alguno
afirmasse, que se podian retener en conciencia los
libros prohibidos por el Edicto de la Santa Inqui-
sicion, quando los tales no tienen doctrina contra
la Fe, ò contra la doctrina sacra, que el tal seria
gravemente castigado por el Santo Oficio, y debe
ser denunciado. *Ibidem*, a pag. 485. a num. 18.
ad 26.

9 El que retiene los libros prohibidos por la
Inquisicion, por qualquier causa que los detenga,
y aunque la prohibicion sea solo *donec corrigantur*,
và contra la sobredicha condenacion: dáse empero
parvidad de materia en dicha retencion, ò por me-
jor dezir, parvidad de tiempo, que escule de la di-
cha censura, y esta es la de vno, ò dos dias. *Ibidem*,
pag. 486. num. 31. y allí otras cosas.

10 Pero *verum* por nombre de libros (en di-
cha condenacion) se entiendan los manuscritos
tambien? Y si los Mercaderes que tienen dichos li-
bros para rasgarlos, y hazer papeleras de ellos,
sean retenedores que incurran? Y si incurra en la
censura el que tiene licencia para cierto tiempo, y
pasado èl, retiene el libro hasta que le proroguen
la licencia? Vease Lumbier, sobre la dicha Propo-
sicion, num. 842. y 843.

11 Y *verum*, el Obispo pueda dar licencia
para leer libros prohibidos, con clausula *donec
corrigantur*? Afirma, con Rafael Castelo, de la
Compañia de Jesus, y Homobono, Don Francisco
Verde. Niegal Diana, pero Turriano distingue,
diziendo, que en los Reynos donde està la Inquisi-
cion de España, no puede; pero si, donde no ay la
tal Inquisicion.

12 Y advierte dicho Tamburino, que los que
están debaxo de la Inquisicion de España, solos
aquellos libros están obligados à tener por prohi-
bidos, que dicha Inquisicion prohíbe, aunque en
Roma, ò en otra parte no estén, ò estén prohibi-
dos. *Ibidem*, pag. 486. num. 29. y 30.

13 Si cessasse el fin de la ley prohibente, seria
licito leer dichos libros prohibidos; pero por
quanto no puede cessar el fin adecuado de dicha
ley, por tanto debe tenerse *omnino*, que no se
pueden leer. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 152.
num. 171.

14 Acerca de los libros prohibidos, vease en
N. Tomo 3. de Consultas, a pag. 292. la consulta
20.

Licencia.

EN los casos en que se requiere licencia
de otro, basta que esta sea tacita. N.
Tomo de Obispos, pag. 394. num. 6.

2 Y que quando se requiere licencia *in actu*,
baste la tacita, y presumpta *ex ratibatione de
presenti*? Se prueba latamente en N. Tomo 4. Apo-

logetico, sobre la Bula de la Cruzada; a pag. 337.
a num. 1. ad 7. *inclusivè*, y allí muchos exem-
plares.

3 De donde es, que en las Religiones donde
saben los Prelados, que los subditos toman Bula
para hazerle absolver de los reservados, y lo tole-
ran, y no lo contradicen, los tales subditos segura-
mente, y sin escrupulo alguno pueden usar de di-
cha Bula para lo dicho. *Ibidem*, a pag. 398. a num.
9. ad 35. y N. Tomo 6. Apologetico, a pag. 327.
num. 594. y los dos siguientes.

4 Satisfacese à todo lo que el R. P. Olmo ale-
ga contra lo dicho: dicho Tomo 4. a pag. 342. a
num. 1. ad 40.

5 En las licencias de confesar, no pueden los
Ordinarios por su alvedrio, y sin causa justa, poner
que no valgan dichas licencias mas que por seis
meses. N. Tomo de Obispos, a pag. 210. en el sub-
quesiro, por todo èl; y N. Tomo 2. de la Suma, pag.
445. num. 19. del cap. 2. y 6. del cap. 3.

6 Esto mesmo defiende latísimamente (y cita
por ello mas de treinta Autores) el muy erudito
Padre Noboa de la Regular Observancia, en su
Apologia de Confesores, y Predicadores, cap. 1. a
num. 204. ad 226. y cap. 3. num. 398.

7 Imo, dicho Noboa prueba la eruditísima, y
latamente, que los señores Obispos no pueden sin
causa justa poner en dichas licencias, y aprobacion
que dan à los Regulares, aquella clausula: *Ad nos-
trum beneplacitum*, y que el ponerla seria contra
justicia, y que para ella no puede aver causa justa:
dicho cap. 1. a num. 226. ad 234. a pagin. 101.
ad 105.

8 Y que para dar generalmente à todos los
Regulares, ò casi todos, limitadas dichas licencias,
dize, y prueba dicho Noboa, que no puede aver
causa justa. *Ibidem*, pag. 105. num. 235. y pag. 108.
num. 243.

9 En caso que los señores Obispos sin causa
justa aprobasen à los Regulares con restriccion,
v. g. para vn año, ò para hombres, y no para mu-
geres, para vn lugar, y no para otro, *eo ipso* que-
darian absolutamente, y sin limitacion aprobados:
y por causa justa, no se entiende el defecto de
edad, ò sospecha acerca de las costumbres, sino
solo el defecto de ciencia. N. Tomo 2. de la Suma,
pag. 445. num. 19. 20. y 21. y dicho Noboa a pag.
551. a num. 104. ad 108. y a pag. 553. a num. 109.
ad 120.

10 Vide alia plura? *suprà* verb. *Aprobacion de
Confesores*, especialmente a num. 20. ad 30.

11 Si podrá el Obispo dar licencia à vna mu-
ger casada (que tiene la de su marido) para que
professe en vna Religion, quedandole el marido
en el siglo con habito de Tercero, voto de casti-
dad, y retirado à vna Ermita? La resolucion es
afirmativa. N. Tomo de Obispos, a pag. 396. ad
403. *consult.* 9. por toda ella.

12 Y allí, què se requiera para lo dicho, en el
que se ha de quedar en el siglo con voto de casti-
dad?

dad: y desde quando comience la senectud? à pag. 397. à num. 6. ad 12. y num. 20. veale tambien pag. 398. num. 14.

13 En sententia probable de muchos, puede ser el marido promovido à las Ordenes con licencia de la muger, haziendo esta voto de castidad, sin que sea necesario entrar esta en Religion; y esto, aunque sea joven la dicha. Ibidem, pag. 399. num. 18. y lo mesmo pag. 400. num. 23.

14 En orden à las licencias que se requieren, y son necesarias para las impresiones de libros? Digo lo primero, que ningun Religioso puede imprimir libro alguno sin licencia de su Orden, por expresa determinacion del Concilio Tridentino. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 478. num. 26.

27. Pero el Religioso que sin causa justa imprimiessé sin licencia de su Orden, no pecaría contra pobreza, sino contra obediencia, y quizás contra el quinto precepto del Decalogo. Ibidem, num. 28. y 29.

16 Por Estatuto del Concilio Lateranense, y por vna. Constitucion de Leon X. que empieza: *Inter sollicitudines*, ninguno (sea Regular, ò Secular) puede imprimir libro alguno, sin que preceda licencia del Ordinario, y de la Santa Inquisicion, so gravísimas penas. Ibidem, num. 30. 31. y 32.

17 Despues del sobredicho Decreto del Concilio Lateranense, la Santidad de Clemente VII. concedió vn Privilegio à los Frayles Menores de la Observancia, para que pudiesen imprimir los libros pertenecientes à su Orden; sin la licencia del Ordinario, y de los Inquisidores; pero este Privilegio cesó ya por el Decreto del Tridentino, como ya digo.

18 Despues de todo lo dicho, el Concilio Tridentino renovó en parte el sobredicho Decreto del Concilio Lateranense. Dixe, *en parte*; porque el Tridentino no trata de todos los libros, sino solo de aquellos que tratan de *rebus sacris*; y no pide aprobacion de los Inquisidores, sino solo del Ordinario: y fuera de esto manda, que no se impriman sin el nombre del Autor: y si los Autores fueren Regulares, manda, que además de lo dicho, obtengan licencia de sus Superiores *in scriptis*, y que se imprima al principio del libro. Ibidem, à pag. 478. à num. 34. ad 40. y allí otras cosas, y entre ellas, que parece bastará el nombre del Autor Anagramado, num. 39.

19 Pero *verum* los Frayles Menores (y lo mesmo de los demás Regulares) sean capaces del Privilegio Real, por el qual se prohibe, que ninguno otro pueda imprimir los libros de los tales, ò venderlos, so las penas contenidas en el tal Privilegio? La sententia afirmativa parece tener el Ilustísimo Don Juan Caramuel; pero la comun, y verdadera sententia es (hablando generalmente) que ningun Religioso en particular es capaz del tal Privilegio, que esio pertenece al Monasterio que es capaz de bienes en comun: y en nuestra Re-

gion de los Menores le adquiere *eo ipso* la Santa Sede Apostolica, en cuyo nombre puede el Sindico de su Santidad usar, y gozar del tal Privilegio en el modo que convenga à los Frayles Menores, segun su Regla, y declaraciones Apostolicas. Ibidem, à pag. 478. à num. 41. ad 50.

20 El dicho Sindico de su Santidad, constituido por los Frayles Menores, puede parecer en juyzio para que él solo pueda imprimir, vender, y defender dichos libros, y para impedir el daño que contra el Privilegio de la impresion se hiziere. Ibidem, pag. 480. num. 51.

21 No empero podrá dicho Sindico pedir las penas impuestas en el Privilegio contra los que imprimen, ò venden los dichos libros. Ibidem, à pag. 480. à num. 52. ad 60.

22 Pero *verum*, quando vn Frayle Menor (y *proportione servata* de los Religiosos de las demás Religiones) vende à otro Religioso de la mesma Orden vn libro con licencia de su Prelado, podrá llevarle por él todo lo que le costó, y vale en la realidad el tal libro? La primera sententia es afirmativa; pero lo contrario es lo que se debe tener, y que se le deberá dar en la mitad menos de lo que vale. Ibidem, à pag. 481. à num. 61. ad 66. Pero la dicha question no tiene lugar en nuestra Congregacion de Capuchinos: Ibidem, num. 62.

23 Y en quanto à la licencia requisita en los Religiosos, y Religiosas para dar, ò recibir, sin ir contra el voto de la pobreza? y que sean licencia tacita, expresa, ò presumpta? digo lo que se sigue:

24 Los Frayles Menores podemos dar los bienes espirituales, como Missas, Oficios Divinos, &c. sin licencia de los Prelados, pero no contra su precepto. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 644. (de la segunda impresion) num. 20. 21. 22. y 23.

25 De donde es, que el que dize algunas Missas por la intencion de algun amigo (aunque sepa que el tal recibe estipendio por ellas) ni incurrirá en las penas de la Bula de Clemente VIII. de largitione munerum, ni pecará contra el voto de la pobreza. Ibidem, à pagin. 644. à num. 24. ad 29.

26 El Religioso que recibe alguna cosa de algun Seglar, con intencion de pedir licencia al Superior, y bolverla si no se la diere (salvo recibir, ò aceptar pecunia el Frayle Menor) no pecará, à lo menos mortalmente. Ibidem, pag. 645. à num. 30. ad 34. *inclusivè*.

27 Los Religiosos, y Religiosas, sin contra-venir al voto de la pobreza, pueden tener con licencia de sus Prelados algun *peculio*; esto es, algunos rditos anuales, ò alguna renta en particular para sus necesidades, revocables à voluntad, y arbitrio del Superior. Ibidem, à pag. 645. à num. 35. ad 38. (y allí *quid* acerca de los Frayles Menores?) y N. Tomo 3. de Consultas, pag. 371. à num. 1. ad 6. y pag. 246. à num. 5. ad 12.

Pero

28 Pero *verum*, cierta Religiosa Carmelita Descalça, pueda administrar, y gozar cierta Encomienda en Indias, que obtuvo de su Magestad, &c. Nease N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 179. *conclus. 4. ad pag. 200.* donde se hallará disputado todo lo perteneciente al *peculio* de Religiosos, y Religiosas. Pero *verum* el Religioso, ò Religiosa, que gasta dicho *peculio* en cosas torpes, &c. sea propietario, y peque contra el voto de la pobreza, &c.? Vide *suprà*, verb. *frugos*, num. 9. 10. y 11.

29 Probable es, que no pecará contra el voto de la pobreza el Religioso que sin saberlo el Prelado, recibe de algun devoto algunos dineros, y compra con ellos algunos libros (ò otra cosa que ha menester) para tenerlos publicamente en la celda entre los demás que vñ con licencia del Prelado. Ibidem, pag. 649. num. 70. y los tres siguientes. Pero es de advertir, que en este, y en otros muchos no hablamos de los Religiosos Menores, à quienes nos está prohibido por nuestra Regla recibir pecunia por nosotros, ò por interpuesta persona.

30 Regularmente no peca à lo menos gravemente el Religioso que recibe algunas cosas comestibles de los Seglares sin licencia. Ibidem, num. 74.

31 La licencia del Superior para que escuse al subdito de la transgression del voto de la pobreza, debe ser voluntaria, y justa; y debe ser expresa, tacita, ò presumpta: y de qualquiera de dichos modos bastará para escusar el vicio de propiedad. Ibidem, à pag. 650. à num. 79. ad 88.

32 La costumbre de dar, ò recibir, se debe juzgar, y tener por licencia tacita. Ibidem, pag. 651. num. 89. y 90.

33 El callar el Prelado, viendo que el subdito pide, recibe, retiene, ò dà alguna cosa sin licencia expresa (pudiendo impedirlo facilmente) bastará para licencia presumpta. Ibidem, à pag. 651. num. 91. y 92.

34 Quando el subdito presume, que el Superior le diere licencia, si se la pidiesse, y por verguença, ò por otro respecto humano, dexa de pedirla, bastará la dicha para licencia presumpta, y para escusar al subdito del vicio de propiedad. Ibidem, pag. 652. à num. 93. ad 100.

35 Para que aya licencia presumpta, no se requiere que aya conocimiento cierto de la voluntad del Prelado, sino que basta conocimiento probable: y de que principios se podrá congeturar probablemente, que ay licencia tacita del Prelado? Ibidem, à pag. 652. à num. 101. ad 110. veale tambien el num. 111.

36 La Abadesa puede conceder à sus Monjas licencia de recibir, retener, y distribuir, de la mesma manera que el Prelado de la Religion à sus Religiosos: y puede conceder à sus Monjas licencia para tener *peculio*, y para en vñs propios lo que adquirieren con su industria, si por costumbre, constitucion, ò precepto, no les estuviere con-

tada esta facultad. Ibidem, à pag. 653. num. 112. y 113.

37 De lo sobredicho consta, que la licencia, vna es expresa, otra presumpta, y otra tacita: *Indè* otra es *debita*, que aunque no la dà, la debia dar: y de aqui es, que la licencia presumpta, no se ha de tomar, ò congeturar de la condicion del Prelado, sino de la razon; de suerte, que si la cosa es razonable à juyzio de prudente varon, se ha de hazer juyzio, que ay licencia presumpta. Vide *ibidem*, pag. 653. à num. 105. ad 110.

Licito, Lid, ò Litis, Liga, y Limites.

1 A Quien le es licito lo mas, le es licito lo que es menos: y así el que puede licitamente matar, que es mas, puede herir, y reprehender: y el que puede restar, que es mas, puede hazer donaciones *causa mortis*, que es menos. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 25. num. 68. y pag. 26. num. 74. veale allí, à num. 26. ad 153.

2 De aqui es, que pueden los Obispos absolver en el fuero de la conciencia (por virtud del Tridentino) de los casos reservados à la Santa Inquisicion, como son à los hechizeros, sortilegos, à los que solicitan en la confesion, à los que hizieron pacto con el Demonio, à los que blasfeman hereticalmente, à los supersticios, y à los que leen libros Magicos, ò de Hereges; con tal, que todos estos crimines sean ocultos, *maximè* si los tales no han tenido error en el entendimiento acerca de la Fè, y fuera de España. N. Tomo de Obispos. *quest. 1.* por toda ella, à pag. 1. ad 39. y especialmente dicha pag. 39. num. 138. 139. 140. y 141.

3 No todas las cosas que son licitas, son honestas, como consta expresamente de la regla 186. *ff. de regulis iuris*, ibi: *Non omne quod licet, honestum est*: y lo mismo consta *ex leg. In causa*, 16. §. *Idem Pomponius, ff. de minor. & ex leg. 1. in princip. ff. de aqua quotid. & astiva*. Pinelo *in leg. 2. C. de rescindenda vendit. part. 1. cap. 1. num. 35.*

4 Y lo mismo consta de la regla 157. *de regulis iuris*, ibi: *Semper in contractibus non solum quod liceat, considerandum est, sed & quod honestum est*; y allí Decio, *vide illum*.

5 Licito, y valido, son cosas muy diversas entre si: porque muchas cosas son validas, pero ilicitas, como casarse vno con impedimento solamente impediente: y la confagacion hecha en pecado mortal, que son acciones validas, pero ilicitas.

6 Licito se dize aquello *quod iure licet, ex leg. Semper, in princip. ff. de rit. nupt.* y alguna vez se dize licito, *quod de facto licet, ex leg. 1. §. Si cui ventrem*, y allí la Glosa, *ff. de ventre inspiciendo*, y el Vocabulario de ambos Derechos.

7 Entonces se dize estar contestada la lid (ò el pleyto) quando vno pone la demanda ante Juez, y el otro la confiesa, ò la niega. N. Tomo de Obispos, pag. 19. à num. 91. ad 94. y allí otras cosas.

8 Las *lides*, ó litigios, son dañosas à la República (y mucho mas à la Eclesiástica) y son ocasion de crimines, y açotes durísimos de los hombres: y por esto debemos suplicar à los señores Obispos aquello que canta la Iglesia: *Extingue flammam litium*; & alibi: *Dissolve litis vincula, astringe pacis fœdera*. Ibidem, pag. 208. (de la segunda impresión) num. 79.

9 Y mas latamente en N. Tomo 1. de Consultas (donde se prueba difusamente de ambos Derechos, y la comun de Doctores) pag. 76. num. 3. y son tan perjudiciales (especialmente à la Republica Religiosa, por las inquietudes que causan) que à los litigadores, los llaman Rodeano, Gonzalez, y Jordan de Paz: *Viros malos, similesque Dæmonibus*; y alli otras muchas cosas.

10 A los litigios (como ni à las fraudes, ni à las malicias) no se debe abrir la puerta. Dicho Tomo 1. de Consultas, pag. 76. num. 53.

11 Aunque el litigio movido, y agitado entre unos, segun los Derechos, no debe dañar à otros: esto no tiene lugar en las sentencias obtenidas por los Religiosos en diversos Tribunales acerca de la Quarta funeral. Ibidem, pag. 463. num. 35. vease alli, à num. 32. ad 48.

12 Siempre que en el litigio se deduce acción, ó defensa, de lo que toca à otro juicio, no se debe admitir: y ninguno puede litigar lo que no le toca à él, sino à otro. Ibidem, pag. 386. num. 49. y 50.

13 Es conveniente al bien publico remover los litigios, pleytos, ó controversias; porque de la tal remocion resulta la paz, y concordia publica, y se siguen muchas utilidades. Ibidem, à pag. 454. num. 24.

14 Las *lides*, ó *lites*, se deben abreviar quanto se pueda, *ex cap. Finem litibus, extr. de dolo. & con. tum. leg. Terminato, C. de fruct. & litis expens. leg. Properandum, 11. in princip. C. de iudic.* y alli comunmente los Doctores, Surdo *consil. 271. num. 15.* y otros muchos.

15 Litigar ante Juez sospechoso, es muy peligroso, *cap. Cum inter, de except. leg. Apertissimi*, y alli la Glossa, verb. *Libello, C. de iudic.* el Cardenal Talco *lit. 8. conclus. 910.* y comunmente otros.

16 Basteante licito conlignie, el que se exime de litigios, *ex leg. Idem si res, 4. §. fin. ff. de alien. iudic. mutand. caus. fut. Bat bota in voto decisio. tom. 2. voto 76. num. 109.*

17 Qué cosas vengan en la apelacion de la lid, ó *lite*, dicho Barbota *in 1. act. de appellat. verborum utriusque iuris significat. appellatum 136.* por todo él.

18 Licito les es à los litigantes ofrecer algunos dones al Juez, ó à los Ministros de Justicia, para redimir su vexacion; *id est*, quando ay peligro probable de que se haga injusticia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 19. num. 163. vease tambien alli, pag. 20. num. 168. y 169.

19 En quanto à lo de la *liga*, digo: Que si vn Príncipe Christiano quisiese quitar à otro lo que

de derecho le toca, y en cuya posesion está, podrá este, si le fuere necesario, hazer *liga* con los indies, defensiva, y ofensiva. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 423. à num. 36. ad 51.

20 Y accrea de los límites de los campos, que dividen los terminos de los fundos (y suelen señalarle con algunas piedras) por quanto no pocas veces entre los vezinos se suelen suscitar grandes pleytos de los tales límites, y ocupacion de los confines. Por tanto

21 Digo: Que el que remueve las señales divivivas de dichos campos, ó fundos, ocultando, ó con fin de ocupar los límites agenos (ó parte de ellos) peca gravísimamente, como consta *ex cap. Tanta, 86. distinct. & ex cap. In legibus, 2. quæst. 2.* y si es Esclavo, ó Esclava, el que los remueve, tiene pena de muerte, *ex leg. Lege agraria, ff. de termino moto*; y si es hombre libre, y de vil condicion, tiene pena de açotes, y otras: y si fuere persona de calidad, tiene pena de destierro, ó se le condena en pena pecuniaria *Quinquaginta aureorum, ex leg. Divus, & ex dicta lege Agraria.*

22 Pero el que remueve dichas señales ignoradamente, no con animo de estender los fines de los campos, ó fundos, sino por hurtar las piedras que sirven de señales, y division, se castiga con pena de hurto, y no con pena de amotor de los terminos, y basta la pena de açotes: porque los maleficios se distinguen por la voluntad, y proposito, *ex cap. Cum voluntate*, donde la Glossa 1. y DD. *de sentent. excommunic. & ex cap. Proposito, 32. quæst. 2. leg. Qui iniuria, ff. de furto*, y de otras, y la comun de Juristas.

Limosna.

1 Y Precepto Natural, y Divino de dar limosna de lo superfluo al estado. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pagin. 443. num. 2.

2 El Sumo Pontífice Inocencio XI. en su Decreto condenativo de 65. Proposiciones, en el num. 12. condenó la Proposicion que dezia: *Que apenas se hallará superfluo al estado en ningun genero de personas seculares; aunque sean Reyes; y que asse rara vez estarán obligados à dar limosna.*

3 Condenase justísimamente dicha sentenciar porque aunque directamente no quita el dicho precepto; pero indirectamente parece que le quita, *maxime* en la sentencia que dize: *Que no ay obligacion de dar limosna de lo necesario al estado, aunque sea en caso de extrema necesidad*: lo qual ya se vé, que es temerario, y escandaloso.

4 Además, que no se puede negar, sin que neguemos à la experiencia, que no solo los Reyes, si no tambien los Titulos, los Mercaderes, y aun los Oficiales mecanicos, tienen muchas alhajas, y otras cosas de valor, muy superfluas à su estado, y que sin ellas se quedarían tan Reyes, y tan Duques, y tan honrados, como agora lo están. Ibidem, à num. 1. ad 4. *inclusivè.*

No

5 No empero queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia que dize: *Que de lo necesario al estado no ay obligacion de hazer limosna, aunque sea en caso de extrema necesidad*: si bien yo no apruebo la tal sentencia, la qual tiene por inhumana Bañez, y otros por improbable. Ibidem, num. 5. 6. y 7.

6 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia que dize: *Que solo ay obligacion de dar limosna en casos de extrema necesidad: la qual tampoco apruebo.* Ibidem, à pag. 443. à num. 8. ad 13.

7 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Lesio, que dize: *Que aunque al precepto de la limosna no se satisface mutuando; pero si se satisface dando debaxo de condicion, quando la cosa es de gran precio: porque ninguno se puede quejar con razon de que no se le den veinte, ó treinta escudos absolutamente, sino con carga, que esté obligado à bolverlos si viniere à ser rico en algun tiempo.* Ibidem, pag. 444. *conclus. 4.* en la segunda impresión.

8 Y lo que yo siento es, que los ricos están obligados à dar limosna à los pobres en tiempo de necesidad, y que el Juez puede obligar de oficio à que la den, *ex cap. Sicut id, 8. dist. 47.* y alli la Glossa, *per eundem textum*, verb. *Effurientium*, y es comun de los Doctores.

9 Dar limosna à los pobres, ó à los Religiosos, porque encomienden à Dios al tal bienhechor, no es simonia; por que esta mas es condicion, que motivo, ó precio: ni esso es comprar las oraciones, sino vna gratuita beneficencia para excitar los animos de dichos pobres à orar *gratis, & ex charitate*, por el que les dió la limosna. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 233. num. 31.

10 Por nombre de sufragio, se entiende tambien la limosna, segun el Tridentino, Derecho Canonico, y la comun de Doctores. Ibidem, pag. 379. *consil. 9. num. 1.*

11 Los Obispos, y demás Eclesiasticos, no están obligados de justicia (*sub onere restituendi*) de dar à los pobres de la congrua sustentacion. N. Tomo de Obispos, à pag. 331. à num. 88. ad 108.

12 Los Obispos, y Eclesiasticos no están mas obligados à hazer limosna, que los Seculares ricos, de los bienes patrimoniales, ó *quasi* patrimoniales; pero si lo están, de los bienes que les sobra de la congrua sustentacion, de las rentas del Obispado, ó de sus Beneficios. Ibidem, pag. 333. à num. 109.

13 Pero qué cantidad deban dar de limosna los Obispos, y demás Eclesiasticos. Vide ibi, à pag. 333. à num. 113.

14 Las limosnas son facultativas, y penden de los particulares, que contribuyen con ellas: y los pobres que con desvelo ocuparon lugar anterior, aunque tengan derecho para conservarlas, no empero le tienen para prohibir, que no pidan los que vinieren despues. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 384. num. 36.

15 Por las limosnas no se disminuyen los caudales, antes se acrecientan con vístas: ni por ellas se esteriliza la Republica, que lo que à esta esteriliza, es el gasto superfluo en trages, y ostentaciones. Ibidem, pag. 385. num. 43. 44. y 45. Dichas objeciones, y otras, suelen hazer algunos Conventos de Mendicantes, para que no funden otros de nuevo en las Ciudades en que ellos están primero fundados. Acerca de lo qual se vea ibidem, à pag. 384. à num. 1. ad 61.

16 Los Tutores, y Curadores pueden hazer limosnas por los menores de quienes son curadores. Ibidem, pag. 454. num. 22. vease tambien alli, el num. 21.

17 Aunque la limosna es voluntaria, pero si se reduxere à contrato legitimo, se haze necesaria. Ibidem, num. 24. vease tambien alli, à dicta pag. 454. à num. 23. ad 43.

18 Es falsísimo lo que han querido dezir algunos: *Que en los Hospicios de los Regulares Mendicantes (tomados sin licencia del Ordinario) no se puede pedir limosna.* Ibidem, à pag. 401. à num. 21. ad 24. Vease todo el corolario.

19 Donde ay costumbre, que los Religiosos Mendicantes pidan limosna por las heras, se les podrá dar la tal limosna del monton, en que aun está mezclada la parte del diezmo, con la del dueño. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 173. num. 9.

20 Quando se dexa vna limosna en testamento, para que se distribuya entre pobres, por nombre de pobres se entienden, no solamente los pobres mendigos, sino tambien todos aquellos que lo son en lata significacion: y así se podrá dar dicha limosna à obras pias, Hospitales, Iglesias de Religiosos, aunque no sean Mendicantes; y no solo à los que no tienen de qué vivir, sino tambien à los que no lo pasan con la comodidad, y decencia à su estado: *Imò*, y à los Nobles, para que doren, y casen à sus hijas, que no pueden casar de otra suerte, aunque tengan lo bastante para sus alimentos, y de ellas. N. Tomo 3. de Consultas, pagin. 312. num. 12.

21 Por nombre de sufragio, se entiende tambien la limosna, segun el Tridentino, Derecho Canonico, y la comun de Doctores. Ibidem, pag. 281. num. 3.

22 De las limosnas que ha hecho el Obispo en su Obispado de los bienes patrimoniales, ó *quasi*, podrá usar de compensacion de los bienes del Beneficio. Ibidem, pag. 256. num. 7.

23 El Testamentario, en cuyo arbitrio dexó el Testador poder distribuir alguna limosna, ó legado entre los pobres, siendolo él, podrá aplicarse à sí parte de dicha limosna, ó legado. Ibidem, pag. 279. num. 4. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 254. num. 18.

24 Qué limosnas pueda hazer la muger casada, y qué el Religioso? ditámos en sus letras; y es de advertir, que la limosna no es grata à Dios, quando se haze en perjuizio de la cosa debida à otro.

Limosneros.

1 Los Limosneros, o Mayordomos de los Conventos, estan obligados por todos los Derechos Divinos, y Humanos a dar cuenta de las limosnas que adquieren, y administran. N. Tomo 1. de Contultas, a pag. 533. a num. 1. ad 10.

2 Y los Limosneros que se resisten a dar cuenta de las limosnas que tienen, quando los Prelados quieren obligarles a esso, pecan mortalmente en esto contra el voto de la pobreza, y contra el sexto precepto de la Seráfica Regla. Ibidem, a pag. 535. a num. 11. ad 23. y lo mesmo es, si no las dan legalmente: Ibidem, a num. 14.

3 Y los Prelados, que por omisión, o por otros respectos humanos, no les obligan a dichos Limosneros a que den dichas cuentas, pecan tambien mortalmente. Ibidem, a pag. 537. a num. 24. ad 29.

4 Los Limosneros, Sacristanes, Restoleros, Cocineros, y otros Oficiales, quando distribuyen las cosas comunes, no como quiere el Prelado, sino a su proprio gusto, pecan mortalmente, si no les escusare la parvidad: y que materia bastará para que sea mortal? Ibidem, a pag. 536. num. 20. 21. y 22. vease tambien el 23.

Llaves de la Iglesia.

1 Las Llaves de la Iglesia, no son otra cosa, que una potestad espiritual de abrir, y cerrar, de atar, y desatar. Esta potestad es en dos maneras: vna de Orden, y otra de Jurisdiccion.

2 La potestad de Orden (que es la que propia y principalmente se llama potestad de Claves) pertenece al caracter Sacerdotal, y se define así: Potestas administrandi Sacramenta, per qua gratia conferitur in remissionem peccatorum.

3 La potestad de Jurisdiccion se ordena, y es para hazer leyes Ecclesiasticas, dispensar votos, conceder Indulgencias, ligar con censuras, y absolver de ellas: y así es para atar con penas Ecclesiasticas, y mandatos, o desatar dispensando en ellos.

4 De Fè es, que ay en la Iglesia las dichas Llaves, como consta de aquello de Christo N. B. por San Mateo, cap. 26. Tibi dabo Claves Regni Caelorum, quaecumque ligaveris, &c. Y dicha potestad de Llaves fue muy necessaria en la Iglesia, no solo la de Orden, sino tambien la de Jurisdiccion: porque no puede estar bien gobernada vna Republica, sin que ay Principes que la gobiernen.

5 Dicha potestad de Jurisdiccion, se llama tambien potestad de ciencia, y es para juzgar aprobando, o reprobando la doctrina de costumbres: y se estiendo tambien a interpretar la Sagrada Escritura, lo qual se llama Clavis scientia, segun aquello de Christo N. B. por San Lucas, cap. 11. Va vobis legis peritis, qui tulistis clavem scientia.

6 El primero que tuvo las Llaves espirituales de la Iglesia, fue Christo N. B. en quanto Hombre,

por la potestad de excelencia; lo qual no negarè Catolico alguno: porque su Magestad fundò la Iglesia, è instituyó dichas Llaves, y las distribuyó a los siguientes:

7 La potestad de Llaves para atar, y desatar, esto es, para absolver, y ligar en el fuero de la conciencia, la diò, y dexò a los Sacerdotes, como consta de aquello que se les dize quando se ordenan: Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, &c. Pero es de advertir, que no son Confesores todos los Sacerdotes eo ipso que se ordenan, sino solamente aquellos que sunt tienen jurisdiccion.

8 La potestad de Jurisdiccion tampoco està en todo el cuerpo de la Iglesia, sino en los Prelados de ella: porque dicha potestad, proviene de Christo N. B. y no hallamos en los Evangelios, que la dièse a todo el cuerpo de la Iglesia, sino a los Prelados de ella, segun aquello de San Juan, cap. ultim. em que le dixo a San Pedro (y en èl a sus sucesores): Pasce oves meas: y por San Mateo, cap. 16. num. 19. Tibi dabo Claves Caelorum, &c. y en el num. 18. antecedente le avia dicho: Et ego dico tibi, quia tu es Petrus: & super hanc petram edificabo Ecclesiam meam, & porta inferi non prevalebunt adversus eam.

9 De donde es, que aunque todos los Apostoles recibieron inmediatamente de Christo N. B. dicha potestad; pero a San Pedro se la diò suprema (para si, y para sus sucesores) quando preguntándole Christo N. B. por tres vezes, si le amava mas que los demás, como consta del cap. 21. de S. Juan, a num. 15. ibi: Diligis me plus his? en el num. 18. le dixo: Pasce oves meas: y así es Cabeça, y Superior de los demás Apostoles.

10 De aquí es, que el Sumo Pontifice Romano absolutamente es, sobre toda la universal Iglesia, y sobre qualquier Concilio Ecumenico, o General, de tal suerte, que en la tierra ningun juyzio conozca sobre si; lo qual es de Fè. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 166. a num. 4. ad 7. y latissimamente a pag. 327. ad 375.

11 Imò es de Fè, que todo el Pueblo Cristiano, adhuc los Principes, y Reyes (por mas supremos que sean en su orden) estan sujetos al Romano Pontifice en aquellas cosas que pertenecen a su Alma, y al regimen espiritual. Ibidem, a pag. 268. a num. 1. ad 12.

12 Imò, el Sumo Pontifice tiene potestad temporal (seu in temporalibus) indirecta quoad Reges, & Principes, en todo el Orbe Christiano. Ibidem, a pag. 269. ad 320. por diez secciones enteras.

13 Pero verum sea de Fè, que el Pontifice tenga dicha potestad temporal (seu in temporalibus) indirecta? Ibidem, a pag. 320. sect. 11. por toda ella.

14 Como empero se entienda aquel Pasce oves meas? y que se entienda nomine ovium? y si lo dicho se deba entender a todos los sucesores de San Pedro? Vide ibid. a pag. 272. a num. 1. ad 30.

15 Y en orden al numero de las Llaves de la Iglesia? y que sea lo que por ellas se signifiquen? Vide ibidem, pag. 277. a num. 14. ad 17. inclusive; veante tambien los antecedentes, a num. 7.

16 Vide plura alia supra, en la letra L, sub verbo Jurisdiccion; y en la letra P, verbo Pontifex, otras muchas mas.

Locacion.

1 LA Locacion se define, o describe así: Contractus quidam, quo res, vel persona aliqua ad usum, vel fructum conceditur pro pretio. Así se colige del Derecho, ex toto titulo, ff. Codic. de locat. & Decretal. de locato, & conducto.

2 Porque en nuestro Castellano no tenemos terminos diferentes para distinguir la persona que dà la cosa alquilada, o arrendada, de la que la recibe, sino que así a los vnos, como a los otros, llamamos Alquiladores, o Arrendadores, por esso usamos para distinguirlos de los terminos Latinos: y al que dà la cosa alquilada, o arrendada, llamamos Locador, y al que la recibe, Conductor.

3 Las obligaciones del que dà la cosa alquilada, o arrendada: Una es, que pague los gastos necesarios, y vtiles que huviere hecho en la cosa alquilada al que la recibió por tal: v.g. si el cavallo, o el cavallo alquilado enfermò sin culpa del que le alquilo, y fue necesario gastar en curarle: consta de la ley Dominus, y de la ley Colonus, ff. locati, & ex leg. 1. C. Mandati; y de la ley 14. tit. 8. partit. 5.

4 Otra es, que el que diò la cosa alquilada no la pida al que la recibió antes del termino señalado, ni le expela de la casa alquilada antes de averse cumplido el tiempo del arrendamiento de ella, si no fuere con causa justa, ex leg. Aede, C. de locato, & ex cap. Propter sterilitatem, de locato.

5 Y las causas justas, para que pueda expelerle antes de cumplirse el arrendamiento, se reducen a las quatro siguientes:

1. Si el Conductor no ha pagado la pension en el tiempo señalado por convencion, o costumbre: Quia frangenti fidem, fides servanda non est; como consta ex cap. Frustra (que es la regla 75.) de regulis iuris, in 6. & ex leg. Quero, § 6. §. Inter locatorem, ff. locati; y es vulgarissimo en ambos Derechos: si bien, segun el sobredicho cap. Propter sterilitatem, y vna ley de las Partidas, que es la ley 6. tit. 8. partit. 5. donde Gregorio Lopez, no debe ser expelido por no pagar la pension, si no es que se aya diferido la paga por dos años, quando la locacion fue por mas de quatro años.

2. La segunda es, quando se ofreció algun caso no prevenido, por el qual el que diò la casa alquilada, la aya menester para si, como si se le quemasse, o cayessè la que èl tenia, y otros semejantes, que no se pudieron prevenir al tiempo del arrendamiento; consta del cap. Propter sterilitatem, y de la ley Aede, citados arriba.

3. La tercera es, quando el que recibió la casa alquilada, y aya mal de ella, maltratandola, o

usando de ella escandalosamente, acogiendo en ella gente foragida, malas mugeres, o exercitando en ella algun torpe exercicio, de que se siga escandalo, o detrimento a la vezindad: consta de los sobredichos textos.

4. Y la quarta es, quando la casa ha menester nuevos reparos, que no se pueden hazer estando dentro el que la tiene alquilada: consta de los dichos textos citados. Bien es verdad, que despues de acabados, se le ha de restituir, para que acabe su arrendamiento, como lo tienen Gregorio Lopez sobre la dicha ley 6. tit. 8. partit. 5. y otros muchos.

10 Y las obligaciones del que recibió la cosa arrendada, o alquilada, se pueden reducir a otras quatro, y son las siguientes:

1. La primera es, pagar la pension de la cosa alquilada a los plazos concertados; y si acerca de ellos no huviere convencion, a los que se acostumbraren en aquella tierra: consta ex leg. Colonus, §. Navem, ff. locati, y de la ley 4. tit. 8. partit. 5.

2. La segunda es, que el que recibió la cosa alquilada, no la dexè, ni la vuelva a su dueño antes que se aya cumplido el arrendamiento; si no es que sobrevenga causa justa: qual seria, si por algun acontecimiento sucedido sin culpa suya, no pudiesse usar de ella, como si el cavallo enfermasse, o la casa no se pudiesse habitar, por causa de guerra, peste, o semejantes: consta ex leg. Fundum, con las dos siguientes, iuncta leg. Si vno, ff. locati, & ex leg. 2. tit. 8. partit. 5. y es comun de los Doctores, segun Hurtado de iustit. tract. de contractibus, dispa 6. diffi. 5.

3. La tercera es, que cumplido el plazo del alquiler, o arrendamiento, el que recibió la cosa se la vuelva a su dueño en la mesma especie, y bondad que se le entregò, salvo si se continuare el arrendamiento: es vulgarissimo en Derecho.

4. La quarta es, que queda obligado al menoscabo, si en no mirar por ella como debia, cometió culpa lata, o leve (pero no por la levissima) ex leg. Si vt certo, §. Nunc videndum, ff. com. modati, & ex leg. 6. cum sequent. tit. 8. partit. 5.

15 Vide alia quam plura, arriba en la letra A, sub verbo Alquilar, o Arrendar, por todo el dicho Titulo.

Locos, Locucion, y Logica.

1 Los Locos (sean furiosos, o no) y lo mismo digo de los Lunaticos, son irregulares, por lo qual no se les puede dar las Ordenes licitamente. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 744. quest. 3. num. 3. & 6.

2 El que alguna vez estuvo loco, aunque despues parezca aver buuelto a su juyzio, todavia queda irregular, ex cap. Maritum, dist. 33. porque como consta de dicho texto, se presume, que el que vna vez padeció dicho achaque, jamas queda libre del totalmente; y así dispone, que no sea admitido a Ordenes, si no es que al Prelado le conste estar totalmente libre: lo qual debe entenderse de los

locos habituales; que tienen ya los humores, y orga-
nos dañados; pero no de los que accidental-
mente estuvieron locos por algun tiempo, por
fuerza de algun tabardillo, ò semejante enferme-
dad: que estos en pasando el accidente podrán
ser ordenados; pero no los otros, aunque queden
con lucidos intervalos: es comun de los Doctores,
y así lo testifica Bonacina de *conf. disp. 7. p. uned. 2.*
quæst. 2. num. 23.

3 A què Prelado incumba el declarar, que los
que han padecido dicha locura, están ya perfecta-
mente libres de ella, y aprobarlos para que se pue-
dan ordenar? El Padre Suarez de *confuris, disp. 55.*
sect. 2. num. 5. (y otros) dize, que esto toca al Sumo
Pontifice; pero Barbosa in *colloc. ad sextum, in cap.*
Communiter, dist. 33. dize, que puede declararlo el
Obispo: y lo mismo tienen otros, y lo tengo por
bastantemente probable.

4 El que estava ya ordenado, y cayó en locu-
ra en la forma dicha, solo queda irregular para el
ejercicio de sus Ordenes, por el tiempo que estu-
viere con ella; mas no despues de sano, que enton-
ces con sola la aprobacion del Obispo puede exer-
cer sus Ordenes, como lo tiene, con vna Glossa,
Navarro, Sylvestre, y otros, Villalobos *tom. 1. trat.*
2. dist. 33. num. 3. ex cap. in tuis litteris, 7. quæst.
2. & cap. Illud, 7. quæst. 1. Y la razon es, porque el
que está ya ordenado, tiene derecho: al uso de las
Ordenes, y no le ha de perder sin culpa, si no es
mientras dura la causa: y lo mesmo (dize) se ha de
dezir de los lunaticos.

5 Y aunque es verdad, que el Derecho in *cap.*
Communiter, dist. 33. dispone, que para lo dicho
se aguarde vn año; pero segun Barbosa en la co-
lectanea, al dicho capitulo, y Suarez de *confuris, disp.*
15. sect. 1. num. 5. son de sentir, que esto no está en
vso, y que en qualquiera tiempo lo puede declarar
el Obispo.

6 Vide alia suprà, en la letra C, verb. *Comu-
nion, num. 7.* y adonde allí me remito.

7 La locucion general comprehende todas
las cosas, segun Derecho, y todas las especies; y
obra lo mismo, *quoad omnia*, que la especial, *quoad
singula.* N. Tomo 4. Apologetico, sobre la Bula de
la Cruzada, *pag. 199. num. 47. y 48.*

8 Dize el R.P. Olmo, que no entiende mi Lo-
gica, en orden à lo que dixè tocante à la Bula de la
Cruzada (con estar tan claro) y por esto se lo ex-
plico en mi Tomo 6. Apologetico, sobre dicha
Bula, *à pag. 90. à num. 391. ad 410.*

9 Dicho R.P. Olmo en su respuesta Apologe-
tica, impresa año de 1702. en el *artic. 3. num. 69.*
entre vn cumulo de contradictorias que gusta de
acumularme: las vltimas que pone, son del tenor
siguiente: *Valen dichas Bulas:* luego es quimerica
la suplica que supone de Urbano, pues dize mil ve-
ces, que vna vez interpuesta, cesò el cumplimien-
to de tu obligacion hasta que consiste de la voluntad
absoluta de tu Santidad; con cuya taciturnidad se
siene por derogada. Y concluye así: *Todas estas*

son contradictorias: *vea el docto, si son de Logica
esrafalaria?*

10 A dichas contradictorias satisface yo en
dicho Apologetico 6. *à pag. 247. à num. 619. ad
645.* y en quanto à lo que encarga à los doctos,
que vean, *si son de Logica esrafalaria?* se le haze
algunos recuerdos de algunas doctrinas, y conse-
quencias de su Tratado Moral, para que su Pater-
nidad Reverenda reconozca, y para que lo vean, y
juzguen los doctos, si las tales son segun las reglas
de la Logica. Ibidem, *à pagin. 251. à num. 646.*
ad 659.

11 Vease tambien vn Argumento que me ha-
ze dicho R.P. diziendo, *que o prueba (contra mi) &
que no ay Logica:* y se conoçerá, que ya no tenemos
Logica: Ibidem, *à pag. 297. à num. 334. ad 344.*

12 Y vease asimismo vna consecuencia que
faca allí dicho Reverendo, y juzguese si será segun
la Logica Aristotelica, y vñual? Ibidem, *pag. 299.*
num. 345. y 346.

Lucro, y Lucrativo.

Lucro cessante es, y se dize la ganancia
que à vno le cessa por dár, ò prestar à
otro su dinero: y daño emergente, es el que le cessa
à vno por prestar su dinero: y *periculum fortis*, son
los rielgos de la cobrança, que suelen ser no pocos,
aun quando ay prendas: pues tal vez le ampara la
Justicia las prendas, y acusan al bienhechor de
vsurero, y le ponen à rielgo, no solo el capital, sino
tambien la honra.

2 Quanto empero pueda llevarse lícitamente
en los cambios por el lucro cessante? Vide suprà,
verbo *Cambios, à num. 10. ad 19.*

3 Aunque por el mutuo *precisè* (ò por la
carencia del dinero) no se puede llevar cosa algu-
na; porque lo contrario está condenado por Ale-
xandro VII. en la Proposicion 42. y por Inocencio
XI. en la Proposicion 41. pero el lucro cessante es
suficiente titulo para llevar à siete por ciento (ò lo
que comunmente se vsa en la plaça) celebrando
con otro, expressa, ò tacitamente, tres contratos,
que son el de *compania*, el de *assecuracion del capi-
tal*, y el de *vna moderada ganancia.* N. Tomo de
las Proposiciones condenadas, *pag. 271. à num. 38.*
ad 43. y à pag. 276. à num. 24. ad 31. y allí (en
ambas partes) otras cosas.

4 El lucro no debe estar sin carga, *ex leg. vnic.*
§. Pro secundo, C. de aduc. tollend. y de otras: y solo
debe aver lucro, donde ay peligro, y trabajo, *ex
leg. Secundum naturam* (que es la regla 10.) *ff. de
regul. iuris;* y allí Decio, que alega otros muchos
textos al intento.

5 Ninguno debe reportar lucro, de su dolo,
ò malicia, *ex leg. Si servus, ff. quod vi, aut clam,
leg. In fundo, ff. de rei vendicat. cap. Sedes, & cap.
Plerumque, de rescriptis,* y de otros.

6 A qualquiera le es lícito adquirir lucro;
pero ninguno debe percibir luego de aquello que

ha pretendido impugnar, como bien Barbosa *axio-
ma 139. num. 2. & 3.* que alega muchos para lo
dicho, y pone algunas limitaciones à lo vltimo.

7 Y por el contrario: A qualquiera le es lícito
el no adquirir lucro, como consta *ex leg. Non
fraudentur creditores* (que es la regla 176.) *ff. de
regulis iuris;* y allí Decio.

8 Titulo *lucrativo*, es quando se dà alguna
cosa, sin carga, ni obligacion alguna, como recibir
alguna donacion, ò legado, &c. y llamase *lucrativo*;
porque recibir así los bienes, es pura ganancia,
sin carga, ni menoscabo: y así, quando vno re-
cibe las cosas con alguna carga, y obligacion, *id est,
cum onere*, que haga esto, ò aquello: esse no se dize
lucrativo, sino contrato *oneroso*.

Lugar.

El delito que se comete en lugar publico,
y delante de personas que pudieron to-
mar de ai ocasion de pecar, debe el que le cometió
explicar dicha circunstancia en la confesion. N.
Tomo 2. de la Suma, *pag. 40. à num. 76. ad 80. in-
clusivè,* y alli otras cosas.

2 A qualquiera le es lícito confesarse con el
Confessor que está en lugar publico confesando,
aunque le conste que está en pecado mortal, y aun-
que pueda confesarse con otro; porque en este
caso cessa la razon de escandalo, y no es inducirle
al pecado, pues el mismo se está ofreciendo à esso:
Imò, y aunque el tal Confessor fuesse descomulgado
tolerado. Ibidem, *num. 81. y 82.*

3 El que celebra Missa en lugar profano, sin
causa grave, y el que haze alguna profana accion
mientras se dize la Missa, y adonde se dize, de
aquellas que se prohiben especialmente por la re-
verencia del lugar sagrado, cometerá sacrilegio:
porque las tales acciones, se prohiben por motivo
de Religion. Ibidem, *num. 83.*

4 La circunstancia del lugar sagrado, se debe
explicar en la confesion en muchas ocasiones; por-
que trae consigo circunstancia de sacrilegio, que se
pueden ver en N. Tomo 1. de la Suma, *à pag. 234.*
(de la segunda impresion) *num. 620. 621. y 622.*
especialmente en los cinco que se siguen, *homici-
dio, efusion de sangre, efusion de semen, hurto, y vio-
lacion de la inmunidad Ecclesiastica;* porque así lo
ha determinado el Derecho Canonico en varios
textos, que se refieren allí: dicho Tomo 2. de la
Suma, *pag. 41. num. 84.*

5 Pero por quanto ay variedad entre los
Doctores sobre la inteligencia de los dichos, dirè
brevemente, para alivio de las conciencias, y para
resolucion benigna de muchos casos, lo que puede
tenerse, segun sentencias probables, y de camino
mi sentir.

6 Digo, pues: Que en sentencia probable, pa-
ra que el hurto de cosa profana, hecho en lugar sa-
grado, sea sacrilegio por razon del lugar, ha de ser
no solo intentado, sino executado: y además de

esso es necessario que la cosa hurtada pertenezca à
la Iglesia, ò como diezmos, ò como cosas inmue-
bles anexas à Beneficios Ecclesiasticos, ò que à lo
menos esté allí por modo de custodia, ò en pren-
das, ò en deposito, ò prestada à la Iglesia, ò de otro
semejante modo. Dicho Tomo 2. de la Suma, *pag.*
42. num. 104.

7 De aquí se sigue lo 1. Que hurtar en la
Iglesia vna bolsa de dinero de alguno, que entrò
allí con ella accidentalmente, no tiene mas malicia
que de hurto simple. Ibidem, *num. 105.*

8 Siguese lo 2. Que el que hurta al Clero
go los bienes recibidos del Beneficio, no por esto
cometerá sacrilegio. Ibidem, *num. 106.*

9 Siento empero, que qualquier hurto, aun-
que sea de cosa profana, hecho en la Iglesia, con-
tiene siempre malicia de sacrilegio. Ibidem, *num. 107.*

10 *Imò,* soy de sentir, que todo pecado, à lo
menos externo, hecho en la Iglesia, tiene (*ex na-
tura rei, & secluso Ecclesia statuto*) alguna malicia
de sacrilegio à lo menos venial: *Imò,* regularmente
será sacrilegio solamente venial, si no que sea tan
torpe, y sea tal la accion, que segun juyzio pruden-
te injurie gravemente el lugar sagrado. N. Tom. 1.
de la Suma, *à pag. 559. à num. 186. ad 207.* Vide
alia suprà, verbo *Concubito sacrilego, y en lugar
publico.*

11 El que hurta cosa sagrada, aunque sea de
lugar profano, como v.g. vn Caliz consagrado,
fuera de la Iglesia, comete sacrilegio, que se debe
explicar en la confesion: es comun, contra algu-
nos. Tomo 2. de la Suma, *pag. 43. num. 108.*

12 En sentencia de Fagúndez, y Diana, y
Leandro la tiene por probable, el que hurta cosa
sagrada de lugar sagrado, bastará dezir en la con-
fesion, que ha hurtado cosa sagrada, sin que sea
necesario dezir, de lugar sagrado: siento empero
con la comun, que se deben explicar ambas cir-
cunstancias, porque difieren en especie. Ibidem,
num. 109.

Luis de la Concepcion, Lugo, Lumbier,
y Lezana.

EN orden à las dicciones *perpetuum*, ò
perpetuo (que se toman algunas vezes,
no *infinitum*, sino temporal, ò vitaliciamente) citè
yo al Padre Luis de la Concepcion: y dize el R.P.
Olmo, que este Autor para la consecuencia que
faca, se funda en la Glossa del *cap. Si gratiosè, de
rescript.* y no es así, que no se funda, sino en el
cap. vltim. de rescript. que es el *cap. Per ambitio-
sam.* N. Tomo 6. Apologetico, *pag. 192. num. 139.*
y 140. Pero acerca desto, veale N. Tomo 4. Apo-
logetico, *à pag. 74. à num. 82. ad 104.*

2 Contra aquello que yo dixè en mi Tomo
de las Proposiciones condenadas, *pag. 119. à num.*
35. Que la Santidad de Urbano VIII. en su Consti-
tucion, no hizo declaracion de doctrina, ni aun
declarò las palabras de la Bula de la Cruzada, ni el
ver-

verdadero sentido de ellas, sino solo su intencion.
3 Dize el R. P. Olmo en su Respuesta Apologetica, *artic. 3. num. 136.* Que es falso, como lo afirman el Eminentísimo Lugo, y los doctísimos Mendo, Bardo, Moya, Portel, y por fin todos; porque hasta oy nadie ha dicho lo que el Padre Torrecilla; y si no, muestrenos Autor alguno, que le coadyuve. Así dicho Reverendo Padre.

4 A lo qual, despues de averie probado yo: Que antes sería absurdo intolerable el dezir, que dicho Pontífice declaró allí las palabras de la Cruzada, y el verdadero sentido de ellas; y probadolólo claramente en mi Apologetico sexto, *a pag. 355. a num. 801. ad 824.* en lo tocante al Eminentísimo Lugo, respondí yo ibidem, *pag. 359. num. 825. 826. y 827.* lo que se sigue:

5 El Eminentísimo Lugo *disp. 20. sect. 9. num. 154.* se funda para dezir aquello en la Bula de Gregorio XIII. que lo dize exprellamente; pero la dicha Bula habla con todos los Religiosos de la Sagrada Religion de la Compañia; y así contra ella tiene particular vrgencia, por aquella clausula *Sedis Apostolica*, como bien lo notó el sapientísimo Padre Moya *tract. 3. disp. 8. §. 4. num. 33. in fine*; y así Castro Palao tiene probablemente la tercera sentencia (que es la nuestra) para otros Religiosos fuera de los de la Compañia; y para las Monjas que están sujetas al Ordinario, tiene la misma sentencia Pellizario: y Quintanadueñas dize, que semejantes prohibiciones no se estíenden a los Religiosos de las demás Religiones. Vease N. Apologetico 4. *a pag. 180. a num. 33. ad 40.*

6 Imo, dichos Religiosos de la Compañia, con licencia expresa de sus Prelados, podrán valerse del indulto de la Cruzada, como consta de la misma Bula, en la qual dicho Sumo Pontífice Gregorio XIII. declaró: *Non esse, nec fore unquam mentis sue, aut Sedis Apostolicae, ut persona Societatis, absque expresse Superiorum eiusdem Societatis licentia, utantur facultatibus, que in Jubilis, Bulla Crucia-*

7 Imo, no obstante esto, parece puede dezirse, que por las Bulas de la Cruzada concedidas por los Pontífices posteriores al dicho, queda derogada la dicha Constitucion, y por consiguiente, que les será lícito el usar de la facultad que generalmente conceden las tales Bulas posteriores. Acerca de lo qual se vea lo que dize en N. Apologetico 4. *a pag. 213. a num. 142. ad 154. y pag. 151. num. 37. y 38.*

8 Y para que conozca, quan falso sea aquello: *Que no ay alguno que me coadyuve* vease ibidem, *id est*, en dicho Tomo 6. Apologetico, *a pag. 359. a num. 828. ad 838.* y veante tambien los siguientes, *vsque ad 855.*

9 Refutase lo que dize Lumbier (alegado por el R. P. Olmo *art. 3. num. 135.*) *a pag. 354. a num. 792. ad 797.* y en mi Apologetico 4. *a pag. 81. a num. 138. ad 146.* y adonde allí me remito.

10 Doctrina del Padre Lezana (mal alegado

por el R. P. Olmo) acerca de si la opinion de vn Doctor singular, pueda tenerse *in praxi*, y obrar segun ella. Dicho N. Tomo Apologetico 6. *pag. 564. a num. 1020. ad 1030.*

Luxuria, ó Sensualidad.

1 LA Luxuria tomada en sentido estrecho, no es otra cosa, que vn exceso en cosas venereas, y se define así: *Est actus veneris inordinatus*: es pecado mortal *ex se, seu ex genere suo*. N. Tomo 1. de la Suma, *a pag. 512.* (de la impresion segunda) *a num. 1. ad 4.*

2 Es tambien la luxuria vicio capital; y por serlo, le señalan San Gregorio, y Santo Tomás, seis hijas; y San Isidoro otras quatro externas, que se pueden ver ibidem, *pag. 513. num. 5. 6. y 7.*

3 Las especies de la sensualidad, ó luxuria, son las seis siguientes: La simple fornicacion, el adulterio, el incesto, el estupro, el sacrilegio, el rapto, y el vicio contra naturaleza: y este se divide en otras tres, que son polucion, sodomia, y bestialidad; y así son por todas nueve, segun la especial deformidad, y desorden. Ibidem, *num. 8.*

4 Dichos vicios no son rigurosamente especies de luxuria, sino *lato modo*, ó por extension de vocablo: y así en cada vno de ellos se dan dos malicias específicas, y atomas: Una, por el objeto de luxuria, la qual no se distingue especie de la simple fornicacion; antes son todas de vna misma especie con ella: y otra, de la circunstancia: la qual circunstancia, en el *adulterio, rapto, y estupro*, es malicia de injusticia: en el *incesto*, de impiedad: y en el *sacrilegio*, de irreligiosidad. Ibidem, *num. 9. y 10.*

5 Dizenle, empero, mas especies de luxuria las dichas, que de injusticia, sacrilegio, ó impiedad; porque la luxuria es mas formal en los dichos vicios, pues se ha en los tales pecados *per modum finis*; pero la injusticia, sacrilegio, ó impiedad, se ha en los tales pecados mas materialmente, y *per accidens*. Ibidem, *num. 9. 10. 11. y 12.* y allí otras cosas.

6 Vease tambien todo lo dicho, y otras cosas; en N. Tomo 2. de la Suma, en el Tratado de las Virtudes, *pag. 699. a num. 34. ad 42.*

7 Que en materia de luxuria (*adhuc* en los actos venereos, hechos con plena deliberacion) se dá parvidad de materia, es comunísima sentencia de los Doctores: los fundamentos con que puede probarse la tal sentencia, y la satisfacion a los fundamentos contrarios? pueden verse en dicho mi Tomo 1. de la Suma, *a pag. 514. a num. 14. ad 89.*

8 Pero no obstante ser tan comun, y defenderse bien, reduce yo mi sentir a dos conclusiones breves, en la siguiente forma.

9 Sea nuestra primera conclusion: *Hablando especulativamente, y prescindiendo del peligro, no se puede negar, que se de materia parva en la delectacion venerea.* Es de todos los Doctores.

10 Sea nuestra segunda conclusion: *Si dicha*

delectacion parva se pudiera poner a parte rei sin peligro ulterior, fuera de facto culpa leve; pero por quanto ay siempre ulterior peligro, siempre es pecado mortal. Esta conclusion es comun de los Doctores.

11 Por lo qual juzgo, y soy de sentir: Que en las cosas venereas no se debe admitir parvidad de materia *moraliter, & practice*, por razon del peligro anexo; aunque hablando filica, y especulativamente, no se puede negar. Ibidem, *pag. 522. a num. 90. ad 98.*

Movimientos de la sensualidad, luxuria, y concupiscencia.

12 Supongo lo 1. Que la concupiscencia, y sensualidad *secundum se*, no es pecado: llamala empero pecado San Pablo *ad Roman. 7.* no por que ella sea pecado *formaliter*, sino por que lo es *causaliter* en quanto inclina al pecado.

13 Supongo lo 2. Que los movimientos de la sensualidad, vnos son *primo primos*, y otros son *secundo primos*; y que sean estos, se explica *ubi infra*. Lo dicho supuesto, digo lo siguiente:

14 Los movimientos *primo primos*, que previenen totalmente la razon, no son pecados en manera alguna, *adhuc* veniales: es de todos los Doctores. Imo, los movimientos *secundo primos*, que pueden preverse, y resguardarse, tampoco son pecados quando provienen de alguna causa justa, honesta, ó vtil, como quando provienen del oír confesiones de pecados torpes; pero si los tales movimientos *secundo primos*, provienen de causa, que no tiene honestidad, ó vtilidad alguna, en tal caso son pecados: y si los tales movimientos provienen de causa, que solo es venialmente mala, en la qual pudieron preverse, y precaverse, no serán mas que pecados veniales, como quando provienen de palabras jocosas, aspecto curioso, leccion curiosa, y semejantes. Dicha doctrina debe entenderse, con tal que en los dichos movimientos no se pretenda la delectacion torpe; ni aya peligro de consentir. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, *a pag. 596. sec. 2. a num. 1. ad 9.*

15 Pero que deliberacion, ó advertencia se requiera para el pecado mortal en los movimientos, así del apetito, como de la voluntad en dichos movimientos, y en qualesquiera otros actos lícitos? Soy de sentir, que se requiere, y es necesaria expresa, y actual consideracion, ó advertencia (a lo menos dudosa, ó escrupulosa) de la malicia del acto, para que sea pecado mortal. Ibidem, *a pag. 597. a num. 10. ad 24.* y allí algunos corolarios.

16 La consideracion, ó advertencia requisita para el pecado mortal, se distingue de la requisita para el pecado venial, en que aquella consideracion ha de ser perfecta, y para esta basta imperfecta: y el ser imperfecta puede suceder de muchas maneras: Lo 1. quando vno se distrae moralmente, de fuerte que no le queda lugar para deliberar

perfectamente. Lo 2. si advierte, que ay alguna delectacion sensible; pero no advierte bastante la malicia, y torpeza de ella. Y lo 3. si la passion fuere tan vehemente, que el hombre no pueda tener pleno dominio de su acto, y advertencia. Ibidem, *a pag. 598. a num. 25. ad 36.* y allí algunos corolarios.

17 Y en quanto, que consentimiento de la voluntad sea necesario para que los movimientos del apetito, acerca de la cosa ilícita en materia grave, sea pecado mortal?

18 Supongo lo 1. que el consentimiento imperfecto no basta; pero si el perfecto. Supongo lo 2. que para el perfecto consentimiento se requieren dos cosas: La 1. perfecta advertencia del entendimiento: y la 2. perfecta aprobacion de la voluntad. Supongo lo 3. que la voluntad se puede aver de tres maneras acerca de los movimientos de las cosas ilícitas: 1. consintiendo positivamente: 2. resistiendolos positiva, y eficazmente: y lo 3. ni consintiendo, ni resistiendo, sino permitiendolos, ó con simple, ó ineficaz resistencia, ó sin ella. Ibidem, *pag. 599. num. 37. 38. y 39.* Lo dicho supuesto:

19 Es cierto entre los Doctores, que quando la voluntad, despues de plena, y perfecta deliberacion, consiente en dichos movimientos (siendo la materia grave) peca mortalmente en ello; y al contrario, quando positiva, y eficazmente los resiste; y así la dificultad está en averiguar: *Si quando la voluntad, despues de plena deliberacion, ni consiente, ni disiente, sino que los permite, no reprimiendolos pudiendo, peque mortalmente, y por consiguiente se de en ella perfecto consentimiento?* Acerca de lo qual,

20 Soy de sentir: Que la voluntad no peca a lo menos mortalmente, permitiendole, ó no reprimiendo los tales movimientos de la sensualidad, con tal que no consienta positivamente, ni positivamente los apruebe, ni aya peligro de consentir expresa, y positivamente en ellos. Ibidem, *a pag. 599. a num. 40. ad 71.* y allí muchos corolarios.

21 El que estando en la cama tuviese delectacion venerea, con peligro de consentir en ella, está obligado a levantarse de la cama debaxo de pecado mortal: y si esto no bastare, estará obligado a implorar el Divino auxilio; pero si no huviere peligro de consentir en ella, aunque aya ereccion de miembro, y gusto, ó delectacion de la carne, ó naturaleza, no estará obligado a dexar la cama. Ibidem, *pag. 602. num. 72. 73. y 74.*

22 Aviendo visto, que es lo que se requiere para el pecado mortal en los movimientos de la concupiscencia de parte del entendimiento, y que de parte de la voluntad; tolo resta saber, que es lo que se requiera de parte de los mismos movimientos: y dexados algunos supuestos, que se pueden ver ibidem, *a num. 75. ad 82.* la question solo viene a consistir, y procede *acerca de la delectacion carnal, ó venerea sensitiva, sin desío de la execucion?* Acerca de la qual

23 Algunos son de sentir, que la delectación carnal no es pecado, cessando el peligro de la copula, ó contentamiento en la polucion; pero lo contrario es comun de los Doctores, y lo que *omnino* debe tenerse. Ibidem, à pag. 602. à num. 83. ad 94.

24 De todo lo sobredicho se sigue, que para el pecado mortal en los dichos movimientos, se requieren tres cosas: Lo 1. perfecta advertencia de parte del entendimiento: lo 2. perfecto consentimiento de parte de la voluntad: y lo 3. materia grave. Para perfecta advertencia, se requiere expresa, y actual consideracion de la malicia: y para perfecto consentimiento, se requiere expresa, y actual aprobacion de la voluntad: y la materia entonces es grave, quando se opone notablemente à la razon, ó à la virtud; y quando no se opone notablemente, es leve.

25 Quando empero se dirà, que se opone notablemente? y quando no? *seu quod idem est*: qual sea delectacion notable, y qual pequeña? Tomás Sanchez es de sentir, que aquella se dize pequeña, que no trae peligro de polucion, ó de contentamiento en la copula carnal; y al contrario, aquella se dirà notable, que traxere el tal peligro: y Juan Sanchez casi coincide en lo mismo.

26 Pero yo soy de sentir: Que qualquiera delectacion venerea, por pequeña que sea, si consiente la voluntad en ella *positivè, expressè, & formalitèr*, será pecado mortal: porque en materias venereas, no admito parvidad de materia *moralitèr, & practicè*, por razon del peligro anexo, como dixearriba, num. 10. y 11. Ibidem, à pag. 603. à num. 192. ad 103. Vide alia quam plura, suprà, en la letra D, verb. *Delectacion morosa*, à num. 1. ad 17.

Luznosa.

EN algunas partes ay costumbre de que el Obispo lleve la *luznosa*, que es vna pieza de oro, ó plata, ó esclavo, ó mula del Beneficiado que muere, la que él escogiere; y si la tal costumbre fuere legitimamente prescripta, se deberá guardar. N. Tomo de Obispos, pag. 331. num. 87.

M

Madre.

Aunque muchos Autores son de sentir; que la madre està obligada à sustentar el hijo hasta cumplir los tres años; y el padre despues de cumplidos los tres años: lo que yo sientto es, que la madre no està obligada, à lo menos *sub mortali*, à dár otros alimentos al hijo mas que la leche; si no es que el padre no pueda sustentar, ó alimentar al hijo que necessita de ello. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 369. (de la segunda impresion) à num. 37. ad 47.

2 La madre no pecará mortalmente en no dar leche por si misma al hijo: y si huviesse alguna causa justa, no sería ni venial el darlos à criar; y por causa justa, bastará el usarlo así las demás mugeres de su calidad. Ibidem, à pag. 370. num. 48. 49. y 50.

3 La madre no està obligada *per se loquendo* à dotar la hija, salvo si la hija fuessse pobre, y no tuviesse dote por otra parte: y para dotar la madre à la hija, durante el matrimonio, lia menester licencia del marido, salvo si la dotasse para tiempo habilitado, *id est*, para despues de disuelto el matrimonio. Ibidem, pag. 377. num. 128. 129. y 130.

4 No teniendo las madres hijos legítimos, y teniendo hijos naturales, ó espurios; estos son herederos forçosos suyos, así por testamento, como abintestato, y así en el fuero de la conciencia, como en el externo; y esto aunque la madre tenga padres, ó abuelos en estos Reynos de Castilla, como diximos en la letra H, verb. *Hereditaria successio de los hijos espurios*, allí otras muchas cosas, à num. 13. ad 20. Vease tambien ibidem, verb. *Hereditaria successio de los hijos naturales*, à num. 6. ad 9. *inclusive*.

5 La madre pierde la tutela de su hijo, por Derecho Civil, y Regio, quando se casa segunda vez: *Imò*, cessa dicha tutela *eo ipso* que passa à segundas bodas, segun Sanchez con la comun: es qual añade, con otros, que pecará mortalmente dicha madre, si despues de averse casado, reuviera dicha tutela: porque (dize) no se requiere ministerio alguno de Juez, sino que *eo ipso*, sin que el Juez haga cosa alguna, espira dicha tutela, como si muriesse la dicha madre: y lo mismo dize en todo de la curaduria de la madre. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, pag. 429. à num. 42. ad 46. y allí otras cosas.

6 La madre que tiene vn hijo avido en adultèrio, està obligada, quanto la fuere posible (sin peligro de la vida, ó dispendio de la fama) procurar que los legítimos herederos no padezcan detrimento alguno por razon del hijo ilegítimo: No empero està obligada à manifestar su crimen al dicho hijo ilegítimo, porque esso fuera infamarle, lo qual no està obligada (ni dicho hijo estaría obligado à creerla) aunque sepa de cierto, que se haze de evitar los daños de los hijos legítimos. Ibidem, à pag. 547. à num. 56. ad 65. *inclusive*.

7 Vease acerca de lo mismo, en mi Tomo 2. de Consultas, à pag. 260. la consulta 12. y vease asimismo al mismo intento, en mi Tomo 3. de Consultas, pag. 322. la consulta 6. y vease tambien ibidem, à pag. 322. la consulta 7.

8 Aunque es cierto, que el hombre libre no puede ser vendido (aunque se refiera al tiempo en que injuitamente es esclavo) como consta de muchos textos del Derecho; puede empero licitamente vender el padre al hijo en tiempo de extrema necesidad de hambre, como consta *ex leg. 2. C. de parribus, qui filios suos distraxerunt*; y lo tienen comunmente los Jurisperitos, y Theologos, como

Dicassillo de *Justitia*, lib. 2. tract. 9. disput. 1. dub. 1. num. 85. y otros.

9 Pero *verum* puedan lo mesmo las madres en dicha extrema necesidad? Niegallo Georgio Acacio, con otros que cita, fundado en que ninguno puede vender la cosa que no tiene en su potestad, y la madre no tiene potestad à sus hijos, como es vulgar en Derechos, y en otros fundamentos que alega.

10 No obitante esso, es probabilísimo que puede lo mesmo la madre en dicha extrema necesidad de hambre, como lo tiene Vltico Hunio; porque ni la dicha ley 2. ni otra alguna, se fundan en la patria potestad, sino en el Derecho natural que tienen los padres sobre sus hijos: y lo mesmo parece tener Diana *part. 9. tract. 7. resolut. 27.* donde responde, y bien (*ex Hunio, & ex se*) à los Argumentos de Georgio Acacio, *vide illum*.

Maestros.

POr Maestros entendemos, y lo son; los que publicamente enseñan alguna ciencia, ó facultad, ora sea en Universidad, ó fuera de ella; y ora sea por salario, ó sin él.

2 El Maestro que vende, ó enseña la ciencia por interés, ni peca, ni comete simonia en ello, como lo tiene la comun de Doctores, con Santo Tomás 2.2. *quest. 100. artic. 5.*

3 Y aunque es verdad, que en quanto à la Theologia, è interpretacion de la Sagrada Escritura, sienten Paludano, San Antonino, Sylvestre, y Hostiense, que sería simonia recibir precio por enseñar dichas facultades; pero la sentencia contraria es comun, y recibida en las Escuelas; y consta de la ley 10. *tit. 17. partit. 1.* y allí Gregorio Lopez. Acerca de lo qual se vea Castro Palao *tom. 3. disput. 3. de simonia, punct. 10. num. 2. pag. mibi 431.*

4 Pecan mortalmente los Maestros, y Doctores, que enseñan cosas nocivas al Alma, como contra la Fè, ó buenas costumbres: y los que de industria enseñan cosas falsas, como verdaderas; y los que apartan à los Estudiantes de que oyan à otros Doctores, y Maestros, con injuria de los tales, y en otros muchos casos. N. Tomo 1. de la Suma, *pagin. 441.* (de la segunda impresion) num. 23. y pag. 687. num. 84. y que, de los Predicadores: Ibidem, à *pagin. 686. num. 81. 82. y 83.*

5 Lícito le es al Maestro corregir al Discipulo con palabras conviciosas (y lo mesmo el señor al criado, el padre al hijo, y el Prelado al subdito, guardando el debido modo): porque el Maestro, y los dichos, no ofenden, ni pueden agraviar, ó injuriar con tales palabras à los discipulos, criados, &c. Ibidem, *pag. 691. num. 15.*

6 El Maestro es sobre sus Discipulos, y los Discipulos no son sobre su Maestro, *ex cap. Quis,*

9. dist. 98. De donde es, que como el Pontifice sea Doctor, y Maestro de todos los Christianos; como lo define el Concilio General Constanciense; es por consiguiente sobre todos, y sobre qualquiera Concilio, porque estos se han como Discipulos. N. Tomo de Orthodoxa Fide, *pag. 3414 num. 16.*

Magia.

LA Magia, ó Arte Magica, vñs la hazen especie de la Divinacion, otros de la vana observancia, y otros la hazen especie de supersticiosa. La natural: *Est ratio operandi mira per causas naturales absque ope Daemonis*; y esta no està prohibida en Derecho. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 224.* (de la segunda impresion) num. 499. y 500.

2 La Magia supersticiosa (que es la que propria, y estrechísimamente se dize Magia) puede considerarse, ó en quanto mira à la obra maravillosa, y en este sentido se dize absolutamente Magia; ó en quanto se ordena à hazer mal à otro, y en este sentido se dize Maleficio, ó Beneficio, y en nuestro vulgar Hechizos. Desta Magia vian los Hechizeros, Encantadores, y Brujas, el qual es vn perniciosísimo vicio. Ibidem, num. 501.

3 La Magia supersticiosa, en sentido proprio, y absoluto, se define así: *Est ratio quedam seu facultas efficiendi mira opera ope, & ministerio Daemonis, per signa ab ipso instituta, que semper habet saltem tacitum pactum cum Dæmone*. Esto es, es aquella especie de superstición, por la qual se hazen cosas maravillosas (pero no verdaderos milagros) con ayuda de los Demonios, por medio de algunas señales, à las quales por pacto están aligados: porque siempre vñs de medios, que solo pueden tener eficacia por el ayuda del Demonio. De donde es, que el que vñs de dicha Magia, implora tacitamente el auxilio de los Demonios: *Imò*, algunas vezes succede lo dicho con pacto expreso. Ibidem, num. 502. (y N. Tomo 2. de la Suma, *pag. 655. num. 54.*)

4 Esta Magia es gravísimo pecado de suyo (ora se haga con pacto expreso, ora con tacito): y no se debe admitir en ello parvidad de materia, aunque tal vez, por ignorancia, y inadvertencia vencible, que no sea crassa, ó supina, podrá ser venial, quando no ay pacto expreso. Ibidem, num. 503.

5 Los efectos Magicos, si no exceden la potestad del Demonio, puede este causarlos permitiendolo Dios: y para que algun efecto se tenga por supersticioso, y causado por Arte Magica, debe constar, que ni proviene de causa natural, à lo menos del modo que es producido, ni de Dios: y para conocer, si provenga de natural, ó de superior virtud, se debe comparar la causa con el efecto, y el efecto con la causa, y examinar si la

tal causa, segun doctrina de los Doctores; pueda producir el tal efecto del modo que es producido: por que si excediese el efecto à la causa natural, necessariamente se ha de tener, que no procede de ella, sino de superior virtud. Ibidem, à pag. 224. num. 504. 505. y 506.

6 Los que exercitan el Arte Magica, no solo se reputan por Sortilegos hereticos, sino que deben ser tenidos por Heteros, segun el Repertorio de los Inquilidores: lo qual juzgo debe entenderse, no precisamente por razon de la Magica supersticion, sino por razon de las circunstancias; *id est*, quando dichos Magos tuvieren pacto, ò profesion expresa con el Demonio. Tambien suele intervenir en la Magia idolatria expresa, sacrificando al Demonio, ò dandole algun semejante culto: y muchas vezes los tales Magos apostatan de la Fè, niegan el Bautismo, renuncian à Christo, y sus Sacramentos, y pisan su Sagrada Imagen: y en este sentido parece habla el Repertorio. Ibidem, pag. 223. num. 507. y los tres siguientes.

7 Pero acerca desto, vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 404. ad 414. consulta 18: por toda ella, que tiene ochenta y seis numeros.

8 Vide alia plura arriba, en la letra H, verb. *Hechizos*, y verb. *Hechizos amatorios*; y como se deban portar los Confesores con los Hechizos: à num. 1. ad 54.

Magistrados Regios

1 Los Magistrados Regios se han instituido para el bien comun, y gobierno del Reyno; y para esse efecto se les dan salarios, y estipendios, con que vivan, à los que los tienen. Assi lo suponen todos los Doctores, y es manifesto de suyo.

2 Los Magistrados Regios pueden conocer de las causas Ecclesiasticas, por via de fuerza, como el vulgo dize: y este conocimiento, segun Cevallos, se funda en la Regalia, y Derecho Real, de cuyo oficio es el quitar las fuerzas: si bien (y mejor) otros se fundan en Privilegio Pontificio, aunque el tal no parezca. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 36. à num. 105. ad 113.

3 Pero el Rey nuestro señor ha quitado al Consejo el conocimiento, *por via de fuerza*, en las causas de la Bula de la Cruzada, en las causas de las visitas de los Regulares, y en las causas de la Santa Inquisicion: en las quales no se dà lugar à dicho conocimiento por el Consejo. N. Tomo 4. Apologetico sobre la Bula de la Cruzada, pag. 251. num. 78.

4 Tambien pueden los Magistrados Regios detener las Bulas Apostolicas, para examinarlas, y mandarlas quando convenga à la execucion, y quando convenga impedir las: y esto à fin de que

no sean dolosas, ò sospechosas, ò furtivas, ò subrepticias; lo qual cede en obsequio de la Silla Apostolica, haziendose (como se debe) con toda reverencia, y sujecion. Dicho Tom. 2. de Consultas, à pag. 37. num. 114. por todo el: y vease en la margen, toda la letra P.

5 Pero *utrum* los Principes, y Magistrados, atenta la naturaleza de la cosa, puedan castigar la heregia, y castigarla con capital suplicio: Ibidem, à pag. 49. à num. 147. ad 155.

6 La Bula de nuestro Santissimo Padre Innocencio XII. abolutiva de los Discretos desta nuestra Provincia, y de las de Andalucia, y Navarra, no puede, ni pudo ser embaraçada por el Fiscal del Consejo, ni por los Ministros Regios, para que no se pudiese en execucion. N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 530. à num. 1. ad 25.

7 Pero acerca de lo que diximos arriba en los numeros 2. y 4. vease N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 391. ad 396. à num. 41. ad 92. donde se disputa difusissimamente, por que Derecho pueden los Ministros Regios conocer *por via de fuerza* de las causas de los Ecclesiasticos; y retener las Bulas Apostolicas para examinarlas, &c. donde defendiendo, y soy de sentir, à num. 44. & precipue num. 91. y 92. que dicho Derecho, y practica, se funda, y proviene de Privilegio Pontificio (ò de concordata con el Sumo Pontifice); y que el tal Privilegio no se revoca por la Bula de la Cena. Ibidem, à num. 50. ad 69. vease lo dicho en dichos lugares citados.

Machado

1 EN mi Apologetico 4. refiriendo yo los Autores que defienden absolutamente, ò lo dan por probable, que en virtud de la Cruzada pueden los Regulares elegir el Confessor que quisieren, de los aprobados por el Ordinario, para que les absuelvan de los reservados en la Religion, *etiam repugnantibus Prælati*: lo que yo dixi acerca del Doctor Machado, *ibi*, pag. 4. num. 10. solo fue à la letra lo que se sigue: *Y la misma sentencia parece tener por probable, con otros de los citados arriba, Machado tom. 1. lib. 1. part. 2. trat. 5. docum. 2. num. 4. para las Religiones donde el Decreto de Urbano VIII. no estuviere notificado, è intimado por los Superiores à sus subditos, y estos no le huvieren recibido, y observado.* Assi yo à la letra en el sobre dicho lugar.

2 Contra lo dicho, el R. P. Olmo en su Respuesta Apologetica, artic. 2. à pag. 27. num. 39. dize lo que se sigue: Lo singular, y digno de toda admiracion, es, lo que nos propone (*id est*, Torrecilla) en su Apologia, pag. 4. num. 10. y pag. 32. à num. 39. donde cita por su sentir al Doctor Machado. En lo qual le haze manifesto agravio por dos razones: La primera, porque allí no trata de reservados, &c. y la segunda, porque este Autor, ni afirma, ni niega, &c.

Re:

3 Refutase lo dicho ad *facietatem*, y concluyentemente en N. Apologetico 6. à pag. 105. à num. 515. ad 550. donde se puede ver.

4 Vease vna gran doctrina de dicho Doctor Machado, para los que se casan pertinazmente con sus opiniones, ò con las de sus apasionados. Ibidem, pag. 82. num. 326. y 327.

5 Y vease tambien otra doctrina del mesmo Machado, contra los que imprudentemente dicesen por improbable la opinion de algun Autor, por convencerle la razon que el tal tenia en contrario: porque aunque se asist, que el tal no halle como se pueda responder à la razon que le convence contra la opinion contraria, otros avrà que facilissimamente respondan à ella. Ibidem, pag. 296. num. 324. y 326. veanse tambien los siguientes.

Maldades de los Judios.

1 Los Judios son tan depravada gente, que por sus maldades los han expellido violentamente de casi todos los Reynos de los Christianos. De las quales maldades referirèmos algunas (dexando otras innumerables) y son las siguientes:

2 El año de 1345. emponçõnaron los Judios en Alemania todas las fuentes, poços, y rios de que bebian, por lo qual fueron quemados todos los que pudieron coger los Ministros de Justicia, y los demàs fueron expellidos de Alemania con gravissimas penas.

3 El año de 1420. en la mesma Alemania algunos Judios (de los que se quedaron ocultos, ò se bolvieron despues, ò vinieron de nuevo de otras partes) mataron tres niños de los Christianos, que los entregò vna vieja, à quien los compraron; por el qual crimen fueron quemados trecientos, y la vieja ateneada, y los demàs expulsos segunda vez del Imperio.

4 En Francia el Rey Felipe Segundo, aviendo averiguado, que los Judios en su Reyno crucificavan en los dias de Pascua los niños de los Christianos, que podian hurtar para dicho fin, ò comprar à algunos malos Christianos: entrò personalmente dicho Rey en la Juderia, y por sus propias manos matò gran numero de ellos, y despojando à los demàs de quanto tenian, los expellio de todas sus tierras. Vease acerca de lo dicho, y otros casos, N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 51. à num. 160. ad 167. y en las margenes los Autores que lo refieren.

5 Y en Castilla, en la Villa de Tabora, quemaron vna noche, con la Villa, la mayor parte de la gente de ella.

6 Item, en las Tierras de Don Luis de Almanza, hurtaron vn niño, le abrieron por medio, le sacaron el coraçon, le quemaron, y hecho ceniza, le mezclaron con vino, y se lo bebieron. Odio, y perfidia notable de los Judios!

7 Item, en Toledo minaron las calles, y las

llenaron de barriles de polvorà, para acabar con todos los Fieles, pegando fuego à dichos barriles quando el dia del Corpus anduviese la Procession por las calles.

8 Item, en Segovia compraron à vn Sacristan vna Forma conflagrada, y la metieron muchas vezes en vna caldera de agua, levantandose otras tantas en el ayre: entre los quales Judios, se hallò ser vno Don Mair, Medico del Rey Don Enrique, el qual puesto en el tormento, no solo confesò lo dicho de la Sagrada Forma, sino que maliciosamente avia muerto al dicho Rey Don Enrique: por lo qual fue con los demàs arrastrado, y hecho quartos, el año de 1407. (y omitiendo delitos innumerables, como el que hizieron con el Niño de la Guardia, y con el Santo Christo de nuestro Convento de la Paciencia en esta Corte, y otros). Ibidem, à pagin. 54. à numer. 168. ad 179.

9 Fatalidades sucedidas à los Reyes, y Reynos, por causa de los Judios, y conveniencias que se figuen de su expulsion. Ibidem, à pag. 55. à num. 180. ad 192. y alli las margenes.

10 Consejo que diò el Cardenal Torquemada, Inquisidor General de España, à los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y otras cosas. Ibidem, à pagin. 78. à num. 82. ad 86. in clusivè.

11 Como puedan los Principes impedir dichos males, y otros? y la obligacion que tengan à ello? Ibidem, à pagin. 56. à numer. 193. ad 197. veanse tambien los siguientes, *esque* ad 208.

12 Veanse otras muchas cosas tocantes à los dichos, suprà en la letra I, verb. *Judios*, por todo el dicho titulo, y verb. *Juramentos*, num. 115. y en la letra H, verb. *Christianos nuevos*.

Maldiciones.

1 LA Maldicion es, y se define assi: *Imprecatio alicuius mali facta sub ratione mali*. Es en dos maneras, vna formal, y otra material: Maldicion *formal*, es aquella que se dize de coraçon, deseando que comprehenda: La *Material*, es aquella que se dize sin animo, ò desca de que comprehenda. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 693. num. 43. y 44.

2 La maldicion *formal*, es pecado mortal *ex genere suo*, y pertenece à diversas especies: porque el que maldice à su proximo, deseandole *v.g.* la muerte, serà homicida; y si la perdida de bienes, serà ladron, &c. Puede empero ser *venial*, por la poquedad de la materia, ò por defecto de perfecta deliberacion, como de ordinario sucede en los padres, respecto de sus hijos. Ibidem, num. 45. 46. y 47.

3 La maldicion *material*, no es mas que *venial ex genere suo*: *Imò*, segun Juan Enriquez Agustiniiano, aunque las maldiciones sean muy

It 2

con

continuas, y aya costumbre de ellas, y se echen con demasiada colera, como mordiendo la tierra, o con otros extremos, no son mas que veniales, quando son materiales. Ibidem, a num. 48. ad 52. *inclusivè*: y alli otras cosas.

4 La maldición, con que vno pide que le venga mal à otro, pero no *sub ratione mali*, sino debaxo de razon de bien, o justo, o útil, será licita alguna vez; como desear algun mal al proximo, por razon de justicia, o gloria de Dios, o por razon del bien comun. Ibidem, num. 53.

5 Maldedir à las criaturas irracionales, como efectos de Dios, será pecado mortal, y de blasfemia: y maldedir las en orden al hombre, será maldedir al mesmo hombre: Pero maldedir las *secundum se*, y sin relacion à Dios, ni al hombre, no es pecado alguno. Ibidem, num. 54.

6 Probable es, que el que maldice à todas las personas de vna familia, no comete tantos pecados, quantas son las personas que ay en ella, sino solo vno: porque las mira à todas *collectivè*, y *per modum unius*; pero lo contrario es mas comun, mas probable, y lo que tengo por verdadero, y así será necesario explicar en la confesion el numero de las personas malditas. Ibidem, pag. 694. num. 55. Pero acerca desto: vease ibidem, a pag. 543. a num. 5. ad 20. donde se disputa largamente.

Maleficios.

Los Maleficios son en dos maneras, vnos Amatorios, y otros nocivos: Maleficio Amatorio, es aquel de que se valen los Hechizeros para incitar, y mover los animos al amor carnal. Nocivo, se dize aquel de que vnan para dañar à otros, ora sea en la persona, como matando, causando enfermedades, dolores, esterilidades, y semejantes, levantando tempestades, granizo, y viento, con que los Maleficos suelen causar daños en los campos, y casas. Estos efectos no los causan los Maleficos, sino los Demonios, permitiendole Dios, quando el Mago los invoca, o pone la señal à que está aliado el pacto. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 227. num. 535. 536. y 537. y alli otras muchas cosas *remissivè*.

2 Quando en los maleficios se invoca expresamente el Demonio, como en todos los sortilegios qualificados, se incurre vehementemente sospecha de heregia; pero en los maleficios que no son qualificados, solo serán sospechosos de *levis*, como se probò en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 413. *diffic.* 5. por toda ella.

3 Sortilegio qualificado es aquel, que à la primera vista tiene olor, o sospecha de heregia, como incensar al Demonio, darle culto, ofrecerle sacrificios, &c. Sortilegio simple, o que no sabe manifestamente à heregia, es aquel cuyos dichos, o hechos no tienen olor, o especie de heregia, como la curacion de la herida, que se haze curando, el paño untado con la sangre del herido, y seme-

jantes. Ibidem, pag. 406. num. 14. veanse tambien los antecedentes.

4 De donde es, que todo sortilegio es que ay pacto expreso con el Demonio, es qualificado, y sabe manifestamente à heregia; y lo mesmo es del hecho por el que antes tiene dicho expreso pacto: porque qualquiera sortilegio que haga el tal Sortilego, será *eo ipso* heretical *ex parte operantis*, aunque *alias* no fuisse tal *ex parte operis*, como si v.g. el tal Sortilego le pidiese al Demonio alguna cosa que no excediesse su facultad natural. Ibidem, a num. 15. ad 18.

5 Item, los sortilegios hereticos, qualificados, y que saben manifestamente à heregia, son los siguientes: I. Quando se le pide al Demonio aquellas cosas que solo Dios puede hazerlas, como resucitar muertos, dár vista à ciegos, que revele los secretos del corazón, que penden del libre albedrio.

6 II. Quando bautizan la Almea, el fémur, los huesos de los difuntos, las piedras, yervas, u otras cosas incapaces deste Sacramento.

7 III. Quando se dá al Demonio algun culto de latría, o dulia. llamandole Dios, Santo, inocente, Omnipotente, hincandole la rodilla, haziendo oracion à él, encendiendole lamparas, e luzes, ofreciendole incienso, o otros aromas, sacrificandole algun animal, o la propria sangre, &c.

8 IV. Quando para descubrir algun hurto, o saber alguna otra cosa, se pone alguna redoma llena de agua, y delante de vna niña virgen, que teniendo en la mano vna candela encendida, diga: *Angel blanco, Angel santo, por tu santidad, y por mi virginidad, te ruego, que muestres quien ha hecho tal hurto, o me digas tal, o tal cosa, &c.*

9 V. El tener aliado al Demonio, o el tenerle incluso en algun anillo, redoma, espejo, o semejantes, y el ver en dichas cosas los hurtos, y otras cosas secretas. Ibidem, a pag. 406. a num. 19. ad 25.

10 Sortilegios simples, o no hereticos (*intelligit simpliciter*, o que no saben manifestamente à heregia) son los siguientes: I. La Astrologia Judiciaria, que afirma alguna cosa futura por la inspeccion de las Estrellas. II. Ciertos medios puestos para descubrir el hurto, no solo sin expresa invocacion del Demonio, sino tambien sin implicita *actu, & formaliter*, aunque la aya *emittens, seu ratione periculi, de quibus posita*. Y lo III. El hazer algunas cosas sagradas, o espirituales, como Oracion, Ayuno, o Abstinencia, para conseguir algun efecto bueno, con algunas circunstancias vanas. Ibi, pag. 407. num. 26. y 27.

11 Pacto expreso con el Demonio es, quando los Demonios se invocan expresamente para algun efecto: y pacto tacito, quando alguno se inxiere en las obras vanas del Demonio; esto es, quando se hazen algunas vanas, dignas de que el

De.

Demonio se inxiera en ellas. Ibidem, a pag. 407. a num. 26. ad 82. y alli otras cosas.

12 Los sortilegios hereticos, que saben manifestamente à heregia, hazen al sortilego (regularmente) sospechoso vehementemente de heregia; pero los que no saben manifestamente à heregia, solo le hazen levemente sospechoso. Ibidem, pag. 413. *difficultad* 5. por toda ella.

13 Tres grados ay de sospecha justa; conviene à saber, leve, vehemente, y violenta. Ibidem, a pag. 413. *difficultad* 6. por toda ella.

14 Y en quanto à la abjuracion en el Santo Tribunal de la Inquisicion: Quando los sortilegios saben manifestamente à heregia, los sortilegos torquentur de intensione: y aunque nieguen, abjuraran de vehementi. Así lo tiene, con Rafael de la Torre, Zanardo, Deltio, Escacia, Moura, y el Genuesense, Diana *part. 4. tract. 7. resol. 10.* vease toda ella, que contiene otras muchas cosas.

15 Y en quanto à las bebidas, o hichizos amatorios, digo lo 1. Que el Demonio no puede forçar la voluntad à amar, o à aborrecer; *alias* pudiera quitar al hombre la libertad: puede empero, mediante algunas yervas, y piedras, excitar el calor, o disponer al hombre para el amor, o el odio. De donde es, que los hechizos amatorios no pueden tener efecto eficaz con objeto señalado, porque esto pende del libre alvedrio; sino que solo puede inflamar, e incitar generalmente al amor: con cuya inflamacion, y alteracion puede el Demonio, representando las imagens de esta, o aquella persona, ocasionar que se ame, o aborrezca esta determinada persona. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 228. num. 540. 541. y 542.

16 El sortilegio que se haze para tentar la pudicicia de alguna muger, es qualificado, heretical, y tiene manifesto sabor de heregia. Ibidem, num. 543. 544. y 545. y adonde alli me remito.

17 Vna Malefica, para que otra muger conservasse en su amistad ilícita à vn hombre, matò ciertas aves, y hechas polvos, los puso debaxo de vn Ara, para que se celebrassen Misas sobre ellos, &c. y à otra puso en la boca el ala de otra cierta ave, para que oculandola el galan, la diese lo que pidiesse, &c. Preguntase, que sortilegios son los referidos?

18 A que se responde: Que el primero contiene vn sortilegio heretical, con expreso, y vehementemente sabor de heregia: y el segundo es tambien supersticion heretical, &c. Ibidem, a pag. 228. *quasito* 4. por todo él, *id est*, a num. 547. ad 551.

19 Tambien es sortilegio qualificado, aquel en que se mezclan oraciones con la clausula, *Si Sanctus es*, hablando con algun Santo canonizado. Ibidem, pag. 225. a num. 552. y alli dos corolarios.

20 Vide alia quam plura supra verb. *Hechizos*, a num. 1. ad 54. y verbo *Magia*.

21 Quando se duda, si el efecto provenga de causa natural, o del Demonio, se ha de juzgar que proviene de causa natural. Dicho N. Tomo 1. de

la Suma; pagin. 50. num. 514. 515. y 516.

22 Pero si constasse, que el tal efecto excedia las fuerzas de la causa natural, en tal caso (si no es que la gran sanidad del operante, u otros virtuosos indicios, persuadan que proviene de Dios), en caso de duda, se ha de tener por supersticioso, y juzgar que proviene del Demonio. Ibidem, num. 517.

23 Pero *virum*, se podrá pedir al Malefico la destruccion del maleficio, quando se duda si tiene medios naturales para disolverle? La resolucion es afirmativa. Ibidem, num. 518. y 519. y adonde alli me remito.

Males.

DE dos males, se ha de elegir el menor: Imò, el menor mal en comparacion del mayor, parece que tiene en algun modo razon de bien: y así, *adhuc* hablando de los verdaderos males, es licito aconsejar el menor mal, por que se evite el mayor. N. Tomo de Obispos; pag. 419. (de la segunda impresion) num. 67.

2 Y en aquellas cosas que miran à la salud de las Almas, se ha de elegir la parte mas segura, como de muchos textos lo prueba la Glossa *in Clement. Exivi, de verb. significat.* y lo tienen Portel y Lezana. Ibidem, num. 68.

3 A los males se debe ocurrir en su principio, porque con la inveteracion suelen hazerse mas robustos. Ibidem, pag. 419. num. 67.

4 Y que de dos males se aya de elegir el menor, lo decretò vn Concilio Toledano: de donde dixo, y bien Torquemada, lo que diximos arriba, *nempè*: Que el menor mal, en comparacion del mayor, tiene en alguna manera razon de bien. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 52. num. 96. vease en la margen la letra Z, y N. Tomo 3. de Consultas; pag. 504. num. 19.

5 Imò, la Santa Iglesia tolera muchas vezes vn inconveniente, o vn mal presente, por evitar otro mayor mal futuro: y lo mismo hazen los Principes licitamente, y aun el mesmo Dios. Ibidem, num. 97. y pag. 542. *in fine*, y 543. *in principio*.

6 Por evitar otros males, e inconvenientes, suele la Iglesia suplir las nulidades de los Capitulos. Dicho Tomo 2. de Consultas, pag. 46. num. 138. vease tambien la margen, *litt. E*.

7 El mal no se debe conservar, aunque sea *sub specie boni*. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 344. num. 6.

8 Ni se han de hazer males, para que de ayan vengan bienes, *cap. Ex suarum, de sortileg. cap. Sumper eo, de usur. & cap. Non magnopere*, donde la Iglesia, y DD. *Ne Cleric. vel Monach.* y lo tiene, con Tiraquelo, Palacio Rub. y Surdo, Agustina Barbosa *axioma* 141. num. 3.

9 Antes bien deben padecerse todos los males, que consentir en el mal, *ex cap. Sacris, s. de his qua vi meruè causa fiunt.* Ansaldo *de irrifidit. part. 2. tit. 10. cap. 7. num. 4.* y otros.

10 El que obra mal, aborrece la luz, como lo dize Christo N.B. *1.º Joh. 3.º cap. Consultat*, donde la Glosa, *verb. Qui male, exir. de offic. Delegat. cap. Permissam, 1.º. quest. 2.º* y de otros muchos textos del Derecho Civil.

11 Todo mal en sus principios, y nacimiento, se oprime con facilidad; pero si se dexa crecer, y envegecerse, suele hazerle muy robulto, como bien, con otros, Barboza *ubi supra, num. 5.º*. Veanse en dicho Axioma otras muchas cosas, por todo el.

12 Muchos males se figuen del permitir los Magistrados las casas publicas; y mayores se seguirian de permitir a los hombres tuviessen consigo a las meretricas. N. Tomo 4.º Apologetico, a pag. 274. a num. 59. ad 71.

13 Es ablutido, y grande, el dezir, se aya de reputar por mayor mal para la evitacion vn adulterio, que mil fornicaciones, o que vna continuada fornicacion. Ibidem, a pag. 276. a num. 72. ad 88.

14 Veale tambien acerca de lo dicho: N. Tomo 6.º Apologetico, a pag. 565. a num. 1037. ad 1054. y a pag. 568. a num. 984. ad 1002. y veale arriba, en la letra C, todo el titulo *Casas publicas*.

Malicias.

1 Las malicias de los hombres debe ocurrir, *alias* se pudieran seguir muchos disturbios, y litigios, si no se ocurriese a ellas. N. Tomo 1.º de Consultas, pag. 111. num. 14.

2 A ninguno le debe favorecer su malicia, ni por ella es bien se le figan, o concedan comodidades. Ibidem, pag. 332. num. 43.

3 Ni a las malicias se les debe abrir camino; *ex cap. unico, in fin. extr. vt Ecclesiast. Benefic. sine diminutione conferantur*, y de otros muchos textos del Derecho Civil. Ibidem, num. 45.

4 Y a ninguno debe patrocinarle lo que ha sido culpa, y malicia suya; y el que la alega, no debe ser oido. Ibidem, pag. 356. num. 65.

5 Y la malicia de vno, no debe dañar a otro. N. Tomo de Obispos, pag. 292. num. 53.

6 La malicia de los actos humanos; es en dos maneras: vna absoluta, y otra hypotetica: Malicia absoluta, es aquella que de facto se halla en el acto; y malicia hypotetica, es aquella que no se halla de facto en el acto, pero se hallará si se pusiere alguna condicion que no ay. N. Tomo 1.º de la Suma, pag. 57. num. 41. 42. y 43.

7 A las malicias del vulgo (y mas en materias de graves consecuencias) no se les ha de abrir camino. Ibidem, pag. 668. num. 100.

8 Quando crece, y se aumenta la malicia, deben tambien crecer, y aumentarse las penas contra ella, *ex leg. Quicumque, C. de sero fugitiv. la Glosa in cap Honoratus, verb. Tot scriptis, 74. distict. y otros muchos.*

Malos.

1 Ninguno se presume malo, si no es que se pruebe serlo, segun los Derechos, y la

comun de Doctores. N. Tomo de Obispos; pag. 205. (de la segunda impresion) num. 61.

2 Pero el que vna vez es malo, siempre se presume tal; a lo tienen en eodem, vel simili genere nisi, segun la regla 8. *semel malus, de regulis iuris, in 6.* y la comun de Doctores. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 64. num. 17.

3 Y por lo menos; el que es malo en vna especie de delito, tiene contra si grande sospecha en qualquiera otra, y a lo sumo se limita lo dicho a aquel que por tres años ha vivido honestamente. Ibidem, in fin.

4 El consorcio de los malos, casi siempre causa malos efectos, corrompiendo a los buenos. N. Tomo 1.º de Consultas, pag. 353. num. 47.

5 Entre las cosas que son *ex iure natura* malas; ay vnas que son intrinsecamente malas, las quales no pueden cobonestarse por causa alguna, como la mentira, el odio de Dios, la fornicacion, &c. Ay empero otras, que aunque *ex natura rei* son malas; pero no son de tal fuerte intrinsecamente malas, que no puedan cobonestarse por causas justas, como son el matar al hombre, tener muchos Beneficios, &c. Pero entre estas; no debe reputarse el dia de oy el Matrimonio clandestino, porque el Tridentino irritó los Matrimonios clandestinos por muchas causas, o fines, los quales nunca pueden cessar *simul*, y assi no ay caso, ni es dable, en que el Matrimonio clandestino sea valido. N. Tomo 1.º de la Suma, pag. 42. a num. 52. ad 57.

6 Ay vnas cosas, que son intrinsecamente malas; y otras, que solo son malas, por ser prohibidas; como es el contraer clandestinamente Matrimonio. Ibidem, pag. 685. num. 58. y alli otros muchos exemplos de las dichas cosas.

7 El vno de la Bula de la Cruzada para los reservados, no es malo *simpliciter, & absolute*; sino solo *secundum quid*; y se debe distinguir lo que es *simpliciter, & absolute* malo; de lo que solo es malo *secundum quid*; porque lo que es malo del primer modo, nunca puede dexar de ser malo, y nunca, ni por causa alguna puede desnudarse de esse mal, porque es *per inclusionem*; pero el segundo genero de mal, puede desnudarse de su malicia por razon de estas, o aquellas circunstancias, por la variacion de los tiempos, o condiciones, &c. Porque este mal, solo es mal *per deformitatem*, y pueden sobrevenir cosas, o causas, por las quales se desnude de esta deformidad; y quede bueno, o por lo menos no malo, y quede licito lo que *alias* era illicito. N. Tomo 4.º Apologetico, a pag. 341. a num. 28. ad 35. y mas latamente en N. Tomo 6.º Apologetico, a pag. 559. a num. 984. ad 1002. *inclusive*. Vide ibi.

8 A la coercion de los malos, se ordena el ministerio de las leyes, *cap. Homicidas, 31. 23. quest. 5.* y para venganza de estos, y alabanza de los buenos, se ha instituido la espada de la Justicia, *cap. Insuperatores, 98. 23. quest. 3.º & cap. Quasi iudic. 45. 23. quest. 4.º*. Porque coerciendo, y castigando a los malos, viven mas quietamente los buenos entre los

ma-

malos; y por essa causa se ofende Dios mucho, si se difiere el castigo de los malos, *cap. 4.º causa 23. quest. 5.º & cap. 1.º eadem causa, & questione.*

Mandato.

1 EL mandato especial deroga el general, quando el general precedió al especial, y al contrario; y no procede esto, quando *ius est iam parti questum*. N. Tomo 6.º Apologetico, pag. 37. num. 291. y 292.

2 La intencion, y fin del mandato; se ha de observar diligentemente; y se ha de interpretar estrechamente, y no estenderse a otras personas, o casos, fuera de los expresados. Ibidem, pag. 38. num. 293.

3 El mandato, o rescripto, que es contra Derecho comun, o en perjuizio de tercero, no se debe guardar, ni obliga. N. Tomo 1.º de Consultas, pag. 336. num. 22. §. *Pruebase lo segundo.*

4 En caso de duda, no se presume mandato. N. Tomo 1.º de la Suma, pag. 53. num. 548. y 549.

5 El mandato debe executarse formalissimamente: se ha de observar su forma; y no es licito el salir de sus fines, y limites, *cap Cum venissent, de eo qui mist. in possess. cap. Qui ad agendum, de procurator. in 6. Clement. Non potest, eod. tit. leg. Diligentiter, 5. leg. Potest, 41. ff. Mandat. y de otras.*

6 De donde es; que el Procurador no solo esta obligado a observar los fines acerca del mandato, sino tambien acerca de todas sus qualidades, como con muchos, lo tiene Barboza *axioma 144. num. 3.º & 4.º*.

7 Y de aqui es, que el Procurador que excede los limites del mandato, no obliga al principal, *leg. 3.º ff. mandati*; porque corren parejas; no tener mandato, o no observar la forma del mandato: dicho Barboza, con otros, num. 5.º y 6.º. Y assi el Procurador que excede los limites del mandato, queda obligado a los intereses, *ex leg. Sicut mandavero, §. Sicut, ff. mandati, & leg. Procuratorem, & leg. Ad comparandas, C. Mandati.*

8 El mandato general no se estiende a las cosas torpes, o ilicitas; como tampoco se estiende a las cosas prohibidas, y no acostumbradas a hazerse por mandato: dicho Barboza, con muchos, num. 7.º.

9 El mandato, y la ratihacion, se equiparan, y assimilan, *ex cap. Ratihacionem* (que es la regla 10.) *de regulis iuris, in 6.* y alli Dyno; que pone muchos exemplos en los contratos; y en los delitos, los prueba bien, y responde a las objeciones en contra.

10 Esto empero debe limitarse, y se limita de fuerte, que no proceda en daño de tercio, *Argument. ex leg. Si patrem, & §. fin. ff. Quemadmodum servitus amittatur.*

11 Item se limita de fuerte, que al tiempo en que se haze la ratificacion, estuviere el acto en estado que se pudiese hazer, *ex leg. Baporum, ff. Rem rat. habet. y de otras.*

12 Item se limita, y debe entender, del acto que es valido, y no del acto nulo: *Quia quod nullum est, ratificari non potest*, como es vulgar en Derecho, y comun de los Doctores; y assimismo dicha regla padece otras excepciones, y limitaciones, que omito.

13 El mandato espira con la muerte del Mandante, *cap. Relatum, & cap. Gratum, de officio, & potestate Iudicis delegati, & ex leg. Mandatum, C. mandati, leg. Si quidem, & leg. Inter causas, ff. eod. tit. y de otras.*

14 Pero a esta maxima, la pone catorze limitaciones Nicolás Vandel, *singular. 47.* por todo el; y el Cardenal Mantica *de tacitis, & ambiguis convention. lib. 7. tit. 23. a num. 1.* por todo el, le pone muchas ampliaciones, y limitaciones.

Mansedumbre, Magnanimidad, y Magnificencia.

1 Q Ue sea Mansedumbre? qual su materia; y quales sus vicios opuestos? Se puede ver en N. Tomo 2.º de la Suma, en el Tratado de las Virtudes; pag. 700. a num. 7. ad 11.

2 Y que sea Magnanimidad? qual su objeto; y quales sus vicios opuestos? Se puede ver ibidem; a pag. 693. a num. 3. ad 12.

3 Y que sea Magnificencia; y en que se diferencia de la Magnanimidad? y quales sean sus vicios opuestos? Se puede ver ibidem, pag. 694. a num. 12. ad 18.

Manutencion.

1 L As Reglas de la manutencion son tan conocidas, que por vulgares podian omitirse; pero por quanto vn tiempo me peticieron en litigio ciertos nombramientos que hize siendo Provincial desta Provincia, en los PP. G. de Vicario Provincial de dicha Provincia en mi ausencia, y en Fray F. de Presidente del Convento de la Paciencia. Por tanto, acerca de la manutencion, digo lo que se sigue:

2 Para la manutencion se requiere posesion al tiempo que se mueve la controversia, y que a esta no la resista el titulo en que se funda, haziendola injusta, y viciosa. N. Tomo 2.º de Consultas, pag. 418. num. 11. 12. y 13.

3 La protesta conserva el derecho a la manutencion, si le tenia antes el que la haze. Ibidem, a pag. 419. a num. 21. ad 24.

4 Para la manutencion en el derecho de conferir, basta la posesion, aunque no aya la propiedad. Ibidem, pag. 420. num. 25.

5 Y basta la posesion en algunos actos, de algunas especies, y la aptitud para las demas. Ibidem, a pag. 455. num. 209.

6 Imo, que ni aun son necesarios muchos actos de delegacion, sino que bastaria vno solo; porque por el exercicio de vn acto, se dice qualquiera

quiera estar en posesion vniversal, *maximè* quan- do tiene su intencion fundada de Derecho comun. Ibidem, pag. 456. num. 210.

7 Ni para lo dicho se requiere sabiduria, pa- tencia, ò tolerancia de la parte contraria, sino que basta titulo con posesion. Ibidem, pag. 456. à num. 213. ad 216. *inclusivè*.

8 Veafe ibidem, à pag. 416. ad 427. à num. 1. ad 65. toda la Consulta, ò Alegato 2. en que se prueba, y concluye, que los sobredichos nombra- mientos debieron ser mantenidos, como de he- cho lo fueron.

9 Y veafe tambien ibidem, à pag. 427. ad 497. la Consulta, ò Alegato 3. en que se defiende con- cluyentemente la manutencion de cierta comision que diò el M. R. P. Fr. G. Provincial desta N. Pro- vincia de Castilla, à vn Definidor de la mesma, mien- tras durasse la ausencia desta Corte del sobredicho Provincial.

Marcas.

POR marcas se entienden aquellas señales que se suelen poner en las mercaderias, ò fardos de los Mercaderes, y los Señores en los Esclavos, y las que suelen poner otros en los cava- llos, ganados, herramientas, y otras cosas, para que por ellas sea conocido su dueño, ò su autor. Acerca de las quales, digo brevemente lo que se sigue:

2 Dichas marcas las permite el Derecho *in leg. Falsi, in princip. C. de falsis* y las leyes 49. *tit. 13. lib. 7. Recopilat.* y leg. 19. *tit. 14. del mismo lib. 7. de la Recopilacion*, prohiben, que ninguno pueda usar de marca agena, en perjuizio de otro; y si lo hiziere, debe ser castigado.

3 Los Mercaderes deben tener sellados con los sellos de sus Artifices, y Lugares, las sedas, bro- cados, y demàs paños, y mercaderias, hasta que se acaben de vender, lo pena de fallarios, *ex leg. 6. tit. 12. lib. 5. Recopilat.*

4 Por el uso de la marca se adquiere presump- cion de Derecho, para que la cosa sea tenida por de aquel cuya es la marca, segun la comun de DD. Pero no por esto se prueba plenariamente el domi- nio de la cosa donde estuviere; porque esto es muy incierto, y ay variedad de opiniones sobre ello. Veafe Machado *tom. 2. lib. 6. part. 8. tr. 3. docum. 10.* por todo el.

Maria Santissima, Señora nuestra

POR quanto este Titulo ha de ser de necesidad no poco difuso, por tanto, *claritatis gratia*, se subdividirá en muchos, como se siguen.

Bautismo, Penitencia, y Eucaristia.

1 Maria Santissima (cuyo indigno Esclavo soy) fue capaz del Sacramento del Bautismo, y fue bau- tizada inmediatamente por mano de Christo N. B. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 161. num. 267. y lo

tiene Delgadillo, con Eutimio, Suarez, Vazquez Gaspar Hurtado, y otros, *de Baptismo, cap. 7. dub. 7.* por todo el, donde lo prueba, y responde bien à las objeciones en contra. Veafe tambien el *dub. 8. num. 16.*

2 No empero fue capaz Maria Santissima, Se- ñora nuestra, del Sacramento de la Penitencia, ni pudo usar del: porque el juyzio Penitencial requie- re necessariamente crimen, del qual se le absuelve al Penitente, que es reo, y juntamente acusador de si mismo; y el acusador debe acusarse de verdadero crimen, *alias* cometerá pecado de mentira en cosa gravissima (qual sería poner por materia del Sacra- mento de la Penitencia, lo que sabe no ser materia, y consequentemente irritar el Sacramento) y sería pecado mortal, como bien, con el Sutil Escoto, di- cho Delgadillo *de Sacrament. in gener. cap. 2. dub. 13. num. 42.*

3 De donde es, que la Virgen Santissima no fue capaz del Sacramento de la Penitencia, porque no tuvo materia del, y por esso no le pudo recibir; y aunque es verdad, que tampoco tuvo pecado ori- ginal, con todo esso, no se sigue consecuencia de aquello à esto. Y la razon de disparidad consiste en que el Sacramento de Penitencia es por modo de juyzio; y assi requiere necessariamente, que el que le recibe sea, ò aya sido reo: pero el Bautismo no mira al que le recibe, como à quien ha de ser juz- gado, sino que *primo, & per se*, le mira como à su- geto que ha de recibir el caracter, y la gracia re- misiva del original, *quantum ex parte Sacramenti*; conviene à saber, *si quid intersit, à quo anima esse abluenda*. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, pag. 161. num. 263. y 264. veanse tambien à pagin. 160. à num. 259. ad 262.

4 El Ilustrissimo, y Santissimo Varon Alberto Magno, honra de la Sagrada Religion de Santo Domingo, Obispo Ratisponense, en su devotissima, y Aurea Obra sobre el Evangelio *Missus est*, en el Sermon *de plenitudine gratia Beatissima Virginis*, cap. 69. dize: Que Maria Santissima, Señora nues- tra, recibió alguna gracia por el Sacramento de la Penitencia, y que se confesava con San Juan Evan- gelista, que era su proprio Confessor.

5 Esto lo refuta, y bien, con el Cardenal de Lugo, Amadeo Guimeno (*alias* el doctissimo Pa- dre Moya) en su Tomo *Adversus quorundam ex- postulationes, &c.* impreso en Valencia, año de 1661. à pag. 374. à num. 16. ad 19. y en el num. 20. pag. 277. dize à la letra lo que se sigue:

6 *Quapropter R. P. Christophorus Delgadillo, Lector Complutensis Iubilatus, & sua Provincia De- finitor, Tom. de Pœnitentia, cap. 14. dub. 1. sic ait: [Quare meritò dixit noster Villalobos, tom. 1. tract. 9. diffie. 4. num. 12. esse fabulam dicere, quòd Beata Virgo confitebatur cum D. Ioanne. Imò Scotus in 4. dist. 1. in fine, dixit: Quòd si Beata Virgo fuisset con- fessa, peccasset, eo quòd simpliciter innocens à peccato mortali, & veniali tenetur simpliciter non confiteri.] Hec Delgadillo,*

7 Assi el sobredicho Amadeo, el qual profi- gue de suyo inmediatamente lo que se sigue: *Que potiori ratione militat contra Sylvestrum, in Resa Aurea super Evangelia* (in libro, inquam, ibi inclu- so, cuius inscriptione est de *Questionibus*) *inter- quas. Iure suo locum hac sibi vendicat, cap. 53. Ase- rensem, quòd [Beata Virgo confitebatur de veniali- bus, conditionatè: puta dicendo, si in tali opere, vel tali deliquissem per in cautelam, vel negligentiam, vel alio modo, dico meam culpam]. Hac Sylvester.* Hasta aquí el sobredicho Amadeo Guimeno (seu doctissimus P. Moya) en dicha pag. 377. num. 20.

8 Y en quanto al Sacramento de la Eucaris- tia, no quiero fiarme de mi mismo, sino de la Ve- nerable Soror Maria de Jesus, Abadesa del Con- vento de la Villa de Agreda, la qual dize lo que se sigue:

9 En la segunda parte de la Mystica Ciudad de Dios, impresa en Amberes año de 1696. *lib. 6. cap. 11. à pag. 420.* despues de aver dicho en el num. 1196. *Que Christo se comulgò primero à si mis- ma, como primero, y Somo Sacerdote.*

10 En el num. 1197. dize: *Que Maria San- tissima* (Reyna, y Señora nuestra) *le recibió la pri- mera despues de su Hijo; y que quedó depositado el Santissimo Sacramento en el pecho de Maria San- tissima, y sobre el coracon, como legitimo Sagrario, y Tabernaculo del Altissimo. T durò este deposito del Sacramento inefable de la Eucaristia todo el tiempo que passò desde aquella noche* (en que le instituyó) *hasta despues de Resurreccion, quando consagrò San Pedro, y dixo la primera Missa.* Y despues en el mesmo numero, pag. 421. dize: *Que todo el tiempo que passò hasta la nueva consagracion, no se consu- mieron, ni alteraron las especies Sacramentales en el pecho desta Señora, y Reyna del Cielo.*

11 Y en la tercera parte de la *Mystica Ciudad de Dios*, en el libro 7. *cap. 3. pag. 23. num. 32.* ha- blando despues de la Ascension del Señor, dize: Que perseverò en ella Christo Sacramentado. Sus palabras son las del siguiente numero.

12 Dize, pues: *[Que su Hijo Santissimo Sa- cramentado en las especies del pan, perseverò siempre en el pecho de MARIA, como en su proprio Sagrario; y que no perdía estas especies Sacramentales, hasta que recibia otras de nuevo. De manera, que mientras vivió en el Mundo, tuvo consigo siempre à su Hijo Santissimo, y Dios verdadero Sacramentado. Y que en si mis- ma le mirava con vna particular vision que se le concedió, para que le viese, y tratase, sin buscar fuera de si misma la Real presencia. En su pecho le tenia, para dezir con la Esposa: Tengole, y no le dexarè, &c.]* Assi dicha Venerable Madre en el lugar citado.

13 Y en el *cap. 8. à pag. 53. à num. 19.* pone muchas razones de conveniencia, y equidad, para tan raro, y prodigioso beneficio. Y en el num. 122. dize à la letra lo que se sigue:

14 *[Despues de tambien el Señor con*

este beneficio de su Madre Santissima en la pro- messa hecha à su Iglesia en los Apostoles, que estaria con ellos hasta el fin del siglo, cum- pliendo esta palabra desde la hora que se la diò para subirse à los Cielos tan anticipadamente, que ya estava entonces Sacramentado en el pe- cho de su Madre, como dize en la segunda par- te. Y no se huviera cumplido desde entonces, si no estuviera en la Iglesia por este nuevo mila- gro; porque en aquellos primeros dias no tu- vieron los Apostoles Templo, ni disposición pa- ra guardar continuamente la Eucaristia Sagra- da, y assi la consumian toda el dia que celebra- van. Sola Maria Santissima fue el Templo, y el Sagrario, en que por algunos años se conservò el Santissimo Sacramento, para que no faltasse de la Iglesia el Verbo Humanado por ningun instante de tiempo, despues que subió à los Cie- los, hasta el fin del Mundo. Y aunque no estava allí para uso de los Fieles, pero estava para su provecho, y para otros fines muy gloriosos; por- que la gran Reyna del Cielo orava, y pedía por todos los Fieles en el Templo de si misma. Ado- rava à Christo Sacramentado en la Iglesia en nombre de toda ella; y mediante esta Señora, y la presencia que en ella tenia, estava presente, y vnido por aquel modo al cuerpo mystico de los Fieles. Y sobre todo hizo esta gran Señora, y Madre mas feliz aquel siglo con tener Sacra- mentado en su pecho à su Hijo, y Dios verdade- ro, que estando como aora en otras Cultodias, y Sagrarios; porque en el de Maria Santissima siempre fue adorado con suma reverencia, y cul- to, nunca fue ofendido, como lo es aora en los Templos. Tuvo en MARIA con plenitud las de- licias, que desde por eternos siglos con los hijos de los hombres; y ordenandole à este fin la asis- tencia perpetua de Christo en su Iglesia, no la conseguia su Magestad tan adecuadamente, co- mo estando Sacramentado en el coracon de su purissima Madre. Ella era la Esfera mas legitima del Divino Amor, y como el Elemento pro- prio, y el centro, en que descansava: y todas las criaturas, fuera de Maria Santissima, eran en su comparacion como estrañas, y en ellas no tenia su lugar, ni esfera aquel incendio de la Divini- dad, que siempre arde en infinita caridad.] Assi dicha Venerable Madre en dicho num. 122. Veante tambien los siguientes, hasta el num. 125. *inclusivè*.

15 Cuya autoridad es para mí de gravissimo peso, despues que dicha gravissima Historia de la Madre de Dios, Reyna, y Señora nuestra, escrita por dicha Venerable Madre Maria de Jesus de Agreda, passò por el crysol de las contradicciones, y delaciones, y corre libremente, y sin embaraço, con permission Pontificia, y del Santo Tribunal de la Inquisicion en estos Reynos de España.

16 Lo mismo siente de la dicha autoridad el M. R. Padre Juan Bautista Leon, de la Inclita, y Sa- grada Religion de la Compañia de Jesus: pues en su

su primera parte de San Joaquin, Padre de la Virgen Madre, impresa en Orihuela, año de 1701. en *lib. 1. cap. 10. num. 105.* hablando de los años en que San Joaquin tomó de Matrimonio, dice (contra el P. M. Fray Francisco Lizana, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced) que fue à los quarenta y seis de su edad, y dice sigue en esto à la Venerable Madre Maria de Agreda; y lo funda así: *Lo primero por su dicho, que en mi dictamen es de mucho peso, tanto por su probada virtud, quanto por el riguroso examen que en el crisol de la Santa Inquisición han tenido sus Obras hasta permitirse, &c.*

17 Y en el libro 2. de dicha primera parte, cap. 11. en que hablando de la Concepcion del cuerpo de Maria Santísima (que fue con tan singular modo, que aun en este ahuyentó el Señor todo rastro de culpa original; acerca de lo qual se vean en dicho capítulo los *num. 210. y 211.*) dice, que sigue en esto à la dicha Venerable Madre Maria de Agreda: *Porque en punto tan grave (dice) no quiero fiarme de mi mismo; antes seguir en todo, lo que Alma tan favorecida de Dios dice aver aprendido de la misma Hija de San Joaquin, Maria, Madre de Jesus: pues juzgo, que en materias sobre nuestra capacidad, y esfera humana, debemos; ó bien callar lo que no entendemos; ó seguir del todo las huellas de quien como à Maestros veneramos. Así dicho gravísimo, y doctísimo Autor.*

18 A lo qual conduce mucho aquella máxima, y comun sentir de los Santos Padres, y Doctores: Que à la Virgen Santísima, Madre nuestra, se le debe conceder, *quidquid non repugnat, & cedit in maiorem decentiam ipsiusmet Virginis, & maiora privilegia quam euntis creaturis.* Acerca de lo qual se vea N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 146. *num. 254. 255. y 256.* Y vease in simili el Doctísimo, y Reverendísimo Padre Juan Bautista Leon *ubi supra, pag. 80. num. 83.* donde cita por este sentir à San Bernardo, à casi todos los Santos, y Doctores, y al Eximio Padre Suarez; *sed sic est, que nada de lo dicho acerca del Sacramento de la Eucaristia (y lo mismo es acerca de lo dicho del Sacramento del Bautismo) se opone à la Sagrada Escritura, y establecimientos de la Iglesia, ni repugna; y cede en mayor decencia, gloria, y honor de la misma, que fue unica, y singular sobre todos los Santos de la Santa Iglesia, y sobre todos los Apóstoles: luego no ay por donde le debamos negar dichos Privilegios, y Prerogativas? Ergo, &c.*

Purificación de Maria Santísima, Madre de Dios, y Señora nuestra.

LA Santidad del Papa Alexandro VIII. en su Decreto del año de 1690. condenando de treinta y una Proposiciones, en el *num. 24.* condenó la Proposición siguiente: *Oblatio in Templo, qua fiebat à B. V. M. in die Purificationis sue, per duos pullos columbarum, unum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter celebratur, quod in-*

dignetur purificatione; & quod Filius, qui offerrebat, etiam macula Matris maculatus esset, secundum verba legis. Condenada.

2 La sobredicha Proposición es temeraria, escandalosa, malsonante, injuriosa, tiene sabor de heregia, y es ofensiva de las piadosas orejas de los Fieles, y como tal condenada justísimamente; y se refuta eficazmente en N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 92. à *num. 5. ad 19.*

3 Qual aya sido la ley del Levítico impuesta à las mugeres, de purificación; y en que consista la controversia; Ibidem, *dicha pag. 92. num. 2. 3. & 4.*

4 Refutase la mala inteligencia de algunos Novatores acerca de aquella clausula: *Mulier, si suscepto semine.* Ibidem, à pag. 92. *num. 7. 8. y 9.* y los siguientes hasta el *num. 15.*

5 Dicha ley se impuso por la inmundicia (suciedad, y fealdad) que acontecian en el parto, como consta de la misma ley, *num. 7.* donde se dice así: *Et sic mundabitur à profusio sanguinis;* la qual inmundicia, suciedad, y fealdad, no tuvieron lugar en el parto de la Beatísima Virgen, como expresamente está definido en la sexta Synodo, y es comun de los Santos Padres. Ibidem, à pag. 93. *num. 16. y 17.*

6 Pero sepamos por qué pecado se ofrecian aquellos animales: *Et alterum pro peccato,* que dice la ley, *num. 8.?* y halláremos, que ningún pecado tuvo la Beatísima Virgen, à quo purgari indigneret; in primis, no tuvo el original, porque fue preservada del: además, que el original se suponía borrado por la circuncisión en los hombres, y en las mugeres por otro remedio acomodado à ellas: y si era por el delito venial, que muchas vezes se comete en el marital congresso? la Virgen no tuvo marital congresso, como es de Fè, y por consiguiente no necesitó de purgacion: por otra parte es de Fè, que la Virgen no tuvo pecado, y que por especial privilegio se conservó toda la vida *absque venialibus;* y así, solo se ha de dezir, que el pecado de que habla la dicha ley, era la inmundicia corporal, y no qualquiera, sino la legal, ibi: *Et sic mundabitur à profusio sanguinis* (de que se habló en el *num. 5.*) Ibidem, pag. 94. à *num. 18. ad 27. inclusive.*

7 Maria Santísima, Señora nuestra, cumplió la ley de la Purificación; pero (non necessitate, sed voluntate) no por necesidad de la ley, sino por muchas, y graves razones: I. Para dar exemplo de obediencia voluntaria, que siempre las obras de supererogacion son mas agradables. II. Para evitar el escandalo de los Judios, que todos vian que avia patido vn Hijo, y no sabian que fuese Madre de Dios. III. Por seguir el exemplo de su Hijo, que por su voluntad, y no por necesidad de la ley, cumplió el precepto de la Circuncisión, aunque avia de ser tenido por impuro, y pecador. IV. Para que el Mysterio de la Encarnacion se le escondiese, y ocultase al Demonio; eligiendo antes el ser reputada por impura, que el que peligrase la salud del genero humano, revclando dicho Arcano My-

terio; y por otras muchas, y muy graves razones.

8 De donde es, que la oblacion en el Templo del modo que se prescribe en dicha ley del Levítico, podia hazerse de vna de dos maneras; conviene à saber, ó por necesidad, ó por espontanea y libre voluntad: por necesidad, como en las demás mugeres: por espontanea y libre voluntad, como en la Beatísima Virgen, como se probó abundantemente en nuestra conclusión; à *num. 5. ad 17. seu ad 29.* Luego de la oblacion en el Templo de la Beatísima Virgen en el dia de su Purificación per *duos pullos columbarum,* como se prescribe en la misma ley, no se prueba suficientemente, *quod Mater indigneret purificatione, & quod Filius, qui offerrebat, etiam macula Matris sua maculatus esset, secundum verba legis,* como dezia la Proposición 24. justísimamente condenada. Pruebase esto concluyentemente ibidem, à pag. 93. à *num. 28. ad 36.* y desde el *num. 37. ad 41. inclusive,* se satisface à las objeciones en contra.

9 Dedúcense algunos corolarios, ibidem, à pag. 96. *num. 42.* y los tres siguientes: donde tambien se dice, que la Beatísima Virgen *in partu non emisit secundinas,* como consta de la septima Synodo. Vease tambien allí, *num. 45.* vna horrible heretical blasfemia de vn Predicador; en vn Sermón que predicó publicamente en Gandavo:

Alabanzas de Maria, vt Maria.

10 Dicho Sumo Pontífice Alexandro VIII. en el numero 26. del sobredicho Decreto, condenó la Proposición siguiente: *Laus qua deferretur Maria, vt Maria vaná est.* Condenada.

11 Antes de refutar dicha Proposición, supongolo 1. Que la alabanza, honor, y veneracion (y lo mismo es la adoracion) se divide en absoluta, y respectiva: Absoluta es aquella, con la qual alabamos, ó veneramos la cosa propter se; esto es, por la excelencia que la tal cosa tiene en sí. Respectiva, empero, es aquella con que alabamos, ó veneramos la cosa propter aliud; esto es, por la excelencia que está en alguna persona; à la qual dicha cosa dice relacion, ó respecto. Así veneramos la Cruz, Clavos, y Lança, no por alguna excelencia intrínseca, y propia, sino por el contacto de Christo N. B. y porque nos representan su Santísima Pasión, y Muerte: la qual alabanza, y veneracion, antes es testimonio de la excelencia de Christo propter quod fit laudatio, & veneratio, que de la Cruz, Clavos, y Lança, à quienes materialmente se termina dicha alabanza, y veneracion.

12 Supongo lo 2. Que la alabanza, honor, y veneracion, se divide tambien en Religiosa, y Política: Religiosa, es aquella que se le debe à alguno por alguna sobrenatural excelencia: Política verò, es aquella que se le debe à alguno por alguna excelencia natural: por cuya razon se dà entre los hombres política, y vrbanaamente algun honor, ó alabanza.

13 Supongolo 3. Que el Autor de dicha Proposición no parece que le niega à la Beatísima Virgen Maria en dicha Proposición 26. toda salutacion, y alabanza sacra (alias incidiria en la heregia del Emperador Leon Isaurico, de Constantino Copronimi, y de Vviclef): pues no niega la alabanza à Maria *specificativè,* sino *reduplicativè,* por aquella reduplicacion, *vt Maria.* Vease lo dicho; en N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 121. à *num. 1. ad 9. y pag. 123. num. 23.* Esto fué puesto:

14 Digo lo 1. Que à la Beatísima Virgen Maria, Señora nuestra, se le debe alabanza, no solo política, sino religiosa: y así non vanè, sino ex debito, debe ser venerada con alabanza sacra, y mas que civil. Esta assercion es Católica, y ninguno que no sea Herege podrá negarla. Ibidem, à pag. 122. à *num. 10. ad 23.*

15 Con que solo nos resta el disputar con el Autor de dicha Proposición 26. (el qual Autor es el Autor del libro cuyo titulo es: *Monita salutaria B. V. Maria ad cultores suos indiscretos*) del motivo proximo de la dicha alabanza; esto es, qual sea la proxima razon, ó excelencia, por la qual la Beatísima Virgen Maria, Señora nuestra, es alabada, y venerada de nosotros, y de la Santa Católica Iglesia: *Anscilicet, sit aliqua excellentia creata, ipsi intrínseca, vel potius ipsamet excellentia increata Dei?* Acerca de lo qual:

16 Digo lo 2. Que la alabanza propia, y vñada, con que veneramos à la Beatísima Virgen Señora nuestra, es absoluta, y proxíamente fundada en la intrínseca, y sobrenatural excelencia de la misma Virgen; esto es, en su gracia, y merito excedente al de todos los Santos: y por consiguiente la dicha alabanza, *est laus Mariae, vt Mariae,* como de suyo es manifiesto: la qual alabanza que es debida *Mariae, vt Mariae,* no es en manera alguna, *vaná,* sino antes religiosa, pia, y muy útil, y commendable. Y la dicha Proposición 26. que se opone ex diametro à esta nuestra assercion *provi iacet,* y en el sentido en que la profiere su Autor, está justísimamente condenada por dicho Sumo Pontífice Alexandro VIII. à lo menos, como temeraria, escandalosa, malsonante, injuriosa, é impia; porque la tal Proposición condenada, desprime el culto de la Beatísima Virgen Maria, Señora nuestra. Ibidem, à pag. 23. à *num. 24. ad 35.*

17 Dize: *A lo menos,* porque los fundamentos en que se funda el Autor de dicha Proposición, tienen sabor de heregia: pues vnos saben al error de Lutero; otros, à la heregia de los Petrobrusianos, Vvaldenses, Vviclef, y Taboritas; y à los de Lutero, Brencio, y Calvino, y à los del Rey Jacobo de Inglaterra. Ibidem, à pag. 125. *ad 134. à num. 36. ad 139.*

18 Como, empero, entiendan los Católicos, y la Santa Iglesia, aquellas Preces, que se dirigen à la Virgen, y en que sentido la pidamos lo que contienen:

Maria,

*Maria, Mater gratiae,
Mater Misericordiae,
Tu nos ab hoste proteges;
Et hora mortis suscipe.*

Y aquellas: *Sanda Maria, succurre miseris, in via
pafilantibus, et forte debiles,* y semejantes: Vide ibi-
dem, a pag. 126. a num. 44. ad 55.

19 De donde es falsísimo el decir dicho Au-
tor, que no hacemos bien los Católicos en dirigir
las Preces por Maria á Dios, pudiendo dirigir las
inmediatamente á Dios: porque las tales Preces
que dirigimos por Maria á Dios, no solo son lícitas,
sino mas seguras, y mas utiles, que preterir las; y
por consiguiente son mas commendables, que las
que nosotros dirigimos inmediatamente á Dios.
Ibidem, a pag. 127. a num. 56. ad 73. sen ad 78. Y
así la objecion que acerca desto nos haze dicho
Autor, sabe á la heregia de Jacobo Rey de Ingla-
terra, y de otros Hereges. Ibidem, num. 57. y los
tres siguientes.

20 Dize el mesmo Autor, que son tantos los
abusos acerca del culto de la B. V. Maria, que no
pocos Católicos los lloran gravemente. Sed contra,
porque dicho Autor, ni dize quales sean los tales
abusos, ni quienes sean aquellos no pocos Católi-
cos deploradores; y así se puede prudentemente
temer, que los tales deploradores antes son Bayo-
jantistas, ó los infectos del Luteranismo, y Cal-
vinismo. Ibidem, pag. 129. a num. 79. ad 85. y en
los números 84. y 85. se responde *ex Patre Cassio*
á todos los que objetan dichos Hereges.

21 Explicante *singillarim* aquellos Encomios
de los Padres, y de la mesma Iglesia, con que lla-
man á la Beatísima Virgen, *Regina, & Regina Cali,
Mater misericordiae, Mater vitae, spes desperantium,
& omnium salus, omnium haeresum interemptrix,* y
otros. Ibidem, a pag. 130. a num. 86. ad 92.

22 En orden á aquello que murmura, ó re-
prehende Jacobo Rey de Inglaterra, en el culto de
la Beata Virgen, diciendo, que los Católicos, *non
solum Divo, sed & Deo nomen tribuimus,* negamos
que tenga fundamento; porque la Santa y Católica
Iglesia, nunca en la invocacion de la Virgen usó de
estas voces: y aunque el nombre *Dea,* se lee en el
Nazianzeno, es en muy diverso sentido, que el que
dicho Rey pretende. Ibidem, pag. 131. a num. 93.
ad 98.

23 Como, empero, se entienda aquello de la
Sagrada Escritura: *Quid mihi, & ibi est mulier?* Es
cierto que no hubo reprehension. Ibidem, pag.
132. a num. 107. ad 113.

24 Aunque la Beatísima Virgen es Sierva del
Señor, y Conserva nuestra, como la mesma Virgen
dize de sí misma, ser Esclava del Señor en el Can-
tico del Magnificat, ibi: *Quia respexit humilitatem
Ancilla suae, &c.* no por ella causa se ha de negar,
que la debamos alabar con alabanza sacra; porque
tambien es Señora, y Reyna, no solo nuestra, sino
tambien de los Angeles, y de los Cielos, como lo
canta la Iglesia: *Ave Regina Caelorum: Ave Domina*

Angelorum, &c. y la tal alabanza, se funda en la in-
trínseca, y sobrenatural excelencia de su gracia, y
mérito, excedente al de todos los Santos, &c. Ibidem,
a pag. 132. a num. 114. ad 136.

25 El atribuir á la Beatísima Virgen los En-
comios de *Corredemptora, Omnipotens, &c.* en sen-
tido acomodaticio, no tiene especie de mal. Ibidem,
a pag. 134. a num. 137. ad 182.

26 Acerca de la eficazísima intercesion de
Maita Señora nuestra: Vease ibidem, a pag. 138.
a num. 183. ad 200.

27 El Concilio Efesino se congregó para de-
fender la Dignidad de la Madre de Dios, contra
Nestorio; en el qual se dicen tantas cosas de *laudi-
bus Virginis Mariae,* que apenas puede aver cosa
que se pueda añadir: el qual Concilio se confirmó
en otros muchos Concilios. Ibidem, pag. 141. n. 202.

28 Veante los corolarios que se deducen
Ibidem, a pag. 141. a num. 203. ad 209. *inclusivè.*

De laude B. V. Mariae, ut Matris Dei.

29 La Dignidad de Madre de Dios, *per se,
et vi sua,* es suficiente razon formal para alabar á la
Virgen con alabanza intrínseca, y propria suya.
Ibidem, pag. 142. a num. 210. ad 216.

30 Como se entienda aquello de Christo N. B.
*Quinimò beati, qui audiunt verbum Dei, & custodiunt
illud;* y aquello de San Agustín: *Beatorum fuit Maria
conciendo mente, quam ventre;* Ibidem, a pag. 142.
a num. 217. ad 224.

31 Es falsísimo decir, que la Beatísima Vir-
gen, no de otro modo fue hecha Madre de Dios,
*quam concipiendo ipsum, tangendo, & in utero suo
portando;* y que esta razon sea extrínseca, como es
extrínseca la razon que se halla en la Cruz, y Cla-
vos de Christo. Ibidem, a pag. 143. a num. 225. ad
232. Y allí, de la verdadera causalidad de Madre,
y de la singular conyuncion á Christo, de tal fuente,
que aquella substancia de carne que Christo tomó
de la Beatísima Virgen, nunca la ha dexado, sino
que todavia la retiene, y conserva. Ibidem, a
num. 229. ad 232. *inclusivè.*

Santidad, Gracia, y meritos de Maria, Señora nuestra.

32 Que Maria Santísima, Señora nuestra,
fuese llena de Gracia, consta de la Salucion An-
gelica: *Ave gratia plena,* lo qual la vniversal Igle-
sia reza todos los dias á Maytines, y á las otras
Horas Canonicas, en el Oficio Parvo, y en otras
ocasiones. Esta plenitud de Gracia consiste, y se de-
be entender, segun San Geronimo, y Santo Tomás,
per comparationem ad alios; esto es, que es mas
Santa que todos los demás. Ibidem, a pag. 144. a
num. 233. ad 238. y allí otras cosas. Y que tuviese
plenitud de todas las Gracias, no se puede negar; y
para que mas claramente se conozca, pongo las
las Afferciones siguientes:

Digo

33 Digo lo 1. Que á la Beatísima Virgen;
en su Concepcion se le dió mas intensa Gracia, que
á ninguno de los hombres, ó de los Angeles en su
primera santificación. Ibidem, pag. 145. a num.
239. ad 248.

34 Digo lo 2. Que la Beatísima Virgen, en
su primera Santificación recibió juntamente con la
Gracia, todas las Virtudes *per se infusas,* y todos
los Dones del Espiritu Santo: esta Affercion es
omnino cierta. Digo lo 3. Que es muy probable,
que la Beatísima Virgen en su primera Santifica-
cion, no solo recibió todas las Virtudes Morales
per se infusas, sino tambien todas las Morales *per
accidens infusas,* que son aquellas que en su genero
son adquiridas, y connaturales. Ibidem, pag. 146.
num. 149. 150. y 151.

35 Digo lo 4. Que la Beatísima Virgen en
su primera Santificación, recibió el Dón de la per-
severancia, y la confirmacion en Gracia: esta Affer-
cion es de Fè. Ibidem, a pag. 146. a num. 252.
ad 263.

36 Digo lo 5. Que en la primera Santifica-
cion de la Beatísima Virgen, fue *simpliciter ex-
tincto* el fomes del pecado original. Ibidem, pag.
147. num. 264. 265. y 266.

37 Digo lo 6. Que la Beatísima Virgen en
su primera justificación, recibió la integridad de
la Naturaleza en orden á las operaciones huma-
nas. Ibidem, num. 267.

38 Y aunque es cierto, que la Beatísima
Virgen fue capaz de temor, trizeza, y semejan-
tes afecciones, que no avia en el estado de la
justicia original; y que tuvo cuerpo pasible, se
conservava, y fue sujeto á la muerte, de todas las qua-
les cosas se preservava el hombre en aquel estado.
No obstante esto:

39 Digo lo 7. Que se puede decir verda-
deramente, que la Beatísima Virgen en su pri-
mera Santificación recibió, y tuvo la justicia ori-
ginal, en quanto á sus principales, y *quasi* for-
males efectos. Ibidem, num. 268. 269. 270. 271.
y 272.

40 Digo lo 8. Que la Beatísima Virgen en
el primer instante de su Concepcion, y Santifi-
cacion, tuvo actual uso de razon, y que fue san-
tificada por propria disposicion. Ibidem, a pag.
147. a num. 273. ad 279. Y allí, que aunque la
Virgen en su primera Santificación no mereció
de condigno la Gracia: porque el principio del
mérito *non cadit sub merito;* mereció, empero, *de
condigno* la Gloria: y otras cosas.

41 Digo lo 9. Que la Beatísima Virgen
después de la primera justificación, por todos,
y por cada vno en singular de los actos huma-
nos que exerció en esta vida mortal, mereció
aumento de la Caridad, Gracia, y Gloria. *Imò,*
es verisimil que todo el tiempo de su vida me-
reció continuamente, y creció en Gracia, *adhuc*
en sueños. Ibidem, pag. 148. num. 280. y 281.

42 Digo lo 10. Que la Sacratísima Virgen

en el fin de su vida mortal, llegó á la suma, y casi
inmensa (*licet sic loqui*) intensión, y perfec-
cion de Gracia. Ibidem, a pag. 148. a num. 282.
ad 285.

43 Digo lo 11. Que probablemente puede
trazerse, que la Sacratísima Virgen en el fin de su
vida consiguió muchos mas grados de Gracia,
que ay en todos los hombres Santos, y en todos
los Angeles *adhuc collectivè sumptos.* Ibidem, pag.
149. num. 286.

44 Si la Sacratísima Virgen huviera muerto
antes que Christo, se huviera subido al Cielo al
instante. Ibidem, a pag. 149. a num. 287. ad 297.

45 La Sacratísima Virgen excede, y supera
en la perfeccion de la vision Beatífica, ó Bien-
aventurança esencial, á todos los hombres, y á
todas las Gerarquias de los Angeles: esta Affer-
cion es de Fè. *Imò* es probable, que supera en la
perfeccion de la Bienaventurança esencial, no solo
en singular á cada vno de los puros hombres, y
Santos Angeles; sino tambien todas las perfeccio-
nes de todos *in unum collectas.* Ibidem, pag. 150.
num. 298. y 299.

46 En quanto á la vision de las criaturas *in
verbo:* la Sacratísima Virgen *in primis* ve todas
aquellas cosas que son comunes á todos los Bien-
aventurados, como son, todos los Misterios de Fè,
y toda la maquina del Universo; esto es, todos
los generos, y especies de las cosas naturales, que
son, y serán, &c. y todo lo dicho lo conoce la
Beatísima Virgen con mayor intensión, y clari-
dad, que ninguno de los hombres, ó de los An-
geles.

47 Y aunque no todos los Bienaventurados
veen *in verbo* todas las criaturas posibles, como
lo tiene la comun sentencia de los Teologos; pero
es muy verisimil, que la Beatísima Virgen vee *in
verbo,* no solo todas las criaturas existentes *pro
aliqua differentia temporis,* sino tambien todas
las posibles. Ibidem, a pagin. 150. a num. 300.
ad 317.

48 Y en quanto á las perfecciones *accidenta-
les* de Gloria de la Beatísima Virgen (de que solo
nos resta hablar) que vnas son perfecciones acci-
dentales del Alma, y se llaman *Aureolas;* y otras
perfecciones accidentales del cuerpo, y se llaman
Dotas, digo lo siguiente:

49 Digo lo 1. Que la Sacratísima Virgen tie-
ne la *Aureola de la Virginitad:* porque es de Fè,
que fue siempre Virgen, y guardó la virginitad
antes del parto, en el parto, y después del parto.
Imò consta que esta *Aureola,* es tanto mas excelen-
te en la Virgen Maria, Señora nuestra, que en las
demás Virgines, *quanto ipsa perfectius ceteris vir-
ginitatem colluit.*

50 Digo lo 2. Que tambien tuvo la *Aureola
propria de Doctor;* porque la Beatísima Virgen
por singular, y mas excelente modo fue Maestra, y
Doctora de los Doctores: ni para merecer esta
Aureola es necessario enseñar, ó predicar en publi-
co.

co, sino que basta difundir en otros la Fc; y la Beatísima Virgen la difundió en todos los Fieles, por lo qual la canta la Iglesia: *Gaude Maria Virgo, cum tuis hares interivisti in universo mundo*; lo qual se explicó ibidem, à pag. 430. num. 91. & 92.

51 También tiene la *Aureola de Martyr*: Imò, San Bernardo, San Geronimo, San Ildesondo, y San Anselmo, la llaman absolutamente *Martyrem, & plusquam Martyrem*; y lo aprueba la Santa Madre Iglesia en el Oficio Divino de los siete Dolores de la Sacratísima Virgen María, donde en la quarta, y quinta Leccion reza, y transcribe las palabras de San Bernardo del Sermon de las doze Estrellas. *Vide ibi*, que son terribilísimas.

52 Imò, es verisímil que la Beatísima Virgen por la Dignidad de Madre de Dios, y por la obra de piedad que exerció en Christo N.B. tiene algun singular esplendor, que sea mas perfecto que todas las *Aureolas*, el qual esplendor no se anumerá entre las *Aureolas*, sino que es vna cierta perfeccion, y graciosa hermoltura de mas alto orden.

53 Y en quanto à los dotes del cuerpo Virgíneo? *In primis*, debe ser indubitado que tiene todos aquellos que son comunes à todos los Beatos (quales son, *claritas, agilitas, subtilitas, & immutabilitas, seu incorruptibilitas*) y con tanta mayor excelencia, *quanta perfectiori modo fruitur beatitudine anime*.

54 Imò, por la singular, castísima, y purísima generacion del Hijo, debe tener en el cuerpo algun singular, y admirable esplendor, *vel aliquid aliud*, que sea como divisa, y señal de la Dignidad Regia, Maternidad Divina, Principado, y Dominio en todos los Beatos, como bien con San Buenaventura, el doctísimo Padre Suarez.

55 El qual concluye, que la Beatísima Virgen de tal manera excede à todos los Beatos, que ella sola *sub Christo* constituye especial sede, y singular coro *in Beatitudine*, segun aquello que la canta la Iglesia: *Exaltata est super omnes Choros Angelorum*, como Señora, y Reyna de todos. *Ibidem*, pag. 152. à num. 318. ad 327. Y con esto, prosigamos los demás.

Marido.

EL Marido no solo está obligado à amar à su muger con actos internos, sino tambien con señales, y demostraciones externas; *id est*, está obligado à mostrarla amor, honrarla, y obedecerla en aquellas cosas en que está sujeto à la muger. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 411. à num. 1. ad 12. y allí muchos corolarios.

2 Peca gravemente el marido en negar los alimentos à su muger: y lo mismo, si de ordinario negasse el debito conjugal à su muger, no teniendo causa justa para ello; y esto, ora lo pida ella expresa, ò tacitamente; y lo mesmo, si advertidamente se hiziese impotente por medios ilícitos

tos para pagar el debito conjugal, como sería el tener poluciones ordinarias, ò estar amancebado con otra. *Ibidem*, à pag. 413. à num. 13. ad 23. y allí otras cosas.

3 En orden à qué derecho adquiere el marido en la dote de la muger? Digo lo 1. Que quando las cosas dotales son tasadas, y apreciadas, adquiere el marido verdadero dominio de ellas, aviendole hecho la entrega, como pasa en los demás contratos. Digo lo 2. Que quando la dote se recibe sin apreciar, quedan las cosas dotales en el dominio radical de la muger. *Ibidem*, pag. 414. à num. 24. ad 34. y allí otras cosas, y algunos corolarios.

4 El marido que disipa mal la dote de la muger en vicios, y profanos entretentamientos, peca mortalmente, y con obligacion de restituir; pero si con buena fé gastasse alguna cantidad de la dote en los gastos de su casa, y familia, y en conservar la decencia del estado, no pecaría. *Ibidem*, à pag. 424. num. 35. y 36.

5 Segun Derecho Civil, no puede el marido vender, ni enagenar el bien inmueble, ò fundo dotal de la muger, aunque sea con consentimiento de ella, ni hipotecarle; pero segun Derecho Canonico, si la muger consintiese, sin fuerza, ni engaño, y jurasse el contrato de enagenacion, ò hipoteca, sería valido el tal contrato. Mas las cosas que se dieron apreciadas, y tasadas, bien las puede enagenar el marido sin consentimiento de su muger. *Ibidem*, pag. 415. à num. 37. ad 42.

6 Los privilegios de la dote son muchos, referiré los quatro mas principales: *El 1.* Que por la dote todos los bienes del marido están hipotecados; y lo mismo es por los bienes parafernales, quando el marido tiene la administracion de ellos. *El 2.* Que la muger para recuperar su dote, ha de ser antepuesta à todos los acreedores, aunque sean anteriores, que tengan acciones personales, y aunque tengan hipotecas, si no es que estén en semejante derecho. *El 3.* Que la dote no se pierde por el delito del marido, aunque sea por el crimen de lesa Magestad. Y *el 4.* Que quando el marido viene à pobreza, podrá con autoridad del Juez darle la pecunia dotal à vna estraza, con pacto de que sea salvo el capital, y que del lucro perciban el marido, y muger vna honesta parte. *Ibidem*, à pag. 415. num. 43. Veanse allí *remissivè* otros quatro privilegios, y otras cosas.

7 El marido (y lo mismo *viceversa* es de la muger) puede no solo dotar à la muger antes del Matrimonio, sino tambien aumentar la dote, constante el Matrimonio: y la dote que constituye el consorte plebeyo, ò vicio, al noble, ò moço, debe deducirse de todo el cumulo, y así distiñe la legitima de los descendientes, y ascendientes. *Ibidem*, pag. 426. *remissivè* (y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 382. *consula* 1.) Y el marido à quien no le pagan la dote, puede no recibir

la muger, y recibida, expelerla. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 378. n. 10.

8 Qué derecho, empero, tenga el marido en los bienes parafernales de su muger? Veanse *ibidem*, pag. 416. à num. 45. ad 53. y allí algunas advertencias, y corolarios.

9 Si el marido disipa en vicios los bienes parafernales (quando es administrador de ellos) peca mortalmente, con obligacion de restituir; pero si los gastasse en el sustento de su familia (con intencion de restituir à su muger la cantidad gastada en teniendo de qué) no pecará en ello; y si dichos bienes perecieren por culpa del marido *lata, ò leve*, estará obligado à restituir; pero no estará obligado por culpa *levissima*, como ni tampoco la dote. *Ibidem*, à pag. 416. num. 54. y 55.

10 Por Derecho del Reyno, se contrae trato de compañía entre marido, y muger, por la qual todos los bienes gananciales, que de vna, y otra parte se huvieren adquirido, deben partirse entre marido, y muger, quedando siempre libres los capitales: y quando no consta si los bienes son patrimoniales, ò gananciales, deben tenerse por gananciales, si no es que se pruebe lo contrario. *Ibidem*, pag. 417. num. 56. y 57.

11 El marido, durante el Matrimonio, puede enagenar los bienes gananciales, *adhuc* sin consentimiento de la muger: y el marido, y la muger, disuelto el Matrimonio, aunque se casen segunda vez, pueden disponer libremente de los bienes gananciales, que tocan à cada vno del primer Matrimonio. *Ibidem*, à num. 58. ad 65. y allí algunas advertencias, y otras cosas.

12 En orden à quando gane el marido la dote, arras, bienes gananciales, y parafernales de su muger adultera?

13 Digo lo 1. Que vna de las penas de la muger adultera, es, que por el adulterio pierda la dote, y la gana el marido: y esto, no solo quando el Matrimonio era conlumado, sino tambien quando era solo rato. Digo lo 2. Que la segunda pena es, que por el adulterio pierda los bienes parafernales, y las arras, y bienes gananciales, y se le adjudiquen al marido; pero si él tambien cometió adulterio, se recompensa lo vno con lo otro: y la dicha dote, y demás bienes de la muger, no los pierde esta, ni los gana el marido, hasta despues de la sentencia del Juez. *Ibidem*, pag. 418. num. 66. 67. 68. y 69.

14 Dissuelto el Matrimonio, queda el marido, ò su heredero, obligado à restituir la dote à su muger, ò à sus herederos; pero quando llega el caso de restituir la dote, si fuere convenido por ella ante la Justicia, no puede ser condenado *in totum*, sino solo *in quantum facere potest*. *Ibidem*, num. 70. y 71.

15 Durante el Matrimonio, aunque la muger pida la dote, no debe darle el marido; pero si este, por aver dissipado sus bienes, viniere à tal pobreza, que peligre la dote en su poder, tiene accion

la muger segun los Derechos, para que por Justicia pueda pedir su dote, no para gastarla, sino para administrarla ella, ò entregarla à alguna persona, para sustentar su familia, y que se guarde entera la dote. *Ibidem*, à pag. 418. à num. 72. ad 80. y allí otras muchas cosas.

16 La donacion simple entre marido, y muger, regularmente hablando, no es valida, y así la puede revocar el que la hizo, cada, y quando que quisiere: pero dichas donaciones invalidas, se confirman con la muerte del que la hizo, y tambien con el juramento. *Ibidem*, pag. 419. num. 81. 82. y 83.

17 La donacion *causa mortis*, es valida entre casados: y en qué otros casos valga la donacion entre marido, y muger? *Ibidem*, num. 84. y 85. y latísimamente *ibidem*, à pag. 157. à num. 219. ad 229. y allí, en qué casos sea necesaria la infinuacion: y qué sea esta?

18 El marido tiene accion para acusar à la muger que le ofendió con otro, del delito de adulterio: y la tal accion se ha de intentar ante el Juez Eclesiastico, si es en orden al divorcio; pero si es en orden à la pena de muerte, que incurrió por el adulterio la muger, se debe intentar ante el Juez Secular. A la muger, empero, se le niega accion criminal contra el marido adultero. *Ibidem*, à pag. 419. num. 86. 87. y 88.

19 La Santidad de Alexandro VII. en su Decreto de 45. Proposiciones, en el num. 19. condenó la Proposicion siguiente: *Non peccat maritus occidens, propria auctoritate, uxorem in adulterio deprehensam*. Condenada justísimamente. N. Tomo de las Propos. conden. pag. 474. num. 1. & 2.

20 Pero aqui no queda condenada la sentencia que dize: Que puede licitamente el marido matar à la muger adultera, y el padre à la hija adultera, no con propria autoridad, sino con autoridad publica, y Regia; *id est*, con la autoridad que les dan las leyes, dandoles derecho para esto, y constituyendoles Ministros, y Executores de la Justicia. *Ibidem*, à num. 3. ad 8.

21 Y menos queda condenada aqui la sentencia que dize: Que si el marido fuere Juez, le sería lícito matar à su muger cogida en adulterio. No apruebo dicha sentencia, antes juzgo se debe tener *omnino* lo contrario. *Ibidem*, num. 9. 10. y 11.

22 Y mucho menos queda condenada aqui la sentencia que dize: Que despues de dada la sentencia legitimamente, puede el padre matar à la hija, y el marido à la muger adultera, si se la entregare el Juez para que la maten, como se suele hacer en algunos Reynos. *Ibidem*, num. 12. Pero aunque dichas Proposiciones no estén comprendidas en dicha condenacion? *quid ego sentiam*, acerca de ellas, digo en los siguientes numeros, y otras cosas.

23 El marido que coge en fragante delito à su muger, y al adultero, los puede matar por su

propria autoridad, sin incurrir en pena alguna, & sin que por ello deba ser castigado en el fuero externo; pero no ganará la dote de la muger, como la ganará quando lo hiziere por sentencia de Juez. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 420. num. 89. y 90.

24 Al marido no le es lícito matar à su muger cogida en adulterio, con propria autoridad, que es lo condenado por Alexandro VII. pero ni tampoco con la autoridad que le dan las leyes, Ibidem, num. 91. y 92.

25 Tengo por mucho mas probable, que *adhuc* el marido que mata à los adulteros, que se le entregan por autoridad del Juez para que los mate segun las leyes, peca mortalmente en matarlos, Ibidem, num. 93.

26 Es empero probable, que en dicho caso se será lícito al marido el matarlos, con tal que no execute la dicha muerte por vengança, sino con titulo de justicia, como con Tomàs Sanchez, dixe en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 474. num. 12. Pero acerca desto, vease N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 405. (de la segunda impresion) à num. 435. ad 444. *inclusivè*.

27 El marido puede irritar los juramentos de su muger hechos en favor de tercero, si fueren de materia sujeta à su disposicion. Pero *virum* pueda el marido irritar el juramento de la muger con que dispone de sus bienes para despues de su muerte, ò para despues de la muerte de su marido, y tiempo de viudedad? Niegáelo Sanchez, y otros muchos; pero la contraria sentençia es probabilísima. Ibidem, pag. 278. à num. 308. ad 313.

28 Tiene tambien el marido potestad para irritar genetalmente todos, y qualesquiera votos, que su muger aya hecho (à lo menos constante el Matrimonio) aunque el voto sea de no pedir el debito, ò de entrar en Religion despues de muerto el marido, no menos que el Prelado puede irritar todos los votos del Religioso, y el padre todos los votos de la hija impubere. Ibidem, pag. 317. à num. 412. ad 422. y allí muchos corolarios.

29 Dixe entre parentesis: *A lo menos constante el Matrimonio*, para advertir, que es opinion tambien muy probable la que afirma, que tiene facultad el marido para irritar todos los votos de la muger, aunque los aya hecho antes de aver contraido Matrimonio, ò en tiempo de otro marido, si le tuvo: y que irritados vna vez dichos votos, no buelven à revivir. Ibidem, à pag. 317. à num. 423. ad 430.

Marineros, remissivè:

1 **D**El oficio, y obligaciones de los Marineros, trata muy en particular el Derecho, por todo el titulo, ff. *Nauticæ, Cauponæ, Stabul.* en la ley *unica*, ff. *de furtis advers. naut.* y en otras.

2 Quien quisiere saber lo que por las leyes

del Reyno está dispuesto acerca de los Pilotos, Maestres, y Escrivanos de las Naves, y de los Marineros, sus requisitos, y especiales obligaciones, vea al Doctor Machado *tom. 2. lib. 6. part. 5. tit. 2.* por todo el, à pag. 416. ad 419. Que yo, por pertenecer esto mas à los Ministros Regios, con quienes hablan las Ordenanças Reales de las Indias, y otras leyes de las Partidas, no me quiero detener en esso.

Martirio.

1 **M**artirio es morir por la Fè de Christo, ò por alguna verdadera virtud; por que el que padece la muerte por alguna verdadera virtud conocida por la Fè, implicitamente la padece por la Fè.

2 Dixe: *Conocida por la Fè*; por que no basta sea en odio de alguna cosa honesta en quanto conocida por razon natural; como si vna Matrona gentil muriese precisamente por defender su castidad, no sería Martir.

3 Será verdadero Martirio el que padezca los niños por Christo antes del uso de la razon, como se ve en los Santos Inocentes, degollados por Herodes, à quienes la Iglesia celebra por tales.

4 *Imò*, *adhuc* los infantes que están en el vientre de sus madres, pueden ser Martires; si fueren muertos juntamente con la madre *in odium Fidei*, como bien Reginaldo *lib. 2. 7. num. 28.* Toledo *lib. 2. cap. 22. num. 7.* y otros. Y la razon es, porque como la prole sea vna mesma cosa con la madre mientras está en su vientre, es justo que participe del mesmo Martirio.

5 En los parvulos ninguna disposicion se requiere; porque los meritos de Christo N. B. suplen en ellos el defecto de la propia voluntad.

6 En los adultos se requiere voluntad actual, ò virtual de morir por la Fè, ò verdadera virtud en el modo dicho: y no basta la voluntad de morir por la fama; ò otro motivo natural. De donde es, que si à vno le matassen impensadamente, y durmiendo, sin aver precedido voluntad de morir Martir, no avría verdadero Martirio; porque se requiere aceptacion de la muerte.

7 *Imò*, se requiere que no resista al Tyrano: De donde es, que los Soldados que pelean por la Fè de Christo, aunque en ello merezcan mucho, si lo hazen con pura intencion, no emperarían Martires, aunque mueran en la batalla: porque ha de ser *more ovium*; como Christo, y no *more castrorum*; como bien Lelsio *lib. 3. cap. 1. dub. 3. num. 36.* y otros.

8 En quanto à la disposicion requisita en el adulto que está en pecado mortal, para que le aproveché el Martirio sin Bautismo? Si no advierte que está en pecado mortal, basta la voluntad de padecer martirio por Christo, porque esta es virtual penitencia; pero si advierte que está en pe-

pecado; vnos dizen, que se requiere contricion; otros, que no es necesaria, sino que basta la voluntad de padecer por Christo; otros, que es necesaria atricion tenida por contricion: y esto es lo que juzgo debe tenerse. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 354. (de la segunda impresion) num. 13. Vease tambien acerca de todo lo antecedente, *ibidem*, pag. 353. num. 6.

9 De donde es, que en el Martirio de los adultos, para que sea qual conviene à la salud, se requieren cinco condiciones: *La 1.* Que aya voluntad de recibir el Martirio, como se ha dicho. *La 2.* Que para el Martirio *omnino* perfecto, es necesario que se de la muerte por odio de Christo, ò de la Religion Christiana, ò de alguna verdad de la Fè, ò por alguna virtud conocida por ella.

10 De aquí es, que los Hereges, aunque juzguen que dan la vida, y padecen la muerte por la doctrina de Christo, no son Martires; porque aquella muerte, no la padecen en odio de la doctrina, sino en odio de la heregia, que repugna à la doctrina de Christo, como con Lelsio, Bonacina, Enriquez, y Coninch, lo tiene Basseo *tom. 1. verb. Martyrium, num. 4.*

11 *La 3.* condicion es, que no resista al Tyrano, como se dixo arriba. *La 4.* es, que crea con Fè sobrenatural aquella verdad, por la qual quiere padecer la muerte; porque si solo la tiene, y cree por su proprio juyzio, como los Hereges, no tanto defenderà la doctrina, y autoridad de Christo, quanto la suya propia. Y *la 5.* que à lo menos tenga atricion supernatural, como se dixo arriba.

12 El Martirio *per se*, & *quasi ex opere operato*, tiene virtud para borrar toda culpa, y dàr la gracia justificante al sugeto que está debidamente dispuesto, y quitar todo el reato de la pena, como con Santo Tomàs, Suarez, Valencia, Enriquez, Lelsio, y Sylvio, lo tiene N. Basseo *ubi supra, num. 9.*

13 Pero aunque cause la gracia *ex opere operato*, no es Sacramento: porque el Martirio no es causa física instrumental de la gracia, como lo es el Sacramento; y porque el Sacramento es vna cierta ceremonia sagrada instituida para culto de Dios; y el Martirio en quanto proviene del Tyrano, es accion *prava*, & *execranda*, que se haze en odio de Dios, aunque de parte del Martir sea acto de virtud, à quien diò privilegio Dios, *ut ipsius intuitu* se confiera la gracia, y se remita la culpa, y la pena. Dicho Basseo, con Suarez, Reginaldo, Enriquez, y Valencia, num. 10.

14 En el Martirio podemos distinguir quatro grados: El *primero*, y supremo, es el Martirio *omnino* completo: este grado requiere que *re ipse* se siga la muerte.

15 El *segundo* es, quando el Martirio está completo de parte de la causa proxima, ò intrinseca penetrante, como son las heridas mortales, que con alguna fuerza natural puede impedirle el

que causen la muerte, aunque se impida *divinam* el que la causen.

16 El *tercero* es, quando solo está completo de parte de la causa extrinseca aplicada, aunque el Martir no sienta incomodo alguno; tal fue el Martirio de San Juan *cum in dolio ferventis olei passus fuir*: porque esto es padecer la muerte *in causa* eficaz *per se*, y que naturalmente no se podia impedir.

17 Y el *quarto* es, padecer la muerte incoadadamente por los tormentos; como quando vno por la confesion de la Fè ante el Tyrano, es affligido con tormentos no mortales; à los quales llaman Martires San Cipriano, Tertuliano, y otros à cada passo. Lelsio *lib. 3. cap. 1. dub. 3. num. 22. y 23.* Y què se aya de decir, quando se infiere, y dà la muerte, por la obra ya passada; como le sucedió à San Juan Bautista? Vease *ibidem* dicho Lelsio num. 28. y 29. y veante en el otras muchas cosas, por todo el dicho *capit. 2. à dubitatione 2. ad 6. à pag. mihi 691. ad 701.*

18 Rara vez sucede, que obligue de precepto el Martirio: porque no se ofrece muchas vezes el que aya necesidad, por la qual estèmos obligados à padecer Martirio; pero quando huviere grave necesidad, y se ofreciere causa que lo pida, como si fuesse necesario para defender la Fè, en tal caso estariamos obligados de precepto à padecerle: por que el bien de la Fè, y de la Religion Christiana, prepondera à nuestra vida; pero regularmente hablando, basta para satisfacer à essa obligacion la preparacion de animo; esto es, que el Christiano tenga afecto, y animo preparado para padecer la muerte por la Fè Catolica, si se ofreciese ocasion, y necesidad que lo pidiese, aunque no está obligado à buscarla, como con Santo Tomàs *in 4. dist. 49. quest. 5. art. 3.* y Enriquez *lib. 2. cap. 39. num. 4.* lo tiene N. Basseo *ubi supra, num. 11.*

19 En què convengan, y desconvengan, los Bautismos de fuego, y sangre, con el Bautismo de agua? Vease N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 353. num. 8. 9. y 10.

Mas, y Menos.

1 **A** quien le es lícito lo *mas*, le es lícito lo *menos*, *adhuc* en las cosas penales, y odiosas. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 241. num. 4. pag. 253. num. 2. y pag. 401. num. 29.

2 Y el que puede lo *mas*, puede lo *menos* en la mesma linea. Ibidem, pag. 464. num. 15. y allí muchos exemplos.

3 Y el que puede dàr licencia à otros, puede tomarsela para si. Ibidem, pag. 465. num. 16.

4 El que concede lo *mas*, *eo ipso* concede lo *menos*. Ibidem, pag. 244. num. 25. y 26.

5 De lo dicho se sigue, que segun Reglas de ambos Derechos, el que puede lo *mas*, pueda lo *menos* dentro de la mesma especie, si no le está expressamente prohibido. Y así, el que puede lícitamente matar, podrá herir, y reprehender: y el

que es capaz para la mayor Prelacia, lo es tambien para la menor: y al contrario, al que se le niega lo que es menos, por el mesmo caso se le prohibe lo que es mas. N. Tomo 1. de Consultas, a pag. 79. num. 1.

6 Lo mas, y menos, no varian la especie, segun Derecho, y la comun de Doctores, Filósofos, Teólogos, y Juristas. Ibidem, pag. 468. num. 17.

7 Aquella Regla; *Cui conceditur maius, concedi censetur id, quod minus est*, solo se debe entender, y procede, segun algunos, quando aquello que es menos se contiene en lo mayor, como la parte en el todo, ò como la especie en el genero; de que inferen, que la facultad concedida para dispensar, ò commutar votos, no debe estenderse à los juramentos. Pero acerca desto, vease N. Tomo de Obispos, pag. 62. à num. 9. ad 13. seu ad 18.

8 Ninguno puede transferir en otro mas derecho, que el que el tiene, segun la regla 79. de regulis iuris, in 6. *Nemo potest plus*; y alli Dyno, que pone muchos exemplos, y los prueba de otros diversos textos, y responde à las objeciones en contra.

9 Mas se dice que paga el que paga luego, y menos el que retarda la paga, *ex leg. di is cui, in fine, & leg. Minus. ff. de verbor. significat.* y de otras, y la comun de Doctores.

10 Mas pide el que pide antes de tiempo, ò en otro lugar, ò otra diversa cosa, ò causa. *Institut. §. Plus autem quatuor modis*, (sub num. 33.) *de actionibus*, y la Glosa *ibi*, que alega los que concuerdan.

11 El que està dudoso, si debe lo mas, ò lo menos, cumple con dár lo menos: v.g. està vno cierto que votò, ò mandò à vna Iglesia algunas medidas de azeyte, trigo, &c. y duda si lo entendió de las mayores, ò menores, podrá elegir las menores de las que se usen en aquel Lugar, y lo mesmo es de las monedas.

12 De aquí tambien es, que el que prometió vn Caliz à vna Iglesia, no es necesario que sea de oro: *Imò*, ni aun es necesario que sea todo de plata, sino que bastará lo sea la copa, y aun bastará que esta sea plateada, ò dorada, porque así puede servir, y sirve muchas vezes al culto Divino.

13 Y el que votò dár vino para las Missas de alguna Iglesia, cumple aunque no sea lo mas generoso, con tal que de el que sea decente para dicho voto: y así de otras cosas, que se pueden ver en N. Tomo 1. de la Suma pag. 14. num. 100. 101. 102. y 103.

Materia grave, parva, & alia circa materias Sacramentorum.

QUè materia se aya de tener por grave, para que sobre ella pueda caer ley, ò precepto, que obligue à pecado mortal? se debe remitir à juyzio de prudente varon: *Imò*, segun Suarez, no se puede dár regla mas cierta en esta materia; y esta misma regla sule

asignarse por la Ley Natural, y Divina. No obstante esto, pondré vna Regla algo mas especial.

2 Y así digo: Que materia grave para el intento, es aquella, que aunque de suyo sea leve, puede conducir à algun fin muy importante del Legislador: y así vemos no solo prohibe las cosas malas, sino muchas vezes las indiferentes, como la comida de carne en Viernes, que es acción indiferente: y algunas vezes las que en si son buenas, y así ha prohibido dezir Missa en Viernes Santo, dezir muchas Missas cada día el Sacerdote, y esta pena de pecado mortal; y otras cosas.

3 De aquí es, que vna mesma materia puede ser grave respecto del fin de vn Legislador, y leve respecto de otro. Veale lo dicho, y los exemplos de esto, y otras cosas, en N. Tomo 1. de la Suma, pag. 123. à num. 25. por todo el quarto 4.

4 Regularmente hablando, se dà parvidad de materia, que escuse de pecado mortal, como en la abstinencia de carne, en el ayuno, en el hurto, en la mentira, en el voto, en el juramento promisorio, en la simonia, en las blasfemias, en la obstruccion de las fiestas, en la acepcion de personas para los Beneficios, en la edad requisita para el Matrimonio, en la continuacion del año del Noviciado, en el patrimonio necesario para las Ordenes, en la comunicacion con el delcomulgado, en el ingreso de la clausura, en la obligacion de celebrar, en la de restituir por la omision del rezo, y en la obligacion de rezar, en la mentira en la confession, en la usura, en la leccion, y retencion de libros hereges, y en otras millares de cosas.

5 Dixe *Regularmente hablando*, porque en algunos casos no escusa la parvidad de materia de pecado mortal: como en la heregia, en el juramento assertorio, en la fraccion del sigilo, en el ayuno natural para la comunión, en la sollicitacion en la confession, ni en la edad requisita para la profesion: si bien en algunos de dichos casos no faltan patronos por la parte contraria, pero sin razon. Ibidem, pag. 168. num. 8. y 9.

6 Pero *virum*, se dà parvidad de materia en las cosas venereas? Vide *suprà*, verb. *Luxuria*, ò *Sensualidad*, à num. 7.

Matrimonio.

ESTE Titulo de necesidad ha de ser muy difuso, y así, *claritatis gratia*, le dividiré en muchos, como suelo, y son los siguientes.

De la naturaleza, y essencia del Matrimonio.

1 El Matrimonio es, y se define así: *Matrimonium est coniunctio maritatis viri, & mulieris, inter personas legitimas, individuam vitam consuetudinem retinens.* N. Tomo 1. de la Suma, a pag. (de la segunda impresion) 540. à num. 1. ad 5. y allí muchos corolarios, y antes algunas suplicas.

2 El Matrimonio se divide en rato, y consumado: y el Matrimonio *rato* es verdadero Sacramento, y esencialmente tan perfecto como el *consumado*, y solamente difieren en alguna significacion: ambos son indisolubles, à lo menos por Derecho Divino; pero lo es mas el *consumado*, que el *rato*. Ibid. a pag. 541. à num. 16. ad 19. *inclusivè*.

3 Antes del pecado de Adán instituyó Dios el Matrimonio, para que la naturaleza se multiplicasse: despues del pecado de Adán, para remedio de la concupiscencia; y vltimamente en la Ley nueva de Gracia, fue instituido, ò realçado, para que fuese Sacramento. En las Bodas de Caná de Galilea, aprobò el Señor dicho Matrimonio; pero su institucion, ò elevacion en Sacramento, no se hizo entonces, sino quando Christo N.B. por San Matheo 19. mandò su inseparabilidad, y la encomendò, diciendo: *Quod Deus coniunxit, homo non separet.* Y que el Matrimonio, y su uso, sea licito, es de Fè, contra los Marcionitas, Tactanitas, y otros Hereses. Ibidem, a pag. 542. à num. 20. ad 35. y allí algunos corolarios.

4 Quando el genero humano constava de pocos homores, como al principio del Mundo, y despues del Diluvio en su reparacion) avia precepto natural, que obligava à cada vno de por si à contraer Matrimonio, por ser necesaria la generacion para la conservacion de la especie. No empero era el tal precepto Divino, como algunos quieren: y dicho precepto subsiste todavia *in actu primo*, ò en quanto à la fuerza de obligar: cesò empero su obligacion *in actu secundo*, porque cesò la causa. Ibidem, pag. 543. à num. 36. ad 39. *inclusivè*.

5 De donde es, que en caso que faltasen todos los hombres Seglares, estarian obligados los Religiosos à contraer Matrimonio, *quidquid alij dicant: Imò*, aun aora pudiera suceder caso, en que algun Religioso estuviese obligado à contraer Matrimonio; como si de no casarse vn hijo del Principe (Religioso ya) se huviesen de seguir sediciones, y guerras, &c. Ibidem, pag. 543. num. 40. 41. y 42.

6 Tengo por mas verdadero, que el Matrimonio de los Infieles, quando se bautizan ambos, se haze Sacramento, y confiere gracia justificante. Ibidem, a pag. 544. à num. 43. ad 60.

7 El Matrimonio que con dispensacion Pontificia contrae el Fiel bautizado con el Infel, en ninguno de los tales contrayentes es Sacramento, *quidquid alij velint.* Ibidem, a pag. 545. à num. 61. ad 65.

8 Entre los bautizados no se puede celebrar Matrimonio, que no sea Sacramento: es comun, contra algunos. Ibidem, a pag. 546. à num. 66. ad 82.

9 *Ahuc* despues del Tridentino, y adonde està recibido, es licito, y valido el Matrimonio celebrado entre los ausentes por Procurador, ante Parroco, y testigos: lo qual no està comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. à la primera

Proposicion. Ibidem, a pag. 547. à num. 83. ad 89. 10 Es empero necesario para que el Matrimonio se contrayga validamente por Procurador, que el Procurador tenga especial comision para esso, y así no vale el mandato general dado al Procurador para contraer Matrimonio; y que sea con muger determinada, y persona cierta; y que el tal mandato, ò comision, no estè revocada, Ibid. a pag. 548. à num. 90. ad 100. y allí otras advertencias, y corolarios.

11 Las palabras de que deben usar los Procuradores para contraer Matrimonio en nombre del principal, son las siguientes, ò semejantes: *Te recibo por muger en nombre de Ticio, v.g. ò Ticio te recibe por muger por medio mio.* Y del mesmo modo proporcionadamente debe la esposa quando contrae por si misma, diciendo, v.g. *Yo caso con Ticio por medio tuyo; ò Yo recibo por tu medio à Ticio por mi marido.* Ibidem, pag. 549. num. 101. y 102.

12 El mas facil, y seguro modo para contraer Matrimonio por cartas (como se puede hazer) es, el que se quiere casar por carta, escriba en ella, que desde entonces recibe por su muger à Maria, v.g. y desde donde acepta la tradicion que Maria le hiziere. Y si leida la carta delante del Parroco, y testigos, dixere dicha Maria, que ella tambien se la entrega por muger, y acepta la tradicion del tal, ya el tal Matrimonio será valido. Ibidem, num. 103. y 104.

13 Por qué el Matrimonio se llame Sacramento magno? y qué sea allí Sacramentum tantum? qué *res tantum*? y qué *res, & Sacramentum simul*? Vide *ibidem*, num. 105. y 106.

De la materia, forma, y Ministro deste Sacramento.

LA materia, y forma deste Sacramento consiste en la expresion del consentimiento interior; y así las palabras, ò señales de los contrayentes, por diversas razones, son la materia, y la forma; *nempè*, aquellas palabras, ò señales de los contrayentes, con que explican la tradicion de sus cuerpos, es la materia deste Sacramento; y aquellas palabras, ò señales con que los mismos contrayentes explican la aceptacion de la dicha entrega, es la forma.

2 De que se sigue, que en esta nuestra sentencia (así como en todas las demás que consisten en uso) ay materia remota, materia proxima, y forma: la materia remota, son los cuerpos: la materia proxima, son las palabras, ò señales con que se significa la mutua tradicion interior de los cuerpos; y la forma, las palabras, ò señales con que se significa la aceptacion interior de la tal entrega. Ibidem, a pag. 549. à num. 1. ad 12.

3 Los Ministros deste Sacramento son los mismos contrayentes, como lo tiene la comun; contra Cano, y otros muchos. Ibidem, a pag. 551. à num. 13. ad 26.

De la causa eficiente del Matrimonio; esto es; del consentimiento requisito para el Matrimonio.

Este Título ha de ser difuso, y por esta causa lo dividire, *clarisatis gratia*, en diversos Parrafos, como le sigue.

§. I.

Del consentimiento absoluto, vel ut sic.

1 Es necesario mutuo consentimiento de los contrayentes para el valor del Matrimonio: es Assercion de Fè. Tengo empero por probable, que el Matrimonio, tomado por el vinculo, y por la obligacion à la mutua cohabitacion, puede Dios de potencia absoluta, hazer que le aya entre el hombre, y la muger, sin el consentimiento de ellos. Ibidem, à pag. 552. à num. 1. ad 12.

2 Para el valor del Matrimonio, no basta el consentimiento interno, sino que es necesario que esse consentimiento interior se declare exteriormente, ò por palabras, ò por señas, ò por nuncio, ò de otro modo: es Assercion de Fè. Ibidem, pag. 553. à num. 13. ad 16. *inclusivè*.

3 No es empero necesario, que el consentimiento actual de entrambos los contrayentes, sea *simul*, y à un mesmo tiempo: *Imò* juzgo, que ninguna distancia de tiempo (entre el consentimiento del vno de los contrayentes) por grande que sea, obsta al valor del Matrimonio, con tal que el primer consentimiento de contraer no se aya revocado. Juzgátele empero revocado dicho primer consentimiento, si huviere consentido en otra persona; ò si confindiò por determinado tiempo, y este se ha pasado ya. Ibidem, pag. 554. à num. 17. ad 22.

§. II.

Del consentimiento condicionado:

4 Quando vno consiente en el Matrimonio debaxo de alguna condicion de presente, ò de preterito, es valido el Matrimonio *eo ipso* que la tal condicion exista; pero quando vno consiente en el Matrimonio debaxo de condicion de futuro contingente, aunque la tal pueda honestamente ponerse, no por esto ay en tal caso Matrimonio de presente, sino que se suspende su valor hasta que llegue la condicion; pero cumplida esta, *eo ipso* será valido el tal Matrimonio, sin nuevo consentimiento expreso de los contrayentes. Ibidem, à pag. 564. à num. 23. ad 54.

5 Quando vno contrae Matrimonio debaxo de condicion de futuro necesario, se presume valido el Matrimonio, aunque la tal condicion sea de futuro que sea imposible, como si dixesse: *Yo te recibo por mi muger, si tocare el Cielo con las manos.* Y quando vno consiente en el Matrimonio de-

baxo de condicion que sea torpe, tambien se presume valido el Matrimonio en tal caso; como si vno dixesse: *Yo te recibo por mi muger, si matares à tu padre.* Ibidem, à pag. 557. à num. 55. ad 77. Y allí algunas advertencias.

§. III.

Del consentimiento fingido:

6 No basta para el valor del Matrimonio el consentimiento fingido, y peca mortalmente el que contrae con ficcion el Matrimonio. Ibidem, pag. 559. num. 78. 79. y 80.

7 *Imò*, tengo por mas probable, y es mas comun, que el que contrae ficticiamente, está obligado à contraer despues verdaderamente, & *ex animo*, y que no basta reparar el daño que se huviere seguido de la dicha ficcion. Ibidem, à pag. 559. à num. 78. ad 86.

8 Quando el Matrimonio fue nulo por defecto del consentimiento del vno de los contrayentes, ò por razon de ficcion, ò de miedo, en tal caso ninguna otra cosa se requiere para ratificar validamente el Matrimonio, sino solo el consentimiento interior, verdadero, ò libre, de parte de aquel en quien estuvo el defecto. Ibidem, à pag. 560. à num. 87. ad 93.

9 Y lo mismo (dizen algunos) que se debe decir, en caso que ambos ayan contraido ficticiamente, ò por miedo; pero juzgo se debe distinguir en esto. Ibidem, pag. 561. à num. 94. ad 99. vide ibi.

10 Tengo por mas probable, que quando el Matrimonio fue nulo por algun impedimento directamente, que quitado el tal impedimento, se requiere nuevo consentimiento de entrambos. Ibidem, à pag. 561. à num. 100. ad 111.

11 Como empero se probará en el fuero externo la nulidad de Matrimonio por razon del consentimiento fingido? Vide ibidem, à pag. 563. à num. 122. ad 124. *inclusivè*.

12 Caso que se mueva pleyto para disolver por razon de impedimento, el Matrimonio legitimamente contraido, para probar esso en el fuero externo, son necesarios dos testigos mayores de toda excepcion, que depongan del impedimento; pero quando se trata solamente de divorcio, se está à la confesion de qualquiera de los casados contra sí proprio. Y quando alguno de los casados duda de algun impedimento, no para la dissolution del Matrimonio, ni para el divorcio, sino solo para pagar el debito en el fuero de la conciencia, en tal caso, aunque aya un testigo que deponga del tal impedimento, no se le debe dar credito, aunque sea digno, y jurado, y aunque sea amigo, ò el proprio Parroco: porque los derechos del que posee el Matrimonio, no se deben disminuir por sola probabilidad. Ibidem, pagin. 564. à numer. 125. ad 129.

§. IV.

Del consentimiento dado por miedo, y del consentimiento de los padres.

13 El miedo se define assi: *Est instanti periculi vel futuri causa*. Bien es verdad, que si diésemos que el mal avia de suceder probablemente, *adhuc* despues de largo tiempo, y que no se pudiesse ocurrir à él facilmente, que será bastante para que el varon constante le pudiesse temer. Ibidem, à pag. 564. à num. 130. ad 133. *inclusivè*: y allí muchas divisiones del miedo.

14 Aquel miedo se dice caer en varon constante, quando vno por el miedo elige el menor mal por evitar el mayor; y al contrario, no se juzga caer en varon constante; quando vno por miedo elige el mayor por evitar el menor, que este se llama leve, y vano; y tambien se llama injusto, e improvable. Ibidem, pag. 565. num. 134. y 135.

15 Tres condiciones se requieren para que el miedo se diga caer en varon constante: I. Que el mal que se teme sea grave: II. Que el que impone el miedo sea poderoso para ejecutarle, y se presume probablemente, que le executará: y la III. Que el que padece el miedo, no pueda facilmente evitarle. Ibidem, à pag. 565. à num. 136. ad 148.

16 El Matrimonio contraido con miedo grave, que cae en varon constante, impuesto injustamente para esse fin, es nulo en ambos fueros. Ibidem, à pag. 566. à num. 149. ad 157.

17 *Imò* tengo por muy probable, que quando el miedo que cae en varon constante, se pone justamente, para precisar à la contraccion del Matrimonio al que tiene obligacion de contraerle, y consta de la tal obligacion; que *adhuc* en tal caso irritará el Matrimonio el tal miedo. Ibidem, pag. 567. à num. 158. ad 161. y allí una advertencia.

18 Pero el miedo que no se ha impuesto para precisar al Matrimonio, sino por otros fines, por gravissimo que sea, no haze el Matrimonio irrito; ora el tal miedo provenga de causa natural, ora de libre: Ibidem; à pag. 568. à num. 162. ad 171. y allí muchos corolarios.

19 El Matrimonio contraido con miedo leve, nunca se tiene por irrito en el fuero de la Iglesia; y en quanto al fuero de la conciencia; tengo por mas probable, que siempre que el miedo leve saca de tal fuerçe por fuerça el consentimiento; que sin el tal miedo no se dáta, será nulo *adhuc* en el fuero de la conciencia. Ibidem, pag. 569. à num. 172. ad 175. por todo él.

20 En el Matrimonio contraido por miedo grave, podrá bolverse atrás el que no ha padecido el miedo; y aunque el tal aya tenido culpa de que al otro se le impusiese el tal miedo, *adhuc* no estará obligado en conciencia à perficionar el Matrimonio, hasta que el Juez le condene à ello. Ibidem, pag. 569. à num. 176. ad 179.

21 Para el valor del Matrimonio no es necesario el consentimiento de los padres: es de todos los Catolicos, contra los Hereges Calvinistas, y Luteranos. Ibidem, pag. 569. à num. 180. ad 187.

22 Pero *verum*, sea licito à los hijos casados contra la voluntad de sus padres; y si estén en conciencia obligados à obedecer en orden à contraer? diremos despues en lo tocante al Tomo 1. de la Suma.

23 De lo dicho en este §. IV. se deducen muchos corolarios, que se pueden ver ibidem, à pag. 570. à num. 188. ad 208.

§. I.

Del Matrimonio clandestino secundum se.

1 Aunque algunos Canonistas juzgan, que el Matrimonio se dice ser clandestino de seis maneras; sienten con la comun, que solo ay dos especies de clandestinos, y son: La I. Quando el Matrimonio se celebra sin asistencia de Parroco, y testigos: y la II. quando se celebra sin que ayan precedido las Amonestaciones. Ibidem, pag. 572. num. 1. y 2.

2 Aunque el Matrimonio celebrado sin asistencia de Parroco fue valido antes del Tridentino; pero despues del, es totalmente irrito, e invalido. Ibidem, num. 3. y 4.

3 No solo puede la Iglesia irritar dicho Matrimonio, inhabilitando las personas para contraer; si no es delante de Parroco, y testigos (como quiere muchos) y tambien anulando inmediatamente el mismo contrato, y de hecho le irrita de ambos dichos modos. Ibidem, à pag. 572. à num. 5. ad 15. y allí muchos corolarios.

4 Tres casos suelen exceptuar los Doctores, en que el Matrimonio clandestino será valido *adhuc* despues del Tridentino. Vide illos; ibidem, à pag. 573. à num. 16. ad 22.

§. II.

Del Parroco que debe asistir al Matrimonio, assi para lo valido, como para lo licito.

5 El Parroco de vno de los contrayentes, si se celebra el Matrimonio en su Parroquia, assiste licita, y validamente; y el Parroco del varon puede asistir validamente, & *licite* al Matrimonio en la Parroquia de la muger, ò fuera de la Parroquia de ambos; y lo mismo el Sacerdote que assiste con comission del tal Parroco. Ibidem, pag. 574. à num. 23. ad 26.

6 El Parroco, aunque no sea Sacerdote, assiste, no solo validamente, sino tambien *licite* al Matrimonio. Ibi, à pag. 574. num. 27. 28. y 29.

7 No basta para el valor del Matrimonio la asistencia del Parroco de aquella Parroquia donde se han ido los contrayentes por causa de recreacion.

cion, ó por otra causa, sin animo de morar allí la mayor parte del año, ó la mitad del, *quidquid dicant alij*. Ibidem, pag. 575. num. 30. 31. y 32.

8 Para los vagos, qualquiera es proprio Parroco, en orden á lo valido; pero en orden á lo lícito, no puede ninguno de ellos asistir al Matrimonio de los vagos, sin tener primero licencia del Ordinario. Ibidem, num. 33.

9 Acerca de quien sea el Ordinario para asistir al Matrimonio, y dar licencia á otros de asistir á él, demás del proprio Parroco?

10 Digo, que el Pontífice puede asistir á qualquier Matrimonio, y dar licencia á qualquier Sacerdote para que asista á él: Lo mismo puede el Obispo en su Diócesis, y los que tienen jurisdiccion Episcopal: El Arzobispo no puede asistir al Matrimonio de los subditos de su Sufraganeo, ni dar licencia para ello. El Vicario General, ó Provisor del Obispo, por fuerza de su oficio, y sin especial comision, puede asistir al Matrimonio, y dar licencia al Sacerdote para que asista, *quidquid alij dicant*. Ibidem, á num. 34. ad 39. y allí, qual se diga Vicario General, y qual Foraneo?

11 El que tiene potestad delegada del Obispo, ó Parroco, para asistir al Matrimonio, no puede subdelegarla, si no es que esso se le conceda expresamente. Ibidem, num. 40.

12 El Parroco no propietario, sino interino, no solo puede asistir por sí, sino que puede subdelegar, sin que para lo dicho sea necesaria licencia especial, pues para esso basta la general, y la dicha no es necesario que se de *in scriptis*. Regularmente no se le ha de creer al Sacerdote que dize, tiene licencia del Obispo, ó Parroco para asistir al Matrimonio; pero si fuere persona muy digna, se le ha de dar credito. Bastará la ratiñacion de presente para que vno asista validamente al Matrimonio; pero no bastará la ratiñacion de futuro. Ibidem, á pag. 575. á num. 41. ad 46.

13 El Parroco, aunque esté descomulgado, suspenso, irregular, ó entredicho, y aunque sea viado, y denunciado, asistirá validamente al Matrimonio, y puede validamente dar licencia á otro Sacerdote para que en su nombre asista. Ibidem, pag. 576. á num. 47. ad 50.

14 *Imò*, no pecará mortalmente en esso; porque como esso pertenece al oficio, comunica en cosa necesaria. Ibidem, á pagin. 576. á num. 51. ad 55.

15 El Parroco, aunque le esté prohibido el asistir al Matrimonio, ó dar licencia para ello, con todo esso si lo hiziere, aunque pecará en ello, lo hará validamente: porque por la simple prohibicion no se le priva de la dicha potestad. Ibidem, pag. 577. num. 56.

16 *Imò*, el que no es verdadero Parroco, mientras tiene titulo colorado de Parroco, y está tenido por tal, asistirá, y dará licencia de asistir á otros validamente. Ibidem, num. 57.

17 En el Parroco, y testigos, para que asis-

tan al Matrimonio, no basta la presencia física, como la que tienen los dormidos, y mentecatos, sino que es necesaria presencia moral, de fuerte que entiendan lo que se haze, y puedan testificar del Matrimonio celebrado. Valdrá empero el Matrimonio, aunque el Parroco, y testigos asistían por fuerza, ó dolo: y valdrá la licencia sacada del Parroco, con miedo que cae en varon constante, para que otro Sacerdote asista: y lo mismo digo de la licencia sacada con mentira. Ibidem, á pag. 577. á num. 58. ad 61.

18 El Parroco, ó el Sacerdote, que asiste con su licencia al Matrimonio, debe preguntar á los contrayentes del mutuo consentimiento; pero si *alij* estuviere cierto del, el omitir la tal pregunta solo será pecado venial; y si no estuviere cierto, será pecado mortal. Y tambien está obligado el tal Parroco, ó Sacerdote, á dezir aquellas palabras: *Ego vos coniungo in nomine Patris, &c.* pero su omision no será mas que pecado venial. Ibid. pag. 578. n. 62. y 63.

§. III.

Acerca de los testigos que deben asistir al Matrimonio.

19 Los testigos que deben asistir al Matrimonio, han de ser á lo menos dos, distintos del Parroco; y es necesario que estén presentes moralmente, quando se celebra el Matrimonio, y que sean capaces de razon. Ibidem, num. 64. 65. y 66.

20 En dichos testigos, fuera del uso de la razon; y asistencia moral, ninguna otra qualidad se requiere, y así pueden ser testigos en el Matrimonio qualesquiera, aunque sean infames, descomulgados, padres, parientes, amigos, esclavos, y maldigeres. Ibidem, num. 67. 68. y 69.

§. IV.

De las Denunciaciones, ó Amonestaciones.

21 Antes del Matrimonio deben preceder las Amonestaciones, y el omitirlas, sin aver el Prelado dispensado en ellas, será pecado mortal; pero el omitir vna sola de ellas, solo será venial, quando el Parroco está moralmente cierto de que no ay impedimento; pero aunque sin dispensacion, y sin justa causa, se omitan todas, no por esso será invalido el Matrimonio. Ibidem, pag. 579. num. 70. 71. 72. y 73.

22 Las Amonestaciones se deben hazer en ambas Parroquias de los contrayentes: y por Parroquias se entienden aquellas donde han vivido por mucho tiempo, y tienen su principal casa, y habitacion; pero el no hazerlas en tres dias de Fiesta continuados, no será pecado mortal, como no paffe tanto tiempo de vna Amonestacion á otra, que verisimilmente se crea se olviden de ellas. Ibidem, á num. 74. ad 77.

23 El Obispo puede dispensar en dichas Amonestaciones, y lo mismo el Vicario General del Obispo, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, sin sujecion á los Diocesanos, como los Abades, y Vicarios del Orden de San Juan. Ibidem, num. 78. 79. y 80.

24 Para dispensar, se requiere causa justa, y sin ella sería pecado mortal; no empero se requiere conocimiento judicial, sino que basta que extra-judicialmente por testigos, *adhuc* no jurados, conozca el Ordinario que ay suficiente causa para remitir las denunciaciones: y las causas justas, por las quales puede dispensar en las denunciaciones, son muchas; asignante ocho, que son las que regularmente suelen asignar los Doctores. Ibidem, pag. 580. á num. 81. ad 85. Vide illas ibi.

25 Muchos afirman absolutamente, que siempre que ay causa justa para dispensar en las denunciaciones, ay obligacion á hazerlo; pero yo juzgo, que solo estará obligado á dispensar, quando esso fuere muy conveniente al bien comun, ó al particular de los contrayentes: y así mismo juzgo, que las ocho causas que quedan asignadas *ubi supra*, conducen gravemente al bien comun, ó al especial de los contrayentes, exceptuando la tercera. Ibid. num. 86. y 87.

26 Muchos juzgan, que el Parroco puede dispensar en las denunciaciones, en caso de sospecha de malicioso impedimento; pero lo contrario es comun, y lo que se debe tener. Mas aviendo urgente necesidad de contraer, y estando el Ordinario tan lexos, que no se pueda recorrer á él, podrán los contrayentes en muchos casos contraer sin que precedan las denunciaciones, ó por lícita dispensacion del Parroco, ó por que en dichos casos no obligan las denunciaciones. Vide illos, ibidem, á pag. 580. á num. 88. ad 94.

27 Quando el Matrimonio se ha celebrado sin que precedan las denunciaciones, será pecado mortal consumir el Matrimonio antes que se hagan, *quidquid alij dicant*. Pero consumir el Matrimonio antes de las Velaciones de la Iglesia, no será pecado alguno: Ni será culpa alguna negar el debito antes de las dichas Velaciones. Ibidem, pag. 581. á num. 95. ad 99.

28 Quando el impedimento es publico, ó se puede facilmente probar plenariamente, qualquiera está obligado á denunciarle, aunque nazca de pecado infame, como de la fornicacion con la conflagracion del otro (precediendo primero la admonicion fraterna, para que desista del tal Matrimonio). Pero si el impedimento es oculto, y se huviere obtenido dispensacion para el fuero de la conciencia, no ay obligacion alguna á denunciarle; mas el que oyó el impedimento á otro, (si este otro no era persona digna, ó si era sospechosa) no está obligado á denunciarle. *Imò*, qualquiera está obligado á denunciar el impedimento oculto que sabe, aunque no lo sepa otro, sino solo él; el Parroco, empero, que en la confesion conoció el impedimento,

no lo puede revelar. *Item*, los mismos contrayentes están obligados á manifestar el impedimento oculto, aunque sea infamatorio, ó á desistirse del contrato. Ibidem, á pagin. 581. á num. 100. ad 112.

29 En orden á como se ha de aver el Parroco, quando resulta algun impedimento: Digo lo 1.º Que si se impusiere algun impedimento ante el Parroco juridicamente, está obligado á impedir la celebracion, pero no puede hazer la averiguacion del, sino remitir al Ordinario relacion juridica del tal impedimento, para que conozca del. Lo 2.º Que si el mismo Parroco es el que sabe el impedimento, y le sabe fuera de confesion, debe revelarle al Ordinario, y negar el Matrimonio; pero si le sabe por sola la confesion, aunque el Matrimonio aya de ser invalido, no podrá negar su asistencia al tal Matrimonio. Lo 3.º Que en caso que el Ordinario, ó el Parroco sepan que ay impedimento oculto, si saben tambien que ay dispensacion oculta para el fuero de la conciencia (y no se huviesse denunciado el tal impedimento) podrán disimular, &c. Pero si se huviesse denunciado el tal impedimento, no podrán disimular, sino impedir el Matrimonio, y repeler la tal dispensacion. Ibidem, á pag. 582. á num. 113. ad 130. y allí otras cosas.

30 Contra los Matrimonios clandestinos, y contra los que asisten á ellos, ay impuestas seis penas; las quales se pueden ver ibidem, á pag. 584. á num. 131. ad 137. y allí otras cosas.

De las bendiciones nupciales, celebracion en tiempo de Férias, Entredicho, cessacion á Divinis, ó estando descomulgados los contrayentes; y del uso del Matrimonio remissivè.

31 Las bendiciones nupciales, con que los casados se bendicen solamente, no son necesarias *necessitate Sacramenti*; sonlo, empero, *necessitate precepti*: pero el omitirlas, secluto menor precio, por mera negligencia, no será mas que venial; y es probable, que no será culpa alguna. Ibidem, pag. 585. á num. 1. ad 5.

32 Quando ambos los contrayentes son viudos, no se han de bendecir las segundas bodas; pero si solo vno es viudo, y el otro nunca ha recibido las bendiciones de la Iglesia, se deberán bendecir dichas segundas bodas. Ibidem, pag. 586. á num. 6. ad 9.

33 Dichas bendiciones nupciales, ó velaciones, solo están prohibidas el dia de oy desde el Adviento hasta la Epifania *inclusivè*, y desde el Miércoles de Ceniza, hasta la Octava de la Resurreccion *inclusivè*; y el contravenir á dicha prohibicion, será pecado mortal; y el Parroco que faltasse á dicho precepto, debería ser castigado con pena arbitraria: y los esposos que le traspassassen, deben ser castigados *ad tempus*: y en caso de urgente necesidad, y no siendo facil el recurso al Pontífice, podrá el

el Obispo dispensar en dicha prohibicion. Ibidem; à pag. 586. à num. 10. ad 13.

34 Tengo por mas verdadera la sentencia que dice, que es licito contraer Matrimonio en dichos tiempos, y que en ellos solo se prohiben las solemnidades del Matrimonio. Ibidem, pag. 587. à num. 14. ad 23.

35 Tambien es licito contraer Matrimonio; y bendecir las bodas, en tiempo de entredicho, y cesacion à Divinis. Ibidem, à pag. 587. à num. 24. ad 31. y alli algunas limitaciones.

36 El descomulgado puede validamente contraer Matrimonio, pero pecará mortalmente en contraer antes de la absolucion: No será culpa alguna contraer Matrimonio, *adhuc* con sabiduria, con el ligado con descomunion mayor, si no es que el tal sea denunciado, ó notorio perculor de Clerigo. Ibidem, pag. 588. à num. 32. ad 35.

37 En quanto à lo tocante al uso del Matrimonio? dirémos despues, en el primer Tomo de la Suma.

De la polygamia, ó pluralidad de las mugeres.

38 La pluralidad de las mugeres sucesivamente, no solo es valida, sino tambien licita: es de todos los Catolicos, contra los Hereges Montanistas, y Novacianos: y las segundas bodas, ó el segundo Matrimonio, es tambien verdadero Sacramento. Ibidem, pag. 589. à num. 1. ad 11.

39 El tener un hombre muchas mugeres *simul*, no solo es ilícito, sino nulo; y esto, no solo entre Catolicos, sino tambien entre Infieles. Ibidem, à pag. 589. à num. 12. ad 37. y alli otras cosas.

De la indisolubilidad, y perpetuidad del Matrimonio; y de los impedimentos del Matrimonio, y esponsales, remissivè.

40 El Matrimonio legitimamente contraido; ora sea solamente rato, ora consumado, y ora sea entre Infieles, ora entre Fieles, es indisoluble, y contiene nexo perpetuo: esta assercion es de todos los Catolicos, contra algunos Hereges Sectarios: Y es indisoluble por Derecho Natural, por Derecho Divino sobrenatural, por Derecho Divino establecido por Christo N.B. en la Ley de Gracia; y es probabilisimo, que tambien es indisoluble por Derecho Pontificio. Ibidem, à pag. 592. à num. 1. ad 25.

41 Tengo por mas probable, que en la Ley Mosayca se les permitió à los Judios el repudiar las mugeres, no solo *impune*, sino tambien *licite*, de suerte que no pecasen en repudiarlas, y que quedasse el Matrimonio disuelto, y pudiesen licitamente casarse con otra muger. Ibidem, à pag. 594. à num. 26. ad 37.

42 El Matrimonio de los Infieles, aunque sea solamente rato, no se puede disolver permaneciendo ambos en la infidelidad; pero si uno de los In-

fieles se convierte à la Fè, y el otro no se quiere convertir, se disolverà el Matrimonio por una de tres causas: *La I.* si el Infiel, sin otra legitima causa mas que el averse convertido à la Fè el consorte, no quisiere habitar con él. *La II.* si caso que quierera habitar con el tal consorte, sea con injuria, ó desprecio del Nombre de Christo, la qual haria, si despreciasse el Nombre de Christo, prohibiessse sus alabanzas, ó impidiessse la conversion de los dos mesticos. Y *la III.* si el Infiel incitasse al Fiel à que cometiessse algun pecado mortal: porque en tal caso, indirectamente se haria injuria al Criador. Pero si el Infiel quiere cohabitar con el Fiel pacificamente, y sin contumelia del Criador, aunque no quiera convertirse él, no podrá el Fiel contraer Matrimonio con otro. Ibidem, à pag. 595. à num. 38. ad 52.

43 En orden à si el Matrimonio consumado del tal Fiel convertido, se disuelva en caso que se ordenasse de Orden Sacro? ó por la Profesion hecha en Religion? Supongo *lo 1.* Que el Fiel convertido no puede tomar los dichos estados, sin que le conste primero de la obstinacion del Infiel. Supongo *lo 2.* Que si al tiempo de la conversion del Infiel no huviere professado el primer convertido; sino solo tomado el habito, se le debe restituir al segundo. Esto supuesto, digo: Que el tal Matrimonio no se disuelve por la suscepcion del Orden, ni por la Profesion en Religion. Ibidem, à pag. 596. à num. 53. ad 61.

44 Y en orden à si el Matrimonio de los Fieles, no consumado, se disuelva por la Profesion Religiosa? y por qué Derecho? Supongo *lo 1.* Que el Matrimonio consumado, es totalmente indisoluble, de tal suerte, que por ninguna causa pueda disolverse; y por consiguiente, viviendo el primer consorte, nunca es licito, ni valido passar à segundas bodas: es suposicion de Fè. Supongo *lo 2.* Que el Matrimonio *rato* de los Bautizados, no se disuelve por la suscepcion del Orden Sacro. Esto supuesto, digo: Que el Matrimonio de los Bautizados *rato*, y no *consumado*, se disuelve por la Profesion solemne de qualquiera de ellos en Religion: es assercion de Fè. Y *à lo 2.* digo: Que la Profesion Religiosa dirime el Matrimonio *rato* por Derecho Divino, derivado de Christo N.B. en favor de dicha Profesion. Ibidem, à pag. 597. à num. 62. ad 80.

45 Aunque el Derecho solo conceda à los casados dos meses, desde el punto que se celebrò el contrato, para que puedan deliberar, si les conviene el entrar en Religion, ó no; con todo esto, aunque se ayan pasado muchos años, si no se ha consumado el Matrimonio, podrá qualquiera de ellos entrar en Religion, aunque el uno de ellos aya pecado en no pagar el debito, passados los dos meses, al otro que le pedia. Ibidem, pag. 599. à num. 81. 82. y 83.

46 Acerca de quando se juzgarà estar consumado el Matrimonio? dirémos infra, en el primer Tomo de la Suma. Añado empero: *Lo 1.* que por la

la copula que precedió al Matrimonio; no se consume este. *Lo 2.* y *3.* Que por la copula, aunque sea tenida por fuerza, (ó por miedo que cae en varon constante) se consume el Matrimonio; pecará empero gravemente el casado, que por fuerza, ó miedo, tuvo copula dentro de los dos meses: y la tal consumacion no obstará à la esposa, conocida violentamente, para que pueda entrar en Religion. *Lo 4.* Que como el tal Matrimonio sea consumado, como queda dicho, no se disuelve por la Profesion de dicha muger. Y *lo 5.* Que quando despues de dos meses tiene el marido copula por fuerza con la muger, queda el Matrimonio de tal suerte consumado, que à ninguno le sea ya licito el entrar en Religion. Ibidem, à pag. 599. à num. 84. ad 90.

47 Pero *virum*: Jurando los esposos, que no han consumado el Matrimonio, se les deberá creer en el fuero externo? Digo *lo 1.* Que si la tal no era virgen, y el esposo no la avia llevado à su casa, se puede dar credito al juramento de los tales; pero si la huviesse llevado à su casa, no se les debe creer, aunque lo juren, en perjuizio, y disolucion del Matrimonio. Digo *lo 2.* Que si la tal era virgen; y el esposo la huviesse llevado à su casa, se debe mandar la reconozcan las Matronas; y si por el aspecto pareciere ser virgen todavia, se les deberá creer. Ibidem, pagin. 600. numer. 91. y 92.

48 El Matrimonio *rato* se puede disolver por la autoridad del Sumo Pontifice. Ibidem, à pag. 600. à num. 93. ad 100.

49 Tengo por mas probable, que el Sumo Pontifice no puede establecer por ley, que el Matrimonio *rato* se disuelva por el Matrimonio *contraido* despues del tal, aviendole este consumado. Ibidem, pag. 601. num. 101.

50 Todo lo perteneciente à los impedimentos del Matrimonio, así en general, como en particular de los dirimentes, y solo impeditivos, y su dispensacion, queda tratado arriba, en la letra *I.* verbo *Impedimentos del Matrimonio*, à num. 1. ad 90. donde se puede ver, y en las letras à que alli me remito.

51 Y todo lo tocante à las Esponsales? queda tratado en la letra *E.* titulo *Esponsales, y Esposos*, donde se puede ver, à num. 1. ad 48. y en otras letras, à que alli me remito.

Del Juez, acerca de las causas Matrimoniales.

52 Supongo *lo 1.* que las causas Matrimoniales son en tres maneras: Unas totalmente *politicar*, v.g. acerca de las dotes, de las sucesiones, y de las herencias: otras totalmente *espirituales*, como acerca de la materia, forma, y Ministro del Sacramento, acerca de la bendicion espiritual, y semejantes; y otras, en parte *politicar*, y en parte *espi-*

rituales, como acerca de los grados de la consanguinidad, impedimentos dirimentes, y otras pertenecientes al contrato del Matrimonio. Supongo *lo 2.* Que las totalmente *politicar*, pertenecen al Magistrado Secular, y Politico; y las totalmente *espirituales*, pertenecen à los Tribunales, y Jueces Eclesiasticos; es sin controversia entre Catolicos; y así la dificultad, solo puede estar acerca de las terceras. Lo dicho supuesto, digo: Que aunque las causas sean en parte *politicar*, y en parte *espirituales*, pertenecen *simpliciter*, y de facto à los Juezes, y Tribunal Eclesiastico. Ibidem, pag. 639. à num. 1. ad 10.

53 Pero qué es lo que se deba dezir en orden à compeler las partes al cumplimiento de las esponsales, caso que esto se admita? Digo *lo 1.* Que así el Juez Secular, como el Eclesiastico, son competentes para dicha coaccion, como no se trate del valor de las esponsales, que esto pertenece al Eclesiastico. Digo *lo 2.* Que quando se trata causa de *possessorio Matrimonij*, pertenece al Juez Eclesiastico. Digo *lo 3.* Que el sequestro de la doncella para explorar su voluntad, pertenece tambien à solo el Juez Eclesiastico. Digo *lo 4.* Que el Juez Eclesiastico puede compeler con censuras, è invocando el auxilio del Braço Seglar à que cohabiten los casados, y obligar por fuerza à ello al que se huviere separado con propria autoridad. Digo *lo 5.* y *6.* Que el Juez Eclesiastico puede compeler à los casados à que se paguen el debito; y proceder contra el Secular detentor del conyuge ageno; para que no cohabite con el otro. Digo *lo 7.* Que en causa de divorcio, solo es Juez competente para conocer del adulterio, el Juez Eclesiastico. Ibidem, à pag. 640. à num. 11. ad 20.

54 Quando la causa principal que se ventila es acerca de la dote, sienten algunos, que puede conocer de ella el Juez Eclesiastico, porque juzgan que es *mixtofori*; pero lo contrario es mas verdadero: y lo mesmo se ha de dezir de la causa de los alimentos. Ibidem, pag. 641. num. 21. y 22. y alli otras cosas.

55 Puede el Juez Eclesiastico conocer entre Seglares de los alimentos que se le han de dar al hijo espurio; pero el Juez Secular no puede conocer de la bigamia, ó si el Clerigo sea bigamo. Ibidem, num. 23. y 24.

56 Como empero aya de proceder el Juez Eclesiastico en las causas de divorcio, y en otras Matrimoniales? Vide ibidem, numer. 25. 26. y 27.

57 Todo lo sobredicho hasta aqui, tocante à Matrimonio, es del segundo Tomo de mi Suma: Ahora tocarémos lo que acerca de la mesma materia está esparcido en diversos Tomos de mis Obras; para que por este Compendio pueda qualquiera que quisiere saberlo ver con facilidad lo que dixere, y en qué Tomo lo hallará.

Tomo primero de mi Suma.

EL Tridentino irritó los Matrimonios (los cuales eran licitos antes del) por diez causas, ó fines: los cuales fines (especialmente el primero) nunca pueden celtar simul; y así no ay caso, ni es dable en que el Matrimonio clandestino sea ya valido. N. Tomo 1. de la Suma, pagin. 142. (de la impresion segunda) à num. 52. ad 57.

2 El Español, que se passasse à Lugar donde el Concilio Tridentino no está recibido, contraeria validamente allí, sin observar la forma, que prescribe dicho Concilio; y esto, aunque no se fuesse à vivir allí, si nó que solo fuesse de passo; y aunque fuesse con intencion, y animo de contraer sin Parroco, y testigos; y lo mesmo es de los Mercaderes, que están entre Infieles; y lo mesmo es de los que allí están cautivos. Ibidem, pag. 113. à num. 38. ad 42.

3 El menor, puede contraer Matrimonio antes de la edad requisita, si fuere potente: y el que ante Parroco, y testigos contraxo Matrimonio, si este fue nulo por algun impedimento oculto, obtenida despues dispensacion, no está obligado despues à contraer coram Parrocho, & testibus. Ibidem, pag. 144. num. 80. y 81.

4 Las denunciaciones para el Matrimonio, pueden hazerle fuera de la Iglesia, en algun concurso grande de Pueblo, que concurriessse à oír algun Sermon. Y tambien se podrían hazer en la Iglesia, en día que no sea de Fiesta, si concurriessse en dicho día gran concurso de Pueblo à oír à algun celebre Predicador. Ibidem, pagin. 145. num. 82.

5 El que contraxo Matrimonio con impedimento dirimente, no debe, ni puede obedecer al Juez que quiere obligarle lo pena de excomunion à pagar el debito. Ibidem, pagin. 164. num. 309.

6 Los que à sabiendas contraen Matrimonio en los grados de afinidad, y consanguinidad prohibidos por la Iglesia, incurren ipso facto en descomunion no referuada, y se le conñican los bienes; pero no antes de la sententia declaratoria del crimen. Ibidem, pag. 579. num. 202. y 203.

7 En orden à si sea licito contraer Matrimonio con los Hereges? Digo lo 1. Que lo dicho no es intrinsecamente malo; y por consiguiente, que si huviesse grave causa, y cessasse todo peligro de subversion, seria licito. Digo lo 2. Que de suyo no es licito el Matrimonio de los Catholicos con los Hereges, generalmente hablando: Imò, en España, y Italia se tiene por culpa mortal. Digo lo 3. Que en Alemania, Francia, y Polonia, son licitos muchas vezes dichos Matrimonios: Imò, adhuc con peligro probable de subversion, podrá ser licito dicho Matrimonio de los

Catholicos con los Hereges, por alguna causa que sea gravissima, v.g. por el aumento, y propagacion de la Iglesia, ó por su tranquilo estado, ó por la libertad de los Catholicos, y semejantes. Ibidem, à pag. 198. à num. 228. ad 232. inclusive.

8 El que à la hora de la muerte se casasse con su concubina, con intencion de legitimar los hijos, no pecaria, aunque lo hiziesse en fraude del substituto; porque no se puede decir, que comete fraude el que via de su derecho. Ibidem, pag. 113. num. 43.

9 Quando consta, que el Matrimonio es nulo, por algun impedimento oculto, podrá vno licitamente in foro conscientia apartarse del otro con propria autoridad, pudiendo hazerle sin escandalo; como sucederia si se huyessse à Regiones muy apartadas: pero no seria licito lo dicho, si el Matrimonio fuesse nulo, por defecto de consentimiento. Ibidem, pag. 145. num. 87. 88. y 89.

10 El Matrimonio no se ha de juzgar consumado, quando solo el varon semina, si no semina tambien la muger. Ibidem, pag. 568. à num. 80. ad 84. y allí algunos corolarios.

11 Vide alia suprà, verb. *Afinidad, Consanguinidad, Cognacion espiritual, Cognacion legal, Dispensacion, y Divorcio.*

Matrimonio dubio.

12 En caso de duda de impedimento, podrá licitamente contraerse Matrimonio sin dispensacion, hecha primero suficiente diligencia, y subsistiendo la dicha duda. Ibidem, (id est, en dicho Tomo 1. de la Suma) pag. 20. num. 175. y 176.

13 El casado, que duda del valor del Matrimonio contraido con buena fé, antes de hazer la debida diligencia, solo podrá pagar el debito, pero no pedirle: y hecha la debida diligencia, podrá pagarle, y pedirle, como poseedor de buena fé. Ibidem, num. 177.

14 El que contraxo Matrimonio con mala fé (v.g. dudando de la muerte de su primer consorte) no podrá pedir el debito, y estará obligado à pagarle. Ibidem, num. 178. y 179. y allí otras cosas.

15 Si en caso de duda aya vno de ser tenido por legitimo? Afirman vnos absolutamente, y otros absolutamente lo niegan; juzgo empero, que se debe distinguir: porque si el hijo fuere reo, y poseedor, deberá ser tenido por legitimo (ó por natural, si la duda fuere de si es natural, ó espurio); pero si el hijo fuere actor, y pretendiere la herencia, deberá probar la legitimidad: Pero para otras materias, v.g. para Ordenes, Beneficios, entrada en Religion, Prelacias, y semejantes honores, en caso de duda, debe ser reputado por legitimo: à pag. 20. à num. 180. ad 190. y allí se ponen las señales, ó congeturas, que ay para probar la legitimidad en caso de duda.

16 *Y utrùm* en caso de duda aya de ser el hijo tenido por postumo del primer marido, ó por hijo del segundo? Digo: Que aunque esto no se puede probar evidentemente, puede empero probarse por congeturas, y se asignan muchas para esso; pero si dichas congeturas no quitaren la duda, deberá reputarse por hijo del que está en posesion actual del Matrimonio. Ibidem, pag. 21. à num. 191. ad 197.

17 Si quando se sabe de cierto, que vno de dos es padre del ilegítimo, y se ignora qual de los dos lo sea determinadamente, deberá alguno, y qualquiera de ellos, alimentar al tal ilegítimo? Digo lo 1. Que si de vno de ellos fuesse natural, y del otro espurio, tengo por mas probable tocará essa obligació à aquel por el qual se constituye natural; pero quando entrambos padres le constituyen igualmente, ó espurio, ó natural: Digo lo 2. Que ambos deberán alimentarle *pro medietate*, siendo iguales en las riquezas: y si fueren desiguales en las riquezas, y nobleza: Digo lo 3. Que podrá la madre pedir mas al que fuere mas rico, y mas noble. Ibidem, pag. 22. à num. 198. ad 203. Hasta aquí en el Tomo primero de la Suma.

Tomo de Obispos.

EN ningun caso, por raro que sea, podrá el Obispo dissolver el Matrimonio rato no consumado, *quidquid alij dicant*: Tomo de Obispos, à pag. 67. (de la segunda impresion) à num. 15. ad 20. inclusive.

2 *Utrùm*, el Obispo pueda dispensar en los impedimentos del Matrimonio? diximos en la letra I, verb. *Impedimentos dirimentes*, à num. 63. ad 74.

3 Muchos son de sentir, que puede el Obispo dispensar en los impedimentos del Matrimonio, aunque se aya contraido con mala fé de parte de ambos casados, con tal, que el Matrimonio sea publico, y el impedimento secreto, si huviere peligro, ó escandalo; pero yo juzgo, que se requiere aya avido buena fé, à lo menos en vno de los que contraxeron dicho Matrimonio: y juzgo, será bastante la buena fé del vno. Ibidem, à pag. 71. à num. 133. ad 37. Y despues del num. 37. se refieren los fundamentos del señor Obispo Moscofo, por siete partafos, que no van numerados, pag. 72. y 73. Vide ibi.

4 El Parroco que assiste al Matrimonio, no es Ministro del, y la asistencia del Parroco que pide el Concilio, solo es para que dé autoridad al contrato, y otras cosas. Ibidem, pagin. 82. num. 87.

5 El Matrimonio celebrado con opinion probable, queda indissoluble, y debe juzgarse así en el fuero externo: y la opinion de vn Doctor que le favorece, debe preferirse à la de muchos que lleven lo contrario. Ibidem, pag. 83. à num. 95. ad 99.

6 Acerca del Matrimonio rato no consumado, algunos Pontifices (como son Inocencio VIII. Adriano VI. y Pio V.) no quisieron dispensar; pero otros muchos han dispensado, como son Paulo III. Pio IV. y Gregorio XIII. que en vn mesmo dia concedió onze semejantes dispensaciones. Ibidem, pag. 84. num. 104.

7 A los casados se les permite hazer voto de continencia, que sea licito, y valido, *adhuc* quedandose ambos en el figio, y viviendo juntos, los cuales Matrimonios se llaman *Sacramentales*, vt in cap. *Quod Deo*, part. 32. *quest. 5.* en el qual caso carecen de la facultad de pedir, y pagar el debito. Ibidem, pag. 399. num. 19.

8 El Religioso que se atreve à casar, ó à velar à alguno sin licencia del Parroco, queda ipso iure suspenso, hasta que le absuelva el Ordinario del Parroco, que debia asistir al Matrimonio; pero la tal suspension no es *ab Officio, & Beneficio*, sino solo del munere Sacerdotal: ni es tal incurre en la descomunion lata in *Clementina 1. de Privileg.* Imò, si hiziere lo dicho en caso de necesidad, y con buena fé, se escusaría de dicha pena. Ibidem, à pagin. 165. à num. 41 ad 8.

9 Vide alia, in littera C, verb. *Comissario de la Cruzada*, & in littera I, verb. *Impedimentos del Matrimonio.*

Tomo de las Proposiciones condenadas.

PARA que la muger casada (cuyo marido ha muchos años que está ausente, sin saber si vive, ó ha muerto) pueda passar à segundas bodas, no es necesario que tenga moral certidumbre de la muerte de su marido, sino que basta el que tenga probabilidad moral, ó probables fundamentos, à juyzio de los doctos, para presumir, ó creer, que es muerto. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 1. à num. 2. ad 19. *pricipue* à num. 10.

2 No es subrepticia la dispensacion entre consanguineos, ó afines, por no aver hecho mencion de la copula que tuvieron antes entre sí: y mucho menos la vicierà la taciturnidad de la copula tenida despues de la comission del Papa, y antes de la expedicion por el Ordinario: y así será valido el Matrimonio celebrado con dicha dispensacion. Ibidem, pag. 14. num. 118. y adonde allí me remito.

3 En la condenacion de Inocencio XI. Proposicion 1. no queda comprehendida la probabilidad acerca de la validacion de la dispensacion que toca à sola la materia remota del Matrimonio, y no à la proxima del: y la materia remota en el Sacramento del Matrimonio, son las personas habiles, y la proxima, *est traditio corporum*. Ibidem, num. 121.

4 Ni tampoco se comprehenden en dicha condenacion las opiniones que son à favor de los

recipientes, sino à los Ministros de los Sacramentos: y por otra parte es tambien probable, que el Ministro del Matrimonio, no son los contrayentes, sino el Sacerdote que dize las palabras (que son la forma en dicha sentencia). Ibidem, num. 123.

5 El Matrimonio no se ha de dezir consumado, por la copula precedente. Ibidem, à pag. 23. num. 2. ad 8.

6 El que teniendo voto de castidad desflora una doncella, puede validamente entrar en Religion, y profesar en ella, y la tal Profesion sera licita. Ibidem, à pag. 24. à num. 9. ad 38. Y en el fuero externo, se debe dar sentencia à favor del dicho. Ibidem, pag. 35. à num. 1. ad 37.

7 El que se casò, y no ha consumado, puede entrar en Religion dentro de dos meses. Ibidem, à pag. 29. à num. 1. ad 6. Y calarse con esse animo *firme ingrediendi Religionem*, no es cierto que sea pecado mortal: y si lo hiziesse por evitar algun gran escandalo, ò porque de otra suerte no puede entrar en Religion, ò para honrrar à la concubina, no seria pecado el contraer con esse animo *firme*. Ibidem, pag. 40. num. 45. y 46.

8 Con el Matrimonio rato, se satisface bastantemente à la desfloracion. Ibidem, pag. 37. num. 20. Y que el Matrimonio rato (*quidquid sit de significatione*) sea perfecto, real, y verdadero Matrimonio, es ageno de duda. Ibidem, pag. 41. num. 50.

9 La impotencia perpetua, de qualquiera parte que venga, haze nulo el Matrimonio. Ibidem, pag. 54. num. 12. 13. 14. y 15.

10 La experiencia trienal, basta segun Derecho, y segun todos los Teologos, y Juristas, para probar, que es perpetua la impotencia. Ibidem, à pag. 54. num. 16. Y la impotencia publica, es de tanta fuerza, segun Derecho, que no necessita de prueba, sino solo de alegacion. Ibidem, pag. 55. num. 20. y adonde alli me remito.

11 La esterilidad sola basta para la nulidad del Matrimonio en sentencia de San Agustin; la qual sentencia favorece la razon natural. Ibidem, à pag. 55. à num. 21. ad 26. Pero yo siento, que la esterilidad no dirime, ni basta para anular el Matrimonio, como lo tienen con Santo Tomàs, todos los Teologos, y Canonistas, menos algunos pocos, y contra del vto, y practica de la Iglesia, &c. Ibidem, pag. 58. num. 38. vease tambien el num. 37.

12 El Matrimonio es nulo quando le falta algun esencial requisito de Derecho: es de todos los Teologos, y Juristas, y se deduce de ambos Derechos. Ibidem, pag. 57. num. 30. Y lo mesmo es no averie casado vno, que averie casado invalidamente. Ibidem, num. 32.

13 Al casado que dize, y alega, que no consentió en el Matrimonio, no se le debe creer en el fuero externo, regularmente hablando. Ibidem, pag. 52. num. 2. y pag. 60. num. 2. & 3. *Imò* el

que se casa con fingido consentimiento; aunque haze nulo el Matrimonio para el fuero interior; pero en el exterior debe tenerse por rato. Ibidem, pag. 60. dict. num. 3.

14 Además del consentimiento de ambos los contrayentes, para el valor del Matrimonio se requiere la asistencia del Parroco de alguno de los dos contrayentes: y aunque por nombre de Parroco se comprehendé, no solo el proprio Cura, sino tambien el señor Ordinario, y su Provisor, ò Vicario General; pero no el Vicario foraneo. Ibidem, pag. 59. num. 3. y 4.

15 Los que contraen Matrimonio nulo, y clandestino, por no celebrarle delante de Parroco, y testigos, quedan inhabiles para confirmar, y revalidar dicho Matrimonio: y aunque es probable, que tampoco pueden casarse con otras personas *in facie Ecclesie*: lo contrario es mas probable, y mas recibido. Ibidem, à pag. 59. num. 6. & 7.

16 Las Proclamas, ò Amonestaciones, no son de esencia del Matrimonio: y ay muchos casos en que tampoco es de esencia la asistencia del Parroco, segun Diana. Ibidem, pag. 61. num. 4. de la primera columna (que ay otro num. 4. en la 2.)

17 Al que alega el consentimiento fingido, aunque lo afirme con juramento, no se le debe creer en el fuero externo; si no es que alegue, y pruebe tales circunstancias, que persuadan de cierto con certidumbre moral, que intervino dicha ficcion. Ibidem, à pag. 61. à num. 1. ad 20.

18 Pero que conjeturas seràn bastantes para certeza moral? Juzgo que solo seria conjetura suficiente del consentimiento ficto, si el que reclama (à lo menos poco despues de contraido el Matrimonio) demás de su testimonio jurado, probasse, que intervino miedo grave, aunque este fuese insuficiente por si para irritar el Matrimonio. Ibidem, à pag. 65. à num. 2. ad 34. y allí otras cosas *remissive*.

19 Al que no contraxo verdaderamente, no se le puede absolver, *adhuc* la primera vez, hasta que verdaderamente contrayga. Ibidem, pag. 61. num. 5.

20 En caso de duda, se ha de tener por valido el Matrimonio, y juzgarse así en el fuero externo, por tener à su favor la presumpcion del Derecho, y por ser *maximè* favorable entre las cosas favorables. Ibidem, pag. 62. num. 8.

21 Quando la nulidad del Matrimonio, que se celebrò ante Parroco, y testigos, es de tal suerte oculta, que no se pueda probar en el fuero externo, se revalida el tal Matrimonio (*adhuc* despues del Tridentino) por la copula tenida con afecto maridable. Ibidem, à pag. 65. num. 32. y pag. 63. num. 10. y 11.

22 Para regular, y hazer juyzio, que sea vn Matrimonio igual, se debe atender, no solo à la igualdad en calidad, y riquezas, sino tambien à las

costumbres del varon, que no aya mucha desigualdad en la edad, ò que el varon no tenga hijos de otro Matrimonio, ò que no sea de aspera condicion. Ibidem, pag. 70. num. 32.

23 Puede, y aun debe el Ordinario suplir todas las tres Amonestaciones, quando ay sospecha de malicioso impedimento: y *verum*, si injustamente negasse dicha dispensacion, podrian contraer sin ellas dichos pretendientes? Ibidem, à pag. 73. num. 6. ad 11.

24 Quando es muy conveniente à los padres que se haga, ò que no se haga algun Matrimonio, estàn obligados los hijos à obedecerlos, debaxo de pecado mortal. Ibidem, pag. 297. num. 3. 4. y 5.

25 Aunque vno aya dado palabra de casamiento à alguna, y aunque la tal palabra aya sido verdadera, y jurada, puede no obstar esto el que la ha dado entrarse en Religion: *Imò*, segun muchos, aunque la tal palabra huviesse sido fingida, y aunque con ella la huviesse desflorado. Ibidem, à pag. 36. num. 13. 14. 15. y 17.

26 Vide alia, verb. *Bienes, Causa final, Copula, Debito conjugal, Derecho, Impotencia, Opinion, y Vicario*. Estos dos vltimos estàn en el segundo Tomo.

Tomos 1. y 2. de Consultas.

Quando el Matrimonio se contrae por Procurador, y al tiempo de contraerle este, està revocada la potestad, aunque el Procurador lo ignore (y aunque huviesse precedido juramento en el que la diò, de no revocarla) es irrito el Matrimonio: y lo mismo debe decirse de la Profesion Religiosa; que se haze por Delegado. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 5. n. 16.

2 En el Derecho vale el argumento del Matrimonio carnal: y por esso los Doctores hablan del mesmo modo de la Profesion, que del Matrimonio. Ibidem, pag. 36. num. 106.

3 Vno de los derechos Parroquiales (que en mi computo es el sexto) es, que los Matrimonios se deban celebrar por el proprio Parroco. De donde es, que si algun Sacerdote se atreviere à juntar en Matrimonio à los subditos agenos; sobre pecar gravissimamente en ello, por vsurparse el officio de otro, será totalmente irrito el tal Matrimonio. N. Tomo 2. de Consultas, pagin. 182. num. 21.

4 El Matrimonio rato, no consumado, (aunque ambos de comun consentimiento professen en Religion) se disuelve por la Profesion solemne del que primero professa: *Imò*, aunque ambos professen en vn mesmo momento de tiempo (lo qual parece moralmente imposible) se disolverà por la Profesion solemne de entrambos hecha simul, *quidquid dicat* el doctissimo P. M. Fr. Luis de la Concepcion. Ibidem, à pag. 265. ad 302. à num. 1. ad 207.

5 El casado que duda del valor del Matrimonio, despues de hecha la diligencia, puede pe-

dir el debito; y esto ora la duda sea negativa, ora positiva: *Imò*, aunque juzgue, y tenga, por mas probable ser invalido el Matrimonio. Ibidem, pag. 377. num. 36. y pag. 581. num. 70. y 71.

6 Otras cosas deste segundo Tomo, tocantes à Matrimonio, se pueden ver supra, verb. *Dispensas, Dispensacion, è Impedimentos del Matrimonio*, y otras infra, titulo *Consultas acerca de la materia de Matrimonio*.

Tomo 3. de Consultas.

SI vno contraxesse con alguna condicion, qualquiera que sea, pretendiendo no contraer de otro modo; si esta faltasse, no avria Matrimonio. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 434. (de la segunda impresion) num. 3. 4. 5. y 6.

2 Los impedimentos dirimentes del Matrimonio son doze: y los que impiden, y no dirimen, son otros doze. Declaranse brevemente todos; y si pueda el Obispo dispensar en ellos? Ibidem, à pag. 334. à num. 7. ad 29.

3 Y en que casos pueda aver divorcio entre los casados? Ibidem, pag. 336. num. 50. y 31. y donde alli me remito.

4 Vnos parientes obtuvieron letras de Roma para contraer; y los tales, antes que el Ordinario dispensasse (aunque despues que en Roma se despachò la comission) se conocieron carnalmente. Preguntase, si la tal copula sea impedimento para contraer? Respondo negativè. Ibidem, à pag. 321. à num. 1. ad 5.

5 Para impedir el Matrimonio, quando se trata de impedir pecado, haze plena probança vn testigo solo; y esto, aunque no quiera dezir publicamente: y aunque sea denunciador, y alegue su torpeza: y la fama de impedimento, prueba tambien *plene* para impedir no se contraiga el Matrimonio. Ibidem, pag. 263. num. 4. *in fino*.

6 El impedimento del incesto, està ya derogado por la costumbre contraria: y la taciturnidad de la duplicada afinidad en la narrativa, no vicia el rescripto, ni haze nula la dispensacion. Ibidem, pag. 266. num. 3. (el primero, que ay dos numeros terceros en dicha pagina) y adonde alli me remito.

7 Por adulterio del consorte, aunque sea oculto, puede el inocente pedir divorcio: y lo mismo es por la sodomia, heregia; y si alguno huviesse intentado matar al otro. *Item*, puede la muger pedir divorcio por la crueldad del marido, ò si el tal fuese furioso, aunque no trate con crueldad à la muger. Ibidem, pag. 336. num. 30. y 31.

8 La causa final para las dispensaciones Matrimoniales, es: *Ne mulier maneat incepra*; y como esto sea verdadero, bastarà, aunque en la narrativa no se aya hecho mencion del defecto, porque quedaria incepra? Ibidem, à pag. 313. à num. 18.

9 Probable es, que la muger puede cubrir sin pecado el defecto de virginidad, y calarse como

si fuera virgen; pero lo contrario es mas probable. Ibidem, pag. 317. num. 31. 32. y 33.

10 La copula se prueba bastante por el juramento de los contrayentes, como tambien la ignorancia. Ibidem, pag. 318. num. 37.

11 Probable es, que para la validacion de las letras de la dispensacion, basta que las causas de la narrativa sean verdaderas al tiempo que el Ordinario conoce de ellas en virtud de la comision para dispensar, aunque en todo el tiempo antecedente en que el Pontifice, ayan sido falsas; pero mas probable es lo contrario. Ibidem, a pag. 318. a num. 39. ad 46.

CONSULTAS ACERCA DE LA MESMA materia de Matrimonio, que estan esparcidas en diversos Tomos de mis Obras.

Tomo de Obispos.

En este Tomo solo ay quatro Consultas tocantes a Matrimonio, y son las siguientes.

1 **A**ntonio, y Maria, siendo parientes en quarto grado de afinidad, embiaron por dispensacion, y aviendola impetrado, se halla en ella, que vienen dispensados en quarto grado de consanguinidad. Preguntase, pues, si en este caso podra el señor Obispo, o su Provisor; como Juez de dicha Bula, dar licencia para que se casen dichos contrayentes, sin embargo de venir trocado el grado de afinidad en el de consanguinidad? La resolucion es afirmativa. Dicho Tomo de Obispos, a pag. 364. ad 359. a num. 1. ad 35.

2 Ticio esta obligado en conciencia a contraer Matrimonio con Berta; pero obita a esta contraccion la duda de cognacion espiritual, por aver el sobredicho Ticio (siendo de tres años, y ocho meses) sido Padrino; y tenido a la dicha Berta, quando la bautizaron. Preguntase, pues, quid tenendum? La resolucion es, que dicho Ticio no contrae cognacion con la dicha Berta, y por consiguiente, que por esta parte no tiene impedimento para casar con ella. Ibid. a pag. 369. a num. 1. ad 19.

3 Preguntase, si aviendose divorciado el marido de su muger quasi con propria autoridad por causa de adulterio, id est, sin sentencia de Juez; si la tal pudiese ser restituida, si estara obligado el Juez Eclesiastico a hazer la dicha restitucion?

La resolucion es, que aunque el marido inocente, secluso escandalo, puede sin que preceda sentencia de Juez separarse de la muger adultera; pero si la tal despojada formare querrela de la injuria que se la ha hecho, y pidiere restitucion; debe ser restituido sin dilacion el marido, hasta que el adulterio este plenamente probado. Ibidem, a pag. 384. a num. 1. ad 9.

4 Pedro, y Maria quieren contraer Matrimo-

nio, y tienen necesidad de dispensacion: el tiene quatro mil ducados en muebles, y raizes; tiene tres hijas, que han heredado ya la mitad de estos quatro mil ducados: Maria con quien quiere casar tendra sesenta mil maravedis de las legitimas de sus padres, en muebles, y raizes, y vn Oficio que rinde doze mil maravedis de renta todos los años: son dichos sugetos de las calidades que ay en la Provincia, y emparentados con todos los buenos de ella, y Pedro se trata con criados, y cavallo, conforme a su calidad, y conforme ella pide.

Preguntase, pues, si los dichos se deberan reputar por pobres, no teniendo mas hacienda, ni de otra calidad que la referida? y si el Ordinario podra hazer juyzio de que lo son? La resolucion es afirmativa. Ibidem, a pag. 385. a num. 1. ad 10.

Tomo de las Proposiciones condenadas.

Este Tomo tiene acerca de dicha materia de Matrimonio, veinte y vna Consultas, y son las siguientes.

1 **M**anuel caso con Maria; y aviendo estado juntos algunos años, le prendieron para la Guerra: fue a Badajoz; milito en el Tercio de Don Anello de Guzman; entro en vna de sus Companias en la batalla (el Tercio de este Cavallero fue el mas aventurado, pues casi no quedo gente en el) la que murio en la batalla fue innumerable. De que Manuel entro en la batalla, y le vieron en ella; lo han asegurado conocidos suyos, y como le vieron; y entre ellos Capitanes de su mismo Tercio. De la gente que quedo, parte fue prisionera a Lisboa; parte a Badajoz: de los prisioneros que estuvieron en Lisboa, concurrio en esta Corte mucha gente, y Cabos principales, y todos unanimi consensu; conociendole de vista, y de Madrid, y que le vieron entrar en la batalla, afirmavan ser muerto; porque no estuvo prisionero en Portugal, y por que en Badajoz, donde se retirò lo que avia quedado de nuestro Exercito, se hallò por las listas no avia entrado dicho Manuel en la Plaza de Badajoz: esto lo aseguraron Cabos principalissimos. Esto sucediò treze años ha; se han hecho particularissimas diligencias de parte de su muger para saber del; ni carta; ni memoria se ha tenido del; y lo que es certissimo, e indubitable, es, que era la muestra que se passò en Badajoz, y en las listas de Lisboa; tal hombre no se hallò.

Aora se pregunta, si esta fama, y estos indicios son bastantes para que se crea su muerte? y si el Derecho dà a esta muger, respecto del, accion para que pueda casarse segunda vez? y si el señor Vicario podra dar sentencia en su favor para dicho efecto tuta conciencia? La resolucion es afirmativa en dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 1. ad 12. a num. 1. ad 101. Explicante alla las Proposiciones 1. 2. y 29. condenadas por Inocencio Undezimo, a pag. 7. ad 12.

2 Pedro, y Maria, parientes en grado prohibido, sacaron dispensacion para casarse, y despues de despachada en Roma la comision al Ordinario, se conocieron carnalmente: celebròse el Matrimonio in facie Ecclesie, y se han conservado en el, siete, o ocho años, de que tienen tres, o quatro hijos: oy vn Confessor les ha dicho, que no estan casados, por aver sido nula la dispensacion (a causa de dicha copula); y que dezir lo contrario, se opone a la condenacion de Inocencio XI. a la Proposicion 1. Preguntase, quid tenendum? La resolucion es, que el tal Matrimonio fue valido; y que esto no se opone a dicha condenacion. Ibidem, a pag. 14. a num. 1. ad 124.

3 Ticio hizo voto de Religion, y hecho dicho voto, tuvo copula con Emilia, dandola palabra de casamiento, sin tener noticia del tal voto la sobredicha; quedò preñada, y partiò, haziendole el caso publico: a esta razon el dicho Ticio caso con ella, y despues sin llegar mas a ella, se entrò Religioso.

Preguntase quatro cosas: Lo 1. si el tal Matrimonio se ha de dezir consumado, por la copula precedente? Lo 2. si la Profesion que hiziere sera valida; repugnando, como repugna, dicha Emilia? Lo 3. si sera licita? Y lo 4. si los Prelados que le recibieron, y conservan con el habito, pecan en ello? Resolucion: A la primera pregunta, se responde negativamente. A la segunda, se responde affirmative: y lo mismo a la tercera. A la quarta, se responde, que es indubitable, que los Prelados que le recibieron, y conservan con el habito, no pecaron; ni pecan en ello. Ibidem, a pag. 23. ad 29.

El mismo caso litigado en juyzio, y preciso voto: Ibidem, a pag. 29. ad 43. Disputase de nuevo extrajudicialmente con cierto sugeto, que pretendia probar lo contrario, a pag. 43. ad 51. Y explicante alli per transennam las Proposiciones 8. y 10. condenadas por Alexandro VII. pag. 44. num. 79. y pag. 47. a num. 96. ad 99.

4 Antonio conociò carnalmente a Maria; doncella, con palabra de casamiento; tiene de ella vna hija; y aora pretende ordenarse de Sacerdote, dexandolas competente renta a la madre, y a la hija, para que se sustenten. Preguntase, si lo podra hazer en conciencia, o si estara precisamente obligado a casarse con ella? La resolucion es, que podra licitamente ordenarse. Ibidem, a pag. 51. a num. 1. ad 10.

5 Alegacion en que se prueba; que Pomponio es hijo natural de Sempronio; Cavallero que fue de la Orden de Santiago, y de Berta; aunque la dicha era casada con otro al tiempo que le engendrò; y naciò dicho Pretendiente. Ibidem, a pag. 52. ad 58. a num. 1. ad 38.

6 Sempronio, Cavallero noble, tratò a Emilia, tambien noble; aunque de menos esplendor; guardò algun tiempo dicha correspondencia; y en fuerza de ella aspirò Emilia a tener por marido a Sempronio, se lo propuso, y rogò varias vezes;

a lo qual el nunca salio, defendiendose, ya con largas, y ya con palabras equivocas; pero las artes de ella fueron tales, que reduxo a Sempronio a que se fiesse con ella, en tono de casarse fuera de la Ciudad donde vivian; y tenian el proprio domicilio; aunque no se alexaron del proprio Obispado: aportaron, pues, al Lugar donde el Ordinario tiene su Vicario, alli se llamò vn Cura, que de ninguno de los dos lo era: y no pareciendo este suficiente, se llamò otro, de quien se duda, si fue el Vicario del Obispo, y se tiene por mas cierto no lo aver sido. En presencia deste, y testigos; por palabras de presente, se aceptaron por marido, y muger reciprocamente Sempronio, y Emilia; pero jurò Sempronio, que ni entonces, ni nunca diò consentimiento al tal Matrimonio; antes bien se acuerda, que assi antecedentemente; como en la pronunciacion misma de las palabras estava haziendo actos contrarios de dissenso a lo que exteriormente celebravan; en consecuencia de lo qual nunca declaró, ni tratò a Emilia; como a muger propria; antes la tuvo siempre retirada, y oculta, portandose como soltero, y usando de ella como dama suya.

Preguntase, pues, si este Matrimonio fue nulo? Supongo lo 1. que Sempronio tuvo a su favor vn parecer, en que dava por nulo el tal Matrimonio. Supongo lo 2. que por parte de Emilia se propone de otro modo la especie del caso: y atenta esta especie, tuvo Emilia otro parecer a su favor, en que dava por valido el tal Matrimonio. Mi sentir es, que dicho Matrimonio ha de ser tenido por valido en el fuero externo. Ibidem, a pag. 58. ad 66. Y alli, de la probanca que es necesaria para que el Matrimonio se juzgue nulo en el fuero externo por defecto de consentimiento, o que conjeturas seran bastantes para certeza moral del consentimiento ficto; a pag. 63. a num. 13. ad 37. pag. 66.

7 Pedro, y Maria quieren contraer Matrimonio en grado prohibido; y aviendo alegado causa de infamia, y otras, su Santidad ha negado la dispensacion; diziendo: No quiere dispensar en grado semejante, si no le dan por causa; que aya precedido copula; pero no obitante esto; ha dispensado con otros en el mismo grado sin copula: y los Curiales dan esperanca de que se conseguira con sola infamia; con que se doble el gasto de la comenda.

Preguntaronse dos cosas a vn grave Teologo: Lo 1. Si se podria suponer la copula, aunque no la avia auido? Y lo 2. Si la dispensacion alcanzada seria valida; por verificarse la infamia, o no; sino subrepticia; por constar de la mente de su Santidad? Respondiò el tal Teologo: Que se podia suponer dicha copula, y que la tal dispensacion seria valida.

En se deste parecer (que pusieron en execucion) se celebrò, y consumò el Matrimonio, y han perseverado algunos años; hasta que el vno de ellos, aconsejado, y defengado de sus Confesores; que aseguran fue invalida la dispensacion, se

me preguntó, *quid tenendum?* A que respondí, que yo de ninguna manera me atreveria a aconsejar dicha suposición de copula; pero que supuesta ya dicha copula, obtenida la dispensación, y consumado ya el Matrimonio, y perseverado los contrayentes algunos años en él, y siendo verdaderas las causas de infamia, nota, y escándalo, y la pobreza de la señora, que se alegaban, no obstante la alegación de la copula que no hubo, fue valida la dispensación, &c. Ibidem, a pag. 66. ad 71. a num. 1. ad 38.

8 Dos pacientes en quarto grado con segundo, en la narrativa para la dispensación hizieron mención solo del quarto grado, y no de que era quarto con segundo. Preguntase, si la tal dispensación sea valida; y si la persona a quien viene comendada, o el Juez, aviendose deducido al fuero externo, les podrá dar licencia para que se casen? La resolución es afirmativa a ambas preguntas. Ibidem, pag. 71. conf. 10.

9 Vn hombre soltero solicitó a vna muger casada, y la consiguió, dandola palabra de casamiento, en muriendo su marido, que a la sazón estava muy malo: ella le dixo, que si, que se casarian; pero interiormente no tuvo intencion de casarse: Despues de muerto el marido, mudó de intencion, y se casaron sin sacar dispensación, ni parecerles nec. visitavan de ella, ni aun ocurrirles tal cosa, hasta que agora la muger ha entrado en escrupulo por lo que la ha dicho su Confessor. Preguntase, pues, si el tal Matrimonio es nulo, o si se puede salvar, que no hubo allí impedimento dirimente, por no aver tenido ella entonces intencion de casarse con el tal mozo, aunque exteriormente dixo que si? A esta consulta respondí dos cosas: Lo 1. Que en lo dicho no hubo impedimento dirimente. Y lo 2. Que aunque lo dicho es probable, y lo que se debe tener para el valor, y manutencion del Matrimonio ya vna vez contraído; pero antes de contraer el Matrimonio, lo contrario juzgo se debe seguir su praxi. Ibi, a pag. 71. a num. 1. ad 6.

10 Si podrá vno dezir, que es Soldado, o que es de otro Lugar; para que corran allí las Amonestaciones; por evitar el impedimento, que teme le impongan injustamente? La resolución es afirmativa. Ibidem, a pag. 72. a num. 1. ad 11.

11 Cierta muger casada; ha muchos años que por vn maleficio se halla imposibilitado, *dum exigit debitum ad feminandum intra vas pudoris, & sic seminat exera.* Preguntase, pues: Lo 1. Si a la muger se le podrá elcular de culpa, *in hoc quod reddat debitum tali marito exigenti.* Y lo 2. Si caso que no se la pueda elcular de culpa, y ella padezielle ignotancia invencible; si se le podrá dexar en su buena fé? La resolución es afirmativa a ambas preguntas. Ibidem, a pag. 74. a num. 1. ad 7.

12 Vna muger casada padece de mayos desde el principio de su Matrimonio, siempre que tiene copula conjugal; los quales no padece en la copula adulterina. Preguntase, si tiene obligación a

pagar el debito quando le pide dicho marido? La resolución es negativa. Ibidem, pag. 75. a num. 1. ad 5.

13 De vn hombre recién casado se duda, si es impotente, por frialdad, o maleficio; y se pregunta, si ay obligación a reclamar desde luego al Juez? La respuesta es, que pueden licitamente estar sin reclamar los tres años que permite el Derecho; pero si quisieren, podrán reclamar desde luego, y será lo mas seguro. Ibidem, pag. 75. conf. 15.

14 Vna muger casada pule pleyto de divorcio al marido; y tuvo sentencia en su favor. Preguntase, si el tal marido podrá Ordenarse, o entrar se Religioso, sin licencia de su muger? La respuesta es, que dicho marido antes de recibir Ordenes Sacros, o Professar en Religion, tiene obligación de requerir tres vezes, en diferentes ocasiones, a su muger, para que cohabite con él, o le de licencia para recibir los Sacros Ordenes, o professar en alguna Religion. Ibidem, a pag. 75. a num. 1. ad 16. Y para lo dicho no se requiere que ella haga voto de castidad: pag. 77. a num. 14.

15 Vn hombre mal acondicionado, de los que cumplen lo que dizen en sus coleras, amenaza a su muger con la muerte, si no consiente en la sodomia. Preguntase, pues, si puede la dicha averse pasivamente, si no pudiere con buenas palabras disuadir a su marido; y se suplica a V. Paternidad, se sirva dar su dictamen con toda latitud, por que ay razones que obligan; y piden latitud en el caso.

La respuesta es: Que si la tal muger, puestos todos los medios que la fueren posibles para disuadir al marido de dicho depravado y nefando intento; no lo pudiere conseguir, y se persuadiera real, y verdaderamente a que de lo contrario corre manifesto riesgo su vida, que en tal caso puede averse *merè passivè.* Ibidem, a pag. 77. ad 91. a num. 1. ad 119.

Explicanse allí las Proposiciones 51. 61. 62. y 63. de Inocencio Undezimo, y la 4. de Alexandro Septimo, a pag. 80. ad 91.

Y explicase muy expresse, qual sea ocasion proxima, y qual remota; y quando la ocasion proxima se aya de dezir forçosa, e involuntaria; y como se aya de aver el Confessor con el Penitente que está en ocasion, o remota, o proxima necesaria, o proxima voluntaria, de pecar, y en los peccados de costumbre: a pag. 84. ad 91. a num. 54. ad 119.

16 Sempronio, y Berta se casaron con buena fé, aviendose corrido las tres Amonestaciones; despues de tres meses de casados, se dixo eran parientes en tercero grado de afinidad; procedióse a la averiguacion, con que se hizo publico; los tales son pobres: Preguntase, pues, si podrá dispensar el Obispo (o el Cabildo en Sede vacante)? La respuesta es, que no ay cania bastante para que el señor Obispo dispense, y que tengo para mi, que no querrá dispensar. Ibidem, pag. 91. conf. 18.

17 Vna Dama noble, y bien acomodada, quiere casar con vn Medico de infima suerte, y otras malas circunstancias. Preguntase: Si los hermanos de dicha Dama, por los disturbios que han de suceder, enojos, y rencores, y por el empacho, y verguença que se les seguirá de efectuarse el Matrimonio intentado, podrán tuta conciencia estorvar con amenazas, u otros medios conducentes dicho Matrimonio? La resolución es afirmativa, con tal que dichos medios conducentes, no toquen en transgression del quinto del Decalogo, o de algun otro precepto. Ibidem, a pag. 296. a num. 1. ad 5.

18 Maria aviendo tenido copula con Pedro su conanguineo, y obtenida dispensación, probada en la narrativa, con comisión del Ordinario, y hecha en la Iglesia la publica penitencia, murió Pedro antes de contraer el Matrimonio. Y la dicha Maria para casarse con otro, hizo informacion de parienta pobre del Fundador de cierta obra pia, ante los Patronos, los quales, y testigos, no advirtieron el que era publico estar corrupta, con que se la despachó libramiento, y se casó.

El Administrador se ha resistido a la paga, diciendo, que no es doncella, y que tiene informe, en que le dizen no puede la tal Maria gozar de la obra pia por esta razon. Preguntase a V. Paternidad, que es lo que siente en dicha materia? La resolución es, que el Administrador de la tal obra pia, puede con seguridad de conciencia, y sin escrupulo alguno, pagar a dicha Maria la dicha obra pia. Ibidem, a pag. 377. a num. 1. ad 13.

19 De vna Familia de buena opinion, y calificada por el Santo Oficio, tienen duda de su limpieza a dos, o tres personas prudentes. Preguntase a V. Paternidad, si esta duda deba estimarse quando se pide consejo para casamiento con alguna persona de dicha Familia? y lo mismo se pregunta, para en caso que algun testigo huviesse de deponer en informaciones de puritate sanguinis? La resolución es: Que la dicha duda de dos, o tres personas, por mas prudentes que sean, no se debe estimar (aunque puede) ni para el consejo que se pide para casamiento, ni para la deposicion del testigo en informaciones de puritate sanguinis. Ibidem, pag. 60. a num. 1. ad 5.

20 Maria estando viuda, y teniendo hijos del primer Matrimonio, casó con Pedro, mozo, y noble, y que no ha sido casado, y le dotó en cierta cantidad. Preguntase, si además de la dicha donacion causa dotis, podrá dexarle en testamento alguna cosa, y quanto? La resolución es: Que además de la dote, podrá dexarle el remanente del quinto de su hacienda. Ibidem, pag. 382. conf. 11.

21 Cierta muger dió a Emilia cierta dote, por que se casasse con Seyo con quien estava amancebada (que no se la diera si se casara con otro): estando enferma dicha Emilia, pidió licencia a su padre para testar, y no se la dió. Preguntase, si los dichos bienes son de aquellos de que pueden los hijos disponer sin licencia de los padres, como son

los bienes adventicios, castrenses, y quasi castrenses; y si podrá testar de ellos, y mandarlos a su marido? La resolución es afirmativa. Ibi, a pag. 382. conf. 12.

Tomo 2. de Consultas.

Este Tomo 2. de Consultas, tiene diez y ocho Consultas tocantes a la materia de Matrimonio, y son las siguientes.

1 Inicio obtuvo dispensación de Inocencio Undezimo para casarse con Berta, con la clausula ordinaria: *Si preces veritate nitantur;* no la puso en execucion, ni trató de ello durante la vida de dicho Sumo Pontífice; imò, ni durante la vida de Alexandro Octavo, sucesor del dicho: y agora en tiempo de Inocencio Duodezimo pretendió usar de las dichas letras. Preguntase, pues, si podrá agora poner en execucion dicha dispensación, verificada primero la narrativa, como se supone?

La resolución es: Que las dichas letras no estiraron por la muerte del concedente (aunque estuviessen, como lo está, integra la cosa) y por consiguiente, que podrá agora ponerse en execucion, verificada primero la narrativa. Dicho Tomo 2. a pag. 228. a num. 77. ad 100.

2 Acerca de la forma de las dispensaciones Matrimoniales, que para el fuero de la conciencia se suelen pedir en las letras de la Sacra Penitenciaría, me han consultado diversas vezes *in voce*: y por quanto agora me ha pedido cierta persona de toda mi obligación, que explique sus muchas, y varias clausulas *expresse*, formando Consulta de ellas *in genere*, lo hago. Ibidem, a pag. 230. ad 237. a num. 1. ad 63. donde las podrá ver el que gustare de ello.

3 Pedro dió palabra de casamiento a Maria delante de testigos; y ausentandose despues, la escribió muchas cartas, tratandola de esposa suya. Pero oyendo despues en vn Sermon alabar mucho la virtud de la castidad, con plena deliberacion hizo voto de castidad. Maria pide, que la cumpla la palabra que la debia; y que de lo contrario se la seguiria gran perjuicio, y quedaria incasable. Está la causa pendiente ante el señor Vicario; y se pregunta: *Si el señor Vicario deberá preferir el voto a las esponsales?* y caso que se case el tal sujeto, quien podrá dispensar con él para que pueda pedir, y pagar el debito adhuc la primera vez?

Respondo en quatro maneras: Lo 1. Que el señor Vicario deberá sentenciarle a que se case con Maria. Lo 2. Que en sentencia de algunos, dicho Pedro no necesita de dispensación alguna para consumir dicho Matrimonio, pidiendo, y pagando el debito. Pero como lo contrario sea muchísimo mas probable, y lo que *ominò* debe tenerse *in praxi*: Dixo lo 3. Que si dicho Pedro, despues de casado con dicha Maria, no se quisiesse entrar Religioso, como lo podrá hazer tuta conciencia (aunque no está obligado a ello) podrá el señor Ordinario dis-

dispensar con el dicho, para que pueda, no solo pagar, sino pedir el debito *adhuc* la primera vez. Y lo 4. Que lo mismo puede el Vicario General del Obispo. Añado, que los Confesores Regulares, sin especial licencia, pueden dispensar con los Seglares, para pedir el debito, si despues de hecho voto de castidad, se casaren: y lo mismo con el casado, que cometió adulterio con parienta de su consorte dentro del segundo grado. Ibidem, a pag. 237 a num. 1. ad 21.

4 En la dispensacion que obtuvieron vnos parientes afines, viene trocado el grado de afinidad, por el de consanguinidad. Preguntase: Si el Juez de la tal dispensacion podrá dar licencia para que se casen? La resolucion es afirmativa. Ibidem, a pag. 240. a num. 1. ad 36.

5 Vn niño de tres años fue padrino de vna niña: Preguntase, si contraxo cognacion espiritual, que le impida el casar con ella? La resolucion es negativa. Ibidem, a pag. 245. a num. 1. ad 19.

6 Preguntase: Si será tubrepúcia la dispensacion entre consanguíneos, por no aver hecho mencion en la narrativa de la copula, que tuvieron antes entre sí. La resolucion es negativa. Ibidem, a pag. 247. a num. 1. ad 35.

7 Antonio obtuvo dispensacion para casar con Maria, y por la copula que expusó aver tenido, se le impuso penitencia publica; de que trabajasse, à lo menos por espacio de tres meses, personalmente en vna Iglesia, ò lugar piadoso, antes que el Ordinario, à quien viene remitida, dispense con él. Hallase muy enfermo el sobredicho Antonio, y moralmente imposibilitado de cumplir dicha penitencia personal impuesta por la Dataria. Preguntase: Si el Ordinario, à quien viene remitida dicha dispensacion, podrá conmutar la tal penitencia, en otra que pueda cumplir el dicho, antes de contraer, y dispensar con el tal para que contrayga? La resolucion es afirmativa. Ibidem, a pag. 250. a num. 1. ad 9.

8 Preguntase: Si podrá el Obispo, aviendo justa causa, mudar la penitencia de la Sacra Penitenciaría? Respondi entonces: Que si ay causa urgente, y no es facil el recurso al Sumo Pontífice, que podrá. Ibidem, a pag. 252. a num. 1. ad 9.

9 En las dispensaciones Matrimoniales, expedidas por su Santidad *in forma pauperum*, que traen penitencias publicas, y de trabajo, y servicio personal, en alguna Iglesia, ò lugar pio, lo qual sucede en las que se expresa la copula, ò la falta sospecha de ella. Es comunísimo entre los Autores, que no se puede proceder à la dispensacion, ni à celebrar el Matrimonio, hasta que con efecto ayan cumplido los contrayentes la qualidad, cantidad, y duracion de dichas penitencias.

No obstante el rigor de las doctrinas, en esta Vicaria, de tiempo *inmemorial*, se procede à la dispensacion, y à celebrar el Matrimonio, dexando para despues la adimplecion de la penitencia de servicio corporal en Iglesia, ò lugar pio, &c. Pre-

guntásemle por el señor Vicario, si podía confortarle con el tal estílo? A que respondi: Que si huviese peligro de incontinencia en la dilacion, entre los tales que han de contraer, podia su Señoría proceder à la dispensacion, y acelerar el Matrimonio, dexando para despues la adimplecion de dicha penitencia (ò à lo menos la mayor parte) &c. Ibidem, a pag. 253. a num. 1. ad 24. Pero despues de lo dicho, ha avido Decreto de la Santidad de Clemente XI. en que determina lo contrario. Veafe en las Consultas del Tomo tercero, la consulta 194 por toda ella.

10 *Utrum*, si podrá el Ordinario, con justa causa, conmutar la penitencia impuesta por el Papa de servicio personal en su Parroquia, ò en otro lugar sagrado, en pena de maravillas para dicha Iglesia, ò lugar pio, si se hallasse pobre, y necesitada la tal Iglesia, &c.? Respondi afirmativamente entonces: Ibidem, pag. 256. num. 1. Pero *utrum*, esto, y lo de la consulta 8. esté comprehendido en el Decreto de Clemente XI. referido en el §. antecedente, pudiera dudarte, por ser el tal Decreto de interpretacion estrecha, segun lo alegado *in simili* en la Consulta de las Madres Capuchinas, (que está arriba despues del verb. *Legados*) Fundamento 2. por todo él; pero yo, ni lo resuelvo, ni quiero resolverlo, *sed alijs resolvendum relinquo*.

Dixe lo 2. Que el Parroco no podia en manera alguna, conmutar dicha penitencia publica assignada por el Sumo Pontífice. Ibidem, pag. 257. num. 2. & 3.

Dixe lo 3. Que quando ni su Santidad, ni el Ordinario, à quien viene remitida la dispensacion, no determinan las horas que ha de trabajar cada dia, ni la calidad del trabajo, podrá el Parroco assignarle vn ministerio facil, como atizar las lamparas todos los dias (por el tiempo que mandare la Bula) ò barrer la Iglesia, tocar las campanas, &c. Ibidem, dict. pag. 257. a num. 4. ad 10. y alli otras cosas.

11 Preguntase nueve cosas para la praxi de los Curas en esta materia de Matrimonio. Ibidem, pag. 258. column. 1. & 2. y se resuelven ibidem, a pag. 258. a num. 1. ad 13. donde las podrá ver el que gustare.

12 Vna muger casada tiene vnashijas adulteras: Preguntase, que deba hazer en orden à desengañarlas, para que no hereden la hacienda de su marido? La respuesta es: Que las tales hijas no deban creer à la madre, aunque lo diga con juramento, ò en el articulo de la muerte: y que aunque dicha madre supiese de cierto que la avian de creer, no está obligada à hazer dicha declaracion, con dispendio de su fama. Deberà empero dicha madre, quanto la fuere posible, sin dispendio de su fama, dar todo lo que pueda de dicha hacienda à los herederos ab intestato de su marido. Ibidem, a pag. 260. y adonde alli me remito.

13 Sempronio, y Berta, primos-hermanos, hizieron relacion al Pontífice de que eran pobres, &c.

&c. y de que avia avido infamia, ò rumor en su lugar. Dicho Sempronio tiene ocho mil ducados, y Berta cinco, en tierras, y viñas fructíferas, &c. las entradas de Sempronio en casa de Berta han sido publicas, y frequentes, hablando los dichos à solas algunas vezes, con voz publica de que están tratados de casarse: Preguntase, si en aqueftas circunstancias podran los testigos jurar, para la verificacion de la Narrativa (con seguridad, ò probabilidad de conciencia) las dos causas alegadas? La resolucion es afirmativa en ambas. Ibidem (y à donde alli me remito) a pag. 261. a num. 1. ad 12.

14 Consultanse quatro dudas en materia de Matrimonio. Ibidem, a pag. 262. y se resuelven. Ibidem, a pag. 263. a num. 1. ad 9. donde se podrán ver.

15 Dos primos hermanos quieren contraer Matrimonio: y preguntan, que causas podrán alegar para obtener la dispensacion? La respuesta es referir dichas causas. Ibidem, pag. 264. a num. 1. ad 5.

16 *Utrum*, Pedro Sacerdote esté obligado à tener consigo à tu hermana, que se casó à disgusto suyo? La resolucion es negativa. Ibidem, a pag. 264. a num. 1. ad 7.

17 Dos contraxeron Matrimonio valido, y antes de consumar, de comun consentimiento profesaron en Religion: Preguntase, si por la tal profesion solemne, hecha à vn mesmo tiempo, se disolvió el Matrimonio? La resolucion es afirmativa, contra el muy docto Padre Maestro Fray Luis de la Concepcion. Ibidem, a pagin. 265. ad 303. a num. 1. ad 217.

18 La consulta 18. es acerca de vno, que teniendo voto de castidad se casó, y consumó: Preguntase diversas cosas, y se resuelven. Ibidem, a pagin. 302. Vide ibi.

Tomo tercero de Consultas.

Este Tomo tiene diez y siete Consultas tocantes à la materia de Matrimonio, y son las siguientes.

1 **P**edro, y Maria obtuvieron dispensacion para contraer Matrimonio, con narrativa de copula, y de que si no se hazia el tal Matrimonio quedaria la muger infamada, y no hallaria otro marido, y se seguirian escandalos. La copula es verdadera; pero tan secreta, que no ay difamacion, ni escandalos: Preguntase, si son validas dichas Letras, y si lo será la dispensacion que se hiziere en virtud de ellas? Y si podrá el Ordinario, por virtud de la facultad que le han cometido, dispensar con los dichos para que se casen? La resolucion es afirmativa à todo. Dicho Tomo 3. a pag. 312. ad 319. a num. 1. ad 45. Y alli, si bastará para la validacion de las Letras de la dispensacion, que las causas de la narrativa sean verdaderas al tiempo que el Ordinario conoce de ellas para dispensar, aunque todo el tiempo antecedente ayan sido falsas: a p. 318. a num. 39. ad 45.

2 Vn hombre se amancebó con vna muger, que avia estado amancebada con otro, cuya comunicacion no ha dexado; ha parido dicha muger dos vezes, desde que corre por su cuenta: Preguntase, si tiene obligacion de reconocer por suyas dichas criaturas, y que obligacion le incumba en orden à alimentarlas? La resolucion es, que no tiene obligacion en conciencia à reconocer dichas criaturas por suyas; pero que debe dar à dichas criaturas la mitad de los alimentos: Ibidem, pag. 319. a num. 1. ad 4.

3 Preguntase, si en tiempo de Ferias sea licito contraer Matrimonio? Y que es lo que la Iglesia prohíbe en dicho tiempo? La resolucion à la primera pregunta, es afirmativa. Y à la segunda, que en dichos tiempos solo se prohiben las solemnidades del Matrimonio. Ibidem, a pag. 319. a num. 1. ad 9.

4 Ticio solicitó à Berta, ella le pidió palabra de casamiento; desistió Ticio por entonces: despues consiguió lo que pretendia, sin que Berta en la defloracion se resistiese, ni pidiese palabra; ya corrupta, solicitando Ticio nuevos congresos, Berta convino; pero fue pidiendo palabra de casamiento, que Ticio dió con animo de obligarle, aviendo oido decir era bien nacida; y presumiendo no aver avido el mas leve rumor del pondoner de Berta con otro alguno; y la verdad, así de la calidad, como del no rumor, es certísimamente dudosa: Preguntase, que obligacion le incumba à Ticio? La respuesta es tripartita, a pag. 320. conf. 4. Vide ibi.

5 N. y N. parientes por consanguinidad dentro del quarto grado, obtuvieron dispensacion para casarse; y el Ordinario averiguada la verdad de la narrativa, dispusó el tal impedimento, y dió licencia al Cura para que los casase, como lo hizo. Despues de casados ha sabido el Cura, que despues que en Roma se despachó la comision, se conocieron carnalmente, y que era publico al tiempo que contraxeron el Matrimonio. Preguntase, pues, que es lo que deba hazer? La respuesta es, que los dichos están bien casados; y que el Ordinario obró cuerdamente, arreglandose al tenor de la comision; y que dicho Cura obró bien en casarlos; y que dado, y no concedido, que dicho Matrimonio fuese nulo, podría oy dispensar en dicho impedimento el señor Obispo. Ibidem, a pagin. 321. a num. 1. ad 5. y à donde alli me remito.

6 N. casada tuvo vn hijo adulterino, que goza el mayorazgo, que toca al hijo segundo, que es legitimo; hale dicho al adulterino, que es espurio, y que le ha de declarar por tal à la hora de la muerte: Preguntase, que es lo que deba hazer? La respuesta es, que la tal madre ha cumplido bastante con su conciencia, y que así no tiene que hazer dicha declaracion à la hora de la muerte; pero si tiene bienes parafernales, deberà dexarlos al hijo legitimo, y la tercera parte de la hacienda, &c. Ibidem, pag. 322. a num. 1. ad 4.

7 Confessandose Berta, dixo, que avia tenido copula con Francisco, antes que este se casase con vna hija suya: Preguntase el Confesor (que juzga estar la

dicha con buena fee; y lo mismo su yerno; è hija) que es lo que deba hazer? La respuesta es, que los pue- de dexar en su buena fee, &c. Ibidem, à pag. 322.

8. Verum, disueltas las esponsales de comun consentimiento, quede el impedimento de la publi- ca honestidad? Y si en los casos reservados escufe de la reservacion la ignorancia? La respuesta à la pri- mera pregunta, es negativa; y à la segunda afirma- tiva. Ibidem, pag. 327. à num. 1. ad 4.

9. Queriendo Pedro à la hora de la muerte cas-arse con Maria su manceba, se validò de vn Sacerdo- te confidente, el qual aviendo ido ha hazer las dili- gencias, dixo, que yà traia licencia para desposarlos, como lo hizo, el qual Sacerdote ha muerto yà: des- pues al otro dia de casados le amputaron à Pedro los testiculos: Preguntase, si el tal Matrimonio aya de re- tenerse por valido? Y si en caso de tan grave urgencia, no aviendo precedido licencia del Parroco, seria valido el Matrimonio con la asistencia de un mero Sacerdo- te? La respuesta es, que el tal Matrimonio debe ser tenido por valido en ambos fueros. Y en quanto al segundo punto, juzgo ser probable la sentencia afir- mativa; pero mucho mas probable la contraria. Ibi- dem, à pag. 323. à num. 1. ad 7.

10. Pedro, y Maria se casaron, èl llevò diez mil ducados de hacienda, y ella dos mil. Preguntase lo primero si los bienes gananciales se han de partir à proporcion de la hacienda? Y lo segundo, si la hacienda de Pedro valiese entonces diez mil, y no valiese mas que cinco mil, si podrá compensarse scultamente en los otros cinco mil? A la primera pregunta respondi, que en Castilla se han de partir por partes iguales todos los gananciales, no obstante la desigualdad de hacienda que llevaron. Y à la segunda respondi, que aunque entre marido, y muger se parten todos los bienes gananciales, quedan empero siempre libres los capitales. De donde es, que si el capital de Pedro fue apreciado, &c. que podrá compensarse en conciencia en los otros cinco mil, como sea sin culpa su- ya la deterioridad de la hacienda; y sino fueron apre- ciados, &c. no podrá; porque en tal caso corren los daños, è mejoras de ellos, por cuenta de cuyas son. Ibidem, à pagin. 324. à num. 1. ad 7. y alli otras cosas.

11. A vno despues de casado le quitaron vio- lentamente los testiculos, lo qual no puede probar: Preguntase, si està seguro en conciencia en el Matrimo- nio, y si podrá pedir, y pagar el debito? La respuesta en todo es afirmativa. Ibidem, pag. 325. conf. 11.

12. N. Religioso conociò vna viuda, de que ha quedado preñada: Preguntase, que obligacion tenga de asistirle en dicho estado? Y si dandola alguna cosa por via de limosna, pecará contra el voto de la pobreza Religiosa? La respuesta à lo primero es, que no tiene obligacion alguna. Y à lo segundo, que si posee al- gun peculio con licencia de su Superior, aunque la de alguna cosa por via de limosna, no pecará en esto contra dicho voto. Ibidem, à pagin. 325. à num. 1. ad 4.

13. Pedro casò con Maria viuda, y despues de

consumado el Matrimonio supo ella, que el tal avia tenido antes copula con vna hija de la tal Maria; y sabiendo esto, tuvo copula con èl con mala fee: Pre- guntase, si podrá dispensar el Obispo en dichos impedi- mentos? La respuesta es afirmativa. Ibidem, pag. 326. num. 1. 2. y 3. y pag. 327. num. 11. 12. 13. y 14.

14. Pedro, y Maria, pacientes en segundo gra- do, con primero, quieren contraer Matrimonio, y para que la dispensacion les cueste menos, quieren hazer informacion de pobres, siendo asì, que sus pa- dres (que el vno es Mercader, y el otro Labrador, è quienes no heredan hasta que mueran) lo pasan con vna mas que mediania: Preguntase, si los tales se pue- den dexar pobres? Y si los testigos podrán con seguridad de conciencia deponer que lo son? La respuesta es, que algunos Maestros en Theologia defienden la parte afirmativa, cuyos fundamentos se refieren. Ibidem, à pag. 328. à num. 4. ad 32. Pero yo juzgo, que lo con- trario debe omnino tenerse en todo. Ibidem, à pagin. 330. à num. 3. ad 46.

15. Padre, y hijo, casaron con madre, y hija; pe- ro en esta forma, que el padre casò con la hija, y el hijo con la madre, ambos tuvieron hijos: Preguntase, que parentesco tengan estos niños? Ibidem, pagin. 332.

16. Pedro con promesa, y cedula de casamien- to, tuvo copula con Maria, doncella, quasi violenta, en la qual de ningun modo huviera venido dicha Maria, si no huviera intervenido dicha promesa. Oy Pedro no quiere casar con ella, por ser mas rico, y de mas calidad que ella, à que añade aver tenido horri- ble copula con la madre de Maria, aunque non se- minavit in vtero: Preguntase, pues, lo primero, si puede casar con ella atento este ultimo fundamento? Y lo se- gundo, si aunque pueda, deberá cumplir la dicha pro- messa debaxo de pecado mortal? La respuesta à la pri- mera pregunta es, ser certisimo, que dicho Pedro puede casar con dicha Maria. Y à la segunda pregun- ta se responde, que si dicho Pedro prometió el tal Matrimonio ficticiamente no està obligado à casarse, sino que bastará dotarla competentemente. Pero si vero animo prometió el tal Matrimonio, està obli- gado à casarse con la dicha. Ibidem, à pag. 332. à num. 1. ad 20.

17. Si las penitencias publicas, que vienen asì signadas en las dispenfas Matrimoniales copuladas, è de falsa sospecha, se han de cumplir antes de passar à dispensar, è celebrarse los Matrimonios? La res- puesta es afirmativa, y agena de toda duda el dia de hoy, por el Decreto novisimo de la Santidad de Cle- mente XI. expedido año de 1702. Ibidem, à pagin. 485. ad 493. à num. 1. ad 54.

*** **

LA Consulta siguiente se me ha hecho este año, y por no està impresa en mis Obras, y pertene- cer (por razon de la dote) à esta materia de Matrimo- nio, me ha parecido insertarla aqui con las sobredi- chas, para que el curioso la pueda ver, è el que la hu- viere menester, la qual es como se sigue.

Especie del caso.

1. Ticio casò con Calandta, esta traxo en dote cien mil ducados en dos censos: tuvieron tres hijos, nempè, Marcelo, Berta, y Teo- piste: Teopiste murió hija de familias, y el padre cargò con la legitima desta.

2. Dicho Ticio contraxo deudas à diferentes particulares, à que tambien se obligò su hijo Mar- celo siendo de edad de 24. años.

3. Muriò Ticio, y heredaron Marcelo, y Berta; y cada vno llevò vno de los dos censos; Berta se casò, y llevò en dote su censo de 50. mil dueados, y vive oy con marido, y hijos.

4. Marcelo poseyò otro censo, y murió dexan- do 3. hijos: dexò tambien muchas deudas perso- nales suyas, sobre aquellas de su padre à que se obligò, como queda dicho; la madre de dichos hi- jos, siendo viuda, casò à su hija llamada Agata, dandola en dote el referido censo de 50. mil du- cados, y otros 50. mil en dinero, y joyas. Y para las deudas de su difunto marido, se compuso con los acreedores, perdiendo vnos la mitad, y otros mas; porque aunque con los cien mil ducados de dote pudiera pagar por entero, los juzgò precisos para la dote de Agata, por ser hija de Grande, y estila de Señores de su alate llevar cien mil ducados de dote.

5. El vn hermano de Agata se casò, y murió dexando 4. hijos, que viven, y representan la per- sona de su padre; el otro hermano, no ha llevado nada, porque no se han hecho las particiones en- tre los tres hermanos.

6. Agata llevò sus cien mil ducados de dote; sin noticia de las deudas, que dexaron su padre, y abuelo; y el marido de Agata recibì dicha dote con la misma buena fee; y con la misma esperan heredar esta dote de Agata su madre, que oy vive, dos hijos que tiene.

7. Y llegando aora à noticia de Agata, que su padre Marcelo avia dexado deudas, que se com- pusieron con los acreedores, y que su abuelo tam- bien las avia dexado, y obligadose à estas su pa- dre, forma escrupulo de los cien mil ducados de dote que la dieron, y desea saber, si ella està obli- gada à pagar dichas deudas con dicha dote. Pide parecer delapasionado, para cumplir su obliga- cion, y quedar sin escrupulo.

Razones de dudar por vna; y otra parte.

1. Parece que no està obligada Agata à des- poseerle de su dote por las deudas de su padre, ni por las de su abuelo. Lo primero, por aver recibido su dote con buena fee, y averla posei-

do más de veinte años, sin aver tenido noticia de vnas, ni otras deudas.

2. Lo segundo, porque aun aviendo deudas se permite à los deudores aquello que han menester para la decencia de su estado, y gastos precisos de èl; y la dote de Agata en dicha cantidad parece ser gas- to forzoso de su estado, por la costumbre de que ninguna hija de Grande se casa con menos dote.

3. Lo tercero, porque las deudas de su padre yà se compusieron, aunque perdieron los acreedores. Y si en esto hayo algun escrupulo, è yerro, fue de su madre, no de Agata, que nada supo, y aun no la avian casado.

4. Lo quarto, porque à las deudas de su abuelo, parece que no se obligò el dicho censo de 50. du- cados, por ser dote de su muger, y solo se obligarian sus bienes libres.

5. Lo quinto, porque el marido de Agata reci- biò dicha dote con la misma buena fee, y la poseyò por muchos años, y sus hijos tienen adquirido ius ad rem, por el que adquirì su padre, y parece no poder su madre Agata quitarles dicho derecho, como se les quitaba cediendo su dote por dicho escrupulo.

6. Lo sexto, porque aun no se han hecho las par- ticiones entre sus hermanos, y Agata; por lo qual Agata, aun no tiene seguridad de dicho censo, por- que aunque el Mayorazgo no pedirá; pero se teme que pida el otro, è sus quatro hijas que dexò, y le re- presentan, por no aver llevado nada el dicho. Y pa- rece que no pudiera Agata tomar la resolucio de pagar con su censo las deudas de su abuelo, sin mover el panto de reparticion, porque sin esta diligencia se ponía à peligro de que su hermano, è sus hijos la pi- dan tambien por su reparticion, con que hasta hazer dicha reparticion, parece no ser tiempo de pensar en dichas deudas, aun quando se aya de pensar en ellas.

7. Lo septimo, porque las deudas de su abuelo no las debe pagar sola la linea del marido de Agata, sino la de Maria, luego el escrupulo, aun en caso de obligar, no obliga à Agata sola, &c.

8. Por la otra parte parece, que Agata tiene obli- gacion à pagar. Sea la prueba enervar las razones por la parte contraria.

9. A lo 1. Porque la buena fee primera aprove- chò para el tiempo de la ignorancia; pero no para el tiempo de la noticia de que lo que se posee es age- no: luego de dicha dote debe pagar las deudas de su abuelo, yà no la aprovecha la buena fee passada; in- mo, empieza à poseer con mala fee, &c.

10. A lo 2. Primero es pagar lo que se debe, que està à las costumbres vanas del mundo. Y para esta de dar 1000. ducados de dote, el mismo mundo ha inventado evasiones, apreciando ultra summum las alhajas dotales, &c.

11. A lo 3. Es verdad que las deudas de su pa- dre se compusieron; pero parece que es su obliga- cion recorrer, y veer como se compusieron, y si fue injustamente, y aunque el yerro fuesse de su madre, parece forzoso, que madre, y hijo le procuren des- hazer, pagando por entero à quien pagaron con no- table

Y y table

table disminución de la deuda, y que es creíble, que los acreedores no fuesen voluntarios, sino à mas no poder.

12 A lo 4. No libra de esta obligación à pagar el aver sido este censo de 500 ducados, bienes dotales. Lo primero, porque aora, y quando los poseyò por muchos años Marcelo, eran propios hereditarios, y no dotales. Y aviendose obligado Marcelo à las deudas de su padre, quedò obligado à pagar de todo lo que se hiziese suyo propio. Lo segundo, porque aun el mismo Ticio heredò de su hija Teopiste, como heredero forçoso suyo, la parte que la tocaba de la dote de su madre, con que ya esta parte dexò de ser dotal, y pasó à ser libre, &c.

13 A lo 5. Importa poco que el marido de Agata recibiese la dote con buena fee, si su muger oy viuda empieza à tener la mala, quando ya la dote es propios bienes suyos. Y lo que se dize del derecho que tienen sus dos hijos à la dote de su madre, es de ningun fundamento, pues primero es, el que dicho censo sea justamente de su madre, que vive, que el tener los hijos derecho à él. Y si en conciencia no es de la madre, ò en todo, ò en parte, no se les haze agravio à los hijos en declarar que no tienen derecho à lo que es ageno.

14 A lo 6. No parece que debe retardar esta paga de deudas la repartición que no se ha hecho, y se teme entre los hermanos de Agata, porque de la execucion de dicha paga (si es justa) no puede parar perjuizio à Agata, pues en qualquier Tribunal donde la repartición corriere, se le pasaràn en quenta las cantidades que pagare por las deudas de su abuelo, porque siendo la obligación de todos tres hermanos, porque lo fue de su padre, todos deben perder, porque deben todos pagar, &c.

15 A lo 7. Es verdad que dichas deudas de Ticio las deben pagar ambas lineas de P. y de M. pero la de P. parece que debe pagar sin disputa, por quanto dicho P. se obligò à pagarlas, la qual obligación no hizo M. *Immo*, si la dote de A. no se obligò à las deudas de Ticio, parece no estar obligada M. à dichas deudas, por quanto su censo que llevò en dote lo heredò como bienes dotales de su madre, que (como suponemos) no estavan obligados. Verdad es, que no era dotal todo, porque la parte que de su hija heredò Ticio, como heredero forçoso suyo, ya no era dotal sino libre, y teniendo el censo de M. algo de esta parte, parece obligada en ella, &c.

16 Y queda la duda; *utrum*, no queriendo concurrir el marido de M. que oy vive, à dicha satisfacion de deudas de Ticio, las aya de pagar Agata sola, como hija de P? &c.

Resolucion del Autor.

1 Soy de sentir, que Agata no està obligada en conciencia à restituir dicho censo, ò à deshazerse del para pagar las deudas que se mencionan. Pruebase esto:

1 Lo primero, por las razones que doctamente se alegan à su favor, porque quando las dichas no prueban plenariamente cada vna de por si; pero colectas, y adunadas hazen vna probabilidad bastante para la seguridad de conciencia, segun aquella regla de Derecho: *Singula qua non prosumt, multa collecta iuvant*. La qual se toma, *ex cap. cum causam, extr. de probat. ex leg. spadonem, si qui iura. ff. de excusat. tutor. leg. Rationes, & leg. Instrumenta, Cod. de probat. y de otras muchas; y lo tienen Angelo, Baldo, Graveta, Corn. Decio, Romano, Socino, y Mascardo, que cita tambien otros, de probat. lib. 3. conclus. 1230. num. 1. y 2.*

3 Y lo segundo, y mas principal, porque si dicha Agata avia de estar obligada à restituir dicho censo, ò à deshazerse de él para pagar dichas deudas, avia de ser, ò por razon de la injusta acepcion, ò por razon de la cosa accepta: *Sed sic est*, que por ninguno de dichos principios està obligada: Ergo, &c.

4 Que no està obligada por razon de injusta acepcion, es manifestò de suyo, porque esta obligación no se induce, quando no se ha cometido culpa alguna en causar el daño, aunque sea grave el daño causado: *Imò*, aunque se huviese pecado venialmente en causar el daño grave, y el tal pecado venial fuese de tal suerte grave, que obligasse à restituir el daño grave causado, no avria obligación *sub mortali* à hazer la dicha restitucion, como lo tiene la comun de Doctores, que citè, y segun mi Tomo de las Proposiciones condenadas à pag. 297. num. 2. y pag. 324. num. 1. por todo el, y en mi Suma tom. 1. pag. 182. num. 11. de la *impres. 2. Sed sic est*, que dicha Agata no cometió culpa alguna en recibir dicho censo, pues le recibì por titulo de dote, con toda buena fee, y sin noticia de las sobredichas deudas, como se supone en la especie del caso, num. 7. Ergo, &c.

5 Y que tampoco està obligada por razon de la cosa accepta, se prueba, porque la prescripción legitima escusa de la restitucion; y esto de tal suerte, que el que legitimamente ha prescripto alguna cosa agena, aunque despues de pasado el termino de la prescripción conste que fue agena, no estará obligado à restituir la (y por consiguiente, ni à pagar las deudas, que pudiera, ò debiera aver pagado con ella el dueño de ella.) Así lo tiene con la comun sentença de los Doctores, contra otros Baldo tom. 1. verb. *Prescriptio*, num. 15. Y la razon es, porque la prescripción transfiere el dominio en el poseedor de buena fee, pasado el tiempo legitimo, *adhuc* aunque no aya avido negligencia en aquel contra quien se prescribe: luego escusará de la restitucion, no solo en el fuero externo, sino tambien en el fuero de la conciencia. Veale dicho Baldo, que lo prueba de otras maneras, y satisface al fundamento de la contraria.

6 Y lo mismo tiene Villalobos tom. 2. traçt. 10. *diffic. 26. num. 11.* donde dize, que el que posee con buena fee, y con las demás condiciones, pasado el

tiera:

tiempo de la prescripción, tiene la cosa con buena conciencia como propia: y que aunque despues sepa que no era suya (y lo mesmo avrá de dezir, aunque sepa, que el dueño que antes la tenía pudiera, y aun debiera aver pagado algunas deudas con ella, que ya no puede pagar) no tendrá obligación de restituir la; y dize ser de todos los Theologos, y Juristas, y que consta de muchos textos del Derecho Canonico, que cita; y el fundamento que alega es, porque así como la ley civil puede impedir la translacion del dominio, aunque el Señor le quiera traspassar, quando conviene al bien comun, así podrá privar à los Ciudadanos del dominio, y traspassarlo en otros, quando conviniere al bien comun, y esto lo haze por la prescripción, la qual es muy importante para conservar la paz, y evitar los pleytos.

7 Profigo, y concluyo: *Sed sic est*, que en nuestro caso, dicha Agata ha prescripto ya legitimamente el dicho censo, pues se averiguan en nuestro caso todas las condiciones que se requieren para la prescripción; pues ay verdadera posesion, y la tal posesion ha sido continua, y el tal censo le ha poseido con buen titulo, pues fue por titulo de dote, ha sido con buena fee, y le ha poseido con ella por mas de veinte años, que bastan para la prescripción de las cosas *adhuc* inmuebles, y contra los ausentes, *ex leg. 9. & (eq. tit. 29. part. 3. y lo tiene con Covarrubias, Antonio Gomez, y Molina, Suarez de legib. lib. 8. cap. 35. n. 11. Villalobos, ubi sup. num. 10. Baldo, y otros muchos: Ergo, &c.*

8 Ni contra esto obsta si se dixere, que las leyes de la prescripción solo valen para el fuero exterior, y no para el fuero de la conciencia, segun Hugo, Juan Andreas, Rosella, y otros. No obsta digo: Lo vno, porque lo contrario tienen Villalobos, y Baldo con otros muchos, *ubi supra*.

9 Y lo otro, porque el fuero interno de la conciencia, y el externo, no son diversos, quando el fuero externo no se funda en falsa presumpcion, cuya verdad se liquida en el interno. Así lo tienen Vazquez 1. 2. *disp. 66. n. 3. Suarez tom. 5. disp. 40. sect. 5. n. 16. y sect. 6. num. 1. y Nicolás Garcia de Beneficijs*, que los cita, y sigue, *part. 9. cap. 1. num. 8. in fine*. Y la razon es manifesta, porque si el fuero externo conoce claramente que la cosa es dudosa, por que no podrá juzgar lo mismo que juzga en la misma duda el fuero interior? Y al contrario, si en el fuero interior no se conoce mas claramente la verdad, que en el fuero exterior, por que en el fuero de la conciencia no se podrá juzgar lo mismo, que juzga en la misma duda el fuero exterior? Y mas quando toda ley justa, no fundada en falsa presumpcion, puede seguirle, y guardarse en el fuero de la conciencia? *Subsumo*, y concluyo: *Sed sic est*, que en el fuero externo, conocida la realidad, y verdad de nuestro caso, no condenaria à Agata, à que se deshiziese del dicho censo, ni à que pagasse las sobredichas deudas, como es certissimo; pues por que la hemos de condenar nosotros en el fuero de la conciencia à que se deshaga de él, ò à que las pague? Ergo, &c. *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

Mayorazgo:

1 Pueden los padres con buena conciencia fundar Mayorazgos de su hacienda, con tal, que dexen à los hijos que no han de suceder en ellos, alimentos en lugar de la legitima que se les debia: Es comun, contra algunos. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 389. à num. 259.

2 Y no es necesaria facultad Real para la institucion de aquellos Mayorazgos, que el Fundador instituye sin perjuizio de los herederos forçosos; pero eslo para aquellos Mayorazgos, que el Fundador instituye de aquellos bienes, que muerto el, pertenecen por derecho à sus herederos forçosos. *Ibidem*, pag. 390. à num. 263.

3 Quando el Mayorazgo no tiene jurisdiccion anexa, puede ser llamado à él el indigno; pero si la tuviese (como el Ducado, Marquesado, ò Conado) sería pecado elegir, ò llamar al indigno. No empero lo sería, el llamar al menos digno. *Ibidem*, num. 266. y 267.

4 Quando el Mayorazgo se instituyò de los bienes particulares del Fundador, aunque aya sido con facultad Regia, tiene el padre el usufruto del; pero si el Rey diere algunos bienes al hijo para si, y sus sucesores, y el tal hijo instituyere Mayorazgo de dichos bienes, no tendrá el padre el usufruto en los tales bienes; tendrále el padre del sucesor; y aunque en otros bienes, no se acaba el usufruto con la muerte del hijo; pero si en el Mayorazgo. *Ibidem*, à pag. 390. à num. 268. ad 273.

5 En quanto al como los sucesores sucedan en los Mayorazgos? Respondo lo 1. que los sucesores reciben inmediatamente el Mayorazgo de su Fundador, y no del ultimo poseedor. Lo 2. que en quanto al modo, y forma, se ha de atender à lo que el Fundador huviere dispuesto. Y lo 3. que si el Fundador no huviere determinado el modo de suceder en él, deberán governarse las sucesiones por la ley del Reyno 2. *tit. 15. part. 2. Ibidem*, pag. 391. num. 274. 275. y 276. y allí lo que ordena dicha ley.

6 Quando se cayò la casa del Mayorazgo, sin culpa del poseedor, no està este obligado à repararla à su costa, ni de los bienes de el Mayorazgo; pero si succediò lo dicho por culpa *lata* (no por *leve*) estará obligado à reparar el daño à su costa. *Ibidem*, num. 278. 279. 280. y 281.

7 *Utrum*, el poseedor del Mayorazgo està obligado à defender à su costa los pleytos que le movieren contra él? Respondo *affirmativè*, si el pleyto se moviese inmediatamente contra él; y v. gr. que no le pertence: y *negativè*, si el pleyto fuese perteneciente al mismo Mayorazgo. *Ibidem*, pag. 392. num. 282. y 283.

8 Y *utrum*, las mejoras que se hazen en el Mayorazgo del marido constante el Matrimonio, ayan de comunicarse, y dividirse entre el marido, y la muger, como bienes gananciales? Vide *ibidem*, à num. 284. ad 287.

9 El poseedor del Mayorazgo, ni licita, ni validamente puede enagenar los bienes de él, ni concederle à otro el usufruto de él; puede empero arrendar los frutos del, aunque el arrendamiento sea por toda la vida; y en quanto à si pueda darle à otro por los días de su vida en contrato enfitéutico? Tengo por mas probable, que no puede darle. *Ibidem*, à *numer. 288. ad 291.*

10 El que con buena fee comprò del poseedor del Mayorazgo alguna heredad vinculada, y con buena fee la mejorò à expensas suyas, puede pedir al sucesor en el Mayorazgo el precio que le costò la heredad, y los gastos que ha hecho en su mejora, y retenerle la tal heredad, hasta que se le pague lo dicho? *Ibidem*, *pag. 393. à numer. 293. ad 301.* y allí otras cosas.

11 Quando la institucion del Mayorazgo excluye las hembras, por fin de que se conserven los bienes en la familia; si en tal caso faltaren varones, sucederán las hembras. *Ibidem*, *pag. 156. numer. 208.*

12 El que hizo juramento de no revocar el Mayorazgo que instituyò, le puede revocar sin embargo del juramento, porque el juramento es de su naturaleza revocable. *Ibidem*, *pag. 310. numer. 321.* Veanse tambien los tres numeros antecedentes.

13 El hijo que sucede al padre en el Mayorazgo, està obligado, à lo menos en el fuero de la conciencia, à pagar las deudas del padre (contraídas para sustentarse al tal hijo, y la familia; v. gr. en el salario de los criados, alquiler de casa, y en las demás cosas necesarias *ad vitum, & vestitum*) despues de su muerte, *ad huc* de los bienes vinculados; y lo mismo es de la muger, respecto de las deudas que dexò su marido. *Ibidem*, à *pagin. 355. ad 361. à numer. 115. ad 167.*

14 Los Obispos, Beneficiados, Canonigos, &c. son señores de los frutos de sus Beneficios, y así, pueden fundar Mayorazgos de lo que ahorran de la congrua sustentacion. N. Tomo de Obispos, *pagin. 329. à numer. 63. ad 69.* Y allí, en qué sentido les prohiba el Tridentino entretener à sus pacientes? Y qué se entienda por congrua sustentacion?

15 Acerca de ciertas heredades se duda (y se movió litigio) si deban ser tenidas, y declaradas por Vinculo, y Mayorazgo, no obstante que se han perdido (ò los han ocultado) los papeles de la fundacion? Y la resolucion es afirmativa. Veanse todo en N. Tomo 2. de Consultas, à *pag. 565. ad 568. conf. 25.* por toda ella.

Maximas.

1 **M**aximas del Reverendo Padre Olmo, contra los Probabilistas: y la satisfacion à ellas. Nuestro Tomo quarto Apologetico sobre la Bula de la Cruzada, à *pagin. 271. à numer. 39. ad 53. y à pag. 278. à numer. 90. ad 101.*

Medias Anatas.

1 **V**ista la Bula Pontificia, y otros instrumentos autenticos acerca de esta materia, tengo por indubitable, que en las Medias Anatas, que se pagan al Cabildo de la Magistral de Alcalá, y à los Racioneros de Toledo, se deben pagar enteramente *absque aliqua deductione* de todos, y qualesquiera Beneficios, sin rebaxar cota alguna de ellos. N. Tomo 1. de la Suma, à *pag. 713. à numer. 43. ad 84.*

2 Y se deben pagar de qualesquiera Beneficios, por tenues que sean, y de qualquiera manera que vagen. *Ibidem*, y à *pag. 711. à numer. 29. ad 40.*

3 Semejantes Anatas son tan antiguas en la Iglesia, que tienen su origen desde el mismo nacimiento de ella, en tiempo de los Apostoles: y no solo las ay en Alemania, Francia, Portugal, y otros Reynos, sino que en Normandia, Paris, y otras muchas Diocesis, perciben los Obispos, y Arçobispos, no solo Media Anata, sino Anata entera, &c. *Ibidem*, à *pag. 719. à numer. 91. ad 99.*

4 Qué obre en las Bulas de las Medias Anatas, la palabra *Integra medietas*? Y qué el estar constituidas en la *quota* de los frutos, y no en alguna cantidad? Vide *ibidem*, *pag. 714. numer. 50. 51. y 52.*

5 Dize el R. P. Olmo, que yo en mi Tomo 2. de Consultas, resolví, que los Beneficiados, y Capellanes del Arçobispado de Toledo, no deben pagar las Medias Anatas à los Racioneros de dicha Santa Iglesia, y Canonigos de la Magistral de Alcalá.

6 Pero dicho R. Padre falta à la legalidad en esto; porque yo en la dicha resolucion, solo hablo de los Beneficiados, y no de los Capellanes; y no doy resolucion absoluta, sino siempre condicionada, *id est, ex suppositione* de la verdad de la Narrativa. N. Tomo sexto Apologetico, *pagin. 125. à numer. 679. ad 688.*

10 Dize mas dicho R. P. Olmo, que yo me retratè en el primer Tomo de mi Suma, *impresso año de 1696.* confesando mi engaño, de lo puesto, y escrito en dicha consulta.

11 Pero dicho R. Padre es el que padece manifiesto engaño (y lo mismo del sugeto, en quien dize que lo leyò) en dezir, que yo me retratè de lo puesto, y escrito en dicha consulta; lo qual se demuestra. *Ibidem*, à *pag. 125. à numer. 689. ad 708.*

Medicos.

1 **E**L Medico que tiene medicamento cierto, no puede aplicar el dudoso: y si falta el cierto, debe aplicar el mas seguro. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 79. numer. 38. 39. y 40.*

2 Entre el Medico del cuerpo, y el del Alma, ay esta diferencia, que el Medico del cuerpo con la opinion mas probable, mas autorizada, y mas seguida, mata al enfermo, sino es verdadera; mas el del Alma con qualquiera opinion probable, aunque sea falsa, acerca del modo de

declarar las especies, numeros, y circunstancias de los pecados, sana, y dà gracia, y salud eterna. Tan cierto efecto obra la absolucion Sacramental en el pecador verdaderamente arrepentido, con vna opinion probable de lo dicho, como con otra, aunque aya desigual probabilidad, y autoridad entre las dos. *Ibidem*, y en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, en la question Proemial, *difficult. 5. numer. 42.*

3 Pero aunque lo dicho es cierto, esto no obstante, si huviese opiniones probables, de si es licito aplicar *hic, & nunc*, tal medicina, podrá el Medico corporal elegir la que gustare. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, *pagin. 79. numer. 41. y à pagin. 87. numer. 39. 40. y 41.*

4 El Medico debe tener por mas probable la opinion que consta de la experiencia, que la que se funda en razones Medicas, y Filosóficas; y por consiguiente debe elegir las opiniones conforme à la experiencia. N. Tomo 3. de Consultas, *pag. 399. conf. 3. à numer. 1.*

5 El que tiene evidencia moral de que algun medicamento le ha de dàr la salud que le falta, y de que necesita, puede buscar, y adquirir dicho medicamento, por todos los medios que le sean licitos, y permitidos, segun las leyes Natural, y Divina; y los que le impidieren el adquirirlo pecarán mortalmente, y en sentencia probable, incurrirán en el Canon 15. de la Bula de la Cena. *Ibidem*, *numer. 2. 3. y 4.*

6 Y los Medicos que impidiesen su uso, pecarían mortalmente: *Imò*, aunque el dicho medicamento no sea cierto, y aunque los Medicos tengan otros medicamentos que aplicar para tal enfermedad, sino son tan probables como este, pecarían mortalmente en impedir se le aplicasse este. *Ibidem*, à *pag. 399. à numer. 5. ad 9.* El dicho medicamento, de que aqui se trata, fue el de la agua de la vida. Acerca de lo qual se vea, à *pagin. 399. la consulta 3.* por toda ella.

7 El oficio de Medico, ò el exercicio del tal oficio, està prohibido à los Religiosos. Nuestro Tomo primero de Consultas, *pag. 245. numer. 1.*

8 Veanse en dicho Tomo, à *pagin. 244. ad 250.* toda la Consulta 11. la qual es acerca de dos Religiosos muy peritos en la facultad de la Medicina, que contra la voluntad de sus Prelados (patrocinados del Governador Secular de la Provincia de Bretania) se hizieron Medicos estipendiarios: sobre que se suscitaron recursos al Rey Christianissimo, y diversas dificultades.

Medidas.

1 **L**os quatro mil passos que han de distar los Monasterios fundados de los que se han de fundar, se han de medir por la tierra, segun el modo comun, y frecuente, que se acostumbra en la mensuracion de canas, y otras distancias, no obstante las constituciones de Clemente, y Sixto Quarto, que disponen, que las canas, que han de distar unos Conventos, dentro de una mesma Ciudad,

Villa; ò Lugar, se midan por el ayre. Nuestro Tomo primero de Consultas, à *pagin. 403. à numer. 1. ad 28.*

2 Que empero sea lo que sienten generalmente los Autores acerca del modo que se ha de observar en las medidas, por palmas, canas, y otras qualesquiera? Vide, *ibidem*, à *pagin. 406. à numer. 29. ad 39.*

3 Quando la persona que vende vino, por ser la postura muy baxa, no puede sacar la costa, sino usando de medidas menores de las que tiene puestas la Villa, puede licitamente usar de dichas medidas menores, para sacar la costa, y trabajo, y vna moderada ganancia. Debe, empero, preceder en lo dicho consejo de su Confessor, ò de varon cuerdo, docto, y timorato, y no gobernarse por el dictamen proprio. Nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, *pagin. 287. conf. 8. numer. 1. y 2.*

4 Quando vno està cierto que votò, ò mandò à cierta Iglesia; v. gr. algunas medidas de azeyte, trigo, &c. y duda si lo entendió de las mayores, ò menores medidas, podrá elegir las menores de las que se usen en aquel Lugar, y lo mesmo es de las monedas. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 14. numer. 100. y los tres siguientes.*

Mejoras.

1 **P**ueden los padres mejorar en tercio, y quinto (ò en lo vno, ò en lo otro divisiivamente) à qualquiera de sus hijos, nietos, y descendientes, aunque esten vivos sus padres, no solo en testamento, sino tambien por escritura entre vivos. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 388. à numer. 246. ad 250.*

2 Pero siempre le queda facultad al padre para revocar la mejora hasta la muerte, sino es que el padre entregasse la escritura de la mejora, ò los bienes contenidos en ella al mejorado, ò sino es que fuesse por causa onerosa con otro tercero. *Ibidem*, *n. 247.*

3 El padre no puede hazer mas que vna mejora, y del quinto se han de sacar los gastos del funeral, y las mandas graciosas. Item, para el valor de la mejora se ha de atender al tiempo de la muerte del padre que la hizo: y este podrá poner sobre ella las condiciones, y gravámenes que quisiere, y señalar cierta parte de bienes para ellas. *Ibidem*, *numer. 249. y 250.*

4 La mejora de tercio, ò quinto (ò de lo vno, y lo otro juntamente) hecha por via, y contrato de doctore, es valida en el fuero de la conciencia. *Ibidem*, *pag. 389. à numer. 251. ad 254. inclusivè.*

5 No peca el padre que por su gusto mejora al hijo indigno, dexando al mas digno, y benemerito. *Ibidem*, à *numer. 255. ad 258.* Y allí, que el Obispo en la sucesion de los bienes patrimoniales, puede preferir al consanguíneo, aunque sea malo.

6 Vide alia verb. *Hereditaria successio de los hijos legitimos*, à *numer. 3. ad 3.*

Atencion, Mendicantes, Mendos.

1. EN Derecho la locucion general comprehende todas las cosas: Y la disposicion general comprehende debaxo de si todas las especies: Y la mencion general obra lo mismo, *quo ad omnia*, que la especial, *quo ad singula*. N. Tom. 4. Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada, *pagin. 199. num. 47.*

2. Las Ordenes Mendicantes, que lo son por fuerza de su instituto (à quienes la Iglesia ha concedido innumerables Privilegios) son quatro, *nempè*, la de Predicadores, Menores, Agustinos, y Carmelitas. Despues à estas se han agregado otras, *nempè*, la Merced, la Trinidad, los Minimios, la Compania, y otras: Sic Lumbier, en la Suma de Arana, en el Indice de vocablos, *verb. Mendicantes, y verb. Religiones.*

3. El R. Padre Olmo no ha entendido al doctissimo Padre Mendo, en lo que este dize tocante à la suplica. Porque el Padre Mendo habla en muy diverso sentido, que en el que le entiende, y explica dicho Padre Olmo. N. Tomo 6. Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada, *à pag. 270. à num. 105. ad 114. y à pag. 337. à num. 670. ad 673. inclusive.*

4. Ni tampoco le ha entendido en orden à la carta, que el Comissario General de la Cruzada Don Pedro Pacheco, escribió à dicho Padre Mendo. *Ibidem, à pag. 171. à num. 1070. ad 1094. num. 1097. y 1098. y pag. 335. num. 653. y 654. y pag. 357. numer. 670. y los dos siguientes.*

5. El Padre Leandro respondió bien al P. Mendo, al argumento que de este alega el P. Olmo. *Vide supra in lit. L. Leandro del Sacramento.*

6. El Padre Fray Christoval de San Joseph, responde bien al argumento del Padre Mendo, y funda bien la respuesta, la qual no ha entendido el P. Olmo, y se refuta este. *Ibidem, à pagin. 300. à num. 352. ad 377.*

7. Satisfacefe à lo que alega *ex P. Mendo* el Padre Olmo. *Ibidem, pag. 355. num. 799. y pag. 359. num. 824.*

Menores.

1. Los Menores están obligados à tener aquel amor, respeto, y obediencia à sus Curadores, que si fueran sus padres: y lo mismo digo de los Pupilos à sus Tutores. N. Tomo 1. de la Suma *pag. 430. (de la 2. impres.) num. 53.*

2. El menor, ni como actor, ni como reo, puede parecer en juyzio, sino mediante la presencia de su curador: y si no tiene curador, y huviere de parecer en juyzio, debe nombrar curador *ad litem* por mandato del Juez: y si como reo, y demandado, no quisiese nombrar curador, el Juez debe apremiarle à ello, y si èl lo rehusare, deberá nombrarsele el Juez. Pero si el pleyto fuere sobre cosa espiritual, como de Matrimonio, Beneficio, Capellania, &c. de cosa concerniente à espiritual, como de los frutos del Beneficio, &c. y si el menor huviere llegado à los catorce

años (y si no huviere llegado à ellos, no) podrá parecer, y demandar en el fuero Eclesiastico, por si mismo, sin intervencion de curador, como si fuera mayor. *Ibidem, à num. 54. ad 58.*

3. Los menores, que capitulan sin licencia de sus curadores, ò sin su consentimiento, quedan obligados en conciencia, por Derecho natural al cumplimiento de lo capitulado, aunque no induzca obligacion civil. Tengo, empero, por bastante probable, que los menores de 25 años, no pueden obligarse en los contratos, ni naturalmente para el fuero de la conciencia, ni civilmente para el fuero externo. *Ibidem, à pag. 430. à num. 59. ad 75. y allí otras cosas. Veafe tambien N. Tomo 1. de Consultas, pag. 453. num. 16.*

4. Si el menor, que ha llegado à la pubertad, jurare el contrato oneroso, ò lucrativo; el tal contrato se confirmará por el tal juramento; y estará obligado à èl, no solo en el fuero de la conciencia, sino tambien en el externo, y civil; de tal modo, que no le compete la restitucion, aunque en el tal contrato se halle damnificado; pero si la lesion fuere enorme, ò enormissima, podrá pedir absolucion del tal juramento, y obtenida, podrá lícitamente implorar el remedio de la restitucion *in integrum*: Mas si no ha llegado à la pubertad, aunque estè proximo à ella, no confirmará el contrato por el juramento. *Ibidem, à pagin. 432. à num. 76. ad 91. y allí otras cosas.*

5. Los menores que tienen curador, no pueden (segun Derecho civil) hazer donaciones sin licencia de este de sus bienes, que no son castrenses, ò quasi castrenses, sino de aquellas cosas, que comunmente suelen dar los otros juvenes de su condicion; pero si no tienen curador, podrán hazer donaciones *revocabiliter* de las cosas muebles, y valdrá la tal donacion *ad huc* segun Derecho civil, si despues de hechos mayores la tuvieren por rata; pero en las cosas inmuebles es al contrario. Pueden, empero, los menores, sin licencia de sus curadores, hazer donaciones validas, atento el Derecho natural, y para el fuero de la conciencia, &c. *Ibidem, à pag. 433. à num. 92. ad 100. y allí otras cosas.*

6. El menor, aunque estè debaxo de la potestad de su curador, puede lícitamente, y validamente jugar vna moderada cantidad: y el que le ganare, no estará obligado à restituir: y si no tiene curador, puede jugar toda la cantidad que quisiere, y el que le ganare, no estará obligado à restituir, hasta que à pericion del menor le condene el Juez à que restituya. *Ibidem, pag. 434. num. 101. y 102.*

7. De donde es, que aunque el tal menor peque en jugar, y perder cantidad notable de los bienes que su curador le administra, con todo esto, el que le gana, aun sabiendo que era menor, no quedará obligado à restituirsele. *Ibidem, num. 103.*

8. En teniendo el varon veiete años, y la hembra diez y ocho, y siendo capaces para la administracion, y gobierno de su hacienda, pueden pedir al Principe venia de la edad, y èl daríela; por el qual privilegio se esime el menor de la potestad del

Cu.

Curador, y puede gobernar su hacienda por si, como si fuera mayor de veinte y cinco años, y cessa el otro privilegio de la restitucion en los contratos que en adelante celebrare; pero por dicha venia, ò privilegio de mayor, no podrá el menor enagenar los bienes inmuebles, sin decreto del Juez, y será invalida la enagenacion: y si los enagenare con dicho decreto, y se hallare lesso, podrá implorar el remedio de la restitucion, como si no huviere alcanzado venia de la edad; y lo mesmo es, quando remite, renuncia, ò dexa de adquirir, &c. *Ibidem, à pag. 434. à num. 104. ad 108. inclusive.*

9. Pero *virum*, por el casamiento del menor se acabe el oficio de curador? Digo, que atento el Derecho comun, no se acaba; pero atento el Derecho deste Reyno, vnos afirman, y otros niegan, y ambas sentencias son probabilissimas. *Ibidem, pag. 435. num. 109. y los dos siguientes.*

10. Y qué sea el remedio, ò beneficio de la restitucion *in integrum*, que concede el Derecho à los menores? En qué casos, y contra quienes podrá el menor usar deste privilegio de la restitucion *in integrum*? Dentro de qué tiempo deba el menor pedir dicha restitucion? Y si la dicha restitucion que pertenece à los menores, passè à sus herederos? Y qué otros gozen de dicho privilegio *ad instar* de los menores? Y si los menores, quando intentan dicha restitucion, puedan repetir no solamente la cosa, sino tambien los frutos, sacando la costa? Vide *ibidem, à pag. 435. à num. 114. ad 144.*

Mentiras.

1. LA mentira no es otra cosa, que *contra mentem ire*, por lo qual algunos la difinen así: *Mendacium est locutio contra mentem*. Ser falso lo que vno dize, no es mentir, si èl piensa que es verdadero, porque dize lo que siente: y al contrario, el que dixesse verdad, juzgando que es falso lo que dize, mentira, y diria mentira formal. No empero son mentiras las palabras de exageracion, ò hyperboles, y otras figuras de Retorica; ni las que se dizen por modo de donayre, y gracia, por modo de divertimento, y para mover à risa. Ni tampoco son mentiras las anfibologias sensibles, ò locuciones ambiguas. N. Tomo 1. de la Suma, *à pag. 682. à num. 20. ad 34. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 347. à num. 202. ad 208. y à pag. 350. à num. 227. ad 238.*

2. La mentira se divide, lo 1. en material, y formal. Mentira *material*, es quando vno dize, ò afirma lo que es falso en si, pero èl juzga sea verdadero: y esta no es propria mentira, como se dixo arriba. Mentira *formal*, es lo que se dize con animo de dezir falso: y en esto consiste la formalidad, y essencia de la mentira.

3. *Deinde*: la mentira *formal* se divide de tres maneras: Lo 1. en jactancia, y en ironia. *Jactancia* es, quando vno dize de si mayores cosas, que las que tiene. *Ironia* es, quando vno afirma de si menos

de lo que tiene, ò quando las cosas que ay de alabanga en si, las niega.

4. Lo 2. se divide la mentira en jocosa; oficiosa, y perniciosa. *Jocosa* es, la que se dize por sola voluntad, y gusto. *Oficiosa* se dize, la que es por alguna utilidad propia, ò agena, sin daño de otro. *Perniciosa* es, la que se dize en daño de alguno, ora aproveche à otro, ò no.

5. Lo 3. se divide la mentira; en aquella que consiste en las palabras; y por esta entendemos el nombre de *mentira*: y en aquella que consiste en hechos, ò acciones; como quando vno está alegre interiormente, y muestra tristeza en el semblante, ò al contrario, lo qual se dize *simulacion*. Dicho Tomo 1. de la Suma, *pag. 683. à num. 35. ad 41.*

6. Toda mentira es pecado, por que contiene de su naturaleza tres malicias, ò deformidades repugnantes à la recta razon; conviene à saber, el abuso de las palabras, la decepcion del proximo, y la violacion de la amistad humana. *Ibidem, à pag. 683. à num. 42. ad 46.*

7. La mentira es tan intrinsecamente mala, que en ningun caso es lícito mentir, ni por fin alguno; aunque sea por evitar el escandalo, ò qualquiera otro mal, ora sea espiritual, ora corporal de la fama, de la vida, &c. es contra Platon, los Priscionalistas, Origenes, el Abad Josepho Casiano, y otros; y lo mesmo parece aprobar Chrysostomo, Geronimo, Teodoro, Teofilato, Eumenio, y muchos de los Padres Griegos, *Ibidem, à pag. 683. à num. 42. ad 58.*

8. No son pecado mortal las mentiras jocosas; ni las oficiosas, ni la jactancia, ni la ironia, quando no son en injuria de Dios, ò daño del proximo; por que en tal caso solo vienen à ser mentiras oficiosas, y pueden reducirse à estas: y así muchos Doctores no admiten mas que la segunda division, referida arriba, *num. 4.* diziendo generalmente, que la mentira formal *ut sic*, se divide adequadamente en jocosa, oficiosa, y perniciosa. *Ibidem, à pag. 685. à num. 59. ad 86. y Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 331. num. 34.*

9. No peca mortalmente el que sin grave daño del proximo dize alguna mentira, aunque la diga en juyzio, ò en el Sacramento de la Confesion, con tal que la tal mentira no estè conjunta con juramento: y que si se dize en la confesion, no sea acerca de la materia necesaria, ò acerca de toda la materia de la confesion; ni hará mala la confesion. Dicho Tom. 1. de la Suma, *pag. 687. num. 87. y 88.* y además de los citados allí, tiene lo mesmo, con Busembau, Lumbier en la Suma de Arana, *Indice de vocablos, verb. Mentir.*

10. El que pagò cien escudos, que le avian prestado, y se los buelven à pedir, no será reo de mentira, negar *ad huc* en juyzio el averse los prestado, entendiendolo de fuerte, que estè obligado à pagarlos otra vez: y lo mismo es, si tuviere necesidad para comer de la dicha cantidad; ò si se la pidieren antes del tiempo aplaçado: y lo mismo si le piden en juyzio ciento, no debiendo mas de cincuenta. Tampoco

poco será rea de mentira la mujer que con buenas artes, y medios, *alias* lícitos, encubre el defecto de virginidad, y se casa como si fuera virgen. Ibidem, à pag. 687. à num. 89. ad 92. y allí vna advertencia.

11 Tampoco pecan mortalmente los que con el habito, y vestidos mienten el sexo; con tal que no aya peligro de escandalo, ò alguna ley que especialmente lo prohiba, so pena de pecado grave. Lo contrario empero debe decirse de los que andan disfrazados en habito obsceno, y provocativo à cosas torpes, en las Carnestolendas. Ibidem, pag. 688. num. 93. y 94.

12 Pero *uirum*, los Clerigos que vsan de disfrazes, y andan enmascarados en las Carnestolendas, pequen mortalmente? Niegalò Vidal; pero lo contrario es mucho mas probable. Ibi, à num. 95. ad 102.

13 Puede darse ignorancia invencible de que la mentira jocosa, y la oficiosa, no sean pecados: y por consiguiente, que escuse de culpa al que profiere dichas mentiras. *Item*, la mentira venial dicha sin juramento, no será mortal en los varones perfectos, Religiosos, y Prelados. Ibidem, à pag. 688. à num. 103. ad 107. y allí vna advertencia.

14 El que impetrò alguna cosa con mentira, carece de lo impetrado, y debe ser privado de ello, *cap. Super litteris*, 20. de *rescript.* & *cap. Postulasti*, eodem titulo.

15 El que en vna cosa dize mentira, se presume que la dixo en todas, *Argum. ex leg. ultim. ff. de rei vendic. Authent. contraque propriam, C. de non numerat. pecun.* y la comun de Juristas. *Imò*, que *adhuc* para lo futuro, se presume mentiroso, segun Malcardo de *probat. conclus.* 1039. num. 12. Alciato de *presumpt. regul. 3. presump. 7.* Esteuan Graciano *decis.* 227. num. 9. y otros.

16 De aqui es, que al que acerca de algun hecho, depone vna cosa falsa, no se le debe creer en cosa alguna de las que dize, porque toda la narrativa corruir: y lo dicho debe entenderse, aunque las cosas que se refieren en el hecho sean, ora separadas, ora connexas; y aunque se aya narrado la verdad en el hecho, ò causa principal, y solo se aya narrado falsamente en las cosas apendices: porque la falsedad en vna de las cosas narradas, engendra grande sospecha contra si en todo lo demás que narra el dicho sugeto. De donde es, que al testigo que dixo la verdad en la causa principal, pero dixo falsamente en las apendices, aunque no se le castiga con la pena ordinaria, se le castiga empero con arbitraria; como todo se probò de ambos Derechos, y la comun de Doctores, en mi Tomo 3. de Apologias, y Consultas, pag. 104. num. 11. y 12.

17 Mas es mentir, que ser alcabucte, segun el Licenciado Don Antonio Duñas en sus Axiomas de ambos Derechos, *lib. M. num. 69.* que alega para lo dicho el *cap. Postulasti, de rescriptis.*

18 El que miente, no puede encubrir mucho tiempo su mentira, segun Menandro *apud Laertium*; porque como dize *Socrates*, no ay mentira

alguna; que aya llegado à peynar canas; ni llegado à la senectud. N. Tomo 6. Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada, pag. 638. in principio.

19 De donde es, que aunque la verdad puede padecer impugnacion de sus adversarios, no empero puede ser vencida, segun San Geronimo, San Hilario, Lactancio Firmiano, San Agustin, y otros. Ibidem, in Prologo, §. *T. mas, num. 6.* por todo el.

20 La sentencia que dize, ser lícito al Religioso, quando oye à alguno, que está infamando su Religión, el decirle, que *miente*, no está comprendida en la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion del num. 17. No empero apruebo dicha sentencia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 471. à num. 16. ad 21.

Mercaderes, y Mercaderias:

EL Mercader, y qualquiera otro que vende de la cosa por oficio, la puede vender mas cara que los demás: y en orden al precio que puede pedir, y llevar por la mercaderia, no solo podrá mirar à lo que le costò de compra, conduccion, criados, y riesgos, hasta traerla à su casa, y conservar la hasta el tiempo de la venta, sino tambien à que el se ha de sustentar, y ganar algo à costa del comprador à quien sirve: esta ganancia (facadas las expensas) dicen algunos, que ha de ser diez, ò doce por ciento; pero yo juzgo, que se debe remitir esto à juyzio de prudente varon. N. Tomo de las Proposiciones conden. à pag. 279. num. 50. y 51.

2 Por la dilacion de la paga no puede llevar cosa alguna; pero por el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, riesgos, trabajo, y molestias de la cobrança, quando se dilata la paga por vn año, se podrá llevar lo mismo que por el sustituto puede llevar el que presta, y dà vn año de termino para la paga: esto dicen algunos, que son diez por ciento: otros, que ocho, ò nueve por ciento al año: y otros lo alargan mas (celebrando implicitamente tres contratos, que son el de compañía, el de aseguracion del capital, y el de aseguracion de vna moderada ganancia): Pero yo juzgo, que solo se podrá llevar por dichos titulos à siete por ciento, ò à lo sumo à ocho por ciento. Ibidem, pag. 280. à num. 52. ad 56. y à pag. 276. à num. 24. ad 31.

3 Inocencio XI. en su Decreto, num. 40. condenò la Proposicion siguiente: *Contractus mobarras licitus est etiam respectu eiusdem persona, & cum contractu retrovenditionis praxise inito, cum intentione lucri.*

4 Pero aqui no queda comprendido el vender dicho Mercader dichas mercaderias al fiado, aunque sepa, que el que las compra, las ha de bolver à otro de contado. *Imò*, si el Mercader que vendiò la mercaderia al fiado, no sabia que el otro la queria bolver à vender, y despues el le ruega que se la compre, podrá comprarla de contado, sin ir contra dicha condenacion. N. Tomo de las Proposiciones conden. à pag. 280. à num. 1. ad 10. y allí otras cosas.

El

5 El Mercader que vende las mercaderias al fiado, por el precio sumo, sin pacto de que se las buelva à vender al mismo, y sin intencion de ello, podrá bolverlas luego à comprar, rogado por el comprador, de contado, por el precio infimo. Ibid. à pag. 281. à num. 10. ad 33.

6 El precio justo de las cosas que se venden publicamente, es la mitad de lo que valen: *Imò*, segun muchos, es el que se puede sacar por ella sin fraude. Ibidem, à num. 16. ad 22. Lo dicho debe entenderse *secluso escandalo*, y no se debe aconsejar, sino reprehender. Ibidem, num. 23. y 24.

7 Preguntase obiter: Si no pudiendo Pedro cobrar vn libramiento de mil escudos, que tiene de su Magestad sobre sus Caxas Reales, podrá Antonio, que tiene mano para cobrar dicha librança mas facilmente, comprarla à Pedro por la mitad, ò menos de lo que vale? La resolucion es afirmativa. Ibidem, pag. 283. à num. 1. ad 7. Y lo dicho podrá aplicarse à los Mercaderes, *proportione servata*, quando no pueden cobrar de algunos grandes Señores, gruesas cantidades que les deben de mercaderias que han sacado de sus Lonjas.

8 Preguntase por vn Mercader las cinco dificultades siguientes: Lo 1. Si la cosa que al presente vale diez, y probablemente se cree valdrà quinze despues, se podrá vender de presente al fiado por aquellos quinze? La resolucion es afirmativa, si el vendedor la avia de guardar hasta entonces: y Cayetano dize lo mismo, *adhuc* aunque no la huviesse de guardar hasta entonces.

9 Lo 2. Si sea lícito à los que adelantan el dinero, comprar en menos de lo que valen las cosas que se suelen vender, así como lanas, corderos, &c? La resolucion es afirmativa.

10 Lo 3. Si el que sabe que ha de aver en breve abundancia de mercaderias, ò alça de moneda, podrá vender las mercaderias que tiene al precio que entonces corre? La resolucion es afirmativa.

11 Lo 4. Si quando en publica almoneda se vende vna cosa, ò à publico pregon se vende vn oficio, ò arriendan algunas rentas, ruega vno à sus amigos, que no den mas que à tanto por la cosa, para comprarla el por el precio infimo, segun el dicho modo de venderla, pecará contra justicia, y estará obligado à restituirla? La resolucion es, que ni pecará, ni está obligado à restituirla, y que no todo monopolio es iniquo.

12 Y lo 5. En qué casos generalmente podrá venderse, ò comprarse la cosa, en mas, ò menos de lo que ella vale?

Respuesta primera.

13 La primera respuesta es, que en los casos siguientes se puede vender la cosa en mas de lo que vale, ò de lo que *alias* se vendiera.

14 Lo 1. por la falta de mercaderias: Lo 2. por la multitud de compradores: Lo 3. por aver mucho dinero: Lo 4. por el afecto à la cosa: Lo 5. por el lucro cessante: Lo 6. por el daño emergente: Lo 7. por el peligro de perder el precio, ò por el riesgo,

trabajo, molestia, y gastos de recuperarla: Lo 8. el que vende la cosa por oficio, como los Mercaderes, puede venderla mas caro, que los demás: Lo 9. quando la cosa se vende en almoneda, ò publicamente por las calles, y plazas: Y lo 10. por el modo de venderlas; y así, quando el comprador ruega, que le vendan la cosa, crece el precio de ella; y quando las cosas se venden por menudo, se venden mas caras, que quando se venden por junto.

Respuesta segunda.

15 La segunda respuesta es, que en los casos siguientes se disminuye el precio de la cosa, y se puede comprar mas barata de lo que *alias* se comprará.

16 Lo 1. quando ay copia, ò multitud de mercaderias: Lo 2. quando ay muchos vendedores, y pocos compradores: Lo 3. quando ay falta de dinero: Lo 4. quando se llega à rogar con la mercaderia: Lo 5. del modo de venderla, con tal que la cosa no tenga precio constituido por ley; y así vemos, que en el fin de las Ferias se venden las mercaderias en menor precio, que al principio. Lo mismo passa en los libros, y alhajas que venden los Estudiantes acabado el curso, para bolverte à sus tierras: las medicinas valen mas en las Boticas, que fuera de ellas: la capa, que en casa del Mercader costò quatro ducados, si el que la comprò la buelva à vender, se puede comprar por tres, y aun por dos.

17 Todas las quales cosas son dignas de que el Confessor las note, porque de ellas puede resolverse muchos casos. Vease todo lo sobredicho, sus fundamentos, y Autores, ibidem, à pag. 284. à num. 1. ad 23.

18 De lo dicho se sigue, lo 1. Que los Mercaderes pueden vender las mercaderias al fiado por el precio sumo, y bolverlas luego à comprar por el infimo. Ibidem, à pag. 280. à num. 1. y à pag. 281. à num. 13. ad 25.

19 Siguese lo 2. Que las mercaderias vitroneas, se envilecen la mitad, y mas. Ibidem, pag. 182. num. 18.

20 Los Mercaderes (y lo mismo es de los Escrivanos, Sastres, Alguaciles, &c.) no están obligados à dexar sus oficios, aunque en ellos tengan ocasion de pecar. Ibidem, pag. 87. num. 80.

21 El que en la tempestad arroja las mercaderias ajenas en la mar (no teniendo mercaderias propias) no está obligado à restituirla cosa alguna; y lo mismo es del que mueve, ò induce à ello. Ibidem, pag. 306. num. 38. y 39.

22 Aunque las leyes del Derecho Civil permiten, que los contrayentes se puedan enganar *ad invicem*, como el engaño no exceda la mitad del justo precio que vale la cosa; esto es solo para el fuero externo, por evitar pleytos à cada passo, y no perturbar los comercios; pero esto no es lícito en el fuero de la conciencia. Ibidem, pag. 285. *conf. 7.* num. 3.

23 Ticio, Mercader, vendiò ciertos generos;

ga

ganando en ellos ciento por ciento. Preguntase lo 1. si sea licita la tal venta? Lo 2. quanto pueda cargar en vnos generos, por las perdidas que tiene en otros? Y lo 3. quanto mas pueda llevar fiando la mercaderia? A esta consulta respondió el docto Fr. Joseph de Jesus Maria, Difinidor, y Exlector, por tres conclusiones, todas muy favorables al Consultante, y con fundamentos no despreciables; pero trayendome las à mi, para que dixera mi sentir, dixolo que se sigue.

24 Las conclusiones de arriba, están eruditísimamente disputadas, y resueltas, y las tengo por muy probables especulativamente, aunque en la practica se deberán moderar, segun lo que diximos en dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, en los lugares en que dicho Autor me cita. Vease en N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 331. ad 334. consult. 7. por toda ella, à num. 1. ad 19. y allí: Que las mercaderias tienen infimo, medio, supremo, y riguroso precio. Qué sean estos, y otras cosas? à num. 1. ad 6.

Meretrices.

Meretriz se dize aquella, que publicè se venalem libidine exponit; y tambien se dize Meretriz aquella, que pluribus sui copiam facit: consta lo dicho, de ambos Derechos. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 529. num. 72.

2 Pero *verum*, las Meretrices pueden pedir alguna cosa por el uso de su cuerpo? Y si el hombre que tiene que ver con ellas, està obligado en conciencia à pagar aquello que les ofreció, ò lo que se suele dar à semejantes mugeres? La sentencia afirmativa es comun; pero la negativa es la que yo deffiendo, y llevo por mas probable. Ibidem, à pagin. 529. à num. 73. ad 87. y allí algunos corolarios, y otras cosas.

3 Aunque los Religiosos de San Juan hazen voto de pobreza, con todo esto las Meretrices que reciben alguna cosa de ellos, no están obligadas à restituir. *Imò*, es probable la opinion que afirma lo mismo de los Religiosos Mendicantes; pero acerca de estos, juzgo debe tenerse lo contrario. Ibidem, à pag. 530. à num. 88. ad 93. y adonde allí me remito.

4 Las Meretrices, ò mugeres publicas, en sentencia probable, basta que digan en la confesion el tiempo que han estado en dicho oficio, sin dezir el numero de las culpas; pero yo siento, lo 1. Que si saben el numero cierto, están obligadas à explicarle en la confesion: Lo 2. Que si no saben el numero cierto, y les ocurre el que creen diltar mas, ò menos de lo cierto, deberán declararlo, y esso basta. Y lo 3. Que si de ninguno de dichos modos puede afirmar con probabilidad algun cierto numero, bastará declarar la costumbre de pecar, el tiempo que ha estado en dicho oficio, y el modo de la frecuencia, ò por dias, ò por semanas, en quanto pudiere. Ibi, pag. 531. à num. 94. ad 101.

5 La copula con Meretriz, segun Derecho, no se castiga en los Legos; pero el Hebreo, que conque

ce à Christiana Meretriz, debe ser castigado con pena arbitraria. Ibidem, num. 102.

6 De otras cosas tocantes à Meretrices? vide *suprà*, en la letra C, verb. *Casas publicas*, y de otras trataremos en la materia de Penitencia, en la letra P.

Meses.

Quando en el Derecho, ò en los Estatutos se haze mencion de Meses, disputan los Doctores quantos dias ha de contener el mes: vnos dicen, que ha de tener *veinte y ocho dias* continuos, porque de estos resultan quatro semanas: otros dicen, que ha de contener *treinta dias*; y otros lo remiten al arbitrio de prudente varon; como se puede ver en Menochio *lib. 2. de arbitrar. centur. 1. casu 50.* & ex illo Sanchez *ubi infra*, num. 14. referirè primero lo que dicen Barbosa, y Sanchez, y despues dirè mi sentir.

2 Quando la ley, ò estatuto concede vn mes para alguna accion, y dispone el tiempo en que deba començar, como v. g. *desde el dia de la eleccion; ò desde el dia que señalare el juez*: en tal caso se toma el mes segun ocurre en el Kalendario; y lo que faltare del dicho mes, se ha de tomar del siguiente.

Asi lo tienen, con muchos que citan, y siguen, Barbosa en el *Tratado de appellativa verborum utriusque iuris significatione*, *appellativum* 148. num. 2. y Sanchez de *Matrimonio*, *lib. 2. disp. 24. num. 15.* Y en esto no parece que cabe duda razonable; y asi solo puede estar la dificultad, quando el Derecho, ò la disposicion habla absolutamente de mes, sin señalar el tiempo en que deba començar, como quando se concede Indulgencia por vn mes, ò dos; y lo mismo es en la disposicion del hombre, como quando vno promete servir à alguna Iglesia, ò lugar piadoso, por espacio de vn mes; ò dos.

3 Acerca desta dificultad, siente Barbosa, que quando la ley, ò estatuto absolutamente haze mencion de Mes, debe este contener *treinta dias*: cita muchos Autores por este sentir, y alega algunos textos del Derecho Civil, *ubi supra*, num. 1. Sanchez empero, citado arriba, num. 20. dize, que se ha de entender la duodezima parte del año.

4 Mi sentir es, que quando la ley, ò estatuto; ò la disposicion del hombre, no expresa en qué tiempo ha de empezarse el Mes, si lo que dispone es favorable, se deberá ampliar quanto se pueda, *ex cap. Odia*, de *regul. iuris*, in 6. *cap. Renovantes*, 22. *dist. cap. Ne aliquid*, de *privileg. in 6. leg. Cum quidam*, *ff. de liber. & posthum.* y la comun de DD. y segun esto, deberá reputarse el Mes por de treinta y vn dias.

5 Pero si lo que dispone la ley, ò estatuto, ò la disposicion del hombre, es odioso, se deberá restringir quanto se pueda, y à lo que suponga menos obligacion: porque en tal caso de no expresarse en qué tiempo ha de empezarse el Mes, està en duda de qué Mes habla la tal ley, estatuto, ò disposicion, (y por esta causa ay tanta variedad de opiniones,

sobre quantos dias ha de contener el Mes; como diximos *suprà*, num. 1.); *Sed sic est*, que en caso de duda debemos seguir lo que es menos, y supone menos obligacion, *ex cap. In obscuris*, de *regul. iuris*, in 6. *leg. Semper in obscuris*, *ff. eodem titulo*, *leg. Semper in stipulationibus*, in *fine*, y de otras, y la comun de Doctores: *ergo*, &c.

6 Confirrase esto: Porque las leyes, estatutos, ò disposiciones penales, se han de suavizar, y restringir, antes que ampliarle, y exasperarse, *cap. Poena*, de *penit. dist. 1.* y en ellas se debe hazer interpretacion benigna, *ex cap. In penis*, 49. de *regul. iuris*, in 6. *cap. Ex litteris*, de *constit. leg. Factum cuique*, §. *In penalibus*, donde Decio num. 6. 9. y 26. in *fine*, *leg. Poena*, *ff. de pen.* y de otras, y la comun de Doctores. Luego quando la ley, ò estatuto, no declara, ni indica de qué Mes habla, ò quantos dias deba contener el tal Mes, podremos, y deberemos restringirle al Mes que sea menos gravoso, y suponga menos obligacion, qual lo es el Mes que contiene solos veinte y ocho dias: *ergo*, &c.

7 De lo dicho se sigue, que en los Meses de bisiesto, en las cosas favorables, los dos dias se reputan por vno; pero no en las odiosas. De donde es, que el suspenso por vn Mes, si empezasse el Mes de Febrero bixeslil, podria celebrar en el dia vltimo de Febreto, como con muchos lo tiene Sanchez *ubi supra*, num. 18. Vease en el dicho *ibidem* dos limitaciones.

8 Quando, empero, se dirá ser la disposicion favorable, y quando odiosa? Vease N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 509. à num. 10. ad 23.

9 De lo dicho es, que en la apelacion de Mes, quando lo profiere el hombre en testamento, se debe entender que contiene treinta y vn dias, ampliando asi la vltima voluntad; y en los contratos que fueren onerosos, lo que contenga menos obligacion. Sic Barbosa *ubi supra*, num. 3. y Decio in *leg. Vbi lex*, hablando de las dilaciones de los dos Meses que suelen darse, que es la *regla 101. ff. de regulis iuris*, num. 3. in *fine*.

10 Acerca de los tres Meses que permite el Tridentino en la *sess. 23. cap. 1. de reformat.* puedan faltar cada año de su residencia? Soy de sentir, que podrá el Obispo lícitamente continuar la ausencia de residencia de los tres Meses de vn año, con los otros tres Meses del siguiente; de suerte, que de vna vez estè seis Meses continuados (aunque pertenecientes à diversos años) ausente de su Iglesia, v. g. los Meses de Octubre, Noviembre, y Diciembre de este presente año de 1708. y los Meses de Enero, Febrero, y Março del siguiente: y del mismo modo aquel con quien huviesse dispensado la Sacra Penitenciaria, con carga de que se confesasse vna vez cada Mes *in perpetuum*, satisfaria bastantemente, aunque continuallè las confesiones de dos Meses, confesando, v. g. el vltimo dia de Diciembre, y el primero de Enero. N. Tomo de la Jurisdiccion de los Obispos, à pag. 239. (de la segunda impresion) à num. 48. ad 62. y allí otras cosas.

Meses Apostolicos.

Los Meses Apostolicos para la provision de los Beneficios, son Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre, y Noviembre, y los otros quatro quedan libres à los Ordinarios, y por esso se llaman Ordinarios. N. Tomo de Obispos, pag. 284. num. 1.

2 Dichos Meses empiezan desde la media noche, *id est*, al primer sonido que dá el Relox quando dá las doze en España (ò lo que le corresponde en Italia); y si ay muchos Reloxes, se debe regular la hora por el Relox de la Parroquia del difunto, ò por aquel que se rige el Pueblo comunmente: y si no huviere Relox (ò este anduviere desconcertado) se ha de regular la media noche, ò por el curso de las Estrellas, ò por el juyzio de quien tiene experiencia de esso; y tambien por lo que acontece comunmente, y es verisimil. Ibidem, num. 2. 3. y 4.

3 El canto del Gallo, aunque es presumpcion leve de ser inchoado ya el dia, es empero bastante para sustentar la provision del Ordinario, y la haze firme, si no es que la parte contraria pruebe lo contrario: y en tiempo que està la Silla Apostolica vacante, todos los Meses son Ordinarios; y asi podrán los Obispos proveer en tal caso todos los Beneficios, en qualquiera Mes que vaquen. Ibidem, à pag. 284. num. 5. 6. 7. y 8. y allí vna advertencia.

4 Quando el Beneficio vaca en el Mes Ordinario, aunque el Ordinario no le provea en dicho Mes, y entre el Mes Apostolico, no por esso será reservado el tal Beneficio, Ibidem, pag. 285. num. 9. y 10.

5 Pero *verum*, quando el Beneficio vaca muchas vezes en los Meses Apostolicos, sea reservado, no solo la primera vez, sino tambien las demás? Aunque la parte negativa tiene fundamentos no leves, con todo esso debe tenerse la afirmativa; esto es, que son reservados dichos Beneficios *coties quoties* vacan en los Meses Apostolicos. Ibi, à pag. 285. num. 11. y 12.

6 Quando el Beneficio vaca en el Mes Ordinario, y aquel en quien estè le provee muere en el Mes Apostolico, teniendo solo *ius ad Beneficium*, no por esso queda reservado, Ibidem, pag. 286. num. 13. y en el num. 14. se puede ver en qué casos se adquiere *ius ad rem in Beneficio*.

7 Vide alia, verbo *Beneficios*, en quanto à su provision, à num. 44. ad 62. inclusive.

Mesoneros, y Mesoneras.

NO pecan los Mesoneros; ò Venteros en administrar la carne à los que se la piden; y esto, aunque les conste, que los huéspedes pecan en comerla: y Diana dize, que el Confessor no debe poner escrúpulos à los tales Mesoneros, sino absolverlos. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 134. (de la segunda impresion) num. 61. y 62.

2 Los Mesoneros, o Venteros Catolicos en tierras de Hereges, pueden licitamente poner en la mesa a los huéspedes carne, y pescado juntamente, para que ellos coman lo que gustaren. Ibidem, num. 63.

3 Y *utrum*, pueda ser absuelta la Mesonera, que tiene en su casa criadas, que sirven a los huéspedes, y casi siempre pecan con ellos? Y qué de las tales criadas? Vide ibidem, pag. 88. a num. 656. ad 660. *inclusivè*.

Adiudo.

1 EL miedo se define así: *Est instantis periculi, vel fururi causa, mentis trepidatio*. Explicale la tal definición, N. Tomo 2. de la Suma, a pag. 564. (de la segunda impresión) num. 230. 131. y 132.

2 El miedo grave, justo, probable, y que cae en varon constante, es vno mesmo, aunque se apellida con diversos nombres. Ibidem, pagin. 565. num. 133.

3 Aquel miedo se dice caer en varon constante, quando vno por el miedo elige el menor mal, por evitar el mayor: y al contrario, no se juzga caer en varon constante, quando vno por miedo elige el mayor mal, por evitar el menor. Ibidem, num. 134. y 135.

4 Tres condiciones son necesarias para que el miedo se diga caer en varon constante: La 1. Que el mal que se teme sea grave. La 2. Que el que impone el miedo sea poderoso para ejecutarle, y se presume probablemente le executará. Y la 3. Que el que padece el miedo no pueda facilmente evitarle. Explicante dichas condiciones, ibidem, a pag. 565. a num. 136. ad 148. Veanse lo dicho, que es digno de verse.

5 Pero *utrum*, no solo el miedo grave, sino tambien el leve, irrita el Matrimonio? y otras cosas? Vide *suprà*, verbo *Matrimonio*, a num. 13. ad 23.

6 Y *utrum*, la censura que se impone por miedo, que cae en varon constante, sea valida, o no? Vide ibidem, pag. 714. num. 21. y 22.

7 Y quando inducirán justo miedo las amenazas? y otras cosas? Vide in litt. A, verbo *Amenazas*.

8 El miedo grave, que cae en varon constante, regularmente hablando, excusa de las leyes humanas, y lo mismo la impotencia de cumplirlas. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 138. num. 2.

9 Para saber si el miedo fue grave, o leve, se debe considerar la fortaleza, la edad, y sexo de quien le padece. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 46. num. 6. Y alli, que el miedo reverencial basta para anular la profesion Religiosa.

10 El miedo que no se ha puesto para forçar la voluntad, y es de causa libre, aunque sea gravissimo, no irrita el voto. Ibidem, num. 7.

11 Como, empero, se conocerá si el miedo fue inducido para forçar al voto, o por otro diverso fin? Ibidem, num. 8.

12 Para anular la profesion, bastará el miedo

que se impuso al principio del noviciado. Ibidem, pag. 47. num. 10. por todo el.

13 Una Novicia dexò el habito, maltratò la su padre por ello, bolviò a tomarle, y profesò: Duda se si aya sido valida la Profesion? Respondi, aver si go nula, Ibidem, a pag. 44. ad 48. a num. 1. ad 14. conformandome con el P. M. Fr. Antonio de San Pedro, y con tal, que al tiempo de la Profesion yixièsse todavia el padre.

Milagros.

1 POR Decreto del Concilio Tridentino, sess. 25. de reformat. cap. 2. *Nulla sunt admittenda nova miracula, nisi recognoscante, et approbante Episcopo*. N. Tomo de la Jurisdiccion de Obispos, pag. 97. num. 1.

2 Para que vna cosa sea milagrosa, y se repite por milagro, no es prerequisite esencial el que se obre en vn instante, pues puede serlo obrandole poco a poco, y sucesivamente. Ibidem, pag. 101. num. 39. 40. y 41.

3 Los milagros son sobre el orden de toda la naturaleza criada, y arguyen Divina potestad; y así ni los Magos, ni los Demonios pueden hazer milagros. *proprie loquendo*. De donde es, que lo que hizieron los Magos de Faraon, convirtiendo las varas en serpientes, y las aguas en sangre, no fueron milagros, ni tuvieron omnimoda similitud (aunque tuvieron alguna) con los milagros de Moyses. Lo dicho, es contra cierto Cucusato Judio. Veanse N. Tomo de Orthodoxa Fide, a pag. 483. a num. 25. ad 33. *inclusivè*.

4 El hazer milagros no arguye perfeccion en el que los haze, ni imperfeccion el no hazerlos, segun Santo Tomàs 2. 2. *quest. 178. art. 2.* y lo mismo tiene con San Agustin, y otros muchos, que cita, y sigue Moura de *incarnationibus, seu ensalmis, opuscul. 1. sect. 2. cap. 9.* a num. 19. ad 40.

5 *Imò*, segun dicho Moura a num. 26. con Santo Tomàs, Meana, Epifanio, y otros muchos, ni aun la Fè es de esencia del Ministro de los Milagros; y así dize dicho Angelico Doctor, que Balaan era Profeta de los Demonios, y habló tal vez por inspiracion Divina: *Quia Deus visur etiam malis ad utilitatem bonorum*.

6 Y al contrario, San Juan Bautista, con ser prodigio de santidad, y de quien dixo nuestro Redemptor Jesu-Christo, que *inter natos mulierum, non surrexit maior*, no hizo milagro alguno, como con muchos Santos Padres lo tiene Suarez in 3. *part. tom. 2. quest. 38. art. 1. sect. 3.* y refiere las palabras de San Agustin, el qual dize: *Nullum miraculum ostendit Ioannes, non Dannonia fugavit, non expulsi febrem, non cecos illuminavit, non mortuos suscitavit, &c.*

7 Pero aun mas dize Santo Tomàs, pues dize, que ni Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, no tuvo en esta vida mortal el uso de la gracia de hazer milagros, *part. 3. quest. 27. art. 5.*

ad 3. Pero en quanto a esto, lo contrario es más verisimil (a lo menos despues de la Ascension del Señor) como bien con otros, dicho Suarez *quest. 37. art. 4. disp. 20. sect. 3.* y la Venerable Sor Maria de Jesus, en su Mystica Ciudad de Dios, haze mencion de muchos, y algunos de ellos antes de la Ascension del Señor.

Minimum.

1 EN casos de duda, se ha de seguir, y extar a lo que es menos, y supone menos obligacion, segun Reglas de ambos Derechos, *cap. In obscuris* (que es la Regla 30.) de *regul. iuris, in 6. & leg. Semper in obscuris* (que es la Regla 9.) *ff. de regulis iuris, & leg. Semper in stipulationibus, in fin.* (que es la Regla 34.) *cod. rit.*

2 Las sobredichas Reglas tienen especial lugar, y proceden especialmente en las materias morales, y para el fuero interno de la conciencia; conviene a saber: En los pecados dudosos, y obligacion de confesarlos, y jurisdiccion dudosa del Confessor: en las censuras duntas: en los votos dudosos: en la obligacion dudosa del ayuno, y del ayuno natural para la comunión: en casos dudosos en materia de justicia, en materia del Matrimonio: Acerca de la ley, precepto, costumbre, y privilegio, en casos de duda, y en otras. Acerca de las quales se vea N. Tomo 1. de la Suma, a pag. 8. (de la segunda impresión) ad 53. a num. 1. ad 551.

3 Dize: *Que tienen especial lugar, y proceden especialmente en las materias morales, y para el fuero interno de la conciencia*; porque para lo judicial, y fuero externo, se procede muy de otro modo, y ay variedad grande de opiniones en esso.

4 Decio, sobre la dicha Regla *Semper in obscuris*, dize lo 1. Que procede, y tiene lugar en los legados, y ultimas voluntades, y la pone liete limitaciones, a num. 1. ad 6. Dize lo 2. Que procede tambien en los contratos, y la pone cinco limitaciones, num. 7. y 8. Dize lo 3. Que procede tambien en los delitos, y la pone tres falencias, y limitaciones, num. 9. 10. y 11. Dize lo 4. Que procede tambien en los delitos, quando se trata de pena corporal, o pecuniaria; y alli, *Quid de excommunicatione in dubio?* num. 12. 13. y 14. Y dize lo ultimo, que tambien tiene lugar en los juyzios criminales, num. 15. & 16.

5 Y Agustin Barboza en el axioma 150. num. 1. dize así: *Minima non sunt in consideratione, sive de minimis non curat Procurator*; alega para lo dicho varios textos del Derecho Civil, a Baldo, Graveta, y Leon, el qual dize, que lo *Minimo* difiere de lo *Modico*; y en los *numeros 2. 3. y 4.* dize, que en lo *Modico* se admite por probança el juramento, y tambien los indicios, y presumpciones, la sola fama, y las letras del Ordinario, y que se está a la assercion de las partes, y otras muchas cosas.

6 Y en el num. 5. explicando dicho Axioma, dize, que se entienda quando se trata del derecho especial, contra las reglas del Derecho comun; pero

quando se trata del Derecho comun, el Procurador haze caso de las cosas *Minimas*, aunque sea en las cosas penales, como en el hurto de vn ganfo, de vna gallina, o de solo vn huevo, y que en esse sentido procede dicho Axioma, y alega muchos textos civiles, y Doctores.

7 Sebastian de Medicis de *Regulis iuris, regula 5. num. 6.* asigna infinitos casos, en los quales se debe atender, y atiende a las cosas *minimas*: y Gerónimo Bucearon constituye por regla general: *Quod minima in delictis, & poenalibus sunt in consideratione*; y lo mismo Camilo Gallin. y algunos de ellos refiere dicho Barboza, con el dicho Sebastian de Medicis num. 4. y con Mar. Giurba en el fin de dicho num. 5. vide illum, y vease Dyno sobre la Regla 30. *In obscuris*, citada *suprà*, num. 1. y otros muchos, que citan los dichos.

Ministros, y Miranda.

1 EL Ministro en caso de urgente necesidad puede seguir opinion probable, y menos segura, en la administracion de los Sacramentos, si no está en su potestad poner en execucion la mas probable, y la mas segura: y esto no está comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. a la Proposicion del num. 1. N. Tomo de las Propos. condenadas, a pag. 7. a num. 62. ad 70.

2 Puede tambien el Ministro administrar los Sacramentos con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y la mas segura, quando al tal Ministro le amenaza peligro de muerte, o grave daño de no hazerlo así (como no se aya hecho la tal amenaza por menosprecio del Sacramento): y tampoco está comprehendida esta sentencia en dicha condenacion. Ibidem, pag. 8. num. 71. y 72.

3 Puede asimismo el Ministro seguir las opiniones probables en lo que toca a la materia remota, y no refunde duda en la proxima, o en lo que toca a lo licito, y no a lo valido, dexada la opinion propria, aunque sea mas probable: y tampoco esto está comprehendido en la sobredicha condenacion. Ibidem, a pag. 9. a num. 82. ad 85.

4 *Imò*, puede el Ministro seguir opinion probable, dexada la mas segura en punto de jurisdiccion, acerca del Sacramento de la Penitencia, y asistencia al Matrimonio: y ni esto está comprehendido en dicha condenacion. Ibidem, a pag. 10. a num. 86. ad 94. Veanse tambien los siguientes, *vs. que ad 101.*

5 Advierto empero, que por la Santidad de Inocencio XII. está condenada ya la opinion que decia: *Que el aprobado en vn Obispado, podía por virtud de la Bula de la Cruzada ser elegido en qualquier otro Obispado, aunque no estuvièsse aprobado en él*; pero estambien de saber, que dieno Inocencio XII. en su Breve habla solo de la aprobacion requilita para confesar Seglares, mas no de la requilita para confesar Religiosos, y Religiosas. N. Tomo 6. Apologetico, a pag. 379. a num. 985. ad 1022.

6 Lícito es en caso de urgente necesidad ofrecer interès, y dár dinero por la administración de los Sacramentos al Ministro, que no los quiere administrar de otra suerte: y esto no está comprendido en la condenación de Inocencio XI. à las Proposiciones 45. y 46. en materia de simonia. Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 242. à num. 108.

7 *Utrum*, los Ministros Regios puedan reconocer, y examinar las letras Apollolicas? impedir su execucion? en qué casos? y por qué Derecho? Vease N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 530. (en la primera impresión, y en la segunda, pag. 528.) à num. 1. ad 25. y vease arriba, verb. *Bula de la Cena*, à num. 6. ad 10. y à num. 19. ad 28. y en la letra C, verb. *Chancillerias*, num. 1. 2. 3. y 4.

8 El Padre Miranda, con todos los Doctores, asienta por regla general, que la potestad en materia de jurisdicción, quando el Papa la haze en nombre de la persona, y no en nombre de la Dignidad, que en tal caso la tal gracia, ò la tal potestad delegada, es personal, y espira con la muerte del concedente *re integra*; y al contrario, quando la haze en nombre de su Dignidad, ò Oficio. N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 178. à num. 27. ad 33.

Missa, en quanto al precepto de oirla.

EL Precepto de oír Missa los días de Fiesta es *merè Ecclesiastico*, y no obliga à oirla en las Fiestas de Quaresma, Semana Santa, ò días de Rogaciones, como quisieron algunos: y por oír Missa se entiende aquella accion, por la qual vno assiste con humano modo à la Missa, en tal distancia, que pueda percibir lo que el Sacerdote haze. N. Tomo 2. de la Suma, à pagin. 1. à num. 1. ad 4.

2 Por el nombre de Missa, que nos manda oír, se entiende qualquiera Missa en que ay verdadera Consagracion, en qualquiera Idioma, y con qualquier Rito que se celebre, como está aprobado por la Iglesia, ora se celebre en idioma Latino, Griego, Syriaco, Mozarabe, ò Ambrosiano: y dicho precepto obliga à oír Missa entera: y será materia parva dexarle el Introito, Epistola, y Evangelio. *Imò*, el que assiste à la Missa desde el principio hasta la Comunión, aunque omita lo demás, no pecará mortalmente. Ibidem, à pag. 2. à num. 5. ad 17.

3 El que no assiste à la Consagracion, ò à la fumpcion, no cumple con el precepto: y el que llega à la Missa quando se está diciendo el Prefacio, es probable que no está obligado à oirla, aunque no aya otra. Ibi, pag. 3. à num. 18. ad 22.

4 No cumple con el precepto de la Missa, el que à vn mesmo tiempo oye media de vn Sacerdote, y media de otro; pero cumplirá con él el que oye media de vn Sacerdote, y media de otro, à diferentes tiempos. Ibidem, à pag. 3. à num. 23. ad 29. Pero este pecará à lo menos venialmente, quidquid alij dicant: Ibidem, pag. 4. num. 30. y 31.

5 No es necessário para cumplir con este precepto, que se oyga la Missa en la propria Parroquia, sino que bastará oirla en los Oratorios privados, ò en las Iglesias de Regulares, ò en otra qualquiera parte: y en qualquiera hora de las veinte y quatro que se oyga, se cumple. Ibi, à pag. 4. à num. 32. ad 41.

6 Y en quanto à los requisitos para cumplir con este precepto? Digo lo 1. Que no se requiere presencia física, sino solo moral; y entonces se dirá estar vno *moralmente presente*, quando está en tal distancia, que pueda percibir quando el Sacerdote se hinca de rodillas, se levanta, ò haze semejantes acciones. *Imò*, bastará que esté acompañando à los que veen, ò oyen al Sacerdote; de tal suerte, que aunque él esté fuera de la Iglesia, de las genuflexiones, golpes de pechos, &c. que los demás hazen, pueda percibir lo que se haze. Ibidem, à pag. 5. à num. 1. ad 8.

7 Cumple con el precepto el que oye Missa sin intencion de cumplir con él: *Imò*, cumplirá con este precepto el que oye alguna Missa con animo expreso de no cumplir con aquella el precepto. Ibidem, à pag. 6. à num. 9. ad 19. y allí otras cosas.

8 Es bastantemente probable, que no se requiere atencion interna para cumplir con este precepto. Ibidem, pag. 70. num. 20. y 21. Pero qué acciones exteriores impidan el cumplimiento deste precepto, ò la atencion externa requisita para él? Vide ibidem, à pag. 7. à num. 22. ad 28.

9 Y en quanto à quienes obligue este precepto? y desde qué edad obligue? Digo lo 1. Que no obliga à los que no están bautizados, y así no obliga à los Infieles, ni à los Catecumenos (si bien estos pueden asistir à la Missa hasta el fin del Credo; pero los Infieles, de ninguna manera pueden asistir, ni se les puede permitir que assistan): obliga, empero, à todos los bautizados adultos, de qualquiera sexo, y condicion que sean, *per se loquendo*. Digo lo 2. Que este precepto no obliga hasta cumplidos los siete años, aunque aya perfecto uso de razon. Digo lo 3. Que algunos Doctores alargan esta obligacion hasta la edad de la pubertad, ò cerca: la qual sentencia no carece de probabilidad; si bien la contraria es comun, mucho mas probable, y mas verdadera, y la que juzgo debe tenerse *in praxi*: y así juzgo, que los muchachos, luego que llegan al uso de la razon (el qual regularmente viene despues de cumplidos los siete años) quedan obligados à todas las leyes de la Iglesia, que no determinan expresamente el tiempo de su obligacion, como lo determina en el precepto del ayuno, y en orden à la edad requisita para la profesion Regular. Ibidem, à pag. 8. à num. 1. ad 25.

10 Pero de qué manera se pueda introducir el precepto de oír Missa por voto, ò juramento en alguna Ciudad? Vide ibidem, pag. 10. à num. 26. ad 32. y allí muchos corolarios, y otras cosas dignas de saberse.

11 Las causas que escusan de la obligacion de oír Missa, son seis; conviene à saber, ignorancia; censura, impotencia (física, ò moral) oficio, y costumbre; las quales se explican ibidem, à pag. 11. à num. 1. ad 22. veanse allí.

12 Las mugeres no están escusadas de oír Missa por solo el mes, ò ordinario, que llaman, sea clusa toda flaqueza; salvo si en alguna parte se huviese introducido costumbre de que las mugeres no vayan à Missa en tiempo del menstro. Ibidem, à pag. 12. num. 23. y 24.

13 El que no tiene mas Sacerdote que el descomulgado *vitando*, está escusado de la Missa; pero si el Sacerdote descomulgado, es de los tolerados; no es causa bastante para escusar de la Missa (lo mismo dizen algunos, de los suspensos *ab Officio, & Ordine*, y del personalmente entredicho; y del Clerigo notorio concubinario). Qual empero se aya de tener por descomulgado *vitando*? Y si el que está denunciado en vn Obispado, sea *vitando* en qualquiera parte donde se hallare? Y quien se aya de tener por publico, y notorio percurtor de Clerigo, para que estemos obligados à evitarle? Ibidem, à pag. 13. à num. 25. ad 46.

14 Pueden los Fieles lícitamente pedir, y oír la Missa del descomulgado tolerado, aunque aya otros Sacerdotes presentes, que no tengan comunión alguna: y lo mismo, del pedir, y recibir los Sacramentos de los tales. Ibidem, à pag. 15. à num. 47. ad 60.

15 En orden al Sacerdote irregular, que se hizo irregular por aver administrado estando descomulgado? Digo, que podrán los Fieles oír sus Missas, y asistir con él à las Missas, y à otros Divinos Oficios, y recibir del los Sacramentos; pero no será lícito pedirle lo dicho. Ibidem, à pag. 16. à num. 61. ad 66. y allí otras cosas.

16 Y lo mismo que hemos dicho del Sacerdote irregular, dezimos proporcionadamente del que está suspenso *ab Officio, & Ordine*. Ibidem, pag. 17. num. 67. y 68.

17 Aunque el Sacerdote esté personalmente entredicho, si no está *simul nominatim* descomulgado, ni le inducimos à que diga Missa, ò le ayudamos à ella, será lícito oír su Missa. También podrá el Fieles oír, y pedir la Missa al notorio concubinario, y recibir del todos los Sacramentos, aunque sea el de la Penitencia. Ibidem, à num. 69. ad 73.

18 El que tiene privilegio para oír Missa en tiempo de entredicho, v. g. Bula, no está escusado de oirla. Ibidem, à pag. 17. à num. 74. ad 85.

19 De la disposicion del Sacerdote para celebrar, y de lo demás que se suele tratar del Sacrosanto Sacrificio de la Missa, y tenemos esparcido por los Tomos de nuestros escritos, procuratemos façer un plato gustoso à los Lectores, en el Tomo 2. desta Encyclopedia, littera S, verbo *Sacerdotes*, &c verbo *Sacrificio*, por ser allí sus propios lugares, y por que no crezca este primer Tomo mas de lo que tenemos ideado.

Misericordia, y Misionarios.

MEjor es, segun los Derechos; el inclinarnos à misericordia, que à ser verdad. De donde es, lo 1. Que el Juez debe siempre acompañarse de la equidad, que es justicia temperada con el dulzor de la misericordia. Y lo 2. Que los Prelados Regulares; quando imponen en las sentencias penas; deben escoger siempre las mas mansas entre las que estuvieren tassadas por sus leyes municipales, inclinándose, quanto fuere posible, à la misericordia, y piedad. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 251. num. 3.

2 Bien es verdad, que segun San Bernardo, ay misericordias, ò conmleraciones, que son crueldades. Ibidem, pag. 300. num. 50. y 51.

3 Acerca de los Indios de los Llanos de Caracas (que passarán de quatrocientos mil, y si se entrà los Llanos adentro, no tienen numero) se refiere su modo de vida, vicios, y costumbres barbaricas, y el modo de proceder los Misionarios con ellos. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 533. à num. 1. ad 74.

4 Si les sea lícito à los Misionarios entrar à sacar à los tales Indios, escoltados de Soldados, y à estos el imponerles el servicio personal de diez años? La respuesta es, que lo dicho se puede practicar lícitamente, y sin el menor escrupulo de conciencia. Ibidem, à pag. 534. à num. 1. ad 27. y despues, los pareceres que lo confirman.

5 Las licencias que los señores Obispos dan para hazer Mision, en que cometen toda su autoridad para dispensar votos, juramentos, y revalidar matrimonios, &c. no espira con la muerte del Obispo, ni con su ascenso. Ibidem, à pag. 539. conf. 15. *quæst. 1.*

6 Tengo por bastantemente probable (*speculativè, & practicè*) ser lícito à los Misionarios Apollolicos bautizar los parvulos de qualquiera Infieles, con consentimiento de sus padres (y aun sin él) aunque por quedar en su compania, y debajo de su cuidado, y tutela, se tema probablemente peligro de subversion de los tales. Ibidem, à pag. 315. à num. 20. ad 101. Vease tambien ibidem, pag. 314. à num. 12. ad 19.

7 Privilegios que suele conceder, y ha concedido la Silla Apollolica à los Misionarios Apollolicos. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 24. à num. 153. ad 167. y allí otras cosas.

8 La facultad que conceden los Sumos Pontifices à los Misionarios Apollolicos, que van à tierra de Infieles, de absolver de los casos contenidos en la Bula de la Cena, no se revoca por la publicacion que se haze despues, de la misma Bula. Ibidem, pag. 3. num. 9. y pag. 5. num. 4.

Mixti fori, y Mixto.

Los Obispos tienen jurisdicción sobre los Seglares en los delitos, ò causas criminales, que son *mixti fori*, quales son, el adulterio

rio, sacrilegio, sortilegio, blasfemia, violacion de la castidad con las Religiosas: el delito que los padres, y señores cometen, exponiendo sus hijos, o esclavos à que ganen alguna cosa torpemente, con el uso de su cuerpo.

2 Son tambien *mixti fori*, el amancebamiento *ad huc* entre personas seculares, y el de qualquiera muger con qualquiera persona Eclesiastica, el incesto, y la sodomia.

3 Es tambien delito *mixti fori*, la falsedad que se comete en hazer escrituras, usar de instrumentos falsos, y la que comete el testigo falso en deponer falsamente; pero en este punto la costumbre tiene introducido, que cada Juez solo pueda castigar lo que en su Tribunal se delinquire en lo dicho.

4 Y es de advertir, que en los dichos delitos *mixti fori*, puede proceder el Obispo, no solo con censuras, como quiere Julio Claro, sino con carcel, y otras penas.

5 Y que en dichos delitos, que son *mixti fori*, se dà lugar de prevencion, consta del Derecho, y la comun de Doctores. N. Tomo de Obispos, pag. 218. à num. 70. ad 76. y alli otras cosas. Vease tambien ibidem, à pag. 217. à num. 55. ad 69.

6 El Mixto se contiene debaxo del simple, *ex leg. 2.* y alli la Glosa, in princip. *ff. de verbor. oblig. & ex §. 1. Instir. de actionib.* y de otros muchos textos. A este Theorema le pone nueve ampliaciones, y otras muchas limitaciones, Barbosa en su Tratado de los Axiomas del Derecho que estàn mas frecuentemente en uso, *axioma 152. à num. 1. ad 15.* Vide illum.

7 En las dispensaciones Matrimoniales, que puede hazer el Obispo en caso de urgente necesidad, el mixto se comprehende debaxo del simple. N. Tomo de Obispos, pag. 73. *disc. 5. num. 38. 39. y 40.*

Mohatra.

1 **E**L contrato mohatra se haze en esta forma: Tiene vno necesidad de dinero, y sabe, que si los pide prestados à vn Mercader, no se los ha de prestar: llega, pues, al tal Mercader, y pidele, que le venda fiada tanta mercaderia, y despues de averla recibido, la buelve à vender de contado, ò al mismo Mercader, ò à otro.

2 Pero *virum*, sea licito el tal contrato respecto de la misma persona? y con contrato previo de retrovendicion de ganancia? y por consiguiente, si se podrá retener en conciencia la tal ganancia?

3 La resolucion es negativa, y agena de controversia ya, por aver condenado la Proposicion contraria Inocencio XI. en el *num. 40.* de su Decreto; y con justissima razon, porque el pacto de retrovender en mas vil precio, es claramente iniquo, pues es lo mismo que querer acomodarse à si el Mercader, obligando al otro à que padezca detrimento: lo qual es manifestamente contra la igualdad, que por Derecho natural pide la justicia.

4 *Imò*, dicho contrato contiene usura paliada;

porque el Mercader para gozar aquel lucro de la pecunia, que el otro pide, y ha menester prestada, vta simuladamente de aquel circuito de venta, y retroventa, lo qual es vna paliada ganancia por el mutuo; y assi el tal està obligado à restituir à dicha persona lo que le huviere llevado demàs del dinero que le dà mutuado, aunque con pacto de venta, y retroventa.

5 Tengo empero por muy probable, que la intencion de bolver à comprar la cosa por si sola, y sin el pacto de *retrovendendo*, no queda condenada, ni comprehendida en la sobredicha condenacion: y tambien tengo por probable, que el Mercader puede vender las mercaderias al fiado por el precio riguroso, y fijo, y bolverlas luego à comprar por el precio medio, ò por el infimo, con tal que no se haga con esta intencion, ni intervenga pacto, ni aya escandalo en ello. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 221. à num. 44. ad 51. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 283. à num. 13. ad 25. Vide ibi.

6 Y vease lo dicho arriba, titulo *Mercaderes, y Mercaderias*, num. 3. 4. 5. 6. 17. 18. y 19.

Modales, y Modico.

1 **N**O repugna que dos juyzios opinativos *Modales* de dicho contradictorio, acerca de vna mesma cosa, y debaxo de vnas mesmas circunstancias, sean *simul* verdaderos. N. Tomo 6. Apologetico, à pagin. 72. à num. 246. ad 315.

2 La distincion que ay entre la Proposicion *Absoluta*, y la *Modal*, consta de la Logica: y aunque entre los Dialecticos solo se trata de aquellas Modales, que tienen estos quatro modos: *Necessarium, Impossibile, Possibile, & Possibile non*; pero no excluyen otros modos de donde pueden constituirse otras *Modales*, los quales son: *Certum, Improbabile, Probabile, & Probabile non*. Ibidem, pag. 73. num. 253.

3 Las cosas modicas no dañan, segun Derecho (*quia de modico non curandum*) ni en la simonia, ni en otras materias, que se refieren en N. Tomo 3. de Consultas varias, pag. 349. num. 16.

4 De donde es, que la *modica mora* no daña, segun Tiraquelo in *leg. Si unquam*, verb. *Donatione largitus*, num. 77. & de *retrast. lignag.* §. 8. num. 9.

5 Y de aqui tambien es, que el no cumplir el juramento en la promessa de cosa modica, no será pecado mortal, como con la comun de Doctores, contra otros, lo tiene Barbosa *axioma 151. num. 5.*

6 Y en el *num. 6.* dize con Graveta, que los testigos singulares prueban bastantemente, quando se trata de perjuizio *modico*: y lo mismo dize, con otros muchos, de los testigos consanguineos, y de todos aquellos que han de percibir *modica utilidad, ò comodidad*: y en el *num. 7.* pone algunas limitaciones, y casos, en que se debe atender en las co-

las

sas modicas. Vide illum; y vease lo que diximos arriba, verb. *Minimum*.

7 Qual, empero, se tendrá por *modico tiempo* para que el Capellan dexé de residir, ò celebrar por si, aunque *alias* pueda hazerlo comodamente? Vide dicho N. Tomo 3. pag. 360. num. 21.

8 Y qual para que no impida la reeleccion de vn Provincial? Ibidem, à pag. 503. à num. 14. ad 18. y pag. 505. à num. 22.

Modestia.

1 **L**A Virtud de la Modestia la podemos tomar, ò considerar en tres acepciones; y dividirla en ellas; conviene à saber, en Modestia *ut sic*, ò *in genere*: en Modestia de las costumbres, y Modestia del culto, las quales recopilare; mos brevemente.

2 La Modestia *ut sic*, ò *in genere*, toma su denominacion del modo; y assi se describe como se sigue: *Modestia est modus sciens, quid in humanis affectionibus, & actionibus servari debet, vel quasi praedictum modum statuens*: por lo qual se llaman modestos aquellos, que dentro del modo, y limites de su estado, ingenio, fortuna, &c. se contenten, contentandose con su suerte: y assi la Modestia *ut sic*, es aquella virtud, por la qual cada vno ama en si la dicha moderacion, y compone los movimientos internos, y externos, hasta el mismo aparato, segun la medida proporcionada à su estado.

3 En que, empero, se distinga la Modestia de la Templança? y que partes de la Templança se contengan en la Modestia? Se pueden ver en N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 701. à num. 22. ad 26. *inclusivè*.

4 La Modestia de las costumbres (la qual absolutamente se llama Modestia) se define assi: *Est virtus, qua externos motus, & gestus corporis, in serijs, & orationis praescripto componit, & temperat, servatque in illis decorem*. Qual, empero, sea su objeto? qual su materia intrinseca? en quantas partes se divide? qual sea su sugeto? y quales sus vicios opuestos? Vide ibidem, pag. 764. à num. 1. ad 7. & pag. 765. à num. 1. ad 14.

5 A esta virtud se reducen la liberalidad, la pobreza voluntaria, no traer camisa, calçado, no dormir en cama, no andar à cavallo, &c. voluntariamente. Ibidem, num. 12.

Modo, y Moeza.

1 **Q**uebrantar el precepto en quanto al modo, no es mas que pecado venial; y si huviesse alguna causa, aunque fuesse leve, no pecaria *ad huc* venialmente. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 387. à num. 37. ad 43. *inclusivè*.

2 Es ageno de controversia, que el modo puede variar, y varia muchas vezes la especie de la malicia. Quando, empero, será necesario explicar en la

confesion el modo con que se cometiò la culpa; v.g. la duracion del tiempo, la intencion del acto; la intencion de que procede, la costumbre, el menor precio, la ignorancia, ò sciencia, &c. Vease N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 46. à n. 147. ad 175.

3 Quando en las letras de la dispensacion Matrimonial viniere puesta la clausula: *Dummodo copulam non habuerint*, se debe entender de la copula publica, y plenariamente probada: porque si no constare plenariamente al Ordinatio, aunque aya infamia, y semiplena probança de dicha copula, que supongamos aver avido, con todo esto podrán negarla licitamente; y será valida dicha dispensacion: *Imò*, segun Caspense, Enriquez, y Garcia, todo lo dicho es verdad, aunque dicha copula se huviesse tenido con animo de sacar por esse medio con mas facilidad la dispensacion. N. Tomo de Obispos, à pag. 95. à num. 55. ad 62. y alli otras cosas.

4 Entre el modo, y la condicion, ay esta diferencia, que la omision del modo, no vicia el acto; pero la omision de la condicion, le vicia; como bien, con Bartulo, y Rebufo, lo tiene Sanchez de Matrimonio, lib. 3. *disp. 33. in fin.* por las leyes 1. 2. y final; *C. de donation. qua sub modo*.

5 Dicho Sanchez en dicho *num. 2.* refiere la sententia de Sarmiento, el qual (hablando de la licencia para contraer Matrimonio) dize, que aquellas palabras, *Ea condicione ut*, no hazen condicion, sino modo, *ex leg. Quoniam, C. de rerum permutat.* y por que hazen el mismo sentido que la palabra *Dummodo*, la qual (regularmente hablando) no haze condicion, sino modo, como lo tiene Rebufo. Y añade dicho Sanchez, que lo dicho, entonces sucede, y tiene lugar, quando esta diction *Dummodo*, se añade al acto perfecto, *ut do tibi hoc, dummodo hoc facias*, como lo enseña Tiraquelo, con muchos que cita.

6 Y de aqui es, que como la concession del Altar Privilegiado, y expresion de Missas que ha de aver en dicha Iglesia, suela hazerse (regularmente hablando) con este tenor de palabras: *Hoc speciali dono praedictum Altare illustrare volumus, dummodo septem Missa quotidie celebrentur, &c.* no se debe tener por forma esencial, ni por condicion necesaria, ni para el valor del tal privilegio, que *dummodo*, sino solo por modo, cuya omision no vicia la concession, porque se junta al acto perfecto: Acerca de lo qual, se vea N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 170. num. 3. y los tres siguientes; donde se prueba mas diffusamente todo lo dicho.

7 A que añado: Que en caso de duda, antes se presume modo, que condicion, como lo tienen Molina de *primogen. lib. 2. cap. 12. num. 9.* Menochio de *presumpt. lib. 4. quest. 175. num. 15.* Estevan Graciano *discept. forens. tom. 1. cap. 44. num. 17. y cad. 136. num. 14.* Pedro Barbosa in *rubric. ff. solut. Matrim. part. 1. n. 28.* la Sagr. Rota Romana apud Farina *cum decis. 362. n. 1. in novissimis*, y otros muchos.

8 Acerca del modo de hablar in materia de

Incarnatione, vease en N. Tomo 6. Apologetico, la doctissima resolucion Theologica del eruditissimo Padre Maestro Fray Antonio Ximenez, à pag. 637. ad 655.

9 Aviendo yo dicho: Que quando la concession, ò la gracia Pontificia, es *ad beneplacitum* de la persona que la concede, en tal caso espira con la muerte del concedente: el Rev. Padre impugnando lo dicho, me dice: *Que vea yo al Doctor Don Miguel Moez de Iturbide, en los lugares que alli me cita.* Hele visto, y està expresissimamente à mi favor, y contra el dicho R. P. Olmo. Acerca de lo qual, se vea dicho N. Tomo 6. à pag. 197. à num. 178. ad 200.

Molestia, y Molinos.

1 **U**trum, estas palabras: *Non sine molestia animi*, influyen vna misma cosa en las Bulas de Pio IV. y Paulo V. que en la Bula de Urbano VIII. Afirmo el R. P. Olmo, impugnando lo que yo dixè, y probè, nempè, *Que todas las Bulas de los predecesores à dicho Urbano, no obligan, ni se admitieron en España.* Y la razon que dà, nempè: *Porque assi lo insinua manifestamente Urbano VIII. quando dize: Te, non sine animi molestia id audivisse.* Pero se refuta eficazmente à dicho Padre Olmo, y lo que alega para impugnarme, N. Tomo 4. Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada, à pag. 155. à num. 325. ad 346. Veanse tambien los siguientes, *vsque ad 356.*

2 Refutante las Proposiciones del impio Heresiarca Molinos (condenadas por el Breve de la Santidad de Inocencio Undezimo, y mandado observar por el Santo Tribunal de la Santa y General Inquisition de España) en N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 52. ad 562. à num. 1. ad 87.

Monarquia, y Monasterios.

1 **E**ntre tres generos que ay de Regimen, conviene à saber, Monarquia, Aristocracia, y Democracia, el mas perfecto es la *Monarquia.* N. Tomo de Orthodoxa Fide, pagin. 279. num. 15.

2 En què consista la Monarquia? y què bienes, y utilidades trayga consigo? se puede ver latamente *ibidem*, à pag. 354. à num. 3. ad 21.

3 El Regimen de la Iglesia es Monarchico; y Dios que ama tanto à su Iglesia, le diò esse genero de Regimen. *Ibidem*, pag. 356. à num. 13. *principue* 18. 19. 20. y 21.

4 Las Religiones no vñan de esse genero de Regimen; porque consideran, que para ellas tuviera muchos inconvenientes, y que para ellas el *Aristocracio*, ò *Axiro*, les està mas à cuento; y por esso le tienen por mas vil, y por consiguiente *por mas perfecto para si*: y en este sentido le ha de entender lo que dixè en la letra G, verbo *Governo*, num. 4.

5 El Monasterio succede en los bienes del Novicio, quando este haze profesion al artículo de la

muerte no aviendo cumplido el año de la probacion, por vn privilegio de Pio V. concedido en 23. de Agosto el año de 1570. como bien, con Tomàs Sanchez, Megala, Zanardo, Peyrino, Juan Suarez, Fausto, y otros, *Diana part. 3. tract. 2. resol. 17.* Vide illum.

6 Aunque el Derecho Canonico prohibe el frequentar los Monasterios de Monjas, *in cap. Monasteria, de vita, & honest. Clericorum, & in cap. Periculoso, de stat. Regular.* tengo por bastantemete probable la opinion del P. Tomàs Sanchez *in Summa; tom. 2. lib. 6. cap. 16. num. 120.* y de Diana *part. 3. tract. 2. resol. 48. §. Et tandem*, los quales dizen, que seculas extrinsecas razones de escandalo, ò de mal fin, no serà pecado mortal la nimia frequentacion, aunque se haga sin justa causa, y licencia; sino es que el tal frequentante amonestado por el Obispo, no desista: bien es verdad, que la tal frequentacion, rarisima vez dexará de engendrar escandalo.

7 En la entrada en los Monasterios de Monjas, se dà parvidad de materia; qual sea esta; y otras muchas cosas, assi en orden à dichos Monasterios de Monjas, como à los de los Religiosos? Vide sub litt. C, verbo *Clausura*, y vide infra, verbo *Monjas.*

8 Los Monasterios de los Regulares, son como Islas en la Diocesi, y por consiguiente se juzga estàr fuera de la Diocesi. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 595. num. 17.

9 Los que imponen dezimas, ò otras cargas à las Iglesias, ò Monasterios, incurren en la excomunion 18. de la Bula de la Cena. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 296. num. 16.

10 Los Regulares no pueden edificar algun Monasterio sin licencia del Obispo; pero bien pueden mudar el Convento de vn lugar no sano, ò incomodado, à otro mas sano, ò mas acomodado, sin licencia del Obispo. N. Tomo de Obispos, à pag. 173. à num. 81. ad 108.

11 No es, empero, necessaria la licencia del Obispo para tomar las Religiones Hospicios en algun Lugar de su Diocesi: y en què cosas difieran los Monasterios de los Hospicios? N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 398. à num. 1. ad 26. y alli otras cosas.

12 El Principe, ò la Republica, que estatuye el que en sus Dominios no se edifiquen Iglesias, ò Monasterios sin su licencia, deroga la Inmunidad Eclesiastica, segun Diana, con mas de catorze Autores, y muchos textos Canonicos que alega, *part. 1. tract. 2. num. 61. y 128.* Vide illum.

Moneda.

1 **L**A Moneda para ser legitima, ha de tener tres cosas; conviene à saber, *quantidad de peso, publica forma,* y que sea *de materia aprobada*: aliàs, de otra suerte se dirà Moneda falsa, *ex leg. 1. donde los DD. ff. de contrah. emptio. leg. 1. C. de veter. numis mat. potest. lib. 11.* la Glosa *in cap. Quando*, donde tambien Abad num. 11. de *inve. in rayd.* y la comun de Doctores.

2 Pueden fabricar Moneda el Sumo Pontifice; el Emperador, el Rey, y los Principes que no reconocen Superior, y aquellos à quienes es concedido por privilegio, ò por prescripcion inmemorial, *ex cap. 1. qua sunt regnal. de feud.* la Glosa *in leg. 2. Cod. de fals. Monet. verb. Cudere*, y comunmente todos.

3 Al que fabrica Moneda falsa se le castiga con pena de fuego, y sus bienes se aplican al Fisco, *ex leg. 2. donde los Doctores, Cod. de fals. Monet.* Y tambien se aplica al Fisco la casa en que se fabricò, aunque sea agena, y aunque lo ignore el dueño de la tal casa, si està en lugar cercano, *ex leg. 1. donde los Doctores, Cod. de fals. Monet.* Juan Vella *in tract. de pæn. delicto, cap. 11. §. Pununtur*, y otros.

4 Los que fabrican Moneda falsa de su Rey, ò Emperador, cometen crimen de Lesa Magestad, *ex dista leg. 2.*

5 El que expende à sabiendas la Moneda falsa adulterina de plomo, ò estaño, incurre en la pena *Cornelia de falsis*, que regularmente hablando, en el hombre libre es pena de destierro, y confiscacion de todos sus bienes; y en el esclavo es pena capital, *ex leg. 1. §. fm. & leg. Cornelia, ff. ad leg. Cornel. de fals.* y la comun de Doctores.

6 Al Clerigo que fabrica Moneda falsa, se le depone de las Ordenes, y de Oficio, y Beneficio, y se le dà carcel perpetua, porque en los delitos que castiga el Derecho civil con pena de muerte, el Derecho canonico los castiga en los Clerigos con deposicion, y perpetua detruccion en vn Monasterio, segun *Abad, in cap. Tua, num. 4. de pæn.*

7 Pero acerca de esta materia, vide alia plura supra, en la letra F. titulo: *Falsificacion de Moneda*, y *uso de la Moneda falsa.*

Monitorio.

1 **Q**uando el Monitorio manda denunciar el delito dentro de cierto termino, sienten Vgolino, Philiarcho, Armilla, Tabiena, y Naldo, que pasado el termino del edicto, cessa la obligacion de denunciar: y assi, el que por impotencia, ò ignorancia, no denunciò dentro del termino asignado, no està obligado à denunciar despues; pero lo contrario juzgo, con la comun sententia, es lo que se debe tener; porque el termino solo se concediò para diferir la obligacion, mas no para acabarla. De donde es, que el que tuvo noticia del Monitorio despues de pasado el termino, tendrá obligacion à denunciar, restituir, exhibir papeles, testificar, &c. Diana *part. 3. tr. 5. ref. 95.* Veanse alli otras cosas.

2 Algunos son de sentir, que el Monitorio no obliga al subdito que està fuera del territorio; porque *extra territorium lus dicenti non paretur impunè*, como consta, *ex cap. Novimus, de Officio legat. ex leg. ultim. ff. de iurisdict. omnium iudicium*, y de otros textos; pero lo contrario es mas comun, y mas verdadero; porque la sententia del Juez sigue siempre la persona del subdito, y le obliga donde quiera que le halla.

3 El Genueense, *in praxi Neapoitana, cap. 8. num. 18.* es de sentir, que el subdito, que en el tiempo que se publicò el Monitorio estava en el territorio, y antes que se cumpliera el termino señalado se fue à otro con intencion de morar alli, ò de estar alli la mayor parte del año, queda desobligado de su observancia; pero lo contrario es mas probable, lo qual tienen Suarez *de censuris, disp. 5. sect. 5.* Sayro *de censur. lib. 1. capit. 7. num. 12.* y otros muchos. Y la razon es, porque por razon de la citacion, ò monicion, se perpetua la jurisdiccion, *ex cap. Proposui, de foro compet. & ex cap. A nobis, de sentent. excommunic.* y de otros.

4 Quando el Monitorio del Obispo manda denunciar pecados, no obliga à que alguno denuncie su pecado proprio; porque como consta *ex cap. Si quis aliquando, de pæn. dist. 1. Nemo tenetur prodere se ipsum: Imò*, ni el complice del delito està obligado à denunciar al otro complice, porque esso indirectamente sería denunciarle à si mismo.

5 *Imò*, estos Monitorios, regularmente hablando, no obligan à denunciar el pecado de los padres, hijos, muger, maridos, hermanos, &c. porque esto viene à redundar en proprio daño. Dixè, *regularmente ha blando*, porque esta doctrina, no tiene lugar en los delitos, que son en daño, y perniciè de la Republica, como la Heregia, crimen de Lesa Magestad, Moneda falsa, &c. Es comun.

6 Veanse otras muchas cosas tocantes à Monitorios, *suprà*, en la letra E. titulo *Edictos.*

Monjas.

LA MATERIA DE ESTE TITULO està muy esparcida en mis Obras, y assi para que el que gustare saber mi sentir acerca de ella, pueda con facilidad encontrarlo, recopilare lo que en cada Tomo tengo escrito, comenzando por los de Consultas, y proseguirè los demás, como se sigue.

Tomo 1. de Consultas.

1 **E**L Rever. Padre General de la Religión C. instituyò por si solo en Priora de vn Convento de Monjas sujetas à si, à N. reclamaron contra la tal eleccion algunas Monjas del tal Convento, alegando tenían Decreto de la S. Congregacion de Regulares, para que en la eleccion de Priora no puedan los Prelados de la Orden coartarlas la libertad: Preguntase, *quid tenendum?* Y desien dese lo obrado por dicho General. Dicho Tomo 1. à pag. 103. ad 108. à num. 1. ad 38.

2 En la eleccion de las Abadesas se han de observar las Constituciones de cada Orden. *Ibidem*, pag. 103. num. 2. y pag. 104. num. 6.

3 Las Abadesas no son propriamente Preiadas; sino como Madres de familias. *Ibidem*, pagin. 104. num. 4.

4 Vna niña fue traída de poca edad de entre sus

Los padres Moros à España, y à pocos años entrò; y profesò en Religion, y en ella llegó à edad provecta: Preguntase, si podrá ser Prelada en su Convento, y Religion? La resolución es, que puede ser Prelada sin dispensación alguna. Ibidem, à pag. 108. à num. 1. ad 24.

5 Doña N. viuda, que tiene dos hijas Religiosas, con la tercera hija se entra también Religiosa en Convento Descalço de Carmelitas, donde se permite tener las Religiosas algunos alimentos anuales para su socorro.

6 Esta señora, que tenía vna Encomienda en Indias, obtuvo de su Magestad la prorrogacion de dicha Encomienda, por la vida suya, y de su hija; y que la pudiesen gozar en el estado Religioso, para alimentos suyos, y de sus hijas.

7 Preguntase, si podrá tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos redditos, y de lo que sebrare pagar algunas deudas que ha contraído? La resolución es afirmativa. Ibidem, à pag. 179. ad 182. à num. 1. ad 22.

8 Las Religiosas (y lo mismo los Religiosos) pueden ser Administradoras, sin contravenir al voto de la pobreza. Ibidem, pag. 180. num. 5. y à donde allí me remito, y pag. 187. num. 11. por todo el, que tiene tres parrafos.

9 Disputase latísimamente, todo lo pertenece al peculio de Religiosas, y Religiosos, à pag. 182. ad 200. donde se puede ver.

10 Resumen del voto de la pobreza de las Monjas, y de lo tocante à su dote, y à sus deudas. Ibidem, à pag. 200. à num. 1. ad 52. y à donde allí me remito.

11 Preguntase, si las Monjas están obligadas à rezar privadamente, id est, quando están fuera del Coro? La dificultad procede, y es, para aquellas Monjas que no tienen precepto por sus Reglas de rezar el Oficio Divino. La resolución es, que es probable, que las Monjas no están obligadas à rezar fuera del Coro. Ibidem, à pag. 204. consulta 5. por toda ella.

12 Preguntase, si las Religiosas Capuchinas del Reyno de Aragon sujetas al Ordinario, están obligadas à guardar *sub mortali* los preceptos de la primera Regla de Santa Clara? La resolución es, que las Madres Capuchinas, no solo no están obligadas debaxo de pecado mortal à cota alguna de dicha Regla (fuera de las que expresó Eugenio IV.) sino que tengo por muy probable, que ni *sub veniali* están obligadas à ellas. Ibidem, à pag. 205. consulta 6. por toda ella.

13 Preguntase, si las Monjas Recoletas de San Bernardo del Convento de Alcalá, que por concesion Apostolica rezan el Oficio Romano, podrán participar el privilegio que tiene la Orden Franciscana, para rezar los Jueves del Santísimo Sacramento, y los Sabados de la Concepcion, no estándolos días impedidos con Oficio de nueve Lecciones? La resolución es afirmativa. Ibidem, à pag. 206. consulta 7. por toda ella.

14 Todos los Conventos de Monjas son capaces de obtener bienes, y rentas en comun; y así, aunque sean Religiosas de Santa Clara, que profesan la primera Regla, Capuchinas, llamadas Damianas, & Colectaneas, si quisieren, segun el Concilio Tridentino, pueden tener bienes inmuebles en comun, y ser capaces de heredar. Dicho Tomo 3. pagin. 222. num. 1.

15 Como se aya de entender cierta denuncia de vna Religiosa Clara? Si podrá esta declarar su intencion? Y si esta declaracion tendrá algun efecto en el fuero externo? Y otras cosas? se podrá ver. Ibidem, à pag. 221. consulta 3. por toda ella, seu à num. 2. ad 15.

16 Si vna muger endemoniada, siendo Novicia de vna Religion, podrá ser admitida à la profesion, hallandole ya libre del sobre dicho trabajo? La resolución es, que podrá licita, y validamente professar en Religion. No podrá empero ser Prelada sin dispensación. Ibidem, pagin. 243. consult. 7. num. 2. Vease también allí el num. 1. donde se prueba, que el que ha estado endemoniado, si se halla perfectamente libre, no es irregular; y así, que podrá ser ordenado de Orden Sacro.

17 Las Monjas (y lo mismo los Religiosos) pueden tener peculio; esto es, algunos redditos anuales, & alguna renta en particular para sus necesidades, revocables à la voluntad del Superior, *adhuc* despues del Tridentino. Ibidem, pag. 371. à num. 1. ad 6. *in conclusivè*.

18 Vide alla plura, verb. *Abadesas, Clausura, Infeles, Religiones, y Testamentos.*

Tomo de las Proposiciones Condenadas por Inocencio XI. y Alexandro VII.

19 Es opinion muy probable la que dize, pueden las Religiosas en virtud de la Cruzada elegir sin licencia de sus Prelados, el Confessor que quisieren, para que las absuelva de los pecados mortales no reservados. Dicho Tomo à pag. 112. à num. 39. ad 47.

20 Y lo mismo podrán, para los reservados, en la Religion en que huviere casos reservados de las Religiosas (*de quo infra tom. 4. num. 25.*) por lo dicho acerca de los Religiosos. Ibidem, à pagin. 115. ad 141. que todo ello es aplicable à las Religiosas.

21 A que haze, el que por nombre de Religiosos se entienden también las Religiosas, como se probò. Ibidem, pag. 107. num. 2.

22 Y de aquí es, que el Religioso aprobado por su Provincial para confessar Religiosos, podrá confessar Religiosas, y por virtud de la Bula podrá ser elegido para que la confiese, aunque la tal sea de las sujetas al Ordinario, como se defendió latamente. Ibidem, à pag. 107. consulta 4. por toda ella, id est, à num. 1. ad 41.

23 Las Monjas no se pueden confessar con otros Confesores fuera de los suyos propios, sin licencia de sus Prelados, & Vicarios, sino es que sea en virtud de la Bula, Jubileo, &c. Ibidem, pagin. 159. num. 8.

24 Los casos reservados en vna Religion para los Religiosos de ella, no se deben estender à las Religiosas, no hablando expressamente con ellas la reservacion, & sin que esté expressado, à lo menos por la costumbre. Ibidem, num. 7.

Tomos Quarto, y Sexto Apologeticos sobre la Bula de la Cruzada.

25 En las Religiosas (segun el R. P. Olmo) no ay casos reservados (sino es en las Franciscanas, que no tienen mas que dos, y son, el despojo de las cosas de las difuntas, y el infamarfe vnas à otras) y añade lo que se sigue: *Lo cierto es, que el pecado de la carne (que en sentencia de todos, es el camino del Infierno) no es reservado en ningunas.* Dicho Tomo 4. pag. 31. num. 33.

26 Para que las Religiosas (y lo mismo los Religiosos) puedan licitamente usar de la Bula de la Cruzada, para que el Confessor que eligieren por ella las absuelva de los pecados (sean reservados, & no reservados) basta la licencia tacita de sus Prelados. Ibidem, à pag. 337. à num. 1. ad 7.

27 Y entonces se dirá que ay licencia tacita de los Prelados, para que se valgan de la Bula para lo dicho, quando los Prelados saben que las subditas toman la Bula para hazer se absolver de dichos pecados, y lo toleran, y no lo contradizen, pudiendo. Ibidem, à pag. 338. à num. 8. ad 14. y Tomo Sexto Apologetico, à pag. 327. num. 594. y los dos siguientes.

28 Las Religiosas (y lo mismo de los Religiosos) que hizieron confesiones en virtud de la Cruzada, despues de la muerte de Clemente Octavo, hasta la data de la Constitucion Urbana, obraron con buena fee, sin que aya hombre cuerdo, que lo pueda negar. Tomo Sexto Apologetico, à pag. 148. à num. 870. ad 891.

29 Y así es falso el dezir, que las tales estuviesen obligadas à reiterar las tales confesiones. Ibidem, à pag. 151. à num. 892. ad 902. Veanse también allí los antecedentes, à pag. 149. à num. 880. ad 891. *in conclusivè*.

30 Contra aquello que yo dixi en mi Tomo de las Proposiciones Condenadas (y queda transcrito arriba, num. 22.) conviene à saber: *Que el Religioso aprobado para confessar Religiosos por su Provincial, puede confessar Religiosas, aunque sean de las sujetas al Ordinario.* Dize el Reverendo Padre Olmo lo que se sigue: *Advierta el Lector, que esta opinion está ya condenada.* Pero se le refuta, y se prueba lo contrario concluyentemente. Ibidem, à pag. 379. à num. 881. ad 1022.

31 La Bula del Papa Inocencio XII. *Cum sicur non sine gravi animi nostri dolore.* (que es en la que se funda dicho Reverendo Padre Olmo para lo dicho)

solo habla de la aprobacion requisita para confessar Seglares; pero no de la requisita para confessar Religiosos, y Religiosas. Ibidem, à pag. 379. num. 985. y 986. y pag. 383. §. *Lo mismo riene Noboa*, y los siguientes. Vease también à pag. 476. todo el titulo: *Recopilacion del Padre Noboa, con vista del sobredicho Breve, à num. 326. ad 345.* y veanse también los §§. siguientes, por toda la pag. 478. donde el Reverendo Padre Fray Francisco Joseph de Cintruenigo, sienta lo mismo.

32 Y que baste la aprobacion de los Prelados Regulares, para que los Confesores Regulares (aunque no estén aprobados por el Obispo) puedan oír las confesiones de Religiosos, y Religiosas, es comunísimo de los Doctores, contra otros (y para mí lo mas verdadero) como consta de los que refiero. Ibidem, à pag. 381. à num. 995. ad pag. 383. numer. 1022. y allí otras cosas.

Tomo primero de nuestra Suma.

33 El que por fuerza entra vna muger en vno Monasterio de Monjas, no para que profesè, ni para que tome el habito, sino solo para que reteniendo su habito secular se críe allí, hasta que tenga edad competente para casarse, no incurre en la descomunión del Tridentino. Dicho Tomo 1. de la Suma, pagin. 144. num. 79.

34 No pecan las Monjas, ni incurren en censura dexando entrar en sus Monasterios à los niños; que aun no tienen siete años de edad. Ibidem, pag. 150. num. 142.

35 Quando empero se podrá hablar con Monjas licitamente, y sin incurrir en las censuras impuestas contra los que las habian sin licencia? Veanse muchos casos. Ibidem, à pagin. 151. à numer. 158. ad 170.

36 Para obligar al Oficio Divino à las Monjas, y à los Religiosos profesos no ordenados de Orden Sacro (los Autores que las obligan à rezar fuera del Coro) recorren à la costumbre. De donde es, que antiguamente, quando no avia la tal costumbre, eitarian desobligadas (y desobligados) & à lo menos no estarian obligadas debaxo de pecado mortal. De donde se sigue contra Fagnano, que los Theologos modernos antes han estrechado las conciencias, que relaxadolas. Ibidem, pag. 71. num. 143.

37 La copula con Novicia no es sacrilegio, ni el que la tuvo está obligado à explicar esta circunstancia en la confesion. Ibidem, pag. 580. num. 210.

38 Segun el doctísimo P. M. Eusebio de Herrera, la Monja que consente en la delectacion mortosa de la copula, no peca contra el voto de castidad. Ibidem, à pag. 580. num. 217. y los tres siguientes. Pero lo contrario debe *omnino* tenerse. Ibidem, pag. 581. num. 221. y 222.

39 La Religiosa, que con su consejo, & ayuda, es causa de que vn Seglar peque contra la castidad, no haze en esto contra el voto de castidad. Ibidem, pag. 581. num. 223. 224. y 225. Vease también, ibidem, pag. 295. à num. 161.

40 Como el Decreto del Tridentino, que prohibe à los Religiosos, y Religiosas profesas la reclamation (de la nulidad de profesion) después del quinquenio, se funde, como se funda, en presumpcion de la ratificacion de profesion, no obliga en el fuero de la conciencia, à la que en la realidad no la huviera ratificado, y por consiguiente, cessando el escándalo, podrá hazer fuga, y no estará obligada en conciencia à volver al Monasterio. Ibidem, à pag. 165. num. 320. y 321.

41 Vide alia en la letra A. título Abadesas.

Tomo segundo de la Suma.

42 Como la aptobacion del Obispo no sea necesaria para oír las confesiones de los Regulares, como se colige del Tridentino, pueden, así las Monjas, como los Religiosos, con licencia de sus Prelados, confesarse con qualquier Sacerdote simple, Regular, ò Secular, como con muchos lo tiene Leandro del Sacramento tract. 5. de Penit. disp. 11. quæst. 45. 46. y 47. Y lo mismo tiene Castro Palao punct. 14. §. 2. num. 11. quando eligen Confessor por Jubileo, aunque este pida que el Confessor aya de ser aprobado por el Ordinario. Dicho Tomo 2. pagin. 438. quæstio 2.

43 Las Monjas que han entrado en cinquenta años de edad, están excusadas de los ayunos de su Regla. Ibidem, pag. 157. quæstio 3. y allí otras cosas.

44 Muchos, y gravísimos Doctores apud Dianam part. 10. tract. 11. res. 45. y apud Guimenium de Horis Canonicis, proposit. 2. son de sentir, que las Monjas no están obligadas à rezar privadamente las Horas Canonicas, y es probable. Acerca de lo qual, vide supra num. 11. y à donde allí me refiero.

45 Aunque las Abadesas, y demás Preladas de Religiosas, pueden declarar quando las Monjas subditas suyas, están, ò no obligadas al ayuno. Tengo empero por mas probable, que no pueden dispensar con sus subditas en el ayuno. Ibidem, pagin. 163. quæstio 5.

Tomo de Obispos.

46 El Obispo tiene jurisdiccion ordinaria para visitar, corregir, y castigar las Monjas sujetas à sí, no solo en las cosas pertenecientes à su obervancia, y clausura, sino tambien en las de su gobierno, dandolas leyes, y compeliendolas à vivir segun ellas, con censuras, y otras penas de Derecho. Dicho Tomo, pag. 176. disc. 1.

47 Puede el Obispo entrar en dichos Monasterios de Monjas con causa razonable, al arbitrio prudente de dicho Obispo; pero no sin causa alguna, so pena de suspension, &c. Ibidem, disc. 2. por toda ella.

48 Qualquiera que quiera entrar Religiosa, si tiene mas de diez años, no puede entrar, ni professar, sin que el Obispo por sí, ò por su Vicario, explore su voluntad, para saber si entra libremente, engañada, ò forçada; y esto, así en los Conventos

exemptos; como en los sujetos à sí: y la Prelada tiene obligacion de avisar un mes antes al Obispo; pero no es necesario que el Obispo examine dos veces à las dichas, vna antes del ingreso al Noviciado, y otra antes de la Profesion. Ibidem, à pag. 176. disc. 3. y 4. por todas ellas.

49 El Obispo puede obligar à guardar clausura à todos los Monasterios de Monjas, ora le estén sujetos, ora sean exemptos de su jurisdiccion ordinaria, y sujetos à los Religiosos, y aunque sean sujetos à las Ordenes Militares. Ibidem, à pag. 177. à num. 13. ad 34.

50 Es probabilísimo (aunque lo contrario es tambien probable) y lo que se debe seguir en practica, que los Obispos no pueden visitar los Monasterios de Religiosas sujetos à los Regulares, y menos entrar dentro, sino que conste publicamente que la clausura está violada, ò que no se observa, y que aya de ello escandalo en el Pueblo; y aun en tal caso debe primero requerir à los Prelados, y amonestarles vna, y dos veces, que lo remedien; y si ellos no lo hizieren, entonces, como Delegados de la Silla Apostolica, podrán, y deberán hazerlo. Ibidem, pag. 180. à num. 35. ad 39.

51 No es necesario hazer publicar todos los años el Decreto de la clausura de las Monjas, sino que basta se aya publicado vna vez, salvo si la necesidad pidiere nueva publicacion. Ibidem, à pag. 180. num. 40. y los tres siguientes.

52 Es necesaria la licencia del Obispo, para salir de la clausura las Religiosas, adhue aquellas cuyos Monasterios están sujetos à los Regulares. Ibidem, pag. 181. à num. 44. ad 51.

53 Por nombre de Obispo para dicha licencia se entiende tambien el Vicario General; y que causas sean justas, y suficientes, para que el Obispo pueda dar licencia à la Religiosa, que salga del Monasterio? Ibidem, pag. 182. à num. 52. ad 60.

54 Para entrar en los Monasterios de Monjas sujetos à los Regulares, basta la licencia del Prelado Regular, y el consentimiento de la Abadesa. Pero ¿verum pueda el Obispo dar la dicha licencia? La parte afirmativa es probable; pero la sententia negativa es la comunísima, la verdadera, y la que se debe tener à lo menos in praxi. Ibidem, à pag. 182. à num. 61. ad 76.

55 La dicha licencia no es necesario que sea in scriptis; y que causas se ayan de tener por justas para dar dicha licencia? Ibidem, à pag. 184. à num. 77. ad 82.

56 El Obispo puede prohibir, y castigar las devociones de Monjas: contra los Seculares que sin manifiesta, y notable causa frecuentan los Conventos de Religiosas, ay vna descomunion en Derecho; pero que se entienda por frecuencia? Y si sea causa justa para que el Obispo tolere dicha comunicacion frecuente la razon de parentesco? y otras dificultades? Ibidem, à pag. 18. à num. 85. ad 91.

57 Las Religiosas no están obligadas à pagar el caritativo subsidio. Ibi, pag. 188. pp. 171. ad 22. ad 62.

58 Vide alia, en los titulos, Abadesas, Clausura, y Descomunion.

Monges.

1 Este nombre de Monges propriamente tomado, no conviene à todos los Religiosos, sino solo à aquellos que están dedicados à la vida contemplativa; y así los Mendicantes, propriamente hablando, no son Monges, pues frecuentemente conuersan entre los hombres; y mucho menos comprehende à los Canonigos Regulares, y à los Religiosos de la inclita Compania de Jesus, que de su instituto son Clerigos. Consta esto de muchos Textos del Derecho Canonico, y lo tienen Lefio, Panormitano, Santo Thomàs, Manuel Rodriguez, y otros. Nuestro Tomo segundo de Consultas, pagin. 357. num. 6.

2 La Etimologia de este nombre Monachus, es lo mismo que, unus solus, vel solitarius, & tristis, como lo tiene la Glosa final, in §. illud, in Authent. de Monachis, collat. 1. Y la Glosa final, in leg. Decernimus 26. Cod. de Episcop. & Cleric. Nuestro Tomo primero de Consultas, pagin. 353. num. 43. in fine.

3 De aqui es lo primero, que por la demasiada conuersacion con Seglares, es imposible (moralmente hablando) no degenerar el Monge de la perfeccion de su estado, como consta de todo el titulo de Statu Monachorum. Y en el cap. Si cupis, se compara el Monge fuera del Monasterio al pez fuera del agua; con otras muchas ponderaciones, que usan los Sumos Pontifices. Vease lo que dize San Bernardo, y el Derecho Civil acerca de esto. Ibidem, 352. disc. num. 43.

4 De aqui tambien es (aquello que vulgarmente suele dezirse) nempè, que el habito no haze al Monge, como bien la Glosa vncias in §. Si quando, in Authent. vt nulli iudicium, collat. 4. Ibidem, pag. 352. num. 41. in fine.

5 En las cosas favorables, en el nombre de Monges vienen tambien los Religiosos, como lo tiene Panormitano, in cap. Ex parte 2. de postulat. Pralator. y otros Doctores. Lefio de Inst. & iure, lib. 2. cap. 41. num. 2. in fine.

6 Otras muchas cosas tocantes à Monges, disputa dicho Lefio, el que gustare verlas, las hallará facilmente por el Indice, verbo Monachus.

Monipodio.

1 Monipodio, propriamente hablando, es, y se dize: Quando vnus, vel pauci efficiunt, vt ipsi soli aliquod mercium genus vendant eo pretio, quo ipsi libuerit. Pero generalmente hablando le toman los Doctores, por qualquiera conuencion, ò pacto entre los Mercaderes, de no comprar, ò vender, sino fuere à tal precio; y entre los Oficiales, de que el vno no tome la obra que otro huviere comenzado, y otros semejantes pactos.

2 Dichos Monipodios son ex se dañosos, y perjudiciales à la Republica, y así lo prohiben los De-

fechos con graves penas; nempè el Derecho Civil; con pena de confiscacion de todos los bienes, y destierro perpetuo, in leg. vnic. C. de Monopol. y el Derecho Regio, anula las ventas hechas con Monipodio; y que sean castigados, con las penas sobre ello dispuestas, in leg. 5. & 7. titul. 8. lib. 9. Recopilat. leg. 8. tit. 7. partit. 5. y en otras.

3 Quando los Mercaderes se conspiran en que ninguno de ellos venda, sino por el precio supremo, ò medio, el tal Monipodio, no es contra la Justicia comutativa, sino solo contra la Justicia legal; y así no están obligados à restituir, como probablemente, con Gaspar Hurtado, Villalobos, Molina, Molfesio, y otros, lo tiene Diana, part. 1. tract. 8. resol. 24. §. No tandum est. Pecan empero los dichos, contra la caridad de los proximos, y contra la publica utilidad, como bien (in simili) con Molina, Lefio de Inst. & iure, lib. 2. cap. 21. dubit. 21. num. 151.

4 Pero ¿verum el Mercader (ò qualquiera otro) que no ha entrado en el pacto del Monipodio, podrá vender sus mercaderias al precio, que ha introducido el tal Monipodio? La parte afirmativa es probable, como bien con Bonacina, Turriano, Reginaldo, Gaspar Hurtado, y otros, Diana in dict. resol. 24. §. Ha rationes. Y la razon es, porque dicho Mercader en tal caso, vende al precio que es comun: Sed sic est, que precio comun es justo, aunque se aya introducido por la fraude de otros: Ergo, &c. Pero mas probable es la parte negativa; porque el precio de vna mesma cosa no puede ser simul secundum se, justo, è injusto: Sed sic est, que los Autores del Monipodio venden injustamente al precio pactado por ellos. Sic Diana, con otros. Ibidem, §. Negatiue.

5 Quando vno, ò algunos, compran todas las mercaderias de cierto genero (v. gr. el trigo en tiempo del Agosto, ò antes, ò despues) para venderlo à su arbitrio, la comun opinion dize, que los tales pecan contra justicia, y están obligados à restituir, porque inducen la carestia en la Republica, mientras retienen apud se la tal copia, y por otros fundamentos; pero lo contrario es probable, cuyos fundamentos se pueden ver en dicho Diana, dict. 1. part. 1. tract. 8. res. 27. y allí otras cosas. Vide illum, y vease Lefio, citado arriba, num. 150. 151. y 152.

6 Quando alguno con fuerça, ò engaño impide que no se trayga mayor copia de otras partes, para que en la Republica aya carestia, está obligado à restituir à la Republica, porque injustamente es causa del mayor precio; y à los Mercaderes, porque les priva del probable lucro; pero no estará obligado à restituir, si impidió lo dicho sin fuerça, ni engaño, segun Lefio, con Sylvestre, obis supra, num. 153.

7 Aunque los que conspiraron en el Monipodio ayan confirmado con juramento el tal pacto, no quedan obligados à él. Lo vno, porque así consta de la regla 58. de regulis iuris in 6. la qual dize así: Non est obligatorium, contra bonos mores praestitum iuramentum. Y lo mesmo consta, ex cap ubi, de elect. ex cap. Quia saepe contingit & cap. 2. de rebus Ecclesiæ non alienandis.

8 Lo otro, porque lo que es *contra bonos mores*, lo reputa el Derecho por imposible, *ex leg. Filius, & leg. condiciones, & leg. Quidam, ff. de condit. instir.* y de otras: *Sed sic est*, que a lo que se reputa por imposible, y a lo que es *contra las buenas costumbres*, no ay obligacion alguna, *ex leg. Impossibitium, ff. eod. y de otras: Ergo, &c.*

9 Lo otro, porque siempre que el Derecho prohibe algun acto, y le castiga como illicito, es irrito el juramento de hazer el tal acto. N. Tomo 1. de la Suma pag. 267. num. 172. *Sed sic est*, que el Derecho prohibe dichos *Monopodios*, y los castiga como illicitos, como queda dicho arriba, num. 2. Ergo, &c.

10 Y lo otro, porque aunque es verdad, que no porque el juramento cayga sobre contratos prohibidos, e invalidos por Derecho, se sigue, que *eo ipso*, sea nulo el juramento, que cayere sobre dichos contratos. Eslo empero quando los contratos se prohiben *primario*, e inmediatamente por la publica utilidad, que en tal caso, aunque se confirmen con juramento no inducen obligacion alguna, ni se necessita de relajacion. N. Tomo 1. de la Suma pag. 275. num. 278. y pag. 277. num. 293. *Sed sic est*, que los *Monopodios* se prohiben *primario*, e inmediatamente por la publica utilidad, *ut ex se patet: Ergo, &c.*

Montes, y Montes de piedad.

Quando pequen, o no, los que cortan leña, o cogen bellota de los Montes agenos sin licencia de la Republica? Vease en la letra H. en el titulo: *Hurtos de los que cortan leña, cogen bellota, o apacientan sus ganados en dehesas agenas*, en los num. 56. 57. y 58.

2 Los Montes que llaman de piedad son licitos, y por consiguiente no son usurarios; porque en dichos Montes no se pide cosa a los mutuarios por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas, que son necessarias para la conservacion, y administracion del dicho Monte. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 228. *questio 11.*

3 En que consistan los tales Montes? Y si los puede instituir qualquiera particular? Su utilidad, y otras cosas? Se pueden ver en *Legio de inst. & iure, lib. 2. cap. 20. dubit. 23.* por toda ella, que lo disputa difusa, y eruditamente como suele.

4 El Papa no puede errar en la aprobacion de los tales Montes, los quales aprobò Leon X. en el Concilio Lateranense. Vease *Diana part. 11. tract. 10. ref. 26.*

Mora culpable.

LA Mora se incurre quando alguno no haze aquello que tiene obligacion de hazer, en el tiempo que prometió hazerlo, o quando intta el dia de la obligacion, *ex cap. fin. donde Abad de locis, ex leg. Magna*, donde los Doctores, *C. de contrab. & commu. stipulat. leg. Mora, ff. de Vjuris*, y alli la Glosa, verb. *Difficilis*, y de otras.

1 La Mora ultima es a la que se atiende, y la

que daña, *ex leg. Illud 17 ff. de periculis, & commodo rei vend. cap. si Index Laicus 12.* y alli la Glosa, verb. *Clericali, de sentent. excommum. lib. 6.* y de otros textos, y la comun de Doctores, que cita, y sigue Barboza, *Axioma 153. num. 1.*

3 La Mora modica no daña, como se dixo arriba, verb. *Modico, num. 4.*

4 No se contrae Mora quando no ay amonestacion, como lo dixo Barboza, con otros, num. 2. y alega muchos textos del Derecho Civil.

5 Tampoco se contrae Mora quando no ay peticion del debito, como consta de la ley *Nulla 88. ff. de regul. iur.* la qual ley dize asi: *Nulla intelligitur mora ubi fieri, ubi nulla petitio est.* Y lo mismo consta de la ley *Si Pupillus, de verb. obligat.* donde lo nota la Glosa.

6 Ni se dize estar *in Mora* el que con alguna excepcion puede defenderse, como lo tiene Decio, sobre la dicha ley *Nulla, num. 2.* y en la adiccion, da la razon: *Nam qui potest exceptione repelli, dicitur obligatus ad non petendum*, cita muchos textos, y Doctores.

7 Tampoco está *in Mora* aquel a quien por alguna ley se le concede dilacion; dicho Decio, num. 3. *Item*, en aviendo justa causa, esta excusa de Mora; e mismo Decio, en la adiccion *lit. B.* Vease en el mismo otras cosas, num. 4. y en la adiccion, *lit. C.*

8 La Mora no solo es dañosa al acreedor, sino tambien al deudor, como consta de la Regla Mora, (que es la 25.) *de regul. iur. in 6.* la qual dize asi: *Mora sua cuiuslibet est nociva.* Vease a Dyno, sobre ella, que refiere los muchos daños, que le causa la tal Mora al deudor, y otras muchas cosas.

9 Quando vno está *in Mora* debe el Juez juzgar los intereses desde el tiempo de la Mora, hasta la satisfacion, *ex leg. hac actione*, donde los Doctores, *ff. de condit. trit. y de otras muchas.*

10 El heredero que es *Moroso* en pagar la legitima dexada, le castiga el Derecho en la tercera parte que se le debe al hijo, sino la paga antes de la sentencia, *leg. Si quis suo*, donde Bartolo, y otros, *C. de inoffic. testam.*

11 *Item*, el *Moroso*, queda obligado, caso que la cosa perezca, aunque sea por acaso contingente, *leg. quod te, & deposit. ff. si cereum petatur*, y de otras.

12 Quando empero se dirá, que está vno *in Mora* culpable en la dilacion de pagar los diezmos? Santo Thomàs, San Antonino, y otros, son de sentir, que no se dirá estar vno *in Mora*, hasta que los diezmos se pidan, o hasta ser amonestados por el Parroco, porque piden previa monicion; pero yo con Covarrubias, Suarez, Palao, y la comun, tengo por mucho mas probable, que se deben pagar antes que se pidan. Nuestro Tomo 2. de la Suma, *pagin. 174. num. 15. y 16.*

Moratorias, y Mostrencos.

CAucion Moratoria, se dize aquella, que dize *non ad hoc, ut quis differat, & expatiet.*

Pues

Puede lícitamente el Príncipe, con justa, y grave causa, y con tal, que sea por limitado tiempo, conceder a los deudores dichas Moratorias, o dilatorias.

3 Dichas Moratorias no deben exceder del quinquenio, y si se concedieren por mas de cinco años, no valdrá la tal concession. N. Tomo 2. de la Suma, a pag. 240. *questio 5.* y alli otras cosas. Vide etiam supra, en la letra C. titulo *Cession de bienes*, los num. 10. y 11.

4 Bienes mostrencos se dizen, todas las cosas animadas, que se han perdido; estos bienes, ordenan las leyes del Reyno, que se entreguen a la Justicia del Lugar, o territorio donde se huvieren hallado, &c. el qual derecho, que competia al Rey, le han traspassado los Sumos Pontifices, a los Padres Mercenarios, y Trinitarios, para Redempcion de Cautivos, entre los quales ay lugar de prevencion: lo mismo que de los bienes mostrencos, juzgan algunos Autores, que se ha de dezir de los bienes que salen a la playa del Mar, y no se sabe cuyos son.

5 Siento empero, que ni los bienes mostrencos, ni los que salen a la playa del Mar, ay obligacion en conciencia a entregarlos a la Cruzada, ni a alguna de dichas Ordenes, sino que el que los hallò puede quedarle con ellos. N. Tom. 2. de la Suma, pag. 231. *questio 6.* por todo el, que tiene 4. numeros.

Motines, y Motu proprio.

REfierense muchos motines, que en diversos Pueblos Catolicos ha avido contra los Judios, y los muchos Judios que mataron en ellos. En la Ciudad de Elia quitaron a mas de 80. En Castilla mataron a muchos el año de 1358. En Barcelona, en 5. de Agosto del año 1391. entraron los Fieles Christianos viejos en la Juderia, y mataron innumerables; y lo mismo cuentan que sucedió en todas las Juderias de España el mesmo dia. En tiempo del Rey D. Enrique de Castilla, hubo otro motin tan grande, que llegó desde Sevilla, hasta passar los Montes Pirineos, y a las Islas de Mallorca, y Cerdeña, donde los Christianos mataron infinitos Judios. Vease tambien lo que sucedió en San Juan de Luz, con ciertos bautizados, Apostatas Portugueses. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 23. num. 77. y vease tambien ibidem, pag. 27. num. 84.

2 Entonces solamente se dize ser la gracia concedida *Motu proprio*, quando el Pontifice expresa en sus letras, *se iulam concedere Motu proprio*, porque assi consta exprellamente, *ex cap. Motu proprio, de Præbend. in 6.*

3 *Item*, la dicha clausula debe estar escrita por la mano propia del Pontifice que la concede, como lo tienen Moneda *de commutat. ultim. volum. cap. 6. num. 168.* Antonio Gabriel *lib. 6. titul. de clausulis, conclus. 2.*

4 Y quando el Sumo Pontifice expresa, explica que concede *motu proprio* la gracia, se ha de tener por concedida *Motu proprio*, aunque *alias* conste aver

sido pedida por el impetrante; porque esto no repugna, y el Pontifice por dichas palabras significa, *se non illa petitione sed motu proprio ductum*, como con Baldo, Decio, el Cardenal Anastasio Germonio, y Menochio, lo tiene Sanchez *de Matrim. lib. 8. disp. 1. n. 62*

5 Y el que pretendiere con testigos, que la tal gracia se concedió a peticion de la parte, no debe ser admitido; porque esso fuera redarguir al Pontifice de mentira, y ninguna utilidad traxera la tal probanza, como bien con Rebufo, Sanchez *ubi supra.*

6 Bien es verdad, que si el Pontifice en sus letras huviese explicado que la tal gracia la concedia *Motu proprio*, y las tales letras se perdiessen, que en tal caso se podria probar con testigos, que en las tales letras estava la clausula *Motu proprio*, como bien con Franco, Rebufo, y vna Glosa lo tiene el sobredicho Sanchez.

7 No por ser vnas letras concedidas *Motu proprio*, se sigue aya de ser lo contenido en ellas definicion Pontificia desde la Cathedra de San Pedro, como (no bien) pretende el R. P. Olmo. N. Tom. 6. Apologético sobre la Bula de la Cruzada, a p. 219. a n. 361. ad 368. Vease los siguientes, *vsq. ad 373.*

8 Dicho R. P. Olmo, parece no ha entendido el intento para que Peyrino cita el *cap. Motu proprio*. Ibidem, pag. 222. num. 389. Vease tambien para que alego yo a los Padres Concepcion, y Peyrino. Ibidem, a pag. 221. a num. 382. ad 392.

9 Quien quisiere saber otras muchas cosas tocantes al *Motu proprio*, vea a Agustín Barboza, en el Tratado *de clausulis, clausula 79.* que lo disputa difusamente por 58. numeros.

Moya.

EN nuestro Tomo de las Proposiciones Condenadas, pag. 135. en el titulo: *De se la razon del por que la niegan la probabilidad algunos*, idest a la tercera sentencia que dize: *Que en virtud de la Cruzada pueden los Regulares elegir el Condesor que quisieren de los aprobados por el Ordinario, para que les absuelva de los reservados, &c.*

2 Aviendo preguntado, como los Autores de la Sagrada Religion de la Compania de Jesus, siendo tan doctos, tan prudentes, tan atentados, y tan cuerdos en sus censuras, censuran dicha tercera sentencia; o la llaman improbable? Y respondido, que el docto Juan Martinez de Prado, *sospecha*, que lo hazen precifados del Decreto quinto de la sexta Congregacion General, de dicha Sagrada Religion.

3 Añadi yo, aumentase esta sospecha a mi ver, del modo de proceder en ella el sapientissimo Padre Moya, y lo probè difusamente. Vide ibidem, a *pagin. 135. a num. 150. ad 161.*

4 Impugnò esto el R. P. Olmo, y se le refuta eficazmente, y se corrobora mas lo que diximos *suspiciativo*, que el dicho Padre Moya no le niega *ex animo* la probabilidad a dicha tercera sentencia. En N. Tomo 4. Apologético sobre la Bula de la Cruzada, a pag. 391. a num. 48. ad 70.

5 Dicho Reverendo Padre Olmo; en su Respuesta

Aaa pues

puella Apologética, dize: Que atribuyo al doctísimo Padre Moya, el que dá la misma interpretación (que los demás que cito) à las Bulas de Clemente, y Urbano Octavo. Vease que tal sea la dicha inteligencia del Padre Olmo, en N. Tomo 6. Apologético, à pag. 199. à num. 205. ad 210.

6 A la objecion quinta del Padre Moya, di yo tres respuestas, que se pueden ver. Ibidem, à p. 222. à num. 399. ad 404. *fen ad 418.*

7 El Padre Moya dize, no halla razon congruente, *cur Pontifex, cum id facilius esset non exceperit expresse Regulares quo ad articulum eligendi Confessarium.* Ibidem, pag. 257. num. 11.

8 Satisfacete à lo que el P. Olmo alega ex P. Moya. Ibidem, pag. 352. num. 783. y pag. 354. num. 191. Vide etiam, 359. num. 827.

9 Y à lo que alega del mismo Moya, transcrita ibidem, pag. 602. num. 1366. se latistace, pag. 604. num. 1381. y 1382.

Movimientos.

1 **T**odo lo tocante à los movimientos de la sensualidad, se tocò en la letra L. en el titulo *Luxuria*, donde se puede ver.

Mudos.

1 **E**N el artículo de la muerte, sino huviese otro Sacerdote que el Mudo, podrá este: *Imò*, deberá absolver al moribundo por escrito, ò por señas. Atsi lo tiene Juan Ponce in *Cursu Theologico*, *dispur. 46. quest. 2. conclus. 2. num. 9.* la qual opinion (por ser à favor de los suscipientes) me agrada, y la pruebo como se sigue.

2 Lo primero, porque en caso de duda debemos elegir la parte mejor, y mas segura, *ex cap. Invenis, extra de sponsalibus, cap. Ad audientiam, de homicidio, leg. si fuerit, s. ult. m. ff. de reb. aub. y de otros Derechos: Sed sic est*, que en aquel extremo peligro de la vida, es mejor administrarle este Sacramento dubio, que ninguno: Ergo, &c.

3 Lo segundo, porque quando concurren incompatiblemente dos opiniones, vna que favorece al Sacramento, y otra que favorece al suscipiente, se debe preferir la que favorece al suscipiente. Lo vno, porque los Sacramentos se han instituido para medicina de los suscipientes: luego no pueden llevar à mal (digamoslo así) el exponerle à peligro de irritacion, porque la salud espiritual del proximo quede mas segura. Y lo otro, porque como bien Lumbier, quando no pueden componerle la reverencia al Sacramento con el socorro de la necesidad del proximo, à esta cede aquella, pues por el bien de este fuè instituido aquel; y porque en tal caso por la urgente necesidad cessa la temeridad de exponer à riesgo el Sacramento, y el fruto: Ergo, &c. Vease en nuestro Tomo de las Proposiciones Condenadas, à pagin. 7. à num. 62. ad 70. y allí muchos corolarios.

4 Lo tercero, porque en esta question no pre-

tendemos evidencias, ni grandes probabilidades de que pueda; pues como bien el Arcebispo Tapia, con otros muchos, *tom. 1. lib. 1. quest. 8. num. 5. Occurrente aliquo magno inconvenienti, opinio que illud vitat, est preferenda, quamvis alias selecto inconvenienti, non esset opinio tolerabilis, & segura.* Y despues dize: *Quod formido, & suspitio, aliquatenus fundata, quamvis non attingat rationem opinionis, vitat, ac superat in praxi opinionem contrariam ad vitandum magnum periculum, & inconveniens.* Y encarga à los Confesores, y Consultores, que adviertan dicha doctrina, para quitar el scrupulo, y praxi de la conciencia. Vease acerca de esto, in *simili*, Nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 151. à num. 18. ad 26. y vease tambien N. Tomo de Obispos, à pag. 86. à num. 122. ad 140.

5 Y lo quarto, porque aunque la comun opinion de los Doctores afirma, que la absolucion Sacramental debe proferirse con voz humana; pero como la contraria sententia, no està todavia condenada por la Iglesia, parece ser, que à lo menos en el artículo de la muerte, se podrá practicar.

6 Y que no sea de esencia de la absolucion Sacramental el que se profiera con voz humana, lo tienen Paludano in *4. dist. 7. quest. 2. artic. 1. Adriano in 4. quest. 1. de confessione, §. Sed oritur.* Navarro in *Summ. cap. 21. num. 36. Medina Cod. de confessione, quest. 15. de modo secreti confidendi.* Y Pedro de Soto *sect. 11. de ratione secreti necessarij in confessione.*

7 Y lo prueban así, porque la absolucion Sacramental es vna cierta sententia, que se dà en el fuero de la conciencia: *Sed sic est*, que no es de la razon de sententia el que aya de proferirse con voz, pues puede proferirse por escrito, por señas, ò por otro signo externo, ceruo consta de la absolucion de la descomunión.

8 Ni obsta dezir, que este fuero es secreto: No obsta dizen porque la secreta, ò publica expresion de la sententia, no varia esencialmente la sententia; y confirman lo dicho, porque la confession hecha por señas, ò por escrito, es valida: luego tambien lo terà la absolucion.

9 Y lo quinto, y ultimo, porque à esto haze grandemente la doctrina de Sanchez de *Matrimonio, lib. 2. dispur. 36. numer. 8.* donde dize, con Soto, Navarro, y Jafon, que lo que *alias* no se juzgaria probable, lo haze probable la urgente necesidad, y peligro: y que si de vna parte ay opinion, y de otra solamente *formido*, no ay obligacion à seguir la opinion, si de ay amenaza algun grave mal; y que para esto basta que la *formido* tenga aparente probabilidad, y dà la razon: *Quia periculum grave facit, ut in moralibus formido praponderet opinioni: Sed sic est*, que esta opinion que vamos signiando, aunque en si sea poco probable, con todo esto no està destituida de toda probabilidad, pues tiene Patronos doctos, y razones algun tanto probables: Ergo, &c.

Haze

10 Haze tambien à lo dicho, que segun los Derechos, la necesidad haze licito, lo que de Derecho no es licito, *cap. Quod non*, donde los DD. *de reg. iur. in 6. cap. sicut non. de consecrat. dist. 1. cap. licet. defer.* y de otros textos del Derecho Civil, y la comun de DD. que cita, y sigue Cardozo, in *Praxi Iudic. & Advocator. verb. Necesitas, num. 2.*

11 Y tambien haze à lo dicho lo que dizen los Derechos, conviene à saber: *Quod necessitas non habet legem, sed ipsa legem facit.* Acerca de lo qual se vea Decio, sobre la Regla, *qua propter* (que esta 122.) del Derecho Civil, que lo prueba difulamente de ambos Derechos, y la comun de DD. Ergo, &c.

12 En orden à aquella question: *Verum, el mudo, y el que carece de manos puedan simul bautizar al infante en el artículo de la muerte; de tal suerte, que el mudo abluat, y el que carece de manos proferat verba?* La comunissima sententia de los Theologos, con Santo Thomàs, niega que lo puedan hazer; porque es de esencia de este Sacramento, que el mismo que profiere la forma, haga la ablucion

13 Pero yo soy de sentir, con otros muchos, que el mudo, y manco pueden bautizar licita, y validamente *sub conditione* al infante en el artículo de la muerte; y que lo deben practicar en el dicho caso. N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 351. à num. 43. ad 49. donde se pueden ver los fundamentos.

14 Ni el mudo, ni el sordo, ni el ciego, pueden ser Abogados, ò exercer el *munus* de la Abogacia, sino es que sea en causa propria, como con Virgilio; y Tallon, lo tiene Thomàs Sanchez, en el tomo 3. de *sus Consejos, lib. 6. cap. 7. dub. 2. numer. 1.* Y en el *dubio 4.* dize, que si el mudo Abogue por escrito, no pecará en ello, *adhuc* venialmente, si tiene bastante Jurisprudencia, y experiencia de los negocios.

15 El mudo, el ciego, y el sordo, no pueden ser elegidos para las Prelacias; y la razon es, porque es principio cierto, è irrefragable, que de *iure natura* se requiere en el que ha de ser elegido para las Prelacias, y Dignidades Regulares, es aquella aptitud corporal que es necessaria para exercer el oficio de Prelado; de tal suerte, que si le faltare, será nula la eleccion, como con treinta Doctores que cita, y sigue, lo tiene Peyrino, de *Prelato, quest. 2. cap. 4. num. 18. 20. y 21.* y en otros. Y lo mismo, à mas de los dichos, nuestro Sigismundo de Bolonia, de *elect. part. 2. cap. 4. num. 89.* Julio Lavorio, in *var. elucubret. tit. 4. cap. 16. num. 81.* y se colige, *ex cap. Nisi cum pridem, §. Alia ratio, de renuntiatione, ex cap. 2. de Cleric. agrot. ex cap. Expofuisi, de corpore vitiatu, y de otros muchos Derechos.* Nuestro Tomo primero de Consultas, *cap. 88. num. 16.* y allí, que de los muy gruesos? y que de los cojos?

16 Y que el ciego no pueda ser elegido, consta, *ex cap. Hinc etenim, §. Cacus, dist. 49.* y lo tiene Santo Thomàs, in *3. part. quest. 82. art. 10. ad 3.* Y que no pueda el sordo, consta, *ex cap. Constitutionem, de verb. significat. in 6.*

17 Ni el mudo, ni el sordo, pueden ser executores de testamento, como con Angelo, Sylvestre,

Thomàs Sanchez, y otros, lo tiene Diana, *part. 5. tract. 6. ref. 28. y 35.* y aqui, con Graciano, Gutierrez; Dyno, Bartulo, Espino, y la comun, dize, que el mudo, no puede ser Curador: *Imò*, que al mudo, y al sordo, se les debe dar Curador, principalmente, si fuere mudo, y sordo à nativitate.

18 El mudo, que, ò perdió el uso de la lengua, ò no se puede explicar, es irregular, y no puede ordenarse; y si le sucediese lo dicho despues de ordenado, pierde la execucion del Orden, como con Santo Thomàs, Soto, Tabiena, Mayolo, Vivaldo, Graciano, y Enriquez, lo tiene Diana, *part. 5. tract. 6. ref. 22. §. Dico secundo.* Pero los tarra mudos, sino es notable la dificultad en el hablar, no son irregulares. El mismo Diana con otros *ibidem.* Vease tambien lo que sienten de los sordos, *ibidem, §. Dico primo.* Y acerca de los ciegos, *ibidem, §. Dico tertio;* pero acerca de estos, vease N. Tomo 2. de la Suma, *pag. 499. numer. 134. 135. y 136.*

19 El mudo, y el sordo, están obligados al precepto de la confession anual, y así debe el mudo confessarse por señas: *Imò*, quando obliga dicho precepto, puede ser absuelto, aunque el Confessor no pueda percibir de sus señas pecado alguno, con tal, que de muestras de dolor (si no ay otro Confessor que mejor le entienda) y lo mismo à *fortiori* en el artículo de la muerte. N. Tomo 2. de la Suma, *pag. 21. num. 6.*

20 *Imò*, al mudo, y sordo à *nativitate*, se le puede dar la Comunión, si se juzgare, que concibe alguna reverencia, como con Marchancio lo tiene Diana *part. 5. tr. 6. ref. 6.* Y en la *resol. 7.* defiende latamente por todo ella, que no solo en el artículo de la muerte, sino tambien en vida se le puede dar la Comunión al dicho: *Vide illum.*

21 El mudo, el ciego, y el sordo, están obligados à oír Misa en los dias de Fiesta, como con Azor; San Antonino, Soto, Navarro, Preposito, y Fagundez; lo tiene dicho Diana, *ibidem, resol. 8.*

22 El mudo, y sordo juntamente à *nativitate*, puede contraer Esponsales, y Matrimonio, como con Holtienfe, Juan Andreas, Anton. el Cardenal Panormitano, Alexandro de Nevo, Enriquez, Angelo, Tabiena, Gregorio Lopez, y Mariengo, lo tiene Sanchez *tom. 1. de Matrim. disp. 8. num. 13. y 14.* Y lo mismo tiene con Gutierrez, Francisco Molina, Barbofa, Ripol, Nado, y Hurtado, dicho Diana *resol. 9. & 10.* Vide illos.

23 *Imò*, aunque el dicho fuese *simul* mudo, sordo, y ciego à *nativitate*, llevan lo mismo muchos de los sobredichos AA. pero à dicho Sanchez, *n. 13.* le desagrada esto, y con razon. *Vide illum.*

24 El mudo, y sordo à *natura*, no puede hazer donaciones, como con vna Glosa, y con otros que cita, y sigue Antonio Gomez, lo tiene dicho Sanchez, *num. 12.*

25 Pero Azor *tom. 3. lib. 11. cap. 3. quest. ultim.* dize, que el que es *simul* mudo, y sordo, puede hazer donaciones entre vivos; pero no *causa mortis* si el tal vicio fuere à *natura*, podrá empero si dicho vicio le

huvieffe sucedido acaso por algun accidente, ex leg. Discretis, Cod. qui testamenta facere possunt; pero que si solamente fuere mudo, o solamente tordo, no le es prohibido el hazer donaciones, leg. qui id quod, §. Mutus, ff. de Donationibus. Vease el sobredicho Diana ref. 12. y la doctrina que transcribe alli, ex Marcello Megala.

26 El mudo que entiende perfectamente, puede validamente ser testigo, segun la Glosa, comunmente recibida, in cap. Testes, 3. quest. 9. y lo tiene con Juan Igneo, Ripa, y Jaton; Diego de Espino, in specul. testam. glos. 9. rubrica. num. 20. y lo mismo Diana, que transcribe la doctrina del dicho; y añaden otros Doctores, ex Guazino, part. 5. tract. 6. resolut. 35. §. Neque desinam.

27 Pero acerca del testigo mudo, o sordo, o que carece de lengua, o que habla lengua estraña, y de que modo se ayande examinar los dichos? Vease Ambrosino, de modo formandi proces. informat. lib. 1. cap. 6.

Muerte.

1 LA muerte todo lo disuelve, ex Authen. de nuptis, §. Deinceps, collat. 4. y así con la muerte se acaba el contrato de compañía, ex leg. Actione, §. morte ff. pro socio, & ex §. ultim. insti. eod. titul. y la comun de Doctores.

2 Con la muerte expira el mandato del mandante, ex leg. Eius, ff. si certum petatur, & leg. Mandatum, C. Mandati, & ex cap. Relatum, 16. de offic. deleg. y la comun de DD. y el mandato procuratorio, se acaba con la muerte del Mandatario, o del Procurador, ex §. Item si ad huc, Instiut. Mandati.

3 Con la muerte del concedente expira el beneplacito, ex cap. si graciosè, de rescript. lib. 6. N. Tomo 6. Apologetico, a pag. 198. a num. 197. ad 200. y a pagin. 200. a num. 111. ad 220.

4 Con la muerte se extinguen todos los delitos, ex leg. Defuncto, ff. de publicis indic. leg. 1. & ultim. C. Si reus, vel accusator mortuus fuerit. Porque la muerte extingue la aculacion, y por consiguiente, muerto el aculador, cessa el juyzio de la aculacion, segun Julio Claro, §. final, q. 51. num. 9. vers. Pariter.

5 De ningun Catolico se presume, que se olvide de la salud eterna en el articulo de la muerte. N. Tomo 2. de Consultas varias, pag. 210. num. 5.

6 De aqui es, que en el articulo de la muerte no se presume que vno se olvidasse de cumplir con su conciencia, ni se presume olvido. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 297. (2. por yerro) num. 9. y 10. consult. 13.

7 Pero verum, el articulo de muerte, sea lo mismo que el peligro probable de muerte; y si sea licito seguir en el articulo de la muerte, las mismas opiniones que en vida, y otras cosas? Vide en la letra A. el titulo Articulo de la muerte.

Muerto.

1 EL hombre, en caso de duda, no debe presumirse muerto. N. Tomo 1. de la Suma. pagin. 31. num. 322.

2 Y de aqui es, que al Infante, de quien se duda si estava vivo quando le bautizaron, no se le ha de negar la sepultura Eclesiastica. Ibidem, num. 323.

3 En orden a aquella questio, a que especie de Luxuria deba reducirse la copula que se tiene con muger muerta? Supongo lo 1. que este caso ha sucedido muchas vezes, y lo persuade la malicia humana, que es tal, que no ay delito que no aya cometido. Supongo lo 2. que en este punto ay variedad de opiniones. Esto supuesto.

4 Mi sentir es, que la tal copula no incluye otra malicia per se en genero de luxuria, que malicia de polucion. Ibidem, a pag. 585. a num. 30. ad 37.

5 Referir el delito grave de algun difunto, o detracer de su fama en cosa grave, como revelar el concubinato de algun Clerigo difunto, o el adulterio de alguna muger que ya es muerta, sera pecado mortal, y el tal detractor estara obligado a la restitucion de la dicha fama. Ibidem, pagin. 671. num. 136. y 137.

Muger.

1 LA muger por la fragilidad de su sexo es de deterior condicion, cap. Ex parte 13. de Privileg. leg. Et primo, §. Verba itaque, ff. ad Velleian. & leg. si mulier, donde los Doctores Ciceron, riful: y la ley Fœmina (que es la Regla segunda del Derecho Civil) la qual dize así: [Ecce inquit ab omnibus officiis civilibus, vel publicis remotæ, sunt: & idèd, nec iudices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec Procuratrices existere.] Bien es verdad, que esta Regla padece el dia de oy muchas fallencias, Philipo Decio le pone seis excepciones, o fallencias. Vide illum, sobre la dicha Regla.

2 La muger puede tener Derecho de Patronato, y presentar Clerigos idoneos en las Iglesias en que tuviere dicho Derecho de Patronato, cap. Ex litteris, de iure Patronat. & cap. final, donde los DD. de concess. Præbend. y la comun de Doctores.

3 Imò, la muger que tiene Derecho de Patronato (si fuere casada) puede presentar sin consentimiento del marido, y el presentado por ella debe ser preferido al presentado por el marido. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 100. num. 34.

4 Aunque la muger no puede tener oficio en la Republica, o en el Magistrado de ella, ex cap. Dilecti filij, donde los Doctores de arbitr. cap. Mulierem 35. quest. 5. y de otros textos de ambos Derechos. Puede empero extra iudicium ser arbitra, y hazer composicion amigable, como la tienen los Doctores, in leg. final, Cod. de Arbitr. Y si el Principe a sabiendas delegare alguna causa a alguna muger, podrá la tal juzgar la tal causa, y dar sentencia sobre ella, ex cap. Neenam 2. quest. 5. & ex cap. cum devotissimam 12. quest. 2. y de otros; y lo tiene Decio ubi supra, num. 5. que alega a Bartulo, y otras Glosas.

5 Imò, la muger por costumbre prescripta, podrá tener jurisdiccion, y exercerla por si misma, jura

gar, y dar sentenci, porque estas cosas no se han prohibido a las mugeres propter in capacitatem, sino propter honestatem; y así puede la costumbre concederles la tal jurisdiccion ex dist. cap. Dilecti filij, donde la Glosa, verb. Sint remota.

6 La muger puede ser Tutora, y tomar la tutela de los hijos, o nietos; pero ha de renunciar segund las bodas, y el Beneficio de Velleyano. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 426. num. 11.

7 Pierde empero dicha tutela, si se casare segund vez, como consta expresamente de los Derechos Civil, y Regio. Ibidem, pag. 429. num. 42. 43. y 44.

8 Aunque la muger no puede ser segun Derecho Procuradora en juyzio por las causas ajenas. Puede empero serlo por sus padres, hazer su causa, y defenderla en juyzio, si sus padres por castrachad, o por la edad estuvieren impedidos, y no tuvieren persona idonea que los defienda, ex leg. fœminis, ff. de Procurat. & leg. 1. §. final, ff. Quod cuiusque univers.

9 Y tambien puede serlo en las causas de voluntaria jurisdiccion, como con Baldo, lo tiene Decio, citado arriba, num. 15. y consta del texto, in leg. fin. §. Ad quoque, Cod. communis. de manumif.

10 La muger que le pretende casar, si por el ayuno se hiziese diforme, de suerte, que muy difficilmente se casaria, estarà excusada de el ayuno, como con Luis Lopez, lo tiene Sanchez de Matrimon. lib. 9. disp. 3. num. 12. que juzga ser el dicho, notable daño.

11 Quando la muger se convierte perfectamente en varon (de que refiere muchos casos Penafiel, en su Curso Philosophico, y lo mismo otros) cessa en ella la irregularidad, y se podrá ordenar, con Suarez, Socino, y otros, lo tiene el Doctor Don Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, quest. 8. corollar. 64. num. 409.

12 Puede el Sumo Pontifice dar potestad a vna muger para hazer leyes Eclesiasticas, y para imponer censuras. Nuestro Tomo primero de la Suma, pag. 99. a num. 26.

13 Quan inconstantes sean las mugeres en sus propósitos? Vide en N. Tomo de Obispos, pag. 398. num. 16. y 17.

14 En sentencia probable, no es necessario que la muger, aunque sea moza, se entre en Religion, para que el marido con licencia suya pueda ser promovido a las Ordenes, haziendo ella voto de castidad. Ibidem, num. 18. Veanse tambien los siguientes.

15 Las mugeres, segun Derecho Canonico, no pueden ser testigos en las causas criminales. Dize, en las causas criminales, porque en las civiles, adhuc segun Derecho Canonico, se admiten a testificar, aunque sea contra el Clerigo. Y por Derecho Civil se admiten en todas causas, como no sea en testamentos, ni en contratos. Nuestro Tomo primero de la Suma, pagin. 264. num. 140. 141. y 142.

Vide alla in littera A. verba

Adorno.

Muger casada.

1 LA muger casada está obligada a amar, honrar, y obedecer a su marido en aquellas cosas en que le está sujeta. N. Tomo 1. de la Suma, a pag. 420. a num. 94. ad 105. y alli seis corollarios, en que pecará gravemente la muger, contra lo dicho.

2 Todos los bienes que la muger casada gana justamente con su trabajo, y grangerias, pertenecen a los bienes gananciales, que despues disuelto el Matrimonio, se reparten entre ella, y su marido; pero los que adquiere mediante su deshonestidad, los adquiere para si, y no está obligada a restituirlos al marido. Ibidem, pag. 421. num. 106. y 107.

3 El contrato que haze la muger sin licencia de su marido es de tal suerte nulo, que no se confirma, ni haze valido por el juramento: salvo, si el tal contrato, no cediese en perjuyzio del marido, como si el otro no huvieffe de gozar de sus bienes hasta despues de muerte la muger, que en tal caso, se confirma, y havia valido por el juramento. Ibidem, a pag. 421. a num. 108. ad 112.

4 La muger casada no puede hazer donaciones causa mortis, sin licencia del marido; biau es verdad, que por el juramento se confirmará, y hará valida dicha donacion, como se dixo arriba. Ibidem, pag. 422. num. 111. y 114.

5 La muger casada no puede obligarse adhuc a favor de su marido, ni ser fiadora suya; y si lo hiziere, será nula tal obligacion, aunque se ayá hecho por deuda publica, qual es la del Rey, o Fisco; pero si renunciare el privilegio del S. C. Velleyano, o se obligasse a favor de su marido con juramento, o le fiasse, sería valida dicha obligacion, y fiança. Ibidem, a num. 115. ad 120.

6 En orden a aquello, en que casos quede obligada la muger a pagar las deudas del marido muerto; quales deudas? y como digo seis cosas. Lo primero, que si disuelto el Matrimonio quedaren bienes gananciales, ante todas cosas se han de sacar de ellos las deudas, que el marido contraxo durante el Matrimonio.

7 Lo 2. que quando la muger renunciò los bienes gananciales, que le pueden pertenecer, no está obligada a pagar parte alguna de las deudas del marido, contraidas durante el Matrimonio (no hablo aqui de las contraidas para el sustento de la familia, de quibus postea) pero si quando no los renunció.

8 Lo 3. que las deudas que dexò el marido contraidas antes del Matrimonio, no está obligada la muger a pagarlas, sino que se deben pagar de los bienes del marido, sin obligar a la muger a que renuncie la mitad de los bienes gananciales.

9 Lo 4. que lo que diò el marido, durante el Matrimonio, a su mançeba, puede la muger componerle de la mitad que le toca, tomando ocultaente de los bienes del marido.

10 Lo 5. que si el marido gastò con la muger algunas cosas de que el no tenía dominio, como si

eran hurtadas, quedará la muger obligada à restituir la parte que ella gastò, y contumid, sabiendo que eran hurtadas.

11 Y lo 6. que quando las deudas que contraxo el marido, durante el Matrimonio, fueron para el sustento de la muger, y familia, ò quando se convirtieron en su utilidad, està obligada la muger à pagarlas. Ibidem, pag. 424. à num. 136. ad 141.

12 Pero acerca desto, vease ibidem, à pag. 355. ad 361. à num. 115. ad 167. donde se ventila muy expofello todo lo dicho.

13 Y si se preguntare per transenam generalmente, si el heredero està obligado à pagar las deudas del Testador? Vide ibidem, à p. 424. à n. 142. ad 153. y vease en la letra H. el titulo Herederos.

14 Verum, la muger casada, que enuvo aduterina el primer hijo, que lleva el Mayorazgo de su marido en perjuizio del hijo legitimo, està obligada à declarararlo à la hora de la muerte? La resolucio es negativa. N. Tom. 3. de Conf. p. 322. conf. 6. y alli otras cosas.

15 Pedro casò con Maria, èl llevò 100. ducados, y ella 20. Preguntase, si los bienes gananciales se han de partir à proporcion de la hazienda? y si en caso que no alcance la hazienda à los 100. podrà el compenlarle ocultamente? Vease ibidem, à pag. 324. conf. 10. por toda ella.

16 Vna muger casada padece defmayos en la copula conjugal, y no en la aduterina: Preguntase, si tiene obligacion à pagar el debito, quando el marido le pide? La resolucio es negativa. N. Tomo de las Proposic. cond. pag. 75. conf. 14.

17 Un hombre casado se halla impossibilitado por vn melleficio ad seminandum intra vas: Preguntase, si à la muger se le podrà escusar de culpa en pagar el debito, quando le pide dicho marido? La resolucio es, que dicha muger puede tita conciencia pagar el debito al marido siempre que le pidiere. Ibidem, à p. 74. conf. 13.

18 Quando vno casa con vna señora de grandes estados, se pregunta, à quien pertenezca el gobierno de los tales estados, id est, si pertenezca à la tal señora? ò à su marido?

19 Resp. ser ageno de toda duda, que en estos Reynos de España (quid juid sit nento solo el Derecho comun) toca el tal gobierno al marido, y no à la dicha señora, porque en estos Reynos, el marido es administrador de todos los bienes de su muger, y goza todos sus frutos, ex leg. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. Así lo tiene Gregorio Lopez, sobre la ley 6. tit. 11. Glos. 4. q. 5. cerca del principio, donde dize lo que se sigue.

20 In Regno vero nestro maritus habet administratio nem honorum uxoris, etiam non dotatum, et fructus ita sunt sui sicut essent fructus dotis: sunt enim omnes fructus communes inter virum, et uxorem ex quibuscumque bonis perapiantur secundum leges Regni secundum quas etiam, neque mulier sine assensu viri potest dispu nere de rebus suis etiam paraphernalibus. Así dicho Gregorio Lopez.

21 Esto mismo tiene, con Antonio Gomez, Cas-

tillo, Cisuentes, Gomez Arias, Molina, Covarrubias, Menchaca, Avendaño, Perez, Mexia, Villalobos, y la comun sentencian, Sanchez tom. 1. consil. cap. 6. dub. 3. ò por mejor dezir lo supose.

22 Lo mismo tiene Gutierrez de Turam. confirmat. r. 1. n. 35. donde dize, que atenta la sobredicha ley de Toro, se requiere el dia de oy licencia del marido, etiam ad agendum prohibitionis paraphernalibus; y esto, ora la muger le aya concedido la administracion de ellos tacita, ò expressamente, ora no de la aya concedido, y cita à Palacios Rubios, y à otros.

23 Lo mismo tiene Azevedo la ley 2. de Toro, lib. 3. lib. 5. Recop. n. 62. y sobre la ley 3. tit. 9. cod. lib. 2. donde aprueba, que el dia de oy en España, ora la muger aya dado al marido la administracion de dichos bienes tacita, ò expressamente, ò los instrumentos de ellos, ora no, siempre se pertenece al marido la administracion de ellos; y que los frutos de ellos son comunes, sin que aya diferencia alguna entre los bienes dotales, y paraphernales; y que por la administracion, y restitucion de dichos bienes, queda hipotecada la hazienda del marido; pero que la tal hipoteca no es con derecho de prelacion. Vease tambien N. Suma, tom. 1. pag. 416. n. 48. y 49.

24 Lo mismo tiene el Doct. Francisco Carrasco, (y aun siente. ser con derecho de prelacion la tal hipoteca) ad leges Regias, c. 11. part. 2. n. 111. y lo mismo, con muchos, el Licenc. D. Diego Bolero y Caxal, del Consejo de Hazienda, en Sala de Millones, en el libro que intitula: Tractatus de devotioe debitorum Fiscalium, &c. impreso en Madrid año de 1675. con el tit. 5. q. 4. pag. 391. Vide illum.

25 Y por ultimo, en orden à las mugeres casadas? Vide alia plura, verb. titulos Aduterio, Afinidad, Concubito conjugal, Donaciones, Juramento en quanto à su irritacion, Marido, y Superior. y titulo Hurtos de las Mugeres casadas à sus Maridos.

Multa y Multitudo.

1 Aunque el Tridentino prohibe, que en las dispensaciones no se reciba alguna cosa temporal como precio de ellas: Nihilominus tamen, podrà el Obispo sin macula de simonia, quando dispensa en los votos, en que el mismo tiene potestad de dispensar, imponer alguna multa; como, v. g. que se de limosna à los pobres, ò à algun Monasterio. N. Tomo de Obispos, pag. 110. num. 10.

2 Imò, qualquiera Legislador, quando dispensa en las leyes proprias, puede imponer alguna multa pecuniaria, ò otra carga, y aliàs no querer dispensar sino de esse modo. Ibidem, num. 11.

3 Y adhuc hablando de las leyes Pontificias, es probabilissima sentencian la que afirma, que puede el Obispo dispensar en ellas, imponiendo alguna multa pecuniaria. Ibidem, à pag. 110. à num. 12. ad 18.

4 Pero verum, la multa pecuniaria, que puede imponer los Obispos en las dispensaciones, las podràn aplicar para su sustento, ò para el sustento de su casa? Repondo, que la tal aplicacion no sería simoniaca; pero sería ilícita. Ibi, pag. 111. n. 9. 30. y 31.

5 Segun el cap. Apostolicam (que es la Regla 46. de regulis iuris, in 6.): Multa fieri prohibentur, que tamen facta tenent. Acerca de la qual se ponen muchos exemplares en N. Tomo 2. de Consultas, pag. 475. à num. 87. ad 94. y en N. Tomo 1. tambien de Consultas, pag. 92. num. 35. 36. y 37.

6 Pero es de advertir, que la dicha Regla no es vniversal; porque no dize: Omnia que prohibentur, sino solo Multa que prohibentur: lo qual es verdaderissimo; y así no se opone à lo que diximos en dicho Tomo 1. à pag. 86. à num. 4. ad 54. conviene à saber, que cierta eleccion hecha contra la prohibicion de nuestras Constituciones avia sido nula, aunque las tales Constituciones no tienen clausula irritante.

7 Y à los exemplares de arriba, respondo ibidem, à pag. 92. à num. 38. ad 44. veanse tambien los siguientes, usque ad numerum 71.

8 Las multas, y las penas, vienen en el nombre, y apelacion de emolumentos: porque esta palabra Emolumentum, se toma generalmente por qualquiera utilidad, y comodidad, ex cap. Si heredes, de restam. et ex cap. Nemo, de simon. Barbosa, con muchos, en el Tratado de appellativa verborum, veriusque inuris significatione, appellativum 87.

9 Aunque atenta la fragilidad humana, los peccos, y quicios de las buenas operaciones, y del alentarle à trabajar mas vnos Religiosos, que otros, suelen ser el premio, y la pena que esperan, y temen (esto conduce à la ablacion de Discretos en estas Provincias de España de mi Sagrada Religion); pero esto no se debe esperar de la multitudo, que desta mas se debe esperar confusion, que premio, ò castigo justo: porque segun el cap. Si quis, 18. quest. 2. Ubi est multitudo, ibi est confusio: Imò, la multitudo nada tiene honesto, como se dize en la Autentica de referend. §. Volumus. N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 518. à num. 46. ad 49. y pag. 520. à num. 53. (veanse en este numero las autoridades de Suarez, y de N. Rago) ad 57. y veanse los siguientes, usque ad 65.

Murmuracion, ò Detraccion.

1 La detraccion, ò murmuracion, no es otra cosa, que aliena fama occulta, et iniusta denigratio, seu lesio; esto es, es vn borron que se pone à la fama de otro. Es en dos maneras, vna formal, y otra material: La formal, es, quando vno murmura de otro, con intencion de quitarle, ò menoscabarle la fama: la material, es, quando falta este intento; pero lo que dize es de suyo difamativo. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 658. à num. 1. ad 4.

2 La murmuracion se diferencia de la contumelia en dos cosas: Lo 1. en que la murmuracion daña à la fama, y la contumelia al honor: y lo 2. porque la murmuracion se haze occultamente, como el hurto; pero la contumelia se haze en presencia del paciente, como la rapiña. De donde es, que así como el hurto se diferencia en especie, y es menor pecado que la rapiña; así tambien la murmuracion

se diferencia en especie, y es menor pecado que la contumelia. Ibidem, pag. 659. num. 5.

3 De ocho modos puede hazerse la murmuracion: los quatro directa, y los quatro indirectamente; y quales sean? Ibidem, num. 6. y 7.

4 Todas las murmuraciones son de vna mesma especie per se loquendo; pero por razon de otra circunstancia, que se le pueda juntar, bien puede, que sea de diversa especie, ò por mejor dezir, que contenga la detraccion dos malicias, como si se hiziesse por odio, embidia, ò ira, ò si fuessse contra el Sacerdote, ò contra el padre: Aunque tambien es probable, que las murmuraciones (y lo mismo es de las contumelias) contra el Padre, Rey, ò Prelado, no se distinguen en especie de las demás murmuraciones, ò detracciones. Ibid. à pag. 659. à num. 8. ad 13.

5 La murmuracion es mortal ex genere suo, y mas grave que el hurto; es empero ex genere suo menor pecado que el homicidio, y que el aduterio; y puede ser venial, por defecto de plena advertencia, ò por parvidad de materia. Ibidem, à pag. 660. à num. 14. ad 28. y alli muchos corolarios, vide illa.

6 Pero en que casos será la murmuracion pecado mortal? Respondo, como se sigue: Lo 1. Que todas las vezes que vn hombre dize de otro, sin alguna causa justa, que ha cometido algun pecado mortal de los que causan infamia, siendo oculto, aunque sea verdadero, y se pueda probar, y aunque se haga sin intencion de infamar (lo qual se dize murmuracion material) es pecado mortal contra caridad, y justicia, y ay obligacion de restituir.

7 Lo 2. Que quando se dize alguna infamia de otro, verdadera, y publica, pero con animo de vengança, ò de injuriar notablemente (lo qual es murmuracion formal) será pecado mortal contra caridad.

8 Lo 3. Que quando vno murmura, y dize de otro alguna infamia publica, notoria, y verdadera, no con animo de injuriar, sino por casto, ò por otro semejante motivo, solo será pecado venial.

9 Lo 4. Que el que con buena fé descubriò el delito oculto del proximo, pensando que era publico, aunque no pecò en ello mortalmente, queda empero obligado à restituir luego que conozca que era oculto, si puede hazer la tal restitucion sin grave daño de su honor, ò hazienda. Ibidem, pag. 661. à num. 29. ad 33. Veanse otros casos en los corolarios citados arriba, en los quales la murmuracion es solo pecado venial.

10 Revelar el pecado oculto del proximo, será ilícito para evitar graves tormentos, los quales no se pueden evitar de otro modo: y tambien será ilícito manifestar el crimen oculto del proximo, quando esto es necesario para evitar el daño grave temporal, ò espiritual de otro proximo, que està inocente (cual que el tal daño no se pueda evitar de otro modo, y que el tal crimen no se aya sabido por confesion; y con tal, que no sea algun secreto del Rey, ò de la Republica, ò del Exercito). Ibidem, à pag. 661. à num. 34. ad 41. y alli muchos corolarios.

11 Y aunque las dichas cosas se ayen sabido debaxo de secreto natural, ò debaxo de juramento, se pueden lícitamente revelar, quando se haze por evitar algun grave daño nuestro, ò del proximo inocente, que no puede evitarse de otro modo: y lo mismo, aunque se ayen sabido por fuerza, ò engaño. *Ibidem*, pag. 662. à num. 42. ad 45.

12 La murmuracion del estado Religioso, no solo es pecado mortal contra caridad, y justicia, sino tambien sospechoso de heregia: *Imò*, el dezir de vn Religioso de tal Religiosa (nombrando la Religion) aunque se calle el nombre del Religioso, que es deshonesta, será pecado mortal. *Ibidem*, à pag. 662. num. 46. y 47.

13 Revelar el crimen del proximo, aunque sea notorio de hecho, ò de derecho, ò por fama, en algun Lugar; en otro Lugar donde se ignora, y al qual no ha de llegar en breve la fama del tal delito, será pecado mortal, à lo menos contra caridad: y el que infama à vno, que está infamado en vn Lugar (por fama, ò notoriedad de hecho) en otro Lugar donde no está infamado, y vive bien, no solo será contra caridad, como queda dicho, sino tambien contra justicia, con obligacion de restituir. *Ibidem*, à pag. 663. à num. 48. ad 67.

14 Los Eclesiasticos que están presentes, y son llamados para que asistan à la sentencia contra los Confesores solicitantes, están obligados debaxo de pecado mortal ò no manifestar el delincuente. *Ibidem*, à pag. 665. à num. 68. ad 109.

15 En orden à si será lícito al que es infame en vn crimen, el infamarle en otro? Digo, que será lícito, quando el segundo crimen es inferior al primero, y conexo, ò afin con él; pero quando los crímenes no están conexas, será contra caridad, y justicia. *Ibidem*, pag. 669. num. 110. 111. y 112.

16 Contar vn hombre ofendido, à otros, el agrávio que otro le ha hecho, si lo haze con intencion de murmurar, ò por modo de vengança, será pecado, y algunas vezes mortal; pero si lo haze por tomar consejo, consolarle con su amigo, ò por mitigar el dolor, explicando su queza, no será pecado. *Ibidem*, à num. 113. ad 117.

17 Qué pecado será referir el pecado oculto de otro, diciendo, que solamente lo ha oido, sin añadir mas circunstancias para que se evite dicho delito? Digo lo 1.º Que es probable no ser pecado mortal lo dicho; pero mas probable, que será mortal contra caridad, quando juzga que otros probablemente lo han de creer. Digo lo 2.º Que quando los crímenes son muy graves, como la heregia, traycion, pecado nefando, &c. y es verisimil se ha de originar en los oyentes mala sospecha del crimen que se refiere, será mortal contra caridad, y justicia. *Ibidem*, pag. 670. num. 118. 119. y 120.

18 Probable es, que revelar el crimen de otro, sin causa justa, à vno, ò dos varones prudentes, muy callados, ò amigos fieles, que sabe lo tendrán en secreto, sin manifestarlo à nadie, no será pecado mortal. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag.

299. à num. 11. ad 14. Pero tengo por mas probable lo contrario: N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 670. à num. 121. ad 130.

19 En ningun caso será lícito avisarle al marido de los deslizes de su muger, con riesgo de que la mate, quidquid dicat Lumbier. Dicho Tomo 1. de la Suma, pag. 671. à num. 131. ad 135.

20 Referir el grave delito de algun difunto, ò detract, será pecado mortal, con obligacion de restituir dicha fama: y la tal restitucion se deberá hazer à la familia, ò consanguineos del difunto, si la tal familia redonda de alguna manera en ellos, ò al mismo difunto en la manera que se pueda: y que en caso que constase, que el tal difunto estava condecorado? *Ibidem*, à pag. 671. à num. 136. ad 142.

Del oír murmurar.

21 El que induce al murmurador con señales, ò palabras à que murmure del proximo en cosa grave, peca mortalmente, y mas gravemente que el mismo murmurador: y el que oye murmurar tan de buena gana, holgándose de la murmuracion, aunque no induzca à ella, peca tambien mortalmente, à lo menos contra caridad: *Imò*, y contra justicia. Dicho Tomo 1. de la Suma, pag. 670. num. 1. y 2.

22 El que oye murmurar de suerte, que si estuviera en su mano, el otro no murmurara, aunque de facto se ha el que, no será culpable: y el que se huelga voluntariamente de la gracia, ò donayre del murmurador, pero disgusta de la mesma murmuracion, solo peca venialmente. *Ibidem*, num. 3. 4. y 5.

23 Ay obligacion de restituir al que murmurara en dos casos: Lo 1.º Quando el que oye murmurar es Prelado, ò Superior del que murmura, ò del murmurado: y lo 2.º Quando la murmuracion es de cosa grave, y el que oye al murmurador es persona que le puede restituir. *Ibidem*, num. 6. y 7.

24 En cinco casos no ay obligacion, ò no ay obligacion grave, de restituir al que murmurara, y son los siguientes: Lo 1.º Quando de hazerlo, se teme algun daño, ò injuria grave. Lo 2.º Quando el oyente no espera fruto de su correccion.

Lo 3.º Quando el oyente ignora, ò duda, que el delito que se dice es secreto: y quando ignora, si el murmurador refiere lícitamente aquello que dice.

Lo 4.º Quando en la conversacion del que murmura se halla solo este oyente, ò à lo sumo segundo, que no han de manifestar à nadie el defecto: ò quando juzgue que el murmurador no ha de ser creído.

Lo 5.º Quando el oyente juzga, que el murmurador ha de revocar en breve lo que dize. De estos cinco casos, en los tres primeros no se comete pecado alguno; y en los dos vitimos, solo será pecado venial el oír murmurar. *Ibidem*, à pag. 672. à num. 8. ad 14.

28 Pero *Imò*, si aviendo oido vna persona vn notable defecto de otra, podrá lícitamente procurar

conocerla: ò qué pecado será lo dicho? Digo lo 1.º Que si se haze por algun fin bueno, ò por causa justa, no será pecado; pero si se haze con animo de calumniar, ò por otro fin malo, será mortal, ò venial, segun la cantidad del daño de la fama, grave, ò leve. Y lo 2.º Que si esto se hiziese por curiosidad, con intencion de guardar secreto, no será mas que venial. *Ibidem*, pag. 673. num. 15. y 16.

Mutacion.

1 Mutacion, es lo mesmo que variacion; y así se toma por variacion, segun el Vocabulario de ambos Derechos, por Alexandro Escoto Jurisconsulto, verb. *Mutatio*.

2 Mudada, ò variada la persona, se muda la condicion de la cosa, *ex leg. 1. §. Si is*, y alli la Glossa ff. de collat. Gregor. Lopez in leg. 6. tit. 11. partit. 6. gloss. 4. lo mismo consta *ex leg. Paulus*, aliàs *Per procuratorem*, 90. ff. de acquir. heredit. & *ex leg. fin. in fin. C. de inoffic. testam.* y de otras.

3 Quando se varia la disposicion, se muda la condicion, y el estado de las cosas. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 362. num. 5. 6. 7. y 8. y pag. 372. num. 4.

4 Mudado el hecho, se muda el derecho, *ex leg. Ea est natura* (que es la Regla 65.) ff. de regulis iuris, *ex leg. Natura cavillationis*, y alli Alciato ff. de verbor. obligat. Juan Bautista Costa de facti, scientia, & ignorant. inspect. 16. à num. 2. y en el num. 4. lo amplia, diciendo, se ha de dezir lo mismo, licet in unico punto varietur factum: y lo mismo tienen otros muchos, y consta *Argum. ex leg. fin. ff. de adend. leg. Qui accusare*, ff. de accusat. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 102. num. 4.

5 No pueden mudarse por humana disposicion aquellas cosas que se han introducido à favor del bien publico, *ex leg. Nemo potest*, ff. de legat. 1. leg. *Ius publicum*, ff. de pactis, y de otras.

6 El mudar de dictamen, y reponer vn Autor la opinion antigua, (quando con nuevo estudio halla ser lo contrario mas verdadero, y haze juyzio de ello) no puede ser nota de inconstancia, sino antes bien de prudencia, y sabiduria. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 175. à num. 545. ad 550.

7 Ni esto es materia de erubescencia, ni dissonante à la autoridad del tal Autor, sino de obligacion, y alabanza de donde la Santidad de Inocencio III. hablando con los Inquisidores Generales, les manda, que si no han observado el orden debido de Inquisicion, que corrijan lo que en esto huvieren errado, y que no se averguencen de hazer dicha correccion. N. Tom. 4. Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada, à pag. 145. à num. 240. ad 248. y N. Tom. 6. Apologetico, sobre la dicha Bula, pag. 128. num. 116. y 117.

8 De donde tambien es, que esta proposicion (de vno de los Colegios Mayores deste Reyno): *Que los juyzios de los Colegios son irreformables quando excluyen*, es proposicion de terrible mal sonido,

y se refuta concluyentemente, dicho Tomo 4. à pag. 407. conf. 2. à num. 1. ad 6.

9 Mutacion de animo no se presume, si no se declara ò por hecho, ò por palabras, *ex leg. Non ad ea*, ff. de condit. & demonstrat. & *leg. Cum hic status*, ff. de donat. Sanchez de Matrimonio, lib. 5. disp. 13. num. 4.

10 El que muda las letras Pontificias segun la mente del Pontifice, ni es falsario, ni incurre en la descomunión de la Bula de la Cena: como, v. g. si se dezia en la suplica, *Pedro Panormitano*, y el Notario escribido, *Pedro Napolitano*: ò si en la suplica se expresava el quarto grado de consanguinidad, y el Notario puso afinidad; en tales casos el que corrige dichas letras segun la suplica, ni es falsario, ni incurre censura alguna, porque la tal mutacion niritur *veritati*. Así lo tiene probablemente Alterio sobre la Bula de la Cena, con Duardo, Sayro, Reginaldo, Hugolino, y Gambacurta, disp. 1. quest. 7. punct. 2. num. 7. y lo mesmo Diana, con los dichos, y Naldo, part. 5. tract. 14. resol. 40. §. *Notandum est etiam, in fine*.

11 Pero acerca desto, y otras muchas cosas tocantes à lo mismo: veanse arriba, el titulo *Falsarios*, y *Falsedad*, y el titulo *Informaciones de limpieza*; y veanse tambien el titulo *Escritura*, y el titulo *Escriturarios*.

Mutilacion.

1 La Mutilacion, segun el Vocabulario de ambos Derechos, se describe así: *Mutilare, est aliquod membrum amputare, vel aliquod integrum detruncare, ut homini manum, vel pedem, vel aliquod membrum auferre*.

2 Pero es de advertir, que para que se diga mutilacion de miembro, se requiere el que totalmente se corte, y separe; y así no basta que se inhabilite para las funciones. Por lo qual el que ciega à otro, sin sacarle el ojo fuera, no se dize *mutilator*; neque *irregularis*, ni el que mata el feto antes de estar animado. *Imò*, el que mutila algun miembro del enemigo ya muerto, no por esto incurrirá en irregularidad; porque el miembro del muerto no se dize *simpliciter* miembro, por carecer de alma, y vida; así como el hombre muerto, no se dize *simpliciter* hombre. N. Tomo de Obispos, pag. 33. num. 86. y 87.

3 El que hizo alguna mutilacion, debe explicar en la confesion, que la persona herida era padre, muger, hijo, ò consanguineo dentro del quarto grado. *Item*, debe explicar, si el herido era Clerigo, ò Religioso. *Item*, debe explicar la dignidad del herido, si era algun Obispo, Arçobispo, Patriarca, Cardenal, Legado à Latere, ò Nuncio. *Item*, debe explicar si el herido llevaba vitualas à Roma, ò si iba à la Curia Romana, ò si era de los que se detienen en ella, ò recorren allí por negocios, ò pleytos. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 506. à num. 1. ad 4.

4 *Item*, debe explicar los daños que se huvieren seguido de la tal mutilacion, la circunstancia del

lugar sagrado, la de *quibus auxilijs*, la duracion del tiempo, &c. Ibidem, pag. 507. à num. 5. ad 10.

5 El mutilador está obligado à restituir los gastos que se huvieren hecho de Medico, y Botica, y cosas extraordinarias en la cura del herido; y à restituir todos los daños que de la herida del ofendido se le siguieron à él, ò à sus herederos, y el lucro cessante, è interès que avian de tener con su salud, y el daño emergente: pero aunque muera de la herida, no avrá obligacion de restituir cosa alguna por los gastos del entierro, y funeral. Ibidem, pag. 507. *sec. 13. num. 1. 2. y 3.*

6 Por el miembro, ò cicatriz del Esclavo, ò del animal, se debe restituir todo aquello que valen menos por estar con esse defecto; pero por el miembro, ò cicatriz del hombre libre, no ay obligacion en conciencia à restituir cosa alguna, si no es que de la deformidad de la herida resultasse algun daño temporal: como si por essa fealdad no topasse casamiento la muger herida, ò necesitasse de mayor dote para casarse. Ibidem, à pagin. 507. à num. 4. ad 15.

7 Si el mutilador muriere antes de restituir los daños causados, quedarán los herederos del tal obligado à refarcirlos de los bienes que heredaron del dicho; y no solo ellos, sino tambien el Fisco, si los bienes del tal mutilador se confiscaren: como, empero, se aya de hazer el computo (en caso que el tal mutilado aya muerto, por causa de dicha mutilacion) de los daños causados por razon del lucro cessante, quando se ignora quanto avia de vivir? y à quien se deba hazer la tal restitucion? Ibidem, à pag. 508. à num. 16. ad 34.

8 Qué causas, empero, excusen al mutilador (de cuya mutilacion murió el herido) de la obligacion de restituir? Ibidem, à pag. 509. à num. 35. ad 46. Veanse tambien allí los quesitos siguientes 9. y 10. que aunque tratan del homicida oculto, son aplicables al mutilador oculto, à pag. 510. à num. 47. ad 56.

Mutilacion propria.

9 A qualquiera se es licito el mutilarse, ò cortarse vn miembro por la salud del cuerpo: *Imò* está obligado à permitir que se le corte vn miembro, quando los Medicos juzgan ser esso necessario, y no se han de padecer grandes dolores en la abscision; pero si se han de padecer grandes dolores en la tal abscision, no está obligado vno à permitirla, ni puede ser forçado à ello: ni el súbdito estará obligado à obedecer al superior, que le mandasse lo contrario. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, pag. 503. à num. 1. ad 4.

10 Pero para vencer las tentaciones de la carne, nunca es licito el mutilarse vno, esto es, cortarse algun miembro. Ibidem, à num. 5. ad 9.

11 Será empero licito à qualquiera quitarse vn miembro à sí proprio por mandado del Juez, ò del Tyrano, quando sabe, que si no se le quita, le han de matar: mas si el Tyrano mandasse lo dicho por

causa de Religion; v.g. si por que celebra Missa, mandasse que se cortasse la mano, no seria licito el cortarsela.

12 De aqui es lo 1. Que el preso, que está en la carcel con vna cadena de hierro para quitarle la vida, podrá cortarse vn miembro para librarle de las prisiones, y conservar la vida. Lo 2. Que en la guerra, el que no tiene balas, ni otra cosa que tirar, podrá quitarse los dientes, para defender la vida. Lo 3. Que quando el legar en que vno está se quemá, y no ay otro modo de escapar, podrá echarse por la ventana, aunque prevea se ha de quebrar las piernas, ò brazos. Y lo 4. Que à qualquiera le será licito sacarse vn ojo, por que no le saquen dos. Ibidem, à pag. 503. à num. 10. ad 18.

13 De aqui es tambien, que los Cartaxanos no están obligados en peligro de muerte à abstenersse de comer carne. Ibidem, pag. 504. num. 19. 20. 21. y allí otras cosas.

Dispensacion en las irregularidades contraidas por mutilacion.

14 El Obispo puede dispensar en la irregularidad que proviene de la injusta mutilacion oculta, aunque la tal mutilacion se aya hecho por industria, insidias, consejo, &c. N. Tomo de Obispos, pag. 33. à num. 78. ad 87.

15 *Imò*, todos los que pueden dispensar con el irregular, por homicidio voluntario, oculto, pueden tambien dispensar en la irregularidad, que proviene de la injusta mutilacion oculta.

16 Pruebase esto: Porque el que puede lo mas, puede lo menos en la mesma linea, segun la Regla 53. de *regulis iuris*, in 6. *Cui licet quod est plus, licet utriusque quod est minus*; y allí Dyno, que pone varios exemplos; y de la Regla 35. cod. tit. *Plus semper continet quod est minus*, donde tambien dicho Dyno, que lo confirma de muchas maneras: y lo mismo consta de la Regla 21. del Derecho Civil in *leg. Non debet*, que dice: *Non debet cui quod plus est, licet, quod minus est non licere*, y allí Decio, que lo exorna mucho: y así, el que puede dispensar votos, puede tambien conmutarlos; y el que puede matar, puede herir, como lo tiene la comun de los Doctores. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 464. num. 15. Luego el que puede dispensar con el irregular por homicidio voluntario, oculto, podrá tambien dispensar en la irregularidad que proviene de la injusta mutilacion oculta, pues aquello es mas, y esto menos en la mesma linea.

17 De donde es, que en sentencia harto comun, y que no se le puede negar la probabilidad, pueden dispensar en la irregularidad que proviene de la injusta mutilacion oculta, no solo los Obispos, sino tambien los Prelados Regulares, los Confesores Regulares, y qualquiera Confessor por la Bula de la Cruzada. N. Tomo de Obispos, pag. 35. y 36. (en lo añadido en la segunda impresion, lo qual no está numerado) y mas latamente en N. Tomo 2. de

la Suma, à pag. 745. en los quesitos. 5. y 6. à num. 15. ad 31.

18 Pero aunque no se puede negar, ser probable (y muy probable) lo dicho; pero en orden à mi sentir? veanse ibidem, los numeros 16. 29. 30. y 31.

Mutuo.

1 **E**L mutuo se define así: *Mutuum est translatio rei, ut statim fiat accipientis, & postea restituatur tantundem eiusdem rationis, & qualitatis.*

2 De donde es, que aunque la cosa dada en mutuo perezca sin culpa del mutuario, por algun caso fortuito, perece por su cuenta, y no por la del mutante, como consta de la Instituta, *Quibus modis re contrah. obligat. in princip. & in §. Item is*: y lo mismo consta *ex leg. 1. Regni, tit. 1. parit. 5.*

3 Este nombre *Mutuum*, es compuesto de dos nombres, vno corrompido, y otro integro, *quia quod meum fuerat, mutuando facio tuum*, como bien el Vocabulario de ambos Derechos.

4 La materia del mutuo consiste en peso, numero, y medida, como dinero, trigo, vino, azeyte, &c. Dicho Vocabulario, que lo prueba *ex leg. 2. ff. si certum petatur*, y de la Instituta *ubi supra*; lo mismo consta de la dicha ley de la Partida, y de otras; y lo mismo tiene Antonio Gomez 2. *variar. cap. 6. num. 1.* y comunmente otros. No dice: *Y que se consume con el uso*, como lo dizen muchos; porque el dinero se dà en mutuo, y el dinero no se consume con el uso, como bien Lelsio *de iustit. & iure, lib. 2. cap. 20. dub. 1. num. 4.*

5 El mutuo es en tres maneras: *Natural tantum*, esto es, quando se haze la numeracion, sin la estipulacion de *solvendo*: *Civil tantum*, esto es, quando interviene la estipulacion de *solvendo*, sin la numeracion: *Civile, & naturale simul*, y es, quando intervienen *simul*, la numeracion, y estipulacion. Dicho Vocabulario de ambos Derechos, *verb. Mutuum, in fine.* Vide illum.

6 En qué se diferencia el mutuo, del *commodato*, y del *precario*? Vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 283. num. 31. y 32.

7 Por el mutuo no se puede llevar cosa alguna à titulo de agradecimiento, ò benevolencia, ò como debido por ellos titulos; porque esso fuera conocida usura, y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en su Decreto condenativo, num. 42. donde se condena la Proposicion siguiente: *Usura non est dum ultra sortem aliquid exigitur tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigitur tanquam ex iustitia debitum.* Ibidem, à pag. 274. à num. 1. ad 17. Y allí, qué sentencias no quedan comprendidas en dicha condenacion.

8 El que presta no puede llevar cosa alguna *ultra sortem* al que recibe el mutuo, por la carencia mera del dinero, ò por privarle del; y dezir lo contrario está condenado por dicho Inocencio XI. en la Proposicion del num. 41.

9 Pero ni en esta condenacion; ni en la del num. 42. no se condena el que se pueda llevar alguna cosa *ultra sortem*, por otros titulos; como son por el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, ò por razon de las molestias, y gastos de la cobrança, y por el trabajo en escribirlo, y contarle al darlo, y al recibirlo.

10 Por dichos titulos de lucro cessante; daño emergente, y riesgos de la cobrança, y por qualquiera de ellos, se puede llevar justificadamente à siete por ciento; otros lo alargan à diez, ò doze por ciento, por solo el titulo de riesgos de la cobrança. Ibidem, à pag. 276. à num. 18. ad 31. y allí otras cosas.

11 El que presta, y dà vn año para la paga, no solo puede llevar lo que se lleva en el mutuo por los sobredichos titulos, sino segun Diana con Lelsio, puede llevar à ocho, ò nueve por ciento en el año; y segun Juan de la Cruz, puede llevar à diez por ciento. Ibidem, pag. 280. à num. 53. ad 56.

12 Lo que se puede llevar de intereses por los dichos inconmodos, se puede incluir desde luego en el precio de la mercaderia, segun dichos Lelsio, y Diana. Ibidem, num. 57. y 58.

13 Como la usura no sea otra cosa, que *lucrum ex mutuo proveniens*; esto es, la ganancia que resulta del mutuo, *ratione mutui*: figuese lo 1. que el que te presta cien escudos, por que dexes de hazer algun daño iniquo, ò por que pagues lo que debes, ò por que buevas el deposito, no cometerà en esso usura alguna.

14 Lo 2. Y lo mismo sería, si te prestasse dicha cantidad para conseguir tu amistad, ò favor. Lo 3. Que la ganancia, que no proviene *ex mutuo, ratione mutui*, sino de otra causa, aunque sea iniqua, como v.g. de la iniqua venta, ò de la locacion, ò conduccion iniquas, no será usura. Y lo 4. Que lo que se recibe por el trabajo de escribir, y contar, quando se dà, y bueve el mutuo; ni lo que se dà por el *commodato*, no será usura, aunque el *commodato* sea dinero. Ibidem, à pag. 282. à num. 26. ad 32.

15 Tampoco será usura poner alguna pena convencional el mutante al mutuario, si no le pagare, ò bolvere el mutuo al tiempo señalado. Ibidem, pag. 283. num. 35.

16 Dàr el trigo, v.g. al precio que vale por Febrero, esperando la paga para el Agosto, con calidad que se ha de pagar en trigo al precio que entonces valiere, el tal lucro no puede ser usura, pues no proviene *de mutuo*, sino de contrato de compra, y venta; ni tampoco será ilícito, *ex suppositione*, que los que han de pagar el Agosto, ayan de vender el trigo para la paga. Ibidem, pag. 296. *consult. 11.* y allí otras cosas.

17 Licito es pedir al usurero el mutuo, ofreciendole expressa, y formalmente usuras: porque en la peticion del mutuo *sub usuris*, no quiere el que pide lo que las palabras suenan exteriormente, sino solo el mutuo; y lo que se añade, es por conocer la malicia del usurero, que no ha de querer darlo sino con

con vifuras: es comun, contra Vazquez, Gaspar Hurtado, Covarrubias, y otros. Ibidem, à pag. 395. num. 43. 47. 52. y 53.

18 *Imo*, no solo es licito pedir el mutuo con vifuras al vifurero que està aparejado para ellas, sino à otro qualquier fujeto que no exerce las vifuras, aunque se conozca que ay peligro que el tal las quiera: y la razon es, porque lo que se pide, se puede hazer honestamente, y si se haze mal, serà por sola la malicia del otro, la qual no està obligado à evitar con grave daño suyo el que pide el mutuo. Bien es verdad, que en este caso se requiere mayor causa para pedir el mutuo al que no exerce las vifuras, que al vifurero que las exerce. Así lo tiene, *ex Patre Vazquez*, Diana *tom. 5. tract. 7. resol. 8. §. Nota etiam.*

19 El qual juzga, que la causa suficiente para lo dicho serà, si esto fuere vil para conservar, ò aumentar el estado, ò para exercer los torneamientos, ò otras acciones, que no puede omitir sin menoscabo de su decoro; y en este caso, dize que es licito pedir el mutuo exprestamente, *sub vifura*, al que no las exerce: porque la tal peticion no es absoluta, sino solo condicionada, y mas es explicacion de que la voluntad del que pide està aparejada para dar dichas vifuras, que inducir à que se pidan, ò lleven: y cita por el mismo sentir à Gaspar Hurtado, y à Tomás Sanchez. *Vide illum.*

20 Quando la obligacion de remunerar se puede hazer sin incomodidad alguna del mutuario, no es precio estimable, y aunque se reduzga por el mutuario, ni serà vifura, ni illicito. N. Tomo. 2. de Consultas, pag. 350. num. 6.

21 Todos aquellos que pueden contraer naturalmente (*id est*, hazer contrato naturalmente) quedaràn obligados *ex mutuo*, sino que tengan privilegio por Derecho positivo que les escute: Tal privilegio se halla concedido *al hijo de familias, à la Iglesia, à las Ciudades, y à los menores.* Acerca de lo qual se vea Leticio, que lo explica difusamente, y con la erudicion que acostumbra, *lib. 2. de iustit. & iur. cap. 19. dub. 2. à num. 6. ad 17.*

22 Los Regulares, sin consulta de la Sagrada Congregacion no pueden recibir mutuo (ni pecunias à cambio) con obligacion de pagar el lucro cessante, y daño emergente, como consta del Decreto de la mesma Sagrada Congregacion, expedido en 21. de Mayo del año de 1624. y lo tiene, con Homobono, Novario, y Peyrino, Diana *part. 4. tract. 4. resol. 223. §. Nota quinto.* Limita, empero, lo dicho, con Lezana, *si no es que aya costumbre en contrario legitimamente prescripta.*

23 La qual limitacion es muy conforme à Derecho; porque la costumbre tiene fuerza de ley, haze licito, lo que *alias* era illicito; puede introducir, lo que se puede introducir por privilegio, ò ley, &c. como se probò en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 214. num. 28. 29. y 30. *ergo*, &c.

24 El mutuante que juzga con buena fe, que puede recibir alguna cosa por el contrato del mutuo, podrá probablemente retener tanta ganancia, quanta pudiera adquirir por contrato licito, como bien Diana, con Manuel de Sa, Tanero, Gabriel Hurtado, y otros, *part. 3. tract. 5. resol. 92. Vide illum.*

25 La accion por el mutuo es personal, y solo se compete al acreedor contra aquel à quien diò la pecunia à mutuo; pero no contra aquellos, à los quales el mutuario entregò la dicha pecunia, que recibid à mutuo. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 358. num. 136. veanse tambien los dos siguientes.

26 Acerca del Mutuante, y Mutuario? veanse otras muchas cosas en el titulo *Monedas.*

¶ Y con esto, todo lo contenido en este Tomo, y en qualquiera de mis Obras, lo sujeto con toda resignacion à la censura, y correccion, no solo de la Santa Madre Iglesia Catolica (que es la verdadera, y firme) sino tambien à qualquiera de sus Doctores, y de qualquiera hombre docto, deseando ceda todo en honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Maria Señora nuestra (cuyo indigno esclavo soy) de nuestro Padre San Francisco, y de todos los Santos.
Amen.

INDICE DE LOS TITVLOS; que, ò se ventilan de nuevo en este Tomo primero, ò se recopilan los que estàn ventilados, y esparcidos en mis Obras.

A

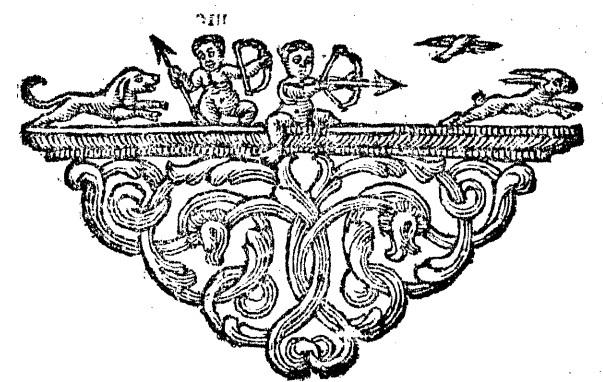
- A Bades;
- Abadesas, y Abadia;
- Ablativo absoluto, y Abjuracion;
- Abogados,
- Aborto,
- Abraços, *remissivè*;
- Abrogacion,
- Abolucion de pecados;
- Abolucion de delitos,
- Abolucion de censuras,
- Abstinencia, y Abstinencia de carne, mandada por la Iglesia,
- Aburdo,
- Abundancia,
- Abuelos,
- Acepcion,
- Acepcion;
- Accesorio,
- Accidentes, y Accidental;
- Accion,
- Acto,
- Actor,
- Acreedor,
- Acusador,
- Adicion, ò Aditamento;
- Adivinacion,
- Administracion, Adopcion, y Adoptivos, *remissivè*;
- Adoracion,
- Adorno,
- Adulterio,
- Adquisicion,
- Afecto, ò Conato;
- Afinidad,
- Afirmacion,
- Afliccion, y Agentes,
- Agua Bendita, y Agnus Dei;
- Alegacion,
- Alguaciles, & *alia remissivè*;
- Alimentos,
- Alquilar, ò Arrendar,
- Altar, y Altares privilegiados;
- Alteri, & Aliud,
- Alternativa,
- Amancebamiento, y Ambicion,
- Amittad, y Amigos,
- Amonestaciones,
- Amor de Dios,
- Amor del Proximo;

- Amos, y Ampliacion, pag. 422
- Analogo, Anatas, y Anathema; pag. 422
- Anfibologias, pag. 422
- Angeles, pag. 430
- Anima, y Animacion; pag. 430
- Animal, pag. 440
- Animo, pag. 440
- Analia, Años, Anexo, y Anata; pag. 454
- Anales, Analogia, y Antecedente, pag. 454
- Antiguedad, Antonio Perez, y Anulo, pag. 460
- Apelacion, pag. 460
- Apetito, Apices, y Apostoles;
- Apostafia, y Apretar demasiado; pag. 490
- Aprobacion en comun, pag. 500
- Aprobacion de Confesores; pag. 510
- Arbitrio, y Arbitro, pag. 530
- Arboles, pag. 540
- Archidiacono, Archipresbytero, y Arcebispo, pag. 552
- Argumento, pag. 550
- Armas, y Armento; pag. 580
- Arras, y Arrogancia; pag. 590
- Arte, y Artículo, pag. 600
- Articulo de muerte, pag. 600
- Asseguracion, pag. 610
- Aseffor, y Aseffino; pag. 610
- Astrologia, y Atencion; pag. 620
- Attricion, pag. 630
- Atentado, y Auditores; pag. 630
- Avejas, Augustino, y Aumento; pag. 640
- Aulencia, pag. 640
- Autentico, Autqres, y Autoridad; pag. 650
- Axiomas, y Auxilio, ò Ayuda, pag. 660
- Ayuno, pag. 660
- Ayuno natural, y Ayunamiento punible, pag. 680

B

- Bayo, y Jansenio, y Bayo-Jansenistas, pag. 680
- Banitos, Baratarios, y Barberos, pag. 690
- Bartulo, y Bastardos, pag. 700
- Bautismo, pag. 700
- Consulta en materia de Bautismo; no impresa hasta aora, pag. 730
- Beatificacion, y Beatificados, pag. 740
- Bendiciones, pag. 740
- Beneficios, ò Beneficiencia, pag. 750
- Beneficios Eclesiasticos, y Beneficiados, pag. 770
- Beneficios en quanto à su provision, y otras cosas, pag. 790

L A V S D E O.



I N D I C E.

Forma que se ha de observar en la provision de los Beneficios, dignidad de los sujetos, y otras cosas,	pag. 80.	Cartas,	pag. 127.
Beneficios en quanto à su permuta, y uniones, y Beneficiados,	pag. 81.	Calados, y Casar,	pag. 129.
Bestia, Bestialidad, Besos, Beguardos, y Beguinas,	pag. 82.	Casas publicas,	pag. 130.
Bien comun,	pag. 82.	Cafo,	pag. 132.
Bigamia,	pag. 85.	Casos Reservados,	pag. 133.
Blasfemia,	pag. 85.	Castidad,	pag. 134.
Bodegoneros,	pag. 86.	Castrar, y Castrados, ò Eunucos;	pag. 134.
Borrachos, y Boticarios,	pag. 86.	Cavalleros de las Ordenes Militares, y Comendadores,	pag. 135.
Breves supersticiosos, y de la Sacra Penitenciaría,	pag. 87.	Causa, y Causa final,	pag. 136.
Brujas,	pag. 87.	Cautela, Caucion, y Cautivos;	pag. 139.
Bueno,	pag. 87.	Centos,	pag. 140.
Bula de la Cena,	pag. 88.	Censuras,	pag. 141.
Bula de Composicion,	pag. 89.	Forma, modo, y causa para imponer censuras, p. 141.	pag. 141.
Bula de la Cruzada,	pag. 90.	Causas que escusan el incurrir en la censura, p. 142.	pag. 142.
Commutacion, y dispensacion por la Bula, y otras cosas,	pag. 91.	Efectos, y sujetos de las censuras, y modo de quitarle,	pag. 143.
Bulas de diversos Pontifices,	pag. 92.	Otras cosas acerca de las censuras,	pag. 143.
Valor de las Bulas Pontificias, y otras cosas acerca de ellas en general,	pag. 94.	Censuras; y Qualificaciones de Proposiciones, p. 144.	pag. 144.
Consulta,	pag. 95.	Chancillerias, y Chantre,	pag. 144.
		Christianos nuevos,	pag. 145.
		Christo,	pag. 145.
		Cessacion à Divinis,	pag. 145.
		Cesion de bienes,	pag. 146.
		Circunstancias, y Circuncision,	pag. 146.
		Cierto, y Cerridumbre,	pag. 147.
		Cimiterio, Cingulo, y Cirujanos;	pag. 148.
		Citacion, y Ciudad,	pag. 148.
		Citas del Derecho,	pag. 149.
		Clausulas en general,	pag. 150.
		Clausulas en singular,	pag. 151.
		Clausura,	pag. 154.
		Clerigos,	pag. 156.
		Clero Galicano, y Coaccion;	pag. 157.
		Coadjutorias de Obispados,	pag. 157.
		Coadjutorias de Prebendados,	pag. 158.
		Coadjutorias de Curas,	pag. 159.
		Codicilos,	pag. 160.
		Cofradias,	pag. 161.
		Cognacion natural,	pag. 161.
		Cognacion espiritual,	pag. 161.
		Cognacion legal,	pag. 162.
		Colacion,	pag. 163.
		Colegios, y Colegiales;	pag. 163.
		Comedias, Comendadores, y Comas,	pag. 164.
		Comisarios, y Comision,	pag. 164.
		Comisario General de la Cruzada, y sus Subdelegados,	pag. 164.
		Comisarios de la Inquisicion,	pag. 165.
		Commodato, Commodo, y Commutacion, p. 166.	pag. 166.
		Compañia,	pag. 166.
		Compensacion,	pag. 167.
		Compesicion,	pag. 168.
		Compra, y Venta,	pag. 168.
		Compromisso,	pag. 169.
		Comun, y Comunidad,	pag. 171.
		Comunion en quanto à su precepto, y personas obligadas à el,	pag. 171.
		Quando, y adonde obligue el precepto de la Comunion anual,	pag. 172.

C

Cabeça,	pag. 98.
Cabildo Ecclesiastico,	pag. 99.
Cabildo en Sede vacante,	pag. 99.
Caçadores, Calificadores, y Calumnia,	pag. 100.
Cambio,	pag. 101.
Caminar, Campanas, Cancelaria, y Canas,	pag. 102.
Canones Sagrados,	pag. 103.
Canonica Porcion, Canonizacion, y Canon de la Misa,	pag. 104.
Canonigos vt sic, y Canonigos Seculares,	pag. 105.
Canonigos, Penitenciario, Theologal, Magistral, y Doctoral,	pag. 106.
Canonigos Regulares,	pag. 108.
Capellanes,	pag. 109.
Capellanias,	pag. 109.
Consulta primera de cierta Capellania,	pag. 111.
Consulta segunda de otra Capellania,	pag. 115.
Consulta tercera de otra Capellania,	pag. 117.
Capital,	pag. 119.
Capitanes, assi de Tierra, como de Flota, y Galeones,	pag. 120.
Capitulos,	pag. 120.
Capuchinos, en orden à controversias con vn señor Provisor, y otras con otros,	pag. 121.
Capuchinos, en orden à elecciones,	pag. 121.
Capuchinos, en orden à la pobreza, y Capuchinas,	pag. 122.
Callar, y Caramuel,	pag. 123.
Carcel,	pag. 123.
Cardenales,	pag. 124.
Caridad,	pag. 126.
Caritativo subsidio, y Subsidio Catedratico, p. 127.	pag. 127.
Carne, y Carácter,	pag. 127.

I N D I C E.

Disposicion de parte del cuerpo; y causas que escusen del precepto, y penas contra los transgresores,	pag. 173.	Crueldad, y Cruz,	pag. 213.
Disposicion de parte del Alma,	pag. 173.	Cuerpo,	pag. 214.
Alia de Comuniones, y Proposiciones condenadas acerca de ella, &c.	pag. 174.	Culpa,	pag. 214.
Concepcion, y Concebido, y Conato,	pag. 176.	Culto, y Curacion;	pag. 215.
Concepcion,	pag. 176.	Curadores,	pag. 216.
Conciencia recta;	pag. 177.	Curas, ò Parrocos;	pag. 217.
Conciencia erronea,	pag. 177.	Custodios,	pag. 219.
Conciencia dubia, opinativa, y escrupulosa, p. 177.	pag. 177.		
Concilios,	pag. 178.		
Otras cosas de los Concilios Generales, y de los inferiores,	pag. 179.		
Concubinato, ò Amancebamiento,	pag. 179.		
Concubito conjugal,	pag. 180.		
Concubito sacrilego, y en lugar publico,	pag. 181.		
Conclusion, Concupiscencia, y Concordia, p. 181.	pag. 181.		
Condenacion,	pag. 181.		
Condicion,	pag. 182.		
Conduccion, y Conexion;	pag. 183.		
Confesion, assi extrajudicial, como judicial, p. 183.	pag. 183.		
Confesion Sacramental en quanto à su esencia, y obligacion,	pag. 183.		
Qualidad de la Confesion,	pag. 184.		
Integridad de la Confesion;	pag. 185.		
Confesion invalida, y reiterada;	pag. 186.		
Con que Confesion se satisfará al precepto, y causas que escusan, penas, y otras cosas, p. 186.	pag. 186.		
Confessor,	pag. 187.		
Consulta,	pag. 189.		
Otra Consulta, que contiene ocho preguntas,	pag. 190.		
Confirmacion, vt sic,	pag. 193.		
Confirmacion, Sacramento;	pag. 194.		
Efectos, y sugeto de la Confirmacion, y su disposicion,	pag. 195.		
Necesidad, Ministro, Ritos, y Padrinos de la Confirmacion,	pag. 195.		
Conjeturas, y Congregaciones, y Congregacion,	pag. 195.		
Contagacion, y Confanguinidad,	pag. 196.		
Consejo,	pag. 196.		
Consequencia, Consequente, y Consentimiento,	pag. 197.		
Conspiracion,	pag. 198.		
Constituciones,	pag. 199.		
Confesores, Contenido, y Continencia,	pag. 200.		
Contrarias,	pag. 200.		
Contratos,	pag. 200.		
Contricion,	pag. 204.		
Contumelias, y Conventos;	pag. 204.		
Copula, y Copulativas,	pag. 205.		
Correccion fraterna,	pag. 206.		
Corredores, Corregidores, Corruptela, y Correlativos,	pag. 206.		
Cosas,	pag. 207.		
Costumbre;	pag. 208.		
Criados,	pag. 211.		
Crimen;	pag. 213.		
		Daño,	pag. 220.
		Dadivas;	pag. 221.
		Dataria;	pag. 222.
		Dean,	pag. 222.
		Debito conjugal;	pag. 223.
		Decet, y Declaraciones;	pag. 223.
		Decretos, y Decretales,	pag. 224.
		Decretos de Alexandro VII. y Inocencio XI. condenativos de Proposiciones,	pag. 224.
		Decretos de otros Pontifices,	pag. 224.
		Defecto,	pag. 225.
		Defensa,	pag. 226.
		Defloracion;	pag. 227.
		Degradacion;	pag. 227.
		Dehesas,	pag. 228.
		Delaciones, ò Denunciaciones al Santo Oficio,	pag. 229.
		Delegacion, y Delegado,	pag. 231.
		Deleytacion morosa <i>secundum se</i> , y especialmente acerca de las cosas venereas,	pag. 232.
		Delitos, y quasi Delitos,	pag. 234.
		Demonio,	pag. 237.
		Denunciaciones Judiciales, y Evangelicas,	pag. 237.
		Deposito,	pag. 238.
		Derecho,	pag. 239.
		Derogacion;	pag. 240.
		Desafio,	pag. 241.
		Descomulgados;	pag. 241.
		Descomunio,	pag. 242.
		Descos, Desheredar, Desposados, Despojar, Detestacion, Destierro, Detestacion, y Detraccion,	pag. 246.
		Deudor, y Deudas,	pag. 246.
		Devocion, y Devociones de Monjas;	pag. 247.
		Diaconos, y Diaconato,	pag. 248.
		Dias,	pag. 248.
		Dicciones;	pag. 249.
		Dicho,	pag. 251.
		Diezmos,	pag. 251.
		Dieta, Difcil, Difdacion, y Dictorios,	pag. 252.
		Definiciones ex Cathedra,	pag. 253.
		Definidores, y Definitorio, Regulares,	pag. 254.
		Defuntos,	pag. 254.
		Dignidad, y Dignos,	pag. 254.
		Dilacion,	pag. 255.
		Dileccion,	pag. 256.
		Dimissorias, Dinero, Dios, Dioscoro, y Discipulo,	pag. 256.
		Dispensacion;	pag. 256.
		Disposicion,	pag. 260.
		Distincion,	pag. 262.

D

I N D I C E.

Disfraces, Disputar, Distractos, y Disparado,	pag. 262.	Exempciones, y Exemptos;	pag. 299.
Distribuciones,	pag. 262.	Exemplares,	pag. 299.
Diversidad,	pag. 263.	Exercicio, y Exito,	pag. 300.
Divorcio,	pag. 263.	Exorcistas, y Exorcismos;	pag. 300.
Doctrina, y Doctores;	pag. 264.	Doctrina acerca de los Exorcistas;	pag. 300.
Dolo,	pag. 264.	Sylvestre, Victoria, y Basico,	pag. 301.
Dolor,	pag. 265.	Expositos,	pag. 303.
Dominio,	pag. 267.	Expreso,	pag. 305.
Donaciones,	pag. 268.	Expulsion,	pag. 305.
Donas, y Dones;	pag. 270.	Extremacion;	pag. 304.
Domicilio,	pag. 271.	Eucaristia,	pag. 305.
Dote,	pag. 271.	Conversion, ò Transubstanciacion;	pag. 306.
Dudas,	pag. 271.	Efectos del Sacramento de la Eucaristia,	pag. 307.
Duelo, Dulia, y Duques,	pag. 272.	Otros efectos deste Sacramento,	pag. 308.
		Sugeto, vfo, frecuencia, y Ministro deste Sacramento,	pag. 308.
		Eunucos,	pag. 306.
		Eutropelia,	pag. 309.
E		F	
Echo,	pag. 273.	Fabula, y Fagnano;	pag. 309.
Edad,	pag. 274.	Falsarios, y Falsedad,	pag. 309.
Edictos, ò Monitorios,	pag. 275.	Falsificacion de Moneda, y vfo de la Moneda falsa,	pag. 310.
Edificar,	pag. 276.	Falso testimonio, así en orden al proximo, como en orden à si mismo,	pag. 311.
Efectos,	pag. 276.	Fama,	pag. 311.
Elecciones,	pag. 276.	Familia, Familiar, y Familiaridad,	pag. 312.
Consulta en materia de eleccion;	pag. 281.	Fatores,	pag. 312.
Elepto,	pag. 281.	Favores,	pag. 313.
Emancipacion, y Embidia,	pag. 282.	Fè, Virtud Teologal: su essencia, multiplicidad, objeto, actos de Fè, y vicios opuestos,	pag. 313.
Emphiteusis, ò Emphiteutico;	pag. 282.	Necesidad <i>necessitate medijs</i> de la Fè,	pag. 314.
Emperador, y Emprellito,	pag. 282.	Del precepto de la Fè,	pag. 314.
Encomiendas, y Comendadores,	pag. 283.	Alia circa Fidem,	pag. 315.
Endemoniado,	pag. 283.	Fè humana, así en juyzio, como fuera del,	pag. 315.
Enemigos,	pag. 283.	Ferrias,	pag. 316.
Enmendado, Emprerito, Ente, y Entierro,	pag. 284.	Feudo,	pag. 316.
Enfalmadores,	pag. 284.	Fiador, y Fianza;	pag. 317.
Entredicho,	pag. 284.	Ficcion,	pag. 317.
Epiqueya,	pag. 285.	Fideicomisso, y Fideicomissario,	pag. 318.
Epistola orden, Equiparados, y Equipolentes,	pag. 285.	Fiestas en comun,	pag. 319.
Error,	pag. 286.	Fiestas en honor de Dios, y de los Santos, en quanto à las obras serviles, y forenfes, que se prohiben en ellas,	pag. 320.
Errores de los Hereges,	pag. 287.	De los dias que ay de Fiesta, obligacion del precepto, y personas obligadas à el,	pag. 320.
Escandalo,	pag. 287.	Causas que escusan de dicho precepto, y parvidad de materia en el, & alia,	pag. 321.
Eslavos,	pag. 288.	Profuente otras cosas acerca de la institucion de las Fiestas,	pag. 321.
Escritores;	pag. 289.	Fin,	pag. 322.
Escritura,	pag. 289.	Fiscales del Rey, y de la Inquisicion,	pag. 322.
Escrivanos, Secretarios, y Notarios,	pag. 290.	Fisco,	pag. 323.
Escrupulos, y Escusacion,	pag. 291.	Fisonomia, y Quiromancia,	pag. 323.
Esperança,	pag. 291.	Forma,	pag. 323.
Espolio,	pag. 292.	Formalidad, y Formularios;	pag. 324.
Esponales, y Esposos,	pag. 292.	Fornicacion,	pag. 325.
Obligacion de las Esponales, y algunas questiones, en que se duda si las ay,	pag. 293.		
Dissolucion de las Esponales,	pag. 294.		
Espurios,	pag. 295.		
Estatutos,	pag. 295.		
Esterilidad,	pag. 296.		
Estrupo,	pag. 296.		
Estudiantes,	pag. 297.		
Examen,	pag. 297.		
Examinadores Synodales;	pag. 297.		
Consulta tocante à dichos Examinadores;	pag. 298.		

I N D I C E.

Fortaleza Virtud, y Fortaleza Castillo,	pag. 326.	Hermafrodito,	pag. 361.
Frayles Menores,	pag. 327.	Consulta tocante al dicho;	pag. 362.
Fraudes, y Fraude,	pag. 328.	Hermanos,	pag. 363.
Fualtra, y Fualdad,	pag. 329.	Hijos,	pag. 363.
Frutos,	pag. 329.	De lo que pueden los hijos sin licencia del padre, en orden à testamentos, obligaciones, pleytos, y testamentos,	pag. 364.
Fuero,	pag. 330.	Hijos, acerca de la herencia,	pag. 365.
Fuero de la conciencia, ò Forus Poli,	pag. 330.	Otras cosas acerca de hijos,	pag. 365.
Fuero contencioso,	pag. 331.	Hypoteca,	pag. 366.
Fuero mixto, y Fuero juzgo,	pag. 331.	Hombre,	pag. 367.
Fuerça, <i>id est</i> , conocimiento por via de fuerça, p. 332.	pag. 332.	Homicidio, <i>secundum se</i> ,	pag. 367.
Fuga, y Fugitivos,	pag. 333.	Homicidio en defensa de la propria vida,	pag. 368.
Fundaciones de Conventos Regulares,	pag. 333.	Homicidio en defensa de la hazienda propia, p. 368.	pag. 368.
Fundamento,	pag. 334.	Homicidio en defensa de la pudicicia, y honrra propria,	pag. 369.
Fundo,	pag. 335.	Homicidio en defensa de la vida, honrra, ò hazienda del proximo,	pag. 369.
Furioso,	pag. 335.	Homicidio por Asesino, Aborto, en guerra, casuales, proprio, y mutilacion propria,	pag. 370.
		Dispensacion con los homicidas, y otras cosas, p. 371.	pag. 371.
G		Del desear la muerte à otro, deleytarle en sus males, y entristecerle de sus bienes,	pag. 372.
Gabela,	pag. 335.	Circunstancias del homicidio, ò mutilacion, que se han de explicar en la confesion,	pag. 372.
Galeras, y Gallo;	pag. 336.	Hora,	pag. 373.
Generales,	pag. 337.	Horas Canonicas,	pag. 373.
Genero, y Generation;	pag. 338.	Obligacion de rezar por razon de Beneficio, p. 374.	pag. 374.
Guerra,	pag. 338.	Obligacion de rezar en los Regulares Professos, y otras cosas,	pag. 376.
Guerra en caso de duda,	pag. 339.	Otras cosas tocantes al rezo,	pag. 377.
Gloria vana, y Glossa,	pag. 340.	Honesto, Honrra, y Hospicios,	pag. 378.
Gitanas, Godoy, y Gobierno;	pag. 340.	Hospitales,	pag. 378.
Gracia,	pag. 341.	Huerfano, Humildad, y Hypocresia,	pag. 379.
Gracia suficiente,	pag. 342.	Hurto, <i>secundum se</i> ,	pag. 380.
De tempore Gratia,	pag. 342.	Hurtos que se hazen poco à poco à vna mesma, ò à diversas personas,	pag. 380.
Grados, ò Graduarle,	pag. 343.	Hurtos de muchos, y lo que se toma por recompensa, ò con necesidad, y otras cosas, p. 381.	pag. 381.
Granjas, y Grangerias,	pag. 344.	Hurtos por falsificacion de moneda, y vfo de la moneda falsa, y otras cosas tocantes à la moneda, y à su valor,	pag. 381.
En orden à las Grangerias;	pag. 344.	Hurtos de Cazadores, y Pescadores,	pag. 382.
Gravamen,	pag. 344.	Hurtos de los que cortan leña, cogen bellota, ò apacientan sus ganados en dehesas agenas,	pag. 383.
Guardas,	pag. 345.	Hurtos de los hijos,	pag. 383.
Guardianes,	pag. 345.	Hurtos de las mugeres à sus maridos,	pag. 383.
Gula,	pag. 346.	Hurtos de los Religiosos, y aqui de la pobreza Religiosa,	pag. 384.
		Hurtos de los criados, y penas de los ladrones, p. 385.	pag. 385.
		Otras cosas tocantes à hurto,	pag. 385.
H			
Habere, y Habitation,	pag. 348.		
Habito,	pag. 348.		
Habito Clerical, de las Ordenes Militares, y otros,	pag. 349.		
Hallazgo, y Harrieros,	pag. 350.		
Hechizos,	pag. 351.		
Hechizos amatorios; y como deban portarse los Confessores con los Hechizeros?	pag. 353.		
Remedios que ha de aplicar el Confessor, y otras cosas,	pag. 353.		
Hecho, y Henriquez,	pag. 354.		
Hereditario,	pag. 354.		
Hereditaria succion de los hijos legitimos, p. 355.	pag. 355.		
Hereditaria succion de los hijos naturales, p. 356.	pag. 356.		
De la succion de los hijos espurios,	pag. 357.		
Hereges, y Autores de Hereges,	pag. 358.		
Heregia,	pag. 359.		
Heregia en quanto à la incurcion de la comunion, y las demás penas,	pag. 360.		
Penas de los Hereges,	pag. 360.		
Hijos de los Hereges en quanto à dichas penas,	pag. 361.		
Herejias cas, y Dogmatistas,	pag. 361.		
		I	
		Identidad, seu Idem,	pag. 386.
		Idolatria,	pag. 386.
		Iglesia,	pag. 387.
		Ignorancia,	pag. 389.
		Igualdad, Ilacion, ò Ilegitimidad,	pag. 390.
		Ima;	

I N D I C E.

Imágenes, pag. 391.
 Inmunidad Eclesiástica, pag. 391.
 Impedir, è Impedimento, vt sic, pag. 392.
 Impedimentos del Matrimonio en general, pag. 393.
 Impedimentos dirimentes, y en particular del error, y condicion servil, pag. 393.
 Del voto, cognacion, y crimen, pag. 394.
 Disparidad de culto, fuerza, orden, ligamen, y publica honestidad, pag. 395.
 Abnidad, Impotencia, Rapto, Matrimonio Clandestino, y otras cosas, pag. 396.
 Dispensacion de los impedimentos dirimentes del Matrimonio, pag. 397.
 Impedimentos solamente impedientes del Matrimonio, y otras cosas, pag. 399.
 Imposible, è Imposibilidad, pag. 399.
 Impotencia, pag. 400.
 Impostura, è Improperios, pag. 400.
 Imprenta, Impresores, è Impresiones, pag. 401.
 Impubes, pag. 401.
 Incelo, pag. 402.
 Incertidumbre, Incivile, Incomprehensibile, Incorregibilidad, è Incubo, pag. 403.
 Indefinita, Indicios, è Industria, pag. 403.
 Indulgencias, pag. 404.
 Indultia de la persona, pag. 406.
 Infamia, pag. 407.
 Inferior, pag. 408.
 Infamia, è Infidelidad, pag. 409.
 Informaciones de limpieza, pag. 410.
 Inhibicion, Injuria, Inocente, Innovacion, è Inobscuris, pag. 411.
 Inquisidores, pag. 411.
 Inquisicion judicial, y especial, Insinuacion, è Isolita, pag. 413.
 Instrucciones judiciales, pag. 414.
 Formulario judicial, pag. 414.
 Instruccion para escribir à la Sacra Penitenciaría, pag. 415.
 Instrumentos, pag. 415.
 Intencion, pag. 416.
 Interesses, pag. 418.
 Interpretacion, pag. 418.
 Inventario, pag. 420.
 Inverisimil, pag. 421.
 Ira, pag. 421.
 Irregularidad, pag. 423.
 Irritacion, pag. 425.
 Irritacion, Ironia, Islas, y Jaectancia, pag. 426.
 Jubileo, pag. 426.
 Judaismo, pag. 429.
 Judios, pag. 429.
 Juegos, pag. 430.
 Juez, pag. 432.
 Juizio, pag. 435.
 Juizio temerario, pag. 435.
 Juramento: De la esencia, multiplicidad, y materia de los juramentos, pag. 436.
 De la obligacion de los juramentos, pag. 438.
 De la interpretacion de los juramentos, pag. 439.

Modo general con que puede quitarse la obligacion del juramento, pag. 440.
 Irritacion, y conmutacion de los juramentos en especial, pag. 440.
 Dispensacion de los juramentos, pag. 440.
 Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 441.
 Tomo de Obispos, pag. 441.
 Otros Tomos de mis Obras, pag. 442.
 Jurisdiccion, pag. 443.
 Ministro Ordinario del Sacramento de la Penitencia, pag. 445.
 Ministro delegado deste Sacramento, pag. 445.
 Juristas, Justicia, & Jus, pag. 446.
 Justicia dudosa, id est, dudas en materia de Justicia, pag. 447.
 Consultas de Justicia, & Iure, pag. 448.
 Tomo de las Proposiciones condenadas, contiene veinte y cinco Consultas, pag. 448.
 Tomo 3. de Consultas, contiene doze, pag. 450.
 Tomo de Obispos, tres, pag. 452.
 Tomo 2. de Consultas, tres, pag. 451.
 Justificacion, pag. 451.

L

Labradores, y labrar, pag. 451.
 Lacticios, Ladrones, Latris, y Laus, pag. 452.
 Leandro del Santisimo Sacramento, pag. 453.
 Legados, pag. 453.
 Consulta à favor de las Capuchinas, especie del caso, y dictamen del Autor, pag. 454.
 Corroboracion de la sobredicha resolucio, pag. 455.
 Respuesta à la instancia del Visitador, pag. 456.
 Fundamento 1. y 2., pag. 455.
 Fundamento 3., pag. 455.
 Fundamento 4. y 5., pag. 459.
 Prosiguente los Legados, pag. 460.
 Legados de la Silla Apostolica, pag. 461.
 Legitima, y legitimacion, pag. 462.
 Lesion, Letores, Letras, y Letras Apostolicas, pag. 463.
 Leyes, pag. 463.
 De la esencia, y multiplicidad de la Ley, pag. 463.
 Causa eficiente de la ley, pag. 464.
 De la materia de las leyes, pag. 464.
 De los sujetos à quienes obligan las leyes, pag. 464.
 Del efecto de las leyes humanas, pag. 465.
 De la interpretacion de las leyes, pag. 467.
 De las causas que escusan de la transgresion de la ley, pag. 467.
 De la ley en caso de duda, pag. 468.
 Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 468.
 Tomo primero de Consultas Regulares, y otras materias Morales, pag. 470.
 Tomo segundo de Consultas, pag. 471.
 Ley Evangelica, pag. 472.
 Tomo tercero de Consultas Morales, pag. 472.
 Tomo quarto Apologetico sobre la Bula de la Cruzada, y sus privilegios, pag. 473.
 Tomo de Obispos, pag. 474.

I N D I C E.

Tomo sexto Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada, pag. 475.
 Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 476.
 Libelo, pag. 477.
 Libelos famosos, pag. 477.
 Liberalidad, pag. 478.
 Libre alvedrio, è Libertad, pag. 478.
 Libros, pag. 479.
 Libros prohibidos, pag. 480.
 Licencia, pag. 481.
 Licitos, Lid, è Litis, Liga, y Limites, pag. 483.
 Limosna, pag. 484.
 Limosneros, pag. 486.
 Llaves de la Iglesia, pag. 486.
 Locacion, pag. 487.
 Locos, Locucion, Logica, pag. 487.
 Lucro, y Lucrativo, pag. 488.
 Lugar, pag. 489.
 Luis de la Concepcion, Lugo, Lumbier, y Lezana, pag. 489.
 Luxuria, è sensualidad, pag. 490.
 Movimientos torpes de la sensualidad, luxuria, y concupiscencia, pag. 491.
 Lutnosa, pag. 492.

M

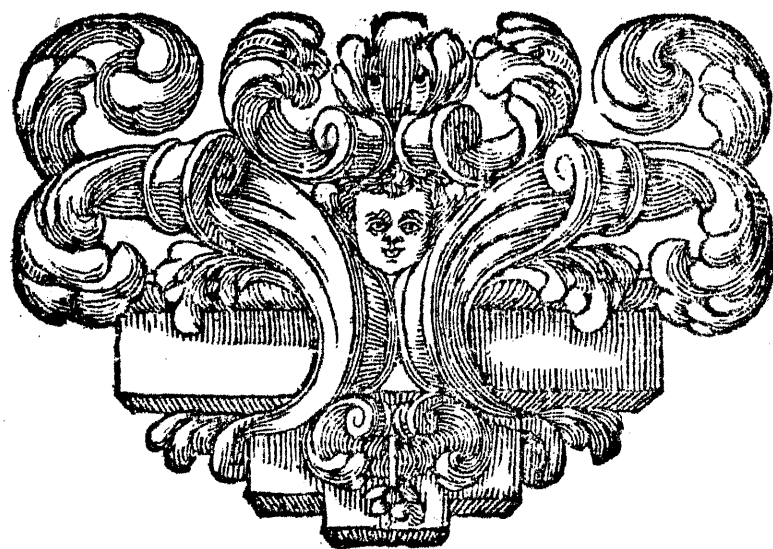
Madre, pag. 492.
 Maestros, pag. 493.
 Magia, pag. 493.
 Magistrados Regios, pag. 494.
 Machado, pag. 494.
 Maldades de Judios, pag. 495.
 Maldiciones, pag. 495.
 Maleficios, pag. 496.
 Males, pag. 497.
 Malicias, pag. 498.
 Malo, pag. 498.
 Mandato, pag. 499.
 Mansedumbre, Magnanimidad, y Magnificencia, pag. 499.
 Manutencion, pag. 499.
 Marcas, pag. 500.
 Maria Santisima, Señora nuestra, pag. 500.
 Bautifino, Penitencia, y Eucharistia, pag. 500.
 Purificacion de Maria Santisima, Madre de Dios, y Señora nuestra, pag. 502.
 Alabanzas de Maria, vt Maria, pag. 503.
 De laude B. V. Maria, vt Mattis Dei, pag. 504.
 Santidad, Gracia, y meritos de Maria S. N., pag. 504.
 Marido, pag. 506.
 Marineros remissive, pag. 508.
 Martyrio, pag. 508.
 Mas, y Menos, pag. 509.
 Materia grave, parva, & alia circa materias Sacramentorum, pag. 510.
 Matrimonio, pag. 510.
 De la naturaleza, y esencia del Matrimonio, pag. 510.
 De la materia, forma, y Ministro del Sacramento, pag. 511.
 De la causa eficiente del Matrimonio; esto

es, del consentimiento requisito para el Matrimonio, pag. 512.
 Del consentimiento absoluto, vel vt sic, pag. 512.
 Del consentimiento condicionado, pag. 512.
 Del consentimiento fingido, pag. 512.
 Del consentimiento dado por miedo, y del consentimiento de los Padres, pag. 513.
 Del Matrimonio clandestino secundum se, pag. 513.
 Del Parroco que debe asistir al Matrimonio, asì para lo valido, como para lo licito, pag. 513.
 Acerca de los testigos que deben asistir al Matrimonio, pag. 514.
 De las Denunciaciones, è Amonestaciones, pag. 514.
 De las bendiciones nupciales, celebracion en tiempo de Ferias, Entredicho, cessacion à Divinis, è estando descomulgados los contrayentes; y del uso del Matrimonio remissive, pag. 515.
 De la polygamia, è pluralidad de las mugeres, pag. 516.
 De la indisolubilidad, y perpetuidad del Matrimonio, y de los impedimentos del Matrimonio, y Esponales remissive, pag. 516.
 Del Juez acerca de las causas Matrimoniales, pag. 517.
 Matrimonio dubio, pag. 518.
 Tomo primero de mi Suma, pag. 518.
 Tomo de Obispos, pag. 519.
 Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 519.
 Tomo primero, y segundo de Consultas, pag. 521.
 Tomo tercero de Consultas, pag. 521.
 Consultas acerca de la mesma materia de Matrimonio, que estàn esparcidas en diversos Tomos de mis Obras, pag. 522.
 Consulta nueva especifica, pag. 529.
 Razones de dudar por vna, y otra parte, pag. 529.
 Resolucion del Autor, pag. 530.
 Mayorazgo, pag. 531.
 Medias Anatas, pag. 532.
 Medicos, pag. 532.
 Medidas, pag. 533.
 Mejoras, pag. 533.
 Mencion, Mendicantes, Mendo, pag. 534.
 Menores, pag. 534.
 Mentiras, pag. 535.
 Mercaderes, y Mercaderias, pag. 536.
 Meretricio, pag. 538.
 Meses, pag. 538.
 Meses Apostolicos, pag. 539.
 Meloneros, y Meloneras, pag. 539.
 Miedo, pag. 540.
 Milagros, pag. 540.
 Minimum, pag. 541.
 Ministros, y Miranda, pag. 541.
 Misa, en quanto al precepto de orar, pag. 542.
 Mitericordia, y Misionarios, pag. 543.
 Mixtofori, y Mixto, pag. 543.
 Mohatra, pag. 544.
 Modales, y Modico, pag. 544.

I N D I C E.

Modestia,	pag. 545.	Motines, y Motu proprio	pag. 553.
Modo, y Moez;	pag. 545.	Moya,	pag. 553.
Molestia, y Molinos;	pag. 546.	Movimientos,	pag. 554.
Monarquía, y Monasterios;	pag. 546.	Mudos,	pag. 554.
Moneda,	pag. 546.	Muerte,	pag. 556.
Monitorio,	pag. 547.	Muerto,	pag. 556.
Monjas,	pag. 547.	Muger,	pag. 556.
Tomo primero de Consultas;	pag. 547.	Muger casada;	pag. 557.
Tomo de las Proposiciones condenadas,	pag. 548.	Multa, y Multitud;	pag. 558.
Tomo quarto, y sexto Apologeticos,	pag. 549.	Murmuracion, ò detraction;	pag. 559.
Tomo primero de mi Suma,	pag. 549.	Del oír murmurar,	pag. 560.
Tomo segundo de la Suma,	pag. 550.	Mutacion,	pag. 561.
Tomo de Obispos,	pag. 550.	Mutilacion,	pag. 561.
Monges,	pag. 551.	Mutilacion propria;	pag. 562.
Monipodio,	pag. 551.	Dispensacion en las irregularidades con-	pag. 562.
Montes, y Montes de piedad;	pag. 552.	traidas por mutilacion,	pag. 562.
Mora culpable,	pag. 552.	Mutuo,	pag. 562.
Moratorias, y Mostrencos,	pag. 552.		

F I N.



MOTIVO DE LOS SIGUIENTES Indices.

A Penas ay Proposicion Condenada por la Sede Apostolica, que no se toque, ò explique en los dos tomos de esta Encyclopedia; pero con especial cuidado, y estudio, las prohibidas por los Sumos Pontifices Alexandro VII. Inocencio XI. y Alexandro VIII. que son las que mas de cerca miran, y mas frequentemente se ofrecen, y ocurren en la practica. Por lo que nos ha parecido sera no de poca vtilidad, y conveniencia insertarlas aqui, poniendo al pie de cada vna de ellas citado el tomo, pagina, y numero donde se declaran, para que los Lectores, que buscaren su inteligencia, puedan con facilidad hallarla. Y la razon, de anteponerlas es; porque al fin de este primer tomo estaran, como tejado de dos aguas, en lugar oportuno: embarazarán menos: y à su lado pondremos el Breve de Nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. que ofrecimos arriba, pag. 52. num. 15. Todo lo qual es como se sigue.

I N D I C E I.

DE LAS QUARENTA Y CINCO PROPOSICIONES Condenadas por Nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. en Decreto de 24. de Septiembre de 1665. las 28. Y en el de 28. de Março de 1666. las 17. admitidas, y mandadas publicar por los Señores del Consejo de la Santa, y General Inquisicion en el Expurgatorio de 1707. tom. 2. Lit. P. pag. 161.

1 Ningun hombre en el discurso de toda su vida está obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y caridad en fuerza de los preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. *Condenada*, tom. 1. pag. 41. num. 1. *ibid.* pag. 291. num. 3.

2 Un Cavallero desafiado, puede admitir el desafío, por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde, y gallina. *Condenada*, tom. 1. p. 241. n. 3. y 4. *ibid.* p. 368. n. 19. tom. 2. p. 456. n. 62. & seqq.

3 La sentencia, que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos: y que el año de 1629,

Tom. I.

à 18. de Julio en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, fue vista, y tolerada. *Condenada*, tom. 1. p. 89. n. 18. *ibid.* p. 472. n. 196. Tom. 2. p. 324. n. 150. *ibid.* p. 154. n. 14. & seqq. *ibid.* p. 155. n. 31. & seqq. *ibid.* p. 233. num. 191. & 192. cum seqq.

4 Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualquier seglares de la heregia oculta, y de la descomunión, que por ella se incurrió. *Condenada*, tom. 2. p. 234. num. 203.

5 Aunque evidentemente conste, que Pedro es herege, no tienes obligacion à delatarle, sino lo puedes probar. *Condenada*, tom. 1. p. 229. n. 3. & 9. tom. 2. p. 144. n. 29.

6 El Confessor, que en la confesion

Ccc

S33

Sacramental dá al penitente papel, carta, ò villete, para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venereos, no se juzga, que solicitò en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada*, tom. 1. p. 230. num. 15.

7 Modo para eximirse de la obligacion à delatar al que solicitò, es en esta forma: Si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle sin carga de denunciarle. *Condenada*, tom. 1. p. 230. n. 18. tom. 2. p. 516. num. 73.

8 Puede el Sacerdote lícitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando por quien la pide la parte principal del fruto, que corresponde al que celebra, y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. *Condenada*, tom. 2. p. 279. n. 68. *ibid.* p. 283. num. 101. & seqq.

9 Despues del Decreto de Urbano puede el Sacerdote, à quien se le encomiendan Missas, que celebrar, satisfacer por otro, dándole menos limosna de la recibida, reservando para sí otra parte del estipendio. *Condenada*, tom. 2. p. 284. n. 111. & seqq.

10 No es contra justicia recibir limosna por muchos Sacrificios, y ofrecer solamente vno; ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa afirmando con juramento al que dá la limosna, que no la ofrecerá por otro alguno. *Condenada*, tom. 2. p. 279. n. 68. *ibid.* p. 283. num. 101. & seqq.

11 Los pecados omitidos en confesion, ò olvidados por el peligro de vida, que insta, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confesion siguiente. *Condenada*, tom. 1. p. 184. num. 13.

12 Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada*, tom. 1. p. 91. n. 29. *ibid.* p. 186. n. 45. Tom. 2. p. 180. n. 41. *ibid.* p. 193. n. 12. *ibid.* p. 233. num. 187.

13 Satisfacen al precepto de la confesion anual los que se confiesan con el Religioso, que se presentò à examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada*, tom. 1. pag. 51. n. 5. *ibid.* pag. 187. n. 58. Tom. 2. pag. 182. num. 72. *ibid.* pag. 191. n. 4. *ibid.* pag. 238. num. 244. cum seqq.

14 El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada*, tom. 1. pag. 186. num. 57.

15 El penitente de su propia voluntad puede substituir otro para que por él cumpla la penitencia. *Condenada*, tom. 1. pag. 186. num. 54. Tom. 2. pag. 99. num. 24. cum seqq. *ibid.* pag. 357. num. 60. & seqq.

16 Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada*, tom. 1. pag. 52. n. 11. *ibid.* pag. 79. n. 41. *ibid.* pag. 218. n. 27. Tom. 2. pag. 137. num. 6. *ibid.* pag. 182. num. 74.

17 Es lícito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes deliros dellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como no parece lo avria, si el calumniador estuviese determinado, y dispuesto à dar en cara publicamente con los tales deliros al Religioso, ò à su Religion en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le matasse. *Condenada*, tom. 1. p. 369. n. 35. *ibid.* p. 536. num. 20.

18 Lícito es quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente amenaza sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño, que se le ha de seguir. *Condenada*, tom. 1. p. 368. num. 17.

19 No peca el marido, que de su propia autoridad mata à su muger, cogida en adulterio. *Condenada*, tom. 1. p. 32. num. 19. & 20. *ibid.* p. 369. num. 31. *ibid.* p. 507. num. 19. cum seqq.

20 La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Juez; porque es pena. *Condenada*, tom. 1. p. 375. n. 27. Tom. 2. p. 202. n. 114. *ibid.* p. 206. num. 174. & seqq.

21 El que tiene Capellania colada, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por él. *Condenada*, tom. 1. p. 109. n. 6. *ibid.* p. 374. n. 20. cum seqq. *ibid.* p. 375. n. 40. Tom. 2. p. 101. n. 20. *ibid.* p. 202. num. 116.

22 No es contra justicia no dar gratuitamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que dá los dichos Beneficios por algun interés proprio, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tiene obligacion à dar. *Condenada*, tom. 1. p. 72. n. 35. cum seqq. *ibid.* p. 273. n. 7. tom. 2. p. 418. n. 7.

23. El

23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que está obligado, no peca mortalmente, si no lo haze por menoscupio, ò inobediencia, que es lo mismo, que no quererle sugetar al precepto. *Condenada*, tom. 1. pag. 66. num. 3. *ibid.* pag. 465. num. 41. Tom. 2. pag. 121. num. 30. cum seqq.

24 La polucion, sodomia, y bestialidad son pecados de vna especie infima; por lo qual basta dezir en la confesion, que procurò tener polucion. *Condenada*, tom. 1. p. 187. n. 69. Tom. 2. p. 110. num. 24. & seqq.

25 El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion diciendo: cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada*, tom. 1. pag. 187. n. 71. & seqq. *ibid.* pag. 325. n. 13.

26 Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia mas en favor del vno, que del otro. *Condenada*, tom. 1. pag. 15. num. 17. *ibid.* pag. 53. num. 7. *ibid.* pag. 433. num. 4. Tom. 2. pag. 46. num. 76. & seqq.

27 Si el libro es de algun Autor moderno debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada por la Santa Sede Apostolica. *Condenada*, tom. 2. pag. 42. num. 3. *ibid.* pag. 45. num. 71. & seqq.

28 No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada*, tom. 1. pag. 468. num. 89. *ibid.* pag. 469. num. 127. cum seqq.

29 Quien en dia de ayuno come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. *Condenada*.

30 Todos los Oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica están escusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada*, tom. 1. pag. 67. num. 20. tom. 2. pag. 39. num. 8. *ibid.* pag. 87. num. 9.

31 Absolutamente están escusados del precepto del ayuno todos aquellos, que caminan à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea necesario el camino, y sea de solo vn dia. *Condenada*, tom. 1. p. 67. num. 20.

Tom. I.

32 No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni la ceticinios en Quaresma, obligue. *Condenada*.

33 La restitucion de los frutos por omision del rezo, se puede suplir por qualquier limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos del Beneficio. *Condenada*, tom. 1. p. 375. num. 34. & 35. tom. 2. p. 202. num. 115. *ibid.* p. 206. num. 177. cum seqq.

34 El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. *Condenada*, tom. 1. p. 376. num. 51. tom. 2. p. 291. num. 170.

35 Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos por el dia de oy, y por el de mañana. *Condenada*, tom. 1. p. 376. num. 52.

36 Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que están expressamente revocados por el Concilio de Trento. *Condenada*, tom. 1. p. 274. num. 10. tom. 2. p. 60. num. 38.

37 Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas. *Condenada*, tom. 1. p. 274. num. 10. *ibid.* p. 405. num. 25. cum seqq. tom. 2. p. 296. num. 208.

38 El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dice Missa en pecado mortal de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada*, tom. 2. p. 225. num. 101. & seqq.

39 Aquella particula quanto antes, se entiende quando el Sacerdote se confessará à su tiempo. *Condenada*, tom. 2. p. 225. num. 110.

40 Es opinion probable la que dizè, ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. *Condenada*, tom. 2. p. 67. num. 1. & seqq.

41 No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuesse muy vtil para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella, passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían hastio, y dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada*, tom. 1. p. 37. n. 17. tom. 2. p. 37. num. 17. *ibid.* pag. 247. numer. 330. & seqq.

42 Lícito le es al que presta, pedir mas de lo que presta; si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo, *Condenada*, tom. 1. pag. 102. num. 9. *ibid.* pag. 168. num. 5. *ibid.* pag. 488. num. 3.
 43 El legado anual, que vno dexò por su alma, no duramas, que por diez años. *Condenada*, tom. 1. pag. 254. num. 5. *ibid.* pag. 455. num. 4.

44 En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada*, tom. 1. pag. 285. num. 9.
 45 Los libros prohibidos *hasta que se expurguen*, pueden retenerse, mientras hecha toda diligencia se corrijan. *Condenada*, tom. 1. pagin. 480. numer. 1. & *seqq.*

INDICE II.

DE LAS SESENTA Y CINCO PROPOSICIONES
Condenadas por Nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. en Decreto de
2. de Março de 1679. admitidas, y mandadas publicar por los
Señores del Consejo de la Santa, y General Inquisicion
en el Expurgatorio de 1707. tom. 2.
Lit. P. pag. 164.

1 NO es lícito el seguir en la administracion de los Sacramentos, opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, sino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de vsar de sentencia probable en la administracion del Bautismo, ò Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Condenada*, tom. 1. pag. 3. num. 4. *ibid.* pag. 63. num. 15. *ibid.* pag. 258. num. 38. *ibid.* pag. 260. numer. 68. *ibid.* pag. 398. num. 74. *ibid.* pag. 445. num. 35. *ibid.* pag. 465. num. 30. *ibid.* pag. 511. num. 9. *ibid.* pag. 519. num. 3. & *seqq.* *ibid.* pag. 523. num. 2. *ibid.* pag. 541. num. 1. & *seqq.* Tom. 2. pag. 43. num. 35. *ibid.* pag. 45. à num. 56. ad 61. *ibid.* pag. 47. num. 113. *ibid.* pag. 64. num. 85. *ibid.* pag. 152. num. 26. *ibid.* pag. 154. num. 17. & *seqq.* *ibid.* pag. 156. num. 59. *ibid.* pag. 242. num. 284. & *seqq.* *ibid.* pag. 261. numer. 68. & *seqq.*
 2 Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar segun opinion, aunque sea menos probable. *Condenada*, tom. 1. pag. 433. num. 8. cum *seqq.* tom. 2. pag. 44. numer. 51. *ibid.* pag. 55. à num. 62. ad 69.
 3 Generalmente mientras que obramos algo confiados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque tenue, con tal que no salga de los limites de probabili-

dad, siempre obramos prudentemente. *Condenada*, tom. 1. pag. 215. num. 7. tom. 2. pag. 45. num. 70. & *seqq.* *ibid.* pag. 47. num. 114. *ibid.* pag. 142. num. 5. *ibid.* pag. 156. num. 63. *ibid.* pag. 349. num. 57.
 4 Escusase de infidelidad el Infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada*.
 5 No nos atrevemos à condénar de fe pecc mortalmente el que solamente vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Condenada*, tom. 1. pag. 41. num. 4. *ibid.* pag. 256. num. 2.
 6 Probable es, que el precepto de caridad con Dios, *per se* no obliga ni aun cada quinquenio con rigor. *Condenada*, tom. 1. pag. 41. num. 5. *ibid.* pag. 256. num. 2.
 7 Entonces solamente obliga, quando debemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada*, tom. 1. pag. 41. num. 6. *ibid.* pag. 256. num. 2.
 8 Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud: porque lícitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada*, tom. 1. pag. 49. num. 1. *ibid.* pag. 347. num. 3. cum *seqq.*
 9 El acto coniugal exercitado por solo el deleyte, carece del todo de toda culpa, y defecto venial. *Condenada*, tom. 1. pag.

Proposiciones Condenadas.

pag. 129. num. 6. *ibid.* pag. 180. num. 14.
 10 No estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal. *Condenada*, tom. 1. pag. 41. num. 1.
 11 Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos, *Condenada*, tom. 1. pag. 41. num. 1.
 12 Apenas hallaràs en los Seglares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado. Y así apenas ay quien estè obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado. *Condenada*, tom. 1. pag. 484. num. 2. cum *seqq.*
 13 Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y olgarte de su muerte natural, pidiendo, y descandolas con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada*, tom. 1. pag. 372. num. 77. & *seqq.*
 14 Lícito es desear la muerte del Padre con deseo absoluto, no como mal del Padre; sino como bien de quien la desea, es à saber; porque de ài le ha de venir vna pingue herencia. *Condenada*, tom. 1. pag. 372. num. 78. cum *seqq.*
 15 Lícito es al hijo olgarse del patricidio del Padre cometido por si en la embriaguez, por las grandes riquezas, que ha de heredar de ài. *Condenada*, tom. 1. pag. 372. num. 83. & 84.
 16 No se juzga, que cae la Fè en precepto especial, y de por si. *Condenada*, tom. 1. pag. 314. num. 20.
 17 Basta hazer vna vez en la vida acto de Fè. *Condenada*, tom. 1. pag. 314. num. 20.
 18 Si vno es preguntado por publica potestad, aconsejo como glorioso à Dios, y à la Fè, el confessarla ingenuamente: el callar no lo condeno por pecaminoso *per se*. *Condenada*, tom. 1. pag. 315. num. 27.
 19 La voluntad no puede hazer que el assenso de Fè sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones, que impelen al assenso. *Condenada*, tom. 1. pag. 313. num. 2.
 20 De aqui puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia. *Condenada*, tom. 1. pag. 313. num. 3.
 21 El assenso de Fè sobrenatural, y

vti para la salud se compadecè con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con recelo formidoloso con que teme, que quizás no ha hablado Dios. *Condenada*, tom. 1. pag. 313. num. 4.
 22 No parece necesaria *necessitate medij*, sino solo la Fè de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada*, tom. 1. pag. 314. num. 5.
 23 La Fè latamente tomada, en fuerza del testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante, basta para la justificacion. *Condenada*, tom. 1. pag. 314. num. 6.
 24 Llamar a Dios por testigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar à vn hombre. *Condenada*, tom. 1. pag. 436. num. 10. *ibid.* pag. 441. num. 72.
 25 Con causa, lícito es jurar sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora sea grave. *Condenada*, tom. 1. pag. 437. num. 16. *ibid.* pag. 441. num. 73. & 74.
 26 Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquier otro fin jura, que el no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de si alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro adito verdadero, en la realidad ni miente, ni es perjuro. *Condenada*, tom. 1. pag. 42. num. 1. tom. 2. pag. 103. num. 10. *ibid.* pag. 570. num. 100. *ibid.* pag. 584. num. 168. cum *seqq.*
 27 La causa justa para vsar destas anfibologias es, siempre que sea necesario, ò vtil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ò para qualquier otro acto de virtud; de suerte que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente, y estuudioso. *Condenada*, tom. 2. pag. 103. num. 10. *ibid.* pag. 585. num. 172. *ibid.* pag. 589. num. 192. cum *seqq.*
 28 Quien fue promovido à Magistrado, ò à oficio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrá con restriccion mental prestar el juramento, que à semejantes suele pedirse por mandado del Rey, sin tener cuenta à la intencion de quien le pide; porque no tiene obligacion de confessar vn crimen oculto. *Condenada*, tom. 1. pag. 441. num. 75.

29 Miedo grave urgente, es causa justa para simular la administracion de los Sacramentos. *Condenada*, tom. 1. pag. 185. num. 22. & 23. tom. 2. pag. 44. num. 36. *ibid.* pag. 244. num. 304. & *seqq.* *ibid.* pag. 299. num. 236.

30 Lícito es, à vn hombre de pundonor matar al inuasor, que intenta de presente calumniar, ò que invade con calumnia, si por otro camino no se puede evitar esta ignominia. Lo mismo debe dezirse tambien, si alguno le dà alguna bofetada, ò le dà de palos, y huye despues de aver dado vno, ò otro. *Condenada*, tom. 1. pag. 241. num. 7. *ibid.* pag. 369. num. 32. *ibid.* pag. 369. num. 33. y num. 34. *ibid.* pag. 452. num. 3.

31 Regularmente puedo matar al ladrón por conservar vn escudo de oro. *Condenada*, tom. 1. pag. 369. num. 26. *ibid.* pag. 452. num. 3.

32 No solo es lícito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino aun aquello à que tenemos derecho inchoado, y que esperamos poseer. *Condenada*, tom. 1. pag. 226. num. 15. & 16. *ibid.* pag. 369. num. 27.

33 Lícito es, tanto al heredero, como al legatario, contra el que injustamente impide, que ò no se entre en la herencia, ò que no se paguen los legados, defenderse de la misma fuerte, como à quien tiene derecho à vna Cathedra, ò Prebenda, contra quien impide injustamente la posesion de vno, y otro. *Condenada*, tom. 1. pag. 226. num. 17. *ibid.* pag. 369. num. 28.

34 Es lícito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ò infamada. *Condenada*, tom. 1. pag. 4. num. 3. tom. 2. pag. 349. num. 61.

35 Parece probable que todo feto, todo el tiempo que està en el vientre de la madre, carece de alma racional, y que entonces solo comienza à tenerla, quando le paren, y consiguientemente se avrà de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. *Condenada*, tom. 1. pag. 44. num. 5.

36 Permitido es el hurtar, no solo en estrema necesidad, sino en la grave. *Condenada*, tom. 1. pag. 171. num. 6. *ibid.* pag. 247. num. 12. *ibid.* pag. 381. num. 29. *ibid.* pag. 385. num. 101. tom. 2. pag. 5. num.

10. & *seqq.* *ibid.* pag. 205. num. 162. & *seqq.* *ibid.* pag. 780. num. 462.

37 Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente vsurpar à sus dueños, para compenar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben. *Condenada*, tom. 1. pag. 211. num. 14. & 15. *ibid.* pag. 450. num. 52. tom. 2. pag. 336. num. 5.

38 No tiene vno obligacion so pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. *Condenada*, tom. 1. pag. 385. num. 102. *ibid.* pag. 450. num. 53. tom. 2. pag. 197. num. 34. *ibid.* pag. 207. num. 2. *cum seqq.*

39 Quien muève, ò induce à otro à inferir grave daño à tercero, no tiene obligacion de restituir el daño hecho. *Condenada*, tom. 1. pag. 220. num. 13. *ibid.* pag. 345. num. 3. tom. 2. pag. 205. num. 168. & *seqq.*

40 Lícito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantado con intencion de logro. *Condenada*, tom. 1. pag. 536. num. 3. *cum seqq.* *ibid.* pag. 544. num. 3. & *seqq.*

41 Como el dinero de contado sea mas precioso, que el de fiado, y no aya alguno que no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuario *ultra sortem*, y por esse titulo escusarse de vsuras. *Condenada*, tom. 1. pag. 168. num. 5. *ibid.* pag. 488. num. 3. *ibid.* pag. 563. num. 8. *cum seqq.*

42 No ay vsura, quando se pide algo *ultra sortem*, como debido de amistad, y gratitud; sino solo quando se pide, como debido de justicia. *Condenada*, tom. 1. pag. 563. num. 7. & *seqq.*

43 Què seria, sino fuera sino pecado venial el elidir con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole à si nociua. *Condenada*, tom. 1. pag. 311. num. 3.

44 Probable es, que no peca mortalmente quien impone à otro vn crimen falso para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia. *Condenada*, tom. 1. pag. 4. num. 10. *ibid.* pag. 311. num. 3.

45 Dàr temporal por espiritual no es simonia, quando lo temporal no se dà

como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazerlo espiritual; ò tambien quando lo temporal sea solamente compenacion gratuita por lo espiritual, ò al contrario. *Condenada*, tom. 1. pag. 172. num. 18. *ibid.* pag. 542. num. 6. tom. 2. pag. 101. num. 21. *ibid.* pag. 106. num. 8. *ibid.* pag. 425. num. 55. & *seqq.* *ibid.* pag. 428. num. 79. *ibid.* pag. 428. num. 86. & *seqq.*

46 Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dàr lo espiritual; antes bien aunque sea fin de la cosa espiritual; de fuerte que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. *Condenada*, tom. 1. pag. 542. num. 6. tom. 2. pag. 101. num. 21. *ibid.* pag. 106. num. 8. *ibid.* pag. 425. num. 55. & *seqq.* *ibid.* pag. 428. num. 79. *ibid.* pag. 428. num. 89.

47 Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen partícipes de pecados agenos los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas vtils à la Iglesia, parece que el Concilio, lo primero por esta voz mas dignos no quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo que pone con locucion menos propria mas dignos para excluir los indignos; pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por concurso. *Condenada*, tom. 1. p. 81. num. 85. tom. 2. p. 154. num. 21. *ibid.* p. 197. num. 35. *ibid.* pag. 446. num. 92.

48 Tan claro parece, que la fornicacion *secundum se* no incluye malicia alguna, y que solo es mala porque es prohibida, que lo contrario totalmente parece difonso à la razon. *Condenada*, tom. 1. p. 325. num. 2.

49 La polucion no està prohibida por derecho natural. De donde si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria debaxo de mortal. *Condenada*, tom. 2. p. 109. num. 2. *ibid.* p. 110. num. 18. & *seqq.*

50 La copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio, y asì basta dezir en la confesion, que ha fornicado. *Condenada*, tom. 1. p. 31. num. 4.

51 El criado, que poniendo los om-

bros, con fabiduria ayuda à su amo à subir por las ventanas para estrupar la doncella, y le sirve muchas vezes llevando la escalar, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento, conviene à saber, por no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, por que no le eche de casa. *Condenada*, tom. 1. p. 128. num. 8. & 9. *ibid.* p. 211. num. 6. & *seqq.* tom. 2. p. 94. num. 63. & 64. *ibid.* p. 166. num. 1.

52 El precepto de guardar las fiestas no obliga debaxo de mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio. *Condenada*, tom. 1. p. 320. num. 19. *ibid.* pag. 465. num. 41. tom. 2. p. 121. num. 29. *cum seqq.* *ibid.* p. 312. num. 336. & *seqq.*

53 Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa el que oye de diversos Celebrantes dos partes, y aun quatro juntamente. *Condenada*, tom. 2. pag. 310. num. 324. & *seqq.*

54 El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demás Horas, no tiene obligacion de cosa; porque la parte mayor trae à si la menor. *Condenada*, tom. 1. p. 376. num. 56. *cum seqq.* *ibid.* p. 400. num. 8.

55 Satisfacese al precepto de la comunión anual por comunión sacrilega. *Condenada*, tom. 1. p. 57. num. 29. *ibid.* p. 390. num. 9. tom. 2. p. 311. num. 332. & *seqq.*

56 La frecuente confesion, y comunión, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinacion. *Condenada*.

57 Probable es que basta la atrición natural con tal que sea honesta. *Condenada*, tom. 1. p. 63. num. 11. *ibid.* p. 265. num. 1.

58 No tenemos obligacion de confesar al Confessor, que pregunta la costumbre de algun pecado. *Condenada*, tom. 1. p. 147. num. 11. *ibid.* p. 187. num. 65.

59 Lícito es absolver sacramentalmente à los que se han confesado solo dimidiadamente por razon de concurso grande de penitentes, qual v. g. puede suceder en dia de alguna grande Festividad, ò Indulgencia. *Condenada*, tom. 1. p. 185. num. 36. tom. 2. p. 245. num. 312. *cum seqq.*

60 Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la Naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperanza de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. *Condenada*, tom. 1. p. 6. num. 25. tom. 2. p. 37. num. 13. *ibid.* p. 245. num. 319. *cum seqq.*

61 Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella. *Condenada*, tom. 1. p. 6. num. 25. tom. 2. p. 37. num. 8. *ibid.* p. 246. num. 329. *cum seqq.*

62 La proxima ocasion de pecar, no se ha de huir, quando ocurre alguna causa

vtíl, ò honesta de no huirlo. *Condenada*, tom. 2. p. 37. num. 9. *ibid.* p. 246. num. 329. *& seqq.*

63 Lícito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. *Condenada*, tom. 2. p. 37. num. 10. *ibid.* p. 246. num. 329. *& seqq.*

64 Capáz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè, y aunque por descuydo, aun culpable, ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu Christo. *Condenada*, tom. 1. p. 314. num. 16. tom. 2. p. 250. n. 364. *cum seqq.*

65 Basta aver creido estos Mysterios vna vez. *Condenada*.

INDICE III.

DE LAS TREINTA Y VNA PROPOSICIONES
Condenadas por Nuestro SS. P. Alexandro VIII. en Decreto de 8. de Diciembre de 1690. admitidas, y mandadas publicar por los Señores
del Consejo de la Santa General Inquisicion, en el
Expurgatorio de 1707. lit. P. pag. 168.

1 EN el estado de la naturaleza caída por el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad con que fue voluntario, y libre en su causa en el pecado original, y voluntad de Adán, que pecò. *Condenada*, tom. 1. pag. 479. num. 7. tom. 2. pag. 617. num. 32.

2 Aunque se de ignorancia invencible del derecho natural, esta en el estado de la naturaleza caída, no escusa de pecado formal al que obra por ella. *Condenada*, tom. 1. pag. 390. num. 20. tom. 2. pag. 617. n. 32. *ibid.* pag. 621. num. 49. *cum seqq.*

3 No es lícito seguir la opinion, ò (esto es, aunque sea) probabilissima entre las probables. *Condenada*, tom. 2. pag. 48. num. 122. & seq. *ibid.* pag. 50. num. 1.

4 Entregòse al mismo por nosotros en Sacrificio à Dios, no por solo los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. *Condenada*, tom. 1. pag. 145. num. 1.

5 Los Paganos, Judios, Hereges, y otros deste genero, ningun influxo reciben

de Jesu Christo: y por tanto de aqui inferirás bien, que en ellos ay vna voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. *Condenada*, tom. 1. pag. 342. num. 23.

6 La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es vtíl, quanto perniciosas de manera que por esso podemos justamente pedir. De la gracia suficiente libranos, Señor. *Condenada*, tom. 1. pag. 342. num. 24.

7 Toda humana accion deliberada es amor de Dios, ò del Mundo: Si de Dios es caridad del Padre: Si del Mundo, es concupiscencia de la carne, esto es: mala. *Condenada*.

8 Necesario es, que el Infel peque en todas sus obras. *Condenada*, tom. 1. pag. 256. num. 1. *ibid.* pag. 410. num. 14. tom. 2. pag. 121. num. 45. *& seqq.*

9 En realidad peca el que aborrece el pecado solamente por su fealdad, y disonancia à la naturaleza, sin algun respecto à Dios

Dios ofendido. *Condenada*, tom. 1. pag. 63. num. 12. tom. 2. pag. 95. num. 4.

10 La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la Gloria Celestial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada*, tom. 2. p. 35. num. 4. *& seqq.*

11 Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural, que obra por la caridad, es pecado. *Condenada*, tom. 2. p. 35. num. 7. *& seqq.*

12 Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè: y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana. *Condenada*, tom. 1. pag. 73. num. 21. *ibid.* pag. 315. num. 37. tom. 2. pag. 35. num. 10.

13 Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio, quantas vezes obra, aun con la mira de Bienaventurança. *Condenada*.

14 El temor del Infierno no es sobrenatural. *Condenada*, tom. 1. p. 63. n. 13.

15 La contricion concebida por miedo del infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por si mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. *Condenada*, tom. 1. pag. 63. num. 14.

16 El orden de anteponer la satisfacion à la absolucion, no le introduxo la policia, ò institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esso mismo. *Condenada*, tom. 2. p. 99. n. 22.

17 Por aquella practica de absolver luego se ha invertido el orden de la Penitencia. *Condenada*, tom. 2. p. 99. num. 23.

18 La costumbre moderna en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la consume la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por vño, sino por abuso. *Condenada*, tom. 2. pag. 99. num. 22.

19 Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada*, tom. 1. p. 73. num. 23. tom. 2. p. 95. num. 1.

20 Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas (ò por la mayor parte) ò son sacrilegas, ò invalidas. *Condenada*, tom.

1. p. 187. num. 77. tom. 2. p. 112. num. 31 & seqq. *ibid.* pag. 186. num. 155.

21 El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes, que impondrán demasiado leve, è incongrua penitencia, ò satisfacion, por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. *Condenada*, tom. 2. p. 186. num. 156.

22 Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunion, antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos. *Condenada*, tom. 1. pag. 174. num. 61.

23 Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunion aquellos, que no tienen amor purissimo à Dios, libre de toda mezcla. *Condenada*, tom. 1. pag. 174. num. 62.

24 La ofrenda que en el Templo hazia la B. V. Maria en el dia de su Purificacion, por dos pollos de Palomas, vno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican, que necesitò de Purificacion, y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. *Condenada*, tom. 1. pag. 502. num. 1. tom. 2. pag. 10. num. 2. *ibid.* pag. 33. num. 11. *ibid.* pag. 161. num. 2.

25 No es lícito colocar en el Templo Christiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre. *Condenada*, tom. 1. pag. 391. num. 2. tom. 2. pag. 17. num. 10. *ibid.* pag. 70. num. 2. *& seqq.*

26 Vana es la alabança que se dà à Maria, en quanto Maria. *Condenada*, tom. 1. pag. 503. num. 10. *cum seqq.*

27 En algun tiempo fue valido el Bautismo administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* Dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.* *Condenada*, tom. 1. pag. 73. num. 28.

28 Valido es el Bautismo administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar, mas interiormente en su corazon resuelve para si: *Non intendo, quod facit Ecclesia.* *Condenada*, tom. 1. pag. 73. numer. 32. *ibid.* pag. 416. num. 12. tom. 2. pag. 260. num. 61.

Indice de las

29 Léve es, y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad del Pontífice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las quæstiones de Fè *Condenada*, tom. 2. pag. 113. numer. 36.

30 Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Agustino, puede

absolutamente tenerla; y enseñarla; no atendiendo à Bula alguna de Pontífice. *Condenada*, tom. 1. pagin. 64. numer. 2. *ibid.* pag. 94. numer. 1. tom. 2. pag. 113. num. 46.

31 La Bula de Urbano VIII. *In eminenti*, es subrepticia. *Condenada*, tom. 1. pag. 94. num. 4.

DE OTRAS PROPOSICIONES CONDENADAS *remissivè.*

DON ANTONIO IBAÑES DE LA RIBA HERRERA; por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Zaragoza, del Consejo de su Magestad, &c. A los Plebanos, Priores, Rectores, Vicarios, Curas, y Confesores, así Seculares, como Regulares, y à todas las demás personas Eclesiasticas, y Seculares de este nuestro Arçobispado, hazemos saber, que siendo la primera, y mas grave obligacion del cargo Pastoral apacentar las ovejas del rebaño, que nos encomendò el Señor, con el pasto de las verdaderas doctrinas, y apartarlas de las falsas, y perniciosas, y de las opiniones condenadas por los Sumos Pontífices: Y aviendo recibido vn Breve Apostolico, autentico en la forma regular, y decretado, y expedido por la Santidad de Inocencio XII. su fecha en Roma à 19. de Abril del año proximo pasado de mil y setecientos, y publicado en dicha Ciudad à 28. de Agosto de dicho año: en el qual se expresa, que considerando su Beatitud los gravissimos daños, que se figuen à las Almas de los Fieles, de la siniestra inteligencia, que algunos Autores Moralistas han dado à la facultad de absolver de los pecados reservados, que en la Bula de la Santa Cruzada se concede à los que la toman, eligiendo para ello Confessor aprobado por el Ordinario, pretendiendo, que se debe entender de los aprobados por qualquier Ordinario, y no precisamente por el Ordinario de aquella Diocesi, ò territorio, donde se hiziere la confesion: Y deseando su Beatitud ocurrir à este gravissimo daño, y asegurar la salvacion de las Almas, que tanto depende del verdadero valor de la Confesion Sacramental, se dignò de expedir, y hazer publicar dicha Bula, y Breve Apostolico, que es del tenor siguiente.

Proposiciones Condenadas.

SANCTISSIMI D. N. D. INNOCENTIIJ DIVINA Providentia Pap. XIJ.

DECLARATIO CIRCA FACULTATEM ELIGENDI Confessarium à quocumque Ordinario approbatum in Bulla Cruciatæ concessam, cum damnatione opinionis asserentium facultatem huiusmodi habere locum, etiamsi dictus Confessarius approbatus non fuerit ab Ordinario loci in quo confessiones excipi contigerit.

INNOCENTIUS PAPA XIJ. AD PERPETUAM rei memoriam.

CUm sicut non sine gravi animi nostri dolore ex nonnullorum Venerabilium Fratrum Episcoporum Regni Portugallia; & aliorum timorata conscientia virorum delatis ad Nos querelis accepimus, in Regno præfato revixerit, ac in dies magis invalescat opinio per quosdam foel. rec. Pauli V. Urbani VIII. & Clementis X. Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum Constitutiones, necnon plura Congregationum tunc existentium S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum, ac respectivè negotijs, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præpositorum decreta dudum damnata, & reprobata, qua innixi plerique illarum partium privilegia, & indulta per litteras Apostolicas pro Cruciatæ Sanctæ emanatas, seu, ut vocant, Bullam Cruciatæ concessa, ita intelligenda esse existimant, ut facultas in litteris, seu Bulla huiusmodi Christi fidelibus attributa confitendi peccata sua cuilibet Confessario per quencumque Ordinarium ad confessiones audiendas approbato, locum habeat, & habere censeatur, etiamsi is non fuerit Ordinarius loci, in quo confessiones præfatas excipi contigerit: Hinc est, quod Nos, ex debito pastoralis officij, quod humilitati nostræ meritis licet, & viribus longè impari commissit divina dignatio, animarum periculis in re tanti momenti, qualis est Sacramentalis confesio quantum Nobis ex alto conceditur, paterna charitate occurrere cupientes, necnon Constitutionibus, & decretis supradictis inhaerentes, de Venerabilium Fratrum nostrorum eiusdem S. R. E. Cardinalium, primum quidem supradictis negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præpositorum, subinde verò etiam aliorum in tota Republica Christiana contra hæreticam pravitatem Generalium Inquisitorum à Sede Apostolica specialiter deputatorum, qui opinionem præfatum ex integro examinarunt, remque totam maturè discussèrunt, consilio, ac etiam motu proprio, & ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, tenore præsentium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatæ Sanctæ nihil novi iuris induxisse, nullumque privilegium continere quoad approbationem Confessorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini, & prædictarum Constitutionum Apostolicarum, adeò ut Confessarij tam Seculares, quàm Regulares quicumque illi sint, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à Pœnitentibus ad audiendas eorum Sacramentales confessiones electi, nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi Pœnitentes degunt, & Confessarios eligunt, vel ad excipiendas Confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ab alijs Ordinarijs aliorum locorum, & Diocesium obtentam, etiamsi Pœnitentes illorum Ordinarij, qui Confessarios electos approbassent, Subditi forent; confessiones autem aliter, & contra earumdem præsentium, aliarumque Apostolicarum Con-

Indice de las

stitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas respectivè, præterquam in casu necessitatis in mortis articulo, nullas fore, irritas, & invalidas, & Confessarios ipso iure suspensos esse, & etiam rigidè puniendos ab ipsis Ordinarijs locorum. Porrò quamcumque contrariam opinionem tanquam falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi perniciosam, prætenso quovis contrario vsu, contraria que consuetudine, etiam antiquissima minimè obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus harum serie damnamus, & reprobamus, contrariumque vsu, ac contrariam consuetudinem huiusmodi penitus, & omninò abrogamus, & abolemus. Ac proinde omnibus, & singulis Christi fidelibus cuiuscumque status, gradus, conditionis, & dignitatis existant, etiam specifica, & individua mentione, & expressione dignis, ne supradictam opinionem docere, tueri, aut ad praxim deducere quovis modo audeant, seu præsumant, sub pœna excommunicationis per contrafacientes ipso facto absque alia declaratione incutenda, à qua nemo à quoquam, præterquam à Nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente, nisi in mortis articulo huiusmodi constitutus, absolutionis beneficium obtinere valeat, interdiciamus, & prohibemus. Decernentes etiam easdem præsentis litteras, & in eis contenta quæcumque, etiam ex eo quod in præmissis interesse habentes, seu habere, quomolibet prætendentes, cuiusvis status, gradus, ordinis, præminentia, & dignitatis existant, seu aliàs specifica, & individua mentione, & expressione digni, illis non consenserint, seu ad ea vocati, citati, & auditi, causæque propter quas præsentis emanarint, sufficientè adductæ, verificatæ, & iustificatæ non fuerint, aut ex alia qualibet, etiam quantumvis iuridica, & privilegiata causa, colore, pretextu, & capite, etiam in corpore Iuris clauso, etiam enormis, enormissimè, & totalis læsionis, nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, aut intentionis nostræ, vel interesse habentium consensus, aliove quolibet etiam quantumvis magno, & substantiali, ac incogitato, & inexcogitabili, individuumque expressionem requirente defectu Notarij, impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, aut ad terminos iuris reduci, seu adversus illas apertionis oris, restitutionis in integrum, aliudvè quodcumque Iuris, facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, aut impetrato, seu etiam motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus confesso, vel emanato, quempiam in iudicio, vel extra illud uti, seu se iuvare vilo modo posse, sed ipsas præsentis litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus fortiri, & obtinere, ac ab illis ad quos spectat, & pro tempore quodcumque spectabit, inviolabiliter, & inconcussè observari; sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos, etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, ac dictæ S. R. E. Cardinales etiam de Latere Legatos, & Sedis præfatæ Nuntios, ac memoratæ Cruciatæ Sanctæ Commissarios, aliosvè quoslibet quacumque præminentia, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & autoritate iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac Apostolicis, & in univèrsalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs, editis Generalibus Constitutionibus, & Ordinationibus, necnon quorumvis Ordinum, Congregationum, Societatum, & Institutorum, alijsvè quibusvis etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate statutis, & consuetudinibus; privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis eisdem Ordinibus, Congregationibus, Societatibus, & Institutis, illorumque superioribus, & personis, ac alijs quibusvis sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis etiam motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus, seu ad quarumcumque personarum etiam quavis Ecclesiastica, vel mundana dignitate fulgentiam instantiam, aut earum contemplatione, seu aliàs quomodolibet in genere, vel in specie etiam Consistorialiter concessis, ac pluries, & quantiscumque vicibus confirmatis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti de gatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis,

spe-

Proposiciones Condenadas.

specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illistradita observata exprimerentur, & infererentur, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permanentibus, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat especialitè, & expressè derogamus, ac derogatum esse volumus, cæterisque contrarijs quibuscumque: Cæterum ut eadem præsentis litteræ omnibus faciliùs innotescant, nec quisquam illarum ignorantiam valeat allegare, volumus, & Apostolica autoritate decernimus, ut illæ ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curia generalis in Monte Citatorio, & in Acie Campi Floræ de Vrbe per aliquem ex Cursoribus nostris, ut moris est, publicentur, illarumque exempla ibidem affixa relinquantur; ita ut sic publicatæ, omnes, & singulos, quos concernunt, perinde afficiant, ac si unicuique illorum personalitè notificatæ, & intimatæ fuissent: Utque ipsarum præsentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides, tam in iudicio, quàm extra illud ubique locorum habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die XIX. Aprilis M. DCC. Pontificatus nostri Anno Nono.

I. F. Cardinalis Albanus.

Anno à Nativitate D. N. I. C. 1700. Indictione octava, die verò 28. mensis Augusti, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Innocentij Divina Providentia Papa XII. Anno eius decimo, supradictum Breve affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Magnæ Curia Innocentiana, in Acie Campi Floræ, ac alijs locis solitis, & consuetis Urbis per me Thomam Orlandum eiusdem Sanctissimi Domini N. Papæ Cursorem.

Ioannes Baptista de Capellis, Mag. Curf.

Por el qual dicho Breve declarò su Santidad, que por la Bula de la Santa Cruzada no se ha inovado, ni mudado en cosa alguna el Decreto del Santo Concilio de Trento, ni las Constituciones de los Sumos Pontifices Paulo V. Urbano VIII. y Clemente X. que disponen, que ningun Presbytero Secular, ni Regular pueda oír confesiones de los Seglares, sin aprobacion, y licencia del Ordinario del Lugar, en cuyo territorio se hiziere la confesion, aunque tenga aprobacion, y licencia de otros Ordinarios; y consiguientemente declara su Santidad, que por el Privilegio de la Bula de la Cruzada no puede ser elegido por el Penitente, que la tiene, ningun Confessor Secular, ni Regular, para que le oyga de confesion, y absuelva de los pecados reservados, expressados en dicha Bula de la Cruzada, si no tuviere aprobacion, y licencia del Ordinario del Lugar, en cuyo territorio se hiziere la confesion, aunque esté aprobado, y tenga licencia de confesar de otros Ordinarios; y esto, aunque el Penitente sea subdito de alguno de los dichos Ordinarios, de quien tuviere la aprobacion: y asimismo declara su Santidad, que las Confesiones que se hizieren en otra forma contra el referido tenor de esta Bula, y de las demás Constituciones Apostolicas, que en ellas se mencionan, serán nulas, y invalidas en adelante, fuera del caso de necesidad, en el articulo de la muerte (en el qual qualquier simple Sacerdote puede administrar el Santo Sacramento de la Penitencia) quedando los Fieles obligados à bolverse à confesar con Confessor aprobado por el Ordinario de aquel Lugar, y territorio, como si no se huviesen confesado; y que los Confesores quedan ipso iure suspensos, y sujetos à otras penas à arbitrio de los Ordinarios: Y finalmente prohibe, y condena su Santidad la sobredicha opinion, fundada en la siniestra inteligencia del Privilegio de la Bula de la Cruzada, y qualquiera otra, que sea contraria à lo que en esta Constitucion se declara,

695

Indice de las

como falsa, temeraria, escandalosa, y perniciosa en la práctica, sin que obste qualquier contrario uso, ò costumbre, aunque sea antiquísimo: Y manda su Santidad, que ninguna persona de qualquier estado, ò condicion, la enseñe, defienda, ò practique en manera alguna; pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, reservando su absolucion precisamente à su Santidad: Y por quanto conviene à la seguridad de las conciencias, y salvacion de las almas, que este Breve Apostolico llegue à noticia de todos, aunque para la fuerça, y eficacia de obligar à su observancia, bastaba la publicacion hecha en Roma: Y para que nadie alegue ignorancia, mandamos despachar, y despachamos el presente Edicto, con insercion de la referida Bula, copiada à la letra: Y mandamos à los Curas de esta nuestra Diócesi, que luego que llegue à sus manos este nuestro Edicto, lo publiquen, y lean en vn dia festivo en la Misa Conventual, al tiempo del Ofertorio, y que luego inmediatamente lo ingieran, y cosan en el Libro de las Constituciones Synodales de nuestro Arçobispado; para que se tenga presente siempre su contenido, para su observancia: Y así mismo ordenamos à los dichos Curas, y à los Ministros de nuestra Curia Arçobispal, que velen, y celen sobre el cumplimiento, y observancia del referido Breve Apostolico, y nos den cuenta de las transgresiones que huviere. Dado en nuestro Palacio Arçobispal de Zaragoza à 15. de Mayo del año de 1701.

Antonio, Arçobispo de Zaragoza.

Por mandado de su Exc. el Arçobispo mi Señor:

D. Fernando de Heras, Secretario.

2 Sobre lo qual; y como se deba entender? Vide, tom. 1. pag. 52. num. 15. cum seqq. ibid. pag. 94. num. 31. cum seqq. ibid. pag. 95. num. 5. & seqq. ibid. pag. 189. num. 36. ibid. pag. 190. num. 1. cum seqq. ibid. pag. 218. num. 25. ibid. pag. 444. numer. 28. ibid. pag. 445. num. 35. ibid. pag. 541. num. 5. ibid. pag. 549. num. 31. & seq. Tom. 2. pag. 14. num. 1. ibid. pag. 28. à num. 112. ad 143. ibid. pag. 80. à num. 6. ad 41. ibid. pag. 83. à num. 1. ad 14. ibid. pag. 124. numer. 20. ibid. pag. 556. numer. 68.

3 Acerca de otras muchas opiniones condenadas por diversos Sumos Pontifices, y de todas in genere, vide: verb. Censuras, y qualificacionis de las proposiciones, tom. 1. pag. 144. & verb. Decretos de Alejandro VII. y Inocencio XI. conderativos de proposiciones. ibid. pag. 224. & verb. Decretos de otros Pontifices, ibid. & tom. 2. pag. 48. num. 119. & verb. Proposiciones, pag. 153. à num. 1. ad 12. & tom. 1. pag. 62. num. 1. cum seqq. ibid. pag. 413. num. 26. & pag. 458. numer. 43. tom. 2. pag. 43. num. 19. & alibi passim.

F I N I S.